

PODER JUDICIAL • SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia, fundado el 31 de agosto de 1910

MAYO 2017

NÚM. 1278 • AÑO 107^o

SENTENCIAS

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

INDICE GENERAL

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 1**
Neftalí del Rosario Sosa. 3

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 1**
Raisa Yubelis Caba Ferreira. 11
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 2**
Sucesores de Pedro Paulino. Vs. Inmobiliaria Rafael
Vidal & Asociados. 20
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 3**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte,
S. A. (Edenorte). 33
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 4**
Altagracia Ortiz Peña. 52
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 5**
Azalia Silverio Payero. 64
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 6**
Henry Octavio Torres Mercedes y compartes. 82
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 7**
Michelle Santana Pellerano y Víctor Duval. Vs. Lidia
Guillermo Javier. 94
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 8**
Francisco Martínez Lafontaine. Vs. Julio César García. 108

**PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL
Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 1**
Clarilisia Rivera Álvarez. Vs. Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. 119
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 2**
Macau R97 Limited, LLC. Vs. Banco BHD, S. A. y Banco Múltiple León, S. A. 142
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 3**
JRJK II, LLC. Vs. Banco BHD, S. A. 159
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 4**
Latam Enterprises. Vs. Banco BHD, S. A. y Banco Múltiple León, S. A. 176
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 5**
Jeffrey Hunt y compartes. Vs. Banco Múltiple León, S. A. 190
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 6**
Robert Martin Sterling. Vs. Banco BHD, S. A. y Banco Múltiple León, S. A. 196
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 7**
Robert Martin Sterling. Vs. Banco BHD, S. A. y Banco Múltiple León, S. A. 213
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 8**
John M. Weller. Vs. Banco BHD, S. A. y Banco Múltiple León, S. A. 230
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 9**
Louis Amoroso. Vs. Banco BHD, S. A. y Banco Múltiple León, S. A. 247
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 10**
Haciendas at Macao, S. A. Vs. Banco BHD, S.A. y Banco Múltiple León, S. A. 264
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 11**
Louis Amoroso. Vs. Banco BHD, S. A. y Banco Múltiple León, S.A. 270

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 12**
 Jeffrey Hunt. Vs. Banco BHD, S. A. y Banco Múltiple
 León, S. A. 287
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 13**
 Jeffrey Hunt. Vs. Banco BHD, S. A. y compartes..... 304
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 14**
 John M. Weller. Vs. Banco BHD, S. A. y Banco Múltiple León, S. A. 321
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 15**
 Cristofero Mondini..... 338
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 16**
 Elvis Sánchez Quezada. Vs. Antonio de los Santos Mora. 347
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 17**
 María Cristina García Azucey y compartes. Vs. Zacarías
 Payano Almánzar..... 353
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 18**
 Carlos Antonio Rijo Rijo. Vs. Felipe Pascual Gil. 359
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 19**
 Italia Cavuoto. Vs. Luz y Fuerza y Generadora de
 Electricidad de Samaná, S. A..... 364
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 20**
 Seguros Popular, C. por A. Vs. Inversiones Priive,
 C. por A. (Inpriica). 370
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 21**
 Rosa María de la Cruz de Dinatale y Sebastiano Henry
 Dinatale. Vs. Veltri e Hijos, C. por A. y Adamo Veltri..... 378
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 22**
 Dirección General de Bienes Nacionales. Vs. Rafael Erotis
 Isacio Idelfonso Tolentino. 385
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 23**
 José Lucia García Suero. Vs. María Luisa Olivo. 391

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 24**
Manuel Moisés Montás Betances. Vs. Marleey
Sthephany Sagastume Castro. 400
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 25**
Ayuntamiento del Municipio de Santiago. Vs. Rafael
Ricardo Rodríguez Abreu. 410
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 26**
Romero Abreu & Asociados. Vs. El Caribe, CDN. 417
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 27**
Sarah Sofía Ostreicher Johnson. Vs. Consorcio
Condominio Naco, Inc..... 424
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 28**
Factoría de Arroz Félix Vásquez, C. por A. Vs. José Dolores
Pérez y compartes. 429
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 29**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Héctor Bello Pérez..... 436
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 30**
Miguel Romero de León y Yahaira Isabel Romero de León. Vs.
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 444
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 31**
Willian Rafael Aybar P. Vs. Damaris Altagracia Rodríguez Infante. 452
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 32**
Juana Librada Pina. Vs. Belkis Ramírez. 460
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 33**
Rafael Fernández Brache y Margarita Cruz de Fernández.
Vs. Williams Miguel Amézquita Cabrera y Marcia Antonia
Amézquita Cabrera. 465
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 34**
José Francisco Portorreal. Vs. Jorge Lora Castillo y
Banco Intercontinental, S. A. 472

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 35**
 Celestino Geraldino de la Rosa. Vs. Laura Tejada..... 481
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 36**
 Ayuntamiento Municipal de Las Matas de Farfán. Vs.
 Federación de Pastores e Iglesias Evangélicas del Suroeste,
 Inc. (fepisuroes) e Iglesia Evangélica Menonita Fuente de Vida..... 491
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 37**
 Luisana Álvarez y compartes. Vs. Empresa Distribuidora
 de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 502
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 38**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
 (Edesur). Vs. Asia García y compartes..... 511
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 39**
 Sharsip Díaz Guzmán. Vs. Sergio Antonio Martínez Minaya. 522
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 40**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (Edenorte). Vs. Aurelio Antonio Acevedo García. 533
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 41**
 Dulce María Camilo Alvarado. Vs. Robert Yván Tavárez
 Rosario y compartes. 542
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 42**
 Flor Argentina Romero Mejía. Vs. Alma Purísima Reyes
 Díaz y compartes. 548
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 43**
 Ismael Alcides Peralta Mora. Vs. Sucesores de Feliz
 Gumercindo Martínez..... 555
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 44**
 Alejandro Pineda. Vs. Bárbara Gómez Martínez y Ángela
 María Gómez. 562
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 45**
 Yolanda Candelaria. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. 570

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 46**
Pedro José Sánchez Valdez. Vs. General de Seguros, S. A. 576
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 47**
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Sandra Tejada
de Quezada 583
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 48**
Luis José Germosén Henríquez. Vs. Ramón Antonio Beltré Pérez. 592
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 49**
Jorge Rosario Alcántara. Vs. Merlin Linarez Mazara. 603
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 50**
Gerber Products Company. Vs. Casa Velázquez, C. por A. 613
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 51**
Juana Margarita Tejada. Vs. Andy Manuel Wipp Velásquez. 620
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 52**
Cupido Realty, C. por A. Vs. Julia Núñez y Empresa
Constructora y Servicios, S. A. (Ecisa). 629
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 53**
Ángel Luis Hernández Barrera. Vs. Aquilino Guerrero
Cordero y Tomasa Castillo Herrera. 637
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 54**
Ruedas Dominicanas, C. por A. Vs. Casimiro Antonio
Marte Familia y compartes. 645
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 55**
Carlos Antonio Rijo Rijo. Vs. Víctor Radhamés Osorio
Hernández y Zobeida Javier Villegas. 653
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 56**
María Estela Navarro Vda. Rijo. Vs. Manuel Danilo Rijo
y compartes. 661
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 57**
Rafael Díaz. Vs. Luis A. Santos Reynoso. 671

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 58**
 La Monumental de Seguros, C. por A. Vs. Junior de
 la Rosa Rodríguez..... 678
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 59**
 Diógenes Armando Salcedo Inoa. Vs. Procesadora
 Hermanos Taveras, C. por A..... 686
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 60**
 Denny Gianel Ramos Serrano y compartes. Vs. Basilio Mercedes..... 695
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 61**
 Graziela Dobrigna. Vs. Sidneia Rodríguez Pereira y
 Sergio Armando Tavárez Durán. 704
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 62**
 Rafaelina Valdez Vda. Santos y compartes. Vs. Álvaro
 José Sánchez Columna y Sucesión Ismael Columna R. 716
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 63**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
 (Edesur). Vs. Eddy Antonio Cuello Vásquez..... 728
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 64**
 Víctor Ismael de Jesús López Reyes. Vs. Milagros Félix
 Mejía y Altagracia Félix Mejía. 738
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 65**
 Francisco Antonio Fernández. Vs. Emenegildo Martínez..... 751
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 66**
 Jacqueline Socorro Núñez Mercado. Vs. Administradora
 de Fondos de Pensiones Reservas (AFP-Reservas). 758
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 67**
 Librería Dominicana, S. A. y José Fco. Peña Domínguez.
 Vs. Iglesia Evangélica Dominicana, Inc..... 767
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 68**
 Universal América, S. A. Vs. Farmacia Gloria y Pascual
 Andújar Tejada..... 774

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 69**
Ana Yamiris Suriel Valerio. Vs. Carmen Mireya Álvarez
Jiménez y Valeriana Mejía Rodríguez. 784
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 70**
Banco Dominicano del Progreso, S. A. Vs. Claudio
Antonio Belliard y compartes. 797
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 71**
Rafael Hidalgo Jerez y Josefa Ogando Peralta..... 807
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 72**
Leónidas Horacio Henríquez Mañón. Vs. Martín
Leónidas Henríquez Mañón..... 819
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 73**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Vs. Gelvis Domingo Medrano Vólquez y Raisa Dotel Matos. 826
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 74**
Alberto Rubén Pagán Reyes. Vs. Jeannette Altagracia
Dotel Montes de Oca..... 836
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 75**
Compañía de Seguros Popular, C. por A. Vs. Ramón
Almánzar C..... 848
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 76**
Washington Heights Gaming International, S. R. L. Vs.
T. K. General Solutions, S. R. L. y compartes. 858
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 77**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte). Vs. Pedro Pablo Estévez Valerio y compartes. 870
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 78**
Luz Altagracia Castro Rosario. Vs. Luis Hernández Rodríguez. 882
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 79**
Wilson Tomás Llibre Salcedo. Vs. El Chirri, C. por A. y
Jacobó Rothschild Hernández..... 889

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 80**
 Hotelera Rancho Romana C. por A. Vs. Compañía
 Braci Holding, S. A. 897
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 81**
 Enércida de la Rosa Santana. Vs. Banco Popular
 Dominicano, S. A. 912
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 82**
 Carmela Rosario Paniagua. Vs. Martires Montero y compartes. 920
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 83**
 Gabino Figuerero. Vs. Empresa Distribuidora de
 Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR). 933
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 84**
 Yohanny Altagracia Vargas Checo. Vs. Aníbal López. 942
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 85**
 Santa Eufemia Arias Cicilia. Vs. Urbanización Laurel,
 S. A. 949
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 86**
 Sasha Mazie Meléndez. 954
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 87**
 Peralta & Gadea Import, S. R. L. Vs. Dimelsa, S. L. 959
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 88**
 Petronila Rosario Severino y Eloy Adón Alcántara. Vs.
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 968
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 89**
 María Altagracia Arache. Vs. Ramón Morales, S. R. L. 976
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 90**
 Ochoa Motors, C. por A. Vs. Sócrates Enrique Jiménez. 984
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 91**
 Rafael Antonio Villar Sánchez. Vs. Asociación Peravia
 de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. 992

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 92**
Inversiones Arrecife, S. A. (Manatí Park). Vs. L. López Ingenieros, S. A..... 997
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 93**
Serge Bonnel y Fast Rent, S. A. Vs. Barbarín Castillo Carpio..... 1005
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 94**
Miguel Rosado. Vs. Nidelni María Castillo Peña. 1015
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 95**
Ramón Agustín de la Cruz Méndez. Vs. José Valdez Domínguez y Chelo’s Burger. 1025
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 96**
Nelson R. Santana Artiles. Vs. Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. 1033
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 97**
Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria). Vs. Speli, S. A..... 1046
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 98**
Casa de la Cultura. Vs. Ramón Morales, S. R. L..... 1056
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 99**
Claribel Altagracia Blanco Cruz. Vs. Inmobiliaria Prestalca, S. R. L. y Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples La Mocana, Inc..... 1063
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 100**
Deidania Ferreira Rojas. Vs. Aladino Flete. 1072
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 101**
Miguel Fittipaldi Tueros. 1080
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 102**
Geovanny Oceanía Cabrera. 1090

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 103**
 Confesor Salas. Vs. Mapfre BHD Seguros, S. A. y Félix
 Martínez Robles..... 1097
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 104**
 Félix Rafael Ruiz Acosta. Vs. Milagros Peña Cáceres
 y compartes. 1106
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 105**
 Odeily Alexander Campusano Rojas y Juana Heredia Peguero.
 Vs. Radhamés Soler García y La Monumental de Seguros, S. A. 1119
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 106**
 Faride del Carmen Taveras Henríquez. Vs. Inversiones
 Inmobiliaria Prestalca, S. R. L. y Cooperativa de Ahorros,
 Créditos y Servicios Múltiples La Mocana, Inc..... 1131
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 107**
 Marcos de la Cruz Giraldo. Vs. Empresa Distribuidora de
 Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 1138
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 108**
 Narciso Bretón Paulino y compartes. Vs. Carlos Felipe Morales. 1149
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 109**
 Merlín Linarez Mazara. 1158
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 110**
 Mueblería San Miguel, C. por A., y Luciano Núñez Ramírez.
 Vs. Puesto de Madera La Elegancia y Jesús María Vargas..... 1170
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 111**
 José Ramón Maduro de la Cruz. Vs. Juan Jesús Matos Reyes. 1178
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 112**
 Ascensión María Martínez del Río. Vs. Heriberto Antonio
 Brito y Violeta de Peña Guerrero..... 1188
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 113**
 Juan de Dios Gutiérrez Brito. Vs. Empresa Distribuidora
 de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE). 1195

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 114**
Luis Silverio Pichardo Burgos y Adalgisa Altagracia Ortiz
Safadit de Pichardo. Vs. Javier Amable López Méndez y
Danilcia del Carmen Gutiérrez de López..... 1201
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 115**
Bienvenida M. del Rosario Hidalgo de la Cruz. 1208
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 116**
Guarino Rafael Reyes. Vs. Ismael Oguis Cabrera López. 1218
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 117**
Joaquín Arturo Felipe Méndez Cartagena. Vs. Maricelis
Josephine Soñé Mendoza. 1229
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 118**
Seguros La Colonial, S. A. y Spartam Shoe Company LTB.
Vs. Juan Tomás Fernández Paulino y compartes..... 1237
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 119**
Juan Bautista Guzmán Ureña y Manuel Ebroino
Guerrero Zapata. Vs. Financiera Cofaci, S. A..... 1247
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 120**
Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A. Vs. Ana Selvia
de León Vda. Henríquez..... 1253
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 121**
Luis Alberto Morillo Pérez. 1259
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 122**
Denisse del Carmen Santos David. Vs. Edgar José
Jana Tavárez..... 1267
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 123**
Carmen Morel Sánchez..... 1275
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 124**
Rafael Amado Sánchez Ellis. Vs. Asociación Romana de
Ahorros y Préstamos para la Vivienda. 1281

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 125**
Julia Altagracia Sarita Rodríguez. Vs. José Fernando
Alonso Mercedes. 1288
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 126**
Pascual Carvajal. 1295
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 127**
Luis Manuel Mendoza Alfonso. Vs. Rafael Gilberto Peguero. 1302
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 128**
Ramón Enerio Cedeño Moreta. Vs. Heriberto José Marte. 1307
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 129**
Centro Inmobiliario Dominicano, C. por A. Vs. Banco
Popular Dominicano, C. por A. 1313
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 130**
Pacific Food Products, Corp. 1321
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 131**
Banco Intercontinental, S. A. (Baninter). Vs. José Tomás
Ares Germán. 1330
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 132**
Servio Miguel Moquete Pérez. Vs. Marc Arthur Pinard. 1340
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 133**
Ramón Antonio Núñez Payamps y compartes. Vs.
Ramón Hilario y Agustina Felicita Reynoso de Hilario. 1348
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 134**
Plinio Grullón Grullón. Vs. Banco Intercontinental, S. A. 1358
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 135**
Calzados Payless, S. A. y Plaza Payless, S. A. Vs.
Payless Shoesource. 1364
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 136**
Leoncio de León Cid y Virtudes Rivera. Vs. Herminio
Martínez Fuente. 1381

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 137**
Esso Standard Oil, S. A. Limited. Vs. Sandy Rodríguez Cesa. 1393
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 138**
Alejandro Morillo. Vs. Dulce María Rodríguez..... 1411
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 139**
F. K. Internacional, S. A. Vs. Flor Amparo Reyna Echavarría
y José Benito Báez Marte..... 1422
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 140**
Seguros Popular, S. A. Vs. Retacera Mabel y/o Pedro
Rosado Diloné..... 1436
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 141**
Grupo Médico Las Mercedes, C. por A. Vs. María
Casilda Albuerme Núñez..... 1446
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 142**
Eladio Vizcaíno Reyes. Vs. Juana Francisca Guzmán
de los Santos..... 1456
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 143**
Francisco Manuel Valdez Vásquez. Vs. Manuel Valdez Dalmasí. 1462
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 144**
Jackson Dominicana, S. A. Vs. Carli Hubbard. 1468
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 145**
Hotel Casa Marina. Vs. Procesadora de Carnes Checo, S. A. 1478
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 146**
Rolando Calderón S. Vs. Fondo de Pensiones y Jubilaciones
de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción. 1486
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 147**
Alejandro Quiroz Ramírez. 1494
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 148**
Juan Isidro Reyes Romero y General de Seguros, S. A. Vs.
Ana Luisa Velásquez Vásquez y Gilberto Mejía Batista. 1502

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 149**
Eloy Núñez Andino. Vs. Freddy Enrique Peña..... 1511
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 150**
José Eugenio Almonte Almonte..... 1520
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 151**
Tienda Alfonsina y Julio Idelfonso Rancier Levy. Vs.
Almacenes El Encanto, C. por A. 1527
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 152**
Banco Popular Dominicano, C. por A..... 1535
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 153**
Corporación del Acueducto y Alcantarillado de
Santiago (CORAASAN). Vs. Kirsia Aracelis Rumaldo Peralta. 1545
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 154**
Denia Pérez y José Vidal Monsanto del Valle. Vs.
Adalberto Antonio Rodríguez. 1556
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 155**
Confeciones del Norte (CTS), S. A. Vs. Germán Antonio
Rosado Ramírez. 1562
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 156**
Valerio Olivares de León. Vs. Olmedo Alonso Reyes..... 1573
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 157**
Calzastur, S. A. Vs. Jaime Félix Herrera Cedeño. 1580
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 158**
Banco de Reservas de la Republica Dominicana, Banco
de Servicios Múltiples. Vs. Ricardo Christian Kohler Brown..... 1589
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 159**
Gerald Valente. Vs. Gregorio Mejía Santana y Trinidad Capellán. 1604
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 160**
Henríquez & Asociados, S. A., y Sebastián Henríquez. Vs.
Pellice Motors, C. por A. (Nelly Rent A Car)..... 1612

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 161**
Sergio Augusto Bueno Sánchez. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 1620
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 162**
Moto Sur, C. por A. Vs. Milcíades Florentino Romero y compartes. 1625
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 163**
Séneca Wascar Zabala García y compartes. Vs. Mariano de Jesús Pérez Furcal. 1632
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 164**
Natividad Custodio Reyes. Vs. Sucesores de Ramón Arístides Jiménez Severino y compartes. 1640
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 165**
General Business Machine Dominicana, S. A. (GBM Dominicana, S. A.). Vs. Fundación Apec de Crédito Educativo, INC (FUNDAPEC). 1646
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 166**
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. María Mercedes Ramírez Hernández. 1653
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 167**
Colgate Palmolive (D. R.), Inc. Vs. R. I. Rosario, C. por A. 1660
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 168**
Juan de Dios Méndez Figuereo y Francia Martina Méndez Figuereo. Vs. Roberto de Jesús Méndez Santa y Cledina Santa. 1665
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 169**
Luis Julio Carreras Arias. 1673
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 170**
Geoequipos, S. A. Vs. Viamar, C. por A. 1681
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 171**
Rosa Hircania de Luna Zapata y Sodi Hircania Tavárez de Luna. Vs. Porfirio Fernández Almonte. 1689

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 172**
Héctor Vilorio Caminero. Vs. Héctor Santana. 1698
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 173**
Genaro Antonio Suero. Vs. Pedro Pablo Suero y compartes. 1706
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 174**
Juan Luis Pineda Pérez. Vs. Juan Ramia Yapur. 1713
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 175**
Nelson R. Santana Artiles. Vs. Banco Central de la República Dominicana. 1721
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 176**
Pedro José Alegría Soto. Vs. Víctor José Imbert. 1732
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 177**
Manuel Antonio Sepúlveda Luna y compartes. 1744
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 178**
Cayetano Isabel Cruz. 1753
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 179**
Ramona Altagracia Guzmán Ulloa. Vs. Ana Viuda Guzmán. 1759
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 180**
Auto Raymond Núñez, S. A., e Inversiones y Bienes Raíces Estephanía, S. A. Vs. Banco BHD, S. A. 1765

**SEGUNDA SALA PENAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2017, NÚM. 1**
Baldemiro Díaz (a) Sopecha. Vs. Amauris Antonio Valdez Pérez y La Monumental de Seguros, C. por A. 1777
- **SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2017, NÚM. 2**
Licda. Alba Iris Rojas, Procuradora General de la Corte de Apelación de Santiago. Vs. Johathan Santos. 1784

- **SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2017, NÚM. 3**
Óscar Pérez y compartes. Vs. Servia Cubas Pérez..... 1791
- **SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2017, NÚM. 4**
Rigoberto Luna Núñez y compartes. Vs. Máximo
Dionicio Vargas Rosa..... 1804
- **SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2017, NÚM. 5**
Dionicio Sánchez Acosta y Claudia Celestina de la Cruz
de los Santos. Vs. Eleuterio González Reyes. 1811
- **SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2017, NÚM. 6**
Alexandra Tamayo Jiménez. Vs. Yojani Manuel Santos
de Rodríguez..... 1822
- **SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2017, NÚM. 7**
Rómulo Peña..... 1829
- **SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2017, NÚM. 8**
Licda. Maireni de los Ángeles Solís Paulino, Procuradora General
de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La
Vega y Dulce María Morel Cruz. Vs. Christopher Arias Paulino. 1835
- **SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2017, NÚM. 9**
Virginio Secundino Martínez. Vs. Eduardo Medrano
Constanza y José Antonio Peña Ramírez..... 1843
- **SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2017, NÚM. 10**
Arifeli Raúl Lara..... 1852
- **SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2017, NÚM. 11**
Robinson Lorenzo Lapaix. Vs. María Secundina
Alcántara Jiménez. 1861
- **SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2017, NÚM. 12**
Carmen Collado Simé. 1870
- **SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2017, NÚM. 13**
Fernando Antonio Rosario Pilarte y Manuel Antonio
Rosario Pilarte..... 1878

- **SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2017, NÚM. 14**
Mario de Jesús Núñez. Vs. María Teresa Estévez y
Plinio de Jesús Estévez..... 1887
- **SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2017, NÚM. 15**
Sandy Alberto Samboy Garó..... 1894
- **SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2017, NÚM. 16**
Octavio Paredes..... 1902
- **SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2017, NÚM. 17**
Adonay Armando Sánchez Inoa. Vs. Muhammad Latif..... 1910
- **SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2017, NÚM. 18**
Jovani Cruz Soriano..... 1916
- **SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2017, NÚM. 19**
Argenis David Valerio Checo..... 1923
- **SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2017, NÚM. 20**
Víctor Manuel Arias Pérez..... 1930
- **SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2017, NÚM. 21**
Francis Joel Crisóstomo Ramos..... 1938
- **SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2017, NÚM. 22**
Lucas Yohandy Núñez Morales..... 1952
- **SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2017, NÚM. 23**
Sergio Pérez Silvestre..... 1959
- **SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2017, NÚM. 24**
Osvaldo Rodríguez y Francisco Javier Liranzo Martínez.
Vs. Enmanuel de Jesús Crisóstomo y compartes..... 1966
- **SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2017, NÚM. 25**
Senón Simeón Franco Rodríguez..... 1979
- **SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2017, NÚM. 26**
Jan Carlos Martínez Mejía..... 1987

- **SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2017, NÚM. 27**
Julio Ventura Guillén. Vs. José Francisco Estrella. 1999
- **SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2017, NÚM. 28**
Daniel Daneris Mejía González. 2008
- **SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2017, NÚM. 29**
Wilkin Rivera Morla. 2014
- **SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2017, NÚM. 30**
Erín Manuel Andújar Arias. 2022
- **SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2017, NÚM. 31**
Justo Beltré y Seguros Patria, S. A. Vs. Wandy Báez. 2031
- **SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2017, NÚM. 32**
Saturnino García Peña. 2038
- **SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2017, NÚM. 33**
Juan Carlos Acevedo Núñez. 2047
- **SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2017, NÚM. 34**
Seguros La Internacional, S.A. Vs. Ignacio Rodríguez Cedeño. 2054
- **SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2017, NÚM. 35**
Juan Isidro Jiménez Álvarez. Vs. Lariza Raquel Aybar Filpo. 2064
- **SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2017, NÚM. 36**
Luis Manuel López de la Cruz y compartes. Vs. Julio de
Jesús López Cabrera. 2072
- **SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2017, NÚM. 37**
Luis José Taveras Gómez. 2081
- **SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2017, NÚM. 38**
Juergen Doerr y compartes. 2091
- **SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2017, NÚM. 39**
Porfirio Zacarías Rodríguez Álvarez. Vs. Ysabel Vilorio
Moris. 2098

- **SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2017, NÚM. 40**
Ramón Renaldy Capellán Delgado..... 2104
- **SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2017, NÚM. 41**
Elby Ramón Cabrera Herrera e Icateck Solutions, S.R.L.
Vs. Guerrero Gil & Asociados, S. R.L. 2112
- **SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2017, NÚM. 42**
Rafael Antonio Jiménez Castro. 2118
- **SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2017, NÚM. 43**
David Miguel Villar Martínez y compartes..... 2126
- **SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2017, NÚM. 44**
Roberto Antonio Cerda Simé. 2134
- **SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2017, NÚM. 45**
Yarni José Francisco Aquino Canela. Vs. Antonio Manuel
Polanco Hernández y Winston Bolívar Santos Camarera..... 2142
- **SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2017, NÚM. 46**
Cecilia Olimpia de Brossard Brache. Vs. María Pérez
Mercedes Vda. Brache. 2151
- **SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2017, NÚM. 47**
María Teresa Severino Núñez. 2164
- **SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2017, NÚM. 48**
Centro Inmobiliario R y C, Inc. Vs. Iván Antonio Pérez-
Mella Morales y Enrique Vicente Pérez-Mella Morales..... 2173
- **SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2017, NÚM. 49**
Daris Pérez Zarzuela y compartes. Vs. Flavia Domitilia
Luna Alcántara y compartes. 2182
- **SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2017, NÚM. 50**
Daynago Rafael Noesí Marte y compartes. Vs. Aldrin
Rayniel Núñez Vásquez. 2197
- **SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2017, NÚM. 51**
Manuel Ubaldo Gómez Calderón. 2209

- **SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2017, NÚM. 52**
José Alberto Almonte Rodríguez. 2215
- **SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2017, NÚM. 53**
Adita Rosado Victoriano. 2228
- **SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2017, NÚM. 54**
David Otaño García. Vs. Cristina Lorenzo Amador. 2236
- **SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2017, NÚM. 55**
Miguel Ángel Santana. 2245
- **SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2017, NÚM. 56**
Joseph Fleurisma. 2261
- **SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2017, NÚM. 57**
Santiago Gómez Aquino. 2269
- **SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2017, NÚM. 58**
Wilkin de la Cruz Mateo. Vs. Licda. Celeste Reyes Lara,
Procuradora General de la Corte de Apelación de
San Cristóbal. 2276
- **SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2017, NÚM. 59**
Tomasina Altagracia Eduviges Moreaux Nouel. Vs.
Altagracia Alfau Vda. Canó y Ayuntamiento del
Distrito Nacional. 2285
- **SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2017, NÚM. 60**
Sylvain Giraud. 2300
- **SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DE 2017, NÚM. 61**
Guadalupe Constantino Pérez Cisne. 2315
- **SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DE 2017, NÚM. 62**
Juan Beato Rosario González. Vs. Karina Campusano
Ceballos y José Dolores Campusano Tavárez. 2325
- **SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2017, NÚM. 63**
José Ramón Tiburcio. 2331

- **SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DE 2017, NÚM. 64**
José Miguel Yan. 2338
- **SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DE 2017, NÚM. 65**
Amauris Rojas Trinidad. 2347
- **SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DE 2017, NÚM. 66**
Varli Comercial, E. I. R. L. Vs. Domingo de Jesús Liz Arias. 2353
- **SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DE 2017, NÚM. 67**
Rafael Eugenio Báez Abreu y Orlando de Jesús González..... 2360
- **SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DE 2017, NÚM. 68**
Delis Corniel Antigua Mezón y Seguros Pepín, S. A. 2373
- **SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DE 2017, NÚM. 69**
Miguelito Almonte Severino. 2381
- **SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DE 2017, NÚM. 70**
Yohanna Estefani García. 2388
- **SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DE 2017, NÚM. 71**
Rafael Madé González. 2396
- **SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DE 2017, NÚM. 72**
Martín Herrera Vásquez y/o Martín de Jesús Herrera
y Wilkin Almánzar. 2404
- **SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DE 2017, NÚM. 73**
Yordy Antonio Parra..... 2424
- **SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DE 2017, NÚM. 74**
Industria de Muebles Monegro, S. R. L. Vs. Julio César Núñez..... 2430
- **SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DE 2017, NÚM. 75**
Yonathan Veras. Vs. Cristian Durán Quintana. 2440
- **SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DE 2017, NÚM. 76**
Joel Ysmael de Asís Martínez y compartes. 2447

- **SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DE 2017, NÚM. 77**
Franklin Peguero Peralta y Dionisio Antonio Blanco Nina. 2454
- **SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DE 2017, NÚM. 78**
Carlos Miguel Hermógenes Polanco Moya. Vs. Jorge
Luis Cuevas Cuevas y Yokasta Miguelina Molina Reyes. 2466
- **SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DE 2017, NÚM. 79**
Rudys Muñoz Rumaldo. 2478
- **SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DE 2017, NÚM. 80**
Francisco Chacón Cabrera. 2486
- **SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DE 2017, NÚM. 81**
Edgar Antonio Pérez y Gerineldo Encarnación Jiménez. 2492
- **SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2017, NÚM. 82**
Gregorio Antonio González Peña. 2503
- **SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DE 2017, NÚM. 83**
Mario Santana. Vs. Teresa Pío Ozuna. 2512
- **SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DE 2017, NÚM. 84**
Radhamés Castillo Martínez. 2519
- **SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2017, NÚM. 85**
Norberto Radhamés Peguero Díaz. Vs. Andrés Starlyn
Lajara Paulino. 2567
- **SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2017, NÚM. 86**
Basilio Castillo Abreu. 2577
- **SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2017, NÚM. 87**
José Miguel Cuevas Peralta. 2583
- **SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2017, NÚM. 88**
Santo Amancio Franco. 2591
- **SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2017, NÚM. 89**
Domingo Pérez Gullart. 2600

- **SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2017, NÚM. 90**
Maritza Altagracia Reyes Gonzalez. Vs. María Altagracia
Corona y Aniluz Cora. 2606
- **SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2017, NÚM. 91**
Juan Robert Gómez Marte..... 2614
- **SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2017, NÚM. 92**
Juana Evangelista Vásquez y Reynaldo Pilta. Vs. Rafael
Lora Marine y César Félix Echavarría Collado. 2620
- **SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2017, NÚM. 93**
Manuel Alisandro Polanco. Vs. Banco Popular Dominicano,
C. por A., (Banco Múltiple). 2627
- **SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2017, NÚM. 94**
Henry Acevedo de León y/o Edwin de Jesús Bonilla Sierra..... 2635
- **SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2017, NÚM. 95**
Brayan Rafael Medina y Yoari Alexis Ramírez Beltré..... 2643
- **SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2017, NÚM. 96**
Reuni Mateo Díaz. 2654
- **SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2017, NÚM. 97**
William Morales Mulero. 2661
- **SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2017, NÚM. 98**
Reymon Rusberth y/o Raymond Prospere. Vs. Marleni
Germán Hernández. 2687

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DE 2017, NÚM. 1**
Licdo. Franklin Montero De la Cruz..... 2697
- **SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DE 2017, NÚM. 2**
José L. Valdes, S. R. L. Vs. Franklin Espinosa de la Cruz. 2705

- **SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DE 2017, NÚM. 3**
Doris Moreta Ramírez. Vs. Dr. Ignacio Sánchez Sánchez. 2714
- **SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DE 2017, NÚM. 4**
Apolinar Teófilo Suárez. Vs. José Francisco Carrasco Rojas..... 2722
- **SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DE 2017, NÚM. 5**
Evarista Caraballo Rodríguez. Vs. Esteban Caraballo Rodríguez. 2728
- **SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DE 2017, NÚM. 6**
Compañía Fresh Directions Dominicana, S. A. Vs.
Yomares Santa Ramírez. 2735
- **SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DE 2017, NÚM. 7**
Unión Comercial de la República Dominicana, S. R. L.
(Unicomer). Vs. Dirección General de Aduanas (DGA). 2747
- **SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DE 2017, NÚM. 8**
Luis Tomás Méndez Polanco. Vs. Carmelo Damián Rodríguez. 2756
- **SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DE 2017, NÚM. 9**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Gustavo Antonio Paulino
Reinoso y compartes. 2762
- **SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DE 2017, NÚM. 10**
Dr. Víctor Livio Cedeño J. y compartes..... 2776
- **SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DE 2017, NÚM. 11**
Juana Francisca Pérez Torrez. Vs. Juan A. Diaz Cruz y
Bancas de Apuestas Diaz Cruz, C. por A..... 2783
- **SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DE 2017, NÚM. 12**
L & S Inversiones. Vs. Yrosely Otaño Montero. 2789
- **SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DE 2017, NÚM. 13**
Procesadora de Agua Dominicana, S.A. (Agua Diva). Vs.
Damián Henríquez Hernández..... 2797
- **SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DE 2017, NÚM. 14**
Ministerio de Agricultura. Vs. Radhames Núñez. 2804

- **SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DE 2017, NÚM. 15**
Miguel Tejada Vargas. Vs. Luis Manuel Almonte..... 2812
- **SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DE 2017, NÚM. 16**
Sociedad de los Padres Agustinos. Vs. Angel Gregorio
Liriano Cruz..... 2819
- **SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DE 2017, NÚM. 17**
Ramón Nicolás Reyes Núñez. Vs. Mercasid, S. A..... 2825
- **SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DE 2017, NÚM. 18**
Corporación 41425, E. I. R. L..... 2833
- **SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DE 2017, NÚM. 19**
George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Muñoz
Santana. Vs. Juan Ramón Suárez Madrigal. 2842
- **SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DE 2017, NÚM. 20**
Olga Del Carmen Núñez. Vs. Ivelisse Altagracia Placido
y Ricardo Rodríguez. 2855
- **SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DE 2017, NÚM. 21**
Carlos Sánchez Hernández y compartes. Vs. Paraíso
Tropical, S. A., y compartes..... 2865
- **SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DE 2017, NÚM. 22**
Luis Ángel García Cienfuegos. Vs. Kim Emely Lane y El
Otello Coffe Ristorante, S. R. L. 2878
- **SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DE 2017, NÚM. 23**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Pedro Núñez y compartes..... 2887
- **SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DE 2017, NÚM. 24**
Constructora e Inmobiliaria Brunis, S. R. L. Vs. Alfred Anestal. 2899
- **SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DE 2017, NÚM. 25**
Encofrado G2G, S. A., Carpintería en General, Pisos
Rayados M2M de Todo Tipo de Pisos. Vs. Yonel Dorsainville
y León Dorsainvil..... 2905

- **SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DE 2017, NÚM. 26**
Seguridad y Garantía (Segasa). Vs. Reyes Daniel. 2913
- **SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DE 2017, NÚM. 27**
Luis Altagracia Creales G. y compartes. Vs. Héctor
Rafael Aracena. 2918
- **SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DE 2017, NÚM. 28**
Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General
Administrativo. Vs. Licda. Heidy Olmos Lorenzo. 2925
- **SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DE 2017, NÚM. 29**
Ministerio de Relaciones Exteriores. Vs. Willys Ramírez Díaz. 2933
- **SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DE 2017, NÚM. 30**
Consejo de Desarrollo de la Provincia de Monseñor
Nouel. Vs. José Osiris Cruz Guzmán y compartes. 2939
- **SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DE 2017, NÚM. 31**
Terminaciones y Acabados, S. A. y Aplicadora de
Pintura Futura, S. A. Vs. Oxsen Pierret Yan. 2944
- **SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DE 2017, NÚM. 32**
Proyecto Las Olas. Vs. Benjamín Lourdamia. 2951
- **SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DE 2017, NÚM. 33**
Juana Ilonka García Almonte. Vs. Alfredo Martínez Abreu. 2957
- **SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DE 2017, NÚM. 34**
Wilson Manuel Garrido Urbáez y Miguel Angel Garrido
Urbáez. Vs. Yudelka Baret. 2969
- **SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DE 2017, NÚM. 35**
Greici Dolores Arias. Vs. Ministerio de Trabajo. 2977
- **SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DE 2017, NÚM. 36**
Juan Cepeda Sánchez y María Elena Vargas. Vs.
Norma Altagracia Félix Peralta. 2985

- **SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DE 2017, NÚM. 37**
Carlos Manuel Veras y Ramón Batista. Vs. Bretagne Holding Limited LTD. 2993
- **SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DE 2017, NÚM. 38**
Ángel Guillermo Bueno Bueno. Vs. Félix Armando Acevedo Báez y compartes. 3000
- **SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DE 2017, NÚM. 39**
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel). Vs. Erick Isaías Álvarez Domínguez. 3017
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 40**
Dirección General de Bienes Nacionales. Vs. Flor María Reyes y compartes. 3023
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 41**
Inmobiliaria Palencia, S. A., e Inversiones Yeren, S. A. 3030
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 42**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Noelia María Ortiz Olivo. 3050
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 43**
Tecni Caribe Dominicana, S.A. Vs. Hamlet Germán Pérez Salado. 3055
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 44**
Inversiones Coconut, S. R. L. (Hotel Bahía Príncipe Punta Cana). Vs. Dirección General de Impuestos Internos. 3062
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 45**
Construcciones, Diseños y Estructuras, S. R. L. (Codies). 3065
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 46**
María Altagracia Gómez de Lozada y Rodrigo Alfredo Lozada Pérez. Vs. Luis Humberto Ferreras y compartes. 3068
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 47**
Inversiones Blue Eyes, S. A. Vs. Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 3080

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 48**
Ayuntamiento Municipal de Maimón. Vs. Corporación
Minera Dominicana, S. A. S. (Cormidon). 3094
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 49**
Soluciones Inmobiliaria Joan Estévez, S. R. L. Vs. Teodas Gilbert. 3105
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 50**
Tornillos del Caribe, S. A. Vs. Humberto Contreras Fernández. 3110
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 51**
Cervecería Nacional Dominicana, S.A. Vs. Daniel Tejada Zabala. 3116
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 52**
Servicios de Granito Compañía por Acciones (Segraca) y
Rosiel Polanco Suero. Vs. Ramón Gómez. 3129
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 53**
Livio Hatuey Sánchez Morales. 3137
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 54**
Rosendito De León Rivera. Vs. Centro Médico
Especializado Macorix. 3144
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 55**
Dirección General de Contrataciones Públicas, (DGCP).
Vs. Entel It Consulting, S. A. 3153
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 56**
Freddy José Mella Almonte. 3163
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 57**
Empresa Geshotels. Vs. Sandra Friedwagner Alemanaced. 3170
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 58**
RCL. Administraciones, S. R. L. (Residencial Casa Linda
Administraciones, S. R. L.). Vs. Xavier Eduardo Coronado
Tejada. 3178
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 59**
ACEA Dominicana, S. A. Vs. Justina Mateo Valdez. 3184

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 60**
Rancho Campomar, S. R. L. y Hans Dieter Klapperich.
Vs. Roberto Martínez Sencler..... 3190
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 61**
Banco Popular Dominicano, S. A., Banca Múltiple. Vs.
Registro de Títulos de Cotuí..... 3196
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 62**
Evelyn Altagracia López Benzán. Vs. Antonio Alberto
Saldaña y Alba Nery De la Cruz..... 3207
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 63**
Cartones del Caribe, S. A. Vs. Juan Bautista González Estévez. 3214
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 64**
Grupo Modesto, S. A. Vs. Amalfi Beatriz Modesto. 3222
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 65**
José Reyes Varela Pacheco. Vs. Gift Shop Luilly & Ann y
Ángela Rodríguez. 3234
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 66**
Puerto La Cruz Comercial, S. R. L. (Operadora del Hotel
Ocean Blue & Sands). Vs. Rafael Sánchez Reyes..... 3241
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 67**
Elpidio Carpio Mójica y compartes. Vs. Fiesta Bávaro
Hotels, S. A. y Fiesta Dominican Properties, S. A. 3257
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 68**
Consortio de Propietarios del Residencial Jicome. Vs.
Elizabeth De la Rosa De la Rosa y Howard J. Conroy..... 3268
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 69**
Rafael Antonio Rosario Castillo y compartes. Vs. Juan
Ramón Suárez Madrigal..... 3271
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 70**
Carlos José Valerio Tavárez. Vs. Mondelez Dominicana, S. A. 3282

- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 71**
Pedro Rijo Castillo y compartes. Vs. El Faro del Este, S. R. L. 3293
- **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 72**
Nanico, S. A. Vs. Coralrock, S. R. L. 3311

AUTOS DEL PRESIDENTE

- **Auto núm. 29-2017**
Dr. Ángel Manuel Mendoza Paulino 3321
- **Auto núm. 30-2017**
Dr. Jean Alain Rodríguez, Procurador General
de la República 3327



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PLENO SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segunda Sustituta de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casasnovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Juan Hirohito Reyes Cruz
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Juzgado Especial de la Jurisdicción Privilegiada del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Neftalí del Rosario Sosa.
Abogado:	Lic. Narciso E. Medina Almonte.

PLENO

Extinción.

Audiencia del 31 de mayo de 2017.
 Preside: José Alberto Cruceta Almanzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

El Juzgado Especial de la Jurisdicción Privilegiada, constituido por el magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, asistido de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acusación en acción penal privada, presentada por el señor Neftalí del Rosario Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0494760-1, contra el señor Ramón Antonio Bueno Patiño, diputado al Congreso Nacional por el Distrito Nacional, por alegada violación al artículo 66 de la ley núm. 2859, sobre cheques (Modificada por la ley núm. 62-2000 de fecha 3 de agosto del año 2000);

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Alguacil llamar al querellante y actor civil señor Neftalí del Rosario Sosa, quien no ha comparecido a la audiencia;

Oído al Alguacil llamar al imputado, señor Ramón Antonio Bueno Patiño, Diputado al Congreso Nacional por el Distrito Nacional, quien no ha comparecido a la audiencia;

Oído al Magistrado otorgarle la palabra al Abogado del querellante y actor civil, para dar sus calidades;

Oído al abogado del querellante y actor civil, en sus calidades manifestar, Lic. Narciso E. Medina Almonte en nombre y representación del señor Neftalí del Rosario Sosa;

Oído al Magistrado otorgarle la palabra a la abogada de la defensa del imputado para sus calidades;

Oída a la abogada de la defensa del imputado, en sus calidades manifestar, Licda. Leonora Martínez en nombre y representación del señor Ramón Antonio Bueno Patiño, Diputado al Congreso Nacional, por la Provincia de Santo Domingo;

Oído al Magistrado otorgarle la palabra al abogado del querellante y actor civil para que se refiera a la conciliación;

Oído al abogado del querellante y actor civil manifestarle al tribunal: el señor Neftalí del Rosario Sosa Querellante, murió, pero tengo la certeza de que se hizo la conciliación y pago la deuda, en esa virtud tenemos a bien concluir de la manera siguiente: “**Único:** hacemos formal desistimiento y archivo definitivo contentiva en el expediente No. 2008-4936, de la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por el señor Neftalí del Rosario Sosa Querellante, en fecha 28 de noviembre del año 2008, por violación del Artículo 66 de la Ley 2859 sobre de Cheques y sus modificaciones, por la misma carecer de objeto, ya que el querrellado cumplió de manera satisfactoria, con el pago de su obligación en su momento”; conclusiones que leyó y depositó;

Oído al Magistrado preguntar y el abogado del querellante y actor civil responde: - ¿Tiene hijo el señor Neftalí? – Sí tiene una y es adulta; ¿Cuál es el monto? – No me acuerdo, pero creo que son como RD\$100,000.00;

Oído al Magistrado otorgarle la palabra a la abogada de la defensa para que se refiera a las conclusiones vertidas por el abogado el querellante y actor civil;

Oído a la abogada de la defensa manifestarle al tribunal: Damos aquí-escencia, sí, es verdad, yo me acuerdo que solo faltó la cédula, y luego nos la suministró, pero doy aquíescencia de lo que dice el colega, él pagó la deuda, no me acuerdo el monto, pero fue saldada la deuda;

Oído al Magistrado preguntar y la abogada de la defensa responder: - ¿Cuál es el monto? – No me acuerdo; pero fue en el año 2009, fue cerca de RD\$100,000.00 y entregaron el descargo formal; ¿Usted siempre lo ha representado? – Desde el 2013; ¿Ha estado en otro caso el señor Patiño? – No, este es la primera vez; - ¿Por qué no vino? – Porque no sabíamos, pero el está cerca si quiere lo llamo para que venga; ¿Usted le da aquíescencia al desistimiento? – Sí, de hechos ellos eran muy amigos;

Oído al Magistrado Presidente ordenar y la secretaria hace constar: falla: *“Reserva el fallo para una próxima audiencia”*;

Visto el escrito articulado por el Licdo. Narciso E. Medina Almonte, en representación de Neftalí del Rosario Sosa, contenido de la precitada acusación, depositado en fecha 28 de noviembre del año 2008, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en razón del privilegio de jurisdicción de Ramón Antonio Bueno Patiño, por su condición de diputado al Congreso Nacional, por el Distrito Nacional;

Visto la resolución núm. 2080-2013, de fecha 16 de mayo de 2013, mediante el cual fuimos apoderados para conocer y decidir respecto de la acusación ya referida;

Visto la instancia depositada el 2 de mayo de 2017 por el Lic. Narciso E. Medina A., en nombre y representación del señor Neftalí del Rosario Sosa, mediante la cual presenta formal desistimiento de querrela con constitución en actor civil;

Resulta, que mediante instancia depositada el 28 de noviembre de 2008, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el señor Neftalí del Rosario Sosa, presentó formal querrela en acción penal privada contra el señor Ramón Antonio Bueno Patiño, por violación al artículo 66 de la Ley 2859, sobre cheques (Modificada por la ley núm. 62-2000 de fecha 3 de agosto del año 2000);

Resulta, que en atención a ello, y al privilegio de jurisdicción de que goza el imputado, en su condición de diputado al Congreso Nacional por el Distrito Nacional, mediante auto núm. 25-2013 del 7 de mayo del 2013,

el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderó al Pleno del Alto Tribunal para conocer la admisibilidad de dicha acusación;

Resulta, que el 16 de mayo del 2013 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2080-2013, mediante la cual admitió la querrela-acusación ya descrita y nos apoderó como juez conciliador;

Resulta, que en virtud de dicho apoderamiento emitimos el auto núm. 02-2017 el 8 de febrero de 2017, mediante el cual fijamos la correspondiente audiencia de conciliación para el día 14 de marzo de 2017, a las 11:00 horas de la mañana; que dicha audiencia fue cancelada por incomparecencia de las partes y fijada nueva vez para el día 2 de mayo del mismo año, fecha en la cual las partes fueron representadas, se levantó el acta de audiencia correspondiente, la cual ha sido transcrita en parte anterior, decidiendo la presidencia diferir el fallo para una próxima audiencia, misma que se rinde en la fecha consignada en el encabezamiento de esta decisión;

El Juzgado Especial de la Jurisdicción Privilegiada, después de haber ponderado las piezas que conforman la especie, las conclusiones de las partes, y visto los artículos 68, 69 y 154 numeral 1 de la Constitución de la República, y los artículos 2, 32, 37, 39, 44, 72, 246, 253, 359 al 362, 377 al 380 del Código Procesal Penal, así como los principios fundamentales en el consagrados;

Considerando, que en su relato fáctico, el acusador penal privado, por órgano de sus abogados, refiere resumidamente que: *“el señor Ramón Antonio Bueno Patiño expidió los cheques nos. 00233, de fecha 30/09/2008, por un monto de RD\$161,000.00; y 00232, de fecha 04/10/2008, por un monto de RD\$110,000.00; para un total ascendente a las suma de doscientos setenta y un mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$271,000.00) moneda de curso legal; emitidos a favor del señor Neftalí del Rosario Sosa; que al momento del señor Neftalí del Rosario Sosa, presentar los cheques mencionados anteriormente ante el Banco de Reservas de la República Dominicana, el funcionario de dicha entidad bancaria, les informó que estos cheques no tienen fondos suficientes”*; en base a ello imputó infracción a la Ley núm. 2859, sobre Cheques;

Considerando, que la especie se trata de una acción penal privada, sujeta al procedimiento especial previsto a partir del artículo 361 del Código Procesal Penal; que, la acusación de referencia fue admitida a trámite por

el Pleno de este alto tribunal, como se ha descrito previamente, produciéndose nuestra designación;

Considerando, que en la audiencia de conciliación celebrada el dos (2) de mayo de 2017, el acusador penal privado, por conducto de su abogado, presentó desistimiento expreso de su acción, en atención a que las partes conciliaron con anterioridad y por tanto carece de objeto el querrellamiento;

Considerando, que en la misma audiencia la defensa del imputado dio aquiescencia a dicho requerimiento;

Considerando, que la solución del conflicto constituye uno de los principios rectores del proceso penal, de ahí que el artículo 2 del Código Procesal Penal establezca: *“Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal.”*;

Considerando, que, asimismo, el artículo 37 del referido código dispone que en las infracciones de acción privada la conciliación procede en cualquier estado de causa; por su parte, el artículo 39 estipula: *“Si se produce la conciliación se levanta acta que tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado.”*; y el 44, numeral 10, regula la conciliación como causa de extinción de la acción;

Considerando, que conforme se reveló en la audiencia, ambas partes han manifestado que arribaron a un acuerdo previo, y que los términos acordados fueron cumplidos satisfactoriamente; por consiguiente, habiendo tenido lugar el efecto conciliatorio procede pronunciar la extinción de la acción penal de que se trata, en atención a las disposiciones de los precitados artículos 39 y 44, numeral 10, del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que de acuerdo al artículo 253 del referido código, en los casos de acción privada el juez puede decidir sobre las costas según el acuerdo que hayan alcanzado las partes; en tal virtud, este tribunal entiende pertinente pronunciar su compensación;

Por tales motivos, el Juzgado Especial de la Jurisdicción Privilegiada,

FALLA

Primero: Pronuncia la extinción de la acción penal promovida por Nefthalí del Rosario Sosa, contra Ramón Antonio Bueno Patiño, por efecto de la conciliación entre las partes; **Segundo:** Compensa las costas; **Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALAS REUNIDAS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casanovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez
Juan Hirohito Reyes Cruz

Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez

Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Raisa Yubelis Caba Ferreira.
Abogada:	Licda. Biemnel F. Suárez P.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 11 de noviembre de 2015, incoado por:

Raisa Yubelis Caba Ferreira, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 047-0190335-5, domiciliada y residente en la Calle Villa Elisa No. 46, El Matadero de la ciudad de La Vega, República Dominicana, imputada;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

El memorial de casación, depositado el 29 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual la recurrente Raisa Yubelis Caba Ferreira, interpone su recurso de casación a través de su abogada, licenciada Biemnel F. Suárez P., Defensora Pública;

La Resolución No. 48-2014 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 12 de enero de 2017, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por: Raisa Yubelis Caba Ferreira, imputada; y fijó audiencia para el día 22 de febrero de 2017, la cual fue conocida ese mismo día;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 22 de febrero de 2017; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Miriam Germán Brito, en funciones de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran E. Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Francisco A. Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco, y llamado por auto para completar el quórum el Magistrado Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistido de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha nueve (09) de marzo de 2017, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados

Anselmo A. Bello, Juez de la Primera sala de la Cámara Civil y Comercial de a Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 28 de agosto de 2012, la Licda. Yurisan Ceballos Ramírez, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de La Vega, presentó acta de acusación y solicitud de apertura a juicio a cargo de la imputada Raisa Yubelis Caba Ferreira, por supuesta violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controlada en la República Dominicana;

En fecha 12 de octubre de 2012, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, dictó auto de apertura a juicio;

Para el conocimiento del caso, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictando al respecto la sentencia, de fecha 27 de junio de 2014; cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a la imputada Raisa Yubelis Caba Ferreira, de generales anotadas, culpable del crimen de tráfico de cocaína y distribución y venta marihuana, en violación a los artículos 4 letras b y d, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafos I y II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio Estado Dominicano; en consecuencia, acogiéndonos a las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal, se condena tres (3) años de prisión, y al pago de una multa de Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00), por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Ordena la incineración de la droga ocupada a la imputada Raisa Yubelis Caba Ferreira, la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso; **TERCERO:** Exime a la imputada Raisa Yubelis Caba Ferreira, del pago de las costas penales (Sic)”;

4. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por: la imputada Raisa Yubelis Caba Ferreira, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual, pronunció el 27 de octubre de 2014, la sentencia cuya parte dispositiva expresa:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Biemnel Francisca Suárez Peña, defensora pública, quien actúa en representación de la imputada Raisa Yubelis Caba Ferreira, en contra de la sentencia núm. 158/2014, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado Raisa Yubelis Caba Ferreira, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposiciones para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal (Sic)”;

5. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por la imputada Raisa Yubelis Caba Ferreira, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia del 19 de agosto de 2015, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en razón de que la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, no examinó el mismo de forma suficiente y motivada, observándose, por tanto una insuficiencia de motivos para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los medios planteados y la sentencia examinada, lo que imposibilita a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada (por violación a la Constitución y a los derechos fundamentales);
6. Apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega como tribunal de envío, dictó su sentencia, en fecha 11 de noviembre de 2015; siendo su parte dispositiva:

“Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Raisa Yubelis Caba Ferreira, imputada, representada por Biemnel Francisco Suárez Peña, defensora pública, en contra de la Sentencia Penal número 0158/2014 de fecha 27/06/2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida;

Segundo: Declara las costas de oficio, por el imputado estar representado por la defensa pública; Tercero: La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal (Sic)";

7. Recurrída ahora en casación la referida sentencia por: Raisa Yubelis Caba Ferreira, imputada; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 12 de enero de 2017, la Resolución No. 48-2017, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 22 de febrero de 2017; fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;
8. La recurrente, Raisa Yubelis Caba Ferreria, alega en su escrito contenido del recurso de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, el medio siguiente:

"Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Sic)";

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La Corte *a qua* no tomó en consideración que existen irregularidades de carácter constitucional en el proceso, pues el allanamiento practicado fue en el domicilio de la imputada.

El representante del Ministerio Público al momento de la redacción del acta de allanamiento, hace referencia a la orden de arresto y no a la orden de allanamiento.

Violación al Artículo 183 del Código Procesal Penal, en razón de que el fiscal al momento de intervenir en el domicilio de la imputada no tenía en su poder la orden de allanamiento, por lo que tampoco mostró ni notificó autorización judicial para hacerlo;

9. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que:

"1. (...) Esta Corte, luego de haber hecho un exhaustivo análisis del apoderamiento, el cual deviene a través de la sentencia 216 de fecha 19/08/2015 de la honorable Suprema Corte de Justicia, así como de las demás piezas que componen el legajo del proceso, ha podido visualizar que si bien es cierto, en el acta de allanamiento, a la hora del

ministerio público establecer el fundamento por el cual se presentó a la indicada vivienda donde reside la nombrada Raisa Yubelis Caba Ferreira, imputada, dijo hacerlo en base a la resolución 1422/2012 de fecha 14/06/2012; sin embargo, en la revisión correspondiente como se dijo anteriormente, es de fácil comprobación que a la hora del ministerio público realizar el allanamiento respectivo tenía a mano no sólo la resolución referida anteriormente, sino que por igual tenía entre sus documentos la resolución 1400/2012 de fecha 14/06/2012, en la que se observa que en el cuadrante superior derecho consta que esa resolución fue realizada a las 9:36 a.m., lo que implica que ciertamente como manifestó el representante de la acusación, ambas resoluciones fueron realizadas el mismo día y con una diferencia de 3 minutos la una de la otra, lo que hace que la Corte entienda que si bien es cierto que en el acta de allanamiento el ministerio público actuante estableció como vista la resolución que contiene la orden de arresto, es evidente que ahí queda demostrado que dicho funcionario cometió un ligero error que en nada contraviene la decisión del tribunal de instancia, pues antes al contrario, el a-quo al responder ese mismo planteamiento hecho por la abogada de la defensa en el primer grado, estableció que “pudimos constatar que para practicar el allanamiento al domicilio de la encartada el órgano acusador contaba con la orden de allanamiento al domicilio de la encartada el órgano acusador contaba con la orden de allanamiento número 1400/2012 de fecha 14/06/2012, la cual ejecutó en horas de la mañana el día 16/06/2012, de lo que se desprende que dicha orden contaba con dos días de vigencia antes de haber sido ejecutada, por lo que con dicha actuación no se le vulneró ninguno de sus derechos a la imputada ya que la irrupción a su domicilio se realizó conforme al mandato de la ley, es decir, en virtud de una orden de allanamiento dictada por la autoridad judicial competente, razón por la que se rechaza el pedimento de la defensa sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia”. Criterio ese previamente expuesto por la Corte y en sustento del cual ha de considerar la alzada que en contra de la procesada ciertamente no se produjo ninguna violación a la Constitución de la República ni al Código Procesal Penal, por el contrario, actuó el a-quo conforme considera la Corte, haciendo un uso correcto del contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de

experiencias a la hora de valorar las pruebas puestas a su consideración, y como ha quedado satisfactoriamente demostrado, el tribunal de instancia a la hora de hacer la condigna valoración de la actuación del ministerio público actuante en el allanamiento, consideró que ese funcionario actuó apegado a la norma; por lo que al no visualizarse lo expuesto en el recurso, esta Corte decide rechazar el mismo por las razones expuestas;

2. Considera la Corte después de un análisis consolidado del recurso y del expediente de marras, que el tribunal de instancia en su accionar jurisdiccional respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia por lo que al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta Corte está en la obligación de rechazar los términos del recurso por las razones expuestas precedentemente (Sic)";

10. Contrario a lo alegado por la recurrente, de la lectura de la decisión dictada por la Corte *a qua* puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por éste en su recurso y ajustada al envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;
11. De la lectura de la decisión se comprueba que la Corte *a qua* establece que luego de haber realizado un análisis del apoderamiento, así como de la glosa procesal, ha podido percatarse de que si bien es cierto, en el acta de allanamiento a la hora del Ministerio Público establecer el fundamento por el cual se presentó a la vivienda de la imputada, dijo hacerlo en base a la Resolución No. 1422/2012, en lugar de hacerlo en base a la Resolución No. 1400/2012 (orden de allanamiento);
12. Que el tribunal de primer grado estableció en sus consideraciones que, pudo constatar que para practicar el allanamiento al domicilio de la encartada, el órgano acusador contaba con la orden de allanamiento No. 1400/2012, de fecha 14/06/2012, la cual ejecutó en horas de la mañana el día 16/06/2012, de lo que se desprende que dicha orden contaba con dos días de vigencia antes de haber sido ejecutada, por lo que no se vulneró ninguno de los derechos a la imputada, ya que el allanamiento fue realizado de conformidad con el mandato de la ley; es decir, en virtud de una orden de allanamiento dictada por la autoridad judicial competente;

13. Que igualmente, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que en la glosa procesal reposa la orden de arresto No. 1422/2012, de fecha 14 de junio de 2012, en contra de la hoy imputada;
14. En este sentido, señala la Corte *a qua* que no se produjo violación alguna a la Constitución ni al Código Procesal Penal, por el contrario, el tribunal de primer grado hizo uso correcto del contenido de los Artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativos al uso de la lógica, los conocimientos científicos, y las máximas de experiencia a la hora de valorar las pruebas puestas a su consideración;
15. En atención a las disposiciones de la Resolución No. 1920-2003 dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de noviembre de 2013, relativas a la legalidad de la prueba, el medio o instrumento de prueba sólo es válido si es adquirido y admitido de modo lícito, con respeto estricto a los derechos humanos, libertades y garantías constitucionales del imputado o justiciable y en apego a las reglas establecidas en las diferentes normas relativas a la recolección de las pruebas y al mecanismo de la reconstrucción del hecho;
16. Mediante Sentencia de fecha 10 de agosto de 2011, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia decidió que: *“... para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: ...14vo. Acta de registro, allanamiento o requisita de lugares privados, levantada de manera regular por el representante del Ministerio Público y en ocasión de una autorización del Juez de la Instrucción, acogiendo el mandato de los artículos 180 y siguientes del Código Procesal Penal, que de fe del hallazgo de algo comprometedor o de una situación constatada que resulte ser de interés para el proceso judicial...”*; tal y como ha ocurrido en el caso de que se trata;
17. Que los jueces, más que examinar de forma individual el medio, están obligados a examinar el conjunto de los elementos ofertados, tal y como ha ocurrido en el caso particular;

18. En las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por la recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

19. De las circunstancias precedentemente descritas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente decisión:

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Raisa Yubelis Caba Ferreira, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 11 de noviembre de 2015;

SEGUNDO: Compensan las costas del procedimiento;

TERCERO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha nueve (09) de marzo de 2017; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Edgar Hernández Mejía, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz Anselmo Alejandro Bello Ferreras Sara I. Henriquez Marin y Francisco Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 30 de octubre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Pedro Paulino.
Abogados:	Licdos. Bernardo Ferreira Ortiz y Freddy Antonio Acevedo.
Recurrida:	Inmobiliaria Rafael Vidal & Asociados.
Abogado:	Lic. Cecilio Marte Morel.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan/Casan.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 30 de octubre de 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Los sucesores de Pedro Paulino, señores: Alicia Dolores, Juan José y José Eugenio Paulino Marrero y Juana Cristina Vásquez Marrero, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral números

031-0158846-9, 031-0158853-5, 031-0159935-9 y 031-0159234-7, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos a los Licdos. Bernardo Ferreiras Ortiz y Freddy Antonio Acevedo, dominicanos, abogados de los Tribunales de la República, matriculados en el Colegio de Abogados con los números 10459-206-91 y 5743-481-88, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Mella No. 43 (altos) de la ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la oficina de abogados Allanes Pérez y asociados, ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart No. 53, Edificio ALTE, del ensanche Naco, Distrito Nacional;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado el 15 de diciembre de 2014, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

El memorial de defensa depositado el 05 de febrero de 2015, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Cecilio Marte Morel, constituido de la parte recurrida, Inmobiliaria Rafael Vidal & Asociados;

El memorial de casación incidental depositado el 20 de febrero de 2015, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Cecilio Marte Morel, abogado constituido de la parte recurrida;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Los textos legales invocados por la parte recurrente;

Los demás textos legales que fundamentan esta sentencia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en

audiencia pública del 29 de marzo de 2017, estando presentes los jueces Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez; y los magistrados Banahí Báez de Geraldo, jueza presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Blas Rafael Fernández Gómez, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Anselmo Alejandro Bello Ferreras, juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Maritza Capellan Araujo, juez miembro de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaría General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 27 de abril de 2017, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada se origina en Litis sobre Derechos Registrados (solicitud de nulidad de resolución de determinación de herederos), con relación a la Parcela No. 42 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Santiago, amparada por el Certificado de Título número 1046 y en ocasión de la cual, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original correspondiente, Sala I, dictó la sentencia No. 20111190, en fecha 28 de junio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente;

***“Primero:** Se declara la competencia de este Tribunal para conocer de la Litis Sobre Derechos Registrados de que se trata, conforme establece el artículo 3 de la Ley de Registro Inmobiliario y el auto de Designación de Juez de fecha 10 de septiembre de 2008; **Segundo:** Se revoca en todas sus partes la Resolución Administrativa de fecha 2 de mayo de 1995, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Santo Domingo, en Determinación*

de Herederos y Transferencia los derechos de Pedro Paulino y Ana Cristina Marrero de Paulino; **Tercero:** Se acogen, parcialmente las conclusiones vertidas presentadas por el Lic. Cecilio Marte Morel, en representación de la Inmobiliaria Rafael Vidal & Asociados, S. A., se acogen en lo que se refiere al reintegro de su representada, el poder de cuota litis y el desalojo de los Sucesores de Pedro Paulino y/o cualquier persona que se encuentre en el lugar. Sin embargo, se rechaza, en cuanto se refiere a la revocación de resoluciones administrativas y las constancias anotadas que amparen los derechos corresponden a los Sucesores de Pedro Paulino; **Cuarto:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por el Lic. Leopoldo de Jesús Cruz Estrella, en representación de los Sucesores de Pedro Paulino, por ser improcedentes y mal fundadas; **Quinto:** Se ordena el desalojo de los Sucesores de Pedro Paulino y de cualquier otra persona que se encuentre en la porción dentro de la parcela que nos ocupa (Parcela núm. 42, del D. C. núm. 8 de Santiago), que corresponde a la Inmobiliaria Rafael Vidal & Asociados, S. A., así como el reintegro de dicha razón social a la porción corresponde; **Sexto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, lo siguiente: **a)** Cancelar el Certificado de Título núm. 1046, Libro núm. 1, Folio núm. 46, que ampara la porción de 2 Has., 30 As., 96 Cas., y 17 Dms2., que ampara los derechos de los señores Alicia Dolores Paulino Marrero, Susana Mercedes Paulino Marrero, Juan José Paulino Marrero, Federico Antonio Paulino Marrero, Julia Altagracia Paulino Marrero, José Eugenio Paulino Marrero, Ana Dolores Paulino Marrero y Juana Cristina Paulino Marrero; y **b)** Expedir otro en su lugar, que ampare estos mismos derechos en la siguiente forma y proporción: **a)** Un 70% del Derecho de Propiedad a favor de la Inmobiliaria Rafael Vidal & Asociados, S. A., debidamente representada por el Dr. Rafael Vidal Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0197739-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo; **b)** Un 30% del Derecho de Propiedad a favor del Lic. Cecilio Marte Morel, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0143034-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago de los Caballeros”;

- 3) Con motivo del recurso de apelación de que fue objeto esta última decisión, por los ahora recurrentes, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó, el 27 de septiembre de 2012, la decisión No. 20122622, que contiene el siguiente dispositivo:

“Parcela núm. 42, Distrito Catastral núm. 8, del Municipio y Provincia Santiago; **1ro.:** Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación de fecha 19 de julio de 2011 interpuesto por el Lic. Leopoldo de Jesús Cruz Estrella, en representación de los Sucesores de Pedro Paulino: Sres. Alicia Dolores Paulino Marrero, Susana Mercedes Paulino Marrero, Juan José Paulino Marrero, Federico Antonio Paulino Marrero, Julia Altagracia Paulino Marrero, José Eugenio Paulino Marrero, Ana Dolores Paulino Marrero y Juana Cristina Paulino Marrero, contra la sentencia núm. 2011-1190 de fecha 28 de junio del 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación a la litis sobre Derechos Registrados de la Parcela núm. 42, del Distrito Catastral núm. 8 del Municipio y Provincia Santiago, por ser bien fundado y reposar en pruebas legales; **2do.:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Bernardo Ferreiras Ortiz por sí y por el Lic. Leopoldo de Jesús Cruz Estrella, en representación de Juan José Paulino Marrero y compartes, por falta de pruebas y fundamento jurídico; **3ro.:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Cecilio De la Cruz Morel, en representación de Inmobiliaria Rafael Vidal y Asociados, por ser procedentes y reposar en bases legales; **4to.:** Revoca en todas sus partes la sentencia núm. 2011-1190 de fecha 28 de junio de 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación a la Litis sobre Derechos Registrados de la Parcela núm. 42, del Distrito Catastral núm. 8 del Municipio y Provincia Santiago, y este Tribunal por su propia autoridad y contrario imperio decide lo siguiente: **Primero:** Revoca la resolución de Determinación de Herederos y Transferencia de fecha 2 de mayo de 1995, a favor de los Sucesores de Paulino Marrero, dictada por el Tribunal Superior de Tierras; los derechos de los Sres. Pedro Paulino y Ana Cristina Marrero Paulino, y en consecuencia ordena a la Registradora de Títulos del Departamento Judicial de Santiago, cancelar estos derechos por ser inexistentes; **Segundo:** Ordena a la Registradora de Títulos del Departamento Judicial de Santiago, cancelar los derechos que están registrados en esta parcela a favor del Sr. Rafael Vidal de 22 As., 01 Cas., 01 Dcms² y registrados en su totalidad a favor de la Inmobiliaria Rafael Vidal y Asociados, S. A.; **Tercero:** Condena a los Sres. Alicia Dolores Paulino Marrero, Susana Mercedes Paulino Marrero, Juan José Paulino Marrero, Federico Antonio Paulino Marrero, Julia Altagracia

Paulino Marrero, José Eugenio Paulino Marrero, Ana Dolores Paulino Marrero y Juana Cristina Paulino Marrero, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Cecilio Paulino Morel, quien afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

- 4) Dicha sentencia fue recurrida en casación por los señores sucesores de Pedro Paulino; dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 27 de diciembre de 2013 mediante la cual casó la decisión impugnada, por incurrir la misma en los vicios de desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal;
- 5) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, en fecha 30 de octubre de 2014; siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: *Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los sucesores del finado Pedro Paulino, señor Juan José Paulino y compartes, a través de su abogado, Licdo. Leopoldo De Jesús Cruz Estrella, contra la sentencia número 2011-1190, de fecha 28 de junio de 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de conformidad con las normativas legales y de derecho; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se rechaza en todas partes, tanto el recurso interpuesto por los apelantes, como también todas las conclusiones invocadas por ante este tribunal con relación al mismo; TERCERO:* *Se rechazan las conclusiones invocadas por la parte recurrida en cuanto respecta a los puntos de sus conclusiones que versan sobre solicitud de revocación parcial y modificación de algunas de las disposiciones de la sentencia impugnada por el recurso de apelación, debido a las justificaciones dadas anteriormente; CUARTO:* *Se ordena la compensación de las costas del procedimiento, por las razones que figuran anteriormente; QUINTO:* *Se ordena a cargo de la secretaría general de este tribunal, comunicar la presente sentencia, tanto al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Santiago, como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a los fines establecidos en el artículos 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; SEXTO:* *Se confirma íntegramente la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice textualmente*

así: **Primero:** Se declara la competencia de este Tribunal para conocer de la Litis Sobre Derechos Registrados de que se trata, conforme establece el artículo 3 de la Ley de Registro Inmobiliario y el auto de Designación de Juez de fecha 10 de septiembre de 2008; **Segundo:** Se revoca en todas sus partes la Resolución Administrativa de fecha 2 de mayo de 1995, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Santo Domingo, en Determinación de Herederos y Transferencia los derechos de Pedro Paulino y Ana Cristina Marrero de Paulino; **Tercero:** Se acogen, parcialmente las conclusiones vertidas presentadas por el Lic. Cecilio Marte Morel, en representación de la Inmobiliaria Rafael Vidal & Asociados, S. A., se acogen en lo que se refiere al reintegro de su representada, el poder de cuota litis y el desalojo de los Sucesores de Pedro Paulino y/o cualquier persona que se encuentre en el lugar. Sin embargo, se rechaza, en cuanto se refiere a la revocación de resoluciones administrativas y las constancias anotadas que amparen los derechos corresponden a los Sucesores de Pedro Paulino; **Cuarto:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por el Lic. Leopoldo de Jesús Cruz Estrella, en representación de los Sucesores de Pedro Paulino, por ser improcedentes y mal fundadas; **Quinto:** Se ordena el desalojo de los Sucesores de Pedro Paulino y de cualquier otra persona que se encuentre en la porción dentro de la parcela que nos ocupa (Parcela núm. 42, del D. C. núm. 8 de Santiago), que corresponde a la Inmobiliaria Rafael Vidal & Asociados, S. A., así como el reintegro de dicha razón social a la porción corresponde; **Sexto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, lo siguiente: **a)** Cancelar el Certificado de Título núm. 1046, Libro núm. 1, Folio núm. 46, que ampara la porción de 2 Has., 30 As., 96 Cas., y 17 Dms2., que ampara los derechos de los señores Alicia Dolores Paulino Marrero, Susana Mercedes Paulino Marrero, Juan José Paulino Marrero, Federico Antonio Paulino Marrero, Julia Altagracia Paulino Marrero, José Eugenio Paulino Marrero, Ana Dolores Paulino Marrero y Juana Cristina Paulino Marrero; y **b)** Expedir otro en su lugar, que ampare estos mismos derechos en la siguiente forma y proporción: **a)** Un 70% del Derecho de Propiedad a favor de la Inmobiliaria Rafael Vidal & Asociados, S. A., debidamente representada por el Dr. Rafael Vidal Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0197739-5, domiciliado y

residente en la ciudad de Santo Domingo; **b)** Un 30% del Derecho de Propiedad a favor del Lic. Cecilio Marte Morel, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0143034-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago de los Caballeros”;

Considerando: que los recurrentes hacen valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Falta de base legal. Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de la Ley”;

Considerando: que por convenir a la solución del proceso, procedemos a reunir para su estudio, los medios de casación del referido recurso, en los cuales se hacen valer, en síntesis, que:

El Tribunal *a quo* decidió adoptar los motivos de la sentencia de primer grado sin percatarse de que muchos son erróneos, contradictorios y sin base legal que lo sustenten;

El Tribunal *a quo* dio una solución errónea a un punto de derecho, cancelando derechos registrados mediante Certificado de Título, sin aval jurídico para ello.

Considerando: que para fundamentar su fallo, el Tribunal *a quo* estimó que:

“CONSIDERANDO: Que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, justificó la decisión emitida, entre otros motivos, en los que se indican a continuación: **“A)** Que el Decreto número 12630, el 12 de junio del 1936, declara como propietarios de la parcela 42 del D.C. No. 8, con extensión de 02 has., 30 as., 96 as., 15 dms cuadrados, ubicada en Hato Mayor, Santiago, a los señores, Simeón Batista, Eusebio Gómez, Eligio Peña, Pedro Paulino y Santiago Paulino; **B)** Que al efecto del señalado decreto, el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, expide el Certificado de Título número 1046 en fecha 20 de agosto de 1942, a favor de los referidos señores, transcrito el día 19 de enero de 1943, en el libro 1-F, folio 46, sin determinar la porción que ocupaban o le correspondía a sus propietarios; **C)** Que en audiencia de nuevo juicio celebrada el 8 de octubre de 1987 en el terreno, por el magistrado Ubaldo Franco, sin estar asistido, de agrimensor, sin poner en causa al señor Pedro Paulino ni a sus

continuadores jurídicos, sin tampoco someter acto de disposición alguno, muchos menos la constancias del certificado de título del señor Pedro Paulino, este reconoce venta verbal, y transfiere los derechos de este último, a favor del señor Eligio Peña, violentando el debido proceso establecido en el Constitución de la República; D) Que mediante el acto de fecha 5 de mayo de 1958 que se menciona en la anotación número 1 del Certificado de Título número 1046, Simeón Batista vendió de sus derechos, al señor Rafael Vidal Torres, 22 as., 01 cas., 01 dm. Cuadrado, tal como se registran estos derechos; E) Que el señor Eusebio Batista, hijo de Simeón Batista, compareció a la audiencia celebrado en el terreno precitada, donde corroboró la venta que hizo al señor Rafael Vidal Torres, antes descrita; F) Que en cuanto a la compra que hiciera a Eligio Peña y que aparecen en el Certificado de Título 1046, indicándose que había comprado la mitad de sus derechos, concluyó que en realidad compró 3 tareas, o sea, 18 as., 86 cas., 58 dms²; que el propio Eligio Peña admitió también en audiencia, haberle vendido las referidas 3 tareas, quien estuvo representada por la Licda. Lady Lilian Rosa M., conforme establece la decisión del 12 de diciembre de 1987, dictada por el Mag. Ubaldo Franco., G) Que en el primer considerando de la página 3 de la decisión número 2, del 12 de noviembre de 1987, dice: “que se probó que desde los años 40 el señor Pedro Paulino, nunca se vio ocupando terreno alguno en esta parcela; que el señor Eligio Acosta declaró que desde el 1920 reclamó aproximadamente 7 tareas; que Pedro Paulino era su cuñado y ocupó dos tareas pero que él se las compró en el 1920 y que él se fue a vivir a la loma y que es por eso que nadie lo vio ocupar terreno alguno; (...) J) que Santiago Paulino ocupó dos tareas y luego sus herederos determinados anteriormente, por acto bajo firma privada de fecha 3 de agosto de 1987, con firmas legalizadas por la Licda. Eugenia Consuelo Domínguez, vendieron a la Licda. Lady Lilian Rosa M., la cantidad de 06 as., 29 cas., restando a favor de los herederos, 06 as., 28 cas., 72 dms²”;

“CONSIDERANDO: que además figura en las motivaciones de primer grado lo que a continuación se expresa: “Que en la especie, si bien es cierto, no se puede aplicar la autoridad de la cosa juzgada de la decisión número 2 de fecha 12 de noviembre de 1987 a los continuadores jurídicos de Pedro Paulino, no menos cierto es que sí puede aplicarse a favor de los continuadores de Rafael Vidal Torres y/o Inmobiliaria Rafael Vidal & Asociados, S.A., en tanto que dichos derechos fueron legalmente adquiridos

mediante el acto de venta bajo firmas privadas y que fue ejecutado en el Registro de Títulos de Santiago, expidiéndose al efecto la anotación número 1 del Certificado de Título 1046, que amparaba la porción de 22 as., 01 cas., 01 dcm2, sin que nadie hasta la fecha haya cuestionado dicha venta, terrenos que por muchos años estuvieron ocupados por la inmobiliaria Rafael Vidal & Asociados”;

“(…) resulta evidente que Rafael Vidal Torre o sus continuadores jurídicos y la actual propietaria, Inmobiliaria Rafael Vidal & Asociados, ocupada desde que adquirió en la parcela conforme a nuestro juicio, por lo que debe ser reintegrada, en tanto que dicha Inmobiliaria no tiene ni ha tenido que ver nada con lo que son los derechos del señor Pedro Paulino, pues conforme a la Decisión número 2 de fecha 12 de noviembre del 1987, fueron registrados dos tareas a favor del señor Eligio Peña por la supuesta compra, pues a este o sus continuadores jurídicos, es a quienes deben reclamarles los sucesores de Pedro Paulino por la vías de derecho que estimen conveniente y no en los terrenos que ocupa, legal y jurídicamente la Inmobiliaria Rafael Vidal & Asociados, por lo que, mediante la presente decisión, se ordena el desalojo de los sucesores de Pedro Paulino y el reintegro de la Inmobiliaria Rafael Vidal & Asociados”;

Considerando: que en ese mismo sentido consignó la sentencia recurrida:

“**CONSIDERANDO:** que de conformidad con las diferentes documentaciones probatorias que reposan en el presente expediente debidamente depositadas por cada una de las partes litigantes, es decir, recurrente y recurrida, y luego de este órgano judicial haber ponderado y valorado las pretensiones de cada una de las mismas y muy especialmente el contenido de la sentencia recurrida número 2011-1190 de fecha 28 de junio de 2011 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicciones Original, Sala I, del D. J. de Santiago, se ha podido apreciar y sobre todo comprobar, que dicha decisión contiene suficientes motivaciones, tanto de hechos como de derechos que justifican en todas sus partes el dispositivo de la misma, lo cual es una muestra inequívoca, de que la juzgadora de primer grado, hizo una correcta apreciación y valoración de las pruebas que le permitieron poner de manifiesto el Principio de la tutela judicial efectiva y el debido proceso como base especial para que su sentencia impugnada, responda en todo nivel al criterio de la Seguridad Jurídica, lo cual hace

irrelevante e innecesario por parte de esta jurisdicción de alzada, incurrir en motivaciones fácticas y jurídicas que bien han sido establecidas evidentemente por la juez de jurisdicción original, quedando en fin, tales justificaciones, adoptadas plenamente por este tribunal actuando como órgano jurisdiccional de segundo grado”;

Considerando: que ha sido criterio de esta Corte de Casación que, no puede constituir, ni constituye violación al derecho de defensa ni a la ley, la circunstancia de que los jueces de la alzada adopten los motivos expuestos por el juez de primer grado, más aun reproduciéndolos de manera íntegra, como ocurre en la especie, si al examinar el asunto comprueban que la decisión que revisan se ajusta a los hechos y a la ley;

Considerando: que, de la lectura de la sentencia recurrida se verifica que los jueces no se limitaron únicamente a adoptar los motivos de la sentencia de primer grado, sino que efectuaron consideraciones, aunque breves, sobre el fondo de la controversia y con ello ratificaron la misma;

Considerando: que igualmente, del examen del fallo impugnado pone de manifiesto, contrario a lo sostenido por el recurrente, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste formó su convicción en el conjunto de los medios de pruebas que fueron aportados en la instrucción del asunto, resultando evidente que lo que el recurrente considera falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalización no es más que la apreciación que los jueces del fondo hicieron del estudio y ponderación de esos medios de prueba regularmente aportados y a los que se refiere la sentencia en los motivos que se acaban de copiar, ya que los jueces del fondo gozan de facultad para apreciar y ponderar la sinceridad y el valor de los medios de pruebas presentados ante ellos, lo que escapa al control de la casación;

Considerando: que el examen de la sentencia impugnada evidencia que ella contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican lo decidido por el Tribunal *a quo* y que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance, sin que se compruebe desnaturalización alguna; que, por tanto, los medios del recurso que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia procede rechazar el presente recurso de casación principal;

Considerando: que la parte recurrida propone en apoyo de su recurso de casación incidental, depositado por ante la Secretaría de la Suprema

Corte de Justicia, lo siguiente: “*que procede casar sin envío la decisión recurrida, procediendo a corregir los evidentes errores en la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, respecto a la cantidad de metros que les corresponden a la solicitante y a su abogado. A saber: 1) Inmobiliaria son 2,201.01 mts², de los cuales les corresponden al 70% equivalente a 1,540.71 mts²; 2) El 30% equivalente a 660.30 mts² a nombre de Cecilio Marte Morel, abogado de la parte incidental*”;

Considerando: que como consta en el expediente de que se trata, la parte ahora recurrente incidental, al concluir por ante el Tribunal *a quo* consignó en su tercer pedimento lo siguiente: “*Tercero: Confirmar el punto Cuarto, Quinto y el Sexto parcialmente como está en cuanto al punto a), pero en cuanto al punto b), modificarlo, ya que los derechos de la Inmobiliaria Rafael Vidal & Asociados, solo son Dos Mil Doscientos Uno, punto Cero Uno (2,201.01) metros cuadrados, de los cuales deben otorgarle en virtud del Poder Cuota Litis al abogado apoderado, Licdo. Cecilio Marte Morel, Seiscientos Sesenta punto Treinta (660.30) metros, y el resto de Mil Quinientos Cuarenta, punto Setenta y Uno (1,540.71) para la Inmobiliaria Rafael Vidal & Asociados*”;

Considerando: que del examen de la sentencia ahora recurrida, estas Salas Reunidas concluyen que el punto indicado en el precedente “*Considerando*” no fue ponderado y consignado por el Tribunal *a quo*; por lo que, al no encontrarse estas Salas Reunidas en condiciones de referirse a dicho aspecto, las mismas juzgan pertinente casar, como al efecto casan y envían el asunto por ante el mismo Tribunal *a quo*, para que se pronuncie, de manera limitada, sobre el referido aspecto;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Pedro Paulino contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 30 de octubre de 2014, con relación a la Parcela No. 42 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Santiago, República Dominicana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Casan la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el expediente así delimitado por ante el mismo Tribunal;

TERCERO: ompensan las costas procesales.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras y Francisco Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. José Miguel Minier A. y Antonio Enrique Goris.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan/Casan.

Audiencia pública del 31 de mayo del 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, el día 27 de noviembre de 2015, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

De manera principal: **Edenorte Dominicana, S. A.**, (continuadora jurídica de Distribuidora de Electricidad del Norte, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente No. 1-01-82125-6, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte No. 87, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Administrador Gerente General, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, ingeniero, casado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. José Miguel Minier A., y Antonio Enrique Goris, dominicanos, abogados de los Tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0058686-0 y 031-0023331-5, debidamente inscritos y al día en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, bajo las Matriculas Nos. 6527-609-87 y 6542-286-88, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santiago de los Caballeros con estudio profesional común abierto en la calle General Cabrera No. 34-B, segundo planta esquina calle Cuba, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio Ad-Hoc, en la Oficina del Dr. Rubén Guerrero, sito en la calle Luis Emilio Aparicio No. 60, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional;

De manera incidental: María Amparo Martínez Ramos, José Antonio Peralta, Albertina Rodríguez, José Alejandro Sosa, Maritza Altagracia Ferreiras de Sosa y Yerbis S. Tavarez, dominicanos, mayores de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0017223-2, 031-0090705-8, 031-02663027-8, 031-00153786, 031-0016152-4, respectivamente, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Rafael A. Carvajal Martínez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0108455-0, debidamente matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, incorporado al Colegio de Abogado bajo el No. 0369-1613, con estudio permanente abierto en la segunda planta del edificio No. 125 de la calle Restauración esquina Jácuba de la ciudad de Santiago de los Caballeros y ad-hoc en la calle Primera, Casa No. 20, del Kilómetro 7 ½ de la Carretera Sánchez del Reparto EDDAD del Distrito Nacional, capital de la República, Oficina de Abogados del Dr. Luis Carreras Arias;

OIDOS (AS)

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

A los Licdos. José Miguel Minier A., y Antonio Enrique Goris, abogados de la parte recurrente principal y recurrida incidental, Edenorte Dominicana, S. A, (continuadora jurídica de Distribuidora de Electricidad del Norte, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

VISTOS (AS)

El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. José Miguel Minier A., y Antonio Enrique Goris, abogados de la recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., (EDE-NORTE);

El memorial de defensa y Recurso de Casación Incidental, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2016, suscrito por al Licdo. Rafael A. Carvajal Martínez;

La sentencia No. 161, de fecha 11 de marzo del 2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Los textos legales invocados por las partes recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 01 de marzo del año 2017, estando presentes los Jueces: Miriam Germán Brito, Dulce María Rodríguez de Goris, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Frank Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Roberto C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General; conocieron de los recursos de casación precedentemente descritos; reservándose el fallo del diferendo para dictarlo oportunamente;

Considerando: que, en fecha veintisiete (27) de abril de 2017, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Martha Olga García Santamaría;

para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que, son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia que:

“En fecha 05 de noviembre del año dos mil ocho (2008), en calle San Miguel No. 8, del ensanche Bolívar de la ciudad de Santiago, ocurrió un alto voltaje que provocó un incendio que destruyó cuatro (4) casas, dos de manera total y dos de manera parcial, propiedad de los señores María Amparo Martínez, José Antonio Peralta, Elena Ferreira y Albertina Rodríguez, perdiendo éstos todos sus ajuares y documentos personales;

A consecuencia de lo anterior, los señores María Amparo Martínez Ramos, José Antonio Peralta, Albertina Rodríguez, José Alejandro Sosa, Maritza Altigracia Ferreiras de Sosa y Yerbi S. Tavárez demandaron en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual acoge la demanda y declara a Edenorte Dominicana, S. A., responsable de los daños y perjuicios sufridos a causa del incendio de la vivienda propiedad de los demandantes, y Condena a Edenorte Dominicana, S. A. a pagar a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales, las sumas siguientes

La suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de la señora María Amparo Martínez Ramos.

La suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) a favor del señor José Antonio Peralta.

La suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00) a favor de Albertina Rodríguez;

La suma de ciento sesenta mil pesos (RD\$160,000.00) a favor de los señores José Alejandro Sosa Reynoso y Maritza Altigracia Ferreiras;

La suma de ochenta mil pesos (RD\$80,000.00) a favor de Yerbi Tavárez;

Considerando: que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores María Amparo Martínez Ramos, José Antonio Peralta, Albertina Rodríguez, José Alejandro Sosa, Maritza Altagracia Ferreiras de Sosa y Yerbi S. Tavárez, contra Edenorte Dominicana, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 25 de octubre de 2010, la sentencia civil núm. 02538-2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al incidente y por mal fundado y carente de base legal, RECHAZA el medio de INADMISIÓN invocado por Ede-norte Dominicana, S. A., respecto a la falta de calidad de los señores María Amparo Martínez Ramos, José Antonio Peralta, Albertina Rodríguez, José Alejandro Sosa y Maritza Altagracia Ferreiras de Sosa; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma y por haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones legales, DECLARA buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores María Amparo Martínez Ramos, José Antonio Peralta, Albertina Rodríguez, José Alejandro Sosa y Maritza Altagracia Ferreiras de Sosa en contra de EDENORTE, notificada por Acto No. 0078-2009 de fecha 24 de marzo del 2009 del ministerial Rafael Paulino Bencosme; **SEGUNDO:** (sic) En cuanto al fondo por procedente y bien fundada, ACOGE la demanda y DECLARA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., responsable de los daños y perjuicios sufridos a causa del incendio de la vivienda propiedad de los demandantes, Y CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A. a pagar a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales, sin intereses por mal fundados, las siguientes: manera (sic): * La suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de la señora MARÍA AMPARO MARTÍNEZ RAMOS. * La suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) a favor del señor JOSÉ ANTONIO PERALTA. * La suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00) a favor de ALBERTINA RODRÍGUEZ; * La suma de ciento sesenta mil pesos (RD\$160,000.00) a favor de los señores JOSÉ ALEJANDRO SOSA REYNOSO y MARITZA ALTAGRACIA FERREIRAS; * La suma de ochenta mil pesos (RD\$80,000.00) a favor de YERBI TAVÁREZ; **TERCERO:** CONDENA a EDENORTE al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado RAFAEL CARVAJAL MARTÍNEZ,

por estarlas avanzando; **CUARTO:** RECHAZA por carente de base legal, la ejecución provisional y sin fianzas de la presente sentencia”;

- 2) No conforme con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la entidad Edenorte Dominicana, S. A.; y, de manera incidental, los señores María Amparo Martínez Ramos, José Antonio Peralta, Albertina Rodríguez, José Alejandro Sosa, Maritza Altagracia Ferreiras de Sosa y Yerbi S. Tavárez, en ocasión de los cuales la **Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago** dictó, el 23 de abril de 2012, la sentencia civil núm. 00138/2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., (continuada jurídica de Distribuidora de Electricidad del Norte, C. Por A.), debidamente representada por el INGENIERO EDUARDO HÉCTOR SAAVEDRA y el incidental interpuesto por los señores MARÍA AMPARO MARTÍNEZ RAMOS, JOSÉ ANTONIO PERALTA, ALBERTINA RODRÍGUEZ, JOSÉ ALEJANDRO SOSA, MARITZA ALTAGRACIA FERREIRAS DE SOSA Y YERBI S. TAVÁREZ, contra la sentencia civil número 2538-2010, dictada en fecha Veinticinco (25) del mes de Octubre del Dos Mil Diez (2010), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte RECHAZA, el recurso de apelación principal, y acoge parcialmente el incidental, y actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que se exprese de la siguiente manera; CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., (continuada jurídica de Distribuidora de Electricidad del Norte, C. Por A.), debidamente representada por el INGENIERO EDUARDO HÉCTOR SAAVEDRA a pagar los siguientes valores: para la señora MARÍA AMPARO MARTÍNEZ RAMOS, en RD\$521,052.00 como daños materiales y UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), como daños morales; JOSÉ ANTONIO PERALTA, en RD\$421,733.02, como daños materiales y SEISCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$600,000.00), como daños morales; señora ALBERTINA RODRÍGUEZ, en RD\$317,884.21, como daños materiales y CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$400,000.00), como daños morales; los señores JOSÉ ALEJANDRO SOSA, MARITZA ALTAGRACIA

FERREIRAS DE SOSA en 766,405.52, como daños materiales y TRES-CIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$300,000.00), como daños morales; y al señor YERLIM (sic) TAVÁREZ en RD\$21,850.00, como daños materiales y DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$200,000.00), como daños morales, por ser éstos valores justos y razonables, y CONFIRMA la sentencia recurrida en los demás aspectos; **TERCERO:** CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A. ((continuadora jurídica de Distribuidora de Electricidad del Norte, C. Por A.), debidamente representada por el INGENIERO EDUARDO HÉCTOR SAAVEDRA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del LICENCIADO RAFAEL A. CARVAJAL MARTÍNEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”(sic);

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto la sociedad comercial Edenorte Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, C. por A.), emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 11 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00138/2012, dictada el 23 de abril de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto, en las mismas atribuciones, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas”(sic);

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO: Rechaza** en el fondo, tanto el recurso de apelación principal interpuesto por Edenorte, como el incidental interpuesto por los señores María Amparo Martínez Ramos, José Antonio Peralta, Albertina Rodríguez, José Alejandro Sosa, Maritza Altagracia Ferreiras y Yerbis Tavarez, por los motivos expuestos; **SEGUNDO: Confirma** en todas sus partes la sentencia recurrida No. 02538, de fecha 25 del mes de octubre del 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **TERCERO: Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes.**”(Sic);

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

En cuanto al recurso de casación principal

Considerando: que, en su memorial de casación la parte recurrente principal Edenorte Dominicana, S. A., (continuadora jurídica de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, C. por A., alega los medios siguientes, haciendo valer, en síntesis que:

“Primer Medio: *Violación del artículo 1384; Segundo Medio:* *Violación por desconocimiento del artículo 44 de la Ley 834 del julio del 1978, violación por falsa aplicación del art. 96 de la Ley General de Electricidad No. 125-01 del 26 de julio del 2001, modificado por la Ley 186-07, y arts. 419 y 421 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01 modificado por el Dec. 494-07 Gaceta Oficial No. 10438, del 10 de septiembre del 2007, Contradicción de Motivos, Falta de Base Legal; Tercer Medio:* *Falta de base legal por motivos insuficientes, imprecisos, erróneos e infundados, que se traduce en faltas de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;*

Considerando: que, en el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, los cuales analizaremos y decidiremos de manera conjunta, por la similitud que guardan, la parte recurrente alega en síntesis, que:

Al igual que el Tribunal de primer grado, cuyos motivos adopta sin reproducirlos, la Corte *a qua* da por establecido, en contra de Edenorte, la presunción de responsabilidad civil por la guarda de la cosa inanimada consignada por la primera parte del artículo 1384 del Código Civil, sin haber establecido la participación activa de la cosa inanimada (fluido eléctrico) como causa generadora del siniestro, cuya prueba está a cargo de la parte demandante;

Para justificar su desacertado proceder la Corte *a qua* desnaturaliza la Certificación del Cuerpo de Bomberos y la sección de explosivo e incendios de la Policía Científica de fecha 11 de noviembre del 2008, la cual textualmente afirma que *“según versiones de los moradores el origen de*

este incendio fue producido por un alto voltaje, versión que no se pudo confirmar por falta de evidencias suficientes (cables eléctricos)” ;

En el caso que nos ocupa, no ha quedado probado que fue el “alto voltaje” alegado el que produjo el incendio en fecha 5 de noviembre del 2008, en la calle San Miguel, del barrio Simón Bolívar, por lo que no se configura la falta presumida. Es decir, no se ha establecido más allá de toda duda razonable que la cosa inanimada (alto voltaje en las redes de energía eléctrica) haya intervenido activamente en la realización del daño y que esta intervención activa en la realización del daño haya escapado al control de su guardián que sería Edenorte;

Contrariamente al criterio establecido por la Corte *a qua*, con la certificación expedida por los bomberos, queda irrefutablemente evidenciado que técnicamente el supuesto “alto voltaje” aducido por los recurridos no ha sido establecido como la causa del siniestro y mucho menos atribuible a Edenorte;

La Corte *a qua* rindió una sentencia afectada de falta de base legal, ya que confirma una condena sin establecer de donde proviene la negligencia o falta y sobre quien recaía la misma.

Considerando: que, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte *a qua*, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que, una vez resuelta la excepción de nulidad planteada, se examinarán los vicios que la recurrente le atribuye a la decisión impugnada, en ese sentido alega en el primer medio de casación, en síntesis, que la corte a-qua no estatuyó sobre las conclusiones principales vertidas por la recurrente en audiencia del 12 de mayo de 2011, mediante la cual la entidad Edenorte Dominicana, S. A., solicitó declarar la inadmisibilidad de la demanda introductiva de instancia, deducida por falta de calidad e interés de los ahora recurridos, que a pesar de que la corte a-qua hizo constar en la página 2 de su decisión, la indicada petición no se pronunció al respecto, por tanto, la sentencia impugnada adolece de una evidente e innegable omisión de estatuir que da lugar a su casación, toda vez que en cumplimiento de la disposición del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contestar las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean éstas principales o subsidiarias, mediante una motivación suficiente y coherente;

Considerando, que un examen del fallo impugnado y de los documentos a que ella se refiere revelan, que: 1) originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores María Amparo Martínez Ramos, José Antonio Peralta, Albertina Rodríguez, José Alejandro Sosa, Maritza Altagracia Ferreiras de Sosa y Yerbi S. Tavárez, contra la empresa Edenorte Dominicana, S. A.; 2) que el tribunal de primer grado acogió la demanda y ordenó condenaciones pecuniarias a favor de los indicados demandantes; 3) que ambas partes recurrieron la mencionada decisión, procediendo la alzada a acoger el recurso incidental, modificando a favor de dichos recurrentes las condenaciones impuesta por el tribunal de primer grado, decisión que adoptó mediante la sentencia ahora impugnada objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la revisión de la sentencia cuestionada, especialmente la página dos (2) pone de manifiesto que en la audiencia celebrada ese día ante la Corte de Apelación, constan las conclusiones de la ahora recurrente, la cuales versaron en el sentido siguiente: "1^{ro} en cuanto a la forma declarar regular y válido el presente recurso de apelación (...); 2do., en cuanto al fondo revocar la sentencia 02538-2010 de fecha 25 de octubre del 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil (...) y por vía de consecuencia; a) Declarando inadmisibles la demanda introductiva de instancia contenida en el acto No. 0078-09, de fecha 24 de marzo del 2009 (...), deducida de la falta de calidad e interés jurídico de los aludidos demandantes, por aplicación combinada de las disposiciones de los artículos 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; Art. 96 de la Ley General de Electricidad No. 125-01 del 26 de julio del 2001 (...); b) en el hipotético y muy remoto caso de que no sea acogido el fin de inadmisión, que sea rechazada la demanda introductiva de instancia contenida en el acto No. 0078-09 (...);";

Considerando, que al examinar íntegramente la sentencia ahora impugnada en casación, consta que tal y como lo alega la actual recurrente, la corte a-qua no se refirió a las conclusiones principales, relativas al medio de inadmisión presentado por ella, fundado en la falta de calidad de los demandantes originales, sino que la alzada procedió a acoger el recurso de apelación incidental, modificando a favor de los recurrentes incidentales las sumas a las que fue condenada la actual recurrente, sin referirse al pedimento de esta, tendente a la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda, conclusiones estas que atendiendo a un correcto

orden procesal y a su carácter perentorio, debieron ser examinadas en primer término;

Considerando, que es de principio que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal y explícita se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, tal y como sucedió en la especie, sobre todo porque los aspectos sobre los cuales la corte a-qua omitió estatuir eran esenciales para la suerte de los recursos de apelación de los cuales estaba apoderada, en razón de que, se estaba cuestionando la calidad para accionar de los demandantes originales y recurrentes incidentales ante la corte a-qua;

Considerando, que, resulta evidente la queja de la recurrente, pues el examen pormenorizado del contexto íntegro de la sentencia objetada revela, que el tribunal de alzada modificó en perjuicio de la actual recurrente la decisión apelada, sin analizar la procedencia o no de las conclusiones principales en las que la misma fundamentó su recurso de apelación, es decir, olvidó referirse a su rechazo o admisión, por tanto, incurrió en el vicio de omisión de estatuir propuesto por la recurrente, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos"; (Sic).

Considerando: que, el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte a qua, fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado, en los motivos siguientes:

"2.- Que en cuanto a la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad e interés jurídicos de los demandantes, de acuerdo a los hechos y fundamentos en que se sostiene la demanda, los demandantes persiguen una indemnización por los daños materiales y morales sufridos a consecuencia de un incendio que destruyó sus viviendas y sus ajuares y que se le atribuyó a un alto voltaje de la energía eléctrica que le suministra Ede-norte, y fundamenta su acción en la condición de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada bajo su guarda, prevista en el artículo 1384 del Código Civil.

3.- Que el artículo 96 de la Ley 125-01 y el artículo 419 del Reglamento, prevén que los derechos y obligaciones derivados del contrato de servicio de energía eléctrica re caen en las personas físicas o jurídicas contratantes;

e igualmente el artículo 1165 del Código Civil prevé que los contratos no producen efectos sino respecto de las partes contratantes, no perjudican a tercero ni le aprovechan.

4.- Que ciertamente solo tienen calidad e interés en accionar en justicia de los derechos y obligaciones que se derivan de los contratos quienes son parte del mismo, no así los terceros, que es lo que confirma los citados artículos 96 de la Ley 125-01 y 419 del Reglamento, siguiendo el principio general del artículo 1165 del Código Civil de la relatividad de los contratos. Sin embargo, esto es así aplicado para las acciones fundamentadas en el incumplimiento de la obligaciones nacida del contrato, no respecto de las acciones fundadas en un daño, cuya falta se le atribuye a la recurrente principal Edenorte, es decir, la responsabilidad civil extracontractual nacida por un hecho jurídico y no por la consecuencia de un acto jurídico, que en este caso, los demandantes hoy recurrentes incidentales sostienen su obligación en su condición de víctima de un hecho jurídico cuya falta le atribuye a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), como guardiana de la cosa inanimada que produjo el hecho dañoso, que la calidad e interés se determina por la persona directamente o por la repercusión que haya sufrido por el perjuicio, por tanto, el medio de

Inadmisión propuesto carece de fundamento jurídico.

5- Que en cuando al fondo de la demanda, los recurrente incidentales sostienen que por causa de un alto voltaje en la energía eléctrica el incendio destruyo sus viviendas, pero la recurrente principal sostiene que ellos no han probado que se trató de un alto voltaje.

6.- Que frente a una situación de hecho, ha sido admitido que en materia cuasi delictual, como en el caso que nos ocupa, los hechos se pueden probar por todos los medios, aun por presunciones simples las cuales el Juez apreciara soberanamente; que no hay dudas de que el incendio ocurrió, así lo expresan los bomberos de la localidad indicando que se trasladaron a extinguir un incendio y que destruyó dos casas en total y dos parcialmente propiedad de los señores María Amparo Martínez, José Antonio Ferreira, Elena Ferreira y Albertina Rodríguez.

7- Que la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los recurrente incidentales, se contrae a la responsabilidad civil cuasi delictual, que nace del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, que expresa: No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino

también del que se causa por hechos de las personas por quienes se debe responder, o de las cosa que están bajo su cuidado.

8.- Que tanto la jurisprudencia como la doctrina han sostenido de manera constante, que la presunción de culpa establecida en el artículo 1384 del Código Civil, contra aquel que tiene bajo su guarda la cosa inanimada, como en el presente caso, que ha causado daños a otro, no le puede ser destruida sino por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de una causa extraña que no sea imputable, la responsabilidad del daño por el hecho de la cosa inanimada, proviene de la calidad de guardián que de ella presumiese tener; que para la aplicación de la presunción se distinga que: que la cosa que ha causado el daño estuviese o no accionada por la mano del hombre, que basta de que se trate de una cosa sometida a la necesidad de la guarda en razón de los peligros que ella pueda hacer correr a otros; que en el presente caso, la recurrente principal no ha probado caso de fuerza mayor ni que la culpa sea de las víctimas; por lo que así las cosas, procede rechazar su recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

9.- Que la Juez a qua, hizo una buena ponderación de los hechos y del derecho, dando motivos suficientes que esta corte adopta sin necesidad de reproducirlos para no sobreabundar”; (Sic).

Considerando: que, según se consigna precedentemente, el recurrente inicia el medio basado esencialmente, en que la sentencia atacada es violatoria al artículo 1384, ya que la parte demandante debe probar la participación activa activa de la cosa (fluido eléctrico) como cusa generadora del daño, y ésta no ha probado la falta puesta a cargo de la empresa recurrente;

Considerando: que, con relación a este punto, Las Salas Reunidas han verificado que la Corte *a qua*, determinó que se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, previsto en el párrafo primero del Artículo 1384 del Código Civil, según el cual, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia, esa presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones; a saber: una intervención activa de la cosa en la producción del daño y que la misma escape al control material del guardián;

Considerando: que, luego de un análisis de la sentencia recurrida y de las piezas que reposan en el expediente, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que ante la Corte *a qua*, fue un hecho no controvertido entre las partes ligadas en el proceso, que la Empresa Edenorte Dominicana, S. A., es la guardiana del tendido eléctrico del sector donde ocurrió el incendio que a decir de los afectados y confirmado mediante los informativos testimoniales llevado a cabo en la instrucción de la causa, fue producto de un alto voltaje; que si bien es cierto que el artículo 1384 consagra la presunción de responsabilidad a cargo del demandado, no menos cierto es, que también establece las causales que le eximen de responsabilidad, lo que le da la oportunidad a la demandada de demostrar que su responsabilidad no se encuentra comprometida, cosa que no ocurrió en el caso de que se trata ya que la recurrente se ha limitado a alegar que no se ha probado que el incendio haya sido a causa de un fallo en el tendido eléctrico; por lo que se rechaza dicho alegato;

Considerando: que, el recurrente alega además que la Corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los documentos de la causa al momento de valorar de manera antojadiza y caprichosa la certificación expedida por el Cuerpo de Bombero y la Policía Científica, cuando dice lo contrario a lo allí consignado, pues los bomberos dicen de manera textual: *“según versiones de los moradores el origen de este incendio fue producido por un alto voltaje, versión que no se pudo confirmar por falta de evidencias suficientes (cables eléctricos)”*; y la Corte en su sentencia establece (...) *“que no hay dudas de que el incendio ocurrió así lo expresan los bomberos de la localidad indicando que se trasladaron a extinguir un incendio...”*; con la afirmación dada por los investigadores éstos atestiguan que el incendio no se produjo por asunto de electricidad;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, en el caso de la especie, se puede inferir que, contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte *a qua*, no desnaturalizó el contenido de la indicada certificación, sino que dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, dicha certificación le permitió comprobar sin lugar a dudas y así lo hizo constar en la sentencia recurrida, que el incendio ocurrió, razón por la cual acudieron los bomberos a dicho lugar, no así, lo alegado por el recurrente,

de que los investigadores atestiguan que el incendio no se produjo por asunto de electricidad, sino que lo que establecieron fue, como ya hemos establecido, que no se pudo confirmar que el incendio fue producto de un fallo en la energía eléctrica, punto que debió probar la recurrente por cualquier medio de prueba; no que el incendio no se produjo, que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado;

Considerando: que, en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que:

Para rechazar el medio de inadmisión que planteamos por falta de calidad e interés, la Corte *a qua*, ofrece unas motivaciones contradictorias reconociendo y desconociendo simultáneamente la especialidad de la Ley General de Electricidad y su reglamento;

Con su proceder, la Corte *a qua*, ha violentado los artículos 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, el art. 96 de la Ley General de Electricidad No. 125-01 del 26 de julio del 2001, modificado por la Ley 186-07 del 6 de agosto del 2007, y arts. 419 y 421 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad;

En el caso de la especie, los demandantes en daños y perjuicios pretenden atribuirse la calidad de usuarios regulares del suministro de energía eléctrica de Edenorte y en consecuencia reclamarle en base a esos contratos, sin embargo no son los titulares de los mismos.

Independientemente de la existencia de los respectivos contratos de arrendamientos con los cuales los demandantes pretenden acreditar la titularidad de los inmuebles siniestrados, con los referidos contratos de suministros de energía queda irrefutablemente probado que los demandantes en daños y perjuicios carecen de interés y calidad jurídica para demandar a Edenorte bien sea en el terreno contractual o en cuasidelictual, tal como lo establecen de manera clara y precisa el artículo 96 de la Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha 26-07-2001, modificado por la Ley 186-07 del 6 de agosto del 2007, cuando de manera taxativa atribuye calidad *“únicamente a las personas físicas o jurídicas que de acuerdo al contrato de suministro”*

Considerando: que, para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran éstas de hecho o de

derecho, y entre éstas y el dispositivo de la sentencia atacada, de forma tal que se aniquilen entre sí, produciendo, en consecuencia, una carencia de motivos;

Considerando: que, al analizar la sentencia recurrida para corroborar la existencia del vicio denunciado por la parte recurrente, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, han comprobado que la Corte *a qua*, fundamentó el rechazo del medio de inadmisión por falta de calidad e interés planteado por la ahora recurrente, en el hecho de que la reclamación perseguida no fue basada en el incumplimiento a las obligaciones nacida de un contrato, por lo que, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia al igual que la Corte *a qua*, somos de opinión que el alegato hecho de que no existe un contrato de servicio energético suscrito entre las partes y que por tanto, Edenorte Dominicana, S. A., no puede ser guardiana de dicho fluido eléctrico, no tiene validez ya que la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada no está subordinada a la existencia de un contrato con la víctima, toda vez que se trata de un asunto que escapa al ámbito de la responsabilidad civil contractual, siendo meramente extracontractual, es decir, delictual o cuasidelictual; que así las cosas hay lugar a rechazar el medio planteado y con él el recurso de casación de que se trata;

En cuanto al recurso de casación incidental

Considerando: que, en su memorial de casación las partes recurrentes incidental señores María Amparo Martínez Ramos, José Antonio Peralta, Albertina Rodríguez, José Alejandro Sosa, Maritza Altagracia Ferreiras de Sosa y Yerbis S. Tavarez, plantean el medio siguiente:

“Único medio: *Omisión de estatuir;*

Considerando: que, en el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes alegan Omisión de estatuir y Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, fundamentado en síntesis que:

Por ante la Corte *a qua*, los hoy recurridos plantearon las conclusiones leídas y depositadas que copiadas dicen así: *“Condenar a Edenorte Dominicana, S. A., (continuada Jurídica de la Distribuidora de Electricidad del Norte, C. Por. A.), al pago de un interés judicial del uno (1%), por ciento de las sumas principales indemnizatorias a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la demanda hasta su total ejecución, para*

compensar la devaluación de la moneda a título de indexación de acuerdo al índice del Banco Central de la República Dominicana”;

La Corte *a qua*, al igual que el tribunal de primer grado dejaron la decisión en ese sentido con ausencia de motivaciones y fundamento y debió pronunciarse en cuanto a ese punto;

La demanda introductiva de instancia del presente asunto data del año 2008, y la fecha del presente escrito es del presente año 2016, es decir que han pasado más de ocho (8) años del inicio de la litis, sin poderse determinar la fecha para la cual podría la sentencia final devenir en irrevocable y poderse ejecutar para entonces el aumento constante de los precios de los bienes y servicios y las devaluaciones que hubieren podido obtener los indemnizados. Para paliar tan perjudicante, desastrosa e injusta situación, nuestra honorable Suprema Corte de Justicia ha cimentado el criterio de la reparación integral, en donde de manera suplementaria nuestros tribunales pueden aprobar indemnizaciones complementarias en base a un interés judicial que compense el aumento progresivo de los precios y devaluación de las monedas a título de indexación;

Considerando: que, al analizar la sentencia impugnada para verificar el vicio denunciado por el recurrente, hemos advertido que ciertamente, en la página 4 de la decisión impugnada, el Licdo. Rafael Carvajal, quien representa a la parte recurrente incidental, María Amparo Martínez y Compañes, concluyó ante la Corte *a qua*, solicitando no sólo condenaciones por daños y perjuicios morales y materiales sino también que se condene a la recurrida incidental *“al pago de un interés judicial del uno (1%), por ciento de las sumas principales indemnizatorias a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la demanda hasta su total ejecución, para compensar la devaluación de la moneda a título de indexación de acuerdo al índice del Banco Central de la República Dominicana”;*

Considerando: que, es de principio que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal y explícita se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes;

Considerando: que, del examen minucioso de la sentencia recurrida se infiere la certeza de la denuncia hecha por la parte recurrente incidental,

pues la misma revela que la Corte *a qua*, confirmó la decisión apelada, diciendo que comparte la valoración realizada por los jueces de primer grado, sin pronunciarse sobre la procedencia o no de las conclusiones que sobre el punto indicado previamente hiciere dicha parte y que era parte del fundamento de su recurso de apelación, es decir, olvidó referirse a su rechazo o admisión, por tanto, incurrió en el vicio de omisión de estatuir propuesto por la recurrente, en tal sentido, la sentencia impugnada debe ser casada, limitada a la motivación de la procedencia o no del pago de un interés judicial del uno (1%), por ciento de las sumas principales indemnizatorias a título de indemnización suplementaria solicitada por la parte demandante principal;

Considerando: que, que de acuerdo a la primera parte del Art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando: que, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del Art. 65 de la Ley 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

FALLAN:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación principal, interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana, S. A.; contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el día 27 de noviembre de 2015,

SEGUNDO: Acoge parcialmente el recurso de casación incidental interpuesto por los señores Maria Amparo Martínez Ramos, José Antonio Peralta, Albertina Rodríguez, José Alejandro Sosa, Maritza Altagracia Ferreras de Sosa y Yerbis S. Tavarez, y, casan la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el día 27 de noviembre de 2015, y reenvían el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, para conocer nuevamente el caso dentro de las limitaciones a que se contraen los motivos de la casación pronunciada;

TERCERO: Compensan las costas del procedimiento;

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil diecisiete (2017), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello y Francisco Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altagracia Ortiz Peña.
Abogado:	Lic. Héctor A. Quiñones López.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 15 de noviembre de 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Altagracia Ortiz Peña, dominicano, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0293391-9, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Licdo. Héctor A. Quiñones López, dominicano, mayor de edad, casado, debidamente matriculado en el Colegio de Abogado de la República

Dominicano (CARD), portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0100301-0, con estudio profesional abierto en la avenida independencia casi esquina Italia, Residencial Plaza Independencia, Local 5-A, 2da. Planta, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República dominicana;

OÍDOS:

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Al Licdo. Héctor A. Quiñones López, en representación del recurrente;

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2015, suscrito por el Licdo. Héctor A. Quiñones López, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

La Sentencia No. 194, de fecha 22 de octubre del 2008, dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 30 de noviembre de 2016, estando presentes los Jueces: Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Dulce M. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que, en fecha veintisiete (27) de abril de 2017, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de

Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los Magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Ortega Polanco; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que, son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia que:

En fecha 17 de agosto de 2003, mientras el señor Luis Reyes Almonte, conducía la camioneta marca Ford, Chasis 1FMZUTTE92UBT1021, propiedad de la Compañía Nacional de Televisión, C. Por. A., atropelló al señor Manuel Arístides Santos Rosario, quien murió a consecuencia de las lesiones recibidas en dicho accidente;

Mediante Acto de alguacil No. 1323/2004, de fecha 28 de mayo de 2004, la señora Altagracia Ortiz Peña interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de La Compañía Nacional de Televisión, C. Por A;

La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultó apoderada de la demanda previamente descrita, y en fecha 04 de enero de 2005, dictó la sentencia No. 7, mediante la cual Acogió la demanda en reparación de daños y perjuicio de la que fue apoderada y condenó a la Compañía Nacional de Televisión, C. Por. A., al pago de la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00);

Considerando: que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 08 de agosto del año 2006, la sentencia que tiene el dispositivo siguiente:

“Primero: Acoge modificada la demanda en daños y perjuicios, incoada por la señora Altagracia Ortiz Peña, quien actúa en su calidad de madre y tutora legal de la menor Yafreysi Santos, procreada con quien en vida respondía al nombre de Manuel Arístides Santos Rosario; en contra de la Compañía Nacional de Televisión, C. por A.; por las razones precedentemente indicadas; Segundo: Condena a la parte demandada, Compañía Nacional de Televisión, C. por A. a pagar

a la parte demandante una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios corporales ocasionados; **Tercero:** Condena a la parte demandada al pago de las costas procedimentales hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del Lic. José Luis Batista, abogado de la parte gananciosa que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.(sic)";

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por la entidad Compañía Nacional de Televisión, C. Por. A., contra ese fallo, intervino la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 08 de agosto del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por la entidad Compañía Nacional de Televisión, C. por A., contra la sentencia núm. 7, relativa al expediente núm. 038-04-01470, de fecha 4 de enero de 2005, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo lo rechaza, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, para que sea ejecutada conforme su forma y tenor, por los motivos enunciados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Inversiones CCF, S. A., Compañía Nacional de Televisión, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Héctor A. Quiñónez y José Luis Batista, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

- 3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 22 de octubre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 8 de agosto del año 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.”(Sic).

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, dictó, en fecha 15 de noviembre de 2012, su sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la COMPAÑÍA NACIONAL DE TELEVISION, C.POR.A, por falta de concluir; SEGUNDO: DECLARA DE OFICIO INADMISIBLE la demanda en perención de instancia interpuesta por la señora ALTAGRACIA ORTIZ PEÑA, contra el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia marcada con el No.07, de fecha 04 de enero del año 2005, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme los motivos dados en el cuerpo de este fallo; TERCERO: COMPENSA pura y simplemente las costas entre las partes; CUARTO: COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.(sic)”;

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que, en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes:

“Primer medio: Contradicción de motivos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; Segundo medio: Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 397 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Errada aplicación de los artículos 44 y 47 de la Ley No. 834 de 1978”.

Considerando: que, en su primer medio de casación, la recurrente alega contradicción de motivos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, alegando, en síntesis, que:

La Corte *a qua*, en la página 8, de su sentencia dice: *“CONSIDERANDO: Que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, se encuentra apoderada en virtud del envío contenido por la sentencia No.194, de fecha 22 de octubre del 2008, dictada por la Suprema Corte de Justicia, proceso durante el cual se ha interpuesto una demanda en Perención de instancia del recurso de apelación por la señora ALTAGRACIA ORTIZ PEÑA, contra la sentencia Civil*

No.544, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 08 de agosto del año 2006, mismo incoado por la COMPAÑÍA NACIONAL DE TELEVISIÓN, C. POR A"; (Sic).

Mientras que en la Página 12, en franca contradicción con lo ya expresado en la Página 8, dice: *"CONSIDERANDO: Que prosiguiendo la Corte con la instrucción del proceso, igualmente comprueba de los documentos que componen éste, que en la especie esta Alzada no se encuentra en sí apoderada de recurso alguno"; (Sic).*

Entonces ¿se encontraba la Corte *a qua* apoderada o no del recurso de apelación interpuesto por la Compañía Nacional de Televisión C. Por. A., contra la sentencia No. 7, relativa al expediente No. 038-04-01470, dictada en fecha 4 de enero de 2005, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional? Sin duda alguna que sí. La Corte *a qua*, desde el día 22 de octubre de 2008 se encontraba apoderada del referido recurso, en virtud del envío contenido en la sentencia No. 194, de fecha 22 de octubre de 2008, dictada por la Suprema Corte de Justicia, de manera que, si a partir de esta fecha el procedimiento permanece inactivo por más de Tres años, como ha ocurrido en el caso de la especie, tal y como se comprueba con la Certificación expedida en fecha 16 de noviembre de 2011, por la Secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el recurrido en apelación puede demandar la perención de esta instancia, que es precisamente lo que ha hecho la señora Altagracia Ortiz Peña.

Otra gran contradicción en la que incurre la Corte *a qua*, lo constituye el hecho de que, por un lado en la página 12 dispone: *"por lo que al tenor las conclusiones de perención de instancia por esta planteada son infundadas y carentes de base legal por tal razón se rechazan sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo de este fallo"*

Con esta decisión, la Corte evidentemente, ha decidido el fondo del asunto, es decir ha rechazado la demanda en perención de instancia del recurso de apelación, mientras que en la página 13 dice que la declara inadmisibles; así pues, si se declara la inadmisibilidad de la demanda, es contradictorio y un error jurídico rechazarla por infundada y carente de base legal, ya que precisamente las inadmisibilidades constituyen medios

que tienden a declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, lo que ha violado la Corte *a qua*, en su sentencia;

Considerando: que, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte *a qua*, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que los medios primero y segundo planteados por la recurrente, cuyo examen se realiza conjuntamente, por estar íntimamente vinculados y por así convenir a la solución del caso, sostienen, en esencia, que la Corte a-qua, “en ninguno de los considerandos del fallo recurrido, se refiere a las pruebas aportadas por el recurrente, y sólo se limita a hablar de la intervención forzosa de la compañía La Colonial, S. A., obviando y no valorando los aspectos fundamentales del recurso de apelación, relacionado a la falta de la víctima en la ocurrencia del accidente, el cual ocurrió por la falta única y exclusiva de la misma, generadora del referido accidente”, careciendo la sentencia atacada de los motivos pertinentes que justifiquen la condenación, omitiendo ponderar los hechos del accidente y la aplicación del derecho, principalmente que la víctima, el hoy occiso Manuel Aristides Santos Rosario, “violó el artículo 101 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que obliga, en su letra a), numeral 5, a todo peatón a utilizar las estructuras construidas como puentes peatonales, donde los hubiere”; que la víctima en este caso, alega la recurrente, se lanzó a cruzar la Autopista Duarte justamente debajo de un puente peatonal, lo que constituyó una evidente falta a su cargo y causa eficiente de la fatal ocurrencia, a juicio de la empresa impugnante;

Considerando, que el estudio del fallo cuestionado pone de manifiesto que, ciertamente, la Corte a-qua, después de exponer en las páginas 20, 21, 22 y 23 de su sentencia la motivación relativa al rechazamiento de la intervención forzosa de la aseguradora La Colonial, S. A., demandada en grado de apelación a requerimiento de la ahora recurrente, dicha Corte se limitó a expresar, en cuanto al recurso del alzada de que estaba apoderada, lo siguiente: “al rechazar el recurso de apelación, esta Corte estima pertinente confirmar la sentencia impugnada, por entender que la misma contiene una configuración procesal conforme con el mandato legislativo” (sic);

Considerando, que, como consta en las páginas 3 y 19 de la decisión criticada, la empresa hoy recurrente planteó de manera formal a la Corte

a-qua, en procura de aniquilar su pretendida responsabilidad, que “la víctima actuó de manera irresponsable al no tomar las medidas de seguridad existente, como el puente peatonal que estaba justamente debajo donde se produjo el accidente...,” adoleciendo la sentencia apelada de omitir “los reales hechos del accidente ocurrido en fecha 17 de agosto de 2003”;

Considerando, que, en efecto, en la decisión objetada se prescindió de ponderar los documentos sometidos al escrutinio de la Corte a-qua, particular y señaladamente el Acta Policial levantada con motivo del accidente de circulación en cuestión, en la cual se informa el lugar y las circunstancias en que ocurrió el mismo, asuntos de hecho formalmente aducidos por ante dicha jurisdicción, como eximentes de la responsabilidad civil de la actual recurrente; que, en esas circunstancias, resulta evidente que la sentencia criticada adolece de los vicios denunciados por la recurrente, en particular de ausencia de motivos suficientes y pertinentes, en torno a los hechos capitales de la causa, según se ha dicho, implicativa de una obvia falta de base legal, que no le permite a esta Corte de Casación verificar si, en la especie, la ley ha sido o no bien aplicada, por lo que procede la casación de la misma, sin necesidad de escrutar los demás medios del presente recurso”; (Sic).

Considerando: que en virtud del envío dispuesto, La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado, en los motivos siguientes:

“CONSIDERANDO: Que por su parte la demandante en perención, en su escrito sustentativo de conclusiones depositado por ante la Secretaría de este tribunal en fecha 10 de abril del 2012, expone los hechos siguientes: “Que ha sido sostenido por Nuestra Suprema Corte de Justicia que el plazo del cómputo para la perención de la instancia del recurso de apelación inicia a partir del día del pronunciamiento de la sentencia, ya que, con este pronunciamiento, se abre de nuevo la instancia que dio lugar a la sentencia anulada; Que la recurrente COMPAÑÍA NACIONAL DE TELEVISION, C. Por. A, a partir del pronunciamiento de la supra indicada sentencia No. 194 de fecha 22 de octubre del 2008 dictada por la Suprema Corte de Justicia, ha dejado pasar un periodo de más de tres (3) años hasta la fecha de la presente instancia en perención de su referido recurso de apelación, sin haber efectuado ningún acto procesal o actuación judicial

relacionado con la referida instancia del recurso de apelación; ni siquiera fijación de audiencia para conocer el referido recurso de apelación como lo hace constar la CERTIFICACIÓN expedida por la Secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, precedentemente señalada; Que el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, establece: “Toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años.....”Que la perención está fundada en la presunción de abandono de instancia, resultando esta de un silencio prolongado de más de tres años, que es el tiempo dispuesto en el referido artículo 397 del CPC, como ha ocurrido en el caso de la especie”;

CONSIDERANDO: Que como expresamos anteriormente, en la audiencia celebrada por esta Corte en fecha 28 del mes de marzo del año 2012, el abogado constituido y apoderado especial de la parte demandada decidió bajar del estrado antes de que esta finalizara, situación por la cual la parte demandante solicitó, que se pronuncie el defecto en contra de la misma por falta de concluir, petición que fue acogida por la Corte, y que se ratifica en virtud de las disposiciones de los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil por ser de derecho;

CONSIDERANDO: Que constatando los documentos que reposan en el expediente se establece, que para que proceda la solicitud de perención deben cumplirse algunas reglas de derecho contenidas en el artículo 400 del Código de Procedimiento Civil como lo es: “Que la perención se pedirá por acto de abogado a abogado, a menos que este último haya muerto, o esté en interdicción, o suspenso, desde el momento en que aquella se hubiere contraído”;

CONSIDERANDO: Que de la instrucción del proceso se verifica, que la parte recurrida no cumplió con dicho mandato, pues aunque si consta depositada instancia dirigida por la misma a la Secretaria de este tribunal en fecha 26 del mes de diciembre del año 2011 a los fines de la perención pretendida, se comprueba que esta no lo hizo así también respecto al acto de abogado a abogado que requiere la ley en dicha materia; que igualmente se comprueba que la demandante en perención no ha demostrado que haya notificado la sentencia de la Suprema Corte de Justicia o fijado audiencia para dar inicio a correr el plazo de 3 años cuya caducidad configura la perención; por lo que al tenor las conclusiones de perención

de instancia por esta planteada son infundadas y carentes de base legal por tal razón se rechazan sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo de este fallo;

CONSIDERANDO: Que prosiguiendo la Corte con la instrucción del proceso, igualmente comprueba de los documentos que componen éste, que en la especie esta Alzada no se encuentra en sí apoderada de recurso alguno por ello no se pronuncia al tenor por resultar de derecho y acorde con los estamentos legales que rigen la materia;

CONSIDERANDO: Que, las inadmisibilidades pueden ser invocadas de oficio cuando tienen un carácter de orden público, conforme establecen las disposiciones combinadas de los artículos 44 y 47 de la Ley No. 834 del 1978;

CONSIDERANDO: Que en tales circunstancias y de conformidad a las consideraciones antes expuestas, esta Alzada es del criterio que procede declarar de oficio inadmisibile el proceso de que se trata;” (Sic);

Considerando: que, al analizar la sentencia rendida por la Corte *a qua*, para comprobar lo denunciado por la recurrente mediante el recurso de casación que ahora ocupa nuestra atención, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han verificado que ciertamente la Corte *a qua* en la página “8” de su sentencia establece que: “Esta Sala se encuentra apoderada en virtud del envío contenido por la Sentencia No. 194, de fecha 22 de octubre de 2008, dictada por la Suprema Corte de Justicia, proceso durante el cual se ha interpuesto una demanda en perención de instancia (...); y, luego en el segundo considerando de la página 12 establece que: “De la instrucción del proceso se comprueba que dicha alzada no se encuentra en sí apoderada de recurso alguno por ello no se pronuncia al tenor por resultar de derecho y acorde con los estamentos legales que rigen la materia”;

Considerando: que, así mismo, verificamos que por un lado, la Corte *a qua*, luego de instruir el proceso y de analizar los documentos que reposaban en el expediente y ponderar en cuanto al fondo la procedencia o no de la demanda en perención de instancia de la que había sido apoderada, procedió a rechazar la misma por alegadamente ser infundada y carente de base legal, y luego en el ordinal Segundo de la sentencia establece que declara de oficio inadmisibile la demanda en perención de instancia interpuesta por la señora Altagracia Ortiz Peña;

Considerando: que, a Juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es evidente la contradicción en que incurrió la Corte *a qua*, primero, porque dice estar apoderada del recurso de apelación incoada por la Compañía Nacional de Televisión, C. Por. A., por medio del envío dictado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia y luego establece que de la instrucción del proceso comprobó que no se encuentra en sí apoderada de recurso alguno y Segundo, porque rechaza en cuanto al fondo la demanda en perención, por infundada y carente de base legal, y luego en el dispositivo la declara inadmisibles de oficio;

Considerando: que, para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, y entre éstas y el dispositivo de la sentencia atacada, de forma tal que se aniquilen entre sí; produciendo, en consecuencia, una carencia de motivos, como ha ocurrido en el caso de que se trata; por lo tanto, procede acoger el medio analizado, y, con él, casar la sentencia impugnada a fin de que la Corte de envío, pondere la procedencia o no de la demanda en perención de que fue apoderada, así como el envío dispuesto, por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 22 de octubre de 2008, si hubiese lugar a éste último, sin necesidad de examinar los demás medios de casación planteado;

Considerando: que, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día 15 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo, y reenvían el asunto, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que se pronuncie sobre la procedencia o no de la demanda en perención y una vez decidido este punto, si hubiese lugar, con relación al envío dispuesto por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 22 de octubre de 2008;

SEGUNDO: Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha el veintisiete (27) de abril de 2017 y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Francisco Ortega Polanco, Eduardo Sanchez Ortiz y Anselmo Alejandro Bello Ferreras. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Azalia Silverio Payero.
Abogado:	Lic. Roberto C. Clemente Ledesma.

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZAN.

Audiencia pública del 31 de mayo del 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de agosto de 2014, incoado por:

Azalia Silverio Payero, dominicana, mayor de edad, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 038-0008551-0, domiciliada y residente en la Calle Las Mercedes No. 21, del Municipio de Imbert, de la Provincia de Puerto Plata, República Dominicana, imputada y civilmente demandada;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

El memorial de casación, depositado el 10 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual la recurrente Azalia Silverio Payero, interpone su recurso de casación a través de su abogado, licenciado Roberto C. Clemente Ledesma, Defensor Público;

El escrito de defensa, depositado el 05 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte *a qua*, suscrito por la licenciada Yuderka Teresita Martínez Jiménez, quien actúa en representación de Mercedes Caraballo Peralta y Alejandro Polanco, querellantes y actores civiles;

La Resolución No. 490-2017 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 23 de febrero de 2017, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por: Azalia Silverio Payero, imputada y civilmente demandada; y fijó audiencia para el día 05 de abril de 2017, la cual fue conocida ese mismo día;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 05 de abril de 2017; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Miriam Germán Brito, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, y llamados por auto para completar el quórum los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional; Anselmo Alejandro Bello Ferreras y Samuel Arias Arzeno, Jueces de la Primera Sala de la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Guillermina Marizan, Juez Presidenta de la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419,

425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintisiete (27) de abril de 2017, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha O. García Santamaría y Fran E. Soto Sánchez, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDOS:

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

El Ministerio Público presentó acusación en contra de los señores Jorge Luis Martínez y Azalia Silverio Payero, en razón de que el 14 de junio de 2010, ambos se desplazaban por la calle Mella, municipio Imbert, y el primero impactó al señor Basilio Esteban Polanco y después lo impactó la segunda; quien transitaba la misma calle pero en dirección opuesta, muriendo el señor Polanco a consecuencia del impacto;

En fecha 11 de enero de 2013, el Juzgado de Paz Especial del Municipio de Imbert, Puerto Plata, dictó la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia absolutoria a favor del señor Jorge Luis Martínez Peralta, en su calidad de imputado, acusado de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-77, 61 y 65 de la Ley 241, en virtud del artículo 337-2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena su libertad pura y simple, así como el cese de la medida de coerción que pesa en su contra; **TERCERO:** Compensa las costas penales, en virtud de los artículos 246 y 250 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, se rechazan las conclusiones de las partes querellantes, en virtud de los motivos expuestos y se absuelve de toda responsabilidad civil a los señores Jorge Luis Martínez Peralta, en calidad de imputado y Eusebio Castillo, en calidad de tercero civilmente demandado; **QUINTO:** Compensa las costas civiles, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento

Civil; **SEXTO:** Dicta sentencia condenatoria en contra de la señora Azalia Silverio Payero, por violar las disposiciones del artículo 49 numeral 1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99 y 65 de la referida Ley 241, en perjuicio de Basilio Esteban Polanco Caraballo, en virtud de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** Condena a la señora Azalia Silverio Payero, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional, en el Centro Penitenciario Rafey Mujeres de la ciudad de Santiago de los Caballeros, suspendidos de manera total, bajo las condiciones previstas en otra parte de esta sentencia, conforme a los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, advirtiendo que el incumplimiento de dichas condiciones da lugar al cumplimiento total de la pena; **OCTAVO:** Compensa las costas penales por estar asistida dicha imputada de un defensor público; **NOVENO:** Condena a la señora Azalia Silverio Payero, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por los señores Alejandro Polanco y Mercedes Caraballo Peralta, padres de la víctima señor Basilio Esteban Polanco Caraballo, en su provecho, distribuidos en partes iguales, Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), para el señor Alejandro Polanco, y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), para la señora Mercedes Caraballo Peralta; **DÉCIMO:** Condena solidariamente al señor Juan Carlos Llanes Pont, en calidad de propietario del vehículo conducido por la señora Azalia Silverio Payero, al momento del accidente, al pago de la indemnización del Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), antes descritos, en virtud de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano y de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianza; **DÉCIMO PRIMERO:** Compensa las costas civiles en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; **DÉCIMO SEGUNDO:** En cuanto a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., se rechazan las conclusiones de los actores civiles y se absuelve de toda responsabilidad civil, por no estar asegurado el vehículo conducido por la imputada al momento del accidente en dicha compañía; **DÉCIMO TERCERO:** La presente sentencia vale notificación para las partes, la misma es susceptible de apelación (Sic”;

3. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por la imputada y civilmente demandada, Felipa Silverio, ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual pronunció el 14 de mayo de 2013, la sentencia cuya parte dispositiva expresa:

“PRIMERO: Rechaza, por los motivos expuestos, el recurso de apelación interpuesto por la señora Azalia Silverio Payero, en contra de la sentencia núm. 00002-2013, de fecha 11 de enero del año 2013, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Imbert; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento (Sic)”;

4. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por la imputada y civilmente demandada, Azalia Silverio, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia del 16 de diciembre de 2013, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; fundamentada en que, si bien es cierto que valorar las pruebas es una facultad que le otorga a los jueces el artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano, no menos cierto es que debe hacerse estableciendo como regla la utilización de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, es decir sobre la sana crítica; en consecuencia, para dictar una sentencia condenatoria debe haberse demostrado que la prueba aportada es suficiente para establecer la culpabilidad de la imputada; que además, es deber de todo tribunal justificar sus decisiones de manera motivada y justificada; lo que no ocurre en la decisión rendida por la Corte *a qua*;
5. Apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago como tribunal de envío, dictó su sentencia, en fecha 20 de agosto de 2014; siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por AZALIA SIVERIO PAYERO, a través de su defensa técnica licenciado ROBERTO C. CLEMENTE LEDEMA, Defensor Publico de Puerto Plata; en contra de la sentencia No. 00002/2013, de fecha once (11) del mes de enero del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, Provincia Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso (Sic)”;

6. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por Azalia Silverio, imputada y civilmente demandada; Las Salas Reunidas de la Suprema

Corte de Justicia emitió, en fecha 23 de febrero de 2017, la Resolución No. 490-2017, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 05 de abril de 2017; fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

7. La recurrente, Azalia Silverio Payero, imputada y civilmente demandada, alega en su escrito contentivo del recurso de casación depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, el medio siguiente:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (Artículo 426.3 C.P.P.) (Sic)”;*

Haciendo Valer, en síntesis, que:

No es posible sostener acusación contra Azalia Silverio, en razón de que en la propia acusación se establece que quien provoca el accidente es Jorge Luis Martínez;

Violación al principio de correlación entre acusación y sentencia;

Violación al derecho de defensa;

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones:

“1. (...) Razonó el a quo; ... Que de los medios de pruebas presentados por las partes, tanto documentales, periciales y testimoniales, los cuales se detallan y se valoran en otra parte de esta sentencia, este tribunal ha fijado como hechos ciertos y no controvertidos, los siguientes: Que ciertamente en fecha 14 del junio del año dos mil diez (2010), a eso de las 9:15 horas p. m., ocurrió un accidente de tránsito en la Calle Mella de este municipio de Imbert, específicamente frente a la oficina de Edenorte de este municipio de Imbert, mientras el señor BASILIO ESTEBAN POLANCO CARABALLO, realizaba un rebase en su pasola al señor JORGE LUIS MARTINEZ PERALTA, quien subía por la misma dirección en su carro; y bajaba la señora AZALIA SILVERIO PAYERO, en su Jeep, en dirección opuesta por la misma calle, la cual es estrecha y había un carro estacionado en esa misma dirección y AZALIA SILVERIO PAYERO, le cerró el paso al señor BASILIO ESTEBAN POLANCO CARABALLO, pasolero que intentaba rebasar, dando lugar a que se deslizara e impactara con el Jeep de Azalia, que el señor JORGE LUIS MARTINEZ PERALTA, iba conduciendo su vehículo a una

velocidad normal, que la señora AZALIA SILVERIO PAYERO, bajaba conduciendo su vehículo al paso; que se vieron envueltos en el accidente los vehículos carro marca Honda Civic, año 1985, color azul, placa y registro No. A369869, chasis JHMAK3439FS045941, propiedad de EUSEBIO CASTILLO, residente en Santo Domingo, conducido por JORGE LUIS MARTINEZ PERALTA, quien transitaba en la calle mella de sur a norte; la Jeep marca Mitsubishi, año 1996, color azul, placa y registro No. G135055, chasis NO. B267411283, propiedad de JUAN CARLOS LLANE PONT, quien reside en éste municipio de Imbert, conducido por AZALIA SILVERIO PAYERO, quien transitaba en la misma dirección opuesta por la calle mella de este municipio de Imbert; y la pasola marca JOG, modelo artística, color negro, sin más datos, conducida por el señor BASILIO ESTEBAN POLANCO, quien resultó con: DX: herida suturada en región temporo-occipital izquierda, edema y equimosis periorbitario izquierdo edema más excoriaciones pómulo y tobillo izquierdo: diagnóstico ; traumas cráneo encefálico moderado severo fractura clavícula izquierda y fractura humero izquierdo, que le causaron la muerte a causa de Hemorragia pulmonar, contusión pulmonar bilateral, trauma cráneo encefálico, sepsis tejido blando; que el señor BASILIO ESTEBAN POLANCO CARABALLO, falleció en el hospital José María Cabral y Báez de la ciudad de Santiago, el día tres del mes de julio del año dos mil diez (03-07-2010) a la (s) 07:00 AM; que eran sus padres ALEJANDRO POLANCO Y MERCEDES CARABALLO; que como consecuencia del accidente los padres de BASILIO ESTEBAN POLANCO CARABALLO, incurrieron en varios gastos económicos; que el vehículo conducido por el señor JORGE LUIS MARTINEZ PERALTA, es propiedad del señor EUSEBIO CASTILLO; mientras que el Jeep conducido por AZALIA SILVERIO PAYERO, es propiedad de JUAN CARLOS LLANES DE PONT; que al momento del accidente, el Jeep conducido por AZALIA SILVERIO PAYERO, no estaba asegurado en la Monumental de Seguros, S. A., ya que la Póliza no. 254693, tiene vigencia a partir del día 18-06-2010;

2. Que observando los hechos controvertidos en este proceso y de la valoración de la prueba de manera lógica, conjunta y armónica en base a la sana crítica y a los conocimientos científico, somos del criterio que en lo que respecta al señor JORGE LUIS MARTINEZ PERALTA, el ministerio público no ha logrado destruir la presunción de inocencia que reviste al mismo, tampoco logró probar su acusación más allá de toda duda razonable; decimos esto, por los siguientes motivos: el señor SALVADOR SÁNCHEZ,

en su testimonio expresa al tribunal que vio a JORGE LUIS MARTINEZ, cuando le dio por detrás a BASILIO ESTEBAN que iba delante en la pasola, declaración que no nos parece creíble, en el entendido de que observando los hechos narrados en la acusación y así lo confirma el certificado médico valorado, todos los golpes que recibió BASILIO ESTEBAN POLANCO CARABALLO, como consecuencia del accidente de tránsito fueron en la parte izquierda y no tiene ningún golpe en la parte de atrás;

3. En la especie, lo que la lógica y la máxima de experiencia nos indica es que lo cierto es lo declarado por los testigos a descargo, los cuales expresan de manera clara, precisa y reiterativa, que el señor BASILIO ESTEBAN POLANCO, iba detrás de JORGE LUIS MARTINEZ y que intentó rebasar, que AZALIA SILVERIO PAYERO, bajaba en dirección opuesta, que en su vía había parado un carro y que no obstante estar parado ese carro ella siguió la marcha lo que dio lugar a que dos de sus gomas estuvieran en la vía contraria al ser una carretera estrecha le cerró el paso a BASILIO ESTEBAN POLANCO impidiéndole que éste realizara el rebase de manera normal, dando lugar al deslizamiento y posterior impacto con la yipeta que conducía, pues la máxima de la experiencia nos indica que un vehículo que intenta rebasar se aleja del vehículo al cual se propone rebasar y si la calle es estrecha como es el caso de la calle Mella penetra a la otra vía; es decir que no pudo JORGE LUIS MARTINEZ PERALTA haber impactado a la pasola conducida por BASILIO ESTEBAN POLANCO CARABALLO, ante el alejamiento que se realiza del vehículo que se propone dejar atrás;

4. Es por todo lo anterior, que no se configuran los elementos constitutivos de la infracción, para poder condenar a JORGE LUIS MARTINEZ PERALTA, por el referido accidente de tránsito, como son la falta, el daño y la relación de causalidad entre la falta y el daño, ya que para condenar a una persona como consecuencia de un accidente de tránsito deben darse de manera conjunta estos tres elementos y en el presente caso, existe un daño, el cual se demostró por las lesiones recibidas por BASILIO ESTEBAN POLANCO CARABALLO, como consecuencia de accidente de tránsito que le provocaron la muerte; sin embargo, no se configuran los demás elementos, pues no hay una falta imputable al agente, ni una relación de causalidad entre la falta y el daño, ya que JORGE LUIS MARTÍNEZ PERALTA, no impactó a la víctima, ni tampoco se produjo alguna condición por parte de dicho imputado que diera lugar a que la referida víctima se accidentara;

Continúa razonando;

5. En cuanto al aspecto penal con respecto a la señora AZALIA SILVERIO PAYERO, y contestando además las conclusiones de la defensa de dicha ciudadana, LICDO. ROBERTO CLEMENTE; si bien es cierto que en sus conclusiones el ministerio público solicita la absoluciónde dicha imputada; no menos cierto es que las partes querellantes tienen una acusación distinta a la del ministerio público, la cual conforme se observa en el Auto de Apertura a Juicio fue admitida, condición que conforme a las disposiciones del artículo 85 del Código Procesal penal, le da la facultad de acusar y solicitar sanciones penales, y que el hecho de que las partes querellantes y acusadoras al momento de presentar su acusación le expresaran al tribunal que por economía procesal tienen los mismos hechos con la misma fundamentación del ministerio público y que posteriormente presentarían sus medios de pruebas que solo varía en las pruebas que tienen que ver con el aspecto civil, esto no quiere decir que se hayan adherido a la acusación del ministerio público; es decir que la parte querellante mantiene su acusación distinta a la del ministerio público, por lo que mantienen la facultad de acusar y solicitar sanciones penales en contra de la señora AZALIA SILVERIO PAYERO;

6. En ese tenor, de la valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas ante este plenario, en base a la sana crítica y a los conocimientos científicos, la parte querellante acusadora ha logrado destruir la presunción de inocencia que revestía a la ciudadana AZALIA SILVERIO PAYERO, logrando probar su acusación más allá de toda duda razonable, toda vez que con las pruebas presentadas y a las cuales le dimos valor probatorio y en base a los hechos fijados como cierto quedó demostrado que dicha ciudadana bajaba por la calle Mella, la cual es una calle estrecha y que en su vía había un carro estacionado y no obstante siguió la marcha lo que dio lugar a que dos gomas del jeep que conducía penetrara a la vía por donde subían JORGE LUIS MARTÍNEZ PERALTA Y BASILIO ESTEBAN POLANCO CARABALLO, en su pasola, quien se propuso realizar un rebase a JORGE LUIS MARTINEZ PERALTA, no logrando el mismo, puesto de que al intentar seguir por la vía en donde bajaba AZALIA SILVERIO PAYERO, ésta le cerró el paso con su yipeta impidiéndole continuar por traer ambas vías ocupadas y sin mantener la debida distancia que le permitiera observar que BASILIO ESTEBAN había realizado el rebase y que tenía que abrirle el paso o detenerse antes del carro que estaba estacionado para que el conductor de la pasola pudiera realizar el rebase sin ningún impedimento;

7. Pues la lógica y los conocimientos científicos, nos indican y así lo refieren las pruebas valoradas que ciertamente la víctima impactó con su lado izquierdo con la yipeta de AZALIA SILVERIO PAYERO, puesto que todas las lesiones recibidas fueron en la parte izquierda del cuerpo de la víctima y los testigos a descargo expresan que la víctima se asustó cuando AZALIA salió en la yipeta y que se deslizó e impactó con la yipeta y que cuando se produjo el golpe AZALIA preguntó si estaba debajo de la yipeta y que ella se quedó dentro de su vehículo porque el muchacho estaba en la goma, que ella le dio en el brazo izquierdo;

8. Es decir que la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, contempla la facultad que tiene todo conductor de realizar rebase a los vehículos que le anteceden y la obligación de todo conductor de mantener suficiente distancia entre los vehículos para que cualquier vehículo pueda rebasarlo entrando sin peligro en dicha distancia de separación, y mantener con respecto al vehículo que lo antecede una distancia razonable y prudente de acuerdo con la velocidad, las condiciones de la calzada y del tránsito, el tipo de pavimento y el estado del tiempo que le permita detener su vehículo con seguridad ante cualquier emergencia del vehículo que va delante; así lo dispone la referida ley 241 en su artículo 123; y conforme ha quedado demostrado ante este tribunal, la señora AZALIA SILVERIO PAYERO, no tuvo la debida precaución y cuidado cuando sin tomar en cuenta que estaba transitando en una calle estrecha y que además en su vía había un carro estacionado siguió la marcha y no obstante detenerse a esperar el golpe no dejó espacio libre por donde pudiera pasar BASILIO ESTEBAN POLANCO CARABALLO, en su pasola, lo que dio lugar al deslizamiento y posterior impacto que le provocó lesiones físicas que le causaron la muerte;

Sigue razonando;

9. Que han quedado configurados los elementos constitutivos de la infracción, de la siguiente manera: 1) La falta, que se configura ya que la señora AZALIA SILVERIO PAYERO condujo su vehículo de manera descuidada e inobservando que el señor BASILIO ESTEBAN POLANCO CARABALLO, realizó un rebase en su pasola, al señor JORGE LUIS MARTINEZ PERALTA y ella ocupó la vía por donde subía la víctima, en una carretera estrecha, sin mantener la distancia y sin dejarle espacio por donde pudiera pasar, condición que inclusive la llevó a preguntar que si la víctima se encontraba

debajo de la yipeta para poder moverla. 2) El daño, se configura, ya que las lesiones corporales que recibió BASILIO ESTEBAN POLANCO CARABALLO, que le provocaron la muerte, se la ocasionó en dicho accidente, según se evidencia en certificado médico y acta de defunción descritos en otra parte de esta sentencia y en las declaraciones de los testigos; 3) La relación entre la falta y el daño, cuya relación se tipifica en el sentido de que las lesiones recibidas por la víctima fueron consecuencia del accidente de tránsito, cuya falta la cometió AZALIA SILVERIO PAYERO, tal y como explicamos anteriormente, despreciando considerablemente los derechos y la seguridad de esta persona, poniendo en peligro el bien máspreciado como es la vida, la cual perdió;

10. Que somos de criterio que los medios de pruebas son suficientes, configurándose los elementos constitutivos de la infracción, en tal virtud las partes querellantes y acusadoras lograron probar la acusación más allá de toda duda razonable con las evidencias presentadas al plenario. Evidencias que la defensa no ha podido destruir con ningún medio probatorio; en este sentido, ha quedado establecido fuera de toda duda razonable que la justiciable AZALIA SILVERIO PAYERO, cometió la falta generadora del accidente en donde resultó lesionado y posteriormente falleció BASILIO ESTEBAN POLANCO CARABALLO, probando su teoría del caso, quedando destruida la presunción de inocencia de la imputada AZALIA SILVERIO PAYERO, puesto que como explicábamos anteriormente no tomó las debidas precauciones al conducir su vehículo yipeta por una calle estrecha con un vehículo estacionado en su vía cerrando el paso por donde iba a rebasar la víctima;

11. Que en tal virtud, ha quedado demostrado que la referida imputada AZALIA SILVERIO PAYERO, cometió el ilícito penal de violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley 114-99, y 65 de la Ley 241; ya que no se demostró el exceso de velocidad, conduciendo de manera descuidada, e inadvertida, poniendo en peligro las vidas de las personas y su patrimonio, por lo que procede declarar su culpabilidad, de conformidad a lo prescrito en el artículo 338 del Código Procesal Penal, que establece que se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado;

12. Que en este sentido, este tribunal, al verificar que la pena privativa de libertad solicitada por la parte querellante y acusadora es la mínima a imponer para el tipo penal de conducción por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, previstos y sancionados por el artículo 49 numeral 1 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; en virtud del principio de intervención mínima y de justicia rogada, procede imponer la condena solicitada; y tomando como parámetros los criterios para la imposición de la pena, previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que se trata de unos hechos ocasionados intencionalmente con el manejo de un vehículo de motor y que la imputada, si bien es cierto que cometió la falta generadora del accidente; no menos cierto es que se trata de una infractora primaria, que ha mantenido un acercamiento con los familiares de la víctima; conforme a las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal penal, procede suspender de manera total la pena de los dos 02 años impuestos a la señora AZALIA SILVERIO PAYERO, bajo las modalidades siguientes, sin necesidad de hacerlas constar en la parte dispositiva de la sentencia: 1. Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2. Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3. Abstenerse de viajar al extranjero; 4. Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 5. Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 6. Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo, en los casos en que el hecho que se atribuye se relaciona con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos. Haciéndole la advertencia de que la violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada;

13. Contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el tribunal de primer grado sí fundamenta de manera suficiente en la sentencia de marras, el por qué la ocurrencia del accidente, así como las razones de por qué retiene la falta en contra de la imputada AZALIA SILVERIO PAYERO y no existe la posibilidad de retenerla en contra del nombrado JORGE LUIS MARTINEZ, por lo que la queja se desestima;

En el segundo y último motivo aduce la recurrente, en síntesis, lo siguiente:

14. El Ministerio Público hace forma retiro de la acusación en contra de la señora AZALIA SILVERIO PAYERO, entendiendo que ésta no cometió ninguna falta imputable. Que no obstante no hacerse de manera fáctica acusación en contra de la imputada ya que a quien se presenta como el conductor descuidado es al señor JORGE LUIS MARTÍNEZ se condena a la señora AZLIA SILVERIO PAYERO, desnaturalizando la acusación presentada por el Ministerio Público y el querellante, lo cual evidencia el vicio denunciado;

15. La lectura del acta de audiencia No. 00011/2013, de fecha 11/1/2013, expedida por la Secretaria del Juzgado de Paz de Imbert, evidencia que contrario a lo manifestado en su queja por la recurrente, el ministerio publico nunca hizo formal retiro de la acusación en lo relativo a la imputada AZALIA SILVERIO PAYERO, sino que produjo conclusiones formales planteando la exclusión de "...toda responsabilidad penal por haberse demostrado que la misma no cometió los hechos que se le imputan...", o sea que el ministerio publico lo que ha planteado es que la misma no tiene responsabilidad penal por no haber cometido los hechos que se le imputan, no así que fuera liberada de la acusación per se que el ministerio público y la parte querellante formularon en su contra, por lo que la queja se desestima;

16. De manera que examinada en su conjunto la sentencia apelada, la Corte ha advertido que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación jurídica y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario tienen la fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular la imputada, o sea, el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, al determinar de manera precisa la existencia de la falta que dio origen al accidente, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, así como también indicando razonablemente la aplicación de la indemnización resarcitoria, cumpliendo en consecuencia con el Debido Proceso de Ley (Sic)";

Considerando: que, contrariamente, a lo alegado por la recurrente, de la lectura de la decisión dictada por la Corte *a qua* puede comprobarse

que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por ésta en su recurso y ajustada al envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que ciertamente, de la lectura de la decisión, la Corte a qua señala que ha comprobado que el tribunal de primer grado estableció en su decisión que:

De los medios de pruebas presentados por las partes, tanto documentales, periciales como testimoniales, los cuales se detallan y se valoran en otra parte de esta sentencia, este tribunal ha fijado como hechos ciertos y no controvertidos, los siguientes: Que ciertamente en fecha 14 del junio del año dos mil diez (2010), a eso de las 9:15 horas p. m., ocurrió un accidente de tránsito en la Calle Mella de este municipio de Imbert, específicamente frente a la oficina de Edenorte de este municipio de Imbert, mientras el señor BASILIO ESTEBAN POLANCO CARABALLO, realizaba un rebase en su pasola al señor JORGE LUIS MARTINEZ PERALTA, quien subía por la misma dirección en su carro; y bajaba la señora AZALIA SILVERIO PAYERO, en su Jeep, en dirección opuesta por la misma calle, la cual es estrecha y había un carro estacionado en esa misma dirección y AZALIA SILVERIO PAYERO, le cerró el paso al señor BASILIO ESTEBAN POLANCO CARABALLO, pasolero que intentaba rebasar, dando lugar a que se deslizara e impactara con el Jeep de Azalia, que el señor JORGE LUIS MARTINEZ PERALTA, iba conduciendo su vehículo a una velocidad normal, que la señora AZALIA SILVERIO PAYERO, bajaba conduciendo su vehículo al paso; que se vieron envueltos en el accidente los vehículos carro marca Honda Civic, propiedad de EUSEBIO CASTILLO, conducido por JORGE LUIS MARTINEZ PERALTA, quien transitaba en la calle mella de sur a norte; la Jeep marca Mitsubishi, propiedad de JUAN CARLOS LLANE PONT, quien reside en éste municipio de Imbert, conducido por AZALIA SILVERIO PAYERO, quien transitaba en la misma dirección opuesta por la calle mella de este municipio de Imbert; y la pasola marca JOG, modelo artística, color negro, sin más datos, conducida por el señor BASILIO ESTEBAN POLANCO, quien resultó con: DX: herida suturada en región temporo-occipital izquierda, edema y equimosis periorbitario izquierdo edema más excoriaciones pómulo y tobillo izquierdo: diagnóstico; traumas cráneo encefálico moderado severo fractura clavícula izquierda y fractura humero izquierdo, que le causaron la muerte a causa de Hemorragia pulmonar, contusión pulmonar bilateral, trauma cráneo encefálico, sepsis tejido blando;

El señor BASILIO ESTEBAN POLANCO CARABALLO falleció posteriormente en el hospital José María Cabral y Báez de la ciudad de Santiago;

Al momento del accidente, el Jeep conducido por AZALIA SILVERIO PAYERO, no estaba asegurado en la Monumental de Seguros, S. A., ya que la Póliza no. 254693, tenía vigencia a partir del día 18-06-2010;

El tribunal de primer grado en lo que respecta a JORGE LUIS MARTINEZ PERALTA, hizo constar que lo que la lógica y la máxima de experiencia les indica en base a lo declarado por los testigos a descargo, los cuales expresan de manera clara, precisa y reiterativa que el señor BASILIO ESTEBAN POLANCO iba detrás de JORGE LUIS MARTINEZ y que intentó rebasar, que AZALIA SILVERIO PAYERO bajaba en dirección opuesta; que en su vía había parado un carro y que no obstante estar parado ese carro ella siguió la marcha, lo que dio lugar a que dos de sus gomas estuvieran en la vía contraria, al ser una carretera estrecha le cerró el paso a BASILIO ESTEBAN POLANCO impidiéndole que éste realizara el rebase de manera normal, dando lugar al deslizamiento y posterior impacto con la yipeta que conducía;

En las circunstancias descritas en el caso, no se configuran los elementos constitutivos de la infracción para poder condenar a JORGE LUIS MARTINEZ PERALTA por el referido accidente de tránsito, como son la falta, el daño y la relación de causalidad entre la falta y el daño, ya que para condenar a una persona como consecuencia de un accidente de tránsito deben darse de manera conjunta estos tres elementos y en el presente caso, existe un daño, el cual se demostró por las lesiones recibidas por BASILIO ESTEBAN POLANCO CARABALLO, como consecuencia de accidente de tránsito que le provocaron la muerte; sin embargo, no se configuran los demás elementos, pues no hay una falta imputable al agente, ni una relación de causalidad entre la falta y el daño, ya que JORGE LUIS MARTINEZ PERALTA, no impactó a la víctima, ni tampoco se produjo alguna condición por parte de dicho imputado que diera lugar a que la referida víctima se accidentara;

Considerando: que con relación a la señora AZALIA SILVERIO PAYERO señala la Corte *a qua* que el tribunal de primer grado estableció que si bien es cierto que en sus conclusiones el ministerio público solicita la absolución de dicha imputada; no menos cierto es que las partes querellantes tienen una acusación distinta a la del ministerio público, la cual conforme

se observa en el Auto de Apertura a Juicio fue admitida, condición que conforme a las disposiciones del Artículo 85 del Código Procesal penal, le da la facultad de acusar y solicitar sanciones penales, y que el hecho de que las partes querellantes y acusadoras al momento de presentar su acusación le expresaran al tribunal que por economía procesal tienen los mismos hechos con la misma fundamentación del ministerio público y que posteriormente presentarían sus medios de pruebas que solo varía en las pruebas que tienen que ver con el aspecto civil, esto no quiere decir que se hayan adherido a la acusación del ministerio público; es decir que la parte querellante mantiene su acusación distinta a la del ministerio público, por lo que mantienen la facultad de acusar y solicitar sanciones penales en contra de la imputada;

Considerando: que en sus motivaciones señala el tribunal *a quo* que de la valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas, en base a la sana crítica y a los conocimientos científicos, la parte querellante acusadora ha logrado destruir la presunción de inocencia que revestía a la ciudadana AZALIA SILVERIO PAYERO, logrando probar su acusación, en base a las pruebas presentadas y a los hechos fijados, quedando demostrado que ciertamente la víctima impactó con su lado izquierdo con la yipeta de AZALIA SILVERIO PAYERO (imputada), ya que todas las lesiones recibidas fueron en la parte izquierda del cuerpo de la víctima;

Considerando: que conforme ha quedado demostrado ante el tribunal *a quo*, la señora AZALIA SILVERIO PAYERO no tuvo la debida precaución y cuidado al no tomar en cuenta que estaba transitando en una calle estrecha y que además en su vía había un carro estacionado siguió la marcha y no obstante detenerse a esperar el golpe no dejó espacio libre por donde pudiera pasar BASILIO ESTEBAN POLANCO CARABALLO, en su pasola, lo que dio lugar al deslizamiento y posterior impacto que le provocó lesiones físicas que le causaron la muerte;

Considerando: que a juicio del tribunal *a quo* han quedado configurados los elementos constitutivos de la infracción, de la siguiente manera:

- 1) La falta, que se configura ya que la señora AZALIA SILVERIO PAYERO condujo su vehículo de manera descuidada e inobservando que el señor BASILIO ESTEBAN POLANCO CARABALLO realizó un rebase en su pasola al señor JORGE LUIS MARTINEZ PERALTA y ella ocupó la vía por donde subía la víctima, en una carretera estrecha, sin mantener la

distancia y sin dejarle espacio por donde pudiera pasar, condición que inclusive la llevó a preguntar que si la víctima se encontraba debajo de la yipeta para poder moverla;

- 2) El daño, se configura, ya que las lesiones corporales que recibió BASILIO ESTEBAN POLANCO CARABALLO, que le provocaron la muerte, se la ocasionó en dicho accidente, según se evidencia en certificado médico y acta de defunción descritos en otra parte de esta sentencia y en las declaraciones de los testigos;
- 3) La relación entre la falta y el daño, cuya relación se tipifica en el sentido de que las lesiones recibidas por la víctima fueron consecuencia del accidente de tránsito, cuya falta la cometió AZALIA SILVERIO PAYERO, tal y como explicamos anteriormente, despreciando considerablemente los derechos y la seguridad de esta persona, poniendo en peligro el bien máspreciado como es la vida, la cual perdió;

Considerando: que señala la Corte *a qua* que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el tribunal de primer grado sí fundamenta de manera suficiente en la sentencia de que se trata, el por qué la ocurrencia del accidente, así como las razones de por qué retiene la falta en contra de la imputada AZALIA SILVERIO PAYERO y no existe la posibilidad de retenerla en contra del nombrado JORGE LUIS MARTINEZ;

Considerando: que examinada en su conjunto la decisión recurrida, estas Salas Reunidas advierten que el fallo está debidamente motivado tanto en hecho como en derecho, por lo que carecen de fundamento las violaciones invocadas por la recurrente y, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Admiten como intervinientes a Mercedes Caraballo y Alejandro Polanco, querellantes y actores civiles, en el recurso de casación interpuesto por Azalia Silverio Payero;

SEGUNDO: Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Azalia Silverio Payero, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de agosto de 2014;

TERCERO: Compensan las costas;

CUARTO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintisiete (27) de abril de 2017; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz Anselmo Alejandro Bello y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de marzo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Henry Octavio Torres Mercedes y compartes.
Abogados:	Licdos. Emilio Rodríguez Montilla, Robert Martínez Vargas y Pedro Domínguez Brito.

LAS SALAS REUNIDAS.

CASAN/RECHAZAN.

Audiencia pública del 31 de mayo del 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoados por:

Henry Octavio Torres Mercedes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0290007-7, domiciliado y residente en la calle 2 No. 35, Ensanche Espaillat, en Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado;

Claudia Damirón Sajiun, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0145872-7, domiciliada y residente en la Carretera Don Pedro, Res. RV-XVIII, 2RR, en Santiago de los Caballeros, imputada y civilmente demandada;

Eduardo Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, provisto del pasaporte No. S.280.465-5, domiciliado y residente en la Avenida Estrella Sadhala, Edf. Almirante, Torre A, Apto. 1, piso 7, en Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado; por sí y en representación de la empresa Edenorte Dominicana, S. A., constituida y operante de conformidad con las leyes de la República, en su calidad de tercera civilmente demandada;

OÍDOS:

Al Lic. Andrés Lavier Morel, en representación de los los Licdos. Francisco Cabrera Mata y Edward Veras Vargas, en la lectura de sus conclusiones, quienes actúan a nombre y en representación de la parte interviniente, Iván Leonardo Ventura Almonte, Edwin García Toribio, Harold de Jesús Martínez Reyes, Dahiana Vidal Sánchez, Catherine Reynoso Plasencia y Mayobanex Rojas Álvarez;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

El escrito de casación depositado el 4 de abril de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual los recurrente, Henry Octavio Torres Mercedes, Claudia Damirón Sajiun, Eduardo Saavedra Pizarro, y éste a su vez en representación de Edenorte Dominicana, S. A., interponen su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Licdos. Emilio Rodríguez Montilla, Robert Martínez Vargas y Pedro Domínguez Brito;

El escrito de intervención depositado el 5 de junio de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, a cargo de los Licdos. Francisco Cabrera Mata y Edward Veras Vargas, quienes actúan a nombre y en representación de Iván Leonardo Ventura Almonte, Edwin García Toribio, Harold de Jesús Martínez Reyes, Dahiana Vidal Sánchez, Catherine Reynoso Plasencia y Mayobanex Rojas Álvarez;

La Resolución No. 49-2017 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 19 de enero de 2017, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Henry Octavio Torres Mercedes, Claudia

Damirón Sajiun, Eduardo Saavedra Pizarro, y éste a su vez en representación de Edenorte Dominicana, S. A., y fijó audiencia para el día 22 de febrero de 2017, la cual fue conocida ese mismo día;

La Constitución de la República, y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria;

Los Artículos 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; 393, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; así como los Artículos 47 ordinal 4, 333 ordinales 2 y 3, 720 ordinal 3, de la Ley No. 16-92, Código de Trabajo Dominicano;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 22 de febrero de 2017, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, en funciones de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Menan, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, y llamado para completar el quórum al magistrado Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que en fecha veintisiete (27) de abril de 2017, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. Con motivo a una acusación presentada el 8 de octubre de 2010, por Dahiana Vidal Sánchez, Catherine Reynoso Plasencia, Iván Leonardo Ventura Almonte, Mayobanex Rojas Álvarez, Edwin García Toribio y Harold de Jesús Martínez Reyes, en contra de Claudia Damirón, Henry Torres, Erick Jerez, Eduardo Saavedra y Edenorte Dominicana, S. A., por ejercer presión con la finalidad de que no formen parte de sindicato y por haberlos desahuciados estando ellos protegidos por fuero sindical, fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata, el cual dictó sentencia al respecto el 10 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo dispuso:

“PRIMERO: Declara culpables a los señores Claudia Damirón, Henry Torres y la compañía Edenorte Dominicana, S. A., representada por Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, de violar los artículos 47 ordinal 4, 333 ordinales 2 y 3, 720 ordinal 3, de la Ley 16-92, Código de Trabajo Dominicano, sobre prácticas desleales contra la actividad sindical; en consecuencia, los condena acogiendo circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463, del Código Penal Dominicano, al pago de una multa de trescientos salarios mínimos, equivalente a la suma de RD\$19,200.00, para cada uno y al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Declarando la absolución del imputado señor Erick Jerez, de acuerdo a lo establecido en el 337 numeral 2, del Código Penal Dominicano; TERCERO: Acoge como buena y válida la constitución en actor civil incoada por los señores Dahianna Vidal Sánchez, Catherine Reynoso Plassencia, Iván Leonardo Ventura Almonte, Mayobanex Rojas Álvarez, Edwin García Toribio y Harold de Jesús Martínez Reyes; y en cuanto al fondo, condena a los señores Claudia Damirón, Henry Torres y la compañía Edenorte Dominicana, S. A., representada por Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, al pago de la suma de Novecientos Mil Pesos ((RD\$900,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados a éstos, distribuidos de forma equitativa; CUARTO: Condena a los señores Claudia Damirón, Henry Torres y la compañía Edenorte Dominicana, S. A., representada por Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los Licdos. Ramón Antonio Fermín, Francisco Cabrera Mata y Edward Veras Vargas”;

2. No conformes con dicha decisión, las partes interpusieron recurso de apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó el fallo ahora impugnado el 10 de mayo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica criterio sobre la admisibilidad en cuanto a la forma de los recursos de apelación interpuestos el 1º) a las doce y cuarenta y cinco (12:45) minutos horas de la tarde, el día veintinueve (29) del mes diciembre de 2010, por los Licdos. Francisco Cabrera Mata y Edward Veras Vargas, quienes actúan en nombre y representación de los señores Dahianna Vidal Sánchez, Catherine Reynoso Plasencia, Mayobanex Rojas Álvarez, Edwin García Toribio, Harold de Jesús Martínez Reyes e Iván Leonardo Ventura Almonte; el 2º) a las once y cincuenta (11:50) minutos horas de la mañana, el día tres (3) del mes enero del año dos mil once (2010) (Sic), por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez y Emilio Rodríguez Montilla, en representación de los señores Henry Octavio Torres Mercedes, Claudia Damirón Sajiun, Eduardo Saavedra Pizarro, y éste a su vez en representación de Edenorte Dominicana, S. A., constituida y operante de conformidad con las leyes de la República, ambos en contra de la sentencia núm. 274-2010-00704, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata, por ambos haber sido ejercidos de conformidad con nuestro ordenamiento procesal penal; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza, por las razones expuestas, el primer recurso de apelación descrito en el ordinal anterior del presente dispositivo. Declara con lugar el último recurso de apelación anunciado y formalizado por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez y Emilio Rodríguez Montilla, en representación de los señores Henry Octavio Torres Mercedes, Claudia Damirón Sajiun, Eduardo Saavedra Pizarro, y éste a su vez en representación de Edenorte Dominicana, S. A.; en consecuencia, se decreta la revocación del fallo recurrido y en consecuencia, se desestima el acto de acusación y constitución en actor civil presentado por la parte querellante por ante el Juez del Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata, en fecha 8 del mes de octubre del año 2010, en contra de la parte demandada, acusados de la comisión de prácticas desleales contrarias a la actividad y libertad sindical, infracción contenida en la Ley 16-92, que instituye el Código de Trabajo en la República Dominicana, sus artículos 47, ordinal 4to., 333, ordinal 2do. y 3ro., y 720, ordinal

3ro., por los motivos expuestos precedentemente en la presente decisión; **TERCERO:** *Condena a la parte que vencida y sucumbe los señores Dahianna Vidal Sánchez, Catherine Reynoso Plasencia, Mayobanex Rojas Álvarez, Edwuin García Toribio, Harold de Jesús Martínez Reyes e Iván Leonardo Ventura Almonte, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento y ordena la distracción de las últimas a favor de los Licdos. Robert Martínez y Pedro Domínguez Brito, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad*”;

3. Posteriormente, esta decisión fue recurrida en casación por los querrelantes constituidos en actores civiles, Iván Leonardo Ventura Almonte, Edwin García Toribio, Harold de Jesús Martínez Reyes, Dahianna Vidal Sánchez, Catherine Reynoso Plasencia, Domingo Vásquez Ventura y Mayobanex Rojas Álvarez, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada mediante sentencia del 7 de diciembre de 2011, en vista de que la Corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos, por lo que dejó la sentencia carente de base legal. En particular, los motivos de la casación fueron:

“Desnaturalización de los hechos, contrario a lo expresado por la Corte a qua en el sentido de que ya los recurrentes habían electo la vía civil para ejercer el derecho que creen vulnerado, la instancia que apodera a la jurisdicción de civil de una demanda “por nulidad de despidos, salarios dejados de pagar, daños y perjuicios por incurrir en prácticas antisindicales, violación a la ley penal laboral”, fue depositada ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha 29 de junio de 2010, y dichos actores civiles fueron despidos en fecha 7 de septiembre de 2010, y es en este despido que ellos fundamentan la “presentación formal de requerimiento de juicio, acusación y constitución en actor civil”, la cual fue depositada ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata el 8 de octubre de 2010, lo que demuestra que la jurisdicción penal fue apoderada posteriormente de unos hechos distintos o realizados en fecha anterior, que dieron origen a la demanda civil antes mencionada”;

4. Para el conocimiento del envío fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual pronunció sentencia al respecto el 20 de marzo de 2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo dispuso:

“PRIMERO: Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos por los Licenciados Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez y Emilio Rodríguez Montilla, a nombre y representación de los señores Henry Octavio Torres Mercedes, Claudia Damirón Sajiun, Erick Jerez Mejía, Eduardo Saavedra Pizarro y Edenorte Dominicana, S. A., y el interpuesto por los Licenciados Cabrera Mata y Edward Veras Vargas, a nombre y representación de los señores Iván Leonardo Ventura Almonte, Dahiana Vidal Sánchez, Catherine Reynoso Plasencia, Mayobanex Rojas Álvarez, Edwin García Toribio, Harold de Jesús Martínez Reyes y Domingo Vásquez Ventura; contra la sentencia No. 274-2010-00704, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes el fallo impugnado; **TERCERO:** Condena a Henry Octavio Torres Mercedes, Claudia Damirón Sajiun, Erick Jerez Mejía, Eduardo Saavedra Pizarro y Edenorte Dominicana, S. A. al pago de las costas”;

5. No conformes con esta decisión, fue recurrida ahora en casación por los imputados y civilmente demandados, Henry Octavio Torres Mercedes, Claudia Damirón Sajiun, y Eduardo Saavedra Pizarro, por sí y por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictando éstas en fecha 19 de enero de 2017, la Resolución No. 49-2017, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 22 de febrero de 2017;

Considerando: que los recurrentes, Henry Octavio Torres Mercedes, Claudia Damirón Sajiun, y Eduardo Saavedra Pizarro, por sí y por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte a qua, los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, en violación a los artículos 19 y 294 numeral 2 del Código Procesal Penal, principio de formulación precisa de cargos; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, en violación al artículo 14 del Código Procesal Penal, principio de presunción de inocencia; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, en violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, principio de valoración de cada uno de los elementos de prueba (falta de estatuir)”;

Considerando: que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se examinarán en conjunto, por así convenir a la solución del recurso, los recurrentes alegan, que:

1. La sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que los querellantes y acusadores no cumplieron con los requisitos legales de formulación precisa de cargos y una relación circunstanciada de los hechos, pues no señalan cuándo, cómo, dónde y cuáles hechos reñidos con la ley;
2. Fue violentada la ley, ya que la sentencia recurrida no describe ni específica de forma clara y precisa, cuál ha sido la participación de cada uno de los encartados en los supuestos hechos, ni cuál fue el rol de cada uno de los imputados, ni cuándo, ni cómo violó la ley cada uno de los imputados;
3. La sentencia desconoció el principio de inocencia, pues en el desarrollo de los elementos constitutivos de la infracción imputada, cae en una serie de deducciones que jamás se dieron y mucho menos se probaron en la audiencia de fondo, ya que, en lo que respecta al desahucio ejercido, la Corte *a qua* no podía llegar a la conclusión de que dicho desahucio se había producido como represalia a la formación de un sindicato, sin que se hubieran aportados los elementos de prueba que lo acreditaran, lo que implica una mera suposición y especulación por parte de los jueces del fondo;
4. La sentencia impugnada en nada se refiere a las pruebas sometidas por la defensa y debatidas en el plenario, lo que constituye una flagrante violación a la obligación del juez de fondo de ponderar los medios probatorios, y, al no hacerlo, viola la ley y por vía de consecuencia el derecho de defensa;

Considerando: que son hechos no controvertidos, que los recurridos en casación, el 6 de octubre de 2010, notificaron a la empresa Edenorte Dominicana, S. A., un acto de alguacil por el cual le informaban que habían conformado un Comité Gestor con la finalidad de constituir un sindicato; que, asimismo, dicha actuación fue denunciada a las autoridades administrativas del trabajo en la misma fecha, pero por separado; que, al día siguiente de estas notificaciones, o sea, el 7 de octubre de 2010, la empresa Edenorte Dominicana, S. A., desahucio a los trabajadores que figuraban en el recién constituido Comité Gestor;

Considerando: que según el Artículo 390 del Código de Trabajo, gozan de fuero sindical, entre otras, los trabajadores miembros de un sindicato en formación, hasta un número de veinte; y según el Artículo 392 del mismo Código de Trabajo, no producirá efecto jurídico alguno, el desahucio de los trabajadores protegidos por el fuero sindical, y según el Artículo 720 del referido Código se tipifica como una infracción laboral muy grave sujeta a sanción penal, la comisión de prácticas desleales contrarias a la libertad sindical, sancionada con multas de siete a doce salarios mínimos de ley;

Considerando: que tanto la Constitución de la República, en su Artículo 62, ordinal 3, como el Principio XII del Código de Trabajo, consagran como uno de los derechos fundamentales de los trabajadores, la libertad sindical; en ese sentido, el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por el Congreso Nacional y por tanto incorporado a la legislación nacional, garantiza a todos los trabajadores el ejercicio de la libertad sindical; garantía que figura en la Declaración de la OIT, relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo de 1998, como aplicable por el Bloque de Constitucionalidad;

Considerando: que los recurrentes sostienen que los jueces de fondo no podían condenar a la empresa Edenorte por haber ejercido el desahucio en perjuicio de los trabajadores, actores civiles y hoy recurridos en casación, sin que se probara que dicho desahucio se produjo como represalia a la formación de un sindicato;

Considerando: que sin embargo, el ejercicio de un desahucio en perjuicio de los miembros de un Comité Gestor es un acto ilícito y contrario a la ley; violatorio, no solamente del Artículo 392 del Código de Trabajo que lo prohíbe, sino, además, de uno de los derechos fundamentales de los trabajadores, como lo es, la libertad sindical;

Considerando: que los jueces del fondo encontraron tipificados los elementos materiales que caracterizan la infracción laboral imputada; en tanto que el elemento moral que se tipifica desde que el autor de la infracción actúa en forma consciente y libre, y el simple desconocimiento a una de las normas incriminadas, como acontecer en la especie, permite la persecución del autor que haya actuado o no de mala fe, siempre que estuviera consciente y actuado libremente;

Considerando: que en la especie, una de las peores prácticas desleales que afecta y lesiona el derecho fundamental de la libertad sindical, es el ejercicio del desahucio en perjuicio de los trabajadores que aspiran a ser miembros de un sindicato, en tal virtud, con fines de evitar que el ejercicio de este derecho pueda afectar la libertad sindical, la legislación del trabajo, protege a un grupo de trabajadores, entre éstos, a los miembros que integran un Comité Gestor con fines de constituir un sindicato, sin que su número exceda de veinte, a los cuales le otorga el beneficio del denominado fuero sindical;

Considerando: que en las circunstancias descritas, dichos trabajadores no podían ser desahuciados por un determinado período, ya que la ley prohíbe el ejercicio del desahucio en perjuicio de estos trabajadores protegidos, razón por la cual la violación a esta prohibición es un acto ilícito, una práctica desleal, que en el ámbito civil, anula y deja sin efectos la decisión y en el ámbito penal, tipifica una infracción laboral, sin que haya necesidad, como pretenden los recurrentes, de que los jueces del fondo tengan que indagar si se ha obrado con mala fe y propósitos de represalia y lesión contra las personas a quienes se aplicará la decisión, que son a quienes se le ha comprobado la materialidad de la ilicitud cometida;

Considerando: que según la sentencia recurrida, los trabajadores querellantes prestaron sus servicios a la empresa Edenorte Dominicana, S. A., quien los desahució luego de haber sido notificada de la decisión de aquellos de constituir un sindicato, en consecuencia, al violentar la ley e incurrir en una infracción laboral, la empresa comprometió su responsabilidad civil y debía responder por los daños y perjuicios ocasionados a los trabajadores desahuciados, cuyo monto debe ser evaluado y fijado soberanamente por los jueces del fondo como ocurrió en la especie;

Considerando: que los funcionarios de la empresa que intervinieron en la firma de las cartas de desahucio, así como en las advertencias y supuestos casos contra los querellantes, obraron a nombre y representación de la empresa Edenorte Dominicana, S. A., razón por la cual es ésta la responsable exclusiva de la decisión unilateral e ilegal de terminación de los contratos de trabajo, lo que conduce a esta Corte de Casación a estimar que los señores Claudia Damirón Sajin y Henry Octavio Torres Mercedes, deben ser excluidos de la condenación en daños y perjuicios, cuyo monto debe ser cubierto en su integridad por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., por ser ésta la única responsable;

Considerando: que en cuanto al aspecto penal, tradicionalmente nuestro derecho ha consagrado la inmunidad penal de las personas morales, sobre el fundamento del principio de personalidad de las penas, la evaluación registrada en la época actual ha conducido a responsabilizar penalmente a las sociedades comerciales, sobre los actos realizados en representación de la persona moral, los cuales son actos de la entidad y por tanto, son delictivos para ésta, quien ha delinquido y es ella la que debe ser sancionada; que en esa evaluación el Artículo 212 del Código Tributario establece que las sociedades pueden ser penalizadas con sanciones pecuniarias, sin necesidad de establecer la responsabilidad de una persona física; que asimismo, desde el paso siglo esta Corte de Casación ha sostenido que en nuestro derecho positivo existe cierto número de leyes que permiten condenar penalmente a una persona moral y que cuando el legislador ha querido consagrar la responsabilidad penal de las personas morales, ha tenido el cuidado de indicar que las penas de prisión o la prisión compensatoria por multa, se aplicaran a sus representantes calificados, como lo ha hecho, precisamente, el Código de Trabajo en su Artículo 722, que en tal virtud, esta Corte de Casación estima que los señores Claudia Damirón Sajiun y Henry Octavio Torres Mercedes no debieron ser condenados por la Corte *a qua* al pago de una multa de la cual debe responder exclusivamente la empresa, por ser ésta culpable de haber infringido el Código de Trabajo y atentado contra un derecho fundamental como lo es la libertad sindical;

Considerando: que, fundamentadas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas proceden a casar la sentencia recurrida, con supresión y sin envío, por no haber nada que juzgar, en cuanto al aspecto penal y civil de la sentencia recurrida en apelación, y en aplicación de lo que dispone el Artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No.10-15 del 10 de febrero de 2015; éstas proceden a dictar su propia sentencia, revocando los aspecto penal y civil consignados en la decisión impugnada con relación a Henry Octavio y Claudia Damirón Sajiun; quedando vigente sólo lo relativo a la declaratoria de culpabilidad y condena de la empresa Edenorte Dominicana, S. A.;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

Resuelven,

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior al presente fallo, con la excepción que se dirá más adelante;

SEGUNDO: Casa por supresión y sin envío, por no haber nada que juzgar, la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior al presente fallo, en lo relativo a las condenaciones penales y civiles pronunciadas contra los señores Henry Octavio y Claudia Damirón Sajiun, por los motivos expuestos;

TERCERO: Compensa las costas de procedimiento;

CUARTO: Ordenan que la presente resolución sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintisiete (27) de abril de 2017, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1° de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Michelle Santana Pellerano y Víctor Duval.
Abogados:	Dr. Víctor Livio Cedeno J. y Licdo. Joel de los Santos.
Recurrida:	Lidia Guillermo Javier.
Abogados:	Dra. Liza Dolores Roberto de la Cruz y Dr. Alfredo Antonio Ogando Montero.

LAS SALAS REUNIDAS.

CASAN.

Audiencia pública del 31 de mayo del 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 1ero. de julio de 2016, incoado por:

Michelle Santana Pellerano y Víctor Duval, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1353367-3 y 001-0553017-4, respectivamente, con domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo; y,

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0166606-3;

OÍDOS (AS):

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

La Sentencia No. 74-SS-2016, de fecha 1ero. de julio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

El escrito contentivo del recurso de casación depositado, el 15 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual los recurrentes, Michelle Santana Pellerano y Víctor Duval, por intermedio de sus abogados, Dr. Víctor Livio Cedeno J. y Lic. Joel de los Santos, interponen recurso de casación contra la sentencia identificada precedentemente;

El memorial de defensa depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, en fecha 26 de julio de 2016, suscrito por la Dra. Liza Dolores Roberto de la Cruz, por sí y por el Dr. Alfredo Antonio Ogando Montero, en representación de Lidia Guillermo Javier;

El escrito contentivo del recurso de casación depositado, el 22 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el Procurador General de la Corte de Apelación, interpone recurso de casación contra la sentencia identificada precedentemente;

El memorial de defensa depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, en fecha 2 de agosto de 2016, suscrito por la Dra. Liza Dolores Roberto de la Cruz, por sí y por el Dr. Alfredo Antonio Ogando Montero, en representación de Lidia Guillermo Javier;

La Resolución No. 3491-2016 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 3 de noviembre de 2016, que declaró admisible los recursos de casación interpuestos por Michelle Santana Pellerano y Víctor Duval, y el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, y fijó audiencia para el día 14 de diciembre de 2016, debiendo ser aplazada para fines de citar una de las partes, y conocida el día 15 de marzo de 2017;

La Constitución de la República, y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria;

Los Artículos 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; 393, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; así como los Artículos 145, 146, 148, 151, 265 y 266 el Código Penal Dominicano;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 15 de marzo de 2017, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Manuel R. Herrera Carbuccion, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Gorís, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, y llamado para completar el quórum al magistrado Anselmo Bello, Juez Presidenta de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que en fecha veintisiete (27) de abril de 2017, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Martha Olga García Santamaría y Sara I. Henríquez Marín, de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. Con motivo a una acusación presentada por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra José Altagracia Santana Lavigne y Lidia

Guillermo Javier, por alegada violación a los Artículos 145, 146, 148, 151, 265 y 266 del Código Penal, en perjuicio de Víctor Alexander Duval y Michelle Santana, fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en fecha contra los imputados José Altagracia Santana Lavigne y Lidia Guillermo Javier;

2. Para el conocimiento del fondo del caso fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual el 24 de febrero de 2014 dictó la sentencia cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos José Altagracia Santana y Lidia Guillermo Javier, de generales anotadas, no culpables, de los hechos a su cargo de violación a las disposiciones de los artículos 148, 151, 265 y 266 del Código Penal Dominicano y los artículos 145, 146, 148, 151, 265 y 266 del mismo texto legal respectivamente, por no haberse probado la acusación, en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal, disponiendo el cese de las medidas de coerción que les hayan sido impuestas por este caso; **SEGUNDO:** El proceso se declara exento del pago de las costas penales; **TERCERO:** En el aspecto civil, formalmente se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil intentada en el presente caso en contra de los señores encartados; y en cuanto al fondo, al no haberse retenido falta penal a los indicados ciudadanos tampoco se retiene falta civil; **CUARTO:** Quedan rechazadas las solicitudes presentadas por las partes contrarias a esta decisión”;

3. No conformes con esta decisión, interpusieron recurso de apelación los querellantes Michelle Santana Pellerano y Víctor Duval Flores, y el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 18 de octubre de 2014, cuyo dispositivo dispuso:

“PRIMERO: Rechaza los recurso de apelación interpuestos por: 1) los querellantes Michelle Santana Pellerano y Víctor Duval Flores, a través de sus representantes legales Dr. Víctor Livio Cedeño J. y Licdo. Joel de los Santos, en fecha 19 de marzo del 2014; 2) el Licdo. Ysidro Vásquez Peña, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscrito al Departamento

de Litigación II, Ministerio Público, en fecha 26 de marzo del 2014, todos contra la sentencia núm. 49-2014, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a los querellantes Michelle Santana Pellerano y Víctor Duval Flores al pago de las costas penales generadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil catorce (2014), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

4. Contra esta última decisión interpuso recurso de casación los querellantes Michelle Santana Pellerano y Víctor Duval Flores, y el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante decisión del 9 de diciembre de 2015 casó la sentencia impugnada, por considerar que la decisión de la Corte estaba plagada de ilogicidad manifiesta en sus motivaciones;
5. Para el conocimiento del envío fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 1ero. de julio de 2016, ahora impugnada, cuyo dispositivo dispone:

“PRIMERO: Rechaza los recurso de apelación interpuestos por: a) En fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil catorce (2014), por los señores Michelle Santana Pellerano y Víctor Duval Flores, (Querellantes y Actores Civiles), dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1353367-3 y 001-0553017-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la Avenida Enriqueillo, No. 67, Residencial Ana Lidia, Apto. 3-A, Santo Domingo, Distrito Nacional, representados por el Dr. Víctor Livio Cedeño J. y el Licdo. Joel de los Santos; y b) En fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos

mil catorce (2014), por el Licdo. Isidro Vásquez Peña, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Litigación II, en contra de la Sentencia No. 49-2014, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Exime a los señores Lidia Guillermo Javier y José Altagracia Santana, del pago de las costas penales causadas en la presente instancia, y compensa las civiles entre las partes; **CUARTO:** Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el presente proceso”;

6. Recurrida ahora en casación la referida sentencia, por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y Michelle Santana Pellerano y Víctor Duval, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitieron en fecha 3 de noviembre de 2016, la Resolución No. 3491-2016, mediante la cual declararon admisible dicho recurso, y fijaron la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 14 de diciembre de 2016; audiencia esta que fue aplazada y conocida para el día 15 de marzo de 2017,

Considerando: que, por una parte, los recurrentes, Michelle Santana Pellerano y Víctor Duval alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

“**Primer Medio:** Violación al Artículo 426, inciso 2, cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Violación al Artículo 426, inciso 3, cuando la sentencia se manifiestamente infundada; **Tercer Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Cuarto Medio:** Falta de motivación”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

La sentencia de la Corte *a qua*, que confirma la de primer grado, entra en contradicción con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia del 9 de diciembre de 2015, precisamente por la cual dicha Corte fue apoderada; cometiendo el mismo error al establecer que se reconocía la existencia de documentos falsos, pero consideraban que no estaba configurado el elemento moral o intencional del delito; admitir esto sería funesto para el sistema judicial;

Cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia, ella misma afirmó que los imputados son culpables de los hechos que se les imputan, por lo que ahora la confirmación de la no condena-ción es ir contrario a lo jurisprudencialmente establecido;

Los derechos de las víctimas han sido cruelmente vulnerados, ya que la Corte *a qua* da credibilidad a las pruebas de descargo sin establecer ninguna fundamentación adecuada, no motivando por qué rechaza las demás pruebas, ni siquiera procediendo a la valorarlas, como era su deber; además, ignora por completo los alegatos expuestos por las víctimas y querellante, así como por parte del Ministerio Público;

La sentencia es manifiestamente infundada ya que es producto de la mutilación de las pruebas contenidas en el expediente, y aportadas por el Ministerio Público y los querellantes; pruebas que debió sopesar y hacer el contrapeso con las que dice basarse para confirmar el descargo de los imputados;

Ha habido una violación a la legalidad de la prueba, toda vez que ha sido un hecho no controvertido que el sustento de la acusación de que se trata ha sido la falsificación y el uso de documentos falsos, sin embargo no se ha tomado en cuenta que el acto de venta utilizado en ventanilla es falso, y el cual está debidamente acreditado desde la fase de instrucción, y consta que todas las pruebas relativas a la experticia caligráfica adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que resulta infundado lo dicho por la Corte *a qua*;

Considerando: que por otra parte, en cuanto al recurrente, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte *a qua*, el medio siguiente:

“Único Medio: Inobservancia a la ley o errónea aplicación de una norma jurídica. Incorrecta interpretación de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

La Corte emite una sentencia manifiestamente infundada cuando afirma: que tanto el ministerio público como la parte querellante no han probado la acusación ni los meritos de su recurso, manifestando que existe una presunción de buena fe de la imputada Lydia Guillermo Javier, y dejar de lado el hecho de que la firma no coincidiera con la del querellante, bajo el alegato de que se debió a que era notaria de confianza de los hoy querellantes y respecto de la imputada actuó con conocimiento de que su cliente no había firmado el acta notarial que luego le reprocharía; siendo totalmente infundada que exista un propietario de un inmueble que alega que valiéndose de su confianza su notario, la cual tenía en su posesión y control el título de propiedad, se asoció con el co-imputado Santana y estamparon la firma del querellante donde se puede comprobar bajo la experticia que no corresponde al mismo, haciendo una presunción de buena fe a la imputada, sin embargo hace una presunción de mala fe al querellante, lo cual no se encuentra amparado en pruebas legítimas;

La sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, ya que cuál es la garantía de las pruebas y el correcto de análisis de las mismas exigidas por el legislador, cuando son presentadas a los jueces la prueba del INACIF de que las firmas que aparecen en el documento argüido de falsedad no corresponden al querellante, así como también que el co-imputado según la certificación de migración no se encontraba en el país al momento y fecha del acto de venta, y que la presunción de inocencia se anteponga a la regla de la lógica y la máxima de experiencia, pues, qué más pruebas que las aportadas quedan para el delito imputado de falsificación y uso de documentos falsos?;

Si bien es cierto existe un principio de libertad probatoria, también existe el contrapeso y la jerarquía de las pruebas, toda vez que, del email y de pruebas testimoniales, resultan pruebas de actos públicos falsos conforme certificado por INACIF; lo que hace constar que el título fue adquirido mediante maniobras fraudulentas, ya que la firma no corresponde con del querellante;

Todo lo anterior revela la realización y el uso de documentos falsos y la asociación de malhechores, comprobándose la teoría fáctica de la acusación y los meritos del recurso de apelación;

Considerando: que la Corte *a qua*, al dictar su sentencia, ahora impugnada, y rechazar los recursos de apelación interpuestos, estableció como fundamentos que:

“1....esta alzada del análisis de la sentencia recurrida ha podido observar que el tribunal a-quo ha realizado una minuciosa ponderación de los elementos de pruebas presentados por las partes, haciéndolo en base a la sana crítica y las máximas de experiencia. En ese sentido, en base a lo expuesto por los testigos a descargo y por las pruebas documentales que afianzan sus declaraciones, ha llegado a la conclusión de no culpabilidad de los encartados analizando una verdad material latente en la glosa, de que ciertamente el querellante vendió el inmueble en cuestión, que lo discutido era el no pago total de la transacción; verdad material que queda constatada, por demás, por los pagos hechos mediante cheques a la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos a cargo de la cuenta que sustentaba el crédito hipotecario que figuraba a nombre de los querellantes que afectaba el inmueble vendido, cuyos cheques bancarios de administración se hicieron por cuenta del imputado José Altagracia Lavigne;

2. El hecho de que la parte querellante y el ministerio público no resultaran satisfechos con la decisión adoptada por el a-quo en modo alguno implica que no se hiciera una correcta valoración de las pruebas a cargo y a descargo, pues para dictar sentencia condenatoria todo juzgador ha de estar plenamente convencido de la culpabilidad del encartado, lo que no ocurrió en la especie, donde las pruebas existentes dan constancia de la existencia de una venta entre la parte querellante y el imputado Santana Lavigne, mediante documento cuyas firmas fueron legalizadas por la Dra. Lidia Javier, acogiendo el tribunal la duda razonable o in dubio pro reo. Esa es la verdad material sacada a relucir por el a-quo a la que la parte querellante y el ministerio público quieren anteponer una verdad procesal distinta;

3. No se ha podido comprobar en la decisión recurrida que exista omisión de estatuir como invocan los recurrentes, pues se han referido los juzgadores a todos los aspectos tocados en el proceso, y habiendo producido una sentencia absolutoria, en base a la apreciación de las pruebas, implica el rechazamiento de la acusación pública y privada con todas sus consecuencias, no pudiendo ningún tribunal tomar como

parámetro para la imposición de una condena la existencia de registros penales a cargo de un imputado, sino que son las pruebas aportadas las que pueden destruir la presunción de inocencia que cubre a un imputado, lo que efectivamente no ha sucedido en la especie;

4. Esta alzada, al estudio de los recursos, del análisis de la sentencia recurrida y de las pruebas valoradas por el tribunal, que constan en la glosa procesal, ha podido extraer hechos relevantes que desmeritan la acusación y que ciertamente confirman el estado de duda razonable a favor de los encartados. Consta que el querellante hizo oposición ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional admitiendo y reconociendo que firmó un contrato de venta a favor del imputado Jose Altagracia Santana Lavigne, legalizadas las firmas por la notario público Dra. Lidia Guillermo Javier. Que fue presentada querella por ante la persona de la magistrada Teresa M. García C., Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional donde el querellante admite haber firmado contrato de venta con el imputado José Altagracia Santana Lavigne; así mismo, en instancia dirigida al Juez Coordinador de la Jurisdicción Inmobiliaria, el querellante Víctor Alexander Duval Flores reconoce haber firmado un contrato de venta con el imputado y hace oposición a la transferencia del título, haciendo esta alzada la acotación de que en todas estas instancias existe el reconocimiento de venta mediante documento cuyas firmas fueron legalizadas por la notario encausada, y en todas la falta de completar la totalidad del pago de la operación de compraventa;

5. Estos hechos, unidos a las declaraciones testimoniales ofrecidas en el juicio por una funcionaria de la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos y a las constancias existentes de los pagos realizados por el imputado a cargo de la cuenta que tenían los querellantes con la indicada entidad crediticia reafirman, de manera categórica, que lo ocurrido fue la operación de compraventa entre los querellantes y el imputado, que por el alegado incumplimiento de parte del pago del precio, como lo expresaron en sus instancias los querellantes, degeneró en una acción por una supuesta falsificación que no quedó probada en el juicio;

6. Estas verdades materiales que constan en la glosa, aún cuando los querellantes y el ministerio público quieren desconocerlas, se

imponen con toda lógica a la verdad procesal que éstos han querido tratar de establecer en todo lo largo del proceso, lo que lleva a esta alzada a la conclusión de que esos tipos penales endilgados a los imputados no reflejan una falta de intención delictuosa, como lo ha determinado el a-quo, sino por el contrario una inexistencia de los mismos, fundada esta apreciación de la Corte en los mismos elementos de pruebas valorados por el a-quo, pues, tal como lo establece la sentencia en sus consideraciones, el reclamo de los querellantes en sus acciones primarias eran fundadas sobre la falta de pago y no sobre el desconocimiento de las firmas plasmadas en el contrato de venta intervenido entre las partes, lo que, en principio, escapaba al ámbito de la materia penal. Juzgado ha sido por la Suprema Corte de Justicia que poco importa en un acto de venta que la firma del comprador sea puesta con posterioridad a la fecha del contrato;

7. Al proceder la Corte al análisis de la sentencia recurrida, así como de los medios propuestos por los recurrentes para invalidar la decisión rendida en primer grado, ha podido constatar que, tal como dejan fijado los juzgadores, su sentencia se funda en la existencia de dudas sobre la culpabilidad de los imputados al no aportar las partes acusadoras pruebas suficientes que destruyeran la presunción de inocencia que los cubre, deducida esta duda de las declaraciones de los testigos a cargo y descargo y de las pruebas documentales existentes en la glosa, todo en aplicación de la máxima jurídica in dubio pro reo. Que, así las cosas, para establecer culpabilidad no basta con endilgar hechos que puedan tener características de infracciones a la ley penal, sino que esa imputación debe destruir, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado”;

Considerando: que en el caso decidido por la Corte *a qua* se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia de los recursos de casación incoados por Michelle Santana Pellerano, Víctor Duval, y el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, estableciendo como motivo para la casación que la sentencia impugnada resultaba plagada de ilogicidad manifiesta; esto así porque, al establecer específicamente como fundamentos que:

“1. ...podemos observar que la Corte reconoce la existencia del uso de documentos falsos cuando afirma que la experticia caligráfica realizada

certifica que las firmas que aparecen en el contrato de compraventa del inmueble en lítés, no se corresponden ni con las del querellante, ni con la del imputado, no obstante, en su opinión, no se configura el elemento moral o intencional del delito que se le indilga a los imputados;

2. Ha sido un hecho no controvertido en el proceso, y así lo ha hecho constar la Corte en sus motivaciones, que la imputada Lidia Guillermo Javier, era abogada de confianza de los querellantes y actuó como notaria en el contrato de compraventa ya mencionado, en ese tenor esta Segunda Sala es del criterio que en su calidad de oficial público estaba en el deber de comprobar la autenticidad de los hechos inherentes a dicho contrato, esto es su contenido, así como las firmas de las partes;

3. De la misma manera, el imputado recibió y utilizó en su favor el contrato de compraventa ya mencionado, así como los demás documentos que le permitieron transferir a su nombre el inmueble de que se trata, a sabiendas de que no había convenido con los recurrentes ni firmado contrato alguno, situación que evidencia la existencia de discernimiento y voluntad de ambos imputados al cometer los hechos;

4. Por todo lo anteriormente expuesto la decisión judicial de que se trata está plagada de ilogicidad manifiesta en sus motivaciones por lo que en ese tenor, procede acoger los alegatos invocados por los recurrentes en sus recursos de casación”;

Considerando: que el Artículo 24 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto a la motivación de las decisiones que:

“Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando: que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que el envío por una sentencia casacional no limitada, de cualquiera de las Salas de este Alto tribunal, lleva consigo para las partes y para los jueces obligaciones y facultades, como si se tratara del recurso interpuesto ante el tribunal del cual proviene la sentencia casada;

ahora bien, cuando la sentencia de envío limita y estatuye sobre algo en particular, esto es, casa uno o varios puntos determinados, la casación resulta ser limitada, en cuyo caso el tribunal de envío conocerá del asunto sometido a su consideración y estatuirá conforme a derecho, tomando en cuenta las pautas que le indica la decisión que le apoderó a tales fines; como era el caso que nos ocupa;

Considerando: que de las circunstancias procesales descritas, resulta que la Corte *a qua* desconoció el alcance de la casación que le apoderara como tribunal de envío, el cual, como se citó anteriormente, y como ha sido alegado por los recurrentes ahora en casación, fue con la finalidad de examinar lo relativo al uso de documentos falsos, específicamente un contrato de compra venta de un apartamento, tal y como consta en la certificación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), prueba ésta que se hizo valer y que fue debidamente acreditada en la fase correspondiente, así como sendos contratos de compraventa, realizados en la misma fecha, con el mismo bien inmueble, pero en los que figuran diferentes compradores, y cuya ponderación definitivamente podría incidir en el examen de los hechos; circunstancia procesal y fáctica que resulta determinante para poder atribuir la responsabilidad penal de los imputados, así como la debida tipificación de los hechos ilícitos que se imputan,;

Considerando: que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte, como alegan los recurrentes, que la Corte *a qua* con su decisión ha incurrido en violación al Artículo 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal, primeramente al imponderar la sentencia de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia que le apoderó como tribunal de envío, y además por resultar manifiestamente infundada, al no dar motivos claros ni suficientes que pudieren justificar su fallo; lo que impide a estas Salas Reunidas verificar el control del cumplimiento de las garantías procesales y comprobar si se hizo una correcta aplicación de la ley; por lo que procede acoger los recursos interpuestos y casar la sentencia impugnada;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, resuelven,

PRIMERO: Acogen, en cuanto al fondo, los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y por Michelle Santana Pellerano y Víctor Duval, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, el 1ero. de julio de 2016; y en consecuencia, casan la misma y ordenan el envío por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

SEGUNDO: Compensan las costas;

TERCERO: Ordenan que la presente resolución sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintisiete (27) de abril de 2017, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello y Francisco Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 13 de agosto de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Francisco Martínez Lafontaine.
Abogados:	Lic. Erasmo Peguero y Licda. Basilisa Sepúlveda Pastrano.
Recurrido:	Julio César García.
Abogado:	Lic. Julio César García.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de abril de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 13 de agosto de 2015, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Francisco Martínez Lafontaine, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0651151-2, domiciliado

y residente en esta Ciudad; quien tiene como abogada constituida a la Licda. Basilisa Sepúlveda Pastrano, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-0604209-6, con estudio profesional abierto en la calle Víctor Cuevas No. 08, sector Los Peralejos Km. 13, autopista Duarte, donde la parte recurrente hace elección de domicilio para todas las consecuencias legales del presente recurso;

OÍDO:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

Al Licdo. Erasmo Peguero, por sí y por la Licda. Basilisa Sepúlveda Pastrano, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Al Licdo. Julio César García, actuando en su propia representación como parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado el 27 de octubre de 2015, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogada;

El memorial de defensa depositado el 16 de noviembre de 2015, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de la Licda. Mayra Cid Durán, constituida de la parte recurrida, señor José Rivas Díaz;

La Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Los textos legales invocados por la parte recurrente;

Los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 29 de marzo de 2017, estando presentes los jueces Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert Placencia Álvarez; y los magistrados Banahí Báez de Geraldo, Blas Rafael

Fernández Gómez y Anselmo Alejandro Bello Ferreras, jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 27 de abril de 2017, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dicto un auto mediante el cual llama se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) En ocasión de una litis sobre derechos registrados, en relación a la Parcela No. 2606, del Distrito Catastral No. 21, del Distrito Nacional; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, debidamente apoderado, dictó la sentencia No. 20105434, el 29 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia impugnada;
- 2) Con motivo del recurso de apelación de que fue objeto esta última decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, el 22 de julio de 2011, la decisión que contiene el siguiente dispositivo:

“Primero: Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos precedentes, el recurso de apelación de fecha 29 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. J. A. Navarro Trabous, en representación del Sr. Francisco Martínez, contra la sentencia núm. 20105434, de fecha 29 de noviembre de 2010, con relación a la Litis sobre Derechos Registrados, que se sigue en la Parcela núm. 2606 del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional; Segundo: Se acogen

las conclusiones presentadas por la parte recurrida, por ser conformes a la ley y se rechazan las conclusiones vertidas por las parte recurrente e interviniente, por carecer de base legal; **Tercero:** Se condena al Sr. Francisco Martínez, parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de los abogados José Rivas Díaz, Mayra Cid y Dilcia Modesto Soto, quienes la están avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Se confirma, por los motivos precedentes la sentencia recurrida más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **“Primero:** Se rechaza la solicitud de realización de peritaje propuesta por la Licda. Arcelina Merán de los Santos en representación de Francisco Martínez y la comunidad de la Cuaba, en la audiencia celebrada por este Tribunal el día 26 de octubre del año 2010; **Segundo:** Se fija la próxima audiencia para el día 17 de enero del año 2011 a las 9:00 horas de la mañana. Quedando citadas todas las parte presentes y representadas en esta audiencia; **Quinto:** Se ordena, por la solución del presente caso, el envío del expediente de que se trata a la Magistrada Ana Magnolia Méndez Cabrera, Juez de Jurisdicción Original del Distrito Nacional para que continúe con la instrucción y fallo del presente expediente; **Comuníquesele:** Al Secretario del Tribunal de Tierras de este Departamento para que cumpla con el mandato de la ley”;

- 4) Dicha sentencia fue recurrida en casación por el señor Francisco Martínez; dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 15 de octubre de 2014, mediante la cual casó la decisión impugnada, al juzgar que:

“(…)que en la especie, al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central considerar que la afirmación hecha por la abogada del recurrente de que la comunidad de La Cuaba se encontraba comprendida en la Parcela núm. 2206, cuando lo planteado es que esta designación catastral se superponía en otras denominaciones parcelarias en los que se circunscribían los derechos del recurrente; que, en tal sentido, esta Corte de Casación estima que en la sentencia impugnada se ha desnaturalizado un hecho esencial de la causa, por lo cual dicha sentencia debe ser casada”;

- 5) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, en fecha 13 de agosto de 2015; siendo su parte dispositiva:

“Primero: Libra acta, por esta misma sentencia, de la aquiescencia dada por el recurrido, Lic. José Rivas Díaz, actuando en su propia representación, en la audiencia celebrada por este Tribunal Superior, en fecha 06 de mayo de 2015, al recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Martínez, mediante instancia depositada en fecha 29 de diciembre de 2010 y suscrita por su entonces abogado constituido, Dr. J. A. Navarro Trabous, en contra de la sentencia No. 20105434, dictada en fecha 29 de noviembre de 2010, por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a la parcela No. 2606 del Distrito Catastral No. 21 del Distrito Nacional;

Segundo: En consecuencia, declara bueno y válido, en cuanto a la forma y acoge, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación; revoca en todas sus partes al sentencia impugnada y actuando por propia autoridad y contrario criterio, ordena un peritaje para que se determine si la comunidad de Las Cuabas se encuentra dentro del ámbito de la Parcela No. 2606 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional y se precise si existe o no superposición entre dicha parcela y las parcelas que van desde la 27 hasta la 2223 del mismo Distrito Catastral No. 21 del Distrito Nacional;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de este tribunal superior que en caso de que no se interponga recurso de casación en contra de esta sentencia, dentro del plazo de treinta días establecido por la ley, notifique esta sentencia al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para que éste, dentro de un plazo de 10 días a partir de que reciba dicha notificación remita una terna de agrimensores a este tribunal superior, para que, de entre ellos, este órgano judicial designe al perito oficial que junto a los peritos que designarán las partes, se encargue de realizar el peritaje ordenado por esta sentencia;

Cuarto: Otorga un plazo común de 20 días a partir de que esta sentencia sea firme para que las partes en litis notifiquen a este tribunal superior los nombre y generales de los agrimensores que estimen convenientes, quienes, previa presentación de sus credenciales y de los títulos que los acrediten como tales, ante la Secretaría General de este Tribunal superior serán juramentados como peritos, para que acompañe al perito oficial que será designado para la realización del peritaje ordenado;

Quinto: Otorga un plazo de dos meses a partir de su juramentación para que los peritos que resulten designados realicen y remitan a la secretaria general de este

tribunal superior los resultados del peritaje ordenando mediante la presente sentencia; **Sexto:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal Superior que después de que le sean remitidos los resultados del peritaje ordenado por esta sentencia, a su vez, remira el expediente en cuestión por ante la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, para que continúe con el conocimiento y fallo de la demanda original de la cual ha sido apoderada; **Séptimo:** Ordena por último a la secretaria general de este tribunal superior que proceda a la publicación de esta semana, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de las dos páginas siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días”;

Considerando: que la parte recurrente no enuncia en su memorial introductorio los medios de casación o agravios contra la sentencia impugnada y se limita a hacer una cronología de hechos sin identificar en cual parte de la sentencia fueron violentadas las disposiciones establecidas por el legislador;

Considerando: que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa propone, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por la falta del recurrente de no enunciar ni desarrollar los medios en que sustenta su recurso;

Considerando: que el artículo 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08, prevé la base del procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, el cual señala que: “*En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda...*”, coligiendo de dicho artículo que al legislador establecer esta condición, hace referencia a la fundamentación de medios de derecho, devenidos de una mala aplicación de las disposiciones legales en la sentencia impugnada;

Considerando: que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se

puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga el desarrollo antes señalado;

Considerando:, que de lo anterior se deriva que los recurrentes en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no sólo deben señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que deben indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en el caso de la especie, imposibilitando a estas Salas Reunidas el examen del presente recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisibile;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Martínez Lafontaine contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 13 de agosto de 2015, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Mayra Cid Durán, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello y Francisco Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Francisco Antonio Jerez Mena
Presidente

Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de enero de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Clarilisia Rivera Álvarez.
Abogado:	Lic. Eladio de Jesús Capellán.
Recurrida:	Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Dr. José Ramón Danilo Ramírez Fuertes y Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.
 Preside: Martha Olga García Santamaría.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clarilisia Rivera Álvarez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0099585-7, domiciliada y residente en calle José Martí núm. 52, sector Altos de Hatico, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 6, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 24 de enero de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 6, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de enero del año 2002, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2002, suscrito por el Lic. Eladio de Jesús Capellán, abogado de la parte recurrente, Clarilisia Rivera Álvarez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 2002, suscrito por el Dr. José Ramón Danilo Ramírez Fuertes y el Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán, abogados de la parte recurrida, Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de junio de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2017, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, y Robert Placencia Álvarez, juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la

Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato hipotecario incoada por la señora Clarilisia Rivera Álvarez, contra la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, el magistrado juez de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 2257, de fecha 26 de octubre de 2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válida la presente demanda en nulidad hipotecario en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** Se declara la exclusión del debate del acto No. 20-97, del 28 de enero del año 1997, del ministerial JOSÉ VINICIO MOYA, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia en aplicación del artículo 52 de la Ley 834 del 1978; **TERCERO:** Se rechaza en todas sus partes la presente demanda en nulidad de contrato de hipoteca por improcedente; **CUARTO:** se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. AMADO TORIBIO MARTÍNEZ GUZMÁN y el DOCTOR JOSÉ RAMÓN DANILO MARTÍNEZ FUERTES, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso acción o impugnación que contra la misma se interponga”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Clarilisia Rivera Álvarez, interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 326, de fecha 7 de noviembre de 2000, instrumentado por el ministerial Rafael Gustavo Disla Belliard, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 6, de fecha 24 de enero de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de fusión de las demandas de fecha veintinueve (29) del mes de Octubre del año mil novecientos noventa y siete y Trece (13) del mes de Febrero del año mil novecientos noventa y ocho (1998), de nulidad de contrato con garantía hipotecaria y procedimiento de embargo inmobiliario, respectivamente, por las razones aludidas; **SEGUNDO:** Se rechaza el medio de inadmisión

también propuesto por la parte recurrida del presente recurso de apelación, por las razones señaladas; **TERCERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Número 2257, de fecha veintiséis (26) del mes de Octubre del año Dos Mil (2000) dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el mismo y en consecuencia se rechazan las conclusiones principales de la parte recurrente y se acogen las subsidiarias, por las razones indicadas; **QUINTO:** Se confirman en todas sus partes la sentencia recurrida y se agrega a la misma: a) Se declara a la señora Clarilicia (sic) Rivera Álvarez, propietaria del 50% de la porción de terreno y sus mejoras dentro de la parcela No. 312, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de La Vega, amparada por el Certificado de Título No. 176, expedido por el Registro de Títulos del Departamento Judicial de La Vega a nombre del señor Juan Leovigildo Tejada Almonte; B) Se ordena al Registrador de Título del Departamento de La Vega, proceder a hacer las anotaciones y expedir el Certificado de Título correspondiente; **SEXTO:** Se compensan las costas entre las partes”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Diversas violaciones al derecho de defensa de la recurrente señora Clarilisia Rivera Álvarez, en lo tocante a: i) No ponderación de documentos; ii) Otorgamiento de pre-eminencia de declaración de un informante, sobre las aportadas por un testigo no sujeto a tacha”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega, en resumen, que en la especie la corte *a qua* examinó y falló en base a un documento, sin observar los principios de contradicción y publicidad establecidos en la ley para garantizar un juicio imparcial y justo; que la alzada resta credibilidad al acto No. 10-97, de fecha 27 de enero de 1997, del ministerial Ramón Eduardo Mota Peña, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por medio del cual la Sra. Clarilisia Rivera Álvarez, notifica a la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, copia del acta de matrimonio con el Sr. Juan Leovigildo Tejada Almonte, y su oposición a que se le concediera préstamo alguno, bajo el fundamento

de la existencia de una certificación de fecha 11 de junio de 2001, depositada supuestamente por la parte recurrida, suscrita por el encargado del departamento de recursos humanos de la Suprema Corte de Justicia, donde consta que “el Sr. Ramón Eduardo Mota Peña, desempeñó el cargo de alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, desde el día 12 del mes de diciembre del año 1994, hasta el 5 de noviembre del año 1996, fecha en que fue cancelado”; que igual decisión toma la corte *a qua* respecto del acto núm. 20-97, de fecha 28 de enero de 1997, instrumentado por el alguacil José Vinicio Moya, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la Sra. Clarilisia Rivera Álvarez, notifica a la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, copia del acta de matrimonio de fecha 26 de febrero de 1994, con el Sr. Juan Leovigildo Tejada Almonte, y su oposición a que éste último se le concediera algún préstamo, basamentado en que en el expediente existe una certificación de fecha 27 del mes de junio del año 2001, depositada por la parte recurrida, suscrita por el encargado del departamento de recursos humanos de la Suprema Corte de Justicia donde se hace figurar que: “El señor Juan Vinicio Moya, fue nombrado alguacil ordinario de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional; pero dicho tribunal dejó de funcionar cuando entró en vigencia la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en enero de 1993, por lo que el señor Juan José Vinicio Moya, no está hábil para notificar actos de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, ni de ningún otro tribunal desde la fecha antes mencionada”; que dichas certificaciones expedidas supuestamente por el encargado del departamento de recursos humanos de la Suprema Corte de Justicia, sirvieron de base para “declarar ineficaces e inexistentes por no haber sido notificados por alguaciles o ministeriales facultados expresamente por la ley para ello, y más aún declarar que dichos alguaciles no tienen calidad para dar validez y para hacer surtir algún efecto”; que en ninguna parte de la sentencia impugnada se da constancia de que la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, por intermedio de sus abogados apoderados especiales, haya depositado las indicadas certificaciones; que un documento fundamental para probar esto, lo constituye la certificación de fecha 27 de septiembre del año 2001, expedida por la Sra. Josefina Altagracia Batista Frías, secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual da constancia de la ausencia de las referidas

certificaciones; que la forma de proceder de la corte *a qua* viola el derecho de defensa de la recurrente, Sra. Clarilisia Rivera **Álvarez**, ya que esta última se vio privada de la oportunidad de discutir el valor jurídico de dichos documentos; que el derecho de defensa se garantiza cuando el tribunal da iguales oportunidades a las partes para presentar sus medios de defensa y se mantiene el equilibrio del proceso;

Considerando, que, continúa expresando la recurrente en su memorial, que en ocasión del escrito depositado por la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, de sus conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 13 de septiembre de 2001, la misma expresa en suma, que con posterioridad al cierre de los debates y después de solicitada la reapertura, la parte recurrida ha obtenido documentos “que no han sido depositados a la fecha en la presente instancia” y que son las certificaciones de que se trata, de lo que se infiere que tales documentos no fueron depositados en las comunicaciones de documentos y prórroga de las mismas, celebradas por la corte *a qua*, a cuya última audiencia no compareció la parte ahora recurrida, por lo que se pronunció el defecto en su contra; que posteriormente la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, solicitó una reapertura de debates, bajo el alegato de poseer documentos nuevos, debates que fueron reabiertos y se fijó la audiencia para el 13 de septiembre de 2001; que por los documentos descritos, es decir, la certificación de fecha 27 de septiembre de 2001, expedida por la secretaría de la corte de apelación *a qua*, así como por el escrito de conclusiones presentado por los abogados de la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la vivienda en fecha 13 de septiembre de 2001, se comprueba que en el expediente no se encuentran depositadas las certificaciones mencionadas por la corte *a qua*, en su sentencia y que sirvieron de base para anular los actos notificados por la recurrente a la recurrida para evitar la concertación de un préstamo con garantía hipotecaria, en su único perjuicio; que de lo anterior, resulta evidente que por confesión en su escrito de conclusiones, la recurrida y la corte *a qua* no dieron la oportunidad de defenderse a la recurrente, a fin de combatir y contradecir cualquier acto que afectara los medios probatorios de sus pretensiones;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, se contraen como hechos de la causa, los siguientes: a) que en fecha veintinueve (29) del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete (1997),

la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y el señor Juan Leovigildo Tejada Almonte, suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria por la suma de RD\$120,000.00 (ciento veinte mil pesos), sobre el siguiente inmueble registrado: Una porción de terreno con una extensión superficial de 629.45 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 312 del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de La Vega, y sus mejoras, consistentes en una casa construida de Block, piso de mosaico, techo de concreto, con todas sus anexidades y dependencias; b) que por acto núm. 10-97, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete (1997) instrumentado por el ministerial Ramón Eduardo Mota Peña, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la señora Clarilisia Rivera Álvarez, notificó a la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en manos del señor Manuel Ruiz, contador de ésta, que se oponía al préstamo aludido precedentemente en virtud de estar casada con el señor Juan Leovigildo Tejada Almonte y no ser co-partícipe de dicho préstamo, anexando el acta de matrimonio de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994); c) que por acto núm. 20-97, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete (1997), instrumentado por el ministerial José Vinicio Moya, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la señora Clarilisia Rivera Álvarez, notificó a la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en manos de Paula E. Rosario, empleada de la referida entidad, el acta de matrimonio de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), expedida por el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega y su oposición a la concertación de préstamo a su cónyuge el señor Juan Leovigildo Tejada Almonte; d) que en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete (1997), por acto núm. 62-97, del ministerial Víctor Manuel Utate, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la señora Clarilisia Rivera Álvarez, demandó a la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en nulidad del contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 29 de enero del año 1997 y por acto posterior de ésta misma fecha

el señor Juan Leovigildo Tejada Almonte; e) que en fecha 13 de febrero del año 1998, por acto núm. 29/98, del ministerial Marino Cornelio de la Rosa, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la señora Clarilisia Rivera Álvarez demandó incidentalmente a la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en nulidad de contrato con garantía hipotecaria y procedimiento de embargo inmobiliario, iniciado por dicha entidad en contra del señor Juan Leovigildo Tejada Almonte, por acto núm. 3/98, de fecha 9 de enero del año 1998, instrumentado por el ministerial Martín Vargas Flores, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; f) que en fecha 26 de octubre del año 2000, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 2257, que rechazó la demanda de la señora Clarilisia Rivera Álvarez, en contra de la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, de fecha 29 del mes de octubre del año 1997, en nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 29 de enero del año 1997, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de este fallo; que la referida sentencia fue recurrida en apelación, resultando la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que luego de retener como hechos de la causa las comprobaciones precedentemente citadas, la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones lo siguiente: “1. Que sin embargo, en cuanto a la comunicación dirigida por la señora Clarilicia (sic) Rivera Álvarez en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete (1997), a la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, por vía postal, existe una certificación de fecha (12) del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), donde la Administradora de la Oficina del Instituto Postal Dominicano en la ciudad de Moca, Provincia Espaillat, certifica no haber recibido ningún certificado al respecto, por lo que por dicha mediación (sic) no fue enterada ni notificada dicha entidad crediticia del verdadero estado civil del señor Juan Leovigildo Tejada Almonte; 2. Que resulta innecesario referirse al rechazo del juez *a quo* del acto número 10-97, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete (1997), y a la

exclusión, por ser depositado fuera de plazo, del acto número 20-97, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete (1997), por las razones que se expondrán más adelante, dado el efecto devolutivo del recurso de apelación; 3. Que en cuanto al acto No. 10-97, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete (1997), instrumentado por el ministerial Ramón Eduardo Mota Peña, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, donde la señora Clarilicia (sic) Rivera Álvarez, notifica a la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, copia del acta de matrimonio con el señor Juan Leovigildo Tejada Almonte y su oposición a que se le concediera préstamo alguno, existe una certificación de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil uno (2001), depositada por la parte recurrida, suscrito por el encargado del departamento de recursos humanos de la Suprema Corte de Justicia, donde consta que “El señor Ramón Eduardo Mota Peña, desempeñó el cargo de alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, desde el doce (12) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), hasta el cinco (5) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), fecha en que fue cancelado”; 4. Que en lo que se refiere al acto número 20-97, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete (1997), instrumentado por el ministerial José Vinicio Moya, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, según se afirma en dicho acto, la señora Clarilicia (sic) Rivera Álvarez, notifica a la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos copia del acta de matrimonio de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994) con el señor Juan Leovigildo Tejada Almonte y su oposición a que a este último se le concediera algún préstamo, existe en el expediente una certificación de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil uno (2001), depositada por la parte recurrida, suscrita por el encargado del departamento de recursos humanos, de la Suprema Corte de Justicia donde se hace figurar que: “El señor Juan Vinicio Moya, fue nombrado alguacil ordinario de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional; pero dicho tribunal dejó de funcionar cuando entró en vigencia la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en enero del 1993, por lo que el señor Juan José Vinicio Moya, no está hábil para notificar actos de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, ni de ningún otro

tribunal desde la fecha antes mencionada”; 5. Que resulta evidente que dichos actos son absolutamente ineficaces e inexistentes por no haber sido notificados por alguaciles o ministeriales facultados expresamente por la ley para ello, no teniendo las personas que figuran en los mismos las calidades de lugar para su validez y para hacerles surtir algún efecto jurídico; 6. Que en el caso de la especie, no se puede hablar de nulidad de dichos actos y mucho menos de la aplicación de la máxima “no hay nulidad sin agravios”, que se tratan de simples escritos con carácter intrascendente en cuanto a su forma y su contenido, por no estar revestidos de los requisitos por el legislador para su existencia en la vida jurídica; 7. Que de las afirmaciones precedentes se deduce que la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda no fue notificada ni enterada por las vías normales de derecho del verdadero estado civil del señor Juan Leovigildo Tejada Almonte quien en todo momento se presentó como soltero ante dicha institución lo que trae como consecuencia que ésta debe ser considerada como un tercero de buena fe y por tanto no sujeta a que se le aplique el artículo 215 del Código Civil, modificado la Ley número 855 del 1978; 8. Que tanto en su cédula de identidad personal y electoral; en la solicitud de préstamo de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete (1997), suscrita por el señor Juan Leovigildo Tejada Almonte, en su declaración jurada de ingresos, como en la carta constancia del certificado de títulos (sic) número 126, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega a dicho señor, donde consta el inmueble puesto en garantía hipotecaria, éste figura como soltero, lo cual implica que la entidad crediticia al otorgarle el préstamo de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete (1997), hizo lo correcto al admitirle dicho estado civil siendo aplicable en la especie el aforismo de que “A lo imposible nadie está obligado”; 9. Que el contrato de préstamo con garantía hipotecaria intervenido entre la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y el señor Juan Leovigildo Tejada Almonte, mantiene su validez y no puede ser anulado ya que en todo momento hasta la realización del mismo éste último ostentó la calidad de soltero, pero, hay que tomar en cuenta el pedimento de la señora Clarilicia (sic) Rivera Álvarez, parte recurrente, en sus conclusiones subsidiarias respecto a que se le reconozca el 50% del inmueble hipotecado; 10. Que si bien es cierto que el señor Juan Leovigildo Tejada Almonte se presentó como soltero ante la institución crediticia

conforme a los documentos aportados por éste, no es menos verdadero que por ante ésta Corte se han aportado elementos de juicio que permiten apreciar que ciertamente estaba casado con la señora Clarilicia Rivera Álvarez, por lo que actuó de espaldas a ésta en violación de sus derechos como co-propietaria del inmueble en virtud de la comunidad matrimonial; 11. Que en el expediente fue depositada en ésta jurisdicción por la parte recurrente una certificación expedida por la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, licenciada Bárbara Mónica Batista de Dumit, de fecha seis (6) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho (1998), donde figura una hipoteca legal de la mujer casada inscrita en el inmueble hipotecado y que estaba a nombre del señor Juan Leovigildo Tejada Almonte, en fecha veinticuatro (24) de octubre del año mil novecientos noventa y siete (1997), y una copia del acta de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), expedida por el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega, donde consta que los señores Juan Leovigildo Tejada Almonte y la señora Clarilicia Rivera Álvarez contrajeron matrimonio en esa fecha; 12. Que si bien es cierto que la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en el presente caso es un tercero contratante de buena fe y que en tal virtud debe mantenerse la validez del contrato de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete (1997), con el señor Juan Leovigildo Tejada Almonte, no es menos valedero que la señora Clarilicia Rivera Álvarez, en su calidad de esposa común en bienes de dicho señor debe mantener sus derechos sobre el inmueble hipotecado, al desconocer las maniobras fraudulentas de su legítimo esposo, criterio este sostenido por la Suprema Corte de Justicia y el cual comparte ésta Corte (ver sentencia del 18 de febrero del 1987, Boletín Judicial 915, páginas 249 y 250); 13. Que por todo lo precedentemente expuesto, es procedente acoger las conclusiones al fondo de la parte recurrida y las conclusiones subsidiarias de la parte recurrente, y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida y agregar las procedencias de lugar en el dispositivo de la presente decisión, con todas sus consecuencias legales” (sic);

concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que respecto al alegato de la recurrente de que por certificación de fecha 27 de septiembre de 2001, expedida por la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega, se indicó que no se encontraban depositadas las certificaciones del departamento de recursos humanos de la Suprema Corte de Justicia, que daban cuenta de que los alguaciles que notificaron los actos Nos. 10-97 y 20-97, referidos, no se encontraban hábiles para hacerlo, esta alzada por un análisis del expediente ha comprobado, que figura una instancia depositada por la parte recurrida en fecha 3 de julio de 2001, por ante la corte *a qua*, contentiva de solicitud de reapertura de debates, que es examinada por ser el medio de desnaturalización de los hechos y documentos el invocado, de la cual se infiere que contiene como documentos anexos las referidas certificaciones expedidas por el departamento de recursos humanos de la Suprema Corte de Justicia, de fechas 11 y 27 de junio de 2001, respectivamente, las cuales señalan que “en cuanto al acto No. 10-97, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete (1997), instrumentado por el Ministerial Ramón Eduardo Mota Peña... existe una certificación de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil uno (2001), depositada por la parte recurrida, suscrito por el encargado del departamento de recursos humanos de la Suprema Corte de Justicia, donde consta que “El señor Ramón Eduardo Mota Peña, desempeñó el cargo de alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, desde el doce (12) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), hasta el cinco (5) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), fecha en que fue cancelado”, y, además, retuvo dicha alzada que “en lo que se refiere al acto número 20-97, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete (1997), instrumentado por el ministerial José Vinicio Moya, ... existe en el expediente una certificación de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil uno (2001), depositada por la parte recurrida, suscrita por el encargado del departamento de recursos humanos de la Suprema Corte de Justicia donde se hace figurar que: “El señor Juan Vinicio Moya, fue nombrado alguacil ordinario de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional; pero dicho tribunal dejó de funcionar cuando entró en vigencia la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en enero del 1993, por lo que el señor Juan José Vinicio Moya, no está hábil para notificar actos de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, ni de ningún otro tribunal desde la fecha antes mencionada”;

Considerando, que habiendo sido depositadas en fecha 3 de julio de 2001 las referidas certificaciones emitidas por el departamento de recursos humanos de la Suprema Corte de Justicia, es decir, antes de la sentencia incidental núm. 11, de fecha 13 de julio de 2001, que ordenaba la reapertura de los debates por medio de la instancia de solicitud que la contenía, precedentemente citada, así como también haber sido tomadas en cuenta dichas certificaciones por la corte *a qua* en su decisión, a los fines de declarar ineficaces e inexistentes los actos 10-97 y 20-97, citados, que alegadamente notificaban el estatus de casado del esposo de la ahora recurrente a la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos, por no ser los indicados actos instrumentados por alguaciles hábiles para hacerlo, resulta evidente que las referidas certificaciones sí fueron depositadas por la recurrida en el expediente de que se trata, antes de la última audiencia celebrada el día 13 de septiembre de 2001, fecha en la que ambas partes concluyeron al fondo de sus respectivas conclusiones y en la que la recurrida pudo ejercer válidamente su derecho de defensa y no lo hizo, máxime cuando no existe constancia en la sentencia impugnada que la señora Clarilisia Rivera Álvarez, haya solicitado la exclusión de las mismas y depositado escrito justificativo de conclusiones;

Considerando, que, además, si bien es cierto, como afirma la recurrente, que la secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega expidió una certificación de fecha 27 de septiembre de 2001, en la que consta que no aparecen depositadas los originales de las certificaciones expedidas por el encargado de recursos humanos de la Suprema Corte de Justicia, ambas de fecha 27 de junio de 2001, referidas, es también cierto, que esta certificación carece de fuerza probatoria, frente a la sentencia que da cuenta de que en el expediente existían depositados dichos documentos al tomarlos en consideración al momento de emitir su fallo, como se ha visto, en razón de que la prueba que hace esta de todo su contenido cuando ha sido rendida de conformidad con las formalidades prescritas por la ley, lo que ha podido verificar la Suprema Corte de Justicia, no puede ser abatida por la expedición de una certificación de la secretaria del tribunal mencionado, dando cuenta de lo contrario, pues esta debe prevalecer frente a aquella, porque la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, por lo que el argumento que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que contrario al alegato de la parte recurrente de que a la última audiencia celebrada al efecto, no compareció la parte ahora recurrida, por lo que se pronunció el defecto en su contra, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la última audiencia celebrada en la especie, lo fue la de fecha 13 de septiembre de 2001, en la que “las partes concluyeron en la forma en que fue copiada en otra parte de la presente decisión”, razón por la cual el referido alegato, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto a la denuncia de la parte recurrente, de que la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, no concluyó ni se refirió en sus conclusiones a las referidas certificaciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia, “que sirvieron de base para anular los actos notificados por la recurrente a la recurrida para evitar la concertación de un préstamo con garantía hipotecaria, en su único perjuicio”, por lo que no le dieron “la oportunidad de defenderse a la recurrente, a fin de combatir y contradecir cualquier acto que afectara los medios probatorios de sus pretensiones”, esta alzada es del entendido que, conforme a la facultad excepcional que tiene la Suprema Corte de Justicia de observar los documentos cuando el medio invocado es la desnaturalización de los hechos, como se ha dicho, a los fines de comprobar si el referido vicio se encuentra configurado, el análisis del escrito de reapertura depositado por la ahora recurrida en fecha 3 de julio de 2001, el cual contenía como anexas las referidas certificaciones, pone de relieve que dicha recurrida indica que “la prueba inequívoca del fraude existente entre la recurrente y el señor Leovigildo Tejada Almonte, así como la falsedad y la nulidad de los alegados actos notificados”, lo constituyen las indicadas certificaciones, de lo que se infiere que la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, sí se refirió a las indicadas certificaciones en la instancia de reapertura, razón por la cual el alegato examinado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación, alega, en resumen, que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación del artículo 215 del Código Civil Dominicano, y por vía de consecuencia de la condición de “tercero de buena fe”, en la persona de la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; que en el fallo atacado solo fueron tomadas en cuenta las consideraciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia que convenían a la recurrida, Asociación

Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y que perjudican a la recurrente señora Clarilisia Rivera Álvarez; que en los documentos depositados puede constatarse que la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, no es un acreedor de buena fe y efectivamente había sido enterado de la condición de casado del co-recurrido, señor Juan Leovigildo Tejada Almonte, lo cual se demuestra por las diversas notificaciones hechas al domicilio social de la indicada empresa y acreedora, muy especialmente la notificación de los actos núms. 10-97, y 20-97, de fechas 27 y 28 del mes de enero del año 1997, de los alguaciles Ramón Eduardo Mota Peña y José Vinicio Moya; que la decisión que sirvió de base al juez *a quo* para rechazar la demanda de que se trata, resultó erróneamente interpretada, porque si bien es cierto que la calidad de contratante de buena fe “se presume”, no menos cierto es que dicho principio sufre atenuaciones cuando se ha establecido válidamente la comunicación de un obstáculo de hecho y de derecho para la concertación de un negocio jurídico; que la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, no es un tercero a título oneroso y de buena fe, ya que en virtud de la carta de fecha 25 de enero de 1997, la ahora recurrente le informa a la razón social recurrida que se abstenga de realizar cualquier negocio o acto que afecte directa o indirectamente la vivienda familiar; que el acto núm. 10-97, de fecha 27 de enero de 1997, del alguacil Eduardo Mota Peña, se le notificó a la recurrida oposición a contratos que afecten la residencia familiar, así como la notificación de copia del acta de matrimonio de la recurrente; que otra prueba de la mala fe la constituye el acto núm. 20-97, de fecha 28 de enero de 1997, del ministerial José Vinicio Moya, por medio del cual se le notifica a la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, el acta de matrimonio, así como la oposición a la realización de acuerdos o convenios que afecten la vivienda familiar; que también por declaraciones de la Licda. Mayra Polanco, prestadas por ante el juez *a quo*, por medio de la cual entre otras cosas, consta que al tasador enviado por la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda le fue dicho que no podía tomar fotos ni realizar ninguna acción tendiente a evaluar el inmueble de la residencia familiar, puesto que la ahora recurrente era la esposa y desconocía las dichas operaciones; que no obstante la corte *a qua* desconocer de dichas notificaciones alegando varias causas sin fundamento, la razón social recurrida nunca negó haber recibido los actos de alguacil por medio de los cuales se le intima a no hacer negocios

con el señor Juan Leovigildo Tejada Almonte, pues este era casado y el inmueble de que se trata, pertenecía a la comunidad matrimonial; que la corte *a qua* se limitó a excluir los documentos por no estar registrados; que ahora la recurrida pretende ejecutar un embargo inmobiliario en el inmueble en cuestión; que en la especie existe un enriquecimiento ilícito o sin causa, a favor de la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, quien se adjudicaría un inmueble perteneciente en copropiedad a la demandante, la cual inscribió además, hipoteca legal de la mujer casada sobre el indicado inmueble, y la persiguiendo no se dignó siquiera a notificar el pliego de cargas, cláusulas y condiciones, ni los avisos de publicidad a la misma para poder participar en el proceso de embargo inmobiliario;

Considerando, que con relación al argumento de la parte recurrente de que la corte *a qua* hizo una errónea interpretación del artículo 215 del Código Civil Dominicano, y por vía de consecuencia de la condición de tercero de buena fe de la recurrida, ya que dicha parte “tuvo conocimiento del estatus de casado del esposo de la señora Clarilisia Rivera Álvarez”, por medio de la carta de fecha 25 de enero de 1997, sobre el particular, dicha alzada juzgó que “...en cuanto a la comunicación dirigida por la señora Clarilisia (sic) Rivera Álvarez en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete (1997), a la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, por vía postal, existe una certificación de fecha (12) del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), donde la administradora de la oficina del Instituto Postal Dominicano en la ciudad de Moca, provincia Espaillat, certifica no haber recibido ningún certificado al respecto, por lo que por dicha mediación (sic) no fue enterada ni notificada dicha entidad crediticia del verdadero estado civil del señor Juan Leovigildo Tejada Almonte”; que de las motivaciones dadas por la corte *a qua* se infiere que la referida carta de fecha 25 de enero de 1997, no llegó a su destino y por tanto, no cumplió con el mandato de comunicar el estado civil del esposo de la recurrente a la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, toda vez que el Instituto Postal Dominicano de Moca, certificó no haber recibido dicha carta, razón por la cual, mal podría la alzada tomar en consideración la mencionada comunicación como elemento probatorio de que la recurrida tomó conocimiento del estado civil de casado del señor Juan Leovigildo Tejada Almonte, si la misma no había sido eficazmente

notificada, razón por la cual el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que también la recurrente alega que la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos, fue enterada de la condición de casado del Sr. Juan Leovigildo Tejada Almonte por las diversas notificaciones hechas al domicilio social de la indicada empresa y acreedora, muy especialmente la notificación de los actos núms. 10-97 y 20-97, de fechas 27 y 28 del mes de enero del año 1997, de los alguaciles Ramón Eduardo Mota Peña y José Vinicio Moya; que sobre el particular, como se examinó más arriba en el primer medio propuesto, las referidas notificaciones fueron declaradas inválidas por efecto de las certificaciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia, que daban cuenta de que los alguaciles que las notificaron no se encontraban habilitados para instrumentar actos de alguacil a la fecha en que fueron instrumentados, por lo que juzgó la corte *a qua* que “dichos actos son absolutamente ineficaces e inexistentes por no haber sido notificados por alguaciles o ministeriales facultados expresamente por la ley para ello, no teniendo las personas que figuran en los mismos las calidades de lugar para su validez y para hacerles surtir algún efecto jurídico”; que en tal virtud, las tres documentaciones que la parte recurrente pretendió enarbolar por ante los jueces del fondo como justificativas de que la parte recurrida no era un tercero de buena fe al suscribir un contrato de préstamo hipotecario con el señor Juan Leovigildo Tejada Almonte, sobre el inmueble donde se alojaba la vivienda familiar fomentada con la recurrente, no fueron estimadas hábiles para demostrar que la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos, conocía del estado civil de casado del esposo de la recurrente;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada, pone de relieve que la parte recurrente no solo concluyó de manera principal en el sentido de que sea declarada la nulidad del contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 29 de enero de 1997, intervenido entre la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y el señor Juan Tejada Almonte, y el levantamiento de la hipoteca consentida, sino que también lo hizo de manera subsidiaria, solicitando lo siguiente: “Primero: Declarando, dando acta de que las presentes son hechas, sin renunciar a las pretensiones anteriores; Segundo: Declarar, que la requeriente señora Clarilicia (sic) Rivera Álvarez, es propietaria de una parte alícuota del inmueble correspondiente a la parcela No. 312, del Distrito

Catastral No. 3, del Municipio de La Vega, amparada con el certificado de título núm. 176, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega; y correspondiente al 50% (cincuenta por ciento) de los mismos; Tercero: Declarar, ordenándole al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, proceder a registrar los derechos reconocidos a favor de la requeriente y mencionados anteriormente; a fin de expedir el certificado de títulos (sic) duplicado del dueño a presentación de la sentencia a intervenir...”;

Considerando, que el artículo 215 del Código Civil, dispone que “los esposos no pueden uno sin el otro, disponer de los derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los muebles que la guarnecen”, cuya lectura hace notorio el interés del legislador de exigir, para la enajenación del inmueble que constituye la vivienda familiar, el consentimiento expreso de ambos cónyuges, con el propósito de contrarrestar las actuaciones de los esposos que pudiera culminar con la privación de la vivienda familiar; sin embargo, la interpretación y aplicación de las disposiciones del artículo 215 del Código Civil, antes descritas tienen la atenuación de que el tercero beneficiario no tenga conocimiento del estatus de patrimonio familiar del inmueble en cuestión, y que se demuestre que el referido tercero no haya cometido imprudencia y negligencia para consentir la convención sobre el inmueble que aloja la vivienda familiar, cuando analiza, como ha ocurrido en la especie, el estado civil del contratante, lo cual comprobó, según se infiere de las motivaciones dadas por la alzada, en la solicitud de préstamo, cédula de identidad, declaración jurada de ingresos y en la carta constancia del inmueble que amparaba la propiedad del inmueble dado en garantía hipotecaria, los cuales daban fe de que el estado civil del prestatario y garante real era soltero;

Considerando, que no obstante la corte a qua juzgar que la recurrida no había sido debidamente enterada de la condición de casado del señor Leovigildo Tejada Almonte y que, por tanto, era un tercero de buena fe, dicha alzada reconoció los derechos de copropietaria de la recurrente, señora Clarilisia Rivera Álvarez, sobre el inmueble de que se trata y la inoponibilidad de la referida transacción respecto de los derechos de la misma, acogiendo las conclusiones subsidiarias de la parte recurrente, transcritas precedentemente, y decidiendo en el ordinal quinto del dispositivo de su sentencia, lo siguiente: “Quinto: Se confirman en todas sus partes la sentencia recurrida y se agrega a la misma: A) Se declara a la

señora Clarilicia (sic) Rivera Álvarez propietaria del 50% de la porción de terreno y sus mejoras dentro de la Parcela No. 312, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de La Vega, amparada por el certificado de título No. 176, expedido por el Registro de Títulos del Departamento Judicial de La Vega a nombre del señor Juan Leovigildo Tejada Almonte; b) Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, proceder a hacer las anotaciones y expedir el Certificado de Título correspondiente”; que este fallo no fue impugnado por la recurrida y evidentemente la decisión así emitida reconoce los derechos de la recurrente sobre el inmueble de que se trata;

Considerando, que en tal virtud, si bien no se puede retener en contra de la recurrente una inadmisibilidad por falta de interés en el proceso del presente recurso de casación, puesto que sus pretensiones principales fueron las de integrar al patrimonio familiar la totalidad el inmueble que aloja la vivienda hipotecada, lo cual fue rechazado por la corte *a qua*, no menos cierto es que sus derechos de copropietaria fueron reconocidos, al ordenarse la expedición del 50% del inmueble referido, manteniendo el fallo atacado, vigente los efectos del contrato de préstamo con garantía hipotecaria con relación al esposo contratante, por la calidad de tercero de buena fe que tuvieron a bien comprobar los jueces de alzada; que, en tal virtud, la sentencia impugnada no adolece de la violación al artículo 215 del Código Civil denunciada, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su tercer y último medio de casación propuesto, alega, en suma, que en lo relativo a la falta de ponderación de documentos, la recurrente presentó el acto núm. 20-97, de fecha 28 de enero de 1997, del ministerial José Vinicio Moya, referido, para que sea admitido al debate, puesto que mediante este documento fundamental, se había notificado a la recurrida la condición de casado del señor Juan Leovigildo Tejada Almonte, con la señora Clarilicia Rivera Álvarez, ahora recurrente, a los fines de advertirle que se abstuviera de concertar cualquier contrato que afectase directa o indirectamente el inmueble guarnecedor de la residencia familiar, y este acto de alguacil no fue impugnado ni negado su contenido, por lo que se debió determinar si el documento por medio del cual se le resta validez a dichos actos, había sido comunicado a la recurrente en los plazos legales a fin de que esta pudiese estar en condiciones de defenderse; que resulta claro que

el juez *a quo* cometió una falsa interpretación del artículo 215 del Código Civil Dominicano y la condición de tercero de buena fe de la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; que la recurrida nunca ha intentado recurrir al procedimiento de inscripción en falsedad, que es lo correcto; que otra violación al derecho de defensa lo es que la recurrida ante el tribunal de primer grado solicitó la presencia del señor Pablo Cabrera, para ser oído como informante en su calidad de tasador y por su parte la demandante solicitó la audición de la Licda. Mayra Polanco, la cual fue testigo de las declaraciones hechas al tasador de la vivienda al cual le informaron que no podía tasar el inmueble porque la demandante no había dado su consentimiento para ningún negocio; que el magistrado juez de primer grado consideró que “en cuanto a las declaraciones vertidas en la audiencia del 2 de julio de 1998 por la Licda. Mayra Polanco referentes a la señora Clarilisia Rivera Álvarez, le informó al tasador señor Pablo Antonio Cabrera Guzmán, su condición de casada con el señor Juan L. Tejada Almonte, las mismas fueron contradichas por el señor Cabrera Guzmán en la audiencia de fecha 28 de julio del año 1998; que sin embargo, debió tomarse en cuenta que el informante fue oído en otra audiencia posterior a la del testigo Mayra Polanco, y el primero, era tasador de la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, razón para ser escuchado como informante y no como testigo; por lo que al desnaturalizar los hechos de la causa, y las declaraciones de dichas personas en la forma indicada, violenta el derecho de defensa de la demandante”; que de lo anterior, se evidencia que por ante la corte *a qua* fueron depositadas las copias certificadas de las actas de audiencia, donde constan las declaraciones de dichas partes, las cuales tampoco fueron tomadas en cuenta por la misma; en violación al derecho de defensa de la recurrente; que la única finalidad de la demanda en nulidad principal de contrato de hipoteca consentido en ausencia de la demandante y ahora recurrente, quien advirtió a la recurrida que no llegara a ningún acuerdo con su ex esposo, pues los inmuebles a afectar pertenecen a la comunidad de bienes, y por tanto se le debe reconocer el 50% del inmueble sobre el cual descansa la vivienda familiar, pero libre de gravámenes y cargas y no como se ha hecho; que permitir una ejecución inmobiliar, en el estado actual del inmueble, los derechos reconocidos a la recurrente, en la sentencia impugnada, son una realidad utópica, ya que no se ha hecho especificar si dicho 50% de los derechos inmobiliarios de la recurrente, la misma debe recibirlo libre de cargas y gravámenes que afectan a la parte

alcuota perteneciente al señor Juan Leovigildo Tejada Almonte, las que se encuentran afectadas con el gravamen, y de esta forma proteger los derechos de los perjuicios de la adjudicación;

considerando, que respecto a la primera rama del tercer medio analizado, en que la parte recurrente denuncia la ausencia de ponderación del acto núm. 20-97, de fecha 28 de enero de 1997, del ministerial José Vinicio Moya, así como la “falsa interpretación del artículo 215 del Código Civil Dominicano y la condición de tercero de buena fe de la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda”, tales cuestiones fueron respondidas en los medios primero y segundo de la presente sentencia, en el sentido de que el acto núm. 20-97, fue declarado como no hábil por haber sido notificado por un alguacil sin calidad, y respecto a la falsa interpretación del artículo 215 del Código Civil, fue rechazada por haberse demostrado la condición de tercero de buena fe de la recurrida, como se ha visto; que también en este medio, la parte recurrente aduce que la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos, nunca negó haber recibido los actos de alguacil que fueron declarados inhábiles, lo cual no es cierto, pues por una lectura de la sentencia impugnada, así como del escrito de reapertura de debates que reposa en el expediente, se infiere que dicha recurrida expresó que “los documentos alegados por la recurrente como probatorios de la puesta en conocimiento del estado civil de Juan Leovigildo Tejada Almonte, como de la supuesta mala fe ... son falsos y nulos”, así como también expresó en sus conclusiones que se rechace la demanda por “no haberse demostrado a este tribunal ninguna irregularidad, ni componenda alguna entre la exponente y el señor Juan Leovigildo Tejada Almonte, ni el conocimiento por parte de la exponente del estado civil de casado del señor Juan Leovigildo Tejada Almonte”, afirmaciones que ponen de relieve la negación de la recurrida de tener conocimiento del contenido de las documentaciones de las que se sirvió la recurrente y que fueron declaradas no válidas por la corte *a qua*, razón por la cual los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto al argumento de que el tribunal de primer grado desnaturalizó las declaraciones de los señores Pablo Cabrera y Mayra Polanco, al considerar que “en cuanto a las declaraciones vertidas en la audiencia del 2 de julio del 1998 por la Licda. Mayra Polanco referentes a la señora Clarilisia Rivera Álvarez, le informó al tasador señor

Pablo Antonio Cabrera Guzmán, su condición de casada con el señor Juan L. Tejada Almonte, las mismas fueron contradichas por el señor Cabrera Guzmán en la audiencia de fecha 28 de julio del año 2000”, esta Corte de Casación es del entendido, que se trata de agravios contra la sentencia de primer grado y no contra el fallo recurrido; que los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de Justicia para determinar si existe violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada, y no en otra; que lo expuesto es una consecuencia de la disposición del artículo 1.º de la Ley sobre Procedimiento de Casación en cuya virtud la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en única y en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que en consecuencia, procede desestimar el argumento analizado;

Considerando, que, en adición, la recurrente expresa que las actas de audiencia de las declaraciones de los testigos y comparecencia personal celebradas ante el juez de primer grado y que fueron depositadas ante la corte *a qua*, no fueron tomadas en cuenta al momento de emitir su fallo; que sobre el particular, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, así como de apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas por las partes, por lo que no incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros, razón por la cual el argumento que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la queja de la recurrente de que en la sentencia impugnada “no se ha hecho especificar si dicho 50% de los derechos inmobiliarios de la recurrente, la misma debe recibirlo libre de cargas y gravámenes que afectan a la parte alícuota perteneciente al señor Juan Leovigildo Tejada Almonte, las que se encuentran afectadas con el gravamen”, el análisis de la sentencia impugnada, pone de relieve que lo ordenado por la corte *a qua* sobre el particular, es exactamente lo solicitado por la ahora recurrente a dicha alzada en sus conclusiones subsidiarias, por lo que no puede alegar agravio alguno, de lo que puntualmente solicitó a la corte de apelación; que, sin embargo, de las

motivaciones que constan en el fallo atacado a los fines de acoger las referidas conclusiones subsidiarias, dicha alzada juzgó que “...la señora Clarilicia (sic) Rivera Álvarez, en su calidad de esposa común en bienes de dicho señor debe mantener sus derechos sobre el inmueble hipotecado, al desconocer las maniobras fraudulentas de su legítimo esposo...”, de lo que se infiere que el hecho de mantener la esposa sus derechos sobre el referido inmueble, a los fines de no resultar afectada de las maniobras de su esposo, es en el entendido, evidentemente, de que sea libre de gravámenes, puesto que interpretarlo de otra manera, implicaría una contradicción; razón por la cual el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Clarilisia Rivera Álvarez, contra la sentencia civil núm. 6, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 24 de enero de 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Clarilisia Rivera Álvarez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Ramón Danilo Ramírez Fuertes y el Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Robert Placencia Álvarez y Dulce María Rodríguez de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 2 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Macau R97 Limited, LLC.
Abogados:	Licdos. Dionisio Ortiz Acosta, Ángel Sabala Mercedes y Licda. Wanda Perdomo Ramírez.
Recurridos:	Banco BHD, S. A. y Banco Múltiple León, S. A.
Abogados:	Dres. Ángel Delgado Malagón, Rafael Américo Moreta Bello, Roberto Delgado Fernández, Dra. Lisette Ruiz Concepción, Licdos. César Rivera, Luis Miguel Pereyra, Gregorio García y Jonathan A. Paredes Echavarría.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Macau R97 Limited, LLC., organizada bajo las leyes de Las Islas Vírgenes Británicas, registro núm. 117-50-2498, con domicilio en 629 Baliday RD,

Apollo Beach, Florida, Estados Unidos de América, representada por su presidente, señor Mark Levey Eliot, estadounidense, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 045290998, domiciliado y residente en Estados Unidos de América, contra la sentencia civil núm. 60-2011, de fecha 2 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. César Rivera, por sí y por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García, abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S. A., y compartes;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la solicitud del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 15 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Wanda Perdomo Ramírez, Dionisio Ortiz Acosta y Ángel Sabala Mercedes, abogados de la parte recurrente, Macau R97 Limited, LLC., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo de 2011, suscrito por los Dres. Ángel Delgado Malagón, Lisette Ruiz Concepción, Rafael Américo Moreta Bello y Roberto Delgado Fernández y el Licdo. Jonathan A. Paredes Echavarría, abogados de la parte co-recurrida, Banco BHD, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García, abogados de la parte co-recurrida, Banco Múltiple León, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de noviembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castañeros Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda incidental en excusión de bienes embargados intentada por la sociedad de comercio Macau R97 Limited, LLC., contra las entidades Banco BHD, S. A., Banco Múltiple León, S. A., y Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., mediante el acto núm. 602-2010, de fecha 8 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Blas Gabriel Gil de la Cruz, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 2 de marzo de 2011, la sentencia civil núm. 60-2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: ***“PRIMERO: Declara INADMISIBLE por falta de calidad para actuar en justicia de la parte demandante, la demanda incidental en excusión de bienes embargados, interpuesta mediante acto número 602/2010, de fecha ocho (8) de diciembre del año dos mil diez (2010) instrumentado por el ministerial Blas Gabriel Gil de la Cruz, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por la sociedad de comercio MACAU R97 LIMITED, LLC., en contra de***

las entidades bancarias BHD, S. A., Banco Múltiple y BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., y la Sociedad de Comercio HACIENDAS AT MACAO BEACH RESORT, INC., por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento sin distracción; **TERCERO:** Ordena la ejecución provisional de la presente decisión. No obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga” (sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su memorial de defensa el Banco BHD, S. A., solicitó la fusión de los expedientes núms. 2001-1675, 2011-1676, 2011-1677, 2011-1678, 2011-1679, 2011-1680 y 2011-1682, para ser decididos por una misma sentencia en razón de su conexidad, ya que se produjeron con motivo de sentencias relativas a un mismo proceso de embargo inmobiliario y corresponden a inmuebles de un mismo proyecto inmobiliario;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que, en la especie, aunque los recursos cuya fusión se solicita fueron interpuestos contra sentencias relativas al mismo procedimiento de embargo inmobiliario, a juicio de este tribunal su fusión no es necesaria para evitar una posible contradicción de sentencias y promover la economía procesal, en virtud de que se trata de recursos de casación interpuestos contra sentencias distintas y por partes distintas en virtud de intereses propios y distinguibles de aquellos que defienden los demás recurrentes, razón por la cual procede rechazar la solicitud examinada;

Considerando, que en su memorial de defensa, el Banco Múltiple León, S. A., planteó un medio de inadmisión del recurso de casación de que se trata por tener por objeto una sentencia incidental dictada en el marco de un proceso de embargo inmobiliario ya culminado con una sentencia de adjudicación, cuya emisión cierra la posibilidad de recurrir las decisiones incidentales por carecer de objeto, ya que tienen como fin ulterior afectar la marcha de un proceso de embargo inmobiliario que finalizó; que para

justificar su pretensión dicha recurrida cita la sentencia núm. 3, dictada el 19 de septiembre de 2007, publicada en el B.J. 1162, en la que se juzgó que: “no es enteramente cierto que toda sentencia intervenida en ocasión de un incidente promovido y fallado conjuntamente con la sentencia de adjudicación inmobiliaria, sólo resultan impugnables por las vías de recurso, como sostiene de manera general y por tanto errónea la corte *a qua*, ya que es preciso distinguir si se trata de un fallo sobre incidente de nulidad por vicio de fondo que debe ser propuesto, a pena de caducidad, en los plazos previstos en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, según el caso, cuya oportunidad y pertinencia de ser atacado por apelación se cierra con la sentencia de adjudicación, o si se trata, en cambio, de una cuestión litigiosa de fondo, como sería un sobreseimiento fundamentado en la contestación del título ejecutorio, en cuyo evento dicha decisión podría ser apelada inmediatamente, porque constituye una sentencia propiamente dicha”(sic); que al respecto la recurrida expresa que el precedente jurisprudencial antes citado resulta aplicable *mutatis mutandis* al caso que nos ocupa por cuanto deja claramente establecido que las sentencias dictadas a propósito de incidentes no pueden ser recurridas luego de pronunciada la adjudicación;

Considerando, que en apoyo a su pretensión la parte recurrida acompañó su memorial de defensa, entre otros documentos, de la sentencia núm. 75-2011 dictada el 3 de marzo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia mediante la cual se adjudicaron los inmuebles embargados por Banco BHD, S. A., y Banco Múltiple León, S. A., en perjuicio de Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, en curso del cual se dictó la sentencia incidental objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado por esta jurisdicción que “Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”; que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en efecto, aún cuando en materia civil y comercial la jurisprudencia

no constituye una fuente directa de derecho, es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando las interpreta y aplica a cada caso concreto sometido a su consideración, definiendo su significado y alcance; que, en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales¹;

Considerando, que no obstante, la decisión citada por la parte recurrida no tiene el carácter de precedente jurisprudencial sobre la posibilidad de apelar los incidentes del procedimiento de embargo inmobiliario una vez dictada la sentencia de adjudicación correspondiente, en razón de que la afirmación en virtud de la cual la parte recurrida sustenta su medio de inadmisión, no constituye el fundamento esencial o *ratio decidendi* de la decisión adoptada sino que se trata de una afirmación aislada externada de manera sobreabundante en la sentencia sin estar apoyada en argumentos jurídicos y que por demás no ha sido reiterada por esta jurisdicción como sustento a un criterio o doctrina jurisprudencial constante y, adicionalmente, tampoco se refiere a la misma situación procesal de la que se trata en la especie, puesto que alude a la posibilidad de apelación, de lo que no se trata en este caso;

Considerando, que en efecto, esta sala estima que en la especie, adoptar el criterio pretendido por la parte recurrida, vulneraría la tutela judicial efectiva en perjuicio de la parte recurrente en casación en virtud de que implicaría la supresión de la única vía recursiva prevista en nuestro ordenamiento jurídico contra la sentencia impugnada en casación, afectando significativamente su derecho al recurso instituido en el artículo 69.9 de la Constitución, sin que tal afectación esté justificada por la necesidad de tutelar otro derecho fundamental de igual magnitud cuya afectación resulte ser más gravosa en el caso concreto, en razón de que: a) la decisión impugnada es una sentencia incidental dictada en ocasión de un embargo inmobiliario abreviado regulado por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, no susceptible de ser recurrida en apelación, de conformidad con lo establecido por el artículo 148 de la citada Ley; b) dicha sentencia

1 Sentencia núm. 42, del 19 de septiembre del 2012, B.J. 1222; sentencia núm. 42, del 3 de mayo del 2013, B.J. 1230; sentencia núm. 11, del 11 de diciembre del 2013, B.J. 1237.

fue dictada el 2 de marzo de 2011, ordenándose en ella su ejecución provisional no obstante cualquier recurso y, como consecuencia, se continuó el desarrollo del procedimiento de embargo inmobiliario para culminar con la sentencia de adjudicación dictada al día siguiente, 3 de marzo de 2011, resultando indiscutiblemente evidente que el actual recurrente ni disfrutó del plazo de 30 días para ejercer la casación instituido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, ni de un plazo que pudiera ser considerado mínimamente razonable para que una parte diligente ejerciera el recurso pertinente, dadas las circunstancias;

Considerando, que de lo expuesto se infiere que el motivo de inadmisión invocado no ha sido reconocido por vía pretoriana sustentándonos en el carácter enunciativo de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y, tomando en cuenta que tampoco ha sido legalmente consagrado como una causal de inadmisión del recurso de casación, procede rechazar el pedimento examinado;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que en la sentencia impugnada el tribunal *a quo* lo declaró inadmisibile en su demanda en excusión de inmueble por falta de calidad sobre el fundamento de que para ostentar la calidad de tercer detentador e intervenir en un procedimiento de embargo inmobiliario es necesario que su derecho real se encuentre inscrito ante la oficina de Registro de Títulos correspondiente; que al sostener tal criterio el aludido tribunal desconoció que el acto generador de su derecho de propiedad, protegido por el artículo 51 de la Constitución, no es la inscripción en el Registro de Títulos sino el acto de venta bajo firma privada suscrito en virtud del artículo 1583 del Código Civil y que la inscripción solo es un requisito de publicidad cuyo efecto es dotar a la compraventa de oponibilidad a terceros; que el tribunal *a quo* también desconoció que en su calidad de tercer detentador, como tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, le asiste un derecho para demandar en excusión de su propiedad para obtener el reconocimiento de su calidad, la excusión del inmueble comprometido y el beneficio de un plazo para pagar proporcionalmente lo que le correspondía derecho que desconoció al declarar inadmisibile su pretensión, sobre todo a pesar de haberle expresado y advertido que el contrato de venta del cual participó fue suscrito con anterioridad al contrato de hipoteca otorgado a favor de

las entidades bancarias embargantes y que en dicho contrato de hipoteca se prohibía abusivamente el registro de los contratos de los terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe ante el Registro de Títulos, todo no obstante haberse autorizado a la deudora a vender y comercializar los inmuebles; que, en efecto, en la especie dicha jurisdicción no se permitió verificar el conocimiento que las entidades bancarias tenían sobre las operaciones de venta con terceras personas consentidas por Haciendas At Macao antes y después de la hipoteca, muy especialmente con el recurrente y el carácter abusivo de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado en estas condiciones, sin advertir a los terceros adquirentes; que, finalmente, el juez *a quo* tampoco tomó en cuenta que el objeto de la demanda en excusión no es probar un derecho real registrado sino más bien establecer la ocupación a título precario del detentador y su intención de beneficiarse con un plazo para regularizar su situación y obtener la excusión del inmueble de la masa total embargada;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprende que: a) en fecha 30 de noviembre de 2006, Banco BHD, S. A., y Banco Múltiple León, S. A., (en calidad de acreedores), y Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., (en calidad de deudora), suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria por el monto total de quince millones de dólares (US\$15,000,000.00) otorgándose en garantía varias parcelas propiedad de la deudora, en las que estaba desarrollando un proyecto turístico inmobiliario; b) en fecha 15 de diciembre de 2006, los bancos acreedores inscribieron la hipoteca convencional otorgada en primer rango, sobre los inmuebles dados en garantía; c) en fecha 2 de noviembre del 2009, el Banco BHD, S. A., y el Banco Múltiple León, S. A., (en calidad de acreedores), y Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., (en calidad de deudora), suscribieron una *adenda*, al referido contrato de préstamo con garantía hipotecaria mediante la cual se liberó una parte de los inmuebles hipotecados en virtud de los abonos efectuados por la deudora, reduciéndose su saldo deudor a once millones novecientos ochenta y dos mil seiscientos sesenta y ocho dólares estadounidenses con cincuenta y cuatro centavos (US\$11,982,668.54), reiterándose a su vez dicha hipoteca sobre los demás inmuebles dados en garantía; d) en fecha 30 de septiembre de 2010, el Banco Múltiple León, S. A., y el Banco B.H.D., S. A., iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola,

mediante acto de mandamiento de pago núm. 365/2010, instrumentado por el ministerial Francisco Santana, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; e) en fecha 8 de diciembre de 2010, Macau R97 Limited, LLC, interpuso una demanda incidental en excusión de inmueble contra Banco BHD, S. A., Banco Múltiple León, S. A., y Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., mediante acto núm. 602-2010, instrumentado por el ministerial Blas Gabriel Gil de la Cruz, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; f) dicha demanda estaba sustentada en que mediante contrato de compraventa suscrito con Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., en fecha 17 de junio de 2006, Macau R97 Limited, LLC, había adquirido uno de los inmuebles embargados, a saber, la parcela 74-A-Ref-003-12916-12918 del Distrito Catastral núm. 11/4 del municipio de Higüey, con una extensión superficial de 786.59 metros cuadrados, del cual tenía la posesión, uso y disfrute pacífico, ostentando la calidad de tercer detentador de dicho inmueble, en virtud de lo cual se opuso a su venta en pública subasta y requirió su excusión del procedimiento de embargo inmobiliario y que tal situación no le era ajena a los bancos ejecutantes por cuanto el Banco León ofrecía formalmente financiamiento a los terceros adquirientes de los inmuebles del proyecto y era a través de ese banco que los adquirientes realizaban sus pagos del precio a favor de la vendedora según consta en las circulares y comunicaciones emitidas a tal efecto; g) que en la audiencia celebrada por el tribunal *a quo* para conocer dicha demanda, el Banco Múltiple León, S. A., y el Banco BHD, S. A., plantearon un medio de inadmisión por falta de calidad del demandante, sustentada en que no tenía derechos inscritos sobre la parcela antes descrita, al que se opuso el demandante, tras haber concluido sobre el fondo de su demanda, mientras que Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., se limitó a concluir lo siguiente: “No nos oponemos a las conclusiones de la demandante”; que en esa audiencia el demandante incidental también solicitó la producción forzosa de los reportes escritos de Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., indicando sus ventas a terceros a los bancos acreedores, así como de los reportes de especialización de las partidas de las sumas pagadas por Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., sobre el precio de venta a tercero y su especialización, de acuerdo a lo estipulado en el contrato de hipoteca;

Considerando, que el tribunal *a quo* declaró inadmisibile la referida demanda incidental, por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Que el artículo 91 de la Ley 108-05, dispone: Certificado de Título. El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo. Normativa de la cual se establece que la persona que dice ser titular de un derecho real inmobiliario, debe justificar dicho derecho a través de la presentación de un certificado de título, emitido por la autoridad competente, en el cual se establezca su condición de propietario de dicho derecho. Que el artículo 98 de la citada normativa establece: Bloqueo registral. La venta condicional de inmuebles se inscribe en el registro complementario del Certificado de Título, esta inscripción genera un bloqueo registral e impide la inscripción de actos de disposición. Del estudio de esta disposición legislativa se determina que al momento de formalizar una venta condicional, quien figura como adquirente en dicha negociación puede hacer inscribir los derechos adquiridos, a fin de garantizar los mismos (...) Que este tribunal es de criterio que no tendría sentido la existencia de un derecho inmobiliario registral, si fuere posible acoger como constitutivo de derechos, documentos formulados por las partes, sobre inmuebles donde otras personas han inscrito derechos, sean estos de propiedad o de crédito, toda vez que ello atentaría contra la seguridad jurídica que debe garantizar todo Estado donde existe un sistema jurídico que garantice el estado de derecho, bajo el entendido de que la inscripción registral no ejercería su función, es decir, hacer de conocimiento el derecho inscrito a los terceros, a fin de que estos al momento de realizar una negociación que implique o envuelva un inmueble sobre el cual existe un derecho registrado, pueda acudir ante la oficina pertinente y realizar las investigaciones de lugar, que le impidan invertir sus recursos en bienes inmuebles cuya titularidad no pertenece a quien se lo pretende vender o que el mismo se encuentra gravado por un derecho de crédito, el cual podría afectar en el futuro su inversión, toda vez que el derecho de crédito persigue al inmueble en cualquier manos en que este se encuentre (...) Que en el caso de la especie no se ha presentado documentación alguna que permita establecer que el demandante, ha cumplido con las formalidades establecidas por la ley a fin de justificar su derecho de propiedad sobre los terrenos antes descritos, toda vez que conforme se lee del artículo 90 de la Ley 108-05, el Registro

es convalidante y constitutivo del derecho, carga o gravamen y el artículo 91 dispone que el certificado de títulos (sic) es el documento emitido para acreditar la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo, documento que no ha sido presentado por la parte demandante a fin de establecer la titularidad de su derecho. (...) Que del estudio conjunto de las normativas, doctrinas y jurisprudencias antes descritas se establece que, después que un inmueble es sometido por primera vez a las formalidades del registro, cualquier otro derecho que se quiera hacer valer sobre dicho inmueble, debe haber sido registrado a fin de que su existencia sea oponible a los terceros. Que en el caso de la especie el demandante no ha presentado al plenario ninguna documentación mediante la cual se pueda establecer que cumplió con las formalidades establecidas por la ley a fin de hacer valer los derechos que dice poseer sobre la parcela antes descrita ante los terceros, motivo por el cual procede declarar inadmisibles la demanda de que se trata por falta de calidad”;

Considerando, que en la página 5 de la sentencia impugnada figura descrito el contrato de compraventa aducido por el recurrente como “Acuerdo maestro de fecha 17 de junio del 2006, intervenido entre Haciendas At Macao Beach Resort Inc., y Macau R97 Limited, LLC, relativo a la parcela No. 74-A-Ref-003-12916-12918”, de lo que se advierte que los bancos embargantes no formaron parte del aludido contrato;

Considerando, que según comprobó el tribunal *a quo* al examinar el certificado de título núm. 2006-2712, relativo a la parcela en cuestión, así como la certificación de estado jurídico de dicho inmueble emitida por el Registrador de Títulos, el contrato de compraventa invocado por Macau R97 Limited, LLC nunca fue sometido a la formalidad de registro a pesar de haber sido suscrito el 17 de junio del 2006, es decir, con anterioridad a la inscripción de la hipoteca otorgada a favor de los bancos persiguiendo, que data del 15 de diciembre del 2006;

Considerando, que si bien es cierto que la compraventa es un contrato de naturaleza consensual, a cuyo tenor el artículo 1583 del Código Civil establece que: “La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”, de lo que resulta que el contrato de compraventa invocado en la especie por el recurrente era un título válido

y eficaz para justificar su derecho de propiedad, no obstante en ausencia de registro, sus efectos están limitados por las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil que dispone que: “Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121”;² es decir, aunque en nuestro derecho la propiedad no se adquiere mediante el registro inmobiliario, sino a través de los modos instituidos en nuestra legislación civil tales como la sucesión o los contratos civiles que anteceden y avalan el registro inmobiliario, las convenciones sobre derechos reales inmobiliarios registrados solo tienen una eficacia relativa o *inter partes*, siendo solo oponibles frente a terceros una vez se registran en el Certificado de Título correspondiente y adquieren eficacia absoluta o *erga omnes*² en razón de que en nuestro ordenamiento jurídico el derecho de propiedad sobre un inmueble es un derecho real que debe ser registrado cuya existencia y titularidad es acreditada por el certificado de título de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario, particularmente los artículos 90 y 91 que disponen que “El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas”; “El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo”;

Considerando, que en ese sentido, la interpretación y aplicación armoniosa de las disposiciones de nuestro Código Civil adoptado mediante decreto núm. 2213, del 17 de abril de 1884 y de la normativa que rige la propiedad inmobiliaria en la actualidad, en particular la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario, impone considerar que para invocar frente a terceros la calidad de tercer detentador

2 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 918, del 17 de agosto del 2016, boletín inédito.

establecida en los artículos 2166 y siguientes del Código Civil en relación a inmuebles registrados y ejercer las acciones que le corresponden, es necesario que dicha calidad esté sustentada en un derecho registrado en el Certificado de Título, resultando irrelevante a tales fines la invocación de un derecho contractual o de la posesión del inmueble puesto que tal como establece el artículo 90 de dicha ley, antes citado, sobre inmuebles registrados no existen derechos que no estén debidamente inscritos en el Registro de Títulos, de lo que se deriva lógicamente, que si el presunto tercer detentador no ha agotado la referida formalidad, su derecho no es oponible al persiguiendo ajeno a su contrato y, en consecuencia, no cuenta con ninguna acción a su favor que le permita intervenir incidentalmente en el proceso del embargo inmobiliario con el objeto de afectar de cualquier modo la ejecución de los derechos hipotecarios inscritos; que, en tal hipótesis, salvo que se demuestre la existencia de un fraude, este detentador convencional y poseedor precario solo tiene a su favor una acción personal, de índole contractual contra su vendedor, sin soslayar el hecho de que en la especie el recurrente incurrió voluntariamente en un riesgo al abstenerse de efectuar el registro de su compraventa de manera inmediata, sobre todo si cuando adquirió el inmueble aún no se había inscrito la hipoteca ejecutada por los bancos recurridos, puesto que no podía desconocer la necesidad de registrar el derecho real adquirido para gozar de la protección y garantía absoluta del Estado que se instituye en el principio IV de la Ley de Registro Inmobiliario, en razón de que la seguridad jurídica establecida por el sistema de registro de inmuebles de la República Dominicana, está revestida de un interés público que se evidencia en las disposiciones del artículo 51.2 de la Constitución que dispone que el Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada, así como en los principios IV, antes citado y V de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario que establece que: ““En relación con derechos registrados ningún acuerdo entre partes está por encima de esta ley de Registro Inmobiliario” y que ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional al estatuir que el sistema de registro público de la propiedad inmobiliaria salvaguarda los derechos de las personas que cumplen válidamente sus requisitos y confían plenamente en él, preservando la seguridad jurídica dentro del sistema de registro de inmuebles en la República Dominicana³;

3 Tribunal Constitucional, sentencia citada.

Considerando, que tal postura interpretativa es cónsona con las decisiones emitidas con anterioridad por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, especializada en derecho inmobiliario, y por nuestro Tribunal Constitucional, jurisdicciones que se han pronunciado en el sentido de que: a) los contratos de venta que no han sido inscritos en el registro de títulos no pueden ser tomados en cuenta en un embargo inmobiliario ni su beneficiario pretender que se le notifiquen los actos de este procedimiento, puesto que según el artículo 90 de la Ley de Registro Inmobiliario, los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros⁴; b) la calidad en materia inmobiliaria está ligada al derecho registrado⁵; c) cuando se trate de un inmueble registrado, para satisfacer los requisitos de oponibilidad y publicidad, así como para revestir de garantía y seguridad jurídica toda operación convencional que pudiere afectar un inmueble registrado, es indispensable la inscripción, pues solo así se asegura que todo acreedor previa concertación de un préstamo cuente con un mecanismo que le permita verificar el estatus jurídico de un inmueble⁶; d) para que se configure la condición de tercer adquirente de buena fe a título oneroso o tercero registral es indispensable que quien invoque tal condición haya inscrito su derecho, toda vez que la legitimidad del titular del derecho la otorga el registro o inscripción en el libro de la oficina registral⁷;

Considerando, que sin desmedro de lo expuesto anteriormente, es cierto que el contenido del contrato de hipoteca que sirvió de sustento al procedimiento de embargo inmobiliario evidencia claramente que los bancos ejecutantes tenían conocimiento de que los inmuebles hipotecados y embargados por ellos formaban parte de un proyecto turístico desarrollado con el objeto de vender unidades inmobiliarias a terceros

- 4 Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 46 del 24 de mayo del 2013, B.J. 1230.
- 5 Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 52 del 12 de febrero del 2014, B.J. 1239.
- 6 Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 4 del 5 de junio del 2013, B.J. 1231.
- 7 Tribunal Constitucional, TC/0093/15, del 7 de mayo del 2015.

ya que en su artículo décimo segundo las partes pactaron que durante la vigencia del contrato la deudora podría vender los inmuebles del proyecto en beneficio de terceros con la obligación de reportar tales ventas por escrito a los Bancos, persistiendo siempre la inscripción hipotecaria convencional en primer rango otorgada a favor de los persigientes hasta tanto sean extinguidas las obligaciones a cargo de la deudora a menos que los bancos autorizaran liberaciones de las hipotecas de acuerdo a los términos del contrato y en los artículos decimosexto y décimo séptimo de dicho contrato también se estipuló que la deudora debía incluir en sus contratos de venta de las unidades inmobiliarias a terceros una cláusula específica que comprometiera a los adquirentes a efectuar los pagos en una cuenta de la deudora establecida y controlada por los bancos y que el deudor debía pagar a los bancos una porción mínima del diez (10%) sobre el precio de cada venta inmobiliaria a terceros para la amortización del capital adeudado, en virtud de lo cual, una vez realizados los pagos indicados los bancos procederían a emitir las radiaciones o cancelaciones parciales correspondientes a los inmuebles objeto de venta a favor de terceros;

Considerando, que no obstante, el recurrente no pudo acreditar fehacientemente ante el juez *a quo* que en virtud de las estipulaciones del contrato de hipoteca pactado entre Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., y los bancos ejecutantes, su contrato de compraventa haya sido o debía ser específicamente reconocido por estos últimos, ya que independientemente de que la obligación de reportar ese contrato a los bancos recaía principalmente sobre Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., que fue lo que motivó su solicitud de producción forzosa ante la jurisdicción de fondo, no figura en la sentencia impugnada ni en los documentos que acompañan el presente recurso de casación que dicho señor, como parte interesada, haya notificado a los bancos su contrato de compraventa realizado previo a la hipoteca ni los pagos efectuados a la vendedora a fin de que fuera liberado su inmueble, ni tampoco aportó evidencia de que realizara pagos del precio de venta en cuentas controladas por los bancos acreedores, depositando únicamente una circular emitida por el Banco Múltiple León, S. A., alegadamente relativas a la oferta de financiamiento para la adquisición de los inmuebles del proyecto turístico de que se trata, que no se anexaron al recurso de casación y que, según la descripción contenida en el acto de demanda tienen un carácter general, es decir,

no se advierte que contengan un reconocimiento expreso y especial del contrato de venta suscrito por el recurrente;

Considerando, que por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción el tribunal *a quo* no incurrió en ninguna de las violaciones que se le imputan en los tres medios de casación examinados, al declarar inadmisibles por falta de calidad la demanda en excusión en cuestión, sobre la base de que dicho demandante no era titular de ningún derecho registrado y oponible a los persigientes sobre el inmueble cuya excusión se pretendía, sobre todo si se considera que el artículo 2171 del Código Civil dispone que la excepción de excusión no puede oponerse al acreedor que tenga hipoteca especial sobre el inmueble, como sucede en la especie, motivos por los cuales procede desestimar dichos medios;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, sin desnaturalización y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con el art. 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, en el que se establece que se podrán compensar las costas en todo o en parte si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, situación que se verifica en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Macau R97 Limited, LLC., contra la sentencia incidental núm. 60-2011, dictada en fecha 2 de marzo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 2 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	JRJK II, LLC.
Abogados:	Licdos. Dionisio Ortiz Acosta, Ángel Sabala Mercedes y Licda. Wanda Perdomo Ramírez.
Recurrido:	Banco BHD, S. A.
Abogados:	Dres. Ángel Delgado Malagón, Rafael Américo Moreda Bello, Roberto Delgado Fernández, Dra. Lissette Ruiz Concepción, Licdos. Jonathan A. Paredes Echavarría, Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad JRJK II, LLC, entidad organizada de conformidad con las leyes del Estado de Illinois, con domicilio en 164 Wynstone N Barington, Illinois, Estados Unidos de América, representada por el señor Daniel T. Jones, contra la sentencia

incidental núm. 49-2011, de fecha 2 de marzo de 2011, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Wanda Perdomo Ramírez, Dionisio Ortiz Acosta y Ángel Sabala Mercedes, abogados de la parte recurrente, JRJK, LLC, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 24 de mayo de 2011, suscrito por los Dres. Ángel Delgado Malagón, Lissette Ruiz Concepción, Rafael Américo Moreta Bello, Roberto Delgado Fernández y el Lic. Jonathan A. Paredes Echavarría, abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 10 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de noviembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, que con motivo de la demanda incidental en nulidad de proceso de embargo inmobiliario interpuesta por la entidad JRJK II, LLC, contra las entidades Banco BHD, S. A., el Banco Múltiple, Banco Múltiple León, S. A., y Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 2 de marzo de 2011, la sentencia incidental núm. 49-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE por caduca, la demanda Incidental en nulidad de proceso de embargo inmobiliario, interpuesta por la sociedad de comercio JRJK II LLC, en contra de las entidades bancarias BHD, S. A., Banco Múltiple y BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., y HACIENDA AT MACAO BEACH RESORT, INC., mediante acto No. 536/2010, de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil diez (2010) instrumentado por el Ministerial Blas Gabriel Gil de la Cruz, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento sin distracción; **TERCERO:** Ordena la ejecución provisional de la presente decisión no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga” (sic);

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho. La falta de notificación de un acto tiene carácter de orden público; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su memorial de defensa, el Banco BHD, S. A., solicita la fusión del presente recurso de casación, con aquellos contenidos en los expedientes núms. 2011-1681, 2011-1683, 2011-1684 y 2011-1688, para ser conocidos y decididos por una misma sentencia en razón de su conexidad, ya que se produjeron con motivo de sentencias incidentales dictadas en un mismo proceso de embargo inmobiliario y corresponden a inmuebles de un mismo proyecto inmobiliario;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que, en la especie, aunque los recursos cuya fusión se solicita fueron interpuestos contra sentencias relativas al mismo procedimiento de embargo inmobiliario, a juicio de este tribunal su fusión no es necesaria para evitar una posible contradicción de sentencias y promover la economía procesal, en virtud de que se trata de recursos de casación interpuestos contra sentencias distintas y por partes distintas en virtud de intereses propios y distinguibles de aquellos que defienden los demás recurrentes, razón por la cual procede rechazar la solicitud examinada;

Considerando, que en su memorial de defensa, el Banco Múltiple León, S. A., planteó un medio de inadmisión del recurso de casación de que se trata por tener por objeto una sentencia incidental dictada en el marco de un proceso de embargo inmobiliario ya culminado con una sentencia de adjudicación, cuya emisión cierra la posibilidad de recurrir las decisiones incidentales por carecer de objeto, ya que tienen como fin ulterior afectar la marcha de un proceso de embargo inmobiliario que finalizó; que para justificar su pretensión dicha recurrida cita la sentencia núm. 3, dictada el 19 de septiembre de 2007, publicada en el B.J. 1162, en la que se juzgó que: “no es enteramente cierto que toda sentencia intervenida en ocasión de un incidente promovido y fallado conjuntamente con la sentencia de adjudicación inmobiliaria, sólo resultan impugnables por las vías de recurso, como sostiene de manera general y por tanto errónea la corte *a qua*, ya que es preciso distinguir si se trata de un fallo sobre incidente de nulidad por vicio de fondo que debe ser propuesto, a pena de caducidad, en los plazos previstos en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, según el caso, cuya oportunidad y pertinencia de ser atacado por apelación se cierra con la sentencia de adjudicación, o si se trata, en cambio, de una cuestión litigiosa de fondo, como sería un sobreseimiento fundamentado en la contestación del título ejecutorio, en cuyo evento dicha decisión podría ser apelada inmediatamente, porque constituye una sentencia propiamente dicha”(sic); que al respecto la recurrida expresa que el precedente jurisprudencial antes citado resulta aplicable *mutatis*

mutandis al caso que nos ocupa por cuanto deja claramente establecido que las sentencias dictadas a propósito de incidentes no pueden ser recurridas luego de pronunciada la adjudicación;

Considerando, que en apoyo a su pretensión la parte recurrida acompañó su memorial de defensa, entre otros documentos, de la sentencia núm. 75-2011 dictada el 3 de marzo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia mediante la cual se adjudicaron los inmuebles embargados por Banco BHD, S. A., y Banco Múltiple León, S. A., en perjuicio de Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, en curso del cual se dictó la sentencia incidental objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado por esta jurisdicción que “Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”; que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en efecto, aun cuando en materia civil y comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando las interpreta y aplica a cada caso concreto sometido a su consideración, definiendo su significado y alcance; que, en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales⁸;

Considerando, que no obstante, la decisión citada por la parte recurrida no tiene el carácter de precedente jurisprudencial sobre la posibilidad de apelar los incidentes del procedimiento de embargo inmobiliario una vez dictada la sentencia de adjudicación correspondiente, en razón de que la afirmación en virtud de la cual la parte recurrida sustenta su medio

8 Sentencia núm. 42, del 19 de septiembre de 2012, B.J. 1222; sentencia núm. 42, del 3 de mayo de 2013, B.J. 1230; sentencia núm. 11, del 11 de diciembre de 2013, B.J. 1237.

de inadmisión, no constituye el fundamento esencial o *ratio decidendi* de la decisión adoptada sino que se trata de una afirmación aislada expuesta de manera sobreabundante en la sentencia sin estar apoyada en argumentos jurídicos, que no ha sido reiterada por esta jurisdicción como sustento a un criterio o doctrina jurisprudencial constante y adicionalmente, tampoco se refiere a la misma situación procesal de la que se trata en la especie, puesto que alude a la posibilidad de apelación, de lo que no se trata en este caso;

Considerando, que en efecto, esta sala estima que en la especie, adoptar el criterio pretendido por la parte recurrida, vulneraría la tutela judicial efectiva en perjuicio de la parte recurrente en casación en virtud de que implicaría la supresión de la única vía recursiva prevista en nuestro ordenamiento jurídico contra la sentencia impugnada en casación, afectando significativamente su derecho al recurso instituido en el artículo 69.9 de la Constitución, sin que tal afectación esté justificada por la necesidad de tutelar otro derecho fundamental de igual magnitud cuya afectación resulte ser más gravosa en el caso concreto, en razón de que: a) la decisión impugnada es una sentencia incidental dictada en ocasión de un embargo inmobiliario abreviado regulado por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, no susceptible de ser recurrida en apelación, de conformidad con lo establecido por el artículo 148 de la citada Ley; b) dicha sentencia fue dictada el 2 de marzo de 2011, ordenándose en ella su ejecución provisional no obstante cualquier recurso y, como consecuencia, se continuó el desarrollo del procedimiento de embargo inmobiliario para culminar con la sentencia de adjudicación dictada al día siguiente, 3 de marzo de 2011, resultando indiscutiblemente evidente que el actual recurrente ni disfrutó del plazo de 30 días para ejercer la casación instituido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, ni de un plazo que pudiera ser considerado mínimamente razonable para que una parte diligente ejerciera el recurso pertinente, dadas las circunstancias;

Considerando, que de lo expuesto se infiere que el motivo de inadmisión invocado no ha sido reconocido por vía pretoriana sustentándonos en el carácter enunciativo de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, y tomando en cuenta que tampoco ha sido legalmente consagrado como una causal de inadmisión del recurso de casación, procede rechazar el pedimento examinado;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* violó su derecho de defensa y desnaturalizó los hechos de la causa al declarar caduca su demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario por no haber sido notificada dentro del plazo de 8 días a partir de la publicación del aviso de venta, al tenor de lo establecido en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, sin tomar en cuenta que dicha demanda se sustentó precisamente en la omisión de la notificación del embargo al demandante incidental, en su calidad de detentador del inmueble y tercer adquirente de buena fe y a título oneroso; que, en realidad, las disposiciones del texto legal aplicado por el tribunal se refieren al embargado, contra quien se ha intimado y advertido del procedimiento de embargo y por lo tanto, no puede alegar ignorancia pero no a un tercer detentador adquirente de buena fe y a título oneroso cuyo inmueble haya sido incluido en el embargo y que no ha sido notificado puesto que la sola publicación de un aviso de venta en pública subasta en un periódico de circulación nacional no puede suplantar las disposiciones que salvaguarda el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que la corte debió examinar la procedencia de la demanda en vez de sancionarla con la caducidad;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprende que: a) en fecha 30 de noviembre de 2006, el Banco BHD, S. A., y el Banco Múltiple León, S. A., (en calidad de acreedores) y Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., (en calidad de deudora) suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria por el monto total de quince millones de dólares (US\$15,000,000.00) otorgándose en garantía varias parcelas propiedad de la deudora, en las que estaba desarrollando un proyecto turístico inmobiliario; b) en fecha 15 de diciembre de 2006, los bancos acreedores inscribieron la hipoteca convencional otorgada en primer rango, sobre los inmuebles dados en garantía; c) en fecha en fecha 2 de noviembre del 2009, el Banco BHD, S. A., y el Banco Múltiple León, S. A., (en calidad de acreedores), y Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., (en calidad de deudora), suscribieron una *adenda*, al referido contrato de préstamo con garantía hipotecaria mediante la cual se liberó una parte de los inmuebles hipotecados en virtud de los abonos efectuados por la deudora, reduciéndose su saldo deudor a once millones novecientos ochenta y dos

mil seiscientos sesenta y ocho dólares estadounidenses con cincuenta y cuatro centavos (US\$11,982,668.54), reiterándose a su vez dicha hipoteca sobre los demás inmuebles dados en garantía; d) fecha 30 de septiembre de 2010, el Banco Múltiple León, S. A., y el Banco BHD, S. A., iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, mediante acto de mandamiento de pago núm. 365/2010, instrumentado por el ministerial Francisco Santana, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; e) en fecha 19 de noviembre de 2010, la sociedad de comercio JRJK II LLC, interpuso una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario contra el Banco BHD, S. A., el Banco Múltiple León, S. A., y contra Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., mediante acto núm. 536-2010, instrumentado por el ministerial Blas Gabriel Gil de la Cruz, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; f) dicha demanda estaba sustentada en que mediante contrato de compraventa suscrito con Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., de fecha 22 de septiembre de 2006, la sociedad de comercio JRJK II LLC, había adquirido uno de los inmuebles embargados, a saber, la parcela 74-A-Ref-003-12916-12918-005.4887 del Distrito Catastral núm. 11/4 del municipio de Higüey, con una extensión superficial de 2,238.92 metros cuadrados, del cual tenía la posesión, uso y disfrute pacífico, ostentando la calidad de tercer detentador de dicho inmueble y que en virtud de dicha calidad los persigientes estaban obligados a notificarle el procedimiento de embargo inmobiliario y la intimación previa de pago de la deuda exigible o abandono del inmueble que instituye el artículo 2169 del Código Civil, la cual fue omitida, deviniendo irregular el procedimiento de embargo efectuado; g) que en la audiencia celebrada por el tribunal *a quo* para conocer dicha demanda, el Banco Múltiple León, S. A., y el Banco BHD, S. A., plantearon la inadmisión de la demanda, por caducidad, debido a la violación del plazo prefijado en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil y por falta de calidad del demandante, sustentándose en que no tenía derechos inscritos sobre la parcela antes descrita, pedimento al que se opuso el demandante, tras haber concluido sobre el fondo de su demanda, mientras que Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., se limitó a concluir lo siguiente: “No nos oponemos a las conclusiones de la demandante”; que en esa audiencia el demandante incidental también solicitó la producción forzosa de los

reportes escritos de Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., indicando sus ventas a terceros a los bancos acreedores, así como de los reportes de especialización de las partidas de las sumas pagadas por Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., sobre el precio de venta a tercero y su especialización, de acuerdo a lo estipulado en el contrato de hipoteca;

Considerando, que el juez *a quo* declaró inadmisibile, por caduca, la demanda incidental de la cual estaba apoderado, por los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que es un hecho no controvertido en el proceso que la publicación de la venta en pública subasta fue realizada en el periódico de fecha primero (01) de noviembre del año dos mil diez (2010), publicación en la cual se hace constar un aviso de venta en pública subasta por causa de embargo inmobiliario del Proyecto Roco Ki. Que la presente demanda fue interpuesta mediante el Acto No. 536/2010, instrumentado en fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diez (2010), por el Ministerial Blas Gabriel de la Cruz, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de éste Distrito Judicial de La Altagracia, invitando a las partes demandadas a comparecer a la audiencia que se celebraría por ante ésta Cámara Civil en fecha veinticuatro (24) del mes de Noviembre del año dos mil diez (2010). Que el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil dispone: Los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el Art. 696. Que conforme se interpreta del análisis conjunto de los artículos 149, 150, 153 y 156 de la Ley 6186, en el proceso de embargo inmobiliario llevado conforme a la normativa antes citada, no existe la audiencia para lectura de pliego de condiciones, toda vez que el artículo 149 dispone que en caso de que el deudor no obtempere ante la notificación del mandamiento de pago en un plazo de 15 días, éste se convierte de pleno en embargo inmobiliario y el 150 establece que, dentro de los 20 días éste mandamiento se inscribe en la Conservaduría de Hipotecas o en el Registro de Títulos, según corresponda, y en los siguientes 10 días el persiguiende depositará el pliego de condiciones en el Tribunal que ha de conocer de la venta. Que por su parte el artículo 153 establece que dentro de los treinta días del depósito del pliego de condiciones, el Banco hará publicar un anuncio, por lo menos, en uno de los periódicos de circulación

nacional. Dicho anuncio contendrá las menciones prescritas por el artículo 696 de Código de Procedimiento Civil; asimismo el artículo 157 dispone: Quince días a lo menos después del cumplimiento de estas formalidades, y en la fecha que el Banco determine, se procederá a la venta en pública subasta de los inmuebles indicados en el mandamiento, en presencia del deudor o esté debidamente llamado, ante el Tribunal de la situación de los bienes o de la más grande parte de estos. Que el razonamiento sobre las normativas citadas permite establecer que en el proceso de embargo llevado conforme al procedimiento establecido por la Ley 6186, no existe audiencia para lectura de pliego de condiciones, lo cual es aceptado por la doctrina más socorrida, cuando expone: “Plazo: Como en el procedimiento de la ley 6186 no existe lectura del pliego de condiciones, entendemos que para proponer los medios de nulidad deben observarse los plazos del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que los medios de nulidad deben ser propuestos ocho (8) días a más tardar, después de haberse publicado el aviso de la venta”; Que en ese mismo sentido se manifiesta el Magistrado Eladio Miguel Pérez, cuando dice: “Todas las nulidades de que pudieren estar afectados los actos del procedimiento del embargo, estarán sujetas a ser invocadas dentro del plazo previsto en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, lo cual se debe a que en el esquema del procedimiento previsto por la Ley 6186 no se puede adecuar el artículo 728, debido a que no existe audiencia especial para la lectura del pliego, sino que tal y como hemos señalado, dicha lectura se lleva a cabo el mismo día de la venta, razón por la cual se tomará como punto de partida para invocar cualesquiera nulidad, el día de la publicación, estando el interesado obligado a invocar dichas nulidades ocho (8) días a más tardar después de hecha esta publicación”. Que del estudio conjunto del Acto No. 536/2010, instrumentado en fecha diecinueve (19) de noviembre del dos mil diez (2010), por el Ministerial Blas Gabriel Gil de la Cruz, acto mediante el cual se invita a los demandados a comparecer a la audiencia que habría de celebrarse en fecha 24 de noviembre del año 2010 y la copia contentiva del Aviso de venta en pública subasta por causa de Embargo inmobiliario proyecto Roco Ki, aparecido en el periódico El Caribe, de fecha primero (01) de noviembre del año 2010, se puede establecer que entre ambos existe un lapso de tiempo de dieciocho (18) días, lo que hace devenir la presente demanda incidental en caduca, toda vez que sobrepasa el plazo establecido por el legislador a fin de que ésta

sea iniciada. Que así las cosas, procede declarar la presente demanda incidental en Nulidad de Embargo Inmobiliario inadmisibles por caduca, sin necesidad de ponderar los demás medios de la demanda”;

Considerando, que en un supuesto fáctico similar al de la especie, esta jurisdicción sostuvo el criterio de que debido a la trayectoria procesal que recorre el embargo inmobiliario abreviado instituido por la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, ni el embargado ni el acreedor inscrito tienen las mismas oportunidades procesales que se le reconocen en el embargo inmobiliario ordinario regulado únicamente por el Código de Procedimiento Civil para interponer las demandas incidentales que entiendan procedentes, puesto que en este último tipo de embargo, dichas partes son puestas en causa desde el inicio del desarrollo del procedimiento lo que no ocurre en el embargo inmobiliario abreviado, por lo que comenzar a contar el plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, que tienen tanto la parte embargada como los acreedores inscritos para la interposición de los incidentes contra el procedimiento del embargo, a partir de la fecha en que se publicó por primera vez el extracto a que se refiere el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, es irrazonable e incompatible con las formalidades del embargo inmobiliario abreviado y contrario a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, ya que en esta modalidad de embargo la realización de la aludida publicación no constituye por sí sola un medio eficaz para poner en conocimiento a los acreedores inscritos y al embargado de la existencia y el curso que ha seguido el procedimiento, ni una garantía real y suficiente para que estos puedan defender sus intereses de manera oportuna y en ese tenor se consideró que para hacer una aplicación justa y razonable del régimen legal de los incidentes previstos en nuestro Código de Procedimiento Civil al embargo inmobiliario regido por la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, era imperioso fijar el punto de partida del plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del citado Código de Procedimiento Civil, para promover los incidentes relativos a la nulidad del embargo inmobiliario, a partir del momento en que se realiza la denuncia establecida por el artículo 156 de la mencionada ley

y no en la fecha en que se publica por primera vez el edicto descrito en el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil⁹;

Considerando, que en este caso, la situación es todavía más gravosa, puesto que se trata de precisar la oportunidad para que una persona totalmente ajena al proceso de embargo, a quien ni siquiera se ha notificado la denuncia del aviso de venta con intimación a tomar comunicación del depósito del pliego de condiciones establecida en el artículo 156 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola ni respecto de quien se ha demostrado certeramente que haya tenido conocimiento previo del proceso por otra vía judicial o extrajudicial, intervenga en aquel para oponer incidentalmente las pretensiones que considera de su interés, circunstancias en las cuales, esta jurisdicción es del criterio de que su demanda incidental no puede estar sometida al plazo prefijado del 729 del Código de Procedimiento Civil, a título supletorio, en razón de que dicho plazo fue previsto para las partes que ya habían sido ligadas al procedimiento de embargo mediante una notificación especial a persona o a domicilio y, en ausencia de esta notificación previa de la existencia o inminencia del embargo inmobiliario, la publicación del aviso de venta en el periódico, por sí sola, no es suficiente para garantizar que el interviniente tuvo conocimiento oportuno de este procedimiento y pudo ejercer plenamente su derecho de defensa; que, en efecto, por regla general, la caducidad es una sanción a la inactividad procesal que produce la extinción del ejercicio o goce de un derecho debido a la expiración del plazo durante el cual debió haber actuado su titular, resultando evidente que la aplicación de la referida sanción sería injusta sin la certeza de que la persona obligada conocía el espacio temporal en que debía producirse su actuación, como sucede en el presente caso, de suerte que es imperioso reconocer que, en estas circunstancias, las personas con derecho a intervenir en el embargo inmobiliario pueden actuar en cualquier momento antes de que se produzca la adjudicación;

Considerando, que por lo tanto es evidente que los motivos en que el juez *a quo* sustentó la inadmisión pronunciada son erróneos y, contrarios a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, tal como se invoca en los medios examinados, no obstante, según consta en la sentencia impugnada, la actual recurrente interpuso su demanda incidental en nulidad de

9 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 19, del 4 de abril de 2012, B.J. 1217.

embargo inmobiliario en calidad de adquirente de uno de los inmuebles embargados en virtud de un contrato de compraventa suscrito con Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., en el cual los bancos embargantes no formaron parte y, de tercer detentador en virtud de que mantenía la posesión, uso y disfrute pacífico e ininterrumpido del inmueble a pesar de que invocaba la propiedad de un inmueble registrado, en cuyo caso solamente tienen calidad para intervenir en el embargo a título de propietario, co-propietario, acreedor, arrendatario, entre otros, quienes tengan un derecho real registrado sobre el inmueble embargado;

Considerando, que, en efecto, si bien es cierto que la compraventa es un contrato de naturaleza consensual, a cuyo tenor el artículo 1583 del Código Civil establece que: “La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”, de lo que resulta que el contrato de compraventa invocado en la especie por la recurrente era un título válido y eficaz para justificar su derecho de propiedad frente a su vendedor y sus causahabientes, no obstante en ausencia de registro, los efectos de dicho contrato están limitados por las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil que dispone que: “Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121”; es decir, aunque en nuestro derecho la propiedad no se adquiere mediante el registro inmobiliario, sino a través de los modos instituidos en nuestra legislación civil tales como la sucesión o los contratos civiles que anteceden y avalan el registro inmobiliario, las convenciones sobre derechos reales inmobiliarios comprendidos en dicho sistema registral, solo tienen una eficacia relativa o *inter partes*, siendo solo oponibles frente a terceros una vez se registran en el Certificado de Título correspondiente y adquieren eficacia absoluta o *erga omnes*¹⁰ en razón de que en nuestro ordenamiento jurídico el derecho de propiedad sobre un inmueble es un derecho real que debe ser registrado cuya existencia y titularidad es acreditada por el Certificado de Título de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario,

10 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 918, del 17 de agosto de 2016, boletín inédito.

particularmente los artículos 90 y 91 que disponen que “El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas”; “El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo”;

Considerando, que en ese sentido, la interpretación y aplicación armoniosa de las disposiciones de nuestro Código Civil adoptado mediante decreto núm. 2213, del 17 de abril de 1884 y de la normativa que rige la propiedad inmobiliaria en la actualidad, en particular la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario, impone considerar que para invocar frente a terceros la calidad de tercer detentador establecida en los artículos 2166 y siguientes del Código Civil en relación a inmuebles registrados y ejercer las acciones que le corresponden, es necesario que dicha calidad esté sustentada en un derecho registrado en el Certificado de Título, resultando irrelevante a tales fines la invocación de un derecho contractual o de la posesión del inmueble puesto que tal como establece el artículo 90 de dicha ley, antes citado, sobre inmuebles registrados no existen derechos que no estén debidamente inscritos en el Registro de Títulos, de lo que se deriva lógicamente, que si el presunto tercer detentador no ha agotado la referida formalidad, su derecho no es oponible al acreedor de quien figura como propietario en el certificado de título ajeno a su contrato y, en consecuencia, quienes pretendan deducir derechos no registrados sobre el inmueble objeto de expropiación forzosa no cuenta con ninguna acción a su favor que le permita intervenir incidentalmente en el proceso del embargo inmobiliario con el objeto de afectar de cualquier modo la ejecución de los derechos hipotecarios inscritos; que, en tal hipótesis, salvo que se demuestre la existencia de un fraude, este detentador convencional y poseedor solo tiene a su favor una acción personal, de índole contractual contra su vendedor, que es la situación que se verifica en la especie; que, en ese sentido, al abstenerse

de efectuar el registro de su compraventa no obstante haber sido realizada con anterioridad a la inscripción de la hipoteca ejecutada por los persiguiendo, el recurrente incurrió voluntariamente en un riesgo, puesto que no podía desconocer la necesidad de registrar el derecho real adquirido para gozar de la protección y garantía absoluta del Estado que se instituye en el principio IV de la Ley de Registro Inmobiliario;

Considerando, que tal postura interpretativa es cónsona con las decisiones emitidas con anterioridad por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, especializada en derecho inmobiliario, y por nuestro Tribunal Constitucional, jurisdicciones que se han pronunciado en el sentido de que: a) los contratos de venta que no han sido inscritos en el registro de títulos no pueden ser tomados en cuenta en un embargo inmobiliario ni su beneficiario pretender que se le notifiquen los actos de este procedimiento, puesto que según el artículo 90 de la Ley de Registro Inmobiliario, los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros¹¹; b) la calidad en materia inmobiliaria está ligada al derecho registrado¹²; c) cuando se trate de un inmueble registrado, para satisfacer los requisitos de oponibilidad y publicidad, así como para revestir de garantía y seguridad jurídica toda operación convencional que pudiere afectar un inmueble registrado, es indispensable la inscripción, pues solo así se asegura que todo acreedor previa concertación de un préstamo cuente con un mecanismo que le permita verificar el estatus jurídico de un inmueble¹³; d) para que se configure la condición de tercer adquirente de buena fe a título oneroso o tercero registral es indispensable que quien invoque tal condición haya inscrito su derecho, toda vez que la legitimidad del titular del derecho la otorga el registro o inscripción en el libro de la oficina registral¹⁴;

11 Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 46 del 24 de mayo de 2013, B.J. 1230.

12 Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 52 del 12 de febrero de 2014, B.J. 1239.

13 Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 4 del 5 de junio de 2013, B.J. 1231.

14 Tribunal Constitucional, TC/0093/15, del 7 de mayo de 2015.

Considerando, que tanto el procedimiento de embargo inmobiliario como de la seguridad jurídica establecida por el sistema de registro de inmuebles de la República Dominicana, constituyen materias de interés público manifiesto en las disposiciones del artículo 51.2 de la Constitución que dispone que el Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada, así como en los principios IV y V de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario que establecen que: “Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”; “En relación con derechos registrados ningún acuerdo entre partes está por encima de esta ley de Registro Inmobiliario”, que ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional al estatuir que el sistema de registro público de la propiedad inmobiliaria salvaguarda los derechos de las personas que cumplen válidamente sus requisitos y confían plenamente en él, preservando la seguridad jurídica dentro del sistema de registro de inmuebles en la República Dominicana¹⁵;

Considerando, que, por consiguiente, es evidente que la decisión adoptada era correcta en la especie, pero no por los motivos contenidos en la sentencia impugnada, sino por falta de calidad del demandante, en virtud de las consideraciones expuestas precedentemente que esta jurisdicción suple de oficio, sobre la base de los hechos recogidos en la sentencia, por tratarse de una cuestión de puro derecho y de orden público, en virtud del artículo 47 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, el cual dispone que: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen carácter de orden público”; sobre todo, considerando que para asegurar una sana administración de justicia es imperioso que las decisiones dictadas por las jurisdicciones civiles en materias que afecten derecho inmobiliarios registrados, como sucede en la especie, procuren siempre guardar armonía con los principios y normas del derecho registral, razones por las cuales procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, en el que se establece que se podrán compensar

15 Tribunal Constitucional, sentencia citada.

las costas en todo o en parte si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, situación que se verifica en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio JRJK II, LLC, contra la sentencia incidental núm. 49-2011, dictada el 2 de marzo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, ahora impugnada, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Latam Enterprises.
Abogados:	Licdos. Dionisio Ortiz Acosta, Ángel Sabala Mercedes y Licda. Wanda Perdomo Ramírez.
Recurridos:	Banco BHD, S. A. y Banco Múltiple León, S. A.
Abogados:	Dres. Ángel Delgado Malagón, Rafael Américo Moreta Bello, Roberto Delgado Fernández, Dra. Lisette Ruiz Concepción, Licdos. Jonathan A. Paredes Echavarría, Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Latam Enterprises, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social situado en la avenida Abraham

Lincoln núm. 403, ensanche La Julia de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 30-2011, dictada el 2 de marzo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Wanda Perdomo Ramírez, Dionisio Ortiz Acosta y Ángel Sabala Mercedes, abogados de la parte recurrente, Latam Enterprises, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo de 2011, suscrito por los Dres. Ángel Delgado Malagón, Lissette Ruiz Concepción, Rafael Américo Moreta Bello, Roberto Delgado Fernández y el Lic. Jonathan A. Paredes Echavarría, abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de noviembre de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones

de presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarse a la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de las persecuciones incoada por Latam Enterprises, S. A., contra el Banco BHD, S. A., Banco Múltiple León, S. A., y Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 30-2011, de fecha 2 de marzo de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara INADMISIBLE por falta de calidad para actuar en justicia de la parte demandante, interpuesta mediante acto No. 542/2010, de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil diez (2010) instrumentado por el Ministerial Blas Gabriel Gil de la Cruz, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la demanda incidental en nulidad de las persecuciones, intentada por la sociedad de comercio LATAM ENTERPRISES, S. A., en contra de las entidades bancarias BHD, S. A., Banco Múltiple y BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., y la Sociedad de Comercio HACIENDAS AT MACAO BEACH RESORT, INC., por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** *Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento sin distracción;* **TERCERO:** *Ordena la ejecución provisional de la presente decisión. No obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”* (sic);*

Considerando, que la parte recurrente, entidad Latam Enterprises, S. A., propone en fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al derecho; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa el Banco BHD, S. A., solicita la fusión de los expedientes núms. 2001-1675 (sic), 2011-1676, 2011-1677, 2011-1678, 2011-1679, 2011-1680 y 2011-1682, para que sean decididos por una misma sentencia en razón de su conexidad, ya que se produjeron con motivo de sentencias incidentales dictadas en un mismo proceso de embargo inmobiliario y corresponden a inmuebles de un mismo proyecto inmobiliario;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos por una misma sentencia, pero por disposiciones distintas; que, en la especie, aunque los recursos cuya fusión se solicita fueron interpuestos contra sentencias relativas al mismo proceso de embargo inmobiliario, a juicio de este tribunal su fusión no es necesaria para evitar una contradicción de sentencias y promover la economía procesal, en virtud de que se trata de recursos de casación interpuestos contra sentencias distintas y por partes distintas en virtud de intereses propios y distinguibles de los demás, razón por la cual procede rechazar la solicitud de fusión que se examina;

Considerando, que en su memorial de defensa, el Banco Múltiple León, S. A., planteó un medio de inadmisión del recurso de casación de que se trata por tener por objeto una sentencia incidental dictada en el marco de un proceso de embargo inmobiliario ya culminado con una sentencia de adjudicación; que para justificar su pretensión dicha recurrida cita la sentencia núm. 3, dictada el 19 de septiembre de 2007, publicada en el B.J. 1162, en la que se juzgó que: “no es enteramente cierto que toda sentencia intervenida en ocasión de un incidente promovido y fallado conjuntamente con la sentencia de adjudicación inmobiliaria, sólo resultan impugnables por las vías de recurso, como sostiene de manera general y por tanto errónea la corte *a qua*, ya que es preciso distinguir si se trata de un fallo sobre incidente de nulidad por vicio de fondo que debe ser propuesto, a pena de caducidad, en los plazos previstos en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, según el caso, cuya oportunidad y pertinencia de ser atacado por apelación se cierra con la sentencia de adjudicación, o si se trata, en cambio, de una cuestión litigiosa de fondo, como sería un sobreseimiento fundamentado en la

contestación del título ejecutivo, en cuyo evento dicha decisión podría ser apelada inmediatamente, porque constituye una sentencia propiamente dicha”(sic); que al respecto la recurrida expresa que el precedente jurisprudencial antes citado resulta aplicable *mutatis mutandis* al caso que nos ocupa por cuanto deja claramente establecido que las sentencias dictadas a propósito de incidentes no pueden ser recurridas luego de pronunciada la adjudicación;

Considerando, que en apoyo al medio de inadmisión propuesto, el Banco Múltiple León, S. A., depositó junto a su memorial de defensa la sentencia núm. 75-2011 dictada el 3 de marzo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altigracia mediante la cual se adjudicaron los inmuebles embargados por el Banco BHD, S. A., y el Banco Múltiple León, S. A., en perjuicio de Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, en curso del cual se dictó la sentencia incidental objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado por esta jurisdicción que “Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”; que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en efecto, aun cuando en materia civil y comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando las interpreta y aplica a cada caso concreto sometido a su consideración, definiendo su significado y alcance; que, en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales¹⁶;

16 Sentencia núm. 42, del 19 de septiembre de 2012, B.J. 1222; sentencia núm. 42, del 3 de mayo de 2013, B.J. 1230; sentencia núm. 11, del 11 de diciembre de 2013, B.J. 1237.

Considerando, que no obstante, la decisión citada por la parte recurrida no tiene el carácter de precedente jurisprudencial sobre la posibilidad de apelar los incidentes del procedimiento de embargo inmobiliario una vez dictada la sentencia de adjudicación correspondiente, en razón de que la afirmación en virtud de la cual la parte recurrida sustenta su medio de inadmisión, no constituye el fundamento esencial o *ratio decidendi* de la decisión adoptada sino que se trata de una afirmación aislada externada de manera sobreabundante en la sentencia sin estar apoyada en argumentos jurídicos y que por demás no ha sido reiterada por esta jurisdicción como sustento a un criterio o doctrina jurisprudencial constante, y tampoco se refiere a la misma situación procesal de la que se trata en la especie, puesto que alude a la posibilidad de apelación, de lo que no se trata en este caso;

Considerando, que en efecto, esta sala estima que en la especie, adoptar el criterio pretendido por la parte recurrida, vulneraría la tutela judicial efectiva en perjuicio de la parte recurrente en casación en virtud de que implicaría la supresión de la única vía recursiva prevista en nuestro ordenamiento jurídico contra la sentencia impugnada en casación, afectando significativamente su derecho al recurso instituido en el artículo 69.9 de la Constitución, sin que tal afectación esté justificada por la necesidad de tutelar otro derecho fundamental de igual magnitud cuya afectación resulte ser más gravosa en el caso concreto, en razón de que: a) la decisión impugnada es una sentencia incidental dictada en ocasión de un embargo inmobiliario abreviado regulado por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, no susceptible de ser recurrida en apelación, de conformidad con lo establecido por el artículo 148 de la citada Ley; b) dicha sentencia fue dictada el 2 de marzo de 2011, ordenándose en ella su ejecución provisional no obstante cualquier recurso y, como consecuencia, se continuó el desarrollo del procedimiento de embargo inmobiliario para culminar con la sentencia de adjudicación dictada al día siguiente, 3 de marzo de 2011, resultando indiscutiblemente evidente que la recurrente ni disfrutó del plazo de 30 días para ejercer la casación instituida por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la ley núm. 491-08, ni de un plazo que pudiera ser considerado mínimamente razonable para que una parte diligente ejerciera el recurso pertinente, dadas las circunstancias;

Considerando, que de lo expuesto se infiere que el motivo de inadmisión invocado no ha sido reconocido por vía pretoriana sustentándonos en el carácter enunciativo de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y, tomando en cuenta que tampoco ha sido legalmente consagrado como una causal de inadmisión del recurso de casación, procede rechazar el pedimento examinado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su ponderación dada su estrecha vinculación, la recurrente alega: que en la sentencia impugnada el tribunal *a quo* declaró inadmisibles su demanda en excusión de inmueble por falta de calidad sobre el fundamento de que para ostentar la calidad de tercer detentador e intervenir en un procedimiento de embargo inmobiliario es necesario que su derecho real se encuentre inscrito ante la oficina de Registro de Títulos correspondiente, no obstante se encuentre una oposición convencional que prohíbe a la parte vendedora autorizar inscripción de ese adquirente de buena fe. Que al sostener tal criterio el aludido tribunal desconoció que el acto generador de su derecho de propiedad, protegido por el artículo 51 de la Constitución, no es la inscripción en el Registro de Títulos sino el acto de venta bajo firma privada suscrito en virtud del artículo 1583 del Código Civil y que la inscripción solo es un requisito de publicidad cuyo efecto es dotar a la compraventa de oponibilidad a terceros; que constituye una violación a la ley establecer como requisito de la calidad la inscripción en el Registro de Títulos, no obstante haber advertido el tribunal *a quo* que el contrato de venta en el cual participó la recurrente fue suscrito con anterioridad al contrato de hipoteca y addendum suscrito entre Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., y las entidades bancarias, y que dichos contratos fueron suscritos sin la participación y oponibilidad del adquirente a título oneroso y de buena fe; que el tribunal *a quo* desconoció que en su calidad de tercer detentador y tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, le asiste un derecho para demandar en excusión de su propiedad para obtener el reconocimiento de su calidad, la excusión del inmueble comprometido y el beneficio de un plazo para pagar proporcionalmente lo que le correspondía derecho que desconoció al declarar inadmisibles su demanda por falta de calidad; que en la especie dicha jurisdicción no se permitió verificar que las entidades bancarias tenían conocimiento sobre las operaciones de venta con terceras personas consentidas por Haciendas At Macao, antes y después

de la hipoteca, muy especialmente con la recurrente. Que el juez *a quo* tampoco tomó en cuenta que el objeto de la demanda en excusión no es probar un derecho real registrado sino más bien establecer la ocupación a título precario del detentador y su intención de beneficiarse con un plazo para regularizar su situación y obtener la excusión del inmueble de la masa total embargada;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprende lo siguiente: a) que en fecha 30 de noviembre de 2006, las entidades Banco BHD, S. A., y Banco Múltiple León, S. A., (en calidad de acreedores), y Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., (en calidad de deudora), suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria por el monto total de quince millones de dólares (US\$15,000,000.00) otorgándose en garantía varias parcelas propiedad de la deudora; b) que en fecha 2 de noviembre del 2009, el Banco BHD, S. A., y el Banco Múltiple León, S. A., (en calidad de acreedores), y la entidad Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., (en calidad de deudora), suscribieron una *adenda*, al contrato de préstamo con garantía hipotecaria antes descrito, mediante la cual se liberó una parte de los inmuebles hipotecados en virtud de los abonos efectuados por la deudora, reduciéndose su saldo deudor a once millones novecientos ochenta y dos mil seiscientos sesenta y ocho dólares estadounidenses con cincuenta y cuatro centavos (US\$11,982,668.54), reiterándose a su vez dicha hipoteca sobre los demás inmuebles dados en garantía; c) que el día 30 de septiembre de 2010, el Banco Múltiple León, S. A., y el Banco B.H.D., S. A., iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, mediante acto de mandamiento de pago núm. 365/2010, instrumentado por el ministerial Francisco Santana, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; d) Que mediante acto núm. 542/2010, de fecha 19 de noviembre de 2010, instrumentado por Blas Gabriel Gil de la Cruz, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la empresa Latam Enterprises, S. A., interpuso una demanda incidental en nulidad de persecuciones en el curso del proceso de embargo inmobiliario antes referido, la cual fue declarada inadmisibles por falta de calidad de la demandante mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo el tribunal *a quo* expuso lo siguiente: “Que este tribunal ha sido apoderado mediante acto No. 542-2010, de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil diez (2010) instrumentado por el ministerial Blas Gabriel Gil de la Cruz, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para conocer de la demanda incidental en nulidad de las persecuciones, intentada por la sociedad de Comercio Latam Enterprises, S. A., en contra de las entidades bancarias BHD, S. A., Banco Múltiple y Banco Múltiple León, S. A. y la sociedad de Comercio Haciendas At Macao Beach Resort, Inc. (...); Que las entidades bancarias demandadas, plantean un fin de inadmisión por caducidad, así como por falta de calidad, por lo que el tribunal entiende que es pertinente determinar antes de cualquier examen posterior, la calidad de las partes, por lo que procede en primer término analizar tal medio: (...); Que el artículo 91 de la Ley 108-05, dispone: Certificado de Título. El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo. Normativa de la cual se establece que la persona que dice ser titular de un derecho real inmobiliario, debe justificar dicho derecho a través de la presentación de un certificado de título, emitido por la autoridad competente, en el cual se establezca su condición de propietario de dicho derecho; Que el artículo 98 de la citada normativa establece: Bloqueo registral. La venta condicional de inmuebles se inscribe en el registro complementario del Certificado de Título, esta inscripción genera un bloqueo registral e impide la inscripción de actos de disposición. Del estudio de ésta disposición legislativa se determina que al momento de formalizar una venta condicional, quien figura como adquirente en dicha negociación puede hacer inscribir los derechos adquiridos, a fin de garantizar los mismos. (...); Que ponderada la documentación depositada por las partes en ocasión del presente proceso, éste tribunal ha podido determinar que en el mismo consta el certificado de títulos (sic) marcado con el No. 2006-2745, emitido por el Registrador de Títulos de Higüey en fecha 28 de diciembre del año 2006, el cual establece como propietaria de la parcela No. 74-A-Ref-003-12916-12918-005.4935, a la razón social Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., y donde se hace constar la inscripción de la Hipoteca en primer rango entre Banco BHD, S. A.-Banco Múltiple y Banco Múltiple León, S. A.; Que en el caso de la especie no se

ha presentado documentación alguna que permita establecer que la demandante, ha cumplido con las formalidades establecidas por la ley a fin de justificar su derecho de propiedad sobre los terrenos antes descritos, toda vez que conforme se lee del artículo 90 de la Ley 108-05, el Registro es convalidante y constitutivo del derecho, carga o gravamen y el artículo 91 dispone que el certificado de títulos (sic) es el documento emitido para acreditar la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo, documento que no ha sido presentado por la parte demandante a fin de establecer la titularidad de su derecho. (...); Que del estudio conjunto de las normativas, doctrinas y jurisprudencias antes transcritas se establece que, después que un inmueble es sometido por primera vez a las formalidades del registro, cualquier otro derecho que se quiera hacer valer sobre dicho inmueble, debe haber sido registrado a fin de que su existencia sea oponible a los terceros; Que en el caso de la especie la demandante no ha presentado al plenario ninguna documentación mediante la cual se pueda establecer que cumplió con las formalidades establecidas por la ley a fin de hacer valer los derechos que dice poseer sobre la parcela antes descrita ante los terceros, motivo por el cual procede declarar inadmisibles la demanda de que se trata por falta de calidad” (sic);

Considerando, que en la página 5 de la sentencia impugnada figura descrito el contrato de compraventa aducido por la recurrente, suscrito en fecha 27 de abril del 2010, entre Haciendas At Macao Beach Resort Inc., y la sociedad de comercio Latam Enterprises, Inc., de lo que se advierte que los bancos embargantes no formaron parte del aludido contrato;

Considerando, que según comprobó el tribunal *a quo* al examinar el certificado de título núm. 2006-2745, relativo a la parcela en cuestión emitido por el Registrador de Título de Higüey, la entidad Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., es propiedad de la parcela No. 74-A-Ref-003-12916-12918-005.4935, documento en el cual figura la inscripción de la hipoteca en primer rango entre el Banco BHD, S. A., y el Banco Múltiple León, S. A.; que dicho tribunal comprobó además que no fue presentada ninguna documentación por la cual la actual recurrente demostrara en dicha instancia haber cumplido las formalidades establecidas en la ley a fin de justificar el pretendido derecho sobre la referida parcela en virtud del contrato de compraventa invocado por la entidad Latam Enterprises, S. A., antes descrito, que contrario a sus alegatos, fue suscrito después del contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 30

de noviembre de 2006 y su posterior *adenda* de fecha 2 de noviembre de 2009;

Considerando, que si bien es cierto que la compraventa es un contrato de naturaleza consensual, a cuyo tenor el artículo 1583 del Código Civil establece que: “La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”, de lo que resulta que el contrato de compraventa invocado en la especie por la recurrente era un título válido y eficaz para justificar su derecho de propiedad, no obstante en ausencia de registro, sus efectos están limitados por las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil que dispone que: “Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121”; es decir, aunque en nuestro derecho la propiedad no se adquiere mediante el registro inmobiliario, sino a través de los modos instituidos en nuestra legislación civil tales como la sucesión o los contratos civiles que anteceden y avalan el registro inmobiliario, las convenciones sobre derechos reales inmobiliarios registrados tienen una eficacia relativa o *inter partes*, siendo solo oponibles frente a terceros una vez se registran en el certificado de título correspondiente y adquieren eficacia absoluta o *erga omnes*¹⁷ en razón de que en nuestro ordenamiento jurídico el derecho de propiedad sobre un inmueble es un derecho real que debe ser registrado cuya existencia y titularidad es acreditada por el certificado de título de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario, particularmente los artículos 90 y 91 que disponen que “El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que

17 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 918, del 17 de agosto de 2016, boletín inédito.

provengan de las leyes de Aguas y Minas”; “El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo”;

Considerando, que en ese sentido, la interpretación y aplicación armoniosa de las disposiciones de nuestro Código Civil y de la normativa que rige la propiedad inmobiliaria en la actualidad, en particular la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario, impone considerar que para invocar frente a terceros la calidad de tercer detentador establecida en los artículos 2166 y siguientes del Código Civil en relación a inmuebles registrados y ejercer las acciones que le corresponden, es necesario que dicha calidad esté sustentada en un derecho registrado en el Certificado de Título, resultando irrelevante a tales fines la invocación de un derecho contractual o de la posesión del inmueble puesto que tal como establece el artículo 90 de dicha Ley, antes citado, sobre inmuebles registrados no existen derechos que no estén debidamente inscritos en el Registro de Títulos, de lo que se deriva lógicamente, que si el presunto tercer detentador no ha agotado la referida formalidad, su derecho no es oponible al persiguiendo ajeno a su contrato y, en consecuencia, no cuenta con ninguna acción a su favor que le permita intervenir incidentalmente en el proceso de embargo inmobiliario con el objeto de afectar de cualquier modo la ejecución de los derechos hipotecarios inscritos; que, en tal hipótesis, salvo que se demuestre la existencia de un fraude, este detentador convencional y poseedor precario solo tiene a su favor una acción personal, de índole contractual, contra su vendedor, sin soslayar que en la especie el recurrente voluntariamente puso en riesgo la inversión realizada para la adquisición del inmueble objeto de este litigio al abstenerse de efectuar el registro de su compraventa de manera inmediata;

Considerando, que tal postura interpretativa es cónsona con las decisiones emitidas con anterioridad por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, especializada en derecho inmobiliario, y por nuestro Tribunal Constitucional, jurisdicciones que se han pronunciado en el sentido de que: a) los contratos de venta que no han sido inscritos en el registro de títulos no pueden ser tomados en cuenta en un embargo inmobiliario ni su beneficiario pretender que se le notifiquen los actos de este procedimiento, puesto que según el artículo 90 de la Ley de Registro Inmobiliario, los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir

efecto frente a terceros¹⁸; b) la calidad en materia inmobiliaria está ligada al derecho registrado¹⁹; c) para que se configure la condición de tercer adquirente de buena fe a título oneroso o tercero registral es indispensable que quien invoque tal condición haya inscrito su derecho, toda vez que la legitimidad del titular del derecho la otorga el registro o inscripción en el libro de la oficina registral²⁰;

Considerando, que por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción el tribunal *a quo* no incurrió en ninguna de las violaciones que se le imputan en los tres medios de casación examinados, al declarar inadmisibles por falta de calidad la demanda en excusión en cuestión, sobre la base de que dicho demandante no era titular de ningún derecho registrado sobre el inmueble cuya excusión se pretendía, sobre todo si se considera que el artículo 2171 del Código Civil dispone que la excepción de excusión no puede oponerse al acreedor que tenga hipoteca especial sobre el inmueble, especialmente cuando al momento del aludido contrato de compraventa entre Latam Enterprises, Inc., y Haciendas At Macao Beach Resort la misma se encontraba inscrita, como sucede en la especie, motivos por los cuales procede desestimar dichos medios;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, sin desnaturalización y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con el art. 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de

18 Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 46 del 24 de mayo de 2013, B.J. 1230.

19 Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 52 del 12 de febrero de 2014, B.J. 1239.

20 Tribunal Constitucional, TC/0093/15, del 7 de mayo de 2015.

Procedimiento Civil, en el que se establece que se podrán compensar las costas en todo o en parte si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, situación que se verifica en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Latam Enterprises, S. A., contra la sentencia incidental núm. 30-2011, de fecha 2 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, ahora impugnada, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 3 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jeffrey Hunt y compartes.
Abogados:	Dra. Wanda Perdomo Ramírez y Lic. Nelly Rivas Cid.
Recurrido:	Banco Múltiple León, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jeffrey Hunt, canadiense, mayor de edad, portador del pasaporte núm. JF65567, domiciliado en el núm. 675, Canary Road, Navan, Ontario, Canadá; Louis Amoroso, norteamericano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 026653215, domiciliado en el núm. 110 de Emmons Court Lake Forest, Illinois, código postal 60045, Estados Unidos de América; Jhon M. Weller, norteamericano,

mayor de edad, portador del pasaporte núm. 209252485, domiciliado y residente en el núm. 475 W 133th, avenue 14 A, Denver, Colorado, código postal 80204, Estados Unidos de América; Robert Martín Sterling, norteamericano, mayor de edad, portador del pasaporte Núm. 402539961, domiciliado en el núm. 4043 Carnuestie Lane, Charlotte, North Carolina, código postal 28210, Estados Unidos de América; JRJK II, LLC, sociedad comercial organizada bajo las leyes del Estado de Illinois, registro núm. 753188924, con domicilio en 164 Wynstone N. Barington, Illinois, Estados Unidos de América, representada por el señor Daniel T. Jones; Latam Enterprises, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de Panamá, provista del registro mercantil núm. 73596SD, con domicilio en la avenida Abraham Lincoln núm. 403, del sector La Julia de esta ciudad; Macau R97 Limited, LLC, sociedad comercial organizada bajo las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, registro núm. 117-50-2498, con domicilio en 629 Balibay RD, Apollo Beach, Florida, Estados Unidos de América, representada por su presidente, señor Mark Levey Elliot, estadounidense, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 045290998, domiciliado y residente en Estados Unidos de América; Dolores Imbert y Rafael Imbert, norteamericanos, mayores de edad, casados, titulares de los pasaportes núm. 0466936 y 046859043, domiciliados en 11260 NW St. Plantation, Florida 33323, Estados Unidos de América, contra la sentencia civil núm. 75/2011, dictada el 3 de marzo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Nelly Rivas Cid por sí y por la Dra. Wanda Perdomo Ramírez, abogadas de la parte recurrente, Jeffrey Hunt, Louis Amoroso, Jhon M. Weller, Robert Martín Sterling, JRJK II, LLC, Latam Enterprises, S. A., Macau R97 Limited LLC, Dolores y Rafael Imbert;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Miguel Pereyra por sí y por los Licdo. Gregorio García Villavizar, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29

de mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 7 de septiembre de 2012, suscrito por la Licda. Wanda Perdomo Ramírez, abogada de la parte recurrente, Jeffrey Hunt, Louis Amoroso, Jhon M. Weller, Robert Martín Sterling, JRJK II, LLC, Latam Enterprises, S. A., Macau R97 Limited LLC, Dolores y Rafael Imbert, en el cual se invoca el medio de casación que se indicara más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 5 de julio de 2013, suscrito por los Dres. Ángel Delgado Malagón, Lissette Ruiz Concepción, Rafael Américo Moreta Bello y el Lic. Jonathan A. Paredes Echavarría, abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 2 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de enero de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado a persecución del Banco BHD, S. A., y el Banco Múltiple León, S. A., en perjuicio de Haciendas at Macao Beach Resort, Inc., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 75/2011, de fecha 3 de marzo de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *Se declara desierta la presente venta en pública subasta por falta de licitador, y en consecuencia, se declara a los BANCO BHD, S. A. y el BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., adjudicatarios de los inmuebles descritos, por el precio de primera puja ascendente a la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO DÓLARES ESTADOUNIDENSE (sic) CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (US\$19,435.944.29), o su equivalentes en moneda nacional, más los gastos y honorarios ascendentes a la suma de CUATRO MILLONES VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ORO DOMINICANOS CON 54/100 (4,023,558.54);* **SEGUNDO:** *Se ordena a la sociedad comercial HACIENDAS AT MACAO BEACH RESORT, INC., y a cualquier otra persona que se encontrare ocupando el inmueble objeto de la presente adjudicación, desocuparlo tan pronto la presente sentencia le sea notificada*” (sic);

Considerando, que los recurrentes proponen en fundamento de su recurso, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al artículo 157 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola; Violación al artículo 69 de la Constitución de la República; Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; Falta de motivos”;

Considerando, que previo a toda reflexión sobre los méritos de esta vía extraordinaria de impugnación, es de rigor examinar si cumple o no con los presupuestos de admisibilidad requeridos por la ley que rige la materia y la doctrina jurisprudencial constante;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere revelan: a) que la misma es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado regido por la Ley

núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, iniciado por las entidades bancarias Banco BHD, S. A., y Banco Múltiple León, S. A., contra la sociedad Haciendas at Macao Beach Resort, Inc., b) que en audiencia de fecha tres (3) de marzo de 2011 se declaró la adjudicación de los inmueble embargados en provecho de la parte persigiente, en ausencia de licitadores, decisión que es objeto del recurso de casación que ahora nos ocupa;

Considerando, que, conforme se observa, se trata de un recurso de casación interpuesto contra una decisión de adjudicación por causa del embargo inmobiliario;

Considerando, que la doctrina jurisprudencial constante ha sostenido, que la acción procedente para atacar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, como en la especie, estará determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; que conforme a los criterios adoptados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Casación, como Corte de Casación, cuando la decisión de adjudicación no estatuye sobre ninguna contestación o litigio en la que se cuestione la validez del embargo, se convierte en un acto de administración judicial o en un acta de la subasta y la adjudicación que se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, en estas circunstancias, al carecer del elemento contencioso, la jurisprudencia imperante ha juzgado que la decisión de adjudicación adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo y no es susceptible, por tanto, de los recursos ordinarios ni extraordinarios instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad;

Considerando, que resulta de los razonamiento expuestos y al tenor del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, que independientemente de que en la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario se decidan o no incidencias de naturaleza contenciosa, no será susceptible de ser impugnada mediante este extraordinario medio de impugnación, por no reunir las condiciones exigidas por el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, puesto que, conforme referimos, puede ser objeto sea de la acción principal en nulidad o del

recurso de apelación, procediendo, por tanto, declarar inadmisibles de oficio el presente recurso, lo que hace innecesario examinar, el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida y el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Jeffrey Hunt, Louis Amoroso, Jhon M. Weller, Robert Martín Sterling, JRJK II, LLC, Latam Enterprises, S. A., Macau R97 Limited LLC, Dolores y Rafael Imbert, contra la sentencia civil núm. 75/2011, de fecha 3 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174^o de la Independencia y 154^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 2 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Robert Martin Sterling.
Abogados:	Licdos. Dionisio Ortiz Acosta, Ángel Sabala Mercedes y Licda. Wanda Perdomo Ramírez.
Recurridos:	Banco BHD, S. A. y Banco Múltiple León, S. A.
Abogados:	Dres. Ángel Delgado Malagón, Rafael Américo Moreta Bello, Roberto Delgado Fernández, Dra. Lisette Ruiz Concepción, Licdos. Jonathan A. Paredes Echavarría, Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Robert Martin Sterling, norteamericano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 402539961, domiciliado en el núm. 4043 Cornoustie Lane, Charlotte,

North Carolina, Estados Unidos de América, contra la sentencia civil núm. 48-2011, dictada el 2 de marzo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Wanda Perdomo Ramírez, Dionisio Ortiz Acosta y Ángel Sabala Mercedes, abogados de la parte recurrente, Robert Martin Sterling, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 24 de mayo de 2011, suscrito por los Dres. Ángel Delgado Malagón, Lissette Ruiz Concepción, Rafael Américo Moreta Bello, Roberto Delgado Fernández y el Lic. Jonathan A. Paredes Echavarría, abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones

de presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de proceso de embargo inmobiliario incoada por Robert Martin Sterling, contra el Banco BHD, S. A., Banco Múltiple León, S. A., y Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 48-2011, de fecha 2 de marzo de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara INADMISIBLE por caduca, la demanda incidental en nulidad de proceso de embargo inmobiliario, interpuesta por el señor ROBERT MARTIN STERLING, en contra de las entidades bancarias BHD, S. A., Banco Múltiple y BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., y HACIENDA (sic) AT MACAO BEACH RESORT, INC., mediante acto No. 540/2010, de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil diez (2010) instrumentado por el Ministerial Blas Gabriel Gil de la Cruz, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; por los motivos antes expuestos; SEGUNDO:* *Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento sin distracción; TERCERO:* *Ordena la ejecución provisional de la presente decisión no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”* (sic);

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación al derecho. La falta de notificación de un acto tiene carácter de orden público; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su memorial de defensa, el Banco BHD, S. A., solicita la fusión del presente recurso de casación, con aquellos contenidos

en los expedientes núms. 2011-1681, 2011-1683, 2011-1684, 2011-1688 y 2011-1690, para ser conocidos y decididos por una misma sentencia en razón de su conexidad, ya que se produjeron con motivo de sentencias incidentales dictadas en un mismo proceso de embargo inmobiliario y corresponden a inmuebles de un mismo proyecto inmobiliario;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que, en la especie, aunque los recursos cuya fusión se solicita fueron interpuestos contra sentencias relativas al mismo procedimiento de embargo inmobiliario, a juicio de este tribunal su fusión no es necesaria para evitar una posible contradicción de sentencias y promover la economía procesal, en virtud de que se trata de recursos de casación interpuestos contra sentencias distintas y por partes distintas en virtud de intereses propios y distinguibles de aquellos que defienden los demás recurrentes, razón por la cual procede rechazar la solicitud examinada;

Considerando, que en su memorial de defensa, el Banco Múltiple León, S. A., planteó un medio de inadmisión del recurso de casación de que se trata por tener por objeto una sentencia incidental dictada en el marco de un proceso de embargo inmobiliario ya culminado con una sentencia de adjudicación, cuya emisión cierra la posibilidad de recurrir las decisiones incidentales por carecer de objeto, ya que tienen como fin ulterior afectar la marcha de un proceso de embargo inmobiliario que finalizó; que para justificar su pretensión dicha recurrida cita la sentencia núm. 3, dictada el 19 de septiembre de 2007, publicada en el B.J. 1162, en la que se juzgó que: “no es enteramente cierto que toda sentencia intervenida en ocasión de un incidente promovido y fallado conjuntamente con la sentencia de adjudicación inmobiliaria, sólo resultan impugnables por las vías de recurso, como sostiene de manera general y por tanto errónea la corte *a qua*, ya que es preciso distinguir si se trata de un fallo sobre incidente de nulidad por vicio de fondo que debe ser propuesto, a pena de caducidad, en los plazos previstos en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, según el caso, cuya oportunidad y pertinencia de ser atacado por apelación se cierra con la sentencia de adjudicación, o si se trata, en

cambio, de una cuestión litigiosa de fondo, como sería un sobreseimiento fundamentado en la contestación del título ejecutorio, en cuyo evento dicha decisión podría ser apelada inmediatamente, porque constituye una sentencia propiamente dicha”(sic); que al respecto la recurrida expresa que el precedente jurisprudencial antes citado resulta aplicable *mutatis mutandis* al caso que nos ocupa por cuanto deja claramente establecido que las sentencias dictadas a propósito de incidentes no pueden ser recurridas luego de pronunciada la adjudicación;

Considerando, que en apoyo a su pretensión la parte recurrida acompañó su memorial de defensa, entre otros documentos, de la sentencia núm. 75-2011 dictada el 3 de marzo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia mediante la cual se adjudicaron los inmuebles embargados por Banco BHD, S. A., y Banco Múltiple León, S. A., en perjuicio de Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, en curso del cual se dictó la sentencia incidental objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado por esta jurisdicción que “Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”; que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en efecto, aún cuando en materia civil y comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando las interpreta y aplica a cada caso concreto sometido a su consideración, definiendo su significado y alcance; que, en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales²¹;

21 Sentencia núm. 42, del 19 de septiembre del 2012, B.J. 1222; sentencia núm. 42, del 3 de mayo del 2013, B.J. 1230; sentencia núm. 11, del 11 de diciembre del 2013, B.J. 1237.

Considerando, que no obstante, la decisión citada por la parte recurrida no tiene el carácter de precedente jurisprudencial sobre la posibilidad de apelar los incidentes del procedimiento de embargo inmobiliario una vez dictada la sentencia de adjudicación correspondiente, en razón de que la afirmación en virtud de la cual la parte recurrida sustenta su medio de inadmisión, no constituye el fundamento esencial o *ratio decidendi* de la decisión adoptada sino que se trata de una afirmación aislada externada de manera sobreabundante en la sentencia sin estar apoyada en argumentos jurídicos y que por demás no ha sido reiterada por esta jurisdicción como sustento a un criterio o doctrina jurisprudencial constante y, adicionalmente, tampoco se refiere a la misma situación procesal de la que se trata en la especie, puesto que alude a la posibilidad de apelación, de lo que no se trata en este caso;

Considerando, que en efecto, esta sala estima que en la especie, adoptar el criterio pretendido por la parte recurrida, vulneraría la tutela judicial efectiva en perjuicio de la parte recurrente en casación en virtud de que implicaría la supresión de la única vía recursiva prevista en nuestro ordenamiento jurídico contra la sentencia impugnada en casación, afectando significativamente su derecho al recurso instituido en el artículo 69.9 de la Constitución, sin que tal afectación esté justificada por la necesidad de tutelar otro derecho fundamental de igual magnitud cuya afectación resulte ser más gravosa en el caso concreto, en razón de que: a) la decisión impugnada es una sentencia incidental dictada en ocasión de un embargo inmobiliario abreviado regulado por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, no susceptible de ser recurrida en apelación, de conformidad con lo establecido por el artículo 148 de la citada Ley; b) dicha sentencia fue dictada el 2 de marzo de 2011, ordenándose en ella su ejecución provisional no obstante cualquier recurso y, como consecuencia, se continuó el desarrollo del procedimiento de embargo inmobiliario para culminar con la sentencia de adjudicación dictada al día siguiente, 3 de marzo de 2011, resultando indiscutiblemente evidente que el actual recurrente ni disfrutó del plazo de 30 días para ejercer la casación instituido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, ni de un plazo que pudiera ser considerado mínimamente razonable para que una parte diligente ejerciera el recurso pertinente, dadas las circunstancias;

Considerando, que de lo expuesto se infiere que el motivo de inadmisión invocado no ha sido reconocido por vía pretoriana sustentándonos en el carácter enunciativo de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y, tomando en cuenta que tampoco ha sido legalmente consagrado como una causal de inadmisión del recurso de casación, procede rechazar el pedimento examinado;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* violó su derecho de defensa y desnaturalizó los hechos de la causa al declarar caduca su demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario por no haber sido notificada dentro del plazo de 8 días a partir de la publicación del aviso de venta, al tenor de lo establecido en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, sin tomar en cuenta que dicha demanda se sustentó precisamente en la omisión de la notificación del embargo al demandante incidental, en su calidad de detentador del inmueble y tercer adquirente de buena fe y a título oneroso; que, en realidad, las disposiciones del texto legal aplicado por el tribunal se refieren al embargado, contra quien se ha intimado y advertido del procedimiento de embargo y por lo tanto, no puede alegar ignorancia pero no a un tercer detentador adquirente de buena fe y a título oneroso cuyo inmueble hayan sido incluido en el embargo y que no ha sido notificado de su existencia puesto que la sola publicación de un aviso de venta en pública subasta en un periódico de circulación nacional no puede suplantar las disposiciones que salvaguarda el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que la corte debió examinar la procedencia de la demanda en vez de sancionarla con la caducidad;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprende que: a) en fecha 30 de noviembre de 2006, el Banco BHD, S. A., y el Banco Múltiple León, S. A., (en calidad de acreedores), y Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., (en calidad de deudora), suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria por el monto total de quince millones de dólares (US\$15,000,000.00) otorgándose en garantía varias parcelas propiedad de la deudora, en las que estaba desarrollando un proyecto turístico inmobiliario; b) en fecha 15 de diciembre de 2006, los bancos acreedores inscribieron la hipoteca convencional otorgada en primer rango, sobre los inmuebles dados en garantía; c) en fecha 2 de noviembre del 2009, el

Banco BHD, S. A., y el Banco Múltiple León, S. A., (en calidad de acreedores), y Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., (en calidad de deudora), suscribieron una *adenda*, al referido contrato de préstamo con garantía hipotecaria mediante la cual se liberó una parte de los inmuebles hipotecados en virtud de los abonos efectuados por la deudora, reduciéndose su saldo deudor a once millones novecientos ochenta y dos mil seiscientos sesenta y ocho dólares estadounidenses con cincuenta y cuatro centavos (US\$11,982,668.54), reiterándose a su vez dicha hipoteca sobre los demás inmuebles dados en garantía; d) en fecha 30 de septiembre de 2010, el Banco Múltiple León, S. A., y el Banco B.H.D., S. A., iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, mediante acto de mandamiento de pago núm. 365/2010, instrumentado por el ministerial Francisco Santana, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; e) en fecha 19 de noviembre de 2010, Robert Martin Sterling, interpuso una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario contra Banco BHD, S. A., Banco Múltiple León, S. A., y Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., mediante acto núm. 541/2010, instrumentado por el ministerial Blas Gabriel Gil de la Cruz, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; f) dicha demanda estaba sustentada en que mediante contrato de compraventa suscrito con Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., de fecha 30 de abril de 2005, Robert Martin Sterling, había adquirido uno de los inmuebles embargados, a saber, la parcela 74-A-Ref-003-12916-12918-005.4886 del Distrito Catastral núm. 11/4 del municipio de Higüey, con una extensión superficial de 2,234.79 metros cuadrados, del cual tenía la posesión, uso y disfrute pacífico, ostentando la calidad de tercer detentador de dicho inmueble y que en virtud de dicha calidad los persigientes estaban obligados a notificarle el procedimiento de embargo inmobiliario y la intimación previa de pago de la deuda exigible o abandono del inmueble que instituye el artículo 2169 del Código Civil, la cual fue omitida, deviniendo irregular el procedimiento de embargo efectuado; g) que en la audiencia celebrada por el tribunal *a quo* para conocer dicha demanda, el Banco Múltiple León, S. A., y el Banco BHD, S. A., plantearon la inadmisión de la demanda, por caducidad, debido a la violación del plazo prefijado en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil y por falta de calidad del demandante, sustentándose

en que no tenía derechos inscritos sobre la parcela antes descrita, pedimento al que se opuso el demandante, tras haber concluido sobre el fondo de su demanda, mientras que Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., se limitó a concluir lo siguiente: “No nos oponemos a las conclusiones de la demandante”; que en esa audiencia el demandante incidental también solicitó la producción forzosa de los reportes escritos de Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., indicando sus ventas a terceros a los bancos acreedores, así como de los reportes de especialización de las partidas de las sumas pagadas por Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., sobre el precio de venta a tercero y su especialización, de acuerdo a lo estipulado en el contrato de hipoteca;

Considerando, que el juez *a quo* declaró inadmisibile, por caduca, la demanda incidental de la cual estaba apoderado, por los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que es un hecho no controvertido en el proceso que la publicación de la venta en pública subasta fue realizada en el periódico de fecha primero (01) de noviembre del año dos mil diez (2010), publicación en la cual se hace constar un aviso de venta en pública subasta por causa de embargo inmobiliario del Proyecto Roco Ki. Que la presente demanda fue interpuesta mediante el Acto No. 533/2010, instrumentado en fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diez (2010), por el Ministerial Blas Gabriel de la Cruz, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de éste Distrito Judicial de La Altagracia, invitando a las partes demandadas a comparecer a la audiencia que se celebraría por ante ésta Cámara Civil en fecha veinticuatro (24) del mes de Noviembre del año dos mil diez (2010). Que el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil dispone: Los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el Art. 696. Que conforme se interpreta del análisis conjunto de los artículos 149, 150, 153 y 156 de la Ley 6186, en el proceso de embargo inmobiliario llevado conforme a la normativa antes citada, no existe la audiencia para lectura de pliego de condiciones, toda vez que el artículo 149 dispone que en caso de que el deudor no obtempere ante la notificación del mandamiento de pago en un plazo de 15 días, éste se convierte de pleno en embargo inmobiliario y el 150 establece que, dentro de los

20 días éste mandamiento se inscribe en la Conservaduría de Hipotecas o en el Registro de Títulos, según corresponda, y en los siguientes 10 días el persigiente depositará el pliego de condiciones en el Tribunal que ha de conocer de la venta. Que por su parte el artículo 153 establece que dentro de los treinta días del depósito del pliego de condiciones, el Banco hará publicar un anuncio, por lo menos, en uno de los periódicos de circulación nacional. Dicho anuncio contendrá las menciones prescritas por el artículo 696 de Código de Procedimiento Civil; asimismo el artículo 157 dispone: Quince días a lo menos después del cumplimiento de estas formalidades, y en la fecha que el Banco determine, se procederá a la venta en pública subasta de los inmuebles indicados en el mandamiento, en presencia del deudor o esté debidamente llamado, ante el Tribunal de la situación de los bienes o de la más grande parte de estos. Que el razonamiento sobre las normativas citadas permite establecer que en el proceso de embargo llevado conforme al procedimiento establecido por la Ley 6186, no existe audiencia para lectura de pliego de condiciones, lo cual es aceptado por la doctrina más socorrida, cuando expone: “Plazo: Como en el procedimiento de la ley 6186 no existe lectura del pliego de condiciones, entendemos que para proponer los medios de nulidad deben observarse los plazos del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que los medios de nulidad deben ser propuestos ocho (8) días a más tardar, después de haberse publicado el aviso de la venta”; Que en ese mismo sentido se manifiesta el Magistrado Eladio Miguel Pérez, cuando dice: “Todas las nulidades de que pudieren estar afectados los actos del procedimiento del embargo, estarán sujetas a ser invocadas dentro del plazo previsto en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, lo cual se debe a que en el esquema del procedimiento previsto por la Ley 6186 no se puede adecuar el artículo 728, debido a que no existe audiencia especial para la lectura del pliego, sino que tal y como hemos señalado, dicha lectura se lleva a cabo el mismo día de la venta, razón por la cual se tomará como punto de partida para invocar cualesquiera nulidad, el día de la publicación, estando el interesado obligado a invocar dichas nulidades ocho (8) días a más tardar después de hecha esta publicación”. Que del estudio conjunto del Acto No. 533/2010, instrumentado en fecha diecinueve (19) de noviembre del dos mil diez (2010), por el Ministerial Blas Gabriel Gil de la Cruz, acto mediante el cual se invita a los demandados a comparecer a la audiencia que habría de celebrarse en fecha 24 de noviembre del año

2010 y la copia contentiva del Aviso de venta en pública subasta por causa de Embargo inmobiliario proyecto Roco Ki, aparecido en el periódico El Caribe, de fecha primero (01) de noviembre del año 2010, se puede establecer que entre ambos existe un lapso de tiempo de dieciocho (18) días, lo que hace devenir la presente demanda incidental en caduca, toda vez que sobrepasa el plazo establecido por el legislador a fin de que ésta sea iniciada. Que así las cosas, procede declarar la presente demanda Incidental en Nulidad de Embargo Inmobiliario inadmisibles por caduca, sin necesidad de ponderar los demás medios de la demanda”;

Considerando, que en un supuesto fáctico similar al de la especie, esta jurisdicción sostuvo el criterio de que debido a la trayectoria procesal que recorre el embargo inmobiliario abreviado instituido por la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, ni el embargado ni el acreedor inscrito tienen las mismas oportunidades procesales que se le reconocen en el embargo inmobiliario ordinario regulado únicamente por el Código de Procedimiento Civil para interponer las demandas incidentales que entiendan procedentes, puesto que en este último tipo de embargo, dichas partes son puestas en causa desde el inicio del desarrollo del procedimiento lo que no ocurre en el embargo inmobiliario abreviado, por lo que comenzar a contar el plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, que tienen tanto la parte embargada como los acreedores inscritos para la interposición de los incidentes contra el procedimiento del embargo, a partir de la fecha en que se publicó por primera vez el extracto a que se refiere el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, es irrazonable e incompatible con las formalidades del embargo inmobiliario abreviado y contrario a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, ya que en esta modalidad de embargo la realización de la aludida publicación no constituye por sí sola un medio eficaz para poner en conocimiento a los acreedores inscritos y al embargado de la existencia y el curso que ha seguido el procedimiento, ni una garantía real y suficiente para que estos puedan defender sus intereses de manera oportuna y en ese tenor se consideró que para hacer una aplicación justa y razonable del régimen legal de los incidentes previstos en nuestro Código de Procedimiento Civil al embargo inmobiliario regido por la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, era imperioso fijar el punto de partida del plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del citado Código de Procedimiento Civil, para promover los incidentes relativos

a la nulidad del embargo inmobiliario, a partir del momento en que se realiza la denuncia establecida por el artículo 156 de la mencionada ley y no en la fecha en que se publica por primera vez el edicto descrito en el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil ²²;

Considerando, que en este caso, la situación es todavía más gravosa, puesto que se trata de precisar la oportunidad para que una persona totalmente ajena al proceso de embargo, a quien ni siquiera se ha notificado la denuncia del aviso de venta con intimación a tomar comunicación del depósito del pliego de condiciones establecida en el artículo 156 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola ni respecto de quien se ha demostrado certeramente que haya tenido conocimiento previo del proceso por otra vía judicial o extrajudicial, intervenga en aquel para oponer incidentalmente las pretensiones que considera de su interés, circunstancias en las cuales, esta jurisdicción es del criterio de que su demanda incidental no puede estar sometida al plazo prefijado del 729 del Código de Procedimiento Civil, a título supletorio, en razón de que dicho plazo fue previsto para las partes que ya habían sido ligadas al procedimiento de embargo mediante una notificación especial a persona o a domicilio y, en ausencia de esta notificación previa de la existencia o inminencia del embargo inmobiliario, la publicación del aviso de venta en el periódico, por sí sola, no es suficiente para garantizar que el interviniente tuvo conocimiento oportuno de este procedimiento y pudo ejercer plenamente su derecho de defensa; que, en efecto, por regla general, la caducidad es una sanción a la inactividad procesal que produce la extinción del ejercicio o goce de un derecho debido a la expiración del plazo durante el cual debió haber actuado su titular, resultando evidente que la aplicación de la referida sanción sería injusta sin la certeza de que la persona obligada conocía el espacio temporal en que debía producirse su actuación, como sucede en el presente caso, de suerte que es imperioso reconocer que, en estas circunstancias, las personas con derecho a intervenir en el embargo inmobiliario pueden actuar en cualquier momento antes de que se produzca la adjudicación;

Considerando, que por lo tanto es evidente que los motivos en que el juez *a quo* sustentó la inadmisión pronunciada son erróneos y, contrarios a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, tal como se invoca en los

22 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 19, del 4 de abril de 2012, B.J. 1217.

medios examinados, no obstante, según consta en la sentencia impugnada, el actual recurrente interpuso su demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario en calidad de adquirente de uno de los inmuebles embargados en virtud de un contrato de compraventa suscrito con Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., en el cual los bancos embargantes no formaron parte y, de tercer detentador en virtud de que mantenía la posesión, uso y disfrute pacífico e ininterrumpido del inmueble a pesar de que invocaba la propiedad de un inmueble registrado, en cuyo caso solamente tienen calidad para intervenir en el embargo a título de propietario, co-propietario, acreedor, arrendatario, entre otros, quienes tengan un derecho real registrado sobre el inmueble embargado;

Considerando, que, en efecto, si bien es cierto que la compraventa es un contrato de naturaleza consensual, a cuyo tenor el artículo 1583 del Código Civil establece que: “La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”, de lo que resulta que el contrato de compraventa invocado en la especie por el recurrente era un título válido y eficaz para justificar su derecho de propiedad frente a su vendedor y sus causahabientes, no obstante en ausencia de registro, los efectos de dicho contrato están limitados por las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil que dispone que: “Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121”; es decir, aunque en nuestro derecho la propiedad no se adquiere mediante el registro inmobiliario, sino a través de los modos instituidos en nuestra legislación civil tales como la sucesión o los contratos civiles que anteceden y avalan el registro inmobiliario, las convenciones sobre derechos reales inmobiliarios comprendidos en dicho sistema registral, solo tienen una eficacia relativa o *inter partes*, siendo solo oponibles frente a terceros una vez se registran en el Certificado de Título correspondiente y adquieren eficacia absoluta o *erga omnes*²³ en razón de que en nuestro ordenamiento jurídico el derecho de propiedad sobre un inmueble es un derecho real que debe ser registrado cuya existencia y titularidad es

23 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 918, del 17 de agosto de 2016, boletín inédito.

acreditada por el Certificado de Título de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario, particularmente los artículos 90 y 91 que disponen que “El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas”; “El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo”;

Considerando, que en ese sentido, la interpretación y aplicación armoniosa de las disposiciones de nuestro Código Civil adoptado mediante decreto núm. 2213, del 17 de abril de 1884 y de la normativa que rige la propiedad inmobiliaria en la actualidad, en particular la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario, impone considerar que para invocar frente a terceros la calidad de tercer detentador establecida en los artículos 2166 y siguientes del Código Civil en relación a inmuebles registrados y ejercer las acciones que le corresponden, es necesario que dicha calidad esté sustentada en un derecho registrado en el Certificado de Título, resultando irrelevante a tales fines la invocación de un derecho contractual o de la posesión del inmueble puesto que tal como establece el artículo 90 de dicha ley, antes citado, sobre inmuebles registrados no existen derechos que no estén debidamente inscritos en el Registro de Títulos, de lo que se deriva lógicamente, que si el presunto tercer detentador no ha agotado la referida formalidad, su derecho no es oponible al acreedor de quien figura como propietario en el certificado de título ajeno a su contrato y, en consecuencia, quienes pretendan deducir derechos no registrados sobre el inmueble objeto de expropiación forzosa no cuenta con ninguna acción a su favor que le permita intervenir incidentalmente en el proceso del embargo inmobiliario con el objeto de afectar de cualquier modo la ejecución de los derechos hipotecarios inscritos; que, en tal hipótesis, salvo que se demuestre la existencia de un fraude, este detentador convencional y poseedor precario solo tiene

a su favor una acción personal de índole contractual contra su vendedor, que es la situación que se verifica en la especie; que, en ese sentido, al abstenerse de efectuar el registro de su compraventa no obstante haber sido realizada con anterioridad a la inscripción de la hipoteca ejecutada por los persigientes, el recurrente incurrió voluntariamente en un riesgo, puesto que no podía desconocer la necesidad de registrar el derecho real adquirido para gozar de la protección y garantía absoluta del Estado que se instituye en el principio IV de la Ley de Registro Inmobiliario;

Considerando, que tal postura interpretativa es cónsona con las decisiones emitidas con anterioridad por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, especializada en derecho inmobiliario, y por nuestro Tribunal Constitucional, jurisdicciones que se han pronunciado en el sentido de que: a) los contratos de venta que no han sido inscritos en el registro de títulos no pueden ser tomados en cuenta en un embargo inmobiliario ni su beneficiario pretender que se le notifiquen los actos de este procedimiento, puesto que según el artículo 90 de la Ley de Registro Inmobiliario, los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros²⁴; b) la calidad en materia inmobiliaria está ligada al derecho registrado²⁵; c) cuando se trate de un inmueble registrado, para satisfacer los requisitos de oponibilidad y publicidad, así como para revestir de garantía y seguridad jurídica toda operación convencional que pudiere afectar un inmueble registrado, es indispensable la inscripción, pues solo así se asegura que todo acreedor previa concertación de un préstamo cuente con un mecanismo que le permita verificar el estatus jurídico de un inmueble²⁶; d) para que se configure la condición de tercer adquirente de buena fe a título oneroso o tercero registral es indispensable que quien invoque tal condición haya inscrito su derecho, toda vez

24 Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 46 del 24 de mayo de 2013, B.J. 1230.

25 Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 52 del 12 de febrero de 2014, B.J. 1239.

26 Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 4 del 5 de junio de 2013, B.J. 1231.

que la legitimidad del titular del derecho la otorga el registro o inscripción en el libro de la oficina registral²⁷;

Considerando, que tanto el procedimiento de embargo inmobiliario como de la seguridad jurídica establecida por el sistema de registro de inmuebles de la República Dominicana, constituyen materias de interés público manifiesto en las disposiciones del artículo 51.2 de la Constitución que dispone que el Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada, así como en el principio IV, antes citado, y el principio V de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario que establecen que: “Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”; “En relación con derechos registrados ningún acuerdo entre partes está por encima de esta ley de Registro Inmobiliario” y que ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional al estatuir que el sistema de registro público de la propiedad inmobiliaria salvaguarda los derechos de las personas que cumplen válidamente sus requisitos y confían plenamente en él, preservando la seguridad jurídica dentro del sistema de registro de inmuebles en la República Dominicana²⁸;

Considerando, que, por consiguiente, es evidente que la decisión adoptada era correcta en la especie, pero no por los motivos contenidos en la sentencia impugnada, sino por falta de calidad del demandante, en virtud de las consideraciones expuestas precedentemente que esta jurisdicción suple de oficio, sobre la base de los hechos recogidos en la sentencia, por tratarse de una cuestión de puro derecho y de orden público, en virtud del artículo 47 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, el cual dispone que: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen carácter de orden público”; sobre todo, considerando que para asegurar una sana administración de justicia es imperioso que las decisiones dictadas por las jurisdicciones civiles en materias que afecten derecho inmobiliarios registrados, como sucede en la especie, procuren siempre guardar armonía con los principios y normas del derecho registral, razones por las cuales procede rechazar el presente recurso de casación;

27 Tribunal Constitucional, TC/0093/15, del 7 de mayo de 2015.

28 Tribunal Constitucional, sentencia citada.

Considerando, que de conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, en el que se establece que se podrán compensar las costas en todo o en parte si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, situación que se verifica en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Robert Martin Sterling, contra la sentencia incidental núm. 48-2011, dictada el 2 de marzo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, ahora impugnada, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174^o de la Independencia y 154^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 2 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Robert Martin Sterling.
Abogados:	Licdos. Dionisio Ortiz Acosta, Ángel Sabala Mercedes y Licda. Wanda Perdomo Ramírez.
Recurridos:	Banco BHD, S. A. y Banco Múltiple León, S. A.
Abogados:	Dres. Ángel Delgado Malagón, Rafael Américo Moreta Bello, Roberto Delgado Fernández, Dra. Lissette Ruiz Concepción, Licdos. Jonathan A. Paredes Echavarría, Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Robert Martin Sterling, norteamericano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 402539961, domiciliado en el núm. 4043 Carnoustie Lane, Charlotte,

North Carolina, Estados Unidos de América, contra la sentencia civil núm. 54-2011, dictada el 2 de marzo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Wanda Perdomo Ramírez, Dionisio Ortiz Acosta y Ángel Sabala Mercedes, abogados de la parte recurrente, Robert Martin Sterling, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 24 de mayo de 2011, suscrito por los Dres. Ángel Delgado Malagón, Lissette Ruiz Concepción, Rafael Américo Moreta Bello, Roberto Delgado Fernández y el Lic. Jonathan A. Paredes Echavarría, abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de noviembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda incidental en excusión de bienes embargados incoada por Robert Martin Sterling, contra el Banco BHD, S. A., Banco Múltiple León, S. A., y Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 54-2011, de fecha 2 de marzo de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE por falta de calidad para actuar en justicia de la parte demandante, interpuesta mediante acto No. 540/2010, de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil diez (2010) instrumentado por el Ministerial Blas Gabriel Gil de la Cruz, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la demanda Incidental en excusión de bienes embargados, intentada por ROBERT MARTIN STERLING, en contra de las entidades bancarias BHD, S. A., Banco Múltiple y BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., y la Sociedad de Comercio HACIENDAS AT MACAO BEACH RESORT, INC., por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento sin distracción; **TERCERO:** Ordena la ejecución provisional de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga” (sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su memorial de defensa el Banco BHD, S. A., solicitó la fusión de los expedientes núms. 2001-1675 (sic), 2011-1676, 2011-1677, 2011-1678, 2011-1679, 2011-1680 y 2011-1682, para ser decididos por una misma sentencia en razón de su conexidad, ya que se produjeron con motivo de sentencias relativas a un mismo proceso de embargo inmobiliario y corresponden a inmuebles de un mismo proyecto inmobiliario;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que, en la especie, aunque los recursos cuya fusión se solicita fueron interpuestos contra sentencias relativas al mismo procedimiento de embargo inmobiliario, a juicio de este tribunal su fusión no es necesaria para evitar una posible contradicción de sentencias y promover la economía procesal, en virtud de que se trata de recursos de casación interpuestos contra sentencias distintas y por partes distintas en virtud de intereses propios y distinguibles de aquellos que defienden los demás recurrentes, razón por la cual procede rechazar la solicitud examinada;

Considerando, que en su memorial de defensa, el Banco Múltiple León, S. A., planteó un medio de inadmisión del recurso de casación de que se trata por tener por objeto una sentencia incidental dictada en el marco de un proceso de embargo inmobiliario ya culminado con una sentencia de adjudicación, cuya emisión cierra la posibilidad de recurrir las decisiones incidentales por carecer de objeto, ya que tienen como fin ulterior afectar la marcha de un proceso de embargo inmobiliario que finalizó; que para justificar su pretensión dicha recurrida cita la sentencia núm. 3, dictada el 19 de septiembre de 2007, publicada en el B.J. 1162, en la que se juzgó que: “no es enteramente cierto que toda sentencia intervenida en ocasión de un incidente promovido y fallado conjuntamente con la sentencia de adjudicación inmobiliaria, sólo resultan impugnables por las vías de recurso, como sostiene de manera general y por tanto errónea la corte *a qua*, ya que es preciso distinguir si se trata de un fallo sobre incidente de nulidad por vicio de fondo que debe ser propuesto, a pena de caducidad, en los plazos previstos en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, según el caso, cuya oportunidad y pertinencia de ser atacado por apelación se cierra con la sentencia de adjudicación, o si se trata, en cambio, de una cuestión litigiosa de fondo, como sería un sobreseimiento fundamentado en la contestación del título ejecutorio, en cuyo evento dicha decisión podría ser apelada inmediatamente, porque constituye una sentencia propiamente dicha”(sic); que al respecto la recurrida expresa que el precedente jurisprudencial antes citado resulta aplicable *mutatis*

mutandis al caso que nos ocupa por cuanto deja claramente establecido que las sentencias dictadas a propósito de incidentes no pueden ser recurridas luego de pronunciada la adjudicación;

Considerando, que en apoyo a su pretensión la parte recurrida acompañó su memorial de defensa, entre otros documentos, de la sentencia núm. 75-2011 dictada el 3 de marzo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia mediante la cual se adjudicaron los inmuebles embargados por Banco BHD, S. A., y Banco Múltiple León, S. A., en perjuicio de Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, en curso del cual se dictó la sentencia incidental objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado por esta jurisdicción que “Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”; que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en efecto, aún cuando en materia civil y comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando las interpreta y aplica a cada caso concreto sometido a su consideración, definiendo su significado y alcance; que, en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales²⁹;

Considerando, que no obstante, la decisión citada por la parte recurrida no tiene el carácter de precedente jurisprudencial sobre la posibilidad de apelar los incidentes del procedimiento de embargo inmobiliario una vez dictada la sentencia de adjudicación correspondiente, en razón de que la afirmación en virtud de la cual la parte recurrida sustenta su medio

29 Sentencia núm. 42, del 19 de septiembre del 2012, B.J. 1222; sentencia núm. 42, del 3 de mayo del 2013, B.J. 1230; sentencia núm. 11, del 11 de diciembre del 2013, B.J. 1237.

de inadmisión, no constituye el fundamento esencial o *ratio decidendi* de la decisión adoptada sino que se trata de una afirmación aislada externada de manera sobreabundante en la sentencia sin estar apoyada en argumentos jurídicos y que por demás no ha sido reiterada por esta jurisdicción como sustento a un criterio o doctrina jurisprudencial constante y, adicionalmente, tampoco se refiere a la misma situación procesal de la que se trata en la especie, puesto que alude a la posibilidad de apelación, de lo que no se trata en este caso;

Considerando, que en efecto, esta sala estima que en la especie, adoptar el criterio pretendido por la parte recurrida, vulneraría la tutela judicial efectiva en perjuicio de la parte recurrente en casación en virtud de que implicaría la supresión de la única vía recursiva prevista en nuestro ordenamiento jurídico contra la sentencia impugnada en casación, afectando significativamente su derecho al recurso instituido en el artículo 69.9 de la Constitución, sin que tal afectación esté justificada por la necesidad de tutelar otro derecho fundamental de igual magnitud cuya afectación resulte ser más gravosa en el caso concreto, en razón de que: a) la decisión impugnada es una sentencia incidental dictada en ocasión de un embargo inmobiliario abreviado regulado por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, no susceptible de ser recurrida en apelación, de conformidad con lo establecido por el artículo 148 de la citada Ley; b) dicha sentencia fue dictada el 2 de marzo de 2011, ordenándose en ella su ejecución provisional no obstante cualquier recurso y, como consecuencia, se continuó el desarrollo del procedimiento de embargo inmobiliario para culminar con la sentencia de adjudicación dictada al día siguiente, 3 de marzo de 2011, resultando indiscutiblemente evidente que el actual recurrente ni disfrutó del plazo de 30 días para ejercer la casación instituido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, ni de un plazo que pudiera ser considerado mínimamente razonable para que una parte diligente ejerciera el recurso pertinente, dadas las circunstancias;

Considerando, que de lo expuesto se infiere que el motivo de inadmisión invocado no ha sido reconocido por vía pretoriana sustentándonos en el carácter enunciativo de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y, tomando en cuenta que tampoco ha sido legalmente consagrado como una causal de inadmisión del recurso de casación, procede rechazar el pedimento examinado;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que en la sentencia impugnada el tribunal *a quo* lo declaró inadmisile en su demanda en excusión de inmueble por falta de calidad sobre el fundamento de que para ostentar la calidad de tercer detentador e intervenir en un procedimiento de embargo inmobiliario es necesario que su derecho real se encuentre inscrito ante la oficina de Registro de Títulos correspondiente; que al sostener tal criterio el aludido tribunal desconoció que el acto generador de su derecho de propiedad, protegido por el artículo 51 de la Constitución, no es la inscripción en el Registro de Títulos sino el acto de venta bajo firma privada suscrito en virtud del artículo 1583 del Código Civil y que la inscripción solo es un requisito de publicidad cuyo efecto es dotar a la compraventa de oponibilidad a terceros; que el tribunal *a quo* también desconoció que en su calidad de tercer detentador, como tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, le asiste un derecho para demandar en excusión de su propiedad para obtener el reconocimiento de su calidad, la excusión del inmueble comprometido y el beneficio de un plazo para pagar proporcionalmente lo que le correspondía derecho que desconoció al declarar inadmisile su pretensión, sobre todo a pesar de haberle expresado y advertido que el contrato de venta del cual participó fue suscrito con anterioridad al contrato de hipoteca otorgado a favor de las entidades bancarias embargantes y que en dicho contrato de hipoteca se prohibía abusivamente el registro de los contratos de los terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe ante el Registro de Títulos, todo no obstante haberse autorizado a la deudora a vender y comercializar los inmuebles; que, en efecto, en la especie dicha jurisdicción no se permitió verificar el conocimiento que las entidades bancarias tenían sobre las operaciones de venta con terceras personas consentidas por Haciendas At Macao antes y después de la hipoteca, muy especialmente con el recurrente y el carácter abusivo de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado en estas condiciones, sin advertir a los terceros adquirentes; que, finalmente, el juez *a quo* tampoco tomó en cuenta que el objeto de la demanda en excusión no es probar un derecho real registrado sino más bien establecer la ocupación a título precario del detentador y su intención de beneficiarse con un plazo para regularizar su situación y obtener la excusión del inmueble de la masa total embargada;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprende que: a) en fecha 30 de noviembre de 2006, Banco BHD, S. A., y Banco Múltiple León, S. A., (en calidad de acreedores), y Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., (en calidad de deudora), suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria por el monto total de quince millones de dólares (US\$15,000,000.00) otorgándose en garantía varias parcelas propiedad de la deudora, en las que estaba desarrollando un proyecto turístico inmobiliario; b) en fecha 15 de diciembre de 2006, los bancos acreedores inscribieron la hipoteca convencional otorgada en primer rango, sobre los inmuebles dados en garantía; c) en fecha 2 de noviembre del 2009, el Banco BHD, S. A., y el Banco Múltiple León, S. A., (en calidad de acreedores), y Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., (en calidad de deudora), suscribieron una *adenda*, al referido contrato de préstamo con garantía hipotecaria mediante la cual se liberó una parte de los inmuebles hipotecados en virtud de los abonos efectuados por la deudora, reduciéndose su saldo deudor a once millones novecientos ochenta y dos mil seiscientos sesenta y ocho dólares estadounidenses con cincuenta y cuatro centavos (US\$11,982,668.54), reiterándose a su vez dicha hipoteca sobre los demás inmuebles dados en garantía; d) en fecha 30 de septiembre de 2010, el Banco Múltiple León, S. A., y el Banco B.H.D., S. A., iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, mediante acto de mandamiento de pago núm. 365/2010, instrumentado por el ministerial Francisco Santana, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; e) en fecha 19 de noviembre de 2010, Robert Martin Sterling, interpuso una demanda incidental en excusión de inmueble contra Banco BHD, S. A., Banco Múltiple León, S. A., y Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., mediante acto núm. 540-2010, instrumentado por el ministerial Blas Gabriel Gil de la Cruz, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; f) dicha demanda estaba sustentada en que mediante contrato de compraventa suscrito con Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., en fecha 30 de abril de 2005, Robert Martin Sterling había adquirido uno de los inmuebles embargados, a saber, la parcela 74-A-Ref-003-12916-12918-005.4886 del Distrito Catastral núm. 11/4 del municipio de Higüey, con una extensión superficial de 2,234.79 metros cuadrados, del cual tenía la posesión, uso y disfrute pacífico,

ostentando la calidad de tercer detentador de dicho inmueble, en virtud de lo cual se opuso a su venta en pública subasta y requirió su excusión del procedimiento de embargo inmobiliario y que tal situación no le era ajena a los bancos ejecutantes por cuanto el Banco León ofrecía formalmente financiamiento a los terceros adquirentes de los inmuebles del proyecto y era a través de ese banco que los adquirentes realizaban sus pagos del precio a favor de la vendedora según consta en las circulares y comunicaciones emitidas a tal efecto; g) que en la audiencia celebrada por el tribunal *a quo* para conocer dicha demanda, el Banco Múltiple León, S. A., y el Banco BHD, S. A., plantearon un medio de inadmisión por falta de calidad del demandante, sustentada en que no tenía derechos inscritos sobre la parcela antes descrita, al que se opuso el demandante, tras haber concluido sobre el fondo de su demanda, mientras que Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., se limitó a concluir lo siguiente: “No nos oponemos a las conclusiones de la demandante”; que en esa audiencia el demandante incidental también solicitó la producción forzosa de los reportes escritos de Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., indicando sus ventas a terceros a los bancos acreedores, así como de los reportes de especialización de las partidas de las sumas pagadas por Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., sobre el precio de venta a tercero y su especialización, de acuerdo a lo estipulado en el contrato de hipoteca;

Considerando, que el tribunal *a quo* declaró inadmisile la referida demanda incidental, por los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que el artículo 91 de la Ley 108-05, dispone: Certificado de Título. El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo. Normativa de la cual se establece que la persona que dice ser titular de un derecho real inmobiliario, debe justificar dicho derecho a través de la presentación de un certificado de título, emitido por la autoridad competente, en el cual se establezca su condición de propietario de dicho derecho. Que el artículo 98 de la citada normativa establece: Bloqueo registral. La venta condicional de inmuebles se inscribe en el registro complementario del Certificado de Título, esta inscripción genera un bloqueo registral e impide la inscripción de actos de disposición. Del estudio de esta disposición legislativa se determina que al momento de formalizar una venta condicional, quien figura como adquirente en

dicha negociación puede hacer inscribir los derechos adquiridos, a fin de garantizar los mismos (...) Que este tribunal es de criterio que no tendría sentido la existencia de un derecho inmobiliario registral, si fuere posible acoger como constitutivo de derechos, documentos formulados por las partes, sobre inmuebles donde otras personas han inscrito derechos, sean estos de propiedad o de crédito, toda vez que ello atentaría contra la seguridad jurídica que debe garantizar todo Estado donde existe un sistema jurídico que garantice el estado de derecho, bajo el entendido de que la inscripción registral no ejercería su función, es decir, hacer de conocimiento el derecho inscrito a los terceros, a fin de que estos al momento de realizar una negociación que implique o envuelva un inmueble sobre el cual existe un derecho registrado, pueda acudir ante la oficina pertinente y realizar las investigaciones de lugar, que le impidan invertir sus recursos en bienes inmuebles cuya titularidad no pertenece a quien se lo pretende vender o que el mismo se encuentra gravado por un derecho de crédito, el cual podría afectar en el futuro su inversión, toda vez que el derecho de crédito persigue al inmueble en cualquier manos en que este se encuentre (...) Que ponderada la documentación depositada por las partes en ocasión del presente proceso, este tribunal ha podido determinar que en el mismo consta el certificado de títulos (sic) marcado con el No. 2006-2712, emitido por el Registrador de Títulos de Higüey en fecha 28 de diciembre del año 2006, el cual establece como propietaria de la parcela No. 74-A-Ref-003-12916-12918-005.4901, a la razón social Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., así como la certificación del estado jurídico del inmueble objeto del presente proceso, donde se hace constar la inscripción de la Hipoteca Judicial Convencional compartida en primer rango entre Banco BHD, S.A.- Banco Múltiple y Banco Múltiple León, S.A. Que en el caso de la especie no se ha presentado documentación alguna que permita establecer que el demandante, ha cumplido con las formalidades establecidas por la ley a fin de justificar su derecho de propiedad sobre los terrenos antes descritos, toda vez que conforme se lee del artículo 90 de la Ley 108-05, el Registro es convalidante y constitutivo del derecho, carga o gravamen y el artículo 91 dispone que el certificado de títulos (sic) es el documento emitido para acreditar la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo, documento que no ha sido presentado por la parte demandante a fin de establecer la titularidad de su derecho. (...) Que del estudio conjunto de las normativas,

doctrinas y jurisprudencias antes descritas se establece que, después que un inmueble es sometido por primera vez a las formalidades del registro, cualquier otro derecho que se quiera hacer valer sobre dicho inmueble, debe haber sido registrado a fin de que su existencia sea oponible a los terceros. Que en el caso de la especie el demandante no ha presentado al plenario ninguna documentación mediante la cual se pueda establecer que cumplió con las formalidades establecidas por la ley a fin de hacer valer los derechos que dice poseer sobre la parcela antes descrita ante los terceros, motivo por el cual procede declarar inadmisibles la demanda de que se trata por falta de calidad”;

Considerando, que en la página 5 de la sentencia impugnada figura descrito el contrato de compraventa aducido por el recurrente como “Acuerdo maestro de fecha 30 de abril del 2005, intervenido entre Haciendas At Macao Beach Resort Inc., y el señor Robert Martin Sterling, relativo a la parcela No. 74-A-Ref-003-12916-12918-005.4886”, de lo que se advierte que los bancos embargantes no formaron parte del aludido contrato;

Considerando, que según comprobó el tribunal *a quo* al examinar el certificado de título núm. 2006-2697, relativo a la parcela en cuestión, así como la certificación de estado jurídico de dicho inmueble emitida por el Registrador de Títulos, el contrato de compraventa invocado por Robert Martin Sterling nunca fue sometido a la formalidad de registro a pesar de haber sido suscrito el 30 de abril del 2005, es decir, con anterioridad a la inscripción de la hipoteca otorgada a favor de los bancos persiguiendo, que data del 15 de diciembre del 2006;

Considerando, que si bien es cierto que la compraventa es un contrato de naturaleza consensual, a cuyo tenor el artículo 1583 del Código Civil establece que: “La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”, de lo que resulta que el contrato de compraventa invocado en la especie por el recurrente era un título válido y eficaz para justificar su derecho de propiedad, no obstante en ausencia de registro, sus efectos están limitados por las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil que dispone que: “Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le

aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121³⁰; es decir, aunque en nuestro derecho la propiedad no se adquiere mediante el registro inmobiliario, sino a través de los modos instituidos en nuestra legislación civil tales como la sucesión o los contratos civiles que anteceden y avalan el registro inmobiliario, las convenciones sobre derechos reales inmobiliarios registrados solo tienen una eficacia relativa o *inter partes*, siendo solo oponibles frente a terceros una vez se registran en el Certificado de Título correspondiente y adquieren eficacia absoluta o *erga omnes*³⁰ en razón de que en nuestro ordenamiento jurídico el derecho de propiedad sobre un inmueble es un derecho real que debe ser registrado cuya existencia y titularidad es acreditada por el certificado de título de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario, particularmente los artículos 90 y 91 que disponen que “El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas”; “El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo”;

Considerando, que en ese sentido, la interpretación y aplicación armoniosa de las disposiciones de nuestro Código Civil adoptado mediante decreto núm. 2213, del 17 de abril de 1884 y de la normativa que rige la propiedad inmobiliaria en la actualidad, en particular la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario, impone considerar que para invocar frente a terceros la calidad de tercer detentador establecida en los artículos 2166 y siguientes del Código Civil en relación a inmuebles registrados y ejercer las acciones que le corresponden, es necesario que dicha calidad esté sustentada en un derecho registrado en el Certificado de Título, resultando irrelevante a tales fines la invocación

30 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 918, del 17 de agosto del 2016, boletín inédito.

de un derecho contractual o de la posesión del inmueble puesto que tal como establece el artículo 90 de dicha ley, antes citado, sobre inmuebles registrados no existen derechos que no estén debidamente inscritos en el Registro de Títulos, de lo que se deriva lógicamente, que si el presunto tercer detentador no ha agotado la referida formalidad, su derecho no es oponible al persiguiendo ajeno a su contrato y, en consecuencia, no cuenta con ninguna acción a su favor que le permita intervenir incidentalmente en el proceso del embargo inmobiliario con el objeto de afectar de cualquier modo la ejecución de los derechos hipotecarios inscritos; que, en tal hipótesis, salvo que se demuestre la existencia de un fraude, este detentador convencional y poseedor precario solo tiene a su favor una acción personal, de índole contractual contra su vendedor, sin soslayar el hecho de que en la especie el recurrente incurrió voluntariamente en un riesgo al abstenerse de efectuar el registro de su compraventa de manera inmediata, sobre todo si cuando adquirió el inmueble aún no se había inscrito la hipoteca ejecutada por los bancos recurridos, puesto que no podía desconocer la necesidad de registrar el derecho real adquirido para gozar de la protección y garantía absoluta del Estado que se instituye en el principio IV de la Ley de Registro Inmobiliario, en razón de que la seguridad jurídica establecida por el sistema de registro de inmuebles de la República Dominicana, está revestida de un interés público que se evidencia en las disposiciones del artículo 51.2 de la Constitución que dispone que el Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada, así como en los principios IV, antes citado y V de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario que establece que: ““En relación con derechos registrados ningún acuerdo entre partes está por encima de esta ley de Registro Inmobiliario” y que ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional al estatuir que el sistema de registro público de la propiedad inmobiliaria salvaguarda los derechos de las personas que cumplen válidamente sus requisitos y confían plenamente en él, preservando la seguridad jurídica dentro del sistema de registro de inmuebles en la República Dominicana³¹;

Considerando, que tal postura interpretativa es cónsona con las decisiones emitidas con anterioridad por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, especializada en derecho inmobiliario, y por nuestro Tribunal

31 Tribunal Constitucional, sentencia citada.

Constitucional, jurisdicciones que se han pronunciado en el sentido de que: a) los contratos de venta que no han sido inscritos en el registro de títulos no pueden ser tomados en cuenta en un embargo inmobiliario ni su beneficiario pretender que se le notifiquen los actos de este procedimiento, puesto que según el artículo 90 de la Ley de Registro Inmobiliario, los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros³²; b) la calidad en materia inmobiliaria está ligada al derecho registrado³³; c) cuando se trate de un inmueble registrado, para satisfacer los requisitos de oponibilidad y publicidad, así como para revestir de garantía y seguridad jurídica toda operación convencional que pudiere afectar un inmueble registrado, es indispensable la inscripción, pues solo así se asegura que todo acreedor previa concertación de un préstamo cuente con un mecanismo que le permita verificar el estatus jurídico de un inmueble³⁴; d) para que se configure la condición de tercer adquirente de buena fe a título oneroso o tercero registral es indispensable que quien invoque tal condición haya inscrito su derecho, toda vez que la legitimidad del titular del derecho la otorga el registro o inscripción en el libro de la oficina registral³⁵;

Considerando, que sin desmedro de lo expuesto anteriormente, es cierto que el contenido del contrato de hipoteca que sirvió de sustento al procedimiento de embargo inmobiliario evidencia claramente que los bancos ejecutantes tenían conocimiento de que los inmuebles hipotecados y embargados por ellos formaban parte de un proyecto turístico desarrollado con el objeto de vender unidades inmobiliarias a terceros ya que en su artículo décimo segundo las partes pactaron que durante la vigencia del contrato la deudora podría vender los inmuebles del proyecto en beneficio de terceros con la obligación de reportar tales ventas

32 Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 46 del 24 de mayo del 2013, B.J. 1230.

33 Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 52 del 12 de febrero del 2014, B.J. 1239.

34 Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 4 del 5 de junio del 2013, B.J. 1231.

35 Tribunal Constitucional, TC/0093/15, del 7 de mayo del 2015.

por escrito a los Bancos, persistiendo siempre la inscripción hipotecaria convencional en primer rango otorgada a favor de los persigientes hasta tanto sean extinguidas las obligaciones a cargo de la deudora a menos que los bancos autorizaran liberaciones de las hipotecas de acuerdo a los términos del contrato y en los artículos decimosexto y décimo séptimo de dicho contrato también se estipuló que la deudora debía incluir en sus contratos de venta de las unidades inmobiliarias a terceros una cláusula específica que comprometiera a los adquirentes a efectuar los pagos en una cuenta de la deudora establecida y controlada por los bancos y que el deudor debía pagar a los bancos una porción mínima del diez (10%) sobre el precio de cada venta inmobiliaria a terceros para la amortización del capital adeudado, en virtud de lo cual, una vez realizados los pagos indicados los bancos procederían a emitir las radiaciones o cancelaciones parciales correspondientes a los inmuebles objeto de venta a favor de terceros;

Considerando, que no obstante, el recurrente no pudo acreditar fehacientemente ante el juez *a quo* que en virtud de las estipulaciones del contrato de hipoteca pactado entre Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., y los bancos ejecutantes, su contrato de compraventa haya sido o debía ser específicamente reconocido por estos últimos, ya que independientemente de que la obligación de reportar ese contrato a los bancos recaía principalmente sobre Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., que fue lo que motivó su solicitud de producción forzosa ante la jurisdicción de fondo, no figura en la sentencia impugnada ni en los documentos que acompañan el presente recurso de casación que dicho señor, como parte interesada, haya notificado a los bancos su contrato de compraventa realizado previo a la hipoteca ni los pagos efectuados a la vendedora a fin de que fuera liberado su inmueble, ni tampoco aportó evidencia de que realizara pagos del precio de venta en cuentas controladas por los bancos acreedores, depositando únicamente una circular emitida el 25 de marzo del 2006 y una comunicación del 31 de enero del 2008 emitidas por el Banco Múltiple León, S. A., alegadamente relativas a la oferta de financiamiento para la adquisición de los inmuebles del proyecto turístico de que se trata, que no se anexaron al recurso de casación y que, según la descripción contenida en el acto de demanda tienen un carácter general, es decir, no se advierte que contengan un reconocimiento expreso y especial del contrato de venta suscrito por el recurrente;

Considerando, que por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción el tribunal *a quo* no incurrió en ninguna de las violaciones que se le imputan en los tres medios de casación examinados, al declarar inadmisibles por falta de calidad la demanda en excusión en cuestión, sobre la base de que dicho demandante no era titular de ningún derecho registrado y oponible a los persigientes sobre el inmueble cuya excusión se pretendía, sobre todo si se considera que el artículo 2171 del Código Civil dispone que la excepción de excusión no puede oponerse al acreedor que tenga hipoteca especial sobre el inmueble, como sucede en la especie, motivos por los cuales procede desestimar dichos medios;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, sin desnaturalización y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con el art. 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, en el que se establece que se podrán compensar las costas en todo o en parte si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, situación que se verifica en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Robert Martin Sterling, contra la sentencia incidental núm. 54-2011, dictada el 2 de marzo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 2 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	John M. Weller.
Abogados:	Licdos. Dionisio Ortiz Acosta, Ángel Sabala Mercedes y Licda. Wanda Perdomo Ramírez.
Recurridos:	Banco BHD, S. A. y Banco Múltiple León, S. A.
Abogados:	Dres. Ángel Delgado Malagón, Rafael Américo Moreta Bello, Roberto Delgado Fernández, Dra. Lisette Ruiz Concepción, Licdos. Jonathan A. Paredes Echavarría, Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor John M. Weller, norteamericano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 209252485, domiciliado y residente en el núm. 475 w 133th. Avenue 14 A, Denver Colorado, Estados Unidos de América, contra la sentencia

incidental núm. 50-2011, dictada el 2 de marzo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Wanda Perdomo Ramírez, Dionisio Ortiz Acosta y Ángel Sabala Mercedes, abogados de la parte recurrente, John M. Weller, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de mayo de 2011, suscrito por los Dres. Ángel Delgado Malagón, Lisette Ruiz Concepción, Rafael Américo Moreta Bello, Roberto Delgado Fernández y el Licdo. Jonathan A. Paredes Echavarría, abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 10 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, presidente;

Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarse a esta sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que con motivo de la demanda incidental en nulidad de proceso de embargo inmobiliario incoada por John M. Weller, contra las entidades Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, Banco Múltiple León, S. A., y Haciendas At Macao Beach Resort, INC., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 2 de marzo de 2011, la sentencia incidental núm. 50-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara INADMISIBLE por caduca, la demanda incidental en nulidad de proceso de embargo inmobiliario, interpuesta por el señor JOHN M. WELLER, en contra de las entidades bancarias BHD, S. A., Banco Múltiple y BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., y HACIENDAS AT MACAO BEACH RESORT, INC., mediante acto No. 534/2010, de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil diez (2010) instrumentado por el Ministerial Blas Gabriel Gil de la Cruz, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento sin distracción; **TERCERO:** Ordena la ejecución provisional de la presente decisión no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **“Primer Medio:** Violación al derecho. La falta de notificación de un acto tiene carácter de orden público; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su memorial de defensa, el Banco BHD, S. A., solicita la fusión del presente recurso de casación, con aquellos contenidos

en los expedientes núms. 2011-1683, 2011-1684, 2011-1688 y 2011-1690, para ser conocidos y decididos por una misma sentencia en razón de su conexidad, ya que se produjeron con motivo de sentencias incidentales dictadas en un mismo proceso de embargo inmobiliario y corresponden a inmuebles de un mismo proyecto inmobiliario;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que, en la especie, aunque los recursos cuya fusión se solicita fueron interpuestos contra sentencias relativas al mismo procedimiento de embargo inmobiliario, a juicio de este tribunal su fusión no es necesaria para evitar una posible contradicción de sentencias y promover la economía procesal, en virtud de que se trata de recursos de casación interpuestos contra sentencias distintas y por partes distintas en virtud de intereses propios y distinguibles de aquellos que defienden los demás recurrentes, razón por la cual procede rechazar la solicitud examinada;

Considerando, que en su memorial de defensa, el Banco Múltiple León, S. A., planteó un medio de inadmisión del recurso de casación de que se trata por tener por objeto una sentencia incidental dictada en el marco de un proceso de embargo inmobiliario ya culminado con una sentencia de adjudicación, cuya emisión cierra la posibilidad de recurrir las decisiones incidentales por carecer de objeto, ya que tienen como fin ulterior afectar la marcha de un proceso de embargo inmobiliario que finalizó; que para justificar su pretensión dicha recurrida cita la sentencia núm. 3, dictada el 19 de septiembre de 2007, publicada en el B.J. 1162, en la que se juzgó que: “no es enteramente cierto que toda sentencia intervenida en ocasión de un incidente promovido y fallado conjuntamente con la sentencia de adjudicación inmobiliaria, sólo resultan impugnables por las vías de recurso, como sostiene de manera general y por tanto errónea la corte *a qua*, ya que es preciso distinguir si se trata de un fallo sobre incidente de nulidad por vicio de fondo que debe ser propuesto, a pena de caducidad, en los plazos previstos en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, según el caso, cuya oportunidad y pertinencia de ser atacado por apelación se cierra con la sentencia de adjudicación, o si se trata, en

cambio, de una cuestión litigiosa de fondo, como sería un sobreseimiento fundamentado en la contestación del título ejecutorio, en cuyo evento dicha decisión podría ser apelada inmediatamente, porque constituye una sentencia propiamente dicha”(sic); que al respecto la recurrida expresa que el precedente jurisprudencial antes citado resulta aplicable *mutatis mutandis* al caso que nos ocupa por cuanto deja claramente establecido que las sentencias dictadas a propósito de incidentes no pueden ser recurridas luego de pronunciada la adjudicación;

Considerando, que en apoyo a su pretensión la parte recurrida acompañó su memorial de defensa, entre otros documentos, de la sentencia núm. 75-2011 dictada el 3 de marzo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia mediante la cual se adjudicaron los inmuebles embargados por Banco BHD, S. A., y Banco Múltiple León, S. A., en perjuicio de Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, en curso del cual se dictó la sentencia incidental objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado por esta jurisdicción que “Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”; que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en efecto, aún cuando en materia civil y comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando las interpreta y aplica a cada caso concreto sometido a su consideración, definiendo su significado y alcance; que, en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales³⁶;

36 Sentencia núm. 42, del 19 de septiembre del 2012, B.J. 1222; sentencia núm. 42, del 3 de mayo del 2013, B.J. 1230; sentencia núm. 11, del 11 de diciembre del 2013, B.J. 1237.

Considerando, que no obstante, la decisión citada por la parte recurrida no tiene el carácter de precedente jurisprudencial sobre la posibilidad de apelar los incidentes del procedimiento de embargo inmobiliario una vez dictada la sentencia de adjudicación correspondiente, en razón de que la afirmación en virtud de la cual la parte recurrida sustenta su medio de inadmisión, no constituye el fundamento esencial o *ratio decidendi* de la decisión adoptada sino que se trata de una afirmación aislada externada de manera sobreabundante en la sentencia sin estar apoyada en argumentos jurídicos y que por demás no ha sido reiterada por esta jurisdicción como sustento a un criterio o doctrina jurisprudencial constante y, adicionalmente, tampoco se refiere a la misma situación procesal de la que se trata en la especie, puesto que alude a la posibilidad de apelación, de lo que no se trata en este caso;

Considerando, que en efecto, esta sala estima que en la especie, adoptar el criterio pretendido por la parte recurrida, vulneraría la tutela judicial efectiva en perjuicio de la parte recurrente en casación en virtud de que implicaría la supresión de la única vía recursiva prevista en nuestro ordenamiento jurídico contra la sentencia impugnada en casación, afectando significativamente su derecho al recurso instituido en el artículo 69.9 de la Constitución, sin que tal afectación esté justificada por la necesidad de tutelar otro derecho fundamental de igual magnitud cuya afectación resulte ser más gravosa en el caso concreto, en razón de que: a) la decisión impugnada es una sentencia incidental dictada en ocasión de un embargo inmobiliario abreviado regulado por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, no susceptible de ser recurrida en apelación, de conformidad con lo establecido por el artículo 148 de la citada Ley; b) dicha sentencia fue dictada el 2 de marzo de 2011, ordenándose en ella su ejecución provisional no obstante cualquier recurso y, como consecuencia, se continuó el desarrollo del procedimiento de embargo inmobiliario para culminar con la sentencia de adjudicación dictada al día siguiente, 3 de marzo de 2011, resultando indiscutiblemente evidente que el actual recurrente ni disfrutó del plazo de 30 días para ejercer la casación instituido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, ni de un plazo que pudiera ser considerado mínimamente razonable para que una parte diligente ejerciera el recurso pertinente, dadas las circunstancias;

Considerando, que de lo expuesto se infiere que el motivo de inadmisión invocado no ha sido reconocido por vía pretoriana sustentándonos en el carácter enunciativo de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y, tomando en cuenta que tampoco ha sido legalmente consagrado como una causal de inadmisión del recurso de casación, procede rechazar el pedimento examinado;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* violó su derecho de defensa y desnaturalizó los hechos de la causa al declarar caduca su demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario por no haber sido notificada dentro del plazo de 8 días a partir de la publicación del aviso de venta, al tenor de lo establecido en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, sin tomar en cuenta que dicha demanda se sustentó precisamente en la omisión de la notificación del embargo al demandante incidental, en su calidad de detentador del inmueble y tercer adquirente de buena fe y a título oneroso; que, en realidad, las disposiciones del texto legal aplicado por el tribunal se refieren al embargado, contra quien se ha intimado y advertido del procedimiento de embargo y por lo tanto, no puede alegar ignorancia pero no a un tercer detentador adquirente de buena fe y a título oneroso cuyo inmueble hayan sido incluido en el embargo y que no ha sido notificado de su existencia puesto que la sola publicación de un aviso de venta en pública subasta en un periódico de circulación nacional no puede suplantar las disposiciones que salvaguarda el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que la corte debió examinar la procedencia de la demanda en vez de sancionarla con la caducidad;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprende que: a) en fecha 30 de noviembre de 2006, el Banco BHD, S. A., y el Banco Múltiple León, S. A., (en calidad de acreedores), y Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., (en calidad de deudora), suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria por el monto total de quince millones de dólares (US\$15,000,000.00) otorgándose en garantía varias parcelas propiedad de la deudora, en las que estaba desarrollando un proyecto turístico inmobiliario; b) en fecha 15 de diciembre de 2006, los bancos acreedores inscribieron la hipoteca convencional otorgada en primer rango, sobre los inmuebles dados en garantía; c) en fecha 2 de noviembre del 2009, el

Banco BHD, S. A., y el Banco Múltiple León, S. A., (en calidad de acreedores), y Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., (en calidad de deudora), suscribieron una *adenda*, al referido contrato de préstamo con garantía hipotecaria mediante la cual se liberó una parte de los inmuebles hipotecados en virtud de los abonos efectuados por la deudora, reduciéndose su saldo deudor a once millones novecientos ochenta y dos mil seiscientos sesenta y ocho dólares estadounidenses con cincuenta y cuatro centavos (US\$11,982,668.54), reiterándose a su vez dicha hipoteca sobre los demás inmuebles dados en garantía; d) en fecha 30 de septiembre de 2010, el Banco Múltiple León, S. A., y el Banco B.H.D., S. A., iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, mediante acto de mandamiento de pago núm. 365/2010, instrumentado por el ministerial Francisco Santana, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; e) en fecha 19 de noviembre de 2010, el señor John M. Weller, interpuso una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario contra el Banco BHD, S. A., Banco Múltiple León, S. A., y Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., mediante acto núm. 534/2010, instrumentado por el ministerial Blas Gabriel Gil de la Cruz, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; f) dicha demanda estaba sustentada en que mediante contrato de compraventa suscrito con Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., de fecha 30 de abril de 2005, el señor John M. Weller había adquirido uno de los inmuebles embargados, a saber, el inmueble identificado en el plano particular del proyecto Roco Ki como “R9”, Villa con frente de playa D8, con una extensión de solar de 2,331.20 m² en la parcela 74-A-Ref-003-12916-12918-005-48292 del Distrito Catastral núm. 11/4ta. del municipio de Higüey, del cual tenía la posesión, uso y disfrute pacífico, ostentando la calidad de tercer detentador de dicho inmueble y que en virtud de dicha calidad los persiguiendo estaban obligados a notificarle el procedimiento de embargo inmobiliario y la intimación previa de pago de la deuda exigible o abandono del inmueble que instituye el artículo 2169 del Código Civil, la cual fue omitida, deviniendo irregular el procedimiento de embargo efectuado; g) que en la audiencia celebrada por el tribunal *a quo* para conocer dicha demanda, el Banco Múltiple León, S. A., y el Banco BHD, S. A., plantearon la inadmisión de la demanda, por caducidad, debido a la violación del plazo prefijado en el artículo 729 del Código de

Procedimiento Civil y por falta de calidad del demandante, sustentándose en que no tenía derechos inscritos sobre la parcela antes descrita, pedido al que se opuso el demandante, tras haber concluido sobre el fondo de su demanda, mientras que Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., se limitó a concluir lo siguiente: “No nos oponemos a las conclusiones de la demandante”; que en esa audiencia el demandante incidental también solicitó la producción forzosa de los reportes escritos de Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., indicando sus ventas a terceros a los bancos acreedores, así como de los reportes de especialización de las partidas de las sumas pagadas por Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., sobre el precio de ventas a tercero y su especialización, de acuerdo a lo estipulado en el contrato de hipoteca;

Considerando, que el juez *a quo* declaró inadmisibles, por caduca, la demanda incidental de la cual estaba apoderado, por los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que es un hecho no controvertido en el proceso que la publicación de la venta en pública subasta fue realizada en el periódico de fecha primero (01) de noviembre del año dos mil diez (2010), publicación en la cual se hace constar un aviso de venta en pública subasta por causa de embargo inmobiliario del Proyecto Roco Ki. Que la presente demanda fue interpuesta mediante el Acto No. 534/2010, instrumentado en fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diez (2010), por el Ministerial Blas Gabriel de la Cruz, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de éste Distrito Judicial de La Altagracia, invitando a las partes demandadas a comparecer a la audiencia que se celebraría por ante ésta Cámara Civil en fecha veinticuatro (24) del mes de Noviembre del año dos mil diez (2010). Que el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil dispone: Los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el Art. 696. Que conforme se interpreta del análisis conjunto de los artículos 149, 150, 153 y 156 de la Ley 6186, en el proceso de embargo inmobiliario llevado conforme a la normativa antes citada, no existe la audiencia para lectura de pliego de condiciones, toda vez que el artículo 149 dispone que en caso de que el deudor no obtempere ante la notificación del mandamiento de pago en un plazo de 15 días, éste se convierte

de pleno en embargo inmobiliario y el 150 establece que, dentro de los 20 días éste mandamiento se inscribe en la Conservaduría de Hipotecas o en el Registro de Títulos, según corresponda, y en los siguientes 10 días el persigiente depositará el pliego de condiciones en el Tribunal que ha de conocer de la venta. Que por su parte el artículo 153 establece que dentro de los treinta días del depósito del pliego de condiciones, el Banco hará publicar un anuncio, por lo menos, en uno de los periódicos de circulación nacional. Dicho anuncio contendrá las menciones prescritas por el artículo 696 de Código de Procedimiento Civil; asimismo el artículo 157 dispone: Quince días a lo menos después del cumplimiento de estas formalidades, y en la fecha que el Banco determine, se procederá a la venta en pública subasta de los inmuebles indicados en el mandamiento, en presencia del deudor o esté debidamente llamado, ante el Tribunal de la situación de los bienes o de la más grande parte de estos. Que el razonamiento sobre las normativas citadas permite establecer que en el proceso de embargo llevado conforme al procedimiento establecido por la Ley 6186, no existe audiencia para lectura de pliego de condiciones, lo cual es aceptado por la doctrina más socorrida, cuando expone: “Plazo: Como en el procedimiento de la ley 6186 no existe lectura del pliego de condiciones, entendemos que para proponer los medios de nulidad deben observarse los plazos del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que los medios de nulidad deben ser propuestos ocho (8) días a más tardar, después de haberse publicado el aviso de la venta”; Que en ese mismo sentido se manifiesta el Magistrado Eladio Miguel Pérez, cuando dice: “Todas las nulidades de que pudieren estar afectados los actos del procedimiento del embargo, estarán sujetas a ser invocadas dentro del plazo previsto en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, lo cual se debe a que en el esquema del procedimiento previsto por la Ley 6186 no se puede adecuar el artículo 728, debido a que no existe audiencia especial para la lectura del pliego, sino que tal y como hemos señalado, dicha lectura se lleva a cabo el mismo día de la venta, razón por la cual se tomará como punto de partida para invocar cualesquiera nulidad, el día de la publicación, estando el interesado obligado a invocar dichas nulidades ocho (8) días a más tardar después de hecha esta publicación”. Que del estudio conjunto del Acto No. 534/2010, instrumentado en fecha diecinueve (19) de noviembre del dos mil diez (2010), por el Ministerial Blas Gabriel Gil de la Cruz, acto mediante el cual se invita a los demandados a comparecer a

la audiencia que habría de celebrarse en fecha 24 de noviembre del año 2010 y la copia contentiva del Aviso de venta en pública subasta por causa de Embargo inmobiliario proyecto Roco Ki, aparecido en el periódico El Caribe, de fecha primero (01) de noviembre del año 2010, se puede establecer que entre ambos existe un lapso de tiempo de dieciocho (18) días, lo que hace devenir la presente demanda incidental en caduca, toda vez que sobrepasa el plazo establecido por el legislador a fin de que ésta sea iniciada. Que así las cosas, procede declarar la presente demanda Incidental en Nulidad de Embargo Inmobiliario inadmisibles por caduca, sin necesidad de ponderar los demás medios de la demanda”;

Considerando, que en un supuesto fáctico similar al de la especie, esta jurisdicción sostuvo el criterio de que debido a la trayectoria procesal que recorre el embargo inmobiliario abreviado instituido por la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, ni el embargado ni el acreedor inscrito tienen las mismas oportunidades procesales que se le reconocen en el embargo inmobiliario ordinario regulado únicamente por el Código de Procedimiento Civil para interponer las demandas incidentales que entiendan procedentes, puesto que en este último tipo de embargo, dichas partes son puestas en causa desde el inicio del desarrollo del procedimiento lo que no ocurre en el embargo inmobiliario abreviado, por lo que comenzar a contar el plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, que tienen tanto la parte embargada como los acreedores inscritos para la interposición de los incidentes contra el procedimiento del embargo, a partir de la fecha en que se publicó por primera vez el extracto a que se refiere el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, es irrazonable e incompatible con las formalidades del embargo inmobiliario abreviado y contrario a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, ya que en esta modalidad de embargo la realización de la aludida publicación no constituye por sí sola un medio eficaz para poner en conocimiento a los acreedores inscritos y al embargado de la existencia y el curso que ha seguido el procedimiento, ni una garantía real y suficiente para que estos puedan defender sus intereses de manera oportuna y en ese tenor se consideró que para hacer una aplicación justa y razonable del régimen legal de los incidentes previstos en nuestro Código de Procedimiento Civil al embargo inmobiliario regido por la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, era imperioso fijar el punto de partida del plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del

citado Código de Procedimiento Civil, para promover los incidentes relativos a la nulidad del embargo inmobiliario, a partir del momento en que se realiza la denuncia establecida por el artículo 156 de la mencionada ley y no en la fecha en que se publica por primera vez el edicto descrito en el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil ³⁷;

Considerando, que en este caso, la situación es todavía más gravosa, puesto que se trata de precisar la oportunidad para que una persona totalmente ajena al proceso de embargo, a quien ni siquiera se ha notificado la denuncia del aviso de venta con intimación a tomar comunicación del depósito del pliego de condiciones establecida en el artículo 156 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola ni respecto de quien se ha demostrado certeramente que haya tenido conocimiento previo del proceso por otra vía judicial o extrajudicial, intervenga en aquel para oponer incidentalmente las pretensiones que considera de su interés, circunstancias en las cuales, esta jurisdicción es del criterio de que su demanda incidental no puede estar sometida al plazo prefijado del 729 del Código de Procedimiento Civil, a título supletorio, en razón de que dicho plazo fue previsto para las partes que ya habían sido ligadas al procedimiento de embargo mediante una notificación especial a persona o a domicilio y, en ausencia de esta notificación previa de la existencia o inminencia del embargo inmobiliario, la publicación del aviso de venta en el periódico, por sí sola, no es suficiente para garantizar que el interviniente tuvo conocimiento oportuno de este procedimiento y pudo ejercer plenamente su derecho de defensa; que, en efecto, por regla general, la caducidad es una sanción a la inactividad procesal que produce la extinción del ejercicio o goce de un derecho debido a la expiración del plazo durante el cual debió haber actuado su titular, resultando evidente que la aplicación de la referida sanción sería injusta sin la certeza de que la persona obligada conocía el espacio temporal en que debía producirse su actuación, como sucede en el presente caso, de suerte que es imperioso reconocer que, en estas circunstancias, las personas con derecho a intervenir en el embargo inmobiliario pueden actuar en cualquier momento antes de que se produzca la adjudicación;

Considerando, que por lo tanto es evidente que los motivos en que el juez *a quo* sustentó la inadmisión pronunciada son erróneos y, contrarios

37 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 19, del 4 de abril de 2012, B.J. 1217.

a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, tal como se invoca en los medios examinados, no obstante, según consta en la sentencia impugnada, el actual recurrente interpuso su demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario en calidad de adquirente de uno de los inmuebles embargados en virtud de un contrato de compraventa suscrito con Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., en el cual los bancos embargantes no formaron parte y, de tercer detentador en virtud de que mantenía la posesión, uso y disfrute pacífico e ininterrumpido del inmueble a pesar de que invocaba la propiedad de un inmueble registrado, en cuyo caso solamente tienen calidad para intervenir en el embargo a título de propietario, co-propietario, acreedor, arrendatario, entre otros, quienes tengan un derecho real registrado sobre el inmueble embargado;

Considerando, que, en efecto, si bien es cierto que la compraventa es un contrato de naturaleza consensual, a cuyo tenor el artículo 1583 del Código Civil establece que: “La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”, de lo que resulta que el contrato de compraventa invocado en la especie por el recurrente era un título válido y eficaz para justificar su derecho de propiedad frente a su vendedor y sus causahabientes, no obstante en ausencia de registro, los efectos de dicho contrato están limitados por las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil que dispone que: “Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121”; es decir, aunque en nuestro derecho la propiedad no se adquiere mediante el registro inmobiliario, sino a través de los modos instituidos en nuestra legislación civil tales como la sucesión o los contratos civiles que anteceden y avalan el registro inmobiliario, las convenciones sobre derechos reales inmobiliarios comprendidos en dicho sistema registral, solo tienen una eficacia relativa o *inter partes*, siendo solo oponibles frente a terceros una vez se registran en el Certificado de Título correspondiente y adquieren eficacia absoluta o *erga omnes*³⁸ en razón de que en nuestro ordenamiento jurídico el derecho de propiedad sobre un inmueble es un derecho real

38 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 918, del 17 de agosto de 2016, boletín inédito.

que debe ser registrado cuya existencia y titularidad es acreditada por el Certificado de Título de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario, particularmente los artículos 90 y 91 que disponen que “El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepciónde

los que provengan de las leyes de Aguas y Minas”; “El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo”;

Considerando, que en ese sentido, la interpretación y aplicación armoniosa de las disposiciones de nuestro Código Civil adoptado mediante decreto núm. 2213, del 17 de abril de 1884 y de la normativa que rige la propiedad inmobiliaria en la actualidad, en particular la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario, impone considerar que para invocar frente a terceros la calidad de tercer detentador establecida en los artículos 2166 y siguientes del Código Civil en relación a inmuebles registrados y ejercer las acciones que le corresponden, es necesario que dicha calidad esté sustentada en un derecho registrado en el Certificado de Título, resultando irrelevante a tales fines la invocación de un derecho contractual o de la posesión del inmueble puesto que tal como establece el artículo 90 de dicha ley, antes citado, sobre inmuebles registrados no existen derechos que no estén debidamente inscritos en el Registro de Títulos, de lo que se deriva lógicamente, que si el presunto tercer detentador no ha agotado la referida formalidad, su derecho no es oponible al acreedor de quien figura como propietario en el certificado de título ajeno a su contrato y, en consecuencia, quienes pretendan deducir derechos no registrados sobre el inmueble objeto de expropiación forzosa no cuenta con ninguna acción a su favor que le permita intervenir incidentalmente en el proceso del embargo inmobiliario con el objeto de afectar de cualquier modo la ejecución de los derechos hipotecarios

inscritos; que, en tal hipótesis, salvo que se demuestre la existencia de un fraude, este detentador convencional y poseedor precario solo tiene a su favor una acción personal de índole contractual contra su vendedor, que es la situación que se verifica en la especie; que, en ese sentido, al abstenerse de efectuar el registro de su compraventa no obstante haber sido realizada con anterioridad a la inscripción de la hipoteca ejecutada por los persigientes, el recurrente incurrió voluntariamente en un riesgo, puesto que no podía desconocer la necesidad de registrar el derecho real adquirido para gozar de la protección y garantía absoluta del Estado que se instituye en el principio IV de la Ley de Registro Inmobiliario;

Considerando, que tal postura interpretativa es cónsona con las decisiones emitidas con anterioridad por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, especializada en derecho inmobiliario, y por nuestro Tribunal Constitucional, jurisdicciones que se han pronunciado en el sentido de que: a) los contratos de venta que no han sido inscritos en el registro de títulos no pueden ser tomados en cuenta en un embargo inmobiliario ni su beneficiario pretender que se le notifiquen los actos de este procedimiento, puesto que según el artículo 90 de la Ley de Registro Inmobiliario, los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros³⁹; b) la calidad en materia inmobiliaria está ligada al derecho registrado⁴⁰; c) cuando se trate de un inmueble registrado, para satisfacer los requisitos de oponibilidad y publicidad, así como para revestir de garantía y seguridad jurídica toda operación convencional que pudiere afectar un inmueble registrado, es indispensable la inscripción, pues solo así se asegura que todo acreedor previa concertación de un préstamo cuente con un mecanismo que le permita verificar el estatus jurídico de un inmueble⁴¹; d) para que se configure la condición de tercer adquirente de buena fe a título oneroso o tercero registral es indispensable

39 Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 46 del 24 de mayo de 2013, B.J. 1230.

40 Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 52 del 12 de febrero de 2014, B.J. 1239.

41 Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 4 del 5 de junio de 2013, B.J. 1231.

que quien invoque tal condición haya inscrito su derecho, toda vez que la legitimidad del titular del derecho la otorga el registro o inscripción en el libro de la oficina registral⁴²;

Considerando, que tanto el procedimiento de embargo inmobiliario como de la seguridad jurídica establecida por el sistema de registro de inmuebles de la República Dominicana, constituyen materias de interés público manifiesto en las disposiciones del artículo 51.2 de la Constitución que dispone que el Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada, así como en el principio IV, antes citado, y el principio V de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario que establecen que: “Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”; “En relación con derechos registrados ningún acuerdo entre partes está por encima de esta ley de Registro Inmobiliario” y que ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional al estatuir que el sistema de registro público de la propiedad inmobiliaria salvaguarda los derechos de las personas que cumplen válidamente sus requisitos y confían plenamente en él, preservando la seguridad jurídica dentro del sistema de registro de inmuebles en la República Dominicana⁴³;

Considerando, que, por consiguiente, es evidente que la decisión adoptada era correcta en la especie, pero no por los motivos contenidos en la sentencia impugnada, sino por falta de calidad del demandante, en virtud de las consideraciones expuestas precedentemente que esta jurisdicción suple de oficio, sobre la base de los hechos recogidos en la sentencia, por tratarse de una cuestión de puro derecho y de orden público, en virtud del artículo 47 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, sobre procedimiento civil, el cual dispone que: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen carácter de orden público”; sobre todo, considerando que para asegurar una sana administración de justicia es imperioso que las decisiones dictadas por las jurisdicciones civiles en materias que afecten derecho inmobiliarios registrados, como sucede en la especie, procuren siempre guardar armonía con los principios y normas del derecho registral, razones por las cuales procede rechazar el presente recurso de casación;

42 Tribunal Constitucional, TC/0093/15, del 7 de mayo de 2015.

43 Tribunal Constitucional, sentencia citada.

Considerando, que de conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, en el que se establece que se podrán compensar las costas en todo o en parte si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, situación que se verifica en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor John M. Weller, contra la sentencia incidental núm. 50-2011, dictada el 2 de marzo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 2 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Louis Amoroso.
Abogados:	Licdos. Dionisio Ortiz Acosta, Ángel Sabala Mercedes y Licda. Wanda Perdomo Ramírez.
Recurridos:	Banco BHD, S. A. y Banco Múltiple León, S. A.
Abogados:	Dres. Ángel Delgado Malagón, Rafael Américo Moreta Bello, Roberto Delgado Fernández, Dra. Lissette Ruiz Concepción, Licdos. Jonathan Paredes Echavarría, Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Louis Amoroso, norteamericano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 026653215, domiciliado y residente en el núm. 110 Emmons Court Lake Forest, Illinois, Estados Unidos de América, contra la sentencia incidental núm. 56-2011,

dictada el 2 de marzo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Wanda Perdomo Ramírez, Dionisio Ortiz Acosta y Ángel Sabala Mercedes, abogados de la parte recurrente, Louis Amoroso, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo de 2011, suscrito por los Dres. Ángel Delgado Malagón, Lissette Ruiz Concepción, Rafael Américo Moreta Bello y Roberto Delgado Fernández y el Licdos. Jonathan Paredes Echavarría, abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados de la parte co-recurrida, Banco Múltiple León, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de noviembre de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones

de presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda incidental en excusión de bienes embargados incoada por Louis Amoroso, contra el Banco Múltiple León, S. A., Banco BHD, S. A., y Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia incidental núm. 56-2011, de fecha 2 de marzo de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: Declara INADMISIBLE por falta de calidad para actuar en justicia de la parte demandante, interpuesta mediante acto No. 539/2010, de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil diez (2010) instrumentado por el Ministerial Blas Gabriel Gil de la Cruz, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la demanda Incidental en excusión de bienes embargados, intentada por el señor LOUIS AMOROSO, en contra de las entidades bancarias BHD, S. A., Banco Múltiple y BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., y la Sociedad de Comercio HACIENDAS AT MACAO BEACH RESORT, INC., por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento sin distracción; TERCERO: Ordena la ejecución provisional de la presente decisión no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga” (sic);**

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio: Violación al derecho; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos”;**

Considerando, que en su memorial de defensa el Banco BHD, S. A., solicitó la fusión de los expedientes núms. 2001-1675, 2011-1676,

2011-1677, 2011-1678, 2011-1679, 2011-1680 y 2011-1682, para ser decididos por una misma sentencia en razón de su conexidad, ya que se produjeron con motivo de sentencias relativas a un mismo proceso de embargo inmobiliario y corresponden a inmuebles de un mismo proyecto inmobiliario;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que, en la especie, aunque los recursos cuya fusión se solicita fueron interpuestos contra sentencias relativas al mismo procedimiento de embargo inmobiliario, a juicio de este tribunal su fusión no es necesaria para evitar una posible contradicción de sentencias y promover la economía procesal, en virtud de que se trata de recursos de casación interpuestos contra sentencias distintas y por partes distintas en virtud de intereses propios y distinguibles de aquellos que defienden los demás recurrentes, razón por la cual procede rechazar la solicitud examinada;

Considerando, que en su memorial de defensa, el Banco Múltiple León, S. A., planteó un medio de inadmisión del recurso de casación de que se trata por tener por objeto una sentencia incidental dictada en el marco de un proceso de embargo inmobiliario ya culminado con una sentencia de adjudicación, cuya emisión cierra la posibilidad de recurrir las decisiones incidentales por carecer de objeto, ya que tienen como fin ulterior afectar la marcha de un proceso de embargo inmobiliario que finalizó; que para justificar su pretensión dicha recurrida cita la sentencia núm. 3, dictada el 19 de septiembre de 2007, publicada en el B.J. 1162, en la que se juzgó que: “no es enteramente cierto que toda sentencia intervenida en ocasión de un incidente promovido y fallado conjuntamente con la sentencia de adjudicación inmobiliaria, sólo resultan impugnables por las vías de recurso, como sostiene de manera general y por tanto errónea la corte *a qua*, ya que es preciso distinguir si se trata de un fallo sobre incidente de nulidad por vicio de fondo que debe ser propuesto, a pena de caducidad, en los plazos previstos en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, según el caso, cuya oportunidad y pertinencia de ser atacado por apelación se cierra con la sentencia de adjudicación, o si se trata, en

cambio, de una cuestión litigiosa de fondo, como sería un sobreseimiento fundamentado en la contestación del título ejecutorio, en cuyo evento dicha decisión podría ser apelada inmediatamente, porque constituye una sentencia propiamente dicha”(sic); que al respecto la recurrida expresa que el precedente jurisprudencial antes citado resulta aplicable *mutatis mutandis* al caso que nos ocupa por cuanto deja claramente establecido que las sentencias dictadas a propósito de incidentes no pueden ser recurridas luego de pronunciada la adjudicación;

Considerando, que en apoyo a su pretensión la parte recurrida acompañó su memorial de defensa, entre otros documentos, de la sentencia núm. 75-2011 dictada el 3 de marzo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia mediante la cual se adjudicaron los inmuebles embargados por Banco BHD, S. A., y Banco Múltiple León, S. A., en perjuicio de Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, en curso del cual se dictó la sentencia incidental objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado por esta jurisdicción que “Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”; que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en efecto, aún cuando en materia civil y comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando las interpreta y aplica a cada caso concreto sometido a su consideración, definiendo su significado y alcance; que, en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales⁴⁴;

44 Sentencia núm. 42, del 19 de septiembre del 2012, B.J. 1222; sentencia núm. 42, del 3 de mayo del 2013, B.J. 1230; sentencia núm. 11, del 11 de diciembre del 2013, B.J. 1237.

Considerando, que no obstante, la decisión citada por la parte recurrida no tiene el carácter de precedente jurisprudencial sobre la posibilidad de apelar los incidentes del procedimiento de embargo inmobiliario una vez dictada la sentencia de adjudicación correspondiente, en razón de que la afirmación en virtud de la cual la parte recurrida sustenta su medio de inadmisión, no constituye el fundamento esencial o *ratio decidendi* de la decisión adoptada sino que se trata de una afirmación aislada externada de manera sobreabundante en la sentencia sin estar apoyada en argumentos jurídicos y que por demás no ha sido reiterada por esta jurisdicción como sustento a un criterio o doctrina jurisprudencial constante y, adicionalmente, tampoco se refiere a la misma situación procesal de la que se trata en la especie, puesto que alude a la posibilidad de apelación, de lo que no se trata en este caso;

Considerando, que en efecto, esta sala estima que en la especie, adoptar el criterio pretendido por la parte recurrida, vulneraría la tutela judicial efectiva en perjuicio de la parte recurrente en casación en virtud de que implicaría la supresión de la única vía recursiva prevista en nuestro ordenamiento jurídico contra la sentencia impugnada en casación, afectando significativamente su derecho al recurso instituido en el artículo 69.9 de la Constitución, sin que tal afectación esté justificada por la necesidad de tutelar otro derecho fundamental de igual magnitud cuya afectación resulte ser más gravosa en el caso concreto, en razón de que: a) la decisión impugnada es una sentencia incidental dictada en ocasión de un embargo inmobiliario abreviado regulado por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, no susceptible de ser recurrida en apelación, de conformidad con lo establecido por el artículo 148 de la citada Ley; b) dicha sentencia fue dictada el 2 de marzo de 2011, ordenándose en ella su ejecución provisional no obstante cualquier recurso y, como consecuencia, se continuó el desarrollo del procedimiento de embargo inmobiliario para culminar con la sentencia de adjudicación dictada al día siguiente, 3 de marzo de 2011, resultando indiscutiblemente evidente que el actual recurrente ni disfrutó del plazo de 30 días para ejercer la casación instituido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, ni de un plazo que pudiera ser considerado mínimamente razonable para que una parte diligente ejerciera el recurso pertinente, dadas las circunstancias;

Considerando, que de lo expuesto se infiere que el motivo de inadmisión invocado no ha sido reconocido por vía pretoriana sustentándonos en el carácter enunciativo de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y, tomando en cuenta que tampoco ha sido legalmente consagrado como una causal de inadmisión del recurso de casación, procede rechazar el pedimento examinado;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que en la sentencia impugnada el tribunal *a quo* lo declaró inadmisibile en su demanda en excusión de inmueble por falta de calidad sobre el fundamento de que para ostentar la calidad de tercer detentador e intervenir en un procedimiento de embargo inmobiliario es necesario que su derecho real se encuentre inscrito ante la oficina de Registro de Títulos correspondiente; que al sostener tal criterio el aludido tribunal desconoció que el acto generador de su derecho de propiedad, protegido por el artículo 51 de la Constitución, no es la inscripción en el Registro de Títulos sino el acto de venta bajo firma privada suscrito en virtud del artículo 1583 del Código Civil y que la inscripción solo es un requisito de publicidad cuyo efecto es dotar a la compraventa de oponibilidad a terceros; que el tribunal *a quo* también desconoció que en su calidad de tercer detentador, como tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, le asiste un derecho para demandar en excusión de su propiedad para obtener el reconocimiento de su calidad, la excusión del inmueble comprometido y el beneficio de un plazo para pagar proporcionalmente lo que le correspondía derecho que desconoció al declarar inadmisibile su pretensión, sobre todo a pesar de haberle expresado y advertido que el contrato de venta del cual participó fue suscrito con anterioridad al contrato de hipoteca otorgado a favor de las entidades bancarias embargantes y que en dicho contrato de hipoteca se prohibía abusivamente el registro de los contratos de los terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe ante el Registro de Títulos, todo no obstante haberse autorizado a la deudora a vender y comercializar los inmuebles; que, en efecto, en la especie dicha jurisdicción no se permitió verificar el conocimiento que las entidades bancarias tenían sobre las operaciones de venta con terceras personas consentidas por Haciendas At Macao antes y después de la hipoteca, muy especialmente con el recurrente y el carácter abusivo de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado en estas condiciones, sin advertir a los terceros adquirentes;

que, finalmente, el juez *a quo* tampoco tomó en cuenta que el objeto de la demanda en excusión no es probar un derecho real registrado sino más bien establecer la ocupación a título precario del detentador y su intención de beneficiarse con un plazo para regularizar su situación y obtener la excusión del inmueble de la masa total embargada;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprende que: a) en fecha 30 de noviembre de 2006, el Banco BHD, S. A., y el Banco Múltiple León, S. A., (en calidad de acreedores), y Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., (en calidad de deudora), suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria por el monto total de quince millones de dólares (US\$15,000,000.00) otorgándose en garantía varias parcelas propiedad de la deudora, en las que estaba desarrollando un proyecto turístico inmobiliario; b) en fecha 15 de diciembre de 2006, los bancos acreedores inscribieron la hipoteca convencional otorgada en primer rango, sobre los inmuebles dados en garantía; c) en fecha 2 de noviembre del 2009, el Banco BHD, S. A., y el Banco Múltiple León, S. A., (en calidad de acreedores), y Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., (en calidad de deudora), suscribieron una *adenda*, al referido contrato de préstamo con garantía hipotecaria mediante la cual se liberó una parte de los inmuebles hipotecados en virtud de los abonos efectuados por la deudora, reduciéndose su saldo deudor a once millones novecientos ochenta y dos mil seiscientos sesenta y ocho dólares estadounidenses con cincuenta y cuatro centavos (US\$11,982,668.54), reiterándose a su vez dicha hipoteca sobre los demás inmuebles dados en garantía; d) en fecha 30 de septiembre de 2010, el Banco Múltiple León, S. A., y el Banco B.H.D., S. A., iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, mediante acto de mandamiento de pago núm. 365/2010, instrumentado por el ministerial Francisco Santana, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; e) en fecha 19 de noviembre de 2010, Jeffrey Hunt, interpuso una demanda incidental en excusión de inmueble contra Banco BHD, S. A., Banco Múltiple León, S. A., y Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., mediante acto núm. 532-2010, instrumentado por el ministerial Blas Gabriel Gil de la Cruz, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; f) dicha demanda estaba sustentada en que mediante contrato de compraventa

suscrito con Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., en fecha 30 de abril de 2005, Jeffrey Hunt había adquirido uno de los inmuebles embargados, a saber, la parcela 74-A-Ref-003-12916-12918-005.4901 del Distrito Catastral núm. 11/4 del municipio de Higüey, con una extensión superficial de 2,093.79 metros cuadrados, del cual tenía la posesión, uso y disfrute pacífico, ostentando la calidad de tercer detentador de dicho inmueble, en virtud de lo cual se opuso a su venta en pública subasta y requirió su excusión del procedimiento de embargo inmobiliario y que tal situación no le era ajena a los bancos ejecutantes por cuanto el Banco León ofrecía formalmente financiamiento a los terceros adquirientes de los inmuebles del proyecto y era a través de ese banco que los adquirientes realizaban sus pagos del precio a favor de la vendedora según consta en las circulares y comunicaciones emitidas a tal efecto; g) que en la audiencia celebrada por el tribunal *a quo* para conocer dicha demanda, el Banco Múltiple León, S. A., y el Banco BHD, S. A., plantearon un medio de inadmisión por falta de calidad del demandante, sustentada en que no tenía derechos inscritos sobre la parcela antes descrita, al que se opuso el demandante, tras haber concluido sobre el fondo de su demanda, mientras que Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., se limitó a concluir lo siguiente: “No nos oponemos a las conclusiones de la demandante”; que en esa audiencia el demandante incidental también solicitó la producción forzosa de los reportes escritos de Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., indicando sus ventas a terceros a los bancos acreedores, así como de los reportes de especialización de las partidas de las sumas pagadas por Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., sobre el precio de venta a tercero y su especialización, de acuerdo a lo estipulado en el contrato de hipoteca;

Considerando, que el tribunal *a quo* declaró inadmisibile la referida demanda incidental, por los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que el artículo 91 de la Ley 108-05, dispone: Certificado de Título. El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo. Normativa de la cual se establece que la persona que dice ser titular de un derecho real inmobiliario, debe justificar dicho derecho a través de la presentación de un certificado de título, emitido por la autoridad competente, en el cual se establezca su condición de propietario de dicho derecho. Que el artículo 98 de la citada

normativa establece: Bloqueo registral. La venta condicional de inmuebles se inscribe en el registro complementario del Certificado de Título, esta inscripción genera un bloqueo registral e impide la inscripción de actos de disposición. Del estudio de esta disposición legislativa se determina que al momento de formalizar una venta condicional, quien figura como adquirente en dicha negociación puede hacer inscribir los derechos adquiridos, a fin de garantizar los mismos (...) Que este tribunal es de criterio que no tendría sentido la existencia de un derecho inmobiliario registral, si fuere posible acoger como constitutivo de derechos, documentos formulados por las partes, sobre inmuebles donde otras personas han inscrito derechos, sean estos de propiedad o de crédito, toda vez que ello atentaría contra la seguridad jurídica que debe garantizar todo Estado donde existe un sistema jurídico que garantice el estado de derecho, bajo el entendido de que la inscripción registral no ejercería su función, es decir, hacer de conocimiento el derecho inscrito a los terceros, a fin de que estos al momento de realizar una negociación que implique o envuelva un inmueble sobre el cual existe un derecho registrado, pueda acudir ante la oficina pertinente y realizar las investigaciones de lugar, que le impidan invertir sus recursos en bienes inmuebles cuya titularidad no pertenece a quien se lo pretende vender o que el mismo se encuentra gravado por un derecho de crédito, el cual podría afectar en el futuro su inversión, toda vez que el derecho de crédito persigue al inmueble en cualquier manos en que este se encuentre (...) Que ponderada la documentación depositada por las partes en ocasión del presente proceso, este tribunal ha podido determinar que en el mismo consta el certificado de títulos (sic) marcado con el No. 2006-2700, emitido por el Registrador de Títulos de Higüey en fecha 28 de diciembre del año 2006, el cual establece como propietaria de la parcela No. 74-A-Ref-003-12916-12918-005.4889, a la razón social Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., así como la certificación del estado jurídico del inmueble objeto del presente proceso, donde se hace constar la inscripción de la Hipoteca Judicial Convencional compartida en primer rango entre Banco BHD, S.A.- Banco Múltiple y Banco Múltiple León, S.A. Que en el caso de la especie no se ha presentado documentación alguna que permita establecer que el demandante, ha cumplido con las formalidades establecidas por la ley a fin de justificar su derecho de propiedad sobre los terrenos antes descritos, toda vez que conforme se lee del artículo 90 de la Ley 108-05, el Registro es convalidante y

constitutivo del derecho, carga o gravamen y el artículo 91 dispone que el certificado de títulos (sic) es el documento emitido para acreditar la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo, documento que no ha sido presentado por la parte demandante a fin de establecer la titularidad de su derecho. (...) Que del estudio conjunto de las normativas, doctrinas y jurisprudencias antes descritas se establece que, después que un inmueble es sometido por primera vez a las formalidades del registro, cualquier otro derecho que se quiera hacer valer sobre dicho inmueble, debe haber sido registrado a fin de que su existencia sea oponible a los terceros. Que en el caso de la especie el demandante no ha presentado al plenario ninguna documentación mediante la cual se pueda establecer que cumplió con las formalidades establecidas por la ley a fin de hacer valer los derechos que dice poseer sobre la parcela antes descrita ante los terceros, motivo por el cual procede declarar inadmisibles la demanda de que se trata por falta de calidad”;

Considerando, que en la página 5 de la sentencia impugnada figura descrito el contrato de compraventa aducido por el recurrente como “Acuerdo maestro de fecha 22 de septiembre del 2006, intervenido entre Haciendas At Macao Beach Resort Inc., y el señor Louis Amoroso, relativo a la parcela No. 74-A-Ref-003-12916-12918-005.4889”, de lo que se advierte que los bancos embargantes no formaron parte del aludido contrato;

Considerando, que según comprobó el tribunal *a quo* al examinar el certificado de título núm. 2006-2700, relativo a la parcela en cuestión, así como la certificación de estado jurídico de dicho inmueble emitida por el Registrador de Títulos, el contrato de compraventa invocado por Louis Amoroso nunca fue sometido a la formalidad de registro a pesar de haber sido suscrito el 22 de septiembre del 2006, es decir, con anterioridad a la inscripción de la hipoteca otorgada a favor de los bancos persiguiendo, que data del 15 de diciembre del 2006;

Considerando, que si bien es cierto que la compraventa es un contrato de naturaleza consensual, a cuyo tenor el artículo 1583 del Código Civil establece que: “La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”, de lo que resulta que el contrato de

compraventa invocado en la especie por el recurrente era un título válido y eficaz para justificar su derecho de propiedad, no obstante en ausencia de registro, sus efectos están limitados por las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil que dispone que: “Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121”; es decir, aunque en nuestro derecho la propiedad no se adquiere mediante el registro inmobiliario, sino a través de los modos instituidos en nuestra legislación civil tales como la sucesión o los contratos civiles que anteceden y avalan el registro inmobiliario, las convenciones sobre derechos reales inmobiliarios registrados solo tienen una eficacia relativa o *inter partes*, siendo solo oponibles frente a terceros una vez se registran en el Certificado de Título correspondiente y adquieren eficacia absoluta o *erga omnes*⁴⁵ en razón de que en nuestro ordenamiento jurídico el derecho de propiedad sobre un inmueble es un derecho real que debe ser registrado cuya existencia y titularidad es acreditada por el certificado de título de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario, particularmente los artículos 90 y 91 que disponen que “El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas”; “El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo”;

Considerando, que en ese sentido, la interpretación y aplicación armoniosa de las disposiciones de nuestro Código Civil adoptado mediante decreto núm. 2213, del 17 de abril de 1884 y de la normativa que rige la propiedad inmobiliaria en la actualidad, en particular la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario, impone considerar

45 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 918, del 17 de agosto del 2016, boletín inédito.

que para invocar frente a terceros la calidad de tercer detentador establecida en los artículos 2166 y siguientes del Código Civil en relación a inmuebles registrados y ejercer las acciones que le corresponden, es necesario que dicha calidad esté sustentada en un derecho registrado en el Certificado de Título, resultando irrelevante a tales fines la invocación de un derecho contractual o de la posesión del inmueble puesto que tal como establece el artículo 90 de dicha ley, antes citado, sobre inmuebles registrados no existen derechos que no estén debidamente inscritos en el Registro de Títulos, de lo que se deriva lógicamente, que si el presunto tercer detentador no ha agotado la referida formalidad, su derecho no es oponible al persiguiendo ajeno a su contrato y, en consecuencia, no cuenta con ninguna acción a su favor que le permita intervenir incidentalmente en el proceso del embargo inmobiliario con el objeto de afectar de cualquier modo la ejecución de los derechos hipotecarios inscritos; que, en tal hipótesis, salvo que se demuestre la existencia de un fraude, este detentador convencional y poseedor precario solo tiene a su favor una acción personal, de índole contractual contra su vendedor, sin soslayar el hecho de que en la especie el recurrente incurrió voluntariamente en un riesgo al abstenerse de efectuar el registro de su compraventa de manera inmediata, sobre todo si cuando adquirió el inmueble aún no se había inscrito la hipoteca ejecutada por los bancos recurridos, puesto que no podía desconocer la necesidad de registrar el derecho real adquirido para gozar de la protección y garantía absoluta del Estado que se instituye en el principio IV de la Ley de Registro Inmobiliario, en razón de que la seguridad jurídica establecida por el sistema de registro de inmuebles de la República Dominicana, está revestida de un interés público que se evidencia en las disposiciones del artículo 51.2 de la Constitución que dispone que el Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada, así como en los principios IV, antes citado y V de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario que establece que: ““En relación con derechos registrados ningún acuerdo entre partes está por encima de esta ley de Registro Inmobiliario” y que ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional al estatuir que el sistema de registro público de la propiedad inmobiliaria salvaguarda los derechos de las personas que cumplen válidamente sus requisitos y confían plenamente en él, preservando la seguridad jurídica dentro del sistema de registro de inmuebles en la República Dominicana⁴⁶;

46 Tribunal Constitucional, sentencia citada.

Considerando, que tal postura interpretativa es cónsona con las decisiones emitidas con anterioridad por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, especializada en derecho inmobiliario, y por nuestro Tribunal Constitucional, jurisdicciones que se han pronunciado en el sentido de que: a) los contratos de venta que no han sido inscritos en el registro de títulos no pueden ser tomados en cuenta en un embargo inmobiliario ni su beneficiario pretender que se le notifiquen los actos de este procedimiento, puesto que según el artículo 90 de la Ley de Registro Inmobiliario, los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros⁴⁷; b) la calidad en materia inmobiliaria está ligada al derecho registrado⁴⁸; c) cuando se trate de un inmueble registrado, para satisfacer los requisitos de oponibilidad y publicidad, así como para revestir de garantía y seguridad jurídica toda operación convencional que pudiere afectar un inmueble registrado, es indispensable la inscripción, pues solo así se asegura que todo acreedor previa concertación de un préstamo cuente con un mecanismo que le permita verificar el estatus jurídico de un inmueble⁴⁹; d) para que se configure la condición de tercer adquirente de buena fe a título oneroso o tercero registral es indispensable que quien invoque tal condición haya inscrito su derecho, toda vez que la legitimidad del titular del derecho la otorga el registro o inscripción en el libro de la oficina registral⁵⁰;

Considerando, que sin desmedro de lo expuesto anteriormente, es cierto que el contenido del contrato de hipoteca que sirvió de sustento al procedimiento de embargo inmobiliario evidencia claramente que los bancos ejecutantes tenían conocimiento de que los inmuebles hipotecados y embargados por ellos formaban parte de un proyecto turístico desarrollado con el objeto de vender unidades inmobiliarias a terceros

47 Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 46 del 24 de mayo del 2013, B.J. 1230.

48 Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 52 del 12 de febrero del 2014, B.J. 1239.

49 Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 4 del 5 de junio del 2013, B.J. 1231.

50 Tribunal Constitucional, TC/0093/15, del 7 de mayo del 2015.

ya que en su artículo décimo segundo las partes pactaron que durante la vigencia del contrato la deudora podría vender los inmuebles del proyecto en beneficio de terceros con la obligación de reportar tales ventas por escrito a los Bancos, persistiendo siempre la inscripción hipotecaria convencional en primer rango otorgada a favor de los persigientes hasta tanto sean extinguidas las obligaciones a cargo de la deudora a menos que los bancos autorizaran liberaciones de las hipotecas de acuerdo a los términos del contrato y en los artículos decimosexto y décimo séptimo de dicho contrato también se estipuló que la deudora debía incluir en sus contratos de venta de las unidades inmobiliarias a terceros una cláusula específica que comprometiera a los adquirientes a efectuar los pagos en una cuenta de la deudora establecida y controlada por los bancos y que el deudor debía pagar a los bancos una porción mínima del diez (10%) sobre el precio de cada venta inmobiliaria a terceros para la amortización del capital adeudado, en virtud de lo cual, una vez realizados los pagos indicados los bancos procederían a emitir las radiaciones o cancelaciones parciales correspondientes a los inmuebles objeto de venta a favor de terceros;

Considerando, que no obstante, el recurrente no pudo acreditar fehacientemente ante el juez *a quo* que en virtud de las estipulaciones del contrato de hipoteca pactado entre Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., y los bancos ejecutantes, su contrato de compraventa haya sido o debía ser específicamente reconocido por estos últimos, ya que independientemente de que la obligación de reportar ese contrato a los bancos recaía principalmente sobre Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., que fue lo que motivó su solicitud de producción forzosa ante la jurisdicción de fondo, no figura en la sentencia impugnada ni en los documentos que acompañan el presente recurso de casación que dicho señor, como parte interesada, haya notificado a los bancos su contrato de compraventa realizado previo a la hipoteca ni los pagos efectuados a la vendedora a fin de que fuera liberado su inmueble, ni tampoco aportó evidencia de que realizara pagos del precio de venta en cuentas controladas por los bancos acreedores, depositando únicamente una circular emitida el 25 de marzo del 2006 y una comunicación del 31 de enero del 2008 emitidas por el Banco Múltiple León, S. A., alegadamente relativas a la oferta de financiamiento para la adquisición de los inmuebles del proyecto turístico de que se trata, que no se anexaron al recurso de casación y que, según la

descripción contenida en el acto de demanda tienen un carácter general, es decir, no se advierte que contengan un reconocimiento expreso y especial del contrato de venta suscrito por el recurrente;

Considerando, que por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción el tribunal *a quo* no incurrió en ninguna de las violaciones que se le imputan en los tres medios de casación examinados, al declarar inadmisibles por falta de calidad la demanda en excusión en cuestión, sobre la base de que dicho demandante no era titular de ningún derecho registrado y oponible a los persigientes sobre el inmueble cuya excusión se pretendía, sobre todo si se considera que el artículo 2171 del Código Civil dispone que la excepción de excusión no puede oponerse al acreedor que tenga hipoteca especial sobre el inmueble, como sucede en la especie, motivos por los cuales procede desestimar dichos medios;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, sin desnaturalización y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con el art. 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, en el que se establece que se podrán compensar las costas en todo o en parte si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, situación que se verifica en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Louis Amoroso, contra la sentencia incidental núm. 56-2011, dictada el 2 de marzo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 3 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Haciendas at Macao, S. A.
Abogado:	Lic. Roberto González Ramón.
Recurridos:	Banco BHD, S.A. y Banco Múltiple León, S. A.
Abogados:	Dres. Ángel Delgado Malagón, Rafael Américo Moreta Bello, Licdos. Gregorio García Villavizar, Luis Miguel Pereyra, Roberto Delgado Fernández, Jonathan Paredes Echavarría y Licda. Lissette Ruiz Concepción.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Haciendas at Macao, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de Nevis, con domicilio social ubicado en Unit 10, Springates East, Government Road, Charlestown, Nevis, contra la sentencia civil núm. 75/2011, dictada el 3 de marzo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Gregorio García Villavizar, por sí y por el Licdo. Luis Miguel Pereyra, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Ángel Delgado Malagón y Rafael Américo Moreta Bello, abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S. A., Banco Múltiple;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de mayo de 2011, suscrito por el Licdo. Roberto González Ramón, abogado de la parte recurrente, Haciendas at Macao, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 9 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de diciembre de 2011, suscrito por los Dres. Ángel Delgado Malagón, Lissette Ruiz Concepción, Rafael Américo Moreta Bello, Roberto Delgado Fernández y el Licdo. Jonathan Paredes Echavarría, abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S. A., Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de enero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado a persecución del Banco BHD, S. A., y el Banco Múltiple León, S. A., en perjuicio de Haciendas at Macao Beach Resort, Inc., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 75/2011, de fecha 3 de marzo de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Se declara desierta la presente venta en pública subasta por falta de licitador, y en consecuencia, se declara a los BANCO BHD. S. A., y el BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., adjudicatarios de los inmuebles descritos, por el precio de primera puja ascendente a la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO DÓLARES ESTADOUNIDENSE (sic) CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (US\$19,435,944.29), o su equivalentes en moneda nacional, más los gastos y honorarios ascendentes a la suma de CUATRO MILLONES VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ORO DOMINICANOS CON 54/100 (4,023,558.54); SEGUNDO: Se ordena a la sociedad comercial HACIENDAS AT MACAO BEACH RESORT, INC., y a cualquier otra persona que se encontrare ocupando el inmueble objeto de la presente adjudicación, desocuparlo tan pronto la presente sentencia le sea notificada”(sic);

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial de casación como sustento de su recurso el medio siguiente: “Único Medio: Violación al artículo 157 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola; Violación al artículo 69 de la Constitución de la República; Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; Falta de motivos”;

Considerando, que previo a toda reflexión sobre los méritos de esta vía extraordinaria de impugnación, es de rigor examinar si cumple o no con los presupuestos de admisibilidad requeridos por la ley que rige la materia y la doctrina jurisprudencial constante;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere revelan: a) que la misma es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado regido por la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, iniciado por las entidades bancarias Banco BHD, S. A., y Banco Múltiple León, S. A., contra la sociedad Haciendas at Macao Beach Resort, Inc., b) que en audiencia de fecha tres (3) de marzo de 2011 se declaró la adjudicación de los inmueble embargados en provecho de la parte persiguiendo, en ausencia de licitadores, decisión que es objeto del recurso de casación que ahora nos ocupa;

Considerando, que, conforme se observa, se trata de un recurso de casación interpuesto contra una decisión de adjudicación por causa del embargo inmobiliario;

Considerando, que la doctrina jurisprudencial constante ha sostenido, que la acción procedente para atacar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, como en la especie, estará determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; que conforme a los criterios adoptados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Casación, como Corte de Casación, cuando la decisión de adjudicación no estatuye sobre ninguna contestación o litigio en la que se cuestione la validez del embargo, se convierte en un acto de administración judicial o en un acta de la subasta y la adjudicación que se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, en estas circunstancias, al carecer del elemento contencioso, la jurisprudencia imperante ha juzgado que la decisión de adjudicación adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo y no es

susceptible, por tanto, de los recursos ordinarios ni extraordinarios instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad;

Considerando, que resulta de los razonamiento expuestos y al tenor del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, que independientemente de que en la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario se decidan o no incidencias de naturaleza contenciosa, no será susceptible de ser impugnada mediante este extraordinario medio de impugnación, por no reunir las condiciones exigidas por el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, puesto que, conforme referimos, puede ser objeto sea de la acción principal en nulidad o del recurso de apelación, procediendo, por tanto, declarar inadmisibles de oficio el presente recurso, lo que hace innecesario examinar, el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida y el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Haciendas at Macao, S. A., contra la sentencia civil núm. 75/2011, de fecha 3 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 2 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Louis Amoroso.
Abogados:	Licdos. Dionisio Ortiz Acosta, Ángel Sabala Mercedes y Licda. Wanda Perdomo Ramírez.
Recurridos:	Banco BHD, S. A. y Banco Múltiple León, S.A.
Abogados:	Dres. Ángel Delgado Malagón, Rafael Américo Moreta Bello, Roberto Delgado Fernández, Dra. Lissette Ruiz Concepción, Licdos. Jonathan Paredes Echavarría, Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Louis Amoroso, norteamericano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 026653215, domiciliado y residente en el núm. 110 Emmons Court Lake Forest, Illinois, Estados Unidos de América, contra la sentencia incidental núm. 52-2011,

dictada el 2 de marzo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jonathan Paredes Echavarría por sí y por los Dres. Ángel Delgado Malagón y Rafael Américo Moreta Bello, abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S. A., Banco Múltiple;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Wanda Perdomo Ramírez, Dionisio Ortiz Acosta y Ángel Sabala Mercedes, abogados de la parte recurrente, Louis Amoroso, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo de 2011, suscrito por los Dres. Ángel Delgado Malagón, Lissette Ruiz Concepción, Rafael Américo Moreta Bello y Roberto Delgado Fernández y el Licdo. Jonathan Paredes Echavarría, abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S. A., Banco Múltiple;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados de la parte co-recurrida, Banco Múltiple León, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de marzo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que con motivo de la demanda incidental en nulidad de proceso de embargo inmobiliario interpuesta por el señor Louis Amoroso, contra las entidades Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, Banco Múltiple León, S. A., y Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 2 de marzo de 2011, la sentencia incidental núm. 52-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara INADMISIBLE por caduca, la demanda incidental en nulidad de proceso de embargo inmobiliario, interpuesta por el señor LOUIS AMOROSO, en contra de las entidades bancarias BHD, S. A., Banco Múltiple y BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., y HACIENDA (sic) AT MACAO BEACH RESORT, INC., mediante acto No. 538/2010, de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil diez (2010) instrumentado por el Ministerial Blas Gabriel Gil de la Cruz, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; por los motivos antes expuestos;* **SEGUNDO:** *Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento sin distracción;* **TERCERO:** *Ordena la ejecución provisional de la presente decisión no obstante cualquier recurso que contra la misma se imponga”;*

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación al derecho. La falta de notificación de un acto tiene carácter de orden público; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su memorial de defensa, el Banco BHD, S. A., solicita la fusión del presente recurso de casación, con aquellos contenidos en los expedientes núms. 2011-1681, 2011-1683, 2011-1684 y 2011-1690, para ser conocidos y decididos por una misma sentencia en razón de su conexidad, ya que se produjeron con motivo de sentencias

incidentales dictadas en un mismo proceso de embargo inmobiliario y corresponden a inmuebles de un mismo proyecto inmobiliario;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que, en la especie, aunque los recursos cuya fusión se solicita fueron interpuestos contra sentencias relativas al mismo procedimiento de embargo inmobiliario, a juicio de este tribunal su fusión no es necesaria para evitar una posible contradicción de sentencias y promover la economía procesal, en virtud de que se trata de recursos de casación interpuestos contra sentencias distintas y por partes distintas en virtud de intereses propios y distinguibles de aquellos que defienden los demás recurrentes, razón por la cual procede rechazar la solicitud examinada;

Considerando, que en su memorial de defensa, el Banco Múltiple León, S. A., planteó un medio de inadmisión del recurso de casación de que se trata por tener por objeto una sentencia incidental dictada en el marco de un proceso de embargo inmobiliario ya culminado con una sentencia de adjudicación, cuya emisión cierra la posibilidad de recurrir las decisiones incidentales por carecer de objeto, ya que tienen como fin ulterior afectar la marcha de un proceso de embargo inmobiliario que finalizó; que para justificar su pretensión dicha recurrida cita la sentencia núm. 3, dictada el 19 de septiembre de 2007, publicada en el B.J. 1162, en la que se juzgó que: “no es enteramente cierto que toda sentencia intervenida en ocasión de un incidente promovido y fallado conjuntamente con la sentencia de adjudicación inmobiliaria, sólo resultan impugnables por las vías de recurso, como sostiene de manera general y por tanto errónea la corte *a qua*, ya que es preciso distinguir si se trata de un fallo sobre incidente de nulidad por vicio de fondo que debe ser propuesto, a pena de caducidad, en los plazos previstos en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, según el caso, cuya oportunidad y pertinencia de ser atacado por apelación se cierra con la sentencia de adjudicación, o si se trata, en cambio, de una cuestión litigiosa de fondo, como sería un sobreseimiento fundamentado en la contestación del título ejecutorio, en cuyo evento dicha decisión podría ser apelada inmediatamente, porque constituye una

sentencia propiamente dicha”(sic); que al respecto la recurrida expresa que el precedente jurisprudencial antes citado resulta aplicable *mutatis mutandis* al caso que nos ocupa por cuanto deja claramente establecido que las sentencias dictadas a propósito de incidentes no pueden ser recurridas luego de pronunciada la adjudicación;

Considerando, que en apoyo a su pretensión la parte recurrida acompañó su memorial de defensa, entre otros documentos, de la sentencia núm. 75-2011 dictada el 3 de marzo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia mediante la cual se adjudicaron los inmuebles embargados por Banco BHD, S. A., y Banco Múltiple León, S. A., en perjuicio de Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, en curso del cual se dictó la sentencia incidental objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado por esta jurisdicción que “Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”; que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en efecto, aun cuando en materia civil y comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando las interpreta y aplica a cada caso concreto sometido a su consideración, definiendo su significado y alcance; que, en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales⁵¹;

Considerando, que no obstante, la decisión citada por la parte recurrida no tiene el carácter de precedente jurisprudencial sobre la posibilidad de apelar los incidentes del procedimiento de embargo inmobiliario una

51 Sentencia núm. 42, del 19 de septiembre de 2012, B.J. 1222; sentencia núm. 42, del 3 de mayo de 2013, B.J. 1230; sentencia núm. 11, del 11 de diciembre de 2013, B.J. 1237.

vez dictada la sentencia de adjudicación correspondiente, en razón de que la afirmación en virtud de la cual la parte recurrida sustenta su medio de inadmisión, no constituye el fundamento esencial o *ratio decidendi* de la decisión adoptada sino que se trata de una afirmación aislada expuesta de manera sobreabundante en la sentencia sin estar apoyada en argumentos jurídicos, que no ha sido reiterada por esta jurisdicción como sustento a un criterio o doctrina jurisprudencial constante y adicionalmente, tampoco se refiere a la misma situación procesal de la que se trata en la especie, puesto que alude a la posibilidad de apelación, de lo que no se trata en este caso;

Considerando, que en efecto, esta sala estima que en la especie, adoptar el criterio pretendido por la parte recurrida, vulneraría la tutela judicial efectiva en perjuicio de la parte recurrente en casación en virtud de que implicaría la supresión de la única vía recursiva prevista en nuestro ordenamiento jurídico contra la sentencia impugnada en casación, afectando significativamente su derecho al recurso instituido en el artículo 69.9 de la Constitución, sin que tal afectación esté justificada por la necesidad de tutelar otro derecho fundamental de igual magnitud cuya afectación resulte ser más gravosa en el caso concreto, en razón de que: a) la decisión impugnada es una sentencia incidental dictada en ocasión de un embargo inmobiliario abreviado regulado por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, no susceptible de ser recurrida en apelación, de conformidad con lo establecido por el artículo 148 de la citada Ley; b) dicha sentencia fue dictada el 2 de marzo de 2011, ordenándose en ella su ejecución provisional no obstante cualquier recurso y, como consecuencia, se continuó el desarrollo del procedimiento de embargo inmobiliario para culminar con la sentencia de adjudicación dictada al día siguiente, 3 de marzo de 2011, resultando indiscutiblemente evidente que el actual recurrente ni disfrutó del plazo de 30 días para ejercer la casación instituido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, ni de un plazo que pudiera ser considerado mínimamente razonable para que una parte diligente ejerciera el recurso pertinente, dadas las circunstancias;

Considerando, que de lo expuesto se infiere que el motivo de inadmisión invocado no ha sido reconocido por vía pretoriana sustentándonos en el carácter enunciativo de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, y tomando en cuenta que tampoco ha

sido legalmente consagrado como una causal de inadmisión del recurso de casación, procede rechazar el pedimento examinado;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* violó su derecho de defensa y desnaturalizó los hechos de la causa al declarar caduca su demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario por no haber sido notificada dentro del plazo de 8 días a partir de la publicación del aviso de venta, al tenor de lo establecido en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, sin tomar en cuenta que dicha demanda se sustentó precisamente en la omisión de la notificación del embargo al demandante incidental, en su calidad de detentador del inmueble y tercer adquirente de buena fe y a título oneroso; que, en realidad, las disposiciones del texto legal aplicado por el tribunal se refieren al embargado, contra quien se ha intimado y advertido del procedimiento de embargo y por lo tanto, no puede alegar ignorancia pero no a un tercer detentador adquirente de buena fe y a título oneroso cuyo inmueble haya sido incluido en el embargo y que no ha sido notificado puesto que la sola publicación de un aviso de venta en pública subasta en un periódico de circulación nacional no puede suplantar las disposiciones que salvaguarda el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que la corte debió examinar la procedencia de la demanda en vez de sancionarla con la caducidad;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprende que: a) en fecha 30 de noviembre de 2006, el Banco BHD, S. A., y el Banco Múltiple León, S. A., (en calidad de acreedores) y Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., (en calidad de deudora) suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria por el monto total de quince millones de dólares (US\$15,000,000.00) otorgándose en garantía varias parcelas propiedad de la deudora, en las que estaba desarrollando un proyecto turístico inmobiliario; b) en fecha 15 de diciembre de 2006, los bancos acreedores inscribieron la hipoteca convencional otorgada en primer rango, sobre los inmuebles dados en garantía; c) en fecha en fecha 2 de noviembre del 2009, el Banco BHD, S. A., y el Banco Múltiple León, S. A., (en calidad de acreedores), y Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., (en calidad de deudora), suscribieron una *adenda*, al referido contrato de préstamo con garantía hipotecaria mediante la cual se liberó una parte de los inmuebles

hipotecados en virtud de los abonos efectuados por la deudora, reduciéndose su saldo deudor a once millones novecientos ochenta y dos mil seiscientos sesenta y ocho dólares estadounidenses con cincuenta y cuatro centavos (US\$11,982,668.54), reiterándose a su vez dicha hipoteca sobre los demás inmuebles dados en garantía; d) en fecha 30 de septiembre de 2010, el Banco Múltiple León, S. A., y el Banco BHD, S. A., iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, mediante acto de mandamiento de pago núm. 365-2010, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Santana, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; e) en fecha 19 de noviembre de 2010, Louis Amoroso, interpuso una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario contra el Banco BHD, S. A., el Banco Múltiple León, S. A., y Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., mediante acto núm. 538-2010, instrumentado por el ministerial Blas Gabriel Gil de la Cruz, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; f) dicha demanda estaba sustentada en que mediante contrato de compraventa suscrito con Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., de fecha 22 de septiembre de 2006, Louis Amoroso había adquirido uno de los inmuebles embargados, a saber, la parcela 74-A-Ref-003-12916-12918-005.4889 del Distrito Catastral núm. 11/4 del municipio de Higüey, con una extensión superficial de 2,193.73 metros cuadrados, del cual tenía la posesión, uso y disfrute pacífico, ostentando la calidad de tercer detentador de dicho inmueble y que en virtud de dicha calidad los persigientes estaban obligados a notificarle el procedimiento de embargo inmobiliario y la intimación previa de pago de la deuda exigible o abandono del inmueble que instituye el artículo 2169 del Código Civil, la cual fue omitida, deviniendo irregular el procedimiento de embargo efectuado; g) que en la audiencia celebrada por el tribunal *a quo* para conocer dicha demanda, el Banco Múltiple León, S. A., y el Banco BHD, S. A., plantearon la inadmisión de la demanda, por caducidad, debido a la violación del plazo prefijado en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil y por falta de calidad del demandante, sustentándose en que no tenía derechos inscritos sobre la parcela antes descrita, pedimento al que se opuso el demandante, tras haber concluido sobre el fondo de su demanda, mientras que Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., se limitó a concluir lo siguiente: “No nos oponemos a las conclusiones de

la demandante”; que en esa audiencia el demandante incidental también solicitó la producción forzosa de los reportes escritos de Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., indicando sus ventas a terceros a los bancos acreedores, así como de los reportes de especialización de las partidas de las sumas pagadas por Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., sobre el precio de venta a tercero y su especialización, de acuerdo a lo estipulado en el contrato de hipoteca;

Considerando, que el juez *a quo* declaró inadmisibile, por caduca, la demanda incidental de la cual estaba apoderado, por los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que es un hecho no controvertido en el proceso que la publicación de la venta en pública subasta fue realizada en el periódico de fecha primero (01) de noviembre del año dos mil diez (2010), publicación en la cual se hace constar un aviso de venta en pública subasta por causa de embargo inmobiliario del Proyecto Roco Ki. Que la presente demanda fue interpuesta mediante el Acto No. 538/2010, instrumentado en fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diez (2010), por el Ministerial Blas Gabriel de la Cruz, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de éste Distrito Judicial de La Altagracia, invitando a las partes demandadas a comparecer a la audiencia que se celebraría por ante ésta Cámara Civil en fecha veinticuatro (24) del mes de Noviembre del año dos mil diez (2010). Que el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil dispone: Los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el Art. 696. Que conforme se interpreta del análisis conjunto de los artículos 149, 150, 153 y 156 de la Ley 6186, en el proceso de embargo inmobiliario llevado conforme a la normativa antes citada, no existe la audiencia para lectura de pliego de condiciones, toda vez que el artículo 149 dispone que en caso de que el deudor no obtempere ante la notificación del mandamiento de pago en un plazo de 15 días, éste se convierte de pleno en embargo inmobiliario y el 150 establece que, dentro de los 20 días éste mandamiento se inscribe en la Conservaduría de Hipotecas o en el Registro de Títulos, según corresponda, y en los siguientes 10 días el persigiente depositará el pliego de condiciones en el Tribunal que ha de conocer de la venta. Que por su parte el artículo 153 establece que dentro

de los treinta días del depósito del pliego de condiciones, el Banco hará publicar un anuncio, por lo menos, en uno de los periódicos de circulación nacional. Dicho anuncio contendrá las menciones prescritas por el artículo 696 de Código de Procedimiento Civil; asimismo el artículo 157 dispone: Quince días a lo menos después del cumplimiento de estas formalidades, y en la fecha que el Banco determine, se procederá a la venta en pública subasta de los inmuebles indicados en el mandamiento, en presencia del deudor o esté debidamente llamado, ante el Tribunal de la situación de los bienes o de la más grande parte de estos. Que el razonamiento sobre las normativas citadas permite establecer que en el proceso de embargo llevado conforme al procedimiento establecido por la Ley 6186, no existe audiencia para lectura de pliego de condiciones, lo cual es aceptado por la doctrina más socorrida, cuando expone: “Plazo: Como en el procedimiento de la ley 6186 no existe lectura del pliego de condiciones, entendemos que para proponer los medios de nulidad deben observarse los plazos del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que los medios de nulidad deben ser propuestos ocho (8) días a más tardar, después de haberse publicado el aviso de la venta”; Que en ese mismo sentido se manifiesta el Magistrado Eladio Miguel Pérez, cuando dice: “Todas las nulidades de que pudieren estar afectados los actos del procedimiento del embargo, estarán sujetas a ser invocadas dentro del plazo previsto en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, lo cual se debe a que en el esquema del procedimiento previsto por la Ley 6186 no se puede adecuar el artículo 728, debido a que no existe audiencia especial para la lectura del pliego, sino que tal y como hemos señalado, dicha lectura se lleva a cabo el mismo día de la venta, razón por la cual se tomará como punto de partida para invocar cualesquiera nulidad, el día de la publicación, estando el interesado obligado a invocar dichas nulidades ocho (8) días a más tardar después de hecha esta publicación”. Que del estudio conjunto del Acto No. 538/2010, instrumentado en fecha diecinueve (19) de noviembre del dos mil diez (2010), por el Ministerial Blas Gabriel Gil de la Cruz, acto mediante el cual se invita a los demandados a comparecer a la audiencia que habría de celebrarse en fecha 24 de noviembre del año 2010 y la copia contentiva del Aviso de venta en pública subasta por causa de Embargo inmobiliario proyecto Roco Ki, aparecido en el periódico El Caribe, de fecha primero (01) de noviembre del año 2010, se puede establecer que entre ambos existe un lapso de tiempo de dieciocho (18) días, lo que hace devenir la presente demanda incidental en caduca, toda

vez que sobrepasa el plazo establecido por el legislador a fin de que ésta sea iniciada. Que así las cosas, procede declarar la presente demanda Incidental en Nulidad de Embargo Inmobiliario inadmisibles por caduca, sin necesidad de ponderar los demás medios de la demanda”;

Considerando, que en un supuesto fáctico similar al de la especie, esta jurisdicción sostuvo el criterio de que debido a la trayectoria procesal que recorre el embargo inmobiliario abreviado instituido por la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, ni el embargado ni el acreedor inscrito tienen las mismas oportunidades procesales que se le reconocen en el embargo inmobiliario ordinario regulado únicamente por el Código de Procedimiento Civil para interponer las demandas incidentales que entiendan procedentes, puesto que en este último tipo de embargo, dichas partes son puestas en causa desde el inicio del desarrollo del procedimiento lo que no ocurre en el embargo inmobiliario abreviado, por lo que comenzar a contar el plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, que tienen tanto la parte embargada como los acreedores inscritos para la interposición de los incidentes contra el procedimiento del embargo, a partir de la fecha en que se publicó por primera vez el extracto a que se refiere el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, es irrazonable e incompatible con las formalidades del embargo inmobiliario abreviado y contrario a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, ya que en esta modalidad de embargo la realización de la aludida publicación no constituye por sí sola un medio eficaz para poner en conocimiento a los acreedores inscritos y al embargado de la existencia y el curso que ha seguido el procedimiento, ni una garantía real y suficiente para que estos puedan defender sus intereses de manera oportuna y en ese tenor se consideró que para hacer una aplicación justa y razonable del régimen legal de los incidentes previstos en nuestro Código de Procedimiento Civil al embargo inmobiliario regido por la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, era imperioso fijar el punto de partida del plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del citado Código de Procedimiento Civil, para promover los incidentes relativos a la nulidad del embargo inmobiliario, a partir del momento en que se realiza la denuncia establecida por el artículo 156 de la mencionada ley y no en la fecha en que se publica por primera vez el edicto descrito en el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil ⁵²;

52 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 19, del 4 de abril de 2012, B.J. 1217.

Considerando, que en este caso, la situación es todavía más gravosa, puesto que se trata de precisar la oportunidad para que una persona totalmente ajena al proceso de embargo, a quien ni siquiera se ha notificado la denuncia del aviso de venta con intimación a tomar comunicación del depósito del pliego de condiciones establecida en el artículo 156 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola ni respecto de quien se ha demostrado certeramente que haya tenido conocimiento previo del proceso por otra vía judicial o extrajudicial, intervenga en aquel para oponer incidentalmente las pretensiones que considera de su interés, circunstancias en las cuales, esta jurisdicción es del criterio de que su demanda incidental no puede estar sometida al plazo prefijado del 729 del Código de Procedimiento Civil, a título supletorio, en razón de que dicho plazo fue previsto para las partes que ya habían sido ligadas al procedimiento de embargo mediante una notificación especial a persona o a domicilio y, en ausencia de esta notificación previa de la existencia o inminencia del embargo inmobiliario, la publicación del aviso de venta en el periódico, por sí sola, no es suficiente para garantizar que el interviniente tuvo conocimiento oportuno de este procedimiento y pudo ejercer plenamente su derecho de defensa; que, en efecto, por regla general, la caducidad es una sanción a la inactividad procesal que produce la extinción del ejercicio o goce de un derecho debido a la expiración del plazo durante el cual debió haber actuado su titular, resultando evidente que la aplicación de la referida sanción sería injusta sin la certeza de que la persona obligada conocía el espacio temporal en que debía producirse su actuación, como sucede en el presente caso, de suerte que es imperioso reconocer que, en estas circunstancias, las personas con derecho a intervenir en el embargo inmobiliario pueden actuar en cualquier momento antes de que se produzca la adjudicación;

Considerando, que por lo tanto es evidente que los motivos en que el juez *a quo* sustentó la inadmisión pronunciada son erróneos y, contrarios a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, tal como se invoca en los medios examinados, no obstante, según consta en la sentencia impugnada, la actual recurrente interpuso su demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario en calidad de adquirente de uno de los inmuebles embargados en virtud de un contrato de compraventa suscrito con Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., en el cual los bancos embargantes no formaron parte y, de tercer detentador en virtud de que mantenía la posesión, uso y disfrute pacífico e ininterrumpido del inmueble a pesar

de que invocaba la propiedad de un inmueble registrado, en cuyo caso solamente tienen calidad para intervenir en el embargo a título de propietario, co-propietario, acreedor, arrendatario, entre otros, quienes tengan un derecho real registrado sobre el inmueble embargado;

Considerando, que, en efecto, si bien es cierto que la compraventa es un contrato de naturaleza consensual, a cuyo tenor el artículo 1583 del Código Civil establece que: “La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”, de lo que resulta que el contrato de compraventa invocado en la especie por la recurrente era un título válido y eficaz para justificar su derecho de propiedad frente a su vendedor y sus causahabientes, no obstante en ausencia de registro, los efectos de dicho contrato están limitados por las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil que dispone que: “Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121”; es decir, aunque en nuestro derecho la propiedad no se adquiere mediante el registro inmobiliario, sino a través de los modos instituidos en nuestra legislación civil tales como la sucesión o los contratos civiles que anteceden y avalan el registro inmobiliario, las convenciones sobre derechos reales inmobiliarios comprendidos en dicho sistema registral, solo tienen una eficacia relativa o *inter partes*, siendo solo oponibles frente a terceros una vez se registran en el Certificado de Título correspondiente y adquieren eficacia absoluta o *erga omnes*⁵³ en razón de que en nuestro ordenamiento jurídico el derecho de propiedad sobre un inmueble es un derecho real que debe ser registrado cuya existencia y titularidad es acreditada por el Certificado de Título de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario, particularmente los artículos 90 y 91 que disponen que “El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos

53 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 918, del 17 de agosto de 2016, boletín inédito.

correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas”; “El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo”;

Considerando, que en ese sentido, la interpretación y aplicación armoniosa de las disposiciones de nuestro Código Civil adoptado mediante decreto núm. 2213, del 17 de abril de 1884 y de la normativa que rige la propiedad inmobiliaria en la actualidad, en particular la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario, impone considerar que para invocar frente a terceros la calidad de tercer detentador establecida en los artículos 2166 y siguientes del Código Civil en relación a inmuebles registrados y ejercer las acciones que le corresponden, es necesario que dicha calidad esté sustentada en un derecho registrado en el Certificado de Título, resultando irrelevante a tales fines la invocación de un derecho contractual o de la posesión del inmueble puesto que tal como establece el artículo 90 de dicha ley, antes citado, sobre inmuebles registrados no existen derechos que no estén debidamente inscritos en el Registro de Títulos, de lo que se deriva lógicamente, que si el presunto tercer detentador no ha agotado la referida formalidad, su derecho no es oponible al acreedor de quien figura como propietario en el certificado de título ajeno a su contrato y, en consecuencia, quienes pretendan deducir derechos no registrados sobre el inmueble objeto de expropiación forzosa no cuenta con ninguna acción a su favor que le permita intervenir incidentalmente en el proceso del embargo inmobiliario con el objeto de afectar de cualquier modo la ejecución de los derechos hipotecarios inscritos; que, en tal hipótesis, salvo que se demuestre la existencia de un fraude, este detentador convencional y poseedor solo tiene a su favor una acción personal, de índole contractual contra su vendedor, que es la situación que se verifica en la especie; que, en ese sentido, al abstenerse de efectuar el registro de su compraventa no obstante haber sido realizada con anterioridad a la inscripción de la hipoteca ejecutada por los persigientes, el recurrente incurrió voluntariamente en un riesgo, puesto que no podía desconocer la necesidad de registrar el derecho real adquirido para gozar de la protección y garantía absoluta del Estado que se instituye en el principio IV de la Ley de Registro Inmobiliario;

Considerando, que tal postura interpretativa es cónsona con las decisiones emitidas con anterioridad por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, especializada en derecho inmobiliario, y por nuestro Tribunal Constitucional, jurisdicciones que se han pronunciado en el sentido de que: a) los contratos de venta que no han sido inscritos en el registro de títulos no pueden ser tomados en cuenta en un embargo inmobiliario ni su beneficiario pretender que se le notifiquen los actos de este procedimiento, puesto que según el artículo 90 de la Ley de Registro Inmobiliario, los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros⁵⁴; b) la calidad en materia inmobiliaria está ligada al derecho registrado⁵⁵; c) cuando se trate de un inmueble registrado, para satisfacer los requisitos de oponibilidad y publicidad, así como para revestir de garantía y seguridad jurídica toda operación convencional que pudiere afectar un inmueble registrado, es indispensable la inscripción, pues solo así se asegura que todo acreedor previa concertación de un préstamo cuente con un mecanismo que le permita verificar el estatus jurídico de un inmueble⁵⁶; d) para que se configure la condición de tercer adquirente de buena fe a título oneroso o tercero registral es indispensable que quien invoque tal condición haya inscrito su derecho, toda vez que la legitimidad del titular del derecho la otorga el registro o inscripción en el libro de la oficina registral⁵⁷;

Considerando, que tanto el procedimiento de embargo inmobiliario como de la seguridad jurídica establecida por el sistema de registro de inmuebles de la República Dominicana, constituyen materias de interés público manifiesto en las disposiciones del artículo 51.2 de la Constitución que dispone que el Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada, así como

54 Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 46 del 24 de mayo de 2013, B.J. 1230.

55 Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 52 del 12 de febrero de 2014, B.J. 1239.

56 Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 4 del 5 de junio de 2013, B.J. 1231.

57 Tribunal Constitucional, TC/0093/15, del 7 de mayo de 2015.

en los principios IV y V de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario que establecen que: “Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”; “En relación con derechos registrados ningún acuerdo entre partes está por encima de esta ley de Registro Inmobiliario”, que ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional al estatuir que el sistema de registro público de la propiedad inmobiliaria salvaguarda los derechos de las personas que cumplen válidamente sus requisitos y confían plenamente en él, preservando la seguridad jurídica dentro del sistema de registro de inmuebles en la República Dominicana⁵⁸;

Considerando, que, por consiguiente, es evidente que la decisión adoptada era correcta en la especie, pero no por los motivos contenidos en la sentencia impugnada, sino por falta de calidad del demandante, en virtud de las consideraciones expuestas precedentemente que esta jurisdicción suple de oficio, sobre la base de los hechos recogidos en la sentencia, por tratarse de una cuestión de puro derecho y de orden público, en virtud del artículo 47 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, el cual dispone que: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen carácter de orden público”; sobre todo, considerando que para asegurar una sana administración de justicia es imperioso que las decisiones dictadas por las jurisdicciones civiles en materias que afecten derecho inmobiliarios registrados, como sucede en la especie, procuren siempre guardar armonía con los principios y normas del derecho registral, razones por las cuales procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, en el que se establece que se podrán compensar las costas en todo o en parte si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, situación que se verifica en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Louis Amorosos, contra la sentencia incidental núm. 52-2011, dictada

58 Tribunal Constitucional, sentencia citada.

el 2 de marzo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, ahora impugnada, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 2 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jeffrey Hunt.
Abogados:	Licdas. Geidi Guerrero González, Wanda Perdomo Ramírez, Licdos. Ángel L. Sabala Mercedes y Dionisio Ortiz Acosta.
Recurrido:	Banco BHD, S. A. y Banco Múltiple León, S. A.
Abogados:	Dres. Ángel Delgado Malagón, Rafael Américo Moreta Bello, Roberto Delgado Fernández, Dra. Lissette Ruiz Concepción, Licdos. Jonathan Paredes Echavarría, Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jeffrey Hunt, canadiense, mayor de edad, portador del pasaporte núm. JF565567, domiciliado en el núm. 675 Canary Road, Navan, Ontario, Canadá, contra la sentencia incidental núm. 51-2011, de fecha 2 de marzo de 2011, dictada

por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Geidi Guerrero González, por sí y por la Licda. Wanda Perdomo Ramírez, abogadas de la parte recurrente, Jeffrey Hunt;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Jonathan Paredes Echavarría, por sí y por el Dr. Ángel Delgado Malagón, abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S. A., Banco Múltiple León, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Jeffrey Hunt, contra la sentencia No. 51/2011 del once (11) de marzo del dos mil once (2010) (sic), dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos precedentemente expuestos”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Ángel L. Sabala Mercedes, Wanda Perdomo Ramírez y Dionisio Ortiz Acosta, abogados de la parte recurrente, Jeffrey Hunt, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo de 2011, suscrito por los Dres. Ángel Delgado Malagón, Lissette Ruiz Concepción, Rafael Américo Moreta Bello, Roberto Delgado Fernández y el Licdo. Jonathan Paredes Echavarría, abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que con motivo de la demanda incidental en nulidad de proceso de embargo inmobiliario interpuesta por el señor Jeffrey Hunt, contra las entidades Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, Banco Múltiple León, S. A., y Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 2 de marzo de 2011, la sentencia incidental núm. 51-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara INADMISIBLE por caduca, la demanda incidental en nulidad de proceso de embargo inmobiliario, interpuesta por el señor JEFFREY HUNT, en contra de las entidades bancarias BHD, S. A., Banco Múltiple y BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., y HACIENDA (sic) AT MACAO BEACH RESORT, INC., mediante acto No. 533/2010, de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil diez (2010) instrumentado por el Ministerial Blas Gabriel Gil de la Cruz, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento sin distracción; **TERCERO:** Ordena la ejecución provisional de la presente decisión no obstante cualquier recurso que contra la misma se imponga;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación al derecho. La falta de notificación de un acto tiene carácter de orden público; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su memorial de defensa, el Banco BHD, S. A., solicita la fusión del presente recurso de casación, con aquellos contenidos en los expedientes núms. 2011-1683, 2011-1684, 2011-1688 y 2011-1690, para ser conocidos y decididos por una misma sentencia en razón de su conexidad, ya que se produjeron con motivo de sentencias

incidentales dictadas en un mismo proceso de embargo inmobiliario y corresponden a inmuebles de un mismo proyecto inmobiliario;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que, en la especie, aunque los recursos cuya fusión se solicita fueron interpuestos contra sentencias relativas al mismo procedimiento de embargo inmobiliario, a juicio de este tribunal su fusión no es necesaria para evitar una posible contradicción de sentencias y promover la economía procesal, en virtud de que se trata de recursos de casación interpuestos contra sentencias distintas y por partes distintas en virtud de intereses propios y distinguibles de aquellos que defienden los demás recurrentes, razón por la cual procede rechazar la solicitud examinada;

Considerando, que en su memorial de defensa, el Banco Múltiple León, S. A., planteó un medio de inadmisión del recurso de casación de que se trata por tener por objeto una sentencia incidental dictada en el marco de un proceso de embargo inmobiliario ya culminado con una sentencia de adjudicación, cuya emisión cierra la posibilidad de recurrir las decisiones incidentales por carecer de objeto, ya que tienen como fin ulterior afectar la marcha de un proceso de embargo inmobiliario que finalizó; que para justificar su pretensión dicha recurrida cita la sentencia núm. 3, dictada el 19 de septiembre de 2007, publicada en el B.J. 1162, en la que se juzgó que: “no es enteramente cierto que toda sentencia intervenida en ocasión de un incidente promovido y fallado conjuntamente con la sentencia de adjudicación inmobiliaria, sólo resultan impugnables por las vías de recurso, como sostiene de manera general y por tanto errónea la corte *a qua*, ya que es preciso distinguir si se trata de un fallo sobre incidente de nulidad por vicio de fondo que debe ser propuesto, a pena de caducidad, en los plazos previstos en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, según el caso, cuya oportunidad y pertinencia de ser atacado por apelación se cierra con la sentencia de adjudicación, o si se trata, en cambio, de una cuestión litigiosa de fondo, como sería un sobreseimiento fundamentado en la contestación del título ejecutorio, en cuyo evento dicha decisión podría ser apelada inmediateamente, porque constituye una

sentencia propiamente dicha”(sic); que al respecto la recurrida expresa que el precedente jurisprudencial antes citado resulta aplicable *mutatis mutandis* al caso que nos ocupa por cuanto deja claramente establecido que las sentencias dictadas a propósito de incidentes no pueden ser recurridas luego de pronunciada la adjudicación;

Considerando, que en apoyo a su pretensión la parte recurrida acompañó su memorial de defensa, entre otros documentos, de la sentencia núm. 75-2011 dictada el 3 de marzo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia mediante la cual se adjudicaron los inmuebles embargados por Banco BHD, S. A., y Banco Múltiple León, S. A., en perjuicio de Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, en curso del cual se dictó la sentencia incidental objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado por esta jurisdicción que “Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”; que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en efecto, aún cuando en materia civil y comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando las interpreta y aplica a cada caso concreto sometido a su consideración, definiendo su significado y alcance; que, en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales⁵⁹;

Considerando, que no obstante, la decisión citada por la parte recurrida no tiene el carácter de precedente jurisprudencial sobre la posibilidad de apelar los incidentes del procedimiento de embargo inmobiliario una

59 Sentencia núm. 42, del 19 de septiembre del 2012, B.J. 1222; sentencia núm. 42, del 3 de mayo del 2013, B.J. 1230; sentencia núm. 11, del 11 de diciembre del 2013, B.J. 1237.

vez dictada la sentencia de adjudicación correspondiente, en razón de que la afirmación en virtud de la cual la parte recurrida sustenta su medio de inadmisión, no constituye el fundamento esencial o *ratio decidendi* de la decisión adoptada sino que se trata de una afirmación aislada externada de manera sobreabundante en la sentencia sin estar apoyada en argumentos jurídicos y que por demás no ha sido reiterada por esta jurisdicción como sustento a un criterio o doctrina jurisprudencial constante y, adicionalmente, tampoco se refiere a la misma situación procesal de la que se trata en la especie, puesto que alude a la posibilidad de apelación, de lo que no se trata en este caso;

Considerando, que en efecto, esta sala estima que en la especie, adoptar el criterio pretendido por la parte recurrida, vulneraría la tutela judicial efectiva en perjuicio de la parte recurrente en casación en virtud de que implicaría la supresión de la única vía recursiva prevista en nuestro ordenamiento jurídico contra la sentencia impugnada en casación, afectando significativamente su derecho al recurso instituido en el artículo 69.9 de la Constitución, sin que tal afectación esté justificada por la necesidad de tutelar otro derecho fundamental de igual magnitud cuya afectación resulte ser más gravosa en el caso concreto, en razón de que: a) la decisión impugnada es una sentencia incidental dictada en ocasión de un embargo inmobiliario abreviado regulado por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, no susceptible de ser recurrida en apelación, de conformidad con lo establecido por el artículo 148 de la citada Ley; b) dicha sentencia fue dictada el 2 de marzo de 2011, ordenándose en ella su ejecución provisional no obstante cualquier recurso y, como consecuencia, se continuó el desarrollo del procedimiento de embargo inmobiliario para culminar con la sentencia de adjudicación dictada al día siguiente, 3 de marzo de 2011, resultando indiscutiblemente evidente que el actual recurrente ni disfrutó del plazo de 30 días para ejercer la casación instituido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, ni de un plazo que pudiera ser considerado mínimamente razonable para que una parte diligente ejerciera el recurso pertinente, dadas las circunstancias;

Considerando, que de lo expuesto se infiere que el motivo de inadmisión invocado no ha sido reconocido por vía pretoriana sustentándonos en el carácter enunciativo de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y, tomando en cuenta que tampoco ha

sido legalmente consagrado como una causal de inadmisión del recurso de casación, procede rechazar el pedimento examinado;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* violó su derecho de defensa y desnaturalizó los hechos de la causa al declarar caduca su demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario por no haber sido notificada dentro del plazo de 8 días a partir de la publicación del aviso de venta, al tenor de lo establecido en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, sin tomar en cuenta que dicha demanda se sustentó precisamente en la omisión de la notificación del embargo al demandante incidental, en su calidad de detentador del inmueble y tercer adquirente de buena fe y a título oneroso; que, en realidad, las disposiciones del texto legal aplicado por el tribunal se refieren al embargado, contra quien se ha intimado y advertido del procedimiento de embargo y por lo tanto, no puede alegar ignorancia pero no a un tercer detentador adquirente de buena fe y a título oneroso cuyo inmueble hayan sido incluido en el embargo y que no ha sido notificado de su existencia puesto que la sola publicación de un aviso de venta en pública subasta en un periódico de circulación nacional no puede suplantar las disposiciones que salvaguarda el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que la corte debió examinar la procedencia de la demanda en vez de sancionarla con la caducidad;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprende que: a) en fecha 30 de noviembre de 2006, el Banco BHD, S. A., y el Banco Múltiple León, S. A., (en calidad de acreedores), y Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., (en calidad de deudora), suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria por el monto total de quince millones de dólares (US\$15,000,000.00) otorgándose en garantía varias parcelas propiedad de la deudora, en las que estaba desarrollando un proyecto turístico inmobiliario; b) en fecha 15 de diciembre de 2006, los bancos acreedores inscribieron la hipoteca convencional otorgada en primer rango, sobre los inmuebles dados en garantía; c) en fecha 2 de noviembre del 2009, el Banco BHD, S. A., y el Banco Múltiple León, S. A., (en calidad de acreedores), y Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., (en calidad de deudora), suscribieron una *adenda*, al referido contrato de préstamo con garantía hipotecaria mediante la cual se liberó una parte de los inmuebles

hipotecados en virtud de los abonos efectuados por la deudora, reduciéndose su saldo deudor a once millones novecientos ochenta y dos mil seiscientos sesenta y ocho dólares estadounidenses con cincuenta y cuatro centavos (US\$11,982,668.54), reiterándose a su vez dicha hipoteca sobre los demás inmuebles dados en garantía; d) en fecha 30 de septiembre de 2010, el Banco Múltiple León, S. A., y el Banco B.H.D., S. A., iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, mediante acto de mandamiento de pago núm. 365/2010, instrumentado por el ministerial Francisco Santana, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; e) en fecha 19 de noviembre de 2010, Jeffrey Hunt, interpuso una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario contra Banco BHD, S. A., Banco Múltiple León, S. A., y Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., mediante acto núm. 533/2010, instrumentado por el ministerial Blas Gabriel Gil de la Cruz, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; f) dicha demanda estaba sustentada en que mediante contrato de compraventa suscrito con Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., de fecha 30 de abril de 2005, Jeffrey Hunt había adquirido uno de los inmuebles embargados, a saber, la parcela 74-A-Ref-003-12916-12918-005.4901 del Distrito Catastral núm. 11/4 del municipio de Higüey, con una extensión superficial de 2,093.79 metros cuadrados, del cual tenía la posesión, uso y disfrute pacífico, ostentando la calidad de tercer detentador de dicho inmueble y que en virtud de dicha calidad los persigientes estaban obligados a notificarle el procedimiento de embargo inmobiliario y la intimación previa de pago de la deuda exigible o abandono del inmueble que instituye el artículo 2169 del Código Civil, la cual fue omitida, deviniendo irregular el procedimiento de embargo efectuado; g) que en la audiencia celebrada por el tribunal *a quo* para conocer dicha demanda, el Banco Múltiple León, S. A., y el Banco BHD, S. A., plantearon la inadmisión de la demanda, por caducidad, debido a la violación del plazo prefijado en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil y por falta de calidad del demandante, sustentándose en que no tenía derechos inscritos sobre la parcela antes descrita, pedimento al que se opuso el demandante, tras haber concluido sobre el fondo de su demanda, mientras que Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., se limitó a concluir lo siguiente: “No nos oponemos a las conclusiones de la demandante”; que en esa audiencia

el demandante incidental también solicitó la producción forzosa de los reportes escritos de Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., indicando sus ventas a terceros a los bancos acreedores, así como de los reportes de especialización de las partidas de las sumas pagadas por Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., sobre el precio de venta a tercero y su especialización, de acuerdo a lo estipulado en el contrato de hipoteca;

Considerando, que el juez *a quo* declaró inadmisibles por caduca, la demanda incidental de la cual estaba apoderado, por los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que es un hecho no controvertido en el proceso que la publicación de la venta en pública subasta fue realizada en el periódico de fecha primero (01) de noviembre del año dos mil diez (2010), publicación en la cual se hace constar un aviso de venta en pública subasta por causa de embargo inmobiliario del Proyecto Roco Ki. Que la presente demanda fue interpuesta mediante el Acto No. 533/2010, instrumentado en fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diez (2010), por el Ministerial Blas Gabriel de la Cruz, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de éste Distrito Judicial de La Altagracia, invitando a las partes demandadas a comparecer a la audiencia que se celebraría por ante ésta Cámara Civil en fecha veinticuatro (24) del mes de Noviembre del año dos mil diez (2010). Que el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil dispone: Los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el Art. 696. Que conforme se interpreta del análisis conjunto de los artículos 149, 150, 153 y 156 de la Ley 6186, en el proceso de embargo inmobiliario llevado conforme a la normativa antes citada, no existe la audiencia para lectura de pliego de condiciones, toda vez que el artículo 149 dispone que en caso de que el deudor no obtempere ante la notificación del mandamiento de pago en un plazo de 15 días, éste se convierte de pleno en embargo inmobiliario y el 150 establece que, dentro de los 20 días éste mandamiento se inscribe en la Conservaduría de Hipotecas o en el Registro de Títulos, según corresponda, y en los siguientes 10 días el persigiente depositará el pliego de condiciones en el Tribunal que ha de conocer de la venta. Que por su parte el artículo 153 establece que dentro de los treinta días del depósito del pliego de condiciones, el Banco hará

publicar un anuncio, por lo menos, en uno de los periódicos de circulación nacional. Dicho anuncio contendrá las menciones prescritas por el artículo 696 de Código de Procedimiento Civil; asimismo el artículo 157 dispone: Quince días a lo menos después del cumplimiento de estas formalidades, y en la fecha que el Banco determine, se procederá a la venta en pública subasta de los inmuebles indicados en el mandamiento, en presencia del deudor o esté debidamente llamado, ante el Tribunal de la situación de los bienes o de la más grande parte de estos. Que el razonamiento sobre las normativas citadas permite establecer que en el proceso de embargo llevado conforme al procedimiento establecido por la Ley 6186, no existe audiencia para lectura de pliego de condiciones, lo cual es aceptado por la doctrina más socorrida, cuando expone: “Plazo: Como en el procedimiento de la ley 6186 no existe lectura del pliego de condiciones, entendemos que para proponer los medios de nulidad deben observarse los plazos del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que los medios de nulidad deben ser propuestos ocho (8) días a más tardar, después de haberse publicado el aviso de la venta”; Que en ese mismo sentido se manifiesta el Magistrado Eladio Miguel Pérez, cuando dice: “Todas las nulidades de que pudieren estar afectados los actos del procedimiento del embargo, estarán sujetas a ser invocadas dentro del plazo previsto en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, lo cual se debe a que en el esquema del procedimiento previsto por la Ley 6186 no se puede adecuar el artículo 728, debido a que no existe audiencia especial para la lectura del pliego, sino que tal y como hemos señalado, dicha lectura se lleva a cabo el mismo día de la venta, razón por la cual se tomará como punto de partida para invocar cualesquiera nulidad, el día de la publicación, estando el interesado obligado a invocar dichas nulidades ocho (8) días a más tardar después de hecha esta publicación”. Que del estudio conjunto del Acto No. 533/2010, instrumentado en fecha diecinueve (19) de noviembre del dos mil diez (2010), por el Ministerial Blas Gabriel Gil de la Cruz, acto mediante el cual se invita a los demandados a comparecer a la audiencia que habría de celebrarse en fecha 24 de noviembre del año 2010 y la copia contentiva del Aviso de venta en pública subasta por causa de Embargo inmobiliario proyecto Roco Ki, aparecido en el periódico El Caribe, de fecha primero (01) de noviembre del año 2010, se puede establecer que entre ambos existe un lapso de tiempo de dieciocho (18) días, lo que hace devenir la presente demanda incidental en caduca, toda vez que sobrepasa el plazo establecido por el legislador a fin de que ésta

sea iniciada. Que así las cosas, procede declarar la presente demanda Incidental en Nulidad de Embargo Inmobiliario inadmisibles por caduca, sin necesidad de ponderar los demás medios de la demanda”;

Considerando, que en un supuesto fáctico similar al de la especie, esta jurisdicción sostuvo el criterio de que debido a la trayectoria procesal que recorre el embargo inmobiliario abreviado instituido por la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, ni el embargado ni el acreedor inscrito tienen las mismas oportunidades procesales que se le reconocen en el embargo inmobiliario ordinario regulado únicamente por el Código de Procedimiento Civil para interponer las demandas incidentales que entiendan procedentes, puesto que en este último tipo de embargo, dichas partes son puestas en causa desde el inicio del desarrollo del procedimiento lo que no ocurre en el embargo inmobiliario abreviado, por lo que comenzar a contar el plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, que tienen tanto la parte embargada como los acreedores inscritos para la interposición de los incidentes contra el procedimiento del embargo, a partir de la fecha en que se publicó por primera vez el extracto a que se refiere el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, es irrazonable e incompatible con las formalidades del embargo inmobiliario abreviado y contrario a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, ya que en esta modalidad de embargo la realización de la aludida publicación no constituye por sí sola un medio eficaz para poner en conocimiento a los acreedores inscritos y al embargado de la existencia y el curso que ha seguido el procedimiento, ni una garantía real y suficiente para que estos puedan defender sus intereses de manera oportuna y en ese tenor se consideró que para hacer una aplicación justa y razonable del régimen legal de los incidentes previstos en nuestro Código de Procedimiento Civil al embargo inmobiliario regido por la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, era imperioso fijar el punto de partida del plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del citado Código de Procedimiento Civil, para promover los incidentes relativos a la nulidad del embargo inmobiliario, a partir del momento en que se realiza la denuncia establecida por el artículo 156 de la mencionada ley

y no en la fecha en que se publica por primera vez el edicto descrito en el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil ⁶⁰;

Considerando, que en este caso, la situación es todavía más gravosa, puesto que se trata de precisar la oportunidad para que una persona totalmente ajena al proceso de embargo, a quien ni siquiera se ha notificado la denuncia del aviso de venta con intimación a tomar comunicación del depósito del pliego de condiciones establecida en el artículo 156 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola ni respecto de quien se ha demostrado certeramente que haya tenido conocimiento previo del proceso por otra vía judicial o extrajudicial, intervenga en aquel para oponer incidentalmente las pretensiones que considera de su interés, circunstancias en las cuales, esta jurisdicción es del criterio de que su demanda incidental no puede estar sometida al plazo prefijado del 729 del Código de Procedimiento Civil, a título supletorio, en razón de que dicho plazo fue previsto para las partes que ya habían sido ligadas al procedimiento de embargo mediante una notificación especial a persona o a domicilio y, en ausencia de esta notificación previa de la existencia o inminencia del embargo inmobiliario, la publicación del aviso de venta en el periódico, por sí sola, no es suficiente para garantizar que el interviniente tuvo conocimiento oportuno de este procedimiento y pudo ejercer plenamente su derecho de defensa; que, en efecto, por regla general, la caducidad es una sanción a la inactividad procesal que produce la extinción del ejercicio o goce de un derecho debido a la expiración del plazo durante el cual debió haber actuado su titular, resultando evidente que la aplicación de la referida sanción sería injusta sin la certeza de que la persona obligada conocía el espacio temporal en que debía producirse su actuación, como sucede en el presente caso, de suerte que es imperioso reconocer que, en estas circunstancias, las personas con derecho a intervenir en el embargo inmobiliario pueden actuar en cualquier momento antes de que se produzca la adjudicación;

Considerando, que por lo tanto es evidente que los motivos en que el juez *a quo* sustentó la inadmisión pronunciada son erróneos y, contrarios a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, tal como se invoca en los medios examinados, no obstante, según consta en la sentencia impugnada, el actual recurrente interpuso su demanda incidental en nulidad de

60 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 19, del 4 de abril de 2012, B.J. 1217.

embargo inmobiliario en calidad de adquirente de uno de los inmuebles embargados en virtud de un contrato de compraventa suscrito con Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., en el cual los bancos embargantes no formaron parte y, de tercer detentador en virtud de que mantenía la posesión, uso y disfrute pacífico e ininterrumpido del inmueble a pesar de que invocaba la propiedad de un inmueble registrado, en cuyo caso solamente tienen calidad para intervenir en el embargo a título de propietario, co-propietario, acreedor, arrendatario, entre otros, quienes tengan un derecho real registrado sobre el inmueble embargado;

Considerando, que, en efecto, si bien es cierto que la compraventa es un contrato de naturaleza consensual, a cuyo tenor el artículo 1583 del Código Civil establece que: “La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”, de lo que resulta que el contrato de compraventa invocado en la especie por el recurrente era un título válido y eficaz para justificar su derecho de propiedad frente a su vendedor y sus causahabientes, no obstante en ausencia de registro, los efectos de dicho contrato están limitados por las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil que dispone que: “Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121”; es decir, aunque en nuestro derecho la propiedad no se adquiere mediante el registro inmobiliario, sino a través de los modos instituidos en nuestra legislación civil tales como la sucesión o los contratos civiles que anteceden y avalan el registro inmobiliario, las convenciones sobre derechos reales inmobiliarios comprendidos en dicho sistema registral, solo tienen una eficacia relativa o *inter partes*, siendo solo oponibles frente a terceros una vez se registran en el Certificado de Título correspondiente y adquieren eficacia absoluta o *erga omnes*⁶¹ en razón de que en nuestro ordenamiento jurídico el derecho de propiedad sobre un inmueble es un derecho real que debe ser registrado cuya existencia y titularidad es acreditada por el Certificado de Título de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario,

61 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 918, del 17 de agosto de 2016, boletín inédito.

particularmente los artículos 90 y 91 que disponen que “El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas”; “El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo”;

Considerando, que en ese sentido, la interpretación y aplicación armoniosa de las disposiciones de nuestro Código Civil adoptado mediante decreto núm. 2213, del 17 de abril de 1884 y de la normativa que rige la propiedad inmobiliaria en la actualidad, en particular la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario, impone considerar que para invocar frente a terceros la calidad de tercer detentador establecida en los artículos 2166 y siguientes del Código Civil en relación a inmuebles registrados y ejercer las acciones que le corresponden, es necesario que dicha calidad esté sustentada en un derecho registrado en el Certificado de Título, resultando irrelevante a tales fines la invocación de un derecho contractual o de la posesión del inmueble puesto que tal como establece el artículo 90 de dicha ley, antes citado, sobre inmuebles registrados no existen derechos que no estén debidamente inscritos en el Registro de Títulos, de lo que se deriva lógicamente, que si el presunto tercer detentador no ha agotado la referida formalidad, su derecho no es oponible al acreedor de quien figura como propietario en el certificado de título ajeno a su contrato y, en consecuencia, quienes pretendan deducir derechos no registrados sobre el inmueble objeto de expropiación forzosa no cuenta con ninguna acción a su favor que le permita intervenir incidentalmente en el proceso del embargo inmobiliario con el objeto de afectar de cualquier modo la ejecución de los derechos hipotecarios inscritos; que, en tal hipótesis, salvo que se demuestre la existencia de un fraude, este detentador convencional y poseedor precario solo tiene a su favor una acción personal de índole contractual contra su vendedor, que es la situación que se verifica en la especie; que, en ese sentido, al

abstenerse de efectuar el registro de su compraventa no obstante haber sido realizada con anterioridad a la inscripción de la hipoteca ejecutada por los persigientes, el recurrente incurrió voluntariamente en un riesgo, puesto que no podía desconocer la necesidad de registrar el derecho real adquirido para gozar de la protección y garantía absoluta del Estado que se instituye en el principio IV de la Ley de Registro Inmobiliario;

Considerando, que tal postura interpretativa es cónsona con las decisiones emitidas con anterioridad por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, especializada en derecho inmobiliario, y por nuestro Tribunal Constitucional, jurisdicciones que se han pronunciado en el sentido de que: a) los contratos de venta que no han sido inscritos en el registro de títulos no pueden ser tomados en cuenta en un embargo inmobiliario ni su beneficiario pretender que se le notifiquen los actos de este procedimiento, puesto que según el artículo 90 de la Ley de Registro Inmobiliario, los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros⁶²; b) la calidad en materia inmobiliaria está ligada al derecho registrado⁶³; c) cuando se trate de un inmueble registrado, para satisfacer los requisitos de oponibilidad y publicidad, así como para revestir de garantía y seguridad jurídica toda operación convencional que pudiere afectar un inmueble registrado, es indispensable la inscripción, pues solo así se asegura que todo acreedor previa concertación de un préstamo cuente con un mecanismo que le permita verificar el estatus jurídico de un inmueble⁶⁴; d) para que se configure la condición de tercer adquirente de buena fe a título oneroso o tercero registral es indispensable que quien invoque tal condición haya inscrito su derecho, toda vez que la legitimidad del titular del derecho la otorga el registro o inscripción en el libro de la oficina registral⁶⁵;

62 Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 46 del 24 de mayo de 2013, B.J. 1230.

63 Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 52 del 12 de febrero de 2014, B.J. 1239.

64 Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 4 del 5 de junio de 2013, B.J. 1231.

65 Tribunal Constitucional, TC/0093/15, del 7 de mayo de 2015.

Considerando, que tanto el procedimiento de embargo inmobiliario como de la seguridad jurídica establecida por el sistema de registro de inmuebles de la República Dominicana, constituyen materias de interés público manifiesto en las disposiciones del artículo 51.2 de la Constitución que dispone que el Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada, así como en el principio IV, antes citado, y el principio V de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario que establecen que: “Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”; “En relación con derechos registrados ningún acuerdo entre partes está por encima de esta ley de Registro Inmobiliario” y que ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional al estatuir que el sistema de registro público de la propiedad inmobiliaria salvaguarda los derechos de las personas que cumplen válidamente sus requisitos y confían plenamente en él, preservando la seguridad jurídica dentro del sistema de registro de inmuebles en la República Dominicana⁶⁶;

Considerando, que, por consiguiente, es evidente que la decisión adoptada era correcta en la especie, pero no por los motivos contenidos en la sentencia impugnada, sino por falta de calidad del demandante, en virtud de las consideraciones expuestas precedentemente que esta jurisdicción suple de oficio, sobre la base de los hechos recogidos en la sentencia, por tratarse de una cuestión de puro derecho y de orden público, en virtud del artículo 47 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, sobre procedimiento civil, el cual dispone que: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen carácter de orden público”; sobre todo, considerando que para asegurar una sana administración de justicia es imperioso que las decisiones dictadas por las jurisdicciones civiles en materias que afecten derecho inmobiliarios registrados, como sucede en la especie, procuren siempre guardar armonía con los principios y normas del derecho registral, razones por las cuales procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, en el que se establece que se podrán compensar

66 Tribunal Constitucional, sentencia citada.

las costas en todo o en parte si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, situación que se verifica en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jeffrey Hunt, contra la sentencia incidental núm. 51-2011, dictada el 2 de marzo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, ahora impugnada, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 2 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jeffrey Hunt.
Abogados:	Licdos. Ángel L. Sabala Mercedes, Dionisio Ortiz Acosta y Licda. Wanda Perdomo Ramírez.
Recurridos:	Banco BHD, S. A. y compartes.
Abogados:	Dres. Ángel Delgado Malagón, Rafael Américo Moreta Bello, Roberto Delgado Fernández, Dra. Lissette Ruiz Concepción, Licdos. César Rivera, Luis Miguel Pereyra, Jonathan Paredes Echavarría y Gregorio García Villavizar.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jeffrey Hunt, canadiense, mayor de edad, portador del pasaporte núm. JF565567, domiciliado en el núm. 675 Canary Road, Navan, Ontario, Canadá, contra la

sentencia incidental núm. 53-2011, de fecha 2 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. César Rivera, por sí y por el Licdo. Luis Miguel Pereyra, abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S. A., Banco Múltiple León, S. A., y Haciendas At Macao Beach Resort, Inc.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del presente recurso de casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Ángel L. Sabala Mercedes, Wanda Perdomo Ramírez y Dionisio Ortiz Acosta, abogados de la parte recurrente, Jeffrey Hunt, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo de 2011, suscrito por los Dres. Ángel Delgado Malagón, Lissette Ruiz Concepción, Rafael Américo Moreta Bello, Roberto Delgado Fernández y el Licdo. Jonathan Paredes Echavarría, abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S. A., Banco Múltiple León, S. A., y Haciendas At Macao Beach Resort, Inc.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de noviembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que con motivo de la demanda incidental en exclusión de bienes embargados interpuesta por el señor Jeffrey Hunt, contra las entidades Banco BHD, S. A., Banco Múltiple León, S.A., y Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 2 de marzo de 2011, la sentencia incidental núm. 53-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara INADMISIBLE por falta de calidad para actuar en justicia de la parte demandante, interpuesta mediante acto No. 532/2010, de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil diez (2010) instrumentado por el Ministerial Blas Gabriel Gil de la Cruz, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la demanda incidental en exclusión de bienes embargados, intentada por el señor JEFFREY HUNT, en contra de las entidades bancarias BHD, S. A., Banco Múltiple y BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., y la Sociedad de Comercio HACIENDAS AT MACAO BEACH RESORT, INC., por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** *Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento sin distracción;* **TERCERO:** *Ordena la ejecución provisional de la presente decisión no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga;**

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación al derecho; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su memorial de defensa el Banco BHD, S. A., solicitó la fusión de los expedientes núms. 2001-1675, 2011-1676, 2011-1677, 2011-1678, 2011-1679, 2011-1680 y 2011-1682, para ser decididos por una misma sentencia en razón de su conexidad, ya que se produjeron con motivo de sentencias relativas a un mismo proceso de embargo inmobiliario y corresponden a inmuebles de un mismo proyecto inmobiliario;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que, en la especie, aunque los recursos cuya fusión se solicita fueron interpuestos contra sentencias relativas al mismo procedimiento de embargo inmobiliario, a juicio de este tribunal su fusión no es necesaria para evitar una posible contradicción de sentencias y promover la economía procesal, en virtud de que se trata de recursos de casación interpuestos contra sentencias distintas y por partes distintas en virtud de intereses propios y distinguibles de aquellos que defienden los demás recurrentes, razón por la cual procede rechazar la solicitud examinada;

Considerando, que en su memorial de defensa, el Banco Múltiple León, S. A., planteó un medio de inadmisión del recurso de casación de que se trata por tener por objeto una sentencia incidental dictada en el marco de un proceso de embargo inmobiliario ya culminado con una sentencia de adjudicación, cuya emisión cierra la posibilidad de recurrir las decisiones incidentales por carecer de objeto, ya que tienen como fin ulterior afectar la marcha de un proceso de embargo inmobiliario que finalizó; que para justificar su pretensión dicha recurrida cita la sentencia núm. 3, dictada el 19 de septiembre de 2007, publicada en el B.J. 1162, en la que se juzgó que: “no es enteramente cierto que toda sentencia intervenida en ocasión de un incidente promovido y fallado conjuntamente con la sentencia de adjudicación inmobiliaria, sólo resultan impugnables por las vías de recurso, como sostiene de manera general y por tanto errónea la corte *a qua*, ya que es preciso distinguir si se trata de un fallo sobre incidente de nulidad por vicio de fondo que debe ser propuesto, a pena de caducidad, en los plazos previstos en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, según el caso, cuya oportunidad y pertinencia de ser atacado

por apelación se cierra con la sentencia de adjudicación, o si se trata, en cambio, de una cuestión litigiosa de fondo, como sería un sobreseimiento fundamentado en la contestación del título ejecutorio, en cuyo evento dicha decisión podría ser apelada inmediatamente, porque constituye una sentencia propiamente dicha”(sic); que al respecto la recurrida expresa que el precedente jurisprudencial antes citado resulta aplicable *mutatis mutandis* al caso que nos ocupa por cuanto deja claramente establecido que las sentencias dictadas a propósito de incidentes no pueden ser recurridas luego de pronunciada la adjudicación;

Considerando, que en apoyo a su pretensión la parte recurrida acompañó su memorial de defensa, entre otros documentos, de la sentencia núm. 75-2011 dictada el 3 de marzo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia mediante la cual se adjudicaron los inmuebles embargados por Banco BHD, S. A., y Banco Múltiple León, S. A., en perjuicio de Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, en curso del cual se dictó la sentencia incidental objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado por esta jurisdicción que “Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”; que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en efecto, aún cuando en materia civil y comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando las interpreta y aplica a cada caso concreto sometido a su consideración, definiendo su significado y alcance; que, en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales⁶⁷;

67 Sentencia núm. 42, del 19 de septiembre del 2012, B.J. 1222; sentencia núm. 42, del 3 de mayo del 2013, B.J. 1230; sentencia núm. 11, del 11 de diciembre del 2013, B.J. 1237.

Considerando, que no obstante, la decisión citada por la parte recurrida no tiene el carácter de precedente jurisprudencial sobre la posibilidad de apelar los incidentes del procedimiento de embargo inmobiliario una vez dictada la sentencia de adjudicación correspondiente, en razón de que la afirmación en virtud de la cual la parte recurrida sustenta su medio de inadmisión, no constituye el fundamento esencial o *ratio decidendi* de la decisión adoptada sino que se trata de una afirmación aislada externada de manera sobreabundante en la sentencia sin estar apoyada en argumentos jurídicos y que por demás no ha sido reiterada por esta jurisdicción como sustento a un criterio o doctrina jurisprudencial constante y, adicionalmente, tampoco se refiere a la misma situación procesal de la que se trata en la especie, puesto que alude a la posibilidad de apelación, de lo que no se trata en este caso;

Considerando, que en efecto, esta sala estima que en la especie, adoptar el criterio pretendido por la parte recurrida, vulneraría la tutela judicial efectiva en perjuicio de la parte recurrente en casación en virtud de que implicaría la supresión de la única vía recursiva prevista en nuestro ordenamiento jurídico contra la sentencia impugnada en casación, afectando significativamente su derecho al recurso instituido en el artículo 69.9 de la Constitución, sin que tal afectación esté justificada por la necesidad de tutelar otro derecho fundamental de igual magnitud cuya afectación resulte ser más gravosa en el caso concreto, en razón de que: a) la decisión impugnada es una sentencia incidental dictada en ocasión de un embargo inmobiliario abreviado regulado por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, no susceptible de ser recurrida en apelación, de conformidad con lo establecido por el artículo 148 de la citada Ley; b) dicha sentencia fue dictada el 2 de marzo de 2011, ordenándose en ella su ejecución provisional no obstante cualquier recurso y, como consecuencia, se continuó el desarrollo del procedimiento de embargo inmobiliario para culminar con la sentencia de adjudicación dictada al día siguiente, 3 de marzo de 2011, resultando indiscutiblemente evidente que el actual recurrente ni disfrutó del plazo de 30 días para ejercer la casación instituido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, ni de un plazo que pudiera ser considerado mínimamente razonable para que una parte diligente ejerciera el recurso pertinente, dadas las circunstancias;

Considerando, que de lo expuesto se infiere que el motivo de inadmisión invocado no ha sido reconocido por vía pretoriana sustentándonos en el carácter enunciativo de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y, tomando en cuenta que tampoco ha sido legalmente consagrado como una causal de inadmisión del recurso de casación, procede rechazar el pedimento examinado;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que en la sentencia impugnada el tribunal *a quo* lo declaró inadmisibles en su demanda en excusión de inmueble por falta de calidad sobre el fundamento de que para ostentar la calidad de tercer detentador e intervenir en un procedimiento de embargo inmobiliario es necesario que su derecho real se encuentre inscrito ante la oficina de Registro de Títulos correspondiente; que al sostener tal criterio el aludido tribunal desconoció que el acto generador de su derecho de propiedad, protegido por el artículo 51 de la Constitución, no es la inscripción en el Registro de Títulos sino el acto de venta bajo firma privada suscrito en virtud del artículo 1583 del Código Civil y que la inscripción solo es un requisito de publicidad cuyo efecto es dotar a la compraventa de oponibilidad a terceros; que el tribunal *a quo* también desconoció que en su calidad de tercer detentador, como tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, le asiste un derecho para demandar en excusión de su propiedad para obtener el reconocimiento de su calidad, la excusión del inmueble comprometido y el beneficio de un plazo para pagar proporcionalmente lo que le correspondía derecho que desconoció al declarar inadmisibles su pretensión, sobre todo a pesar de haberle expresado y advertido que el contrato de venta del cual participó fue suscrito con anterioridad al contrato de hipoteca otorgado a favor de las entidades bancarias embargantes y que en dicho contrato de hipoteca se prohibía abusivamente el registro de los contratos de los terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe ante el Registro de Títulos, todo no obstante haberse autorizado a la deudora a vender y comercializar los inmuebles; que, en efecto, en la especie dicha jurisdicción no se permitió verificar el conocimiento que las entidades bancarias tenían sobre las operaciones de venta con terceras personas consentidas por Haciendas At Macao antes y después de la hipoteca, muy especialmente con el recurrente y el carácter abusivo de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado en estas condiciones, sin advertir a los terceros adquirentes;

que, finalmente, el juez *a quo* tampoco tomó en cuenta que el objeto de la demanda en excusión no es probar un derecho real registrado sino más bien establecer la ocupación a título precario del detentador y su intención de beneficiarse con un plazo para regularizar su situación y obtener la excusión del inmueble de la masa total embargada;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprende que: a) en fecha 30 de noviembre de 2006, Banco BHD, S. A., y Banco Múltiple León, S. A., (en calidad de acreedores), y Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., (en calidad de deudora), suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria por el monto total de quince millones de dólares (US\$15,000,000.00) otorgándose en garantía varias parcelas propiedad de la deudora, en las que estaba desarrollando un proyecto turístico inmobiliario; b) en fecha 15 de diciembre de 2006, los bancos acreedores inscribieron la hipoteca convencional otorgada en primer rango, sobre los inmuebles dados en garantía; c) en fecha 2 de noviembre del 2009, el Banco BHD, S. A., y el Banco Múltiple León, S. A., (en calidad de acreedores), y Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., (en calidad de deudora), suscribieron una *adenda*, al referido contrato de préstamo con garantía hipotecaria mediante la cual se liberó una parte de los inmuebles hipotecados en virtud de los abonos efectuados por la deudora, reduciéndose su saldo deudor a once millones novecientos ochenta y dos mil seiscientos sesenta y ocho dólares estadounidenses con cincuenta y cuatro centavos (US\$11,982,668.54), reiterándose a su vez dicha hipoteca sobre los demás inmuebles dados en garantía; d) en fecha 30 de septiembre de 2010, el Banco Múltiple León, S. A., y el Banco B.H.D., S. A., iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, mediante acto de mandamiento de pago núm. 365/2010, instrumentado por el ministerial Francisco Santana, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; e) en fecha 19 de noviembre de 2010, Jeffrey Hunt, interpuso una demanda incidental en excusión de inmueble contra Banco BHD, S. A., Banco Múltiple León, S. A., y Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., mediante acto núm. 532-2010, instrumentado por el ministerial Blas Gabriel Gil de la Cruz, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; f) dicha demanda estaba sustentada en que mediante contrato de compraventa

suscrito con Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., en fecha 30 de abril de 2005, Jeffrey Hunt había adquirido uno de los inmuebles embargados, a saber, la parcela 74-A-Ref-003-12916-12918-005.4901 del Distrito Catastral núm. 11/4 del municipio de Higüey, con una extensión superficial de 2,093.79 metros cuadrados, del cual tenía la posesión, uso y disfrute pacífico, ostentando la calidad de tercer detentador de dicho inmueble, en virtud de lo cual se opuso a su venta en pública subasta y requirió su excusión del procedimiento de embargo inmobiliario y que tal situación no le era ajena a los bancos ejecutantes por cuanto el Banco León ofrecía formalmente financiamiento a los terceros adquirientes de los inmuebles del proyecto y era a través de ese banco que los adquirientes realizaban sus pagos del precio a favor de la vendedora según consta en las circulares y comunicaciones emitidas a tal efecto; g) que en la audiencia celebrada por el tribunal *a quo* para conocer dicha demanda, el Banco Múltiple León, S. A., y el Banco BHD, S. A., plantearon un medio de inadmisión por falta de calidad del demandante, sustentada en que no tenía derechos inscritos sobre la parcela antes descrita, al que se opuso el demandante, tras haber concluido sobre el fondo de su demanda, mientras que Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., se limitó a concluir lo siguiente: “No nos oponemos a las conclusiones de la demandante”; que en esa audiencia el demandante incidental también solicitó la producción forzosa de los reportes escritos de Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., indicando sus ventas a terceros a los bancos acreedores, así como de los reportes de especialización de las partidas de las sumas pagadas por Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., sobre el precio de venta a tercero y su especialización, de acuerdo a lo estipulado en el contrato de hipoteca;

Considerando, que el tribunal *a quo* declaró inadmisibles la referida demanda incidental, por los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que el artículo 91 de la Ley 108-05, dispone: Certificado de Título. El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo. Normativa de la cual se establece que la persona que dice ser titular de un derecho real inmobiliario, debe justificar dicho derecho a través de la presentación de un certificado de título, emitido por la autoridad competente, en el cual se establezca su condición de propietario de dicho derecho. Que el artículo 98 de la citada

normativa establece: Bloqueo registral. La venta condicional de inmuebles se inscribe en el registro complementario del Certificado de Título, esta inscripción genera un bloqueo registral e impide la inscripción de actos de disposición. Del estudio de esta disposición legislativa se determina que al momento de formalizar una venta condicional, quien figura como adquirente en dicha negociación puede hacer inscribir los derechos adquiridos, a fin de garantizar los mismos (...) Que este tribunal es de criterio que no tendría sentido la existencia de un derecho inmobiliario registral, si fuere posible acoger como constitutivo de derechos, documentos formulados por las partes, sobre inmuebles donde otras personas han inscrito derechos, sean estos de propiedad o de crédito, toda vez que ello atentaría contra la seguridad jurídica que debe garantizar todo Estado donde existe un sistema jurídico que garantice el estado de derecho, bajo el entendido de que la inscripción registral no ejercería su función, es decir, hacer de conocimiento el derecho inscrito a los terceros, a fin de que estos al momento de realizar una negociación que implique o envuelva un inmueble sobre el cual existe un derecho registrado, pueda acudir ante la oficina pertinente y realizar las investigaciones de lugar, que le impidan invertir sus recursos en bienes inmuebles cuya titularidad no pertenece a quien se lo pretende vender o que el mismo se encuentra gravado por un derecho de crédito, el cual podría afectar en el futuro su inversión, toda vez que el derecho de crédito persigue al inmueble en cualquier manos en que este se encuentre (...) Que ponderada la documentación depositada por las partes en ocasión del presente proceso, este tribunal ha podido determinar que en el mismo consta el certificado de títulos (sic) marcado con el No. 2006-2712, emitido por el Registrador de Títulos de Higüey en fecha 28 de diciembre del año 2006, el cual establece como propietaria de la parcela No. 74-A-Ref-003-12916-12918-005.4901, a la razón social Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., así como la certificación del estado jurídico del inmueble objeto del presente proceso, donde se hace constar la inscripción de la Hipoteca Judicial Convencional compartida en primer rango entre Banco BHD, S.A.- Banco Múltiple y Banco Múltiple León, S.A. Que en el caso de la especie no se ha presentado documentación alguna que permita establecer que el demandante, ha cumplido con las formalidades establecidas por la ley a fin de justificar su derecho de propiedad sobre los terrenos antes descritos, toda vez que conforme se lee del artículo 90 de la Ley 108-05, el Registro es convalidante y

constitutivo del derecho, carga o gravamen y el artículo 91 dispone que el certificado de títulos (sic) es el documento emitido para acreditar la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo, documento que no ha sido presentado por la parte demandante a fin de establecer la titularidad de su derecho. (...) Que del estudio conjunto de las normativas, doctrinas y jurisprudencias antes descritas se establece que, después que un inmueble es sometido por primera vez a las formalidades del registro, cualquier otro derecho que se quiera hacer valer sobre dicho inmueble, debe haber sido registrado a fin de que su existencia sea oponible a los terceros. Que en el caso de la especie el demandante no ha presentado al plenario ninguna documentación mediante la cual se pueda establecer que cumplió con las formalidades establecidas por la ley a fin de hacer valer los derechos que dice poseer sobre la parcela antes descrita ante los terceros, motivo por el cual procede declarar inadmisibile la demanda de que se trata por falta de calidad”;

Considerando, que en la página 5 de la sentencia impugnada figura descrito el contrato de compraventa aducido por el recurrente como “Acuerdo maestro de fecha 30 de abril del 2005, intervenido entre Haciendas At Macao Beach Resort Inc., y el señor Jeffrey Hunt, relativo a la parcela No. 74-A-Ref-003-12916-12918-005.4901”, de lo que se advierte que los bancos embargantes no formaron parte del aludido contrato;

Considerando, que según comprobó el tribunal *a quo* al examinar el certificado de título núm. 2006-2712, relativo a la parcela en cuestión, así como la certificación de estado jurídico de dicho inmueble emitida por el Registrador de Títulos, el contrato de compraventa invocado por Jeffrey Hunt nunca fue sometido a la formalidad de registro a pesar de haber sido suscrito el 30 de abril del 2005, es decir, con anterioridad a la inscripción de la hipoteca otorgada a favor de los bancos persiguietes, que data del 15 de diciembre del 2006;

Considerando, que si bien es cierto que la compraventa es un contrato de naturaleza consensual, a cuyo tenor el artículo 1583 del Código Civil establece que: “La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”, de lo que resulta que el contrato de compraventa invocado en la especie por el recurrente era un título válido

y eficaz para justificar su derecho de propiedad, no obstante en ausencia de registro, sus efectos están limitados por las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil que dispone que: “Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121”; es decir, aunque en nuestro derecho la propiedad no se adquiere mediante el registro inmobiliario, sino a través de los modos instituidos en nuestra legislación civil tales como la sucesión o los contratos civiles que anteceden y avalan el registro inmobiliario, las convenciones sobre derechos reales inmobiliarios registrados solo tienen una eficacia relativa o *inter partes*, siendo solo oponibles frente a terceros una vez se registran en el Certificado de Título correspondiente y adquieren eficacia absoluta o *erga omnes*⁶⁸ en razón de que en nuestro ordenamiento jurídico el derecho de propiedad sobre un inmueble es un derecho real que debe ser registrado cuya existencia y titularidad es acreditada por el certificado de título de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario, particularmente los artículos 90 y 91 que disponen que “El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas”; “El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo”;

Considerando, que en ese sentido, la interpretación y aplicación armoniosa de las disposiciones de nuestro Código Civil adoptado mediante decreto núm. 2213, del 17 de abril de 1884 y de la normativa que rige la propiedad inmobiliaria en la actualidad, en particular la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario, impone considerar que para invocar frente a terceros la calidad de tercer detentador

68 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 918, del 17 de agosto del 2016, boletín inédito.

establecida en los artículos 2166 y siguientes del Código Civil en relación a inmuebles registrados y ejercer las acciones que le corresponden, es necesario que dicha calidad esté sustentada en un derecho registrado en el Certificado de Título, resultando irrelevante a tales fines la invocación de un derecho contractual o de la posesión del inmueble puesto que tal como establece el artículo 90 de dicha ley, antes citado, sobre inmuebles registrados no existen derechos que no estén debidamente inscritos en el Registro de Títulos, de lo que se deriva lógicamente, que si el presunto tercer detentador no ha agotado la referida formalidad, su derecho no es oponible al persiguiendo ajeno a su contrato y, en consecuencia, no cuenta con ninguna acción a su favor que le permita intervenir incidentalmente en el proceso del embargo inmobiliario con el objeto de afectar de cualquier modo la ejecución de los derechos hipotecarios inscritos; que, en tal hipótesis, salvo que se demuestre la existencia de un fraude, este detentador convencional y poseedor precario solo tiene a su favor una acción personal, de índole contractual contra su vendedor, sin soslayar el hecho de que en la especie el recurrente incurrió voluntariamente en un riesgo al abstenerse de efectuar el registro de su compraventa de manera inmediata, sobre todo si cuando adquirió el inmueble aún no se había inscrito la hipoteca ejecutada por los bancos recurridos, puesto que no podía desconocer la necesidad de registrar el derecho real adquirido para gozar de la protección y garantía absoluta del Estado que se instituye en el principio IV de la Ley de Registro Inmobiliario, en razón de que la seguridad jurídica establecida por el sistema de registro de inmuebles de la República Dominicana, está revestida de un interés público que se evidencia en las disposiciones del artículo 51.2 de la Constitución que dispone que el Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada, así como en los principios IV, antes citado y V de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario que establece que: ““En relación con derechos registrados ningún acuerdo entre partes está por encima de esta ley de Registro Inmobiliario” y que ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional al estatuir que el sistema de registro público de la propiedad inmobiliaria salvaguarda los derechos de las personas que cumplen válidamente sus requisitos y confían plenamente en él, preservando la seguridad jurídica dentro del sistema de registro de inmuebles en la República Dominicana⁶⁹;

69 Tribunal Constitucional, sentencia citada.

Considerando, que tal postura interpretativa es cónsona con las decisiones emitidas con anterioridad por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, especializada en derecho inmobiliario, y por nuestro Tribunal Constitucional, jurisdicciones que se han pronunciado en el sentido de que: a) los contratos de venta que no han sido inscritos en el registro de títulos no pueden ser tomados en cuenta en un embargo inmobiliario ni su beneficiario pretender que se le notifiquen los actos de este procedimiento, puesto que según el artículo 90 de la Ley de Registro Inmobiliario, los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros⁷⁰; b) la calidad en materia inmobiliaria está ligada al derecho registrado⁷¹; c) cuando se trate de un inmueble registrado, para satisfacer los requisitos de oponibilidad y publicidad, así como para revestir de garantía y seguridad jurídica toda operación convencional que pudiere afectar un inmueble registrado, es indispensable la inscripción, pues solo así se asegura que todo acreedor previa concertación de un préstamo cuente con un mecanismo que le permita verificar el estatus jurídico de un inmueble⁷²; d) para que se configure la condición de tercer adquirente de buena fe a título oneroso o tercero registral es indispensable que quien invoque tal condición haya inscrito su derecho, toda vez que la legitimidad del titular del derecho la otorga el registro o inscripción en el libro de la oficina registral⁷³;

Considerando, que sin desmedro de lo expuesto anteriormente, es cierto que el contenido del contrato de hipoteca que sirvió de sustento al procedimiento de embargo inmobiliario evidencia claramente que los bancos ejecutantes tenían conocimiento de que los inmuebles hipotecados y embargados por ellos formaban parte de un proyecto turístico desarrollado con el objeto de vender unidades inmobiliarias a terceros

70 Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 46 del 24 de mayo del 2013, B.J. 1230.

71 Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 52 del 12 de febrero del 2014, B.J. 1239.

72 Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 4 del 5 de junio del 2013, B.J. 1231.

73 Tribunal Constitucional, TC/0093/15, del 7 de mayo del 2015.

ya que en su artículo décimo segundo las partes pactaron que durante la vigencia del contrato la deudora podría vender los inmuebles del proyecto en beneficio de terceros con la obligación de reportar tales ventas por escrito a los Bancos, persistiendo siempre la inscripción hipotecaria convencional en primer rango otorgada a favor de los persigientes hasta tanto sean extinguidas las obligaciones a cargo de la deudora a menos que los bancos autorizaran liberaciones de las hipotecas de acuerdo a los términos del contrato y en los artículos decimosexto y décimo séptimo de dicho contrato también se estipuló que la deudora debía incluir en sus contratos de venta de las unidades inmobiliarias a terceros una cláusula específica que comprometiera a los adquirentes a efectuar los pagos en una cuenta de la deudora establecida y controlada por los bancos y que el deudor debía pagar a los bancos una porción mínima del diez (10%) sobre el precio de cada venta inmobiliaria a terceros para la amortización del capital adeudado, en virtud de lo cual, una vez realizados los pagos indicados los bancos procederían a emitir las radiaciones o cancelaciones parciales correspondientes a los inmuebles objeto de venta a favor de terceros;

Considerando, que no obstante, el recurrente no pudo acreditar fehacientemente ante el juez *a quo* que en virtud de las estipulaciones del contrato de hipoteca pactado entre Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., y los bancos ejecutantes, su contrato de compraventa haya sido o debía ser específicamente reconocido por estos últimos, ya que independientemente de que la obligación de reportar ese contrato a los bancos recaía principalmente sobre Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., que fue lo que motivó su solicitud de producción forzosa ante la jurisdicción de fondo, no figura en la sentencia impugnada ni en los documentos que acompañan el presente recurso de casación que dicho señor, como parte interesada, haya notificado a los bancos su contrato de compraventa realizado previo a la hipoteca ni los pagos efectuados a la vendedora a fin de que fuera liberado su inmueble, ni tampoco aportó evidencia de que realizara pagos del precio de venta en cuentas controladas por los bancos acreedores, depositando únicamente una circular emitida el 25 de marzo del 2006 y una comunicación del 31 de enero del 2008 emitidas por el Banco Múltiple León, S. A., alegadamente relativas a la oferta de financiamiento para la adquisición de los inmuebles del proyecto turístico de que se trata, que no se anexaron al recurso de casación y que, según la

descripción contenida en el acto de demanda tienen un carácter general, es decir, no se advierte que contengan un reconocimiento expreso y especial del contrato de venta suscrito por el recurrente;

Considerando, que por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción el tribunal *a quo* no incurrió en ninguna de las violaciones que se le imputan en los tres medios de casación examinados, al declarar inadmisibles por falta de calidad la demanda en excusión en cuestión, sobre la base de que dicho demandante no era titular de ningún derecho registrado y oponible a los persigientes sobre el inmueble cuya excusión se pretendía, sobre todo si se considera que el artículo 2171 del Código Civil dispone que la excepción de excusión no puede oponerse al acreedor que tenga hipoteca especial sobre el inmueble, como sucede en la especie, motivos por los cuales procede desestimar dichos medios;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, sin desnaturalización y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con el art. 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, en el que se establece que se podrán compensar las costas en todo o en parte si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, situación que se verifica en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jeffrey Hunt, contra la sentencia incidental núm. 53-2011, dictada el 2 de marzo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 2 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	John M. Weller.
Abogados:	Licda. Wanda Perdomo Ramírez, Licdos. Dionisio Ortiz Acosta y Ángel Sabala Mercedes.
Recurridos:	Banco BHD, S. A. y Banco Múltiple León, S. A.
Abogados:	Dres. Ángel Delgado Malagón, Rafael Américo Moreta Bello, Roberto Delgado Fernández, Dra. Lisette Ruiz Concepción, Licdos. Jonathan A. Paredes Echavarría, Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor John M. Weller, norteamericano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 209252485, domiciliado y residente en el núm. 475 w 133th. Avenue 14 A, Denver Colorado, Estados Unidos de América, contra la sentencia

incidental núm. 55-2011, dictada el 2 de marzo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Wanda Perdomo Ramírez, Dionisio Ortiz Acosta y Ángel Sabala Mercedes, abogados de la parte recurrente, John M. Weller, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de mayo de 2011, suscrito por los Dres. Ángel Delgado Malagón, Lisette Ruiz Concepción, Rafael Américo Moreta Bello, Roberto Delgado Fernández y el Licdo. Jonathan A. Paredes Echavarría, abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 10 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de noviembre de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, presidente;

Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarse a esta sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda incidental en excusión de bienes embargados incoada por John M. Weller, contra el Banco Múltiple León, S. A., Banco BHD, S. A., y Haciendas At Macao Beach Resort, INC., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia incidental núm. 55-2011, de fecha 2 de marzo de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: Declara INADMISIBLE por falta de calidad para actuar en justicia de la parte demandante, interpuesta mediante acto No. 535/2010, de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil diez (2010) instrumentado por el Ministerial Blas Gabriel Gil de la Cruz, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la demanda Incidental en excusión de bienes embargados, intentada por el señor JOHN M. WELLER, en contra de las entidades bancarias BHD, S. .A, Banco Múltiple y Banco Múltiple León, S. A., y la Sociedad de Comercio HACIENDAS AT MACAO BEACH RESORT, INC., por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento sin distracción; TERCERO: Ordena la ejecución provisional de la presente decisión no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga” (sic);**

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **“Primer Medio: Violación al derecho; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos”;**

Considerando, que en su memorial de defensa el Banco BHD, S. A., solicitó la fusión de los expedientes núms. 2001-1675, 2011-1676,

2011-1677, 2011-1678, 2011-1679, 2011-1680 y 2011-1682, para ser decididos por una misma sentencia en razón de su conexidad, ya que se produjeron con motivo de sentencias relativas a un mismo proceso de embargo inmobiliario y corresponden a inmuebles de un mismo proyecto inmobiliario;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que, en la especie, aunque los recursos cuya fusión se solicita fueron interpuestos contra sentencias relativas al mismo procedimiento de embargo inmobiliario, a juicio de este tribunal su fusión no es necesaria para evitar una posible contradicción de sentencias y promover la economía procesal, en virtud de que se trata de recursos de casación interpuestos contra sentencias distintas y por partes distintas en virtud de intereses propios y distinguibles de aquellos que defienden los demás recurrentes, razón por la cual procede rechazar la solicitud examinada;

Considerando, que en su memorial de defensa, el Banco Múltiple León, S. A., planteó un medio de inadmisión del recurso de casación de que se trata por tener por objeto una sentencia incidental dictada en el marco de un proceso de embargo inmobiliario ya culminado con una sentencia de adjudicación, cuya emisión cierra la posibilidad de recurrir las decisiones incidentales por carecer de objeto, ya que tienen como fin ulterior afectar la marcha de un proceso de embargo inmobiliario que finalizó; que para justificar su pretensión dicha recurrida cita la sentencia núm. 3, dictada el 19 de septiembre de 2007, publicada en el B.J. 1162, en la que se juzgó que: “no es enteramente cierto que toda sentencia intervenida en ocasión de un incidente promovido y fallado conjuntamente con la sentencia de adjudicación inmobiliaria, sólo resultan impugnables por las vías de recurso, como sostiene de manera general y por tanto errónea la corte *a qua*, ya que es preciso distinguir si se trata de un fallo sobre incidente de nulidad por vicio de fondo que debe ser propuesto, a pena de caducidad, en los plazos previstos en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, según el caso, cuya oportunidad y pertinencia de ser atacado por apelación se cierra con la sentencia de adjudicación, o si se trata, en

cambio, de una cuestión litigiosa de fondo, como sería un sobreseimiento fundamentado en la contestación del título ejecutorio, en cuyo evento dicha decisión podría ser apelada inmediatamente, porque constituye una sentencia propiamente dicha”(sic); que al respecto la recurrida expresa que el precedente jurisprudencial antes citado resulta aplicable *mutatis mutandis* al caso que nos ocupa por cuanto deja claramente establecido que las sentencias dictadas a propósito de incidentes no pueden ser recurridas luego de pronunciada la adjudicación;

Considerando, que en apoyo a su pretensión la parte recurrida acompañó su memorial de defensa, entre otros documentos, de la sentencia núm. 75-2011 dictada el 3 de marzo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia mediante la cual se adjudicaron los inmuebles embargados por Banco BHD, S. A., y Banco Múltiple León, S. A., en perjuicio de Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, en curso del cual se dictó la sentencia incidental objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado por esta jurisdicción que “Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”; que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en efecto, aún cuando en materia civil y comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando las interpreta y aplica a cada caso concreto sometido a su consideración, definiendo su significado y alcance; que, en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales⁷⁴;

74 Sentencia núm. 42, del 19 de septiembre del 2012, B.J. 1222; sentencia núm. 42, del 3 de mayo del 2013, B.J. 1230; sentencia núm. 11, del 11 de diciembre del 2013, B.J. 1237.

Considerando, que no obstante, la decisión citada por la parte recurrida no tiene el carácter de precedente jurisprudencial sobre la posibilidad de apelar los incidentes del procedimiento de embargo inmobiliario una vez dictada la sentencia de adjudicación correspondiente, en razón de que la afirmación en virtud de la cual la parte recurrida sustenta su medio de inadmisión, no constituye el fundamento esencial o *ratio decidendi* de la decisión adoptada sino que se trata de una afirmación aislada externada de manera sobreabundante en la sentencia sin estar apoyada en argumentos jurídicos y que por demás no ha sido reiterada por esta jurisdicción como sustento a un criterio o doctrina jurisprudencial constante y, adicionalmente, tampoco se refiere a la misma situación procesal de la que se trata en la especie, puesto que alude a la posibilidad de apelación, de lo que no se trata en este caso;

Considerando, que en efecto, esta sala estima que en la especie, adoptar el criterio pretendido por la parte recurrida, vulneraría la tutela judicial efectiva en perjuicio de la parte recurrente en casación en virtud de que implicaría la supresión de la única vía recursiva prevista en nuestro ordenamiento jurídico contra la sentencia impugnada en casación, afectando significativamente su derecho al recurso instituido en el artículo 69.9 de la Constitución, sin que tal afectación esté justificada por la necesidad de tutelar otro derecho fundamental de igual magnitud cuya afectación resulte ser más gravosa en el caso concreto, en razón de que: a) la decisión impugnada es una sentencia incidental dictada en ocasión de un embargo inmobiliario abreviado regulado por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, no susceptible de ser recurrida en apelación, de conformidad con lo establecido por el artículo 148 de la citada Ley; b) dicha sentencia fue dictada el 2 de marzo de 2011, ordenándose en ella su ejecución provisional no obstante cualquier recurso y, como consecuencia, se continuó el desarrollo del procedimiento de embargo inmobiliario para culminar con la sentencia de adjudicación dictada al día siguiente, 3 de marzo de 2011, resultando indiscutiblemente evidente que el actual recurrente ni disfrutó del plazo de 30 días para ejercer la casación instituido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, ni de un plazo que pudiera ser considerado mínimamente razonable para que una parte diligente ejerciera el recurso pertinente, dadas las circunstancias;

Considerando, que de lo expuesto se infiere que el motivo de inadmisión invocado no ha sido reconocido por vía pretoriana sustentándonos en el carácter enunciativo de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y, tomando en cuenta que tampoco ha sido legalmente consagrado como una causal de inadmisión del recurso de casación, procede rechazar el pedimento examinado;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que en la sentencia impugnada el tribunal *a quo* lo declaró inadmisibile en su demanda en excusión de inmueble por falta de calidad sobre el fundamento de que para ostentar la calidad de tercer detentador e intervenir en un procedimiento de embargo inmobiliario es necesario que su derecho real se encuentre inscrito ante la oficina de Registro de Títulos correspondiente; que al sostener tal criterio el aludido tribunal desconoció que el acto generador de su derecho de propiedad, protegido por el artículo 51 de la Constitución, no es la inscripción en el Registro de Títulos sino el acto de venta bajo firma privada suscrito en virtud del artículo 1583 del Código Civil y que la inscripción solo es un requisito de publicidad cuyo efecto es dotar a la compraventa de oponibilidad a terceros; que el tribunal *a quo* también desconoció que en su calidad de tercer detentador, como tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, le asiste un derecho para demandar en excusión de su propiedad para obtener el reconocimiento de su calidad, la excusión del inmueble comprometido y el beneficio de un plazo para pagar proporcionalmente lo que le correspondía derecho que desconoció al declarar inadmisibile su pretensión, sobre todo a pesar de haberle expresado y advertido que el contrato de venta del cual participó fue suscrito con anterioridad al contrato de hipoteca otorgado a favor de las entidades bancarias embargantes y que en dicho contrato de hipoteca se prohibía abusivamente el registro de los contratos de los terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe ante el Registro de Títulos, todo no obstante haberse autorizado a la deudora a vender y comercializar los inmuebles; que, en efecto, en la especie dicha jurisdicción no se permitió verificar el conocimiento que las entidades bancarias tenían sobre las operaciones de venta con terceras personas consentidas por Haciendas At Macao antes y después de la hipoteca, muy especialmente con el recurrente y el carácter abusivo de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado en estas condiciones, sin advertir a los terceros adquirentes;

que, finalmente, el juez *a quo* tampoco tomó en cuenta que el objeto de la demanda en excusión no es probar un derecho real registrado sino más bien establecer la ocupación a título precario del detentador y su intención de beneficiarse con un plazo para regularizar su situación y obtener la excusión del inmueble de la masa total embargada;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprende que: a) en fecha 30 de noviembre de 2006, el Banco BHD, S. A., y Banco Múltiple León, S. A., (en calidad de acreedores), y Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., (en calidad de deudora), suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria por el monto total de quince millones de dólares (US\$15,000,000.00) otorgándose en garantía varias parcelas propiedad de la deudora, en las que estaba desarrollando un proyecto turístico inmobiliario; b) en fecha 15 de diciembre de 2006, los bancos acreedores inscribieron la hipoteca convencional otorgada en primer rango, sobre los inmuebles dados en garantía; c) en fecha 2 de noviembre del 2009, el Banco BHD, S. A., y el Banco Múltiple León, S. A., (en calidad de acreedores), y Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., (en calidad de deudora), suscribieron una *adenda*, al referido contrato de préstamo con garantía hipotecaria mediante la cual se liberó una parte de los inmuebles hipotecados en virtud de los abonos efectuados por la deudora, reduciéndose su saldo deudor a once millones novecientos ochenta y dos mil seiscientos sesenta y ocho dólares estadounidenses con cincuenta y cuatro centavos (US\$11,982,668.54), reiterándose a su vez dicha hipoteca sobre los demás inmuebles dados en garantía; d) en fecha 30 de septiembre de 2010, el Banco Múltiple León, S. A., y el Banco B.H.D., S. A., iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, mediante acto de mandamiento de pago núm. 365/2010, instrumentado por el ministerial Francisco Santana, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; e) en fecha 19 de noviembre de 2010, el señor John M. Weller, interpuso una demanda incidental en excusión de inmueble contra Banco BHD, S. A., Banco Múltiple León, S. A., y Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., mediante acto núm. 535-2010, instrumentado por el ministerial Blas Gabriel Gil de la Cruz, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; f) dicha demanda estaba sustentada en que mediante contrato de compraventa suscrito con Haciendas At Macao

Beach Resort, Inc., en fecha 30 de abril de 2005, el señor John M. Weller había adquirido uno de los inmuebles embargados, a saber, el inmueble identificado en el plano particular del proyecto Roco Ki como “R9”, Villa con frente de playa D8, con una extensión de solar de 2,331.20 m2 en la parcela 74-A-Ref-003-12916-12918-005-48292 del Distrito Catastral núm. 11/4ta. del municipio de Higüey, del cual tenía la posesión, uso y disfrute pacífico, ostentando la calidad de tercer detentador de dicho inmueble, en virtud de lo cual se opuso a su venta en pública subasta y requirió su excusión del procedimiento de embargo inmobiliario y que tal situación no le era ajena a los bancos ejecutantes por cuanto el Banco León ofrecía formalmente financiamiento a los terceros adquirentes de los inmuebles del proyecto y era a través de ese banco que los adquirentes realizaban sus pagos del precio a favor de la vendedora según consta en las circulares y comunicaciones emitidas a tal efecto; g) que en la audiencia celebrada por el tribunal *a quo* para conocer dicha demanda, el Banco Múltiple León, S. A., y el Banco BHD, S. A., plantearon un medio de inadmisión por falta de calidad del demandante, sustentada en que no tenía derechos inscritos sobre la parcela antes descrita, al que se opuso el demandante, tras haber concluido sobre el fondo de su demanda, mientras que Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., se limitó a concluir lo siguiente: “No nos oponemos a las conclusiones de la demandante”; que en esa audiencia el demandante incidental también solicitó la producción forzosa de los reportes escritos de Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., indicando sus ventas a terceros a los bancos acreedores, así como de los reportes de especialización de las partidas de las sumas pagadas por Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., sobre el precio de venta a tercero y su especialización, de acuerdo a lo estipulado en el contrato de hipoteca;

Considerando, que el tribunal *a quo* declaró inadmisibile la referida demanda incidental, por los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que el artículo 91 de la Ley 108-05, dispone: Certificado de Título. El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo. Normativa de la cual se establece que la persona que dice ser titular de un derecho real inmobiliario, debe justificar dicho derecho a través de la presentación de un certificado de título, emitido por la autoridad competente, en el cual se establezca su condición de

propietario de dicho derecho. Que el artículo 98 de la citada normativa establece: Bloqueo registral. La venta condicional de inmuebles se inscribe en el registro complementario del Certificado de Título, esta inscripción genera un bloqueo registral e impide la inscripción de actos de disposición. Del estudio de esta disposición legislativa se determina que al momento de formalizar una venta condicional, quien figura como adquirente en dicha negociación puede hacer inscribir los derechos adquiridos, a fin de garantizar los mismos (...) Que este tribunal es de criterio que no tendría sentido la existencia de un derecho inmobiliario registral, si fuere posible acoger como constitutivo de derechos, documentos formulados por las partes, sobre inmuebles donde otras personas han inscrito derechos, sean estos de propiedad o de crédito, toda vez que ello atentaría contra la seguridad jurídica que debe garantizar todo Estado donde existe un sistema jurídico que garantice el estado de derecho, bajo el entendido de que la inscripción registral no ejercería su función, es decir, hacer de conocimiento el derecho inscrito a los terceros, a fin de que estos al momento de realizar una negociación que implique o envuelva un inmueble sobre el cual existe un derecho registrado, pueda acudir ante la oficina pertinente y realizar las investigaciones de lugar, que le impidan invertir sus recursos en bienes inmuebles cuya titularidad no pertenece a quien se lo pretende vender o que el mismo se encuentra gravado por un derecho de crédito, el cual podría afectar en el futuro su inversión, toda vez que el derecho de crédito persigue al inmueble en cualquier manos en que este se encuentre (...) Que ponderada la documentación depositada por las partes en ocasión del presente proceso, este tribunal ha podido determinar que en el mismo consta el certificado de títulos (sic) marcado con el No. 2006-2703, emitido por el Registrador de Títulos de Higüey en fecha 28 de diciembre del año 2006, el cual establece como propietaria de la parcela No. 74-A-Ref-003-12916-12918-005.4892, a la razón social Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., así como la certificación del estado jurídico del inmueble objeto del presente proceso, donde se hace constar la inscripción de la Hipoteca Judicial Convencional compartida en primer rango entre Banco BHD, S.A.- Banco Múltiple y Banco Múltiple León, S.A. Que en el caso de la especie no se ha presentado documentación alguna que permita establecer que el demandante, ha cumplido con las formalidades establecidas por la ley a fin de justificar su derecho de propiedad sobre los terrenos antes descritos, toda vez que conforme

se lee del artículo 90 de la Ley 108-05, el Registro es convalidante y constitutivo del derecho, carga o gravamen y el artículo 91 dispone que el certificado de títulos (sic) es el documento emitido para acreditar la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo, documento que no ha sido presentado por la parte demandante a fin de establecer la titularidad de su derecho. (...) Que del estudio conjunto de las normativas, doctrinas y jurisprudencias antes descritas se establece que, después que un inmueble es sometido por primera vez a las formalidades del registro, cualquier otro derecho que se quiera hacer valer sobre dicho inmueble, debe haber sido registrado a fin de que su existencia sea oponible a los terceros. Que en el caso de la especie el demandante no ha presentado al plenario ninguna documentación mediante la cual se pueda establecer que cumplió con las formalidades establecidas por la ley a fin de hacer valer los derechos que dice poseer sobre la parcela antes descrita ante los terceros, motivo por el cual procede declarar inadmisibles las demandas de que se trata por falta de calidad”;

Considerando, que en la página 5 de la sentencia impugnada figura descrito el contrato de compraventa aducido por el recurrente como “Acuerdo maestro de fecha 14 de junio del 2005 (sic), intervenido entre Haciendas At Macao Beach Resort Inc., y el señor John M. Weller, relativo a la parcela No. 74-A-Ref-003-12916-12918-005.4892”, de lo que se advierte que los bancos embargantes no formaron parte del aludido contrato;

Considerando, que según comprobó el tribunal *a quo* al examinar el certificado de título núm. 2006-2703, relativo a la parcela en cuestión, así como la certificación de estado jurídico de dicho inmueble emitida por el Registrador de Títulos, el contrato de compraventa invocado por el señor John M. Weller nunca fue sometido a la formalidad de registro a pesar de haber sido suscrito el 30 de abril del 2005, es decir, con anterioridad a la inscripción de la hipoteca otorgada a favor de los bancos persiguietes, que data del 15 de diciembre del 2006;

Considerando, que si bien es cierto que la compraventa es un contrato de naturaleza consensual, a cuyo tenor el artículo 1583 del Código Civil establece que: “La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene la cosa y el precio, aunque la primera

no haya sido entregada ni pagada”, de lo que resulta que el contrato de compraventa invocado en la especie por el recurrente era un título válido y eficaz para justificar su derecho de propiedad, no obstante en ausencia de registro, sus efectos están limitados por las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil que dispone que: “Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121”; es decir, aunque en nuestro derecho la propiedad no se adquiere mediante el registro inmobiliario, sino a través de los modos instituidos en nuestra legislación civil tales como la sucesión o los contratos civiles que anteceden y avalan el registro inmobiliario, las convenciones sobre derechos reales inmobiliarios registrados solo tienen una eficacia relativa o *inter partes*, siendo solo oponibles frente a terceros una vez se registran en el Certificado de Título correspondiente y adquieren eficacia absoluta o *erga omnes*⁷⁵ en razón de que en nuestro ordenamiento jurídico el derecho de propiedad sobre un inmueble es un derecho real que debe ser registrado cuya existencia y titularidad es acreditada por el certificado de título de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario, particularmente los artículos 90 y 91 que disponen que “El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas”; “El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo”;

Considerando, que en ese sentido, la interpretación y aplicación armoniosa de las disposiciones de nuestro Código Civil adoptado mediante decreto núm. 2213, del 17 de abril de 1884 y de la normativa que rige la propiedad inmobiliaria en la actualidad, en particular la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario, impone considerar

75 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 918, del 17 de agosto del 2016, boletín inédito.

que para invocar frente a terceros la calidad de tercer detentador establecida en los artículos 2166 y siguientes del Código Civil en relación a inmuebles registrados y ejercer las acciones que le corresponden, es necesario que dicha calidad esté sustentada en un derecho registrado en el Certificado de Título, resultando irrelevante a tales fines la invocación de un derecho contractual o de la posesión del inmueble puesto que tal como establece el artículo 90 de dicha ley, antes citado, sobre inmuebles registrados no existen derechos que no estén debidamente inscritos en el Registro de Títulos, de lo que se deriva lógicamente, que si el presunto tercer detentador no ha agotado la referida formalidad, su derecho no es oponible al persiguiendo ajeno a su contrato y, en consecuencia, no cuenta con ninguna acción a su favor que le permita intervenir incidentalmente en el proceso del embargo inmobiliario con el objeto de afectar de cualquier modo la ejecución de los derechos hipotecarios inscritos; que, en tal hipótesis, salvo que se demuestre la existencia de un fraude, este detentador convencional y poseedor precario solo tiene a su favor una acción personal, de índole contractual contra su vendedor, sin soslayar el hecho de que en la especie el recurrente incurrió voluntariamente en un riesgo al abstenerse de efectuar el registro de su compraventa de manera inmediata, sobre todo si cuando adquirió el inmueble aún no se había inscrito la hipoteca ejecutada por los bancos recurridos, puesto que no podía desconocer la necesidad de registrar el derecho real adquirido para gozar de la protección y garantía absoluta del Estado que se instituye en el principio IV de la Ley de Registro Inmobiliario, en razón de que la seguridad jurídica establecida por el sistema de registro de inmuebles de la República Dominicana, está revestida de un interés público que se evidencia en las disposiciones del artículo 51.2 de la Constitución que dispone que el Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada, así como en los principios IV, antes citado y V de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario que establece que: “En relación con derechos registrados ningún acuerdo entre partes está por encima de esta ley de Registro Inmobiliario” y que ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional al estatuir que el sistema de registro público de la propiedad inmobiliaria salvaguarda los derechos de las personas que cumplen válidamente sus requisitos y confían plenamente en él, preservando la seguridad jurídica dentro del sistema de registro de inmuebles en la República Dominicana⁷⁶;

76 Tribunal Constitucional, sentencia citada.

Considerando, que tal postura interpretativa es cónsona con las decisiones emitidas con anterioridad por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, especializada en derecho inmobiliario, y por nuestro Tribunal Constitucional, jurisdicciones que se han pronunciado en el sentido de que: a) los contratos de venta que no han sido inscritos en el registro de títulos no pueden ser tomados en cuenta en un embargo inmobiliario ni su beneficiario pretender que se le notifiquen los actos de este procedimiento, puesto que según el artículo 90 de la Ley de Registro Inmobiliario, los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros⁷⁷; b) la calidad en materia inmobiliaria está ligada al derecho registrado⁷⁸; c) cuando se trate de un inmueble registrado, para satisfacer los requisitos de oponibilidad y publicidad, así como para revestir de garantía y seguridad jurídica toda operación convencional que pudiere afectar un inmueble registrado, es indispensable la inscripción, pues solo así se asegura que todo acreedor previa concertación de un préstamo cuente con un mecanismo que le permita verificar el estatus jurídico de un inmueble⁷⁹; d) para que se configure la condición de tercer adquirente de buena fe a título oneroso o tercero registral es indispensable que quien invoque tal condición haya inscrito su derecho, toda vez que la legitimidad del titular del derecho la otorga el registro o inscripción en el libro de la oficina registral⁸⁰;

Considerando, que sin desmedro de lo expuesto anteriormente, es cierto que el contenido del contrato de hipoteca que sirvió de sustento al procedimiento de embargo inmobiliario evidencia claramente que los bancos ejecutantes tenían conocimiento de que los inmuebles hipotecados y embargados por ellos formaban parte de un proyecto turístico desarrollado con el objeto de vender unidades inmobiliarias a terceros,

77 Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 46 del 24 de mayo del 2013, B.J. 1230.

78 Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 52 del 12 de febrero del 2014, B.J. 1239.

79 Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 4 del 5 de junio del 2013, B.J. 1231.

80 Tribunal Constitucional, TC/0093/15, del 7 de mayo del 2015.

ya que en su artículo décimo segundo las partes pactaron que durante la vigencia del contrato la deudora podría vender los inmuebles del proyecto en beneficio de terceros con la obligación de reportar tales ventas por escrito a los Bancos, persistiendo siempre la inscripción hipotecaria convencional en primer rango otorgada a favor de los persigientes hasta tanto sean extinguidas las obligaciones a cargo de la deudora, a menos que los bancos autorizaran liberaciones de las hipotecas de acuerdo a los términos del contrato, y en los artículos decimosexto y décimo séptimo de dicho contrato también se estipuló que la deudora debía incluir en sus contratos de venta de las unidades inmobiliarias a terceros una cláusula específica que comprometiera a los adquirientes a efectuar los pagos en una cuenta de la deudora establecida y controlada por los bancos y que el deudor debía pagar a los bancos una porción mínima del diez (10%) sobre el precio de cada venta inmobiliaria a terceros para la amortización del capital adeudado, en virtud de lo cual, una vez realizados los pagos indicados los bancos procederían a emitir las radiaciones o cancelaciones parciales correspondientes a los inmuebles objeto de venta a favor de terceros;

Considerando, que no obstante, el recurrente no pudo acreditar fehacientemente ante el juez *a quo* que en virtud de las estipulaciones del contrato de hipoteca pactado entre Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., y los bancos ejecutantes, su contrato de compraventa haya sido o debía ser específicamente reconocido por estos últimos, ya que independientemente de que la obligación de reportar ese contrato a los bancos recaía principalmente sobre Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., que fue lo que motivó su solicitud de producción forzosa ante la jurisdicción de fondo, no figura en la sentencia impugnada ni en los documentos que acompañan el presente recurso de casación que dicho señor, como parte interesada, haya notificado a los bancos su contrato de compraventa realizado previo a la hipoteca ni los pagos efectuados a la vendedora a fin de que fuera liberado su inmueble, ni tampoco aportó evidencia de que realizara pagos del precio de venta en cuentas controladas por los bancos acredores, depositando únicamente una circular emitida el 25 de marzo del 2006 por el Banco Múltiple León, S. A., alegadamente relativa a la oferta de financiamiento para la adquisición de los inmuebles del proyecto turístico de que se trata, que no se anexaron al recurso de casación y que, según la descripción contenida en el acto de demanda tiene un

carácter general, es decir, no se advierte que contenga un reconocimiento expreso y especial del contrato de venta suscrito por el recurrente;

Considerando, que por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción el tribunal *a quo* no incurrió en ninguna de las violaciones que se le imputan en los tres medios de casación examinados, al declarar inadmisibles por falta de calidad la demanda en excusión en cuestión, sobre la base de que dicho demandante no era titular de ningún derecho registrado y oponible a los persigientes sobre el inmueble cuya excusión se pretendía, sobre todo si se considera que el artículo 2171 del Código Civil dispone que la excepción de excusión no puede oponerse al acreedor que tenga hipoteca especial sobre el inmueble, como sucede en la especie, motivos por los cuales procede desestimar dichos medios;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, sin desnaturalización y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con el art. 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, en el que se establece que se podrán compensar las costas en todo o en parte si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, situación que se verifica en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor John M. Weller, contra la sentencia incidental núm. 55-2011, dictada el 2 de marzo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 8 de abril de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cristofero Mondini.
Abogados:	Licdos. Salomón Ureña, Rodolfo Lebreault Ramírez y Licda. Lidia Muñoz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristofero Mondini, italiano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 750856P, domiciliado y residente en el distrito municipal de Los Patos del municipio y provincia de Barahona, contra la sentencia civil núm. 441-2005-032, dictada el 8 de abril de 2005, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Salomón Ureña, por sí y por los Licdos. Lidia Muñoz y Rodolfo Lebreault Ramírez, abogados de la parte recurrente, Cristofero Mondini;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de junio de 2005, suscrito por los Licdos. Lidia Muñoz y Rodolfo Lebreault Ramírez, abogados de la parte recurrente, Cristofero Mondini, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la resolución núm. 1722-2007, de fecha 19 de junio de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Pedro Decena;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de febrero de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 30 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en incumplimiento de contrato de venta incoada por Cristofero Mondini, contra Pedro Decena, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó la sentencia civil núm. 105-2004-303, de fecha 18 de mayo de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en la forma y en el fondo la presente Demanda Civil en incumplimiento de contrato de venta intentada por el señor CRISTOFERO MONDINI, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. LIDIA MUÑOZ y RODOLFO LEBREAULT, en contra del señor PEDRO DECENA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a las LICDAS. ANA VICTORIA RODRÍGUEZ RAMÍREZ y DALCIA YACQUELINE BELLO GARÓ, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** ORDENA a la parte demandada, restituir al señor CRISTOFERO MONDINI, la cantidad de Noventa y tres Metros cuadrados (93.02m²) o su equivalente en pesos dominicanos, faltante de la porción de Cuatrocientos metros cuadrados vendidos a dicho demandante, por ante el Magistrado Juez de Paz del municipio de Enriquillo, en fecha tres (3) de Febrero del año 1999; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada señor PEDRO DECENA, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. LIDIA MUÑOZ y RODOLFO LEBREAULT, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea ejecutora no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga” (sic); b) no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 349-2004, de fecha 30 de julio de 2004, del ministerial Óscar A. Luperón Félix, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, el señor Pedro Decena interpuso formal recurso de apelación contra la misma, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona dictó en fecha 8 de abril de 2005, la sentencia civil núm. 441-2005-032, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor PEDRO DECENA, a través de sus

abogadas legalmente constituidas, por haber sido hecho en tiempo hábil, y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, DECLARA inadmisibles las demandas en incumplimiento de contrato intentadas por el señor CRISTOFERO MONDINI, contra el señor PEDRO DECENA, a través de sus abogados legalmente constituidos, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** REVOCA en todas sus partes la Sentencia apelada marcada con el No. 105-2004-303, de fecha 18 del mes de Mayo del año 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta misma sentencia, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** CONDENA al señor CRISTOFERO MONDINI, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las LICENCIADAS DALCIA JACQUELINE BELLO GARÓ y ANA VICTORIA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que ha desarrollado en conjunto los agravios que a su juicio contiene la decisión impugnada, alegando, en síntesis, que la corte *a qua* dictó su sentencia en abierta violación al art. 44 de la Ley 834, ya que en audiencia de fecha 14-01-04, ambas partes concluyeron *in voce* por ante los jueces de dicha corte, y además cumplieron con depositar sus respectivos escritos ampliatorios de conclusiones, por lo que al examinar el fondo de la demanda, la corte *a qua* se encontraba imposibilitada para declarar de oficio, la inadmisión que pronunció mediante la sentencia hoy recurrida; que la corte *a qua* ha realizado un análisis que desnaturaliza el objeto de la demanda, al pronunciar la inadmisión basada en el art. 1622 del Código Civil dominicano, obviando que no se trata de una acción en suplemento de precio, sino una demanda en entrega de la cosa pactada; que en sus apreciaciones de derecho, la corte *a qua* hace una incorrecta apreciación del art. 1619 del Código Civil, ya que una vigésima parte de 400 metros son 20 metros, y la parte recurrida dejó de entregar 92 metros; que la corte *a qua* ha destituido los arts. 1605 al 1624 del Código Civil, además de que al momento de pronunciar su sentencia, se había tocado el fondo del proceso toda vez que las partes concluyeron *in voce* por ante la corte *a qua*;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, ante la corte *a qua*, la hoy parte recurrente presentó las siguientes conclusiones: “1) Declarar bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación; 2) Que sean rechazadas en todas sus partes las conclusiones de la parte intimante; 3) Que se ordene al señor Pedro Decena, restituir a favor del señor Cristofero Mondini, la cantidad de 93.92 metros cuadrados faltantes según el contrato suscrito entre los litigantes en la presente especie; 4) Que se condene al señor Pedro Decena al pago de una indemnización de RD\$300,000.00 (trescientos mil pesos oro dominicanos), a favor del señor Cristofero Mondini, por los daños y perjuicios morales y económicos, por su acción de no entregar la cantidad de terreno faltante; 5) Condenar al señor Pedro Decena, parte intimante, al pago de las costas del procedimiento [...]”; que respecto a esas conclusiones, la corte *a qua* determinó que “el único punto controvertido entre las partes, a juicio de esta Corte, es determinar si el señor Cristofero Mondini, tiene derecho a exigir del vendedor, señor Pedro decena, la cantidad de 400 metros cuadrados que alega el recurrido le compró al recurrente, o lo que es lo mismo que esta Corte debe determinar si dicho vendedor está en la obligación de completar la cantidad de 400 metros cuadrados, o sufrir una rebaja proporcional en el precio del inmueble vendido y descrito en el anterior considerando”;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, revocando la decisión de primer grado y declarando inadmisibles las acciones de la parte demandante original, hoy recurrente, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: “[...] que por tanto, al expresar el contrato que se trataba de un solar “de aproximadamente 400 metros”, implica que más o menos no perjudica al comprador, conforme al artículo 1619 del Código Civil Dominicano, en “una vigésima parte en más o menos”[...] que, por otra parte, de conformidad con el artículo 1622 del Código Civil Dominicano, “la acción en suplemento del precio por parte del vendedor, y en la disminución del mismo o de rescisión del contrato por parte del comprador, deben intentarse dentro de un año a contar del día de contrato, bajo pena de caducidad”; que, en efecto a juicio de esta Corte, tal caducidad puede ser pronunciada de oficio, en virtud del artículo 47, parte in fine, de la Ley núm. 834 del 15 de Julio de 1978, en el sentido de que “El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés”, toda vez que el actual recurrido formuló su demanda en Primera

Instancia, en fecha 15 de abril del 2003, mediante acto núm. 094/2003, del ministerial Héctor Julio Pimentel Guevara, cuando el contrato de venta entre las partes fue suscrito el día 3 de febrero del 1999, por lo que la acción del vendedor en suplemento de la cantidad faltante, o del precio, había caducado de pleno derecho, razón por la cual procede rechazar las conclusiones vertidas por la parte intimada y sus respectivos abogados, por improcedentes y mal fundadas y por vía de consecuencia procede revocar en todas sus partes la sentencia impugnada en apelación, así como declarar de oficio la inadmisibilidad de la demanda en suplemento de que se trata, por ser de derecho, sin necesidad de ninguna otra ponderación en este sentido”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado; que, los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio *Iura Novit Curia*, pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, a juicio de esta sala, debe ser limitada, en el sentido de oír previamente a las partes, cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas, que entrañen modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable;

Considerando, que, en efecto, los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que haciendo uso de los postulados del principio *Iura Novit Curia*, que significa el deber del juez de aplicar la norma que corresponde al hecho sometido a su consideración, sin esperar que las partes se la indiquen, cuyo dinamismo procesal si bien se instituye como un atemperamiento del principio de inmutabilidad procesal, esto es así siempre que no incurran con dicho proceder en violación al derecho de defensa que debe ser garantizado a las partes en el proceso, por tanto, si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un

elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aun cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos verdadero es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la corte al caso;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha 6 de febrero de 2003, dejó establecido, que la decisión de los jueces de hacer uso del principio *Iura Novit Curia* debe armonizar con el derecho de las partes de plantear sus observaciones o juicios con relación a las reglas de derecho que el juzgador pretende aplicar al caso; que el fallo referido contiene el criterio jurisprudencial siguiente: “es importante establecer, que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces del fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *Iura Novit Curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso”;

Considerando, que, es oportuno destacar, que en Francia, país de origen de nuestra legislación procesal civil, luego de la reforma del Código Procesal Civil, el artículo 16 del referido texto legal dispone: “El tribunal deberá observar en todo caso el principio de contradicción. Para fundar su decisión sólo podrá atender a los medios de prueba, a las explicaciones y a los documentos invocados o aportados por una parte en caso de que la contraria haya estado en condiciones de contradecirlos. No podrá fundar su decisión en fundamentos jurídicos que él mismo haya apreciado de oficio sin haber ofrecido previamente a las partes la oportunidad

de pronunciarse al respecto”; que, a pesar de que en nuestra legislación ordinaria no existe ninguna disposición legal al respecto, la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera pues, que como es un asunto entroncado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación al caso concreto”;

Considerando, que en ese orden de ideas, es preciso indicar que en la especie, se trata de una demanda en incumplimiento de contrato de venta incoada por Cristofero Mondini contra Pedro Decena, a fin de que se restituyan la cantidad de 93.92 metros cuadrados que a su juicio faltan de la porción de terreno comprada por él a la hoy parte recurrida, y que además se condene al vendedor al pago de una indemnización por los daños que la falta de entrega de la porción faltante le ha ocasionado; que el estudio de la sentencia impugnada nos permite establecer, que además de haber desnaturalizado el objeto de la demanda, tal y como lo denuncia la parte recurrente, al pronunciar la inadmisión basada en el art. 1622 del Código Civil dominicano, la corte *a qua* incurrió en violación al principio de la inmutabilidad, al retener y juzgar el caso bajo la apreciación errónea de que se encontraba apoderada de “la acción del vendedor en suplemento de la cantidad faltante, o del precio” declarando la caducidad de la misma, como consta en la motivación transcrita en parte anterior del presenta fallo, cuando estaba apoderada de una acción por parte del comprador, conforme se ha descrito;

Considerando, que si bien, como se ha dicho, los jueces tienen la facultad de otorgar a los hechos de la causa su verdadera denominación, deben hacerlo garantizando los derechos de ambas partes, lo que no ocurrió en la especie, puesto que al darle erróneamente la corte *a qua* a los hechos la denominación jurídica que a su juicio era la aplicable al caso, no ofreció a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos de derecho en los que fundamentó su decisión, al haber intervenido dicha decisión luego de cerrados los debates, lo cual evidencia que las partes no tuvieron la oportunidad de presentar su defensa en ocasión de esta nueva orientación dada por el tribunal de alzada al caso en cuestión;

Considerando, que el artículo 43 del Estatuto Iberoamericano indica que los jueces al fallar deben hacerlo con equidad, ya que la injusticia extrema no hace derecho;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes citadas, la corte *a qua* incurrió en las violaciones alegadas por la parte recurrente, razón por la cual procede acoger el presente recurso, y en consecuencia casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 441-2005-032, dictada el 8 de abril de 2005, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elvis Sánchez Quezada.
Abogados:	Lic. Ciprián Figueero Mateo y Licda. Odé Altgracia Mata.
Recurrido:	Antonio de los Santos Mora.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Julio César Rodríguez Beltré.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvis Sánchez Quezada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0695029-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 213, dictada el 4 de octubre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 14 de diciembre de 2007, suscrito por los Licdos. Ciprián Figuereo Mateo y Odé Altagracia Mata, abogados de la parte recurrente, Elvis Sánchez Quezada, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 18 de enero de 2008, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Julio César Rodríguez Beltré, abogados de la parte recurrida, Antonio de los Santos Mora;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de mayo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en disolución de sociedad incoada por Antonio de los Santos Mora, contra Elvis Sánchez Quezada, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 01764-2006, de fecha 3 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD interpuesta por ANTONIO DE LOS SANTOS MORA contra ELVIS SÁNCHEZ QUEZADA, así como de la demanda Reconvenicional interpuesta por ELVIS SÁNCHEZ QUEZADA contra ANTONIO DE LOS SANTOS MORA, y en cuanto al fondo: a) DECLARA disuelta la Sociedad de Hecho y Participación entre los señores ANTONIO DE LOS SANTOS MORA y ELVIS SÁNCHEZ QUEZADA, con efectividad al uno (1) de agosto del año dos mil cinco (2005), y ordena la entrega del local propiedad del demandante principal ANTONIO DE LOS SANTOS MORA; b) CONDENA al señor ELVIS SÁNCHEZ QUEZADA, al pago de un astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), por cada día de incumplimiento en la entrega de la cosa a contar del día de la notificación de la presente sentencia; c) RECHAZA en todas sus partes la demanda Reconvenicional interpuesta por ELVIS SÁNCHEZ QUEZADA en contra de ANTONIO DE LOS SANTOS MORA, por carecer de fundamento; **SEGUNDO:** Condena a ELVIS SÁNCHEZ QUEZADA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. LUIS I. W. VALENZUELA, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); y b) no conforme con dicha decisión, Elvis Sánchez Quezada interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1888-06, de fecha 1ro de diciembre de 2006, del ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo dictó en fecha 4 de octubre de 2007, la sentencia civil núm. 213, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en la forma el recurso interpuesto por el señor ELVY (sic) SÁNCHEZ QUEZADA contra la sentencia civil No. 01764-2006, relativa al expediente No. 551-2005-01569, de fecha tres (03) del mes de noviembre

del año dos mil seis (2006), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, lo RECHAZA, por los motivos enunciados en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos ut-supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA al señor ELVY (sic) SÁNCHEZ QUEZADA, al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del LIC. JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ BELTRÉ abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medio de casación, el siguiente: “**Único Medio:** Violación al derecho comercial dominicano y rehusamiento de aplicación de la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* obvió la aplicación de los preceptos establecidos para las sociedades comerciales establecidos en nuestro derecho comercial; que el tribunal de alzada negó la comparecencia del exponente para expresar sus alegatos, comparecencia que de haber sido ordenada habría variado la suerte del proceso; que los jueces de la corte *a qua* no podían negar la comparecencia del exponente, ya que esta es una medida establecida por la ley para la debida instrucción de un proceso, y más para el caso en que se trata de un contrato de sociedad de hecho y participación; que en la sentencia impugnada existe una contradicción, ya que en el sexto considerando se establecen criterios refiriéndose a otra parte que no es parte del proceso, cuando dice que “sobre el fondo del recurso este tribunal, como la empresa apelante no hizo uso del plazo que se le otorgó” refiriéndose evidentemente a otra persona y no a la hoy parte recurrente;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el objeto del cual estuvo apoderada la jurisdicción de fondo fue la disolución de una sociedad de hecho y participación existente entre las partes en litis; que no consta en parte alguna del fallo impugnado, que en ocasión de su recurso de apelación, la hoy parte recurrente planteara conclusiones en el sentido de que debían aplicarse a la relación que la vinculaba con la parte recurrente, los preceptos establecidos en el derecho comercial para las sociedades comerciales, por lo que dicho argumento que nunca fue sometido al escrutinio de los jueces de la corte *a qua*, quienes en esas condiciones no pudieron emitir su criterio al respecto;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en tal sentido, el alegato planteado en la especie respecto a la aplicación de las normas de derecho comercial al caso, constituye un medio nuevo no ponderable en casación, razón por la cual deviene en inadmisibile;

Considerando, que tampoco consta en el fallo impugnado que la hoy parte recurrente solicitara ante la corte *a qua* la celebración de una comparecencia personal, ni que dicha corte negara tal solicitud, por lo que no ha lugar a que esta sala se pronuncie sobre ese alegato;

Considerando, con relación al último aspecto del medio bajo examen, en el cual la parte recurrente aduce que existe una contradicción en el fallo impugnado, ya que en una parte de la misma la corte *a qua* señala que “sobre el fondo del recurso este tribunal, como la empresa apelante no hizo uso del plazo que se le otorgó” refiriéndose a una parte que no está involucrada en el proceso, es importante destacar, que si bien es cierto que dicho señalamiento se encuentra en la sentencia impugnada, no es menos cierto que resulta evidente que se trata de un error que se deslizó en la misma de carácter puramente material, por lo que en modo alguno el mismo puede dar lugar a invalidar dicho fallo;

Considerando, asimismo, que ha sido juzgado que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control casacional, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, finalmente, que lejos de adolecer de los vicios señalados por la parte recurrente en el medio bajo estudio, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican la decisión adoptada, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia,

actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la corte *a qua* hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho; por lo que, procede desestimar el medio examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elvis Sánchez Quezada, contra la sentencia civil núm. 213, dictada el 4 de octubre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Julio César Rodríguez Beltré, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María Cristina García Azucey y compartes.
Abogados:	Dr. José A. Cabral Encarnación y Licda. Nandy M. Cabral Beltré.
Recurrido:	Zacarías Payano Almánzar.
Abogado:	Dr. Zacarías Payano Almánzar.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Cristina García Azucey, Ercilia Altagracia García Azucey, Eugenio Eligio García Azucey y Juan José García Azucey, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0287806-3, 001-0822584-8, 001-1454422-4 y 001-0894485-1, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 882-2013, dictada

el 25 de septiembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José A. Cabral Encarnación, por sí y por la Licda. Nandy M. Cabral Beltré, abogados de la parte recurrente, María Cristina García Azucey, Ercilia Altagracia García Azucey, Eugenio Eligio García Azucey y Juan José García Azucey;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 7 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. José A. Cabral Encarnación y la Licda. Nandy M. Cabral Beltré, abogados de la parte recurrente, María Cristina García Azucey, Ercilia Altagracia García Azucey, Eugenio Eligio García Azucey y Juan José García Azucey, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de noviembre de 2013, suscrito por el Licdo. Zacarías Payano Almánzar, quien actúa en su propio nombre y representación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por Felicia Cristina Azucey Lizardo y debido a su fallecimiento, continuada por sus sucesores Eugenio Eligio García Azucey, María Cristina García Azucey, Ercilia Altagracia García Azucey y Juan José García Azucey, contra Zacarías Payano Almánzar, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 01132-2012, de fecha 9 de agosto de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida, la demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación, incoada por la señora Felicia Cristina Azucey Lizardo, y debido a su fallecimiento continuada por sus sucesores los señores Eugenio Eligio García Azucey, María Cristina García Azucey, Ercilia Altagracia García Azucey y Juan José García Azucey, en contra del señor Zacarías Payano Almánzar, por haber sido interpuesta de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza en todas sus partes la demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación, incoada por la señora Felicia Cristina Azucey Lizardo, y debido a su fallecimiento continuada por sus sucesores los señores Eugenio Eligio García Azucey, María Cristina García Azucey, Ercilia Altagracia García Azucey y Juan José García Azucey, en contra del señor Zacarías Payano Almánzar, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, la señora Felicia Cristina Azucey Lizardo, y debido a su fallecimiento continuada por sus sucesores los señores Eugenio Eligio García Azucey, María Cristina García Azucey, Ercilia

Altagracia García Azucey y Juan José García Azucey, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en favor y provecho del abogado de la parte demandada, el licenciado Claudio Gregorio Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) no conformes con dicha decisión, María Cristina García Azucey, Ercilia Altagracia García Azucey, Eugenio Eligio García Azucey y Juan José García Azucey, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 330-12, de fecha 1º de octubre de 2012, del ministerial Félix Jiménez Campusano, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 25 de septiembre de 2013, la sentencia civil núm. 882-2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores María Cristina García Azucey, Ercilia Altagracia García Azucey, Juan José García Azucey y Eugenio Eligio García Azucey, mediante acto No. 330-12, de fecha 01 de octubre de 2012, instrumentado por Félix Jiménez Campusano, en contra de la sentencia civil No. 01132-2012, de fecha 09 de agosto de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente por los motivos antes señalados; TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Zacarías Payano Almánzar, abogado, quien así lo ha solicitado, afirmando haberlas avanzado en su totalidad”(sic);**

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **“Primer Medio:** Violación a la ley; violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos; desnaturalización de los hechos; violación a los arts. 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso por extemporáneo, ya que la sentencia fue notificada en fecha 01-10-13, mediante acto núm. 511, y el recurso ha sido interpuesto el 07-11-013, en violación del plazo de

30 días para recurrir en casación establecido en el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que en virtud de que el pedimento antes señalado constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar por el examen y estudio del expediente, la situación siguiente: a) que mediante acto núm. 511-2013, de fecha 1º de octubre de 2013, instrumentado por José Santiago Ogando Segura, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la hoy parte recurrida notificó a la actual parte recurrente la sentencia núm. 882-2013, de fecha 25 de septiembre de 2013, ahora impugnada; y b) que mediante memorial depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de noviembre de 2013, María Cristina García Azucey, Ercilia Altagracia García Azucey, Eugenio Eligio García Azucey y Juan José García Azucey, interpusieron formal recurso de casación contra el indicado fallo;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la hoy parte recurrente el 1º de octubre de 2013, lo que se verifica en el acto de notificación de sentencia ante señalado, depositado en ocasión del presente recurso de casación, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 1º de noviembre de 2013; que, al ser interpuesto el 7 de noviembre de 2013, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace

innecesario examinar los agravios dirigidos por la parte recurrente contra la sentencia recurrida, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por María Cristina García Azucey, Ercilia Altagracia García Azucey, Eugenio Eligio García Azucey y Juan José García Azucey, contra la sentencia civil núm. 882-2013, dictada el 25 de septiembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Zacarías Payano Almánzar, abogado de su propia causa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Martha Olga García Santamaría. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de febrero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Antonio Rijo Rijo.
Abogado:	Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo.
Recurrido:	Felipe Pascual Gil.
Abogado:	Lic. Juan Junior Henríquez Pascual.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Rijo Rijo, dominicano, mayor de edad, abogado-comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0031504-4, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 39, La Romana, contra la sentencia núm. 23-2008, dictada el 6 de febrero de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 18 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, abogado de la parte recurrente, Carlos Antonio Rijo Rijo, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 11 de marzo de 2008, suscrito por el Licdo. Juan Junior Henríquez Pascual, abogado de la parte recurrida, Felipe Pascual Gil;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglis Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios presentada por Felipe Pascual Gil, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el auto núm. 438-2007, de fecha 16 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**ÚNICO:** Aprobar, íntegramente y sin modificaciones el Estado de Gastos y Honorarios causados por ante esta instancia, en la suma de DIEZ MIL CIENTO CUARENTA PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$10,140.00), para ser ejecutado contra el señor CARLOS ANTONIO RIJO RIJO, en beneficio del DR. FELIPE PASCUAL GIL” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Carlos Antonio Rijo Rijo interpuso formal recurso de impugnación, mediante acto núm. 1280-2007, de fecha 8 de diciembre de 2007, del ministerial Franklin de la Rosa Castillo, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 6 de febrero de 2008, la sentencia núm. 23-2008, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ADMITIENDO en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Impugnación, ejercido por el señor CARLOS ANTONIO RIJO RIJO, en contra del Auto No. 438-2007, dictado por el Magistrado Juez Presidente de esta Corte Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro De Macorís, por haberlo instrumentado bajo el plazo legalmente consignado y bajo la modalidad procesal vigente; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las conclusiones vertidas por el impugnante, por improcedentes e infundadas, y **CONFIRMA** íntegramente el recurrido Auto, por justo y reposar en la ley, validando en todas sus partes el Auto emitido por el Magistrado Juez Presidente de esta Corte Civil y Comercial Departamental, por esta estar acorde con su realidad legal; **TERCERO:** DECLARANDO libre de Costas la presente Instancia, por ser de ley” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medio de casación, el siguiente: “**Único Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano, por falsa aplicación del art. 8 de la Ley núm. 302, sobre estado de gastos y honorarios y el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de base legal”;

Considerando, que es oportuno señalar, que de conformidad con el mandato establecido en el artículo 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988, el cual establece en su parte *in fine*: “que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...)”, no existe el recurso extraordinario de la casación contra la decisión dictada por la Corte en ocasión de una impugnación de un estado de gastos y honorarios de abogados;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte *in fine* y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios, ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia;

Considerando, que además, fue establecido en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios, no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta, cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y

por tanto declara, de oficio, inadmisibles el presente recurso de casación, por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm. 302, en su parte *in fine*, sin necesidad de examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Rijo Rijo, contra la sentencia núm. 23-2008, dictada el 6 de febrero de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almazán y Martha Olga García Santamaría. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Italia Cavuoto.
Abogada:	Licda. Guillermina Espino Medina.
Recurrida:	Luz y Fuerza y Generadora de Electricidad de Samaná, S. A.
Abogados:	Dr. Pedro Catrain Bonilla y Lic. Salvador Catrain.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Italia Cavuoto, italiana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1453317-7, domiciliada y residente en el proyecto turístico Las Pascualas Beach Resort núm. 69, Las Pascualas, Samaná, contra la sentencia civil núm. 234-05, dictada el 8 de noviembre de 2005, por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de marzo de 2006, suscrito por la Licda. Guillermina Espino Medina, abogada de la parte recurrente, Italia Cavuoto, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 4 de agosto de 2006, suscrito por el Dr. Pedro Catrain Bonilla y el Licdo. Salvador Catrain, abogados de la parte recurrida, Luz y Fuerza y Generadora de Electricidad de Samaná, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de agosto de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para

integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Italia Cavuoto, contra la entidad comercial Luz y Fuerza y Generadora de Electricidad de Samaná, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó la sentencia civil núm. 540-05-00059, de fecha 18 de marzo de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Se acogen las conclusiones incidentales de la parte demandada CIA. LUZ Y FUERZA, GENERADORA DE ELECTRICIDAD DE SAMANA, y se declara la prescripción de la presente demanda en virtud de lo establecido en el artículo 2271 del Código Civil Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante señora ITALIA CAVUOTO al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) no conforme con dicha decisión, Italia Cavuoto interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 267-2005, de fecha 29 de julio de 2005, del ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Las Terrenas, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 8 de noviembre de 2005, la sentencia civil núm. 234-05, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "**PRIMERO:** Declara el recurso de apelación regular y válido en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida marcada con el No. 540-05-00059 de fecha 18 de marzo del 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **TERCERO:** Condena a la señora ITALIA CAVUOTO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados, DR. PEDRO CONTRAÍN BONILLA, LICDOS. GUSTAVO E. VEGA VEGA, SALVADOR CALDERON Y RAWELL S. TAVERAS ARBAJE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Mala interpretación de los hechos; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Falta de motivo” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, el cual se examina en primer término por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia recurrida no consigna el dispositivo del acto introductivo del recurso de apelación; que al no haber consignado el dispositivo del acto introductivo del recurso, cualquier motivo expuesto en justificación de dicho recurso carece de fundamento, ya que la misión de la jurisdicción de apelación, además de contestar la procedencia o no de la sentencia de primer grado, es dar respuesta al dispositivo del acto introductivo del recurso de apelación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, confirmando la decisión de primer grado que declaró inadmisibile la demanda entonces promovida por la hoy parte recurrente, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: “que la recurrente solicita la revocación de la sentencia apelada, porque la reparación solicitada y perseguida por ella, se origina en el incumplimiento del contrato y por tanto no sujeta a la prescripción de seis meses [...] que la parte recurrida concluye invocando la prescripción de la acción y que en consecuencia, se confirme la sentencia recurrida [...] que entre la falta atribuida a la Cía. Luz y Fuerza, Generadora de Electricidad de Samaná, y la interposición de la demanda, transcurrió un año y un mes, conforme al análisis de los documentos depositados por las partes [...] que conforme el criterio doctrinal vigente, cuando la demanda tiene por causa la cancelación total de un contrato por la acción unilateral de una de las partes, la responsabilidad que surge es de carácter delictual o cuasidelictual [...] que la demanda interpuesta por la señora Italia Cavuoto, mediante el acto No. 252/2003 de fecha 26 de agosto del 2003, establece de manera expresa, que se fundamenta en los Arts. 1382 y 1383 del Código Civil, atribuyendo a la falta cometida por la Cía. Luz y Fuerza, Generadora de Electricidad de Samaná, el carácter de cuasidelictual [...]”;

Considerando, que de la motivación anterior se colige, que la corte *a qua*, por el hecho de que la entonces parte recurrente, sustentó las pretensiones de su demanda general en lo dispuesto por los artículos

1382 y 1383 del Código Civil, aunque alegaba que su acción en reparación de daños y perjuicios se originaba en el incumplimiento del contrato de suministro de energía eléctrica que vinculaba a las partes, se inclinó por confirmar el criterio aplicado por el juez de primer grado, en el sentido de que al tener carácter delictual o cuasidelictual el alegado hecho generador del daño, procedía aplicar el plazo de prescripción de seis meses, conforme a las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil, aún cuando la corte *a qua* consigna en la relación de hechos formulada en ocasión del recurso de apelación del cual estuvo apoderada, que entre las partes intervino un contrato de suministro de energía eléctrica, y que la hoy parte recurrida había suspendido el servicio a la hoy parte recurrente, y había emitido una certificación donde consta que la usuaria del servicio no tenía deuda pendiente con la empresa suministrante del servicio;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aún cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado; que, los principios generales del derecho que rigen en materia civil, reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aún cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio *Iura Novit Curia*, cuya aplicación debe ser limitada, a fin de no acarrear consecuencias injustas, en el sentido de oír previamente a las partes, cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas, que entrañen modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable;

Considerando, además, que la motivación dada en la sentencia impugnada no permite reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, están presentes en la misma, al contener una exposición incompleta de un hecho decisivo, como lo es la determinación de la naturaleza del hecho generador del alegado daño sufrido por la hoy parte recurrente, a fin de establecer el plazo de prescripción aplicable; que, al no ofrecer los elementos de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda

decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que tal y como establece el artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, o de base legal, como en este caso, las costas del procedimiento podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 234-05, dictada el 8 de noviembre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Martha Olga García Santamaría. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de abril de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Popular, C. por A.
Abogados:	Dres. Hipólito Herrera Pellerano, Lorenzo Pichardo, Licdos. Juan Moreno Gautreau e Hipólito Herrera Vasallo.
Recurrido:	Inversiones Priive, C. por A. (Inpriica).
Abogado:	Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Popular, C. por A. (antes La Universal de Seguros, C. por A., y Seguros Universal América, S. A.), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento ubicado en la Av. Winston Churchill 1100, edificio Torre Universal, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Ernesto M. Izquierdo,

dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094143-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 78, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 9 de abril de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Moreno Gautreau, actuando por sí y por los Dres. Hipólito Herrera Pellerano y Lorenzo Pichardo, abogados de la parte recurrente, Seguros Popular C. por A., (antes La Universal de Seguros, C. por A., y Seguros Universal América, S. A.);

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación, interpuesto por Seguros Popular, C. por A. (antes La Universal de Seguros, C. por A., y Seguros Universal América, S. A.), contra la sentencia No. 78 de fecha 9 de abril del año 2003, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 2003, suscrito por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano y los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente, Seguros Popular C. por A. (antes La Universal de Seguros, C. por A., y Seguros Universal América, S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio de 2003, suscrito por el Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, abogado de la parte recurrida, Inversiones Priive, C. por A. (INPRIICA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de mayo de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios incoada por Inversiones Priive, C. por A., contra La Universal de Seguros, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 038-2000-03096, de fecha 14 de diciembre de 2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE la demanda en resolución de contrato y daños perjuicios incoada por INVERSIONES PRIIVE, C. por A. (INPRIICA) contra la UNIVERSAL DE SEGUROS, S. A., por los motivos expuestos, y en consecuencia: a) DECLARA resueltos los contratos de póliza de seguros contra incendio No. 01-26065 y de póliza de interrupción de negocios intervenidos entre INVERSIONES PRIIVE, C. POR A. (INPRIICA) y la UNIVERSAL DE SEGUROS, S. A.; b) CONDENA a LA UNIVERSAL DE SEGUROS, S. A. a pagar a la INVERSIONES PRIIVE, C. POR A. (INPRIICA) la suma de TREINTA MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (RD\$30,165,548.00) como justa indemnización los daños y perjuicios sufridos por la reclamante; c) ORDENA a la UNIVERSAL DE SEGUROS, S. A. retener de la suma antes indicada, en calidad de tercero embargado, la suma de CINCUENTA Y DOS MIL NOVENTA PESOS (RD\$52,090.00); **SEGUNDO:** CONDENA a LA UNIVERSAL DE SEGUROS, S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de DR. QUELVIN RAFAEL ESPEJO BREA, abogado que

afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) no conforme con dicha decisión, interpuso formal recurso de apelación, la Universal de Seguros, C. por A., mediante actos núms. 030-2001, de fecha 15 de enero de 2001 y 166-2001, de fecha 22 de febrero de 2001, ambos instrumentados por el ministerial Ramón A. Rodríguez, alguacil ordinario de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 78, de fecha 9 de abril de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía LA UNIVERSAL DE SEGUROS, C. POR A., contra la sentencia No. 038-2000-03096, dictada en fecha 14 de diciembre del año 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia: A-. Modifica la letra b del ordinal primero de la sentencia recurrida, para que en lugar de condenar a la recurrente, la compañía LA UNIVERSAL DE SEGUROS, C. POR A., a pagar la suma de treinta millones ciento sesenta y cinco mil quinientos cuarenta y ocho pesos dominicanos (RD\$30,165,548.00), sea condenada a pagar la suma de dieciocho millones seiscientos sesenta y cinco mil quinientos cuarenta y ocho pesos dominicanos (RD\$18,665, 548.00); B-. Revoca la letra “c” del ordinal primero de la sentencia recurrida; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 557 del Código de Procedimiento Civil, 1242 del Código Civil y violación al principio de que el tercero embargado no es juez de la validez del embargo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 2052 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 464 y 465 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley 834 de julio de 1978; **Sexto Medio:** Violación al artículo 322 del Código de Comercio y 33 de la Ley 126 del 22 de mayo de 1971, sobre Seguros Privados; **Séptimo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal”;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso contra la sentencia civil núm. 78, de fecha 9 de abril de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), la cual fue recurrida en fecha 28 de abril de 2003, por la compañía Inversiones Priive, C. por A., y el actual recurso en fecha 4 de junio de 2003, por la entidad Seguros Popular, C. por A. (antes Universal de Seguros, C. por A.);

Considerando, que el sistema de gestión de expedientes asignados a esta jurisdicción, ha permitido establecer lo siguiente: a) que por sentencia núm. 4, de fecha 5 de mayo de 2004, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, decidió sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Inversiones Priive, C. por A., contra la decisión hoy recurrida por Seguros Popular, C. por A. (antes La Universal de Seguros, C. por A.), cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de abril de 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones (...);” b) que la referida corte de envío emitió el 29 de noviembre de 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declarar regular y válido en su aspecto formal el recurso de apelación interpuesto por La Universal de Seguros, S. A. (hoy Seguros Popular, S. A.) contra la sentencia dictada en fecha 14 de diciembre del año 2004, por la entonces Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: En cuanto al fondo, obrando en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge parcialmente el recurso de que se trata, y en consecuencia: a) Modifica el literal b) del numeral 2 del dispositivo de la sentencia recurrida para que lea: b) Condena a Seguros Popular, S. A., pagar a Inversiones Priive, C. por A., la suma de RD\$23,398,048.47, como justa indemnización por los

daños y perjuicios sufridos por la reclamante; c) Modifica el literal c) del numeral 2 del dispositivo de la sentencia recurrida para que lea: “Ordena a la Universal de Seguros, S. A., retener de la suma antes indicada, en calidad de tercero embargado, el monto de los valores que hayan sido embargados en sus manos”; En cuanto a los demás aspectos de la sentencia recurrida, se confirma en todas sus partes (...); que recurrida en casación esta sentencia, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en conformidad con las disposiciones del artículo 15 de la Ley núm. 25/91, del 15 de octubre de 1991, dictaron la sentencia del 10 de enero de 2007, cuya parte dispositiva reza del modo siguiente: “Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 29 de noviembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo, y reenvía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones (...); f) que la corte de reenvío dictó la sentencia civil de fecha 31 de julio de 2007, la cual tiene el dispositivo siguiente: “Primero: Declarando como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido diligenciada en tiempo oportuno y en consonancia a los formalismos sancionados al efecto; Segundo: Revocando en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, por las razones expuestas precedentemente, y en consecuencia se dispone: a) Ratificando la orden a cargo de Inversiones Priive, C. por A., la ejecución y acatamiento de los acuerdos transaccionales y de renuncia de derechos indicados en el ordinal segundo que precede; b) Disponiendo que la transacción intervenida entre la Universal de Seguros, C. por A., y la Inversiones Priive, C. por A., tiene la autoridad de la cosa juzgada en última instancia, de que la enviste el Artículo 2052 del Código Civil; Tercero: Ordenando a Universal Seguros, C. por A., el cumplimiento de la obligación acordada transaccionalmente, y por lo tanto, condenarla a pagar a la Inversiones Priive, C. por A., la suma acordada como pago transaccional ascendente a dieciséis millones doscientos treinta y dos mil novecientos cuarenta pesos con 47/100 centavos (RD\$16,232,940.47); Cuarto: Declarando, que Universal de Seguros, C. por A., se abstenga de realizar con cargo a dicha suma, y hasta tanto intervenga levantamiento judicial o amigable, pagos que afecten los derechos de los embargantes u oponentes a pago notificados contra Inversiones Priive, C. por A., y en manos de Universal de Seguros, C. por A.; Quinto:

Rechazando la impetración de inadmisibilidad de la parte recurrida, por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión (...); g) que recurrida en casación esta sentencia, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 2, del 21 de abril de 2010, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “Primero: Casa y anula el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2007, impugnada, que dispone que Universal de Seguros, C. por A., se abstenga de realizar pagos con cargo a la suma de RD\$16,152,940.47, acordada transaccionalmente, y a que fue condenada la compañía aseguradora a favor de Inversiones Priive, C. por A., exclusivamente, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar, en cuanto a dicha prohibición, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso; Segundo: Compensa las costas”;

Considerando, que lo establecido precedentemente pone de relieve, que la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación fue casada con envío en fecha 5 de mayo de 2004; que cuando la sentencia dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2004, dispuso la casación de la sentencia dictada por la corte *a qua* en fecha 9 de abril de 2003, que es la misma que la actual recurrente ahora objeto, y envió el asunto a otra corte de apelación, es obvio que aniquiló el fallo que actualmente cuestiona Seguros Popular, S. A. (antes La Universal de Seguros, C. por A.), por lo que resulta improcedente e inoperante examinar una sentencia inexistente; que además, el asunto dilucidado mediante la decisión ahora impugnada, fue decidido con carácter definitivo e irrevocable, según se desprende de la sentencia dictada por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de abril de 2010, mediante la cual fueron juzgadas las pretensiones de la parte hoy recurrente, razón por la cual el presente recurso de casación no tiene objeto y, por lo tanto, el mismo deviene inadmisibile de oficio, sin lugar a examen de los medios que lo sustentan;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio el recurso de casación interpuesto por Seguros Popular C. por A. (antes La Universal de

Seguros, C. por A., y Seguros Universal América, S. A.), contra la sentencia civil núm. 78, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 9 de abril de 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y Martha Olga García Santamaría. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de enero de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rosa María de la Cruz de Dinatale y Sebastiano Henry Dinatale.
Abogados:	Dr. Fernando E. Álvarez A., Licdos. Francisco Abel de la Cruz y Joselito Bautista Encarnación.
Recurridos:	Veltri e Hijos, C. por A. y Adamo Veltri.
Abogados:	Dres. Menelo Solimán Castillo, Mariano Morla Lluberes y Manuel de Jesús Reyes Padrón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Rosa María de la Cruz de Dinatale y Sebastiano Henry Dinatale, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 412224 serie 23 y 023-0113580-8, ambos domiciliados y residentes en la calle Central núm. 215, de los Guayacanes, San Pedro de Macorís,

contra la sentencia núm. 7-2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de enero de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 7-2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de mes de enero del año 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2004, suscrito por el Dr. Fernando E. Álvarez A. y los Licdos. Francisco Abel de la Cruz y Joselito Bautista Encarnación, abogados de la parte recurrente, Rosa María de la Cruz de Dinatale y Sebastiano Henry Dinatale, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2004, suscrito por los Dres. Menelo Solimán Castillo, Mariano Morla Llubes y Manuel de Jesús Reyes Padrón, abogados de la parte recurrida, Veltri e Hijos, C. por A. y Adamo Veltri;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, José E. Hernández Machado y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García

Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en revocación de contrato incoada por la señora Rosa María de la Cruz de Di Natale, contra la razón social Empresas Veltri e Hijos, C. por A. y el señor Adamo Veltri, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 185-2003, de fecha 11 de marzo de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** ACOGE como buena y válida en cuanto a la forma, por no constituir un punto de controversia entre las partes, y RECHAZA en cuanto al fondo, la demanda en intervención forzada hecha por la sociedad de comercio EMPRESAS VELTRI E HIJOS, C. POR A., en contra del señor SEBASTIANO DI NATALE; **Segundo:** DECLARA la nulidad radical y absoluta del acto de donación suscrito bajo firma privada en fecha 4 de marzo del año 1994, por el señor SEBASTIANO DI NATALE, en calidad de donante, y por el señor ADAMO VELTRI en su calidad de representante EMPRESAS VELTRI E HIJOS, C. POR A., por ante el doctor Teodoro Romano Mota, notario público de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís, por las razones que se indican en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** CONDENA de forma común y solidaria a EMPRESAS VELTRI E HIJOS, C. POR A., y al señor ADAMO VELTRI, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor de los doctores FERNANDO ÁLVAREZ ALFONSO y JUAN BAUTISTA VALLEJO VALDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) no conformes con dicha decisión, el señor Adamo Veltri y la razón social Empresas Veltri e Hijos, C. por A., interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 163-2003, de fecha 15 de abril de 2003, instrumentado por el ministerial Francisco Crispín Valera, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 7-2004, de fecha 20 de enero de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto Declaramos, como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por la empresa VELTRI E HIJOS, C. POR A., y el señor ADAMO VELTRI, contra la sentencia No. 185/2003, de fecha once (11) de marzo del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, así como la demanda en intervención forzada contra el señor SEBASTIANO DINATALE, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; **Segundo:** Rechazar, como al efecto Rechazamos, en cuanto al fondo, las conclusiones propuestas por la parte intimada ROSA MARÍA DE LA CRUZ DE DINATALE y por el interviniente forzoso SEBASTIANO DINATLE, y consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio; A) Se revoca la sentencia la sentencia No. 185/2003, de fecha 11/03/2003, dictada por la jurisdicción a-qua y por vía de consecuencia se rechaza la demanda introductiva de instancia, por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente decisión; B) Se ordena que la presente sentencia sea oponible al señor SEBASTIANO DINATLE; **Tercero:** Condenar, como al efecto Condenamos, a la señora ROSA MARÍA DE LA CRUZ DE DINATALE y al señor SEBASTIANO DINATLE, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. MENELO SOLIMAN CASTILLO, MARIANO MORLA LLUBERES y MANUEL DE JESÚS REYES PADRÓN, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente no particulariza en su memorial de casación, los medios en los cuales sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en el contenido de dicho memorial; sin embargo, previo al estudio de los agravios invocados por la parte recurrente contra la decisión impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que tanto del estudio de la sentencia impugnada, como del sistema de gestión de expedientes asignados a esta jurisdicción, se ha podido establecer lo siguiente: a) que en fecha 4 de marzo de 1994,

el señor Sebastiano Dinatale donó a favor de la empresa Veltri e Hijo, C. por A., las mejoras siguientes: 1) un local construido de blocks y cemento, el cual consta de dos (2) habitaciones y dos (2) baños, propio para comercio, y 2) un local construido de cemento, en donde estuvo instalada el antiguo restaurant pizzería “Guayacamar”, ubicado en el poblado de Los Guayacanes en el kilómetro dieciocho (km. 18) de la carretera San Pedro de Macorís, Boca Chica y sus anexidades, consistente en la discoteca y restaurant La Fuente, el cual se encuentra en una extensión superficial aproximado de la siguiente manera: cuarenta (40) metros de frente por veintidós (22) metros de fondo”, según acto notarial realizado por el Dr. Teodoro Romano Mota, Notario Público de los del Número del Municipio de San Pedro de Macorís; b) que en fecha 8 de octubre de 1999, los señores Sebastiano Dinatale y Sophia Dinatale, vendieron las indicadas mejoras al señor Julio Antonio Vásquez Degollado, mediante acto bajo firma privada, legalizadas las firmas por el Dr. José Ramón Hidalgo, abogado Notario Público de los del número para el Municipio de San Pedro de Macorís; c) que en fecha 26 de junio de 2000, el señor Julio Antonio Vásquez Degollado, demandó a los señores Sebastiano Dinatale y Sophia Dinatale, en entrega de inmueble vendido; d) que en fecha 31 de octubre de 2000, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 574-00, acogiendo dicha demanda y ordenando a los demandados entregar las mejoras vendidas al demandante; e) que en fecha 20 de mayo de 2003, la empresa Veltri e Hijo, C. por A., recurrió en tercería la indicada decisión, emplazando para el conocimiento de dicho recurso, al señor Julio Antonio Vásquez Degollado; f) que en fecha 20 de mayo de 2003, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 363-03, rechazando el recurso de tercería; g) que en fecha 15 de julio de 2003, la compañía Veltri e Hijo, C. por A., interpuso un recurso de apelación contra la sentencia que decidió sobre el recurso de tercería, emplazando al señor Julio Antonio Vásquez Degollado, quien a su vez demandó en intervención forzosa al señor Sebastiano Dinatale; h) que en fecha 13 de julio de 2004, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 132-04, mediante la cual revocó la sentencia núm. 574-00, de fecha 20 de mayo de 2003, acogió el recurso de tercería y, en consecuencia, admitió la validez del

acto de donación suscrito por el Sr. Sebastiano Dinatale en provecho de la compañía Veltri e Hijo, C. por A., en fecha 4 de marzo de 1994; i) que no conformes con dicha decisión, los señores Julio Antonio Vásquez Degollado y Sebastiano Dinatale, incoaron un recurso de casación contra la misma, el cual fue rechazado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 621, de fecha 1ero de julio de 2015; j) que en fecha 4 de junio de 2001, la actual recurrente, señora Rosa María de la Cruz de Dinatale, incoó una demanda en revocación de donación en contra de la hoy recurrida, razón social Veltri e Hijo, C. por A., dictando la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la sentencia civil núm. 185-03, de fecha 11 de marzo de 2003, mediante la cual declaró la nulidad radical y absoluta del acto de donación de fecha 4 de marzo de 1994, bajo el sustento de que la compañía Veltri e Hijo, C. por A., al momento de la donación carecía de capacidad para contratar por no tener autorización especial para iniciar actividades y por no constar que la donación fuera aceptada; k) que no conforme con dicha decisión, la compañía Veltri e Hijo, C. por A., incoó un recurso de apelación contra la misma, en cuyo proceso fue llamado en intervención forzosa el donante señor Sebastiano Dinatale, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia civil núm. 7-2004, de fecha 20 de enero de 2004, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado y por vía de consecuencia, rechazó la demanda original en revocación de donación;

Considerando, que de lo establecido anteriormente se advierte, que la sentencia objeto del presente recurso de casación rechazó la demanda en revocación de la donación realizada por el señor Sebastiano Dinatale a favor de la empresa Veltri e Hijo, C. por A., en fecha 4 de marzo de 1994; que, sin embargo, dicha donación fue declarada válida mediante la sentencia núm. 132-04, de fecha 13 de julio de 2004, antes indicada, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por haber sido rechazado el recurso de casación incoado contra la misma por los señores Julio Antonio Vásquez Degollado y Sebastiano Dinatale, conforme consta en la sentencia núm. 621, de fecha 1ero de julio de 2015, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; que habiéndose juzgado de manera definitiva e irrevocable la validez del acto de donación cuya revocación fue rechazada por la sentencia ahora impugnada,

el presente recurso de casación no tiene objeto y por lo tanto, el mismo deviene inadmisibles de oficio, sin lugar a examen de los agravios invocados por la parte recurrente en su memorial de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores Sebastiano Dinatale y Rosa María de la Cruz de Dinatale, contra la sentencia civil núm. 7-2004, de fecha 20 de enero de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dirección General de Bienes Nacionales.
Abogados:	Licdos. Porfirio A. Catano M., Daniel Enrique Aponte Rodríguez y Licda. Sofani Nicolás.
Recurrido:	Rafael Erotis Isacio Idelfonso Tolentino.
Abogado:	Dr. Juan Bautista Luzón Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales, institución del Estado Dominicano, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su administrador general, señor Emerson Soriano Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0200230-4, contra la sentencia civil núm. 349, dictada el 8 de noviembre

de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por la Dirección General de Bienes Nacionales, contra la sentencia No. 349 del 08 de noviembre del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Porfirio A. Catano M., Sofani Nicolás y Daniel Enrique Aponte Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Dirección General de Bienes Nacionales, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 14 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, abogado de la parte recurrida, Rafael Erotis Isacio Idelfonso Tolentino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios incoada por Rafael

Erotis Isacio Idelfonso Tolentino, contra la Dirección General de Bienes Nacionales y el señor Franklin Antonio Encarnación Thomas, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 2524, de fecha 30 de julio de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos, **SEGUNDO:** DECLARA buena y valida la intervención forzosa hecha por RAFAEL EROTIS ISACIO IDELFONSO TOLENTINO, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA SECRETARÍA GENERAL DE HACIENDA, y en cuanto al fondo, rechaza la misma por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** ACOGE modificada la presente demanda en ENTREGA DE LA COSA VENDIDA Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor RAFAEL EROTIS ISACIO IDELFONSO TOLENTINO, notificada mediante acto No. 696/2007 de fecha Nueve (09) de Octubre del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por el ministerial FRANKLIN RICARDO TAVÁREZ, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y el señor FRANKLIN ANTONIO ENCARNACIÓN THOMAS, en consecuencia: A. ORDENA la ejecución del CONTRATO DE VENTA, de fecha veintinueve (29) de Diciembre del año Mil Novecientos Ochenta y Nueve (1989), suscrito entre señor RAFAEL EROTIS ISACIO IDELFONSO TOLENTINO y el ESTADO DOMINICANO; B. CONDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES a pagar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$200,000.00), a favor del señor RAFAEL EROTIS ISACIO IDELFONSO TOLENTINO, como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados; **CUARTO:** ORDENA el desalojo inmediato del inmueble que se describe a continuación: “EL APARTAMENTO NO. 102, EDIFICIO 40, DE BLOCKS Y CONCRETO, UBICADO EN EL PROYECTO LOS FARALLONES”, o de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble al título que fuere al momento de la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** Condena a la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción, en provecho del DR. JUAN BAUTISTA LUZÓN MARTÍNEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); y b) no conforme con dicha decisión, Franklin Antonio Encarnación Thomas interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 833-2010, de fecha 20 de octubre de 2010, del

ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interviniendo voluntariamente en el curso de dicho recurso de apelación, la Dirección General de Bienes Nacionales, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 8 de noviembre de 2012, la sentencia civil núm. 349, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de la parte recurrente por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente citado mediante acto de avenir; SE-GUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación incoado por el señor FRANKLIN ANTONIO ENCARNACIÓN THOMAS, en contra de la sentencia No. 2524, dictada en fecha treinta (30) de julio del año 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en beneficio del señor RAFAEL EROSTIS (sic) ISACIO IDELFONSO TOLENTINO, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; TERCERO: En cuanto al fondo, lo RECHAZA, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida; CUARTO: SE CONDENA al señor FRANKLIN ANTONIO ENCARNACIÓN THOMAS, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del LIC. JORGE ANÍBAL HERNÁNDEZ, y LIC. JUAN BAUTISTA LUZÓN MARTÍNEZ, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: COMISIONA al Ministerial NICOLÁS MATEO, para la notificación de la presente sentencia”** (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **“Primer Medio:** Desconocimiento y violación a la Ley 1832 del 8 de noviembre del año 1948, que crea a la Administración General de Bienes Nacionales; **Segundo Medio:** No contiene enunciado; **Tercer Medio:** No contiene enunciado”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso, por falta de calidad y por haber adquirido la sentencia de primer grado la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en relación a la parte recurrente;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que el artículo 4 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, establece textualmente lo siguiente: “Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación interpuesto por Franklin Antonio Encarnación Thomas, contra la sentencia civil núm. 2524 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 30 de julio de 2010, en la cual fue condenada la hoy parte recurrente a pagar RD\$200,000.00 a favor de la hoy parte recurrida, conforme al dispositivo que figura en parte anterior de esta decisión; que, en la sentencia impugnada mediante el presente recurso, figura como interviniente voluntario la hoy parte recurrente;

Considerando, que como se advierte, la hoy parte recurrente no interpuso recurso de apelación contra la decisión de primer grado que la condenaba en los términos descritos precedentemente; que, el fallo emitido por la corte *a qua*, tuvo lugar como resultado del recurso de apelación interpuesto exclusivamente por Franklin Antonio Encarnación Thomas, cuya pretensión en grado de apelación se limitaba al hecho de que no fue acogido en primer grado el medio de inadmisión planteado en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 1232 de 1936, y al hecho de que ordenó el desalojo del inmueble objeto de litigio entre las partes; que, además, es preciso acotar la improcedencia de la intervención voluntaria formulada ante la corte *a qua* por la hoy parte recurrente, en virtud de que por las disposiciones del artículo 466 del Código de Procedimiento Civil: “La intervención será admisible cuando el que la intente pueda, con derecho, deducir la tercera”, no ostentando la hoy parte recurrente calidad de tercero, al haber sido condenada mediante la decisión de primera instancia recurrida en apelación por Franklin Antonio Encarnación Thomas;

Considerando, que al no haber sido parte en el recurso de alzada que culminó con la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación, la decisión de primer grado adquirió respecto a la hoy parte

recurrente la autoridad de la cosa juzgada con respecto a ella, tal y como señala la parte recurrida en el medio de inadmisión bajo examen, razón por la cual el recurso de casación de que se trata deviene inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales, contra la sentencia civil núm. 349, dictada el 8 de noviembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 28 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Lucía García Suero.
Abogada:	Licda. Takeshi Lucía García de los Santos.
Recurrida:	María Luisa Olivo.
Abogados:	Lic. Jorge Olivares y Licda. Rosa de la Cruz Fulgencio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Lucía García Suero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094059-2, domiciliado y residente en la manzana 11 núm. 11, residencial Praderas del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 1214-2016-SSEN-00109, dictada el 28 de septiembre de 2016, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Takeshi Lucía García de los Santos, abogada de la parte recurrente, José Lucía García Suero;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jorge Olivares, por sí y por la Licda. Rosa de la Cruz Fulgencio, abogada de la parte recurrida, María Luisa Olivo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por el señor JOSÉ LUCIA GARCÍA SUERO, contra la Sentencia No. 1214-2016-SSEN-00109 de fecha veintiocho (28) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de octubre de 2016, suscrito por la Licda. Takeshi Lucía García de los Santos, abogada de la parte recurrente, José Lucía García Suero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de noviembre de 2016, suscrito por la Licda. Rosa de la Cruz Fulgencio, abogada de la parte recurrida, María Luisa Olivo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su

indicada calidad a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en régimen de visitas incoada por José Lucía García Suero, contra María Luisa Olivo Díaz, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 04341-2015, de fecha 8 de mayo de 2015, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda intentada por el señor JOSÉ LUCÍA GARCÍA SUERO, en contra de la señora MARÍA LUISA OLIVIO DÍAZ, sobre el menor JOSÉ LUÍS, por haber sido realizada la misma de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la demanda, en consecuencia, RATIFICA la guarda y custodia del menor JOSÉ LUÍS, a la madre, la señora MARÍA LUISA OLIVO DÍAZ, parte demandada de generales que constan, por los motivos expuestos FIJA un régimen de visitas a favor del señor JOSÉ LUCÍA GARCÍA SUERO, sobre el menor JOSÉ LUÍS, de la siguiente forma: ORDENA que la señora MARÍA LUISA OLIVO DÍAZ, entregue al menor JOSÉ LUÍS, al señor JOSÉ LUCÍA GARCÍA SUERO, 3 los fines de semanas al mes desde los viernes a las 6:00 pm., hasta los domingos a las 6:00 pm., así como permitir contacto vía telefónica las veces que sea necesario, de igual forma se ordena que sean compartidos de forma alternada entre ambas partes, el período de vacaciones escolares, semana santa y vacaciones navideñas en un 50% para cada uno; **TERCERO:** HACE de conocimiento de los señores JOSÉ LUCÍA SUERO y MARÍA LUISA OLIVO DÍAZ, su deber de respetar las disposiciones precedentemente expuestas, quienes podrían ser sujetos de las aplicaciones de los artículos 107 y 108 de la Ley núm. 136-03, en caso de incumplimiento de los mismos; **CUARTO:** ORDENA la ejecución de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que en contra de esta se interponga; **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas por tratarse de un asunto de familia; **SEXTO:** ORDENA la notificación de la presente sentencia por secretaría a las partes del proceso, y a la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento

Judicial Santo Domingo, para sus conocimientos y fines de lugar” (sic); b) no conforme con dicha decisión, María Luisa Olivo interpuso formal recurso de apelación, mediante instancia de fecha 26 de junio de 2015, en ocasión del cual la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 28 de septiembre de 2016, la sentencia civil núm. 1214-2016-SS-00109, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación, interpuesto en fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil quince (2015), por la señora MARÍA LUISA OLIVO DÍAZ, en contra de la Sentencia No. 04341-2015, de fecha ocho (08) de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge el Recurso de Apelación, por vía de consecuencia, se revoca en todas sus partes la Sentencia No. 04341-2015 de fecha ocho (08) de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la parte motivacional de esta sentencia; **TERCERO:** Se fija un régimen de visitas para que el niño José Luís comparta con su padre de la siguiente forma: **ORDENA** que la señora MARÍA LUISA OLIVO DÍAZ, entregue al menor de edad José Luís, al padre señor JOSÉ LUCIA GARCÍA SUERO: a) Dos fines de semanas al mes, es decir, el primero y tercero desde los viernes a las 6:00 pm., hasta los domingos a la misma hora; b) Se ordena que las vacaciones escolares el niño comparta con su padre, señor José Lucía García Suero desde el 1ero. De Julio hasta el 1ero. de agosto de cada año, durante este periodo el régimen de visitas se invierte a favor de la señora MARÍA LUISA OLIVO, conforme al orden establecido en el ordinal primero de esta sentencia, tomando en cuenta que las partes podrán ponerse de acuerdo cuando el padre durante estas vacaciones vaya a salir con el menor los fines de semana; c) Las vacaciones de navidad el niño compartirá con su padre, señor JOSÉ LUCÍA GARCÍA SUERO el 24 y 25 de diciembre, el 31 de diciembre y 1ro. De enero del año siguiente compartirá con la madre, y así se rotara cada año; d) En las vacaciones de Semana Santa el padre, señor JOSÉ LUCIA GARCÍA SUERO, compartirá con su hijo desde el Jueves Santo hasta el Domingo Santo a la 6:00 pm. Se hace constar que para el cumplimiento del Régimen de Visitas el padre

buscará y regresará al niño en el domicilio de la madre de esta o en el domicilio de un familiar, indicado por la misma; **QUINTO:** Se le advierte a las partes la obligación de cumplir con la presente sentencia, conforme lo establecen los artículos 107 y 108 de la Ley 136-03; **SEXTO:** Se declaran de oficio las costas según las disposiciones del principio "X", de la Ley 136-03; **SÉPTIMO:** Se ordena a la Secretaria de esta Corte, la notificación de la presente sentencia a la señora MARÍA LUISA OLIVO, Parte Recurrente, a la Parte Recurrida, señor JOSÉ LUCÍA GARCÍA SUERO, así como también a la Procuradora General ante esta Corte, DRA. ELVIRA BAUTISTA ÁLVAREZ" (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: "**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos y falta de estatuir; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Fallo extra petita";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* se refugió en el argumento de que la hoy parte recurrente, había manifestado en audiencia que no se oponía a que se redujera el régimen de visita a dos fines de semana, lo que es totalmente incierto; que lo que el recurrido en apelación manifestó fue que si la hoy parte recurrida deseaba que el régimen de visita fuera de dos fines de semana, debería también permitirle al padre del niño compartir de manera alternada los días de fiesta que no se cambian, cuando estos fueran días de semana;

Considerando, que el contenido del medio bajo examen refleja que en el mismo se invocan cuestiones de hecho relacionadas al fondo del proceso, de exclusivo examen y apreciación por parte de los jueces de fondo; que, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que el rol de la Corte de Casación es juzgar las sentencias desde el punto de vista del derecho en ella aplicado; que se desprende de la sentencia impugnada que la corte *a qua* señala que llegó a la conclusión de que la hoy parte recurrente no tenía objeción a que el régimen de visitas fuera recudido a dos fines de semanas al mes, mediante las declaraciones dadas por ella en audiencia celebrada en fecha 29 de agosto de 2016, declaraciones que no se encuentran recogidas en la referida sentencia, ni tampoco se encuentra depositado en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, acta de audiencia que le permita a este

plenario realizar el examen pertinente a fin de determinar si la corte *a qua* actuó en consonancia a los términos expresados en el medio bajo examen, por lo que procede desestimar el mismo;

Considerando, que en el desarrollo de la primera y última parte de su segundo medio, así como de su cuarto medio, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* no da una sola explicación lógica para anular la sentencia de primer grado, simplemente se limita a hacer un recuento de la cantidad de audiencias que se celebraron, vaciando los argumentos de la recurrente en apelación; que la sentencia fue redactada en términos débiles y poco confiables, que se prestan a ser interpretados de manera caprichosa por los juzgadores, donde no se manifiestan sin lugar a duda los hechos que los llevaron a esas conclusiones, y tampoco despejaron con claridad las razones o motivos para justificar la reducción del régimen de visitas establecido en primer grado; que la corte *a qua* no expresa los motivos que la indujeron a revocar la decisión de primer grado, ni a dejar en un limbo jurídico la situación de la guarda y custodia del menor; que la corte *a qua* estaba apoderada de un recurso de apelación donde la entonces recurrente solo pedía que se reformara lo referente a la cantidad de días que se otorgaba al padre del niño, como régimen de visita, no a los demás aspectos de la sentencia, por lo que se ha violado el principio *tantum devolutum quantum appellatum*;

Considerando, que en primer lugar es preciso destacar, que conforme se colige de la decisión impugnada, la jurisdicción de fondo se encontraba apoderada de una demanda en regulación de régimen de visitas promovida entonces por la hoy parte recurrente; que, el régimen de visitas se determina a favor del padre o la madre que no se le concede la guarda de su hijo o hija; que, en consecuencia, la corte *a qua* no ha dejado en un limbo jurídico la situación de la guarda del menor en cuestión, como erróneamente afirma la parte recurrente en los alegatos bajo examen;

Considerando, que si bien es cierto, como afirma la parte recurrente en la sustentación de los medios bajo examen, que el recurso de apelación interpuesto entonces por la hoy parte recurrida se limitaba a “que el régimen de visitas que se ha fijado al padre del menor resulta muy extenso en cuanto a los fines de semana, solicitando que el mismo sea reducido a dos fines de semanas intercalados, fundamentando su pedimento en

el sentido de que la misma trabaja y debe compartir con su hijo algunos fines de semana” como se recoge en la sentencia impugnada, no menos cierto es que, a pesar de haber revocado la decisión de primer grado, la comparación entre los dispositivos de ambas decisiones, consignados en parte anterior de la presente decisión, evidencia que la corte *a qua*, en principio, acogió las pretensiones de la entonces parte apelante, atendiendo al hecho de que por su horario de trabajo deseaba compartir con su hijo durante algunos fines de semana, y a que extrajo de las declaraciones dadas por la parte apelada, que no se oponía a dicha reducción, procedió a reducir de tres a dos fines de semana al mes el régimen de visita estatuido en primera instancia en beneficio del padre; que, respecto a las vacaciones escolares, de semana santa y de navidad, la corte *a qua* lo que hizo fue especificar las fechas durante las cuales el niño compartirá con su padre, dentro de los períodos indicados;

Considerando, además, que las decisiones que determinan un régimen de visitas a favor del padre o la madre que no se le concede la guarda de su hijo, tienen un carácter provisional, pudiendo incoarse demanda en establecimiento de régimen de visitas cuantas veces el interés superior del niño, niña o adolescente lo justifique; que, al no haber incurrido la corte *a qua* en las violaciones denunciadas en los alegatos bajo examen, procede desestimar los mismos;

Considerando, que en el desarrollo de la segunda parte de su segundo medio, la parte recurrente aduce, en suma, que la corte *a qua* estableció que el niño compartirá con su padre el 24 y 25 de diciembre, y con su madre el 31 de diciembre y el 1º de enero del próximo año, obviando que las vacaciones de navidad inician el 16 de diciembre y terminan después del día de reyes, no especificando quién va a tener el niño durante el resto de las vacaciones de navidad, omitiendo estatuir sobre este aspecto;

Considerando, que con relación al aspecto bajo examen, el examen de la sentencia impugnada revela que, tal y como afirma la parte recurrente, la corte *a qua* se limitó a estatuir, respecto a las vacaciones de navidad, sobre los días 24 y 25 de diciembre y 31 de diciembre y 1ro. de enero, omitiendo estatuir respecto a los demás días correspondientes a dicho período vacacional; que, en tal sentido, procede casar la sentencia, únicamente en el aspecto relativo a las vacaciones de navidad, para que rijan conforme fue determinado por el juez de primer grado, es decir, 50% del

período de vacaciones de navidad en beneficio de cada uno de los padres, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, la parte recurrente alega, que la sentencia recurrida viola el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el art. 69 de la Constitución dominicana, y los arts. 8, 96 y 97 de la Ley 136-03, así como varios precedentes constitucionales establecidos en la sentencia 009-2013 del Tribunal Constitucional;

Considerando, que en la especie, la parte recurrente no ha motivado ni explicado en qué ha consistido la violación a los artículos del Código de Procedimiento Civil, de la Constitución dominicana y de la Ley núm. 136-03, por ella aducida, ni de la decisión del Tribunal Constitucional referida, ni tampoco ha dicho en qué parte de la sentencia se han verificado tales violaciones, limitándose a indicar en el desarrollo de su tercer medio, lo que se ha plasmado precedentemente, indicación que no constituye una motivación suficiente que satisfaga las exigencias de la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de analizar y decidir respecto a dicho medio, por lo que procede, en consecuencia, declararlo inadmisibles;

Por tales motivos: **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, únicamente en cuanto al aspecto relativo a las vacaciones navideñas, la sentencia civil núm. 1214-2016-SSEN-00109, dictada el 28 de septiembre de 2016, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por José Lucía García Suero, contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas procesales, por tratarse de asuntos de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 26 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Moisés Montás Betances.
Abogados:	Dr. Leonardo Numar Ferrand Pujals, Licdos. Manuel Rodríguez Troncoso y Manuel Oviedo Estrada.
Recurrida:	Marleey Sthephany Sagastume Castro.
Abogado:	Lic. Jorge A. Olivarez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Moisés Montás Betances, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1624390-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1214-2016-SSEN-00107, dictada el 26 de septiembre de 2016, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Rodríguez Troncoso por sí y por el el Licdo. Manuel Oviedo Estrada, abogados de la parte recurrente, Manuel Moisés Montás Betances;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jorge A. Olivarez, abogado de la parte recurrida, Marleey Sthephany Sagastume Castro;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre de 2016, suscrito por el Dr. Leonardo Numar Ferrand Pujals y el Licdo. Manuel Oviedo Estrada, abogados de la parte recurrente, Manuel Moisés Montás Betances, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2016, suscrito por el Licdo. Jorge A. Olivarez, abogado de la parte recurrida, Marleey Sthephany Sagastume Castro;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en guarda y custodia incoada por Manuel Moisés Montás Betances, contra Marleey Sthephany Sagastume Castro, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 12033-2015, de fecha 11 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA en cuanto a la forma, regular y válida la presente demanda en Guarda intentada por el señor MANUEL MOISÉS MONTÁS BETANCES, en contra de la señora MARLEEY STHEPHANY SAGASTUME CASTRO, con respecto al menor de edad SALVADOR ESTEBAN, por haber sido realizada la misma de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la presente demanda, en consecuencia RATIFICA la guarda y custodia del menor de edad SALVADOR ESTEBAN a la madre señora MARLEEY STHEPHANY SAGASTUME CASTRO, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **TERCERO:** FIJA un régimen de visitas a favor del señor MANUEL MOÍSES MONTÁS BETANCES con su hijo SALVADOR ESTEBAN, en consecuencia ORDENA que la señora MARLEEY STHEPHANY SAGASTUME CASTRO entregue al menor de edad SALVADOR ESTEBAN al padre señor MANUEL MOÍSES MONTÁS BETANCES, 3 fines de semana al mes, de la siguiente forma: 1. El padre recogerá al menor de edad tres fines de semana al mes, el primer, segundo y cuarto fin de semana desde los viernes a la salida del colegio hasta el lunes, debiendo entregarlo en el colegio, es decir, los fines de semana que le corresponden debe recoger al niño en el colegio y entregarlo en el colegio. 2. Cuando el niño esté de vacaciones, el padre y la madre acordarán para entregar y recoger al menor de edad en una plaza pública o en la casa de la madre tres fines de semana al mes, el primer, segundo y cuarto fin de semana desde los viernes a las 6:00 p.m. hasta el lunes, hasta los domingos a las 6:00 p.m. 3. La

madre hará entrega de vestuarios del niño en perfecto estado y la cantidad necesaria para los días establecidos. 4. El padre deberá devolver los vestuarios del niño en el mismo estado. 5. Los días feriados serán distribuidos de manera intercalada. 6. Las vacaciones escolares del niño serán divididas la mitad para cada padre y al padre le corresponderá el último mes y tendrá la responsabilidad de recogerlo en la casa de la madre o en la plaza pública o en el lugar donde acuerden. 7. Las vacaciones de Semana Santa le corresponderán al padre desde el Jueves Santo a las dos de la tarde (2:00 p.m.), hasta el Domingo de Resurrección a las siete de la noche (7:00 p.m.), el padre tendrá la responsabilidad de recogerlo y entregarlo en la casa de la madre o donde acuerden. 8. El día del padre el niño lo pasará con el padre y el día de la madre lo pasará con su madre, independientemente de quien le corresponda el fin de semana. Es responsabilidad de cada padre entregar al niño a más tardar a las 8:00 p.m. 9. Los cumpleaños del niño no podrán ser divididos cuando sea día de semana ya que asiste normalmente al colegio. El padre podrá visitarlo después del horario de colegio. En caso de que los cumpleaños coincidan en fin de semana el padre podrá tenerlo media tarde, de una de la tarde (1:00 p.m) a seis de la tarde (6:00 p.m). 10. El día de cumpleaños de los padres serán celebrados con el niño independientemente de a quien le corresponda. Cuando los cumpleaños de los padres coincidan con días de semana el niño irán a sus clases, y podrá reunirse con sus padres después del horario del colegio. 11. Las vacaciones de Navidad serán divididas 50% con cada padre. Los primeros 10 días con la madre y los 10 restantes con el padre. 12. Las festividades Navideñas (Noche Buena y Año Nuevo) se intercalan cada año. 13. El padre pasará el Día de Reyes con el niño desde el día 05 de enero a las cinco de la tarde (5.00 p.m.), hasta el día 06 de enero a las doce del medio día (12:00 m.) 14. La comunicación de cualquier eventualidad del niño será reportada al padre o a la madre, según sea el caso, de acuerdo a la gravedad de la eventualidad. 15. La madre entregará los duplicados o copias del seguro médico del niño de edad al padre. 16. La comunicación telefónica con la niña (sic) debe realizarse a través de los teléfonos residenciales en la casa materna. 17. Es responsabilidad de cada padre las actividades que realice los fines de semana que tenga o no a la niña (sic) por lo cual ninguno debe interferir en dichas actividades ni reclamar al otro el lugar donde esté; **CUARTO:** HACE de conocimiento de los señores MARLEEY STEPHANY SAGASTUME CASTRO y MANUEL MOISÉS

MONTÁS BETANCES, su deber a respetar las disposiciones precedentemente expuestas, quienes podrían ser sujetos de las aplicaciones de los artículos 107 y 108 de la ley núm. 136-03; **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que en contra de esta se interponga; **SEXTO:** DECLARA el proceso libre de costas por tratarse de un asunto de familia; **SÉPTIMO:** ORDENA la notificación de la presente sentencia por secretaría a las partes del proceso, y a la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, para sus conocimientos y fines de lugar”(sic); b) no conformes con dicha decisión, Manuel Moisés Montás Betances interpuso formal recurso de apelación total en fecha 29 de diciembre de 2015, y Marleey Sthephany Sagastume Castro interpuso formal recurso de apelación parcial en fecha 8 de enero de 2016, en ocasión de los cuales la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 26 de septiembre de 2016, la sentencia civil núm. 1214-2016-SEEN-00107, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“Primero:** *Se declaran como buenos y válidos en cuanto a la forma los Recursos de Apelación interpuestos por:* A) *Por el señor Manuel Moisés Montás Betances, en fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil quince (2015), en contra de la Sentencia No. 12033/2015 de fecha once (11) de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo;* B) *Por la señora Marleey Sthephany Sagastume Castro, en fecha ocho (8) de enero del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la Sentencia No. 12033/2015 de fecha once (11) de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo (Recurso de Apelación Parcial) por haber sido hecho ambos conforme al derecho. Con relación al Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Manuel Moisés Montás Betances: Segundo:* *En cuanto al fondo se rechaza el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Manuel Moisés Montás Betances, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la Sentencia No. 12033/2015 de fecha once (11) de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta Sentencia. Con relación al Recurso de Apelación Parcial interpuesto por la señora Marleey*

Sthephany Sagastume Castro: Tercero: En cuanto al fondo, se acoge el Recurso de Apelación Parcial, interpuesto por la señora Marleey Sthephany Sagastume Castro, en lo que respecta al régimen de visitas otorgado al señor Manuel Moisés Montás Betances; **Cuarto:** Se fija un régimen de visitas para que el niño Salvador Esteban comparta con su padre de la siguiente forma: **ORDENA** que la señora Marleey Sthephany Sagastume Castro, entregue al niño Salvador Esteban, al padre señor Manuel Moisés Montás Betances; a) Dos fines de semanas al mes, es decir, el primero y tercero, desde los sábados a las 9:00 a.m., hasta los domingos a las 6:00 p.m.; b) Se ordena que las vacaciones escolares el niño comparta con su padre, señor Manuel Moisés Montás Betances, desde el 1ro. De julio hasta el 1ro. De agosto de cada año; c) Las vacaciones de navidad el niño compartirá con su padre, señor Manuel Moisés Montás Betances el 24 y 25 diciembre, el 31 de diciembre y día 1ro. De enero del año siguiente compartirá con la madre, y así se rotara cada año; d) En las vacaciones de Semana Santa el padre, señor Manuel Moisés Montás Betances, compartirá con su hijo desde el Jueves Santo hasta el Domingo Santo a las 6:00 p.m. Se hace constar que para el cumplimiento del Régimen de Visitas el padre buscará y regresará al niño en el domicilio de la madre de esta o en el domicilio de un familiar, indicado por la misma; **Quinto:** Se le advierte a las partes la obligación de cumplir con la presente sentencia, conforme lo establecen los artículos 107 y 108 de la Ley 136-03; **Sexto:** Se declaran de oficio las costas según las disposiciones del Principio “X”, de la Ley 136-03; **Séptimo:** Se ordena a la Secretaria de esta Corte, la notificación de la presente sentencia a los señores Manuel Moisés Montás Betances y Marleey Sthephany Sagastume Castro, así como también a la Procuradora General ante esta Corte, Dra. Elvira Bautista Álvarez” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia; **Tercer Medio:** Violaciones a la ley y errónea aplicación de la misma”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la decisión impugnada fue basada en argumentos desnaturalizados al espíritu de las leyes y no se garantizó el principio de igualdad que prima en todos los ámbitos judiciales; que la sentencia dictada por la corte *a qua* está mermada por los intereses de género sexual

intrínsecos en la vertiente actual de las decisiones similares en casos de familia, dejando a un lado lo establecido en el numeral 4 del art. 69 de la Constitución dominicana; que la sentencia impugnada violenta la igualdad de las partes ante la ley, consagrada en el art. 39 de la Constitución dominicana, pues impuso que el menor compartiera menos con su padre, obviando que debe el padre tener un rol igual que el de la madre en los deberes frente al menor; que de igual manera, el fallo criticado contiene una grosera violación al art. 70 de la Ley 136-03, porque el juzgador olvidó que los padres y no solo uno de ellos, deben cumplir con las obligaciones contenidas en dicho artículo; que la interpretación dada por el tribunal en sus considerandos, evidencia que a su entender el recurrente es el único responsable que no tiene los mismos derechos de compartir y estar presente en el desarrollo del menor, por estos jueces haber interpretado de forma errónea la igualdad de ambos padres; que la corte *a qua* no ponderó las causales por las cuales se pedía la guarda del menor, como son la falta de una educación adecuada, el comportamiento violento de la madre, obviando la pretensión o petición principal del recurso de apelación interpuesto por el exponente; que existe ilogicidad y contradicción en la sentencia recurrida, pues en los considerandos los jueces invocan que ambos padres poseen la posibilidad de tener la custodia del menor, así como que el mismo se identifica con la figura paterna, sin embargo en la decisión establecen una grosera disminución de las visitas del padre al menor, pues el régimen que poseía el padre fue considerablemente disminuido, prueba de que en la decisión impugnada existe una ilogicidad mayúscula;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, con relación a la guarda, la corte *a qua* justificó su decisión, principalmente, en el siguiente sentido: “[...] que el tribunal *a quo* en su motivación ha establecido con claridad que en virtud de los estudios socio-económico, socio-familiar y psicológicos que le fueron realizados a ambos padres, los mismos califican para ostentar la guarda del menor Salvador Esteban pero que tomando en cuenta el interés superior del niño y las disposiciones del artículo 84 de la Ley 136-03, y en consideración a la edad del niño, es recomendable que quien tenga la guarda sea al madre [...] que el estudio psicológico que le fue realizado a la señora Marleey Sthephany Sagastume Castro, por la Arquidiócesis de Santo Domingo (Pastoral de la Salud) [...] establece el informe que la madre del menor es sumamente responsable [...]”;

Considerando, que consta además en el fallo impugnado, que con relación al régimen de visitas a favor de la hoy parte recurrente en casación, la corte *a qua* entendió procedente fijar el mismo desde el sábado a las 9:00 a.m. hasta el domingo a las 6:00 p.m., el 1er y tercer fin de semana de cada mes, atendiendo a la edad del hijo de las partes en litis, quien al momento de producirse la sentencia en cuestión, conforme se consigna en la misma, tenía 3 años;

Considerando, que el derecho fundamental de igualdad de todos ante la ley, que comporta la garantía de igualdad en la aplicación de la ley, implica que esta sea aplicada efectivamente de forma igualitaria para todos, que los jueces al momento de aplicarla no establezcan diferencia alguna en razón de las partes vinculadas al proceso concreto de que se trate, y que toda norma jurídica sea aplicada a todo caso que se incardine en su supuesto de hecho y a ningún caso que no se encuentre bajo la esfera de la hipótesis prevista en dicha norma jurídica, consagrando, la interdicción de la arbitrariedad en el proceso;

Considerando, que el padre o madre que haya sido despojado de la guarda de su hijo o hija, mantendrá la obligación alimentaria de este y el derecho de visita que comprende, según lo determina la doctrina y la jurisprudencia, la comunicación y relaciones personales entre el padre o la madre que no detenta la guarda y el hijo o hija; que no es un derecho del padre o de la madre, sino un derecho recíproco de hijos y padres, que no conviven, destinado a fortalecer las relaciones humanas y efectivas con el denominado visitador o visitadora y en exclusivo beneficio de ambos aun a costa de limitar las facultades del titular de la guarda, debido a que lo fundamental es el interés superior del niño o niña;

Considerando, que el interés superior del niño consagrado como norma fundamental por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, con fuerza de ley por haber sido ratificada por nuestros poderes públicos, tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos, y como tal es un principio garantista de estos derechos, en virtud del cual es preciso regular los conflictos jurídicos derivados de su incumplimiento y de su colisión con los derechos de los adultos, por lo que es preciso recurrir a la ponderación de esos derechos en conflicto, y en ese sentido, siempre habrá de adoptarse aquella medida que asegure al máximo la satisfacción de estos derechos que sea posible y su menor restricción y riesgo;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha comprobado que en la decisión impugnada, la corte *a qua* tomó en consideración los elementos que erróneamente indica la hoy parte recurrente en casación fueron ignorados al momento de emitir su fallo; que, además, es criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que esta jurisdicción ha sido constante en el sentido de que es de importancia capital que una relación familiar debe mantenerse mediante el contacto directo de ambos padres en forma regular, puesto que uno de los ejes fundamentales de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989, es la regulación de la relación hijos-padres en la medida en que se reconoce el derecho de estos a la crianza y la educación, y a la vez, el derecho del niño a ejercer sus derechos por sí mismo, en forma progresiva, de acuerdo con la evolución de sus facultades, por lo que sus padres y madres ejercerán sus prerrogativas sin perjuicio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, por su carácter prioritario frente a los derechos de las personas adultas;

Considerando, además, que el aspecto relativo a la determinación del régimen de visitas consignado en la sentencia impugnada tiene un carácter provisional, conforme a criterio externado por esta jurisdicción, pudiendo incoarse la demanda en establecimiento de régimen de visitas cuantas veces el interés superior del niño, niña o adolescente lo justifique;

Considerando, finalmente, que el estudio de la sentencia impugnada revela, que ella contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, a los cuales se le ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar sus medios y con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Moisés Montás Betances, contra la sentencia civil núm.

1214-2016-SSEN-00107, dictada el 26 de septiembre de 2016, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales, por tratarse de asunto de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio de Santiago.
Abogados:	Licdos. Francisco Guzmán, Luis Nicolás Álvarez Acosta y Dionisio de Jesús Rosa L.
Recurrido:	Rafael Ricardo Rodríguez Abreu.
Abogado:	Lic. Claudio M. Marte González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, representado por su alcalde doctor Juan Gilberto Serulle Ramia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0006030-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00109-2013, dictada el 26 de marzo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Guzmán, por sí y por los Licdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta y Dionisio de Jesús Rosa L., abogados de la parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Santiago;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede acoger, el recurso de casación, interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en contra de la sentencia No. 358-12-00280 del Veintiséis (26) de marzo del dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta y Dionisio de Jesús Rosa L., abogados de la parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 6 de junio de 2013, suscrito por el Licdo. Claudio M. Marte González, abogado de la parte recurrida, Rafael Ricardo Rodríguez Abreu;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Rafael Ricardo Rodríguez Abreu, contra el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 365-12-00471, de fecha 24 de febrero de 2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Condena al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO al pago de la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 94/100 CENTAVOS (RD\$3,235,563.94), a favor del señor RAFAEL RICARDO RODRÍGUEZ ABREU; **TERCERO:** Condena al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO al pago de un interés de uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, a partir de la fecha de la demanda en Justicia, a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Condena al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas en provecho del LIC. CLAUDIO M. MARTE GONZÁLEZ, abogado de la parte demandante, quien afirma avanzarlas; **QUINTO:** Comisiona al ministerial RAFAEL ANTONIO CEPÍN JORGE, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 678-2012, de fecha 14 de junio de 2012, del ministerial Richard R. Chávez Santana, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 26 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 00109-2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, contra la sentencia civil No. 365-12-00471, dictada en fecha Veinticuatro (24) del mes de Febrero del año Dos Mil Doce (2012), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor RAFAEL RICARDO RODRÍGUEZ ABREU; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y esta Corte, actuando por

propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia recurrida y en consecuencia, CONDENA al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, al pago de los intereses de la suma establecida por la sentencia recurrida, conforme a la tasa establecida al momento de dicha ejecución, por la autoridad monetaria y financiera, para las operaciones de mercado abierto del Banco Central de la República Dominicana, y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, al pago de la costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. CLAUDIO M. MARTE GONZÁLEZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivación del juez”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso, por las razones expresadas en el presente memorial de defensa y estar contrario a las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08.;

Considerando, que en virtud de que el pedimento antes señalado constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que el examen del memorial de defensa revela que las razones expresadas en el mismo tienen a justificar el rechazamiento del recurso de que se trata, no la inadmisibilidad del mismo, además de que el señalamiento formulado por la parte recurrida respecto a que dicho memorial de casación es contrario a las disposiciones contenidas en la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin particularizar la disposición a la cual le es contraria ni fundamentar en qué medida, le impide a esta Sala examinar el indicado medio de inadmisión; que en tal sentido, no ha lugar a estatuir sobre dichas conclusiones;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en la certificación de deuda, de fecha 16 de junio de 2010, expedida por el Departamento de Gerencia Financiera de la parte recurrente; que la parte recurrente no es deudora de la totalidad de la

deuda a que fue condenada, ya que realizó abonos a dicha deuda antes de la notificación de la demanda, lo que será debidamente demostrado en su oportunidad, por ante la Suprema Corte de Justicia; que a la parte recurrente se le violó su derecho de defensa, al no permitírsele depositar la certificación expedida por el Departamento de Finanzas, con fecha posterior a la depositada por la parte recurrida; que la sentencia recurrida es contraria a la ley, ya que se hizo una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que la parte recurrente no pudo depositar en el momento oportuno; que la corte *a qua* no fundamentó ni motivó su decisión con relación a la deuda de la parte recurrente con la parte recurrida;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: “Que ante el juez a quo, la parte demandante y recurrida depositó los documentos que justifican su crédito, por un valor total de RD\$3,235,563.94 pesos [...] pudiendo comprobar que existe un crédito ventajosamente vencido [...] que en grado de apelación, la parte recurrente no depositó documento alguno que justificaba la extinción de su obligación [...] que existiendo un crédito producto de una obligación contraída y no existiendo constancia de que haya sido extinguida, procede confirmar la sentencia recurrida [...]”;

Considerando, que el principio esencial de la primera parte del art. 1315 del Código Civil, según el cual: “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla...”, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, una vez cumplido por el ejercitante de la acción, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, al examinar los documentos que fueron depositados ante la corte *a qua*, esta pudo determinar la existencia del crédito reclamado, apreció su regularidad y advirtió que dicha obligación se encontraba ventajosamente vencida, sin que la hoy parte recurrente haya hecho prueba fehaciente de haberse liberado de la obligación que pesaba en su contra;

Considerando, que consta además en la decisión recurrida, que para conocer del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, fueron celebradas dos audiencias ante la corte *a qua*, a las cuales

comparecieron las partes en litis representadas por sus abogados, ordenándose en la primera una comunicación recíproca de documentos, y concluyendo las partes al fondo en la segunda; que, no se verifica en dicho fallo que se haya violentado el derecho de defensa de la entonces recurrente en apelación, como se alega en los medios bajo examen;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que, no incurrir en este vicio los jueces de fondo cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, que permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad; que, contrario a lo aducido por la parte recurrente, los jueces de fondo no pueden desnaturalizar las piezas y documentos que no les son aportados por las partes, ya que su deber es edificarse con base en las pruebas aportadas al debate por las partes para la sustentación de sus pretensiones, las medidas de instrucción que se hayan podido celebrar en ocasión del litigio del cual se encuentren apoderados, y los demás medios de prueba admitidos por la ley según corresponda;

Considerando, finalmente, que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho; que, al no haber incurrido la corte *a qua* en las violaciones denunciadas en los medios examinados, procede desestimarlos, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento del municipio de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00109-2013, dictada el 26 de marzo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Claudio M. Marte González, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Romero Abreu & Asociados.
Abogadas:	Licdas. Ana Hilda Novas Rivas y Prandy Pérez Trinidad.
Recurrido:	El Caribe, CDN.
Abogados:	Licdos. Expedito Alejandro Mateo Báez y Rafael Arturo Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Romero Abreu & Asociados, entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Los Ángeles núm. 4, sector Franconia, Santo Domingo Este, contra la sentencia civil núm. 433, dictada el 22 de diciembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Expedito Alejandro Mateo Báez, por sí y por el Licdo. Rafael Arturo Fernández, abogados de la parte recurrida, El Caribe, CDN;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de enero de 2009, suscrito por los Licdos. Ana Hilda Novas Rivas y Prandy Pérez Trinidad, abogados de la parte recurrente, Romero Abreu & Asociados, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 30 de enero de 2009, suscrito por la Licdos. Rafael Arturo Fernández y Expedito Alejandro Mateo Báez, abogados de la parte recurrida, El Caribe, CDN;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por El Caribe, S. A., CDN, contra del señor Julio Romero y Romero Abreu & Asociados, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 634, de fecha 19 de febrero de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA como al efecto declaramos inadmisibile de oficio la presente demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por la razón social EL CARIBE, S. A., CDN y representada por su Administradora, LICDA. LAURA CASTELLANOS VARGAS, en contra de los señores Romero Confesor, y la razón social ROMERO ABREU & ASOCIADOS, por los motivos ut supra enunciados; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por ser un medio suplido de oficio” (sic); b) no conforme con dicha decisión, El Caribe, CDN, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 0579-2008, de fecha 27 de mayo de 2008, del ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 22 de diciembre de 2008, la sentencia civil núm. 433, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la sociedad EL CARIBE, CDN, contra la sentencia civil No. 634 de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme los motivos út-supra indicados;

TERCERO: ACOGE en parte la demanda en cobro de pesos incoada por la razón social EL CARIBE, CDN, y, en consecuencia, CONDENA a la razón social ROMERO ABREU & ASOCIADOS, al pago de la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (RD\$1,045,812.50) a favor de la razón social EL CARIBE, CDN, más el pago de los intereses de dicha suma calculados a razón del uno por ciento (1%) mensual, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia, conforme a los motivos ut supra indicados; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, la razón social ROMERO ABREU & ASOCIADOS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ALEJANDRO MATEO y RAFAEL ARTURO FERNÁNDEZ, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Motivación falsa o errónea y carencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que por un lado la corte *a qua* expresa que la decisión de primer grado es correcta, y por el otro revoca dicha decisión, tomando en consideración la fotocopia del acto de emplazamiento aportado por la demandante original ante la corte *a qua*, lo que debió aclarar, ya que consta en la relación de documentos que se hace en la sentencia impugnada, en el documento núm. 6, que la apelante depositó “copia del emplazamiento mediante Acto de Alguacil No. 957-2006, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006)”;

que, al acoger una copia de un acto como medio de prueba, sin tener la certeza de que el mismo se corresponde con su original, la sentencia recurrida adolece del vicio de motivación falsa o errónea; que también adolece de carencia de motivos dicha sentencia, al haber revocado la corte *a qua* la sentencia de primer grado sin dar motivos suficientes para ello, y sin consignar los textos legales para fundamentar su decisión en ese sentido; que existe una violación a la ley, en cuanto la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado, tomando como base pruebas aportadas en fotocopia, entre ellas, el acto de emplazamiento o introductivo de demanda; que existe además violación a la ley, cuando la corte *a qua* incorpora al proceso un documento nuevo que no fue valorado en primer

grado, como es la copia del acto introductivo de demanda, violando a su vez, el principio de inmutabilidad del proceso, consistente en que el proceso debe permanecer inalterable, o sea, idéntico a como fue en su comienzo, tanto con respecto a las partes, el objeto y las pruebas;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que la demanda en cobro de pesos entonces interpuesta por la hoy parte recurrida, contra la hoy parte recurrente, según consta en el fallo impugnado mediante el presente recurso de casación, fue declarada inadmisibile de oficio por el juez de primer grado, por la falta de depósito del acto introductivo de demanda, lo cual impedía a dicho juez analizar los méritos y la procedencia de la misma;

Considerando, que para revocar la decisión de primer grado, y conocer el fondo de la demanda en cuestión, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: “que, sin embargo, la parte recurrente aportó como medio de prueba de sus pretensiones ante esta Corte, el referido acto introductivo contentivo de la demanda originaria No. 957-2006 de fecha 30 de noviembre del año 2006, que prueba la existencia de dicha demanda, y que constituye la base fundamental para que se proceda a analizar los méritos de la misma y la procedencia o no de condena de los demandados al pago de la alegada suma debida, que persigue precisamente por medio de la referida demanda, por lo que procede revocar la sentencia impugnada”;

Considerando, que no consta en la decisión impugnada que la hoy parte recurrente, entonces recurrida, cuestionara la fidelidad a su original de la copia del acto introductivo de demanda que fuera depositado por ante la corte *a qua*; que, la admisión de la copia del referido acto introductivo de demanda como medio de prueba no constituye los vicios de motivación errónea o violación a la ley, como aduce la parte recurrente en los medios bajo examen, en razón de que ha sido juzgado en múltiples ocasiones por esta jurisdicción que si bien es cierto que las fotocopias por sí solas no constituyen una prueba hábil, ello no impide que los jueces de fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso, deduzcan las consecuencias pertinentes, tal como sucedió en la especie;

Considerando, que conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general,

deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que este persigue, el cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la instancia está ligada entre las partes;

Considerando que, en ese orden, los jueces de la corte *a qua* se encontraban apoderados del fondo de una demanda en cobro de pesos, y al ponderar los hechos y aplicar el derecho en la forma en que lo hicieron, no desconocieron la causa específica de esa demanda, toda vez que dicha acción tenía como causa la existencia de un crédito a favor de la hoy parte recurrida, sin que la hoy parte recurrente hubiese cumplido su obligación de pago o se hubiese demostrado que dicho crédito se hubiese extinguido; que el hecho de que la corte *a qua* admitiera como prueba la copia del acto introductivo de demanda, no se traduce, como erróneamente alega la parte recurrente, en violación al principio relativo a la inmutabilidad del proceso;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que debido al efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso es transportado íntegramente del tribunal de Primera Instancia a la jurisdicción de alzada, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez; que en virtud de dicho efecto las partes tienen la oportunidad de producir las pruebas que estimen convenientes en torno a sus respectivos intereses litigiosos en los plazos que otorgue el tribunal de alzada, aun cuando se trate de documentos que no fueron producidos en primer grado, sin que esto implique la violación de ningún precepto jurídico;

Considerando, finalmente, que lejos de adolecer de los vicios señalados por la parte recurrente en los medios bajo estudio, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican la decisión adoptada, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la corte *a*

qua hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho; por lo que, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Romero Abreu & Asociados, contra la sentencia civil núm. 433, dictada el 22 de diciembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Rafael Arturo Fernández y Expedito Alejandro Mateo Báez, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sarah Sofía Ostreicher Johnson.
Abogado:	Lic. José Altagracia Marrero Novas.
Recurrido:	Consortio Condominio Naco, Inc.
Abogada:	Licda. Rhina Marcano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sarah Sofía Ostreicher Johnson, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1829209-3, domiciliada y residente en el 700 Biltmore Way Apto. 609, CP. 33134, Miami, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 1268, dictada el 18 de septiembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rhina Marcano, abogada de la parte recurrida, Consorcio Condominio Naco, Inc.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de septiembre de 2012, suscrito por el Lic. José Altagracia Marrero Novas, abogado de la parte recurrente, Sarah Sofía Ostreicher Johnson, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de octubre de 2012, suscrito por la Licda. Rhina Marcano, abogada de la parte recurrida, Consorcio Condominio Naco Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para

integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho fundamental a la defensa, consagrado en la Constitución de la República y los Tratados Internacionales; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución de la República, que consagran el derecho fundamental a la propiedad, a la garantía del debido proceso, la tutela judicial y el derecho a la defensa”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso interpuesto contra la sentencia de adjudicación recurrida “la cual no ha sido redactada ni firmada por el Juez de dicha Cámara y por tanto no ha sido notificada a las partes, por lo que dicho recurso de casación es extemporáneo, absurdo y carente de base legal, en violación al artículo 5 de la ley de Procedimiento de Casación”;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, por lo tanto su examen en primer término; que si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que el recurso de casación será interpuesto dentro de los treinta (30) días de la notificación de la sentencia, no es menos verdadero que nada impide que contra quien corre el plazo de los treinta (30) días precitados, ejerza su recurso antes de comenzar a transcurrir dicho plazo, puesto que tal actuación no implica violación ni genera perjuicio alguno a la contraparte; que por tal motivo el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, igualmente, previo al estudio de los alegatos formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, es preciso destacar que el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la ley

núm. 491-08, dispone que: “En las materias civil, comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad (...)”;

Considerando, que del estudio del expediente formado con motivo del presente recurso de casación se advierte que la recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente existen copias de varias sentencias, ninguna de las cuales se corresponde con la decisión que se afirma es la impugnada;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el recurso de casación de que se trata con el mandato de la ley, respecto a los requisitos o presupuestos procesales que debe reunir el recurso para su admisibilidad y ante la falta comprobada del depósito de una copia certificada de la sentencia que se recurre para la admisión del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad y, como consecuencia de la decisión que adopta esta sala, es inoperante ponderar los demás pedimentos formulados por la parte recurrida, de igual manera, resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Sarah Sofía Ostreicher Johnson, contra la

sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de septiembre de 2012; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Martha Olga García Santamaría. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Factoría de Arroz Félix Vásquez, C. por A.
Abogados:	Dr. Eurípides Soto Luna y Lic. Ramón Francisco Núñez Marte.
Recurridos:	José Dolores Pérez y compartes.
Abogado:	Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Acuerdo Transaccional.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Martha Olga García Santamaría.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Factoría de Arroz Félix Vásquez, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la sección Piña Vieja del municipio de Fantino, provincia de Sánchez Ramírez, debidamente representada por su administrador general, señor Ángel Yoel Robles Jerez, dominicano, mayor de edad, soltero, contador, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0000730-3,

domiciliado y residente en la calle Proyecto esquina Club de Leones del municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, y el señor Domingo Vargas Ruiz, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0031515-3, domiciliado y residente en la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia civil núm. 135-2008, dictada el 30 de octubre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Eurípides Soto Luna y el Lic. Ramón Francisco Núñez Marte, abogados de la parte recurrente, Factoría de Arroz Félix Vásquez, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales Sánchez, abogado de la parte recurrida, José Dolores Pérez, Patria Margarita Pérez Jerez, Lisandro Pérez, Elisa Mercedes Pérez y Víctor Manuel Agramonte, en nombre y representación de sus hijos menores Víctor Pascual Agramonte Pérez y Patty Manuela Agramonte Pérez, en su calidad de hijos de Ana Julia Pérez Jerez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de septiembre de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2017, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez Blanco, jueza de esta sala y al magistrado Robert Placencia Álvarez, juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por la Factoría de Arroz Félix Vásquez, C. por A., contra José Pérez, Dignorah Pérez, Margarita Pérez, Elisa Pérez, Dinaurys Pérez, Lizandro Pérez, y Marilena Pérez, sucesores del finado José Pascual Pérez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 323-2006, de fecha 14 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de los señores JOSÉ PÉREZ, DIGNORAH PÉREZ, MARGARITA PÉREZ, ELISA PÉREZ, DINAURIS PÉREZ, LIZANDRO PÉREZ, y MARILENA PÉREZ, SUCESORES DEL FINADO JOSÉ PASCUAL PÉREZ, parte demandada, por no haber comparecido en la audiencia no obstante estar debidamente citada y emplazada; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Cobro de Pesos, incoada por FACTORÍA DE ARROZ FÉLIX VÁSQUEZ, C. POR A., parte demandante, en contra de los señores JOSÉ PÉREZ, DIGNORAH PÉREZ, MARGARITA PÉREZ, ELISA PÉREZ, DINAURIS (sic) PÉREZ, LIZANDRO PÉREZ, Y MARILENA PÉREZ, SUCESORES DEL FINADO JOSÉ PASCUAL PÉREZ, parte demandada, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a la ley y el derecho en cuanto a la forma; **TERCERO:** CONDENA a los señores JOSÉ PÉREZ, DIGNORAH PÉREZ, MARGARITA PÉREZ, ELISA PÉREZ, DINAURIS (sic) PÉREZ, LIZANDRO PÉREZ, Y MARILENA PÉREZ, SUCESORES DEL FINADO JOSÉ PASCUAL PÉREZ, parte demandada, al pago de la suma

de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ORO DOMINICANOS CON 27/100 (RD\$854,879.27), a favor de FACTORÍA DE ARROZ FÉLIX VÁSQUEZ, C. POR A. parte demandante, por el concepto anteriormente señalado; **CUARTO**: CONDENA a los señores JOSÉ PÉREZ, DIGNORAH PÉREZ, MARGARITA PÉREZ, ELISA PÉREZ, DINAURIS PÉREZ, LIZANDRO PÉREZ, y MARILENA PÉREZ, SUCESORES DEL FINADO JOSÉ PASCUAL PÉREZ, parte demandada, al pago de los intereses Convencionales de la referida suma, a partir de la fecha de la presente demanda en Justicia; **QUINTO**: CONDENA a los señores JOSÉ PÉREZ, DIGNORAH PÉREZ, MARGARITA PÉREZ, ELISA PÉREZ, DINAURIS PÉREZ, LIZANDRO PÉREZ, Y MARILENA PÉREZ, SUCESORES DEL FINADO JOSÉ PASCUAL PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Eurípides Soto Luna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: COMISIONA al Ministerial Ramón Arístides Hernández, Alguacil de Estrado de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conformes con dicha decisión, los señores José Dolores Pérez, Dinorah Pérez, Patria Margarita Pérez Jerez, Lisandro Pérez, Elisa Mercedes Pérez, Dinaurys Pérez y Marianela Pérez, interpusieron formal recurso de apelación mediante acto núm. 138, de fecha 2 de julio de 2008, del ministerial Obed Méndez Osorio, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Fantino, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó en fecha 30 de octubre de 2008, la sentencia civil núm. 135-2008, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO**: Rechaza por las razones señaladas el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en contra del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia civil núm. 323 de fecha catorce (14) de diciembre del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **SEGUNDO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 323 de fecha catorce (14) de diciembre del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **TERCERO**: En cuanto al fondo, la corte en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación y por autoridad de la Ley y contrario imperio procede a declarar nulo el acto marcado con el número 1418 de fecha 8 de agosto del año 2006, instrumentado por el ministerial Aramis A. Vicente, alguacil

de (sic) ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, contenido del acto introductivo de la demanda en cobros de pesos y el acto No. 17 de fecha diecisiete (17) de enero del año 2007, instrumentado por el ministerial Ramón Aristides Hernández, alguacil estrado del tribunal a-quo referido mas arriba contenido de la notificación de la sentencia impugnada; CUARTO: Compensan las costas” (sic);

Considerando, que es necesario señalar en primer orden, que a pesar de que la parte recurrente en el memorial de casación no enuncian de manera expresa el medio de casación, el mismo contiene desarrollado los motivos que fundamentan su recurso indicando además, en qué consiste la violación de la ley que le imputan a la sentencia impugnada, por lo que en este caso, la referida omisión no ha sido óbice para que esta Corte de Casación pueda extraer del memorial el referido vicio, que se trata de “Mala aplicación del derecho. Interpretación errada de los artículos 68 (modificado por la ley núm. 3459 del 24 de septiembre de 1952, y 69, párrafo 7mo del Código de Procedimiento Civil)”;

Considerando, en fecha 12 de abril de 2010, el Dr. Eurípides Soto Luna y Lic. Ramón Francisco Núñez Marte, abogados de la parte recurrente, Factoría de Arroz Félix Vásquez, C. por A., depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, un acuerdo transaccional, desistimiento de acciones e instancias, recibo de descargo y finiquito legal, de fecha 16 de diciembre de 2009, suscrito entre los recurridos señores: José Dolores Pérez Jerez, Elisa Mercedes Pérez Jerez, Dinorah Pérez, Dinaurys Pérez, Marianela Pérez y Víctor Manuel Agramonte Mejía, debidamente representados por la señora Patria Margarita Pérez Jerez, en virtud del poder especial de fecha 3 de diciembre de 2009 y el señor Lisandro Pérez Oscar y la Factoría de Arroz Félix Vásquez, C. por A., debidamente representada por Licda. Arlene Josefina Morales Moya, en relación a la demanda en cuestión, debidamente notariado por el Dr. Héctor Bolívar Báez Contreras, notario público del municipio de Cotuí;

Considerando, que en dicho acuerdo se establece, entre otras cosas, lo siguiente: “ (...) PRIMERO: LA PRIMERA PARTE, por medio del presente acto, desiste desde ahora y para siempre de las acciones e instancias judiciales que a continuación se indican: 1) Del Recurso de Apelación interpuesto por ellos contra la Sentencia Civil No. 323, de fecha 14 de diciembre del 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, así como de los efectos y de la Sentencia dictada en ocasión de dicho recurso de apelación por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, marcada con el No. 135/2008, de fecha 30 de octubre de 2008, cuyo dispositivo ha sido precedentemente transcrito. (...) TERCERO: LA TERCERA PARTE, por medio del presente acto, desiste desde ahora y para siempre de las acciones e instancias judiciales que a continuación se indican: 1) Del Recurso de Casación interpuesto por ella contra la Sentencia Civil No. 135/2008, de fecha 30 de octubre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. (...) CUARTO: LAS PARTES autorizan a los tribunales y/o órganos de las jurisdicciones inmobiliarias y ordinarias apoderados de las instancias antes indicadas a librar acta del desistimiento de las mismas, y consecuentemente disponer el archivo definitivo de dichos expedientes a la presentación de una copia del presente documento. QUINTO: En virtud del presente acto las partes, actuando por sí y por sus causahabientes (accionistas, herederos, cesionarios, etc.), conceden al mismo carácter formal y definitivo, también otorgándole carácter de sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que le confiere el artículo 2052 del Código Civil Dominicano. Del mismo modo, recíprocamente aceptan los desistimientos otorgados y se liberan, absuelven, descargan de todas acciones litigiosas, daños y perjuicios, oposiciones, así como cualquier otra acción similar originadas por las acciones o instancias previamente indicadas y por los hechos que motivaron las mismas, declarando que no tienen ningún derecho o acción de ninguna naturaleza, presente ni futura, que ejercer entre sí con relación a las controversias objeto del presente acto, ni ninguna que pudiera surgir en el futuro. SEXTO: LA PRIMERA PARTE se compromete a cubrir los gastos de procedimiento y honorarios profesionales tanto de su abogado, el DR. ROBERTO ANTONIO DE JESÚS MORALES SÁNCHEZ, como de los abogados de LA SEGUNDA PARTE, los LICDOS. DOMINGO SUZAÑA ABRÉU (sic) Y JOSÉ JACOBO MORALES. LA SEGUNDA PARTE queda en consecuencia exonerada del pago de honorarios profesionales, y LA TERCERA PARTE de (sic) compromete a cubrir los gastos de procedimiento y honorarios profesionales de su abogado el DR. EURÍPIDES SOTO LUNA, abogados que firman el presente documento en señal de aceptación del contenido y alcance del presente acto. (...) (sic);

Considerando, que de los documentos anteriormente mencionados, se revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, en relación a la demanda en cobro de pesos a la que se contrae la litis, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional suscrito por la parte recurrente, Factoría de Arroz Félix Vásquez, C. por A., y la parte recurrida, José Dolores Pérez Jerez, Patria Margarita Pérez Jerez, Lisandro Pérez, Elisa Mercedes Pérez, Dinorah Pérez, Dinaurys Pérez, Marianela Pérez y Víctor Manuel Agramonte Mejía, en relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 135-2008, dictada el 30 de octubre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana Artiles.
Recurrido:	Héctor Bello Pérez.
Abogado:	Lic. Rudys Odalis Polanco Lara.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio “Torre Serrano”, en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, entidad debidamente representada por

su administrador general, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 75-2013, dictada el 10 de abril de 2013, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson R. Santana Artiles, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rudys Odalis Polanco Lara, abogado de la parte recurrida, Héctor Bello Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede Acoger el recurso de casación incoado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 75-2013 del 10 de abril de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana Artiles, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 2013, suscrito por el Lic. Rudys Odalis Polanco Lara, abogado de la parte recurrida, Héctor Bello Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Héctor Bello Pérez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil núm. 00664-2011, de fecha 27 de octubre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación por daños y perjuicios incoada por el señor HÉCTOR BELLO PÉREZ contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha de conformidad con las leyes procesales vigentes; y en cuanto al fondo; **Segundo:** Se acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por HÉCTOR BELLO PÉREZ, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) y ordena la liquidación por estado de los daños y perjuicios sufridos por el demandante, por las razones antes expuestas; **Tercero:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. RUDYS O. POLANCO LARA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 384-2012, de fecha 3 de abril de 2012, del ministerial Amadeo Peralta Castro, alguacil ordinario de la

Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 10 de abril de 2013, la sentencia civil núm. 75-2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRI-MERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la sociedad de comercio EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA (sic) DEL SUR, S. A., EDESUR, de un recurso de apelación contra la sentencia civil núm. 260/2012 (sic) dictada en fecha 27 de octubre de 2012 por la Juez titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y por las razones expuestas, rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de que se trata y por vía de consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a EDESUR al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor y provecho del LICDO. RUDYS ODALIS POLANCO LARA, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de esta sentencia” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos para justificar su dispositivo; **Tercer Medio:** El recurrido es el guardián de la energía eléctrica que va desde el contador hacia el interior de la casa conforme al artículo 425 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125/01 (sic);

Considerando, que la parte recurrente argumenta en fundamento de los medios de casación anteriores, los cuales se ponderan de manera conjunta dada su vinculación, en síntesis, lo siguiente: “Que la parte recurrida no hace prueba de la falta a cargo de la empresa recurrente ni de la ocurrencia del accidente en la fecha y hora indicadas; que es importante advertir que la facultad legal de los Cuerpos (sic) de Bomberos es la extinguir fuegos, no están facultados para determinar la causa del incendio, esta es una responsabilidad del legislador, de la Ley General de Electricidad atribuye a la Superintendencia de Electricidad, como órgano regulador y fiscalizador del Sistema Eléctrico Nacional, de donde se advierte que la sentencia está afectada de falta de base legal; que conforme a las disposiciones del artículo 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, la Empresa Distribuidora de Electricidad,

es la propietaria y guardiana de los cables del tendido eléctrico hasta el punto de entrega o contador hacia el interior de la casa, el guardián de la energía eléctrica es el beneficiario del contador, que debe responder por su hecho personal, por las faltas en que incurrió, por la negligencia, por la inadvertencia y por la imprudencia con el uso de la indicada energía eléctrica en el interior de su negocio, sin tomar las debidas medidas de prevención, precaución y cuidado; que la sentencia impugnada no da motivos serios, coherentes y precisos para justificar su dispositivo” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte *a qua* sostuvo: “Que entre EDESUR y el Sr. Héctor Bello Pérez, existía un contrato de suministro de energía eléctrica; que en fecha 27 de julio de 2008 el Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal emite una certificación cuyo contenido lee: “...Certifica que: siendo las 2:30 am del día 26 del mes de junio del año 2008, se le dio salida a la unidad B-7 con destino a la Secc. Najayo Arriba frente a la Cárcel Preventiva, San Cristóbal, a sofocar un incendio en el colmado propiedad del Sr. Héctor Bello Pérez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0125726-8, la unidad fue comandada por el Capitán Eladio Martínez y Antonio Martínez. En el mismo todo fue reducido a cenizas. La causa que produjo el incendio fue alto voltaje”; que del informe emanado de la propia EDESUR se establece, y contrario a los alegatos sostenidos por la recurrente que el origen del incendio que destruyó los bienes propiedad del reclamante, se originó en los alambres transmisores que están bajo su guarda y cuidado, lo que es corroborado por los testigos a cargo de la parte demandada y por este mismo; que en ese aspecto, siendo la causa del daño un hecho atribuible exclusivamente a cosa propiedad de la recurrente, procede retener su responsabilidad civil, por lo que esta Corte entiende que la sentencia impugnada esta correctamente motivada en hecho y derecho, y, que, el juez *a quo*, lejos de incurrir en los vicios denunciados, actuó correctamente y apegado a la ley, por lo que esta Corte al hacer suyo dichos motivos, confirma la sentencia impugnada y rechaza el recurso de que está apoderada” (sic);

Considerando, que para lo que aquí se plantea es importante destacar que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, contrario a las afirmaciones de la parte recurrente; que en

ese orden y de conformidad con la jurisprudencia inveterada sostenida por esta Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está sustentada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y que dicha cosa debe haber escapado al control material del guardián; que el guardián solo se libera de esta presunción de responsabilidad probando el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima, lo que no ha sido establecido en el caso que nos ocupa;

Considerando, que el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, establece: “El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”;

Considerando, que tal y como dispuso la corte *a qua*, y contrario a las afirmaciones de la recurrente, no ha sido establecida una falta de mantenimiento de las instalaciones propias del cliente o usuario titular como causa del incendio en cuestión, sino que, conforme a las declaraciones de testigos, y del acta emitida por el Cuerpo de Bomberos arriba descrita, el siniestro se originó a causa de un alto voltaje ocurrido en la zona que provocó un corto circuito en las líneas eléctricas del colmado del demandante original, lugar donde además habitaba junto a su familia, el cual terminó incendiándose; que la corte *a qua* hizo este análisis ejerciendo su poder soberano de valoración de los elementos de prueba, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente en su recurso de casación;

Considerando, que asimismo importa destacar que el último párrafo del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, el cual a pesar de que consagra una excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras como guardianas del fluido eléctrico, en los casos en que el Cliente o Usuario Titular no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, no menos cierto es que el párrafo final de dicho artículo descarta la posibilidad de aplicar esta excepción, al disponer que “La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”;

Considerando, que a pesar de rebatir la certificación emitida por el cuerpo de bomberos antes descrita, sosteniendo en casación la falta de competencia del cuerpo de bomberos para realizar este tipo de certificaciones, lo que no puede hacer por primera vez ante esta Corte de Casación; que en tal virtud, el análisis de esta pieza pone en evidencia que el incendio del colmado, y lugar donde el recurrido habitaba junto a su familia fue el producto de un alto voltaje en la zona, en virtud de lo cual es válida la ponderación de los hechos de la causa realizada por la corte, la cual no incurrió en su valoración en el vicio de desnaturalización, razones por las cuales procede rechazar el referido aspectos de los medios examinados;

Considerando, que como se ha visto, la corte *a qua* sustentó la sentencia impugnada en motivos suficientes y pertinentes, permitiendo a esta Corte de Casación apreciar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios propuestos deben ser desestimados por improcedentes, y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 75-2013, de fecha 10 de abril de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del Lic. Rudys Odalis Polanco Lara, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Miguel Romero de León y Yahaira Isabel Romero de León.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Lionel V. Correa Tapounet y Licda. Wendy Beltré Taveras.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Romero de León y Yahaira Isabel Romero de León, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1401013-5 y 001-1465325-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle La

Fuente núm. 53, sector Pueblo Nuevo del municipio de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 737-2008, dictada el 18 de diciembre de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Miguel Romero de León y Yahaira Isabel Romero de León;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Wendy Beltré Taveras por sí y por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación incoado por Miguel Romero de León y Yahaira Isabel Romero de León, contra la sentencia No. 737-2008, de fecha 18 de diciembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 7 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Miguel Romero de León y Yahaira Isabel Romero de León, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 16 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogado de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de junio de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castañeros Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Miguel Romero de León y Yahaira Isabel Romero de León, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 00312, de fecha 30 de abril de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores MIGUEL ROMERO DE LEÓN y YAHAIRA ISABEL ROMERO DE LEÓN, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), a pagar una indemnización a favor de los demandantes, señores MIGUEL ROMERO DE LEÓN y YAHAIRA ISABEL ROMERO DE LEÓN, por la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del hecho descrito; **TERCERO:** SE CONDENA a la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas procedimentales y ordena su distracción en provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso

formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 1022-08, de fecha 19 de junio de 2008, instrumentado por el ministerial Yoel E. González M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 18 de diciembre de 2008, la sentencia civil núm. 737-2008, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante el acto No. 1022/08, de fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Yoel E. González M., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00312, relativa al expediente marcado con el No. 038-2006-00262, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores MIGUEL ROMERO DE LEÓN Y YAHAIRA ISABEL ROMERO DE LEÓN, por haberse interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal descrito anteriormente y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia objeto del mismo; **TERCERO:** RECHAZA en todas sus partes la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores MIGUEL ROMERO DE LEÓN Y YAHAIRA ISABEL ROMERO DE LEÓN, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante el acto No. 372/2006, instrumentado por el ministerial Pedro Ant. Santos Fernández, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **CUARTO:** CONDENA a los señores MIGUEL ROMERO DE LEÓN y YAHAIRA ISABEL ROMERO DE LEÓN, al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, y ordena la distracción de las mismas en beneficio de los DRES. LIONEL V. CORREA TAPOUNET Y JUAN RAMÓN ROSARIO CONTRERAS, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, errónea interpretación de la ley, mala aplicación de la ley, falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo. Violación

al debido proceso; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a las normas procesales. Falta de base legal. No ponderación de las pruebas escritas y testimoniales aportadas por la parte recurrente.”;

Considerando, que en fundamento de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen dada su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis: “Que el único punto en el que la corte *a qua* se fundamentó para revocar la decisión atacada, es en el hecho de que supuestamente el testigo Enrique Reyes se contradijo cuando estableció que ‘se desplazó desde su casa hasta la esquina’ y allí vio al fallecido pegado de un cable que se había caído. Sin embargo la apelante fue favorecida sin aportar ninguna prueba que niegue dichas declaraciones. No obstante tener la carga de la prueba, y haber sido rechazados sus argumentos tanto por el primer juez como en segundo grado; que existe una desnaturalización de los hechos cuando la sentencia contiene contradicciones a las prescripciones de la ley, cuando el juez ha interpretado mal el texto o cuando ha cometido un error en la aplicación de la ley, al dar por establecido en su sentencia, declaraciones supuestamente dadas por testigo, que estaban fuera de la realidad, que no se corresponden con el acta de audiencia, ni con las que figuran en la sentencia objeto del recurso de casación”;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte *a qua* estableció lo siguiente: “Que el guardián de la cosa inanimada sólo se libera de su responsabilidad demostrando la falta exclusiva de la víctima, el caso fortuito o la fuerza mayor; que los demandantes originales fundamentan su demanda en su calidad de hijos del finado Octavio Romero Concepción, quien perdió su vida por electrocutamiento (sic) y a consecuencia de haber entrado en contacto con un cable del tendido eléctrico del sector Los Alcarrizos, calle Colón esquina La Fuente, del barrio 24 de Abril, de esta ciudad; que la muerte por electrocutamiento (sic) del señor Octavio Romero Concepción, está comprobada por el acta de defunción registrada con el No. 287287, libro 573, folio 287, del año 2005, expedida por el oficial del Estado Civil de la Delegación de Registro de Defunciones del Distrito Nacional; que la calidad de guardián de la demandada original, en relación a los cables eléctricos instalados en el sector Pueblo Nuevo, de Los Alcarrizos, está comprobada mediante la certificación de fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil siete (2007), expedida por la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana; que

la calidad de hijos del finado señor Octavio Romero Concepción, está comprobada mediante las actas de nacimiento que se describen a continuación: a) acta de nacimiento tardía registrada con el No. 02544, libro 0013, folio 144, del año 1997, expedida por la Oficiala del Estado Civil de la Sexta Circunscripción de Santo Domingo, en la cual consta que en fecha 23 de julio del año 1974, nació el niño de nombre Miguel, hijo del señor Octavio Romero Concepción y la señora María Ydalia de León de León; y b) acta de nacimiento tardía registrada con el No. 03744, libro 2625, folio 144, del año 1993, expedida por la Oficiala del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo, en la cual consta que en fecha 23 de septiembre del año 1980, nació el niño de nombre Yahaira Isabel, hijo (sic) del señor Octavio Romero Concepción y la señora María Ydalia De León De León; que para probar la intervención de la cosa inanimada en los hechos que tuvieron como consecuencia la muerte del señor Octavio Romero Concepción, los demandantes originales presentaron como testigo en el tribunal de primera instancia al señor Enrique Reyes, quien según consta en la sentencia recurrida declaró lo siguiente: "... 6.- Que en declaraciones ofrecidas en audiencia pública por el señor Enrique Reyes, en calidad de testigo, este expresó en síntesis lo siguiente: 'El día 04 de diciembre del año 2005, me voy a trabajar y en ese momento llegó la luz con un alto voltaje y en la esquina de mi casa oí unos gritos, fui para allá y vi al señor Octavio Romero Concepción tirado en la calle pegado de un cable de alto voltaje que se cayó cuando él estaba pasando, él murió'; que según consta en la demanda original, los demandantes sostienen que: "Resulta: que siendo las siete (7:00 AM) del día 4 de Diciembre del 2005, ocurrió un accidente eléctrico en la calle La Fuente, sector Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; en el que el señor Octavio Romero Concepción, padre, de los demandantes, hizo contacto con el neutro del poste de energía eléctrica propiedad de EDE-SUR, no había energía y de repente llegó la energía eléctrica, al transformador que está instalado en dicho poste, muriendo súbitamente a causa de electrocución; según certificado declaración de defunción hecha por ante el alcalde pedáneo de Los Alcarrizos, de fecha 4 de diciembre del 2005'; que en lo que respecta a las declaraciones del testigo Enrique Reyes, se advierte una contradicción porque al mismo tiempo afirma que estaba en su casa, escuchó unos gritos a una esquina de su casa, afirma que el cable alegadamente le quitó la vida al señor Octavio Romero Concepción, se cayó a consecuencia de un alto voltaje cuando el finado "...estaba pasando..."; la contradicción

radica en que si estaba en su casa y no había servicio de energía eléctrica no tenía la posibilidad de ver cuando el señor pasaba por el lugar del siniestro; que, además, las declaraciones del mencionado testigo se contradicen con las afirmaciones que hacen los demandantes en el acto de demanda, ya que estos últimos no atribuyen la muerte del señor Octavio Romero Concepción, al desprendimiento de un cable de alto voltaje sino al hecho de haber entrado en contacto con el neutro del poste de energía eléctrica propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); que los jueces deben valorar soberanamente las pruebas que les suministran las partes; que en lo que respecta a la intervención de la cosa en la ocurrencia de los hechos la prueba testimonial es contradictoria y no coincide con las afirmaciones que hacen los demandantes originales, razón por la cual este elemento de la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada no ha sido probado” (sic);

Considerando, que para lo que aquí importa es oportuno señalar, que se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, cuyo texto libera a la víctima de tener que probar la falta del guardián, que una vez establecida la causa de la muerte por electrocución, de conformidad con el criterio jurisprudencial de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* debió verificar si en el caso concreto estaban dadas las condiciones para el establecimiento de dicha presunción, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y que haya escapado al control material del guardián;

Considerando, que en ese sentido resulta importante señalar, que independientemente del relato de los hechos que contenga el acto de demanda y la sentencia objeto del recurso de apelación de que se trate, los jueces del tribunal de alzada deben ponderar las pruebas aportadas en ocasión del recurso de apelación que les apodere y en base a su estudio formar su convicción y establecer la certeza de los hechos que se alegan, cuestión que se destila del efecto devolutivo del recurso de apelación, en virtud del cual el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado donde vuelven a ser dirimidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho ventilados ante el primer juez;

Considerando, que así las cosas, habiendo la corte *a qua* fundamentado su decisión de rechazar la demanda en base a las diferencias que

existían entre las declaraciones del testigo Enrique Reyes y los fundamentos de la demanda en cuanto a las circunstancias en que ocurrió el accidente eléctrico de que se trata, sin evaluar el contenido de las pruebas aportadas, ni su verdadero sentido y alcance, pues, tal y como sostienen los recurrentes, desnaturalizó las declaraciones vertidas por el testigo a cargo de los demandantes originales, por lo que ciertamente ha incurrido en una incorrecta apreciación de los elementos de prueba, como denuncian los recurrentes, y falta de base legal, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, las costas procesales podrán ser compensadas, conforme a las disposiciones del numeral 3 artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 737-2008, de fecha 18 de diciembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174^o de la Independencia y 154^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de agosto de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Willian Rafael Aybar P.
Abogados:	Lic. Basilio Guzmán R. y Licda. Yohanna Rodríguez C.
Recurrida:	Damaris Altagracia Rodríguez Infante.
Abogados:	Licdos. Radhamés Alfonso Rodríguez Infante, Pompilio Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Willian Rafael Aybar P., dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0048257-3, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 23 de la calle Andrés Pastoriza de la urbanización La Esmeralda de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00228-2010, dictada el 5 de agosto de 2010, por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Radhamés Alfonso Rodríguez Infante por sí y por los Licdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrida, Damaris Altagracia Rodríguez Infante;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 3 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C., abogados de la parte recurrente, Willian Rafael Aybar P., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrida, Damaris Altagracia Rodríguez Infante;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en responsabilidad civil incoada por Willian Rafael Aybar P., contra Damaris Altagracia Rodríguez Infante, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 366-09-00563, de fecha 18 de marzo de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma y el fondo, la demanda en Responsabilidad Civil, incoada por WILLIAN RAFAEL AYBAR P., contra DAMARYS ALTAGRACIA RODRÍGUEZ INFANTE, según acto No. 1040/2007, de fecha 3 del mes de Octubre del año 2007, instrumentado por el ministerial Melvin Gabriel Núñez Fernández, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Condena a DAMARIS ALTAGRACIA RODRÍGUEZ INFANTE, al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), como justa indemnización por los daños morales que ha experimentado como consecuencia de su falta; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Basilio Antonio Guzmán R., Juan Taveras y Johanna Rodríguez C., quienes afirman estarlas avanzando íntegramente; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación principal, Willian Rafael Aybar P., mediante acto núm. 380-2009, de fecha 6 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Melvin Gabriel Núñez Fernández, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, y de manera incidental, Damaris Altagracia Rodríguez Infante, mediante acto núm. 274-2009, de fecha 7 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Amaury Domínguez B., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ambos contra la referida decisión, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó en fecha 5 de agosto de 2010, la sentencia civil núm. 00228-2010, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRI-MERO:** *DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación principal interpuesto por el señor WILLIAN RAFAEL AYBAR P., contra la sentencia civil No. 366-09-00563, dictada en fecha Dieciocho (18) del mes de Marzo del Dos Mil Nueve (2009), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial, del*

*Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEGUNDO:** DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido, el recurso de apelación incidental, interpuesto por la señora DAMARIS ALTAGRACIA RODRÍGUEZ INFANTE, contra la sentencia civil No. 366-09-00563, dictada en fecha Dieciocho (18) del mes de Marzo del Dos Mil Nueve (2009), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, interpuesto por la señora DAMARIS ALTAGRACIA RODRÍGUEZ INFANTE contra la sentencia civil No. 366-09-00563, dictada en fecha Dieciocho (18) del mes de Marzo del Dos Mil Nueve (2009), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida y en consecuencia, rechaza la demanda en responsabilidad civil, interpuesta por el señor WILLIAN RAFAEL AYBAR P., por los motivos expuestos en la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA, a la parte recurrente principal y recurrida incidental al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. POMPILIO ULLOA ARIAS y PAOLA SÁNCHEZ RAMOS, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte” (sic);*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley por errónea interpretación, específicamente de los artículos 1382 y 1383, ambos del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de piezas y documentos; **Tercer Medio:** Violación a las normas que orientan el debido proceso de ley y el derecho de defensa” (sic);

Considerando, que resulta necesario señalar para una mejor comprensión del caso bajo estudio que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por William Rafael Aybar, contra Damaris Altagracia Rodríguez, por un embargo de locación realizado por esta última contra el demandante original, fue dictada la sentencia civil núm. 366-09-00563, antes descrita, por la cual, la indicada demanda fue acogida y se condenó a la demandada original al pago de una indemnización RD\$500,000.00 a favor del demandante. Que ambas partes recurrieron en apelación la referida sentencia, el señor William Rafael Aybar interpuso un recurso de apelación principal en fecha 6 de abril de 2009,

con carácter parcial limitado a la cuantía de la indemnización; y la señora Damaris Altagracia Rodríguez, recurrió de manera incidental en fecha 7 de mayo de 2009, resultando que la alzada fusionó ambos recursos y los decidió mediante la sentencia impugnada;

Considerando, que aclarado lo anterior es preciso referirnos al primer y segundo medios de casación relativos a la decisión de la alzada respecto al recurso de apelación incidental, aspecto que procede examinar en primer orden dado a que el mismo perseguía la revocación total de la decisión de primer grado; que en ese sentido, en el desarrollo de los indicados medios de casación, los cuales serán valorados de manera conjunta dada su vinculación, el recurrente alega lo siguiente: “Que es obvio y fácil entender que el órgano *a quo* malinterpretó los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, pues establece que al realizarse el embargo se ejerce la vía de un derecho, y que por ende en ningún momento violentaba el contrato de alquiler, sin embargo es el mismo contrato que le permitía acumular dos meses, por lo cual las partes convinieron ese atemperamiento y esa situación devenía entonces en un componente para la ejecución de dicho contrato en los términos del artículo 1134; Que el órgano *a quo* mal concibió el alcance de lo que las partes contratantes quisieron expresar en el párrafo IV del señalado artículo quinto de la preindicada convención contentiva de contrato de inquilinato, al expresar que el alcance de lo allí consignado no le permitía a la ahora recurrida en casación era (sic) demandar en rescisión de contrato, pero sí trabar medidas conservatorias que le reservaba el artículo 819 del Código de Procedimiento Civil, pero ese órgano no podía perder de vista el reclamo indemnizatorio del que fue apoderado, no residía en que se trabara dicho embargo, sino en que se demandó y se obtuvo la resciliación de dicho contrato” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo la corte *a qua* estableció lo siguiente: “Que por los documentos depositados en el expediente se establece lo siguiente: a) Que entre el recurrente incidental y el recurrente principal existía un contrato de inquilinato; b) Que producto de un atraso en el pago de la renta, la parte recurrente incidental solicita al Juez de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago, autorización para embargar los ajueres que guarnecen en el lugar alquilado, autorización ésta otorgada por dicho órgano; e) que frente a tal ejecución se demanda en responsabilidad civil; f) Que juez *a quo* acogió la demanda y estableció una indemnización de RD\$500,000.00; Que el juez *a quo* desnaturaliza los

hechos de la causa e incurre en contradicción de motivos, cuando confunde la acción en resciliación de contrato, con una solicitud para embargar conservatoriamente los bienes que guarnecen en el lugar dado en alquiler, y cuando reconoce que cualquier propietario de un inmueble puede embargar los ajueres que guarnecen los lugares alquilados y condena al recurrente incidental por hacer uso de esa vía de derecho, por lo que frente a esa realidad procede revocar la sentencia apelada..." (sic);

Considerando, que en lo que se refiere a la falta de ponderación de los documentos aportados, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de alzada formó su convicción en base a los documentos sometidos al debate, que luego de su análisis y ponderación concluyó, que el ejercicio de un derecho no puede degenerar en una falta susceptible de suponer daños y perjuicios, salvo que se pruebe la ligereza o mala fe del ejecutante; que ese criterio ha sido sostenido de manera reiterativa por esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido, de que, para que el ejercicio de un derecho causante de un daño comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que su titular lo ejerció con ligereza censurable, o con el propósito de perjudicar, o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, o cuando el titular del derecho ejercitado haya abusado de ese derecho, debiendo entenderse que, para que la noción de abuso de derecho sea eficaz como alegato jurídico, la realización por parte del demandado debe ser una actuación notoriamente anormal que degenera en una falta capaz de comprometer su responsabilidad civil;

Considerando, que la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor William Rafael Aybar, tuvo su fundamento en que la demandada original, señora Damarys Altagracia Rodríguez Infante, interpuso en su contra una demanda en resciliación del contrato de alquiler entre ellos suscrito y validez de embargo en locación por falta de pago de alquileres vencidos, demanda que fue declarada inadmisibles por la sentencia núm. 1333, de fecha 26 de junio de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; que independientemente de la suerte de la demanda, tal y como lo juzgó la corte *a qua*, esta última actuación, no constituye en sí misma un elemento suficiente para determinar que la recurrida comprometió su responsabilidad civil, pues, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, estaba a cargo del recurrente y demandante original, demostrar ante la corte *a qua*, que con su actuación la actual recurrida

hizo un uso abusivo de las vías de derecho y que su ejercicio constituyó un acto de malicia o mala fe, lo que no hizo, motivo por el cual la demanda en responsabilidad civil fue válidamente rechazada, por lo que procede rechazar los medios que se examinan;

Considerando, que, en ese orden, importa destacar también, respondiendo así lo planteado por el actual recurrente en el tercer medio de casación, que la corte *a qua* declaró inadmisibile por falta de interés el recurso de apelación principal, pero con carácter parcial, fundamentando su decisión en los motivos siguientes: “Que del acto que contiene el presente recurso de apelación se establece que el recurrente no imputa ningún agravio a la sentencia por lo que hay que concluir que el recurso carece de interés; que la condición para el ejercicio de la acción en justicia y por consecuencia también para la interposición de los recursos que son el resultado de su ejercicio, es el interés de parte del actor o del recurrente según el caso, por lo que, si en un recurso de apelación la parte que apela no invoca en el mismo ningún agravio a la sentencia recurrida, evidentemente dicho recurso carece de interés y no hay nada que juzgar, pues al no imputar un agravio no ha probado el perjuicio que la sentencia le ha causado y por vía de consecuencia, no ha probado que tenga interés, y la falta de interés se traduce en un medio de inadmisión del recurso, que puede ser invocado en todo estado de causa, sin que la parte tenga que justificar el agravio para ser acogido y que el juez puede suplir de oficio, conforme los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978” (sic);

Considerando, que en relación al medio que se examina, sobre la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el señor William Rafael Aybar, contra la sentencia de primer grado, con la única finalidad de que fuera aumentada la indemnización, es preciso señalar que habiendo rechazado los medios anteriores, manteniéndose en consecuencia el rechazamiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios, carecen de objeto las pretensiones del actual recurrido de obtener el aumento de una indemnización que ha quedado eliminada por efecto de lo decidido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en este fallo en lo que atañe al fondo de la demanda, por lo tanto procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que como se ha visto, en los aspectos examinados de la sentencia impugnada la corte *a qua* la sustentó en motivos suficientes y pertinentes, permitiendo a esta Corte de Casación apreciar, que en la

especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios propuestos deben ser desestimados, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación que se examina.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor William Rafael Aybar, contra la sentencia civil núm. 00228-2010, de fecha 5 de agosto de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Willian Rafael Aybar P., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juana Librada Pina.
Abogados:	Dr. Genny Melo Ortiz y Lic. Tomás Terrero de los Santos.
Recurrida:	Belkis Ramírez.
Abogado:	Dr. Pedro Bereguete Hichez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Librada Pina, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0004441-6, domiciliada y residente en la calle Humanitaria núm. 20, sector Borojol, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00579, dictada el 5 de julio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Bereguete Hichez abogado de la parte recurrida, Belkis Ramírez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 2016, suscrito por Dr. Genny Melo Ortiz y Lic. Tomás Terrero de los Santos, abogados de la parte recurrente, Juana Librada Pina, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 2016, suscrito por el Dr. Pedro Bereguete Hichez, abogado de la parte recurrida, Belkis Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Dr. Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en desalojo incoada por Belkis Ramírez, contra Juana Librada Pina y Miguel Ángel Mercedes, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 00552-2015, de fecha 25 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Ratifica el defecto en contra de la parte demandada, el señor Miguel Ángel Mercedes, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Resiliación de Contrato de Alquiler y Desalojo, incoada por la señora Belkis Ramírez, en contra de los señores Juana Librado Pina y Miguel Ángel Mercedes, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte demandante, señora Belkis Ramírez, y en consecuencia ordena el desalojo inmediato de la casa No. 20, ubicada en la calle Humanitaria, sector Borojol, Santo Domingo, Distrito Nacional, ocupada por la señora Juana Librada Pina, en calidad de inquilina, o de cualquier otra persona o entidad que la ocupare a cualquier título, de conformidad con Resolución No. 19-2013, de fecha 01 de febrero de 2013, dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucio; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, señora Juana Librado Pina, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del doctor Pedro Bereguete Hichez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Comisiona a Reyna Buret Correa, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de esta sentencia"(sic); b) no conforme con dicha decisión, Juana Librada Pina interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 413-2015, de fecha 17 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 5 de julio de 2016, la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00579, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto la señora JUANA LIBRADA PINA, mediante acto*

No. 413/2015 de fecha 17 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, de estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00552-2015 del 25 de mayo de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso, por los motivos antes indicados y, en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA a señora JUANA LIBRADA PIÑA, al pago de las costas, a favor y provecho del Dr. PEDRO BERIQUETE (sic) HICHEZ, abogado quien afirma haberla avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Condenación de lo indebido”;

Considerando, que respecto a las violaciones denunciadas en los medios de casación segundo y tercero es preciso destacar, que la lectura detenida de la decisión impugnada pone de manifiesto que no fue producido ante los jueces del fondo ningún planteamiento sobre lo alegado de que no ha incumplido el contrato de alquiler y de que no pueden ser desconocidas las obligaciones que emanan del mismo, de ahí que, la actual recurrente no puso a la corte *a qua* en condiciones de conocer el hecho que le sirve de base a los agravios que en ese sentido denuncia, los cuales, al ser propuestos por primera vez en casación, resultan no ponderables, motivo por el cual procede declarar inadmisibles los medios que se examinan;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, la parte recurrente alega, lo siguiente: “Que la Corte de Apelación confirma la sentencia apelada, la cual establece que fue dada bajo un defecto, a pesar de la demandada haber comparecido, tal y como se puede apreciar en el cuerpo de la sentencia recurrida en apelación; que ha sido injusta la evaluación del tribunal de alzada en el sentido de no reconocer que la demandada se hizo representar y la misma presentó conclusiones, tal y como indica la ley y los procedimientos” (sic);

Considerando, que para lo que aquí se plantea es preciso recordar que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de

segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas ante el primer juez, excepto el caso en que el recurso tenga un alcance limitado, que no es la especie;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela, que contrario a lo sostenido por la recurrente, no fue violado en las instancias anteriores su derecho de defensa, pues el defecto pronunciado en primera instancia no fue en su contra, sino contra el señor Miguel Ángel Mercedes, por falta de comparecer, evidenciándose que tanto en primer grado, como en el tribunal de alzada fueron ponderadas las conclusiones vertidas por la señora Juana Librada Pina, actual recurrente, por lo que los argumentos de la recurrente en el medio examinado resultan a todas luces infundados, motivo por el cual procede rechazar el medio que se examina, y procede, en consecuencia, rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Juana Librada Piña, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00579, de fecha 5 de julio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, señora Juana Librada Piña, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro Bereguete Hichez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de junio de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Fernández Brache y Margarita Cruz de Fernández.
Abogado:	Lic. José A. Díaz del Rosario.
Recurridos:	Williams Miguel Amézquita Cabrera y Marcia Antonia Amézquita Cabrera.
Abogado:	Lic. Félix R. Castillo Arias.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Fernández Brache y Margarita Cruz de Fernández, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0001902-3 y 037-0057336-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 00164-2004, dictada el 17 de junio de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de Casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito (sic) Judicial de Santiago, mediante sentencia No. 00164-2004 de fecha 17 de julio de 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2004, suscrito por el Licdo. José A. Díaz del Rosario, abogado de la parte recurrente, Rafael Fernández Brache y Margarita Cruz de Fernández, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre de 2004, suscrito por el Licdo. Félix R. Castillo Arias, abogado de la parte recurrida, Williams Miguel Amézquita Cabrera y Marcia Antonia Amézquita Cabrera, sucesores del señor Juan Amézquita López;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para

integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Juan Amézquita López, contra Rafael Fernández Brache y Margarita Cruz de Fernández, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 740, de fecha 31 de octubre de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en contra de las partes demandadas señores RAFAEL FERNÁNDEZ BRACHE y MARGARITA CRUZ DE FERNÁNDEZ, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** CONDENA a las partes demandadas señores RAFAEL FERNÁNDEZ BRACHE y MARGARITA CRUZ DE FERNÁNDEZ, al pago de la suma de CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (RD\$117,249.98); por concepto de préstamos y no pagado, más los intereses legales, a partir de la notificación de la decisión a intervenir, a favor del señor JUAN AMÉZQUITA (sic) LÓPEZ; **TERCERO:** CONDENA a las partes demandadas señores RAFAEL FERNÁNDEZ BRACHE y MARGARITA CRUZ DE FERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. FÉLIX RAMÓN CASTILLO ARIAS; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional de la sentencia por los motivos expuestos; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL JOSÉ TEJADA, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santiago, para que notifique la presente sentencia” (sic); b) no conformes con dicha decisión, Rafael Fernández Brache y Margarita Cruz de Fernández interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 730-2003, de fecha 12 de diciembre de 2003, del ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó en fecha 17 de junio de 2004, la sentencia civil núm. 00164-2004, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA nulo y sin ningún efecto jurídico, el recurso de apelación interpuesto por los señores RAFAEL FERNÁNDEZ BRACHE Y MARGARITA CRUZ DE FERNÁNDEZ, contra

la sentencia civil No. 740, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha Treinta y uno (31) del mes de Octubre del año Dos Mil Tres (2003), por no circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** CONDENA a las partes recurrentes, señores RAFAEL A. FERNÁNDEZ BRACHE Y MARGARITA CRUZ DE FERNÁNDEZ, al pago de las costas del proceso con distracción de la mismas a favor del LICDO. FÉLIX RAMÓN CASTILLO ARIAS, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte" (sic);

Considerando, que del examen del memorial de casación se evidencia, que la parte recurrente no tituló los medios por ella propuestos, no obstante esto, del estudio del referido memorial se extrae que en sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, propone, en esencia, que la alzada no debió declarar nulo el recurso de apelación interpuesto por ellos, toda vez que, aunque no aportaron el referido acto de apelación por medio del cual emplazaron al hoy recurrido en su persona, dicho acto de emplazamiento en apelación también le fue notificado a la parte hoy recurrida en el domicilio del abogado que lo ha representado todo el tiempo;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar, que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1) que el señor Juan Amézquita López incoó una demanda en cobro de pesos en contra de los señores Rafael Fernández Brache y Margarita Cruz de Fernández, demanda que fue admitida por el tribunal de primer grado sustentado en que los demandados no habían cumplido con su obligación de pagar la suma de ciento diecisiete mil doscientos cuarenta y nueve pesos con noventa y ocho centavos (RD\$117,249.98), por concepto de préstamo al demandante; 2) que no conforme con dicha decisión la parte demandada, hoy parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la misma, declarando la corte *a qua* nulo el acto de apelación, fundamentada en que el mismo no fue notificado al apelado, ahora recurrido en su persona o domicilio, sino que dicho acto fue notificado en el estudio del abogado que lo representó en primera instancia en violación de las disposiciones contenidas en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, decisión que adoptó mediante la sentencia civil núm. 00164-2004, que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la *corte a qua*, para declarar nulo como al efecto, lo hizo, el acto por medio del cual se recurrió en apelación la decisión de primer grado, consideró: “que es criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que procede declarar la nulidad del recurso, sin que la parte tenga que justificar un agravio, puesto que la solución del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, parte del hecho de que, se presume que el mandato ad-litem del abogado cesa con la instancia, y por tanto, toda vía de recurso, abre una nueva instancia, sometida a los mismos requisitos y formalidades que la demanda originaria e introductiva de instancia, además de que el acto, puede considerarse como inexistente”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que las formalidades prescritas a pena de nulidad por los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil para la redacción y notificación del acto de emplazamiento, tienen por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa; que en ese orden, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio; que ese requisito se cumple cuando, como lo autoriza el artículo 111 del Código Civil, la notificación se hace en el domicilio de elección y no en el domicilio real;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, si bien es cierto que el emplazamiento para el recurso fue notificado a la intimada en apelación en el domicilio de su abogado, no menos cierto es que, ese fue su domicilio de elección en ese litigio, toda vez que dicho abogado fue su representante legal en la instancia de apelación y donde el actual recurrido hizo elección de domicilio a consecuencia del referido recurso, lo cual se evidencia del acto marcado con el núm. 730-2003 de fecha 12 de diciembre de 2003, del ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, de generales arriba citadas, que además, se evidencia que el domicilio donde se efectuó la referida notificación, es decir, en la calle Beller núm. 77 de la ciudad de Puerto Plata, corresponde al estudio del abogado que representó a la hoy parte recurrida en primera instancia, lo cual se verifica del contenido de la sentencia impugnada;

Considerando, que ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la notificación en el domicilio de elección, en principio no implica una violación a los artículos 68 y 456 del Código

de Procedimiento Civil, pues si bien se desprende de las disposiciones combinadas de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil que disponen que en caso de elección de domicilio para la ejecución de un acto, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán ser hechas en el domicilio elegido, entendemos que esto es a condición de que no se produzca un agravio a la parte a la que se notifica en el domicilio elegido; que en ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su decisión núm. TC-0034-13, de fecha 15 de marzo de 2013, en la cual estableció que: "...si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez" (sic);

Considerando, que cuando el recurrido constituye abogado dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, como sucedió en la especie, ya que fue a instancia de la parte recurrida en apelación que se fijó la audiencia del día 24 de febrero de 2004 para conocer del recurso, fecha en la cual se ordenó una comunicación recíproca de documentos, y se fijó una nueva audiencia para el día 30 de marzo del mismo año, a la cual asistieron ambas partes y presentaron sus conclusiones; que en esas circunstancias, es evidente que dicha parte no puede invocar la nulidad de dicho acto, pues la notificación en el domicilio del abogado no le causó ningún agravio, como lo exige el artículo 37 de la Ley 834 de 1978 para las nulidades de forma, de acuerdo con el cual "la nulidad de un acto de procedimiento, por vicio de forma, no puede ser pronunciada sino cuando la parte que la invoca pruebe el agravio que le haya causado la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público"; que por tanto, la forma de notificación del emplazamiento realizado a la recurrida para que compareciera ante la corte *a qua*, contrario a lo apreciado por el tribunal de alzada no le ha causado agravio alguno ni ha sido lesionado su derecho de defensa debiendo la misma ser casada por falta de motivos y base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como en la especie que fue casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00164-2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de junio de 2004, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 34

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de agosto de 2002.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	José Francisco Portorreal.
Abogados:	Dr. Rafael Tilso Pérez Paulino y Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.
Recurridos:	Jorge Lora Castillo y Banco Intercontinental, S. A.
Abogados:	Dres. Rafael Terrero, Jorge Lora Castillo, Licdos. Richard Peralta Miguel y Efraín de los Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Francisco Portorreal, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0987651-2, domiciliado y residente en la calle Dr. Betances núm. 18, casi esquina Federico Velásquez, sector María Auxiliadora de esta ciudad, contra la ordenanza relativa a los

expedientes núms. 005004-2002-01501 y 00504-2002-01542, dictada por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de agosto de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Tilso Pérez Paulino, abogado de la parte recurrente, José Francisco Portorreal;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Terrero, abogado de la parte recurrida, Jorge Lora Castillo, Banco Intercontinental, S. A., (continuador jurídico del Banco Osaka, S. A.);

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: "Procede rechazar el recurso de casación interpuesto por José Francisco Portorreal, contra la sentencia No. 00504-2002-01501 y 00504-2002-01542, de fecha 2 de agosto del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2002, suscrito por el Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino, abogado de la parte recurrente, José Francisco Portorreal, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 2002, suscrito por los Licdos. Richard Peralta Miguel y Efraín de los Santos, abogados de la parte recurrida, Banco Intercontinental, S. A., (continuador jurídico del Banco Osaka, S. A.);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2003, suscrito por el Dr. Jorge Lora Castillo, actuando en nombre y en representación de sí mismo, parte recurrida;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de enero de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reintegranda incoada por el señor José Francisco Portorreal, contra el señor Jorge Lora Castillo, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 121-2002, de fecha 20 de mayo de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** en cuanto al incidente de la parte demandada en lo concerniente a la incompetencia de este tribunal para conocer el fondo de dicha demanda, se rechaza dicho incidente por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud del artículo 1, párrafo 5to. del Código de Procedimiento Civil y artículo 254 de la ley 1542 del 7 de noviembre de 1947, sobre registro de tierras; **SEGUNDO:** en cuanto al incidente de la parte demandante en lo concerniente a la solicitud de inadmisibilidad como interviniente forzoso al Banco Osaka, S. A. a través de su continuador jurídico, Banco Intercontinental S. A. en la presente demanda; se acoge como bueno y válido dicho pedimento en virtud del artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; **TERCERO:** en cuanto al incidente de la parte demandada en lo concerniente a la solicitud de declaración de inadmisibilidad de la presente demanda por falta de calidad de la parte demandante; se rechaza dicho incidente en virtud del artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; **CUARTO:** Se rechaza las conclusiones presentadas por la

parte demandada Jorge Lora Castillo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; en virtud de los artículos del código civil, del código de procedimiento civil y de las leyes 1542 del 1947, 507 del 1941, 834 del 1978, 38-98 del 1998 y 845 del 1978, precedentemente indicados; **QUINTO:** Acoge como buena y válida la presente demanda en reintegranda, por haber sido hecha conforme al derecho y por ser justas (sic) en cuanto al fondo; **SEXTO:** Se ordena la reintegración del señor JOSÉ FRANCISCO PORTORREAL y su familia ya en su negocio de farmacia como en su vivienda familiar del derecho del que fueron despojados, y en consecuencia, se ordena la Reintegración inmediata de dicha familia al inmueble ubicado en la calle Marcos Ruiz, (antes la 20) No. 55 (antes la 49) del Ensanche Luperón o sea del mismo inmueble de que fue despojado de su posesión (Solar No. 10 de la Manzana No. 109, del Distrito Catastral No. 1 del D. N. y sus mejoras consistentes en una casa de madera y cemento de dos niveles con frente de bloques de concreto y cemento, techada de concreto y zinc y demás dependencias y anexidades con una extensión de 140 metros cuadrados, que está limitado al Norte: solar No. 5, al este: solar No. 9, al sur: calle Marcos Ruiz y al oeste: solar No. 11, amparado por el Certificado de Título No. 79-1616, expedido por el Registrador de Títulos del D. N.); **SÉPTIMO:** Se condena al señor JORGE LORA CASTILLO a una astreinte diario de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos) oro dominicano, a favor y provecho del señor José Francisco Portorreal, por cada día que retarde en ejecutar la sentencia a intervenir; **OCTAVO:** Se condena al señor JORGE LORA CASTILLO, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. RAFAEL TILSON PÉREZ PAULINO quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Jorge Lora Castillo interpuso formal demanda en referimiento, mediante acto núm. 704-2002, de fecha 3 de junio de 2002, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la ordenanza relativa a los expedientes núms. 005004-2002-01501 y 00504-2002-01542, de fecha 2 de agosto de 2002, dictada por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ordena la fusión de los expedientes Nos. 00504-2002-01501 y

00504-2002-01542, por los motivos indicados precedentemente; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de sobreseimiento planteada por la parte demandada el señor JOSÉ FRANCISCO PORTORREAL, por los motivos indicados precedentemente; **TERCERO:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada señor JOSÉ FRANCISCO PORTORREAL, por los motivos indicados precedentemente; **CUARTO:** Declara buena y válida la intervención forzosa del BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., por los motivos indicados precedentemente; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma se refiere la presente demanda en referimiento, por los motivos indicados precedentemente; **SEXTO:** Ordena de manera provisional la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por el JUZGADO DE PAZ DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, marcada con el número 121/2002 del día 20 de mayo del año 2002, a favor del señor JOSÉ FRANCISCO PORTORREAL, hasta tanto se conozca el recurso de apelación de la misma; **SÉPTIMO:** Condena al señor JOSÉ FRANCISCO PORTORREAL parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del DR. J. LORA CASTILLO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación por desconocimiento de los artículos 78 del Código de Procedimiento Civil y 28 de la Ley núm. 834 de 1978. Inaplicación o desconocimiento del debido proceso que aconsejan tanto las decisiones jurisprudenciales como la doctrina. Desnaturalización de los hechos de la causa. Exceso de poder. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 44 de la Ley 834 de 1978. Desnaturalización de los hechos de la causa. Inobservancia de las formas y de los documentos aportados al proceso. Violación de la ley (falta de base legal); **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta, insuficiencia e imprecisión de motivos. Inobservancia de la forma y falsa aplicación de los textos legales que regulan la materia del referimiento en estado de apelación. Desnaturalización de los hechos al involucrarse en cuestiones de fondo del derecho (violación de la ley, falta de base legal)”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega que el juez *a quo* no debió fusionar las dos demandas de las que estaba apoderado, toda vez que cuando el señor Jorge Lora Castillo incoó la segunda demanda en referimiento, la primera tenía sus

debates cerrados, por lo que al ordenar dicha fusión violó las disposiciones del artículo 78 del Código de Procedimiento Civil; que el juez *a quo* estaba incluso en la obligación de sobreseer, aun de oficio, la segunda demanda hasta tanto se pronunciara sobre la primera, pues al no hacerlo incurrió en violación al artículo 28 de la ley 834 de 1978 y en exceso de poder;

Considerando, que previo al examen de los medios de casación propuestos, es preciso señalar, que del estudio del fallo impugnado se advierte que el mismo fue dictado con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 121-2002, de fecha 20 de mayo de 2002, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en reintegranda interpuesta por el señor José Francisco Portorreal en contra del señor Jorge Lora Castillo;

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo el juez *a quo* dio los siguientes motivos: "(...) que este tribunal es del criterio que procede acoger la solicitud de fusión, ya que el hecho de que uno de los expedientes estén en estado de fallo no impide la fusión de los mismos y a la vez es acogida por tratarse de la misma causa, el mismo objeto y las mismas partes (...); que este tribunal es del criterio que procede acoger la presente demanda en referimiento en suspensión de la ejecución de la sentencia que declara la reintegranda, por cuanto la ejecución provisional de la misma no está prevista en las disposiciones contenidas en el artículo 130 de la ley 834 del año 1978, artículo que prevé los casos específicos en que puede ordenarse la ejecución provisional, texto que no prevé la reintegranda como un caso cuya ejecución puede ser ordenada provisionalmente";

Considerando, que en lo que respecta al primer medio de casación, es preciso señalar, que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que, la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, que escapa a la crítica de las partes y a la censura de la casación, salvo desnaturalización de los hechos o evidente incompatibilidad entre los asuntos o partes envueltas en la fusión, que no es el caso, puesto

que los expedientes cuya unión se ordenó, contenían el mismo objeto, la misma causa y las mismas partes, por lo que nada impedía que estos fueran conocidos conjuntamente; que por otra parte, resulta útil destacar, que el hecho de que uno de los expedientes se encontrara en estado de fallo, esa situación no constituía un obstáculo para que la fusión pudiera ser ordenada, tal y como fue juzgado en la ordenanza impugnada; que al haber sido dispuesta la fusión de los expedientes, mal podría el tribunal *a quo* ordenar el sobreseimiento de una de las demandas como pretende el actual recurrente, pues lo que procedía luego de dispuesta la fusión, era fallar ambas demandas mediante una misma sentencia, como al efecto ocurrió, que así las cosas, resulta evidente que la ordenanza impugnada no incurrió en violación a los textos legales a que hace referencia el recurrente en el medio analizado;

Considerando, que, a mayor abundamiento, resulta útil dejar sentado, que los artículos 78 del Código de Procedimiento Civil y 28 de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales la parte recurrente alega fueron violados por el tribunal *a quo*, no reglamentan ninguno de los puntos de derecho que fueron decididos en la decisión impugnada, por lo que los mismos no pudieron ser infringidos por el presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional al momento de este dictar su decisión, por consiguiente, resultan infundados los argumentos del recurrente en el medio examinado, el cual se desestima;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una falsa aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, puesto que si no había un recurso de apelación interpuesto por ante el tribunal de primera instancia como tribunal de alzada o apelación competente, la demanda en suspensión resultaba inadmisibile; que en cuanto a dicho agravio, el examen de la ordenanza impugnada pone de relieve, que dentro de las piezas que fueron aportadas ante el tribunal *a quo*, se encontraba el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 121-2002, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, recurso incoado mediante acto núm. 754-2002, de fecha 14 de junio de 2002; que, a fin de admitir la demanda en suspensión, el juez presidente en atribuciones de referimiento, solo está obligado a comprobar la existencia material del acto que contiene el acto recursorio, sin necesidad de examinar ni hacer juicios de valor sobre el recurso de apelación, los cuales,

en realidad, exceden su competencia de atribución, razón por la cual el argumento presentado por el recurrente en ese sentido carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que también alega el recurrente que la ordenanza impugnada no hace mención de cuál fue la causa del pedimento de sobreseimiento y del medio de inadmisión por él propuesto; que contrario a lo argumentado por el recurrente, en la parte fáctica de la sentencia, esto es, aquella en la que el juez describe las conclusiones de las partes, se establece que el sobreseimiento de la demanda en suspensión se solicitó “hasta tanto se pronuncie sobre la demanda”, refiriéndose a otra demanda en suspensión por él incoada y que el medio de inadmisión se fundamentó en el hecho de que “el demandante ya había interpuesto una demanda al respecto”, juzgando el juez *a quo*, en la parte de derecho de su decisión, desestimar dicho pedimento de sobreseimiento, razón por la cual, el alegato del recurrente resulta infundado y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer aspecto del segundo medio de casación, el recurrente se ha limitado a expresar que los documentos aportados “no fueron lo suficientemente analizados”, sin señalar o mencionar dicho recurrente cuáles fueron los documentos aportados al debate que no fueron debidamente ponderados, lo cual le impide a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la violación alegada, por lo que procede desestimar, por infundado el aspecto analizado, y con ello, el segundo medio de casación;

Considerando, que en apoyo del tercer medio de casación el recurrente alega, en esencia, que la ordenanza impugnada está afectada de falta e insuficiencia de motivos, puesto que en la misma no se cumplió cabalmente con los puntos de hecho y derecho en toda su exposición sumaria; que por estar desprovista de una motivación adecuada, la decisión atacada viola las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las

razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la ordenanza recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia el recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, por tanto, procede desestimar el medio analizado por carecer de fundamento y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por el señor José Francisco Portorreal, contra la ordenanza de fecha 2 de agosto de 2002, relativa a los expedientes núms. 00504-2002-01501 y 00504-2002-01542, dictada por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señor José Francisco Portorreal, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Richard Peralta Miguel y Efraín de los Santos y del Dr. Jorge Lora Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María García Santamaría. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 22 de abril de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Celestino Geraldino de la Rosa.
Abogados:	Dr. Mélido Mercedes Castillo y Lic. José Miguel de los Santos M.
Recurrida:	Laura Tejeda.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Licda. Julia Villa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Celestino Geraldino de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1364023-9, domiciliado y residente en la calle Anacaona esquina Duarte del municipio de Juan de Herrera, provincia San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2008-00066, de fecha 22 de abril de 2008, dictada por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Miguel de los Santos M., por sí y por el Dr. Mélido Mercedes Castillo, abogados de la parte recurrente, Celestino Geraldino de la Rosa;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Julia Villa, en representación de la parte recurrida, Laura Tejeda;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación"(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 2008, suscrito por el Dr. Mélido Mercedes Castillo, abogado de la parte recurrente, Celestino Geraldino de la Rosa, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio de 2008, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez, abogado de la parte recurrida, Laura Tejeda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil a breve término, desalojo y lanzamiento de lugar por carecer de título, daños y perjuicios intentada por la señora Laura Tejeda, contra el señor Celestino Geraldino de la Rosa, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 31 de octubre de 2007, la ordenanza civil núm. 259, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda a Breve Terminado Intentada por la señora Laura Tejeda en contra del señor Celestino Geraldino de la Rosa; **SEGUNDO:** En Cuanto al Fondo Ordena el Lanzamiento del Lugar al señor CELESTINO GERALDINO DE LA ROSA del inmueble que se describe a continuación: “Una porción de terreno, con una extensión superficial de doscientos quince Punto Ochenta y Siete Metros Cuadrados (215.87Mts2), dentro del ámbito de la parcela No. 78 Ref. del Distrito Catastral No. 2, de San Juan de la Maguana, ubicada en el sector Manoguayabo, con los siguientes linderos al Norte Avenida Circunvalación, al Sur: calle sin nombre; al Este Parcela 78 ref. (Resto), y al Oeste parcela No. 78 ref., (resto), por las razones anteriormente expuesta; **TERCERO:** Rechaza la reclamación de Indemnización de Daños y Perjuicios por las razones anteriormente expuestas; **CUARTO:** Condena al señor Celestino Geraldino de la Rosa, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Dr. José Franklin Zabala Jiménez, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Celestino Geraldino de la Rosa interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 133-2007, de fecha 4 de diciembre de 2007, instrumentado por el ministerial Eduardo Valdez Piña, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de San Juan

de la Maguana, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 22 de abril de 2008, la sentencia civil núm. 319-2008-00066, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, en fecha cuatro (04) de diciembre del dos mil siete (2007), por los DRES. MELIDO MERCEDES CASTILLO, FIDEL ANÍBAL BATISTA y GABRIEL ANTONIO SANDOVAL, abogados constituidos y apoderados, mediante el Acto No. 133-2007, de fecha cuatro (4) de diciembre del dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial EDUARDO VALDEZ PIÑA, Alguacil de Estrados del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana contra la Sentencia Civil No. 259, de fecha treinta y uno (31) de octubre del dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia por haber sido interpuesto en la forma y dentro del plazo establecidos por la ley;* **SEGUNDO:** *RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente, por los motivos expuestos;* **TERCERO:** *CONFIRMA la Sentencia Civil No. 259, de fecha treinta y uno (31) de octubre del dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales, por los motivos expuestos;* **CUARTO:** *COMPENSA las costas del procedimiento de alzada, por los motivos expuestos” (sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** La incompetencia; **Tercer Medio:** Violación a la Ley 1832 que instituya la Dirección General de Bienes Nacionales y art. 8 de la Constitución de la República, letra J”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza con preeminencia por convenir a la solución del asunto que se trata, la recurrente esgrime, lo siguiente: “que el primer tribunal no se pronunció sobre la excepción de incompetencia por ella propuesta ante esa instancia; que tampoco la corte *a qua* se declaró, sigue afirmando la recurrente, incompetente cuando pudo hacerlo, ya que fue propuesta la nulidad de la sentencia dictada por el primer grado precisamente por no haberse pronunciado respecto a la indicada excepción”;

Considerando, que según se desprende de la sentencia recurrida, la apelante ante la corte *a qua* concluyó solicitando lo siguiente: “OIDO: Al DR. MELIDO MERCEDES CASTILLO, concluir: 1) Declarar nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia No. 259 de fecha 31 de octubre del año 2007, dada por el juez de la Cámara Civil de San Juan de la Maguana, porque la misma es lesiva y violatoria del derecho de defensa y violar el artículo 149 del Código de Proceso civil, toda vez que el magistrado juez al pronunciar la misma no se pronunció en cuanto a la excepción de incompetencia que planteó el hoy recurrente, así como tampoco sobre las conclusiones subsidiarias. De manera subsidiaria: “PRIMERO: Sin renunciar a las conclusiones expresadas que el tribunal tenga a bien revocar la sentencia recurrida previo declarar bueno y valido el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del abogado concluyente quien afirma haberla avanzado en su totalidad; TERCERO: Que se nos otorgue un plazo de 15 días para depositar escrito motivo de conclusiones”;

Considerando, que se impone advertir, que el tribunal *a quo*, para fallar en el sentido en que lo hizo, con relación a la solicitud de nulidad de la sentencia de primer grado por no pronunciarse el juez con relación a la excepción de incompetencia que le fuera propuesta, argumentó lo siguiente: “que de la lectura integral de la sentencia recurrida se comprueba que en la misma el juez del tribunal *a quo* dio respuesta de manera motivada tanto a las conclusiones incidentales referente a la solicitud de incompetencia como a las del fondo de la demanda vertida por la parte demandada, hoy recurrente, por lo que el supuesto vicio denunciado no se corresponde con la realidad de los hechos y debe ser rechazado”;

Considerando, que de la redacción del medio propuesto por la recurrente se desprende, que el vicio denunciado plantea más bien, la falta de estatuir de la corte *a qua*, bajo la premisa de que la excepción de incompetencia que ella denuncia no fue contestada; que contrario a lo que expone la recurrente en casación, una revisión a la sentencia que se ataca deja claramente evidenciado, que la corte *a qua* dio respuesta a la alegada falta de estatuir del primer tribunal, ya que en su decisión deja claramente sentado que el juez del tribunal de primer grado valoró adecuadamente tanto las conclusiones, en principio referentes a una excepción de incompetencia y subsidiarias en cuanto al fondo de la demanda primigenia, dando motivos suficientes para hacerlo; que así las

cosas, esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, procede a desestimar el medio de casación sujeto a análisis, por no retenirse el vicio denunciado;

Considerando, que con relación a su primer y tercer medios de casación propuestos por la recurrente, los cuales se reúnen por convenir a la solución del recurso que nos ocupa, se establece, lo siguiente: “si bien es cierto que la Corte de Apelación del Departamento de San Juan de la Maguana, se pronunció en cuanto a las conclusiones presentadas por el recurrente, en su ordinal tercero, no es menos cierto que la corte lo hizo de una manera genérica, al limitarse a expresar en el ordinal señalado: se rechazan las conclusiones de la parte recurrente por los motivos expuestos, es decir que no dio respuesta de una manera específica a los puntos de las conclusiones del recurrente; no valoró documentos fundamentales presentados por el recurrente como son la certificación expedida por la diócesis de San Juan de la Maguana, en la que hace constar que el señor Celestino Geraldino de la Rosa adquirió en fecha cuatro del mes de junio del año 2000, el solar No. 16 dentro de la parcela reformada del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San Juan de la Maguana, documento sometido al debate por el recurrente en la forma indicada por la ley, y que demuestra que la posesión es legal, como tampoco la corte valoró el recibo No. 980 del año 2001, que contiene un pago hecho por el recurrente, y que el mismo establece que lo fue por compra de terreno, ya que la corte se limitó a enunciar dicho documento y a establecer que ninguno de esos documentos dan constancia de la ubicación física del inmueble, razones por la cual, la Corte de Apelación, al no valorar esos documentos depositados por la parte recurrente, y solo limitarse a enunciarlos, así como a no ponderar de una manera justa la asignación hecha al recurrente, cometió el vicio denunciado de falta de base legal de la sentencia recurrida; constituye también una falta de base legal, el hecho de que la honorable Corte de apelación no valoró las declaraciones de los testigos señores Juana Tomasina Mateo y Federico Martínez, testigos importantes, ya que tienen conocimiento de la situación real del inmueble, siendo sus declaraciones trascendentales para la solución del litigio, ya que con las declaraciones de los mismos, además de los documentos depositados se demuestra que la posesión del recurrente es legal y que tiene título, el común que le otorga la Administración de Bienes Nacionales a todo aquel que es beneficiario de un bien inmueble perteneciente a esa institución; la Corte se fundamentó en el hecho de que el recurrente

tiene la asignación de Bienes Nacionales pero no llenó el procedimiento, aduciendo que la recurrida adquirió el inmueble mediante acto de venta condicional del terreno de gerencia, agotando el procedimiento establecido para la ejecución del mismo; no consta en el expediente ni en la sentencia que la parte recurrida haya demostrado que el director general de Bienes Nacionales recibiera el poder del Presidente de la República para la realización de ese presunto contrato de venta condicional de inmueble, tampoco consta que ese contrato fuera remitido con un informe de opinión al secretario de estado del tesoro y crédito público, así como también que fuere remitido al Presidente de la República para que este tomara su decisión, de lo que se desprende que la parte recurrida, no es verdad que haya cumplido con el procedimiento como indica la Corte de Apelación en la sentencia recurrida, al hacerlo así la honorable Corte de Apelación violó la ley 1832 de referencia en la sentencia recurrida; por otra parte, la sentencia recurrida viola la Constitución de la República, porque omite formalidades sustanciales y de orden público, dentro de las cuales está el hecho de no pronunciarse de una manera clara sobre todas las conclusiones del recurrente, tanto principales como incidentales, así como no ponderar ni valorar documentos importantes y la audición de la mayor parte de los testigos presentados por el recurrente”;

Considerando, que el tribunal *a quo*, para fallar en el sentido en que lo hizo, con relación al fondo del recurso del que estaba apoderada, argumentó lo siguiente: “que en cuanto al fondo de la demanda esta alzada luego de valorar los documentos depositados en el expediente en combinación con las declaraciones de los testigos presentados, referidos anteriormente, en especial las declaraciones del entonces Administrador de Bienes Nacionales Robín Samuel Echavarría, ha podido establecer lo siguiente: a) Que si bien es cierto que el señor Celestino Geraldino de la Rosa depositó en apoyo de sus pretensiones un trozo de papel con el No. 980, un recibo de ingreso de caja marcado con el número 14782 de la Administración General de Bienes Nacionales de fecha 16 de febrero de 2001 en donde se hace constar que se le recibió la cantidad de RD\$1,000.00 por concepto de “solicitud de Compra de Terreno en San Juan de la Maguana”, así como una Hoja de Control de Asignación de Solares, una carta del Centro de Asistencia Jurídica CEDAJUR de fecha 17 de mayo de 2007 y un plano, no menos cierto es que ninguno de estos documentos dan constancia de la ubicación física de dicho solar, ni sus linderos, ni hacen prueba definitiva de que el mismo haya adquirido de

manera formal mediante contrato de venta suscrito con Bienes Nacionales institución del Estado con capacidad para contratar en estos casos dichos terrenos, así como por las declaraciones del testigo Administrador de Bienes Nacionales en esta provincia quien manifestó “no tengo mucho conocimiento del procedimiento que hay que hacer para los que resulten asignados, pero si fui a Santo Domingo y le entregaron un croquis, pero no se llegaron a hacer los contratos, yo no se si él hizo el contrato. No recuerdo cuantos metros tenía”; de donde se infiere además que hubo una asignación a favor del recurrente, pero él mismo no completo el procedimiento con la firma del contrato y los subsiguientes pagos; en contraposición a los depositados por la parte intimada señora Laura Tejeda quien no solo depositó por la parte intimada señora Laura Tejeda quien no solo depositó el contrato condicional de venta de terrenos, suscrito con Bienes Nacionales que demuestra que la misma compró el solar contentivo además de la ubicación física y los linderos del mismo, sino también los recibos de pago del inicial y sus mensualidades, así como también un informe pericial referente a si el solar objeto de la presente litis es el mismo, ejecutado por el Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA) con la anuencia de ambas partes que da constancia de que el solar: “En los planos del señor Celestino de la Rosa no tiene ubicación específica, sino en el ámbito de la parcela No. 78-Ref., la cual va desde la calle Dr. Cabral esq. Ave. Circunvalación Sur hasta Ave. Circunvalación Sur con la intersección de la calle Duarte, algo bastante extenso; por tanto Certifico y Doy Fe que el inmueble descrito en nuestra inspección se corresponde con los documentos suministrados por la Cámara correspondiente a los de la señora Laura Tejeda, lo que comprueba que la descripción del inmueble que consta en el acto de venta suscrito por esta última y el Director General de Bienes Nacionales se corresponden con la ubicación y medición del referido inmueble plasmada por el perito en su informe pericial; que en ese sentido la Ley 1832 que instituye La Dirección General de Bienes Nacionales de fecha 8 de noviembre de 1948, dispone en su artículo 17.- que “El Director General de Bienes Nacionales celebrará y suscribirá los contratos de uso y arrendamiento de los bienes del Estado así como los actos o contratos de adquisición o enajenación de inmuebles por parte del Estado conforme a las instrucciones y poderes que reciba del Presidente de la República. Cuando el Director General de Bienes Nacionales reciba solicitud encaminada a alguno de estos fines, la referirá con su informe y opinión al Secretario de Estado del Tesoro y

Crédito Público quien, si la juzga aceptable, la remitirá al Presidente de la República para su decisión”. Que en la especie los terrenos adquiridos por la recurrida mediante el acto de venta condicional de terreno de referencia, eran propiedad del Estado Dominicano, agotando el procedimiento establecido para la adquisición del mismo; que la parte recurrente no presentó ningún tipo de pruebas válidas que demostraran los alegados vicios de la sentencia recurrida, ni que el solar objeto de la presente litis sea de su propiedad o fuera adquirido mediante contrato con la Dirección de Bienes Nacionales”;

Considerando, que en ese mismo orden, cabe precisar, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir, sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua*, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que la corte *a qua*, contrario a lo que alega la recurrente, en su sentencia expone de manera clara, precisa y coherente los motivos en los cuales apoya su decisión, haciendo una completa exposición de los hechos del proceso, lo que hace posible reconocer que los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas invocadas, se encuentran presente en el caso que se trata; que tampoco ha podido retener esta corte de casación, que la corte *a qua*, tal como lo reclama la recurrente, haya violado la Ley núm. 1832, que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales, ni el artículo 8, letra J de la Constitución, ya que la valoración de las pruebas sometidas son del control soberano de los jueces del fondo, quienes aprecian su fuerza probante, acogiendo algunas y desestimando otras; que además, en la misma sentencia que se ataca en casación, la corte *a qua* hace una exposición de las declaraciones dadas por los testigos propuestos por ambas partes ante esa instancia, lo que deja constancia de que la corte no se limitó, como erradamente

afirma la recurrente, a evaluar las deposiciones de una de ellas, sino que fueron analizadas todas las declaraciones que le fueron ofrecidas;

Considerando, que, por tanto, se impone admitir, que está debidamente justificado el fallo impugnado, conforme a la completa exposición de los hechos de la causa y a la adecuada motivación de derecho que contiene, como consta en el mismo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su facultad de control y apreciar, que en el presente caso, la ley fue bien aplicada, pues de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* no incurrió, en el citado fallo, en los vicios y violaciones denunciados, por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, rechazando, por lo tanto, el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio de 2008, que se compensen las costas por no tener interés en las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Celestino Geraldino de la Rosa, contra la sentencia civil núm. 319-2008-00066, de fecha 22 de abril de 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 26 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de Las Matas de Farfán.
Abogado:	Lic. Rafael Núñez Figuereo.
Recurridos:	Federación de Pastores e Iglesias Evangélicas del Suroeste, Inc. (fepisuroes) e Iglesia Evangélica Menonita Fuente de Vida.
Abogados:	Dres. Mariano Ramírez, Luis Disney Ramírez Ramírez y Licda. Flor María Valdez Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Las Matas de Farfán, entidad de derecho público, organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio en la avenida independencia núm. 160 de la ciudad de Las Matas de Farfán, provincia de San Juan de la Maguana, legalmente representado por su alcalde, profesor

Nelson Rudis Pérez Encarnación, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0003839-5, domiciliado y residente en la calle Patria Mirabal núm. 15, sector Hermanas Mirabal de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2013-00016, de fecha 26 de marzo de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Mariano Ramírez y Luis Disney Ramírez Ramírez y Flor María Valdez Martínez, abogados de la parte recurrida, Federación de Pastores e Iglesias Evangélicas del Suroeste, Inc. (FEPISUROES), y la Iglesia Evangélica Menonita Fuente de Vida;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por el Ayuntamiento Municipal de Las Matas de Farfán, contra la sentencia civil No. 319-2013-00016 del 26 de marzo de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2013, suscrito por el Licdo. Rafael Núñez Figuerero, abogado de la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de Las Matas de Farfán, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio de 2013, suscrito por los a los Dres. Mariano Ramírez y Luis Diney Ramírez Ramírez y Flor María Valdez Martínez, abogados de la parte recurrida, Federación de Pastores e Iglesias Evangélicas del Suroeste, Inc. (FEPISUROES), y la Iglesia Evangélica Menonita Fuente de Vida;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por la Federación de Pastores e Iglesias Evangélicas del Suroeste, Inc. (FEPISUROES), contra el Ayuntamiento de Las Matas de Farfán, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó el 22 de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 65-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la Demanda en “Reparación de Daños y Perjuicios”, incoada por la Federación de Pastores e Iglesias Evangélicas del Suroeste Inc. (FEPISUROES), dirigida por su Presidente Vicente Ferrer Nova y Francisco Martínez Céspedes, en contra del Ayuntamiento de Las Matas de Farfán, representada por su Síndico Nelson Rudis Pérez, y la Encargada de la Oficina Técnica Licda. Lesly T. Ogando Y., por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales vigentes, y en cuanto al fondo se acoge la presente demanda por ser justa y reposar en pruebas legales y en consecuencia se condena a la parte demandada Ayuntamiento de Las Matas de Farfán, representada por su Síndico Nelson Rudis Pérez, y la Encargada de la Oficina Técnica Licda. Lesly T. Ogando Y. (sic) al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de los demandantes como justa reparación por los daños y perjuicios materiales causado por este como consecuencia de la demolición de la propiedad; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada por improcedente, mal fundadas, carentes de base legal y por las razones expresadas en la presente sentencia; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Ayuntamiento de Las Matas de Farfán, representada por su Síndico Nelson Rudis Pérez, y la Encargada de la Oficina Técnica Licda. Lesly T. Ogando Y., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Luis Diney Ramírez Ramírez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el Ayuntamiento de Las Matas de Farfán interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 320-2012, de

fecha 28 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Digno Jorge de los Santos, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 26 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 319-2013-00016, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LAS MATAS DE FARFÁN, debidamente representado por su Alcalde NELSON RUDIS PÉREZ, y la Ing. LESLY YENNIFER OGANDO TERRERO, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al LIC. RAFAEL NÚÑEZ FIGUERO; contra la Sentencia Civil No. 65-2012, de fecha 22 de agosto del 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente; en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 65-2012, de fecha 22 de agosto del 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, por los motivos expuestos, **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del DR. LUIS DINEY RAMÍREZ RAMÍREZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Falta de base legal. Violación de los arts. 68 y 69 de la Constitución de la República, que instituyen la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de estatuir. Desnaturalización y falta de ponderación de las conclusiones de la parte recurrente. Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se pronuncie la nulidad del presente recurso por violar el artículo 6 de la Ley de Casación, específicamente por no indicar el abogado de la parte recurrente, domicilio de elección en un estudio profesional ubicado en el Distrito Nacional;

Considerando, que, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación la solicitud de nulidad del recurso propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentada dicha excepción en la violación de la parte *in fine* del artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, según afirma;

Considerando, que la parte *in fine* del artículo 6 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, establece: "...El emplazamiento de la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad, indicación del lugar o sección, de la común del Distrito de Santo Domingo en que se notifique, del día, del mes y del año en que sea hecho, los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente, la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad, el nombre y la residencia del alguacil, el tribunal en que ejerce sus funciones, los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento..."; que la formalidad de la notificación, prescrita a pena de nulidad por el referido texto legal para la notificación del memorial de casación, tiene por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa; que en la especie, el fin que se persigue se ha logrado, por cuanto se ha comprobado que la recurrida tuvo la oportunidad de depositar en tiempo hábil su memorial de defensa, constituir abogado, de comparecer debidamente representada por su abogado a la audiencia pública celebrada en esta instancia y de concluir formalmente en la misma, no pudiendo probar, por tanto, el agravio que dicha notificación le ha causado, motivo por el cual, procede el rechazamiento de la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, ya que en este caso, no se ha violado lo establecido en el artículo 6 parte *in fine* de la ley de casación, como erradamente propone dicha parte;

Considerando, que resuelta la cuestión incidental formulada por la recurrida, relativa a la nulidad del recurso de casación, por aplicación de lo establecido en el artículo 6 parte *in fine* de la Ley núm. 3726 de fecha

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, se impone analizar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su memorial de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia: “la corte *a qua* no dio motivos suficientes y pertinentes para justificar la cuantía de la indemnización acordada a los recurridos por el monto de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00); situación que tampoco había justificado el tribunal de primer grado, y que constituía uno de los motivos principales del recurso de apelación; la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, estaba en la obligación de consignar en su sentencia los elementos de hecho y de derecho que sirvieron de base a su apreciación para confirmar la sentencia de primer grado, y sobre todo en lo concerniente a la indemnización acordada por los presuntos daños materiales sufridos. La corte no analizó los hechos conforme el conocimiento del proceso por ante el tribunal de alzada, puesto que fueron escuchados testigos importantes de ambas partes, fueron depositados sendos legajos de documentos, hubo comparecencia personal de las partes, en fin, la corte conoció nuevamente el caso, y sin embargo dichas pruebas no fueron valoradas por el tribunal ni en un sentido ni en otro; ni para acogerlas ni para rechazarlas, ni apreciar ninguna consecuencia lógica de ellas; a lo cual estaban obligados por el efecto devolutivo del recurso de apelación, y las reglas del apoderamiento; el examen de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* se limitó a señalar, siguiendo una argumentación puramente subjetiva, cuales a su juicio, eran, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil supuestamente incurrida por el Ayuntamiento Municipal de Las Matas de Farfán, llegando a concordar con el tribunal de primer grado, sobre el monto de la indemnización a que fue condenado el recurrente, sin dar motivos para justificar esa cuantía. La corte *a qua* tampoco ponderó el informe pericial efectuado por la Ing. Yanira Cuevas Matos; y que de haberlo hecho hubiera podido conducir eventualmente a una solución distinta: Primero: si efectivamente ocurrieron los daños, y Segundo: si estos ocurrieron, cual es la magnitud de esos daños supuestamente ocasionados a los recurridos”;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* fundamentó su decisión, entre otras cosas, en lo siguiente: “que hemos

podido establecer por ante esta alzada, la responsabilidad del Ayuntamiento del Municipio de Las Matas de Farfán, y de la Encargada de la Oficina Técnica de dicha institución, ya que personas bajo sus órdenes, fueron quienes ocasionaron la demolición del vuelo en la edificación propiedad de la iglesia, actuando el Ayuntamiento contrario con las normas que regulan la materia, quien no estaban amparado por ninguna disposición judicial, que ordenara dicha demolición, en razón de que si bien es cierto que el Ayuntamiento tiene la facultad para regular el Ornato Público, en su municipio, lo cierto es que para actuar debió cumplir con procedimiento que establece la Ley 675, sobre Urbanizaciones y Ornato Público, la cual establece en su artículo 30, la forma para declarar cuando un edificio es lesivo al ornato, procedimiento que no cumplió el Ayuntamiento de Las Matas de Farfán; que de las pruebas analizadas, y que hemos señalado precedentemente, ha quedado establecido, que el Ayuntamiento de Las Matas de Farfán cometió una falta que debe reparar; que si bien es cierto que los daños materiales deben ser tasados en su justo valor, pues su valoración no queda abandonada a la libre apreciación de los jueces, como ocurre con los daños morales (siempre que el monto no sea irrazonable); no es menos cierto que ante una sentencia de primer grado que condena al pago de cierta suma, el tribunal de segundo grado no puede bajo ninguna circunstancia variarla, ya sea aumentándola o disminuyéndola, sin explicar las razones que justifiquen esa variación, las cuales deben estar necesariamente cimentadas en pruebas válidas y regularmente aportadas al proceso, siendo de principio que, salvo las excepciones establecidas legalmente, la carga de la prueba en apelación pesa sobre la parte recurrente, por aplicación de las máximas “*actori incumbit probatio*” y “*res excipiendo fit actor*”, las cuales se desprenden del art. 1315 del Código Civil de la República Dominicana, que consagra que “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. Es decir, una vez establecido un monto de indemnización por un tribunal de primer grado, quien pretenda que el mismo sea aumentado o disminuido por el de segundo grado está en la obligación de aportar los elementos de pruebas que justifiquen la variación (o por lo menos demostrar que los presentados ante el tribunal de primer grado por su contraparte no justificaban el monto establecido), salvo en los casos que la valuación pueda

ser realizada soberanamente por los jueces. Cabe señalar además que la parte recurrente, tanto por escrito como oralmente en audiencia, se ha limitado en el caso en cuestión a solicitar la revocación de la sentencia recurrida sin expresar sus pretensiones en relación a la demanda de la cual se trata, pues es bien sabido que al anular o revocar una sentencia de primer grado el tribunal de alzada está en la obligación de decidir la suerte de la demanda original”;

Considerando, que es importante señalar, que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que, de lo anterior se desprende, que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74, como uno de los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, y que en la especie, tuvo su fundamento en la demolición por el Ayuntamiento de Las Matas de Farfán, del vuelo de la parte frontal de la edificación que estaba construyendo la parte hoy recurrida en un sector del municipio de Las Matas de Farfán, lo cual no hizo el juez de primer grado, ni tampoco los jueces que integran la corte *a qua*, quienes, si bien es cierto que en principio gozan de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño, y acordar la indemnización correspondiente, no menos cierto es que cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo, sin sustentarse en una ponderación de elementos probatorios que la justificaran objetivamente, tal

y como ha ocurrido en el presente caso, incurren en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando, que merece señalarse además, que la labor judicial no puede limitarse a la simple elección arbitraria de una interpretación normativa a fin de subsumir la solución del caso y por medio de un silogismo, derivar las consecuencias pertinentes; que, en efecto, esta técnica, característica del modelo decimonónico imperante en el Estado legal de derecho, resulta inadecuada para la aplicación de las normas jurídicas en la actualidad y ha sido sustituida por la argumentación; que la labor argumentativa del juez implica un proceder prudencial y la sustentación de su decisión en un razonamiento argumentativo dirigido a lograr el convencimiento de sus destinatarios de que aquella constituye la solución más justa y razonable, ya que, en ausencia de dichos elementos, estaríamos en presencia de una interpretación y aplicación volitiva del derecho, irracional, lo cual no es cónsono con el Estado constitucional de derecho imperante en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que siendo evidente que la corte *a qua* violó los principios de razonabilidad y proporcionalidad en lo relativo a la valoración de la indemnización concedida, los cuales tienen rango constitucional y carácter de orden público, procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar este aspecto de la sentencia impugnada;

Considerando, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis: “la corte *a qua* cometió el vicio de omisión de estatuir, puesto que no tomó en cuenta las conclusiones formuladas en audiencia por la parte recurrente el Ayuntamiento Municipal de Las Matas de Farfán; y aún más, no solo no las tomó en cuenta, sino que establecen lo siguiente: “...la parte recurrente, tanto por escrito como oralmente en audiencia, se ha limitado en el caso en cuestión a solicitar la revocación de la sentencia recurrida sin expresar sus pretensiones en relación a la demanda de la cual se trata, pues es bien sabido que al anular o revocar una sentencia de primer grado, el tribunal

de alzada está en la obligación de decidir la suerte de la demanda original". Esta afirmación resulta ser falsa, ya que en la página 11 de la decisión hoy recurrida en casación, fueron transcritas las conclusiones leídas en audiencia oral, pública y contradictoria por el abogado de los recurrentes, las cuales de igual manera constan en el acto del recurso de apelación del cual estaba apoderada la corte, y que constituyen una de las pruebas del presente recurso de casación;"

Considerando, que el hecho de haber la corte *a qua* establecido como sustento de su decisión que la parte recurrente, se ha limitado en el caso en cuestión a solicitar la revocación de la sentencia recurrida sin expresar sus pretensiones en relación a la demanda original, desconociendo el órgano juzgador que este pedimento había sido planteado por la recurrente, y más aún, que había sido plasmado en el cuerpo de su decisión, para luego establecer en el dispositivo de su sentencia el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la decisión de primer grado, permite que esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, ante los ya indicados motivos erróneos dados por la corte *a qua*, proceda a suplir las motivaciones que corresponden al dispositivo de la sentencia dictada por ella, ya que ciertamente, el recurso de apelación deviene en rechazable, confirmando la decisión de primer grado que acogió la demanda inicial, partiendo de que el juez de primera instancia valoró de manera correcta la deposición de los testigos llamados a declarar, así como el informe rendido por la perito designada por el Colegio de Ingenieros y Arquitectos (CODIA);

Considerando, que ha sido decidido por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando las motivaciones plasmadas en la decisión impugnada son erróneas y desprovistas de pertinencia, como sucede en la especie, corresponde a este supremo órgano, siempre que el dispositivo esté acorde a lo que procede en derecho, proveer al fallo recurrido las motivaciones que justifiquen lo decidido;

Considerando, que por las razones expuestas y la carencia de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen el dispositivo de la sentencia impugnada en lo que concierne al monto de la indemnización acordada a la recurrida, la Suprema Corte de Justicia, en uso de la facultad de control que le es reconocida sobre la evaluación de los daños que hagan los jueces del fondo, estima que ésta es obviamente irracional, excesiva y desproporcionada al daño sufrido, que en estas condiciones la sentencia

carece de base legal en ese aspecto, y, en consecuencia, debe ser casada, limitada al aspecto indemnizatorio de que se trata, y por tanto, rechazando los demás medios del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la indemnización, la sentencia civil núm. 319-2013-00016, de fecha 26 de marzo de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el presente recurso de casación; **Tercero:** Condena al Ayuntamiento Municipal de Las Matas de Farfán, al pago de las costas procesales, sólo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su totalidad, con distracción de ellas en provecho de los Dres. Luis Diney Ramírez Ramírez, Mariano Ramírez y Flor María Valdez Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luisana Álvarez y compartes.
Abogados:	Dr. Ramón A. Gómez Espinosa y Licda. Rosa Margarita Núñez Perdomo.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Juan Peña Santos y Dra. Rosy F. Bichara González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Luisana Álvarez, Manuel Álvarez y Alex Álvarez, norteamericanos, mayores de edad, solteros, titulares de los pasaportes norteamericanos núms. 423882436, 045486298 y 045486297, con domicilio común establecido en la calle Sánchez núm. 05, sector San Francisco, municipio de Sabana Yegua, provincia Azua, contra la sentencia civil núm. 205-2010, de fecha 2 de

diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, por sí y por la Licda. Rosa Margarita Núñez Perdomo, abogados de la parte recurrente, Luisana Álvarez, Manuel Álvarez y Alex Álvarez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por antes los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del presente Recurso de Casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 2011, suscrito por la Licda. Rosa Margarita Núñez Perdomo y el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, abogados de la parte recurrente, Luisana Álvarez, Manuel Álvarez y Alex Álvarez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2011, suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de marzo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha

Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Luisana Álvarez, Manuel Álvarez y Alex Álvarez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 17 de junio de 2009, la sentencia civil núm. 668, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores LUISIANA ÁLVAREZ, MANUEL ÁLVAREZ y ALEX ÁLVAREZ, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acogen parcialmente las conclusiones de los abogados de la parte demandante, en tal virtud, se condena a La Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (RD\$5,000,000.00), a favor de los demandantes, LUISIANA, MANUEL y ALEX ÁLVAREZ, en sus calidades de hijos del fallecido, señor MANUEL LUIS ÁLVAREZ PADRÓN, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridas a causa de la muerte de su padre, por descarga eléctrica. En lo demás, se RECHAZA por improcedente; **TERCERO:** Se condena a la parte sucumbiente, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, LICDA. ROSA MARGARITA NÚÑEZ PERDOMO Y DR. RAMÓN A. GÓMEZ ESPINOSA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona a la ministerial, SAIRA VANESSA BELTRÉ MARTÍNEZ, alguacil ordinaria de ésta Cámara Civil, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad

del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 1007, de fecha 14 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Nicolás R. Gómez, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 2 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 205-2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia número 668, de fecha diez y siete (17) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones civiles, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia número 668, de fecha diez y siete (17) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos dados; y, en consecuencia: a) Rechaza, en todas sus partes, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores LUISANNA ÁLVAREZ, MANUEL ÁLVAREZ y ALEX ÁLVAREZ, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por infundada; b) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada con el número 668, de fecha diez y siete (17) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por improcedente; **Tercero:** Condena a los señores LUISANNA ÁLVAREZ, MANUEL ÁLVAREZ y ALEX ÁLVAREZ al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Doctores Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte” (sic)

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Errónea ponderación y manejo de los elementos y pruebas sometidos a la causa. Motivación insuficiente. Contradicción de motivos en sentencia recurrida. Violación de la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación propuesto, la recurrente alega, en esencia, lo siguiente: “que en la sentencia impugnada la corte *a qua*, al estatuir como lo hizo, incurrió en una errónea ponderación y manejo de los elementos, circunstancias y pruebas sometidas a la causa, al hacer un uso limitativo, restringido e inadecuado de las declaraciones testimoniales aportadas durante el proceso, pues además de incurrir en contradicción de motivos, no toma en cuenta todo el alcance y contenido de las referidas declaraciones, pues se limita a “entrecoger” solamente aquellos detalles que pudieran, en apariencia, justificar el fallo ahora impugnado en relación a una supuesta falta exclusiva de la víctima; que los testimonios ofrecidos en ocasión de la instrucción preparatoria del proceso en primer grado de jurisdicción, los cuales aparecen consignados en sentencia objeto de apelación no fueron tomados en cuenta por la corte *a qua*, habiendo hecho dicho tribunal de alzada una errónea ponderación y alcance de tales informaciones testimoniales; que la corte *a qua*, al estatuir como lo hizo, no realizó una correcta ponderación y manejo de las pruebas y testimonios aportados a la causa, resultando, por demás insuficientes las motivaciones en las que se fundamenta el fallo impugnado; en adición a los argumentos anteriores, la corte *a qua*, al proceder como lo hizo, obró incorrectamente al acreditarle rango preferente y categoría concluyente a las declaraciones aportadas por el señor Jesús Mateo Clark, quien es empleado y dependiente directo de la empresa demandada (tal calidad se consigna en sentencia rendida en primer grado de jurisdicción), que tal manejo también resulta violatorio y contrario a la ley; al estatuir como lo hizo, la corte *a qua* incurrió, además, en una contradicción de motivos, pues en sus motivaciones indica que ninguno de los testigos presenció el momento en el cual se produjo la descarga eléctrica, sin embargo, en procura de justificar el fallo ahora impugnado, hace uso de algunos aspectos e informaciones supuestamente aportadas por tales testigos, lo que hace que la sentencia recurrida en casación esté afectada del vicio procesal de contradicción de motivos”;

Considerando, que se impone advertir, que el tribunal *a quo* para fallar en el sentido en que lo hizo, argumentó lo siguiente: “que el hecho controvertido está respecto de las circunstancias que rodearon el hecho trágico que produjo la muerte del señor Manuel Luis Álvarez Padrón, es decir si el mismo se encontraba realizando labores propias de corte de árboles próximo a un poste de luz y recibió la descarga eléctrica debajo

del poste por unos alambres o conductores que alega la parte demandante estaban casi a ras del suelo; que la parte demandante no ha probado, por ningún medio, que el señor Manuel Luis Álvarez Padrón, estuviera en el suelo, que hubieran alambres colgando que alcanzaron a la vista, que el mismo no estaba sobre el poste del tendido eléctrico, sino por el contrario los testigos señalan que el mismo cayó y el cuerpo estaba lleno de alambres conductores; situación que no valoró el juez *a quo*, ni tampoco la declaración que realizara el testigo Jesús Mateo Clark, quien depuso afirmando que en el succionador había restos de la ropa del occiso; que, esa última situación infiere a concluir que el señor estaba encima del poste, y que al hacer contacto con las instalaciones eléctricas se produjo la explosión que los testigos indicaron que oyeron, hecho este último sobre el cual declararon en primera instancia; que las instalaciones eléctricas son de por sí peligrosas, por lo que su manipulación solo le es permitida a las personas entrenadas y autorizadas a su instalación y reparación, no a los usuarios; que, el hecho de que un tercero, motu proprio, diligencie la instalación, legal o ilegal, reparación, o manipulación de los tendidos eléctricos de distribución, sin la debida autorización, constituye una falta que exime a la empresa propietaria de toda responsabilidad, como guardiana de sus instalaciones”;

Considerando, que además, con relación a las declaraciones de los testigos, la corte *a qua*, estableció los siguientes hechos: “ a) que el señor Manuel Luis Álvarez Padrón no se encontraba en el suelo, sino que el mismo “goteó, cayó boca arriba”, luego de escucharse una “explosión”, conforme declaró bajo la fe del juramento el señor Rafael Díaz Sánchez, testigo presentado por la parte demandante; c) que ninguno de los testigos presencié el momento en el cual se produjo la descarga eléctrica, sino que, conforme afirman ellos mismos, corrieron al lugar de los hechos, y allí lo encontraron “tirado lleno de alambres”, lo que evidencia que el mismo estaba utilizando y manipulando conductores eléctricos, conforme declara el señor Juan Emilio Rosa, también bajo la fe del juramento y presentado por la parte demandante”;

Considerando, que como ya fue advertido, la recurrente esgrime como fundamento del medio denunciado, en esencia, que la corte *a qua* juzgó de manera errada las circunstancias y pruebas sometidas a la causa, al hacer un uso limitativo de las declaraciones testimoniales aportadas durante el proceso, al acoger algunas y desechar otras, dando motivos

insuficientes para fundamentar su fallo, además violó la ley al darle rango preferencial y categoría concluyente a las declaraciones dadas por el señor Jesús Mateo Clark, en su calidad de empleado de la empresa hoy recurrida, e incurrió en contradicción de motivos al expresar que ninguno de los testigos presencié el momento del hecho, pero hace uso de informaciones supuestamente aportadas por tales testigos;

Considerando, que con relación a las declaraciones presentadas por los testigos en primer grado, las cuales sirvieron de soporte a la decisión rendida por la corte *a qua* objeto del presente recurso de casación, hemos podido verificar que el señor Rafael Dinilio Díaz Sánchez, expresó, entre otras cosas, lo siguiente: “el día de la muerte, él estaba jugando dominó y me ha dicho que tenía que ir a cortar unos palos, se que al rato escuchamos una explosión, cuándo fuimos a ver, lo vimos botando humo, tirado en el suelo, él estaba mochando un ramo y eso no lo iba a quemar. Antes de él morir nos dijo, vamos a jugar la última mano que tengo que ir a cortar unos palos para hacer una cerca, él no va a coger un machete para poner la luz, era para sembrar una mata de aguacate, el señor murió por una descarga eléctrica, esa explosión la hizo ese palo. Estaba tendido boca arriba, si estuviera robando luz tuviera las manos quemadas, y no las tenía, cuando el goteó cayó boca arriba, cuando cayó al suelo, no fue del palo, el lo estaba cortando desde el suelo, ellos pegan del palo la luz, parece que al dar el machetazo algo le pasó con el alambre, él no estaba arriba de ese palo. Es mucho alambre, están todos colgados”; que asimismo, el señor Juan Emilio Rosa, expresó lo siguiente: “ese día habíamos comido y me ha dicho que fuéramos a su casita a jugar dominó, después de una hora y pico dijo que iba a cortar unos palos para hacer una cerca, cuando oímos la explosión yo dije ya se explotó un transformador, fuimos a ver y él estaba tirado lleno de alambres, ellos estaban allá ese día y no hicieron nada, la misma energía lo mató, y mató a mi perra hace unos meses, nunca lo vi bregando con alambre, inclusive le tenía miedo a la corriente. Cuando llueve, los ramos pegan de los alambres y pasa la noche entera botando candela, habían más palos porque eso es un monte, él estaba boca arriba, él tenía sus manos limpietas, el cuerpo lo tenía carbonizado”; que de igual manera, el señor Jesús Mateo Clark Lara, expresó lo siguiente: “cuando se me llamó ya el muerto estaba en la caja, cuando fui al lugar del accidente todo estaba normal, excepto un succionador que estaba abierto y disparado. El succionador se abre cuando hay un choque,

esto funciona como un breaker y está ubicado en la parte alta del poste, estaba en la parte de viento. No encontré escalera pero para hacer eso se hace como quiera, pero entiendo que por una escalera es que sube al poste. En el informe que hice, puse en manifiesto la partícula del poloshirt azul, encontrado en el succionador”;

Considerando, que, del examen de la sentencia impugnada, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, ha podido constatar que, en la especie, la corte *a qua* se limitó en el cuerpo de su decisión a establecer que los testigos habían manifestado bajo la fe del juramento, que el hecho ocurrió por una falta exclusiva de la víctima, ya que el señor Manuel Luis Álvarez Padrón, no se encontraba en el suelo, sino que “goteó y cayó boca arriba lleno de alambres”; que es preciso puntualizar, que un análisis de las declaraciones dadas por los testigos pone de relieve, que estos expresaron ante el tribunal de primer grado que la única intención del finado al dirigirse al lugar del hecho, fue la de “cortar unos palos para hacer una cerca, que si estuviera robando luz tendría las manos quemadas y no las tenía, que no se cayó del palo y que los cables de electricidad desde hacía tiempo se encontraban instalados de manera incorrecta”;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que, a partir de la ponderación del medio de casación propuesto y del contenido de la sentencia impugnada se advierte claramente que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa; que el poder soberano conferido a los jueces en la ponderación de los elementos de prueba debe ser realizado mediante un análisis razonable, sin incurrir en desnaturalización de las pruebas presentadas; que esta jurisdicción, ha podido comprobar que el fallo impugnado adolece de una valoración armónica de los elementos de prueba que le fueron planteados, lo que deja claramente establecido, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa; que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la indicada función de Corte de Casación, es del criterio de que la corte *a qua* incurrió en el citado fallo, en el vicio y violación denunciado, por consiguiente, el medio que se examina debe ser acogido y por lo tanto, el recurso de casación de que se trata, casando la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 205-2010, de fecha 2 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 19 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dres. Sir Félix Alcántara Márquez, José Elías Rodríguez Blanco y Licda. Julia Ozuna Villa.
Recurridos:	Asia García y compartes.
Abogados:	Dr. Julio Arturo Adames Roa y Lic. Yokelino A. Segura Matos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, séptimo piso, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador

gerente general, señor Hipólito Elpidio Núñez Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0111958-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 319-2012-00110, de fecha 19 de octubre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Arturo Adames Roa, por sí y por el Licdo. Yokelino A. Segura Matos, abogados de la parte recurrida, Asia García, Juana Maríñez Bautista, Osvaldo Maríñez Pérez, Aura Tulia Maríñez de León, Aquilino Orlando Maríñez Pérez y Juana Miriam Maríñez Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDE-SUR), contra la sentencia 319-2012-00110 del 19 de octubre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana"(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 2012, suscrito por los Dres Sir Félix Alcántara Márquez, José Elías Rodríguez Blanco y la Licda. Julia Ozuna Villa, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2013, suscrito por los Dres. Julio Arturo Adames Roa, Ivonne Eranía Adames Karam y el Licdo. Yokelino A. Segura Matos, abogado de la parte recurrida, Asia García, Juana Maríñez Bautista, Osvaldo Maríñez Pérez, Aura Tulia Maríñez de León, Aquilino Orlando Maríñez Pérez y Juana Miriam Maríñez Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de

julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de enero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Asia García, Juana Maríñez Batista, Osvaldo Maríñez Pérez, Aura Tulia Maríñez de León, Aquilino Orlando Maríñez Pérez y Juana Miriam Maríñez Pérez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó el 28 de marzo de 2012, la sentencia civil núm. 20-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la Demanda Civil en “Reparación de Daños y Perjuicios”, incoada por los señores Asia García, Juana Maríñez Batista, Osvaldo Maríñez Pérez, Aura Tulia Maríñez de León, Aquilino Orlando Maríñez Pérez y Juana Miriam Maríñez Pérez, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur, S. A., (EDESUR); por haberse hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE ACOGE la presente demanda, por ser justa y reposar en pruebas legales según las razones expuestas en la presente sentencia; en consecuencia, se condena a La Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), moneda de curso legal, a favor y provecho de la señora Asia García, en calidad de pareja

consensual del fallecido, y Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor y provecho de Juana Maríñez Batista, Osvaldo Maríñez Pérez, Aura Tulia Maríñez de León, Aquilino Orlando Maríñez Pérez y Juana Mirian Maríñez Pérez, en su calidad de hijos del indicado finado como justa reparación de los Daños y Perjuicios, morales y materiales sufridos por estos como consecuencia de la muerte de su padre el señor Esteban Bolívar Maríñez, a consecuencia de electrocución por parte del tendido eléctrico propiedad de la indicado (sic) demandada; **TERCERO:** Se condena a La Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Julio Arturo Adames Roa, Ivonne Erania Adames Karan y Yokelino A. Segura Matos, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada La Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A., (EDESUR), por ser improcedentes en derecho, carecer de pruebas y por las razones expuestas en la presente sentencia; **QUINTO:** Se declara buena y válida (sic) la demanda en “Intervención Forzosa” interpuesta por La Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A., (EDESUR), en contra de (sic) señor Julián Antonio de Los Santos Montero, por haberse hecho de conformidad con la Ley, en cuanto al fondo se rechazan por mal fundada en derecho, carente de pruebas según las razones expresada en la presente sentencia; **SEXTO:** Se condena a La Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Quiterio Del Rosario Ogando, quien afirma haber avanzado en su mayor parte o totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión fue interpuesto formal recurso de apelación por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante los actos núms. 236-2012, 599-2012, 600-2012 y 607-2013, de fechas 25 de marzo, 30 de mayo y 1ero de junio de 2012, instrumentados por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 93-2012, de fecha 30 de mayo de 2012 y 1977-08-12, de fecha 11 de agosto de 2012, instrumentados por el ministerial Agustín Quezada, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; y el 826-2012, de fecha 31 de mayo de 2012, instrumentado por la ministerial Noemí Javier Pena, alguacil de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en

ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 19 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 319-2012-00110, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos en fechas 30, 31 de mayo y 01 de junio del año dos mil doce (2012), por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), representada por su Administrador Gerente General, MARCELO ROGELIO SILVA IRIBARNE, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los DRES. JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ y SIR FÉLIX ALCÁNTARA MÁRQUEZ, contra Sentencia Civil No. 20-2012, de fecha 28 del mes de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones formuladas por la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra Sentencia Civil No. 20-2012, de fecha 28 del mes de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENAR a la parte recurrente por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del proceso de alzada, ordenando su distracción y provecho a favor de los DRES. JULIO ARTURO ADAMES ROA, IVONNE ERANIA ADAMES KARAN y YOKELINO A. SEGURA MATOS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho y violación a la Ley de Electricidad No. 125-01 del 17-01-2001; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho. Violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, los cuales se analizan de manera conjunta por la estrecha relación que guardan, la recurrente alega, en esencia, lo siguiente: “que la corte *a qua* no ponderó debidamente los hechos que dieron origen a la demanda, pues nunca la recurrente ha puesto en duda que se haya producido el accidente, lo que si se debió establecer sin dejar dudas al respecto,

es a que el accidente fue producto de una falta atribuida al señor Esteban Bolívar Maríñez, quien de forma imprudente y sin tomar las previsiones de lugar tocó el cable sin tomar en cuenta que el (sic) dichos cables transmiten energía eléctrica de alto voltaje; el tribunal de segundo grado no instruyó debidamente el expediente en virtud que para motivar su decisión la ha fundamentado sobre la base de las motivaciones utilizadas por el tribunal de primer grado, que de ningún modo han sido formuladas de conformidad con las reglas que rigen sobre la materia; que no existen en el expediente reporte alguno de que las líneas de media tensión con las cuales el señor Esteban Bolívar Maríñez, hizo contacto se encontraban colocadas de forma anormal, sino que más bien la imprudencia de dicho señor fue la causa que origino el accidente, y prevaleciéndose de su propia falta, en virtud de dicha acción se ha generado la condenación a indemnizaciones por daños y perjuicios a la empresa Edesur; que la sentencia recurrida no hace una ponderación de las pruebas sometidas al debate por la recurrente, por lo que con esta actuación el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de ausencia de ponderación de documento y, consecuentemente, falta de base legal”;

Considerando, que se impone advertir, que el tribunal *a quo*, para fallar en el sentido en que lo hizo, argumentó lo siguiente: “que en el caso en cuestión han quedado probados todos los requisitos o elementos constitutivos de la responsabilidad civil, conforme se ha explicado anteriormente: a) la falta (presumida) cometida por la parte demandada en primer grado, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) por la participación activa de una cosa inanimada de su propiedad (el cable y el fluido eléctrico que conducía); b) el perjuicio sufrido por los recurridos y demandantes, en primer grado, los señores Asia García, Juana Maríñez Bautista, Osvaldo Maríñez Pérez, Aura Tulia Maríñez de León, Aquilino Orlando Maríñez Pérez y Juana Miriam Maríñez Pérez, consistente en el daño recibido por la muerte de Esteban Bolívar Maríñez (sic); c) la relación de causa a efecto (vínculo de causalidad) entre la falta cometida y el perjuicio ocasionado, en razón de que las pérdidas sufridas por los señores Asia García, Juana Maríñez Bautista, Osvaldo Maríñez Pérez, Aura Tulia Maríñez de León, Aquilino Orlando Maríñez Pérez y Juana Miriam Maríñez Pérez, son consecuencias directas de muerte provocada por el cable (y el fluido eléctrico que conducía) propiedad de la empresa Edesur; que en tal sentido, Edesur, como parte recurrente, no presentó ante esta

Corte pruebas válidas suficientes para demostrar que el hecho se debió a “la existencia de un caso fortuito, de una fuerza mayor, la falta de la víctima o de una causa extraña que no le sea imputable”, más aún cuando se trata de un caso en el cual la contraparte está favorecida con una presunción legal, aunque ésta podía ser destruida con pruebas en contrario, conforme se ha dicho anteriormente; que esta corte ha visto y analizado cada uno de los documentos (al igual que las fotografías) presentados por ambas partes; sin embargo ha entendido conveniente especificar de manera individual solo aquellos que de una forma u otra hubieran podido influir en la suerte del proceso, con independencia de los demás”;

Considerando, que el hecho que da origen a la litis que hoy nos ocupa, resultó ser el accidente eléctrico donde perdió la vida el señor Esteban Bolívar Maríñez, ocurrido dicho accidente en el municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, mientras el señor Esteban Bolívar Maríñez realizaba trabajos de carpintería en el techo de la vivienda núm. 72, de la calle Enriquillo, del referido municipio; que en este caso estamos en presencia de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, cuya responsabilidad es presumida en perjuicio de quien posee la guarda, control y cuidado de la cosa que provoca el daño, a la luz del párrafo I del artículo 1384 del Código Civil Dominicano; que no obstante, la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) alegar la falta exclusiva de la víctima como eximente de su responsabilidad civil, la misma debe ser probada por la parte que la alega, de cara al proceso ante los jueces del fondo;

Considerando, que es criterio jurisprudencial constante de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el cual reiteramos, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, puesto que dicha presunción solo se destruye probando que estas causas eximentes de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada no le son imputables. Su sustento no es una presunción de culpa, sino de causalidad, de donde resulta insuficiente, para liberar al guardián, probar que no se ha incurrido en falta alguna o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida; que, además, la presunción sobre el propietario de la cosa inanimada es *juris tantum*, porque admite

la prueba en contrario, principalmente cuando el propietario prueba que en el momento del daño él no ejercía sobre la cosa dominio y poder de dirección que caracterizan al guardián;

Considerando, que en su sentencia la corte *a qua* deja claramente sentado, que los cables de alta tensión se encontraban bastante cerca del techo de la vivienda donde realizaba trabajos de carpintería la víctima; que estando dichos cables bajo la guarda de la recurrente, cosa esta que no se discute, a ella correspondía mantenerlos a una distancia adecuada, para que las personas no hicieran contacto con los mismos, cosa esta que al no tomarse en cuenta ocasionó la muerte por electrocución del señor Esteban Bolívar Maríñez; que como ya fue advertido, a la recurrente no le basta con alegar la falta exclusiva de la víctima, sino que además debe proveer ante los jueces del fondo los elementos de prueba que demuestren tal eximente de responsabilidad, lo cual no ocurrió en la especie;

Considerando, que cabe destacar, que la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, supone que los hechos establecidos como ciertos, no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que como se advierte, los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, no solo ponderaron adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa, sino que además, valoraron de forma correcta la documentación aportada al proceso por las partes; que en la especie, la corte *a qua* ha hecho un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investida en la depuración de las pruebas, por lo que esa facultad de comprobación escapa a la censura de la casación, salvo el vicio de desnaturalización, lo que no resultó establecido en este caso; que por consiguiente, todo lo alegado en los medios de casación que se examinan, carece de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en ese mismo orden, cabe precisar, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir, sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua* ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado

por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que además, es menester establecer, que el derecho común de las pruebas escritas convierte al demandante en el litigio, que él mismo inició, en parte diligente, guía y director de la instrucción, recayendo sobre él la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca, en la especie, probar que en el caso concurren los elementos que configuran la responsabilidad cuasidelictual a cargo del demandado, hoy recurrente; que una vez establecido ese hecho positivo, contrario y bien definido, la carga de la prueba recae sobre quien alega el hecho negativo o el acontecimiento negado; que una vez vistos los documentos que la corte *a qua* tuvo a la mano para tomar su decisión, queda establecido ese hecho positivo y corresponde a la actual recurrente, probar el hecho negativo esto es, las causas que destruyen la presunción de responsabilidad antes referidas;

Considerando, que sin desmedro de lo antes indicado, verificamos que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado que fijó una indemnización ascendente a la suma de RD\$5,500,000.00, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los hoy recurridos; que si bien los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar los daños materiales en virtud de las pérdidas sufridas y a su discreción fijar el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; que, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, los hechos y circunstancias retenidos por la corte *a qua* son insuficientes para determinar si la indemnización establecida es razonable y justa y no desproporcional o excesiva, ya que fija una indemnización global respecto a los daños evaluados, sin establecer de manera particular la cuantía a la que asciende cada uno de esos daños (morales y materiales), como tampoco retiene suficientes elementos que evidencien la existencia de una relación cuantitativa proporcional entre el daño sufrido y la indemnización acordada, en donde se constate si dicha indemnización guarda relación con la magnitud de los daños materiales y morales irrogados por concepto de la muerte de su familiar (concubino y padre);

Considerando, que es importante señalar, que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que, de lo anterior se desprende, que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74, donde se establecen los principios de aplicación e interpretación de los derechos fundamentales de las partes en litis;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, ya que, si bien es cierto que en principio gozan de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño y acordar la indemnización correspondiente, no menos cierto es que cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo sin sustentarse o evaluar correctamente los elementos probatorios que la justificaran objetivamente, tal como ha ocurrido en el presente caso, incurren en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando, que siendo evidente que la corte *a qua* violó los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en lo relativo a la valoración de las indemnizaciones concedidas, los cuales tienen rango constitucional y carácter de orden público, procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar el ordinal segundo de la sentencia impugnada, en lo relativo al monto de la indemnización, no por los medios contenidos en el memorial de casación, sino por los que suple, de oficio, esta jurisdicción;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, excepto en lo relativo a la evaluación de la indemnización, dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y

documentos de la causa, motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las razones expuestas con anterioridad, procede rechazar los demás aspectos del presente recurso de casación;

Considerando, que conforme al numeral 1 del art. 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el art. 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa parcialmente el ordinal segundo de la sentencia civil núm. 319-2012-00110, de fecha 19 de octubre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria Rodriguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sharsip Díaz Guzmán.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Jorge Rivas y Alejandro de Jesús Castellanos.
Recurrido:	Sergio Antonio Martínez Minaya.
Abogados:	Licdos. Víctor Ramón Montañó Torres, José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M., y Antonio Enrique Goris.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Sharsip Díaz Guzmán, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0254815-7, domiciliada y residente en la calle 24 casa núm. 33 del sector Olla del Caimito de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm.

00144-2010, de fecha 18 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Ramón Montañó Torres, en representación de la parte recurrida, Sergio Antonio Martínez Minaya;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Jorge Rivas y Alejandro de Jesús Castellanos, abogados de la parte recurrente, Sharsip Díaz Guzmán, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Antonio Enrique Goris, abogados de la parte recurrida, Sergio Antonio Martínez Minaya;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de agosto de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo en su indicada calidad y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en cumplimiento de garantía contractual, acción redhibitoria y daños y perjuicios interpuesta por el señor Sergio Antonio Martínez Minaya, contra la señora Sharsip Díaz Guzmán, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 23 de octubre de 2008, la sentencia civil núm. 365-08-02330, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"Primero:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios por acción redhibitoria, interpuesta por el señor Sergio Antonio Martínez Minaya, contra la señora Sharsip Díaz Guzmán, por falta de pruebas; **Segundo:** Condena al señor Sergio Antonio Martínez Minaya al pago de las costas" (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Sergio Antonio Martínez Minaya, interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 252-2009, de fecha 29 de enero de 2009, instrumentado por el ministerial Francisco M. López, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 18 de mayo de 2010, la sentencia civil núm. 00144-2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ MINAYA, contra la señora SHARSIP DÍAZ GUZMÁN, por circunscribirse a los plazos y normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por las razones expuestas; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida, y en consecuencia ACOGE parcialmente la demanda introductiva de instancia, interpuesta por el

señor SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ MINAYA, contra la señora SHARSIP DÍAZ GUZMÁN en consecuencia: a) DECLARA buena y válida la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ MINAYA contra la señora SHARSIP DÍAZ GUZMÁN; b) CONDENA a la señora SHARSIP DÍAZ GUZMÁN, al pago de una indemnización por los daños y perjuicios a favor del señor SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ MINAYA, cuyo monto a justificar por estado; c) CONDENA a la señora SHARSIP DÍAZ GUZMÁN, al pago de los intereses legales; d) RECHAZA la solicitud de condenación de astreinte por improcedente e infundada; **CUARTO:** CONDENA a la señora SHARSIP DÍAZ GUZMÁN, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los LICDOS. ERIDANIA AYBAR, JOSÉ MIGUEL MINIER, JUAN NICANOR ALMONTE y ANTONIO ENRIQUE GORIS, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización del objeto de la demanda; **Segundo Medio:** Violación de los arts. 1641, 1645, 1646 y 1648 del Código Civil; **Tercer Medio:** Mala y errónea interpretación del párrafo único del art. 2272 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación a los arts. 44 y 45 de la Ley No. 834, del 15 de julio del 1978, que modifica el Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Violación al art. 55 de la Ley No. 317 del 14 de junio del 1968, sobre el Catastro Nacional; **Sexto Medio:** Violación del art. 12 de la Ley No. 18-88 del 05 de febrero del 1988, sobre Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados; **Séptimo Medio:** Violación al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se analizan de manera conjunta por la estrecha relación que guardan, la recurrente alega, en esencia, lo siguiente: “que en el acto introductorio, en primer grado, se demandó en cumplimiento de garantía contractual, acción rehibitoria y reparación de daños y perjuicios, por los vicios ocultos que presenta la cosa vendida, sin embargo, sigue afirmando la recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago estableció de manera errada que se trataba de una acción en responsabilidad civil delictual, cuya prescripción está regida por la letra del artículo 2272 del Código Civil; que la corte *a qua* violó lo establecido en los artículos 44 y 45 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, al rechazar el medio de inadmisión solicitado por la apelada, por haber prescrito el

plazo de noventa (90) días establecido en el artículo 1648 del Código Civil, para iniciar la acción redhibitoria”;

Considerando, que según queda evidenciado en el acto de demanda que introdujo la acción ante el primer juez, el señor Sergio Antonio Martínez Minaya, demandó a la señora Sharsip Díaz Guzmán, en “cumplimiento de garantía contractual, acción redhibitoria y daños y perjuicios” por los vicios que según sus alegatos, presentaba la cosa objeto del contrato de compra venta que fuera suscrito entre las partes en fecha 7 de octubre de 2005, respecto del inmueble que alegadamente estaba afectado de los vicios que se indican;

Considerando, que la corte *a qua*, ante el recurso de apelación que fuera incoado por el señor Sergio Antonio Martínez, contra la sentencia civil núm. 365-08-02330 de fecha 23 de octubre de 2008, dictada por el juez de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia ahora objeto de casación, apoyada en los motivos siguientes: “que al plantearse un medio de inadmisión es necesario pronunciarse sobre el mismo antes que el fondo del recurso; que el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida es el relativo a que opera una caducidad de acuerdo al artículo 1648 del Código Civil, para incoar la demanda de que se trata; que el artículo 1648 del Código Civil señala lo siguiente: “La acción redhibitoria se ha de ejercer precisamente antes de cumplirse treinta días de efectuada la compra y tradición, cuando se trate de animales, dentro del término de noventa días, cuando se trate de objetos muebles, y dentro de igual período de noventa días contados de fecha a fecha inclusive, después de manifestarse los vicios ocultos, cuando la venta haya sido de un inmueble. El examen pericial habrá de intervenir en todos los casos, cualquiera que sea la jurisdicción a que competa el conocimiento de la instancia; que para establecer dicha caducidad, la corte debe hacer algunas puntualizaciones, con relación al artículo 1644 del Código Civil, cuando hablamos de la garantía de los defectos de la cosa vendida el cual señala que en los casos de los artículos 1641 y 1643, del Código Civil, tiene el comprador la elección entre devolver la cosa y hacerse restituir el precio, o guardar la misma, y que se le devuelva una parte de dicho precio tasado por peritos; que el artículo 1645 del mismo código indica que si conociere el vendedor los vicios de la cosa, está obligado además de la restitución del precio que ha recibido por ella, a todos los daños y perjuicios que haya sufrido el

comprador y el artículo 1646 del mismo código, si ignoraba el vendedor los vicios de la cosa, no se le obligará sino a la restitución del precio y a rembolsar al comprador los gastos ocasionados por la venta; que de lo antes señalado, se establece que de acuerdo a la demanda introductiva de instancia, contenida en el acto marcado con el No. 722/2006, del 24 de mayo del 2006, el demandante, hoy recurrente, y por las conclusiones de dicho acto lo que pide es el pago de la suma de RD\$167,855.70, que es el costo de la reparación por alegados vicios ocultos de la cosa en cuestión, además el pago de RD\$2,000,000.00, de pesos, en indemnización por los daños y perjuicios sufridos; que esta corte ha comprobado, que el demandante y recurrente, lejos de ejercer una acción redhibitoria conforme a los artículos 1645 y 1646 del Código Civil, antes señalado, que hablan de devolución de la cosa y restitución de precio de la venta o guardar la cosa y que se le devuelva una parte del precio y lo que se ha pedido en el acto introductivo de instancia es el pago de una reparación por los vicios ocultos y daños y perjuicios, por lo que es una acción civil ordinaria, cuya prescripción es, de un año de acuerdo al artículo 2272 del Código Civil, y no de 90 días cuando se trata de una acción redhibitoria por vicios ocultos”;

Considerando, que ciertamente, tal como lo expone la corte *a qua* en su sentencia, lo que persigue el recurrido en casación con su acción ante los jueces del fondo es, el reembolso de los valores que debió gastar en la reparación de los vicios que alegadamente presentó el inmueble objeto de compraventa, más la reparación de los daños y perjuicios que esto le causó; que ante tal realidad, obviamente que resultan inaplicables los artículos 1645 y 1646 del Código Civil, a propósito de la acción redhibitoria basado en la garantía que debe el vendedor por los vicios ocultos que se revelen respecto de la cosa objeto de la venta, con lo cual se busca según lo prescribe el artículo 1644, que el comprador devuelva la cosa y hacerse restituir el precio, o quedarse con ella y se le devuelva una parte del precio tasado por peritos;

Considerando, que al no tratarse, en puridad de derecho, de una acción que procura el cumplimiento de la garantía que debe el vendedor por los vicios ocultos que experimente la cosa, tal como fue decidido por la corte *a qua*, resulta la aplicación, en lo que refiere a la prescripción correspondiente a la responsabilidad civil ordinaria y no, la que está prevista en el artículo 1648 del Código Civil, ya que ella resulta cuando se

pretende, única y exclusivamente, el cumplimiento de la obligación de garantía por los vicios ocultos que presente la cosa, lo cual no sucede en la especie;

Considerando, que tampoco ha violado la corte *a qua* los referidos textos legales al rechazar el medio de inadmisión por prescripción propuesto, ya que tal como fue expuesto por la corte *a qua*, y así ha sido expuesto en los párrafos anteriores, no se trata de una acción que procura el cumplimiento de la garantía que debe el vendedor por los vicios ocultos que experimente la cosa, la cual prescribe a los noventa (90) días, sino más bien, de una acción en reembolso de los valores gastados en la reparación de los vicios que alegadamente presentó el inmueble objeto de compraventa y los daños y perjuicios causados, la cual prescribe en un período más extenso, por lo que los medios bajo examen carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto y sexto medios de casación propuestos, la recurrente alega, en esencia, lo siguiente: “que la corte *a qua* pronunció su decisión, sin que la recurrente le presentara junto a los documentos del inmueble vendido, el recibo de la declaración presentada a la Dirección General de Catastro Nacional, así como el recibo del último pago del impuesto suentario y/o la certificación de exención del pago de dicho impuesto, violando así lo establecido en el artículo 55 de la Ley No. 317 del 14 de junio de 1968, sobre Catastro Nacional, y el artículo 12 de la Ley No. 18-88 del 5 de febrero de 1988, sobre Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados”;

Considerando, que en lo que atañe al fin de inadmisión que crea en su artículo 55 la Ley núm. 317, de 1968, para el caso de que no se presente junto con los documentos sobre los cuales se basa la demanda, el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General del Catastro Nacional, de la propiedad inmobiliaria de que se trate, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha sostenido que dicho texto legal constituye una normativa discriminatoria que vulnera la igualdad de todos los dominicanos ante ley, garantizada y protegida por la Constitución en su artículo 8, numeral 5 (vigente al momento de originarse la presente litis) y previsto en el artículo 39 numeral 3 de la Constitución vigente, así como en el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o pacto de San José, Costa Rica, suscrita en

1969 y ratificada por nuestro Congreso Nacional en 1977; que el carácter discriminatorio de la referida disposición legal se revela al obstaculizar, creando un medio de inadmisión, el acceso a la justicia, a aquellos propietarios de inmuebles que los hayan cedido en arrendamiento o alquiler y que se vean precisados a intentar alguna acción contra sus inquilinos o arrendatarios, si no presentan con la demanda, la declaración a que alude el mencionado artículo 55; que como se advierte, del universo de propietarios y detentadores o poseedores de inmuebles en la República, sólo a los que han cedido su propiedad en alquiler o arrendamiento o a cualquier otro título en que fuere posible una acción en desalojo, desahucio o lanzamiento de lugares, se les sanciona con la inadmisibilidad de su demanda, si con ésta no se deposita la constancia de la declaración del inmueble en el Catastro Nacional, lo que pone de manifiesto que la condición de razonabilidad, exigida por la Constitución en el artículo arriba citado, en la especie, se encuentra ausente por no ser la dicha disposición justa, ni estar debidamente justificada la desigualdad de tratamiento legal que establece en perjuicio de un sector de propietarios, al discriminarlo con la imposición de la sanción procesal que prevé”, criterio que esta Corte reafirma al juzgar esta especie, razón por la cual, procede desestimar el quinto medio de casación analizado;

Considerando, que en cuanto a la violación a la Ley núm. 18-88, del 5 de febrero de 1988, sobre Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos no Edificados, el estudio de la sentencia impugnada revela que la ahora recurrente, parte recurrida ante la corte *a quo*, no promovió ante el tribunal *a quo* el medio de inadmisión derivado de la falta de cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 12 de la referida ley; que aún cuando el citado artículo 12, consagra un fin de inadmisión, que puede ser suscitado de oficio por el juez apoderado de una demanda en desalojo, por tener un carácter de orden público, en ese orden esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que los medios de inadmisión con los cuales un adversario puede hacer declarar al otro inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, si bien pueden ser propuestos en todo estado de causa, y el juez puede promoverlos de oficio cuando resulte de la falta de interés o cuando tenga un carácter de orden público, especialmente si deriva de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso, no menos cierto es que al establecer el artículo 45 de la Ley núm. 834, de 1978, la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios

a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad, el legislador quiso referirse con la expresión “en todo estado de causa”, utilizada en el indicado texto legal, a los jueces del fondo, únicos con capacidad para imponer una condena en daños y perjuicios; que como la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, sin conocer en ningún caso del fondo del asunto, es obvio que en este rol no podría decidir sobre los medios de inadmisión que no fueron suscitados ante los jueces del fondo, excepto si ellos son de orden público, pues la casación no constituye un tercer grado de jurisdicción; que si es cierto que es de principio que los medios de orden público son susceptibles de ser propuestos por primera vez en casación y aún promovidos de oficio, éstos no podrían ser invocados más que si la corte que ha rendido la sentencia atacada ha sido puesta en condiciones de conocer el hecho que le sirve de base al agravio y de verificar su realidad, pues no sería ni jurídico ni justo reprochar al juez del fondo haber violado una ley que nadie le había señalado ni indicado como aplicable a la causa; que al invocar la recurrente por primera vez en casación el medio de inadmisión consagrado en la Ley núm. 18-88, sin que el tribunal *a quo* fuera puesto en condiciones de verificar el hecho que fundamenta el agravio, el medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su séptimo medio de casación propuesto, la recurrente alega, en esencia, lo siguiente: “que la corte *a qua* al evacuar la sentencia en sus motivaciones reconoció que tanto el recurrente como el recurrido, en partes los sindicadas (sic) como subcumbientes por lo que las costas debieron ser compensadas violando el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, solo al recurrente se la condena en costas”;

Considerando, que ciertamente, según lo hace constar la corte *a qua* en su decisión, la recurrida, Sharsip Díaz Guzmán, concluyó de manera incidental planteando un medio de inadmisión, alegando sobre este respecto caducidad de la demanda original; que dichas conclusiones incidentales fueron rechazadas por la corte *a qua* según se verifica;

Considerando, que conforme al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil “Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo

o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor”; que, en virtud de dicha disposición esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha juzgado que los jueces gozan, en principio, de un poder discrecional para distribuir las costas entre las partes que sucumben respectivamente en sus pedimentos, y aun poner en tal hipótesis la totalidad de las costas a cargo de una sola de las partes sucumbientes; que, también ha sido juzgado que tanto la condenación al pago de las costas de una parte que ha sucumbido en justicia, como la negativa de los jueces a compensar no tiene necesidad de ser motivada especialmente, por cuanto la condenación en costas es un mandato de la ley y la compensación de las mismas es una facultad del juez; que, en consecuencia, contrario a lo alegato por el recurrente, la corte *a qua* no estaba obligada a compensar las costas del procedimiento aun cuando ambos litigantes hayan sucumbido en parte de sus pretensiones, ya que nuestra legislación le atribuye un carácter discrecional a la compensación de las costas, de lo que se desprende que su omisión no constituye una violación al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, y por lo tanto, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Sharsip Díaz Guzmán, contra la sentencia civil núm. 00144-2010, de fecha 18 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M., y Antonio Enrique Goris, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Félix Ramón Bencosme Bencosme.
Recurrido:	Aurelio Antonio Acevedo García.
Abogados:	Licdos. Juan Francisco Morel Méndez y Miguel Ángel Solís.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A. (EDENORTE), compañía organizada de acuerdo con las leyes vigentes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad,

casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 26-2013, dictada el 31 de enero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2013, suscrito por el Lic. Félix Ramón Bencosme Bencosme, abogado de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Juan Francisco Morel Méndez y Miguel Ángel Solís, abogados de la parte recurrida, Aurelio Antonio Acevedo García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de agosto de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Aurelio Antonio Acevedo García, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia civil núm. 367, de fecha 7 de marzo de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor AURELIO ANTONIO ACEVEDO, en contra de la Compañía DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ORO (RD\$4,000,000.00), a favor del señor AURELIO ANTONIO ACEVEDO, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste a causa del accidente en que perdió la vida su hija, la niña EVANGELI ACEVEDO GALÁN; **TERCERO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón de 1.5% mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de ejecución provisional de esta sentencia por no tratarse en la especie de uno de los casos previstos por los artículos 128 y 130 de la Ley 834 del 1978; **QUINTO:** Se le ordena al Director del Registro Civil de esta ciudad proceder al registro de la presente decisión, sin previo pago del impuesto correspondiente hasta tanto se obtenga una sentencia con autoridad de cosa juzgada en el presente proceso, por los motivos expuestos; **SEXTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. JUAN FRANCISCO MOREL MÉNDEZ Y MIGUEL ÁNGEL SOLÍS, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”(sic); b) no conformes con dicha

decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), mediante acto núm. 107 de fecha 30 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Amadís, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, y de manera incidental el señor Aurelio Antonio Acevedo Mejía, mediante acto núm. 340-2012, de fecha 13 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 26-2013, de fecha 31 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** en cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación principal incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y el recurso de apelación incidental incoado por el señor Aurelio Antonio Acevedo García en su calidad de padre de la occisa Evangelí Acevedo Galván, en contra de la Sentencia Civil No. 367 de fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido interpuestos conforme a la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, confirma en todas y cada una de sus partes la Sentencia Civil No. 367 de fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** condena a la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho de los abogados del recurrido, los Licenciados Juan Francisco Morel Méndez y Miguel Ángel Solís, quienes afirman estarlas avanzando” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente de los principios de la prueba. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Falta de motivación y

violación de los artículos 24, 90 y 91 de la Ley 183-02, que instituyó el Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que la parte recurrente argumenta en fundamento de los medios de casación primero y segundo, los cuales se analizan de manera conjunta dada su vinculación, lo siguiente: “Que el razonamiento que hace la corte *a qua* de los hechos pretendidos y del derecho aplicado, se demuestra que no tiene ningún tipo de fundamento, en razón de que basa su decisión en las simples declaraciones de testigos, sin que estas declaraciones fueran corroboradas o comprobados por otros medios de prueba, desnaturalizando los hechos de la causa, cuando dicha corte no toma en cuenta la falta exclusiva de la víctima, en razón de que constituye una imprudencia de los padres el hecho de dejar caminar y deambular y corretear por las calles a una niña de esa edad sola, sin ninguna persona que la observara, constituyendo esto una causa eximente de responsabilidad, en razón de que sus padres debieron tomar la debida precaución y no lo hicieron para evitar hacer contacto con el referido cable, por lo que dicha corte debió ponderar dicha situación; que es evidente que de no ser por la intervención de la víctima, dicho accidente no hubiese ocurrido, pues el cable del tendido eléctrico si supuestamente estaba en el suelo se supone estaba visible, por lo que no se le puede atribuir responsabilidad por la cosa inanimada por ese hecho a la demandada, hoy recurrente, en razón de que la cosa inanimada no ha tenido una participación activa en la realización del daño; que también omite hacer una descripción detenida de las piezas y documentos depositados por la parte recurrente privando a la corte de casación decidir la incidencia que pudiera haber tenido en el fallo”;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte *a qua* expuso lo siguiente: “Que por tratarse una responsabilidad de las cosas o bienes que están bajo su cuidado, corresponde a la recurrente liberarse de esta responsabilidad que le corresponde por los daños que causan esos bienes o cosas, debiendo demostrar que el daño no ocurrió por su falta, sino por un hecho fortuito imprevisible o de fuerza mayor; que en el curso de la instancia de marras, la recurrente no ha podido demostrar que el daño causado fue ocasionado por una falta propia de la víctima, ya que como medios de pruebas sólo le limitó a aportar actos procesales y al no poder dar cumplimiento con la medida del contra informativo, procedió a renunciar a ella; pero más aún no puede la parte recurrente

pretender que el hecho ocurrió por una falta de la víctima, bajo el fundamento de que esta corte entiende que al ser humano cuya vida fue segada se trataba apenas de una niña con una edad de un (1) año y dos (2) meses, de donde se deriva que no tenía la menor el discernimiento necesario para entender que el cable eléctrico tirado en la calle podría traerle consecuencias fatales; que del examen de la sentencia recurrida, la corte entiende que el tribunal *a quo* ha realizado una correcta valoración de los medios de pruebas escritos y testimoniales dándole el alcance de lugar, quedando evidenciado la participación de la cosa como ente activo causante del daño, que lo fue y por igual en esta corte ha quedado demostrado, el cable que se desprendió como consecuencia de su mal estado, que es de la propiedad de la recurrente; por igual el tribunal *a quo* ha valorado los hechos que ante esta corte han sido fijados y en base a estos ha aplicado el derecho al momento de decidir la demanda en lo relativo a la responsabilidad civil” (sic);

Considerando, que tal y como fue establecido en la sentencia impugnada, el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián; que de conformidad con la jurisprudencia inveterada sostenida por esta Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está sustentada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que dicha cosa debe haber escapado al control material del guardián; y que el guardián solo se libera de esta presunción de responsabilidad probando el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima, lo que no ha sido establecido en el caso que nos ocupa, pues la recurrente pretende hacer valer la falta de una niña que al momento del accidente tenía un año de edad, sin embargo las piezas aportadas y valoradas por la alzada demuestran que el cable del tendido eléctrico con el que hizo contacto la menor se había caído, por lo que en esas circunstancias es de toda evidencia que la cosa escapó al control del guardián, de ahí que la alzada hizo bien en desestimar los planteamientos de la demandada original relativos a la falta exclusiva de la víctima, especialmente tratándose de una niña de apenas un año, incapaz de identificar el peligro que representa un cable del tendido eléctrico, sobre todo cuando estaba en una posición anormal;

Considerando, que contrario a lo afirmado por la recurrente, la lectura y análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que de las declaraciones vertidas en el informativo testimonial celebrado por ante el indicado tribunal y de los documentos sometidos a la consideración y escrutinio de dichos jueces, la corte *a qua* comprobó la acción anormal en que se encontraba la cosa, en el caso, el fluido eléctrico, en la realización del daño;

Considerando, que en fundamento del tercer medio de casación propuesto, la recurrente alega: “Que el tribunal de primer grado condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte, S. A.) al pago de un interés de un uno punto cinco (1.5 %) por ciento, bajo el fundamento totalmente errado del artículo 24 del Código Monetario y Financiero de la República Dominicana, lo que constituye un absurdo, en razón de que las disposiciones del artículo 91 del Código Monetario y Financiero deroga de manera expresa la orden ejecutiva 311 (sic), que establecía el uno por ciento (1%) de interés legal, además de que el artículo 24 del citado Código monetario dispone que las partes tendrán libertad para contratar el interés a pagar, por lo que es ilegal condenar a un interés que las partes no han acordado, en cuanto a las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil Dominicano, dicho texto no tiene aplicabilidad en la jurisdicción civil, puesto que luego de la derogación de la orden ejecutiva 311 (sic), solo tiene aplicación el artículo 1153 del Código Civil en la jurisdicción penal en las condenaciones a título de indemnización complementaria”;

Considerando, que en relación a este punto la alzada sostuvo: “que ha sido criterio constante de esta corte, de que si bien es cierto el denominado uno por ciento (1%) como interés legal desapareció de nuestra normativa, no menos cierto es que los tribunales dominicanos cuando no existe fijado un interés convencional con relación al pago de cantidades de dinero, tomando en consideración las reglas del libre mercado, las directrices de la junta monetaria y del banco central, que son los órganos constitucionales para tales fines, pueden fijar un interés como pago por los daños y perjuicios originados por el incumplimiento de las obligaciones;

Considerando, que, es oportuno destacar con respecto a esta cuestión, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio que reafirma en la presente sentencia, que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones

de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1ro. de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho Código; que la Orden Ejecutiva núm. 312 que fijaba el interés legal en un uno por ciento 1% mensual, tasa a la cual también limitaba el interés convencional sancionando el delito de usura; que, en modo alguno dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, ni contiene disposición contraria al respecto;

Considerando, que en esa tesitura y conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de las mencionadas anteriormente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; que dicho mecanismo también constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que, adicionalmente, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la Nación;

Considerando, que, partiendo de lo expuesto anteriormente, se reconoce a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las

tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, razones por las cuales la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho en dicho aspecto, razón por la cual procede rechazar el medio que se examina;

Considerando, que finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-NORTE), contra la sentencia civil núm. 26-2013, de fecha 31 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE, S. A.) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Juan Francisco Morel Méndez y Miguel Ángel Solís, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria Rodriguez de Goris, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dulce María Camilo Alvarado.
Abogado:	Lic. Julio César Hichez Victorino.
Recurridos:	Robert Yván Tavárez Rosario y compartes.
Abogada:	Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dulce María Camilo Alvarado, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0463833-3, domiciliada y residente en la calle 24 de Junio núm. 66, sector Los Coquitos, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 284, dictada el 27 de agosto de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio César Hichez Victorino, abogado de la parte recurrente, Dulce María Camilo Alvarado;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 5 de marzo de 2015, suscrito por el Lic. Julio César Hichez Victorino, abogado de la parte recurrente, Dulce María Camilo Alvarado, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 21 de abril de 2015, suscrito por la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, abogada de la parte recurrida, señor Robert Yván Tavárez Rosario y las sociedades comerciales Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por Dulce María Camilo Alvarado, contra el Sr. Robert Yván Tavárez Rosario, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1766, de fecha 9 de julio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión por prescripción planteado por las partes demandadas, señor ROBERT YVÁN TAVÁREZ ROSARIO (Conductor), CORPORACIÓN AVÍCOLA Y GANADERÍA JARABACOA (Propietario) y asegurada y MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS (Aseguradora), en consecuencia, DECLARA inadmisibles la presente demanda en reparación de DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora DULCE MARÍA CAMILO ALVARADO, mediante el Acto No. 474-2010, de fecha 25 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, Ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las misma a favor y provecho de la Licda. JAQUELINE (sic) PIMENTEL SALCEDO, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad”(sic); b) no conforme con dicha decisión, la señora Dulce María Camilo Alvarado, interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 169-14, de fecha 7 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 27 de agosto de 2014, la sentencia civil núm. 284, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso

de Apelación, incoado por la señora DULCE MARÍA CAMILO ALVARADO, en contra de la sentencia civil 1766, dictada en fecha 09 de julio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en beneficio del señor ROBERT YVÁN TAVÁREZ ROSARIO y las entidades CORPORACIÓN AVÍCOLA Y GANADERA JARABACOA y MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso, y en consecuencia, CONFIRMA la decisión recurrida en apelación, sustituyendo los motivos de la sentencia por los externados en el cuerpo considerativo de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la señora DULCE MARÍA CAMILO ALVARADO, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de la DRA. JACQUELINE PIMENTEL SALCEDO, abogada de los recurridos, quien afirma haberlas avanzados en su mayor parte” (sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primero Medio:** Errónea aplicación del artículo 2271 del Código Civil Dominicano. Inaplicabilidad de la corta prescripción de seis meses; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos”;

Considerando, por su parte, los recurridos plantean en su memorial de defensa que se declare nulo el acto de emplazamiento, en razón de que dicho acto fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia luego de transcurrido el plazo de 15 días que para efectuar ese depósito concede el artículo 6 de la ley sobre Procedimiento de Casación; que antes de proceder a analizar los medios dirigidos por la recurrente contra la sentencia recurrida en casación, es de lugar que esta Sala Civil y Comercial proceda a ponderar la excepción de nulidad formulada, toda vez que las excepciones por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en este caso, el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en el último párrafo del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación se establece que: “Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento”; que según de evidencia del análisis de dicho texto legal, el incumplimiento de esa disposición no está sancionado con la nulidad; que, además, no existe prueba alguna de que el depósito fuera de dicho plazo del acto de emplazamiento perjudicara en modo alguno el

derecho de defensa de los proponentes; que, por tales razones, procede el rechazo de la nulidad propuesta por la parte recurrida;

Considerando, que la parte recurrida también requiere en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad por caducidad del presente recurso de casación, en virtud de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que: 1) en fecha 5 de marzo de 2015, con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Dulce María Camilo Alvarado, a emplazar a la parte recurrida, Robert Yván Tavárez Rosario y Corporación Avícola y Ganadera y comparte; 2) mediante acto núm. 490-15, de fecha 7 de abril de 2015, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Tercera Sala del Distrito Nacional, la recurrente notifica a la parte recurrida, copia del memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de marzo de 2015 y del auto de autorización de emplazamiento, al mismo tiempo que le advierte que tiene un plazo de 15 días para producir su memorial de defensa;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento y del acto núm. 490-15, antes descritos, resulta evidente que la hoy recurrente emplazó a la parte recurrida fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, por lo que procede declarar inadmisibles por caducos, tal y como lo solicita la recurrida, el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre los medios de casación propuestos por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caducos el recurso de casación interpuesto por Dulce María Camilo Alvarado, contra la

sentencia civil núm. 284, dictada el 27 de agosto de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Dulce María Camilo Alvarado, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Flor Argentina Romero Mejía.
Abogado:	Dr. Simón Bolívar Valdez.
Recurridos:	Alma Purísima Reyes Díaz y compartes.
Abogadas:	Dra. Lourdes Altagracia Pérez del Villar y Licda. Ramona Lara de la Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Flor Argentina Romero Mejía, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1018313-4, domiciliada y residente en la calle Octavio Mejía Ricart núm. 43, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 14-2015, dictada el 19 de enero de 2015, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Simón Bolívar Valdez, abogado de la parte recurrente, Flor Argentina Romero Mejía;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Simón Bolívar Valdez, abogado de la parte recurrente, Flor Argentina Romero Díaz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 2015, suscrito por la Dra. Lourdes Altagracia Pérez del Villar y la Licda. Ramona Lara de la Cruz, abogadas de la parte recurrida, señores Alma Purísima Reyes Díaz, Ángela Reyes Sánchez, Tomás Carlos Reyes Díaz y César Reyes Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por Flor Argentina Romero Mejía, contra Alma Purísima Reyes Díaz, Ángela Reyes Sánchez, Tomás Carlos Reyes Díaz y César Reyes Díaz, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia núm. 78, de fecha 11 de marzo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara regular y válida en la forma, la presente demanda en partición de bienes, intentada por la señora Flor Argentina Romero Mejía, quien tiene como abogado legalmente constituido y apoderado especial al Dr. Simón Bolívar Valdez, en contra de la señora Santa Berenice Peguero Méndez, quien tiene como abogado legalmente constituido y apoderado especial al Dr. Alfonso García, por haber sido hecha de conformidad con la ley y el derecho; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles la presente demanda en partición de bienes, en razón de la falta de calidad presentada por la parte demandante; **TERCERO:** Condena al pago de las costas del presente proceso, a la parte demandante, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Alfonso García, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Federico Manuel Valdez Pérez, de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente decisión"(sic); b) no conforme con dicha decisión, la señora Flor Argentina Romero Mejía, interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 315-2014, de fecha 31 de marzo de 2014, instrumentado por el ministerial Federico Manuel Valdez Pérez, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, Baní, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 19 de enero de 2015, la sentencia civil núm. 14-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **"PRIMERO:** Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de

*apelación incoado por la señora FLOR ARGENTINA ROMERO MEJÍA, contra la Sentencia Civil núm. 78 de fecha 11 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso, anula la sentencia recurrida y rechaza la demanda en participación de bienes incoada por FLOR ARGENTINA ROMERO MEJÍA, contra los señores ALMA REYES, TOMÁS CARLOS REYES DÍAZ Y CÉSAR REYES DÍAZ y ÁNGELA REYES SUÁREZ, por las razones precedentemente indicadas; **TERCERO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento” (sic);*

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra el fallo impugnado los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Inmutabilidad del proceso. Falta de respuesta a las conclusiones presentadas y depositadas por la hoy recurrente en casación; **Tercer Medio:** Falta, insuficiencia e imprecisión de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Inobservancia de la forma al no aplicar la ley conforme al derecho que regula la materia; **Quinto Medio:** Exceso de poder; **Sexto Medio:** Falta de aplicación, contradicción, falta de base legal, etc. de los arts. 54, 78, 130, 133, 141, 146, 474, 475 y 476 del Código de Procedimiento Civil, 44 y 47 de la Ley No. 834”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: Que la corte al fallar sustentándose únicamente en el acto de venta suscrito entre el señor Newton Aníbal de Peña y el finado César Augusto Reyes Tejeda, ha vulnerado, socavado y desnaturalizado los hechos de la causa, pues ha afirmado hechos que jamás fueron invocados, como es el caso de hacer notar que en dicho acto aparece el decujus como casado, aunque no señala el nombre de la esposa, esto sin revisar detenidamente todos y cada uno de los documentos que le fueron depositados, en razón de que entre ellos aparecen depositados, entre otros, un extracto del acta de divorcio de César Augusto Reyes Tejeda y Bettis Magaly Díaz Aguasvivas, acompañada del pronunciamiento del mismo, una fotocopia su cédula de identidad y electoral, donde puede leerse a simple vista la palabra soltero y finalmente su acta de defunción expedida por el estado de New Jersey, en la que dice claramente divorciado; que los hijos de César Augusto Reyes Tejeda estuvieron presentes en la medida de comparecencia personal ordenada

por la corte y si él hubiese estado casado con otra mujer, al preguntársele les hubieran confirmado a dichos jueces que sí y no solamente eso, le hubieran señalado cuál era su nombre; que cuando existe un matrimonio y uno de los esposos compra un inmueble a su nombre sin incluir a su pareja, entienden los jurisconsultos jueces de la Corte de San Cristóbal, que esta acción la hizo el esposo con la finalidad de ocultar, no reconocer e ignorar el derecho que sobre ese inmueble tiene la esposa que desconocía dicha compra; que en ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia y ha dado sentencias que han sentado precedentes, pero que tratándose de una relación de hecho, ya existen innumerables disposiciones legales que le reconocen derechos a la concubina, por lo que consagra no solo el artículo 55, numeral 5to de la Constitución Dominicana del año 2010, sino otras leyes y disposiciones normativas vigentes y de aplicación en nuestro ordenamiento legal;

Considerando, que el estudio detenido del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo expresó de forma motivada lo siguiente: “que para robustecer lo relativo al inmueble antes descrito, la recurrente depositó la copia fotostática del Certificado de Título No. 22920, tal como lo indica la recurrente; sin embargo en el mismo se declara al señor César Augusto Reyes Díaz investido con el derecho de propiedad, pero señala que su estado civil es “casado”, sin señalar el nombre de la dama con la cual contrajo nupcias. Que habiéndose divorciado en el año 1975, era tiempo más que suficiente para haber cambiado su estatus civil, lo que deja en esta Corte la duda sobre si con posterioridad al divorcio volvió a casarse. Pero lo cierto es que no estaba casado con la recurrente; que para que la sociedad de hecho invocada por la recurrente se formalizara, era necesario que el decujus, al momento de formalizar el contrato de compra-venta del referido inmueble, así lo manifestara e hiciera constar el acto traslativo de la propiedad, lo que no sucedió en los hechos, de donde se colige que él no quería darle participación a dicha señora sobre un bien inmueble que, tal vez quiso que pasara a sus causahabientes luego de su fallecimiento; ...; que no obstante haberse escuchado varias personas, una en calidad de testigo y otro como simple informante, todos coinciden en señalar que la recurrente y el decujus, eran pareja de convivientes consensuales, sin embargo esta condición no está en discusión, lo que se discute es la calidad de copropietaria que pudiera tener la recurrente en el inmueble que se reclama sea dividido entre ella y los herederos del señor César Augusto

Reyes Tejada; ... mal pudiera esta Corte reconocer derechos a una persona que no ha probado ser co-propietaria de inmueble alguno conjuntamente con el señor César Augusto Reyes Tejada; ...; que la calidad de concubina fue probada, sin embargo como el concubinato es una situación de hecho y habiendo estado casado el decujus, esta última condición, le impide a esta Corte violentar los principios establecidos por la Constitución, las leyes y la jurisprudencia” (sic);

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida se advierte que, en la especie, la corte *a qua* fue apoderada del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente contra la decisión núm. 78 de fecha 11 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, fallo que se produjo con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por la señora Flor Argentina Romero Mejía, contra los señores Alma Purísima Reyes Díaz, Tomás Carlos Reyes Díaz, César Reyes Díaz y Ángela Reyes Suárez, mediante dicha sentencia se declaró inadmisibles la referida demanda por falta de calidad de la parte demandante;

Considerando, que es menester destacar que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que como se desprende de la motivación transcrita precedentemente, la corte *a qua* comprobó de manera regular y fehaciente que la recurrente y el *de cujus* eran “pareja de convivientes consensuales”; que, sin embargo, en la misma sentencia recurrida la jurisdicción *a qua*, también expresó, refiriéndose a la recurrente, que no podía “reconocer derechos a una persona que no ha probado ser co-propietaria de inmueble alguno conjuntamente con el señor César Augusto Reyes Tejada”, razonamiento que la corte sustentó en que habiendo sido la recurrente la pareja consensual del fallecido César Augusto Reyes Tejada y constar en el certificado de título que ampara el inmueble objeto de partición que el propietario era casado, esta condición le impedía violentar los principios establecidos en la Constitución, las leyes y la jurisprudencia;

Considerando, que tal como alega la recurrente, los jueces del fondo le atribuyeron al contrato de compraventa de referencia un sentido y alcance que no poseía en cuanto al estado civil del comprador César Augusto Reyes Tejada, que al ser dicho estado civil una cuestión fundamental a establecer en el litigio, solo mediante el examen y ponderación de las

declaraciones de los comparecientes y de los demás documentos depositados podía determinarse si el fenecido estaba o no casado; que cuando los jueces de la alzada sin proceder al análisis de las declaraciones de las partes ni de los otros documentos aportados al debate, declaran que el *de cujus* estaba casado, dando como justificación la suposición de que “habiéndose divorciado en el año 1975, era tiempo más que suficiente para haber cambiado su estatus civil”, sin ofrecer una completa relación de los hechos de la causa, lejos de hacer un correcto uso del poder soberano de apreciación del que están investidos en la depuración de la prueba, incurren en una desnaturalización de los hechos de la causa; que, en consecuencia, la corte *a qua* ha incurrido al dictar el fallo cuestionado, en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio analizado, por lo que dicha decisión debe ser casada, sin necesidad de someter a estudio los demás medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 14-2015 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 19 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a los recurridos, Alma Purísima Reyes Díaz, Tomás Carlos Reyes Díaz, César Reyes Díaz y Ángela Reyes Suárez, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Simón Bolívar Valdez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ismael Alcides Peralta Mora.
Abogados:	Dres. Rafael Terrero Félix, Delfin Antonio Castillo Martínez y J. Lora Castillo.
Recurridos:	Sucesores de Feliz Gumercindo Martínez.
Abogados:	Dres. Juan Antonio Ferreira Genao y Pedro Milcíades E. Ramírez Montaña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ismael Alcides Peralta Mora, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0080092-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 440, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Terrero Félix (sic), abogado de la parte recurrente, Ismael Alcides Peralta Mora;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 440, de fecha 30 de septiembre del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2004, suscrito por los Dres. Delfín Antonio Castillo Martínez y J. Lora Castillo, abogados de la parte recurrente, Ismael Alcides Peralta Mora, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2004, suscrito por los Dres. Juan Antonio Ferreira Genao y Pedro Milcíades E. Ramírez Montaña, abogados de la parte recurrida, Sucesores de Feliz Gumercindo Martínez: Yadhira Quiñonez Frías, José Félix Martínez Quiñonez, Félix José Martínez Quiñonez, Florinda Indira Martínez González, Indira Florinda Martínez González, Juana Iris Martínez González y Mefistófeles Félix Martínez González;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en declaración de simulación de venta y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Feliz Gumercindo Martínez, contra los señores Pablo José Peralta Bodden e Ismael Alcides Peralta Mora, contra la compañía Crédito Inmobiliario, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 2496-99, de fecha 31 de enero de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones de las partes demandadas e intervinientes por los motivos expuestos. Se acogen en parte las conclusiones de la parte demandante; se declara la simulación del acto de venta de fecha 27 de septiembre del año 1993, legalizado por la Dra. Juana Birmania Gutiérrez y consecuentemente se declara nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el referido acto de venta suscrito entre los señores Gumersindo (sic) Martínez y Pablo José Peralta Bodden, en fecha 27 de septiembre de 1993, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Se condena a los señores Pablo José Peralta Bodden, Dr. Ismael Peralta Mora y la Financiera Crédito Inmobiliario, S. A., al pago solidario de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Feliz Gumersindo (sic) Martínez, a título de daños y perjuicios; **TERCERO:** Se condena a los señores Pablo José Peralta Bodden, Dr. Ismael Peralta Mora y la Financiera Crédito Inmobiliario, S. A., al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Juan Antonio Ferrerías (sic) Genao y Pedro Milcíades Ramírez Montano (sic), quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) no conformes con dicha decisión, los señores Pablo José Peralta Bodden, Ismael Alcides Peralta Mora y la razón social Crédito Inmobiliario, S. A., interpusieron formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 0214-2001, de fecha 16 de febrero de 2001, instrumentado por el ministerial José Lincoln Paulino García, alguacil ordinario

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Octava Sala, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 440, de fecha 30 de septiembre de 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores PABLO JOSÉ PERALTA BODDEN, ISMAEL ALCIDES PERALTA MORA y la razón social CRÉDITO INMOBILIARIO, S. A. contra la sentencia marcada con el No. 2496-99 de fecha 31 de enero de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes las sentencias (sic) recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** CONDENA, a las partes recurrentes, señores PABLO JOSÉ PERALTA BODDEN, ISMAEL ALCIDES PERALTA MORA y la razón social CRÉDITO INMOBILIARIO, S. A. al pago de las costas originadas por el presente recurso y ordena la distracción de las mismas en provecho de los DRES. JUAN ANTONIO FERREÍRA GENAO y PEDRO MILCIADES E. RAMÍREZ MONTAÑO, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en todas sus partes”(sic);

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Violación a la ley 14-94 del Código del Menor; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 378 numeral 8vo. y 380 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 34 de la Ley 821 de Organización Judicial de fecha 21 de noviembre de 1927; **Quinto Medio:** Falsa apreciación de los hechos de la causa. Falta de base legal”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrente, Dres. Delfín Antonio Castillo Martínez y J. Lora Castillo, en fecha 17 de agosto de 2005, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, un acuerdo transaccional suscrito entre las partes recurrente y recurrido, en el que acordaron lo siguiente: **“PRIMERO:** LA PRIMERA PARTE desiste pura y simplemente de los beneficios que les corresponden de los derechos reconocidos al finado Feliz Gumersindo (sic) Martínez, en la sentencia No. 2496-99, de fecha 31 del mes de Enero del año 2001, dictada por la Cámara Civil,

Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y que fuera confirmada por la sentencia No. 440, de fecha 30 del mes de Septiembre del año 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus respectivas condiciones de Común en bienes y herederos del finado Feliz Gumersindo (sic) Martínez, por haber llegado a un acuerdo satisfactorio con los señores Financiera Crédito Inmobiliario, S. A., el Dr. Ismael Alcides Peralta Mora y Pablo José Peralta Bodden. **PÁRRAFO I:** Asimismo, que por el presente Desistimiento DECLARAN no existe ninguna otra obligación, ni nada más que reclamar a dichos señores, por concepto de los beneficios que le corresponden de la sentencia que más arriba se menciona; por lo que por su parte solicitan a la Suprema Corte de Justicia, el archivo definitivo o el sobreseimiento definitivo del recurso de casación de que está apoderado, contra la sentencia No. 440, de fecha 30 del mes de Septiembre del año 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **PÁRRAFO II:** De igual manera, DECLARAMOS que no tenemos ningún interés en mantener el Embargo Retentivo trabado mediante acto de alguacil No. 712-2001, de fecha 27 del mes de Abril del Año 2001, del ministerial Rafael Soto, sobre la cuenta No. 4-392035-01-8, a nombre del Dr. Ismael Alcides Peralta Mora, en el Banco Intercontinental, S. A., hoy intervenido por la Superintendencia de Seguros, por un monto de RD\$ 2,000,000.00, por lo que por el presente acto levantan formalmente dicho embargo, dejando sin ningún valor ni efecto jurídico, el referido Embargo Retentivo u Oposición. Quedando en libertad el Banco Intercontinental, S. A., la Superintendencia de Bancos, el Departamento de Tesorería del Banco Central de la República Dominicana, así como cualquier otra institución pública o privada que por alguna razón retenga los valores antes mencionados, para pagar válidamente en manos del Dr. Ismael Alcides Peralta Mora, cualesquiera sumas o valores que por cualquier concepto le adeuden o detentaren; **SEGUNDO:** LA SEGUNDA PARTE desiste de los respectivos Recurso de Casación, contra la sentencia No. 440, de fecha 30 del mes de Septiembre del año 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoado por: la FINANCIERA CRÉDITO INMOBILIARIO, S. A., mediante instancia de fecha 14 de octubre del año 2004; el DR. ISMAEL ALCIDES PERALTA MORA mediante instancia de fecha 20 de octubre del año 2004; y PABLO JOSÉ PERALTA BODEN (sic) mediante instancia de fecha

20 de octubre del año 2004. Todos por ante la Suprema Corte de Justicia. Asimismo, desisten de las demandas en Suspensión incoada por ante la Suprema Corte de Justicia, contra la referida sentencia No. 440, de fecha 30 del mes de Septiembre del año 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **TERCERO:** LA SEGUNDA PARTE, DECLARA que en compensación a los beneficios que le otorga a LA PRIMERA PARTE, la sentencia No 2496-99, de fecha 31 del mes de Enero del año 2001, dictada por la Cámara Civil, Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y que fuera confirmada por la sentencia No. 440, de fecha 30 del mes de Septiembre del año 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; esta pagará a la firma del presente acto en las manos de LA PRIMERA PARTE, la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$ 850,000.00), por lo que LA PRIMERA PARTE le otorga recibo de descargo y finiquito por la expresada cantidad; **CUARTO:** Las partes declaran formalmente, que aceptan los respectivos desistimiento que cada una de ellas ha formulado por medio de este mismo acto, así como que renuncian a cualquier otra acción, instancia o derecho, que cada una de ellas pueda ejercer contra la otra, y que haya nacido especialmente como fruto: del acto de venta de fecha 27 del mes de septiembre del año 1993, legalizado por la Notario Público Dra. Juana Birmania Gutiérrez C., suscrito entre el finado FÉLIZ GUMERSINDO MARTÍNEZ y PABLO JOSÉ PERALTA BODEN (sic); así como a cualquier otra acción que haya nacido de las relaciones comerciales entre FÉLIZ GUMERSINDO MARTÍNEZ y LA SEGUNDA PARTE; y que por omisión o desconocimiento no se haya hecho mención en el presente acto; declaran de igual manera LA PRIMERA PARTE, que el inmueble a que se refiere el acto de venta de fecha 27 del mes de septiembre del año 1993, legalizado por la Notario Público Dra. Juana Birmania Gutiérrez C. Queda en propiedad exclusiva del señor LIC. PABLO JOSÉ PERALTA BODEN (sic). Razón por la que los DRES. PEDRO MILCÍADES E. RAMÍREZ MONTAÑO, JUAN ANTONIO FERREIRA GENAO, DELFÍN ANTONIO CASTILLO MARTÍNEZ y J. LORA CASTILLO, firma el presente acto en señal de aceptación. **QUINTO:** Las partes entienden darle a este acto la fuerza ejecutoria de la cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con el Art. 2052 del Código Civil” (sic);

Considerando, que el documento antes descrito revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que trae consigo la falta de interés del señor Ismael Alcides Peralta Mora.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Ismael Alcides Peralta Mora del recurso de casación interpuesto por este contra la sentencia núm. 440, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 2004, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar- Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alejandro Pineda.
Abogado:	Lic. Luis Alberto García Ferreras.
Recurridas:	Bárbara Gómez Martínez y Ángela María Gómez.
Abogados:	Licdos. Ocelín Plácido Balbuena y Ramón Antonio Vegazo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Pineda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056628-0, domiciliado y residente en la avenida Los Restauradores, apto. 1-A, Edif. 11, Manzana G, sector Salomé Ureña de Sabana Perdida, municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 316, dictada el 18 de octubre de 2012, por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ocelín Plácido Balbuena por sí y por el Licdo. Ramón Antonio Vegazo, abogados de la parte recurrida, Bárbara Gómez Martínez y Ángela María Gómez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2012, suscrito por el Licdo. Luis Alberto García Ferreras, abogado de la parte recurrente, Alejandro Pineda, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 2013, suscrito por los Licdos. Ocelín Plácido Balbuena y Ramón Antonio Vegazo, abogados de la parte recurrida, Bárbara Gómez Martínez y Ángela María Gómez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de febrero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de acto de venta bajo firma privada incoada por Bárbara Gómez Martínez y Ángela María Gómez Tejada, contra Alejandro Pineda y Manuela Martínez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 01091-11, de fecha 19 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia de fecha Cuatro (04) del mes de abril del año Dos Mil Diez (2010), contra la parte co-demandada, señora MANUELA MARTÍNEZ, por no comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA, buena y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN NULIDAD DE ACTO DE VENTA BAJO FIRMA PRIVADA, incoada por las señoras BÁRBARA GÓMEZ MARTÍNEZ Y ÁNGELA MARÍA GÓMEZ TEJADA, en contra de los señores ALEJANDRO PINEDA y MANUELA MARTÍNEZ, por haber sido interpuesta acorde con las normas vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE las conclusiones planteadas por la parte demandante, señoras BÁRBARA GÓMEZ MARTÍNEZ y ÁNGELA MARÍA GÓMEZ TEJADA y en consecuencia: A) DECLARA nulo el acto de Venta Bajo Firma Privada, de fecha Trece (13) de Marzo del año Dos Mil Nueve (2009), suscrito entre los señores MANUELA MARTÍNEZ y ALEJANDRO PINEDA, legalizado por el DR. AGRIPINO BENÍTEZ CONCEPCIÓN, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; B) CONDENA a los señores MANUELA MARTÍNEZ y ALEJANDRO PINEDA, al pago de las costas judiciales del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. RENÉ ANTONIO VEGAZO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial JUAN LUIS DEL ROSARIO S., Alguacil Ordinario de este Tribunal para la notificación de esta sentencia” (sic); b) no conformes con dicha decisión, Alejandro Pineda y Manuela Martínez

interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 009-2012, de fecha 6 de enero de 2012, del ministerial Miguel Ángel de Jesús, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 18 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 316, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: SE DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación incoado por los señores ALEJANDRO PINEDA Y MANUELA MARTÍNEZ VIUDA GÓMEZ en contra la sentencia civil No. 01091-11, relativa al expediente No. 550-09-01831, dictada en fecha 19 de septiembre del 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en beneficio de las señoras BÁRBARA GÓMEZ MARTÍNEZ Y ÁNGELA MARÍA GÓMEZ TEJADA, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, lo RECHAZA, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida en apelación, para que sea ejecutada de acuerdo a su forma y tenor, por los motivos arriba indicados; TERCERO: SE CONDENA a los señores ALEJANDRO PINEDA Y MANUELA MARTÍNEZ VIUDA GÓMEZ, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del LIC. RENÉ ANTONIO VEGAZO, abogado de las recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”** (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. que en fecha 13 de marzo de 2009, la señora Manuela Martínez vendió al señor Alejandro Pineda, el anexo ubicado en la parte delantera del Apto. 1-A del edificio 11, manzana G de la avenida Restauradores en Sabana Perdida; 2. Que las señoras Bárbara Gómez Martínez y Ángela María Gómez Tejada, demandaron la nulidad del acto de venta por haberse enajenado un bien indiviso sin la autorización de todos los propietarios; 3. Que de la

demanda antes mencionada resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, la cual acogió la misma y declaró la nulidad del referido acto; 4. Que las demandadas originales, hoy recurridas en casación, no conformes con dicha decisión recurrieron en apelación la sentencia antes mencionada, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación se evidencia el estrecho vínculo existente entre el primer y el segundo medios, por lo que procede su examen en conjunto; “que la parte recurrente aduce en cuanto a ellos lo siguiente, que la alzada ha desnaturalizado los hechos y ha incurrido en la falta de motivos, pues la alzada se limitó a confirmar en cuanto al fondo la decisión de primer grado y fundó sus motivaciones en las vertidas por el juez a quo, y no acreditó que la relación de la señora Manuela Martínez Vda. Gómez, con el señor Manuel de Jesús Gómez Ortiz, no es sucesoral sino conyugal, lo cual quedó demostrado con el acta de matrimonio, por tanto, los bienes fomentados durante la comunidad forman parte del patrimonio de los esposos, pues al estos no heredar entre sí cada uno es copropietario de los bienes adquiridos durante la comunidad, ya que los únicos con vocación sucesoral son los descendientes”; que aduce además el recurrente: “se dictó una sentencia en violación de todo lo establecido en nuestra legislación sobre la formación del patrimonio de la comunidad matrimonial y en relación a que los esposos no son herederos uno respecto del otro así como de los derechos que le corresponden a cada uno de los miembros de la comunidad en virtud de lo que establecen los artículos 1401 y siguientes del Código Civil Dominicano”; que en dicho proceso no se presentó al tribunal un acto de determinación de herederos, donde se establezca quiénes son los herederos del señor Manuel de Jesús Gómez Ortiz, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada;

Considerando, que con relación a los agravios antes mencionados, del estudio de la sentencia atacada se extrae lo siguiente: “que derivado del contenido del artículo 745 del Código Civil Dominicano las recurridas Bárbara Gómez Martínez y Ángela María Gómez Tejada son sucesoras legales del señor Manuel de Jesús Gómez Ortiz, por ser hijas de este. Según lo expuesto en los artículos 1400, 1401 y 1402 del mismo Código,

el inmueble pertenece a la comunidad de bienes la cual queda disuelta por la muerte del esposo en el sentido establecido por el artículo 1441 y además de ser un bien relicto. Es decir que la señora Manuela Martínez, no debía efectuar la venta del bien inmueble que se encuentra a nombre de su fenecido esposo sin la participación de sus herederas legales, ya que este es un inmueble en estado de indivisión y a pesar de que nadie está obligado a permanecer en estado de indivisión según lo expresa el artículo 815 del señalado Código, no menos cierto es que la vendedora pudo haber solicitado judicialmente la partición de todos los herederos o copropietarios del inmueble; entonces la realización de esta venta en la forma en que se hizo es como si se estuviera vendiendo la cosa ajena en cuestión que acarrea la nulidad radical y absoluta del acto de venta según el artículo 1599 del Código Civil, tal y como lo decidió el tribunal de primer grado, por lo que en este sentido es que esta corte considera infundado el recurso de apelación sometido a su escrutinio”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y del análisis que realizó la alzada sobre las piezas aportadas ante esa instancia, las cuales fueron puestas a disposición de esta jurisdicción, se constata que la señora Manuela Martínez Vda. Gómez, enajenó a favor del señor Alejandro Pineda, el anexo del apartamento núm. 1-A del edificio 11 manzana G, bien que forma parte de la comunidad matrimonial de bienes fomentados entre los señores Manuela Martínez Vda. Gómez y Manuel de Jesús Gómez Ortiz, la cual se disuelve a partir del pronunciamiento del divorcio o por la muerte de uno de los cónyuges; que al fallecer uno de los esposos, en este caso el señor: Manuel de Jesús Gómez Ortiz, su porción del 50% se divide entre los herederos en virtud de la *saisine* hereditaria: los herederos legítimos tienen la calidad para efectuar de pleno derecho todas y cada una de las acciones que correspondan al difunto, así como para tomar posesión de sus bienes muebles e inmuebles sin llenar ningún requisito formal al tenor del art. 724 del Código Civil siéndoles posible administrar la herencia, percibir sus frutos y rentas; por lo que la propiedad del bien vendido estaba indiviso: un 50% correspondiente a la cónyuge superviviente en su calidad de copropietaria del bien y el otro 50% entre los herederos del *de cujus*;

Considerando, que es preciso señalar que cada pro-indiviso puede, en principio, usar y gozar de los bienes indivisos conforme a su destino en la medida compatible con el derecho de los otros pro-indivisos y con

el efecto de los actos regularmente pasados en el curso de la indivisión; que, asimismo, deduce esa corriente doctrinaria y jurisprudencial que, en efecto, todo copropietario tiene el derecho de hacer cesar los actos cumplidos por otro proindiviso que no respete el destino del inmueble o que lleve un atentado a sus derechos iguales y concurrentes sobre la cosa indivisa y de las actuaciones a este efecto, así como para obtener reparación del perjuicio consecutivo a dichos actos, sin esperar la partición⁸¹; que en tal sentido, cada propietario deberá ejercer su derecho en la medida y proporción de su derecho sin transgredir lo de los demás; que al no figurar algún acuerdo donde todos se comprometieran a vender el bien, la referida señora no podía disponer del inmueble en ausencia de su consentimiento, tal y como indicó la alzada, por lo que procede rechazar los medios de casación examinados;

Considerando, que el recurrente arguye en provecho de su tercer medio de casación lo siguiente: “la corte *a qua* ha hecho una mala aplicación del derecho en el caso de la especie, por las razones siguientes: Violación de los artículos 1401, 1402, 1403 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-2008, establece: “en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda (...)”; que para fundamentar dicho medio, la parte recurrente se ha limitado a enunciar las disposiciones legales cuya violación invoca; que es criterio jurisprudencial constante, el cual reitera en esta especie, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que el recurrente motive en el memorial introductivo del recurso en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierte en el fallo impugnado el desconocimiento de la regla de derecho, por tanto, dicho medio no satisface las exigencias de la ley, por lo que el mismo resulta inadmisibles;

81 Sentencia del 29 de junio de 2011, núm. 27, B.J. 1027, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro Pineda, contra la sentencia civil núm. 316, de fecha 18 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, a favor de los Licdos. Ocelín Plácido Balbuena y Ramón Antonio Vegazo, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 17 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yolanda Candelaria.
Abogado:	Dr. Domingo Esteban Víctor Pol.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan Vizcaino, Néstor Alberto Contín Steinemann y Giovanny Melo González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yolanda Candelaria, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0131358-7, domiciliado y residente en la calle Los Ramos núm. 21, sector Las Caobas de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 997-09, dictada el 17 de diciembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Vizcaíno por sí y por los Licdos. Néstor Alberto Contín Steinemann y Giovanni Melo González, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.- Banco Múltiple;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Domingo Esteban Víctor Pol, abogado de la parte recurrente, Yolanda Candelaria, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 2010, suscrito por los Licdos. Néstor Alberto Contín Steinemann y Giovanni Melo González, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.- Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de junio de 2013, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario incoado por el Banco Popular Dominicano, C. por A. -Banco Múltiple, contra Yolanda Candelaria y Manuel Antonio Beras, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 997-09, de fecha 17 de diciembre de 2009, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *Observada la regularidad del procedimiento y transcurridos más de tres minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se declara a la parte persiguiendo, BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A. –BANCO MÚLTIPLE-, con su domicilio y oficina principal en su local, sito en la avenida John F. Kennedy, esquina a la avenida Máximo Gómez, Edificio Torre Popular Número 20, Santo Domingo, Distrito Nacional, y en la avenida 27 de Febrero Número 7, en la sucursal de esta ciudad de San Pedro de Macorís, adjudicataria del inmueble descrito en el Pliego de Condiciones redactado al efecto y depositado en la secretaría de este tribunal en fecha 27 de octubre de 2009, a saber: “Una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela Número 96-a-Ref, del Distrito Catastral número 16/6, con una extensión superficial de 315.00 metros cuadrados y sus mejoras; amparada por la Constancia anotada en el Certificado de Títulos identificado con la Matrícula Número 2100005054, expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, localizada en la casa Número 12, barrio Loma del Chivo, Ingenio Cristóbal Colón, propiedad de los señores YOLANDA CANDELARIA y MANUEL ANTONIO BERAS”, por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON UN CENTAVO (RD\$3,489,389.01), precio de la primera puja, más la suma*

de VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$25,000.00), por concepto de gastos y honorarios; **SEGUNDO:** Se ordena a la parte embargada, señores YOLANDA CANDELARIA y MANUEL ANTONIO BERAS, abandonar la posesión del inmueble adjudicado, tan pronto se le notifique la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que se encuentre ocupando dicho inmueble, a cualquier título que sea, por mandato expreso de la ley” (sic);

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 1134 del Código Civil y 674 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 8 de la Constitución letra J; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que es preciso examinar, como cuestión prioritaria en virtud de sus efectos en caso de ser admitido, el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida en contra del recurso de casación, el cual aduce en apoyo de sus pretensiones incidentales, que la recurrente ha incoado un recurso de casación en contra de una sentencia de adjudicación, lo cual resulta inadmisibles por las razones siguientes: “la decisión recurrida ha sido consecuencia de un proceso de embargo inmobiliario libre de contestaciones y de incidencias procesales, por lo que la misma constituye un mero acto de administración judicial y no una sentencia propiamente dicha, la cual no ha estatuido sobre puntos controvertidos o litigiosos, estando por demás desprovista de la autoridad de la cosa juzgada, en consecuencia la misma no debe ser impugnada por la vía de los recursos, sino mediante una acción principal en nulidad...”;

Considerando, que, sobre el caso planteado, esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada, que para determinar la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por causa de embargo inmobiliario, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hace constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, como ocurre con la sentencia hoy impugnada, la doctrina jurisprudencial imperante

establece, que más que una verdadera sentencia, constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad, a excepción de las sentencias de adjudicación que resulten del procedimiento de embargo instaurado por la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, condición de la cual no está revestido el fallo atacado, pues se trata de un embargo realizado en virtud de la Ley núm. 6186 en fecha 11 del mes de noviembre de 2009, sobre Fomento Agrícola;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que al no utilizarse la vía legal correspondiente para atacar el referido fallo, tal como se ha indicado, procede acoger el medio de inadmisión sustentado por la parte recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación intentado por la señora Yolanda Candelaria, contra la sentencia civil núm. 997-09, de fecha 17 de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente señora Yolanda Candelaria al pago de las costas a favor de los Licdos. Néstor Alberto Contín Steinemann y Giovanna Melo González, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 46

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2008.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Pedro José Sánchez Valdez.
Abogados:	Licdos. Cristóbal Matos Fernández, Tomás Hernández Cortorreal y Licda. Marelys Fabián Jiménez.
Recurrido:	General de Seguros, S. A.
Abogados:	Licda. Denisse Brito y Lic. José B. Pérez Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha Lugar.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro José Sánchez Valdez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1169473-3, domiciliado y residente en la calle Respaldo 20 núm. 24, sector Alma Rosa, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la ordenanza civil núm. 44, dictada el

29 de septiembre de 2008, por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Denisse Brito por sí y por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrida, General de Seguros, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2008, suscrito por los Licdos. Cristóbal Matos Fernández, Marelys Fabián Jiménez y Tomás Hernández Cortorreal, abogados de la parte recurrente, Pedro José Sánchez Valdez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2008, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrida, General de Seguros, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de febrero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo incoada por Pedro José Sánchez Valdez, contra General de Seguros, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 24, de fecha 4 de enero de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Validez de Embargo Retentivo incoada por el señor PEDRO JOSÉ SÁNCHEZ VALDEZ, en perjuicio de LA GENERAL DE SEGUROS, S. A., mediante el Acto No. 308/2007, de fecha 11 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial Gildaris Montilla Chalas, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho y, en consecuencia, ORDENA a los terceros embargados, BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, BANCO BHD y BANCO SCOTIABANK, pagar en manos del abogado del señor PEDRO JOSÉ SÁNCHEZ VALDEZ, los valores que se reconozcan deudores de la parte embargada, LA GENERAL DE SEGUROS, S. A., hasta la concurrencia del crédito de aquél (RD\$158,725.44), antes indicado, en principal y accesorios, sin perjuicio de los intereses vencidos y por vencer, desde la fecha del embargo; **SEGUNDO:** CONDENA a la demandada, LA GENERAL DE SEGUROS, S. A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. CRISTÓBAL MATOS FERNÁNDEZ y TOMÁS HERNÁNDEZ CORTORREAL, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la General de Seguros, S. A., interpuso formal recurso de apelación,

mediante acto núm. 1211-2008, de fecha 20 de agosto de 2008, del ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual el Juez Presidente de Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de septiembre de 2008, la ordenanza civil núm. 44, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: RATIFICA el defecto por falta de concluir contra la parte demandada señor PEDRO JOSÉ SÁNCHEZ; SEGUNDO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento incoada por la razón social GENERAL DE SEGUROS, S. A., contra los señores PEDRO JOSÉ SÁNCHEZ; SEGUNDO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento incoada por la razón social GENERAL DE SEGUROS, S. A., contra los señores PEDRO JOSÉ SÁNCHEZ VALDEZ, a fin de obtener la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia No. 24, relativa al expediente No. 034-07-00415, dictada en fecha cuatro (04) de enero de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; TERCERO: ACOGE la demanda en cuanto a las pretensiones de las partes y ordena la SUSPENSIÓN de los efectos ejecutorios de que está investida la sentencia No. 24, relativa al expediente No. 034-07-00415, dictada en fecha cuatro (04) de enero de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: CONDENA, a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del licenciado JOSÉ B. PÉREZ GÓMEZ, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: COMISIONA al ministerial FRUTO MARTE PÉREZ, alguacil de estrados de esta Presidencia, para la notificación de esta decisión” (sic);**

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley; **Tercer Medio:** Falta de ponderación justificativa”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos depositados en ocasión del presente recurso de casación se advierte que, la referida sentencia fue dictada con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 24, dictada el 4 de enero de 2008, emitida por la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuestos por: la entidad la General de Seguros, S. A., de manera principal, y Pedro José Sánchez Valdez de forma incidental ambos contra la sentencia núm. 24 del 4 de enero de 2008, antes mencionada;

Considerando, que es oportuno destacar, por la solución que se le dará al caso, que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de Santiago, al amparo de los artículos 128, 130, 137 y 140 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, por las causales previstas en dichos textos; en ese sentido, es menester dejar claramente establecido, para una mejor comprensión del asunto, que por instancia hay que entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que sobre él se dicte, en ese orden, la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso, de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductorio de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso del escalón donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia final;

Considerando, que dando por cierto esa categorización que acaba de ser expuesta en línea anterior, es forzoso admitir que cuando los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgan la facultad al Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, hay que entender necesariamente que los efectos de la decisión dictada por el Juez Presidente imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del Presidente de la Corte de Apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia objeto del recurso de apelación, sea esta acogida

o no quedan totalmente aniquilados, pues se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, cuya etapa, como ya dijimos, culmina con la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente expuesto, es preciso indicar que la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 313-2010 dictada el 25 de mayo de 2010, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 24, dictada el 4 de enero de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo que pone de relieve que la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con la decisión de la Corte de Apelación sobre el fondo de la contestación;

Considerando, que de lo anterior se desprende, que el recurso de apelación relativo al fondo de la litis que involucra a las partes en el proceso de que se trata fue decidido por la instancia correspondiente; que siendo así las cosas, en virtud de que el rechazo de la solicitud de ejecución provisional dispuesto mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación y, al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, es de toda evidencia que el recurso de casación que se examina, aperturado contra la ordenanza núm. 44, dictada el 29 de septiembre de 2008, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, carece de objeto, y por vía de consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro José Sánchez Valdez, contra la ordenanza Civil núm. 44, dictada el 29 de septiembre de 2009, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santa-maría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de mayo de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licdos. Ernesto Santos Taveras, Cristian M. Zapata Santana y Licda. Carmen A. Taveras V.
Recurrida:	Sandra Tejada de Quezada.
Abogado:	Dr. José Ramón Casado Soto.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento principal en el edificio Torre Popular, marcada con el núm. 20, de la avenida John F. Kennedy, esquina avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, debidamente representado por su gerente de departamento de asuntos legales, señor Esteban Alonso Ramírez, dominicano, mayor

de edad, casado, funcionario bancario, cédula de identidad y electoral núm. 001-0202010-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 156, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de mayo de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ernesto Santos Taveras, en representación de los Licdos. Carmen A. Taveras V. y Cristian M. Zapata Santana, abogados de la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Ramón Casado Soto, abogado de la parte recurrida, Sandra Tejada de Quezada;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 18 de marzo del año 2004";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 2004, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras V., abogado de la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2004, suscrito por el Dr. José Ramón Casado Soto, abogado de la parte recurrida, Sandra Tejada de Quezada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato hipotecario incoada por la señora Sandra Tejada de Quezada, contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia relativa al expediente núm. 034-2001-2792, de fecha 21 de agosto de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda interpuesta por la señora SANDRA TEJADA DE QUEZADA en contra del BANCO POPULAR DOMINICANO, C X A, por los motivos precedentemente indicados; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, señora SANDRA TEJADA DE QUEZADA, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor del LICDO. LUIS FELIPE NOBOA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) no conforme con dicha decisión, la señora Sandra Tejada de Quezada interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 0851-2002, de fecha 2 de octubre de 2002, instrumentado por el ministerial Primitivo Luciano Comas, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Séptima Sala Penal, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 156, de fecha 12 de mayo de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Sandra Tejada de Quezada, contra la sentencia marcada con el no. 034-2001-2792 de fecha 21 de agosto de 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo el recurso, **REVOCA,** la sentencia recurrida, acoge la demanda incoada por la señora

Sandra Tejada de Quezada y en consecuencia DECLARA NULO en todas sus partes, el contrato de préstamo hipotecario intervenido entre el señor Salvador Antonio Quezada y el Banco Popular Dominicano, C. por A., por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA, al Banco Popular Dominicano, C. por A. al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del doctor José Ramón Casado, abogado, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Violación de la ley. Violación del artículo 217 de la Ley núm. 855 de julio de 1978; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1200 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos primeros medios de casación y primer aspecto del tercer medio, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, el recurrente alega, en esencia, “que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al señalar que los fondos prestados por el Banco Popular Dominicano, C. por A., no fueron utilizados en provecho de la comunidad, no obstante el señor Salvador Antonio Quezada, esposo de la hoy recurrida, haberlo así afirmado en sus declaraciones ante el tribunal de primer grado; que la corte *a qua* omitió el análisis de los documentos depositados por el actual recurrente, especialmente la constancia de cancelación de hipoteca de la compañía Copakasa, S. A., la cual demuestra que el préstamo otorgado al señor Salvador Antonio Quezada fue utilizado para saldar deudas de la comunidad, lo que le evitó a la pareja que la garantía otorgada a esa entidad pudiera ser ejecutada por atrasos en el pago; que la jurisdicción de alzada no motivó de forma precisa ni ponderó las pruebas depositadas por la parte recurrida en apelación, las cuales demostraban que el préstamo se hizo de buena fe y sobre todo en beneficio de la comunidad, tal y como fue apreciado por el juez de primer grado al aplicar al caso las disposiciones de los artículos 217 y 1200 del Código Civil; que la corte *a qua* sencillamente se limitó a descartar las declaraciones del señor Salvador Antonio Quezada, tachándolas de mala fe, cuando debió ir más allá y determinar si realmente el préstamo se hizo de mala fe o si se utilizó en beneficio de la comunidad y de los hijos del matrimonio;”

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 15 de julio de 1996, contrajeron matrimonio los señores Salvador Antonio Quezada Valdez y Sandra Jacqueline Tejada Rojas; b) que en fecha 19 de marzo de 1998, el señor Salvador Antonio Quezada Valdez, compró una porción de terreno de 275 metros cuadrados, dentro del ámbito del solar núm. 3, manzana núm. 571, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, y en fecha 21 de febrero de 2001, compró una porción de terreno de 25 metros cuadrados dentro del mismo solar; c) que en fecha 31 de agosto de 2001, el señor Salvador Antonio Quezada Valdez y el Banco Popular Dominicano, C. por A., suscribieron un contrato de préstamo hipotecario, mediante el cual, entre otras cosas, se acordó que este último prestaría al primero la suma de RD\$800,000.00, poniéndose en garantía las porciones de 275 y 25 metros cuadrados señalados precedentemente; d) que la hoy recurrida, señora Sandra Tejada de Quezada, incoó una demanda en nulidad de contrato de préstamo hipotecario en contra del hoy recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A., la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia de fecha 21 de agosto de 2002, relativa al expediente núm. 034-2001-2792, bajo el sustento de que la deuda había sido asumida en provecho del hogar, lo que implica la solidaridad del artículo 217 del Código Civil; e) que no conforme con dicha decisión, la hoy recurrida incoó un recurso de apelación contra la misma, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 156, de fecha 12 de mayo de 2004, ahora impugnada en casación, mediante la cual revocó la sentencia apelada, acogió la demanda original y declaró nulo en todas sus partes el contrato de préstamo hipotecario intervenido entre el señor Salvador Antonio Quezada y el Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Considerando, que para adoptar su decisión la corte *a qua* aportó como sustentación decisoria la siguiente: "(...) que luego de un análisis de los documentos que figuran en el expediente, esta corte considera pertinente revocar la sentencia recurrida y en consecuencia acoger la demanda en nulidad de contrato hipotecario, por los siguientes motivos: 1.- porque se ha comprobado que los señores Salvador Antonio Quezada Valdez y Sandra Tejada de Quezada, estaban casados al momento de que

adquirieron las porciones de terreno de 275 y 25 metros cuadrados, dentro del ámbito del solar No. 3, de la manzana No. 571 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, es decir, que dichas porciones entraron en la comunidad de bienes, régimen matrimonial por el cual están casados dichos señores; 2.- porque dichas porciones de terreno y sus mejoras constituyen la vivienda familiar de la familia Quezada Tejada; 3.- porque al momento en que el señor Salvador Antonio Quezada Valdez suscribió el contrato de préstamo con el Banco Popular Dominicano, estaba casado con la señora Sandra Tejada de Quezada; que el artículo 215 del Código Civil establece, entre otras cosas, lo siguiente: "(...) Los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de los derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los bienes muebles que la guarnecen. Aquél de los cónyuges que no ha dado su consentimiento, puede pedir la anulación del acto dentro del año a partir del día en que haya tenido conocimiento del mismo"; que ciertamente, el esposo común en bienes puede en ciertos casos enajenar la vivienda familiar, en estos casos, el otro esposo se considera solidario de la deuda contraída; que no se ha probado que estuvieran reunidas las condiciones para que la enajenación del inmueble fuera aceptable, por el contrario, la corte es del criterio que, el contrato celebrado por el cónyuge de la recurrente tiene visos de mala fe, pues siendo casado, aparece en el contrato de que se trata, como soltero, además no se ha probado por ningún medio, que el objetivo del préstamo fuera el interés y el bienestar familiar";

Considerando, que en esa línea argumentativa continúa la corte *a qua* señalando: "que evidentemente, el contrato ha sido lesivo para los intereses de la familia, la cual puede quedar a merced de la caridad pública, esto se evidencia de la lectura del acto marcado con el No. 967-002, de fecha 20 de septiembre de 2002, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Nacional, por el cual el Banco Popular Dominicano, le notifica a Salvador Antonio Quezada Valdez, por ese medio, su desistimiento de cualquier actuación anterior en ejecución de una porción de 25 metros dentro del solar No. 3, de la manzana 571, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, especialmente del acto 929-002, del 12 de septiembre de 2002, contentivo de "mandamiento de pago"; así mismo por ese mismo medio le hace formal mandamiento de pagar en el término de treinta (30) días francos, a partir de la presente notificación la suma de RD\$823,353.58, contentiva

de capital, intereses y comisiones impagados al día 6 de septiembre de 2002; que es preciso tomar en cuenta, que en los certificados de títulos que se encuentran depositados en el expediente a nombre del señor Salvador Antonio Quezada y que amparan las porciones de terreno objeto del contrato y del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, propiedad tanto del indicado señor como de su esposa común en bienes y recurrente, en donde se encuentra la vivienda familiar de dichos señores, el señor Quezada figura como de estado civil casado”;

Considerando, que una de las quejas principales de la parte recurrente, radica en que la corte *a qua* ignoró las pruebas que fueron aportadas al proceso y que además desnaturalizó los hechos de la causa al desconocer que el préstamo otorgado a favor del señor Salvador Antonio Quezada, fue utilizado en provecho de la comunidad, tal y como se comprueba de la constancia de radiación de hipoteca expedida por la compañía Copakasa, S. A., en fecha 29 de agosto de 2001, la cual demuestra que el préstamo de que se trata fue utilizado para saldar deudas de la comunidad fomentada entre la hoy recurrente y el señor Salvador Antonio Quezada;

Considerando, que, al respecto, es preciso señalar, que si bien es cierto que para formar su convicción los jueces del fondo han sido facultados por la ley para ponderar los documentos de la litis, cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación, en la especie, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que por ante la corte *a qua* fue aportada la “copia de la radiación de hipoteca expedida por la compañía comercial Paola Carolina, S. A. (COPAKASA), al señor Salvador Antonio Quezada Valdez de fecha 29 de agosto de 2001”; que no obstante la relevancia de dicha documentación, la corte *a qua* se limitó a señalar que “no se ha probado por ningún medio que el objetivo del préstamo fuera el interés y el bienestar familiar”; que como se advierte, la corte *a qua* no valoró en su verdadero sentido y alcance, ni con el debido rigor procesal, la radiación de la hipoteca antes indicada, como tampoco tomó en cuenta la incidencia de los efectos que la misma podría tener en la decisión del asunto, máxime cuando dicha radiación corroboraba las declaraciones rendidas ante el tribunal de primer grado por el propio esposo de la hoy recurrente, señor Salvador Antonio Quezada Valdez, quien manifestó, entre otras cosas, que utilizó el dinero prestado en provecho de la familia, para completar el pago de una propiedad en

construcción, para saldar un préstamo que había tomado conjuntamente con su esposa en la entidad Copakasa, una parte para el taller y otra para el vehículo de la familia;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado las pruebas aportadas al debate de su verdadero sentido y alcance; que cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un testimonio o de un determinado documento, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, incurrir en desnaturalización, tal como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que a mayor abundamiento, resulta útil destacar, que si bien el artículo 215 del Código Civil dispone que: “Los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de los derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los muebles que la guarnecen”, esta regla sufre una excepción, cuando la deuda en que se sustenta la afectación de la vivienda tiene por objeto el mantenimiento y la conservación del hogar o cuando tiende a proteger o asegurar la estabilidad de los hijos, conforme lo preceptúa el artículo 217 del mismo Código, en cuyo caso puede prescindirse del consentimiento de uno de los esposos para disponer de los derechos sobre los cuales se encuentre asegurada la vivienda familiar y la actuación así realizada obliga al otro cónyuge, solidariamente, por cuanto es inobjetable, según el criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que su fin esencial es garantizar, precisamente, la protección de la familia, siendo así las cosas, la corte *a qua* estaba en la obligación de analizar si el préstamo otorgado por el hoy recurrente a favor del señor Salvador Antonio Quezada, fue utilizado en provecho de la comunidad como ha sido alegado, o si por el contrario, tuvo un fin distinto, para lo cual debió valorar las pruebas aportadas a tal efecto, lo que no hizo;

Considerando, que, en mérito de las razones expuestas precedentemente, la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente en el aspecto y medios analizados, razón por la cual procede acoger el presente recurso y, por vía de consecuencia, casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los

jueces, conforme lo permite el numeral 3 del art. 65, de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 156, dictada en fecha 12 de mayo de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de noviembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis José Germosén Henríquez.
Abogado:	Lic. Nelson de Jesús Rosario y Brito.
Recurrido:	Ramón Antonio Beltré Pérez.
Abogado:	Lic. Porfirio Bienvenido López Rojas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis José Germosén Henríquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0022430-3, domiciliado y residente en la avenida Luperón, edificio Plaza Las Palmas, apartamento núm. 36, Gurabo de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 149-04, dictada el 16 de noviembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2005, suscrito por el Lic. Nelson de Jesús Rosario y Brito, abogado de la parte recurrente, Luis José Germosén Henríquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 2005, suscrito por el Licdo. Porfirio Bienvenido López Rojas, abogado de la parte recurrida, Ramón Antonio Beltré Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Luis José Germosén Henríquez, contra Ramón Antonio Beltré Pérez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la sentencia civil núm. 867, de fecha 12 de abril de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar buena y válida la presente demanda civil en reparación de daños y perjuicios, intentada por el SEÑOR LUIS JOSÉ GERMOSÉN HENRÍQUEZ, en cuanto a la forma, por haberse hecho de conformidad con las normas procedimentales en vigor; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada señor RAMÓN ANTONIO BELTRÉ por improcedente e infundada; **TERCERO:** Acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por la parte demandante señor LUIS JOSÉ GERMOSÉN HENRÍQUEZ y en consecuencia condena al señor RAMÓN ANTONIO BELTRÉ PÉREZ al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$500,000.00) a favor del intimante LUIS JOSÉ GERMOSÉN HENRÍQUEZ, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales que le irrogó, como consecuencia directa de su falta culposa, más el pago de los intereses legales de la supraindicada cantidad, contados a partir de la fecha en que se introdujo la demanda en justicia **CUARTO:** Condena al señor RAMÓN ANTONIO BELTRÉ PÉREZ al pago de un astreinte de TRES MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$3,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de las precedentes condenaciones, a partir del día en que se notifique la presente sentencia; **QUINTO:** Condena al señor RAMÓN ANTONIO BELTRÉ PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. NELSON DE JESÚS ROSARIO Y BRITO, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Desestima la ejecución provisional de la presente sentencia, por considerarla incompatible con la naturaleza” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Luis José Germosén Henríquez interpuso formal recurso de apelación principal mediante acto núm. 118-2004, de fecha 21 de abril de 2004, del ministerial José Francisco Núñez, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, y Ramón Antonio Beltré Pérez interpuso

formal recurso de apelación incidental mediante acto núm. 193-2004, de fecha 20 de mayo de 2004, del ministerial Luis Germán Collado, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó en fecha 16 de noviembre de 2004, la sentencia civil núm. 149-04, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelaciones principal e incidental por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** Se rechaza la excepción civil de nulidad del contrato de venta propuesta por la parte recurrida y recurrente incidental; **TERCERO:** La Corte obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en su totalidad el contenido y dispositivo de la sentencia civil No. 867, de fecha doce (12) del mes de abril del año Dos Mil Cuatro (2004), pronunciada por el juez de la Cámara y Comercial del Distrito Judicial de Monseñor Nouel y en consecuencia se rechaza la demanda en daños y perjuicios intentada por el señor LUIS JOSÉ GERMOSÉN HENRÍQUEZ en contra de RAMÓN ANTONIO BELTRÉ PÉREZ; **CUARTO:** Se compensan las costas”(sic);

Considerando, que la parte recurrente plantea en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos; **Segundo Medio:** Falta de base legal y falta de ponderación de los documentos depositados; **Tercer Medio:** Falta de estatuir y falta de base legal. (Violación al art. 141 del C.P.C.)”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, el recurrente aduce, en esencia, “que la corte *a qua* para sustentar que las acciones emprendidas por el señor Ramón Antonio Beltré contra Luis José GERMOSÉN Henríquez a fin de despojarlo del vehículo Toyota año 1994, placa AI-J750 que este había comprado a Inversiones, Corsán, S. A., estaban justificadas, le atribuyó la calidad de comprador de buena fe, estableciendo en su decisión que el señor Ramón Antonio Beltré Pérez también había comprado el referido vehículo a dicha compañía, sin embargo, la corte *a qua* no ponderó la declaración jurada depositada en esa instancia, mediante la cual el propio señor Ramón Antonio Beltré Pérez, declaró que él no había comprado el referido vehículo, sino que le había prestado dinero a Inversiones Corsán, S. A., y que esta en garantía de su acreencia le había entregado las matrículas originales de varios vehículos, entre ellos,

el adquirido por el hoy recurrente, y que en vista de que la compañía le había quedado mal lo que procedía era la recuperación de los vehículos; no obstante la alzada le atribuyó la calidad de comprador de buena fe, sustentada en un contrato de venta supuestamente intervenido entre Ramón Antonio Beltré Pérez y el señor Pedro Alejandro Santana Rosario, sin que fuera apreciado por dicho tribunal que el supuesto vendedor no tenía calidad para realizar la venta porque ese vehículo no figuraba a su nombre, sino a nombre Inversiones Corsán, S. A., y no consta que este actuara en representación de la referida compañía; que además el supuesto contrato de venta no tenía el sello gomígrafo de la citada compañía, ni se encontraba registrado, por lo que se trataba de un acto irregular que no podía serle oponible a terceros; que el señor Ramón Antonio Beltré nunca tuvo la posesión del referido vehículo supuestamente comprado por él; que por el contrario, el señor Luis José Germosén lo había adquirido por compra realizada a la compañía Inversiones Corsán, S. A., la cual era la propietaria original del mismo y además lo había transferido a nombre de este; que el señor Ramón Beltré Pérez inició una serie de acciones arbitrarias en su perjuicio para despojarlo del vehículo, a sabiendas de que él no había comprado dicho bien y que por el contrario el señor Luis Germosén era un comprador de buena fe, ajeno a las negociaciones efectuadas entre el señor Beltré e Inversiones Corsán, S. A.; que si dicho señor se sintió estafado por la referida compañía como alega, fue debido a su propia falta y negligencia, ya que debió registrar sus negociaciones en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y en el Registro Civil del ayuntamiento correspondiente lo que no hizo, por tanto sus negociaciones no le eran oponibles al recurrente; que al haber la corte *a qua*, otorgado la calidad de comprador de buena fe al señor Ramón Antonio Beltré en las circunstancias indicadas incurrió no solo en la desnaturalización de los hechos y los documentos, sino que también dejó su sentencia carente de base legal por falta de ponderación de la declaración jurada en la que el hoy recurrido establecía no haber comprado el vehículo objeto de la controversia, pieza que de haberla ponderado la alzada, la suerte de su decisión hubiese sido otra”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a valorar los medios de casación propuestos, resulta útil indicar: 1) que originalmente se trató de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Luis José Germosén Henríquez contra Ramón Antonio Beltré,

lo cual tuvo como fundamento, en síntesis, los alegatos siguientes: “a) que el señor Luis José Germosén Henríquez compró a la empresa Inversiones Corsan, S. A., un vehículo marca Toyota Camry, año 1994, placa AIJ-750, por la suma de ciento sesenta y cinco mil pesos (RD\$165,000.00), emitiendo la compañía vendedora a su favor carta de saldo y la Dirección General de Impuestos Internos le expidió la matrícula No. 0243483; b) que el hoy recurrido, señor Ramón Antonio Beltré Pérez, alegando que había comprado el referido vehículo a Inversiones Corsán, S. A., y que tenía en su poder la matrícula original del mismo inició una serie de acciones arbitrarias en contra del señor Luis José Germosén Henríquez, a fin de despojarlo del referido vehículo, tales como visitas a su casa a todas horas con la policía, secuestro del vehículo, el cual fue llevado al Departamento de Recuperación de Vehículos Robados, Cibao Central de la Policía Nacional; reversión de la matrícula que había sido transferida a nombre Luis José Germosén, la cual posteriormente mediante una sentencia de amparo fue ordenada su reposición a favor del indicado recurrente; que el señor Beltré estaba consciente de que no había comprado el referido vehículo sino que lo que operó entre él y la compañía Inversiones Corsán, S. A., fue un préstamo de dinero, recibiendo como garantía del mismo varias matrículas de vehículos, entre ellas, la del adquirido por el recurrente, según declaración jurada emitida por el propio señor Ramón Antonio Beltré; c) que dicha negociación no fue registrada por las vías correspondientes y por tanto no podía serle oponible al señor Luis José Germosén, quien nada tenía que ver con dicho arreglo; que sus acciones se enmarcan dentro de un error de conducta censurable que caracteriza la falta, pues las mismas ocasionaron daños y sufrimiento por no poder usar y disfrutar de la cosa comprada pacíficamente, molestias, incertidumbre y gastos económicos que deben ser reparados”; 2) que dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado que resultó apoderado, condenando al señor Ramón Antonio Beltré al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor del señor Luis José Germosén Henríquez; 3) que contra dicha decisión ambas partes interpusieron recursos de apelación, de manera principal por el señor Luis José Germosén Henríquez e incidental por el señor Ramón Antonio Beltré; 4) que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y acogió el recurso de apelación incidental, procediendo a rechazar la demanda inicial, por entender que el señor Ramón Antonio Beltré también había adquirido el

vehículo y por tanto era un comprador de buena fe, decisión que ahora es el objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en la forma indicada estableció como motivos justificativos de su decisión los siguientes: “ que de la búsqueda realizada en el expediente que se ha formado en el curso de esta instancia de apelación existe: el contrato de venta concertado entre el señor Pedro Alejandro Santana Rosario y el señor Ramón Antonio Beltré Pérez de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil dos (2002), legalizadas las firmas por el Dr. Frank Alexis Rodríguez Castillo (...); El original de la matrícula No. 0100578; El cheque expedido por Ramón Antonio Beltré a beneficio de Inversiones Corsan, S. A., (...); carta de saldo expedida por Inversiones Corsan S. A., a favor de Luis José Germosén Henríquez; matrícula No. 0243483; que del examen de los documentos de referencia se aprecia que tanto el señor Ramón Antonio Beltré Pérez como Luis José Germosén Henríquez compraron el mismo vehículo de motor a la compañía Inversiones Corsan, S. A., lo que se desprende de las cartas de saldo que a ambos le fueron expedidas y donde se constata que real y efectivamente se realizaron las ventas, (...) que examinado el contrato de venta que la vendedora consintiera con el señor Ramón Antonio Beltré así como la matrícula original que le fuera entregada, se aprecia que nunca se realizó la publicidad de la venta que debe hacerse en la Colecturía de Impuestos Internos, lugar donde se puede solicitar todo tipo de información con relación a los vehículos de motor, que así las cosas, el acto de venta de referencia no le podía ser oponible a los terceros que contrataron con Inversiones Corsan, S. A., debiendo entonces admitirse que el señor Luis José Germosén Henríquez, quien sí procedió a realizar el traspaso de rigor, luego de haber obtenido la carta de saldo, no tan solo es un comprador de buena fe, sino además que podía oponer su venta a todo el mundo por haber realizado la publicidad del mueble que adquirió por efecto de la venta cuyo precio fuera pagado en sumas parciales, lo que nunca fue contradicho en juicio, que ese criterio se reafirma aún con el examen de la matrícula No. 0243483, que constata la transferencia de la propiedad por parte de Inversiones Corsan S. A., en provecho de Luis José Germosén Henríquez”;

Considerando, que también expresó la corte *a qua* que: “los documentos depositados por las partes arrojan como resultado que el señor Ramón Antonio Beltré Pérez actuó de buena fe en la compra que realizara

con la sociedad de comercio Inversiones Corsan S. A., la cual usando maniobras cuestionables y represensibles vendió a un tercero el vehículo de motor que precisamente le había vendido, que también se aprecia que una vez enterado del engaño el referido señor procedió a dirigirse a Impuestos Internos con la finalidad de realizar allí sus reclamos como también lo hizo por ante la Policía Nacional, pues en todo momento se consideraba el propietario del referido vehículo, que si tales reclamaciones les produjeron al recurrente principal múltiples inconvenientes como lo fueron las molestias y el decomiso provisional del vehículo por parte de la Policía Nacional, no puede decirse que el haya obrado dolosamente o en desprecio del derecho del demandante o con ligereza censurable (...) que lejos de haber actuado como una persona desconsiderada y comportarse como un transgresor de la norma, el demandado resultó ser una víctima del engaño de la referida sociedad de comercio Inversiones Corsan, S. A.”;

Considerando, que respecto a lo juzgado por la alzada, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no ponderó en su justa dimensión los documentos aportados por ella ante ese plenario, en especial la declaración jurada emitida por el señor Ramón Antonio Beltré Pérez, en la que se evidencia, que este no había comprado el vehículo objeto de la controversia;

Considerando, que, es oportuno señalar, que si bien es cierto que ha sido criterio constante de esta sala, que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, no constituye un motivo de casación; sin embargo, esta regla no es absoluta, ya que también ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuyas relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto;

Considerando, que, formando parte de las piezas que conforman el expediente relativo al presente recurso de casación, sometidas a la valoración de la corte *a qua*, conforme inventario recibido el 28 de julio de 2004, figura la declaración jurada emitida por el señor Ramón Antonio

Beltré Pérez en fecha 30 de agosto de 2002, legalizada la firma por el Lic. Óscar Florentino Pena Lora, abogado notario del Distrito Nacional, en la cual se recogen las declaraciones externadas por dicho señor, las cuales copiadas textualmente dicen: “que en los casos de los vehículos que mencionaremos más adelante, Yo Ramón Antonio Beltré Pérez serví de garante financiero a la compañía de Inversiones Corsán, S. A., la cual es la propietaria legal de los vehículos que yo les financié de lo cual hace constancia en los cheques que les hice a la referida compañía, los vehículos a los cuales me refiero son: 1) Automóvil Marca: Honda, año 98, color: verde (...) Placa /Reg: AI-U036 (...) 2) Automóvil Marca: Toyota año 1994, color: negro Placa/ Reg: A1-J750 (...) 3) Automóvil Marca: Toyota Camry Color: Verde Placa/ Reg: AI-J748 (...); Observación: Todos estos vehículos fueron financiados por mí, y la compañía para evadir el dinero que me debía y lo que hizo fue sacar duplicados de matrículas a estos vehículos y así poder venderlos y no darme el dinero que me adeuda por el financiamiento que yo le había hecho. Hago esta declaración en razón de que la compañía Inversiones Corsan, S. A., me quedó debiendo, mucho dinero, pues como dije antes serví de garante a dicha compañía. Por esta razón lo que procede es la recuperación de los vehículos a los cuales se hace referencia en esta declaración” (sic);

Considerando, que como puede apreciarse del contenido de dicho documento, se comprueba que el hoy recurrido no adquirió el vehículo objeto de la controversia mediante contrato de venta realizado con la compañía Inversiones Corsán, S. A., como retuvo erróneamente la corte *a qua*, sino que entre el señor Ramón Antonio Beltré Pérez y la referida compañía existió otro tipo de transacción, que el hoy recurrido denomina “financiamiento,” pero que obviamente se refiere a un préstamo para la adquisición de los vehículos aludidos, los cuales tal y como aduce el recurrente constituían la garantía del indicado préstamo, garantía que el hoy recurrido pretendió ejecutar mediante diferentes acciones dirigidas contra el señor Luis José Germosén Henríquez, quien había comprado a la citada compañía uno de los vehículos que figuran en la declaración más arriba señalada;

Considerando, que de todo lo expresado anteriormente se comprueba, que, en efecto, la mencionada declaración se trata de un documento esencial que podía incidir en lo decidido por la alzada, pues en la misma se indicaba cuál era la verdadera naturaleza del negocio jurídico intervenido

entre el demandado original hoy recurrido y la compañía Inversiones Corsán, S. A., por tanto la corte *a qua* debía determinar si la indicada transacción a que se hace referencia en la mencionada declaración cumplía con las formalidades de registro requeridas y si esta le era oponible o no a los terceros, y en base a ello determinar si las acciones emprendidas por el indicado accionante contra el señor Luis José Germosén, a fin de despojarlo del vehículo comprado por este a la compañía Inversiones Corsán, S. A. y transferido a su favor, eran lícitas o no, sin embargo a pesar de la relevancia de dicha pieza, no consta en la sentencia ahora atacada que la corte *a qua* la valorara en su justa dimensión, ni tomara en consideración su contenido y alcance, que al no hacerlo, se evidencia la falta de ponderación de la pieza aludida;

Considerando, que por otra parte, aduce la recurrente que la corte *a qua* “desnaturalizó los hechos y los documentos al otorgarle al señor Ramón Beltré Pérez, la calidad de comprador de buena fe, en virtud de un contrato que padecía sendas irregularidades; que según se comprueba en la sentencia impugnada, la corte *a qua* admitió que el supuesto contrato de compra venta que había suscrito el señor Ramón Antonio Beltré Pérez, respecto al vehículo objeto de la controversia, nunca fue sometido al régimen de la publicidad, y por tanto no podía serle oponible a los terceros que contrataron con Inversiones Corsán, S. A., y que por el contrario, el contrato suscrito por el señor Luis Germosén Henríquez sí había cumplido con la formalidad de publicidad que debe hacerse ante la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que le era oponible a los terceros, no obstante dicha alzada haber determinado lo indicado, le atribuyó legalidad al acto suscrito por el señor Ramón Antonio Beltré Pérez, al establecer que este era un comprador de buena fe, soslayando el hecho de que dicho contrato no había sido registrado, y que el mismo había sido suscrito por una persona distinta a la compañía Inversiones Corsán, S. A., propietaria original del vehículo, ni apreció el hecho de que el recurrido no demostró que el vehículo de referencia estuviera en algún momento en su posesión, o que el presunto comprador haya realizado a su favor la transferencia de la matrícula que amparaba el bien; que estas circunstancias debieron ser debidamente apreciadas en su justa dimensión por los jueces del fondo previo atribuirle la calidad de comprador de buena fe al indicado recurrido”; que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado

el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, que al haber fallado la corte *a qua* en la forma indicada, incurrió en la falta de ponderación de documentos esenciales para la suerte del proceso y además desnaturalizó los hechos y los documentos aportados al otorgarle un alcance distinto al de su propia naturaleza; que en consecuencia, el fallo impugnado debe ser casado por los vicios denunciados en los medios examinados, sin necesidad de examen del tercer medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 149-04, dictada en fecha 16 de noviembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente decisión y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jorge Rosario Alcántara.
Abogados:	Licdos. Cándido Contreras Lugo y Casimiro Beltré Turbí.
Recurrida:	Merlín Linarez Mazara.
Abogados:	Licdos. Doris Cedeño Brito y Ramón de Sena.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Rosario Alcántara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1000316-7, domiciliado y residente en la calle María Montez, esquina Paraguay núm. 135, sector Villa Juana de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 170-2014, dictada el 21 de febrero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Cándido Contreras Lugo por sí y por el Licdo. Casimiro Beltré Turbí, abogados de la parte recurrente, Jorge Rosario Alcántara;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Casimiro Beltré Turbí y Cándido Contreras Lugo, abogados de la parte recurrente, Jorge Rosario Alcántara, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 24 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Doris Cedeño Brito y Ramón de Sena, abogados de la parte recurrida, Merlín Linarez Mazara;

Visto la resolución núm. 309-2015, de fecha 23 de enero de 2015, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte co-recurrida, Manuel Alcántara Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de noviembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Dulce María Rodríguez Blanco, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la segunda fase de la demanda en partición interpuesta por Merlin Linarez Mazara, la Octava Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 00672-13, de fecha 2 de mayo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Homologa parcialmente, el informe pericial realizado por el Ing. Ángel del Carmen Castillo Espinal, en fecha Veinticinco (25) del mes de Junio del año Dos Mil Doce (2012); en consecuencia ordena la venta en pública subasta por ante el Notario Público nombrado a esos fines, Lic. Aquilino Lugo Zamora, de los siguientes bienes: “A) Casa Dúplex Residencial Mirador del Este, de dos y tres niveles, ubicada en la calle Grigri, No. 12, residencial Mirador del Este, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, catastralmente dentro de la parcela No. 160-A-subd.-74 (cientos (sic) sesenta-A-subd.-setenta y cuatro), del Distrito Catastral No. 6 (seis), del Distrito Nacional, solares Nos. 6 y 7 de la manzana No. 3, con un valor tasado de: Diez Millones Novecientos Quince Mil Cientos Noventa (sic) y Seis Pesos Dominicano con 00/100 (RD\$10,915,196.00); B) Casa El Almirante, ubicada en la calle Caonabo, No. 12, El Almirante, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, catastralmente dentro de la parcela No. 1-2-ref. parte (uno-dos-ref. parte), del Distrito Catastral No. 6 (seis) del Distrito Nacional, con un valor tasado de: Un Millón Quinientos Cuarenta y Tres Mil Quinientos Pesos Dominicano Con 00/100 (RD\$1,543,500.00); C) Finca en Villa Mella, ubicada en Juan Tomás, El Corozo, Villa Mella, Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, dentro del ámbito de la parcela No. 27-ref. (Veintisiete-refundida), del Distrito Catastral No. 23 del Distrito Nacional, con un valor tasado de: Cinco Millones Novecientos Mil Pesos Dominicano con 00/100 (RD\$5,900,000.00);

D) Solar en Arena Gorda, Bávaro, Higüey, ubicado en Arena Gorda, el Maco, Municipio de Salva León (sic) de Higüey, Provincia La Altagracia, República Dominicana, dentro del ámbito de la parcela No. 86-0 (ochenta y seis-cero) del Distrito Catastral No. 11/4, del Municipio de Higüey, con un valor tasado de: Ocho Millones Cuatrocientos Mil Pesos Dominicano con 00/100 (RD\$8,400,000.00); E) Solar en Verón, Punta Cana, Higüey, ubicado en el Distrito Municipal Turístico Verón, Punta Cana, de este Municipio de Salva León (sic) de Higüey, Provincia La Altagracia, República Dominicana, dentro de ámbito de la parcela No. 65-A-003-4918 (sesenta y cinco-A-cero cero tres-cuatro mil novecientos veintiocho), del Distrito Catastral No. 11/2, del Municipio de Higüey, con un valor tasado de: Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Mil Doscientos Cuarenta Pesos Dominicano con 00/100 (RD\$448,240.00); F) Nissan Murano 2005, con un valor de: Quinientos Sesenta Mil Pesos Dominicano con 00/100 (RD\$560,000.00); G) Suzuki 1996, con un valor tasado de: Veinte Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00); H) Honda Acura 1993, con un valor tasado de: Treinta y Cinco Mil Pesos Dominicano con 00/100 (RD\$35,000.00); I) Camioneta Toyota Hilux, con un valor tasado de: Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicano con 00/100 (RD\$1,250,000.00); J) Los Muebles del Hogar, con una valor tasado de: Un Millón Ciento Cincuenta y nueve Mil Trescientos Pesos Dominicano con 00/100 (RD\$1,159,300.00); **SEGUNDO:** Ordena que sea depositado en el estudio del notario Dr. Juan Francisco Mejía Martínez, el pliego de condiciones que regirá la venta de los bienes, previo a la fijación de la fecha de dicha venta; **TERCERO:** Se pone a cargo de la masa a partir las costas generadas en el presente proceso, declarándolas privilegiadas a cualquier otro gasto, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Doris Cedeño Brito y Ramón de Sena, abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, así como los honorarios del notario y del perito" (sic); b) no conformes con dicha decisión, Merlín Linarez Mazara interpuso formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 148-2013, de fecha 9 de mayo de 2013, del ministerial Edward Veloz Florenzá, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Manuel Alcántara Rosario, interpuso formal recurso de apelación incidental contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 189-13, de fecha 22 de mayo de 2013, del ministerial José E. Martínez P., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 21 de febrero de 2014, la sentencia civil núm. 170-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, en relación a la sentencia No. 00672/13 de fecha 2 de mayo del 2013, relativa al expediente No. 533-11-00343, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales se describen a continuación: A) el interpuesto de manera principal por la señora Merlín Linarez Mazara, en contra del señor Jorge Rosario Alcántara, mediante acto No. 148/2013 de fecha 9 de mayo del 2013, del ministerial Edward Veloz Florezán, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; B) el interpuesto de manera incidental por el señor Manuel Alcántara Rosario, en contra de los señores Jorge Rosario Alcántara y Merlín Linarez Mazara, mediante acto No. 189/13 de fecha 22 de mayo del 2012, del ministerial José E. Martínez P., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y C) el interpuesto de manera incidental por el señor Jorge Rosario Alcántara, en contra de la señora Merlín Linarez Alcántara, mediante el acto No. 678/13, de fecha 7 de junio del 2013, del ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo los referidos recursos en consecuencia modifica el dispositivo de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea: **PRIMERO:** Homologa parcialmente el informe pericial realizado por el Ing. Ángel del Carmen Castillo Espinal, en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil doce (2012); en consecuencia ordena la venta en pública subasta por ante el notario Juan Francisco Mejía Martínez, de los siguientes bienes: A) inmueble local comercial María Montéz (sic), señalado como el No. 1 del informe del perito designado, amparado en el certificado de título con la matrícula No. 0100078635, ubicado en la calle María Montéz (sic), No. 135, Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, inscrito el 4 de marzo del 2000, dentro del ámbito del solar No. 5-reformado, manzana No. 673, Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de terreno 634.91 metros cuadrados; B) el inmueble Solar de Los Tablones, señalado

como el No. 6 de informe del perito designado, amparado en el certificado de título matrícula No. 010075966, ubicado en el Vacacional Los Tablones, detrás del aeropuerto El Higüero, Yaguaza, Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, correspondiente a una porción de terreno con una extensión superficial de 750.00 metros cuadrados, dentro de la parcela 2575, Distrito Catastral No. 21, Distrito Nacional; C) Finca en Villa Mella, ubicada en Juan Tomás, El Corozo, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, dentro del ámbito de la parcela No. 27-ref. del Distrito Catastral No. 23, del Distrito Nacional, con un valor tasado de: Cinco Millones Novecientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$5,900,000.00); D) Solar Arena Gorda, Bávaro, Higüey, ubicado en Arena Gorda, el Macao, Municipio de Sala León (sic) de Higüey, Provincia La Altagracia, República Dominicana, dentro del ámbito de la parcela No. 86-0, del Distrito Catastral No. 11/4, del Municipio de Higüey, con un valor tasado de: Ocho Millones Cuatrocientos Mil Pesos Dominicano con 00/100 (RD\$8,400,000.00); E) solar en Verón, Punta Cana, Higüey, ubicado en el Distrito Municipal Turístico Verón Punta Cana, de este Municipio de Sala León (sic) de Higüey, Provincia La Altagracia, República Dominicana, dentro del ámbito de la parcela No. 65-A-003-4918, del Distrito Catastral No. 11/2, del Municipio de Higüey, con un valor tasado de: Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Mil Doscientos Cuarenta Pesos Dominicano con 00/100 (RD\$448,240.00); F) Nissan Murano 2005, con un valor tasado de: Quinientos Sesenta Mil Pesos Dominicano con 00/100 (RD\$20,000.00) (sic); G) Suzuki 1996, con un valor tasado de: Treinta y Cinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$35,000.00); H) Camioneta Toyota Hilux, con un valor tasado de: Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicano con 00/100 (RD\$1,250,000.00); I) Los muebles del hogar, con un valor tasado de: Un Millón Ciento Cincuenta y Nueve Mil Trescientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,159,300.00); SEGUNDO: Se deja a cargo del juez comisario de la partición la inclusión de un informe detallado de los pasivos que componen la comunidad, evaluado por el perito asignado por el juez a quo previo homologación de este último, y en consecuencia CONFIRMAR en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos ut supra indicados" (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desconocimiento de

las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos. (otro aspecto); **Tercer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65, 3° de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión del recurso de casación propuesto por la recurrida, por su carácter perentorio, cuyo efecto en caso de ser acogido impide su examen al fondo; que la recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que se declara inadmisibile el presente recurso de casación por ser el mismo caduco, estableciendo como fundamento de su pretensión incidental, que dicho recurso es violatorio a la disposición del artículo 7 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, pues este es claro cuando establece que habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazara al recurrido dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha en que le fue otorgado por el presidente del auto en que se le autoriza a emplazar; que en el presente caso el recurrente no ha emplazado a la recurrida, ya que la notificación del recurso de casación no sustituye el emplazamiento, pues este último debe reunir ciertos requisitos formales que no se exigen en un acto de notificación, que al no contener dicho acto esas formalidades el recurrente violó la disposición de los artículos 6 y 7 de la referida ley, y por consiguiente su recurso deviene en inadmisibile;

Considerando, que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha veinte (20) de mayo de 2014, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Jorge Rosario Alcántara, a emplazar a la parte recurrida, Merlín Linarez Mazara, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) que mediante el acto núm. 239-2014, de fecha tres (03) de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, a requerimiento del señor Jorge Rosario Alcántara, actual recurrente, dicho ministerial notificó un acto denominado “notificación de memorial de casación” el cual se limitó a comunicarle a la recurrida Merlín Linarez Mazara lo siguiente: “que mi requeriente por medio del presente acto LES DA A CONOCER el contenido del recurso de casación interpuesto contra

la sentencia No. 170-2014 evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contenida en el presente acto, así mismo, por este mismo acto le notifica y se le da a conocer copia del auto emitido, por la Suprema Corte de Justicia, dándole cumplimiento al artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación del cual se le anexa copia en cabeza del presente acto. Bajo reservas de derecho y acciones” (sic);

Considerando, que nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0128-17, del 15 de marzo de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de casación, manifestó lo siguiente : *“el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), establece entre las formalidades propias del recurso de casación, en materia civil, la obligación del recurrente en casación de emplazar al recurrido dentro de los treinta (30) días de dictado el auto de proveimiento por parte del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar. El emplazamiento es la actuación procesal mediante la cual la parte recurrente notifica mediante acto de alguacil al recurrido su escrito contentivo del recurso, el auto que le autoriza a emplazar, así como la intimación para constituir abogado y presentar oportunamente un escrito de defensa al recurso. El referido artículo 7 de la Ley de Casación establece, además, como sanción procesal a la inobservancia de la obligación de emplazar al recurrido, la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica...El emplazamiento instituido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), supone el cumplimiento de las siguientes formalidades: a) notificación del auto de proveimiento dentro de los treinta (30) días de su fecha; b) intimación mediante acto de alguacil al recurrido para que constituya abogado y presente memorial de defensa dentro de los quince (15) días de esta notificación; c) adjuntar al acto de alguacil el auto de proveimiento y el memorial de casación del recurrente”;*

Considerando, que del acto núm. 239-2014 de fecha 3 de junio de 2014, anteriormente mencionado, se advierte que la parte recurrente le notificó a la recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación y el auto de proveimiento dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinte (20) de mayo de 2014; se observa además, que

dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días constituya abogado y notifique al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme al artículo 8 de la citada Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 239-2014 de fecha tres 3 de junio de 2014, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, por lo tanto es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar inadmisibles por caduco el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Rosario Alcántara, contra la sentencia civil núm. 170-2014, dictada el 21 de febrero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Jorge Rosario Alcántara, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los

Licdos. Doris Cedeño Brito y Ramón de Sena, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gerber Products Company.
Abogados:	Licdos. Sixto Bautista, Néstor Contín Steinemann y Licda. Giovanna Melo González.
Recurrida:	Casa Velázquez, C. por A.
Abogados:	Licdas. Pamela Méndez, Cinddy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana, Paola Pelletier Quiñones, Licdos. Juan Francisco Puello Herrera y Federico Pinchinat Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerber Products Company, constituida de conformidad con las leyes del estado de Michigan, Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio social principal ubicado en la ciudad de Nueva Jersey, representada por el señor Kevin L. Goldberg,

estadounidense, mayor de edad, portador del pasaporte de los Estados Unidos de Norteamérica núm. 096107547, domiciliado y residente en el núm. 6 de Eyring Road, Hillsbough, New Jersey apartado núm. 08844, contra la sentencia civil núm. 738-2009, dictada el 22 de diciembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sixto Bautista por sí y por los Licdos. Néstor Contín Steinemann y Giovanna Melo González, abogados de la parte recurrente, Gerber Products Company;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Pamela Méndez por sí y por el Lic. Juan Francisco Puello Herrera, abogados de la parte recurrida, Casa Velázquez, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Néstor A. Contín Steinemann y Giovanna Melo González, abogados de la parte recurrente, Gerber Products Company, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 2010, suscrito por los Licdos. Juan F. Puello Herrera, Cinddy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana, Paola Pelletier Quiñones y Federico Pinchinat Torres, abogados de la parte recurrida, Casa Velázquez, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de

1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, presidente en funciones; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en resciliación de contrato de concesión y reparación de daños y perjuicios incoada por Gerber Products Company, contra Casa Velázquez, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 0263-08, de fecha 31 de marzo de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en resciliación de concesión y reparación de daños y perjuicios intentada por GERBER PRODUCTS COMPANY en contra de la compañía CASA VELÁSQUEZ, C. POR A.; **SEGUNDO:** Ordena la resolución del contrato de concesión de distribución exclusiva del 30 de agosto del año 1966 suscrito entre GERBER PRODUCTS COMPANY y la compañía CASA VÉLÁSQUEZ, C. POR A., por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de condenación a la compañía CASA VELÁSQUEZ, C. POR A., al pago de Reparación de Daños y Perjuicios, por la razones expresadas en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus respectivas conclusiones”(sic); b) no conformes con dicha decisión, Casa Velázquez, C. por A., y Gerber Products Company

interpusieron formal recurso de apelación principal e incidental mediante los actos núms. 178-08 y 78-09, de fechas 17 de julio de 2008 y 20 de enero de 2009, respectivamente, instrumentado el primero por Antonio Jorge Rached Herrera, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y el segundo por Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 22 de diciembre de 2009, la sentencia civil núm. 738-2009, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por CASA VELÁSQUEZ, C. POR A., y de manera incidental, por GERBER PRODUCTS COMPANY, ambos contra la sentencia civil No. 0263, relativa al expediente No. 036-06-0652, de fecha 31 de marzo de 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental y ACOGE, en parte, el recurso de apelación principal, por los motivos expuestos; en consecuencia, REVOKA, en todas sus partes el ordinal segundo de la sentencia recurrida; **TERCERO:** RECHAZA la demanda en resiliación de contrato de concesión y reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad GERBER PRODUCTS COMPANY, en contra de CASA VELÁSQUEZ, C. POR A., por las razones citadas en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA a GERBER PRODUCTS COMPANY, al pago de la costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JUAN F. PUELLO HERRERA, PAULA M. PUELO, CINDDY M. LIRIANO VELOZ, MARÍA CRISTINA SANTANA y PAOLA PELLETIER, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación de la ley y del principio relativo a la autonomía de la voluntad. Insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos y circunstancias sometidos a la causa; Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Compensación costas procesales. Errónea aplicación de la ley”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida propone en su memorial de defensa que se declaren nulos los actos de emplazamiento Nos. 390-10 de fecha 30 de marzo de 2010 y 421-10 del 6 de abril de 2010, ambos instrumentados por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber violado ambas las disposiciones que a pena de nulidad establece el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al ser instrumentados exclusivamente a requerimiento de los Licdos. Néstor Contín Steinmann y Giovanna Melo González y que al no haber sido notificados válidamente los referidos actos de emplazamiento se declare la caducidad del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener a pena de nulidad los nombres, profesión y el domicilio del recurrente;

Considerando, que, asimismo, el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, dispone que en el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad, los nombres, profesión y domicilio del demandante; que esta disposición es aplicable en toda materia que no haya sido excluida de manera expresa; que al no haber sido excluido del procedimiento de casación dicho texto legal es supletorio de la referida Ley núm. 3726, estableciendo la jurisprudencia más socorrida de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, en base a los postulados de dicha norma, que constituyen igualmente emplazamiento no solo la notificación del acto introductorio de la demanda con que se inicia la litis sino también el acto con que se introducen los recursos de apelación y de casación;

Considerando, que en la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 738-2009 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 2009, en la cual figuran como recurrente principal, la entidad Casa Velázquez, C. por A., y como recurrente incidental, la razón social Gerber Products Company;

Considerando, que mediante el acto núm. 390-10 de fecha 30 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

a requerimiento de los Licdos. Néstor A. Contín Steinemann y Giovanna Melo González, se emplaza a Casa Velázquez, C. por A., a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia con motivo del recurso de casación interpuesto por Gerber Products Company, contra la sentencia de fecha 22 de diciembre de 2009; que por acto núm. 421-10 del 6 de abril de 2010, también instrumentado a requerimiento de los Licdos. Néstor A. Contín Steinemann y Giovanna Melo González y del protocolo del señalado ministerial, se le reitera a Casa Velázquez, C. por A., el contenido del mencionado acto núm. 390-10;

Considerando, que según se advierte del examen de los citados actos núms. 390-10 y 421-10, tal como lo aduce la recurrida, Casa Velázquez, C. por A., estos no fueron instrumentados a requerimiento de la parte recurrente Gerber Products Company sino de los Licdos. Néstor A. Contín Steinemann y Giovanna Melo González; que además, la profesión y domicilio que constan en los indicados actos corresponden a dichos abogados; que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para los emplazamientos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que en esas condiciones, los actos de emplazamiento de la especie deben ser declarados nulos;

Considerando, que según lo dispone el art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”; que, en consecuencia, al comprobarse del análisis de los actos anteriormente mencionados que la parte recurrente no ha emplazado a la parte recurrida como es de rigor para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal mediante la cual dicha parte recurrente habría emplazado a la recurrida, es incuestionable que la recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar inadmisibles por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por Gerber Products Company, contra la sentencia civil núm. 738-2009 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente Gerber Products Company, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Juan F. Puello Herrera, María Cristina Santana, Paola Pelletier Quiñones y Federico A. Pinchinat Torres, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena- Dulce María Rodríguez Blanco- José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juana Margarita Tejeda.
Abogados:	Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello y Lic. Lenny Moisés Ochoa Caro.
Recurrido:	Andy Manuel Wipp Velásquez.
Abogados:	Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez y Licda. Felicia Antonia de los Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Margarita Tejeda, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0027605-8, domiciliada y residente en la casa núm. 15 de la calle Las Mercedes, del barrio Lindo de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 176-2015, dictada el 26 de mayo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Felicia Antonia de los Santos, por sí y por Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez, abogados de la parte recurrida, Andy Manuel Wipp Velásquez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello y el Licdo. Lenny Moisés Ochoa Caro, abogados de la parte recurrente, Juana Margarita Tejeda, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez, abogado de la parte recurrida, Andy Manuel Wipp Velásquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez Blanco, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en entrega de la cosa vendida incoada por Andy Manuel Wipp Velásquez, contra la señora Juana Margarita Tejeda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 1549-2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Entrega de la Cosa Vendida incoada por el señor ANDY MANUEL WIPP VELÁSQUEZ, en contra de la señora JUANA MARGARITA TEJEDA, mediante Acto No. 411-2014, de fecha 29 de Agosto de 2014, instrumentado por la ministerial Nancy Franco Terrero, alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecha conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge, en parte, la indicada demanda y, en consecuencia: A) Ordena a la demandada, señora JUANA MARGARITA TEJEDA, entregar la cosa vendida al demandante, señor ANDY MANUEL WIPP VELÁSQUEZ, consistente en: “Una Mejora consistente en una casa de blocks techada de plato, piso de cemento, tres aposentos, sala-comedor, una cocina, una galería, un baño y un anexo de dos habitaciones construidas de blocks, piso de cemento, dicha mejora tiene las siguientes colindancias: al Este, colinda con la señora Niña; al Sur le colinda el señor Enrique Cepedro; al Norte le colinda la calle Respaldo Natalia; al Oeste le colinda la calle las Mercedes; el Solar tiene las siguientes medidas: Doce Punto Noventa Metros (12.90 MTS) de ancho y Dieciséis Punto Diez Metros (16.10MTS) de largo, dicha mejora está ubicada en la calle respaldo Natalia No. 15, del barrio Lindo de esta ciudad de San Pedro de Macorís; y, B) Ordena el desalojo de la demandada, señora JUANA MARGARITA TEJEDA así como de cualquier persona que se encuentre ocupando dicho inmueble a cualquier

título que fuere, del inmueble anteriormente indicado, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la señora JUANA MARGARITA TEJEDA, parte demandada que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rubén Darío De La Cruz Martínez, quien hizo la afirmación correspondiente; **CUARTO:** Comisiona a la ministerial Nancy Franco Terrero, alguacil de estrados de esta Cámara Civil y Comercial para la notificación de la presente sentencia (sic); b) no conforme con dicha decisión, Juana Margarita Tejada, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 62-2015, de fecha 10 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Eusebio Rondón, alguacil de ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, del municipio de San Pedro de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 176-2015, de fecha 26 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el DEFECTO en contra de la parte recurrida, señor ANDY MANUEL WIPP VELÁSQUEZ, por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por JUANA MARGARITA TEJADA (sic) mediante el Acto No. 62-2015, de fecha 10/02/2015, del ministerial Carlos Manuel Eusebio Rondón, contra la Sentencia No. 1549-2014, de fecha 30/12/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley regente de la materia; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso y, en consecuencia, ANULA la sentencia No. 1549-2014, de fecha 30/12/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Esta Corte de Apelación, en virtud del doble grado de jurisdicción, retiene el conocimiento del fondo de la causa y, en consecuencia: A) DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la Demanda en Entrega de la Cosa Vendida por Incumplimiento de Contrato, incoada por el señor ANDY MANUEL WIPP VELÁSQUEZ, mediante el Acto No. 411-14, de fecha 29/08/2014, diligenciado por la ministerial Nancy Franco Terrero, de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de la señora JUANA MARGARITA TEJADA (sic), por haber sido interpuesta

en tiempo hábil y conforme a las leyes que rigen la materia; B) ACOGE, en parte, en cuanto al fondo, la indicada demanda en Entrega de la Cosa Vendida por Incumplimiento de Contrato y, 1.- ORDENA a la demandada, señora JUANA MARGARITA TEJADA, entregar al demandante, señor ANDY MANUEL WIPP VELÁSQUEZ, el inmueble consistente en: “UNA MEJORA CONSISTENTE EN UNA CASA DE BLOCKS. TECHADA DE PLATO, PISO DE CEMENTO. TRES APOSENTOS, SALA-COMEDOR, UNA COCINA, UNA GALERÍA, UN BAÑO Y UN ANEXO DE DOS HABITACIONES CONSTRUIDAS DE BLOCKS, PISO DE CEMENTO, DICHA MEJORA TIENE LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS: AL ESTE, COLINDA CON LA SEÑORA NIÑA; AL SUR LE COLINDA EL SR. ENRIQUE CEPEDRO; AL NORTE LE COLINDA LA CALLE RESPALDO NATALIA; AL OESTE LE COLINDA LA CALLE LAS MERCEDES; EL SOLAR TIENE LAS SIGUIENTES MEDIDAS: DOCE PUNTO NOVENTA METROS (12.90 MTS) DE ANCHO Y DIECISÉIS PUNLO (sic) DIEZ METROS (16.10MTS) DE LARGO. DICHA MEJORA ESTÁ UBICADA EN LA CALLE RESPALDO NATALIA NO. 15, DEL BARRIO LINDO DE ESTA CIUDAD DE SAN PEDRO DE MACORÍS”, y 2.- ORDENA el desalojo de la demandada, señora JUANA MARGARITA TEJADA (sic), del inmueble antes mencionado, así como de cualquier persona que se encuentre ocupando dicho inmueble a cualquier título que fuere, por los motivos expresados; **QUINTO**: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones; **SEXTO**: COMISIONA al ministerial Víctor Ernesto Lake, de Estrado de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente decisión” (sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio**: Exceso de poder y error grosero; **Segundo Medio**: Violación a la ley; **Tercer Medio**: Valoración de documento no aportado a los debates; **Cuarto Medio**: Falta de estatuir”;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso de que se trata por las siguientes razones: a) porque la sentencia impugnada no contiene condenaciones de montos o cuantías alguna; b) porque el mismo carece de desarrollo de medios ya que los hoy recurrentes “no especifican en modo alguno cuáles han sido las presuntas violaciones a la ley en las que incurrió la corte *a quo*”; que por su carácter prioritario procede conocer en primer orden los medios de inadmisión propuestos;

Considerando, que el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte que la misma no contiene condenaciones pecuniarias, por lo que no se trata del caso previsto en el referido texto legal, por consiguiente, no procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación como consecuencia de la aplicación de dicho artículo;

Considerando, que en lo que concierne a la alegada falta de desarrollo de los medios de casación, debe establecerse que los medios de casación se estructuran primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian, y, luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada desde el punto de vista de su legalidad; que, en la especie, el estudio del memorial de casación contentivo del presente recurso pone de manifiesto, que contrario a lo argüido por la parte recurrida, en los medios en que se funda dicho recurso se articulan razonamientos jurídicos atendibles, ya que en ellos se precisan los agravios contra la decisión recurrida, en otras palabras, los medios planteados por la parte recurrente se encuentran sustentados en puntos de derecho, lo que le permitiría, de ser necesario, a esta Suprema Corte de Justicia determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley; que por tal motivo el medio de inadmisión planteado por esta causal también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, igualmente, previo al estudio de los alegatos formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que, en ese sentido, es preciso destacar que del estudio de la sentencia impugnada así como de los documentos depositados en el expediente abierto a propósito del recurso de casación que se examina se puede establecer que: 1) en fecha 8 de julio de 2015, con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Juana Margarita a emplazar a la parte recurrida, Andy Manuel Wipp Velásquez; 2) mediante acto núm. 529-2015, de fecha 8 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Eusebio Rondón, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Pedro de Macorís, la recurrente notifica a la parte recurrida, copia del memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de julio de 2015 y del auto de autorización de emplazamiento, al mismo tiempo que le emplaza para comparecer en la forma establecida por la ley por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales estableciendo la jurisprudencia más socorrida de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la ley de casación en favor de las partes son

francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que, en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de plazo franco el de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación por no iniciar su cómputo con una notificación a persona o a domicilio sino a partir de la autorización dada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización para emplazar en fecha 8 de julio de 2015, el último día hábil para emplazar era el jueves 6 de agosto de 2015, por lo que al momento de realizarse el emplazamiento en fecha 8 de agosto de 2015, mediante el acto núm. 529-2015, ya citado, fue ejercido 2 días después de la fecha en la cual debió hacerlo, resultando evidente que fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede declarar inadmisibles, de oficio, por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar los vicios que alega tener la sentencia que ahora se impugna, en razón del efecto inherente a las inadmisibilidades, una vez son admitidas, que eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por Juana Margarita Tejeda, contra la sentencia civil núm. 176-2015, dictada el 26 de mayo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cupido Realty, C. por A.
Abogado:	Dr. Héctor Vladimir Mora López.
Recurridas:	Julia Núñez y Empresa Constructora y Servicios, S. A. (Ecisa).
Abogados:	Licda. Griselda López Mendoza y Lic. Genaro Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cupido Realty, C. por A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 411 de esta ciudad, representada por su presidente, Licda. María de los Ángeles Mora Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, pro vista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0034936-4, contra la

sentencia civil núm. 00265-2006, dictada el 20 de diciembre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2007, suscrito por el Dr. Héctor Vladimir Mora López, abogado de la parte recurrente, Cupido Realty, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2007, suscrito por los Licdos. Griselda López Mendoza y Genaro Cabrera, abogados de la parte recurrida, Julia Núñez y Empresa Constructora y Servicios, S. A. (ECISA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de agosto de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García

Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato e indemnización en daños y perjuicios incoada por Julia Núñez, contra Empresa Constructora y Servicios, S. A. (ECISA), Wigbert Abdon Abinader Portes y Cupido Realty, C. por A., Aida Alvarado, Gómez & Asociados, C. por A., y Francia de Gómez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 02486-05, de fecha 14 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Dando acta del desistimiento hecho por la demandante señora JULIA NÚÑEZ a favor de la empresa CONSTRUCTORA Y SERVICIOS, S. A. (ECISA) y COMPARTES de la demanda en rescisión de contrato e indemnización en daños y perjuicios conforme acto No. 415-2003, de fecha 03 de marzo del 2003, del ministerial Eduardo Peña; **SEGUNDO:** Condenar a la demandante señora JULIA NÚÑEZ al pago de las costas causadas por ésta a la empresa CONSTRUCTORA Y SERVICIOS, S. A. (ECISA) en manos y a favor de sus abogados constituidos y apoderados especiales previa liquidación por estado; **TERCERO:** Condena a la compañía CUPIDO REALTY, C. POR A., al pago de la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$128,500.00), por concepto de reembolso de la suma avanzada para la compra de un inmueble descrito en otra parte de esta sentencia; **CUARTO:** Condenara (sic) a la compañía CUPIDO REALTY, C. POR A., al pago de los intereses de la suma indicada el cual éste tribunal estima en 1.5% mensual contados a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** Rechaza la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia; **SEXTO:** Rechaza los daños y perjuicios solicitados por la demandante, por improcedente e infundado; **SÉPTIMO:** Condena a la compañía CUPIDO REALTY, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y beneficio de los licenciados GRISELDA LÓPEZ MENDOZA y GENARO V. CABRERA, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Cupido Realty, C. por A.,

interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 114-2006, de fecha 23 de febrero de 2006, del ministerial Gregorio Antonio Sena Martínez, alguacil de estrado de la Segunda Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 20 de diciembre de 2006, la sentencia civil núm. 00265-2006, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA en cuanto a la forma regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa CUPIDO REALTY, C. por A., contra la sentencia civil No. 02468/2005, dictada en fecha Catorce (14) del mes de Diciembre del año Dos Mil Cinco (2005), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA parcialmente la sentencia recurrida y en consecuencia a) NO PROCEDE ORDENAR la rescisión del contrato de opción de compra de fecha Veintidós (22) del de (sic) Julio de 1998, por el desistimiento hecho por la señora JULIA NÚÑEZ, a favor de la empresa CONSTRUCTORA Y SERVICIOS, S. A. (ECISA); b) REVOCA el ordinal segundo de la sentencia recurrida que condena a la señora JULIA NÚÑEZ, al pago de las costas a favor de la empresa CONSTRUCTORA Y SERVICIOS, S. A. (ECISA), puesto que ya había sido decidido anteriormente en la misma sentencia hoy recurrida las cuales fueron compensadas, c) REVOCA el ordinal cuarto de la sentencia recurrida y en consecuencia CONDENAN a CUPIDO REALTY, C. POR A., al pago de los intereses de la suma debida, calculados a partir de la demanda en justicia hasta el momento de la ejecución de la sentencia y conforme a la tasa establecida por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia recurrida, en los demás aspectos; **CUARTO:** CONDENAN a la empresa CUPIDO REALTY, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento a favor de los LICDOS. GRISELDA LÓPEZ MENDOZA y GENARO CABRERA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio:** Violación artículo 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación artículo 1126 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación artículo 1165 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización y falsa apreciación de los hechos”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprende que: a) en fecha 22 de julio de 1998, la señora Julia A. Núñez suscribió un contrato de opción a compra sobre la vivienda a construir por la Empresa Constructora y Servicios S. A., por la suma de trescientos cincuenta y un mil pesos dominicanos (RD\$351,000.00), donde figura la empresa Cupido Realty como representante del contrato de opción a compra-venta; b) que la señora Julia A. Núñez demandó la rescisión de contrato y daños y perjuicios a: la empresa Constructora y Servicios S. A., Ing. Wigbert Abdon Abinader Portes y Cupido Realty, C. por A., Licda. Aida Alvarado, Ing. Gómez & Asociados, C. por A., y la señora Francia de Gómez, de la cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; c) que el referido juzgado dio acta del desistimiento hecho por la demandante, señora Julia Núñez a favor de la empresa Constructora y Servicios, S. A., Ing. Wigbert Abdon Abinader Portes, Licda. Aida Alvarado, Ing. Gómez & Asociados, C. por A., y la señora Francia de Gómez, con relación a la demanda en rescisión de contrato y daños, condenó a la entidad Cupido Realty, C. por A., al pago de RD\$128,500.00 por concepto de reembolso de la suma avanzada para la compra del inmueble y el pago de los intereses de dicha suma; d) que la señora Julia Núñez y la entidad Cupido Realty, C. por A., recurrieron en apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, la decisión de primer grado; e) que el tribunal de alzada revocó en parte el fallo, modificó el ordinal referente al interés de la suma debida y confirmó en sus demás aspectos la decisión atacada mediante la sentencia núm. 00265-06, el cual es objeto del presente recurso;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecho vínculo los medios de casación planteados por la recurrente; que en fundamento de los mismos la recurrente arguye, en resumen, lo siguiente: que el contrato de venta suscrito entre la señora Julia Núñez y la entidad Constructora y Servicios, S. A. (ECISA) de fecha 22 de julio 1998, en la cual la entidad Cupido Realty, C. por A., únicamente fungió como gestora y promotora de la venta, entregando los valores recibidos por la compradora a la compañía Constructora y Servicios S. A., no obstante resultó condenada al pago de dicho monto como si hubiese sido parte del contrato e incumpliéramos con las obligaciones y responsabilidad plasmadas en el acuerdo, violando así las disposiciones de los arts. 1134 y 1165 del Código

Civil referente a que la convención es ley entre las partes y que no tiene efecto con relación a los terceros, por tanto, dichas normas prohíben deducir consecuencias jurídicas para quienes no han formado parte del convenio; que la alzada realizó una incorrecta interpretación de los hechos y los documentos que le fueron sometidos a su escrutinio y consideración, incurriendo en el vicio de desnaturalización y errónea aplicación de la ley;

Considerando, que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* examinó el contrato de opción a compra de fecha 22 de julio de 1998, suscrito entre la empresa Constructora y Servicios, S. A. (ECISA), y la señora Julia Núñez, para la compra de una vivienda por la suma de RD\$351,000.00 donde figura la entidad Cupido Realty, C. por A., como interviniente; que además valoró diversos recibos de pagos realizados por la señora Julia Núñez en manos de la actual recurrente los cuales tienen por concepto, abono para la compra de la vivienda; que con relación a tal aspecto, la corte *a qua* luego de haber examinado las referidas piezas para adoptar su decisión y fallar como lo hizo, indicó de manera motivada lo siguiente: “1) en el contrato de opción de compra la empresa Cupido Realty, C. por A., aunque no es compradora, ni vendedora, figura como parte en el mismo en calidad de intermediaria. 2) que la señora Julia Núñez, entregó la suma de ciento veintiocho mil quinientos pesos (RD\$128,500.00) a Cupido Realty C. por A., por el concepto antes indicado y en el expediente no existe constancia de que la empresa haya entregado el dinero a la Constructora y Servicios, C. por A. (ECISA) o en su defecto a la señora Julia Núñez, como señala la empresa Cupido Realty, C. por A., de lo que sí hay constancia es que la señora Julia Núñez entregó a la empresa Cupido Realty, C. por A., esa cantidad, por lo que la señora Julia Núñez, le reclama a quien ella entregó el dinero que es la empresa Cupido Realty, C. por A., y esta empresa está en la obligación de responder frente a la señora Julia Núñez, de los valores recibidos por esta”; “que la sentencia objeto del presente recurso de apelación se establece que el juez *a quo* omitió estatuir con relación a la rescisión de contrato de opción de compra intervenido entre las partes, y en ese sentido la corte por el efecto devolutivo del recurso de apelación; conocer del asunto y en consecuencia no procede ordenar la rescisión del contrato de opción a compra intervenido entre la Constructora ECISA, S. A., y la señora Julia Núñez parte contratante, siendo Cupido Realty, C. por A., intermediaria de la venta; por falta

de interés de la propia señora Julia Núñez, por el desistimiento hecho por esta a favor de la Constructora ECISA, S. A.”;

Considerando, que continuando con el examen realizado de la sentencia atacada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha verificado, que la corte *a qua* comprobó del análisis del contrato antes mencionado que el mismo fue suscrito entre Constructora y Servicios, C. por A. (ECISA) en su calidad de vendedora y la señora Julia Núñez, como compradora, donde figura como agente representante de ventas o intermediaria de la negociación la entidad Cupido Realty, C. por A., en manos de quien la compradora realizó los pagos como abono al precio de venta los cuales debían ser entregados a la vendedora; que no hay constancia en la sentencia atacada, que la actual recurrente haya depositado dichos fondos en manos de la constructora, ni se encuentra depositado ante esta jurisdicción algún inventario o pieza desconocida que confirme el agravio invocado y se configure la violación en que aduce cometió la corte *a qua* al momento de valorar las piezas depositadas;

Considerando, que es preciso señalar, que la alzada apreció e interpretó correctamente las pruebas que le fueron aportadas entre estas: el contrato de opción de compra-venta del 22 de julio de 1998, no incurriendo en la vulneración de las disposiciones establecidas en el artículo 1134 del Código Civil ni del artículo 1165 del referido código, que consagra el principio de la relatividad de las convenciones, pues la jurisdicción de segundo grado confirmó que la compradora, hoy recurrida en casación, desembolsó las sumas que se habían pagado en abono del precio de compra-venta en manos de la hoy recurrente, sin que esta última se las entregara a la vendedora;

Considerando, que, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar del estudio de la sentencia atacada así como la documentación anexa al expediente, en especial del contrato y los recibos de los pagos realizados por la hoy recurrida en manos de la entidad Cupido Realty, C. por A., que la alzada no desvirtuó el contenido de los mismos por lo que no incurrió en el vicio de desnaturalización sino que realizó una correcta interpretación de las piezas; que, por todo lo anteriormente expuesto, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en las violaciones denunciadas ni contiene los vicios invocados, por lo cual los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que las circunstancias expresadas ponen de relieve que, la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Cupido Realty, C. por A., contra la sentencia civil núm. 00265-2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Cupido Realty, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los abogados de la parte recurrida, Licdos. Griselda López Mendoza, Ana María Mena y Genaro Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.- Dulce Maria Rodríguez de Goris.- José Alberto Cruceta Almanzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángel Luis Hernández Barrera.
Abogadas:	Dra. Miosotis Juana Sansur Soto, Licdas. Franchesca Núñez y Carolina Noelia Manzano Rijo.
Recurridos:	Aquilino Guerrero Cordero y Tomasa Castillo Herrera.
Abogados:	Dra. Fabia Guerrero Castillo y Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Luis Hernández Barrera, español, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 026-0130737-0, domiciliado y residente en la calle Los Tamarindos núm. 23, Casa de Campo, La Romana, contra la sentencia civil núm. 401-2011, dictada el 30 de diciembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Franchesca Núñez por sí y por la Dra. Miosotis Juana Sansur Soto y la Licda. Carolina Noelia Manzano Rijo, abogadas de la parte recurrente, Ángel Luis Hernández Barrera;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Fabia Guerrero Castillo por sí y por el Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño, abogados de la parte recurrida, Aquilino Guerrero Cordero y Tomasa Castillo Herrera;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de marzo de 2012, suscrito por la Dra. Miosotis Juana Sansur Soto y la Licda. Carolina Noelia Manzano Rijo, abogadas de la parte recurrente, Ángel Luis Hernández Barrera, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 2012, suscrito por los Dres. Pedro Livio Montilla Cedeño y Fabia Guerrero Castillo, abogados de la parte recurrida, Aquilino Guerrero Cordero y Tomasa Castillo Herrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Aquilino Guerrero Cordero y Tomasa Castillo Herrera, contra Ángel Luis Hernández Barrera, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia civil núm. 217-2011, de fecha 22 de marzo de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señor ÁNGEL LUIS HERNÁNDEZ BARRERA, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazado; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Ejecución de Contrato y Abono de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores AQUILINO GUERRERO CORDERO Y TOMASA CASTILLO HERRERA, en contra de ÁNGEL LUIS HERNÁNDEZ BARRERA, mediante el acto número 824-10 del veintidós (22) de Diciembre de Dos Mil Diez (2010) del protocolo del ministerial Martín Bdo. Cedeño, por haber sido hecha conforme a la ley y el procedimiento que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte, por los motivos expuestos, la presente demanda, en consecuencia ORDENA al comprador ÁNGEL LUIS HERNÁNDEZ BARRERA dar fiel cumplimiento al contrato de Promesa de que se trata, otorgando a tales fines un plazo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la notificación de esta sentencia para el pago de la segunda cuota, establecida en el párrafo II del artículo segundo del contrato, es decir, la suma de Doscientos Cincuenta Mil

Dólares Norteamericanos con cero centavos (US\$250,000.00) y continuar pagando las demás cuotas establecidas en las mismas condiciones y plazos acordados en el contrato de que se trata, contados a partir del pago de la segunda cuota ya señalada; **CUARTO:** CONDENA provisionalmente a la parte demandada al pago de una astreinte de Diez Mil Pesos Oro dominicanos (RD\$10,000.00) a favor del demandante, por cada día de retraso en el pago de las cuotas establecidas; **QUINTO:** RECHAZA la condenación en daños y perjuicios por falta de prueba según las razones precedentemente expuestas; **SEXTO:** CONDENA al señor ÁNGEL LUIS HERNÁNDEZ BARRERA, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. FABIA GUERRERO CASTILLO y PEDRO LIVIO MONTILLA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** COMISIONA al alguacil de Estrados de esta Cámara Civil y Comercial, ciudadano MÁXIMO ANDRÉS CONTRERAS REYES, para la notificación de esta sentencia”(sic); b) no conforme con dicha decisión, Ángel Luis Hernández Barrera interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 400-2011, de fecha 16 de junio de 2011, del ministerial Francisco Antonio Cabral Picel, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 30 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 401-2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el señor ÁNGEL LUIS HERNÁNDEZ BARRERA contra la Sentencia No. 217/2011, de fecha 22/03/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** Se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata y en consecuencia se Confirma en todas sus partes la Sentencia No. 217/2011, de fecha 22/03/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana haciendo suyos los motivos del primer juez; **Tercero:** Se condena al señor ÁNGEL LUIS HERNÁNDEZ BARRERA al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. PEDRO LIVIO MONTILLA CEDEÑO, abogado que afirma haberlas avanzado” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como único medio de casación el siguiente: “Omisión de estatuir”;

Considerando, que la parte recurrente aduce textualmente en sustento de su único medio de casación lo siguiente: “que la sentencia atacada no estatuye sobre asuntos que fueron sometidos a su ponderación y que se encontraban contenidos en el acto de apelación contenido en el número 400-11 de fecha 16 de junio de 2011, los cuales se refieren a que el pago a realizar estaba sujeto a que el vendedor le haya proporcionado la certificación del inmueble donde se compruebe que el mismo está libre de cargas y gravámenes; que, a su vez, deben deslindar el inmueble y entregarlo con su título de propiedad, lo cual no fue cumplido por los vendedores; que no obstante haberle sometido dichos puntos a la alzada esta no se refirió a los mismos aun reconocerlo en la transcripción de las conclusiones en la pág. 3 de la sentencia pues se limitó asumir los motivos expuestos por el juez de primer grado ante el cual no fueron discutidos esos elementos por haber incurrido en defecto por falta de comparecer, que al no ser respondidas las conclusiones y los puntos antes indicados, la sentencia debe ser casada por omisión de estatuir”;

Considerando, que, a propósito de las violaciones antes descritas, la sentencia atacada hace constar: a) que en fecha 8 de junio de 2008, los señores Aquilino Guerrero Cordero y Tomasa Castillo Herrera y el señor Ángel Luis Hernández Barrera, suscribieron un contrato de promesa de venta-compra de un inmueble por el precio de USD\$2,100,000.00, los cuales serían pagados en varias partidas; b) que los vendedores interpusieron una demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios contra el señor Ángel Luis Hernández Barrera, por incumplimiento de su obligación de pago; c) que de la demanda antes mencionada resultó apoderada el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual declaró el defecto por falta de comparecer del demandado original, acogió en cuanto al fondo la misma, ordenó al comprador que en el plazo de 45 días cumpla con el pago de la segunda cuota establecida en el párrafo II del artículo segundo del referido contrato y ordenó provisionalmente el pago de un astreinte de RD\$10,000.00 por cada día de retraso en el pago de las cuotas establecidas; d) que el demandado original no conforme con la decisión apeló la misma ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado del estudio de la sentencia atacada que, los

abogados de la parte recurrente ante esa instancia concluyeron de la manera siguiente: “Primero: Declarar como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por estar interpuesto conforme las reglas y en tiempo hábil; Segundo: Al rechazar la demanda, ordenar al demandante vendedor que procede el deslinde la porción vendida y poner a disposiciones del comprador el título de la porción adquirida, más la correspondiente Certificación de Cargas y Gravámenes; Tercero: Modificar el artículo tercero de la sentencia número 217-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil once (2011), por las razones precedentemente expuestas; en consecuencia Ordenar que el plazo de 45 días contenido en el artículo tercero parte in-fine, para el comprador pagar comience a correr a partir de que el vendedor cumpla con lo dispuesto por la sentencia a intervenir, en cuanto al deslinde y certificación se refiere; Cuarto: Eliminar totalmente el astreinte dispuesto por el ordinal 4to. De la sentencia recurrida, ya que, la falta de pago reposa en una causa justa y en aplicación del principio o regla *Non adimpletis contractus* (sic); Quinto: Condenar a los señores Aquilino Guerrero Cordero y Tomasa Castillo al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Miosotis Juana Sansur Soto y Licda. Carolina Noelia Manzana Rijo, quienes afirman haberlas avanzado en mayor totalidad; que se nos otorgue un plazo de 15 días para escrito ampliatorio”;

Considerando, que es preciso indicar, que la corte a qua para decidir el recurso de apelación del que resultó apoderada entre otros motivos indicó: que esta corte al examinar el contrato de fecha 8 de junio de 2008, suscrito entre los hoy pleiteantes y que ellos denominaron Promesa de venta y compra bajo firma privada y confrontarlo con las tendencias de la sentencia que hoy se apela numerada 217/2011 de fecha 22 de marzo del año 2011, encuentra que dicha sentencia recoge de forma efectiva la realidad de los acuerdos asumidos por las partes en el contrato de referencia por lo que en tal virtud esta jurisdicción de alzada reasume los motivos del primer juez y al hacerlo nuestro confirmados en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que continuando con el estudio de la sentencia atacada, resulta evidente que, tal y como aduce el recurrente, la alzada no juzgó las conclusiones expuestas en audiencia ni examinó las obligaciones

impuestas al vendedor en el referido acuerdo, ni examinó las razones invocadas por las cuales el comprador incumplió con su obligación del pago del precio de venta, que debieron ser ponderadas en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte que, tal como lo alega la parte recurrente, la corte a qua asumió los motivos del juez de primer grado sin examinar las conclusiones que le fueron planteadas ante la segunda instancia por el actual recurrente, quien no tuvo la oportunidad de promoverlas ante el juez a quo por haber incurrido en defecto por falta de comparecer; que ante esta situación la alzada estaba en la obligación de responder de manera particular las referidas conclusiones, que al no hacerlo incurrió en la violación del legítimo derecho de defensa del entonces apelante hoy recurrente en casación y por vía de consecuencia en la garantía del debido proceso; que es preciso añadir además, que la alzada al no referirse a las indicadas conclusiones ni en el dispositivo ni en el cuerpo de su fallo incurrió en el vicio denominado: “la falta de respuesta a conclusiones”, y, lo que en la práctica judicial constituye la “omisión de estatuir”, que es una de las causales habituales de apertura del recurso de casación;

Considerando, que, en efecto, los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que, además la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada, lo que no sucedió en la especie;

Considerando, que la omisión anterior se constituye en falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio imputado en el medio que se examina, y por tanto, debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 401-2011, de fecha 30 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de febrero de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ruedas Dominicanas, C. por A.
Abogado:	Dr. Euriviades Vallejo.
Recurridos:	Casimiro Antonio Marte Familia y compartes.
Abogados:	Dra. Marina de los Santos y Dr. F. A. Martínez Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruedas Dominicanas, C. por A., sociedad comercial debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento comercial sito en el km 7½ de la Autopista Duarte, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente, señor Erwin Pou Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172290-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia relativa al expediente núm. 034-2002-2518, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de febrero de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Marina de los Santos, abogada de la parte recurrida, Casimiro Antonio Marte Familia, Juana Fernández de Marte y Banco Nacional de Crédito, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación, interpuesto por Ruedas Dominicanas, C. por A., contra la sentencia de fecha 11 de febrero del año 2003, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Primera Sala”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2003, suscrito por el Dr. Eurivias Vallejo, abogado de la parte recurrente, Ruedas Dominicanas, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2003, suscrito por el Dr. F. A. Martínez Hernández, abogado de la parte recurrida, Casimiro Antonio Marte Familia, Juana Fernández de Marte y Banco Nacional de Crédito, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de mayo de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato de préstamo y garantía prendaria incoada por Ruedas Dominicanas, C. por A., contra el señor Casimiro Antonio Marte Familia, el magistrado juez de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia *in voce* de fecha 10 de julio de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acumulan las presentes solicitudes de Inadmisión e Incompetencia para ser falladas conjuntamente con el fondo, por disposiciones distintas; **SEGUNDO:** Concede un plazo de 15 días comunes a los fines de que las partes depositen escritos ampliatorios; **TERCERO:** Se pone en mora a las partes de concluir al fondo en una próxima audiencia a celebrarse el día 20 de agosto del 2002, a las 9:00 de la mañana en virtud de lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley 834 del 15 de Julio del 1978”; b) no conforme con dicha decisión, Ruedas Dominicanas, C. por A., interpuso formal recurso de impugnación (*Le Contredit*), el cual fue resuelto por la sentencia relativa al expediente núm. 034-2002-2518, de fecha 11 de febrero de 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles el Recurso de Impugnación, interpuesto por RUEDAS DOMINICANAS, C. POR A., mediante instancia de fecha 23 del mes de Julio del 2002, contra La Sentencia Preparatoria dictada en audiencia por el Magistrado Juez de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 10 de Julio del año 2002, en relación con la Demanda en Nulidad de Contrato de Préstamo y Garantía Prendaria, por las razones expuestas precedentemente; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente RUEDAS DOMINICANAS, C. POR A. al pago de las costas del

procedimiento, con distracción y provecho a favor de los abogados de la parte recurrida, LICDA. MINERVA ARIAS FERNÁNDEZ Y EL DR. EMIL CHAHÍN CONSTANZO, quienes formularon la afirmación de rigor”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 1 y 452 del Código de Procedimiento Civil. Violación a los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 834 de 1978 y a las reglas de competencia de atribución; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos. No ponderación de los hechos de la causa”;

Considerando, que por su parte, la recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación incoado contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de febrero de 2003, que acumuló el fallo de una excepción declinatoria, un medio de inadmisión y puso en mora a partes para concluir sobre el fondo, en virtud de que ha sido juzgado que las sentencias preparatorias no son apelables porque no deciden de manera definitiva sobre ningún asunto en particular;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el presente recurso, procede su examen en primer término; que en ese sentido, es preciso señalar, que la sentencia que acumuló el fallo de la excepción de incompetencia y del medio de inadmisión y que además puso a las partes en mora de concluir sobre el fondo, fue la sentencia *in voce* dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 10 de julio de 2002, sin embargo, la sentencia objeto del presente recurso de casación, lo es la sentencia de fecha 11 de febrero de 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió un medio de inadmisión planteado por la hoy parte recurrida y declaró inadmisibles el recurso de impugnación incoado por la compañía Ruedas Dominicanas, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 10 de julio de 2002, por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, antes indicada, por lo que, indudablemente, dicha decisión no constituye una sentencia preparatoria, por cuanto se trata de una decisión definitiva sobre un incidente y no de un fallo dictado para la sustanciación de la causa, por lo tanto, podía

ser objeto del recurso de casación, como lo fue, razón por la cual procede rechazar la inadmisión planteada;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que al prescribir el juez de paz que acumulaba la excepción de incompetencia para conocerla conjuntamente con el fondo y al mismo tiempo invitar a las partes a concluir sobre el fondo del asunto, desechó implícitamente la incompetencia planteada por Ruedas Dominicanas, C. por A., prejuzgando su propia competencia, por lo cual la sentencia dictada por el juzgado de paz, contrario a lo establecido en la decisión impugnada, deviene en interlocutoria, pues entender lo contrario sería cercenar el derecho de defensa de una de las partes y permitir que una ilegalidad flagrante permanezca sin sanción, así como que una sentencia que dispone una medida de instrucción ilícita sea ejecutada; que el juez *a quo* no ponderó lo dispuesto en los artículos 1 y 452 del Código de Procedimiento Civil, que tratan sobre la competencia del juzgado de paz y la naturaleza de las sentencias interlocutorias;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato de préstamo y garantía prendaria incoada por los señores Casimiro Antonio Marte Familia y Juana Fernández de Marte, en contra del Banco Nacional de Crédito, S. A., con la intervención forzosa de la compañía Ruedas Dominicanas, C. por A., el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia *in voce* de fecha 10 de julio de 2002, mediante la cual acumuló los incidentes que le fueron planteados por la parte entonces demandada, relativos a una excepción de incompetencia y un medio de inadmisión, para fallarlos conjuntamente con el fondo y al mismo tiempo puso en mora a las partes para concluir al fondo en una próxima audiencia; b) que no conforme con dicha decisión, la compañía Ruedas Dominicanas, C. por A., incoó un recurso de impugnación contra la misma, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia de fecha 11 de febrero de 2003, relativa al expediente núm. 034-2002-2518, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró inadmisibles los recursos de impugnación por tratarse la decisión impugnada de una sentencia preparatoria;

Considerando, que para declarar la inadmisibilidad del recurso de impugnación, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, estableció lo siguiente: “que una valoración y tipificación de la sentencia impugnada nos permite establecer que se trata de una sentencia preparatoria; que procede declarar inadmisibile el presente recurso de impugnación o (*Le Contredit*) puesto que la sentencia recurrida no decidió aspecto que tenga que ver con incompetencia o declinatoria, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se acumulan las presentes solicitudes de inadmisión e incompetencia para ser falladas conjuntamente con el fondo, por disposiciones distintas; Segundo: Concede un plazo de 15 días comunes a los fines de que las partes depositen escrito ampliatorios; Tercero: Se pone en mora a las partes de concluir al fondo en una próxima audiencia a celebrarse el día 20 de agosto de 2002, a las 9:00 de la mañana en virtud a lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978”. Caso en el cual hubiera sido pertinente por lo menos en la forma de dicho recurso a la luz de lo que se consagra en los artículos 8 a 16 de la Ley 834. Basta examinar el contexto de la sentencia impugnada y el criterio jurisprudencial constantes a saber que la Suprema Corte de Justicia estableció en sentencia del 24 de febrero del año 1995, (B. J. No. 1059, pág. 145) que las sentencias de este tipo son sentencias preparatorias y por lo tanto no son apelables porque no deciden de manera definitiva sobre ningún tipo de asunto en particular; que en la especie se trata de una falta de derecho para actuar en el ámbito procesal de la parte recurrente al tenor de lo que consagran los artículos 44 a 48 de la ley 834 del 15 de julio del 1978”;

Considerando, que conforme lo dispone el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias preparatorias son aquellas “dictadas para la sustentación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”;

Considerando, que ciertamente, tal y como lo indica el tribunal de segundo grado en su decisión, resulta evidente que la sentencia impugnada fue dictada para poner el pleito en estado de recibir fallo y no resuelve ni prejuzga el fondo del asunto, resultando a todas luces dicha sentencia preparatoria, puesto que la misma se limita a acumular los incidentes planteados para ser decididos conjuntamente con el fondo y a fijar audiencia para el día 20 de agosto de 2002, para que las partes concluyeran

al fondo, sin resolver ningún punto contencioso que dejare entrever la suerte final del litigio de que se trata;

Considerando, que, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que cuando la sentencia recurrida es preparatoria porque no juzga el fondo del asunto, ni decide ningún punto de hecho ni de derecho, ni dejar presentir la opinión del tribunal en torno al caso, el recurso contra ella interpuesto es inadmisiblesi no es intentado conjuntamente contra la sentencia sobre el fondo; que al declarar el tribunal de alzada inadmisibles el recurso de impugnación de que se trata, por haberse incoado contra un fallo preparatorio, actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente, por lo que el medio de casación propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que una vez comprobado que la jurisdicción de segundo grado al declarar inadmisibles el recurso de impugnación o *le contredit*, no incurrió en ningún vicio, sino que hizo una correcta aplicación de la ley, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, sin necesidad de referirnos a los agravios propuestos por la parte recurrente en su segundo medio de casación, puesto que los mismos son ajenos y extraños a la inadmisibilidad pronunciada y, por lo tanto, no ejercen ninguna influencia sobre la misma, razón por la cual resultan inoperantes para la anulación de la sentencia atacada;

Considerando, que conforme al numeral 1 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Ruedas Dominicanas, C. por A., contra la sentencia relativa al expediente núm. 034-2002-2518, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de febrero de 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de San Pedro de Macorís, del 11 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Antonio Rijo Rijo.
Abogado:	Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo.
Recurridos:	Víctor Radhamés Osorio Hernández y Zobeida Javier Villegas.
Abogado:	Dr. Felipe Pascual Gil.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Rijo Rijo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0031504-4, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 39 de la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 202-2007, dictada el 11 de octubre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, abogado de la parte recurrente, Carlos Antonio Rijo Rijo;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, abogado de la parte recurrente, Carlos Antonio Rijo Rijo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Felipe Pascual Gil, abogado de la parte recurrida, Víctor Radhamés Osorio Hernández y Zobeida Javier Villegas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, y asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta

Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en distracción mobiliaria, incoada por Víctor Radhamés Osorio Hernández y Zobeida Javier Villegas, contra Carlos Antonio Rijo Rijo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia civil núm. 426-07, de fecha 16 de agosto de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** Se ordene al señor CARLOS ANTONIO RIJO RIJO, la distracción o entrega en manos de los señores VÍCTOR RADHAMÉS OSORIO HERNÁNDEZ Y ZOBEIDA JAVIER VILLEGAS, los siguientes bienes muebles: Un juego de muebles de sala con una mesita de madera con tope de cristal, una nevera marca Supermatic color blanco, Un (1) abanicos (sic) de pared Super de Lux, un juego de comedor en madera y hierro color negro de seis (6) sillas, un inversor de un kilo, color blanco, sin batería, por ser de su propiedad, los cuales fueron embargados mediante el acto No. 682/2006, de fecha 5 de Septiembre del año 2006, del ministerial Geobanny Alexis Guerrero Ynirio, a persecución del señor Carlos Antonio Rijo Rijo, en contra de la señora Aurelia Villegas Jiménez; **TERCERO:** Se condena al señor CARLOS ANTONIO RIJO RIJO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del DOCTOR FELIPE PASCUAL GIL, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, excepto el ordinal tercero de la misma” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Carlos Antonio Rijo Rijo interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 313-2007, de fecha 29 de agosto de 2007, por el ministerial Víctor Eusebio Baret Mota, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 11 de octubre de 2007, la sentencia núm. 202-2007, ahora impugnada, cuya

parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la Forma, el Recurso de Apelación, ejercido por el Dr. CARLOS ANTONIO RIJO RIJO, en contra de la Sentencia No. 426-07, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha Dieciséis (16) de Agosto del año 2007, por haberlo instrumentado en el plazo legalmente consignado y bajo la modalidad procesal vigente; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al fondo, las conclusiones emitidas por el impugnante, por improcedente e infundada, CONFIRMANDO íntegramente la recurrida sentencia, en virtud de los motivos propios emitidos por esta Corte, por justa y reposar en la ley, y en consecuencia ratifica en todas sus partes la decisión emitida por el tribunal primigenio; **TERCERO:** CONDENANDO al sucumbiente DR. CARLOS ANTONIO RIJO RIJO, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del DR. PASCUAL GIL, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, por falsa aplicación de los artículos 608 y 72 del Código de Procedimiento Civil, 2279 y 2280 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal y desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1) que el señor Carlos Antonio Rijo Rijo, procedió a realizar proceso de embargo ejecutivo en contra de la señora Aurelia Villegas Jiménez, sobre varios bienes muebles que se encontraban ubicados en la calle Héctor P. Quezada en la casa núm. 49 de la provincia La Romana, en virtud del préstamo otorgado a la embargada por la suma de RD\$21,240.00; 2) que los señores Víctor Radhamés Osorio Hernández y Zobeida Javier Villegas, procedieron a demandar al señor Carlos Antonio Rijo Rijo, en distracción mobiliaria resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual fue acogida mediante sentencia civil núm. 426-07; 3) que el demandado original, hoy recurrente en casación, interpuso formal recurso de apelación contra la pre-indicada sentencia, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia atacada;

Considerando, que la parte recurrente propone como sustento del primer aspecto de su primer medio de casación, textualmente, lo siguiente: “donde el juez *a quo* del primer grado no comprobó la existencia de la obligación que le fue aportada mediante los documentos depositados, el acto de comprobación con traslado y las declaraciones del embargante y la embargada, y solamente se limitó a ordenar la entrega de los efectos embargados a los hoy recurridos señores Víctor Radhamés Osorio Hernández y Zobeida Javier Villegas, ignorando el efecto que tiene el acto auténtico con traslado instrumentado por el Dr. Roosevelt Morales, que solamente podía ser atacado en inscripción en falsedad, por hacer fe hasta prueba en contrario, ordenando también la devolución de un inversor que no aparece en el proceso verbal de embargo ejecutivo que le fue practicado (...)”;

Considerando, que el desarrollo del aspecto del primer medio de casación transcrito anteriormente, se evidencia que el recurrente en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada como es de rigor, dirige sus alegatos contra la sentencia de primer grado, por lo que tales agravios resultan no ponderables en aplicación de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que, por tanto, las irregularidades cometidas por la jurisdicción de primer grado no pueden invocarse como un medio de casación, sino en cuanto ellas hayan sido planteadas en ocasión del recurso de apelación decidido por el tribunal de alzada y la corte *a qua* incurra en las mismas irregularidades, razón por la cual dichos medios carecen de pertinencia y son inadmisibles en casación;

Considerando, que de la lectura del segundo aspecto del primer medio de casación contenido en las págs. 9-11 de su recurso, se evidencia que el recurrente se limitó a señalar y transcribir la violación de los artículos 1315, 2279 y 2280 del Código Civil, y los artículos 608 y 72 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que de la lectura del medio citado se verifica, que el recurrente expone textos legales sin articular razonamientos jurídicos que precisen los agravios contra la decisión recurrida; que es preciso indicar, que los medios de casación se estructuran primero con la simple mención de las violaciones que se denuncian, y, luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada desde el punto de vista de su legalidad; que al limitarse el recurrente a transcribir el contenido de las disposiciones legales cuya violación invoca, no cumple con el criterio jurisprudencial constante, el cual se reitera en esta ocasión, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que el recurrente motive en el memorial introductorio del recurso en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierte en el fallo impugnado el desconocimiento de la regla de derecho, situación esta que no permite determinar a la Suprema Corte de Justicia, en su rol de casación, si en la especie ha habido o no la violación alegada, razón por la cual el medio propuesto debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que la parte recurrente arguye textualmente en sustento de su segundo medio de casación, lo siguiente: “la corte *a qua* juzgó ligeramente la motivación del juez de primer grado; en efecto, al hacer suyas esas motivaciones, incurrió en los mismos errores que afectan la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana. Resulta a que la referida sentencia carece de base legal y fundamento legal, ya que fue dictada en flagrante violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, en virtud de lo cual estatuye (...)”; que continúa argumentando: “que la parte demandante en la página 8 de su acto introductorio de instancia, puso en causa a la señora Aurelia Villega Jiménez para que accionara como interviniente voluntaria en la demanda en distracción y sobre este punto el juez *a quo* no se pronunció sobre dicho pedimento, por lo que los jueces de la corte *a qua* al hacer suya también las motivaciones del tribunal *a quo* incurrir en los mismos errores que este (...)”;

Considerando, que con relación a dichos agravios, de la lectura de la sentencia atacada se desprende, que la alzada para rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada lo siguiente: “que prosiguiendo con el examen generalizado al presente expediente, hemos podido constatar que las alegaciones invocadas por

el recurrente no se compadecen con su realidad legal ni procesal que puedan justificarlas, sobre todo en lo atinente a las pruebas impetradas, no establecidas ni aportadas que permitan visualizar la pertenencias (sic) que justifiquen sus acciones en la especie, y que por vía de consecuencia pudieren tener otro resultado, lo cual no acontece en cuestión”; “que el simple hecho de comprobar la presencia de una persona residiendo en una casa junto a otras, sin tener constancia de que condición se encuentra en la misma, y donde una de ellas es deudora, eso no implica proceder en contra de los ajueres mobiliarios(...)”; “que al recurrente no le está vedado legalmente iniciar procedimientos en contra de cualquier persona que le adeude una determinada cantidad de dinero, obtenido bajo las condiciones y modalidades propias de los acreedores e instituciones crediticias (...)”; que se desprende además de las motivaciones de la alzada: “(...) se procede rechazar en todas sus parte, las conclusiones vertidas en dicho recurso, por improcedente en la forma y carente de base legal en el fondo, confirmando íntegramente la impugnada sentencia, por motivos propios que se han condensado en su cuerpo, de conformidad con la ley”;

Considerando, que tal y como consta en el párrafo anterior, la decisión impugnada en casación no incurrió en el vicio de falta de base legal ni de motivación; que sobre este aspecto es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión, en la especie, la jurisdicción de segundo grado expresó de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que, en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional ni fue sustentada en los mismos motivos emitidos en la sentencia de primer grado como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Rijo Rijo, contra la sentencia núm. 202-2007 dictada el 11 de octubre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Carlos Antonio Rijo Rijo al pago de las costas, a favor del Dr. Felipe Pascual Gil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de octubre de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Estela Navarro Vda. Rijo.
Abogados:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel y Lic. Fernando Santana Peláez.
Recurridos:	Manuel Danilo Rijo y compartes.
Abogados:	Dr. Juan B. Cuevas M. y Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Estela Navarro Vda. Rijo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0139845-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 396, relativa al expediente núm. 411-99, dictada el 18 de octubre de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Fernando Santana Peláez por sí y por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogados de la parte recurrente, María Estela Navarro Vda. Rijo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan B. Cuevas M. por sí y por la Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García, abogados de la parte recurrida, Manuel Danilo Rijo y compartes;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo 18 de octubre del año 2001” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de enero de 2002, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel y el Licdo. Fernando Santana Peláez, abogados de la parte recurrente, María Estela Navarro Vda. Rijo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de febrero de 2002, suscrito por la Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García, abogada de la parte recurrida, Manuel Danilo Rijo y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de diciembre de 2004, estando presentes los magistrados Jorge A. Subero Isa, en funciones de presidente; Margarita Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García

Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en referimiento incoada por los señores Manuel Danilo Rijo, Lourdes Josefina Rijo Caro, Luis Jaime Rijo Campos y José Fabio Rijo Campos, contra la señora María Estela Navarro Vda. Rijo, el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil relativa al expediente núm. 3725-98, de fecha 21 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA la presente demanda en Referimiento regular en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** RECHAZA la demanda en Designación de Administrador Secuestrario Judicial interpuesta por los señores MANUEL DANILO RIJO, LOURDES JOSEFINA RIJO CARO, LUIS JAIME RIJO CAMPOS Y JOSÉ FABIO RIJO CAMPOS, en contra de la señora MARÍA ESTELA NAVARRO VIUDA RIJO; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante MANUEL DANILO RIJO, LOURDES JOSEFINA RIJO CARO, LUIS JAIME RIJO CAMPOS y JOSÉ FABIO RIJO CAMPOS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. FERNANDO SANTANA y el DR. JOSÉ ABEL DESCHAMPS PIMENTEL, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”(sic); b) no conformes con dicha decisión, los señores Manuel Danilo Rijo, Lourdes Josefina Rijo Caro, Luis Jaime Rijo Campos y José Fabio Rijo Campos, interpusieron formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 343-99, de fecha 20 de abril de 1999, del ministerial Félix Jiménez Campusano, alguacil de estrados de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), dictó en fecha 18 de octubre de 2001, la sentencia civil núm. 396, relativa al expediente 411-99 ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRI-MERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma y justo en cuanto

al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores MANUEL DANILO RIJO, LOURDES JOSEFINA RIJO CARO, LUIS JAIME RIJO CAMPOS y JOSÉ FABIO RIJO CAMPOS, contra ordenanza de referimiento marcada con el No. 3725-98 (sic), dictada en fecha 21 de diciembre del año 1998, por el Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** REVOCA en todas sus partes la ordenanza recurrida, por los motivos y razones antes expuestos, y en consecuencia; **TERCERO:** ACOGE en todas sus partes la demanda en referimiento incoada por los señores MANUEL DANILO RIJO, LOURDES JOSEFINA RIJO CARO, LUIS JAIME RIJO CAMPOS y JOSÉ FABIO RIJO CAMPOS, y consecencialmente; **CUARTO:** ORDENA el secuestro de los bienes muebles e inmuebles dejados por el finado DR. JOSÉ RIJO DE LA CRUZ; **QUINTO:** DESIGNA al LICDO. JOSÉ ANDRÉS MERCEDES LANTIGUA, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0778460-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, como secuestrario para la administración de los indicados bienes; **SEXTO:** FIJA en la suma de CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$5,000.00) el salario que devengará dicho administrador; suma ésta que deberá ser pagadera mensualmente y deducida del patrimonio comunitario por el tiempo que dure dicho secuestro; **SÉPTIMO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de la LICDA. BRISEIDA JACQUELINE JIMÉNEZ GARGCÍA, abogada quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación al artículo 8, de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 109 y 110 de la Ley 834, del 15 de julio del año 1978”;

Considerando, que la parte recurrente en sus medios primero y segundo, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, alega, en suma, “que en la sentencia atacada se incurrió en violación al derecho de defensa de la recurrente, pues la corte *a qua* se funda en simples presunciones para la designación de un administrador secuestrario de los bienes dependientes de la sucesión del finado José Rijo de la Cruz, los cuales no se encuentran en peligro de ser distraídos, han sido mejorados y preservados por sus poseedores y

que, en violación a los artículos 109 y 110 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, no se demostró en el proceso urgencia alguna en la adopción de una medida de esta especie, condición o requisito *sine qua nom* en esta atribución especial del Presidente del tribunal de primera instancia; que la violación del derecho de defensa también se manifiesta en que los propios demandantes originales y recurrentes por ante el tribunal *a quo* que admiten mediante acto de fecha 27 de mayo de 1998, que ocupan las porciones de terreno localizadas dentro del ámbito de la Parcela No. 119-Z, del Distrito Catastral 12, del Distrito Nacional; que está sola admisión debió llevar a la corte *a qua* a colegir que en la especie no existe turbación ilícita alguna, ni daño inminente, ni urgencia, como fue expuesto anteriormente; que los jueces de la corte *a qua* se han pronunciado sobre un pedimento provisional de designación de secuestrario en el curso de una instancia basándose en simples deducciones, sin acometer otros medios de prueba a los fines de asegurar la certeza en su decisión; que en una de las motivaciones del acto introductorio de la demanda de los recurridos se puede leer que “frente a situaciones que evidencian circunstancias de peligrosidad y que puedan eventualmente ocasionar perjuicios por constituir turbación ilícita, corresponde al juez de los referimientos apoderado al efecto, decidir provisionalmente la contestación de que se trata”; que de lo anterior se colige que, el supuesto peligro citado por los recurridos es un peligro que no se ha producido ni se está produciendo, sino que es eventual, es decir, que podría ocurrir en el futuro; que el texto del artículo 110 de la Ley 834, precitada, exige que la medida conservatoria tomada por el juez de los referimientos sea adoptada tendente a evitar un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita o excesiva; que los recurridos no demostraron, en ambas instancias, la existencia del daño inminente, de la turbación manifiestamente ilícita, así como la necesidad de la designación de un secuestro judicial en la especie; que la contraparte violenta o desconoce el artículo 1315 del Código Civil, transcrito anteriormente, en tanto debió probar que su petición constituye una necesidad y que ella no excede la necesidad misma, cual es la competencia del juez de los referimientos; que en fecha 7 de mayo de 1998, el señor José Antonio Rijo declaró por ante el Dr. Arismendy Cruz Rodríguez, notario público de los del número del Distrito Nacional, que es él quien disfruta de la posesión de dos porciones de terreno localizadas en la Parcela No. 119-B y 119-Z, ambas del Distrito Catastral No. 12,

del Distrito Nacional, lo cual reseña la propia sentencia en su página 14; frente a ello la motivación de la corte incurre en desnaturalización de los hechos, cuando se abroga la facultad de predecir lo que acontecerá en lo porvenir, pues asegura que podría ocurrir que los bienes sean distraídos, pero no puede ocurrir disipación o distracción de inmuebles gravados por innumerables oposiciones, pendientes de enrolamiento de una Litis sobre terreno registrado y cuya posesión es compartida por ambas partes”;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones lo siguiente: “1. Que este último alegato de la parte intimada, de que el Tribunal de Tierras tiene competencia exclusiva para ordenar cualquier medida provisional que accesoriamente se solicite, incluyendo el secuestro, debe ser desestimado en virtud de que el artículo 822 del Código Civil prevé que: “La acción en partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al Tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión”; 2. Que según las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil, el secuestro puede ordenarse judicialmente: 1ero., de los muebles embargados a un deudor; 2do., de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas; 3ero., de las cosas que un deudor ofrece para obtener su liberación; 3. Que los bienes dejados por el DR. José Rijo De La Cruz están en posesión y disfrute de una sola de las partes, la señora María Estela Navarro Viuda Rijo; que siendo esto así, a juicio de la Corte, de no nombrarse un secuestrario judicial las operaciones de partición y liquidación de los bienes dejados por el DR. José Rijo De La Cruz ordenadas mediante sentencia de fecha 19 de mayo del año 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se harían interminables y de concluirse las mismas, cuando esto ocurra, probablemente ya los bienes habrán sido distraídos o dilapidados y entonces no habría razón de partición alguna; 4. Que los jueces pueden ordenar, provisionalmente, el secuestro judicial de un inmueble cuya propiedad o posesión es litigiosa, cuando comprueban que la litis es seria y sin necesidad de que haya urgencia (B. J. 720.2573)”;

Considerando, que según las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil, el secuestro puede ordenarse judicialmente: “El secuestro puede ordenarse judicialmente: 1ero. de los muebles embargados a un deudor; 2do. de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión

sea litigiosa entre dos o más personas; 3ero. de las cosas que un deudor ofrece para obtener su liberación”;

Considerando, que el estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que hace referencia, revelan que la demanda introductiva de instancia que apoderó al juez presidente de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia, fue una demanda en referimiento interpuesta por los hoy recurridos, tendente a la designación de un administrador judicial de los bienes muebles e inmuebles dejados por el finado José Rijo de la Cruz, cuya co-propiedad es reclamada por los recurridos, lo que evidencia la existencia entre las partes de una litis y la contestación de un diferendo, de conformidad con las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil;

Considerando, que en cuanto al argumento de la parte recurrente de que no era necesaria la medida de designación de secuestrario de los bienes de la sucesión del finado José Rijo de la Cruz, ya que los bienes no se encontraban en peligro, así como tampoco se demostró la urgencia, esta Suprema Corte de Justicia, es del criterio que el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que el juez *a quo* para emitir su decisión, no sólo tomó en cuenta que los bienes objeto de la demanda en administración sean litigiosos, sino que también juzgó en sus motivaciones que de no nombrarse un secuestrario, cuando se hayan culminado las operaciones de partición “probablemente ya los bienes habrán sido distraídos o dilapidados y no habría razón de partición alguna”; que de lo anterior se infiere que la corte *a qua* retuvo una situación de peligro, que comprometía la preservación de los bienes objeto de partición, los cuales consistían no solo en bienes inmuebles sino también en muebles, tal y como consta en la parte dispositiva de la ordenanza impugnada cuya posibilidad de disipación por su naturaleza es mayor, razón por la cual el alegato examinado de que la corte *a qua* no estableció la urgencia y el peligro, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la denuncia de la parte recurrente de que en su acto introductivo los ahora recurridos indicaron cuestiones fácticas erróneas tendentes a probar la existencia de peligrosidad de los bienes a administrar, entre otros argumentos; un simple análisis de tales conclusiones, pone de relieve que esos aspectos no fueron los tomados en cuenta por la corte *a qua* para emitir su decisión, que las motivaciones que la Corte de Casación debe ponderar y examinar son las que constan

en la sentencia impugnada, no los argumentos presentados por las partes, siempre y cuando estos hayan sido acogidos y reproducidos por la corte de donde dimana el fallo atacado, lo que no ha ocurrido en la especie, razón por la cual el argumento que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la denuncia de la parte recurrente de que no es cierto que el inmueble está únicamente en posesión de la recurrente, puesto que por declaración jurada de fecha 7 de mayo de 1998, el señor José Antonio Rijo, declaró por ante notario que él se encontraba en posesión de dos porciones de terreno del inmueble objeto de controversia, esta alzada es del entendido que tal cuestión además de tratarse de una cuestión de hecho, no ponderable por esta Corte de Casación, cuyo examen corresponde a los jueces del fondo, tampoco cambia el sentido del fallo intervenido, toda vez que en la especie, la litis a que se contrae el presente asunto, no versa sobre una discusión únicamente entre dos partes envueltas o co-propietarios, sino que se trata de un proceso abierto de partición y liquidación de bienes relictos entre los señores María Estela Navarro, Lic. Manuel Danilo Rijo, Lourdes Josefina Rijo Caro, Luis Jaime Rijo Campos, José Fabio Rijo Campos, entre los cuales, en la presente demanda en referimiento, no figura el señor José Antonio Rijo, por lo que el hecho de que el inmueble se encuentre en posesión de uno dos miembros de la sucesión, tal punto no disuade la circunstancia procesal de que los bienes muebles e inmuebles cuya administración es solicitada, tengan el carácter de ser litigioso entre varias partes, y que exista una situación de peligro, tal y como fue retenido por el juez *a quo*, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su tercer y último medio alega en resumen, que el tribunal *a quo* decidió que la designación de un administrador secuestrario judicial provisional de los bienes dependientes de la sucesión del finado José Rijo de la Cruz, incluye también una porción de terreno que mide 144 metros cuadrados y 83 decímetros cuadrados, dentro del solar No. 9-A, de la manzana No. 3775, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cedido por la exponente en fecha 1ero. de octubre del año 1980 al señor Marcos Esteban Castillo, que en este aspecto, la corte *a quo* prácticamente decidió el fondo de la demanda en exclusión de inmueble incoada por el propietario de un inmueble indicado y desconoció la existencia de un certificado de título

sobre cuya validez los recurridos han demandado en Litis sobre terreno registrado ante el honorable Tribunal Superior de Tierras, el cual es el único competente para conocer la validez de la operación de venta y del certificado de título resultante de la misma; que con su sentencia la corte *a qua* actuó desconociendo sus propias facultades y su competencia, por cuanto es el tribunal apoderado en la especie, el Tribunal de Tierras, que tiene la facultad para decidir respecto de una propiedad adquirida a título oneroso y de buena fe;

Considerando, que respecto a la queja de la parte recurrente en este tercer medio, de que la corte *a qua* decidió el fondo del litigio, toda vez que fue incluido en la administración de los inmuebles de que se trata un inmueble ubicado “dentro del solar No. 9-A, de la manzana No. 3775, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cedido por la exponente en fecha 1ero. de octubre del año 1980 al señor Marcos Esteban Castillo”, esta alzada entiende que tal argumento carece de fundamento, toda vez que al encontrarse en litigio también la propiedad del referido inmueble, la administración ordenada no tiene en cuanto al fondo el carácter de cosa juzgada, teniendo la decisión que decreta el secuestro judicial, el carácter de provisional, sin afectar lo que posteriormente decididan los jueces del fondo en cuanto al establecimiento del derecho de propiedad, razón por la cual procede rechazar el tercer medio analizado;

Considerando, que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Estela Navarro Vda. Rijo, contra la sentencia civil núm. 396, relativa al expediente núm. 411-99, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), el 18 de octubre de 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a María Estela Navarro Vda. Rijo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de noviembre de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Díaz.
Abogado:	Lic. Gustavo A. Forastieri G.
Recurrido:	Luis A. Santos Reynoso.
Abogado:	Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1298278-0, domiciliado y residente en el municipio de La Vega, provincia de La Vega, contra la sentencia núm. 236-01, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 2 de noviembre de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que procede casar la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, el día 2 de noviembre de 2001, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2002, suscrito por el Lic. Gustavo A. Forastieri G., abogado de la parte recurrente, Rafael Díaz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio de 2002, suscrito por el Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández, abogado de la parte recurrida, Luis A. Santos Reynoso;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de abril de 2004, estando presentes los magistrados Margarita A. Tavares, en funciones de presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato incoada por el señor Luis Adriano Santos Reynoso, contra el señor Rafael Díaz, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó la sentencia civil núm. 207, de fecha 19 de julio de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, el señor RAFAEL DIAZ, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazado; **SEGUNDO:** Se ordena la rescisión del Contrato de Promesa de compra venta de fecha Nueve (9) del mes de Marzo del año 1999, intervenido entre los señores LUIS ADRIANO SANTOS, MARGARITA GARCÍA DE SANTOS Y RAFAEL DÍAZ, por incumplimiento en las obligaciones a cargo de este último, en el pago del precio convenido y en la fecha estatuida; **TERCERO:** Se acredita a favor del señor LUIS ADRIANO SANTOS Y MARGARITA GARCÍA DE SANTOS, la suma de CIEN MIL PESOS ORO (RD\$100,000.00), como indemnización por el perjuicio causado por los primeros, cuya suma de dinero había sido depositada en la fecha de suscripción del contrato; **CUARTO:** Se ordena la entra inmediata y el desalojo del inmueble consistente en veintiocho (28) tareas de tierras, dentro de la parcela No. Ochenta y dos (82), del Distrito Catastral No. Ocho (8) del Municipio de La Vega, ubicada en Toro Cenizo del Municipio de Villa Tapia, Inmueble que fue entregado por el señor LUIS ADRIANO SANTOS, al señor RAFAEL DÍAZ; **QUINTO:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **SEXTO:** Se comisiona al Ministerial CÉSAR AUGUSTO SALCEDO, Alguacil de Estrados del Juzgado de paz del Municipio de Villa Tapia, para la notificación de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Se condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del DR. CARLOS ALBERTO DE JESÚS GARCÍA HERNÁNDEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Rafael Díaz, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 565-2001, de fecha 3 de agosto de 2001, instrumentado por el ministerial Enmanuel David García, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 236-01, de fecha 2 de noviembre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara la Nulidad del Acto de Apelación No. 656/2001 de fecha 3 de Agosto del año 2001, contentivo del Recurso de Apelación, Interpuesto por el señor RAFAEL DIAZ contra la sentencia civil No. 207 de fecha 19 de Julio del año 2001, por las razones expuestas anteriormente; **SEGUNDO:** Condena al señor RAFAEL DÍAZ al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del DR. CARLOS ALBERTO DE JESUS GARCÍA HERNÁNDEZ, quien afirma estarlas avanzándolas en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la regla de competencia en razón del domicilio del demandado (art. 59 del Código de Procedimiento Civil); **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 128 y 130 de la Ley núm. 834 de 1978. Insuficiencia de motivos; **Quinto Medio:** Violación a las reglas de las pruebas (art. 1315 del Código Civil); **Sexto Medio:** Fallo extra-petita y/o ultra-petita”;

Considerando, que por convenir a una mejor solución del asunto, procede examinar en primer orden el tercer medio de casación y el tercer aspecto del segundo medio, reunidos para su examen por su estrecho vínculo; que en sustento de los mismos, el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión no tomó en cuenta que en el estado actual de nuestro derecho se admite como válido el recurso de apelación aunque no haya sido notificado a persona o a domicilio, siempre y cuando con la notificación de dicho recurso no se incurra en violación al derecho de defensa de la parte recurrida, tal y como ocurrió en la especie, ya que dicha parte compareció y se hizo representar ante la corte correspondiente y presentó incluso conclusiones formales; que en la sentencia impugnada la corte *a qua* se limita a pronunciar la nulidad del acto de apelación por no haberse notificado a persona o a domicilio, sin ponderar si con ello la parte recurrente había incurrido en violación al derecho de defensa de la parte apelada; que no valoró la jurisdicción de alzada que en el recurso de apelación no hubo violación al derecho de defensa de los recurridos, puesto que estos se hicieron representar en justicia y, por lo tanto, el acto de apelación cumplió su cometido; que solo procede declarar la nulidad del acto de apelación si se comprueba violación al derecho de defensa,

lo que no ocurrió en el caso de la especie, por lo que la nulidad no podía ser pronunciada;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que en fecha 9 de marzo de 1999, el señor Rafael Díaz, suscribió con los señores Luis Adriano Santos y Margarita García Santos, un contrato de promesa de venta sobre la parcela núm. 82, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de La Vega, con una extensión superficial aproximada de 28 tareas, con todas sus mejoras, fijándose el precio de la promesa de venta en la suma de RD\$700,000.00; b) que mediante acto núm. 3-2000, de fecha 26 de enero de 2000, del ministerial César Augusto Salcedo, de estrado del Juzgado de Paz de Villa Tapia, el señor Luis Adriano Santos, incoó una demanda en rescisión del contrato de promesa de venta de fecha 9 de marzo de 1999, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, mediante la sentencia civil núm. 207, de fecha 19 de julio de 2001; c) que no conforme con dicha decisión, el señor Rafael Díaz, incoó un recurso de apelación contra la misma, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, la sentencia civil núm. 236-01, de fecha 2 de noviembre de 2001, ahora recurrida en casación, por cuyo dispositivo declaró la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación, marcado con el núm. 656-2001, de fecha 3 de agosto de 2001;

Considerando, que para declarar la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación, la corte *a qua* estableció lo siguiente: "(...) que las partes concluyeron en la forma en que se copia anteriormente y en la que el recurrido solicita la nulidad del acto de apelación por violación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, mientras el recurrente se limita a solicitar el rechazo de dichas conclusiones; que el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil establece: "El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la Ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona en su domicilio bajo pena de nulidad"; que conforme a lo dispuesto por el texto legal ya indicado, procede declarar la nulidad del acto de alguacil contentivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Díaz, y en consecuencia acoger las conclusiones dadas en audiencia por la parte intimada señor Luis Adriano Santos Reynoso";

Considerando, que, conforme a los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia” y “El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad”; que, al respecto, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que el fin perseguido por el legislador al consagrar en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, a pena de nulidad, que los emplazamientos se notifiquen a persona o a domicilio, es asegurar que la notificación llegue al destinatario del mismo en tiempo oportuno, a fin de preservar el pleno ejercicio de su derecho de defensa;

Considerando, que si bien es cierto que conforme al artículo 36 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 “La mera comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre esa nulidad”, no menos cierto es, que en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más a la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, la máxima “no hay nulidad sin agravio”, se ha convertido en una regla jurídica para las nulidades que resultan de una irregularidad de forma, regla que ha sido consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, según el cual “La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”;

Considerando, que, el pronunciamiento de la nulidad resulta inoperante cuando los principios establecidos al respecto en nuestro ordenamiento jurídico, dirigidos a asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa son cumplidos; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, especialmente, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, tal y como sucedió en la especie, puesto que del contenido de la sentencia impugnada, se desprende que la parte recurrida tuvo conocimiento oportuno de la existencia del recurso de apelación y compareció a la audiencia celebrada por la corte *a qua* a presentar oportunamente sus conclusiones, razón por la cual dicha corte al pronunciar la nulidad del acto de apelación, sin previamente haber comprobado el agravio que la

irregularidad descrita le causaba a la parte recurrida, hizo una incorrecta interpretación y aplicación del derecho, incurriendo en las violaciones denunciadas por el recurrente, por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 236-01, dictada el 2 de noviembre de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174^o de la Independencia y 154^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de enero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogados:	Licdos. Joan Manuel García Fabián y Juan Tomás Mota.
Recurrido:	Junior de la Rosa Rodríguez.
Abogados:	Dres. Santiago Vilorio Lizardo, Héctor Julio Peña Villa y Lic. Esteban Caraballo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad La Monumental de Seguros, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle 16 de Agosto núm. 171, segunda planta de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente Luis A. Núñez Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 031-0117161-3, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 50-2012, de fecha 20 de enero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Esteban Caraballo, por sí y por el Dr. Santiago Vilorio Lizardo, abogados de la parte recurrida, Junior de la Rosa Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. Joan Manuel García Fabián y Juan Tomás Mota, abogados de la parte recurrente, La Monumental de Seguros, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2012, suscrito por los Dres. Santiago Vilorio Lizardo y Héctor Julio Peña Villa, abogados de la parte recurrida, Junior de la Rosa Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de julio de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor

José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Junior de la Rosa Rodríguez, contra las entidades Reid & Compañía, C. por A., y La Monumental de Seguros, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó el 19 de agosto de 2011, la sentencia civil núm. 156-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISIÓN: **PRIMERO:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, empresa REID & COMPAÑÍA. C. x A., LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., por los motivos indicados en otra parte de la presente sentencia; EN CUANTO AL FONDO: **PRIMERO:** Se acoge como buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor JUNIOR DE LA ROSA RODRÍGUEZ en contra de REID & COMPAÑÍA, C. x A., persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo que causó el accidente y el chofer del camión SANDI O. TEJADA GARCÍA, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena a la REID & COMPAÑÍA, C. x A., al pago de una indemnización de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00) ORO DOMINICANOS, a favor del señor JUNIOR DE LA ROSA RODRÍGUEZ, como justa reparación por los daños morales y materiales descritos en otra parte de ésta sentencia; **TERCERO:** La presente sentencia se declara oponible a la compañía aseguradora LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., hasta el límite de la póliza, como entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **CUARTO:** Se condena a la REID & COMPAÑÍA, C. x A., y LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción

de las mismas a favor y provecho de los doctores Santiago Vilorio Lizarido y Héctor Julio Peña Villa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recurso de apelación de manera principal las entidades Reid & Compañía, C. por A., y La Monumental de Seguros, S. A., mediante el acto núm. 358-2011, de fecha 29 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Obed A. Fabián, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y de manera incidental mediante el acto núm. 236-2011, de fecha 12 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Víctor Ernesto Lake, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, La Monumental de Seguros, S. A., en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 20 de enero de 2012, la sentencia civil núm. 50-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DESESTIMA la incompetencia formulada por la apelante, Compañía LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; **SEGUNDO:** ORDENA la continuación del conocimiento del fondo del litigio de que se encuentra apoderada esta Corte; **TERCERO:** FIJA la próxima audiencia para el día Dieciséis (16) de Febrero del 2012, a las 9:00 a. m., en el salón de la segunda planta del Palacio de Justicia en que acostumbra conocer los casos de los que esta apoderada; previa notificación de la presente sentencia y llamamiento a audiencia mediante acto recordatorio cursado a requerimiento de la parte más diligente a todos lo instanciados en el presente recurso de apelación; **CUARTO:** CONDENA a la apelante, Compañía LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas del procedimiento en cuanto a esta excepción de procedimiento, distrayendo las misma en provecho de los abogados de la parte recurrida, los Dres. SANTIAGO VILORIO LIZARIDO y HÉCTOR JULIO PEÑA VILLA, quienes afirman haberlas avanzado” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea interpretación de la ley en cuanto a la competencia, motivación contradictoria, sentencia infundada y con omisiones en detrimento del apelante. Violación al artículo 59 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al derecho a ser juzgado por una jurisdicción competente, juez natural. Violación a los artículos: 69.2, 73, 40.15 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, que se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis: “que la acción en la especie es personal y según el art. 59 del Código de Procedimiento Civil, el departamento judicial que debió conocer de la litis era el Distrito Nacional, ya que los demandados tenían domicilio en el mismo; que en cuanto a la prorrogación de competencia es deber señalar a esta Suprema, que la misma es una creación jurisprudencial por encima del orden constitucional, ya que el derecho a ser juzgado por un juez competente y natural es un derecho de rango constitucional y las violaciones de carácter constitucionales pueden ser propuestas en todo estado de causa siempre que contravengan a la Constitución; que contrario a como indica la corte *a qua* no existen tres demandados sino dos, los cuales tienen domicilio en el Distrito Nacional, además la corte no indica cual de los demandados tiene domicilio en Hato Mayor o dentro de su departamento judicial”;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto: 1) que en fecha 30 de septiembre de 2007, ocurrió un accidente en el km. 22 de la carretera Valle-Hato Mayor, entre Junior de la Rosa Rodríguez y Sandy O. Tejada García, siendo el vehículo del último propiedad de Read y Compañía C. por A., y estaba asegurado al momento de dicho accidente en la compañía La Monumental de Seguros S. A.; 2) que en fecha 25 de agosto de 2008, producto de dicho accidente, el señor Junior de la Rosa Rodríguez, demandó en reparación de daños y perjuicios a Read & Compañía, C. por A., poniendo en causa a la compañía aseguradora del vehículo objeto del accidente, La Monumental de Seguros, S. A., resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Hato Mayor, la cual dictó la sentencia núm. 156-11, de fecha 19 de agosto de 2011, rechazando un medio de inadmisión interpuesto por el demandado y acogiendo la demanda en cuanto al fondo; 3) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Read & Compañía, C. por A., y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia antes indicada, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 50-2012, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que sobre lo impugnado en el medio que se examina, la corte *a qua* decidió lo siguiente: “que se trata de un accidente acontecido

en la carretera que conduce de El Valle a la ciudad de Hato Mayor, Provincia o Distrito Judicial que en el orden de la competencia territorial es el Tribunal de Primera Instancia (competente) tanto en razón de la materia como por las normas procesales de la territorialidad; que mientras las primeras son de orden público, las segundas sobre el territorio, no lo son; que las primeras, pueden proponerse en todo estado de causa, las segundas, no; que innegablemente se trata de un desconocimiento pues ambas partes otorgaron aquiescencia al tribunal civil del Distrito Judicial de Hato Mayor donde después de instruido el proceso, fue objeto de una Decisión, la cual es recurrida ante este plenario de alzada; que a la luz de la jurisprudencia hicieron un contrato judicial que apoderó a dicha instancia (...)”(sic);

Considerando, que en relación al medio examinado el art. 2 de la ley 834, del 15 de julio de 1978, dispone lo siguiente: “Las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Se procederá de igual forma cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público”;

Considerando, que ha sido decidido por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que las reglas de la competencia relativa o territorial no son de orden público, ya que ellas disponen de la distribución de los procesos de la misma naturaleza entre tribunales igualmente aptos para juzgarlos, y que ofrecen las mismas garantías; que el único que puede invocarlas es el demandado, quien debe hacerlo desde el principio de la instancia, antes de toda defensa al fondo, y aun antes de proponer cualquiera otra excepción, y si no lo hace así la instancia continúa ante el tribunal apoderado, y se produce de este modo una prórroga tácita de jurisdicción (Sent. del 14 de octubre de 1974, B. J. No. 767, p. 2728);

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el recurrente no planteó la señalada excepción de incompetencia en razón del territorio ante la jurisdicción de primer grado, sino que se limitó a plantear un medio de inadmisión y a producir conclusiones sobre el fondo, lo cual no cuestiona en su memorial de defensa, poniendo el asunto en condiciones de recibir sentencia al fondo, como ocurrió en el caso, actitud que, al tratarse de un asunto de orden privado, que correspondía proponer únicamente a la parte demandada antes de toda

excepción, medio de inadmisión y defensa al fondo, conforme a las disposiciones del art. 2 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, no solamente cubría la excepción de incompetencia aludida, sino que implicaba un reconocimiento de la competencia de la jurisdicción de primer grado y por lo tanto de la corte de apelación referente a dicha jurisdicción;

Considerando, que el referido criterio jurisprudencial, contrario a como alega el actual recurrente, no vulnera su derecho a ser juzgado por un juez competente y natural, puesto que tuvo la oportunidad al inicio de la instancia de presentar la señalada excepción de incompetencia en razón del territorio y no lo hizo, que al no hacerlo así, según las disposiciones del art. 2 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, la referida excepción de nulidad no podía ser propuesta luego de presentado un medio de inadmisión y conclusiones sobre el fondo de la demanda ante el tribunal de primer grado, por lo que al ser planteada por primera vez en grado de apelación la misma resultaba inadmisibile, en consecuencia la corte *a qua*, al haberla desestimado, realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho;

Considerando, que finalmente si bien la alzada expresó la existencia de tres demandados, y que uno de ellos tenía domicilio en la demarcación territorial del tribunal de primer grado, razonamientos estos erróneos, no obstante se trató de motivos superabundantes, toda vez que en nada influye ni contradice el motivo principal por el cual rechazó la referida excepción de incompetencia, antes señalado, el cual se mantiene, relativo a que fue planteada por primera vez en apelación, luego de haber producido conclusiones sobre el fondo ante la jurisdicción de primer grado;

Considerando, que por los motivos antes expuestos resulta evidente que la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas, en consecuencia procede el rechazo de los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia civil núm. 50-2012, de fecha 20 de enero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los

Dres. Santiago Vilorio Lizardo y Héctor Julio Peña Villa, abogados de la parte recurrida, Junior de la Rosa Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Diógenes Armando Salcedo Inoa.
Abogado:	Dr. Fernando Martínez Mejía.
Recurrida:	Procesadora Hermanos Taveras, C. por A.
Abogados:	Licdos. José Antonio Martínez y Francisco Veras Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diógenes Armando Salcedo Inoa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1463460-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 179, dictada el 24 de abril de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fernando Martínez Mejía, abogado de la parte recurrente, Diógenes Armando Salcedo Inoa;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 2007, suscrito por el Dr. Fernando Martínez Mejía, abogado de la parte recurrente, Diógenes Armando Salcedo Inoa, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2007, suscrito por los Licdos. José Antonio Martínez y Francisco Veras Santos, abogados de la parte recurrida, Procesadora Hermanos Taveras, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de enero de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta

Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Procesadora Hermanos Taveras, C. por A., contra Pollo y Partes, S. A., y Diógenes Armando Salcedo, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00450, de fecha 20 de julio de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en la audiencia de fecha 6 de junio del año 2006, en contra de la parte demandada, la compañía POLLO Y PARTE, S. A., Y EL SEÑOR ARMANDO SALCEDO (sic), por no haber concluido, no obstante citación judicial in-voce a esos fines; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Cobro de Pesos interpuesta por PROCESADORA HERMANOS TAVERAS, C. POR A., en contra de la compañía POLLO Y PARTES, S. A., Y EL SEÑOR ARMANDO SALCEDO (sic), en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la presente demanda: a) SE CONDENA a la compañía POLLO Y PARTES, S. A., y señor ARMANDO SALCEDO, al pago conjunto y solidario a favor de PROCESADORA HERMANOS TAVERAS, C. POR A., la suma de CIENTO CUARENTA MIL CIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON 60/100 (RD\$140,021.30) (sic), por concepto de facturas Nos. 0014027, 0014450 y 0013562; b) SE ORDENA tomar en consideración la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, desde la fecha de la demanda en justicia y hasta la fecha de la presente sentencia, en calidad de indemnización complementaria; c) SE CONDENA a la compañía POLLO Y PARTES, S. A., y el señor ARMANDO SALCEDO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ y FRANCISCO ANTONIO VERAS SANTOS, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de condenación a indemnizaciones por supuestos daños y perjuicios, interpuesta por la parte demandante, PROCESADORA HERMANOS TAVERAS, C. POR A., por las razones

precedentemente expuestas; **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional y sin fianza sobre minuta de la presente decisión, interpuesta por la parte demandante, PROCESADORA HERMANOS TAVERAS, C. POR A., por las razones precedentemente expuestas” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Diógenes Armando Salcedo Inoa, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 624-2006, de fecha 12 de septiembre de 2006, del ministerial Juan José Aquino, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 24 de abril de 2007, la sentencia civil núm. 179, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por DIÓGENES ARMANDO SALCEDO INOA, contra la Sentencia Civil No. 450, dictada en fecha 20 de julio del año 2006, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por haber sido formalizado en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procesales que regulan la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación y confirma la sentencia impugnada, por los motivos más arriba expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, DIÓGENES ARMANDO SALCEDO INOA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ Y FRANCISCO ANTONIO VERAS, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación a los arts. 87 y 116 del Código de Procedimiento Civil y 17 de la Ley 821 sobre Organización Judicial, que imponen las obligaciones de dictar sentencia en audiencia pública; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falsa motivación; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al art. 8.2 letra J de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Errónea y falsa aplicación del art. 1315 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que respecto del fondo del presente recurso, para una mejor comprensión del asunto, y previo a la respuesta que se le dará a los medios propuestos por la parte recurrente, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen se verifica lo siguiente: 1. Que la sociedad Procesadora Hermanos

Taveras, C. por A., demandó en cobro de valores por facturas no pagadas a las empresas Pollo y Partes, S. A., y al señor Diógenes Armando Salcedo Inoa; 2. Que de la demanda antes mencionada resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió en cuanto al fondo la misma y condenó a los demandados al pago de la suma de RD\$140,021.30; 3. Que el actual recurrente, no conforme con la decisión de primer grado, la recurrió en apelación y resultó apoderada la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió el recurso y confirmó la sentencia de primer grado;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación aduce, en resumen, lo siguiente: que la alzada se reservó el fallo sobre el incidente y sobre el fondo que le fueron planteados pero no indicó cuándo serían decididos; que la sentencia impugnada no fue leída en audiencia pública ni citó a las partes a ese fin con lo cual se vulneraron: los arts. 8.2 letra J de la Constitución, que establece el debido proceso de ley y la obligatoriedad de las audiencias públicas, 87 y 116 del Código de Procedimiento Civil donde se consigna que las decisiones se toman por mayoría de votos;

Considerando, que con relación a los agravios invocados, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del estudio de la sentencia impugnada comprobó, que el recurso de apelación fue conocido y juzgado por el *cuórum* de jueces requerido por la ley en cumplimiento del art. 116 del Código de Procedimiento Civil, que establece: "Las sentencias se decidieran a mayoría de votos y se pronunciaran en seguida..."; que con respecto a la violación del derecho de defensa y la vulneración del art. 87 del Código antes mencionado referente a la falta de publicidad en la celebración de las audiencias, es preciso indicar, que los resultados contenidos en la sentencia atacada no son más que un extracto del contenido del acta de audiencia; que si bien no se indica que la vista se celebró públicamente dicha aparente deficiencia fue suplida con las enunciaciones contenidas en la decisión que dirimió el fondo; que es preciso añadir además, que la referida publicidad de las audiencias es instituida como una garantía de la contracción e imparcialidad de los juicios; que del análisis de la sentencia atacada se constata, que el hoy recurrente compareció a las vistas celebradas ante la alzada y concluyó en cada una de ellas, es decir, la instancia se desarrolló con contradictoriedad e imparcialidad

cumpliendo con las garantías del debido proceso, en tal sentido, no se transgredieron sus derechos, motivos por los cuales procede rechazar las violaciones invocadas;

Considerando, que en sustento de su segundo medio de casación el recurrente arguye, que la alzada se limitó a hacer una exposición fáctica de los hechos sin establecer una relación entre los hechos y el derecho, lo que se convierte en una falsa motivación pues no expuso el análisis jurídico realizado para rechazar el recurso; que del estudio de la sentencia atacada se evidencia, que la corte *a qua* para adoptar su decisión indicó de manera motivada lo siguiente: “que en relación al crédito reclamado existen las pruebas que lo justifican, conforme a las facturas de fecha 16 de julio de 2004, 4 de agosto de 2004 y 19 de agosto de 2004, descritas anteriormente, por lo que el demandante original y ahora recurrido ha dado cumplimiento al artículo 1315 del Código Civil; que no obstante, el demandando original, ahora recurrente, no ha aportado las pruebas de su liberación; limitándose a formular diversas declaraciones tales como “la no aceptación de la deuda” y “no haber sido debidamente emplazado”, nada de lo cual se ha establecido por medio alguno, ni en primera instancia ni en esta alzada”;

Considerando, que de la lectura del párrafo anterior resulta evidente, que, no existe la pretendida insuficiencia de motivos y de falta de base legal argüida por el recurrente, pues, el tribunal de segundo grado expresó de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o en otros términos, expuso las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, en ese orden de ideas y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que dicha sentencia no está afectada de un déficit motivacional, al contrario la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el medio analizado procede ser desestimado;

Considerando, que procede examinar el tercer medio de casación formulado por el recurrente, que en su sustento alega: que la alzada

desnaturalizó las facturas pues indicó, que las mercancías fueron despachadas y recibidas conformes por la parte demandada original, sin embargo, de las mismas no se desprenden elementos que la vinculen con el pago de dicha obligación como para resultar condenados; que el señor Armando Salcedo Inoa, señala además, que la alzada desnaturalizó los actos núms. 252-2006 del 17 de febrero de 2006 y 420-2006 del 11 de abril de 2006, al afirmar que la entidad Procesadora Hermanos Taveras, C. por A., por el primer acto emplazó a Pollos y Partes, cuando en realidad fue por el núm. 420-2006, cuando este último acto no contiene ni la elección del domicilio de los abogados, ni la ubicación del tribunal, afectando sus derechos en primer grado;

Considerando, que en cuanto al agravio relativo a la desnaturalización planteado por el ahora recurrente, es preciso indicar, que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, goza de una facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones aportadas; que dicha facultad para ser ejercida es necesario, a pena de inadmisibilidad que se acompañe de las piezas argüidas de desnaturalización pues, resultan indispensables para el análisis del agravio contenido en el medio; que al no haber depositado el hoy recurrente las referidas piezas, no ha puesto a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar la violación que imputa a la sentencia atacada, razones por la cual procede desestimar dicho medio de casación;

Considerando, que luego de haber examinado el tercer medio de casación es preciso señalar, que con respecto a su último medio el recurrente arguye, que la alzada aplicó incorrectamente el art. 1315 del Código Civil, pues olvidó que el acreedor debe demostrar la existencia del crédito, lo que no fue acreditado a través de las facturas porque las mismas no tienen un vínculo obligacional con la demandada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha verificado a través del estudio realizado al fallo atacado, que ante la alzada fueron depositadas diversas facturas de las cuales comprobó la existencia del crédito cierto, líquido y exigible reclamado por el demandante original hoy recurrido en casación; que además evidenció que las de fecha 4-08-2004, 19-08-2004 y 16-7-2004 emitidas por las sumas: de RD\$72,281.00, RD33,368.40 y RD\$34,516.15, respectivamente, no

fueron pagadas por el deudor no obstante haberles sido despachadas las mercancías las cuales fueron debidamente recibidas por el demandado original quien no aportó ante el tribunal de segundo grado la prueba de su liberación del pago a través de los medios que establece la ley;

Considerando, que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal, para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto y, una vez admitidos, forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador, en consecuencia la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito; que tal y como indicó la alzada, el demandante original hoy recurrido en casación acreditó en justicia la acreencia en virtud de la cual sustenta su demanda, por el contrario la parte demandada, actual recurrente, no probó haber extinguido su obligación, por lo que la corte *a qua* aplicó correctamente la reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil que establece que “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”, texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo” y además, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha juzgado que, “la carga de la prueba incumple a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas”⁸², “en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate”⁸³, sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los

82 Sentencia núm.40 del 12 de marzo de 2014, B. J. 1240

83 Sentencia núm. 57, del 21 de agosto de 2013, B. J. 1233

hechos que invocan”;⁸⁴ que tal y como se ha indicado precedentemente se destaca el análisis y ponderación realizado por la alzada sobre cada una de las piezas aportadas, por lo que no incurrió en los vicios denunciados, por tanto, procede desestimar los medios de casación planteados por el recurrente en su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Diógenes Armando Salcedo Inoa, contra la sentencia civil núm. 179, dictada el 24 de abril de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al señor Diógenes Armando Salcedo Inoa al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Francisco Veras Santos y José Antonio Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Denny Gianel Ramos Serrano y compartes.
Abogada:	Licda. Rosa Elba Lora.
Recurrido:	Basilio Mercedes.
Abogado:	Dr. Juan Onésimo Tejada.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Denny Gianel Ramos Serrano, Joel Castro Herrera y Juan Castro Array, dominicanos, mayores de edad, empleados privados, casados los dos primero y unión libre el tercero, portadores la primera del pasaporte núm. LD4356276 y los demás de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0074456-8 y 059-0009139-7 respectivamente, domiciliados y residentes en la calle San Antonio esquina San Francisco núm. 4, del barrio Libertad de la ciudad

de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia civil núm. 121-11, de fecha 18 de julio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2012, suscrito por la Licda. Rosa Elba Lora, abogada de la parte recurrente, Denny Gianel Ramos Serrano, Joel Castro Herrera y Juan Castro Array, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. Juan Onésimo Tejada, abogado de la parte recurrida, Basilio Mercedes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez

Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en venta en pública subasta del inmueble descrito en el pliego de condiciones perseguida por el señor Basilio Mercedes, contra los señores Joel Castro Herrera y Juan Castro Array, la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 21 de julio de 2008, la sentencia civil núm. 335, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Habiendo transcurrido el tiempo legal y no habiéndose presentado licitador alguno, declara Desierta la Subasta y en consecuencia declara Adjudicatario al persiguiendo señor Basilio Mercedes, por la suma de Diez Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000,000.00), más el Estado de Costas y Honorarios previamente aprobado por la suma de Ciento Cuarenta y Ocho Mil Seiscientos Treinta y Siete Pesos Oro Dominicanos (RD\$148,637.00), lo que asciende a un total de Diez Millones Ciento Cuarenta y Ocho Mil Seiscientos Treinta y Siete Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,148,637.00), en perjuicios de los señores Joel Castro Herrera y Juan Castro Array; **Segundo:** Ordena el Desalojo de los señores Joel Castro Herrera y Juan Castro Array, o cualquier otra persona que se encuentre ocupando al título que fuere en el inmueble adjudicado; **Tercero:** Ordena la Ejecución Provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso” (sic); b) con motivo de la demanda civil en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por los señores Denny Gianel Ramos Serrano, Joel Castro Herrera y Juan Castro Array, contra el señor Basilio Mercedes, la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 15 de septiembre de 2010 (sic), la sentencia civil núm. 00924-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda civil en NULIDAD DE SENTENCIA DE ADJUDICACION, intentada por DENNY GIANEL RAMOS SERRANO, en contra de BASILIO MERCEDES, mediante acto No. 821-08, de fecha 13 de Noviembre del año 2008, del Ministerial Oscar J. Antigua Hiciano, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación de San Francisco de Macorís, por ser conforme con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, declara la nulidad de la sentencia de adjudicación marcada con el No. 335 de fecha 21 de julio del año 2008 (sic), dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, las razones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO**: Condena a BASILIO MERCEDES, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la licenciada Rosa Elba Lora de Ovalle, abogada de la parte demandante que afirma estarlas avanzado; **CUARTO**: Rechaza la solicitud de ejecución provisional” (sic); c) no conforme con dicha decisión, el señor Basilio Mercedes, interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 15-2011, de fecha 17 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Edgar Rafael Roque S., alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 18 de julio de 2011, la sentencia civil núm. 121-11, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación promovido por Basilio Mercedes, por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley; SEGUNDO: La Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio revoca la sentencia no. 00924-2009, de fecha 15 del mes de septiembre del año Dos Mil Diez (2010) (sic), dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por las razones expresadas en esta sentencia; TERCERO: Rechaza los medios de inadmisión fundamentados en la falta de calidad y en la autoridad de la cosa juzgada planteados por la parte recurrente en relación a la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación infra indicada, por los motivos expresados la presente sentencia; CUARTO: La Corte de oficio, declara inadmisibles la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación interpuesta contra la sentencia No. 335 de fecha 21 de Julio del año 2008, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por la señora DENNY YIANEL (sic) RAMOS SERRANO, por falta de interés; QUINTO: Declara oponible la presente sentencia a los intervinientes voluntarios, por las razones precedentemente señaladas; SEXTO: Compensa las costas del procedimiento” (sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Errónea aplicación del principio de razonabilidad establecido en nuestra Constitución, errónea apreciación de la falta de interés y del art. 887 del Código Civil Dominicano, omisión de estatuir, violación al art. 141 del Código de Procedimiento, falta de base legal, discriminación y violación al principio de igualdad”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación propuesto, la recurrente alega, en esencia, lo siguiente: “que en el considerando quinto de la página 11 de la sentencia impugnada los Jueces de Segundo Grado, exponen lo siguiente: Que habiéndose demostrado que la señora Denny Gianel Ramos Serrano, estuvo casada con el señor Joel Castro Herrera, y no habiendo constancia de que se produjo una partición entre ellos, es obvio que la ex conyugue (sic), retiene la calidad para interponer cualquier demanda tendente a proteger y recuperar bienes que ella entiende fueron fomentados durante su unión matrimonial, por lo que procede rechazar este medio por falta de calidad; no existe constancia en el expediente de que el divorcio por mutuo acuerdo concertado por las partes, ni el acto de estipulaciones y convenciones instrumentado al efecto hayan sido atacado, ver dispositivo de la sentencia 121-11 de referencia, página 11, el último considerando de la página 10 y el considerando cuarto de la página 13 de dicha sentencia que dice considerando que habiéndose demostrado que la señora Denny Giannel Ramos Serrano, admitió en un acto auténtico que no había fomentado bienes objeto de partición durante su unión matrimonial con su ex esposo Joel Castro Herrera, y no existiendo constancia de que el referido acto, ni la sentencia de divorcio fueron impugnado por acción legal alguna, procede declarar inadmisibile la demanda en nulidad en cuestión por falta de interés de la parte demandante; que los jueces de segundo grado, violaron el art. 185 de nuestra Constitución vigente, que al tribunal de segundo grado, le bastaba analizar el acta de matrimonio de los señores Denny Giannel Ramos Serrano y Joel Castro Herrera y los certificados de títulos 188, 77-26 y 59-39, los cuales destacan en la página 8 de dicha sentencia 121-11 impugnada mediante el presente acto, con lo que le bastaba para darse cuenta que Denny Giannel Ramos Serrano, tiene un derecho protegido por ser esposa común en bienes; que los jueces violaron el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la sentencia 121-11 es una sentencia que no se basta a sí misma dado que si bien es cierto

que los fines de inadmisión impiden la continuación y discusión del fondo los jueces deben dar una sentencia que se baste así misma, y no como ocurrió en el caso de la especie, que los jueces de segundo grado, no respondieron las conclusiones de la parte demandada; que los jueces de la corte *a qua*, de segundo grado omitieron estatuir, discriminaron una parte con relación a la otra, y cometieron el vicio identificado como falta de base legal, dado que no contestaron el pedimento formal hecho por la abogada de la parte demandada, en relación al fin de inadmisión de falta de calidad propuesto en la última audiencia por la parte recurrente en el caso de que se trata, limitándose solo a contestar el fin de inadmisión de conformidad con el pedimento hecho por la parte recurrente, pero no respondieron nada con respecto a la parte demandada, lo cual implica por parte de los juzgadores de segundo grado discriminación, violación al principio de igualdad derecho este fundamental de orden público, establecido en nuestra Constitución y falta de base legal”;

Considerando, que se impone advertir, que el tribunal *a quo* para fallar en el sentido en que lo hizo, argumentó lo siguiente: “que habiéndose demostrado que la señora Denny Gianel Ramos Serrano, estuvo casada con el señor Joel Castro Herrera, y no existiendo constancia de que se produjo una partición de bienes entre ellos, es obvio que la referida ex cónyuge, retiene la calidad para interponer cualquier demanda tendente a proteger o recuperar bienes que ella entiende fueron fomentados durante su unión matrimonial, por lo que procede rechazar este medio de inadmisión, apoyado en la falta de calidad; que, habiéndose demostrado que la señora Denny Gianel Ramos Serrano, admitió en un acto auténtico que no había fomentado ningún bien objeto de partición durante unión matrimonial con su ex esposo Joel Castro Herrera, y no existiendo constancia de que el referido acto, ni la sentencia de divorcio fueron impugnados por acción legal alguna, procede declarar inadmisibile la demanda en nulidad en cuestión, por falta de interés de la parte demandante”;

Considerando, que la corte *a qua* rechazó un medio de inadmisión, apoyado en la falta de calidad, a solicitud de la recurrente, estableciendo: “que habiéndose demostrado que la señora Denny Gianel Ramos Serrano estuvo casada con el señor Joel Castro Herrera, y no existiendo constancia de que se produjo una partición de bienes entre ellos, es obvio que la referida ex cónyuge, retiene la calidad para interponer cualquier demanda tendente a proteger o recuperar bienes que ella entiende fueron

fomentados durante su unión matrimonial”; que de igual forma, la corte *a qua* también en su decisión declaró inadmisibles de manera oficiosa la demanda inicial con la que se perseguía la nulidad de una sentencia de adjudicación a propósito de una ejecución forzosa inmobiliaria, bajo el predicamento de que la señora Denny Ganiel Ramos Serrano, no tiene interés para demandar, ya que en el acto de estipulación y convención de la acción de divorcio suscrito entre ella y el señor Joel Castro Herrera, se hizo constar que no fomentaron ningún bien objeto de partición;

Considerando, que, de la verificación de las motivaciones dadas por la corte *a qua* para justificar su decisión, se colige que esta básicamente se limitó a responder un medio de inadmisión respecto a la demanda original en nulidad de sentencia de adjudicación, pero sin referirse al fondo del recurso de apelación; que al sustentarse la decisión únicamente en las motivaciones expuestas con anterioridad, la corte *a qua* eludió el conocimiento del fondo de la contestación del recurso de que se encontraba apoderada, ya que dicho tribunal omitió ponderar las pretensiones del recurso de apelación con el fin de obtener que se revocara la sentencia apelada y se rechazara la demanda original, acogida por el tribunal de primer grado, dejando en consecuencia, sin valorar los méritos del recurso, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su decisión;

Considerando que es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma ponderada y razonada; en ese orden de ideas y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación, ha comprobado que la misma está afectada de un déficit motivacional, pues, no contiene una

congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, ni una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual no ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, cabe destacar que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir, sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo;

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la indicada función de Corte de Casación, es de criterio de que la corte *a qua* incurrió, en el citado fallo, en los vicios y violaciones denunciados, por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, acogiendo, por lo tanto, el recurso de casación de que se trata y casando la sentencia impugnada;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 121-11, de fecha 18 de julio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Graziela Dobrigna.
Abogados:	Dr. Felipe Isa Castillo, Licdos. Ferdis Sanabia y Francisco Manzano.
Recurridos:	Sidneia Rodríguez Pereira y Sergio Armando Tavárez Durán.
Abogados:	Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana, Licdos. Juan Junior Enrique Pascual y Roberto Enrique Ramírez Moreno.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Graziela Dobrigna, italiana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad personal núm. 001-1452394-7, domiciliada y residente en la calle Camino Libre núm. 37, El Batey, municipio de Sosua, provincia Puerto Plata, contra

la sentencia civil núm. 627-2011-00141 (c), de fecha 29 de diciembre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ferdis Sanabia, por sí y por el Dr. Felipe Isa Castillo, abogado de la parte recurrente, Graziela Dobrigna;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Junior Enrique Pascual, por sí y por el Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana, abogado de la parte co-recurrida, Sergio Armando Tavárez Durán;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Felipe Isa Castillo y el Licdo. Francisco Manzano, abogados de la parte recurrente, Graziela Dobrigna, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana, abogado de la parte co-recurrida, Sergio Armando Tavárez Durán;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 2012, suscrito por el Licdo. Roberto Enrique Ramírez Moreno, abogado de la parte co-recurrida, Sidneia Rodríguez Pereira;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de marzo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez Blanco, jueza de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial interpuesta por la señora Graziela Dobrigna, contra la señora Sidneia Rodríguez Pereira, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 24 de agosto de 2011, la sentencia civil núm. 00619-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Acoge la excepción de incompetencia propuesta por la parte demandada y en consecuencia, declara la incompetencia territorial de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para conocer de la presente acción, y designa a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, como el competente para conocer de la presente acción; **Segundo:** Ordena a la Secretaria de este tribunal la remisión del presente asunto, vía el departamento administrativo del Departamento Judicial de Puerto Plata, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 834 del 17 de julio de 1978, salvo impugnación (*le contredit*), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** reserva las costas del proceso, a fon de que sigan la suerte de lo principal” (sic); b)

no conforme con dicha decisión, la señora Graziela Dobrigna interpuso formal recurso de impugnación (*le contredit*), contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 12 de septiembre de 2011; y la demanda en intervención voluntaria interpuesta por el señor Sergio Armando Tavárez Durán, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó el 29 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 627-2011-00141 (c), hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el medio de INADMISIÓN planteado por la parte impugnada, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** RECHAZA la excepción de INCOMPETENCIA, formulada por la parte impugnada, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de Impugnación o Le Contredit interpuesto mediante instancia de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), a requerimiento de la señora GRAZIELA DOBRIGNA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los DRES. FELIPE ISA CASTILLO, RODOLFO RUDEKE FROMETA y el LICDO. FRANCISCO MANZANO, en contra de la Sentencia Civil No. 00619-2011, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil once (2011), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente, por procedente, bien fundado y tener base legal, el recurso de Impugnación o Le Contredit interpuesto por la señora GRAZIELA DOBRIGNA; y esta corte de apelación actuado por propia autoridad y contrario imperio revoca el fallo impugnado por los motivos expuestos; y en consecuencia: a) Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la excepción de incompetencia formulada por la parte demandada, señora Sidneia Rodríguez Pereira y el interviniente voluntario señor Sergio Armando Tavárez Durán; en consecuencia declara la Competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Puerto Plata; b) Acoge por procedente, bien fundada y por tener base legal, la avocación solicitada por la parte impugnante, señora Graziela Dobrigna; c) Rechaza la Demanda en solicitud de Designación de Secuestrario Judicial, solicitada por la parte impugnante, por los motivos expuestos en el contenido de esta decisión; **QUINTO:** Compensa la (sic) costas” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** De la incorrecta aplicación de los artículos 1832 y siguientes del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** De la incorrecta aplicación del artículo 101 de la Ley No. 834 de 1978; **Tercer Medio:** De la incorrecta aplicación del artículo 1961 del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** De la desnaturalización de los hechos de la causa; **Quinto Medio:** De la falta de motivos y omisión a estatuir”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan de manera conjunta por convenir a la solución del recurso, la recurrente alega, en esencia, lo siguiente: “que el primer argumento por el cual la corte *a qua* rechazó la solicitud de designación de secuestrario, tiene que ver con la validez del contrato de arrendamiento suscrito entre los señores Sidneia Rodríguez Pereira y Sergio Armando Taveras (sic) Durán, ya que el hecho de haber entendido como correcto en derecho tal convenio, desencadenó las demás argumentaciones de la corte que dieron al traste con los intereses y derechos de la recurrente, señora Graziela Dobrigna; ahora bien, aparentemente la Corte de Apelación de Puerto Plata al dictar la sentencia que hoy se recurre, pasó por alto el hecho de que las señoras Graziela Dobrigna y Sidneia Rodríguez Pereira, son co-propietarias del catamarán de que se trata no porque ambas lo compraron juntas y compartieron la propiedad, sino en base a una sociedad que fue debidamente constituida por ellas, mediante la cual se recibiría el fruto de la explotación del catamarán y cada una aportaría (como así lo hicieron) los bienes proporcionales que anteriormente hemos indicado en el presente memorial; en ese mismo tenor la corte *a qua* olvida que la obligación contraída en nombre de la sociedad sólo obliga a quien la contrató y no le es oponible a la otra parte si no se cuenta con poder expreso para ello; que, dicha parte no fue considerada por los Honorables Magistrados que componen la corte *a qua*, puesto que en reiteradas ocasiones la recurrente, señora Graziela Dobrigna se opuso formalmente a que la contratación de arrendamiento del catamarán se llevase a cabo; Honorables, sólo basta con observar los documentos que están siendo depositados anexos al presente escrito y que fueron debidamente aportados a los procesos de primera y segunda instancia, para que se pueda comprobar que ciertamente la señora Graziela Dobrigna no dio su consentimiento para que se realizase la contratación con el señor Sergio Armando Taveras (sic) Durán, y además se opuso de manera formal

a que la misma se ejecutase; que, la corte *a qua* procedió a examinar el fondo de los litigios que dieron lugar a que se solicitase la designación de un secuestrario judicial, cuando dicha reclamación tenía un carácter provisional y que en ningún momento había necesidad de conocer el fondo de las razones que impulsaron a solicitarla, sino simplemente evidenciar que se cumplían los requisitos necesarios para acogerla; razón por la cual la corte *a qua* violó en gran medida lo que establece el artículo 101 de la Ley No. 834 de 1978; que es por ello que entendemos que, aún cuando la corte de apelación es un tribunal de fondo, al haber estado apoderada de un recurso impugnando una decisión de un juez de los referimientos, la cual es provisional y también la propia reclamación de secuestrario tiene el carácter de provisional, somos del criterio de que la corte *a qua* debió haber decidido conforme a dicha provisionalidad de los temas de los cuales fue apoderada y en ese sentido sólo debió limitarse a analizar si se presentaban los requisitos que antes hemos demostrado, cual si fuese un juez de los referimientos propiamente dicho; que antes que nada debemos resaltar que la corte *a qua* aplicó incorrectamente el artículo 1961 del Código Civil Dominicano, al haber rechazado una solicitud en designación de secuestrario judicial que a todas luces es procedente y que lo que busca es proteger y conservar el bien en copropiedad de las señora Graziela Dobrigna y Sidneia Rodríguez (sic) Pereira, para que no sea destruido o deteriorado en manos un tercero, señor Sergio Armando Taveras (sic) Durán, hasta tanto se decida sobre la suerte de la sociedad; es por ello que afirmamos que la corte *a qua* no aplicó lo dispuesto por el artículo 1961 del Código Civil Dominicano, ya que rechazó la solicitud de designación de un secuestrario judicial, cuyo único fin era el de evitar un daño inminente sobre una cosa que constituye el principal o único bien que forma parte de la copropiedad de la sociedad constituida entre la recurrente, señora Graziela Dobrigna y la recurrida, señora Sidneia Rodríguez (sic) Pereira, y que por demás en manos de terceros – señor Sergio Armando Taveras Durán- corre el peligro y riesgo de ser destruida, por encontrarse a disposición y uso de personas ajenos a la sociedad (y sobre todo cuando el Capitán del catamarán no es designado en la práctica por uno de los socios), durante un periodo de tiempo totalmente irrazonable; que, es sabido que la urgencia en la designación de un secuestrario judicial es una cuestión de hecho que sólo persigue evitar un daño grave y eminente como es el deterioro, desmantelamiento y quebranto de la

cosa, en este caso el catamarán, así como la protección y derechos de la recurrente, lo cual debió haber sido apreciado por la corte *a qua* y que al no haberlo hecho así, en total detrimento de los derechos e intereses de la recurrente, es que entendemos que ha violado la disposición legal descrita en este medio”;

Considerando, que el tribunal *a quo*, para fallar en el sentido en que lo hizo, argumentó lo siguiente: “que en el caso de la especie, en fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil once (2011), la señora Sidneia Rodríguez Pereira, en su calidad de propietaria, y el señor Sergio Armando Tavárez Durán, en su calidad de inquilino, suscribieron un contrato de arrendamiento bajo Firma Privada, en donde, entre otras cosas, hace constar lo siguiente: “Que la primera parte le otorga en alquiler o arrendamiento a la segunda parte, quien acepta conforme el Barco, tipo Catamarán, de nombre Neya, 62 pies de eslora, este tendrá como atracadero el puerto de Bayahibe, no pudiendo cederlo ni subalquilarlo, ni en parte ni en todo, a no ser con el conocimiento expreso de la propietaria”; “Se ha convenido que la duración del presente contrato de arrendamiento será de 4 años, el cual podrá ser renovado a conveniencia de las partes, y el mismo iniciará a correr a partir de la fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil once (2011), hasta el veintiocho (28) de junio del año dos mil quince (2015); que el contrato de arrendamiento de la embarcación Catamarán “La Big Pantera” ahora denominada Neya, suscrito por los señores Sidneia Rodríguez Pereyra y Sergio Armando Tavárez Durán, es válido, porque una cosa puede ser arrendada por uno solo de los copropietarios, pues se considera que el mismo tiene un mandato del no firmante para el arrendamiento.- Además, dicho contrato es válido porque ninguna de las partes lo ha impugnado, ni ha interpuesto acción alguna tendiente a la nulidad o rescisión del mismo.- De ahí que, siendo válido dicho contrato, la Corte no puede designar un secuestrario judicial para que administre una cosa que ha sido dada en arrendamiento, pues esto significaría violar al arrendatario de todos los derechos que le confiere la ley sobre la materia; De lo antes resulta que el señor Sergio Armando Tavárez Durán, actualmente goza de los derechos y obligaciones que pesan sobre el inquilino, y tiene razón en sus argumentos cuando establece que, siempre ha cumplido con su compromiso y posee un derecho de un contrato de inquilinato; de donde resulta que si se designa un secuestrario judicial a la referida embarcación o Catamarán, lo que significa llevar

la embarcación a otro lugar, afectaría el desenvolvimiento comercial del interviniente señor Sergio Armando Tavárez Durán, de manera igual como argumenta el interviniente; que los derechos del inquilino deben ser protegidos, en razón de que el contrato de arrendamiento firmado entre las partes, antes indicadas, se encuentra vigente, por lo que esta corte estima que no procede la designación de un secuestrario judicial al referido Catamarán, pues el objeto cuyo fin se persigue sea resguardado bajo el cuidado de un secuestrario judicial, afectaría el desenvolvimiento comercial el cual está en goce y disfrute pleno y actual del inquilino, señor Sergio Armando Tavárez Durán”;

Considerando, que la demanda que da origen al asunto de que se trata resulta ser una acción ante el juez de los referimientos con la cual se procuraba la designación de un secuestrario judicial; que la corte *a qua* apoderada de un recurso de impugnación (*Le contredit*), procedió, luego de rechazar un medio de inadmisión y una excepción de incompetencia, a acoger el referido recurso, revocar el fallo impugnado, y avocarse al fondo de la contestación, rechazando la demanda en designación de secuestrario judicial; que ciertamente, refiere la corte *a qua* en sus motivaciones, que respecto de la cosa sobre la que se solicita sea puesta bajo el control de un secuestrario judicial, existe un contrato de arrendamiento intervenido entre los señores Sidneia Rodríguez Pereira y Sergio Armando Tavárez Durán, cuya convención resulta ser aparentemente válida, ya que la arrendataria es copropietaria de la cosa dada en arrendamiento;

Considerando, que el hecho de que la corte *a qua* para tomar su decisión en la materia que se trata haya hecho la apreciación de lugar, en modo alguno juzga, como equivocadamente afirma la recurrente, la situación del contrato de arrendamiento que recayó sobre el barco tipo catamarán, el cual, según ha sido reconocido, es parte de la sociedad fomentada entre las señoras Sidneia Rodríguez Pereira y Graziela Dobrigna, en el entendido de que el tema solo fue tocado con el objetivo de establecer que no estaban dadas las condiciones que permitan ante la realidad del contrato que envuelve a un tercero, la designación de una figura tan particular como resulta ser la del secuestrario judicial; que además, teniendo la decisión del juez de los referimientos un carácter provisional, la cual no tiene ninguna incidencia sobre el fondo de lo principal, obviamente que la validez o no del contrato de arrendamiento que afecta la copropiedad

no está en discusión, sino, más bien, la procedencia o improcedencia de la designación del secuestrario judicial que reclama la recurrente;

Considerando, que es importante resaltar, que cuando se trata de una demanda que pretende que un bien sea puesto bajo secuestro, es al juez que le corresponde establecer la utilidad de la medida, lo cual le exige ser cauto al momento de fallar, por las implicaciones que envuelven a esta figura respecto a las partes y al bien que afecta;

Considerando, que independientemente de que el artículo 1961 del Código Civil Dominicano, establece que el secuestro puede ser ordenado sobre los inmuebles y los muebles, cuya propiedad sea litigiosa entre dos o más personas, es el juez quien debe actuar con cautela al momento de decidir; que el hecho de su rechazo por parte de la corte *a qua* en modo alguno viola el contenido del texto anteriormente descrito, siempre que la decisión, como ocurre en la especie, contenga motivos suficientes para así fallar;

Considerando, que con relación a su cuarto medio de casación propuesto, alega la recurrente, en esencia, lo siguiente: “que, sin lugar a dudas, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata ha desnaturalizado los hechos de la causa y le ha dado una calificación a los hechos que no es la correcta, puesto que: (i) estableció que la señora Sidneia Rodríguez (sic) Pereira tenía poder para contraer una obligación de tal magnitud como lo es el arrendamiento del bien en copropiedad, sin necesidad de consentimiento de la recurrente, señora Graziela Dobrigna, cuando no fue así; y (ii) para considerar el contrato de arrendamiento de que se trata como válido, expresó que “ninguna de las partes lo ha impugnado, ni ha interpuesto acción alguna tendiente a la nulidad o rescisión del mismo”, lo cual tampoco es correcto; de igual manera cabe resaltar que la corte *a qua* expresó que como el contrato de arrendamiento era válido, entonces era improcedente la designación de un secuestrario judicial, puesto que esto iría en contra de los derechos del inquilino, señor Sergio Armando Taveras (sic) Durán, y afectaría a su desenvolvimiento comercial; en cuanto a esto, en primer lugar se debe dejar claro que dicho señor no tiene ningunos derechos que se deriven del contrato de arrendamiento de que se trata, ya que como hemos explicado y demostrado, tal acuerdo es totalmente inválido porque da al traste con los derechos e intereses de la recurrente, señora Graziela Dobrigna, además de que se hizo de mala fe y a pesar de las oposiciones notificadas por esta; que, en

ese sentido, a todas luces la ejecución del contrato de arrendamiento de referencia está perjudicando a la recurrente, por lo que su interés en que se designe un secuestrario para la conservación del Catamarán es más real y legítimo; lo cual tampoco fue tomado en cuenta por la corte *a qua* al momento de dictar su infundada e improcedente sentencia”;

Considerando, que cabe destacar, que la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, supone que los hechos establecidos como ciertos, no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que como se advierte, los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, no solo ponderaron adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa, sino que además, valoraron de forma correcta la documentación aportada al proceso por las partes; que en la especie, la corte *a qua* ha hecho un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investida en la depuración de las pruebas, por lo que esa facultad de comprobación escapa a la censura de la casación, salvo el vicio de desnaturalización, lo que no resultó establecido en este caso; que por consiguiente, todo lo alegado en el medio de casación que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su quinto medio de casación propuesto, alega la recurrente, en síntesis, lo que sigue: “Resulta Honorables Jueces, que la corte *a qua*, en su sentencia no procedió a dar un solo motivo legal de porqué la demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial no debía ser acogida, en cuanto a los meritos legales de la misma; cabe indicar que con lo anterior no se pretende que el juez conteste cada uno de los argumentos que esbozan las partes, sino que se decida a fallar los aspectos que se le solicitan en las conclusiones formales, lo cual no fue realizado por la corte *a qua*, como se ha demostrado de lo indicado anteriormente”;

Considerando, que según se evidencia en la decisión que ahora se ataca con la casación y no obstante lo alegado por la impugnante, la corte *a qua* evaluó de manera correcta las pretensiones de las partes, suministrando una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo, lo cual se traduce en una adecuada ponderación de los hechos, los medios de pruebas aportados y la posterior aplicación de los textos legales aplicables al caso, por lo que entendemos, que la decisión judicial impugnada se basta a sí misma;

Considerando que con relación a la falta de motivos, es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada; en ese orden de ideas y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que por último, una revisión a la sentencia objeto del presente recurso de casación deja claramente evidenciado, que contrario a lo que afirma la recurrente, la corte a qua sí tomó en consideración las conclusiones formales presentadas por las partes, por lo que en el presente proceso, en modo alguno, se caracteriza lo que en la práctica judicial se denomina el vicio de “omisión de estatuir”;

Considerando, que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que sus medios deben ser desestimados, y con ello, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Graziela Dobrigna, contra la sentencia civil núm. 627-2011-00141 (c), de fecha 29 de diciembre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a

la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Lic. Roberto Enrique Ramírez Moreno, abogado de la parte co-recurrida, señora Sidneia Rodríguez Pereira y el Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana, abogado de la parte co-recurrida, señor Sergio Armando Tavárez Durán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de junio de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafaelina Valdez Vda. Santos y compartes.
Abogado:	Dr. Simón Amable Fortuna Montilla.
Recurridos:	Álvaro José Sánchez Columna y Sucesión Ismael Columna R.
Abogados:	Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Dra. Martha I. Rodríguez Caba.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafaelina Valdez Vda. Santos, Lorenzo R. Santos Valdez, Juan Lorenzo Santos Valdez y Laura E. Santos Valdez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1713204-3, 001-0024324-5, 001-1474757-9 y 001-1713204-3, respectivamente, domiciliados y residentes

en la calle D núm. 21, sector Las Palmas de Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 173, dictada el 12 de junio de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Simón Amable Fortuna Montilla, abogado de la parte recurrente, Rafaelina Valdez Vda. Santos, Lorenzo R. Santos Valdez, Juan Lorenzo Santos Valdez y Laura E. Santos Valdez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Rafelina Valdez Vda. Santos, Lorenzo R. Santos Valdez, Laura E. Santos Valdez y Juan Lorenzo Santos Valdez, contra la sentencia No. 173 del doce (12) de junio del 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 2003, suscrito por el Dr. Simón Amable Fortuna Montilla, abogado de la parte recurrente, Rafaelina Valdez Vda. Santos, Lorenzo R. Santos Valdez, Juan Lorenzo Santos Valdez y Laura E. Santos Valdez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2003, suscrito por los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Martha I. Rodríguez Caba, abogados de la parte recurrida, Álvaro José Sánchez Columna y la Sucesión Ismael Columna R.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavarez, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo incoada por Álvaro José Sánchez Columna y la Sucesión Ismael Columna R., contra la entidad Electrónica Lorenzo y el señor Lorenzo Santos Reyes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, dictó la sentencia civil núm. 036-00-4073, de fecha 15 de marzo de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia contra la parte demandada LORENZO SANTOS REYES y ELECTRÓNICA LORENZO, por no haber comparecido; **SEGUNDO:** SE ACOGEN las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante ÁLVARO JOSÉ SÁNCHEZ COLUMNA y SUCESIÓN ISMAEL COLUMNA R., por ser justas y reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** DECLARA la rescisión pura y simple del contrato de alquiler intervenido entre los SUCESTORES DEL FINADO ISMAEL COLUMNA R., y el señor LORENZO SANTOS REYES, propietario de ELECTRÓNICA LORENZO, con relación al local comercial marcado con el No. 142, de la calle 30 de Marzo, esquina San Juan Bosco, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; Y EN CONSECUENCIA se ordena el desalojo inmediato de dicha casa ocupada por LORENZO SANTOS REYES y ELECTRÓNICA LORENZO, basado en que la misma va a ser ocupada personalmente por su propietario durante dos años por lo menos, en virtud de la resolución No. 140-97, de fecha 15 de abril del 1997, de la Comisión de Apelación de control de

alquileres de casas y desahucios; **CUARTO:** CONDENA a la demandada LORENZO SANTOS REYES y ELECTRÓNICA LORENZO, al pago de las costas del procedimiento y ordenando su distracción a favor de los DRES. PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ ACOSTA y MARTHA I. RODRÍGUEZ CABA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** SE COMISIONA al Ministerial LUIS ALBERTO SÁNCHEZ GÁLVEZ, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”(sic); b) no conformes con dicha decisión, Rafelina (sic) Valdez Vda. Santos, Lorenzo R. Santos Valdez, Juan Lorenzo Santos Valdez y Laura E. Santos Valdez, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 213-2001, de fecha 3 de abril de 2001, del ministerial Ramón Enrique Salcedo, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), dictó en fecha 12 de junio de 2003, la sentencia civil núm. 173, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRI-MERO:** DECLARA inadmisibles por falta de calidad y de interés, el recurso de apelación, interpuesto por la señora RAHELINA (sic) VALDEZ VIUDA SANTOS contra la sentencia No. 036-00-4073 de fecha 15 de marzo del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, a favor del señor ÁLVARO JOSÉ SÁNCHEZ COLUMNA, y la sucesión del señor ISMAEL COLUMNA R., por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la señora RAHELINA (sic) VALDEZ VIUDA SANTOS al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los DRES. PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ ACOSTA y MARTHA RODRÍGUEZ CABA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que previo al examen del recurso de casación, se impone, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar el medio de inadmisión que dirige la parte recurrida contra el recurso de casación, cuya pretensión incidental se sustenta en que la señora Rafelina Valdez viuda Santos, ahora recurrente, carece de interés, ya que no formó parte de la demanda que dio como resultado la sentencia ahora impugnada, y en cuanto a los sucesores de Lorenzo Santos Reyes, señores Lorenzo R. Santos Valdez, Juan Lorenzo Santos Valdez y Laura E. Santos Valdez, se alega no fueron parte en el recurso de apelación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, pueden pedir la casación, entre otros, las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio;

Considerando, que a los fines de dar solución al medio de inadmisión enarbolado por los recurridos, es preciso advertir, que la especie se origina a raíz de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo, interpuesta por el señor Álvaro José Sánchez Columna, por sí y en representación de la sucesión Ismael Columna R., en contra de la entidad Electrónica Lorenzo y/o Lorenzo Santos Reyes, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado en defecto del demandado original, señor Lorenzo Santos Reyes, respecto de quien se encuentra depositada en el expediente un acta de defunción, así como las actas de matrimonio de este con Rafaelina Valdez viuda Santos y las actas de nacimiento de Lorenzo R. Santos, Juan Lorenzo Santos y Laura E. Santos Valdez, documentos estos que demuestran sus calidades de esposa e hijos del fallecido, demandado en primera instancia;

Considerando, que por otro lado, el recurso de apelación deducido en contra de la referida sentencia fue interpuesto por la señora Rafaelina Valdez viuda Santos y los sucesores de Lorenzo Santos Reyes, con lo cual queda demostrado que los actuales recurrentes fueron parte de la instancia de apelación; que si bien ante el tribunal de alzada los sucesores se presentaron de manera innominada bajo la denominación de “sucesores”, en el memorial de casación los miembros que la componen han sido individualizados, siendo juzgado al respecto por esta Suprema Corte de Justicia “... que los integrantes de una sucesión, sean ellos recurrentes o recurridos, deben figurar nominativamente en la instancia de casación, aun cuando hayan figurado ante el Tribunal de Tierras incluidos en una sucesión innominada”⁸⁵, con lo cual se ha cumplido efectivamente con el voto de la ley; que en esa virtud, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia;

Considerando, que en cuanto al fondo del recurso de casación, proponen los recurrentes, señores Rafaelina Valdez vda. Santos, Lorenzo R. Santos Valdez, Juan Lorenzo Santos Valdez y Laura E. Santos Valdez,

85 Sentencia núm. 118, de fecha 12 de octubre de 2016. Fallo inédito.

contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y falta de ponderación de las causas que dan lugar a la comunidad legal de bienes; **Segundo Medio:** Falta de base legal y errónea aplicación del artículo 61 del Código Procesal Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1401, 1742, 1409, 1411 y 1482 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y motivos erróneos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, reunidos para su estudio por estar vinculados y resultar útil a la solución que será adoptada, sostienen los recurrentes, en síntesis, “que la corte *a qua* desconoció el derecho que tienen y su calidad de esposa común en bienes e hijos legítimos del fallecido Lorenzo Santos Reyes, quien murió previo a la interposición de la demanda inicial, para continuar el proceso civil en la corte *a qua*, ya que la sentencia del juez de primer grado que ordenó el desalojo del inmueble afecta sus intereses, toda vez que en él funciona el comercio que pertenece a la comunidad legal; que la inadmisibilidad pronunciada por la corte no se sustenta en ningún texto legal, así como tampoco establece claramente la justificación de su decisión, por tanto, la sentencia carece de motivos suficientes para sustraerles sus calidades para apelar, sin ponderar la razón principal por la cual se presentaron como recurrentes y sin verificar los documentos depositados en su apoyo; que al fallar como lo hizo, la corte desconoció que es copropietaria en un cincuenta por ciento de los bienes adquiridos durante el matrimonio, siendo responsable también de los pasivos de la comunidad, por lo que al morir su esposo, arrendatario, se subrogó en sus derechos”;

Considerando, que de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se refieren, se desprende que: a) conforme las actas de matrimonio y de nacimiento aportadas, se verifica que en fecha 8 de diciembre de 1973, el señor Lorenzo Santos Reyes contrajo matrimonio civil con la señora Rafaelina Valdez Valdez, procreando tres hijos, Lorenzo Rafael, Juan Lorenzo y Laura Elina; b) que a raíz de un contrato de alquiler con fines comerciales suscrito en fecha 28 de febrero de 1978, entre la sucesión de Ismael Columna R., representada por el Lic. Bretón L., en calidad de propietaria, y Lorenzo Santos Reyes, como inquilino, sobre la casa núm. 142 de la calle 30 de Marzo esquina San Juan Bosco (planta baja), de esta ciudad, los propietarios solicitaron al Control de Alquileres de Casas y Desahucios, la autorización para iniciar un proceso de desalojo de dicho inmueble, en razón de que sería ocupada por el copropietario, señor

Álvaro José Sánchez Columna, la cual fue acogida por dicho organismo mediante resolución núm. 63-97, de fecha 30 de enero de 1997, resolución esta que por efecto del recurso interpuesto por el inquilino, fue modificada en fecha 15 de abril de 1997, por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, en cuanto al plazo para iniciar el procedimiento en desalojo, y en consecuencia, se otorgó un plazo de tres años, a partir de esta misma; c) que en el curso del proceso de desalojo falleció el inquilino, señor Lorenzo Santos Reyes, hecho ocurrido en fecha 6 de noviembre de 1999, según extracto de acta de defunción aportada al expediente; d) que en fecha 8 de diciembre de 2000, se interpuso demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo contra el señor Lorenzo Santos Reyes, mediante acto núm. 1023-2000, instrumentado por el ministerial Abraham Emilio Cordero, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue acogida por sentencia núm. 036-00-4073, ya descrita, en defecto del demandado y ordenando el desalojo en su contra; e) que esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la señora Rafaelina Valdez viuda Santos y “los sucesores de Lorenzo Santos Reyes”, el cual fue decidido mediante el fallo hoy atacado en casación que declaró la inadmisibilidad del mismo a solicitud de la parte recurrida;

Considerando, que conforme se advierte de la sentencia impugnada, la parte recurrida solicitó la inadmisibilidad del recurso de apelación por falta de interés de la señora Rafaelina Valdez viuda Santos, por no haber sido parte de la demanda que culminó con la sentencia apelada, y en cuanto a los “Sucesores de Lorenzo Santos Reyes”, por no constituir la sucesión una persona física ni moral y tampoco indicarse en el recurso los nombres, profesión y domicilio de las personas que la componen;

Considerando, que la corte *a qua* para justificar la inadmisibilidad pronunciada expresó: “que a la vista del acto contentivo del recurso de apelación comprobó que, efectivamente, la señora Rafaelina Valdez viuda Santos, no expresó la calidad con la que figura en el acto de que se trata, más aún no fue parte de la sentencia impugnada; que no siendo la impugnante sucesora del fenecido Lorenzo Santos Reyes, demandado en primer grado, ni parte en el procedimiento de primera instancia, no hay interés alguno que la ligue al recurso de apelación de que se trata”; que asimismo, expresó la alzada, “visto el acto recursorio, los sucesores del demandado en primer grado no han sido debidamente nominados ni

señalados en el recurso de apelación, por lo que se trata de una sucesión innominada, que se opone al criterio sentado por la Suprema Corte de Justicia en diversas ocasiones, que sostiene que el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil prescribe entre las formalidades que deben contener los actos de alguacil, los nombres, profesiones y domicilios de los intimantes, que en virtud de esta disposición legal, los miembros de una sucesión deben ajustarse al derecho común e indicar de manera precisa el nombre, profesión y domicilio de cada uno de ellos, de manera que el recurrido pueda verificar sus respectivas calidades; que al no ser una sucesión una persona física, ni moral, ni jurídica, o puede actuar en justicia y la falta de indicación en el recurso del nombre, profesión y domicilio de cada uno de los componentes de la sucesión hace inadmisibile el recurso de que se trata”;

Considerando, que para establecer la legalidad del fallo impugnado es necesario comprobar, en primer término, el vínculo de los apelantes, ahora recurrentes, con el *de cujus*; que según consta en la sentencia impugnada, la parte recurrente depositó a la corte *a qua* mediante inventario fechado 27 de julio de 2001, entre otros documentos, el acta de defunción del señor Lorenzo Santos Reyes, el acta de matrimonio de este con la señora Rafaelina Valdez, y las actas de nacimiento de los hijos procreados por estos, Juan Lorenzo Santos Valdez, Lorenzo Rafael Santos Valdez y Laura E. Santos Valdez, documentos estos cuyo originales se aportaron en casación;

Considerando, que, a partir del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que en ella constan es evidente que el demandado original, señor Lorenzo Santos Reyes, falleció durante el procedimiento de desalojo, específicamente, con posterioridad a la obtención de la autorización del organismo administrativo correspondiente para iniciar demanda en desalojo en su contra y previo a la interposición de la misma ante el tribunal de primer grado, sin que conste que dicha situación fuese puesta en conocimiento de los propietarios, ahora recurridos, cuando estos notificaron a los recurrentes el acto de la demanda inicial en resiliación de contrato de alquiler y desalojo o mediante acto posterior; que alegando el fallecimiento del inquilino, la señora Rafaelina Valdez viuda Santos, en su condición de esposa supérstite, y los sucesores de este se presentan como intimantes ante la corte *a qua*, a fin de obtener la revocación de la sentencia de primer grado que ordenó el desalojo de su causante y

esposo común en bienes, aportando para probar sus respectivas calidades las actas del estado civil correspondientes;

Considerando, que por principio general, las vías de recurso pueden ser ejercidas por aquellas personas físicas o morales que hayan sido partes o representadas en la instancia, a excepción del recurso de tercería disponible para los terceros afectados por una sentencia; que la condición de haber sido parte en la instancia de primer grado más el consabido interés en obtener la reformación o revocación de la sentencia son requisitos indispensables sin los cuales no podría obtenerse la admisibilidad, en particular, del recurso de apelación; que una de las excepciones al principio se presenta cuando se produce el fallecimiento de una de las partes en el proceso, que permite a sus continuadores jurídicos y cónyuge común en bienes participar en el proceso por tener aptitud legal para actuar por su causante; que en ese sentido, el artículo 724 del Código Civil, establece: “Los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, y adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión”, de donde se infiere que, en principio, con posterioridad al deceso de una persona física, cualquier acción legal que le corresponda debe ser interpuesta por sus causahabientes; que en el caso específico del arrendamiento, indica el artículo 1726 del Código Civil: “No se deshace el contrato de arrendamiento por la muerte del arrendador ni por la del inquilino”, siendo un criterio asumido y reiterado por esta jurisdicción que: “los recurrentes en relación al contrato de inquilinato suscrito por su padre en calidad de inquilino son continuadores jurídicos de los derechos y obligaciones que emanan del referido contrato, el cual no se deshace por la muerte de ninguna de las partes, en virtud del artículo 1742 del Código Civil”⁸⁶, y que “el contrato de arrendamiento no se deshace por la muerte del arrendatario ni del inquilino, pues este continúa en la persona de los herederos, legatarios universales o a título universal”⁸⁷;

Considerando, que en ese orden de ideas, contrario a lo establecido por el tribunal de alzada, la señora Rafaelina Valdez viuda Santos, demostró tener calidad e interés para interponer apelación en contra de la

86 Sentencia núm. 983, de fecha 10 de septiembre de 2014; Fallo inédito.

87 Sentencia núm. 1059, de fecha 21 de noviembre de 2012. Fallo inédito.

sentencia que fuera dictada a propósito de la demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo, incoada en contra de su fenecido esposo, señor Lorenzo Santos Reyes, la cual, además, puso a la corte en condiciones de determinar con la aportación de las correspondientes actas de defunción y de matrimonio;

Considerando, que respecto a la sucesión innominada, si bien es cierto que en el acto de apelación figuran bajo la denominación de “Sucesores de Lorenzo Santos Reyes”, es decir, que iniciaron la instancia de manera innominada, siendo criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia “que al no ser una sucesión, persona física, moral, ni jurídica, no puede ejercer acciones en justicia de manera innominada, ni contra ella tampoco es posible hacerlo”⁸⁸; no menos cierto es que ante la alzada quedó identificada al ser aportadas las actas de nacimiento de los señores Lorenzo Rafael Santos Valdez, Juan Lorenzo Santos Valdez y Laura E. Santos Valdez, documentos estos que permiten la identificación de los miembros que componen la sucesión intimante;

Considerando, que en adición a lo anterior, es necesario señalar, que en la página primera de la sentencia impugnada, la corte describe la identificación de la parte recurrente en el proceso, indicando, en cuanto al recurso ejercido por los sucesores de Lorenzo Santos Reyes, sus generales de la manera siguiente: “los señores Lorenzo Rafael Santos Valdez, Juan Lorenzo Santos Valdez y Laura Elina Santos Valdez, dominicanos, mayores de edad, solteros, estudiantes, todos domiciliados y residentes en la calle 30 de Marzo No. 142, esquina San Juan Bosco, de esta ciudad de Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Simón A. Fortuna ...” (sic), con cuya descripción queda de manifiesto que los miembros que componen la sucesión fueron debidamente individualizados ante la alzada, figurando sus nombres, generales y domicilios, resultando de lo expuesto que la parte recurrida tuvo conocimiento de las respectivas calidades de los co-apelantes, conforme el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia de recurso por referencia del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que ha sido admitido en decisiones de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que “si bien es verdad que los jueces deben

88 Sentencia núm. 118, de fecha 12 de octubre de 2016. Fallo inédito. Op. Cit.

colocarse, para decidir el fondo del asunto sometido a su examen, en la época en que fueron apoderados del mismo, no menos cierto es que dicha regla no es aplicable cuando se trata de juzgar un planteamiento de inadmisión de la demanda, caso en el cual tiene que situarse en el momento en que estatuye, como se infiere del artículo 48 de la Ley No. 834 de 1978, que establece que: en el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye⁸⁹; lo que se cumple en la especie cuando a pesar de que en el acto introductorio del recurso los sucesores del demandado original ejercieron el recurso de manera innominada, dicha situación quedó cubierta con la aportación de las actas de nacimiento que permiten individualizarlos y con la especificación ante la alzada de sus generales, previo a decidir el recurso;

Considerando, que en esa virtud, la corte *a qua* fue colocada en condiciones de valorar, y no lo hizo, los documentos demostrativos de las calidades y, consecuentemente, del derecho que poseen los recurrentes para deducir apelación contra la sentencia que decidió la demanda seguida en perjuicio del esposo común en bienes y padre fallecido, cuya omisión configura además el vicio sustentado en la falta de base legal denunciado por la parte recurrente, pues omitió pronunciarse sobre el contenido y alcance de dichos elementos de pruebas, esenciales para acreditar la calidad y el interés alegado, así como desconoció los efectos del artículo 48 de la Ley 834-78, aplicable al caso, según se ha expuesto, motivos estos suficientes para casar la sentencia, por lo que se acoge el presente recurso de casación y con ello se casa el fallo objetado, tal como se hará constar en la parte dispositiva de más adelante;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley de Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 173, dictada en fecha 12 de junio de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), cuyo dispositivo

89 Primera Sala, sentencia No. 8, de fecha 20 de octubre de 2004. B.J. No. 1127.

se copia en la parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Simón Amable Fortuna Montilla, abogado de la parte recurrente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 10 de diciembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Dr. Rafael Acosta.
Recurrido:	Eddy Antonio Cuello Vásquez.
Abogado:	Lic. Luis Emilio Cáceres Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Energía del Sur (EDESUR), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 441-2004-122, dictada el 10 de diciembre de 2004, por la Cámara

Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), contra la sentencia No. 441-2004-122 del diez (10) de diciembre del 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2005, suscrito por el Dr. Rafael Acosta, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Energía del Sur (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2005, suscrito por el Licdo. Luis Emilio Cáceres Peña, abogado de la parte recurrida, Eddy Antonio Cuello Vásquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre de 2005, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Víctor José Castellanos, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Eddy Antonio Cuello Vásquez, contra la Empresa Distribuidora de Energía del Sur (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia civil núm. 105-2003-639, de fecha 28 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, regular y válida tanto en la forma como en el fondo la presente Demanda Civil en Reparación de daños y Perjuicios, intentada por el señor EDDY ANTONIO CUELLO VÁSQUEZ, quien actúa a nombre y representación de sus hijos menores DELSA ODEYMI, MARBELIS y EDDY ALEXANDER CUELLO PIMENTEL, quien tiene como abogado legalmente constituido al DR. LUÍS EMILIO CÁCERES PEÑA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR) quien tiene como abogada legalmente constituido al DR. RAFAEL ACOSTA, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a pagar una indemnización ascendente a la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00), a favor de los menores DELSA ODEYMI, MARBELIS y EDDY ALEXANDER CUELLO PIMENTEL, como justa reparación de los daños morales y materiales, recibidos con la muerte de su madre señora SANTA YSABEL PIMENTEL ALCÁNTARA, causadas por la parte demandada; **TERCERO:** RECHAZA, el Ordinal cuarto de las conclusiones vertidas por la parte demandante, por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** CONDENA, a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas del presente caso, distrayendo las mismas a favor y provecho del DR. LUÍS EMILIO CÁCERES PEÑA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga” (sic); b) no conformes con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Energía del Sur (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación principal mediante acto núm. 176-2004, de fecha 25 de marzo de 2004, del ministerial Oscar Alberto Luperón Félix, alguacil de

estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona y el señor Eddy Antonio Cuello Vásquez, interpuso formal recurso de apelación incidental mediante acto núm. 182-2004, de fecha 2 de abril de 2004, del ministerial Oscar Alberto Luperón Félix, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en ocasión de los cuales la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó en fecha 10 de diciembre de 2004, la sentencia civil núm. 441-2004-122, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, A) Por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR) y B) por el señor EDDY ANTONIO CUELLO VÁSQUEZ, en representación de sus hijos menores DELSA ODEYMI, MARBELIS y EDDY ALEXANDER CUELLO PIMENTEL, contra la Sentencia Civil No. 105-2003-693 de fecha 28 de noviembre del año 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. LUÍS EMILIO CÁCERES PEÑA, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que propone la recurrente contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “Único Medio: Violación al artículo 1384-1 del Código Civil”;

Considerando, que en apoyo de su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente, “que la corte a qua incurre en desconocimiento a la teoría de la guarda de la cosa inanimada en el caso de corriente eléctrica, toda vez que el proveedor es guardián del fluido eléctrico hasta el punto de entrega al usuario, quien a partir de ahí se convierte en guardián de dicho fluido; que la certificación del Cuerpo de Bomberos de Barahona establece que la señora Isabel Pimentel Alcántara, murió electrocutada al hacer contacto con una nevera, resultando de dicha comprobación que el fluido eléctrico que se dice le causó la muerte ya no estaba bajo la guarda de la recurrente, sino de la usuaria misma,

pues dicho artefacto necesariamente debió estar instalado después del punto de entrega de la corriente eléctrica; que habiendo establecido que la corriente que causó la muerte estaba bajo la guarda del reclamante, la corte aplicó un régimen totalmente divorciado de la administración de la prueba, correspondiendo al ahora recurrido probar que hubo un desplazamiento de la guarda, y que el daño se produjo por una de las causas admitidas, esto es, caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero o falta exclusiva de la víctima”;

Considerando, que antes de proceder al examen del medio de casación propuesto por la recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que la señora Santa Ysabel Pimentel Alcántara, murió el 25 de noviembre de 2012, al haber hecho contacto con la puerta de una nevera, hecho que motivó que el señor Eddy Antonio Cuello Vásquez, en representación de sus hijos menores Delsa Odeymi, Marbelis y Eddy Alexander Cuello Pimentel, procreados con la de cujus, interpusiera demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), fundada en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada; b) que en relación a dicha demanda fue dictada la sentencia núm. 105-2003-639, de fecha 28 de noviembre de 2003, que condenó a la demandada a pagar la suma de RD\$1,000,000.00, como indemnización, por los daños y perjuicios causados; c) que no conformes con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso apelación principal, con el fin de obtener la revocación total de la sentencia, recurso que se fundamentó, en esencia, en que no fue aportada prueba alguna de que la muerte se produjo a causa de un alto voltaje, sino que, en sentido contrario, quedó demostrado que se produjo a lo interno de la vivienda al hacer contacto con la nevera, desplazándose la guarda al usuario; d) que el señor Eddy Antonio Cuello Vásquez, en su indicada calidad, dedujo apelación incidental, tendente al aumento del monto indemnizatorio en que fueron evaluados los daños y perjuicios retenidos, culminando los recursos con la sentencia núm. 441-2004-122, de fecha 10 de diciembre de 2004, anteriormente descrita, mediante la cual confirmó la sentencia apelada que retuvo la responsabilidad de la empresa demandada, decisión esta objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para formar su convicción sostuvo: “Que tratándose el presente caso de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada contra el guardián de la cosa inanimada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), parte intimante principal, sobre quien recae la presunción de responsabilidad establecida en el artículo 1384 del Código Civil por daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado o de su guarda, es a esta parte a quien compete probar que el hecho dañoso se produjo por un caso fortuito o de fuerza mayor, por el hecho de un tercero o por la falta exclusiva de la víctima, cosa que no hizo, no obstante esta corte, mediante sentencia preparatoria de fecha 12 de octubre del presente año 2004, haber ordenado informativo testimonial a cargo de la parte intimada principal y reservado el derecho a contrainformar a la intimante principal está en la audiencia fijada al efecto, manifiesta por mediación de su abogado constituido, “que no tiene informativo que plantearle a la corte, y concluye al fondo; que al no haber dicha parte intimante principal aportado la prueba antes dicha, procede rechazar sus conclusiones por infundadas”; Que en el expediente figura depositada una certificación de fecha 4 de julio del año 2003, emitida por el Jefe del Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Barahona Coronel Luís Antonio Sánchez y el Teniente Coronel Sub-jefe administrativo Anselmo Pitterson, donde certifican que en fecha 25 de noviembre del año 2002, en atención a un aviso desde el Distrito Municipal de El Cachón, fue despachada una unidad de esa institución a prestar auxilio a una señora que había hecho contacto con la puerta de una nevera; que los técnicos de ese Cuerpo de Bomberos pudieron constatar que la señora Santa Ysabel Pimentel Alcántara, cédula No. 018-0026750-8, murió electrocutada al hacer contacto con la referida nevera, Que asimismo en el expediente figura depositada una acta de defunción de fecha 29 de noviembre del año 2002, expedida por el Oficial del estado civil del municipio de Barahona Dr. Ramón Castro Ruiz, donde se hace constar que en fecha 25 de noviembre del año 2002, falleció a causa de descarga eléctrica entrada por mano derecho y salida por ambos pies (electrocución) la señora Santa Ysabel Pimentel Alcántara con cédula No. 018-0026750-0; que también en el expediente figura depositado un comprobante de pago expedido por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), (parte intimante principal), por la suma de cuatrocientos catorce pesos con setenta y cinco centavos (RD\$414.75), recibido y pagado en fecha 10 de diciembre

del año 2002, a nombre de Santa Ysabel Pimentel Alcántara, donde se comprueba que entre la señora fallecida Santa Ysabel Pimentel Alcántara y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) existía al momento del hecho culposo, un contrato de suministro de energía eléctrica, que demuestra que esta empresa es la propietaria y guardián de la cosa inanimada; Que la sentencia apelada contiene una motivación suficiente que justifica su dispositivo, motivación que esta corte hace suya sin necesidad de incorporarlos materialmente para confirmar la sentencia apelada” (sic);

Considerando, que además, la sentencia impugnada al transcribir el fundamento del recurso de apelación principal interpuesto por la ahora recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), indica: “...que el tribunal de primera instancia sin contar con ningún medio de prueba expresa en el considerando de la página 7 de la sentencia recurrida “que el presente caso al estar el fluido eléctrico fuera del control y producirse un alto voltaje que terminó con la vida de la señora señalada en el cuerpo de la presente instancia...” (sic); que de tales argumentos, expuestos por la apelante en la jurisdicción *a qua* y ahora recurrente, se extrae, que el tribunal de primer grado fundó su decisión en que el accidente eléctrico de que se trata fue producto de un alto voltaje;

Considerando, que conforme se observa, en el caso en estudio, el punto controvertido es determinar si la corte *a qua* violó el artículo 1384, párrafo primero del Código Civil, en cuanto al establecimiento del guardián de la cosa causante del daño, pues según alega la recurrente, el hecho en virtud del cual se reclaman daños y perjuicios se originó luego del punto de entrega de la electricidad, siendo consecuentemente la causa atribuible al usuario;

Considerando, que la sola circunstancia de que el hecho dañoso causado por la corriente eléctrica se produzca luego del punto de entrega o contador no exime a la empresa distribuidora de su presunción de responsabilidad, correspondiéndole acreditar que no sea la consecuencia del incumplimiento de su deber de seguridad de la energía transportada al usuario, o en su defecto acreditar la existencia de alguna de las causales eximentes de responsabilidad;

Considerando, que en la especie, el tribunal de alzada comprobó, a partir de la certificación del Cuerpo de Bomberos y las constataciones

hechas por el juez de primer grado, que la señora Santa Ysabel Pimentel Alcántara, murió al hacer contacto con una nevera, de donde se desprende, que ciertamente el incidente ocurrió en el interior de la vivienda de la occisa; que ahora bien, la corte *a qua* para rechazar los recursos de apelación que se sometieron a su escrutinio valoró conjuntamente con la referida certificación, un comprobante de pago expedido por la recurrente, documentos estos que forjaron su convicción en el sentido de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), es la propietaria y guardiana de la cosa inanimada que produjo el daño, para luego continuar haciendo suyo los razonamientos de primer grado, los cuales, como fuera previamente advertido, se sustentan en que el fluido eléctrico había salido de control de la ahora recurrente y produjo un alto voltaje que causó la muerte; que si bien la apelante principal y ahora recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), rebatió ante la corte *a qua* el hecho de que no fue probado el alto voltaje que fundamentó la decisión del tribunal inicial, no ha sido demostrado a esta Corte de Casación que la alzada fuese puesta en condiciones de determinar que la circunstancia en que se produjo el hecho fue distinta a la asumida por el juez;

Considerando, que a juicio de esta jurisdicción de casación lo afirmado por la alzada, no requiere como plantea el recurrente, precisiones particulares en torno al hecho generador del daño, por cuanto dicha valoración surge del conjunto de hechos y circunstancias de la causa, particularmente, de la Certificación del Cuerpo de Bomberos, unida a la comprobación hecha por el juez de primer grado, que retuvo la ocurrencia de un alto voltaje, entendido esto como el aumento repentino de la tensión eléctrica o del voltaje por encima de los valores normales fijados por las normas eléctricas, debiendo referirnos en este punto de nuestro razonamiento en adición a lo indicado, a lo que, según las normas eléctricas, se considera como estado normal de la tensión eléctrica, conforme el artículo 2 del Reglamento núm. 494-07 que modifica el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, que establece que el estado normal es *“la condición estacionaria del sistema en la que existe un balance de potencia activa y un balance de potencia reactiva; los equipos de la red eléctrica operan sin sobrecarga y el sistema opera dentro de los márgenes de tolerancia permitidos de frecuencia y ‘tensión’ (...)”*; que es esa garantía de estabilidad

en el suministro de energía que debió ser observada por la empresa distribuidora de electricidad;

Considerando, que en el ámbito de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada su responsabilidad es presumida, quedando el demandante en el deber procesal de acreditar la participación activa de la cosa y su incidencia en la materialización del daño que justifique el nexo causal entre el hecho y el daño cuya reparación pretende a través de su demanda, prueba esta que una vez establecida transporta al demandado el deber de justificar las causales eximentes de su responsabilidad, sea en la falta de calidad de guardián de la cosa o porque, aún como guardián, sostiene que la cosa bajo su guarda no tuvo una participación activa en la ocurrencia del daño sino que fue provocado por una causa imputable, de manera exclusiva, a la víctima o un tercero o ser ocasionado por un caso fortuito o la fuerza mayor;

Considerando, que a resulta de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y del criterio de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, luego de la demandante acreditar el hecho preciso del alto voltaje con la aportación del informe del Cuerpo de Bomberos, prueba principal de su demanda, sobre la demandada, actual recurrente, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo, pues la Empresa Distribuidora de Electricidad de Sur, S. A., era quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho, para demostrar que en la zona donde se produjo el hecho no hubo voltaje alguno, debido a que esa prueba era fácilmente accesible mediante la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o de entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, lo que no hizo; que por lo tanto, frente a una pretensión de indemnización con causa en daños y perjuicios producidos por la corriente eléctrica, acreditado por una certificación del Cuerpo de Bomberos, el acta de defunción y comprobantes de pago por concepto de suministro de energía eléctrica, cuya guarda pertenece a la empresa distribuidora en la zona de concesión donde ocurrió el hecho, era ésta quien estaba obligada a producir la prueba de que no hubo un alto voltaje o asumir las consecuencias desfavorables de no haberlo hecho, todo en aplicación de la regla de la carga probatoria dinámica; que, en consecuencia, a juicio de esta jurisdicción, el proceder por parte de la alzada se enmarca en un uso

correcto de su poder soberano de apreciación en base al razonamiento lógico de los hechos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin desnaturalizarlos y sin incurrir en violación al artículo 1384-1 del Código Civil, por tanto procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley núm. 3726 de Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 441-2004-122, dictada el 10 de diciembre de 2004, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor del Lic. Luis Emilio Cáceres Peña, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174^o de la Independencia y 154^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Ismael de Jesús López Reyes.
Abogado:	Dr. Andrés Aybar de los Santos.
Recurridas:	Milagros Féliz Mejía y Altagracia Féliz Mejía.
Abogados:	Dr. Jacobo Guiliani Matos y Dra. Olga M. González de Forestieri.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Ismael de Jesús López Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084884-5, domiciliado y residente en la calle José Contreras núm. 101, sector La Julia, de esta ciudad, contra la sentencia relativa al expediente núm.

037-2003-0102, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de agosto de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 037-2003-0102, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 del mes de agosto de 2003, por los motivos expuestos” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2004, suscrito por el Dr. Andrés Aybar de los Santos, abogado de la parte recurrente, Víctor Ismael de Jesús López Reyes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2004, suscrito por los Dres. Jacobo Guiliani Matos y Olga M. González de Forestieri, abogados de la parte recurrida, Milagros Félix Mejía y Altagracia Félix Mejía;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de junio de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistentes de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres incoada por las señoras Milagros Félix Mejía y Altagracia Félix Mejía, contra el señor Víctor Ismael de Jesús López Reyes, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 395, de fecha 20 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra VÍCTOR ISMAEL DE JESÚS REYES LÓPEZ (sic), parte demandada no compareciente; **SEGUNDO:** CONDENA a VÍCTOR ISMAEL DE JESÚS REYES LÓPEZ (sic) a pagar la suma de CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS ORO (RD\$42,400.00), que le adeuda por concepto de 8 años y 10 meses de alquileres vencidos los 30 de los meses de Octubre de 1986 hasta Agosto de 1995, a razón de RD\$400.00, más al pago de los meses que venzan en el curso de la demanda, así como al pago los (sic) intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **TERCERO:** DECLARA la rescisión del Contrato de Inquilinato existente entre las partes; **CUARTO:** ORDENA el Desalojo Inmediato de la casa No.101 de la calle José Contreras, de esta ciudad, ocupada por el señor VÍCTOR ISMAEL DE JESÚS REYES LÓPEZ (sic) en calidad de inquilino; **QUINTO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; **SEXTO:** CONDENA a VÍCTOR ISMAEL DE JESÚS REYES LÓPEZ (sic) al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de la parte demandante o su representante; **SÉPTIMO:** SE DESIGNA al Ministerial Rafael Hernández Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional para que notifique la presente sentencia”(sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Víctor Ismael de Jesús López Reyes, interpuso formal recurso de apelación contra dicha decisión, mediante acto núm. 45-95, de fecha 4 de octubre de 1995, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia relativa al expediente núm. 037-2003-0102, de fecha 22 de agosto de 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA la nulidad del acto de la demanda, No. 45-/95 (sic) de fecha cuatro (4) de octubre del año mil novecientos noventa y cinco (1995), instrumentado por el ministerial SILVERIO ZAPATA GALÁN, Alguacil Ordinario Del Juzgado De Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** Compensa las costas por ser un medio suplido de oficio” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización del proceso; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de agravio en la notificación del recurso y emplazamiento” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio, alega, en resumen, que el tribunal *a quo* en su apreciación preliminar del recurso de apelación, pasó por alto el “escrito de sustentación” a las conclusiones de audiencia del abogado de la parte ahora recurrente; que el Licdo. Víctor López es quien ha recibido y aceptado mandato del representante ahora recurrente, más no la Licda. Amarilys Durán Salas, quien fue tan solo abogada de la recurrente en el acto introductivo de demanda, esto es, del recurso de apelación contenido en el acto No. 45/95 (sic), de fecha 4 de octubre del año 1995, instrumentado por el Ministerial Silverio Zapata Galán, que es precisamente el mismo acto que el magistrado *a quo* se precipitó a declarar la nulidad; que la Licda. Amarilys Durán Salas, jamás fue oída en ninguna audiencia ante el Tribunal *a quo* como señala dicho magistrado, y mucho menos, jamás compareció ante ese Palenque judicial, ni personalmente durante la audiencia, y menos aún, la Licda. Fermiña Reynoso, la que también fuera notificada y tampoco se constituyó en nombre de las demandadas mediante acto de constitución de abogada, no obstante que dicho recurso se le notificara y emplazara en la octava a comparecer, por lo que entendemos que existe violación a una ley de orden público, como lo es el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “la redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal, y de los abogados...”; que el magistrado *a quo* fundamentó su sentencia obviando el carácter devolutivo y suspensivo de la apelación, lo que mantiene la desnaturalización de los hechos en la instancia; que en la especie existe violación al artículo 156 del Código de

Procedimiento Civil, toda vez que en la última motivación del cuerpo de la sentencia, se impuso la designación de un alguacil de estrados comisionado para la notificación de esta, más no así lo cumplió en su fallo, dejando la actuación judicial de la notificación en defecto, a la libre, voluntaria y peligrosa escogencia de la parte que así lo hizo”;

Considerando, que la corte *a qua*, para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. que del estudio del expediente se ha podido establecer que procede declarar la nulidad de acto de emplazamiento de la demanda en cuestión, toda vez que nuestra constitución pronuncia y reglamenta en su artículo 8, inciso 2, letra J, lo siguiente: “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres”; situación esta que deja claramente establecido el principio de que toda persona puesta en causa debe ser notificada de manera individual no plural, conforme el acto de la demanda en la parte que dice expresamente, consta lo siguiente: Expresamente y en virtud del anterior requerimiento me he trasladado: “a la calle Yolanda Guzmán, apartamento 4-A del edificio 8, lugar donde hacen elección de domicilio las señoras Milagros Félix (sic) Mejía y Altagracia Félix Mejía, y una vez allí hablando personalmente con Altagracia Félix, quien me declaró y dijo ser su persona de mis requeridas, y persona con calidad para recibir el presente acto”, por lo que implica procesalmente que no podemos establecer con certeza si la co-demandada, Milagros Félix Mejía recibió realmente la notificación, situación a todas luces violatoria del ordenamiento constitucional, que es de supremacía como norma, por lo que procede declarar de oficio la nulidad del acto de la demanda en cuestión, al tenor de lo que reglamentan los artículos 41 y 42 de la Ley 834, los cuales disponen lo siguiente: “Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa; Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser invocadas de oficio cuando tienen un carácter de orden público. El juez puede invocar de oficio la nulidad

por falta de capacidad de actuar en justicia”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que en cuanto al argumento de la parte recurrente de que el tribunal *a quo* pasó por alto el escrito de sustentación de conclusiones depositado, el cual daba cuentas de que la abogada apoderada del ahora recurrente, no era la Licda. Amarilys Durán Salas, y que tampoco ella estuvo en las audiencias celebradas al efecto, y por ese error, según denuncia, se viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, esta alzada es del entendido que procede rechazarlo, toda vez que la omisión de alguna o de algunas de las menciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, cuando no es causa de duda respecto de la identidad de la parte, no procede la anulación de la sentencia por ese motivo, máxime cuando lo decidido fue en el sentido de declarar nulo el acto introductorio que contiene el recurso de apelación, en que la omisión que se alega, no cambia ni afecta lo decidido, razón por la cual el argumento que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto a la denuncia de la recurrente de que en la especie existe violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que en la decisión de primer grado fue designado un alguacil comisionado para notificar la sentencia y tal requisito no fue cumplido, esta alzada es del entendido que tal cuestión no le ha causado ningún agravio a la parte recurrente, toda vez que no le impidió ejercer su recurso de apelación; que las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, que rigen para la notificación de las sentencias dictadas en defecto, tiene como objetivo fundamental que el defectuante pueda tomar conocimiento de la sentencia que se le notifica, lo que evidentemente ocurrió en la especie, ya que el recurrente no obstante no haber comparecido en primer grado, pudo recurrir en apelación, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente, en su segundo medio de casación, alega, en suma, “que el juez *a quo* en su sentencia impugnada señala “...Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada por falta de comparecer, no obstante citación legal”, y entendemos por citación legal, aquel emplazamiento a la parte demandada o demandante, que se realiza o se ejecuta en apego a los cánones legales

impuestos y señalados por las leyes de procedimiento; que la actuación que el tribunal *a quo* juzgó como legal es el acto de emplazamiento marcado con el núm. 45-95 de fecha 4 de octubre del año 1995, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán; pero luego el tribunal *a quo* se contradice radicalmente en su segunda decisión judicial al respecto del mismo acto, que dice que es un acto legal, cuando expresa que "...Declara la nulidad del acto de la demanda No. 45/95 (sic) de fecha cuatro (4) de octubre del año mil novecientos noventa y cinco (1995) instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos ut supra señalados"; que en la sentencia impugnada se confundió la validez del acto de marras con la nulidad del mismo y va más lejos su confusión, cuando no pudo distinguir entre la nulidad de fondo y la nulidad de forma de los actos de procedimiento; que ni el señor López, quien es la parte recurrente ante el recurso de referencia, es un menor incapacitado, ni ha delegado en un tercero su representación, y por ende, tampoco tienen esta naturaleza jurídica las codemandadas Milagros y Altagracia Félix Mejía, en otras palabras, el magistrado *a quo* confundió en perjuicio de la parte recurrente, su criterio al respecto de la pretensa (sic) nulidad que le endilgara el acto de emplazamiento contentivo del recurso de apelación, que su defecto, más bien se trataría de una nulidad del acto de procedimiento por vicio de forma en cuanto a la manera de citar a las partes co-demandadas, nulidad esta prevista desde el artículo 59 al 54 del Código de Procedimiento Civil, que por demás, fueron citadas en su propio domicilio, aunque lo recibiera una sola de las co-demandadas; que si bien es cierto que la circunstancia y/o sobre los actos de procedimiento que se plantea hoy en día ha sido aclarada y establecida de manera definitiva, en cuanto a que las partes deben ser citadas o emplazadas por separado, no menos cierto es que hubo de haberse tratado el acto de emplazamiento 45/95 (sic) por parte del magistrado *a quo*, teniendo en consideración el criterio de la irretroactividad de la ley, pues se trata de una actuación procesal del año mil novecientos noventa y cinco (1995) y por demás, al tratarse de un vicio o falta a la forma de una actuación procesal anterior sobre una sentencia que no es susceptible de apelación, debió darle aplicación al artículo 151 del Código de Procedimiento Civil, y ordenar una nueva citación, a saber: "si la decisión requerida por el demandante no es susceptible de apelación, aquel o aquellos de los demandados que, no habiendo sido citados a persona no comparezcan, serán citados de nuevo por el alguacil

comisionado por auto del presidente”; que en contradicción con el señalado artículo 151, y el artículo 156 del citado texto, tampoco ponderó el magistrado *a quo* la consideración de que se trataría de una sentencia en defecto la que otorgaría y por si fuera oportuno, tampoco comisionó por sentencia o mediante auto, el alguacil de estrado para la notificación de la sentencia a intervenir, la cual sentencia fuera notificada mediante el acto No. 83-2004, de fecha 20 de enero del año 2004, por instrucción del ministerial Manuel de los Santos Morel Marcelino, señalándole a las partes co-demandadas su disposición del plazo de sesenta (60) días para interponer el recurso de casación, ya que se trata de una sentencia no susceptible de apelación, sin constitución de abogado y una de las partes notificadas en su persona, condenadas en defecto”;

Considerando, que la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de fallo y falta de base legal, puesto que por un lado, pronuncia el defecto en contra de la parte demandada por falta de comparecer, y por otro lado, declara nulo el acto contentivo del recurso de apelación, por no haber sido instrumentado el emplazamiento de manera indistinta contra Milagros Félix Mejía y/o Altagracia Félix Mejía; que sobre el particular, es menester puntualizar que constituye un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen éstas de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada y además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Corte de Casación, ejercer su control; que tal cuestión no ocurre en la especie, puesto que del análisis de las motivaciones dadas por el tribunal *a quo* se infiere que el sentido de la decisión lo fue el de declarar nulo el emplazamiento hecho por la parte recurrente por haber sido realizado sin el establecimiento certero de la parte que estaba siendo emplazada bajo el uso de la conjunción “y/o”, aspecto que retuvo el juez *a quo*, para declarar la nulidad del acto contentivo del recurso por tratarse de una formalidad sustancial, por lo que la contradicción denunciada de que por un lado se pronuncia el defecto y por otro lado se declara nulo el acto contentivo del recurso, no invalida el fallo atacado, ni tampoco implica una incompatibilidad entre los motivos y el dispositivo que impida saber lo decidido por el juez *a quo*, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en este segundo medio analizado, también el inquilino recurrente aduce, “que la nulidad decretada se trataba de un vicio de forma, y no de fondo, y que por tanto no podía el tribunal *a quo* aplicar las disposiciones de los artículos 41 y 42 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, por las mismas versar sobre la capacidad y poder de una parte para demandar en justicia, lo que según alega, no aplica en la especie”; que esta Corte de Casación es del entendido que, si bien la nulidad retenida por el juez *a quo*, respecto a la ausencia de emplazamiento regular en el recurso de apelación notificado a las partes recurridas, no constituye una nulidad por vicio de fondo, de las establecidas en los artículos 41 y 42 mencionados, sino de forma, no menos cierto es que las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos, aún sean de forma, son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, cuando su inobservancia impide a las partes emplazadas ejercer válidamente su derecho de defensa, como ha ocurrido en la especie, según se ha visto; que lo anterior es un resultado de lo establecido en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, según el cual, el acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad;

Considerando, que asimismo, si bien es cierto que en aplicación del artículo 37 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, según el cual “La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”, no menos cierto es que en la especie, al no haber comparecido las partes recurridas ante el proceso llevado por el juez *a quo*, el agravio se ha materializado, pues esta irregularidad les impidió a dichas recurridas ejercer oportunamente su derecho de defensa, lo cual por ser un asunto de orden público, el juez *a quo* actuó correctamente declarando nulo el acto contentivo del recurso de apelación, el cual no contenía emplazamiento regular a las partes emplazadas; que, por tanto, esta Corte de Casación, suple el motivo relativo a que la irregularidad en el acto analizado, si bien no es por las causales de fondo establecidas por la ley, su observancia se trata de una formalidad sustancial, en que el juez puede estatuir de oficio decretando la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación, si ha verificado que esta nulidad le ha impedido a las recurridas ejercer válidamente su derecho de defensa, como se ha visto, razón por la cual el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la última rama del segundo medio analizado, de que la sentencia impugnada por ser una decisión en defecto debió de ser notificada por un alguacil comisionado por el tribunal, el cual fue realizado por la parte ahora recurrente mediante acto núm. 83-2004, de fecha 20 de enero del año 2004, del ministerial Manuel de los Santos Morel Marcelino, señalándole a las partes co-demandadas su disposición del plazo de sesenta (60) días para interponer el recurso de casación, esta alzada es del entendido, que tal disposición legal únicamente beneficia a las partes notificadas, en este caso, las ahora recurridas, y que sólo ellas pueden invocar esa irregularidad como medio de casación, por lo que la parte ahora recurrente carece de interés para invocar contra la sentencia impugnada el aspecto denunciado, por lo que el mismo debe ser desestimado;

Considerando, que en su tercer y último medio de casación el recurrente, alega, en suma, “que en la sentencia impugnada no se tomó en cuenta el hecho de que el ministerial actuante haya notificado a las señoras Milagros Félix Mejía y/o Altagracia Félix Mejía, quienes vivían y permanecen aún bajo un mismo techo en su calidad de hermanas, y habiendo sido la segunda representante de la primera en la concertación del contrato de inquilinato originalmente con el Sr. López, como en el cobro de los alquileres del inmueble originalmente rentado, sino que muy por el contrario juzgó que: “procesalmente no podemos establecer con certeza si la co-demandada, Milagros Félix Mejía recibió realmente la notificación, situación a todas luces violatoria a del ordenamiento (sic) constitucional, que es la supremacía de la norma, por lo que procede declarar de oficio la nulidad del acto de la demanda en cuestión al tenor de los artículos 41 y 42 de la Ley 834”; que el magistrado *a quo* debió tener en cuenta antes de tomar su decisión, los postulados del artículo 1217, 1218 y 1219 del Código Civil; que la nulidad propuesta de oficio, no es otra que una nulidad por vicio de forma a su propio expresar, no obstante la interpreta como vicio de fondo; que mediante acto núm. 451 de fecha 4 de octubre del año 1995, le fue notificada a la abogada de la parte recurrida, quien en fecha 29 de octubre de ese mismo año, produjo un escrito en representación de las señoras Milagros Félix Mejía y/o Altagracia Mejía, en solicitud de otorgamiento de la fuerza pública, para la ejecución de la sentencia 395-95 tratada en la especie, independientemente de que mediante actuación núm. 772 de fecha 9 de agosto del año 1996, continúa siendo la

abogada de las señoras Milagros Félix Mejía y/o Altagracia Félix Mejía, en una instancia en “apelación y reapertura de debates...en virtud de la demanda en desalojo que venimos ventilando desde hace tiempo de la casa No. 101 de la calle José Contreras, Residencial La Julia, propiedad de las Sras. Milagros Félix Mejía y/o Altagracia Félix Mejía”, así como también en otras acciones relativas a citación en fiscalía; que en tal virtud, mal podría entenderse que el acto de notificación de la demanda No. 451-95 ejecutado en manos de una de las co-demandadas, hablando personalmente con una de ellas en su domicilio, sin que exista duda alguna de que la decisión apelada fuera del conocimiento de una de las dos; que al aplicarse dicho principio jurisprudencial a una actuación transcurrida nueve años atrás, se estaría violando el principio constitucional de la irretroactividad de las leyes”;

Considerando, que sobre el particular, por una simple observación del presente expediente, se pone de relieve que el tribunal *a quo* en atribuciones de segundo grado, al tiempo de ponderar el acto contentivo del recurso de apelación, núm. 45-95, de fecha 4 de octubre de 1995, citado, determinó que ante un emplazamiento realizado en un mismo domicilio, siendo requeridas simultáneamente las señoras “Milagros Félix Mejía y/o Altagracia Félix Mejía”, aparece en el referido documento que quien recibió la notificación es la señora Altagracia Félix; que la nulidad del acto recursivo fue retenida, en la ausencia de emplazamiento de la señora Milagros Félix Mejía, quien por efecto de no haber sido emplazada válidamente, y tampoco haber sido subsanada tal irregularidad, el tribunal *a quo* ordenó de oficio la nulidad del acto contentivo del emplazamiento al recurso de apelación;

Considerando, que ha sido un criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, el cual cabe reafirmar en el presente caso, que la expresión “y/o”, usado en las actuaciones procesales, está compuesta, por la conjunción copulativa “y”, una barra, y por la conjunción disyuntiva “o”, lo que significa que las partes emplazadas podrían ser Milagros Félix Mejía y/o Altagracia Félix Mejía, conjuntamente, o Milagros Félix Mejía o Altagracia Félix Mejía, es decir, una de ambas, lo cual no es precisado en dicho acto, lo que equivale a una no identificación de la parte emplazada, pues se crea con el empleo de la expresión y/o una notificación alternativa, opcional, que contraviene el debido proceso, en virtud del cual la designación de las partes en los actos de emplazamiento es una

formalidad esencial cuya inobservancia entraña su nulidad, pues si bien no existen fórmulas sacramentales para esa designación, no es menos cierto que solo se logra satisfacer suficientemente el voto de la ley, cuando la designación se hace de manera que no deje ninguna duda sobre la identidad o individualidad de las partes, lo que no se alcanza con la fórmula alternativa u opcional “y/o” empleada por el recurrente para referirse a las partes emplazadas, máxime cuando éstas no han podido ejercer válidamente su derecho de defensa, ni han comparecido por ante el juez del fondo, razón por la cual el tribunal *a quo* al fallar en la forma en que lo hizo no incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que respecto a la denuncia de la parte recurrente de que la corte declaró nulo el acto contentivo del recurso de apelación en virtud de un criterio jurisprudencial no aplicable al caso de la especie, por lo que se ha violado, según alega, el principio de que la ley no tiene carácter retroactivo, esta alzada es del entendido que la nulidad de una actuación procesal basada en el uso de la conjunción y/o para referirse a todos los emplazados, si bien ha sido interpretado por esta Suprema Corte de Justicia en el sentido de mantener la nulidad de dichas actuaciones procesales, tal cuestión no es de origen puramente pretoriana sino que su génesis es de carácter legal y en aplicación de los artículos 61 y siguientes, y 456 del Código de Procedimiento Civil, así como de las disposiciones del artículo 37 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, los cuales establecen las formas procesales para la interposición de las demandas y recursos, respectivamente, cuya inobservancia es sancionada con la nulidad, siempre que pueda establecerse que se ha violado el derecho de defensa de las partes, como ha ocurrido en la especie, razón por la cual la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado de irretroactividad de la ley, por lo que el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Ismael de Jesús López Reyes, contra la sentencia relativa al expediente núm. 037-2003-0102, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de agosto de 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Víctor Ismael de Jesús López Reyes, al pago de las costas del

procedimiento a favor de los Dres. Jacobo Guiliani Matos y Olga M. González de Forestieri, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de marzo de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Antonio Fernández.
Abogado:	Lic. Elvin Suero Rosado.
Recurrido:	Emenegildo Martínez.
Abogado:	Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0004164-5, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la autopista Duarte núm. 590, sección Jaibón del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, contra la sentencia civil núm. 000062-2004, dictada el 25 de marzo de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago de fecha 25 de marzo del año 2004”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio de 2004, suscrito por el Licdo. Elvin Suero Rosado, abogado de la parte recurrente, Francisco Antonio Fernández, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 2004, suscrito por el Licdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez, abogado de la parte recurrida, Emenegildo Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de febrero de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Emenegildo Martínez, contra Francisco Antonio Fernández, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia civil núm. 0173-2003, de fecha 24 de marzo de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGER, como al efecto ACOGE, las conclusiones de la parte demandante, señor EMENEGILDO MARTÍNEZ; **SEGUNDO:** RATIFICAR el defecto pronunciado en audiencia en contra de la demandada, señor FRANCISCO ANTONIO FERNÁNDEZ, por falta de concluir; **TERCERO:** Se condena a la demandada, señor FRANCISCO ANTONIO FERNÁNDEZ, al pago de la suma de CUARENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS, (RD\$40,237.00), a favor del demandante, EMENEGILDO MARTÍNEZ; **CUARTO:** Se condena al demandado, señor FRANCISCO ANTONIO FERNÁNDEZ, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia a favor del demandante; **QUINTO:** Se condena al demandado, señor FRANCISCO ANTONIO FERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los abogados de la parte demandante, quienes afirman estarla avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial NELSON BLADECIO, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) no conforme con dicha decisión, Francisco Antonio Fernández interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 160-2003, de fecha 28 de mayo de 2003, del ministerial Luis Antonio Rosario García, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 25 de marzo de 2004, la sentencia civil núm. 000062-2004, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO ANTONIO FERNÁNDEZ, contra la sentencia civil número 0173, dictada en fecha Veinticuatro (24) del mes de Marzo del año Dos Mil Tres (2003), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en provecho del señor EMENEGILDO MARTÍNEZ, por estar conforme a las formalidades*

y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes indicado, por ser violatorio a las reglas de la prueba; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señor FRANCISCO ANTONIO FERNÁNDEZ, al pago de la costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. ANSELMO SAMUEL BRITO ÁLVAREZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que el recurrente, señor Francisco Antonio Fernández, propone en su memorial de casación el siguiente medio: “Único Medio: Falta de base legal”;

Considerando, que en primer orden es preciso hacer constar, tal como se aprecia en el memorial de casación de que se trata, que en el desarrollo del medio propuesto por la parte recurrente plantea aspectos y quejas en relación a la sentencia intervenida en primer grado de jurisdicción, en el sentido de que no ponderó en su justo valor las pruebas que se le presentaron, haciendo referencia específica a los pagarés que sustentan el crédito reclamado, así como que no se tomó en cuenta la notificación de la cesión de crédito conforme el derecho aplicable o que se haya intimado mediante acto de alguacil a pago, violaciones y vicios atribuidos a ese nivel jurisdiccional que, en cuyo caso, devienen inoperantes, ya que ese fallo no es el objeto puntual del recurso que se examina, salvo la eventualidad de que sus motivos fueran adoptados en grado de apelación, cuestión que no ocurre en la especie, por lo tanto, no procede ponderar las denuncias contenidas en esos extremos del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en apoyo de su único medio de casación, plantea el recurrente en lo que respecta a la sentencia de la corte a qua, de manera muy sucinta, que la alzada incurre en el vicio de falta de base legal, en tanto que “no fueron ponderados los documentos presentados al debate, porque a pesar de haber ordenado la comunicación de documentos, mediante su sentencia del 30 de septiembre de 2003, en ninguna parte de la sentencia impugnada se hace mención de los pagarés que forman parte de la prueba presentada por el demandante original y recurrido en apelación, ni que los mismos fueron depositados ni que la corte los examinara” (sic);

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto, que el tribunal de alzada rechazó el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente por ser violatorio a las reglas de la prueba;

Considerando, que según se aprecia del fallo de que se trata, a fines de instrucción del proceso que se ventila, la alzada celebró varias audiencias para conocer el recurso en fechas 14 de agosto, 9 de septiembre, 30 de septiembre y 4 de noviembre de 2003, así como también ordenó la medida de comunicación de documentos entre las partes y en sendas ocasiones prórroga de la señalada medida, sin que conste en la sentencia recurrida que haya sido depositada por el recurrente prueba alguna sobre los hechos que alega, como tampoco fue demostrado en el presente recurso de casación que habiendo sido aportados elementos de juicio, la corte a qua omitiera valorarlos;

Considerando, que los únicos documentos que describe la alzada como aportados se refieren a: 1) la sentencia apelada; y 2) el acto No. 160-2003, de fecha 28 de mayo de 2003, instrumentado por Luis Antonio Rosario García, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Valverde, contenido del recurso de apelación; sin advertirse en la sentencia, que aportaran los documentos cuya falta de valoración alega en casación, así como tampoco consta en el expediente un inventario o documento que acredite que aportó a la alzada las pruebas alegadas y que esta omitiera valorarlas;

Considerando, que, en principio, correspondía al apelante ante la jurisdicción de segundo grado aportar los documentos que justificaban su recurso, en aplicación de la regla actori incumbit probatio, sustentada en el artículo 1315 del Código Civil que establece que “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”, texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo”, siendo juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que “la carga de la prueba incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas”⁹⁰, “en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su

90 Sentencia núm. 40 del 12 de marzo de 2014 B.J. 1240;

adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate”⁹¹, pues sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”⁹²;

Considerando, que en la especie, el apelante no demostró haber hecho prueba alguna en relación a los hechos que invocaba y en apoyo de sus pretensiones, en contradicción a la regla de la prueba; que en esa virtud, la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado por el recurrente en su memorial de casación, razón por la cual procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley de Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Antonio Fernández, contra la sentencia civil núm. 000062-2004, dictada el 25 de marzo de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señor Francisco Antonio Fernández, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor del Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

91 Sentencia núm. 57, del 21 de agosto de 2013, B.J. 1233;

92 Sentencia núm. 142, del 15 de mayo de 2013, B.J. 1230;

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Distrito Nacional, del 27 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jacqueline Socorro Núñez Mercado.
Abogados:	Dr. David Columna, Lic. Manuel Conde Cabrera y Licda. Alina Brito Lee.
Recurrida:	Administradora de Fondos de Pensiones Reservas (AFP-Reservas).
Abogada:	Licda. Channy A. Herrera Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacqueline Socorro Núñez Mercado, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0074755-9, domiciliada y residente en la calle Lea de Castro, condominio San Miguel, ensanche Gascue de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 495-2009, dictada el 27 de

agosto de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. David Columna, abogado de la parte recurrente, Jacqueline Socorro Núñez Mercado;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Manuel Conde Cabrera y Alina Brito Lee, abogados de la parte recurrente, Jacqueline Socorro Núñez Mercado, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 2010, suscrito por la Licda. Channy A. Herrera Pérez, abogada de la parte recurrida, Administradora de Fondos de Pensiones Reservas (AFP-Reservas);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por Jacqueline Socorro Núñez Mercado, contra la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas (AFP-Reservas) y el Estado Dominicano, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 455, de fecha 29 de octubre de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda lanzada por JACQUELINE SOCORRO NÚÑEZ MERCADO en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES RESERVAS; por haber sido lanzada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte, la demanda incoada mediante el Acto núm. 548, de fecha 26 del mes de julio del año 2007, instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier, Alguacil de Estrados de esta Sala y, en consecuencia, ORDENA a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES RESERVAS, a pagar a favor de la señora JACQUELINE SOCORRO NÚÑEZ MERCADO, los valores correspondientes a la pensión de supervivencia contados desde la fecha en que falleció el señor LUIS PODALIRIO CAMARENA; por las razones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES RESERVAS, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. MANUEL CONDE CABRERA, quien hizo la afirmación correspondiente; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Pedro J. Chevalier, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas (AFP-Reservas), mediante actos núms. 905-2008 y 20-2009, de fechas 13 de noviembre de 2008 y

5 de febrero de 2009, respectivamente, el primero instrumentado por el ministerial José Luis Andújar Saldívar, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el segundo por el ministerial Isidro Martínez Molina, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental la señora Jacqueline Socorro Núñez Mercado, mediante acto núm. 142-09, de fecha 1 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Emil Chahín de los Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 495-2009, dictada el 27 de agosto de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los siguientes recursos de apelación: a) recurso de apelación principal interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES RESERVAS (AFP-RESERVAS), mediante los actos núms. 905/2008 y 20/2009, de fechas trece (13) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008) y cinco (5) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), respectivamente, el primero instrumentado por el ministerial JOSÉ LUIS ANDÚJAR SALDÍVAR, Alguacil de Estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el segundo por el ministerial ISIDRO MARTÍNEZ MOLINA, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y b) recurso de apelación incidental interpuesto por la señora JACQUELINE SOCORRO NÚÑEZ MERCADO, mediante acto procesal No. 142/09, de fecha 1ro. de abril del año 2009, instrumentado por el ministerial EMIL CHAHÍN DE LOS SANTOS (sic), Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 455, relativa al expediente núm. 034-07-00721, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO:* RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida y, en consecuencia,

RECHAZA la demanda original, por los motivos precedentemente indicados; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida principal y recurrente incidental, la señora JACQUELINE SOCORRO NÚÑEZ MERCADO, al pago de las costas del presente proceso, distrayéndola a favor y provecho de los LICDOS. FRANCISCO DURÁN GONZÁLEZ E HILARIO DURÁN GONZÁLEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la ley”;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita de manera principal que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido depositado fuera del plazo establecido por la Ley No. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726 de 1953;

Considerando, que el pedimento formulado por la recurrida obliga a esta jurisdicción, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que el estudio de la documentación que conforma el expediente le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia comprobar que no figura depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia objetada, circunstancia que le impide, a su vez, establecer con certeza la fecha en que fue notificado el fallo impugnado, y por vía de consecuencia si el recurso de que se trata fue interpuesto fuera del plazo legal, por lo que dicho medio de inadmisión debe ser rechazado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la parte recurrente alega, en síntesis, “que la corte incurrió en el grave error de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al valorar parcialmente las pruebas aportadas por las partes, estableciendo hechos ciertos que por no ser contrastados de forma sistemática e integral con otros hechos, que se coligen de las demás pruebas del proceso, la han conducido a conclusiones erradas; que la corte *a qua* estableció un hecho cierto que hubo un retraso en el pago de las cuotas establecidas para la

póliza de supervivencia, por parte del empleador, y que ese retraso se produjo en el período comprendido entre el 27 de mayo y el 30 de junio del año 2005; que de igual forma se consigna en la sentencia impugnada que la cobertura de los asegurados individuales bajo la póliza referida cesa automáticamente, entre otras circunstancias, por la falta de pago de la prima; que la corte *a qua* establece una conclusión garrafalmente errada, por no ponderar o siquiera considerar una prueba fundamental, el acta de defunción de Luis Podalirio Camarena Taveras (sic); que la corte de manera equívoca expresó que hubo un atraso en el pago de la prima, falta cometida por el empleador de Luis Podalirio Camarena Taveras (sic) y que por tanto debía liberarse a la AFP Reservas de toda responsabilidad; que en cualquiera de estas circunstancias debe inferirse que la corte ha desnaturalizado los hechos al no valorar el contenido del acta de defunción de Luis Podalirio Camarena y que fue aportada por la parte recurrente, pues en ella se consigna que la muerte de este se produjo el 10 de mayo de 2005, es decir, antes de que se produjeran los supuestos retrasos en el pago de las cuotas de la póliza del seguro de sobrevivencia”;

Considerando, que el fallo atacado hace constar en su motivación, entre otros hechos, lo siguiente: “que del estudio de los documentos que forman el expediente resulta: 1.- que según extracto de acta de defunción expedida por el Delegado de las Oficialías del Estado Civil de la Primera, Segunda, registrada con el No. 281015, Libro 561, Folio 15, del año 2005, el día 10 de mayo del año 2005, a las 3:45 p.m. falleció Luis P. Camarena Tavárez, hijo de Yolanda Tavárez Vda. Camarena y padre fallecido; 2) que según las actas de nacimiento Nos. 03091 y 00009, libros Nos. 0016 y 0001, folios 091 y 009, del año 1996 y 2002, expresan que en fechas 19 de abril del 1996 nació la niña Ana Lisselle, y el 10 de noviembre del 2001 nació la niña Ana Karina, respectivamente, hijas de los señores Luis Podalirio Antonio Camarena Tavárez, Socorro Jacqueline de la Altagracia Núñez Mercado y Pranpattie Bhagwandas, respectivamente, dichas actas fueron expedidas por el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; 3.- que en fecha 25 de julio del año 2005, fue redactado el contrato de póliza de seguros Nos. 2-103-000492, entre Seguros Banreservas, S. A., y la Administradora de Fondos de Pensiones o Plan de Pensiones Sustitutivo, AFP Reservas, por un período de vigencia desde el día 01 de julio del año 2005 hasta el 01 de julio de 2006, con una tasa de 1% del salario cotizable de acuerdo a la Ley 87-01, con una

duración de un año; que la hoy recurrente principal por ante el tribunal de primer grado persigue el cobro de pago de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios, incoando una demanda mediante acto No. 548, de fecha 26 del mes de julio del año 2007, instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de la cual quedó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictara con relación al caso la sentencia objeto de los presentes recursos de apelación”(sic);

Considerando, que, asimismo, la corte *a qua* manifestó en la sentencia recurrida que: “reposa en el presente expediente el contrato de póliza marcado con el No. 2-103-000492, suscrito entre Seguros Banreservas, S. A., y la Administradora de Pensiones o Planes de Pensiones Sustitutivo, AFP Reservas, en el cual se exponen cuando opera la terminación de la cobertura individual de los asegurados y el pago y forma de pagos de la póliza en cuestión; que con relación a la terminación, en su Cláusula 5 reza: “La cobertura de los asegurados individuales bajo esta póliza, cesará automáticamente al ocurrir cualesquiera de las circunstancias siguientes: a) La falta de pago de la prima, una vez vencido el período de gracia, b) Al cumplimiento de la edad de 60 años de cada asegurado, c) Por cancelación, terminación o rescisión del Contrato de Póliza. A la terminación de este contrato por vencimiento del período de vigencia, la Compañía deberá continuar pagando todos los casos en curso de pago y con trámites pendientes, así como aquellos casos ocurridos y no reportados durante el periodo de gracia”; ... ; que de igual forma reposa en el presente expediente una certificación marcada con el No. TSS2149, de fecha 19 de octubre del año 2005, en la cual la Tesorería de la Seguridad Social, hace constar que durante el período del 27 de mayo al 30 de junio del 2005, el empleador Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, dejó de pagar la cuota establecida para la póliza de su seguro, hasta ponerse al día en fecha 5 de julio del mismo año; ...; que esta corte puede constatar que la falta cometida con relación al pago de la póliza de seguros que cobrarían los herederos del fiando Luis P. Camarena Taveras (sic), es única y exclusiva del empleador del mismo, al no cumplir de manera puntal con el pago de las deducciones realizadas a su empleado, y que tramita la Tesorería de la Seguridad Social, debiendo ser constreñido en el pago a

dicho empleador, que en virtud de lo expuesto, esta corte es del criterio que procede acoger el recurso de apelación principal interpuesto por la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP Reservas), y en consecuencia revocar en todas sus partes la sentencia, ya que al valorar las consideraciones expuestas por el tribunal *a quo* en la sentencia recurrida, se observa que se realizó una incorrecta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, pues más que una violación a las preceptos establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, lo que se verifica es un incumplimiento en el pago de la póliza que cubría al señor Luis P. Camarena Taveras” (sic);

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa, supone que a esos hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que el estudio de las comprobaciones de hecho y de los motivos precedentemente expuestos incursos en el fallo criticado, pone de manifiesto que, ciertamente, como lo denuncia la parte recurrente, la corte *a qua* estableció por una parte que Luis Podalirio Camarena Tavárez, falleció el 10 de mayo de 2005, y por otra parte expresó que mediante la certificación marcada con el No. TSS2149, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha 19 de octubre de 2005, fundamental para la litis en cuestión, pudo comprobar que durante el período del 27 de mayo al 30 de junio de 2005, la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, empleadora del fenecido Luis Podalirio Camarena Tavárez, no realizó el pago correspondiente a la prima del referido seguro de discapacidad y sobrevivencia, también constató que en fecha 5 de julio del indicado año dicha entidad desembolsó el pago de la prima adeudada con lo cual puso al día la referida póliza, la que ofrecía cobertura a Luis Podalirio Camarena Tavárez; que, siendo esto así, la alzada dedujo erróneamente que la cobertura había cesado automáticamente por el atraso en el pago de la prima, toda vez que para la fecha en que ocurrió el deceso de Luis Podalirio Camarena Tavárez (10 de mayo de 2005), dicha póliza de seguros se encontraba al día, cosa que se reafirma con el pago recibido el 5 de julio de 2005;

Considerando, que en tal sentido, esta Corte de Casación estima que en la sentencia impugnada se ha desnaturalizado un hecho esencial de la causa, por lo cual la sentencia recurrida debe ser casada, sin necesidad de ponderar el otro medio propuesto en el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 495-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de agosto de 2009, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a AFP Reservas, al pago de las costas, y ordena su distracción en favor del Lic. Manuel Conde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 67

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de diciembre de 1998.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Librería Dominicana, S. A. y José Fco. Peña Domínguez.
Abogados:	Dres. Antonio Jiménez Grullón y Joaquín López Santos.
Recurrida:	Iglesia Evangélica Dominicana, Inc.
Abogado:	Dr. Julio Eligio Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Librería Dominicana, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en la calle Mercedes núm. 205, de esta ciudad, y José Fco. Peña Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-011452-7,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza civil dictada el 15 de diciembre de 1998, por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que procede Rechazar el presente Recurso de Casación, interpuesto por Librería Dominicana, contra la Sentencia In-voce, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de diciembre del 1998, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 1999, suscrito por los Dres. Antonio Jiménez Grullón y Joaquín López Santos, abogados de la parte recurrente, Librería Dominicana, S. A., y José Fco. Peña Domínguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 1999, suscrito por el Dr. Julio Eligio Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Iglesia Evangélica Dominicana, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de diciembre de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta

Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en resciliación o rescisión de contrato de alquiler incoada por la Iglesia Evangélica Dominicana, Inc., contra Margarita Páez de Abreu, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil relativa al expediente núm. 417-98, de fecha 28 de octubre de 1998, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones de la parte demandada, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE como buena y válida por ser regular en la forma y justa en el fondo, la demanda en RESCILIACIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER de Local, basado en la resolución No. 432-96 de fecha 26 de septiembre de 1996 del Control de Alquileres de Casas y Desahucio; y la 08-97, de fecha 20 de enero de 1997, dictada por la Comisión de Apelación del Control de alquileres de Casas y Desahucio; **TERCERO:** SE DECLARA la RESCILIACIÓN DEL CONTRATO DE ALQUILER intervenido entre las partes conforme a las indicadas resoluciones; **CUARTO:** ORDENA en DESALOJO de la señora LIC. MARGARITA PÁEZ DE ABREU, o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el local alquilado, o cualquiera de sus dependencias que es la Primera planta de la Casa No. 205, (antes 49) de la calle Mercedes, de la Zona Colonial, de esta ciudad; **QUINTO:** ORDENAR la ejecución de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, que se interponga contra la misma; **SEXTO:** CONDENA al demandado LIC. MARGARITA PÁEZ DE ABREU, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del DR. JULIO ELIGIO RODRÍGUEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la Librería Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma mediante acto núm. 830-98, de fecha 3 de diciembre de 1998, del ministerial Juan E. Cabrera Tomás, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; y en el curso de dicho recurso de apelación, la Librería Dominicana, S. A., incoó una demanda en referimiento en suspensión de ejecución provisional de la sentencia más arriba indicada, contra la

Iglesia Evangélica Dominicana, Inc., en ocasión de la cual el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), dictó la ordenanza civil *in-voce*, de fecha 15 de diciembre de 1998, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar inad. La pres. deda. en Suspensión por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena a la Librería Dom. al pago de la costas con dist. del Dr. Julio Rodríguez”(sic);

Considerando, que propone la parte recurrente, Librería Dominicana, S. A., y José Francisco Peña Domínguez, contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, reunidos para su estudio por estar vinculados, sostienen los recurrentes, en síntesis, “que la corte *a qua* declaró inadmisibile la demanda en referimiento en suspensión sobre la base de que la demandante y apelante, Librería Dominicana, S. A., no era parte del proceso que culminó con el fallo cuya ejecución se pretendía detener, lo cual es un error grosero, toda vez que fue la demandante original, Iglesia Evangélica Dominicana, Inc., quien incoó su demanda en desalojo contra la Licda. Margarita Páez de Abreu, como alegada inquilina, cuando realmente la inquilina del local era la Librería Dominicana, razón esta por la que interpuso apelación; que la confusión surge por el hecho de que la referida señora en un momento fungió como Presidenta-administradora de la ahora recurrente; que el juez desconoció los recibos de pagos del alquiler donde se verifica que el local ha sido ocupado por la hoy recurrente por más de 40 años; que tomando en cuenta que la decisión del juez de primer grado que ordenó el desalojo era oponible a todos los ocupantes del inmueble, se le hizo formar parte de la sentencia con derecho a recurrir porque le ocasiona un perjuicio al afectarla directamente por ser la legítima ocupante, con calidad y justo derecho para intervenir en el proceso”; que, continúa sosteniendo, “la sentencia carece de fundamentos que la justifiquen, pues los motivos que da para declarar la inadmisibilidat son incompletos y no permiten examinar la situación planteada, pues debió considerar sus alegatos del recurso a fin de apreciar la omisión de que fueron objeto en el tribunal de primer grado al dictar la sentencia y sin valorar que la sentencia apelada es oponible a todo el que la ocupe, de donde deriva su calidad para intervenir en el proceso”;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado se advierte, que el presidente de la Corte, en atribuciones de juez de los referimientos, declaró inadmisibles, *sur le champ*, en audiencia celebrada el 15 de diciembre de 1998, la demanda en referimiento interpuesta por la ahora recurrente, tendente a la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia de fecha 28 de octubre de 1998, expediente núm. 417-98, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en razón de que la demandante, Librería Dominicana, S. A., no figuraba como parte, ni interviniente voluntaria o forzosa, en el proceso que culminó con la decisión que pretendía suspender;

Considerando, que en efecto, la sentencia de fecha 28 de octubre de 1998, cuyos efectos ejecutorios se pretendían suspender vía referimiento ante el Juez presidente de la Corte, estatuyó sobre una demanda incoada por la Iglesia Evangélica Dominicana, Inc., contra la Licda. Margarita Páez de Abreu, en cuyo dispositivo declaró la resiliación del contrato de alquiler y ordenó el desalojo de la demandada o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el local alquilado o sus dependencias, sin que conste que la persona moral apelante y demandante en referimiento formara parte o estuviera representada en esa instancia, como tampoco que haya intervenido voluntaria o forzosamente en la misma, lo que le permitiría ejercer el recurso de apelación y en su curso la demanda en suspensión de ejecución;

Considerando, que el Juez presidente de la Corte de Apelación correspondiente, al amparo de los artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, estatuyendo en referimiento y en curso de apelación, puede suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación por las causales previstas en dichos textos, estando la demanda en suspensión sujeta a las condiciones de admisibilidad de toda instancia, esto es, la acreditación de la calidad e interés para actuar en justicia; que, en la especie, la Librería Dominicana, S. A., y el señor José Francisco Peña Domínguez, pretenden justificar su calidad e interés sosteniendo ser los verdaderos inquilinos y ocupantes del local alquilado, sin embargo, ese hecho no le otorga, tal como se estableció en el fallo impugnado, la calidad de partes o representadas, ni intervinientes voluntarios o forzosos, en la demanda original que culminó con la decisión cuya ejecución se pretende paralizar, lo que le sustrae de la calidad requerida en este tipo de acción;

Considerando, que es preciso señalar que determinar quién es la verdadera inquilina del local alquilado y apreciar los pagos efectuados por concepto de alquiler para deducir consecuencias de derecho, son aspectos que atañen estrictamente al fondo del asunto principal que escapan a los poderes del juez de lo provisional; que, además, en relación al interés que puedan tener en sus alegadas condiciones de ocupantes del local alquilado, la ley establece el mecanismo a emplear por una parte que se sienta perjudicada en sus derechos por una sentencia en la que ni ella ni las personas que ella represente hayan sido citadas, así como la posibilidad de obtener la suspensión de la decisión en curso de dicha vía recursiva, conforme los artículos 474 y 478 del Código de Procedimiento Civil, que no es lo que acontece en la especie;

Considerando, que todo lo anterior nos conduce a determinar que, contrario a lo sostenido por la recurrente, la ordenanza que se examina, aunque de manera breve y concisa contiene los motivos que le justifican, pues, se aprecia el vínculo entre el hecho constatado y la regla aplicada sin desbordar su verdadero sentido y alcance, lo que ha permitido a esta Corte de Casación ejercer el control de regularidad y verificar que la misma no ha incurrido en los vicios denunciados, por lo que se desestiman los medios propuestos y en consecuencia se rechaza el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley de Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Librería Dominicana, S. A., y José Francisco Peña Domínguez, contra la ordenanza civil dictada el 15 de diciembre de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Librería Dominicana, S. A., y José Francisco Peña Domínguez, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor del Dr. Julio Eligio Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de diciembre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Universal América, S. A.
Abogados:	Dres. Pedro Germán y John Guilliani.
Recurridos:	Farmacia Gloria y Pascual Andújar Tejada.
Abogados:	Dres. Fausto Bidó Quezada y Francisco García Rosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universal América, S. A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros, S. A., entidad aseguradora regulada bajo las leyes vigentes en la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 589, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de diciembre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Germán, actuando por sí y por el Dr. John Guilliani, abogados de la parte recurrente, Universal América, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Sánchez, actuando por sí y por el Dr. Fausto Bidó Quezada, abogados de la parte recurrida, Farmacia Gloria y Pascual Andújar Tejada;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 589, dictada por la Cámara Civil y Comercial del la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 18 de diciembre del 2002, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2003, suscrito por el Dr. John N. Guilliani, abogado de la parte recurrente, La Universal América, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo de 2003, suscrito por los Dres. Fausto Bidó Quezada y Francisco García Rosa, abogados de la parte recurrida, Farmacia Gloria y Pascual Andújar Tejada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro de diciembre de 2004, estando presentes los magistrados Jorge Subero Isa, en funciones de presidente; Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García

Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato de póliza y reparación daños y perjuicios incoada por la Farmacia Gloria y Pascual Antonio Andújar Tejada, contra La Universal de Seguros, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 3416, de fecha 11 de junio de 1998, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA la demanda en Daños y Perjuicios incoada por FARMACIA GLORIA Y/O PASCUAL ANDÚJAR TEJADA contra LA UNIVERSAL DE SEGUROS C. POR A., en virtud de que la póliza No. 01-21154 y sus endosos excluye el riesgo de explosión; **SEGUNDO:** CONDENA al demandante al pago de las costas con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. JOHN N. GUILLIANI, Abogado de la parte demandada quien afirma avanzarlas en su mayor parte” (sic); b) no conformes con dicha decisión, la Farmacia Gloria y el señor Pascual Antonio Andújar Tejada, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 525-98, de fecha 21 de julio de 1998, instrumentado por el ministerial Nazario Veloz Rosario, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito, Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 589, de fecha 18 de diciembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social FARMACIA GLORIA y el señor PASCUAL ANDÚJAR TEJEDA contra la sentencia No. 3416 dictada en fecha 11 de junio de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones antes dadas, y en consecuencia: **TERCERO:** ACOGE en partes la demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios incoada por FARMACIA GLORIA

y PASCUAL ANDUJAR TEJADA contra LA UNIVERSAL DE SEGUROS, C. POR A.; **CUARTO:** CONDENA a la UNIVERSAL DE SEGUROS, C. POR A., al pago de la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$800,000.00) a favor de FARMACIA GLORIA Y PASCUAL ANDUJAR, por concepto de ejecución de la Póliza de Seguros No. 01-21154; **QUINTO:** CONDENA a la UNIVERSAL DE SEGUROS, C. POR A., al pago, a título de indemnización, de los intereses de dicha suma contados a partir de la demanda en justicia; **SEXTO:** CONDENA a la UNIVERSAL DE SEGUROS, C. POR A., al pago de una astreinte de DOS MIL PESOS ORO (RD\$2,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** CONDENA a la UNIVERSAL DE SEGUROS, C. POR A., al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor de los DRES. FAUSTO BIDÓ QUEZADA y FRANCISCO GARCÍA ROSA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización del objeto de la demanda. Desnaturalización de los hechos. Violación a las reglas de competencia de atribución y de apoderamiento; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y desnaturalización de la cláusula clara y precisa de exclusión sobre la cobertura de la explosión. Desnaturalización y mala interpretación del concepto de daño malicioso”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega, en esencia, “que los hoy recurridos, Farmacia Gloria y/o Pascual Antonio Andújar Tejada, presentaron originalmente una demanda en reparación de daños y perjuicios y a tal efecto concluyeron ante el tribunal de primer grado; que la sentencia que estatuyó sobre dicha demanda fue recurrida en apelación y de acuerdo a las conclusiones presentadas por los recurrentes ante la jurisdicción de alzada, el objeto de la demanda seguía siendo el mismo: la reparación de daños y perjuicios; sin embargo, la corte *a qua* de una forma errada y antijurídica varió la calificación de la demanda, dándole una denominación distinta a la presentada por los demandantes, entendiéndolo que el verdadero objeto de la demanda era la ejecución de un contrato de póliza de seguro, violando así las garantías constitucionales y de principios que rigen nuestro ordenamiento jurídico, especialmente el principio de congruencia, puesto que debió circunscribirse a responder lo que se le había solicitado; que la variación del objeto de la demanda por parte de la corte *a qua* constituye violación al derecho de defensa”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que en fecha 3 de junio de 1995, se suscribió entre la Universal de Seguros, C. por A., y la Farmacia Gloria y/o Pascual Andújar, la póliza de seguro núm. 01-21154, contra incendio y/o rayo, motín, huelga y daños maliciosos, asegurándose en la suma de RD\$50,000.00 el mobiliario y en la suma de RD\$750,000.00 las mercancías; b) que la indicada póliza fue renovada para el período comprendido entre el 3 de junio de 1997 y el 3 de junio de 1998; c) que el local en el que guarnecían los bienes asegurados estaba ubicado en la avenida Duarte núm. 436, Santo Domingo; d) que en fecha 25 de marzo de 1997, se produjo una explosión en el establecimiento comercial denominado “Casa Amable”, el cual era un negocio ubicado en la avenida Duarte, próximo a la Farmacia Gloria, la cual sufrió daños con motivo de dicha explosión; e) que mediante acto núm. 244/97, de fecha 7 de mayo de 1997, del ministerial Juan Agustín Quezada de la Cruz, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, la Farmacia Gloria y el señor Pascual Antonio Andújar Tejada, incoaron una demanda en “reparación de daños y perjuicios”, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 3416, de fecha 11 de junio de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; f) que no conforme con dicha decisión, la Farmacia Gloria y el señor Pascual Antonio Andújar Tejada, incoaron un recurso de apelación contra la misma, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), la sentencia civil núm. 589, de fecha 18 de diciembre de 2002, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado, acogió en parte la demanda original y en consecuencia condenó a la Universal de Seguros, C. por A., al pago de la suma de RD\$800,000.00, a favor de Farmacia Gloria y Pascual Andújar, por concepto de ejecución de la póliza de seguro núm. 01-21154;

Considerando, que la corte *a qua* para emitir su decisión estatuyó lo siguiente: “(...) que corresponde a los jueces darles su verdadera calificación a las demandas, cuando las mismas tengan una denominación que no les corresponda; que a pesar de que los demandantes originales concluyen en su acto introductivo de demanda pidiendo que se declare buena y válida “la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios”, al

reclamar por la misma vía que sea condenada la Universal de Seguros, a devolver a Farmacia Gloria y Pascual Antonio Andújar Tejada, la suma de RD\$800,000.00, por concepto de póliza No. 01-21154, esta corte entiende que el verdadero objeto de esta demanda es la ejecución del contrato de póliza de seguro y que esa es su denominación real; que en la póliza de seguros de “Incendio y Líneas Aliadas”, cuya ejecución se persigue, se establece que entre los riesgos cubiertos por la misma está el denominado “daño malicioso”; que el propio contrato de seguro suscrito entre las partes define (artículo 17) “Daños Maliciosos” como: “La pérdida de los bienes asegurados o daños ocasionados a los mismos y causados directamente por el acto malicioso de cualquier persona (sea que tal acto se haga durante una alteración del orden público o no) siempre que no sea un acto que llegase a constituir o fuese cometido en conexión con uno de los hechos señalados en la condición especial No. 6 de dicho endoso; pero la compañía no sería responsable bajo esta extensión por pérdida o daño por incendio o explosión ni por cualquier pérdida o daño que origine de o en el curso o en cualquier tentativa de realizar robo o el hurto causado por cualquier persona que tome parte en tales hechos”; que en este punto y no obstante lo afirmado anteriormente, la cláusula pretranscrita es clara y determinante al establecer que cuando a causa de un robo o tentativa de robo en el local asegurado, se produzca un incendio o se utilicen en estos menesteres y a los fines de consumir el propósito perseguido (el robo o el hurto) explosivos y estos desencadenen un incendio, tal riesgo no está cubierto por la póliza; que sin embargo, cuando, como sucede en la especie, el daño es el producto de un acto malicioso de cualquier persona, sí cobra vigencia la obligación contractual de la aseguradora y debe responder por dichos daños”;

Considerando, que en esa línea discursiva continúa la corte *a qua* argumentando: “que los daños sufridos por el asegurado son producto de un daño malicioso causado por terceros ajenos a las partes en la especie y conforme a los medios de prueba aportados al proceso, recortes de prensa y de revistas, resulta un hecho notorio que fue de una explosión provocada por los propietarios de Casa Amable, la cual se ubicaba casi contigua a la Farmacia Gloria, lo que provocó los daños reclamados en la especie; que según las crónicas la “explosión que destruyó dos tiendas, mató a dos personas e hirió a cinco en la avenida Duarte próximo al Mercado Nuevo fue autoría de uno de los dueños con el fin de cobrar un seguro

de 20 millones de pesos”; que este hecho, ampliamente establecido y no discutido entre las partes en litis y como se ha dicho, caracteriza el acto malicioso que cubre la póliza cuya ejecución se reclama (...); que si bien es cierto, como lo alega la intimada que en la póliza en cuestión se excluyen del riesgo cubierto los daños que se puedan experimentar por explosivos, no es menos cierto que como se ha establecido ya, el contrato de póliza excluye ese riesgo cuando el mismo se haya producido en el inmueble asegurado con el propósito de producir robos o hurtos en el mismo, que no es el caso de la especie, en el cual el fin de explotar o quemar el local vecino era el de producir su destrucción a los fines de cobrar o de hacer efectiva la póliza de seguros que le cubría ese riesgo a dicho local y no con el propósito de robar o hurtar a ninguno de los otros comercios vecinos; que, en ese sentido y contrario a lo juzgado por el tribunal *a quo*, esta corte es de criterio que procede revocar la sentencia recurrida y por vía de consecuencia, ordenar la ejecución del contrato de póliza de seguro de referencia (...);

Considerando, que en relación al primer medio de casación, relativo a que la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa al variar la calificación jurídica de la demanda, es preciso señalar, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aún cuando deban ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado;

Considerando, que los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración conforme a las leyes que rigen la materia, aún cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio “*Iura Novit Curia*”, pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, a juicio de esta Sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír previamente a las partes cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por las partes que entrañen modificación a los hechos en el debate y en la norma aplicable, lo que no ocurre en la especie, pues la corte *a qua* si bien estableció que el verdadero objeto de la demanda lo era la ejecución del contrato de

póliza de seguro núm. 01-21154, no sustentó su decisión en argumentos jurídicos distintos a los invocados por las partes, ni modificó los hechos sometidos a debate ni la norma aplicable a los referidos hechos; que en todo caso, el acto introductivo de la demanda original revela que, los entonces demandantes peticionaron la devolución de la suma de RD\$800,000.00, lo que equivale a la ejecución de la póliza de seguro contratada, siendo así las cosas, la corte *a qua* al darle la verdadera calificación jurídica a la demanda no incurrió en violación al derecho de defensa como ha sido denunciado, ni en ningún otro vicio, razón por la cual procede desestimar por infundado el primer medio de casación;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega “que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación y desnaturalización de la cláusula 17 del contrato de póliza de seguro núm. 01-21154, relativa a la exclusión de daños causados por incendio o explosión”; que al respecto es preciso señalar, que en el acervo probatorio sometido al escrutinio de los jueces del fondo y que también forma parte del expediente relativo al presente recurso de casación, se encuentra el contrato de póliza de seguro núm. 01-21154, suscrito entre La Universal de Seguros C. por A., y la Farmacia Gloria y/o Pascual Andújar, cuya cláusula 17, parte *in fine*, dispone lo siguiente: “Pero la compañía no será responsable bajo esta extensión por cualquier pérdida o daño por incendio o explosión ni por cualquier pérdida o daño que origine de o en el curso de o en cualquier tentativa de realizar robo o el hurto o causado por cualquier persona que tome parte en tales hechos”;

Considerando, que si bien es cierto que la indicada cláusula excluye del riesgo cubierto las pérdidas o daños causados por incendio o explosión a causa de robo o de tentativa de robo en el inmueble asegurado, que no es el caso, no menos cierto es que la misma también establece que entre los riesgos cubiertos se encuentra el daño malicioso, el cual significa: “La pérdida de los bienes asegurados o daños ocasionados a los mismos y causados directamente por el acto malicioso de cualquier persona (sea que tal acto se haga durante una alteración del orden público o no) siempre que no sea un acto que llegase a constituir o fuese cometido en conexión con uno de los hechos señalados en la Condición Especial Número 6 de dicho endoso”; que en la especie, la corte *a qua* pudo comprobar de la prueba que le fue aportada, que los daños sufridos por el asegurado fueron producto de un daño malicioso causado por terceros,

específicamente por los propietarios de Casa Amable, la cual se encontraba contigua a la Farmacia Gloria, así como que el fin de explosionar o quemar el local vecino (Casa Amable), era el de producir su destrucción con el propósito de cobrar o de hacer efectiva la póliza de seguros que le cubría ese riesgo a dicho local y no con el objetivo de robar o hurtar la Farmacia Gloria, siendo así las cosas, no opera la exclusión pretendida por la recurrente y en consecuencia cobra vigencia la obligación contractual asumida por Universal de Seguros, C. por A., en el contrato de póliza núm. 01-21154, antes referido, tal y como lo estableció la corte *a qua*;

Considerando, que lo establecido anteriormente pone de relieve que, contrario a lo argumentado por la recurrente, la corte *a qua* en la sentencia impugnada al analizar el contrato de seguro de póliza y sus cláusulas, le atribuyó su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización, por lo que se desestima el aspecto bajo examen;

Considerando, que también sostiene la parte recurrente que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al calificar como “interpretación complaciente” el informe realizado por los ajustadores y consultores internacionales de seguros, Zavaq Dominicana, C. por A.; que al respecto resulta útil destacar, que si bien en el indicado informe se establece que la causa que dio origen al siniestro (explosión) no fue comprada como cobertura por el asegurado, dicha conclusión no se le impone a los jueces de fondo, quienes tienen la facultad de realizar su propia interpretación y determinar si el siniestro ocurrido entra o no dentro de los riesgos cubiertos por la póliza de seguro, como en efecto ocurrió, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado y por vía de consecuencia, el segundo medio de casación;

Considerando, que finalmente, el examen general de la sentencia impugnada, permite comprobar que dicha sentencia contiene una exposición completa de los hechos del proceso a los cuales la corte *a qua* les dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Universal América, S. A., continuadora jurídica de Universal de

Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 589, dictada el 18 de diciembre de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Francisco García Rosa y Fausto Bidó Quezada, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Yamiris Suriel Valerio.
Abogado:	Lic. Juan Cristóbal Peña Payano.
Recurridas:	Carmen Mireya Álvarez Jiménez y Valeriana Mejía Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Enmanuel Peña, Ramón Alberto Sánchez y Licda. Yahaira Abreu.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Yamiris Suriel Valerio, dominicana, mayor de edad, comerciante, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0052979-6, domiciliada y residente en la calle Prof. Otto Rivera núm. 32, de la urbanización Villa Diana de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 985-2015, dictada el 25 de

noviembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Enmanuel Peña por sí y por los Licdos. Ramón Alberto Sánchez y Yahaira Abreu, abogados de las partes recurridas, Carmen Mireya Álvarez Jiménez y Valeriana Mejía Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 2015, suscrito por el Lic. Juan Cristóbal Peña Payano, abogado de la parte recurrente, Ana Yamiris Suriel Valerio, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2016, suscrito por los Licdos. Ramón Alberto Sánchez, Yahaira Abreu y Wilson Soto, abogados de la recurrida, Carmen Mireya Álvarez Jiménez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2016, suscrito por los Licdos. Ramón Alberto Sánchez, Yahaira Abreu y Wilson Soto, abogados de la recurrida, Valeriana Mejía Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en resiliación de contrato y desalojo incoada por Carmen Mireya Álvarez Jiménez y/o Carmen Rijo y Valeriana Mejía Rodríguez, contra Ana Yamiris Suriel Valerio, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1244-2014, de fecha 8 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en contra de la parte demandada por falta de concluir en audiencia en contra de la parte demandada, ANA YAMIRIS SURIEL VALERIO, no obstante haber sido legalmente (sic) mediante sentencia *in voce* de fecha 8 de octubre 2013, dictada por esta Sala; según los motivos expuestos en el texto de la presente sentencia; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en RESILIACIÓN DE CONTRATO y DESALOJO, interpuesta por las señoras CARMEN MIREYA ÁLVAREZ JIMÉNEZ y/o CARMEN RIJO y VALERIANA MEJÍA RODRÍGUEZ contra la señora ANA YAMIRIS SURIEL VALERIO, mediante acto núm. 219/2013, diligenciado el día Dieciocho (18) de mayo del año Dos Mil Trece (2013), por el Ministerial CÉSAR ANTONIO PAYANO FERREIRAS, Alguacil de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber sido interpuesta conforme al derecho que rige la materia; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia: a) ORDENA la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las señoras CARMEN RIJO y VALERIANA MEJÍA RODRÍGUEZ y la Sra. ANA YAMIRIS SURIEL VALERIO en fecha 14 de febrero de 2007, según los

motivos expuestos; b) ORDENA el desalojo inmediato de la señora ANA YAMIRIS SURIEL VALERIO, del inmueble ubicado en la calle Profesor Otto Riveras (sic) núm. 32, urbanización Villa Diana, km 7 ½, Carretera Sánchez, Santo Domingo, Distrito Nacional, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble a cualquier título; **CUARTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas por los motivos expuestos; **QUINTO:** Comisiona al Ministerial ARIEL PAULINO CARABALLO, de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales de recursos de apelación, de manera principal las señoras Carmen Mireya Álvarez Jiménez y Valeriana Mejía Rodríguez, mediante acto núm. 1177-2014, de fecha 4 de noviembre de 2014, del ministerial Ariel A. Paulino C., alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, la señora Ana Yamiris Suriel Valerio, mediante el acto núm. 169-14, de fecha 3 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Franklyn Augusto Lantigua Peña, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, ambos contra la citada decisión, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de noviembre de 2015, la sentencia civil núm. 985-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos de manera principal por las señoras CARMEN MIREYA ÁLVAREZ JIMÉNEZ Y VALERIANA MEJÍA RODRÍGUEZ, mediante actuación procesal No. 1177 del 4 de noviembre de 2014, y de forma incidental por la señora ANA YAMIRIS SURIEL VALERIO, mediante acto No. 169, de fecha 3 de diciembre de 2014, ambos contra la sentencia núm. 1244 relativa al expediente núm. 037-13-00666, dictada en fecha 8 de octubre de 2014, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental; **TERCERO:** ACOGE el recurso de apelación principal y modifica el ordinal CUARTO de la sentencia atacada, para que se lea de la siguiente manera: CUARTO: CONDENA a la parte demandada ANA YAMIRIS SURIEL VALERIO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. EMMANUEL PEÑA, RAMÓN ALBERTO SÁNCHEZ Y YAHAIRA ABREU, quienes afirman haberlas

*avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** CONFIRMA en los demás aspecto la sentencia apelada; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrente incidental y recurrida principal, ANA YAMIRIS SURIEL VALERIO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del LICDOS. HÉCTOR W. BRIOSO MEJÍA, RAMÓN ALBERTO SÁNCHEZ y YAHAIRA ABREU, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Mala aplicación del debido proceso vigente, violación del artículo 8, letra j, de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal, violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1315, 1737 y 1134 del Código Civil”;

Considerando, que, a su vez, las partes recurridas solicitan en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el recurso de casación porque la sentencia recurrida no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5, párrafo II, literales a, b y c de la Ley No. 491-08, que modifica la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación; que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión del recurso de casación propuesto por las recurridas, por su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo;

Considerando, que en el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), se establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntarias, no es oponible como medio de inadmisión; b) Las sentencias a que se refiere el Artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil; c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que en la especie se trata de una demanda en resciliación de

contrato y desalojo incoada por Carmen Mireya Álvarez Jiménez y/o Carmen Rijo y Valeriana Mejía Rodríguez, contra Ana Yamiris Suriel Valerio, de la cual resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y mediante su sentencia núm. 1244-2014 ratificó el defecto pronunciado contra la parte demandada por falta de concluir; ordenó la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes; ordenó el desalojo inmediato de la demandada, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble en cuestión; compensó las costas y comisionó un alguacil para la notificación de esa sentencia; decisión que fue recurrida en apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que por la sentencia hoy impugnada modificó el ordinal cuarto de la sentencia apelada, relativo a la compensación de las costas, y la confirmó en sus demás aspectos;

Considerando, que en cuanto al pedimento de inadmisión fundamentado en la transgresión del literal a), del párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08); que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que el último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso, establecía que: “No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva, ...”;

Considerando, que la corte *a qua*, como se ha dicho, fue apoderada del conocimiento de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado, la que decidió al fondo la demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por las actuales recurridas; que al decidir la alzada modificar un ordinal de la decisión apelada y confirmarla en sus demás partes, es obvio que el fallo impugnado no tiene el carácter de preparatorio y que en el mismo, tampoco, se disponen medidas cautelares o conservatorias; que, por tal motivo, este aspecto del medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que también aduce la parte recurrida que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile porque no cumple con los requisitos establecidos en el literal b), del párrafo II, del artículo 5, de la Ley

No. 3726, sobre Procedimiento de Casación; que tratándose en la especie una demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo, las que no están previstas dentro de las sentencias a que se refiere el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, resulta pertinente desestimar dicho pedimento;

Considerando, que respecto a la alegada violación literal c), del párrafo II, del artículo 5, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; que según se desprende claramente de la lectura del referido literal c), el impedimento para recurrir solo tendrá lugar cuando se trate de sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, de ahí que, es una primera condición para la aplicación de estas disposiciones que la sentencia impugnada contenga condenaciones;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada resulta evidente que esta no contiene condenación alguna, razón por la cual no se aplican, en el caso que nos ocupa, las disposiciones del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, antes transcrito, por lo que procede, rechazar el medio de inadmisión planteado por las recurridas, y en consecuencia procede examinar los medios en que se sustenta el recurso de casación;

Considerando, que en el primer medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, “que según la Resolución núm. 1920 dictada por la Suprema Corte de Justicia, en el artículo 8 de la Constitución de la República se encuentran enunciadas el conjunto de garantías mínimas que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración judicial; que según la misma resolución los jueces están obligados a aplicar las disposiciones contenidas en el bloque de constitucionalidad como fuente primaria de sus decisiones, realizando, aun de oficio, la determinación de la validez, constitución de los actos y de las reglas sometidas a su consideración a fin de asegurar la supremacía de los principios y normas que conforman el debido proceso de ley”; que, también, en apoyo de dicho primer medio la recurrente transcribe las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República vigente;

Considerando, que, tal como consta más arriba, la recurrente titula el medio de casación analizado como: “Mala aplicación del debido proceso

vigente, violación del artículo 8, letra j, de la Constitución de la República Dominicana”; que dicha recurrente, en la especie, alega la transgresión de un texto legal que fue derogado con anterioridad a la fecha en que se incoó la demanda original, y como consecuencia de esto, a la interposición de los recursos de apelación que dieron origen la decisión recurrida y también a la fecha en que esta se dictó; que, además, la recurrente no desarrolla en el medio examinado las razones específicas que le conducen a sostener la alegada “Mala aplicación del debido proceso vigente, violación del artículo 8, letra j, de la Constitución de la República Dominicana”, que le atribuye a la sentencia objetada; que, como se advierte, el medio en cuestión no contiene una exposición o desarrollo ponderable y que no obstante alegar una mala aplicación del debido proceso vigente y la violación al artículo 8, letra j, de la Constitución de la República, tales expresiones resultan insuficientes, cuando, como en la especie, no se precisa en qué ha consistido el sostén de dicha aseveración ni en cuáles motivos o parte de la sentencia cuestionada se encuentra esa deficiencia o la violación a la ley o al derecho, razón por la cual esta Corte de Casación no está en aptitud de examinar el referido medio, por carecer de sustentación ponderable; que, por tanto, dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que en apoyo de su segundo medio la recurrente alega, en resumen, “que el tribunal *a quo* ha incurrido en desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, toda vez que la ausencia absoluta de consideraciones propias respecto al rechazamiento de una parte de la demanda; que se impone la casación de la sentencia, puesto que al tribunal *a quo* le fueron suministradas las piezas probatorias con las que pudo establecer un fallo diferente al que estableció; que de la lectura de la sentencia impugnada, se infiere que esta arrastra el vicio de violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no da motivos, ni siquiera inoperantes, que permitan a la Suprema Corte de Justicia apreciar que hubo una justa ponderación de los hechos y de las circunstancias de la causa”;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo expresó de forma motivada: “que del estudio de las piezas que componen el expediente, especialmente el contrato de alquiler de fecha 14 de febrero de 2007, esta alzada ha podido constatar, que el referido contrato tendrá una duración de un (1) año a partir del día 14 de febrero de 2007; que este tribunal comparte el criterio establecido por nuestra Suprema

Corte de Justicia, en su Sentencia de fecha 3 de diciembre de 2008 (inédita), en el tenor siguiente: “Considerando, que en efecto, conforme al régimen anterior (art. 1737 del Código Civil), “el arrendamiento termina de pleno derecho a la expiración del término fijado, cuando se hizo por escrito sin haber necesidad de notificar el desahucio”, vale destacar que el indicado decreto, fue emitido al amparo y en cumplimiento de la Ley No. 2700, del 18 de enero de 1951, sobre medidas de emergencias, ratificada por la Ley No. 5112, del 23 de abril de 1959, por medio de las cuales fue declarado la existencia de un estado de emergencia nacional, que permitió al Poder Ejecutivo disponer por decreto todas las providencias que hubo de estimar necesarias para garantizar, entre otras, la seguridad interna, y lo que permitió a este alto tribunal expresar, en armonía con aquella situación de emergencia, que la finalidad perseguida por el referido decreto al limitar los poderes de los propietarios en relación con los contratos de alquiler, había sido conjurar en parte el problema social de la vivienda, facilitando y garantizando a los inquilinos que pagan el importe del arrendamiento, la estabilidad de sus contratos; ... Considerando, que si bien es una verdad inocutable (sic) que la declaración constitucional que se cita arriba no ha sido satisfecha más que parcialmente, ello no justifica, en modo alguno, que superada la situación de emergencia original, causada por diversos factores y no sólo por un déficit habitacional, el derecho de propiedad siga siendo víctima, no obstante tener categoría constitucional, de la restricción y limitación que implica el haberse eliminado el derecho del propietario y el consentimiento del inquilino, de fijar un término al contrato de inquilinato, prerrogativa que, al haber desaparecido por efecto del mencionado decreto, convirtió el arriendo de casa en un derecho real equivalente a una enfiteusis, con características de perpetuidad, que conlleva como consecuencia un desmembramiento del derecho de propiedad, por lo que resulta inaplicable el referido artículo 3 del Decreto No. 4807, de 1959, por no ser conforme a la Constitución”; ...; que en virtud de la jurisprudencia antes citada, posición con la que estamos acorde, este tribunal entiende que habiendo vencido el término establecido en el ordinal Sexto del citado contrato de alquiler y más aún habiéndosele notificado a la inquilina mediante acto de alguacil el deseo de ponerle fin al contrato en cuestión, somos de opinión que procede, rechazar el recurso de apelación incidental” (sic);

Considerando, que respecto al alegato esgrimido por la recurrente relativo a que en la sentencia impugnada la corte *a qua* incurrió en la

desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; es menester señalar sobre ese aspecto, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza, por lo tanto no incurrir en este vicio los jueces del fondo cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, en su decisión exponen correcta y ampliamente sus motivaciones, que permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad; que en esa línea discursiva, es de toda evidencia que la jurisdicción *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su poder soberano de apreciación, que el término establecido en el referido contrato de alquiler fue de un (1) año a partir del 14 de febrero de 2007. Cabe destacar además, que la alzada actuó correctamente al comprobar que dicho término había vencido y que las propietarias notificaron formalmente a la inquilina su intención de ponerle fin al mencionado contrato de alquiler; que, en tales condiciones, procede desestimar este aspecto del medio que se analiza;

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la motivación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma convincente y razonada; en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no

adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede rechazar el medio analizado por carecer de fundamento;

Considerando, que la recurrente en el tercero de sus medios aduce, básicamente, “que dentro de las violaciones incurridas por la parte recurrida durante el proceso está el hecho de que había iniciado una demanda en rescisión de contrato, la cual está siendo objeto de una demanda en perención de instancia, pendiente de fallo; que según los documentos que fueron depositados en la corte se evidencia que la misma parte ahora recurrida en casación había depositado una instancia por ante el Departamento de Control de Alquileres de Casas y Desahucios, cuyo expediente se encuentra en estado de fallo por ante la Comisión de Apelación; que las violaciones antes denunciadas fueron cometidas por el juez al momento de fallar dicha demanda, conforme a lo que establece la propia sentencia, mucho más cuando toma como fundamento el artículo 1315 del Código Civil, cuando fueron depositados por ante el juez *a quo* los documentos y las diligencias extrajudiciales y judiciales realizadas por mi requirente con relación a las persecuciones penales que está siendo objeto; que según se puede verificar en la lectura de la sentencia objeto del presente recurso de casación la corte solamente conoció y fallo uno de los varios motivos del recurso de apelación, el cual estaba fundamentado en la violación al artículo 1737 del Código Civil; que el criterio en que la corte fundamentó el motivo único para rechazar el recurso incidental, es contrario a lo establecido en el artículo sexto del contrato de alquiler el cual dice “Este contrato tendrá una duración de un (1) año), contado a partir de la fecha del presente contrato, Catorce (14) del mes de Febrero de 2007, y finalizará el día catorce (14) del mes de Febrero del 2008, y en caso de que se renueve automáticamente tendrá un aumento de un diez por ciento (10%)”, por lo que dicha decisión también es contraria a lo dispuesto en el artículo 1134 del Código Civil”;

Considerando, que en lo concerniente a la violación del artículo 1315 del Código Civil; que, conforme la doctrina jurisprudencial constante, las violaciones o agravios en que se sustentan el recurso de casación deben encontrarse en el acto jurisdiccional impugnado, razón por la cual no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido, por la parte que lo invoca, al tribunal del cual procede la sentencia que se impugna o que no haya sido apreciado por este tribunal;

Considerando, que siendo la actual recurrente quien ejerció el recurso de apelación incidental y encontrándose en condiciones idóneas en esa fase del proceso de ejercer íntegramente su derecho de defensa, pudo formular los medios de defensa y pretensiones que considerara convenientes a sus intereses, sin embargo, conforme se advierte, no consta que formulara ante la corte *a qua* defensa alguna sustentada en los argumentos que ahora utiliza para fundamentar la alegada violación al artículo 1315 del Código Civil; que es oportuno señalar, que los jueces del fondo no están obligados a resolver sino los puntos que han sido objeto de conclusiones o que se derivan de dichas pretensiones, por tanto no sería justo ni jurídico invocar ante la jurisdicción de casación que un tribunal incurrió en un vicio cuando los hechos en que este se sustenta no fueron sometidos al escrutinio de la alzada;

Considerando, que el agravio descrito precedentemente invocado por la parte recurrente, ha sido planteado por primera vez en casación, ya que la sentencia recurrida no consigna propuesta alguna al respecto, y como tal constituye un medio nuevo en casación, por lo que procede que esta parte del medio de casación analizado sea declarado inadmisibles;

Considerando, que en lo que se refiere la transgresión del artículo 1737 del Código Civil; que en el desarrollo de este aspecto del tercer medio esta jurisdicción ha podido verificar que dicho medio no contiene una exposición o desarrollo ponderable y que a pesar de indicar la violación en la sentencia impugnada del artículo 1737 del Código Civil, esta indicación resulta insuficiente, cuando, como en el caso, no se precisa en qué ha consistido tal violación, razón por la cual esta Sala Civil y Comercial se encuentra imposibilitada de examinar el referido alegato del medio analizado por no contener una exposición o desarrollo ponderable;

Considerando, que en cuanto al argumento relativo a la contravención de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil; que de la lectura de los motivos dados por la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación incidental conocido en aquella instancia, modificar el ordinal cuarto de la sentencia dictada en el primer grado y confirmarla en sus demás aspectos, se revela que la alzada en modo alguno distorsionó lo convenido en el contrato de inquilinato de que se trata ni el contenido del artículo 1134 del Código Civil, el cual dispone que: “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho”. Esta afirmación se sostiene por la simple razón de que la referida corte al analizar

el contenido de dicho contrato pudo comprobar, que los contratantes pactaron que el contrato de alquiler suscrito por ellos tendría una duración de un año y que solo en caso de que se efectuara su renovación automática se aumentaría en un diez por ciento el precio del arrendamiento; que, en consecuencia, procede desestimar el medio estudiado por carecer de fundamento y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas del procedimiento podrán ser compensadas en los casos limitativamente expresados en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que, “Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando conceden un plazo de gracia a algún deudor”; que, como se ha visto, en la especie, ambas partes han sucumbido respectivamente en algunos aspectos de sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Yamiris Suriel Valerio, contra la sentencia civil núm. 985-2015, de fecha 25 de noviembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de octubre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Dominicano del Progreso, S. A.
Abogado:	Lic. Daniel Albany Aquino Sánchez.
Recurridos:	Claudio Antonio Belliard y compartes.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la avenida John F. Kennedy núm. 3, de esta ciudad, debidamente representado por su vicepresidente de asuntos legales, señora Miguelina Jiménez Grillo, dominicano, mayor de edad, soltera, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0149495-1, domiciliada y

residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00277-2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de octubre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Daniel Albany Aquino Sánchez, abogado de la parte recurrente, Banco Dominicano del Progreso, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: "Que rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del 00277/2004 del 14 de octubre del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 2005, suscrito por el Lic. Daniel Albany Aquino Sánchez, abogado de la parte recurrente, Banco Dominicano del Progreso, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2005, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida, Claudio Antonio Belliard, Cristóbal Rivas Rivas, Freddy Antonio Espinal Fernández y Juan Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de noviembre de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en pago de astreinte incoada por los señores Claudio Antonio Belliard, Cristóbal Rivas Rivas y Freddy Antonio Espinal Fernández, contra el Banco Dominicano del Progreso, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 843, de fecha 19 de mayo de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por falta de comparecer; **Segundo:** Rechaza la demanda en pago de astreinte, interpuesta por los señores Claudio Antonio Belliard, Cristóbal Rivas Rivas y Freddy Antonio Espinal Fernández, contra el Banco Dominicano del Progreso, S. A.; **Tercero:** Comisiona al ministerial Elido Armando Guzmán Deschamps, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente” (sic); b) no conformes con dicha decisión, los señores Claudio Antonio Belliard, Cristóbal Rivas Rivas y Freddy Antonio Espinal Fernández, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 844-2004, de fecha 15 de junio de 2004, instrumentado por el ministerial Élide Armando Guzmán Deschamps, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00277-2004, de fecha 14 de octubre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, el BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., (continuador jurídico del BANCO METROPOLITANO, S. A.), por falta de

*comparecer, no obstante estar regular y debidamente citado; **SEGUNDO:** DECLARA regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores CLAUDIO ANTONIO BELLIARD, CRISTÓBAL RIVAS RIVAS y FREDDY ANTONIO ESPINAL FERNÁNDEZ, contra la sentencia civil No. 843, dictada en fecha Diecinueve (19) de Mayo del Dos Mil Cuatro (2004), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en pago de astreinte, contra el BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., (continuador jurídico del BANCO METROPOLITANO, S. A.), por ser conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE, el recurso de apelación esta y Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio: a) REVOCA la sentencia recurrida, y en consecuencia: b) ACOGE, tanto en la forma como el fondo, la demanda en pago de astreinte; c) CONDENA al BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A.; (continuador jurídico del BANCO METROPOLITANO, S. A.), a pagar a favor de los señores CLAUDIO ANTONIO BELLIARD, CRISTÓBAL RIVAS RIVAS y FREDDY ANTONIO ESPINAL FERNÁNDEZ, un astreinte definitivo de UN MIL QUINIENTOS PESOS (RD\$1,500.00), por cada día de retardo, en cumplir las obligaciones a su cargo, frente dichos señores, contados a partir del día de la introducción de la demanda originaria; **CUARTO:** CONDENA, al BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., al pago de las costas de ambas instancias, distrayéndolas en provecho del DR. LORENZO E. RAPOSO, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Abuso de poder. Desnaturalización y falta de ponderación de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación a la ley. Violación al artículo 107 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978”;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propuso un medio de inadmisión relativo a que se declarara inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que la corte *a qua* al haber pronunciando el defecto por falta de comparecer del recurrido, Banco Dominicano del Progreso, S. A., sin presentar dicha parte en la alzada sus medios de defensa, los medios ahora propuestos son nuevos, y por tanto, el recurso de casación inadmisibles; que, si bien es cierto que no puede

invocarse por primera vez en casación medios nuevos sobre aspectos no invocados ante los jueces del fondo, este principio de carácter jurisprudencial tiene la limitación de que puede proponerse por primera vez en casación los medios de puro derecho, así como los nacidos de la decisión atacada; que el análisis de los medios de casación incurridos en el memorial depositado por la recurrente ponen de relieve que se exponen en su contenido, tal y como será examinado más adelante, vicios que nacen de la misma decisión atacada, por haber la corte *a qua* juzgado que en la especie procedía una astreinte definitiva, sin que previamente, según alega el recurrente, se haya ordenado una provisional; que la ponderación de tal punto surge del contenido de la sentencia misma y la parte ahora recurrente solo podía atacarlo luego de conocido su fallo; que, asimismo, la cuestión de determinar cuándo procede o no una astreinte definitiva, por ser un aspecto ajeno al examen de los hechos, se trata de medio de puro derecho, que puede ser verificado aún de oficio por esta Corte de Casación; razón por la cual el medio de inadmisión propuesto por los recurrentes, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación, el cual es examinado en primer término por convenir a la solución del presente caso, alega, en resumen, “que la corte *a qua* ha incurrido en el vicio de falta de motivos puesto que en ninguna parte de la sentencia impugnada se ha hecho referencia a la existencia de una astreinte provisional, previo a ordenarse una astreinte definitiva, ya que esta solo puede ser ordenada después de pronunciada una astreinte provisional y por una duración que deberá ser determinada por el juez; que tampoco consta en la sentencia impugnada que la astreinte definitiva estaba sujeta a un término en específico, razón por la cual procese casar la sentencia atacada”;

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, la corte *a qua* entendió en sus motivaciones lo siguiente: “1. Que como jurisdicción de fondo en segundo grado, y en virtud del efecto devolutivo de la apelación, este tribunal ha establecido como hechos notorios y relevantes que caracterizan la rebeldía y la resistencia como deudor recalcitrante, del demandado originario, ahora recurrido, en la ejecución de su obligación los siguientes: a) El hecho de estar condenado como deudor puro y simple por la suma a pagar; b) la sentencia condenatoria, es definitiva con fuerza y autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, y su ejecución es ineludible de modo que no puede ya ser detenida o suspendida dicha ejecución;

c) El deudor, fue intimado a ejecutar su obligación mediante acto de fecha 19 de noviembre del 2003, y hasta la fecha no ha obtemperado a la ejecución de esa obligación resultante de una sentencia definitiva, sin que haya probado en el tiempo transcurrido desde esa fecha, la causa grave y justificativa que le impiden cumplir con esa obligación; 2. Que para fijar el tiempo de la inejecución a los fines de establecer el monto definitivo de la condena, se computa a partir del día de la puesta en mora, para la ejecución notificada al deudor recalcitrante, que como en la especie, es del día de la demanda en justicia, por aplicación del artículo 1139 del Código Civil, entendiéndose en la especie la fecha del acto introductorio de la demanda originaria en primer grado, y hasta la ejecución definitiva de la obligación”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que del estudio del presente expediente se infiere que, la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado que había rechazado la demanda en fijación de astreinte, condenando en consecuencia al banco hoy recurrente al pago de una astreinte definitiva de (RD\$1,500.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia civil núm. 00161-2003, de fecha 12 de junio de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, haciendo constar dicha alzada, como hechos de la causa, los siguientes: “a) La sentencia civil No. 788, de fecha 17 de diciembre del 2002, de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, que valida embargo retentivo en provecho de los señores Claudio Antonio Belliard, Cristóbal Rivas Rivas y Freddy Antonio Espinal Fernández, en perjuicio de J. Ismael Reyes Sucs. (sic), C. por A., en manos de varias entidades bancarias, entre ellas el Banco del Progreso Dominicano, C. por A.; b) La causa del embargo es por la suma de quinientos cincuentiocho (sic) mil pesos (RD\$558,000.00); c) Recurrída en apelación la sentencia indicada, el recurso en cuestión fue resuelto por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por sentencia civil No. 00161/2003, de fecha 12 de junio del 2003; d) que por acto de fecha 31 de julio del 2003, los señores Claudio Antonio Belliard, Cristóbal Rivas Rivas y Freddy Antonio Espinal Fernández, notificaron al Banco Dominicano del Progreso, S. A., al Banco Popular Dominicano, C. por A., y el Banco Agrícola de la República Dominicana, la sentencia civil No. 00161/2003, de fecha 31 de julio del 2003; e) Por el mismo acto de fecha 31 de julio del 2003, los señores Claudio Antonio Belliard, Cristóbal

Rivas Rivas y Freddy Antonio Espinal Fernández, reiteraron a Banco Dominicano del Progreso, S. A., al Banco Popular Dominicano, C. por A., y al Banco Agrícola de la República Dominicana, la notificación de la sentencia civil No. 788 del 17 de diciembre del 2002; f) Mediante certificación de fecha 16 de octubre del 2003, expedida por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, a esa fecha, la sentencia civil No. 00161/2003, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, no había sido recurrida en casación, por el Banco Dominicano del Progreso, S. A.; g) La sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, declara al Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Popular Dominicano, C. por A., y al Banco Agrícola de la República Dominicana (sic), como terceros embargados deudores puros y simples de los señores Claudio Antonio Belliard, Cristóbal Rivas Rivas y Freddy Antonio Espinal Fernández, por la suma embargada a J. Ismael Sucs., C. por A., a cuyo monto condena a los bancos indicados; h) La suma causa del embargo es por quinientos cincuentiocho (sic) mil pesos (RD\$558,000.00), más los intereses legales de esa suma; i) El plazo de la casación es de dos meses y es franco, no computándose en su curso, los días términos, el del hecho material de la notificación y el del vencimiento, que notificada la sentencia en fecha 31 de julio del 2003, el plazo de dos meses para recurrir en casación, venció el 2 de octubre del 2003; j) Conforme calendario del año 2003, dicho plazo no venció en día feriado como tampoco hubo feriados o vacaciones que justificara el aumento o prórroga, como tampoco se aumenta en razón de la distancia; k) Que el día 3 de octubre del 2003, el plazo de casación caducó, conforme a la certificación de fecha 16 de octubre del 2003, expedida por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia en cuestión, adquirió la autoridad de cosa definitiva e irrevocablemente juzgada; l) La referida sentencia, siendo definitiva, es ejecutoria, sin que pueda ser suspendida o impedida su ejecución; m) En ejecución de esa sentencia, los señores Claudio Antonio Belliard, Cristóbal Rivas Rivas y Freddy Antonio Espinal Fernández, intimaron al Banco del Progreso Dominicano, S. A., al pago de la suma de seiscientos setentidos (sic) mil pesos (RD\$672,000.00), incluyendo principal e intereses adeudados, por acto de fecha 19 de noviembre del 2003; n) El Banco del Progreso Dominicano, S. A., no obtemperó a la intimación de pago de fecha 19 de noviembre del 2003; ñ) Los señores Claudio Antonio Belliard, Cristóbal

Rivas Rivas y Freddy Antonio Espinal Fernández, demandaron al Banco del Progreso Dominicano, C. por A., en pago de astreinte, por cada día de retardo en el pago de la suma adeudada; o) Apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, decidió la misma mediante su sentencia civil No. 843, de fecha 19 de mayo del 2004; p) El demandado Banco Dominicano del Progreso, C. por A., ante el juez de primer grado, incurrió en defecto por falta de comparecer; q) Por acto de fecha 15 de junio del 2004, los señores Claudio Antonio Belliard, Cristóbal Rivas Rivas y Freddy Antonio Espinal Fernández, notifican al Banco del Progreso Dominicano, C. por A., la sentencia apelada, y por el mismo acto interponen formal recurso de apelación; r) El Banco del Progreso Dominicano, C. por A., no constituyó abogado, por lo que al igual que en primer grado, incurre nuevamente en defecto por falta de comparecer; s) Los demandantes originarios y ahora recurrente, piden un astreinte definitivo, por la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00), por cada día de retardo del Banco del Progreso Dominicano, en ejecutar su obligación”;

Considerando, que la astreinte puede ser provisional o definitiva, presumiéndose que es lo primero cuando no se precisa en la sentencia su carácter definitivo; que cuando es provisional, su monto al momento de ser liquidado, puede ser mantenido, aumentado o reducido en su cuantía, o aun eliminado por el juez; que por argumento en contrario, es definitiva cuando el juez dicta su resolución condenando al litigante a pagar una suma fija por día, por mes o por año de retardo en el cumplimiento de su obligación; que cuando la astreinte definitiva es pronunciada para fines de su cálculo, únicamente debe indicar el tiempo por el cual ella debe mantenerse, quedando el juez limitado a hacer una operación de multiplicación puramente matemática puesto que no está sujeta a modificación y se cierra toda posibilidad de revocación; que además, las condenaciones que alcanzan este grado tienen la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que, efectivamente, tal y como alega la parte recurrente, el examen de la sentencia impugnada revela que, como se ha visto, en ninguna parte de esta consta que el recurrente antes de que interviniese la sentencia de primer grado apelada, fuese condenado a pagar suma alguna a favor de los recurridos a título de astreinte provisional, por día, mes o año por el retardo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas de las sentencias citadas más arriba;

Considerando, que la sentencia impugnada en la que se condena al banco recurrente a pagar una astreinte en favor de los recurridos expresa en su dispositivo, el cual aparece copiado precedentemente, que la condenación al recurrente a título de astreinte es definitiva;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, criterio que se reafirma ahora, que el juez apoderado por el acreedor de una demanda en astreinte con motivo de una obligación que no ha sido ejecutada, debe comenzar por condenar al deudor a la ejecución acompañando su decisión de una astreinte provisional por determinado período de tiempo; que por tanto, el derecho común en la materia es la astreinte provisional y sólo de manera excepcional, como en el caso en que el deudor no haya ejecutado su obligación principal y la astreinte provisional ya ordenada, los tribunales deben ordenar que la astreinte sea definitiva;

Considerando, que por lo expresado anteriormente una astreinte definitiva no puede ser ordenada más que después de haberse pronunciado una astreinte provisional; que si dicha condición no ha sido respetada, como ha ocurrido en la especie, procede casar la sentencia por el medio analizado, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00277-2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de octubre de 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de octubre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Hidalgo Jerez y Josefa Ogando Peralta.
Abogado:	Lic. Julián Mateo Jesús.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Hidalgo Jerez, dominicano, mayor de edad, soltero, parcelero, portador de la cédula de identificación personal núm. 1520, serie 81, domiciliado y residente en el Barrio Invi-Cea, manzana DH7, de la ciudad de Villa Altagracia; y Josefa Ogando Peralta (Zoila), dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identificación personal núm. 10242, serie 68, domiciliada y residente en el kilómetro 53 de la Autopista Duarte, sección Pino Herrado, Villa Altagracia, contra la sentencia civil núm. 99, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 19 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores Rafael Hidalgo Jerez y Josefa Ogando Peralta, contra la sentencia civil No. 99, de fecha 19 de octubre del año 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 1998, suscrito por el Lic. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrente, Rafael Hidalgo Jerez y Josefa Ogando Peralta, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 2335-2003, dictada el 16 de diciembre de 2003, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida, Compañía A. Alba Sánchez y Asociados, S. A., del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley

294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio y retentivo incoada por los señores Rafael Hidalgo Jerez y Josefa Ogando Peralta, contra la Compañía A. Alba Sánchez y Asociados, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil núm. 1359, de fecha 18 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** SE RATIFICA el DEFECTO pronunciado en audiencia la Compañía A. Alba Sánchez y Asociados, S. A.; por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada o emplazada; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones presentadas en audiencia por los señores RAFAEL HIDALGO JEREZ y JOSEFA OGANDO PERALTA (ZOILA), parte demandante, por ser justas y reposar en pruebas legales; **TERCERO:** En cuanto a la forma se declara bueno y válido el embargo retentivo u oposición trabado por los señores RAFAEL HIDALGO JEREZ y JOSEFA OGANDO PERALTA (ZOILA) contra la Compañía A. Alba Sánchez y Asociados, S. A., en manos de EL BANCO COMERCIAL B. H. D., S. A.; BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A.; BANCO DEL COMERCIO DOMINICANO, S. A.; Y EN EL BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por la suma de TRES MILLO-NES DE PESOS (RD\$3,000,000.00) DE PESOS ORO DOMINICANOS, para seguridad y garantía del pago, entre otros, de la cantidad de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$1,500,000.00) que le adeuda en virtud de sentencia judicial, convirtiendo en consecuencia dicho embargo en ejecu-torio; **CUARTO:** SE ORDENA, en cuanto al fondo que las sumas que los ter-ceros embargados se reconozcan deudores de la Compañía y/o Consorcio A. Alba Sánchez y Asociados, S. A.; sean pagadas válidamente en manos de los embargantes, hasta la concurrencia del monto de sus créditos, en principal y accesorios de derecho; **QUINTO:** SE CONDENA a la compañía A. Alba Sánchez y Asociados, S. A.; al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho del LIC. JULIÁN MATEO JESÚS, por haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que in-tervenga en su contra; **SÉPTIMO:** Se comisiona al ministerial FRANCISCO ARIAS POZO, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia para la

notificación de presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, la Compañía A. Alba Sánchez y Asociados, S. A., interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 407, de fecha 20 de octubre de 1997, del ministerial Plutarco Mejía, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Villa Altagracia, contra la decisión antes descrita, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 99, de fecha 19 de octubre de 1998, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por A. ALBA SÁNCHEZ & ASOCIADOS, S. A., contra la sentencia número 1359, dictada en fecha 16 de Octubre de 1997, por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en cabeza; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, la número 1359, dictada en fecha 16 de Octubre de 1997, por improcedente y mal fundada; y, en consecuencia, rechaza la demanda en validez de embargo retentivo interpuesta mediante el acto número 268-96, de fecha 27 de Agosto de 1996, diligenciado por el Ministerial JUAN MARTÍNEZ BERROA, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de sobreseimiento hecha por la parte intimada, señores RAFAEL HIDALGO JEREZ Y JOSEFA OGANDO PERALTA (ZOILA), por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** CONDENA a los señores RAFAEL HIDALGO JEREZ Y JOSEFA OGANDO PERALTA (ZOILA) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de quienes afirman estarla avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación por falsa aplicación y errónea interpretación de los artículos 457 y 551 del Código de Procedimiento Civil. Falta de ponderación de la prueba aportada. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación por falta de aplicación de los artículos 557, 558, 559, 561, 563, 564 y 565 del Código de Procedimiento Civil. Motivos contradictorios y contradicción de sentencias. Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Desconocimiento del proceso en defecto. Violación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil. Violación del principio nadie puede prevalecerse en justicia de su propia falta. Errónea interpretación del efecto devolutivo de la apelación. Errónea apreciación del proceso”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, “que la corte *a qua* desconoció que los embargantes actuaron provistos de un título ejecutorio, como lo es la sentencia núm. 956, de fecha 12 de agosto de 1996, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual ordenó su ejecución provisional no obstante cualquier recurso y hasta la fecha no ha sido revocada por la jurisdicción de alzada; que el auto núm. 244, dictado por el presidente de la corte *a qua*, lo que hizo fue suspender la ejecución de la sentencia que sirvió de título al embargo, pero no anuló ni revocó la misma, por lo que dicha sentencia como título quedó vigente; que a pesar de esto, la corte *a qua* juzga erróneamente que por el hecho de la sentencia que sustenta el embargo haber sido suspendida en su ejecución, los embargantes se quedaron sin el título exigido por el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, lo que constituye una grosera violación a dicho artículo; que contrario a lo establecido en la sentencia impugnada, para fines de trabar embargo retentivo o conservatorio toda sentencia es un título ejecutorio, puesto que emana de un tribunal y por tanto es un título auténtico, sea esta ejecutoria o no, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue ignorado y violado por la corte *a qua* por falta de aplicación; que el fallo impugnado no valoró que el hecho de que una sentencia sea despojada de su aspecto ejecutorio no la inutiliza como título auténtico y que aún así es válida para trabar un embargo retentivo, pues con ella lo que no se puede es embargar ejecutivamente; que la corte *a qua* violó el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil, al consignar en su sentencia que no podrá procederse a ningún embargo de bienes mobiliarios o inmobiliarios sino en virtud de título ejecutorio y por cosas líquidas y ciertas, lo que es falso, porque es admitido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia y la propia ley, que toda sentencia es un título auténtico, por lo tanto, con ese título se puede embargar retentivamente”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que mediante sentencia civil núm. 956, de fecha 12 de agosto de 1996, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de San Cristóbal, se condenó a la hoy recurrida, compañía A. Alba Sánchez y Asociados, S. A., al pago a la suma de RD\$1,500,000.00, a favor de los hoy recurrentes, señores Rafael Hidalgo Jerez y Josefa Ogando Peralta, por concepto de daños y perjuicios, sentencia que además ordenó su ejecución provisional no obstante cualquier recurso; b) que mediante acto núm. 268-96, de fecha 27 de agosto de 1996, del ministerial Juan Martínez Berroa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, los señores Rafael Hidalgo Jerez y Josefa Ogando Peralta, procedieron a trabar un embargo retentivo en contra de la razón social A. Alba Sánchez y Asociados, C. por A., por la suma de RD\$3,000,000.00, en virtud de la sentencia civil núm. 956, de fecha 12 de agosto de 1996, citada precedentemente; c) que mediante acto núm. 1066, de fecha 28 de agosto de 1996, del ministerial Luis Méndez, de estrado de la Suprema Corte de Justicia, la compañía A. Alba Sánchez y Asociados, S. A., incoó un recurso de apelación contra la indicada sentencia núm. 956, la cual sirvió de título al embargo retentivo trabado por los hoy recurrentes; d) que con motivo de una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia civil núm. 956, de fecha 12 de agosto de 1996, incoada por la compañía A. Alba Sánchez, el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el auto núm. 244, de fecha 1 de octubre de 1996, mediante el cual ordenó la suspensión de la ejecución provisional de la señalada sentencia núm. 956; e) que los señores Rafael Hidalgo Jerez y Josefa Ogando Peralta, procedieron a demandar la validez del embargo retentivo trabado por ellos mediante acto núm. 268-96, siendo dicha demanda acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, según sentencia civil núm. 1359, de fecha 18 de septiembre de 1997, por haber comprobado que el embargo retentivo cuya validez se demandó fue practicado de conformidad con la ley; f) que no conforme con dicha decisión, la embargada y actual recurrida, A. Alba Sánchez y Asociados, S. A., incoó un recurso de apelación contra la indicada sentencia, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, la sentencia civil núm. 99, de fecha 19 de octubre de 1998, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda en validez de embargo retentivo;

Considerando, que para adoptar su decisión la corte *a qua* aportó como sustentación decisoria la siguiente: “que en el presente caso,

el título en virtud del cual se traba el embargo retentivo consiste en la sentencia civil número 956, dictada en fecha 12 de agosto de 1996, por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal (...); que contra esa sentencia y mediante el acto número 1066, diligenciado en fecha 28 de agosto de 1996, por el ciudadano Luis Méndez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, la empresa A. Alba Sánchez y Asociados, S. A., recurrió en apelación; que también contra ese fallo, dicha empresa intimante solicitó a la presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, la suspensión de ejecución de la misma y con motivo de esa demanda en referimiento intervino la ordenanza número 244, dictada en fecha 1ro. de octubre de 1996, que contiene el dispositivo siguiente: (...) Segundo: Suspende la ejecución provisional de la sentencia No. 956, de fecha 13 (sic) de agosto de 1996, ordenada en el ordinal tercero de dicha sentencia (...); que el artículo 457 del Código de Procedimiento Civil en lo relativo al efecto suspensivo del recurso de apelación tiene un alcance general y absoluto, en el sentido de que la ejecución de la sentencia impugnada tiene que ser suspendida aún cuando el mismo sea inadmisibles, nulo o infundado; que el legislador ha establecido que la excepción de dicho texto legal es la sentencia ejecutoria provisionalmente; pero resulta, que la ordenanza que ordenó la suspensión aniquiló el beneficio de la ejecución provisional, de lo que se infiere que estamos frente a un fallo que ya no es ejecutorio y que ha sido recurrido en apelación; que por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia que acogió una demanda en reclamación de daños y perjuicios, estamos frente a una decisión sujeta al efecto devolutivo del recurso de apelación; que por aplicación de ese principio y en virtud de que la parte demandante en validez de embargo ahora por efecto de la apelación no posee ningún título sino una expectativa de un crédito; que la simple expectativa no constituye una acreencia cierta, líquida y exigible; que de conformidad con el artículo 551 del Código de Procedimiento no podrá “procederse a ningún embargo de bienes mobiliarios o inmobiliarios sino en virtud de un título ejecutorio y por cosas líquidas y ciertas”, por lo que ningún tribunal podrá validar ningún embargo para el cobro de una deuda no cierta o no líquida (...);

Considerando, que en relación a los medios examinados, es preciso señalar, que en la especie, la corte *a qua* admitió y comprobó en hecho,

lo siguiente: a) que el embargo retentivo trabado en fecha 27 de agosto de 1996, por los hoy recurrentes contra la actual recurrida tuvo como título la sentencia núm. 956, que condenó a esta última al pago de una indemnización de RD\$1,500,000.00 en beneficio de los primeros; b) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la compañía A. Alba Sánchez y Asociados, S. A., en fecha 28 de agosto de 1996, y suspendida en su ejecución por el presidente de la corte *a qua* mediante auto núm. 244, de fecha 1 de octubre de 1996; c) que encontrándose la sentencia que sirvió de título al embargo recurrida en apelación y suspendida en su ejecución, los embargantes pretendían que el embargo fuera validado;

Considerando, que si bien es cierto que una sentencia condenatoria constituye un crédito que reúne las condiciones de certidumbre, liquidez y exigibilidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil, circunstancia que, en el presente caso, ha permitido válidamente practicar el embargo retentivo de que se trata, en razón de que esta es, en principio, una medida conservatoria cuya finalidad es simplemente, la de hacer indisponibles los efectos y dineros en manos de un tercero, no menos cierto es, que al estar recurrida en apelación y suspendida en su ejecución la sentencia en virtud de la cual se trabó el embargo retentivo de referencia, dicho embargo no podía ser validado como correctamente lo estableció la corte *a qua*, pues contrario a lo argumentado por los recurrentes, la sentencia que lo sustenta no constituye un título ejecutorio; que, en vista de las razones que anteceden, la corte *a qua* en la sentencia impugnada no ha incurrido en la violación de los artículos 551 y 557 del Código de Procedimiento Civil, por lo que los alegatos esgrimidos en ese sentido carecen de fundamento y se desestiman;

Considerando, que la parte recurrente sostiene además que la corte *a qua* no ponderó el auto núm. 368, de fecha 9 de diciembre de 1997, dictado por el presidente de dicha corte, que rechazó la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de primer grado que dispuso la validación del embargo, como tampoco valoró el auto dictado por la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de junio de 1998, que rechazó la suspensión de la ejecución del auto núm. 368, antes indicado;

Considerando, que al respecto, ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que al examinar los jueces del fondo los documentos que, entre otros

elementos de juicio, se le aportan para la solución de un caso, necesariamente no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; que esa facultad escapa a la censura de la casación, salvo que se involucre alguna desnaturalización, lo que no se ha alegado ni establecido en la especie; que, siendo esto así, la jurisdicción de alzada procedió dentro de sus legítimos poderes al concentrar su atención y edificar su convicción en base a documentos distintos de los que, a juicio de los actuales recurrentes, debieron ser tomados en consideración, lo cual no implica desnaturalización de los hechos ni falta de ponderación de dichos documentos; que por tales motivos procede desestimar dicho alegato por carecer de fundamento;

Considerando, que en relación a la falta de motivos invocada en los medios examinados, el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la referida decisión contiene una correcta exposición de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que el alegato que se examina resulta infundado, por lo tanto procede desestimarlos y, por vía de consecuencia, rechazar el primer y segundo medios de casación;

Considerando, que en apoyo del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, “que la parte embargada, hoy recurrida, debió pedir no el rechazo de la demanda, sino el sobreseimiento de la misma hasta tanto fuera conocido el fondo del recurso de apelación contra la sentencia en base a la cual se trabó el embargo”; que al respecto, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los únicos hechos que deben ser considerados en su función casacional, para decidir si los jueces del fondo han incurrido en violación de la ley, o si por el contrario, la han aplicado correctamente, son los establecidos en la sentencia impugnada, sin embargo, en la especie, los alegatos contenidos en el aspecto examinado, no están dirigidos contra la sentencia atacada, sino contra las conclusiones del hoy recurrido en grado de apelación, sugiriendo que este en vez de solicitar el rechazo de la demanda, debió solicitar el sobreseimiento de la misma; que esto, en modo alguno, constituye un vicio contenido en la decisión recurrida y que pueda hacerla

anulable, de manera pues, que tales agravios resultan inoperantes; que por otra parte, es preciso señalar, que las partes en un proceso tienen la libertad de concluir en la forma que más convenga a sus intereses; que, en este caso, resultaba más favorable a los intereses del embargado que la demanda en validez fuera rechazada y no sobreseída como pretendía la parte recurrente, siendo así las cosas, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente también sostiene “que el fallo impugnado no tomó en cuenta la circunstancia de que tanto el embargo retentivo como la demanda en validez fueron anteriores no solo al auto 244, que ordenó la suspensión de la ejecución de la sentencia que sirvió de título al embargo, sino también al propio recurso de apelación contra dicha sentencia; que la corte *a qua* mal interpretó el efecto devolutivo del recurso de apelación al sostener que en base a una sentencia suspendida en sus efectos no se puede embargar retentivamente”;

Considerando, que si bien es cierto que tanto el embargo retentivo trabado por los señores Rafael Hidalgo Jerez y Josefa Ogando Peralta, mediante acto núm. 268-96, de fecha 27 de agosto de 1996, como la demanda en validez de dicho embargo, son de fecha anterior al auto núm. 244, de fecha 1 de octubre de 1996, mediante el cual se dispuso la suspensión de la ejecución de la sentencia civil núm. 956, que sirvió de título al embargo retentivo de que se trata, no menos cierto es, que el indicado auto fue dictado antes de que la demanda en validez fuera decidida por el tribunal, por lo que los efectos suspensivos de este no podían ser desconocidos por los jueces del fondo al momento de dictar su decisión; que al haber sido aniquilado el beneficio de la ejecución provisional de que se encontraba investida la sentencia en virtud de la cual se trabó el embargo, dicha sentencia dejó de ser un título ejecutorio y en esas condiciones la medida practicada no podía ser validada, como correctamente lo juzgó la corte *a qua*, sin incurrir en violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, pues contrario a lo alegado, dicha corte no estableció que no pueda embargarse retentivamente en base a una sentencia condenatoria que se encuentre suspendida en su ejecución, sino más bien que el embargo retentivo trabado en esas condiciones no puede ser validado;

Considerando, que continúa alegando la parte recurrente en su tercer medio de casación, que la corte *a qua* al revocar el fallo impugnado violó

el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil y desconoció el procedimiento en defecto instituido en nuestro ordenamiento jurídico; que al respecto, es preciso señalar, que si bien por ante el tribunal de primer grado la parte demandada incurrió en defecto por falta de comparecer, por ante la corte *a qua* ambas partes comparecieron y presentaron sus respectivos medios de defensa y conclusiones; que el defecto pronunciado por el tribunal de primer grado no puede surtir ningún efecto en el proceso llevado ante la jurisdicción de alzada, pues en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, volviendo a ser examinadas y debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado, lo que no ocurre en la especie; que, como resultado de la obligación que le corresponde a la alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, se verifica de la sentencia atacada que la corte *a qua* evaluó las pretensiones de las partes y los medios probatorios depositados por ellas, volviendo a realizar una valoración de la demanda en validez de embargo, sin incurrir en el vicio denunciado, motivo por el cual el aspecto examinado debe ser desestimado y, con ello, el tercer medio de casación;

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual el recurso de que se trata debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Rafael Hidalgo Jerez y Josefa Ogando Peralta, contra la sentencia civil núm. 99, dictada el 19 de octubre de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señores Rafael Hidalgo Jerez y Josefa Ogando Peralta, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Dr. José Reynaldo Ferreira Jimeno, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de diciembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leónidas Horacio Henríquez Mañón.
Abogado:	Dr. Puro Antonio Paulino Javier.
Recurrido:	Martín Leónidas Henríquez Mañón.
Abogado:	Dr. Pascasio de Jesús Calcaño.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Leónidas Horacio Henríquez Mañón, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0022953-7, domiciliado y residente en el núm. 13 de la avenida Independencia de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 245-04, de fecha 28 de diciembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 2005, suscrito por el Dr. Puro Antonio Paulino Javier, abogado de la parte recurrente, Leónidas Horacio Henríquez Mañón, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 2005, suscrito por el Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, abogado de la parte recurrida, Martín Leónidas Henríquez Mañón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de agosto de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en rectificación de distribución de acciones incoada por el señor Martín Leónidas Henríquez Mañón, contra el señor Leónidas Horacio Henríquez Mañón, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 31 de agosto de 2004, la sentencia civil núm. 576-04, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARAR, como al efecto declara, regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Rectificación de Distribución de Acciones incoada por el Sr. MARTÍN L. HENRÍQUEZ MAÑÓN en contra del Sr. LEÓNIDAS HORACIO HENRÍQUEZ MAÑÓN, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** ORDENAR, como en efecto ordena la rectificación de la distribución de las acciones como consecuencia del aumento del capital de la Compañía MOSQUITISOL, C. x A. mediante aportes en naturaleza propuesto en fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil dos (2002) y ejecutado en la asamblea de fecha cuatro (4) de noviembre del año dos mil dos (2002), para que se haga constar que el capital fue aumentado y que los Sres. MARTÍN LEÓNIDAS HENRÍQUEZ MAÑÓN Y LEÓNIDAS HORACIO HENRÍQUEZ MAÑÓN son accionistas en partes iguales con OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PUNTO CINCO (8,441.5) ACCIONES, en consecuencia se ordena corregir la lista de suscriptores de dicha compañía asentando las disposiciones de la presente sentencia, así como los demás registros de la compañía, todo en ejecución de la presente sentencia; **TERCERO:** RECHAZAR, como en efecto rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada por los motivos a que se contrae la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la demandada que sucumbe, señor LEÓNIDAS HORACIO HENRÍQUEZ MAÑÓN, al pago de las costas causadas en ocasión del presente procedimiento, disponiendo la distracción de las mismas a favor del doctor PASCASIO DE JESÚS CALCAÑO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Leónidas Horacio Henríquez Mañón interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 454-04, de fecha 30 de septiembre de 2004, instrumentado por la ministerial Nancy Franco Terrero, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 28

de diciembre de 2004, la sentencia civil núm. 245-04, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** *DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, el señor LEÓNIDAS HORACIO HENRÍQUEZ MAÑÓN, en cuanto a la forma;* **Segundo:** *CONFIRMA en cuanto al fondo, la sentencia recurrida en todas sus partes;* **Tercero:** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del distinguido letrado PASCASIO DE JESÚS CALCAÑO, quien afirma haberlas avanzado(sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el medio de casación: **“Único Medio:** Falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrente en su único medio de casación propuesto alega, en esencia, que la corte *a qua* en su sentencia se limitó a determinar que los señores Martín Leónidas Henríquez Mañón y Leónidas Horacio Henríquez Mañón, son socios en partes iguales en la compañía Mosquitisol, C. por A., solo porque esto “es lo que en equidad debe primar”, que además indicó la corte *a qua* en su decisión, que deben confirmarse las disposiciones adoptadas por la cámara *a qua*, “como consecuencia de la fuerza de los hechos y documentos que rodean la situación litigiosa de la que hemos sido apoderados”;

Considerando, que se impone advertir, que el tribunal *a quo*, para fallar en el sentido en que lo hizo, argumentó lo siguiente: “que al admitir la Asamblea del 4 de noviembre del 2002, en el entendido de que los accionistas mayoritarios intervienen en el aumento del capital en aportaciones iguales y pares al mismo tiempo, descarta la posibilidad de declarar buena y válida, la que aparenta una alteración que trastorna el sentido del informe del perito verificador de los aportes y de la propia asamblea original, por lo que esto da lugar a acoger la demanda en solicitud de rectificación de la distribución de las acciones de la Compañía: “Mosquitisol, C. por A.”, aportadas por ellos, dividiéndolas en partes iguales entre los aportantes, por ser producto de una Asamblea regular y válida en cuanto a forma y fondo; que cualquier dislate entre el informe del perito verificador y/o sobre la Lista de Suscriptores, debió ser ponderado y evaluado por la Primera Junta General, de fecha 28 de octubre del 2002, la cual debió “verificar su verdad” (Artículos 51 y 56, -2° del Código de Comercio); que al no hacerlo, la Segunda Junta General Extraordinaria Común, fechada

el 4 de noviembre del 2004, acredita la aceptación de los puntos de la agenda tratados, cubriendo cualesquiera irregularidades u omisiones, y al aprobar la estimación, la sociedad comercial: “Mosquitisol, C. por A.”, queda “definitivamente constituida”;

Considerando, que no basta con alegar un hecho o violación, sino que además, a la proponente corresponde probar el alcance o delimitación de los vicios invocados; que contrario a lo que esgrime la recurrente en su memorial de casación, la corte *a qua* para fallar como lo hizo dio motivos precisos y contundentes que permiten a esta Suprema Corte de Justicia, comprobar que los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, están presente en la sentencia que ahora se ataca con la casación;

Considerando, que la recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque pretendidamente el mismo adolece de falta de motivos y de falta de base legal; sobre ese aspecto es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada; en ese orden de ideas y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, ni fue sustentada en los mismos motivos emitidos en la sentencia de primer grado, como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho

una correcta aplicación del derecho, por lo que, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua*, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que en ese orden de ideas, se impone admitir, que al estar justificado el fallo impugnado, conforme a una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, una adecuada y coherente motivación de derecho, así como una verdadera y real ponderación de la documentación aportada al proceso, como consta en el mismo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, pues de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* no incurrió en el citado fallo en los vicios y violaciones denunciados, por consiguiente, todo lo argüido en este aspecto que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, rechazando por lo tanto, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Leónidas Horacio Henríquez Mañón, contra la sentencia civil núm. 245-04, de fecha 28 de diciembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 27 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Sir Félix Alcántara Márquez y Licda. Julia Ozuna Villa.
Recurridos:	Gelvis Domingo Medrano Vólquez y Raisa Dotel Matos.
Abogados:	Dr. Marcos Antonio Recio Mateo y Licda. Olga Guerrero Soto.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, séptimo piso,

ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2012-00063, de fecha 27 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Olga Guerrero Soto, por sí y por el Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, abogados de la parte recurrida, Gelvis Domingo Medrano Vólquez y Raisa Dotel Matos;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre de 2012, suscrito por la Licda. Julia Ozuna Villa y los Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Sir Félix Alcántara Márquez, abogados de la parte recurrente, Empresa Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, abogado de la parte recurrida, Gelvis Domingo Medrano Vólquez y Raisa Dotel Matos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor

José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez Blanco, jueza de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Gelvis Domingo Medrano Vólquez y Raisa Dotel Matos, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, dictó en fecha 4 de octubre de 2010, la sentencia civil núm. 00079-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores GELVIS DOMINGO MEDRANO VÓLQUEZ, en su calidad de padre biológico de la menor YAIRE GELCISA MEDRANO DOTEL; y de la señora RAISA DOTEL MATOS, en su calidad de madre biológica de la menor PATRICIA NOVAS DOTEL, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), mediante Acto Procesal No. 225/2009, de fecha 27 del mes de Mayo del año 2009, instrumentado por ISAK ALEXANDER LÓPEZ ORTEGA, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, en relación al demandante GELVIS DOMINGO MEDRANO VÓLQUEZ; Se acogen parcialmente las conclusiones de su abogado, y en consecuencia Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de una indemnización de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00) ORO DOMINICANOS moneda de curso legal, a favor y provecho del señor GELVIS DOMINGO MEDRANO VÓLQUEZ, en su calidad de padre de la menor fallecida YAIRE GELCISA MEDRANO DOTEL, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por la desaparición física de su vástago YAIRE GELCISA MEDRANO DOTEL, a

causa de descarga eléctrica; En cuanto a la demandante RAISA MEDRANO DOTEL, se Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. MARCOS ANTONIO RECIO MATEO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación, de manera principal por los señores Gelvis Domingo Medrano Vólquez y Raisa Dotel Matos, mediante el acto núm. 483-2010, de fecha 1ro de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Rafael Ramón Fernández Hernández, alguacil ordinario del Tribunal Laboral de la Sexta Sala del Distrito Nacional; y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), mediante el acto núm. 80-2010, de fecha 27 de diciembre de 2010, instrumentado por la ministerial Candy Yeanny Roa Volquez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Jimaní, Provincia Independencia, en ocasión de los cuales la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó el 27 de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 2012-00063, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válidos en cuanto a la forma los Recursos de Apelación interpuestos de manera Principal por los señores GELVIS DOMINGO MEDRANO VÓLQUEZ y RAISA DOTEL, y de manera Incidental por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), mediante los Actos Nos. 483/2010, de fecha 01 de Diciembre del año 2010, instrumentado por el ministerial RAFAEL RAMÓN FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Alguacil Ordinario del Tribunal Laboral de la Sexta Sala del Distrito Nacional y el No. 80-2010, de fecha 27 de Diciembre del año 2010, instrumentado y notificado por el ministerial CANDY YEANNY ROA VÓLQUEZ, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz, del Municipio de Jimaní, respectivamente, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente incidental por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ésta cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la citada sentencia marcada con el No. 0079-2010, de fecha 04 del mes de Octubre del año 2010, emitida por el tribunal a quo, para que en lo adelante diga de la

*manera siguiente: ACOGE en parte las conclusiones de las partes recurrentes principal, señores GELVIS DOMINGO MEDRANO VÓLQUEZ y RAISA DOTEI MATOS y en consecuencia DECLARA culpable a la parte recurrente incidental EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR) y la condena a pagar las siguientes indemnizaciones; la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00) a favor del señor GELVIS DOMINGO MEDRANO VÓLQUEZ y la suma de QUINIEN-TOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00) a favor de la nombrada RAISA DOTEI MATOS; como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos el primero por la muerte de su hija menor YAIRE GELVISA MEDRANO DOTEI, y la segunda por las quemaduras sufridas también por su hija menor la nombrada RAISA PATRICIA NOVAS DOTEI; **CUARTO:** CONDENA, a la parte Incidental EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del DR. MARCOS ANTONIO RECIO MATEO, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Falta de base legal, ausencia de ponderación de documentos, ausencia de fundamentos de hecho y de derecho, violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, los cuales se analizan de manera conjunta por la estrecha relación que guardan, la recurrente alega, en esencia, lo siguiente: “que el accidente se produjo en el interior de la propiedad y no en los conductos externos como falsamente han querido hacerlo ver las recurridas; que las recurridas no establecen a partir de las piezas depositadas en el expediente a quien pertenecen los cables que originaron el accidente donde resultaron agraviadas las menores; que es precisamente, esta situación la que configura el vicio de desnaturalización de los hechos y el derecho; que la corte *a qua*, incurrió en desnaturalización de las pruebas así como también no ponderó debidamente los documentos aportados al debate, y establece que los demandantes tienen calidad para demanda en justicia y que dieron cumplimiento al art. 62, de la Ley 136-2003; que la sentencia recurrida no hace una ponderación de las pruebas sometidas al debate por la recurrente, por lo que con esta actuación el tribunal *a quo* incurrió

en el vicio de ausencia de ponderación de documentos y consecuentemente, falta de base legal”;

Considerando, que se impone advertir, que el tribunal *a quo*, para fallar en el sentido en que lo hizo, argumentó lo siguiente: “que esta corte entiende que se le ha ocasionado un daño tanto moral como material es por esta razón que la sentencia recurrida debe modificarse el ordinal segundo de la misma, referente al rechazo de la demanda interpuesta por la señora Raisa Dotel Matos y condenar a la recurrente incidental al pago de una indemnización por los daños recibidos; que este tribunal de alzada después de verificar el Acta de Defunción y la fotografía ilustrativa donde se verifica el cadáver de la menor y los demás documentos aportados como medio probatorio por la parte intimante principal y apreciar la magnitud del daño, ha llegado a la conclusión que el juez *a quo*, haciendo uso de su poder soberano para justificar y valorar los daños alegados al fijar la cantidad de RD\$1,000,000.00 pesos como justa indemnización, esta corte no comparte la evaluación hecha por el juez *a quo* en cuanto a dicha suma, por tal razón procede modificar el monto de la indemnización fijada; que las conclusiones de la parte recurrente incidental Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), deben ser rechazadas por improcedentes y mal fundadas” (sic);

Considerando, que el hecho que da origen a la litis que hoy nos ocupa resultó ser el accidente eléctrico donde perdió la vida la menor de edad Yairy Eliza Medrano Dotel y resultó con quemaduras en su cuerpo la también menor de edad Raysa Patricia Nova Dotel, ocurrido dicho accidente en el municipio de Jimaní, provincia Independencia; que ciertamente, no es un hecho controvertido que el accidente eléctrico en cuestión se produjo en el baño que estaba ubicado en la parte trasera de la vivienda, sin embargo, esta Primera Sala civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es del criterio de que no obstante haberse producido el siniestro en el interior de la vivienda, el guardián de la cosa inanimada compromete su responsabilidad civil cuando el fluido eléctrico desborda el voltaje contratado por los usuarios de este servicio, lo que trae como resultado acontecimientos, como el de la especie; que por otro lado y esto en cuanto a la guarda de la cosa causante del siniestro, cabe señalar, que habiendo ocurrido el accidente eléctrico en una localidad ubicada en la parte sur del país, específicamente en Jimaní, municipio cabecera de la provincia Independencia, y no habiendo probado la recurrente, Empresa

Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), que exista en la zona otra compañía que tenga bajo su cuidado y guarda los tendidos eléctricos, pero además, tratándose de la responsabilidad civil presumida a la luz del párrafo I del artículo 1384 del Código Civil Dominicano, debe entenderse que de ella resulta ser la responsable de la guarda y cuidado de los cables eléctricos que con su comportamiento anormal causaron la muerte a una y quemaduras en el cuerpo a la otra de las dos menores de edad, cuyos nombres han sido indicados más arriba;

Considerando, que también esgrime la recurrente en los medios de casación que se analizan, que la corte *a qua* no tomó en cuenta al momento de fallar como lo hizo, el informe realizado por uno de sus técnicos, cuyo resultado fue integrado al expediente formado ante los jueces del fondo, conteniendo la siguiente descripción: “Siendo aproximadamente las 10:30 horas del día 04 de Mayo del año 2009, murió electrocutada la niña Yairy Eliza Medrano Dotel, de 05 años de edad, y resultó accidentada la menor Raysa Patricia Nova Dotel, de 04 años de edad. Esto sucedió en la C/ Gaspar Polanco #08, barrio Jimaní viejo, Independencia. El accidente se produjo momentos que las menores recibieron una descarga eléctrica al hacer contacto con una plancha de zinc con la que está construido el baño de la residencia de su abuela, esto cuando estas se disponían a bañarse. Esta descarga le causó la muerte a Yairy Eliza Medrano y quemaduras en partes del cuerpo a Raysa Patricia. Las planchas de zinc se energizaron al hacer contacto con un conductor eléctrico que era utilizado para llevar la energía al referido baño, el cual está ubicado en la parte trasera de la residencia de la abuela de las menores. La fallecida era hija de la señora Raysa Dotel Matos y del señor Gelbiz (sic) Domingo Medrano Vólquez, portador de la cédula de identidad # 077-0004859-3. Nota: El levantamiento para la elaboración de este informe fue realizado el día 06 de mayo del año 2009. ¿Las líneas afectadas son propiedad de Edesur? No. ¿El accidente ocurrió dentro de la referida vivienda? Si. ¿El afectado es cliente legal de la empresa? Si (Nic # 5510927, a nombre de la Sra. Severina Matos)” (sic);

Considerando, que el informe a que hace referencia la recurrente fue levantado por el técnico Ángel Elizardo Pérez, quien labora para la Gerencia de Redes, sector Barahona, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., en fecha 06 de mayo de 2009, dos días después de haber ocurrido el accidente eléctrico; que obviamente, en este caso quien hace el levantamiento técnico resulta ser un asalariado de la misma recurrente,

quien en el documento narra un acontecimiento sin que en el mismo se establezca a partir de cuales elementos de juicio llega a las conclusiones que en él se plasman; que en tales condiciones, dicha pieza no puede ser tenida como un elemento que pueda eximir al guardián de la cosa inanimada de su responsabilidad civil frente a las víctimas;

Considerando, que en cuanto al cuestionamiento respecto a la calidad de padre y madre que poseen el señor Gelvis Domingo Medrano Vólquez y la señora Raisa Patricia Dotel Matos, la corte *a qua* pudo establecer, a partir de las actas de nacimientos núms. 238 y 384, libro núm. 2-2004, folios núms. 38 y 184 del año 2004, la filiación de las menores accidentadas respecto a los ahora recurridos, señores Gelvis Medrano Vólquez y Raisa Patricia Dotel Matos;

Considerando, que es criterio jurisprudencial constante de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el cual reiteramos, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, puesto que dicha presunción solo se destruye probando que estas causas eximentes de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada no le son imputables. Su sustento no es una presunción de culpa, sino de causalidad, de donde resulta insuficiente, para liberar al guardián, probar que no se ha incurrido en falta alguna o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida; que, además, la presunción sobre el propietario de la cosa inanimada es *juris tantum*, porque admite la prueba en contrario, principalmente cuando el propietario prueba que en el momento del daño él no ejercía sobre la cosa dominio y poder de dirección que caracterizan al guardián;

Considerando, que cabe destacar, que la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, supone que los hechos establecidos como ciertos, no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que como se advierte, los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, no solo ponderaron adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa, sino que además, valoraron de forma correcta la documentación aportada al proceso por las partes; que en la especie, la corte *a qua* ha hecho un correcto uso del poder soberano

de apreciación de que está investida en la depuración de las pruebas, por lo que esa facultad de comprobación escapa a la censura de la casación, salvo el vicio de desnaturalización, lo que no resultó establecido en este caso; que por consiguiente, todo lo alegado en los medios de casación que se examinan, carece de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en ese mismo orden, cabe precisar, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua*, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que por último, es menester establecer, que el derecho común de las pruebas escritas convierte al demandante en el litigio que él mismo inició en parte diligente, guía y director de la instrucción, recayendo sobre él la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca, en la especie, probar que en el caso concurren los elementos que configuran la responsabilidad cuasidelictual a cargo del demandado, hoy recurrente; que una vez establecido ese hecho positivo, contrario y bien definido, la carga de la prueba recae sobre quien alega el hecho negativo o el acontecimiento negado; que una vez vistos los documentos que la corte *a qua* tuvo a la mano para tomar su decisión, queda establecido ese hecho positivo y corresponde a la actual recurrente, el probar el hecho negativo, esto es, las causas que destruyen la presunción de responsabilidad antes referidas;

Considerando, que en ese orden de ideas, se impone admitir, que al estar justificado el fallo impugnado, conforme a una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, una adecuada y coherente motivación de derecho, así como una verdadera y real ponderación de la documentación aportada al proceso, como consta en dicho

fallo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, pues de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* no incurrió en el citado fallo en los vicios y violaciones denunciados, por consiguiente, todo lo argüido en este aspecto que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, rechazando por lo tanto, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 2012-00063, de fecha 27 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de mayo de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alberto Rubén Pagán Reyes.
Abogada:	Licda. Orietta Miniño Simó.
Recurrida:	Jeannette Altagracia Dotel Montes de Oca.
Abogados:	Lic. Enmanuel Mejía Luciano y Licda. Shirley Acosta Luciano de Rojas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Rubén Pagán Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1353371-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 175, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 23 de mayo de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Enmanuel Mejía Luciano, actuando por sí y por la Licda. Shirley Acosta Luciano de Rojas, abogados de la parte recurrida, Jeannette Altagracia Dotel Montes de Oca;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Alberto Rubén Pagán Reyes, contra la Sentencia No. 175, de fecha 23 del mes de Mayo año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto de 2001, suscrito por la Licda. Orietta Miniño Simó, abogada de la parte recurrente, Alberto Rubén Pagán Reyes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 2001, suscrito por los Licdos. Shirley Acosta Luciano de Rojas y Enmanuel Mejía Luciano, abogados de la parte recurrida, Jeannette Altagracia Dotel Montes de Oca;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de agosto de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios incoada por la señora Jeannette Altagracia Dotel Montes de Oca, contra el señor Alberto Rubén Pagán Reyes, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 038-99-04051, de fecha 10 de marzo de 2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada: SR. ALBERTO RUBEN PAGÁN REYES, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular en la forma y justa en cuanto al fondo la demanda en Ejecución de Contrato, entrega de Documentos y Daños y Perjuicios incoada por: JEANNETTE: ALT. DOTEL. MONTES DE OCA contra ALBERTO RUBÉN PAGÁN REYES, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA al SR. ALBERTO RUBÉN PAGÁN REYES, al pago de una indemnización por la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000.000.00) a favor de la señora JEANNETTE ALT. DOTEL MONTES DE OCA, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; **CUARTO:** CONDENANDO al SR. ALBERTO RUBÉN PAGÁN REYES al pago de un astreinte de QUINIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$500.00) diarios, por cada día de retraso en la entrega de las radiaciones de las hipotecas que gravan los apartamentos 1-A y 6-A del Condominio Alberto IV, los certificados de títulos duplicados del acreedor hipotecario y los comprobantes de saldos de los servicios de energía eléctrica, teléfono, agua y basura, a partir de la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** RECHAZAR la ejecución provisional solicitada, por los motivos indicados precedentemente; **SEXTO:** CONDENANDO al SR. ALBERTO RUBÉN PAGÁN REYES al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. ARIEL ACOSTA CUEVAS, LICDOS. SHIRLEY ACOSTA Y EMMANUEL MEJÍA LUCIANO, quienes afirman estarlas avanzando en sal totalidad; **SÉPTIMO:** COMISIONA a la ministerial DORA REYES, Alguacil Ordinaria de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Alberto Rubén Pagán Reyes, interpuso formal recurso de

apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 165-2000, de fecha 15 de marzo de 2000, instrumentado por el ministerial Antonio Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de la Sala No. 5 del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 175, de fecha 23 de mayo de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por ALBERTO RUBÉN PAGÁN REYES, contra la sentencia marcada con el No. 4594/97, de fecha 10 de marzo de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto según las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** EN cuanto al fondo, MODIFICA el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia recurrida, para que exprese lo que a continuación se consigna: **TERCERO:** CONDENA al SR. ALBERTO RUBEN PAGÁN REYES, al pago de una indemnización de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$500,000.00), a favor de la señora JEAN-NETTE ALT. DOTEL MONTES DE OCA, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicha señora; **TERCERO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos antes señalados; **CUARTO:** CONDENA a la parte que ha sucumbido, señor ALBERTO RUBÉN PAGÁN REYES, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del DR. ARIEL ACOSTA CUEVAS y los LICDOS. SHIRLEY ACOSTA LUCIANO y EMMANUEL MEJÍA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial RAFAEL ÁNGEL PEÑA, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Violación a la ley; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, el recurrente alega, en esencia, “que al dictar su decisión, la corte *a qua* ignoró que las partes habían suscrito un acuerdo transaccional mediante el cual dieron por finiquitadas todas las situaciones de hecho y de derecho que pudieran repercutir como consecuencia del

contrato de promesa de venta y dación en pago de fecha 16 de enero de 1997, más aún, la señora Jeannette Altagracia Dotel Montes de Oca, fue resarcida económicamente por la ejecución tardía de lo pactado por las partes en el mencionado acuerdo de promesa de venta y dación en pago; que la corte *a qua* debió ponderar en su decisión que el asunto sometido por la demandante original, hoy recurrida, había sido objeto previamente de una formal renuncia, quedando terminada toda contestación judicial surgida entre las partes en causa; que en la demanda interpuesta por la hoy recurrida no se requirió la ejecución del pacto transaccional ni mucho menos la resolución del mismo, por lo que la corte *a qua*, ha hecho una pésima administración de justicia”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que la hoy recurrida señora Jeannete Altagracia Dotel Montes de Oca, era propietaria de una porción de terreno con una extensión superficial de 673.16 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 110-Reformada-780, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; b) que en fecha 16 de enero de 1997, la actual recurrida suscribió con el hoy recurrente, señor Alberto Rubén Pagán Reyes, una promesa de venta con relación al inmueble antes indicado, con la finalidad de que este último construyera sobre el mismo un edificio-condominio de 4 o 5 pisos, el cual sería denominado “Alberto IV” y entregara como pago del precio, dos de los apartamentos a ser construidos; c) que la señora Jeannete Altagracia Dotel Montes de Oca, al momento de hacer entrega de su inmueble al señor Alberto Rubén Pagán Reyes, le concedió además dos líneas telefónicas de su propiedad, los servicios de energía eléctrica, agua y recogida de basura, con el compromiso de que al momento de recibir sus apartamentos se le entregarían todos los recibos al día y se le trasladaría la energía eléctrica y teléfonos al apartamento que habitaría; d) que ante el incumplimiento del señor Alberto Rubén Pagán Reyes, la actual recurrida mediante acto núm. 19-99, de fecha 6 de enero de 1999, procedió a demandar a dicho señor para que entre otras cosas, le entregara los apartamentos referidos en el contrato de promesa de venta; e) que como consecuencia de la citada demanda, en fecha 20 de febrero de 1999, las partes suscribieron un acuerdo transaccional en el cual el hoy recurrente se comprometió, entre otras cosas, a lo siguiente: 1) entregar a la señora Jeannette Altagracia Dotel Montes de Oca, los apartamentos 1-A y 6-A, del edificio denominado Alberto IV;

2) entregar a la actual recurrida en un plazo no mayor de 90 días, las dos cartas constancias que amparan el derecho de propiedad sobre los apartamentos antes señalados; 3) a cubrir frente a la recurrida el balance total de la facturación del contador de luz, agua, basura y teléfonos que se encontraban a su nombre; f) que además en el indicado acuerdo transaccional, las partes renunciaron a todo derecho, acción judicial o extrajudicial que pudiese surgir en el futuro que se fundamente o tenga su causa “en los hechos precitados”, por lo que otorgan formal descargo y finiquito legal a cada una de las partes actuantes; g) que en vista del incumplimiento del señor Pagán Reyes respecto de las obligaciones asumidas en el acuerdo transaccional de fecha 20 de febrero de 1999, la hoy recurrida procedió a ponerlo en mora mediante acto núm. 1677-99, de fecha 26 de mayo de 1999, para que en el término de tres (3) días francos, procediera a darle cumplimiento a los términos de dicho acuerdo; h) que al no cumplir el actual recurrente con lo acordado y al no poder la señora Jeannete Altagracia Dotel Montes de Oca, hipotecar los apartamentos para poder terminarlos, incoó una demanda en ejecución de contrato, entrega de documentos y daños y perjuicios en contra del señor Alberto Rubén Pagán Reyes, mediante acto núm. 2397-99, de fecha 20 de julio de 1999; i) que con motivo de dicha demanda, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 038-99-04051, mediante la cual condenó al hoy recurrente al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00, a favor de la hoy recurrida, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por esta, así como al pago de una astreinte de RD\$500.00 diarios, por cada día de retraso en la entrega de las radiaciones de las hipotecas que gravan los apartamentos 1-A y 6-A del condominio Alberto IV, los certificados de títulos duplicados del acreedor hipotecario y los comprobantes de saldos de los servicios de energía eléctrica, teléfono, agua y basura; j) que no conforme con dicha decisión, el señor Alberto Rubén Pagán Reyes incoó un recurso de apelación contra la misma, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (actual Distrito Nacional), la sentencia civil núm. 175, de fecha 23 de mayo de 2001, ahora recurrida en casación, por cuyo dispositivo modificó el ordinal tercero de la sentencia impugnada y en consecuencia, redujo el monto de la indemnización a la suma de RD\$500,000.00, confirmando en los demás aspectos la sentencia apelada;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que en resumen al citado acuerdo la parte recurrente, señor Alberto Rubén Pagán Reyes, se comprometió a lo siguiente: a) a entregar los apartamentos libres de cargas y gravámenes en un plazo de 90 días; b) entregar las cartas constancias anotadas en el certificado de título que ampara el derecho de propiedad de dichos apartamentos, en un plazo de 90 días; c) al pago de las facturas relativas a los servicios de energía eléctrica, agua, recogida de basura y teléfono; d) a entregar el certificado de título que avala el derecho de propiedad del techo del edificio Alberto IV; e) a entregar los certificados de exención del pago del impuesto a la propiedad suntuaria de los apartamentos y los planos del edificio; f) a pagar la renta del inmueble que ocupa la señora Dotel; que a su vez la parte recurrida, se comprometía a recibir los apartamentos en el estado en que se encontraban y a terminarlos y a corregir cualquier vicio de construcción; que para que exista la responsabilidad contractual se precisa de dos requisitos, los cuales son: a) la existencia de un contrato válido entre las partes y b) un daño resultante del incumplimiento del contrato; que a las partes envueltas en el presente litigio, los une un contrato, que la parte recurrente, señor Alberto Rubén Pagán Reyes, no cumplió con la obligación nacida de dicho contrato, razón por la cual dicho incumplimiento se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la responsabilidad civil contractual (...); que en la especie es el mismo recurrente, Ing. Alberto Rubén Pagán Reyes, quien al pedir en sus conclusiones vertidas de manera subsidiaria en audiencia que sean liquidados por estado los daños y perjuicios experimentados por la señora Jeannette Altagracia Dotel Montes de Oca, admite de manera implícita, pero bastante clara, la existencia de la falta a su cargo, así como del perjuicio cuya reparación se reclama; que este tribunal entiende que no procede en la especie ordenar que los daños y perjuicios sean liquidados por estado, toda vez que en el expediente existen elementos suficientes como para determinar o fijar, de conformidad con la ley, la indemnización a la cual tiene derecho la demandante original, hoy intimada (...);”

Considerando, que en relación al primer aspecto del medio examinado, sustentado en que el asunto sometido por la demandante original, hoy recurrida, había sido objeto previamente de una formal renuncia, es preciso señalar, que si bien es cierto que mediante acuerdo transaccional de fecha 20 de febrero de 1999, las partes acordaron renunciar a toda

acción judicial o extrajudicial que pudiera surgir con relación al contrato de promesa de venta y dación en pago de fecha 16 de enero de 1997, no menos cierto es, que en la especie, no se demandó la ejecución del indicado contrato de promesa de venta y dación en pago, como pretende hacer valer el recurrente, sino más bien la ejecución del acuerdo transaccional *per se*, lo que es posible inferirlo del análisis de las pretensiones de la demandante original, señora Jeannette Altagracia Dotel Montes de Oca, quien conforme consta en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, solicitó lo siguiente: “(...) Tercero: Condenando al señor Alberto Rubén Pagán Reyes, al pago de una astreinte de RD\$5,000.00 (cinco mil pesos dominicanos 00/100), por cada día de retraso en la entrega de las radiaciones de las hipotecas que gravan los apartamentos 1-A y 6-A del condominio Alberto IV, los certificados de títulos duplicados del acreedor hipotecario, de los antes dichos apartamentos y los comprobantes de los saldos de los servicios de energía eléctrica, teléfono, agua y basura (...)”; que como se advierte, dichas pretensiones persiguen el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el señor Rubén Alberto Pagán Reyes, en el acuerdo transaccional de fecha 20 de febrero de 1999, pues en dicho acuerdo el hoy recurrente se comprometió a entregar a la actual recurrida, libre de cargas y gravámenes, los apartamentos 1-A y 6-A, del condominio Alberto IV, las dos cartas constancias que amparan el derecho de propiedad sobre los indicados apartamentos, así como a cubrir el balance total de la facturación del contador de la energía eléctrica, las facturas de agua, basura y las facturas con los saldos de los teléfonos que poseía la señora Jeannette Altagracia Dotel Montes de Oca;

Considerando, que conforme a lo establecido precedentemente, la renuncia a incoar acciones judiciales hecha por las partes en el acuerdo transaccional de fecha 20 de febrero de 1999, solo alcanzaba los hechos y contratos suscritos con anterioridad a dicho acuerdo, pero no a lo pactado en este último, por lo que, en caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas en la referida convención, la parte afectada podía válidamente demandar su ejecución y la reparación de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento, como en efecto ocurrió; que no obstante lo anterior, resulta útil destacar, que la sentencia impugnada revela sin lugar a dudas, que la alzada valoró la ejecución del indicado acuerdo transaccional y no del contrato de promesa de venta y dación en pago como ha sido denunciado por el recurrente, razón por la cual el aspecto examinado resulta infundado y por tanto debe ser desestimado;

Considerando, que en apoyo del segundo aspecto del primer medio, segundo aspecto del tercer medio y primer aspecto del cuarto medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, “que la indemnización acordada por la corte *a qua* es irrazonable, así como que se violó el artículo 1149 del Código Civil, el cual fija una limitación al poder soberano de que gozan los jueces para establecer el monto de una indemnización; que la corte *a qua* para fijar la indemnización se limitó a expresar que el actual recurrente inejecutó la obligación puesta a su cargo, lo que evidencia que dicho fallo carece de motivos suficientes y pertinentes”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que para fijar el monto de la indemnización en la suma de RD\$500,000.00, la alzada proporcionó los siguientes motivos: “(...) que el primer juez le acordó a la demandante original una indemnización ascendente a un millón de pesos oro dominicanos (RD\$1,000,000.00); que sin embargo, tomando en cuenta el valor global de ambos apartamentos determinado como se ha dicho más arriba por el Banco Nacional de la Vivienda en RD\$2,456,253.70 y tomando en cuenta por otro lado que, como lo admite la recurrida, a ella se le reservó tal y como consta en la cláusula cuarta del citado acuerdo de fecha 20 de febrero de 1999, el techo del edificio Alberto IV, pudiendo incluso dicha señora construir ulteriormente sobre dicho techo, en virtud de la ley que instituye un sistema especial para la propiedad, por pisos o departamentos No. 5038 del 21 de noviembre de 1958, esta corte es del criterio que los daños y perjuicios a que tiene derecho la acreedora deben ser reducidos a la suma de RD\$500,000.00, suma esta que este tribunal considera justa y suficiente para reparar, en la especie, los mencionados daños y perjuicios, no solo materiales sino también morales (...)”;

Considerando, que al respecto, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado al principio de la razonabilidad, lo cual no ha ocurrido en la especie; que, contrario a lo alegado por el recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en

mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte *a qua*, la indemnización establecida por los jueces del fondo es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, por lo que procede desestimar los aspectos examinados y junto a ello el primer medio de casación;

Considerando, que en el primer aspecto de su segundo medio de casación y primer aspecto del tercer medio, el recurrente sostiene “que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, al cambiar el sentido claro y evidente de un documento crucial del proceso, como lo es el acuerdo transaccional de fecha 20 de febrero de 1999, el cual contemplaba una indemnización por los daños y perjuicios causados como consecuencia del atraso en la entrega de los inmuebles, violando con ello las disposiciones de los artículos 1101, 1126, 1134, 1135, 1145, 1149, 1150, 1156, 1162, 2044, 2048, 2052 y 2056 del Código Civil”;

Considerando, que si bien es cierto que en el acuerdo transaccional suscrito entre las partes en fecha 20 de febrero de 1999, el hoy recurrente, señor Alberto Rubén Pagán Reyes, se comprometió a traspasar y entregar a la actual recurrida a título de compensación por el retraso en la entrega de los apartamentos, el certificado de título que avala el derecho de propiedad del “techo” del edificio Alberto IV, el cual se encuentra registrado a su nombre y reservado su uso y explotación en su favor en el régimen de condominio del referido edificio, no menos cierto es, que la indemnización fijada por los jueces del fondo tiene su origen en los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones pactadas precisamente en el reiterado acuerdo transaccional, pues la demanda que introdujo la señora Jeannette Altagracia Dotel Montes de Oca, se limitó a la solicitud de ejecución o cumplimiento de dicho acuerdo por no haber el recurrente ejecutado íntegramente las obligaciones asumidas en el mismo y a los daños y perjuicios que este nuevo incumplimiento le causó, no así los incumplimientos anteriores;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o

alcance inherente a su propia naturaleza, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que los jueces no incurrían en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan, en su decisión exponen de forma correcta y amplia sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, por lo que el aspecto analizado debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el segundo aspecto del segundo medio de casación, la recurrente plantea “que la astreinte fijada por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte *a qua* en la sentencia impugnada carece de base y de sostén jurídico”; que en cuanto a dicho argumento, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, reitera el criterio constante de que la astreinte es un medio de coacción cuya finalidad consiste en vencer la resistencia que pudiera adoptar el deudor de obligaciones dimanadas de una sentencia condenatoria; su objetivo no es penalizar al deudor que hace oposición a la ejecución ni indemnizar al acreedor por el retardo incurrido por aquel, sino constreñirlo al cumplimiento, en la cual los jueces tienen la facultad discrecional de pronunciar en virtud de su *imperium*, y es completamente ajena a las condenaciones que no tengan ese propósito; que, por lo tanto, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, al igual que el segundo medio de casación;

Considerando, que en el segundo aspecto del cuarto medio de casación, el recurrente le atribuye a la sentencia impugnada, el vicio de falta de base legal; que, en esa tesitura, hay que puntualizar, que dicho vicio se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto el fallo atacado lo dirime adecuadamente, dando para ello motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho, lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha realizado una correcta aplicación de la ley; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada no adolece del vicio

denunciado en el medio examinado, por lo cual debe ser rechazado y con ello, por las demás razones expuestas, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Alberto Rubén Pagán Reyes, contra la sentencia civil núm. 175, dictada el 23 de mayo de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Alberto Rubén Pagán Reyes, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Shirley Acosta de Rojas y Enmanuel Mejía Luciano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía de Seguros Popular, C. por A.
Abogados:	Dr. José Darío Marcelino Reyes y Lic. D. Marte.
Recurrido:	Ramón Almánzar C.
Abogados:	Dr. José Francisco Aquino Vicente y Lic. José M. Aquino Vicente.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía de Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de la Compañía de Seguros Universal América, C. por A. y Universal de Seguros, C. por A., entidad comercial legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Winston Churchill núm. 1100 del ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente

representada por su presidente el Ing. Ernesto Izquierdo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094143-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 70, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de marzo de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. D. Marte, actuando por sí y por el Dr. José Darío Marcelino Reyes, abogados de la parte recurrente, Compañía de Seguros Popular, C. por A. y Universal de Seguros, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 70, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de marzo del 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 2004, suscrito por el Dr. José Darío Marcelino Reyes, abogado de la parte recurrente, Compañía de Seguros Popular, C. por A. y Universal de Seguros, C. por A., en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 2004, suscrito por el Dr. José Francisco Aquino Vicente y el Lic. José M. Aquino Vicente, abogados de la parte recurrida, Ramón Almánzar C.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato de seguro privado de vehículo de motor, incoada por el señor Ramón Almánzar C., contra la Universal de Seguros, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia relativa al expediente núm. 036-01-815, de fecha 20 de febrero de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y valida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Ejecución de Contrato de Seguro Privado de Vehículo de Motor, intentada por el señor Ramón Almánzar C., contra la Universal de Seguros, C. por A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante, señor Ramón Almánzar C., por las razones expuestas; y en consecuencia... A) Condena a la compañía La Universal de Seguros, S.A., al pago de lo establecido en la Póliza de Seguros No. A-44736 de fecha 23 de junio del año Dos Mil (200) (sic); B) Condena a la compañía La Universal de Seguros, S.A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; C) Condena a la compañía La Universal de Seguros, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor del Dr. José F. Aquino Vicente, quien afirma haberlas estado avanzado en su totalidad”(sic); b) no conforme con dicha decisión, la Compañía de Seguros Universal América, C. por A., continuadora jurídica de la Universal de Seguros, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 238-2002, de fecha 5 de abril de 2002, instrumentado por el ministerial Jovanny Ml. Núñez Arias, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el cual fue resuelto

por la sentencia civil núm. 70, de fecha 25 de marzo de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA DE SEGUROS UNIVERSAL AMERICA, C. POR A., continuadora jurídica de la UNIVERSAL DE SEGUROS, C. POR A., contra la sentencia correspondiente al expediente No. 036-01-815, dictada en fecha 20 de febrero de 2002, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, a favor del señor RAMÓN ALMÁNZAR CONCEPCIÓN, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA dicho recurso de apelación en cuanto al fondo; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la COMPAÑÍA DE SEGUROS UNIVERSAL AMÉRICA, C. POR A., continuadora jurídica de la UNIVERSAL DE SEGUROS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los DRES. JOSÉ FRANCISCO AQUINO V. Y JOSÉ M. AQUINO V., abogados, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que en su primer medio de casación la parte recurrente, alega, en resumen, que la corte *a qua* al dictar la sentencia objeto del presente recurso no da motivos suficientes de hecho ni de derecho para confirmar la sentencia de que se trata, lo que constituye el vicio de falta de base legal; que la deficiencia de las motivaciones se evidencia en que la corte *a qua* analizó la conducta de la demandada hoy recurrente en casación y en modo alguno analizó la conducta del recurrido y demandante, Sr. Ramón Almánzar Concepción y más que la de él, la conducta del conductor del vehículo propiedad del asegurado y sobre todo las dudosas circunstancias en las que supuestamente ocurrió el dudoso accidente; que también constituye una falta de base legal el hecho de haberse acogido una demanda y haberse confirmado una sentencia por la corte, existiendo la prueba de que el demandante y hoy recurrido en casación, al denunciar ante la policía nacional a través del Sr. Confesor Taveras Báez, la ocurrencia del supuesto accidente en circunstancias rodeadas de

mucha incertidumbre evidenciando un fraude tal y como se comprueba en el informe de los ajustadores; que también constituye una falta de base legal el pretender quitar mérito como lo hizo la corte al informe de los ajustadores actuantes sobre la base de que fueron contratados por la aseguradora, en virtud de que éstos son técnicos especializados en la materia que actúan como peritos, y la parte hoy recurrida no probó porque no podía hacerlo que estos fueron asalariados de la aseguradora, ni mucho menos que existiera un lapso de dependencia o subordinación entre la aseguradora y ellos, puesto que solo así podría restarle credibilidad al informe en buen derecho, y al no ocurrir así se evidencia claramente la falta de base legal que debe traer consigo la casación de la sentencia impugnada; que la corte *a qua* no analizó el informe de que se trata, puesto que el mismo en esencia concluye diciendo: es preciso señalar que el área donde ocurrió el accidente ese utilizada frecuentemente por personas que se dedican a cobrar reclamaciones a las aseguradoras, ya que es un lugar que de noche no es muy transitable y precisamente la mayoría de estos casos ocurren a altas horas de la noche;

Considerando, que de la lectura del fallo atacado, se infieren como hechos de la causa, los siguientes: a) En fecha 23 de junio de 2000, fue suscrito un contrato de seguro de vehículo de motor entre la compañía LA UNIVERSAL DE SEGUROS (actualmente Universal América) y el señor RAMÓN ALMÁNzar C., con una prima a pagar de RD\$17,090.52, correspondiente a un valor asegurado de RD\$185,000.00, sobre el vehículo marca Ford, chasis No. US6FXXWPAFVM53791, año 1997, registro AJ-W213; b) En la especie, se trata de la póliza No. A- 44736, con un período a cubrir desde del 8 de junio de 2000, hasta el 31 de mayo de 2001; c) En fecha 15 de noviembre de 2000, ocurrió un accidente automovilístico, en el cual estuvo involucrado el automóvil asegurado, descrito más arriba, según acta policial No. Q9526-00, de fecha 16 de noviembre de 2000; d) Mediante acto No. 079/2001, de fecha 22 de enero de 2001, del ministerial GILDARIS MONTILLA CHALAS, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo, Sala No. 6, del Distrito Nacional, el señor RAMÓN ALMÁNzar C. intimó a la compañía UNIVERSAL DE SEGUROS, a fin de que diera cumplimiento al referido contrato de seguro; en la página 2 y última de dicho acto, se puso un sello, con tinta azul, cuyo contenido es el siguiente: "LA UNIVERSAL DE SEGUROS RECIBIDO SIN LEER Fecha 22 Enero 2001 Firma Cristina Romero"(sic); e) Mediante acto No. 398-2001, de fecha 7 de mayo de

2001, de la ministerial MAGDALIS SOFIA LUCIANO, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo, Sala No. 6, del Distrito Nacional, el señor RAMÓN ALMÁNZAR C. demandó a la compañía UNIVERSAL DE SEGUROS, por ante el tribunal *a quo*, pidiendo que la misma fuera condenada “al pago de lo establecido en la Póliza de Seguros No. A-44736 de fecha 23 de Junio del año dos mil (2000), más los intereses vencidos y por vencer al momento de la sentencia a intervenir”(sic); f) Que dicha demanda culminó con la sentencia objeto del presente recurso; g) Que, efectivamente, en fecha 5 de abril de 2002, mediante acto No. 238/2002, del ministerial JOVNNY (sic) ML. NÚÑEZ ARIAS, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo(sic), la compañía SEGUROS UNIVERSAL AMÉRICA, C. POR A., continuadora jurídica de la UNIVERSAL DE SEGUROS, C. POR A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. que el contrato de seguro, como todo contrato es un acuerdo de voluntades, es decir, un acto jurídico bilateral, y, como tal, una convención; 2. que existe en nuestro derecho un principio fundamental, según el cual las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho y deben llevarse a ejecución de buena fe (*Pacta sunt servanda: los pactos han de ser cumplidos*); 3. que, como bien lo señala el intimado en su escrito de conclusiones recibido en secretaría en fecha 26 de diciembre de 2002 (página 2), el contrato de seguro celebrado entre él y la recurrente en fecha 23 de junio de 2000, estipula, en una de sus cláusulas, lo siguiente: “Pérdida total y salvamento. En caso de pérdida total pagadera bajo esta póliza por daños al (a los) vehículo (s) cubierto (s) por la misma, ésta será liquidada en base al valor asegurado indicado en la póliza al comienzo del último período, menos depreciación y cualquier deducible arriba especificado. Así mismo el asegurado se compromete a entregar el salvamento a la compañía libre de gravámenes y de impuestos fiscales” (sic); 4. que las compañías CANU DOMINICANA, S.A., y DE LOS SANTOS Y ASOCIADOS, C. por A., Ajustadores de Seguros, en sus informes rendidos en fechas 10 de abril y 2 de mayo de 2001, respectivamente, a solicitud de la demandada original, hoy intimante, Seguros Universal América, C. por A., hoy intimante, Seguros Universal América, C. por A., continuadora jurídica de la Universal de Seguros, C. por A., afirman que, en la especie,

el valor de recuperación por salvamento del vehículo asegurado, después del accidente, es de RD\$20,000.00, y el mismo se encuentra en Auto Novo, avenida Máximo Gómez casi esquina Ovando; 5. que este tribunal es del criterio que no puede la compañía aseguradora, parte recurrente en la presente instancia, evadir el cumplimiento de su obligación libremente asumida en el contrato de seguro de referencia, basándose, como lo ha hecho, en informes periciales rendidos por “Ajustadores y Consultores de Seguros” contratados por ella misma, de manera unilateral, sin que dichos informes o peritajes hayan sido ordenados, en ningún momento, por la autoridad judicial, de conformidad con la ley; 6. que como bien lo recuerda la parte intimada, señor Ramón Almánzar C., en sus alegatos reproducidos más arriba, nadie puede, en buen derecho y en buena justicia, constituirse o fabricarse su propia prueba; 7. que por los motivos y razones expuestos anteriormente, procede rechazar el presente recurso de apelación en cuanto al fondo, aunque no así en cuanto a la forma, y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que con relación a lo expresado por la parte recurrente de que la corte *a qua* no le dio valor probatorio al informe de los ajustadores suministrados por la compañía aseguradora, y que únicamente podía restarle credibilidad al mismo, en caso de que se probara que dicha empresa era subordinada de Seguros Popular y Universal de Seguros, se impone advertir que los jueces del fondo son soberanos para descartar o no los elementos de prueba que se les someten, pudiendo preferir unos en lugar de otros, y esa facultad escapa a la censura de la casación, salvo que se involucre alguna desnaturalización que, aunque se ha alegado, no resulta establecida en la especie; que el hecho de que la corte *a qua* estableciera que la aseguradora no podía “evadir el cumplimiento de su obligación libremente asumida en el contrato de seguro de referencia, basándose, como lo ha hecho, en informes periciales ... contratados por ella misma, de manera unilateral, sin que dichos informes o peritajes hayan sido ordenados, en ningún momento, por la autoridad judicial, de conformidad con la ley”, esta Corte de Casación es del entendido que tales consideraciones de la alzada, se encuentran en armonía con el principio de que nadie puede constituirse su propia prueba, por lo que al actuar de esta manera, resulta evidente que ha actuado dentro de la facultad de apreciación de la prueba de la cual está investida, razón por la cual el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en sus medios segundo y tercero, reunidos para su examen por su vinculación y convenir a la solución del presente caso, alega, en resumen, “que cuando la corte *a qua* señala que los ajustadores no encontraron en el supuesto lugar de los hechos ninguna evidencia de que el vehículo del demandante Ramón Almánzar C. haya colisionado con otro vehículo desnaturaliza los hechos ya que precisamente este fue un alegato de la hoy recurrente para probar la duda y el dolo del supuesto accidente; que se desnaturalizaron los hechos cuando se pretende dar al contrato de seguros suscrito entre las partes una mera aplicación de derecho común desconociendo que está regido por una ley especial a la luz de la Ley 126, sobre Seguro Privado, ley ésta que castiga el fraude con el efecto de invalidar el contrato de seguro y dejar sin efecto la buena fe de los contratantes; que también la corte desnaturaliza los hechos al no analizar y determinar cuál fue la causa eficiente que produjo la negativa del pago por la aseguradora, es decir, no examinando la conducta del conductor en el supuesto accidente, como del asegurado, Ramón Almánzar; que la corte de apelación no dio respuesta al argumento de la hoy recurrente, en el sentido de que el recurrido había violado el artículo 40 de la Ley núm. 126 sobre Seguro Privado, en su letra A), que reza de la manera siguiente: “que cuando se trata de fraude, la compañía aseguradora puede rehusar el pago debiendo ser rechazada la presente demanda y en consecuencia debe ser revocada la sentencia impugnada”; que la corte o tribunal *a quo* no respondió el planteamiento antes citado, sino que se limitó a invocar el acuerdo de voluntades, ya que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley, desconociendo los efectos de una ley especial que rige la materia, como lo es la núm. 126; que es evidente que la corte *a qua* ha violado el artículo 40 precedentemente citado, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada”;

Considerando, que con relación a la denuncia de la recurrente de que en la sentencia impugnada fueron desnaturalizado los hechos y el derecho, puesto que “la corte *a qua* señala que los ajustadores no encontraron en el supuesto lugar de los hechos ninguna evidencia de que el vehículo del demandante Ramón Almánzar C. haya colisionado con otro vehículo ... ya que precisamente este fue un alegato de la hoy recurrente para probar la duda y el dolo del supuesto accidente”, esta alzada es del entendido que, no consta que la corte *a qua* en alguna parte de las motivaciones de su sentencia haya indicado que “los ajustadores no encontraron en el

supuesto lugar de los hechos ninguna evidencia de que el vehículo” de que se trata, haya colisionado con otro vehículo, razón por la cual el argumento que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la queja de la recurrente de que la alzada realizó una aplicación de derecho común al caso de la especie cuando lo que corresponde aplicar es el artículo 40 de la Ley núm. 126, sobre Seguro Privado, que indica que cuando existe fraude la asegurada puede rehusar al pago de la póliza del seguro, es importante señalar que sobre el particular, la corte *a qua* no indicó que en la especie no aplican las disposiciones de la Ley núm. 126, sobre Seguros Privados, sino que el rechazo de las pretensiones de la parte ahora recurrente, lo era en el sentido de que el supuesto dolo y fraude no fue debidamente probado por la aseguradora, puesto que el informe de los ajustadores presentado, según se ha señalado precedentemente, se trataba de una prueba presentada por la propia aseguradora demandada, lo que llevó a los jueces del fondo a establecer que no podía “... la compañía aseguradora, parte recurrente en la presente instancia, evadir el cumplimiento de su obligación libremente asumida en el contrato de seguro de referencia”, basándose en pruebas depositadas por sí mismo, lo que constituye una facultad discrecional de los jueces del fondo su apreciación en cuanto al valor probatorio de la documentación sometida por las partes al plenario, razón por la cual los argumentos que se examinan en los medios analizados, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se infiere que para formar su convicción, en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron el contrato de seguro celebrado entre las partes en fecha 23 de junio de 2000, el cual estipulaba, entre otras cosas, que en caso de accidente o pérdida total del vehículo asegurado la póliza era pagadera por los daños cubiertos y sería liquidada “en base al valor asegurado indicado en la póliza”, así como la ausencia de prueba respecto de las causales eximentes de la aseguradora para negar el pago de la misma, según se ha hecho mención en la sentencia impugnada; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación;

Considerando, que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Compañía de Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia núm. 70, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de marzo de 2004, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la Compañía de Seguros Popular, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Francisco Aquino Vicente y el Lic. José M. Aquino Vicente, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Washington Heights Gaming International, S. R. L.
Abogado:	Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora.
Recurridos:	T. K. General Solutions, S. R. L. y compartes.
Abogados:	Dr. Raúl Reyes Vásquez, Licdas. Sonya Uribe Mota, Amarilys Durán Salas y Lic. José Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Washington Heights Gaming International, S. R. L., sociedad de comercio organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, identificada con su RNC núm. 1-30-83294-3 y con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Leonor Feliz núm. 61, residencial Jeshua II, 5to. piso, Mirador Sur, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, el señor

Eduard Zbigniew Kremblewski, canadiense, portador del pasaporte núm. WQ631643, domiciliado y residente en Canadá, contra la sentencia núm. 335-2016-SEEN-00095, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Peña, actuando por sí y por el Dr. Raúl Reyes Vásquez y la Licda. Sonya Uribe Mota, abogados de la parte recurrida, T. K. General Solutions, S. R. L., Inversiones Peperoni y Jairo García García;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, abogado de la parte recurrente, Washington Heights Gaming International, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 2016, suscrito por la Licda. Amarilys Durán Salas, abogada de la parte recurrida, T. K. General Solutions, S. R. L., Inversiones Peperoni y Jairo García García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones

de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en designación de administrador judicial provisional incoada por la entidad Washington Heights Gaming International, S. R. L., contra Merengue Sport #12, Merengue Sport #30, Inversiones Peperoni, S. R.L, T. K. General Solutions, S. R. L, y Jairo García García, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia civil núm. 01395-2015, de fecha 30 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en referimiento en Designación de Sequestrario Judicial incoada por la razón social WASHINGTON HEIGHTS GAMING INTERNATIONAL, S. R. L., en contra de MERENGUE SPORT #12, MERENGUE SPORT #30, INVERSIONES PEPERONI, S. R. L., T. K. GENERAL SOLUTIONS, S. R. L., JAIRO GARCÍA GARCÍA, mediante Acto No. 461-2015, de fecha 29 de Octubre de 2015, instrumentado por la ministerial Nancy A. Franco Terrero, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y, denunciada al Ministerio de Hacienda específicamente a la Dirección de Casino y Juegos De Azar, a la Banca Deportiva Merengue Sport y a la Banca Deportiva Naco Sport, mediante los Actos Nos. 1220/2015 y 1221/2015, ambos de fecha 02-11-2015 del ministerial Wilson Rojas de estrado de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Compensa las costas, por haber sucumbida ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones; **TERCERO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la entidad Washington Heights Gaming International, S. R. L., interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 10-2016, de fecha 12 de enero de 2016, instrumentado por la ministerial Nancy Franco Terrero, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00095, de fecha 30 de marzo de 2016, dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Rechazando, en cuanto al fondo el presente recurso de apelación iniciado por la razón social Washington Heights Coming Internacional, S. R. L., vs. las sociedades comerciales Merengue Sport, Naco Sport, Inversiones Peperoni, S. R. L., T. K. General Soluciones, S.R.L., y el señor Jairo García García, a través de la diligencia ministerial marcada con el número 10/2016, del día doce (12) del mes de enero del año 2016, del Protocolo de la Ujier Nancy Franco Terrero, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de la Ordenanza No. 01395-2015, dictada en fecha treinta (30) de diciembre del año Dos Mil Quince (2015), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones que figuran en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Confirmando, en toda sus (sic) extensión la Ordenanza recurrida marcada con el No. 01395-2015, dictada en fecha treinta (30) de diciembre del año Dos Mil Quince (2015), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Condenando a la apelante razón social Washington Heights Coming Internacional, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los letrados Dr. Raúl Freyes Vásquez, Licda. Sonya Uribe Mota y Licda. Amarilys Durán Salas, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Exposición de los hechos de la causa incompleta, imprecisa y vaga. Adaptación de una decisión pre-concebida; **Segundo Medio:** Errónea apreciación de los hechos, desnaturalización de los hechos y el derecho. Falta de valoración y ponderación de documentos; **Tercer Medio:** Violación a la ley. En materia de venta condicional de cosas muebles, el comprador si bien puede reivindicar la cosa (artículo 2102, párrafo IV del Código Civil), también puede procurar la designación de un tercero para preservarlas. Violación a los artículos 1961 y 1963 del Código Civil y violación a la naturaleza del secuestro judicial; **Cuarto Medio:** Falta de valoración de las condiciones establecidas por la jurisprudencia para la determinación de la procedencia del secuestro judicial, como son: a) existencia de una contestación seria; b) que no colide con lo principal, y c)

preservar los derechos de una de las partes; **Quinto Medio:** Violación al deber constitucional de motivar razonablemente las decisiones judiciales, motivos insuficientes, vagos e imprecisos”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y quinto medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la recurrente alega, en esencia, “que la sentencia impugnada constituye una exposición y reflejo de una exposición incompleta, vaga e imprecisa de los hechos de la causa, pues la corte *a qua* al dictar su decisión se limita a transcribir y a adoptar los motivos del juez de primer grado, sin realizar ningún razonamiento de por qué asume dichos motivos; que la corte *a qua* no responde ni pondera en derecho los argumentos invocados en el recurso de apelación, no obstante la teoría de la apariencia del buen derecho obligarla a dar una respuesta sobre la pertinencia o no de los mismos; que el tribunal de alzada estaba en el deber legal de hacer una exposición sumaria de los hechos de la causa, respondiendo todos y cada uno de los argumentos planteados en audiencia pública, oral y contradictoria, que al no hacerlo, incurrió en su sentencia en el vicio de falta de base legal; que la sentencia impugnada adolece de un vicio de índole constitucional, el cual tiene que ver con la obligación por parte de los jueces de motivar razonablemente sus decisiones; que, en la especie, la sentencia impugnada está llena de ambigüedades y contiene una motivación precaria”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que en fecha 16 de enero de 2015, la hoy recurrente, razón social Washington Heights Gaming International S. R. L., en calidad de vendedora, procedió a suscribir con los hoy recurridos, T. K. General Solutions SRL., Inversiones Peperoni S. R. L., y con el señor Jairo García García, tres contratos marco de compraventa de bancas deportivas y fondo de comercio, los cuales incluyen licencias, televisores, computadoras, máquinas tragamonedas, ruletas, sillas, mesas lámparas, sistema de seguridad, cajas fuertes o bóvedas, software y todo bien mueble que forme parte del fondo de comercio bajo la denominación de Merengue Sport y Naco Sport; b) que acorde a los indicados contratos, los compradores se comprometieron a pagar en la forma siguiente: 1) la empresa T. K. General Solutions S. R. L., la suma de US\$642,000; 2) la empresa Inversiones Peperoni S. R. L., la suma de US\$428,000.00, y 3) el señor Jairo García García, la suma de US\$290,227.25; c) que ante la falta

de pago de los compradores del precio de la venta, la compañía Washington Heights Gaming International S. R. L., procedió a incoar una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, de la cual se encuentra apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; d) que asimismo, mediante acto núm. 461-2015, de fecha 29 de octubre de 2015, de la ministerial Nancy Terrero Franco, de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la actual recurrente incoó una demanda en referimiento en designación de administrador secuestrario judicial en contra de los hoy recurridos, la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, según sentencia civil núm. 01395-2015, de fecha 30 de diciembre de 2015, por no parecer la medida útil a la conservación de los derechos de las partes; e) que no conforme con dicha decisión, la hoy recurrente procedió a interponer recurso de apelación contra dicha sentencia, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00095, de fecha 30 de marzo de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) para zanjar el presente recurso de apelación se hace necesario puntualizar, que en su glosario de notas de agravios que exhibe la ahora recurrente, ninguno se refiere a las razones que llevaron a la juez a rechazar su acción en designación de un secuestrario judicial, que es precisamente el objeto de su demanda en referimiento, pues conforme se advierte en la ordenanza apelada, la misma estimó en forma correcta, que “la designación de la señora María Isabel Pérez Cedeño, como administradora judicial de una serie de bancas deportivas, que conforme a las pruebas sometidas al debate se encuentran ubicadas en diferentes lugares a nivel nacional, por lo que a juicio de este tribunal, la designación de una persona para administrar 57 bancas deportivas de apuestas, no parece ser útil a la conservación de los derechos de las partes”, lo cual no ha sido rebatido en esta corte con una alternativa que resulte viable o idónea en las presentes circunstancias, pues ciertamente, tal como lo dejó establecido la juez *a qua*, designar a una sola persona como administradora judicial de todas

esas bancas deportivas, diseminadas por diferentes provincias, algunas muy distantes de las otras, pudiera resultar más traumático que beneficioso a los eventuales derechos de los litis pleiteantes; para reforzar las consideraciones de la jurisdicción *a qua*, la corte agrega que en materia de referimiento el juez se mueve en un escenario de hechos que debe constatar de forma inmediata, reteniendo aquellos indicios que puedan ayudarlo a tomar una decisión provisional; que bajo esos parámetros no puede estar viciada la decisión del juez de los referimientos porque este haya negado la pretendida designación de un administrador judicial aduciendo la empresa impetrante que no ha sido pagado sobre el precio de la venta, pues esos argumentos pueden servirle para sus pretensiones de fondo, en este escenario, ha sido juzgado que en materia de designación de secuestrario judicial vía referimiento algo más que la existencia de un litigio debe demostrar el demandante para que tal medida precautoria le sea acordada, pues la sola existencia de una demanda usada en lo principal de comodín para tocar las puertas del juez de los referimientos no es suficiente para que la medida provisional sea dictada, sino que debe concurrir en cada caso de especie asomos de buen derecho y la real aprensión de que la providencia es buena para resguardar los intereses de las partes; en la ocasión la impetrante se ha entretenido en esta instancia articulando cuestiones del fondo de lo que entiende son sus derechos, olvidando que el objeto de esta instancia es simplemente que se designe una administradora judicial, en cuyo aspecto la alzada comulga plenamente que la primer juez, pues la parte apelante ha sido remisa en derrumbar las mismas; así las cosas, este colectivo ha llegado al consenso de comulgar plenamente con las motivaciones tanto de hecho como de derecho que expuso la jurisdicción *a qua*, haciéndolas nuestras para los fines del presente recurso de alzada (...)” (sic);

Considerando, que en cuanto al alegato de que la sentencia impugnada adolece de una exposición incompleta e imprecisa de los hechos de la causa y por tanto incurre en el vicio de falta de base legal, es preciso señalar, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua* en uso de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente

los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en el vicio denunciado en el aspecto examinado, el cual se desestima por infundado;

Considerando, que también sostiene la recurrente que la corte *a qua* se limita a transcribir y a adoptar los motivos del juez de primer grado sin realizar ningún razonamiento de por qué asume dichos motivos; que al respecto, resulta útil destacar, que si bien es cierto que los jueces de la apelación, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, están en el deber de motivar sus decisiones, no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando adoptan expresamente los motivos de la sentencia apelada en razón de que los mismos justifican la decisión adoptada, como en el caso ocurrente; que el examen del fallo atacado revela, que dichos jueces no se limitaron únicamente a hacer suyas las motivaciones del primer juez, sino que, además, conjuntamente con las de este expusieron sus propios motivos, los cuales han sido transcritos precedentemente, a los que nos remitimos; que, por estas razones, el aspecto que se examina carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que continúa argumentando la recurrente, “que la corte *a qua* no respondió ni ponderó en derecho los argumentos invocados en el recurso de apelación”; que, sin embargo, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que los jueces del orden judicial solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria en audiencia, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces; que, en cambio, los jueces no están obligados a

contestar los argumentos de las partes ni dar motivos específicos sobre todos y cada uno de ellos, pues la ley no impone la obligación de responderlos, razón por la cual la omisión alegada no justifica la casación de la sentencia impugnada y, por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado y, con ello, el primer y quinto medios de casación;

Considerando, que en sustento del segundo medio de casación, la recurrente sostiene, “que la corte *a qua* omitió en su sentencia la valoración de los documentos sometidos regularmente al proceso, pero más aún, no hizo mención de ellos, sino que los tergiversa”; que al respecto, hay que puntualizar, que a pesar de sus alegatos, la parte recurrente no señaló cuáles documentos no fueron valorados por la corte *a qua*, ni tampoco depositó constancia alguna de haber depositado pieza documental por ante dicha jurisdicción de alzada; que además, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que, asimismo, los jueces de fondo al examinar los documentos que, entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; que, así las cosas, el aspecto analizado resulta infundado y debe ser desestimado;

Considerando, que también alega la recurrente en apoyo del segundo medio de casación, “que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, al establecer que la medida solicitada no es pertinente ni útil y que no basta con la existencia de una demanda principal para adoptar la misma”; que, en contraposición a lo argüido por la recurrente, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia fuerza; que, en el caso de la especie, de las motivaciones contenidas en la decisión impugnada, se puede inferir que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho sin desnaturalizar los hechos de la causa, al establecer correctamente dentro de su poder soberano, que para la designación de un secuestrario judicial vía referimiento, no es suficiente la sola existencia

de una demanda entre las partes, sino que deben concurrir asomos de buen derecho y la real aprensión de que la medida es plausible para resguardar los intereses de las partes, siendo así las cosas, el aspecto examinado debe ser desestimado por infundado y, con ello, el segundo medio de casación;

Considerando, que en el primer aspecto del tercer medio de casación, la recurrente sostiene, “que la corte *a qua* violó las disposiciones de los artículos 1654 y 2102 del Código Civil, puesto que desconoció el alcance y contenido del privilegio del vendedor de la cosa mueble no pagada”; que al respecto, resulta pertinente resaltar, que el primero de los indicados artículos se refiere a la facultad del vendedor de pedir la rescisión del contrato si el comprador no paga el precio de la venta, y el segundo, contempla los privilegios existentes sobre determinados bienes muebles; que, en la especie, no se trata ni de una demanda en rescisión de contrato de venta ni del cobro de un crédito privilegiado, sino más bien de una demanda en designación de secuestro judicial, cuya procedencia está supeditada a la existencia de ciertas condiciones establecidas por la ley; que en tales circunstancias, es evidente que en el presente caso no tienen aplicación las disposiciones de los textos legales invocados y, por tanto, la corte *a qua* al dictar su decisión no incurrió en violación de los mismos como erróneamente denuncia la recurrente, razón por cual el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecho vínculo, el segundo aspecto del tercer medio de casación y el cuarto medio; que en sustento de los mismos la recurrente, invoca, “que la corte *a qua* al rechazar la designación de un secuestro judicial, violó las disposiciones de los artículos 1961 y 1963 del Código Civil, ya que en la especie existen las condiciones para prescribir dicha medida; que a la jurisdicción de alzada solo le bastaba apreciar la utilidad de la medida, la seriedad de la contestación por el hecho de que no se ha honrado el pago, que dicha contestación no colida con lo principal, que en este caso lo constituye la demanda en resolución de contrato, así como que la medida perseguía la preservación de los derechos del vendedor”;

Considerando, que, conforme a las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil en su numeral 2, podrá ser ordenado el secuestro de “un inmueble o una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión es litigiosa entre

dos o más personas”, disposición con relación a la cual esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que los jueces deben ser cautos al ordenar la medida a que ella se refiere y asegurarse de que, al momento de aplicarla, ella parezca útil a la conservación de los derechos de las partes;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 1961 del Código Civil, antes citado, no exige otra condición que la de que exista un litigio entre las partes sobre la propiedad o posesión de un inmueble o cosa mobiliaria para que la medida de que se trata pueda ser dispuesta, las disposiciones del artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, cuya vigencia es más reciente que aquellas del Código Civil, requieren, cuando la medida es solicitada por la vía del referimiento, la existencia del elemento urgencia; que en el presente caso no fue demostrado por ante la jurisdicción de fondo, que las bancas de apuestas sobre las cuales se pretende designar el administrador secuestrario judicial estén siendo utilizadas de forma tal, que ponga en riesgo los derechos que le pudieran ser reconocidos por el juez de fondo a la demandante original y hoy recurrente, como tampoco consta que los bienes muebles que guarnecen en dichas bancas y que fueron objeto de venta, estén siendo distraídos o deteriorados, situación que caracterizaría la urgencia requerida en estos casos;

Considerando, que lo anteriormente expuesto pone de relieve, que la corte *a qua* para rechazar la demanda en designación de secuestrario judicial, hizo una correcta aplicación de la ley y del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Washington Heights Gaming International S. R. L., contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEN-00095, dictada el 30 de marzo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Washington Heights Gaming International S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Amarilys Durán Salas, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 27 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
Recurridos:	Pedro Pablo Estévez Valerio y compartes.
Abogados:	Dr. Efigenio María Torres y Licda. Angelina Mercedes Lima.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), RNC núm. 1-01-82125-6, constituida y operante de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su director general señor Julio César

Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 235-13-00031, de fecha 27 de junio de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angelina Mercedes Lima, por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida, Pedro Pablo Estévez Valerio, Ángel María Rodríguez Rodríguez, Elena del Carmen Rodríguez Rodríguez y Enrique Alberto Torres López;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede Acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Ede-Norte), contra la sentencia civil núm. 235-13-00031 del 27 de Junio del 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2013, suscrito por el Licdo. Segundo Fernando Rodríguez R., abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida, Pedro Pablo Estévez Valerio, Ángel María Rodríguez Rodríguez, Elena del Carmen Rodríguez Rodríguez y Enrique Alberto Torres López;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez Blanco, jueza de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Pedro Pablo Estévez Valerio, en su calidad de conviviente de la fallecida Juana Rafaela Rodríguez Rodríguez, los señores Ángel María Rodríguez Rodríguez y Elena del Carmen Rodríguez Rodríguez, en calidad de padres de la fallecida y el señor Enrique Alberto Torres López, en calidad de padre de los menores Andrés Alberto Torres Rodríguez y Betania Rafaela Torres Rodríguez, procreados con la fallecida, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó el 30 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 397-11-00330, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza el medio de inadmisión y la solicitud de exclusión de documentos que propuso la parte demandada por las razones que se expresan anteriormente; **SEGUNDO:** Se declara como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores PEDRO PABLO ESTÉVEZ VALERIO, en su calidad de conviviente de la fallecida JUANA RAFAELA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, ÁNGEL MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y ELENA DEL CARMEN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en sus calidades de padres de la fallecida y ENRIQUE ALBERTO TORRES LÓPEZ, en su calidad de padre de los menores ANDRÉS ALBERTO y BETANIA RAFAELA TORRES RODRÍGUEZ, procreados con la fallecida, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo se acoge dicha

demanda, y en tal sentido se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de CINCO MILLONES (RD\$5,000,000.00) DE PESOS ORO DOMINICANOS, a favor de los demandantes distribuidos de la siguiente manera: A) La suma de QUINIENTOS MIL (RD\$500,000.00) PESOS ORO DOMINICANO, a favor y provecho del señor PEDRO PABLO ESTÉVEZ VALERIO, en su calidad de conviviente o pareja consensual de la fallecida JUANA RAFAELA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ; B) La suma de UN MILLÓN (RD\$1,000,000.00) PESOS ORO DOMINICANO, a favor y provecho de los señores ÁNGEL MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y ELENA DEL CARMEN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en sus calidades de padres de la fallecida; y C) La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL (RD\$3,500,000.00) PESOS ORO DOMINICANO, a favor y provecho de los menores ANDRÉS ALBERTO TORRES RODRÍGUEZ y BETANIA RAFAELA TORRES RODRÍGUEZ, representados por su padre, el señor ENRIQUE ALBERTO TORRES LÓPEZ por los daños y perjuicios materiales, morales y psicológicos sufridos por ellos como consecuencia de la muerte de la señora JUANA RAFAELA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de condenación al pago de intereses que hace la parte demandante por las razones expuestas con anterioridad; **QUINTO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago del ochenta por ciento, (80%) de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 00119-2012, de fecha 16 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial José Vicente Fanfán, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi dictó el 27 de junio de 2013, la sentencia civil núm. 235-13-00031, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto mediante el acto No. 00119-2012, de fecha dieciséis (16) de febrero del 2012, instrumentado por el Ministerial JOSÉ VICENTE FANFAN, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, actuando a requerimiento de

la Sociedad Comercial Edenorte Dominicana, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.) constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la Avenida Juan Pablo Duarte No. 74, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago, República Dominicana, debidamente representada por su Director General, señor ING. EDUARDO HÉCTOR SAAVEDRA PIZARRO, chileno, ingeniero eléctrico, mayor de edad, casado, portado del pasaporte número 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, República Dominicana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. SEGUNDO FERNANDO RODRÍGUEZ R., dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, No. 16385-168-95, con estudio profesional en la calle Máximo Cabral, casa No. 73, de la ciudad de Mao, provincia Valverde, y con domicilio Ad-hoc en la calle Av. Matías Ramón Mella Esquina Juan Pablo Duarte, edificio No. 19 de la ciudad de Montecristi, en contra de la sentencia civil No. 397-11-00330, de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación por las razones y motivos externados en el cuerpo de esta decisión y en consecuencia, conforma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la Sociedad Comercial Edenorte Dominicana, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. EUGENIO (sic) MARÍA TORRES, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la Ley en los artículo 1315 del Código Civil Dominicano y 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos de la causa y alta (sic) de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la Ley en los artículos 1315 y 1384 del Código Civil Dominicano, falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, los cuales se analizan de manera conjunta por la estrecha relación que

guardan, la recurrente alega, en esencia, lo siguiente: “que la corte *a qua* da como un hecho cierto y probado que la causa determinante y eficiente del daño sufrido por los demandantes originales y actuales recurridos, pero sin establecer sobre cuales pruebas aportadas por los demandantes originales establecieron en cuales condiciones de mantenimiento y uso se encontraba el tendido eléctrico que presuntamente produjo la descarga eléctrica que le provocó la muerte a la señora Juana Rafaela Rodríguez Rodríguez y contrario a la regla de las pruebas, hace juicio de valores, justificando la sentencia recurrida incurriendo en un dislate al establecer que la Empresa Distribuidora de Electricidad, sigue teniendo el control del voltaje de la energía que sirve, aún en las instalaciones de la que le corresponde al usuario y por tanto, tiene la guarda del comportamiento de la energía que circula por los cables de las instalaciones interiores; que en el mismo sentido, la corte *a qua* no expone en su sentencia sobre cuales pruebas comprobó que el daño cuya reparación se demanda fue la consecuencia directa de un hecho o de una falta imputable a la recurrente, y a mismo tiempo, no establece sobre qué criterio fijó el monto de la indemnización a que fue condenada a pagar la recurrente. Por lo tanto, estamos en presencia de una sentencia carente de base legal por insuficiencia de medios; que el vicio de insuficiencia de motivos que da lugar al presente recurso de casación, ha quedado demostrado, cuando se aprecia que la corte *a qua* suple por simple referencia los documentos, elementos de la causa y los motivos de la sentencia recurrida, respecto del medio de inadmisión invocado por la recurrente, sin hacer la debida depuración, análisis y ponderación de su alcance de los documentos depositados por las recurrentes; que la corte *a qua* no da a la sentencia recurrida más motivos que los precedentemente enunciados para declarar responsable a la recurrente, por lo cual resulta evidente que viola también las disposiciones del artículo 141 del Código Civil e incurre el vicio de falta de motivos”;

Considerando, que el tribunal *a quo*, para fallar en el sentido en que lo hizo, argumentó lo siguiente: “que así las cosas, esta corte de apelación entiende que la sentencia recurrida no adolece de los vicios que le atribuye la empresa recurrente a través de su consejería legal, toda vez que nuestra doctrina jurisprudencial, ha sido firme y constante en reconocer la soberana apreciación de los jueces al momento de ponderar y valorar el mérito de las declaraciones testimoniales en que fundamentan sus

decisiones, salvo que incurran en desnaturalización de dichas declaraciones, situación que no es la ocurrente en la especie, porque según aprecia esta corte de apelación, el señor Juan Alberto Torres Torres, precisó de manera coherente que el cable que generó la corriente que electrocutó a la señora Juana Rafaela Rodríguez Rodríguez, es un bajante y que la compañía fue que lo puso, de donde se infiere sin lugar a dudas razonables que al tratarse de un cable bajante no podía estar colocado en las instalaciones interiores de la vivienda de la hoy occisa, y por consiguiente se trata de uno de los cables que están bajo la guarda y el cuidado de la empresa demandada; que el artículo 1384, parte primera, del Código Civil, presupone una presunción de responsabilidad civil, y una vez comprobada la participación activa de la cosa inanimada y establecido el daño, corresponde a la parte demandada en su calidad de guardiana de la cosa inanimada, destruir dicha presunción, probando la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, o una causa extraña que no le sea imputable, y en su defecto, acreditando una falta exclusiva de la víctima, de donde resulta y viene a ser que habiendo la parte demandante a través de las informaciones testimoniales comentadas y ponderadas en considerando anterior, probado la participación activa de la cosa inanimada, y el daño a causa de la muerte de la señora Juana Rafaela Rodríguez Rodríguez, que no ha sido un punto de controversia, la Sociedad Comercial Edenorte Dominicana, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.) para liberarse debió probar la tesis argumentada en su recurso de apelación orientada a establecer la falta exclusiva de la víctima, sustentada en los alegatos de que el hecho sucedió debido a la imprudencia, negligencia y la manera atolondrada en que la señora fallecida actuó al pedir que la gente sin experiencia moviera la antena que estaba cerca de su casa y que ésta se cayera al suelo, procediendo a conectar la televisión, justamente en el momento más inoportuno, por lo que la responsable de la muerte es la misma persona fallecida; sin embargo, esa supuesta actuación atribuida a la víctima en el acontecimiento que culminó con su muerte, en la actual circunstancia se traduce en simples alegatos de una parte interesada en el proceso, debido a que dicha empresa no probó tal situación a través de ningún medio de prueba legal, razón por la cual el presente recurso de apelación debe ser rechazado y confirmada la sentencia recurrida”;

Considerando, que el hecho que da origen a la litis que hoy nos ocupa, resultó ser el accidente eléctrico donde perdió la vida la señora Juana Rafaela Rodríguez Rodríguez, ocurrido dicho accidente entre el paraje La Lima y el paraje Maguanita, sección Palmerejo, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, mientras la señora Juana Rafaela Rodríguez Rodríguez, se encontraba agarrada de la verja de su casa la cual se electrificó por el roce de un bajante con la vivienda; que en este caso estamos en presencia de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, cuya responsabilidad es presumida en perjuicio de quien posee la guarda, control y cuidado de la cosa que provoca el daño, a la luz del párrafo I del artículo 1384 del Código Civil Dominicano; que no obstante, la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) alegar la falta exclusiva de la víctima como eximente de su responsabilidad civil, la misma debe ser probada por la parte que la alega, de cara al proceso ante los jueces del fondo;

Considerando, que es criterio jurisprudencial constante de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el cual reiteramos, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, puesto que dicha presunción solo se destruye probando que estas causas eximentes de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada no le son imputables. Su sustento no es una presunción de culpa, sino de causalidad, de donde resulta insuficiente para liberar al guardián probar que no se ha incurrido en falta alguna o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida; que, además, la presunción sobre el propietario de la cosa inanimada es *juris tantum*, porque admite la prueba en contrario, principalmente cuando el propietario prueba que en el momento del daño él no ejercía sobre la cosa dominio y poder de dirección que caracterizan al guardián;

Considerando, que en su sentencia la corte *a qua* deja claramente sentado, que el cable bajante fue instalado por la empresa demandada; que estando dicha cosa bajo la guarda de la recurrente, lo cual no se discute, a ella correspondía mantenerlo a una distancia adecuada para que no hiciera un contacto que, como ocurrió en la especie, causara daño a las personas o propiedades; que al no tomarse en cuenta lo antes dicho,

ocasionó la muerte por electrocución a la señora Juana Rafaela Rodríguez Rodríguez; que como ya fue advertido, a la recurrente no le basta con alegar la falta exclusiva de la víctima, sino que además debe proveer ante los jueces del fondo los elementos de prueba que demuestren tal eximente de responsabilidad, lo cual no ocurrió en este caso;

Considerando, que cabe destacar, que la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa supone que los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que como se advierte, los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, no solo ponderaron adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa, sino que además, valoraron de forma correcta la documentación aportada al proceso por las partes; que en la especie, la corte *a qua* ha hecho un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investida en la depuración de las pruebas, por lo que esa facultad de comprobación escapa a la censura de la casación, salvo el vicio de desnaturalización, lo que no resultó establecido en este caso; que por consiguiente, todo lo alegado en los medios de casación que se examinan, carece de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en ese mismo orden, cabe precisar, que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua* ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que todavía más, es menester establecer que el derecho común de las pruebas escritas convierte al demandante en el litigio que él mismo inició, en parte diligente, guía y director de la instrucción, recayendo sobre él la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca, en probar que en el hecho concurren los elementos que configuran

la responsabilidad cuasidelictual a cargo del demandado, hoy recurrente; que establecido ese hecho positivo, contrario y bien definido, la carga de la prueba recae sobre quien alega el hecho negativo o el acontecimiento negado; que vistos los documentos que la corte *a qua* tuvo a la mano para tomar su decisión, queda establecido ese hecho positivo, y corresponde a la actual recurrente el probar el hecho negativo, esto es, las causas que destruyen la presunción de responsabilidad antes referidas;

Considerando, que sin desmedro de lo antes indicado, verificamos que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado que fijó una indemnización ascendente a la suma de RD\$5,000,000.00, por los daños y perjuicios morales, psicológicos y materiales sufridos por los hoy recurrentes; que si bien los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar los daños materiales en virtud de las pérdidas sufridas y a su discreción fijar el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; que, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, los hechos y circunstancias retenidos por la corte *a qua* son insuficientes para determinar si la indemnización establecida es razonable y justa y no desproporcional o excesiva, ya que fija una indemnización global respecto a los daños evaluados, sin establecer de manera particular la cuantía a la que asciende cada uno de esos daños (morales y materiales), como tampoco retiene suficientes elementos que evidencien la existencia de una relación cuantitativa proporcional entre el daño sufrido y la indemnización acordada, en donde se constate si dicha indemnización guarda relación con la magnitud de los daños materiales y morales irrogados por concepto de la muerte de su familiar (concubina, hija y madre);

Considerando, que es importante señalar, que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo

por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que, de lo anterior se desprende, que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74, donde se establecen los principios de aplicación e interpretación de los derechos fundamentales de las partes en litis;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, ya que, si bien es cierto que en principio gozan de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño y acordar la indemnización correspondiente, no menos cierto es que cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo sin sustentarse o evaluar correctamente los elementos probatorios que la justificaran objetivamente, tal como ha ocurrido en el presente caso, incurren en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando, que siendo evidente que la corte *a qua* violó los principios de razonabilidad y proporcionalidad en lo relativo a la fijación del monto de las indemnizaciones concedidas, cuyos principios tienen rango constitucional y carácter de orden público, procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar el ordinal segundo de la sentencia impugnada en lo relativo al monto de la indemnización, no por los medios contenidos en el memorial de casación, sino por los que suple de oficio esta jurisdicción;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, excepto en lo relativo a la evaluación de la indemnización, dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las razones expuestas con anterioridad, procede rechazar los demás aspectos del presente recurso de casación;

Considerando, que conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa parcialmente el ordinal segundo de la sentencia civil núm. 235-13-00031, de fecha 27 de junio de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luz Altagracia Castro Rosario.
Abogado:	Lic. Víctor Acevedo Santillán.
Recurrido:	Luis Hernández Rodríguez.
Abogado:	Dr. Ramón Amauris de la Cruz Mejía.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Luz Altagracia Castro Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0033757-6, con domicilio en la avenida Cayetano Germosen, edificio 426, Residencial Vira Virginia 1, apartamento núm. 301, 1ra planta, Mirador Sur de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 135-2011, de fecha 20 de mayo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 2012, suscrito por el Licdo. Víctor Acevedo Santillán, abogado de la parte recurrente, Luz Altigracia Castro Rosario, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Ramón Amauris de la Cruz Mejía, abogados de la parte recurrida, Luis Hernández Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a la magistrada Dulce María Rodríguez Blanco, jueza de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm.

926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres interpuesta por el señor Luis Hernández Rodríguez, contra la señora Luz Altagracia Castro Rosario, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó el 29 de julio de 2004, la sentencia civil núm. 243-04, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señora LUA (sic) ALTAGRACIA CASTRO ROSARIO por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ADMITE el divorcio entre los señores LUIS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Y LUZ ALTAGRACIA CASTRO ROSARIO por la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres; **TERCERO:** ORDENA el pronunciamiento del presente divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, previa formalidades de ley; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial JOSÉ GUZMÁN VILLA, alguacil ordinario de trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, para la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** COMPENSA las costas por tratarse de litis entre esposos” (sic); b) no conforme con dicha decisión la señora Luz Altagracia Castro Rosario interpuso formal recurso de casación, mediante el acto núm. 57-2010, de fecha 19 de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial Víctor Eugenio Baret Mota, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 20 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 135-2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *COMPROBANCO y Declarando la Inadmisibilidad del presente Recurso de Apelación, ejercido por la Señora LUZ ALTAGRACIA CASTRO ROSARIO, en contra de la Sentencia No. 243/04, dictada en fecha Veintinueve (29) de Julio del año 2004, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial El Seibo, sin examen al fondo del mismo, por los motivos y razones legales aducidas precedentemente en todo el transcurso de la presente decisión;* **SEGUNDO:** *COMPENSANDO pura y simplemente las costas civiles del proceso, por tratarse de litis entre esposos” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de estatuir, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Errónea motivación y violación a los artículos 116 y 156 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falta de estatuir, y errónea ponderación de las conclusiones del recurso;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y cuarto medios de casación, que se pondera en primer orden por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, “que la sentencia recurrida no contesta las conclusiones respecto a la nulidad del acto núm. 203-2004, de fecha 2 de agosto de 2004; que la corte fue puesta en condiciones de anular el divorcio, toda vez que de haberse pronunciado sobre la nulidad del acto introductorio de instancia cursado en primer grado, también hubieran tenido que anular la sentencia núm. 243-04, de fecha 29/7/2004, por consiguiente el divorcio dictado en ella era nulo, con ello la corte cumplía válidamente su cometido acogiendo lo que le solicitamos en el literal segundo sobre autorizar al oficial del estado civil a pronunciar la nulidad y radiación del divorcio; por lo que se evidencia una falta de estatuir y de ponderación de las conclusiones contenidas en el recurso”;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto: 1) que originalmente se trató de una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres interpuesta por Luis Hernández Rodríguez, en contra de Luz Altagracia Castro Rosario, mediante acto núm. 186-2004, el cual fue notificado a la demandada en la oficina del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, utilizando el procedimiento de domicilio desconocido; 2) que dicha demanda fue decidida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante la sentencia núm. 243-04, de fecha 29 de julio de 2004, la cual pronunció el defecto en contra de la parte demandada, admitió el divorcio entre las partes y ordenó su pronunciamiento ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; 3) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la señora Luz Altagracia Castro Rosario, contra la sentencia antes indicada, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que sobre lo impugnado en el medio que se examina, la corte *a qua* decidió lo siguiente: “que se trata de un recurso de apelación en contra de una sentencia de Divorcio, el cual, incluso, ha sido pronunciado por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de El Seibo, según extracto de Acta de Divorcio asentada en el Libro No. 00002 de registros de Divorcio, Folio 0030, Acta No. 000085, del año 2004; es decir, que se trata de una sentencia que ha sido ya ejecutada al pronunciarse el Divorcio admitido por ella, que resultaría un contrasentido como lo pretende el apelante, pronunciar la perención de la sentencia recurrida, por lo que no es el caso de que la susodicha sentencia no se encuentre ejecutada, que no es lo que acontece en el presente caso, resultando un hecho cumplido lo dispuesto en dicha decisión, no pudiéndose entonces, admitir la perención de la misma, ya que la comentada sentencia no se encontraba en una situación de no cumplimiento, la que ya incluso, como se lleva dicho, había sido asentada en los libros correspondientes de la Oficialía del Estado Civil a que se ha hecho alusión y, razonamientos estos aplicables por igual, para la solicitud de nulidad del Acto introductivo de la demanda de Divorcio No. 186/2004, de fecha 05 de julio del 2004, del ministerial, José Manuel Guzmán Villa, Ordinario del Juzgado de Trabajo del Municipio de El Seibo; de todo lo cual, hasta ahora, se evidencia, que el hoy quejoso no ha hecho de su elección las correspondientes conclusiones para hacer desaparecer el Divorcio de marras, por vía de las conclusiones precedentes”(sic);

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte que, tal como lo alega la parte recurrente, la corte *a qua* no decidió ni en el dispositivo, ni en el cuerpo de su fallo, sobre el pedimento de nulidad del acto de la notificación de la sentencia de primer grado, núm. 203-2004, de fecha 2 de agosto de 2004, del ministerial José Manuel Guzmán Villa, alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, invocado en el acto contentivo del recurso de apelación, lo que caracteriza “la falta de respuesta a conclusiones” y lo que en la práctica judicial se denomina el vicio de “omisión de estatuir”, que constituye una de las causales habituales de apertura del recurso de casación; que, además contrario a lo externado por la corte *a qua*, los motivos dados para el rechazo de la demanda en perención de la sentencia recurrida en apelación, no eran aplicables también para la solicitud de nulidad del acto contentivo de la demanda original en divorcio por incompatibilidad

de caracteres, núm. 186-2004, de fecha 5 de julio de 2004, del indicado ministerial, puesto que, el hecho de que se haya ejecutado la sentencia objeto del recurso de apelación no justificaba el rechazo de dicho pedimento de nulidad del acto de la demanda, el cual estaba sustentado en la violación al derecho de defensa de la recurrente, pedimento que en caso de ser acogido, conllevaría la nulidad de todos los actos de procedimiento realizados posteriormente a dicho acto de la demanda;

Considerando, que, ciertamente, los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; que, además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes;

Considerando, que, no obstante, se debe precisar, que los jueces solo están obligados a responder las conclusiones que han sido regularmente depositadas ante ellos y sometidas al debate contradictorio, tal y como sucedió en la especie, pues el carácter imperativo para los jueces de dar respuesta a las conclusiones, solo les obliga en este caso si se trata realmente de conclusiones formales y no de un simple argumento;

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la indicada función de Corte de Casación, es de criterio que la corte *a qua* incurrió en la violación denunciada en el memorial de casación, por lo que en consecuencia, procede, acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el numeral 3 del artículo 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas

procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 135-2011, de fecha 20 de mayo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de enero de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wilson Tomás Llibre Salcedo.
Abogados:	Dr. Robert Castro y Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez.
Recurridos:	El Chirri, C. por A. y Jacobo Rothschild Hernández.
Abogados:	Dres. Persiles Ayanes Pérez, Artagnan Pérez Méndez y Lic. Pedro José Pérez Ferreras.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Wilson Tomás Llibre Salcedo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0006567-6, domiciliado y residente en el distrito municipal de Sabaneta de Yásica, municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, contra la sentencia civil núm. 4, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega, el 30 de enero de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Persiles Ayanes Pérez, actuando por sí y por el Dr. Artagnan Pérez Méndez y el Lic. Pedro José Pérez Ferreras, abogados de la parte recurrida, El Chirri, C. por A., y Jacobo Rothschild Hernández;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 4, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de enero del 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2004, suscrito por el Dr. Robert Castro y el Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez, abogados de la parte recurrente, Wilson Tomás Llibre Salcedo, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2004, suscrito por el Dr. Artagnan Pérez Méndez y el Lic. Pedro José Pérez Ferreras, abogados de la parte recurrida, El Chirri, C. por A., y Jacobo Rothschild Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de acto transaccional y acto de homologación incoada por El Chirri, C. por A., y Jacobo Rothschild Hernández, contra el señor Wilson Tomás Llibre Salcedo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó la sentencia civil núm. 339, de fecha 13 de junio de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del demandante LIC. JACOBO ROTHSCHILD HERNÁNDEZ por su falta de concluir (sic); **SEGUNDO:** Declara inadmisibile la demanda en nulidad de acto transaccional y autor (sic) de homologación incoada por los demandantes EL CHIRRI C. POR A. y el LIC. JACOBO ROTHSCHILD HERNÁNDEZ por falta de interés para actuar en justicia en contra de los demandados WILSON TOMÁS LLIBRE SALCEDO, HIPÓLITO RODRÍGUEZ y LIC. PATRICIO ANTONIO NINA VÁSQUEZ; **TERCERO:** Condena al Demandante EL CHIRRI C. POR A., al pago de las costas procesales, con distracción de los abogados de los demandados LICDOS. RAMÓN FRANCISCO URENA ÁNGELES y PARTICIO ANTONIO NINA VÁSQUEZ; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial Ismael Antonio Veras, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para la notificación de la presente sentencia a la parte defectuante LIC. JACOBO ROTHSCHILD HERNÁNDEZ”; b) no conforme con dicha decisión, El Chirri, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante los actos núm. 0666-2003, de fecha 28 de julio de 2003, instrumentado por el ministerial Vicente de la Rosa B., alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago; 543-2003, de fecha 25 de julio de 2003, instrumentado por el ministerial Juan David Santos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca; 290-2003, de fecha 28 de julio de 2003, instrumentado por el ministerial Luciano Fernández Guzmán, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Gaspar

Hernández y 291-2003, de fecha 28 de julio de 2003, instrumentado por el ministerial Luciano Fernández Guzmán, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Gaspar Hernández, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 4, de fecha 30 de enero de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto en contra del LIC. JACOBO ROTHSCHILD HERNÁNDEZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 339, de fecha 13 de Julio del año 2003, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se revocan los ordinales segundo, tercero y cuarto de dicha sentencia y en consecuencia se ordena el conocimiento del fondo de la demanda en nulidad de acto transaccional y auto de homologación incoada por la Sociedad Comercial EL CHIRRI, C. POR A., en contra de WILSON TOMÁS LLIBRE SALCEDO, JACOBO ROTHSCHILD HERNÁNDEZ (demandado principal) y PATRICIO ANTONIO NINA VÁSQUEZ, HIPÓLITO RODRÍGUEZ Y MARTÍN ANTONIO FERNÁNDEZ intervinientes forzosos; **CUARTO:** Se ordena la remisión del expediente al Tribunal a-quo; **QUINTO:** Se condena a los señores WILSON TOMÁS LLIBRE SALCEDO, JACOBO ROTHSCHILD HERNÁNDEZ, PATRICIO ANTONIO NINA VÁSQUEZ, HIPÓLITO RODRÍGUEZ Y MARTÍN ANTONIO FERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del LIC. PEDRO JOSÉ PÉREZ FERRERAS y el DR. ARTAGNAN PÉREZ MÉNDEZ, quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se comisiona a los ministeriales JULIO CÉSAR RICARDO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y FRANCISCO ANTONIO GÁLVEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia, en sus respectivas demarcaciones territoriales”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desconoció el alcance del artículo 1134 del Código Civil, al proceder a revocar la decisión de primer grado, toda vez que la renuncia hecha por el Chirri, C. por A., no

le permitía accionar en justicia en contra del hoy recurrente, por haber desistido previamente a interponer acciones en contra del auto 651 que homologó el acuerdo transaccional suscrito entre las partes; que, en la especie, no procedía admitir la demanda en nulidad, en razón de que las partes sometieron la transacción ante un tribunal, el cual la homologó y posterior a la homologación procedieron a firmar un acto de renuncia de acciones contra el auto de homologación, por lo que dicho auto tiene carácter definitivo; que si bien es cierto que los autos de jurisdicción graciosa se atacan por vía de nulidad, no menos cierto es que cuando las partes renuncian a interponer esa nulidad, los mismos adquieren autoridad de cosa irrevocablemente juzgada e inatacable; que la decisión recurrida viola el principio de la autonomía de la voluntad de las partes consignado en el artículo 1134 del Código Civil, al desconocer con su decisión que las convenciones tienen fuerza de ley entre las partes contratantes;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que en fecha 31 de marzo de 1998, la hoy recurrida, razón social El Chirri, C. por A., consintió una hipoteca convencional a favor del hoy recurrente, señor Wilson Tomás Llibre Salcedo, por la suma de RD\$3,900,000.00, gravándose las parcelas núms. 7-C-1 y 7-C-4, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat; b) que alegando falta de pago del señor Wilson Tomás Llibre Salcedo, la compañía El Chirri, C. por A., procedió a iniciar en su contra un procedimiento de embargo inmobiliario, apoderando para tales fines al licenciado Jacobo Rothschild Hernández, quien en virtud de poder otorgado por la acreedora, suscribió en fecha 14 de diciembre de 2001, un acuerdo transaccional con el señor Wilson Tomás Llibre Salcedo, relativo al crédito hipotecario por la suma de RD\$3,200,000.00, el cual fue homologado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha 21 de diciembre de 2001, mediante auto núm. 651; c) que en la misma fecha, 21 de diciembre de 2001, el abogado Jacobo Rothschild Hernández, por sí y en representación de El Chirri, C. por A., renunció a interponer cualquier tipo de acción en nulidad, impugnación, amparo, interdicto judicial, recurso ordinario o extraordinario en contra del auto núm. 651, de fecha 21 de diciembre de 2001; d) que en fecha 2 de mayo de 2002, la razón social El Chirri, C. por A., incoó una demanda en nulidad de acto de transacción y auto de homologación, en contra del señor Wilson Tomás Llibre Salcedo,

la cual fue declarada inadmisibile mediante sentencia civil núm. 339, de fecha 13 de junio de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por la que se estableció que El Chirri, C. por A., carecía de interés para demandar por haber renunciado a cualquier acción futura respecto al acuerdo arribado; e) que no conforme con dicha decisión, la hoy recurrida incoó un recurso de apelación contra la misma, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia civil núm. 4, de fecha 30 de enero de 2004, ahora recurrida en casación, por cuyo dispositivo revocó los ordinales segundo, tercero y cuarto de la sentencia apelada y en consecuencia ordenó el conocimiento del fondo de la demanda en nulidad de acto transaccional y auto de homologación de que se trata;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) después que las partes en un asunto de puro interés privado realizan un contrato de transacción y de renuncia a cualquier acción judicial posterior no pueden continuar el pleito iniciado o por comenzar ni ejercer acción alguna con relación al mismo, en aras al respecto del orden público y la seguridad jurídica de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico procesal; que sin embargo, aunque la misma ley establece el impedimento de impugnar el contrato de transacción por causa de lesión o error de derecho, la parte interesada co-contratante si puede proceder a demandar la nulidad de dicho contrato en caso de dolo o fraude sin perjuicio del orden público y la seguridad jurídica que obviamente quedan garantizados al ser restablecida una situación de normalidad; que como bien alega la parte recurrente, la transacción está regida por las reglas del derecho común y puede ser anulable por incapacidad o ausencia de poderes de una de las partes, o si su causa u objeto es ilícita o inmoral o en caso de dolo, lo cual es lógico, racional y razonable; que ciertamente como sigue arguyendo dicha parte, el legislador ha querido salvaguardar la transacción, dándole el carácter de autoridad de cosa juzgada para garantizar que las partes después de haber llegado a un acuerdo no aleguen lesión en el precio o cualquier otro error y el litigio continúe, pero en modo alguno quiere esto decir que no pueda ser atacada, sobre todo en caso de dolo, fraude, causa inmoral o ilícita; que todo lo anterior o independientemente a las irregularidades que alega la parte recurrente y demandante primitiva las cuales serán ponderadas por el juez apoderado del fondo de la contestación

ponen de manifiesto que ciertamente existe un interés protegido por la ley para el ejercicio de la acción en nulidad; que el hecho de que el contrato haya sido homologado por el tribunal no impide que pueda ser anulado el mismo, ya que una cosa arrastra la otra, máxime que las decisiones dictadas en jurisdicción graciosa pueden ser impugnadas por una acción principal en nulidad como en el caso de la especie”;

Considerando, que conforme al artículo 2044 del Código Civil, “La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito”; que asimismo, el artículo 2052 del mismo texto legal, expresa: “Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión”;

Considerando, que si bien es cierto que por disposición del artículo 2052 del Código Civil, antes citado, el contrato de transacción no puede ser impugnado por error de derecho, ni por causa de lesión, no menos cierto es que dicho contrato queda sometido a las reglas generales en materia de ineficacia contractual y, por tanto, podrá ser demandada su nulidad cuando no se observen los requisitos esenciales para la validez de los contratos, a saber, por incapacidad de una de las partes, por haberse incurrido en dolo o violencia, si se ha celebrado por mandatario que no está legalmente facultado, si la declaración de voluntad adolece de vicio o cuando recae sobre un objeto o causa ilícita; que en tales casos la transacción no puede surtir ningún efecto y mucho menos adquirir la autoridad de la cosa juzgada entre las partes;

Considerando, que tal y como lo estableció la corte *a qua*, el hecho de que el acuerdo transaccional suscrito entre las partes haya sido homologado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, no representa un obstáculo para que el mismo sea impugnado, pues el auto de homologación constituye una decisión dictada en jurisdicción graciosa, la cual puede ser atacada por una acción principal en nulidad, puesto que ningún texto legal contiene prohibición al respecto; que si bien el abogado Jacobo Rothschild Hernández, renunció a impugnar por cualquier vía el auto que homologó el acuerdo transaccional de fecha 14 de diciembre de 2001, dicha renuncia no puede producir efectos jurídicos válidos por haber sido hecha en fraude a los derechos de la acreedora y actual recurrida, razón social El Chirri, C. por

A., en virtud del adagio jurídico conocido y aceptado desde la época del derecho romano: el fraude lo corrompe todo; que en virtud de tales señalamientos, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que finalmente, el examen general del fallo criticado, permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, a los cuales la corte *a qua* les dio su verdadero sentido y alcance, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie de ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Wilson Tomás Llibre Salcedo, contra la sentencia civil núm. 4, dictada el 30 de enero de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al señor Wilson Tomás Llibre Salcedo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Artagnan Pérez Méndez y del Licdo. Pedro José Pérez Ferreras, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174^o de la Independencia y 154^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de febrero de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hotelera Rancho Romana C. por A.
Abogado:	Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo.
Recurrida:	Compañía Braci Holding, S. A.
Abogados:	Dres. Estévez Santana, José Menelo Núñez y Lic. Federico Ant. Morales.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotelera Rancho Romana C. por A., sociedad comercial creada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana y Lucerna Corporation, Inc., sociedad comercial creada y existente de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con domicilio y asiento social en la Plaza Victoria, tercer piso, suite 302, ubicada en la calle Eugenio A. Miranda esquina Espaillat, de esta ciudad de La Romana, ambas representadas por el señor Augusto

Avanzini, italiano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0108004-3, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 14-2004, dictada el 6 de febrero de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por las entidades Hotelera Rancho Romana, C. por A. y Lucerna Corporation, Inc., contra la sentencia civil No. 14-2004 de fecha 6 de febrero del año 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2004, suscrito por el Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo, abogado de la parte recurrente, Hotelera Rancho Romana C. x A. y Lucerna Corporation, Inc., ambas representadas por el señor Augusto Avanzini, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de marzo de 2004, suscrito por los Dres. Estévez Santana y José Menelo Núñez, y el Lic. Federico Ant. Morales, abogados de la parte recurrida, Compañía Braci Holding, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de febrero de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita Tavares, José E. Hernández Machado y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda civil en ejecución de contrato, entrega y producción forzosa de documentos y reparación de daños y perjuicios incoada por la razón social Hotelera Rancho Romana C. por A. y Lucerna Corporation, Inc., contra la Compañía Braci Holding, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia civil núm. 887-03, de fecha 11 de septiembre de 2003, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO**: Declara irrecibibles, por los motivos expuestos, las conclusiones presentadas por la parte demandada, BRACI HOLDING, S. A., mediante escrito de fecha 3 de septiembre del año 2003, depositado en Secretaría en esa misma fecha, suscrito por el DR. FRANCISCO ANT. ESTÉVEZ SANTANA; **SEGUNDO**: Declara irrecibibles, por los motivos expuestos, las conclusiones de las demandantes LUCERNA CORPORATION, INC. y HOTELERA RANCHO ROMANA, C. X A., en cuanto a la pretensión contenida en el apartado TERCERO, del acto introductivo de demanda; **TERCERO**: Acoge en parte la demanda de que se trata y, en consecuencia, ordena la (sic) razón social BRACI HOLDING, S. A., depositar en manos del DR. ERNESTO TOLENTINO GARRIDO, en un plazo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, los certificados de título que haya expedido el Registrador de Títulos del Departamento de Higüey a favor de las entidades comerciales COMERCIAL HUNGRIA, S. A. y COMERCIAL ESTAMBUL, S. A., en relación a los terrenos dados a las referidas entidades comerciales como aportes en naturaleza hechos por la razón social HOTELERA RANCHO ROMANA, C. X A., relativos a los inmuebles siguientes: Parcela No. 147-A-Ref-43 del Distrito Catastral 10/4ta. Del Municipio de Higüey amparada y 30,250 m2 dentro del ámbito

de la Parcela No. 147-A-1-Ref-43 del Distrito Catastral 10/4ta. Del Municipio de Higüey; **CUARTO:** CONDENA a la razón social BRACI HOLDING, S. A., a pagar, a favor de las demandantes, LUCERNA CORPORATION, INC. y HOTELERA RANCHO ROMANA, S. A., (sic), un astreinte por la suma de TREINTA y CINCO MIL PESOS (RD\$35,000.00) por cada día que transcurra a partir del plazo concedido por la presente sentencia, sin que la razón social BRACI HOLDING, S. A., de cumplimiento al depósito ordenado en el apartado TERCERO de la parte dispositiva de la presente sentencia; **QUINTO:** RECHAZA, en todas sus partes, las pretensiones de las demandantes, LUCERNA CORPORATION, INC. y HOTELERA RANCHO ROMANA, C. X A., contenidas en los apartados CUARTO y QUINTO de las conclusiones vertidas en el acto introductivo de la demanda; **SEXTO:** CONDENA a la razón social BRACI HOLDING, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del DR. JUAN ALFREDO ÁVILA GÜILAMO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** La presente sentencia se declara ejecutoria, provisionalmente, sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso, excepto en cuanto al apartado SEXTO de su parte dispositiva” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la razón social Hotelera Rancho Romana C. x A. y Lucerna Corporation, Inc., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 836-2003, de fecha 13 de septiembre de 2003, del ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Tránsito del Municipio de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 25 de noviembre de 2003, la sentencia civil núm. 256-2003, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** COMPROBANDO y DECLARANDO la inadmisibilidad de las conclusiones de la parte intimada (ordinales 2do. y 3ro.), en que insiste en la confirmación, revocación y/o modificación de aspectos de la sentencia de primer grado, que no han sido objeto de apelación ni por parte suya (apelación incidental) ni de nadie; **SEGUNDO:** REVOCANDO el ordinal 5to. del dispositivo de la sentencia No. 887/03 (sic) librada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana en fecha once (11) de septiembre de 2003, DISPONIÉNDOSE, actuando esta Corte por propia autoridad y contrario imperio, la acogida del particular de la demanda inicial en que HOTELERA RANCHO ROMANA, C. por A. y LUCERNA CORPORATION, INC.,

exigen la producción forzosa de los documentos y acreditaciones detalladas ut supra; **TERCERO:** FIJÁNDOSE una astreinte provisional en el orden de los TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$ 30,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente sentencia, computables a partir de la notificación que de ella se haga por ministerio de alguacil; DISPONIÉNDOSE, además, que el depósito de las piezas se haga por la vía de la secretaría de este tribunal de apelación, sin dilaciones; **CUARTO:** CONDENANDO en costas a los señores de la (sic) BRACI HOLDING, S. A., distrayéndolas en privilegio del doctor Juan Alfredo Ávila Güilamo, quien dice haberlas avanzado en su mayor parte "(sic); c) que con motivo de la demanda en liquidación de astreinte incoada por Hotelera Rancho Romana C. x A. y Lucerna Corporation, Inc., contra la Compañía Braci Holding, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 14-2004, de fecha 6 de febrero de 2004, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "**PRIMERO:** ADMITIENDO como buena y válida en la forma la demanda en liquidación de astreinte, promovida en la especie por los señores HOTELERA RANCHO ROMANA, C. por A. y LUCERNA CORPORATION, INC. en los términos de su escrito motivado fechado a (sic) 18 de diciembre de 2003; **SEGUNDO:** RECHAZÁNDOLA, en cuanto al fondo, previa apreciación de que los demandados, señores (sic) BRACCI (sic) HOLDING, S. A., han dado cumplimiento en términos satisfactorios a la sentencia rendida en su contra por este tribunal el día 25 de noviembre de 2003; **TERCERO:** ELIMINANDO, en razón de los anteriores asertos y comprobaciones, las astreintes contempladas en el ordinal 3ro. del dispositivo de la sentencia No. 256-03 del 25 de noviembre de 2003; **CUARTO:** CONDENANDO a los demandantes HOTELERA RANCHO ROMANA, C. POR A. y LUCERNA CORPORATION, INC. al pago solidario de las costas causadas, distrayéndolas en provecho del Dr. Francisco Estévez Santana y del Lic. Federico Morales, quienes afirman haberlas ido adelantando de su peculio" (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: "**Primer Medio:** Violación a los artículos 1350 y 1352 del Código Civil Dominicano, y a la presunción legal de verdad "*irrefragable*" de que se beneficia lo que ha sido definitivamente juzgado; **Segundo Medio:** Violación a la regla del apoderamiento que prohíbe a los Tribunales fallar "*ultra y extra petita*", pues las conclusiones de las partes

limitan el apoderamiento del Tribunal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa e insuficiencia de motivos"(sic);

Considerando, que la parte recurrente en su primer, segundo y tercer medios, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, alega, en suma, que la sentencia de que se trata violenta la presunción legal de verdad con que se benefician las cuestiones decididas en las sentencias con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, tanto en sus motivos como en el fallo, y por ende, violenta las disposiciones de los artículos 1350 y 1352 del Código Civil y de diversos criterios legales y jurisprudenciales; que por medio de la sentencia 887/03 (sic), de fecha 11 de septiembre de 2003, con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, el tribunal de primer grado, estableció contra la parte ahora recurrida que "...constituye una falta de buena fe de la parte demandada (Braci Holding, S.A.), no depositar los certificados de títulos en manos del depositario para facilitar la ejecución de una de las cláusulas del contrato transaccional suscrito entre las partes"; que de lo anterior se infiere que la sentencia de primer grado hacía referencia a la falta de depósito de los dos certificados de títulos en manos del agente depositario designado por contrato; que como se deja dicho, esa sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según lo reconoció la propia corte *a qua*, por su sentencia 256/2003 (sic), también irrevocable, al juzgar que: "...como ese depósito previo (el de los títulos) nunca fue cumplido, en violación de la letra del contrato, aspecto que dicho sea de paso ha quedado definitivamente juzgado y establecido en la parte de la sentencia de primer grado que tiene ya fuerza de autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es imposible que ahora los apelados, en tanto que accionistas mayoritarios de Comercial Hungría, S.A., y Comercial Estambul, S.A., se pretendan propietarios definitivos de las acciones y sobre esa base traten de eludir su obligación moral de poner las cartas sobre la mesa y propiciar condiciones de buena fe que permitan a la parte demandante saber, en concreto, qué es lo que hay"; que es oportuno destacar que hasta la fecha, el depósito de los dos certificados de títulos en manos del Dr. Ernesto Tolentino, no se ha producido o sea, que continúa Braci Holding, S.A., prolongando su falta al contrato y a la sentencia de primer grado; que en la sentencia 256/2003 (sic), en su página 9, se indicó que "...aquello es una conclusión obligada si se repara en la naturaleza de los documentos cuya producción forzosa se pide y que en este

caso dan pie a una exigencia elemental, en total correspondencia con el espíritu que anima la redacción del artículo 1135 del Código Civil...”; que la referida sentencia 256-2003, acogió íntegramente la demanda inicial, respecto de que todos los documentos que pedían los demandantes en primer grado debían ser depositados por la empresa Braci Holding, S.A., en adición a los certificados de títulos de propiedad citados, lo cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que la corte *a qua* podía, dentro del ámbito de su íntima convicción, entender con el depósito de algunos de los documentos hechos por Braci Holding, S.A., estos demostraban cierta intención de acatar la sentencia y soberanamente apreciar como innecesario el mantenimiento de la astreinte e incluso eliminarla (como lo hizo), pero lo que jamás podía el tribunal era establecer que “...aún cuando faltaren algunos o sólo dos...” pues no es cierto que faltan dos, si se repara en el texto de la sentencia 256/2003, que ordenó el depósito de: “...una constancia oficial de que Braci Holding, S.A., y los demás accionistas de Comercial Hungría, S.A., y Comercial Estambul, S.A., (12 en total), están al corriente, en sentido general, en el pago de sus obligaciones fiscales o de cualquier otro tipo, frente al Estado dominicano; tratándose de 7 socios, faltan entonces 14 documentos mínimo, más la certificación de registro de las acciones conforme el artículo 36 del Código de Comercio; todo sin tomar en cuenta que la sentencia dice “... en sentido general...” y “...obligaciones fiscales o de cualquier tipo...”, por lo que, son más de 20 las certificaciones faltantes;

Considerando, que la parte recurrente, continúa expresando en su memorial, que la casación de la sentencia recurrida se solicita no porque la corte *a qua* haya rechazado la liquidación del astreinte, sino por los agravios que causa la motivación *ultra petita* que establece de manera impropia que ya la demandante ahora recurrente se encuentra “...en condiciones racionales de decidir acerca de si ejercen o no el retracto (...) aún cuando faltare alguno o sólo dos...”, cuando en realidad no es así, pues la sentencia irrevocable número 256/2003 (sic), dispuso que Hotelera Rancho Romana, C. X A., estaría en condiciones de ejercer su facultad de retracto, solo después del depósito de todos los documentos y “...previa revisión de que todo está en orden...”, además, del depósito de los dos títulos en manos del Dr. Ernesto Tolentino, como lo ordenó la sentencia número 887/03, de primer grado;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “A. que nos ocupa en la especie una demanda en liquidación de astreinte, sometida al pleno de esta corte por los señores Hotelera Rancho Romana, C. por A., y Lucerna Corporation, Inc., en la reputada continuidad de la instancia procesal en que precisamente se impusiera esa astreinte conminatoria, y que en su oportunidad quedara aperturada por efecto del recurso de apelación deducido por las mencionadas sociedades comerciales, en impugnación del ordinal 5to. del dispositivo de la sentencia No. 887/03 (sic) del once (11) de septiembre de 2003, librada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, con ganancia de causa en primer grado sobre el particular del único aspecto apelado, para los señores Bracci Holding, S.A., hoy intimados; B. que las pretensiones de los demandantes, según consta, tienden a hacerse liquidar, tomando por punto de partida la fecha de la puesta en mora y hasta el día en que se pronuncie la presente sentencia, los valores correspondientes a los RD\$30,000.00 diarios que a título de astreinte, fueran fijados por este tribunal mediante su sentencia de fecha 25 de noviembre de 2003, para constreñir a la empresa Bracci (sic) Holding, S.A., a producir determinados documentos, referentes a sus entendimientos de negocio con Hotelera Rancho Romana, C. por A., y Lucerna Corporation, Inc., y muy en específico como consecuencia del contrato transaccional intervenido entre ellos desde fecha 11 de febrero de 2003; que en esa virtud, los demandantes alegan que los demandados no han satisfecho plenamente los requerimientos que en términos de la producción de esos instrumentos pende (sic) sobre ellos, cuestionando específicamente, el no depósito, hasta estos momentos, de dos piezas, a saber: (1) de una constancia de que ni Bracci (sic) Holding, S. A., ni los accionistas de Comercial Hungría, S. A., y Comercial Estambul, S.A., tienen compromisos fiscales frente al Estado dominicano, y (2) de una certificación del registro de las acciones de estas dos últimas sociedades; C. que de su lado, Bracci (sic) Holding, S. A., solicita el rechazamiento de la demanda, negando la imputación de que no haya dado cumplimiento a la sentencia del 25 de noviembre pasado, y remitiéndose, entre otras cosas, a un depósito de documentos que hiciera el día 30 de diciembre de 2003, con el que aduce haber acatado los dictados del fallo y ya no tener nada pendiente de producción; que cabe destacar, sin embargo, que en la audiencia en que se dieran por cerrados

los debates de la causa, la Bracci (sic) Holding, S. A., anexó a las conclusiones en que impetraba la desestimación de las pretensiones de su contraparte, el pedimento de que "...en virtud del acatamiento de dicha sentencia que hizo la hoy demandada (refiriéndose a la sentencia condenatoria), se proceda a dejar sin efecto la condenación en su contra contemplada en el ordinal 3ero. de la sentencia 256-03 dictada por esta corte en fecha 25/11/2003" (sic); que Hotelera Rancho Romana, C. por A., y Lucerna Corporation, Inc., han propuesto al pleno declarar irrecibible este último pedimento, en el entendido de que constituye un elemento pernicioso, una ventaja diferente a la del simple rechazamiento de la demanda en que se supone deben centrarse las pretensiones de los demandados, salvo que Bracci (sic) Holding, Inc., hubiera optado por el ejercicio de una acción reconventional, lo cual no hizo; D. que el pleno, empero, es del criterio, de que en el supuesto hipotético de que la litis se decidiera en el orden de rechazar las pretensiones de los demandantes y en el caso de que así se hiciera por entender los jueces que los demandados han obtemperado a los dictados e imperativos del fallo que justamente condiciona el pago de las astreintes a que los perdientes no le den pronto cumplimiento, también estaría, como corolario obligado, dejando sin efecto la condenación a dichas astreintes; que no podemos olvidar en modo alguno, que las astreintes de marras son puramente provisorias y que las mismas, por lo propio, no puede ser vistas como retaliación ni nada por el estilo, sino como un simple mecanismo de coacción y/o persuasión; que en esa virtud, cabe desestimar la parte de las conclusiones de los demandantes en que se exige la declaratoria de inadmisibilidad del pedimento de dejar sin efecto las astreintes de que se trata, entendiéndolo la Corte como una consecuencia obligada, implícita, que resultaría *ipso facto* del rechazamiento de la demanda, para el caso de que tal cosa se produjera; que así lo resuelve esta Cámara sin necesidad de que ello figure expresamente en la parte dispositiva de la presente decisión; E. que, en definitiva, la acogida o no de la demanda en curso, y de resultas el mantenimiento o no de las astreintes a que nos hemos venido refiriendo, tienen que necesariamente depender de cuál haya sido la actitud asumida por Bracci (sic) Holding, S. A., de cara a la sentencia condenatoria de fecha 25 de noviembre de 2003, muy en especial a partir del instante en que operara la formal puesta en moral; (...) F. que este tribunal de alzada es del criterio de que el depósito hecho por Bracci (sic) Holding, S. A., en acatamiento de

nuestra sentencia del 25 de noviembre de 2003 y en que se destacan: “1) Una certificación del Registrador de Títulos de Higüey referente a las cargas y gravámenes que pesan sobre el certificado No. 98-295; 2) Otra certificación en el mismo tenor de la precedente, pero concerniente al certificado de título 2003-368; 3) Una constancia de IVSS expedida por la Dirección General de Impuestos Internos el 26 de diciembre de 2003, atinente al inmueble amparado por el certificado No. 98-295, propiedad de Comercial Estambul; 4) Una segunda certificación de IVSS de la misma fuente de la anterior, relativa al inmueble del certificado de propiedad No. 2003-368, propiedad de Comercial Hungría; 5) Copias de los registros mercantiles de las empresas Comercial Estambul y Comercial Hungría, ambos con fecha de vencimiento al 17 de enero de 2005; 6) Certificación que emite el Tribunal Superior de Tierras bajo el No. 306, que informa acerca del estatus de la parcela No. 147-A-1-REFUNDIDA, del D.C. 10/4, del municipio de Hugüey; 7) Certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos del 22 de diciembre de 2003 que hacen referencia al desenvolvimiento fiscal e interno tanto de Comercial Hungría como de Comercial Estambul; 8) Copia de la constancia del Certificado de Título No. 98-295; 9) Facsímil del certificado de título 2003-368; 10) Copias de los certificados de acciones emitidos por las empresas Comercial Estambul y Comercial Hungría...entre otros, cumple satisfactoriamente el espíritu que anima la sentencia que así lo manda, aún cuando faltare alguno o sólo dos de los que desde el principio se vienen reclamando, acaso no tan determinantes frente al gran peso específico de los que ya se han producido; que si de lo que se trata es de hallar salida al problema y dar con una solución salomónica para beneficio de todos los afectados por el impasse, no conviene asumir posturas intransigentes ni fomentar situaciones conflictivas en adición a las ya existentes, innecesariamente; G. que la corte se da por satisfecha y entiende que con los documentos depositados para consumo de los demandantes desde el día 30 de diciembre de 2003, éstos se encuentran en condiciones racionales de decidir acerca de si ejercen o no el retracto que les reserva el contrato de transacción del que dimana el conflicto; que así las cosas y sopesadas las incidencias procesales de la contestación, ha lugar a acoger las conclusiones de los demandados, tanto en lo que tiene que ver con el rechazamiento de la presente demanda como en el aspecto consecuente, tocante a la eliminación de las astreintes contempladas en la sentencia No. 256-2003, del 25

de noviembre de 2003, todo en el entendido de que los señores Bracci (sic) Holding, S. A., se han plegado al dispositivo del fallo, lo han convertido en definitivo desistiendo de un recurso de casación previamente interpuesto por ellos y no han sido desidiosos en el cumplimiento de sus providencias”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que de los hechos que informa la sentencia impugnada se infiere, que en la especie versa sobre una demanda en liquidación de astreinte provisional incoada por las razones sociales Hotelera Rancho Romana, C. por A. y Lucerna Corporation, Inc., la cual fue fijada en la sentencia 256-2003, de fecha 25 de noviembre de 2003, dictada por la corte de donde dimana la decisión ahora impugnada; que si bien la referida sentencia núm. 256-2003, no es la decisión que ahora se recurre, no menos cierto es que resulta imperioso observar lo decidido en la misma, respecto del mandato puntual a la empresa ahora recurrida, Braci Holding, S.A., de producir y depositar determinados documentos, estableciéndose una astreinte de RD\$30,000.00 pesos diarios, por cada día de retraso en el cumplimiento de la decisión que así lo ordenaba;

Considerando, que la sentencia núm. 256-2003, de fecha 25 de noviembre de 2003, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por haber sido objeto de un desistimiento del recurso de casación interpuesto en su contra, cuya parte dispositiva ordena lo siguiente: “...Segundo: Revocando el ordinal 5to. del dispositivo de la sentencia No. 887/03 librada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana en fecha once (11) de septiembre de 2003, disponiéndose, actuando esta Corte por propia autoridad y contrario imperio, la acogida del particular de la demanda inicial en que Hotelera Rancho Romana, C. por A., y Lucerna Corporation, Inc., exigen la producción forzosa de los documentos y acreditaciones detalladas *ut supra*; Tercero: Fijándose una astreinte provisional en el orden de los treinta mil pesos dominicanos (RD\$30,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente sentencia, computables a partir de la notificación que de ella se haga por ministerio de alguacil; disponiéndose, además, que el depósito de las piezas se haga por la vía de la secretaría de este tribunal de apelación, sin dilaciones”; que la sentencia así emitida, revocando de manera parcial la decisión número 887/03,

de fecha 11 de septiembre de 2003, dictada en primer grado, implicó la confirmación de los demás aspectos de la misma, resultando con toda su vigencia las demás partes del referido fallo, en especial, el que se describe a continuación: "...Tercero: Acoge en parte la demanda de que se trata y, en consecuencia, ordena a la razón social Braci Holding, S.A., depositar en manos del Dr. Ernesto Tolentino Garrido, en un plazo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, los certificados de título que haya expedido el Registrador de Títulos del Departamento de Higüey a favor de las entidades Comercial Hungría, S.A., y Comercial Estambul, S.A., en relación a los terrenos dados a las referidas entidades comerciales como aportes en naturaleza hechos por la razón social Hotelera Rancho Romana, C. x A., relativos a los inmuebles siguientes: Parcela No. 147-A-Ref-43, del Distrito Catastral 10/4ta. del Municipio de Higüey amparada y 30,250 M2 dentro del ámbito de la Parcela No. 147-A-1-Ref, del Distrito Catastral 10/4ta. del Municipio de Higüey";

Considerando, que de lo anterior se infiere que la referida sentencia núm. 256-2003, amplió la cantidad de documentos que debía depositar la empresa Braci Holding, S.A., con relación a la decisión de primer grado núm. 887-2003, que había ordenado únicamente el depósito de los certificados de títulos que amparaban el derecho de propiedad sobre los inmuebles objeto de transacción, siendo el detalle de los documentos adicionales, los siguientes: "...una certificación de no gravámenes y cargas respecto de dos inmuebles afectados por la negociación primigenia y que en su oportunidad aportara en naturaleza la entidad comercial Hotelera Rancho Romana, C. por A., para la conformación de las compañías Comercial Hungría, S.A., y Comercial Estambul, S.A.; sendas copias de los certificados de títulos que avalan la propiedad de esos terrenos, presumiblemente emitidos por las autoridades correspondientes a nombre de Comercial Hungría, S.A., y Comercial Estambul, S.A.; una certificación en que se de fe de que las comentadas haciendas están al día o en su defecto exentas del pago de los impuestos sobre viviendas suntuarias y solares no edificados (IVSS); una constancia oficial de que Braci Holding, S.A., y los demás accionistas de Comercial Hungría, S. A., y Comercial Estambul, S. A., están al corriente, en sentido general, en el pago de sus obligaciones fiscales o de cualquier otro tipo frente al Estado dominicano; ejemplares de los certificados de acciones emitidos por Comercial Hungría, S. A., y Comercial Estambul, S.A., en beneficio de Braci Holding, S. A., destinados

a ser transferidos a los hoy intimantes; una certificación del registro de las acciones de las empresas Comercial Hungría, S.A., y Comercial Estambul, S.A., con arreglo al Art. 36 del Código de Comercio”;

Considerando, que la obligación de la parte ahora recurrida, Braci Holding, S.A., de depositar toda la documentación precedentemente señalada, había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sólo estando apoderada la corte *a qua* de la demanda en liquidación de la astreinte provisional ordenada, a los fines de modificarla, sea aumentándola o reduciéndola, o simplemente suprimirla, dependiendo del comportamiento del deudor respecto a cumplir con la obligación ordenada por sentencia firme;

Considerando, que ha sido decidido por esta Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, que la astreinte constituye una coacción cuya finalidad consiste en vencer la resistencia que pudiera adoptar el deudor de obligaciones dimanadas de una sentencia condenatoria enteramente distinta a una sanción y, sobre todo, a los daños y perjuicios, ya que su finalidad no es penalizar al deudor que hace oposición a la ejecución ni indemnizar al acreedor por el retardo incurrido por aquél;

Considerando, que en la especie, si bien la corte *a qua* podía al tiempo de liquidar la astreinte eliminarla sin dar motivos especiales para ello luego de haber comprobado que el deudor condenado había tenido la intención de ejecutar su obligación, pues hizo depósito de la mayor parte de documentos ordenados en la sentencia ejecutoria núm. 256-2003, citada, no menos cierto es que, encontrándose apoderada únicamente de la demanda en liquidación de astreinte esta no podía en virtud del referido apoderamiento modificar lo ordenado en la sentencia de la cual dimana la astreinte ordenada, y que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que, en tal virtud, al establecer la corte *a qua* en su fallo, respecto de la documentación faltante, que “...aún cuando faltare alguno o sólo dos de los que desde el principio se vienen reclamando, ...no tan determinantes frente al gran peso específico de los que ya se han producido”, así como que “la corte se da por satisfecha y entiende que con los documentos depositados para consumo de los demandantes desde el día 30 de diciembre de 2003, éstos se encuentran en condiciones racionales de decidir acerca de si ejercen o no el retracto que les reserva el contrato de transacción del que dimana el conflicto”, resulta

evidente que se ha excedido en sus poderes, incurriendo en exceso de poder y una motivación ultra y extra petita;

Considerando, que, sin embargo, cuando el fallo atacado contiene en parte motivaciones erróneas, pero el dispositivo del fallo se ajusta a lo que procede en derecho, la Suprema Corte de Justicia, puede proveer a dicha sentencia de las motivaciones correctas, supliendo los motivos o declararlos inoperantes en caso de que la motivación errónea no afecte el dispositivo; que lo anterior obedece a la incidencia del error en la solución de la controversia, para determinar si la sentencia ha alcanzado su fin, evitando así reposiciones inútiles y dilaciones procesales innecesarias;

Considerando, que en este sentido, habiendo sido ordenado por sentencia con carácter de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el depósito de determinados documentos por parte de la recurrida Braci Holding, S.A., de los que dicha recurrida procedió a su ejecución parcialmente, esta alzada procede a suprimir del fallo atacado las motivaciones erróneas tendentes a cambiar lo decidido por la sentencia firme núm. 256-03, ya citada, que ordenó que la razón social Braci Holding, S. A., produjera un conjunto de documentos, precedentemente citados, en los que se incluyen los certificados de títulos que amparan la propiedad de los inmuebles objeto de negocio, pero, manteniendo en todas sus partes el dispositivo de la misma que ordena la eliminación de la astreinte en virtud de que siempre constituye una facultad discrecional del juez apoderado de su liquidación, aumentarla, modificarla o suprimirla, sin que esto pudiera dar lugar a la casación, razón por la cual procede rechazar el presente recurso, y suprimir de oficio las motivaciones erróneas señaladas, valiendo este aspecto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo;

Considerando, que cuando la Suprema Corte de Justicia ha dado una solución de oficio al litigio, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hotelera Rancho Romana C. por A. y Lucerna Corporation, Inc., contra la sentencia civil núm. 14-2004, dictada el 6 de febrero de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Enércida de la Rosa Santana.
Abogado:	Dr. Joaquín Barry Smith.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A.
Abogados:	Licdos. Néstor Contín Steinemann, Eddy Ureña Rodríguez y Sixto Bautista.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enércida de la Rosa Santana, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0085902-8, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 21, del Barrio Hazin de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 76-2011, dictada el 31 de marzo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Joaquín Barry Smith, abogado de la parte recurrente, Enércida de la Rosa Santana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licda. Sixto Bautista por sí y por los Licdos. Néstor Contín Steinemann y Eddy Ureña Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A.-Banco Múltiple;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 6 de junio de 2011, suscrito por el Dr. Joaquín Barry Smith, abogado de la parte recurrente, Enércida de la Rosa Santana, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 4 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Néstor A. Contín Steinemann y Eddy G. Ureña Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de contrato de hipoteca incoada por Enércida de la Rosa Santana, contra el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 59-2010, de fecha 29 de enero de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, pero RECHAZA en cuanto al fondo, la demanda en Nulidad de Contrato de Hipoteca incoada por la señora ENÉRCIDA DE LA ROSA SANTANA, en contra del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO MÚLTIPLE, mediante acto número 241-09, de fecha 02 de julio de 2009, notificado por el ministerial Reynaldo Antonio Morillo, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo Sala No. 1 del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** CONDENA a la señora ENÉRCIDA DE LA ROSA SANTANA, parte demandante que sucumbe a pagar las costas causadas en ocasión de la presente demanda incidental, sin distracción de las mismas” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Enércida de la Rosa Santana, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 583-2010, de fecha 5 de octubre de 2009, del ministerial Cándido Montilla Montilla, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 31 de marzo de 2011, la sentencia civil núm. 76-2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación ejercido por la señora ENÉRCIDA DE LA ROSA SANTANA, en contra de la Sentencia No. 59-10, dictada en fecha Veintinueve (29) de Enero del año 2011, por

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Pedro de Macorís, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo la modalidad procesal vigente; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones formuladas por la Impugnante, en virtud de su improcedencia y carencia de fundamentos legales, y esta Corte por motivos propios CONFIRMA íntegramente la recurrida Sentencia, por justa y corresponderse con su realidad procesal vigente, y en consecuencia: A) Rechaza las Conclusiones Principales vertidas por el recurrido BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO MÚLTIPLE, S. A., por los motivos aducidos precedentemente en el transcurso de esta Decisión; **TERCERO:** CONDENANDO a la sucumbiente señora ENÉRCIDA DE LA ROSA SANTANA, al pago de las costas civiles del proceso, pero sin distracción” (sic);

Considerando, que del estudio del recurso de casación se verifica, que la parte recurrente no particulariza los medios de casación, sin embargo, los agravios dirigidos contra la sentencia impugnada se encuentran desarrollados en el contenido del mismo;

Considerando, que previo al análisis de las violaciones invocadas por la recurrente, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, que por su carácter perentorio será tratado con prioridad, el cual se fundamenta en que la recurrente carece de calidad e interés para accionar pues no es la propietaria del inmueble embargado ni es una acreedora inscrita, por lo que no puede intentar el recurso de casación; que del estudio de la sentencia atacada se verifica, que la hoy recurrente solicitó que se revocara la sentencia de primer grado y se declarara la nulidad del contrato de hipoteca en su calidad de cónyuge del señor José Antonio Frías Constanzo y se cancele la hipoteca inscrita; que dichas pretensiones fueron rechazadas por la corte *a qua* en tal sentido, resultó perjudicada con el fallo ahora atacado; que en ese orden es preciso indicar, que el interés de una parte que comparece en justicia se puede evaluar en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que se pretende deducir con el ejercicio de su acción; que al ser desestimadas sus pretensiones por la jurisdicción de segundo resultó perjudicada lo que evidencia el interés y la calidad para impugnarla mediante recurso de casación; por lo que, en las circunstancias procesales descritas, procede desestimar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. que en fecha 25 de mayo de 2006, suscribieron un contrato tripartito: el Banco Popular Dominicano, C. por A., (Acreeedor), Constructora Jolu & Asoc. (Deudor) y el señor José Antonio Frías Constanzo (garante hipotecario) donde este último otorgó en garantía una porción de terreno de 150 metros dentro de la parcela 1-A del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, amparado en el certificado de título núm. 74-55, expedido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís; 2. Que la señora Enércida de la Rosa Santana demandó al Banco Popular Dominicano, C. por A., en nulidad del contrato antes mencionado teniendo como fundamento que su esposo, el señor José Antonio Frías Constanzo, dio como garantía un inmueble perteneciente a la comunidad legal de bienes sin su consentimiento; 3. Que de la demanda antes indicada resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual fue rechazada; 4. Que no conforme con dicha decisión, la demandante original apeló el fallo ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia por ante ellos impugnada;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial; que de la lectura del mismo se extrae lo siguiente, “que la corte *a qua* desconoció los arts. 215 y 1421 del Código Civil este último modificado por la Ley 189-01 que establece, que el marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad pues no pueden venderse ni hipotecarse sin el consentimiento de ambos; que su esposo firmó un contrato de hipoteca con el Banco Popular Dominicano, C. por A., donde otorgó en garantía un inmueble que pertenece a la comunidad matrimonial y es la vivienda principal la cual es objeto del embargo inmobiliario trabado por la entidad crediticia en ejecución de su garantía; que tomó conocimiento del mismo el 22 de mayo de 2009 cuando recibió la notificación de la fijación del edicto para la subasta del bien como consecuencia del embargo; que en virtud del régimen de la comunidad legal, todos los bienes adquiridos durante el matrimonio pertenecen a la comunidad no pudiendo disponer de ellos sin el consentimiento de ambos

pues acarrea la nulidad de los actos suscritos según lo consigna la ley, sin embargo, dichas disposiciones fueron desconocidas por la alzada, por lo que la sentencia debe ser casada;

Considerando, que en lo que concierne a la denuncia enarbolada por la recurrente se verifica del estudio de la sentencia impugnada, que la alzada para rechazar el recurso sostuvo lo siguiente: “que aun cuando la recurrente Enércida de la Rosa Santana, sostiene incuestionablemente ser la esposa común en bienes de la comunidad existente con el señor José Antonio Frías Constanzo (deudor perseguido), habiendo comprometido el patrimonio familiar como es la vivienda, sin contar con el consentimiento tal y como lo disponen varias disposiciones de nuestros textos legales y sus modificaciones, lo cierto es, que el compromiso asumido y convenido por su consorte la envuelve precisamente por los efectos generados en dicha figura jurídica al respecto, como lo es el matrimonio, por lo que bajo esas peregrinas invocaciones ha lugar desestimarlos por carecer de fundamentos legales”; “que si bien es cierto, lo aducido por la imponente relativo al desconocimiento de la operación hipotecaria efectiva e incuestionable, instrumentada con el ahora recurrido, Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, pudiendo solamente ser advertida cuando le fue notificado el acto relativo a los edictos para la venta en pública subasta del inmueble embargado al deudor señor José Antonio Constanzo Frías, lo cierto es que, una vez el acreedor registra dicha carga y gravamen por ante el Registrador de Títulos correspondiente, eso ha de suponer, como ha establecido fehacientemente la jurisprudencia, que es de “conocimiento público que lo hace incluso oponible a terceros, por lo que ante esa notoria realidad procesal, ha lugar a desestimar dicha impretación por improcedente en la forma y carente de sustentación legal en el fondo”;

Considerando, que continúan las motivaciones de la alzada: “que de conformidad con el artículo 1421 del Código Civil, modificado por la Ley 189-01, tal obligación efectuada unilateralmente no libera de compromisos reglamentarios vigentes al otro consorte, sobre todo, porque de ser así, estaríamos incitando una era fraudulenta que nuestros textos legales sancionan, peor aún, espantando el crédito de la Banca Comercial vigente, como instrumento para el desarrollo social y los consabidos renglones que la integran, por lo que se hace necesario la garantía con voluntad jurídica operante de estas inversiones, incapaz de permitir escapadas

“dolosas e irresponsables”; “que tal y como hemos consignado precedentemente, el hecho de esposo consentir obligaciones unilateralmente, compromete *ipso facto* la responsabilidad de ambos, pudiendo incluso, la esposa impetrante, demandar civilmente en daños y perjuicios a su compañero que desde su óptica vigente, sobre todo, cuando ha comprometido el bien inmueble perteneciente a la comunidad legal existente entre ellos, cuestión de hecho que se encuentra establecido en nuestro derecho, como reserva para aquel consorte afectado por las secuelas legales que generan esas convenciones efectuadas unilateralmente como ha ocurrido en la especie...”;

Considerando, que del estudio de la sentencia se verifica que la alzada acreditó la regularidad de la garantía otorgada en provecho del Banco Múltiple, pues verificó de las piezas que le fueron depositadas, que al momento de suscribirse el contrato de préstamo con garantía hipotecaria el señor José Antonio Constanzo Frías, expresó que era soltero, además dicha afirmación está avalada por el documento de identidad emitido por el Estado Dominicano que así lo ratifica, que es la comprobación que realiza el notario o funcionario público actuante con la presentación de la correspondiente cédula de identidad y electoral de donde extrae los datos de las partes al momento de la celebración del contrato; que es preciso añadir además, que el certificado de título del bien otorgado en garantía únicamente figura como propietario el señor José Antonio Frías Constanzo; que de igual forma, no se probó ante la alzada que el inmueble hipotecado por el esposo de la hoy recurrente haya sido suscrito para garantizar una obligación pecuniaria en beneficio de la comunidad legal o para cubrir gastos económicos de la familia como tampoco acreditó que el bien dado en garantía sea la vivienda familiar como aduce la señora Enércida de la Rosa Santana; tampoco ha probado, que la alzada haya desconocido algún inventario o pieza donde se encuentren sustentadas sus pretensiones y que hayan sido desconocidas por la alzada, como para evidenciar las violaciones en que incurrió el tribunal de segundo grado;

Considerando, que continuando con la línea argumentativa expuesta y en adición a lo antes señalado en el párrafo precedente, al momento de la actual recurrente interponer la demanda en nulidad del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, el gravamen que pesaba sobre dicho bien se encontraba registrado ante el Registrador de Títulos correspondiente, con lo cual adquirió fecha cierta haciéndose oponible a los terceros en virtud de la publicidad que otorga ese registro público;

Considerando, que en virtud de las consideraciones anteriores, la corte *a qua* lejos de incurrir en las violaciones denunciadas en los medios examinados, ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios de casación analizados y, en consecuencia, el presente recurso de casación;

Considerando, que, al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber los litigantes sucumbidos respectivamente en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Enércida de la Rosa Santana, contra la sentencia civil núm. 76-2011 dictada el 31 de marzo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 4 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmela Rosario Paniagua.
Abogados:	Dres. José Franklin Zabala J., Eury Mora Báez y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.
Recurridos:	Martires Montero y compartes.
Abogados:	Dres. Leopoldo Figuereo Agramonte, Wander M. Tejeda de los Santos y Lic. Rey Nidio Santos Beltré.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Carmela Rosario Paniagua, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0036560-7, domiciliada y residente en la casa núm. 267 de la sección de Mogollón del municipio de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2013-00019, de fecha 4 de abril de 2013, dictada por la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2013, suscrito por los Dres. José Franklin Zabala J., Eury Mora Báez y Licda. Rosanny Castillo de los Santos, abogados de la parte recurrente, Carmela Rosario Paniagua, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Wander M. Tejada de los Santos y Rey Nidio Santos Beltré, abogados de la parte co-recurrida, Daritza Fermín Florentino, Emilia Corcino Cabral, Belkis Merán, Cliseida Alcántara Ureña, Gustavo Cabrera y Guillermina Cabrera;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Leopoldo Figuereo Agramonte, abogado de la parte co-recurrida, Daniel Ramos Ramírez, Manuel Ramos Ramírez, Gina Duval Moreta, Alexander Harrigan Pérez y María Yuderka Pérez Beltré;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 2013, suscrito por el Dr. Wander M. Tejada de los Santos, abogado de la parte co-recurrida, Martires Montero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez Blanco, jueza de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en reclamación y pago del 50% de aporte a la sociedad de hecho entre los señores Carmela Rosario Paniagua y Leonel Augusto de los Santos, intentada por la señora Carmela Rosario Paniagua, contra el señor Leonel Augusto de los Santos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 29 de junio de 2010, la sentencia civil núm. 322-10-175, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte demandada LEONEL AUGUSTO DE LOS SANTOS, por incomparecencia no obstante citación legal, con relación a los demás aspectos el tribunal se reserva el fallo para próxima audiencia; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la presente demanda, en cuanto a la forma en RECLAMACION DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE APOORTE A LA SOCIEDAD DE HECHO, Incoada por Señora CARMELA ROSARIO PANIAGUA, en contra del señor LEONEL AUGUSTO DE LOS SANTOS, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; **TERCERO:** Declara como al efecto declaramos el derecho del 50% aportado por la demandante señora CARMELA ROSARIO PANIAGUA, en contra del señor LEONEL AUGUSTO DE LOS SANTOS, se ordena al demandado: entregar el 50% a la demandante CARMELA ROSARIO PANIAGUA, la parcela marcada con el No. 18 del plano levantado por el Instituto Agrario Dominicano correspondiente a la parcela No.

182-C del D. C. 2 del Municipio de San Juan, Sección Mogollón, paraje Solorín, provincia San Juan, con un área de 28 As 18 Cas., equivalente a 26 tareas, dentro de los siguientes linderos: Al Norte: Un camino; Al Sur: Un Canal; Al Este: propiedad de ELUCILIO MATEO; Y Al Oeste: PERCILIANO PERALTA, por haber quedado establecido los derechos de la demandante al 50% de los terreros; **CUARTO:** Declara la presente sentencia ejecutoria, sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga; **QUINTO:** Comisiona al Ministerial José A. Luciano Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de San Juan, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Mártires Montero, interpuso formal recurso de tercería, mediante instancia de fecha 6 de julio de 2011, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 17 de abril de 2012, la sentencia civil núm. 322-12-119, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge como bueno y válido el presente Recurso de Tercería incoado por el SR. MARTIRE (sic) MONTERO, en contra de la SR. CARMELA DEL ROSARIO PANIAGUA, en consecuencia Declara la nulidad de la Sentencia No. 322-10-175, de fecha 29 de junio del 2010, dictada por este tribunal, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la SRA. CARMELA DEL ROSARIO PANIAGUA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. LEOPOLDO FIGUEROO AGRAMONTE, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte” (sic); c) no conforme con dicha decisión, la señora Carmela del Rosario Paniagua, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 167-2012, de fecha 25 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Joel A. Mateo Zabala, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 4 de abril de 2013, la sentencia civil núm. 319-2013-00019, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de julio del 2012, por la señora CARMELA DEL ROSARIO PANIAGUA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los DRES. JOSÉ FRANKLIN ZABALA, EURY MORA BÁEZ y la LICDA. ROSANNY CASTILLO DE LOS SANTOS; contra

*Sentencia Civil No. 322-12-119, de fecha 17 del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZAN, las conclusiones de la parte recurrente, en consecuencia, se confirma la sentencia Civil No. 322-12-119 de fecha 17 del mes de abril del año 2012 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; Así mismo por esta misma Sentencia se reconocen los derechos adquiridos de buena fe, por los intervinientes voluntarios señores GUSTAVO CABRERA, GUILLERMINA CABRERA, DARITZA FERMÍN FLORENTINO, EMILIA CORCINO CABRAL, BELKIS MERÁN, CLISEIDA ALCÁNTARA UREÑA, DANIEL RAMOS RAMÍREZ, MANUEL RAMOS RAMÍREZ, GINA DUVAL MORETA, ALEXANDER HARRIGAN PÉREZ y MARÍA YUDERKA PÉREZ BELTRÉ, dentro del ámbito de las parcelas Nos. 18 y 182-C, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de San Juan de la Maguana, por las razones antes indicadas; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. REY NIDIO SANTOS BELTRÉ y WANDER MANUEL TEJEDA DE LOS SANTOS, MANUEL ANTONIO BAUTISTA CUEVAS, y del DR. LEOPORDO FIGUEROO AGRAMONTE, quienes afirma (sic) haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal, motivos vagos, genéricos e imprecisos, falta de motivación, ausencia de valoración y ponderación de documentos, ausencia de fundamentos de hecho y de derecho, violación a los arts. 55, inciso 5to., de la Constitución de la nación, 1315, 1598 y 1599 del Código Civil, así como al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a la Ley 5879 del 27 de abril del 1962 y falta de razonabilidad y desnaturalización de los documentos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, los cuales se analizan de manera conjunta por convenir a la solución del recurso, la recurrente alega, en esencia, lo siguiente: “Nobles magistrados, si hacemos un simple razonamiento del supuesto derecho que alega Mártires Montero y los demás intervinientes, el mismo, es quimérico en relación al inmueble en cuestión, por el hecho de que estamos

frente a un bien de familia que es intransferible al amparo de la Ley 5879 de fecha 27 de abril del 1962, así lo contempla el mismo Certificado o Título Provisional que ampara la designación de la Parcela No. 18, dentro de la No. 182-C del D. C. No. 2 de San Juan de la Maguana, lo que quiere decir, que dicho inmueble no puede cederse, porque, en caso de incumplimiento a la disposición de esta ley acarrea inclusive sanciones penales para el infractor. Entonces, nosotros nos preguntamos: ¿Cuál es el derecho que se le ha perjudicado a Mártires Montero y a cuál derecho se refiere la corte *a qua*?, respecto de un inmueble que originalmente pertenece al Instituto Agrario Dominicano (IAD), que dicho sea de paso esa institución no ha autorizado a Leonel Augusto de los Santos a vender, ni en parte, ni en solares, ni de ninguna forma dicha parcela, según se comprueba en la Certificación de fecha 03 del mes de diciembre del 2012, expedida por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), que para mayor certeza del presente memorial citamos en la página 11 de la sentencia recurrida, la misma corte, en el inciso 25 del legajo de pruebas depositado por las partes, la señala como “Certificación del 03/12/2012 del I.A.D., por tanto esta recurrente puso en condición a la corte *a qua* de conocer que, la parcela que constituyó Bien de Familia de los Sres. Carmela del Rosario Paniagua y Leonel Augusto de los Santos no está autorizada para venta de ninguna forma, ni entera, ni en parte; sin embargo, al analizar la sentencia no se encuentra ningún tipo de ponderación de la aludida certificación; pero si la digna corte, hubiera ponderado este documento como otros que les fueron depositados todos probatorios de la unión singular y estable de los Sres. Carmela del Rosario Paniagua y Leonel Augusto de los Santos, que demuestran que todas las ventas hechas por Leonel Augusto de los Santos a terceros son ilegales, y que el I.A.D. asentó en la mencionada parcela, a ambos señores (Leonel Augusto de los Santos y Carmela del Rosario Paniagua), aunque en el título provisional figure el nombre del Sr. Leonel Augusto de los Santos; que al corresponderse el caso de la especie a un inmueble asignado a una familia y puesta en posesión, constituida por el marido, la mujer e hijos, inmueble, éste que por figurar en el título provisional que lo avala solo el nombre del marido, éste último, ha hecho un uso indebido de éste dejando desamparada a la mujer y a los hijos, en ese sentido la sentencia recurrida ha violentado el art. 55, inciso 5to., de la Constitución de la nación, pero, que al corresponderse además a un inmueble intransferible afectado por las disposiciones de la Ley 5879 del

27 de abril del 1962, se han violentado las disposiciones de la misma ley, y de los arts. 1598 y 1599 del Código Civil Dominicano, por estas y demás razones la sentencia recurrida debe ser casada; fijaos bien, Honorables Magistrados de la Sala Suprema, ha dicho la corte *a qua*, que es el Instituto Agrario Dominicano, que certifica que Carmela del Rosario Paniagua es co-dueña de la Parcela No. 18 del D. C. No. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, sin embargo la corte desnaturalizó este documento, porque entiende que su calidad de co-dueña no puede establecerse aunque el I.A.D., lo ha dicho, lo que significa, que no obstante estar diciendo la institución que asigna y pone en posesión a los Sres. Carmela del Rosario Paniagua y Leonel Augusto de los Santos, que la recurrente tiene derechos sobre el inmueble en cuestión, el tribunal *a quo* dice que no, e incurre en el vicio de la desnaturalización de documentos, pues alteró y cambió en la sentencia recurrida el sentido claro y evidente de la certificación que expide el I.A.D., en fecha 27 del mes de octubre del 2009 y de ese modo favorecer lo injusto e ilegal; en esas líneas del pensamiento, estamos frente a una sentencia irracional, carentes de motivos, carente de legalidad y sobre todo injusta a causa de una actitud antijurídica y falta de razonabilidad, pues, como es posible que demostrando la unión que por más de 40 años que sostuvieron los Sres. Carmela del Rosario Paniagua y Leonel Augusto de los Santos, encima de eso procrear 7 hijos, demostrarle a la corte, que crecieron dentro del inmueble en cuestión porque primero los posesionaron y más adelante se obtuvo el certificado provisional, y encima de eso el tribunal adopta el criterio de que, no es suficiente lo demostrado para que la recurrente haya generado derecho sobre el terreno reclamado, pues, como tal la sentencia recurrida debe ser casada”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada se verifica: a) que en fecha 21 de junio de 2005, el Instituto Agrario Dominicano emitió un título provisional a favor del señor Leonel Augusto de los Santos; b) que en fecha 27 de octubre de 2009, el Instituto Agrario Dominicano emitió una certificación en la que establece que la señora Carmela Rosario Paniagua, fue favorecida con los solares núms. 7, 8, 9, 23, 24, 25, 27, 33, 34, 36 y 37 dentro de la lotificación que se levantaría en la parcela núm. 18 del D. C. núm. 2, por ser codueña junto al señor Leonel Augusto de los Santos; c) que entre el 11 de abril de 2005 y el 27 de noviembre de 2009, el señor

Leonel Augusto de los Santos, suscribió 13 contratos de ventas con las siguientes personas: Víctor Reyes Perdomo, César Perdomo Díaz, Yoce-lín Perdomo Sánchez, Daritza Fermín Florentino, Emilia Corcino Cabral, Omar Gley Ogando Ramírez, Belkis Merán, Francisco Genaro Encarnación Ramírez, Cliseida Alcántara de Ramírez, Daniel Ramos Ramírez, Gustavo Cabrera y Guillermina Cabrera; d) que en fecha 29 de junio de 2010, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, emitió su sentencia civil núm. 322-10-175, mediante la cual acogió la demanda en reclamación y pago del 50% de aporte a la sociedad de hecho entre los señores Carmela Rosario Paniagua y Leonel Augusto de los Santos, incoada por la señora Carmela Rosario Paniagua; e) que en fecha 17 de abril de 2012, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, emitió su sentencia civil núm. 322-12-119, por medio de la cual acogió como bueno y válido un recurso de tercería intentado por el señor Mártires Montero y en consecuencia, declaró la nulidad de la sentencia descrita precedentemente; f) que al no estar conforme la ahora recurrente con lo decidido recurrió en apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana la citada sentencia, decidiendo la corte *a qua* en fecha 4 de abril de 2013, mediante su sentencia civil núm. 319-2013-00019, rechazar el referido recurso de apelación y confirmar la decisión referente al recurso de tercería;

Considerando, que el tribunal *a quo*, para fallar en el sentido en que lo hizo, argumentó lo siguiente: “que esta corte ha podido establecer con las pruebas señaladas precedentemente, que la Sentencia Civil No. 322-10-175 de fecha 29/06/2010 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, le perjudicaba al interviniente voluntario en primer grado, señor Mártires Montero, en cuanto a su derecho adquirido de buena fe, sobre el solar ubicado dentro de la Parcela No. 182-C, del Distrito Catastral No. 2, Municipio de San Juan de la Maguana, mediante venta que le hiciera el señor Leonel Augusto de los Santos, conforme consta en el acto de venta suscrito entre ambas partes; sentencia que también viene a aleccionar el derecho de los intervinientes voluntarios por ante esta alzada, los señores: Gustavo Cabrera, Guillermina Cabrera, Daritza Fermín Florentino, Emilia Corcino Cabral, Belkis Merán, Cliseida Alcántara

Ureña, Daniel Ramos Ramírez, Manuel Ramos Ramírez, Gina Duval Moreta, Alexander Harrigan Pérez y María Yuderka Pérez Beltre, por lo que procede reconocer los derechos adquiridos de buena fe, dentro de las parcelas Nos. 18 y 182-C, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de San Juan de la Maguana, de estos señores por haberlo obtenido mediante compra al señor Leonel Augusto de los Santos, conforme se puede ver de los actos de ventas depositados en el expediente; que contrario a lo que dice la recurrente en la copia del certificado de título depositada en el expediente solo figura como beneficiario del asentamiento el señor Leonel Augusto de los Santos, no obstante el Instituto Agrario Dominicano decir en otra certificación, “que le hace entrega a la señora Carmela del Rosario Paniagua, de solares por ser codueña, junto al señor Leonel Augusto de los Santos, dentro de la lotificación, que se levantara en la Parcela No. 18, del Distrito Catastral No. 2”, por lo que su calidad de codueña como señala el Instituto Agrario Dominicano, no se puede establecer con las pruebas aportadas, ya que si bien dicha señora convivió en unión libre con el señor Leonel Augusto de los Santos, es necesario que para que esa unión pueda generar derechos y obligaciones que la misma cumpla con una serie de características establecidas por la jurisprudencia, ya que la ley de manera per se no dice nada sobre el particular, tales como: a) una convivencia “*more uxorio*”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de efectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas, aún cuando haya cesado esta condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer, sin estar casados entre sí”;

Considerando, que efectivamente, ha sido probado que la recurrente señora Carmela del Rosario Paniagua, convivió en unión libre con el señor Leonel Augusto de los Santos, con quien procreó siete (7) hijos, según consta en las diferentes partidas de nacimiento levantadas al efecto por funcionarios competentes; que también es una realidad, que durante la referida unión de hecho entre las indicadas personas, específicamente en fecha 5 de enero de 1974, el Instituto Agrario Dominicano benefició al concubino, señor Leonel Augusto de los Santos, con la parcela núm. 18, del plano catastral núm. 182-C del D. C. núm. 02, del municipio San Juan de la Maguana, sección Mogollón, paraje Solorín, provincia San Juan de la Maguana, con una extensión superficial de 02 Has, 28 As y 18 Cas, equivalente a 36 tareas, según se describe en el Certificado de Título Provisional que expidió el Instituto Agrario Dominicano (IAD);

Considerando, que en los medios de casación que se analizan, la recurrente, señora Carmela Rosario Paniagua, resalta que la sentencia que se ataca con la casación adolece de falta de base legal, ya que reconoce derechos adquiridos a quienes le compraron a quien fuera su concubino, señor Leonel Augusto de los Santos, porciones de tierra dentro de las parcelas núms. 18 y 182-C, del D. C. núm. 2, municipio San Juan de la Maguana, sin observar, sigue afirmando, que se trata de un bien de familia intransferible al amparo de la Ley núm. 5879 de fecha 27 de abril de 1962, según se desprende del mismo certificado de título provisional que ampara el inmueble en cuestión;

Considerando, que una revisión a las piezas que conforman el expediente, las cuales tuvo a la vista la corte *a qua* al momento de fallar, deja claramente evidenciado que la parcela de la cual resultó beneficiario el vendedor y quien en su momento fuera el concubino de la recurrente, señor Leonel Augusto de los Santos, tiene la característica de ser un bien intransferible a la luz de las disposiciones de la Ley núm. 5879 de fecha 27 de abril de 1962, de Reforma Agraria y que crea el Instituto Agrario Dominicano; que aunado a dicha imposibilidad está la condición de concubina reclamada por la señora Carmela del Rosario Paniagua, sobre la cual la corte *a qua*, por un lado establece que dicha señora convivió en unión libre con el vendedor, señor Leonel Augusto de los Santos, y por el otro afirma, que aún así no se establecen los requisitos para que se configure la indicada unión;

Considerando, que el artículo 1598 del Código Civil, establece lo siguiente: “Todo lo que está en el comercio puede venderse, cuando no existan leyes particulares que prohíban su enajenación”;

Considerando, que ciertamente, la Ley núm. 55-97, de fecha 15 de marzo de 1997, que modificó la Ley núm. 5879, sobre Reforma Agraria, de fecha 27 de abril de 1962, establece en su artículo 4, lo siguiente: “Se modifican los Artículos 37, 39, 40, 41, 42; acápite b) y c) del Artículo 43, 44, 45, 46 y 47 y sus acápite a), b), c), d), e) y f); 48, 49 y 50 del Capítulo VI de la Ley 5879, para que en lo adelante rijan en la siguiente forma: ...“art. 39.- El contrato de venta condicional antes indicado deberá incluir restricciones, de modo que el parcelero y/o la parcelera no puedan vender, arrendar, hipotecar o de cualquier otro modo disponer o gravar la parcela cedida sin el consentimiento previo y por escrito del Instituto. Estas restricciones cesarán tan pronto el parcelero y/o la parcelera hayan obtenido el dominio completo sobre su parcela”...; que además, tal como lo argumentó la recurrente, el Título Provisional expedido por el Instituto Agrario Dominicano a favor del señor Leonel Augusto de los Santos, establece en su parte *in fine* “Esta parcela es intransferible”; más aún, la certificación emitida por el Instituto Agrario Dominicano, en fecha 3 de diciembre de 2012, establece, entre otras cosas: “por medio de la presente certificamos que esta gerencia No. 7 de la ciudad de San Juan de la Maguana del Instituto Agrario Dominicano (IAD), en ningún momento ha autorizado al señor Leonel Augusto de los Santos a vender la Parcela No. 18 del D.C. 2 ubicada camino a Jinova en ninguna forma ni entera ni en solares”;

Considerando, que con relación al fondo del caso que nos ocupa, es preciso señalar, que el Tribunal Constitucional de la República Dominicana en su decisión núm. TC/0142/15 del 11 de junio de 2015, indicó: “Estas limitantes ordinariamente gravan los inmuebles que transfiere el Estado dominicano en favor de particulares con motivo de planes especiales de mejoramiento social decididos por el Poder Ejecutivo (o por sus órganos autónomos) como ocurre en el caso que nos ocupa. Por este motivo, sobre dichos inmuebles pesaba originalmente el impedimento de transferencia inherente a los bienes de familia, que solo puede desactivarse cuando sus propietarios cumplen, por un lado, con la normativa prevista, específicamente a ese propósito, en la Ley núm. 1024, sobre Constitución de Bien de Familia y, por otro lado, con la obtención de la autorización del

Poder Ejecutivo. Todo ello, en virtud de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 339, sobre Bien de Familia (que modificó algunos aspectos de la referida ley núm. 1054). De igual manera, sobre los inmuebles transferidos por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), como el de la especie, pesa una restricción que impedía la disposición de la parcela en cuestión sin el previo consentimiento de dicha entidad, o hasta la obtención por parte del parcelero ocupante del dominio completo de la parcela, según mandato del artículo 4 de la Ley núm. 55-97, y en sentido de lo que expresa el preámbulo (cuarto considerando) del Decreto núm. 144-98, el cual crea e integra la Comisión Nacional de Titulación y deroga el Decreto núm. 152-92"; que el referido criterio es vinculante para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, en virtud del art. 31 de la Ley núm. 137-11, que ha sido compartido y reiterado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante fallos núm. 12 de fecha 11 de mayo de 2011 y del 25 de enero de 2017;

Considerando, que los planteamientos expuestos en el fallo atacado, transcritos precedentemente, ponen de relieve que la corte *a qua* ha violado la Ley núm. 55-97, de fecha 15 de marzo de 1997, que modificó la Ley núm. 5879, sobre Reforma Agraria, de fecha 27 de abril de 1962; que, la inaplicación del referido texto legal, unida a la falta de ponderación de los elementos de juicio preindicados, demuestra que, de haberse aplicado dicha ley y valorado los hechos, hubiera conducido a la corte *a qua*, eventualmente, a dar una solución distinta al caso; que, por los motivos expuestos, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que resulte necesario examinar los demás medios propuestos en la especie;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 319-2013-00019, de fecha 4 de abril de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de abril de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gabino Figuerero.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
Abogados:	Dra. Lucy Martínez Taveras y Lic. José B. Pérez Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabino Figuerero, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0022154-7, domiciliado y residente en la calle 39 Oeste núm. 1, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 162, dictada el 18 de abril de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrente, Gabino Figuereo;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lucy Martínez Taveras por sí y por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por el señor Gabino Figuereo, contra la sentencia No. 162 del 18 de abril de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 2011, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrente, Gabino Figuereo, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 2011, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrida, Edesur Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente en funciones de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez

Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Gabino Figuerero, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 702, de fecha 12 de octubre de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor GABINO FIGUERO en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR) a pagar una indemnización a favor del demandante, señor GABINO FIGUERO, por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$800,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del hecho descrito; **TERCERO:** SE CONDENA a la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas procedimentales y ordena su distracción en provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"(sic); b) no conforme con dicha decisión, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 3637-06, de fecha 30 de octubre de 2006, del ministerial José Manuel Pérez Cuevas, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 18 de abril de 2007, la sentencia civil núm. 162, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la la (sic) EMPRESA DISTRIBUIDORA DE

*ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 00702, relativa al expediente No. 038-2006-00338, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, a favor del señor GABINO FIGUERO, por ser conforme al derecho; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor GABINO FIGUERO contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), incoada mediante acto No. 537/006, en fecha 21 de abril del año 2006, del ministerial Rómulo E. De la Cruz Reyes, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** CONDENA, al señor GABINO FIGUERO, pago de la costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los DRES. JULIO CURY, JOSÉ FERMÍN PÉREZ y del LIC. MILVIO COISCOU, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone como único medio de casación, el siguiente: “Único Medio: “Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Violación a las disposiciones de los artículos 1384.1 del Código Civil Dominicano, 54 y 126.1 de la Ley General de Electricidad No. 125.01 de fecha 26-07-2001 y 141 del Código de Procedimiento Civil”(sic);

Considerando, que la parte recurrida plantea un medio de inadmisión con relación al recurso de casación, el cual está sustentado en que el recurrente en su memorial no precisa las violaciones invocadas contra la sentencia impugnada sino que únicamente realiza precisiones fácticas cuando es indispensable al tenor del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que se explique en qué consiste la violación y los principios jurídicos que se invocan, que el medio de casación planteado por el recurrente no satisface el voto de la ley pues se limita a transcribir párrafos de la sentencia impugnada, artículos de la Ley General de Electricidad y del Código Civil, motivos por lo cual debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que en respuesta al medio de inadmisión invocado por la recurrida cabe señalar, que los medios de casación se estructuran primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la

decisión atacada desde el punto de vista de su legalidad; que, en la especie, contrario a lo argüido por la parte recurrida, el estudio del memorial de casación revela que su único medio no se limita a exponer cuestiones de hecho o simples menciones de situaciones y textos legales sino que las alegaciones contenidas en el mismo articula razonamientos jurídicos atendibles ya que precisa los agravios contra la sentencia recurrida, en otras palabras, el medio planteado por la recurrente se encuentra sustentado en puntos de derecho, lo que le permitirá a esta Suprema Corte de Justicia determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley; que por tal motivo el medio de inadmisión planteado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1- Que el hoy recurrente en casación, Gabino Figueero demandó en daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., por haber sufrido quemaduras al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico que se encontraba en el suelo; 2- Que de la demanda antes indicada, resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió en parte la demanda y condenó a la Empresa Distribuidora al pago de RD\$800,000.00 por concepto de daños morales y materiales; 3- Que la decisión antes mencionada, fue recurrida en apelación por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante decisión núm. 162 acogió el recurso, revocó el fallo y rechazó la demanda;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación se evidencia, que la parte recurrente sustenta su único medio de casación con los siguientes argumentos, “que quedó demostrado ante la corte a qua que el 24 de marzo de 2006, el señor Gabino Figueero hizo contacto con un cable del tendido eléctrico que se encontraba en el suelo por haberse desprendido del soporte causándole graves lesiones físicas al demandante original al sufrir quemaduras de primer grado; que el referido cable y la energía eléctrica son pertenecientes a EDESUR ya que ellos son quienes distribuyen la energía, sin embargo, la alzada acogió el recurso y rechazó la demanda sustentando con el siguiente fundamento, que es obligación

del señor Gabino Figuerero demostrar quién era el guardián del alambre eléctrico al momento del siniestro con lo cual desconoció la nota informativa de la Policía Nacional y el contenido del art. 1384 párrafo 1ro. del Código Civil, pues solo basta probar que el cable del tendido eléctrico se encontraba tirado en el suelo; que aduce además: “que EDESUR es la concesionaria de la distribuidora de la Electricidad en la región sur del país, que al haber ocurrido el accidente de marras en el sector Jeringa, de la ciudad de San Cristóbal, República Dominicana..”; que la alzada vulneró los arts. 54 y 126 de la Ley 125-01, que establecen las obligaciones y responsabilidades puestas a cargo de los concesionarios de la generación y distribución de electricidad, pues los cables deben estar en estado óptimo, por tanto, “se configura en la sentencia recurrida una desnaturalización de los hechos y falta de base legal, violando el tribunal de segundo grado las disposiciones de los artículos 1384.1 del Código Civil Dominicano, 54 y 126.1 de la Ley General de Electricidad, así como las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues la sentencia recurrida no está correctamente fundamentada”;

Considerando, que en el presente recurso de casación el punto modular a decidir es, si fue probada o no la propiedad de la cosa inanimada, generadora del daño;

Considerando, que para fundamentar su decisión, respecto al medio analizado, la corte a qua, expresó de manera motivada lo siguiente: “que es obligación del señor Gabino Figuerero probar quién era el guardián del alambre eléctrico que le causó el daño que alega haber sufrido, y no lo hizo; que el señor Gabino Figuerero, no puede solo alegar que Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) es la propietaria de dicho alambre, sino que tiene que probarlo; que la carga de la prueba recae sobre el demandante”; “que el informe redactado por la Policía Nacional establece el hecho: que el hecho 24 del mes de marzo del año 2006 el señor Gabino Figuerero fue ingresado al hospital Juan Pablo Pina a consecuencia de presentar quemadura de primer grado en el muslo izquierdo, que recibió al pisar un cable del tendido eléctrico que se encontraba en el suelo; que dicha acta no especifica quién era el guardián del referido cable”(sic);

Considerando, que, es preciso indicar que no hay constancia en la decisión impugnada que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur,

S. A., haya negado su calidad de propietaria y guardiana de los cables del tendido eléctrico ubicados en el sector Jeringa de la provincia de San Cristóbal; que en ese orden de ideas, se debe acotar, que si bien en principio la propiedad del tendido eléctrico causante del daño se determina mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, en la que se establece cual de las Empresas Distribuidoras de Electricidad es la responsable del suministro de la energía eléctrica en determinada región, no es menos cierto que, no existe disposición alguna que prohíba que dicha propiedad pueda ser demostrada por otro medio de prueba⁹³; que en ese orden, es oportuno recordar que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de pruebas, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las verbales;

Considerando, que, en la especie, según lo pone de manifiesto el fallo criticado, la corte a qua extrajo de los documentos que le fueron aportados lo siguiente, que el 24 de marzo de 2006 el Director Adjunto de Investigaciones Criminales de San Cristóbal, le remitió una nota informativa al Director de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de Santo Domingo, donde le informa que el señor Gabino Figuerero, presenta una quemadura de primer grado, muslo de pierna izquierda que recibió al pisar un cable del tendido eléctrico que se encontraba tirado en el suelo; que consta además el informe técnico realizado por los señores: Carlos Amparo Flores y Luis Manuel Cabrera, el primero con cargo de apoyo técnico y el segundo, responsable interino del mantenimiento de las redes de la zona de San Cristóbal, de la empresa EDESUR, S. A., unidad de mantenimiento de redes, quienes se dirigieron al lugar donde ocurrió el hecho a fin de levantar el informe correspondiente, concluyendo lo siguiente: “(...) según la misma víctima, el señor Gabino Figuerero, el accidente ocurrió mientras él se dirigía caminando a su vivienda, cuando hizo contacto con un conductor no normado e ilegal que se encontraba tirado en el suelo. Los cables existentes en el lugar donde indicó que supuestamente ocurrió el accidente, son cables no normados tendidos por personas ajenas a la empresa EDESUR para tomar la energía de forma ilegal...” del referido informe se desprende, que implícitamente la hoy recurrente reconoce que los cables que suministran energía en el sector

93 SCJ, 1era Sala, 22 de enero de 2014, núm. 10, B. J. 1238

Jeringa de San Cristóbal le pertenecen a dicha entidad; que en adición a lo indicado es oportuno acotar, que, es un hecho notorio, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), tiene la concesión de la comercialización y distribución de energía eléctrica en la Zona Sur, y que San Cristóbal, lugar donde ocurrió el hecho, corresponde a la indicada Región Sur;

Considerando, que, continuando con el análisis realizado a la sentencia atacada y en la línea discursiva expuesta, resulta evidente que la alzada acogió el recurso y rechazó la demanda por no haberse acreditado ante dicha jurisdicción que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., es la propietaria y guardiana de los cables conductores del fluido eléctrico que causaron el daño, cuando ese punto no era controvertido entre las partes;

Considerando, que en las circunstancias indicadas y habiendo la corte *a qua* desvirtuado las piezas aportadas de la cual se desprende que la guardiana y propietaria del cable y el fluido eléctrico es la EDESUR, S. A., lo que le correspondía determinar a partir de la presunción de responsabilidad establecida en el 1384 párrafo 1ro. del Código Civil, dos condiciones, que son: a) la participación activa de la cosa en la producción del daño, y b) que el guardián al momento del accidente tenga el dominio y dirección de la cosa que produjo el perjuicio; que al incurrir la alzada en los vicios invocados por el actual recurrente, los cuales han sido expuestos anteriormente, procede acoger el presente recurso y, por vía de consecuencia, casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 162, dictada el 18 de abril de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR),

al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrente quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 84

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de mayo de 2008.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Yohanny Altagracia Vargas Checo.
Abogados:	Dr. Abel Rodríguez del Orbe, Lic. Julio César Gómez Altamirano y Licda. María Hernández García.
Recurrido:	Aníbal López.
Abogados:	Dra. Lilia Fernández León y Lic. Víctor Manuel Aquino Valenzuela.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar a estatuir.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Yohanny Altagracia Vargas Checo, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0676680-1, domiciliada y residente en la calle Ciudad Agraria núm. 09, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la ordenanza civil

núm. 011, de fecha 26 de mayo de 2008, dictada por la Jurisdicción del Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio de 2008, suscrito por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe y los Licdos. Julio César Gómez Altamirano y María Hernández García, abogados de la parte recurrente, Yohanny Alta-gracia Vargas Checo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2008, suscrito por el Licdos. Víctor Manuel Aquino Valenzuela y la Dra. Lilia Fernández León, abogados de la parte recurrida, Aníbal López;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial incoada por el señor Aníbal López, contra la señora Yohanny Altagracia Vargas Checo, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de marzo de 2008, dictó la ordenanza civil núm. 64, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte demandada; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida, en la forma y en parte en cuanto al fondo la presente demanda en REFERIMIENTO EN DESIGNACIÓN DE SECUESTRARIO JUDICIAL, incoada por el señor ANÍBAL LÓPEZ, mediante el Acto No. 05/2008 de fecha 08 de Enero del 2008, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en contra de la señora YOHANNY ALTAGRACIA VARGAS CHECO; y en consecuencia: A) ORDENA el secuestro Inmediato por ser justo y reposar sobre base legal del bien inmueble que se describe a continuación: Inmueble solar y vivienda ubicada en el No. 10 de la calle B, de la ciudad Agraria. B) DESIGNA como secuestrario Judicial la Licda. Marina Cecilia Santana. C) FIJA en la suma de CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANO (RD\$5,000.00), el monto que el secuestrario deberá percibir mensualmente como anticipo de honorario que establece la ley. D) ORDENA que dicho secuestrario judicial reciba el inmueble Objeto del secuestro en manos de quien o quienes lo posean, bajo inventario preparado por ante notario público. E) AUTORIZA al secuestrario Judicial para que durante su administración cubra los gastos ordinarios de su gestión administrativa incluidos sus honorarios y las erogaciones necesarias para el mantenimiento del Inmueble puesto bajo secuestro, gastos que estarán a cargo de la parte demandante; **TERCERO:**

ORDENA la ejecución provisional de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. VÍCTOR MANUEL AQUINO Y DRA. LILIA FERNÁNDEZ LEÓN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión la señora Yohanny Altagracia Vargas Checo, interpuso formal demanda en suspensión contra la referida ordenanza, mediante el acto núm. 109-2008, de fecha 24 de marzo de 2008, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Jurisdicción del Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 26 de mayo de 2008, la ordenanza civil núm. 011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la demanda en suspensión interpuesta por la señora YOHANNY ALTAGRACIA VARGAS CHECO, contra la ordenanza civil No. 64, relativa al expediente No. 08-00006, de fecha 06 de marzo del año 2008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra del señor ANÍBAL LÓPEZ, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, señora YOHANNY ALTAGRACIA VARGAS CHECO, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. VÍCTOR ML. AQUINO VALENZUELA y la DRA. LILIA FERNÁNDEZ LEÓN, quienes hicieron la afirmación de rigor en el ámbito que consagra el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “Incorrecta aplicación de la Ley. Violación al artículo 17 de la Ley 1306-Bis de fecha 21 de mayo del año 1937, Ley de divorcio”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos depositados en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que la misma fue dictada con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la ordenanza núm. 64, dictada el 6 de marzo de 2008, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto contra la misma, incoado por Yohanny Altagracia Vargas Checo contra Aníbal López,

mediante acto núm. 109-2008, de fecha 24 de marzo de 2008, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al caso, que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al amparo de los artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, por las causales previstas en dichos textos; en ese sentido, es menester dejar claramente establecido, para una mejor comprensión del asunto, que por instancia hay que entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte, en ese orden la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso, de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductorio de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso del escalón donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia final;

Considerando, que dando por cierto esa categorización que acaba de ser expuesta en línea anterior, es forzoso admitir que cuando los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgan la facultad al juez presidente de la corte de apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, hay que entender necesariamente que los efectos de la decisión dictada por el juez presidente imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia objeto del recurso de apelación, sea esta acogida o no quedan totalmente aniquilados, pues se trata de una decisión con carácter

provisional mientras dure la instancia de apelación, cuya etapa, como ya dijimos, culmina con la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente expuesto resulta que el fondo del recurso de apelación fue decidido mediante la sentencia civil núm. 345, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de octubre de 2008, lo que pone de manifiesto que la instancia de la suspensión quedó totalmente aniquilada con la decisión sobre el fondo de la contestación;

Considerando, que al haber sido decidido en la instancia correspondiente el recurso de apelación relativo al fondo de la litis que involucra a las partes en el proceso de que se trata y en virtud de que el rechazo de la solicitud de ejecución provisional dispuesto mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, es de toda evidencia que el recurso de casación que se examina, aperturado contra la referida ordenanza, carece de objeto;

Considerando, que es importante destacar además que la precedida decisión fue posteriormente recurrida en casación y dicho recurso fue rechazado manteniendo la decisión de la jurisdicción *a qua*; en tal virtud, vistos los razonamientos anteriormente esbozados, no ha lugar a estatuir sobre el mismo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Yohanny Altagracia Vargas Checo, contra la ordenanza civil núm. 011, de fecha 26 de mayo de 2008, dictada por la Jurisdicción del Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santa Eufemia Arias Cicilia.
Abogado:	Lic. Odalís Lara.
Recurrido:	Urbanización Laurel, S. A.
Abogado:	Lic. Efraín Arias Valdez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Santa Eufemia Arias Cicilia, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora del pasaporte núm. 64388250, con domicilio en la calle Duvergé 26 de la ciudad de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia civil núm. 145-2012, de fecha 23 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 22 de junio de 2012, suscrito por el Licdo. Odalís Lara, abogado de la parte recurrente, Santa Eufemia Arias Cicilia;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2012, suscrito por el Licdo. Efraín Arias Valdez, abogado de la parte recurrida, Urbanización Laurel, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de julio de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en daños y perjuicios incoada por la señora Santa Eufemia Arias Cecilia, contra la compañía Urbanización Laurel, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 22 de febrero de 2011, la sentencia civil núm. 43, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en daños y perjuicios incoada por la señora SANTA EUFEMIA ARIAS CICILIA contra la COMPAÑÍA URBANIZACIÓN LAUREL, S. A.; **Segundo:** En cuanto al fondo, condena a la URBANIZACIÓN LAUREL, S. A., a pagar una indemnización de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), a favor de la señora SANTA EUFEMIA ARIAS CECILIA por razones expuestas en la presente sentencia; **Tercero:** Condena a la COMPAÑÍA URBANIZACIÓN LAUREL, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LICDO. ODALÍS LARA, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión la compañía Urbanización Laurel, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 796-2011, de fecha 25 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial César Benavides Báez Perelló, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 23 de mayo de 2012, la sentencia civil núm. 145-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en el aspecto formal, el recurso de apelación incoado por la URBANIZACIÓN LAUREL, S. A., contra la Sentencia Civil No. 43 de fecha 22 de febrero 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido interpuesto de conformidad con procedimiento de ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora SANTA EUFEMIA ARIAS CICILIA contra la URBANIZACIÓN LAUREL, S. A., por las razones precedentemente indicadas; **TERCERO:** Condena la señora SANTA EUFEMIA ARIAS CICILIA al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Sebastián Jiménez Báez y Lic. Joan Manuel Batista Molina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación no especifica los medios en que sustenta su recurso, ni tampoco los desarrolla en conjunto en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, examine el pedimento de caducidad del presente recurso de casación formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, debido a que no ha sido notificado emplazamiento del recurso de casación hasta la fecha para que constituya abogado, notificando en cabeza del mismo memorial de casación y el auto que lo autoriza a emplazar, dentro del mes de la emisión del auto que autoriza a emplazar, lo que no satisface las exigencias de los arts. 6 y 7 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el recurrente en casación está obligado a emplazar a la parte recurrida mediante acto de alguacil notificado dentro de los 30 días contados a partir de la fecha en que fue provisto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, el auto en que se autoriza el emplazamiento, notificando en cabeza de dicho acto una copia del memorial de casación y del referido auto, formalidad cuyo incumplimiento está sancionada con la caducidad del recurso de casación;

Considerando, que, una observación del expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, revela que, en el mismo no reposa ningún acto contentivo de emplazamiento a la parte recurrida; que, en efecto, solo figura depositado un acto denominado como "Notificación de recurso de casación", a saber, el acto núm. 186-2012, instrumentado el 27 de junio de 2012, del ministerial Salvador Armando Pimentel, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual, tal como se anuncia, solo contiene la notificación del memorial contentivo del presente recurso de casación y adolece de manera absoluta del emplazamiento, puesto que no indica a la parte recurrida que tiene un plazo de 15 días francos para constituir abogado y producir memorial de defensa con motivo del indicado recurso, conforme lo establece el art. 8 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; que, no se encuentra en el expediente ningún otro acto de alguacil que contenga el emplazamiento omitido;

Considerando, que, como se comprobó, en la especie, la parte recurrente no satisfizo los requerimientos establecidos por los artículos 6, 7 y 8 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual procede declarar, de oficio, inadmisibles por caduco el presente recurso de casación;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la señora Santa Eufemia Arias Cicilia, contra la sentencia civil núm. 145-2012, de fecha 23 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor del Licdo. Efraín Arias Valdez, abogado de la parte recurrente, Urbanización Laurel, S. A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sasha Mazie Meléndez.
Abogado:	Lic. Nelson de Jesús Rosario y Brito.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sasha Mazie Meléndez, dominico-americana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2462857-4, residente en la calle 2, casa núm. 3, Corona Plaza, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00272-2014, dictada el 25 de agosto de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y

como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de octubre de 2014, suscrito por el Licdo. Nelson de Jesús Rosario y Brito, abogado de la parte recurrente, Sasha Mazie Meléndez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 665-2015, de fecha 4 de marzo de 2015, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Sean Joseph Gaspard;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de diciembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a la magistrada Dulce María Rodríguez Blanco, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por la señora Sasha Mazie Meléndez, contra Sean Joseph Gaspard, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 366-13-01487, de fecha 27 de junio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA la incompetencia territorial de este tribunal para conocer de la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por SASHA MAZIE MELÉNDEZ contra el señor Sean Joseph Gaspard, mediante acto núm. 638/2012, de fecha 20 de Noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial JUAN HERMINIO OLIVO CABRERA, de estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** ORDENA a las partes que se provean por ante la jurisdicción correspondiente”(sic); b) no conforme con dicha decisión, la señora Sasha Mazie Meléndez interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 253-2013, de fecha 11 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Daniel Vélez Núñez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó en fecha 25 de agosto de 2014, la sentencia civil núm. 00272-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “*EN CUANTO A LA REAPERTURA DE LOS DEBATES: ÚNICO: RECHAZA la reapertura de los debates, por improcedente, mal fundada y frustratoria al proceso. EN CUANTO AL RECURSO: ÚNICO: DECLARA, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora SASHA MAZIE MELÉNDEZ, contra la sentencia civil núm. 366-13-01487, dictada en fecha Veintisiete (27) del mes de junio del año Dos Mil Trece (2013), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres, por los motivos expuestos en otra parte de ésta decisión*” (sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Incorrecta aplicación de la ley. Violación al artículo 26 de la Ley núm. 834 del 15 de

julio de 1978 Violación al debido proceso de ley (Artículos 68 y 69.10 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de estatuir, motivación insuficiente, falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio la recurrente alega, en síntesis, que en virtud de las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, la sentencia de divorcio que declara su incompetencia designando la jurisdicción extranjera, solo puede ser atacada por la vía de la apelación, lo que constituye una excepción al principio general en materia de *Le Contredit*, o la impugnación;

Considerando, que para fundamentar su decisión la corte *a qua* estimó que al limitarse el tribunal de primer grado a declararse incompetente en virtud de las disposiciones del artículo 8 de la Ley 834 de 1978, la vía para impugnar dicha decisión era el recurso de impugnación o *le contredit* y no el recurso de apelación del cual fue apoderada, argumentos bajo los cuales el tribunal de alzada declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente;

Considerando, que la corte *a qua*, se limitó a declarar inadmisibles el recurso de apelación haciendo una incorrecta aplicación del artículo 8 de la Ley 834, sin observar las disposiciones del art. 26 del mismo texto legal que dispone: “La vía de apelación es la única abierta contra las ordenanzas de referimiento y contra las ordenanzas del juez en materia de divorcio”; que en efecto, de haber observado dicha disposición no habría declarado inadmisibles un recurso de apelación del cual fue válidamente apoderado conforme al texto en comento, pues la sentencia recurrida fue rendida en materia de divorcio, las cuales conforme expresa claramente el artículo precitado, solo son recurribles en apelación; motivo por el cual no debió la alzada aplicar en este caso las disposiciones legales en materia de impugnación (*le contredit*), establecidas en los artículos 8 y 22 de la Ley núm. 834, de todo lo cual resulta que el recurso de apelación intentado por la apelante y actual recurrente era el que procedía;

Considerando, que en virtud de los motivos anteriores, la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de la ley e inobservancia de las disposiciones del artículo 26 de la Ley 834, como lo denuncia la recurrente en el medio que se examina, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el segundo medio de casación;

Considerando, que de conformidad con el numeral 3 del art. 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00272-2014, de fecha 25 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Peralta & Gadea Import, S. R. L.
Abogados:	Dra. Kenia Rosa Peralta Torres y Lic. José del Carmen Metz.
Recurrida:	Dimelsa, S. L.
Abogados:	Dres. Mario Raúl Figuerero C. y Luis Mariano Quezada Espinal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Peralta & Gadea Import, S. R. L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social principal sito en la calle 39 núm. 13, ensanche La Fe de esta ciudad, debidamente representada por los señores Diógenes de Jesús Peralta Torres,

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0016356-4, domiciliado y residente en la calle Apolo núm. 47, urbanización Olimpo, sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y Jorge Ariel Gadea Pichard, peruano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1267314-0, domiciliado y residente en la avenida Ortega y Gasset núm. 28, edificio Madesor, apartamento 3-B, tercer piso, ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 825-2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mario Raúl Figuereo C., por sí y por el Dr. Luis Mariano Quezada Espinal, abogados de la parte recurrida, Dimelsa, S. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2013, suscrito por la Dra. Kenia Rosa Peralta Torres y el Licdo. José del Carmen Metz, abogados de la parte recurrente, Peralta & Gadea Import, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2013, suscrito por los Dres. Mario Raúl Figuereo C., y Luis Mariano Quezada Espinal, abogados de la parte recurrida, Dimelsa, S. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de febrero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad Dimelsa, S. L., contra la entidad Peralta & Gadea Import, S. R. L., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 00852-11, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha Veintiuno (21) del mes de Julio del año Dos Mil Once (2011), contra la parte demandada PERALTA & GADEA IMPORT, S. A., por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en COBRO DE PESOS, incoada por la entidad DIMELSA, S. L., contra la entidad PERALTA & GADEA IMPORT, S. A., mediante Actuación Procesal No. 3152/2010 de fecha Tres (03) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial HILTON W. ABREU CABRERA, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, la entidad PERALTA & GADEA IMPORT, S. A., al pago de la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHO DÓLARES (US\$178,708.00), por concepto

de las facturas vencidas y no pagadas, en favor y provecho de la entidad DIMELSA, S. L.; **CUARTO**: CONDENA a la parte demandada, la entidad PERALTA & GADEA IMPORT, S. A., al pago de un uno (1%) por ciento mensual por concepto de interés judicial, a título de retención de Responsabilidad Civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **QUINTO**: RECHAZA la solicitud de ejecución provisional por entenderla innecesaria; **SEXTO**: CONDENA a la parte demandada, a la entidad PERALTA & GADEA IMPORT, S. A., al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del DR. MARIO RAÚL FIGUEROO C., quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO**: COMISIONA al Ministerial DELIO JAVIER MINAYA, de Estrado de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia, conforme a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano” (sic); b) no conforme con dicha decisión la entidad Peralta & Gadea Import, S. R. L., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 435-2011, de fecha 25 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Darwin Omar Urbáez Díaz, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 28 de septiembre de 2012, la sentencia civil núm. 825-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad PERALTA & GADEA IMPORT, S. R. L., mediante acto No. 435/2011, diligenciado en fecha veinticinco (25) de noviembre del año 2011, por el ministerial Darwin Omar Urbáez Díaz, Alguacil Ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Distrito Nacional, en ocasión de la sentencia No. 00852/11, relativa al expediente No. 035-10-01447, de fecha 13 de septiembre del año 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la razón social COMPAÑÍA DIMELSA, S. L., por haberse realizado conforme las reglas de la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes el referido recurso de apelación por las motivaciones dadas, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida”* (sic);

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación no enuncia de manera específica ningún medio sobre el cual fundamente su recurso,

pero del estudio del mismo podemos extraer los siguientes agravios: Insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa y omisión de estatuir;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación por extemporáneo, al haber sido interpuesto fuera del plazo de los treinta (30) días establecido por el artículo 5 de la Ley No. 491-08, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 19 de diciembre del 2008 y que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el presente recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que de acuerdo al contenido del artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible;

Considerando, que el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil establece, que: “los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en este ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias”;

Considerando, que si bien es cierto que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada mediante el acto núm. 2792-2012, de fecha 1ro

de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de la compañía Dimelsa, S.L., y que el recurso de casación fue interpuesto por Peralta & Gadea Import, S.R.L., en fecha 28 de enero de 2013, esto es habiendo transcurrido un plazo mayor a los 30 días establecidos en el artículo 5 de la ley de casación antes referido, no es menos cierto que el mismo fue notificado en “la calle San Juan Bosco núm. 45, segundo piso, sector Don Bosco, Distrito Nacional”, encontrándose su asiento social en “la calle 39, núm. 13 del ensanche La Fe, Distrito Nacional”, por lo que dicha notificación no cumplió con los requerimientos del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, razones por las cuales no es posible computar el plazo a partir de la misma, en consecuencia procede desestimar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo de los agravios promovidos por la recurrente, como fundamentación de su recurso expresa, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia ahora impugnada en casación es totalmente divorciada de lo justo, lo correcto, lo motivacional y legal, ya que hiere, lastima y diezma el patrimonio y los intereses de la hoy recurrente, la cual ha estado hasta el día de hoy en espera de que la hoy recurrida actúe en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones frente a ella, ya que la misma, siempre ha actuado al margen de la ley; que dicha sentencia no contiene los motivos suficientes ni legales, que le sirven de sostén a su dispositivo, ya que es ilógica y racional y huérfana de fundamentación legal; que la jurisdicción *a qua* incurrió en la desnaturalización y tergiversación de los hechos de la causa y de los documentos, incurrió además en violación al derecho de defensa de la requeriente, y a la errónea apreciación de los hechos, injusta e indebida aplicación del derecho, todo ello así en vista que se limita a emitir unas motivaciones no solamente ambivalente, sino genérica o generalizada que no especifica en modo alguno en qué se fundamentó en forma concretizada e inequívoca, como es su deber para dictar dicha sentencia con lo cual ha colocado en un estado de indefensión a la hoy recurrente; que a la jurisdicción *a qua* se le planteó y solicitó declarar la nulidad radical y absoluta de la sentencia en primer grado, resulta que no se le dio respuesta a esa petición y así lo deja demostrado la decisión impugnada incurriendo así en violación al medio de casación denominado omisión de estatuir”;

Considerando, que del estudio de las motivaciones contenidas en la decisión impugnada, se constata que, la corte *a qua* estableció que: “La parte recurrente alega como causa de nulidad de la sentencia la existencia de un avenir irregular, sin embargo dicho acto no fue aportado a los fines del tribunal verificar la veracidad de este alegato, además de que la sentencia de primer grado se dictó en defecto por falta de comparecer, razones por las cuales carece de sustento este argumento, la misma suerte que corre la expresión del recurrente en lo relativo a la insuficiencia de motivos de hechos y de derecho, y a la violación de su derecho de defensa y estado de indefensión por la motivación ambivalente y generalizada, toda vez que de una simple lectura a la sentencia apelada se verifica que el juez de primer grado justificó su decisión en derecho asumiendo los textos legales aplicables a la especie y tomó en cuenta los documentos aportados por la demandante para determinar la existencia de la deuda, obligación que no ha sido negada por la hoy recurrente, expresando en su motivación en parte: Considerando: que como soporte del instrumento de pago que sirve de constancia para reclamo de dinero de la referida deuda el actor deposita las siguientes facturas: 1.- Acto No. 1352/2010 de fecha tres (03) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el Ministerial Hilton W. Abreu Cabrera, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2.- Registro civil No. 007763, de fecha 16 de junio del año dos mil once (2011); 4.- Originales de la factura No. 11924 (registrada); 5.- Recibo de pago de impuesto No. 007763; 6.- Copias de los listados de materiales de Dimelsa, S. L., a favor de Peralta & Gadea Import, S. A.; 7.- Copias certificadas de la Dirección General de Impuestos Internos; 8.- Lista y estado de suscripción; 9.- Listado de presencia de los socios, certificación; 10.- Nómina de accionistas de la sociedad comercial Peralta & Gadea Import, S. A., por lo que de un razonamiento del artículo 1139 del código Civil que expresa sobre la puesta en mora y la certidumbre de la posesión del original del instrumento que sirve para justificar el crédito, se desprende que procede acoger dicha suma, por ser justa y reposar en prueba legal, toda vez que el crédito se beneficia de la certidumbre, es líquido y ha llegado el término de vencimiento por lo que se hace exigible; y ha llegado el término de vencimiento por lo que se hace exigible; Considerando: Que en el caso que se desenvuelve, el hoy demandante Dimelsa, S. L., solicitó al Tribunal el cobro del monto de ciento setenta y ocho mil setecientos ocho dólares

(US\$178,708.00, por concepto de las facturas vencidas y no pagadas por la entidad Peralta & Gadea Import, S. A., por el cual dicho monto exacto totaliza la suma de las facturas depositadas, lo que este Tribunal procede acoger la presente demanda que nos ocupa”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha establecido como criterio constante, que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia, lo que ocurrió en la especie;

Considerando, que respecto al vicio de omisión de estatuir invocado en los medios examinados, la recurrente aduce “que le fue planteado a la corte *a qua* la nulidad radical y absoluta de la sentencia en primer grado, y que dicho pedimento no fue respondido”; que, contrario a lo alegado, según se advierte en la sentencia examinada, la referida jurisdicción respondió a dicho pedimento en el sentido de que la sustentación de dicha excepción de nulidad lo era la existencia de un acto de avenir irregular que no fue aportado a los fines de que pudieran verificar la veracidad del alegato relativo a si era o no irregular el referido acto, y que además la sentencia de primer grado fue dictada en defecto por falta de comparecer, lo que quiere decir que dicho pedimento fue debidamente respondido; por tal motivo se rechaza el presente aspecto del medio examinado;

Considerando, que a juicio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación del derecho y contiene, además, una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, por lo que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo desestimar sus medios de casación, por carecer de fundamento y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Peralta & Gadea Import, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 825-2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Mario Raúl Figueroa C., y Luis Mariano Quezada Espinal, abogados de la parte recurrida, Dimelsa, S. L., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de noviembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Petronila Rosario Severino y Eloy Adón Alcántara.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Lic. Cristian Alberto Martínez Carrasco y Licda. Melissa Sosa Montás.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Petronila Rosario Severino y Eloy Adón Alcántara, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 068-0014318-9 y 068-0013307-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 33, barrio San Francisco del municipio de Villa Altagracia, provincia de

San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 670-2009, dictada el 12 de noviembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Petronila Rosario Severino y Eloy Adón Alcántara;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede Rechazar, el recurso de casación interpuesto por Petronila Rosario Severino y Eloy Adón Alcántara, contra la sentencia civil No. 670-2009 de fecha 12 de noviembre del 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 10 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Petronila Rosario Severino y Eloy Adón Alcántara, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Cristian Alberto Martínez Carrasco y Melissa Sosa Montás, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por Petronila Rosario Severino y Eloy Adón Alcántara, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0567-08, de fecha 30 de junio de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores Petronila Rosario Severino y Eloy Adón Alcántara, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada al pago de una indemnización: A) Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos con 00/00 (RD\$1,250,000.00), a favor y provecho del señor (sic) Petronila Rosario Severino, como justa indemnización por los daños causados a éste, por las consideraciones expuestas up-supra; B) Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos con 00/00 (RD\$1,250,000.00), a favor y provecho de la señora (sic) Eloy Adón Alcántara, como justa indemnización por los daños causados a éste, por las consideraciones expuestas up-supra; **TERCERO:** Condena al demandado Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de un interés de (1.7%) por ciento mensual de dicha suma a partir de la sentencia que otorga la indemnización; **CUARTO:** Condena demandado Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho a favor de al (sic) doctor Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso

formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 417-2008, de fecha 4 de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 12 de noviembre de 2009, la sentencia civil núm. 670-2009, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., mediante acto No. 417-2008, de fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial EUCLIDES GUZMÁN MEDINA, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional; contra la sentencia civil No. 0567-08, relativa al expediente marcado con el No. 036-06-0623, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores PETRONILA ROSARIO SEVERINO y ELOY ADÓN ALCÁNTARA, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el referido recurso, y en consecuencia, REVOCA la sentencia apelada, por los motivos indicados precedentemente; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por los señores PETRONILA ROSARIO SEVERINO y ELOY ADÓN ALCÁNTARA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., mediante acto 5094/2006, de fecha 12 de julio del año 2006, instrumentado por el ministerial PEDRO ANTONIO SANTOS FERNÁNDEZ, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por las razones citadas precedentemente; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, los señores PETRONILA ROSARIO SEVERINO y ELOY ADÓN ALCÁNTARA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la DRA. ROSA PÉREZ DE GARCÍA, abogada que afirma haberlas avanzados en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, errónea interpretación de la ley, mala aplicación de la ley, falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo. Violación

al debido proceso; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a las normas procesales. Falta de base legal. No ponderación de las pruebas escritas y testimoniales aportadas por la parte recurrente”;

Considerando, que en fundamento de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen dada su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis: “Que la corte hizo una errada aplicación de la ley, violando el debido proceso, al dar por establecido que el informe presentado por la recurrida EDESUR, le merece más crédito que las declaraciones del testigo Jorge de los Santos, evidentemente está aceptando como prueba las fabricadas por una de las partes, puesto que nadie puede valerse su propia prueba para hacerla valer en justicia. El técnico que redactó e hizo el informe labora para la empresa EDESUR, fue comisionado para ello por la propia recurrida, su juicio no puede ser tomado como imparcial. Que al proceder de este modo, no ponderando las declaraciones de un testigo imparcial, ha hecho una mala aplicación del derecho, quedando su sentencia desprovista de base legal” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte *a qua* estableció lo siguiente: “Que del análisis de la sentencia apelada, comprobamos que el juez *a quo*, sustentó su decisión, sobre la base de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), es la propietaria del cable del tendido eléctrico que le ocasionó la muerte al fallecido señor Antonio Luciano Adón Rosario, estableciendo que dicha empresa en su calidad de guardián, es el que debe responder por los daños reclamados; que ciertamente como lo indica el tribunal de primer grado, los cables del tendido eléctrico, que le ocasionaron la muerte al fenecido, son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), según certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 18 de mayo del año 2009; que no obstante a esta comprobación, se hace necesario a los fines de poder retener falta alguna a dicha entidad la prueba, de que al momento del accidente, dicho tendido estaba colgando en un poste de energía eléctrica, según aduce la recurrida, sin embargo, ni por ante el tribunal de primer grado ni por ante esta jurisdicción se evidencia depósito alguno de la misma; que por el contrario, por ante el tribunal de primer grado, se recoge en su página 12, numeral 5, el depósito de un informe técnico, de fecha 13 de septiembre del año 2006 en el cual se establece que: “El accidente se produjo mientras el señor se encontraba sustrayendo los alambres en el Barrio José Francisco Peña

Gómez, que al momento del evento, la víctima se encontraba encima de una verja metálica que pasa debajo de dichos cables y con alicate trató de cortar las líneas, recibiendo descarga eléctrica que le produjo la muerte al instante”; informe éste que niegan dichos demandantes originales ahora recurridos, señores Petronila Rosario Severino y Eloy Adón Alcántara, sobre la base de que el fenecido señor Antonio Luciano Adón Rosario era de profesión carpintero, no electricista; que a los fines de este tribunal comprobar la veracidad de los hechos alegados por dicha demandante original y poder refutar lo indicado en dicho informe, ésta debió depositar en primer grado o en esta jurisdicción documentos que corroboren sus alegatos, cosa que no sucedió, quedando en consecuencia sus alegatos, en el simple plano especulativo y en un informe testimonial de un vecino del hoy occiso; que habiendo el tribunal de primer grado rechazado la veracidad del referido informe, por considerarlo no certero y fehaciente, por ser un documento emanado por la propia Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) sin contar para ello, con documento alguno por parte de los demandantes originales que contrarrestara lo indicado por dicho informe, evidentemente incurrió en una mala aplicación de los hechos y del derecho, toda vez, que ha (sic) apreciación de este Sala, lo indicado en el mismo, resulta ser más creíble y certero, que lo invocado por el señor Jorge de los Santos, en la medida de informativo testimonial, celebrada en primer grado en ocasión de la demanda que nos ocupa, cuando aduce: ...Que el joven no acostumbra a amanecer fuera de la casa...; (...) y que el accidente ocurrió aproximadamente de las 12 a 4:00 de la mañana; lo que conlleva necesariamente a que esta Sala de la Corte acoja el recurso de apelación, revoque la sentencia apelada y consecuentemente rechace la demanda original, por falta de prueba” (sic);

Considerando, que para lo que aquí importa, es oportuno señalar que se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil y que libera a la víctima de tener que probar la falta del guardián, que una vez establecida la causa de la muerte por electrocución, de conformidad con el criterio jurisprudencial de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* debió verificar si en el caso concreto estaban dadas las condiciones para el establecimiento de dicha presunción, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y que haya escapado al control material del guardián;

Considerando, que la lectura de la decisión impugnada revela, que tal y como lo afirman los recurrentes, la corte *a qua* fundamentó su decisión de rechazar la demanda original en base al contenido de un informe técnico emanado de la propia demandada, el cual como bien aseguran los recurrentes constituye una prueba preconstituida, es decir emanada de la misma parte que la pretende hacer valer como medio de prueba;

Considerando, que en ese orden cabe señalar, que una vez los demandantes originales, hoy recurrentes, aportaron las pruebas en sustento de su demanda, la parte demandada, actual recurrida, debió aniquilar su eficacia probatoria, lo que se deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y del criterio de esta Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base a lo cual luego de los demandantes acreditar el hecho preciso de la muerte por electrocución del señor Antonio Luciano Adón Rosario, la carga de acreditar el hecho negativo recae entonces sobre la empresa distribuidora de electricidad, conecedora, además, de los procedimientos y normas relativos al sector eléctrico nacional, en cuya fase pudo aportar informes emitidos por organismos especializados, independientes o desligados de la controversia judicial; de ahí que, habiendo la corte *a qua* ignorado las declaraciones del testigo y dar preeminencia al indicado informe ha incurrido en falta de base legal, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, las costas procesales podrán ser compensadas, conforme a las disposiciones del numeral 3 artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 670-2009, de fecha 12 de noviembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Altagracia Arache.
Abogado:	Dr. Eugenio Mariano.
Recurrido:	Ramón Morales, S. R. L.
Abogados:	Dra. Carmen Contreras y Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Arache, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0058182-7, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 120-2012, dictada el 17 de mayo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Carmen Contreras, abogada de la parte recurrida, Ramón Morales, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 4 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Eugenio Mariano, abogado de la parte recurrente, María Altigracia Arache, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 8 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista, abogado de la parte recurrida, Ramón Morales, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez

Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en resciliación de contrato y desalojo incoada por Ramón Morales, S. R. L., contra María Altagracia Arache, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia civil núm. 913-2011, de fecha 22 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA resuelto el contrato de inquilinato o locación intervenido entre la señora MARÍA ALTAGRACIA ARACHE (inquilina) y la sociedad de comercio Ramón Morales, C. POR A., y/o RAMÓN ERNESTO MORALES CASTILLO y LUIS RAMÓN MORALES MEJÍA (propietario), respecto del local comercial parte de la casa de esquina, situado en la calle Francisco Richiez Ducoudray esquina Altagracia, casa No. 16, de esta ciudad de La Romana; **SEGUNDO:** ORDENA el desalojo inmediato de la señora MARÍA ALTAGRACIA ARACHE o de otra persona o personas que estén ocupando a cualquier título que sea el referido local; **TERCERO:** CONDENA a la señora MARÍA ALTAGRACIA ARACHE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Doctor PURO ANTONIO PAULINO JAVIER, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) no conforme con dicha decisión, María Altagracia Arache interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 89-2012, de fecha 17 de febrero de 2012, del ministerial Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó en fecha 17 de mayo de 2012, la sentencia civil núm. 120-2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Acogiendo como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido diligenciada oportunamente y conforme al derecho; **SEGUNDO:** Confirmando en todas sus partes la sentencia apelada No. 913-2011, de fecha 22 de diciembre del 2011, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por todas las razones plasmadas en el cuerpo de

la presente decisión; **TERCERO:** Condenando al pago de las costas del procedimiento de la especie, a la Sra. María Altagracia Arache, ordenándose su distracción a favor y provecho del Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 1383, 1384, 1386 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Mala apreciación del objeto; **Tercer Medio:** Inobservancia de los documentos del contrato de inquilinato, intervenido entre la recurrente María Altagracia Arache y la compañía Ramón Morales, C. por A., de fecha 30 de abril del año 2002”;

Considerando, que la parte recurrente en sus medios de casación reunidos para su examen por su vinculación alega, en síntesis, “que la corte *a qua* al emitir su decisión desnaturalizó los hechos y violó los artículos 1383, 1384 y 1386 del Código Civil en cuanto a que acogió los alegatos de la propietaria compañía Ramón Morales, C. por A., referente a que la inquilina era responsable a cubrir las reparaciones de que fuera objeto el bien alquilado, sin embargo, se trata de un contrato “verbal y sinalagmático” donde ambas partes se obligan a cumplir su obligación, no obstante los constantes reclamos que la inquilina le hiciera a la referida compañía esta no cumplió su obligación de reparar “la casucha” alquilada, la cual quedó destruida con el paso del huracán George, viéndose esta obligada a repararla, gastando una suma aproximada de ciento cincuenta mil pesos, valores que solicita a la compañía arrendadora para mudarse, en compensación a los gastos de reconstrucción y por el mal estado en que le fue alquilada la “casucha” al punto de que su esposo perdió la vida al caerle encima una viga, lo cual le causó daños materiales y morales que deben ser reparados por dicha arrendadora”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a valorar los medios invocados, de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describe se verifica que: a) originalmente se trató de una demanda en rescisión de contrato y desalojo, conforme al procedimiento regido por el Decreto 4807 de 1959 sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios; b) que la compañía Ramón Morales, C. por A., en calidad de propietario del inmueble ubicado en la calle Francisco Richiez Ducoudray, No. 16 de la ciudad de La Romana, solicitó y obtuvo

autorización del referido organismo para iniciar el procedimiento de desalojo contra la inquilina, señora María Altagracia Arache, concediéndole el plazo de un (1) año para iniciar dicho procedimiento, según la Resolución núm. 198-2007 emitida en fecha 18 de septiembre del año 2007; c) que el referido plazo fue confirmado por la Comisión de Apelación del Control de Casas y Desahucios, mediante la Resolución 13-2008 emitida en fecha 30 de enero de 2008; d) que en fecha 29 de octubre de 2009, la compañía Ramón Morales, C. por A., interpuso demanda en rescisión de contrato y desalojo, contra la citada arrendataria, y el tribunal de primer grado que resultó apoderado acogió la demanda; e) que al no estar conforme la señora María Altagracia Arache, interpuso contra dicha decisión recurso de apelación, procediendo la corte *a qua* a confirmar el indicado fallo, adoptando los motivos emitidos por la jurisdicción de primera instancia, mediante la sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua*, estableció como motivos justificativos de su decisión lo siguiente: “que con motivo de la demanda en resciliación de contrato y desalojo diligenciada por interés de la entidad Ramón Morales, C. por A., contra la señora María Altagracia Arache demandada en primera instancia, quien invoca en la presente acción en resumen, “inobservancia de los artículos 1382, 1386 y violación de las disposiciones del artículo No. 1184 del Código Civil”; que según ha podido comprobar la Corte en el dossier de la causa, no existe la más mínima evidencia de que en la sentencia recurrida se haya incurrido en las violaciones e inobservancia que denuncia el abogado de la recurrente; por lo que tales alegatos deben ser desestimados; y que al no verificarse ninguna otra incidencia, este plenario, una vez ponderadas las motivaciones dadas en la decisión impugnada y al encontrarlas en armonía a los hechos y circunstancias de la causa, las retiene como propias (...) las que de manera comprimidas dicen así: “que la parte demandante ha procedido en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 3 del Decreto 4807 sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios a la instrumentación de la declaración jurada de fecha 2/04/2007 donde se hace constar que la compañía Ramón Morales, C. por A. (...) son los únicos dueños de la casa que se encuentra ubicada en la calle Francisco Richiez Ducoudray esquina Altagracia casa No. 16, de la ciudad de La Romana, amparado en la certificación de fecha 11/5/2007, emitida por el Ayuntamiento Municipal de La

Romana; que entre los señores Cía. Ramón Morales, C. por A., (...) y María Altagracia Arache en fecha 30/4/2002, fue suscrito un contrato de alquiler respecto del inmueble antes descrito (...); que en fecha 18/09/2007 el Control de Alquileres de Casas y Desahucios emitió la Resolución 198-2007 (..) mediante la cual concede a la Cía. Ramón Morales, C. por A., autorización necesaria(...) para que proceda a iniciar el procedimiento de desalojo contra la señora María Altagracia Arache, inquilina, basado en que el mismo va ser ocupado por dicha compañía, durante dos años por lo menos; (...); que así las cosas, una vez transcurrido el plazo establecido en la Resolución No. 198-2007 emitida por el control (...) y confirmada por la Resolución 13-2008 emitida por la Comisión de apelación (...), procede que este tribunal acoja las pretensiones de la parte demandante, por haber dado cumplimiento a las formalidades de rigor”;

Considerando, que la recurrente en sus medios de casación arguye que la alzada violó los artículos 1383, 1384 y 1386 del Código Civil, así como hace alusión a reclamo de suma de dinero por supuesta reparación del bien alquilado, entre otros daños que alega haber recibido; que en primer orden hay que señalar que los artículos invocados por la recurrente, han sido establecidos para el régimen de responsabilidad civil extra contractual; que luego del estudio de la sentencia ahora impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se verifica que el objeto puntual de la demanda primigenia versó únicamente sobre una demanda en rescisión de contrato y desalojo regida por el procedimiento administrativo instituido en el Decreto 4807 del 16 de mayo del año 1959, y el artículo 1736 del Código Civil, sin que conste en ninguna parte de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado cuyos motivos adoptó la alzada, que las partes hayan dirimido sobre ningún otro aspecto distinto al indicado;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha juzgado que en virtud del principio de la inmutabilidad del proceso “todo proceso debe permanecer inalterable, idéntico a como fue en su inicio tanto respecto a las partes en causa como al objeto y a la causa del litigio, hasta que se pronuncie la sentencia que le pone término”, de lo que se infiere que las partes tienen que limitarse a controvertir en torno al objeto y la causa del litigio con la extensión que el demandante le dio a su demanda, y el juez ni las partes puede de ninguna forma alterar el proceso, cambiando su objeto o causa enunciada en su demanda;

que el tribunal *a quo* limitó su decisión a conocer el asunto del cual se encontraba apoderado, por tanto las alegaciones de la parte recurrente en el sentido indicado carecen de pertinencia y deben ser desestimadas;

Considerando, que por otra parte, se debe indicar que el Decreto núm. 4807 del 16 de mayo de 1959, reconoce como causa del desalojo la ocupación del propietario, cónyuge o familiares del inmueble dado en arrendamiento; así como también regula el procedimiento administrativo a seguir para obtener el desahucio, imponiendo en primer término la obtención de la autorización para el inicio del procedimiento en desalojo a través de los organismos instituidos para su requerimiento, a saber, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, que una vez obtenida esta autorización y apoderado el tribunal para conocer del procedimiento en desalojo, basta al juez apoderado comprobar que se han otorgado los plazos concedidos previamente a favor del inquilino para iniciar el procedimiento en desalojo y el plazo previsto en el artículo 1736 del Código Civil, para acoger la demanda en desalojo y pronunciar la correspondiente resciliación del contrato de arrendamiento; que según se infiere de la sentencia impugnada esas comprobaciones fueron realizadas por el tribunal de primer grado, y corroborada por la corte *a qua* previo confirmación de la sentencia impugnada;

Considerando, que la corte *a qua* expresó en su decisión, ahora impugnada, que adoptaba los motivos emitidos por el tribunal de primer grado por considerarlos en armonía con los hechos y circunstancias de la causa; que, en ese sentido ha sido juzgado por esta sala, que cuando el tribunal de apelación considere que los motivos emitidos por el tribunal de primer grado son correctos y justifican el fallo acordado en su dispositivo, puede adoptarlos como fundamento debiendo así manifestarlo en su decisión, como se ha hecho en el presente caso; que, por tanto, al confirmar la sentencia apelada dicha alzada actuó de manera correcta, sin incurrir en los vicios alegados en los medios que se examinan los cuales de desestiman, por carecer de fundamento y por vía de consecuencia se rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora María Arache, contra la sentencia civil núm. 120-2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de mayo de 2012, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de febrero de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ochoa Motors, C. por A.
Abogados:	Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Juan Carlos Méndez.
Recurrido:	Sócrates Enrique Jiménez.
Abogado:	Dr. Francisco Heredia.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ochoa Motors, C. por A., sociedad de comercio constituida según las leyes dominicanas, con su asiento social y principal establecimiento ubicado en la avenida Estrella Sahdalá de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente, señor Cristóbal Ochoa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0198705-9,

domiciliado y residente en el municipio de Santiago, provincia de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 45, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 26 de febrero de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación, interpuesto por Ochoa Motors, C. por A., contra la sentencia No. 45-2003, de fecha 26 de febrero del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) ”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2003, suscrito por los Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Juan Carlos Méndez, abogados de la parte recurrente, Ochoa Motors, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio de 2003, suscrito por el Dr. Francisco Heredia, abogado de la parte recurrida, Sócrates Enrique Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de abril de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de intimación de pago con secuestro y daños y perjuicios incoada por el señor Sócrates Enrique Jiménez, contra la compañía Ochoa Motors, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 036-98-3378, de fecha 2 de mayo de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, nulo de nulidad absoluta el acto de intimación de pago con secuestro de fecha Veinticinco (25) de octubre de Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), instrumentado por el ministerial RAFAEL E. ESTRELLA PÉREZ, Alguacil de Estrados de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la compañía OCHOA MOTORS, C. POR A., por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** ORDENA que le sea devuelta el carro marca Honda Civic, Registro No. AF-W112, chasis No. JHMED562005000598, al señor SÓCRATES ENRIQUE JIMÉNEZ **TERCERO:** CONDENA a la compañía OCHOA MOTORS, C. POR A., al pago de una indemnización de CIENTO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por esta al señor SÓCRATES ENRIQUE JIMÉNEZ; **CUARTO:** CONDENA a la compañía OCHOA MOTORS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del DR. FRANCISCO HEREDIA quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) no conforme con dicha decisión, la compañía Ochoa Motors, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 514, de fecha 23 de mayo de 2001, instrumentado por el ministerial Salvador Arturo Aquino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 45, de fecha 26 de febrero de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado

en audiencia contra OCHOA MOTORS, C. POR A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** ACOGE como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por OCHOA MOTORS, C. POR A., contra la sentencia No. 036-98-3378, de fecha 02 del mes de mayo del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, a favor de SÓCRATES ENRIQUE JIMÉNEZ, por haber sido hecho conforme a la ley; **TERCERO:** en cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos para que sea ejecutada conforme a su forma y tenor; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. FRANCISCO HEREDIA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial ALFREDO DÍAZ CÁCERES, alguacil de estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Incompetencia de los tribunales apoderados en el primer y segundo grado. Violación del artículo 3 de la Ley núm. 834 de 1978. Incorrecta interpretación del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil. Desconocimiento de la Ley especial núm. 483 de Venta Condicional de Muebles y del artículo 6 de la Ley núm. 86 de fecha 16 de diciembre de 1995, sobre Regulación de Pagos Atrasados de Contratos de Ventas Condicionales de Muebles; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y desnaturalización de los documentos y pruebas presentadas al debate. Falta de base legal. Violación a la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles. Violación a los artículos 1382 y siguientes del Código Civil y violación a los artículos 1315, 1316 y 1334 del mismo Código”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar la sentencia impugnada hizo una incorrecta interpretación del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, al desconocer que una Ley especial como lo es la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, le otorga competencia a los Juzgados de Paz para conocer cualquier contestación surgida con motivo de los contratos de ventas condicionales, al igual que lo hace el artículo 6 de la Ley núm. 86, de fecha 16 de diciembre de 1965, sobre

Regulación de Pagos Atrasados de Contratos de Ventas Condicionales de Muebles; que asimismo, la corte *a qua* al dictar su decisión no examinó correctamente que el conflicto surgió por el hecho de que se realizó un embargo con secuestro establecido por la Ley núm. 483, la cual establece un proceso especial para dirimir tales conflictos, obviando que las disposiciones de leyes especiales priman sobre los principios generales;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 29 de enero de 1998, fue suscrito un contrato de venta condicional entre el señor Sócrates Enrique Jiménez y la razón social Ochoa Motors, C. por A., con relación al vehículo marca Honda Civic, placa núm. AF-W112, chasis JH-MED56200S000598, color gris; b) que en la misma fecha, 29 de enero de 1998, el señor Sócrates Enrique Jiménez, entregó a Ochoa Motors, C. por A., la suma de RD\$20,000.00, por concepto de inicial de venta del vehículo antes indicado; c) que en fecha 25 de octubre de 1998, fue notificado y ejecutado a requerimiento de la hoy recurrente, Ochoa Motors, C. por A., un acto de intimación de pago y secuestro en perjuicio del hoy recurrido, señor Sócrates Enrique Jiménez, diligenciado por el ministerial Rafael E. Estrella, de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) que mediante acto núm. 427-98, de fecha 3 de noviembre de 1998, el hoy recurrido incoó una demanda en nulidad de intimación de pago con secuestro y reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrente; e) que con motivo de dicha demanda, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil de fecha 2 de mayo de 2001, relativa al expediente núm. 036-98-3378, mediante la cual rechazó una excepción de incompetencia que propusiera la entonces demandada bajo el sustento de que el tribunal competente era el Juzgado de Paz, declaró la nulidad del acto de incautación y condenó a la compañía Ochoa Motors, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$100,000.00, por los daños y perjuicios causados; f) que no conforme con dicha decisión, la ahora recurrente incoó un recurso de apelación contra la sentencia referida, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), la sentencia civil núm. 45 de fecha 26 de febrero de 2003, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó

la sentencia apelada, ratificando la competencia del tribunal de primera instancia para conocer de la demanda en nulidad de acto de incautación y reparación de daños y perjuicios de que se trata;

Considerando, que para rechazar la excepción de incompetencia que le fue planteada, la corte *a qua* dio los siguientes motivos: “que según lo dispuesto por el artículo 1ero del Código de Procedimiento Civil, los Juzgados de Paz conocerán en materia civil y comercial de todas las demandas hasta la suma de tres mil pesos en única instancia y a cargo de apelación hasta la suma de veinte mil pesos; conocerán también los Juzgados de Paz de todas aquellas acciones o demandas que les sean atribuidas por disposiciones especiales de la Ley; que los Tribunales de Primera Instancia en materia civil y comercial tienen competencia para conocer de todas las demandas que excedan la suma de veinte mil pesos hasta cualquier cuantía a cargo de apelación y aquellas que la ley les haya atribuido de manera especial; que en la especie la corte se encuentra apoderada de un recurso de apelación sobre una demanda en nulidad de acto y daños y perjuicios, la cual excede a la suma de veinte mil pesos, y este tipo de demanda no es atribuida de manera especial por texto legal alguno al Juzgado de Paz; que en cuanto al argumento de la recurrente relativo a que el proceso de que se trata debe llevarse por ante un Juzgado de Paz según lo establecido por la ley 483, la parte recurrente basa su argumento en que la demanda de que se trata fue interpuesta según la ley 483, la cual da atribución exclusiva para su aplicación al Juzgado de Paz, argumento este que carece de veracidad, pues en la especie la corte se encuentra apoderada de una demanda en nulidad de intimación de pago con secuestro y daños y perjuicios, lo cual como se ha indicado anteriormente es competencia del derecho común, es decir del Tribunal de Primera Instancia en primer grado y en segundo grado de la Corte de Apelación, pues no se trata como erróneamente lo entiende la parte recurrente de una demanda interpuesta en virtud de la ley 483 (sobre venta condicional de muebles), por lo que la corte entiende que dicho medio debe ser desestimado”;

Considerando, que en relación al medio examinado, es preciso señalar, que conforme al estado actual de nuestro derecho, los Juzgados de Paz, ordinarios y especiales, son tribunales de excepción, en razón de que están llamados a conocer sobre aquellas cuestiones que expresamente la ley les atribuye; que esta competencia excepcional puede ser ordinaria,

cuando proviene del derecho común, específicamente del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, o especial, cuando nace de una ley determinada, como lo es la Ley núm. 483, de fecha 7 de noviembre de 1964, sobre Venta Condicional de Muebles, la cual otorga competencia a los Juzgados de Paz para conocer de todo lo relativo a dicha modalidad de venta privilegiada;

Considerando, que como se ha indicado precedentemente, la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, es una Ley especial que contiene sus propias formalidades y que otorga expresamente competencia a los Juzgados de Paz para conocer de toda contestación relativa a la materia, según se desprende de la parte *in fine* del párrafo II del artículo 4, el cual dispone: "(...) será de la competencia de los Juzgados de Paz conocer y decidir de todo sometimiento por violación de la misma";

Considerando, que por su parte, el artículo 6 de la Ley núm. 86, de fecha 16 de diciembre de 1965, sobre Regulación de Pagos Atrasados en contratos de ventas condicionales de muebles, dispone: "Las contestaciones que surjan con motivo de la aplicación de esta ley serán de la competencia de cualquier Juzgado de Paz del municipio donde reside el vendedor";

Considerando, que como puede observarse, las disposiciones legales antes transcritas consagran una competencia de excepción especial y otorgan la universalidad de la competencia de la materia de que se trata a los Juzgados de Paz, siendo así las cosas, ha de admitirse que en el marco legal vigente, el conocimiento de toda controversia que surja en ocasión de un contrato de venta condicional de muebles, como en la especie, debe ser competencia de los Juzgados de Paz por mandato legal, lo cual alcanza no solo a los asuntos nacidos del contenido del contrato *per se*, sino también los actos generados por causa de la ejecución de este, tal y como lo es la demanda en nulidad de acto de incautación; que por otra parte, es preciso dejar sentado, que contrario a lo razonado por la corte *a qua*, el hecho de que en la especie se haya solicitado una indemnización que excede los veinte mil pesos, no conlleva la incompetencia del Juzgado de Paz, pues del artículo 1, párrafo II, del Código de Procedimiento Civil, se infiere que cuando la competencia es atributiva, resulta irrelevante el monto de la cuantía a que asciende la reclamación, en razón de que esta se encuentra determinada por la naturaleza de la demanda, la cual la propia ley le otorga facultad para conocerla;

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es de criterio que la corte *a qua* al rechazar la excepción de incompetencia que le fue planteada, incurrió en las violaciones denunciadas en el medio examinado y, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que de acuerdo a la última parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que debe conocer de él y lo designará igualmente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 45, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), en fecha 26 de febrero de 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174^o de la Independencia y 154^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de octubre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Antonio Villar Sánchez.
Abogados:	Dr. Melvin Moreta y Lic. Miguel A. Soto Presinal.
Recurrido:	Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogado:	Dr. Nelson Eddy Carrasco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Antonio Villar Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0035481-8, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 4, del distrito municipal de Paya, del municipio de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia civil núm. 95-2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Cristóbal, el 29 de octubre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Melvin Moreta, abogado de la parte recurrente, Rafael Antonio Villar Sánchez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el Recurso de Casación interpuesto por el señor Rafael Antonio Villar Sánchez, contra la Sentencia No. 95, de fecha 29 de octubre del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2005, suscrito por el Lic. Miguel A. Soto Presinal, abogado de la parte recurrente, Rafael Antonio Villar Sánchez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 2005, suscrito por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado de la parte recurrida, Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García

Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento incoada por el señor Rafael Antonio Villar Sánchez, contra la Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia civil núm. 216-2004, de fecha 26 de abril de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara en cuanto a la forma regular y válida la presente demanda en referimiento incoada por el señor Rafael Villar Sánchez contra la Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; **SEGUNDO:** Se rechaza en cuanto al fondo dicha demanda por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Condena al señor Rafael Villar Sánchez al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Rafael Antonio Villar Sánchez interpuso formal recurso apelación contra la misma, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 95-2004, de fecha 29 de octubre de 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Antonio Villar Sánchez contra la sentencia No. 216-2004 dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido incoado conforme a derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA dicho recurso en cuanto al fondo, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza apelada; **CUARTO:** CONDENA al señor Rafael Antonio Villar Sánchez al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrida propuso una excepción de nulidad contra el recurso de casación de que se trata, sin embargo, como cuestión prioritaria, procede que esta Suprema Corte de Justicia, proceda examinar la admisibilidad del presente recurso de casación;

Considerando, que el examen del acto núm. 069-2005 del 18 marzo de 2005, notificado a la parte recurrida se limita a notificar “el recurso de casación, interpuesto en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), el cual consta en cabeza del presente acto, contra la Sentencia No. 95-2004, de fecha 29 del mes de octubre del año 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal”; que es evidente, que el referido acto no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a cuyo tenor, art. 7.- “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. art. 8.- “En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado”;

Considerando, que en consecuencia, al no contener emplazamiento al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, así como tampoco notificación del auto que autoriza a emplazar, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación, ha sido realizado en violación de las disposiciones legales señaladas, por lo que al tratarse de una formalidad sustancial, la propia ley sanciona que la caducidad que intervenga por las omisiones citadas, puede ser declarada de oficio;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Villar Sánchez, contra la sentencia civil núm. 95-2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de octubre de 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Rafael Antonio Villar Sánchez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 92

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de mayo de 2003.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Inversiones Arrecife, S. A. (Manatí Park).
Abogados:	Licdos. Eduardo Díaz Díaz, José María Cabral A., Carlos R. Pérez V. y Santiago Rodríguez Tejada.
Recurrido:	L. López Ingenieros, S. A.
Abogados:	Dr. Ramón Abreu y Lic. Huáscar Humberto Villegas Gertrudis.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Arrecife, S. A. (Manatí Park), sociedad por acciones organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal y asiento social sito en el local núm. 20-3, de la avenida Lope de Vega, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor José

Miguel Moreno Nigorra, español, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad núm. 001-1453886-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 112-2003, dictada por el juez primer sustituto en funciones de presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de mayo de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Arrecife, S. A., contra la Ordenanza Civil No. 112-2003 de fecha 20 de mayo del año 2003, dictada por el Primer Juez en funciones de Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2003, suscrito por los Licdos. Eduardo Díaz Díaz, José María Cabral A., Carlos R. Pérez V. y Santiago Rodríguez Tejada, abogados de la parte recurrente, Inversiones Arrecife, S. A. (Manatí Park), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2003, suscrito por el Dr. Ramón Abreu y el Lic. Huáscar Humberto Villegas Gertrudis, abogados de la parte recurrida, L. López Ingenieros, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de octubre de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo y de hipoteca judicial incoada por la compañía L. López Ingenieros, S. A., contra las empresas Manatí Park Bavaro e Inversiones Arrecife, S. A., y el señor José Miguel Moreno Nigorra, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 332-2002, de fecha 1ro de noviembre de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de sobreseimiento del conocimiento de las demandas de que se trata, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Se condena a la empresa INVERSIONES ARRECIFE, S. A., (MANATÍ PARK) a pagar a la empresa L. LÓPEZ INGENIEROS, S. A. la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS CON 00/100, (RD\$1,055,405.00) más los intereses legales producidos por dicha suma a partir de la fecha de la primera demanda; **TERCERO:** Se declara buena y válida la hipoteca judicial provisional trabada por la compañía L. INGENIEROS, S. A., sobre la porción de terreno propiedad de la compañía INVERSIONES ARRECIFE, S. A. dentro de la Parcela No. 67-B-131 del D. C. 11/3ra. del municipio de Higüey, con una extensión superficial de 25 has., 00 As. 00 cas. y en consecuencia, se convierte en definitiva la mencionada hipoteca; **CUARTO:** Se declara bueno y válido el embargo retentivo trabado por la compañía L. LÓPEZ INGENIEROS, S. A. en perjuicio de la compañía INVERSIONES ARRECIFE, S. A., (MANATÍ PARK) mediante acto No. 486-2001 de fecha 19 de octubre del 2001, del ministerial Crispín Herrera; **QUINTO:** Se ordena a los terceros embargados que las sumas de las cuales se reconozcan deudores de la empresa INVERSIONES ARRECIFE, S. A. (MANATÍ PARK), sean entregadas válidamente en manos de la

compañía L. INGENIEROS, S. A., hasta la concurrencia de su crédito en principal e intereses; **SEXTO**: Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra previa la interposición de una fianza de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00); **SÉPTIMO**: Se condena a la compañía INVERSIONES ARRECIFE, S. A., (MANATÍ PARK) al pago de las costas causadas y se ordena su distracción en provecho del LIC. HUÁSCAR HUMBERTO VILLEGAS GERTRUDIS, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, la entidad Inversiones Arrecife, S. A. (Manatí Park), interpuso una demanda en suspensión de ejecución provisional de la misma mediante acto núm. 262-2003, de fecha 2 de abril de 2003, instrumentado por el ministerial Juan Pablo Caraballo, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la ordenanza civil núm. 112-2003, de fecha 20 de mayo de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en referimiento intentada por INVERSIONES ARRECIFE, S. A., (MANITÍ PARK), por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo con la Ley de la materia; SEGUNDO: DESESTIMA, en cuanto al fondo, las conclusiones de la demandante y DECIDE en consecuencia: A) DENEGAR, la suspensión de la Sentencia No. 332-03 del 1o. de Noviembre del 2003 (sic) dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en esta Decisión; TERCERO: CONDENA al pago de las costas a la demandante, distrayendo las mismas en provecho del LIC. HUÁSCAR VILLEGAS y Dr. RAMÓN ABREU, quienes afirman haberlas avanzado”**;

Considerando, que la recurrente propone contra la ordenanza impugnada, el siguiente medio de casación: **“Único Medio**: Falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega, en esencia, “que fundamentó su demanda en suspensión en que el juez *a quo* cometió un error grosero al utilizar como fundamento del crédito unos pagarés que habían sido extinguidos por efecto de la novación que operó al momento de las partes suscribir un reconocimiento de deuda; que en su ordenanza el juez presidente de la corte *a qua* no hace alusión ni da respuesta al fundamento utilizado por

la hoy recurrente para solicitar la suspensión de la ejecución de la sentencia de primer grado, lo cual constituye por sí sola una razón para casar la ordenanza impugnada; que el único argumento dado en la decisión atacada para justificar el rechazo de la demanda en suspensión fue que la ejecución de la sentencia había sido ordenada previa la prestación de una fianza, por lo que su ejecución no entrañaría ninguna consecuencia a la actual recurrente, lo cual constituye un argumento no válido, porque en la especie nos encontramos en presencia de un error grosero por parte del juez de primer grado, quien condenó a una parte en virtud de pagarés que habían dejado de existir desde el momento en que fue suscrito un reconocimiento de deuda por las partes; que en el presente caso la falta de motivos de la ordenanza recurrida se expresa a través de la falta de respuesta a las conclusiones formuladas por la recurrente en su escrito ampliatorio de conclusiones, el cual estaba dirigido al juez presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;” Considerando, que del estudio del fallo impugnado se advierte que, el mismo fue dictado con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 332-2002, de fecha 1 de noviembre de 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, intentada por la compañía Inversiones Arrecife, S. A. (Manatí Park), contra la razón social L. López Ingenieros, S. A., hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto contra la indicada sentencia núm. 332-2002, mediante acto núm. 262-2003, de fecha 2 de abril de 2003, del ministerial Juan Pablo Caraballo, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que la ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que cuando el artículo 137 de la Ley 834 del 1978, le otorgó facultad al presidente de la corte de apelación con carácter exclusivo de detener la ejecución de una sentencia, por vía de referimiento, en ocasión de un recurso de alzada, dicha competencia, puede ser ejercida por el presidente limitativamente solo en dos casos: cuando la ejecución provisional esté prohibida por la ley, o cuando entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; que en el caso de la especie ninguno de esos casos se ha presentado a esta instancia; que resulta cuesta arriba entender que la ejecución de la sentencia impugnada entrañará consecuencias excesivas cuando la cámara a

qua ordenó que para su ejecución la parte gananciosa debía prestar una fianza de RD\$300,000.00; que la demandante no ha demostrado que se le haya lesionado de alguna manera su derecho de defensa, pues cuando invoca un hecho de esa naturaleza debe probarlo, lo cual no ha hecho, o como también no se ha demostrado que la decisión atacada haya sido dictada irregularmente; que de la única manera en que puede esperar que la suspensión sea pronunciada, solo será cuando se compruebe que la decisión atacada esté afectada de una nulidad evidente o haya sido producto de un error grosero o pronunciada en violación del derecho de defensa; que en el caso de que se trata, no concurren los elementos exigidos por la Ley y consignados y mantenidos por la jurisprudencia para que el presidente pueda ordenar la suspensión provisional, por lo tanto no ha lugar a concederla”;

Considerando, que en relación al medio examinado, sustentado en que el juez presidente de la corte *a qua* no hace alusión ni da respuesta al alegato de que la sentencia de primer grado utilizó como sustento del crédito unos pagarés que habían sido extinguidos por efecto de la novación que operó al momento de las partes suscribir un reconocimiento de deuda, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria en estrados, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, mediante una motivación suficiente y coherente, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces; que, en cambio, los jueces no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes, pues la ley no impone al tribunal la obligación de responderlos; que en todo caso, el determinar si entre las partes en conflicto había operado o no una novación es una cuestión de fondo que escapa a los poderes otorgados al juez de los referimientos por la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, correspondiendo a la corte en pleno valorar tal aspecto con motivo del recurso de apelación correspondiente, razón por la cual el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado;

Considerando, que a mayor abundamiento, es preciso señalar, que el artículo 137 de la Ley núm. 834 de 1978, establece que cuando la ejecución provisional ha sido ordenada, no puede ser detenida, en caso de

apelación, más que por el presidente estatuyendo en referimiento en los casos siguientes: a) si está prohibida por la ley, y b) si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; nada de lo cual ocurre en la especie, puesto que la ejecución provisional dispuesta no está prohibida por la ley y tampoco existe riesgo que dicha ejecución entrañe consecuencias excesivas, toda vez que la misma se supeditó a la prestación de una fianza, tal y como lo hizo constar el presidente de la corte *a qua* en la ordenanza impugnada;

Considerando, que finalmente, el examen general del fallo criticado, permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, a los cuales el juez presidente de la corte *a qua* les dio su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica su dispositivo, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Arrecife, C. por A. (Manatí Park), contra la ordenanza civil núm. 112-2003, dictada el 20 de mayo de 2003, por el juez primer sustituto en funciones de presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a Inversiones Arrecife, C. por A. (Manatí Park), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ramón Abreu y del Licdo. Huáscar Humberto Villegas Gertrudis, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de octubre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Serge Bonnel y Fast Rent, S. A.
Abogado:	Dr. Juan Francisco Guerrero Marmolejos.
Recurrido:	Barbarín Castillo Carpio.
Abogados:	Dres. Luis Emilio Cordero Germán, Pedro Livio Montilla Cedeño y Bolívar Ledesma Showen.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Serge Bonnel, francés, mayor de edad, portador pasaporte núm. 02ZF783XNA, domiciliado y residente en el apartamento núm. 11 edificio Uvero Alto, paraje Uvero Alto, sección El Salado, Higüey, provincia La Altagracia, y la entidad Fast Rent, S. A., creada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio en el Rancho Uvero Alto, paraje Uvero Alto, Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representada por el señor Serge Bonnel, contra

la sentencia civil núm. 202-04, dictada el 29 de octubre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Emilio Cordero Germán por sí y por el Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño, abogados de la parte recurrida, Barbarín Castillo Carpio;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Serge Bonnel y la compañía Fast Rent, S. A., contra la sentencia No. 2002-04 del veintinueve (29) de octubre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2004, suscrito por el Dr. Juan Francisco Guerrero Marmolejos, abogado de la parte recurrente, Serge Bonnel y Fast Rent, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2004, suscrito por los Dres. Luis Emilio Cordero Germán, Pedro Livio Montilla Cedeño y Bolívar Ledesma Showen, abogados de la parte recurrida, Barbarín Castillo Carpio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de noviembre de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato incoada por Barbarín Castillo Carpio, contra el señor Serge Bonnel y de la compañía Fast Rent, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia civil núm. 115-2004, de fecha 15 de abril de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** se pronuncia el defecto contra la codemandada FAST RENT, S. A., y los co-demandados en intervención forzosa BLUE SKY, S. A., y JOSÉ MANUEL QUIROZ, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** se declaran buenas y válidas en cuanto a la forma la demanda en rescisión de contrato interpuesta por el señor BARBARÍN CASTILLO CARPIO contra la compañía FAST RENT, S. A., y el señor SERGE BONNEL, mediante acto No. 1375-2003, de fecha 26 de Septiembre del 2003, del ministerial FRANCISCO ALBERTO GUERRERO, por haber sido hecha conforme al derecho y la demanda en intervención forzosa interpuesta por el señor BARBARÍN CASTILLO CARPIO contra la compañía BLUE SKY, S. A., y el señor JOSÉ MANUEL QUIROZ, mediante acto No. 1423/2003 de fecha 17 de octubre del 2003 del mismo ministerial, por haber sido hechas conforme al derecho; **Tercero:** en cuanto al fondo, se rechaza la referida demanda, por los motivos expuestos; **Cuarto:** se condena al señor BARBARÍN CASTILLO CARPIO al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del DR. JUAN FRANCISCO GUERRERO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;”(sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Barbarín Castillo Carpio interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 195-04, de fecha 14 de mayo de 2004, instrumentado por el ministerial Luis Manuel del Río, alguacil ordinario de

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 29 de octubre de 2004, la sentencia civil núm. 202-04, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haberse tramitado en tiempo oportuno y en consonancia a los modismos sancionados al efecto; **Segundo:** Revocando la sentencia objeto de la presente impugnación de apelación y, en tal virtud se dispone: a) Declarando buena y válida la demanda de que se trata por haber sido hecha conforme al derecho y ser justa en cuanto al fondo; b) Declarando rescindido el contrato de inquilinato intervenido entre los SRES. BARBARÍN CASTILLO CARPIO y el SR. SERGE BONNEL y la compañía FAST RENT, S. A., así como de cualquier otra persona que ocupe el local alquilado, en cualquier calidad que sea; c) Condenando al Sr. SERGE BONNEL y la compañía FAST RENT, S. A., al pago de una indemnización de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS, (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados con la violación a la cláusula contractual; d) Rechazando el pedimento de declarar la presente decisión común y oponible a la compañía BLUE SKY, S. A., y al SR. JOSÉ MANUEL QUIROZ, por los motivos precedentemente expuestos; e) Desestimando el pedimento de declarar la sentencia a intervenir ejecutoria no obstante cualquier recurso, por irrelevante, ya que todas las decisiones dadas en segundo grado son ejecutoria de pleno derecho sin importar recurso alguno que en contra de la misma se haya incoado; f) Sancionado al SR. SERGE BONNEL y/o compañía FAST RENT, S. A., al pago de las costas, disponiendo su distracción a favor y provecho de los DRES. LUIS EMILIO CORDERO y PEDRO LIVIO MONTILLA, quienes afirman estar las avanzando en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Violación al derecho de defensa. Falta de estatuir y de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa. Exceso de poder. Violación, por desconocimiento del artículo 1715 del Código Civil”;

Considerando, que la parte recurrente, en su primer medio de casación, alega, en resumen, “que los jueces de la corte *a qua* para formar

su convicción en el sentido en que lo hicieron ponderaron, en uso de las facultades discrecionales que otorga la ley, las declaraciones del o los testigos a cargo de la parte demandante originaria; pero, en una actitud grosera y fuera de toda lógica procesal, obviaron señalar en su sentencia cuáles fueron esas declaraciones de los testigos y de las partes en causa que llevaron a "...este plenario a ... concluir en lo siguiente: que ciertamente el Sr. Serge Bonnel y la compañía Fast Rent, S. A., introdujeran personas extrañas en el inmueble alquilado, sin el previo consentimiento de las partes según se había establecido en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento intervenido entre ellos ..."; que según se expresa en el último considerando que aparece en la página seis de la sentencia impugnada y que continúa en la siete de la misma, la corte *a qua* se limita a expresar que los hoy recurrentes introdujeron personas extrañas en el inmueble alquilado, sin que en parte alguna de la misma se expresare a qué título se tomó tal acción; situación que constituye una evidente falta de motivación; que los vicios precedentemente indicados no permiten a la corte de casación verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada y si ha habido desnaturalización de los hechos de la causa, por lo que procede la casación de la sentencia;"

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo entendió en sus motivaciones, lo siguiente: "1. Que con motivo de la demanda en rescisión de contrato incoada por el Sr. Barbarín Castillo Carpio en contra del Sr. Serge Bonnel y la compañía Fast Rent, S. A., intervino el fallo hoy recurrido, por el señor Barbarín Castillo Carpio, quien invoca en su recurso que el juez de primera instancia emitió una sentencia que resulta lesiva y perniciosa a los legítimos derechos del propietario del inmueble alquilado, que el inquilino, Sr. Serge Bonnel y/o Fast Rent, violó una de las cláusulas del contrato de arrendamiento de fecha 12 de enero del 2003, al permitirle la entrada al inmueble alquilado a la compañía Blue Sky, S. A., y un alcance limitado dado por el juez de primera instancia al acto auténtico No. 10-2003, instrumentado por el Dr. Julio César Jiménez; 2. Que si bien es verdad que el Sr. Barbarín Castillo Carpio, aportó en primera instancia única y exclusivamente el acto auténtico No. 10-2003, ya señalado, mediante el cual pretendía probar el fundamento de su demanda, no menos verdad es que dicho medio de prueba ha sido producido de manera unilateral por una sola de las partes; por lo que nadie puede producirse sus propios medios de prueba,

y más aún que dicho acto auténtico no se hizo acompañar, de parte del demandante, de otras medidas que sirvieran de complemento a dicho aporte, en donde principalmente los actores en el proceso son de manera fundamental, quienes deben aportar los elementos probatorios de sus pretensiones en la jurisdicción de juicio; 3. Que por ante esta jurisdicción de alzada, la impugnante en apelación propuso una comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial, la que fue acogida y se comisionó a un juez de la Corte para que escuchara los decires y alegaciones de los justiciables y que a través de las declaraciones de los testigos y de las partes en causa, este plenario ha podido concluir en lo siguiente: Que ciertamente el Sr. Serge Bonnel y la compañía Fast Rent, S. A., introdujeran personas extrañas en el inmueble alquilado sin el previo consentimiento de las partes según se había establecido en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento intervenido entre ellos, en donde quedaba expresamente comprometido el inquilino “a no dedicarlo para ningún otro uso, ni cederlo, ni sub-alquilarlo en todo o en parte...” como aconteció en el caso de la especie; procediendo en consecuencia acoger los términos de la demanda introductiva de instancia; 4. Que si la obligación consiste en no hacer, el contraventor debe daños y perjuicios, por el solo hecho de la contravención (artículo 1145 del Código Civil Dominicano); 5. Que la condición resolutoria es aquella que, una vez verificada, produce la revocación de la obligación y vuelve a poner las cosas en el mismo estado que tendrían si no hubiese existido la obligación (artículo 1183 del Código Civil); 6. Que el contrato de locación se resuelve por la pérdida de la cosa alquilada, y por la falta del arrendador o el inquilino de cumplir sus obligaciones (artículo 1741 el Código Civil Dominicano)”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que en cuanto a la queja de la parte recurrente de que la corte *a qua* no estableció cuáles testigos y declaraciones en específico fueron las que le sirvieron de base para decidir en el sentido en que lo hizo, esta Corte de Casación es del criterio reiterado de que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia, y por esta misma razón, no tienen la obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos, ni reproducir sus declaraciones, ni dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman las otras por lo que pueden, en caso de desacuerdo de los testigos, acoger las deposiciones que aprecien

como sinceras, sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa, por qué no se acoge cada una de las declaraciones que se hayan producido en sentido contrario; que por tanto, al decidir la corte *a qua*, que de acuerdo con las declaraciones de los testigos y de las partes en causa quedaba evidenciado el incumplimiento contractual del recurrente respecto de introducir personas extrañas en el inmueble alquilado sin el previo consentimiento del propietario, no ha incurrido en las violaciones denunciadas precedentemente por la parte recurrente;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación, propone, en suma, “que en la página dos de la sentencia atacada, el Sr. Serge Bonnel, por intermedio de su abogado, concluyó solicitando que “esta corte designe un notario a los fines de que este se traslade al lugar donde opera el restaurante objeto de la presente demanda y comprobar si realmente hay un subarrendamiento en el mismo”; que estas conclusiones fueron rechazadas, limitándose la corte *a qua* a indicar que dicha medida de instrucción no era necesaria “... para la comprobación de ciertos hechos tal como lo ha solicitado la parte recurrida”; que ha sido juzgado por la jurisprudencia que salvo en los casos en que el acto de comprobación notarial se encuentre autorizado expresamente por la ley, deberá ser encargado por un tribunal; pues ello equivaldría a que la parte prefabricara su propia prueba; que en el caso, en virtud del artículo 1315 del Código Civil, correspondía a la parte demandante originaria administrar la prueba de la existencia del subarrendamiento invocado como causal para la resiliación del contrato de alquiler intervenido entre las partes en causa; lo cual implicaba que la misma debía ser hecha por escrito, mediante la presentación de un tal contrato de subalquiler o de documentación que implicara un principio de ejecución de dicho contrato; todo esto al tenor de lo que dispone el artículo 1715 del mismo texto legal; que, sin embargo, la corte *a qua* agota un informativo testimonial a cargo de la hoy recurrida y deniega el nombramiento de un notario público a los fines precedentemente expuestos; en ese tenor, no existen dudas de que, al rechazar nuestras conclusiones, llamadas a administrar la prueba negativa de que en el inmueble alquilado no se encontraban terceros, diferentes de sus arrendatarios, ocupando o usufructuando el mismo, ha violentado el derecho de defensa de nuestro representado; que la decisión que rechazare el nombramiento de un notario, por no prejuzgar el fondo, es preparatoria, y por tanto, recurrible conjuntamente

con el fondo; que en este sentido cabe señalar que el rechazamiento de las medidas solicitadas, se constituyen en un exceso de poder, en razón de que se ha considerado que en materia civil el rechazamiento de la solicitud de aportación de un medio de prueba, se convierte en el vicio de invocado; que es a las cortes de apelación, a quienes pertenece apreciar la pertinencia y verosimilitud de los hechos articulados, y no tienen derecho de privar a una parte de la facultad de probar un hecho declarado por ella pertinente y concluyente en una materia donde la prueba testimonial es admitida, por lo que procede acoger el medio planteado;”

Considerando, que en cuanto a la denuncia de la parte recurrente de que la corte *a qua* rechazó la solicitud de medida de instrucción relativa a que se realizara una comprobación notarial en el inmueble cuyo sub alquiler ha sido denunciado, por lo que ha violado el derecho de defensa y las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, esta Corte de Casación es del entendido que procede rechazar el argumento ahora analizado, toda vez que es de principio que cuando los jueces niegan la celebración de una medida de instrucción, por sentirse suficientemente edificados con los medios de prueba aportados al debate, simplemente ejercen el poder soberano de que están investidos por mandato legal y su negativa o rechazo a tal solicitud no constituye violación al derecho de defensa de la parte que la formula, como pretende erróneamente el recurrente; que la corte *a qua* para fundamentar el rechazo de la solicitud de peritaje determinó, según consta en el fallo atacado, que “para formarse religión respecto al presente caso no es necesario la designación del notario para la comprobación de ciertos hechos, tal como lo ha solicitado la parte recurrida”, razón por la cual la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado, por lo que el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes expresan que se ha violado en la especie las disposiciones del artículo 1715 del Código Civil; que, sin embargo, no consta en la sentencia impugnada ni en ninguno de los documentos a que ella se refiere, de dónde pueda inferirse que los actuales recurrentes propusieran, mediante conclusiones formales, ante la corte *a qua*, el indicado medio; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya

impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede desestimar el argumento analizado, por constituir medio nuevo;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se infiere que para formar su convicción, en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación; que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Serge Bonnel y la entidad Fast Rent, S. A., contra la sentencia civil núm. 202-04, dictada el 29 de octubre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a Serge Bonnel y la entidad Fast Rent, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Luis Emilio Cordero Germán, Pedro Livio Montilla Cedeño y Bolívar Ledesma Showen, abogados de la parte recurrida, Barbarín Castillo Carpio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación de Santo Domingo, del 25 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Rosado.
Abogados:	Dr. Juan Onésimo Tejada y Lic. Atahualpa Tejada Cuello.
Recurrida:	Nidelni María Castillo Peña.
Abogado:	Dr. Demetrio Rodríguez Medina.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Rosado, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad núm. 001-18001393-7, residente en los Estados Unidos de Norte América en el Estado de New York, y accidentalmente con domicilio electo en la calle Imbert núm. 54, San Francisco de Macorís, oficina del Dr. Juan Onésimo Tejada y el Lic. Atahualpa Tejada Cuello, contra la sentencia civil núm. 062, dictada el 25 de febrero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Atahualpa Tejada Cuello, por sí y por el Dr. Juan Onésimo Tejada, abogados de la parte recurrente, Miguel Rosado;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Demetrio Rodríguez Medina, abogado de la parte recurrida, Nidelni María Castillo Peña;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. Juan Onésimo Tejada y el Lic. Atahualpa Tejada Cuello, abogados de la parte recurrente, Miguel Rosado, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 5 de enero de 2016, suscrito por el Dr. Demetrio Rodríguez Medina, abogado de la parte recurrida, Nidelni María Castillo Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2017, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así misma y al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo del incidente en solicitud de exclusión incoada por Miguel Rosado, contra Nidelni María Castillo Peña, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 00369-2014, de fecha 3 de marzo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales tendentes a la exclusión de los bienes descritos como: “1. La casa marcada en la calle La Gallera No. 14, esquina calle en proyecto, Guayacanes, Municipio San Pedro de Macorís; 2. Un Jeep registro y placa G206907, chasis 1GNDT13S542238584, modelo trail blazer, color blanco, motor y serie No. 238584” presentadas por el señor MIGUEL ROSADO, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** RESERVA las costas para que sigan la suerte de lo principal; **TERCERO:** ORDENA la continuación de proceso”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Miguel Rosado, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 492-2014, en fecha 12 de junio de 2014, instrumentado por Francisco Medina Tavera, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 25 de febrero de 2015, la sentencia civil núm. 062, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor MIGUEL ROSADO, contra la sentencia civil núm. 00369-2014, de fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad a los

*preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos út-supra indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor MIGUEL ROSADO, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del DR. DEMETRIO RODRÍGUEZ MEDINA, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos, falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Violación a los artículos Nos. 68, 69, 73, 443 y 448 del Código de Procedimiento Civil; la ley 834, arts. 544, 545 y 546 del Código Civil; arts. 51 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación de la ley, exceso de poder”;

Considerando, que antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, es de lugar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia proceda a ponderar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, Nidelni María Castillo Peña, en su escrito de defensa, toda vez que los medios de inadmisión por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en este caso, el recurso de casación de que se trata; que, en efecto, dicha parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso por “improcedente, mal fundado, carente de base legal y falta de medios probatorios”;

Considerando, que el estudio del referido memorial le ha permitido a esta Corte de Casación comprobar que este pedimento carece de pertinencia, por insustancial, toda vez que los motivos en que se sustenta el mismo no constituyen un fundamento para la alegada inadmisión, razón por la cual dicha solicitud resulta fuera de lugar y, por lo tanto, debe ser desestimada;

Considerando, que el recurrente sostiene, en resumen, en el desarrollo de su primer medio que la corte *a qua* establece falsa y erróneamente que la sentencia 1500-2011 le fue notificada a la señora Amadaly Brito Rosado, lo que es falso, toda vez que dicha señora, quien vive fuera del

país, no se enteró nunca del contenido de dicha sentencia, peor aún la parte intimada no depositó el acto de notificación de dicha sentencia en el tribunal de primer grado, en virtud del cual se basa el tribunal para el rechazo y desalojo de la sala del abogado de la señora Brito Rosado, violando así su derecho de defensa y el debido proceso; que en este caso el tribunal de alzada no ponderó los hechos y las pruebas en toda su magnitud, toda vez que la sentencia de primera instancia es brillante, cuidadosamente motivada y que pondera todas y cada una de las pruebas sometidas al tribunal con apego a las normas jurídicas vigentes, cuyo espíritu elevado de justicia es simplemente contradicho por la corte por medio de su sentencia, la cual arrastra vicios del tribunal de primera instancia, y por los medios y motivos que sustentan el presente recurso es evidente la falta de motivación del fallo atacado; que por sentencia quedó establecido que el señor Miguel Rosado y Amadaly Brito Rosado no han fomentado en contra de los bienes de la comunidad fraude alguno para perjudicar a la demandante, evidenciado por las pruebas aportadas por Amadaly Brito Rosado;

Considerando, que en cuanto al argumento de que la corte *a qua* establece falsa y erróneamente que la sentencia 1500-2011 le fue notificada a la señora Amadaly Brito Rosado; que el examen del fallo recurrido pone relieve que la actual recurrida solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia apelada, argumentando, entre otras cosas, que “la sentencia No. 1500, de fecha 30 de diciembre de 20011, fue notificada a todas las partes y adquirió la autoridad de cosa juzgada, por lo que carece de fundamento referirse a ella”; que en la motivación de derecho contenida en el cuerpo de la sentencia impugnada no se advierte que la jurisdicción *a qua* estableciera que la referida sentencia 1500, le fue o no notificada a la señora Amadaly Brito Rosado; que en el fallo cuestionado solo figuran transcritas las afirmaciones que en ese sentido hiciera la parte apelada, hoy recurrida; que, en esas circunstancias, el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo concerniente a la alegada falta de motivación del fallo atacado; que en los motivos que sustentan dicho fallo se hace constar que: “esta Corte luego de haber examinado los documentos que reposan en este expediente, ha podido verificar a través de la sentencia impugnada que entre los motivos por los cuales la juez a quo rechazó la referida demanda, se basó en un descenso al lugar del inmueble, donde

varios testigos, ..., identificaron al demandante hoy recurrente, como el propietario de dicho inmueble, lo que no ha sido refutado con elementos probatorios convincentes, muy especialmente porque la señora Amadaly Brito Rosado figura como interviniente en el proceso de partición de los bienes, proceso este que no fue sino en fecha 22 de octubre de 2014 cuando culminó con la sentencia No. 357, dictada por esta Corte; por lo que sus argumentaciones en este aspecto se rechazan por infundadas y carentes de base legal; que igualmente la parte recurrente alega en otro medio de su recurso, que la señora Nidelni María Castillo Peña no ha podido probar al tribunal la existencia de un fraude entre la señora Amadaly Brito y su ex esposo Miguel Rosado para despojarla del inmueble objeto del acto Notarial que acredita como simulado dicho acto; sin embargo, esta Corte es de criterio que dicho argumento carece de fundamento, toda vez que si bien en la sentencia impugnada la juez a quo no especifica documento alguno que atestigüe la propiedad o calidad del demandante hoy recurrente, no menos cierto es que la falta de esa prueba era suficiente para denegar la demanda, y como esta Corte además ha podido realmente comprobar con la aportación a este proceso de otras pruebas, como la comentada sentencia de este tribunal relativa al recurso de apelación contra la sentencia que ordena la partición, la cual es más reciente que la denominada demanda "incidente en solicitud de exclusión de bienes", que fue lanzada el 5 de diciembre de 2013, cerca de un año antes de que la sentencia de partición pudiera ser ejecutoria y los funcionarios designados en ella, esto es, el Notario y el Perito, realizaran su labor inventariando los bienes de la comunidad, sin lo cual no es posible saber cuáles son los bienes a partir y los lotes que le corresponden a cada uno, en fin que no existe evidencia de que el proceso legal de partición haya iniciado, por lo que no es posible excluir bienes algunos, y mucho menos de manera incidental sin un proceso de fondo" (sic);

Considerando, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede rechazar el medio estudiado por carecer de fundamento;

Considerando, que la parte recurrente en el segundo de sus medios aduce que como se puede apreciar en la sentencia recurrida solicitó al tribunal una comparecencia personal de las partes para “ser escuchada en audiencia y que sirviera de aporte al tribunal y debido a que la ley lo contempla”, pero dicha petición fue rechazada sin ningún motivo;

Considerando, que los jueces del orden judicial en el legal ejercicio de sus funciones disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso; que el rechazo de la comparecencia personal de las partes dispuesto por la alzada descansa en el uso del poder soberano de apreciación de que gozan los jueces de los hechos, ejercido en la especie de manera regular y justa, sin excesos, y en armonía con la debida protección al derecho de defensa del hoy recurrente; que, por tales razones, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente en apoyo de su tercer medio alega, en síntesis, que la corte *a qua* confirma la sentencia No. 369-2014, con argumentos y motivos que contradicen la sentencia 1500-2011 de la Segunda Sala Civil del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo y falla extra-petita toda vez que ese tribunal no se apoderó de la pretendida venta del inmueble propiedad de Amadaly Brito; que las sentencias se contradicen porque una, la 1500-2011, en sus ordinales 3ro. y 4to. excluye el inmueble al rechazar por falta de pruebas la demanda en simulación y daños y perjuicios incoada por Nidelni M. Castillo, y la otra la 369-2014 del mismo tribunal lo incluye de forma arbitraria, sin solicitud previa de

las partes pero también sin pruebas; que Amadaly Brito presentó pruebas suficientes para convencer al tribunal de que es la propietaria y que adquirió el derecho de propiedad del inmueble de que se trata por compra, según documentos y certificaciones de las autoridades competentes contra los documentos de la demandante quien solo presenta declaraciones juradas notariales;

Considerando; que el estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a que ella se refiere le ha permitido a esta jurisdicción establecer que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó la sentencia No. 1500-2011 de fecha 30 de diciembre de 2011, con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad incoada por la señora Nidelni María Castillo Peña contra el señor Miguel Rosado, demanda en la que Amadaly Brito Rosado intervino voluntariamente; que, asimismo, se evidencia que con motivo del incidente en solicitud de exclusión presentado por el señor Miguel Rosado contra la señora Nidelni María Castillo Peña, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo en fecha 3 de marzo de 2014 emitió el fallo No. 369-2014;

Considerando, que en relación con la invocada contradicción de sentencias motivo de casación establecido por el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, el mismo establece que la contradicción debe verificarse entre sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios; que, en el caso, las sentencias núms. 1500-2011 y 369-2014, calificadas por el recurrente como contradictorias, aunque fueron dictadas entre las mismas partes, no fueron pronunciadas por tribunales distintos sino por el mismo, ni sobre los mismos medios y tampoco en última instancia, por lo que no se han reunido los requisitos establecidos por el artículo de referencia; que, además, en el fallo atacado no hay constancia de que el recurrente planteara ante el tribunal *a quo*, la posibilidad de que en el proceso en cuestión se produjera la denunciada “contradicción de sentencias”, esgrimida ahora en su memorial de casación, por primera vez, por lo que dicho agravio deviene de inadmisibles; que, por los motivos expuestos, el medio analizado resulta improcedente y mal fundado, y por tanto debe ser desestimado;

Considerando, que como fundamento del cuarto y último de sus medios de casación el recurrente expresa, básicamente, que fue al tribunal a escuchar sobre un incidente planteado por nuestros abogados tendente a evitar que el abogado de la recurrida colocara en venta un inmueble que ya el tribunal había decidido que no era propiedad de la comunidad matrimonial y que por el contrario lo era de Amadaly Brito Rosado; que ese asunto fue fallado a favor de Amadaly Brito Rosado toda vez que la sentencia 1500-2011 en su ordinal segundo declara inadmisibles por extemporánea la demanda en intervención voluntaria realizada por dicha señora pero en su ordinal tercero dispone rechazar la demanda en simulación y reparación de daños y perjuicios realizada por Nidelni María Castillo Peña contra Miguel Rosado y Amadaly Brito Rosado, esto cercena o aniquila la acción y por vía de consecuencia en el ordinal cuatro de dicha sentencia se acoge en parte la demanda en partición incoada por Nidelni María Castillo Peña; que en dicha sentencia No. 1500-2011 se establecen las razones y motivos legales y de derecho por los que fue rechazada la demanda en simulación y daños y perjuicios de referencia, lo que excluye debate automáticamente “tanto el inmueble como la demanda”; que en su momento se le expuso a la juez Marcia Yocasta Méndez Medina que se pretendía vender el inmueble propiedad de Amadaly Brito Rosado lo cual no era correcto ni propicio, inmediatamente la juez le retiró la palabra a la defensa de Miguel Rosado, lo que lo colocó en un estado de “indefinición y en una situación jurídica con su hermana Amadaly Brito Rosado”;

Considerando, que si bien el memorial de casación depositado por el recurrente está dirigido contra la sentencia núm. 062, de fecha 25 de febrero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, los agravios que dicho recurrente hace valer en este medio, en cambio, se refieren al fallo marcado con el No. 1500-2011, intervenido el 30 de diciembre de 2011, que dirimió en primera instancia sobre las siguientes demandas: a) en intervención voluntaria hecha por Amadaly Brito Rosado, b) en simulación y reparación de daños y perjuicios realizada por Nidelni María Castillo Peña contra Miguel Rosado y Amadaly Brito Rosado y c) en partición y liquidación de los bienes procreados durante la comunidad legal que existió entre los señores Miguel Rosado y Nidelni María Castillo Peña; que como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones, las violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación deben

encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra otras decisiones dictadas por otros tribunales, aunque hayan sido dictadas en relación con la misma contestación; que en el presente caso, las violaciones alegadas por el recurrente en el medio analizado no recaen en la sentencia recurrida, por lo que este medio carece de fundamento y debe ser rechazado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Rosado, contra la sentencia civil núm. 062, de fecha 25 de febrero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Miguel Rosado, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Demetrio Rodríguez Medina, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de mayo de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Agustín de la Cruz Méndez.
Abogado:	Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez.
Recurridos:	José Valdez Domínguez y Chelo's Burger.
Abogados:	Licdos. Rafael Marcelo Tavárez y Víctor Ramón Sánchez Fernández.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Agustín de la Cruz Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0094502-7, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia civil núm. 64-2004, de fecha 27 de mayo de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega de fecha 27 de mayo del año 2004";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 2004, suscrito por el Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez, abogado de la parte recurrente, Ramón Agustín de la Cruz Méndez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2004, suscrito por los Licdos. Rafael Marcelo Tavárez y Víctor Ramón Sánchez Fernández, abogados de la parte recurrida, José Valdez Domínguez y Chelo's Burger;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato, devolución de avance, ejecución de cláusula penal y validez de medidas conservatorias, incoada por el señor Ramón Agustín de la Cruz Méndez, contra el señor José Valdez Domínguez y/o Chelo's Burger, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, dictó en fecha 7 de noviembre de 2003, la sentencia civil núm. 699, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza el pedimento incidental de inadmisibilidad planteado por el demandante JOSÉ VALDEZ DOINGUEZ (sic) y/o CHELOS BURGER, en contra de la demanda en nulidad de contrato, devolución de avance, ejecución de cláusula penal y validez de medidas conservatorias incoada en su contra por el demandante RAMÓN AGUSTÍN DE LA CRUZ MÉNDEZ, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda en nulidad de contrato, devolución de avance, ejecución de cláusula penal y validez de medidas conservatorias incoada por el demandante RAMÓN AGUSTÍN DE LA CRUZ MÉNDEZ, en contra del demandado JOSÉ VALDEZ DOMÍNGUEZ y/o CHELOS BURGER por no existir demostradas las causas alegadas como objeto de la demanda; **TERCERO:** Ordena el levantamiento de las medidas conservatorias (hipoteca judicial provisional, embargo conservatorio y retentivo) trabadas por el demandante RAMÓN AGUSTÍN DE LA CRUZ MÉNDEZ en perjuicio del demandado JOSÉ VALDEZ DOMÍNGUEZ y/o CHELOS BURGER, por no estar sustentadas las mismas en título ejecutorio que la justifiquen y por no ser reconocido el crédito mediante esta sentencia. **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes en algunos puntos de sus pretensiones; **QUINTO:** Rechaza la solicitud del demandante RAMÓN AGUSTÍN DE LA CRUZ MÉNDEZ de que se ordene la ejecución provisional de la presente decisión, por no beneficiarse esta de los casos señalados por la ley"; b) no conforme con dicha decisión, el señor Ramón Agustín de la Cruz Méndez, interpuso formal recurso de apelación contra misma, mediante acto núm. 225-2003, de fecha 15 de diciembre de 2003, instrumentado por el ministerial Darío P. Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 64-2004, de fecha 27 de mayo de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se declara bueno válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia no. 699, de fecha 7 del mes de Noviembre del año 2003, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* **TERCERO:** *Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. RAFAEL MARCELO TAVÁREZ Y VÍCTOR SÁNCHEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivo (sic); **Segundo Medio:** Violación al artículo 1421 del Código Civil modificado por la Ley núm. 189-01 de fecha 22 de noviembre del año 2001; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1167 del Código Civil”;

Considerando, que mediante instancia suscrita por el Dr. Patricio Antonio Nina Vásquez, abogado de la parte recurrente, Ramón Agustín de la Cruz Méndez, fue depositado ante esta jurisdicción de casación en fecha 1ro. de febrero de 2005, el acto de “Acuerdo Transaccional”, de fecha 14 de enero de 2005, firmado por el Licdo. Patricio Antonio Nina Vásquez, en representación del señor Ramón Agustín de la Cruz Méndez y el Licdo. Víctor Ramón Sánchez Fernández, abogado de José Valdez Domínguez y Chelo’s Burger, legalizadas las firmas por el Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán, abogado notario público de los del Número para el municipio de Moca;

Considerando, que en el referido acto de “Acuerdo Transaccional”, de fecha 14 de enero de 2005, se hace constar que el señor Ramón Agustín de la Cruz Méndez, y el señor José Valdez Domínguez y Chelo’s Burger acordaron lo siguiente: **“ PRIMERO:** LA PRIMERA PARTE se compromete a pagar a favor de LA SEGUNDA PARTE, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS oro (RD\$650,000.00), por concepto de saldo transaccional por la devolución del avance dado en arras por LA SEGUNDA PARTE a favor de LA PRIMERA PARTE, así como de los posibles daños y perjuicios, materiales y morales sufridos por LA SEGUNDA PARTE con motivo de la negociación

realizada entre LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE, así como por la litis existente con LA PRIMERA PARTE, con todos sus accesorios, costas y honorarios de su abogado constituido y apoderado especial; razón por la cual deja sin efecto toda demanda; pretensión; acción; derecho o interés, adquirido o eventual; instancia, judicial de la naturaleza que resulte o extrajudicial o de carácter administrativo, contra LA PRIMERA PARTE muy especialmente del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia civil No. 64/2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil cuatro (2004), por haber llegado al presente acuerdo transaccional. PÁRRAFO: LA PRIMERA PARTE autoriza al señor JOSÉ MANUEL CRUZ RODRÍGUEZ, una vez se haya procedido a la venta del referido inmueble objeto de este contrato, previo pago a los acreedores hipotecarios antes mencionados: 1. a entregar a LA SEGUNDA PARTE, la suma prometida pagar en la parte principal de este artículo, y que también consta en el pagaré de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$650,000.00); 2. a pagar al LICENCIADO VÍCTOR RAMÓN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, los honorarios aprobados por LA PRIMERA PARTE. **SEGUNDO:** LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE consienten la finalización de todas y cada una de las demandas; recursos; pretensiones; acciones; derechos o interés, adquiridos o eventuales; instancias, judiciales de la naturaleza que resulten o extrajudiciales o de carácter administrativo, que se encuentren en curso entre los intervinientes en el presente contrato, o que pudieren resultar como consecuencia de los hechos, circunstancias y expectativas deducidas de los mismos por las partes, sin limitación alguna para el presente y para el porvenir, muy especialmente sobre las que se enuncian en el preámbulo de este contrato, declarando las partes contratantes que dicha enumeración sólo tiene un carácter enunciativo y no limitativo, por lo que el presente descargo alcanza a toda acción, derecho, pretensión, interés, instancia o procedimiento, y en fin toda demanda o petición que pudiere resultar en el presente o en el futuro deducida de los hechos arriba descritos. PÁRRAFO PRIMERO: Cada una de las partes contratantes, con motivo de lo antes expuesto, por este mismo acto desisten de ejercer cualquier acción civil o penal, presente o futura, en contra de la(s) otra(s), o los gerentes o administradores de las partes, o sus respectivos abogados apoderados,

con motivo de los hechos mencionados en el preámbulo de este contrato; **PÁRRAFO SEGUNDO:** LA SEGUNDA PARTE declara, con motivo de lo antes expresado y convenido, que desiste del beneficio de cualquier sentencia que rinda cualquier tribunal apoderado o a apoderarse, que tenga con motivo los hechos y circunstancias antes indicados, por reconocer que el único y legítimo propietario del inmueble descrito en el literal a) del preámbulo de este contrato lo es LA PRIMERA PARTE. **PÁRRAFO TERCERO:** LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE, autorizan a la Suprema Corte de Justicia, a realizar el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de casación incoado por LA SEGUNDA PARTE contra la sentencia civil No. 64/2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil cuatro (2004), y según consta en el emplazamiento hecho por acto No. 101/2004 de fecha veintidós (22) de julio del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el ministerial Darío P. Núñez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, así como del memorial de defensa incoado por LA PRIMERA PARTE, por haber desistido LA SEGUNDA PARTE del citado recurso y haber llegado al presente acuerdo transaccional. **PARRÁFO TERCERO:** LA SEGUNDA PARTE, por este mismo acto autorizan al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, pura y simplemente y sin ninguna clase de reservas, a radiar o cancelar cualquier gravamen u oposición inscrita por ella en contra de los derechos del señor JOSÉ VALDEZ DOMÍNGUEZ sobre el solar número TRES (3) porción "G" del Distrito Catastral número UNO (1) del municipio de Moca, muy especialmente: a) la hipoteca judicial provisional inscrita en fecha quince (15) de noviembre del año dos mil dos (2002), bajo el número 378. folio 95, libro número 31; b) la oposición de fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil cuatro (2004), inscrita bajo el número 1338, folio 335, libro número 33. **TERCERO:** LA SEGUNDA PARTE, incluyendo su respectivo abogado, declara que, hasta la fecha, LA PRIMERA PARTE, con excepción a lo acordado en el artículo PRIMERO de este contrato, no le adeuda suma alguna por ningún concepto, por haber llegado al presente acto transaccional, así como que las obligaciones asumidas en este contrato, son solidarias e indivisibles entre ellos y sus sucesores; **CUARTO:** Presentes en la redacción de este acto, los LICENCIADOS PATRICIO ANTONIO NINA VÁSQUEZ y VÍCTOR RAMÓN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, de generales y calidades precedentemente enunciadas, quienes

declaran lo siguiente: a) Que ellos son los únicos abogados constituidos y apoderados de sus respectivas partes; b) Que en caso de que cualquier otro abogado reclamare alguna suma por dicho concepto, la parte que lo haya contratado será la única responsable del pago de esos honorarios y gastos reclamados; c) Que al suscribir el presente contrato, con su firma en el mismo, reconocen la veracidad de todos los hechos y circunstancias enunciadas en el presente acto, y que por corresponder a su voluntad, declaran su total conformidad con los términos y acuerdos a que se contrae el presente contrato; d) Que los honorarios correspondientes a ellos serán pagados única y exclusivamente por requerientes y gestores, y están incluidos en los valores acordados y antes enunciados; e) Que de igual manera, las partes contratantes, incluidos sus respectivos abogados, reconocen y aceptan que todos los gastos, sin limitación de ninguna, especie, en relación con los procedimientos realizados o en curso, serán sufragados por sus requerientes o gestores, sin poder, ni las partes ni los abogados, pedir compensación económica alguna a la contraparte por ser de su entero cargo y costo; **QUINTO:** Las partes contratantes declaran que el presente acto tiene la autoridad de la cosa juzgada en última instancia al tenor de lo que establece el artículo 2052 del Código Civil; **SEXTO:** Las partes contratantes hacen elección de domicilio de la siguiente manera: LA PRIMERA PARTE, en un apartamento de la casa número 124 de la calle Sánchez de esta ciudad. estudio del LICENCIADO VÍCTOR RAMÓN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Moca; y LA SEGUNDA PARTE, en un apartamento de la tercera planta del edificio Doctor Lizardo ubicado en la calla (sic) Salcedo esquina Duarte número 170, Moca, estudio del LICENCIADO PATRICIO ANTONIO NINA VÁSQUEZ” (sic);

Considerando, que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece que: “... el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que el desistimiento hecho por la parte recurrente el señor Ramón Agustín de la Cruz Méndez, trae consigo la falta de interés de las partes en causa de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el señor Ramón Agustín de la Cruz Méndez, del recurso de casación

interpuesto por el desistente, contra la sentencia civil núm. 64-2004, de fecha 27 de mayo de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson R. Santana Artilles.
Abogados:	Dr. Nelson Antonio de Burgos Arias, Licdos. Robinson Ortiz y Víctor Ramírez.
Recurrido:	Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Shirley Acosta Luciano, Claudio Brito, Rafael Herasme Luciano y Robinson Ortiz Félix.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.
 Preside: Martha Olga García Santamaría.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Nelson R. Santana Artilles, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 33, municipio de Villa Vásquez, provincia de Montecristi, contra la sentencia civil núm. 634, dictada por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Robinson Ortiz y Víctor Ramírez, actuando por sí y por el Dr. Nelson Antonio de Burgos Arias, abogados de la parte recurrente, Nelson R. Santana Artilles;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 634, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de mes de septiembre del año 2003, por los motivos expuestos” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo de 2004, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana y el Lic. Nelson A. Burgos Arias, abogados de la parte recurrente, Nelson R. Santana Artilles, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2004, suscrito por los Licdos. Shirley Acosta Luciano, Claudio Brito, Rafael Herasme Luciano y Robinson Ortiz Félix, abogados de la parte recurrida, Superintendencia de Bancos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2017, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para

integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato de cuota litis incoada por el Banco de Desarrollo y Fomento Empresarial, S. A. (BADESA), contra el Dr. Nelson R. Santana Artiles, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia relativa al expediente núm. 034-2000-564, de fecha 7 de marzo de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA la nulidad de los contratos de Cuota Litis suscritos entre el BANCO DE DESARROLLO Y FOMENTO EMPRESARIAL, S. A. y el DR. NELSON R. SANTANA, y el Acto de Reconocimiento de deuda, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional, planteada por la parte demandante por los motivos precedentemente considerados; **TERCERO:** CONDENA al DR. NELSON R. SANTANA al pago de las Costas del proceso y ordena su distracción a favor del Dr. TEOBALDO DE MOYA ESPINAL y LICDOS LOURDES ACOSTA ALMONTE y JULIO CÉSAR HORTON ESPINAL, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, el Dr. Nelson R. Santana Artiles, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 232, de fecha 16 de abril de 2001, instrumentado por el ministerial José Justino Valdez Tolentino, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 634, de fecha 13 de noviembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el DR. NELSON SANTANA ARTILES, contra la sentencia marcada con el No. 034-2000-564, de fecha 7 de marzo del 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente

Nelson Santana Artiles, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los licenciados RAFAEL HERASME LUCIANO, SARAH REYES DE LUNA, JULIA F. NOLASCO y OMAR LANTIGUA CEBALLOS, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1101 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1108 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión desconoció que los contratos de cuota litis suscritos entre el Banco de Desarrollo y Fomento Empresarial, S. A. (BADESA) y el señor Nelson R. Santana Artiles, son válidos, ya que al momento de su suscripción la entidad bancaria Badesa, S. A., tenía plena facultad para contratar, pues para ese entonces no había sido intervenida legalmente por la Superintendencia de Bancos; que era obligación de la jurisdicción de alzada, indicar con exactitud los vicios de nulidad que contiene cada contrato de cuota litis, los cuales son eficaces, en razón de que cuentan con un consentimiento dado regularmente, toda vez que ambas partes tenían plena capacidad para contratar, existía un objeto cierto y una causa lícita; que la sentencia impugnada no señala, como era su deber, los vicios de nulidad que afectaron el reconocimiento de deuda de fecha 20 de enero de 1995 y los contratos de cuota litis de fechas 23 de junio de 1995 y 9 de enero de 1996;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que en fecha 20 de enero de 1995, el Banco de Desarrollo y Fomento Empresarial, S. A. (BADESA), suscribió con el hoy recurrente, señor Nelson R. Santana Artiles, un contrato de “reconocimiento de deuda”, mediante el cual se reconocía deudor de este último, por la suma de RD\$15,000,000.00, por concepto de gastos de procedimiento y honorarios profesionales; b) que en fecha 20 de abril de 1995, la Junta Monetaria dictó la novena resolución, mediante la cual autorizó a la Superintendencia de Bancos a intervenir las operaciones

del Banco de Desarrollo y Fomento Empresarial, S. A., hasta tanto dicha entidad corrigiera determinadas irregularidades y violaciones a las disposiciones entonces vigentes; c) que en fecha 23 de junio de 1995, el Banco de Desarrollo y Fomento Empresarial, S. A., suscribió un contrato de cuota litis con el abogado Nelson R. Santana Artilles, para que en su mejor parecer procediera a interponer una demanda en daños y perjuicios en contra del Banco Central de la República Dominicana, por el hecho de este estar obstaculizando de forma indebida, ilegal y arbitraria, la ejecución de créditos que sobrepasan los RD\$50,000,00.00, comprometiéndose el poderdante a pagar a favor del apoderado, el 30% de los valores o propiedades recuperadas, renunciando asimismo a la facultad de revocar el poder otorgado, sin que haya llegado a feliz término la reclamación y, en caso de hacerlo, se comprometía y obligaba a pagar por concepto de honorarios profesionales y gastos de procedimiento, la suma de RD\$15,000,000.00, sin perjuicio de los honorarios adeudados por concepto de otras acciones legales ejecutadas o en curso de ejecutarse; d) que en fecha 7 de diciembre de 1995, la Junta Monetaria dictó la decimocuarta resolución, mediante la cual, entre otras cosas, autorizó a la Superintendencia de Bancos a gestionar la anuencia de las autoridades judiciales competentes para iniciar el proceso de liquidación del Banco de Desarrollo y Fomento Empresarial, S. A. (BADESA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley General de Bancos núm. 708, del 14 de abril de 1965; e) que en fecha 9 de enero de 1996, la entidad BADESA, S. A., otorgó poder al abogado Nelson R. Santana Artilles, para que según su mejor parecer procediera a llevar a feliz término, la ejecución hipotecaria en contra de los señores Rafael A. Fernández Cabrera, Rafael Fernández Reyes, Máximo Aquiles Martínez Estévez, Eugenio de Jesús Genao, Porfirio Daniel Santos Cáceres, Samuel Antonio Grullón y de la compañía Inversiones El Arca, C. por A., comprometiéndose el poderdante a pagar a favor del apoderado, el 30% de los valores o propiedades recuperadas; f) que en fecha 12 de febrero de 1996, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 310-96, por cuyo dispositivo ordenó la liquidación de los negocios y operaciones del Banco de Desarrollo y Fomento Empresarial, S. A., con todos los efectos y consecuencias legales; g) que en fecha 23 de noviembre de 1999, el Banco de Desarrollo y Fomento Empresarial, S. A. (BADESA), representado por el superintendente de bancos, señor Vicente Bengoa,

demandó al señor Nelson A. Santana en nulidad de los contratos de reconocimiento de deuda de fecha 20 de enero de 1995 y de cuota litis de fechas 23 de junio de 1995 y 9 de enero de 1996, demanda que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia de fecha 7 de marzo de 2001, relativa al expediente núm. 034-2000-564; h) que no conforme con dicha decisión, el señor Nelson R. Santana incoó un recurso de apelación contra la misma, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 634, de fecha 13 de noviembre de 2003, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada;

Considerando, que para adoptar su decisión la corte *a qua* aportó como sustentación decisoria la siguiente: “(...) que procede en cuanto al fondo rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada, por los siguientes motivos: porque tomando en cuenta que las instituciones financieras bancarias, además de los requisitos legales propios de las sociedades comerciales en general, deben llenar otros muy particulares, cuyo régimen está trazado por el Estado, a través, en el caso que nos ocupa, de la Junta Monetaria y de la Superintendencia de Bancos, los cuales regulan y supervisan operaciones conforme a sus respectivas leyes y a los usos bancarios locales; porque es preciso recordar, que aunque las operaciones que se realizan en los bancos comerciales, en la especie, se trata de operaciones de carácter privado, sus actividades comerciales, conforme a su regulación y a la naturaleza jurídica de ellas, tienen un alto interés social, puesto que precisamente, la mayor parte de las operaciones se perfeccionan con los depósitos que reciben del público; que precisamente por ello, es que el Estado interviene a través de sus organismos de regulación y control de dichas operaciones comerciales, con la finalidad de proteger los valores que en distintos renglones operacionales, reposan en la banca comercial del sistema; que siendo así evidentemente el carácter privado de las operaciones que realiza no quita que de alguna manera esté envuelto el orden público (...); que la intervención a través de una resolución que recoge una serie de normativas, a las cuales deberá acogerse el banco en un plazo indicado en la misma, descarta de plano la capacidad y la posibilidad de endeudamiento del banco intervenido, por ello y dada la claridad imperiosa del mandato estatal plasmados en las resoluciones de la Junta Monetaria, las cuales debemos reconocer que

tienen carácter de orden público, dado que no pueden derogarse por pactos o convenciones particulares, al Banco de Desarrollo y Fomento Empresarial, S. A. (BADESA), de manera expresa se le prohibió realizar las transacciones realizadas con el Dr. Nelson Santana Artilles o con otras personas físicas y morales, porque su misma situación financiera, a todas luces precaria, no le permitía obligarse y, sobre todo, hacerlo sin la autorización de las instituciones que la misma resolución indicaba, es decir, Banco Central de la República Dominicana y el Banco de Reservas de la República Dominicana; que si bien es cierto que cuando el Banco de Desarrollo y Fomento Empresarial, S. A. (BADESA), conviene en fecha 20 de enero de 1995, en pagarle al recurrente la suma de RD\$15,000,000.00, por concepto de honorarios y gastos de procedimiento, dicha institución no había sido objeto de intervención alguna, venía arrastrando grandes problemas de liquidez, tal y como se comprueba por la resolución de su asamblea general ordinaria anual de fecha 12 de abril de 1995, la cual declaró: “las pérdidas de la entidad se encontraban en un monto de RD\$17,132,068.00”; que obviamente este estado revela la situación de la entidad al cierre del año anterior, 1994; que siendo así las cosas, no debió la institución comprometerse a realizar tal pago; que la resolución de fecha 2 de abril del 1992, dictada por la Junta Monetaria en lo referente a las llamadas “operaciones contingentes”, expresa: “el monto total de las operaciones contingentes asumidas por un banco o una entidad financiera, no excederá en ningún momento de tres (3) veces su capital y reservas”; que por lo expresado anteriormente colegimos, que no debió obligarse en las condiciones que lo hizo, violentando las normas bancarias ya mencionadas y poniendo en riesgo las inversiones de los particulares”;

Considerando, que en esa línea argumentativa, continúa la corte *a qua* señalando: “que en lo que respecta a los contratos de cuota litis fechados 23 de junio de 1995 y 9 de enero de 1996, son posteriores a la resolución de la Junta Monetaria de fecha 20 de abril de 1995, por la cual se resuelve autorizar a la Superintendencia de Bancos a intervenir la indicada institución bancaria; que la intervención tiene como resultado inmediato que el Estado a través del superintendente de bancos tome el control de la administración de cualquier institución financiera (...); que la suscripción de esos contratos de cuota litis, son parte a nuestro juicio de las irregularidades y violaciones a las normas bancarias que se produjeron, basta observar el monto de los valores envueltos en esos contratos, sobrepasan

estos los activos del Banco de Desarrollo y Fomento Empresarial, S. A. (BADESA); que siendo esta institución depositaria de valores ajenos, no tenía derecho a involucrarse en tales operaciones, porque estas envolvían los intereses de los particulares, trayendo esta inseguridad social y económica, por lo que podemos considerar válidos y justos los motivos del juez *a quo*, al manifestar que esas transacciones vulneran el orden público; que cuando los actos, como los de la especie, no cumplen con los requisitos de validez para ser ejecutados, estos devienen en nulos, es decir, son inexistentes y las cosas vuelven a la situación anterior en la que se encontraban antes de la redacción de los mismos (...); que aunque las instituciones intervenidas conservan su personería jurídica, cada transacción por sencilla que sea, debe contar con el aval de la Superintendencia de Bancos, porque sino carecen de validez; que luego en la fase de la liquidación, porque esta supone una serie de procesos, demandas, reclamaciones, firma de entrega de valores, descargos, en fin, todo lo que caracteriza una operación de liquidación de una institución comercial, más con la peculiaridad de que ella es además un banco comercial, las cuales deben ser hechas por la sociedad, no involucra para nada el patrimonio de los socios, precisamente esta es una de las particularidades de las sociedades de capital”;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del primer medio de casación, relativo a que los contratos suscritos entre el señor Nelson R. Santana y el Banco de Desarrollo y Fomento Empresarial, S. A. (BADESA), son válidos, porque al momento de su suscripción este último tenía plena facultad para contratar, en razón de que para ese entonces no había sido intervenido por la Superintendencia de Bancos, es preciso señalar, que si bien es cierto que para la fecha en que se suscribió el reconocimiento de deuda de fecha 20 de enero de 1995, por la suma de RD\$15,000,000.00, la entidad bancaria, hoy recurrida, no había sido intervenida legalmente por la Superintendencia de Bancos, ya que dicha intervención se llevó a cabo el 20 de abril de 1995, esto es, 3 meses después de la suscripción del indicado reconocimiento de deuda, no menos cierto es, que para esa fecha la referida entidad bancaria ya presentaba serios riesgos de liquidez y de solvencia, tal y como lo determinó la corte *a qua* al valorar el acta de la asamblea general ordinaria celebrada por los accionistas del Banco de Desarrollo y Fomento Empresarial, S. A. (BADESA), en fecha 12 de abril de 1995, de la cual comprobó que “las pérdidas de la entidad se encontraban

en un monto de RD\$17,132,068.00”, así como que ese desacierto económico revelaba la situación del banco al cierre del año 1994; que en lo que respecta a los contratos de cuota litis suscritos por el actual recurrido a favor del señor Nelson R. Santana, en fechas 23 de junio de 1995 y 9 de enero de 1996, estos, contrario a lo invocado por el ahora recurrente, son posteriores a la resolución emitida por la Junta Monetaria en fecha 20 de abril de 1995, mediante la cual se autorizó a la Superintendencia de Bancos a intervenir las operaciones de la institución financiera BADESA S. A., hasta tanto dicha entidad corrigiera determinadas irregularidades, así como violaciones a las disposiciones entonces vigentes;

Considerando, que mal podría una institución financiera en un virtual estado de quiebra, como en el que se encontraba el Banco de Desarrollo y Fomento Empresarial, S. A. (BADESA), comprometer válidamente su patrimonio, poniendo en riesgo los depósitos y las inversiones de los particulares, lo que siempre debe ser tutelado por el Estado a través de la Junta Monetaria y de la Superintendencia de Bancos; que a mayor abundamiento, resulta útil destacar, que tratándose el mencionado banco de una institución financiera captadora de fondos depositados por los ahorrantes, no podía suscribir los contratos de cuota litis antes indicados, en primer lugar, porque tales operaciones envolvían los intereses de sus clientes, trayendo inseguridad social y económica, y en segundo lugar, porque la suscripción de los mismos constituye una violación a lo dispuesto por la Superintendencia de Bancos mediante la novena resolución citada precedentemente, en la que se requirió al banco en cuestión un aporte de capital de RD\$11,000,000.00, a fin de que incrementara sus activos productivos y pudiera alcanzar el índice mínimo de solvencia requerido para operar, lo que evidencia que dicho banco no podía de ninguna manera endeudarse y mucho menos hacerlo sin la autorización de las instituciones que la misma resolución señalaba, a saber, el Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos, por lo que los contratos suscritos en esas condiciones, contrario a lo alegado, no pueden considerarse válidos, tal y como lo determinó la corte *a qua*, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del medio examinado, relativo a que la corte *a qua* no indicó con exactitud los vicios de nulidad que afectaban cada contrato, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a lo argumentado por el recurrente,

la jurisdicción de alzada sí estableció en las consideraciones del fallo impugnado, de manera clara y precisa, las causas por las cuales los contratos suscritos entre el señor Nelson R. Santana y el Banco de Desarrollo y Fomento Empresarial, S. A. (BADESA), devenían en nulos; que en ese sentido, la corte *a qua*, además de los motivos que han sido transcritos en otra parte de esta sentencia y a los cuales nos remitimos, dio como argumentos justificativos de la nulidad pronunciada, los siguientes: “que realmente son nulos porque no se ha demostrado en el plenario que la institución depositaria de fondos del público, haya recibido la autorización pertinente para esa transacción, la cual involucra la mayor parte de un patrimonio bancario por cierto en condiciones muy precarias, una institución en franca cesación de pagos, evidenciada esta por la gran cartera de deudores morosos y también por el estado financiero detallado en la resolución de su asamblea anual ordinaria de accionistas”, siendo así las cosas, es evidente que el aspecto examinado resulta infundado, por lo tanto debe ser desestimado y, con ello, el primer medio de casación;

Considerando, que en apoyo del primer aspecto segundo medio de casación, el recurrente sostiene que la corte *a qua* tenía la obligación de fallar regularmente sobre las conclusiones formuladas por el Dr. Nelson R. Santana, dando sustento jurídico, que al no hacerlo, incurrió en el vicio de falta de base legal; que en cuanto dicho alegato, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua*, hizo una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como las conclusiones presentadas por las partes, transcritas en la sentencia impugnada, haciendo uso de su soberano poder de apreciación, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas

condiciones, contrario a lo denunciado, es obvio que la sentencia impugnada, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar por infundado el aspecto examinado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio de casación, el recurrente plantea que la corte *a qua* aplicó la Ley General de Bancos núm. 708, de fecha 14 de abril de 1965, la cual fue derogada en fecha 20 de noviembre de 2002, por la Ley núm. 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero; que al respecto, resulta útil puntualizar, que si bien es cierto que la indicada Ley núm. 708, de fecha 14 de abril de 1965, General de Bancos, fue derogada por la Ley núm. 183-02, de fecha 20 de noviembre de 2002, no menos cierto es que, al momento de suscribirse los contratos cuya nulidad se demandó y de incoarse la demanda en nulidad que culminó con las decisiones emitidas por la jurisdicción de fondo, la ley que se encontraba vigente era la Ley núm. 708, de fecha 14 de abril de 1965, por lo tanto eran las disposiciones de estas que debían ser aplicadas al caso de la especie, como en efecto ocurrió, razón por la cual el agravio denunciado en el aspecto examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado, rechazando por vía de consecuencia, el segundo medio de casación;

Considerando, que en sustento del tercer medio de casación y el último aspecto del cuarto medio, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, el recurrente aduce que la sentencia impugnada incurre en una grosera violación del artículo 1108 del Código Civil, en razón de que confirmó la nulidad dispuesta de forma genérica por el tribunal de primer grado, sin indicar con exactitud jurídica a cuál de los contratos suscritos es que se refiere, no obstante existir diversos contratos de diversas fechas y con objetivos diferentes, por tanto, si se declara la nulidad de alguno, se debe precisar con claridad la fecha de dicho contrato; que la corte *a qua* tenía la obligación de hacer constar en la parte dispositiva de la sentencia impugnada, los contratos que se anularon y las fechas de los mismos;

Considerando, que contrario a lo argumentado por el recurrente, el estudio del fallo impugnado revela, sin lugar a dudas, que la jurisdicción de fondo procedió a anular el reconocimiento de deuda de fecha 20 de enero de 1995, suscrito por el Banco de Desarrollo y Fomento

Empresarial, S. A. (BADESA), a favor del señor Nelson R. Santana Artilles, así como los contratos de cuota litis suscritos entre estos en fechas 23 de junio de 1995 y 9 de enero de 1996, lo que es corroborado por el propio recurrente en su memorial de casación, al señalar en la página 4 de dicho memorial, que la sentencia impugnada no señala los vicios de nulidad que afectaron “el reconocimiento de deuda de fecha 20 de enero de 1995 y los contratos de cuota-litis de fechas 23 de junio del 1995 y 9 de enero del 1996”, señalando además en la página 9 que “en la especie, los contratos que están en discusión son los de fecha 23 de junio de 1995; 9 de enero de 1996 y el contrato de reconocimiento de deuda de fecha 20 de enero de 1995”; que en contraposición a lo alegado por el recurrente, la corte *a qua* al limitarse a rechazar el recurso de apelación y a confirmar la decisión impugnada, no tenía que describir ni especificar en el dispositivo de su sentencia los contratos que habían sido anulados por el tribunal de primer grado, máxime cuando dichos contratos fueron debidamente enunciados y particularizados en el cuerpo motivacional de la sentencia de la alzada, por lo que el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación, el recurrente alega, violación al artículo 1134 del Código Civil, según el cual las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho y no pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley, sin embargo, los contratos de cuota litis suscritos entre el Banco de Desarrollo y Fomento Empresarial, S. A. (BADESA), a favor del señor Nelson R. Santana Artilles, fueron declarados nulos sin que este último haya incurrido en violación a su compromiso contractual o a los artículos 1101 y 1108 del Código Civil;

Considerando, que en la especie, como se lleva dicho, la nulidad del reconocimiento de deuda de fecha 20 de enero de 1995 y de los contratos de cuota litis suscritos entre estos en fechas 23 de junio de 1995 y 9 de enero de 1996, tuvo lugar como consecuencia de que los mismos fueron suscritos por el Banco de Desarrollo y Fomento Empresarial, S. A., cuando esta entidad no podía contraer válidamente obligaciones y comprometer su patrimonio, debido al descalabro económico en el que se encontraba y porque con ello ponía en riesgo los intereses de los depositantes, cuya protección es preponderante; que la indicada declaratoria de nulidad no estuvo amparada en las disposiciones de los artículos 1101 y 1108 del

Código Civil, por lo que resulta irrelevante que las partes contratantes hayan incurridos o no en violación de los mismos; que en esas condiciones, la corte *a qua* no ha incurrido en las violaciones denunciadas en el medio examinado, razón por la cual procede desestimar dicho medio y, en adición a los motivos antes expuestos, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Nelson R. Santana Artiles, contra la sentencia civil núm. 634, dictada el 13 de noviembre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin ordenar su distracción por no haber sido solicitado por la parte gananciosa.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria).
Abogados:	Dres. César Montás Abreu, Salvador Potentini Adames, Lic. Luis Hernández y Licda. Zulia Calderón Boves.
Recurrida:	Speli, S. A.
Abogados:	Dr. Ángel David Ávila Güílamo, Licda. Ana Francisca Núñez y Lic. Leoncio Amé Demes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), continuadora jurídica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, en virtud de la Ley 392-07, de fecha 4 de diciembre de 2007, institución autónoma

del estado, con su domicilio y oficinas principales instaladas en su local sito en la esquina formada por la avenidas general Gregorio Luperón y 27 de Febrero de esta ciudad, válidamente representada por su director general, señor ángel Octavio Rosario Vinas, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0975059-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 358-2011, de fecha 30 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Hernández, por sí y por los Dres. César Montás Abreu y Salvador Potentini Adames, abogados de la parte recurrente, Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Francisca Núñez, por sí y por el Dr. Ángel David Ávila Güílamo, abogados de la parte recurrida, Speli, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2012, suscrito por los Dres. César Montás Abreu, Zulia Calderón Boves y Salvador Potentini Adames, abogados de la parte recurrente, Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 2012, suscrito por el Licdo. Leoncio Amé Demes y el Dr. Ángel David Ávila Güílamo, abogados de la parte recurrida, Speli, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a la magistrada Dulce María Rodríguez Blanco, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en indemnización y cancelación interpuesta por la empresa Spelis, S. A., contra la sociedad hotelera Rancho Romana, C. por A., y la entidad Proindustria, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 11 de abril de 2011, la sentencia civil núm. 241, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 15 de Junio de 2010 en contra de la parte demandada Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria) y la Sociedad Hotelera Rancho Romana, C. por A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazada; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en la forma la presente demanda por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** Acoge en parte la demanda de que se trata, en ese sentido: 1) ORDENA la inmediata cancelación de las inscripciones hipotecarias que gravan las parcelas Núms. 147-A-1-Refd.-57 y la 147-A-1-Refd.-58, ambas del Distrito Catastral No.

10/4 del municipio de Higüey, sección Santa Cruz de Gato, inscritas a favor de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, ahora Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria); 2) ORDENA al Registrados del Títulos de Higüey proceder a la radiación de las indicadas inscripciones hipotecarias tan pronto le sea notificada esta sentencia; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional no obstante cualquier recurso, del ordinal tercero de esta sentencia en el que se ordena la cancelación de las inscripciones hipotecarias que gravan las parcelas Núms. 147-A-1-Refd.-57 y la 147-A-1-Refd.-58, ambas del Distrito Catastral No. 10/4 del municipio de Higüey, sección Santa Cruz de Gato; **QUINTO:** CONDENA a la demandada Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana (Proindustria) en calidad de continuadora jurídica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana al pago de una indemnización de tres millones de dólares americanos o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de la demandante Speli, S. A., por concepto de daños materiales y perjuicios morales y reputaciones que ha sufrido por culpa de la demandada, originados en su negativa de cancelar las inscripciones hipotecarias que afectan las parcelas Núms. 147-A-1-Refd.-57 y la 147-A-1-Refd.-58, ambas del Distrito Catastral No. 10/4 del municipio de Higüey, sección Santa Cruz de Gato; **SEXTO:** En cuanto a las demás conclusiones, se rechazan por improcedentes y carentes de base legal; **SÉPTIMO:** CONDENA a la demandada Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria) en su calidad ya indicada, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Leoncio Amé Demes, Abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se comisiona al ministerial FRANCISCO ANT. CABRAL PICEL, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para la notificación de esta sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la entidad Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 183-2011, de fecha 19 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Víctor Ernesto Lake, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 30 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 358-2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado

textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazando el medio de nulidad invocado por la parte intimada, SPELI, S. A., por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declarando Inadmisibile, sin examen al fondo, el recurso de apelación intentado a requerimiento del CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PRO INDUSTRIA), continuadora Jurídica de la CORPORACIÓN DE FOMENTO INDUSTRIAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido hecho fuera del plazo estipulado por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; **TERCERO:** Condenando al CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PRO INDUSTRIA), continuadora Jurídica de la CORPORACIÓN DE FOMENTO INDUSTRIAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del LIC. LEONCIO AMÉ DEMES y DR. ÁNGEL DAVID ÁVILA GÜILAMO, abogados que afirman haberlas avanzado” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos, insuficiencia y/o imprecisión en la motivación; **Segundo Medio:** Lesión del derecho de defensa y desconocimiento o mal aplicación de una norma jurídica de carácter constitucional principio de razonabilidad y proporcionalidad; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, la recurrente sostiene, en síntesis: “que la sentencia de marras contiene múltiples vicios y responde de manera vaga, los puntos sometidos a su consideración lo que vale a una ausencia de motivación; es claro que lo expuesto precedentemente constituye una afrenta que imposibilitó al recurrente a defenderse ya que no puede establecerse una notificación válida desde el origen de la sentencia de primer grado así como la notificación del recurso, poco importa el razonamiento sobre la recepción del documento es que se trata del estado cuyas reglas son especiales y donde había notificaciones tradicionales en la principal de pro industria, con una elección de domicilio establecida claramente en un laudo arbitral; la corte *a qua* ha hecho una mala aplicación del derecho en el caso de la especie, ha declarado vencido el plazo de apelación, porque había transcurrido más de un mes después de haber sido ejercido; sin embargo, dicha corte

no tomó en consideración que la sentencia impugnada fue dictada en ausencia del recurrente, lo que le permitió esperar la notificación de la misma para que corriera el mencionado plazo de apelación, pues, cuando una sentencia se dicta en defecto, el plazo de apelación correrá a partir de vencido el plazo de oposición y éste después de haber sido notificada la sentencia”;

Considerando, que la corte *a qua* expuso, como sustento de su decisión, lo siguiente: “que habiendo sido notificada la sentencia en la fecha ut supra indicada y recurrida en apelación el día diecinueve (19) de agosto de dos mil once, 2011, mediante el acto de alguacil No. 183-2011, del curial Víctor E. Lake, de Estrados de esta corte, esto es, estando útilmente vencido el plazo que se tiene para poder recurrir una sentencia en materia civil o comercial de acuerdo a lo estipulado en la ley que rige la materia; que así lo predica la primera parte del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el cual estipula que: “El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial.”; que el artículo 444 del C. P. C., haciendo referencia a los plazos señalados en el artículo precedente, indica “que no serán válidas las apelaciones promovidas fuera de dichos plazos;” que a estos señalamientos se adiciona el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 que sanciona como una inadmisibilidad que tiende a hacer declarar inadmisibile la demanda, sin examen al fondo, el plazo prefijado”;

Considerando, que del estudio del presente expediente, hemos podido constatar que la parte recurrente fue notificada en varias ocasiones en la sucursal u oficina ubicada en el Parque Industrial de Zonas Francas de la ciudad de San Pedro de Macorís, Zona Franca No. 1, a saber: A) acto núm. 141-10, de fecha 21 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Cabral Picel, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual establece, en el lugar de su traslado, lo siguiente: “...Así mismo y siempre en virtud del mismo requerimiento, me he trasladado siempre dentro de los límites de mi jurisdicción, Al (sic) Parque Industrial de Zonas Francas, de la ciudad de San Pedro de Macorís, Zona Franca No I, especialmente al local donde funciona la sucursal u oficina del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), entidad continuadora jurídica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, de acuerdo con la Ley No. 392-07, y una vez allí hablando personalmente con

Minerva Castro, quien me recibió y dijo ser secretaria del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), entidad continuadora jurídica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, según su propia declaración y es de mi personal conocimiento, por tanto persona apta para recibir y tramitar la presente notificación, de lo que certifico y doy fe”; mediante dicho acto le fue notificada la demanda original en indemnización por daños y perjuicios materiales, morales o reputacionales y cancelación de inscripciones hipotecarias; B) acto núm. 200-2011, de fecha 4 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Cabral Picel, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual establece, en el lugar de su traslado, lo siguiente: “...Así mismo y siempre en virtud del mismo requerimiento, me he trasladado siempre dentro de los límites (sic) de mi jurisdicción, Al (sic) Parque Industrial de Zonas Francas, de la ciudad de San Pedro de Macorís, Zona Franca No I, especialmente al local donde funciona la sucursal u oficina del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), entidad continuadora jurídica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, de acuerdo con la Ley No. 392-07, y una vez allí hablando personalmente con Minerva Castro, quien me recibió y dijo ser secretaria del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), entidad continuadora jurídica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, según su propia declaración y es de mi personal conocimiento, por tanto persona apta para recibir y tramitar la presente notificación, de lo que certifico y doy fe”; mediante dicho acto le fue notificada la primera copia fiel de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado; C) acto núm. 641-2011, de fecha 21 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Cabral Picel, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual establece, en el lugar de su traslado, lo siguiente: “Expresamente y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los ámbitos de mi jurisdicción, Al (sic) Parque Industrial de Zonas Francas, de la ciudad de San Pedro de Macorís, Zona Franca No I, especialmente al local donde funciona la sucursal u oficina del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), entidad continuadora jurídica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, de acuerdo con la Ley No. 392-07, y una vez allí hablando personalmente con

Leticia García, quien me recibió y dijo ser secretaria del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), entidad continuadora jurídica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, según su propia declaración y es de mi personal conocimiento, por tanto persona apta para recibir y tramitar la presente notificación, de lo que certifico y doy fe"; mediante el indicado acto le fue notificada la sentencia dictada por la corte *a qua*";

Considerando, que si bien es cierto que el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), tiene su domicilio legal principal en la esquina formada por las Avenidas General Gregorio Luperón y 27 de Febrero, frente a la Plaza de la Bandera Dominicana (antigua Plaza Independencia), Santo Domingo, D. N., también es verdad, tal como hemos podido comprobar, que el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), tiene establecida una oficina ubicada en la ciudad de San Pedro de Macorís, específicamente en las instalaciones que alojan el Parque Industrial de Zonas Francas de dicho municipio, donde opera una verdadera representación legal de PROINDUSTRIA, cosa esta que no ha sido negada por la recurrente; que, en consecuencia, es obvio, que el hecho de que el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), tenga su establecimiento principal en la esquina que forma las Avenidas General Gregorio Luperón y 27 de Febrero, frente a la Plaza de la Bandera Dominicana (antigua Plaza Independencia), Santo Domingo, D. N., no es motivo que prohíba que tenga una oficina en el Parque Industrial de Zonas Francas de la ciudad de San Pedro de Macorís, Zona Franca No. 1; que, en efecto, las compañías pueden ser demandadas y emplazadas en el lugar donde tienen su sucursal, como en el caso de la especie, donde los hechos que han dado origen a la demanda, se encuentran dentro del radio de acción de la referida sucursal;

Considerando, que, como se puede apreciar, la notificación realizada por la hoy recurrida en la oficina o sucursal de la recurrente, ubicada en el Parque Industrial de Zonas Francas, de la ciudad de San Pedro de Macorís, Zona Franca No. 1, de la decisión emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, con relación a la demanda en indemnización por daños y perjuicios materiales, morales o reputacionales y cancelación de inscripciones hipotecarias incoada originalmente por ella, atribuyéndole así competencia territorial a dichos tribunales, tal notificación, como se advierte, resulta válida y

correcta, por cuanto la regla “*actor sequitur fórum rei*”, consagrada en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, se aplica también a las personas morales, como lo es la actual recurrente, no solamente por disposición del propio artículo 59 en uno de sus párrafos, sino además por aplicación del principio instituido en el artículo 3 de la Ley No. 259 del 2 de mayo de 1940, que sustituye la llamada Ley Alfonseca-Salazar, disposición que no es solamente aplicable a las entidades con domicilio en el extranjero, según el cual toda persona física o moral, individuo o sociedad, tienen por domicilio o casa social su principal establecimiento o la oficina de su representante calificado en cada jurisdicción de la República, en general a través de sucursales por las cuales ejercen habitualmente sus actividades comerciales; que en ese orden, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que las sociedades de comercio, entre ellas las instituciones autónomas del Estado, como en el caso concreto, pueden ser emplazadas válidamente por ante el tribunal del lugar en que tengan sucursal o representante calificado, más aún cuando el hecho que se alega se produjo en el radio de actividad de dicha sucursal, como aconteció en la especie;

Considerando, que, en atención a las razones expuestas precedentemente, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, toda vez que, en sentido general, la sentencia atacada contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación de la ley, con motivos pertinentes y suficientes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, por lo que procede, en consecuencia, desestimar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), continuadora jurídica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 358-2011, de fecha 30 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Leoncio Amé Demes y el Dr. Ángel David Ávila Güílamo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santa-maría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Casa de la Cultura.
Abogado:	Lic. Federico Antonio Morales Batista.
Recurrido:	Ramón Morales, S. R. L.
Abogados:	Dra. Carmen I. Contreras Botello y Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Casa de la Cultura, sociedad cultural con domicilio establecido en la calle Francisco Richiez Ducoudray núm. 23, esquina Juan Pablo Duarte, de la ciudad de La Romana, representada por su presidente, señor Bienvenido Martínez Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0033424-3, domiciliado y residente en la calle

Francisco Richiez Ducoudray núm. 102 de la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 350-2013, dictada el 7 de octubre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2013, suscrito por el Lic. Federico Antonio Morales Batista, abogado de la parte recurrente, Casa de la Cultura, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 2014, suscrito por los Dres. Carmen I. Contreras Botello y Wilfredo Enrique Morillo Batista, abogados de la parte recurrida, Ramón Morales, S. R. L;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de enero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en desalojo incoada por Ramón Morales, C. por A., contra La Casa de la Cultura, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia civil núm. 277-2013, de fecha 19 de marzo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y DECLARA regular y válida la demanda en DESALOJO, incoada por Ramón Morales, C. Por A., en contra de La Casa de la Cultura, al tenor del Original del acto núm. 283/2009 de fecha 12 de mayo de 2009 instrumentado por el ministerial César Sacaría Soler Ramírez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de La Romana, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **SEGUNDO:** Que declarar y DECLARA la Resolución del contrato de arrendamiento intervenido entre los señores RAMÓN MORALES S. R. L. y CASA DE LA CULTURA Inc., en consecuencia, ORDENA a la entidad CASA DE LA CULTURA Inc., la entrega inmediata y DESALOJO tan pronto le sea notificada la presente decisión, del inmueble alquilado por la entidad RAMÓN MORALES S. R. L., ubicado en la calle Francisco Richiez Ducoudray esquina Juan Pablo Duarte, núm. 23, La Romana; **TERCERO:** Que debe ordenar y ORDENA el desalojo del inmueble antes indicado, de cualquier persona que se encuentre ocupando el mismo y a cualquier título que fuere; **CUARTO:** Que debe condenar y CONDENA a la parte demandada la entidad CASA DE LA CULTURA Inc., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor de la letrada Carmen Contreras Botello, quien anuncia estarlas avanzando en su mayor parte”(sic); b) no conforme con dicha decisión, la Casa de la Cultura interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 341-2013, de fecha 2 de mayo de 2013, del ministerial Lino José Mejía

Guerrero, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó en fecha 7 de octubre de 2013, la sentencia civil núm. 350-2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARANDO como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad CASA DE LA CULTURA, INC., contra la Sentencia núm. 277/2013 de fecha 19/3/2013, dictada por la Cámara civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; SEGUNDO: RECHAZANDO, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENANDO a la CASA DE LA CULTURA, INC., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. CARMEN I. CONTRERAS BOTELLO Y WILFREDO ENRIQUE MORILLO BATISTA, quienes afirman haberlas avanzado”** (sic);

Considerando, que la parte recurrente, Casa de la Cultura sostiene, en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrente, en apoyo del medio de casación propuesto, alega, en síntesis, lo siguiente: “Que de la lectura de la sentencia impugnada se comprueba que en ninguna parte del órgano *a quo* plantea cuáles fueron las conclusiones de las partes y mucho menos contesta las mismas, ya sea aceptándola o rechazándola con lo cual violó implícitamente lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Que en el caso en concreto al acto no le fue otorgado el plazo de 180 días lo que constituye una violación por inobservancia del artículo 1736 del Código Civil Dominicano; esta violación por inobservancia del artículo 1736 del Código Civil, genera la nulidad no es la del acto jurídico, sino que es la nulidad de la relación procesal”(sic);

Considerando, que de los motivos que sustentaron el fallo impugnado cabe destacar los siguientes: “Que previa autorización de la Comisión de Control de Casas y Alquileres, la entidad Ramón Morales, C. por A., inició un procedimiento de desalojo por ante el tribunal civil de primera instancia de La Romana contra la sociedad Casa de la Cultura bajo el entendido de que ocuparía el inmueble de su propiedad arrendado a dicha sociedad

cultural durante dos años por lo menos; que allí en dicho tribunal y por medio de la Sentencia No. 277/2013 el primer juez al retener los términos de la demanda inicial declaró la resolución del contrato de arrendamiento entre la Ramón Morales, SRL, y Casa de la Cultura, Inc., ordenando la entrega inmediata y desalojo tan pronto la sentencia fuera notificada del inmueble ubicado en la calle Francisco Richiez Ducoudray esquina Juan Pablo Duarte No. 23 de la ciudad de La Romana; que la Casa de la Cultura, Inc., dedujo apelación articulando como notas de agravios: a) que el primer juez se contradijo en las consideraciones de sus motivaciones pues mientras por un lado declara la inconstitucionalidad del artículo 3 del Decreto 4807 por otro lado dice que una vez el desahucio haya sido pronunciado por el control de alquileres de casas y transcurrido el término fijado por dicho organismo para la desocupación del inmueble, la única acción procedente es una demanda en desalojo según lo indicado en el artículo tercero del Decreto 4807; b) se invoca también violación al artículo 1736 del Código Civil por que presuntamente la demandante no le otorgó a la demandada el plazo de 180 días establecido en el artículo de referencia y c) por último se queja la recurrente que el primer juez violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por no haber motivado su sentencia; que de entrada, no es verdad que el primer juez declaró la inconstitucionalidad del artículo 3 del Decreto 4807 y que consecuentemente se contradijo en sus expresiones al decir más adelante que la acción procedente era la del desalojo en los términos indicados por el dicho decreto; lo que hizo el juez de primera instancia fue una referencia a la sentencia de principios de la Suprema Corte de Justicia como una forma de indicar que en virtud del criterio jurisprudencial desgajado de la sentencia No. 1 del 3 de diciembre de 2008 y haciendo abstracción de lo indicado en el artículo 3 del Decreto 4807 el propietario tiene siempre la posibilidad de poner fin al contrato de arrendamiento al amparo de las concepciones del Código Civil dominicano tal como fue juzgado por dicha sentencia; que en cuanto a la se-dicente violación al artículo 1736 del Código Civil por que presuntamente la demandante no le otorgó a la demandada el plazo de 180 días establecido en el mismo, observa la corte que en el dossier está depositado el contrato de alquiler de casa de fecha 30/06/1999, suscrito entre las partes instanciadas; que bajo esas premisas nos remitimos al artículo 1736 el que dice lo siguiente: “Si se ha efectuado el arrendamiento verbalmente, no podrá una de las partes

desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de ciento ochenta días, si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, y de noventa días si no estuviere en este caso”. Que como el arrendamiento fue realizado por escrito la nota de agravio traída por la recurrente a este espacio jurisdiccional es irreverente y por la fragilidad de sus manifestaciones no necesita de otras ponderaciones (sic)”;

Considerando, que sobre la denunciada violación al artículo 141 de Código de Procedimiento Civil, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido establecer del fragmento transcrito de la sentencia impugnada, que en la misma constan los motivos que llevaron a la alzada a fallar del modo en que lo hizo, dando respuesta a las conclusiones de las partes, razón por la cual procede desestimar el planteamiento de la recurrente de que no fueron valoradas sus conclusiones por infundado;

Considerando, que en relación al segundo aspecto de los planteamientos de la parte recurrente, en el cual denuncia la violación del artículo 1736 del Código Civil por falta de aplicación de las disposiciones del referido texto legal, es preciso señalar que el examen de la sentencia recurrida y de los documentos a que ella se refiere pone de manifiesto que el tribunal de alzada determinó que previa resolución emitida por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, se inició un proceso de desalojo contra la entidad Casa de la Cultura, Inc., del local ubicado en la calle Francisco Richiez Ducoudray esquina calle Juan Pablo Duarte, La Romana, sin embargo, tal como lo denuncia la parte recurrente, la corte *a qua* incurrió en un error en su apreciación de que en la especie era inoperante el plazo contenido en el artículo 1736 del Código Civil, el cual, contrario a lo sostenido por la alzada, debió adicionarse al plazo otorgado por el control de casas y alquileres;

Considerando, que no obstante lo anteriormente denunciado, dicha inobservancia no afecta la decisión impugnada, pues al momento de estatuir la alzada ya había transcurrido el plazo previsto en el artículo 1736 del Código Civil, quedando cubierto el medio respecto al cómputo de dicho plazo, esto así de conformidad con las disposiciones del artículo 48 de la Ley núm. 834 que establece “en el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el

juez estatuye”; de ahí que, como la adopción del fallo en su dispositivo es correcta en derecho, dichos motivos pueden ser suplidos por esta Corte de Casación por ser una cuestión atinente a un asunto de puro derecho;

Considerando, que por tales motivos, en el caso la corte *a qua* hizo bien en confirmar la decisión de primer grado, mediante la cual fue acogida la demanda en desalojo de que se trata, razón por la cual procede mantener la decisión impugnada por los motivos de puro derecho suplidos por esta Corte de Casación, y en consecuencia rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Casa de la Cultura, Inc., contra la sentencia civil núm. 350-2013, de fecha 7 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Wilfredo Enrique Morillo Batista y Carmen I. Contreras Botello, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 99

Sentencias impugnadas:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de marzo de 2014 y 29 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Claribel Altagracia Blanco Cruz.
Abogado:	Lic. Luis Alberto Rosario Camacho.
Recurrido:	Inmobiliaria Prestalca, S. R. L. y Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples La Mocana, Inc.
Abogado:	Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza/Casa.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claribel Altagracia Blanco Cruz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0085123-3, domiciliada y residente en la calle núm. 5, casa núm. 9, urbanización Villas Carolina I, municipio de Moca, provincia Espaillat, contra de: a) la sentencia in voce, dictada el 27 de marzo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega; b) la sentencia civil núm. 240-2014, dictada el 29 de agosto de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante; y la sentencia incidental in voce dictada el 27 de marzo de 2014, por dicho tribunal.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de septiembre de 2014, suscrito por el Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, abogado de la parte recurrente, Claribel Altagracia Blanco Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de octubre de 2014, suscrito por el Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida, Inmobiliaria Prestalca, S. R. L., y Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples La Mocana, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de diciembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en sobreseimiento de embargo inmobiliario incoada por Narciso Heriberto Pérez Rosario y Faride del Carmen Taveras Henríquez, contra Claribel Altagracia Blanco Cruz y Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples La Mocana, Inc., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó la sentencia núm. 01123, de fecha 18 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la presente demanda incidental de embargo inmobiliario, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** Ordena el Sobreseimiento del Embargo Inmobiliario perseguido por la señora CLARIBEL ALTAGRACIA BLANCO CRUZ, sobre la cantidad de Trescientos punto Diez metros cuadrados (300.10 mts²) dentro del ámbito del solar No. 14, de la Manzana No. 244 del D. C. 1 del Municipio de Moca, propiedad de la señora FARIDE DEL CARMEN TAVERAS HENRÍQUEZ, hasta tanto la jurisdicción civil decida sobre “Las demandas en Nulidades de Contratos de Préstamos por Vicios de consentimiento, Simulación de Crédito, Nulidad de Mandamiento de pago y Reparación de Daños y Perjuicios, hecha por la señora FARIDE DEL CARMEN TAVERAS HENRÍQUEZ, en contra de la COOPERATIVA DE AHORROS, CRÉDITOS Y SERVICIOS MÚLTIPLES LA MOCANA, INC. (COOP-MOCANA), y a la INMOBILIARIA PRESTALCA, S. R. L.; **TERCERO:** Condena a la parte demandada incidental CLARIBEL ALTAGRACIA BLANCO CRUZ (PARTE PERSIGUIENTE DEL EMBARGO INMOBILIARIO) Y LA COOPERATIVA DE AHORROS, CRÉDITOS Y SERVICIOS MÚLTIPLES LA MOCANA, INC. (COOPMOCANA) (PARTE DEMANDADA Y ACREEDORA INSCRITA), al pago de las costas del procedimiento sin distracción de las mismas por tratarse de un incidente de embargo inmobiliario; **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso” (sic);

b) no conformes con dicha decisión, la Inmobiliaria Prestalca, S. R. L., y la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples La Mocana, Inc., interpusieron formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 162, de fecha 18 de febrero de 2014, del ministerial Rubén Darío Herrá, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó: a) en fecha 27 de marzo del 2014, la sentencia *in voce*, la cual expresa: “Que en la audiencia celebrada el día veintisiete (27) del mes marzo del año 2014, EL LIC. LUIS ALBERTO ROSARIO CAMACHO en representación de la parte apelada CLARIBEL ALTAGRACIA BLANCO CRUZ Y FARIDEDEL CARMEN TAVERAS HENRÍQUE, concluyó así: que se ordene la comunicación recíproca de documentos entre las partes. La corte falló de manera *in voce* así: Se niega la comunicación de documentos ya que en materia de incidente de embargo inmobiliario no hay comunicación de documentos”; b) en fecha 29 de agosto de 2014, la sentencia civil núm. 240-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Inmobiliaria Prestalca, S. R. L., con su R. N. C. No. 130-18069-5 y Cooperativa De Ahorros, Créditos Y Servicios Múltiples La Mocana, INC., con su R. N. C. No. 4-30-10474-4, ambas debidamente representadas por su gerente corporativo Pablo Antonio Cabrera Guzmán, en contra de la sentencia civil No. 01123 de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido interpuesto como manda la ley; **SEGUNDO:** Revoca, en cuanto al fondo, en todas y cada una de sus partes la sentencia civil No. 01123 de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Compensa las costas”(sic);

Considerando, que la parte recurrente interpuso recurso de casación contra las decisiones siguientes: a) la sentencia *in voce* dictada en fecha 27 de marzo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y respecto a dicho recurso propone el medio de casación siguiente: “Único Medio: Violación al derecho de defensa y al debido proceso, previsto en los artículos 6, 68,

69.1. 2. 4. 7. 10 y 151 de la Constitución de la República. Violación al art. 49 de la Ley 834, arts. 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil y art. 1315 del Código Civil. Falta de base legal; y b) Sentencia No. 240-2014 emitida en fecha 29 de agosto del año 2014, por la jurisdicción precedentemente indicada, proponiendo la recurrente contra la citada decisión un “Único Medio: Violación a los artículos 141, 451, 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil y art. 1315 del Código Civil. Violación Derecho de defensa y al debido proceso, previstos en los artículos 6, 40, 68, 69. 1. 2. 4. 7. 8. 9. 10, 149 y 151 de la Constitución de la República. Sentencia manifiestamente infundada. Falta de motivar (sic) o insuficiencia de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal”;

Considerando, que, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, y en sustento de su pretensión incidental alega lo siguiente: a) que según consta en el auto de fecha 30 del mes de septiembre de 2014, la recurrente solo fue autorizada a emplazar a los recurridos en los términos del recurso de casación contra la sentencia No. 240-2014 de fecha 29 de agosto de 2014, y no así respecto a la sentencia incidental de fecha 27 de marzo de 2014, por lo que no está obligado a contestar ningún aspecto de la referida sentencia; b) que en relación a la sentencia 240-2014, la misma es preparatoria, y por tanto violatoria al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en cuanto que esta solo puede ser recurrible conjuntamente con la sentencia definitiva;

Considerando, que, por tratarse de una cuestión prioritaria procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto; que en lo que respecta a la primera causal de inadmisión invocada, hay que señalar que el hecho de que el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, que autorizó a la recurrente a emplazar a los hoy recurridos, solo contenga una de las dos sentencias objeto del presente recurso de casación, ello en modo alguno impedía que dichos recurridos ejercieran sus medios de defensa, pues en el memorial de casación que le fue notificado, consta de manera precisa y puntual la identificación de las dos decisiones que la recurrente estaba impugnando mediante el indicado recurso, por lo que se trata de un argumento carente de fundamento;

Considerando, que en lo concerniente a la segunda causal, en cuanto que la sentencia núm. 240-2014 de fecha 29 de agosto de 2014, ahora

atacada es preparatoria, del estudio de dicha decisión esta jurisdicción ha podido comprobar, que la misma decidió sobre un recurso de apelación que se interpuso contra una sentencia que ordenó un sobreseimiento, procediendo la alzada acoger el recurso y revocar el fallo apelado, por lo que contrario a lo alegado se trata de una sentencia definitiva respecto al recurso juzgado, susceptible de ser impugnada de manera independiente; por tanto procede el rechazo del referido medio de inadmisión por infundado;

Considerando, que una vez decidido el medio de inadmisión se valorará en primer orden el recurso de casación interpuesto por la recurrente contra la sentencia incidental e *in voce* dictada por la corte *a qua* en fecha 27 de marzo del 2014, mediante la cual rechazó una medida de comunicación de documentos que por tener un carácter preparatorio se está recurriendo conjuntamente con la sentencia que decidió el fondo del recurso de apelación al tenor de lo establecido en el art. 5, de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la ley 491-08; que en el único medio propuesto la recurrente alega en síntesis, que en violación a su derecho de defensa, la corte *a qua* le rechazó el pedimento de comunicación de documentos, sin darle la oportunidad a la contraparte de que expresara si estaba de acuerdo o no con su pedimento; que dicha medida está prevista en el artículo 49 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; que al no haberle la parte apelante, ahora recurrida notificado en cabeza del acto de apelación las piezas que pretendía hacer valer en su recurso, la medida de comunicación de documentos era el medio idóneo para conocerlo; que además, al no haberle otorgado la alzada la referida medida, se vio impedida de depositar la sentencia incidental núm. 1087 emitida en fecha 12 de diciembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante la cual se ordenó reparo al pliego de condiciones;

Considerando, que respecto a lo alegado, si bien es cierto que el primer párrafo del artículo 49 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, establece que la parte que hace uso de un documento está obligada a comunicarlo a la contraparte, no menos cierto es que la segunda parte del mismo texto legal dispone, que la comunicación de documentos no es exigida en grado de apelación; en ese sentido ha sido juzgado de manera inveterada por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que el otorgamiento o no de la comunicación de documentos en grado de apelación

es una facultad de los jueces del fondo; que incluso ha sido juzgado que la obligación de comunicación a que se refiere la primera parte de la norma legal citada, no resulta imperativa si los documentos fueron debatidos y conocidos por ambas partes ante el tribunal de primer grado, y si además la parte inconforme ha hecho uso de ellos, lo que evidencia la ausencia de violación de su derecho de defensa, tal y como sucedió en el presente caso, pues la recurrente no ha demostrado que ante la corte *a qua* se hicieran valer documentos distintos a los debatidos en primer grado; que la sentencia que aduce no haber podido depositar ante la alzada, se trata de una pieza conocida por las partes, pues quienes figuran en dicha sentencia son los mismos litigantes que ahora intervienen en el presente recurso de casación; que al rechazar la corte *a qua* la solicitud de comunicación de documentos solicitada no incurrió en ninguna violación, sino que hizo uso de la facultad que le ha conferido la ley, por tanto el medio de casación propuesto se desestima y por vía de consecuencia procede rechazar el recurso de casación contra la sentencia incidental de fecha 27 de marzo de 2014;

En cuanto al recurso de casación contra la sentencia civil núm. 240-2014

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto es útil indicar: a) que la señora Claribel Altigracia Blanco Cruz, en calidad de acreedora en tercer rango inició un procedimiento de embargo inmobiliario contra la señora Faride del Carmen Taveras, interviniendo en el proceso como acreedores inscrito en primer y segundo rango, la inmobiliaria Prestalca, S.R.L. y Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples La Mocana, Inc. (COOPMOCANA); b) que la indicada embargada interpuso contra los referidos acreedores en primer y segundo rango, una demanda principal en nulidad de contratos de préstamos por vicios del consentimiento, simulación de crédito, nulidad de mandamiento de pago y reparación de daños y perjuicios; d) que fundamentada en dicha demanda, interpuso por ante el tribunal apoderado del embargo una demanda incidental en sobreseimiento del embargo inmobiliario, hasta tanto fuera decidida la demanda principal precedentemente indicada, pedimento al cual la embargante hoy recurrente dio aquiescencia; e) que el tribunal de primer grado después de haber decidido varios incidentes propuestos por las partes, ordenó el sobreseimiento solicitado; f) que dicho fallo fue

recurrido en apelación por los referidos acreedores en primer y segundo rango, procediendo la alzada a acoger el recurso y revocar la sentencia impugnada, decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que, del examen de la sentencia impugnada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, ha podido constatar que, en la especie, la corte *a qua* se limitó en su dispositivo, después de declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto, a revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, sin decidir en él la suerte de la demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario; que, tal situación coloca a las partes en litis en una indefinición jurídica, al no definirse el status de su causa, puesto que era obligación de la corte *a qua*, al revocar la sentencia dictada en primer grado, indicar si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la referida demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario incoada por la parte embargada, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del fondo del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones en que dirimió el asunto el juez de primera instancia;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al escrutinio de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por los motivos anteriormente expuestos, no ha sido posible en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple de oficio esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Claribel Altagracia Blanco Cruz, contra la sentencia incidental e *in voce* dictada el 27 de marzo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Casa la sentencia civil núm. 240-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de agosto de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Deidania Ferreira Rojas.
Abogado:	Lic. Pedro Rosario Sánchez.
Recurrido:	Aladino Flete.
Abogado:	Lic. Fausto García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deidania Ferreira Rojas, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0061282-5, domiciliada y residente en la ciudad de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia civil núm. 22-2005, dictada el 28 de febrero de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 22 dictada el 28 de febrero del año 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de mayo de 2005, suscrito por el Licdo. Pedro Rosario Sánchez, abogado de la parte recurrente, Deidania Ferreira Rojas, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 24 de junio de 2005, suscrito por el Licdo. Fausto García, abogado de la parte recurrida, Aladino Flete;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de noviembre de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro

de pesos y validez de embargo conservatorio incoado por Aladino Flete en contra de Diseños y Confecciones Deidania y/o Deidania Ferreira, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia civil núm. 275, de fecha 19 de abril de 2004, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los demandados DISEÑOS Y CONFECCIONES DEIDANIA Y/O DEIDANIA FERREIRA, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento; **SEGUNDO:** Condena a los demandados DISEÑOS Y CONFECCIONES DEIDANIA Y/O DEIDANIA FERREIRA al pago inmediato y a favor de la demandante ALADINO FLETE, de la suma de ciento ochenta y cinco mil pesos (RD\$185,000.00) moneda de curso legal, que le adeuda por concepto del crédito convenido en el documento (cheque sin fondo) detallado en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Declara regular y válido en la forma el embargo conservatorio practicado por el demandante ALADINO FLETE, en perjuicio del demandado DISEÑOS Y CONFECCIONES DEIDANIA Y/O DEIDANIA FERREIRA y lo convierte de pleno derecho en embargo ejecutivo, y a instancia, persecución y diligencia de la demandante ALADINO FLETE, se proceda a la venta en pública subasta al mayor postor y último subastador de dichos bienes mobiliarios, mediante las formalidades establecidas por la ley y sin necesidad de que se levante una nueva acta de embargo; **CUARTO:** Rechaza la solicitud del demandante ALADINO FLETE, de que se condene al demandado señor DISEÑOS Y CONFECCIONES DEIDANIA Y/O DEIDANIA FERREIRA, al pago de los intereses legales de la suma adeudada, a partir de la fecha de la demanda en justicia, por ser contrario el pedimento a las disposiciones del código monetario y financiero de la República Dominicana; **QUINTO:** Rechaza el pedimento de la demandante ALADINO FLETE, de que se ordene la ejecución provisional de la presente sentencia, por estar enmarcada la presente decisión dentro de los casos que se benefician pura y simplemente de la misma; **SEXTO:** Condena a DISEÑOS Y CONFECCIONES DEIDANIA Y/O DEIDANIA FERREIRA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado de la demandante LIC. FAUSTO GARCÍA, por haberla avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial Rafael Gustavo Disla Belliard, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, para la notificación de la presente sentencia al defectuante” (sic); b) no conforme con dicha

decisión, Deidania Ferreira Rojas interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 984-2004, de fecha 15 de julio de 2004, del ministerial Francisco M. López, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó en fecha 28 de febrero de 2005, la sentencia civil núm. 22-2005, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia no. 275, de fecha 19 del mes de Abril del año 2004, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia se confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del LIC. FAUSTO GARCÍA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “**Único Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, plantea la recurrente, en síntesis, que el cheque núm. 1920, girado contra el Banco de Comercio Dominicano, por la suma de RD\$300,000.00, que originó la demanda y que sirvió de fundamento al fallo de la corte era de carácter futurista en cuanto a la fecha en que estarían disponibles sus fondos, sin embargo, fue librado el 4 de marzo de 2002, lo que se consignó al pie del recibo del talonario del referido cheque, siendo igualmente firmado por el señor Aladino Flete, no observando la corte que dicha firma es la misma de quien recibió la suma de seis mil pesos mediante recibo de pago hecho por Deidania Ferreira Rojas; que la alzada sin dar motivos no admitió la factura No. 10587, de fecha 14 de agosto de 2002, mediante la cual hizo entrega de parte de la mercancía equivalente a RD\$159,600.00, para amortizar la deuda, afirmando la alzada que corresponde a otro tipo de negocio entre las partes, sin indicar en qué consistía esa otra negociación; que, de igual manera, sostiene la recurrente, que la corte tampoco ponderó ni computó el recibo de pago de fecha 28 de febrero de 2002, por la suma de RD\$6,000.00;

Considerando, que del fallo impugnado y de los documentos que en él se refieren, se aprecian los siguientes hechos: a) que mediante factura de fecha 3 de diciembre de 2001, la señora Deidania del Carmen Ferreira Rojas, propietaria de Diseños y Confecciones Deidania, compró mercancías, específicamente telas de algodón al señor Aladino Flete; b) que en esa relación comercial, no fue punto controvertido que mediante factura No. 10587, de fecha 14 de agosto de 2002, la deudora devolvió parte de la mercancía comprada valorada en RD\$159,600.00; c) que a fin de saldar la deuda contraída, Diseños y Confecciones Deidania y/o Dra. Deidania Ferreira, giró el 11 de noviembre de 2002, el cheque No. 1920, a la orden del señor Aladino Flete, por la suma de RD\$300,000.00; d) que alegando insuficiencia de fondos del referido cheque, el beneficiario de este instrumento de pago demandó a su librador en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio, acción esta que fue decidida mediante sentencia núm. 275, de fecha 19 de abril de 2004, que, entre otros aspectos, condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD\$185,000.00, sustentado el tribunal en que era el monto adeudado por concepto del crédito convenido en el cheque girado sin provisión de fondos; e) que no conforme con dicha decisión, la señora Deidania Ferreira apeló la misma, cuyo recurso fue decidido por la corte *a qua*, mediante sentencia núm. 22-2005, de fecha 28 de febrero de 2005, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia atacada, fallo este que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el examen de los antecedentes fácticos de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que, en la especie se trata de una demanda civil en cobro de pesos fundamentada en la emisión de un cheque sin fondos debidamente protestado por la suma de RD\$300,000.00, de los cuales el acreedor alega se le adeuda un monto de RD\$185,000.00, mientras que la deudora, ahora recurrente, arguye sólo tener pendiente de saldo la suma de RD\$25,400.00, justificando ésta última su postura en el hecho de haber devuelto parte de la mercancía comprada valorada en la suma de RD\$159,600.00, así como por efecto de abonos realizados mediante cheques y recibos de pagos ascendentes a RD\$115,000.00, pagos estos que presuntamente la corte *a qua* no valoró ni tomó en cuenta al dictar el fallo criticado;

Considerando, que la Corte *a qua* para formar su convicción en torno a las pretensiones de las partes sostuvo: “Que tanto en primer grado como

por ante esta jurisdicción de alzada el fundamento de la acción tiene como base el cheque por la suma de RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos Oro), moneda nacional de curso legal por la señora Deidania Ferreira Rojas a favor del señor Aladino Flete, girado a nombre del Banco de Comercio Dominicano, S. A., y no la factura de fecha 3 del mes de diciembre del año 2001; Que aunque la parte recurrente y demandada primitiva le atribuye como fecha de expedición del cheque el día 4 del mes de marzo del año 2003 y que fue dado en garantía para el pago de la factura, esta afirmación no está avalada por ningún elemento de juicio ya que el cheque tiene como fecha el día 11 del mes de noviembre del año 2002, la cual coincide con los sellos y volantes expedidos tanto por el Banco girado como por otras instituciones que figuran en las operaciones que originó dicho efecto de comercio; Que si bien es cierto que la señora Deidania Ferreira Rojas devolvió parte de la mercancía por valor de RD\$159,600.00 (Ciento Cincuenta y Nueve Mil Seiscientos Pesos Oro), moneda nacional de curso legal, según la propia declaración tanto de la recurrente como del recurrido en la comparecencia personal e informativo testimonial efectuados por esta Corte en fecha 21 del mes de diciembre del año 2004, no es menos verdadero que dicha devolución se produjo en fecha 14 del mes de agosto del año 2002, conforme la factura No. 10582, o sea con anterioridad al cheque de fecha 11 del mes de noviembre del año 2002; Que todo lo anterior pone de manifiesto que los únicos abonos que pueden ser acreditados al cheque no pagado son: RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos Oro), moneda nacional de curso legal, mediante el cheque no. 1974 de fecha 13 del mes de enero del año 2003 y RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos Oro), moneda nacional de curso legal, que restados al cheque de RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos Oro) queda en el monto de RD\$185,000.00 (Ciento Ochenta y Cinco Mil Pesos Oro), moneda nacional de curso legal" (sic);

Considerando, que en relación al argumento sustentado en que el cheque que origina la controversia fue librado el 4 de marzo de 2002, pero que era de carácter futurista en cuanto a la fecha en que estarían disponibles sus fondos, el examen de los documentos que refiere la sentencia impugnada pone de relieve, tal como fue comprobado por la corte *a qua*, que dicho instrumento de pago está datado el 11 de noviembre de 2002, sin que la recurrente haya depositado en el presente recurso prueba alguna de que ante la jurisdicción de segundo grado acreditará

otro elemento de convicción que rebatiera tal comprobación y que contribuyera a un razonamiento distinto al que arribó la corte, por lo que el presente argumento debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la violación sustentada en que la corte *a qua* no aportó los motivos justificativos para no admitir el documento que acreditaba la amortización de RD\$159,600.00, a la suma reclamada, consistente en la factura núm. 10587 de fecha de fecha 14 de agosto de 2002, mediante la cual devolvió parte de la mercancía que originó el crédito reclamado, la revisión de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada, contrario a lo sostenido, valoró la referida devolución, derivando de dicho documento, dentro de su soberano poder de apreciación de las pruebas, que si bien la hoy recurrente en su calidad de compradora, restituyó a su vendedor, hoy recurrido, parte de los artículos adquiridos, el valor resultante de dicha devolución no podía ser aplicado al monto objeto de la demanda en cobro de pesos, en razón de que el crédito reclamado no se sustentó en la factura de fecha 3 de diciembre de 2001, que dio origen a la relación comercial y a la cual el tribunal debiera aplicar las deducciones por efecto de la indicada restitución, sino que el título que contiene la acreencia lo constituyó el cheque girado por la hoy recurrente con posterioridad a la indicada devolución, mediante el cual pretendía saldar los valores que se entendía deudor al momento de girar dicho instrumento de pago, razón por la cual procede desestimar este aspecto del medio en examen;

Considerando, que en lo concerniente a la presunta no ponderación ni cómputo del recibo de pago de fecha 28 de febrero de 2002, por la suma de RD\$6,000.00, precisamos, que en su motivación, la corte *a qua* indicó cuáles abonos podían ser tomados en cuenta para liquidación del crédito reclamado, específicamente, los cheques núms. 1974 y 1199, fechados 13 de enero de 2003 y 21 de febrero de 2003, con lo cual tácitamente verificó el recibo de pago al que hace referencia la recurrente, descartándolo igual que la factura antes indicada, por referirse a un pago efectuado previo a la fecha en que el instrumento de pago en cuestión fuese girado;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, del análisis pormenorizado realizado a la decisión impugnada se desprende, que ella contiene los fundamentos o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basó su decisión para confirmar la sentencia de primer

grado, exponiendo de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho que sirvieron de soporte a su sentencia y aplicando correctamente el derecho vigente; que como la corte *a qua* ofreció razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, por lo que procede desestimar el medio examinado y, con ello, en adición a los motivos expuestos, rechazar el recurso de casación.

Considerando, que en aplicación del artículo 65, numeral 1 de la indicada Ley de Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente, sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Deidania Ferreira Sánchez contra la sentencia civil núm. 22-2005, dictada el 28 de febrero de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señora Deidania Ferreira Sánchez, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor del Lic. Fausto García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María Rodríguez de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, del 5 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Fittipaldi Tueros.
Abogados:	Licdos. Frank Félix Burgos, Guillermo R. García Cabrera y Licda. Carolina Santana.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Fittipaldi Tueros, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nùm. 001-1910062-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia civil nùm. 00106-2014, dictada el 5 de febrero de 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Frank Félix Burgos por sí y por los Licdos. Guillermo R. García Cabrera y Carolina Santana, abogados de la parte recurrente, Miguel Fittipaldi Tueros;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 d abril de 2014, suscrito por los Licdos. Guillermo R. García Cabrera, José de los Santos Hiciano y Carolina Santana, abogados de la parte recurrente, Miguel Fittipaldi Tueros, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 3435-2014, de fecha 3 de septiembre de 2014, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Carmen Elsa Serrata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de

Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en desalojo por falta de pago, rescisión de contrato y demanda en validez de embargo conservatorio incoada por Miguel Fittipaldi Tueros, contra Carmen Elsa Serrata, el Juzgado de Paz del municipio de Mao, dictó la sentencia civil núm. 00216, de fecha 3 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles la presente demanda en desalojo por falta de pago, rescisión de contrato, demanda en validez de embargo conservatorio de los muebles que guarnecen en el lugar alquilado y cobro de pesos, incoada por MIGUEL FITTIPALDI TUEROS, en contra de CARMEN SERRATA, por falta de interés jurídico en virtud de lo que establece el artículo 47 del Código de Procedimiento Civil (Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978); **SEGUNDO:** Condena al demandante el señor MIGUEL FITTIPALDI TUEROS, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Licdo. abogado CARLOS ERIBERTO UREÑA, Abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Comisiona a la Ministerial Ivelisse Jorge Ureña, alguacil de estrado del Juzgado de Paz, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) no conforme con dicha decisión, Miguel Fittipaldi Tueros, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 10-2013, de fecha 10 de enero de 2013, de la ministerial Ivelisse Jorge Ureña, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Mao, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó en fecha 5 de febrero de 2014, la sentencia civil núm. 00106-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL FITTIPALDI TUEROS, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales LICDOS. CAROLINA SANTANA, JOVANNY PÉREZ y JOSÉ DE LOS SANTOS HICIANO, en contra de la sentencia marcada con el No. 00216, de fecha TRES (03) del mes de DICIEMBRE del año DOS MIL DOCE (2012), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio

de Mao; cuya parte dispositiva copiada textualmente dice así: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles la presente demanda en desalojo por falta de pago, rescisión de contrato, demanda en validez de embargo conservatorio de los muebles que guarnecen en el lugar alquilado y cobro de pesos, incoada por MIGUEL FITTIPALDI TUEROS, en contra de CARMEN SERRATA, por falta de interés jurídico en virtud de lo que establece el artículo 47 del Código de Procedimiento Civil (Ley 834 de fecha 15 de julio del 1978); **SEGUNDO:** Condena al demandante el señor MIGUEL FITTIPALDI TUEROS, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Licdo. abogado CARLOS ERIBERTO UREÑA, Abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Comisiona a la Ministerial Ivelisse Jorge Ureña, alguacil de estrado del Juzgado de Paz, para la notificación de la presente sentencia”. Por el mismo haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación en atención a las motivaciones que figuran en otra parte de la presente sentencia, y en consecuencia RATIFICA la sentencia recurrida marcada con el No. No. (sic) 00216 de fecha TRES (03) del mes de DICIEMBRE del año DOS MIL DOCE (2012), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Mao; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos; **Segundo Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación del derecho”;

Considerando, que en el primer y segundo medios reunidos para su examen por su vinculación, aduce el recurrente, en síntesis, “que el tribunal de la alzada al desconocer su calidad de propietario para demandar a la señora Elsa Serrata en desalojo por falta de pago de un bien del que legítimamente es el único heredero por constituir el legatario universal de los bienes de la finada Pura Dominicana Tueros Fondeur, no le otorgó su verdadero alcance al testamento, acto auténtico que no ha sido objeto de impugnación; que además, el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa y los documentos, al otorgarle una falsa calidad de propietaria a la señora Carmen Elsa Serrata, en base a tres recibos donde figuraba

que supuestamente ésta había comprado a su legítima propietaria señora Pura Dominicana Tueros Fondeur el inmueble que ocupaba en calidad de inquilina, ubicado en la calle Duarte núm. 316 de la ciudad Mao, Valverde, recibos que ni siquiera estaban registrados y por tanto no eran oponibles a terceros y que además, están siendo objeto de investigación por ante la jurisdicción represiva; que en contraposición a estos, el exponente aportó diversos recibos en original y en tiempo oportuno, en los cuales se comprobaba que la señora Carmen Elsa Serrata, ahora recurrida, había pagado a su propietaria en calidad de inquilina la totalidad de los meses correspondientes a los años 1992, año en el que supuestamente esta había adquirido el inmueble por compra, así como los recibos relativos al pago de los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, es decir pagó la década completa hasta cumplirse la próxima en el año 2009; que a pesar del actual recurrente haber depositado dichas piezas en tiempo oportuno, el tribunal de alzada omitió valorarlas, sin justificación alguna, ni tampoco dio motivos de por qué tres simples copias de recibos sacados 36 años después de la supuesta compra y con posterioridad al fallecimiento de la propietaria de la casa le merecían más credibilidad que todos los recibos correspondientes a los meses y años antes expuestos; que constituye una falta e insuficiencia de motivos cuando el tribunal en la sentencia impugnada hace mención del artículo 1315 del Código Civil, y lo interpreta de manera unilateral a favor de una de las partes, haciendo alusión únicamente a las pruebas documentales aportadas por la hoy recurrida, y no de manera objetiva respecto a las piezas aportadas por el hoy exponente lo que evidencia una desigualdad ante la ley y entre las partes;”

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a valorar los medios propuestos resulta útil señalar que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: 1) que la señora Pura Dominicana Tueros Fondeur (fallecida) adquirió en el año 1973 mediante compra realizada a la señora Carmela Velázquez Vda. Pérez, la casa No. 316 de la calle Duarte del municipio de Mao, Valverde; según consta en el acto auténtico No. 37 de fecha 25 de mayo de 1973; 2) que el referido inmueble fue alquilado en el año 1992 a la señora Elsa Serrata, según diversos recibos que datan desde esa fecha; 3) que en fecha 26 de septiembre del año 2008, la señora Pura Dominicana Tueros Fondeur, instituyó como su legatario universal a su

sobrino señor Fittipaldi Tueros, conforme testamento auténtico instrumentado en la fecha indicada por el Lic. Gerardo Martín López, Notario Público del municipio de Santiago; 4) que en fecha 25 de febrero del año 2009, falleció la señora Pura Dominicana Tueros Fondeur; 5) que en fecha 10 de mayo de 2012, mediante acto No. 251-2012, del ministerial Ricardo Brito Reyes, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el señor Miguel Fittipaldi interpuso una demanda en desalojo por falta de pago, rescisión de contrato y validez de embargo conservatorio de los muebles que guarnecen en el lugar alquilado y cobro de pesos, contra la señora Carmen Elsa Serrata; 6) que el Juzgado de Paz del municipio de Mao que resultó apoderado declaró inadmisibles la demanda por falta de calidad del demandante; 7) que el demandante inconforme con dicho fallo lo recurrió en apelación por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en función de tribunal de alzada, el cual confirmó la decisión apelada, sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el tribunal de segundo grado para fallar en la forma indicada estableció como motivo justificativo de la decisión ahora impugnada lo siguiente: “que conforme a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano el cual expresa. “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. (...), es en consideración a ese principio que la parte recurrida demostró mediante el acto auténtico No. 37 de fecha 25 de mayo de 1973, transcrito bajo el No. 43 folios 25/28 del libro No. 14 de fecha 7 de agosto del 1973 del Registro Civil de la Conservaduría de Hipotecas de Valverde, el cual revela la compra realizada por la señora Pura Dominicana Tueros Valverde a la señora Carmela Velázquez viuda Pérez, que la misma posee derechos sobre el inmueble cuya propiedad arguye el recurrente (...), que además del documento auténtico anteriormente descrito, fueron depositados por la recurrida los recibos No. 9 de fecha 6 de febrero de 1992, No. 30 de fecha 4 de mayo de 1992, el No. 24 de fecha 21 de noviembre del 1992 y el No. 24 de fecha 21 de noviembre del año 1992 firmados por Pura Dom. Tueros F., en los cuales se hace alusión a la compra de la casa No. 316 de la calle Duarte, que ocupa la señora Carmen Serrata; (...) que si bien la parte recurrente depositó en el tribunal un testamento público o auténtico marcado con el No. 13-2013 de fecha 26 de septiembre del año 2008, donde la *de cujus* Pura Dominicana Tueros Fondeur lo nombra como legatario universal, no menos cierto es, que ni

en el testamento aludido ni en ningún otro documento depositado por la recurrente se ha podido determinar que el mismo sea el propietario de la casa No. 316 de la calle Duarte, que ocupa la señora Carmen Serrata; que la falta de interés y la falta de calidad constituyen medios de inadmisión al tenor de lo dispuesto en el art. 44 del Código de Procedimiento Civil, el cual expresa (...); que la jurisprudencia dominicana ha sido constante al afirmar que para actuar en justicia debe existir interés, o sea la relación directa con una cosa o persona que de derecho para ejercer la acción; (...)” que este tribunal luego de analizar la sentencia recurrida como los documentos (...) considera que el tribunal *a quo* ha realizado una correcta aplicación del derecho y una objetiva descripción de los hechos y en consecuencia procede la ratificación de la sentencia recurrida”;

Considerando, que respecto a la falta de calidad del ahora recurrente para demandar, retenida por el tribunal de primer grado y ratificada por el tribunal de alzada, por entender este último que aunque fue depositado un testamento, en el mismo no se hacía constar que el demandante inicial fuera el propietario del inmueble demandado en desalojo; que sobre ese aspecto es preciso señalar que según ha sido juzgado por esta sala, tiene calidad para actuar en justicia aquel que es titular de un derecho, es decir, que la calidad es el título con que una parte figura en el procedimiento; que además, la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia y tutelar sus derechos subjetivos y es independiente de la procedencia de sus pretensiones en cuanto al fondo; que en el presente caso, consta un testamento auténtico descrito en otra parte de esta sentencia, mediante el cual se acredita que el señor Miguel Fittipaldi Tueros, es el legatario universal de la fallecida Pura Dominicana Tueros Fondeur, lo que implica que es el beneficiario en su totalidad de todos los bienes relictos dejados por la finada, sin que fuera necesario que se detallara en dicho documento cuáles eran esos bienes; que contrario a lo razonado por la alzada, esa pieza era suficiente para reconocerle calidad al actual recurrente para reclamar los derechos que pretende respecto al inmueble objeto de la litis, cuya propietaria original era la testadora fenecida, que en ese sentido tal y como aduce el recurrente, el tribunal *a quo* desnaturalizó el testamento al no otorgarle su verdadero alcance;

Considerando, que también aduce el recurrente, “que el tribunal *a quo* no ponderó los documentos aportados por él ante ese plenario, en

especial diversos recibos emitidos por la señora Pura Dominicana Tueros Fondeur, a favor de la señora Carmen Elsa Serrata, por concepto de pago de alquiler de la casa No. 316 de la calle Duarte, emitidos en fechas posteriores a los recibos mediante los cuales la recurrida alega haber realizado la supuesta compra”;

Considerando, que, es oportuno señalar, que si bien es cierto que ha sido criterio constante de esta sala que los jueces del fondo haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación; sin embargo, esta regla no es absoluta ya que también ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuyas relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto;

Considerando, que según consta en la sentencia atacada, el tribunal de segundo grado consideró que la recurrente había demostrado que era la propietaria del inmueble del cual se demandaba su desalojo por falta de pago, sustentando su decisión en dos elementos fundamentales: a) el acto auténtico núm. 37 de fecha 25 de mayo del año 1973, instrumentado por la Dra Rosa Cornelio Aquino Reyes, viuda Brea, Notaria Pública del municipio de Mao, Valverde; b) tres recibos de fecha 6 de febrero, 4 de mayo y 21 de noviembre del año 1992, alegadamente firmados por la señora Pura Dominicana Tueros y en los cuales se hace alusión a la compra de la casa núm. 316 de la calle Duarte, Mao Valverde; que los indicados documentos constan depositados en esta jurisdicción pudiendo comprobar esta sala que en lo que respecta al citado acto auténtico, este solo da constancia de que la fallecida señora Pura Dominicana Tueros Fondeur, adquirió dicho inmueble por compra realizada a la señora Carmela Velázquez viuda Pérez, en fecha 25 de mayo de 1973; que el hecho de que la señora Carmen Elsa Serrata, demandada original, hoy recurrida, lo tuviera en su poder en modo alguno constituye una prueba de la celebración de una venta respecto a dicho bien, entre la finada y la indicada recurrida; que en cuanto a los recibos núm. 24 de fecha 21 de noviembre, núm. 38

de fecha 4 de mayo y núm. 9 de fecha 6 de febrero todos del año 1992, si bien consta que en los mismos se indica que la señora Carmen Serrata, pagó las sumas de: RD\$200,000.00; RD\$300,000.00; RD\$140,000.00, estableciendo como concepto: “compra casa que ocupa, calle Duarte núm. 316” los mismos figuran en fotocopias sin que se evidencie ningún otro documento que los avale, pero, además, posterior a estos constan diversos recibos sometidos a la valoración del tribunal *a quo* con fechas que oscilan desde febrero del año 1992 hasta febrero de 2009, emitidos a favor de la señora Carmen Serrata, por la suma de mil setecientos pesos (RD\$1,700.00) en los que se indica que el concepto es “alquiler casa que ocupa, calle Duarte núm. 316”; que también consta una certificación emitida por el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del municipio de Mao, donde se certifica que no existe registro de los recibos, Nos. 24, 38 y 9 con valores de RD\$200,000.00; RD\$300,000.00; RD\$140,000.00 antes indicados; que como puede comprobarse estas piezas constituían medios de pruebas serios que debieron ser ponderados y llevar a la reflexión del tribunal a fin de determinar cuál era la calidad real de la señora Carmen Serrata, demandada inicial y actual recurrida;

Considerando, que de todo lo expresado anteriormente se comprueba, que en efecto, los mencionados documentos eran medios de prueba fundamentales que podía incidir en lo decidido por la alzada, sin embargo a pesar de la relevancia de dichas piezas, no consta en la sentencia ahora atacada, que el tribunal de segundo grado lo valorara en su justa dimensión, ni tomara en consideración su contenido, que al no hacerlo se evidencia la falta de ponderación de las piezas aludidas, dejando su fallo carente de base legal en cuanto que el indicado tribunal no emitió ninguna justificación de por qué no valoró esos documentos que resultaban esenciales para la suerte de lo decidido, en consecuencia, el fallo impugnado debe ser casado por los vicios denunciados en los medios examinados;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser

compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00106-2014 de fecha 5 de febrero de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria Rodriguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de noviembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Geovanny Oceanía Cabrera.
Abogado:	Dr. Máximo Herasme Ferreras.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Geovanny Oceanía Cabrera, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0222356-7, domiciliado y residente en la calle Moca núm. 158, sector Villa Juana, del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 033, de fecha 28 de noviembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: "Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto

contra la Sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de noviembre de 2003, por los motivos expuestos”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2004, suscrito por el Dr. Máximo Herasme Ferreras, abogado de la parte recurrente, Geovanny Oceanía Cabrera, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 803-2004, de fecha 24 de mayo de 2004, en el recurso de casación interpuesto por Geovanny Oceanía Cabrera, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, la cual reza: **“Primero:** Declara el defecto en contra de la recurrida Ana Sofía Abreu Sánchez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de noviembre de 2003; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial (sic);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo interpuesta por la señora Ana Sofía Abreu Sánchez contra la señora Geovanni Oceanía Cabrera, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de julio de 2003, la sentencia civil núm. 532-2001-1714, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida la presente demanda en desalojo, por haber sido interpuesto conforme a la ley y al derecho; **SEGUNDO:** Ordena el desalojo del inmueble ubicado en la casa No. 158, de la calle Moca, del Sector de Villa Juana, que ocupa la Sra. GEOVANNI OCEANIA CABRERA, en su calidad de inquilina o de cualquier otra personal (sic) que se encuentre ocupando dicho inmueble; **TERCERO:** Condena a la Sra. Geovanni Oceanía Cabrera, al pago de las costas del procedimiento con distracción de la mismas en provecho del LIC. JULIO ORTIZ PICHARDO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) no conforme con dicha decisión, la señora Geovanni Oceanía Cabrera, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1312-2002, de fecha 14 de septiembre de 2002, instrumentado por el ministerial René del Rosario, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 033, de fecha 28 de noviembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por GEOVANNI OCEANÍA CABRERA contra la Sentencia No.532-2001-1714 de fecha 23 de julio del 2002, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley, en cuanto al fondo lo RECHAZA por los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia impugnada; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia; **TERCERO:** CONDENAN a la parte recurrente, la señora GEOVANNI OCEANÍA CABRERA, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en favor y provecho del DR. SILVIO ANTO (sic) JEREZ Y LICDO. JULIO ORTIZ PICHARDO, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que en apoyo a su recurso de casación, el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los art. 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al art. 7 del decreto 4807; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Falta de calidad y de base legal”;

Considerando, que procede, en primer orden, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia proceda a examinar oficiosamente si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada hace constar los siguientes elementos fácticos y jurídicos del proceso a saber: a) que con motivo de la demanda en desalojo incoada contra la hoy recurrente, la parte demandante, Ana Sofía Abreu Sánchez, ahora recurrida, expresó tener su domicilio en los Estados Unidos de Norteamérica por lo que otorgó poder de representación a la señora Altagracia Lidia Abreu Sánchez, para que, actuando en su nombre y como si fuera ella misma, la representara en las instancias originadas a propósito de la demanda por ella incoada, indicando la representante tener su domicilio en Santo Domingo Oeste, en la calle Juan Pablo II No. 1, El Palmar, el Abanico de Herrera y apoderando al Lic. Julio Ortiz Pichardo, en calidad de abogado, para que ejerciera su defensa en dichas instancias judiciales, indicando tener su estudio profesional en la calle Francisco J. Peynado No. 17, apartamento 2-A, esquina José Gabriel García, sector Ciudad Nueva; b) que la referida demanda fue acogida por el juez de primer grado y ordenado el desalojo contra la señora Geovanny Oceanía Cabrera, quien no conforme con lo decidido interpuso recurso de apelación que fue rechazado por la alzada y confirmado la sentencia apelada, mediante la sentencia núm. 033 de fecha 28 de noviembre de 2003, descrita con anterioridad, que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que de acuerdo al artículo 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en vista del memorial de casación, el presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso;

Considerando, que en ocasión del presente recurso la recurrente, señora Geovanny Oceanía Cabrera, emplazó a la actual recurrida mediante acto núm. 136/2004, de fecha 20 de febrero de 2004, instrumentado por el ministerial Jorge R. Peralta Chávez, ordinario de la doceava sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que mediante resolución núm. 803-2004, de fecha 24 de mayo de 2004, dictada en Cámara de Consejo por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida, señora Ana Sofía Abreu Sánchez, sustentada en que a pesar de haber sido emplazada mediante el referido acto, sin embargo no había constancia de que constituyera abogado ni depositara y notificara su memorial de defensa de conformidad con la referida ley que regula el recurso de casación;

Considerando, que la referida resolución se sustenta únicamente en la comprobación de que la parte recurrente cumplió con la formalidad del depósito del acto de emplazamiento núm. 136-2004, anteriormente citado, y ante la ausencia de la constitución de abogado y el memorial de defensa por parte de la recurrida, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara de Consejo declaró el defecto en su contra; que por su naturaleza graciosa de la referida resolución no se estatuye sobre la regularidad del acto de emplazamiento, por tratarse de una cuestión que atañe a la competencia contenciosa de esta Corte de Casación, cuando examine el recurso;

Considerando, que la comprobación de la regularidad del emplazamiento tiene por propósito garantizar el derecho de defensa de toda persona consagrado en el artículo 69.4 de nuestra Constitución, razón por la cual, ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, como en el caso juzgado, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aún oficiosamente, que su derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación regular, a falta de lo cual no puede estatuir válidamente, ya que nadie puede ser juzgado sin ser oído o regularmente citado, en razón de que la satisfacción de los requerimientos del citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación está sujeta a la regularidad, validez y eficacia del emplazamiento notificado;

Considerando, que de acuerdo a la regla general de los emplazamientos prevista por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil dominicano, aplicables al emplazamiento en casación, deben notificarse a la persona o en su domicilio; sin embargo, Si el alguacil no encontrare

en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, la ley le faculta a entregar la copia del acto a uno de los vecinos, quien firmará en el original (...)", teniendo la obligación el ministerial de hacer mención de todas las diligencias por él practicadas; a su vez el artículo 69 dispone en su numeral 7mo, en cuanto a los que no tengan domicilio conocido en la República, se notificará en el lugar de su actual residencia y si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original;

Considerando, que dichas exigencias no fueron cumplidas en el acto de emplazamiento en casación al limitarse a expresar el ministerial que al trasladarse al domicilio indicado por ahora recurrida, a través de su representante, le informaron que se había mudado hace unos días, sin establecer el nombre de la persona que dio la información ni su parentesco o relación con la requerida a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 68 indicado, que exige hacer constar todas las diligencias por él practicadas; que otra irregularidad advertida reside en que al desconocer el domicilio de la requerida realizó la notificación siguiendo el procedimiento para aquellos que no tienen domicilio conocido en la República, sin embargo, tratándose de un emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia, debió ser notificado al magistrado Procurador General de la República, no así al Procurador Fiscal como fue hecho;

Considerando, que es necesario establecer además, que si bien el ministerial actuante se trasladó al estudio del abogado que representó a la parte recurrida ante la Corte, domicilio elegido en ese grado de jurisdicción, y que si bien finalizó con la sentencia ahora impugnada el criterio de esta Sala de la Corte de Casación, en cuanto al acto notificado conforme las disposiciones del artículo 111 del Código Civil, que fue refrendado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia del 15 de marzo de 2013⁹⁴, se sustenta en que: *la notificación en el domicilio de elección será válida siempre que no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa*, y el caso que nos ocupa, sí se ha producido un perjuicio en su contra, pues no pudo ejercer su derecho de defensa mediante la formulación de su memorial de defensa siendo pronunciado el defecto en su contra mediante resolución consignada en esta decisión;

94 sentencia TC/0034/13,

Considerando, que a juicio de esta Corte de Casación, el acto de emplazamiento se erige como la actuación procesal de mayor efectividad al debido proceso por constituir el primer acto que vincula al demandado o recurrido con la causa y la instancia ante la cual se emplaza para que ejercite el derecho de defensa; que en ese sentido, en ausencia de un emplazamiento válido por efecto de las irregularidades comprobadas lesivas al derecho de defensa de la parte recurrida y conforme a las disposiciones del artículo 7 de la ley sobre procedimiento de casación que sanciona con la caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento, cuya caducidad será pronunciada aun de oficio, procede por los motivos expuestos declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por caduco;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Geovanny Oceanía Cabrera, contra la sentencia civil núm. 033, dictada el 28 de noviembre de 2003 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional); **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Confesor Salas.
Abogados:	Lic. Cristóbal Matos Fernández y Licda. Marelys Fabián Jiménez.
Recurridos:	Mapfre BHD Seguros, S. A. y Félix Martínez Robles.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón y Guillermo Guzmán González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Confesor Salas, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0370108-2, domiciliado y residente en la calle Octavio Mejía Ricart núm. 236-B, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil

núm. 058-2009, dictada el 19 de febrero de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Cristóbal Matos Fernández por sí y por la Licda. Marelys Fabián Jiménez, abogados de la parte recurrente, Confesor Salas;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2009, suscrito por los Licdos. Cristóbal Matos Fernández y Marelys Fabián Jiménez, abogados de la parte recurrente, Confesor Salas, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 2009, suscrito por los Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón y Guillermo Guzmán González, abogados de la parte recurrida, Mapfre BHD Seguros, S. A., y Félix Martínez Robles;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 2010, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, en funciones de

presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Confesor Salas, contra Aneuris Joel Peralta Álvarez, Félix Martínez Robles y Mapfre BHD Seguros, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 0539-2007, de fecha 21 de mayo de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor CONFESOR SALAS, en contra del señor FÉLIZ (sic) MARTÍNEZ ROBLES y con oponibilidad de sentencia a la compañía de seguros MAPFRE BHD SEGUROS, S. A., al tenor del acto No. 466/06 diligenciado el 23 de julio del año 2006 por el ministerial Francisco Sepúlveda, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme los preceptos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena al señor FÉLIZ (sic) MARTÍNEZ ROBLES, al pago de la suma de NOVECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS con 20/100 (RD\$912,653.20), a favor del señor CONFESOR SALAS, como justa reparación por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad, más el pago de los intereses de dicha suma, contados a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia, calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, en virtud de los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Se compensan las costas, conforme los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Se DECLARA común, oponible y ejecutable esta sentencia y hasta el límite de la póliza, a la compañía de seguros MAPFRE BHD SEGUROS, S. A., entidad aseguradora

del vehículo que ocasionó el accidente” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Félix Martínez Robles interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 448-2007, de fecha 11 de junio de 2007, del ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 19 de febrero de 2009, la sentencia civil núm. 058-2009, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE** por falta de calidad la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor CONFESOR SALAS, en contra ANEURIS JOEL PERALTA ÁLVAREZ y FÉLIX MARTÍNEZ ROBLES, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la razón social MAPFRE BHD SEGUROS, S. A., por las razones antes descritas; **SEGUNDO: CONDENA** al señor CONFESOR SALAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. PEDRO R. YERMENOS FORASTIERI, OSCAR A. SÁNCHEZ GRULLÓN y GUILLERMO GUZMÁN GONZÁLEZ, abogados de la parte gananciosa quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** decisiones que se contradicen entre sí”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. Que el camión marca Mitsubishi, año 2006, color blanco, placa S001090, propiedad del señor Félix Martínez Robles, conducido por Aneuris Joel Peralta Álvarez colisionó el día 3 de mayo de 2006, con varios vehículos entre ellos con el camión de carga marca Mack, color rojo, placa L104300, conducido por el señor Marvin Antonio Abreu Ynfante, propiedad de Freddy Raúl Pujols Díaz; 2. Que el señor Confesor Salas demandó en daños y perjuicios a los señores Aneuris Joel Peralta Álvarez y Félix Martínez Robles, con oponibilidad a la entidad Mapfre BHD, Seguros, S. A., por los daños materiales causados al camión marca Mack antes indicado; 3. Que del acto de la demanda antes mencionado resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la demanda y condenó al señor Félix Martínez Robles, al pago

de RD\$912,653.20 con oponibilidad a la aseguradora; 4. que el señor Félix Martínez Robles y la entidad Mapfre Dominicana, S. A., no conformes con la decisión recurrieron en apelación el fallo de primer grado, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual por sentencia 013-2008 del 17 de enero de 2008, acogió parcialmente el recurso, revocó la sentencia atacada y sobreseyó la instancia hasta tanto la jurisdicción penal resolviera el aspecto penal; 5. Que posteriormente, la alzada mediante decisión núm. 058-2009 de fecha 19 de febrero de 2009, decidió la demanda original y la declaró inadmisibile por falta de calidad;

Considerando, que la parte recurrente aduce, en sustento de su primer medio de casación, textualmente lo siguiente: “que en virtud del contrato de compra venta de vehículo de fecha 14 de febrero de 2006 adquirió del señor Freddy Pujols Díaz el vehículo de carga chasis 1M2A-A13Y1RW033779 con registro y placa núm. L104300, marca Mack, el cual cumple fielmente con los requisitos establecidos por la ley, en virtud de las disposiciones de los arts. 1582 y 1583 del Código Civil, por lo que es titular de los derechos del vehículo que sufrió los daños, sin embargo, la alzada desconoció los efectos del referido convenio por no encontrarse registrado cuando la ley de tránsito no se lo prohíbe por lo que del conjunto de los hechos y el derecho se constata, que la sentencia de la corte *a qua* debe ser casada pues ha demostrado ser el propietario del bien además en materia de muebles la posesión vale título”;

Considerando, que con relación a los agravios antes expuestos, del estudio de la sentencia impugnada se verifica, lo siguiente: “que del examen de la documentación que consta en el expediente, muy especialmente la matrícula del vehículo que el hoy demandante reclama una indemnización por los daños sufridos, esta sala advierte, que si bien es cierto que consta depositado en el expediente un acto de venta bajo firma privada de fecha catorce (14) del mes de febrero del año 2006, en donde el señor Freddy Pujols Díaz, le vendió al señor Confesor Salas, el vehículo que se describe a continuación: tipo: carga: Mack, año 1994, color rojo, motor 033779, chasis 1M2AA13Y1RW033779, registro L104300, matrícula corriente, no menos cierto es que el certificado de propiedad del vehículo de motor No. 0918134, de fecha 13 de febrero del año 2004, consta que el propietario de dicho vehículo es Freddy Pujols Díaz”; “que el contrato de venta que el demandante depositó con el fin de probar la propiedad

del vehículo objeto del accidente, no se encuentra registrado en ninguna institución oficial, además muy por el contrario lo alegado por el demandante que en materia mobiliaria la propiedad vale título, en el caso de vehículos de motor es diferente, toda vez que estos se encuentran sometidos a procedimiento de registro de la persona que dice ser propietario, que además, cabe destacar que otro razonamiento hubiese sido esta sala, si existiera una cesión de derecho o una intervención de la persona que figura en la matrícula como propietario”;

Considerando, que con respecto al caso que nos ocupa, ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: “si bien es cierto que el artículo 2279 del Código Civil, en materia de muebles establece una presunción de propiedad en favor de quien posee la cosa, no es menos cierto que, dicha presunción sufre excepción en determinados casos cuando se trata de muebles que para establecerse su existencia e individualización requieren un registro público regulado por el Estado Dominicano a través de sus instituciones públicas correspondientes, por ejemplo: en el caso de las aeronaves, cuyos registros deben hacerse en el Registro Nacional de Aeronaves, y se regula por la Ley núm. 491-06 del 28 de diciembre de 2006; los buques, que deben registrarse en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, hasta la creación de la Dirección de la Marina Mercante, y se regula por las Leyes números 180 del 21 de mayo de 1975 y 603 del 17 de mayo de 1977; y, los vehículos de motor, que es el caso que nos ocupa, deben ser registrados en el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud del artículo 3 de la Ley núm. 241 del 29 de marzo de 1977, modificada por la Ley núm. 56 de 1989, el cual en su literal b), que se titula Certificado de Propiedad y Origen del Vehículo de Motor o Remolque, establece que el Director de Rentas Internas expedirá una certificación a cada vehículo de motor o remolque registrado numéricamente, según el tipo de vehículo correspondiente. Esta certificación se denominará “Certificado de Propiedad y Origen de Vehículo de Motor o Remolque” y será confeccionado de acuerdo a las disposiciones del Director de Rentas Internas”;⁹⁵ que tal y como indicó la alzada, el adquiriente del derecho de propiedad de un vehículo de motor está obligado a realizar el

95 SCJ, 1era Sala, 13 de junio de 2012, núm. 20, B. J. 1219; SCJ 1era. Sala, 14 de marzo de 2012, núm. 69 B. J. 1216

correspondiente traspaso ante la Dirección General de Impuestos Inter-nos para que su derecho sea oponible a terceros o, por lo menos, registrar su contrato en el registro civil para dotarlo de fecha cierta. Sin embargo, la falta de registro no limita, suspende ni aniquila la eficacia y oponibilidad del contrato de compra-venta entre las partes que lo suscribieron; que al aplicar la norma correctamente conforme se ha explicado precedentemente, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que luego de haber examinado el primer medio de casación procede ponderar el segundo medio; que el recurrente aduce en su sustento, “que la alzada dictó la sentencia del 17 de enero de 2008 a través de la cual acogió parcialmente el recurso, revocó la sentencia recurrida, retuvo el conocimiento de la demanda y ordenó el sobreseimiento de la demanda hasta tanto la jurisdicción penal resuelva de manera definitiva e irrevocable el aspecto penal; que ante la jurisdicción represiva fue reconocida la culpa que se le imputaba al señor Aneuris Joel Peralta Álvarez, por tanto, la jurisdicción civil no debió declarar la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad del demandante pues incurre en contradicción con la sentencia penal ya que, si entendía la procedencia de dicho medio de inadmisión no debió hacer gestionar en la jurisdicción represiva las pruebas confirmativas de la responsabilidad penal por los daños causados, por lo que la decisión atacada debe ser casada por violación a la ley y por contradicción”;

Considerando, que del estudio de la decisión atacada se verifica, que la jurisdicción de segundo grado con relación a la violación expuesta, indicó lo siguiente: “que mediante sentencia No. 013-2008, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año 2008, esta sala acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Martínez Robles y la compañía aseguradora Mapfre BHD, Seguros S. A., y en consecuencia revocó la sentencia recurrida, retuvo la demanda original y ordenó el sobreseimiento de la misma hasta tanto la jurisdicción penal resolviera de manera definitiva e irrevocable el aspecto penal con relación al presente proceso, que el aspecto penal ya fue decidido, por lo que conoceremos de la demanda de la cual nos encontramos apoderados en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Confesor Salas, en contra los señores Aneuris Joel Peralta Álvarez y Félix Martínez Robles, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la razón social Mapfre BHD Seguros, S. A., mediante acto No. 466-06 de fecha 26 de julio del año 2006,

instrumentado por el ministerial Francisco Sepúlveda, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Considerando, que es preciso recordar que la regla: “lo penal mantiene lo civil en estado”, se impone cuando la acción civil nace de un hecho penal y esta se ejerce de forma principal es decir, de forma separada a la acción pública, en tal sentido, su conocimiento debe suspenderse hasta tanto se decida sobre la acción penal, en razón de que lo decidido en lo penal se impondrá necesariamente en lo civil; que, en la especie, la alzada actuó correctamente al sobreseer el conocimiento de la instancia civil hasta que la jurisdicción penal determinara la culpabilidad de los conductores para posteriormente establecer quién es el responsable civilmente como forma de garantizar una eficaz y eficiente administración de justicia; que contrario a lo invocado por el actual recurrente, la alzada no contradice la decisión de la jurisdicción penal al declarar inadmisibles por falta de calidad la demanda original, pues, como se indicó, el actual recurrente no demostró ni depositó ante la corte *a qua* la matrícula que lo acreditara como propietario del camión de carga del cual pretende que le sean resarcidos los daños materiales ocasionados a causa de la colisión; que de igual forma no incurrió en ningún error procesal al haber acumulado el fallo sobre el incidente y el fondo, pues, dicha facultad está permitida a los jueces con el fin de evitar eternizar los procedimientos;

Considerando, que en virtud de las consideraciones anteriores, la corte *a qua*, lejos de incurrir en las violaciones denunciadas en los medios examinados, ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el medio de casación analizado y, en consecuencia, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Confesor Salas, contra la sentencia civil núm. 058-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón y Guillermo Guzmán González y el Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Rafael Ruiz Acosta.
Abogados:	Licdas. Gladys Virginia Suero Martínez, Josefa Amalia Hernández Vólquez y Lic. José Rafael Burgos.
Recurridos:	Milagros Peña Cáceres y compartes.
Abogados:	Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle y Lic. Juan Miguel Castillo Pantaleón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Rafael Ruiz Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0750227-0, domiciliado y residente en la calle Tercera núm. 9, sector Brisa Fresca, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 073-2012, dictada el 17 de abril

de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gladys Virginia Suero Martínez por sí y por los Licdos. José Rafael Burgos y Josefa Amalia Hernández Vólquez, abogados de la parte recurrente, Félix Rafael Ruiz Acosta;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle por sí y por el Licdo. Juan Miguel Castillo Pantaleón, abogados de la parte recurrida, Milagros Peña Cáceres, Pedro Benito Ruiz Peña, Henry Ruiz Peña, Isabel Ruiz Peña, Luis Arístides Ruiz Peña y Milagros Ruiz Peña;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 2012, suscrito por las Licdas. Josefa Amalia Hernández Vólquez y Gladys Virginia Suero Martínez, abogadas de la parte recurrente, Félix Rafael Ruiz Acosta, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle y el Licdo. Juan Miguel Castillo Pantaleón, abogados de la parte recurrida, Milagros Peña Cáceres, Pedro Benito Ruiz Peña, Henry Ruiz Peña, Isabel Ruiz Peña, Luis Arístides Ruiz Peña y Milagros Ruiz Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio

de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de julio de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en inclusión de herederos y partición de bienes incoada por Félix Rafael Ruiz Acosta, contra Milagros Peña Cáceres, Pedro Benito Ruiz Peña, Henry Ruiz Peña, Isabel Ruiz Peña, Luis Arístides Ruiz Peña y Milagros Ruiz Peña, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. 00592-2011, de fecha 24 de octubre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el fin de inadmisión relativo a la falta de calidad de Félix Rafael Ruiz Acosta, planteada por el abogado de la parte demandada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos en otra parte de la presente decisión; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma declara regular y válida demanda en Inclusión de Herederos y Partición de Bienes Sucesorales, incoada por Félix Rafael Ruiz Acosta en contra de la Sucesión de Benito Ruiz García: Milagros Peña Cáceres, Pedro Benito Ruiz Peña, Henry Ruiz Peña, Isabel Ruiz Peña, Luis Arístides Ruiz Peña y Milagros Ruiz Peña; mediante el Acto No. 367/2008, de fecha 10 de Junio del año 2008, del ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; por

haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha demanda, ordena la partición de los bienes de la Sucesión del finado Benito Ruiz García, de conformidad con las prescripciones legalmente (sic); **CUARTO:** Auto designa a la Juez de esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Juez Comisario; **QUINTO:** Designa al Dr. Onésimo García Rosario, Notario Público de los del número para el municipio de Cabrera, para que en esta calidad y previo juramento tengan lugar ante él, las operaciones de cuenta, liquidación y partición; **SEXTO:** Designa al Ing. Ernesto Ferdinand Alvarado Bonilla, como perito para que en esa calidad y previo juramento que deberá prestar por ante el Juez Comisario, constate los bienes y determine su valor, e informe si son de cómoda división; en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y en caso contrario indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho, y habiendo concluido la partes, el tribunal falle como fuere de derecho; **SÉPTIMO:** Designa a Milagros Peña Cáceres Vda. Ruiz como Administradora Judicial de los bienes que conforman la sucesión del finado Benito Ruiz García; **OCTAVO:** Pone la costas del procedimiento a cargo de la masa a partir y las declara privilegiadas a favor de la Licdas. Gladys Suero M. y Josefa Hernández, abogadas de la parte demandante quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) no conformes con dicha decisión, los señores Milagros Peña Cáceres, Pedro Benito Ruiz Peña, Henry Ruiz Peña, Isabel Ruiz Peña, Luis Aristides Ruiz Peña y Milagros Ruiz Peña, interpusieron formal recurso de apelación mediante acto núm. 580-2011, de fecha 29 de noviembre de 2011, del ministerial Sención Jiménez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó en fecha 17 de abril de 2012, la sentencia civil núm. 073-2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *Desecha y excluye el extracto de acta de nacimiento oportuno de la parte recurrida señor FÉLIX RAFAEL ACOSTA, expedida en fecha 14 del mes de septiembre del año 2005, por el Oficial del Estado Civil del de (sic) Cabrera, Lic. Venecia Sosa Eve, y la certificación de acta inextensa de nacimiento del recurrido expedida en*

fecha 26 de mayo del año 2007, por el Lic. Dolores Altagracia Fernández Sánchez, Directora de la Oficina Central del Estado Civil, depositados por la parte recurrida en el expediente del presente recurso de apelación en contra de la sentencia civil marcada con el número 00592-2011, de fecha 24 del mes de octubre del año 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles la demanda en Inclusión de Heredero y Partición de Bienes, por falta de calidad de heredero o sucesor para demandar en inclusión de heredero y partición de bienes relictos dejados por el finado señor Benito Ruiz García, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia; **TERCERO:** Revoca en toda sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 0592-2011 de fecha veinte y cuatro (24) del mes de octubre del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida señor FÉLIX RAFAEL ACOSTA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle y el Lic. Juan Miguel Castillo Pantaleón, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión contra el recurso de casación, propuesto por los recurridos, por su carácter perentorio, cuyo efecto en caso de ser acogido impide su examen al fondo; que al respecto solicitan que el presente recurso sea declarado inadmisibles fundamentando sus pretensiones incidentales en que el recurrente denomina su medio “Desnaturalización de los hechos y falta de base legal” pero no dice en qué consiste el indicado vicio, limitándose a exponer una serie de consideraciones sin desarrollar el medio invocado, en violación al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en ese sentido, es necesario señalar, que si bien es cierto que el recurrente no es muy preciso en el desarrollo del medio de casación propuesto, no menos cierto es que, luego de una atenta y detenida lectura del memorial de casación esta jurisdicción ha podido

extraer los agravios que le atribuye a la sentencia impugnada, los cuales serán analizados a fin de determinar si los mismos están dotados o no de pertinencia, razón por la cual procede rechazar el referido medio de inadmisión;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a ponderar el medio de casación propuesto, resulta útil indicar que de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describe se verifica la ocurrencia de los hechos siguientes: a) que el señor Félix Rafael Ruiz Acosta, interpuso una demanda en inclusión de herederos y partición de bienes, en contra de los señores Milagros Peña Cáceres, Pedro Benito Ruiz Peña, Henry Ruiz Peña, Isabel Ruiz Peña, Luis Arístides Ruiz Peña y Milagros Ruiz Peña, sucesores del fallecido Benito Ruiz; b) que el tribunal que resultó apoderado de la indicada demanda, luego de haber rechazado un medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, mediante el cual se cuestionaba la calidad del demandante, acogió la demanda y ordenó la partición de los bienes sucesorales del finado Benito Ruiz García; c) que contra dicho fallo los demandados, actuales recurridos, interpusieron recurso de apelación; d) que en el curso de dicha instancia, luego de comunicados los documentos por el intimado señor Félix Rafael, actual recurrente, los apelantes ahora recurridos, notificaron a dicho señor el acto No. 35-2012 contentivo de intimación de declaración afirmativa, a fin de que declarara si haría uso o no de los documentos comunicados, relativos a su identidad a saber: 1) el extracto de acta de nacimiento oportuna a nombre del señor Félix Rafael, expedida en fecha 14 de septiembre del 2005 por la Lic. Venecia Sosa Eve, Oficial del Estado Civil de la ciudad de Cabrera, y 2) la certificación de acta inextensa de nacimiento del señor Félix Rafael, expedida en fecha 28 de mayo de 2007, por la Lic. Dolores Altagracia Fernández, Directora de la Oficina Central del Estado Civil, en las cuales figura como declarante su madre la señora Alfonsa Acosta, soltera, quien declaró que Félix Rafael era hijo del señor Benito Ruiz, advirtiéndole que en caso de ser afirmativa su respuesta se inscribirían en falsedad de manera incidental contra dichos documentos; e) que el intimado, ahora recurrente, no respondió al indicado acto, por lo que los apelantes, actuales recurridos, fijaron audiencia y solicitaron a la corte *a qua* la exclusión de dichas piezas y la declaración de inadmisibilidad de la demanda inicial por falta de calidad del demandante; f) que la alzada acogió el pedimento de exclusión, revocó la sentencia del tribunal

de primer grado y declaró inadmisibile la demanda de inclusión de heredero y partición, decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales, se examinarán los vicios que el recurrente atribuye a la sentencia impugnada, en tal sentido aduce, en síntesis, “que dicha alzada desechó y excluyó del proceso de la apelación, el extracto de acta de nacimiento oportuno y acta inextensa de nacimiento del señor Félix Rafael Acosta, no obstante esas actas haber sido ponderadas por el tribunal de primer grado y también por la Corte *a qua*, esta última en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la decisión que ordenó la prueba de ADN, emitiendo al efecto la sentencia núm. 023-10 de fecha 26 de enero de 2010, por lo que no se explica por qué dichas actas no fueron desechadas antes y ahora sí; que la corte entra en contradicción al haber desechado las actas que antes había acogido; que dicha alzada declaró inadmisibile la demanda inicial en inclusión de herederos y partición por falta de calidad del demandante Félix Rafael al entender que este no había demostrado el vínculo de filiación con el finado señor Benito Ruiz García, lo cual es falso, puesto que él, sí es hijo del indicado fallecido y así lo demuestran los medios legales aportados a saber: a) acta de nacimiento oportuna depositada ante la alzada y que fue objeto de investigación mediante informe rendido por la Junta Central Electoral, en la cual figura el nombre de su padre como Benito Ruiz García, lo que demuestra que el referido señor estaba presente al momento de la declaración, que se remonta al año 1968, informe que era esencial para la suerte del proceso y la alzada no lo valoró; b) acta de notoriedad suscrita por personas nativas del lugar del nacimiento del recurrente contemporáneas con su madre y testigos de los hechos, aportada ante la alzada y el expediente que obra en la DGII”; que también alega el recurrente, “que la corte *a qua* manejó el efecto devolutivo del recurso de apelación de manera antojadiza, pues el mismo no debió limitarse solo a los asuntos planteados por los recurridos, sino que debió extenderse a todos los aspectos y en tal sentido debió retomar lo relativo a la prueba de ADN solicitada por el recurrente en primer grado y que los ahora recurridos se han negado a realizar, negativa que debió mover la curiosidad de la alzada y no fallar en la forma indicada, pues con dicha decisión incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal”;

Considerando, que la jurisdicción de alzada para ordenar la exclusión de documentos, sustentó su decisión, en los motivos siguientes: “(...) el artículo 215 del Código de Procedimiento Civil establece que: “El que quiera inscribirse en falsedad, estará obligado previamente a requerir a la parte adversa, por acto de abogado a abogado, que declare si quiere o no servirse del documento, advirtiéndole que, en caso afirmativo, el intimante se inscribirá en falsedad”; que el artículo 216 del referido texto legal prevé que: “ En el término de ocho días la parte requerida debe hacer notificar por acto de abogado, su declaración firmada por ella, o por quien tenga su procuración especial y auténtica, de la cual dará copia, expresando si tiene o no el propósito de servirse del documento argüido de falsedad” y el artículo 217 del mismo texto prescribe que: “Si el demandado en la enunciada forma no hace la declaración, o si declara que no quiere servirse del documento, el demandante podrá pedir decisión, en la audiencia del tribunal por medio de un simple acto, para que el documento acusado de falsedad sea desechado con respecto a la parte adversa (...)”; que no habiéndose aportado elemento de prueba alguno que demuestre que la parte recurrida declara que no quiere servirse del extracto de acta de nacimiento oportuno del recurrido expedida en fecha 14 de septiembre del 2005 por el oficial del estado civil de la ciudad de Cabrera (...) y la certificación de acta inextensa (...) de nacimiento del recurrido expedida en fecha 26 de mayo del año 2007 por la Licda Dolores Altagracia Fernández Sánchez, Directora de la Oficina Central del Estado Civil, procede desechar o excluir dichos documentos del expediente del presente recurso de apelación”;

Considerando, que en lo que respecta a la primera queja del recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada excluyó del proceso las referidas actas de nacimiento en las que figuraba como padre del recurrente Félix Rafael, el fenecido señor Benito Ruiz, en virtud del procedimiento de inscripción en falsedad establecido en los artículos 215, 216, y 217, del Código de Procedimiento Civil, toda vez que, dicho recurrente fue intimado para que informara si haría uso o no de las indicadas piezas, sin que este diera respuesta a la referida intimación; que en ese sentido el artículo 217 dispone, que si el demandado no hace la declaración o si contesta que no quiere servirse del documento, el demandante podrá pedir decisión en audiencia para que el documento acusado de falsedad sea desechado con respecto a la parte adversa, tal y

como ocurrió en la especie por no haber el recurrido en apelación ahora recurrente contestado la intimación;

Considerando, que, en esa línea argumentativa hay que señalar, que no existe ningún texto legal que supedite el proceso de exclusión de documentos únicamente a la jurisdicción de primer grado, como insinúa el hoy recurrente, pues, este procedimiento especial se rige por los parámetros establecidos en la norma legal precedentemente indicada, y los jueces del fondo decidirán del asunto en el momento en que hayan sido puestos en condiciones para dirimir al respecto, lo que implica, lejos de lo enunciado, que si la referida exclusión de documentos no había sido solicitada previamente por los hoy recurridos no podía el tribunal de alzada hacerlo de manera oficiosa; que además, el hecho de que esas piezas hayan sido conocidas por el tribunal de primer grado no es un obstáculo para que ante la corte *a qua* los apelantes solicitaran su exclusión por presunta falsedad, porque según se comprueba en la sentencia atacada, los actuales recurridos han venido cuestionando las referidas actas desde el inicio de la demanda; que independientemente de que los indicados documentos hayan sido depositados ante la corte *a qua* en ocasión de un recurso de apelación contra una decisión que ordenó una pericia de ADN, no puede afirmarse que la alzada haya acogido como buena y válida dichas actas como aduce el recurrente, pues en esa ocasión en dicha instancia no hubo ninguna disquisición al respecto, sino que el tribunal de segundo grado limitó su decisión a declarar la inadmisibilidad del recurso según se comprueba en la sentencia 023-10 de fecha 26 de febrero de 2010; que además, la corte *a qua* excluyó las referidas actas con las que el recurrente pretendía demostrar su presunta filiación con el fallecido Benito Ruiz García, no porque estuvieran afectadas de falsedad sino porque, el recurrente no contestó si haría uso o no de las mismas conforme lo dispone el texto legal antes citado, motivo por el cual se desestima el aspecto del medio que se examina;

Considerando, que, por otra parte, para la corte *a qua* acoger el medio de inadmisión por falta de calidad e interés del demandante, ahora recurrente, estableció como fundamento de su decisión los motivos siguientes: “ (...) que la determinación de la calidad o del título que una parte hace uso en un proceso cualquiera dependerá del tipo de acción o demanda de que se trate; así en el presente caso tratándose de una demanda en inclusión de heredero y partición de bienes relictos dejados

por el finado señor Benito Ruiz García, la calidad debe ser establecida mediante la documentación atributiva de la filiación de que se trate, que en el ordenamiento jurídico dominicano es la correspondiente acta de nacimiento; que el artículo 62 de la Ley 136-03, relativa a la prueba de la filiación paterna y materna, en su parte media prescribe que: “La filiación de los hijos se prueba por el acta de nacimiento emitida por el Oficial del Estado Civil”; que en el expediente del presente caso figura depositada, el acta de nacimiento registrada con el No. 00017, libro 0009613, folio 0017 del año 1968 expedida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Cabrera, la cual certifica que Félix Rafael, es hijo de la señora Alfonsa Acosta; que el acta de nacimiento (...) descrita anterior, se desprende que el señor recurrido y demandante original Félix Rafael, es hijo de la señora Alfonsa Acosta, y que en dicha acta de nacimiento no se consigna el nombre del padre, por lo cual se puede concluir que este no tiene vínculo de filiación con el señor Benito Ruiz García por lo que procede declarar inadmisibles la demanda en inclusión de heredero y partición de bienes por falta de calidad”;

Considerando, que una vez desechados los documentos, estos quedan excluidos como elementos probatorios, debiendo el demandante aportar otros medios de prueba a fin de justificar sus pretensiones; que en ese sentido, aduce el recurrente, que no fue valorado por la alzada el informe aportado por él realizado por la Junta Central Electoral, en el cual se establecía que este era hijo de Benito Ruiz García; que consta depositado ante esta jurisdicción el referido documento denominado “informe relativo al acta de nacimiento No. 17 folio No. 17, libro No. 96, del año 1968, de la Oficialía del Estado Civil de Cabrera, a nombre de Félix Rafael” emitido en fecha 17 de diciembre de 2009 por la Junta Central Electoral, en el que dicho organismo gubernamental estableció en la parte decisoria lo siguiente: “luego de haber visto y analizados todos los documentos que sirven de base y referencia al presente informe, somos de opinión ÚNICO: Que se evidencia en el acta de nacimiento No. 17, folio No. 17, libro No. 96, del año 1968 de la Oficialía del Estado Civil de Cabrera, a nombre Félix Rafael, que quien compareció a realizar la declaración del inscrito fue su madre la señora Alfonsa Acosta, cuyas generales de ley constan en la misma y no se evidencia que el señor Benito Ruiz reconociera al inscrito como su hijo”;

Considerando, que como puede comprobarse, contrario a lo alegado, dicho informe no es un medio de prueba que acredite la filiación del señor Felix Rafael, con el presunto padre, sino que, por el contrario, el mismo da constancia de que quien declaró ante el Oficial del Estado Civil que el señor Benito Ruiz era el padre del hoy recurrente fue su madre la señora Alfonsa Acosta; sin embargo, se debe señalar que el artículo 43 de la Ley 659, establece que: “El nacimiento del niño será declarado por el padre o a falta de éste, por la madre, o por los médicos, cirujanos, parteras u otras personas que hubieren asistido al parto; y en el caso en que este hubiere ocurrido fuera de la residencia de la madre, la declaración se hará además por la persona en cuya casa se hubiese verificado”; que es útil indicar que en ausencia de un vínculo jurídico existente entre el padre y la madre, como ocurre en el presente caso, la regla relativa a la filiación paterna se establece por el reconocimiento voluntario de este o por decisión judicial, lo cual no fue probado que ocurriera, ni tampoco que durante su vida el presunto padre haya dado legitimación a la declaración de paternidad que le fue atribuida por la madre del declarado; que, si bien no consta en la sentencia atacada que la alzada haya valorado el referido informe, dicha omisión en modo alguno da lugar a la anulación de la sentencia, en tanto que la ponderación del mismo en las circunstancias indicadas no cambia la suerte de lo decidido, por lo que se desestima el aspecto alegado;

Considerando, que en lo que respecta al alegado acto de notoriedad, por medio del cual el hoy recurrente pretendía probar el vínculo de filiación con el finado Benito Ruiz, dicho acto no figura depositado ante esta jurisdicción, por tanto no es posible su valoración;

Considerando, que lo que concierne a que la corte *a qua* por el efecto devolutivo debió retomar lo relativo a la prueba de ADN, hay que señalar, que si bien es cierto que el efecto devolutivo de la apelación presenta un carácter imperativo en cuanto a que el tribunal de segundo grado está apoderado del proceso completo en las mismas condiciones que lo han estado los jueces de primera instancia, no menos cierto es que, su alcance está limitado a la voluntad de las partes a quienes corresponde determinar los puntos criticados en la sentencia, de lo que resulta que el tribunal de alzada solo estaría apoderado de los aspectos de la demanda contenidos en el recurso de apelación, toda vez que puede ocurrir que una de las partes solo interponga apelación sobre ciertos puntos de la sentencia que le causan agravio, tal y como ocurrió en la especie; que

si bien es cierto que el demandante original, actual recurrente, solicitó ante la jurisdicción de primer grado la realización de una prueba de ADN, la cual le fue otorgada, no menos cierto es que, posteriormente la misma fue declarada desierta por dicho tribunal, en virtud de que los demandados originales, actuales recurridos, se negaron a realizarla; que no consta que el indicado recurrente haya impugnado dicha decisión ni que en ocasión del recurso de apelación que interpusieron los ahora recurridos contra la sentencia que decidió el fondo, este haya reiterado ante la alzada la solicitud de dicha pericia, lo que implica que la corte *a qua* no fue puesta en condiciones de valorarla; que si bien ha sido admitido por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que en los casos que los jueces del fondo estimen prudente pueden ordenar la realización de la prueba de ADN de manera oficiosa; sin embargo, esta es una facultad que entra dentro de su soberanía, por lo que en modo alguno pueden ser censurados por no haberla ordenado de oficio, sobre todo cuando, en el presente caso, la parte interesada tuvo la oportunidad de solicitar la referida medida en grado de apelación y no lo hizo, por tanto ante la ausencia de elementos probatorios que demostraran la filiación del hoy recurrente con el finado Benito Ruiz, la corte *a qua* actuó de manera correcta al acoger el medio de inadmisión invocado por falta de calidad del señor Félix Rafael para demandar su inclusión en la sucesión del citado *de cujus*, en cuanto que, según ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, tiene calidad para actuar en justicia aquel que es titular de un derecho, es por ello que la doctrina ha definido la calidad como la titularidad del derecho sustancial, es decir, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con el cual una parte figura en el procedimiento; que al no haber demostrado el hoy recurrente que el tribunal de segundo grado incurrió en las violaciones denunciadas en el medio examinado, procede que el mismo sea desestimado y por vía de consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Rafael Ruiz Acosta, contra la sentencia civil núm. 073-2012 dictada el 17 de abril del año 2012 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento,

con distracción de las mismas a favor del Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle y Licdo. Juan Miguel Castillo Pantaleón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Odeily Alexander Campusano Rojas y Juana Heredia Peguero.
Abogadas:	Licdas. Balbina Rojas y Dulce María Martínez.
Recurridos:	Radhamés Soler García y La Monumental de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Aristides José Trejo Liranzo, Luis Díaz y Licda. Cándida Karinne Rosario Francisco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Odeily Alexander Campusano Rojas y Juana Heredia Peguero, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0067667-4 y 098-0009150-2, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero

en la calle Primera S/N, sector Quita Sueño del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, y el segundo, en la calle Primera núm. 27, sector Quita Sueño, provincia San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 102-2011, dictada el 8 de marzo de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Balbina Rojas por sí y por la Licda. Dulce María Martínez, abogadas de la parte recurrente, Odeily Alexander Campusano Rojas y Juana Heredia Peguero;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2011, suscrito por las Licdas. Balbina Rojas y Dulce María Martínez, abogadas de la parte recurrente, Odeily Alexander Campusano Rojas y Juana Heredia Peguero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 1957-2012, de fecha 20 de abril de 2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara la exclusión de la parte recurrida, Radhamés Soler García;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Arístides José Trejo Liranzo, Luis Díaz y Cándida Karinne Rosario Francisco, abogados de la parte recurrida, La Monumental de Seguros, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Odeily Alexander Campusano Rojas y Juana Heredia Peguero, contra Radhamés Soler García, y La Monumental de Seguros, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00289-10, de fecha 23 de marzo de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA en parte las conclusiones tanto incidentales como al fondo formulada por las partes demandadas señor RADHAMÉS SOLER GARCÍA, y la razón social LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., por los motivos que se contraen en la presente sentencia; SEGUNDO: DECLARA buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor ODEILY ALEXANDER CAMPUSANO ROJAS, en contra del señor RADHAMÉS SOLER GARCÍA, y la razón social LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., mediante actuaciones procesales Nos. 576/08, de fecha Ocho (08) del mes de Septiembre del Año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el Ministerial FRANCISCO ARIAS POZO, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y 541/2008, de fecha diez (10) del mes de Septiembre del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el ministerial JOSÉ J. REYES

RODRÍGUEZ, Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; TERCERO: CONDENA al señor RADHAMÉS SOLER GARCÍA, al pago de las indemnizaciones por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,300,000.00) a favor y provecho del señor ODEILY ALEXANDER CAMPUSANO ROJAS, por los daños físico y morales sufridos por esta en el accidente a causa de la cosa inanimada, bajo la guarda de parte demandada; CUARTO: CONDENA al señor RADHAMES SOLER GARCIA, al pago de uno (1%) mensual por concepto de interés judicial, a título de retención de Responsabilidad Civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; QUINTO: RECHAZA la solicitud de ejecución provisional, solicitada por la parte demandante, por los motivos anteriormente descritos, y por entender que la misma no es necesaria; SEXTO: CONDENA al señor RADHAMES SOLER GARCIA, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de la LICDA. DULCE MARIA MARTINEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, Juana Heredia Peguero, mediante acto núm. 404-2010, de fecha 27 de abril de 2010, del ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, y de manera incidental, la Monumental de Seguros, C. por A., mediante acto núm. 496-2010, de fecha 27 de mayo de 2010, del ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y el señor Radhamés Soler García, mediante acto núm. 235-2010 de fecha 28 de mayo de 2010, todos contra la citada decisión, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 de marzo de 2011, la sentencia civil núm. 102-2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero, por la señora JUANA JULIA HEREDIA PEGUERO mediante Acto No. 404/10, de fecha 27 de abril de 2010, el segundo, por LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., mediante Acto No. 496/10, de fecha 27 de mayo de 2010 y el tercero por RADHAMÉS SOLER GARCÍA, mediante Acto No. 235/10, de fecha 28 de mayo de 2010, todos contra la sentencia No. 00289, relativa al expediente No. 035-08-01145, dictada en fecha 23 de marzo del año 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo de los recursos interpuestos por LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., y el señor RADHAMÉS SOLER GARCÍA y ACOGE los recursos de apelación, REVOCA la sentencia apelada y en consecuencia RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata por los motivos antes expuestos; TERCERO: En cuanto al fondo del recurso interpuesto por la señora Juana Heredia Peguero lo ACOGE, REVOCA la sentencia recurrida, AVOCA el conocimiento de la demanda y en consecuencia la RECHAZA por los motivos expuestos; CUARTO: CONDENA a las partes recurridas, al señor ODEILY ALEXANDER C. ROJAS y JUANA HEREDIA PEGUERO, al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas a favor de los licenciados Antonio Taveras Segundo, Antonio Alberto Silvestre, Aristides José Trejo Liranzo, Luz Díaz y Cándida Karinne Rosario Francisco, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medio de casación el siguiente: “**Único Medio:** Falta de valoración de las pruebas, violación a los artículos 60 y siguiente del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano y los artículos 44, 50 y 53 del código Procesal Penal”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1) que el 1 de julio de 2008, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo jeep, marca mitsubishi, año 2001, color gris, placa G157887, conducido por el señor Radhamés Soler García, asegurado en la Monumental de Seguros, S. A., y la motocicleta marca Honda, año 1982, color azul, placa C50, chasis C5019137236, conducido por el señor Odeily Alexander Campusano Rojas, quien estaba acompañando de los señores Juana Heredia Peguero y Héctor Julio Peguero Heredia (fallecido a causa del accidente); 2) que producto de dicho accidente, los señores Odeily Alexander Campusano Rojas y Juana Heredia Peguero, interpusieron una demanda en responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada y reparación de daños y perjuicios en contra del señor Radhamés Soler García y la razón social Monumental de Seguros, S. A., 3) que resultó apoderada de dicha demanda la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual

declaró inadmisibles las demandas por falta de calidad en cuanto a la señora Juana Heredia Peguero y la acogió con relación al señor Odeily Alexander Campusano Rojas, mediante sentencia núm. 102-2011 de fecha 8 de marzo de 2011; 4) que recurrieron en apelación de manera principal: a) la señora Juana Heredia Peguero; b) La Monumental de Seguros, S. A., e incidentalmente: c) el señor Radhamés Soler García, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual admitió la calidad de la señora Juana Heredia Peguero; acogió en cuanto al fondo los recursos de la Monumental de Seguros, S. A., y el señor Radhamés Soler García, revocó la sentencia y rechazó la demanda;

Considerando, que en sustento de su medio de casación, los recurrentes aducen, en resumen, lo siguiente, que la alzada revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda por carecer de pruebas que determinaran la falta, es decir, la culpabilidad de uno de los conductores; que la jurisdicción de segundo grado debió ordenar de oficio la reapertura de los debates a los fines de que las partes depositen las pruebas que le permitan a la corte determinar con certeza cuál de los conductores fue el culpable del hecho o debió ordenar de oficio las medidas de instrucción pertinentes a fin de realizar una correcta administración de justicia a fin de poner el expediente en condiciones de recibir fallo definitivo pues, como se ha dicho, rechazó la demanda por falta de pruebas, en tal sentido, debió tomar las medidas que la ley pone en sus manos para determinar la veracidad de los hechos, fundamento que tiene asidero jurídico en los arts. 60 y 72 del Código de Procedimiento Civil; que arguyen textualmente los recurrentes: “la decisión tomada por la corte perjudica a los recurrentes debido a que está dejando el caso sin hacer justicia, lo que se traduce en un premio para el culpable del hecho, en consecuencia esta decisión viola los artículos 60 y siguientes del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, lo que necesariamente obliga a casar la referida sentencia para permitir que en este caso se apliquen las normas procesales necesarias y pertinentes a los fines de determinar cual conductor fue el verdadero causante del hecho y en consecuencia aplicarles las sanciones civiles que plantean los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano..”;

Considerando, que del estudio de la decisión atacada se verifica que, la alzada para acoger el recurso de la Monumental de Seguros, S. A., y del señor Radhamés Soler García, revocar la sentencia y rechazar la demanda

original, indicó de manera motivada, lo siguiente: “que en cuanto al fondo de los recursos interpuestos por la señora Juana Heredia Peguero, La Monumental de Seguros, S. A., y el señor Radhamés Soler García, y luego de haber estudiado los documentos probatorios y el relato de la ocurrencia de los hechos recogidos en el acta de tránsito se desprende, que en la especie no se ha comprobado un papel activo de la cosa inanimada como expresó el juez *a quo*; que más bien de lo que se trata, es de una falta personal prevista en el artículo 1384 del Código Civil, lo que nos indica que no opera la inversión del fardo de la prueba, que para la especie pesa sobre los demandantes, hoy recurrentes”; “que siendo esto así, esta sala de la corte ha constatado que de la alegada falta no se tiene más prueba que el acta de tránsito antes descrita, documento del cual no se evidencia de forma alguna como ocurrieron los hechos, toda vez que las partes envueltas en el proceso dieron versiones distintas las cuales muy bien podrían ajustarse a la realidad, por lo cual, no se puede deducir con precisión sobre cuál de los conductores recae dicha falta, conforme a las declaraciones que en ella constan y que se han transcrito en otra parte de esta sentencia”; “que es condiciones *sine qua non* para poder acordar indemnización, que deben encontrarse reunidos los elementos de la responsabilidad civil, antes citados; que en tal virtud, al no haber sido demostrado de manera fehaciente la falta de la parte demandada, hoy recurrida, en la especie, no ha sido posible comprobar la concurrencia de los elementos necesarios para que proceda este tipo de demanda”;

Considerando, que esta Sala comparte el criterio de la corte *a qua*, en el sentido de que el régimen de responsabilidad civil más idóneo a fin de garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tienen origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasi-delictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales

aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁹⁶;

Considerando, que si bien la inmutabilidad del proceso implica que la causa y el objeto de la demanda como regla general deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales, por lo que en principio, la causa de la acción judicial, que es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, no puede ser modificada en el curso de la instancia, no pudiendo el juez alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en su demanda⁹⁷, se ha reconocido que dicho principio así como el principio dispositivo y el principio de congruencia se encuentran atenuados por el principio de autoridad en virtud del cual se reconocen facultades de dirección suficientes al juez para dar la verdadera calificación jurídica a los hechos (*iura novit curia*) y ordenar medidas para mejor proveer, así como cualquier otra medida necesaria para una buena administración de justicia⁹⁸;

Considerando, que sin embargo, aunque en virtud principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han admitido la facultad y el deber de los jueces de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, dicha facultad se reconoce con la salvedad de que al ejercerla le concedan la oportunidad a las partes de defender sus

96 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 919 del 17 de agosto de 2016, boletín inédito.

97 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 45 del 14 de agosto de 2013, B.J. 1233; sentencia núm. 27 del 13 de junio de 2012, B.J. 1219.

98 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1057, del 4 de noviembre del 2015, boletín inédito.

intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica⁹⁹; que dicho criterio también ha sido consagrado y aplicado, a nivel internacional, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al postular que “este Tribunal tiene la facultad de analizar la posible violación de artículos de la Convención no incluidos en los escritos de demanda y contestación de la demanda, así como en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, con base en el principio *iura novit curia*, sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional, “en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aún cuando las partes no las invoquen expresamente”, en el entendido de que se le dará siempre a las partes la posibilidad de presentar los argumentos y pruebas que estimen pertinentes para apoyar su posición frente a todas las disposiciones jurídicas que se examinan”¹⁰⁰;

Considerando, que, en efecto, los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que haciendo uso de los postulados del principio *Iura Novit Curia*, que significa el deber del juez de aplicar la norma que corresponde al hecho sometido a su consideración, sin esperar que las partes se la indiquen, cuyo dinamismo procesal si bien se instituye como un atemperamiento del principio de inmutabilidad procesal, esto es así siempre que no incurran con dicho proceder en violación al derecho de defensa que debe ser garantizado a las partes en el proceso, por tanto, si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aún cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos verdadero es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la Corte al caso; que esta Sala Civil y Comercial de la

99 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 13 del 13 de noviembre de 2013, B.J. 1236; Sentencia núm. 53, del 3 de mayo del 2013, B.J. 1230;

100 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, sentencia del 15 de septiembre de 2005, serie C 134, párrafo 57.

Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha 6 de febrero de 2003, dejó establecido, que la decisión de los jueces de hacer uso del principio *lura Novit Curia* debe armonizar con el derecho de las partes de plantear sus observaciones o juicios con relación a las reglas de derecho que el juzgador pretende aplicar al caso; que el fallo referido contiene el criterio jurisprudencial siguiente: “es importante establecer, que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces del fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *lura Novit Curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso”;

Considerando, que, es oportuno destacar, que en Francia, país de origen de nuestra legislación procesal civil, luego de la reforma del Código Procesal Civil, el artículo 16 del referido texto legal dispone: “El tribunal deberá observar en todo caso el principio de contradicción. Para fundar su decisión sólo podrá atender a los medios de prueba, a las explicaciones y a los documentos invocados o aportados por una parte en caso de que la contraria haya estado en condiciones de contradecirlos. No podrá fundar su decisión en fundamentos jurídicos que él mismo haya apreciado de oficio sin haber ofrecido previamente a las partes la oportunidad de pronunciarse al respecto”;

que, a pesar de que en nuestra legislación ordinaria no existe ninguna disposición legal al respecto, la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera pues, que como es un asunto entroncado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación al caso concreto”¹⁰¹;

101 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 53, del 3 de mayo de 2013, B.J. 1230.

Considerando, que en la especie, conforme a los hechos retenidos regularmente por los jueces del fondo, la demanda original estaba jurídicamente fundamentada en la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada instituida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, y sobre ese mismo fundamento fue juzgada en primer grado; que, la referida calificación jurídica fue variada por la corte *a qua* al momento de emitir la sentencia impugnada sin que conste en dicha decisión que advirtió a las partes sobre la calificación jurídica que otorgaría a la demanda y no les dio la oportunidad de defender efectivamente sus pretensiones sobre la base de este nuevo fundamento y, en la indicada sentencia, procedió a rechazar la demanda original debido a la falta de prueba sobre cuál de los conductores violó la Ley de Tránsito en la colisión que dio origen a la demanda, a pesar de que la prueba de dicha violación no es exigida para el éxito de las demandas sustentadas en el régimen jurídico elegido inicialmente por la demandante, lo cual, conforme al criterio de esta jurisdicción constituye una violación al derecho de defensa y a la contradicción del proceso, pues si bien la corte *a qua* le dio a los hechos la denominación jurídica que, a juicio de la alzada era la aplicable al caso, al aplicar la regla indicada no ofreció a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos de derecho en los que fundamentó su decisión, toda vez que dicha decisión intervino luego de cerrados los debates, por lo que es de toda evidencia que la actual recurrente no tuvo la oportunidad de presentar su defensa en ocasión de esta nueva orientación dada por el tribunal de alzada al caso en cuestión;

Considerando, que por las razones antes expuestas, resulta evidente que la alzada no le otorgó a los hoy recurrentes en esa instancia la oportunidad de defenderse con relación a la calificación jurídica de la demanda que hiciera el tribunal de alzada en tal sentido, violentó el debido proceso y su derecho de derecho de defensa que, en consecuencia procede acoger el presente recurso y casar el referido fallo;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del art. 65, de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 102-2011, dictada el 8 de marzo de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Faride del Carmen Taveras Henríquez.
Abogado:	Lic. Narciso Heriberto Pérez Rosario.
Recurridos:	Inversiones Inmobiliaria Prestalca, S. R. L. y Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples La Mocana, Inc.
Abogado:	Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Faride del Carmen Taveras Henríquez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0006801-0, domiciliada y residente en la 1017 165 Trinity Av. Apto. 3B, CP 10465, Bronx, New York, Estados Unidos de América, representada por el señor Juan Pablo Camacho Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 054-0084689-4, domiciliado y residente en la calle Silvestre Taveras, núm. 59, Barrio La Milagrosa de la ciudad de Moca, contra la sentencia civil núm. 240-2014, dictada el 29 de agosto de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 30 de septiembre de 2014, suscrito por el Licdo. Narciso Heriberto Pérez Rosario, abogado de la parte recurrente, Faride del Carmen Taveras Henríquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de octubre de 2014, suscrito por el Licdo. Patricio Antonio Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida, Inversiones Inmobiliaria Prestalca, S. R. L., y Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples La Mocana, Inc;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almanzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario incoada por Narciso Heriberto Pérez Rosario y Faride del Carmen Taveras Henríquez, contra Claribel Altagracia Blanco Cruz y la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples La Mocana, Inc., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó la sentencia civil núm. 01123, de fecha 18 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la presente demanda incidental de embargo inmobiliario, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** Ordena el Sobreseimiento del Embargo Inmobiliario perseguido por la señora CLARIBEL ALTAGRACIA BLANCO CRUZ, sobre la cantidad de Trescientos punto Diez metros cuadrados (300.10mts²), dentro del ámbito del solar No. 14, de la Manzana No. 244, del D. C. 1 del municipio de Moca, propiedad de la señora FARIDE DEL CARMEN TAVERAS HENRÍQUEZ, hasta tanto la jurisdicción civil decida sobre “Las demandas en Nulidades de Contratos de Préstamos por Vicios de consentimiento, Simulación de Crédito, Nulidad de Mandamiento de pago y Reparación de Daños y Perjuicios”, hecha por la señora FARIDE DEL CARMEN TAVERAS HENRÍQUEZ, en contra de la COOPERATIVA DE AHORROS, CRÉDITOS Y SERVICIOS MÚLTIPLES LA MOCANA, INC. (COOP-MOCANA), y a la INMOBILIARIA PRESTALCA, S. R. L.; **TERCERO:** Condena a la parte y demandada incidental CLARIBEL ALTAGRACIA BLANCO CRUZ (PARTE PERSIGUIENTE DEL EMBARGO INMOBILIARIO) Y COOPERATIVA DE AHORROS, CRÉDITOS Y SERVICIOS MÚLTIPLES LA MOCANA, INC. (COOP-MOCANA), (PARTE DEMANDADA Y ACREEDORA INSCRITA), al pago de las costas del procedimiento sin distracción de las mismas por tratarse de un incidente de embargo inmobiliario; **CUARTO:** Ordena la ejecución

provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso” (sic); b) no conformes con dicha decisión, la Inmobiliaria Prestalca, S. R. L., y la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples La Mocana, Inc., interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 162, de fecha 18 de febrero de 2014, del ministerial Rubén Darío Herrá, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó en fecha 29 de agosto de 2014, la sentencia civil núm. 240-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Inmobiliaria Prestalca, S. R. L., con su R. N. C. No. 130-18069-5 y Cooperativa De Ahorros, Créditos Y Servicios Múltiples La Mocana INC., con su R. N. C. No. 4-30-10474-4, ambas debidamente representadas por su gerente corporativo Pablo Antonio Cabrera Guzmán, en contra de la sentencia civil No. 01123 de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido interpuesto como manda la ley; **SEGUNDO:** revoca, en cuanto al fondo, en todas y cada una de sus partes la sentencia civil No. 01123 de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Compensa las costas” (sic);

Considerando, que en apoyo a su recurso de casación la recurrente propone los medios de casación siguientes: “Falta de citación de la recurrida en apelación, ahora recurrente para el conocimiento del recurso de apelación. Violación al derecho de defensa y al debido proceso, previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, y artículo 1 de la Ley 362, de 1916; artículos 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículos 6, 68, 69.1.2.4.7.9.10 de la Constitución de la República, sentencia con falta de base legal”;

Considerando, que, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, y en sustento de su pretensión incidental alega que la sentencia objeto de impugnación es preparatoria, y por tanto violatoria al artículo 5 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación en cuanto que esta solo puede ser recurrible conjuntamente con la sentencia definitiva;

Considerando, que, por tratarse de una cuestión prioritaria procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto; que del estudio de la decisión impugnada esta jurisdicción ha podido comprobar, que la indicada sentencia decidió sobre un recurso de apelación que se interpuso contra una sentencia que ordenó el sobreseimiento de un embargo inmobiliario, procediendo la alzada a acoger el referido recurso y revocar el fallo apelado, por lo que, contrario a lo alegado, se trata de una sentencia definitiva respecto al recurso juzgado, susceptible de ser impugnada de manera independiente; por tanto procede el rechazo del referido medio de inadmisión por infundado;

Considerando, que respecto al fondo del recurso de casación y para una mejor comprensión del asunto, es útil indicar que: a) la señora Claribel Altagracia Blanco Cruz, en calidad de acreedora en tercer rango inició un procedimiento de embargo inmobiliario contra la señora Faride del Carmen Taveras, actual recurrente, interviniendo en el proceso como acreedores inscrito en primer y segundo rango, la inmobiliaria Prestalca, S.R.L., y Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples La Mocana Inc., (COOPMOCANA); b) que la indicada embargada interpuso contra los referidos acreedores en primer y segundo rango una demanda principal en “nulidad de contratos de préstamos por vicios del consentimiento, simulación de crédito, nulidad de mandamiento de pago y reparación de daños y perjuicios”; c) que fundamentada en dicha demanda, incoó por ante el tribunal apoderado del proceso de embargo inmobiliario, una demanda incidental en sobreseimiento de dicho proceso hasta tanto fuera decidida la demanda principal precedentemente indicada, pedimento al cual la embargante dio aquiescencia; d) que el tribunal de primer grado después de haber decidido varios incidentes propuesto por las partes, ordenó el sobreseimiento solicitado; e) que dicho fallo fue recurrido en apelación por los referidos acreedores en primer y segundo rango procediendo la alzada acoger el recurso y revocar la sentencia impugnada, decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho que manifieste a

las partes envueltas en el litigio cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que, del examen de la sentencia impugnada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, ha podido constatar que, en la especie, la corte *a qua* se limitó en su dispositivo, después de declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto, a revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, sin decidir la suerte de la demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario; que, tal situación coloca a las partes en litis en una indefinición jurídica, al no definirse el status de su causa, puesto que era obligación de la corte *a qua*, al revocar la sentencia dictada en primer grado, indicar si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la referida demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario incoada por la parte embargada hoy recurrente, violando así, por desconocer, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del fondo del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones en que dirimió el asunto el juez de primera instancia;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al escrutinio de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por los motivos anteriormente expuestos, no ha sido posible en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple de oficio esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 240-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de agosto de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Doris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marcos de la Cruz Giraldo.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Lic. Cristian Alberto Martínez Carrasco y Licda. Melissa Sosa Montás.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos de la Cruz Giraldo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0686485-3, domiciliado y residente en la calle Norte núm. 1, sector Los Girasoles del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 751-2009, dictada el 4 de

diciembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Marcos de la Cruz Giraldo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Marcos de la Cruz Giraldo, contra la sentencia No. 751-2009 de fecha 04 de diciembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Marcos de la Cruz Giraldo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Cristian Alberto Martínez Carrasco y Melissa Sosa Montás, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de julio de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Marcos de la Cruz Giraldo, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 183, de fecha 20 de febrero de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Alegados de Daños y Perjuicios, lanzada por MARCOS DE LA CRUZ GIRALDO, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de Identidad y Electoral No. 001-0686485-3, domiciliado y residente en la calle Norte No. 1, Los Girasoles, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR), por haber sido lanzada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma, y en consecuencia, CONDENA a la co-demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR), en calidad de guardián de la cosa inanimada, a pagar la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00) a favor del señor MARCOS DE LA CRUZ GIRALDO; como justa reparación por los daños morales (lesión permanente) sufrido por éste como consecuencia de la muerte de su conviviente, señora RAMONITA ALCEQUIEZ POLANCO, en la cual tuvo una participación activa de la cosa inanimada (fluido eléctrico) antes señalada, cuya guarda estaba a cargo de dicha demandada; más el Uno por Ciento (1%) de interés mensual indexatorio sobre los valores indicados, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, a título de tutela judicial frente a la devaluación de la moneda; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien

hizo la afirmación correspondiente; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Marcos de la Cruz Giraldo interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 425-09 de fecha 3 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Primera Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 4 de diciembre de 2009, la sentencia civil núm. 751-2009, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, los recursos que se describen a continuación: a) de manera principal por el señor MARCOS DE LA CRUZ GIRALDO, mediante acto No. 425/09, de fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), del ministerial MIGUEL ODALIS ESPINAL TOBAL, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y b) de manera incidental por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 616/09, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial AURY POZO GONZÁLEZ, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 183, relativa al expediente marcado con el No. 034-07-00930, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto conforme a las reglas procesales que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, y en consecuencia, REVOCA, la sentencia objeto del mismo; **CUARTO:** RECHAZA, en cuanto al fondo la demanda original, por los motivos antes indicados; **QUINTO:** CONDENA, a la parte recurrente principal, señor MARCOS DE LA CRUZ GIRALDO, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en beneficio de los abogados de la parte recurrente incidental, DR. PABLO ARREDONDO GERMÁN y la LICDA. ROSA MARITZA HERNÁNDEZ LIRIANO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, errónea interpretación de la ley, mala aplicación de la ley, falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo. Violación al debido proceso; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a las normas procesales. Falta de base legal. No ponderación de las pruebas escritas y testimoniales aportadas por la parte recurrente”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por ser más adecuado a la solución que se indicará, la parte recurrente aduce en esencia, “que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y una errada aplicación de la ley al dar por establecido en su sentencia declaraciones supuestamente emitidas por el testigo Valentín Almonte Jiménez, las cuales están fuera de la realidad, pues no se corresponden con las dadas por él en el acta de audiencia, ni con las que figuran en la sentencia de primer grado; que el ahora recurrente demostró que la muerte de la señora Ramonita Alcequiez Polanco fue ocasionada por electrocución, mientras trataba de conectar una bomba de agua, quedando el toma corriente negro, fruto del alto voltaje, según declaraciones del indicado testigo, quien manifestó que fue el primero que llegó a la escena del accidente y la llevó junto con otras personas al hospital, que dicho relato coincide con el hecho de que el fallecimiento de la indicada señora fue causado por electricidad y así lo confirma el certificado médico de defunción expedido por el médico legista que levantó el cadáver, no obstante la corte *a qua* para rechazar su demanda inicial en daños y perjuicios, solo toma algunos fragmentos de la declaración del testigo y se detiene en detalles irrelevantes, procediendo a exonerar al guardián de la presunción de responsabilidad, que pesa sobre él, sin este hacer la prueba de que el daño producido por la electricidad bajo su guarda fue ocasionado por una causa ajena a este, que habiéndose probado que la recurrida era la distribuidora de la energía de media y baja tensión que existe en el lugar donde ocurrió el accidente, y que la muerte de Ramonita Alcequiez fue por electrocución la cual era una usuaria legal del servicio de energía eléctrica, la corte *a qua* debió tomar en cuenta estas circunstancias, pues de haberlas valorados sin desnaturalizar los hechos, otra hubiese sido la suerte del proceso”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de los documentos aportados, examinados por la alzada se verifican los hechos siguientes: a) que en fecha 9 de julio de 2007, falleció la señora Ramonita Alcequiez Polanco a causa de accidente por electrocución accidental, paro cardio respiratorio, según se comprueba en el acta de defunción No. 309503 Libro 00618, Folio 0003, año 2007, emitida por el Oficial del Estado Civil de la Delegación de Defunciones de la Junta Central Electoral en fecha 19 de febrero de 2008; b) que según declaraciones del señor Valentín Almonte Jiménez presidente de la Junta de Vecinos de la comunidad de los Girasoles II, municipio Santo Domingo Este, el hecho se produjo cuando la señora se disponía a conectar una bomba del toma corriente de su casa; c) que la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) es la propietaria del cableado donde ocurrió el hecho, según certificación expedida en fecha 24 de julio de 2008 por la Superintendencia de Electricidad; d) que a consecuencia de ese hecho, el hoy recurrente, señor Marcos de la Cruz Giraldo, en su calidad de conviviente consensual de la fallecida, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR), la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, condenando a dicha entidad al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00), decisión, contra la cual ambas partes interpusieron recurso de apelación, de manera principal por el demandante original, e incidental por la empresa demandada, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso incidental, revocando la decisión apelada y rechazando la demanda inicial, mediante el fallo ahora atacado en casación;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente de que en el presente caso la corte *a qua* ha desnaturalizado el contexto de las declaraciones emitidas por el testigo presentado, esta Suprema Corte de Justicia en virtud de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación, puede valorar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han otorgado a los hechos establecidos su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie;

Considerando, que el estudio de la sentencia ahora impugnada pone de relieve que la corte *a qua* estableció en su decisión, que el demandante

inicial no había probado los hechos alegados, porque el testigo que había presentado a esos fines, no fue preciso en su declaración, estableciendo que este declaró que la muerte de la señora Margarita Alcequiez Polanco, ocurrió cuando se encontraba en su casa y se disponía a conectar una bomba al toma corriente y que la energía estaba inestable; y por otra parte, el declarante afirmó que el accidente ocurrió mientras caminada por la calle, expresando la alzada que el testigo no indicó a qué distancia estaba del lugar de los hechos, que además, el hecho de estar caminando no le permitía ver lo ocurrido dentro de la casa;

Considerando, que, en el acervo de documentos aportados ante esta jurisdicción en sustento del presente recurso, consta el acta de transcripción emitida en fecha 26 de mayo del año 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue valorada en su oportunidad por la corte *a qua*, donde se recogen las declaraciones expuestas ante dicho tribunal por el testigo, señor Valentín Almonte Jiménez; que al verificar las indicadas declaraciones se refleja que al preguntarle al referido señor ¿puede decir al tribunal cómo ocurrieron los hechos el mismo expresó: “coincidentalmente fue que me encontraba en esa calle, como presidente de la Junta de Vecinos cuando no hago nada camino por la comunidad. La calle siempre ha tenido problemas, a veces, con la electricidad. La señora estaba conectando su bomba del toma corriente y sufrió la muerte por las subidas y bajadas del voltaje en la energía eléctrica. Esta gritó cuando sucedió el hecho, en donde yo me acerqué junto a varios vecinos más para socorrerla. La llevamos a un hospital pero fue demasiado tarde, había fallecido. Dónde ocurrió el hecho? Calle Norte, de los Girasoles Segundo, por el cementerio Cristo Redentor. ¿Cuándo usted socorre la señora, como estaba ella? Estaba morada, se notaba en la cara. Estaba muerta (...) ¿Tiene usted conocimiento de si las personas en su vecindario pagan energía y a quién se le pagan? Sí, la mayoría pagamos luz. Pagamos al PRA (...) ¿A qué distancia estaba del hecho? Cerca, estaba en la calle frente a su casa muy cerca (...);”;

Considerando, que de las declaraciones precedentemente transcritas, las cuales fueron depositada ante la corte *a qua*, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, contrario a lo establecido por la alzada no advierte ninguna imprecisión en lo manifestado por el testigo; que por el contrario este fue preciso y coherente en su declaración al expresar la

forma de cómo ocurrieron los hechos, expresando que la señora falleció cuando se disponía a conectar “su bomba al toma corriente”, sin embargo, la alzada desnaturalizó las informaciones ofrecidas por dicho testigo al interpretar que este había dicho “que la muerte de la señora Margarita Alcequiez Polanco se produjo, cuando se encontraba en su casa y se disponía a conectar una bomba al toma corriente y que por otra parte, el declarante afirmó que el accidente ocurrió mientras caminaba por la calle, donde vivía la señora”, concluyendo dicho tribunal que si el testigo estaba caminando, no podía ver lo que ocurría dentro de la vivienda de la señora; que en ese orden se evidencia una distorsión en lo retenido por la alzada, pues la misma no se corresponde con lo declarado por el testigo, porque lo externado por este en realidad, fue que en su calidad de presidente de la Junta de Vecinos cuando no está haciendo nada, acostumbra a caminar por las calles del vecindario, y que coincidentalmente al momento de la ocurrencia del hecho se encontraba frente a la casa de la fallecida, lo que le permitió acreditar lo ocurrido; que así mismo la alzada debió valorar que las declaraciones del testigo estaban en consonancia con el contenido del acta de defunción aportada a esa instancia, en la cual se estableció que la causa de muerte de la señora Ramonita Alcequiez Polanco fue: “accidente por electrocución accidental, paro cardio respiratorio” (sic), de donde se infiere que la indicada señora sufrió un shock eléctrico;

Considerando, que como se advierte, la corte *a qua* no valoró en su verdadero sentido y alcance, ni con el debido rigor procesal, los hechos acaecidos, ni las piezas que le fueron aportadas, ni tomó en consideración la incidencia de los efectos que pudieron tener en la decisión del asunto; que en ese sentido ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que cuando los jueces del fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza incurren en desnaturalización, tal como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que sin desmedro de lo precedentemente indicado, es oportuno destacar, que en la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones,

que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que sin embargo, para destruir esta presunción el guardián debe demostrar que el hecho generador surgió a raíz de un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable;

Considerando, que en el presente caso una vez el demandante, hoy recurrente, aportó el acta de defunción como parte de los elementos de prueba en que sustentó su demanda, la parte demandada, actual recurrida, conforme a la más esclarecida doctrina jurídica de la carga dinámica de la prueba, debió aniquilar su eficacia probatoria, toda vez que, las comprobaciones relativas a la causa del fallecimiento de la señora Ramonita Alcequiez Polanco, contenida en dicha acta no son portadoras de fuerza probatoria irrefragable que impida su refutación, ya que no fue un hecho comprobado personalmente por el Oficial del Estado Civil; que lo expuesto se deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y del criterio asumido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base a lo cual, luego del demandante acreditar el hecho preciso de electrocución, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad como guardiana del fluido eléctrico y conocedora de los procedimientos y normas relativos al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, en cuya fase pudo aportar informes emitidos por organismos especializados, independientes o desligados de la controversia judicial que demostraran que la causa de deceso de la indicada señora no se correspondía con la indicada en el acta de defunción, lo que no hizo;

Considerando, que para mayor abundamiento es preciso señalar, que conforme los recibos de pagos que constan depositados en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, y que fueron aportados ante la alzada, es útil indicar que la fallecida era una usuaria de energía eléctrica sometida al régimen del Programa de Prevención de Apagones (PRA), que en ese sentido en un caso similar fue juzgado por esta sala que “es de conocimiento público que el suministro de electricidad en los sectores sometidos al Programa de Reducción de Apagones (PRA) carece de equipos de medición por estar sometidos sus usuarios al pago de una tarifa fija; que, la ausencia de equipo de medición impide la aplicación

de la causa exonerativa de responsabilidad instituida en el artículo 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 del 26 de julio del 2001, modificada por la Ley núm.186-07 del 6 de agosto del 2007, puesto que al servirse la energía eléctrica a través de cables conductores continuos, sin la instalación formal de un punto de entrega, como lo constituye el equipo de medición, no es posible para los tribunales establecer con certeza la frontera que distingue las instalaciones de las empresas distribuidoras de electricidad de las instalaciones particulares o privadas de los usuarios; que, ante la duda generada por esta situación, debe presumirse que la empresa distribuidora de electricidad es la guardiana de las instalaciones eléctricas que ocasionaron el daño, hasta prueba en contrario, para así tutelar los derechos e intereses de los usuarios eléctricos sometidos a este régimen, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de la Constitución y el principio pro consumidor contenido los artículos 1 y 135 en la Ley General de Protección al Consumidor, núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, que rige todas las relaciones entre usuarios y proveedores de servicios, como el de la especie, de manera supletoria a las leyes sectoriales, según su artículo 2, pero siempre y cuando sean más favorables para el usuario¹⁰², criterio que por analogía extensiva se aplica al presente caso;

Considerando, que, en mérito de las razones expuestas precedentemente, la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados en los medios analizados, por lo que procede admitir los mismos y por vía de consecuencia casar dicha decisión;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que conforme al art. 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,

102 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm.59, del 27 de enero del 2016, boletín inédito.

tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 751-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 4 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante a Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Narciso Bretón Paulino y compartes.
Abogados:	Lic. Deruhin José Medina Cuevas y Licda. Mercedes Ortiz Soriano.
Recurrido:	Carlos Felipe Morales.
Abogado:	Dr. Víctor Manuel Muñoz Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Narciso Bretón Paulino, Wilson Javier Bretón Almonte, Luciano Bretón Paulino, Cristian José Manuel Bretón Almonte, Juana María Bretón Paulino y Yolanda Altagracia Bretón Paulino, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1558864-2, 001-1724365-9, 001-1011635-7, 001-1348867-0, 001-1553231-9 y 001-0116356-6,

respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Juan Pablo Duarte núm. 57, sector de Honduras de esta ciudad, en calidad de sucesores del señor Reyes Bretón, contra la sentencia civil núm. 884-2013, dictada el 25 de octubre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Deruhin José Medina Cuevas por sí y por la Licda. Mercedes Ortiz Soriano, abogados de la parte recurrente, señores Narciso Bretón Paulino, Wilson Javier Bretón Almonte, Luciano Bretón Paulino, Cristian José Manuel Bretón Almonte, Juana María Bretón Paulino y Yolanda Altagracia Bretón Paulino;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Manuel Muñoz Hernández, abogado de la parte recurrida, Carlos Felipe Morales;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Deruhin José Medina Cuevas y Mercedes Ortiz Soriano, abogados de la parte recurrente, señores Narciso Bretón Paulino, Wilson Javier Bretón Almonte, Luciano Bretón Paulino, Cristian José Manuel Bretón Almonte, Juana María Bretón Paulino y Yolanda Altagracia Bretón Paulino, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Víctor Manuel Muñoz Hernández, abogado de la parte recurrida, Carlos Felipe Morales;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en nulidad de contrato de alquiler y reparación de daños y perjuicios incoada por Cristian José Manuel Bretón Almonte, Narciso Bretón Paulino, Wilson Javier Bretón Almonte, Luciano Bretón Paulino, Juana María Bretón Paulino y Yolanda Altagracia Bretón Paulino, contra Carlos Felipe Morales, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 01129-2012, de fecha 8 de agosto de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida, la demanda en Nulidad de Contrato de Alquiler, incoada por los señores Narciso Bretón Paulino, Wilson Javier Bretón Almonte, Luciano Bretón Paulino, Cristian José Manuel Bretón Almonte, Juana María Bretón Paulino y Yolanda Altagracia Bretón Paulino, en contra del señor Carlos Felipe Morales, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en Nulidad de Contrato de Alquiler, incoada por los señores Narciso Bretón Paulino, Wilson Javier Bretón Almonte, Luciano

Bretón Paulino, Cristian José Manuel Bretón Almonte, Juana María Bretón Paulino y Yolanda Altagracia Bretón Paulino, en contra del señor Carlos Felipe Morales, y en consecuencia: A) Declara la nulidad del contrato de alquiler, de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil siete (2007), notariado por el licenciado Máximo Ruiz Morbán, notario público de los del número del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; B) Se ordena el desalojo inmediato del señor Carlos Felipe Morales, o cualquier persona que ocupare el inmueble ubicado en el primer nivel de la calle Duarte No. 57, ensanche 30 de Mayo del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, el señor Carlos Felipe Morales, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de la parte demandante, los licenciados Mercedes Ortiz Soriano y Deruhin José Medina Cuevas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Carlos Felipe Morales interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 834-2012 de fecha 18 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Víctor Ney Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal Laboral del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 25 de octubre de 2013, la sentencia civil núm. 884-2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuento (sic) a la forma el recurso de apelación en ocasión de la sentencia No. 01129-2012 de fecha 08 de agosto de 2012, relativa al expediente No. 036-2011-00455, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Carlos Felipe Morales, mediante acto No. 834/2012 de fecha 18 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Víctor Ney Pérez, ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de los señores, Narciso Bretón Paulino, Wilson Javier Bretón Almonte, Luciano Bretón Paulino, Cristian José Manuel Bretón Almonte, Juana María Bretón Paulino y Yolanda Altagracia Bretón Paulino, por haber sido hecho conforme las reglas del derecho; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, REVOCA la sentencia impugnada en todas sus partes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, en consecuencia: a) RECHAZA la demanda en nulidad de contrato de alquiler y preparación (sic) de daños y**

*perjuicios, intentada por los señores Narciso Bretón Paulino, Wilson Javier Bretón Almonte, Luciano Bretón Paulino, Cristian José Manuel Bretón Almonte, Juana María Bretón Paulino y Yolanda Altagracia Bretón Paulino, en su calidad de legítimos sucesores del señor Reyes Bretón Bonilla, mediante acto No. 230/2011 de fecha 01 de abril del 2011, del ministerial Benjamín robles (sic) Jacinto, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos; **TERCERO**: COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones indicadas” (sic);*

Considerando, que es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria, el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, quien sostiene que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile porque los recurrentes no lo han fundado en un medio de casación formal, sino en argumentos de hecho y de derecho que no determinan el error en la aplicación de la ley;

Considerando, que sobre el medio examinado es preciso destacar, que la lectura del memorial de casación revela que a pesar de que los recurrentes no detallan los medios de casación en que fundamentan su recurso, como alega el recurrido, esta omisión no es óbice para extraer de la lectura del memorial de casación el vicio que le atribuyen a la sentencia impugnada, que se contrae, pura y simplemente, a la violación al derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución, el cual, tratándose de un aspecto de naturaleza constitucional, amerita ser ponderado, razón por la cual procede rechazar el referido medio de inadmisión;

Considerando, que por otra parte, el recurrido solicita la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata por falta de objeto, alegando que el caso se trata de una demanda en nulidad de contrato de alquiler que a la fecha fue rescindido conforme a un acto de notificación de rescisión de contrato al inquilino; que sin embargo, dicha parte no depositó ninguna prueba que sirva de base a sus pretensiones, amén de que el caso no se trata de una demanda en rescisión de contrato de alquiler, sino en nulidad de contrato, es decir, cuestiones que tienen un objeto distinto, razones por las cuales procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido;

Considerando, que sobre el único aspecto ponderable del memorial de casación que puede ser retenido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, los recurrentes alegan, que con su decisión la corte ha violado su derecho de propiedad en calidad de herederos del señor Reyes Bretón Bonilla, pues la señora Ramona Almonte Hernández, no tenía calidad para alquilar al actual recurrido, señor Carlos Felipe Morales, un inmueble correspondiente a una sucesión que no había sido objeto de partición;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte *a qua* estableció lo siguiente: “Que consta depositado en el expediente el contrato de alquiler cuya nulidad se persigue, el cual fuera suscrito por la señora Ramona Almonte Hernández de una parte, en calidad de propietaria y el señor Carlos Felipe Morales de la otra, en calidad de inquilino, en fecha 10 de enero del 2007, respecto al inmueble ubicado en el primer nivel de la casa situada en la calle Juan Pablo Duarte No. 57 Tercer Piso, ensanche 30 de Mayo, por la suma de RD\$7,200.00 pesos mensuales, con una duración de 3 años a partir de la firma del contrato. Que reposa en el expediente un documento denominado cancelación de privilegio, suscrito por el Estado Dominicano representado por Bienvenido Brito, en calidad de Administrador General de Bienes Nacionales, a favor del señor Reyes Bretón Bonilla, en fecha 22 de diciembre del 2003, en el que se establece entre otras cosas: “que el Estado Dominicano vendió al señor Reyes Bretón Bonilla, una Porción de terreno con un área de 69.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 22-Prov., del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, con los siguientes linderos, Norte: calle Progreso; Sur: parcela No. 22-Prov (resto); Este: parcela No. 22-Prov (resto) y al Oeste: calle Juan Pablo Duarte, justificado en el derecho de propiedad certificado de título No. 72-3583. Por la suma de RD\$48,300.00, con un pago inicial de RD\$14,490.00 mediante cheque No. 22541 de fecha 4 de diciembre del 2001, y el resto en cuotas consecutivas de RD\$1,999.93, cuyo total fue saldado mediante recibo No. 5237 de fecha 16 de junio del 2003; que fue depositado en el expediente el acto No. 11-2011 de fecha 10 de marzo del 2011, contentivo de determinación de herederos, del Dr. Reginaldo Gómez Pérez, Notario Público, en el que se describe entre otras cosas, que conocieron durante toda su vida a quien en vida se llamó Reyes Bretón Bonilla, ...falleciendo el 3 de enero del 2006, que es de conocimiento que dicho señor procreó

seis hijos los cuales responden a los nombres de Narciso, Wilson Javier, Luciano, Cristian José, Juana María y Yolanda Altagracia, que a la hora de su muerte no había establecido ningún vínculo de matrimonio, ni civil, ni canónico, ni de ninguna relación de hecho, con otra persona, que es de conocimiento que dichos hijos son los únicos con vocación sucesoral conjuntamente con su 'esposa' la señora Ramona Almonte Hernández, para reclamar los bienes del finado, especialmente el inmueble descrito como: "una porción de terreno con una extensión superficial de sesenta y nueve metros cuadrados (69.00MTS2) dentro de la parcela No. 22-Prov, del D.C. No. 2 del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: Norte: calle Progreso; Sur: parcela No. 22-Prov (resto); Este: parcela No. 22-Prov (resto) y al Oeste: calle Juan Pablo Duarte", la cual consta de una casa de tres niveles, el primer nivel local comercial, perteneciente a los 6 hijos del finado el segundo nivel una casa con una sala, dos habitaciones y un baño, perteneciente a la concubina, señora Ramona Almonte Hernández y la tercera perteneciente a los hijos" (sic);

Considerando, que prosigue señalando el tribunal de alzada: "Que al haber adquirido el señor Reyes Bretón Bonilla el inmueble de que se trata en fecha 22 de diciembre del 2003, se advierte la existencia de una masa común o sociedad de hecho entre éstos, divisible en partes iguales. Que, ha sido advertido que en efecto el contrato de alquiler de que se trata, fue suscrito en fecha 10 de enero del 2007, mientras que el señor Reyes Bretón Bonilla falleció en fecha 03 de enero del 2006, es decir, que el contrato de alquiler se produjo posterior a la muerte del señor Reyes Bretón Bonilla, tiempo en que ya estaba abierta la sucesión y que ciertamente no existe constancia de que se ordenara la partición de los bienes pertenecientes a dicho señor, dentro de los que se encuentra el bien dado en alquiler, ni que los señores Narciso Bretón Paulino, Wilson Javier Bretón Almonte, Luciano Bretón Paulino, Cristian José Manuel Bretón Paulino, Juana María Bretón Paulino y Yolanda Altagracia Bretón Paulino, en su calidad de legítimos sucesores del señor Reyes Bretón Bonilla, hayan dado su autorización y consentimiento para que la señora Ramona Almonte, en su propio nombre suscribiera el indicado contrato, que, sin embargo, no obstante lo señalado, esto no es motivo de nulidad del señalado contrato, en razón de que dicha señora posee un derecho sobre el mismo bien dado en alquiler, que esta situación lo que acarrea es la posibilidad de los herederos o sucesores de oponerse a que el inquilino efectúe los pagos

del alquiler hasta tanto se determine o liquiden los bienes sucesorales o la resciliación del contrato de alquiler, lo que no es el caso de la especie, por lo que no es posible declarar la nulidad de un contrato de alquiler en estas circunstancias; que por las razones dadas procede acoger en parte el recurso de apelación, en consecuencia, revocar la sentencia impugnada, y rechazar la demanda original, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. (...);

Considerando, que la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización; que no se incurre en este vicio cuando los jueces dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, en su decisión exponen correcta y ampliamente sus motivaciones, que permitan a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad; que en esa línea discursiva, es de toda evidencia que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin que su decisión afecte el derecho de propiedad de los recurrentes, pues en ella no se decide en modo alguno ningún aspecto relativo a la propiedad del inmueble arriba descrito, sino que, lo que se plantea es si la conviviente del señor Reyes Bretón Bonilla, a raíz de su muerte podía alquilarlo;

Considerando, que tal y como lo estableció la alzada, si bien es cierto que no se demostró que los recurrentes en su calidad de sucesores del señor Reyes Bretón Bonilla, hayan dado su autorización y consentimiento para que la señora Ramona Almonte suscribiera el indicado contrato de alquiler, no menos cierto es que, tal y como lo estableció el tribunal de alzada, verificada la existencia del concubinato entre ella y el hoy occiso Reyes Bretón Bonilla, tenía calidad para arrendar el inmueble, bajo reservas de responder por las rentas recibidas en la fase de liquidación de los bienes a partir en la proporción de los derechos que les sean reconocidos a los recurrentes; que asimismo, tal situación no conlleva la nulidad del contrato de alquiler, pues se trató de un acto de administración ejercido por una persona con calidad para realizarlo antes del proceso de partición de bienes, tal y como lo estableció la corte *a qua*;

Considerando, finalmente, que lejos de adolecer del vicio denunciado por la parte recurrente, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de

Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Narciso Bretón Paulino, Wilson Javier Bretón Almonte, Luciano Bretón Paulino, Wilson Javier Bretón Almonte, Luciano Bretón Paulino, Cristian José Manuel Bretón Almonte, Juana María Bretón Paulino y Yolanda Alta-gracia Bretón Paulino, contra la sentencia civil núm. 884-2013, de fecha 25 de octubre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Víctor Manuel Muñoz Hernández, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria Rodriguez de Goris, José Alberto Cruceta Al-mánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Merlín Linarez Mazara.
Abogados:	Licda. Doris Cedeño Brito y Lic. Ramón de Sena.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Merlín Linarez Mazara, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1090020-6, domiciliada y residente en la calle 6, núm. 14, sector Villa Carmen, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 170-2014, dictada el 21 de febrero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como

señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Doris Cedeño Brito y Ramón de Sena, abogados de la parte recurrente, Merlín Linarez Mazara, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 3741-2014, de fecha 3 de octubre de 2014, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Manuel Alcántara Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de noviembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la segunda fase de la demanda en partición interpuesta por Merlín Linarez Mazara, la Octava Sala

para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 00672-13, de fecha 2 de mayo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Homologa parcialmente, el informe pericial realizado por el Ing. Ángel del Carmen Castillo Espinal, en fecha Veinticinco (25) del mes de Junio del año Dos Mil Doce (82012) (sic); en consecuencia ordena la venta en pública subasta por ante el Notario Público nombrado a esos fines, Lic. Aquilino Lugo Zamora, de los siguientes bienes: “A) Casa Dúplex Residencial Mirador del Este, de dos y tres niveles, ubicada en la calle Grigri, no. 12, residencial Mirador del Este, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, catastralmente dentro de la parcela No. 160-A-subd.-74 (cientos sesenta-A-subd.-setenta y cuatro) (sic), del Distrito Catastral No. 6 (seis), del Distrito Nacional, solares Nos. 6 y 7 de la manzana No. 3, con un valor tasado de: Diez Millones Novecientos Quince Mil Cientos Noventas (sic) y Seis Pesos Dominicano con 00/100 (RD\$10,915,196.00); B) Casa El Almirante, ubicada en la calle Caonabo, No. 12, El Almirante, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, catastralmente dentro de la parcela No. 1-2-ref.parte (uno-dos-ref.parte), del Distrito Catastral No. 6 (seis) del Distrito Nacional con un valor tasado de: Un Millón Quinientos Cuarenta y Tres Mil Quinientos Pesos Dominicano Con 00/100 (RD\$1,543,500.00); C) Finca en Villa Mella, ubicada en Juan Tomás, El Corozco (sic), Villa Mella, Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, dentro del ámbito de la parcela No. 27-ref. (Veintisiete-refundida), del Distrito Catastral No. 23 del Distrito Nacional, con un valor tasado de: Cinco Millones Novecientos Mil Pesos Dominicano con 00/100 (RD\$5,900,000.00); D) Solar en Arena Gorda, Bávaro, Higüey, ubicado en Arena Gorda, el Macao, Municipio de Salva León (sic) de Higüey, Provincia La Altagracia, República Dominicana, dentro del ámbito de la parcela No. 86-o (ochenta y seis-cero) del Distrito Catastral No. 11/4, del Municipio de Higüey, con un valor tasado de: Ocho Millones Cuatrocientos Mil Pesos Dominicano con 00/100 (RD\$8,400,000.00); E) Solar en Verón, Punta Cana, Higüey, ubicado en el Distrito Municipal Turístico Verón, Punta Cana, de este Municipio de Salva León (sic) de Higüey, Provincia La Altagracia, República Dominicana, dentro de ámbito de la parcela No. 65-A-003-4918 (sesenta y cinco-A-cero cero tres-cuatro mil novecientos veintiocho), del Distrito Catastral No. 11/2, del Municipio de Higüey, con un valor tasado de: Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Mil Doscientos

Cuarenta Pesos Dominicano con 00/100 (RD\$448,240.00); F) Nissan Murano 2005, con un valor de: Quinientos Sesenta Mil Pesos Dominicano con 00/100 (RD\$560,000.00); G) Suzuki 1996, con un valor tasado de: Veinte Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00); H) Honda Acura 1993, con un valor tasado de: Treinta y Cinco Mil Pesos Dominicano con 00/100 (RD\$35,000.00); I) Camioneta Toyota Hilux, con un valor tasado de: Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicano con 00/100 (RD\$1,250,000.00); J) Los Muebles del Hogar, con una valor tasado de: Un Millón Ciento Cincuenta y nueve Mil Trescientos Pesos Dominicano con 00/100 (RD\$1,159,300.00); SEGUNDO: Ordena que sea depositado en el estudio del notario Dr. Juan Francisco Mejía Martínez, el pliego de condiciones que regirá la venta de los bienes, previo a la fijación de la fecha de dicha venta; TERCERO: Se pone a cargo de la masa a partir las costas generadas en el presente proceso, declarándolas privilegiadas a cualquier otro gasto, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Doris Cedeño Brito y Ramón de Sena, abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, así como los honorarios del notario y del perito”(sic); b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la señora Merlín Linarez Mazara, mediante acto núm. 148-2013, de fecha 9 de mayo de 2013, del ministerial Edward Veloz Florenzán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental, los señores Manuel Alcántara Rosario, mediante acto núm. 189-13, de fecha 22 de mayo de 2013, del ministerial José E. Martínez P., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y Jorge Rosario Alcántara, mediante acto núm. 678-13, de fecha 7 de junio de 2013, del ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, todos contra la sentencia antes descrita, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 21 de febrero de 2014, la sentencia civil núm. 170-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, en relación a la sentencia No. 00672/13 de fecha 2 de mayo del 2013, relativa al expediente No. 533-11-00343, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales se describen a continuación: A) el interpuesto de manera principal por la señora Merlín Linarez Mazara, en contra del señor Jorge Rosario Alcántara, mediante acto No. 148/2013 de fecha 9 de mayo del 2013, del ministerial Edward Veloz Florezán, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; B) el interpuesto de manera incidental por el señor Manuel Alcántara Rosario, en contra de los señores Jorge Rosario Alcántara y Merlín Linarez Mazara, mediante acto No. 189/13 de fecha 22 de mayo del 2012, del ministerial José E. Martínez P., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y C) el interpuesto de manera incidental por el señor Jorge Rosario Alcántara, en contra de la señora Merlín Linarez Alcántara, mediante el acto No. 678/13, de fecha 7 de junio del 2013, del ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a derecho; SEGUNDO: ACOGE en parte en cuanto al fondo los referidos recursos, en consecuencia modifica el dispositivo de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea: PRIMERO: Homologa parcialmente el informe pericial realizado por el Ing. Ángel del Carmen Castillo Espinal, en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil doce (2012); en consecuencia ordena la venta en pública subasta por ante el notario Juan Francisco Mejía Martínez, de los siguientes bienes: A) inmueble local comercial María Montéz (sic), señalado como el No. 1 del informe del perito designado, amparado en el certificado de título con la matrícula No. 0100078635, ubicado en la calle María Montéz, No. 135, Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, inscrito el 4 de marzo del 2000, dentro del ámbito del solar No. 5-reformado, manzana No. 673, Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de terreno 634.91 metros cuadrados; B) el inmueble Solar de Los Tablones, señalado como el No. 6 de informe del perito designado, amparado en el certificado de título matrícula No. 010075966, ubicado en el Vacacional Los Tablones, detrás del aeropuerto El Higüero, Yaguaza, Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, correspondiente a una porción de terreno con una extensión superficial de 750.00 metros cuadrados, dentro de la parcela 2575, Distrito Catastral No. 21, Distrito Nacional; C) Finca en Villa Mella, ubicada en Juan Tomás, El Corozo, Villa Mella, Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, dentro del ámbito de la

parcela No. 27-ref. del Distrito Catastral No. 23, del Distrito Nacional, con un valor tasado de: Cinco Millones Novecientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$5,900,000.00); D) Solar Arena Gorda, Bávaro, Higüey, ubicado en Arena Gorda, el Macao, Municipio de Sala León (sic) de Higüey, Provincia La Altagracia, República Dominicana, dentro del ámbito de la parcela No. 86-0, del Distrito Catastral No. 11/4, del Municipio de Higüey, con un valor tasado de: Ocho Millones Cuatrocientos Mil Pesos Dominicano con 00/100 (RD\$8,400,000.00); E) solar en Verón, Punta Cana, Higüey, ubicado en el Distrito Municipal Turístico Verón Punta Cana, de este Municipio de Sala León (sic) de Higüey, Provincia La Altagracia, República Dominicana, dentro del ámbito de la parcela No. 65-A-003-4918, del Distrito Catastral No. 11/2, del Municipio de Higüey, con un valor tasado de: Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Mil Doscientos Cuarenta Pesos Dominicano con 00/100 (RD\$448,240.00); F) Nissan Murano 2005, con un valor tasado de: Quinientos Sesenta Mil Pesos Dominicano con 00/100 (RD\$20,000.00) (sic); G) Suzuki 1996, con un valor tasado de: Treinta y Cinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$35,000.00); H) Camioneta Toyota Hilux, con un valor tasado de: Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicano con 00/100 (RD\$1,250,000.00); I) Los muebles del hogar, con un valor tasado de: Un Millón Ciento Cincuenta y Nueve Mil Trescientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,159,300.00); SEGUNDO: (sic) Se deja a cargo del juez comisario de la partición la inclusión de un informe detallado de los pasivos que componen la comunidad, evaluado por el perito asignado por el juez a quo previo homologación de este último, y en consecuencia CONFIRMAR en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos ut supra indicados” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 823, 1315, 815, 1477 del Código Civil Dominicano, 1421, 1422 del Código Civil, modificados por la Ley 189-01, y los artículos 969, 970 y 971 de Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. (Falta de base legal, motivos contradictorios, falta de estatuir)”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación alega la recurrente, que la sentencia impugnada ha sido emitida en violación de los artículos precedentemente indicados, pues el juez apoderado de una demanda en partición solo puede determinar si existen o no los

fundamentos legales necesarios para proceder a ordenarla; que la ley establece y diferencia las etapas de la partición; que en una primera fase, si la misma se ordena, se comisionará un juez y un notario con arreglo al artículo 823 del Código Civil, quienes indicarán cuáles son los bienes a partir, cualquier controversia respecto a los mismos debe ser presentada ante el juez comisario encargado de vigilar las actividades relativas a la partición; que la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante diversas decisiones que admitir que la corte a qua pueda excluir bienes, sería dejar sin sentido práctico las actividades del juez comisario y el notario designado; que dicha alzada en desconocimiento de lo precedentemente indicado y de las disposiciones preceptuadas en los artículos 1315 y 1402 del Código Civil, ordenó la exclusión de dos inmuebles que formaban parte de la comunidad fomentada durante el matrimonio que existió entre la señora Merlín Linarez Mazara y el señor Jorge Rosario Alcántara, bajo el fundamento de que los mismos le habían sido adjudicados al señor Manuel Alcántara Rosario, sin examinar que las adjudicaciones fueron realizadas después de haberse ordenado la partición de los bienes de la comunidad; que resulta inexplicable que la corte a qua le reconociera calidad al señor Manuel Alcántara Rosario, para intervenir en un proceso que es ajeno a sus intereses; que dicha alzada no ponderó el valor probatorio de los documentos aportados por la recurrente que justificaban la no procedencia de las adjudicaciones, toda vez que jamás existió el crédito que dio origen a las mismas, sino que se trata de una simulación para despojar a la señora Merlín Linarez Mazara de sus derechos sobre los bienes fomentados en la comunidad conyugal, por lo que la alzada ha dictado una decisión carente de prueba en lo referente al interviniente voluntario, Manuel Alcántara Rosario, y en franca violación a la ley y a los preceptos jurisprudenciales, lo que amerita que la misma sea casada;

Considerando, que previo al examen del medio propuesto y para una mejor comprensión del asunto resulta útil indicar, que de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se recogen los hechos siguientes: a) que con motivo de una solicitud de homologación de informe pericial, segunda fase de la demanda en partición de los bienes de la comunidad que existió entre los señores Merlín Linarez Mazara y el señor Jorge Rosario Alcántara, intervino de manera voluntaria en el indicado proceso, el señor Manuel Alcántara Rosario, fundamentando su intervención en que por adjudicación era titular del derecho de

propiedad de dos de los inmuebles objeto de la partición, por lo que solicitó su exclusión; b) que la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió la sentencia núm. 00672-13, mediante la cual homologó parcialmente el informe pericial realizado por el Ing. Ángel del Carmen Castillo Espinal, perito designado por el tribunal a esos fines, procediendo dicha jurisdicción a excluir de la partición algunos inmuebles, por considerar que no pertenecían a la comunidad formada por los ex esposos; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por las partes, de manera principal por la señora Merlín Linarez Mazara e incidental por el señor Jorge Rosario Alcántara, y por el interviniente voluntario, Manuel Alcántara Rosario, procediendo la alzada a acoger los tres recursos de apelación, modificando algunos aspectos de la sentencia apelada y en ese sentido incluyó y ordenó la venta de varios inmuebles de los que había excluido la jurisdicción de primer grado, manteniendo la exclusión respecto a los inmuebles reclamados por el indicado interviniente voluntario, confirmando la sentencia en los demás aspectos, fallo que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente en el medio examinado, respecto a las etapas de la partición, es útil señalar, que si bien es cierto que el criterio establecido por esta sala es que en la primera etapa de la partición el juez apoderado del asunto, en el caso de que acoja la demanda, se limitará a ordenar la partición y nombrar los peritos correspondientes, no menos cierto es, que en el presente caso, esa no era la situación ocurrente, pues esa fase del proceso ya había sido superada por las partes, toda vez que el apoderamiento de la corte a qua giró en virtud del recurso de apelación contra una decisión emitida en ocasión de la segunda fase del proceso de partición, pues el tribunal de primer grado decidió sobre una petición de homologación de un informe pericial, realizado posteriormente a la admisión de la partición;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la segunda etapa del proceso de partición, es aquella en la que interviene el notario y demás peritos designados, a fin de que rindan un informe al tribunal donde se indique la conformación de los inventarios de la masa a partir, el valor de los bienes que conforman el patrimonio de la comunidad y si estos son o no de cómoda división; que una vez apoderado el tribunal para su homologación, es precisamente en

esta etapa del proceso que cualquiera de las partes que esté inconforme con el contenido del informe rendido, puede expresar su descontento, estando el tribunal obligado previo a la homologación del referido informe, a dirimir la controversia sobre el punto impugnado, pudiendo además, excluir aquellos bienes donde se justifique que no pertenecen a la comunidad, tal y como ocurrió en el presente caso, donde la corte a qua mantuvo la exclusión de dos inmuebles que habían sido exceptuados por el juez comisario, tras haber comprobado que el inmueble consistente en un local comercial ubicado en la calle Moca núm. 122, Villa Juana, amparado en la matrícula de propiedad núm. 0100179615 y el inmueble descrito como una casa de dos niveles ubicada dentro de la Parcela núm. 160 A-Sub-74 del D. C. núm. 6, solares 6 y 7 de la Manzana núm. 3 de Santo Domingo Este, habían sido adjudicados al señor Manuel Alcántara Rosario, en un proceso de expropiación forzosa mediante sentencia núm. 1525 de fecha 28 de octubre de 2011, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, y la sentencia núm. 038-2012-00073 de fecha 24 de enero de 2012 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que los mismos habían salido de la comunidad;

Considerando, que respecto a lo precedentemente indicado, se queja la recurrente ante esta jurisdicción al alegar que la alzada no valoró que dichos inmuebles fueron adjudicados luego de haberse ordenado la partición, que en ese sentido hay que resaltar que según se comprueba en la sentencia ahora impugnada, la alzada enfatizó que excluyó dichos inmuebles en virtud de las sentencias de adjudicación antes indicadas exponiendo además, que en esa instancia no se había depositado, ninguna prueba de donde dicho tribunal pudiera establecer que los indicados actos jurisdiccionales que habían ordenado la adjudicación a favor del hoy recurrido habían sido impugnados o declarados su nulidad, lo que evidencia que la hoy recurrente no puso a la corte a qua en condiciones de hacer ninguna valoración al respecto, sino que, esta se ha limitado a cuestionar las citadas sentencias, alegando entre otras cosas, la existencia de la simulación, depositando ante esta jurisdicción en apoyo de sus alegatos un acto contentivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, sin embargo, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, revelan que el indicado acto no figura

depositado, ni consta que se hiciera valer ante la corte a qua, mediante inventario; que en ese sentido, es de principio que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han sido llamados a conocer del asunto; que al ser sometido por primera vez en casación el citado documento en apoyo del presente recurso de casación sin que fuera sometido al debate ante los referidos jueces, su presentación en tales condiciones, no puede ser aceptada ni deducirse de los mismos ninguna consecuencia jurídica;

Considerando, que además, aduce la recurrente, que resulta inexplicable que la corte a qua le reconociera calidad al señor Manuel Alcántara Rosario, para intervenir en un proceso que es ajeno a sus intereses; que en ese sentido, se debe indicar que según ha sido juzgado por esta sala, tiene calidad para actuar en justicia aquel que es titular de un derecho, es por ello que la doctrina ha definido la calidad como la titularidad del derecho sustancial, es decir, la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento;¹⁰³ que de lo indicado anteriormente, se desprende que la corte a qua le reconoció calidad de interviniente voluntario al señor Manuel Alcántara, en vista de que este era titular de un derecho de propiedad sobre dos de los inmuebles objeto de la partición, adquiridos por las sentencias de adjudicación que fueron descritas anteriormente; que en adición a lo precedentemente indicado, hay que señalar que el artículo 882 del Código Civil, establece que: “los acreedores de un copartícipe, para evitar que la partición se haga en fraude de sus derechos, pueden oponerse a que se ejecute sin su asistencia; tienen derecho a intervenir en ella a expensas suyas”, que contrario a lo alegado, el interés del indicado recurrido a intervenir en el proceso de partición sí estaba justificado;

Considerando, que también denuncia la recurrente en el medio objeto de estudio que, la alzada no valoró los medios de pruebas aportados por ella, sin embargo, no ha indicado a esta jurisdicción, ni depositó ningún inventario que acredite cuáles fueron esos medios de prueba que a su entender no fueron apreciados por la alzada, lo que imposibilita a esta

103 Sala Civil y Comercial de la S.C.J. Sentencia No. 42 del 12 de diciembre de 2012. B.J. 1225

jurisdicción ejercer su función casacional y examinar el agravio invocado; que por todos los motivos indicados, se desestima el primer medio propuesto por la recurrente;

Considerando, que en lo que respecta al segundo medio de casación, la parte recurrente alega, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos y de base legal; que al respecto, es preciso señalar, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada;

Considerando, que en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que dicha sentencia no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y, con este, el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 3741-2014, de fecha 3 de octubre de 2014.

Por tales motivos, Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Merlín Linarez Mazara, contra la sentencia civil núm. 170-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mueblería San Miguel, C. por A., y Luciano Núñez Ramírez.
Abogado:	Dr. Félix Antonio Hilario Hernández.
Recurridos:	Puesto de Madera La Elegancia y Jesús María Vargas.
Abogado:	Lic. José Manuel Granados.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mueblería San Miguel, C. por A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la Puerto Rico, esquina Antigua Calle 10, ensanche Alma Rosa I, representada por su presidente, señor Luciano Núñez Ramírez, quien actúa por sí mismo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0262766-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 788, dictada el 17 de diciembre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Félix Antonio Hilario Hernández, abogado de la parte recurrente, Mueblería San Miguel, C. por A., y Luciano Núñez Ramírez;

Oído el dictamen de la magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 17 de diciembre del año 2003”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2004, suscrito por el Dr. Félix Antonio Hilario Hernández, abogado de la parte recurrente, Mueblería San Miguel, C. por A., y Luciano Núñez Ramírez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 2004, suscrito por el Licdo. José Manuel Granados, abogado de la parte recurrida, Puesto de Madera La Elegancia y Jesús María Vargas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de enero de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Puesto de Madera La Elegancia y Jesús María Vargas, contra la Mueblería San Miguel, C. por A., y Luciano Núñez Ramírez, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 037-2002-837, de fecha 31 de octubre de 2002, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA en todas sus partes la presente demanda en cobro de pesos intentada por PUESTO DE MADERA LA ELEGANCIA y el señor JESÚS MARÍA VARGAS, al tenor del acto No. 220/2002 instrumentado en fecha 4 de mayo del 2002, por el ministerial RAMÓN MARÍA ALCÁNTARA JIMÉNEZ, Alguacil de Estrado de la Sala Cuatro de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra MUEBLERÍA SAN MIGUEL, C. por A., y el señor LUCIANO NÚÑEZ AQUILES, por insuficiencia de pruebas, conforme que se expone en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, PUESTO DE MADERA LA ELEGANCIA y el señor JESÚS MARÍA VARGAS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. FÉLIX ANTONIO HILARIO HERNÁNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Puesto de Madera La Elegancia y Jesús María Vargas interpusieron formal recurso de apelación, mediante actos núms. 10-2003, de fecha 08 de enero de 2003, del ministerial Ramón Alcántara Jiménez, de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 104-2003, de fecha 11 de abril de 2004, del ministerial Delio A. Javier Minaya, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de diciembre de 2003, la sentencia

civil núm. 788, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, MUEBLERÍA SAN MIGUEL, C. por A., y el señor LUCIANO NÚÑEZ RAMÍREZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por PUESTO DE MADERA LA ELEGANCIA contra la sentencia No. 037-2002-837 de fecha 31 de octubre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida a) condena a la compañía MUEBLERÍA SAN MIGUEL y el señor LUCIANO NÚÑEZ AQUILES al pago de la suma de RD\$889,293.00 (ochocientos ochenta y nueve mil doscientos noventa y tres pesos oro dominicano) a favor de PUESTO DE MADERA LA ELEGANCIA y el señor JESÚS MARÍA VARGAS; b) Condena a MUEBLERÍA SAN MIGUEL, C. por A., y al señor LUCIANO NÚÑEZ AQUILES al pago de los intereses legales de dicha suma; **CUARTO:** CONDENA a la compañía MUEBLERÍA SAN MIGUEL y al señor LUCIANO NÚÑEZ AQUILES parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del LIC. JOSÉ MANUEL GRANADOS MENDOZA, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir y mal ponderación de documentos y falta de motivos”;

Considerando, que en un primer aspecto del primer medio, plantea la recurrente, en síntesis, “que la corte *a qua* violó su derecho de defensa al pronunciar en su contra un defecto por falta de concluir, acogiendo como válido el acto de avenir No. 70-2003, de fecha 25 de marzo de 2003, mediante el cual se le citó a la audiencia a celebrarse el 23 de abril de 2003, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de conocer una su-puesta demanda en daños y perjuicios, es decir, por ante una jurisdicción de menor grado y por tanto, distinta a la corte de apelación que dictó la sentencia”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen pone de relieve: a) que mediante actos núms. 10-2003, de fecha 08 de enero de 2003, instrumentado por el ministerial Ramón Alcántara Jiménez, de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 104-2003, de fecha 11 de abril de 2003, instrumentado por el ministerial Delio A. Javier Minaya, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la entidad Puesto de Madera La Elegancia y el señor Jesús María Vargas, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia núm. 037-2002-837, de fecha 31 de octubre de 2002, ya citada, dictada por el tribunal de primer grado en provecho de la Mueblería San Miguel, C. por A., y el señor Luciano Núñez Ramírez; b) que al tenor del acto núm. 168-2003, de fecha 16 de abril de 2003, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Felipe Báez, Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, la entidad Mueblería San Miguel y el señor Luciano Núñez Aquiles, constituyeron como abogado al Dr. Félix Antonio Hilario Hernández, a fin de que los representara en el referido recurso de apelación; c) que a propósito de la antedicha constitución de abogado, el Lic. José Manuel Granados M., en calidad de abogado constituido por la entidad Puesto de Madera La Elegancia y el señor Jesús María Vargas, notificó avenir al Dr. Félix Antonio Hilario, citándole a comparecer a la audiencia que habría de celebrarse el día 23 del mes de abril de 2003, por ante la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios; d) que con el objeto de instruir el recurso la corte celebró una única audiencia en fecha 23 del mes de abril de 2003, a la cual no compareció la parte recurrida, Mueblería San Miguel, C. por A., y el señor Luciano Núñez Ramírez, pronunciándose el defecto en su contra por falta de concluir, y juzgando el fondo del recurso mediante la sentencia núm. 788, de fecha 17 de diciembre de 2003, ahora impugnada en casación;

Considerando, que respecto al defecto pronunciado por la corte y que es impugnado por el recurrente en el primer medio ahora examinado, en la sentencia impugnada consta, que previo adoptar esa decisión, se realizó la comprobación siguiente: "que para la instrucción del expediente la Corte celebró una sola audiencia en fecha 23 de abril del año 2003, en la cual la recurrida no está representada, a pesar de haber sido debidamente

citada mediante el acto de avenir No. 70-2003 instrumentado y notificado en la indicada fecha por el ministerial Delio A. Javier Minaya, Alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sala No. 9; ante estas circunstancias la parte recurrente solicitó el defecto” (sic); que a resulta de dicha constatación, la corte *a qua*, en el dispositivo de la sentencia dispuso: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, MUEBLERÍA SAN MIGUEL, C. POR A., y el señor LUCIANO NÚÑEZ RAMÍREZ, por falta de concluir” (sic);

Considerando, que previo a pronunciar el defecto en contra de una de las partes involucradas en el proceso, en cualquiera de sus modalidades, sea por falta de comparecer o falta de concluir, es menester para el tribunal verificar la regularidad del emplazamiento o citación, según corresponda, en aras de salvaguardar el derecho de defensa de los litigantes que tan rigurosamente tutela nuestra Carta Magna en su artículo 69, numerales 4, 7 y 10;

Considerando, que ha sido juzgado constantemente por esta jurisdicción: “que una vez ligada la instancia, mediante la notificación del recurso de apelación y de la constitución de abogado por la parte recurrida, cualquiera de las partes que haya obtenido la fijación de la audiencia, podrá dar avenir a la otra a fin de comparecer a la audiencia prefijada”¹⁰⁴, pues “no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el avenir, que es el acto mediante el cual, de conformidad con la Ley núm. 362 de 1932, debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto a los tribunales”¹⁰⁵,

Considerando, que en la especie, las apeladas ante la jurisdicción de fondo, ahora recurrentes en casación, constituyeron abogados para que les representaran en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que les favorecía en primer grado, lo que generó que los abogados de las apelantes le notificaran el acto de avenir No. 70-2003, de fecha 25 de marzo de 2003, antes descrito, el cual, si bien le informaba la fecha correcta de la audiencia prefijada, esto es, el 23 de abril de 2003, no obstante le indicaba un tribunal distinto al que se encontraba apoderado

104 Sentencia No. 19, de fecha 05 de febrero de 2014. B.J. No. 1239, Febrero 2014.

105 Sentencia No. 26, de fecha 11 de diciembre de 2013. B.J. No. 1237, Diciembre 2013.

para el conocimiento del asunto, ya que le emplazaba por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando lo cierto es que la audiencia sería conocida ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que la anterior comprobación evidencia el vicio alegado por los recurrentes en el medio examinado, en razón de que el avenir notificado invitó a sus abogados constituidos a comparecer por ante un tribunal que no era el apoderado para el conocimiento del recurso de apelación, situación esta que les causó un agravio, traducido en la lesión a su derecho de defensa al no ser puestos en condiciones de defender sus intereses en la audiencia celebrada por la alzada en fecha 23 de abril de 2013; que, en consecuencia, procede acoger el medio que se examina y casar el fallo objetado, sin necesidad de referirnos a los demás vicios invocados;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley núm. 3726 de Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrida, sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 788, dictada el 17 de diciembre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Puesto de Madera La Elegancia y el señor Jesús María Vargas, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor del Dr. Félix Ant. Hilario Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación de Santo Domingo, del 25 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Ramón Maduro de la Cruz.
Abogado:	Lic. Franklyn Félix Hernández Cedeño.
Recurrido:	Juan Jesús Matos Reyes.
Abogado:	Dr. Leandro Antonio Labour Acosta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Maduro de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0958532-3, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América y accidentalmente en el núm. 5 de la calle Orlando Martínez, Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 115, dictada el 25 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Leandro Antonio Labour Acosta, abogado de la parte recurrida, Juan Jesús Matos Reyes;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 8 de mayo de 2015, suscrito por el Lic. Franklyn Félix Hernández Cedeno, abogado de la parte recurrente, José Ramón Maduro de la Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de junio de 2015, suscrito por el Dr. Leandro Antonio Labour Acosta, abogado de la parte recurrida, Juan Jesús Matos Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de abril de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente en funciones; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la solicitud de liquidación de gastos y honorarios, incoada por Juan Jesús Matos Reyes, contra Santa Altagracia Reynoso de Jesús y José Ramón Maduro de la Cruz, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Municipio de Santo Domingo Este, dictó la sentencia civil núm. 3440, de fecha 31 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**ÚNICO:** Acoge la presente solicitud de aprobación de Gastos y Honorarios depositado en este tribunal, en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año 2014, depositada por el LIC. JUAN JESÚS MATOS REYES, por la suma de Diez Mil Dólares Norteamericanos (US\$10,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos”(sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor José Ramón Maduro de la Cruz, interpuso formal recurso de impugnación, mediante instancia depositada en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrita por y firmada por el Lic. Franklyn Félix Hernández Cedeño, en fecha 18 de noviembre de 2014, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 25 de marzo de 2015, la sentencia civil núm. 115, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor JOSÉ RAMÓN MADURO DE LA CRUZ, contra la Sentencia núm. 3440, relativa al expediente núm. 549-14-02779, dictada en fecha 31 de octubre del 2014 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido incoado conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA, por los motivos precedentemente enunciados, y en consecuencia, CONFIRMA la Sentencia Impugnada, para que sea ejecutada conforme a su contenido y tenor; **TERCERO:** CONDENA al Impugnante señor JOSÉ RAMÓN MADURO DE LA CRUZ, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a

favor y provecho del Dr. LEANDRO ANTONIO ACOSTA, abogado que afirma haberlas adelantado en su totalidad” (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Violación artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, numerales 1, 2 y 4. Motivos falsos e imprecisos;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentando sus pretensiones incidentales en las siguientes causales: a) que el monto envuelto en el caso no rebasa el límite impuesto en el literal c), del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; b) que el artículo 11 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados, establece que las decisiones adoptadas por el tribunal de alzada respecto a impugnación de estado de gastos y honorarios no son susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios;

Considerando, que, como los anteriores pedimentos constituyen por su naturaleza medios de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal y a su carácter perentorio, su examen en primer término;

Considerando, que en lo que concierne a la inadmisibilidad basada en lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008; que en la referida Ley 491-08 se estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que del contenido del texto legal transcrito se advierte que la causal de inadmisión instituida en él se refiere a las sentencias que contengan condenaciones que no excedan los doscientos (200) salarios mínimos, de lo que no se trata en la especie; que en efecto, el fallo confirmado mediante la sentencia ahora recurrida constituye una decisión de carácter puramente administrativo que se limitó a homologar las estipulaciones del contrato de cuota litis suscrito entre las partes de suerte que, el monto aprobado por el primer juez, erróneamente confirmado por la corte *a qua*, no ostenta el carácter de una condenación judicial, que es el supuesto establecido en la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en cuanto al fin de no recibir propuesto fundamentado en el artículo 11 de la referida Ley 302; que si bien es cierto que el criterio establecido por esta jurisdicción en la sentencia del 30 de mayo de 2012, es que no son susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa el artículo 11 de la Ley núm. 302, en su parte *in fine*, sin embargo, el estudio de la decisión ahora recurrida, evidencia, tal como se establecerá más adelante, que el asunto que nos ocupa aunque se presentó ante el Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Santo Domingo como una “Instancia en solicitud de liquidación de honorarios y autorización para trabar hipoteca judicial sobre los bienes de los señores José Ramón Maduro de la Cruz y Santa Altagracia Reynoso de Jesús”, el auto emitido como resultado de esta solicitud no fue por un procedimiento de aprobación y liquidación de un estado de gastos y honorarios sino de la homologación del contrato de cuota litis, pactado en el acto de “Partición entre Esposos Bajo Firma Privada” de fecha 27 de mayo de 2014, específicamente en la cláusula cuarta del mismo, el cual conforme criterio reiterado de esta Corte de Casación, solo puede ser objeto de las acciones de derecho común correspondientes y por tanto no está supeditado a la disposición del indicado artículo 11, motivo por el cual se desestima el presente medio de inadmisión;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio de casación alega, en síntesis, que el Lic. Juan Jesús Matos Reyes no dio cumplimiento a las obligaciones puestas a su cargo, por lo que se vio en la necesidad de revocarle el mandato conferido, ofreciéndole el

consecuente pago de la totalidad de sus gastos y honorarios profesionales causados, previa liquidación y aprobación por parte del juez competente, conforme las disposiciones de la ley 302; que tribunal *a quo* incurre en la falta de base legal al considerar como base para producir el rechazo de la impugnación deducida, que en ninguna parte del acto instrumentado en fecha 27 de mayo de 2014 se indicaba penalidad alguna en perjuicio del Lic. Jaime Jesús Matos Reyes por el incumplimiento de sus obligaciones profesionales; que como se observa por el contenido de la sentencia recurrida la corte no se tomó la molestia de responder conforme era su obligación, a las causas esgrimidas por el recurrente, lo que entraña una violación al derecho de defensa; que una simple comparación entre los hechos y circunstancias relatadas en la sentencia recurrida demuestran que la misma no produce una motivación ni de hecho ni de derecho que permita sostener tal decisión, demostrando la falta de base legal y motivos serios; que el tribunal *a quo* estaba en la obligación de instruir correctamente y detenerse a observar si las reglas de forma y de fondo habían sido debidamente cumplidas, “debiendo” ponderar y responder cada una de las argumentaciones producidas por el recurrente, “debiendo”, también, ponderar cada una de las piezas sometidas al debate y producir las motivaciones correspondientes que sustentaran su forma de razonar en derecho;

Considerando, que por tratarse de un asunto de puro derecho relativo a la interposición de las vías del recurso contra los actos jurisdiccionales se establecerá previamente las vías que tenía abierta la decisión dictada por la jurisdicción de fondo;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, del estudio de la sentencia cuya casación se persigue y de los documentos que sustentan el recurso, esta jurisdicción, en funciones de Corte de Casación, considera necesario hacer las precisiones siguientes: 1) que en fecha 29 de abril de 2014, el señor José Ramón Maduro de la Cruz (poderdante) y el Lic. Juan Jesús Matos Reyes (apoderado) convinieron que el primero le otorgaba poder al segundo quien lo aceptó para que en su nombre y representación inicie y termine la demanda de divorcio en contra de su legítima esposa Santa Altagracia Reynoso de Jesús; 2) que los esposos José Ramón Maduro de la Cruz y Santa Altagracia Reynoso de Jesús, decidieron realizar una partición amigable de los bienes fomentados en el matrimonio, la cual fue formalizada mediante acto de fecha 27 de mayo de 2014,

legalizadas las firmas por el Lic. Jaime de Jesús de Jesús, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; 3) que en la cláusula cuarta de ese mismo acto se convino lo siguiente: “CUARTO: Que en cuanto la suma de dinero depositado en el Banco Popular Dominicano, se hará lo siguiente saldar una deuda si existe con el mismo Banco Popular y la otra parte entregar al Lic. Juan Jesús Matos Reyes, la suma de diez mil (US\$10,000.00) dólares norteamericanos como honorarios profesionales y el resto dividir en dos partes iguales una para cada uno de los esposos”; 4) que por instancia fechada 3 de junio de 2014, José Ramón Maduro de la Cruz, desistió formalmente y sin reservas de la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada frente a su esposa Santa Altagracia Reynoso de Jesús, expresando en dicha instancia que las partes habían arribado a una reconciliación armoniosa, la cual constituía la causa del desistimiento; 5) que mediante instancia de fecha 30 de junio de 2014, el Dr. Leandro Antonio Labour Acosta, en representación del actual recurrido solicitó por la vía administrativa al Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, la aprobación del “estado de honorarios sometido mediante la presente, por valor de Diez Mil Dólares Norteamericanos (US\$10,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, a la tasa de cambio vigente al momento que se efectuó el pago, conforme al acto de Acuerdo de Partición Amigable de fecha 27 del mes de mayo del año 2014, suscrito por el impetrante”; 6) que la indicada solicitud fue decidida por dicho tribunal mediante la sentencia civil No. 3440 de fecha 31 del mes de octubre de 2014; 7) que al no estar conforme la parte ahora recurrente con lo decidido impugnó ante la corte *a qua* la citada sentencia, la cual fue confirmada en todas sus partes mediante el fallo que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en la motivación que sustenta la sentencia recurrida se hace constar lo siguiente: “...en lo que respecta a la determinación de la justeza de la aprobación de la suma liquidada a favor del abogado entonces impetrante, es el criterio de esta Corte que ciertamente los esposos José Ramón Maduro de la Cruz y Santa Altagracia Reynoso de Jesús, el primero, hoy recurrente, acordaron a favor del Licdo. Juan Jesús Matos Reyes entregarle la suma de US\$10,000.00 dólares por concepto de honorarios profesionales, lo cual se constata de la lectura de los dos documentos ya descritos, tanto del Contrato Poder Cuota Litis de fecha

29 de abril, como del Acto de Partición Amigable entre esposos de fecha 27 de mayo, ambos del año 2014;...; Que ciertamente, los documentos ya descritos otorgan al Licdo. Juan Jesús Matos Reyes el más absoluto derecho de pretender los honorarios que por ley le corresponden como profesional del derecho, independientemente del desistimiento de acciones que pudiere surgir de parte de quienes previamente le habían otorgado poder para litigar, máxime cuando, conforme fue expresado, no se indicó en ninguna parte de los documentos que lo facultaron para accionar, que la indicada suma solo le sería pagada si llegaban a termino las diligencias para las que fue apoderado; que es preciso hacer acopio del contenido del artículo 9, párrafo III de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados, que dice lo siguiente: “Cuando exista pacto de cuota litis, el Juez o el Presidente de la Corte a quien haya sido sometida la liquidación no podrá apartarse de los convenido en él, salvo en lo que violare las disposiciones de la presente ley...” (sic);

Considerando, que aun cuando la alzada confirma la sentencia impugnada, en la cual se expresa que la misma fue dictada con motivo de la solicitud de aprobación de gastos y honorarios hecha por el Lic. Juan Jesús Matos Reyes y que dichos honorarios fueron establecidos en el “acto de partición entre esposos bajo firmas privadas en el cual se hace mención de que se le entregará la suma de Diez Mil Dólares (US\$10,000.00) norteamericanos como honorarios profesionales”, de los motivos antes transcritos resulta evidente que la corte *a qua* razonó que los honorarios aprobados en favor del Licdo. Matos Reyes no derivaban de una liquidación y aprobación de gastos y honorarios conforme a las tarifas establecidas en el artículo 8 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, sino que eran producto de la homologación de un pacto de cuota litis suscrito entre las partes;

Considerando, que respecto a la posibilidad de impugnar la decisión resultante de la homologación de un contrato de cuota litis, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su función casacional ha establecido el criterio inveterado siguiente: “Considerando, que es preciso señalar, que en la aplicación de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, se debe distinguir entre: a) el contrato de cuota litis convenido entre el abogado y su cliente, según el cual, el primero asume la representación y defensa en justicia del segundo, y este último se obliga a remunerar ese servicio, y en cuya homologación el juez

no podrá apartarse de lo convenido en dicho acuerdo, en virtud de las disposiciones del artículo 9, párrafo III, de la Ley No. 302, de 1964, sobre Honorarios de Abogados, que establece: “Cuando exista pacto de cuota litis, el Juez o el Presidente de la Corte a quien haya sido sometida la liquidación no podrá apartarse de lo convenido en él, salvo en lo que se violare las disposiciones de la presente ley. El pacto de cuota litis y los documentos probatorios de los derechos del abogado estarán exonerados en cuanto a su registro o transcripción, del pago de todos los impuestos, derechos fiscales o municipales”; y b) el procedimiento de aprobación de un estado de gastos y honorarios que debe realizarse a partir de las tarifas establecidas en el artículo 8 de la referida Ley núm. 302, cuyo pago está a cargo de la parte que sucumbe en justicia, y que para el proceso de liquidación del estado de gastos y honorarios requiere de un detalle de los mismos por partidas, en el que el abogado demuestre al Juez o Presidente de la Corte que los ha avanzado por cuenta de su cliente”;

Considerando, que asimismo, resulta importante señalar que cuando las partes cuestionan las obligaciones emanadas de un contrato de cuota litis, nace una contestación de carácter litigioso entre ellos, la cual debe ser resuelta mediante un proceso contencioso, en el cual las partes en litis puedan servirse del principio de la contradicción procesal, y en consecuencia puedan aportar y discutir las pruebas y fundamentos de su demanda, y que en este proceso se salvaguarde el doble grado de jurisdicción, a fin de que el contencioso pueda ser instruido y juzgado según los procesos ordinarios que permitan una garantía efectiva de los derechos de las partes, en especial su derecho de defensa y de acceso al tribunal conforme a los procedimientos establecidos, por aplicación del principio del debido proceso de ley, es decir que cuando se trate de impugnar un acuerdo de cuota litis, este solo puede ser objeto de las acciones de derecho común correspondientes;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se colige, que la decisión que homologa un acuerdo de cuota litis, simplemente aprueba administrativamente la convención de las partes, y liquida el crédito del abogado frente a su cliente, con base a lo pactado en el cuota litis, razón por la cual se trata de un acto administrativo emanado del juez en atribución voluntaria o graciosa o de administración judicial, que puede ser atacado mediante una acción principal en nulidad, por lo tanto no estará sometido al procedimiento de la vía recursiva prevista en el artículo 11 de

la Ley núm. 302 citada; que en ese sentido, en el presente caso la corte *a qua* al conocer el recurso de impugnación del que fue apoderada obvió determinar que el auto impugnado era o no susceptible de este recurso, por tratarse de una decisión puramente administrativa, por lo que la sentencia atacada debe ser casada, mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público;

Considerando, que conforme al Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia No. 115, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de marzo de 2015, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ascensión María Martínez del Río.
Abogados:	Dres. Ramón Abreu y Félix Reynoso Mercedes.
Recurridos:	Heriberto Antonio Brito y Violeta de Peña Guerrero.
Abogados:	Dres. Euclides Guerrero Corporán y Franklin Castillo Calderón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ascensión María Martínez del Río, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-007106-6 (sic), domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 171-03, dictada el 31 de julio de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Euclides Guerrero Corpórán, abogado de la parte recurrida, Heriberto Antonio Brito y Violeta de Peña Guerrero;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 31 de julio del año 2003”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de octubre de 2003, suscrito por los Dres. Ramón Abreu y Félix Reynoso Mercedes, abogados de la parte recurrente, Ascensión María Martínez del Río, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 6 de noviembre de 2003, suscrito por el Dr. Franklin Castillo Calderón, abogado de la parte recurrida, Heriberto Antonio Brito y Violeta de Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en entrega de inmueble vendido incoada por Heriberto Antonio Brito Peña y Violeta de Peña Guerrero, contra el señor Ascensión María Martínez del Río, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia civil núm. 217-02, de fecha 19 de julio de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la demanda en entrega de la cosa vendida interpuesta por los señores HERIBERTO ANTONIO BRITO PEÑA y VIOLETA DE PEÑA GUERRERO, contra el señor ASCENSIÓN MARÍA MARTÍNEZ DEL RÍO mediante acto No. 76-01, de fecha 23 de febrero del 2001 del ministerial Antolín José Cedeño Santana, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge la referida demanda en todas sus partes, y, en consecuencia, se ordena al señor ASCENSIÓN MARÍA MARTÍNEZ DEL RÍO entregar a los señores HERIBERTO ANTONIO BRITO PEÑA Y VIOLETA DE PEÑA GUERRERO la porción de terreno, adquirida por estos dentro de la parcela No. 173 del DC 10/6 del municipio de Higüey con una extensión de 1,000 metros cuadrados; **CUARTO:** Se condena al señor ASCENSIÓN MARÍA MARTÍNEZ DEL RÍO al pago de una indemnización de RD\$25,000.00 a favor de los demandantes por los daños sufridos por estos a causa del incumplimiento de su obligación; **QUINTO:** Se ordena la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso de que se interponga en su contra, tan pronto la misma sea notificada y previa la interposición de una fianza personal; **SEXTO:** Se condena al señor ASCENSIÓN MARÍA MARTÍNEZ DEL RÍO al pago de un astreinte de DOS MIL PESOS (RD\$2,000.00) diarios por cada día que dejare pasar sin dar ejecución a la presente sentencia, luego de recibir la notificación; **SÉPTIMO:** Se comisiona al ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Ascensión María Martínez del Río interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1163-02, de fecha 12 de agosto de 2002, del ministerial Francisco Alberto Guerrero, alguacil ordinario de la Cámara

Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 31 de julio de 2003, la sentencia civil núm. 171-03, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por ASCENSIÓN MARÍA MARTÍNEZ DEL RÍO en fecha 12 de agosto del año 2002, por medio del acto No. 1163/2002, instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Guerrero, ordinario de la Cámara Civil de La Altagracia (sic), en contra de la sentencia en cuestión, por estar en consonancia con las disposiciones de procedimiento requeridas por la Ley de la materia; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, rechazando las pretensiones de la recurrente, ASCENSIÓN MARÍA MARTÍNEZ DEL RÍO por ser improcedentes e infundadas, acogiéndose por vía de resultado, la demanda introductiva de instancia de primer grado en entrega de inmueble vendido y desalojo; **TERCERO:** CONDENA al señor ASCENSIÓN MARÍA MARTÍNEZ DEL RÍO a pagar las costas de procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. FRANKLIN CASTILLO CALDERÓN, quien afirmas haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivos vagos e imprecisos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, alega, en síntesis, que la corte *a qua* negó la solicitud de prórroga de comunicación de documentos, sin dar motivos pertinentes y sin hacerlo constar en la sentencia de marras, por lo que ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en lo relativo a las menciones que deben contener las sentencias; que, asimismo, no dio los motivos de derecho para justificar el rechazo de la medida de instrucción solicitada por el señor Ascensión María del Río, y muy por el contrario, los pocos motivos que contiene son vagos e imprecisos; que la corte *a qua* también viola el derecho de defensa, toda vez que el señor Ascensión María Martínez del Río, le probó la oportunidad, pertinencia y

utilidad de la medida y no obstante a ello, la medida fue rechazada; que el artículo 8 de la Constitución de la República, en su art. 8, numeral 2, literal j, es claro cuando dice “nadie podrá ser juzgado sin haber sido legalmente citado, y sin observancia de los procedimientos, para asegurar un juicio imparcial y el respeto al sagrado derecho de defensa”;

Considerando, que en cuanto a la denuncia de la parte recurrente de que la corte *a quo* negó la solicitud de prórroga de comunicación de documentos, y que, además, no hizo constar dicha cuestión en el contenido de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación es del criterio que alegar no es probar, y la parte recurrente no ha probado que la referida incidencia procesal haya ocurrido en la última audiencia celebrada al efecto; que, además, ha sido juzgado de manera reiterada que no se viola el derecho de defensa cuando los jueces del fondo, en uso de su poder soberano, rechazan un pedimento de prórroga de comunicación de documentos e invitan a las partes a concluir al fondo de sus pretensiones; que en el fallo atacado se hace constar que en la última audiencia celebrada al efecto el 11 de julio de 2003, “ambas tribunas sí estuvieron representadas por sus respectivos mandatarios, quienes concluyeron como queda expresado en otro lugar de esta misma sentencia”, razón por la cual no existe en la especie violación al derecho de defensa del recurrente, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la parte recurrente en su tercer y último medio, señala, textualmente, que: “para que el vicio de base legal exista, es necesario que la exposición de los motivos de hecho, en la sentencia contra la cual se recurre, sea tan insuficiente e imprecisa, que ello impida a la Corte de Casación verificar si ese fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos tenidos por constantes”;

Considerando, que respecto a la denuncia del recurrente de que la sentencia impugnada no contiene exposición de los hechos, así como también sus motivos son insuficientes e imprecisos, esta alzada es del criterio, que contrario a lo ahora denunciado, el fallo atacado sí contiene una ponderación de los hechos, puesto que juzgó en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que de la documentación depositada en el expediente, muy especialmente de todo el contenido de la sentencia recurrida, se desprende que el tribunal *a quo* tomó en cuenta el acto bajo firma privada de fecha 14 de enero del 1999, donde la recurrente vendió sus derechos

sobre la parcela que es objeto del litigio y que no entregó a pesar de las diligencias efectuadas en esa dirección por los señores Heriberto A. Brito y Violeta de Peña; que se desconocen, en definitiva, los motivos por los cuales la recurrente no ha dado cumplimiento a su obligación, en tanto que vendedora, de entregar a los hoy intimados lo que éstos compraron, efecto y consecuencia natural de toda convención de compraventa, al tenor del Código Civil; que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre quienes les dieran origen, debiéndoselas honrar de buena fe; 2. Que en esta jurisdicción de alzada el recurrente Sr. Asención María Martínez del Río, ha tenido la oportunidad de presentar sus agravios en contra de la sentencia de marras y no lo hizo; que el tribunal *a quo* hizo una buena sustanciación del caso y basó los motivos y orientaciones de su fallo en las pruebas aportadas por los demandantes pura y simplemente, en particular en la escritura de venta que obra en el dossier, no contestada por nadie hasta ahora; 3. Que toda demanda de primer o de segundo grado debe estar sustentada en alegatos y pruebas suministradas por la parte actora, sobre todo cuando asiste a audiencia y tiene por consiguiente la oportunidad de hacerlo; que el fardo de la prueba reposa sobre sus espaldas, debiendo sucumbir en caso de no honrarlo; que no habiendo motivos para infirmar la sentencia impugnada y reivindicando la misma toda su imperio, a falta de elementos probatorios que comprometan la justedad de sus providencias, lo que corresponde es confirmarla con todos sus efectos; 4. Que el examen de la demanda inicial arroja la procedencia de sus postulados, toda vez que por instrumento suyo lo que se busca es el reconocimiento de un derecho del todo legítimo, legalmente instituido, en el sentido de que el comprador, a falta de entrega de la cosa vendida, tiene la potestad de demandar judicialmente la materialización de esa entrega o la rescisión del contrato”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas se infiere que para formar su convicción en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, y su censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización de los

hechos contenidos en dicha documentación; que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, respecto a establecer la procedencia de acoger la demanda en entrega de la cosa vendida a favor de los actuales recurridos, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ascensión María Martínez del Río, contra la sentencia civil núm. 171-03, dictada el 31 de julio de 2003, por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Ascensión María Martínez del Río, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Franklin Castillo Calderón, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de enero de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan de Dios Gutiérrez Brito.
Abogados:	Licdos. Lino Alberto Lantigua Lantigua y Jesús Antonio González González.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE).
Abogado:	Dr. Manuel Antonio Peña Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de Dios Gutiérrez Brito, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0072532-0, domiciliado y residente en la urbanización Villa Olga de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia civil núm. 005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de enero de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de enero del 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2004, suscrito por los Licdos. Lino Alberto Lantigua Lantigua y Jesús Antonio González González, abogados de la parte recurrente, Juan de Dios Gutiérrez Brito, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 2004, suscrito por el Dr. Manuel Antonio Peña Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento incoada por el señor Juan de Dios Gutiérrez Brito contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia relativa al expediente núm. 504-03-02519, de fecha 4 de abril de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA de oficio la incompetencia de este tribunal para conocer de la presente demanda en referimiento interpuesta por el señor JUAN DE DIOS GUTIÉRREZ BRITO, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE); por las razones ya expuestas; **SEGUNDO:** ORDENA a las partes que se provean por ante la jurisdicción correspondiente”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Juan de Dios Gutiérrez Brito interpuso formal recurso de impugnación (*Le Contredit*) contra la ordenanza antes citada, mediante acto núm. 180-2003, de fecha 2 de mayo de 2003, instrumentado por el ministerial Delio Liranzo García, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 005, de fecha 28 de enero de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de impugnación (*Le Contredit*), incoado por el señor JUAN DE DIOS GUTIÉRREZ BRITO, contra la ordenanza No. 504-03-025219 de fecha 4 de abril del 2003, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación, Distrito Nacional (sic), por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Se COMPENSAN las costas por la Corte haber suplido el medio de derecho”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone como **único medio**, el siguiente: “Mala aplicación del derecho. Omisión de las disposiciones del artículo 19 de la Ley 834 del año 1978”;

Considerando, que la parte recurrente en su único medio de casación, alega, en resumen, que la corte *a qua* en la sentencia impugnada, ha apoyado su fallo en los artículos 26, 27 y 106 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, con lo que ha hecho una mala aplicación del derecho en el caso de la especie, habiendo omitido y violado las disposiciones del artículo 19 de la citada Ley 834, según el cual la corte no deja de estar apoderada porque se haya referido una decisión por la vía incorrecta,

sino que esta debe instruir el proceso de oficio por la vía correcta, pues la corte debió de juzgar el asunto por la vía de la apelación y no como lo hizo, declarando inadmisibile el recurso; que en la especie, se eligió la impugnación en vez de la apelación que era la correcta, pero a la luz de lo que ha expresado tanto la ley como la jurisprudencia, la alzada debió quedarse apoderada y juzgar como apelación ordinaria el asunto que le fue sometido, pero no podía declarar el recurso inadmisibile, puesto que ni el texto de la ley ni la jurisprudencia exceptúan las decisiones de referimientto de la indicada regla de derecho;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones: “1. Que para el caso de los referimientos la ley tiene vedada cualquier otra vía que no se (sic) la de la apelación, según lo dispuesto por el artículo 26 de la ley 834 y la vía de la impugnación (*le contredit*), no constituye en una excepción a esta regla, por lo el señor Juan de Dios Gutiérrez Brito, no podía actuar por la vía de la impugnación o *le contredit*, como lo ha hecho, por esta encontrarse cerrada en materia de referimientto; 2- Que aún cuando una vía de recurso se encuentre cerrada en una determinada materia y no obstante eso el mismo haya sido interpuesto, la Corte deberá declarar inadmisibile el recurso, pues se trata de una inadmisibilidat resultante de la ausencia de la vía de recurso, y esta puede ser promovida de oficio, (Daloz Actino 2002, No. 7730, Pág. 1126) “aún cuando dicha inadmisibilidat no se encuentre expresamente en la ley”, según lo dispuesto por el artículo 47 de la ley 834; 3- Que por el poder discrecional que tiene la Corte procede declarar inadmisibile de oficio el presente recurso, por los motivos expuestos precedentemente, como se dirá en el dispositivo de la presente decisión”;

Considerando, que en efecto, el artículo 26 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, dispone: “La vía de apelación es la única abierta contra las ordenanzas de referimientto...”; y por su parte el artículo 106 de dicha ley, expresa que: “La ordenanza de referimientto no es susceptible de oposición...”; que de las disposiciones precedentemente esbozadas, se infiere que la intención del legislador en materia de referimientto es limitar los recursos, reduciéndolos expresamente a la apelación;

Considerando, que respecto a la denuncia del recurrente de que la corte *a qua* ha violado el artículo 19 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, según el cual: “Cuando la corte estima que la decisión que le

es deferida por la vía de la impugnación (*le contredit*) debió serlo por la vía de la apelación, ella no deja de quedar apoderada. El asunto es entonces instruido y juzgado según las reglas aplicables a la apelación de las decisiones rendidas por la jurisdicción de la cual emana la sentencia recurrida por la vía de la impugnación (*le contredit*)"; esta Corte de Casación es del criterio reiterado que dicha disposición legal, prevista para los casos de decisiones que deciden en primer grado sobre una cuestión de competencia, no es aplicable en materia de referimiento, donde la única vía abierta de recurso, como se ha visto, es la apelación, al tenor del artículo 26, citado; que la corte *a qua*, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, que el fallo objeto de impugnación había sido emitido por el juez de los referimientos, decidiendo una cuestión de competencia; que las formalidades a ser observadas para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser interpuestas por otras, razón por la cual la corte *a qua* al haber declarado inadmisibles de oficio el recurso de impugnación (*le contredit*) interpuesto por el ahora recurrente contra la ordenanza de primer grado, ha actuado conforme a la ley sin incurrir en las violaciones denunciadas;

Considerando, que finalmente, y contrario a lo que alega el recurrente, el fallo impugnado contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de casación, que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo cual el único medio que examina propuesto por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan de Dios Gutiérrez Brito, contra la sentencia civil núm. 005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de enero de 2004, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Antonio Peña Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de febrero de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Silverio Pichardo Burgos y Adalgisa Altagracia Ortiz Safadit de Pichardo.
Abogado:	Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.
Recurridos:	Javier Amable López Méndez y Danilcia del Carmen Gutiérrez de López.
Abogado:	Dr. Simón Bolívar Valdez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Silverio Pichardo Burgos y Adalgisa Altagracia Ortiz Safadit de Pichardo, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, comerciante y quehaceres domésticos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1386137-1 y 001-1427787-4 (antes 41084 serie 56 y 42216 serie 56) respectivamente, domiciliados en la calle Santomé núm. 103-A, sector Ciudad Nueva de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 007, de fecha 5 de febrero de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Tilson Pérez Paulino, abogado de la parte recurrente, Luis Silverio Pichardo Burgos y Adalgisa Altagracia Ortiz Safadit de Pichardo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Simón Bolívar Valdez, abogado de la parte recurrida, Javier Amable López Méndez y Danilcia del Carmen Gutiérrez de López;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que procede rechazar el recurso de casación, interpuesto por Luis Silverio Pichardo Burgos y Adalgisa Altagracia Ortiz Safadit de Pichardo contra la Sentencia No. 007, dictada por la Cámara, Civil y Comercial de Corte de Apelación del Distrito Nacional” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 2005, suscrito por el Licdo. Rafael Tilson Pérez Paulino, abogado de la parte recurrente, Luis Silverio Pichardo Burgos y Adalgisa Altagracia Ortiz Safadit de Pichardo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2005, suscrito por el Dr. Simón Bolívar Valdez, abogado de la parte recurrida, Javier Amable López Méndez y Danilcia del Carmen Gutiérrez de López;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavárez, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo del recurso de tercería incoado por los señores Javier Amable López y Danilcia del Carmen Gutiérrez de López, contra los señores Luis Silverio Pichardo Burgos y Adalgisa Altagracia Ortiz Safadit de Pichardo, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 24 de mayo de 1999, la sentencia civil núm. 2982, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, INADMISIBLE, EL RECURSO DE TERCERÍA, interpuesto por los señores JAVIER AMABLE LÓPEZ Y DANILCIA DEL CARMEN GUTIÉRREZ DE LÓPEZ, contra la Sentencia No. 6006 de fecha 25 de Septiembre de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores LUIS SILVERIO PICHARDO BURGOS Y ADALGISA ALTAGRACIA ORTIZ SAFADIT DE PICHARDO, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA, a los señores JAVIER AMABLE LÓPEZ MÉNDEZ Y DANILCIA DEL CARMEN GUTIÉRREZ DE LÓPEZ, al pago de las costas del Procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del LIC. RAFAEL TILSON PÉREZ PAULINO, Abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) no conforme con dicha decisión, los señores Javier Amable López y Danilcia del Carmen Gutiérrez, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 569-99, de fecha 16 de julio de 1999, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional) dictó el 5 de febrero de 2003, la sentencia civil núm. 007, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado

textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra los recurrentes, señores JAVIER AMABLE LÓPEZ Y DANILCIA DEL CARMEN GUTIÉRREZ DE LÓPEZ, por falta de concluir no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por JAVIER AMABLE LÓPEZ y DANILCIA DEL CARMEN GUTIÉRREZ, contra la sentencia No. 2982, de fecha 24 del mes de mayo del año 1999, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia revoca la sentencia recurrida; **CUARTO:** AVOCA de oficio el fondo del recurso de terceraía; **QUINTO:** ACOGE el recurso de terceraía en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, y, en consecuencia, retracta la sentencia No. 6006, dictada en fecha 25 de septiembre del año 1995, por la Quinta Sala (antigua Quinta Circunscripción) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEXTO:** DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO la demanda en validez de hipoteca judicial provisional; **SÉPTIMO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento a los recurridos, señores LUIS SILVERIO PICHARDO BURGOS y ADALGISA ALTAGRACIA ORTIZ SAFADIT DE PICHARDO, y ordena su distracción en beneficio del DR. J. DANIEL JEREZ RIVERA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** COMISIONA al ministerial WILLIAN RADHAMÉS ORTIZ PUJOLS, alguacil ordinario de esta Corte para que notifique la presente sentencia” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; Inobservancia de las formas y de los documentos aportados al proceso; Falta de base legal; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (Falsa, insuficiencia e imprecisión de motivos); Inobservancias de la forma al no aplicar la ley conforme al derecho de que se trata en la especie (Falsa aplicación y contradicción de lo que establece la jurisprudencia, al estatuir del artículo 474 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falsa aplicación y violación de los artículos 473 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 174 de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras (principio de que no hay hipoteca oculta); **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 130, 133 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Violación del derecho de defensa (violación artículo 8, ordinal 2, letra “j” de la Constitución de

la República); Falta de base legal; Fallo extrapetita; Exceso de poder (falta de base legal); **Sexto Medio:** Falta aplicación, contradicción, falta de base legal, etc., de los artículos 54, 78, 130, 133, 141, 146, 474, 475, 476 del Código de Procedimiento Civil, 44, 47 de la Ley 834” (sic);

Considerando, que procede en primer término ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en contra del pedimento de perención de la sentencia impugnada en casación, realizado por la parte recurrente en su memorial de casación, sustentado dicha inadmisión en que no estamos apoderados de tal situación;

Considerando, que la parte recurrente solicitó de manera principal en su memorial de casación, que se declare no pronunciada e inexistente la sentencia impugnada, conclusiones que apoderan a esta jurisdicción de casación de dicho pedimento, por lo que procede el rechazo del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida;

Considerando, que como se ha visto, la parte recurrente solicitó en sus conclusiones de manera principal declarar que la sentencia atacada en casación se dé por no pronunciada e inexistente, por no haberse notificado en tiempo hábil conforme al artículo 156 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la letra y el espíritu del referido artículo 156, cuyas disposiciones gobiernan específicamente los fallos en que una de las partes litigantes hace defecto, en cualquiera de sus modalidades, o que, aún rendidos en defecto, la ley los reputa contradictorios, dispone su notificación en los seis meses de su pronunciamiento, a falta de lo cual la decisión se considera como no pronunciada; que, en tales casos, la intención del legislador al establecer dicha perención está evidentemente dirigida a evitar la obtención de una sentencia en ausencia de una de las partes litigantes que pudo haber obedecido, dicha incomparecencia, a causas extrañas a su voluntad, en cuyo evento podría resultar afectado su derecho de defensa, pero, sobre todo, para poder conjurar la existencia indefinida de disposiciones judiciales desconocidas por el defectuante, cuyas posibilidades probatorias para sustentar su defensa o sus pretensiones podrían debilitarse o desaparecer con el paso del tiempo, situación implicativa de que siempre deba ocurrir, para que pueda operar la referida perención, el defecto o incomparecencia procesal, nunca cuando las partes comparecen e intervienen fallos efectivamente contradictorios;

Considerando, que ha sido decidido por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que la perención a que se refiere el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, no es de orden público, por lo que no puede ser declarada de oficio por el tribunal, “sino que corresponde a la parte interesada, recurrir la sentencia dictada en defecto o reputada contradictoria y solicitar, antes de toda defensa al fondo, la perención de la sentencia impugnada”;¹⁰⁶ que por lo tanto, como la sentencia ahora impugnada en casación fue dictada en segundo grado y además no podía ser objeto del recurso de oposición, puesto que se trataba de una sentencia reputada contradictoria dictada en defecto de la parte recurrente en apelación, por lo que la parte recurrida, hoy recurrente, podía, como efectivamente lo hizo, recurrirla en casación y con motivo del presente recurso solicitar que se declare dicha sentencia como no pronunciada;

Considerando, que el plazo de seis meses establecido en el art. 156 del Código de Procedimiento Civil, corre a partir de la fecha de emisión de la sentencia y no a partir de su retiro; que al ser dictada la sentencia núm. 007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), sobre la cual se solicita que se declare no pronunciada, en fecha 5 de febrero de 2003, el plazo de seis meses para su perención culminó el día 8 de agosto de 2003; que al ser notificada la referida decisión a requerimiento de los señores Javier Amable López Méndez y Danilcia del Carmen Gutiérrez de López, mediante el acto de notificación núm. 44-2005, de fecha 6 de mayo de 2005, del ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a la fecha de dicha notificación ya había transcurrido el plazo de seis meses, dentro del cual debió haber sido notificada la decisión impugnada, conforme al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, procede acoger el presente recurso de casación y declarar la sentencia impugnada como no pronunciada;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara no pronunciada la sentencia núm. 007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de

106 (SCJ, 1ª. Cám., 8 de septiembre de 2004, núm. 4, B. J. núm. 1126, pp. 123-13)

Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Javier Amable López Méndez y Danilcia del Carmen Gutiérrez de López, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Rafael Tilson Pérez Paulino, abogado de la parte recurrente, Luis Silverio Pichardo Burgos y Adalgisa Altagracia Ortiz Safadit de Pichardo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bienvenida M. del Rosario Hidalgo de la Cruz.
Abogado:	Dr. Gerardo Polonia Belliard.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenida M. del Rosario Hidalgo de la Cruz, dominicana, mayor de edad, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0161893-2, domiciliada y residente en la avenida Rómulo Betancourt núm. 579, Apto. 4-0, Torre Romal de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 504, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de octubre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gerardo Polonia Belliard, abogado de la parte recurrente, Bienvenida M. del Rosario Hidalgo de la Cruz;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 28 de octubre del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2005, suscrito por el Dr. Gerardo Polonia Belliard, abogado de la parte recurrente, Bienvenida M. del Rosario Hidalgo de la Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 499-2005, dictada el 18 de marzo de 2005, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida, Gerardo Rivas, del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de julio de 2005, estando presentes los magistrados Margarita A. Tavares, en funciones de presidente; Egly Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en

nulidad de poder notarial incoada por la señora Bienvenida M. del Rosario Hidalgo de la Cruz, contra el señor Gerardo Rivas, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia relativa al expediente núm. 034-2003-1123, de fecha 8 de octubre de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda en NULIDAD DE PODER NOTARIAL, interpuesta por la señora BIENVENIDA M. DEL ROSARIO HIDALGO DE LA CRUZ, contra el DR. GERARDO RIVAS, por los motivos út supra indicados; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas, ordenando su distracción a favor v provecho del DR. GERARDO RIVAS, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, la señora Bienvenida M. del Rosario Hidalgo de la Cruz interpuso formal recurso apelación contra la sentencia antes descrita, mediante acto núm. 1376-2003, de fecha 17 de noviembre de 2003, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, Sala núm. 2, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 504, de fecha 28 de octubre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, DR. GERARDO RIVAS, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora BIENVENIDA M. DEL ROSARIO HILDALGO DE LA CRUZ, contra la sentencia relativa al expediente No. 034-2003-1123 dictada en fecha 8 de octubre del año 2003, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso descrito anteriormente, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la señora BIENVENIDA M. DEL ROSARIO HIDALGO DE LA CRUZ, al pago de las costas del procedimiento, en provecho del DR. GERARDO RIVAS, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial ALFREDO DÍAZ CÁCEREZ, alguacil de estrados de esta Corte, para que diligencie la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal.

Violación del derecho de defensa. Violación de la letra J del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución, y el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil y la Ley núm. 163-01, de fecha 16 de octubre de 2001, que crea la provincia de Santo Domingo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos violación a los artículos 1156, 1162, 1349, 1350, 1353 y 1354 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho, omisión y desconocimiento de los artículos 61 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, de la Ley núm. 163-01 del 16 de octubre de 2001”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación y la última rama del tercero, reunidos para su examen por su vinculación, alega, en suma, que el juez de primer grado violentó su legítimo derecho de defensa pues no permitió que el abogado del demandante hoy recurrente, presentara un informativo y comparecencia de testigos; que el juez *a quo* debió permitir que la parte recurrente presentara sus pruebas, pues las razones no pueden ser construidas en el aire; que el poder otorgado por la señora Bienvenida del Rosario fue de buena fe, en cuanto a lo relativo al divorcio, quedando de previo aviso la autorización para la continuación de la demanda en partición, en tal sentido el recurrido, procedió a demandar en justicia en nombre y representación de la recurrente, violando la voluntad de la misma, produciendo así, perturbaciones psicológicas, emocionales, daños en la relación de familia; que la corte *a qua* violó las disposiciones de la letra j, del inciso del artículo 8 de la Constitución y con ello el derecho de defensa de la parte recurrente, sencillamente porque no le permitió conocer y debatir, en un juicio oral y contradictorio, los fundamentos de los documentos que empleó la parte recurrida y sobre los cuales apoya su fallo, el cual favorece a dicha parte; que la corte *a qua* no contempló el defecto del recurrido en apelación “declarando, las conclusiones del recurrido como válida y fue tomada en cuenta al momento de dictaminar, violando así el legítimo derecho de ganancia de causa del recurrente... donde condena al recurrido en defecto por no concluir y luego resulta ser que obtiene ganancia de causa”; que la sentencia apelada es contraria a la ley, porque en ella se hizo una mala aplicación del derecho, una errónea interpretación de los hechos y se incurrió en la desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente, por lo que la sentencia impugnada es violatoria al artículo 61 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que se viola el principio de jurisdicción que hace mención en cabeza de la

misma sentencia, cuando la misma dice en “la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, cuando la ciudad de Santo Domingo, dejó de ser ciudad, para convertirse en provincia, quedando entendido que la capital de la República Dominicana, es el Distrito Nacional”, por lo que la sentencia impugnada viola la Ley 163-01, que crea la provincia de Santo Domingo, y modifica los límites del territorio del Distrito Nacional, ya que se crea un asunto de conflicto de jurisdicción;

Considerando, que respecto al argumento de la parte recurrente de que el juez de primer grado violentó su legítimo derecho de defensa, toda vez que rechazó la solicitud de informativo y comparecencia de testigos, se observa que se refiere a un agravio contra la sentencia de primer grado; que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, lo que constituye un criterio constante, que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción, por lo que el alegato que se analiza resulta inoperante respecto de la sentencia impugnada y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto a la denuncia de la parte recurrente de que la corte *a qua* no le permitió conocer y debatir en un juicio oral y contradictorio los fundamentos de los documentos que empleó la parte recurrida, el análisis del fallo atacado pone de relieve que no se observa que a la parte recurrente se le haya negado probar sus alegatos; que por el contrario, compareció a audiencia y concluyó respecto de sus pretensiones de fondo y solicitando el defecto de la parte recurrida, por lo que la corte *a qua* le otorgó un plazo de “ 30 días para escrito justificativo de conclusiones y depósito de documentos”, de lo que se infiere que dicha recurrente sí tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y presentar sus pruebas, lo cual no hizo, razón por la cual el fallo atacado no adolece de la violación al derecho constitucional de defensa denunciado, por lo que el argumento objeto de examen debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la queja de que la corte *a qua* ha violado el “legítimo derecho de ganancia de causa del recurrente”, por

haberle dado ganancia de causa al recurrido, no obstante haber incurrido este último en defecto por falta de concluir, es menester puntualizar, que contrario a lo alegado por la recurrente, cuando una de las partes hace defecto, corresponde a los jueces conocer los méritos de la acción y acoger las pretensiones del concluyente únicamente si son justas y reposan en prueba legal, de conformidad con las disposiciones del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: “El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal”;

Considerando, que al haber decidido la corte *a qua* el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente por no haber probado sus alegatos al juzgar que “la parte recurrente, no ha identificado, como alega, una causa de nulidad del poder objeto del presente recurso”, así como que “no basta con apelar una decisión, es necesario demostrar los agravios que ésta le causa y que pudieren justificar una modificación en la misma o su revocación”, resulta evidente que dicha alzada ha actuado conforme a la ley y ha aplicado correctamente el derecho, toda vez que de conformidad con el artículo 150, citado, las pretensiones de la parte que comparece solo serán acogidas si reposan en prueba legal, y en la especie, la alzada juzgó que tal requisito no fue cumplido en la especie, razón por la cual al actuar de esta manera, la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios denunciados, por lo que este aspecto del medio analizado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la denuncia de la recurrente de que en la sentencia impugnada se hizo una errónea interpretación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente, así como que se ha violado el artículo 61 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, relativo a la formalidad para realizar los emplazamientos, se observa que en tales alegatos la parte recurrente no señala en qué aspectos puntuales el fallo atacado incurrió en esas violaciones; que cuando el recurrente en su memorial no explica en forma clara y específica en cuáles aspectos la sentencia recurrida adolece de las faltas y violaciones a la ley denunciadas, no satisface el voto de la ley en el sentido de que el medio propuesto debe contener un desarrollo, aunque sea sucinto, de las violaciones que enuncia y mediante

las cuales pretende obtener la casación perseguida, razón por la cual los alegatos analizados no son ponderables;

Considerando, que en cuanto al argumento del recurrente de que la sentencia impugnada ha violado la Ley núm. 163-01, que crea la Provincia de Santo Domingo y modifica los límites del Distrito Nacional, puesto que en su fallo señala “en la ciudad de Santo Domingo”, cuando dejó de ser ciudad para convertirse en Distrito Nacional, esta alzada es del criterio que procede el rechazo de tal alegato, toda vez que la referida ley no elimina la ciudad de Santo Domingo, sino que crea la provincia Santo Domingo, con sus Municipios y sus respectivas divisiones territoriales, y reduciendo el territorio de lo que es hoy la ciudad de Santo Domingo, manteniéndolo como el Distrito Nacional; que, no obstante lo anterior, se trata de una mera situación material que aún fuera irregular no invalidaría el fallo ni su contenido, razón por la cual el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio y la primera rama del tercero, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en suma, que en virtud del artículo 1156 del Código Civil, en las convenciones se debe atender a la intención de las partes contratantes, en tal sentido la ahora recurrente le solicitó al recurrido que no podía hacer ningún tipo de acción legal al concluir la demanda en divorcio, pero el demandado alegó que él estaba amparado en un poder notarial y que realizaría todas las demandas que él entendiera y quisiera, aún por encima de la poderdante; que en virtud del artículo 1162 del Código Civil, en caso de duda, el contrato se interpreta en contra del que haya estipulado, y a favor del que haya contraído la obligación, y en este caso, la señora recurrente fue quien contrajo la obligación del demandado, al otorgarle el poder para fines de divorcio; que el artículo 1350 del Código Civil, establece la presunción legal y el artículo 1353 del mismo código, establece que “las presunciones establecidas por la ley, quedan enteramente al criterio y prudencia del magistrado, el cual no debe admitir presunciones, graves, precisas y concordantes, y solamente en el caso en que la ley admite prueba testimonial, a menos que el acto se impugne por causa de fraude o dolo”; que en el caso, la recurrente y el recurrido habían pactado de manera verbal y extrajudicial que se firmaría el poder notarial en cuestión y el mismo se usaría para el divorcio y quedaría previo aviso lo relativo a la partición; que el artículo

1349 y 1354 del Código Francés, establece, que “hay pruebas cuya valoración se deja libremente al juez. De la continuación del sentido resultaría que las pruebas legales no contemplan todas las pruebas posibles. Sino que solo se refiere a la libre apreciación del juez”; que el abogado del recurrido no le dio cumplimiento al artículo quinto del dispositivo de la sentencia, cuando ordena de manera expresa y comisiona al ministerial Alfredo Díaz Cáceres, para que éste diligencie la notificación de la presente sentencia, en consecuencia procedió a violar dicho dispositivo; que el juez *a quo*, al dictar la sentencia de primer grado, establece que no hubo méritos ni documentos que pudieran probar el perjuicio el daño sufrido por la recurrente, pero es evidente que el juez no apreció y mal interpretó los hechos en virtud de que no se ha invocado solamente la nulidad por daños y perjuicios originados por el poder notarial, sino de manera accesoría, más bien se ha invocado una nulidad por falta de interés, utilidad, y por la falta de calidad del abogado para seguir usando un poder notarial, cuando el poderdante no tiene interés en continuar con el proceso; que los jueces de la corte “tampoco pudieron apreciar en su (sic) condiciones de juez de tribunal de apelación la lógica de la demanda en nulidad del poder, y solo se limitaron a recopilar las decisiones del juez de primera instancia, creando un vacío y falta de asidero legal, que puedan dar mérito a su sentencia, no produjeron escritos que real y efectivamente estuvieron sustentado en justa causa y con falta de clara de motivaciones y méritos legales y jurisprudenciales”;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente de que el abogado del recurrido no le dio cumplimiento al artículo quinto del dispositivo de la sentencia de primer grado que comisiona al ministerial Alfredo Díaz Cáceres, para la notificación de dicho fallo, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve, que tal cuestión no fue propuesta por ante la corte *a qua*; que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, salvo aquellos casos que interesen al orden público, lo que no ocurre en la especie, razón por la cual el argumento que se examina no puede ser ponderado;

Considerando, que del análisis del presente expediente y de los hechos que el mismo informa, se infiere que la especie versa sobre una demanda en nulidad de poder notarial en la que la parte recurrente alega

que no dio poder al abogado para que hiciera la partición, sino únicamente para iniciar una demanda en divorcio; que el tribunal de primer grado rechazó la demanda y la corte *a qua* procedió a confirmar su rechazo; que en la sentencia impugnada consta que dicha alzada retuvo que “la parte recurrente, no ha identificado, como alega, una causa de nulidad del poder objeto del presente recurso”, así como también juzgó que “no basta con apelar una decisión, es necesario demostrar los agravios que ésta le causa y que pudieren justificar una modificación en la misma o su revocación”; que lo juzgado por la corte *a qua* implica que la ahora recurrente no demostró por medio de documentos u otros medios de prueba sus pretensiones de que se proceda a ordenar la nulidad de poder atacado, así como tampoco demostró las violaciones a la ley denunciadas, por lo que independientemente de que alegue que no dio su consentimiento para ordenar la partición convenida en el referido contrato de poder, no menos cierto es que no demostró sus alegatos por ante los jueces del fondo;

Considerando, que tampoco la recurrente ha depositado por ante esta Corte de Casación, el referido contrato de poder de fecha 9 de noviembre de 2001, otorgado por la señora Bienvenida M. del Rosario Hidalgo de la Cruz, a favor del doctor Gerardo Rivas, para incoar una demanda en divorcio y demandar en partición de bienes de la comunidad, a los fines de poder valorar si se ha incurrido en la desnaturalización denunciada, así como tampoco la sentencia de primer grado que fue confirmada por la corte *a qua*, en virtud de que en justicia no basta alegar sino que es necesario probar al tenor del artículo 1315 del Código Civil, y en la especie, al no haber demostrado la recurrente que haya puesto a los jueces del fondo en condiciones de probar sus pretensiones, ni ha depositado ante esta alzada los documentos cuya desnaturalización invoca, le está vedado, a esta Suprema corte de Justicia, como Corte de Casación, examinar los hechos denunciados;

Considerando, que, además, de la lectura de la sentencia impugnada se infiere que la corte *a qua* entendió que el poder otorgado por la señora Bienvenida M. del Rosario Hidalgo de la Cruz, a favor de Gerardo Rivas, fue otorgado no solo para el divorcio, sino también para la partición y que al referido poder notarial no le retuvo ningún tipo de nulidad, por lo que la ponderación de tal cuestión es del dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuyo examen escapa al control de la casación, siempre y cuando

no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no fue demostrado por la recurrente, como se ha visto; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante Resolución núm. 499-2005, de fecha 18 de marzo de 2005.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenida M. del Rosario Hidalgo de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 504, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de octubre de 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de noviembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Guarino Rafael Reyes.
Abogados:	Licdos. Antonio Radhamés Molina Núñez, Ruddy Álvarez Suero y José Vargas.
Recurrido:	Ismael Oguis Cabrera López.
Abogados:	Licda. Maritza López y Lic. Pedro Santana.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guarino Rafael Reyes, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0007657-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00325-2004, dictada el 30 de noviembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Antonio Radhamés Molina Núñez por sí y por los Licdos. Ruddy Álvarez Suero y José Vargas, abogados de la parte recurrente, Guarino Rafael Reyes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Maritza López por sí y por el Licdo. Pedro Santana, abogados de la parte recurrida, Ismael Oguis Cabrera López;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante sentencia No. 00325/2004 de fecha 30 de noviembre de 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2005, suscrito por los Licdos. Antonio Radhamés Molina Núñez, Ruddy Álvarez Suero y José Vargas, abogados de la parte recurrente, Guarino Rafael Reyes, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2005, suscrito por los Licdos. Pedro Santana y Maritza López, abogados de la parte recurrida, Ismael Oguis Cabrera López;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por Guarino Rafael Reyes, contra Ismael Oguis Cabrera López, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 880, de fecha 26 de mayo de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Condena al señor Ismael Oguis Cabrera López, al pago de la suma de Siete Millones de Pesos (RD\$7,000,000.00), a favor del señor Guarino Rafael Reyes, como justa indemnización de daños perjuicios; **Segundo:** Condena al señor Ismael Oguis Cabrera López, al pago de un interés de un 1% mensual sobre el monto de la condenación principal, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria o adicional; **Tercero:** Condena al señor Ismael Oguis Cabrera López, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Antonio Radhamés Molina Núñez, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, Ismael Oguis Cabrera López interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 102-2004, de fecha 21 de junio de 2004, del ministerial Carlos R. Cabrera, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Villa Bisonó, Navarrete, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 30 de noviembre de 2004, la sentencia civil núm. 00325-2004, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ISMAEL OGUIS CABRERA LÓPEZ, contra la sentencia civil No. 880, de fecha Veintiséis (26) del mes de Mayo del año Dos Mil Cuatro (2004), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor GUARINO RAFAEL REYES, por

*estar el mismo conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA, la sentencia apelada y en consecuencia de oficio, DECLARA inadmisibile la acción en daños y perjuicios, interpuesta por el señor GUARINO RAFAEL REYES, contra el señor ISMAEL OGUIS CABRERA LÓPEZ, por los motivos expuestos en el curso de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA al señor GUARINO RAFAEL REYES, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del LICDO. INOCENCIO HERNÁNDEZ, abogado que afirma avanzarlas en su mayor parte” (sic);*

Considerando, que por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, previo a entrar en consideraciones de fondo de este recurso, es menester referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que el mismo sea declarado inadmisibile por violar las disposiciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, toda vez que en su memorial la parte recurrente no precisa los medios y textos legales en que se funda, ni tampoco los desarrolla de forma clara y específica;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, indica lo siguiente: “En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico determinado, alegadas por la recurrente”;

Considerando, que la revisión del memorial de casación de que se trata permite apreciar, que a pesar de que el recurrente no individualiza los epígrafes de los medios de casación en fundamento de su recurso, esto no es óbice en el caso que nos ocupa para extraer del desarrollo del memorial de casación, los vicios que atribuye a la sentencia impugnada, lo que permite a esta Corte de Casación proceder a examinar el recurso en cuestión y comprobar si los agravios denunciados están presentes o no en el fallo; que en esa virtud, procede desestimar el medio de inadmisión enarbolado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo destacar en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que en cuanto al fondo del recurso, del memorial de casación sometido a nuestro escrutinio se extrae que el recurrente propone como vicios que acarrea la sentencia impugnada, una incorrecta interpretación legal y omisión de aplicación de los artículos relativos a las obligaciones, alegando, de manera muy sucinta, “que la corte *a qua* hizo una incorrecta interpretación del artículo 2205 del Código Civil, al considerarlo un acreedor cuando en realidad es un comprador”; que continúa indicando, “se alejó la alzada más de la realidad al omitir varios textos legales en lo que se basa la demanda, específicamente establecidos en el Código Civil, como son: 1134, 1382, 1583, 1602, 1603, 1604, 1611 y 1626, con lo cual ha homologado una estafa en su contra, por lo que la sentencia debe ser casada”;

Considerando, que de la revisión del fallo impugnado y los documentos a que se refiere, se pueden retener los siguientes hechos: a) que en fecha 8 de mayo de 2001, los señores Ismael Oguis Cabrera López, en calidad de vendedor, y Guarino Rafael Reyes, actuando como comprador, suscribieron un contrato de venta sobre una porción de terreno de 51,292 metros cuadrados, equivalentes a 81.56 tareas, dentro de la parcela No. 17, del Distrito Catastral No. 14, municipio Santiago, por la suma de RD\$1,467,000.00, justificando el vendedor su derecho de propiedad en haber adquirido dicha porción dentro de la masa sucesoral de su padre, fallecido; b) que conforme certificado de título No. 88, expedido en fecha 7 de abril de 2000, por el Registro de Títulos de Santiago, el inmueble objeto de la venta se encontraba registrado a nombre del padre del vendedor, señor José Mercedes Cabrera; c) que el señor Guarino Rafael Reyes, demandó en reparación de daños y perjuicios a su vendedor, señor Ismael Oguis Cabrera López, fundamentado en el hecho de que no ha podido tomar posesión de los terrenos vendidos, sin que el vendedor le diera una explicación y mostrándose negligente en solucionar la situación que presenta el inmueble; d) que en atención a dicha demanda, el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 880, de fecha 26 de mayo de 2004, acogió la misma y condenó al señor Ismael Oguis Cabrera López, al pago de RD\$7,000,000.00, a favor del señor Guarino Rafael Reyes, como justa indemnización, sosteniendo que aún estando en mora no demostró haber cumplido con su obligación ni causa liberatoria alguna, lo que causó daños y perjuicios al demandante de carácter moral y material, por la frustración de la expectativa de ingresar a su patrimonio y la pérdida de

la inversión realizada; e) que no conforme con dicha decisión, el señor Ismael Oguis Cabrera López, interpuso formal recurso de apelación, arguyendo que el tribunal *a quo* dio por establecido que la porción de terreno no había sido entregada, sin embargo, en audiencia fue solicitada la medida de comparecencia personal de las partes estando orientada a probar que el comprador había tomado posesión del inmueble, la cual fue rechazada; f) que la corte *a qua*, revocó la sentencia apelada y, de oficio, declaró inadmisibile por falta de interés la demanda inicial, mediante la sentencia núm. 00325-2004, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para revocar la sentencia apelada y declarar, de oficio, la inadmisibilidad de la demanda primigenia por falta de interés, estableció: “Que de acuerdo al artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras, la No. 1542 de 1947, el certificado de título o la carta constancia, es la única prueba que se impone en todos los tribunales de la República, como tal, respecto de los derechos y cargas interesando a inmuebles saneados catastralmente, y el recurrido y demandante originario no ha aportado esa prueba, ni siquiera ha probado que el contrato del cual derivan los derechos por él invocados, ha sido sometido y depositado en el Registro de Títulos de Santiago, para su registro y publicidad conforme a la referida ley; Que además, se ha demostrado, que el inmueble objeto de la venta invocada por el recurrido, es un inmueble indiviso, dentro de una sucesión no dividida ni liquidada, y como consecuencia del estado de indivisión y por pertenecer a una sucesión, una característica de los derechos indivisos es que aun cuando son ciertos, son indeterminados e imprecisos con respecto a los herederos y propietarios indivisos, de suerte que todo adquirente del heredero en tales circunstancias, al no estar precisados los derechos de éste, en la masa sucesoral, adquiere un derecho indeterminado con respecto de su causante, lo que impide que el adquirente pueda ser puesto en posesión de ese derecho, el cual conoce el riesgo que asume, al adquirir derechos en esas circunstancias, todo lo anterior por deducción hecha de los artículos 883 y 2205 del Código Civil; Que en tales circunstancias, además de la indivisión que impide la puesta en posesión del derecho reclamado, el recurrido y demandante originario, no ha probado la titularidad del derecho de propiedad, conforme al régimen establecido por la ley de Registro de Tierras, y por la misma razón no puede invocar y demandar la puesta en posesión del referido derecho inmobiliario, y por vía de consecuencia, no puede

invocar y probar un perjuicio de modo que justifique el interés necesario, legítimo, jurídicamente protegido, directo, nato y actual, para que pueda fundar su acción en daños y perjuicios, basado en la imposibilidad de la posesión, argumento deducido del artículo 175 de la Ley 1542 de 1947, lo que constituye un medio de inadmisión de acuerdo al artículo 44 de la Ley 834 de 1978" (sic);

Considerando, que la transcripción de los motivos en que la corte *a qua* sustentó el medio suplido de oficio, pone de relieve que, a su entender, el accionante original, señor Guarino Rafael Reyes, comprador, no posee el interés requerido para demandar al vendedor en reparación de daños y perjuicios por la no puesta en posesión del inmueble vendido, sustentando la alzada su posición en razón de que, por aplicación del artículo 2205 del Código Civil, la porción de terreno objeto de la convención es un bien indiviso dentro de una sucesión no dividida ni liquidada, de igual manera sostuvo que tampoco podía actuar en justicia en procura de suma indemnizatoria alguna por dicha causa, ya que no fue aportado el certificado de título o carta constancia, que conforme la Ley 1542 de 1947, le acredite como titular del derecho de propiedad del inmueble de que se trata, ni acreditó que el contrato de venta del cual se desprenden los derechos alegados fuese depositado para su registro y publicidad;

Considerando, que a partir de los documentos examinados y valorados por la alzada quedó demostrado que entre el señor Guarino Rafael Reyes e Ismael Oguis Cabrera López, existe un contrato de venta de la porción de terreno por cuya alegada no puesta en posesión se demanda en reparación de daños y perjuicios; que también fue verificado por la corte *a qua*, que el Certificado de Título que ampara el inmueble vendido, a saber, el núm. 88, expedido por el Registro de Títulos de Santiago en fecha 7 de abril de 2000, establece como propietario al señor José Mercedes Cabrera, padre del vendedor, el cual falleció en el año 1970, por tanto se trata de un bien indiviso, cuya situación jurídica quedó estipulada en el contrato;

Considerando, que en relación al primer aspecto valorado por la corte *a qua* para forjar su reflexión, es necesario establecer, que la situación probada y no controvertida de que el inmueble vendido es un bien indiviso no es una causa de inadmisibilidad que le sustraiga al demandante original el interés necesario para actuar en justicia en procura de ser

colocado en posesión del inmueble adquirido o de obtener una indemnización por el tiempo transcurrido sin que su vendedor realizara actuaciones con el propósito de entregar la cosa, sino más bien un aspecto que atañe estrictamente al fondo del asunto que se presenta, en tanto que se refiere a la condición en que el inmueble fue vendido y la influencia que esta situación podría tener en la puesta en posesión que se arguye como fundamento de la demanda;

Considerando, que si bien es cierta la conclusión a la que llegó la alzada al indicar que se trata de un inmueble indiviso, no obstante, resulta inaplicable al caso el texto legal que fundamentó el razonamiento, esto es, el artículo 2205 del Código Civil, ya que dicho texto regula una situación distinta a la intervenida entre las partes en litis, pues refiriéndose a las expropiaciones forzosas, impide a los acreedores poner en venta la parte indivisa de un coheredero en los inmuebles de una sucesión antes de la partición o la licitación que pueden promover, si lo hubieren considerado oportuno, o en los que tengan derecho a intervenir según el artículo 882 del mismo cuerpo normativo, y en la especie el objeto de la demanda no residió en la impugnación de una venta consentida en inobservancia de dicho texto, sino que se trata de una acción resarcitoria que tiene como base un contrato de compraventa válidamente suscrito, operación jurídica esta que tiene sus propias reglas en cuanto a su validez, ejecución o resolución;

Considerando, que en lo relativo a que no fue aportado el correspondiente certificado de título o carta constancia que atribuya al accionante la propiedad del inmueble por cuya no puesta en posesión reclama daños y perjuicios, es preciso señalar, que si bien podría ser esto causa de inadmisibilidad, en todo caso derivada de la falta de calidad, lo cual no puede ser suplido de oficio por el tribunal, según se desprende del artículo 47 de la Ley núm. 834, resulta que, como se ha expuesto previamente, la corte *a qua* en sus comprobaciones verificó la existencia del contrato de compraventa que liga a las partes, mediante el cual el señor Ismael Oguis Cabrera López, causante de la persona a nombre de quien aparece registrada la propiedad, vendió sus derechos sobre el mismo al señor Guarino Rafael Reyes, adicionando el hecho verificable que el fundamento de la demanda radicó en que no había sido puesto en posesión de la cosa vendida;

Considerando, que conforme dispone el artículo 1583 del Código Civil, la venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada, salvo que se haya pactado alguna condición suspensiva o condicional para el cumplimiento de la obligación allí pactada, que no es el caso, y en la especie, mediante el contrato de venta de fecha 8 de mayo de 2001, el recurrido se comprometió a dar la cosa y el recurrente a pagarla, cuya obligación cumplió a la firma del contrato; que en virtud del efecto obligatorio de las convenciones establecido en el artículo 1134 del Código Civil, válido es tener por propietario al comprador, señor Guarino Rafael Reyes, por haber adquirido el derecho de propiedad desde el momento en que se convino en la cosa, independientemente de que el certificado de título se encuentre a nombre del fenecido padre del vendedor, y siendo uno de los derechos que se transfieren al comprador el de la posesión, el vendedor quedó obligado por efecto de dicha convención a su cumplimiento;

Considerando, que por otro lado, el no registro del referido contrato ante el Registro de Títulos para su inscripción y publicidad, no aniquila su eficacia y oponibilidad entre las partes que lo suscribieron, que a la sazón son los litigantes en el caso que se decidió en la sentencia impugnada, pues dicha formalidad es exigida frente a terceros, a fin de que estos no puedan desconocer las obligaciones que se derivan de un convenio en el que no han sido parte;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia “que si es cierto que el artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978 considera como causa de inadmisibilidad de la acción en justicia la falta de interés, cuya determinación corresponde al poder soberano de los jueces del fondo, salvo que éstos incurran en desnaturalización, como ocurre en los casos en que no quede evidenciado, por los hechos y circunstancias de la causa, que tal interés no goza de las características de ser legítimo, nato y actual, o cuando el demandante no se propone obtener un beneficio personal, sino el de infligir pérdidas o molestias a su adversario, circunstancias no verificadas en el fallo impugnado”¹⁰⁷, y en el caso concurrente, contrario a lo establecido por la jurisdicción *a qua*, aún cuando el

107 Primera Sala, Sentencia No. 6 de fecha 19 de febrero de 2003. B.J. No. 1107.

inmueble que constituye el objeto litigioso se encuentra registrado ante el organismo correspondiente, no era indispensable para que el comprador accionara en justicia en contra de su vendedor en reparación de los daños y perjuicios sufridos con la no entrega del inmueble en el tiempo convenido que el certificado de título que ampara la propiedad se encontrara a nombre del intimante o que el contrato de compra venta mediante el cual se adquirió el inmueble fuese por igual registrado, habida cuenta de que se trata de una reclamación en base al incumplimiento de una de las obligaciones asumidas contractualmente, y las comprobaciones hechas evidencian que el contrato de compraventa valorado por los jueces de alzada es suficiente en sí mismo para retener el interés legítimo, nato y actual que precisa el recurrente a los fines que persigue, debiendo la corte verificar si se encontraban reunidos los elementos constitutivos que tipifican la responsabilidad civil reclamada, que era el límite de su apoderamiento;

Considerando, que en consecuencia, la corte *a qua* al haber actuado de la forma en que lo hizo desnaturalizó el contrato suscrito por las partes y el derecho de propiedad adquirido a través de este, justificándose en un texto legal inaplicable al caso que conllevó la sustracción de uno de los requisitos esenciales para actuar en justicia, por consiguiente, procede acoger el recurso de casación de que se trata y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, tal como lo requiere el recurrente;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley de Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00325-2004, dictada en fecha 30 de noviembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos.

Antonio Radhamés Molina Núñez, Ruddy Álvarez Suero y José Vargas, abogados de la parte recurrente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santa-maría y Dulce María Rodríguez de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joaquín Arturo Felipe Méndez Cartagena.
Abogado:	Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez.
Recurrida:	Maricelis Josephine Soñé Mendoza.
Abogados:	Licdos. Eury Chernicol Paula Sánchez y Marcelino Paula Cuevas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Joaquín Arturo Felipe Méndez Cartagena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0018518-2, domiciliado y residente en la calle Juan E. Canó núm. 350, sector El Millón de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 369-2011, de fecha 29 de junio de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael E. Cáceres Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Joaquín Arturo Felipe Méndez Cartagena;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eury Chernícol Paula Sánchez, por sí y por el Licdo. Marcelino Paula Cuevas, abogados de la parte recurrida, Maricelis Josephine Soñé Mendoza;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez y Juan E. Morel Lizardo, abogados de la parte recurrente, Joaquín Arturo Felipe Méndez Cartagena, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 2011, suscrito por los Licdos. Marcelino Paula Cuevas y Eury Chernícol Paula Sánchez, abogados de la parte recurrida, Maricelis Josephine Soñé Mendoza;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor

José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes comunes intentada por la señora Maricelis Josephine Soñé Mendoza, contra el señor Joaquín Arturo Felipe Méndez Cartagena, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de julio de 2006, la sentencia civil núm. 00738-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones de la parte demandada el señor JOAQUÍN ARRTURO (sic) FELIPE MÉNDEZ CARTAGENA, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en partición de bienes comunes, por haber sido incoada conforme al derecho y reposa sobre prueba legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo ACOGE en parte las conclusiones de la parte demandante la señora MARICELIS JOSEPHINE SOÑÉ MENDOZA y en consecuencia: A) Ordena que a persecución y diligencia de la señora MARICELIS JOSEPHINE SOÑÉ MENDOZA, se proceda a la partición de bienes que pertenecen a la comunidad de bienes que existió entre los señores MARICELIS JOSEPHINE SOÑÉ MENDOZA y JOAQUÍN ARRTURO (sic) FELIPE MÉNDEZ CARTAGENA; B) Se auto-designa al Magistrado Juez de éste tribunal, Juez Comisario; C) Designa a la LICDA. KENIA BASTARDO, dominicana, mayor de edad, cédula No. 001-0231785-6, con oficina abierta al público en la Avenida Expreso V Centenario, Torre Profesional, Suite No. 2, Segundo Piso, Villa Juana, Distrito Nacional, República Dominicana, como Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Teléfono No. 809-681-5878, para que en esta calidad, tenga lugar, por ante ella, la repartición o división; D) Designa al LIC. MARTÍN TEODORO ALCÁNTARA DE LOS SANTOS, dominicano,

mayor de edad, cédula No. 001-0245224-0, con oficina abierta al público en la calle José Cabrera No. 51, Ensanche Ozama, Distrito Nacional, como PERITO, para que en su calidad y previo juramento que deberá prestar por ante el Juez Comisario, visite los inmuebles dependientes de la comunidad de que se trata y al efecto determine su valor, e informe si este inmuebles pueden ser divididos cómodamente en naturaleza, en éste caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, o en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de las (sic) precios para la venta en pública subasta de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo este hecho y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho; **CUARTO:** Pone las costas del procedimiento, a cargo de la masa a partir y las declara privilegiadas y a favor del LICDO. MARCELINO CUEVAS, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Joaquín Arturo Felipe Méndez Cartagena, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 75, de fecha 8 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, y en tal virtud la señora Maricelis Josephine Soñé Mendoza, interpuso la demanda en perención de instancia en contra el referido recurso, mediante el acto núm. 121-2010, de fecha 15 de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 29 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 369-2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara buena y válida en la forma la demanda en perención de instancia de la SRA. MARICELIS JOSEPHINE SOÑÉ MENDOZA, por haber sido sometida con arreglo a las reglas que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *Declara perimida la instancia abierta en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el SR. JOAQUÍN ARTURO FELIPE MENDEZ CARTAGENA contra la sentencia No. 00738/06 relativa al expediente No. 035-2002-00573, dictada en fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil seis (2006), por la Cámara Civil y Comercial de la (sic) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala;* **TERCERO:** *CONDENA al SR. JOAQUÍN ARTURO FELIPE MENDEZ CARTAGENA al pago de las costas, con distracción a favor del*

Licdo. Marcelino Paula Cuevas, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que el recurrente sustenta en el desarrollo de su recurso de casación el siguiente medio de casación: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de motivos. Violación del art. 397 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo del único medio de casación, lo sustenta en síntesis, “que la corte no determina los siguientes aspectos: 1) si su secretaría abrió un expediente con motivo del recurso de apelación, 2) si la parte recurrida notificó acto de constitución de abogado, 3) si hubo audiencias o fijación de audiencias; todo lo cual viola el art. 397 del código de Procedimiento Civil, en otras palabras si realmente el acto de apelación constituye el punto de partida de la perención invocada; que no consta en la sentencia impugnada que la contraparte haya depositado una certificación en la cual comprobara el status o situación procesal de ese recurso de apelación, lo que debió hacer el recurrido para que la corte pudiera constatar si realmente había o no cesación de los procedimientos”;

Considerando, que previo a dar respuesta al medio enunciado y para una mejor comprensión del asunto resulta útil indicar, que del estudio del fallo impugnado se pone de manifiesto lo siguiente: 1) que en ocasión de una demanda en partición interpuesta por la señora Maricelis Josephine Soñé Mendoza, contra el señor Joaquín Arturo Felipe Méndez Cartagena, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la referida demanda y ordenó la partición de los bienes fomentados durante la comunidad matrimonial de dichas partes, mediante sentencia núm. 00738-06, de fecha 3 de julio de 2006; que esa decisión fue apelada por el citado demandado, mediante el acto núm. 75, de fecha 8 de febrero de 2007, instrumentado por el alguacil Rafael Ángel Peña Rodríguez, de estrados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; que fundamentada la parte apelada, actual recurrida, en la inactividad del recurso de apelación, demandó ante la corte a qua la perención de la instancia contentiva del indicado recurso, demanda que fue acogida por la corte a qua, mediante la decisión que ahora es impugnada en casación;

Considerando, que para acoger la demanda en perención la corte a qua expresó: “que entre la fecha del emplazamiento en apelación y la notificación de la demanda en perención han discurrido más de tres años, sin que haya registro de ninguna actuación durante la vigencia del recurso”;

Considerando, que en relación al medio propuesto, contrario a lo que alega la parte recurrente, la corte a qua indica que se dio apertura a un expediente con motivo del indicado recurso de apelación, cuando señala que la sentencia impugnada fue dictada con motivo del expediente núm. 026-02-2010-00435, puesto que la alzada fue apoderada en virtud del recurso de apelación y con motivo del mismo conoció de la demanda en perención de instancia interpuesta por la parte recurrida;

Considerando, que la corte a qua no tenía que observar si la parte recurrida en apelación había realizado notificación de constitución de abogado, puesto que esto no impedía a la parte recurrente en apelación realizar las actuaciones correspondientes para continuar con el conocimiento de su recurso de apelación, toda vez que podía solicitar el defecto en contra de la misma; que tampoco la alzada debía examinar si se encontraba depositada en el expediente una certificación expedida por la secretaria de dicha corte para comprobar el estado del expediente, sino que es a la parte demandada en perención, a quien le correspondía demostrar si había realizado una actuación posterior a la interposición del recurso de apelación, lo cual no hizo;

Considerando, que, para analizar el punto nodal a que se contrae el presente recurso de casación, es preciso señalar lo que establece el derecho legislado al respecto, en ese sentido, el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, dispone que “Toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años”;

Considerando, que la alzada estableció, que desde la interposición del recurso de apelación mediante el acto núm. 75, de fecha 8 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no fue realizada ninguna actuación procesal, lo que incluye que no se realizó la celebración o fijación de audiencia; que por lo tanto dicha fecha constituía la única y última actuación realizada con motivo del recurso de

apelación, y donde inicia el computo del plazo de la perención de dicha instancia, habiendo transcurrido tres años y cinco días hasta la demanda en perención interpuesta por acto núm. 121-2010, de fecha 15 de febrero de 2010, del ministerial antes señalado, por lo que al haber transcurrido más de tres años desde la última actividad procesal de dicho recurso, en virtud del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, procedía pronunciar la perención de instancia;

Considerando, que en esa línea argumentativa, siendo la apelante, ahora recurrente, la autora de la apertura de la segunda instancia, recaía sobre ella la obligación procesal de impulsar el procedimiento en esa fase de la causa, a fin de obtener la respuesta a sus pretensiones, cuya ausencia de impulso lo hace posible de sufrir la perención de la instancia por ella abierta si se produce la cesación, o no se inician los procedimientos durante tres años, tal y como ocurrió en el presente caso; que en esas condiciones la actual recurrida, en su condición de parte apelada ante la corte a qua, tenía plena facultad para demandar la perención de la instancia de apelación al tenor del citado artículo 397 del Código de Procedimiento Civil antes mencionado, en base a la falta procesal a cargo de su contraparte, ahora recurrente;

Considerando, que las comprobaciones realizadas por esta Suprema Corte de Justicia, ponen de manifiesto que al fallar como lo hizo, es indudable que la corte a qua aplicó correctamente las disposiciones contenidas en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, así como dio motivos suficientes y pertinentes para sustentar su decisión, no incurriendo la alzada en las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar los medios examinados y con ello el recurso de casación en cuestión.

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al art. 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joaquín Arturo Felipe Méndez Cartagena, contra la sentencia núm. 369-2011 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de junio de 2011, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Joaquín Arturo Felipe Méndez Cartagena, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en

provecho de los Licdos. Marcelino Paula Cuevas y Eury Chernícol Paula Sánchez, abogados de la parte recurrida, Maricelis Josephine Soñé Mendoza, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros La Colonial, S. A. y Spartam Shoe Company LTB.
Abogados:	Licda. Melissa Hernández y Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	Juan Tomás Fernández Paulino y compartes.
Abogados:	Licda. Beatriz Altagracia Morillo Guzmán y Lic. Ciprián Castillo Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros La Colonial, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle Del Sol esquina Tolentino de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, señor José Miguel Armenteros, dominicano, mayor de edad,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087195-3, domiciliado y residente esta ciudad, y Spartam Shoe Company LTB, entidad con domicilio social ubicado en la Zona Franca Industrial de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 00143-2014, dictada el 29 de abril de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Melissa Hernández por sí y por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogados de la parte recurrente, Seguros La Colonial, S. A., y Spartam Shoe Company LTB;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S. A., y la empresa Spartam Shoe Company, LTD., contra la sentencia No. 00143/2014 del veintinueve (29) del mes de abril del dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2014, suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado de la parte recurrente, por Seguros La Colonial, S. A., y Spartam Shoe Company LTB., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Beatriz Altagracia Morillo Guzmán y Ciprián Castillo Hernández, abogados de la parte recurrida, Juan Tomás Fernández Paulino, Jesús Nicolás Motelín Medrano y Raymundo de Jesús López Muñoz, en representación del Ministerio de Salud Pública y el Sub-Centro de Salud Hospital del Municipio del Licey al Medio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de septiembre de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Juan Tomás Fernández Paulino, Jesús Nicolás Motelín Medrano y Raymundo de Jesús López Muñoz en representación del Sub-Centro de Salud Hospital del municipio del Licey al Medio y del Ministerio de Salud Pública, contra Seguros La Colonial, S. A., y Spartam Shoe Company LTB., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 365-12-002619, de fecha 23 de octubre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** CONDENA a SPARTAM SHOE COMPANY LTB., al pago de las sumas de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00), a favor del señor JUAN TOMÁS FERNÁNDEZ PAULINO, y de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00), a favor del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, del cual el SUB-CENTRO DE SALUD HOSPITAL DEL MUNICIPIO DEL LICEY AL MEDIO, es una dependencia, todo ello a título de justa indemnización, por daños y perjuicios; **SEGUNDO:** CONDENA a SPARTAM SHOE COMPANY LTB., al pago de un interés de 1.5% mensual, sobre las sumas a que ascienden las indemnizaciones principales, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria o adicional; **TERCERO:** CONDENA a SPARTAM SHOE COMPANY LTB., al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho de los LICDOS.

BEATRIZ ALTAGRACIA MORILLO GUZMÁN Y CIPRIÁN CASTILLO HERNÁNDEZ, abogados que afirman avanzarlas; **CUARTO:** DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de seguros LA COLONIAL, S. A., hasta el límite de la póliza” (sic); b) no conformes con dicha decisión, Seguros La Colonial, S. A., y Spartam Shoe Company LTb., interpusieron formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 663-2013, de fecha 14 de mayo de 2013, del ministerial Jacinto Manuel Medina, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito Grupo 3; los señores Juan Tomás Fernández Paulino, Jesús Nicolás Motelín Medrano y Raymundo de Jesús López Muñoz interpusieron formal recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 569-2013, de fecha 27 de agosto de 2013, del ministerial Gregorio Torres Spencer, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito Grupo núm. 2, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó en fecha 29 de abril de 2014, la sentencia civil núm. 00143-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente por SEGUROS LA COLONIAL, S. A., y la empresa SPARTAM SHOE COMPANY LTb., y los señores JUAN TOMÁS FERNÁNDEZ PAULINO, LIC. JESÚS NICOLÁS MOTELÍN MEDRANO Y DR. RAYMUNDO DE JESÚS LÓPEZ MUÑOZ, contra la sentencia civil No. 365-12-002619, de fecha Veintitrés (23) del mes de Octubre del Dos Mil Doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de referencia y esta Corte por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el ordinal primero de la sentencia recurrida en lo que se refiere al monto de las indemnizaciones del modo siguiente: a) Se establece una indemnización de UN MILLÓN DISCIENTOS MIL PESOS (RD\$1,200.000.00), a favor del señor JUAN TOMÁS FERNÁNDEZ PAULINO, por los daños morales recibidos; b) SE ORDENA que la indemnización a favor del LIC. JESÚS NICOLÁS MOTELÍN MEDRANO Y del DR. RAYMUNDO DE JESÚS LÓPEZ MUÑOZ, en representación del SUB-CENTRO DE SALUD HOSPITAL DEL MUNICIPIO DEL LICEY AL MEDIO, PROVINCIA SANTIAGO y la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA), sean liquidadas por estado; **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en los

demás aspectos; **CUARTO:** COMPENSA las costas del proceso, por haber ambas partes sucumbido en algunas de sus pretensiones” (sic);

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Inexacta apreciación y desnaturalización de los hechos y consecuente errónea aplicación del derecho, especialmente de los principios de la prueba. Falta de motivos, violación a los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano; Falta de base legal; **Segundo Medio:** De la falta de motivación de la sentencia, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condenación no supera los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al art.5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que esta Corte de Casación ha podido comprobar que si bien es cierto que mediante la sentencia impugnada la corte *a qua* modificó el pago de la indemnización fijada por el tribunal de primer grado en perjuicio de los actuales recurrentes, estableciendo la suma de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00) por concepto de daños morales, dicha alzada también estableció una liquidación por estado por concepto de daños materiales, decisión que a juicio de esta Sala no forma parte del ámbito normativo del citado texto legal; que, en efecto, cuando al art.5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, dispone que no podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias condenatorias que no excedan los doscientos salarios mínimos, necesariamente se refiere a condenaciones definitivas establecidas por los tribunales de justicia que puedan ser certeramente cuantificadas a fin de valorar la admisibilidad del recurso de casación, lo que no ocurre en este caso, en razón de que la sentencia impugnada ordena además, una liquidación por estado, la cual es esencialmente eventual e indeterminada y su concreción solo tiene lugar en la decisión judicial relativa a su cuantificación motivo por el cual procede rechazar la inadmisibilidad requerida;

Considerando, que una vez decidido el medio de inadmisión propuesto, procede examinar los agravios que las recurrentes atribuyen a la sentencia impugnada, en ese sentido alegan en el segundo aspecto del primer medio y segundo medio de casación reunidos para su examen por ser más adecuado a la solución que se indicará, que la corte *a qua* hizo una errónea aplicación de la ley y violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al condenar a los recurrentes al pago de una indemnización, sin ponderar en su más mínima expresión, si se aportaron o no los medios de prueba, ni establecer de qué manera se configuró la responsabilidad de los recurrentes, pues ni siquiera hace una exposición de normas jurídicas explicando la justificación y relación de los hechos en que basa su sentencia; que la redacción del artículo 141 antes citado exige que toda sentencia debe contener una motivación clara y precisa en hecho y en derecho; el examen integral de todos los medios de pruebas en que basa su decisión y el fundamento que justifique su dispositivo, que la sentencia ahora impugnada adolece de dichos requisitos, pues no establece de forma clara las circunstancias de cómo llegó al fallo emitido;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios propuestos, es útil indicar, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* estableció los hechos siguientes: a) que en fecha 31 de marzo de 2005, ocurrió una colisión en la carretera que conduce de Santiago a Licey al Medio entre el vehículo placa núm. 7500380, marca Ford, tipo camión, propiedad de Spartam Shoe Company, LTD, conducido por el señor Juan Osvaldo Sánchez, con el vehículo tipo ambulancia, placa núm. 0C5062, marca Toyota propiedad de la Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social; c) que producto de dicha colisión resultó lesionado el señor Juan Tomás Fernández Paulino conductor de la ambulancia la cual también recibió daños; d) que los señores Juan Tomás Fernández Paulino, Jesús Nicolás Motelín Medrano y el Dr. Raymundo de Jesús Lopez Muñoz, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la entidad Spartam Shoe Company LTD, con oponibilidad de la sentencia a intervenir contra la compañía de seguros La Colonial, S. A., el primero por las lesiones corporales recibidas y los segundos en sus calidades respectivas de Director del Sub-Centro del Hospital del municipio de Licey y en representación de la Secretaría de Estado de Salud Pública (Ministerio de Salud Pública); e) que el tribunal de primer grado que resultó apoderado acogió la indicada demanda y

condenó a la entidad demandada al pago de la suma de dos millones (RD\$2,000.000.00) de pesos a favor de Juan Tomás Fernández Paulino y dos millones de pesos (RD\$2,000.000.00) a favor del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Sub-Centro de Salud, Hospital del municipio de Lacey al Medio, ordenando que dicha decisión fuera oponible y ejecutable contra la compañía de seguros La Colonial, S. A.; f) que dicha decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, de manera principal por las compañías demandadas originales, ahora recurrentes, e incidental por los demandantes iniciales, actuales recurridos; g) que la corte *a qua* rechazó ambos recursos de apelación y por propia autoridad modificó el ordinal primero relativo a la indemnizaciones acordadas, ordenando en tal sentido el pago de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00) a favor del señor Juan Tomás Fernández Paulino, y en lo concerniente a la indemnización otorgada al Lic. Jesús Nicolás Motelín Medrano y el Dr. Raymundo de Jesús Lopez, en sus respectivas calidades antes indicadas, ordenó su liquidación por estado, confirmando en sus demás aspectos la sentencia apelada, decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua*, para fallar en la forma precedentemente indicada estableció como fundamento justificativo de la decisión ahora impugnada que: “los recurrentes incidentales, plantean un aumento en la indemnización para lo cual exaltan la responsabilidad civil derivada de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, que ha quedado evidenciada la responsabilidad de los hoy recurrentes, quienes no han depositado prueba alguna para justificar los vicios alegados del fallo apelado; que la responsabilidad en que se fundamenta la demanda es la prevista en el artículo 1384 del Código Civil, donde no hay que probar falta, basta probar la relación de comitente preposé o que la cosa inanimada que produce el daño estaba bajo el control y dirección del demandado, según sea el caso; que en el presente caso, se ha comprobado con precisión las lesiones corporales del demandante Juan Tomás Fernández Paulino, donde su incapacidad médico legal se estableció en 210 días y de acuerdo al acta policial, el accidente se produce cuando regresaba de llevar un paciente en la ambulancia al Hospital José María Cabral y Báez, impactó el otro vehículo que salía de una vía secundaria a la carretera, pero, como ya expresamos no es necesario hablar de culpa de los conductores, sino que entre la empresa demandada Spartam Shoe Company, LTD, y el conductor

del vehículo que ocasiona el daño, se da la relación comitente preposé y por consiguiente es la empresa que debe responder”;

Considerando, que tradicionalmente ha sido criterio de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico¹⁰⁸;

Considerando, que en el presente caso, la demanda original estuvo fundamentada en la responsabilidad civil del comitente preposé establecida en el artículo 1384-3 del Código Civil; que en ese sentido, ha sido juzgado por esta sala, que la responsabilidad del comitente (dueño del vehículo) por el hecho de su preposé (conductor) se verifica a partir de que se establezca: la falta del conductor que ocasionó el perjuicio; la relación de dependencia entre el conductor y el propietario, basado que el último tenga poder de dirección o mando con carácter permanente u ocasional; y que el conductor haya cometido la falta durante el ejercicio de las funciones encomendadas o en ocasión de ese ejercicio; que estas dos últimas condiciones constituyen presunciones que se derivan, la primera por efecto de la ley de seguros y fianzas y la segunda por aplicación

108 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 919 del 17 de agosto de 2016, boletín inédito.

del criterio jurisprudencial que estableció que se presume la autorización del propietario al conductor hasta que se demuestre lo contrario;

Considerando, que el estudio de la sentencia ahora impugnada, pone de manifiesto, que la corte *a qua*, no estableció en su motivación en qué consistió la falta del preposé, sino que asumió que la compañía Spartman Shoe Company, era responsable civilmente por el simple hecho de existir una relación de comitente preposé entre esta y el conductor de uno de los vehículos que participó en la colisión, entendiéndose de manera errada que no era necesario establecer cuál de los conductores cometió la falta por existir una presunción de responsabilidad del comitente en virtud del citado texto legal; que si bien es cierto que la responsabilidad civil del comitente, conforme al párrafo 1ro. del artículo 1384 del Código Civil, es una presunción establecida por la ley, y la víctima está liberada de la carga de probar una falta personal del comitente, no menos cierto es, que contrario a lo razonado por la alzada, el comitente solo es responsable civilmente en la medida que lo es su preposé, es decir, la culpa de este es el fundamento de la responsabilidad suya, por tanto para establecer responsabilidad civil contra el comitente es ineludible establecer la falta cometida por el preposé, lo que no se verifica que haya quedado acreditado en la sentencia ahora impugnada; que, al no haberse establecido en el presente caso cuál de los conductores cometió la falta, la alzada incurrió en una errónea aplicación de la ley denunciada en los medios examinados, motivo por el cual se casa la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00143-2014, dictada en fecha 29 de abril de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Bautista Guzmán Ureña y Manuel Ebroino Guerrero Zapata.
Abogado:	Dr. Julio César Rodríguez Montero.
Recurrida:	Financiera Cofaci, S. A.
Abogados:	Dr. Gregorio Jiménez Coll y Dra. Lina Peralta Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Bautista Guzmán Ureña y Manuel Ebroino Guerrero Zapata, dominicanos, mayores de edad, soltero y casado, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0191664-1 y 001-0109077-7 respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm.

197, relativa al expediente núm. 026-2004-00253, de fecha 26 de julio de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto por JUAN BAUTISTA GUZMÁN UREÑA Y MANUEL E. GUERRERO ZAPATA contra la Sentencia No. 197 del 26 de julio del año 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre de 2005, suscrito por el Dr. Julio César Rodríguez Montero, abogado de la parte recurrente, Juan Bautista Guzmán Ureña y Manuel Ebroino Guerrero Zapata, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2005, suscrito por los Dres. Gregorio Jiménez Coll y Lina Peralta Fernández, abogados de la parte recurrida, Financiera Cofaci, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de noviembre de 2006, estando presentes los magistrados Jorge A. Subero Isa, presidente; Margarita Tavárez y Juan Luperón V., asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por la entidad Financiera Cofaci, S. A., contra el señor Juan Bautista Guzmán, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de julio de 2003, la sentencia civil núm. 037-2002-3595, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE en parte las conclusiones formuladas por la parte demandante, la sociedad comercial FINANCIERA COFACI, S. A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en esa virtud: a) Declara regular y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo intentada por 1a FINANCIERA COFACI, S. A., mediante Acto No. 809-2002, instrumentado en fecha 27 de noviembre del 2002, por el Ministerial José Amaury Martínez Durán, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Distrito Nacional, Sexta Sala; **SEGUNDO:** CONDENA solidariamente a los señores JUAN BAUTISTA GUZMÁN UREÑA y MANUEL EBROINO GUERRERO ZAPATA, al pago de la suma de Ciento Noventa Tres Mil Trescientos Pesos (RD\$193,300.00), sin perjuicio de los intereses legales de dicha suma calculados a partir de la fecha de la presente demanda; **TERCERO:** VÁLIDA el embargo retentivo trabado en manos del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., y ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS en virtud del acto No. 809-2002, instrumentado en fecha 27 de noviembre del 2002, por el Ministerial José Amaury Martínez Durán, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Distrito Nacional, Sexta Sala y ORDENA a los terceros embargados que las sumas por las cuales se reconozcan deudores de los señores demandados, sean entregadas en manos de la FINANCIERA COFACI, S. A. embargante, en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito, en capital, intereses y accesorios; **CUARTO:** CONDENA a los señores JUAN BAUTISTA GUZMÁN UREÑA y MANUEL EBROINO GUERRERO ZAPATA al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del DRES. LINA PERALTA FERNÁNDEZ y GREGORIO JIMÉNEZ COLL,

quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión los señores Juan Bautista Guzmán Ureña y Manuel Ebroino Guerrero Zapata interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante el acto núm. 692-2003, de fecha 3 de diciembre de 2003, instrumentado por el ministerial José Leandro Lugo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 26 de julio de 2005, la sentencia civil núm. 197, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: ACOGIENDO en la forma el recurso concurrente, a cargo de los SRES. JUAN B. GUZMÁN y MANUEL GUERRERO ZAPATA, pero RECHAZÁNDOLO en cuanto al fondo por improcedente e infundado; SEGUNDO: CONFIRMANDO íntegramente la sentencia que es objeto del mismo, dictada bajo el No. 037-2002-3595 por la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día veinticuatro (24) de julio de dos mil tres (2003); TERCERO: CONDENANDO a los sucumbientes, SRES. JUAN B. GUZMÁN UREÑA y MANUEL E. GUERRERO ZAPATA, al pago solidario de las costas, con distracción en provecho de los Dres. Lina Peralta Fdez. y Gregorio Jiménez Coll, quienes aseguran haberlas avanzado de su peculio”;**

Considerando, que a pesar de que los recurrentes no individualizan los epígrafes usuales de los medios de casación en fundamento de su recurso, esto no es óbice en el caso que nos ocupa para extraer del desarrollo del memorial de casación, los vicios que atribuyen a la sentencia impugnada;

Considerando, que por su parte, el recurrido solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, porque no fueron establecidos, ni definidos los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a transcribir una serie de considerandos difusos y a criticar la decisión de primer grado, cuya valoración escapa al ámbito del recurso de casación;

Considerando que, previo al examen de las pretensiones de las partes formuladas a través de sus respectivos memoriales, procede verificar si el recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con los presupuestos de admisibilidad exigidos por la ley que rige la materia, particularmente por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso, que

consagra: En los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda “(...) deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna (...)”; que respecto al cumplimiento de dicha formalidad ha sido juzgado que la finalidad de esta última parte de dicha disposición legal es poner a los jueces en condiciones de examinar los aspectos decididos y criticados del fallo atacado¹⁰⁹;

Considerando. que la revisión del expediente formado en ocasión del presente recurso, pone de manifiesto que los recurrentes junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyeron, como lo requiere el texto legal arriba indicado, la copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso, existiendo en el expediente una copia fotostática de la sentencia que se afirma es la objetada; y una copia certificada de otra sentencia que aunque de igual número, pero de fecha distinta, y relativo al expediente núm. 026-2003-00068, distinto al que contiene la sentencia ahora impugnada y cuyo contenido no se corresponde con las partes envueltas en el caso que nos ocupa;

Considerando que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto a los requisitos que debe reunir la sentencia que se impugna para la admisión del recurso que nos ocupa, procede declarar su inadmisibilidad y como consecuencia de la decisión, resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, así como también el fundamento del medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando que, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

109 Sentencia No. 55, de fecha 19 de febrero 2014, Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, B.J. No. 1239.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Bautista Guzmán Ureña y Manuel Ebroino Guerrero Zapata, contra la sentencia civil núm. 197, de fecha 26 de julio de 2005, relativa al expediente núm. 026-2004-00253, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de agosto de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A.
Abogados:	Licda. María Soledad Benoit Brugal y Lic. Manuel Ramón Tapia López.
Recurrida:	Ana Selvia de León Vda. Henríquez.
Abogados:	Licda. Adalgisa de León y Lic. Luis A. Serrata.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A. (antes Banco Mercantil, S. A.), entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal ubicado en la calle Roberto Pastori-za núm. 303, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su directora legal y su segundo vicepresidente de crédito, los señores

Larissa Piantini y Franklin Jeremiah, dominicana la primera y ciudadano de la República de Trinidad y Tobago el último, mayores de edad, solteros, ejecutivos bancarios, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1096785-8 y 001-1801943-9, respectivamente domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia *in voce* relativa al expediente núm. 026-04-01115, de fecha 4 de agosto de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Adalgisa de León, por sí y por el Lcdo. Luis A. Serrata, abogados de la parte recurrida, Ana Selvia de León Vda. Henríquez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre procedimiento de casación, que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2005, suscrito por los Lcdos. María Soledad Benoit Brugal y Manuel Ramón Tapia López, abogados de la parte recurrente, Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A. (antes Banco Mercantil, S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre de 2005, suscrito por los Lcdos. Luis A. Serrata Badía y Adalgisa de León Comprés, abogados de la parte recurrida, Ana Selvia de León Vda. Henríquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de agosto de 2006, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia *in voce* relativa al expediente núm. 026-04-01115, de fecha 4 de agosto de 2005, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“LA CORTE ORDENA: La Corte ordena 1) Aplaza la presente audiencia para el 06/ 10/05 a las 9.00 AM, vale citación para las partes presentes y debidamente representadas; 2) En vista de que a la fecha, la recurrida no ha dado cumplimiento a nuestra sentencia de fecha 01/07/05, que le ordena el depósito, vía secretaría, de los originales de los volantes de fecha 10, 11, y 14 de octubre del 2002 de la cuenta no. 43742 de la señora Ana Servia de León, y tomando en consideración que ante los reclamos extrajudiciales y judiciales formulados por la señora De León y el Banco Mercantil, en fecha próximas a la producción de los volantes, tal y como lo evidencia la carta de fecha 21/11/02, prudentemente al Banco Mercantil conservar los originales de los volantes protestado, esta corte estima pertinente fijar, como al efecto fija, una astreinte por la suma de RD\$5,000 por cada día de retraso en el depósito de los volantes indicados, a partir del décimo día del pronunciamiento de esta sentencia. 3) Reserva las costas” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de

los hechos, al dar como hechos procedimientos no realizados y al emitir juicios *a priori* o elementos de juicios sin haber comprobado los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no establecer en la sentencia recurrida los hechos de la causa; falta de motivación, en consecuencia, falta de base legal”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso;

Considerando, que mediante inventario del 7 de octubre de 2005, la parte recurrida depositó la certificación núm. 38 del 15 de septiembre de 2005, emitida por la secretaria de la corte *a qua*, en la que consta que la sentencia ahora impugnada, a saber la sentencia *in voce* de fecha 4 de agosto de 2005, fue dictada en ocasión del recurso de apelación interpuesto mediante acto núm. 303-2004, diligenciado el 28 de septiembre de 2004, por el ministerial Santo Pérez Moquete, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 1756, dictada el 18 de agosto de 2004, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que en fecha 17 de julio de 2013, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. 86, mediante la cual rechazó un recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple Republic Bank (DR), S.A., (antes Banco Mercantil), contra la sentencia núm. 342-2007, dictada el 20 de julio de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en ocasión del recurso de apelación interpuesto mediante acto núm. 303-2004, diligenciado el 28 de septiembre de 2004, por el ministerial Santo Pérez Moquete, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 1756, dictada el 18 de agosto de 2004, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se revocó la sentencia apelada y se acogió la demanda original en reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ana Selvia de León Vda. Henríquez contra el Banco Múltiple Republic Bank (DR), S.A. (antes Banco Mercantil) fundada en que dicho banco permitió el retiro

de fondos de su cuenta de ahorro a un tercero que falsificó su firma en los volantes de retiro y sin que sus empleados advirtieran la discrepancia entre la firma falsificada y la firma registrada en el banco por la titular de la cuenta de ahorro;

Considerando, que mediante la sentencia ahora impugnada la corte *a qua* había ordenado al Banco Múltiple Republic Bank (DR), S.A., (antes Banco Mercantil) la producción forzosa de los originales de los volantes de retiro relativos a la cuenta de ahorro núm. 43742 registrada a nombre de la demandante original Ana Selvia de León Vda. Henríquez, a solicitud de ella con la finalidad de realizar un experticio caligráfico en aval de su demanda;

Considerando que de lo expuesto se advierte que la sentencia hoy impugnada constituye una sentencia previa relativa a un incidente procesal sobre la producción probatoria que fue dirimido en ocasión de la demanda en reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ana Selvia de León Vda. Henríquez contra el Banco Múltiple Republic Bank (DR), S.A. (antes Banco Mercantil); que lo expuesto también pone de manifiesto que dicha demanda fue juzgada en cuanto al fondo mediante decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por efecto de la sentencia núm. 86 dictada el 17 de julio de 2013 por esta jurisdicción; que debido a las incidencias procesales descritas, en la actualidad el presente recurso de casación se encuentra desprovisto de objeto e interés habida cuenta de que la posible anulación de la sentencia incidental ahora impugnada carece del potencial para modificar la suerte del litigio y alterar los derechos definitivamente adquiridos al tenor de la sentencia núm. 86, antes descrita, máxime si se toma en cuenta que en el contenido de este último fallo se hace constar que la corte *a qua* formó su convicción sobre la falsedad de los volantes de retiro cuestionados y cuya producción forzosa se ordenó en base a lo decidido por la jurisdicción represiva en ocasión de una querrela por falsedad presentada por la demandante original en virtud de que el propio imputado confesó la falsificación de la firma de Ana Selvia de León Vda. Henríquez en los aludidos volantes, todo al tenor de la sentencia penal núm. 2814 dictada el 19 de mayo de 2003, por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que también adquirió autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada porque no fue objeto de ningún recurso;

Considerando, que por los motivos expuestos procede declarar de oficio inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que, debido a la solución adoptada no procede examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile de oficio, el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple Republic Bank (DR), S.A., (antes Banco Mercantil, S.A.), contra la sentencia dictada *in voce* relativa al expediente núm. 026-04-01115, de fecha 4 de agosto de 2005 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 1o de mayo de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Alberto Morillo Pérez.
Abogada:	Licda. Milagros de Jesús de Conde.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Acuerdo transaccional.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Alberto Morillo Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0013794-9, domiciliado y residente en la calle Trinidad núm. 41, del municipio de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2003-00015, de fecha 1ro. de mayo de 2003, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: "Que procede DECLARAR INADMISIBLE, el recurso de

casación interpuesto por el señor LUIS A. MORILLO PÉREZ, contra la Sentencia Civil No. 319-2003-00015, de fecha 01 del mes de Mayo del año 2003, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San de la Maguana”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2003, suscrito por la Lcda. Milagros de Jesús de Conde, abogada de la parte recurrente, Luis Alberto Morillo Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 2003, suscrito por el Lcdo. Emigdio Valenzuela Moquete y el Dr. Teobaldo de Moya Espinal, abogados de la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A.;

Visto la resolución núm. 2042-2003, de fecha 16 de octubre de 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “**Primero:** Declara el defecto contra la parte recurrida Banco Dominicano del Progreso, S.A., en el recurso de casación interpuesto por Luis A. Morillo Pérez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 1ro. de mayo de 2003; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial (sic);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de mayo de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García

Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda civil en entrega de radiación de hipoteca y reparación de daños y perjuicios daños y de la demanda civil en “aplicación de pago a capital e intereses sobre la deuda de préstamos con garantía hipotecaria para su cese de cobro y finiquito total”, ambas interpuestas por el señor Luis Alberto Morillo Pérez contra el Banco Dominicano del Progreso, S. A. (continuador jurídico del Banco Metropolitano), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 23 de abril de 2002, la sentencia civil núm. 92, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza, la Demanda en Aplicación de Pagos a Capital e Intereses sobre Deuda de Préstamos con Garantía Hipotecaria, para su Cese de Cobro y Pago Total, por carecer de prueba legal que la justifique; **SEGUNDO:** Sobre la demanda en Entrega de Radiación de Hipoteca con Daños y Perjuicios, Acoge, con modificaciones, las conclusiones pronunciadas por el demandante, señor Luis Alberto Morillo Pérez, en consecuencia: a) Ordena al Banco Del Progreso Dominicano, S. A., éste último continuador Jurídico del Banco Metropolitano, S.A., expedir y entregar al demandante el Acto de Radiación Parcial de Hipoteca, sobre la Proporción del pago recibido, en cumplimiento al manuscrito contenido en el memorándum de fecha 5 de Junio del año 2000, aprobado por el Comité Superior de Créditos del Banco demandado; b) Condena al Banco Metropolitano, S.A., y Banco del Progreso Dominicano, S.A., en su expresa calidad, a pagar una indemnización a favor del demandante señor Luis Alberto Morillo de Diez Millones de Pesos Dominicanos (RD\$10,000,000.00), en justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos, por los conceptos señalados; c) Condena al Banco Metropolitano, S.A., y Banco del Progreso Dominicano, S.A., al pago de una astreinte de Quinientos Pesos (RD\$500.00) diarios, por cada día que transcurra a partir del día de la notificación de la presente sentencia, en caso de no cumplir inmediatamente

con la expedición de la Radiación Parcial cuya entrega se ha ordenado; **TERCERO:** Condena, al Banco Metropolitano, S.A., y Banco del Progreso Dominicano, S.A., en su indicada calidad, al pago del 50% de las costas del Procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Milagros De Jesús de Conde y Dres. José Eduardo Jiménez y José A. Rodríguez B., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) no conforme con dicha decisión el Banco Dominicano del Progreso, S. A., apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 208-2002, de fecha 28 de mayo de 2002, instrumentado por el ministerial Gaspar Antonio Santana R. alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 319-2003-00015, de fecha 1ro. de mayo de 2003, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y Válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por el banco Dominicano del Progreso, S.A., en fecha 28 de Marzo del 2002, contra la Sentencia No.92, dictada en atribuciones Civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 23 de Abril del 2002; cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Corte obrando por Propia autoridad, revoca los Ordinales Segundo y Tercero de la Sentencia Recurrida y consecuentemente rechaza la Demanda interpuesta por Luis Alberto Morillo Pérez, contra el Banco Dominicano del Progreso S.A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** Condena al recurrido Luis Alberto Morillo Pérez, al pago de las costas del Procedimiento de alzada, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. EMIGDIO VALENZUELA MOQUETE y del DR. TEOBALDO DE MOYA ESPINAL”(sic);

Considerando, que la parte recurrente, Luis Alberto Morillo Pérez, propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 8, ordinal J) de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 1382, 1383 y 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de Base Legal; **Cuarto Medio:** Fallo *ultra petita*” (sic);

Considerando, que en fecha 10 de octubre de 2012, los abogados de la parte recurrida depositaron ante la secretaría de esta Suprema Corte de justicia una instancia mediante la cual solicitan lo siguiente: “Único: Dar acta del desistimiento puro y simple que mediante el acuerdo transaccional de fecha 20 de septiembre de 2012, anexo, hace el señor Luis Alberto Morillo Pérez del recurso de casación interpuesto por él contra la sentencia No. 319-2003-000 dictada en fecha 1ro. de mayo de 2003 por la Corte de Apelación del Departamento de San Juan de la Maguana en beneficio del Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple, que acepta”;

Considerando, que anexo a la referida instancia, los abogados de la parte recurrida depositaron el “Acuerdo Transaccional”, de fecha 20 de septiembre de 2012, suscrito por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, representado por Susana Reid de Méndez, denominado primera parte y los señores Luis Alberto Morillo Pérez, recurrente y Maritza de Jesús Medina Fleury, esposa común en bienes del recurrente, representados por Edward Alberto Medina Fleury, mediante poderes otorgados por separado en los Estados Unidos de América y la República Dominicana en fechas 22 de junio y 9 de julio de 2012, denominados segunda parte, cuyo contenido es el que sigue: “Por cuanto: En fecha 30 de junio del 2003, la Segunda Parte, mediante memorial introductivo de instancia interpuso formal recurso de casación contra la sentencia civil No. 319-2003-000 de fecha 1ro. de mayo del año 2003, que dictara a Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a favor de la Primera Parte; Por cuanto. La Primera Parte depositó su memorial de defensa contra el recurso de casación precedentemente citado en fecha 30 de septiembre del mismo año 2003, y actualmente el asunto se encuentra en estado de recibir fallo por parte de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Por cuanto: las partes desean zanjar de manera definitiva y para siempre sus diferencias y concluir las litis en cuestión, conforme lo definen los ordinales que se consignan más abajo; (...) **PRIMERO:** PAGO TOTAL DE VALORES.- LA PRIMERA PARTE a título de pago total y definitivo recibe de la segunda parte la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$1,950,800.00) desglosados así: A) RD\$1,500,000.00, por concepto de saldo total y definitivo pendiente por préstamo hipotecario y sus accesorios que le fuera concedido en fecha 7 de octubre de 1994;

B) RD\$450,800.00 por concepto de gastos judiciales y honorarios profesionales de abogados erogados por la primera parte a causa de las litis generadas por LA SEGUNDA PARTE. **SEGUNDO:** DESCARGO.- LA PRIMERA PARTE otorga formal descargo y finiquito legal, pasado, presente y futuro a la SEGUNDA PARTE, con todas sus consecuencias legales por los valores que le fueron debidamente pagados a los cuales se alude en el ordinal PRIMERO. Asimismo, LA SEGUNDA PARTE otorga el más amplio descargo a LA PRIMERA PARTE sobre cualquier acción que haya sido intentada o que fuere eventualmente intentada por compradores o adquirentes de terrenos a quienes el señor Luis Alberto Morillo Pérez haya vendido porciones del inmueble que garantizaba la acreencia a que se refiere el presente contrato, y le da garantía de que cualquier obligación que se genere por dichas acciones será responsabilidad de la SEGUNDA PARTE. **TERCERO:** DESISTIMIENTO.- LAS PARTES desde ahora y para siempre DESISTEN Y RENUNCIAN RECÍPROCAMENTE de todos los beneficios obtenidos contenidos en las sentencias de primer y segundo grado, así como del embargo retentivo enunciados detalladamente en los POR CUANTOS citados más arriba muy especialmente desiste la segunda parte del recurso de casación interpuesto mediante el memorial introductivo de instancia de fecha 30 de septiembre de 2003. **CUARTO:** REFRENDAMIENTO.- Los abogados de las partes que intervinieron en las distintas instancias en representación de sus mandatarios, suscriben el presente documento libre y voluntariamente como manifiesta expresión de que asienten en todo su alcance a los términos contenidos en el mismo. **QUINTO:** AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA.- LAS PARTES Y LOS ABOGADOS suscribientes atribuyen a lo convenido en el presente acuerdo la fuerza legal recogida en el artículo 2052 del Código Civil de la República Dominicana que reza de la manera siguiente: “Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión” **SEXTO:** NOTIFICACION DE LOS DESISTIMIENTOS.- LA PARTE más diligente notificará si fuere de lugar a las instancias judiciales jurisdiccionales que fuere pertinente los DESISTIMIENTOS consentidos en el presente documento. **SÉPTIMO:** RADIACION, DESGLOSE Y RETIRO DE CERTIFICADOS DE TÍTULOS: LAS PARTES suscribientes del presente acuerdo de manera especial consienten y autorizan a la Registradora del Registro de Títulos del Departamento de San Juan de la Maguana proceder a la radiación total y definitiva, al desglose y retiro

y/o entrega a requerimiento por la parte más diligente de las siguientes cargas y gravámenes: 1) Hipoteca Convencional en primer rango por un monto de RD\$350,000.00 PESOS DEL 12 DE OCTUBRE DEL AÑO 1994. 2) MANDAMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y DENUNCIA POR UN MONTO DE RD\$473,958.56 TODOS INSCRITOS EN FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 1996. Así como los certificados de títulos: 1.-) Duplicado del dueño No. 3498 expedido a favor del señor Luis Alberto Morillo Pérez, y; 2.-) Duplicado del acreedor hipotecario No. 3498, expedido a nombre Banco del Progreso Dominicano, S.A, Banca (sic) Múltiple, (Continuador Jurídico del Banco Metropolitano S. A., respectivamente ambos correspondientes a la parcela No. 182-A del D. C No. 2, del municipio de San Juan de la Maguana.

OCTAVO: En adición, a lo convenido en el precedente ordinal LA PRIMERA PARTE conviene y consiente mediante documento aparte autorizar al Registrador de Títulos correspondiente la radiación y cancelación de la hipoteca que recae en su favor respecto del inmueble indicado más arriba, así como cualquier otro accesorio o gravamen ya sea mandamiento de pago, embargo o denuncia, que pese sobre el mismo, con tal de que el certificado de título a expedir esté libre de cargas, en lo relativo a los derechos que le conciernen y de los cuales es titular LA PRIMERA PARTE”;

NOVENO: DERECHO COMÚN.- Por si hubiere o surgiere algún diferendo entre las partes, no previsto ni resuelto mediante este contrato, las mismas se remiten a las normas vigentes que rigen en el derecho común.

DÉCIMO: ELECCION DE DOMICILIO.- LAS PARTES eligen sus respectivos domicilios indicados al inicio de este contrato para todo lo relativo a la ejecución del mismo” (sic);

Considerando, que el documento descrito más arriba revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés en que se estatuya con respecto al recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del Acuerdo Transaccional suscrito por Luis Alberto Morillo Pérez, y por el Banco Dominicano del Progreso, S.A., respecto del recurso de casación interpuesto por el indicado señor, contra la sentencia civil núm. 319-2003-00015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 1ero. de mayo de 2003, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Denisse del Carmen Santos David.
Abogadas:	Dra. Lilia Fernández León, Licdas. Mariel León Lebrón y Ana Isabel Palacio.
Recurrido:	Edgar José Jana Tavárez.
Abogados:	Licdos. Ernesto V. Raful, Ney O. de la Rosa y Diego Infante.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Denisse del Carmen Santos David, dominicana, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1119438-7, domiciliada y residente en la calle Francisco Moreno, apartamento 2-A, 2do. Piso del sector Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 417, de

fecha 21 de julio de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de octubre de 2009, suscrito por la Dra. Lilia Fernández León y las Lcdas. Mariel León Lebrón y Ana Isabel Palacio, abogadas de la parte recurrente, Denisse del Carmen Santos David, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre de 2009, suscrito por los Lcdos. Ernesto V. Raful, Ney O. de la Rosa y Diego Infante, abogados de la parte recurrida, Edgar José Jana Tavárez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí

mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por la señora Denisse del Carmen Santos David contra el señor Edgar José Jana Tavárez, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, dictó el 23 de octubre de 2008, la sentencia civil núm. 3202-08, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por la señora Denise Del Carmen Santos David, contra el señor Edgar José Jana Tavárez, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, señora Denise Del Carmen Santos David, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia, declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores, Edgar José Jana Tavárez y Denise Del Carmen Santos David, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **TERCERO:** Ordena que el señor Edgar José Jana Tavárez mantenga al día los pagos de los seguros médicos nacional e internacional de los cuales es beneficiaria la señora Denise Del Carmen Santos David con las entidades Worlwide Medical Assurance, LTD y ARS Palic, S. A., hasta la culminación del proceso de divorcio; **CUARTO:** Fija en la única suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) la provisión *ad-litem* que debe pagar el señor Edgar José Jana Tavárez en esta instancia, a favor de la señora Denise Del Carmen Santos David; **QUINTO:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **SEXTO:** Compensa las costas del procedimiento; **SÉPTIMO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interpone, sólo en cuanto a la provisión *ad-litem* que ha sido fijada”; b) no conforme con dicha decisión la señora Denisse del Carmen Santos David interpuso formal recurso de apelación

contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 546-08, de fecha 2 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 21 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 417, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la señora DENISSE DEL CARMEN SANTOS, contra la sentencia civil No. 3202-08, relativa al expediente No. 532-08-02119, de fecha 23 de octubre de 2008, dictada por la Séptima Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA la decisión atacada; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por el asunto de que se trata” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: “a. Violación a la Ley; b. Desnaturalización de los hechos; c. Falta de base legal; d. Error en la apreciación de los hechos” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, lo siguiente: “que la sentencia de marras carente de motivación en base a textos jurídicos, incurre en flagrantes violaciones; la honorable Corte dicta la Sentencia Civil No. 417 la cual, no obstante se ha demostrado las imperantes y ascendientes necesidades de la señora Denise Santos, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la misma alegando que la señora Denise Santos no cuenta con los requerimientos necesarios para obtener del señor Edgar José Jana Tavares la suma de pensión alimenticia deseada; que como puede la Honorable Sala de la Corte de Apelación actuante, establecer que la señora Denise Santos David no necesita de la asistencia y apoyo económico de su todavía esposo, señor Edgar Jana, cuando reposan fueron depositadas excesivas pruebas de las necesidades de la esposa recurrente, necesidades que, no se circunscriben siquiera al ámbito material, hablamos de necesidades de carácter vital, del derecho a la vida; que fueron depositadas bastas

pruebas documentales que sustentan los gastos en los cuales incurre mensualmente la señora Denise Santos David a raíz de su delicado estado de salud, de igual forma se depositaron pruebas documentales que evidencian el poder económico del hoy recurrido como certificaciones de vehículos de los cuales es propietario el señor Jana Tavares, pruebas de ingresos del mismo, certificaciones de sociedades comerciales; pruebas que, claramente desmienten los alegatos del señor Edgar José Jana Tavares al invocar insolvencia económica para cubrir con la pensión alimenticia solicitada las cuales fueron ignoradas al momento de la emisión del fallo; que la sentencia objeto de recurso, fue dictada sin mencionar relevantes textos de ley, en base a simples conjeturas, sin valorar las pruebas, y cercenando los testimonios ofrecidos en primer grado; que es un error en la apreciación de los hechos que se tomara como criterio al momento de rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora Denise Santos David únicamente los alegatos del señor Edgar José Jana Tavares de que el mismo no poseía los medios suficientes para otorgar la suma solicitada por la recurrente y se ignoraran las numerosas pruebas depositadas por la señora Denise Santos David que claramente desmienten dichos alegatos”;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los siguientes motivos: “que la apelante, señora Denisse del Carmen Santos, circunscribe la vía de recurso por ella ejercida, específicamente a los ordinales tercero y cuarto de la decisión atacada, para que en esa razón esta alzada fije en su provecho una provisión *ad litem* ascendente a la suma de RD\$1,000,000.00, una pensión alimenticia consistente en la suma de RD\$400,000.00 y por último, ordene al esposo, señor Edgar José Jana Tavárez, que pague mientras dure el proceso de divorcio los seguros médicos nacionales e internacionales de los cuales es beneficiaria la ahora apelante; que la apelada en la presente instancia propone la inadmisión del recurso que se trata, por entender que la demandante original y ahora apelante, aceptó dar cumplimiento sin reserva alguna a lo contenido en la sentencia dictada por el tribunal *a quo*; que en tal sentido la acción ejercida por la esposa carece de todo tipo de interés; que procede acoger en parte el medio de no recibir propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión, razonando en el hecho de que ciertamente las partes dieron cumplimiento sin reserva alguna a lo relativo a la provisión *ad litem*, según se desprende del acto de descargo fechado 9 de diciembre de 2008, otorgado por la señora Denisse del

Carmen Santos David, donde declara haber recibido conforme la suma de RD\$100,000.00, de manos de su esposo, señor Edgar José Jana Tavárez, por concepto de pago de provisión *ad litem* dispuesta en el ordinal cuarto de la sentencia No. 3202; que, además, el punto relacionado con el mantenimiento de los seguros médicos a favor de la esposa no está en discusión, toda vez que fue acogido por el juez *a quo* tal como fue presentado por la intimante; que no obstante lo establecido en el párrafo anterior, el recurso que se trata recoge un aspecto que si amerita ser admitido y valorado en su justa dimensión por esta alzada, que consiste en la solicitud que hace la apelante para que se fije en su beneficio una cantidad a título de pensión alimenticia, cosa esta que le fuera negada por el primer tribunal; que en tal sentido la recurrente esgrime, en esencia, que los ingresos del marido son superiores a los de su esposa enferma, teniendo el primero un deber de asistencia respecto a la segunda, según se desprende del 212 del Código Civil y la Ley 1306-bis, sobre divorcio; que como bien fue analizado por el primer juez, el fundamento de la pensión alimenticia a favor de uno de los esposos es la ayuda y socorro recíproco que se deben; que en el caso que nos ocupa, resulta a todas luces improcedente acoger la referida pretensión, reparando en el hecho de que la apelada no ha demostrado de cara al proceso tener la necesidad imperiosa para que esta corte condene al apelado al pago de la reclamada cuantía, además dicha parte posee, según ha sido admitido por ella misma, sus propios ingresos; que independientemente de la alegada desproporción de recursos económicos entre los cónyuges, no podemos soslayar el hecho de que el señor Edgar José Jana Tavárez, tiene, según se desprende de las piezas aportadas en el expediente abierto a propósito de la presente contestación, obligaciones directas con sus hijos menores procreados en un matrimonio anterior”;

Considerando, que, nuestra legislación de origen consagra en lo relativo a la provisión *ad-litem*, lo que denominan como prestación compensatoria, pues, con el divorcio se pone fin a los deberes de asistencia entre los esposos; que, por ende, la finalidad de la provisión *ad-litem* es asegurarle al cónyuge que carece de recursos los medios económicos que le permitan participar en el procedimiento de divorcio en condiciones de igualdad frente al otro, y debe ser suministrada una sola vez en cada instancia para que puedan sufragar los gastos del procedimiento; por lo que tal y como juzgo la corte *a qua*, habiendo la parte que hoy recurre

otorgado un descargo por la suma fijada como provisión *ad litem*, dicha necesidad quedó saldada, razón por la cual procede desestimar este aspecto de los medios examinados;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente de que fueron depositados documentos que probaban la capacidad económica del recurrido, esta jurisdicción es de criterio de que la valoración y comprobación de tales situaciones y de los documentos de la litis a que se ha hecho mención, constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, salvo desnaturalización, lo que no ha sido invocado en este caso, por lo que escapa al censura de la casación;

Considerando, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, para formar su convicción en el sentido que lo hicieron los jueces del fondo ponderaron, en uso de sus facultades y de su poder soberano de apreciación de las pruebas, cuya censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que el medio examinado debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de una litis entre esposos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Denisse del Carmen Santos David, contra la sentencia civil núm. 417, de fecha 21 de julio de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santa-maría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 123

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Apelación de Montecristi, del 10 de marzo de 2003.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Carmen Morel Sánchez.
Abogado:	Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*No ha lugar.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Morel Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0002363-1, domiciliada y residente en la Avenida Benito Monción núm. 44, de la ciudad de San Fernando, Provincia Montecristi, contra la ordenanza civil núm. 235-03-00029, de fecha 10 de marzo de 2003, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: "Que procede RECHAZAR, el recurso de casación

interpuesto por la señora CARMEN (sic) MOREL SÁNCHEZ, contra la sentencia civil No. 235-03-00029, de fecha 10 de marzo del año 2003, dictada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2003, suscrito por el Lcdo. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, abogado de la parte recurrente, Carmen Morel Sánchez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 1496-2003, de fecha 8 de agosto de 2003, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “**Primero:** Declara el defecto en contra del recurrido Héctor Ramón Díaz, en el recurso de casación interpuesto (sic) Carmen Morel Sánchez, contra la sentencia (sic) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 10 de marzo de 2003; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial (sic);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en desembargo interpuesta por el señor Héctor Ramón Díaz contra la señora Carmen Morel Sánchez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 22 de julio de 2002, la ordenanza en referimiento núm. 238-2002-00022, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la demanda en referimiento tendiente a obtener la nulidad y levantamiento de las medidas que motivan la presente ordenanza, intentada por el Señor HÉCTOR RAMÓN DÍAZ, en contra de la Señora CARMEN MOREL SÁNCHEZ, por improcedente y mal fundada en derecho; **SEGUNDO:** Condena al señor HÉCTOR RAMÓN DÍAZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. FRANK R. RAMÍRE (sic) y SELMA MÉNDEZ RIZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”(sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Héctor Ramón Díaz apeló la ordenanza antes indicada, mediante acto núm. 284-2002, de fecha 9 de agosto de 2002, instrumentado por el ministerial Luis Silvestre Guzmán, siendo resuelto dicho recurso mediante la ordenanza civil núm. 235-03-00029, de fecha 10 de marzo de 2003, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor HÉCTOR RAMÓN DÍAZ, contra la Ordenanza en Referimiento (sic) No. 238-2002-00022, de fecha 22 de julio del año 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más arriba, por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** RATIFICA el defecto por falta de concluir pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida Sra. CARMEN MOREL SÁNCHEZ; **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de reapertura de los debates, hecha por la señora CARMEN MOREL SÁNCHEZ, por improcedente y mal fundado en derecho, de acuerdo a los motivos que figuran en esta sentencia; **CUARTO:** EN CUANTO AL FONDO, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la Ordenanza recurrida No. 2382002-00022, de fecha 22 de julio del año 2002, declara la nulidad de dicho embargo retentivo u oposición, trabado por la señora CARMEN MOREL SÁNCHEZ, en perjuicio del señor HÉCTOR RAMÓN DÍAZ, en manos de el (sic) BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA

DOMINICANA, ASOCIACIÓN NOROESTANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, CITIBANK, BANCO DEL PROGRESO, S.A., BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO NACIONAL DE CRÉDITOS, S. A., SCOTIABANK, BANCO MERCANTIL, S. A., BANCO GLOBAL, S. A., BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., BANCO BHD, S. A., ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN DOMINICANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS y el CONSORCIO DE ADMIIISTRACIÓN (sic) SALINERA, mediante los Actos Nos. 156/2002 (sic), de fecha 10 de abril (sic) 2002, 354/202 (sic), de fecha 8 de mayo (sic) 2002, 210/2002 (sic), de fecha 22 de mayo 2002, ordena el desembargo del mismo y cualquier otro acto judicial que se haya notificado a los mismos fines, en perjuicio del señor HÉCTOR RAMÓN DÍAZ, en base a la demanda en partición lanzada en contra de éste, por dicha señora; **QUINTO:** CONDENA a la señora CARMEN MOREL SÁNCHEZ, al pago de las costas de procedimiento con distracción de las mismas a favor de los doctores BASILIO GUZMAN R. Y JUAN HERMINIO VARGAS, Abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Se comisiona, a los Ministeriales FRANCISCO ARIAS POZO, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia y GUARIONEX RODRÍGUEZ GARCÍA, de Estrados de Corte de Apelación de Montecristi, para la notificación de la presente ordenanza" (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución; **Segundo Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que es menester dejar claramente establecido para una mejor comprensión del asunto, que la instancia constituye la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte, en ese orden, la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso, de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductorio de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso del escalón donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia final;

Considerando, que dando por cierta esa categorización que acaba de ser expuesta en línea anterior, procede, previo a la valoración de los

medios propuestos, referirnos a las instancias y actos jurisdiccionales que culminaron con la sentencia impugnada a través del presente recurso de casación, en ese sentido se verifica: a) que la señora Carmen Morel Sánchez incoó una demanda en partición de los bienes fomentados durante la relación consensual con el señor Héctor Ramón Díaz; b) que dicha demandante sustentada en las existencia de la demanda en partición y en las disposiciones del artículo 24 de la Ley núm. 1306Bis, sobre Divorcio, procedió mediante actos de alguacil núms. 156-2002, del 10 de abril de 2002, del protocolo del ministerial Francisco Arias Pozo, y 210-2002, del 22 de mayo de 2002, del protocolo del ministerial Hipólito Joaquín Peralta, a trabar embargo retentivo u oposición en perjuicio del demandado en manos varias instituciones bancarias con el objeto de garantizar el pago de la porción de los bienes que le correspondan durante la unión de hecho, sustentada en las c) que el señor Héctor Ramón Díaz incoó demanda en referimiento en nulidad y levantamiento de las indicadas oposiciones, siendo rechazada la demanda mediante ordenanza núm. 238-2002-00022 de fecha 22 de julio de 2002, descrita con anterioridad; d) no conforme con esa decisión el demandante la recurrió en apelación, recurso que fue acogido mediante la ordenanza civil núm. 235-03-00029 de fecha 10 de marzo de 2003, impugnada mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que conforme ha sido expuesto, el fallo impugnado se origina a raíz de una ordenanza del juez de referimiento que rechazó la demanda en referimiento en levantamiento de la oposición que fue trabada por la ahora recurrente con el objeto de indisponer la bienes del hoy recurrido al amparo de la demanda en partición por ella incoada;

Considerando, que del sistema de gestión de expedientes de la Suprema Corte de Justicia se comprueba que la demanda en partición de bienes fue juzgada de forma definitiva e irrevocable, mediante los actos jurisdiccionales siguientes: 1.- sentencia núm. 238-2003-00069, de fecha el 26 de marzo de 2003 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, que rechazó la demanda; 2- por efecto de los recursos de apelación principal e incidental contra ella interpuestos fue dictada la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi el 7 de junio de 2004, que rechazó ambos recursos; 3.- mediante la sentencia de fecha nueve (9) de noviembre de 2005, contenida en el Boletín Judicial núm. 1140, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de

Corte de Casación, rechazó el recurso de casación interpuesto contra la decisión de la alzada;

Considerando, que al decidirse de forma definitiva el fondo de la demanda en partición es de toda evidencia que la causa que justificó el embargo retentivo u oposición ya desaparecieron, resultando en consecuencia, que el recurso de casación que se examina dirigido contra la ordenanza civil núm. 235-03-00029, de fecha 10 de marzo de 2003, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, que ordenó el levantamiento de las medidas conservatorias, carece de objeto, toda vez que resultaría inoperante estatuir respecto a la procedencia o no del embargo retentivo u oposición cuando su causa y objeto han desaparecido, resultando en consecuencia, que no ha lugar a estatuir sobre el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como el caso de la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Morel Sánchez, contra la ordenanza civil núm. 235-03-00029 de fecha 10 de marzo de 2003, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, por carecer de objeto; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Amado Sánchez Ellis.
Abogado:	Dr. Luis Alberto Ortiz Meade.
Recurrida:	Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Dionisio Ortiz Acosta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**No ha Lugar.**

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Amado Sánchez Ellis, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0752449-8, domiciliado y residente en la calle Filomena Gómez de Cova núm. 251, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de julio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Rafael Amado Sánchez Ellis, contra la sentencia No. 204 del veintiocho (28) de julio de 2005, dictad por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre de 2005, suscrito por el Dr. Luis Alberto Ortiz Meade, abogado de la parte recurrente, Rafael Amado Sánchez Ellis, en el cual se invoca los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2005, suscrito por los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Dionisio Ortiz Acosta, abogados de la parte recurrida, Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta

Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en nulidad de contrato y daños y perjuicios incoada por el señor Rafael Amado Sánchez Ellis, contra la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y señores Héctor Antonio Guzmán Espinal y Rosario del Carmen Ruiz Guzmán, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia relativa al expediente núm. 532-001-1925, de fecha 30 de septiembre de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DE OFICIO, se sobresee el fallo tanto de la medida de instrucción planteada por la parte demandante, de las solicitudes de inadmisibilidad e incompetencia planteadas por las partes co-demandadas, en audiencia de fecha 22 de octubre del año dos mil dos (2002), como el conocimiento del fondo de la demanda en NULIDAD DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por el señor RAFAEL AMADO SÁNCHEZ ELLIS contra LA ASOCIACIÓN ROMANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, LA ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, y los señores HÉCTOR ANTONIO GUZMÁN ESPINAL Y ROSARIO DEL CARMEN RUIZ DE GUZMÁN hasta tanto intervenga sentencia sobre la demanda en nulidad de la sentencia de la adjudicación que convirtió en adjudicataria a la ASOCIACIÓN ROMANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS del EL SOLAR No. 4 de la Manzana 2213, del D. C. No. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de ochocientos metros cuadrados (800M2), que es la Marcada con el No. 2113 de fecha 13 de Abril del año 1998, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y de la cual esta apoderada esa misma Sala; **SEGUNDO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Rafael Amado Sánchez Ellis, interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante los actos núms. 500-03, de fecha 18 de diciembre de 2003, instrumentado por el ministerial Edward Antonio Santos Ventura, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y 338-03, de fecha 18 de diciembre de 2003, instrumentado por el ministerial Juan Cecilio Troncoso López, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 204, de fecha 28 de julio de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL AMADO SÁNCHEZ ELLIS, mediante los actos No. 500/03 y No. 228/03, ambos de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), contra la sentencia relativa al expediente No. 532-001-1925, dictada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. GUSTAVO BIAGGI PUMAROL y DIONISIO ORTIZ ACOSTA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”**;

Considerando, que la parte recurrente, Rafael Amado Sánchez Ellis, propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, por falsa interpretación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil. Falsa aplicación de los artículos 1315, 1336, 673 y 749 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Exceso de poder, denegación de justicia, desconocimiento del artículo 4 del Código Civil y de los artículos 28 y siguientes de la Ley 834, del 1978. Falsa aplicación de la figura del sobreseimiento. Falsa aplicación del artículo 451, del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Violación de los artículos 44 y siguientes de la misma Ley 834. Desconocimiento de los artículos 35 y siguiente de la misma Ley 834 en lo referente a las excepciones de nulidad” (sic);

Considerando, que, previo al examen de los medios propuestos por el recurrente en casación, es de rigor ponderar el medio de inadmisión planteado por los recurridos señores Héctor A. Guzmán Espinal y Rosario del Carmen Ruiz Guzmán, Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos quienes,

en su memorial de defensa solicitan, respectivamente, la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentado en el carácter preparatorio de la sentencia recurrida;

Considerando, que sobre este aspecto, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que deciden acogiendo o rechazando un medio de inadmisión son definitivas sobre el incidente y no preparatorias y, por lo tanto, pueden ser objeto de las vías de recursos correspondientes, sean estos ordinarios o extraordinarios¹¹⁰, razón por la cual, contrario a lo alegado por los recurridos, la sentencia hoy impugnada no tiene carácter preparatorio, puesto que la misma declaró inadmisibile un recurso de apelación, en consecuencia, procede el rechazo del incidente examinado y continuar el examen del recurso;

Considerando, que de la revisión de las piezas que conforman el expediente se comprueba los siguientes hechos procesales: 1) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato de venta y daños y perjuicios interpuesta por el señor Rafael Amado Sánchez Ellis, contra la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y los señores Héctor Antonio Guzmán Espinal y Rosario del Carmen Ruiz Guzmán, resultó apoderada la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió la sentencia relativa al expediente núm. 532-001-1925, de fecha 30 de septiembre de 2003, mediante la cual decidió, de oficio, sobreseer el fallo tanto de la medida de instrucción de comparecencia personal solicitada por la parte demandante, como de las solicitudes de inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad e incompetencia planteadas por las partes co-demandadas, y del conocimiento del fondo de la demanda hasta tanto sea decidida la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación que declaró adjudicataria a la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos; 2) que no conforme con esta decisión, Rafael Amado Sánchez Ellis, recurrió en apelación, culminando dicho recurso con la sentencia núm. 204, de fecha 28 de julio de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que declaró inadmisibile el recurso de apelación; 3) no conforme con lo decidido en la sentencia anterior, Rafael Amado Sánchez Ellis interpuso el presente recurso de casación;

110 SCJ, 1ª. Sala, 27 de marzo de 2013, Núm. 142, B.J.1228

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al caso, que el sistema de archivo de esta Sala permite advertir que la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación fue juzgada por la jurisdicción de fondo y cuya decisión adquirió carácter definitivo e irrevocable; que en efecto en nuestros archivos reposa la resolución núm. 4677-2012 de fecha 29 de marzo de 2012, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró la perención del recurso de casación interpuesto por Rafael Amado Sánchez Ellis, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de agosto de 2005, que fue dictada en ocasión de la apelación interpuesta contra la sentencia núm. 531 de fecha 21 de octubre de 2002, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que estatuyó sobre la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación;

Considerando, que al decidirse de forma definitiva el fondo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, como expresáramos más arriba, es de toda evidencia que las causas que dieron lugar al sobreseimiento ya desaparecieron, resultando en consecuencia, que el recurso de casación que se examina dirigido contra la sentencia civil núm. 204, de fecha 28 de julio de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que juzgó la apelación interpuesta contra la decisión que decidió sobreseer, carece de objeto, toda vez que resultaría inoperante estatuir respecto a la procedencia o no de la decisión que ordena un sobreseimiento cuya causa y objeto han desaparecido y por vía de consecuencia, no ha lugar a estatuir sobre el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Amado Sánchez Ellis, contra la sentencia civil núm. 204, de fecha 28 de julio de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, por carecer de objeto; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julia Altagracia Sarita Rodríguez.
Abogada:	Licda. Jacqueline Jiménez de Rodríguez.
Recurrido:	José Fernando Alonso Mercedes.
Abogado:	Dr. Rafael Santamaría.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Julia Altagracia Sarita Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0238898-0, domiciliada y residente en la avenida Duarte núm. 255, Villa María de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 122, dictada el 28 de febrero de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Jacqueline Jiménez de Rodríguez, abogada de la parte recurrente, Julia Altagracia Sarita Rodríguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Santamaría, abogado de la parte recurrida, José Fernando Alonso Mercedes;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 122 del 28 de febrero del 2006, dictada por la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 2006, suscrito por la Lcda. Briseida Jacqueline Jiménez García, abogada de la parte recurrente, Julia Altagracia Sarita Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 2006, suscrito por el Dr. Rafael Santamaría, abogado de la parte recurrida, José Fernando Alonso Mercedes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de noviembre de 2006, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto

Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda civil en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo, incoada por el señor José Fernando Alonso Mercedes contra la señora Julia Altagracia Sarita Rodríguez, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 182-2005, de fecha 9 de agosto de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda Civil en Cobro de Alquileres Vencidos, Resiliación de Contrato y Desalojo, interpuesta por el señor JOSÉ FERNANDO ALONZO MERCEDES, en contra de la señora JULIA ALTAGRACIA SARITA RODRÍGUEZ, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo se acogen en parte las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en base legal; **SEGUNDO:** Se condena a la señora JULIA ALTAGRACIA SARITA RODRÍGUEZ, al pago de la suma de Cuarenta Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$40,000.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a los meses desde el mes de marzo, abril, mayo y junio del año 2005, a razón de Diez Mil (RD\$10,000.00) Pesos Dominicano; se condena además a dicha demandada al pago de los alquileres vencidos durante el transcurso de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **TERCERO:** Se condena a la señora JULIA ALTAGRACIA SARITA RODRÍGUEZ, al pago a favor de la parte demandante, de un interés de un Uno (1%) por Ciento, de la suma adeudada, computado a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** SE ordena la Resiliación del contrato de alquiler intervenido entre el señor JOSÉ FERNANDO ALONZO MERCEDES, (propietario), y la señora JULIA ALTAGRACIA SARITA RODRÍGUEZ, (inquilina), por haber incumplido ésta último con el pago de los alquileres puestos a su cargo con relación a la casa No. 255 de la Av. Duarte, Distrito Nacional; **QUINTO:** SE ordena el desalojo inmediato de la señora JULIA ALTAGRACIA SARITA RODRÍGUEZ, de la casa No. 255 de la Av. Duarte, Distrito Nacional; o de cualquier otra persona que ocupe dicho inmueble y a cualquier título; **SEXTO:** Se ordena

en cuanto al crédito, la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que en su contra se interponga y sin prestación de fianza; **SÉPTIMO:** Se condena a la señora JULIA ALTAGRACIA SARITA RODRÍGUEZ, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. RAFAEL SANTAMARÍA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la señora Julia Altagracia Sarita Rodríguez interpuso formal recurso de apelación, contra la sentencia precedentemente descrita mediante acto núm. 537-2005, de fecha 4 de octubre de 2005, instrumentado por el ministerial Ramón M. Berigüete, alguacil ordinario de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 122, de fecha 28 de febrero de 2006, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, señora JULIA ALTAGRACIA SARITA RODRÍGUEZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** ORDENA el descargo puro y simple de la parte intimada, JOSÉ FERNANDO ALONZO MERCEDES, del Recurso de Apelación incoado por la señora JULIA ALTAGRACIA SARITA RODRÍGUEZ, contra la Sentencia Civil No. 182/2005, de fecha Nueve (09) del mes de Agosto del año Dos Mil cinco (2005), dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda Civil en Cobro de Alquileres Vencidos, Resiliación de Contrato de Alquiler y Desalojo, incoada por el señor JOSÉ FERNANDO ALONZO MERCEDES, en contra de la señora JULIA ALTAGRACIA SARITA RODRÍGUEZ; **TERCERO:** CONDENA a la parte intimante, señora JULIA ALTAGRACIA SARITA RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, a favor y provecho del LIC. RAFAEL SANTAMARÍA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al ministerial PEDRO J. CHEVALIER, Alguacil de Estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de apreciación de los hechos, y falta de motivación de la sentencia. Violación al legítimo derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a la ley, artículos 131, 812, 813, del Código de Procedimiento Civil y el artículo 1258 del Código Civil”;

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, sujetos a control oficioso;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada la audiencia pública el 15 de febrero de 2006, a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo el tribunal de alzada, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro y simple;

Considerando, que también se verifica en el acto jurisdiccional bajo examen, que el tribunal de alzada, procedió a dar acta del depósito del acto de avenir núm. 80-06, de fecha 18 de enero de 2006, del ministerial Andrés Martínez M., alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya copia fue aportada al expediente, verificándose que el recurrente fue legalmente citado, en el domicilio expresado por su abogado constituido Lic. Fausto Sánchez Hernández, ubicado en la Av. Padre Castellanos núm. 215, edificio Ronald, Apartamento 303, ensanche Espaillat, expresando el ministerial entregarlo en manos de María Esther G., quien dijo ser secretaria de dicho letrado, con calidad para recibirlo, notificándole en el referido acto la sentencia *in voce* de fecha 20 de diciembre de 2005, dictada por el tribunal de alzada, que ordenó una comunicación de documentos y fijó audiencia para el 15 de febrero de 2006 para la continuación del proceso, por lo que lo citó a comparecer para ese día;

Considerando, que en ese sentido, la regularidad del avenir fue valorado por la alzada, sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, la parte recurrente no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, que ante tal situación jurídica, la jurisdicción *a qua*, como es de derecho procedió a acoger las conclusiones esbozadas por la parte recurrida, tanto sobre el pronunciamiento del defecto por falta de concluir como sobre el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe

imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso, siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, como sucede en la especie;

Considerando, que en el caso planteado, existían las condiciones establecidas para que el tribunal procediera, como lo hizo, a acoger las conclusiones de la parte recurrida orientada a pronunciar el descargo puro y simple y en ese sentido, respecto a la posibilidad de interponer recurso contra las decisiones limitadas a pronunciar el descargo, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la señora Julia Altagracia Sarita Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 122, dictada el 28 de febrero de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 126**Sentencia impugnada:**

Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 6 de abril de 2004.

Materia:

Civil.

Recurrente:

Pascual Carvajal.

Abogados:

Dres. Héctor Moscoso Germosén y Evaristo Rodríguez Luciano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Desistimiento.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pascual Carvajal, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0080343-6, domiciliado y residente en el Apto. 1-1 (parte), del edificio 3 de la Manzana G, de la calle Ulises Hereaux esquina Rosario, sector Villa Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia civil correspondiente al expediente núm. 549-003-01305, de fecha 6 de abril de 2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de

Primera Instancia de Santo Domingo Este, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el señor PASCUAL CARVAJAL, contra la sentencia No. 549-003-01305, de fecha 6 de abril del año 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo de 2004, suscrito por los Dres. Hector Moscoso Germosén y Evaristo Rodríguez Luciano, abogados de la parte recurrente, Pascual Carvajal, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 1248-2004, de fecha 20 de agosto de 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “**Primero:** Declara el defecto en contra del recurrido Juan Miguel Troncoso Rivera, en el recurso de casación interpuesto por Pascual Carvajal, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo el 6 de abril de 2004; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial (sic);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente, por medio del cual se

llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez Blanco, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo interpuesta por el señor Pascual Carvajal contra el señor Juan Miguel Troncoso Rivera, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, dictó el 6 de octubre de 2003, la sentencia civil núm. 230/2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, interpuesta por el señor PASCUAL CARVAJAL, (propietario), contra el señor JUAN MIGUEL TRONCOSO RIVERA, (inquilino), por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** Se condena al señor JUAN MIGUEL TRONCOSO RIVERA, (inquilino), a pagarle al señor PASCUAL CARVAJAL (propietario), la suma de CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (RD\$53,000.00) por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, correspondientes a los meses de marzo del 2003 hasta julio del 2003, cinco (5) mensualidades, de más el pago de las mensualidades que venzan en el curso de la presente demanda, más el pago de los intereses legales de esta suma principal, contado a partir de la fecha de la presente demanda; **TERCERO:** Se ordena el desalojo inmediato del señor JUAN MIGUEL TRONCOSO RIVERA (inquilino), y cualquier otra persona que ocupe el local Comercial Ubicado en la calle Ulises Heroaux, Esquina Calle Rosario, Sector de Villa Duarte de esta Ciudad; **CUARTO:** Se ordena la rescisión de contrato, intervenido entre las partes, por falta de pago del inquilino; **QUINTO:** Se condena al señor JUAN MIGUEL TRONCOSO RIVERA (inquilino), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los DRES. HÉCTOR MOSCOSO GERMOSEN y EVARISTO LUCIANO RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial RAMÓN EMILIO VARGAS MARTÍNEZ, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la 1ra. Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, para que notifique esta decisión

y por esta nuestra sentencia”(sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Juan Miguel Troncoso Rivera apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1076-2003, de fecha 5 de noviembre de 2003, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil relativa al expediente núm. 549-003-01305, de fecha 6 de abril de 2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar bueno y válido el presente recurso de apelación por se (sic) regular en la forma; **SEGUNDO:** ACOGE en parte el presente recurso apelación interpuesto por el señor JUAN MIGUEL TRONCOSO RIVERA mediante el Acto No. 1076-2003 de fecha 5 de noviembre del 2003, instrumentado por la ministerial RAMÓN PÉREZ RAMÍREZ, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la Sentencia Civil No. 230/2003, de fecha 11 de agosto del 2003, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor PASCUAL CARVAJAL; por los motivos expuestos en consecuencia: A) Revoca como al efecto revocamos la sentencia Civil No. 230/2003, de fecha 11 de agosto del 2003, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **TERCERO:** DECLARA, como al efecto declaramos buena y valida la oferta real de pago hecha por el señor JUAN MIGUEL TRONCOSO RIVERA, por la suma de RD\$50,000.00, por concepto de cinco (5) meses de alquileres, dejados de pagar por la suma de RD\$10.000.00 (sic), mensuales; **CUARTO:** ORDENA la liquidación de los gastos y honorarios conforme a lo establecido por la ley; **QUINTO:** ORDENA el sobreseimiento de la presente demanda interpuesto por JUAN MIGUEL TRONCOSO RIVERA mediante el Acto No. 114-2003 de fecha 10 de julio del 2003, instrumentado por el Ministerial PEDRO DE LA ROSA ROSARIO, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación de los arts. 12 y 13 del Decreto 4807 del año 1959 y 1256 y siguientes del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de los arts. 1257, 1258 y 1259 del

Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de contrato de alquiler y violación de los arts. 1134 y 1315, ambos, del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación de la inmutabilidad del debido proceso, del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que previo a la valoración de los medios propuestos se advierte que: a) con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo interpuesta por Pascual Carvajal en contra de Juan Miguel Troncoso Rivera, fue dictada la sentencia civil núm. 230/2003 por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, ya descrita; b) que esta decisión fue apelada por Juan Miguel Troncoso Rivera, culminando con la sentencia dictada en fecha 6 de abril de 2004 por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y Niños Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo municipio Este, decisión objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que con posterioridad a la audiencia celebrada para conocer el recurso de casación fue depositado una instancia en fecha 11 de abril de 2004, suscrita por el abogado de la actual recurrente, Pascual Carvajal, mediante la cual deposita esta Suprema Corte de Justicia, el original del acto auténtico contentivo de “desistimientos y renuncia de actos y procedimientos ante los tribunales de la República” suscrito en fecha 29 de octubre de 2004, por ante el Dr. Wilson Tolentino Silverio, notario de los del número del Distrito Nacional, en el cual se hace constar que el actual recurrente, Pascual Carvajal, compareció personalmente y declaró lo siguiente: “Yo, Pascual Carvajal, cuyas generales constan, deseo dejar constancia, de que mediante la Declaración plasmada en el presente documento, desisto pura y simplemente del total contenido del Acto No. 114/2003 de fecha (10) de Julio del año 2003, del ministerial Pedro de la Rosa Rosario, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conteniendo Mandamiento de Pago y Citación por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, y asimismo, renunció a los beneficios de la Sentencia Civil No. 230/2003 (Exp. 067-03-000215) de fecha (06) de Octubre del año 2003, dictada por el Magistrado Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y consecuentemente, de la sentencia civil No. 549-003-01305, dictada en fecha

(06) de Abril del año 2004, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, actuando como Corte de Apelación; y además, de cualquier otro acto o procedimiento que tenga como origen o derive del desistido Mandamiento de Pago y Citación; En consecuencia, los dichos Actos o Procedimientos quedan sin efecto o valor jurídico, con todas sus consecuencias legales, y me comprometo a pagar los gastos y honorarios incurridos a que hayan dado lugar, previo y debidamente aprobados por estado; Lo anterior, conforme los Arts. 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil...”;

Considerando, que a través de la instancia referida la parte recurrente también depositó el acto núm. 136/04 de fecha 16 de noviembre de 2004, instrumentado por el ministerial Pedro de la Rosa Rosario, el señor Pascual Carvajal, mediante el cual notificó el desistimiento antes descrito tanto al actual recurrido, recibéndolo personalmente, como a sus abogados constituidos;

Considerando, que el recurrente está investido del interés de hacer aniquilar los efectos de la sentencia que le es adversa pero, cuando como en el presente caso, decide poner término a la litis por ella iniciada desistiendo de las acciones, se impone examinar con prioridad su interés de que no se estatuya sobre el recurso de casación; que del documento arriba descrito se evidencia la falta de interés manifestada por la recurrente de que se estatuya sobre el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Pascual Carvajal del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 549-003-01305, dictada en fecha 6 de abril de 2004, por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial, De Trabajo y Niños Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, municipio Este, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Manuel Mendoza Alfonso.
Abogado:	Lic. Mascimo de la Rosa.
Recurrido:	Rafael Gilberto Peguero.
Abogados:	Licdos. Ernesto Mena Tavárez y Fausto Bidó Quezada.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Acuerdo transaccional.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Manuel Mendoza Alfonso, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1458537-5, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América, contra la sentencia civil núm. 131, de fecha 29 de abril de 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 131, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de abril del año 2004, por los motivos expuestos”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2004, suscrito por el Lcdo. Mascimo de la Rosa, abogado de la parte recurrente, Luis Manuel Mendoza Alfonso, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 2004, suscrito por los Lcdos. Ernesto Mena Tavárez y Fausto Bidó Quezada, abogados de la parte recurrida, Rafael Gilberto Peguero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Rafael Gilberto Peguero contra el señor Luis Manuel Mendoza Alfonso, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de octubre de 2001, la sentencia civil núm. 2001-0350-0490, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandante señor RAFAEL GILBERTO PEGUERO, por improcedente e infundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Rechaza la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor RAFAEL GILBERTO PEGUERO, en contra del señor LUIS MANUEL MENDOZA ALFONSO; **TERCERO:** Condena al demandante señor RAFAEL GILBERTO PEGUERO al pago de las costas a favor y provecho del LIC. MASCIMO DE LA ROSA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Rafael Gilberto Peguero apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 27-2002, de fecha 15 de enero de 2002, instrumentado por el ministerial José de la Cruz Díaz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 131, de fecha 29 de abril de 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL GILBERTO PEGUERO, contra la sentencia no. 2001-0350-0490, dictada en fecha 31 de octubre del año 2001, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, a favor del señor Luis Manuel Mendoza Alfonso, por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Acoge en cuanto a la forma la demanda original, interpuesta por RAFAEL GILBERTO PEGUERO contra LUIS MANUEL MENDOZA ALFONSO, mediante acto No. 058/2001, instrumentado y notificado en fecha 19 de enero del año 2001, por el ministerial Juan Agustín Quezada, alguacil ordinario de la 5ta. Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** Acoge parcialmente la demanda descrita

precedentemente, y en consecuencia, condena al demandado, señor LUIS MANUEL MENDOZA ALFONSO a pagar al demandante, señor RAFAEL GILBERTO PEGUERO, la suma de RD\$300,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; QUINTO: Condena al señor LUIS MANUEL MENDOZA ALFONSO al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. ERNESTO MENA TAVÁREZ y FAUSTO BIDO QUEZADA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos, falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil; **Tercer medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta de motivos”(sic);

Considerando, que en fecha 29 de marzo de 2005, se depositó ante esta Suprema Corte de Justicia, un acto de acuerdo transaccional y desistimiento de acción y beneficio de sentencia, suscrito en fecha 18 de febrero de 2005, por los señores Rafael Gilberto Peguero y Luis Manuel Mendoza Alfonso y por los abogados constituidos en el presente recurso, los Lcdos. Ernesto Mera Tavárez, Mascimo de la Rosa y Fausto Bidó Quezada, mediante el cual expresan lo siguiente: “**PRIMERO:** La segunda parte en esta misma fecha le hace entrega a la primera parte, quien acepta conforme la suma de doscientos dos mil pesos oro (RD\$202,000.00) a título de indemnización o reparación de los daños y perjuicios sufridos por la primera parte, según el contenido del acto introductivo de la demanda de que se trata, así como gastos y honorarios de abogados; **SEGUNDO:** La primera parte renuncia desde ahora y para siempre de todos los beneficios obtenidos mediante la sentencia civil No. 131 de fecha 29/4/04 (sic), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, D. N.; **TERCERO:** La segunda parte renuncia y deja sin efecto y valor jurídico alguno el recurso de casación marcado con el número único No. 003-2004-00925 (expediente No. 2004-1706) de fecha 22/6/04 (sic); **CUARTO:** Las partes le dan carácter de sentencia definitiva al presente acuerdo; **QUINTO:** Las partes le solicitan a la Honorable Suprema Corte de Justicia acoger como bueno y válido el presente acuerdo en virtud del artículo 1134 del Código Civil y ordenar el archivo definitivo del presente expediente (sic);

Considerando, que el documento precedente citado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés manifestado por el recurrente en la instancia sometida mediante la cual se comprueba que la parte recurrida, al arribar a un acuerdo transaccional aceptó el desistimiento expresado por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento suscrito por los señores Rafael Gilberto Peguero y Luis Manuel Mendoza Alfonso, del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 131 de fecha 29 de abril del 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (ahora Distrito Nacional), cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Enerio Cedeño Moreta.
Abogado:	Lic. Roberto E. Ramírez Moreno.
Recurrido:	Heriberto José Marte.
Abogado:	Lic. Víctor Acevedo Santillán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Enerio Cedeño Moreta, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0016415-2, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 361-2015, de fecha 23 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 2015, suscrito por el Lcdo. Roberto E. Ramírez Moreno, abogado de la parte recurrente, Ramón Enerio Cedeño Moreta, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2016, suscrito por el Lcdo. Víctor Acevedo Santillán, abogado de la parte recurrida, Heriberto José Marte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley

núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en entrega de la cosa vendida interpuesta por el señor Heriberto José Marte, contra el señor Ramón Enerio Cedeño Moreta, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó en fecha 16 de junio de 2014, la sentencia civil núm. 694-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y DECLARA regular y válida la demanda en ENTREGA DE LA COSA VENDIDA canalizada bajo la sombra del acto número 173-14, de fecha 28 de febrero de 2014, del protocolo del ujier Víctor E. Barrett Mota, Ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís, por el señor Heriberto José Marte, en contra del señor Ramón Enerio Cedeño Moreta, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los canones legales que gobiernan la materia; **SEGUNDO:** Que debe ordenar y ORDENA al señor Ramón Enerio Cedeño Moreta, la entrega inmediata y tan pronto le sea notificada la presente decisión, al señor Heriberto José Marte, el bien inmueble que le vendió y que se describe a continuación: una porción de terreno de 65 tareas, en la parcela catastral número 131 del Distrito Catastral número 8, del municipio del Seibo, la cual consiste en una casa de blocks, de 3 aposentos, sala, comedor, cocina, galería, techada de zinc y madera, con piso de cemento, piscina, jacuzzi y un gazebo, limitada al norte por el Río Chavón, al sur por Félix Sarmiento, al este el camino y al oeste, Catalino Mercedes; **TERCERO:** Que debe ordenar y ORDENA el desalojo del referido inmueble contra cualquier persona que se encontrará ocupando el mismo a cualquier título que fuere; **CUARTO:** Que debe condenar y CONDENA a la demandada al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor del Letrado que postula a favor de la accionante; **QUINTO:** Que debe designar y DESIGNA a la ujier María Teresa Jerez Abreu, Ordinaria de esta misma Cámara para la notificación de la presente decisión a la parte en defecto; **SEXTO:** Que debe ordenar y ORDENA que la presente decisión le sea entrega (sic) a las partes interesadas sin necesidad de previa formalidad de registro y con la sola copia certificada por la Secretaria titular o auxiliar de esta Cámara” (sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Ramón Enerio Cedeño Moreta interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 756-2014, de

fecha 1ro de diciembre de 2014, instrumentado por la ministerial María Teresa Jerez Abreu, alguacil ordinaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 23 de septiembre de 2015, la sentencia civil núm. 361-2015, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, bueno y válido el Recurso de Apelación interpuesto a requerimiento del señor RAMÓN ENERIO CEDEÑO MORETA, mediante Acto No. 756/2014, de fecha 01/12/2014, del ministerial María Teresa Jerez Abreu, contra la sentencia No. 694/2014, de fecha 16/06/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, conforme al derecho; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, las conclusiones presentadas por la parte recurrente, señor RAMÓN ENERIO CEDEÑO MORETA, en su recurso de apelación, por los motivos expuestos en esta Decisión líneas arriba y en CONSECUENCIA, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por estar apegada a la ley; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor RAMÓN ENERIO CEDEÑO MORETA, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y en provecho del LIC. VÍCTOR ACEVEDO SANTILLÁN, abogado que hizo las afirmaciones de lugar” (sic);**

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa, debido proceso de ley, igualdad ante la ley e igualdad en la aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa aplicación de la ley;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso por caduco en razón de haberse realizado el emplazamiento luego de vencido el plazo de 30 días establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, atendiendo a la naturaleza incidental de dichas conclusiones, procede, por un correcto orden procesal, examinarlas en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en

casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se advierten los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 2 de octubre de 2005, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Ramón Enerio Cedeño Moreta, a emplazar y, b) el acto núm. 04-2016, de fecha 12 de enero de 2016, instrumentado a requerimiento de la actual parte recurrente, del ministerial Juan María Cordones Rodríguez, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de La Romana, contentivo del emplazamiento en casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales estableciendo la jurisprudencia más socorrida de esta Suprema Corte de Justicia en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la ley de casación, en favor de las partes, son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de plazo franco el de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación por no iniciar su computo con una notificación a persona o a domicilio sino a partir de la autorización dada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización en fecha 2 de octubre de 2015, el último día hábil para emplazar era el martes 10 de

noviembre de 2015, por lo que al realizarse en fecha 12 de enero de 2016, mediante el acto núm. 04-2016, ya citado, resulta evidente que dicho emplazamiento fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto y declarar inadmisibles por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Enerio Cedeño Moreta, contra la sentencia núm. 361-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Víctor Acevedo Santillán, abogado de la parte recurrida, Heriberto José Marte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de abril de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro Inmobiliario Dominicano, C. por A.
Abogado:	Dr. Rafael Evangelista Alejo.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licdos. Cristian M. Zapata Santana, Ernesto A. Jansen Ravelo y Licda. Yesenia Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Inmobiliario Dominicano, C. por A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1212, sector Bella Vista, de esta ciudad, representada por el licenciado José Arismendy Rivas Peñaló, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0648141-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia civil núm. 131, dictada el 25 de abril de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (hoy del Distrito Nacional) cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Yesenia Peña, abogada de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 131, del 25 de abril de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de marzo de 2005, suscrito por el Dr. Rafael Evangelista Alejo, abogado de la parte recurrente, Centro Inmobiliario Dominicano, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 2005, suscrito por los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Ernesto A. Jansen Ravelo, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García

Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato incoada por el Centro Inmobiliario Dominicano, C. por A., contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil de fecha 22 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA rescindido el contrato de cuenta corriente No. 001-11481-6, intervenido entre los señores BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., y CENTRO INMOBILIARIO DOMINICANO, C. POR A., en todas sus consecuencias legales; **SEGUNDO:** CONDENA al BANCO POPULAR DOMINICANO pagar al CENTRO INMOBILIARIO DOMINICANO y al LIC. JOSÉ ARISMENDY RIVAS PEÑALO, la suma de CIENTO MIL PESOS (RD\$100,000.00) dominicanos como indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales por violación al contrato de apertura de cuenta corriente intervenido entre ellos; **TERCERO:** CONDENA al BANCO POPULAR DOMINICANO al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO:** CONDENA al BANCO POPULAR DOMINICANO, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor de los DRES. RAFAEL EVANGELISTA ALEJO, NAPOLEÓN ESTEVEZ RIVAS, RAFAEL EDUARDO LEMOINE MEDINA, MANUEL ERNERIO RIVAS ESTEBES Y RICARDO THEVENIN SANTANA” (sic); b) no conformes con dicha decisión, el Centro Inmobiliario Dominicano, C. por A., interpuso formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 996-99, de fecha 11 de octubre de 1999, del ministerial José Nelson Pérez Gómez, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional, así como también el Banco Popular Dominicano, C. por A., interpuso formal recurso de apelación incidental, a través del acto núm. 1318-99, de fecha 13 de octubre de 1999, del ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

de Santo Domingo, dictó en fecha 25 de abril de 2001, la sentencia civil núm. 131, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el CENTRO INMOBILIARIO DOMINICANO, C. POR A., y el BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia No. 3962-98, de fecha 22 del mes de septiembre del año 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y en consecuencia, declara inadmisibile la demanda por haber prescrito la acción en responsabilidad civil incoada por el Centro Inmobiliario Dominicano, C. por A., contra el Banco Popular Dominicano, S. A.; **TERCERO:** Condena al recurrente principal CENTRO INMOBILIARIO DOMINICANO, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. CRISTIAN M. ZAPATA Y CÁRMEN TAVERAS VALERIO, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte” (sic);

Considerando: que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 2273 del Código Civil y errónea interpretación del artículo 189 del Código de Comercio; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal y violación al derecho de defensa” (sic);

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación por carecer de motivación amplia y suficiente, sosteniendo que el recurrente se limitó a exponer los hechos de la causa sin señalar en qué consisten las faltas incurridas por la corte *a qua*, y el por qué la sentencia viola la ley y la jurisprudencia;

Considerando, que previo a estatuir sobre los fundamentos que sustentan los medios propuestos por la parte recurrente, procede, por su carácter dirimente, determinar si su interposición cumple con los presupuestos de admisibilidad que exige la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en ese sentido, es necesario señalar que del análisis del memorial de casación, se verifica que contrario a lo alegado por la recurrida en el mismo se enuncian los medios planteados por el recurrente,

desarrollándose en el cuerpo del memorial las violaciones que le atribuye a la sentencia impugnada, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la recurrida;

Considerando: que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la corte fundamentó su fallo para declarar prescrita la acción en rescisión de contrato y daños y perjuicios en la disposiciones del artículo 2273 del Código Civil, que señala una prescripción de la acción de 2 años, contados desde el momento en que nace la responsabilidad civil contractual, que en la especie por ser el cheque un efecto de comercio, la prescripción aplicable en materia de cheques se encuentra establecida en el artículo 189 del Código de Comercio, señalando una prescripción de 5 años para la acción en daños y perjuicios, y el artículo 52 de la ley de cheques para las acciones cambiarias, razón por la cual el cheque y el contrato en virtud del cual nace el mismo, están sujetos a reglas especiales y particulares, por lo que la acción intentada no había prescrito al momento de la corte *a qua* conocer el recurso de apelación;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos en que ella se recoge, se verifica: 1.- que entre el Banco Popular Dominicano, C. por A. y la sociedad Centro Inmobiliario Dominicano, C. por A., existió un contrato de cuenta corriente; 2) que en los meses de febrero y marzo del año 1994, el Centro Inmobiliario Dominicano C. por A., hizo giros de cheques a favor de terceras personas, rehusando el Banco Popular Dominicano, C.por A., el pago de los mismos, argumentado un embargo retentivo sobre dicha cuenta practicado por el señor Felvio A. Rodríguez, en fecha 28 de febrero de 1994, mediante acto núm. 114; 3) que mediante ordenanza de fecha 7 de junio de 1994, el juez de los referimientos a solicitud del hoy recurrente ordenó el levantamiento del embargo retentivo y mediante ordenanza de fecha 25 de julio de 1994, dispuso la entrega de los valores de la cuenta corriente núm. 01-11481-6, a favor del Centro Inmobiliario Dominicano, C. por A.; 4) que en fecha 22 de marzo de 1998, la razón social Centro Inmobiliario Dominicano, C. por A., demandó en rescisión de contrato y daños y perjuicios al Banco Popular Dominicano, C. por A., fundamentando su demanda en que giró varios cheques a favor de terceras personas con cargo a su cuenta corriente, siendo los mismos rehusados por el recurrido, no obstante tener fondos suficientes en su

cuenta, sosteniendo el Banco Popular, C. Por A., que su cuenta estaba embargada, y que no obstante el recurrente le advirtió que no era deudor del embargante, mantuvo su cuenta embargada, por lo que el recurrido actuó con ligereza censurable de cuya acción se deduce claramente su responsabilidad civil, situación que le ocasionó daños y perjuicios morales y materiales a su reputación comercial como a su presidente; 5) que fue acogida la demanda parcialmente, mediante sentencia de fecha 22 de septiembre de 1999; 6) no conforme con esa decisión ambas partes recurrieron en apelación, planteando el recurrente incidental, Banco Popular Dominicano, C. por A., la prescripción de la acción basado en las disposiciones del párrafo I del artículo 2273 del Código Civil, acogiendo la alzada dicho planteamiento, revocando la sentencia recurrida y declarando inadmisibile la demanda por haber prescrito la acción en responsabilidad civil;

Considerando, que la corte *a qua* declaró inadmisibile la demanda original por prescripción de la acción, a solicitud del ahora recurrido Banco Popular Dominicano, C. por A., y se fundamentó en las consideraciones siguientes: “1.- que la recurrente incidental fundamenta su alegato en las disposiciones del párrafo 1 del artículo 2273 del Código Civil conforme al cual “prescribe por el transcurso del mismo período de dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente en un período más extenso sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure; 2.- que, como bien señala el recurrente incidental, contrario a lo juzgado por el juez de primer grado, las disposiciones del artículo 189 del Código de Comercio sólo serían aplicables a las acciones que nazcan o tengan su origen entre partes a consecuencia de las letras de cambio o pagarés a la orden, nunca a las acciones que en principio pudiesen nacer o tener su fuente en dichas relaciones las cuales están regidas de manera expresa por el Código Civil; 3.- que, si bien el precitado artículo 189 del Código de Comercio habla de que “todas las acciones...por razón de actos de comercio, se prescriben en el término de cinco (5) años”, el cheque no es considerado como un acto de comercio en sí mismo, sino como un instrumento de pago, lo que – en caso de que se tratara de cualquier otra acción que cayere en la esfera de aplicación del precitado artículo 189 del Código de Comercio –tampoco le sería aplicable; 4.- que, como ha quedado establecido por la relación de los hechos de la causa, las faltas

contractuales atribuidas como fundamento de la demanda de que se trata, ocurrieron en el año 1994 y no es sino en el año 1998 –casi cuatro (4) años más tarde – cuando se incoa la acción que nos ocupa, por lo que, a la luz de las disposiciones del artículo 2273 del Código Civil en su párrafo, la acción objeto de los recursos de apelación está prescrita; por lo que procede revocar la sentencia apelada..”(sic);

Considerando: que, del análisis del fallo impugnado se advierte que, contrario a lo decidió por la corte *a qua* la demanda original no se encuentra comprendida dentro del rango de aplicación del artículo 2273 del Código Civil, ni tampoco a las disposiciones del artículo 189 del Código de Comercio, como sostiene el recurrente, en virtud de que la demanda de que trata, está fundamentada en la rescisión de contrato de cuenta corriente y daños y perjuicios, sustentada en la violación al contrato de apertura de cuenta por el hecho de que no obstante el recurrente hacer giros válidos de cheques a favor de terceras personas y existiendo fondo suficientes para producir los desembolsos correspondientes, el recurrente rehusó su pago, por lo que esa injustificada irregularidad le causó daños de consideración a la reputación comercial;

Considerando: que, en relación a este tipo de responsabilidades, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 1 de mayo de 2013, hizo una distinción para la prescripción de las distintas responsabilidades contractuales, cuando sostuvo: “que la resolución del contrato por incumplimiento de las obligaciones consignadas en el mismo y accesoriamente reparación de daños y perjuicios; acción que, conforme al criterio de estas Salas Reunidas, corresponde la prescripción de veinte años; que la prescripción de 5 años sólo es aplicable a las acciones en resolución o rescisión de contrato por alegados vicios del consentimiento y la prescripción de dos años a las acciones en reparación de daños y perjuicios que tienen su origen en la violación de un contrato, pero en las cuales no se demanda la resolución del contrato que le sirve de causa” (sic) ;

Considerando: que, el criterio antes señalado esta Sala lo reitera en el presente caso, por tratarse en la especie, de una demanda en rescisión de contrato de apertura de cuentas y daños y perjuicios, fundamentada en el incumplimiento del contratado, enmarcándose en la especie, en el criterio antes descrito, es decir, de una prescripción para la acción de 20 años contados a partir del incumplimiento, razón por lo que, procede

acoger el recurso de casación de que se trata y casar la sentencia impugnada, por haberse hecho una errónea calificación de la prescripción de la responsabilidad contractual, sin necesidad de referirnos a los demás medios propuestos;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del art. 20 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recuso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Primero: Casa la sentencia civil núm. 131, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de abril de 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensan las costas procesales;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de julio de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pacific Food Products, Corp.
Abogados:	Dres. Mario Leslie Arredondo, Emmanuel Esquea Guerrero y Lic. Emigdio Valenzuela M.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pacific Food Products, Corp., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de Norteamericanas, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Matadero, edificio Long H C, ciudad Puerto Nuevo, Puerto Rico, debidamente representada por el señor Leonel Díaz, norteamericano, mayor de edad, casado, empresario, titular del pasaporte núm. 151139452, domiciliado y residente en Río Piedras, Puerto Rico y accidentalmente, en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 115, de fecha 17 de julio de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mario Leslie Arredondo, por sí y por el Dr. Emmanuel Esquea Guerrero, abogados de la parte recurrente, Pacific Food Products, Corp.;

Oído el dictamen de la magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por PACIFIC FOOD PRODUCTS, contra la sentencia No. 115 de fecha 17 de julio del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2002, suscrito por los Dres. Mario Leslie Arredondo, Emmanuel T. Esquea Guerrero y el Lcdo. Emigdio Valenzuela M., abogados de la parte recurrente, Pacific Food Products, Corp., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto la resolución núm. 1091-2003, de fecha 20 de mayo de 2003, dictada por Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “**Primero:** Declara el defecto en contra de los recurridos Importadora del Sur, S.A. y Máximo Sarraff Herrera, en el recurso de casación interpuesto por Pacific Food Products, Corp., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de julio de 2002; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de mayo de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por Pacific Food Products, Corp., contra Importadora del Sur, S.A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de octubre de 2000, la sentencia civil núm. 038-2000-03528, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**FALLA:** Homologa las conclusiones coincidentes de las partes y en consecuencia, se ordena a la demandante Pacific Food Products, Corp., en calidad de extranjero transeúnte otorgar fianza a favor de los demandados por la suma de (RD\$50,000.000.00), a fin de garantizar eventuales Daños y Perjuicios y Costos que puedan resultar de la solución; a través del contrato de fianza suscrito, con una compañía aseguradora nacional; fija el plazo de 15 días en el que la demandante deberá depositar en Secretaria un contrato de fianza; se sobresee las demás conclusiones; se deja a la parte más diligente perseguir próxima audiencia”; b) no conforme con dicha decisión la entidad Pacific Food Products, Corp., apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1914-2000, de fecha 19 de octubre de 2000, instrumentado por el ministerial José Alejandro Batista Grullón, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 115, de fecha 17 de julio de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por PACIFIC FOOD PRODUCTS, CORP., contra la sentencia in-voce de fecha 11 de octubre del año 2000 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de IMPORTADORA. DEL

SUR, S. A., cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; SEGUNDO: CONDENA a la recurrente, PACIFIC FOOD PRODUCTS, CORP., al pago de los honorarios y las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del abogado de la parte recurrida, DR. RAFAEL A. UREÑA FERNÁNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en apoyo a su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que al fijar la corte *a qua* la fianza *judicatum solvi* por una suma tan exuberante y superior al monto del crédito cuyo cobro se persigue, atenta y violenta contra su derecho de defensa; que contrario a lo establecido por la alzada, su recurso de apelación constituía una expresa negación de la homologación a la fijación de ese monto irracional, lo que debió inferirse, era su facultad y competencia apreciar, enmendar el monto de la fianza, fijando una cantidad sensata y razonable para viabilizar el cobro de la acreencia;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) que con motivo de una demanda en validez de embargos retentivos incoada por la entidad Pacific Food Products, Corp., en perjuicio de la sociedad Importadora del Sur, S. A. y el señor Máximo Sarraff Herrera, la parte demandada pretendió la fijación de una fianza *judicatum solvi*, por la suma de RD\$50,000,000.00, pedimento al que la parte demandante dio aquiescencia, peticionando además, que fuere ordenado el pago de la fianza vía una empresa aseguradora, procediendo el tribunal de primer grado, mediante sentencia *in voce* de fecha 11 de octubre de 2000, a homologar dichas conclusiones y fijar la fianza en la suma pretendida por la parte demandante; b) no conforme con esa decisión, la sociedad Pacific Food Products, Corp., la recurrió en apelación, pretendiendo la disminución del monto fijado por considerarlo exorbitante, recurso cuya inadmisibilidad fue declarada por la corte *a qua* a pedimento de la parte recurrida mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que en fundamento de su decisión, la corte motivó que la sociedad Pacific Food Products, Corp. no tenía interés para recurrir en apelación la sentencia que dispuso la fijación de la fianza *judicatum solvi*,

toda vez que había dado aquiescencia al monto pretendido por la sociedad Importadora del Sur, S. A., ante el tribunal de primer grado; que en ese sentido, también hace constar la corte que la sentencia que se limita a homologar las conclusiones de las partes no es susceptible de apelación, por cuanto se forma como un contrato válido entre las partes, con fuerza de ley, aunque resulte excesivo para una de ellas;

Considerando, que tal y como lo establece la alzada, cuando una parte da aquiescencia a las pretensiones de la parte contraria, implícitamente renuncia al derecho al recurso, toda vez que en esos casos en su decisión el tribunal se limita a hacer constar u homologar una pretensión no contestada por las partes, de lo que se deriva que la decisión de la corte fue ajustada al derecho; sin embargo, una revisión de los hechos de la causa permite establecer que, en la especie, el acuerdo entre las partes se produjo en la pretensión de fijación de una fianza *judicatum solvi*, fundamentada en los artículos 16 del Código Civil y 166 del Código de Procedimiento Civil, que prescriben lo siguiente: “En todas las materias y todas las jurisdicciones, el extranjero transeúnte que sea demandante principal o interviniente voluntario estará obligado a dar fianza para el pago de las costas y de los daños y perjuicios resultantes de la litis, a menos que posea en la República inmuebles de un valor suficiente para asegurar ese pago”; “El extranjero transeúnte que actúe como demandante principal o interviniendo ante cualquier tribunal o juzgado de la República, que no sea un juez de paz si el demandado lo propone antes de toda otra excepción, deberá afianzar previamente el pago de las costas y de los daños y perjuicios que pudiere ser condenado”;

Considerando, que es deber de la Corte de Casación examinar la legalidad de la sentencia y su conformidad con la norma sustantiva; que asimismo, a los jueces de fondo como garantes de la supremacía de la Constitución y el sistema de derechos y libertades fundamentales se les impone el deber de observar que las normas que sirvan de fundamento a su decisión, estén apegadas a la norma sustantiva, cuyo control pueden ejercer aun de oficio a través del control difuso de la constitucionalidad previsto en el artículo 67.1 de la Constitución de la República Dominicana de 1994, vigente al momento del juez estatuir y mantenido en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010¹¹¹;

111 Modificada en fecha 13 de junio de 2015.

Considerando, que en el ejercicio de esa prerrogativa y a fin de garantizar la supremacía de la Constitución y el sistema de derechos y libertades fundamentales, esta Corte de Casación, ha juzgado que el contenido del artículo 16 del Código Civil, en la medida que exige la prestación de una fianza para poder litigar, genera una situación de desigualdad entre las partes, motivo por el que resulta contrario a la Constitución de la República Dominicana de 1994, aplicable en la especie¹¹², toda vez que el artículo 8, literal j, numeral 5 de la Constitución expresaba que: “la ley es igual para todos” y, de conformidad con el artículo 46 de esa norma sustantiva: “son nulos de pleno derecho, toda ley, reglamento, decreto, resolución o acto contrario a la Constitución”; que estando la prestación de fianza a cargo del extranjero transeúnte, se constituye a todas luces en discriminación de una parte en beneficio de la otra, vulnerando así principios tales como el de igualdad de todos ante la ley, el acceso a la justicia y la razonabilidad¹¹³;

Considerando, que la indicada decisión ha sido reafirmada en otras ocasiones, al reiterar la no conformidad con la Constitución de los artículos 16 del Código Civil y 166 del Código de Procedimiento Civil, juzgando que tales disposiciones: “fueron consagradas en un período en que nuestro sistema de derecho estaba regido por el imperio de la ley, sin embargo en la actualidad el antiguo Estado Legal de Derecho y nuestra administración de justicia se han transformado en el Estado Constitucional de Derecho consagrado en la Constitución del 26 de enero de 2010 y en Tratados Internacionales con jerarquía superior sobre nuestro derecho interno, resultado de esta transformación nuestro ordenamiento jurídico se sustenta en la defensa de ciertos principios y valores constitucionales que trascienden al imperio de la ley, como lo es el principio de justicia, que se alcanza haciendo efectivo el conjunto de garantías mínimas que aseguran el respeto al debido proceso de las personas cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial, tales como: la igualdad procesal, que supone la relativa paridad de condiciones de los justiciables;

112 Por aplicación del artículo 110 de la Constitución vigente.

113 Ver sentencias dictadas por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia: núm. 166, dictada el 22 de febrero de 2012; núm. 1145, dictada el 29 de octubre de 2014; núm. 25, dictada el 20 de enero de 2016; y núm. 158, dictada el 25 de enero de 2017.

el derecho constitucional de acceso a la justicia y el de defensa en juicio, entre otras garantías que conforman la tutela judicial efectiva; que el derecho constitucional de acceso a la justicia garantiza que las personas puedan obtener la satisfacción de sus derechos frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos; que la satisfacción de ese derecho no se reduce al otorgamiento de facultades para apoderar al órgano jurisdiccional a ese fin, sino que su materialización comprende una dimensión fáctica o efectiva que se alcanza cuando el titular de la acción, independientemente de su condición económica, social o de cualquier otra naturaleza, ejerce su legítimo derecho de ser oído respecto a su pretensión y recibe una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones; que si bien el derecho procesal contempla una regulación de normas procesales y medidas legales que deben cumplir para colocar al órgano jurisdiccional en condiciones de pronunciarse, el propósito de esas normas es servir de cauce racional para el acceso efectivo a la jurisdicción y el desarrollo del debido proceso, razón por la cual cuando se desvían de su objeto corresponde al órgano jurisdiccional apoderado flexibilizar su rigidez excesiva o erradicarlas cuando obstaculizan irrazonablemente el ejercicio efectivo del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva; que, en cuanto a la validez de las normas se expresa la Resolución No. 1920-2003, de fecha 13 de noviembre del año 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que contiene los principios que conforman el debido proceso de ley conforme a la Constitución y en los más importantes instrumentos internacionales sobre derechos humanos, de la siguiente manera: 'una norma solo es válida cuando, además de su conformidad formal con la Constitución, esté razonablemente fundada y justificada dentro de los principios constitucionales (...); que de esta manera se procura no solo evitar que la ley sea irracional, arbitraria o caprichosa, sino además, que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con su objeto'; que las disposiciones de los artículos 16 del Código Civil, 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, que exigen como condición previa para el conocimiento de una demanda prestar la fianza de solvencia judicial, representa una limitación considerable al derecho constitucional de acceso a la justicia y de defensa en juicio, cuyo equilibrio se rompe con la garantía económica o aval que se exige a uno de los justiciables, pues le restringe de manera genérica la posibilidad de hacer valer el derecho que pretende tutelar si no presta la garantía o no

la cumple en el plazo fijado, además de que coarta el juez en su conocimiento o admisión de la demanda al cumplimiento de una formalidad extraña al proceso, vinculada a la capacidad económica del titular de la acción, no en razones inherentes a presupuestos del litigio o al derecho invocado, que son los que deben servir para decidir el caso en un orden más razonable y garantista (...)”¹¹⁴;

Considerando, que conforme los precedentes jurisprudenciales, en el estado actual de nuestro derecho, la acción en justicia ejercida por un extranjero transeúnte, no está supeditada a la prestación de la garantía exigida en los artículos citados; que en ese sentido, procede casar la sentencia impugnada, no por los medios invocados por la parte recurrente, sino por los que oficiosamente suple esta Corte de Casación, por tratarse de una cuestión de derecho y de orden público, y enviar el asunto a un tribunal de la misma jerarquía del que dictó dicha decisión, a fin de que conozca el recurso de apelación interpuesto entonces por la hoy parte recurrente, contra la sentencia de primer grado que dispuso la prestación de la fianza *judicatum solvi*.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas deben ser compensadas, conforme al numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726: “Las costas podrán ser compensadas: (...) Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia”.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 115, dictada en fecha 17 de julio de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), cuyo dispositivo consta transcrito en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

114 Sentencia núm. 158, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de enero de 2017, Boletín Inédito.

audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de abril de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Intercontinental, S. A. (Baninter).
Abogados:	Licdos. Domingo O. Muñoz Hernández, Hipólito Herrera Vasallo y Luis Miguel Rivas.
Recurrido:	José Tomás Ares Germán.
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), antiguo Banco del Comercio Dominicano, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas principales en la avenida Abraham Lincoln, edificio Alico, 4to. piso, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente de créditos y cobros, señora Martha Cruz, dominicana, mayor de edad, casada, ejecutiva privada, portadora de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-0795921-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 206, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 6 de abril de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 206, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 06 de abril del año 2000”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 2000, suscrito por los Lcdos. Domingo O. Muñoz Hernández, Hipólito Herrera Vasallo y Luis Miguel Rivas, abogados de la parte recurrente, Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), antiguo Banco del Comercio Dominicano, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 2000, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrida, José Tomás Ares Germán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García

Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de acto distracción y reivindicación de mueble y daños y perjuicios incoada por el Banco Intercontinental (BANINTER), antiguo Banco del Comercio Dominicano, S. A., contra el señor José Tomás Ares Germán, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 890, de fecha 13 de febrero de 1998, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZA, el fin de inadmisión propuesto por la parte demandada por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** ORDENA la continuación del proceso a fin de que las partes presenten sus conclusiones al fondo; **TERCERO:** SE RESERVA las costas para que sigan la suerte de lo principal”; b) no conforme con dicha decisión, el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), antiguo Banco del Comercio Dominicano, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 728, de fecha 6 de junio de 1998, instrumentado por el ministerial Luis Bernandito Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 206, de fecha 6 de abril de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Banco Intercontinental S. A., (Baninter) antiguo Banco del Comercio, contra la sentencia No. 890 de fecha 13 de febrero de 1998, dictada la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, Banco Intercontinental, S. A., (Baninter) antiguo Banco

del Comercio Dominicano, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. JUAN BAUTISTA DÍAZ MÉNDEZ, ADIS CLARIVEL DÍAZ MÉNDEZ y JOSÉ MENELO NÚÑEZ CASTILLO, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del principio “el interés es la medida de la acción”; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1315. Falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación, examinado en primer término por convenir a la solución del presente caso, alega, en resumen, que la sentencia impugnada contiene el vicio de violación al principio de que el interés es la medida de la acción, el cual significa que para poder ejercer una acción en justicia, que tienda a la protección de una situación jurídica de que goza el actor, es preciso que esa situación jurídica se halle seriamente amenazada, a causa de una vía de hecho o de una perturbación de carácter jurídico, además, es necesario que resultado del ejercicio de la acción, sea una declaración, una medida provisional, y tenga utilidad para el actor; que ninguna de esas características las reunía la acción en nulidad del acto de desistimiento incoada por el señor José Tomas Ares Germán, ya que, como se argumentó en la corte *a quo*, al serle notificado el desistimiento del acto *ut supra* señalado al referido señor este no había adquirido ningún derecho, puesto que la instancia aun no se encontraba ligada entre las partes para que el demandante hubiera podido tener un derecho nacido y actual, en consecuencia quienes habían adquirido derecho eran sus abogados constituidos, y este consistía en el ofrecimiento del pago de las costas del procedimiento, por lo que es evidente la falta de interés del demandante en su acción; que contrariamente a lo sostenido por la corte *a qua* en su primer considerando, la demanda lanzada por el señor José Tomas Ares Germán, no tendía a proteger ninguna situación jurídica de la cual pudiese gozar, puesto que el mismo carecía de un derecho legítimo, ya que el desistimiento del referido acto no le había concedido algún derecho, puesto que la instancia aun no se encontraba ligada entre las partes; que al obrar como lo hizo la sentencia impugnada, es evidente que cometió el vicio denunciado en este medio, por lo cual la misma debe ser casada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, se infieren como hechos de la causa, los siguientes: 1) que mediante acto marcado con el núm. 280 de fecha 21 de marzo de 1996, instrumentado por el ministerial Rafael A. Calero Rojas, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Civil del Distrito Nacional, el Banco del Comercio Dominicano, demandó en cobros de pesos al señor José Tomás Ares Germán; 2) que fue apoderada la Quinta Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, para el conocimiento de la indicada demanda; asimismo, el señor José Tomas Ares Germán, procedió a demandar reconventionalmente a la indicada institución bancaria en daños y perjuicios; 3) que mediante acto marcado con el núm. 1027 de fecha 5 de septiembre de 1996, instrumentado por el ministerial mencionado precedentemente, a José Tomás Ares Germán le fue notificado a requerimiento del Banco del Comercio, el desistimiento puro y simple del acto núm. 280 de fecha 21 de marzo de 1996; 4) que mediante acto núm. 1180-96 de fecha 19 de de septiembre de 1996, instrumentado por el ministerial Salvador A. Aquino, la parte recurrida demandó en nulidad del acto núm. 1027 de fecha 05 de septiembre de 1996, contentivo de la notificación de desistimiento de instancia; 5) que en el curso de la demanda en nulidad de desistimiento, el Banco Intercontinental, S. A., solicitó un medio de inadmisión, fundamentado en que el señor José Tomás Ares Germán, carecía de interés para realizar esta acción; 6) Que a propósito de la referida demanda en nulidad de acto de desistimiento, en fecha 13 de febrero de 1998, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia núm. 890, de fecha 13 de febrero de 1998, la cual rechazó el medio de inadmisión y ordenó la continuación de la causa, fallo que fue recurrido en apelación, y cuya parte dispositiva aparece copiada en otro lugar de esta sentencia; 7) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva se cita *ut supra*;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones lo siguiente: “1. Que del estudio minucioso de los hechos de la causa, colegimos que si el Banco Intercontinental, luego de demandar en cobro de pesos al señor José Tomas Ares Germán, desiste de dicha demanda, y no se ha demostrado que lo hizo por este haberle satisfecho lo que supuestamente le adeudaba, es porque su demanda era infundada; 2. Que la parte recurrente, ante la demanda

en nulidad de acto de desistimiento, promovió un fin de inadmisión, argumentando que ya dicha parte no tenía interés; 3. Que el interés es la medida de toda acción, y por lo tanto, para que el recurrido pudiera ejercer su demanda en nulidad, necesitaba que su demanda tendiera a protegerle una situación jurídica de la cual gozaba y que se encontrara amenazada; el recurrido en su demanda en nulidad de acto de desistimiento buscaba proteger el derecho que le asistía de obtener la reparación de los daños y perjuicios que le ocasionaría la demanda en cobro de pesos que fuera intentada por el hoy recurrente; en consecuencia sí tenía el hoy recurrido interés personal y jurídicamente protegido, por consiguiente, al fallar como lo hizo, el juez *a quo*, rechazando el medio de inadmisión presentado por el hoy recurrente, falló conforme al derecho; 4. Que el mero hecho del desistimiento presentado por el Banco Intercontinental, S. A., no era suficiente motivo jurídico, para que se declarara inadmisibles la demanda del recurrido, por falta de interés, pues al demandar como lo hizo en nulidad de acto de desistimiento y daños y perjuicios está haciendo evidente su interés jurídico en aquel proceso, el cual necesariamente no tiene que ser muy explícito, basta con que el interés sea jurídico; además, el interés que animó al recurrido en primer grado, fue obtener un provecho personal, no era causarle un perjuicio a la otra parte, si fuera este el caso, sí fuera prudente declarar inadmisibles la demanda de que se trata; 5. Que el recurrente en sus motivos relatados en su acto recursorio, no demuestra los agravios que le causa la sentencia recurrida; 6. Que la corte se limitará solamente, a estatuir única y exclusivamente, sobre la procedencia del medio de inadmisión presentado en primera instancia, por la parte hoy recurrente”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que por ante el Tribunal Constitucional, según se desprende de su sentencia núm. TC-0254-15, del 16 de septiembre de 2015, a propósito de un recurso de revisión constitucional, se suscitó la cuestión procesal de que la parte recurrente presentó una instancia contentiva de desistimiento y retiro de su recurso de revisión, petición a la que se opuso la parte recurrida, expresando lo siguiente: “Al respecto, los recurridos, (...), a través de sus representantes legales, solicitan la nulidad del referido desistimiento, en razón de que, aducen los recurridos, la instancia no está firmada por Leonel Almonte Vásquez, ni el abogado que la firma está provisto de un poder para hacerlo”; que no obstante solicitar la parte intimada la nulidad del referido desistimiento, el Tribunal Constitucional

procedió a juzgar lo siguiente: “11.1. Este Tribunal Constitucional considera que procede acoger la solicitud de retiro del presente recurso, en virtud del escrito de solicitud de retiro del recurso de revisión constitucional del cuatro (04) de octubre de dos mil trece (2013), suscrito por Marino Félix Rodríguez, representante legal del accionante, Leonel Leandro Almonte Vásquez. El Tribunal expone, además, las razones que se indican a continuación: 11.1.1. El desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual, “el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”. (...); 11.1.3. El accionante, señor Leonel Leandro Almonte Vásquez, debidamente representado por su abogado, ha decidido, en ejercicio de sus derechos y calidades como persona jurídica, desistir de la acción mencionada en el párrafo anterior. 11.1.4. En el presente caso, se trata de un desistimiento puro y simple emanado de la parte recurrente, Leonel Leandro Almonte Vásquez (...); 11.1.5. En relación con los actos de desistimiento, el Tribunal Constitucional se ha manifestado en sus Sentencias TC-0016-12, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012) (pág. 8), y TC-0099-13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) (págs. 13-14) y Sentencia TC-0005-14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) (pág. 11, letra c), en los términos siguientes: “(...) luego de haber revisado el referido escrito, el tribunal considera que procede acoger el desistimiento solicitado por la parte y ordenar el archivo definitivo del recurso de revisión constitucional.” 11.1.6. Luego de haber revisado la referida solicitud de retiro de recurso de revisión constitucional, y el precedente establecido en casos de esta naturaleza, el Tribunal Constitucional considera que en la especie se cumplen los requisitos previstos en el mencionado artículo 402 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, procede homologar el referido desistimiento y ordenar el archivo definitivo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa” (sic);

Considerando, que de la lectura del precedente constitucional citado se infiere, que la solicitud de nulidad del desistimiento realizada por el recurrido en revisión por ante el Tribunal Constitucional, no detuvo en ninguna medida el derecho con el que contaba el recurrente para desistir y retirar su acción, independientemente de los motivos que pudiera alegar para oponerse al desistimiento;

Considerando, que, en la especie, de los hechos que constan en la sentencia impugnada, se puede verificar que la facultad de la parte ahora recurrente para desistir del acto núm. 280, de fecha 21 de marzo de 1996, instrumentado por el ministerial Rafael A. Calero Rojas, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Civil del Distrito Nacional, contentivo de una demanda en cobro de pesos contra la parte ahora recurrida, mediante acto de desistimiento marcado con el núm. 1027, de fecha 5 de septiembre de 1996, instrumentado por el ministerial citado, contentivo de una demanda en cobro de pesos contra la parte ahora recurrida, era innegable, independientemente de que la demanda en cobro de pesos en cuanto al fondo tuviera méritos o no; que en ese sentido, la afirmación de la corte *a qua*, de que: “del estudio minucioso de los hechos de la causa, colegimos que si el Banco Intercontinental, luego de demandar en cobro de pesos al señor José Tomas Ares Germán, desiste de dicha demanda, y no se ha demostrado que lo hizo por este haberle satisfecho lo que supuestamente le adeudaba, es porque su demanda era infundada”, constituye una errónea interpretación y aplicación del derecho, puesto que nunca el desistimiento es interpretado en el sentido de presumir una ausencia de méritos de la pretensión en cuanto al fondo, por lo que al actuar de esa manera, es evidente que la corte ha procedido incorrectamente;

Considerando, que además, es criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que cuando el desistimiento es realizado de manera unilateral por el accionante mediante un escrito o mediante un acto de alguacil notificado a la contraparte, en virtud del 403 del Código de Procedimiento Civil, lo que opera es que se pone a cargo del desistente la sumisión de las costas, las cuales pueden ser ofrecidas por este al momento de desistir y en caso de no aceptación, pueden ser liquidadas posteriormente a solicitud de la parte interesada conforme el procedimiento que establece la Ley núm. 302 de Gastos y Honorarios (modificada por la Ley núm. 95 de 1988), de tal suerte que, el hecho de que el desistimiento no haya sido aceptado por la contraparte y que el demandante no haya pagado las costas conjuntamente con su desistimiento, o la cuestión de la liquidación no haya sido concluida, estos aspectos no detienen los efectos del desistimiento; que si el demandado, pretende perseguir alguna cuestión relativa al cobro de las costas, o invoca tener algún perjuicio producto de la acción o actuación judicial que fue objeto de desistimiento, nada impide que lo haga mediante una nueva instancia, a los fines de canalizar

sus pretensiones, pero no puede detener el derecho con el que cuenta el demandante de desistir de un proceso por él incoado, de una instancia o de una actuación procesal, de la cual ya no tiene interés, máxime cuando, como ocurrió en la especie, la demanda en cobro de pesos que fue desistida, aún las partes no habían concluido al fondo de sus pretensiones ni tampoco dicho proceso había sido objeto de fallo;

Considerando, que de conformidad con los artículos 45 y el párrafo del 47, combinados, de la Ley núm. 834 de 1978, el juez puede suplir de oficio, en todo estado de causa, el medio de inadmisión resultante de la falta de interés; que en ese sentido, de las cuestiones comprobadas por esta Corte de Casación, las cuales constan en la sentencia impugnada, en los documentos a que ella se refiere y en las propias conclusiones de las partes, al resultar incuestionable que el desistimiento realizado por el Banco Intercontinental, lo fue del acto introductivo de su demanda marcado con el núm. 280, de fecha 21 de marzo de 1996, lo cual podía hacerlo, es evidente que el señor José Tomás Ares Germán carecía de calidad e interés para solicitar la nulidad del desistimiento del banco ahora recurrente; por lo que al resultar la demanda en nulidad de desistimiento de que se trata inadmisibles por los motivos precedentemente expuestos, procede casar por vía de supresión y sin envío la presente sentencia, por no quedar en ese aspecto nada por juzgar.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 206, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 6 de abril de 2000, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, José Tomás Ares Germán, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Lcdos. Domingo O. Muñoz Hernández, Hipólito Herrera Vasallo y Luis Miguel Rivas, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 11 de febrero de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Servio Miguel Moquete Pérez.
Abogado:	Dr. Osvaldo A. Moquete Novas.
Recurrido:	Marc Arthur Pinard.
Abogados:	Dres. Freddy Daniel Cuevas Ramírez y Ruddy Alberto Pérez Medrano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Servio Miguel Moquete Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 077-003570-7, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 28, municipio de Jimaní, provincia Independencia, contra la sentencia civil núm. 441-2004-009, de fecha 11 de febrero de 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Osvaldo A. Moquete Novas, abogado de la parte recurrente, Servio Miguel Moquete Pérez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2004, suscrito por el Dr. Osvaldo A. Moquete Novas, abogado de la parte recurrente, Servio Miguel Moquete Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2004, suscrito por los Dres. Freddy Daniel Cuevas Ramírez y Ruddy Alberto Pérez Medrano, abogados de la parte recurrida, Marc Arthur Pinard;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de noviembre de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en violación de contrato de sociedad, disolución y reparación en daños y perjuicios interpuesta por el señor Marc Arthur Pinard en contra del señor Servio Miguel Moquete Pérez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, dictó el 28 de octubre de 2002, la sentencia civil núm. 176-2002-48, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la reapertura de debates presentada por la parte demandada el señor SERVIO MIGUEL MOQUETE PÉREZ por intermedio de su abogado constituido, por improcedente, por no estar justificada y por no reunir las condiciones requeridas; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante haber sido emplazado legalmente; **TERCERO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma y parcialmente en el fondo, la presente demanda en violación de contrato de sociedad y en reparación de daños y perjuicios incoada por el SR. MARC ARTHUR PINARD, en contra del SR. SERVIO MIGUEL MOQUETE PÉREZ; **CUARTO:** Declara resuelto el contrato de sociedad o de aportación intervenido entre las partes, por las violaciones a cargo del socio fundador SERVIO MIGUEL MOQUETE PÉREZ; **QUINTO:** Condena al señor SERVIO MIGUEL MOQUETE PÉREZ al pago de una indemnización de RD\$600,000.00 (seiscientos mil pesos oro), como justa reparación por los daños y perjuicios causados por el hecho personal del demandado; **SEXTO:** Condena al SR. SERVIO MIGUEL MOQUETE PÉREZ, al pago de una indemnización de RD\$200,000.00 (doscientos mil pesos oro), por el *lucrum cesans* por cuatro (4) años de capital de trabajo; **SÉPTIMO:** Condena al SR. SERVIO MIGUEL MOQUETE PÉREZ al pago de un astreinte de RD\$200.00 (doscientos pesos oro) diarios durante el tiempo que dure la demanda o tarde el demandado en cumplir con su obligación de pago; **OCTAVO:** Condena al demandado al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los doctores FREDDY DANIEL CUEVAS RAMÍREZ Y RUDDY ALBERTO PÉREZ MEDRANO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión el señor Servio Miguel Moquete Pérez apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 21-2002, de fecha 25 de noviembre de 2002, instrumentado por el ministerial Juan Pablo Díaz Novas, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Jimaní, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 441-2004-009, de fecha 11 de febrero de 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Barahona, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte intimante Sr. SERVIO MIGUEL MOQUETE PÉREZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. SERVIO MIGUEL MOQUETE PÉREZ, contra la sentencia civil No. 176-2002-48, de fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil dos (2002), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en atribuciones civiles, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que regulan la materia; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente Sr. SERVIO MIGUEL MOQUETE PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Dres. FREDDY DANIEL CUEVAS RAMÍREZ Y RUDDY ALBERTO PÉREZ MEDRANO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial OSCAR A. LUPERÓN F., Alguacil de Estrados de esta Corte a fin de que notifique la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Falta de base legal. Contrato viciado; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho y motivos falsos; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos y el dispositivo de la sentencia y desnaturalización de las conclusiones; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 1, 2, 44 y 46 de la ley 834, del 15 de julio de 1978; **Quinto Medio:** Violación al principio de igualdad jurídica que debe primar en los debates del proceso; **Sexto Medio:** Violación a la ley 251 sobre transferencia internacional de fondos de 1964;”

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare nulo el acto de emplazamiento en casación por omitir en su contenido la indicación de la profesión del recurrente, lo cual está sancionado a pena de nulidad por el artículo 6 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, y en consecuencia que se declare irrecible el recurso;

Considerando, que previo al conocimiento del fondo del presente recurso de casación, procede examinar la procedencia de la excepción de nulidad planteada por el recurrido;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, prescribe en su aspecto central lo siguiente: “El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento”;

Considerando, que si bien es cierto que las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, están prescritas a pena de nulidad, dicha nulidad es de forma y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado; que en tales circunstancias, los jueces no pueden suplir de oficio el agravio que pueda causar la irregularidad del acto a su destinatario, cuando este último no invoca ni justifica agravio alguno a su derecho de defensa, por lo que resulta necesario concluir que no obstante la irregularidad invocada, el acto de emplazamiento cumplió con su cometido, pues llegó a manos de la parte recurrida, ya que dicha parte pudo presentar sus reparos al memorial de casación que mediante dicho acto le fue notificado, razón por la cual se desestima la pretensión incidental presentada en ese sentido por la parte recurrida, procediendo con la valoración del recurso de casación interpuesto;

Considerando, que en la exposición justificativa de los medios de casación la parte recurrente alega, en un aspecto del presente recurso, que fue transgredido su derecho de defensa al notificarle el acto de avenir en fecha seis (6) de enero de 2004 para comparecer a la audiencia que sería celebrada por la alzada el día nueve (9) del mismo mes y año, es decir, con una diferencia de solo un día franco;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos

que en ella se recoge se verifica: 1) que con motivo de una demanda en violación de contrato de sociedad, disolución y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Marc Arthur Pinard contra Servio Miguel Pérez Moquete, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, dictó en fecha 28 de octubre de 2002, la sentencia núm. 176-2002-48, contra la cual Servio Miguel Pérez Moquete interpuso recurso de apelación, solicitando la parte recurrida, Marc Arthur Pinard, la fijación de audiencia que fue celebrada en fecha 9 de enero de 2004, siendo pronunciado el defecto contra el recurrente quien solicitó posteriormente la reapertura de debates que fue rechazada conjuntamente con el recurso, mediante la sentencia núm. 441-2004-009 de fecha 11 de febrero de 2004, que constituye el objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que con relación al medio invocado, relativo a la violación al derecho de defensa por no cumplir el acto de notificación para la comparecencia a la audiencia con el plazo legalmente establecido para su validez; se impone destacar que de acuerdo a la jurisprudencia constante no puede celebrarse válidamente una audiencia judicial en materia ordinaria sin que se haya notificado avenir, que, como es harto sabido es el acto mediante el cual conforme a la Ley núm. 362 de 1932, debe un abogado llamar al colega constituido por la contraparte a discutir un asunto en los tribunales¹¹⁵; que así mismo se ha establecido que, ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa ha sido garantizado mediante una citación regular. A falta de esta, deberá abstenerse de estatuir. El derecho de defensa es un derecho fundamental de toda persona, que tiene carácter de orden público¹¹⁶ ;

Considerando, que el derecho de defensa ha sido consagrado no solo en la Carta Magna vigente en aquel momento en su artículo 8, literal J, numeral 2, sino también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8 y en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.1, puesto de manifiesto en la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia y de la Corte Interamericana

115 1 SCJ, 1ª Sala, 11 de diciembre de 2013, núm. 26, B.J. 1237; 20 de junio de 2012, núm. 52, B.J. 1219; 28 de marzo de 2012, núm. 109, B.J. 1216; 1ª Cám., 16 de marzo de 2005, núm. 12, B.J. 1096, pp. 268-272.

116 2 SCJ, 1ª. Sala, 12 de septiembre de 2012, núm. 22, B.J. 1222.

de Derechos Humanos, lo cual se ha llamado en su conjunto el Bloque de Constitucionalidad;

Considerando, que respecto a la notificación del acto de avenir la alzada estableció en su sentencia que “el acto de avenir o recordatorio, marcado con el núm. 1/2004 de fecha 6 de enero del año 2004 instrumentado por el ministerial Luis Francisco Pérez Cuevas, alguacil Ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (...) le dan avenir o recordatorio a los fines de que comparezca como fuere derecho el día viernes nueve (9) de enero del año 2004 (...) a la audiencia (...) donde se ventilará el conocimiento del recurso de apelación (...)”

Considerando, que el artículo único de la Ley No. 362, de fecha 16 de septiembre de 1932, establece lo siguiente: “El acto recordatorio por medio del cual debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto por ante los tribunales, no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere”;

Considerando, que un plazo se denomina franco cuando el mismo no comprende ninguno de los días en que comienza y que termina, o sea, ni el *dies a quo*, ni el *dies ad quem*; que de esto resulta que los plazos francos, al excluírseles tales días, se benefician de dos días adicionales a la duración que les atribuye la ley; que un acto de avenir notificado en fecha 6 de enero comprende el día de la notificación y el día de vencimiento esto es el nueve (9) del mismo mes y año, correspondiendo fijar válidamente la audiencia a partir del día 10 del mes de enero; que de las consideraciones y cotejos de las fechas señaladas por la corte *a qua* y comprobada por esta jurisdicción de casación el mandato de los dos (2) días francos establecidos en la indicada Ley No. 362 no ha sido observado, pues desde el día de la notificación el 6 de enero de 2004 al día en que se celebró la audiencia el 9 de enero del mismo año no hay dos (2) días francos, ya que no se computó dentro de los dos días francos el *dies ad quem*, es decir, el día que vencía el plazo (9 de enero) y que resultó ser el día en que se conoció la audiencia, el cual debió correr en beneficio del abogado notificado, en razón de que durante el mismo, no podía haber ninguna actividad judicial relativa al acto de avenir en cuestión;

Considerando, que, como se ha visto, los abogados de la recurrente no fueron notificados regularmente, y por tanto, el acto recordatorio o

avenir producido en la forma ya expresada, no pudo surtir los efectos de poner en condiciones de defenderse a la actual parte recurrente, apelante ante la alzada, razón por la cual la corte *a qua* no podía tomar dicho avenir como válido para pronunciar el defecto en su contra, sobre todo, sin aportar reflexión alguna sobre la validez del avenir dado al abogado de la parte recurrente por el efecto de la fijación de audiencia realizada por el recurrido, razón por la cual en la especie se violó el derecho de defensa de la recurrente, por lo que procede, en consecuencia, acoger el medio que se examina y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios propuestos.

Considerando que, procede compensar las costas procesales por tratarse de la violación a una regla procesal puesta a cargo de los jueces, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 441-2004-009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 11 de febrero de 2004, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de marzo de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Antonio Núñez Payamps y compartes.
Abogado:	Dr. José Rolando Sánchez.
Recurridos:	Ramón Hilario y Agustina Felicita Reynoso de Hilario.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Antonio Núñez Payamps, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0114317-4, y Brinio Núñez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-095215-3, ambos dominicanos, mayores de edad, empresarios, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros y la compañía Pastor Industrial C. por A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con

su domicilio y asiento social ubicado en el kilómetro 2½, de la carretera Santiago-Jánico, contra la sentencia civil núm. 00074/2003, de fecha 21 de marzo de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Rolando Sánchez, abogado de la parte recurrente, Pastor Industrial, C. por A., Brinio Núñez y Ramón Antonio Núñez Payamps;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por los señores PASTOR INDUSTRIAL, C. POR A., BRINIO NÚÑEZ y RAMÓN NÚÑEZ, contra la sentencia civil No. 00074/2003 de fecha 21 de marzo del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 2003, suscrito por el Lcdo. José Rolando Sánchez P., abogado de la parte recurrente, Pastor Industrial, C. por A., Brinio Núñez y Ramón Antonio Núñez Payamps, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 2003, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida, Ramón Hilario y Agustina Felicita Reynoso de Hilario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de marzo de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Egly Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Ramón Hilario y Agustina Felicita Reynoso de Hilario contra la Monumental de Seguros, C. por A., Pastor Industrial, C. por A., Brinio Núñez y Ramón Núñez, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 20 de agosto de 1998, la sentencia civil núm. 2162, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe RATIFICAR y RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., PASTOR INDUSTRIAL, C. POR A., BRINIO NÚÑEZ Y RAMÓN NÚÑEZ, por falta de concluir y de comparecer; **SEGUNDO:** Que debe CONDENAR y CONDENA a los señores PASTOR INDUSTRIAL, C. POR A., BRINIO NÚÑEZ Y RAMÓN NÚÑEZ, al pago de una indemnización de RD\$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS ORO), a favor de los señores RAMÓN HILARIO Y AGUSTINA FELICITA REYNOSO DE HILARIO, como justa y adecuada reparación por los daños morales sufridos y la (sic) lesiones permanente (sic) sufrida por su hijo FELIPE HILARIO REYNOSO en el accidente de que se trata, así como al pago de los intereses legales de la referida suma a partir de la sentencia y a título de indemnización suplementaria; **TERCERO:** Que debe CONDENAR y CONDENA PASTOR INDUSTRIAL, C. POR A., BRINIO NÚÑEZ Y RAMÓN NÚÑEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del DR. LORENZO E. RAPOSO JIMÉNEZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Que debe COMISIONAR y COMISIONA al ministerial ELIDO ARMANDO DESCHAMPS GUZMÁN, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** Que debe DECLARAR y DECLARA la presente

sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a la MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A; b) no conformes con dicha decisión la Monumental de Seguros, C. por A., Pastor Industrial, C. por A., Brinio Núñez y Ramón Núñez la recurrieron en apelación mediante acto núm. 905-98 de fecha 23 de octubre de 1998, instrumentado por el ministerial José M. Núñez Peralta, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00074-2003, de fecha 21 de marzo de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., RAMÓN NÚÑEZ, BRINIO NÚÑEZ Y PASTOR INDUSTRIAL. C POR A., contra la sentencia civil No. 2162, dictada en fecha veinte (20) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998), por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procesales vigentes; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación antes indicado y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión; TERCERO: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del DR. LORENZO E. RAPOSO JIMÉNEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;**

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del artículo 1384 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al efecto devolutivo de la apelación; **Tercer Medio:** Violación a las reglas de las pruebas; **Cuarto Medio:** Violación a la igualdad de las partes en el proceso; **Quinto Medio:** Falta de Motivos que justifiquen el dispositivo de la sentencia”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación en cuanto al señor Brinio Núñez por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, sustentado en que a pesar de que el mencionado señor figura en el memorial no deduce perjuicio alguno en

su contra en relación a la sentencia atacada, por lo que implícitamente acepta dicha decisión;

Considerando, que previo al examen de los medios de casación, es preciso valorar el medio de inadmisión propuesto por los recurridos en su memorial de defensa;

Considerando, que la antigua lectura del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, Sobre Procedimiento de Casación, cuya violación se alega, señala que: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada (...)”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la parte recurrida, se evidencia de la lectura del memorial de casación, que el señor Brinio Núñez, parte co-recurrente, incoó el presente recurso articulando razonamientos jurídicos atendibles, precisando y deduciendo contra la sentencia atacada los agravios que entiende pertinentes, sustentándolos en puntos de derecho, lo que le permitirá a esta Suprema Corte de Justicia determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley; que por tales razones el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida carece de fundamento por tanto debe ser desestimado y por consiguiente es dable ponderar los méritos del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y quinto medios de casación, los cuales se examinan conjuntamente por su vinculación y por resultar útil al proceso, alega la parte recurrente que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, falsa aplicación del artículo 1384 del Código Civil e insuficiencia de motivos puesto que se limitó a establecer un vínculo de responsabilidad entre el conductor del vehículo accidentado y la compañía para la cual trabajaba sustentándose en una certificación del representante legal de trabajo en la que consta que el conductor del vehículo accidentado, Ubaldo Vidal, laboraba para la entidad Pastor Industrial C. por A., sin señalar el tipo de responsabilidad en que incurre la compañía, sobre todo si el vehículo causante del accidente no se encontraba bajo la guarda de Pastor Industrial C. por A.; tampoco especificó, como

era su deber, en cuál de los demandados descansaba la responsabilidad civil por los hechos provenientes del accidente que sirvió de base a la reclamación, limitándose a justificar la sentencia de primer grado y no a juzgar los puntos en discusión, dejando de responder la petición de que estableciera los vínculos de responsabilidad de cada una de las partes, lo que permitiría deducir si se reúnen los requisitos de la responsabilidad civil; más aún, la corte, acepta como elemento de juicio para condenar como civilmente responsables a personas distintas, un recibo de descargo suscrito por la compañía de seguros en el cual no figura como suscriptor ninguno de los condenados;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que forman parte del caso bajo estudio y que se enuncian en la sentencia atacada: 1) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Ramón Hilario y Agustina Felicita Reynoso de Hilario, en calidad de padres del señor Felipe Hilario de 33 años, sobreviviente de un accidente de tránsito, contra las entidades Pastor Industrial C. por A., la Monumental de Seguros S. A., y los señores Brinio Núñez y Ramón Núñez, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 2162, del 20 de agosto de 1998, acogiendo sus pretensiones; 2) no conformes con dicha decisión, las entidades Monumental de Seguros, C. por A., y Pastor Industrial C por A., así como los señores Brinio Núñez y Ramón Núñez, interpusieron en su contra un recurso de apelación, mediante el cual perseguían la revocación de la sentencia de primer grado para que consecuentemente se dispusiera, de manera principal, la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad tanto de los demandantes como de los demandados, así como el rechazo de la acción por falta de depósito de documentos originales que avalen las pretensiones; subsidiariamente, que se declarara inadmisibile la demanda en contra del señor Ramón Núñez y la entidad Pastor Industrial, C. por A., por no tener estos ningún tipo de responsabilidad en el accidente del cual se origina la demanda, pedimentos estos que fueron rechazados por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, apoderada del recurso, mediante la sentencia núm. 00074/2003, del 21 de marzo de 2003, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que con relación a la determinación de la responsabilidad civil, cuya motivación insuficiente y desnaturalización alega la parte recurrente, la alzada emitió, para justificar su decisión, los motivos que a continuación se consignan:

“Que con relación al cuarto medio sustentado por la parte recurrente, en lo relativo a que la sentencia sobre daños y perjuicios debe definir claramente los elementos de la responsabilidad civil; es oportuno destacar que tal y como señala la parte recurrente el juez a quo no señaló detalladamente en que consistió el perjuicio y la relación de causa y efecto entre el daño y el perjuicio, aunque sí señaló el daño causado; pero hay que precisar que el juez a quo en su sentencia no trató el monto de los daños y perjuicios materiales, sino desde el punto de vista de daños morales, por lo que es entendible que no lo tomara en cuenta en su sentencia detalladamente como lo señala la parte recurrente, puesto que tal y como figura en su sentencia cuando dice: que en cuanto al monto de los daños y perjuicios morales sufridos en ocasión del accidente de que se trata nuestra jurisprudencia ha dicho que los daños morales por su naturaleza están abandonados a la soberana apreciación del juez y además ha señalado nuestra jurisprudencia que por su naturaleza los daños morales, no pueden ser objeto de descripción y son de la soberana apreciación de los jueces de fondo; (...) que en lo relativo al quinto medio sustentado por el recurrente de que sea declarada la exclusión del proceso de los demandados Ramón Núñez y la Empresa Pastor Industrial C. por A., puesto que en el expediente existe una certificación de impuestos internos donde se hace constar que el vehículo pertenecía a Transporte Núñez y que en el acta policial figura a nombre de Brinio Núñez, pues de conformidad con los artículos 17 y 18 de la ley 241 de 1967, solo es comitente el que figura en la matrícula, documento que ha sido aportado al debate a nombre de Brinio Núñez, que en ese aspecto se establece lo siguiente: 1) que si bien es cierto que en el expediente figura una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 23 de noviembre de 2001, en la cual certifica que según sus archivos la placa No. SJ-JO88 pertenece al vehículo (...), expedida en fecha 18 de diciembre de 1997, propiedad de Transporte Núñez Payamps C por A., es decir que dicha matrícula fue expedida en el año 1997 y el hecho ocurrió en el año 1995; además en el expediente reposa copia de la matrícula de dicho vehículo en la cual figura el señor Brinio Núñez, como propietario del mismo, cuya fecha de expedición es del 20 de junio de 1995, además de que existe en el expediente una sentencia

correccional marcada con el núm. 229 de fecha 16 de julio de 1998 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, donde en el aspecto civil fueron condenados Pastor Industrial C por A., y/o Brinio Núñez, en su calidad de personas civilmente responsables y la Monumental de Seguros C. por A., como entidad aseguradora del vehículo antes indicado, además el recibo de descargo de fecha 29 de Julio de 1995, donde el señor Felipe Hilario Reynoso, otorga el descargo a la Monumental de Seguros C por A y/o Empresas Núñez S. A., documento que fue hecho por la Monumental de Seguros C por A., no por la víctima del accidente demostrando con todos esos documentos que Ramón Núñez y la empresa Pastor Industrial C. por A., no pueden ser excluidos del proceso como lo plantea la parte recurrente, por lo que sus pretensiones en ese sentido son rechazadas”;

Considerando, que en relación a los medios examinados relativos a la desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos, es preciso señalar, que corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean, debiendo además apreciarlos y calificarlos en base a las pruebas aportadas, así como a exponer las consecuencias legales que se derivan de los mismos, debiendo dar una respuesta a cada uno de dichos medios y una motivación adecuada al fallo para permitir a la Suprema Corte de Justicia juzgar si la ley ha sido o no ha sido correctamente aplicada¹¹⁷;

Considerando, que se evidencia del estudio de las motivaciones contenidas en la sentencia que la alzada justificó su decisión de mantener las condenaciones impuestas por el juez de primer grado en la existencia de una relación de comitente a preposé entre las partes demandadas y el conductor del vehículo; en tal sentido, ha sido juzgado que este tipo de relación está caracterizado por el vínculo de subordinación, adquiriéndose la calidad de comitente desde que una persona tiene la autoridad o el poder de dar órdenes o instrucciones a otra que se encuentra bajo su dependencia y en las circunstancias fácticas de que en el ejercicio de tales atribuciones ocurrieran los hechos que causan el daño que se invoca como fundamento de la responsabilidad¹¹⁸;

117 Salas Reunidas, sentencia del 23 de octubre de 2013, núm. 14. B. J. 1235.

118 Salas Reunidas, Sentencia del 26 de marzo de 2014, núm. 5, B. J. 1240.

Considerando, que además para que exista responsabilidad del comitente por el hecho personal de la persona por la cual debe responder, es preciso que se configuren los elementos que caracterizan dicha responsabilidad, a saber: a) la relación de comitente a preposé; b) un vínculo entre el hecho del preposé y las funciones asumidas; y c) una falta imputable al preposé; que, respecto a tales requisitos, la alzada no determinó de manera específica que se encontraran presentes en el caso, sino que afirmó de forma somera, que la persona señalada como causante de los daños era empleado de la empresa Pastor Industrial C por A., ahora recurrente, sustentando su afirmación únicamente en una certificación del “representante legal de trabajo”, de lo cual no queda debidamente demostrado que la persona que ocasionó el daño fuera empleado de dicha empresa ni, en caso que así fuera, constituye dicha certificación un medio de prueba válido e idóneo para establecer la relación de comitencia entre dicha co-recurrente y el autor del daño o si al momento del accidente se encontraba ejerciendo las funciones por mandato de su alegado empleador, Pastor Industrial C por A., o si, por el contrario se encontraba conduciendo el vehículo por otra cuenta y riesgo; del mismo modo, en cuanto al vínculo con el señor Ramón Núñez, la alzada señaló que se deduce del acta policial, en el cual este figura como propietario del vehículo causante del daño, documento que en la especie no constituye una prueba idónea para acreditar la propiedad del vehículo, en tanto que, el organismo encargado del régimen de registro de propiedad de los vehículos de motor es la Dirección General de Impuestos Internos, cuya certificación tuvo a la vista el tribunal de segundo grado y en la cual no figura la entidad Pastor Industrial C por A., ni el señor Ramón Núñez; que, en ese sentido, la corte *a qua* omitió puntualizar tales hechos cuya ponderación se le imponían, toda vez que los motivos en que se sustentó la demanda original radicó en la existencia de los lazos de comitencia y contrariamente los medios de defensa trataban de justificar la inexistencia de tal vínculo; por lo que estas precisiones le permitiría a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, estar en condiciones de verificar si la relación existente entre los hoy recurrentes y la persona señalada como causante del daño fue correctamente valorada, o si por el contrario, la exclusión de responsabilidad solicitada ante la corte *a qua* por la empresa Pastor Industrial C por A., y el señor Brinio Núñez, estuvo cimentada en razones ajustadas a los preceptos legales que reglamentan la figura de la comitencia o lazo de subordinación de una persona a otra;

Considerando, que, en mérito de las razones expresadas precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la sentencia atacada adolece, tal y como lo denuncia la parte recurrente en los medios examinados, tanto de la desnaturalización como de una incompleta y defectuosa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, referidas anteriormente, así como de los motivos de derecho que justifiquen su dispositivo, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia determinar si se realizó una correcta aplicación del derecho, por lo que procede casar el fallo cuestionado, sin necesidad de analizar los demás medios formulados;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la señalada Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando se trate de violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 00074-2003, dictada el 21 de marzo de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Plinio Grullón Grullón.
Abogados:	Dres. Rafael Terrero Félix, J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Banco Intercontinental, S. A.
Abogados:	Dra. Mariel Germán Bodden, Dres. Mariano Germán Mejía y Pavel Germán Bodden.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Plinio Grullón Grullón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0198885-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2003-0350-0317, de fecha 25 de febrero de 2003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Terrero Félix, por sí y por el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso y el Dr. J. Lora Castillo, abogados de la parte recurrente, Plinio Grullón Grullón;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Plinio Grullón Grullón, contra la sentencia No. 2003-0350-0317, de fecha 25 del mes de febrero del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2003, suscrito por el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso y el Dr. J. Lora Castillo, abogados de la parte recurrente, Plinio Grullón Grullón, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 2003, suscrito por los Dres. Mariel Germán Bodden, Mariano Germán Mejía y Pavel Germán Bodden, abogados de la parte recurrida, Banco Intercontinental, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de octubre de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María

Rodríguez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a éste en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda incidental en reparo de pliego de condiciones interpuesta por el Banco Intercontinental, S. A., contra el señor Plinio Grullón Grullón, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de enero de 2003, la sentencia civil núm. 2003-0350-0103, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile la presente demanda incidental en reparo de pliego de condiciones, interpuesto por Banco Intercontinental, S. A., en contra de la parte demandada, Salomón Urraca y Tenedora Inmobiliaria Sum, y el Sr. Plinio Grullón Grullón; **SEGUNDO:** Se compensan las costas”; b) no conforme con dicha decisión el Banco Intercontinental, S. A., interpuso formal recurso de revisión civil contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 85-2003, de fecha 7 de febrero de 2003, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Félix López, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 2003-0350-0317, de fecha 25 de febrero de 2003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto en contra de Operadora Arboleda S. A., por no haber comparecido no obstante citación legal, y en contra de Tenedora e Inmobiliaria Sum, S. A., y Sr. Salomón Urraca, por no concluir; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Civil interpuesto por el BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., en contra de LA SENTENCIA CIVIL NO. 2003-0350-0103, de fecha 31 de enero del año dos mil tres (2003), dictada por este tribunal; **TERCERO:** En cuanto al fondo acoge el Recurso de Revisión Civil, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia No. 2003-0350-0103, de fecha 31 de enero del 2003, e invita a las partes a conocer nuevamente de la demanda incidental en reparo de pliego de condiciones incoada por el Banco Intercontinental, S. A., en contra del Sr. Plinio Grullón Grullón, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** CONDENA a las

partes recurridas, Sres. (sic) Plinio Grullón Grullón, al pago de las costas del procedimiento y que las mismas se acumulen al expediente relativo al embargo inmobiliario de que se trata, pero sin distracción; QUINTO: Comisiona al Ministerial RENÉ DEL ROSARIO ALCÁNTARA, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa (fallar al fondo sin que la parte recurrida haya concluido al fondo y sin que se le haya puesto en mora a tales fines); violación del artículo 4 de la Ley 834 aplicable; **Cuarto Medio:** Falsa aplicación de la ley y falsa apreciación de los hechos de la causa (establecer como parámetro cierto del expediente algo que no aconteció entre las partes)”;

Considerando, que en apoyo a su primer medio de casación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* desnaturalizó todo el proceso al admitir un recurso de revisión civil incoado contra una sentencia que declaró inadmisibles las demandas incidentales en reparos al pliego de condiciones, transgrediendo así el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que las sentencias dictadas en materia de reparos al pliego no son susceptibles de ningún recurso;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) que el señor Plinio Grullón Grullón inició un procedimiento de embargo inmobiliario contra el Banco Intercontinental, S. A.; procedimiento en el curso del cual la entidad perseguida interpuso demanda incidental en reparos a cláusulas del pliego de condiciones; b) el tribunal *a quo* declaró inadmisibles las referidas demandas, por no haber sido depositado el acto introductivo de la misma; c) no conforme con esa decisión, el Banco Intercontinental, S. A., la recurrió en revisión civil; recurso en el curso del cual el señor Plinio Grullón Grullón planteó un medio de inadmisión fundamentado en que la sentencia recurrida no era susceptible de ningún recurso, pretensión incidental que fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 2003-0350-0317, de fecha 25 de febrero de 2003, ahora impugnada, que también decidió el fondo del recurso y retractó la sentencia revisada;

Considerando, que la cámara *a qua* fundamentó su decisión de rechazo del medio de inadmisión en las motivaciones que a continuación se transcriben: “Que sobre la solicitud del recurrido, Sr. Plinio Grullón Grullón, acerca de que sea declarado inadmisibile el presente recurso de revisión Civil por disposición expresa del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, este tribunal lo rechaza por improcedente, sin insertarlo en el dispositivo de la presente sentencia, toda vez que es un hecho indiscutible que cuando una sentencia no es susceptible de ningún recurso ordinario, es en estos casos que puede operar un recurso extraordinario, como lo es en este caso el de revisión civil, y más cuando la parte recurrente fundamenta su solicitud de revisión de sentencia en un error improcedendo (sic) cometido por el tribunal”;

Considerando, que el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, que rige el procedimiento de las demandas incidentales en reparos al Pliego de Condiciones, prevé que el fallo dictado en ocasión de esa demanda incidental: “no estará sujeto a ningún recurso”; que esta prohibición legal no se dirige de forma exclusiva a las vías recursivas ordinarias, como la apelación, sino que también contempla las vías extraordinarias, como es el caso del recurso de revisión civil, que solo se encuentra habilitado cuando la norma así lo permite, específicamente en los supuestos de admisibilidad contenidos en los artículos 480 al 501 del Código de Procedimiento Civil; en consecuencia, para determinar la posibilidad de interposición del recurso de revisión civil no es determinante que las vías ordinarias se encuentren inhabilitadas, sino que también se hace necesario verificar: (a) si ese recurso es permitido por la norma y; (b) si se cumplen los requisitos exigidos a esos fines, conforme a la norma adjetiva vigente;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado se verifica que se trató de una demanda incidental en reparos al pliego de condiciones incoada en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario; demanda incidental cuya decisión no es recurrible por ninguna vía como fue señalado anteriormente; que en efecto, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, cuando una sentencia no es susceptible de ningún recurso por prohibirlo la ley, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar su inadmisibilidad, en virtud de que cuando la ley rehúsa a las partes el derecho de recurrir, lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, en cuyo caso el tribunal de

segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado sobre un asunto que la ley quiere que sea dirimido en instancia única; que en ese orden de ideas, la corte *a qua* debió valorar, en primer lugar, si la decisión objeto del recurso de revisión civil del cual fue apoderada, era susceptible de ese recurso;

Considerando, que al tenor de lo anterior, tal y como lo establece la parte recurrente, la corte *a qua* al declarar admisible el recurso de revisión civil de que se trata, no obstante la prohibición expresa de la norma, transgredió las disposiciones del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, motivo por el que la sentencia impugnada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar;

Considerando, que por aplicación del artículo 65, numeral 3 de la indicada norma, “... las costas podrán ser compensadas: (...) 3) cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces”.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 2003-0350-0317, dictada en fecha 25 de febrero de 2003 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Calzados Payless, S. A. y Plaza Payless, S. A.
Abogados:	Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, Licda. Rosa Elena Saba de Jadalla y Lic. Samir Moussa Saba.
Recurrido:	Payless Shoesource.
Abogados:	Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno y Luis Rafael Pellerano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Calzados Payless, S. A., constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 58, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Issa Jadalla María, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0794705-3, domiciliado y

residente en esta ciudad, y Plaza Payless, S. A., constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social ubicado en la casa núm. 102, de la avenida Lope de Vega de, esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Lcda. Rosa Elena Saba de Jadalla, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0794981-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 437, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 437, de fecha 30 de septiembre de 2004 (sic), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 2004, suscrito por el Dr. Juan Jorge Chahín Tuma y los Lcdos. Rosa Elena Saba de Jadalla y Samir Moussa Saba, abogados de la parte recurrente, Calzados Payless, S. A., y Plaza Payless, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2005, suscrito por los Lcdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno y Luis Rafael Pellerano, abogados de la parte recurrida, Payless Shoesource;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro de junio de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una acción de nulidad incoada por Plaza de Calzados Payless, S. A., contra Payless Shoesource, la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, dictó la resolución núm. 000085, de fecha 11 de febrero de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARAR, como al efecto DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente acción de nulidad, por haber sido interpuesta en tiempo hábil de conformidad con la legislación vigente; **SEGUNDO:** ACOGER, como al efecto ACOGE, en cuanto al fondo la acción de nulidad interpuesta por SRES. ISSA JADALLA MARÍA Y ROSA SABA DE JADALLA, en representación de la PLAZA PAYLES (sic) DE CALZADOS, contra el registro No. 49,271 de fecha 21 del mes de septiembre de 1993, que ampara el nombre comercial PAYLESS SHOESOURCE, INC., y de oposición contra la solicitud de registro del nombre comercial PAYLESS SHOESOURCE REPÚBLICA DOMINICANA, S. A., formulada ante esta Oficina por la sociedad comercial PAYLESS SHOESOURCE REPÚBLICA DOMINICANA, S. A., representada por el DR. LUIS RAFAEL PELLERANO P. Y LA LIC. WENDY DÍAZ, por constituir la reproducción total de la parte esencial del nombre comercial, cuya propiedad ostenta la impugnante, al grado de inducir a error o confusión en el público consumidor; **TERCERO:** DECLARAR, como al efecto se DECLARA la NULIDAD, del registro No. 49,271 de fecha 21 del mes de septiembre de 1993, que ampara el nombre comercial PAYLESS SHOESOURCE, INC.; **CUARTO:** DISPONER, como al efecto DISPONE, que la presente resolución sea publicada en el boletín informativo de la ONAPI y en la página de Internet de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio; **QUINTO:** ORDENAR, como al efecto ORDENA, que la presente Resolución sea notificada a las partes en los términos previstos en el artículo 154 literal g) de la ley 20-00”; b) no conforme con dicha decisión,

Payless Shoesource, Inc., interpuso formal recurso de apelación por vía administrativa contra la misma, el cual fue resuelto por la resolución núm. 000004, de fecha 10 de octubre de 2002, dictada por el Director Nacional de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARAR, como al efecto DECLARA en cuanto a la forma regular y válido el presente recurso de Apelación por vía Administrativa por haberlo hecho de conformidad con la Ley que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGER, como al efecto ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso de Apelación por vía Administrativa incoado por los LICDOS. HIPÓLITO HERRERA y LUIS R. PELLERANO; **TERCERO:** REVOCAR como al efecto REVOCA la resolución No. 085 recurrida por los LICDOS HIPÓLITO HERRERA y LUIS R. PELLERANO; **CUARTO:** ORDENAR como al efecto ORDENA que se mantenga la vigencia del Certificado de Registro No. 49271 que ampara el Nombre Comercial PAYLESS CHOESOURCE (sic), INC.”; c) no conformes con dicha decisión, los señores Isa Jadalla María y Rosa de Jadalla María en representación de las sociedades comerciales Plaza Payless, S. A., y Calzados Payless, S. A., interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1027-2002, de fecha 18 de noviembre de 2002, instrumentado por el ministerial Pedro Grullón Nolasco, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 437, de fecha 30 de septiembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, bueno y Válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores ISA JADALA MARÍA y ROSA DE JADALLA MARÍA, propietarios de PLAZA PAYLESS, S. A. y CALZADOS PAYLESS, S. A., contra la resolución No. 00004, de fecha 10 de octubre de 2002, dictada por el Director General de la Oficina de la Propiedad Industrial, por formalizado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la resolución recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** CONDENA, a las partes recurrentes, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los licenciados Hipólito Herrera Vasallo, Luis Rafael Pellerano y Juan Moreno Gautreaux, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Doble violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desconocimiento de la Ley núm. 20-2000; **Tercer Medio:** Falta de calidad de Shoesource por más de cinco o más años. Disgregaciones y mal jurídico y mala fe (sic); **Cuarto Medio:** Falta de contestación a todos los puntos de las conclusiones; **Quinto Medio:** Motivos insuficientes, confusos, errados, incongruentes, desconocidos motivos, desnaturaliza los hechos y viola el derecho de defensa;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, propone, en síntesis, que en la especie existe violación a la letra h) del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana, según el cual nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa, pues en el anexo 9, está la constancia de que igual a todo lo que estamos considerando, iguales causas son las mismas que hay en la Corte de Apelación Penal de la 2da. Sala, del Distrito Nacional, cuya sentencia está confirmada por la Shoesource, que se advierte en la sentencia impugnada, en el último numeral 7, de la página 24 de la sentencia recurrida, lo que quiere decir que los recurrentes los están juzgando por las mismas causas, tanto por la sentencia penal preindicada de la 2da. Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, como de la Corte de Apelación Civil, por lo que es procedente “cancelar la presente civil cancelar la penal” (sic), pero al tratarse de un asunto civil, debe prevalecer la civil, por lo que solicitamos que la presente instancia sea anulada, porque lo penal mantiene lo civil en estado, enviando ante otra corte civil; que existe también “violación del ordinal 14 de dicha Constitución: La propiedad exclusiva por el tiempo y en la forma que determine la ley, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias, por lo que siendo la compañía Plaza Payless, S. A., una sociedad comercial, que nada tiene que ver con calzados, procede anular la sentencia recurrida, por despojar de su legítimo derecho a Plaza Payless, S. A., violación clara y precisa”;

Considerando, que respecto a las conclusiones de la parte recurrente de que el caso juzgado en la especie es el mismo que existe “... en la Corte de Apelación Penal de la 2da. Sala, del Distrito Nacional, cuya sentencia está confirmada por la Shoesource” y que “los están juzgando por las mismas causas... por la sentencia penal preindicada de la 2da. Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional”, por lo que, según aduce, “es

procedente cancelar la presente civil o cancelar la penal”, se observa que si bien es cierto que figura depositada por ante la corte *a qua* la sentencia núm. 2924, de fecha 20 de noviembre de 2002, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no existe constancia en el fallo atacado que el recurrente se haya referido a esa sentencia en sus argumentaciones, o que la cuestión de “cancelación” del proceso, o de que el asunto estaba siendo juzgado dos veces, fuera invocado por ante los jueces del fondo; que constituye un criterio reiterado que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, razón por la cual el argumento objeto de examen es nuevo, y por tanto, no ponderable por primera vez en casación;

Considerando, que con relación al alegato de la parte recurrente de que en la especie existe violación al artículo 14 de la Constitución, si bien también se trata de un medio no invocado ante los jueces del fondo, por versar sobre una alegada violación constitucional, procede que esta alzada se avoque a analizar si en la especie, se ha incurrido en la violación constitucional señalada; que el artículo 14 de la otrora Constitución de la República Dominicana, aplicable al caso, expresa lo siguiente: “La propiedad exclusiva por el tiempo y en la forma que determine la ley, de los inventos y descubrimientos, así como las producciones científicas, artísticas y literarias”; que de lo anterior se infiere que la protección a la que se refiere este mandato constitucional es a la obligación de no desconocer el derecho de propiedad resultante de los inventos y descubrimientos, así como las producciones científicas, artísticas y literarias, pero el reconocimiento de este derecho se encuentra supeditado a lo que establezca la ley; que en la especie la corte *a qua* en sus motivaciones procedió a juzgar dentro de las facultades que le otorga la ley y la Constitución aplicable, en un caso de conflicto de propiedad industrial, en que dos entidades alegan tener la titularidad de un nombre comercial, a cuál de las partes litigantes realmente le corresponde el derecho sobre el referido nombre “PAYLESS”, estableciendo las razones por las que decidió como lo hizo, protegiendo el derecho de una parte sobre la otra;

Considerando, que en esta misma línea de pensamiento, la corte *a qua* dentro sus facultades legales, y para fallar en el sentido en que lo

hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que obviamente PAYLESS SHOESUERCE (sic) es una marca notoriamente conocida, lo cual se deduce de los documentos depositados, los cuales revelan la cantidad de establecimientos que tiene la recurrida en todo el mundo, de lo cual se deriva precisamente su notoriedad; por lo que al registrarse Calzados Payless y Plaza Payless, se hizo en franca violación a lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, el cual señala, entre otras cosas, que: “(...) No podrá ser registrado como marca un signo cuando ello afectare algún derecho de tercero. A estos efectos se consideraran, entre otros, los casos en que el signo que se pretende registrar: a) sea idéntico o se asemeje de forma que pueda crear confusión, a una marca registrada o en trámite de registro en los términos del artículo 75 y siguientes, por un tercero desde una fecha anterior, que distingue los mismos productos o servicios, o productos o servicios diferentes pero susceptibles de ser asociados o vinculados con los que la marca anterior distingue; b) sea idéntico o se asemeje de forma que pueda crear confusión, a una marca no registrada, pero usada por un tercero que tendría mejor derecho a obtener el registro, siempre que la marca sea para los mismos productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados o vinculados con los que la marca usada distingue; c) sea idéntico o se asemeja a un nombre comercial, un rótulo o un emblema usado o registrado en el país por un tercero desde la fecha anterior, siempre que dadas las circunstancias del caso pudiese crearse confusión” (sic); 2. Que además el artículo 6-bis de la Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1967), establece: “(...) 1) a) Los países de la Unión se comprometen, bien de oficio, si la legislación del país lo permite, bien a instancia del interesado, a rehusar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país del registro o del uso estimare ser allí notoriamente conocida como siendo ya marca de una persona que pueda beneficiarse del presente convenio y utilizada para productos idénticos o similares. Ocurrirá lo mismo cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de tal marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con ésta” (sic); 3. Que de igual forma el ya citado convenio de París prohíbe cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor, y el

hecho de que Calzados Payless, primero venda zapato y segundo use el mismo tipo de letra y colores de Payless Shoesource (sic), crea una gran confusión al consumidor; y además la misma ley 20-00, establece, que constituyen actos de competencia desleal usar en el comercio signos cuyo registro esté prohibido conforme al artículo 74, sin perjuicio de las disposiciones sobre infracción de los derechos sobre signos distintivos; (...) 4. que aunque en nuestro país, los señores Isa Jadalla María y Rosa de Jadalla María, partes recurrentes, ha obtenido el registro de su marca, desde el año 1993; también es preciso señalar, que conforme al Convenio de París, tendrá preeminencia aquella que haya sido obtenido su registro primero, aunque sea en su país de origen, esta es la base fundamental en que descansan los convenios, la protección mutua de los derechos de los respectivos nacionales de sus países, y conforme con los documentos depositados, la recurrida tiene su marca registrada y notoriamente conocida desde 1956 y en nuestro país desde 1993; (. . .) 5. Que el registro realizado en nuestro país por las partes hoy recurrentes, de un nombre y una marca similares a los que ha venido utilizando notoriamente la recurrida, se constituye a todas luces en un acto de competencia desleal, prohibido, tanto por las leyes nacionales, como por los convenios internacionales”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que contrario a lo denunciado por la parte recurrente de que en la especie se ha violado el numeral 14, del artículo 8 de la otrora Constitución de la República Dominicana de 2002, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha verificado que la corte *a qua* no ha incurrido en violación constitucional alguna, sino que ha aplicado correctamente el derecho, ya que estableció en sus motivaciones que si bien el registro del nombre comercial de la parte ahora recurrente como “Calzado Payless”, fue realizado en el año 1993 y a esa fecha aún la empresa recurrida no se encontraba registrada en el país, no menos cierto es que “Payless Shoesource, según comprobó la corte *a qua*, tiene el registro de su marca en su país de origen desde el año 1956, mucho antes del registro obtenido por las ahora recurrentes, y además, cuya existencia como marca es ampliamente conocida no solo a nivel nacional sino también internacional;

Considerando, que el artículo 74 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, respecto de lo que aquí importa señala entre otras cosas, que: “(...) No podrá ser registrado como marca un signo cuando ello afectare

algún derecho de tercero. A estos efectos se considerarán, entre otros, los casos en que el signo que se pretende registrar: a) sea idéntico o se asemeje de forma que pueda crear confusión, a una marca registrada o en trámite de registro en los términos del artículo 75 y siguientes, por un tercero desde una fecha anterior, que distingue los mismos productos o servicios, o productos o servicios diferentes pero susceptibles de ser asociados o vinculados con los que la marca anterior

distingue; b) sea idéntico o se asemeje de forma que pueda crear confusión, a una marca no registrada, pero usada por un tercero que tendría mejor derecho a obtener el registro, siempre que la marca sea para los mismos productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados o vinculados con los que la marca usada distingue; c) sea idéntico o se asemeje a un nombre comercial, un rótulo o un emblema usado o registrado en el país por un tercero desde la fecha anterior, siempre que dadas las circunstancias del caso pudiese crearse confusión”;

Considerando, que, asimismo, el Convenio de París de 1883, para

la Protección de la Propiedad Industrial, del cual nuestro país es signatario, en su artículo 6-bis dispone, respecto a las marcas notoriamente conocidas, lo siguiente: “1) Los países de la Unión se comprometen, bien de oficio, si la legislación del país lo permite, bien a instancia del interesado, a rehusar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país del registro o del uso estimare ser allí notoriamente conocida como siendo ya marca de una persona que pueda beneficiarse del presente Convenio y utilizada para productos idénticos o similares. Ocurrirá lo mismo cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de tal marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con ésta”;

Considerando, que del análisis de las disposiciones del artículo 74 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Intelectual y el artículo 6-bis del Convenio de París, precedentemente citados, resultando un hecho indudable lo establecido por la corte *a qua* en el sentido de juzgar que la marca Payless Shoesource, es ampliamente conocida a nivel internacional como un establecimiento dedicado a la actividad comercial de venta de zapatos y que el nombre comercial del ahora recurrente como CALZADOS PAYLESS,

crea confusión en el mercado, por lo que resulta más que evidente que la prohibición a la que se refieren las disposiciones transcritas son aplicables al caso de la especie, en cuanto a que procede ordenar la cancelación o invalidación del registro del nombre o marca que pueda crear confusión respecto de otra beneficiada por el Convenio, que se encuentre establecida de manera notoria internacionalmente, y que haya obtenido su registro en tiempo anterior en su país de origen, conforme se ha señalado; que por tanto, la sentencia impugnada no adolece de la violación al numeral 14 del artículo 2 de la otrora Constitución de 2002, sino que por el contrario, respeta el derecho que tiene la parte ahora recurrida en cuanto a que sea respetada su producción intelectual, manifestado en la marca de su propiedad nominada como Payless Shoesource, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen por carecer de fundamento;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación, alega, en suma, que mientras la recurrente se encuentra registrada desde el día 15 de diciembre del 1992, Payless Shoesource, registro el día 15 de mayo del 2001, que sea por la misma ley o por ser únicamente civil, han pasado más de nueve (9) años y ya con respecto al Convenio de París, señala “según las leyes del país”; que en República Dominicana el que registra primero se le respetan sus derechos y “después de tres (3) años, no hay posibilidad de reclamos”, en virtud del artículo 71 de la Ley 20-2000;

Considerando, que a los fines de responder el medio objeto de examen, el análisis del fallo atacado pone de relieve que la corte *a qua* tuvo a bien determinar los hechos siguientes: “1) Que en fecha 15 de diciembre del año 1992, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, por mediación del Director de Registro de Propiedad Industrial y Comercial, emitió los certificados de registro de nombres comerciales núm. 44,071, a nombre de Calzados Payless, S. A., y el núm. 44, 380 a nombre de Plaza Payless, S. A.; que en fecha 15 de septiembre del año 1993 la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, por mediación del Director del Registro de Propiedad Industrial y Comercial, emitió los certificados de registro de nombres comerciales núm. 49271, a nombre de Payless Shoesource, Inc., y núm. 49378 a nombre de The Shoesource, Inc., y el núm. 49392 a nombre de Volume Shoesource, Inc.; que la compañía Payless Shoesource, Inc., interpuso formal querrela en fechas 29 de agosto de 1994, 13 de noviembre de 1996 y 9 de junio de 1997, contra los propietarios de Plaza Payless, S. A., por violación a la Ley 1450 de 1937 sobre Marcas

de Fábricas y Nombres Comerciales y requirió a la vez, la confiscación y destrucción y depósito de todos los objetos encontrados en el local; que en fecha 11 de diciembre de 1995, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, por mediación del Director del Región de Propiedad Industrial y Comercial, dictó la Resolución núm. 233, mediante la cual acogió la solicitud de cancelación de los registros núms. 44071 y 44380 correspondientes a los nombres comerciales Calzados Payless, S.A. y Plaza Payless, S. A., por ser la reproducción total del nombre comercial Payless Shoesource, Inc.; que en fecha 15 de abril de 1998 la Secretaría de Estado de Industria y Comercio por mediación del Director de Registro de Propiedad Industrial y Comercial, dictó la resolución núm. 70, mediante la cual ratifica la resolución núm. 233, dictada por el Cuerpo Consejero de la misma institución, precedentemente señalada; que en fecha 11 del mes de febrero del año 2002, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio por mediación de la Oficina de Propiedad Industrial de Industria y Comercio, dictó la resolución núm. 000085, mediante la cual se acogió la acción de nulidad interpuesta por los señores Isa Jadalla María y Rosa de Jadalla María, en representación de Plaza Payless, S. A., contra el registro núm. 49271, que ampara el nombre comercial Payless Shoesource, Inc., y de oposición contra la solicitud de registro del nombre comercial Payless Shoesource República Dominicana, S. A.; que en fecha 10 de octubre de 2002, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio por mediación de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, dictó la resolución núm. 00004, objeto del presente recurso”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que la parte recurrente ha invocado la cuestión relativa a que “después de tres (3) años, no hay posibilidad de reclamos”, sin embargo, tal alegato ha sido planteado por primera vez en casación, ya que la sentencia objetada no consigna propuesta alguna al respecto; que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, medio alguno que no haya sido propuesto mediante conclusiones por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la decisión objetada, resultando tales argumentos nuevos y no ponderables por primera vez en casación;

Considerando, que con relación al alegato de las recurrentes de que “el que registra primero, como en todas partes del mundo, se le respetan sus derechos”, sobre el particular esta Corte de Casación es del criterio que si bien el artículo 71 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial,

dispone en su numeral 1) que el derecho sobre una marca se adquiere mediante su registro, no menos cierto es que tal registro no confiere a su beneficiario un derecho ilimitado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 74 de la misma ley, el cual expresa que “(...) No podrá ser registrado como marca un signo cuando ello afectare algún derecho de tercero. (...) b) sea idéntico o se asemeje de forma que pueda crear confusión, a una marca no registrada, pero usada por un tercero que tendría mejor derecho a obtener el registro, siempre que la marca sea para los mismos productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados o vinculados con los que la marca usada distingue”; que además, el Convenio de París, en su artículo 6-bis, citado más arriba, dispone que procede “invalidar el registro (...) cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de tal marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con ésta”, por lo que el registro de una marca o nombre comercial, debe ser cónsono con las demás disposiciones de la misma ley que regulan su eficacia, así como los tratados internacionales aplicables a la materia; que en tal virtud, al ser la República Dominicana signataria del Convenio de París, del 20 de marzo de 1883, precede acogerse a la normativa internacional que regula el derecho objeto de examen, por tanto, la sentencia impugnada no adolece del vicio de errónea interpretación del artículo 71 de la Ley núm. 20-00, denunciado, por lo que el alegato ahora examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su tercer medio de casación alega, en resumen, que “la Shoesource por más de cinco o siete años no tenía domicilio fijado en la República Dominicana, ni nunca en todos sus actos. En la actualidad han puesto domicilios, porque nunca los han tenido. (...) Fueron declarados sin calidad y por no tener la garantía *judicatum solvi*, porque se trataba de extranjeros sin solvencia suficiente, por eso presentan los abogados el poder del 26 de abril del 2002, como registrados, a partir del 7 de mayo del 2001, es cuando comienza jurídicamente la calidad del shoesource, por lo que tanto por la Ley 1450 como la Ley 20-2000, ya no tienen potestad ni reclamos posibles, porque ya caducaron los plazos. Ya anteriormente como lo dice la Sentencia No. 85, la Resolución de ONAPI, en su segunda hoja, obtuvieron mediante maniobras fraudulentas la supuesta Resolución No. 70, por eso la rechazaron. Y con la misma deleznable actuación, porque tenían también prescritos los plazos de Shoesource, le prescribieron y así obtuvieron fraudulentamente la

Resolución No. 4, que dolorosamente estamos defendiendo. (...) la mala fe, se advierte (...) debido a que el alguacil actuante no le puso número del acto, ni la fecha de la notificación de la sentencia de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, pero la recurrimos en casación. Por el mismo acto denota la mala fe, cuando se pone Plaza de Calzados Payless, lo que nunca ni en ninguna parte ni verbal ni escrito se ha dicho Plaza Calzados Payless, porque se han dado cuenta, que le inyectaron la mala fe a la sentencia impugnada, para que el tribunal las acojas en conjunto y a hacerlo así procede la casación de la sentencia impugnada” (sic);

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada ni en ninguno de los documentos a que ella se refiere, de donde pueda inferirse que las ahora recurrentes propusieran mediante conclusiones formales ante la corte *a qua* los indicados argumentos en el tercer medio objeto de examen; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie, por lo que procede desestimar el tercer medio del recurso de casación, por constituir un medio nuevo;

Considerando, que la parte recurrente en su cuarto medio de casación alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en el vicio de ausencia de contestación de todos los puntos de las conclusiones que surgieron el día de la audiencia, tanto la del día 04 del mes de junio del 2003, como de las señaladas en el ampliativo del día 12 de junio del 2003, “aunque si aparece las del día 12 del mes de junio del 2003...tales como a) Las nulidades de todas las fotocopias, que la honorable Suprema Corte de Justicia las rechaza, y que todos los Boletines Judiciales aparecen en sentencia, tal como en la más reciente en las páginas 120, 131, 136, del Boletín Judicial 1119, febrero del año 2004; b) Lo preapuntado de distinguir lo fino de lo delgado, es decir, lo de plaza con Calzados, muy fusionado por la sentencia impugnada, y c) la confluencia de los nombrados The May Department Stores Company, con domicilio en 611 Olive Street, St. Luis, Missouri, E.E.U.U., como la otra compañía Volume Shoes Corporation, con domicilio en Topeka Kansas, de los E.E.U.U., que nunca tuvieron tiendas ni domicilios en la República Dominicana. Y ahora para burlarse de la Honorable Suprema Corte de Justicia Dominicana, le han agregado las repetidas palabras Shoesource Payless, lo que es un absurdo”;

Considerando, que respecto a la queja de la parte recurrente de que la corte a qua incurrió en el vicio de “ausencia de contestación” de todos los puntos que surgieron el día de la audiencia del 4 de junio de 2003, el análisis de fallo atacado pone de relieve que consta que dicha parte recurrente en la audiencia de ese día, solicitó en el ordinal segundo de sus conclusiones que “ratificamos que sean rechazados todos los documentos en copias que hayan sido depositados la Shoesource”, pero sin embargo, no señala qué documento depositado en fotocopia no le merece crédito o ataca lo establecido en su contenido; que si bien es cierto que del análisis del fallo atacado se pone de relieve que la corte a qua no responde las conclusiones de rechazo de los documentos depositados en fotocopia, no menos cierto es que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el hecho de que un documento sea depositado en fotocopia no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas cuando, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes; que, en la especie, la corte a qua retuvo los hechos incursos tanto en los documentos depositados en original como en fotocopia, aportados hábilmente al plenario, los cuales fueron tendentes a establecer la existencia y registro de los derechos que alegaban ambas partes, máxime cuando la parte ahora recurrente nunca alegó la falsedad de esos documentos, sino que solo restó eficacia a su fuerza probante de manera generalizada, sin negar su autenticidad intrínseca, razón por la cual el alegato objeto de examen no da lugar a la casación del fallo atacado, por lo que este debe ser rechazado;

Considerando, que con relación a las expresiones presentadas por la parte recurrente en su cuarto medio, en el sentido de que “Lo preapuntado de distinguir lo fino de lo delgado, es decir, lo de Plaza con Calzados, muy fusionado por la sentencia impugnada, c) la confluencia de los nombrandos The May Department Stores Company, con domicilio en 611 Olive Street, St. Luis, Missouri, E.E.U.U., como la otra compañía Volume Shoes Corporation, con domicilio en Topeka Kansas, de los E.E.U.U. que nunca tuvieron tiendas ni domicilios en la República Dominicana”, constituye una exposición no inteligible de desarrollo no ponderable, por tanto, las expresiones así presentadas no son admisibles en casación;

Considerando, que la parte recurrente en su quinto y último medio, alega textualmente que “nada dice la sentencia impugnada con respecto

a Plaza Payless, S. A., creada para los fines de alquileres de casas y otros, que no dice ni expresa nada de zapatos, zapatería, venta de zapatos, etc., lo que le faltó motivos, los desnaturaliza y viola los derechos de los recurrentes, por lo que la sentencia debe ser casada o anulada. Nada dice dicha sentencia sobre las principales compañías extranjeras The May Department Stores Company y la Volume Shoes Corporation, sin domicilios en la República Dominicana, ni nunca dichos domicilios han figurado en ningún acto, confundiéndonlos con el agregado de mala fe de última hora a un Payless Shoesource, palabras que es lo mismo, que demuestra la mala fe, porque lo hacen incongruentes y desconocidos. No motivó la doble acción y demanda ante la Corte Penal y la Corte Civil, sabiendo que lo penal mantiene lo civil en estado. No responde ni motiva los registros de Plaza y Calzados Payless, S. A.”;

Considerando, que con relación al argumento de la parte recurrente de que la corte *a qua* “nada dice la (...) con respecto a Plaza Payless, S. A., creada para los fines de alquileres de casas y otros, que no dice ni expresa nada de zapatos, zapatería, venta de zapatos”, para lo cual denuncia que le faltó motivos al fallo atacado, se observa que sobre el particular en la sentencia impugnada consta que la corte *a qua* sí ponderó tal cuestión al indicar en su fallo que: “(...) los señores Isa Jadalla María y Rosa de Jadalla María, registraron el nombre Calzados Payless y Plaza Payless de Calzados, y operaban en tres tiendas, una ubicada en la avenida Abraham Lincoln, una en la avenida Mella y la otra en Plaza Haché; que en dichas tiendas se vendían calzados”; que habiendo establecido la corte *a qua* que en las tiendas Calzados Payless y Plaza Payless se vendían calzados, independientemente de que se alegue que también realizaban otras actividades comerciales, resulta innegable el hecho de que al tener ambas razones sociales como actividad de comercio la venta de zapatos, la confusión entre las marcas representadas tanto por la parte recurrente como la recurrida, era incuestionable”; en tal virtud, al establecer la corte *a qua* la actividad que realizaba la parte ahora recurrente, que era la venta de zapatos como también otras actividades de comercio, tal cuestión no cambia el sentido de lo decidido de establecer la confusión que la actividad de venta de calzados generaba en el público, de lo que resulta evidente que al realizar esta ponderación el tribunal *a quo* no incurrió en la ausencia de ponderación ahora denunciada por lo que el alegato objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto al argumento de la parte recurrente de que la corte a qua nada dice “sobre las principales compañías extranjeras The May Department Stores Company y la Volume Shoes Corporation, sin domicilios en la República Dominicana”, sobre el particular se observa que la alzada al mencionar la referida compañía extranjera expresó que: “(...) 5) que The May Department Stores Company, compañía matriz y controladora de Volume Shoesource, Inc. y Payless Shoesource, Inc., levantó comprobación de confiscación e inventario de objetos, mediante acto No. 1368/96, de fecha 6 del mes de diciembre del año 1996, instrumentado por el ministerial Francisco Rafael Ortiz, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a la tienda Plaza Payless, S. A., ubicada en la avenida Abraham Lincoln No. 58, de esta ciudad; (...) 7) que The May Department Stores Company, compañía matriz y controladora de Volume Shoesource, Inc. y Payless Shoesource, Inc., levantó comprobación de confiscación e inventario de objetos, mediante acto No. 1019, de fecha 3 del mes de junio del año 1997, instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, a la tienda Plaza Payless, S. A., ubicada en la avenida Mella No. 07, de esta Ciudad”; que de la comprobación anterior se infiere que la alzada retuvo que la empresa The May Department Stores Company, era la compañía matriz y controladora de Volume Shoesource, Inc., y Payless Shoesource, Inc., por lo que sí mencionó en su fallo la referida empresa; que por otro lado, alega el recurrente que “The May Department Stores Company y la Volume Shoes Corporation” no tienen domicilios en la República Dominicana, así como que la alzada “no motivó la doble acción y demanda ante la Corte Penal y la Corte Civil, sabiendo que lo penal mantiene lo civil en estado”, que estas argumentaciones se tratan de alegatos no presentados por ante los jueces del fondo por lo que son medios nuevos no ponderables por primera vez en casación;

Considerando, que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo

que precede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Calzados Payless, S. A., y Plaza Payless, S. A., contra la sentencia civil núm. 437, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Lcdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno y Luis Rafael Pellerano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de junio de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Leoncio de León Cid y Virtudes Rivera.
Abogado:	Lic. Modesto Bigay Bernardino.
Recurrido:	Herminio Martínez Fuente.
Abogado:	Dr. Marcos Antonio Reynoso Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Leoncio de León Cid y Virtudes Rivera, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0583183-8 y 001-0584451-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 1era, núm. 2 y 2A, Kilometro 22, Autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia relativa al expediente núm. 034-2003-1812, dictada el 4 de junio de 2004, por la Primera Sala de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil, de fecha 4 de junio de 2004, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 2004, suscrito por el Lcdo. Modesto Bigay Bernardino, abogado de la parte recurrente, Leoncio de León Cid y Virtudes Rivera, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2004, suscrito por el Dr. Marcos Antonio Reynoso Vásquez, abogado de la parte recurrida, Hermínio Martínez Fuente;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2

de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo incoada por el señor Herminio Martínez Fuentes contra el señor Leoncio de León Cid, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 068-03-00296, de fecha 4 de marzo de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia contra la parte demandada LEONCIO DE LEÓN CID, por (sic) falta de concluir; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones de la parte demandante HERMINIO MARTÍNEZ FUENTE, de generales que constan por ser justas y reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** Condena a la parte demandada LEONCIO DE LEÓN CID a pagar a la parte demandante HERMINIO MARTINEZ FUENTE la suma de NOVENTA Y TRES MIL CIEN PESOS (RD\$93,100.00), por concepto de falta de pago del alquiler de los meses de DICIEMBRE del año 1999 ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE del año 2000; ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO del año 2001, a razón de CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$4,900.00) mensuales correspondientes al alquiler de las casas Números 2 y 2-A, de la calle 1era. Esq. 2da., Km. 22, Autop. Duarte; más los meses que se venzan durante el proceso, así como los intereses legales de dicha suma; **CUARTO:** Ordena la rescisión del contrato de alquiler intervenido entre las partes; **QUINTO:** Ordena el desalojo de las casas Números 2 y 2-A, de la calle 1era. Esq. 2da., Km. 22, Autop. Duarte, alquiladas a LEONCIO DE LEÓN CID y de cualquiera que la ocupe por la falta de pago del inquilino; **SEXTO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, de manera parcial únicamente en la parte relativa al crédito adeudado, no obstante cualquier recurso que se le interponga contra la misma; **SÉPTIMO:** Condena a la parte demandada LEONCIO DE LEÓN CID, al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho DR. MARCOS ANTONIO REYNOSO VÁSQUEZ, Abogado que afirma estarles avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** Comisiona a JUAN ESTEBAN HERNÁNDEZ Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Leoncio de León Cid interpuso formal recurso de apelación contra la

referida sentencia, mediante acto núm. 309-03, de fecha 7 de agosto de 2003, del ministerial José Rodríguez Peña, alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia relativa al expediente núm. 034-2003-1812, de fecha 4 de junio de 2004, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por ser intentado conforme a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el presente RECURSO DE APELACIÓN, y CONFIRMA la sentencia No. 068-03-00296, de fecha 4 del mes de marzo del año 2003, evacuada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; **TERCERO:** COMISIONA al Ministerial MIGUEL ODALIS ESPINAL TOBAL, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, LEONCIO DE LEÓN CID, al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho del Lic. Marcos Leoncio Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 17 del Código de Procedimiento Civil, 130 de la Ley 834, y el 1728 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal. Principio general de orden público: lo penal mantiene lo civil en estado; **Tercer Medio:** Exceso y abuso de poder. Decisión afectada por el vicio de procedimiento conocido como extrapetita; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 149 y 150 del Código del Procedimiento Civil. Error material en el numeral primero del dispositivo de la sentencia evacuada por el Juzgado de Paz de la 5ta Circunscripción. Error no examinado por el Tribunal de Alzada. Confusión entre defecto por no comparecer y defecto por no concluir; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 5, 20, 23 y 55 de la Ley 317 del 14 de junio de 1968, sobre Catastro Nacional”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por los recurrentes y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que en fecha 10 de junio de 1999, el señor Herminio Martínez

Fuentes e Inversiones H.M.F.C., C. por A., alquilaron al señor Leoncio de León Cid, las casas núms. 2 y 2-A de la calle Primera esquina calle Segunda, Kilometro 22 de la Autopista Duarte; b) que alegando falta de pago de las mensualidades pactadas, el señor Herminio Martínez Fuentes demandó en cobro de pesos, resiliación de contrato y desalojo al señor Leoncio de León Cid, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, condenando a la parte demandada al pago de la suma de RD\$93,100.00, por concepto de mensualidades vencidas y no pagadas, declarando la resiliación del contrato de alquiler intervenido entre las partes, ordenando el desalojo del inquilino de los inmuebles alquilados, y beneficiando la sentencia de ejecución provisional parcial únicamente en la parte relativa al crédito adeudado; c) no conforme con dicha sentencia, el señor Leoncio de León Cid interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios cuarto y quinto sostienen los recurrentes, en síntesis, que la sentencia de primer grado es violatoria a los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, por haber ratificado en su dispositivo un defecto por falta de concluir, no obstante haberse producido por falta de comparecer, indicando además que transgrede los artículos 5, 20, 23 y 55 de la Ley núm. 317 del 14 de junio de 1968, sobre Catastro Nacional, que imponen la obligación al propietario de un bien inmueble de aportar el recibo de su declaración de la propiedad inmobiliaria presentada ante la Dirección General de Catastro Nacional, sin embargo, el recibo depositado por la accionante original a fin de cumplir con la ley está a nombre del demandado en el proceso, razón por la cual no queda satisfecha la exigencia y cuya inobservancia crea un fin de inadmisión de acuerdo al artículo 44 de la ley núm. 834, de julio de 1978, que puede ser presentado en todo estado de causa;

Considerando, que del estudio pormenorizado del memorial introductivo del presente recurso de casación, en paralelo con el acto contentivo del recurso de apelación y la sentencia que en ocasión de dicho recurso se dictó, pone de relieve que los recurrentes han presentado en esta jurisdicción bajo los medios cuarto y quinto, críticas a la sentencia de primer grado, acto jurisdiccional que no es el objeto del presente recurso, advirtiéndose, además, que estas no fueron planteadas ante la corte *a qua*, siendo juzgado de manera reiterada al respecto “que para que un

medio de casación sea ponderable es preciso que los jueces del fondo hayan tenido conocimiento de los hechos y circunstancias que le sirven de sustento a los agravios formulados por el recurrente¹¹⁹, y en la especie, las alegadas irregularidades cometidas en primer grado han sido presentadas por primera vez en casación; que, en principio, los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público, o si se trata de un medio de puro derecho, que no es el caso, motivo por el cual procede declararlos inadmisibles;

Considerando, que no obstante lo anterior, es necesario señalar, que el vicio derivado del medio de inadmisión que consagra el artículo 55 de la Ley núm. 317, de 1968 sobre Catastro Nacional, ha sido un punto juzgado de forma reiterada por esta jurisdicción, sosteniendo al respecto: “que aún y cuando no se hubiese comprobado el requerimiento exigido por el artículo 55 de la Ley núm. 317 de 1968 sobre Catastro Nacional el cual exige el depósito del recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General de Catastro Nacional de la propiedad inmobiliaria de que se trate, conjuntamente con los documentos sobre los cuales se basa la demanda, ello no constituye un motivo de inadmisión de la demanda, toda vez que, el citado artículo 55, es una normativa discriminatoria que vulnera la igualdad de todos los dominicanos ante la ley, garantizada y protegida por la Constitución del 26 de enero de 2010 en su artículo 69.1, así como en el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, suscrita en 1969 y ratificada por nuestro Congreso Nacional en 1977; que el carácter discriminatorio de la referida disposición legal se revela, al obstaculizar el acceso a la justicia, cuando crea un medio de inadmisión sobre aquellos propietarios de inmuebles que los hayan cedido en arrendamiento o alquiler y que se vean precisados a intentar alguna acción contra sus inquilinos o arrendatarios si no presentan con la demanda, la declaración a que alude el mencionado artículo 55¹²⁰; que, todo lo expuesto anteriormente pone de manifiesto, que dicha norma es injusta y crea una desigualdad injustificada en perjuicio del sector de propietarios, pues los discrimina, por tal razón, no es necesario para que se pueda acceder a la justicia presentar los referidos documentos;

119 Primera Sala, Sentencia núm. 9, de fecha 11 de julio de 2012. B.J. No. 1220.

120 Sentencia No. 49, de fecha 19 de septiembre de 2012. B.J. No. 1222 septiembre 2012; Sentencia No. 44, de fecha 29 de enero de 2014. B.J. No. 1238 enero 2014.

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio plantean los recurrentes, en síntesis, que la corte confirmó la sentencia de primer grado que dispuso la ejecución provisional parcial de la decisión en lo relativo al cobro del crédito sustentada en que los alquileres vencidos se encontraban en consonancia con los artículos 17 del Código de Procedimiento Civil, 130 de la Ley 834 de 1978, y 1728 del Código Civil, que tienen como elemento común que se refieren a una promesa reconocida de deuda, consagrada en el artículo 1326 del Código Civil, sin embargo, dicha disposición no tiene aplicación a un crédito que surja por incumplimiento de pago de un contrato de alquiler, como el caso; que, continúan sosteniendo los recurrentes, el legislador ha distraído el cobro de deudas por concepto de alquiler del régimen de derecho común para recepción de cualquier otra deuda, razón por la cual era imposible ordenar, como lo hizo el Juez de Paz, la ejecución provisional de la sentencia, de manera parcial, únicamente en lo relativo al crédito adeudado, no obstante recurso contra la misma, pues con dicha ejecución el demandante en desalojo podría ejecutar por vías ordinarias el cobro de la deuda, sin desalojar al inquilino, porque este aspecto no fue dotado de ejecución; que en el fondo, el cobro del crédito adeudado está indisolublemente ligado al propio desalojo y al embargo de los bienes guarnecidos en el mismo lugar donde se prohibió desalojar, de manera que la ejecución provisional es incompatible con la naturaleza del orden público que comporta el proceso de desalojo;

Considerando, que la sentencia de primer grado, confirmada por el tribunal *a qua*, para disponer parcialmente la ejecución provisional en lo relativo al crédito, estableció: “Que la ejecución provisional y sin fianza, puede ser ordenada de manera facultativa, cuando el juez la estime necesaria y compatible por naturaleza del asunto, en consecuencia entendemos que en la especie procede ordenar la ejecución provisional, sin necesidad de prestación de fianza; pero únicamente en lo relativo al crédito adeudado, toda vez, que se encuentra en consonancia con el art. 17 del Código de Procedimiento Civil; el art. 130, de la ley 834 del 15 de julio de 1978, en el sentido de que un compromiso de pagar el precio del alquiler en el contexto del art. 1728 del Código Civil genera una obligación sucesiva que irrefragablemente expresa matices de ser una promesa reconocida de deudas” (sic);

Considerando, que en el primer medio examinado, atacan los recurrentes la parte relativa a la ejecución provisional parcial que fue ordenada por el juez de primer grado en lo que respecta al crédito adeudado por concepto de alquileres vencidos y no pagados; que, en ese sentido, es necesario establecer, que de conformidad con el artículo 137 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978: “Cuando la ejecución provisional ha sido ordenada, no puede ser detenida, en caso de apelación, más que por el presidente estatuyendo en referimiento y en los casos siguientes: 1ro. Si está prohibida por la ley. 2do. Si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas”, de donde se desprende que una vez dispuesta la ejecución provisional de una sentencia el único juez con poderes para detenerla, por uno de los casos señalados, es el Presidente de la Corte de Apelación actuando como juez de los referimientos, mediante demanda en suspensión, remedio jurídico establecido en nuestro sistema legal para hacer cesar en sus efectos una decisión dotada de ejecutoriedad mientras cursa la apelación en su contra, por tanto, la queja tramitada por la parte apelante en cuanto a que la ejecución provisional dispuesta en primer grado se encontraba prohibida debió tramitarse mediante el apoderamiento de la jurisdicción que por ley ha sido facultada para tratar la materia, para que en el curso de la apelación y si ha lugar, la detuviese;

Considerando, que en adición a lo anterior, es bueno señalar, que para la fecha en que se dilucidaba el recurso de apelación las decisiones de la jurisdicción de segundo grado eran ejecutorias de pleno derecho; que, en consecuencia, es obvio que atacar el aspecto de la ejecución provisional parcial dispuesta en primer grado sólo cobraba virtualidad en el marco del recurso de apelación, esto así porque una vez la corte decidiera, en un sentido u otro, la misma desaparecía, toda vez que si la alzada acogía el recurso y revocaba el fallo de primer grado o por lo menos el aspecto de la ejecución, la sentencia quedaba sin efecto totalmente o en cuanto a la ejecutoriedad, y si, en cambio, lo rechazaba, como al efecto lo hizo, la decisión de primer grado confirmada adquiriría la ejecución de pleno derecho en todo su conjunto y no provisionalmente en una parte de la misma; que en vista de lo expuesto, los argumentos de los recurrentes en apoyo a su medio de casación resultan inoperantes, al tiempo de que justifica que la vía abierta e idónea para presentar la queja respecto a la ejecución provisional en cuestión era el Juez Presidente de la Corte en atribuciones de referimiento, única jurisdicción con poder para detener

una ejecución en curso de apelación, en consecuencia, se desestima el medio en examen;

Considerando, que en su segundo medio, sostienen los recurrentes, que la sentencia de la corte *a qua* viola el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, que instaura la máxima “lo penal mantiene lo civil en estado”, cuya violación se advierte porque solicitó al tribunal de alzada que suspenda el conocimiento del recurso de apelación que le apoderaba, sustentado en que paralelamente a la acción civil había apoderado a la jurisdicción represiva de una querrela penal con constitución en actor civil en fecha 12 de febrero de 2004, por violación a la Ley 312, que castiga el delito de usura, sin que se pronunciara sobre dicha solicitud y se ordenó su exclusión, sobre la base de que no fue un pedimento sometido a los debates del proceso, cuando ningún texto exige condicionamiento alguno para su ejercicio, menos que deba someterse a un examen previo del juez para discutir su pertenencia o no, por lo que se atribuyó una facultad que no le corresponde, excediéndose en sus poderes;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada conoció el fondo del recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes en la audiencia de fecha 04 de febrero de 2004, en la cual el apelante solicitó, principalmente, la comparecencia personal de las partes y al fondo petitionó la revocación de la sentencia apelada; que, posteriormente, mediante escrito depositado vía secretaría del tribunal de la alzada el día 19 de febrero de 2004, el apelante depositó una instancia contentiva de solicitud de sobreseimiento sustentado en los hechos ahora alegados en casación; que estando el expediente en la fase de recibir una decisión y apoderado el juez de las pretensiones solicitadas por las partes, razonó en cuanto al sobreseimiento solicitado lo siguiente: “Que la parte recurrente en fecha posterior al conocimiento de la última audiencia, esto es en fecha 19 de febrero del 2004; depositó una instancia donde solicita al tribunal sobreseer el conocimiento del recurso que se trata en la especie, en virtud de lo que estipula el artículo 3 del Código de Procedimiento Penal; pero resulta que tal pedimento no fue sometido por la solicitante a los debates del proceso, por lo cual este tribunal entiende pertinente que no debe pronunciarse sobre dicho pedimento y ordenar la exclusión de la instancia de marras, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia” (sic);

Considerando, que la regla “lo penal mantiene lo civil en estado”, deducida del antiguo artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, ahora 50 del nuevo Código Procesal Penal, tiene un carácter de orden público, ya que su finalidad es la de proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios, de lo que resulta que el tribunal civil apoderado de un procedimiento que tenga como base la comisión de un delito debe sobreeser el asunto hasta que la jurisdicción penal apoderada dilucide el mismo, habida cuenta de que de todas formas, lo decidido en lo penal se impondrá necesariamente sobre lo civil, cuestión esta que aunque puede presentarse en todo estado de causa no implica, como erróneamente esgrime el recurrente, que debe ser acogida automáticamente por la jurisdicción civil y sin ningún condicionamiento, ya que la solicitud queda supeditada, al igual que todo pedimento que tienda a incidentar un proceso civil, a los presupuestos de forma establecidos en nuestro estado actual del derecho, esto es, a un debate previo para preservar el principio supremo establecido en nuestra ley fundamental, dirigida a asegurar “el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”, regla del debido proceso de ley, consagrado en el artículo 69, numeral 4 de la Constitución de la República, pues lo contrario sería violentar el derecho de defensa de la parte adversa; que, además, ha sido juzgado de forma reiterada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que para que el sobreseimiento sustentado en la aplicación de dicho principio quede justificado, es necesario demostrar: 1) que las dos acciones nazcan de un mismo hecho y 2) que la acción pública haya sido puesta en movimiento;

Considerando, que en la especie, la corte no ponderó el sobreseimiento planteado por el recurrente, en razón de que fue peticionado mediante un escrito depositado con posterioridad a la audiencia de clausura de los debates y no de forma contradictoria, con lo cual no incurrió en el vicio alegado, ya que los pedimentos que circunscribían su facultad dirimente son los expuestos en las condiciones antes referidas; que si después de cerrado los debates el recurrente entendía que la querrela penal con constitución en actor civil que presentó podía ejercer alguna influencia decisoria en la solución del litigio que apoderaba a la corte *a qua*, debió requerir una reapertura de los debates exponiendo el hecho y aportando el documento nuevo para que la corte, haciendo uso de su poder

discrecional, previo emitir decisión sobre el fondo, valorara su planteamiento y la necesidad de suspender o no el fallo del recurso en virtud de la regla indicada, pues según criterio de esta jurisdicción, dicha medida “resulta procedente cuando el impetrante de tal medida aporta documentos o hechos nuevos capaces de influir en la suerte del proceso”¹²¹; que por estas razones, se desestima el medio en examen;

Considerando, que en su tercer medio, plantean los recurrentes, que la demandante original solicitó que se acojan las conclusiones de su acto de demanda, marcado con el núm. 458-01, de fecha 12 de julio de 2001, instrumentado por Juan A. Quezada, alguacil Ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en ninguno de los pedimentos le fue peticionado considerar los alquileres vencidos como promesa reconocida de deuda, de lo cual se desprende que tomó una decisión extra petita, excediéndose en sus funciones y por consiguiente cometiendo abuso de poder;

Considerando, que la revisión de la sentencia impugnada pone de relieve, que el juez inicial estatuyó estrictamente sobre las pretensiones sometidas por las partes mediante conclusiones formales presentadas en audiencia, en la cual se solicitaba la ejecución provisional, de ahí que el hecho de que a juicio del recurrente el juez asimiló de forma incorrecta el contrato de alquiler a una promesa reconocida de deuda, y en base a ello dotó la sentencia de tal modalidad en lo relativo al crédito, no genera el vicio de fallar sobre cosas no pedidas o extrapetita; que tampoco se advierte en este proceder exceso de poder, vicio que según ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia “es una transgresión cometida por el juez competente del litigio, de una regla de orden público para la cual la ley ha circunscrito su autoridad, que esta causal de casación es la sanción a la decisión tomada por una jurisdicción fuera de sus atribuciones jurisdiccionales o cuando un juez no cumple su función general, que es juzgar”¹²², toda vez que dentro de la órbita de competencia legal de la corte se encuentra beneficiar o no el fallo con la ejecución provisional; que, en definitiva, verificado que la ejecución provisional de la sentencia fue peticionada y que, conforme ha sido juzgado, esa queja no justifica la

121 Sentencia No. 17, de fecha 02 de octubre de 2013. B.J. No. 1235 octubre 2013.

122 Sentencia No. 23, de fecha 05 de febrero de 2014. B.J. No. 1239.

casación del fallo adoptado, procede desestimar el medio en examen, y, con ello, se rechaza el recurso de casación que se presenta;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Leoncio de León Cid y Virtudes Rivera, contra sentencia relativa al expediente núm. 034-2003-1812, dictada el 4 de junio de 2004, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señores Leoncio de León Cid y Virtudes Rivera, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor del Dr. Marcos Antonio Reynoso Vásquez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de de Apelación de Santo Domingo, del 24 de noviembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Esso Standard Oil, S. A. Limited.
Abogados:	Licdos. Luis Alberto Collado Báez y Reyes Alcántara.
Recurrido:	Sandy Rodríguez Cesa.
Abogados:	Dr. César Salvador Alcántara Moquete y Lic. José Ramón Duarte Almonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esso Standard Oil, S. A., Limited, entidad comercial establecida en la República Dominicana conforme con sus disposiciones, y su asiento principal en la avenida Abraham Lincoln núm. 1019 de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, señor Miguel Ángel Estepan, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0164576-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia civil núm. 191, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 24 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Sandy Osiris Rodríguez Cesa, contra la sentencia No. 191 del 24 de noviembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo Este (sic), por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de marzo de 2005, suscrito por los Lcdos. Luis Alberto Collado Báez y Reyes Alcántara, abogados de la parte recurrente, Esso Standard Oil, S. A., Limited, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 2005, suscrito por el Dr. César Salvador Alcántara Moquete y el Lcdo. José Ramón Duarte Almonte, abogados de la parte recurrida, Sandy Rodríguez Cesa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de noviembre de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez y José Alberto Cruceta Almánzar,

jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en denuncia de oposición a la venta al embargado y al ejecutante con reivindicación y distracción, tendente a obtener reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Sandy Osiris Cesa, contra las entidades Esso Standard Oil, S. A. Limited y compañía de Gas Oil a Domicilio Jhoncary, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. S-0091-2004, de fecha 26 de marzo de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra ESSO STANDARD OIL, S. A., LIMITED y SERVICIOS DE GAS OIL A DOMICILIO JHONCARY, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARAR INADMISIBLE la Demanda en DENUNCIA DE OPOSICIÓN A LA VENTA AL EMBARGADO Y AL EJECUTANTE CON REINVIDICACIÓN Y DISTRACCIÓN, TENDENTE A OBTENER REPARACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor SANDY OSIRIS CESA, contra ESSO STANDARD OIL, C. A. LIMITED y LA COMPAÑÍA DE GAS OIL A DOMICILIO JHONCARY, por las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL ORLANDO CASTILLO, Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente Sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Sandy Osiris Cesa, interpuso formal recurso de apelación contra la decisión antes descrita, mediante acto núm. 675-04, de fecha 26 de mayo de 2004, instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 191, de fecha 24 de noviembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la JHONCARY SERVICIOS DE GASOIL, S. A., por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto,

por el señor SANDY OSIRIS RODRÍGUEZ CESA contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Tercera Sala, de fecha 26 de marzo del 2004, por haber sido hecho conforme a la ley; **TERCERO:** RECHAZA, por los motivos antes indicados, la medida de comparecencia personal de las partes formulada por la ESSO STANDARD OIL, S. A. LIMITED; **CUARTO:** En cuanto al fondo, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, ACOGE, parcialmente, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor SANDY OSIRIS RODRÍGUEZ CESA contra la ESSO STANDAR (sic) OIL, S. A. LIMITED, y en consecuencia: a) CONDENA a la ESSO STANDAR (sic) OIL, S. A. LIMITED, a pagar al señor SANDY OSIRIS RODRÍGUEZ CESA la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00), a título de indemnización, por los daños y perjuicios morales y materiales causados; y b) CONDENA a la ESSO STANDAR (sic) OIL, S. A. LIMITED, a pagar los intereses moratorios de dichas sumas, a título de indemnización suplementaria, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la completa ejecución de la presente sentencia, los cuales se fijan en un (2%) dos por ciento, en vista de lo que consagra la Ley No. 183-02, Código Monetario y Financiero, Artículo 79, que derogó el régimen jurídico de interés legal; **QUINTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, tal como se expone en el cuerpo de la presente sentencia; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Por violación al derecho de defensa al rechazar la comparecencia personal, sin perjuicio de otras medidas de instrucción, violación al derecho de defensa al privar al recurrente del derecho del doble grado de jurisdicción, violación al derecho de defensa al no ponderar los documentos donde consta que la entidad Jhoncary Servicios de Gasoil, S. A., adquirió el camión objeto de embargo descrito en el cuerpo de la sentencia de la corte y en los escritos depositados; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1142 y siguientes, 1166 y 1167 del Código Civil; **Tercer Medio:** Una incorrecta ponderación de los hechos al excluir implícitamente los actos de dación en pago, transferencia y ajustes intervenidos entre las personas Trajanca

y/o José A. Nobles y la entidad Jhoncary Servicios de Gasoil, S. A., cuando uno de los aspectos invocados es la simulación sobre el derecho de propiedad respecto al camión embargado, que es propiedad de Jhoncary de Servicios de Gasoil, S. A., y cuyo precio consta en la documentación, que tampoco fue ponderada adecuadamente por la corte., sin perjuicio del informe financiero sobre el señor Sandy Osiris Rodríguez Cesa; **Cuarto Medio:** Fallo extrapetita de la corte respecto a la comparecencia personal que fuera solicitada por (sic) a las partes Esso Standard Oil, S. A., Limited y el señor Sandy Osiris Rodríguez Cesa; **Quinto Medio:** Violación al principio jurídico y legal de que el ejercicio de un derecho no compromete nunca la responsabilidad civil; **Sexto Medio:** Violación a las condiciones esenciales para que exista responsabilidad y el principio de proporcionalidad”;

Considerando, que del estudio del presente expediente, se infieren como hechos de la causa, los siguientes: 1. Que mediante acto núm. 971-2003, de fecha 10 de octubre de 2003, del ministerial Gustavo Paniagua, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, la Esso Standard Oil, S. A., Limited, procedió a embargar ejecutivamente a la empresa Jhoncary Servicios de Gasoil, S. A., en virtud del pagaré notarial núm. 31-2003, de fecha 15 de mayo de 2003, instrumentado por el Dr. Geris R. de León Encarnación, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional; 2. Que en entre los efectos embargados ejecutivamente en el domicilio de la deudora se encontraba “un camión rojo, sin placa”; 3. Que en fecha 13 de octubre del 2003, mediante acto núm. 525-2003, instrumentado por el ministerial Asencio Valdez Mateo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, el señor Sandy Osiris Rodríguez Cesa, procedió a notificar oposición a venta del camión embargado al ministerial actuante y al guardián designado; 4. En fecha 14 de octubre de 2003, mediante acto núm. 526-2003, del ministerial Asencio Valdez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, el señor Sandy Osiris Rodríguez Cesa procedió a demandar a la Esso Standard Oil, S. A., Limited y a Jhoncary Servicios de Gasoil, S. A., en distracción y reparación de daños y perjuicios; 5. Que en fecha 24 de febrero de 2004, la Esso Standard Oil, S. A., Limited, mediante acto núm. 530-2004, del ministerial Domingo Antonio Núñez, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Segunda Sala, procedió a notificar oferta de entrega voluntaria

del camión embargado; 6. Que en fecha 26 de marzo de 2004, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Tercera Sala, dictó su sentencia civil S-0091-2004, de fecha 26 de marzo de 2004, la cual, entre otras cosas, declaró inadmisibles las demandas, decisión que fue recurrida en apelación, resultando la sentencia ahora impugnada en casación, decisiones cuyas partes dispositivas han sido copiadas *ut supra*;

Considerando, que la parte recurrente en la primera rama de su primer medio de casación y su cuarto medio, reunidos para su examen por su vinculación, alega, en suma, que el hecho de que no se ordenara la comparecencia personal de los Sres. Sandy Osiris Rodríguez Cesa, en su calidad de supuesto propietario del camión objeto de embargo ejecutivo, parte recurrente en apelación y del Sr. Robinson Rodríguez, en su calidad de representante de la entidad comercial Jhoncary Servicios de Gasoil, S. A., evidentemente se lesionó el derecho de defensa de la parte recurrente, ante la seriedad de los elementos propios que configuran la simulación y conforme a las piezas depositadas; que la corte *a qua* para evaluar la simulación debió de pronunciarse sobre los efectos legales de las piezas donde la entidad Jhoncary Servicios de Gasoil, S. A., aparece como propietaria del vehículo, emitiendo su fallo sin motivación, lo que pudo ser sustanciado con una comparecencia personal donde se expresara de quién adquirió Sandy Osiris Rodríguez Cesa el camión de que se trata, según las piezas de dación y transferencia de vehículo, aspectos que debieron haber sido ponderados por la corte;

Considerando, que, continúa expresando el recurrente en su memorial, que en las piezas que aparece Jhoncary Servicios de Gasoil, S. A., como propietario y no el Sr. Sandy Osiris Cesa, constituyen un principio de prueba por escrito, conforme el artículo 1347 del Código Civil Dominicano, respecto a la prueba del acto y la simulación sobre los derechos de propiedad del camión objeto de embargo ejecutivo; que la corte *a qua* privó de su derecho de defensa al recurrente, así como del doble grado de jurisdicción, ya que la recurrente nunca fue emplazada, a falta de constitución de abogado por ante su asiento social, a comparecer por ante el juez de primer grado; que este aspecto se puede apreciar en la sentencia dictada en primer grado, sin perjuicio de la certificación que se adjunta en este memorial; que la corte *a qua* incurrió en un fallo *extra petita* respecto a la comparecencia que fuera solicitada por las partes,

puesto que siendo el derecho procesal de interés privado, la corte *a qua* no podía ante la voluntad manifiesta de las partes, fallar con exceso de poder al rechazar un pedimento de comparecencia personal; que en estas circunstancias, el tribunal procedió de forma incorrecta en la interpretación de sus atribuciones;

Considerando, que en el fallo atacado consta que en la audiencia del día 26 de agosto de 2004, la parte recurrida en apelación y ahora recurrente en casación, además de presentar sus conclusiones al fondo, solicitó una medida de comparecencia personal de las partes, la cual fue acumulada por la corte *a qua* para ser decidida conjuntamente con el fondo; que en la sentencia impugnada consta que la corte *a qua* estimó pertinente rechazar la solicitud de comparecencia personal solicitada por Esso Standard Oil, S. A., Limited, por considerarla frustratoria ya que entendió que “de la documentación y las piezas aportadas a los debates” se encontraba lo suficientemente edificada, y en razón de que las declaraciones de las partes “no podrán contradecir (...) el contenido de los actos que figuran en el expediente”;

Considerando, que lo expresado anteriormente, revela, que el pedimento de la comparecencia personal de las partes fue ponderado debidamente por la corte *a qua*, la que dio motivos pertinentes en relación con el rechazo de las conclusiones del recurrente en ese sentido; que constituye un criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que forma parte del poder soberano de los jueces del fondo, el apreciar la procedencia o no de la medida de instrucción de comparecencia personal y los jueces no incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando aprecian, con los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, que es innecesaria o frustratoria la medida solicitada, razón por la cual la sentencia impugnada no adolece del vicio de violación al derecho de defensa, fallo *extra petita* y exceso de poder denunciados, fundamentados en la negativa de comparecencia personal por considerarla irrelevante, juzgada por la corte *a qua*, razón por la cual los alegatos objeto de examen deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que en cuanto al argumento de la parte recurrente de que la alzada no ponderó los documentos que demostraban que en la especie existía simulación, toda vez que según alega, el vehículo embargado

por Esso Standard Oil, S. A., Limited, no es propiedad del demandante en distracción, señor Sandy Rodríguez Cesa, sino de la empresa deudora embargada, razón social Jhoncary Servicios de Gasoil, S. A., el examen del fallo atacado pone de relieve que las conclusiones en cuanto al fondo del ahora recurrente, fueron en el siguiente tenor: “Que se rechacen las conclusiones vertidas en el recurso de apelación, por cuanto: Primero: la demanda en distracción carece de objeto en virtud de que el bien u objeto embargado fue puesto a disposición del recurrente desde el principio de la medida de ejecución; Segundo: respecto al daño que se rechace el pedimento considerando que el ejercicio de un derecho no conlleva responsabilidad de naturaleza alguna para quien lo ha ejercido; Tercero: Que se condene al recurrente al pago de las costas (...). Subsidiariamente: que se confirme la sentencia dictada en primer grado respecto al medio de inadmisión por improcedente, mal fundada y carente de base legal; más subsidiariamente: considerando, que como consta en el expediente a los abogados constituidos en el proceso de primer grado nunca les fue otorgado acto de avenir y por vía de consecuencia solicitamos que el expediente sea remitido al tribunal de primer grado a fin de que no se produzca lesión del derecho de defensa privándonos del primer grado de jurisdicción; condenar al recurrente al pago de las costas en distracción en provecho del abogado concluyente; plazo de 15 días para conclusiones, para ampliación, depósito de piezas así como para replicar”;

Considerando, que en efecto, el examen del fallo impugnado revela que la actual recurrente en sus conclusiones por ante la corte *a qua* se limitó a solicitar una comparecencia personal de las partes, y subsidiariamente, en cuanto al fondo, a concluir en la forma precedentemente citada; que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación ningún medio que no haya sido propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en la sentencia impugnada no consta que el recurrente presentara ante la corte *a quo* el medio derivado de que en la especie existía simulación respecto a la verdadera propiedad del vehículo embargado, así como tampoco la violación al artículo 1347 del Código Civil Dominicano que señalan las reglas de la prueba cuando existe un principio de prueba por escrito; que en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, los

medios propuestos son nuevos y como tal, resultan no ponderables en casación;

Considerando, que respecto a la denuncia de la parte recurrente de que ha sido violado el principio “del doble grado de jurisdicción, ya que la recurrente nunca fue emplazada, a falta de constitución de abogado por ante su asiento social, a comparecer por ante el juez de primer grado” y que esta cuestión le impidió “exponer las excepciones, medios de inadmisión y medios de defensa, sin perjuicio de cualesquier demanda reconvenional, lo que llevó una privación de un grado y violación al derecho de defensa”, consta en el fallo objeto de examen, que la corte *a qua*, sobre el particular entendió lo siguiente: “que en sus conclusiones más subsidiarias, la recurrida solicita que “como consta en el expediente a los abogados constituidos en el proceso de 1er. grado, nunca les fue otorgado acto de avenir y por vía de consecuencia solicitamos que el expediente sea remitido al tribunal de primer grado a fin de que no se produzca lesión del derecho de defensa privándonos del 1er. Grado de jurisdicción”, esta Corte de Apelación es de opinión que debe rechazar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia, atendiendo a las siguientes razones: a) la Esso Standard Oil, S. A., Limited no aportó en ningún momento, por ante esta jurisdicción, el acto de constitución de abogados por ante la jurisdicción de primer grado; y b) la Esso Standard Oil, S. A., Limited, aun cuando fue juzgada en defecto, fue beneficiaria de la decisión y no interpuso recurso de apelación alguno en su contra, ni de manera principal, ni de manera incidental, por lo que mal podría por ante esta jurisdicción formular agravios contra la referida sentencia”;

Considerando, que de lo anterior se observa que lo que la recurrente invocó ante la corte *a qua* no fue la ausencia de emplazamiento, como ahora pretende por primera vez en casación, sino que fue el hecho de que no se le dio el correspondiente avenir para asistir a la audiencia, por lo que la alzada actuó correctamente al entender que al no ser depositado el acto de constitución de abogado no existía obligación alguna del demandante original y ahora recurrido en casación, de dar acto de avenir para comparecer por ante el juez de primer grado, pues la obligación de invitar al demandado a una audiencia en un procedimiento ordinario como el de la especie, surge luego que este procede a emitir su correspondiente constitución de abogado, cuya existencia no fue demostrada

ante los jueces del fondo, razón por la cual el argumento de ausencia de emplazamiento es nuevo y no puede ser planteado por primera vez en casación, por lo que no procede su ponderación;

Considerando, que, a mayor abundamiento, si bien es cierto que de acuerdo a la jurisprudencia constante no puede celebrarse válidamente una audiencia en materia ordinaria sin que se haya notificado avenir, que es el acto mediante el cual, conforme a la Ley núm. 362 de 1932, debe un abogado llamar al colega constituido por la contraparte a discutir un asunto en los tribunales, no menos cierto es que cuando no se ha demostrado la existencia del consabido acto de constitución de abogado, instrumentado al tenor de lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “el demandado está obligado, en el término del emplazamiento, a constituir abogado y elegir domicilio en la ciudad que sea asiento del tribunal que deba conocer del caso, salvo previsiones especiales de la ley; que dicha constitución se hará por acto notificado de abogado a abogado (...)”, el demandante original no tiene la obligación de dar el referido acto de avenir a su contraparte para comparecer a la audiencia, incurriendo el demandado que omite esta actuación procesal en defecto por falta de comparecer; en tal virtud, al juzgar como lo hizo, la corte *a qua* aplicó correctamente el derecho, por lo que procede el rechazo del medio objeto de examen;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación alega, en suma, que en la especie se han violado las disposiciones de los artículos 1166, 1167, 1142 y siguientes del Código Civil, puesto que la demanda en distracción y en reparación de daños y perjuicios tenía por objetivo la paralización del proceso de la venta del camión propiedad de Jhoncary Servicios de Gasoil, S. A.; por consiguiente, se puede apreciar los derechos del acreedor ante situaciones donde su deudor haya realizado operaciones de transferencias en perjuicio o distracción de bienes de su patrimonio destinados a perjudicar la satisfacción del crédito; que también se han violado las disposiciones de los artículos 1150, 1151, 112 y 1153 del Código Civil, toda vez que en la eventualidad de que Sandy Osiris Rodríguez pudiera ser propietario del camión embargado, es improcedente la indemnización exagerada, y que no se retiene contra los recurrentes falta alguna que comprometa su responsabilidad civil;

Considerando, que la observación del fallo atacado pone de relieve que los agravios descritos en este segundo medio, relativos a la violación de los artículos 1142, 1150, 1151, 1152, 1153, 1166 y 1167, han sido planteados por primera vez en casación, ya que la sentencia objetada no consigna propuesta alguna al respecto, y como tales constituyen medios nuevos en casación, que no pueden ser examinados ahora, por lo que resultan inadmisibles;

Considerando, que en su tercer medio de casación y la última rama del primero, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en suma, que la exclusión de las piezas y documentos aportados donde se aprecia que la entidad Jhoncary Servicios de Gasoil adquirió el bien embargado, la falta de ponderación de las circunstancias y el rechazo de los medios de defensa expuestos de forma fundamentada por el ejecutante que ha obrado de buena fe, como lo reconoce la corte de apelación, cuando se ha probado que se han distraído bienes del patrimonio de su deudor de forma simulada en perjuicio del acreedor y en beneficio de un tercero aparente, es como expresar que la simulación no es un hecho jurídico donde admiten todos los medios de prueba; que excluir al propietario real es enviar el mensaje equivocado de que los deudores que actúan en contravención a lo establecido por los artículos 1166 y 1167 del Código Civil, sin perjuicio de otras disposiciones legales, no serán sancionadas y que el acreedor carece de un derecho; que en la especie, existe violación al derecho de defensa de la parte recurrente ya que la corte *a qua* no ponderó los documentos que hacían constar que la entidad Jhoncary Servicios de Gasoil, S. A., adquirió el camión objeto de embargo retentivo en el cuerpo de la sentencia de la corte y en los escritos depositados; que la decisión de la corte *a qua* sobre el particular, fue que ella se encontraba edificada, y que la medida era frustratoria “ya que la declaración de las partes no podrán contradecir válidamente... el contenido de los actos que figuran en el expediente (...)”, exposición que constituye un absurdo, puesto que era un medio de defensa legítimo y serio; que las piezas que no fueron ponderadas y en las que aparece Jhoncary Servicios, S. A., como propietaria del camión, son las siguientes: El acuerdo transaccional firmado entre las entidades Trajanca y/o José A. Noble Espejo, y la entidad Servicios de Gasoil Jhoncary, S. A., representada por el Sr. Robinson Rodríguez Cesa, hermano del recurrido, señor Sandy Rodríguez Cesa, conforme el acto de fecha dos (2) de junio del año

dos mil tres (2003), que se adjunta robusteciendo las declaraciones del ministerial embargante; El comprobante de fecha 2 de junio de 2003, donde la entidad Trajanca y/o José A. Noble Espejo hacer formal entrega del camión propiedad de Jhoncary Servicios de Gasoil, S. A., y donde el representante de esta última recibe conforme en nombre de la empresa deudora de la Esso; el comprobante de fecha 2 de junio de 2003, donde la entidad Jhoncary Servicios de Gasoil, S. A., paga RD\$45,000.00 pesos, a la entidad Trajanca y/o José A. Noble Espejo, como diferencia del precio del camión y el valor de lo adeudado, es decir, “se compensa lo adeudado y se paga la diferencia fijada como precio del camión otorgada en dación de pago, cuya valoración entre las partes fue establecida en la suma de ciento ochenta y seis mil setenta y uno pesos con cincuenta centavos (RD\$186,071.50), otorgando José A. Noble Espejo, formal recibo de descargo y finiquito para recibir el diferendo pactado y convenido entre los comerciantes”;

Considerando, que la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización; que al examinar los jueces del fondo los documentos que, entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución de un caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; que, en el presente caso, la jurisdicción de alzada procedió en virtud de sus legítimos poderes y dentro de las piezas depositadas, a concentrar su atención en la copia de la matrícula y la certificación expedida por el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, mediante la cual se reconoce que el vehículo embargado marca Mack, Modelo R686AST, matrícula núm. 155357, color rojo, chasis 1M2N179Y5FA097859, es propiedad del señor Sandy Osiris Rodríguez, cuya matrícula fue expedida el 26 de septiembre de 2003, la cual la llevó a la conclusión de que el recurrido, señor Sandy Osiris Rodríguez, tenía calidad para demandar en distracción y daños y perjuicios;

Considerando, que, si bien es cierto que la parte ahora recurrente alega que no fueron ponderados determinados documentos que demostraban la simulación, no menos cierto es que, además de que no hubo conclusiones de la Esso Standard Oil, S. A., Limited, dadas en el sentido

de que se procediera a declarar la simulación de la propiedad del vehículo de que se trata, tal y como se ha visto en la primera rama del primer medio analizado, sino que se limitó a depositar documentos que alegadamente la demostraban, no menos cierto es que la corte podía, tal y como lo hizo, otorgar todo el valor probatorio al certificado de matrícula del vehículo de motor expedido a favor del demandante en distracción, dándole mayor relevancia a este último que a los documentos depositados por la recurrente; que si bien es cierto que las disposiciones del artículo 2279 del Código Civil, según el cual se establece una presunción de propiedad en favor de quien posee la cosa, como ocurrió con el camión embargado que se encontraba en las instalaciones del deudor ejecutado, no menos verdadero es que dicha presunción sufre excepción en determinados casos, como en el de la especie, cuando se trata de muebles que para establecer su existencia e individualización se precisa de un registro público regulado por el Estado Dominicano a través de sus instituciones públicas, en la especie, los vehículos de motor, los cuales deben ser registrados en el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud del artículo 3 de la Ley núm. 241 del 29 de marzo de 1977, modificado por la Ley núm. 56 de 1989, el cual en su literal b), que se titula Certificado de Propiedad y Origen del Vehículo de Motor o Remolque, establece que “el Director de Rentas Internas expedirá una certificación a cada vehículo de motor o remolque registrado numéricamente, según el tipo de vehículo correspondiente. Esta certificación se denominará “Certificado de Propiedad y Origen de Vehículo de Motor o Remolque” y será confeccionado de acuerdo a las disposiciones del Director de Rentas Internas”;

Considerando, que en la especie, la corte *a qua* hizo una correcta apreciación del derecho y de las pruebas al reconocer al demandante en distracción como el propietario del vehículo de motor embargado, situación que quedó establecida con la matrícula del vehículo litigioso, y que sirvió de base para establecer la calidad para accionar en distracción de bienes embargados y daños y perjuicios, como se ha visto; que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados en los medios examinados, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que en su quinto y sexto medios, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que constituye una cuestión irrefutable que el ejercicio de un derecho no

conlleva responsabilidad para quien lo ejerce, salvo el caso de que se trate de un hecho temerario desprovisto de buena fe; que es inconcebible admitir la buena fe que ha sido ponderada y reconocida por la corte, y, por el otro, la retención de una falta cuando no ha existido un ejercicio temerario, con ánimo de perjudicar o con un fin contrario o extraño al espíritu de derecho, por lo que es insostenible retener responsabilidad de naturaleza alguna cuando las piezas son la mayor evidencia de la seriedad de la parte recurrente; que el camión fue adquirido en el mes de junio por la deudora, según los documentos que demuestran que la entidad deudora había comprado el camión embargado; que no se puede pretender que la entidad deudora se retracte de sus afirmaciones respecto al requerimiento de guardián, la presunción de propiedad por estar el camión en el lugar del embargo, con piezas y documentos que indicaban que el camión, desaparezca por un presunto dueño del camión, el señor Sandy Osiris Rodríguez Cesa, a quien se le hiciera la oferta de entrega voluntaria del mismo, sin que esto implicara reconocimiento del derecho de propiedad sobre el vehículo embargado, apareciera invocando un derecho pretendiendo ser un adquirente a título oneroso y de buena fe y a justo título, lo que en la especie ante las circunstancias que rodearon el embargo del camión, además del vínculo de parentesco, la información de sus estados financieros en instituciones crediticias, su aparente traspaso, hacen insostenible que la presunción de buena fe del tercero, por lo que la demanda en distracción es un proceso simulado, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que a los fines de responder los medios objeto de examen, es necesario establecer los motivos que llevaron a la corte *a qua* a retener la responsabilidad civil contra la recurrente, Esso Estandard Oil, S. A., Limited, siendo los hechos juzgados los siguientes: “1. Que con relación al fondo de la demanda de que se trata, es preciso destacar que las pretensiones del demandante original se contraen, en primer lugar, a obtener la correspondiente reparación de los daños y perjuicios que la embargante con su acción le ha ocasionado; 2. Que con relación a la demanda en distracción esta Corte de Apelación estima procedente declarar su inadmisibilidad de oficio, basado en la evidente falta de interés y de conformidad con las prescripciones del artículo 47 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; que esto así, porque al momento en que esta Corte estatuye, la recurrida Esso Standard Oil, S. A. Limited, ya ha

ofertado mediante el Acto No. 530-2004 de fecha 24 de febrero del 2004, del ministerial Domingo Antonio Núñez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Segunda Sala, la entrega voluntaria del camión embargado al recurrente señor Sandy Osiris Rodríguez Cesa situación que torna inadmisibile ese aspecto de la demanda, valiendo decisión, sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo de esta sentencia; 3. Que por lo antes expuesto esta Corte entiende pertinente admitir la demanda original en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Sandy Osiris Rodríguez Cesa, atendiendo a las siguientes razones: A. Las indemnizaciones por concepto de reparación de daños y perjuicios proceden cuando el tribunal ha podido constatar: a) una falta; b) un perjuicio; y c) la relación de causa y efecto entre la falta y el perjuicio; B. En la especie, la falta de la Esso Standard Oil, S. A., Limited, queda establecida por el hecho de retener en su poder un vehículo a sabiendas de que no correspondía a su deudor embargado; en efecto, la recurrida procedió a embargar ejecutivamente a la Jhoncary Servicios de Gasoil, S. A., en fecha 10 de octubre del 2003, y fue notificada de la demanda en distracción, al cuarto día, es decir, en fecha 14 de octubre del 2003, pero no obstante, no es sino hasta el 24 de febrero del 2004, cuatro meses después, cuando oferta, voluntariamente proceder a la entrega del camión embargado, esa situación configura procesalmente la falta; C. El perjuicio sufrido por el señor Sandy Osiris Rodríguez Cesa, queda establecido en el hecho de verse desprovisto de la posesión del camión de su propiedad, por un período de más de cuatro meses; D. Que la relación de causalidad en la especie queda establecida en el hecho de que la retención del vehículo embargado es lo que ha provocado la desposesión por parte de su propietario”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente de que no podía ser condenada en daños y perjuicios, toda vez que su demanda fue realizada en el ejercicio de un derecho que no daba lugar a daños y perjuicios, según aduce, en la especie se observa que la parte demandante en distracción, señor Sandy Osiris Rodríguez, no le ataba ninguna litigio con la parte ahora recurrente al momento de ser realizado el embargo ejecutivo relativo al cobro del crédito existente entre la parte embargada, Jhoncary de Servicios de Gasoil, S. A., y la empresa ejecutante Esso Standard Oil, S. A., Limited, sino que dicho propietario era un tercero ajeno al proceso entre las partes, por lo que aplicaba el régimen de la

responsabilidad civil fundamentado en el artículo 1382 del Código Civil, según el cual “cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo”; razón por la cual no era necesario que la corte *a qua* retuviera por parte del ejecutante la existencia de un hecho temerario, sino que estableciera la existencia de los elementos que componen la responsabilidad civil, tal y como lo hizo;

Considerando, que en cuanto a la denuncia de la recurrente de que no podía ser condenada a daños y perjuicios toda vez que había procedido a la entrega voluntaria al propietario del vehículo embargado, en el fallo atacado consta, sobre el particular, lo siguiente: “(...) que la recurrida procedió a embargar ejecutivamente a la Jhoncary Servicios de Gasoil, S. A., en fecha 10 de octubre del 2003 y fue notificada de la demanda en distracción al cuarto día, es decir, en fecha 14 de octubre del 2003, pero no obstante, no es sino hasta el 24 de febrero del 2004, cuatro meses después, cuando oferta voluntariamente proceder a la entrega del camión embargado, esa situación configura procesalmente la falta; 3. El perjuicio sufrido por el señor Sandy Osiris Rodríguez Cesa, queda establecido en el hecho de verse desprovisto de la posesión del camión de su propiedad, por un período de más de cuatro meses; 4. La relación de causalidad en la especie queda establecida en el hecho de que la retención del vehículo embargado es lo que ha provocado la desposesión por parte de su propietario”; que de lo anterior se infiere, que lo que la corte *a qua* retuvo como falta fue la retención del vehículo por más de cuatro meses hecha por la parte embargante, a sabiendas de que existía una matrícula que certificaba la propiedad del señor Sandy Osiris Rodríguez sobre el señalado camión, por lo que la alzada retuvo, que la indisposición del objeto embargado había generado pérdidas económicas al demandante en distracción que debían ser reparadas;

Considerando, que en esa misma línea de pensamiento, la corte *a qua* a los fines de evaluar el perjuicio juzgó que entendía procedente fijar una indemnización en la suma de RD\$200,000.00, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por la Esso Standard Oil, S. A., Limited, al señor Sandy Osiris Rodríguez Cesa, y para ello tomó en consideración el período que el demandante en distracción se vio privado de percibir los beneficios del uso del camión de su propiedad, indemnización que es entendida por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como razonable y proporcional, según se aprecia de los hechos establecidos,

máxime cuando los jueces del fondo no acogieron el monto de la pretensión económica a la que aspiraba el propietario y demandante en distracción, ascendente a siete millones de pesos, por entender, entre otras cuestiones, que no había pruebas para condenar a ese monto y que lo consideraba excesivo; que en tal virtud la corte *a qua* al proceder como lo hizo, actuó dentro del poder soberano del cual está investida razón por la cual el alegato objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en relación a lo expresado por la empresa recurrente de que “el camión fue adquirido en el mes de junio por la deudora, según los documentos que demuestran que la entidad deudora había comprado el camión embargado”, que “no se puede pretender que la entidad deudora se retracte de sus afirmaciones respecto al requerimiento de guardián, la presunción de propiedad por estar el camión en el lugar del embargo”, además del “vínculo de parentesco” del demandante en distracción” y que “la demanda en distracción es un proceso simulado”, se trata de cuestiones de hecho que escapan de la censura de la casación, salvo la desnaturalización, medio que no ha sido invocado en la especie, razón por la cual los medios objeto de examen carecen de fundamento;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se infiere que, para formar su convicción en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, y su censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación; que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Esso Standard Oil, S. A., Limited, contra la sentencia civil núm. 191, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 24 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Esso Standard Oil, S. A., Limited, al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. César Salvador Alcántara Moquete y el Lcdo. José Ramón Duarte Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alejandro Morillo.
Abogado:	Dr. Alfonso García.
Recurrida:	Dulce María Rodríguez.
Abogado:	Lic. Edgar D'Oleo Rojas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro Morillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0355855-7, con domicilio en la calle Trina de Moya Vásquez núm. 41, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 334, de fecha 31 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Alfonso García, abogado de la parte recurrente, Alejandro Morillo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 2012, suscrito por el Lcdo. Edgar D’Oleo Rojas, abogado de la parte recurrida, Dulce María Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato de alquiler incoada por la señora Dulce María Rodríguez, contra el señor Alejandro Morillo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha 25 de noviembre de 2011, dictó la sentencia civil núm. 3435-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA

el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor ALEJANDRO MORILLO, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente emplazado; **SEGUNDO:** ACOGE como al efecto acogemos la presente demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER, intentada por la señora DULCE MARÍA RODRÍGUEZ, incoada mediante acto No. 109/2011 de fecha veintisiete (27) de abril del 2011, instrumentado por el ministerial RAMÓN A. POLANCO CRUZ, Alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en contra del señor ALEJANDRO MORILLO, por los motivos expuestos, en consecuencia: A. ORDENA la rescisión del contrato de alquiler, de fecha veintiséis (26) de Abril del año Dos Mil Nueve (2009), suscrito entre los señores DULCE MARÍA RODRÍGUEZ y ALEJANDRO MORILLO; B. ORDENA al señor ALEJANDRO MORILLO, el desalojo inmediato del inmueble ubicado en la “Calle Trina de Moya Vásquez No. 41, del sector de Los Mina, Municipio Santo Domingo Este”; así como el desalojo de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble al título que fuere al momento de la notificación de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, el señor ALEJANDRO MORILLO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. EDGAR D’OLEO ROJAS, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial MICHAEL NÚÑEZ CEDANO, Alguacil Ordinario de este tribunal, a los fines de notificar la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión el señor Alejandro Morillo, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 6-2012, de fecha 6 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Gildaris Montilla Chalas, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 31 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 334, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 24 de mayo del 2012 contra la parte recurrente, el señor ALEJANDRO MORILLO, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ALEJANDRO MORILLO, contra la sentencia civil No. 3435 de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

*Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA el dispositivo de la sentencia impugnada, conforme a los motivos dados por esta Corte *út supra* enunciados; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, el señor ALEJANDRO MORILLO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LCDO. EDGAR D'OLEO ROJAS, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y del objeto de la demanda; **Segundo Medio:** Violación al artículo 3 del Decreto 4807, de fecha 16 de mayo del año 1959 y sus modificaciones sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1146, 1134, 1183, 1184, 1376, 1315, 1226 y 1229 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y de base legal; **Quinto Medio:** Falta de calidad”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación, el recurrente alega, lo siguiente: “que como se puede apreciar no se trata de la aplicación de dicho decreto No. 4807, de fecha 16 de mayo del 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios en la República Dominicana, ya que la discusión jurídica no se ajusta a los hechos, debido a que dicho decreto establece que: queda prohibido el desahucio del inquilino de un inmueble por persecución del propietario, salvo que se haya ordenado la rescisión del contrato de alquiler por falta de pago del precio del alquiler o por utilizar el inmueble alquilado con un fin diferente para el cual fue alquilado, siempre que sea perjudicial al propietario contrario al orden público o a las buenas costumbres; o por el inquilino subalquilar total o parcialmente el inmueble alquilado, no obstante habersele prohibido por escrito; que mediante la evacuación de las pretensiones del demandante expresadas en su demanda inicial y planteadas nuevamente ante la corte de apelación, se puede perfectamente establecer que esta demanda no consistió en la rescisión del contrato por aplicación del artículo 1736 del Código Civil, sino por violación al Decreto No. 4807, de fecha 16 de mayo

del 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios en la República Dominicana, lo que es inaplicable en este caso; que como se puede apreciar el tribunal *a quo*, hizo una errónea aplicación de la ley, porque por aplicación de dicho decreto de referencia, la demanda debió incoarse por ante la Comisión de Control de Casas y Desahucios y no por ante dicha jurisdicción de manera directa, tal como fue el caso de la especie, tal como lo exige el artículo 3 de dicho decreto, por lo que dicha sentencia debe ser casada; que el tribunal *a quo* hizo una errónea aplicación de la ley, al enunciar una supuesta violación a las disposiciones de los artículos 1146, 1134, 1183, 1184, 1376, 1315, 1226 y 1229 del Código Civil, ya que estos se refieren a indemnizaciones de daños y perjuicios cuando no se cumpla una obligación, no obstante haberse puesto en mora, contemplando también, cláusula penal, por lo que dicha sentencia debe ser casada; (...) que queda claramente comprobado la desnaturalización de los hechos, falta de motivos y de base legal, debido a que la notificación de no renovación de contrato fue en fecha 13 de enero del año 2011, cuando el contrato es de fecha 26 de abril del año 2009, por un año, que terminó el día 26 de abril de 2010, es decir, que dicho contrato por escrito quedó sin efecto y se continúa como un contrato verbal, tal como lo establece el artículo 1738 del Código Civil; (...) que como establece en el artículo antes descrito, el plazo de no renovación debió notificarse con un periodo de no menos de ciento ochenta días (180) y no de noventa (90) como erróneamente se hizo; que la calidad está dada por el título de propiedad, pero la corte al rechazar dicho alegato, estableció que 'Considerando: que uno de los motivos que alega el recurrente como agravio contra la sentencia apelada lo fundamenta en el entendido de que la señora Dulce María Rodríguez, no tiene título de propiedad que justifique el derecho que ella reclama sobre el inmueble en cuestión; que bien es cierto que la parte recurrida no depositó el título de propiedad que la acredite como propietaria, no menos cierto es que la señora Dulce María Rodríguez, depositó una serie de documentos que avalan su derecho en el referido inmueble como son A) Determinación de Herederos de fecha 31 de agosto del año 2007, redactado por ante el notario Lic. Valentín Torres Félix, notario público, (...) B) Acto de Venta de Propiedad Inmobiliaria de fecha 22 de noviembre de 2007, los señores Esthela Mojica, Juan Tomás Vizcaino Mojica y César Augusto Cruz Santiago, representados por el Dr. Mario Emilio Amador Vicente le venden su derecho de propiedad a la señora

Dulce María Rodríguez (...); C) Contrato de Alquiler suscrito por la señora Dulce María Rodríguez en su calidad de propietaria y el señor Alejandro Morillo en calidad de inquilino de fecha 26 de abril de 2009; que como se puede comprobar, dichos documentos no son suficientes para justificar la propiedad inmobiliaria, ni mucho menos ejecutar desalojo o desahucio, tal como lo ha ordenado el tribunal *a quo*”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) La señora Dulce María Rodríguez interpuso una demanda en resiliación de contrato de alquiler contra el señor Alejandro Morillo, la cual fue acogida por medio de la sentencia núm. 3435, de fecha 25 de noviembre de 2011 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; b) que dicha decisión fue apelada por la parte demandada ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; c) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, fallo que es ahora el impugnado en casación;

Considerando, que el tribunal cimentó su decisión en los motivos siguientes: “que esta Corte ha verificado a través de la sentencia impugnada, que el motivo principal por el cual el juez *a quo* acogió la referida demanda, se contrae a que ‘Considerando: Que, en virtud (sic) de los documentaciones aportadas a la presente demanda este tribunal ha podido comprobar los siguientes hechos: Que en fecha veintiséis (26) de abril del año 2009, los señores Dulce María Rodríguez y Alejandro Morillo, suscribieron un contrato de alquiler, sobre el inmueble ubicado en la calle Trina de Moya Vásquez No. 41, del sector de los Minas (sic) Municipio de Santo Domingo Este; ‘Que en el Ordinal Sexto del referido contrato, establece que: ‘Este contrato tendrá una duración de un año contados a partir del día veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), hasta el día veintiséis (26) de abril año dos mil diez (2010)...’; Que en fecha 14 de abril del 2011, la señora Dulce María Rodríguez, hicieron (sic) formal deposito de los alquileres ante el Banco Agrícola de la Republica Dominicana; Que mediante el acto No. 61/2011 de fecha 13 de enero del 2011, instrumentado por el ministerial Víctor Hugo Mateo

Morillo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la señora Dulce María Rodríguez notificó al señor Alejandro Morillo, su decisión de no renovar el contrato de alquiler del inmueble antes descrito; Considerando: Que este tribunal ha podido comprobar que el contrato de alquiler firmado entre las partes hoy en litis se encuentra vencido, por haber transcurrido el término fijado, por lo que en virtud de las consideraciones anteriores procede acoger la presente demanda en rescisión de contrato de alquiler”; que la parte recurrente, no obstante haberle sido concedido plazo para ello, no depositó escrito justificado sobre las conclusiones en que fundamenta su recurso, por ello el mismo será ponderado de acuerdo a los cánones establecidos en la materia; que uno de los motivos que alega el recurrente como agravio contra la sentencia apelada lo fundamenta en el entendido de que la señora Dulce María Rodríguez, no tiene título de propiedad que justifique el derecho que ella reclama sobre el inmueble en cuestión; que si bien es cierto que la parte recurrida no depositó el título de propiedad que la acredite como propietaria, no menos cierto es que la señora Dulce María Rodríguez, depositó una serie de documentos que avalan su derecho en el referido inmueble como son A) Determinación de Herederos de fecha 31 de agosto del año 2007, redactado por ante el Lic. Valentín Torres Félix, Notario Público, en la que se establece que la señora Fidelina Mejía que al momento de su muerte solamente tres hijos de nombres Esthela Mojica, Ramona Mojica y Antonio Cruz Mojica, de los cuales solamente le sobrevive la señora Esthela Mojica, de la señora Ramona Mojica procreó un hijo de nombre Juan Tomás y Antonio Cruz Mojica procreó un hijo de nombre César; B) Acto de Venta de Propiedad Inmobiliaria de fecha 22 de noviembre del año 2007, los señores Esthela Mojica, Juan Tomás Vizcaíno Mojica y César Augusto Cruz Santiago, representados por el Dr. Mario Emilio Amador Vicente, le venden su derecho de propiedad a la señora Dulce María Rodríguez sobre: “Una mejora construida de block, techada de zin (sic), piso de cemento, ubicada en la calle Trina Moya de Vásquez, No. 41 del sector los Minas (sic), municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, construida en un terreno con una extensión superficial de 164.37M2; C) Contrato de Alquiler suscrito por la señora Dulce María Rodríguez, en su calidad de propietaria y el señor Alejandro Morillo en calidad de inquilino, en fecha 26 de abril del año 2009; que del análisis de dichos documentos se establece que la señora Dulce

María Rodríguez, es propietaria del indicado inmueble, y que en base a ese título que la acredita como tal fue que procedió a formalizar por ante las instancias pertinentes los procedimientos en pro de que el señor Alejandro Morillo, parte hoy recurrente desocupara el inmueble alquilado; que de la instrucción del proceso se infiere, que en el tribunal de Primer Grado, al igual que por ante este tribunal fueron cumplidos los eventos procesales que requiere la ley, en tanto al procedimiento requerido para interponer la demanda ejecutada en contra de la parte recurrente, según el Decreto No. 4807, de fecha 16 de mayo del 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios en la República Dominicana, y el artículo 1736 del Código Civil, para permitir trabar dichas medidas; por lo que la decisión del juez *a quo* se corresponde con el derecho en la sentencia de marras; que a los términos de los artículos 1737 y 1739 del Código Civil, el arrendamiento termina de pleno derecho a la expiración del término fijado, cuando se hizo por escrito, sin notificar el desahucio; y cuando se haya notificado un desahucio, no puede el inquilino, aunque continúe en el disfrute de la cosa, invocar la tácita reconducción; que esta Corte ha observado entre los medios de prueba aportados, el referido contrato de alquiler de fecha 26 del mes de Abril del 2009, suscrito entre los señores Dulce María Rodríguez y Alejandro Morillo, en donde las partes pactaron en su artículo Sexto que el contrato duraría un año a contar del 26 de Abril del 2009, la propietaria notificará al Inquilino con 3 meses de antelación su intención de renovar o rescindir este contrato de alquiler. Que tal y como sostiene el juez *a quo* en su sentencia, el contrato de alquiler suscrito entre las partes en litis está sujeto a la llegada del término, ya que establece “ Este contrato tendrá una duración de un año, contado a partir del día 26 del mes de abril del año 2009 hasta 26 de abril del año 2010, las partes han acordado un aumento de un diez por ciento 10% si al vencimiento de este contrato se ponen de acuerdo en renovarlo...”; que habiendo evidencia entre los documentos aportados como elementos de prueba que le permitieron al juez *a quo* comprobar que el demandante realizó la denuncia al demandado de rescindir el contrato de alquiler en un plazo considerable, con el acto de alguacil No. 61/2011 de fecha 13 de enero del 2011, anteriormente descrito, en donde esta Corte ha podido comprobar que la señora Dulce María Rodríguez le notificó al señor Alejandro Morillo, la no renovación del referido contrato de alquiler del inmueble que le arrendó y que dicho contrato quedaría rescindido con

efectividad al 26 del mes de abril del año 2011; que tal y como sostiene el juez *a quo* en su sentencia como motivo principal de su decisión, y a la vista de los medios aportados, el señor Alejandro Morillo, no obtemperó a los requerimientos hechos por la señora Dulce María Rodríguez, donde le comunicaba que a la llegada del término del contrato el mismo no sería renovado, por lo cual debía entregar el inmueble alquilado, tal y como se había pactado en el ordinal sexto del contrato de alquiler suscrito entre la parte, en fecha 26 de abril del 2009, lo que ciertamente demuestra que se cumplió con la denuncia de la llegada del término del contrato de arrendamiento; por lo que procedía como al efecto hizo el juez *a quo*, acoger la referida demanda en rescisión de contrato, habiendo esta Corte comprobado, que el juez *a quo* hizo una correcta aplicación del derecho y justa apreciación de los hechos, lo que nos conduce consecuentemente a adoptar en ese sentido los argumentos básicos en los que fundamentó dicha decisión”;

Considerando, que conforme criterio jurisprudencial constante, una vez cumplido por el propietario los plazos correspondientes para que se garantice que el inquilino no sea desalojado de forma abusiva, este se encuentra en todo su derecho de desalojar a su inquilino, independientemente del uso que pretenda darle al bien con posterioridad, por tanto pretender condicionar la admisibilidad del desalojo a que el propietario le dé un uso específico a su inmueble, constituye una injerencia excesiva e irracional a su derecho de propiedad; que además, es oportuno señalar que por decisión de esta misma sala, se estableció y así lo confirmó el Tribunal Constitucional, “que las restricciones al derecho de propiedad que se derivan de la aplicación del artículo 3 del Decreto núm. 4807 si bien se justificaban a finales de los años cincuenta del siglo pasado y durante los siguientes años, no menos cierto es que en la actualidad resultan injustificables”¹²³ declarando por vía de consecuencia inaplicable el referido artículo 3 del Decreto núm. 4807-59, de 1959, por no ser conforme a la Constitución;¹²⁴ por lo tanto los alegatos invocados por el recurrente carecen de fundamentos;

123 Sentencia TC/0174/14 de fecha 11 agosto del 2014

124 Sentencia No. 1 del 3 de diciembre de 2008, Sala Civil S.C.J.

Considerando, que, si bien es cierto que el contrato de inquilinato concertado por escrito por determinado tiempo concluye en la fecha prevista, pero, si el inquilino “se queda y se le deja en posesión”, se origina un nuevo contrato, conforme a los términos del artículo 1738 del Código Civil, lo que significa como ciertamente tal y como refiere la parte recurrente operó la tácita reconducción del contrato original, pero ya de manera verbal por lo que sus efectos se regulan por el artículo 1736 de ese Código, que se refiere a los arrendamientos verbales, todo al tenor del artículo 1738; no es menos cierto que, este plazo venció en el curso de la instancia, por cuya razón, al incoarse la demanda en fecha 27 de abril de 2011 y la fecha en que se emitió la decisión impugnada 31 de octubre de 2012, transcurrió 1 año y 6 meses, estando el plazo de los 180 días ampliamente vencido; razones por las cuales se encontraba el derecho de defensa del inquilino protegido; motivos por los cuales procede desestimar este aspecto del medio que se examina, supliendo la decisión en motivos;

Considerando, que, además, del estudio general de la sentencia impugnada se pone de relieve que contrario a lo alegado por el recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios invocados y en consecuencia el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro Morillo, contra la sentencia civil núm. 334, de fecha 31 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Edgar D’Oleo Rojas, abogado de la parte recurrida, Dulce María Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 139

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de enero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	F. K. Internacional, S. A.
Abogados:	Licdos. Euri Paula y Marcelino Paula Cuevas.
Recurridos:	Flor Amparo Reyna Echavarría y José Benito Báez Marte.
Abogado:	Lic. Franklin Leomar Estévez Veras.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía F. K. Internacional, S. A., entidad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en la nave industrial, ubicada en la autopista Duarte núm. 85, kilómetro 9½, barrio Holguín, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el señor Muneo Kano, japonés, mayor

de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal núm. 001-1764419-5, domiciliado y residente en la nave industrial, ubicada en la autopista Duarte núm. 85, kilómetro 9½, barrio Holguín, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 07, de fecha 13 de enero de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Euri Paula, por sí y por el Lcdo. Marcelino Paula Cuevas, abogados de la parte recurrente, F. K. Internacional, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2009, suscrito por el Lcdo. Marcelino Paula Cuevas, abogado de la parte recurrente, F. K. Internacional, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de noviembre de 2009, suscrito por el Lcdo. Franklin Leomar Estévez Veras, abogado de la parte recurrida, Flor Amparo Reyna Echavarría y José Benito Báez Marte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en declaratoria de simulación y nulidad de contrato incoada por los señores Flor Amparo Reyna Echevarría y José Benito Báez Marte contra las compañías F. K. Internacional, S. A., y Comercializadora 2001, S. A., la juez presidente de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de septiembre de 2007, la sentencia civil núm. 00606, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN DECLARATORIA DE SIMULACIÓN y NULIDAD DE CONTRATO, interpuesta por los señores FLOR AMPARO REYNA ECHAVARRÍA y JOSÉ BENITO BÁEZ MARTE contra las compañías COMERCIALIZADORA 2001, S. A. y F. K. INTERNACIONAL, S. A., pero en cuanto al fondo SE RECHAZA, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Intervención Forzosa interpuesta por la empresa F. K. INTERNACIONAL S. A., en contra de la señora ÁNGELA MATILDE LÓPEZ CUEVAS, y en cuanto al fondo SE ACOGEN las conclusiones de la entidad demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia SE DECLARA común y oponible las presente decisión a la señora ÁNGELA MATILDE LÓPEZ CUEVAS, por los motivos indicados; **TERCERO:** SE CONDENAN a los señores FLOR AMPARO REYNA ECHAVARRÍA y JOSÉ BENITO BÁEZ MARTE, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Lic. MARCELINO PAULA CUEVAS, abogado de la entidad F. K. INTERNATIONAL S. A., y el DR. VÍCTOR JUAN DE LA CRUZ, abogado de la

entidad COMERCIALIZADORA 2001, S. A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión los señores Flor Amparo Reyna Echavarría y José Benito Báez Marte interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante los actos núms. 747-07, de fecha 29 de noviembre de 2007, instrumentado por el ministerial Eddy Antonio Mercedes Adames, alguacil de estrados de la Sexta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y el 942-2007, de fecha 30 de noviembre de 2007, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez Beato, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 13 de enero de 2009, la sentencia civil núm. 07, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *previa FUSIÓN, de oficio, de las instancias abiertas en ocasión de los recursos de apelación deducidos por FLOR AMPARO REYNA ECHAVARRÍA y JOSÉ BENITO BÁEZ MARTE, contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2007, dimanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 5ta. Sala, según actos Nos. 747-07 y 942-07 del veintinueve (29) y del treinta (30) de noviembre de 2007, instrumentados por los oficiales ministeriales Eddy Ant. Mercedes Adames y Edilio Ant. Vásquez Beato, respectivamente, los ADMITE en la forma, por ajustarse a las normas procedimentales que gobiernan la materia y a los plazos que establece la ley;* **SEGUNDO:** *ACOGÉ también, en cuanto al fondo, ambos recursos, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada y en consecuencia: A) COMPRUEBA y DECLARA la simulación fraudulenta del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, suscrito por las partes en litis el día veintitrés (23) de julio de 2001, legalizadas las firmas por el notario Lic. Heriberto Rivas, de los del número del Distrito Nacional; B) ANULA y declara sin valor jurídico alguno, la mencionada convención;* **TERCERO:** *CONDENA en costas a las empresas F. K. INTERNATIONAL, S. A. y COMERCIALIZADORA 2001, S. A., con distracción en privilegio de los Lcdos. Franklin Leomar Estévez y Ángel Ml. Cabrera, quienes declaran haberlas avanzado de su peculio” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente formula en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 1341 y siguientes; 1134 y 1315 del Código Civil de la República Dominicana y Contradicción de Motivos; **Segundo Medio:**

Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de base legal y violación al artículo 1116 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil y Notoria Parcialidad”;

Considerando, que en el desarrollo del primer, segundo y tercer medio de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega lo siguiente: “que la corte *a qua* al dictar la sentencia objeto del presente recurso de casación, de una manera notoria y evidente dejó a un lado las disposiciones contenidas en el artículo 1341 y siguientes del Código Civil de la República Dominicana, según el cual debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aún por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas. Sin embargo, no obstante lo consagrado por dicho texto legal, la corte *a qua*, según las motivaciones contenidas en la sentencia ahora impugnada, otorgó más credibilidad o valor probatorio a las declaraciones del señor José Octavio Pérez Zapata, que al contenido del Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria de fecha 23 de julio del año 2001, con firmas legalizadas por el Lic. Heriberto Rivas Rivas, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, pues dicho señor, en su calidad de Presidente de la compañía deudora, es decir, Comercializadora 2001, S. A., a propósito de la comparecencia personal promovida por la parte demandante ante el tribunal de primer grado, declaró que dicha compañía nunca recibió los valores a que hace alusión el referido contrato, y que su relación no era con la compañía F. K. Internacional, S. A., sino con otra compañía distinta, contrario a la verdadera esencia y contenido de dicho contrato, lo que, al tenor del texto legal señalado, en ninguna circunstancia podría ser destruido por las afirmaciones interesadas y malintencionadas de una de las partes contratantes; que la corte *a qua* incurrió en la violación del artículo 1134 del Código Civil, en razón de que, el Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria de fecha 23 de julio del año 2001, es el resultado del concierto de voluntades aunadas entre las partes contratantes, de donde resulta que dicho contrato es ley entre la parte recurrente y la parte recurrida; que siendo dicho documento una pieza probatoria preconstituida, el carácter jurídico, en cuanto a la seriedad del mismo, debe primar o prevalecer por encima de cualquier otra prueba cuya creación en el tiempo haya

sido posterior al mismo, contrario a lo que sostiene la corte *a qua*, la cual otorga un grado de fiabilidad a copias fotostáticas incluso sin firmas, por demás con fechas posteriores a la fecha de creación del contrato cuya nulidad y simulación se persigue ignorando dicha corte el peso específico del documento puesto a su consideración, por lo que debió darle más crédito que a cualquier otro, a juzgar por la ley y por lo sostenido por González Lagier, en el sentido de que “un solo hecho con alto grado de fiabilidad puede tener más peso abstracto que varios hechos de escasa fiabilidad”, tal como ocurre en el caso de la especie; la corte *a qua*, en el sentido de lo expresado en el párrafo que precede, además de no analizar siquiera el contrato cuya nulidad y simulación ha sido demandada, dejó a un lado innúmeras decisiones de principio, emanadas de esta honorable Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la parte que alega la simulación de una escritura o de un contrato, como ocurre en el caso de la especie, debe producir, al menos el contraescrito que contenga la real intención de los contratantes; que para fallar en la forma que lo hizo, la corte *a qua*, cometió el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, ya que no otorgó a los documentos que fueron sometidos a su consideración, el verdadero alcance y valor jurídico de los mismos, ni valoró el sentido en cuanto a lo que las partes se obligaron, tal como ocurre en el Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria, de fecha 23 de julio del año 2001, el cual contiene cláusulas, tan claras y precisas, que no permiten interpretación, mucho menos dejan lugar a dudas sobre el objeto que contiene dicha convención. La corte *a qua*, ni siquiera hace alusión a los demás hechos y documentos que se desprenden del referido contrato, tales como el certificado de título duplicado del acreedor y del dueño, siendo este último mantenido en poder de la hoy recurrente por disposición expresa de los recurridos, lo que constituye una evidencia más, en el sentido de que para la materialización del referido contrato estos últimos dieron su consentimiento; que ante la corte *a qua*, los señores Flor Amparo Reyna Echavarría y José Benito Báez Marte, habían propuesto o solicitado la comparecencia personal de una de las compañías en litis, en la persona de su representante, lo que a petición de la hoy recurrente fue rechazado por dicha Corte, según consta en los párrafos primero y segundo de la página 22 de la sentencia impugnada (...) Que aún en tales circunstancias la corte *a qua* procede a condenar a la compañía F.K. Internacional, S. A. al pago de las costas del

procedimiento cuando en aras de una sana administración de justicia y en mérito al principio de la equidad, debió compensar las mismas, en razón de ambas partes sucumbieron de igual forma en algunos de los puntos de la sentencia, lo que también demuestra la inclinación o parcialidad de dicha Corte a favor de una de las partes en litis”;

Considerando, que la corte *a qua* estuvo apoderada de los recursos de apelación interpuestos por los señores Flor A. Reyna Echavarría y José B. Báez Marte, y ponderó los siguientes elementos fácticos de su apoderamiento: “la contestación se contrae, en resumen, a una acción en reconocimiento judicial de simulación y en nulidad de contrato, ejercida por los hoy recurrentes versus F. K. International, S. A., y Comercializadora 2001, S. A., en que también fue demandada, en la instancia anterior, la intervención forzosa de la Sra. Ángela Matilde López; que en el indicado contrato, de fecha veintitrés (23) de julio de 2001, la primera de las empresas implicadas cede en calidad de préstamo hipotecario a la segunda, la suma de setecientos ochenta mil dólares de los estados unidos (US\$780,000.00), fungiendo como avalistas los Sres. Flor A. Reyna Echavarría y José B. Báez Marte, quienes afectan, en garantía y con una hipoteca en primer rango, el solar de su propiedad emplazado en la Ave. Pedro Henríquez Ureña a esquina Rosa Duarte de esta ciudad de Santo Domingo, y sus mejoras”;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación: “que los aludidos pagarés auténticos o al menos una buena parte de ellos, reposan ya en el expediente bajo la modalidad de copias fotostáticas; que en específico no son negados ni cuestionados en su integridad por las compañías recurridas, si bien estas demandan la exclusión, en general, de todos los documentos producidos por su contraparte en formato de simples fotocopias; que en procura de una solución razonable y armoniosa, no procede, a juicio de la Corte, hacer un descarte irreflexivo de esos duplicados, ni tampoco ordenar al notario que protocolizara los originales, librar constancias sobre el particular, ya que los ejemplares anexados al proceso se bastan por sí mismos y nada sugiere que no se correspondan con sus escrituras matrices; que como se ha juzgado en el país de origen de nuestra legislación, mientras la conformidad del facsímil con el original no se niegue ni se incorporen indicios sugestivos de alguna falsedad, no hay razón jurídicamente sostenible que justifique, así por así, la exclusión de la fotocopia; que por el contrario, sí ha lugar a descartar la documentación en lengua extranjera

depositada hasta el momento sin dar cumplimiento al requisito previo de la traducción al castellano por el intérprete judicial, en inobservancia del art. 102 de la Ley 821 de 1921; que por otro lado, en sus conclusiones subsidiarias, los Sres. Flor Reyna Echavarría y José Báez Marte insisten en que este tribunal haga venir del Japón, para ser oído en audiencia, al Sr. *Muneo Kano*, quien en representación de F. K. International, S. A., suscribe el contrato de préstamo con garantía hipotecaria cuya declaratoria de simulación y de nulidad se persigue en el proceso que nos convoca; que se rechazará, sin embargo, dada su escasa virtualidad, el medio de instrucción propuesto, porque, a decir verdad, es poco probable que el mencionado señor, ya dispuesta su audición, opte por emprender un viaje desde el otro extremo del mundo sólo para darle cumplimiento, a lo que habría que añadir que las partes, con sus deposiciones, no hacen prueba de nada; que la medida pues, se revela como frustratoria, inútil e impracticable, por lo que debe ser desestimada; que lo resuelto en los renglones precedentes, sobre la producción de documentos, la comparecencia personal del Sr. *Muneo Kano* y la exclusión de piezas, vale como decisión y no será necesario reiterarlo en la parte dispositiva de la presente sentencia; que en cuanto al fondo del asunto, huelga precisar que la simulación, en Derecho Clásico, se define como la maniobra jurídica que produce un contrato aparente, que oculta o disimula otro que es el verdadero, y que disfraza, por tanto, la real intención de aquellos a quienes obliga; que arguyen los demandantes que a espaldas suyas, deudores y acreedores simularon un convenio de préstamo con garantía real, con el marcado objetivo de legitimar deudas pre-existentes que entre ambas sociedades comerciales había, las cuales, a partir de la firma del documento, quedarían resguardadas a costa del inmueble ofrecido por los garantes en hipoteca; que los setecientos ochenta mil dólares americanos (US\$780,000.00) a que se refiere el contrato nunca fueron pagados, además de que, por tratarse de una simulación espuria, ellos disponen de plena libertad de prueba para dejarla al descubierto; que a su vez argumentan los apelados en sus escritos, que la demanda original habrá de ser denegada por falta de pruebas, en virtud de que sus requerientes no aportan al proceso el contraescrito en que debiera recogerse la simulación invocada; que aún cuando lograra retenerse esa simulación, ella, por sí misma, no acarrea la nulidad del contrato; que la Corte es del criterio de que en principio los Sres. Flor Reyna Echavarría y José Báez M., en su calidad de partes y

no de “*penitus extranei*” con relación al acto cuestionado –aparecen suscribiéndolo como garantes hipotecarios- no escapan del rigor probatorio del derecho común y de la consabida necesidad de procurarse, a título de prueba, un documento en que se establezca la simulación que esgrimen; que no obstante lo anterior, al tenor del Art. 1347 del Código Civil, el legislador hace una excepción frente al imperio de la regla, y autoriza complementar el potencial probatorio del llamado “principio por escrito” con cualquier otro mecanismo de posible acreditación; que asimismo, merecería ser tomada en cuenta la circunstancia de que lo alegado por los demandantes es el montaje de un fraude en perjuicio de sus derechos, una noción cuya prueba, según jurisprudencia constante, puede hacerse por todos los medios; que acorde con el criterio generalmente aceptado de lo que debe tenerse por un “principio de prueba por escrito”, la presencia en el expediente de varios pagarés otorgados a favor de F. K. International, S. A., en que Comercializadora 2001, S. A. se reconoce su deudora por diferentes montos en dólares de los EE.UU., al margen de los compromisos refrendados en el instrumento privado de fecha veintitrés (23) de julio de 2001, hace que esta sala se pregunte sobre qué necesidad había de suscribir esos pagarés, cuando se supone que el grueso de la obligación estaba ya garantizado con una hipoteca en primer rango, o lo que es lo mismo, desdeñar la fuerza vinculante que entraña una garantía real, firme e inmovible, en aras de lo que sería un crédito quirografario, común y corriente; que es verdad que constan en el expediente algunos recibos en cuyo concepto puede leerse: “abono a deuda según contrato de fecha 23/07/2001”, demostrativos, presuntamente, de pagos parciales realizados por Comercializadora 2001, S. A., a F. K. International, S. A., con cargo a la negociación de marras; que aunque esos documentos, empero, no ligan en forma directa a los Sres. Flor Amparo Reyna Echavarría y José Benito Báez Marte ni tampoco los mismos han sido sometidos a la formalidad del registro para hacerlos oponibles a terceros, es el propio administrador y presidente de la compañía se-dicente deudora, el Sr. José Octavio Pérez Zapata, quien en su comparecencia personal por ante el juez *a quo*, el día veintiocho (28) de septiembre de 2006, declara, inquirido al respecto, que la razón social representada por él nunca recibió los setecientos ochenta mil dólares americanos (US\$780,000.00) a los que hace alusión el contrato impugnado y que incluso, en la práctica, sus entendimientos comerciales ni siquiera son con F. K. International, S. A., sino con una filial japonesa de esta última, de nombre Kowa Tsusho Co.,

que es la que autoriza los embarques; que es constante en jurisprudencia el criterio de que la existencia o no de la simulación, atañe a la soberana apreciación de los jueces y que es cuestión de hecho, ajena a los controles de la casación; que si bien en principio la sanción de la simulación no consiste precisamente en la invalidación o anulación del contrato, porque de entrada nada se opone a que las partes, de mutuo acuerdo, decidan ocultar uno válido tras otro aparente, en este caso específico, sin embargo, dado por sentado el concurso de maniobras dolosas dirigidas a defraudar derechos legítimamente adquiridos, sí se impone decretar esa nulidad, por aplicación de la máxima “*fraus omnia vitiat*”; que hay motivos lo suficientemente graves y concordantes como para retener la demanda inicial y anular el acto bajo firma privada intervenido entre las partes instanciadas en fecha veintitrés (23) de julio de 2001; que se revocará, en tal virtud, la sentencia de primer grado y se condenará a las empresas sucumbientes al pago solidario de las cosas, con distracción privilegiada en provecho de los abogados que postulan por la tribuna gananciosa”;

Considerando, que el artículo 1341 del Código Civil dispone que: “Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aún por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos. Todo esto, sin perjuicio de lo que se prescribe en las leyes relativas al comercio”;

Considerando, que, conforme criterio jurisprudencial establecido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, relativo a lo que refiere el precitado artículo, fue decidido lo siguiente: “que la regla citada anteriormente forma parte de un cuerpo legal de derecho sustantivo, que tiene un carácter procesal por cuanto se refiere a la admisión de la prueba por testigos para probar ciertos actos jurídicos en justicia; que dicha prohibición fue indirectamente abrogada con la promulgación de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, ya que esta norma otorga amplias facultades a los jueces para la administración de las medidas de instrucción que consideren necesarias para establecer los hechos de la causa; que, lo expuesto anteriormente se pone de manifiesto en diversas de sus disposiciones, por ejemplo, el artículo 87 dispone que ‘El juez que realiza el informativo, puede de oficio

o a requerimiento de las partes, convocar u oír cualquier persona cuya audición le parezca útil al esclarecimiento de la verdad’, mientras que el artículo 100 de la misma ley establece que ‘El juez podrá, en la audiencia, o en su despacho, así como en cualquier lugar, en ocasión de la ejecución de una medida de instrucción, oír inmediatamente a las personas cuya audición le parezca útil al esclarecimiento de la verdad’; que, en segundo lugar, merece resaltarse que la regla establecida en el citado artículo 1341 del Código Civil, forma parte del sistema de tarifa legal instituido en nuestro derecho con la adopción del Código Civil Napoleónico, que consiste, principalmente, en la determinación *in abstracto* por parte del legislador de la admisibilidad, producción y eficacia de los medios de prueba en justicia; que dicho sistema fue establecido en una época en la que el derecho estaba regido por el imperio de la ley y perseguía lograr uniformidad, certeza y economía en la administración de justicia, fundamentado en una desconfianza en la labor de los jueces; que en la actualidad nuestro derecho y nuestra administración de justicia han evolucionado, destacándose la transformación del antiguo Estado Legal de Derecho en el vigente Estado Constitucional de Derecho; que, producto de esta transformación el ordenamiento jurídico dominicano se sustenta actualmente en la defensa de ciertos principios y valores que trascienden al del imperio de la ley, como lo es el principio de justicia; que, la certeza lograda con la aplicación taxativa de un sistema de prueba tarifada vulnera el principio de justicia por cuanto hace prevalecer una verdad formal en perjuicio de la realidad de los hechos; que, de este modo se debilita además, tanto el derecho de defensa de las partes como la tutela judicial efectiva ya que se restringe de manera genérica la posibilidad de que las partes puedan ejercer sus derechos en aquellos casos en que no existe el medio probatorio específicamente establecido en la ley y, además, se coarta al juez en su labor de esclarecer los hechos de la causa a partir de otros medios de prueba sin que ello esté justificado en una violación concreta al debido proceso; que, en base a dichas deficiencias, la doctrina procesalista más reconocida ha defendido la sustitución de dicho sistema por el de la libre convicción o sana crítica, que permite a las partes aportar todos los medios de prueba relevantes y al juez la libre apreciación de los mismos a condición de que exponga o motive razonadamente su admisión y valoración, postura que comparte esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en virtud de lo expuesto anteriormente”¹²⁵;

125 Sentencia núm. 988 de fecha 10 de septiembre de 2014.

Considerando, que también ha quedado establecido por esta jurisdicción que las reglas consagradas en los artículos 1341 al 1346 del Código Civil admiten excepción cuando existe un principio de prueba por escrito, según la norma: "Se llama de esta manera, todo acto por escrito que emane de aquel contra quien se hace la demanda, o de quien lo represente, y que hace verosímil el hecho alegado¹²⁶";

Considerando, que, igualmente, el artículo 72 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 establece que: "El juez puede sacar cualquier consecuencia de derecho, de las declaraciones de las partes, de la ausencia o de la negativa a responder de una de ellas y considerar ésta como equivalente a un principio de prueba por escrito¹²⁷";

Considerando, que, además, esta Sala Civil y Comercial es del criterio de que la corte *a qua* en lugar de hacer una aplicación taxativa de la prohibición establecida en el artículo 1341 del Código Civil, hizo una correcta interpretación y aplicación del derecho, congruente con los principios y valores que sustentan nuestro ordenamiento jurídico, no incurriendo, en este aspecto, en ninguna violación que justifique la casación de su decisión, motivo por el cual el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que al aspecto relativo a la no ponderación del Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria, de fecha 23 de julio de 2001, y predilección de un informativo testimonial antes que la prueba escrita alegada; esta jurisdicción es de criterio que la mencionada Ley núm. 834 otorga amplias facultades a los jueces para la administración de las medidas de instrucción que consideren necesarias para establecer los hechos de la causa, también permite a las partes a través de estas aportar medios de prueba relevantes y al juez la libre apreciación de los mismos a condición de que exponga o motive razonadamente su admisión y valoración;

Considerando, que en el estado actual de nuestro derecho los jueces pueden fundamentar su convicción en cualquiera de los datos, piezas, declaraciones, informes, circunstancias, documentos, etc., que hayan sido vertidos o presentados en el plenario; que para formar su convicción en el sentido en que lo hizo la corte *a qua* ponderó los documentos que

126 Sentencia núm. 732, de fecha 29 de marzo de 2017, Primera Sala SCJ. Fallo inédito.

127 Ídem.

les fueron sometidos por las partes en ocasión del recurso que conocía, y muy especialmente, la comparecencia personal por ante el juez *a quo*, en fecha 28 de septiembre de 2006, del Sr. José Octavio Pérez Zapata quien funge como administrador y presidente de la compañía que se dice es deudora en el sentido de que la razón social representada por él no recibió los US\$780,000.00 a que hace alusión el contrato impugnado y que no tiene entendimientos comerciales con F. K. Intenational, S. A. sino con una filial japonesa que es quien autoriza los embarques, de lo que se comprueba que contrario a lo alegado por la parte recurrente la corte *a qua* si verificó el contrato de referencia, por lo que este aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, finalmente, resulta que en el caso de la especie, se trataba de una demanda en declaratoria de simulación y nulidad de contrato, y en cuanto a la simulación de los contratos, la doctrina y la jurisprudencia contemporánea ha establecido que, aún cuando un acto reúna las condiciones y formalidades que establece la ley, nada se opone a que el mismo sea declarado simulado y hecho en fraude de la persona que lo impugna, si de los hechos y circunstancias de la causa se desprende tal simulación;

Considerando, que las disposiciones contenidas en los artículos 1156 a 1164 del Código Civil contienen consejos a los jueces dados por el legislador en la interpretación de las convenciones, para cuyo ejercicio tienen la facultad de indagar la intención de las partes en los contratos, no solo por los términos empleados en el propio contrato, sino además, en todo comportamiento ulterior que tienda a manifestarlo;

Considerando, que, respecto a la prueba de la simulación en los contratos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, sostiene el criterio de que su prueba puede ser realizada por todos los medios, en tanto que no existe ninguna disposición legal que exija la presentación de un contraescrito como única evidencia válida de la simulación, sobre todo porque para simular un contrato no siempre será necesario que las partes redacten un único acto denominado contraescrito, en el cual conste la causa real de la convención, sino que la simulación de un contrato puede materializarse mediante la adopción de diversas modalidades, como podrían ser la redacción de diversos instrumentos correspondientes a varios tipos contractuales;

Considerando, que también ha sido un criterio inveterado de esta alzada, que, los jueces del fondo gozan de poder soberano de apreciación

para decidir si en una operación o acto determinado existe o no existe simulación; apreciación que queda fuera del control de la Suprema Corte de Justicia, salvo desconocimiento o desnaturalización de actos jurídicos cuya consideración hubiera podido conducir a una solución distinta¹²⁸; lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta jurisdicción de casación ha comprobado que la corte *a qua* tomó en cuenta todo cuanto era relevante, necesario y suficiente para justificar su decisión, por lo cual no ha incurrido en los vicios ni en las violaciones denunciadas, procediendo por tanto desestimar los medios propuestos y, por lo tanto, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía F. K. Internacional, S. A., contra la sentencia civil núm. 07, de fecha 13 de enero de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Franklin Leomar Estévez Veras, abogado de la parte recurrida, Flor Amparo Reyna Echavarría y José Benito Báez Marte, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

128 Salas reunidas Sentencia Núm. 31 de fecha de 15 de marzo de 2017

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 140

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de octubre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Popular, S. A.
Abogados:	Dr. Hipólito Herrera Pellerano, Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau.
Recurridos:	Retacera Mabel y/o Pedro Rosado Diloné.
Abogados:	Dres. Francisco García Rosa y Fausto Bidó Quezada.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Popular, S. A. (antes La Universal de Seguros C. por A.), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por los señores Ernesto Izquierdo y Eduardo Grullón, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0094143-2 y 001-0140971-2, domiciliados y residentes en esta ciudad,

contra la sentencia civil núm. 009, relativa al expediente núm. 157-00, dictada el 27 de octubre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el presente recurso de casación, interpuesto por Seguros Popular, S. A., (antes La Universal de Seguros, C. por A.), contra la Sentencia Civil No. 157/00 de fecha 27 de octubre del año dos mil tres (2003), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de diciembre de 2003, suscrito por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano y los Lcdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente, Seguros Popular, S. A. (antes La Universal de Seguros C. por A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de enero de 2004, suscrito por los Dres. Francisco García Rosa y Fausto Bidó Quezada, abogados de la parte recurrida, Retacera Mabel y/o Pedro Rosado Diloné;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por Retacera Mabel y/o Pedro Rosado Diloné, contra la Universal de Seguros, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 3310, de fecha 9 de junio de 1998, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se RECHAZA la demanda en Daños y Perjuicios incoada por RETACERA MABEL Y/O PEDRO ROSADO DILONÉ contra LA UNIVERSAL DE SEGUROS, porque la póliza y sus endosos contractualmente ligadas con fuerza obligatoria entre las partes excluye el riesgo de explosión; **SEGUNDO:** CONDENA al demandante al pago de las costas con distracción de las mismas en favor y provecho del DR. JOHN GUILLIANI, abogado de la parte demandada quien afirma avanzarlas en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, Retacera Mabel y/o Pedro Rosado Diloné interpuso formal recurso de apelación, mediante actos núms. 525-98, de fecha 21 de julio de 1998, y 581-98, de fecha 6 de agosto de 1998, ambos del ministerial Nazario Veloz Rosario, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 27 de octubre de 2003, la sentencia civil núm. 009, relativa al expediente núm. 157-00, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, por no haber concluido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buenos y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por la razón social RETACERA MABEL Y/O PEDRO ROSADO DILONÉ contra la sentencia No. 3310 dictada en fecha 09 de junio de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora primera sala,

por haberse interpuestos conforme a derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones antes dadas, y en consecuencia: A) ACOGE en partes (sic) la demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios incoada por RETACERA MABEL Y PEDRO ROSADO DILONÉ contra LA UNIVERSAL DE SEGUROS, C. POR A.; B) CONDENA a LA UNIVERSAL DE SEGUROS, C. POR A., al pago de la suma de UN MILLÓN TREINTA MIL PESOS ORO (RD\$1,030,000.00) a favor de RETACERA MABEL Y PEDRO ROSADO DILONÉ, por concepto de ejecución de la Póliza de Seguros No. 01-20698; C) CONDENA a LA UNIVERSAL DE SEGUROS, C. POR A., al pago, a título de indemnización, de los intereses legales de dicha suma contados a partir de la demanda en justicia; D) CONDENA a LA UNIVERSAL DE SEGUROS, C. POR A., al pago una astreinte de DOS MIL PESOS ORO (RD\$2,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia; E) CONDENA a LA UNIVERSAL DE SEGUROS, C. POR A., al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor de los DRES. FAUSTO BIDÓ QUEZADA y FRANCISCO GARCÍA ROSA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; F) COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO SANTANA, Alguacil de Estrado de esta corte para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1315 y 1316 del Código Civil, y al principio de la neutralidad del juez; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega, en suma, que en la especie se ha violado el artículo 1134 del Código Civil, toda vez que la póliza de incendio y líneas aliadas núm. 01-20698, emitida por Seguros Popular, S. A. (antes la Universal de Seguros, C. por A.) a favor de la Retacera Mabel, sólo la amparaba contra incendio y/o rayo y como cobertura adicional, motín, huelga y daños maliciosos; que en fecha 25 de marzo de 1997 ocurrió una explosión y posterior incendio en el edificio que alojaba las tiendas Casa Amable y Almacenes El Reguerete, ubicados en la Avenida Duarte núm. 440 y 440-B, del sector Villas Agrícolas de esta ciudad; que el informe técnico del cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, de fecha 23 de julio de 1997 señala que “pudimos constatar, que dicha explosión se debió a que en el local había una alta concentración de gases inflamables, producto de una

gran cantidad de gasolina que habían esparcido en el mismo, con el objetivo de provocar un voraz incendio sin dejar huellas de culpabilidad; que esta alta concentración de gases, al entrar en contacto con una fuente de energía (chispa o llama abierta), produjo la explosión que dejó resultado de destrucción del edificio antes mencionado y una secuela de daños”; que además, señala el referido informe que también “el edificio de dos niveles, ubicado en el No. 438, donde funciona la tienda Retacera Mabel, resultó destruido parcialmente a causa de las ondas expansivas”; que la corte *a qua* no ponderó un informe de Sabak Dominicana, ajustadores y consultores internacionales de seguros sobre el reclamo de Retacera Mabel que está depositado en el expediente; que los intermediarios de la cuenta, R. de Aza & Asociados, S. A., opinan que la póliza estaba amparada bajo el endoso de daños maliciosos, pero la aseguradora informó que este endoso excluía las pérdidas por incendio y explosión; de lo anterior, resulta claro que las partes dejaron fuera de la póliza, los daños ocasionados por la explosión producida por cualquier causa, sólo excluyendo los daños y pérdidas que causara la explosión del gas de carbón de piedra para el alumbrado o para cualquier uso doméstico; pero en el presente caso, y es un hecho no controvertido, que hubo una explosión y el hecho de que esta haya sido la causa directa de artefactos denominados explosivos, no significa que el hecho estaba cubierto por la póliza, porque estaban excluidos de la póliza toda pérdida producida por explosión, sin importar la causa de la misma; que está claro que en la especie, el siniestro de que se trata, no estaba cubierta por la póliza de seguro, pactada entre las partes, por lo que la sentencia debe ser casada;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada y de los hechos a los que se contrae el presente expediente, se pone de relieve que la especie versa sobre una demanda en ejecución de póliza de incendio y líneas aliadas, la marcada con el núm. 01-20698, suscrita entre Seguros Popular, S. A., y Retacera Mabel, la cual amparaba los siniestros de incendio y/o rayo y como cobertura adicional motín huelga y daños maliciosos, teniendo dicha póliza de seguros como endoso, la exclusión del pago del contrato de seguro en caso de que el incendio fuera provocado por “explosivos o explosión”; que la recurrente aduce que en la especie la causa del incendio fue una explosión y que por tanto no procede la demanda de cobro de póliza de que se trata;

Considerando, que por un análisis del fallo atacado se infiere que la alzada retuvo que la causa del siniestro que motiva la solicitud de cobro de póliza de seguros de que se trata, fue ocasionado por un incendio, cuya causa motora lo fue el hecho “ocurrido en fecha 25 de marzo de 1997 no fueron ningunos de los artefactos citados, los cuales pueden desencadenar una explosión, sino que, lo fue la colocación de rollos de telas impregnados de gasolina, mechas hechas de tela y madera de cuaba (...); que la finalidad de la colocación de tales artefactos en dicho lugar fue según se extrae del informe del cuerpo de bomberos “con el objetivo de provocar un voraz incendio sin dejar huellas de culpabilidad (...)”; Que más adelante sigue explicando dicho informe “esta alta concentración de gases, al entrar en contacto con una fuente de energía (chispa o llama abierta) produjeron la explosión (...)”; que la fuente de energía a la que alude el informe lo fue, según las piezas depositadas, el fuego producido por las personas inculpadas de provocar el siniestro; que es obvio que previo a producirse la explosión debió generarse el fuego que hizo explotar el lugar donde estaban concentrados los gases inflamables producto de la gasolina esparcida en el lugar”; que asimismo, entendió dicha alzada que “la existencia de una explosión, no está puesta en duda por la Corte; que lo que sí se pretende dejar claro es, a) la causa motora generadora del daño, a saber el uso de gasolina descartando el uso de explosivos en la consumación del hecho, b) dejar sentado cual era la finalidad de las personas inculpadas de ocasionar el siniestro, que según los recortes de prensa y revistas, lo fue ocasionar un incendio en el edificio, c) establecer que el incendio y posterior explosión, no se produjo en el local comercial de la actual recurrente y d) que según se extrae de la documentación depositada posterior al siniestro se desencadenó un incendio, que según alegan los recurrentes fue la causa generadora del daño en su negocio; que así se hace constar en los recortes de prensa depositados, “que el fuego extinguido por unidades del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo (...)”; que a juicio de la Corte, las circunstancias invocadas por la compañía aseguradora para negarse a cumplir con el pago de la póliza, a saber, el hecho de haberse producido una explosión y que para su consecución intervinieron manos criminales, deben ser invocados por la compañía en perjuicio de los propietarios del inmueble donde se produjo el hecho; que esos incidentes no tuvieron su génesis en el local de la actual recurrente, que en consecuencia no puede cargar esta con la

responsabilidad producto de las acciones dolosas ocasionados por otro”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que a los fines de responder el medio objeto de examen, es menester puntualizar, que si bien es cierto que la desnaturalización ocurre cuando se distorsionan los hechos so pretexto de aplicar el artículo 1134 del Código Civil, o se cambia el contenido de las estipulaciones claras de los actos suscritos por las partes, en la especie el juez de fondo no ha desconocido lo convenido en el contrato que descarta la cobertura de los riesgos cuando los daños son a consecuencia de una explosión, sino que lo que hizo la corte *a qua* fue comprobar que la explosión no se produjo en el local asegurado sino en otro límite y que al generar este otro local un incendio, el mismo se propagó al de la empresa recurrida y produjo los daños a los que se ha hecho alusión, por lo que en la especie no se observa ninguna violación a la disposiciones legales citadas;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la corte *a qua* no valoró el informe rendido por la compañía consultora de seguros Sabak Dominicana, ajustadores y consultores internacionales de seguros, el análisis del expediente pone de relieve que dicho informe sí fue ponderado por la alzada pues en el fallo atacado se hace mención de este, sin embargo, la corte *a qua* no lo acogió a los fines de dar solución al litigio, sino que tomó en consideración el informe del cuerpo de bomberos, así como también tomó en consideración otros medios de prueba para formar su convicción sobre los hechos sometidos por las partes; que forma parte de la facultad de los jueces del fondo ponderar los medios probatorios sometidos a su escrutinio, y dar a unas pruebas mayor relevancia que a otras, sin incurrir al hacerlo en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio objeto de examen, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en sus medios segundo y tercero, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, alega, en suma, que en la especie se han violado los artículos 1315 y 1316 del Código Civil, pues en esta materia, el legislador ha fijado la forma en que un hecho puede ser probado, pues únicamente es por los medios establecidos por la ley; que frente a un contrato de seguros con cláusulas claras, en el cual el artículo 7 de las condiciones de la póliza dice: “A menos que exista en la póliza estipulaciones expresas que los garanticen, quedan excluidos del presente seguro

a)...b)...c)...d) ...e)...f)...g) los explosivos, h) toda perdida o daño causado o (sic) ocasionado por o producido en consecuencia de explosión”; que del contenido del presente expediente se observa que todo demuestra que los daños de la recurrida, le fueron ocasionados por las ondas expansivas de la explosión; que la corte *a qua* estaba en la obligación de admitir como verdadero el informe del Cuerpo de Bomberos, que señaló que la causa de la explosión lo fueron los gases inflamables que produjo la concentración de gasolina; que la corte estableció en su página 31 que no ponía en dudas la existencia de la explosión, pero que no saca consecuencias de la misma porque ella no se produce como consecuencia de la colocación de explosivos, desconociendo la citada cláusula 7 del contrato de seguro (condiciones generales de la póliza) que excluye “toda pérdida o daño causado u ocasionado por o producido en consecuencia de una explosión”, excluyendo solamente la póliza las explosiones producidas por el gas de uso doméstico; con estas afirmaciones hechas por la corte *a qua* se ha violado el principio de la neutralidad del juez, pues la corte deduce consecuencias de su propio razonamiento sin estar apoyada por documentos; que el contrato de seguro, hace plena fe de su contenido; que la recurrente ha afirmado y sostenido en todas las instancias que la recurrida no estaba cubierta por los daños que le ocasionara la explosión, lo cual sucedió en el caso de la especie, pues el local de la recurrida quedó destruido por las ondas expansivas; que la corte indica en varios de sus considerandos en síntesis que las cláusula de la póliza de seguro son confusas y abusivas por tener un alcance general sin decir lo que se entiende por explosivos y en caso de explosión no indica los lugares y circunstancias en que se produce el evento a los fines de establecer la cobertura de seguros; que de lo señalado anteriormente, se desprende con meridiana claridad que la corte *a qua* hace uso de su conocimiento personal para sacar conclusiones y no de los documentos que le han aportado las partes, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que consta como establecido por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, que si bien tal y como fue alegado por la recurrente ante ella, en la póliza contratada estaban excluidos de los riesgos cubiertos, los daños que pudieran ser causados por explosión, como se ha visto, la referida explosión no se produjo en el comercio propiedad del recurrido sino en el local de la denominada “Casa Amable”, y que es el incendio que se produce luego de la explosión el que causa los daños

registrados en el domicilio de la recurrida, Retacera Mabel; que continúa estimando la corte *a qua*, que la recurrida no tuvo responsabilidad en la ocurrencia de los referidos hechos ni que los mismos fueron causados por su negligencia o falta, estimando dicha alzada que la compañía aseguradora, tenía la obligación de dar ejecución al contrato estipulado entre ella y la asegurada;

Considerando, que como se advierte, la corte *a qua* no desmiente en la sentencia impugnada que se estipulara excluir del contrato de seguros el riesgo por explosión, sino que determinó, entre otras cuestiones, que lo que causó los daños al recurrido no fue este hecho, sino el incendio, como se ha reiterado en el medio precedente, lo que evidencia que no hubo desnaturalización, ni tampoco la alzada violó el principio de neutralidad del juez, puesto que al emitir su sentencia, la alzada procedió a dar una calificación jurídica a los hechos objeto de examen sin que se observe parcialidad o exceso de poder alguno, como alega la parte recurrente, razón por la cual la sentencia impugnada no adolece de las violaciones denunciadas por la recurrente, por lo que procede desestimar también por carecer de fundamento, los medios objeto de examen;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se infiere que para formar su convicción, en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación; que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguros Popular, S. A. (antes La Universal de Seguros, C. por A.),

contra la sentencia civil núm. 009, relativa al expediente núm. 157-00, dictada el 27 de octubre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a Seguros Popular, S. A. (antes La Universal de Seguros C. por A.), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Francisco García Rosa y Fausto Bidó Quezada, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 141

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de mayo de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Médico Las Mercedes, C. por A.
Abogadas:	Dra. Daveida Sabino Guzmán y Licda. Antonia María Rondón Valenzuela.
Recurrida:	María Casilda Albuerme Núñez.
Abogados:	Dr. José Abel Deschamps, Licdos. Gonzalo Erizado Walters y Esteban Caraballo Orán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Grupo Médico Las Mercedes, C. por A., sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la carretera de Hato Mayor, debidamente representada por su presidente, Dr. Abraham Guerrero Santos, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0019213-7, domiciliado

y residente en la ciudad de Hato Mayor, contra la sentencia civil núm. 96-04, de fecha 27 de mayo de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 96-04, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de mayo de 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio de 2004, suscrito por la Dra. Daveida Sabino Guzmán y la Lcda. Antonia María Rondón Valenzuela, abogadas de la parte recurrente, Grupo Médico Las Mercedes, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2004, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps y los Lcdos. Gonzalo Erizado Walters y Esteban Caraballo Orán, abogados de la parte recurrida, María Casilda Albuérme Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García

Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rendición de cuentas incoada por la señora María Casilda Albuermé Núñez, contra la empresa Grupo Médico Las Mercedes, C. por A., el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó el 22 de diciembre de 2003, la sentencia civil núm. 200-03, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ordena una rendición de cuenta al GRUPO MÉDICO LAS MERCEDES, C. POR A., de todas las actuaciones comprendidas dentro de los periodos fiscales correspondiente desde el año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), hasta el año dos mil dos (2002) a favor y provecho de la señora MARÍA CASILDA ALBUERME NÚÑEZ; **SEGUNDO:** Se ordena la transferencia del Certificado de Acciones Número Dos (2), de fecha 21 de Febrero del año 1996, por un valor de Trescientos Ochenta y Seis (386) acciones, a favor y provecho de la señora MARÍA CASILDA ALBUERME NÚÑEZ; **TERCERO:** Se Designan a los Dres. ANIBERTHA CASTRO MELLA Y NEURIS PEGUERO BREA, quienes actuaran en calidad de peritos en el presente proceso, y previo juramento de ley procedan a establecer el estado financiero del GRUPO MÉDICO LAS MERCEDES, C. POR A., específicamente, los periodos que comprenden, desde Mil Novecientos y Seis (1996), hasta el año Dos Mil Dos (2002); **CUARTO:** Se condena al GRUPO MÉDICO LAS MERCEDES, C. POR A., al pago de las costas procesales en beneficio y provecho de los Licdos. ESTEBAN CARABALLO ORÁN Y GONZALO ERIZARDO WALTERS, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, el Grupo Médico Las Mercedes, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra misma, mediante acto núm. 007-2004, de fecha 15 de enero de 2004, instrumentado por el ministerial Domingo de Jesús Mota, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Hato Mayor, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 96-04, de fecha 27 de mayo de 2004, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el

siguiente: **“Primero:** Acogiendo como bueno y válido en cuanto a la forma la interposición del presente recurso de apelación, por haberse tramitado en tiempo oportuno y en sujeción a los procedimientos correspondientes; **Segundo:** Confirmando en todas sus partes la sentencia No. 200-2003 del día 22 de diciembre del 2003 ya referida, disponiéndose en consecuencia: a) La inmediata rendición de cuentas del “Grupo Médico Las Mercedes, C. por A.” a la SRA. MARÍA CASILDA ALBUERME NÚÑEZ, en su doble condición de esposa supérstite del finado accionista Dr. Amaury Méndez y de tutora legal de los herederos de éste, en detalle, de todas y cada una de las actuaciones comerciales de la empresa a partir de la muerte del de cuius, conforme a derecho; b) La también inmediata transferencia del certificado de Acciones Número Dos (2) de fecha (21) de febrero del año 1996, por un valor de Trescientos Ochenta y Seis (386) acciones, en favor de la señora MARÍA CASILDA ALBUERME NÚÑEZ y de los hijos de quien fuera su titular; c) La designación de los DRES. ANIBERTHA CASTRO MELLA y NEURIS PEGUERO BREA, quienes actuarán como peritos en el presente proceso, para que previo juramento de ley procedan a establecer el estado financiero del “Grupo Médico Las Mercedes, C. por A.” desde la fecha del deceso del accionista Amaury Méndez, ello dentro en un plazo que no excederá de cuarenticinco (45) días, partiendo de la notificación de la presente decisión; **Tercero:** Condenando en costas al GRUPO MÉDICO LAS MERCEDES, C. por A., con distracción a favor del Dr. José Abel Deschamps Pimentel y de los Licdos. Esteban Caraballo Orán y Gonzalo Erizardo Walters”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente, invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 2277 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente, alega, en síntesis, que la corte *a qua* al fallar como lo hizo violó el principio de que “el recurso de apelación no puede agravar la situación procesal de la parte que lo ejerce”; que la corte *a qua* modificó *extra petita* su fallo con los párrafos a), b) y c), admitiendo la existencia de herederos que no señala y fijando plazos que la parte recurrida no solicitó, puesto que se limitaron, por no ser recurrentes, a pedir la confirmación de la sentencia recurrida; que lo aprobado por la asamblea general de accionistas se impone a los ausentes, los impedidos, que de haberlos examinado, otro fuera el resultado del proceso;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones lo siguiente: “1. Que en respuesta a la demanda en rendición de cuentas que dedujera en primer grado la señora María Casilda Albuermé Núñez versus los señores del denominado Grupo Médico Las Mercedes, C. por A., intervino el fallo de que es objeto el presente recurso, mediante el cual, según consta, se acogieron las pretensiones de la demandante primigenia; que en la alzada, los perdientes invocan haber obtemperado ya a la rendición de cuentas de que habla la sentencia de marras y haber cumplido también con el aspecto relativo a la transferencia del certificado de acciones No. 2 del 21 de febrero de 1996, a nombre del finado Amaury Méndez Silfa, a favor de sus hijos menores de edad y de la viuda, en la proporción que a ella correspondería dada su condición de esposa común en bienes; que en ese orden aducen los apelantes, que depositaron en el expediente y pusieron a disposición de la quejosa, los estados financieros de la compañía concernientes a sus últimos cuatro (4) años de operaciones, con lo que entienden haber satisfecho los términos de la rendición de cuentas en que insiste la Sra. Casilda Albuermé N.; 2. Que una rendición de cuentas no opera a través del simple depósito en el expediente de los estados financieros correspondientes al ejercicio financiero de la sociedad comercial durante los últimos años de sus operaciones, amén de que es un hecho comprobado que en la especie ese depósito se hizo tiempo después de que la Sra. Casilda Albuermé presentara su demanda en justicia, habiendo tenido que recurrir a los tribunales a exigir aquello con lo que acaso debió ser complacida sin necesidad de tener que demandarlo judicialmente, y ni hablar del traspaso a nombre suyo y de sus hijos, que son los herederos del Dr. Amaury Méndez, del certificado de acciones que figura a nombre del difunto; que la rendición de cuentas entraña la aportación de algo más que registros contables, recayendo en la empresa y sus actuales directivos la obligación moral y jurídica de hacer un informe detallado de cuanto aconteciera en ella, a partir del fallecimiento del socio fundador y dueño de casi la mitad del patrimonio social, Dr. Amaury Méndez Silfa, con el aval, inclusive, de la documentación justificativa de cada operación, facturas, registros contables, controles internos, nómina, etc.; 3. Que si bien la empresa intimante se defiende en cuanto al traspaso del certificado de acciones, diciendo que ya lo ha hecho, no hay nada en el expediente que así lo acredite, por lo que es menester reasumirlo y ordenarlo

sin dilaciones; 4. Que es de derecho que toda sentencia que contenga condenación de rendir cuentas, señale el término preciso en que deberá operar esa rendición, en consonancia con el artículo 530 del Cod. De Proc. Civil; 5. Que las motivaciones dadas por el juez que viera la contención en la primera de sus instancias, son apropiadas y justas, reposan en prueba legal y acusan un ejercicio ordenado de razonamiento que amerita que este plenario las reasuma incondicionalmente”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que en la especie se observa por una simple lectura de los dispositivos de las sentencias tanto de primer grado como de la corte de apelación, que la alzada si bien confirmó la decisión de primera instancia, procedió a puntualizar o delimitar lo contenido en el fallo de primer grado, cuando ordenó que la transferencia del certificado de acciones no sea únicamente a favor de la esposa supérstite, sino también a favor de los hijos del *de cujus* que ella representa en su calidad de madre, cuestión que no le causa agravio alguno al recurrente, careciendo de interés para invocar tal cuestión, pues no modificó la cantidad de acciones a ser transferidas, sino su distribución a favor de las partes recurridas, en un correcto ejercicio del derecho, careciendo de interés el recurrente para invocar una cuestión que solo le hubiera concernido invocar a las partes recurridas; que en cuanto al peritaje ordenado por el juez de primer grado, donde no se señala un período de tiempo para su realización, la corte *a qua* procedió a indicar que dicha rendición sería a partir de la fecha del deceso del accionista Amaury Méndez, agregando la corte la cuestión de que el informe sería presentando por los peritos en un período de 45 días a partir de la notificación de la sentencia atacada, que en esas circunstancias, es que aduce la parte recurrente que se incurrió en un fallo *extra petita* y más perjudicial al recurrente; que, sin embargo, es criterio de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia que el proceder de la corte *a qua* al tiempo de rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, de establecer en su fallo la modalidad de ejecución de lo juzgado por el juez de primer grado, no implica en modo alguno un fallo *extra petita* ni una situación más gravosa al recurrente, sino una correcta administración de justicia a los fines de darle al proceso su correcta calificación jurídica, todo en virtud del efecto devolutivo de la apelación, según el cual el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primera instancia a la jurisdicción de segundo grado, donde

vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitado, lo que no ocurre en la especie, implicando este principio la obligación de la corte de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en toda su extensión, en virtud de lo consagrado en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que tampoco existe un fallo *extra petita*, cuando los jueces del fondo en el ejercicio de su poder soberano otorgan a los hechos de la demanda su verdadera calificación; que, en efecto, si bien según el principio de la inmutabilidad procesal la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, se ha reconocido que dicho principio así como el principio dispositivo y el principio de congruencia se encuentran atenuados por el principio de autoridad en virtud del cual se reconocen facultades de dirección suficientes al juez para dar la verdadera calificación jurídica a los hechos (*iura novit curia*) y ordenar medidas para mejor proveer, así como cualquier otra medida necesaria para una buena administración de justicia¹²⁹; que, en ese sentido, en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos, lo cual también ha sido reconocido y aplicado, a nivel internacional, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al postular que “este Tribunal tiene la facultad de analizar la posible violación de artículos de la Convención no incluidos en los escritos de demanda y contestación de la demanda, así como en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, con base en el principio *iura novit curia*, sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional, “en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente”, en el entendido de que se le dará siempre a las partes la posibilidad de presentar los argumentos y pruebas que estimen pertinentes para apoyar su posición frente a todas

129 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 13 del 13 de noviembre de 2013, B.J. 1236; Sentencia núm. 53, del 3 de mayo del 2013, B.J. 1230.

las disposiciones jurídicas que se examinan¹³⁰; que como en la especie, la corte de apelación al tiempo de confirmar la decisión del juez de primer grado, ordenó que el registro de las acciones no solo sea a favor de la esposa supérstite, sino también de los hijos sucesores del *de cuius*, a la vez que fijó el período de tiempo en que las operaciones de la empresa recurrente serían auditadas, otorgando un plazo de 45 días a partir de la notificación de la sentencia para su presentación, resulta evidente que lo hizo a los fines de realizar una mejor administración de justicia y facilitar la ejecución de la sentencia que estaba confirmando, sin que tal cuestión le haya lesionado en su derecho de defensa puesto que a nivel de apelación pudo presentar sus medios de defensa en cuanto a su posición respecto de la demanda en rendición de cuentas, transferencia de acciones y designación de peritos, razón por la cual la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar el medio objeto de análisis;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación, propone, en resumen, que el tribunal *a quo* no examinó el artículo 2277 del Código Civil, porque de haberlo hecho, no hubiese ordenado una rendición de cuentas, por un período mayor de tres años, como era su obligación al tenor del artículo 2277 del Código Civil; que de conformidad con los estatutos es la asamblea general de accionistas la que examina e informa sobre los estados financieros, más aún, el consejo de administración del Grupo Médico Las Mercedes, C. por A., el cual está compuesto por el señor Abraham Guerrero Santos, Presidente Tesorero, desde su fundación, María Casilda Albuermé Nuñez, vicepresidente, desde el fallecimiento del esposo de ésta, hasta la fecha, y José Manuel Hernández, secretario, cuñado del fenecido, Dr. Amaury Méndez y concuñado de la señora Albuermé viuda Méndez; que no obstante la prescripción de tres años, se pueden ver los cheques girados a la sola firma por la señora María Casilda Albuermé viuda Méndez a su propia nombre y otros, contra la cuenta de la compañía, por lo que en todos los actos de administración ha estado la señora recurrida y por tanto, no puede alegar ignorancia;

Considerando, que respecto al medio objeto de examen, el análisis del fallo atacado pone de relieve que la parte ahora recurrente no propuso

130 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, sentencia del 15 de septiembre de 2005, serie C 134, párrafo 57.

por ante la corte *a qua* la violación a las disposiciones del artículo 2277 del Código Civil, así como tampoco se observa que haya expresado que la señora María Casilda Albuerme Núñez haya girado cheques a nombre de la compañía, sino que su defensa presentada por ante la corte de apelación se limitó a expresar que la empresa recurrente había procedido a realizar la transferencia del certificado de acciones núm. 2, de fecha 21 de febrero de 1996, a favor de la viuda y de sus hijos menores de edad en la proporción que correspondía, sin señalar las violaciones legales en este medio denunciadas; que constituye un criterio reiterado de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que no se puede hacer valer por ante la Corte de Casación, ningún medio que no haya sido presentado por ante los jueces del fondo, que por tanto, el segundo medio objeto de examen, es nuevo y por tanto no ponderable en casación;

Considerando, que, finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Grupo Médico Las Mercedes, C. por A., contra la sentencia civil núm. 96-04, de fecha 27 de mayo de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Grupo Médico Las Mercedes, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Abel Deschamps y los Lcdos. Gonzalo Erizardo Walters y Esteban Caraballo Orán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174^o de la Independencia y 154^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 142

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eladio Vizcaíno Reyes.
Abogados:	Licdos. Antonio Guante Guzmán y Leoncio Peguero.
Recurrida:	Juana Francisca Guzmán de los Santos.
Abogados:	Dra. Morayma R. Pineda de Figri y Lic. Manuel Arturo Pichardo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eladio Vizcaíno Reyes, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0026919-3, domiciliado y residente en la calle Luis Arturo Rojas núm. 7 de la ciudad de Monte Plata, contra la sentencia civil núm. 154, de fecha 11 de mayo de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Antonio Guante Guzmán, por sí y por el Licdo. Leoncio Peguero, abogados de la parte recurrente, Eladio Vizcaíno Reyes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Arturo Pichardo, por sí y por la Dra. Morayma R. Pineda de Figri, abogados de la parte recurrida, Juana Francisca Guzmán de los Santos;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Leoncio Peguero y Antonio Guante Guzmán, abogados de la parte recurrente, Eladio Vizcaíno Reyes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2011, suscrito por la Dra. Morayma R. Pineda de Figri, abogada de la parte recurrida, Juana Francisca Guzmán de los Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en entrega de la cosa vendida y reparación en daños y perjuicios incoada por el señor Eladio Vizcaíno Reyes, contra la señora Juana Francisca Guzmán de los Santos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó el 31 de agosto de 2010, la sentencia civil núm. 197-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara REGULAR en cuanto a la forma la presente Demanda en Entrega de la Cosa Vendida y Daños y Perjuicios incoada por el Señor ELADIO VIZCAÍNO REYES, en contra de la Señora JUANA FRANCISCA GUZMÁN DE LOS SANTOS, mediante Acto No. 09/2010 de fecha 20 de enero 2010 del ministerial Juan del C. Bautista, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial, por haber sido intentada en la forma establecida por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE la presente Demanda en Entrega de la Cosa Vendida y Daños y Perjuicios incoada por el Señor ELADIO VIZCAÍNO REYES, en contra de la Señora JUANA FRANCISCA GUZMÁN DE LOS SANTOS, por las razones que se indican en la parte motiva de la presente decisión y en CONSECUENCIA ordena EL LANZAMIENTO DE LUGAR de la demandada Señora JUANA FRANCISCA GUZMÁN DE LOS SANTOS, y de cualquier otra persona que al momento de ejecutar la presente sentencia ocupe el siguiente inmueble “una casa construida de madera, techada de zinc, piso de cemento, dos habitaciones, construida en un solar propiedad del Ayuntamiento Municipal de Monte Plata, de 10 metros de frente y 15 metros de fondo, para 150 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos; Al Norte Yohany; Al Sur Doña Juanita; Al Este la finca de Guillo Roedan; y Al Oeste Centro Ferretero Arcoiris y Calle José Fco. Peña Gómez”; **TERCERO:** CONDENA a la demandada Señora JUANA FRANCISCA GUZMÁN DE LOS SANTOS, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) en favor del demandante Señor ELADIO VIZCAÍNO REYES, en reparación por el daño causado con su negativa a entregar la cosa vendida; **CUARTO:** RECHAZA condenar a la parte demandada al pago de suma de dinero por concepto de astreinte por la razón que se expone en el cuerpo de motivaciones de la presente sentencia; **QUINTO:** DECLARA la presente sentencia ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga, por las motivaciones que se exponen anteriormente; **SEXTO:** CONDENA a la demandada Señora JUANA FRANCISCA GUZMÁN DE LOS

SANTOS, al pago de las costas de procedimiento en distracción y provecho de los LICDOS. LEONCIO PEGUERO y ANTONIO GUANTE GUZMÁN, quienes declararon al tribunal haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) no conforme con dicha decisión la señora Juana Francisca Guzmán de los Santos, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 345-2010, de fecha 25 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Juan del Carmen Bautista, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 11 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 154, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE como bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora JUANA FRANCISCA GUZMÁN DE LOS SANTOS en contra de la sentencia civil número 197/2010 de fecha 31 de agosto de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por haber sido incoado conforme a la ley y ser justo en derecho;* **SEGUNDO:** *REVOCA la sentencia apelada en todas sus partes, y, por el efecto devolutivo de la apelación, RECHAZA la demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor ELADIO VIZCAÍNO REYES, contra de la señora JUANA FRANCISCA GUZMÁN DE LOS SANTOS, por las razones dadas anteriormente;* **TERCERO:** *COMPENSA las costas por el motivo dado con anterioridad en esta decisión”* (sic);

Considerando, que la recurrente no titula o individualiza ningún medio en que fundamenta su memorial de casación;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente concluyó de la manera siguiente: **“Primero:** Que en cuanto a la forma: Declarar admisible el presente recurso de casación, interpuesto por el señor Eladio Vizcaíno Reyes, por ser justo y reposar sobre pruebas legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el señor Eladio Vizcaíno Reyes, contra la sentencia civil No. 154, de fecha 11 de mayo del año 2011, de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, relativa al expediente No. 545-10-00526; y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Sentencia No. 197/2010, de fecha 31 de agosto de 2010, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, con todas sus consecuencias legales; por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** Condenar a la señora Juana Francisca Guzmán de los Santos, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Leoncio Peguero y Antonio Guante Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que el artículo 1ro de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que la “Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto”;

Considerando, que ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia; que la Suprema Corte de Justicia, no es un tercer grado de jurisdicción y, por lo tanto, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer el fondo del asunto; que en el presente caso la parte recurrente mediante conclusiones formales planteadas a esta Corte de Casación solicita la confirmación de una sentencia dictada por un tribunal de primer grado, cuestión que no se enmarca dentro del radar de la corte de casación, puesto que implica el conocimiento y solución de lo principal del asunto, que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, en consecuencia, las conclusiones presentadas por la parte recurrente, precedentemente transcritas, resultan inadmisibles por ante esta Suprema Corte de Justicia, y por consiguiente, el presente recurso;

Considerando, que procede compensar las costas, por haberse decidido el recurso de casación que nos ocupa por un medio de puro derecho suplido de oficio por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eladio Vizcaíno Reyes contra la sentencia civil núm. 154, dictada el 11 de mayo del 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 143

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de agosto de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Manuel Valdez Vásquez.
Abogado:	Dr. Roger Antonio Vittini Méndez.
Recurrido:	Manuel Valdez Dalmasí.
Abogados:	Dra. Yaditsa Méndez y Lic. Reynaldo Ramos Morel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Manuel Valdez Vásquez, dominicano, mayor de edad, profesor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0015875-2, domiciliado y residente en la calle Dolores Rodríguez Objío núm. 1, sector Mirador Sur, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 214, de fecha 2 de agosto de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, abogado de la parte recurrente, Francisco Manuel Valdez Vásquez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Yaditsa Méndez, en representación del Lcdo. Reynaldo Ramos Morel, abogado de la parte recurrida, Manuel Valdez Dalmasí;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 7 del mes de abril del año 1962, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2005, suscrito por el Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, abogado de la parte recurrente, Francisco Manuel Valdez Vásquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2006, suscrito por el Lcdo. Reynaldo Ramos Morel, abogado de la parte recurrida, Manuel Valdez Dalmasí;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro de noviembre de 2006, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en partición incoada por el señor Francisco Manuel Valdez Vásquez contra el señor Manuel Valdez Dalmasí, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia relativa al expediente núm. 034-2000-10223, de fecha 5 de marzo de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada, por los motivos que se exponen precedentemente; **SEGUNDO:** DECLARA inadmisibles la presente demanda en partición, por los motivos precedentemente enunciados; **TERCERO:** Condena a la parte demandante señor FRANCISCO MANUEL VALDEZ al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho del LICENCIADO REYNALDO RAMOS MOREL, quien afirmó de cara al proceso haberlas avanzado en su totalidad“(sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Francisco Manuel Valdez Vásquez apeló la indicada sentencia, mediante acto núm. 222-2002, de fecha 26 de abril de 2002, instrumentado por el ministerial Luis Alberto Sánchez, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 214, de fecha 2 de agosto de 2005, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO MANUEL VALDEZ VÁSQUEZ, contra la sentencia de fecha 5 de marzo del año 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en la forma y plazo establecidos por la ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida por*

los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente señor Francisco Manuel Valdez Vásquez, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Reynaldo Ramos Morel, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la caducidad del recurso de casación sustentado en que el acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de treinta (30) días, computados a partir de la fecha en que fue dictado el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizándolo a emplazar, en incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que, de acuerdo a la jurisprudencia más socorrida de esta Suprema Corte de Justicia, las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, se aplican a aquellos plazos que inician con una notificación a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto, de lo que resulta que cuando el artículo 66 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación expresa que: “Todos los plazos establecidos en la presente ley, en favor de las partes, son francos”, debe entenderse que se refiere a aquellos que cumplen con la regla fijada por la referida ley general; que en base a las razones expuestas en el recurso extraordinario de casación el plazo del emplazamiento no tiene el carácter de plazo franco por no iniciar notificación a persona o a domicilio sino a

partir de la fecha de la autorización dada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se advierte que el auto que autorizó el emplazamiento en casación fue dictado el 20 de diciembre de 2005 y que dicha diligencia se notificó el 23 de enero de 2006, al tenor del acto núm. 103-2006, instrumentado por el ministerial Néstor César Payano, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización para emplazar en fecha 20 de diciembre de 2005, el último día hábil para realizar esa diligencia era el martes 18 de enero de 2006, por lo que el emplazamiento notificado en fecha 23 de enero de 2006, mediante el acto núm. 103-2006, ya citado, fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computados a partir de la fecha en que fue provisto el referido auto, razón por la cual procede declarar inadmisibles, por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar los vicios imputados a la sentencia impugnada, en razón del efecto inherente a las inadmisibilidades, que una vez son admitidas, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco, el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Manuel Valdez Vásquez, contra la sentencia civil núm. 214, de fecha 02 de agosto de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señor Francisco Manuel Valdez Vásquez, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor del licenciado Reynaldo Ramos Morel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 144

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de junio de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jackson Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Alberto Collado Báez, Alexis Inoa Pérez, Marcelino Jiménez, Antonio de Jesús Méndez y José Raúl García Vicente.
Recurrido:	Carli Hubard.
Abogado:	Lic. Ramón Alexis Pérez Polanco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jackson Dominicana, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el poblado de Cabarete, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, debidamente representada por su presidente, señor Cateno R. Baglio, de nacionalidad italiana, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de

identidad núm. 001-1262273-3, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 00176-2003, de fecha 26 de junio de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 00176, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 26 de junio de 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2003, suscrito por los Lcdos. Luis Alberto Collado Báez, Alexis Inoa Pérez, Marcelino Jiménez, Antonio de Jesús Méndez y José Raúl García Vicente, abogados de la parte recurrente, Jackson Dominicana, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2003, suscrito por el Lcdo. Ramón Alexis Pérez Polanco, abogado de la parte recurrida, Carli Hubard;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial interpuesta por el señor Carli Hubard, contra la compañía Jackson Dominicana, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 11 de diciembre de 2002, la sentencia civil núm. 760, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de reapertura de debates formulada por la parte demandada, por improcedente; **SEGUNDO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por no concluir; **TERCERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos y de inscripción provisional de hipoteca judicial, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **CUARTO:** CONDENA a la empresa JACKSON DOMINICANA, S. A., a pagar al señor CARLI HUBARD, la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL DÓLARES (US\$195,000.00), o su equivalente en pesos a razón del veinte por uno, más la suma de CIENTO DIECISÉIS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$116,000.00), que le adeuda por concepto de inversión para ampliación y remodelación de HOTEL FIRST CLASS; **QUINTO:** DECLARA regular y válida la hipoteca judicial inscrita provisionalmente sobre la Parcela No. 24-E del Distrito Catastral No. 5 del municipio y provincia de Puerto Plata, Sección Sabaneta de Yásica; **SEXTO:** ORDENA al Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata, la inscripción definitiva de la hipoteca judicial, por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00) a favor de CARLI HUBARD, sobre el inmueble descrito; **SÉPTIMO:** CONDENA a JACKSON DOMINICANA, S. A., al pago de los intereses legales, a partir de la demanda en justicia, calculados sobre el monto principal; **OCTAVO:** CONDENA a JACKSON DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del LICDO. RAMÓN ALEXIS PÉREZ POLANCO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** RECHAZA

por improcedente, la solicitud de ejecución provisional de sentencia; **DÉCIMO:** COMISIONA al ministerial JULIO CÉSAR RICARDO, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que notifique la presente sentencia”(sic); b) no conforme con dicha decisión la compañía a Jackson Dominicana, S. A., recurrió en apelación la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 17-03, de fecha 13 de enero de 2003, instrumentado por el ministerial Alejandro Silverio, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00176-2003, de fecha 26 de junio de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA de oficio, nulo y sin ningún efecto jurídico, el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA JACKSON DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 760, de fecha Once (11) del mes de Diciembre del año Dos Mil Dos (2002), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en provecho del señor CARLI HUBARD, por las razones expuestas en otra parte de esta decisión; **SEGUNDO:** CONDENA a la COMPAÑÍA JACKSON DOMINICANA, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del LIC. RAMÓN ALEXIS PÉREZ POLANCO, quien afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, como medio de casación el siguiente: **“Único Medio:** Falta de motivos, falta de base legal, violación al derecho de defensa, desnaturalización de motivos”;

Considerando, que en sustento de su único medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que en la especie no hubo ninguna lesión al derecho de defensa ni agravio que justifique la inadmisión del recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente puesto que dicho recurso fue notificado en el domicilio elegido por su contraparte en el acto de notificación de la sentencia de primer grado y además, porque su contraparte fue debidamente representada por su abogado constituido y apoderado quien fijó audiencia ante la corte, le notificó el correspondiente avenir y se defendió ante la alzada invocando los alegatos y excepciones de su interés; que conforme a la jurisprudencia aun cuando se notifica en el domicilio del abogado, el incumplimiento de las formalidades establecidas

en la ley solo pueden invocarse en caso de que ocasionen algún agravio o perjuicio al derecho de defensa;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* declaró nulo, de oficio el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, por los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que celebrada la audiencia sobre el recurso de apelación en fecha seis (6) de marzo del dos mil tres (2003), las partes concluyeron sobre un medio de inadmisión, y en la forma que aparecen copiadas sus conclusiones, en otra parte de esta decisión. Que el medio de inadmisión del recurso de apelación propuesto por la parte recurrida, se funda en la violación al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, sobre la base de que el acto que contiene el recurso indicado, no fue notificado a persona o a domicilio. Que la parte recurrida en síntesis sostiene, que el recurso de apelación es inadmisibles por violación a las reglas de los emplazamientos previstas en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, y específicamente del artículo 456 del mismo código, que respecto al acto de emplazamiento exige reproduciendo en términos generales el artículo 61 citado, que ese acto debe contener emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad, reforzando su tesis citando varias decisiones de la jurisprudencia dominicana; (Cas. No. 14 del 16 de marzo del 1987, B. J. 916, Pág. 464, Cas. No. 11 del 22 de julio del 1998, B. J. 1052, vol. I, pág. 85; y Cas. No. 11 del 2 de septiembre de 1998 B. J. 1054, Vol. I. pág. 382 y 387). Que por su parte el recurrente se defiende sosteniendo en su tesis, que el recurso de apelación es válido para pedir el rechazamiento del medio de inadmisión, no obstante su notificación en el bufete del abogado del recurrido ante el tribunal de primer grado, ya que en el acto de notificación de la sentencia, dicho recurrido hace elección de domicilio en dicho bufete y además constituyó abogado y compareció a defenderse, por lo que no ha sufrido perjuicios o lesión alguna de sus derechos, en particular su derecho de defensa, y por aplicación del principio de que no hay nulidad sin agravio, y refuerza su tesis citando también, varias decisiones de la jurisprudencia dominicana (Cas. 4 de marzo del 1998. B. J. 1048, pág. 305 y 306, Cas. 29 de julio de 1998, B. J. 1052, pág. 961 y 962; y cas. 27 de enero de 1999) sin indicar el Boletín Judicial de su publicación; Que en cuanto a las citas jurisprudencia que hacen las partes, en especial la

recurrente, para fundamentar sus alegatos, debemos observar que al respecto la misma, o sea la jurisprudencia, no es coherente y es contradictoria en cuanto la solución del caso que nos ocupa, por un lado, y por el otro, es errado el criterio de aplicar en la especie el principio de que no hay nulidad sin agravio, en razón de que éste es aplicable a las nulidades resultantes de un vicio de forma y no de fondo, y en el caso de la especie, la cuestión es de fondo y no de forma, la falta de poder que asegura la representación de una parte en justicia y además implica una violación a un derecho o principio consagrado por la Constitución de la República (art. 8, párrafo 2, literal j), el derecho al debido proceso de ley. Que como consecuencia de los anteriores razonamientos, esta jurisdicción de apelación independientemente del criterio de las partes en litis, y de una parte de la jurisprudencia, resuelve la cuestión de modo garantista dando la solución que por ser la más coherente, uniforme y racional, garantiza la estabilidad y la unidad de interpretación y aplicación de la ley, en aras de la seguridad jurídica como uno de los principios sobre los cuales descansa la justicia, como el primer valor de todo ordenamiento jurídico. Que la parte recurrente alega que la parte recurrida, eligió domicilio en el bufete de abogado Licdo. Ramón Alexis Reyes, conforme acto No. 414/2000, del mil dos (2002), contentivo de la notificación de la sentencia recurrida, para sustentar la valides de su recurso y reforzar sus argumentos en la citas jurisprudenciales que consiga en sus escritos de conclusiones y de la ampliación y réplicas, acto de notificación de dicha sentencia depositado en el expediente, en la copia notificada por el alguacil, que vale original; acto que es último y posterior a la sentencia de primer grado, con el cual se presume que cesa el poder o mandato otorgado por la parte a sus abogados en la primera instancia. Que el acto que contiene el recurso de apelación, indica que el alguacil se trasladó a la calle Beller No. 17, de la ciudad de Puerto plata, búgete Licdo. Ramón Alexis Pérez Polanco, y habló con la Licda. Ana Hart, quien dijo ser abogada del bufete, y quien notifica el recurso de apelación en la especie, y en la oficina del abogado del demandante, en el tribunal de primer grado, designado a dicho demandante originario y ahora recurrido. Que en cuanto al traslado al domicilio del ahora recurrido, mientras que el original del acto de apelación, se consigna que dicho recurrido no tiene ahí su domicilio, en la copia notificada por el alguacil, los espacios al respecto aparecen tachados, sin indicar la mención contenida en el mismo, en el original. Que la solución más

razonable y por tanto coherente y uniforme en la especie planteada, es la que exige por aplicación de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, entre las formalidades que debe contener el acto de emplazamiento, está la de ser notificado en la persona o en el domicilio del recurrido, salvo las excepciones previstas por la ley y que establezcan otros requisitos distintos para la notificación de los actos que inician la instancia; Que al ser notificado el recurso de apelación, en el bufete del abogado de la contraparte, en primer grado, en la persona de una abogada de ese bufete, el referido recurso, no cumple con las disposiciones de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que el recurso de apelación debe ser notificado a la persona o en el domicilio del recurrido, a pena de nulidad, o en todo caso, en las personas y lugares establecidos en dichos textos legales. Que aunque la jurisprudencia, establece que en las circunstancias de la especie, el recurso debe ser declarado inadmisibles, y así lo solicita y sostiene la parte recurrida que lo plantea en la especie, el artículo 456 del Código de procedimiento civil, dispone que el mismo está afectado de nulidad. Que es criterio de esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que en la especie procede declarar la nulidad del recurso sin que la parte tenga que justificar un agravio, puesto que la solución del artículo 456, parte del hecho de que, se presume que el mandato *ad-litem* del abogado cesa con la instancia y por tanto, toda vía de recurso, abre una nueva instancia, sometida a los mismos requisitos y formalidades que la demanda original e introductiva de instancia; que por otra parte, la cuestión de la actuación del abogado en representación de su cliente, supone la existencia de un poder o mandato para actuar en justicia, por lo que la cuestión en la especie, está ligada a un requisito de fondo y no de forma, la existencia o la falta de poder para actuar en justicia, que en razón de que la presunción es que el mandato del abogado cesó con la instancia, a partir de esa cesación se presume también, que carece de poder no solo para interponer apelación y realizar los actos relativos a esa nueva instancia, sino, que carece de poder para realizar todo acto procesal a nombre de la parte, incluso el de recibir la notificación del recurso de apelación en su persona o en su domicilio como ocurre en el presente caso. Que en la especie, no ha sido probado por la parte apelante, que la persona o el abogado a quien se le notificó dicho recurso o en cuyo domicilio se hizo la notificación, tuviera poder o mandato, para representar a la parte

intimada en todas las fases o instancias ordinarias y extraordinarias del proceso. Que el presente recurso debe ser declarado nulo, por ser contrario a la Constitución de la República y contener vicios de fondo como la falta de poder para actuar en justicia, sin necesidad de ponderar los alegatos y medios de las partes, puesto que el tribunal suple de oficio el medio que da la solución a la litis”;

Considerando, que conforme a los artículos artículo 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia”, “El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad”; que contrario a lo juzgado por la corte *a qua*, el incumplimiento de las formalidades establecidas en los citados textos legales constituye una irregularidad de forma y no de fondo en razón de que se refiere a las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio acerca del modo, lugar y tiempo para realizar los actos del proceso; que, es criterio constante de esta jurisdicción que el fin perseguido por el legislador al consagrar en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, a pena de nulidad, que los emplazamientos se notifiquen a persona o a domicilio, es asegurar que la notificación llegue oportunamente al destinatario a fin de preservar el pleno ejercicio de su derecho de defensa, por lo que la referida nulidad solo puede ser pronunciada cuando se comprueba el agravio causado a la parte notificada¹³¹; que, en efecto, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas lo que el juez debe verificar es su efecto, es decir, si dicha omisión ha causado una violación al derecho de defensa y en ese tenor, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, especialmente si llega realmente a su destinatario¹³²;

Considerando, que, por otra parte, también ha sido juzgado que la notificación realizada en el domicilio de elección de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Código Civil, no implica, en principio, una violación a los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil

131 Por ejemplo, ver sentencia núm. 27, del 26 de octubre de 2011, 1ra. Sala, S.C.J., B.J. 1121,

132 Sentencia núm. 118, del 26 de febrero de 2014, 1ra. Sala, S.C.J.

y son válidas a condición de que no se produzca un agravio a la parte a la que se notifica en el domicilio elegido, tal como lo expresó el Tribunal Constitucional en su decisión núm. TC/0034/13, de fecha 15 de marzo de 2013, en la cual estableció que: "...si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia, es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, solo en ese caso la notificación carecerá de validez";

Considerando, que, por lo tanto, aun en los casos en que se notifica el acto de apelación en el domicilio de elección de la parte apelada y no en su domicilio real o a su propia persona, si el destinatario del acto comparece ante el tribunal y ejerce oportunamente su derecho de defensa sin que se compruebe el agravio causado por la irregularidad, el tribunal apoderado no puede sancionar la irregularidad con la nulidad correspondiente sin incurrir en la violación al artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978, que consagra la máxima "no hay nulidad sin agravio" y a cuyo tenor la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público¹³³, puesto que, en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más a la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, tal sanción resulta inoperante cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Constitución dirigidos a "asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa", son cumplidos, tal como sucedió en la especie, puesto que en la sentencia impugnada figura que el recurrido tuvo conocimiento de la existencia del recurso de apelación y compareció a las audiencias celebradas por la corte *a qua* a presentar oportunamente sus medios de defensa y conclusiones sobre el proceso;

Considerando, que todo lo expuesto evidencia que al sancionar erróneamente el acto de apelación con una nulidad de fondo y no de forma y en esa virtud, considerar innecesaria la comprobación de un agravio, la corte *a qua* hizo una incorrecta interpretación y aplicación del derecho, e incurrió en falta de motivos y falta de base legal, tal como lo denuncia

133 Sentencia núm. 49, del 17 de octubre de 2012, 1ra. Sala, S.C.J., B.J. 1223

el recurrente en su memorial de casación, motivo por el cual procede acoger el recurso que nos ocupa;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00176-2003, dictada el 26 de junio de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 145

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de septiembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hotel Casa Marina.
Abogados:	Licdos. Fernán L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta.
Recurrida:	Procesadora de Carnes Checo, S. A.
Abogados:	Licdos. Edward B. Veras Vargas, M.A. y Erasmo de Jesús Pichardo Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Casa Marina, entidad hotelera, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle David Stern núm. 1, sector El Batey, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, debidamente representada por su gerente general, el señor Cecilio Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado, hotelero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0002205-7, domiciliado y

residente en la ciudad de Sosúa, contra la sentencia civil núm. 00242-2004, de fecha 7 de septiembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 00242/2004, del 7 de septiembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2004, suscrito por los Lcdos. Fernán L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta, abogados de la parte recurrente, Hotel Casa Marina, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 2005, suscrito por los Lcdos. Edward B. Veras Vargas, M.A. y Erasmo de Jesús Pichardo Cruz, abogados de la parte recurrida, Procesadora de Carnes Checo, S.A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2005, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley

núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Procesadora de Carnes Checo, S. A., contra el Hotel Casa Marina, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 20 de marzo de 2003, la sentencia civil núm. 156, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida la demanda en cobro de pesos por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales vigentes; **TERCERO:** CONDENA a HOTEL CASA MARINA, al pago de la suma de VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (RD\$27,383.89) a favor de PROCESADORA DE CARNES CHECO, S. A, por los motivos expuestos; **CUARTO:** CONDENA a HOTEL CASA MARINA, al pago de los intereses legales generados por la suma adeudada, a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional de sentencia, **SEXTO:** CONDENA a HOTEL CASA MARINA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los LICDOS. ARASMO (sic) PICHARDO y EDWARD B. VERAS VARGAS, quienes afirman avanzarlas; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial ALEJANDRO SILVERIO, de estrados de esta misma cámara, para que notifique la presente sentencia”(sic); b) no conforme con dicha decisión la Procesadora de Carnes Checo, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 788-2003, de fecha 20 de agosto de 2003, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00242-2004, de fecha 7 de septiembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por HOTEL CASA MARINA, contra la sentencia civil No. 156, dictada en fecha Veinte (20) del mes de Marzo del año Dos Mil Tres (2003), por la Cámara Civil y Comercial del

*Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en provecho de la PROCESADORA DE CARNES CHECO, S. A., por estar conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes indicado, por ser violatorio a las reglas de la prueba; **TERCERO:** CONDENA a HOTEL CASA MARINA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ERASMO PICHARDO Y EDWARD VERAS, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”(sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley en el artículo 8 letra j de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Tercer Medio:** Error en los motivos que contiene la sentencia”;

Considerando, que el recurrente sostiene en sus tres medios de casación, examinados en conjunto, por su estrecha vinculación y ser útil para la solución del caso, que el tribunal de alzada incurrió en violación de su derecho de defensa y en desnaturalización de los hechos de la causa, al no ponderar todos los documentos depositados en el expediente al sustentar su decisión en que no fue aportado el original de la sentencia apelada, toda vez que, contrario a lo decidido, mediante inventario de fecha 16 de octubre de 2003, recibido por la secretaria de la corte *a qua*, depositó 15 piezas entre las que se encontraba el original de la sentencia de primer grado; que de haber sido ponderado dicho inventario, pudo haberse variado la suerte del proceso de apelación;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Procesadora de Carnes Checo, S.A. en contra del señor Leonardo José Castillo Lantigua fue dictada la sentencia núm. 156, de fecha 20 de marzo de 2003, ya citada, mediante la cual el juez de primer grado acogió la demanda; b) no conforme con la referida decisión, Procesadora de Carnes Checo, S.A. interpuso recurso de apelación, que culminó con la sentencia civil núm. 00242/2004, de fecha 7 de septiembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la cual la alzada rechazó

el recurso, sosteniendo como fundamento de su decisión, en esencia, que no reposaba en el expediente copia certificada y registrada de la sentencia recurrida, decisión que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Que en vista las piezas que conforman el expediente y haciendo un cotejo de las mismas, se puede verificar que la sentencia recurrida figura depositada en fotocopia; Que tratándose de un acto o documento auténtico, como el caso de la sentencia recurrida, para que la misma tenga eficacia y fuerza probatoria debe hacer fe por sí misma, lo cual solo resulta cuando ella está depositada en copia certificada por la secretaria del tribunal que la pronuncia, y debidamente registrada, en la Oficina del Registro Civil correspondiente, ya que la sentencia es el objeto del recurso, y admitir lo contrario, entra en contradicción con los artículos 1315, 1316, 1317, 1319 y 1334 del Código Civil; Que siendo la sentencia recurrida el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal, ésta figura depositada, en fotocopia, por lo que no se han llenado las formalidades legales, la misma, está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas que implica como consecuencia el rechazamiento del recurso; Que procede en la especie rechazar el recurso de apelación, fundado en la violación a las reglas de la prueba”;

Considerando, que el recurrente centra sus medios de casación a sostener que aportó el original de la sentencia de primer grado ante la alzada, mediante inventario recibido en fecha 16 de octubre de 2003 por la secretaria del tribunal *a quo*, cuyo original del inventario se deposita en casación y del cual se advierte en el documento núm. 11, que incluyó el original de la sentencia apelada; que aunque en el expediente se aporta una certificación de fecha posterior, es decir, del 4 de marzo de 2005, por medio de la cual la secretaria de la corte certifica que en ocasión del expediente abierto con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia civil núm. 156 de fecha 20 de marzo de 2003, anteriormente descrita, el recurrente no depositó la sentencia original objeto de apelación, por la solución que será adoptada no es necesario hacer referencia a la discrepancia existente entre los documentos examinados;

Considerando, que como se advierte, la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, se limitó a comprobar que en el expediente formado ante dicho tribunal solo se había depositado una fotocopia de la sentencia apelada, cuya eficacia y valor probatorio solo resulta cuando es aportada en copia certificada y registrada;

Considerando, que la vertiente general asumida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia censura la decisión de la alzada que rechaza el recurso apoyada en la existencia en fotocopia del fallo apelado sobre todo cuando las partes vinculadas en la decisión no cuestionan la validez o credibilidad de dicho acto jurisdiccional; que la doctrina casacional está contenida en varios precedentes,¹³⁴[1] se sustenta en que la corte *a qua* para rechazar el recurso apoyada únicamente en los motivos expuestos con anterioridad, eludió el debate sobre el fondo de la contestación ya que, a pesar de que ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia de la sentencia apelada que le fue depositada, dicho tribunal omitió ponderar sus pretensiones en relación a la demanda decidida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia objeto del recurso de apelación del cual estaba apoderada (...);

Considerando, que, en ese contexto, es evidente que la sentencia impugnada constituye un acto jurisdiccional inmotivado, pues el tribunal *a quo* tenía la obligación, y no lo hizo, de establecer en su sentencia las razones jurídicamente válidas en los que apoyaba su decisión, por lo que al no hacerlo y limitarse, como mencionamos anteriormente, a comprobar que en el expediente solo se depositó una fotocopia certificada del fallo apelado, sin exponer las razones que le llevaron a rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada, dejó al fallo carente de una motivación cierta y valedera, lo que impide a esta Corte de Casación comprobar si en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

134 ^[1] caso: José Miguel Santelises García vs. Antonio P. Haché & Co., C. por A., sentencia núm. 600, de fecha 30 de mayo de 2012; Lenin Santos y Leonardo Antonio Robles Fernández vs. Antinoe Severino Fernández, sentencia núm. 1097, de fecha 11 de septiembre de 2013; OAC Shipping Dominicana, S. A. vs: Servicios D. H., S. A., sentencia núm. 1131, de fecha 18 de septiembre de 2013.

Considerando, que en cuanto al requisito de registro civil es exigido únicamente en los actos bajo firma privada a los fines de que, sin que afecte su validez entre las partes, adquieran fecha válida contra los terceros, sin embargo dicho requisito no es exigido a fines de validez ni le otorga autenticidad a una sentencia, la cual como acto jurisdiccional, emanada de un tribunal, cuando ha sido rendida de conformidad con las formalidades prescritas por la ley, es un acto auténtico, por cuanto al ser expedida por un funcionario judicial con fe pública, leída en audiencia pública, se impone no solamente a las partes litigantes, sino también a todos los otros órganos del poder público, por lo que no necesita de la formalidad del registro para ser admitida como medio de prueba válido ante los tribunales de justicia sino que basta con que la misma esté certificada por la secretaria del tribunal que la dictó, siendo el registro en estos casos una formalidad puramente fiscal¹³⁵,

Considerando, que en adición a las consideraciones antes expuestas, cabe resaltar que las disposiciones legales que imponen el registro de los actos judiciales y extrajudiciales y que se encuentran contenidas en la Ley núm. 2334-85, han sido señaladas por el Tribunal Constitucional Dominicano como no conforme con la Constitución Política Dominicana exigiendo ser sometidas a la formalidad de registro cuando adquieran el carácter de ejecutoriedad¹³⁶;

Considerando, que en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada, por estar sustentada en el depósito en fotocopia de la sentencia apelada, no obstante no ser controvertida por las partes, y en la falta de registro de dicho acto jurisdiccional, cuyas formalidades la doctrina jurisprudencial invariable ha juzgado que no configuran ni una causal de inadmisión del recurso y menos aun del rechazo sin valorar sus méritos, como lo propone el recurrente y por los motivos suplidos por esta Corte de Casación, dado su carácter de orden público;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación.

135 Sentencia núm. 27, del 16 de mayo de 2012, B. J. 1218. Sentencia núm. 9 del 2 de abril de 2008

136 TC-0339-14, de fecha 22 de diciembre de 2014

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00242/2004, dictada el 7 de septiembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 146

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rolando Calderón S.
Abogado:	Dr. Diógenes Checo Alonzo.
Recurrido:	Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción.
Abogados:	Dr. J. A. Peña Abreu y Licda. Margarita Altagracia Castellanos V.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rolando Calderón S., dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0139532-5, domiciliado y residente en la calle José Contreras núm. 99 de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 764, de fecha 30 de diciembre de 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Rolando Calderón S., contra la sentencia No. 764 del 30 de diciembre de 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 2005, suscrito por el Dr. Diógenes Checo Alonzo, abogado de la parte recurrente, Rolando Calderón S., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 2005, suscrito por el Dr. J. A. Peña Abreu y la Lcda. Margarita Altagracia Castellanos V., abogados de la parte recurrida, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de septiembre de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos intentada por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción contra el señor Rolando Calderón S., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de septiembre de 2002, la sentencia civil relativa al expediente núm. 036-02-1737, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Rolando Calderón S., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de pesos intentada por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, contra el señor Rolando Calderón S., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, por ser justa y reposar en prueba legal; y en consecuencia... A) Condena al señor Rolando Calderón S., al pago de la suma adeudada a el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, ascendente a CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTINUEVE (sic) PESOS con 86/100 (RD\$179,979.86); B) Condena al señor Rolando Calderón S., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; C) Condena al señor Rolando Calderón S., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las miasmas (sic) a favor de los Licdos. César A. Cuevas y Margarita Alt. Castellanos V., quienes afirman haberlas estando avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona a la ministerial Esterbina Herrera, Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para la notificación de esta sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Rolando Calderón S., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante el acto núm. 582-2002, de fecha 11 de octubre de 2002, instrumentado por el ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 30 de diciembre de 2004, la sentencia civil núm. 764, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular

y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor ROLANDO CALDERÓN S., contra la sentencia relativa al expediente No. 036-02-1737, de fecha 19 del mes de septiembre del 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, por haber sido interpuesta conforme lo establecen las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia relativa al expediente No. 036-02-1737, de fecha 19 de septiembre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, y en consecuencia: a) Condena al señor ROLANDO CALDERÓN S., a pagarle al FONDO DE PENSIONES, JUBILACIONES Y SERVICIOS SOCIALES (sic) DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA CONSTRUCCIÓN, la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ORO DOMINICANOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (RD\$179,979.89) que le adeuda por los conceptos antes indicados; b) Condena al señor ROLANDO CALDERÓN S. al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; c) Condena al señor ROLANDO CALDERÓN S. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. CÉSAR A. CUEVAS y MARGARITA ALTAGRACIA CASTELLANOS V., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando que, en su memorial de casación la parte recurrente plantea los siguientes medios: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos y violación del artículo 1353 del Código Civil dominicano; **Segundo Medio:** Contradicción de fallo en su propia sentencia, al disponer fallos que no se complementan lógicamente en el dispositivo de la sentencia hoy recurrida; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa y desnaturalización de los hechos” (sic);

Considerando que, previo a ponderar las violaciones denunciadas en los medios propuestos, es preciso reseñar las circunstancias procesales ligadas al caso, en ese sentido, la sentencia impugnada hace constar lo siguiente: a) que conforme actas números 58727 y 58728, contentivas de infracción a la Ley núm. 6-86 de fecha 4 de marzo del 1986, levantadas por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, esta última incoó demanda en cobro de pesos contra el señor Rolando Calderón S., en aras de perseguir el cobro del impuesto del uno por ciento (1%) sobre el valor de la obra por él construida,

sustentando su pretensión en los artículos primero, segundo y tercero de la mencionada ley, culminando su demanda con la sentencia relativa al expediente núm. 036-02-1737 en fecha 19 de septiembre del año 2002, ya descrita, que acogió la demanda; b) que no conforme la parte demandada con la sentencia, interpuso recurso de apelación que culminó con la sentencia civil núm. 764, de fecha 30 de diciembre del año 2004, objeto del presente recurso de casación;

Considerando que, en el desarrollo de un aspecto del tercer medio, el cual se pondera en primer lugar por resultar útil a la solución del caso, el recurrente argumenta que la corte atribuyó mayor importancia al acta levantada por un inspector de la indicada entidad, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, siendo el mismo un documento carente de fuerza probatoria alguna y que violaba su derecho de defensa;

Considerando que, en esencia, para fundamentar su decisión, respecto al crédito reclamado por la ahora recurrida, la corte *a qua* expresó que: "... se trata de una demanda en pago de dinero incoada por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción bajo el fundamento de que el señor Rolando Calderón S., le adeuda la suma de Ciento Setenta y Nueve Mil Novecientos Setenta y Nueve Pesos Oro Dominicanos con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$179,979.89), por los conceptos establecidos en su favor por la Ley 6-86 en relación con la construcción de una torre de apartamentos en la calle 16 de julio No. 106 del sector Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo (...); que en el expediente reposan las actas de infracción a la Ley 6-86 de fecha 4 de marzo del año 1986, Nos. 58727 y 58728, instrumentadas por Luis A. Báez de la Cruz, Inspector Fiscalizador del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, en fecha 6 de diciembre del año 1999, las cuales no han sido impugnadas por el demandado, señor Rolando Calderón S.; (...) que el demandado, señor Rolando Calderón S., no ha probado ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, ni ante este Tribunal, que la indicada obra con motivo de cuya construcción le es reclamado el pago de la suma de dinero a que se contrae la presente demanda, sea de la propiedad de la compañía Rolando Calderón y Asociados, C. por A., o que esta compañía sea la encargada de la construcción de dicha obra, como prueba que le libere del pago de la suma a que se

contrae la presente demanda; (...) que el artículo 1153 del Código Civil establece: “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consiste nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; salvo las reglas particulares del comercio y de las fianzas”; (...) que el artículo 3 de la Ley 6-86, de fecha 4 de marzo del año 1986, dispone: “ La especialización del 1% (uno por ciento) establecido por esta Ley se aplicará a toda construcción, reparación, remodelación o ampliación de construcciones cuyo costo exceda de los RD\$20,000.00 en adelante, calculados por el departamento correspondiente de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, incluidas las obras del Estado Dominicano”;

Considerando, que el Estado Dominicano, como medida orientada a regular el derecho de los trabajadores de la construcción y sus afines, en materia de protección y garantía, promulgó la Ley núm. 6-86 del 4 de marzo de 1986, la cual en su artículo primero establece una especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, así como de la reparación, remodelación o ampliación de construcciones cuyo costo exceda de los RD\$2,000.00, retención esta que tiene como finalidad acumular dichos valores para el objetivo y causa del Fondo Común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines”, fondo creado mediante la misma ley;

Considerando, que respecto al organismo competente para calcular el porcentaje resultante de la especialización que establece el artículo primero de la referida ley, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, que de conformidad con lo establecido en el artículo tercero de dicha norma, esa facultad corresponde al departamento correspondiente de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones;

Considerando, que en cuanto al organismo competente para recaudar la especialización contemplada en la misma Ley y reclamar judicialmente su cobro a los sujetos obligados, mediante el referido precedente se estableció que en los términos del artículo 4 de la Ley núm. 6-86, se atribuye esa función, con carácter exclusivo, a la Dirección General de Impuestos Internos (antes Dirección de Rentas Internas); que en sustento de dicha decisión establece el referido precedente jurisprudencial que: “(...)la

Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es la entidad encargada de recolectar los valores especializados creados por la Ley núm. 6-86, en atención a sus funciones de órgano recaudador de los tributos nacionales internos del Estado Dominicano; que la reclamación que se deriva de dicho cobro constituye una actuación reservada exclusivamente a las autoridades públicas a través de las instancias administrativas correspondientes cuyas funciones son indelegables por aplicación del artículo 4 de la Constitución Política de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010 (...) que conforme lo establece el artículo 4 de la Ley núm. 6-86, la recolección de los valores correspondientes al Fondo de Pensiones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines queda bajo la autoridad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), organismo autónomo del Estado, al cual corresponden la recaudación y administración de todos los tributos internos nacionales¹³⁷;

Considerando, que, en ese sentido, es evidente que el referido tribunal violó el artículo 3 de la Ley 6-86 al admitir los valores consignados en las actas de infracción levantadas por el inspector Fiscalizador del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios de los Trabajadores de la Construcción desconociendo que corresponde a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, hoy ministerio, la función de calcular el monto del impuesto que dicha ley contempla, así como también desconoce las disposiciones del artículo 4 de la indicada norma al reconocerle al Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción la calidad para interponer la demanda de la especie, y, por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de referirnos a las demás violaciones invocadas por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 764, de fecha 30 de diciembre de 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, al pago de

137 *Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Sent.* núm. 366 del 28 de febrero de 2017, Boletín inédito.

las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Diógenes Checo Alonzo, abogado de la parte recurrente, Rolando Calderón S., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 147

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alejandro Quiroz Ramírez.
Abogado:	Lic. Ricardo Antonio Tejada Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro Quiroz Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0147456-5 domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00272-2005, de fecha 2 de noviembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como

señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por antes los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 2005, suscrito por el Lcdo. Ricardo Antonio Tejada Pérez, abogado de la parte recurrente, Alejandro Quiroz Ramírez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto la resolución núm. 1193-2006, dictada el 16 de marzo de 2006, por la Suprema Corte Justicia, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida Catalino Lima Santana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial, el 2 de noviembre del 2005; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-96, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de diciembre de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio interpuesta por el señor Catalino Lima Santana contra el señor Alejandro Quiroz Ramírez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 13 de mayo de 2005, la sentencia civil núm. 0914, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Condena a ALEJANDRO QUIROZ RAMÍREZ, parte demandada, al pago de la suma de RD\$90,000.00, a favor de CATALINO LIMA SANTANA, parte demandante; **Segundo:** Condena a la parte demandada al pago de un interés de un uno por ciento (1%), a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el embargo conservatorio trabado a requerimiento de la parte demandante en perjuicio de la parte demandada, según acto No. 1650/2004, de fecha 18 de Noviembre de 2000, del ministerial Gerardo Ortiz, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, y declara su conversión de pleno derecho en embargo ejecutivo sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Felipe Rodríguez Beato y Nelson Henríquez Castillo, Abogados que afirman estarlas avanzado”; b) no conforme con dicha decisión el señor Alejandro Quiroz Ramírez interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante el acto núm. 121-2005, de fecha 9 de junio de 2005, instrumentado por el ministerial Domingo Brito Pimentel, alguacil ordinario del Juzgado Especial de Tránsito núm. 2 de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 2 de noviembre de 2005, la sentencia civil núm. 00272-2005, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente señor ALEJANDRO QUIROZ RAMÍREZ, por falta de concluir de su abogado constituido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** PRONUNCIA la nulidad del recurso de apelación interpuesto por el señor ALEJANDRO QUIROZ RAMÍREZ, contra la sentencia civil No. 0914, dictada en fecha Trece (13) del mes de Mayo del Dos Mil Cinco (2005), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago,

en provecho del señor CATALINO LIMA SANTANA; **TERCERO:** CONDENA al señor ALEJANDRO QUIROZ RAMÍREZ, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del LICDO. FELIPE RODRÍGUEZ BEATO, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando que, en su memorial de casación, la parte recurrente plantea el siguiente medio: “Único Medio: *Error in procedendo* de los jueces de la corte. Desnaturalización de los hechos. Violación de las formas y del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando que, antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que entre los señores Catalino Lima Santana y Alejandro Quiroz Ramírez, existió una relación comercial evidenciada por facturas expedidas a crédito por el primero a favor del señor Alejandro Quiroz Ramírez, por concepto de venta de maquinarias y dada la imposibilidad de obtener el cobro íntegro, el señor Catalino Lima Santana, demandó en cobro de los valores pendientes consignados en las facturas, la suma de RD\$90,000.00, demanda que culminó con la sentencia núm. 0914, en fecha 13 de mayo del año 2005, que acogió la demanda y cuya parte dispositiva se copia íntegra con anterioridad; b) al no estar conforme con la sentencia, la parte demandada, señor Alejandro Quiroz Ramírez, recurrió en apelación, dictando la alzada en fecha 2 de noviembre del año 2005, la sentencia núm. 00272-2005, que pronunció el defecto del recurrente y declaró de oficio la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación por violación a las formalidades de los artículos 68, 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que para determinar la irregularidad del emplazamiento hecho ante esa jurisdicción de alzada, la corte dejó consignado en su decisión, las comprobaciones y motivos siguientes: “Que de la lectura del acto que contiene el recurso de apelación, resulta que el alguacil que lo notifica, dice que se traslada a la casa No. 42, de la calle 19 del sector Monte Rico, de esta ciudad, de Santiago de los Caballeros, donde vive y tiene su domicilio y residencia el señor Catalino Lima Santana, pero en los

espacios donde debe indicar el nombre de la persona, con la que habló en ese domicilio y a quien entregó el acto al notificar el recurso y su calidad, los mismos están subrayados, para luego trasladarse a la casa No. 19, de la calle Manuel Román, del sector Ensanche Román I, de Santiago de los Caballeros, oficina o estudio de abogados de los Licdos. Felipe Rodríguez Beato y Nelson Henríquez Castillo, donde hablando con este último, notifica en ese lugar y su persona, el presente recurso de apelación (...); a) El recurso va dirigido como parte intimada, al señor Catalino Lima Santana, pero el alguacil al notificar el acto que contiene dicho recurso, se traslada al lugar que es la residencia y domicilio del requerido, pero no indica la persona con la que habló y su calidad en dicho domicilio, y el espacio donde se refiere a la notificación, aparece rayado, sin indicar el alguacil actuante, con quien habló y entregó la copia del acto; b) El acto no contiene ningún traslado al último domicilio o residencia del recurrido, ni donde los vecinos de este y en su ausencia el Ayuntamiento Municipal, conforme lo disponen los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil; c) El acto contentivo del recurso es notificado en la oficina de los Licdos. Felipe Rodríguez Beato y Nelson Henríquez Castillo, en la persona de este último; (...) que por implicar una violación a la Constitución de la República y normas que integran el llamado bloque constitucional, el tribunal como garante del respeto debido a la Constitución y de los derechos por ella consagrados, puede y procede a suplir de oficio la nulidad, sin que tenga que ponderar y fallar sobre las demás pretensiones de los litigantes”, culminan los razonamientos de la corte a qua;

Considerando que, la parte recurrente impugna la decisión de alzada, sosteniendo en el desarrollo de su único medio de casación, en síntesis, que posee un acto de alguacil que sí contiene el nombre y la calidad de la persona con quien habló el ministerial actuante y la calidad de dicha persona, el cual fue aportado a la alzada por la parte recurrida, aunque no lo consigna en su sentencia, lo que conllevó a cometer un error involuntario de pronunciar la nulidad del recurso de apelación basada únicamente en un documento depositado por el abogado de la parte recurrida; que el acto del recurso cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en los artículos 68, 69 y 456 del Código de Procedimiento Civil dominicano;

Considerando que, la parte recurrente con el propósito de sustentar su alegato concerniente a la regularidad del acto introductorio del recurso de apelación deposita en casación el acto núm. 121-2005, de fecha 9 de

junio de 2005, del ministerial Domingo Brito Pimentel, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 1, de Santiago, contentivo de la notificación del recurso de apelación y emplazamiento, hecho a requerimiento de Alejandro Quiroz Ramírez, en el cual se hace constar que fue notificado en el domicilio de la parte apelada, señor Catalino Lima Santana, ubicado en la “casa marcada con el número cuarenta y dos (42) de la calle 19 del sector Monte Rico de esta ciudad de Santiago de Los Caballeros”, el cual fue recibido por Kelvin Lima quien expresó ser hijo del requerido;

Considerando, que es necesario señalar, sin embargo, que esta Sala de la Suprema Corte de Casación ha juzgado¹³⁸ que si bien es cierto que, en principio, ante la Corte de Casación no pueden ser sometidos documentos ni medios nuevos, no menos cierto es que cuando en ocasión de su recurso de casación aduce una vulneración de su derecho de defensa, la Corte de Casación, en ejercicio de su atribución principal de verificar la correcta aplicación de la ley, tratándose el derecho de defensa una cuestión de rango constitucional, debe ponderar los fundamentos del medio, y admitir las piezas que a su juicio estén destinadas de manera exclusiva a establecer si realmente existe una violación al derecho de defensa, descartando aquellos documentos que tengan alguna incidencia en el fondo de la litis y que intenten aportarse por primera vez en casación; esto así, en el entendido de que existe la posibilidad que la parte que alega que su derecho de defensa fue vulnerado, no tuvo la oportunidad de invocar tal violación ante el tribunal que haya dictado la sentencia impugnada, aportar las pruebas en fundamento de la pretendida vulneración;

Considerando, que, sin embargo, debe establecerse además, que en caso de que el acto del recurso aportado a la corte *a qua* solo expresara la notificación al estudio de los abogados de la parte apelada, debe reiterarse los criterios jurisprudenciales que sostienen que si bien es cierto que la formalidad de notificación a la propia persona o en su domicilio, prescrita a pena de nulidad por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil para la notificación del acto de apelación, tiene por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa, no menos verdadero es que se ha admitido como válida la notificación hecha en el domicilio de elección de las partes, conforme lo

138 Sentencia núm. 87 del 25 de abril de 2012.

autoriza el artículo 111 del Código Civil, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa¹³⁹, lo que no se verifica en el caso, al producir la parte recurrida en tiempo oportuno sus medios de defensa ante la alzada sin cuestionar la validez del acto del recurso, razón por la cual y conforme las previsiones del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, que consagra la máxima no hay nulidad sin agravio, no puede declararse la nulidad, menos aún de oficio, por no acreditar el agravio causado;

Considerando que, de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de una decisión derivada de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00272-2005, del 02 de noviembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

¹³⁹ Sentencia del 4 de agosto de 2010 y 25 de agosto de 2010, núm. 31. B.J. Núm. 1197;

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 148

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Isidro Reyes Romero y General de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Fco. Álvarez Martínez.
Recurridos:	Ana Luisa Velásquez Vásquez y Gilberto Mejía Batista.
Abogados:	Dr. José Manuel Castillo García y Lic. Esteban Castillo Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Isidro Reyes Romero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la sección Caobal núm. 50 del municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, y General de Seguros, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la avenida Sarasota núm. 55 del ensanche Bella Vista de esta ciudad,

contra la sentencia civil núm. 38-10, dictada el 12 de febrero de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Manuel Castillo García por sí y por el Lcdo. Esteban Castillo Vásquez, abogados de la parte recurrida, Ana Luisa Velásquez Vásquez y Gilberto Mejía Batista;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de mayo de 2010, suscrito por el Lcdo. Carlos Fco. Álvarez Martínez, abogado de la parte recurrente, Juan Isidro Reyes Romero y General de Seguros, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 25 de mayo de 2010, suscrito por el Lcdo. Esteban Castillo Vásquez, abogado de la parte recurrida, Ana Luisa Velásquez Vásquez y Gilberto Mejía Batista;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de agosto de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ana Luisa Velásquez Vásquez y Gilberto Mejía Batista, contra Juan Isidro Reyes Romero y General de Seguros, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia núm. 00359-2008, de fecha 15 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda interpuesta por los señores ANA LUISA VELÁSQUEZ VÁSQUEZ Y GILBERTO MEJÍA BATISTA, en contra del señor JUAN ISIDRO REYES ROMÁN (sic) y la compañía SEGUROS GENERALES, S. A. (sic), por haber sido interpuesta de acuerdo a las formalidades de ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte demandante, señores ANA LUISA VELÁSQUEZ VÁSQUEZ Y GILBERTO MEJÍA BATISTA, en contra del señor JUAN ISIDRO REYES ROMÁN (sic) y la compañía SEGUROS GENERALES, S. A. (sic), por no haberse demostrado la falta generadora de responsabilidad por parte del demandado; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, señores ANA LUISA VELÁSQUEZ VÁSQUEZ Y GILBERTO MEJÍA BATISTA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados MANUEL VÁSQUEZ BELÉN Y SANTIAGO COMPRÉS BALBÍ (sic), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, Ana Luisa Velásquez Vásquez y Gilberto Mejía Batista, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 113, de fecha 20 de febrero de 2009, del ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó en fecha 12 de febrero de 2010, la sentencia civil núm. 38-10, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece

lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 00359/2009 de fecha quince (15) del mes de diciembre del año 2008, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Juan Sánchez Ramírez (sic); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes dicha sentencia y acoge parcialmente en cuanto al monto la demanda introductiva de instancia y en consecuencia; **TERCERO:** Condena al demandado Juan Isidro Reyes Romero, al pago de una indemnización de CUARTO MILLONES DE PESOS ORO (RD\$4,000,000.00), moneda nacional de curso legal a favor de la señora Ana Luisa Velásquez Vásquez por la muerte de su hijo Rafael Leonardo Cabrera Velásquez y la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO (RD\$2,000,000.00), moneda nacional de curso legal a favor del señor Gilberto Mejía Batista, por las lesiones, golpes y heridas recibidas por su hijo Juan Carlos Mejía; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común oponible y ejecutable a la Compañía General de Seguros, S. A., hasta el límite del monto de la póliza; **QUINTO:** Compensa las costas entre las partes” (sic);

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Inexacta apreciación y desnaturalización de los hechos y consecuente errónea aplicación del derecho, especialmente de los principios de la prueba. Falta de motivos, violación de los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la parte recurrente en sustento de los agravios planteados en el primero de sus medios de casación expresa, en síntesis, que el razonamiento de los hechos y del derecho que la corte *a qua* aplicó al caso no tiene ningún tipo de fundamento, pues no debió condenar a la recurrente al pago de una indemnización tratándose como se expresa de una colisión de vehículos de motor, donde el conductor o el comitente del conductor que pretende obtener una indemnización está en la obligación de demostrar en el ámbito penal que el otro conductor violó la ley 241 y luego de haber probado dicho aspecto es que está en condición de reclamar la indemnización correspondiente; que de permitirse a una parte prevalerse de la presunción consagrada en el artículo 1384, en la especie, se estaría desnaturalizando el mencionado texto y beneficiando al

conductor más habilidoso, quien por el solo hecho de demandar primero queda, de manera automática, exonerado de probar la responsabilidad del otro conductor, lo cual, en modo alguno, es coherente con una correcta y adecuada administración de justicia; que el régimen legal en materia probatoria establecido en nuestro Código Civil, obliga a toda persona que alega un hecho en justicia, probar la veracidad de lo que imputa a la contraparte, por medio de los documentos y testimonios que pudieran aportar al proceso; que en la especie si la corte hubiera aplicado correctamente las disposiciones de la normativa, en materia de prueba en nuestro país, el destino de este proceso hubiese sido totalmente distinto, ya que, el recurrente no hubiese sido condenado al pago de una indemnización;

Considerando, que del contenido de la sentencia recurrida se advierte que: 1) de acuerdo al acta policial de fecha 31 de enero del año 2006, en esa misma fecha ocurrió una colisión entre la motocicleta en que viajaban Rafael Leonardo Cabrera Velásquez y Juan Carlos Mejía y el camión marca Daihatsu, conducido por Juan Isidro Reyes y asegurado por la empresa General de Seguros, S. A.; 2) en el correspondiente certificado expedido por el médico legista se da constancia de que Juan Carlos Mejía, resultó politraumatizado, fractura abierta de tibia y peroné derecho; 3) según consta en el acta de defunción de fecha ocho (8) del mes de marzo de de 2006, Rafael Leonardo Cabrera Velásquez, falleció el 31 de enero de 2006; 4) en fecha 15 de enero de 2008, los señores Ana Luisa Velásquez y Gilberto Mejía Batista, la primera en calidad de madre del fallecido Rafael Leonardo Cabrera Velásquez y el segundo en calidad de padre de Juan Carlos Mejía, demandaron en reparación de daños y perjuicios al señor Juan Isidro Reyes Romero y a la compañía de Seguros General de Seguros, S. A., demanda que fue rechazada mediante sentencia No. 359, de fecha 15 de diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; 5) dicha sentencia fue recurrida en apelación por los señores Ana Luisa Velásquez y Gilberto Mejía Batista, recurso que dio origen a la decisión hoy atacada;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó el fallo impugnado en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "que dado que el hecho que produjo el daño tiene naturaleza penal de acuerdo a lo establecido por la ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor esta vía fue agotada conforme a la certificación de fecha siete (7) del mes de

octubre del año 2009, expedida por la secretaria del Juzgado de Paz, del municipio de Fantino, donde consta que fue archivado definitivamente el expediente por el representante del Ministerio Público en virtud de que las partes llegaron a un acuerdo o conciliación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281, numeral 8 del Código Procesal Penal; ...; que así las cosas y contrario a lo que alega la parte demandada originaria y recurrente en segundo grado, de que no existe la posibilidad de que un juez de lo civil pueda determinar si el demandante tiene o no la razón sin interpretar y aplicar la ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor con lo cual se estaría transformando en juez penal, vale señalar que, la función del juez apoderado de lo civil no es imponer una sanción represiva acorde con lo dispuesto por dicha ley sino juzgar lo relativo al hecho de la cosa inanimada conforme los principios establecidos por la jurisprudencia y la doctrina en torno a la interpretación del artículo 1384, párrafo primero del Código Civil;...; en esta jurisdicción de alzada el señor Juan Isidro Reyes Romero ni la compañía Aseguradora General de Seguros, S. A., han demostrado que el hecho se produjo por un caso fortuito, la fuerza mayor, el hecho de un tercero o de la víctima, sino que por el contrario el evento ocurrió debido a que al “ser una curva no la pudo ver a tiempo” según su propia declaración en la audiencia de fecha trece (13) del mes de octubre del año 2009, por ante esa corte, donde el referido señor Juan Isidro Reyes Romero declaró también que: “yo boy (sic) de Fantino para mi casa y hay una curva para entrar, luego veo eso que me apareció”; que todo lo anterior revela que la cosa desempeñó un papel activo en la producción del daño sin que el guardián se liberara de la presunción que pesa en su contra, por lo que están configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil cuasidelictual por el hecho de la cosa inanimada, dado que la falta está presumida, el vínculo de casualidad se expresa en que el daño es producto de la falta indicada y el daño se manifestó en el dolor y sufrimiento que produce la muerte y el impedimento para su normalidad del que recibió las lesiones físicas o corporales” (sic);

Considerando, que de los documentos examinados previamente se advierte que en la especie se trataba de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en una colisión de vehículos de motor; que ante la corte los demandantes originales, Ana Luisa Velásquez y Gilberto Mejía Batista expresaron en apoyo a sus pretensiones: que el señor Juan Isidro Reyes Romero “provocó el accidente de tránsito al conducir un camión

marca Daihatsu, color azul, placa no. L117334, modelo 2003, donde perdió la vida Rafael Leonardo Cabrera Velásquez, hijo de la primera y recibió lesiones y heridas el hijo del segundo, Juan Carlos Mejía”; que para fundamentar su decisión la corte expresó a su vez que en la especie “están configurados los elementos de la responsabilidad civil cuasidelictual por el hecho de la cosa inanimada, dado que la falta está presumida, el vínculo de causalidad se expresa en que el daño es producto de la falta indicada y el daño se manifestó en el dolor y sufrimiento que produce la muerte y el impedimento para su normalidad del que recibió las lesiones físicas o corporales”; que lo expuesto evidencia que las pretensiones de los demandantes ante la corte estuvieron fundamentadas jurídicamente en la responsabilidad civil por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y que la alzada entendió que la demanda tenía como soporte la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada instituida en el artículo 1384, párrafo 1, del Código Civil y sobre esas bases fue juzgada por la corte *a qua*; que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica¹⁴⁰;

Considerando, que además de lo expuesto, resulta que desde el 17 de agosto del 2016 esta Sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, como sucede en la especie, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos

140 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 13 del 13 de noviembre de 2013, B.J. 1236; Sentencia núm. 53, del 3 de mayo del 2013, B.J. 1230;

de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico¹⁴¹; que tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda depende de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño¹⁴²; que en la especie la corte *a qua* consideró que el señor Juan Isidro Reyes Romero era civilmente responsable de la muerte de Rafael Leonardo Cabrera y de las lesiones sufridas por Juan Carlos Mejía en la colisión en que participó el vehículo conducido por él sin establecer que dicho conductor haya cometido una falta determinante del hecho, aun más, sin ni siquiera determinar en su sentencia cómo ocurrió aquel choque y las circunstancias en que intervino cada uno de los conductores, por lo que a juicio de esta jurisdicción, dicho tribunal no dotó su decisión de motivos de hecho y de derecho suficientes que reflejen que ha comprobado con niveles aceptables de certeza cuál de los implicados era el responsable del consabido trágico encuentro, tal como se le imputa en el primer medio de casación examinado, motivo por el cual procede acoger el presente recurso y casar íntegramente con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación contenidos en el memorial;

Considerando, que de conformidad con el art. 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia y cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de

141 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 919, del 17 de agosto del 2016, boletín inédito;

142 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 135, del 24 de julio de 2013, B.J. 1232; sentencia núm. 209, del 29 de febrero de 2012, B.J. 1215;

motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia núm. 38-10 dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 12 de febrero de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa el pago de las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 149

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de noviembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eloy Núñez Andino.
Abogados:	Licdos. Luis Hernández Concepción y Julio César Peña Ovando.
Recurrido:	Freddy Enrique Peña.
Abogado:	Dr. Francisco A. Catalino Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eloy Núñez Andino, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0519125-8, domiciliado y residente en la avenida Presidente Vásquez núm. 62, Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 696, de fecha 27 de noviembre de 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el señor ELOY NÚÑEZ ANDINO, contra la sentencia de fecha 27 de noviembre del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2003, suscrito por los Lcdos. Luis Hernández Concepción y Julio César Peña Ovando, abogados de la parte recurrente, Eloy Núñez Andino, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero de 2004, suscrito por el Dr. Francisco A. Catalino Martínez, abogado de la parte recurrida, Freddy Enrique Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de noviembre de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a éste en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda incidental en reventa por causa de falsa subasta presentada por el señor Freddy Enrique Peña contra el señor Eloy Núñez Andino, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de noviembre de 2000, la sentencia civil núm. 037-99-01880, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“ÚNICO:** RECHAZA en su totalidad la solicitud de autorización para reventa de inmueble por causa de falsa subasta presentada por el señor FREDDY ENRIQUE PEÑA en perjuicio del señor ELOY NÚÑEZ ANDINO, mediante instancia recibida en la Secretaría de este Tribunal el 8 de septiembre del 1999, por improcedente, infundada e insuficiencia de pruebas, según se explica en el cuerpo de esta sentencia”; b) no conforme con la indicada sentencia el señor Freddy Enrique Peña, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 4096-2000, de fecha 5 de diciembre de 2000, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Núñez, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 696, de fecha 27 de noviembre de 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el LIC. FREDDY E. PEÑA, contra la sentencia de fecha 23 de noviembre del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actual Cuarta Sala; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia: a- Declara falso subastador al recurrido señor ELOY NÚÑEZ ANDINO; b- Ordena la reventa del inmueble para que se realice por ante el tribunal que realizó la subasta declarada falsa mediante esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida señor ELOY NÚÑEZ ANDINO al pago de las costas del procedimiento en provecho del DR. FRANCISCO A. CATALINO MARTÍNEZ, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación de los artículos 443 y 472 del Código de Procedimiento Civil, por la admisión del recurso de apelación; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil

dominicano, por la errónea interpretación hecha al acto de transacción amigable intervenido entre el señor Eloy Núñez Andino y Freddy Enrique Peña; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación de la ley que rige el Procedimiento de Embargo Inmobiliario y por vía de consecuencia, al Contrato de Garantía Hipotecaria existente entre el persiguiendo adjudicatario e inmueble embargado”;

Considerando, que por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar, la pretensión incidental de la parte recurrida contenida en su memorial de defensa depositado en fecha 6 de enero de 2004, solicitando la nulidad del acto núm. 1327/2003, de fecha 23 de diciembre de 2003, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento en casación, fundamentando su pretensión en que el aludido acto fue notificado en manos de Eddy Peña, quien no tenía capacidad para recibirlo, en razón de su minoría de edad;

Considerando, que del estudio del indicado acto de emplazamiento se evidencia que ciertamente dicho acto no fue recibido en la persona del señor Freddy E. Peña, recurrido, sino por Eddy Peña, persona que le manifestó al ministerial ser “hijo del mencionado recurrido” y, de la revisión del acta de nacimiento de dicho hijo, se comprueba que, efectivamente al momento de recibir el acto de emplazamiento era menor de edad; sin embargo, dicha irregularidad en la notificación del recurso no impidió que la diligencia procesal cumpliera con la finalidad a la cual estaba destinada, es decir, llevar al conocimiento del señor Freddy Enrique Peña, de manera oportuna, el contenido y alcance del memorial de casación depositado por la parte hoy recurrente, pudiendo este ejercer en tiempo hábil y oportuno su memorial de defensa, además de comparecer a la audiencia pública celebrada en esta instancia y de presentar sus conclusiones formales a través de su abogado constituido, razones suficientes para acreditar que en la especie, el actual recurrido no sufrió ningún menoscabo a su derecho de defensa por el hecho de que el acto de emplazamiento fuera notificado en manos de un menor de edad; por tanto, procede desestimar la pretensión incidental planteada por los motivos antes expuestos;

Considerando, que decidida la cuestión incidental, procede referirnos a los argumentos de la parte recurrente contenidos en su memorial de casación; que dicha parte en apoyo a su tercer medio de casación, conocido

en primer lugar en atención a la solución que será dada al presente caso, alega que la corte *a quo* incurre en desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, cuando omite ponderar que fue el persiguiendo-adjudicatario en el procedimiento de embargo inmobiliario a quien el tribunal *a quo* declaró falso subastador, acreedor que contaba con una hipoteca legalmente inscrita sobre el inmueble embargado; que el hoy recurrido tuvo total conocimiento del procedimiento de embargo inmobiliario y no realizó ofrecimiento real del pago de lo adeudado por el embargado, para extinguir su obligación; que en ese tenor, es erróneo pensar, como lo hizo la corte, que el adjudicatario, hoy recurrente, debe devolver excedente de venta cuando únicamente ha recibido el inmueble embargado a través del procedimiento de expropiación judicial correspondiente; que asimismo, la corte interpreta erróneamente el artículo 740 del Código de Procedimiento Civil, ya que a quienes se debe pagar excedente es a los acreedores, de lo que resulta que jamás podría ser declarado falso subastador quien ejecuta un crédito hipotecario sobre el inmueble;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) que el señor Eloy Núñez Andino inició procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de los señores Freddy E. Peña y Máximo Enrique Núñez Cueto; procedimiento del cual resultó adjudicatario el persiguiendo, según consta en la sentencia civil núm. 3229, dictada por la Cuarta Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de enero de 1999; b) uno de los embargados, señor Freddy E. Peña, demandó en reventa por falsa subasta, fundamentado entre otros argumentos, en que el precio de la acreencia era menor que el de la adjudicación, motivo por el que el adjudicatario debía cumplir con la devolución del excedente a su favor; c) la referida demanda fue rechazada por el tribunal *a quo*, en atención a falta de pruebas; d) no conforme con esa decisión, el señor Freddy E. Peña la recurrió en apelación; recurso que fue acogido por la corte *a quo*, mediante la sentencia civil núm. 696, dictada en fecha 27 de noviembre de 2003, ahora impugnada, que revocó la sentencia apelada y declaró al persiguiendo como falso subastador;

Considerando, que la corte *a quo* fundamentó su decisión de declaratoria del persiguiendo como falso subastador en los siguientes motivos:

“En cuanto al pedimento de la parte recurrente de que el señor ELOY NÚÑEZ ANDINO, se adjudicó el inmueble antes referido por la

suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 46/100 (RD\$1,400,994.46), y su crédito era solo de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (RD\$225,000.00) dado que había recibido del perseguido la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$950,000.00) y que debió devolverle al embargado la suma restante en virtud del artículo 740 del Código de Procedimiento Civil; procede acogerlo como al efecto se acoge toda vez que en el expediente figura el acuerdo amigable de fecha 5 de julio del año 1996 descrito precedentemente, en el cual el señor FREDDY ENRIQUE PEÑA le pagó al señor ELOY NÚÑEZ ANDINO la suma de RD\$500,000.00 (quinientos mil pesos oro) al momento de firmar el contrato y la suma de RD\$450,000.00 en fecha 30 de julio del año 1996, según el cheque No. 0114 el cual figura pagado por el Banco Popular en fecha 31 de julio del mismo año; Que conforme a la documentación descrita precedentemente, resulta que son hechos comprobados, los siguientes: a- que la deuda original del hoy recurrente frente al recurrido ascendía a la suma de RD\$1,175,000.00; b- que a la deuda indicada se le hicieron abonos por un monto de RD\$950,000.00, de lo cual resulta que la misma fue reducida a la suma de RD\$225,000.00; c- que el inmueble de referencia fue adjudicado por la suma de RD\$1,400,994.46, de los cuales RD\$1,367,073.00, corresponden al precio de primera puja y los restantes RD\$33,921.46 corresponden a los gastos del procedimiento; Que conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, la adjudicación del referido inmueble se hizo por una suma mayor al crédito perseguido y como el beneficiario de la misma lo fue el persiguiendo, éste tiene la obligación de devolverle la diferencia al embargado, tal y como éste lo exige, so pena de ser declarado falso subastador; que en la especie, el persiguiendo y adjudicatario debió devolverle al embargado la suma de RD\$1,175,994.46, que es la diferencia entre la deuda y el precio de la adjudicación”;

Considerando, que para lo que aquí se analiza, es preciso señalar que la solicitud de declaración de falsa subasta ha sido reconocida jurisprudencialmente como un incidente del embargo inmobiliario; que igualmente, de conformidad con el artículo 733 del Código de Procedimiento Civil, debe ser declarado el adjudicatario del inmueble embargado como falso subastador, siempre y cuando este no ejecute las cláusulas de la adjudicación contenidas en el pliego de condiciones; en ese sentido, de comprobarse el incumplimiento del indicado pliego, el tribunal apoderado del incidente deberá ordenar la reventa del inmueble que ha sido objeto del procedimiento de embargo inmobiliario;

Considerando, que según se comprueba de la lectura del fallo impugnado, el señor Freddy Enrique Peña, perseguido en el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, solicitó que el persiguiendo, señor Eloy Núñez Andino, fuere declarado como falso subastador, alegando principalmente: (a) que el precio de la primera puja por el que fue adjudicado el inmueble correspondía a una suma mayor que la adeudada y que el adjudicatario incumplió con las condiciones de la adjudicación al omitir devolver el excedente que correspondía; (b) que no había sido pagada la suma correspondiente a las costas del procedimiento; y (c) que no fue realizada la transcripción de la sentencia de adjudicación en el plazo fijado por el Código de Procedimiento Civil; que la corte *a qua* retuvo como causal de la falsa subasta el argumento indicado en el literal (a), referente a que el monto por el que fue adjudicado el inmueble era mayor al monto adeudado, estableciendo en su decisión que el persiguiendo-adjudicatario se encontraba en la obligación de realizar una devolución del excedente de la suma adeudada por los embargados;

Considerando, que si bien es cierto que ante la ausencia de otros acreedores, cuando el inmueble embargado es adjudicado a un licitador por un precio mayor que el reclamado por el embargante en el pliego de condiciones, el excedente de ese precio debe ser pagado a la parte embargada, por tratarse de parte del precio de venta del inmueble de su propiedad; también es cierto que, contrario a lo indicado por la corte, no existe tal obligación de devolución ni causal alguna de falsa subasta, cuando el precio de venta del inmueble embargado consiste en el precio de primera puja fijado en el indicado pliego, salvo que dicho precio haya sido objeto de reducción como consecuencia de un incidente del procedimiento; que esto resulta así, toda vez que en nuestro sistema de derecho, una de las particularidades de la ejecución forzada es su carácter estrictamente reglado y su uso no debe extenderse fuera de los límites previstos en la ley y, en ese sentido, es el monto que ha sido fijado en el pliego de condiciones como precio de la primera puja, aquel por el que debe regirse la venta, salvo reducción ordenada por el tribunal apoderado del procedimiento de embargo inmobiliario, a pedimento de la parte embargada, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada y de los documentos que le sirvieron de base, en específico, el pliego de condiciones, se verifica que el precio de la primera puja sobre el inmueble

embargado fue fijado en la suma de RD\$1,367,073.00, más los intereses legales a correr a partir de la demanda hasta la fecha de la venta, honorarios y gastos del procedimiento; que por su parte, en su artículo 17, dicho documento establecía que: "...En los casos en que el precio de la adjudicación sea superior al de la primera puja, la diferencia pertenecerá al embargado y a sus acreedores"; que en esa virtud, la única situación en que se dispuso la necesidad de devolución de excedente a favor del embargado o a sus acreedores, era ante la venta por un precio mayor al fijado en el indicado pliego de condiciones;

Considerando, que en esa misma línea discursiva y de la lectura de las motivaciones de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación se ha percatado de que el texto legal en que la corte *a qua* justificó la decisión anteriormente desarrollada lo fue el artículo 740 del Código de Procedimiento Civil, texto que prevé lo siguiente: "El falso postor estará obligado a pagar la diferencia entre su precio y el de la reventa en falsa subasta, sin poder reclamar el excedente en caso de que la hubiere. Este excedente se pagará a los acreedores y si éstos no tuvieren interés en ello, a la parte a quien se ha embargado. El depósito requerido por el artículo 690 se aplicará en primer término a cubrir los gastos del procedimiento de ejecución y en segundo término a pagar los intereses del crédito hipotecario"; que si bien es cierto que este artículo hace referencia a la necesidad de devolución de excedente, su ámbito de aplicación se limita, de forma exclusiva, al caso en que se ha declarado al adjudicatario como falso subastador y el precio de la reventa resulta menor que aquel por el que se había adjudicado el inmueble inicialmente; que es en ese caso que, según lo prevé el artículo transcrito, la diferencia a pagar por el falso postor deberá ser entregada a los demás acreedores del embargado y, de no existir esos acreedores, directamente al deudor embargado; que por tanto, el referido texto legal no deviene relevante para la solución de los casos como el de la especie, en que se valora la devolución de parte del precio de primera puja fijado en dicho pliego de condiciones;

Considerando, que como consecuencia de lo esbozado y, visto que el fundamento que retuvo la corte para la declaratoria de la falsa subasta no constituía una causal a esos fines, en razón de no tratarse de una violación a las condiciones de la adjudicación, sino más bien del cumplimiento de lo previsto en el pliego de condiciones en cuanto al crédito perseguido por parte del embargante-adjudicatario, dicha alza desbordó el límite

del marco legal que regía el procedimiento seguido por el recurrente en apelación, señor Freddy E. Peña; que en ese tenor, se comprueba que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio analizado, por haber inobservado y aplicado erróneamente el régimen legal vigente para el caso de que se trata; que por este motivo, se justifica la casación de la decisión impugnada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de interposición del presente recurso, prevé que: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”;

Considerando, que procede que las costas sean compensadas, en razón de haber sido casada la sentencia impugnada por la corte haber incurrido en violación a las normas procesales vigentes, en aplicación del artículo 65, numeral 3) de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 696, dictada en fecha 27 de noviembre de 2003 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 150

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 2 de noviembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Eugenio Almonte Almonte.
Abogado:	Lic. Félix Rigoberto Heredia Terrero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Eugenio Almonte Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 042-0010061 (sic), domiciliado y residente en la casa núm. 92 de la avenida Gregorio Luperón de la ciudad de Barahona, contra la sentencia civil núm. 064, de fecha 2 de noviembre de 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al Ministerio Público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 2000, suscrito por el Lcdo. Félix Rigoberto Heredia Terrero, abogado de la parte recurrente, José Eugenio Almonte Almonte, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución dictada el 3 de enero de 2006, por la Suprema Corte Justicia, actuando como Corte de Casación, cuyo dispositivo expresa: “Primero: Declara el defecto de la parte recurrida, Luz Divina Santana Ramírez, en el recurso de casación interpuesto por José Eugenio Almonte A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo (sic) del Departamento Judicial de Barahona, el 2 de noviembre del 1999; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de agosto de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García

Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes existente de la comunidad matrimonial incoada por la señora Luz Divina Santana Ramírez, contra el señor José Eugenio Almonte Almonte, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó en fecha 29 de junio de 1998, la sentencia civil núm. 172, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARAR, como al efecto DECLARA, buena y válida la presente Demanda en Partición de Bienes de la Comunidad Legal, intentada por la Sra. LUZ DIVINA SANTANA RAMÍREZ, quien tiene como abogado legalmente constituido al Dr. RAFAEL AUGUSTO MATOS SANTANA en contra de su ex-esposo, el señor JOSÉ EUGENIO ALMONTE ALMONTE, quien tiene como abogado legalmente constituido al LIC. FÉLIX RIGOBERTO HEREDIA TERRERO; **SEGUNDO:** ACOGER, como al efecto ACOGE, las conclusiones presentadas por la parte Demandante, señora LUZ DIVINA SANTANA RAMÍREZ, a través de su abogado legalmente constituido el DR. RAFAEL AUGUSTO MATOS SANTANA, por ser justas y reposar sobre pruebas legales y en Consecuencia se ORDENA LA PARTICIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES existentes de la Comunidad Legal de los ex-esposos señores: LUZ DIVINA SANTANA RAMÍREZ y JOSÉ EUGENIO ALMONTE ALMONTE, que hayan sido adquiridos dentro de la Comunidad Matrimonial durante la unión legal de éstos; **TERCERO:** RECHAZAR, como al efecto RECHAZA, las conclusiones vertidas por la parte demandada, señor JOSÉ EUGENIO ALMONTE ALMONTE, al (sic) través de su abogado legalmente constituido el LIC. FÉLIX RIGOBERTO HEREDIA TERRERO, por improcedentes, infundadas y carecer de bases legales; **CUARTO:** DESIGNAR, como al efecto DESIGNA, al DOCTOR VÍCTOR MANUEL FÉLIZ FÉLIZ, como Notario Público de los del Número del Municipio de Barahona, para que proceda a realizar todas las diligencias y operaciones que exige la Ley para la división de los bienes a partir e informar a este Tribunal si los mismos son de fácil división en naturaleza; **QUINTO:** DESIGNAR, como al

efecto DESIGNA, a los señores: ING. MOISÉS BENSON GERMÁN y al DR. VÍCTOR DÍAZ FERRERAS, como peritos que se encargarán de la evaluación de los bienes a dividir; **SEXTO:** DESIGNAR, como al efecto DESIGNA, a la Magistrada Juez Presidente de esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, como Juez Comisario para que por ante ella sean realizadas todas las operaciones relativas a la aludida Partición de los bienes de la Comunidad Matrimonial; **SÉPTIMO:** DISPONER, como al efecto DISPONE, que las costas del presente procedimiento sean cargadas a la masa a dividir”; b) no conforme con dicha decisión el señor José Eugenio Almonte Almonte, mediante el acto núm. 146-7-1998, de fecha 28 de julio de 1998, instrumentado por el ministerial Manuel Carrasco Félix, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de Barahona, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó el 2 de noviembre de 1999, la sentencia civil núm. 064, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARAR, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ EUGENIO ALMONTE ALMONTE, a través de su abogado legalmente constituidos (sic), LCDO. FÉLIX RIGOBERTO HEREDIA TERRERO, por haber sido hecho en tiempo hábil, y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** CONFIRMAR, en todas sus partes la sentencia civil apelada, marcada con el No. 172, de fecha 29 de Junio del año 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENAR, al señor JOSÉ EUGENIO ALMONTE ALMONTE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. RAFAEL AUGUSTO MATOS SANTANA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas, violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Inobservancia de las formas; **Cuarto Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos de la sentencia, insuficiencia en la enunciación de los hechos y del derecho, violación a los artículos 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: 1.- que en la especie se trata de una demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por la señora Luz Divina Santana Ramírez, contra el señor José Eugenio Almonte Almonte, demanda que fue acogida mediante sentencia civil núm. 172, de fecha 29 de junio de 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, ordenando el tribunal apoderado la partición de los bienes de la comunidad formada por los señores Luz Divina Santana Ramírez y José Eugenio Almonte Almonte; 2.- no conforme con dicha decisión, el señor José Eugenio Almonte Almonte, recurrió en apelación la sentencia dictada por el tribunal *a quo*, decidiendo el tribunal de alzada, mediante sentencia civil núm. 064, de fecha 2 de noviembre de 1999, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, decisión que adoptó a través del fallo ahora impugnado en casación;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de bienes, se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos, un perito para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza, en las cuales el juez de primer grado se auto comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán y por lo tanto, no dirime conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, motivo por el cual estas sentencias no son susceptibles de apelación;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva se limitó a ordenar la partición de los bienes de la comunidad de los señores Luz Divina Santana Ramírez y José Eugenio Almonte Almonte, sin que conste en el referido fallo la solución de incidentes; que así las cosas, cualquier discusión que surja al respecto debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento

Civil, que establece: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que en la especie, la corte *a qua* procedió a estatuir sobre el fondo del asunto y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, sin proceder en primer orden, como era lo correcto, a examinar si la decisión objeto del recurso de apelación del cual fue apoderada, era susceptible de este recurso;

Considerando, que por tales motivos, en el presente caso, la corte *a qua* obvió determinar que la sentencia recurrida en apelación no era susceptible de este recurso, por tratarse de una decisión dictada en la primera fase del proceso de partición, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 064, de fecha 2 de noviembre de 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 151

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de febrero de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Tienda Alfonsina y Julio Idelfonso Rancier Levy.
Abogado:	Dr. Gabriel Antonio Estrella Martínez.
Recurrido:	Almacenes El Encanto, C. por A.
Abogado:	Lic. José Santiago Reinoso Lora.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tienda Alfonsina y/o el señor Julio Idelfonso Rancier Levy, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097830-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 358-2002-00021, de fecha 11 de febrero de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el Recurso de Casación interpuesto, contra la Sentencia Civil No. 358-2002-00021, de fecha 11 de Febrero del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de octubre de 2002, suscrito por el Dr. Gabriel Antonio Estrella Martínez, abogado de la parte recurrente, Tienda Alfonsina y/o Julio Idelfonso Rancier Levy, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 7 de noviembre de 2002, suscrito por el Lcdo. José Santiago Reinoso Lora, abogado de la parte recurrida, Almacenes El Encanto, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre de 2003, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, en funciones de presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en desalojo incoada por Almacenes El Encanto, C. por A., contra Tienda Alfonsina y/o Julio Idelfonso Rancier, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 923, de fecha 23 de abril de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el pedimento de sobreseimiento hecho por la parte demandada, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Ordena la Resiliación del contrato de inquilinato intervenido entre Almacenes El Encanto, C. por A., y Julio Rancier y/o Tienda Alfonsina, respecto del local ubicado en la parte noroeste de la calle San Luis, No. 44, de esta ciudad de Santiago; **Tercero:** Ordena el desalojo de Julio Rancier y/o Tienda Alfonsina y/o cualquier ocupante a cualquier título, del inmueble antes indicado; **Cuarto:** Condena a Julio Rancier y/o Tienda Alfonsina al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. José Santiago Reynoso Lora, quien afirma estarlas avanzando” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Julio Idelfonso Rancier Levy y/o Tienda Alfonsina, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 161-2001, del ministerial Nazario Antonio Estrella, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 26 de junio de 2001, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 358-2002-00021, de fecha 11 de febrero de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO IDELFONSO RANCIER Y/O TIENDA ALFONSINA, contra la sentencia civil No. 923, dictada en fecha veintitrés de abril del año dos mil uno (2001), por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de ALMACENES EL ENCANTO, C. POR A., sobre demanda en resciliación de contrato de inquilinato y desalojo relativo al inmueble objeto de la litis, por haber estar (sic) conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación por ser violatorio a las reglas de la prueba, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA al señor JULIO IDELFONSO RANCIER Y/O TIENDA ALFONSINA, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del LIC. JOSÉ

SANTIAGO REINOSO, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Abuso de poder, falta de base legal y errónea interpretación de los medios de prueba, insuficiencia de motivación, fallo ultra petita y violación al inciso cuarto del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a la letra “J” del inciso 2 de la Constitución de la República y por ende violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio de casación, el cual será examinado en primer orden por ser más útil a la solución que se dará al caso, aduce la parte recurrente, en esencia, que la corte *a qua* no debió descartar de oficio los documentos depositados por él, fundamentada en que estaban en fotocopia, porque aun y cuando esto fuera así, dichas piezas fueron aportadas y comunicadas a la parte hoy recurrida, quien no obstante ser la persona con calidad para objetarlas no las cuestionó;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprenden los hechos siguientes: 1) que Almacenes El Encanto, parte hoy recurrida, es propietaria de un local comercial en el edificio núm. 44, ubicado en la esquina de las calles San Luis y Restauración de la ciudad de Santiago, ocupando el actual recurrente, Julio Idelfonso Rancier Levy, dicho inmueble en calidad de inquilino; 2) que en fecha 30 de octubre de 1996, la entidad propietaria procedió a solicitar por ante la Comisión de Alquileres de Casas y Desahucios el desalojo del inquilino, sustentada en que el inmueble sería ocupado por dicha razón social por un período de dos años al tenor de lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto núm. 4807 del 16 mayo de 1959, sobre Alquileres de Casas y Desahucios, dictando dicho órgano administrativo la Resolución núm. 537-97 del 5 de noviembre de 1997, que a su vez fue apelada por el inquilino, hoy recurrente, por ante la Comisión de la Corte de Alquileres de Casas y Desahucios, que le concedió un plazo de 18 meses conforme la Resolución núm. 78-98 del 5 de febrero de 1998; 3) que luego, mediante acto núm. 57-2000 de fecha 14 de febrero de 2000, la actual recurrida apoderó al órgano judicial de la demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo, suscitándose en el curso de dicha

instancia una solicitud de sobreseimiento presentada por el inquilino, hoy recurrente, fundamentada en la regla jurídica “lo penal mantiene a lo civil en estado”, en razón de un alegado proceso penal pendiente entre las partes en causa, pretensión incidental que fue rechazada por el tribunal de primera instancia mediante la sentencia civil núm. 2427 de fecha 23 de octubre de 2000; 4) que posteriormente, el demandado solicitó un nuevo sobreseimiento sobre la base de haber interpuesto un recurso de apelación contra la citada sentencia, incidente que fue rechazado por el tribunal de primer grado por la falta de depósito del acto de apelación y en cuanto al fondo, fue acogida la demanda mediante la sentencia núm. 923 de fecha 23 de abril de 2001, descrita con anterioridad; 5) que la parte demandada, actual recurrente, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, limitándose en dicha instancia a presentar una excepción de nulidad por inconstitucionalidad de la decisión de primer grado por violación a las reglas del debido proceso y al derecho de defensa, en razón de que dicha jurisdicción conoció el fondo de la demanda, obviando el efecto suspensivo del recurso de apelación incoado contra la sentencia que decidió sobre el sobreseimiento por él plantado, en justificación de la cual aportó una copia del acto contentivo del recurso de apelación supra indicado, incidente y fondo del recurso que fueron rechazados por la alzada, confirmando en todas sus partes la decisión de primer grado mediante la sentencia civil núm. 358-2002-00021 de fecha 11 de febrero de 2002, que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que respecto al punto controvertido la alzada aportó los motivos siguientes: “que ni de los documentos y alegatos aportados por el recurrente y demandado originario, como tampoco de la sentencia recurrida, resulta que este tribunal de alzada pueda establecer si el demandado originario y hoy recurrente, probó ante el juez de primer grado, mediante el depósito del original registrado u otro medio válidamente admisible, que real y efectivamente interpuso recurso de apelación contra la sentencia que le puso en mora de concluir al fondo y, como consecuencia del efecto suspensivo del referido recurso el juez *a quo*, estaba obligado a sobreseer la demanda, de suerte que no pudiera conocer y fallar como lo hizo, el fondo del proceso y en ausencia de que la parte demandada formulara conclusiones al mismo; que ante este tribunal de apelación, el recurrente como único medio de prueba para demostrar la existencia del recurso de apelación en cuestión, sobre cuyos efectos suspensivos

fundamenta sus alegatos sobre la validez del sobreseimiento solicitado y negado por el juez de primer grado, y en consecuencia deducir así la violación en su perjuicio del debido proceso de ley y del derecho de defensa, deposita una fotocopia del supuesto acto que contiene dicho recurso de apelación, el cual no estando depositado en su original, ni registrado, ni corroborado por otro medio de prueba válidamente admitido, carece de toda credibilidad, eficacia y fuerza probatoria (...); que los alegatos y vicios imputados por el recurrente a la sentencia recurrida, se limitan simplemente ante este tribunal de apelación, a alegar pero no a probar la existencia de un recurso de apelación, y que por consecuencia del efecto suspensivo del mismo la instancia ante el juez *a quo*, estaba suspendida, que habiendo decidido el juez *a quo*, en esas condiciones el fondo del proceso, y en ausencia de conclusiones al efecto de parte de dicho recurrente, por vía de consecuencia, también son simples alegatos de los que no aporta prueba, la invocación de la violación en su perjuicio, del debido proceso de ley y del derecho de defensa”;

Considerando, que con relación al vicio denunciado por la parte hoy recurrente consistente en que la alzada vulneró su derecho de defensa por haber descartado de oficio un elemento de prueba del proceso por estar depositado en fotocopia es preciso señalar, que si bien es cierto que en principio las fotocopias por sí solas no constituyen una prueba idónea para dar fe de la ocurrencia de los hechos, dicho criterio ha sido atenuado por esta jurisdicción al sostener de manera reiterada que los jueces de fondo pueden sustentar su fallo en documentos que se encuentren depositados en copia fotostática cuando estos no sean cuestionados por la parte a quien se les opone y cuando unidas con otros elementos probatorios legalmente admisibles permitan al juez deducir las consecuencias de derecho pertinentes, tal y como ocurre en la especie;

Considerando, que en ese orden de ideas, del estudio de la decisión impugnada se evidencia que el acto núm. 359-2000 de fecha 11 de diciembre de 2000 del ministerial Nazario Antonio Estrella, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, contentivo del recurso de apelación contra la sentencia núm. 2427 del 23 de octubre de 2000, antes citada, fue depositado por el ahora recurrente en fotocopia ante la alzada con el fin de justificar que el tribunal de primer grado había incurrido en los agravios por este denunciado, pieza que sin ser valorada fue descartada de oficio por la corte *a qua* sobre la base de

que se encontraba aportada en copia fotostática, no obstante la parte hoy recurrida no haberla objetado, de lo que resulta evidente que ante la ausencia de cuestionamiento alguno de parte de la actual recurrida dicho elemento probatorio no podía ser excluido de oficio del proceso por el solo hecho de no encontrarse depositado en original, sobre todo, cuando el indicado documento permitía a la jurisdicción *a qua* comprobar de manera fehaciente la existencia del citado recurso;

Considerando, que en esa tesitura, conviene destacar, que el razonamiento dado por la corte *a qua* para descartar como elemento probatorio el acto contentivo del recurso de apelación supra indicado, en la especie, constituye un argumento frágil que evidencia una ausencia de labor jurisdiccional en la valoración de la prueba, toda vez que la alzada en aras de garantizar una buena administración de justicia estaba en el deber de ponderar el aludido documento y no lo hizo, por lo que la jurisdicción *a qua* al haber procedido a la exclusión del citado acto sin previamente ponderarlo incurrió en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, razón por la cual procede casar la decisión impugnada, sin necesidad de hacer mérito sobre los demás aspectos y medios invocados por este en su memorial de casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 358-2002-00021, dictada el 11 de febrero de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 152

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de junio de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Dr. Juan Alejandro Acosta, Licdos. Adalberto Santana López, Alejandro A. Candelario Abreu y Licda. Mercedes Rosario Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en el edificio Torre Popular, de la Avenida John F. Kennedy, esquina Máximo Gómez, de esta ciudad, representado por los señores José Miguel Luna Mercado y María Luisa Lugo Gómez, ambos dominicanos, mayores de edad, funcionarios bancarios, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0101279-1 y 034-0011560-0, domiciliados y residentes en la ciudad de Mao, provincia de Valverde, en sus respectivas

calidades de gerente y subgerente de negocios, contra la sentencia civil núm. 00161-2003, de fecha 12 de junio de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Alejandro Acosta, por sí y por los Lcdos. Adalberto Santana López, Alejandro A. Candelario Abreu y Mercedes Rosario Jiménez, abogados de la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia civil No. 00161/2003, de fecha 12 de junio del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2003, suscrito por los Lcdos. Alejandro A. Candelario Abreu, Adalberto Santana López y Mercedes Rosario Jiménez, abogados de la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 894-2004, de fecha 7 de junio de 2004, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “**Primero:** Declara el defecto en contra de los recurridos Freddy Antonio Espinal Fernández, Cristóbal Rivas Rivas y Claudio Antonio Belliard, en el recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 12 de junio de 2003; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a éste en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en validez de embargo retentivo interpuesta por los señores Claudio Antonio Belliard, Cristóbal Rivas Rivas y Freddy Antonio Espinal Fernández contra J. Ismael Reyes Sucs, C. A., Banco BHD, S. A., (continuador jurídico del Banco Metropolitano, S.A.), Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Intercontinental, S. A. (Baninter), Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos, Banco Popular Dominicano, C. por A. y Banco Agrícola de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 17 de diciembre de 2002, la sentencia civil núm. 788-2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICAR como al efecto RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada J. ISMAEL REYES SUCS., C. POR A., por falta de comparecer, no obstante, estar legalmente emplazado; **SEGUNDO:** Se acogen parcialmente las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante señores CLAUDIO ANTONIO BELLIARD, CRISTÓBAL RIVAS RIVAS y FREDDY ANTONIO ESPINAL FERNÁNDEZ, y se declara bueno y válido por ser regular en la forma y justo en el fondo, el embargo retentivo u oposición trabado por los demandantes, en perjuicio del demandado J. ISMAEL REYES SUCS., C. POR A., BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO INTERCONTINENTAL, S.A. (BANINTER), ASOCIACIÓN NOROESTANA DE AHORROS Y PRESTAMOS, BANCO METROPOLITANO, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **TERCERO:** Se declara que las sumas que

los terceros embargados se reconozcan deudores o que a cualquier título posean o detentan, perteneciente a el (sic) demandado J. ISMAEL REYES SUCS., C. POR A., sean pagados válidamente en manos de los demandantes CLAUDIO ANTONIO BELLIARD, CRISTÓBAL RIVAS RIVAS y FREDDY ANTONIO ESPINAL FERNÁNDEZ, en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito, en principal y accesorios de derecho; **CUARTO:** Se condena al demandado J. ISMAEL REYES SUCS. C. POR A., al pago de las costas y honorarios del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado del demandante DR. LORENZO E. RAPOSO JIMÉNEZ, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial FRANCISCO FRANCISCO ESPINAL, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, para la notificación de la presente sentencia"; b) no conformes con dicha decisión los señores Claudio Antonio Belliard, Cristóbal Rivas Rivas y Freddy Antonio Espinal Fernández recurrieron en apelación la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 089-2003, de fecha 20 de febrero de 2003, instrumentado por el ministerial Francisco Francisco Espinal, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00161-2003, de fecha 12 de junio de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores, CLAUDIO ANTONIO BELLIARD, CRISTÓBAL RIVAS RIVAS y FREDDY ANTONIO ESPINAL FERNÁNDEZ, contra la sentencia civil No. 788/2002, dictada en fecha Diecisiete (17) del mes de Diciembre del año Dos Mil Dos (2002), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA la sentencia recurrida y en consecuencia DECLARA al BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S.A., (continuador jurídico del BANCO METROPOLITANO,

S.A.) BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., y BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, deudores puros y simples de las causas del embargo retentivo de referencia en virtud del acto de fecha 16 de Noviembre del 2000, del ministerial ANDRÉS DE JESÚS MENDOZA, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **CUARTO:** CONDENA a los terceros embargados al pago de la suma de RD\$558,000.00 (QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS ORO DOMINICANOS); monto del embargo así como al pago de intereses legales deducidos del título ejecutorio; **QUINTO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** CONDENA a las partes recurridas BANCO METROPOLITANO, S.A. (continuador jurídico del BANCO METROPOLITANO, S.A.), BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., y BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del presente recurso de alzada, con distracción de las mismas a favor del DR. LORENZO E. RAPOSO JIMÉNEZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y a la Ley 362 de 1932. Al Banco Popular Dominicano, C. por A. no se le dio la oportunidad de defenderse al no notificársele el ‘avenir’ o acto recordatorio a sus abogados. Violación del artículo 8 inciso 2 letra J de la Constitución de la República y al principio general procesal de la contrariedad o contradicción de los procesos; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los documentos de la causa. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir; **Quinto Medio:** Violación de la ley (mala y errónea interpretación y aplicación de los artículos 568, 569 y 577 del Código de Procedimiento Civil)”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte vulneró su derecho de defensa, toda vez que no obstante haber constituido abogado para los fines del recurso de apelación mediante el acto núm. 0215/2003, de fecha 3 de marzo de 2003, no fue encausado para el conocimiento de la audiencia celebrada ante dicha alzada lo que se comprueba por la ausencia de acto de avenir;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma versa sobre un recurso de apelación interpuesto por los hoy recurridos, señores Claudio Antonio Belliard, Cristóbal Rivas Rivas y Freddy Antonio Espinal Fernández, contra una sentencia dictada en primera instancia que rechazó parcialmente sus pretensiones como demandantes en validez de embargo retentivo contra Manuel de Jesús Reyes Rivas y la sociedad J. Ismael Reyes, Sucs.; embargo que fue trabado en manos de diferentes instituciones bancarias, entre ellas, el Banco Popular Dominicano, S. A.; que con motivo del referido recurso de apelación, la corte *a qua*, tras revocar la sentencia de primer grado en los aspectos que fueron impugnados, acogió la pretensión de declaratoria de deudores puros y simples de, entre otras entidades financieras, el Banco Popular Dominicano; entidad que, según consta en la sentencia impugnada, no compareció a la única audiencia celebrada en dicha instancia de apelación, ni constituyó abogado, lo que justificó que fuere ratificado el defecto por falta de comparecer pronunciado en contra de dicha entidad;

Considerando, que para el pronunciamiento del defecto por falta de comparecer del Banco Popular Dominicano, la corte *a qua* motivó lo siguiente: “que a la audiencia celebrada por esta Corte de Apelación en fecha 23 de abril del año 2003, únicamente compareció la parte demandante original, hoy recurrente de modo parcial, concluyendo del modo en que se consigna en otra parte del presente fallo; la parte demandada originalmente, hoy parte recurrida no constituyó abogado, por lo que procede ratificar el defecto que fue pronunciado en audiencia por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal”;

Considerando, que el artículo 8, numeral 2), letra J, de la otrora Constitución de la República, vigente al momento de interposición del presente recurso de casación, consagraba el derecho de defensa como un derecho fundamental, estableciendo que: “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres”; que posteriormente, el Tribunal Constitucional dominicano se ha referido al respecto, indicando que: “Este derecho cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva

para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad de las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso”¹⁴³;

Considerando, que como corolario de lo anterior, ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación regular y, a falta de esta, no puede estatuir válidamente; que al efecto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha sido del criterio inveterado de que la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores y concomitantes a su pronunciación, de manera tal que si la sentencia no da constancia de que ha sido debidamente satisfecha cualquier formalidad prescrita por la ley, procede considerar que no fue observada, sin que pueda probarse por otro medio que a ella se le dio cumplimiento; que en la especie, la ahora recurrente no compareció por ante la corte *a qua* y, para pronunciar y ratificar el defecto por falta de comparecer en su contra, la corte valoró que la indicada entidad no había constituido abogado para el proceso de que se trata;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado se comprueba que, efectivamente no fue notificado avenir al Banco Popular Dominicano; que, al efecto, ha sido juzgado constantemente por esta jurisdicción que: “una vez ligada la instancia, mediante la notificación del recurso de apelación y de la constitución de abogado por la parte recurrida, cualquiera de las partes que haya obtenido la fijación de la audiencia, podrá dar avenir a la otra a fin de comparecer a la audiencia fijada”¹⁴⁴, pues “no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el avenir, que es el acto mediante el cual, de conformidad con la Ley núm. 362-32, debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto a los tribunales”¹⁴⁵;

143 Sentencia núm. TC/0006/14, dictada en fecha 14 de enero de 2014.

144 Sentencia núm. 19, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de febrero de 2014, B. J. núm. 1239.

145 Sentencia núm. 26, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de diciembre de 2013, B. J. núm. 1237.

Considerando, que si bien es cierto que en la especie, no consta que la entidad de intermediación financiera hoy recurrente haya depositado ante la alzada un acto de constitución de abogado para asumir su representación en la instancia de apelación y que, como se lleva dicho, en ausencia de dicho acto de constitución de abogado resultaba innecesaria la instrumentación de un acto de avenir por parte del recurrente, por cuanto no existía abogado constituido a quien notificarlo, también es cierto que ante esta Corte de Casación fue aportado el acto de alguacil núm. 0215-2003, instrumentado en fecha 3 de marzo de 2003, por el ministerial Vicente Nicolás de la Rosa, ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, documento que fue debidamente notificado al Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrente en apelación; haciéndose constar en dicho acto que los Lcdos. Mercedes Rosario Jiménez, Adalberto Santana López y Alejandro A. Candelario Abreu, se constituían como abogados del Banco Popular Dominicano en la instancia de apelación; que si bien es cierto que en casación las partes no pueden hacer valer documentos nuevos por la naturaleza extraordinaria del recurso, ha sido juzgado que los mismos pueden ser aceptados excepcionalmente en casos como el de la especie, “en que la parte recurrente ha hecho defecto ante el tribunal *a quo*, y en ocasión de su recurso de casación aduce una vulneración de su derecho de defensa”¹⁴⁶, por el rango constitucional de dicho derecho; lo que permite a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, admitir las piezas que a su juicio estén destinadas de manera exclusiva a establecer si realmente ha sido violado el derecho de defensa de una de las partes; en el entendido de que existe la posibilidad de que quien alega vulneración a su derecho de defensa, no haya tenido la oportunidad de invocar tal violación ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada;

Considerando, que de la ponderación del referido acto de constitución de abogado se comprueba que, efectivamente, en el caso que nos ocupa fue vulnerado el derecho de defensa de la parte recurrente en casación, en razón de que, no obstante haber constituido como abogados para la instancia de apelación a los Lcdos. Mercedes Rosario Jiménez, Adalberto Santana López y Alejandro A. Candelario Abreu, situación que

146 Sentencia núm. 87, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de abril de 2012, B. J. 1217.

fue debidamente notificada a los recurrentes ante la alzada, la parte hoy recurrida no notificó el correspondiente avenir para la celebración de la audiencia fijada para el conocimiento de su recurso de apelación; por consiguiente, el Banco Popular Dominicano, C. por A., no tuvo conocimiento de la fecha de la audiencia celebrada ante la corte *a qua*, lo que evidencia vulneración a su derecho de defensa constitucionalmente consagrado; toda vez que dicha entidad se ha visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación; situación que justifica que sea acogido el recurso de casación de que se trata y que, como consecuencia de ello, sea casada la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, prevé que: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”;

Considerando, que asimismo, el artículo 65, numeral 3) de la indicada norma, establece que: “...las costas podrán ser compensadas: (...) 3) Cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces”.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00161-2003, dictada en fecha 12 de junio de 2003 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 153

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de junio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN).
Abogados:	Lic. Gerardo Martín López y Licda. Clara Zenira Gutiérrez.
Recurrida:	Kirsia Aracelis Rumaldo Peralta.
Abogados:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Licda. María M. Ramos Morel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), entidad autónoma del Estado dominicano, creada en virtud de la Ley núm. 582 del 4 de abril de 1977, con su domicilio en la avenida Circunvalación de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su director

Hamlet Otáñez Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0216863-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 00127-2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de junio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 00127/2005 de fecha 02 de junio de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 2005, suscrito por los Lcdos. Gerardo Martín López y Clara Zenira Gutiérrez, abogados de la parte recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre de 2005, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y la Lcda. María M. Ramos Morel, abogados de la parte recurrida, Kirsia Aracelis Rumaldo Peralta (en representación de los menores Rafael Emilio Vargas Rumaldo, Luis Enmanuel Vargas Rumaldo, Katherine Marleny Vargas Rumaldo);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de octubre de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Gorís y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo incoada por la señora Kirsia Araceli Rumaldo Peralta, en representación de los menores Rafael Emilio Vargas Rumaldo, Luis Emmanuel Vargas Rumaldo, Katherine Marleny Vargas Rumaldo, Enma Mercedes Vargas Sosa, Raquel Reyes Durán, en calidad de madre de la menor Yanka Mercedes Vargas Durán y Dannia Marinela Vargas Veloz, contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1700, de fecha 22 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA de oficio no aplicable el embargo retentivo la inembargabilidad de los bienes de CORAASAN, consagrada en el artículo 16 de la Ley No. 582 de 1977, en virtud del precepto constitucional de la razonabilidad de la ley; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo el embargo retentivo trabado, según acto No. 0804/03, de fecha 28 de Octubre del 2003 del ministerial MANUEL R. GUZMÁN P., ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Grupo No. 2, del Municipio de Santiago, a requerimiento de las partes demandantes en perjuicio de la parte demandada, entre las manos de las siguientes entidades bancarias BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK); **TERCERO:** ORDENA a las entidades bancarias entre cuyas manos fueron trabados dichos embargos retentivos, pagar válida y directamente, entre las manos de las hoy demandantes, las sumas que se reconozcan deudas de la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN), hasta la concurrencia del crédito de los primeros en capital,

intereses, costas y demás accesorios de derecho; **CUARTO**: CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. LORENZO E. RAPOSO JIMÉNEZ y la LICDA. MARÍA M. RAMOS MOREL, abogados que afirman estarlas avanzando”; b) no conforme con dicha decisión, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 890-2004, de fecha 15 de noviembre de 2004, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Carrasco Tejera, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00127-2005, de fecha 2 de junio de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO**: DECLARA nulo y sin ningún efecto jurídico, el recurso de apelación interpuesto por la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN), contra la sentencia civil No. 1700, dictada en fecha Veintidós (22) del mes de Septiembre del Dos Mil Cuatro (2004), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores KIRSIA ARACELI RUMALDO PERALTA, en representación de sus hijos menores RAFAEL EMILIO VARGAS RUMALDO, LUIS ENMANUEL VARGAS RUMALDO y KATHERINE MARLENY VARGAS, la menor YANKA MERCEDES VARGAS DURÁN, representada por su madre la señora RAQUEL ALTAGRACIA REYES, y de las señoras ENMA MERCEDES VARGAS Y DANNIA MARINELA VARGAS VELOZ, por los motivos expuestos en el curso de la presente decisión; **SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente, CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN), al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor, de la LICDA. MARÍA M. RAMOS MOREL y del DR. LORENZO E. RAPOSO JIMÉNEZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio**: Violación a la ley” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que en respuesta al emplazamiento que contiene el acto de apelación, la parte ahora recurrida no sólo constituyó abogado, sino que además, y previo fijar audiencia por ante alzada, otorgó avenir a los abogados del hoy recurrente para que compareciera a la audiencia

del 8 de diciembre del año 2004, en la cual se solicitó y se ordenó una comunicación de documentos, enviándose la audiencia para el 25 de enero del año 2005, así lo expresa la corte *a qua* en el tercer resulta de la página 5 de la sentencia impugnada; que en la audiencia que se pautó para el 25 de enero de 2005, la recurrida presentó conclusiones incidentales, encaminadas a que se pronunciase la nulidad del señalado acto de emplazamiento, contentivo del recurso de apelación, cuya nulidad las partes se pronunciaron indistintamente, sobreviniendo la sentencia impugnada; que alega además el recurrente, que conforme estableció la corte *a qua* su recurso, estaba afectado de nulidad de fondo por aplicación combinada de los artículos 39 y 41 de la Ley 834, y 456 del Código de Procedimiento Civil y en base al señalado razonamiento, falló el recurso declarando su nulidad sin examinar el fondo del mismo; que en ese tenor sigue sosteniendo el recurrente, que hay que establecer, que la sanción de nulidad que al efecto contempla el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, reformado, no es jamás de fondo, sino que por el contrario, es de pura forma contrayéndose entonces, a las normativas y presupuestos del artículo 37 de la Ley 834, no al artículo 39 de la señalada disposición legal, de donde resulta, y en el más de los elementales enjuiciamientos, para que, la corte *a qua* retuviera la nulidad, como erróneamente lo hizo, estaba en la obligación ineludible de dejar constancia del agravio, conforme a lo que establece el artículo 37 de la Ley 834;

Considerando, que para una mejor comprensión del presente caso, resulta útil indicar, que del estudio del fallo impugnado se pone de manifiesto que: 1) en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por: a) Kirsia Araceli Rumaldo Peralta, en representación de los menores Rafael Emilio Vargas Rumaldo, Luis Enmanuel Vargas Rumaldo y Katherine Marleny Vargas Sosa; b) Emma Mercedes Vargas Sosa; c) Raquel Altagracia Reyes Durán, quien actúa en representación de la menor Yanka Mercedes Vargas Durán y d) Danna Marinela Vargas Veloz, contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CO-RAASAN), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante su decisión de fecha 22 de octubre de 2004, validó el referido embargo, en virtud de que el mismo fue trabado tomando como base una sentencia correccional que contenía condenaciones contra el demandado, la cual había adquirido la autoridad de la cosa juzgada; 2) no conforme con la decisión

la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), recurrió en apelación dicha decisión, y en el conocimiento del recurso de apelación, la recurrida señora Kirsia Araceli Rumaldo Peralta, en representación de los menores Rafael Emilio Vargas Rumaldo, Luis Enmanuel Vargas Rumaldo y Katherine Marleny Vargas Rumaldo, por medio de su abogado solicitó lo siguiente: “**PRIMERO:** comprobar y declarar que el acto No. 890-2004 de fecha 15 de Noviembre del 2004, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Carrasco Tejera, ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo de Santiago, mediante el cual pretendió la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), ejercer un recurso de apelación contra la sentencia civil No. 1700, dictada el 22 de Septiembre del 2004, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y limitado como intimada a la señora Kirsia Aracelis Rumaldo Peralta, en su condición de madre y tutora legal de sus hijos menores Rafael Emilio, Luis Enmanuel y Katherin Marleny Vargas Rumaldo (parte de los beneficiarios de dicha sentencia), adolece de los siguientes vicios procesales: A) Indica el ministerial actuante haberse trasladado a la calle 5, casa No. 62 del sector de Nibaje, de esta ciudad de Santiago, y haber hablado con Laura Hernández (Ayudante Fiscal), quien en la última página de dicho acto visa su original e imprime el sello gomígrafo de la Procuraduría Fiscal de Santiago, y, por vía de consecuencia, recibe dicho acto como si se tratara de una notificación por domicilio desconocido a la persona a quien se pretendió notificar, con la cual se comprueba que tal diligencia no cumplió su cometido; y b) Que en el segundo traslado del indicado ministerial actuante, a la Oficina Jurídica de la Licda. María E. Ramos Morel y del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, se pretendió notificar el indicado recurso de apelación en el domicilio de elección de la señora Kirsia Araceli Rumaldo Peralta, en su expresada calidad, y relacionado única y exclusivamente con la instancia de la jurisdicción de primer grado que dictó la repetida sentencia civil; **Segundo:** que de conformidad con las disposiciones de los artículos 35 y siguientes y 44 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de Julio de 1978, así 456 del Código de Procedimiento Civil, Declarar nulo y sin efecto legal ni jurídico el acto No. 890/2004, de fecha 15 de Noviembre del 2004, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Carrasco Tejera, ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo de Santiago, mediante el cual la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN),

pretendió recurrir en apelación la sentencia civil No. 1700, dictada el 22 de septiembre del 2004, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y, por vía de consecuencia, Inadmisibles dicho recurso de apelación; Tercero: Sea declarado asimismo que el referido recurso de apelación pretendido por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), se contrajo única y exclusivamente en relación a la intimada Kirisia Araceli Rumaldo Peralta, en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores Rafael Emilio, Luis Enmanuel y Catherin Marleny Vargas Rumaldo, no así respecto a las demás partes beneficiarias de dicha sentencia(...)" (sic); 3) que en ese tenor la alzada declaró la nulidad del recurso de apelación de que se trata, mediante decisión que hoy se impugna en casación;

Considerando que la corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes: "1- que de todo lo anterior se establece que la recurrente la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), notificó su recurso de apelación dirigido a la señora Kirisia Araceli Rumaldo Peralta, en representación de los menores Enma Mercedes Vargas Sosa, Yanka Mercedes Vargas Durán y Danna Marinela Vargas Veloz, Rafael Emilio Vargas Rumaldo, Luis Enmanuel Vargas Rumaldo y Katherine Marleny Vargas Rumaldo, en la persona de la Licda. Laura Hernández, Ayudante Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, que sella y visa dicho recurso, pero actuando el alguacil que lo notifica, en el domicilio de la señora Kirisia Araceli Rumaldo Peralta y en la Oficina de los abogados Licda. María M. Ramos Morel y el Dr. Lorenzo E. Raposo, en la persona de la Licda. María Ramos; 2.) que además el alguacil notifica el recurso dirigido, a la menor Yanka Mercedes Vargas, representada en la sentencia recurrida, por su madre Raquel Altagracia Reyes y las señoras Enma Mercedes Vargas y Danna Marinela Vargas, mayores de edad, todas consideradas en el acto que lo contiene, como menores en la persona de la señora Kirisia Araceli Rumaldo, representante de las mismas según hace constar el alguacil actuante, sin que se demuestre que esta tenga poder legal judicial o convencional alguno para representar a dichas personas, por lo que el recurso con respecto a la misma, es nulo por ser notificado a una persona, que carece de poder al efecto, por aplicación del artículo 39 de la Ley 834 de 1978; 3) que en el eventual caso, y tal como afirma la recurrente, lo cual no prueba, si las intimadas en el recurso tuviesen su domicilio y residencia desconocidos, el alguacil después de hacer constar

el traslado al último domicilio, y en su ausencia, a la última residencia, conocida de la parte requerida e indicando la persona con quien habló en esos lugares, debe proceder a fijar copia del acto, en la puerta principal del tribunal que debe conocer el recurso, en la especie, esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y entregar copia al Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que sella, firma y visa el original, todo de acuerdo a las disposiciones del artículo 69 párrafo 7, del Código de Procedimiento Civil, lo que no ocurre en la especie, regla aplicable también en el recurso de apelación, por aplicación subsidiaria y conjunta del artículo 456 del referido Código; (...) 4) que es criterio de esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que procede declarar la nulidad del recurso, sin que la parte tenga que justificar un agravio, puesto que la solución del artículo 456, parte del hecho de que, se presume que el mandato *ad litem* del abogado cesa con la instancia, y por tanto, toda vía de recurso, abre una nueva instancia, sometida a los mismos requisitos y formalidades que la demanda original e introductiva de instancia; 5) que por otra parte, la cuestión de la actuación del abogado en representación de su cliente, supone la existencia de un poder o mandato para actuar en justicia, por lo que la cuestión, está ligada a un requisitos de fondo y no de forma, la existencia o la falta de poder para actuar en justicia, en razón de que la presunción es que el mandato del abogado cesó, con la instancia, y a partir de esa cesación, se presume también, que carece de poder no sólo para interponer apelación y realizar los actos relativos a esa nueva instancia, sino, que carece de poder para realizar todo acto procesal a nombre de la parte, incluso el de recibir la notificación del recurso de apelación en su persona o en su domicilio como ocurre en el presente caso..."(sic);

Considerando, que, del análisis del fallo impugnado se pone de manifiesto que, el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, fue dirigido a la señora Kirsia Araceli Rumaldo Peralta, señalando que esta representaba a los menores Enma Mercedes Vargas Sosa, Yanka Mercedes Vargas Durán y Dannia Marinela Vargas Veloz, Rafael Emilio Vargas Rumaldo, Luis Enmanuel Vargas Rumaldo y Katherine Marleny Vargas Rumaldo, sin embargo según se consignó en la sentencia de primer grado, en la demanda original, la señora Kirsia Araceli Rumaldo Peralta, sólo representaba a sus hijos menores, Rafael Emilio Vargas Rumaldo, Luis

Enmanuel Vargas Rumaldo y Katherine Marleny Vargas Rumaldo; no así a los demás demandantes, en virtud de que la señora Raquel Altagracia Reyes Durán, era quien representaba a la menor Yanka Mercedes Vargas Durán, y las señoras Emma Mercedes Vargas Sosa y Dannia Marinela Vargas Veloz, actuaban por sí mismas razón por la cual la alzada declaró la nulidad del recurso de apelación en contra de estas últimas en virtud de que no constaba poder alguno de representación, y no fueron notificadas en sus respectivos domicilios;

Considerando, que de igual manera declaró nulo el recurso de apelación en contra de la señora Kirsia Araceli Rumaldo Peralta, quien representaba a los menores Rafael Emilio Vargas Rumaldo, Luis Enmanuel Vargas Rumaldo y Katherine Marleny Vargas Rumaldo, en el entendido de que no fue notificada en su domicilio ni en su persona, sino en domicilio desconocido en manos del Procurador Fiscal y en manos de su abogado;

Considerando, que, en el presente caso es preciso acotar, que en la especie la parte recurrente solicita que se case la sentencia recurrida, sin embargo su recurso de casación fue interpuesto poniendo en causa sólo a la señora Kirsia Araceli Peralta, en representación de sus hijos Rafael Emilio Vargas Rumaldo, Luis Enmanuel Vargas Rumaldo y Katherine Marleny Vargas Rumaldo, no así a los demás demandantes originales, además en su medio de casación invocado violación del fallo impugnado a lo juzgado por la alzada de la parte de su recurso de la apelación referente a la ahora recurrida, aspectos estos de la sentencia impugnada que nos limitaremos a examinar;

Considerando, que, conforme a los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia.” “El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad”;

Considerando, que, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el fin perseguido por el legislador al consagrar en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, a pena de nulidad, de que los emplazamientos se notifiquen a persona o a domicilio, es asegurar que la notificación llegue al destinatario del mismo en tiempo oportuno, a fin de preservar el pleno ejercicio de su derecho de

defensa; que si bien es cierto que conforme al artículo 36 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 “La mera comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre esa nulidad”, no menos cierto es que, en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más a la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, la máxima “no hay nulidad sin agravios” se ha convertido en una regla jurídica para las nulidades que resultan de una irregularidad de forma, regla que ha sido consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, según el cual “La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”; que el pronunciamiento de la nulidad resulta inoperante cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Constitución, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, son cumplidos; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, especialmente, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, tal como sucedió en la especie, puesto que del contenido de la sentencia impugnada se desprende que la recurrida, Kirsia Araceli Rumaldo Peralta, en representación de sus hijos menores Rafael Emilio Vargas Rumaldo, Luis Enmanuel Vargas Rumaldo y Katherine Marleny Vargas Rumaldo, tuvo conocimiento oportuno de la existencia del recurso de apelación, quienes posterior a la notificación del recurso de apelación, notificaron constitución de abogado y dieron avenir a los abogados del ahora recurrente, mediante actuación procesal núm. 362-2004, de fecha 25 de noviembre de 2004;

Considerando, que en la línea discursiva del párrafo anterior, la parte apelada, ahora recurrida, tuvo conocimiento de la existencia del recurso de apelación, por lo que compareció a las audiencias celebradas ante la corte *a qua* presentando oportunamente sus medios de defensa y conclusiones sobre el proceso, razón por la cual dicho tribunal al pronunciar la referida nulidad sin previamente haber comprobado el agravio que la irregularidad descrita le causaba a la parte recurrida hizo una incorrecta interpretación y aplicación del derecho, incurriendo en las violaciones denunciadas en el memorial de casación, por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00127-2005, dictada el 2 de junio de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en lo referente a la nulidad del recurso de apelación contra la señora Kirsia Araceli Rumaldo Peralta, en representación de sus hijos menores Rafael Emilio Vargas Rumaldo, Luis Enmanuel Vargas Rumaldo y Katherine Marleny García Rumaldo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto delimitado a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 154

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de septiembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Denia Pérez y José Vidal Monsanto del Valle.
Abogados:	Dr. Ruddy Nolasco Santana y Lic. Joel Carrasco.
Recurrido:	Adalberto Antonio Rodríguez.
Abogados:	Dres. Jorge G. Morales Paulino y Rafael Gamundi Cordero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Denia Pérez y José Vidal Monsanto del Valle, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1238922-3 y 001-0078315-8, domiciliados y residentes en la calle Casimiro de Moya, núm. 52, apto 2-B, sector Gascue, Distrito Nacional, contra la sentencia civil casa núm. 038-98-04344, de fecha 9 de septiembre de 2003, dictada por

la Quinta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Joel Carrasco en representación del Dr. Ruddy Nolasco Santana, abogados de la parte recurrente, Denia Pérez y José Vidal Monsanto del Valle;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por los señores DENIA PÉREZ Y JOSÉ VIDAL MONSANTO DEL VALLE, contra la sentencia civil no. 038-98-04344 dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, en fecha 9 de septiembre del año 2003, por las razones señaladas” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2003, suscrito por el Lcdo. Ruddy Nolasco Santana, abogado de la parte recurrente, Denia Pérez y José Vidal Monsanto del Valle, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2003, suscrito por los Dres. Jorge G. Morales Paulino y Rafael Gamundi Cordero, abogados de la parte recurrida, Adalberto Antonio Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de octubre de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un recurso de apelación interpuesto por los señores Denia Pérez y José Vidal Monsanto en contra de la sentencia núm. 20, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, que ordenó la rescisión de contrato de alquiler y su desalojo por falta de pago, a requerimiento del señor Adalberto Antonio Rodríguez, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de julio de 1998, la sentencia civil núm. 3966-1999, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto contra la parte demandante, señores: DENIA PÉREZ y JOSÉ VIDAL MONSANTO DEL VALLE, por falta de concluir; **Segundo:** Se pronuncia el descargo puro y simple de la demanda, a favor del demandado, señor ADALBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ; **Terce-ro:** Se condena al demandante al pago de las costas; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial JOSÉ LUIS ANDUJAR SALDIVAR, Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión los señores Denia Pérez y José Vidal Monsanto del Valle interpusieron un recurso de oposición contra la sentencia antes indicada, sientio resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 038-98-04344, de fecha 9 de septiembre de 2003, dictada por la Quinta Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZA la solicitud de reapertura hecha por la parte recurrida, señor ADALBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ; **SEGUNDO:** RATIFICA defecto al recurrido, señor ADALBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ, por falta de concluir; **TERCERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición incoado por los señores DENIA PÉREZ y JOSÉ VIDAL MONSANTO DEL VALLE, contra la sentencia No. 3966, de fecha nueve (9) del mes de junio del año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), emitida a favor del

señor ADALBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ, y en cuanto al fondo lo rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 3966, de fecha nueve (9) del mes de junio del año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; **QUINTO:** COMPENSA las costas; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial MARTÍN SUBERVI, para la notificación de la presente sentencia”(sic);

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente plantea los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. Mala aplicación y desnaturalización de un texto legal (art. 434 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 834 del 15 de julio de 1978); **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta que la cámara *a qua* se limitó a declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición incoado, y a rechazarlo en cuanto al fondo, sin otorgar motivos contundentes, dando ganancia de causa al hoy recurrido en casación, señor Adalberto Antonio Rodríguez, quien fue beneficiado con la sentencia impugnada a raíz de falsedad y con vicios que afectan de nulidad la indicada decisión; que en vista de que la cámara *a qua* no permitió a los recurrentes conocer y debatir los fundamentos de su recurso, además de las pruebas en que se apoyaban, transgredió su derecho de defensa, motivo por el que la sentencia debe ser casada;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que ante una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago incoada por el señor Adalberto Antonio Rodríguez, en contra de los señores Denia Pérez y José Vidal Monsanto del Valle, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó sentencia acogiendo la demanda y condenando a los demandados al pago de los alquileres vencidos y adeudados al demandante; no conformes con dicha decisión los demandados interpusieron formal recurso de apelación en su contra por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que pronunció el defecto de los recurrentes por falta de concluir y el descargo puro y simple del recurso, mediante sentencia núm. 3966 de fecha 9 de junio de 1998; que los referidos recurrentes, señores Denia Pérez y José Vidal Monsanto del Valle, no conformes con esa última decisión, procedieron a recurrirla en oposición ante el mismo tribunal, recurso que fue rechazado por la cámara *a qua* mediante la sentencia civil núm. 038-98-04344 de fecha 9 de septiembre de 2003, hoy impugnada en casación;

Considerando, que resulta oportuno recordar, previo al estudio de los medios de casación invocados por la parte recurrente en apoyo a su recurso de casación, que conforme a la doctrina jurisprudencial sostenida de manera firme por esta Suprema Corte de Justicia sobre la solución que debe imperar en los casos en los cuales el abogado de la parte intimante no concluye sobre las pretensiones de su demanda o recurso y el tribunal apoderado se limita a pronunciar el defecto del demandante o recurrente y el descargo puro y simple de ese proceso, esta sentencia no será susceptible de ningún recurso en razón de que no acoge ni rechaza las conclusiones de las partes, ni resuelve en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limita, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del demandante o recurrente y a descargar pura y simplemente a la parte demandada o recurrida;

Considerando, que en el caso en cuestión, el tribunal de alzada ponderó el fondo del recurso de oposición incoado por los señores Denia Pérez y José Vidal Monsanto del Valle, decidiendo su rechazo sin detenerse a determinar que la sentencia objeto de dicho recurso no podía ser recurrida por ninguna vía por tratarse, como hemos dicho, de una decisión que ordenó el descargo puro y simple del recurrido en la instancia de apelación, fallo que, solo en caso de haberse incurrido en alguna inobservancia de índole constitucional que implique una vulneración del derecho de defensa de la parte en defecto, podría ser recurrida por violación a la ley¹⁴⁷;

Considerando, que la supresión de los recursos en los casos como el de la especie tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en

147 Sentencia núm. 1533, dictada por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de agosto de 2017.

detrimento del interés de las partes, por lo que procede casar de oficio la sentencia impugnada; toda vez que se imponía a la alzada, por aplicación combinada de los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de oposición del que fue apoderada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, prevé que: “Cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso... no habrá envío del asunto”;

Considerando, que en virtud del artículo 65, ordinal 2 de la indicada norma, “...las costas podrán ser compensadas: (...) 2. Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia”; motivo por el que las costas del presente procedimiento serán compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 038-98-04344, dictada en fecha 9 de septiembre de 2003 por la Quinta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo fallo ha sido transcrito en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 155

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de diciembre de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Confecciones del Norte (CTS), S. A.
Abogados:	Lic. José Silverio Collado Rivas y Licda. Delsa María García Dever.
Recurrido:	Germán Antonio Rosado Ramírez.
Abogado:	Lic. Rafael Marino Reinoso.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Confecciones del Norte (CTS), S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle 5, núm. 7, urbanización El Ingco, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente, señor Juan Concepción Valerio Torres, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0226645-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 358-2001-00419, de fecha 6 de diciembre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede casar la sentencia civil No. 358-2001-00419, de fecha 06 de diciembre del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentes señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2002, suscrito por los Lcdos. José Silverio Collado Rivas y Delsa María García Dever, abogados de la parte recurrente, Confecciones del Norte (CTS), S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2003, suscrito por el Lcdo. Rafael Marino Reinoso, abogado de la parte recurrida, Germán Antonio Rosado Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de febrero de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para

integrarse a éste en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de embargo ejecutivo y daños y perjuicios interpuesta por Confecciones del Norte (CTS), S. A., contra el señor Germán Antonio Rosado Ramírez, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 18 de mayo de 2000, la sentencia civil núm. 0308-2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válida la presente Demanda en Nulidad de Embargo Ejecutivo y en Daños y Perjuicios incoada por CONFECIONES DEL NORTE, (CTS), S. A., contra el señor GERMÁN ANTONIO ROSADO, por haber sido interpuesta de conformidad con las reglas procesales de la materia; notificada por acto No. 295/99, de fecha 21 de abril de 1999 del ministerial Ramón D. Hernández; **SEGUNDO:** DECLARA LA NULIDAD Y DEJA SIN EFECTO JURÍDICO, del embargo ejecutivo trabado por acto No. 101/99, de fecha 18 de abril de 1999, instrumentado por el ministerial MANUEL GÓMEZ, a requerimiento del señor GERMÁN ANTONIO ROSADO RAMÍREZ y en perjuicio de CONFECIONES DEL NORTE (CTS),. S. A., por impedimento legal del pago del crédito contenido en la Sentencia Civil No. 17, de fecha 26 de septiembre de 1997, dictada por este mismo tribunal, a causa del embargo retentiva u oposición trabado por RODRIMAX, S. A.; **TERCERO:** ORDENA el levantamiento del referido embargo ejecutivo contenido en el citado acto No. 101/99, de fecha 19 de abril de 1999, del ministerial Manuel Gómez; **CUARTO:** CONDENA al señor GERMÁN ANTONIO ROSADO RAMÍREZ, al pago de la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS, a favor de CONFECIONES DEL NORTE, CTS, S. A., a título de indemnización por los daños y perjuicios causados a consecuencia del embargo ejecutivo practicado; **QUINTO:** CONDENA al señor GERMÁN ANTONIO ROSADO RAMÍREZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados JOSÉ SILVERIO COLLADO RIVAS y DELSA MARÍA GARCÍA DEVER, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con la indicada decisión el señor Germán Antonio Rosado Ramírez, interpuso recurso de apelación en su contra,

mediante acto núm. 294-2000, de fecha 23 de junio de 2000, instrumentado por el ministerial Carlos Aybar Inoa, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 358-2001-00419, de fecha 6 de diciembre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor GERMÁN ANTONIO ROSADO, contra la Sentencia Civil No. 308-2000, de fecha Dieciocho (18) del Mes de Mayo del Año Dos Mil (2000); dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto conforme a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por autoridad propia y contrario a imperio modifica el fallo apelado en lo que al monto de la indemnización se refiere y en consecuencia condena al señor GERMÁN ANTONIO ROSADO, al pago de una indemnización de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO (RD\$250,000,00) a la empresa CONFECCIONES DEL NORTE (CTS) S. A., por considerar que es la suma justa, legal y equitativa de acuerdo con las pruebas aportadas; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señor GERMÁN ANTONIO ROSADO, al pago de las costas del presente recurso de alzada, con distracción de las mismas a favor de los LCDOS. JOSÉ SILVERIO COLLADO RIVAS Y DELSA MARÍA GARCÍA DEVER, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de elementos probatorios. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1382 y 1149 del Código Civil. Errónea apreciación del daño moral. Falta de ponderación del lucro cesante”;

Considerando, que la hoy recurrente, Confecciones del Norte (CTS), S. A., pretende con el recurso motivo de nuestro apoderamiento, que sea casada la sentencia civil núm. 358-2001-00419, de fecha 6 de diciembre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; sin embargo, sus medios de casación están dirigidos, exclusivamente, a la indemnización fijada por la corte *a qua*, contenida en el ordinal segundo de la indicada decisión; en ese

sentido, esta Corte de Casación se limitará a referirse a este aspecto; que en efecto, en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la alzada ponderó de forma incompleta y distorsionada los hechos y el derecho aplicable al caso, toda vez que omitió la valoración de los cheques demostrativos del pago de liquidación de operarios, bajo el fundamento de que fueron depositados en fotocopias y anexados con el escrito ampliativo de conclusiones, afirmación errónea, pues fueron aportados dentro del plazo correspondiente y fue visto su original por la secretaria, según consta en el inventario de depósito y en la certificación expedida por la secretaría de dicha alzada; que adicionalmente, la corte establece que no fueron aportados los estados financieros después del embargo, ignorando el informe de fecha 20 de agosto de 1999, elaborado por el Lcdo. Víctor Rafael Inoa Checo, para entonces auditor interno de la recurrente, informe que contiene un análisis comparativo del comportamiento operacional de la empresa antes y después del embargo ejecutivo de referencia; que la presentación de los estados financieros por vía separada o de los libros de contabilidad de la empresa requeridos por la corte devenían insuficientes para determinar el impacto económico de dicha medida ejecutoria, motivo por el que correspondía al hoy recurrido solicitar al tribunal cualquier medida de instrucción tendente a establecer la veracidad de los datos contenidos en dicho informe o bien pudo haberlo hecho el propio tribunal en observancia de las facultades que le confiere el artículo 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que el indicado informe al menos debió ser ponderado, lo que no fue realizado; que evidentemente, la ignorancia o confusión de la corte influye negativamente en la indemnización acordada a la exponente, como queda consagrado en la propia sentencia;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) que en fecha 1ro. de marzo de 1994, la sociedad Confecciones Industriales Germán y el señor Germán Antonio Rosado Ramírez vendieron a la sociedad Confecciones del Norte (CTS), S. A., diversos bienes inmuebles y un conjunto de equipos industriales, mobiliario y equipos de oficina, por la suma de RD\$5,750,000.00; que la compradora retuvo parte del precio de la venta en calidad de garantía, hasta tanto finalizara un litigio pendiente entre los vendedores y la sociedad Rodrimax, S. A.; b) que en fecha 18 de marzo de 1996, Confecciones Industriales Germán, Germán

Antonio Rosado Ramírez y Confecciones del Norte (CTS), S. A. suscribieron un nuevo acuerdo en el que la compradora aceptó la reducción del monto retenido en calidad de garantía y, a su vez, se comprometía a realizar el pago de intereses mensuales por la suma de RD\$32,000.00, por un período de seis (6) meses a partir de la firma de este acuerdo; c) que el señor Germán Antonio Rosado Ramírez demandó el cobro de la suma adeudada por la sociedad Confecciones del Norte (CTS), S. A.; demanda que fue acogida mediante la sentencia núm. 17 de fecha 26 de septiembre de 1997, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que condenó a la compradora al pago de la suma de RD\$192,000.00; d) que en fecha 18 de junio de 1998, la sociedad Rodrimax, S. A., en su calidad de acreedora de la sociedad Confecciones del Norte (CTS), C. por A., notificó formal oposición a que dicha sociedad realizara el pago de valores al señor Germán Antonio Rosado Ramírez; por su parte, este último trabó embargo retentivo en perjuicio de la sociedad deudora, mediante acto de fecha 13 de agosto de 1998; que, al demandar la validez de ese embargo, su pretensión fue rechazada mediante la sentencia núm. 17, dictada en fecha 19 de abril de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; e) no obstante lo anterior, el señor Germán Rosado trabó embargo ejecutivo sobre los bienes que guarnecían en el domicilio social de Confecciones del Norte (CTS), S. A., mediante acto de fecha 19 de abril de 1999; f) que la sociedad Confecciones del Norte (CTS), S. A. demandó la nulidad del indicado embargo ejecutivo y la reparación de los alegados daños y perjuicios ocasionados por el señor Germán Rosado, argumentando que había efectuado el pago de la suma que originó el embargo y que ese embargo resultaba extemporáneo; demanda que fue acogida por el tribunal *a quo* mediante sentencia que fijó la indemnización a pagar por el demandado, en la suma de RD\$1,200,000.00;g) no conforme con esa decisión, el señor Germán Rosado la recurrió en apelación; recurso que fue acogido parcialmente por la corte *a qua* mediante la sentencia impugnada, que modificó la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización, fijándola en la suma de RD\$250,000.00;

Considerando, que la corte *a qua*, luego de validar el criterio del tribunal de primer grado de la existencia de los daños y perjuicios que comprometieron la responsabilidad del señor Germán Antonio Rosado Ramírez, fundamentó su decisión de disminución de la indemnización, en los motivos que a continuación se transcriben:

“Que es indudable que en la especie se perfilan daños y perjuicios que comprometen la responsabilidad civil de su autor, señor GERMAN ROSADO, no obstante en ese aspecto la sentencia recurrida contiene una valoración excesiva de los mismos, en proporción a las pruebas suministradas; Que analizando los argumentos externados por la parte apelada se infiere que tuvo que paralizar la producción por el embargo de las maquinarias vitales para laborar, que liquidó empleados por falta de los instrumentos de trabajo, que disminuyó su producción y canceló varios pedidos, que tuvo que recurrir a préstamos bancarios, alquileres y compras de maquinarias; Que la parte recurrida no ha aportado la prueba de sus alegatos, no ha presentado las carpetas que indiquen sus estados financieros después del embargo, ni la gestión de los préstamos, ni de alquileres de maquinarias, únicamente se evidencian las facturas de compra de máquinas de coser en el exterior conforme factura No. 02138 de fecha 12 de mayo de 1999 por valor de US\$3,107.00 y la factura No. 73701 del 13 de mayo de 1999 por valor de US\$900.00; que aunque están en idioma inglés y no fueron traducidas a nuestro idioma, por un intérprete judicial, como es de rigor, en los procesos judiciales, (sic) sin embargo se anexa la liquidación de desaduanización de los mismos, ascendente a US\$900.00 Dólares. Además conforme se evidencia en la sentencia de primer grado, la juez tomó en cuenta el depósito de la factura No. 13250 de fecha 4 de mayo de 1999, en la que consta que compró a MÁQUINAS Y REP. INT. S.A, tres máquinas industriales ascendentes a la suma de US\$8,175.00 Dólares, más impuestos pagados en la Dirección General de Aduanas, ascendentes a RD\$4,81.14 pesos; Que por otra parte los cheques demostrativos de pago de liquidación de operarios, fueron depositados en fotocopias y anexados con el ampliativo de conclusiones, por lo que se descartan del debate, a los fines de salvaguardar el derecho de defensa de la contraparte, por ser los mismos extemporáneos; Que tomándose en cuenta las facturas aportadas, por la compra de máquinas de coser industriales, el valor en dólares ascendente a US\$13,082.00 que totalizan RD\$207,742.16 pesos,, (sic) calculados de acuerdo a la tasa de cambio que regía en ese entonces, de RD\$15.88 por cada dólar, según datos aportados por el Banco Central, la cuantía real de los daños debe ser modificada y ajustada a esta suma, más accesorios”;

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de valoración de documentos por parte de la alzada, es menester recordar que esta Sala Civil

y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio¹⁴⁸;

Considerando, que de la revisión del fallo impugnado se verifica que tal y como lo alega la parte recurrente en casación, la alzada estableció en sus motivaciones que para la fijación de la indemnización en daños y perjuicios no ponderaría los cheques demostrativos de pago de liquidación de operarios aportados al expediente en apelación, en razón de que los mismos habían sido depositados en fotocopia y de forma extemporánea, conjuntamente con su escrito ampliatorio de conclusiones; que ciertamente, el depósito de documentos de forma extemporánea puede generar violación al derecho de defensa de la parte contraria, siempre que sean desconocidos por esta¹⁴⁹; que igualmente, es permitido el aporte y valoración de documentos en fotocopias, siempre que estos sean refrendados por otros medios probatorios o no sean objetados por la parte contraria y, de estos documentos pueden ser derivadas consecuencias jurídicas por los jueces de fondo, cuestión que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización;

Considerando, que en la especie, la parte recurrente aportó en casación el original de la certificación núm. 933, de fecha 19 de agosto de 2002, expedida por la Secretaría de la corte *a qua*, según la cual: "...en fecha 25 de octubre del año 2000, los Lcdos. José Silverio Collado Rivas y Delsa María García Dever, depositaron ante mí un inventario de documentos para ser depositado en el expediente relativo al Recurso de Apelación, interpuesto por Germán Rosado contra la sentencia 308-2000, de fecha 18 de mayo de 2000, los cuales se describen en la forma que sigue: Fotocopias comprobadas con los originales de los cheques Nos. 0960, 0962, 0963, 0964, 0965, 0966, 0967, 0968, 0972, 0973, 00001364, y fotocopia del acto No. 295-2000, de fecha 23 de junio del año 2000"; en ese sentido, los cheques depositados ante la corte *a qua* fueron confrontados

148 Sentencia del 6 de febrero de 2013, núm. 8, B.J. 1227

149 Sentencia núm. 62 de fecha 20 de junio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, B. J. 1219.

con sus respectivos originales por la secretaria de dicho tribunal; que igualmente, de la revisión de la sentencia impugnada, se verifica que, con posterioridad al indicado depósito de fecha 25 de octubre de 2000, fueron celebradas las audiencias de fechas 21 de noviembre de 2000 y 16 de enero de 2001; es decir, que contrario a lo establecido por la alzada, las fotocopias de los cheques tendentes a probar la liquidación de los empleados fueron depositadas oportunamente, en el curso de los debates, y corroboradas con sus originales;

Considerando, que en consecuencia, como bien lo ha establecido la parte recurrente en casación, la corte ha incurrido en violación a las normas procesales vigentes, por establecer en su decisión que no valoraría la documentación indicada en razón de no haber sido aportada oportunamente, especialmente cuando dichos medios probatorios fueron depositados en un momento procesal en que la parte contraria tenía la posibilidad de tomar conocimiento de los mismos; de manera que la ponderación de los aludidos cheques no implicaba, en forma alguna, violación al derecho de defensa de la parte hoy recurrente en casación;

Considerando, que en otro orden de ideas, en cuanto al alegato de falta de ponderación de los estados financieros posteriores al embargo de que se trata, se comprueba de la lectura de la sentencia impugnada que, ciertamente, la corte *a qua* hizo constar en su decisión que dichos estados no le fueron aportados; sin embargo, como lo indica la parte recurrente en casación, la alzada omitió referirse a la copia del informe de producción de la empresa después del embargo depositada mediante el inventario valorado más arriba; que si bien es posible que la alzada no considerara la pertinencia de este documento para la solución del proceso esta situación no la exime de estatuir respecto de este, al menos para establecer las razones por las que no sería tomado en consideración para la valoración de la indemnización fijada; que así ha sido establecido por esta Corte de Casación, al indicar que “los jueces de fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren irrelevantes, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión”¹⁵⁰; que esto responde al deber de motivación de los

150 Sentencia núm. 40, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de marzo de 2013, B. J. 1228.

tribunales del orden judicial, como garantía de las partes envueltas en el litigio, que requiere, entre otros aspectos: “a. Desarrollar de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar (...)”¹⁵¹;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, los documentos cuya ponderación fue omitida resultaban de importancia para la solución del presente caso, en razón de que, tal y como lo estableció la alzada en sus motivaciones, permitían determinar la fijación de la indemnización conforme a los gastos incurridos por la hoy recurrente en casación ocasionados por el embargo que le fue trabado de forma irregular y extemporánea; que en ese sentido, al ser descartados los documentos valorados, no obstante haber sido sometidos a su escrutinio de forma oportuna, la corte incurrió en una errónea ponderación, desproveyendo su sentencia de base legal; motivo que justifica que sea casada, únicamente en cuanto al aspecto impugnado y valorado por esta Corte de Casación;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, prevé que: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por aplicación del artículo 65, numeral 3) de la referida norma adjetiva, que prevé que: “...las costas podrán ser compensadas: ...3) Cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces”.

Por tales motivos, **Primero:** Casa únicamente el ordinal Segundo de la sentencia civil núm. 358-2001-00419, dictada en fecha 6 de diciembre de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

151 Sentencia núm. TC/00009/13 dictada por el Tribunal Constitucional dominicano en fecha 11 de febrero de 2013.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 156

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de octubre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Valerio Olivares de León.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo, Licdos. Jesús Miguel Reynoso y Huáscar Alexis Ventura Ángeles.
Recurrido:	Olmedo Alonso Reyes.
Abogados:	Dr. Neftalí Hernández y Licda. Lissette Peña Valdez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Valerio Olivares de León, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0157431-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 216-03, de fecha 30 de octubre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, por sí y por el Lcdo. Huáscar Alexis Ventura Ángeles y el Dr. J. Lora Castillo, abogados de la parte recurrente, Valerio Olivares de León;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Lisette Peña Valdez, en representación del Dr. Neftalí Hernández, abogados de la parte recurrida, Olmedo Alonso Reyes;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís de fecha 30 de octubre del año 2003 (sic)”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre de 2003, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Huáscar Alexis Ventura Ángeles, abogados de la parte recurrente, Valerio Olivares de León, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2004, suscrito por el Dr. Neftalí A. Hernández Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Olmedo Alonso Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga

García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por el señor Valerio Olivares de León contra del señor Olmedo Alonso Reyes, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 25 de abril de 2003, la sentencia núm. 132-03-569, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida la presente demanda en nulidad de sentencia de adjudicación intentada por VALERIO OLIVARES DE LEÓN, en contra de OLMEDO ALONSO REYES, por estar hecha de acuerdo a la ley en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza la presente demanda en nulidad de sentencia de adjudicación en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Se condena al demandante al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del LIC. VALERIO FABIÁN ROMERO”(sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Valerio Olivares de León recurre la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1362-2003, de fecha 30 de junio de 2003, instrumentado por el ministerial Williams Radhames Ortiz Pujols, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 216-03, de fecha 30 de octubre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión por caducidad propuesto por el recurrido señor OLMEDO ALONSO REYES, por improcedente e infundado; **SEGUNDO:** Declara la nulidad del acto número 1362 de fecha 30 de junio del 2003, del Ministerial WILLIAMS RADHAMES ORTIZ PUJOLS, Ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por ser violatorio a los artículos 68, 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil; **TERCERO:** Condena al señor VALERIO OLIVARES DE LEÓN, al pago de las costas del procedimiento distraendo las mismas en provecho del

LIC. FRANCISCO CALDERÓN HERNÁNDEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 2 de la Ley 834 del año 1978; **Segundo Medio:** Falta de estatuir, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 37 y 38 de la Ley 834 del año 1978”;

Considerando, que el recurrente alega en el tercer medio de casación, examinado en primer orden por la solución que se dará al caso, que la corte *a qua* incurrió en la violación de los artículos 37 y 38 de la ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 al pronunciar la nulidad del acto contentivo del recurso sin que el actual recurrido probara el agravio, fundamento esencial para que la nulidad pudiera ser pronunciada;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el señor Olmedo Alfonso Reyes, en calidad de acreedor, en contra de Valerio Olivares de León, en calidad de deudor, fue dictada la sentencia núm. 132-2002-1030, de fecha 25 de junio de 2002, ya citada, mediante la cual se declaró al persigiente adjudicatario de los inmuebles embargados; b) que el señor Valerio Olivares de León interpuso demanda en nulidad contra dicha sentencia, proceso que culminó con la decisión núm. 569 de fecha 25 de abril de 2003, que rechazó la demanda; c) no conforme con esa decisión el demandante, señor Valerio Olivares de León, interpuso recurso de apelación, en ocasión del cual la corte de apelación apoderada dictó la sentencia núm. 216-03, de fecha 30 de octubre de 2003, cuya parte dispositiva se transcribió precedentemente, que rechazó un medio de inadmisión por caducidad del recurso propuesto por el recurrido y acogió la excepción de nulidad por él propuesta contra el acto del recurso apoyado en que fue notificado en el estudio del abogado constituido en la instancia de primer grado y no en su domicilio o residencia, procediendo la alzada a declarar la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación mediante la decisión objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que conforme hace constar el fallo impugnado, la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación marcado con el núm. 1362, de fecha 30 de junio de 2003, estuvo sustentada en que fue notificado en la oficina del Lic. Valerio Fabián Romero por no haber encontrado en su domicilio al recurrido, señor Olmedo Alonso Reyes, expresando la alzada que dicha notificación no cumplía con el procedimiento fijado por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, para las notificaciones al no ser notificado en manos del vecino ni observar todas las formalidades de las notificaciones por domicilio desconocido;

Considerando, que, conforme a los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia”; “El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad”; que, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el fin perseguido por el legislador al consagrar en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, a pena de nulidad, que los emplazamientos se notifiquen a persona o a domicilio, es asegurar que la notificación llegue al destinatario en tiempo oportuno, a fin de preservar el pleno ejercicio de su derecho de defensa; que si bien es cierto que conforme al artículo 36 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 “La mera comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre esa nulidad”, no menos cierto es que, en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más por la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, la máxima “no hay nulidad sin agravios” se ha convertido en una regla jurídica para las nulidades que resultan de una irregularidad de forma, regla que ha sido consagrada por el legislador en el artículo 37 de la citada Ley núm. 834, según el cual “La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”; que el pronunciamiento de la nulidad, resulta inoperante, cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Constitución, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, son cumplidos; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto,

especialmente, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, tal como sucedió en la especie, puesto que tal y como se expresó anteriormente el recurrido tuvo conocimiento oportuno de la existencia del recurso de apelación y compareció a las audiencias celebradas por la corte *a qua* a presentar sus medios de defensa y conclusiones sobre el proceso;

Considerando, que en ese orden y en adición a lo expuesto anteriormente, mediante sentencia núm. TC/0034/13, de fecha 15 de marzo de 2013, el Tribunal Constitucional dominicano consideró que la notificación realizada en la oficina del abogado apoderado es válida siempre que no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa, tal y como ocurrió en el caso, conforme a lo establecido anteriormente, al verificarse que por efecto de la notificación del recurso de apelación la parte apelada compareció a ejercer su derecho de defensa;

Considerando, que por los motivos expuestos anteriormente la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados en el medio examinado, por lo que procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás medios planteados;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 216-03 dictada el 30 de octubre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento en provecho del Licdo. Huáscar Alexis Ventura Ángeles y el Dr. J. Lora Castillo, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 157

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Calzastur, S. A.
Abogado:	Dr. Roberto Mota García.
Recurrido:	Jaime Félix Herrera Cedeño.
Abogado:	Lic. Eduardo Tavárez Guerrero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Calzastur, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida La Pista núm. 1, parque industrial La Nueva Isabela, sector El Almirante del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su presidente y tesorero, señor Celestino Jesús Díezguéz, español, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y personal núm. 001-1217256-4, domiciliado y residente en

esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 864, dictada el 30 de diciembre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberto Mota García, abogado de la parte recurrente, Calzastur, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Eduardo Tavárez Guerrero, abogado de la parte recurrida, Jaime Félix Herrera Cedeño;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al Ministerio Público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2004, suscrito por el Dr. Roberto Mota García, abogado de la parte recurrente, Calzastur, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2004, suscrito por el Lcdo. Eduardo Tavárez Guerrero, abogado de la parte recurrida, Jaime Félix Herrera Cedeño;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de agosto de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por Calzastur, S. A., contra Jaime Félix Herrera Cedeño, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en validez cobro de pesos y validez de embargo retentivo, intentada por Calzastur, S. A., en contra del señor Jaime Félix Herrera Cedeño, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, por ser justas en el fondo y reposar en prueba legal; en consecuencia... A) Condena al señor Jaime Félix Herrera Cedeño al pago de la suma de Setecientos Sesenta y Ocho mil pesos oro (RD\$768,000.00), a favor de Calzastur, S. A.; B) Condena al señor Jaime Félix Herrera Cedeño al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; C) Ordena a los terceros embargados, que las sumas por las que estas instituciones se reconozcan deudoras del señor Jaime Félix Herrera Cedeño, sean pagadas válidamente a Calzastur, S. A., hasta la concurrencia del monto de la deuda, en principal y accesorios; D) Condena al señor Jaime Félix Herrera Cedeño al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. Roberto Mota García y la Lic. Lidia Lantigua García, abogados que afirman haberlas estado avanzando en su totalidad" (sic); b) no conforme con dicha decisión, Jaime Félix Herrera Cedeño, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 752-2001, de fecha 1ro. de noviembre de 2001, del ministerial Pedro Grullón Nolasco, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de diciembre de 2003, la sentencia civil núm. 864, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JAIME FÉLIX HERRERA CEDEÑO, contra la sentencia dictada en fecha 17 de septiembre del año 2001, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, REVOCA la Sentencia recurrida por los motivos expuestos precedentemente y en consecuencia DECLARA inadmisibles de oficio, la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por CALZASTUR, S. A., contra el señor JAIME FÉLIX HERRERA CEDEÑO, por falta de interés de la parte demandada; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber suplido la Corte el medio de derecho; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL ÁNGEL PEÑA RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de esta Corte, para que notifique la presente decisión”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** a) Desnaturalización de los medios de prueba; b) Desnaturalización de documentos; c) Desnaturalización de los hechos. Contrato, modificación de estipulaciones; **Segundo Medio:** Violación a la inmutabilidad del proceso; **Tercer Medio:** Violación a la Ley 2859 sobre Cheque (sic); **Cuarto Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Sexto Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que previo a dar respuesta a los medios de casación invocados, es útil indicar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, resulta: 1. que mediante facturas de fechas 1ro de noviembre, y 1ro de diciembre del 2000, Calzastur despachó mercancías a crédito a Kayuko & Co., C. por A.; 2.- que en fecha 18 de diciembre del 2000, el señor Jaime Félix Herrera Cedeño, expidió de su cuenta personal el cheque núm. 0277, a favor de Calzastur S. A., por valor de RD\$768,000.00, como pago final de las indicadas facturas, el cual resultó sin previsión de fondos; 3.- que en fecha 7 de mayo de 2001, Calzastur, S. A. hizo el correspondiente protesto del cheque, mediante acto núm. 589-2001, instrumentado y notificado por el ministerial

Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y en fecha 11 de mayo de 2001, hizo la comprobación de fondos, mediante el acto 607-2001, instrumentado por el mismo alguacil; 4.- que en fecha 21 de mayo de 2001, Calzastur, S. A., demandó por actos separados en cobro de pesos al señor Jaime Félix Herrera Cedeño, y validez de embargo retentivo, siendo acogida en fecha 17 de septiembre de 2001, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 5.- no conforme con dicha decisión el señor Jaime Félix Herrera Cedeño recurrió en apelación, fundamentando su recurso entre otras cosas en que: “el tribunal de primer grado incurrió en el vicio de contradicción de motivos al reconocer que el demandante probó la obligación que tenía con Kayuko & Co., y no con el actual demandado Jaime Félix Herrera Cedeño, mediante las facturas núms. 8067 y 8369 a nombre de Kayuko & Co., y que al haber reconocido que la deuda se originó en virtud de las facturas, no debió condenarlo al pago de las mismas, obviando abiertamente que la demanda en cobro de pesos se hizo en virtud del cheque y no de las indicadas facturas; 6.- que la alzada en fecha 30 de diciembre de 2003, acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia recurrida y declaró inadmisibles de oficio la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, por falta de interés de la parte demandada, mediante el fallo 864, el cual es objeto del presente recurso;

Considerando, que en apoyo de su primer, tercer y cuarto medio de casación los cuales se reúnen por estar relacionados, la parte recurrente alega, que las pruebas depositadas ante la alzada, se le dio una interpretación antojadiza, en virtud de que la demanda se interpuso en contra de Jaime Herrera Cedeño por un cheque sin fondo, sosteniendo la corte *a qua*, que este no era su deudor sino la compañía Kayuko, en virtud de las facturas que originaron la deuda, que al desconocer que el señor Jaime Félix Herrera Cedeño, emitió un cheque sin fondos a su favor, distorsionó esa prueba y de oficio subsanó medios de pruebas que ni siquiera fueron invocados por la recurrida; que al descartar la alzada el cheque como medio de prueba para realizar un cobro de pesos dejando de lado las acciones de cobro de pesos por separado por la vía civil, disposiciones contenidas en el artículo 52 de la Ley de cheque núm. 2859, que la parte *infine* del mencionado artículo establece, que la demanda está sujeta a tener éxito a que el demandante pruebe en contra del demandado, la existencia de un enriquecimiento injusto, que además el tenedor tiene

una acción ordinaria que es la del daño y perjuicio a su favor por falta de pago; que sostiene el recurrente, que como se puede apreciar de la simple lectura de la sentencia rendida, se observa que la misma interpreta de una manera antojadiza el vínculo existente entre el librador del cheque al tenedor, que cuando se emite un cheque se están creando obligaciones, deberes y responsabilidad entre ambas partes, que la corte al fallar como lo hizo violó las disposiciones contenida en el artículo 1134 del Código Civil, en consecuencia admitir que no se ha formulado convención alguna es darle credibilidad a lo inexistente;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se revela, que la alzada describió y analizó las piezas que ambas partes le aportaron en sustento de sus pretensiones y que para adoptar su decisión señaló: “que de un examen de las facturas Nos. 8067 y 8329, de fechas 1ro de noviembre del 2000 y 1ro. de diciembre del mismo año, se infiere que la compañía Calzastur S. A., despachó a crédito a la compañía Kayuko & Co. mercancías por la suma de RD\$918,000 (novecientos dieciocho mil pesos), que el señor Jaime Félix Herrera Cedeño expidió el cheque No. 0277 por la suma de RD\$768.00 (sic) (setecientos sesenta y ocho mil pesos) como pago final de las facturas descritas precedentemente; que las demandas en cobro de pesos y en validez de embargo retentivo se hicieron a nombre del señor Jaime Félix Herrera Cedeño, que el hecho de que este haya emitido un cheque a nombre de Calzatur (sic), S. A., no implica en modo alguno reconocimiento de deuda por parte de él; que del examen de los documentos que reposan en el expediente se retiene que la deudora es la compañía Kayuko y no el señor Jaime Félix Herrera, por consiguiente siendo así procede que la Corte por el efecto devolutivo del recurso de apelación revoque la sentencia y declare inadmisibles de oficio por falta de interés la demanda intentada por Calzastur, S. A.”;

Considerando, que según se infiere del fallo impugnado, la corte *a qua* para revocar la sentencia apelada y declarar inadmisibles de oficio la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo por falta de interés del demandado, se sustentó en que el origen de la deuda del cheque reclamado lo era las facturas de ventas de mercancías a crédito despachadas por la compañía Calzastur, S. A., a la razón social Kayuko & Co., entendiendo, que el cheque que emitió el señor Jaime Félix Herrera Cedeño, a favor del ahora recurrente Calzastur, S. A., no implicaba el reconocimiento de esa deuda, que al estar dirigida la demanda de que

se trata en su contra, la misma era inadmisibile por falta de interés del demandado;

Considerando, que continuado con el examen de la sentencia impugnada, se comprueba que la parte demandante original, ahora recurrente, inició su acción en cobro de pesos y validez de embargo retentivo en contra el señor Jaime Félix Herrera Cedeño, tomando como sustento de su demanda el cheque núm. 0277, de fecha 18 de diciembre de 2000, expedido por el demandado original a favor del recurrente;

Considerando, que el cheque es un instrumento que contiene una orden de pago pura y simple emitida por el librador a un banco para que desembolse la suma de dinero en él indicada a favor de un tercero beneficiario; que la emisión de un cheque genera una obligación de pago de parte del librador, por lo tanto este debe garantizar su pago sin que para ello el beneficiario tenga que demostrar la causa que generó su emisión;

Considerando, que el artículo 3 de la Ley 2859-51 sobre Cheques dispone: "(...) La provisión de fondos debe hacerla el librador o la persona por cuya cuenta ha sido librado el cheque; pero el librador por cuenta de otro quedará personalmente obligado frente a los endosantes y el tenedor solamente. Sólo el librador está obligado a probar, en caso de negativa al pago del cheque, que el banco contra quien está librado tenía provisión de fondos; de no probarlo, el librador estará obligado a garantizar el pago aunque el protesto se haya hecho después de los plazos legales";

Considerando, que en ese tenor las disposiciones del art. 12 de la señalada Ley 2859, establece: "El librador es garante del pago del cheque. Toda cláusula por la cual el librador pretenda exonerarse de esta garantía, se reputa no escrita"; el librador es quien tiene una obligación de pagar el monto consignado en el cheque y, por consiguiente, el librador es garante del pago con relación al girado en caso de incumplimiento;

Considerando, que en ese orden, partiendo de las disposiciones legales se advierte que, al emitir el recurrido de su cuenta el cheque librado a título personal a favor de la parte demandante original, ahora recurrente, lo cual innegablemente lo convertía en deudor, puesto que la emisión de cheque genera una obligación de pago y por consiguiente el librador es garante del pago, de manera que si dicho instrumento resultara desprovisto de fondos, puede su beneficiario perseguir su crédito por las vías que la ley pone a su disposición; que en el caso de la especie al declarar la

corte *a qua* inadmisibles la demanda original por falta de interés del demandado, sin antes analizar la relación existente entre los instanciados, hizo una mala apreciación de los hechos y una injusta aplicación del derecho;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, la cual tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y verificar si los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza, con lo cual se incurre en el vicio de desnaturalización, como sucedió en la especie, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás medios de casación planteados;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que el artículo 65 párrafo tercero de la Ley de Procedimiento de Casación, establece que cuando una sentencia fuere casada por desnaturalización de los hechos, como en este caso, las costas del procedimiento podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 864, dictada el 30 de diciembre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174^o de la Independencia y 154^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 158

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la Republica Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.
Abogados:	Licdos. Américo Moreta Castillo, Enrique Pérez Fernández, Luis Beethoven Gabriel Inoa, Licdas. Montessori Ventura García y Keyla Ulloa Estévez.
Recurrido:	Ricardo Christian Kohler Brown.
Abogada:	Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Banco de Reservas de la Republica Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, entidad de intermediación financiera bancaria, creada de acuerdo a la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962, y sus modificaciones y la Ley

núm. 183-02 de fecha 21 de noviembre de 2002, con su asiento principal ubicado en la “Torre Banreservas” edificio ubicado en el cruce de la avenida Winston Churchill y la calle Lic. Porfirio Herrera, del ensanche de Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, licenciado Vicente Bengoa Albizu, dominicano, mayor de edad, casado, economista y funcionario bancario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0007359-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 687-2012, de fecha 30 de agosto de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Américo Moreta Castillo, abogado de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, abogada de la parte recurrida, Ricardo Christian Kohler Brown;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, contra la sentencia No. 687-2012, de fecha treinta (30) de agosto del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Américo Moreta Castillo, Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Keyla Ulloa Estévez y Luis Beethoven Gabriel Inoa, abogados de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 2012, suscrito por la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, abogada de la parte recurrida, Ricardo Christian Kohler Brown;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de octubre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez Blanco, jueza de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Ricardo Christian Kohler Brown, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de julio de 2011, la sentencia civil núm. 756, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Restitución de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios, lanzada por el señor RICARDO CHRISTIAN KOHLER BROWN, en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mediante el acto de alguacil previamente descrito, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE parcialmente la misma y, en consecuencia, declara la RESOLUCIÓN del contrato de apertura de cuenta de depósito de ahorro, de fecha 04 de noviembre de 2004, suscrito al efecto por las partes; **TERCERO:** ORDENA a la parte demandada, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA

DOMINICANA, la devolución al demandante, señor RICARDO CHRISTIAN KOHLER BROWN, de la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 00/100 (RD\$854,382.00); por los motivos vertidos al respecto en la parte considerativa de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de una indemnización, acogida en estado, a favor del demandante; remitiendo a las partes al proceso instituido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, sobre liquidación de daños y perjuicios, esto así, en atención a las explicaciones previamente desarrolladas sobre este punto; **QUINTO:** CONDENA al demandado, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas, a favor y provecho de la DRA. SORAYA DEL CORAZÓN DE JESÚS PERALTA, quien hizo la afirmación de rigor” (sic); b) no conformes con dicha decisión, fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, mediante el acto núm. 557-11, de fecha 12 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; y de manera incidental el señor Ricardo Christian Kohler Brown, mediante el acto núm. 1071-2011, de fecha 15 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 30 de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 687-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, en ocasión de la sentencia 756 de fecha 15 de julio del 2011, relativa al expediente No. 034-2005-00818, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales se describen a continuación: a) el interpuesto de manera principal por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en contra del señor RICARDO CHRISTIAN KOHLER BROWN, mediante acto No. 557/11 de fecha 12 de agosto del 2011, del ministerial José Ramón Vargas Mata, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y B) el interpuesto de manera incidental por el señor RICARDO CHRISTIAN KOHLER BROWN, en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mediante acto*

No. 1071/2011 de fecha 15 de agosto del 2011, del ministerial Hipólito Rivera, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto de manera principal por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor RICARDO CHRISTIAN KOHLER BROWN y en consecuencia modifica los ordinales segundo y cuarto de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lean de la manera que sigue: “SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE parcialmente la misma y en consecuencia declara la resolución de los contratos de apertura de cuenta de ahorro No. 246-003982-2 y de depósito a la vista (cuenta de cheques) No. 248-000426-5, suscritos entre el Banco de Reservas de la República Dominicana y el señor Ricardo Christian Kohler Brown. CUARTO: CONDENA a la parte demandada Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de una indemnización ascendiente a la suma de Tres Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), a favor del señor Ricardo Christian Kohler Brown, por los daños y perjuicios por él sufridos como consecuencia de la sustracción de sus fondos, más el pago de un interés judicial mensual de un 1% sobre la suma indicada, calculados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución”; **CUARTO:** CONDENA al Banco de Reservas de la República Dominicana pago de un interés judicial mensual de un 1% sobre la suma de Ochocientos Cincuenta y Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Dos con 00/100 (RD\$854,382.00), calculados a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; **QUINTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a las reglas que rigen la competencia judicial prorrogada por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia y que instituyen al tribunal de envío. Artículo 21 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, Ley sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa ambos establecidos en el artículo 69 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación a lo dispuesto por la sentencia 98 del 23 de marzo del año 2011, sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (antigua Cámara Civil y Comercial de la Suprema

Corte de Justicia); **Cuarto Medio:** Insuficiencia de motivos y falta de base legal; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos y de documentos de la causa; **Sexto Medio:** Exceso de poder; **Séptimo Medio:** Violación a la derogación del interés previsto en la Ley 183-02 del 21 de noviembre del año 2002, y por ende falta de base legal de un denominado interés judicial; **Octavo Medio:** Indemnización irracional”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión del recurso de casación propuesto por el recurrido, por su carácter perentorio, cuyo efecto en caso de ser acogido impide su examen al fondo; que al respecto el recurrido solicita que el presente recurso sea declarado inadmisibile por la falta de interés y objeto del recurrente;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el demandante en casación debe para que su recurso sea recibibile tener interés en la casación de la sentencia con relación al punto que impugna, es decir que este le cause un perjuicio por más mínimo que sea; que según consta en la sentencia atacada, el actual recurrente planteó ante la alzada una excepción de incompetencia y solicitud de declinatoria, pedimento que le fue rechazado mediante el fallo ahora objeto del presente recurso de casación, lo que evidencia que lo decidido le perjudicó en sus pretensiones, lo cual origina el interés de éste accionar en casación;

Considerando, que en esa línea argumentativa es pertinente indicar que la doctrina moderna establece que la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión; debiendo enfatizarse que el hecho de que esta pretensión sea fundada o infundada no afecta la naturaleza del poder jurídico de accionar, pues esta es autónoma e independiente del derecho que pueda tutelar el accionante; que asimismo el recurrente persigue un objeto con su recurso de casación el cual consiste en casar la decisión ahora impugnada; que por los motivos indicados se desestima el medio de inadmisión propuesto por la recurrida;

Considerando, que en su memorial de casación el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, solicitó la fusión del expediente núm. 2012-4953, con los expedientes núms. 2012-830 y 2012-5030, para ser decididos por una misma sentencia en razón de su conexidad, ya que se produjeron con motivo de sentencias relativas a

un mismo proceso de embargo inmobiliario y corresponden a inmuebles de un mismo proyecto inmobiliario;

Considerando, que, en la especie, los expedientes núms. 2012-830 y 2012-5030, ambos ya fueron decididos, el primero mediante la sentencia dictada por esta Sala en fecha 28 de febrero de 2017, y el segundo por sentencia emitida por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de febrero de 2014, por lo que dichos expedientes no pueden ser fusionados con el expediente núm. 2012-4953, razón por la cual procede rechazar la solicitud de fusión examinada;

Considerando, que una vez decidido el medio de inadmisión se analizarán los vicios que el recurrente atribuye a la sentencia proveniente de la Corte de Apelación, en tal sentido alega en sus medios de casación, primero, segundo, tercero y cuarto, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, “que la corte *a qua* se declaró competente para seguir conociendo el proceso, no obstante, haber sido asignado el conocimiento del caso a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, como tribunal de envío, por efecto de la Sentencia núm. 98 del 23 de marzo del año 2011, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que con dicha actuación la alzada incurrió en violación a la competencia judicial prorrogada que instituye el artículo 21 (sic) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación y también vulneró el debido proceso de ley y el derecho de defensa del recurrente establecidos en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, al no respetar el envío dispuesto en la citada sentencia, pues el desarrollo normal del proceso implica que otras jurisdicciones diferentes al tribunal de envío tienen que sobreseer o declinar el conocimiento del caso, para que el mismo se desarrolle adecuadamente en la jurisdicción designada”; que además, aduce el recurrente, “que la sentencia impugnada no contiene suficientes motivos que permitan explicar porqué el tribunal de alzada desconoció la decisión dictada por la Suprema, incurriendo con dicha deficiencia en falta de base legal”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a valorar los medios propuestos es útil indicar que, de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen se verifica la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que en ocasión de una demanda en Resolución de contrato de apertura a cuentas, restitución de valores

y daños y perjuicios interpuesta por el señor Ricardo Christian Kohler Brown, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió en parte la demanda, mediante sentencia núm. 756, de fecha 15 de julio de 2011; 2) que la decisión indicada fue recurrida en apelación de manera principal por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples y de manera incidental por el señor Ricardo Christian Kohler Brown, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 3) que en el curso de los indicados recursos, el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, presentó una excepción de incompetencia, solicitando la declinatoria del conocimiento de los mismos por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, fundamentado dicho pedimento en que fue producida una prorrogación judicial de la competencia en virtud sentencia núm. 98, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo del año 2011; 4) que la corte *a qua* rechazó dicha excepción y retuvo su competencia para conocer de los recursos de apelación de los cuales se encontraba apoderada, mediante la sentencia núm. 101-2012 de fecha 10 de febrero del 2012; 5) que dicha decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, emplazando a Ricardo Christian Kohler Brown, el cual fue rechazado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 28 de febrero de 2017; 6) que la corte *a qua* continuó con el conocimiento del fondo de los señalados recursos de apelación, en el cual la parte recurrente concluyó nuevamente solicitando la referida incompetencia y así como produjo conclusiones en cuanto al fondo del recurso, dictando la alzada en lo relativo a ambos aspectos, el fallo que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en cuanto al punto criticado la corte *a qua* estableció en su decisión lo siguiente: “en audiencia de fecha 20 de julio del 2012, el recurrente incidental solicitó la incompetencia de esta Corte para conocer del recurso que nos ocupa, ya que en virtud de la sentencia No. 98 de fecha 23 de marzo del 2011, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sólo debe conocer de este asunto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, por ser quien tiene la competencia judicial

prorrogada como tribunal de envío; la parte recurrente solicitó el rechazo de dicha excepción; En cuanto a la indicada excepción de incompetencia es preciso indicar que la misma fue presentada en audiencia de fecha 13 de enero del 2012, y decidida y rechazada mediante la sentencia No. 101-2012, de fecha 10 de febrero del 2012, dictada por esta Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos allí indicados, por lo que es improcedente que la corte vuelva a ponderar dicho pedimento, lo que es decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de esta sentencia” (sic);

Considerando, que, ciertamente, tal y como estableció la alzada, la excepción de incompetencia fundamentada en la prorrogación judicial de la competencia en virtud de la señalada decisión de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ya había sido rechazada por la alzada mediante la sentencia núm. 101-2012 de fecha 10 de febrero del 2012, decisión esta que a su vez fue recurrida en casación por el Banco de Reservas de la República Dominicana, siendo rechazado dicho recurso mediante sentencia expedida por esta Sala Civil el 28 de febrero de 2017, por lo tanto al tratarse los pedimentos examinados por la alzada de los mismos aspectos decididos por ella anteriormente, es decir, entre las mismas partes, objeto y causa, en virtud del artículo 1351 del Código Civil, dichos alegatos resultaban inadmisibles por haber adquirido la autoridad de la cosa juzgada, por lo que la corte *a qua* actuó correctamente al desestimar los preindicados pedimentos; en consecuencia procede el rechazo de los medios examinados;

Considerando, que en el primer y segundo aspecto del quinto medio y sexto medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, “que se desnaturalizan los hechos al considerar al banco en falta cuando pudo haber sido el recurrido quien diera su clave de seguridad a otra persona para que realizara las transacciones; que también desnaturaliza la corte el documento emitido por la Superintendencia de Bancos, haciendo inferencias favorables a la parte recurrida, cuando el propio informe favorece al banco; que la alzada incurre en exceso de poder al desvirtuar el informe de la Superintendencia de Bancos y da por sentados hechos que no le son imputables al Banco”;

Considerando, que en cuanto al punto criticado, la corte *a qua* expuso lo siguiente: “ha sido deposita en el expediente la inspección realizada

por la Superintendencia de Bancos, a la cuenta corriente No. 248-000426-5 y a la cuenta de ahorros No. 246-00398-2, aperturadas en el Banco de Reservas de la República Dominicana por el señor Ricardo Christian Kohler Brown, en la que se determinó lo siguiente: "... En lo referente a la cuenta corriente No. 248-000426-5; fue aperturada por el señor Ricardo Christian Kohler Brown, el 16 de enero del 2004, en el Banco de Reservas, sucursal Bella Vista Mall, en la actualidad mantiene estatus de inactiva, reflejando movimientos hasta el 19 de agosto del 2005. Se pudo constatar en la relación de movimientos de esta cuenta, que el 11 de agosto del 2005, se efectuaron ocho transferencias a terceros, ascendentes a RD\$599,000.00 (Quinientos Noventa y Nueve Mil Pesos con 00/100), sin embargo, en los movimientos anteriores a la fecha indicada no se verifica este tipo de transacción... En cuanto a la cuenta de ahorros No. 246-00398-2, fue aperturada por el señor Ricardo Christian Kohler Brown, en fecha 4 de noviembre del 2004, en la actualidad mantiene estatus de activa, reflejando movimientos hasta el 16 de septiembre del 2005. Se puso (sic) constatar en la relación de movimientos de esta cuenta, que se realizó transferencia a terceros por un monto de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos con 00/100), el 10 de agosto del 2005, el 11 de agosto del 2005, se efectuaron tres transferencias a terceros ascendentes a la suma de RD\$255,000.00 (Doscientos Cincuenta y Cinco Mil Pesos con 00/100), el 16 de agosto del 2005, se verificaron dos transferencias a terceros por la suma de RD\$18,600.00 (Dieciocho Mil Seiscientos Pesos con 00/100). Se verificaron que las transferencias de fondos antes mencionadas fueron realizadas a las cuentas Nos. 162-025823-4, 162-025822-1 y 162-025821-8, pertenecientes al señor Erick Leandro Ortiz Bretón; del análisis de los documentos depositados en el expediente esta Corte ha podido constatar que el señor Ricardo Christian Kohler Brown, es titular de la cuenta corriente No. 248-000426-5 y de la cuenta de ahorro No. 246-00398-2, del Banco de Reservas de la República Dominicana, de las cuales fueron sustraídos los fondos en ellas depositados mediante diversas transacciones realizadas a través del internet banking, verificándose de la inspección realizada por la Superintendencia de Bancos que los fondos sustraídos de dichas cuentas fueron transferidos a las cuentas del señor Erick Leandro Ortiz Bretón, quien según los documentos depositados en el expediente está siendo investigado por suplantación de cédulas y ha estafado diversas instituciones con los nombres de Manuel Guzmán y/o Charly Montañó

García y/o Erick Leonardo Ortiz Bretón, de lo que es posible inferir que para la transacción mediante la cual sustrajeron los fondos, el demandante en primer grado no dio su autorización, descartándose además la posibilidad de que ésta haya entregado o revelado su clave de acceso a internet banking, pues todo parece indicar que la transacción fue realizada por una persona que se dedica a este tipo de fechorías; es evidente que el Banco de Reservas de la República Dominicana no cumplió con su obligación consistente en proteger adecuadamente la página a través de la cual sus clientes tienen acceso a internet banking, permitiendo que terceros realicen actuaciones ilegales a través de ella y sustraigan fondos fraudulentamente, cuando el artículo 1239 del Código Civil, establece que el banco solo se libera cuando entrega los fondos al titular de la cuenta o a la persona por él designada, siendo el criterio de esta Sala de la Suprema Corte que el banco en su condición de suministrador del servicio de internet banking está obligado a tomar todas las medidas necesarias de precaución y custodia para prevenir y evitar hechos como el de la especie, y al no hacerlo transgredió el contrato suscrito con el recurrente incidental, siendo responsable de los daños que su incumplimiento pudiera generar de acuerdo a los artículos 1146 y siguientes del Código Civil Dominicano“;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* estableció, de la ponderación que hizo de la certificación expedida por la Superintendencia de Bancos, que fueron realizadas varias transacciones a través del internet banking de la cuenta corriente núm. 248-000426-5 y de la cuenta de ahorro núm. 246-00398-2, pertenecientes al señor Ricardo Christian Kohler Brown, a las cuentas del señor Erick Leandro Ortiz Bretón, lo cual no constituye una desnaturalización de dicha certificación, puesto que se corresponde con lo establecido en la misma; que luego la alzada sigue expresando, que el referido señor Erick Leandro Ortiz Bretón, según los documentos depositados, estaba siendo investigado por suplantación de cédulas y ha estafado diversas instituciones con los alias de Manuel Guzmán/Charly Montaña García o Erick Leonardo Ortiz Bretón, lo cual no fue debatido, estableciendo la corte *a qua* de este hecho que el demandante no dio su autorización para realizar dichas transacciones ni reveló su clave de acceso a internet banking a dicho tercero; que por las razones expuestas la corte *a qua* al realizar dichos razonamientos no desnaturalizó la certificación expedida por la Superintendencia de Bancos, sino que detalló las transferencias

que constan que fueron realizadas en la misma y en provecho de la persona que fueron hechas, infiriendo posteriormente, de las demás documentaciones depositadas en el expediente que, por las acusaciones que se le habían hecho a la tercera persona a quien le fueron transferidos dichos bienes el demandante no había autorizado dichas transacciones ni le había otorgado su clave de acceso, haciendo la alzada un razonamiento lógico y proporcional a las documentaciones examinadas, motivos por los cuales la alzada realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, al retener una falta de seguridad del banco para proteger el acceso al internet banking de sus clientes, sin incurrir en desnaturalización de los hechos, por lo que procede el rechazo de los medios examinados;

Considerando, que en el tercer aspecto del quinto medio de casación la parte recurrente alega, que también se desnaturalizó el contrato de netbanking; sin embargo, no desarrolla los motivos por los cuales entiende que fue desnaturalizada dicha convención, por lo que procede declarar inadmisibles dicho aspecto del medio examinado, por falta de desarrollo del mismo;

Considerando, que en el séptimo medio de casación la parte recurrente alega que la alzada olvida que el interés no convencional está derogado como figura jurídica en la República Dominicana, ya que la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2001, Ley Monetaria y Financiera derogó el interés legal, y por consiguiente un tribunal no puede aplicar un denominado interés judicial;

Considerando, que si bien el art. 91 de la Ley núm. 183-02, de fecha 21 de noviembre de 2001, Ley Monetaria y Financiera derogó el interés legal, derogó expresamente el interés legal; sin embargo, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que no existe condenación al pago de un interés legal sino que la corte *a qua* condenó a la recurrente al pago de un interés judicial del 1% de la condenación a título de indemnización que fue apreciada, calculado a partir de la notificación de la sentencia y hasta su ejecución;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de agosto de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad y en la actualidad se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a

título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas frecuentemente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado;

Considerando, que en la sentencia impugnada, se confirmó el interés judicial que había sido establecido por el tribunal de primer grado en un 1% mensual, que equivale a un 12% anual; que esta tasa es inferior a las tasas de interés activas imperantes en el mercado financiero para la época, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, cuyos promedios simple y ponderado superaban el 13% por ciento anual, razón por la cual esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, considera que la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho y, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el octavo medio de casación la parte recurrente alega que la indemnización otorgada es irracional, pues la misma no se corresponde con la dimensión de un eventual perjuicio que en caso de existir todavía no se ha demostrado ante los tribunales;

Considerando, que, sobre el particular, la corte *a qua* consignó en la sentencia impugnada que: “en el caso de la especie es posible evaluar la magnitud del daño sufrido por el señor Ricardo Christian Kohler Brown, como consecuencia de la sustracción fraudulenta de los valores que poseía en sus cuentas bancarias, transcurriendo desde la fecha de la transacción al día de hoy aproximadamente 7 años; en ese sentido, tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha de la transacción, el valor del dinero y la pérdida de oportunidades que la situación analizada genera, procede condenar al Banco de Reservas de la República Dominicana, al

pago de la suma de RD\$3,000,000.00, a favor del señor Ricardo Christian Kohler Brown por concepto de los daños y perjuicios por él sufridos como consecuencia de los hechos antes descritos, por lo que procede en este aspecto modificar la sentencia apelada y acoger en parte el recurso de apelación incidental que en ese sentido ha sido presentado, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio, que ahora reitera, relativo a que la evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones impuestas como consecuencia de los mismos y la apreciación de los hechos, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización o irrazonabilidad en el caso de las indemnizaciones o ausencia de motivos pertinentes en ambos casos;

Considerando, que los daños y perjuicios ocasionados por la sustracción fraudulenta de los valores que poseía en sus cuentas bancarias por un valor de RD\$854,382.00, y la indisponibilidad de dicha suma de dinero por un período de aproximadamente siete años, ante la imposibilidad de cuantificar exactamente en una suma de dinero su valor, así como las ganancias dejadas de recibir por la indisponibilidad de dicha cantidad de dinero por la sustracción fraudulenta de los mismos, correspondía a la corte *a qua* evaluar dentro de su poder soberano de apreciación una cuantía para reparar dichos agravios, siempre apegada al principio de proporcionalidad; que, en consecuencia, la evaluación hecha por la corte *a qua* de los daños ocasionados al señor Ricardo Christian Kohler Brown, en ambas esferas, tanto morales como materiales, en el monto de RD\$3,000,000.00, no es irracional ni desproporcionado; razones por las cuales, procede desestimar el octavo y último medio analizado y con ello, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Banco de Reservas de la Republica Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, contra la sentencia civil núm. 687-2012, de fecha 30 de agosto de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales con distracción de las mismas en beneficio de la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó,

abogada de la parte recurrida, Ricardo Christian Kohler Brown, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 159

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gerald Valente.
Abogados:	Dr. Bacilio Gerardo, Licdos. Rufino Veras y Antonio Guante Guzmán.
Recurridos:	Gregorio Mejía Santana y Trinidad Capellán.
Abogados:	Licdos. Pablo R. Rodríguez A., Luis C. Rodríguez C., Geovanni Rodríguez y Rafael Polanco González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Gerald Valente, francés, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 02VF68842, domiciliado y residente en la 32 Rue de L' Hermitage 97128 Goyave Guadeloupe (F. W. I), quién actúa por mandato y poder especial de fecha 28 de agosto de 2009, autorizado por los señores Gilles Patrick Apatout y Myrian Marechal de Defoe, legalizado por el Licdo. Leoncio Peguero, notario público

de los del número del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 167, de fecha 21 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rufino Veras, por sí y por el Licdo. Antonio Guante Guzmán, abogados de la parte recurrente, Gerald Valente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Polanco González, por sí y por el Licdo. Pablo R. Rodríguez A., Luis C. Rodríguez C. y Geovanni Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Gregorio Mejía Santana y Trinidad Capellán;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 2014, suscrito por el Licdo. Antonio Guante Guzmán y el Dr. Bacilio Gerardo, abogados de la parte recurrente, Gerald Valente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Pablo R. Rodríguez A., Rafael Polanco González, Luis C. Rodríguez C. y Geovanni Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Gregorio Mejía Santana y Trinidad Capellán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de septiembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Gerald Valente, quién actúa por mandato y poder especial de fecha 28 de agosto de 2009, autorizado por los señores Gilles Patrick Apatout y Myrian Marechal de Defoe, legalizado por el Licdo. Leoncio Peguero, notario público de los del número del Distrito Nacional, contra los señores Gregorio Mejía Santana y Trinidad Capellán, los cuales a su vez interpusieron demanda reconvenzional contra los señores Gilles Patrick Apatout y Myrian Marechal de Defoe, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó en fecha 8 de enero de 2013, la sentencia civil núm. 002-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** LIBRA ACTA de que el tribunal al analizar la demanda y los documentos que la sustenta establece que la presente acción se trata de una Demanda en Rescisión de Contrato y Daños y Perjuicios; **SEGUNDO:** Declara REGULAR en cuanto a la forma la presente Demanda en Rescisión de Contrato y Daños y Perjuicios incoada por los Señores GILLES PATRICK APATOUT y MYRIAN MARECHAL DE DEFOE, representados en la persona del Señor GERALD VALENTE, en contra de los Señores GREGORIO MEJÍA SANTANA y TRINIDAD CAPELLÁN, mediante Acto No. 643/2011, de fecha 29 del mes de diciembre del 2011, del ministerial

Eliézer Sosa Almonte, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la presente Demanda en Rescisión de Contrato y Daños y Perjuicios incoada por los Señores GILLES PATRICK APATOUT y MYRIAN MARECHAL DE DEFOE, representados en la persona del Señor GERALD VALENTE, en contra de los Señores GREGORIO MEJÍA SANTANA y TRINIDAD CAPELLÁN, mediante Acto No. 643/2011, de fecha 29 del mes de diciembre del 2011, del ministerial Eliézer Sosa Almonte, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones precedentemente indicadas; **CUARTO:** LIBRA ACTA que al analizar la acción reconvenicional lanzada por los señores GREGORIO MEJÍA SANTANA y TRINIDAD CAPELLÁN, no se trata de una demanda en nulidad, sino de una acción en Daños y Perjuicios; **QUINTO:** Declara REGULAR en cuanto a la forma la Demanda Reconvenicional en Daños y Perjuicios lanzada por los Señores GREGORIO MEJÍA SANTANA y TRINIDAD CAPELLÁN, en contra de los Señores GILLES PATRICK APATOUT y MYRIAN MARECHAL DE DEFOE; **SEXTO:** CONDENA a los Señores GILLES PATRICK APATOUT y MYRIAN MARECHAL DE DEFOE, al pago de la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) en beneficio de los Señores GREGORIO MEJÍA SANTANA y TRINIDAD CAPELLÁN como indemnización por los daños causados, por las razones precedentemente indicadas; **SÉPTIMO:** CONDENA a los Señores GILLES PATRICK APATOUT y MYRIAN MARECHAL DE DEFOE, al pago de las costas de procedimiento en distracción y provecho de los LICDOS. PABLO R. RODRÍGUEZ A., RAFAEL POLANCO GONZÁLEZ y LUIS C. RODRÍGUEZ C., abogados de la parte demandada en principal y demandante reconvenicional Señores GREGORIO MEJÍA SANTANA y TRINIDAD CAPELLÁN, quienes declararon al tribunal haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Gerald Valente, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 541-13, de fecha 19 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial Eliézer Sosa Almonte, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 21 de mayo de 2014, la sentencia civil núm. 167, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, por prescripción, el Recurso de Apelación**

*interpuesto por el señor GERALD VALENTE, quien actúa en representación de los señores GILLES PATRICK APATOUT y MYRIAN MARECHAL DE DEFOE, contra la Sentencia Civil No. 002/2013, dictada en fecha Ocho (08) del mes de Enero del año Dos Mil Trece (2013) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, según consta explicado en esta decisión; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por ser un medio suplido de oficio por esta Corte” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea aplicación del procedimiento de notificación en el exterior y la no valoración de la documentación hecha en el exterior; **Segundo Medio:** Falta de valoración de la sentencia de primer grado; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y acto de mala fe; **Quinto Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa; **Sexto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 2219, 2223 y 2224 del Código Civil; **Séptimo Medio:** Deslealtad procesal;

Considerando, que en apoyo de su primer medio de casación la parte recurrente, alega que la corte *a qua* para declarar inadmisibles los recursos de apelación en base al supuesto vencimiento del plazo para recurrir, debió detallar en base al procedimiento utilizado, si real y efectivamente se cumplió el mismo, lo que no hizo, además el procedimiento no se cumplió, por los motivos siguientes: a) se notifica el acto núm. 125-13, de fecha 19 de marzo del 2013, contenido de la notificación de la sentencia núm. 002-2013, de fecha 8 de enero de 2013, vía Procurador Fiscal de la Provincia de Monte Plata, a los señores Gilles Patrick Apatout y Myrian Marechal de Defoe y a su representante Gerald Valente; b) Mediante instancia de fecha 21 de marzo del 2013, dirigida por el Procurador Fiscal de Monte Plata al Ministerio de Relaciones Exteriores, se comienza el procedimiento para hacer llegar la referida notificación; c) que mediante instancia de fecha 24 de abril de 2013, dirigida al Cónsul General de la República en Guadalupe, enviada por la embajadora encargada del Departamento Consular, se continúa el trámite para la señalada notificación; d) que mediante instancia de fecha 9 de agosto de 2013, dirigida por el Vicecónsul al Ministro de Relaciones Exteriores, termina el procedimiento de la notificación de la mencionada sentencia; que la corte *a qua* analizó el procedimiento y que la notificación no había llegado a manos de los notificados;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de relieve que: 1) originalmente se trató de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Gilles Patrick Apatout y Myrian Marechal de Defoe, contra los señores Gregorio Mejía Santana y Trinidad Capellán, en virtud de la cual los demandados demandaron reconventionalmente en reparación de daños y perjuicios; 2) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda principal y acogió la demanda reconventional mediante la sentencia núm. 002-2013, de fecha 8 de enero de 2013; 3) que el fallo emitido fue notificado a los señores Gilles Patrick Apatout y Myrian Marechal de Defoe, por los señores Gregorio Mejía Santana y Trinidad Capellán, en la Paradis Bat. Eve. núm. 22,97122 Baie-Mahault Guadeloupe (F. W. I.) y la Rue Francis Jammes 97128, Goyare, Guadeloupe (F. W. I.), a través del Ministerio de Relaciones Exteriores (cancillería) vía Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, de conformidad con la disposición del artículo 69 ordinal 8vo del Código de Procedimiento Civil según consta en el acto núm. 125-2013 del diecinueve (19) de marzo de 2013 instrumentado por el ministerial Alfredo Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata; 4) que en fecha 19 de septiembre de 2013, el señor Gerald Valente, en representación de los señores Gilles Patrick Apatout y Myrian Marechal de Defoe interpuso recurso de apelación contra la indicada sentencia; 4) que la corte *a qua* declaró inadmisibles de oficio el recurso de apelación por extemporáneo mediante la sentencia que ahora se examina en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para emitir su decisión expresó lo siguiente: “que en definitiva, de la verificación del Acto No. 125/2013, de fecha Diecinueve (19) del mes de Marzo del año Dos Mil Trece (2013), instrumentado por el Ministerial Alfredo Aquino, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, con el cual se le notifica a los señores Gilles Patrick Apatout, Myrian Marechal de Defoe y Gerald Valente, en su domicilio ubicados en la 32 Rue de L’Hermitage 97128 Goyave Guadeloupe (F. W. I.) y Paradis Bat. Eve No. 22 97122 Baie-Mahault Guadeloupe (F. W. I.), a través del Procurador Fiscal de Monte Plata, la sentencia hoy recurrida, se advierte que el recurso de apelación que nos ocupa, contenido en el referido acto No. 541/13, de fecha Diecinueve (19) del mes de Septiembre del año Dos Trece (2013), instrumentado por el ministerial Eliezer Sosa Almonte, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Distrito nacional, fue interpuesto fuera del plazo de un mes más los 45 días adicionales que establecen los artículos 443, 445 y 73.2 del Código de Procedimiento Civil, el cual venció en fecha 03 del mes de Abril del 2013, lo cual deviene en que el recurso interpuesto será inadmisibles”;

Considerando, que según se advierte del contenido de la sentencia impugnada, en la especie, la corte *a qua* no verificó que el acto de notificación de la sentencia de primer grado haya cumplido su finalidad, toda vez que se limitó a establecer que se notificó en manos del Procurador Fiscal de Monte Plata, sin comprobar que se hayan realizado los demás procedimientos de lugar y que el referido acto haya llegado a las manos de su destinatario;

Considerando, que, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación (1ª Sala, 24 de julio de 2013, núm. 140, B. J. 1232), que el plazo para la interposición del recurso no puede empezar a correr a partir del momento en que se produce la notificación de la sentencia en manos del representante del Ministerio Público cuando se trata de una persona con domicilio conocido en el extranjero, puesto que el acto por medio del cual se efectúa la misma no ha cumplido su fin, sino hasta que llega a manos del interesado, luego de agotado satisfactoriamente el trámite consular de rigor para que dicha notificación sea válida;

Considerando que, por otra parte, también ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función (1ª Sala, 7 de junio de 2013, núm. 33, B. J. 1231), que la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores y concomitantes a su pronunciación, de manera tal que si la sentencia no da constancia de que ha sido debidamente satisfecha cualquier formalidad prescrita por la ley, procede considerar que no fue observada, sin que pueda probarse por otro medio que a ella se le dio cumplimiento; que, sin embargo, la revisión de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* dio por bueno y válido el acto de notificación de la sentencia apelada, sin hacer constar las comprobaciones materiales que le permitieron determinar su regularidad; que al no haber actuado la corte *a qua* en la forma precedentemente indicada incurrió en la violación denunciada por la recurrente, por lo que, en adición a lo

expuesto anteriormente, procede acoger el medio propuesto, y en consecuencia, disponer la casación de la sentencia recurrida;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, permite compensar las costas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ha ocurrido en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 167, de fecha 21 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 160

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de febrero de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Henríquez & Asociados, S. A., y Sebastián Henríquez.
Abogados:	Licdos. Carlos Ferraris, José Manuel Alburquerque C., y José Manuel Alburquerque Prieto.
Recurrido:	Pellice Motors, C. por A. (Nelly Rent A Car).
Abogado:	Dr. Tomás Reynaldo Cruz Tineo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Acuerdo Transaccional y Desistimiento.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Henríquez & Asociados, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Julio Ortega Frier núm. 14, zona universitaria, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Frank Henríquez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068540-3, y Sebastián Henríquez,

dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069244-1, contra la sentencia civil núm. 013, de fecha 12 de febrero de 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Carlos Ferraris, por sí y por los Lcdos. José Manuel Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto, abogados de la parte recurrente, Henríquez & Asociados, S. A., Sebastián Henríquez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 013, de fecha 12 de febrero de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2003, suscrito por el Lcdo. Carlos Ferraris, por sí y por los Lcdos. José Manuel Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto, abogados de la parte recurrente, Henríquez & Asociados, S. A., y Sebastián Henríquez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 2003, suscrito por el Dr. Tomás Reynaldo Cruz Tineo, abogado de la parte recurrida, Pellice Motors, C. por A. (Nelly Rent A Car);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio, retentivo u oposición, interpuesta por la razón social Pellice Motors, C. por A. (Nelly Rent A Car), contra la compañía Henríquez & Asociados, S. A., Sebastián Henríquez y Milcíades Dionisio Herrera Negrete, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de junio de 1999, la sentencia relativa al expediente núm. 3743-97, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la Demanda incoada por la (sic) HENRÍQUEZ Y ASOCIADOS y/o (sic) SEBASTIÁN HENRÍQUEZ y/o (sic) MILCÍADES DIONICIO HERRERA NEGRETE, de nulidad de Embargo Retentivo u Oposición y Reparación de Daños y Perjuicios, mediante el acto No. 396, del 2/5/1997, se rechaza, con todas sus consecuencias la indicada demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y falta de motivos convincentes; **SEGUNDO:** En cuanto a las conclusiones formulada In-voce por la parte demandada en validez de embargos y la formulada posterior, según motivos expuestos, SE (sic) RECHAZA, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y en consecuencia: a) ACOGE en parte las conclusiones de la parte demandante PELLICE MOTORS, CO. S.A. (NELLY RENT A CAR), por justas y reposar en prueba legal; b) Condena, a los señores HENRÍQUEZ Y ASOCIADOS y/o (sic) SEBASTIÁN HENRÍQUEZ y/o MILCÍADES DIONICIO HERRERA NEGRETE, a pagar en favor de la demandante CÍA. PELLICE MOTORS CO. S.A., (NELLY RENT A CAR), la suma de CUATROCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ORO CON 16/100 CENTAVOS, (RD\$402,254.16), más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la intimación de pago y la demanda en justicia, por el concepto indicado precedentemente; b) Declara, bueno y válido los

embargos conservatorios y retentivo u oposición practicado contra los bienes muebles de HENRÍQUEZ Y ASOCIADOS, y/o (sic) SEBASTIÁN HENRÍQUEZ y/o (sic) MILCÍADES DIONICIO HERRERA NEGRETE, y los terceros embargados y convertirlo de pleno derecho en embargos ejecutivos, que a instancia, persecución y diligencia, se proceda a la venta en pública subasta, al mejor postor y sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; c) Dispone a los terceros embargados: Banco de Reservas, Banco BHD, S.A., Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Banco del Comercio (Baninter), Banco Mercantil, S.A., Citibank, N.A., Banco Dominicano del Progreso, S.A., The Bank of Nova Scotia (sic), Bancrédito, S.A., Banco Popular Dominicano, sean pagados válidamente en manos de la CÍA. PELLICE MOTORS, CO. S. A. (NELLY RENT A CAR); **TERCERO:** CONDENA a las partes demandadas HENRÍQUEZ Y ASOCIADOS y/o (sic) SEBASTIÁN HENRÍQUEZ y/o (sic) MILCÍADES DIONICIO HERRERA NEGRETE, al pago de las costas y honorarios del procedimiento con distracción y en provecho de los DRES. TOMAS REYNALDO CRUZ TINEO Y MIGUELINA CUSTODIO DISLA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal la sociedad Henríquez & Asociados, S. A., y Sebastián Henríquez, mediante acto núm. 957-99, de fecha 13 de julio de 1999, instrumentado por el ministerial Juan Pablo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental el señor Milcíades Dionisio Herrera Negrette, mediante acto núm. 847, de fecha 29 de julio de 1999, instrumentado por el ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, alguacil de estrados de la Cuarta Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 013, de fecha 12 de febrero de 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos uno por HENRÍQUEZ & ASOCIADOS, S. A., y SEBASTIÁN HENRÍQUEZ y el otro por el señor MILCÍADES DIONISIO HERRERA NEGRETE, contra la sentencia marcada con el No. 3743/97 de fecha 17 de junio de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera

*Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo dichos recursos, y en consecuencia, MODIFICA la sentencia recurrida con el fin de excluir de las condenaciones que la misma contiene, a los señores SEBASTIÁN HENRÍQUEZ y MILCÍADES DIONISIO HERRERA NEGRETE, por los motivos descritos en la parte deliberativa de la presente decisión; **TERCERO:** CONFIRMA, en todos los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA, a la compañía PELLICE MOTORS COMPANY, S. A. (NELLY RENT A CAR) al pago de una indemnización de CIENTO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$100, 000.00) a favor de los señores SEBASTIÁN HENRÍQUEZ y MILCÍADES DIONISIO HERRERA NEGRETE; **QUINTO:** COMPENSA, las costas del procedimiento, por haber las partes sucumbido en algunos aspectos de sus conclusiones”(sic);*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que el abogado de la parte recurrente, depositó en fecha 8 de junio de 2005, ante esta Suprema Corte de Justicia, un acuerdo transaccional, desistimiento y descargo recíproco, suscrito en fecha 16 de mayo de 2005 por: a) Henríquez & Asociados, S.A., representada por Marco Aurelio Henríquez Robiou, b) el señor Sebastián Henríquez, quienes se denominan en el referido acto como primera parte y c) Pellice Motors Company, C. por A., representada por el licenciado Tomás R. Cruz Tineo, denominada en el acto como segunda parte, mediante el cual declararon lo siguiente: “**DÉCIMO PRIMERO:** Resulta que como consecuencia de lo anteriormente expuesto, ambas partes declaran, reconocen y aceptan que a la fecha existen diversos procesos pendientes de solución en los tribunales, así como en el Departamento de Unidad de Decisión Temprana (antiguo Departamento de Quejas y Conciliación) de la PROCURADORIA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL: 1.- Recurso de Casación contra la sentencia No. 013 del 12 de Febrero del 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo; 2.- Solicitud de suspensión de la sentencia No. 013 del 12 de Febrero del 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hasta hoy pendiente de fallo; 3.- Querrela con constitución en parte civil por los artículos 400, 406 y 408 del Código Penal; 4.- Embargo retentivo u oposición de pago en contra del certificado

No. 712641257 emitido por el Banco Popular Dominicano, por la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$ 1,500,000.00), a favor de la sociedad comercial HENRÍQUEZ & ASOCIADOS; **DÉCIMO SE-GUNDO:** Resulta que las partes por medio del presente acto, declaran, reconocen y aceptan que desisten de manera total de los recursos y las acciones señaladas en el ordinal anterior, así como de ejercer cualquier otra acción, presente y futura, en el sentido de que ambas partes han acordado resolver sus diferencias de manera amigable y formalizando, a través del presente documento, un acuerdo transaccional entre ellas; **DÉCIMO TERCERO:** Resulta que la segunda parte declara que procederá a levantar el embargo retentivo u oposición de pago del certificado No. 712641257 emitido por el Banco Popular Dominicano, por la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor de la sociedad comercial Henríquez & Asociados; **DÉCIMO CUARTO:** Resulta que la segunda parte declara, reconoce y acepta que desiste total y de manera universal de todas sus acciones presentes y futuras incoadas en contra de la primera parte y cualquier tercero interesado relacional, por un monto de Un Millón Sesenta y Dos Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$1,062,500.00), que comprende el pago al señor Gaetano Pellice y el pago de las costas, intereses, gastos legales y honorarios profesionales a sus abogados, los Licenciados Tomás Cruz Tineo, Miguelina Custodio Disla y Elemer Borsos, suma que será saldada en un solo pago por medio del cheque No. 5243 del Banco Popular Dominicano, de fecha 17 de Mayo del 2005; **DÉCIMO QUINTO:** Resulta que a través del presente documento, y por medio del contrato de poder de fecha 23 de Abril del 1996, suscrito por los representantes de las razones sociales Pellice Motors Company (Nelly Rent A Car) y Servicios Legales y Administrativos, C. por A. (SELA-CA) documentado legalizadas las firmas por el Notario Público Doctor Luis Manuel Brito Ureña, la segunda parte declara que la razón social Servicios Legales y Administrativos, C. por A. (SELACA) en virtud del artículo tercero de dicho documento, es la persona con calidad para recibir el cheque citado precedentemente, y en tal sentido otorga conjuntamente con la sociedad comercial Pellice Motors Company (Nelly Rent A Car) descargo legal y desistimiento a favor de la primera parte, respecto de todas las acciones que surgieron como consecuencia del proceso de embargo retentivo y oposición de pago por la suma de RD\$402,254.16, así como de las acciones señaladas precedentemente y las que pudieran surgir en el

futuro contra la primera parte y cualquier tercero relacionado; **DÉCIMO SEXTO:** Resulta que en virtud del artículo cuarto de la Sentencia No. 013, sentencia evacuada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que establece el pago de una indemnización en perjuicio de la compañía Pellice Motors Company (Nelly Rent A Car) por la suma de RD\$100,000.00 a favor de los señores Sebastián Henríquez y Milciades Dionisio Herrera Negrete, la primera parte, acuerda, reconoce y declara ofrecer descargo total a la segunda parte como cualquier tercero relacionado sobre dicha condenación civil y en virtud del presente descargo y desistimiento legal; **DÉCIMO SÉPTIMO:** Finalmente, la segunda parte, declara que no tiene ningún tipo de acción legal o reclamación presente y futura contra la primera parte, por lo que el presente documento vale descargo total, tanto para la primera parte, como cualquier tercero relacionado sobre los expedientes siguientes: 1.- Recurso de Casación contra la sentencia No. 013 del 12 de Febrero del 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo; 2.- Solicitud de suspensión de la sentencia No. 013 del 12 de Febrero del 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hasta hoy pendiente de fallo; 3.- Querrela con constitución en parte civil por los artículos 400, 406 y 408 del Código Penal y, 4.- Embargo retentivo u oposición de pago en contra del certificado No. 712641257 emitido por el Banco Popular Dominicano, por la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,500,00.00), a favor de la sociedad comercial Henríquez & Asociados; **DÉCIMO OCTAVO:** Las partes que suscriben el presente documento, declaran, reconocen y aceptan que en el eventual suceso de que surja una contestación o diferencia por gastos, costas u honorarios legales con los abogados que los representaron en el pasado y que los representan en la actualidad, ambas partes serán los únicos responsables de satisfacer esos gastos, costas u honorarios legales con dichos abogados”(sic);

Considerando, que el documento antes descrito revela que las partes en causa Henríquez & Asociados, S.A., Sebastián Henríquez y Pellice Motors (Nelly Rent a Car), llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento y acuerdo transaccional suscrito por Henríquez & Asociados, S.A., y Sebastián

Henríquez, actuales recurrentes, así como la sociedad comercial Pellice Motors Company, C. por A, actual recurrida, con relación al recurso de casación interpuesto por Henríquez & Asociados, S.A. y Sebastián Henríquez, contra la sentencia civil núm. 013, de fecha 12 de febrero de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 161

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de septiembre de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sergio Augusto Bueno Sánchez.
Abogado:	Lic. Luis Fernando Disla Muñoz.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Augusto Bueno Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0009146-2, domiciliado y residente en el municipio de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia civil núm. 358-2001-00288, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de septiembre de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Luis Fernando Disla Muñoz, abogado de la parte recurrente, Sergio Augusto Bueno Sánchez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 03 de septiembre del 2001, por los motivos expuestos” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2001, suscrito por el Lcdo. Luis Fernando Disla Muñoz, abogado de la parte recurrente, Sergio Augusto Bueno Sánchez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 2001, suscrito por los Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de junio de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda incidental en el procedimiento de embargo inmobiliario incoada por Sergio Augusto Bueno Sánchez, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia civil núm. 743 de fecha 14 de diciembre de 1998 cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** SE RECHAZA en todas sus partes la presente demanda en nulidad de embargo inmobiliario, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se fija para el día Veinte (20) del mes de Enero del Año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999) (sic), el día de la audiencia para la adjudicación del presente embargo inmobiliario” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Sergio Augusto Bueno Sánchez, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 004-99, de fecha 8 de enero de 1999, instrumentado por el ministerial Héctor José Núñez Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Mao, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 358-2001-00288, de fecha 3 de septiembre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA de oficio inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto por el señor SERGIO AUGUSTO BUENO SÁNCHEZ, contra la Sentencia Civil No. 743, dictada en fecha Catorce (14) del Mes de Diciembre del Año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), por la Cámara Civil (sic), Comercial y de Trabajo (sic) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en provecho del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **SEGUNDO:** ORDENA que las costas, sean acumuladas y agregadas, al precio de la subasta o adjudicación” (sic);

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente plantea los siguientes medios: “Falta de motivos verdaderos y de base legal. Violación: a) del principio de contradicción; b) del principio de supremacía de la Constitución; c) del derecho de defensa, y d) de la ley (artículos 443, 731, 732 y 1033 del Código de Procedimiento Civil y 47 de la Ley 834 de 1978)” (sic);

Considerando, que antes de analizar los medios propuestos, es necesario determinar si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley que rige la materia;

Considerando, que de la revisión del expediente se constata que fueron aportados dos (2) ejemplares de la sentencia impugnada en copia simple, en las cuales figura el sello del ministerial Nelson Bladecio Jiménez Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Mao, Valverde, pero no fueron certificadas por la Secretaria del tribunal que dictó la indicada sentencia, única habilitada legalmente para emitir y certificar copias auténticas de la sentencia y, a pesar de que en la página 13 del memorial de casación se indica que la copia certificada de la sentencia recurrida sería depositada mediante inventario anexo los documentos descritos en dicho inventario no figuran recibidos por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; que, esta situación se suscita en franca violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso, que disponía que: "(...) El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna (...)" ; que la finalidad de esta última parte de dicha disposición legal es colocar a los jueces en condiciones de examinar los aspectos decididos y criticados del fallo atacado;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto a los requisitos o presupuestos procesales que debe reunir el recurso para su admisibilidad y ante la falta comprobada del depósito de una copia auténtica o certificada de la sentencia que se impugna para la admisión del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad y, como consecuencia de la decisión que adopta esta sala resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Sergio Augusto Bueno Sánchez, contra la sentencia civil núm. 358-2001-00288, de fecha 3 de septiembre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 162

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de septiembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Moto Sur, C. por A.
Abogado:	Lic. Samuel Pereyra Rojas.
Recurridos:	Milciades Florentino Romero y compartes.
Abogados:	Dres. Manlio Pérez Medina, Franklin T. Díaz Álvarez, Licdas. Miguelina Luciano Rodríguez, Belkis Altagracia Rodríguez y Lic. Félix Estévez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmissible.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Moto Sur, C. por A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle Padre Ayala núm. 101, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 70, dictada el 6 de septiembre de 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibles los recursos de Casación interpuestos contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia No. 70-2004 de fecha 06 de septiembre de 2004, por los motivos expuestos”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de diciembre de 2004, suscrito por el Lcdo. Samuel Pereyra Rojas, abogado de la parte recurrente, Moto Sur, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 31 de enero de 2005, suscrito por los Dres. Manlio Pérez Medina y Franklin T. Díaz Álvarez y los Lcdos. Miguelina Luciano Rodríguez, Félix Estévez y Belkis Altagracia Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Milcíades Florentino Romero, Erenia Florentino Romero y Ramón Florentino Lorenzo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre de 2005, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Víctor José Castellanos, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en restitución y distracción de muebles incoada por Milcíades Florentino Romero, Erenia Florentino Romero y Ramón Florentino Lorenzo, contra Moto Sur, C. por A., y Danny América Cano Batista, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil núm. 01073, de fecha 6 de mayo de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en restitución y distracción de muebles, incoada por los señores MILCÍADES FLORENTINO ROMERO, ERENIA FLORENTINO ROMERO Y RAMÓN FLORENTINO LORENZO en contra de la COMPAÑÍA MOTO SUR, C. POR A., Y DANNY AMÉRICA CANO BATISTA por haber sido hecha de conformidad con la ley; y se rechaza en cuanto al fondo por falta de pruebas; **SEGUNDO:** Se comisiona al Ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia; **TERCERO:** Se condena a MILCÍADES FLORENTINO ROMERO, ERENIA FLORENTINO ROMERO Y RAMÓN FLORENTINO LORENZO al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los LICDOS. DAMEVIS VÁSQUEZ y NEWTON GARCES T., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Milcíades Florentino Romero, Erenia Florentino Romero y Ramón Florentino Lorenzo interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 030-2002, de fecha 25 de enero de 2002, del ministerial Félix A. Durán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó en fecha 6 de septiembre de 2004, la sentencia civil núm. 70-2004, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por MILCÍADES FLORENTINO ROMERO, ERENIA FLORENTINO ROMERO Y RAMÓN FLORENTINO LORENZO en contra de la sentencia civil No. 01073 de fecha 6 de mayo del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca, por las razones señaladas en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia acoge la demanda de que se trata y ordena la restitución, en especie, de los muebles indicados anteriormente; **TERCERO:** Excluye de la presente demanda a la señora DANNY BATISTA, quien en su calidad de representante legal de la Compañía demandada, no ha comprometido su responsabilidad civil; **CUARTO:** Condena a la empresa MOTO SUR, C. POR A., al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de los DRES. Y LICDOS. MANLIO M. PÉREZ MEDINA, FRANKLIN T. DÍAZ ÁLVAREZ, MIGUELINA LUCIANO RODRÍGUEZ, FÉLIX ESTÉVEZ y BLEKIS (sic) ALTAGRACIA RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Comisiona al Ministerial DAVID PÉREZ MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia" (sic);

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente no individualiza los epígrafes de los medios de casación en que fundamenta su recurso sino que procede a exponer los argumentos justificativos que, debido a la solución que se adoptará, se transcriben íntegramente a continuación:

"En fecha (23) de diciembre del 2000, mediante Acto Notarial No. 15 A de la Dra. Isabel Alt. Pérez Brito, Notario Público de los del Numero de San Cristóbal, los señores MIGUEL ÁNGEL FLORENTINO ROMERO y MARÍA ROMERO suscribieron a favor de la entidad MOTO SUR, C. POR A. un pagaré notarial por la suma de RD\$18,000.00, con el compromiso de saldar dicha deuda en un plazo de doce (12) meses. 2.- Luego de múltiples correspondencias e intimaciones de pago, todas infructuosas, hechas con la finalidad de que los deudores honraran los compromisos asumidos, la compañía MOTO SUR, C. POR A., trabó, mediante acto No. 08995-02 de fecha 5 de enero del 2002, instrumentado por el ministerial Héctor Nina, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Judicial de San Cristóbal, un embargo ejecutivo sobre los bienes muebles propiedad de los deudores, ubicados éstos en el inmueble cuya dirección fue consignada por estos últimos en el pagaré notarial, dirección la cual era la siguiente: "calle Las Palmas No. Las Arecas, Madre Vieja Sur"; Posteriormente, en fecha 25 de enero del 2002, mediante acto de alguacil No. 030/2002, instrumentado por el Ministerial Félix Duran, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación de San Cristóbal, los señores MILCIADES FLORENTINO, ERENIA ROMERO Y RAMÓN FLORENTINO LORENZO lanzaron una demanda en restitución y distracción de muebles; mediante la cual solicitaban al tribunal la restitución de los bienes muebles embargados, ya que según los demandantes alegaban, los mismos no eran propiedad de los deudores sino de ellos. Apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y debidamente instruido el expediente arriba indicado, en fecha (18) de septiembre del año dos mil tres (2003), esta dictó su sentencia No. 01073, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: F A L L A PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en restitución y distracción de muebles, incoada por los señores MILCIADES FLORENTINO ROMERO, ERENIA ROMERO y RAMÓN FLORENTINO LORENZO, en contra de la compañía MOTO SUR, C. POR A., Y DANNY AMERICA CANO BATISTA, por haber sido hecha de conformidad con la ley; y se rechaza en cuanto al fondo por falta de pruebas; SEGUNDO: Se comisiona al Ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia; TERCERO: Se condena a MILCIADES FLORENTINO, ERENIA FLORENTINO ROMERO Y RAMÓN FLORENTINO LORENZO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. DAMEVIS VASQUEZ Y NEWTON GARCES T., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”. Luego de que el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictare dicha Sentencia, mediante acto Marcado con el Numero 388/2003 de fecha 24 octubre del 2003, instrumentado por el Ministerial Edgar Díaz, los recurridos interpusieron formal recurso de apelación en contra de la referida decisión; Posteriormente, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia Numero 70-2004, cuyo dispositivo reza como sigue: FALLA PRIMERO: DECLARA regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por MILCIADES FLORENTINO, ERENIA FLORENTINO ROMERO Y RAMÓN FLORENTINO LORENZO, contra la sentencia Civil No. 01073 de fecha 6 del mes de mayo del 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, revoca, por las razones señaladas en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia, acoge la demanda

de que se trata y ordena la restitución, en especie, de los muebles indicados anteriormente; TERCERO: Excluye de la presente demanda a la señora DANNY BATISTA, quien en su calidad de representante legal de la compañía demandada, no ha comprometido su responsabilidad civil; CUARTO: Condena a MOTO SUR, C. POR A. al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los DRES. Y LICDOS. MANLIO PÉREZ MEDINA, FRANKLIN T. DÍAZ ALVAREZ, MIGUELINA LUCIANO RODRÍGUEZ, FÉLIX ESTEVEZ, Y BELKIS ALTAGRACIA RODRÍGUEZ por haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Comisiona al Ministerial DAVID PÉREZ MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia; Así se pronuncia, ordena, manda y firman. Es contra la anterior decisión judicial que MOTO SUR, C. POR A. ha intentado el presente Recurso de Casación, basándose para estos fines en los siguientes medios de derecho: De conformidad con los actos de procedimiento de embargo ejecutivo llevados a cabo por la hoy recurrida, Moto Sur, C. por A., los bienes a que alude dicho embargo fueron vendidos en pública subasta a favor de terceros adquirentes de buena fe; la obligación de restituir los bienes así embargados a que pudiera condenar la sentencia de esta corte, devendría en imposible debiendo conformarse el deudor con una reparación por equivalente”(sic);

Considerando, que el artículo 3 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “En materia civil o comercial, dará lugar a casación toda sentencia que contuviere una violación de la ley”; que a su vez, el artículo 5 del citado texto legal establece que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”; que conforme al criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, para cumplir con el voto de la ley es indispensable que en el memorial introductivo del recurso de casación, el recurrente enuncie y desarrolle los medios en que se funda aunque sea de manera sucinta;

Considerando, que de los argumentos transcritos con anterioridad se advierte claramente que la parte recurrente no atribuyó ninguna violación jurídica precisa y ponderable a la sentencia impugnada en ninguna parte

del contenido de su memorial de casación, sino que se limitó a relatar las incidencias procesales y fácticas de esta litis y a plantear una imposibilidad de ejecución del fallo impugnado sin señalar ningún vicio que justifique la casación solicitada, por lo que no cumplió con el voto de la ley y omitió poner a esta Corte de Casación en condiciones de determinar si la corte *a qua* vulneró nuestro sistema jurídico al emitir su fallo, motivo por el cual procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por haberse suplido de oficio la decisión adoptada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la entidad Moto Sur, S.A., contra la sentencia civil núm70-2004, de fecha 06 de septiembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 163

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 7 de junio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Séneca Wascar Zabala García y compartes.
Abogados:	Dr. Roberto Encarnación D'Oleo y Lic. José Francisco Beltré.
Recurrido:	Mariano de Jesús Pérez Furcal.
Abogados:	Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Séneca Wascar Zabala García, dominicano, mayor de edad, cédula al día, domiciliado y residente en esta ciudad; la compañía Mangar y Cía., C. por A., sociedad constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social abierto en la calle Lea de Castro núm. 106, sector Gascue de esta ciudad; y la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S. A., compañía

constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con principales oficinas abiertas en la avenida 27 de Febrero núm. 265 de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2004-00030, de fecha 7 de junio de 2005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberto Encarnación D´Oleo, en representación del Lcdo. José Francisco Beltré, abogados de la parte recurrente, Séneca Wascar Zabala García, Mangar y Cía., C. por A., y Seguros Banreservas, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 2005, suscrito por el Lcdo. José Francisco Beltré, abogado de la parte recurrente, Séneca Wascar Zabala García, Mangar y Cía., C. por A., y Seguros Banreservas, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de agosto de 2005, suscrito por los Dres. Antonio E. Fragozo Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista, abogados de la parte recurrida, Mariano de Jesús Pérez Furcal;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de agosto de 2006, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Mariano de Jesús Pérez Furcal, contra el señor Séneca Wascar Zabala García, Mangar y Cía., C. por A., y Seguros Banreservas, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 18 de enero de 2005, la sentencia civil núm. 10, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** Acoge con modificaciones la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada, por el señor MARIANO DE JESÚS PÉREZ FURCAL, por reposar en prueba, en consecuencia condena al señor SÉNECA WASCAR ZABALA GARCÍA, y Mangar y Cía, C. Por A., al pago de una indemnización por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$600,000.00) como justa reparación por los daños sufridos en su vehículo marca Isuzu, color blanco/azul, placa registro No. RB-1400; **SEGUNDO:** Declara que la presente sentencia sea común y oponible a Seguros Banreservas, por ser la entidad aseguradora del vehículo que activamente realizó el daño según la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en fecha 15 de Octubre del 2004; **TERCERO:** Condena al señor SÉNECA WASCAR ZABALA GARCÍA y Mangar y Cía, C. Por A., al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del DR. ANTONIO E. FRAGOSO ARNAUD, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conformes con dicha decisión el señor Séneca

Wascar Zabala García, y las entidades Mangar y Cía., C. por A., y Seguros Banreservas, S. A., interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante el acto núm. 032-05, de fecha 12 de febrero de 2005, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Moreno de los Santos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 2, de San Juan de la Maguana, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 7 de junio de 2005, la sentencia civil núm. 319-2004-00030, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el Lic. JOSÉ FRANCISCO BELTRÉ, actuando a requerimiento de Mangar y Cía, C X A., y la Compañía de Seguros Banservas (sic), mediante acto No. 032-05 de fecha 12 del mes de febrero del año 2005, instrumentado por el Ministerial JUAN CARLOS MORENO DE LOS SANTOS, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito grupo 2, de San Juan de la Maguana; contra sentencia Civil No. 10 de fecha 18 del mes de Enero del año 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haberse interpuesto dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo Rechaza las conclusiones de la parte recurrente Mangar y Compañía, C. por A., y Seguros Banreservas por improcedente, mal fundada y carecer de base legal; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización y en consecuencia condena al señor SÉNECA WASCAR ZABALA GARCÍA y Mangar y Cía C. Por A., al pago de una indemnización de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos oro Dominicanos (RD\$450,000.00) a favor del señor MARIANO DE JESÚS PÉREZ FURCAL como justa reparación de los daños sufridos por su vehículo marza izuzu (sic), color blanco/azul placa y registro BB-1400; **CUARTO:** Declara la Presente Sentencia, común y oponible a la Compañía de Seguros Banreservas, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que le causó los daños al vehículo de MARIANO DE JESÚS PÉREZ FURCAL, según Certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 15 de octubre del año 2004; **QUINTO:** Condena a los recurrentes Mangar y Cía, C Por A., y Seguros Banreservas al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo B., abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente plantea los siguientes medios: “**Primer Medio:** Illogicidad y falta de motivos. Falta de base legal. Calidad del supuesto propietario del vehículo de motor cuestionada en la corte *a qua* y no ponderada, contrato de venta de vehículos no transcritos, propiedad del primer vendedor. Violación de los artículos 17 y 18 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Violación al artículo 1328 del Código Civil dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos aportados por el recurrido en el proceso. Corte *a qua* que da valor a pruebas aportadas en fotocopias por el recurrido. Violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Errónea interpretación y falsa aplicación de los artículos 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana. Compañía aseguradora condenada al pago de las costas no obstante haber afirmado la existencia de la póliza de vehículo de motor envuelto en el siniestro. Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso y documentos de la causa. Indemnizaciones irracionales. Lucro cesante acordado sin justificar ni ofrecer cálculos pertinentes que demuestren el mismo”;

Considerando, que en el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 1328 del Código Civil y a los artículos 17 y 18 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, al establecer la propiedad del vehículo accidentado mediante un contrato de venta no registrado, a pesar de que lo que acredita la propiedad de un vehículo es la matrícula, al tenor de los artículos 17 y 18 de la citada Ley 241; y además, según el artículo 1328 del Código Civil, los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, en este caso se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Mariano de Jesús Pérez Fulcar, en contra del señor Séneca Wascar Zabala García, debido a que el vehículo que conducía resultó afectado producto de un accidente de tránsito; que de dicho accidente se declaró culpable al señor Séneca Wascar Zabala García, conductor del vehículo propiedad de la entidad Mangar y Cía, C. por A., según sentencia correccional núm. 63-2004, de fecha 2 de junio de 2004, dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito de San Juan de la Maguana, Grupo No. 2; que para conocer la referida demanda, fue apoderada la Cámara Civil,

Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia civil núm. 10, en fecha 18 de enero del año 2005, acogiendo la demanda; que al no estar conforme con la sentencia, la parte demandada recurre en apelación, aduciendo que el demandante no es el propietario del vehículo cuyos daños reclama, emitiendo la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 07 de junio del año 2005, la sentencia civil núm. 319-2004-00030, hoy recurrida en casación.

Considerando, que respecto a los medios analizados la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, expresó en sus motivaciones lo siguiente: “Que el señor Mariano de Jesús Pérez Furcal ha presentado la matrícula original de su vehículo a nombre de Manuel Troncoso Duvergé y los subsiguientes actos de venta por las manos que ha pasado su vehículo que sufrió los daños no habiendo ninguna persona física o moral que niegue la propiedad de este vehículo al señor Pérez Furcal; Que existiendo un acto de venta donde el señor Wilfredo Alejandro Herrera Sánchez le vende dicho vehículo al señor Mariano de Jesús Pérez Furcal y los demás actos de venta de cómo el vehículo llegó de manos del señor Manuel Troncoso Duvergé a quien hoy ostenta la propiedad de dicho vehículo; Que si la parte recurrente pretende que la hoy reclamante parte recurrida no es la propietaria del vehículo no obstante los documentos depositados en ella le incumbe probar lo contrario y no ha depositado ningún documento, ni ningún otro medio de prueba que demuestren que el reclamante no es el propietario, por lo que su pedimento en ese sentido no tiene fundamento y procede ser rechazado”;

Considerando, que el derecho de propiedad sobre el vehículo y los traspasos correspondientes solo son oponibles a las víctimas cuando se le ha dado cumplimiento a las prescripciones de los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 241 de fecha 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, específicamente el artículo 18 al disponer que “no tendrá validez ningún traspaso del derecho de propiedad de un vehículo de motor o de un remolque para los fines de esta ley, si no ha sido debidamente registrado por el Director de Rentas Internas...” de donde se infiere que para los efectos y oponibilidad a la víctima lo importante es a nombre de quién se encuentra registrado el vehículo en la Dirección General de Rentas Internas, sin importar para ello que en virtud del derecho común se haya producido la transferencia del derecho de propiedad a otra persona;

que además el artículo 1328 del Código Civil establece lo siguiente: “Los documentos bajo firma privada no tienen fecha cierta contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados, desde el día de la muerte de cualquiera que los haya suscrito, o desde el día en que su sustancia se ha hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos, tales como los expedientes de colocación de sellos o de inventario”; que la formalidad del registro del contrato es una condición necesaria para la oponibilidad a terceros; que por tanto, el registro de documentos constituye un requisito legal establecido por el artículo 1328 de Código Civil, citado, que otorga fecha cierta a los documentos y que sirve como una protección frente a los terceros, por lo que contrario a lo expresado por la corte *a qua* el establecimiento de la calidad de Mariano de Jesús Pérez Furcal para demandar la reparación de los daños exclusivamente materiales causados al vehículo que conducía en ocasión del accidente de tránsito que dio origen a la demanda, dependía de que demostrara su propiedad sobre aquel, mediante el aporte de la matrícula a su nombre o su contrato de compra debidamente registrado; que al establecer la calidad del demandante en base a los contratos antes mencionados, sin antes asegurarse de que estuviesen debidamente registrados, es evidente que la corte incurrió en las violaciones que se le imputan, motivos por los cuales, procede casar la sentencia impugnada y acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los otros medios propuestos;

Considerando, que tal y como establece el artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, o de base legal, como en este caso, las costas del procedimiento podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 319-2004-00030, dictada en fecha 7 de junio de 2005, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 164

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de julio de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Natividad Custodio Reyes.
Abogado:	Dr. Ysrael Pacheco Varela.
Recurridos:	Sucesores de Ramón Arístides Jiménez Severino y compartes.
Abogado:	Dres. Guarionex Moreno Altagracia e Imbert Moreno Altagracia.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Natividad Custodio Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0001840-7, domiciliada y residente en la sección San Francisco, municipio y provincia de El Seibo, contra la sentencia civil núm. 130-04, dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de julio de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 130-04, del 06 de julio de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2004, suscrito por el Dr. Ysrael Pacheco Varela, abogado de la parte recurrente, Natividad Custodio Reyes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2004, suscrito por los Dres. Guarionex Moreno Altagracia e Imbert Moreno Altagracia, abogados de la parte recurrida, sucesores de Ramón Arístides Jiménez Severino, Altagracia Severino Monegro, Rafael Jiménez Severino, Santa Serafina Jiménez Severino, Santa Maribel Jiménez Severino, David Severino, Elva Jiménez Severino y Gabriel Jiménez Severino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de noviembre de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales incoada por el señor Ramón Arístides Jiménez Severino, contra la señora Natividad Custodio Reyes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó la sentencia núm. 273-03, de fecha 30 de octubre de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ORDENA, que a persecución y diligencia del señor RAMÓN ARÍSTIDES JIMÉNEZ SEVERINO se procede a la partición de los bienes relictos del finado señor FÉLIX RAMÓN JIMÉNEZ CHIRENO; **SEGUNDO:** SE AUTODESIGNA al Magistrado Juez de esta Cámara Civil y Comercial Juez Comisario; **TERCERO:** DESIGNA a la DRA. ÁNGELA ZOMERY AYBAR RAMOS Notaria de este Municipio, para que en esta calidad, tenga lugar por ante ella, las operaciones de cuenta, liquidación y partición; **CUARTO:** DESIGNA al DR. WILFREDO ORTIZ PELEGRÍN perito, para que, previo juramento por ante el juez comisario, visite los inmuebles dependientes de la sucesión y comunidad y al efecto determine su valor e informe si estos inmuebles son o no de cómoda división en naturaleza; **QUINTO:** PONE las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir y declara privilegiadas y a favor del DR. GUARIONX (sic) MORENO ALTAGRACIA” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la señora Natividad Custodio Reyes, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 2187-03, de fecha 23 de diciembre de 2003, del ministerial José Dolores Mota, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 6 de julio de 2004, la sentencia civil núm. 130-04, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “*Primero: ACOGIENDO en la forma el presente recurso, por obedecer su interposición al esquema de*

procedimiento pertinente y estar dentro del plazo de derecho; **Segundo:** RECHAZÁNDOLO en cuanto al fondo, por infundado y falto (sic) de pruebas, procediendo la partición de los bienes relictos por el finado Félix Jiménez Chireno, por procuración de su único heredero e hijo reconocido, el SR. RAMÓN ARÍSTIDES JIMÉNEZ SEVERINO; **Tercero:** REASUMIENDO para los fines de lugar, las designaciones referidas en los ordinales 2do., 3ero., y 4to. del dispositivo del fallo de primer grado; **Cuarto:** EXCLUYENDO de los trámites propios de la partición, los terrenos adquiridos por compra por el de cujus Félix Jiménez Chireno, según los actos bajo firma privada del 11 de noviembre de 1985 y del 17 de junio de 1986, por ser sus fechas anteriores a la del matrimonio de éste con la SRA. NATIVIDAD CUSTODIO, DISPONIÉNDOSE, en esa tesitura, la entrega inmediata de los mismos al sucesor RAMÓN A. JIMÉNEZ SEVERINO y los traspasos a su nombre en los registros oficiales correspondientes; **Quinto:** PONIENDO las costas con cargo a la masa a partir, con distracción a favor de los doctores Guarionex e Imbert Moreno Altigracia, quienes afirman haberlas avanzado” (sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que previo al estudio de los alegatos formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 18 de octubre de 2004, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Natividad Custodio Reyes, emplazar a la parte recurrida, Ramón Arístides Jiménez Severino, en ocasión del recurso de casación, procediendo la recurrente a notificar el emplazamiento en fecha 18 de noviembre de 2004, mediante el acto núm. 763-04, instrumentado y notificado por el ministerial José Dolores Mota, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo a la jurisprudencia más socorrida de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, se aplica aquellos plazos que inician con una notificación a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto, de lo que resulta que cuando el artículo 66 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación expresa que: “Todos los plazos establecidos en la presente ley, en favor de las partes, son francos”, debe entenderse que se refiere a aquellos que cumplen con la regla fijada por la referida ley general; que en base a las razones expuestas en el recurso extraordinario de casación el plazo del emplazamiento no tiene el carácter de plazo franco por no iniciar notificación a persona o a domicilio sino a partir de la fecha de la autorización dada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización para emplazar en fecha 18 de octubre de 2004, el último día hábil para emplazar era martes 16 de noviembre de 2004, por lo que al momento de realizarse el emplazamiento en fecha 18 de noviembre de 2004, mediante el acto núm. 763-04, ya citado, fue ejercido 2 días después de la fecha en la cual debió hacerlo, resultando evidente que fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede declarar inadmisibles, de oficio, por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar los vicios que alega tener la sentencia que ahora se impugna, en razón del efecto inherente a las inadmisibilidades, una vez son admitidas, que eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, por caduco, el recurso de casación interpuesto por Natividad Custodio Reyes, contra la sentencia civil núm. 130-04 de fecha 6 de julio de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 165

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de diciembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	General Business Machine Dominicana, S. A. (GBM Dominicana, S. A.).
Abogados:	Dres. Jesús María Troncoso Ferrúa, Juan E. Morel Lizardo y Lic. Efraín Vásquez.
Recurrido:	Fundación Apec de Crédito Educativo, INC (FUNDAPEC).
Abogados:	Licdas. María Elena Aybar Betances, Yipsy Roa Díaz, Ana Isabel Taveras Lois y Lic. Georges Santoni Recio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Acuerdo Transaccional.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por General Business Machine Dominicana, S. A. (GBM Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy, núm. 14 de esta ciudad,

debidamente representada por su gerente general, señor Juan Lora Álvarez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0380326-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 741, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de diciembre de 2003;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Efraín Vásquez por sí y por los Dres. Jesús María Troncoso Ferrúa y Juan E. Morel Lizardo, abogados de la parte recurrente, General Business Machine Dominicana, S. A. (GBM Dominicana, S. A.);

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 10 de diciembre del 2003, por los motivos expuestos” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 febrero de 2004, suscrito por los Lcdos. Jesús María Troncoso Ferrúa y Juan E. Morel Lizardo, abogados de la parte recurrente, General Business Machine Dominicana, S. A. (GBM Dominicana, S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 16 de marzo de 2004, suscrito por los Lcdos. Georges Santoni Recio, María Elena Aybar Betances, Yipsy Roa Díaz y Ana Isabel Taveras Lois, abogados de la parte recurrida, Fundación Apec de Crédito Educativo, INC (FUNDAPEC);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de febrero de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares,

Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la Fundación Apec de Crédito Educativo, INC (FUNDAPEC), contra General Business Machine Dominicana, S. A. (GBM Dominicana, S. A.), la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 2433-98, de fecha 20 de mayo de 1999, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión, planteado por la parte demandada GENERAL BUSINESS MACHINE DOMINICANA, S. A. (GBM), por los motivos indicados precedentemente; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LIC. MARCOS PEÑA RODRÍGUEZ, GEORGES SANTONI RECIO Y VÍCTOR MANUEL MANZANILLO HEREDIA Abogados quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la entidad General Business Machine Dominicana, S. A. (GBM Dominicana, S. A.), la recurrió en apelación mediante acto núm. 847, de fecha 15 de junio de 1999, del ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, recurso en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 741, de fecha 10 de diciembre de 2003, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por GENERAL BUSINESS MACHINE DOMINICANA, S. A. (G.B.M. DOMINICANA, S. A.), contra la sentencia No. 2433/98, rendida en fecha 20 de mayo

de 1999, a favor de la FUNDACIÓN APEC DE CRÉDITO EDUCATIVO, INC., (FUNDAPEC), por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora Tercera Sala, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con las leyes procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, dicho recurso, por los motivos ya expresados y, en tal virtud, CONFIRMA la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MARÍA ELENA AYBAR BETANCES, GEORGES SANTONI RECIO y GIPSY ROA DÍAZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que la recurrente en su memorial propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal y violación al artículo 2273 del Código Civil; **Segundo Medio:** Contradicción y falta de motivos. Violación al artículo 1184 del Código Civil”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrente en fecha 7 de marzo de 2005, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, la solicitud de archivo definitivo de expediente, mediante la cual solicitan: “Único: Que en vista de los desistimientos hechos por la Fundación Apec de Crédito Educativo, INC. (FUNDAPEC), y la sociedad GBM Dominicana, S.A., mediante el acuerdo transaccional de fecha veintitrés (23) de febrero del año 2005 suscrito por ellos, y conforme a la autorización igualmente acordada por éstas en esa misma fecha, con relación al recurso de casación interpuesto por la sociedad GBM Dominicana, S.A., en contra de la sentencia civil No. 741 de fecha diez (10) de diciembre del año 2003, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a favor de la Fundación Apec de Crédito Educativo, INC. (FUNDAPEC), mediante memorial de casación de fecha tres (3) de febrero del año 2004, y en virtud de la aceptación recíproca de dicho desistimiento manifestada por las partes, Disponer el archivo definitivo del supraindicado recurso de casación, de conformidad a los motivos precedentemente expuestos en esa instancia”;

Considerando, que el acuerdo transaccional arriba señalado, suscrito en fecha 23 de febrero de 2005, entre las entidades Fundación Apec de Crédito Educativo, INC. (FUNDAPEC), representada por el señor Frederick Erwin Bergés Guerrero y General Business Machine Dominicana, S.A.

(GBM Dominicana, S.A.), representada por el señor Juan Lora Álvarez, expresa lo siguiente: “Artículo 1. Objeto FUNDAPEC y GBM Dominicana, por medio del presente acuerdo, declaran haber arribado a un acuerdo amigable, satisfactorio y definitivo, en relación con las causas, hechos y motivos que dieron origen a las diferencias o disputas originadas entre ellos, así como respecto de todas las acciones legales que han sido detalladas en el preámbulo del presente acuerdo, en ocasión de la reclamación presentada por FUNDAPEC en relación con el incumplimiento por parte de GBM Dominicana, al contrato especial de venta de licencia para uso de software y asesoría suscrito entre las partes en fecha 30 de septiembre de 1993; Artículo 2. Renuncias y Desistimientos. En virtud del presente acuerdo, FUNDAPEC renuncia y desiste, desde ahora y para siempre, y sin reservas de ningún tipo, a lo siguiente: (i) a la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta mediante el acto No. 271/98 de fecha 27 de julio de 1998, instrumentado por el ministerial José Geraldo Brito de los Santos, alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de GBM Dominicana, la cual se encuentra pendiente de fallo por ante la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; (ii) a la sentencia civil No. 2433 de fecha 20 de mayo del año 1999 dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; (iii) a la sentencia civil No. 741 de fecha 10 de diciembre del 2003 dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y (iv) a cualquier reclamación, demanda, derechos de demanda, acción, interés e instancia, presente o futura, que pudiera tener contra GBM Dominicana, sus accionistas, directores, representantes o empleados, empresas subsidiarias, afiliadas o cesionarias, relacionadas directa o indirectamente con los hechos que originaron la supraindicada acción; 2.1 GBM Dominicana renuncia y desiste, desde ahora y para siempre, sin reservas de ningún tipo, a lo siguiente: (i) al recurso de casación de fecha 3 de febrero del año 2004 interpuesto por ante la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia civil No. 741 de fecha 10 de diciembre del año 2003, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificado a FUNDAPEC mediante acto No. 106 de fecha 6 de febrero del 2004, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de Estrados de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional; y (ii) a cualquier reclamación, demanda, derechos de demanda, acción, interés e instancia, presente o futura, que pudiera tener contra FUNDAPEC, sus accionistas, directores, representantes o empleados, empresas subsidiarias, afiliadas o cesionarias, relacionadas con los hechos que originaron el supraindicado recurso de casación o cualquiera de las acciones que se identifican en el preámbulo del presente acuerdo (...); Artículo 4. Autorizaciones para el cierre de las instancias pendientes. FUNDAPEC y GBM Dominicana, por medio del presente acuerdo y en ocasión de los desistimientos recíprocos existentes entre las partes, autorizan expresamente a las Licdas. María Elena Aybar Betances y Yipsy Roa Díaz, dominicanas, mayores de edad, casadas, abogadas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1324236-6 y 002-0077888-4, respectivamente, para que conjunta o separadamente ejecuten todas las acciones o actuaciones que sean necesarias a los fines de que las instancias que se encuentren pendientes entre las partes sean definitivamente cerradas o archivadas en la jurisdicción o tribunal que se encuentran actualmente apoderados de las mismas, y que se ejecute debidamente todo lo acordado entre las partes conforme al presente acuerdo pudiendo comunicar el presente documento a cualesquiera entidades o funcionarios que sea de su interés y que de una manera u otra estén apoderadas o hayan intervenido directa o indirectamente en las instancias pendientes entre las partes”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que trae consigo la falta de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento suscrito por las entidades Fundación Apec de Crédito Educativo, INC. (FUNDAPEC), y General Business Machine Dominicana, S.A. (GBM Dominicana, S.A.), del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 741, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de diciembre de 2003, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 166

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de septiembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Verizon Dominicana, C. por A.
Abogados:	Licdos. Sóstenes Rodríguez Segura, Georges Santoni Recio, Yipsy Roa Díaz y Licda. María Elena Aybar Betances.
Recurrida:	María Mercedes Ramírez Hernández.
Abogados:	Dres. Yoni Roberto Carpio y Berto Catalino Montañó.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Acuerdo transaccional.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A. (antes Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., Codetel), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su oficina principal en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101 de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su vicepresidente legal y regulatorio,

Lcda. Fabiola Medina, dominicana, mayor de edad, ejecutiva de empresas, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 378, dictada el 17 de septiembre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que procede Rechazar el Recurso de Casación, interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel) o Verizon Dominicana contra la Sentencia No. 378, del 17 de septiembre del 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 20 de agosto de 2004, suscrito por los Lcdos. María Elena Aybar Betances, Sóstenes Rodríguez Segura, por sí y por los Lcdos. Georges Santoni Recio y Yipsy Roa Díaz, quienes actúan en representación de la parte recurrente, Verizon Dominicana, C. por A. (antes Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., Codetel), en el cual se invoca los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de agosto de 2004, suscrito por los Dres. Yoni Roberto Carpio y Berto Catalino Montaña, abogados de la parte recurrida, María Mercedes Ramírez Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de octubre de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por María Mercedes Ramírez Hernández, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, dictó la sentencia civil relativa al expediente núm. 036-99-3848, de fecha 2 de mayo de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA en todas sus partes la presente demanda en DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora MARÍA MERCEDES RAMÍREZ HERNÁNDEZ contra la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL), por los motivos indicados precedentemente; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, señora MARÍA MERCEDES RAMÍREZ HERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. GEORGES SANTONI RECIO, MARÍA ELENA AYBAR BETANCES Y YIPSY ROA DÍAZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, María Mercedes Ramírez Hernández, interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 837-01, de fecha 19 de junio de 2001, instrumentado por el ministerial Primitivo Luciano Comas, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de septiembre de 2003, la sentencia núm. 378, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora María Mercedes Hernández contra la sentencia de fecha 2 de mayo del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, dictada a favor de la razón social CODETEL; **SEGUNDO:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia, revoca la

sentencia recurrida; **TERCERO:** Acoge parcialmente la demanda original y en consecuencia condena a la demandada original Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) a pagarle a la demandante original, señora María Mercedes Hernández, la suma de RD\$300,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; **CUARTO:** CONDENANA a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Yoni Roberto Carpio, abogado que afirma haberlas avanzados en su totalidad” (sic);

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la Ley por falsa

interpretación. Violación de los artículos 1382 y 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Contradicción de motivos”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrente en fecha 6 de octubre de 2007, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, la solicitud de archivo definitivo de expediente, mediante la cual solicitan: “Único: Que en vista de los desistimientos hechos por la sociedad Verizon Dominicana, C. por A., y la señora María Mercedes Ramírez Hernández, mediante el acuerdo transaccional de fecha treinta (30) de agosto del año 2005 suscrito por ellos, y conforme a la autorización igualmente acordada por éstas en esa misma fecha, con relación al recurso de casación interpuesto por la sociedad Verizon Dominicana, C. por A., en contra de la sentencia civil No. 378 de fecha quince (15) (sic) de septiembre del año 2003, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a favor de la señora María Mercedes Ramírez Hernández, mediante memorial de casación de fecha veinte (20) de agosto del año 2004, y en virtud de la aceptación recíproca de dicho desistimiento manifestada por las partes, Disponer el archivo definitivo del supraindicado recurso de casación, de conformidad a los motivos precedentemente expuestos en esa instancia”;

Considerando, que el acuerdo transaccional arriba señalado, suscrito en fecha 30 de agosto de 2005, entre la entidad Verizon Dominicana, C. por A., representada por la Lcda. Wanda Perdomo de Biaggi y la señora María Mercedes Ramírez Hernández, representada por el Lcdo. Yoni Roberto Carpio, expresa lo siguiente: “Artículo 1. Objeto. Verizon y Sra.

Ramírez Hernández, por medio del presente acuerdo, declaran haber arribado a un acuerdo amigable, satisfactorio y definitivo, en relación con las causas, hechos y motivos que dieron origen a las diferencias o disputas originadas entre ellos, así como respecto de todas las acciones legales que han sido detalladas en el preámbulo del presente acuerdo, en ocasión de la reclamación presentada por la Sra. Ramírez Hernández en relación con el cargo que le hiciera Verizon a su teléfono residencial, en ocasión del traspaso a su nombre del teléfono celular No. (809) 399-3733; Artículo 2. Renuncias y Desistimientos. En virtud del presente acuerdo, la Sra. Ramírez Hernández renuncia y desiste, desde ahora y para siempre, y sin reservas de ningún tipo, a lo siguiente: (i) a la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta mediante el acto No. 185/99 de fecha 9 de agosto de 1999, instrumentado por el ministerial Ángel Manuel Santos Puente, alguacil ordinario de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de Verizon, la cual se encuentra

pendiente de fijación de audiencia por ante la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Verizon en contra de la sentencia civil No. 378 dictada en fecha 15 (sic) de septiembre del año 2003, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; (ii) a la sentencia civil No. No. 378 de fecha 15 (sic) de septiembre del año 2003 dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; (iii) al memorial de defensa de fecha 30 de agosto del año 2004 depositado por ante la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Verizon en contra de la supraindicada sentencia civil No. 378; (iv) (...) y (vi) a cualquier reclamación, demanda, derechos de demanda, acción, interés e instancia, presente o futura, que pudiera tener contra Verizon, sus accionistas, directores, representantes o empleados, empresas subsidiarias, afiliadas o cesionarias, relacionadas directa o indirectamente con los hechos que originaron la supraindicada acción; 2.1 Verizon renuncia y desiste, desde ahora y para siempre, sin reservas de ningún tipo, a lo siguiente: (i) al recurso de casación de fecha 20 de agosto del año 2004 interpuesto por ante la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia civil No. 378 de fecha 17 de septiembre del año 2003, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; (ii) (...) y (iii) a cualquier

reclamación, demanda, derechos de demanda, acción, interés e instancia, presente o futura, que pudiera tener contra Verizon, sus accionistas, directores, representantes o empleados, empresas subsidiarias, afiliadas o cesionarias, relacionadas con los hechos que originaron el supraindicado recurso de casación o cualquiera de las acciones que se identifican en el preámbulo del presente acuerdo; 2.2 Los desistimientos recíprocos de acciones de Verizon y Sra. Ramírez Hernández, se otorgan en el presente acuerdo, implican la extinción o el aniquilamiento total y definitivo de todas las instancias, reclamaciones, demandas, derechos de demanda o acciones que pudieran existir entre las partes, en relación directa o indirecta con los hechos que motivaron las acciones que se describen en el preámbulo del presente acuerdo, por tanto las partes le otorgan al presente acuerdo el carácter de sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 2052 del Código Civil de la República Dominicana; ... Artículo 4. Autorizaciones para el cierre de las instancias pendientes. Verizon y Sra. Ramírez Hernández, por medio del presente acuerdo y en ocasión de los desistimientos recíprocos existentes entre las partes, autorizan expresamente a las Licdas. María Elena Aybar Betances y Yipsy Roa Díaz, dominicanas, mayores de edad, casadas, abogadas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1324236-6 y 002-0077888-4, respectivamente, para que conjunta o separadamente ejecuten todas las acciones o actuaciones que sean necesarias a los fines de que las instancias que se encuentren pendientes entre las partes sean definitivamente cerradas o archivadas en la jurisdicción o tribunal que se encuentran actualmente apoderados de las mismas, y que se ejecutare debidamente todo lo acordado entre las partes conforme al presente acuerdo pudiendo comunicar el presente documento a cualesquiera entidades o funcionarios que sea de su interés y que de una manera u otra estén apoderadas o hayan intervenido directa o indirectamente en las instancias pendientes entre las partes”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que trae consigo la falta de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento suscrito por la entidad Verizon Dominicana, C. por A., del recurso

de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 378 dictada en fecha 15 de septiembre del año 2003, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 167

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de abril de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Colgate Palmolive (D. R.), Inc.
Abogados:	Dres. Juan E. Morel Lizardo, Juan M. Cáceres, Luis A. Mora Guzmán y Lic. Jaime Rafael Lambertus.
Recurrido:	R. I. Rosario, C. por A.
Abogados:	Licdos. Rafael Vélez Semán, Rafael Melgen Semán, Conrad Pittaluga y Francisco González Mena.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Colgate Palmolive (D. R.), Inc., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con su domicilio social establecido en la avenida Máximo Gómez núm. 103, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, señor Eleftherios Vitalis,

griego, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad núm. 001-1733667-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 158, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 6 de abril de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jaime Rafael Lambertus, actuando por los Dres. Juan E. Morel Lizardo, Juan M. Cáceres y Luis A. Mora Guzmán, abogados de la parte recurrente, Colgate Palmolive (D. R.), Inc.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Vélez Semán, actuando por los Lcdos. Rafael Melgen Semán, Conrad Pittaluga y Francisco González Mena, abogados de la parte recurrida, R. I. Rosario, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Colgate Palmolive (D. R.), Inc., contra la Sentencia No. 158 del 6 de abril del 2005 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2005, suscrito por los Lcdos. Luis A. Mora Guzmán, Juan E. Morel Lizardo y Juan Manuel Cáceres Torres, abogados de la parte recurrente, Colgate Palmolive (D. R.), Inc., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2005, suscrito por los Lcdos. Rafael Melgen Semán, Conrad Pittaluga y Francisco González Mena, abogados de la parte recurrida, R. I. Rosario, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de marzo de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por R. I. Rosario, S. A., contra Colgate Palmolive (D. R.), Inc., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia de fecha 8 de mayo de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA, por los motivos antes expuestos, el medio de Inadmisión presentado por la parte demandada COLGATE PALMOLIVE (D. R.) INC.; **SEGUNDO:** RESERVA el pago de las costas incidentales causadas, para que sigan la suerte de lo principal; **TERCERO:** FIJA la audiencia del día doce del mes de junio del año Dos Mil Tres, a las horas de la mañana, para que las partes presenten sus conclusiones al fondo de la demanda, valiendo citación para las partes” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la compañía Colgate Palmolive (D. R.), Inc., interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 378, de fecha 20 de mayo de 2003, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 158, de fecha 6 de abril de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, de oficio, inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la compañía COLGATE PALMOLIVE (D. R.) INC., contra la sentencia S/N, de fecha 8 de mayo del año 2003, dictada

por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas, por haber suplido el tribunal el medio”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación a los arts. 451 y 452 del CPC. Falta de base legal. Errónea interpretación de lo que es una sentencia preparatoria y una sentencia interlocutoria;

Considerando, que en apoyo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene que, en nuestra legislación no se puede considerar una sentencia que rechaza un medio de inadmisión como una sentencia preparatoria, toda vez que, la jurisprudencia ha sido constante al considerar como apelable toda sentencia que rechaza tanto un medio de inadmisión como las que deciden contestaciones incidentales de carácter interlocutorio;

Considerando, que para la valoración del vicio alegado es preciso examinar el carácter de la decisión adoptada por el juez de primer grado para establecer si es correcta la inadmisibilidad del recurso pronunciada por la alzada, al respecto se verifica que en ocasión de la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios la parte demandada, Colgate Palmolive (D. R.), Inc., planteó un medio de inadmisión sustentada en la falta de calidad de la demandante, R. I. Rosario, C. por A., que fue rechazado por el juez de primer grado y no conforme con esta decisión interpuso el recurso de apelación que fue declarado, de oficio, inadmisibile por extemporáneo;

Considerando, que conforme se evidencia de la revisión del fallo impugnado la alzada declaró, de oficio, la inadmisibilidad del recurso, fundamentando su decisión en que el tribunal *a qua* se limitó a rechazar un medio de inadmisión y fijar audiencia para que las partes concluyeran en relación al fondo de la demanda y conforme a la jurisprudencia y la doctrina la sentencia que rechaza un medio de inadmisión es de naturaleza preparatoria;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, mediante precedentes invariables a otorgado a las decisiones que estatuyen sobre un medio de inadmisión la naturaleza de sentencia definitivas sobre ese incidente, y por tanto susceptible de ser recurrida por la vía de recurso correspondiente, sea ordinario o extraordinario¹⁵²;

152 Sentencia de fecha 9 de junio de 2004, B.J. núm. 1123; Sentencia núm. 1093, del 31 de mayo de 2017, boletín inédito.

razón por la cual procede acoger los medios de casación examinados y en consecuencia, anular la sentencia impugnada, toda vez que, contrario a lo juzgado por la alzada, es admisible el recurso de apelación incoado por la ahora recurrentes, en vista del carácter definitivo de la decisión apelada;

Considerando, que en tales circunstancias, la sentencia impugnada incurre en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, por lo que procede la casación del fallo impugnado.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 158, dictada el 6 de abril de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Rafael Melgen Semán, Conrad Pittaluga Arzeno y Francisco González Mena, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 168

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan de Dios Méndez Figuereo y Francia Martina Méndez Figuereo.
Abogado:	Lic. Julio César Encarnación y Licda. Altagracia Ramírez R.
Recurridos:	Roberto de Jesús Méndez Santa y Cledina Santa.
Abogado:	Lic. Marber Mella.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de Dios Méndez Figuereo y Francia Martina Méndez Figuereo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1396198-1 y 010-0065602-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Perseverancia, Colonia Española, casa núm. 17, de la ciudad de Azua, contra la sentencia civil núm. 289-2012, dictada el 27 de agosto

de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Julio César Encarnación, abogado de la parte recurrente, Juan de Dios Méndez Figuereo y Francia Martina Méndez Figuereo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 10 de septiembre de 2012, suscrito por los Lcdos. Julio César Encarnación y Altagracia Ramírez R., abogados de la parte recurrente, Juan de Dios Méndez Figuereo y Francia Martina Méndez Figuereo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 4 de octubre de 2012, suscrito por el Lcdo. Marber Mella, abogado de la parte recurrida, Roberto de Jesús Méndez Santa y Cledina Santa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de julio de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en referimiento sobre nombramiento de administrador judicial incoada por Juan de Dios Méndez Figuereo y Francisca Martina Méndez Figuereo, contra Roberto de Jesús Méndez Santa y Cledina Santa, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó la ordenanza civil núm. 480, de fecha 14 de octubre de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Referimiento en solicitud de designación de Administrador Judicial Provisional, incoada por JUAN DE DIOS MÉNDEZ FIGUEROO Y FRANCISCA MARTINA MÉNDEZ FIGUEROO, contra ROBERTO DE JESÚS MÉNDEZ SANTA y CLEDINA SANTA Vda. MÉNDEZ, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por los motivos precedentemente indicados, SE ACOGEN las conclusiones de la parte demandante, y en tal virtud, DESIGNAMOS al señor NELSON MARRERO BATISTA, dominicano, mayor de edad, casado, Técnico Eléctrico, portador de Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1461093-4, domiciliado y residente en la calle Dr. Armando Aybar, No. 123, de este municipio de Azua, para que previo juramento de ley, ADMINISTRE los bienes en litis, pertenecientes a la masa dejada por el fallecido MARTIN DE LAS MERCEDES MÉNDEZ SUERO, consistentes en a)-La Pensión el Dorado, calle 16 de agosto casi esquina Bartolomé O. Pérez; b)- Hotel el Dorado, Calle Santomé entre las Calles Dr. Armando Aybar y 19 de Marzo, Azua; c)-Local Casa Comercial Tilín, Calle Duarte entre las calles Dr. Armando Aybar y 19 de Marzo, Azua; d)- Una vivienda en la calle 27 de febrero, cerca del Río vía; e)-Un Edificio y su Solar Frente al Mercado Público; f)-Inmueble Litigioso objeto de la demanda principal en Nulidad, ubicado en Santo Domingo, hasta tanto

concluya la litis; **TERCERO:** En su calidad de Administrador Judicial de los bienes litigiosos y hasta tanto finalice el proceso, el señor NELSON MARRERO BATISTA, devengará un salario mensual de QUINCE MIL PESOS ORO (RD\$15,000.00); **CUARTO:** Se declara la presente Ordenanza ejecutoria no obstante recurso en su contra; **QUINTO:** Se condena a los demandados al pago de las costas y se ordena su distracción a favor de los abogados concluyentes, LICDOS. JULIO CÉSAR ENCARNACIÓN y ALTAGRACIA RAMÍREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Roberto de Jesús Méndez Santa y Cledina Santa interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 527 Bis-2011, de fecha 26 de octubre de 2011, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó en fecha 27 de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 289-2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores ROBERTO MÉNDEZ SANTANA Y CLEDINA SANTANA, contra la sentencia civil número 480, dictada en fecha 14 de octubre de 2011, dictada por el Magistrado Juez Titular de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, y por las razones expuestas, REVOCA, en todas sus partes la sentencia impugnada y rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la demanda en designación de secuestro judicial incoada por los señores JUAN DE DIOS Y FRANCIA MARTÍNEZ MÉNDEZ FIGUERO; **TERCERO:** Condenar a los señores JUAN DE DIOS Y FRANCIA MARTINA MÉNDEZ FIGUERO al pago de las costas del proceso con distracción a favor y provecho del LIC. MARBER MELLA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de base legal por desnaturalización; **Tercer Medio:** Violación de la ley, falsa interpretación de un texto legal y solución errónea a un punto de derecho”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 12 de noviembre de 1998, mediante acto notarial núm. 92-98 instrumentado

por la Lcda. Rosa Margarita Núñez Perdomo, notario público de los del número del municipio de Azua, consta que comparecieron los señores Francia Martina Méndez Figuerero y Juan de Dios Méndez Figuerero y del otro lado los señores: Roberto de Jesús Méndez Santa y Cledina Santa Vda. Méndez; y suscribieron un acuerdo de partición amigable de los bienes sucesorales del señor Martín de las Mercedes Méndez Suero en sus calidades de sucesores y cónyuge supérstite, respectivamente; b) que los señores Juan de Dios Méndez Figuerero y Francia Martina Méndez Figuerero demandaron en referimiento la designación de administrador judicial de los bienes indivisos de lo cual resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la cual fue admitida mediante sentencia núm. 480 del 14 de octubre de 2011; c) que los demandados originales hoy recurridos en casación, apelaron ante la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, la sentencia de primer grado; d) que en el curso de la instancia de segundo grado intervino voluntariamente la empresa Lora Pereyra C. por A., para que se le reconozca como propietaria de uno de los inmuebles objeto de partición amigable; e) que la alzada acogió la demanda en intervención y el recurso en cuanto al fondo, en consecuencia, revocó la ordenanza y rechazó la demanda;

Considerando, que procede examinar reunidos los medios de casación planteados por la parte recurrente por su estrecha vinculación; que en sustento de estos arguye, en resumen, lo siguiente: que la alzada cambió y alteró el sentido del contrato de partición de bienes suscrito por las partes en fecha 12 noviembre de 1998, del protocolo de la Dra. Rosa Margarita Núñez Perdomo, pues le otorgó la naturaleza jurídica de un acuerdo transaccional en aplicación de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, a pesar de que dicho acto no había sido homologado por un tribunal, según lo requieren los artículos 981 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, muy por el contrario, dicho acto fue impugnado en nulidad por doloso, lo cual fue acreditado ante la corte *a qua* con el depósito de la referida pieza, y es el alegato fundamental por el que se solicita en referimiento la designación de un secuestrario judicial para preservar los bienes objeto del acuerdo de partición en razón de la urgencia y peligrosidad que corren en posesión de los recurridos; que de igual forma, se incluyó un bien que no pertenece a la comunidad de bienes que se fomentó con la señora Cledina Santa, lo cual fue probado con el depósito del certificado

de título núm. 2143, pieza que no se valoró; que la corte *a qua* indicó, que la designación de un administrador sobre esos bienes constituiría una turbación manifiestamente ilícita por haber sido partidos dichos bienes, cambiando los hechos de la causa, lo que constituye una falta de base legal por desnaturalización;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la alzada no ponderó las piezas aportadas, en especial, la demanda en nulidad del acto de partición amigable, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que ante la corte *a qua* los actuales recurrentes depositaron el certificado de título núm. 2143 del 1ero. de febrero de 1960 y el acto núm. 162-2010 de fecha 30 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Salomón Antonio Céspedes, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, mediante el cual los señores Juan de Dios Méndez Figuereo y Francia Martina Méndez Figuereo demandaron la nulidad del acto de partición amigable, la entrega de certificado de título y en reparación de daños y perjuicios a los señores Roberto de Jesús Méndez Santa y Cledina Santa, donde se cuestiona la validez del acuerdo de partición amigable, como fundamento de la demanda en designación de administrador judicial;

Considerando, que la alzada luego de ponderar las piezas antes mencionadas, para decidir como lo hizo indicó: “que de conformidad con las disposiciones del artículo 2052 del Código Civil, las transacciones tienen entre las partes la autoridad de la cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho ni por causa de lesión (...) que en la especie y como se lleva dicho, las partes en litis acordaron y conforme queda establecido por el acto auténtico 92-98, instrumentado en fecha 12 de noviembre de 1998, por la Licda. Rosa Margarita Núñez Perdomo, una partición amigable de los bienes relictos del *de cujus* Martín Méndez Suero; que dicho acuerdo fue objeto de ejecución por las partes en litis conforme los documentos aportados al proceso (...) que habiendo las partes en litis acordado la forma en que se dividiría el patrimonio sucesoral y el de la comunidad de bienes fomentada por los señores Martín Méndez Suero y Cledina Santa viuda Méndez, y distribuidos dichos bienes, atribuyéndoles la propiedad de los mismos a las partes intervinientes en dicha sucesión, constituye una turbación de manifiesta ilicitud el designar un administrador judicial para que en esas funciones y previo secuestro de los bienes así repartidos, procede a su administración”; que de las

motivaciones precedentemente transcritas se evidencia, que la jurisdicción de segundo grado analizó los documentos aportados y, además, comprobó que las partes habían suscrito un acuerdo de partición amigable de los bienes del patrimonio sucesoral y de la comunidad fomentada entre los señores Martín de las Mercedes Méndez Suero y Cledina Santa Viuda Méndez, en el cual acordaron la forma de distribución de estos, otorgándole a la referida pieza su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en el vicio de desnaturalización;

Considerando, que también sostiene la parte recurrente que demandó la nulidad del acto de partición amigable por doloso, siendo este el alegato y prueba fundamental en la cual sustenta la solicitud de designación de un secuestrario judicial a fin de preservar los bienes objeto del acuerdo de partición; que, con relación a este punto, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación que la designación de un secuestrario judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen; que en ese orden de ideas, no basta que haya surgido un litigio para su aprobación, sino que deben configurarse situaciones de hecho que pongan en evidencia el riesgo del bien o los bienes en litis, o un hecho de tal naturaleza que compruebe la distracción de elementos del bien o del bien mismo, y que esto genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente de distracción irreparable; que lo decidido en esta materia obviamente constituye una facultad soberana del juez de los referimientos, quien evalúa la pertinencia o no de la designación de un secuestrario o administrador judicial, lo que escapa del control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no sucedió en este caso; que, en la especie, de las motivaciones contenidas en la decisión impugnada, se puede inferir que la corte *a qua*, hizo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en los agravios invocados, por lo que procede desestimar los medios de casación invocados;

Considerando, que, finalmente, el estudio del fallo criticado, en sentido amplio, pone de relieve que la corte *a qua* hizo en la especie una exposición adecuada y completa de los hechos de la causa, que le han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar que el caso de referencia fue juzgado correctamente, conforme a derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente; que, en consecuencia, procede rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Juan de Dios Méndez Figuereo y Francia Martina Méndez Figuereo, contra la sentencia civil núm.289-2012, dictada el 27 de agosto de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Juan de Dios Méndez Figuereo y Francia Martina Méndez Figuereo, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lcdo. Marber Mella, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 169

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Julio Carreras Arias.
Abogado:	Lic. Luis Julio Carreras Arias.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Julio Carreras Arias, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0116975-3, quien actúa en propio nombre y representación, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 417, dictada el 2 de octubre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto

contra la sentencia No. 417, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de octubre del 2003, por los motivos expuestos” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 1 de noviembre de 2004, suscrito por el Lcdo. Luis Julio Carreras Arias, quien actúa en su propio nombre y representación, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vista la resolución núm. 191-2005, de fecha 20 de enero de 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de las partes recurridas, Cesarina Tejada Cordero y César Alberto Tejada Cordero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo u oposición incoada por Luis Julio Carreras Arias

contra Cesarina Tejeda Cordero y César Alberto Tejeda Cordero, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 2001-0350-3921, de fecha 15 de mayo de 2001, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra los señores Cesarina Tejeda Cordero y César Alberto Tejeda Cordero, por no comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante Lcdo. Luis Julio Carreras Arias por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: **TERCERO:** DECLARA bueno y válido por ser regular en la forma y justo en el fondo, el embargo retentivo u oposición, trabado por Lcdo. Luis Julio Carreras Arias en perjuicio de los señores Cesarina Tejeda Cordero y César Alberto Tejeda Cordero., en manos de los Bancos Banco Popular Dominicano, Banco Metropolitano, S. A., Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos y Banco de Reservas de la República Dominicana, declarando que las sumas que estas instituciones terceros embargados, se reconozcan deudores de los señores Cesarina Tejeda Cordero y César Alberto Tejeda Cordero., sean pagados válidamente en manos de los Bancos (sic) Banco Popular Dominicano, Banco Metropolitano, S. A., Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos y Banco de Reservas de la República Dominicana, hasta la concurrencia del monto de la deuda, en principal y accesorios de derecho; **CUARTO:** Condena a Cesarina Tejeda Cordero y César Alberto Tejeda Cordero, a pagarle al Lcdo. Luis Julio Carreras Arias la suma de doce mil doscientos cuatro pesos oro con 00/100 (RD\$12,204.00), más el pago de los intereses, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **QUINTO:** Condena a Cesarina Tejeda Cordero y César Alberto Tejeda Cordero, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Luis Julio Carreras Arias, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial Néstor Mambrú Mercedes, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia” (sic); y b) no conformes con dicha decisión, Cesarina Tejeda Cordero y César Alberto Tejeda Cordero, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 796-2001, de fecha 5 de octubre de 2001, del ministerial José Chía Sánchez, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 2 de octubre de 2003, la sentencia civil

núm. 417, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores CESARINA TEJEDA CORDERO Y CÉSAR ALBERTO TEJEDA CORDERO, contra la sentencia relativa al expediente No. 2001-0360-3921 de fecha 15 de mayo del año 2001, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos precedentemente y en consecuencia; **TERCERO:** RECHAZA la demanda en cobro de pesos incoada por el LIC. LUIS JULIO CARRERAS ARIAS en contra de los señores CESARINA TEJEDA CORDERO Y CÉSAR ALBERTO TEJEDA CORDERO, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** SOBRESSEE DE OFICIO la demanda en validez de embargo retentivo incoada por el LIC. LUIS JULIO CARRERAS ARIAS en contra de los señores CESARINA CARRERAS ARIAS en contra de los señores CESARINA TEJEDA CORDERO y CÉSAR ALBERTO TEJEDA CORDERO hasta tanto lo relativo al crédito sea definitivo; **QUINTO:** CONDENAR a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la DRA. DALIA B. PÉREZ PEÑA, abogada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primero Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de estatuir; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su medios segundo y tercero de casación, valorados en primer orden por convenir a la solución que se adoptará, la recurrente sostiene: “que la corte *a qua* sobreseyó de oficio la demanda en validez de embargo retentivo sin ponderar las conclusiones de la parte hoy recurrente; que no ponderó lo consagrado en el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, en relación al plazo de 10 días para impugnar la aprobación del estado de costas y honorarios al apoyar únicamente su decisión en la ausencia de una certificación de no recurso de impugnación, puesto que no tomó en cuenta que el auto núm. 2320-00, se dictó en fecha 26 de junio de 2000, y se notificó el 01 de julio de 2000, mediante acto No. 579-2000 y que todavía para la fecha en que se trabó el embargo retentivo, a saber, el 25 de octubre de 2000, los recurrentes en apelación no habían impugnado el auto de que se trata”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que mediante sentencia incidental relativa al expediente núm. 3733-99, de fecha 21 de marzo de 2000, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condenó a los señores Cesarina Tejeda Cordero y César Alberto Tejeda Cordero, al pago de las costas del proceso generadas en ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de oposición interpuesta en su contra por el señor Iván Eligio Tejada Soto, ordenando su distracción en provecho del Lic. Luis Julio Carreras Arias, abogado de la parte gananciosa; b) que mediante ordenanza relativa al expediente núm. 3733-99, de fecha 30 de mayo de 2000, los señores Cesarina Tejeda Cordero y César Alberto Tejeda Cordero, fueron nueva vez condenados al pago de las costas procesales, en esta ocasión por haberse decidido el fondo de la demanda; c) que en fecha 26 de junio de 2000, el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el auto núm. 2320-00, mediante el cual aprobó el estado de gastos y honorarios sometido por el Lcdo. Luis Julio Carreras Arias, por la suma de RD\$12,400.00, el cual fue notificado a los señores Cesarina Tejeda Cordero y César Alberto Tejeda Cordero, en fecha 01 de julio de 2000, mediante acto núm. 579-2000, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) que en fecha 25 de octubre de 2000, el Lcdo. Luis Julio Carreras Arias, trabó embargo retentivo en virtud de dicho auto en perjuicio de los señores Cesarina Tejeda Cordero y César Alberto Tejeda Cordero, en manos del Banco Popular Dominicano, Banco Metropolitano, S. A., Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, y el Banco de Reservas de la República Dominicana, al tenor del acto núm. 992-2000, del protocolo del alguacil Anulfo Luciano Valenzuela, de generales antes anotadas; e) que el 07 de noviembre de 2000, el Lcdo. Luis Julio Carreras Arias, demandó en validez del referido embargo retentivo, al tenor del acto núm. 1035-2000, del ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, de generales antes anotadas; f) que de la antedicha demanda resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual condenó a los señores Cesarina Tejeda Cordero y César

Alberto Tejada Cordero a pagarle al Lcdo. Luis Julio Carreras Arias, la suma de RD\$12,204.00, más los intereses, a partir de la demanda en justicia y validó el embargo retentivo trabado por el acreedor, mediante sentencia núm. 2001-0350-3921, de fecha 15 de mayo de 2001; g) que los señores Cesarina Tejada Cordero y César Alberto Tejada Cordero, interpusieron recurso de apelación contra la referida decisión, del cual quedó apoderada la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; h) que la alzada acogió el recurso, revocó la sentencia apelada, rechazó la demanda en lo relativo al cobro de pesos y sobreseyó, de oficio, la demanda en cuanto a la validez de embargo retentivo hasta tanto lo relativo al crédito sea definitivo, mediante sentencia núm. 417, de fecha 02 de octubre de 2003, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para disponer, de oficio, el sobreseimiento de la demanda en validez de embargo retentivo que le apoderaba la corte *a qua* se sustentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que en lo relativo a la demanda en validez del embargo retentivo, la misma en el expediente solo está depositado el auto aprobatorio de costas y honorarios dictado por la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pero no consta en el expediente una certificación de la secretaria del tribunal de no recurso de impugnación; de manera que hasta la fecha dicho crédito no consta en un título ejecutorio y ello impide que el referido embargo pueda ser validado y convertido en ejecutivo” (sic);

Considerando, que es jurisprudencia constante que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican su sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión¹⁵³; que si bien es cierto que los jueces, en el ejercicio de su facultad de apreciación, pueden ordenar, incluso de oficio, el sobreseimiento de la instancia, para una buena administración de justicia y especialmente para evitar contradicción de sentencias, no obstante, también ha sido juzgado que dicha medida de instrucción tiene aplicación “cuando efectivamente existe una cuestión prejudicial, cuestión esta que

153 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 2, del 12 de diciembre de 2012, B.J. 1225; sentencia núm. 7, del 28 de diciembre de 2012, B.J. 1224, sentencia núm. 2, del 12 de enero del 2005, B.J. 1130.

se presenta cuando un punto de derecho debe ser juzgado previamente por otra jurisdicción, de cuya solución depende la suerte del proceso”¹⁵⁴, es decir, que para disponer el sobreseimiento de una acción es necesario evaluar la influencia que habrá de tener la solución de la otra demanda sobre la que se conoce, partiendo de la naturaleza y efectos de las demandas; que en la especie, la corte *a qua* ordenó oficiosamente el sobreseimiento de la demanda original sin haber comprobado en ninguna parte de su sentencia que existía un recurso de impugnación interpuesto contra el auto que liquidó las costas y honorarios y que sirve de base al embargo retentivo, cuya validez se perseguía, con lo cual evidentemente incurrió en falta de base legal, ya que no podía sobreseer la referida demanda y retardar su fallo sin haber comprobado fehacientemente que la jurisdicción correspondiente se encontraba apoderada para conocer de una impugnación, incurriendo en el riesgo de ordenar un sobreseimiento carente de objeto;

Considerando, que en las circunstancias antes indicadas, no es posible verificar que existía un asunto que debía ser dilucidado con preeminencia a la demanda en validez que apoderaba a la corte y que justificara el sobreseimiento dispuesto; que, en consecuencia, la sentencia impugnada adolece del vicio denunciado en el medio examinado, por lo cual procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío el fallo de que se trata;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del abogado de la parte recurrente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 417, dictada el 02 de octubre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Cesarina Tejeda Cordero y César Alberto Tejeda Cordero, al pago de

154 Sentencia Tercera Sala, núm. 53, de fecha 11 de diciembre de 2013. B.J. No. 1237.

las costas procesales, con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Luis Julio Carreras Arias, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santa-maría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 170

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de agosto de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Goequipos, S. A.
Abogados:	Dr. Roberto Rosario Márquez, Licdos. Félix Alberto Melo Hernández y Luis Alberto Jiménez Burgos.
Recurrida:	Viamar, C. por A.
Abogados:	Dr. Blas Abreu Abud, Licdos. Francisco Aristy de Castro y Andrés Marranzini Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Goequipos, S. A., sociedad comercial legalmente constituida, con su asiento social en la Calle Jesús Peñeyro, esquina calle 2, apartamento 213 de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, señor Milton R. Santos G., dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0080047, domiciliado

y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 284, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 13 de agosto de 2003;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Francisco Aristy de Castro, en representación del Dr. Blas Abreu Abud y el Lcdo. Andrés Marranzini Pérez, abogados de la parte recurrida, Viamar, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 20 de mayo del año 2003” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 mayo de 2004, suscrito por el Dr. Roberto Rosario Márquez, y los Lcdos. Félix Alberto Melo Hernández y Luis Alberto Jiménez Burgos, abogados de la parte recurrente, Geoequipos, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de junio de 2004, suscrito por el Lcdo. Andrés Marranzini Pérez y el Dr. Blas Abreu Abud, abogados de la parte recurrida, Viamar, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de febrero de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; por medio del cual se llama a

sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, incoada por Geoequipos, S. A., contra Viamar, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 1 de agosto de 2001, la sentencia relativa al expediente núm. 036-00-3117, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisibilidad planteado por la parte demandada VIAMAR, C. por A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante GEOEQUIPOS, S. A., por ser justas y reposar en prueba legal; Y EN CONSECUENCIA... A) ORDENA la RESCISIÓN del contrato de fecha 10 de mayo del 2000 suscrito por GEOEQUIPOS, S. A., representada por el LIC. MILTON R. SANTOS G., con la empresa VIAMAR, C. por A.; B) ORDENA a la empresa VIAMAR, C. por A., la restitución de los valores pagados por GEOEQUIPOS, S. A., ascendente a la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$150,000.00); C) ORDENA a la empresa VIAMAR, C. POR A., restituir los valores que le fueron pagados por GEOEQUIPOS, S. A., por concepto de chequeo, verificación y reparación del vehículo “Jeepeta Ford Explorer, Modelo Eddie Bauer, Color Blanco, año 1996, Chasis No. 1FMD43X5TUB9926, Registro- (sic) placa GD1563, Seis Cilindros; D) CONDENA a VIAMAR, C. POR A., al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00), como justa indemnización por los daños morales y económicos causados a GEOEQUIPOS, S. A.; E) CONDENA a la empresa VIAMAR, C. POR A., al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia; F) CONDENA a la empresa VIAMAR, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. ROBERTO ROSARIO MARQUEZ y los LICDOS. FÉLIX ALBERTO MELO HERNÁNDEZ y LUIS ALBERTO JIMÉNEZ BURGOS” (sic); b)

no conforme con dicha decisión la entidad Viamar, C. por A., interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 945-2001, de fecha 31 de agosto de 2001, del ministerial Ramón Pérez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), dictó la sentencia civil núm. 284, de fecha 13 de agosto de 2003, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad VIAMAR, C. POR A., contra la sentencia marcada con el No. 036-00-3117, dictada en fecha 1° de agosto de 2001, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta decisión; **SEGUNDO:** ACOGE dicho recurso de apelación en cuanto al fondo; **REVOCA** la sentencia recurrida y, en consecuencia, **DECLARA** inadmisibles las demandas originales que culminó con dicha sentencia, por los motivos y razones precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, GEOEQUIPOS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del LICDO. ANDRÉS MARRANZINI PÉREZ y del DR. BLAS ABREU ABUD, abogados de la parte gananciosa en la presente instancia” (sic);

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Fallo *extra petita*; Segundo **Medio:** Mala interpretación de los hechos y errónea aplicación del derecho” (sic);

Considerando, que en el primer medio y primer aspecto de su segundo medio de casación analizados con prelación por convenir a la solución que se adoptará, la recurrente alega, que la hoy recurrida, ni en su acto del recurso de apelación ni en audiencia ante la alzada petitionó el medio de inadmisión por prescripción planteado en primer grado, lo que implica una aquiescencia a la sentencia objeto del recurso; que la alzada en la página 17 de su sentencia, establece como punto de partida del plazo de 90 días que estipula el artículo 1648 del Código Civil, para incoar la acción recursoria en garantía o acción redhibitoria, el 19 de mayo del 2000, fecha esta de la factura núm. 66457, cuando en esa fecha existían relaciones comerciales entre las partes, toda vez que es el primer día en que se envía a los talleres de la recurrente para corregir los vicios ocultos, los que no pudieron ser corregidos, puesto que fue devuelta a dichos talleres el 22

de mayo del 2000, según factura núm. 77962P, tampoco pudo ser corregido el 25 de mayo del 2000 según factura núm. 59582, por última vez se envió el 17 de junio del 2000 según factura núm. 60535, ocasión en la que se rompen las relaciones entre las partes, se deja el vehículo en manos de la empresa y se le exige la devolución del dinero adelantado por la compra del mismo y al negarse la entidad procedió a ejercer la acción redhibitoria;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- que la hoy recurrente en casación demandó en rescisión de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, a la entidad Viamar, C. por A., como consecuencia de esta última haberle vendido un vehículo mediante contrato suscrito el 10 de mayo del 2000, que pocos días después presentó desperfectos, por lo que envió el mismo a los talleres de la vendedora en varias ocasiones sin que se resolviera el problema originando la acción citada; 2- que de la misma resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el curso de la cual la parte demandada solicitó la inadmisibilidad por prescripción, sustentada en que no fue ejercida la acción en el término de 90 días que dispone el artículo 1648 del Código Civil; pedimento que fue rechazado por el tribunal apoderado, acogiendo el fondo de la demanda mediante decisión núm. 036-00-3117 del 1ero. de agosto de 2001; 3- que no estando conforme la parte demandada recurre en apelación, solicitando nuevamente la inadmisibilidad antes citada, la cual fue acogida por la alzada, revocando la sentencia impugnada, y declarando inadmisibile la demanda original, mediante decisión núm. 284 de fecha 13 de agosto del 2003, objeto del presente recurso;

Considerando, que con relación al examen de los medios antes expuestos, la corte *a qua* indicó: "(...) en la especie, el punto de partida del plazo de 90 días para incoar la acción debió comenzar a correr no el 17 de junio de 2000, como por error lo apreció el primer Juez, sino tomando en consideración la declaración hecha por la recurrida a más tardar el 19 de mayo de 2000, fecha ésta de la factura No. 66457, precitada, por un total de RD\$5,837.38, entre el 19 de mayo de 2000 y el 8 de septiembre de 2000, fecha de la demanda en justicia, transcurrieron más de 90 días, es decir que dicha demanda era inadmisibile por haberse incoado

tardíamente, tal y como lo propuso en sus conclusiones principales por ante el primer juez y como lo sigue sosteniendo en esta alzada la demandada original, ahora recurrente”;

Considerando, que en los medios en examen la ahora recurrente critica el fallo impugnado por alegadamente haberse pronunciado la alzada sobre una solicitud de inadmisibilidad por prescripción que no le fue peticionada ni en el acto del recurso ni en las conclusiones vertidas en la audiencia celebrada al efecto; que en ese sentido, el escrutinio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, en sus páginas 3 y 10, que la entonces apelante y actual recurrida, entidad Viamar, C. por A., concluyó solicitando a la corte *a qua* la revocación de la sentencia apelada, argumentando en apoyo de sus pretensiones, entre otros aspectos, que: “(...) E) que el primer juez no ponderó de manera correcta el artículo 1648, y solo se limitó a enumerar parte de su alcance y tampoco censuró correctamente el medio de inadmisión planteado por mi requeriente”(sic); que de las conclusiones formales presentadas por la recurrida y de los argumentos en los cuales descansaba su recurso, antes referidos, se advierte el alcance general del recurso, por lo que en virtud del efecto devolutivo de la apelación, conforme al cual los aspectos debatidos en primer grado pasan íntegramente al tribunal de alzada para ser conocidos nuevamente en toda su extensión, la corte *a qua* quedó apoderada de todas las cuestiones de hecho y de derecho suscitadas en primer grado, como en efecto lo es el medio de inadmisión al que hace referencia la parte recurrente, motivo por el cual este aspecto debe ser desestimado;

Considerando, que en la especie, la parte recurrente disiente de la valoración que hizo la alzada respecto del punto de partida para computar el plazo de la prescripción aplicable al asunto, por entender que no es el 19 de mayo de 2000 la fecha que debe ser tomada como parámetro para calcular los noventa días dispuestos por el legislador en el artículo 1648 del Código Civil, sino el 17 de junio de 2000, fecha esta de la última ocasión en la que el vehículo de que se trata se envió a los talleres de la parte recurrida a fin de corregir los vicios manifestados;

Considerando, que los hechos y circunstancias acontecidos en este caso ponen de relieve que la demanda ventilada entre las partes se contrae a una resolución de contrato por vicios redhibitorios, los cuales conforme se extrae del artículo 1641 del Código Civil son los defectos ocultos de la cosa cuyo dominio uso o goce se transmitió por título oneroso,

existentes al tiempo de la adquisición, que la hagan impropia para su destino, si de tal modo disminuyen el uso de ella de manera que al haberlos conocido el adquirente, no la habría adquirido, o habría dado menos por ella; que para ser ejercida una acción de esa naturaleza el artículo 1648 del mismo Código, dispone: “la acción redhibitoria se ha de ejercer (...) dentro del término de noventa días, cuando se trate de objetos muebles, y dentro de igual período de noventa días contados de fecha a fecha inclusive, después de manifestarse los vicios ocultos, cuando la venta haya sido de un inmueble (...)”;

Considerando, que en ese sentido, la alzada entendió que el inicio del plazo de los 90 días dispuestos en el artículo antes referido debía ser valorado a partir del 19 de mayo del 2000, fecha en que por primera vez la entidad recurrente traslada el vehículo hasta la casa social de la entidad recurrida, según la factura núm. 66457, contrario a la factura que tomó como punto de partida el tribunal de primer grado, marcada con el núm. 60535, de fecha 17 de junio del año 2000, fecha última en la que, según se verifica en la sentencia impugnada, la compradora vuelve enviar el vehículo a la entidad vendedora para su reparación;

Considerando, que el artículo 1648 del Código Civil preceptúa un plazo de noventa (90) días después de manifestarse los vicios ocultos, para interponer en justicia la acción redhibitoria tendente a la resolución del contrato que sustenta la venta; que en este caso, el presupuesto establecido por la ley, o bien, los vicios ocultos, cuya revelación ocasiona el nacimiento de la obligación que se reclama en justicia, aconteció el 19 de mayo del 2000, por haberse demostrado ante los jueces del fondo que fue en dicho momento en que la compradora, hoy recurrente, envió el vehículo a los talleres de su vendedora para corregir los imperfectos que se habían presentado, sin embargo, y más allá de lo alegado por la parte recurrente, en el sentido de que con posterioridad gestionó ante la recurrida reparaciones a causa de los mismos problemas, siendo la última vez en fecha 17 de junio de 2000, para lo que aquí importa en cuanto a las causas de interrupción de la prescripción civil, la sentencia impugnada refleja la aportación a la alzada de una comunicación enviada por la entidad Viamar, C. por A., a la entidad Geoequipos, S. A., en fecha 25 de julio del año 2000, en la cual reconoce los problemas sobrevenidos en el vehículo vendido a la recurrente;

Considerando, que conforme dispone el artículo 2248 del Código Civil “se interrumpe la prescripción, por el reconocimiento que haga el

deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía”, y en la especie, el referido documento fue realizado por la propia recurrente reconociendo la existencia de los problemas en el vehículo vendido frente a las reclamaciones presentadas por la recurrente; que al haber la corte valorado dicho documento pero no admitirlo como causa interruptora de la prescripción actuó en una errónea aplicación del derecho como denuncia la parte recurrente en el medio examinado, por lo tanto, procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 284 dictada el 13 de agosto del 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, envía el asunto a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en iguales atribuciones civiles; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 171

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rosa Hircania de Luna Zapata y Sodi Hircania Tavárez de Luna.
Abogado:	Lic. Manuel Mejía Alcántara.
Recurrido:	Porfirio Fernández Almonte.
Abogado:	Dr. Porfirio Fernández Almonte y Lic. Francisco Fernández Almonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Rosa Hircania de Luna Zapata y Sodi Hircania Tavárez de Luna, dominicanas, mayores de edad, soltera y casada, abogada y administradora de empresas, respectivamente, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0519483-1 y 001-1402391-4, domiciliadas y residentes en la calle Viriato

Fiallo núm. 23, edificio Letty Astor, apartamento 2-B, segunda planta, ensanche Julieta de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 201-2014, de fecha 21 de febrero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Manuel Mejía Alcántara, abogado de la parte recurrente, Rosa Hircania de Luna Zapata y Sodi Hircania Tavárez de Luna;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio Fernández Almonte, quien actúa en su propio nombre y representación;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2014, suscrito por el Lcdo. Manuel Mejía Alcántara, abogado de la parte recurrente, Rosa Hircania de Luna Zapata y Sodi Hircania Tavárez de Luna, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2014, suscrito por el Lcdo. Francisco Fernández Almonte y el Dr. Porfirio Fernández Almonte, abogados de la parte recurrida, Porfirio Fernández Almonte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de enero de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castañoz Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en resolución de contrato de opción a compra venta y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Porfirio Fernández Almonte, contra las señoras Rosa Hircania de Luna y Sodi Tavárez de Luna, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de febrero de 2013, la sentencia civil núm. 0074-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE OPCIÓN A COMPRA VENTA Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor PORFIRIO FERNÁNDEZ ALMONTE, contra las señoras ROSA HIRCANIA DE LUNA y SODI TAVÁREZ DE LUNA, al tener del acto número 105/2011, diligenciado el 01 del mes de junio del año 2011, por el Ministerial WELLINGTON TERRERO BAUTISTA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse realizado de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia, ORDENA la resolución del contrato opción a compra de inmueble, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), suscrito entre las partes; **TERCERO:** ORDENA a las partes demandadas señoras ROSA HIRCANIA DE LUNA y SODI TAVÁREZ DE LUNA, la entrega del apartamento 2B, edificio Letty Astor, Viriato Fiallo No. 23, Ensanche Julieta, al señor PORFIRIO FERNÁNDEZ ALMONTE; ORDENA al señor PORFIRIO FERNÁNDEZ ALMONTE, la devolución a favor de las

señoras ROSA HIRCANIA DE LUNA Y SODI TAVÁREZ DE LUNA la suma ascendente a un monto de un millón novecientos diez mil pesos con 00/100 (RD\$1,910,000.00); **CUARTO:** CONDENA a las señoras ROSA HIRCANIA DE LUNA y SODI TAVÁREZ DE LUNA, a pagar la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$400,000.00), a favor del señor PORFIRIO FERNÁNDEZ ALMONTE, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada, las señoras ROSA HIRCANIA DE LUNA y SODI TAVÁREZ DE LUNA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. PORFIRIO FERNÁNDEZ ALMONTE, abogado de la parte demandante quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión, fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal las señoras Rosa Hircania de Luna y Sodi Tavárez de Luna, mediante el acto núm. 0121-2013, de fecha 26 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Luis Arquímedes Rojas de Jesús, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de manera incidental el señor Porfirio Fernández Almonte, mediante el acto núm. 80-2013, de fecha 4 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Antonio Acosta, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 21 de febrero de 2014, la sentencia civil núm. 201-2014, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos contra la sentencia No. 0074/2013 de fecha 11 de febrero del 2013, relativa al expediente No. 037-11-00713, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, A) De manera principal, por las señoras Rosa Hircania de Luna Zapata y Sodi Hircania Tavárez de Luna, mediante acto No. 0121/2013, de fecha 26 de marzo del 2013, instrumentado por el ministerial Luis Arquímedes Rojas de Jesús, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y B) De manera incidental por el señor Porfirio Fernández Almonte, mediante acto No. 80-2013, de fecha 04 de junio del 2013, instrumentado por el ministerial Antonio Acosta, de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de*

Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a las reglas que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo ambos recursos de apelación, en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos expuestos”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta en la motivación de la sentencia: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; por ende, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; por ende, violación de los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso; **Tercer Medio:** Violación a la Ley No. 108-05, del 23 de marzo del 2005, sobre Registro Inmobiliario, modificada por la Ley No. 51-07, del 23 de abril de 2007, en los artículos especificados más adelante, por ende a los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otras normas legales y del bloque de la constitucionalidad que consagran el principio de tutela judicial efectiva y debido proceso”;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto: 1) que en fecha 12 de noviembre de 2009, Helvia Margarita de Peña Marrero vende a Rosa Hircania de Luna Zapata el apartamento núm. B2, localizado en el edificio Letty Astor, ubicado en la calle Viriato Fiallo núm. 23, del ensanche Julieta, del Distrito Nacional, por la suma de RD\$2,500,000.00, de los cuales RD\$2,400,000.00 serían a través de un préstamo con una institución de intermediación financiera; 2) que en fecha 29 de diciembre de 2009, fue suscrito un contrato de venta y préstamo con garantía hipotecaria, entre el Banco Múltiple León, S. A., Rosa Hircania de Luna Zapata, compradora y deudora, Sodi Hircania Tavárez de Luna, co-deudora y Helvia Margarita de Peña Marrero, vendedora, mediante el cual el banco presta a las deudoras por concepto de la referida venta, la suma de RD\$1,600,000.00, la cual es pagada en manos de la vendedora; 3) que en fecha 25 de febrero de 2010, Hircania de Luna

y Sodi Tavárez de Luna suscribieron un pagaré notarial a favor de Helvia Margarita de Peña Marrero, en el cual reconocen serles deudoras de la suma de RD\$590,000.00, por la compra del señalado apartamento, suma que acordaron pagarla en un plazo no mayor de tres meses, y sería pagada la suma de RD\$50,000.00 mensuales por concepto de interés mensual y renta del referido apartamento, mientras dure la deuda contraída; 4) que en fecha 8 de julio de 2010, falleció Helvia Margarita de Peña Marrero, según extracto de acta de defunción núm. 05-1703404-2, inscrita en el libro núm. 00680 de registros de defunción, declaración oportuna, folio núm. 0108, acta núm. 340608, año 2010, en la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunciones, Junta Central Electoral Santo Domingo; 5) que en fecha 7 de abril de 2011, Víctor Manuel de Peña Marrero, en su calidad de sucesor de la finada, cede a favor de Porfirio Fernández Almonte, sus derechos sobre los contratos antes señalados, mediante contrato notarizado por el Dr. Roberto José García Sánchez, abogado notario del Distrito Nacional; 6) que en fecha 2 de agosto de 2011, Porfirio Fernández Almonte notificó la referida cesión de derechos a Rosa Hircania de Luna Zapata y Sodi Hircania Tavárez de Luna, mediante acto núm. 166-2011, del ministerial Wellington Terrero Bautista, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 7) que el señor Porfirio Hernández Almonte demandó en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios a las señoras Rosa Hircania de Luna y Sodi Tavárez de Luna, resultando apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió en parte la demanda, ordenó la resolución del contrato, la entrega del apartamento objeto de la venta, ordenó a la parte demandante la devolución de la suma de RD\$1,910,000.00, y condenó a las demandadas la pago de RD\$400,000.00 a favor del demandante como reparación por los daños y perjuicios causados; 8) que las señoras Rosa Hircania de Luna Zapata y Sodi Tavárez de Luna, y el señor Porfirio Hernández Almonte interpusieron sendos recursos de apelación en contra de la sentencia antes indicada, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 9) que en el curso del conocimiento de dicho recurso realizaron intervención voluntaria las señoras Carmen Hilda de Peña y Maira María de Peña, alegando ser sucesoras de la finada; 10) que la corte *a qua* declaró inadmisibles la intervención voluntaria y rechazó ambos recursos de apelación, mediante la sentencia que ahora se examina en casación;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisión del presente recurso de casación sustentada en que se tratan de medios nuevos que debieron ser propuestos antes los jueces del fondo;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta sala a examinarlo con prelación, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta sala;

Considerando, que el estudio del memorial de casación pone de relieve que el segundo aspecto del primer medio, el segundo y tercer medios de casación, en los cuales se alega que no existe ninguna determinación de herederos o acto alguno que indique que el señor Víctor Manuel de Peña Marrero, es sucesor y continuador jurídico de la finada Helvia Margarita de Peña Marrero; así como que el acto de cesión del pagaré notarial de fecha 7 de abril de 2011, no expresa en modo alguno que se trataba de una transmisión sucesoral, sino que el cesionario justifica sus derechos como si se tratara de actos transferibles legalmente por endoso; y además que se dispone la entrega de un inmueble registrado sin observar el procedimiento establecido por la ley y sobre un contrato que quedó sin efecto por la intervención de otro posterior suscrito entre las mismas partes, que dio lugar a la expedición de un certificado de título a favor de la adquirente; dichos medios tratan cuestiones que no fueron planteadas a los jueces del fondo, por lo que no fueron puestos en condiciones de decidir sobre ellas, en consecuencia procede acoger en parte el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y únicamente declarar inadmisibles el tercer medio de casación;

Considerando, que en apoyo del segundo aspecto del primer medio de casación la parte recurrente, alega que la corte *a qua* incurrió en una evidente falta en su motivación, puesto que expresa que el señor Víctor Manuel de Peña Marrero era sucesor y continuador jurídico de la finada Helvia Margarita de Peña Marrero, pero no enuncia las razones por las cuales llegó a tal conclusión cuando en el conocimiento del recurso intervinieron voluntariamente dos personas que dicen ser herederas y continuadoras jurídicas, por lo que la sentencia impugnada no está debidamente motivada;

Considerando, que en cuanto al medio examinado la corte *a qua* expresó que el señor Víctor Manuel de Peña Marrero notificó a la parte recurrente su calidad de heredero de la finada Helvia Margarita de Peña Marrero mediante acto núm. 166/2011, de fecha 2 de agosto de 2011, del ministerial Wellington Terrero Bautista, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como estableció que no fue depositada prueba en contrario que demostrara que este no era sucesor o que no poseyera calidad para ceder los derechos reclamados, por lo tanto la corte *a qua* dio motivos suficientes para sustentar su decisión sobre la calidad de sucesor del señor Víctor Manuel de Peña Marrero; que en relación a la intervención voluntaria de las señoras Carmen Hilda de Peña y Maira María de Peña, la misma fue declarada inadmisibles por la alzada, decisión que le corresponde impugnar a dichas partes y no a la parte ahora recurrente en casación, por lo que no se puede deducir ninguna consecuencia de ella;

Considerando, que es preciso señalar, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada;

Considerando, que en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que dicha sentencia no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y, con este, el presente recurso de casación;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las señoras Rosa Hircania de Luna Zapata y Sodi Hircania Tavárez de Luna, contra la sentencia civil núm. 201-2014, de fecha 21 de febrero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Lcdo. Francisco Fernández Almonte y el Dr. Porfirio Fernández Almonte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 172

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor Vilorio Caminero.
Abogados:	Lic. Huáscar Alexis Ventura Ángeles y Licda. Sonya Uribe Mota.
Recurrido:	Héctor Santana.
Abogado:	Dr. Luis Mariano Quezada Espinal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Vilorio Caminero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0197681-9, domiciliado y residente en la casa núm. 77 de la calle El Vergel, Ensanche El Vergel de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 725-2015, de fecha 18 de septiembre de 2015,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Mariano Quezada Espinal, abogado de la parte recurrida, Héctor Santana;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2015, suscrito por los Lcdos. Huáscar Alexis Ventura Ángeles y Sonya Uribe Mota, abogados de la parte recurrente, Héctor Vilorio Caminero, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. Luis Mariano Quezada Espinal, abogado de la parte recurrida, Héctor Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de noviembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reconocimiento judicial de paternidad incoada por el señor Héctor Santana, contra el señor Héctor Vilorio Caminero y la Junta Central Electoral, la Sexta Sala para Asunto de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de julio de 2013, la sentencia civil núm. 01697-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los siguientes fines: Realizar prueba de ADN entre los señores HÉCTOR SANTANA y HÉCTOR VILORIO CAMINERO; **SEGUNDO:** Ordena que la prueba autorizada, se realice por ante el Laboratorio Patria Rivas; **TERCERO:** Deja la fijación de la próxima audiencia a la parte más diligente; **CUARTO:** Reserva las costas; **QUINTO:** La presente decisión vale notificación a las partes presentes y representadas” (sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Héctor Vilorio Caminero, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 1176-2014, de fecha 1ro de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 18 de septiembre de 2015, la sentencia civil núm. 725-2015, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Vilorio Caminero, mediante acto número 1176/2014, de fecha 1ro de agosto del año 2014, instrumentado por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la*

sentencia No. 01697/2014, contenida en el expediente No. 531-14-01160, de fecha 16 de julio del dos mil catorce (2014), dictada por la Sexta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse realizado de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el referido recurso, y en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos dados anteriormente” (sic);

Considerando, que la parte recurrente plantea en apoyo de su recurso el medio de casación siguiente: “Único Medio: Falta de base legal. Motivos insuficientes”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: 1) que el señor Héctor Santa interpuso una demanda en reconocimiento de paternidad en contra del señor Héctor Vilorio Caminero, bajo el sustento de que es su padre; 2) que para conocer dicha demanda fue apoderada la Sexta Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 3) que a requerimiento del demandante original el indicado tribunal ordenó la prueba de ADN en relación a ambas partes para probar el vínculo de parentesco, medida a la cual el demandado se opuso; 4) que el hoy recurrente apeló la citada decisión aduciendo su derecho constitucional a la intimidad; 5) que la corte *a qua* rechazó el referido recurso de apelación, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el único medio de su recurso de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte no tiene facultad para jerarquizar los derechos fundamentales y decidir que uno está por encima de otro; que en la sentencia impugnada se contravinieron normas constitucionales, al ordenarse la prueba de ADN, sin su consentimiento, violando el principio de que nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no obliga, así como la dignidad, integridad y privacidad de la persona; que la corte *a qua* consideró pura y simplemente que bastaba con que se trataba de proteger un derecho sobre otro para rechazar de plano el recurso de apelación, lo que constituye una ligereza jurídica desproporcionada; que en el fallo recurrido fueron transgredidas las normas del debido proceso, tales como protección al derecho de defensa, el acceso

a la justicia, igualdad entre las partes, desarrollo de un juicio desprovisto de formalismos intrascendentes, derecho a un juicio contradictorio y la tutela judicial efectiva; que el fallo impugnado se asienta en conclusiones imprecisas que dejan duda de las peticiones que le fueron formuladas la corte *a qua*, que resultan deformadas y suplantadas, lo que conlleva una violación a principios procesales básicos;

Considerando, que en cuanto al punto criticado la corte *a qua* expresó lo siguiente: “que si bien el recurrente reclama el respeto a sus derechos fundamentales, entra esto en contraste con el derecho del recurrido al reconocimiento de su personalidad, al conocimiento de identidad, en este caso de su padre y respeto a su dignidad, estos últimos derechos a juicio de esta Corte tiene preponderancia sobre los derechos fundamentales del recurrente, que en este aspecto alega que le son vulnerados, en virtud del principio de razonabilidad y proporcionalidad, pues es de justicia que en estos casos se imponga la realidad, careciendo de sustento sus alegatos en este sentido; que conforme los avances de la ciencia, la prueba de ADN se ha convertido en el método científico idóneo para establecer que determinado hombre o mujer es el padre o madre de una persona determinada, por la certeza que arroja el resultado de la investigación, verificándose en la especie la pertinencia de la prueba ordenada”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* tenía facultad, como lo hizo, ante la colisión relativa a dos derechos fundamentales realizar un juicio de ponderación de los mismos a los fines de determinar cuál de los dos derechos tiene primacía en un caso particular, puesto que es obligación de los poderes públicos interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías y, en caso de conflicto, es deber de los jueces procurar su armonía según lo prescribe el artículo 74, numeral 4 de la Constitución;

Considerando, que el tribunal constitucional y la doctrina más soportada en la materia han establecido que ante la colisión de derechos fundamentales es necesario realizar el test de proporcionalidad, pues es el método argumentativo más eficaz para determinar en cada caso en concreto cuál de los derechos fundamentales encontrados tiene mayor relevancia, tomando en consideración las condiciones fácticas y jurídicas del mismo;

Considerando, que en lo concerniente a las violaciones constitucionales invocadas sobre la cuestión concreta de que la prueba de ADN ordenada en perjuicio del ahora recurrente constituye una violación al principio de integridad personal, hay que acotar que ciertamente en el caso existe una colisión relativa a dos derechos fundamentales: por un lado, el derecho al reconocimiento a la identidad establecido en el artículo 55 de la Constitución dominicana y por el otro, el derecho a la integridad establecido en el artículo 42 del aludido texto constitucional; que en ese sentido tanto nuestra Carta Magna, como diversos tratados internacionales sobre derechos humanos reconocen el carácter fundamental de ambos derechos, por lo que es necesario realizar en el caso que nos ocupa un juicio de ponderación de los mismos a los fines de determinar cuál de los dos derechos tiene primacía tomando en consideración las condiciones fácticas y jurídicas que deben prevalecer en el caso concreto;

Considerando, que si bien es cierto que el ordenar al recurrente a realizarse la prueba de ADN constituye una acción que limita el derecho constitucional a su integridad, debido a que se le estaría forzando a dejar su dominio de privacidad sin embargo, cabe indicar que este derecho no es absoluto, que en efecto, en la cuestión particular que nos ocupa, resulta más idóneo, útil y pertinente conminar al recurrente a que se practique la prueba de ADN, en función de los intereses sociales y de orden público del derecho de familia y filiación, que en el caso se traduce al derecho de saber quién es su verdadero padre, que se encuentra en colisión con el derecho fundamental a la intimidad, ya que en la especie someter al recurrente a practicarse la pericia de ADN constituye una lesión o agravio ínfimo si le comparamos con el derecho del recurrido a conocer su identidad;

Considerando, que en este sentido, la corte *a qua* actuó correctamente al otorgar mayor peso al derecho a la identidad que reclama la parte recurrida, ya que su determinación consolida la identidad del ser humano, y en el ámbito patrimonial permite hacer valer, entre otros, su derecho a reclamar derechos sucesorios; que tomando como referente el *test* de proporcionalidad para valorar los derechos en conflicto, esta jurisdicción considera que la pericia de ADN ordenada resulta ser el medio más idóneo y eficaz para asegurar la protección de un derecho constitucionalmente legítimo;

Considerando, que en lo concerniente a las demás violaciones invocadas por la ahora recurrente relativas al debido proceso, el derecho de defensa, salvaguardia del acceso a la justicia, igualdad entre las partes, desarrollo de un juicio desprovisto de formalismos intrascendentes, derecho a un juicio contradictorio, y la tutela judicial efectiva, esta se limita a plantearlas sin embargo no indica los motivos por lo que alega le fueron vulnerados sus derechos, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que en lo que respecta al alegato de falta de motivos y de base legal planteado por la parte recurrente, ella no indica cuales conclusiones alega que fueron deformadas y suplantadas por la alzada, además el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, la alzada no incurrió en tales vicios y que sus conclusiones fueron contestadas; que al respecto, es preciso señalar, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada;

Considerando, que en ese orden de ideas, y luego del examen de la sentencia recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que dicha sentencia no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y, con este, el presente recurso de casación;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al art. 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Vilorio Caminero, contra la sentencia civil núm. 725-2015, de fecha 18 de septiembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Mariano Quezada Espinal, abogado de la parte recurrida, Héctor Santana, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 173

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de julio de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Genaro Antonio Suero.
Abogados:	Dres. Robert Augusto Castro, Víctor Manuel Mena Pérez, Licdos. José Arturo Cruz, Fernando Peralta, Rafael Mora Sánchez, Hilario Alejandro Sánchez, Simón Antonio Gil y Morel Parra Cruz.
Recurridos:	Pedro Pablo Suero y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Alberto Taveras Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Genaro Antonio Suero, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0283407-8, domiciliado y residente en la calle 1, núm. 25, ensanche Manolo Tavárez Justo de la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00192-2004, de fecha 12 de julio de 2004,

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el presente recurso de casación, interpuesto por el señor Genaro Antonio Suero, contra la sentencia civil No. 00192/2004, de fecha 12 del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2004, suscrito por los Dres. Robert Augusto Castro, Víctor Manuel Mena Pérez y los Lcdo. José Arturo Cruz, Fernando Peralta, Rafael Mora Sánchez, Hilario Alejandro Sánchez, Simón Antonio Gil y Morel Parra Cruz, abogados de la parte recurrente, Genaro Antonio Suero, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 2004, suscrito por el Lcdo. Juan Alberto Taveras Torres, abogado de la parte recurrida, Pedro Pablo Suero, Félix Antonio Suero, Dionisia Griselda Llopis Martínez, Genoveva Llopis Martínez y Leonarda Beatriz Llopis Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de junio de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en partición sucesoral interpuesta por los señores Pedro Pablo Suero, Félix Antonio Suero, Dionisia G. Llopis Martínez y Leonarda Beatriz Llopis Martínez contra del señor Genaro Antonio Suero, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 16 de junio de 2003, la sentencia civil núm. 03-00950, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DEBE RECHAZAR, como al efecto RECHAZA las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandada en virtud de la figura jurídica de la colación establecida en los artículos 843 y siguientes del Código Civil; **SEGUNDO:** DEBE ORDENAR, como al efecto ORDENA, que a persecución y diligencia de la parte demandante, y en presencia de todas las partes ó debidamente llamadas, se proceda a la Partición y Liquidación de las bienes relictos de la de *cuyus* JUANA VITALINA SUERO, y del inmueble consistente en el solar No. 22, manzana 35, ubicada en el Ensanche Manolo Tavárez Justo; **TERCERO:** DEBE DESIGNAR, como al efecto nos AUTO DESIGNAMOS, como Jueza Comisaria; **CUARTO:** DEBE DESIGNAR como al efecto DESIGNA, al LICDO. RAMÓN ESTEBAN PÉREZ VALERIO, dominicano, mayor de edad, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago Notario Público del número para el Municipio de Santiago, para que en esta calidad, tengan lugar por ante él, las operaciones de cuenta liquidación y partición; **QUINTO:** DEBE DESIGNAR como al efecto DESIGNA al ARQ. JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ (TASADOR), dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago Perito, para que es esta calidad y previo juramento que deberá prestar por ante nos, visite el inmueble dependiente de la sucesión de que se trata y al efecto determine su valor e informe si este inmueble puede ser dividido cómo-damente en naturaleza, en caso contrario fije cada una de las partes, con

sus respectivos valores de los precios, para la venta en Pública Subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo este hecho y habiendo concluido las partes el tribunal falle como fuere de derecho; **SEXTO:** DEBE ORDENAR como el efecto ORDENA que las costas del procedimiento sean puestas a cargo de la masa a partir, y las declara privilegiadas en provecho y a favor del LICDO. JUAN ALBERTO TAVÁREZ TORRES, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Genaro Antonio Suero interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 160-2003, de fecha 30 de julio de 2003, instrumentado por el ministerial Isidro M. Almonte Morel, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00192-2004, de fecha 12 de julio de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor GENARO ANTONIO SUERO, contra la sentencia civil No. 03-00950, dictada en fecha Dieciséis (16) de Julio del Dos Mil Tres (2003), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores PEDRO PABLO SUERO, FÉLIX ANTONIO SUERO, DIONICIA GRISELDA LLOPIS MARTÍNEZ, GENOVEVA LLOPIS MARTÍNEZ, LEONARDA BEATRIZ LLOPIS MARTÍNEZ Y DANIEL ANTONIO POLANCO HENRÍQUEZ, por estar conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, por ser violatorio a las reglas de la prueba; **TERCERO:** CONDENA al señor GENARO ANTONIO SUERO, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del LICDO. JUAN ALBERTO TÁVERAS, abogado de los recurridos, que afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal y omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, valorado en primer orden por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega que la corte *a qua* no ponderó ni analizó las piezas que

fueron depositadas por él en apoyo de sus pretensiones; que la sentencia impugnada se sustenta en la ausencia de pruebas como consecuencia de que las pruebas aportadas fueron excluidas del debate y no fueron aportadas; que conforme a la jurisprudencia, toda sentencia emanada de un tribunal competente debe estar sustentada sobre una base legal y resulta que la falta de base legal queda evidenciada cuando no se contestan todos los puntos aportados en las conclusiones presentadas, tal como ocurre en la sentencia recurrida; que no tomar en cuenta un documento, a saber, la sentencia de primera instancia, constituye una violación al derecho de defensa y falta de base legal, puesto que de haberse ponderado se hubiese podido dar al caso otra solución;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se desprende lo siguiente: a) en fecha 5 de octubre de 2001 falleció la señora Juana Vitalina Suero, a raíz de cuyo fallecimiento los señores Pedro Pablo Suero, Félix Antonio Suero, Dionicia Griselda Llopis Martínez, Genoveva Llopis Martínez, Leonarda Beatriz Llopis Martínez y Daniel Antonio Polanco Henríquez, interpusieron una demanda en partición de bienes contra Genaro Antonio Suero, demanda que fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado, tras haber decidido varias incidencias procesales; b) dicha decisión fue confirmada por la corte *a qua* mediante la sentencia hoy recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* se sustentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“que vistas las piezas que conforman el expediente y haciendo un cotejo de las mismas, se establece que la sentencia recurrida objeto del presente recurso de apelación, está depositada en fotocopia; que tratándose de un acto o documento auténtico, como el caso de la sentencia recurrida, para que tenga credibilidad y por ende eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí misma, lo cual solo resulta cuando ese acto está depositado en copia certificada por la secretaría del tribunal que la pronuncia, y debidamente registrada, ya que la sentencia es el objeto del recurso, y admitir lo contrario, entra en contradicción con los artículos 1315, 1316, 1317, 1319 y 1334 del Código Civil; que al ser la sentencia el objeto del proceso, esta figura depositada en simple fotocopia, y no se han llenado las formalidades en este caso, por lo que la misma, está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, debe ser

excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de prueba, que implica como consecuencia el rechazamiento del recurso; que procede rechazar el recurso de apelación, fundado en la violación a las reglas de la prueba”;

Considerando, que, como se advierte, para rechazar el recurso de apelación incoado por la parte ahora recurrente la corte *a qua* se limitó a comprobar que en el expediente formado ante dicho tribunal solo se había depositado una fotocopia de la sentencia apelada y que no constaba una copia de la sentencia ni certificada por la secretaria del tribunal que la pronunció ni debidamente registrada en el registro civil; que al sustentar su decisión únicamente en los motivos expuestos con anterioridad, la jurisdicción de alzada eludió el debate sobre el fondo de la contestación, pues a pesar de que ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia de la sentencia apelada que le fue depositada, omitió ponderar las pretensiones relativas a la demanda decidida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia objeto del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que a juicio de esta jurisdicción, la sola comprobación hecha por la alzada de que en el expediente formado ante dicho tribunal se había depositado una copia certificada sin registrar de la sentencia apelada, no constituye una motivación suficiente para justificar su decisión, toda vez que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que no existe ninguna disposición que le permita decidir el fondo del recurso de apelación sin valorar sus méritos, ni mucho menos, como ocurrió en la especie, rechazar las pretensiones de la parte recurrente sin aportar el más mínimo razonamiento sobre su improcedencia, lo que entraña una ostensible violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, conllevando inexorablemente la nulidad de la sentencia impugnada; que, siendo así las cosas, resulta evidente que la corte *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas en el medio examinado, motivo por el cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia,

siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00192-2004, dictada en fecha 12 de julio de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación mediante sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 174

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de mayo de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Luis Pineda Pérez.
Abogados:	Licdos. Juan Luis Pineda, Diómedes Vargas y Francisco Coronado.
Recurrido:	Juan Ramia Yapur.
Abogado:	Lic. Víctor Ramón Sánchez L.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Luis Pineda Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0030950-3, domiciliado y residente en la calle 27 núm. 6-A, del sector Embrujo II, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 358-2001-00145, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago, el 9 de mayo de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 358-2001-00145, de fecha 09 de mayo de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 2001, suscrito por los Lcdos. Juan Luis Pineda, Diómedes Vargas y Francisco Coronado, abogados de la parte recurrente, Juan Luis Pineda Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2001, suscrito por el Lcdo. Víctor Ramón Sánchez L., abogado de la parte recurrida, Juan Ramia Yapur;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada

por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en inscripción en falsedad incidental incoada por el Lcdo. Juan Luis Pineda Pérez, contra el señor Juan Ramia Yapur, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia comercial núm. 2042, de fecha 3 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Rechaza la admisión de la inscripción en falsedad hecha por el Lic. Juan Luis Pineda respecto del acto sin número de fecha 1° de Diciembre de 1996, instrumentado por el Lic. Máximo A. Anico Guzmán, Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, producido en ocasión de demanda en validez de hipoteca judicial incoada por el señor Juan Ramia contra el Lic. Juan Luis Pineda, proceso del cual está apoderado este Tribunal de modo principal; **Segundo:** Condena al Lic. Juan Luis Pineda al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Víctor Ramón Sánchez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Juan Luis Pineda Pérez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto de fecha 15 de octubre de 1999, instrumentado por el ministerial Víctor Ramón Infante, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 358-2001-00145, de fecha 9 de mayo de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el LIC. JUAN LUIS PINEDA PÉREZ, contra la Sentencia Civil Número 2042, dictada en fecha Tres (3) del Mes de Septiembre del Año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera (sic) del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación por improcedente y mal fundado y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del presente recurso de alzada con distracción de las mismas a favor del LIC. VÍCTOR RAMÓN SÁNCHEZ, abogado que afirma avanzarla en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Mala aplicación del artículo 214 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de pruebas aportados al proceso; **Cuarto Medio:** Mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer y tercer medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturaliza los hechos, toda vez que en los párrafos primero y segundo de la página 9 de la sentencia civil núm. 358-2001-00145, que la parte recurrida sostiene que “el cheque No. 8984 del 22 de junio de 1993, por valor de RD\$200,000.00 no es la causa del préstamo”, sin embargo, en una contradicción absoluta, en el párrafo siguiente sostiene que “a falta de pago de los RD\$200,000.00 pesos, el intimado, requería al intimante para que satisficiera su obligación, de cuyas conversaciones se convino en una renovación de la deuda, que consistió en un nuevo préstamo... ascendió a RD\$400,000.00 pesos”; que el recurrente nunca recibió ese préstamo y mucho menos lo conoció ni cobró ese cheque; que en tal sentido la Superintendencia de Bancos, realizó una investigación y aportó una copia del microfilm del indicado cheque y determinó la falsedad del contenido mismo, cuando en fecha 22 de marzo de 2001 emitió la certificación núm. 0907, mediante la cual concluyó que el cheque núm. 8984, del 22 de junio de 1993, por la suma de RD\$200,000.00, presuntamente depositado en la cuenta de Juan Luis Pineda, esta cuenta que ampara el referido cheque pertenece al propio emisor y girador del cheque, el señor Julián Ramia, por lo que si el señalado cheque es falso, el préstamo nunca existió, así como tampoco el pagaré atacado en falsedad; que la corte *a qua* en ningún momento ponderó y ni siquiera los hizo constar, los documentos que tienen un valor determinante que de haberlos tomado en cuenta, su fallo hubiese sido distinto; que los indicados documentos fueron las investigaciones realizadas por la Superintendencia de Bancos, las cuales con precisión y determinación explican las falsedades cometidas en los cheques 8984 del 22 de junio de 1993 y el 13397 del 15 de enero de 1997; que tampoco valoró el tribunal *a quo* varias intimaciones realizadas por el recurrido, antes de arrancarle la firma del pagaré notarial argüido de falsedad, al recurrente; que la Superintendencia de Bancos demostró

con meridiana claridad la falsedad del contenido de los cheques 8984 y 13397, referidos, que de haber sido valoradas las referidas certificaciones, así como las intimaciones y cartas hechas por el recurrido, hubiese revocado la corte *a qua* la sentencia del juez de primer grado;

Considerando, que la corte para fallar en el sentido en que lo hizo entendió en sus motivaciones lo siguiente: “1. Que tratándose de un acto auténtico, que es un acto otorgado por un oficial público con derecho y capacidad para instrumentar en el lugar donde se redacta el acto y con las solemnidades requeridas; que en consecuencia, el acto auténtico hace fe hasta inscripción en falsedad, en cuanto a los hechos que el oficial público tiene por función comprobar y certifique haber comprobado, es imprescindible inscribirse en falsedad para rebatir esa presunción de verdad de que está investido ese acto. Puesto que el objetivo de este procedimiento es hacer caer dicha presunción de verdad; 2. Que consistiendo la falsedad en la alteración de la verdad de un escrito, esta puede ser material cuando un escrito es hecho mediante falsas firmas o por imitación de escritura o alterado mediante adiciones o supresiones; y puede ser intelectual cuando al hacer la redacción del acto, se escriben cláusulas que no fueron convenidas; 3. Que en el caso de la especie no hay falsedad material puesto que la firma que aparece en el documento, nunca fue debatida por las partes de que no fuera la firma del señor Pineda, ni hubo alteraciones, ni supresiones o adiciones; de igual manera no hay falsedad intelectual puesto que en ningún momento el señor Pineda ha expresado que en el acto constan cláusulas que no fueron convenidas por las partes; ya que en todo momento el recurrente basa su falsedad del préstamo en el cheque 8984 del 22 de junio de 1993 por valor de RD\$200,000.00 pesos, monto original del préstamo, no siendo dicho cheque firmado, ni cargado a la cuenta del recurrente; 4. Que esta corte entiende que el hecho de que una persona haya incumplido con la obligación de un contrato o que sea un contrato sin causa; no implica que el acto sea falso; ya que una cosa es un acto falso y otra muy distinta un acto no ejecutable”;

Considerando, que de la lectura del fallo atacado, se infiere que el día de la audiencia del 27 de enero de 2000, la corte *a qua* dio acta de que había sido depositada por la parte recurrente la comunicación de fecha 2 de septiembre de 1999, marcada con el núm. 025/47 de la Superintendencia de Bancos dirigida al señor Juan Luis Pineda, en respuesta a su comunicación del 3 de agosto de 1999; que asimismo, se infiere que en la audiencia

de fecha 11 de mayo de 2000, dicha alzada procedió a dictar su sentencia in voce núm. 358-2000-108, cuya parte dispositiva es la siguiente: “Primero: Ordenar a la Superintendencia General de Bancos o al funcionario que éste designe, expedir las copias fotostáticas o micropelículas de los efectos siguientes: A) Cheques No. 8984, de fecha 22 de junio de 1993, por la suma de doscientos mil pesos oro (RD\$200,000.00), girado sobre la cuenta No. 042-007583, contra el Banco del Progreso Dominicano, girado sobre la cuenta No. 042-007583, contra el Banco del Progreso Dominicano, S. A., por el señor Juan Ramia a favor del señor Juan Luis Pineda; B) Cheque No. 13397, de fecha 15 de enero de 1997, por la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), girado sobre la cuenta No. 042-007583-7, contra el Banco del Progreso Dominicano por el señor Juan Ramia, a favor del Lic. Juan Luis Pineda, dado, si es posible, las explicaciones escritas y pertinentes anexas; Segundo: Ordenar al señor Juan Ramia Yapur, depositar el original registrado del acto No. 757/99, de fecha 15 de septiembre de 1999, del alguacil Ramón D. Hernández M. 757/99, de fecha 15 de septiembre de 1999, del alguacil Ramón D. Hernández M., ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de la notificación de la sentencia recurrida y presentar los originales de los demás documentos, por él depositados, para comprobar su conformidad con las copias y fotocopias que obran en el expediente; Tercero: Ordenar que la presente sentencia, sea notificada a la Superintendencia de Bancos, por la vía correspondientes, así como al señor Juan Ramia Yapur; Cuarto: Reservar las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”; que no obstante las sentencias anteriores, no se observa que la corte a qua haya ponderado las documentaciones que dan constancia de los resultados de las investigaciones realizadas por la Superintendencia de Bancos ordenadas por sentencia, en el sentido de expresar que estas hayan sido depositadas, o por el contrario, que la referida medida fuera declarada desierta, haciendo mutis la alzada sobre el resultado de la señalada investigación o sobre la desestimación del resultado de la indicada medida;

Considerando, que por tratarse los medios objeto de examen del vicio de desnaturalización de los hechos y omisión de ponderación de documentos sustanciales de la causa, procede que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en su facultad excepcional de valoración de la prueba, proceda a examinar la documentación depositada en el

expediente; que consta depositado por ante esta alzada, una certificación de la Superintendencia de Bancos de fecha 22 de marzo de 2000, marcada con el núm. 0907, cuyo contenido es el siguiente: “En atención a los términos de su comunicación de referencia, tenemos a bien informarle que de conformidad con la investigación realizada en el Citibank N. A., se determinó que el cheque No. 8984, del 22 de junio de 1993, por valor de RD\$200,000.00, no fue depositado en su cuenta en razón de que usted no posee ninguna cuenta en dicha entidad bancaria. Al dorso de la fotocopia del indicado cheque emitido a su favor señala: “Para depositar en la cuenta de Juan Luis Pineda No. 0219902-018, sin embargo, esta cuenta pertenece al Sr. Juan Ramia. Debemos señalar que el referido cheque corresponde a la cuenta corriente No. 042-007583-7 que el señor Julián Ramia tiene en el Banco del Progreso, S. A., y que el mismo fue depositado en la cuenta No. 0219902-018, la cual pertenece al emisor del cheque”;

Considerando, que por versar la especie sobre una demanda en inscripción en falsedad de pagaré notarial, el cual tiene como causa la deuda contraída por el señor Juan Luis Pineda, ahora recurrente, con el señor Juan Ramia, parte recurrida, la corte *a qua* debió de ponderar el impacto de la documentación ordenada por sentencia para ser producida por la Superintendencia de Bancos, en el sentido de entenderla relevante para la solución del proceso o desestimarla como medio de prueba y no como lo hizo, que omitió pronunciarse sobre la referida documentación o sobre el resultado de la medida; que al actuar de esta manera es evidente que la corte *a qua* ha incurrido en la ausencia de ponderación de hechos y documentos relevantes denunciados por la parte recurrente, por lo que procede casar la sentencia atacada por los medios objeto de examen, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la contra la sentencia civil núm. 358-2001-00145, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de mayo de 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Juan Luis Pineda, Diómedes Vargas y Francisco Coronado, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce Rodríguez de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 175

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de enero de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson R. Santana Artiles.
Abogados:	Dres. Nelson R. Santana Artiles, Teófilo Regus Comas, Licdos. Alejandro Mosco y Nelson A. Burgos Arias.
Recurrido:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Diego José Portalatín Simón, Virgilio Solano Rodríguez, Licdos. Juan Manuel Mesa Pérez, Luis Manuel Piña Mateo, Herbert Carvajal Oviedo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Martha Olga García Santamaría.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Nelson R. Santana Artiles, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, matriculado en el Colegio de Abogados de la República con el núm. 4594-338-86,

domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 33, municipio de Villa Vásquez, provincia de Montecristi, contra la sentencia civil núm. 358-00-00011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de enero de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Lcdos. Alejandro Mosco, actuando por sí y por los Dres. Nelson R. Santana Artiles y Teófilo Regus Comas y el Lcdo. Nelson A. Burgos Arias, abogados de la parte recurrente, Nelson R. Santana Artiles;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan Manuel Mesa Pérez, actuando por sí y por los Dres. Diego José Portalatín Simón y Virgilio Solano Rodríguez y los Lcdos. Luis Manuel Piña Mateo y Herbert Carvajal Oviedo, abogados de la parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Dr. Nelson Santana Artiles, por los motivos expuestos precedentemente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2000, suscrito por los Dres. Nelson R. Santana Artiles y Teófilo Regús Comas y el Lcdo. Nelson A. Burgos Arias, abogados de la parte recurrente, Nelson R. Santana Artiles, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2000, suscrito por los Dres. Diego José Portalatín Simón, Virgilio Solano Rodríguez y los Lcdos. Luis Manuel Piña Mateo y Herbert Carvajal Oviedo, abogados de la parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de diciembre de 2000, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2017, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, en funciones de presidenta de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, y a los magistrados Dulce María Rodríguez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de hipoteca judicial provisional incoada por el señor Dr. Nelson R. Santana Artiles, contra el Banco Central de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 113, de fecha 22 de enero de 1999, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA de oficio inadmisibles, la demanda en validez de hipotecas judiciales provisionales interpuesta por el DR. NELSON R. SANTANA ARTILES, al tenor del acto No. 237/98 de fecha 24 de Julio de 1998, del Ministerial Miguel Gómez García, por tratarse de bienes inembargables y por falta de interés de la parte demandante; **SEGUNDO:** RECHAZA ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, el levantamiento de la Hipoteca Judicial Provisional inscrita a favor del DR. NELSON R. SANTANA ARTILES, sobre los inmuebles objeto de dichas hipotecas, por no existir constancia de que las mismas fueran inscritas; **TERCERO:** RECHAZA ordenar la ejecución provisional, por considerarla innecesaria e incompatible con la naturaleza del asunto; **CUARTO:** CONDENA al Dr. NELSON SANTANA ARTILES al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. LUIS MANUEL PIÑA MATEO y HERBERT CARVAJAL OVIEDO y de los Dres. DIEGO JOSÉ PORTALATÍN SIMÓN y VIRGILIO SOLANO RODRÍGUEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación principal, el Dr.

Nelson R. Santana Artiles, mediante acto de fecha 24 de marzo de 1999, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo Sala núm. 2 del Distrito Nacional, y de manera incidental, el Banco Central de la República Dominicana, mediante acto de fecha 24 de febrero de 1999, instrumentado por el ministerial Juan Alejo Tineo Lantigua, alguacil ordinario del Juzgado Especial de Tránsito Grupo núm. 1 de Santiago, ambos contra la referida decisión, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 358-00-00011, de fecha 28 de enero de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *En cuanto a la forma, DECLARAR como al efecto DECLARA regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos respectivamente por el DR. NELSON R. SANTANA ARTILES y BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por órgano de sus representantes legales, contra la Sentencia Civil No. 113 de fecha Veintidós (22) del mes de Enero del Año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario a imperio, DECLARA la nulidad y sin eficacia jurídica todo el proceso de embargo efectuado por el DR. NELSON R. SANTANA ARTILES, contra el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, con todas sus consecuencias legales, en razón de tratarse de una persona moral de Derecho Público, cuyos bienes son inembargables a la luz de la Constitución y las leyes vigentes de la República Dominicana, constituyendo un asunto de orden público;* **TERCERO:** *CONDENAR a la parte demandante original, recurrente principal al pago de las costas del presente recurso de alzada, con distracción de las mismas, en provecho de los LICDOS. LUIS MANUEL PIÑA MATEO, HERBERT CARVAJAL OVIEDO y los DRES. DIEGO JOSÉ PORTA-LATÍN SIMÓN Y VIRGILIO SOLANO RODRÍGUEZ”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la sentencia recurrida; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los referidos medios de casación, resulta útil señalar que

del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que en fecha 29 de mayo de 1998, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, autorizó al Dr. Nelson R. Santana Artiles, a tomar medidas conservatorias sobre los bienes del Banco Central de la República Dominicana, incluyendo hipotecas judiciales provisionales sobre varios inmuebles; b) que el señor Nelson Santana Artiles, basó su demanda en las sentencias núms. 186, dictada en fecha 7 de noviembre de 1995, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; 019, de fecha 3 de mayo de 1996, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, y la ordenanza civil núm. 1387, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Santiago, en fecha 29 de mayo de 1998 y en virtud de la solicitud de homologación de acuerdo de pago por honorarios profesionales firmado con el Banco de Desarrollo y Fomento Empresarial, S. A. (BADESA), en ocasión de varios procesos seguidos con el Banco Central de la República Dominicana; c) que en fecha 24 de julio de 1998, a requerimiento del Dr. Artiles, por acto núm. 2807-98, el Banco Central de la República Dominicana, fue demandado en validez de inscripción de hipoteca judicial provisional sobre varios inmuebles de su propiedad; d) que la Cámara Civil apoderada de la validez del embargo de referencia, falló el asunto por su sentencia civil núm. 113, de fecha 22 de enero de 1999, ordenando el levantamiento de las hipotecas judiciales provisionales inscritas en los inmuebles propiedad del Banco Central de la República Dominicana, en la forma y manera que se describe en otra parte de esta decisión; e) que ante el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia precedentemente transcrita, intervino la decisión ahora atacada en casación, la cual declaró nulo el proceso de validez de hipoteca judicial provisional, en la forma que aparece copiada en otro lugar del presente fallo;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación y en la primera rama del tercero, alega, en resumen, que la corte *a qua* incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, toda vez que confunde los conceptos de embargo inmobiliario con hipoteca judicial provisional; que en modo alguno la corte de apelación *a quo* puede incurrir en un error tan elemental desnaturalizando los hechos y confundiendo una medida conservatoria con un embargo inmobiliario;

que en base a la falsa apreciación denunciada, la corte *a qua* determinó la nulidad del supuesto embargo inmobiliario practicado por el Dr. Nelson R. Santana A., “y bajo qué concepto y con qué argumento se declara la nulidad de un embargo sencillamente inexistente, en razón que una simple lectura de la sentencia *a quo*, pone de manifiesto que lo que el Dr. Nelson Santana persiguió y obtuvo fue una hipoteca judicial provisional sobre algunos inmuebles propiedad del Banco Central de la República Dominicana, que es una medida conservatoria, que no puede confundirse jamás con un embargo inmobiliario”; que la sentencia recurrida está dotada de un enfoque legal desnaturalizado, en base al supuesto y falso hecho de que el señor Nelson Santana A., embargó inmuebles propiedad del Banco Central de la República Dominicana, cuando en realidad lo que persiguió y obtuvo el Dr. Nelson R. Santana A., fue una medida conservatoria en contra de los inmuebles propiedad del Banco Central de la República Dominicana, mediante el ejercicio de la acción oblicua; que la sentencia impugnada habla de la nulidad de todo el proceso de embargo, efectuado por el Dr. Nelson R. Santana, lo que significa lamentablemente, que para los jueces de la corte *a qua*, no hay diferencia alguna entre el proceso de ejecución del embargo inmobiliario y el proceso de inscribir una hipoteca judicial provisional; que en caso de que la alzada no hubiera confundido los criterios elementales pre-indicados, no hubiese incurrido en la desnaturalización de los hechos denunciada; que la contradicción de motivos se agiganta cuando la sentencia impugnada en su tercer “considerando” en el acápite “A” dice lo siguiente: “que en fecha 29 de mayo del 1998, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, autorizó al Dr. Nelson Santana Artilles, a tomar medidas conservatorias sobre los bienes del Banco Central de la República Dominicana, incluyendo hipotecas judiciales provisionales sobre varios inmuebles”, y aún así reconociendo que se trató de medidas conservatorias, la corte *a qua* juzgó como si se tratara de embargo inmobiliario;

Considerando, que con relación al argumento de la parte recurrente de que la corte *a qua* confundió el objeto del proceso en el sentido de que entendió que la especie se trataba de un embargo inmobiliario, cuando lo que versaba el asunto era sobre una demanda en validez de hipoteca judicial provisional, el análisis del presente expediente pone de relieve que si bien es cierto que una cosa es el procedimiento del embargo

inmobiliario que inicia con el mandamiento de pago tendente a embargo y otra etapa procesal es el procedimiento que pretende la conversión en definitiva de una hipoteca judicial provisional, no menos cierto es que tal diferenciación en el caso, resulta irrelevante, toda vez que la prohibición contenida en la otrora Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativo, aplicable al presente expediente, en su artículo 45, dispone que: “En ningún caso, sin embargo, las entidades públicas podrán ser objetos de embargos, secuestros o compensaciones forzosas, ni el Tribunal podrá dictar medidas administrativas en ejecución de sus propias sentencias”; que el texto precedente, tomado como fundamento por la corte *a qua* para levantar las hipotecas inscritas en 14 inmuebles propiedad del Banco Central de la República Dominicana, no limita su aplicación a los embargos inmobiliarios, sino que señala que las entidades públicas no podrán ser “objetos de embargos”, lo que incluye tanto las medidas conservatorias de muebles e inmuebles como los embargos inmobiliarios o ejecutivos;

Considerando, que para lo que aquí importa, las medidas conservatorias, como lo es en la especie una hipoteca judicial provisional, cuyo marco regulatorio se rige por las disposiciones de los artículos 48 y 54 del Código de Procedimiento Civil, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, constituyen vías que la ley otorga a un acreedor para hacer embargar bienes muebles e inmuebles de su pretendido deudor ante la inexistencia de un título ejecutorio, resultando innegable que el inicio de tales medidas implican la antesala procesal y la intención de quien pretende el cobro de un crédito, de expropiar los bienes de su deudor; que cuando el legislador expresa la condición de inembargabilidad de determinadas instituciones del Estado, es evidente que no solo se refiere a los embargos ejecutivos o inmobiliarios propiamente dichos, sino también a las medidas conservatorias tendentes a este fin, pues el hecho de que la corte *a qua* haya utilizado las expresiones de “hipoteca judicial” y “embargo inmobiliario” de manera indistinta en el caso en particular, no implica la desnaturalización de los hechos, confusión de conceptos y contradicción de motivos denunciados, pues la declaratoria de nulidad del procedimiento ejecutorio se fundamenta en la cuestión de inembargabilidad del Estado, sin distinguir que se trate de una vía de ejecución conservatoria o ejecutiva, como se ha visto y sin afectar tales expresiones en ningún modo el sentido de lo decidido, razón por la cual los alegatos

planteados en los medios objeto de examen, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación y la última rama del tercero, alega, en resumen, que la sentencia impugnada tiene su fundamento legal en el artículo 111 de la Constitución y el artículo 48 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana, modificada por la Ley 399 del 1972 y artículo 45 de la Ley 1494 del 1947; que una simple lectura del artículo 111, referido, pone de manifiesto que el mismo no tiene aplicación alguna al caso que se juzga, ya que el mismo se refiere a la unidad monetaria en nuestro país que es el peso oro y sus facultades de arbitrios como moneda liberatoria, y otros aspectos que tienen que ver con el peso oro dominicano, por cuya razón se impone la casación de la sentencia impugnada; que el artículo 48 de la Ley Orgánica del Banco Central, en sus numerales 1, 2, 3 y 4, se refieren única y exclusivamente a las operaciones de crédito de dicho banco, razón por la cual no tiene aplicación en la especie; que además, incurre en el vicio de falta de base legal, al pretender falsamente sustentarse en dicho artículo 45 cuando el mismo no tiene aplicación en la especie; que se ha cambiado de orientación respecto a la inembargabilidad de los bienes del Estado, puesto que se ha establecido la diferencia entre las dos masas y tipos de bienes propiedad del Estado, a saber: los de Dominio Público, que son los afectados a los servicios públicos o a fines no lucrativos que son inembargables y los de dominio privado, que son los afectados a actividades lucrativas, comerciales o industriales o que sencillamente no son de utilidad actual para los servicios públicos por cuya razón se impone la casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que el Dr. Artiles parte recurrente principal, persigue ejercer derechos y acciones que el Banco de Desarrollo y Fomento Empresarial, S. A., (BADESA) y/o su liquidadora la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, tiene contra el ahora demandado, a los fines de que dichos derechos ingresen al patrimonio de su deudor, para luego ejecutarlas, en virtud del artículo 1166 del Código Civil; 2. Que el juez *a quo* rechazó tales pretensiones por considerar que en la especie se trata de bienes inembargables o por el acreedor Dr. Nelson Artiles, para el cual carece de interés que los bienes en cuestión ingresen al patrimonio del Banco Badesa, toda vez que las

hipotecas judiciales provisionales no pueden ser ejecutadas, contra el Banco Central por ser una persona moral de derecho público, cuyo patrimonio no puede ser enajenado; 3. Que la parte demandante original hoy recurrente principal argumenta ante el juez *a quo*, que solo son inembargables los bienes del Estado, afectados a un servicio público, pero no de aquellos cuya actividad tienen naturaleza comercial o individual; 4. Que esta corte estima que si bien dentro de las funciones del Banco Central, está la actividad comercial, su misión primordial para el cual fue creado, es la regulación del sistema monetario y bancario de la República Dominicana; 5. Que esa importante función, así como la protección que le otorgan las leyes, lo hace inembargable como institución autónoma, descentralizada del Estado Dominicano; 6. Que en efecto, la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso administrativo, declara la inembargabilidad de los bienes del Estado, al disponer que “las entidades públicas” no pueden ser objeto de embargos. Por otra parte la Constitución de la República, en su artículo 111 lo establece “como entidad emisora única y autónoma cuyo capital es propiedad del Estado”; 7. Que siendo una institución, que aunque autónoma y descentralizada del Estado, el Banco Central constituye una persona moral de Derecho Público cuyos bienes o efectivos son propiedad estatal y por tanto inembargables y cuya función comercial es excepcional; 8. Que la inembargabilidad de los bienes del Estado, constituyen un asunto de orden público, previsto por la ley sustantiva, varias leyes adjetivas y consagrado jurisprudencialmente, cuya esencia se fundamenta en que nadie puede poner en peligro el funcionamiento del aparato estatal. Los bienes del estado son patrimonio de la nación, que están por encima de un interés particular enarbolado por cualquier ciudadano; 9. Que partiendo de la inembargabilidad del Banco Central el juez *a quo* debió declarar nulo el embargo y sin ningún efecto jurídico, pues carece de sentido que se declare inadmisibles un embargo contra dicha institución dejando latente inscripciones de hipotecas provisionales sobre sus bienes, que no podrán ser ejecutadas”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que a los fines de responder los medios de casación objeto de examen, es menester puntualizar que el Banco Central de la República Dominicana si bien realiza actividades comerciales, con motivo de las operaciones de mercado abierto, encaje legal o cualquier otro instrumento de política adoptado por la Junta Monetaria, estas operaciones

no tienen un fin lucrativo sino regulatorio por lo que la afectación de activos de su propiedad, para pagos de créditos de particulares, como lo es en la especie, el pretendido crédito del recurrente, señor Nelson Santana Artilles, con la empresa objeto de liquidación bancaria, Banco de Desarrollo y Fomento Empresarial, S. A. (BADESA), debe ser compatible con la integridad y eficacia de la política monetaria ejercida por el Banco Central de la República Dominicana;

Considerando, que, por lo tanto, el cobro y ejecución de los créditos de particulares con cargo a los activos propiedad del Banco Central, no puede ser perseguido conforme al mismo procedimiento de derecho común, aplicable de manera general a los procedimientos de embargos, sean ejecutivos o conservatorios, sin que se dispongan las medidas especiales necesarias para garantizar la compatibilidad de dicha persecución, en el caso hipoteca judicial provisional, con el interés público envuelto en los instrumentos de política monetaria del Banco Central¹⁵⁵, sobre todo cuando la Ley Orgánica del Banco Central, núm. 6142, del 29 de diciembre de 1962, aplicable al caso, en su artículo 48, numeral 3, parte *in fine*, dispone que “Los bienes muebles e inmuebles adquiridos por el Banco Central con los recursos de los Fondos Especiales, serán inembargables” y de manera similar se expresa el artículo 54 del citado texto legal, al establecer que “El Banco Central podrá dar los valores de que disponga en garantía de sus propias obligaciones, pero nunca para garantizar obligaciones de otro. El Banco no podrá tampoco dar aval ni garantía personal por otro ni asumir solidaridad alguna por obligaciones de terceros”; que tal y como se ha visto, los fondos del Banco Central tienen un solo propósito, que es atender la finalidad regulatoria a que responden y no como pretende el recurrente, la de cubrir deudas de terceros en la que resultara como demandado el Banco Central, ante el procedimiento de validez de hipoteca judicial provisional de inmuebles de su propiedad, respecto de un crédito no asumido de manera individual, como se ha visto, sino del recurrente con el Banco de Desarrollo y Fomento Empresarial, S. A. (BADESA), en proceso de liquidación; razón por la cual la corte *a qua* actuó correctamente al declarar nulo el procedimiento de que se trata, por lo que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, procediendo en consecuencia el rechazo del presente recurso de casación.

155 Sala Civil Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1315, de fecha 23 de noviembre de 2006.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Nelson R. Santana Artiles, contra la sentencia civil núm. 358-00-00011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de enero de 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Nelson R. Santana Artiles, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Dres. Diego José Portalatín Simón, Virgilio Solano Rodríguez y los Lcdos. Luis Manuel Piña Mateo y Herbert Carvajal Oviedo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 176

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro José Alegría Soto.
Abogados:	Licdos. Gersón Abrahan González A., y Licda. Felicitá Delgado Guante.
Recurrido:	Víctor José Imbert.
Abogados:	Dr. Manuel Antonio García y Licda. Ingrid Hidalgo Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro José Alegría Soto, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0148709-8, domiciliado y residente en San José de Ocoa, y con domicilio accidental en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 29, Gascue de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 271,

de fecha 28 de julio de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Antonio García, abogado de la parte recurrida, Víctor José Imbert;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 2012, suscrito por los Lcdos. Gersón Abrahan González A. y Felícita Delgado Guante, abogados de la parte recurrente, Pedro José Alegría Soto, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2012, suscrito por el Dr. Manuel Antonio García y la Lcda. Ingrid Hidalgo Martínez, abogados de la parte recurrida, Víctor José Imbert;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de marzo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato de arrendamiento de local y daños y perjuicios interpuesta por el señor Víctor José Imbert contra el señor Pedro José Alegría Soto, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 2 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 00770-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Ratifica El Defecto Pronunciado En Audiencia Contra PEDRO JOSÉ ALEGRÍA SOTO, Por No Haber Concluido; **Segundo:** Declara Buena y Valida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la Demanda en Rescisión de Contrato de Arrendamiento de Local y Daños y Perjuicios, incoada por VÍCTOR JOSÉ IMBERT contra PEDRO JOSÉ ALEGRÍA SOTO, y en cuanto al fondo la rechaza, en todas sus partes por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** Compensa Las Costas Del Procedimiento; **Cuarto:** Comisiona Al Ministerial Rafael Orlando Castillo, Para La Notificación De La Presente Sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Víctor José Imbert interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 217-2010, de fecha 8 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Liro Bienvenido Carvajal, alguacil de estrados del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 28 de julio de 2011, la sentencia civil núm. 271, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor VÍCTOR JOSÉ IMBERT, contra la sentencia civil No. 00770-2010, de fecha dos (02) del mes de julio del año dos mil diez (2010),

dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia impugnada, conforme los motivos *út-supra* indicados; **TERCERO:** en cuanto al fondo de la demanda originaria, la ACOGE en parte, y en consecuencia, DECLARA la resiliación del contrato de arrendamiento suscrito en fecha 27 de abril de 1999, entre los señores VÍCTOR IMBERT, propietario, y PEDRO JOSÉ ALEGRÍA SOTO, inquilino, por la llegada al término del arrendamiento, por los motivos expuestos; **CUARTO:** ORDENA el desalojo del señor PEDRO JOSÉ ALEGRÍA SOTO y/o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el local comercial ubicado dentro de la cafetería X8, la que a su vez está ubicada dentro de la casa No. 14 de la calle San Antonio, del sector de Los Alcarrizos, por las razones señaladas en el cuerpo de esta sentencia; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrente, el señor PEDRO JOSÉ ALEGRÍA SOTO, pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del DR. MANUEL ANTONIA GARCÍA y LICDA. INGRID HIDALGO MARTÍNEZ, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación y falsa interpretación del artículo 1315 del Código Civil, falsa interpretación de las pruebas; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, los cuales se examinan de manera conjunta por estar vinculados, la parte recurrente arguye: “que no existe ningún medio que pueda probar la existencia de una relación contractual entre el hoy recurrente y el hoy recurrido, todo lo cual fue esbozado en el escrito de conclusiones del hoy recurrente, por ante la corte *a qua*; que los hechos alegados admiten, generalmente, todos los medios de prueba, aunque la más perfecta y acabada es la escrita (...) si nos ajustamos de manera precisa a los términos de la ley, y si seguimos el cauce de la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, tendríamos que responder que las fotocopias

carecen, del modo más total y absoluto de valor probatorio. “La fuerza probante de la copia fotostática de un acto bajo firma privada es nula; ella no puede sustituir la exhibición del original”; que las mismas razones que descartan una simple fotocopia como prueba de derechos aducidos, sirven para excluir su utilización como prueba por escrito. En efecto, no puede considerarse, en los términos del artículo 1347 de nuestro código civil, que una copia fotostática sea un documento que emana de la persona a quien se le opondrá; que de haberse percatado la corte *a qua*, de que justamente al hacer suyos los motivos del tribunal de primera instancia, lo que estaba haciendo el hoy recurrente era dejar claramente establecido que no aceptaban fotocopias como pruebas, que si de haber tomado en cuenta y en su justa dimensión esta situación, la solución final hubiera sido distinta a la que se adoptó, por todo lo cual la sentencia recurrida en atención a este medio debe ser casada; que al realizar una simple lectura de la sentencia recurrida, observamos que la misma carece de motivos y que la misma fundamenta su fallo únicamente, a juicio de la Corte *a qua*, en los elementos siguientes: 1. Que en la instancia de alzada, la hoy recurrente ha comparecido y según los jueces no atacó el contenido del contrato, la corte *a qua*, estima procedente revocar la sentencia; 2. Que fue notificado un desahucio y la hoy recurrente no obtemperó al mismo; 3. Que la Corte *a qua* dio por establecido la existencia del contrato, sin especificar el medio que utilizó para llegar a esa conclusión, máxime, cuando el hoy recurrente ha sido categórico en negar la existencia de tal contrato; que los únicos motivos para dictar su sentencia están fundamentados en la apreciación de la fotocopia de un supuesto contrato que ha sido negado por el hoy recurrente y cuyo original nunca ha sido aportado por el hoy recurrido, documentos emanados de la parte que pretende hacerlos valer y que los referidos documentos han sido contestados por aquellos a quienes se les pretende oponer, y han sido contestados desde el mismo momento en que intentó validarlo contra ellos, que en ese aspecto los recurrentes cuestionan seriamente los motivos de la sentencia recurrida; la corte *a qua* le ha dado a un documento emanado exclusivamente por la parte interesada un alcance y valor probatorio que no tiene, sobre todo si tomamos en cuenta que dicho documento se encuentra en fotocopia y es y ha sido cuestionado por la parte a quien se le pretende oponer; ... que en el numeral quinto de su dispositivo, que condena al señor Pedro José Alegría Soto al pago de las costas, no obstante dejar claramente

establecido que acoge la demanda original en parte, y habiendo rechazado los pedimentos de condenación en daños y perjuicios y de fijación de astreinte, que como se puede observar, si se hubiese actuado en justicia, la condenación en costas hubiese sido compensada entre las partes, toda vez, cada parte ha salido perdedora en algún aspecto de sus pretensiones. Que resulta irrazonable si ambas partes han sucumbido en partes de sus pretensiones, solo una salga condenada en costas, cuando lo justo hubiese sido la compensación”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) Que mediante contrato de arrendamiento de local de fecha 28 de abril de 1999, legalizado por el Dr. Giovanni A. Gautreaux R., Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, el señor Víctor Imbert, cedió en arrendamiento al señor Pedro José Alegría Soto, el inmueble de su propiedad consistente en: “Un (1) local dentro de la cafetería X8, ubicado dentro de la casa No. 14 de la calle San Antonio, del Sector de Los Alcarrizos”; b) Que mediante acto procesal núm. 234-2008, de fecha 27 de octubre de 2008, el señor Víctor Imbert, le notificó al señor Pedro José Alegría Soto, llegada al término del contrato de arrendamiento de fecha 27 de abril de 1999, y que el mismo quedaría rescindido con efectividad al 27 de abril de 2009, según establece el artículo quinto del referido contrato; c) que mediante el acto núm. 44-2009, de fecha 24 de abril de 2009, el señor Víctor Imbert, reiteró la llegada del término del contrato y solicitó la entrega del local alquilado, al tiempo que interpuso demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y daños y perjuicios en contra del señor Pedro José Alegría Soto, para el caso de que no desocupara o entregara el referido inmueble en el tiempo requerido, luego que se le denunciara la rescisión del referido contrato; que el demandado no entregó el local; d) Para el conocimiento de la referida demanda, fue designada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 2 de julio de 2010, dictó la sentencia civil núm. 00770-2010, en la que se rechazó la demanda antes indicada; e) Que mediante acto núm. 217-2010 de fecha 8 de diciembre de 2010, el señor Víctor Imbert notificó al señor Pedro José Alegría Soto la sentencia antes

indicada y mediante el mismo acto, por no estar conforme con dicha decisión, recurrió en apelación la referida sentencia, recurso que fue acogido por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, revocado el fallo impugnado y acogida la demanda original, mediante decisión núm. 271, de fecha 28 de julio de 2011, ahora impugnada en casación;

Considerando, que la Corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “que esta Corte ha verificado a través de la sentencia impugnada, que el motivo principal por el cual el juez *a quo* rechazó la referida demanda, se contrae a que: ‘Considerando: Que, del estudio de las piezas depositadas en el expediente el tribunal ha podido verificar que el contrato por el cual la parte demandante fundamenta sus pretensiones se encuentra depositado en fotocopia, el cual ha sido recibido por la Secretaria anexo a los actos depositados por la demandante; (...)’; que la intimante no está de acuerdo con la decisión y precisamente por ello recurre la decisión, ya que el tribunal rechazó la demanda en cuanto al fondo de la misma bajo el argumento de que fue una copia del contrato lo que se depositó, tal y como podemos verlo en una de sus consideraciones; que esta corte es de criterio que al haber razonado de esta forma la juez *a quo* no desnaturalizó los hechos de la causa ni tampoco hizo una mala apreciación de los hechos ni una mala aplicación del derecho, ya que al encontrarse ante la incomparecencia de la parte demandada no podía valorar el contrato de arrendamiento que la parte demandante le había sometido como prueba en fotocopia, en el entendido de que en materia de actos bajo firma privada, en el estado actual de nuestro derecho, solo el original hace fe, toda vez que las fotocopias, en principio, están desprovistas de valor jurídico, ya que su contenido no había sido contradictorio entre las partes, y de haber valorado el mismo estaría lesionando el legítimo derecho de defensa de la parte demandada ante esa instancia; pero, que al haber comparecido ante esta Alzada ambas partes, y ninguna de ellas, especialmente la intimada, haber atacado el contenido del contrato de arrendamiento que se procura su rescisión, esta Alzada estima procedente revocar la sentencia impugnada, por no haber la demandada obtemperado a los requerimientos del recurrente mediante los actos procesales núms. 234/2008 y 44/2009, mediante los cuales notificaba la rescisión por la llegada del término del contrato de arrendamiento suscrito por los señores Víctor José Imbert y Pedro José

Alegría Soto, en fecha 27 de de abril del año 1999; (...) que esta Corte ha observado entre los medios de prueba aportados, el referido contrato de arrendamiento de fecha 27 del mes de abril del 1999, suscrito entre los señores Víctor Imbert y Pedro José Alegría Soto, en donde las partes pactaron en su artículo cuarto que el contrato duraría diez años a contar del 27 de abril del 1999, renovables contados a partir del día de la fecha del mismo; que el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes en litis está sujeto a la llegada del término, ya que establece 'Este contrato tendrá una duración de diez años, contados a partir de la fecha del mismo es decir el 27 de abril del año 1999...'; que habiendo evidencia entre los documentos aportados como elementos de prueba en esta instancia, que le permiten a esta Corte comprobar que el demandante ahora recurrente realizó la denuncia al demandado de rescindir el contrato de alquiler en un plazo considerable, reiterándole posteriormente con el acto de alguacil No. 44/2009 de fecha 24 de abril del 2009, anteriormente descrito, en donde esta Corte ha podido comprobar que el señor Víctor José Imbert, notificó al señor Pedro José Alegría Soto, la no renovación del referido contrato de arrendamiento del local comercial que le arrendó y que dicho contrato quedaría rescindido con efectividad al 28 del mes de abril del año 2009, lo cual ya había hecho en fecha 27 de octubre del 2008, mediante el acto 234/2008; que tal y como sostiene el recurrente y a la vista de los medios aportados, el señor Pedro José Alegría Soto, no obtemperó a los requerimientos hechos por el arrendador del local mediante los actos de Nos. 234/2008, de fecha 27 de octubre del 2008, y 44/2009, de fecha 24 de abril del 2009, donde le comunicaba que a la llegada del término del contrato el mismo no sería renovado, por lo cual debía entregar el local arrendado, tal y como se había pactado en el artículo cuarto del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, en fecha 27 de abril de 1999, lo que ciertamente demuestra que se cumplió con la denuncia de la llegada del término del contrato de arrendamiento; que si bien es verdad que conforme a las disposiciones del artículo 3 del Decreto 4807 del 16 de mayo del 1959, el desahucio o desalojo del inquilino, cuando tiene como fundamento la llegada al término del arrendamiento estaba prohibido, no es menos verdad, sin embargo, que conforme a las disposiciones del artículo 1737 del Código Civil el arrendamiento termina de pleno derecho a la expiración del término fijado, cuando se hizo por escrito, sin haber necesidad de notificar desahucio; (...) que en tales circunstancias

procede declarar, de oficio, no aplicable en el presente caso el artículo 3 del Decreto No. 4807 del 16 de mayo del año 1959., por ser contrario a la Constitución, según ha sido admitido por la citada jurisprudencia; que la presente motivación vale decisión, sin necesidad de hacerla figurar en el dispositivo del presente fallo; que la Corte ha comprobado que el contrato de arrendamiento suscrito entre los litigantes y cuya terminación judicial fue demandada había llegado a su término, por lo que esta Corte es de criterio que procede acoger la demanda originaria de instancia, ordena la resiliación del contrato de arrendamiento de fecha 27 de abril de 1999, y en consecuencia ordena el desalojo del demandado, señor PEDRO JOSÉ ALEGRÍA SOTO, o cualquier otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble; que, por otra parte, la demandante hoy recurrente ha solicitado que se condene al señor Pedro José Alegría Soto al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, más el pago de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) diarios por concepto de los valores dejados de percibir en sus actividades comerciales diaria a partir de la demanda; que la simple afirmación de un hecho, que haga una de las partes envueltas en el proceso, no prueba la existencia del mismo; que ha sido criterio jurisprudencial constante, el cual comparte esta Corte, que debe rechazarse la demanda si no se aporta la prueba del perjuicio alegado; que el demandante, señor Víctor José Imbert, no ha aportado elementos de prueba ni justificado al Tribunal la existencia y consistencia del perjuicio que haya sufrido a causa del uso indebido u ocupación ilegal del demandado, señor Pedro José Alegría Soto, en el local comercial de su propiedad, ni por ningún elemento probatorio que demuestre que dicho local sea objeto de alquiler por su propietario y que a causa de su ocupación ilegal haya dejado de percibir los beneficios de dicho alquiler, por lo que, en consecuencia, ante la ausencia de uno de los requisitos que da lugar a reparación de daños y perjuicios, esta Corte estima procedente rechazar la solicitud hecha por el demandante al respecto, por infundada y carente de base legal; valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia; que igualmente, la parte demandante ha solicitado que se condene a la demandada al pago de un astreinte de RD\$10,000.00 pesos diarios por cada día que deje de pasar sin darle cumplimiento a la sentencia a intervenir, liquidable y ejecutable cada diez días por este mismo tribunal; que el astreinte constituye

una medida encaminada a constreñir al deudor al cumplimiento de una obligación, que solo debe ser ordenada si a criterio del tribunal se estima razonable, lo que entendemos no ocurre en el caso, por lo que procede el rechazo de esta solicitud; valiéndose de la decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia”;

Considerando, que, en el desarrollo de los medios de casación la parte recurrente básicamente arguye que el contrato de arrendamiento que fue admitido fue depositado en fotocopia y en falta de motivación de la sentencia impugnada; que si bien esta Corte de Casación ha juzgado en varias ocasiones que las fotocopias por sí solas no constituyen una prueba idónea, esto no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes; que, en la especie, la corte *a quo* retuvo los hechos incurridos en los documentos depositados en fotocopias, respecto de la existencia de un contrato de alquiler el cual no fue atacada su falsedad por la parte recurrente en apelación, hoy recurrente en casación, por ante el tribunal de referencia sino que únicamente repitió los motivos dados por el juez *a quo* en base a que se encontraba en fotocopia y el contenido en el artículo 1334 del Código Civil; razones por las cuales la referida jurisdicción podía como lo hizo, ponderar y valorar los documentos en fotocopia depositados por las consideraciones señaladas, por lo que procede rechazar el primer aspecto de los medios de casación examinados;

Considerando, que, además, los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la que no ha sido alegada en la especie, ni ha sido el caso ocurrente, por lo que procede que sea desestimado por infundado este aspecto del medio planteado;

Considerando, que también la recurrente disiente con el fallo impugnado, porque pretendidamente el mismo adolece de falta de motivos; sobre ese aspecto es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de

manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, y luego del examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que, procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento;

Considerando, que en cuanto al aspecto final de su recurso de casación relativo a que la corte *a qua* debió compensar las costas por haber ambas parte sucumbido en parte de sus pretensiones; que, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que cuando las dos partes sucumben respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, los jueces del fondo están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las costas o parte de ellas a cargo de uno de los litigantes sin tener que justificar el ejercicio de ese poder; que, tanto la condenación al pago de las costas procesales de una parte que ha sucumbido en la litis, como la negativa del juez a compensar las mismas no tienen necesidad de ser motivadas especialmente, por cuanto, en el primer caso se trata de un mandato de la ley, y en el segundo de una facultad que el juez puede o no ejercer, sin incurrir en violación de los derechos protegidos por la ley¹⁵⁶[1]; que en tal sentido, se observa que la corte *a qua* no ha incurrido en cuanto al punto examinado en los vicios denunciados, por tratarse la condenación en costas de una cuestión de su soberana apreciación, por lo que procede desestimar este aspecto del medio examinado por carecer de fundamento, y en consecuencia, el presente recurso de casación.

156 ^[1] Sala Civil, Sentencia del 19 de septiembre de 2012, núm. 42, B. J. 1222, septiembre 2012

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro José Alegría Soto contra la sentencia civil núm. 271, de fecha 28 de julio de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Antonio García y la Lcda. Ingrid Hidalgo Martínez, abogados de la parte recurrida, señor Víctor José Imbert, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 177

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de diciembre de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Manuel Antonio Sepúlveda Luna y compartes.
Abogados:	Dres. Manuel Ant. Sepúlveda L., Ariel Ant. Sepúlveda Hernández y Licda. Daysi E. Sepúlveda Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Manuel Antonio Sepúlveda Luna, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0393863-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo; José Francisco Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0418226-6, domiciliado y residente en esta ciudad; y la sociedad Invierte, C. por A., (INVIERTECA), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en esta ciudad, debidamente

representada por su presidente el señor Viterbo Teodoro Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0397578-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 481, de fecha 5 de diciembre de 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por el Dr. MANUEL ANT. SEPULVEDA L. y COMPARTES, contra la sentencia civil No. 481 de fecha 5 de diciembre del año 200 (sic), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo de 2002, suscrito por los Dres. Manuel Ant. Sepúlveda L., Ariel Ant. Sepúlveda Hernández y la Lcda. Daysi E. Sepúlveda Hernández, abogados que representan a la parte recurrente Manuel Antonio Sepúlveda L., José Francisco Valdez e Invierte, C. por A. (Invierteca), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 2522-2003, de fecha 16 de diciembre de 2003, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “**Primero:** Declara el defecto en contra de los recurridos Leonel Grullón Polanco, Gloria Sofía Grullón Polanco de Rodríguez, Manuel de Jesús Grullón Polanco, Yolanda María Grullón Rojas, Miguel Buenaventura Lara Grullón, César Andrés Linares Grullón, Gloria Altagracia Linares Grullón, María Luisa Grullón García y José Grullón García, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de diciembre de 2001; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de agosto de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de un recurso de apelación interpuesto por los señores Leonel Grullón Polanco, Yolanda María Grullón de Rojas, Gloria Sofía Grullón Polanco de Rodríguez, Manuel de Jesús Grullón Polanco, Miguel Buenaventura Lara Grullón, César Andrés Linares Grullón, Gloria Altagracia Linares Grullón, María Luisa Grullón García y José Grullón García contra la sentencia civil núm. 0685, dictada en fecha 30 de marzo de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 29 de diciembre de 1999, la sentencia núm. 797, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Leonel Grullón Polanco, Yolanda María Grullón de Rojas, Gloria Sofía Grullón Polanco de Rodríguez, Manuel de Jesús Grullón, Miguel Buenaventura Lara Grullón, César Andrés Linares Grullón, Gloria Altagracia Linares Grullón, María Luisa Grullón García y José Grullón García, en fecha 19 de mayo de 1995, contra la sentencia No. 0685, dictada en fecha 30 de marzo de 1995, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** DECLARA de oficio litigantes temerarios o de mala fe a los señores MANUEL A. SEPULVEDA (sic) LUNA, JOSÉ FRANCISCO VALDEZ

y la empresa INVIERTE C. POR A.; **CUARTO:** CONDENA al Dr. MANUEL A. SEPULVEDA (sic) LUNA, a pagar una multa de MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000.00); **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida señor MANUEL A. SEPULVEDA (sic) LUNA, JOSÉ FRANCISCO VALDEZ y la empresa INVIERTE C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ANDRÉS E. BOBADILLA Y FERNANDO P. HENRIQUEZ Y AL DR. LUIS V. GARCÍA DE PEÑA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión el Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, José Francisco Valdez e Invierte, C. por A. (Invierteca), interpusieron un recurso de revisión civil contra la sentencia antes indicada, mediante instancia de fecha 11 de enero de 2000, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 481, de fecha 5 de diciembre de 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA inadmisibile el recurso en revisión civil interpuesto por MANUEL A. SEPÚLVEDA LUNA, contra la sentencia No. 797 de fecha 19 de diciembre de 1999, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **SEGUNDO:** CONDENA al señor MANUEL A. SEPÚLVEDA LUNA y a la COMPAÑÍA INVIERTE C. POR A., (INVIERTECA), al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del DR. VÍCTOR GARCÍA DE PEÑA y de los LICDOS. ANDRÉS BOBADILLA y FERNANDO PAINO HENRÍQUEZ, quienes han afirmado en audiencia haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa consagrado en el art. 8, letra J de la Constitución de la República, 10 de la Declaración de Derechos Humanos, 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, art. 50 de la Ley 834 de 1978, art. 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Alteración de la verdad de la sentencia impugnada en casación. Violación de los artículos 17-20 de la Ley de Organización Judicial; **Tercer Medio:** Desconocimiento del principio de igualdad que debe regir en todo debate judicial, art. 8, numeral 2,5, letra J de la Constitución de la República; 7 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Violación al principio de la libertad de la prueba, art. 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Validez del acto No. 302 de fecha 27 de marzo del año 2000. Desnaturalización del mismo. Falsa aplicación de los artículos

61, 492 del Código de Procedimiento Civil; 44 y 46 de la Ley 834 de 1978. Violación de los artículos 39 y 43 de la Ley 834”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por los señores Leonel Grullón Polanco, Yolanda María Grullón de Rojas, Gloria Sofía Grullón Polanco de Rodríguez, Manuel de Jesús Grullón Polanco, Miguel Buenaventura Lara Grullón, César Andrés Linares Grullón, Gloria Altagracia Linares Grullón, María Luisa Grullón García y José Grullón García, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0685 de fecha 30 de marzo de 1995, que rechazó la demanda; b) los indicados demandantes, inconformes con esa decisión, la recurrieron en apelación, recurso que fue acogido mediante sentencia núm. 797, de fecha 29 de diciembre de 1999; c) no conformes con esa decisión, en fecha 11 de enero de 2000, el Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, el señor José Francisco Valdez y la sociedad Invierte, C. por A. (INVIERTECA) depositaron una instancia en solicitud de autorización a la corte para emplazar a los abogados recurridos en revisión civil, solicitud de la que resultó la Resolución núm. 22 de fecha 2 de marzo de 2000, que valora que no existe necesidad de autorización para la interposición de ese recurso y, en su parte dispositiva, dispone que los impetrantes procedan, si fuere de su interés, a emplazar en revisión civil a los abogados de las partes que obtuvieron la sentencia impugnada; d) mediante acto núm. 302-2000 de fecha 27 de marzo de 2000, del protocolo del ministerial Rafael Pérez Mota, el Dr. Manuel A. Sepúlveda, el señor José Francisco Valdez y la sociedad Invierte, C. por A. (INVIERTECA), notificó a los abogados de la parte hoy recurrida en casación, la resolución descrita en el literal anterior, la consulta de tres abogados de fecha 4 de enero de 2000 y la instancia dirigida a la corte *a qua* mencionada, con la finalidad de interponer recurso de revisión civil contra la sentencia núm. 797, antes descrita; e) que en el curso del indicado proceso, la parte instanciada planteó pretensión incidental tendente a la inadmisibilidad del recurso, fundamentado en que este no fue interpuesto conforme al procedimiento prescrito en la norma; planteamiento que fue acogido por la alzada, mediante la sentencia núm. 481, de fecha 5 de diciembre de 2001, ahora impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión de declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión civil en los motivos que a continuación se transcriben:

“...que la parte recurrente ha utilizado el procedimiento de la instancia a la Corte, y para introducir su demanda en revisión ha procedido a notificar la instancia de la Corte y la consulta de sus abogados, sin que constare en dicho acto, la indicación del tribunal que deba conocerlo, ni el plazo de la comparecencia ni el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los hechos; que aún cuando aparezca en la instancia cuando esta sea la forma empleada para introducirla; que al no haber hecho así la recurrente, ha incurrido en omisiones que hacen irrecible, su acción y en consecuencia acoge el medio de inadmisión primeramente promovido por la parte recurrida en sus conclusiones; (...) que en el caso de la especie, el acto contentivo de la demanda en revisión civil, no constituye en sí mismo, recurso de revisión civil, y no habiendo en consecuencia un acto en el expediente o un inventario que indique emplazamiento o citación en los plazos de la ley y con indicación del tribunal apoderado, es evidente que el recurso es inexistente y que esto se traduce para el pretendido recurrente en una falta evidente del derecho para actuar, por lo que debe acogerse en todas sus parte el medio de inadmisión propuesto en primer término por la parte recurrida”;

Considerando, que previo a examinar los medios propuestos por la parte recurrente, una revisión del sistema de gestión de expedientes asignados a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha permitido establecer que la sentencia recurrida en revisión civil por el Dr. Manuel A. Sepúlveda, por el señor José Francisco Valdez y por la Compañía Invierte, C. por A. (INVIERTECA), mediante acto de fecha 27 de marzo de 2000, descrito anteriormente, había sido recurrida en casación por dicha parte, mediante memorial depositado ante esta corte de casación en fecha 25 de febrero de 2000; que este último recurso fue decidido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 3, de fecha 16 de mayo de 2001, que lo declaró inadmisibile, en razón de que no fueron emplazadas todas las partes cuyos intereses se encontraban vinculados de forma indivisible;

Considerando, que si bien es cierto que no se encuentra vigente texto legal que prohíba la interposición del recurso de casación y el de revisión

civil de forma concomitante, o en fechas sucesivas y, aun cuando el primero tiene por objeto la determinación de si los jueces de fondo aplicaron la norma correctamente, y el segundo, que dichos jueces de fondo determinen la posibilidad de retractar su decisión ante la verificación de una de las causales previstas por el Código de Procedimiento Civil en su artículo 480; también es cierto que cuando es interpuesto el recurso de casación contra una decisión que posteriormente es recurrida en revisión civil, existe el riesgo de coexistencia de sentencias contradictorias; pues por un lado, bien podría esta corte de casación casar la sentencia ya retractada por la alzada, o por el otro lado, la corte de apelación podría retractar una sentencia que se ha constituido en definitiva, por efecto de haber sido desestimado el recurso de casación contra ella interpuesto;

Considerando, que al efecto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, juzgando un recurso de casación contra una decisión que declaró inadmisibile el recurso de revisión civil por haber sido interpuesto previamente un recurso de casación, que por demás, ya había sido decidido, determinó que "...el razonamiento expuesto por la corte de origen para decretar la inadmisibilidad del aludido recurso de revisión es correcto y apegado al derecho, por la sencilla razón de que la sentencia núm. (...), se convirtió en un acto jurisdiccional firme desde el momento en que el recurso de casación que fuera interpuesto contra ella fue rechazado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, al adquirir el asunto de que se trata el carácter de cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, a consecuencia del rechazo del recurso de casación, como se ha dicho, es de toda evidencia que la sentencia (...) no era susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, puesto que, se habían agotados (sic) todos los grados de jurisdicción y todas las vías recursivas aperturadas (sic) por el legislador en la materia de que se trata para recurrir una sentencia como la del caso que nos ocupa; por lo tanto, la corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, declarando inadmisibile el susodicho recurso aplicó correctamente las disposiciones del artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, toda vez que la recurrente estaba impedida para actuar por medio del recurso de revisión civil, pues, sobre el caso en cuestión, operó de manera indefectible la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada"¹⁵⁷;

157 Sentencia núm. 17, dictada el 13 de noviembre de 2013, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, B. J. 1236.

Considerando, que en el caso examinado, aun cuando al momento de interponer el recurso de revisión civil contra la sentencia también recurrida en casación, la Suprema Corte de Justicia aún no había decidido el recurso de casación, este último recurso fue resuelto en fecha 16 de mayo de 2001, mientras que el de revisión civil lo fue en fecha 5 de diciembre de 2001; de lo que resulta que, al momento de la alzada ponderar las pretensiones de retractación contra la sentencia, ya había sido desestimado el recurso de casación, razón por la cual es innegable que al momento de emitir la sentencia en ocasión al recurso de revisión civil, ya la sentencia de apelación se había convertido en un acto jurisdiccional firme;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no puede verse beneficiada la parte hoy recurrente con una segunda valoración de un caso que ya había sido sometido al escrutinio de esta Corte de Casación y que, por efecto de la decisión adoptada por esta sala, ha obtenido solución definitiva; toda vez que al pronunciarse esa decisión, a consecuencia de haberse declarado inadmisibles el recurso de casación, como se ha dicho, es de toda evidencia que la sentencia núm. 797 de fecha 29 de diciembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, había adquirido el carácter de cosa definitiva e irrevocablemente juzgada;

Considerando, que si bien la corte *a qua* declaró la inadmisibilidad del recurso de revisión civil por motivos distintos de los que han servido de fundamento a esta sala, ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia, en atribución de Corte de Casación, está en facultad de suplir los motivos de la sentencia impugnada, siempre y cuando la decisión adoptada por la corte sea la correcta; que por consiguiente, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata, por cuanto la decisión adoptada por la alzada de declarar inadmisibles el recurso de revisión civil fue la correcta;

Considerando, que procede compensar las costas del presente proceso, atendiendo a que fue decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por los señores Manuel Antonio Sepúlveda Luna, José Francisco Valdez y la sociedad Invierte, C. por A., (INVIERTECA), contra la sentencia civil núm. 481, dictada en fecha 5 de diciembre de 2001 por la Cámara Civil de

la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), cuyo dispositivo consta transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar . Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 178

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de septiembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cayetano Isabel Cruz.
Abogado:	Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cayetano Isabel Cruz, dominicano, mayor de edad, ebanista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007017-5, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 75-2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 20 de septiembre de 2004;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: "Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por el señor CAYETANO ISABEL CRUZ, contra la sentencia civil No.

75 de fecha 20 de septiembre del año 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las razones expuestas”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de octubre de 2004, suscrito por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, abogado de la parte recurrente, Cayetano Isabel Cruz, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Vista la resolución núm. 325-2005, de fecha 7 de marzo de 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Refinanciadora Americana de Primas, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de julio de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, interpuesta por el señor Cayetano Isabel

Cruz, en contra la Refinanciadora Americana de Primas, S.A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia *in voce* de fecha 29 de marzo de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara nulo el acto de avenir No. 134-2004 de fecha 18 de marzo del 2004, por violar el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, por falta de objeto; **SEGUNDO:** Se aplaza el conocimiento de la presente causa a los fines de darle cumplimiento a la sentencia de fecha 03 de marzo del año 2004; **TERCERO:** Se deja a la parte más diligente para la fijación de una próxima audiencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Cayetano Isabel Cruz, interpuso recurso de apelación mediante acto núm. 130-2004, de fecha 1 de abril de 2004, en consecuencia del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 75-2004, de fecha 20 de septiembre de 2004, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor Cayetano Isabel Cruz, contra la sentencia dictada in voce en fecha 29 del mes de marzo del año 2004 por la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión; SEGUNDO: CONDENA al señor CAYETANO ISABEL CRUZ, al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Lic. Guarino Cruz, abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”** (sic);

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: **“UNICO:** Desconocimiento jurisprudencial de lo que es una sentencia con carácter definitivo; falsa aplicación en relación a los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; mala aplicación del artículo 44 y deliberada omisión del artículo 47 de la Ley 834 del 1978; rara concepción jurídica, para contradecir el carácter definitivo de la sentencia de fecha 29 de marzo del 2004, concibiéndose la idea jurídica de que dicha decisión fue dada como materia graciosa por ser de pura administración judicial; falta de base legal”(sic);

Considerando, que, en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, que la corte *a qua* pronunció la inadmisibilidad de su recurso de apelación sosteniendo que la sentencia apelada era un acto de administración judicial, siendo en realidad una decisión con carácter jurisdiccional mediante la cual se anuló un acto de procedimiento, es decir de un fallo definitivo sobre un incidente; que en este caso el deber de

la corte era determinar si la decisión apelada era correcta o no, porque la apelación era procedente;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, resulta que: a) la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, durante el conocimiento de una demanda civil en nulidad de sentencia de adjudicación, dictó una sentencia *in voce* de fecha 29 de marzo de 2004, mediante la cual declaró la nulidad del acto de avenir núm. 134-2004, de fecha 18 de marzo de 2004 y dispuso que la parte más diligente fijara la próxima audiencia; b) el señor Cayetano Isabel Cruz, apeló dicha sentencia, recurso que fue declarado inadmisibile por la corte *a qua* mediante el fallo que hoy se impugna en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos siguientes: “que Financiadora Americana de Primas, S.A., ha sostenido en apoyo de su fin de inadmisión propuesto, que la sentencia *in voce* de la Cámara *a qua*, que declaró nulo el acto recordatorio núm. 134/2004, de fecha 18 de marzo del año 2004, es una decisión preparatoria por referirse a la nulidad de un acto; que con dicho fallo se procura, alega la recurrida, garantizar el legítimo derecho de defensa y poner el pleito en estado de recibir el fallo definitivo; que el señor Cayetano Isabel Cruz, parte intimante, ha alegado, por su lado, que la juez *a quo* declaró nulo el acto de avenir de fecha dieciocho (18) de marzo del año 2004, no obstante existir fijación de audiencia por sentencia y sin que en dicho acto se incurriese en ninguna violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; que en esa audiencia el abogado de la Financiadora Americana de Primas, S.A., reclamó a la Juez que no se fijara fecha de audiencia por sentencia a los fines de obligarle a pagar recibos y sellos al Estado; que dicha juez en acatamiento a lo expresado por el abogado, decretó la nulidad y ordenó que dicha audiencia se persiguiera a requerimiento de parte interesada; que al declararse nulo el avenir en esa sentencia *in voce* es totalmente definitiva y, por lo tanto susceptible de ser recurrida antes de la decisión de fondo porque la misma es interlocutoria; que este tribunal, sobre los alegatos de los litigantes es del criterio que, como la decisión atacada anuló el acto recordatorio No. 134/2004 de fecha 18 de marzo del año 2004, dicho fallo constituye una simple medida de administración judicial, mediante la cual el Juez procura, en el ejercicio de su imperium, garantizar la buena marcha del procedimiento, así como el legítimo derecho

de defensa de los litigantes; que siendo esto así, dicho fallo no entra en la clasificación de sentencia preparatoria ni interlocutoria regidas por los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, como lo han sostenido ambos litigantes, sino que por ser dicha decisión de pura administración judicial en razón de que no tiene un carácter jurisdiccional, la misma no es susceptible de apelación, sino de casación para aquellos casos en que el recurrente pueda atacar la misma por exceso de poder; el acto de avenir declarado nulo no significa que el juez se haya desapoderado de la demanda; que como la instancia permanece abierta es obvio que dicha decisión no puede ser definitiva como lo alega el recurrente; que por las razones dadas procede acoger el fin de inadmisión presentado por Financiadora Americana de Primas, S.A., por ser justo en derecho” (sic);

Considerando, que del examen del fallo impugnado se pone de relieve, que la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra una sentencia *in voce* que declaró la nulidad de un acto de avenir, porque consideró que la decisión recurrida era un acto de pura administración judicial, no susceptible de apelación;

Considerando, que contrario a lo juzgado por la corte *a qua*, esta jurisdicción ha sustentado el criterio de que por sentencia definitiva no solamente hay que entender la que pone término al litigio, sino también la que resuelve un incidente del procedimiento¹⁵⁸, como efectivamente sucedió en la especie; que en ese tenor se ha juzgado que la sentencia que decide sobre un medio de inadmisión o una excepción no es ni preparatoria ni interlocutoria, sino definitiva sobre un incidente y, por ende es apelable¹⁵⁹;

Considerando, que por lo tanto la sentencia dictada por el juez de primer grado no era un acto de administración judicial, sino una sentencia definitiva sobre incidente de excepción de nulidad de un acto procesal susceptible de ser apelada;

Considerando, que en consecuencia es evidente que la corte hizo una mala aplicación de los artículo 44 y siguientes de la Ley núm 834-78 del 1978, al declarar inadmisibile el recurso de apelación del que estaba apoderado en base a la errónea clasificación de la sentencia apelada como

158 SCJ, 1ª Sala, 15 de febrero de 2012, núm. 107, B.J. 1215.

159 SCJ. 1ª. Sala 24 de abril de 2013, núm. 115, B.J. 1229.

un acto de administración judicial, motivo por el cual procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del Art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recuso;

Considerando, que cuando la decisión recurrida es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, conforme al numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia civil núm. 75-2004 dictada en fecha 20 de septiembre de año 2004, por la Cámara Civil de la Corte Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y envía el asunto, a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 179

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1o de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramona Altagracia Guzmán Ulloa.
Abogado:	Lic. Víctor Senior.
Recurrida:	Ana Viuda Guzmán.
Abogado:	Lic. Reynaldo H. Henríquez Liriano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ramona Altagracia Guzmán Ulloa, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0061693-5, domiciliada y residente en la casa núm. 36 de la calle núm. 2 del sector Pastor de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00168-2005, de fecha 1ro. de julio de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 2005, suscrito por el Lcdo. Víctor Senior, abogado de la parte recurrente, Ramona Altagracia Guzmán Ulloa, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2005, suscrito por el Lcdo. Reynaldo H. Henríquez Liriano, abogado de la parte recurrida, Ana Viuda Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril de 2006, estando presentes los magistrados Jorge A. Subero Isa, en función de presidente; Margarita Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294,

de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en lanzamiento de lugar interpuesta por la señora Ana Viuda Guzmán, contra la señora Ramona Altagracia Guzmán, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 7 de febrero de 2005, la sentencia civil núm. 203, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en lanzamiento de lugar interpuesta por la señora ANA VIUDA GUZMÁN, en contra de la señora RAMONA ALTAGRACIA GUZMÁN, notificada por acto No. 1,098/2004 de fecha 29 de Junio del 2004, del ministerial Ricardo Marte Checo, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales de la materia; **SEGUNDO:** ORDENA el lanzamiento de lugar y desalojo de la señora RAMONA ALTAGRACIA GUZMÁN, o quien se encuentre ocupando la casa marcada con el No. 36, de la calle 2, del barrio Mirador del Yaque (Yaguita del Pastor) construida de madera, techada de zinc, piso de cemento, de cuatro (4) habitaciones, ubicada en una porción de terreno, que mide diez (10) metros de frente por Treinta (30) de metros de fondo, a los fines de que sea ocupada por su propietaria la señora ANA VIUDA GUZMÁN, según contrato de venta en su provecho; **TERCERO:** CONDENA a la señora RAMONA ALTAGRACIA GUZMÁN, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del abogado LIC. REYNALDO H. HENRÍQUEZ LIRIANO; **CUARTO:** RECHAZA, por improcedente la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL FRANCO SÁNCHEZ, para la notificación de esta sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión la señora Ramona Altagracia Guzmán, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 1880-2005, de fecha 5 de abril de 2005, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Cepín Jorge, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 1ro de julio de 2005, la sentencia civil núm. 00168-2005, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, señora RAMONA ALTAGRACIA GUZMÁN, por falta de concluir de su abogados constituidos

y apoderado especiales; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora RAMONA ALTAGRACIA GUZMÁN, contra la sentencia civil No. 203, de fecha 7 del mes de Febrero del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser violatorio a las reglas de la prueba; **TERCERO:** CONDENANA, a la señora RAMONA ALTAGRACIA GUZMÁN, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los LICDOS. REYNALDO HENRÍQUEZ LIRIANO Y FLOR MARTÍNEZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial PABLO RAMÍREZ, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia" (sic);

Considerando, que a pesar de que el recurrente no individualiza los epígrafes con los que usualmente intitulan las violaciones denunciadas, sí procede a desarrollarlos y definirlos en el contenido del memorial;

Considerando, que la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó las reglas de competencia, toda vez que debió declinar el expediente por ante el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago, en virtud de que el artículo 1, párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil, le da competencia única y exclusiva al juez de paz para conocer los lanzamientos de lugares o desalojos;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado se pone de manifiesto que: a) originalmente se trató de una demanda en lanzamiento de lugar interpuesta por la señora Ana Viuda Guzmán, contra Ramona Altagracia Guzmán; b) que dicha demanda fue acogida en primer grado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 203 de fecha 7 de febrero de 2005, que fue confirmada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a través de la decisión ahora impugnada en casación, sustentada en que el acto de apelación fue aportado en fotocopia;

Considerando, que a pesar de que la parte recurrente no planteó la incompetencia que ahora invoca, ante el tribunal *a quo*, se trata de un asunto de orden público cuyo examen se impone incluso de oficio; que, en efecto, la doctrina jurisprudencial sostiene de forma inveterada que todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, a pedimento de parte o aun de oficio, antes de avocarse al conocimiento

del fondo del asunto del cual haya sido apoderado¹⁶⁰; que, además, aun cuando el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone que: “La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia solo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano”; esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en varias decisiones ha juzgado que, en adición a los tres casos previstos en el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, que faculta a los tribunales apoderados declarar de oficio la incompetencia en razón de la materia, estos pueden de manera extensiva aplicar por analogía el artículo 20 de la precitada norma legal a las materias cuyas competencia de atribución haya sido conferida por las leyes a una jurisdicción especializada, dado el carácter de orden público, que reviste la competencia *ratione materie*¹⁶¹;

Considerando, que del fallo impugnado se evidencia, que tal como lo denuncia la parte recurrente, se trataba de una demanda en lanzamiento de lugares, cuya competencia ha sido expresamente atribuida al Juzgado de Paz por el texto normativo que la regula, a saber, el párrafo II del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil modificado por las leyes 845 del 15 de julio de 1978 y 38-98 del 3 de febrero de 1998, que dispone lo siguiente: “conocen sin apelación, hasta la suma de tres mil pesos, y a cargo de apelación por cualquier cuantía a que se eleve la demanda, de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamientos fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos; de los lanzamientos y desalojo de lugares (...)”;

Considerando, que en ese sentido, resulta que el tribunal competente para conocer de este tipo de demanda lo es el Juzgado de Paz, que por lo tanto, es evidente que, como sostiene el recurrente en casación, que

160 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 109, del 17 de febrero de 2016, boletín inédito.

161 Sentencia civil núm. 74 del 26 de septiembre de 2012, B.J. núm. 1222; sentencia civil núm. 32 del 22 de enero de 2014, B.J. núm. 1238; Sentencia civil núm. 13 del 5 de marzo de 2014, B.J., Núm. 1240; sentencias núm. 593, del 24 de junio de 2015, B.J. Inédito.

la jurisdicción *a qua* violó el citado párrafo II del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, modificado por las Leyes 845 del 15 de julio de 1978 y 38-98 del 3 de febrero de 1998, al conocer como segundo grado el recurso contra la sentencia apelada, desconociendo que el Juzgado de Primera Instancia que dictó la sentencia objeto de dicho recurso era materialmente incompetente para juzgar la demanda, motivo por el cual procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de conformidad con el artículo 20 de la ley sobre procedimiento de casación, el cual establece: “si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que de conocer de él, y lo designará igualmente”;

Considerando, que cuando la decisión recurrida es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, conforme al numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00168-2005, dictada el 1 de julio de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 180

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de febrero de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Auto Raymond Núñez, S. A., e Inversiones y Bienes Raíces Estephanía, S. A.
Abogados:	Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M., Antonio Enrique Goris y Licda. Eridania Aybar Ventura.
Recurrido:	Banco BHD, S. A.
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Bernardo Elías Almonte Checo, José Rafael García Hernández, Licdas. Glenicelia Marte Suero y Lorena Comprés Lister.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las razones sociales Auto Raymond Núñez, S. A., e Inversiones y Bienes Raíces Estephanía, S. A., constituidas de acuerdo a las leyes de la República, con sus respectivos domicilios sociales ubicados en la avenida Estrella Sadhalá núm. 16 de

la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente, señor Ramón Núñez Tapia, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0298898-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00029-20005, de fecha 10 de febrero de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación, que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 2005, suscrito por los Lcdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M., Eridania Aybar Ventura y Antonio Enrique Goris, abogados de la parte recurrente, Auto Raymond Núñez, S. A., e Inversiones y Bienes Raíces Estephanía, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2005, suscrito por los Lcdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Bernardo Elías Almonte Checo, José Rafael García Hernández, Glenicelia Marte Suero y Lorena Comprés Líster, abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de septiembre de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el Banco BHD, S. A., contra las entidades Inversiones y Bienes Raíces Estephanía, S. A., Auto Raymond Núñez, S. A., y el señor Ramón Núñez Tapia, regido por la ley núm. 6186-63 sobre Fomento Agrícola, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 28 de julio de 2003, la sentencia civil núm. 1253, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el pedimento de aplazamiento hecho por las partes embargadas; **Segundo:** Ordena la apertura de la venta en pública subasta; el Alguacil anunció la Venta, el Secretario anunció la Venta. El juez, siendo las 9:41 se dio inicio a la VPS (sic) y siendo las 9:44 no se presentan licitadores; **Tercero:** Declara al Banco BHD, S. A., adjudicatario del siguiente inmueble: Una porción de terreno que mide 294 m2 dentro del Solar No. 6, de la Manzana No. 1184 del D. C #1 del Municipio y Provincia de Santiago, por la suma de dos millones doscientos mil (RD\$2,200,000.00), más las costas, monto ofertado por el persigiente, en perjuicios de Inversiones y Bienes Raíces Estephanía, S. A., Auto Raymond Núñez, S. A., y el señor Ramón Núñez Tapia; **Cuarto:** Ordena el abandono del inmueble embargado tan pronto se notifique Sentencia de adjudicación”; y b) no conformes con dicha decisión, las entidades Inversiones y Bienes Raíces Estephanía, S. A., y Auto Raymond Núñez, S. A., interpusieron formal recurso de apelación contra la referida

sentencia mediante el acto núm. 1174-2003, de fecha 18 de julio de 2003, instrumentado por el ministerial Francisco López R., alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de la Tercera Sala del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 10 de febrero de 2005, la sentencia civil núm. 00029-2005, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por INVERSIONES ESTEPHANÍA, S. A. Y AUTO RAYMOND NÚÑEZ, S. A., contra la sentencia civil No. 1523, de fecha Veintiocho (28) de Julio del Dos Mil Tres (2003), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** RECHAZA la solicitud de inadmisión del recurso de apelación formulada por la parte recurrida BANCO BHD, S. A., por improcedente e infundada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por las razones expuestas en el curso de la presente sentencia; **CUARTO:** En cuanto a las costas, ordena que las misma sean acumuladas con el precio de la adjudicación”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal por contradicción de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación de la ley; **Segundo Medio:** Violación de la ley por falsa aplicación de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1320 y 1334 del Código civil. Violación de la ley por falta de aplicación, por desconocimiento de los artículos 71 y 72 de la Ley 821 de Organización Judicial, y 1040 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa ha introducido un recurso de casación incidental mediante el cual plantea que se case sin envío el ordinal segundo de la sentencia impugnada, proponiendo en tal virtud el siguiente medio de casación: “**Único:** Violación a la ley; violación a los artículos 148 y 161 de la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1968, modificados por la ley no. 659 del 22 de marzo de 1965, G.O. 935”;

Considerando, que en relación al recurso incidental en casación, aun cuando este no ha sido previsto por la Ley sobre Procedimiento de Casación, su validez ha sido aceptada por jurisprudencia constante de esta

Suprema Corte de Justicia, estableciendo como requisito esencial para su admisibilidad que sea interpuesto mediante memorial depositado en secretaría contentivo de los agravios que el recurrido endilga al fallo criticado, con lo cual cumple el señalado recurso incidental formulado por el Banco BHD, S. A.; que en efecto, dada la solución que se adoptará en el presente caso, procede analizar en primer término el medio formulado por el recurrente incidental y recurrido principal, el cual se encuentra sustentado, en esencia, en que petitionó a la corte *a qua* la inadmisibilidad del recurso de apelación bajo el fundamento de que la sentencia de adjudicación apelada no era susceptible de dicha vía recursiva, pedimento este que fue rechazado sobre el criterio de que la sentencia decidía incidentes;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto es preciso describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que las razones sociales Auto Raymond Núñez, S.A., a título de deudor principal, Inversiones y Bienes Raíces Estephanía, S.A., en calidad de garante real, y el señor Ramón Núñez Tapia, en calidad de fiador solidario, son deudores del Banco BHD, S.A., en virtud de los contratos de préstamo con garantía hipotecaria y apertura de línea de crédito con garantía hipotecaria; b) que al incumplir con el pago de los préstamos otorgados por la entidad bancaria, fue iniciado en su contra un procedimiento de embargo inmobiliario por ante la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la parte embargada formuló una demanda incidental en “nulidad, inadmisibilidad e inconstitucionalidad de embargo inmobiliario”, que culminó con la sentencia núm. 1129 de fecha 09 de julio del 2003, rechazando la misma; c) que posterior a la emisión de la indicada sentencia incidental, fue fijada la audiencia para la venta en pública subasta del inmueble embargado para el 28 de julio del año 2003, en la cual la parte persiguierte solicitó el aplazamiento de la misma sosteniendo que desconocía el contenido de la indicada decisión que rechazó sus pretensiones incidentales, pedimento que fue rechazado por la juez, procediendo a la continuación de la audiencia y ante la ausencia de licitadores el inmueble fue adjudicado al embargante, mediante la sentencia núm. 1253, de fecha 28 de julio de 2003; d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Inversiones y Bienes Raíces Estephanía, S.A. y Auto Raymond Núñez, S.A., culminando

este recurso con la sentencia núm. 00029-2005, ahora impugnada en casación, mediante la cual se rechazó el medio de inadmisión formulado por la parte apelada; y en cuanto al fondo, rechazó el recurso de apelación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, en la especie, la corte *a qua* se encontraba apoderada de un recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, que rechazó un pedimento de aplazamiento realizado por el ahora recurrente y tras declarar abierto el procedimiento de venta adjudicó el inmueble al persiguiendo en ausencia de licitadores;

Considerando, que el ahora recurrente incidental solicitó a la corte *a qua* la inadmisibilidad del recurso de apelación por estar dirigido contra una sentencia de adjudicación que no dirime sobre incidente alguno, ya que el aplazamiento no constituye una contestación de carácter incidental del embargo inmobiliario; que la alzada rechazó el medio de inadmisión en cuestión por los motivos siguientes: "(...) cuando las sentencias de adjudicación rechazan un incidente, el asunto se torna contencioso, ya que no se limitan a dar constancia exclusivamente del transporte de la propiedad del inmueble; Que la parte recurrente en su acto introductorio del recurso recurre la decisión del juez, que niega el aplazamiento y que ordena la apertura de la venta en pública subasta y que declara adjudicatario al BHD del inmueble en cuestión, por lo que el recurso de apelación así interpuesto resulta admisible, pues, la sentencia pronunciada rechaza un incidente y la vez adjudica el inmueble, y por tanto no es administrativa, sino contenciosa";

Considerando, que el pedimento de aplazamiento realizado por la parte embargada, ahora recurrente, se encontraba sustentado en la falta de conocimiento del contenido íntegro de la sentencia núm. 1129, de fecha 9 de julio de 2003, la cual había sido leída en la misma audiencia de la adjudicación y que rechazó la demanda incidental en "nulidad, inadmisibilidad e inconstitucionalidad de embargo inmobiliario"; que en ese sentido, el artículo 161 de la señalada ley no admite aplazamiento de la adjudicación, salvo que tenga lugar "a petición de parte interesada y con la anuencia del Banco", y en aplicación del artículo 702 del Código de Procedimiento Civil, solo tendría lugar por "causas graves debidamente justificadas", lo que no ocurrió en la especie respecto a la solicitud de

aplazamiento rechazada por el juez del embargo, toda vez que, por un lado, la entidad financiera embargante no dio aquiescencia al pedimento, y de otro lado, el no conocimiento íntegro de la sentencia que decidió el incidente y que había sido leída por el tribunal del embargo no es un motivo grave que ameritara el reenvío de la venta si tomamos en cuenta que la continuación de la audiencia para la adjudicación no era obstáculo para que la referida sentencia incidental fuera atacada por la vía recursiva correspondiente; que, en consecuencia, no se aprecia un carácter serio y bien fundamentado de las causas expuestas para solicitar el aplazamiento, por lo que situaciones como la planteada, contrario a lo establecido por la corte *a qua*, no constituyen incidentes del embargo inmobiliario;

Considerando, que en la especie, el examen de la sentencia de primer grado, cuyo recurso de apelación fue declarado inadmisibles por la corte *a qua*, pone de relieve que en el desarrollo de la audiencia de la venta no se presentó incidente alguno, sino que el tribunal del embargo se limitó a constatar una venta judicial realizada en atribuciones gratuitas conforme los términos del artículo 706 del Código de Procedimiento Civil y a dar constancia de la transferencia del derecho de propiedad del inmueble embargado;

Considerando, que sobre el caso planteado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha sostenido, de manera reiterada, que la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, regido sea por el procedimiento común u ordinario o por el abreviado consagrado en la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, está determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado en provecho del adjudicatario, sin resolver mediante esa decisión ninguna controversia o contestación, la decisión dictada en ese escenario procesal adquiere un carácter puramente administrativo susceptible, por tanto, de una acción principal en nulidad; que igualmente ha sido decidido por este alto tribunal, que cuando la sentencia de adjudicación, que es la que se dicta el día de la subasta, estatuye al mismo tiempo sobre un incidente contencioso que ha surgido en el procedimiento de la adjudicación adquiere todos los caracteres de forma y de fondo

de una sentencia propiamente dicha y, por tanto, es impugnante mediante las vías de recurso, pues esta constituye una sentencia con autoridad de cosa juzgada;

Considerando, que a consecuencia de lo anterior, la sentencia impugnada ante la corte *a qua* no podía ser atacada mediante el recurso de apelación como se hizo, por encontrarse cerrado dicho recurso ordinario en esta materia, ante lo cual el tribunal de segundo grado debió declarar la inadmisibilidad del recurso, tal como le fue peticionado por la ahora recurrente incidental, ya que atacaba un asunto que la ley quiere que sea dirimido en instancia única, por lo que procede casar la sentencia recurrida;

Considerando, que según el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto;

Considerando, que, por consiguiente, resulta procedente casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, esto en razón de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una sentencia, es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver;

Considerando, que precisamente, al no quedar nada que juzgar, no procede referirnos al recurso de casación principal también interpuesto en contra de la sentencia criticada;

Por tales motivos: **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil número 00029-2005, emitida en fecha 10 de febrero del año 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece reproducido en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a las entidades Inversiones y Bienes Raíces Estephanía, S.A., y Auto Raymond Núñez, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Rafael García Hernández, Jorge Luis Polanco Rodríguez, Bernardo Elías Almonte Checo, Glenicelia Marte Suero y Lorena Comprés Líster, abogados de la parte recurrida y recurrente incidental, Banco BHD, S.A., quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA MATERIA PENAL

JUECES

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casanovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Juan Hirohito Reyes Cruz

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2017, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Baldemiro Díaz (a) Sopecha.
Abogado:	Dr. Ramón Ulises Pimentel Acacio.
Recurridos:	Amauris Antonio Valdez Pérez y La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Nelson Gabriel Díaz Cáceres.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Baldemiro Díaz (a) Sopecha, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0046596-6, domiciliado y residente en la calle Principal Las Dos Palmas, casa núm. 46 del Distrito municipal de Zambrana Arriba, provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia núm. 203-2016-SENT-00032, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la parte recurrente, Baldemiro Díaz, y este no estar presente;

Oído el Licdo. Nelson Gabriel Díaz Cáceres, actuando a nombre y en representación de Amauris Antonio Valdez Pérez y la Monumental de Seguros, C. por A., parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Ramón Ulises Pimentel Acacio, en representación del recurrente, depositado el 28 de abril de 2016 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 18 de enero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 20 de septiembre de 2013, la razón social Inversiones Medina Castillo, interpuso formal querrela con constitución en actor civil por estafa y abuso de confianza en contra de Baldemiro Díaz;
- b) que en fecha 29 de agosto de 2016, el Lic. Héctor Bienvenido Martínez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, interpuso formal acusación en contra del hoy recurrente; por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 405, 406 y 408 del Código Penal Dominicano;

- c) que en fecha 20 de enero de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Baldemiro Díaz por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 406 y 408 del Código Penal Dominicano;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual en fecha 15 de junio de 2015, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Baldemiro Díaz (a) Sospecha, de violar los artículos 406 y 408 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el abuso de confianza, en perjuicio de Dennys Medina Castillo e Inversiones Medina Castillo, en consecuencia se condena a cinco (5) años de reclusión mayor, por haberse probado más allá de toda duda razonable; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declara como buena y válida la constitución en actor civil del señor Dennys Medina Castillo e Inversiones Medina Castillo, a través de sus abogados constituidos especiales Pedro Antonio Nepomuceno Ramírez y Wellington Bienvenido Salcedo Cassó, por haber sido hecha conforme a la ley procesal vigente en cuanto a la forma. En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil que condena a una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor del querellante y actor civil como justa reparación de los daños materiales sufrido como consecuencia del hecho; **CUARTO:** Condena al procesado Baldemiro Díaz (a) Sospecha al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor y provecho de los Licdos. Pedro Antonio Nepomuceno Ramírez y Wellington Bienvenido Salcedo Cassó, abogados que afirma haberla avanzado en su totalidad”;

- d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de febrero de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación incoado por Baldemiro Díaz, imputado, representado por Ramón Ulises Pimentel Aca-sio, abogado privado, en contra del sentencia penal núm. 00060/2015

de fecha 15/6/2015, dictada por el Tribunal Colegiado, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia sobre la base de los hechos fijados por la sentencia recurrida, procede a modificar la pena impuesta al imputado, para que en lo adelante figure condenado a cumplir una pena de tres (3) años de reclusión. Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; Numeral 4 La Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; Numeral 5 el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba sí como las violaciones 13 14, 22, 24, 172 Y 333 del Código de Procedimiento Penal Dominicano; así como también el art. 69 numeral 3, 6 Y 10 de la Constitución de la República Dominicana. - fundamento del alegato: La sentencia recurrida fundamento decisión en copias fotostáticas; por cuanto: A que Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, mantiene la misma violaciones cometidas por el juzgado a-que, contenida en la sentencia núm. 00060/2015 de fecha 15 del mes de junio de año 2015, las cuales fueron denunciadas en el escrito de apelación de fecha 16 de octubre del año 2015, que sintética mente consistía, en que el tribunal a-quo valoro 19 diecinueve copias de cheques ascendente a la suma de ciento ochenta y dos mil quinientos (RD\$182,500.00) pesos los cuales recibió el acusado para un fin determinado, es decir, para que este entregara el efectivo a los destinatarios que habían recibido aprobaciones de préstamos de la víctima o de Inversiones Medina; no obstante el dinero fue distraído en provecho personal del imputado, desatendiendo la obligación asumida con su patrono. De modo pues que el acusado ni siquiera negó que hiciera uso del dinero, sino que había hecho un acuerdo para

devolver el dinero, Pero tuvo problemas con un vehículo que se le dañó; tratando de convencer a los jueces que el asunto era de carácter civil. (Ver página 11 considerando 16, sent. 00060/2015 de fecha 15 del mes de junio de año 2015); como se puede verificar el tribunal A-quo dio como bueno y valido las diecinueve (19) fotocopias de cheques, sin que existiera otro elemento que completara como verdadera dicha prueba; además que no valoro que dicha fotocopia de cheques se encontraban a nombre de Inversiones Medina Castillo, institución esta inexistente conforme a la ley. En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia dominicana, en su B.J1151 Vol. Octubre 2006 sent. núm.14 pagina 260-264. “la corte también valoró las diecinueve fotocopias de cheques, sin que conste que haya sido valorado en original, o por otros elementos de juicios”; “una copia fotostática no tienen ningún valor jurídico, si no está unida a otros elementos que puedan presentarse y completar las pruebas”. (eJ. 1151, vol, octubre2006, sent. núm.14, PAGS,260-264). Por cuanto: a que la corte a-quo para fundamentar su decisión dejo establecido, que el imputado Baldemiro Díaz (a) Sospecha había admitido la comisión de los hechos. (ver pagina6 sentencia penal núm.203--2016--SSENT-00032 de fecha,09 del mes de febrero del año 2016 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega).Cometiendo con estos una violación grosera al debido proceso de ley contenido en la constitución dominicana, en los arts. 69 numeral 3, 6 Y 10; así como también el arto 13 del código de procedimiento penal dominicano, el cual señala lo siguiente: No autoincriminación. Nadie puede ser obligado a declarar contra sr mismo y todo imputado tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no puede ser considerado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad ni puede ser valorado en su contra;

Considerando, que el ciudadano Baldemiro Díaz fue condenado a cinco años de reclusión mayor, al determinar el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez que violó las disposiciones contenidas en los artículos 406 y 408 del Código Penal Dominicano, así como al pago de una indemnización de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00) a favor y en provecho del señor Dennys Medina Castillo;

Considerando, que el colegiado estableció que el imputado era cobrador y representante de una ruta de préstamos de la empresa inversiones Medina Castillo, propiedad del querellante y actor civil; recibiendo el imputado, 19 cheques con un monto total ascendente a la suma de ciento

ochenta y dos mil quinientos pesos dominicanos (RD\$182,500.00), con la finalidad de entregarlos a los clientes cuyas solicitudes de préstamos habían sido aprobadas; sin embargo, el imputado los distrajo para su propio provecho, indicando a los destinatarios que sus préstamos habían sido rechazados por la empresa;

Considerando, que no conforme con la sentencia mencionada, el imputado recurrió en apelación y la Corte acogió parcialmente su recurso, disminuyendo la pena a tres años de reclusión; y confirmando el resto de los aspectos de la decisión anteriormente señalada;

Considerando, que alega el recurrente que la Corte mantiene las mismas violaciones del tribunal de primer grado, valorando 19 copias fotostáticas de cheques, agregando que además no se observó que los mismos se encontraban a nombre de Inversiones Medina Castillo, institución inexistente conforme a la ley;

Considerando, que por otro lado, expone el recurrente que se vulneró el principio de no autoincriminación al fundamentar la Corte su decisión confirmatoria en la confesión del imputado;

Considerando, que en cuanto a los cheques, si bien la decisión de primer grado menciona haber ponderado copias de los mismos, reposan en el legajo del expediente, los originales que permiten constatar la autenticidad de estos, lo que da pie a que la discusión planteada por el recurrente carezca de relevancia; de igual modo, poco importa que la empresa Inversiones Medina Castillo no esté constituida conforme a la ley, aunque debemos destacar que tampoco el recurrente lo ha demostrado; la situación es irrelevante, ya que la distracción de los montos imputados fue válida e inequívocamente demostrada, resultando perjudicados por su accionar, tanto los clientes que requirieron los préstamos y fueron engañados, como el querellante y actor civil Dennys Medina Castillo, propietario y representante legal de la empresa, resultando la conducta del recurrente en un ilícito penal previsto y sancionado por el Código Penal Dominicano;

Considerando, que en cuanto a la confesión del imputado, su declaración se produjo durante el juicio, en presencia de su defensor técnico, bajo las garantías de igualdad de armas, oralidad, intermediación y contradicción, así como la advertencia del juzgador, de sus derechos; que esta declaración fue corroborada por el resto del cúmulo probatorio, es decir,

que no fue aceptada por sí sola, sino que todo el cuadro incriminador se sustentó en diversas evidencias que engarzadas fueron capaces de destruir la presunción de inocencia del recurrente, situación observada por la Corte a qua, por lo que, no hubo vulneración del principio de no autoincriminación;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Baldemiro Díaz, contra la sentencia núm. 203-2016-SSENT-00032, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma la referida sentencia;

Tercero: Compensa el pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión;

Quinto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2017, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licda. Alba Iris Rojas, Procuradora General de la Corte de Apelación de Santiago.
Recurrido:	Johathan Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Alba Iris Rojas, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0017420-4, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago; contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0120, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Procuradora General ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Alba Iris Rojas, depositado el 11 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de agosto de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 31 de agosto de 2016, no siendo posible sino hasta el 28 del mes de diciembre del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 24 de junio de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación en contra del imputado Johathan Santos, por presunta violación a los artículos 309-1, 330, 331 del Código Penal Dominicano; y 396 literales B y C de la Ley 136-03;

el 29 de agosto de 2012, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 317-2012, mediante el cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio para que el imputado Jonathan Santos, sea juzgado por presunta violación a los artículos 309-1, 330, 331 del Código Penal Dominicano; y 396 literales B y C de la Ley 136-03;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 0083/2015 el 2 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara al ciudadano Jonathan Santos, dominicano, 24 años de edad, soltero, ocupación ventanero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0515072-0, domiciliado y residente en la calle La Estación de Navarrete, cerca del Viejo Carril, casa s/n, de madera, Santiago, actualmente recluso en San Francisco de Macorís, culpable de cometer los ilícitos penal de agresión violación sexual, contra una menor de edad, previstos y sancionados por los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 396 letras b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de L.A.R.B., (menor de edad), representada por Sixto Antonio Reyes, en consecuencia se le condena a la pena de quince (15) años de prisión a ser cumplidos en la Cárcel Departamental de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Se le condena además, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) así como a las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Acoge parcialmente las conclusiones del Ministerio Público, rechazando obviamente las de la defensa técnica del encartado; **Cuarto:** Ordena a la Secretaria común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposiciones de los recursos”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Jonathan Santos, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de abril de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto siendo las 11:19 horas de la mañana, el día 14 del mes de abril del año 2015, por el ciudadano Jonathan Santos, por intermedio del Licenciado Luis Popa Contreras, en contra de la sentencia núm. 0083-2015, de fecha 2 del mes de marzo del año 2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y declara al imputado Jonathan Santos, dominicano, 24 años de edad, soltero, ocupación ventanero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0515072-0, domiciliado y residente en la calle La Estación de Navarrete, ceca del Viejo Carril, casa s/n, de madera, Santiago, No culpable de cometer los ilícitos penales de agresión y violación sexual, contra L.A.R.B. (menor de edad), previstos y sancionados por los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 396, letras B y C de la ley 136-03, perjuicio de L.A.R.B. (menor de edad) y pronuncia en su favor

el descargo por insuficiencias de pruebas, ordenando su inmediata puesta en libertad; **TERCERO:** Exime las costas”;

Motivo del recurso interpuesto por la Procuradora General ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Alba Iris Rojas:

Considerando, que la recurrente la Procuradora General ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Alba Iris Rojas, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada. En respuesta al recurso de apelación presentado por el imputado, entiende el voto mayoritario de la Corte que debe dictar sentencia absolutoria a favor del mismo, porque la prueba de ADN practicada arroja que el imputado no es el padre biológico de la hija que tuvo la víctima después de la violación. Con este razonamiento, obviaron el asunto principal por el que fue perseguido, juzgado y condenado el imputado, que es el crimen de violación sexual, para irse a lo accesorio, la paternidad, centrándose únicamente en la prueba científica el ADN, la que sólo es una prueba informativa sobre la paternidad, dejando de lado la naturaleza propia del recurso y apartándose del ámbito del mismo, obviando referirse y motivar sobre las demás pruebas del proceso, yéndose a valorar únicamente la prueba científica, sin ser sometida al contradictorio, sin permitir que esa prueba nueva entre al proceso y tengan las partes la oportunidad de analizarla, contradecirla y pueda ser valorada y debatida en su justa dimensión con las demás pruebas del proceso, violando el principio de concentración. Fundamenta el voto mayoritario su decisión como si el objeto del proceso fuera determinar la paternidad de la hija de la víctima, como si se tratara de un caso de filiación y no de violación sexual, entiende el voto mayoritario que la acusación que se le hace al imputado radica en que la violación ha sido probada porque de ella resultó un embarazo y posteriormente el nacimiento de una criatura. No llevando razón porque la violación se probó con las pruebas aportadas por el Ministerio Público y valoradas por el tribunal de fondo, en un juicio oral, público y contradictorio. No motiva el voto mayoritario por qué no le da valor probatorio al testimonio dado por la menor en la instancia correspondiente, quien señala al imputado como la persona que la violó. La sentencia resulta manifiestamente infundada porque el voto mayoritario valora una prueba nueva sin que esta sea sometida al contradictorio y discutida por las partes conjuntamente con las demás pruebas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la recurrente en su único medio le atribuye a la Corte a qua haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, relacionado a la prueba de ADN, elemento de prueba tomado en consideración por los jueces de la alzada para pronunciar la absolución del imputado, por entender que debió ser sometida al contradictorio por tratarse de una prueba nueva, a los fines de darle la oportunidad a las partes de analizarla y debatirla, para que fuera valorada en su justa dimensión junto a las demás pruebas del proceso;

Considerando; que del contenido de la sentencia recurrida se evidencia que a solicitud de la defensa, la Corte ordenó la realización de una prueba de ADN, para determinar si el imputado es el padre de la hija de la agraviada, ya que desde el inicio del proceso la parte acusadora afirma que dicha criatura fue producto de la violación sexual cuya comisión se le atribuye. La indicada solicitud fue acogida por la Corte a qua, dando como resultado que el imputado no es el padre de la niña, utilizando la alzada este único elemento de prueba para pronunciar la absolución a su favor;

Considerando, que esta Sala estima que lleva razón la recurrente en su reclamo, ya que conforme a sus argumentos la Corte debió permitir que la misma fuera sometida al contradictorio y debatida por todas las partes, siendo coincidente con la postura expuesta por la Magistrada Francisca Gabriela García de Fadul en el voto disidente que hizo constar en la decisión recurrida, quien consideró pertinente, en vista de este nuevo elemento probatorio, anular la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y ordenar la celebración total de un nuevo juicio, para que fuese debatida y valorada junto al conglomerado de las pruebas aportadas por el acusador público;

Considerando, que del accionar de los jueces de la Corte de Apelación, se evidencia, la violación denunciada por la recurrente, al proceder a valorar de manera directa la prueba de ADN, obviando los demás elementos de prueba en los cuales el Ministerio Público fundamentó su acusación, especialmente las declaraciones de la menor agraviada, quien al ser entrevista en más de una ocasión ha sido constante en señalar al recurrente, como la persona que se presentó en su casa, le dio a tomar una sustancia que provocó que quedara inconsciente para poder abusar sexualmente

de ella; en tal sentido y en virtud de las indicadas constataciones esta Sala considera procedente acoger el medio analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, como acontece en la especie, por tanto procede anular la sentencia recurrida, ordenar la celebración total de un nuevo juicio, en consecuencia enviar el presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que aleatoriamente apodere a uno de sus Tribunales Colegiados, distinto al que emitió la sentencia que fue objeto de revocación por parte de la Corte a qua.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso presentado por la Procuradora General ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Alba Iris Rojas, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0120, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de abril de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Anula dicha sentencia y ordena el envío del presente proceso por la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que aleatoriamente apodere a uno de sus Tribunales Colegiados, distinto al que emitió la sentencia que fue objeto de revocación por parte de la Corte a qua, para la celebración total de un nuevo juicio;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión, así como al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2017, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Óscar Pérez y compartes.
Abogados:	Licdos. Roberto Clemente Ledesma, Plutarco Jáquez, Claudio Galvez y Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda.
Recurrida:	Servia Cubas Pérez.
Abogados:	Licdos. Leandro Corral, Gilberto Bastardo, Lidio Duval y Dr. Manuel Ulises Bonelly Vega.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Óscar Pérez, dominicano, mayor de edad, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0077230-1, domiciliado y residente en la calle José Reyes, núm. 53, sector de Hato Nuevo, Manoguayabo, Santo Domingo Oeste; Joel Rafael Miliano Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2542918-8, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 54, Hato Nuevo, Manoguayabo, Santo Domingo Oeste; Luis Manuel Estévez Ponciano, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0079747-2, domiciliado y residente en la calle Hato Nuevo, núm. 26, Manoguayabo, Santo Domingo Oeste; imputados, contra la sentencia núm. 43-2016 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, por sí y por el Lic. Roberto Clemente Ledesma, defensores públicos, en representación del recurrente Óscar Pérez, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Plutarco Jáquez, en representación de los recurrentes Joel Rafael Miliano Rodríguez y Luis Manuel Estévez Ponciano, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Leandro Corral, por sí y por los Licdos. Gilberto Bastardo, Lidio Duval y el Dr. Manuel Ulises Bonelly Vega, en representación de la parte recurrida Servia Cubas Pérez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, en representación del recurrente Óscar Pérez, depositado el 13 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Plutarco Jaquez y Claudio Galvez, en representación del recurrente Joel Rafael Miliano Rodríguez, depositado el 13 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Plutarco Jaquez y Claudio Galvez, en representación del recurrente Luis Manuel Estévez Ponciano, depositado el 13 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 17 de octubre de 2016, la cual declaró admisibles los recursos de

casación citados precedentemente, y fijó audiencia para conocerlos el día 14 de diciembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15; la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 15 de mayo de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó formal acusación en contra de los imputados Óscar Pérez (a) Yendel, Luis Manuel Estévez Ponciano (a) Macuto o Anderson y Joel Rafael Miliano Rodríguez (a) Pateo, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 295, 304 y 296 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- b) el 30 de mayo de 2014, la señora Servilla Cubas Pérez, querellante, constituida en actor civil, presentó acusación particular o subsidiaria respecto de la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de los imputados Óscar Pérez, Luis Manuel Estévez Ponciano y Joel Rafael Miliano Rodríguez, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 295, 304 y 296 del Código Penal Dominicano, y los artículos 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, 1 y 2 de la Ley 583, sobre Secuestro;
- c) el 5 de septiembre de 2014, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 758-2014, mediante la cual admitió acusación pública, y la particular presentada respectivamente por el Ministerio Público y la señora Servilla Cubas Pérez, y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados Óscar Pérez (a) Yandel, Joel Rafael Milian Rodríguez (a) Pateo y Luis Manuel Estévez Ponciano (a) Macuto, sean juzgados por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 295, 296, 304 del Código Penal

Dominicano, y los artículos 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

- d) en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 253-2015 el 10 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copiará más adelante;
- e) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por: a) Luis Manuel Estévez Ponciano, b) Joel Rafael Miliano Rodríguez y c) Óscar Pérez, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de abril de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados: 1) Luis Manuel Estévez Ponciano, a través de sus representantes legales, Licdos. Plutarco Jaquez y Claudio Gálvez, incoado en fecha dos (2) de octubre del año dos mil quince (2015); 2) Joel Rafael Miliano Rodríguez, a través de sus representantes legales, Licdos. Plutarco Jaquez y Claudio Gálvez, incoado en fecha dos (2) de octubre del año dos mil quince (2015); 3) Óscar Pérez, a través de su representante legal, Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, incoado en fecha nueve (9) de octubre del año dos mil quince (2015), apelaciones, contra la sentencia núm. 253-2015, de fecha diez (10) de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘En Cuanto a la culpabilidad. **Primero:** Declara culpable a Óscar Pérez, de generales que constan, de violar las disposiciones contenida en los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 295, 296 y 304 del Código Penal, 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Claudio Ilian Nasco Cubas y el Estado dominicano, artículos que tipifican y sancionan los ilícitos penales de asociación de malhechores, robo con violencia, por dos o más personas, de noche y asesinato, así como porte ilegal de arma blanca; **Segundo:** Declara culpables a Joel Rafael Miliano Rodríguez y Luis Manuel Estévez Ponciano, de generales que constan, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Claudio Ilian Nasco Cubas, artículos estos que

tipifican el sancionan los ilícitos penales de asociación de malhechores, robo con violencia, por dos o más personas, de noche y asesinato; **Tercero:** Se le informa a las partes que en virtud del artículo 349 del Código Procesal Penal, tienen la opción de realizar los informes que establece el artículo 351 del mismo texto legal; **Cuarto:** Se fija para el día cinco de agosto del año en curso a las 11:00 horas de la mañana la audiencia para conocer el juicio sobre la pena en contra de Óscar Pérez, Joel Rafael Miliano Rodríguez y Luis Manuel Estévez Ponciano, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas. En cuanto a la pena; **Quinto:** Condena a Óscar Pérez, Joel Rafael Miliano Rodríguez y Luis Manuel Estévez Ponciano a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís; **Sexto.** Condena a Joel Rafael Miliano Rodríguez y Luis Manuel Estévez al pago de las costas penales del proceso; **Séptimo:** Exime a Óscar Pérez del pago de las costas penales, por haberlo solicitado así el ministerio público; **Octavo:** Ordena la confiscación a favor del Estado dominicano del cuchillo de 15 pulgadas de largo; **Noveno:** Ordena la devolución a la entidad emisora de las tarjetas de crédito a nombre de Claudio Ilian Nasco Cubas, del Banco del Progreso, Scotiabank, American Express, Club Sirena e Ikea Family; **Décimo:** Ordena la devolución de celular marca Nokia a Óscar Pérez; **Décimo Primero:** Ordena la devolución de un par de tenis color azul con mamey, un jacket blanco a la señora Servilia Cubas en calidad de madre del occiso Claudio Ilian Nasco Cubas; **Décimo Segundo:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 4 de septiembre del año en curso, a las 10:00 horas de la mañana, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **Décimo Tercero:** La presente lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma vale como notificación para las partes; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia núm. 253-2015, de fecha diez (10) de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a los imputados Joel Rafael Miliano y Luis Manuel Estevez Ponciano, al pago de las costas causadas en grado de apelación, con distracción y provecho de los abogados de la parte

recurrida el Dr. Manuel Ulises Bonelly Vega y los Licdos. Gilberto Junior Bastardo y Lidio Duval, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Exime al imputado Óscar Pérez, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por haber sido asistido por un defensor de la Oficina Nacional de Defensa Pública, conforme lo establece el artículo 28.8 de la ley núm. 277-04; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto de prórroga de lectura íntegra núm. 09-2016, de fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), para el día catorce (14) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Motivo del recurso interpuesto por Óscar Pérez:

Considerando, que el recurrente Oscar Pérez, por medio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: sentencia manifiestamente infundada. Los motivos dados por la Corte ante los reclamos realizados por el recurrente resultan ser insuficientes y contradictorios entre sí. En principio establece la Corte a qua de manera solidaria con el recurrente que ciertamente pudo constatar que en la acusación formulada por el acusador público a la cual se adhirió el acusador privado no se relatan hechos que lleven al traste con los tipos penales de asesinato y asociación de malhechores por no existir concierto previo para la realización de los hechos, pero “que la narrativa completa del contenido de la acusación se fija la naturaleza de las imputaciones y de los tipos penales”; sin establecer en cual parte de los hechos narrados en la acusación se fijan los tipos penales alegados, lo cual no desvirtúa el medio propuesto por el recurrente, más aun cuando de la acusación del Ministerio Público se puede extraer que no existió la intención de acusar por los tipos penales de asesinato y de asociación de malhechores, ya que los tipos penales son la consecuencia de la subsunción de los hechos y el derecho y de no existir hechos que ameriten determinados tipos penales estos no podrían ser imputado por el juzgador, se puede advertir a simple vista la inconsistencia de estos tipos penales con los hechos narrados en la acusación, lo cual no solo deviene en violación al principio de correlación

entre la acusación y la sentencia, sino que también violenta el principio de formulación precisa de cargos, ya que no se realizó un proceso de subsunción adecuado y violación al derecho de defensa del imputado que se le acusa de un hecho y en el juicio se le agrava su situación. El vicio que se está denunciando de igual forma fue evidenciando por la Corte de marras al establecer lo siguiente: “que la correlación entre la acusación y la sentencia de la decisión recurrida se produjo, no solo por la acusación que hizo el acusador, a la cual se adhirió el querellante y actor civil, sino que fue el resultado de la subsunción de los hechos que hicieron los juzgadores, como garantía de que el debido proceso...”, que tal y como dice la Corte, el juzgador realizó el proceso de subsunción de manera errada, ya que para observar los hechos a definir como no controvertidos debió observar únicamente la acusación presentada, ya que si no se puede demostrar la acusación planteada lo que corresponde es una sentencia absolutoria por no haberse demostrado la acusación y si por el contrario resultare un hecho que agrave la condición del imputado en el proceso entonces amerita una advertencia al imputado para adecuar sus medios de defensa a la luz de lo establecido en el artículo 322 del Código Procesal Penal, lo cual no ocurrió, por lo tanto se hace más que evidente que la sentencia emitida por la Corte a qua resulta manifiestamente infundada. En cuanto a la violación de los criterios para la determinación de la pena y el principio de reinserción social. La Corte al fundamentar el rechazo a este medio incurre en falta de motivación por no estatuir, ya que establece una motivación superficial respecto a la violación a los criterios para la determinación de la pena, pero obvia referirse al principio de reinserción social reclamado, violentando lo establecido en el artículo 40.16 de la Constitución Dominicana, lo cual indica que la pena no es un medio de venganza y sufrimiento de la sociedad contra el individuo, sino mas bien que se enmarca dentro de un tratamiento en el cual el individuo es orientado o reeducado para que aparte conductas inadecuadas de su personalidad, de hecho el nuevo modelo penitenciario procurándose este fin hace llamar a los reclusos internos, ya que la prisión de observa como un tratamiento. Por esto es que entendemos que dentro de los parámetros establecidos para la imposición de la pena y la real calificación jurídica, la pena sugerida para el señor Oscar Pérez es de cinco (5) años, con la condición de que termine sus estudios secundarios y realice una carrera universitaria, que sería el tiempo justo y necesario para reeducarlo

y reinsertarlo de manera positiva en la sociedad, de conformidad a los establecido en el artículo 40.16 de la Constitución Dominicana”;

Motivo del recurso interpuesto por José Rafael Miliano Rodríguez:

Considerando, que el recurrente José Rafael Miliano Rodríguez, por medio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: *sentencia manifiestamente infundada. Los motivos dados por la Corte ante los reclamos realizados por el recurrente resultan ser insuficientes y contradictorios entre sí. En principio establece la Corte a qua de manera solidaria con el recurrente que ciertamente pudo constatar que en la acusación formulada por el acusador público a la cual se adhirió el acusador privado no se relatan hechos que lleven al traste con los tipos penales de asesinato y asociación de malhechores por no existir concierto previo para la realización de los hechos, pero “que la narrativa completa del contenido de la acusación se fija la naturaleza de las imputaciones y de los tipos penales”; sin establecer en cual parte de los hechos narrados en la acusación se fijan los tipos penales alegados, lo cual no desvirtúa el medio propuesto por el recurrente, más aun cuando de la acusación del Ministerio Público se puede extraer que no existió la intención de acusar por los tipos penales de asesinato y de asociación de malhechores, ya que los tipos penales son la consecuencia de la subsunción de los hechos y el derecho y de no existir hechos que ameriten determinados tipos penales estos no podrían ser imputado por el juzgador, se puede advertir a simple vista la inconsistencia de estos tipos penales con los hechos narrados en la acusación, lo cual no solo deviene en violación al principio de correlación entre la acusación y la sentencia, sino que también violenta el principio de formulación precisa de cargos, ya que no se realizó un proceso de subsunción adecuado y violación al derecho de defensa del imputado que se le acusa de un hecho y en el juicio se le agrava su situación. El vicio que se está denunciando de igual forma fue evidenciando por la Corte de marras al establecer lo siguiente: “que la correlación entre la acusación y la sentencia de la sedición recurrida se produjo, no solo por la acusación que hizo el acusador, a la cual se adhirió el querellante y actor civil, sino que fue el resultado de la subsunción de los hechos que hicieron los juzgadores, como garantía de que el debido proceso...”, que tal y como dice la Corte, el juzgador realizó el proceso de subsunción de manera errada,*

ya que para observar los hechos a definir como no controvertidos debió observar únicamente la acusación presentada, ya que si no se puede demostrar la acusación planteada lo que corresponde es una sentencia absolutoria por no haberse demostrado la acusación y si por el contrario resultare un hecho que agrave la condición del imputado en el proceso entonces amerita una advertencia al imputado para adecuar sus medios de defensa a la luz de lo establecido en el artículo 322 del Código Procesal Penal, lo cual no ocurrió, por lo tanto se hace más que evidente que la sentencia emitida por la Corte a qua resulta manifiestamente infundada. En cuanto a la violación de los criterios para la determinación de la pena y el principio de reinserción social. La Corte al fundamentar el rechazo a este medio incurre en falta de motivación por no estatuir, ya que establece una motivación superficial respecto a la violación a los criterios para la determinación de la pena, pero obvia referirse al principio de reinserción social reclamado, violentando lo establecido en el artículo 40.16 de la Constitución Dominicana, lo cual indica que la pena no es un medio de venganza y sufrimiento de la sociedad contra el individuo, sino mas bien que se enmarca dentro de un tratamiento en el cual el individuo es orientado o reeducado para que aparte conductas inadecuadas de su personalidad, de hecho el nuevo modelo penitenciario procurándose este fin hace llamar a los reclusos internos, ya que la prisión de observa como un tratamiento. Por esto es que entendemos que dentro de los parámetros establecidos para la imposición de la pena y la real calificación jurídica, la pena sugerida para el señor Joel Rafael Miliano es de cinco (5) años, con la condición de que termine sus estudios secundarios y realice una carrera universitaria, que sería el tiempo justo y necesario para reeducarlo y reinsertarlo de manera positiva en la sociedad, de conformidad a los establecido en el artículo 40.16 de la Constitución Dominicana”;

Motivo del recurso interpuesto por Luis Manuel Estévez Ponciano:

Considerando, que el recurrente Luis Manuel Estévez Ponciano, por medio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: sentencia manifiestamente infundada. Los motivos dados por la Corte ante los reclamos realizados por el recurrente resultan ser insuficientes y contradictorios entre sí. En principio establece la Corte a qua de manera solidaria con el recurrente que ciertamente pudo constatar

que en la acusación formulada por el acusador público a la cual se adhirió el acusador privado no se relatan hechos que lleven al traste con los tipos penales de asesinato y asociación de malhechores por no existir concierto previo para la realización de los hechos, pero “que la narrativa completa del contenido de la acusación se fija la naturaleza de las imputaciones y de los tipos penales”; sin establecer en cual parte de los hechos narrados en la acusación se fijan los tipos penales alegados, lo cual no desvirtúa el medio propuesto por el recurrente, más aun cuando de la acusación del Ministerio Público se puede extraer que no existió la intención de acusar por los tipos penales de asesinato y de asociación de malhechores, ya que los tipos penales son la consecuencia de la subsunción de los hechos y el derecho y de no existir hechos que ameriten determinados tipos penales estos no podrían ser imputado por el juzgador, se puede advertir a simple vista la inconsistencia de estos tipos penales con los hechos narrados en la acusación, lo cual no solo deviene en violación al principio de correlación entre la acusación y la sentencia, sino que también violenta el principio de formulación precisa de cargos, ya que no se realizó un proceso de subsunción adecuado y violación al derecho de defensa del imputado que se le acusa de un hecho y en el juicio se le agrava su situación. El vicio que se está denunciando de igual forma fue evidenciando por la Corte de marras al establecer lo siguiente: “que la correlación entre la acusación y la sentencia de la sedición recurrida se produjo, no solo por la acusación que hizo el acusador, a la cual se adhirió el querellante y actor civil, sino que fue el resultado de la subsunción de los hechos que hicieron los juzgadores, como garantía de que el debido proceso...”, que tal y como dice la Corte, el juzgador realizó el proceso de subsunción de manera errada, ya que para observar los hechos a definir como no controvertidos debió observar únicamente la acusación presentada, ya que si no se puede demostrar la acusación planteada lo que corresponde es una sentencia absolutoria por no haberse demostrado la acusación y si por el contrario resultare un hecho que agrave la condición del imputado en el proceso entonces amerita una advertencia al imputado para adecuar sus medios de defensa a la luz de lo establecido en el artículo 322 del Código Procesal Penal, lo cual no ocurrió, por lo tanto se hace más que evidente que la sentencia emitida por la Corte a qua resulta manifiestamente infundada. En cuanto a la violación de los criterios para la determinación de la pena y el principio de reinserción social. La Corte al fundamentar el rechazo a

este medio incurre en falta de motivación por no estatuir, ya que establece una motivación superficial respecto a la violación a los criterios para la determinación de la pena, pero obvia referirse al principio de reinserción social reclamado, violentando lo establecido en el artículo 40.16 de la Constitución Dominicana, lo cual indica que la pena no es un medio de venganza y sufrimiento de la sociedad contra el individuo, sino mas bien que se enmarca dentro de un tratamiento en el cual el individuo es orientado o reeducado para que aparte conductas inadecuadas de su personalidad, de hecho el nuevo modelo penitenciario procurándose este fin hace llamar a los reclusos internos, ya que la prisión de observa como un tratamiento. Por esto es que entendemos que dentro de los parámetros establecidos para la imposición de la pena y la real calificación jurídica, la pena sugerida para el señor Luis Manuel Estévez Ponciano es de cinco (5) años, con la condición de que termine sus estudios secundarios y realice una carrera universitaria, que sería el tiempo justo y necesario para reeducarlo y reinsertarlo de manera positiva en la sociedad, de conformidad a los establecido en el artículo 40.16 de la Constitución Dominicana”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del contenido del medio planteado por los tres recurrentes supradescritos, esta Sala pudo constatar que tanto el medio planteado, los aspectos que lo conforman y los fundamentos que lo sostienen, son “exactamente los mismos” por lo que serán analizados de manera conjunta;

Considerando, que previo a referirnos al primer aspecto del único medio planteado por los recurrentes, estimamos de lugar indicar que los recurrentes Luis Manuel Estévez Ponciano y Joel Rafael Miliano Rodríguez, a través de sus recursos de apelación no invocaron el vicio al que hemos hecho referencia, sino que sus reclamos estuvieron dirigidos a otros aspectos de la sentencia, específicamente en lo que concierne a la valoración de las pruebas que fueron tomadas en consideración por los juzgadores para establecer la condena pronunciada en su contra, por lo que en cuanto a estos imputados se trata de un medio nuevo que no fue impugnado ante el tribunal de alzada, sin embargo no sucede lo mismo con el co-imputado Óscar Pérez, ya que dicho reclamo forma parte de los motivos en los cuales fundamentó su recurso de apelación, en tal

sentido, en cuanto a éste sí procede que esta jurisdicción realice el examen correspondiente;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del medio planteado, respecto al Principio de correlación entre acusación y sentencia, del análisis de los legajos que conforman la presente fase recursiva, se ha constatado que este aspecto carece de fundamentos en virtud de que el hoy recurrente Óscar Pérez fue juzgado y sentenciado conforme a la teoría fáctica y jurídica de asociación de malhechores, robo agravado, asesinato y violación a la ley núm. 36, que regula el comercio, porte y tenencia de armas, por lo que este aspecto carece de fundamentos y debe ser rechazado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto denunciado por los recurrentes sobre la falta de motivación y omisión de estatuir respecto a los criterios de determinación de la pena, del análisis de la sentencia impugnada, queda evidencia que la Corte a-qua obró de forma correcta al interpretar el catálogo de criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de las penas;

Considerando, que en el caso de la especie los hechos comprobados por el tribunal a quo conllevan una pena fija, es decir, sin escala; que para la variación de la pena era preciso acoger circunstancias atenuantes conforme a las disposiciones del artículo 463 del Código Penal, disposición que no era aplicable en el caso concreto;

Considerando, que tal como ha establecido precedentemente esta Sala, el catálogo de criterios para la determinación de penas consagrado en el artículo 339 del Código Procesal Penal es un parámetro para el juzgador a fin de imponer la pena justa, proporcional y razonable al caso concreto, conforme a la escala de penas establecida en la norma sustantiva, por lo que en modo alguno estos criterios se imponen al juzgador;

Considerando, que en virtud de las constataciones descritas precedentemente, se verifica que las motivaciones realizadas por la Corte a-qua resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho, razones por las cuales procede rechazar los recursos analizados, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de Febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Óscar Pérez, Joel Rafael Miliano Rodríguez y Luis Manuel Estévez Ponciano, contra la sentencia núm. 43-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de abril de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida;

Segundo: Condena a los recurrentes Joel Rafael Miliano Rodríguez y Luis Manuel Estévez Ponciano al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Exime al recurrente Óscar Pérez del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2017, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rigoberto Luna Núñez y compartes.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez, Licdos. Clemente Familia Sánchez y Amaury de León Reyes.
Recurrido:	Máximo Dionicio Vargas Rosa.
Abogados:	Licdos. Andrés Torrez y José Luis Bonilla Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rigoberto Luna Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad núm. 033-0020117-9, domiciliado y residente en la calle José Ramón Luciano núm. 17 del municipio de Esperanza, provincia Valverde, imputado y civilmente demandado; Ayuntamiento del municipio de Esperanza, tercero civilmente demandado; y Compañía Dominicana de Seguros, S. R.

L., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0618-2015, del 30 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, y los Licdos. Clemente Familia Sánchez y Amaury de León Reyes, en representación de los recurrentes, depositado el 31 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Andrés Torrez y Lic. José Luis Bonilla Rodríguez, en representación de Máximo Dionicio Vargas Rosa, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de mayo de 2016;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el día 12 de diciembre de 2016;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo del accidente tránsito ocurrido el 17 de octubre de 2013, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Rigoberto Luna Núñez, por el hecho de éste, conduciendo el vehículo camión Daihatsu, modelo Pick Up, colisionó con la motocicleta conducida por

Máximo Dionicio Vargas Rosa, hechos previstos y calificados por los Arts. 49, letra d, 50 literal 2, 61 literales a y c, 65, 66 y 71 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

- b) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Rigoberto Luna Núñez, por violación a las disposiciones de los artículos Arts. 49, letra d, 50 literal 2, 61 literales a y c, 65, 66 y 71 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Máximo Dionisio Vargas Rosa, el Juzgado de Paz del municipio de Mao, el cual dictó la sentencia núm. 00081-2015 el 23 de marzo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Aspecto penal: PRIMERO: Se declara al ciudadano Rigoberto Luna Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0020117-9, residente en La Toma núm. 126, Maizal, Esperanza, provincia Valverde, R. D., Tel. 809-761-4904, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49 literales a y c, 65, 66 y 71 de la Ley 241, modificada por la Ley 117-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por haber contenido la falta generadora de dicho accidente en el que resultó lesionado el señor Máximo Dionisio Vargas Rosa; SEGUNDO: Condena al imputado Rigoberto Luna Núñez a cumplir la pena de 6 días de prisión y al pago de una multa de Mil (RD\$1,000.00) Pesos al Estado Dominicano, acogiendo a su favor las circunstancias elementales presentadas al efecto en el artículo 463, modificado por la Ley 224 del 26 de junio de 1984, 46 del 20 de marzo de 1999, en su numeral 6 del Código Procesal Penal por las razones antes expuestas. Aspecto civil: PRIMERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por el señor Máximo Dionisio Vargas Rosa, en calidad de víctima, a través de sus abogados constituidos y apoderados Licdos. Andrés Torrez Mejía y José Luis Bonilla, en contra del señor Rigoberto Luna Núñez y al Ayuntamiento Municipal de Esperanza en su condición de tercero civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo marca Daihatsu, camión volteo blanco, modelo F06, según certificación expedida por la DGII, el cual ocasionó el accidente; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se acoge en parte y en consecuencia se condena al señor Rigoberto Luna Núñez, por ser el conductor generador del accidente de que se trata conjuntamente con el Ayuntamiento Municipal de Esperanza, por esta última ser propietario del vehículo generador de la falla que causó dicho accidente

y suscriptores se condena al pago solidario de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños físicos y morales sufridos por este ocasionar dicho accidente; **TERCERO:** Condena a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, hasta el límite de la póliza, por tener la responsabilidad civil del vehículo que ocasionó los daños; **CUARTO:** Condena al señor Rigoberto Luna Núñez y al Ayuntamiento de Esperanza, en calidades antes indicadas al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. Andrés Torrez Mejía y José Luis Bonilla Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 30/03/2015, a las 9:00 horas de la mañana, quedando citadas las partes presentes y representadas”;

- b) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de diciembre de 2015, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rigoberto Luna Núñez, por el tercero civilmente demandado Ayuntamiento del municipio de Esperanza, y por la entidad Compañía Dominicana de Seguros S. R. L., representada por su presidente Ramón Molina Cáceres, por intermedio de los licenciados Luciano Abreu Núñez y Clemente Familia Sánchez, en contra de la sentencia núm. 00081-2015 del 23 de marzo de 2014, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Mao, provincia Valverde; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas por su impugnación”;

Considerando, que los recurrentes Rigoberto Luna Núñez, Ayuntamiento del municipio de Esperanza y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., por intermedio de su defensa técnica, proponen como fundamento de su recurso de casación, lo siguiente:

“Primer Medio: Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional y contradictoria con fallo de sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Que la Corte al confirmar la sentencia recurrida en apelación incurrió en inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del orden legal, constitucional y del artículo 24 del Código Procesal Penal, por la falta de motivación y fundamentación

de su sentencia en contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Que hizo suya las motivaciones de la sentencia de primer grado. Que no se trata de un atropello como estableció erróneamente la Corte, accidente de tránsito donde el conductor y actor civil Máximo Dionisio Vargas Rosa transitaba violentando la Ley 241, sin seguro de ley, sin placas, sin licencia, y sin ningún tipo de documento de su vehículo; de ahí que la condena en el aspecto penal resulta ultrajante y excesiva conforme a la ocurrencia del hecho juzgado, las cuales no se corresponden con circunstancias que rodearon el hecho, donde la Corte no estableció la forma y manera de cómo ocurrió el hecho ni porque es el culpable del accidente; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. La Corte ha desnaturalizado la esencia del proceso por falta de motivación y de estatuir sobre algo que se le imponía, pues la parte acusadora no destruyó la presunción de inocencia de la cual está revestido el imputado en la forma establecida por la norma procesal penal; **Tercer Medio:** La sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada en cuanto a la exorbitante, excesiva y desproporcional condena civil, confirmada por falta de fundamentación y motivación. Que la Corte no ofrece motivos de hecho ni en derecho, ni las circunstancias clara y precisa que dieron lugar para confirmar la exorbitante, excesiva y desproporcional indemnización de 2 Millones de Pesos; **Cuarto Medio:** Falta de fundamentación, motivación de la sentencia por la errónea aplicación de disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en cuanto a la compañía de seguros. Que la Corte omitió determinar con motivación concluyente de hecho y de derecho con una clara indicación de su fundamentación, las razones valederas previas para condenar a la aseguradora recurrente, cuando la ley solo establece la oponibilidad de la sentencia dentro de los límites de la póliza, por lo que la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas que rige las compañías aseguradoras, en ninguno de sus artículos establece en modo alguno que en las sentencias intervenidas por los tribunales se condena de manera directa a la aseguradora, lo que no debió hacer el juez del tribunal a-quo y mucho menos confirmar la Corte”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“1) Que no llevan razón las partes apelantes en su reclamo, pues de la lectura del fallo apelado se desprende que la condena se produjo, en

suma, porque el a-quo les creyó a los testigos presenciales Javier Vargas y Rafael Francisco Cabrera, quienes vieron cuando el imputado (maneja un volteo) atropelló a la víctima Máximo Dionisio Vargas Rosa, quien transitaba en una motocicleta, y Rafael Francisco Cabrera contó que el imputado (maneja un volteo) “nos pasó a una alta velocidad, se salió del carril y atropelló al señor Máximo y no se paró”. Es decir, que el imputado fue el culpable del accidente. Y dejó claro el a-quo que el Ayuntamiento Municipal de Esperanza fue condenado como tercero civilmente responsable porque se probó que el volteo conducido por el imputado es de ese Ayuntamiento y que estaba asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, por lo que el motivo analizado debe ser desestimado; 2) que del examen del caso se desglosa, que como consecuencia del accidente, la víctima resultó con “fractura expuesta de tibia y peroné derecho, trauma abdominal coronario, herida traumática con exposición ósea del 1er dedo mano derecha, herida traumática del párpado derecho”, o sea que el imputado, maneja un volteo a alta velocidad, se salió del carril y atropelló a la víctima Máximo Dionisio Vargas Rosa que viajaba en una motocicleta, de tal forma que quedaron visibles los huesos de la tibia y el peroné y del primer dedo de la mano derecha. Así las cosas la Corte considera que la indemnización impuesta por Dos Millones de Pesos no es exorbitante, por lo que el motivo analizado debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que ciertamente, tal y como invocan los recurrentes Rigoberto Luna Núñez, el Ayuntamiento del Municipio de Esperanza y la Compañía de Seguros, en su memorial de agravios, la Corte a-qua al confirmar el monto indemnizatorio acordado por el Tribunal de primer grado a favor de los actores civiles, incurrió en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligación de los jueces de motivar las decisiones; puesto que ha sido juzgado que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas se encuentren plenamente justificadas, atendiendo a la magnitud de los daños y al grado de la falta cometida por el imputado; lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rigoberto Luna Núñez, el Ayuntamiento del municipio de Esperanza y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia núm.0618-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia impugnada, y en consecuencia ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, integrada por jueces de diferentes;

Tercero: Compensa las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2017, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 9 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Dionicio Sánchez Acosta y Claudia Celestina de la Cruz de los Santos.
Abogados:	Lic. Ángel Castillo Sosa y Licda. Leticia A. Morales Cruz.
Recurrido:	Eleuterio González Reyes.
Abogados:	Licdas. Andrea Sánchez, Agustina Alcántara Medrano y Lic. José Serrata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionicio Sánchez Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0008822-6, con domicilio en la calle 16 de agosto núm. 24, sector Los Mameyes, provincia Puerto Plata; y Claudia Celestina de la Cruz de los Santos, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-1647565-3, con domicilio en el Mamey, municipio Los Hidalgos, provincia de Puerto Plata, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 267-2016-00192, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ángel Castillo Sosa, por sí y por la Licda. Leticia A. Morales Cruz, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, en representación del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Ángel Castillo Sosa y Leticia A. Morales, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de julio de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. José Serrata y Agustina Alcántara Medrano, defensores públicos, actuando en representación de Eleuterio González Reyes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de julio de 2016;

Visto la resolución núm. 3206-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de octubre de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 4 de enero de 2017, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15

del 10 de febrero de 2015, la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que mediante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó acusación y solicitó apertura en contra de Eleuterio González Reyes (a) moreno, por el hecho de haber abusado sexual y psicológicamente, en varias ocasiones, y agravado por el constreñimiento y la amenaza de la menor de edad Smarling Sánchez, hechos previstos y sancionados por los artículos 355 del Código Penal Dominicano, y 396 inciso b) y c) de la Ley 136-03;
- b) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Eleuterio González Reyes, por violación a las disposiciones de los artículos 331 y 355 del Código Penal Dominicano, y artículo 396 de la Ley 136-03, que tipifican y sancionan las infracciones de seducción, abuso sexual y violación sexual, en perjuicio de la menor de edad Smarling Sánchez, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 00223/2015, el 7 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Dicta sentencia absolutoria en el proceso penal seguido a cargo del ciudadano Leuterio González Reyes, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 331, 355 del Código Penal Dominicano, y artículo 396 de la ley 136-03, que tipifican y sancionan las infracciones de seducción, abuso sexual y violación sexual, en perjuicio de la menor de edad Esmarlin Sánchez, por resultar insuficientes los medios de pruebas presentados como sustento a la acusación, todo ello de conformidad con lo establecido por los ordinales 2 y 3 del artículo 337 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el levantamiento de la medida de coerción dictada a cargo del imputado en ocasión del presente proceso; en consecuencia, se ordena su puesta en libertad; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas procesales, por aplicación de los artículos 250 y 337 del Código Procesal Penal”;*

- c) que no conforme con la decisión anteriormente descrita, los querellantes Dionicio Sánchez y la Procuraduría Fiscal, en la persona

de Kelmi Duncan, recurrieron en apelación la misma, resultando la sentencia núm. 00343/2015, de fecha 8 de octubre de 2015, dictada por la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Puerto Plata, y procedió acoger dichos recursos, ordenando consecucionalmente la celebración de un nuevo y juicio, enviando el proceso por ante el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata;

- d) que apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 00005/2015, el 23 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Pronuncia sentencia condenatoria en contra del señor Leuterio González Reyes (alias) moreno, de generales que constan precedentemente; en consecuencia, lo declara culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03, que tipifican y sancionan la infracción de violación sexual, en perjuicio de la menor Esmarlin Sánchez; SEGUNDO: Condena al señor Leuterio González Reyes (alias) Moreno, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; TERCERO: Declara la exención de las costas penales en provecho del imputado Leuterio González Reyes alias (moreno), por estar asistido de un abogado de la defensa pública; CUARTO: Ratifica la constitución en actores civiles hecha por los señores Dionisio Sánchez Acosta y Claudia Celestina de la Cruz de los Santos, en beneficio de la menor Esmarlin Sánchez; en consecuencia, condena al imputado Leuterio González Reyes (alias) moreno, al pago de la suma de Un Millón de Pesos dominicanos con 0/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la menor Esmarlin Sánchez, por los daños y perjuicios sufridos por ésta, de conformidad a las previsiones del artículo 1382 del Código Civil; QUINTO: Condena al imputado Leuterio González Reyes, al pago de las costas civiles, a favor y provecho del abogado de la parte querellante y actores civiles, por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; SEXTO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves que contaremos a diez (10) de diciembre de 2015, a las 3:00 horas de la tarde, valiendo cita legal para las partes”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 627-2016-00192, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata el 9 de junio de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad, anula la sentencia 00005/2015 dictada el 23 de noviembre de 2015, emitida por el Tribunal Colegiado ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y el proceso que le precedió, en razón de que la misma viola y vulnera derechos fundamentales al debido proceso, el cual constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Art. 69 de la Constitución de la República Dominicana; **SEGUNDO:** Decreta la absolución del imputado Eusterio González Reyes, inculpado de violación a los artículos 355 del Código Procesal Penal y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de los señores Dionisio Sánchez y Claudia Celestinas de la Cruz de los Santos, padres de la menor S. S., por insuficiencia de prueba; **TERCERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Dionisio Sánchez y Claudia Celestinas de la Cruz de los Santos, en contra del señor Eusterio González Reyes, por haberse hecho conforme a la ley que rige la materia; en cuanto al fondo, se rechaza, todo ello, teniendo como fundamento las precedentes consideraciones argumentativas contenidas en esta decisión; **CUARTO:** Declara libre de costas el proceso en el aspecto penal; las compensa en el civil”;

Considerando, que el recurrente Dionicio Sánchez propone como fundamento de su recurso de casación, los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación a los Arts. 24,172, y 333 del CPP, violación al sagrado derecho de defensa previsto en el Art. 69 de la Constitución, y por vía de consecuencia, sentencia extremadamente infundada. Que tal como puede apreciar la Suprema Corte de Justicia, la Corte al fallar erróneamente como lo hizo no ha dado motivos para dar la absolución al imputado, pues reiteramos que el mismo violó el artículo 355 del Código Penal Dominicano, como lo ha establecido el Tribunal de Primera Instancia que todas las pruebas son vinculantes con el imputado. Que la Corte aplicó mal la ley, no tomó en cuenta las pruebas presentadas por la víctima

*querellante y actor civil e ignora las presentadas por el Ministerio Público que al tomar esa decisión como motivos para declarar nula la decisión. Que no da motivos para justificar su la decisión, se limita a interpretar normas de forma tal, que entra en contradicción con el debido proceso a que la víctima y el actor civil no han entendido esa situación, donde hay elementos probatorios en contra del imputado; **Segundo Medio:** Que la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata erró en su decisión favoreciendo al imputado, decretando la absolución a favor del mismo, habiendo pruebas suficientes y en contra del señor Leusterio Gonzales Reyes que la Corte de Apelación perjudicando a la víctimas; **Tercer Medio:** Contradicción e ilogicidad manifiesta de la sentencia impugnada, así como sentencia manifiestamente infundada, que por demás riñe con fallos anteriores de la nuestra Suprema Corte de Justicia. Que la Corte no hizo una sana valoración a los elementos de pruebas aportados tanto por la víctima así como el Ministerio Público, que este esta sentencia es dañina, hasta maliciosa, toda vez que es violatoria a la ley y al sano proceso por todas sus contradicciones”;*

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a-qua, estableció lo siguiente:

“1) Que esta Corte ha podido contactar que según lo que se narra en los hechos y en las respuestas visualizadas en el acta de entrevista de fecha 15 del mes de junio del año dos mil quince (2015) a preguntas realizadas a la menor, existen contradicciones en sus declaraciones ya que la menor señaló que se encontraba frente a su casa, y el nombrado Eusterio González Reyes alias Moreno, se presentó de manera sorpresiva le tapó la boca y la agarró por ambos brazos, se la llevó a la fuerza a casa, la llevó a la habitación de atrás de la casa, le quitó la ropa con todo y panty, la acostó en la cama, se le subió encima y le penetró su pene en la vagina de manera forzada, además que el imputado abusó de ella en 6 ocasiones, sin embargo también respondió que ella era quien iba bajo las amenazas del imputado y que ellos tuvieron relaciones muchas veces, pero que no se acuerda cuando fue la primera vez...; 2) Que si bien es verdad que este tribunal ha sido del criterio respecto de la declara de la víctima de abuso sexual estableciendo que basta con analizar la declaración de la víctima de acuerdo con las reglas de la lógica y sana crítica y si esa versión llega a ser creíble, la condena debe imponerse. Semejante forma de razonar permite y facilita, a todas luces, que una versión falsa –total o

parcialmente- de la ésta, aunque pase por el tamiz de la sana crítica, pueda resultar también creíble e idónea para la condena; sometiendo de este modo a penas de prisión a personas que son inocentes del todo, o bien formalmente inocentes por duda razonable y fundada o por insuficiencia probatoria. Dicho en otros términos, la utilización de la sana crítica no es suficiente para deslegitimar la declaración de la ofendida y, por ende, para no hacer creíble y desvirtuar su versión. La víctima puede inventar una versión y presentarla como creíble ante el tribunal de juicio, y aunque los miembros de éste utilicen la sana crítica racional, se verán obligados a dictar sentencia condenatoria contra una persona realmente inocente. Si bien se mira entonces, de lo que se trata es de un problema de prueba, que al ser interpretada conforme a la sentencia apelada, violenta flagrantemente otros principios de rango constitucional, como los particulares de inocencia, necesaria demostración de culpabilidad, comprobación de los hechos imputados más allá de toda duda razonable e in dubio pro reo; y el más comprensivo de todos: el debido proceso penal; 3) En este aspecto, este tribunal entiende, luego de examinado las actuaciones y los soportes probatorios a los que ha podido acceder, que no hay manera de que la sola declaración de la menor víctima comprometa a Eleuterio González Reyes en los hechos incriminados, en razón de que no concurren indicios graves, precisos y concordantes, de unívoco carácter incriminatorio, que corroboren los dichos de ésta en la entrevista que se le practicó por ante el Magistrado de Niños, Niñas y Adolescente de este Distrito Judicial de Puerto Plata, pues no conforman en conjunto o panorama probatorio que permite arribar razonablemente, como hacen los juzgadores, a la certeza necesaria para declarar la culpabilidad y posteriormente condenar al imputado recurrente González Reyes; 4) En primer lugar, en este caso en particular, se ha intentado pero no se ha logrado demostrar la plena coincidencia entre los hechos alegados y la realidad de los hechos objetos de acusación (período probatorio). En mérito a ello y al tiempo de evaluar la sentencia cuestionada en cuanto a las amenazas y al abuso sexual con acceso carnal de la menor presuntamente agraviada no podemos más que coincidir con la crítica formulada por el impugnante en cuenta a que se agravia de la falta de acreditación del hecho concreto, la errónea valoración de la prueba y la consiguiente aplicación de la ley sustantiva; 5) Hay que mencionar, además que si bien es verdad que el Certificado Médico practicado a la menor, explica ampliamente el estudio que se le realizó, fue enfático en establecer el carácter de la desfloración

de la misma y como ésta efectivamente había ocurrido antiguamente, pero bajo circunstancia alguna podía establecer si el imputado ahora recurrente fue el autor de la conducta y en qué momento se realizó, pues nunca a través de un peritaje podrán establecerse criterios determinantes para deducir la responsabilidad penal; 6) En pocas palabras, el esfuerzo de la defensa técnica ha logrado que sea desmerecido el relato de la señora Isabel Yocelis Sánchez Reynoso por ser contrario al debido proceso de ley y restarle valor sobre la credibilidad a las declaraciones de la menor, a la luz de las constancias de autos, conforme quedó plasmado en la sentencia recurrida, el relato recogido en la sentencia no es certero ni congruente con los hechos enjuiciados, puesto que no guardan relación de armonía con los dichos por la agraviada. Que ponderando de esa forma la prueba indiciaria, sumándola a la directa con la que se cuenta, no se conforma en conjunto, como lo expresara precedentemente, un cuadro probatorio que autoriza el dictado de la condena de la que ha sido objeto el hoy recurrente Eleuterio González Rojas, máxime que se ha logrado demostrar que la misma se funda en circunstancias inexactas, forzadas y en afirmaciones dogmáticas, por lo que no deben permanecer firmes las conclusiones del órgano jurisdiccional en este aspecto; 7) La reconstrucción de la verdad histórica, o simplemente la búsqueda de la verdad, no es ya concebida como un valor absoluto dentro del proceso penal, sino que frente a ella, se erigen determinadas barreras que el Estado no puede franquear. Nos referimos a los derechos fundamentales y las garantías procesales. Estos frenos se convierten en el límite a la actuación del Estado dentro del Proceso Penal. Cualquier actuación fuera de los límites impuestos se convierten en ilegales, y cualquier medio de prueba que se recabe en el proceso, violando dichos límites se convierte en prueba ilegítima o prueba prohibida; 8) Que todavía cabe señalar que la acusación debe incluir una calificación provisional, del hecho punible objeto de investigación preparatoria o instrucción. Comprende la precisión de los elementos legales del hecho punible, la indicación de la ley penal correspondiente con las normas que correspondan, referidas a la tipicidad objetiva y subjetiva, al grado del delito consumado o tentativa, a la forma de autoría o de participación, y que el auto de apertura del juicio oral constituye una garantía jurisdiccional que tiene como fin controlar la consistencia y seriedad de las acusaciones. Dicho auto delimita el objeto del proceso en el juicio oral señalando qué hechos van a ser enjuiciados tras el

estudio del carácter fundado de la acusación. Sin embargo, en este caso, se precisa que el imputado es enviado a juicio por violación a las disposiciones de los artículos 355 del Código Procesal Penal y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Dionisio Sánchez padre de la menor supuestamente agraviada, siendo esta la determinación del objeto del proceso. Teniendo en cuenta que a Leuterio González Reyes (alias) Moreno, se le declara culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 del ley 136-03, que tipifican y sancionan la infracción de violación sexual, en perjuicio de la menor Esmarlin Sánchez, siendo condenado a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata. Esta es sin haberse variado la calificación jurídica por la que debió ser juzgado y en agravio a su derecho de defensa; 9) Que en razón de que el tribunal a-quo estaba en la obligación de alertar al imputado sobre los cambios que se puedan presentar en cuanto a la calificación del delito, la apreciación de nuevas circunstancias y el incremento de la pena. Con el fin de evitar la indefensión, que es una violación del principio acusatorio y es visto como un acto típicamente inquisitivo por parte del tribunal al obrar de forma y manera que lo hizo; 10) Que con la anterior actuación, igualmente, se violenta el principio de congruencia que exige la concurrencia de la imputación, que demanda la conformación de la teoría del caso, la acusación, la contradicción dentro de un procedimiento adversarial sobre un supuesto probatorio que tiene un marco metodológico, el ejercicio de la defensa, tanto material como técnica y, finalmente, por supuesto, la sentencia a intervenir debe ser congruente con la acusación, pues tiene que existir armonía directa entre ambas; 11) Que uno de los pilares del derecho de defensa reside en que en algún momento del proceso penal, el penalmente perseguido tenga un mínimo de certeza sobre la dimensión jurídica y la naturaleza de la acusación, es decir que pueda conocer los motivos del proceso en cuanto a de qué se le acusa; y, tal certeza no solamente en el aspecto fáctico sino también en la adecuación típica que se disponga por parte del ente acusador. En el sistema acusatorio es al Ministerio Público, como titular de la acción penal, a quien le compete delimitar el territorio de la acusación al punto de establecer el marco en el cual se desarrollará el juicio; 12) Que teniendo en cuenta lo expresado precedentemente, corresponde estimar el recurso de apelación interpuesto por el señor Eusterio González Rojas, debiendo por

consiguiente anular en todas sus partes el fallo impugnado, y en consecuencia, en base a los hechos fijados en la acusación contenida en auto de apertura a juicio y las precedentes consideraciones, ordenar su absolución por insuficiencia probatoria para condenarle por el ilícito penal perseguido; 13) Por consiguiente, ante la petición de absolución formulada por la defensa técnica del imputado recurrente Eusterio González Reyes, de acuerdo con los hechos objetos de acusación y el principio acusatorio que rige en nuestro procedimiento penal, procede dictar una sentencia absolutoria a su favor por insuficiencia probatoria”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de la ponderación de los medios invocados por los recurrentes, se extrae que dicha parte fundamenta sus medios en la falta de motivación de la decisión de la Corte, así como una errónea valoración de los elementos probatorios; y contrario a lo afirmado por dicha parte, el examen a la sentencia recurrida revela que la Corte a-qua motivó pertinentemente la decisión en la cual declaró la absolución del acusado Eleusterio González Reyes, del ilícito atribuido sobre la violación al artículo 355 del Código Penal Dominicano y 396 de la ley 136-03; y al fallar como lo hizo, constató que en el presente proceso fueran usadas de manera correcta las reglas que rigen el debido proceso; por tanto, al contener la sentencia impugnada una motivación suficiente y correctamente fundamentada, tanto en hecho como en derecho, sin que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pudiera determinar que la Corte incurrió en los vicios denunciados por los recurrentes; por consiguiente, procede el rechazo del recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Eleuterio González Reyes en el recurso de casación interpuesto por Dionicio Sánchez Acosta y Claudia Celestina de la Cruz de los Santos, contra la sentencia núm. 267-2016-00192, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de junio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de que se trata, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2017, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexandra Tamayo Jiménez.
Abogado:	Lic. Máximo Radhamés Sánchez Almonte.
Recurrida:	Yojani Manuel Santos de Rodríguez.
Abogados:	Lic. Silvio Arturo Peralta Parra y Licda. Desirée Franchesca Rodríguez Almonte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexandra Tamayo Jiménez, dominicana, mayor de edad, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0081753-3, domiciliada y residente en la calle 6, núm. 5, Los Ginebra Alzeno, Puerto Plata, República Dominicana, tercera civilmente responsable, madre del adolescente en conflicto con la ley penal Joel Alberto Tamayo, contra la sentencia núm.

627-2016-00151, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Máximo Radhamés Sánchez Almonte, en representación de la recurrente Alexandra Tamayo Jiménez, depositado el 31 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa al recurso de casación suscrito por los Licdos. Silvio Arturo Peralta Parra y Desirée Franchesca Rodríguez Almonte, en representación de la recurrida Yojani Manuel Santos de Rodríguez, depositado el 17 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2016, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 25 de enero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 6 de julio de 2015, el Procurador Fiscal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes Distrito Judicial del municipio de Puerto Plata, presentó formal acusación en contra del imputado adolescente Joel Alberto Tamayo, por presunta violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano;
- b) que el 25 de agosto de 2015, el Juzgado de Paz, actuando en funciones de Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y

Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitió la resolución núm. 00006-2015, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado adolescente Joel Alberto Tamayo, sea juzgado por presunta violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano;

- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó sentencia núm. 00423-2015, el 21 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al adolescente Joel Alberto Tamayo, de 16 años de edad, responsable de violar los artículos 309 y 321 del Código Penal Dominicano, por causar golpes y heridas, excusables por la provocación o violencia graves al adolescente Christopher Manuel Santos, curables en veintitrés (23) días, de acuerdo al certificado médico legal, del médico legista de Puerto Plata, de fecha quince (15) de abril de 2015; SEGUNDO: Dispone las medidas socio educativas y de trabajo social en beneficio de la comunidad a cargo del adolescente Joel Alberto Tamayo, consistente en la inscripción en un centro educativo para continuar sus estudios escolares y de realización de un trabajo en beneficio de la comunidad (Cuerpo de Bomberos, Defensa Civil, o Cruz Roja Dominicana) por espacio de un (1) mes en jornadas máximas de ocho (8) horas semanales, siempre que no afecte los estudios escolares; TERCERO: Declara el proceso exento de costas penales; CUARTO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por la señora Yojani Manuela Santos de Rodríguez, en calidad de madre del adolescente Christopher Manuel Santos; en consecuencia, condena a la señora Alexandra Tamayo Jiménez, en su calidad de madre y persona responsable del adolescente Joel Alberto Tamayo, al pago de una indemnización de Veinte (RD\$20,000.00) Mil Pesos, por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho de su hijo; QUINTO: Compensa las costas civiles, sic”;

- d) que con motivo del recurso de alza interpuesto por Alexandra Tamayo Jiménez, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de mayo de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Alexandra Tamayo, representado por el Licdo. Máximo Radhamés Sánchez Almonte, en contra de la sentencia núm. 00423/2015, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de Yojani Manuel Santos de Rodríguez, en calidad de madre del adolescente Christopher Manuel Santos; **SEGUNDO:** Declara libre de costas el proceso”;

Considerando, que la recurrente Alexandra Tamayo Jiménez, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Errónea aplicación de una norma jurídica. A que los jueces de la Corte de Apelación incurrieron en violación a una norma jurídica, al hacer una errónea aplicación del artículo 305 del Código Procesal Penal, señalando en la sentencia recurrida lo siguiente: “En relación a los incidentes, el artículo 305 del Código Procesal Penal, dispone que todos los incidentes deban ser propuestos en un plazo de 5 días contados a partir de la fecha de la convocatoria a juicio. Que según resulta de la sentencia impugnada, el incidente propuesto por la defensa técnica del adolescente en conflicto con la ley penal, fue planteado en el juicio oral, por consiguiente, el recurrente ha inobservado las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal Dominicano, violando así el derecho de defensa del recurrido y el principio de igualdad jurídica del artículo 12 del Código Procesal Penal Dominicano”. A que conforme a las disposiciones de la Ley 834 del 1978, en sus artículos 44 al 48, constituyen una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar inadmisibile la demanda del adversario, sin examinar el fondo, por falta de derecho para actuar, como es el caso de la falta de calidad. Las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, quien las invoca no está obligado a justificar el agravio, aún en el caso de que la inadmisibilidad no resultara de una disposición expresa, ya que pueden ser suplidas de oficio por el juez por ser de orden público. A que el artículo 305 del Código Procesal Penal no deroga las disposiciones de la Ley 834, ya que solo plantea, citamos: “...las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hecho nuevos, son interpuestas en un plazo de 5 días...”, en consecuencia los jueces de la Corte de Apelación, ha incurrido en una errónea e incorrecta aplicación de dicha norma jurídica”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba, que la alzada para decidir como hace constar en su dispositivo, tomó en consideración especialmente el auto de apertura a juicio núm. 00016-2015, emitido por el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitido en virtud de la ponderación que realizó el Juez de la Instrucción no sólo a los méritos de la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del adolescente en conflicto con la ley penal, Joel Alberto Tamayo, sino que además identificó las partes del proceso, entre ellos el adolescente Christopher Manuel Santos, representado por su madre la señora Yohani Manuela de los Santos de Rodríguez, en calidad de víctima, querellante constituida en actora civil, calidad que no fue objetada sino hasta el día en que se conoció del juicio, en donde el recurrente de forma oral presentó el incidente a través del cual cuestionó la calidad de la madre del adolescente agraviado, es decir fuera del plazo concedido a las partes en el artículo 305 del Código Procesal Penal, para la presentación de las excepciones e incidentes que consideren de lugar;

Considerando, que en ese tenor resulta pertinente destacar que la normativa procesal penal regula las etapas y la forma en la que ha de desarrollarse el proceso, así como los plazos que han de ser observados por las partes para ejercer una determinada acción, tal es el caso de la presentación de incidentes previo al conocimiento del juicio, todo esto con el propósito de salvaguardar los derechos de cada uno de los involucrados, especialmente el derecho de defensa y el principio de igualdad entre las partes, a los cuales hizo acopio la alzada al momento de ponderar el reclamo invocado a través del recurso de apelación del que estuvo apoderada, por lo que en esas circunstancias no se evidencia la errónea aplicación de la citada disposición legal invocada por el recurrente en su único medio, quien inobservó los plazos y vías que la normativa le confiere para impugnar la calidad de la contraparte;

Considerando, que si bien es cierto, como refiere el recurrente, según lo consignado en la Ley 834 del 1978, las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, no menos cierto es que en la normativa procesal penal ha instituido un orden formal en cuanto al tiempo en que se desarrollará el proceso, donde de acuerdo a dicho orden el

juez natural para validar las partes que participaran en el juicio oral lo es el Juez de la Instrucción, durante la audiencia preliminar, conforme a lo dispuesto en el artículo 303 del Código Procesal Penal; y es el mismo legislador que luego de culminada esta etapa establece un plazo de 5 días a las partes a partir de la convocatoria al juicio, para presentar las excepciones y cuestiones incidentales, las cuales deben fundamentarse en hechos nuevos;

Considerando, que de lo descrito precedentemente se evidencia que la fundamentación dada por la Corte en la sentencia atacada, le permite a esta Sala verificar el control del cumplimiento de las garantías procesales, una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas; en ese sentido, al no verificarse la existencia del vicio denunciado, procede el rechazo del recurso analizado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Yojani Manuela Santos de Rodríguez en el recurso de casación interpuesto por Alexandra Tamayo Jiménez, contra la sentencia núm. 627-2016-00151, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena a la recurrente Alexandra Tamayo Jiménez al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. Silvio Arturo Peralta Parra y Desirée Franchesca Rodríguez Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2017, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rómulo Peña.
Abogados:	Lic. José Miguel de la Cruz Piña y Licda. Gerdalín del Carmen Mendoza Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rómulo Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta de la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en Los Indios, Villa Riva, San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 00288/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 11 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Miguel de la Cruz Piña, Defensor Público, y la Licda. Geraldin del Carmen Mendoza Reyes, aspirante defensora pública, en representación del recurrente Rómulo Peña, depositado el 28 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte aqua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2016, en la cual declaró inadmisibile el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 25 de enero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

El 4 de septiembre de 2014, el Procurador Fiscal adjunto del Distrito Judicial de Duarte, presentó formal acusación en contra del imputado Rómulo Peña (a) Diego, por presunta violación a los artículos 295 y 302 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36;

El 9 de octubre de 2014, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Duarte, emitió la resolución núm. 00147-2014, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Rómulo Peña (a) Diego, sea juzgado por presunta violación a los artículos 295 y 302 del Código Penal Dominicano, 2, 39 y 40 de la Ley 36;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó sentencia núm. 00009-2015, el 16 de abril de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Rómulo Peña (a) Diego, de cometer homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de fuego, en perjuicio de Justo Cordero y del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados

por las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 2, 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Condena a Rómulo Peña (a) Diego, a cumplir quince (15) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de estos hechos. Manteniendo la medida de coerción de prisión preventiva que pesa en su contra; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en actor civil se acoge, condena al imputado Rómulo Peña (a) Diego, al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de Mercedes Cordero, como justa reparación por los daños morales ocasionados con la muerte de su hijo Justo Cordero (a) Ovo, rechazando la constitución en actor civil presentada por el señor Luis Cordero, por no haber demostrado la dependencia económica de su hermano Justo Cordero (a) Ovo; **CUARTO:** Condena a Rómulo Peña (a) Diego, al pago de las costas, las penales a favor del Estado Dominicano, y las civiles a favor del Licdo. Eugenio Almonte Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se advierte al imputado, quien es la parte que la decisión le ha resultado desfavorable, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Rómulo Peña, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de noviembre de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yanelda Flores de Jesús, en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil quince (2015), defendido en audiencia por el Licdo. Miguel de la Cruz Piña, a favor del imputado Rómulo Peña, en contra de la sentencia núm. 00009/2015, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Y en consecuencia, queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Declara libre el pago de las costas penales del procedimiento, por haber

sido asistido el imputado Rómulo Peña, por la defensa pública; **TERCERO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados. Se advierte a las partes envueltas en este proceso, que tienen veinte (20) días a partir de la notificación física de esta sentencia, para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación”;

Considerando, que el recurrente Rómulo Peña, por medio de sus abogados propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: Inobservancia del artículo 83.2 del Código Procesal Penal con relación a la calidad de víctima. La Corte a qua inobservó la citada disposición legal al hacer suyo el razonamiento del tribunal a quo cuando rechazó el incidente de la defensa cuando solicitó que fuese traída un acta de nacimiento del occiso para determinar cuál era el verdadero nombre de la madre, ya que de esto dependía una condena al fondo en daños y perjuicios. La Corte desestimó el medio del recurrente cerrando así la puerta que pretendíamos abrir para esclarecer el título o calidad de la víctima de los acreedores de la indemnización impuesta al encartado; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia. La Corte en la sentencia impugnada hizo acopio a lo establecido en la sentencia de primer grado, ello en el entendido de que dio por motivado correcta y suficientemente la sentencia en el sentido de la imposición tanto de la condena de 15 años de reclusión mayor, y lo relativo a la indemnización. No sólo incurre en falta de motivación el tribunal de juicio, sino también la referida corte, esto porque sólo se basa en enunciar meramente los hechos probados, las pruebas producidas, dándole aquiescencia a lo que establecer la sentencia de primer grado. La Corte mínimamente toca algunos aspectos de la motivación de su decisión concluyendo con un simple rechazo del recurso de apelación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en lo que respecta al primer medio invocado por el recurrente en el que refiere que la Corte a qua ha inobservado lo dispuesto en el artículo 83.2 del Código Procesal Penal, donde cuestiona la calidad de la madre del occiso, fundamentado en que en el certificado de defunción consta un nombre distinto al que está en el acta de nacimiento;

del examen y ponderación de la sentencia recurrida se verifica que la Corte a qua constató la correcta actuación de los juzgadores respecto del indicado planteamiento, el cual fue resuelto conforme se hace constar en la sentencia de primer grado, al ser aclarado por dicha señora cuando manifestó que en el acta de defunción consta su apodo y que su nombre es Mercedes Cordero, como figura en el acta de nacimiento, el mismo nombre con el que instrumentó la querrela con constitución en actor civil que fue admitida por el Juez de la Instrucción, la cual no puede ser discutida nuevamente a menos que se funde en hechos nuevos, que no es el caso; postura con la que estuvo conteste la Corte al verificar que ciertamente no existe duda de que la señora Mercedes Cordero es la madre del occiso y que como afectada ha ejercido válidamente su derecho de accionar en justicia en contra de la persona señalada como responsable de la muerte de su vástago, razonamiento del que esta Sala no advierte la inobservancia a la que ha hecho alusión el recurrente en el primer medio analizado, en tal sentido procede su rechazo;

Considerando, que por último el recurrente Rómulo Peña en el segundo medio de su memorial de agravios le atribuye a la Corte a qua haber emitido una sentencia desprovista de motivación al considerar que la sentencia de primer grado está suficientemente motivada, tanto en la imposición de la condena de 15 años como lo relativo a la indemnización; del análisis de la sentencia impugnada, se verifica que la sanción penal a la que hace referencia el recurrente fue debidamente examinada por la Corte a qua, dando motivos lógicos y suficientes, al señalar de forma clara cuales fueron los criterios observados por el tribunal de juicio al momento de imponer la pena, dándole especial importancia al efecto futuro de la condena con relación al imputado y a sus familiares, así como sus posibilidades de inserción social, quienes además constataron que dicha sanción se encuentra dentro del marco legal, y resulta proporcional con relación al hecho imputado; fundamento que comparte esta alzada, por entender que es correcto y conforme al derecho, al tratarse de una sanción establecida acorde a lo justo y razonable;

Considerando, que en cuanto a la condena pecuniaria, del contenido de la sentencia recurrida no se evidencia que el reclamante haya impugnado el monto indemnizatorio acordado por el tribunal de primer grado, sino más bien lo relacionado a la calidad de la madre del occiso, aspecto que ponderamos en consideración anterior, por tanto no ha lugar a referirnos al respecto;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al constatar esta Sala que el tribunal de alzada al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, razones por las cuales procede desestimar el medio invocado y en consecuencia rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rómulo Peña, contra la sentencia núm. 00288/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Rómulo Peña del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2017, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de la Vega, del 8 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Licda. Maireni de los Ángeles Solís Paulino, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega y Dulce María Morel Cruz.
Abogado:	Lic. Emerson Armando Castillo Martínez.
Recurrido:	Christopher Arias Paulino.
Abogados:	Licdos. Lorenzo Vargas y Francisco Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, Licda. Maireni de los Ángeles Solís Paulino; y Dulce María Morel Cruz, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cedula de identidad y electoral núm. 047-0182552-5, actuando en representación

de su hija menor de edad Alexandra Narazet Cepeda Morel, contra la sentencia núm. 00004-2016, de fecha 8 de marzo de 2016, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Lorenzo Vargas, por sí y por el Licdo. Francisco Peña, actuando a nombre y representación de Christopher Arias Paulino, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Mairení de los Ángeles Solís Paulino, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, depositado el 21 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Emerson Armando Castillo Martínez, actuando en representación de la querellante y actora civil señora Dulce María Morel Cruz, quien actúan en representación de la menor de edad Alexandra Nazaret Cepeda Morel, depositado el 6 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1753-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de junio de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por las partes recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el día miércoles 24 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 395, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de la Vega, mediante instancia depositada en fecha 12 de febrero de 2015, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Christopher Arias Paulino, por el hecho de que en fecha 30 de noviembre de 2014, siendo aproximadamente las 11 de la noche, la víctima adolescente Alexandra Nazaret Cepeda Morel (14 años) se presenta a la casa del imputado Christopher Arias Paulino (17 años), para recibir un par de condones para un trabajo de educación sexual de la escuela donde ella estudia, ocasión en que el imputado y la víctima suben al techo de la casa, por una escalera en construcción y alambrada, por lo que, aún ante tal dificultad logran subir, y ya en el lugar, el imputado empieza a seducir la víctima con besos y caricias, le quita el pantalón hasta el nivel de la rodilla y sostiene relaciones sexuales, hecho tipificado por el Ministerio Público como agresión sexual previsto y sancionado por el artículo art. 333 del Código Penal Dominicano;
- b) que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, dictó la resolución núm. 00035/2015, en fecha 16 de Septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechaza la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del adolescente imputado Christopher Arias Paulino, en consecuencia se dicta auto de no ha lugar a favor del inculpado, en virtud de que los elementos de prueba resultan insuficientes para fundamentar la acusación. **SEGUNDO:** Se ordena el cese de la medida cautelar impuesta al adolescente imputado Christopher Arias Paulino, mediante Resolución de Medida Cautelar núm.0059-2014, de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil quince (2014)”;

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de la Vega, el 8 de marzo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de diciembre del año dos mil quince (2015), recibido

por esta Corte el día once (11) de enero del año dos mil dieciséis (2016), por la señora Dulce María Morel Cruz, por intermedio del Lic. Emerson Armando Castillo Martínez, abogado técnico, contra la resolución Preliminar núm. 00035/2015, de fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, en fase de Instrucción, por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficios”;

En cuanto al recurso interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, Licda. Maireni de los Ángeles Solís Paulino:

Considerando, que la recurrente, la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, Licda. Maireni Ángeles Solís Paulino, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

Primer Medio: *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. La Corte al fallar como lo hizo yerra en sus apreciaciones al desestimar el recurso de apelación incoado por la víctima y querellante y confirmar una sentencia absurda, ilógica, incoherente, desproporcional, dictada por el Tribunal de NNA, del Distrito Judicial de la Vega. La Corte aqua al decidir como lo hizo violó los siguientes preceptos legales y constitucionales. La Corte lacera el sagrado derecho que tiene la víctima a ser escuchado en cada proceso, lo cual no ocurrió en el caso de la especie, donde la víctima desde el Tribunal de NNA, del Distrito Judicial de la vega, solicitó ser escuchada, lo cual no fue posible, basta con observar la resolución núm.00035/2015, de fecha 16/9/2015, donde no consta la declaración de la víctima, lo cual es violatorio al artículo 84.7 del cpp, así como los arts. 68 y 69 de la Constitución sobre tutela judicial efectiva y el debido proceso, por lo que la Corte con esta actuación no le garantizo el derecho de defensa, ni ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, aunque ella no lo solicite, porque en todo momento quiso explicar al tribunal que ella nunca firmo ningún documento que indique que renunciaba a sus pretensiones, alegando que ni conocía ese documento; que la Corte incurre en el mismo error donde la víctima quiso expresarse sobre su desconocimiento*

que deposito el abogado que la asistía, y al cual tuvo que retirar de su defensa por su parcialidad mostrada con la parte adversa a su demanda. *Errónea aplicación del artículo 271 del cpp, no concurren ninguno de los requisitos establecidos para que se acogiera el referido desistimiento. Mala interpretación del artículo 304 del Cpp, donde ninguna de las causales que establece concurre en el caso de la especie; Segundo Medio: artículo 417.5, error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. La Corte yerra al interpretar el ilícito penal del cual está siendo acusado Cristopher Arias Paulino confundir un hecho de acción pública con otro acción pública a instancia privada, en donde el Ministerio Publico siempre la facultad a continuar con un proceso de acción pública; también yerra la Corte en que existiendo pruebas periciales, testimoniales, documentales, sin ninguna motivación tanto primer grado como la Corte la excluyen sin justificación. La Corte viola el artículo 417.5 cuando acoge la resolución recurrida, sin observar que en el dispositivo primero de la decisión, donde la Corte también da aquiescencia que las pruebas no eran suficientes, cuando es todo lo contrario, ya que el Ministerio Publico y la querellante presentaron las pruebas suficientes y pertinentes para sustentar la acusación y se dictara auto de apertura a juicio.*

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la parte querellante y actor civil, la señora Dulce María Morel Cruz:

Considerando, que la recurrente, la queréllate y actor civil Dulce María Morel Cruz, propone como fundamento de su recurso de casación lo siguiente:

Único Medio: *La Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, art. 24 y 333 del Cpp. Falta de motivación e insuficiencia de motivos, violación de los numerales 2 y 3 del art. 226 del Cpp. Sentencia manifiestamente infundada, desnaturalización de los hechos, contradicción en su motivación. Que la Corte se limita a darle credibilidad al acto de desistimiento que tanto en la instancia elevada por ante la Honorable Corte como también en la propia audiencia celebrada en fecha 23 de febrero, la victima constituida en querellante le manifestó a los jueces tanto de primer grado como a los jueces de la Corte, que ella no había desistido de su querella y que mucho menos había firmado el supuesto acto de desistimiento. Que con la decisión adoptada recurrida en casación se le ha ocasionado un serio agravio a la adolescente recurrente, porque de*

no haber interpretado el hecho en la forma que lo hizo y haberle dado esa valoración errónea a las pruebas y que por demás la víctima que estaba presente no presentó el supuesto desistimiento más aun lo negó en plena audiencia, la decisión hubiese sido distinta.

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“1) *Que del examen de la sentencia impugnada se extrae que, ciertamente el Juez a-quo hace constar (pagina 9 de la sentencia impugnada) que fue depositado por la víctima así como por su abogado que la representa un desistimiento mediante el cual renuncia a sus pretensiones civiles y penales, el cual acoge; 2)* *Observa esta Corte, que obra en el expediente que acompaña el presente recurso de apelación, un acto de desistimiento de fecha veinte (20) de julio del año dos mil quince (2015) levantado por ante el notario público Dr. Juan Ortega Peguero, en el que certifica la comparecencia ante él de los señores Dulce María Morel Cruz, en su calidad de madre de la adolescente Alexandra Nazaret Cepeda Morel y Lic. Domingo Antonio Reynoso Peña [...]; 3)* *Ha podido constatar esta Corte que la hoy recurrente, señora Dulce María Morel Cruz, estuvo citada para la fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), en que se conoció la audiencia preliminar donde se dictó la decisión impugnada; lo mismo que sus abogados apoderados en primer grado, Lic. Domingo Antonio Reino Peña y Claribel de la Paz, tal y como se hace constar en sendos actos de alguacil, ambos de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), levantados por el Ministerial Avelino Antonio Rodríguez; 4)* *Que no se evidencia en la sentencia impugnada, ni en las actas levantadas al efecto durante el conocimiento de la audiencia preliminar, cuestionamiento alguno a la certeza y validez del referido acto de desistimiento, por lo que, bien pudo el juez asumirlo como valido sin incurrir en vicio alguno con su decisión, y en sus conclusiones en esta Corte, la recurrente se ha conformado con alegrar y concluir sobre la falta de motivación en la sentencia en cuanto a la valoración de las pruebas presentadas por el Ministerio Publico en primer grado, sin producir pruebas ni medios tendentes a impugnar la validez del documento que contiene el desistimiento; 5)* *Que por efecto del referido acto de desistimiento, la querellante abandono su condición del en el proceso, y ciertamente quedaba en manos del Ministerio Publico la continuidad del mismo, dado el carácter de acción pública que entrañaba la imputación de violación al artículo 333 del Código Penal;*

pero éste último tampoco ejerció recurso de alzada, amén del rechazo a la acusación presentada; 6) Que careciendo de calidad la hoy recurrente, por haber presentado formal renuncia a las acciones penales y civiles, se impone que en atención a las reglas del Debido proceso y Tutela Judicial Efectiva, contempladas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, se declare inadmisibles el presente recurso de apelación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en resumen, ambas partes impugnan la decisión de la Corte por entender que la sentencia es ilógica, en el entendido de que la Corte confirma una sentencia contradictoria, toda vez que en el cuerpo del auto de no ha lugar dice acoger el desistimiento depositado por la querellante, y sin embargo en el dispositivo dicta auto de no ha lugar en virtud de que los elementos de pruebas aportados resultan insuficientes para fundamentar su acusación;

Considerando, que del análisis a la resolución recurrida se aprecia que para decidir en la forma que lo hizo, la Corte fundamentó su inadmisibilidad al recurso de apelación observando únicamente el aspecto planteado por la querellante y actor civil sobre el desistimiento que fuera depositado;

Considerando, que luego de ponderar de manera conjunta los alegatos de las partes que recurren en casación, en el entendido de que la Corte confirmó una decisión ilógica por ser contradictoria; esta Sala ha podido apreciar que ciertamente la Corte incurrió en el vicio denunciado al confirmar una decisión que se contradice entre la motivación y el dispositivo, toda vez que por un lado en su motivación establece que acoge el desistimiento depositado en el expediente, y por el otro en su dispositivo resuelve dictar auto de no ha lugar por insuficiencia probatoria, lo que evidentemente se traduce en lo siguiente: *“de acoger el desistimiento se demuestra que si hubo un agravio y las partes llegaron a un acuerdo, y procedieron a depositar el mencionado desistimiento de la acción, y otra cosa muy distinta es dictar auto de no ha lugar a causa de que los elementos probatorios resultan insuficientes”*, circunstancia esta que evidentemente es contradictoria, e impide a esta Corte Casacional ejercer la función de control para el cual está facultada, por tanto, esta Sala Penal procede acoger el aspecto analizado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de la Vega, Licda. Maireni de los Ángeles Solís Paulino; y Dulce María Morel Cruz, contra la sentencia núm.00004-2016, de fecha 8 de marzo de 2016, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida decisión, y ordena el envío del proceso por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de la Vega conformada de manera diferente a los fines correspondientes;

Tercero: Declara exento de costas el presente proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2017, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Virginio Secundino Martínez.
Abogados:	Dr. Ramón Emilio Liberato y Lic. Abraham Ovalle Zapata.
Recurridos:	Eduardo Medrano Constanza y José Antonio Peña Ramírez.
Abogados:	Licdos. Luis Alberto Abad y Luis Ernesto Ramírez Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virginio Secundino Martínez, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-07793003-4, domiciliado y residente en la calle Respaldo Barahona, núm. 1, Barrio Invi, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, querellante y actor civil, contra la sentencia

núm. 243-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Abraham Ovalle Zapata por sí y por el Dr. Ramón Emilio Liberato, en representación de la parte recurrente Virginio Secundino Martínez, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Luis Alberto Abad conjuntamente con el Licdo. Luis Ernesto Ramírez Sánchez, en representación de la parte recurrida Eduardo Medrano Constanza y José Antonio Peña Ramírez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Ramón Emilio Liberato y el Licdo. Abraham Ovalle Zapata, en representación del recurrente Virginio Secundino Martínez, depositado el 13 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa al indicado recurso de casación, suscrito por el Lic. Luis Ernesto Ramírez Sánchez, en representación del recurrido Eduardo Medrano Constanza, depositado el 7 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 29 de agosto de 2016, no siendo posible si no hasta el 14 de diciembre del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

El 15 de agosto de 2012, el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y de la Instrucción del Municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, presentó formal acusación en contra del imputado Eduardo Medrano Constanza, por presunta violación a los artículos 29 literal a, 49, numeral 1, 61 literal A, 65 y 123 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

El 7 de mayo de 2013, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, del Municipio Santo Domingo Norte, emitió la resolución núm. 20-2013, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Eduardo Medrano Constanza, sea juzgado por presunta violación a los artículos 29 literal a, 49, numeral 1, 61 literal a, 65 y 123 literal a, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste, el cual dictó sentencia núm. 1475/2014, el 9 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el querellante constituido en actor civil Virginio Secundino Martínez, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de junio de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Emilio Liberato y el Licdo. Abraham Ovalle Zapata, en nombre y representación del señor Virginio Secundino Martínez, en fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 1475-2014 de fecha nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: Aspecto Penal: **‘Primero:** Declara al señor Eduardo Medrano Constanza, no culpable de cometer el delito de golpes y heridas involuntarios que causaran la muerte del señor Carlos Alfredo Martínez, con el manejo temerario y descuidado de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 29 literal a), 49 numeral 1, 61 literal a), 65 y 123 literal a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; en consecuencia

dicta sentencia a absolutoria a su favor, conforme a las disposiciones del artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Pena; ordenando el cese de toda medida de coerción que pese en su contra y que haya sido dictada en ocasión de este proceso; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio. Aspecto civil: **Tercero:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil presentada por el señor Virginio Secundino Martínez, en calidad de padre del fallecido Carlos Alfredo Martínez Reyes, en contra de los señores Eduardo Medrano Constanza, por su hecho personal y Juan María de Jesús Ángeles, en calidad de tercero civilmente responsable, en su condición de propietario del vehículo que ocasionó los daños. En cuanto al fondo, la rechaza por no haber retenido falta alguna que comprometa la responsabilidad civil de los demandados; **Cuarto:** Compensa las costas civiles del procedimiento; **Quinto:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves dieciséis (16) del mes de octubre del año 2014, a las 4:00 horas de la mañana, valiéndose citación para todas las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en el mismo; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Virginio Secundino Martínez, por medio de sus abogados propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. La Corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado incurrió en los mismos vicios que los cometidos por dicho tribunal, violentando las disposiciones de los artículos 29-a, 49-1, 55, 61-a, 65, 102, 123 de la Ley 241. La Corte a qua reconoce y da como válida la licencia vencida, comete un error cuando afirma, “que quedó probado lo contrario de que si la licencia del imputado le permitía conducir ese tipo de vehículo”; sin establecer bajo que medio de prueba lo pudo comprobar, ya que la licencia no fue acreditada al proceso, ni ningún otro medio de prueba y manejar con una licencia vencida es una falta que está sancionada por la ley, por lo que esta actitud de la Corte es contraria a la ley,

y su decisión debe ser revocada. Tanto la Corte a qua como el tribunal de primer grado, desconocieron las disposiciones legales contenidas en el artículo 49, numerales 3, letras b y c, y numeral 9 de la Ley 241, ya que el conductor del camión conducía a exceso de velocidad en una zona urbana, lo cual es una falta atribuida al imputado, por lo que bajo esas condiciones no se puede atribuir falta exclusiva de la víctima. Si nos acogiéramos a la cuartada del imputado de que el motorista se enganchó en la defensa del camión al rebasarle, debemos advertir que para que esto sucediera tenía que ser una defensa adaptada que sobre pase el ancho del camión, lo que implica una violación a la Ley 241 en su artículo 161, que establece, entre otras cosas, “todo camión deberá tener un parachoques delantero y una trasero de material resistente, los cuales no podrán exceder del ancho del vehículo”, situación esta que no ponderó la Corte a qua, en franca violación a la indicada norma legal, confirmando una sentencia totalmente infundada. La Corte a qua desconoce en su sentencia que todo conductor debe dejar espacio suficiente para el que va detrás le rebase sin ningún riesgo, tal y como lo dispone el artículo 123 de la Ley 241; **Segundo Medio:** Por ser dicha sentencia manifiestamente infundada y contraria a sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Dicha sentencia resulta ser manifiestamente infundada y contraria a criterios jurisprudenciales y doctrinales ya que no responde adecuadamente los medios del recurso de apelación, ni puede explicar bajo cual criterio le atribuye a la víctima la causa exclusiva del hecho, es por ello, que no se refiere a la velocidad excesiva que conducía el imputado el camión en la zona urbana, muy poblada, como causa generadora del accidente, desconociendo las normas establecidas en el artículo 61 párrafo 1, letra c, párrafo a, de la Ley 241. La sentencia ahora recurrida carece de fundamento, cuando establece que fue probado que la causa generadora del accidente fue la alta velocidad del camión, que iba detrás del motor y que le dio por detrás, que no le vio carga al motorista, y el propio imputado admite que conducía a una velocidad de 40 kilómetros por horas, excediendo la velocidad permitida en una zona urbana. No establece bajo cuales elementos de prueba pudo comprobar que la licencia del imputado estaba al día y que tenía categoría especial como afirma en su fallo. La Corte a qua desnaturaliza los hechos de la causa al atribuirle falta exclusiva del muerto. La sentencia de la Corte es infundada cuando afirma que no existen contradicciones en la sentencia de primer grado, lo que evidencia claramente que no hizo un

verdadero análisis crítico de la misma; Tercer Medio: Contradictoria con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. La Corte a qua no explica la falta de la víctima, ni el hecho calificado de falta es apreciado, como imprevisible e irresistible, que cometió el occiso, como causa eximente de responsabilidad. La Corte a qua al confirmar la sentencia, justifica que con solo alegar el imputado de que el occiso llevaba un canasto y se enganchó al rebasarle, este simple alegato constituye una falta exclusiva de la víctima, criterio este que de mantenerse sería causa justificativa de muchas muertes. Por igual la Suprema Corte de Justicia ha señalado en caso como el de la especie, que la falta de la víctima no redime a los jueces del fondo de la obligación de examinar si el autor del daño ha cometido otra falta que pueda influir en la apreciación o reparación de los daños y perjuicios. La Corte a qua sin explicar la causa suficiente atribuida al occiso, exonera al imputado de toda responsabilidad penal y civil, contraviniendo doctrina y jurisprudencia constantes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del contenido de los medios en los cuales el recurrente sustenta su recurso de casación se evidencia que aún cuando invoca diferentes vicios o inobservancias en contra de la sentencia emitida por el tribunal de alzada, a saber: 1ro.- Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; 2do.- Sentencia manifiestamente infundada y contraria a sentencias de la Suprema Corte de Justicia; y 3ro.- Contradictoria con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; los fundamenta utilizando los mismos argumentos, haciendo referencia de manera repetitiva a aspectos relacionados a la sentencia del tribunal de primer grado y que fueron impugnados a través del recurso de apelación y los motivos de la Corte para rechazarlos, por tanto esta Sala considera procedente referirnos a los mismos de manera conjunta, avocándonos a examinar cada uno de los puntos cuestionados;

Considerando, que las quejas invocadas por el recurrente Virgino Secundino Martínez están dirigidas a los siguientes aspectos:

El estado de la licencia de conducir del imputado Eduardo Medrano Constanza, la que al momento de la ocurrencia del accidente se encontraba vencida, lo que a su parecer constituye una falta, la cual no fue tomada en consideración ni por el tribunal de primer grado ni por la Corte;

La velocidad en que se desplazaba el imputado, la cual superaba el límite permitido por la ley cuando se transita en una zona urbana;

Sobre las declaraciones del imputado, en lo referente a la defensa que tiene el camión que conducía, en la que supuestamente quedó enganchado la víctima cuando intentó realizar un rebase, así como sobre el espacio que debió dejar para que el vehículo que venga detrás pueda rebasarle sin ningún riesgo;

Desnaturaliza los hechos de la causa al no establecer el criterio en el que sostiene la falta exclusiva de la víctima, como causa generadora del accidente de que se trata”;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto, sobre el estatus de la licencia de conducir del imputado Eduardo Medrano Constanza, del contenido de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte examinó el punto cuestionado, razonando válidamente que por ante el tribunal de juicio quedó probado, en razón de que fue un hecho no controvertido, que el imputado estaba provisto de la licencia de conducir que le autorizaba a desplazarse en ese tipo de vehículos, sin embargo el hecho de que estuviera vencida al momento de la ocurrencia del accidente no lo hace responsable del mismo, máxime cuando en la especie se determinó que la causa generadora fue la falta exclusiva de la víctima, (página 7 de la sentencia recurrida);

Considerando, que en lo relacionado a la afirmación realizada por el recurrente, en el sentido de que el día del accidente el conductor del camión se desplazada a una velocidad que sobrepasaba el límite establecido por la ley cuando se circula en una zona urbana; del examen y ponderación de la sentencia recurrida se evidencia de la constatación realizada por la alzada que conforme a las pruebas que fueron presentadas por ante el tribunal sentenciador, no se probó lo argumentado, sino mas bien que a pesar de transitar en un vehículo pesado, al percatarse de lo sucedido pudo frenar y detenerse inmediatamente, lo cual sería imposible en caso de desplazarse a alta velocidad, sumado a las características de la vía en la que transitaban, prevaleciendo la inobservancia cometida por la víctima al intentar rebasarle;

Considerando, que en cuanto a los dos últimos aspectos, sobre el tamaño de la defensa del camión, así como la alegada desnaturalización de los hechos al no establecer el criterio tomado en consideración para

determinar la falta de la víctima como causa generadora del accidente, la Corte verificó la correcta valoración realizada por la juzgadora a los elementos de prueba que le fueron presentados, la cual se ajusta a la realidad de los hechos por ella establecidos, exponiendo las razones en las que justificó la sentencia absolutoria pronunciada a favor del imputado Eduardo Medrano Constanza, al establecer que mientras dicho conductor hacía uso correcto de la vía, la víctima intentó rebasarle sin tomar las medidas de precaución necesarias, constituyendo su acción la falta generadora de dicho accidente, y no el tamaño de la defensa del camión como ha querido referir, aspectos que fueron debidamente constatados por la Corte, dando lugar a la confirmación de la sentencia absolutoria pronunciada por el tribunal de primer grado;

Considerando, que en virtud de la valoración antes indicada los reclamos del recurrente carecen de fundamentos, toda vez que el razonamiento dado por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal de juicio a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, sin incurrir en las violaciones e inobservancias invocadas en su memorial de agravios; por lo que, procede desestimar los medios analizados, y consecuentemente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Eduardo Medrano Constanza en el recurso de casación interpuesto por Virginio Secundino Martínez, contra la sentencia núm. 243-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de junio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Exime al recurrente Virginio Secundino Martínez del pago de las costas del procedimiento, por no haber intervenido solicitud alguna en ese sentido;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2017, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Arifeli Raúl Lara.
Abogada:	Licda. Juana Bautista de la Cruz González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arifeli Raúl Lara, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Nuestra Señora de Regla, núm. 5, Villa Carmen, ciudad de Baní, provincia Peravia, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SS-EN-00126, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, defensora pública, actuando a nombre y en representación de Arifeli Raúl Lara Peña, en sus conclusiones;

Oído a la Dra. Irene Hernández de Vallejo Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, defensora pública, en nombre y representación de Arifeli Raúl Lara, depositado en fecha 27 de junio de 2016, contra la sentencia núm. 0294-2016-SEEN-00126, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal el 25 de mayo de 2016;

Visto la resolución núm. 1510-2016, del 3 de octubre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 16 de enero de 2017;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 5 de abril de 2014, a las 10:30 horas, el imputado Arifeli Raúl Lara, fue arrestado en flagrante delito por la Policía Nacional en el Hospital Público Nuestra Señora de Regla de Baní, mientras recibía atención médica por presentar herida de arma de fuego en el segundo dedo, pie derecho, con fractura en dicho dedo, dicha herida de bala la recibió luego de que este junto a unos tales José Luis el Mello, Beto y el Menor, los que trataron de atracar para despojarlo de su arma de reglamento al 2do. Tte. Santo Santos Doñé, quien manifestó que fue un hecho ocurrido mientras caminaba por la carretera principal de la sección Las Tablas, y el imputado y los demás hombres que andaban todos armados a bordo de dos motocicletas le dispararon, dos de ellos causándoles heridas de arma de fuego en franco izquierdo y alojamiento del proyectil en franco derecho sin afectación de la

médula espinal, herida con orificio de entrada y salida en tercer medio de antebrazo izquierdo, por lo que estuvo interno con pronóstico reservados en el Hospital de las Fuerzas Armadas Dominicana, según certificado médico legal. La herida al imputado se la produjo el 2do. Teniente Santo Santos Doñé, ya que luego de que este fuera herido, tirado en el pavimento se hizo el muerto y escuchó cuando uno de ellos dijo quitenle el arma y acábenlo de matar y cuando estos se acercaron el oficial desenfundó e hirió dos de ellos y se fueron a huir de inmediato. Además el imputado junto a sus acompañantes o sea, José Luis el Mello, Beto y Junior Mejía Mateo (a) el Menor, hacía aproximadamente 15 minutos que habían asaltado al 2do. Teniente Luis Ortíz Batista, a quien despojaron de la pistola marca Tauros, calibre 9mm, núm. 1CU54060, la cual usa como arma de reglamento, quien manifestó que el imputado armado de una escopeta y los demás con pistola en momento que él se dirigía desde su residencia en Matanzas hacia una finca donde trabaja, ubicada en El Llano, atracaron describiéndolos como las mismas personas que intentaron atracar y herir al 2do. Teniente Santo Santos Doñé. Al momento de detener al imputado Arifeli Raúl Lara Peña en el hospital se le ocupó un cartucho calibre 12, de color rojo que tenía en el bolsillo delantero derecho de su pantalón. El 9 de abril de 2014 a las 18:00 horas fue arrestado el otro imputado Junior Mejía Mateo (a) el Menor, mediante la orden de arresto núm. 0371/2014, de fecha 4 de abril de 2014, por miembros de la Policía Nacional, por el hecho de haber participado conjuntamente con los señores Arifeli Raúl Lara Peña, José Luis el Mello, Humberto García (a) Beto, el cual era buscado con la citada orden de arresto, enfrentó a la Policía Nacional resultando este muerto en el acto, chupándosele la pistola Taurus calibre 9 mm, despojada al 2do. Teniente Luis Ortíz Batista, en el Distrito Municipal de Sombrero, lo que demuestra que era una asociación de malhechores que se dedicaba al robo a manos armadas despojando a los ciudadanos de su arma de fuego y sus motocicletas. También hacemos constar que la motocicleta Suzuki Ax 100, color azul, chasis LC6 PAGA153000197, fue recuperada después de los haberlas dejado abandonada, la cual era propiedad del señor Rafael David Aguasvivas Díaz, la cual le había sido despojada mediante atraco por el hoy occiso Beto y un tal José Luis el Mello. La otra motocicleta de color negro, chasis LC6 PAGA19A0805956, dejada abandonada en el mismo acto, la cual figura robada y con una denuncia de

robo, propiedad del señor Luis Abreu Durán, la cual le fue sustraída en el Ensanche Piantini, Santo Domingo, en fecha 7 de agosto de 2012, también fue recuperada la pasola modelo AN125HK, de color rojo chasis No. LC6TCJC9480801073, propiedad de Marianela del Villar, la cual le fue sustraída, por el hoy occiso Beto, junto a José Luis el Mello; presentando en ese tenor el Ministerio Público su acusación, la cual fue acogida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia el 31 de julio de 2014, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados Arifeli Raúl Lara y Junior Mejía Mateo (a) el Menor, para que fuesen juzgados por un tribunal de fondo por violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385 y 2, 295 del Código Penal Dominicano.

- b) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Peravia, dictó la sentencia núm. 133/2014 el 8 agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se varía excluyendo de la calificación el artículo 385 del Código Penal; **SEGUNDO:** Declara culpable a los ciudadanos Arifeli Raúl Lara Peña y Junior Mejía (a) El Menor, por haberse presentado pruebas suficientes que violentan los tipos penales de asociación de malhechores, robo agravado y tentativa de homicidio y violación a la Ley 36, sobre Armas, artículos, 265, 266, 379, 382, 383, 2, 295 del Código Penal, en perjuicio de los señores 1er. Tte. Luis Ortíz Batista y 2do. Tte. Santo Santos Doñé, en consecuencia se condena a veinte (20) años de prisión mayor a cada uno de los procesados; **TERCERO:** Condena los procesados al pago de las costas penales”;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados Arifeli Raúl Lara Junior Mejía (a) El Menor, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00126, del 25 de mayo de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO Rechaza los recurso de apelación interpuestos en fechas: a) veinte (20) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por el Licdo. José Augusto Jiménez Díaz, quien actúa en nombre y representación del ciudadano Junior Mejía Mateo, y b) veintidós (22) del mes de julio del año dos mil quince 82015), por el Dr. Tomás Castro Carvajal, quien

*actúa a nombre y representación de Arifeli Raúl Lara Peña, en contra de la sentencia 133-2015, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegido de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por no haberse comprobado los vicios alegados; **SEGUNDO:** condena a los imputados al pago de las costas, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Violación de la ley por inobservancia de norma de índole constitucional, convenciones legales y (arts. 40.8, 69.3 de la Constitución, 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 1, 14, 25 y 400 del Código Procesal Penal, 5, 7, 4 y 11 de la Ley 137-11). Que el ciudadano Arifeli Raúl Lara Peña fue condenado a veinte años de reclusión por supuesta violación de las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 2.295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Santo Santos Doñé, Luis Ortiz Batista y Marianela del Villar, sin embargo al observar las declaraciones correspondientes a la Señora Marianela del Villar, recogidas en la página 10 de la sentencia de primer grado, en calidad de víctima expresa: “ cuando me quitaron mi pasola yo puse mi querrela, fue a veto y a José Lúis, en ningún momento vi a esos niños (refiriéndose a los imputados Arifeli Raúl Lara Peña y Junior Mejía Mateo (menor), no obstante las declaraciones de esa víctima el tribunal de primer grado condena al imputado por perjuicio a la señora Marianela del villar y la Corte no obstante estar en el deber de analizar la sentencia contra la cual se interpuso el recurso confirma la misma; conducta procesal y jurisprudencial que pone de manifiesto una violación a disposiciones de índole constitucional como los principio de personalidad de la pena y de presunción de inocencia prevista en los artículos 40.8 de la Constitución y 69.3 de la Constitución, 8.2 de la CADH y 14 y 17 del Código Procesal. Que al observar la cuestión en virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 69 de la Constitución, 1 y 400 del Código Procesal Penal de la ley 137-11

sobre Procedimientos Constitucionales, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, estaba en el deber de estatuir respecto a la cuestión resaltada al inicio de la fundamentación de este medio, ya que si bien en el presente proceso existen varias víctimas hay una de ellas que no señaló a los imputados; por lo tanto a estos no se le puede retener responsabilidad penal por los hechos de los que esta fue presunta víctima, imposibilitando que el dispositivo de la condena figure una sanción por los hechos en su perjuicio. Otro aspecto relevante no considerado por los jueces es el hecho de que la pistola marca taurus calibre 9 mm sustraída al 2do. Teniente Luis Ortiz Batista fue ocupada mediante acta de registro de persona practicada a Humberto García Peña (fallecido en enfrentamiento) y a la vez no ha sido presentada ni valorada el acto probatorio que ha de corroborar la premisa fáctica de que el imputado Arifeli Raúl Lara Peña fue agredido físicamente por causa de disparo con arma de fuego ni de que estuviera ingresado en el Hospital alegado por el órgano acusador, a pesar de lo relatado, los jueces de segundo grado confirman la sentencia condenatoria de veinte (20) años de reclusión por violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 2-295 del Código Penal Dominicano, aún cuando e tipo penal de tentativa de homicidio resulta incongruente, incompatible e innecesario, dado que el artículo 382 configura la acción de robo con violencia”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por la recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que, en síntesis el recurrente plantea:

“Violación de la ley por inobservancia de norma de índole constitucional, a la Convención Americana de los Derechos Humanos, y 400 al Código Procesal Penal” que el imputado Arifeli Raúl Lara Peña fue condenado a veinte años de reclusión por supuesta violación de las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 2.295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Santo Santos Doñé, Luis Ortíz Batista y Marianela del Villar, sin embargo al observar las declaraciones correspondientes a la señora Marianela del Villar, no lo señala al imputado como el autor del robo de que fue objeto, no obstante la Corte confirma la sentencia, conducta procesal y jurisprudencial que pone de manifiesto una violación a disposiciones de índole constitucional como los principio de personalidad de la pena y de presunción de inocencia, aspecto que la Corte estaba en el deber de estatuir; otro punto no considerado por los jueces es el hecho

de que la pistola marca taurus calibre 9 mm sustraída al 2do. Teniente Luis Ortiz Batista fue ocupada mediante acta de registro de persona practicada a Humberto García Peña (fallecido en enfrentamiento) y a la vez no ha sido presentada ni valorada el acto probatorio que ha de corroborar la premisa fáctica de que el imputado Arifeli Raúl Lara Peña fue agredido físicamente por causa de disparo con arma de fuego ni de que estuviera ingresado en el Hospital alegado por el órgano acusador, a pesar de lo relatado, los jueces de segundo grado confirman la sentencia condenatoria de veinte años (20) de reclusión por violación a los artículos 265, 266, 379,382, 385 y 2-295 del Código Penal Dominicano, aún cuando el tipo penal de tentativa de homicidio resulta incongruente, incompatible e innecesario, dado que el artículo 382 configura la acción de robo con violencia”;

Considerando, que en cuanto al primer punto del medio invocado por el recurrente, en cuanto a la condena impuesta de veinte (20) años, por el perjuicio causado a las víctimas, sin que una de estas, específicamente la señora Marianela del Villar lo señalara, incurriendo con ello en violación al principio de personalidad de la pena, aspecto que alega la Corte no estatuyó, del análisis de la sentencia impugnada se vislumbra que en el citado aspecto dicha alzada estableció lo siguiente:

“Que por su parte el recurrente Arifelis Raúl Mejía Mateo alega en su primer medio que la sentencia está afectada de violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, jurídicamente el art 40 numeral 14 de la Constitución. Que no obstante, como argumento solamente plasma que el imputado no estaba presente en el hecho de fueron víctimas Santos Doñé, Luis Ortiz y Marianela del villar. Que apreciamos que en e caso de la especie, al imputado en mención, no ha sido juzgado por el hecho de otro, sino por su propio hecho, básicamente los testigos Santo Santos Doñe, Luis Ortiz Batista, han sido precisos en señalar el tipo de participación de dicho recurrente en los hechos puestos a su cargo. Que en su segundo medio el recurrente esgrime que la sentencia está afectad de violación a los artículos 26 y 166 del CPP, en razón de que las víctimas no conocían al imputad Arifelis Raúl Lara Peña, que estaba oscuro al momento del hecho, además el imputado fue detenido en el Hospital Nuestra Señora de Regla, y que no es verdad que si participa en un atraco va a ir al hospital con un cartucho en los bolsillo. Que de lo anterior se aprecia se aprecia que el vicio que se alega no concuerda con el argumento que lo soporta, por lo que el mismo no prospera; y es oportuno establecer que cada medio fueron

aportados y debatidos en el juicio de fondo, fueron lícitos, lo que motivó que los mismos fuesen valorados conforme la norma procesal penal. Que igual situación se presenta en el tercero y cuarto medio, en donde la parte recurrente se enfoca en hechos, los cuales analiza conforme su percepción de los mismos y no en un vicio de carácter procesal, por lo que procede rechazar dicho recurso”;

Considerando, que en ese tenor, esta alzada en cuando al punto aludido no tiene nada que criticarle a la Corte a-quá, toda vez que la misma estatuyó en estricto apego al derecho, en base a la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, los medios invocados por el recurrente en su escrito de apelación.

Considerando, que en cuanto al segundo punto, relativo al arma ocupada, marca taurus calibre 9 mm, sustraída al 2do. Teniente Luis Ortiz Batista y que según acta de registro de persona practicada a Humberto García Peña (fallecido en enfrentamiento) y los demás argumentos relativos a esta prueba, en constantes jurisprudencia esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que cuando un medio o motivo se dirige contra la sentencia de primer grado y no fue esgrimido ante la Corte a-quá no puede ser promovido por primera vez en casación; que del análisis de la sentencia recurrida se vislumbra que dicho planteamiento no le fue formulado a la Corte a-quá en el recuso de apelación, por lo que resulta improcedente plantearlo por primera vez ante esta Suprema Corte de Justicia, en tal sentido procede rechazarlo;

Considerando, que en tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido constatar que la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, toda vez que la Corte a-quá, motivó en hecho y en derecho la sentencia, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenar al imputado Arifeli Raúl Lara Peña, por el hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora, fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y daban al traste con el tipo penal endilgado, pudiendo apreciar esta alzada que la Corte a-quá estatuyó sobre los planteamientos formulados por el recurrente, y contrario a lo expuesto por éste, la sentencia contiene motivo que hacen que se baste por si misma, por lo que procede rechazar el medio planteado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede compensar las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por una abogada de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arifeli Raúl Lara, contra sentencia núm0294-2016-SEEN-00126 , dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 31 de mayo de 2016, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Se compensan las costas del procedimiento;

TERCERO: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2017, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Robinson Lorenzo Lapaix.
Abogadas:	Licdas. Juana de la Cruz González y Noelia Martínez.
Recurrida:	María Secundina Alcántara Jiménez.
Abogado:	Lic. Artemio González Valdez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robinson Lorenzo Lapaix, dominicano, mayor de edad, unión libre, estudiante, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Caonabo, núm. 66, Villa Mar, municipio de Haina, provincia San Cristobal, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SS-EN-00153, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Juana de la Cruz González, por si y por la Licda. Noelia Martínez, actuando a nombre y en representación del recurrente Robinson Lorenzo Lapaix, en sus conclusiones.

Oído al Lic. Artemio González Valdez, actuando a nombre y en representación de la querellante y actor civil, señora María Secundina Alcántara Jiménez, en sus conclusiones

Oído a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Noelia Martínez, defensa pública, en representación de Robinson Lorenzo Lapaix, depositado en fecha 26 de julio de 2016, contra la sentencia núm. 0294-2016-SS-00153, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de junio de 2016;

Visto la resolución núm. 3511-2016, del 31 de octubre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 16 de enero de 2017;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público presentó su acusación en los siguientes términos: “que en fecha 16 de mayo del año 2014, siendo las 11:00 p.m., hora de la noche, se presentó armado con la pistola marca Tauro, cal. 9 mm, serie TYJ37745, el encartado Robinsón Lorenzo Lapaix, a la calle Respaldo Juana Saltitopa, núm. 32, La Caña, Haina, San Cristóbal,

lugar donde se encontraba el hoy occiso Hermes Mateo Alcántara y Héctor Mateo Alcántara (a) Warner, también víctima en este proceso. El encartado toca la puerta de la referida vivienda y dice desde afuera “soy Robín, ábrame la puerta”, entonces sale a recibirlo el hoy occiso Hermes Matero Alcántara, cuando le abre la puerta este le propina un disparo, alegando el encartado que “ lo hacía porque él lo había delatado en la DNCD”, es entonces cuando el señor Héctor Mateo Alcántara (a) Warner, que se encontraba en la casa dentro de la habitación al escuchar el disparo le pregunta a su hermano Hermes que pasaba, este le dijo que Robín me dio un tiro, este se para de la cama e intenta ir en auxilio de su hermano Hermes, pero el encartado ya estaba parado en la puerta de la habitación, y le dijo “te voy a matar por soplón”, entonces le realizó aproximadamente 12 disparos, logrando impactarlo con uno, el cual le produjo herida por arma de fuego tipo pistola con entrada en la columna vertebral sin salida, y los demás se incrustaron en el colchón de la cama y en las paredes de dicha habitación, después de herir de gravedad a ambos hermanos, salió de la casa y se encontró en el frente con la señora María Secundina Alcántara Jiménez, madre de las víctimas, la cual reside al lado de estos y al escuchar los disparos se dirigió a ver lo que ocurría, se encontró con el encartado que aún tenía la referida arma en las manos y le dijo “ te los mate a los dos y ahora te voy a matar a ti”, le disparó una vez y no logró impactarla porque fue detenido por un hermano, el cual se lo llevó del lugar, el disparo que le propino el encartado Robinson Lorenzo Lapaix a Hermes Matero Alcántara, le ocasionó la muerte por presentar heridas por proyectil (balas) de arma de fuego con entrada en costado izquierdo y salida en región auxiliar media, la que le produjo un shock hemorrágico por laceración de corazón y vena cava superior según autopsia núm. SDO-A-248-14, y en cuanto a Héctor Mateo Alcántara (a) Warner, el disparo con el que logró impactarlo el imputado le ocasionó heridas por arma de fuego con entrada en la columna vertebral sin salida, según certificado médico. Acusación que fue acogida así como la querrela con constitución en actor civil presentada por los señores Héctor Mateo y María Secundina Alcántara, por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 27 de abril de 2015, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Robinsón Lorenzo Lapaix, por violación a

las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano y el artículos 39 V de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego en perjuicio de Hermes Mateo Alcántara (occiso) y 2, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, violación al artículos 39 V de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego en perjuicio de Héctor Mateo.

- b) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 006-2016 el 19 de enero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Robín Lorenzo Lapaix, de generales que constan, culpable de los ilícitos de homicidio voluntario, tentativa de homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de armas de fuego, en violación a los artículos 295 y 304, 2-295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley 36-6,5 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, los dos primeros en perjuicio del hoy occiso Ermes Mateo Alcántara, los tres siguientes en perjuicio de Héctor Mateo Alcántara, y el último en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo Hombres, excluyendo de la calificación jurídica los artículos 296 y 297 del Código Penal, por no estar certeramente configurado la agravante de la premeditación en los hechos retenidos por el tribunal; **SEGUNDO:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por la señora María Secundina Alcantara Jimenez, en calidad de madre del occiso Ermes Mateo Alcantara, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado Robin Lorenzo Lapaix, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la Ley en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se condena a dicho imputado al pago de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por esta, a consecuencia del accionar de dicho imputado; **TERCERO:** Rechaza en parte las conclusiones de la abogada del imputado toda vez que la responsabilidad de su patrocinado quedó plenamente probada en los tipos penales de referencia en el inciso primero, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia; **CUARTO:** Condena al imputado Robín Lorenzo Lapaix, al pago de las costas penales y civiles del proceso,

distrayendo estas últimas a favor y provecho del Lic. Artemio González Valdez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Ordena que el representante del Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, mantenga bajo su custodia y responsabilidad la custodia de la prueba material aportada en juicio, consistente en: una (1) Pistola marca Taurus calibre 9mm número serial TYJ37745, hasta tanto la presente sentencia sea firme y proceda de conformidad con la ley”;

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Robinson Lorenzo Lapaix, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00153, del 28 de junio de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de marzo del dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Noelia O. Martínez P., actuando a nombre y representación del ciudadano Robinson Lorenzo Lapaix, en contra de la sentencia núm. 006-2016, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, ya que a pesar de haber sucumbido en sus pretensiones en esta instancia, ha recibido asistencia legal gratuita proveída por la Defensa Pública, lo que supone que carece de recurso para soportar el costo del proceso; Tercero: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, violación artículo 426.3. Que la decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, ha sido manifiestamente infundada, ya que al considerar nuestro primer vicio invocado en el recurso de apelación en contra de la sentencia del tribunal de primer grado, la Corte realizó una

desnaturalización de dicho medio, ya que el fin del mismo nunca fue establecer que sólo el Juzgado de la Instrucción se podía establecer la legalidad o ilegalidad de un elemento probatorio, sino que el tribunal de juicio no debe limitar su valoración a considerar la validez de los mismos en cuanto a la calidad habilitante de las partes intervinientes o que suscribieron tal o cual elemento probatorio, sino que debe asumir el contenido de ese elemento probatorio a otro elemento de prueba aportado al proceso para sostener la vinculación de la imputación y por ende la culpabilidad de nuestro representado, y en ese sentido identificar la veracidad y consistencia de la misma, o las contradicciones e ilogicidad que se derivan de estas y que de no hacerlo realiza una errónea valoración de los elementos de pruebas. Que la Corte no motivó su propia decisión, sino que para rechazar el recurso de apelación hizo suya las motivaciones del tribunal de primer grado, específicamente la que establece están a partir del considerando núm. 23 el cual copio literalmente. Que la corte no motiva de forma clara y precisa, porque no acoge o rechaza el recurso de la defensa en base a las argumentaciones establecidas en las contradicciones que se evidencia en los elementos de pruebas testimoniales plasmados por la defensa en su recurso, lo que constituye en una falta de estatuir”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que, en síntesis, el recurrente plantea, sentencia manifiestamente infundada, fundamentado en que la Corte al ponderar el vicio invocado en contra de la sentencia de primer grado desnaturalizó dicho medio de apelación, ya que su fundamento estaba encaminado a establecer que el tribunal de juicio no debió limitar su valoración a considerar la calidad habilitante de las partes intervinientes o que suscribieron el elemento probatorio, sino que debió asumir el contenido a otro elemento aportado al proceso para sostener la vinculación de la imputación y así determinar la veracidad de los hechos y las contradicciones e ilogicidades que se derivan de estas, por lo que, en ese sentido, ha incurrido en una errónea valoración de las pruebas. Que la Corte no motivó su decisión, sino que para rechazar el recurso de apelación hizo suya las motivaciones del tribunal de primer grado, en tal sentido, no motiva en forma clara y precisa porque rechaza el recurso de la defensa, no obstante las contradicciones que se evidencian en los elementos de pruebas testimoniales plasmados por la defensa en el recurso, por lo que incurre en falta de estatuir.

Considerando, que en cuanto al medio expuesto, el cual fue promovido por ante la Corte a-qua, dicha alzada estableció lo siguiente:

“Que como ya señalamos, en su primer medio la parte recurrente plantea a la Corte que la sentencia hoy recurrida está afectada de error en la valoración de los elementos de pruebas, artículo 26, 166, 172, 33 y 417.5 del Código Procesal Penal, bajo el argumento de que las pruebas documentales fueron valoradas erróneamente en razón de la calidad habilitante de quienes suscribieron dichos documentos, quien la valora es el tribunal de la instrucción como juez de la garantía, que si bien lo puede observar el tribunal de juicio, su función principal debe ir dirigida a valorar el contenido de las actas que se presentan como elementos de pruebas en comparación con otros elementos de pruebas como las testimoniales e identificar en ese sentido la veracidad y consistencia de las mismas, o las contradicciones e ilogicidad que se derivan de estas. Que sobre el particular es oportuno señalar, que al tenor de lo que dispone el artículo 26 del Código Procesal Penal los jueces del tribunal a-quo han verificado lo que es la legalidad de la prueba, previo a proceder a la valoración de las mismas, independientemente de que ello también correspondan al juez de la garantía, ya que de ser solo atribución del juez de la instrucción como expresa el recurrente, sería en vano que dicho artículo estableciera que el incumplimiento del principio de legalidad en la obtención e incorporación de la prueba pueda ser invocado en todo estado de causa. Que el tribunal debe valorar cada elemento de prueba, tal y como lo ha hecho, explicando el valor que le otorga a cada elemento aportado, procediendo luego a una valoración conjunta y armónica de las mismas”;

Considerando, continúa estableciendo la Corte:

“Que por otro lado, en cuento a los testigos del caso de que se trata, apreciamos que las declaraciones servidas por María Secundina Alcántara, Yilina Cristina Lora, Plasencia y Carlos Manuel Brito Guillén, fueron valoradas en su contexto y de modo adecuado, conforme se recoge a partir del considerando número 23 de la sentencia impugnada, estableciéndose a partir de los mismos que “ tanto lo percibido directamente por los testigos a cargos, como por la referencias que ha dado uno de ellos, han resultado lo suficientemente lógicas, manteniendo una ilación, tal que a partir de las mismas se comprueba la vinculación y responsabilidad del imputado Robín Lorenzo Lapaix, con los hechos objeto de juicio. Que por

todas estas razones e importancia es que dichos testimonios son valorados positivamente, ya que han sido considerados para la construcción lógica de los hechos objeto del juicio, por entenderlos serios y coherentes, por la manera en la que dichos deponentes en juicio han descrito y construido la forma, circunstancia en que la víctima recibe las heridas corto penetrante que la causan la muerte y la persona responsable de las mismas...” Que esta Corte entiende que la argumentación de la parte recurrentes en el primer medio se enfoca en lo que a su modo de ver debió ser la interpretación del tribunal en la valoración de los medios de pruebas, no en lo que realmente ocurrió, ya que hace referencia a términos como “supuestamente “ y que no es “posible ni lógico” que las víctimas hayan sido lesionadas en la forma en que señalan los testigos. Que la defensa técnica funda su teoría en la versión que da el imputado en el ejercicio de su defensa material, pero resulta que las declaraciones del imputado solo serán tenidas como verdaderas siempre y cuando estas hayan sido corroboradas por otros medios aportados al proceso, lo que no sucedió en el caso de la especie, en donde todos los medios escrutados comprometen la responsabilidad penal de Robín Lorenzo Lapaix, por lo que no prospera el medio que se analiza”;

Considerando, que en ese tenor, fue correcto el proceder de la Corte a-qua al rechazar el recurso del imputado y confirmar la sentencia impugnada, toda vez que la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, toda vez que la Corte a-qua motivó en hecho y en derecho la sentencia, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenar al imputado Robinson Lorenzo Lapaix, por los hechos que se le imputan, ya que las pruebas aportadas por la parte acusadora, fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y daban al traste con el tipo penal endilgado, pudiendo apreciar esta alzada que la Corte a-qua estatuyó sobre los planteamientos formulados por el recurrente, y contrario a lo expuesto por éste, la sentencia contiene motivo que hacen que se baste por si misma, por lo que procede rechazar el medio planteado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; en la especie que procede eximir las costas del proceso, por estar asistido el imputado por un abogado de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Robinson Lorenzo Lapaix, contra sentencia núm. 0294-2016-SS-00153, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de junio de 2016, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Se compensan las costas del procedimiento;

TERCERO: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2017, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carmen Collado Simé.
Abogado:	Lic. Ángel Darío Casado.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Collado Simé, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0815123-1, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 29, ensanche La Paz, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSSEN-00037, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado mediante el cual Carmen Collado Simé, a través de su defensor técnico, Licdo. Ángel Darío Casado, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de abril del 2016;

Visto la resolución núm. 2973-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 1 de septiembre de 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 5 de diciembre de 2016, fecha en que se pospuso a los fines de convocar a la parte recurrente y recurrida, fijando audiencia para el 25 de enero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público presentó acusación contra Rafael Esteban Olaverria Pujols, por violación a los artículos 49 letra c, 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor en República Dominicana, modificada por la Ley 114-99, en el sentido siguiente: *“ que en fecha 23 de diciembre del año 2012, en hora de la mañana, mientras el señor Rafael Esteban Olaverria Pujols, transitaba por la calle Principal del Distrito Municipal de Nizao, de esta ciudad, municipio y provincia de San José de Ocoa, República Dominicana, cuando sostuvo un impacto con la motocicleta conducida por el señor César Leonidas Soto, mientras se dirigía haciendo rebase próximo a una curva, mientras el imputado Rafael Esteban Olaverria Pujols, conducía el vehículo: jeep, marca Ford, color rojo, modelo explore, placa y registro núm.*

G257314, chasis núm. 1FMEU6470B00552, propiedad de la señora Carmen Collado Simé, asegurada con la compañía de Seguros DHI-Atlas, con dicho impacto resultó agraviado el señor Cesar Leonidas Soto, acusación que fue acogida por el por el Juzgado de Paz del municipio de San José de Ocoa, R. D, el cual dictó auto de apertura a juicio núm. 00019/2012 de fecha 21 de marzo de 2014, en contra de Rafael Esteban Olaverria Pujols, por violación a los artículos 49 letra d y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor”;

- b) que apoderada para la celebración del juicio resultó apoderado el Juzgado de Paz de Sabana Larga, provincia San José de Ocoa, la cual emitió el 18 de agosto de 2015, la sentencia núm. 00011-2015, con el siguiente dispositivo:

“En el aspecto Penal: **PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos culpable al imputado Rafael Esteban Olaverria Pujols, culpable de violar el artículo 49 literal c, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del querellante César Leonidas Soto y en consecuencia condena a Rafael Esteban Olaverria Pujols al pago de una multa de Mil (RD\$1,000.00) Pesos, según en lo establecido en el artículo 49 numeral 1 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 y cumplir dos (2) meses de prisión correccional suspensivos; **SEGUNDO:** Condenar como al efecto condenamos al acusado Rafael Esteban Olaverria Pujols al pago de las costas penales del procedimiento y ordenar como al efecto ordena la suspensión o cese de la medida de impuesta anteriormente; **TERCERO:** En cuanto a la forma, declarar como al efecto declara como buena y válida la constitución en actor civil intentada por César Leonidas Soto por intermedio de su abogado Lic. Ariel Omar Arias Antuna, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condenar al efecto condenamos al imputado Rafael Esteban Olaverria Pujols, conductor del vehículo que ocasionó el accidente, conjuntamente con el tercero civilmente responsable, Carmen Collado Simé, responsable al pago de una indemnización de Un Millón (RD\$1,000,000.00) de Pesos, a través de César Leonidas Soto, como justa reparación de los daños y perjuicios que le han ocasionado como consecuencias del referido accidente; **QUINTO:** Se ordena al imputado Rafael Esteban Olaverria Pujols, al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Ariel Omar Arias Antuna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

SEXTO: Se declara común y oponible la sentencia a la compañía de Seguros DHI-Atlas, como aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente hasta la cobertura de la póliza”;

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Rafael Esteban Olaverriá Pujols, Carmen Collado Simé y la compañía de Seguros DHI-Atlas, C. por. A, en sus calidades de imputado, tercero civilmente responsable y compañía aseguradora; siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2016-SEEN-00037, objeto del presente recurso de casación, el 23 de febrero de 20163, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) de mes de octubre de 2015, interpuesta por el Dr. Nelson Sánchez Encarnación, actuando a nombre y representación de los ciudadanos Rafael Esteban Olaverriá Pujols, Carmen Collado Simé y la compañía de Seguros DHI-Atlas, C. por A., en contra de la sentencia núm. 00011-2015, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil quince (2015) emitida por el Juzgado de Paz Especial de Sabana Larga, de la provincia de San José de Ocoa, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia, sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados en la misma, modifica el ordinal cuarto de la sentencia en el aspecto civil y condena al imputado Rafael Esteban Olaverriá Pujols, conductor del vehículo que ocasionó el accidente, conjuntamente con el tercero civilmente responsable Carmen Collado Simé, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Cincuenta Mil (RD\$450,000.00) Pesos, a favor del señor César Leonidas Soto, como justa reparación de los daños y perjuicios que le ha ocasionado, como consecuencia del referido accidente; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; **CUARTO:** Exime el recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber prosperado en sus pretensiones en esta instancia; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte a notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Penal”;

Considerando, que la recurrente sustenta su recurso de casación en los presupuestos siguientes:

“La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Que la sentencia brilla por su ausencia el análisis y la ponderación que debió haber sido hecha por los magistrados; y es que no había forma de analizar las pruebas, ya que nunca fueron aportadas, solamente un certificado médico de la supuesta víctima César Leónidas Soto, cuyas lesiones tienen un curación de un período de 28 días, sin importar documento o facturas sobre gastos médicos y sin aportar pruebas testimoniales al proceso, conforme a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal. Los jueces de alzada a la hora de intentar motivar su sentencia incurre en el vicio de omisión de estatuir al no contestar las conclusiones plasmadas por la defensa, la cual baso su defensa en el hecho de que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima y a la faltas de pruebas para establecer los aspectos penales y civiles que inciden en el proceso, como puede verse en las conclusiones vertidas por esta, plasmadas en la página 14 de la sentencia recurrida, de lo cual la magistrada no se pronunció ni analizó o ponderó. Con relación a las indemnizaciones acordadas, a la víctima, son irracionales a la luz del derecho, y carecen de toda base legal, por lo que es pertinente que esta honorable corte de casación declare la nulidad de la sentencia y ordene la celebración total de un nuevo juicio a fin de ponderar y valorar las pruebas, ya que los magistrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, fallaron y acordaron o redujeron una reparación de daños y perjuicio sin tener pruebas para ello”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por la recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que el análisis al único medio de casación sometido a la ponderación de esta alzada, revela que el reclamante critica de modo específico a la falta de motivación y de prueba en cuanto al monto indemnizatorio al que fue condenado a pagar la recurrente, por considerar que resulta desproporcional y fijado sin tomar en consideración que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima y sin pruebas documentales y testimoniales sobre los gastos médicos que incurrió;

Considerando, que en cuanto al medio expuesto la Corte-a qua estableció lo siguiente:

“Que la recurrente sostiene en su recurso que el tribunal a-quo al fallar y decidir en la forma como lo hizo, incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que la sentencia no puede en modo alguno sustentarse en versiones de parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de pruebas que siente sobre bases jurídicas firmes, la sentencia atacada. Que al analizar la sentencia atacada, con relación al vicio alegado por el recurrente de falta de base legal, esta Corte ponderó las pruebas presentadas en la sentencia atacada consistentes en: 1- acta de tránsito de Amet de fecha 23/12/2012; 2- certificado médico legal de fecha 01/04/2014, instrumentado por el Dr. Máximo Antonio de la Cruz Briseño, médico legista del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en donde certifica que las lesiones recibidas por la víctima, Sr. César Leonardo Soto, curables en veintiocho (28) días; 3- certificado médico legal del 19/03/2013; 4- certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 19/03/2013; 5- certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 21/3/2014. Las mismas no justifican la reparación civil establecida en el dispositivo, en razón de que el juez a-quo no justificó el monto ordenado, por la reparación de los daños ocasionados por el imputado, por lo que procede que esta Corte acoja el vicio planteado, y regularice el mismo, en relación a los daños ocasionados. Que al ponderar la Corte el certificado médico expedido por el Legista de San José de Ocoa, de fecha 1/abril/2013, expresa que el Sr. César Leónidas Soto presentó como resultado: heridas traumáticas en región frontal y párpado superior izquierdo, por accidente de tránsito. Que esta Corte al ponderar las secuelas ocurridas por el accidente pudo apreciar que la víctima sufrió lesiones curables en 28 días, por lo que procede al no existir otro medio de prueba que presente otra secuela del accidente de tránsito, adecuar la indemnización a los daños ocasionados, ordenando que tanto el imputado como la persona tercera civilmente responsable a resarcir a la víctima. Que el presente recurso solo recurre la parte civil, por lo que la parte penal queda confirmada en todas sus partes, a no ser atacada por ninguna de las partes”;

Considerando, que en precisión a lo anterior se debe indicar que en constante jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder

que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado;

Considerando, que en ese sentido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera justa y razonable atendiendo a los motivos expuestos la decisión adoptada por la Corte a qua al dictar propia decisión y reducir la indemnización acordada por el tribunal de juicio de Un millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00) dispuesta en beneficio de la parte recurrida, una vez que la víctima experimentó daños y perjuicios físicos y morales que ameritan ser reparados;

Considerando, que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Carmen Collado Simé, contra la sentencia núm. 0294-2016-SEEN-00037, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de febrero del 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2017, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Fernando Antonio Rosario Pilarte y Manuel Antonio Rosario Pilarte.
Abogado:	Lic. José Rubén Morales.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo de 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Antonio Rosario Pilarte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0174409-8, domiciliado y residente en la calle Profesora Canelada, núm. 22, sector Las Carolinas, La Vega, imputado, y Manuel Antonio Rosario Pilarte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0169403-8, domiciliado y residente en la calle Profesora Canelada, núm. 22, sector Las Carolinas, La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2016-SSENT-00133, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega el 13 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. José Rubén Morales, en representación de los recurrentes, depositado el 20 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 1ro de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 16 de enero de 2015, el señor Nelson Williams Pérez Sánchez, a través de su representante legal Licdo. Juan Carlos Peña Reyes, presentó acusación privada conjuntamente con querrela y constitución en actor civil, en contra de los señores Fernando Antonio Rosario Pilarte y Manuel Antonio Rosario Pilarte, por presunta violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859, artículo 405 del Código Penal;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual en fecha 26 de noviembre de 2015, dictó su decisión núm. 00092/2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma, la acusación penal privada con constitución en actor civil incoada por Nelson William Pérez Sánchez, a través de sus abogado licenciado Juan Carlos Peña Reyes, en contra de los imputados, por haberlo hecho conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara a Fernando Antonio Rosario y Manuel Antonio Rosario, culpables de violar el artículo 66 de la Ley 2859, modificada por la Ley 62/2000, sobre Cheques, en perjuicio de Nelson William Pérez Sánchez, por haber demostrado la emisión del cheque sin la debida provisión de fondo, en virtud de que los imputados han declarado que adeudan los Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), emitidos en el cheque núm. 0702, por consiguiente los condena a una multa por el monto del cheque mas el pago de las costas penales y tres (3) meses de prisión, aplicando en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Ordena a los imputados Fernando Antonio Rosario y Manuel Antonio Rosario, la reposición de los Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del ciudadano Nelson William Pérez Sánchez, por haber entregado el cheque sin la debida provisión de fondos; **CUARTO:** Condena los imputados Fernando Antonio Rosario y Manuel Antonio Rosario, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Nelson William Pérez Sánchez como justa reparación por los daños y perjuicios causados en detrimento de su patrimonio familiar; **QUINTO:** Condena a los imputados Fernando Antonio Rosario y Manuel Antonio Rosario, al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado concluyente; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra para el jueves veintiséis (26) del noviembre del año dos mil quince (2015), a las 11:00 A.M.;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 203-2016-SSen-00133, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 13 de abril de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por los imputados Fernando Antonio Rosario Pilarte y Manuel Antonio Rosario Pilarte, defendidos por el Licdo. David Amancio Barreras Taveras, en contra de la resolución penal núm. 00092/2015 de fecha 28 de noviembre de 2015, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:**

Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con la disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Falta de motivación. Al analizar tanto la sentencia de primer grado como la que hoy se recurre en casación podemos afirmar que la sentencia recurrida no soporta el más mínimo análisis en cuanto a la motivación, pues la misma se circunscribe a enumerar una serie de actos, tres en total, en los cuales no le indica a los hoy recurrentes que valor probatorio poseen cada uno para deducir de los mismos una sentencia condenatoria. El hoy recurrente en casación presentó un recurso a la Corte donde afirmó que el querellante y hoy recurrido recibió un cheque sin fondo como garantía de un préstamo, lo que pretendió probar mediante pruebas escritas y testimoniales, las cuales fueron ofertadas en el recurso de apelación, a los fines de sustentar el mismo, sin embargo, la Corte en su escueta sentencia no lo valoró, es más ni siquiera los menciona, dejando de lado el cumplimiento de la obligación que pesa sobre sus hombros de motivar las decisiones que evacua. **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la ley. El tribunal de segundo grado cometió el mismo yerro que el de primer grado, al rechazar el recurso y confirmar la sentencia que declara culpable de violar el artículo 66 de la Ley de Cheques a los recurrentes e imponer sanción penal en su contra, pues lo que esta ley sanciona es la intención de engañar al tenedor del cheque y en consecuencia el dolo de que este se prevaleció para conseguir que el tenedor recibiera el cheque creyendo que tenía fondo, que en el caso de la especie el recurrido recibió el cheque sabiendo que no tenía fondo, sino como garantía de un préstamo, es evidente que no fue engañado y no se puede retener falta penal en contra de los recurrentes. Los medios probatorios aportados demuestran fuera de toda duda razonable que el recurrido recibió los cheques a sabiendas de que no tenían fondos, por lo que así las cosas no fue objeto de ningún fraude y consecuentemente con esto no fue engañado. **Tercer Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución y violación al artículo 418

del Código Procesal Penal. Que los hoy recurrentes en casación ofertaron el testimonio del señor Enmanuel Restituyo Polo, con el objetivo de probar que el testigo recibía dinero a título de interés por el préstamo que sustentaban los cheques, lo que demuestra que se trataba de un préstamo y no que los recurrentes entregaron con engaño un cheque sin provisión. Que la Corte no se dignó siquiera en citar al testigo propuesto y rechazó dicha solicitud, sin motivarla haciendo constar de manera muy informal en la sentencia que se recurre, obviando dar cumplimiento a la ley en relación a la valoración de las pruebas, al debido proceso y al derecho de defensa”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...En contestación al ruego contenido en los medios anteriormente expuestos, del estudio detenido realizado a la sentencia recurrida, es posible apreciar que, la juzgadora a-quo, para fallar de la manera que lo hizo, valoró los siguientes aspectos fácticos y jurídicos del caso en cuestión: que como instrumento conducente a probar la acusación, el querellante (único persecutor en acciones privadas) le aportó a la jurisdicción elementos probatorios varios, entre estos: a) el original de la cuenta núm. 00772919643, cheque núm. 0702, del Banco Popular, de fecha doce (12) de enero de dos mil quince (2015), por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), firmado por los libradores Fernando Antonio Rosario Pilarte y Manuel Antonio Rosario Pilarte, a favor del hoy querellante Nelson Williams Pérez; que en fecha 13 de enero de 2015, a requerimiento del actual querellante, el ministerial Francisco de la Cruz Tapia, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de La Vega, presentó ante el citado banco el referido cheque y comprobó que carecía de suficiencia de fondos, hecho que conllevó a que los libradores fueran intimados para que hicieran el depósito correspondiente, mediante acto de alguacil (mismo alguacil), acto núm. 46-2015, permitiendo comprobar que los requeridos habían hecho caso omiso a la intimación de depósito y por ende no habían honrado la deuda contraída. La valoración conjunta y armónica de esos elementos probatorios, dio como resultado que el tribunal a-quo determinara que el hecho punible atribuido a los imputados se configuraba en el tipo penal contenido en la acusación, concluyendo sobre la vertiente de que los procesados habían emitido ese documento legal de comercio, de manera consciente y voluntaria, con pleno conocimiento de que no existía una provisión de fondos regular y suficiente y la mala quedaba

manifiesta al librarlo. Mediante estas pruebas documentales al tribunal le fue posible crear certeza de la responsabilidad penal de los imputados Fernando Antonio Rosario Pilarte y Manuel Antonio Rosario Pilarte. Como queda establecido la decisión del tribunal a-quo se produjo previa valoración de las pruebas necesarias y suficientes capaces de destruir la inocencia de los imputados. La culpabilidad fue demostrada cuando se aportaron las evidencias legales, adecuadas, coherentes y necesarias, lo que conllevó que al ser valoradas en su justa dimensión, se evidenciara la responsabilidad penal de los encartados. Cabe significar que la defensa en su escueto memorial de defensa, no cuestiona el fardo de la prueba en sí, a lo sumo aduce que la expedición del cheque a favor de la persona hoy querellante, se produjo como garantía de comercio, como mecanismo compulsivo de pago habitual entre los involucrados, por lo que al no existir mala fe al expedir el cheque, sucumbe la culpabilidad. Esa coartada de los imputados no posee asidero jurídico, pues contrario a lo expresado la única realidad constatable es que al expedir un cheque sin la debida provisión de fondos, se hacía responsable, en caso de afrontar los rigores de una acusación, de ser sancionado por violación a la Ley 2859 sobre Cheques, pues ese documento es un instrumento de pago, es una especie de moneda canjeable ante un banco, por lo que al emitir este instrumento legal, si el mismo cumple con todos los rigores exigibles para pagarlo, es evidente que se convierte en una especie de moneda de pago, es una especie de moneda canjeable ante un banco, por lo que al permitir este instrumento legal, si el mismo cumple con todos los rigores exigibles para pagarlo, es evidente que se convierte en una especie de moneda de pago. Al aducir los acusados o libradores, para el caso de la especie, que habían emitido un cheque sin fecha, pero al intentar cambiarlo poseía fecha y demás menciones necesarias, se había convertido en un instrumento formal, con lo cual correspondía al imputado demostrar que existía algún tipo de falsedad en el mismo. Que la fecha del cheque tuviera un numero que pudiera generar algún tipo de dudas es un aspecto que le corresponde decidirlo a la entidad bancaria ante la cual se presenta para su pago. Por demás en su declaración ante el tribunal a-quo, los imputados no negaron que estuviera en deuda con el ofendido, a lo sumo presentaron una especie de excusa, lo que implícitamente daba a entender que asumían algún tipo de compromiso...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Sala procederá al análisis en conjunto del primer y segundo medio del memorial de agravios por guardar relación entre sí; que alegan en síntesis, los recurrentes que la sentencia impugnada está afectada de falta de motivación, toda vez que la Corte a-qua solo se circunscribe a enumerar una serie de actos, en los cuales no le indica a los hoy recurrentes qué valor probatorio poseen cada uno para deducir de los mismos una sentencia condenatoria; que tampoco se refirió esa alzada a las pruebas ofertadas en el recurso de apelación, que tenían como fin probar que el querellante hoy recurrido recibió un cheque sin fondo como garantía de un préstamo, incurriendo en errónea interpretación de ley al confirmar una sentencia que declara culpable por violación al artículo 66 de la Ley 2859, pues lo que esta ley sanciona es la intención de engañar al tenedor del cheque, contrario a lo sucedido en el caso de la especie, que el recurrido recibió el cheque sabiendo que no tenía fondos, como garantía de un préstamo;

Considerando, que de lo anteriormente establecido, esta Segunda Sala, procedió a analizar la sentencia atacada, constatando que contrario a los alegatos del recurrente, la Corte a-qua no incurre en falta de motivación de la decisión, toda vez que responde de manera detallada los medios de casación esgrimidos, dejando por establecido esa alzada que apreció una adecuada valoración de los medios de pruebas en la jurisdicción de primera instancia, conforme a la sana crítica racional, que dio como resultado que pudiera determinarse que los imputados eran responsables del hecho punible atribuido, pues quedó probada la mala fe de los libradores, al emitir un documento legal de comercio, de manera consciente y voluntaria, con pleno conocimiento de que no existía provisión de fondos;

Considerando, que respecto a lo señalado por los recurrentes, de que la Corte a-qua omite referirse a que la expedición del cheque se hizo como garantía de préstamo, queda evidenciado en el cuerpo de la decisión, que los juzgadores de segundo grado manifestaron en sus consideraciones que tal afirmación no poseía asidero jurídico, pues la única realidad constatable era que los imputados al expedir un cheque sin la debida provisión de fondos, se hacían responsables de ser sancionados por violación a la Ley 2859;

Considerando, que es pertinente acotar que si entre los emisores del cheque y el beneficiario del mismo, existía una relación comercial, el hecho de que los imputados tuvieran conocimiento de que el cheque estaba desprovisto de fondos, no los eximia del carácter delictivo, motivo por el cual podían ser sancionados conforme lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 2859; motivo por el cual se desestiman los vicios invocados;

Considerando, que el tercer medio argüido, los recurrentes alegan la violación al artículo 69 de la Constitución y al artículo 418 del Código Procesal Penal, en razón de que fue ofertado el testimonio del señor Enmanuel Restituyo Polo, pero la Corte no se dignó ni siquiera a citar al testigo, rechazando sin motivar dicha solicitud;

Considerando, que de la lectura de la decisión atacada, se desprende que ante el rechazo de la Corte a-qua del pedimento incidental realizado por la defensa de que fuera aplazada la audiencia a fin de citar a un testigo, la parte recurrente no presentó objeción, como era su derecho en caso de no estar de acuerdo a lo decidido en ese momento por el tribunal de segundo grado; limitándose únicamente a presentar los fundamentos de su recurso y sus conclusiones; que al no evidenciarse ningún agravio de índole constitucional ni legal, procede desestimar el señalado alegato;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes indicadas, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, quedando confirmada en consecuencia la decisión recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Antonio Rosario Pilarte y Manuel Antonio Rosario Pilarte, contra la sentencia núm. 203-2016-SENT-00133, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de abril de 2016, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2017, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de mayo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mario de Jesús Núñez.
Abogados:	Licdos. César Matos, Christian Moreno Pichardo, Licdas. Yudelkis Rodríguez Navarro y Yeni Quiroz Báez.
Recurridos:	María Teresa Estévez y Plinio de Jesús Estévez.
Abogada:	Licda. Victoria Solano Marte.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario de Jesús Núñez, dominicano, mayor de edad, no porta de la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Cirilo Montañó, núm. 15, sector Mata San Juan de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, imputado, contra la sentencia núm. 262-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. César Matos, defensor público, en sustitución de la Licda. Yudelkis Rodríguez Navarro, en representación del recurrente Mario de Jesús Núñez, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Victoria Solano Marte, abogada del Servicio Nacional de los Derechos de las Víctimas, en representación de los recurridos María Teresa Estévez y Plinio de Jesús Estévez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Christian Moreno Pichardo, Defensor Público, en representación del recurrente Mario de Jesús Núñez, depositado el 15 de junio de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Yeni Quiroz Báez, defensora pública, en representación del recurrente José Martínez Mercedes y/o Wilton Germán Mercedes, depositado el 15 de junio de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2012, en la cual declaró inadmisibles por falta de fundamentos los indicados recursos de casación;

Visto el recurso de revisión constitucional incoado por la Dra. Fanny J. Castillo Cedeño, en representación del recurrente Mario de Jesús Núñez, depositado en fecha 18 de septiembre de 2013, por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto la sentencia núm. TC/0252/16, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 22 de junio de 2016, mediante la cual declaró con lugar el referido recurso, anuló la resolución recurrida, y envió el proceso ante Nos para conocer del recurso de casación presentado por el imputado Mario de Jesús Núñez;

Visto la resolución núm. 2554-2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2016, mediante la cual declara admisible el recurso de casación de Mario de Jesús Núñez, fijando la audiencia para el conocimiento del mismo para el 14 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 20 de julio de 2010, la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo, presentó formal acusación en contra de los imputados José María Martínez Mercedes y/o Wilton Germán Mercedes (a) Witico y Mario de Jesús Núñez y/o Antonio de Jesús Selmo (a) Tato, por presunta violación a los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 309, 379, 382, 383, 385 numerales 1, 2 y 3, 386 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, 39 párrafos II y III de la Ley 36;
- b) que el 30 de mayo de 2010, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, emitió la resolución núm. 203-2011, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados Mario de Jesús Núñez y José Martínez Mercedes y/o Winston Germán Mercedes, sean juzgados por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383, 385 numerales 1, 2 y 3, 386 numerales 1 y 2, 383 numeral 2 del Código Penal Dominicano, artículo 396 de la Ley 136-03, artículo 39 párrafos II y III de la Ley 36;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 377-2011 el 3 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se encuentra contenido en la sentencia objeto del presente recurso;
- d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por José Martínez Mercedes y/o Wilton Germán Mercedes y Mario de Jesús Núñez Selmo, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de mayo de 2012 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, actuando en nombre y representación del señor José Martínez Mercedes, en fecha primero (1) de febrero del año dos mil once (2011); b) el Lic. Christian Moreno Pichardo, defensor público, actuando en nombre y representación del señor Mario de Jesús Núñez, en fecha primero (1) de diciembre del año dos mil once (2011), ambos en contra de la sentencia de fecha tres (3) de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Voto disidente de la magistrada Daysi Indhira Mota Pimentel; **Segundo:** Declara a los imputados Mario de Jesús Núñez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, actualmente recluso en la cárcel de La Victoria y José Martínez Mercedes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, actualmente recluso en la cárcel de La Victoria, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de María Teresa Estévez, Plinio de Jesús Estévez y Ramón Ureña Hernández, por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el próximo diez (10) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), a las 9:00 A. M ., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes’; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por los recurrentes, ni violación a ninguna norma de carácter constitución ni legal; **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas por estar asistidos los imputados recurrentes de abogados de la Defensoría Pública”;

Considerando, que el recurrente Mario de Jesús Núñez, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Errónea aplicación de una disposición de orden legal y constitucional y contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). En el caso de la especie el

tribunal de alzada en materia de apelación declara inadmisibile el recurso de apelación bajo el alegato de que los medios desarrollados por la parte recurrente no se ajustan a los motivos del artículo 417 del Código Procesal Penal. Que el tribunal al momento de desarrollar las motivaciones a los fines de sustentar su decisión establece aspectos significativos que hacen ver que el mismo toca el fondo del proceso. En el caso de la especie, el a-quo no valoró los motivos presentados por el recurrente en su escrito de apelación en donde establecía una serie de irregularidades procesales como valorativas en lo que tiene que ver a la prueba; que si analizamos cada uno de los motivos del escrito de apelación se puede observar que los vicios denunciados están fácilmente constatables y que las conclusiones realizadas por la defensa las mismas no fueron acogidas y mucho menos sobre la base de las violaciones denunciadas tomadas en cuenta circunstancias atenuantes o los criterios para la determinación de la pena. Resulta que la Sala Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, procede mediante resolución 262-2012 a declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el recurrente bajo los alegatos anteriormente señalados, situación esta que constituye una franca violación de las siguientes disposiciones legales: 21 y 393 del Código Procesal Penal, 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ya que en el caso de la especie la decisión tomada por la Corte, en Cámara de Consejo, constituye una limitante al derecho a un recurso efectivo, en franca violación a las disposiciones del artículo 420 del Código Procesal Penal, el tribunal administrativamente aniquiló el pleno goce y disfrute de este derecho fundamental. El rechazo del recurso de apelación interpuesto obedeció al supuesto no cumplimiento de las condiciones formales señaladas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, condiciones estas que han impedido al recurrente que la Corte pueda verificar si el Tribunal Colegiado, incurrió en los vicios alegados en el escrito de apelación, y proteger así su derecho. Por lo antes expuesto consideramos que la decisión emitida por la Corte es infundada, lo cual se tradujo en un agravio irreparable al ciudadano Mario de Jesús Núñez, ya que le fue limitado su derecho a que un tribunal distinto pudiera verificar si el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en su único medio casacional, le atribuye a la Corte a-qua la violación e inobservancia a varias disposiciones de orden constitucional y legal, todas relacionadas a su derecho de recurrir aquella decisión que le sea desfavorable para que un tribunal superior la examine, a los fines de constatar la existencia o no de los vicios e impugnaciones que en su contra haya invocado; afirmando el reclamante que la Corte a-qua declaró inadmisibile en Cámara de Consejo el recurso que interpusiera en contra de la sentencia condenatoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo; del examen y ponderación de la sentencia recurrida esta Sala pudo verificar lo siguiente:

1. El 3 de noviembre de 2011, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la sentencia núm. 377/2011, donde declaró culpable al hoy recurrente junto al co-imputado José Martínez Mercedes, de violar los artículos 265, 266, 379 y 309 del Código Penal Dominicano, siendo condenados a la pena de 20 años de reclusión;
2. El 1 de diciembre 2011, el imputado Mario de Jesús Núñez recurrió en apelación la decisión antes descrita;
3. El 1 de marzo de 2012, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante resolución núm. 135/2012, declaró admisible el indicado recurso y fijó audiencia para conocer del mismo;
4. En audiencia celebrada el 15 de mayo 2012, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, conoció del recurso de apelación interpuesto por el imputado Mario de Jesús Núñez a la que asistió junto a su abogado defensor;
5. El 29 de mayo de 2012, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia 262-2012, mediante la cual rechazó el recurso de apelación en cuestión y confirmó la decisión pronunciada por el tribunal de primer grado;

Considerando, que de lo descrito precedentemente se evidencia que contrario a lo afirmado por el reclamante, la Corte a-qua no declaró inadmisibile el recurso de apelación, sino todo lo contrario lo admitió y se pronunció con relación a los vicios en él invocados en contra de la sentencia condenatoria, exponiendo de manera suficiente y puntual los motivos

en los cuales fundamentó su rechazo, conforme se verificó del contenido de la sentencia núm. 262-2012, decisión que erróneamente el recurrente refiere que se trata de una resolución que declaró inadmisibile su recurso;

Considerando, que ante las constataciones indicadas se comprueba que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, las cuales no se corresponde con lo decidido la Corte a-qua, razones por las cuales procede desestimar el medio invocado, y en consecuencia rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario de Jesús Núñez, contra la sentencia núm. 262-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Mario de Jesús Núñez del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2017, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 7 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sandy Alberto Samboy Garó.
Abogados:	Licdos. Richard Pujols y Luis Amaury de León Cuevas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo de 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandy Alberto Samboy Garó, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0079743-1, domiciliado y residente en la calle José A. Robert, núm. 12, Barrancones de Javí de la ciudad y provincia de Barahona, República Dominicana, imputado; contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Richard Pujols, por sí y por el Lic. Luis Amaury de León Cuevas, defensores públicos, en representación de la parte recurrente Sandy Alberto Samboy Garó, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Luis Amaury de León Cuevas, defensor público, en representación del recurrente Sandy Alberto Samboy Garó, depositado el 17 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de octubre de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 19 de diciembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

El 1 de abril de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, presentó formal acusación en contra de los imputados Sandy Alberto Samboy Garó (a) Cangrejita y Everson David Cuevas Molina (a) Cabeza de Martillo, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304, 309 del Código Penal Dominicano; 24 y 39 párrafo II de la Ley 36;

El 14 de julio de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, emitió la Resolución núm. 00071-2015, mediante la cual admitió parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados Sandy Alberto Samboy Garó (a) Cangrejita y Everson David Cuevas Molina (a) Cabeza de Martillo, sean juzgados por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 304 del Código Penal Dominicano; 24 y 39 párrafo III de la Ley 36;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó sentencia núm. 160, el 20 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Rechaza las conclusiones de Sandy Alberto Samboy Garó (a) Cangrejita y Enderson o Everson David Cuevas Molina (a) Cabeza de Martillo, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedente e infundadas. **Segundo:** Declara culpable a Sandy Alberto Samboy Garó (a) Cangrejita y Enderson o Everson David Cuevas Molina (a) Cabeza de Martillo, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; 24 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte ilegal de un arma de fuego, en perjuicio de Ernesto Rodríguez Mariano. **Tercero:** Condena a Sandy Alberto Samboy Garó (a) Cangrejita y Enderson o Everson David Cuevas Molina (a) Cabeza de Martillo, a cumplir cada uno la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona y al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano; **Cuarto:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día diez (10) de noviembre del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes o representadas, convocatoria a la defensa técnica y al ministerio público”;

que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por los imputados Sandy Alberto Samboy Garó y Enderson o Everson David Cuevas Molina, intervino la decisión ahora impugnada núm. 102-2016-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de abril de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de diciembre del año 2015, por acusado Enderson o Everson David Cuevas Molina (a) Cabeza de Martillo, contra la sentencia núm. 160, dictada en fecha 20 del mes de octubre del año 2015, leída íntegramente el día 10 de noviembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus

partes las conclusiones vertidas en audiencia por el recurrente por mal fundadas y carentes de base legal, y acoge las del Ministerio Público en cuanto a este recurso; **TERCERO:** Condena al acusado recurrente, al pago de las costas penales del proceso, en grado de apelación; **CUARTO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de diciembre del año 2015, por el acusado Sandy Alberto Samboy Garó (a) Cangrejita, contra la sentencia indicada en el ordinal primero del dispositivo de la presente sentencia; **QUINTO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en consecuencia, declara al acusado Enderson o Everson David Cuevas Molina (a) Cabeza de Martillo, culpable en grado de autor, de la comisión de los crímenes de asociación de malhechores, homicidio intencional, uso, porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en perjuicio del señor Ernesto Rodríguez Marian , en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304, párrafo II del Código Penal; 24 y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia, ratifica la pena impuesta por el tribunal a-quo, que lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel pública de Barahona; **SEXTO:** Declara al acusado Sandy Alberto Samboy Garó (a) Cangrejita, culpable de complicidad en los crímenes de asociación de malhechores, homicidio intencional, uso, porte y tenencia lega e armas de fuego, cometidos en grado de autor por el acusado Enderson o Everson David Cuevas Molina (a) Cabeza de Martillo, en perjuicio del señor Ernesto Rodríguez Mariano, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 26 2, 495 y 304, párrafo 11del Código Penal; 24 y 39 de la ley 36 Sobre Comercio, Porte la de Armas, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de detención, a ser cumplidos en la cárcel pública de la ciudad de Barahona, R. D.; **SÉPTIMO:** Rechaza por las razones expuestas, las conclusiones vertidas en audiencia por el acusado recurrente, y acoge parcialmente las del Ministerio Público; **OCTAVO:** En cuanto a este recurrente, declara de oficio las costas del proceso, en grado de apelación”;

Motivo del recurso interpuesto por Sandy Alberto Samboy Garó:

Considerando, que el recurrente Sandy Alberto Samboy Garó, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Violación al principio de oralidad. En las páginas 9 y 10 de la sentencia de segundo grado, la Corte recoge lo declarado por los señores Mireya Mariano Ruiz y Yeral Yovanny Batista Pérez, cuyos testimonios transcribe y valora. Se refiere a lo descrito en la sentencia de juicio, donde la Corte no ha reproducido lo declarado por éstos testigos, sino lo que ella lee en la sentencia de condena, cuando es de principio en nuestro ordenamiento que los jueces juzgan lo que se les ha presentado de forma oral, y de manera excepcional lo escrito que la ley contempla que se incorpore por su lectura. Que al darle valor probatorio a lo declarado en otra instancia por un testigo, vulnera el principio de oralidad, inobservancia lo establecido en el artículo 311 del Código Procesal Penal. El testimonio no depende sólo del contenido de las declaraciones, sino también del modo o forma de la misma, es decir de cómo se declara, es decir de cómo se declara, además de los elementos psicológicos que influyen en una declaración, condiciones estas, que obviamente el juzgador no podrá observar cuando lee lo declarado y no lo recibe de forma directa. Aplica de forma errónea la norma establecida en el artículo 421 del Código Procesal Penal, esta norma refiere que la Corte que conozca del recurso valora la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio, no dando lugar a que haga valoraciones directas de los testimonios vertidos en el juicio, contrario a lo que hizo la Corte valorando lo que ella no ha recibido; **Segundo Medio:** Error en la aplicación y descripción del tipo penal con relación a la pena impuesta. La Corte a qua al declarar culpable de complicidad lo subsume a los artículos 2 y 295 del Código Penal, los cuales configuran no la complicidad sino el intento de homicidio, cayendo en una errónea aplicación de la ley, ya que no se corresponde con la motivación en el cuerpo de la sentencia. Que la Corte a qua incurre en el vicio de errónea aplicación de una norma jurídica y con ello produce una sentencia manifiestamente infundada, cuando además pondera la pena aplicable a lo que esta entiende que ha de ser condenado el cómplice, según lo recoge a partir del último considerando de la página 12, esta indica que siendo el autor material de los hechos punibles condenado a pena de 10 años de reclusión mayor, el cómplice debe ser condenado a pena de 10 años de detención, satisfaciendo con ellos el mandato de la ley de que al cómplice se le impone la pena inmediatamente inferior. Esta inferencia de la Corte,

no se corresponde con el espíritu de la ley, ya que lo que está haciendo la Corte es justificar la condena que le fuera impuesta al imputado por ante el tribunal de juicio, a pesar de que reconoce que el tribunal de juicio erró, como bien lo dice esta, sin embargo le mantiene la misma pena, mal aplicando e interpretando de forma extensiva la norma”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en su primer medio le atribuye a la Corte a qua haber inobservado el principio de oralidad, así como lo consignado en los artículos 311 y 421 del Código Procesal Penal, al dar valor probatorio a lo declarado por los testigos en otra instancia, cuando la norma no establece la posibilidad de realizar valoraciones directas de declaraciones vertidas en el juicio, procediendo a valorar lo que ella no ha recibido, en franca violación al debido proceso;

Considerando, del examen y ponderación de la sentencia recurrida se evidencia que al momento de la alzada proceder a ponderar el recurso de apelación presentado por el co-imputado Sandy Alberto Samboy Garó, inició su examen haciendo acopio a lo manifestado por los señores Mirreya Mariano Ruiz y Yerald Yovanny Batista Pérez, por ante el tribunal de primera instancia, declaraciones que valoró junto al informe de autopsia núm. 257-14 de fecha 1ro. de diciembre de 2014, haciendo constar los hechos que quedaron probados en virtud de la indicada valoración (páginas 9 y 10 de la sentencia recurrida);

Considerando, que producto de la valoración realizada por los jueces del tribunal de alzada a las pruebas descritas precedentemente, trajo como consecuencia la delimitación de la participación de los involucrados en el hecho punible, especialmente en el caso del recurrente, el cual había sido condenado como coautor, y así determinó la alzada que su participación en la muerte de quien en vida respondía al nombre de Ernesto Rodríguez Mariano, se enmarca en la complicidad prevista en los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, dando lugar a la modificación de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado;

Considerando, que el accionar de los jueces del tribunal de alzada descrito precedentemente, resulta censurable, ya que si bien es cierto la modificación realizada al Código Procesal Penal, con la Ley 10-15 le da la facultad de valorar pruebas, no menos cierto es que su función esencial

es examinar los vicios que en contra de la sentencia recurrida se hayan invocado, por lo que al avocarse, sin intermediación, a determinar asuntos como la veracidad de un testimonio sin haberlo escuchado, se excedió de su función como Corte de Apelación; sumado a que para llegar a esa conclusión debió ponderar el iter criminis, deslindar si hubo colaboración o si el mismo tuvo dominio del hecho y así determinar cuál fue la participación del imputado Sandy Alberto Samboy Garó en los hechos atribuidos;

Considerando, que de esta forma se revela que la Corte a qua desbordó el límite de sus funciones al haber actuado en la forma descrita; por lo que esta Sala considera procedente acoger el medio analizado sin necesidad a referirnos a los demás, y en consecuencia, declarar con lugar el indicado recurso, casar la sentencia recurrida y enviar el presente proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia objeto de examen, conozca nuevamente del recurso de apelación interpuesto por Sandy Alberto Samboy Garó.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso presentado por Sandy Alberto Samboy Garó, contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de abril de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia objeto de examen, realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación interpuesto por Sandy Alberto Samboy Garó;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión, así como al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Barahona.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2017, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2009.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Octavio Paredes.
Abogada:	Licda. María González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo de 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Octavio Paredes, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 138-002749-5, domiciliado y residente en el Ingenio Consuelo, casa núm. 5, Bo. La Habana, del municipio de San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 704-2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Octavio Paredes, a través de su defensa Licda. María González, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de octubre de 2009;

Visto la resolución núm. 3739-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de noviembre de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Octavio Paredes, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 1ro. de marzo de 2017, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 23 de octubre de 2008, inmediatamente después de haber abusado sexualmente de la menor de edad G. V. de 4 años, fue apresado Octavio Paredes (a) Willy, dicho arresto es considerado comúnmente un arresto civil, ya que los ciudadanos frente al autor del hecho delictivo efectuaron su detención, entregándolo seguidamente a la autoridad policial;

que la privación del imputado Octavio Paredes (a) Willy, se debió a que ese mismo día la menor le dijo a su madre que Willy, la había llevado

a un lugar oscuro del monte y ahí procedió a bajarle la faldita y ponerle la mano en su vagina y ano, provocándole molestias para orinar;

que la madre indignada y desesperada por la confesión de su hija salió en busca del agresor que es conocido en la comunidad y por ella, siendo arresto y conducido ante las autoridades competentes;

que la menor de edad fue llevada al Hospital del municipio de Consuelo ese mismo día para asistirla medicamente, en dicho centro se le refirió al médico legista por presentar enrojecimiento en su vagina;

que al otro día del incidente fue evaluada la menor de edad por el médico legista quien determinó que ciertamente, hubo manipulación en la parte anal de la menor;

que el 25 de febrero de 2009, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Licda. Carmen Jahely Mohammed Pérez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Octavio Paredes, por violación al artículo 396 literales a, b y c de la Ley 136-03 y los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de G. V.;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual en fecha 30 de junio de 2009, dictó la decisión marcada con el núm. 133-2009, y su dispositivo es el siguiente:

“ÚNICO: *Se declara al señor Octavio Paredes, dominicano, mayor de edad, de 27 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 138-002749-5, del municipio Consuelo, culpable del crimen de abuso y violación sexual, previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor G. V.; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso”;*

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Octavio Paredes, intervino la sentencia marcada con el núm. 704-2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de septiembre de 2009, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de julio de 2009, por el imputado Octavio Paredes, a través de su abogada*

Licda. María González, contra la sentencia núm. 133-2009, de fecha 30 de junio de 2009, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al recurrente Octavio Paredes, al pago de las costas penales causadas con la interposición de su recurso, por no haber prosperado el mismo”;

Considerando, que el recurrente Octavio Paredes, propone como fundamento de su recurso de casación, los medios siguientes:

“Primer Medio: a) Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Errónea aplicación del artículo 172 y 333. Que el Tribunal a-quo desnaturalizó el criterio de la sana crítica razonable y se limitó a corroborar la acusación del ministerio público, obrando como en el pasado, sin recolectar pruebas escogió el camino más fácil, única y exclusivamente “la íntima convicción”. Aunque en el proceso no existen elementos de pruebas que puedan comprometer la responsabilidad penal del hoy recurrente; que el tribunal sentenciador incurre en una errónea aplicación de este precepto legal, ya que en el caso de la especie, solo se fundamenta la culpabilidad del imputado, en las declaraciones de la madre de la menor y el certificado médico; que la testigo le narró al tribunal la historia de los hechos, los cuales el tribunal da como hechos probados, sin que su testimonio haya sido corroborada por otro testigo y sin cumplir con las prescripciones legales establecidas en el artículo 172; que en el caso de la especie se tomó como fundamento de una decisión judicial, tan solo el testimonio de la denunciante, la cual es un testigo referencial interesado, que no vio al ciudadano encartado llevarse a su niña y que no aportó ninguna prueba de lo declarado ante el plenario, lo cual resulta violatorio del criterio de la sana crítica de valoración de la prueba; que cuanto al certificado médico, la misma es una prueba certificante, que no vincula al imputado con el hecho que se le atribuye, además de que esta prueba no fue acreditada por la médico legista que la instrumentó; que este certificado lo que establece es que la niña presenta una laceración, curable de uno a cinco días, y no expresa en ninguna parte, que haya habido algún tipo de penetración, por lo que no sabemos de dónde infirieron los jueces que esto significa una penetración, para imponer este pena tan severa por el crimen de violación sexual, los jueces no pueden presumir hechos, estos deben ser fundamentos por las pruebas sometidas al debate; b) Violación

al principio de la presunción de inocencia (artículo 14 del Código Procesal Penal). Que en el caso de la especie, el tribunal sentenciador, vulneró este principio fundamental ya que no le dio credibilidad a las declaraciones del imputado en el sentido de que él no cometió ese hecho y que la señora Daniela le hizo esa acusación porque habían tenido problemas; c) Violación del artículo 339 de nuestra norma. Que a la luz de este artículo, los jueces debieron tomar en cuenta varios aspectos a favor del imputado antes de imponer una pena tan drástica, como es una reclusión de veinte años, debió tomar en consideración que se trata de una persona muy joven, y como repercutirá en su vida el estado de prisión, así como las condiciones reales de las cárceles; **Segundo Medio:** Sentencia que impone una pena privativa de libertad mayor de 10 años. Que los jueces de la Corte, al igual que los de fondo, no motivaron el porqué a este humilde ciudadano, se le impone un apena tan severa como veinte años; que no se presentaron suficientes pruebas al plenario, que motivaran una condena de esta naturaleza; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Que en el presente caso el tribunal ha incurrido en falta de motivación tanto de la sentencia como de la pena, lo cual constituye una violación a los principios del debido proceso, lo cual es una garantía de las partes; que en la sentencia atacada solo vemos la relación de los hechos y los pedimentos de las parte, lo cual en ningún caso sustituye a la motivación, de conformidad como lo establece el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal, que dispone que los jueces estaban obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de formulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código; que los jueces no dan una explicación razonada del porque se le impuso una pena tan severa a este joven, sin que hubiera suficientes elementos de pruebas que lo vincularan con el hecho; que establecen los jueces de la Corte, en el considerando núm. 2 de la página 7, que aunque el certificado médico no hace constar expresamente la ocurrencia de una penetración anal, las lesiones que este describe implican necesariamente que la niña fue penetrada analmente, convirtiéndose los jueces en peritos; que se fundamentó esta decisión solamente en las declaraciones de la madre de la niña, el certificado médico y las recetas médicas; que en el caso de la especie es una sentencia totalmente carente de motivación”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Sala al proceder a la valoración de los argumentos esgrimidos por el recurrente Octavio Paredes, observa que este al desarrollar los tres medios que fundamentan su recurso, centra su ataque recursivo sobre la valoración de los elementos de pruebas aportados al proceso, por considerar que los mismos resultan insuficientes para justificar la condena que le fue impuesta;

Considerando, que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; estableciendo el artículo 172 del Código Procesal Penal, que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba;

Considerando, que en consonancia con lo expuesto precedentemente se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio fue el producto del cúmulo de elementos probatorios que conformó el acusador público en su carpeta acusatoria, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo la respectiva condena en contra del ahora recurrente, por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, el juzgador realizó una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados, los cuales resultaron suficientes para establecer la culpabilidad del imputado sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas, consecuentemente, procede el rechazo de los aspectos analizados;

Considerando, que una vez determinada la culpabilidad del imputado Octavio Paredes, en los hechos atribuidos, los jueces se ven obligados a una valoración y análisis de los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y en el caso de la especie la confirmación de la condena de 20 años de reclusión que le fue impuesta, está fundamentada en la gravedad de los hechos, debido

a que este fue juzgado por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal; por lo que, la pena impuesta está fundamentada en derecho, consecuentemente procede el rechazo del aspecto analizado y con ello el recurso de casación analizado, por no advertirse las violaciones denunciadas por el recurrente Octavio Paredes, como sustento del recurso de casación que ocupa nuestra atención;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Octavio Paredes, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Octavio Paredes, contra la sentencia marcada con el núm. 704-2009, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado Octavio Paredes, haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2017, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adonay Armando Sánchez Inoa.
Abogado:	Lic. José Martí Acosta Mejía.
Recurrido:	Muhammad Latif.
Abogado:	Lic. Ariel Morel Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adonay Armando Sánchez Inoa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.047-0176079-7, domicilio y residente en la calle José Cabrera núm. 77, residencial Arbolera I, de la ciudad y provincia de La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 433, de fecha 26 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ariel Morel Rodríguez, en representación de Muhammad Latif, parte recurrida, en su conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. José Martí Acosta Mejía, en representación del recurrente, depositado el 30 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso precedentemente descrito, articulado por el Lic. Ariel Morel Rodríguez, quien actúa en representación de Muhamma Latif, depositado en fecha 4 de febrero de 2016, en la secretaría de la Corte aqua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento el día miércoles 9 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el señor Muhammad Latif, por intermedio de su abogado constituido Lic. Ariel Morel Rodríguez, interpuso una querrela con constitución en actor civil en contra de Adonay Armando Sánchez Inoa, acusado de violación a la Ley 2859, sobre Cheques;
- b) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Adonay Armando Sánchez Inoa, por violación a las disposiciones de la Ley 2859, en

perjuicio de Muhammad Latif, la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00055Bis/2015, en fecha 21 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Adonay Sánchez Inoa, culpable de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859, sobre cheque del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley 62-2000, de fecha 30 de agosto del 2000, que prevén el ilícito de emisión de cheques sin fondo, sancionado por el artículo 405 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de Muhammad Latif, por haberse demostrado con las pruebas presentadas que el imputado emitió los cheques núm. 0147, 0146 y 0145 del Banco Popular, a favor del señor Hummad Latif y al momento de requerir el pago la cuenta no contaba con los fondos para efectuar el desembolso; **SEGUNDO:** Condena al imputado a cumplir la sanción de seis meses de prisión correccional y al pago de una multa ascendente a Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00) a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al imputado Adonay Sánchez Inoa al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Muhammad Latif, en contra del imputado Adonay Sánchez Inoa, por haber sido realizado conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo condena al señor Adonay Sánchez Inoa al pago de una suma igual al importe de los cheques librados, ascendente a Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00) a favor de Muhammad Latif, en virtud de lo señalado en el artículo 66 de la Ley 2859. Condenándolo además al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) como justa reparación por los daños ocasionados al señor Muhammad Latif con la emisión de los cheques sin fondo por parte del señor Adonay Sánchez Inoa; **SEXTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ariel Morel Rodríguez, quien afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, la decisión núm. 433, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la Vega, en fecha 26 de noviembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Fredy Adonay Armando Sánchez Inoa, representado por José Martín Acosta Mejía, en contra de la sentencia núm. 55 BIS de fecha 1-7-2015 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de la razones expuestas; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, disponiendo su distracción en provecho de los abogados de la defensa que la reclamaron por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones, del artículo 335 del Código Procesal Penal”(sic);

Considerando, que el recurrente Adonay Armando Sánchez Inoa, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Entendemos que la sentencia que recurrimos en casación se encuentra falta de motivos ya que no estableció ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos planteados en nuestro recurso de apelación. De manera precisa hicimos la acotación de que la sentencia del aquo se encontraba cargada de irregularidades, falta de motivos, una pésima aplicación de normas legales. Que este tribunal al examinar el presente recurso de casación debe verificar que el juzgador de fondo en su sentencia incurrió en una violación de la ley y la Constitución por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, al condenar al imputado sin valorar los medios de prueba depositado por él. De igual forma denunciarnos en nuestro recurso de Casación que el a-quo no motivo cuales fueron los parámetros para determinar y obviar los medio de prueba demandado duda con la cual podía quedar el tribunal de primer grado y lo señalamos así en nuestro recurso”;*

Considerando, que la Corte a-qua al responder los motivos del recurso de apelación estableció textualmente lo siguiente:

“Que después de una revisión exhaustiva a la sentencia recurrida, la misma contiene una relación detallada y profusa de los fundamentos en lo

que se sustenta los que la alzada considera suficientes toda resultaron suficientes para enervar la presunción de inocencia que cubría al procesado; por demás aduce el impugnante que la jueza de origen obvio referirse a otros elementos de prueba distintos a los cheques aportados por la acusación que hubieran permitido demostrar la no culpabilidad del procesado, pero, asumirlo así implicaría desconocer la naturaleza propia del tipo de proceso del que se trata en el que el propio legislador ha establecido una presunción de mala fe en perjuicio de quien emite el cheque y no deposita la provisión, una vez este instrumento de pago es protestado y es intimado al librador a cubrir el importe del cheque y no lo hace; a tales efectos, actuó bien la jurisdicción de la primera instancia cuando pondera la existencia de tres (3) cheques protestado y no pagados no obstante intimación y sobre esa base, dicta sentencia condenatoria. Por otro lado, el segundo motivo argüido aduce la no ponderación de la conducta de la víctima, pero al tratarse de un supuesto de violación al artículo 66 de la ley 2859, que por demás, resulta perseguible por acción privada, y al no presentar en tiempo oportuno requerimiento de persecución alguno del imputado a la víctima desde el punto de vista estrictamente jurídico, mal podría la instancia retener algún tipo de falta a la parte querellante sin encontrarse debidamente apoderada para ello; en esta tesitura, coincide la alzada con los criterios externados en la decisión que se revisa, por lo que colapsa el segundo de los argumentos propuestos en su desmedro. Como consecuencia de todo lo anterior y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, el recurso de apelación que es examina debe ser rechazado y en consecuencia confirmada en todas sus partes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que en relación al único medio invocado en el presente recurso de casación, en el cual denuncia la parte que recurre que la Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada, ya que no motivó la decisión en cuanto a los vicios enunciados en el recurso de apelación, contrario a lo invocado por el recurrente del examen a la sentencia impugnada, se evidencia que la Corte respondió correctamente los motivos invocados en apelación, y constató que el tribunal de juicio realizó una correcta aplicación de la norma, en lo atinente a la valoración a los elementos de prueba, comprobándose que dicha valoración se encuentra conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las

máximas de experiencia; que al cumplir la Corte con la obligación de motivar su decisión, y comprobar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que dicha alzada no ha incurrido en el vicio denunciado de sentencia manifiestamente infundada por insuficiencia motivacional, por consiguiente, procede el rechazo del medio analizado y con ello del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación Adonay Armando Sánchez Inoa, contra la sentencia núm. 433, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas en provecho del Licdo. Ariel Morel Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial La Vega

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2017, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jovani Cruz Soriano.
Abogado:	Lic. Roberto C. Clemente Ledesma.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jovani Cruz Soriano, dominicano, mayor de edad, plomero, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2240396-2, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 6, sector Capotillo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 36-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 28 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento el día 21 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la acusación y solicitud de apertura a juicio presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, el Segundo Juzgado de la Instrucción, mediante resolución núm. 00098-AA-2015, de fecha 28 de abril del año 2015, envió a juicio a Jovani Cruz Soriano y/o Jobani Soriano (Pitisito), acusado de haber violado las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, 396 literal b y c del Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, en perjuicio de la menor de edad T.S.R.R.;
- b) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Jovani Cruz Soriano, por violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano, y 396 literal b y c del Condigo de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en

la República Dominicana, en perjuicio de la menor de edad T.S.R.R.; el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicto la sentencia núm. 380-2015, en fecha 14 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copiará en la sentencia impugnada;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jovani Cruz Soriano, a través de su representante legal, Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, en fecha dos (2) de diciembre del año dos mil quince (2015), contra la sentencia núm. 380-2015, de fecha catorce (14) de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo tribunal Colegiado de la Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara culpable al ciudadano Jovani Cruz Soriano, de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano; 396 literales b y c de la Ley 136-03 del Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, en ese sentido lo condena a cumplir la pena de 10 años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel Pública de Monte Plata. **Segundo:** Declara las costas penales de oficio, por el imputado haber sido asistido por un defensor público. **Tercero:** Condena al imputado Jovani Cruz Soriano, al pago de una multa consistente en la suma de RD\$100,000.00 pesos, a favor de Estado Dominicano; **Cuarto:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 3 del mes de noviembre del año 2015, a las 09:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presente y representadas’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al ciudadano Jovani Cruz Soriano, del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por defensores públicos de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Camara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante

decisión dada en la audiencia de fecha tres (3) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), y se indica que la presente sentencia esté lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Jovani Cruz Soriano, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación el medio siguiente:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. La Corte a-qua justifica las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, sin hacer un razonamiento, respecto a los puntos concretos que establece el imputado por tanto, la sentencia se encuentra manifiestamente infundada”;*

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“1) que los aspectos cuestionados por el recurrente en su único medio planteado resultan relevantes, ya que conforme las disposiciones legales de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que instituyen la sana crítica como ejercicio valorativo de los elementos de prueba que sustentan la acusación, imponen a todo juzgador, el adecuado uso de los citados textos legales, esto así, porque es lo que permite a los tribunales de Alzada considerar, que el tribunal a-quo, ha hecho una apropiada subsunción de los hechos probados en el juicio con el tipo penal retenido, de ahí que esta Alzada entra al examen de la sentencia impugnada en aras de analizar los aspectos invocados; 2) que en relación al primer aspecto planteado por el recurrente Jovani Cruz Soriano, en el sentido de que el testimonio de Manuel Romero Nivar es un elemento de prueba referencial, ya que expuso lo que le contó su hija; el examen de la sentencia impugnada permite constatar que el supuesto vicio argüido por el recurrente no se verifica en la decisión recurrida, toda vez que tal y como la misma parte lo indica, el señor Manuel Romero Nivar, funge y fue valorado por el tribunal del juicio de fondo en calidad de testigo referencial, conforme se puede observar en la página 11 de la sentencia impugnada[...]; 3) que un segundo punto cuestionado por el recurrente, es cuando alega que el certificado médico núm. 13981, de fecha 24 de julio de 2014, no resulta vinculante, ya que lo único que refiere que la víctima es sexualmente activa; el análisis de la sentencia impugnada y la glosa procesal del expediente, permite a esta Corte constatar que el tribunal de primer grado para emitir su decisión no solo valoró y se sustentó en el certificado médico legal No. 13981, de

fecha 24 de julio de 2014, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), suscrito por la Dra. Cinthia Sánchez Bautista, practicado a la víctima, menor de edad T.S.R.R. [...] que también apreció el testimonio de dicha víctima, que fue recogido en el Centro de entrevistas, a través de la Cámara Gessel, en la que de forma precisa y coherente señaló al imputado como la persona que abusó sexualmente de ella [...].asimismo la menor de edad T.S.R.R., fue sometida en fecha 14 y 15 de julio de 2014 a evaluaciones psicológicas, donde se avista el estado psicológico sobrevenido por la víctima como consecuencia de los hechos cometidos por el imputado, y donde la perito Licda. Lorena Valera, por lo que al comprobarse que la pieza cuestionada se trata de una prueba certificante, la misma se corrobora y toma fuerza probatoria al ser valorada con los demás elementos de pruebas, en consecuencia, procede rechazar el aspecto analizado; independientemente de que cuyo peso específico logró el convencimiento de los juzgadores del a-quo para establecer la participación del imputado y su responsabilidad penal ante el hecho endilgado, pues la comprobación, certeza, eficacia y valor de dicha prueba es facultad del juez de fondo; 4) el recurrente plantea que los informes psicológicos forenses de fechas 14 y 15 de julio de 2014, practicados a la víctima T.S.R.R., no merecen confiabilidad, ya que solo se observa como único instrumento la entrevista; sobre este alegato, la Corte precisa que contrario a lo argüido por el recurrente, los informes psicológicos forenses merecen toda la credibilidad que los jueces del tribunal a-quo le proporcionaron, toda vez que se tratan de dictámenes periciales practicados por especialistas en el área, que en consonancia con el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, dichas piezas tienen fuerza probatoria, al ser realizadas por peritos que la ley le atribuye fe pública, que cumplen con todas y cada una de las exigencias previstas en nuestra normativa procesal penal vigente, en sus artículos 212 y 312, numeral 3, máxime que el método de la entrevista es un instrumento legal e idóneo prescrito por la ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, y la resolución núm. 3687, que dispone la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario; 5) en cuanto al vicio endilgado al acta de nacimiento por tratarse de una copia, este alegato procede rechazarse en razón de que dicha circunstancia no está vedada en nuestro ordenamiento procesal penal, ya que las fotocopias tienen la

misma fuerza probatoria que los originales y no pueden descartarse pura y simplemente por ese aspecto, sobre todo, como en la especie, la parte contra quien se dirige la prueba, no ha presentado un original que desdiga de su contenido; y en palabras de nuestra Suprema Corte de Justicia, las fotocopias no tenían valor jurídico, “en principio, siempre que pudiesen ser corroborados otras pruebas...”, en tal caso, lo que el juez no podía era valorarla como única prueba, teniendo el juzgador la posibilidad y obligación de verificar si la misma se corroboraba con otras de las pruebas producidas, tal y como ocurrió en la casuística que analizamos, toda vez que dicha pieza probatoria fue concatenada con los demás elementos de pruebas de la acusación; amén de que en tiempo oportuno el recurrente no aportó una prueba contraria que desmeritara la pieza que hoy quiere objeto; **6)** la Corte ha comprobado que el a-quo al momento de describir la incorporación probatoria a cargo del Ministerio Público, consistente en el disco compacto contentivo de la entrevista en Cámara Gessel realizada a la víctima menor de edad, indicó las iniciales “CASP”; sin embargo, podemos precisar, tal y como sucedió en el punto anteriormente analizado, se trata de un error material involuntario del tribunal a-quo, que no invalida de ningún modo la decisión atacada, toda vez que al verificarse el apartado de la valoración probatoria que el tribunal del juicio de fondo realizó a dicha prueba (Página 13, numeral 26), la misma es valorada con sus iniciales correctas, es decir, “TSRR”; también se comprueba de la descripción de la entrevista practicada a dicha víctima, que la misma se corresponde con los sujetos procesales y el fáctico que se analiza en la especie; **7)** los jueces de primer grado dejaron por establecido los hechos fijados y el derecho aplicado en la sentencia impugnada, con claridad y razonabilidad, derivándose de ahí la responsabilidad penal del imputado Jovani Cruz Soriano, pues hemos podido verificar que los juzgadores del a-quo manejaron un fardo probatorio suficiente, útil, pertinente e idóneo, haciendo uso de la sana crítica al motivar su decisión en un orden lógico y armónico sin presentar indicación de contradicción e ilogicidad alguna, puesto que en el desarrollo de sus consideraciones y motivaciones establecieron las situaciones intrínsecas del caso por las cuales declaró culpable al hoy recurrente, sin dejar incertidumbres sobre el análisis realizado y plasmado en la impugnada decisión, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación del recurrente Jovani Cruz Soriano”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en relación a lo planteado por la parte recurrente, en el entendido de que la sentencia es manifiestamente infundada por falta de motivación, el mismo se desestima, toda vez que del análisis de dicha decisión, se aprecia que la Corte luego de hacer una ponderación de los motivos que le expusiera el recurrente en su recurso de apelación, procedió a la constatación y verificación de los mismos, estableciendo dicha Corte que los elementos de pruebas fueron correctamente valorados, en cumplimiento con la obligación dispuesta por la norma procesal, en consecuencia por haber cumplido la Corte con la obligación dispuesta por la norma en cuanto a la fundamentación de las decisiones, el presente recurso se rechaza, debido a que no se incurrió en el vicio denunciado;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación Jovani Cruz Soriano, contra la sentencia núm. 36-2016, de fecha 31 de marzo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Declara exento de costas el presente proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2017, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Argenis David Valerio Checo.
Abogada:	Licda. Yurissan Candelario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Argenis David Valerio Checo, Argenis David Valerio Checo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Simón Bolívar núm. 83, sector La Trinitaria, Distrito Nacional imputado, a través de su abogada Licda. Yurissan candelario, defensora pública, contra la sentencia núm. 0061-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de junio de 2016, cuyo dispositivo ha de ser copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irenes Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por Argenis David Valerio Checo, a través de su abogada la Licda. Yurissan Candelario, de fecha 11 de septiembre de 2016, depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3736-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 15 de noviembre de 2016, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 23 de enero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2016;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

En fecha 9 de julio de 2014, siendo aproximadamente las nueve horas y dieciséis minutos de la noche (9:16 p.m.), en el colmado Japón, ubicado en la calle Amparo, núm. 101 del sector Las Cañitas, Distrito Nacional, el acusado Argenis David Valerio Checo también conocido como Argenis David Checo Valerio alias el Guampe, en compañía de varias personas hasta este momento desconocido, se presentaron a dicho colmado con la intención de robar en dicho lugar portando arma de fuego en manos y le dieron un disparo en la cabeza a la niña María, de dos (2) años y medio de edad. Luego intentaron matar a Andris Pérez Marino, al herirlo en su pierna y su brazo izquierdo, el hecho ocurre mientras la niña María (occisa), se encontraba jugando en el colmado Japón, y la víctima Andris

Pérez Marino estaba jugando dominó en compañía de los señores Ricardo Compres de la Cruz (padre de la niña), Reynaldo y Miguelito; las víctimas fueron trasladadas al Hospital Doctor Francisco Moscoso Puello; luego de cometer los hechos el imputado emprendió la huida;

que por instancia de 2 de enero de 2015, la Procuraduría Fiscalía del Distrito Nacional, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Argenis David Valerio Checo o Argenis David Checo Valerio (a) El Guampe, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de María Eduvigis compres de la Rosa (occisa) y el artículos 2 y 295 del Código Penal respecto a la víctima Andris Pérez Mariano;

que apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 00086-2015, de fecha 9 de abril de 2015, consistente en auto de apertura a juicio, mediante la cual admitió la acusación en contra del imputado Argenis David Valerio Checo y/o Argenis David Checo Valerio (a) El Guampe, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de María Eduvigis compres de la Rosa (occisa) y el artículos 2 y 295 del Código Penal respecto a la víctima Andris Pérez Mariano;

que en fecha 3 de febrero de 2016, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 941-2016-SEN-00029, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Argenis David Valerio Checo, también conocido como Argenis David Checo Valerio alias El Guampe, de generales anotadas precedentemente, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 2, 295, 304 del Código Penal Dominicano, respecto al señor Andris Pérez Mariano; 295 y 304 del mismo texto de ley respecto a la niña M. E. C. R.; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara el proceso exento del pago de costas penales por estar asistido el imputado Argenis David Valerio Checo también conocido como Argenis David Checo Valerio alias El Guampe de una letrada de la Oficina Nacional de la defensa pública; **TERCERO:** En el aspecto civil, se declaran buenas y válidas las constituciones

en actores civiles, intentadas por los señores Ricardo Comprés de la Cruz, en su calidad de padre de la niña occisa M. E. C. R. y Andris Pérez Mariano, en su calidad de víctima directa por haber sido estas actorías intentadas en tiempo hábil y conforme a la ley; en cuanto al fondo de las mismas, condena al señor Argenis David Valerio Checho a pagar los siguientes valores: Tres Millones de Pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), a favor y provecho del señor Ricardo Comprés de la Cruz y Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Andris Pérez Mariano como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos a consecuencia del ilícito proceder del imputado; **CUARTO:** Compensa las costas civiles, por haber sido asistidos los querellantes y actores civiles por letradas de la Oficina Nacional de Asistencia Legal a los derechos de las víctimas; **QUINTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la pena para los fines correspondientes, (Sic)";

que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sentencia que nos ocupa en la ocasión, dictó sentencia núm. 0061-TS-2016 de fecha 24 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha 9/3/2016, por el señor Argenis David Valerio Checho, también conocido como Argenis David Checo Valerio (a) El Guampe, imputado, a través de su representante legal la Licda. Yurisan Candelario, defensora Pública, en contra de la sentencia núm. 941-2016-SSEN-00029, de fecha 3/2/2016, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas su partes la sentencia recurrida sentencia núm. 941-2016-SSEN-00029, dictada en fecha 3/2/2016, por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por ser justa, reposar en derecho y prueba legal; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales, causadas en grado de apelación, por haber sido asistido por una defensora pública; **CUARTO:** Ordena la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes";

Considerando, que la parte recurrente en casación, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Sentencia manifiestamente infundada. Errónea aplicación de los artículos 1, 14, 26, 172, 333, 338, 418, 419, 420, 421, 422 y 425. La Corte solo se limita a establecer que la sentencia ha sido bien justificada, sin establecer a través de un argumento puramente deductivo la razonabilidad de esa decisión. Continúa estableciendo que la Corte plantea una contradicción en sus motivaciones de la página núm. 18 en el segundo párrafo donde establece y citamos: “Si bien es cierto que las pruebas documentales establecen que el suceso lo originaron personas desconocidas, no menos cierto es que en nuestro proceso penal, prima el principio de oralidad”. No es posible que exista controversia entre pruebas, porque entonces el tribunal se tendría que avocar en establecer a cual le da valor y cual prueba no, mas en el caso de la especie, se inclina la Corte por establecer que al ser un proceso oral prima la declaraciones vertidas por los testigos, los cuales por demás son víctimas directas del caso. Por lo cual la sentencia emanada de la Tercera Sala Penal de la Corte, no es una sentencia emanada de la razón, solo basta analizar la misma para darse cuenta de que los razonamientos dados por la Corte no satisfacen los razonamientos de la lógica y menos de la lógica jurídica”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado muy al contrario de lo invocado por el recurrente, que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas consistentes en las declaraciones presentadas en audiencia de fondo, puntualizando que los mismos se encontraron en el lugar de los hechos, de ahí el porqué del valor otorgado a las mismas, sustentando la decisión, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia plasmados en la sentencia impugnada;

Considerando, que en tal sentido dejó establecido la Corte de Apelación: *“...las pruebas fueron sometidas a valoración y fueron objeto de*

ponderación y utilizadas para fundamentar la decisión, lo cual realizó el tribunal de primer grado, llegando a la conclusión de que al valorar las pruebas presentadas por el Ministerio Público, y la parte querellante y actora civil, las mismas resultaron ser suficientes para establecer fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado, todo realizado sobre la base de la sana crítica, dando cabal cumplimiento a las previsiones contenidas en los artículos 24 y 172 del código Procesal Penal, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos probatorios, de manera individual y en conjunto, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, no presentando la defensa del imputado recurrente prueba alguna para destruir la acusación que pesa en su contra, tal y como lo dejó establecido el tribunal de grado...”(véase páginas 12 y13, numeral 9 de la sentencia recurrida);

Considerando, que continua la parte recurrente alegando en su escrito de casación lo concerniente a la existencia de contradicción en la decisión de la Corte, en el segundo párrafo de la página 18 de la sentencia recurrida; en tal sentido es de lugar apuntalar que la referida página compete a lo concerniente a la parte dispositiva de la sentencia y que una vez analizada la decisión atacada en su totalidad esta Segunda Sala no ha constatado la existencia del párrafo que contenga el vicio denunciado; por lo que cabe entender que el alegato invocado en provecho del encartado viene a ser simple argucia jurídica, sin apoyo en elementos reales, en consecuencia, procede en buen derecho rechazar el recurso incoado;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, en cumplimiento de los artículos 24, 172 y 333 del código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422, combinado con las del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Argenis David Valerio Checo, contra la sentencia núm. 0061-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2017, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Manuel Arias Pérez.
Abogados:	Licdas. Denny Concepción y Launidelissa Aybar Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Arias Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0009298-0, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 3, próximo a la Barra de José, sector El Ocho, Caballero, municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia núm. 455, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por la Licda. Launidelissa Aybar Jiménez, defensoras públicas, en representación del recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Lauridelissa Aybar Jiménez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 26 de febrero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 1 de febrero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 20 de noviembre de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó auto de apertura a juicio en contra de Víctor Manuel Arias Pérez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual en fecha 5 de mayo de 2015, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se ordena la exclusión del escrito de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil quince (2015), contentivo de la entrevista realizada a la víctima Y.P.S., por la Jueza del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes (NNA), por el mismo ser violatorio a la ley procesal; **SEGUNDO:** Declara culpable al señor Víctor Manuel Arias de la comisión de violar los artículos 330, 331, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Y. P. S., (menor), por demostrarse mas allá de toda duda razonable su participación en los hechos que se le imputan, en consecuencia se le condena a sufrir una pena de diez (10) años de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de Cien Mil (RD\$100,000,.00) pesos; **TERCERO:** Condena al imputado Víctor Manuel Arias al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Fija la lectura integral de la presente sentencia para el día martes que contaremos a veintiséis (26) del mes de mayo a las 3:30 p. m., para la cual las partes presentes estar formalmente convocadas. sic”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 455, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 9 de diciembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Víctor Manuel Arias Pérez, representado por Edwin Marine Reyes, abogado adscrito a la defensa pública, en contra de la sentencia penal núm. 00044/2015 de fecha 5-5-2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Declara las costas de oficio, por el imputado, estar representado por la defensa pública; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 355 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por violación de la ley por inobservancia de las reglas de la sana crítica contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que el tribunal de la decisión recurrida violentó las reglas de la sana crítica racional, toda vez que el material probatorio producido en el juicio, lo valoró de forma subjetiva, en perjuicio de Víctor Manuel Arias Pérez. Denunciamos a la Corte, que en el proceso seguido a Víctor Manuel Arias, no se destruyó la presunción de inocencia, sin embargo resultó condenado a una pena de diez (10) años, por supuesta violación de los artículos 330, 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03, sin contar con elementos de pruebas suficientes en su contra, en virtud de que la testigo a cargo no señala a nuestro representado como autor de haber realizado los elementos constitutivos de dicha infracción, un testigo referencial que no estuvo en el lugar de los hechos. Sin embargo, la Corte en la sentencia impugnada incurre en el mismo vicio denunciado, aplicando el principio de culpabilidad que no tiene cabida en nuestro sistema acusatorio adversarial; estableció en el resulta núm. 5 de la página 7 de la sentencia recurrida “esas pruebas incriminatorias resultaron ser destructoras de la presunción de inocencia que revestía al imputado por lo que contrario a lo aducido por la defensa el tribunal a-quo hizo una valoración íntegra de las pruebas, empleando la lógica, conocimiento científico y las máximas de experiencia”. Es decir la Corte erró al establecer que el imputado estaba obligado a demostrar su inocencia, inobservando el principio 14 del CPP, correspondiéndole al Ministerio Público probar su acusación, evidentemente estamos frente a una sentencia manifiestamente infundada. Al imputado, la policía lo arrestó sin estar cometiendo delito, mientras estaba en su trabajo y en el destacamento es que le informan que lo acusan de cometer una violación en contra de una menor. Sin embargo la Corte, incurre en el vicio denunciado, al confirmar la sentencia le dio entera credibilidad a las declaraciones de la testigo señora Jimena Hua, que declaró en contra del recurrente en la audiencia de primer grado, sin embargo la testigo no vio nada, porque no estaba presente en el lugar del hecho siendo una testigo referencial, de oídas...la cual no da ninguna certeza al tribunal con sus declaraciones, sino más bien que se generaron muchas dudas y conforme al principio 25 del Código Procesal Penal, la duda favorece al reo. La Corte en cuanto a la falta de motivación y criterios para imponer la pena de diez (10) años, estableció en el resulta 6 de la sentencia recurrida “en

cuanto a los testigos de la defensa de los jueces estimaron que debido a la contradicción en que los mismos incurrieron, al momento de intentar establecer la hora aproximada en la que el imputado supuestamente se encontraba laborando cuando se cometía el hecho, procedía desestimar sus atestados por no arrojar mayor certidumbre”. Olvidando la Corte, que todo órgano jurisdiccional debe expresar los fundamentos que motivaron la pena impuesta al recurrente, cuya fundamentación constituye un aspecto esencial de la justificación de la individualización judicial de la pena, lo que equivale a explicitar porqué en la sentencia se fija una determinada cantidad de pena y no otra diferente, evidentemente estamos frente a una sentencia manifiestamente infundada.”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...El estudio hecho a los fundamentos jurídicos tenidos en cuenta por el tribunal a-quo para fallar de la manera en que lo hizo, nos revela que, el órgano acusador en procura de demostrar la responsabilidad penal del imputado, no aportó un fardo probatorio fecundo o profuso en evidencias, pero de cuantas pruebas aportó las mismas resultaron suficientes y necesarias para enervar la presunción de inocencia del imputado, veamos, los jueces a-quo se valieron de la declaración de la madre de la víctima, quien en síntesis manifestó que el día del trágico hecho acudió a la Iglesia, y que los tres niños de ella salieron delante, que la menor de 10 años marchaba detrás de sus hermanos, situación que aprovechó el imputado para raptarla, llevarla al río, procediendo a violarla sexualmente. Dice haber visto al imputado ese día, antes de la ocurrencia del hecho, a no más de cien de metros de donde ella se encontraba, que para enterarse de lo sucedido tuvo que ejercer violencia para que la niña le dijera quien había cometido el hecho. De dicha declaración los jueces dedujeron que la madre de la víctima había podido ver al imputado en los alrededores donde ella se encontraba antes de la consumación del hecho, además de valorar positivamente su declaración por encontrarla coherente y creíble. En ese mismo orden el tribunal valoró la declaración de la menor víctima, dada ante el tribunal de niños, niñas y adolescentes, donde ella hizo un recuento de los hechos acaecidos y sindicó como responsable de lo sucedido al hoy imputado Víctor Manuel Arias Pérez. En esa misma tesitura por igual fue valorada la experticia médica practicada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, a la menor víctima del caso Yubenis Profetis, donde consta

que la misma presentaba “himen con desgarros recientes, laceración en introito vaginal por relación sexual violenta”. Esas pruebas incriminatorias resultaron ser destructoras de la presunción de inocencia que revestía al imputado, por lo que contrario a lo aducido por la defensa, el tribunal a-quo hizo una valoración íntegra de las pruebas empleando la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, para poder llegar al convencimiento de que estas pruebas incriminatorias eran lo suficientes como para responsabilizar al imputado de los hechos puestos en su contra. En cuanto a los testigos de la defensa, los jueces estimaron que debido a la contradicción en que los mismos incurrieron, al momento de intentar establecer la hora aproximada en la que el imputado supuestamente se encontraba laborando cuando se cometía el hecho procedía desestimar sus atestados por no poder arrojar mayor certidumbre...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que aduce el recurrente en el primer aspecto desarrollado en el único medio de su memorial de agravios, que la Corte a-qua incurrió en el mismo vicio que el tribunal de primera instancia, toda vez que al confirmar la decisión de primer grado, le dio entera credibilidad a las declaraciones de la testigo Jimena Hua, que declaró en contra del recurrente en la audiencia de primer grado, sin embargo esta testigo no vio nada, porque no estaba presente en el lugar del hecho, siendo una testigo referencial, de oídas, no dando certeza al tribunal con sus declaraciones, sino más bien generó muchas dudas y conforme al principio 25 del Código Procesal Penal, la duda favorece al reo;

Considerando, que del análisis de la decisión atacada, se colige que la Corte de Apelación, contrario a las argumentaciones del reclamante, estimó que las pruebas aportadas en la jurisdicción de juicio fueron debidamente valoradas conforme a las reglas de la sana crítica racional, estimando que los juzgadores de primer grado apreciaron no solo el testimonio referencial de la madre de la víctima, como manifiesta el imputado, sino el conjunto de los medios probatorios aportados, consistentes en la declaración de la menor agraviada por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y la experticia médica practicada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses a la menor víctima; elementos probatorios que sirvieron de sustento para establecer fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del justiciable y en consecuencia destruir su

presunción de inocencia, con relación al ilícito penal endilgado; que al no encontrarse presente el vicio atribuido a la Corte, respecto a la fundamentación dada, procede desestimar la queja señalada;

Considerando, que el segundo punto desarrollado por el reclamante, se refiere a que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, ya que, la Corte en cuanto a la falta de motivación y criterios para imponer la pena de diez (10) años, olvidó que todo órgano jurisdiccional debe expresar los fundamentos que motivaron la pena impuesta al recurrente, cuya fundamentación constituye un aspecto esencial de la justificación de la individualización de la pena;

Considerando, que tal y como expresa el recurrente, la Corte a-qua no se refiere al medio invocado, motivo por el cual esta Sala procederá a suplir la deficiencia motivacional en que incurrieron los juzgadores de segundo grado;

Considerando, que la lectura por parte de esta Segunda Sala a la sentencia de primer grado, le ha permitido a esta alzada comprobar que para la imposición de la pena los jueces de fondo tomaron en consideración las circunstancias particulares del caso, la gravedad del hecho, el daño ocasionado a la víctima y a la sociedad y el comportamiento mostrado por el imputado durante el desarrollo de la audiencia, en la cual no mostró ninguna señal de arrepentimiento; que encontrándose la sanción aplicada debidamente motivada y dentro de la escala prevista por el legislador para el tipo penal transgredido, y habiéndose respetado los derechos y garantías fundamentales del procesado, esta Corte de Casación, estima procedente desestimar los señalados alegatos y con ello el recurso de casación incoado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Arias Pérez, contra la sentencia núm. 455, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2017, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francis Joel Crisóstomo Ramos.
Abogado:	Lic. Francisco Rosario Guillén.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francis Joel Crisóstomo Ramos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Ercilia Pepín, núm. 63, municipio Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 0538-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de Los Caballeros el 5 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Francisco Rosario Guillén, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 10 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 15 de febrero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 18 de diciembre de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, dictó auto de apertura a juicio en contra de Francis Joel Crisóstomos Ramos, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual en fecha 29 de mayo de 2014, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Se declara al ciudadano Francis Joel Crisostomo Ramos, dominicano, de 35 años de edad, soltero, motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0035781-4, domiciliado y residente en la calle Ercilia Pepín, casa núm. 63, municipio de Mao, provincia Valverde, República Dominicana, culpable del delito de violación sexual, en perjuicio de Y.CL. y D.C.L. (menores de edad), hechos*

previstos y sancionado en los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a veinte (20) años de reclusión hacer cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres Mao; **SEGUNDO:** Se condena al pago de una multa de cientos cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00); **TERCERO:** Declara las costas de oficio por tratarse de un ciudadano asistido por la defensoría pública”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de noviembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado Francis Joel Crisostomo Ramos, por intermedio del licenciado Francisco Rosario Guillen, defensor público; en contra de la sentencia núm. 48-2014 de fecha 29 del mes de mayo del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación en síntesis los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada al inobservar la Constitución de la República para la composición de un tribunal colegiado. Que ante la queja planteada por la defensa técnica en su recurso de apelación sobre la inobservancia del Poder Judicial a los artículos 6 y 161 de la Constitución y 72 del Código Procesal Penal, en razón de que las Licdas. Mercedes del Rosario Ortega Nuñez y Pura Mercedes López Cruz, formaban parte del tribunal colegiado que tomó la decisión de condenar al imputado, la Corte en su sentencia estableció que su designación se realizó en razón de lo establecido en el párrafo I del artículo 33 de la Ley 821 de Organización Judicial, la cual establece “Si por motivo justificado, el o los Jueces de Paz designados se encuentran en la instancia, será designado como sustituto un abogado de los tribunales de la república que reúna la capacidad requerida por la Constitución”. Lo infundado de la comunicación, que realizan el tribunal a-quo se debe, a que se tomó como motivo legal una disposición del ordenamiento jurídico, que regula una potestad para designar los jueces de paz, no así para designar los jueces

de primera instancia o que conformaran un tribunal colegiado, el cual este último debe estar conformado por tres jueces de primera instancia. La Resolución 917-2009 del 30/4/2013, establece, en caso de ausencia por vacaciones, permisos o enfermedad de uno de los miembros que conformen el tribunal colegiado, el Presidente de la Corte de Apelación o quien ejerza su función, dictara auto correspondiente a los fines de completar el quórum necesario, pudiendo designar Jueces de Paz de los Distritos Judiciales que conforman el departamento judicial. Estas disposiciones tienen como fin principal la prevalencia del principio de independencia judicial establecido en el artículo 151 de la Constitución, el cual establece que las y los jueces integrantes del poder judicial son independientes e imparciales, responsables e inamovibles y están sometidos a la Constitución y a las leyes. No podrán ser removidos, separados, suspendidos, trasladados o jubilados, sino por alguna de las causas establecidas y con las garantías previstas en la ley. **Segundo medio:** Sentencia manifiesta infundada, al no contestar de manera motivada el primer motivo del recurso de apelación interpuesto. Que el recurrente planteó un primer motivo en el cual el fundamento es la inobservancia al principio de interpretación procesal, del proceso penal y consecuente lesión al principio de presunción de inocencia. Para contestar lo cuestionado por la defensa técnica, la Corte de Apelación se limitó a establecer que no tiene nada que reprochar con relación a lo argumentado por el a-quo para basar la condena, y mucho menos nada tiene que reprender en cuanto a la potencia de las pruebas pues las mismas tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia que favorece al imputado a lo largo del proceso. Y es que la condena se basó esencialmente, en declaraciones producidas por las adolescentes en el tribunal competente donde les cuentan que su papá las violó sexualmente. Si se observa el recurso de apelación, se puede observar que el mismo lo fundamenta en la existencia de un interrogatorio que desvincula al imputado con los hechos acusados, para esto la defensa presentó los interrogatorios de fecha 06/11/2012, practicados a las menores de edad. Si se observa en la motivación que realiza la Corte, la misma no se refiere en nada al motivo expuesto por la defensa técnica en cuanto al principio de presunción de inocencia, y el principio de interpretación que rigen el principio del proceso penal. Estos interrogatorios el juez tuvo a bien analizarlo y a valorarlo como ilógicos e irrazonables y es que los jueces establecen que los conainterrogatorios son incoherentes y

establece consideraciones propias sin considerar las reglas que establece el debido proceso. Y es que ante la existencia de dos interrogatorios como lo transcrito en el recurso de apelación, indican que ambas menores tienen capacidad de mentir lo que conllevaría a una duda razonable sobre las declaraciones que estas pudieran establecer en un momento o en otro, más aún cuando el fiscal en ningún momento del proceso, presentó la existencia de razones externas que indujeran a estas declaraciones, por lo que se observa que las segundas declaraciones que emiten las menores las hicieron de manera voluntaria y sin encontrarse coaccionadas para desvincular a su padre del hecho que le había imputado. El principio de interpretación constitucional ordena a los poderes públicos interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos. Es en razón de este hecho fáctico de donde se desprende la inocencia del recurrente una vez que ante dos interrogatorios con preguntas y respuestas coherentes al juez procede restarle el valor al interrogatorio que favorece los intereses del imputado y darle valor a otro sin tomar en cuenta los principios procesales que rige el debido proceso para interpretar la norma y los derechos del asistido”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“1.-Como primer motivo del recurso plantea “Violación a la ley por inobservancia del principio de interpretación procesal, el proceso penal y consecuente lesión al principio de presunción de inocencia del imputado”, y en suma, lo que se cuestiona es el problema probatorio, es decir, la potencia de las pruebas recibidas y discutidas en el juicio como sustento de la condena. El examen de la sentencia apelada de ver, que para producir la condena el a-quo dijo, entre otras consideraciones, que “El Ministerio Público ha presentado acusación por el hecho de” que en el año 2009, cuando las menores de edad Y.C.L, tenía 11 años de edad y D.C.L. tenía 10 años de edad fueron violadas sexualmente por Francisco Joel Crisóstomo Ramos, quien es el padre desde esa fecha hasta la fecha de la denuncia 23/06/2012, la violación se daban con frecuencia en virtud de que este tenía la custodia de las menores de edad, el hecho ocurrió en la calle Ercilia Pepín casa No. 63, Sector San Antonio del municipio de Mao. Para confirmar la veracidad de la denuncia, las menores fueron enviadas al médico legista en f/ 23/06/2012, donde los resultados establecen que

ambas menores fueron violadas y producto de esa violación la menor Y. C. L., se practicó un GESTA-TET, que resultó positivo. Ambas menores fueron enviadas al tribunal de NNA, a los fines de ser interrogadas emitiendo los interrogatorios Nos. 38 y 39 d/f 02/07/2012, donde las menores identifican al imputado Francisco Joel Crisóstomo Ramos (su padre) como la persona que en reiteradas ocasiones las violó en su residencia amenazándolas y golpeándolas"; por lo que le otorga la calificación jurídica de violación a los artículos 331, 332-1 Y 332-2 del Código Penal Dominicano". y dijo que recibió en el juicio el "interrogatorio núm. 38/2012 de fecha 02/07/2012 practicado a la niña Y.C.L., por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en base a las preguntas del Ministerio Público en el cual se hace constar lo siguiente: "¿Cuál es tu nombre? Y.C.L.; ¿Qué edad tienes? 14 años; ¿En qué curso estás? En 6to. Grado; ¿Con quién vives? Ahora con mi madre. Dónde estás viviendo en la actualidad? En la CI Primera, casa No. 76, Barrio San Antonio, Mao, Valverde; ¿Cómo se llaman tus padres? Doris Altagracia Crisóstomo López y Joel Crisóstomo Ramos; ¿Tienes conocimiento de una denuncia interpuesta por la señora Altagracia Peralta? Nosotras vivíamos con mi abuela, paterna, después que mi abuela se fue a Estados Unidos él abusó de nosotras; él discutía con mi abuela porque mi abuela no nos dejaba dormir con él, porque mi abuela le dio una casita para los varones; él una vez me puso las manos en la pierna y yo le dije que no me pusiera las manos, porque nosotras éramos sus hijas. El abusada de mi hermana, también le daba galletas; él tenía relaciones sexuales con nosotras y la última vez que tuve relaciones conmigo y con mi hermana, él nos fue a buscar donde la cuñada de mi mamá porque nos tenía en su casa y yo le dije que me mandara para Esperanza, para donde mi tía y él me mandó, diciéndome que me mandaba si yo tenía relaciones con él y le dije que "mejor no me mandes". El me ofrecía cuartos para eso y yo le decía que no; yo no quería tener nada con él, pero cuando mi tío se dormía, él llegaba borracho y se acostaba en la cama, apagaba el bombillo, y me decía que me pusiera una falda, yo siempre dormía con pantalones largos y tenía que estar con él porque dormíamos en la misma habitación. Mi abuela nos regaló una cama para que durmiéramos solas y él vendió la cama a la vecina del lado a Luisa para irse a beber el dinero de la cama. Yo salí embarazada y mi mamá se dio cuenta y me compraron una prueba y me la hicieron, entonces yo le dije que fue mi papá y mami me dijo que porque no se lo dije y yo le dije que era porque él me tenía

amenazada y como quiera me llevaron al hospital a hacernos la prueba a mi hermana y a mí, y yo salía embarazada y a ver si éramos mujer salimos mujer. Tuvimos relaciones muchas veces desde que yo tenía 11 ó 12 años y ya tengo 14 para 15 años; ¿Conoces al señor Francis Joel Crisóstomo Ramos? S, ese es mi papá, yo lo conozco; ¿Qué fue lo que sucedió con relación a Francis Joel Crisóstomo Ramos? Lo mismo que le dije. ¿Cuándo y dónde fue que sucedió el hecho? En la casa de mi abuela. ¿Tiene algo más que agregar? No (bajo la cabeza y quedó pensativa)”. Agregó que también recibió en el debate oral, público, contradictorio y con inmediatez, el “Interrogatorio No.39 de fecha 02/07/2012 practicado a la menor de edad D. C. L., por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en base a las preguntas del Ministerio Público, en el cual se hace constar lo siguiente: “¿Cuál es tu nombre? D.CL. ¿Qué edad tienes? 12años; ¿En qué curso estas? En 3ro. Grado; ¿Cómo se llaman tus padres? Francis Joel Crisóstomo y Doris López. ¿con quién vives? Ahora con mi madre. ¿Dónde estás viviendo en la actualidad? En el barrio San Antonio; ¿Conoces al señor Francis Joel Crisostomo Ramos? Claro, él es mi papá; ¿tienes conocimiento de una denuncia interpuesta por la señora Altagracia Peralta? Porque me violó a mi hermana y a mí, de eso hace como 3años; nosotras dos a mi madre, entonces cuando mi abuela se fue, fue que él empezó a vivir con nosotras, yo le decía que nunca quería vivir con él a la fuerza, yo le decía que nosotras éramos sus hijas, le dije que lo iba a decir a mí mamá y me dijo: si lo dice te mato a ti y a tu hermana, entonces yo vivía con mi mamá y fui donde él de la escuela a buscar 10 pesos para comprar algo, entonces me dijo que para darme esos 10 pesos tenía que vivir con él y tuve que vivir con él obligado, entonces la fiscal de menores Sonia Espejo le dio la custodia de nosotros a él, porque él le dijo que mi mamá no nos atendía y cuando consiguió la custodia de nosotras era para obligarnos a que viviéramos con él; nosotras un día estábamos donde mi mamá, ya estábamos trancadas, era como las 8:00 de la noche y él fue y nos buscó, esa noche él vivió con mi hermana y parece que quedó embarazada, él se acostaba con pantalones y amanecía en pantaloncillos, cuando yo no quería vivir con él, él vivía con mi hermana y yo la abrazaba, para que no viviera con ella; un día yo fui a buscar un ace, hace como 15 días donde él para mí mamá lavarme la ropa y quería vivir conmigo, me agarró por un brazo y yo me le solté. Cuando yo tenía 9 ó 10 años, él me llevó a un sitio que él trabajaba que había cemento para construir y abajo había un viejo

y dijo: éste viejo si es chivato, ahí me obligó a vivir con él por primera vez, me dijo galleta y me jaló los cabellos, me llevó a un motor. Una amiguita mía me invitó para su cumpleaños y yo entré a la habitación de mi abuela y me obligo a tener relaciones a cambio de dejarme ir al cumpleaños de mi amiguita. Cuando la fiscal le iba a dar la custodia, él tenía que traernos a la psicóloga y no nos trajo porque él sabía que nosotras podíamos decirselo a la psicóloga. Ese día que se descubrió todo, él me dijo que fuera a chequearle el viejo (vigilarlo), él es hermano de mi abuela y yo iba obligado porque él tenía la custodia él pensaba que era dueño de nosotras. Entonces a él le mandaron a decir que una de nosotras estaba mala que él fuera al médico, entonces él sospechaba que era para agarrarlo preso, entonces él dijo yo soy competente a lo que yo hago, esa noche se escondió en la casa de mi tía. Yo un día le dije mire papi a Yohelina le está creciendo la barriga y la tenía dura, entonces él dijo dile que venta contigo, entonces el primo iba con nosotras y él le dijo: nadie tiene que estar en la conversación que hable con mis hijas, él le puso la mano en la barriga y me dijo dile a Doris (mi mamá) que eso es un parásito que ella tiene. ¿Qué fue lo que sucedió con relación a Francis Joel Crisóstomo Ramos? Ya yo le conté. ¿Cuándo y dónde fue que sucedió el hecho? En la casa de mi abuela; porque nosotras vivíamos con mi abuela, pero cuando le entregaron la custodia ya mi abuela se había ido a New York. ¿Tiene algo más que agregar? No". Sigue diciendo el tribunal de primer grado (entrando en la valoración de las pruebas recibidas en el juicio), "Que al analizar de forma minuciosa el interrogatorio No. 39/2012 de fecha 02/07/2012 practicado a la menor de edad O. C. L., por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, esta estableció que en el momento de la entrevista vivía" con su madre, en el barrio San Antonio, relata que su padre Francis Joel Crisóstomo la violaba a ella y a su hermana, que a ella la violaba desde hacia como 3 años, Que cuando su abuela se fue el comenzó a vivir con ellas, que él le pegaba, le daba galletas y le alaba el pelo porque ella le decía que no quería estar con él. Que la obligaba. Que cuando ella vivía con su madre fue a buscar RO\$10.00 donde él y la obligo a tener relaciones. Que luego a él le dieron la custodia de ella y de su hermana. Relata la primera vez que fue abusada, estableciendo que ella tenía como 9 ó 10 años, que fue a un sitio donde él trabajaba, que había cemento para construir y ahí abuso de ella. Que para dejarla ir a un cumpleaños tuvo que acceder a estar con él. Que ellas vivían con su abuela, pero cuando a él le entregaron

la custodia ya su abuela se había ido para New York. También estableció que él abusaba de su hermana, que ella abrazaba a su hermana para que él no tuviera relaciones sexuales con ella. Que él un día abusó de su hermana porque ella no quiso estar con él y parece que ese día J. quedó embarazada". Agregó "que el contexto en que la menor de edad hace ese relato es mediante una pregunta abierta efectuada por el órgano acusador, mediante la cual la niña se desplaza ofreciendo detalles, informaciones periféricas de cómo sucedían los hechos, que indica que su respuesta la ha ofrecido de forma natural, espontánea, que no es una respuesta estructurada y organizada, que pueda dar visos de que la niña ha emitido sus declaraciones manipulada. Entiende el tribunal que en modo alguno sus declaraciones son fruto de su imaginación, pues hay un certificado médico que establece que la misma tiene himen desflorado antiguo. Tampoco resulta razonable que trate de encubrir a otra persona y que acuse a su padre, cuando en su relato deja ver que sabe que a su padre lo van a buscar para llevárselo preso, es decir que conoce las consecuencias de sus declaraciones en contra no de cualquier persona sino de su propio padre". Continúa diciendo el a-quo, que "Por otro lado al analizar el interrogatorio No. 38/2012 de fecha 02/07/2012 practicado a la niña J. C. L., por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes. Al estudiar las declaraciones emitidas por la niña J. C. L., se ha podido constatar que ella identifica también al señor Francis Joel Crisóstomo, como la persona que abusaba sexualmente de ella y de su hermana" Establece la misma situación que estableció la menor de edad D.C de que ellas vivían con su abuela paterna, pero que luego esta se fue para los EE.UU. también reconoce que él abusaba de su hermana D.C. y que le daba galletas. También coinciden con lo declarado por la otra menor de edad D.C. de que él le ofrecía dinero a cambio de que tuvieran relaciones. Que comenzó a abusar de ella cuando ella tenía 11 ó 12 años. También ambas coinciden en que las amenazaba de muerte. Esta testigo también es espontánea y ofrece datos periféricos como que la abuela le compró una cama para que el no durmiera con ellas, pero que el vendió la cama, se tomó el dinero, para seguir durmiendo juntos. Que ella quería ir para donde su tía en Esperanza y que él le dijo que la mandaba si a cambio tenían relaciones". Razonó el tribunal de sentencia, que "Esta testigo también de una forma coherente y espontánea señala a su padre como su agresor, describe escena de abuso, tanto de ella como de su hermana D.C, a quien él le pegaba, a quien también le

daba galletas, establece como el imputado la sobornaba a cambio de gratificación sexual. Que al analizar estas declaraciones con la ofertada por la menor de edad D.C. coincide en la mayoría de las cosas, pero que en algunas informaciones periféricas cada quien establece circunstancias particulares de su caso, como D.C quien describió la primera vez que fue abusada, donde y que edad aproximadamente tenía, la vez que quería ir al cumpleaños de una amiga y fue sobornado por su padre. J.C también hace relatos propios de su vivencia como el soborno que le hizo su padre para dejarla ir a donde su tía en Esperanza. Como ella se protegía durmiendo con pantalones, pero que su padre le decía que durmiera con faldas, que una vez él la tocó entre las piernas y que ella le dijo que no hiciera eso que ella era su hija. Al sopesar esas informaciones es evidente que no estamos frente a una declaración estructura hecha, sino frente a declaraciones sinceras, emitidas de forma coherente espontánea por dos adolescentes que de forma dolorosa están narrando escena de abuso sexual y maltrato físico y que incrimina a su padre". La Corte no tiene nada que reprochar con relación a lo argumentado por el a-quo para basar la condena. Y mucho menos tiene nada que reprender en cuanto a la potencia de las pruebas pues las mismas tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia que favorece al imputado a lo largo del proceso. Y es que la condena se basó, esencialmente, en declaraciones producidas por adolescentes (menores de edad) en tribunal competente donde le cuentan al tribunal que su papá, el imputado Francis Joel Crisóstomo Ramos, las violó sexualmente; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. 2.-Como segundo motivo del recurso plantea "violación a la ley por inobservancia de lo establecido en la resolución 917-2009 que crea los Tribunales Colegiados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia en todos los Distritos Judiciales y regula su funcionamiento", y lo que argumenta es, en suma, que el tribunal que produjo la condena estaba mal constituido porque" ... se encontraba conformado por dos abogados (haciendo las funciones de jueces)". Y en contestación a la queja planteada la Corte reitera (fundamento jurídico 3, sentencia No. 0508/2014 del 20 de octubre) que el párrafo I del artículo 33 de la ley 821 de Organización Judicial, establece lo siguiente: "Si por cualquier motivo justificado, el o los Jueces de Paz designados se encuentran en la imposibilidad de ejercer las funciones de Juez de primera Instancia, será designado como sustituto un abogado de los Tribunales de la república que reúna la capacidad

requerida por la Constitución”. Reitera la Corte que del párrafo I del artículo 33 de la ley 821 de Organización Judicial se desprende que la ley permite que un abogado en ejercicio pueda ser designado en un tribunal de primera instancia, que fue lo que ocurrió en la especie. Y la resolución a la que hace referencia el apelante que recomienda la no designación de abogados en ejercicio en primera instancia, es solo eso, una recomendación, que no está por encima de la ley. Y es que la escasez de jueces que se origina por falta de designación, por estar de licencia, de vacaciones, estudiando en la Escuela Nacional de la Judicatura, entre otras causas, hace que resulte necesario, basado en el artículo 33 de la ley 821, la designación de abogados para que ejerzan la función de jueces de forma interina, en los tribunales de primera instancia, a los fines de que los procesos se conozcan dentro de los plazos legales, lo que no es violatorio de la ley, si no que por el contrario, es un asunto previsto en la ley. El tribunal estaba bien conformado y por ello el reclamo debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad, rechazando las conclusiones de la defensa y acogiendo las del Ministerio Público”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio de su memorial de agravios expresa el recurrente, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, ya que la Corte de Apelación respecto a la queja planteada de que se vulneraron las disposiciones de los artículos 6 y 161 de la Constitución, toda vez que dos de los miembros que formaban parte del tribunal colegiado, no pertenecían al Poder Judicial, solo se limitó a establecer que la designación se realizó conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 821 sobre Organización Judicial, obviando que esa disposición regula la designación de los jueces de paz y que es la Resolución 917-2009 que establece que ante alguna ausencia en el tribunal colegiado será designado un Juez de Paz;

Considerando, que el artículo 33 de la Ley 821, sobre Organización Judicial, establece lo siguiente: “Además de las atribuciones que le confiere la Constitución y otras leyes, las Cortes de Apelación tienen las siguientes: 5) Cuando un Juez de Primera Instancia se encuentre imposibilitado de ejercer sus funciones por causa de inhibición o recusación, por licencia o por cualquier otro motivo, la Corte de Apelación de la Jurisdicción

correspondiente designará al Juez de Paz del Municipio cabecera del Distrito Judicial del juez suplido o del Distrito de Santo Domingo, que reúna la capacidad requerida por la Constitución. Párrafo I.- Si por cualquier motivo justificado, el o los Jueces de Paz designados se encuentran en la imposibilidad de ejercer las funciones de Juez de Primera Instancia, será designado como sustituto un abogado de los Tribunales de la República que reúna la capacidad requerida por la Constitución”;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto en la mencionada normativa, se desprende que al decidir como lo hizo la Corte de Apelación obró correctamente, no incurriendo en las vulneraciones de índole constitucional que alegó el recurrente, ya que la ley es clara al establecer que un abogado en ejercicio puede ser designado como sustituto en un tribunal de la república;

Considerando, que en el segundo medio de su acción alega el reclamante que la Corte de Apelación no se refiere en nada al motivo expuesto en el primer medio de apelación, consistente en la inobservancia del principio de interpretación procesal, del proceso penal y consecuente lesión al principio de inocencia, ya que la condena se basó esencialmente en el interrogatorio practicado a las agraviadas donde manifiestan que su papá las violó, obviando el interrogatorio realizado a las mismas, presentado por la defensa como medio de prueba, en el cual estas lo desvinculan del ilícito penal atribuido;

Considerando, que esta Segunda Sala, al proceder al análisis de la sentencia atacada, ha advertido que tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua en sus motivaciones no se refiere a la queja señalada por el justiciable, por lo que esta Sala procederá a suplir la omisión señalada;

Considerando, que la simple lectura por parte de esta Segunda Sala a la sentencia de primer grado, le ha permitido a esta alzada verificar que en el tribunal de primera instancia, si se valoró la prueba a descargo presentada por la defensa técnica del imputado; que para emitir sentencia condenatoria los jueces de fondo, tomaron en consideración la particularidad del caso en cuestión, en el que las agraviadas se encuentran en una condición de vulnerabilidad por su minoría de edad y además por ser víctimas de un delito sexual, las máximas de experiencia indican que un niño o niña abusado sexualmente tiene sentimientos de culpa por denunciar a un familiar o a una persona querible y la presión que puede

sentir lo puede llevar a retractarse; que a partir de este razonamiento procedieron a la determinación de los hechos producto de una valoración de manera minuciosa a las pruebas presentadas, que los llevó al convencimiento de que las segundas declaraciones de las menores les parecieron incongruentes e ilógicas con relación a lo declarado por ambas en el primer interrogatorio, en el cual ofrecieron un relato rico en información de lugar y de hechos, que lo hicieron creíble y corroborarle con los medios de pruebas documentales;

Considerando, que es pertinente acotar conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, que lo relativo a la credibilidad dada por los juzgadores de fondo a las declaraciones testimoniales y a las demás pruebas sometidas a su consideración, resultan aspectos que escapan al control casacional, en razón de que su examen y ponderación está sujeto al concurso de la inmediatez, salvo la desnaturalización de los referidos medios de pruebas; aspecto que no ha sido advertido por este órgano jurisdiccional;

Considerando, que conforme a lo transcrito precedentemente, a juicio de esta Corte de Casación, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y del derecho, toda vez que fue observado el debido proceso y se tutelaron los derechos de las partes envueltas en el presente caso, motivo por el cual procede rechazar los señalados alegatos y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francis Joel Crisóstomo Ramos contra la sentencia núm. 0538-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de noviembre de 2014, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2017, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lucas Yohandy Núñez Morales.
Abogados:	Licda. Rosa Elena de Morla y Lic. Esmeraldo del Rosario Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucas Yohandy Núñez Morales, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0124931-7, domiciliado y residente en la calle Teniente Amado García, callejón 7, núm. 3, Villa Nazaret, La Romana, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 887-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Rosa Elena de Morla, defensora pública, en representación del imputado recurrente en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Esmeraldo del Rosario Reyes, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 4 de febrero de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4031-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 22 de febrero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 11 de julio de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, dictó auto de apertura a juicio en contra de Lucas Yohandy Núñez Morales, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4-D, 5-A y 75 párrafo II de la Ley 50-88;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual en fecha 4 de abril de 2013, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Lucas Yohandy Núñez Morales, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0124931-7, domiciliado y residente en la calle Los

*Profesores, núm. 02, del municipio de Villa Hermosa de esta ciudad de La Romana, culpable del crimen de tráfico ilícito de sustancias controladas, contemplado en las disposiciones contenidas en los artículos 4-D, 5-A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial; **TERCERO:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense, que reposa en el proceso”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de diciembre de 2013, y su dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de agosto del año 2013, por el Lic. Esmeraldo del Rosario Reyes, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Lucas Yohandy Núñez Morales, contra sentencia núm. 36-2013, de fecha cuatro (4) del mes de abril del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por la Defensoría Pública”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Inobservancia de los artículos 8.2 d, 8.2 g de la CADH, 14.3.b, 14.2.g del PIDCP, 172 y 333 y 25 del CPP. A la luz de la pírrica motivación o más bien la ausencia de motivación, que adolece la sentencia No. 887-2013, emitida por la Corte a-qua, esto así, porque se limita a transcribir en su sentencia todo lo redactado por los jueces del tribunal a-quo sin externar los jueces de la Corte su propia motivación o consideración de lo reclamado por el recurrente a través de su recurso. Si observamos la aseveración de la Corte a-qua, nos damos cuenta que no hace referencia alguna a lo planteado*

por el hoy recurrente en el sentido de que la supuesta contradicción que reseñan las actas, respecto del certificado químico forense. En definitiva, la Corte solo transcribe las aseveraciones del tribunal colegiado y no un análisis sobre la decisión impugnada, como sería precisa al momento de cumplir con el requisito de fundamentar la sentencia emitida. Otro de los aspectos planteado por el hoy recurrente y que no fueron respondidas debidamente por la Corte a-qua es lo relativo al artículo 339 del CPP, en razón de que los jueces de la Corte alegaron un error material o copi-page de parte del tribunal de primer grado, en algo tan importante como esto, pues el tribunal colegiado que condena a nuestro asistido, toma en cuenta que la fiscalía pide una pena por debajo del mínimo en casos de tráfico, es decir, menos de cinco años, cuando en realidad el órgano acusador pidió cinco años de cárcel. Por lo tanto, ese precepto legal debe ser observado por los jueces penales o por lo menos explicar al justiciable la razón por el cual no acogió en su favor las causales prescritas en el artículo 339 del CPP”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que contrario a lo alegado por la parte recurrente en el primer medio: el tribunal a-quo estableció y acorde con las disposiciones del artículo 19 literal “d” de la Resolución 3869, y en virtud del artículo 176 del Código Procesal Penal, el acta de registro de personas constituye una pieza que puede ser acreditada por su lectura para responder las exigencias ordenadas por el legislador. Con relación a lo planteado por la defensa de que existe una discrepancia entre la fecha de ocurrencia de los hechos, el acta de arresto flagrante y el acta del Inacif el mismo se trata de un error material o mecanográfico, ya que los demás datos concuerdan con los demás medios de pruebas como lo es el nombre y apellido del imputado, el sector donde ocurrieron los hechos y la cantidad de droga analizada. Y dicho certificado del Inacif está debidamente firmado por el analista químico del laboratorio conforme lo señala el artículo 212 del Código Procesal Penal, por lo que se desestima el primer medio planteado por la parte recurrente. Que en cuanto al segundo medio planteado por el recurrente el tribunal establece que el imputado actuó con dolo intencional en razón de que las sustancias controladas en su poder violenta el mandato expreso de la ley que lo prohíbe y más aún con pleno conocimiento físico y síquico de su acción que es contraria al derecho. Además el tribunal hizo una valoración

conjunta y armónica de las pruebas refiriéndose a cada una de ellas de manera individual en la que se comprobó que le fue ocupado al señor Lucas Yohandy Núñez Morales la cantidad de 58 porciones de cocaína con un peso de 20.49 gramos, de ahí que las pruebas aportadas en el plenario por la parte acusadora y sometidas al contradictorio lograron destruir la presunción de inocencia del imputado fuera de toda duda razonable. En cuanto a que no se tomó en cuenta las declaraciones del imputado estas no constan en el acta de audiencia y es la misma defensa del imputado que establece en una parte de su recurso que el imputado no declaró y en otra habla de declaraciones, y en ninguna parte de la sentencia recurrida, al no existir declaraciones del imputado mucho menos existen declaraciones de golpiza ni certificado médico alguno, en el acta de arresto de registro no establece que el imputado tenía laceraciones por lo que se desestima el segundo medio planteado por la parte recurrente. El tribunal a quo no ha violentado norma jurídica alguna, en razón de que el acta de registro de personas, de arresto flagrante y demás circunstancias en el que se produjo el hallazgo de las 58 porciones de polvo en posesión del imputado, y el certificado de análisis químico forense describen la cantidad, peso y tipo de la sustancia ocupada al imputado por lo que el tribunal a quo comprobó de manera fehaciente, mediante pruebas presentadas por la parte acusadora la veracidad de la ocurrencia del hecho delictivo y la responsabilidad penal del imputado. Que no se verifica lo relativo a contradicción manifiesta en la sentencia ni mucho menos inobservancia a la norma en razón de que los juzgadores hicieron una correcta valoración de los elementos de pruebas presentados por el ministerio público en la que se observó el principio de legalidad de las mismas, así como la valoración de manera conjunta y armónica de las pruebas presentadas y la aplicación de un texto legal sobre los criterios para el establecimiento de la pena. Que el tribunal procedió de conformidad con los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, tal y como lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, valorando adecuadamente cada medio probatorio, ya que los juzgadores tienen la facultad de otorgar valor probatorio a los medios de prueba aportados, resultando que la documentación del proceso mismo, es decir, acta de registro de personas y certificación del Inacif, comprometen fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado Lucas Yohandy Núñez Morales. Que el tribunal procedió correctamente y dentro de los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal referente a

los criterios para la aplicación de la pena, previsto en la Ley 50-88, tanto para la privación de libertad, así como para la multa...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer aspecto desarrollado por el recurrente el único medio del memorial de agravios, expresa que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, al incurrir la Corte a-qua en inobservancia a las disposiciones de los artículos 8.2 d, 8.2 g de la CADH, 14.3.b, 14.2.g del PIDCP, 172 y 333 y 25 del CPP, ya que esa alzada solo se limita a transcribir lo redactado por los jueces del tribunal colegiado sin externar su propia motivación, no haciendo referencia alguna a lo planteado sobre la contradicción que reseñan las actas, respecto del certificado químico-forense;

Considerando, que al tenor de las argumentaciones del reclamante, esta Segunda Sala procedió al análisis de la sentencia atacada, constatando que si bien es cierto, como aduce el imputado, la Corte a-qua para responder el medio invocado transcribe parte de las fundamentaciones esgrimidas por los juzgadores de fondo, queda evidenciado que lo hace como sustento de sus motivaciones, toda vez que ofrece sus propias consideraciones de las razones por las cuales da aquiescencia a lo esgrimido en la jurisdicción de juicio, al comprobar que los juzgadores de fondo realizaron una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos su escrutinio, conforme a la sana crítica racional, que despejó las dudas sobre la alegada contradicción que aduce el imputado sobre las fechas de las actas y el certificado de análisis químico forense, al quedar determinado que se trató de un error material;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, esta Corte de Casación, nada tiene que reprocharle a lo decidido y motivado por los jueces de segundo grado, en razón de que emitieron sus decisión y fundamentaciones conforme al derecho aplicable y en virtud de la facultad de que gozan los jueces de examinar, analizar y dar respuesta a las quejas invocadas, motivo por el cual se desestima el señalado alegato;

Considerando, que en el segundo punto aducido por el recurrente, manifiesta que la Corte a-qua no respondió debidamente lo relativo al artículo 339 del Código Procesal Penal, pues el tribunal colegiado que condenó al imputado, tomó en cuenta que la fiscalía pide una pena por

debajo del mínimo en casos de tráfico, es decir, menos de cinco años, cuando en realidad el órgano acusador pidió cinco años de cárcel, sin explicarse porque no se acogieron a favor del encartado las causales prescritas en el mencionado artículo 339;

Considerando, que esta Corte de Casación, al proceder al análisis de la decisión impugnada y de la acción recursiva que apoderó a esa alzada, ha advertido que lo alegado por el hoy recurrente, no fue planteado por ante la Corte a-quá, razón por la cual se encontraba en la imposibilidad de referirse a tal aspecto, al igual que esta Segunda Sala, en razón de que se trata de un medio nuevo, motivo por el cual no nos referiremos a la aducida queja, por lo que se rechaza el vicio argüido y con ello el recurso de casación incoado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lucas Yohandy Núñez Morales, contra la sentencia núm. 887-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de diciembre de 2013, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2017, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de abril de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sergio Pérez Silvestre.
Abogado:	Dr. Francisco Ubiera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Cortede Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Pérez Silvestre, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 085-0007767-5, domiciliado y residente en la calle Benerito Ballestero, s/n, Higüey, imputado, contra la sentencia núm. 303-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Ubiera, en representación del recurrente Sergio Pérez Silvestre, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Francisco Ubiera, en representación del recurrente, depositado el 30 de abril de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 20 de febrero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 31 de agosto de 2007, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó auto de apertura a juicio en contra de Sergio Pérez Silvestre, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual en fecha 20 de agosto de 2008, dictó su decisión núm. 180-2008 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica dada a los hechos por el Juez de la Instrucción de este Distrito Judicial, de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal, por la violación al artículo 335 del referido

Código; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado Sergio Pérez Silvestre, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 085-0007767-5, domiciliado y residente en la calle Proyecto s/n, Benedicto, de este municipio de Higüey, del delito de sustracción de una menor de edad por seducción, previsto y sancionado por el artículo 355 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la adolescente Loida Lid o Eloisa Santana y en consecuencia lo condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); **TERCERO:** Condena al imputado Sergio Pérez Silvestre, al pago de las costas penales del procedimiento”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 21 de abril de 2014, dictó su decisión núm. 303-2014, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de septiembre del año 2008, por el imputado Sergio Pérez Silvestre, a través de su abogada en contra de la sentencia núm. 180-2008, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 del mes de agosto del año 2008, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza el presente recurso interpuesto por el imputado Sergio Pérez Silvestre, por improcedente, infundado y carente de base legal, en contra de la sentencia supraindicada y en consecuencia, confirme en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente decisión, por las razones jurídicas expuestas en la presente sentencia; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, no obstante haber sucumbido el imputado en su recurso, por estar asistido en su defensa técnica por la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión para los fines de ley correspondiente, a las partes envueltas en el proceso. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el

proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: *Que en virtud de la dilatación de dicho proceso, habiéndose mantenido el imputado interesado en la conclusión del mismo, la defensa tiene a bien presentar a la Corte una instancia en solicitud de pronunciamiento sobre la declaración de la extinción de la acción penal, en virtud de los artículos 44-2, 148, 149 del Código de Procedimiento Penal vigente en la República Dominicana, reservándose la Corte el derecho de fallar sobre esto como demanda incidental con las conclusiones de lo principal. Que en sus conclusiones el ministerio público busca desviar las razones legales de la defensa que solicita el acatamiento de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal; y plantea invertir la falta de la parte recurrida, diciendo que la culpa de que se pasara los límites para la conclusión del proceso penal, recaería sobre el imputado por haberse sustraído del mismo; sin embargo, el imputado se mantuvo diligente en dicho proceso, no solo asistiendo a las audiencias; sino que las citaciones que se hicieron a la parte denunciante y querellante se hicieron a diligencias con gastos económicos o a cargo del imputado...como puede verse mediante la propia sentencia recurrida. Que la Corte a-quo se dejó persuadir de los alegatos del ministerio público, sin que este demostrara tales alegatos, mediante certificaciones o simplemente las presentaciones de las actas de audiencias, o las razones que hicieron constar que el imputado faltara a alguna audiencia; siendo así debió pedir al tribunal la declaración de rebeldía, siendo que el mismo se mantuvo bajo su condición de libertad condicional. Este solo hecho destruye la insinuación del ministerio público para desvirtuar la realidad, siendo que el imputado se mantuvo diligente buscando que se conociera su caso para no mantenerse sub-judicial de la justicia. Por estas razones y otras que pueden devenirse de las prescripciones del artículo 355 del Código Penal respecto al máximo y el mínimo de la pena imponible en el caso de existir o no, algún grado de parentesco entre el seductor y la víctima; lo que ameritaría en el caso, que el hipotético hecho de mantenerse la inobservancia de la norma judicial prevista en los artículos 44-2, 148 y 149 del Código Procesal Penal, en tal caso bien podría aplicarse el mínimo de la pena, que es de un año y RD\$500.00 de*

multa, indicado por el artículo 355 del C.P., sin embargo se impone prioritariamente la aplicación de la extinción de la pena, por haberse permitido en el caso exceder el plazo máximo para la culminación del proceso; el cual es de tres (3) años; y a lo más, tres años y seis meses; resultando que en el mismo se ha excedido a los cinco años, por lo que tuvimos a bien solicitarlo apoyado en el derecho, antes de que la Corte a-quo se avocara a la conclusión de dicho proceso ya fuera del tiempo legal para hacerlo”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que en cuanto al pedimento de que se declare extinguida la acción penal, se rechaza por haberse comprobado que las suspensiones se han producido por las dilaciones del imputado quien se encontraba en libertad durante el conocimiento del proceso; por lo que Corte se avoca a conocer el fondo del proceso y en consecuencia rechaza el incidente planteado por la defensa...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que aduce el recurrente en síntesis en el único medio de su memorial de agravios, que en virtud de la dilatación del proceso y habiéndose mantenido interesado el imputado en la conclusión del mismo, la defensa presentó a la Corte una instancia de solicitud de pronunciamiento sobre la declaración de la extinción de la acción penal, en virtud de los artículos 44-2, 148 y 149 del Código Procesal Penal, dejándose la Corte a-qua persuadir de los alegatos del ministerio público, sin demostrarse mediante certificaciones, actas de audiencias o simplemente las razones que hicieran constar que el imputado faltara a alguna audiencia; que se impone la aplicación de la extinción de la pena, por haberse excedido el plazo máximo para la culminación del proceso;

Considerando, que este proceso tuvo su inicio en el año 2007, por lo que el plazo a considerar según las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigentes antes de la modificación por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, es de tres (3) años, contados a partir del inicio de la investigación, pudiendo extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos;

Considerando, que es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados;

Considerando, que en el caso de la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente se observa que al analizar las piezas que forman el presente proceso, esta Corte de Casación, ha podido constatar que desde la fecha de la audiencia preliminar el 31 de agosto de 2007, hasta la fecha actual, han transcurrido aproximadamente diez (10) años. Que además al realizar un estudio ponderado de cada una de las actas de audiencias celebradas en ocasión del conocimiento del presente proceso, esta Sala ha podido constatar en resumen, los siguientes hechos: que desde la primera fijación de audiencia hasta la fecha de hoy, las mismas han sido aplazadas en múltiples ocasiones, para los fines siguientes, citar a las partes, entrevistar a la menor agraviada, conducir a los testigos, por razones atendibles de la Corte de Apelación, citar al imputado y citar a la parte querellante; en fin para resolver asuntos de trámite procesal, situaciones de retardo que no son solo atribuidas al imputado, irrespetándose de esta manera el principio de celeridad establecido explícitamente en la parte in fine del artículo 3 del Código Procesal Penal y de manera implícita en el artículo 148 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el respeto del debido proceso y de la normativa legal establecida a favor de los imputados no pueden ser vulnerados por retardos que no son provocados por los mismos, sino que son atribuidos al sistema de justicia en sentido general, tanto al órgano acusador representado por el Ministerio Público, como al Poder Judicial, no importando si se trata de situaciones que escapan de sus manos;

Considerando, que por lo dicho anteriormente, procede acoger el medio de casación esgrimido, y en consecuencia pronunciar la extinción de la acción penal del presente proceso, por haberse agotado el plazo máximo de duración del mismo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal del proceso seguido a Sergio Pérez Silvestre, por los motivos expuestos;

Segundo: Compensa las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2017, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Oswaldo Rodríguez y Francisco Javier Liranzo Martínez.
Abogadas:	Licdas. Ana Dolmarys Pérez y Laura Yisell Rodríguez.
Recurridos:	Enmanuel de Jesús Crisóstomo y compartes.
Abogados:	Licdos. Víctor Gerónimo y Ramón Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación incoado por Oswaldo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado de la construcción, domiciliado y residente en calle 4, casa núm. 11, del sector Los Salados, del municipio de Santiago, y Francisco Javier Liranzo Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, domiciliado y residente en la calle C, casa núm. 15, del sector Los Salados, del municipio de Santiago, ambos

imputados y civilmente demandados, contra la sentencia marcada con el núm. 0470/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Ana Dolmarys Pérez en representación de la Lic. Laura Yisell Rodríguez, ambas defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Osvaldo Rodríguez y Francisco Liranzo, partes recurrentes, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lic. Víctor Gerónimo por sí y por el Lic. Ramón Estrella, actuando a nombre y representación de Enmanuel de Jesús Crisóstomo, Dahiana Crisóstomo, Belkis Hernández Sánchez, Elvia Crisóstomo, Mariel Crisóstomo, Ana Crisóstomo y Eusebio Crisóstomo, partes recurridas, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Osvaldo Rodríguez y Francisco Javier Liranzo, a través de su defensa Licda. Laura Yisell Rodríguez Cuevas, defensora pública, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 17 de noviembre de 2015;

Visto la resolución núm. 3818-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2016, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Osvaldo Rodríguez y Francisco Javier Liranzo, en su calidad de imputados, y fijó audiencia para conocer del mismo el 1 de marzo 2017, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que por instancia del 12 de abril de 2013, el Lic. Johann Newton López, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Ángel Rodríguez (a) Tecliya, Osvaldo Rodríguez y Francisco Javier Liranzo Martínez y/o Francisco Javier Lizardo Martínez (a) Pacheco, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal;
- b) que el 22 de mayo de 2013, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó la resolución núm. 205-2013, mediante la cual se dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados;
- c) que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó sentencia núm. 453-2014 el 29 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Ángel Rodríguez; dominicano, mayor de edad (22 años), unión libre, ocupación construcción, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0557796-3, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 11, sector Los Salados, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal, y artículo 39-11 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de Manuel de Jesús Crisóstomo Crisóstomo, Rafael Antonio de Jesús Crisóstomo Crisóstomo y Eduardo Santana (occisos); **SEGUNDO:** Condena al ciudadano José Ángel Rodríguez, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del

proceso; **TERCERO:** Declara a los ciudadanos Osvaldo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, unión libre, ocupación construcción, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 11, Los Salados, Santiago; y Francisco Javier Liranzo Martínez, dominicano, mayor de edad, 19 años de edad, soltero, ocupación herrero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle C, núm. 15, Los Salados Viejos, Santiago, culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos 59, 60, 265, 266, 2, 379, 382, 295 y 304-11 del Código Penal, y artículo 39-III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Manuel de Jesús Crisóstomo Crisóstomo, Rafael Antonio de Jesús Crisóstomo Crisóstomo y Eduardo Santana (Occisos); **CUARTO:** Condena a los ciudadanos Osvaldo Rodríguez y Francisco Javier Liranzo Martínez, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: Una motocicleta marca CG, modelo X1000 :200, chasis núm. LF3PCM4A7B6002580. Una motocicleta marca CG, modelo X1000 125, chasis núm. LUPPCK1A3C2000098. Un arma de fuego tipo revólver, marca Taurus, calibre 38, serie núm. 2089200. 30-Un arma de fuego tipo pistola, marca Smith & Wesson, calibre 99mm, serie núm. BAY8531. Un arma blanca tipo cuchillo de dieciocho (18) pulgadas con cabo plástico rodeado de tape, con una vaqueta y un arma blanca de dieciocho (18) pulgadas, con cabo trasparente con su vaqueta. Una tarjeta orange núm. 3553 9889 1512 97. Un DVD, marca GADSPOT, INC. (H.264 8CH Digital Video Recorder) serie núm. 1004015131005310009. **SEXTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, incoada por Enmanuel de Jesús Crisóstomo Crisóstomo Hernández, Dahiana Carolina Crisóstomo Hernández, Berkis Matilde Altagracia Hernández Sánchez, Elvia Zuleyca Crisóstomo Hernández, Mariel Yanet, Crisóstomo Hernández, Ana Antonia Yanet Crisóstomo Hernández y Eusebia Santana Pérez, hecha por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Ramón Estrella, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la ley; **SÉPTIMO:** Condena a los ciudadanos José Ángel Rodríguez; Osvaldo Rodríguez; y Francisco Javier Liranzo Martínez, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Cien

Millones Pesos (RD\$100,000,000.00) divididos de la manera siguientes; a). Treinta y tres millones (RD\$33,000,000.00) a favor de la señora Belkis Matilde Altagracia Hernández Sanchez, en calidad de esposa y Dahiana Carolina y Enmanuel de Jesús, en calidad de hijos del señor Manuel de Jesús Crisóstomo Crisóstomo; b). Treinta y Tres Millones (RD\$33,000,000.00) a favor de la señora Ana Antonia Yanet Herández Sánchez, en calidad de esposa y Elvia Zuleyka, Mariel Yanet y Rafael de Jesús en calidad de hijos del señor Rafael Antonio de Jesús Crisóstomo Crisóstomo, y e), Treinta y Cuatro Millones (RD\$34,000,000.00) a favor de la señora Eusebia Santana Pérez, en calidad de madre del señor Eduardo Santana, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del hecho de que se trata; **OCTAVO:** Condena a los ciudadanos José Ángel Rodríguez; Osvaldo Rodríguez; y Francisco Javier Liranzo Martínez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando sus distracción a favor y provecho del Licdo. Ramón Estrella, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** acoge de manera parcial las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y las de la parte querellante constituida en actores civiles y rechaza las de la defensa técnica de los imputados por improcedente”;

- d) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por Osvaldo Rodríguez, Francisco Javier Liranzo Martínez y José Ángel Rodríguez, en sus respectivas calidades de imputados, intervino la sentencia núm. 0470-2015, objeto del presente recurso de casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de octubre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo los recurso de apelación interpuestos: 1) por los imputados Osvaldo Rodríguez y Francisco Javier Liriano Martínez, por intermedio de la licenciada Laura Yissel Rodríguez, defensora pública; 2) por el imputado José Ángel Rodríguez, por intermedio de los licenciado Leónidas Estévez y Luis Alexis Espertín Echevarría, defensores públicos; en contra de la sentencia núm. 453-2014, del 29 de septiembre del 2014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas generadas por ambos recursos”

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que los recurrentes Osvaldo Rodríguez y Francisco Javier Liranzo, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Que la Corte a-qua indicó que no tiene nada que reprochar en cuanto a la valoración de las pruebas hecha por el a-quo ni con relación a la declaratoria de culpabilidad. Y es que la sentencia se basó en pruebas inculpativas producidas en el juicio, pero de forma principalísima, en las declaraciones de los testigos presenciales Manuel Gilberto Rodríguez y Belkis Matilde Altagracia Hernández, quienes en el juicio dijeron que fueron los recurrentes los que cometieron el atraco a mano armada donde le dieron muerte a las tres personas, y en consecuencia el motivo analizado debe ser desestimado; que sin embargo, los jueces de la apelación, única y exclusivamente, se limitaron a reproducir los motivos expuestos en la decisión censurada y obviaron todos los planteamientos efectuados por la parte apelante; que desde la vista de medida de coerción el órgano acusador estableció que los imputados Francisco Javier Liranzo y Osvaldo Rodríguez se quedaron como a 15 metros del lugar donde ocurrió el hecho punible, sin embargo la testigo a cargo Belkis Matilde A. Hernández Sánchez, quien declaró estar en el interior del colmado al momento en que se produjo el hecho, acreditado haberlos visto; que la lógica y el sentido común indican la imposibilidad material de la presunta testigo para conectar a los ciudadanos Francisco Javier Liranzo y Osvaldo Rodríguez con el hecho y acreditar su participación como cómplices puesto que el lugar donde se encontraba al momento en que se produjo el hecho la inhabilitaba, debajo del mostrador del colmado, para ver cualquier cosa o persona que se encontraba fuera del colmado; que el tribunal asumió que los ciudadanos Francisco Javier Liranzo y Osvaldo Rodríguez, condujeron las motocicletas en la que presuntamente se trasladaron los coautores, sin embargo, utilizó elementos probatorios irregulares y defectuosos para validar esa premisa, es el caso del acta de reconocimiento de objeto, prueba ilícita por las razones siguientes: El artículo 312 del Código Procesal Penal establece que solo son incorporadas al juicio por lectura las actas que el Código expresamente prevé, y el acta de reconocimiento de*

objetos no está prevista de manera expresa por el código como incorporable por lectura; que el artículo 220 del Código Procesal Penal dispone que los objetos son exhibidos a los testigos idóneos para que lo reconozcan o informen de ellos y que antes del reconocimiento de un objeto, se procede a invitar a la persona que deba reconocerlo a que lo describa. Esto no aconteció en el caso de especie, porque el acusador no sentó ningún tipo para reconocer la motocicleta que presuntamente se usó para cometer el hecho; que los planteamientos expuestos en la sentencia de la Corte a-qua la hacen manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Sentencia que condena a pena mayor de diez años. Artículo 426. Que en lo que tiene que ver con la sanción hay que establecer que ni el tribunal de primer grado ni la corte justificaron razonablemente la cuantía de veinte (20) años de reclusión impuesta al recurrente, si tomamos en cuenta lo cuestionable de las pruebas a cargo, el tribunal en ningún momento debió de sustraerse de su deber de motivación de la pena, la motivación de todos los puntos de la sentencia es una obligación que se le impone al juez de manera oficial en consecuencia tanto la declaratoria de culpabilidad como el monto de la sanción a imponer son aspectos de las decisiones judiciales que deben ser fundamentos”;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación que le apoderaron, estableció de manera textual lo siguiente:

“(...) la Corte no tiene nada que reprochar en cuanto a la valoración de las pruebas hecha por el a-quo ni con relación a la declaratoria de culpabilidad. Y es que la sentencia se basó en pruebas inculpativas producidas en el juicio, pero de forma principalísima, en las declaraciones de los testigos presenciales Manuel Gilberto Rodríguez y Belkis Matilde Altagracia Hernández, quienes en el juicio, dijeron que fueron los recurrentes los que cometieron el atraco a mano armada donde le dieron muerte a tres personas, y en consecuencia el motivo analizado debe ser desestimado; que en el fundamento jurídico anterior la Corte copió parte de las consideraciones producidas por el a-quo como justificación para la condena, las que a nuestro entender, cumplen con el mandato del artículo 24 del Código Procesal Penal, y como se puede ver claramente, el tribunal explicó muy bien porque produjo la condena y la Corte lo ha entendido, toda vez que se desprende de la sentencia que la condena se produjo, de forma principalísima, porque los testigos presenciales Manuel Gilberto Rodríguez y Belkis Matilde Altagracia Hernández, dijeron en el juicio que

fueron los recurrentes lo que cometieron el atraco a mano armada donde le dieron muerte a tres personas”;

Considerando, que la función de los jueces es establecer soberanamente la existencia de los hechos de la causa, así como las circunstancias que lo rodean o que acontecieron, y la calificación jurídica de los hechos resulta en un ejercicio de derecho transparente una vez verificado los hechos por el tribunal de fondo; por lo que, contrario a lo sostenido por los recurrentes como fundamento del presente recurso de casación en los argumentos esgrimidos en el primer medio, la sentencia impugnada dio fiel cumplimiento a las exigencias establecidas en nuestra norma para la valoración de las pruebas, y para ello la Corte a-qua constató que la decisión ante ella impugnada goza de una amplia motivación, precisa y coherente sobre los ilícitos cometidos por los imputados, donde se recogen los elementos de prueba que sustentaron dicha decisión, dejando por establecido de manera certera:

“que los imputados Osvaldo Rodríguez y Francisco Javier Lizardo Martínez (a) Pacheco, se trasladaron a bordo de dos motores marca CG, conducidos por estos, a la calle Los Rieles, esquina calle 13, del sector Gurabo, quedándose a unos quince (15) metros del local donde opera el Colmado Nerón; que al llegar al lugar los imputados Osvaldo Rodríguez y Francisco Javier Lizardo Martínez (a) Pacheco, se quedaron a bordo de los referidos motores, por lo que, los imputados Dioris Still Fernández Vargas (a) El Mello y José Ángel Rodríguez (a) Tecliya, se desmontaron y se dirigieron al Colmado Nerón, al entrar al colmado el imputado Dioris Still Fernández Vargas (a) El Mello, le pidió a la víctima Manuel de Jesús Crisóstomo Crisóstomo que le despachara una tarjeta de llamada, instante en el cual la víctima Rafael de Jesús Crisóstomo Crisóstomo, quien se encontraba dentro del aludido colmado, salió y se sentó en una silla en el frente del mismo, mientras que la señora Belkis Matilde Hernández Sánchez, quien se encontraba presente y esposa del señor Manuel, permaneció en el interior del colmado organizando unos asuntos del referido negocio. Acto seguido, el imputado José Ángel Rodríguez (a) Tecliya, al ver que una de las víctimas Rafael de Jesús Crisóstomo Crisóstomo había salido del colmado, se dirigió hacia afuera y se puso al lado de la mencionada víctima, instante en el cual ambos imputados se ponen de acuerdo mediante gestos, y sendos sacan un arma de fuego; el imputado Dioris Still Fernández Vargas (a) El Mello, sacó el arma de fuego tipo pistola

Smith & Wesson, calibre 9mm, serie BAY8531, y le apuntó a la víctima Manuel de Jesús Crisóstomo Crisóstomo al momento en que saltaba por el mostrador, e inmediatamente la víctima Eduardo Santana (delivery), quien se encontraba en el negocio, sacó un cuchillo y saltó por encima del mostrador, y entró en un forcejeo con el imputado Dioris Still Fernández Vargas (a) El Mello, a quien pudo herir en la región torácica, sin embargo el imputado José Ángel Rodríguez (a) Tecliya, le realizó dos (2) disparos desde afuera a Eduardo Santana (delivery), lo cual aprovechó el imputado Dioris Still Fernández Vargas (a) El Mello, para inferirle otro disparo más a Eduardo Santana (delivery) en el brazo derecho, mientras que la víctima Manuel de Jesús Crisóstomo Crisóstomo trató de ayudar a la víctima Eduardo Santana, acto en el cual el imputado Dioris Still Fernández Vargas (a) El Mello, le propinó un disparo en la cabeza a la víctima Manuel, quien cayó abatido, muriendo instantáneamente; concomitantemente al hecho anterior supra descrito, al momento en que los imputados se pusieron de acuerdo mediante gestos y señas para perpetrar el hecho, el imputado José Ángel Rodríguez (a) Tecliya, sacó el arma de fuego tipo revólver, marca Taurus, calibre 38, serie 2089200, y le apuntó a la víctima Rafael de Jesús Crisóstomo Crisóstomo, quien reaccionó tomando la silla sobre la cual estaba sentado, a los fines de defenderse y escudarse del señalado imputado, y luego de que el imputado José Ángel Rodríguez (a) Tecliya, le realizara los disparos a la víctima Eduardo Santana, le disparó en la cabeza a la víctima Rafael de Jesús Crisóstomo Crisóstomo, quien cayó mortalmente herido en el suelo. Enseguida, los imputados Dioris Still Fernández Vargas (a) El Mello y José Ángel Rodríguez (a) Tecliya, al verse imposibilitados para perpetrar el robo, emprendieron la huida, montándose en los motores que estaban conduciendo los imputados Osvaldo Rodríguez y Francisco Javier Lizardo Martínez (a) Pacheco, siendo visto en ese momento por el señor Manuel Gilberto Rodríguez (a) Berto, a quienes los referidos imputados le realizaron dos (2) disparos cuando huían del lugar de los hechos. En eso, la señora Belkis Matilde Hernández Sánchez, quien se había escondido al lado del mostrador, salió pidiendo ayuda y los vecinos del lugar aprovecharon para socorrer a las víctimas Rafael y Eduardo para llevarlas a un centro de salud, muriendo el primero a causa de la herida de arma de fuego que le propinaron, y en lo que respecta al segundo se encuentra hospitalizado en el Hospital Cabral y Bález quien presenta una incapacidad provisional de cuarenta y cinco (45)

días, conforme al reconocimiento médico provisional núm. 5142-12, y luego falleció en fecha 01/11/2012. En vista de que el imputado Dioris Stil Fernández largas (a) El Mello, resultó herido en el forcejeo con la víctima Eduardo Santana, el mismo es llevado al Hospital Infantil Dr. Arturo Grullón, desde donde fue referido al Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez, donde miembros del referido hospital informaron que había llegado una persona herida con un arma blanca. A su vez, en la misma fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), el joven Enmanuel Crisóstomo procedió a realizar formal entrega al Ministerio Público del equipo de seguridad DVR, marca GADSPOT, INC., (H. 264 8CH Digital Video Recorder) SERIE 1004015131005310009, contenido de las videos que captaron las imágenes del hecho ilícito, aparato este que era usado dentro del Colmado Nerón por fines de seguridad, tal cual es el caso. Pudiendo ser extraídos los videos de lugar. Asimismo, luego de unas acuciosas indagatorias de inteligencia, se determinó que las personas que aparecían en los videos de las cámaras de seguridad, eran los imputados Dioris Still Fernández Vargas (a) El Mello y José Ángel Rodríguez (a) Tecliya, quienes fueron identificados e individualizados de forma clara, precisa y concisa, sin espacio a la duda, en las imágenes de los videos. También, en fecha uno (1) de noviembre del año dos mil doce (2012), los imputados Dioris Still Fernández Vargas (a) El Mello y José Ángel Rodríguez (a) Tecliya, fueron identificados por el señor Eduardo Santana, mediante rueda de detenidos debidamente realizada mediante fotografías, como las personas que le dispararon tanto a la referida víctima, como a los occisos Manuel de Jesús Crisóstomo Crisóstomo y Rafael de Jesús Crisóstomo Crisóstomo. Que al momento del arresto del imputado Osvaldo Rodríguez, le fueron ocupadas dos (2) armas de fuego; revólver marca Taurus, calibre 38, serie 2089200 y la pistola Smith & Wesson, calibre 9mm, serie SAY8531, ya que este se había quedado con las armas usadas para perpetrar el hecho ilícito, asimismo se le ocupó un motor CG, color negro, modelo X1000, chasis LF3PCM4A7S6002580, y en ese mismo tenor, al momento de ejecutarle el arresto al ciudadano conocido como Francisco Javier Lizardo Martínez (a) Pacheco, le fue ocupado el motor marca CG, color negro, modelo X1000-125, chasis LUPPCK1A3C2000098, vehículos los cuales fueron reconocidos por el señor Manuel Gilberto Rodríguez (a) Berto, como los vehículos que usaron los imputados para perpetrar el hecho ilícito. En tal virtud, el señor Manuel Gilberto Rodríguez (a) Berto, en fecha dos (2) del mes de

noviembre del año dos mil doce (2012), identificó e individualizó a los imputados Osvaldo Rodríguez y Francisco Javier Lizardo Martínez (a) Pacheco, como las personas que estaban conduciendo los motores, en los cuales se trasladaron los imputados para perpetrar el hecho ilícito. Al igual, el señor Manuel Gilberto Rodríguez (a) Berto, identificó mediante reconocimiento de objetos, el motor marca CG, color negro, modelo X1000, chasis LF3PCM4A7S6002580 y el motor marca CG, color negro modelo X1000-12, Chasis LUPPCK1A3C2000098, como los motores que habían usados los imputados para perpetrar el hecho ilícito. Que el Ministerio Público envió las armas ocupadas al señor Osvaldo Rodríguez, a la Policía Científica, a los fines de obtener la comparación balística, cuyo resultado arrojó que la pistola Smith & Wesson, calibre 9mm, serie BAY8531, es una de las armas que usaron los agresores para herir mortalmente a las víctimas”;

Considerando, que en la lectura de la estructura motivacional de la sentencia dictada por el tribunal de juicio constatada por la Corte a-qua, se precisa la existencia de los hechos puestos a cargo de los imputados Osvaldo Rodríguez y Francisco Javier Lizardo Martínez (a) Pacheco, y la participación de manera individual de estos en la ejecución de los mismos; por lo que, ante la existencia de una motivación adecuada, la alzada verificó la aplicación adecuada del derecho y no se advierten motivos para considerar que la decisión de dicha corte es infundada en cuanto a la valoración de las pruebas que conforman la carpeta acusatoria, consecuentemente, procede el rechazo del primer medio analizado;

Considerando, que en cuanto a la inconformidad con las sanciones impuestas a los imputados Osvaldo Rodríguez y Francisco Javier Lizardo Martínez (a) Pacheco, según exponen en los fundamentos del segundo medio del presente recurso de casación; a tales fines, la Corte a-qua decidió confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, conforme a la cual estos resultaron condenados a cumplir 20 años de reclusión mayor, tras haber sido declarados culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 265, 266, 2, 379, 382, 295 y 304.2 del Código Penal, y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Manuel de Jesús Crisóstomo Crisóstomo, Rafael Antonio de Jesús Crisóstomo Crisóstomo y Eduardo Santana; sanción que se corresponde con lo establecido en la norma que rige la materia y es ajustada a la participación de estos en los hechos

juzgados y a la gravedad de las consecuencias que estos acarrearán; por lo que, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, la decisión impugnada reposa sobre justa base legal, por lo que, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, al no encontrarse los vicios invocados de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que los imputados Osvaldo Rodríguez y Francisco Javier Liranzo Martínez (a) Pacheco, están siendo asistidos por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Osvaldo Rodríguez y Francisco Javier Liranzo Martínez (a) Pacheco, contra la sentencia marcada con el núm. 0470/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; quedando, en consecuencia, confirmada en todas sus partes la decisión impugnada;

Segundo: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse los imputados recurrentes asistidos de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2017, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Senón Simeón Franco Rodríguez.
Abogadas:	Licdas. Gloria Marte y Biemnel F. Suárez P.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Senón Simeón Franco Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0016667-4, domiciliado y residente en la avenida Mella, sin número, del municipio de Constanza, provincia La Vega, y actualmente guardando prisión en la cárcel pública de La Vega, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 378, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Licda. Gloria Marte, actuando en nombre y presentación de Senón Simeón Franco Rodríguez, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Senón Simeón Franco Rodríguez, a través de su defensa Licda. Biemnel F. Suárez P., defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de diciembre de 2015;

Visto la resolución núm. 4080-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2016, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, incoado por Senón Simeón Franco Rodríguez, en su calidad de imputado, y fijó audiencia para conocer del mismo el 8 de marzo de 2017, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fechas no precisadas, desde hace muchos meses, mientras las menores Yeimi Franco de los Santos y Gisell Franco de los Santos, se encontraban en su vivienda, donde vivían junto a su padre Senón Simeón Franco Rodríguez, la cual está ubicada en la avenida Mella, de este municipio de Constanza, éste la abusaba sexualmente, manoseándolas por su cuerpo y sus partes íntimas, ocasionándole desgarró

- a ambas, lesiones evidentes en cara interna de labios mayores con conservación de himen, para lo cual las amenazaba a ambas con golpearlas con una manguera si decían algo de lo que estaba sucediendo, realizando esta práctica en múltiples ocasiones con ambas menores;
- b) que el 14 de mayo de 2014, el Dr. Miguel Collado Marte, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Zenón Simeón Franco Rodríguez, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 332.1, 2 y 3 del Código Penal y 396 inciso b y c de la Ley 136-03 en perjuicio de Y. F. y G. F.;
- c) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, el cual en fecha 14 de julio de 2014, dictó el auto de apertura de juicio marcado con el núm. 312-2014; conforme al cual acogió en todas sus partes la acusación presentada por el representante del ministerio público;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual en fecha 16 de octubre de 2014, dictó la decisión marcada con el núm. 0253/2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Senón Simeón Franco Rodríguez de generales anotadas, culpable de los crímenes de incesto y abuso psicológico y sexual de menores, en violación a los artículos 332-1, 332-2 del Código Penal Dominicano y 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03 (código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes); en perjuicio de sus hijas menores Yeimi Franco de los Santos y Gisell Franco de los Santos, en consecuencia, acogiéndonos al principio de justicia rogada se condena a la pena de cinco (5) años de reclusión, por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Condena al imputado Senón Simeón Franco Rodríguez, al pago de las costas procesales; **TERCERO:** Difere la lectura integral en audiencia pública de la presente sentencia, para el próximo jueves veintitrés (23) del mes de octubre del año en curso, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para la cual las partes presentes conforme consta en el acta o registro de audiencia, quedan formalmente convocadas”;

e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Senón Simeón Franco Rodríguez, intervino la sentencia marcada con el núm. 378, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de octubre de 2015, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Rey Mena Hernández, quien actúa en representación del imputado Senón Simeón Franco Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 0253/2014, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas; SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas por haber estado asistido por la defensa pública; TERCERO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que el recurrente Senón Simeón Franco Rodríguez, propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que al desarrollar su único medio el recurrente sostiene, en síntesis, que:

“Que la sentencia emitida por la Corte a-qua en la que se le impone una pena cinco (5) años carece de sustento jurídico, tomando en consideración que el medio de impugnación presentado a la Corte fue errónea aplicación de una norma, específicamente los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal; que las razones por las que resultó pertinente sustentar este motivo, es debido a que los juzgadores de primer grado no realizaron una correcta aplicación de las normas, toda vez que el artículo 172 del Código Procesal Penal, invita a que mediante la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia se analice de manera coherente la pertenencia o no de los elementos de pruebas presentados, para de esta forma lograr determinar si se configura el tipo penal que se le indilga

a una persona imputada; que en el caso el imputado fue sentenciado a pesar de las inconsistencias existentes en la acusación de la fiscalía, toda vez que se trata de una padre de familia que ha dedicado toda su vida a proteger la integridad de sus hijas, las cuales quedaron huérfanas tras el fallecimiento de la madre, lo que, lejos de dejarlas en el desamparo se ha hecho cargo de ellas como todo buen padre de familia. En tal sentido no debió darse credibilidad a las declaraciones referenciales de los testigos a cargo, señoras Cándida Espinal y la Licda. Ana Mercedes Suriel Suriel, tomando en consideración que estas no constituyen testigos idóneas capaces de robustecer la acusación presentada en contra del imputado; que la Corte a-qua ha fundamentado su decisión, de conformidad con la página 8 de la sentencia hoy recurrida en que el tribunal de primer grado realizó una armónica apreciación de los elementos probatorios presentados por el ministerio público, especialmente las declaraciones fueron contundentes y precisas en vía de consecuencia le otorga entero valor probatorio, cabe destacar entonces que de la lectura de la Corte a-qua se desprende una incongruencia que no puede ser dejada pasar de largo, sino que más bien el tribunal deberá tomar en cuenta al momento de proceder a fallar; que en la página 6 de la sentencia hoy atacada el imputado fue sometido a la acción de la justicia por que este supuestamente abusaba sexualmente de sus dos hijas, manoseándolas por su cuerpo y sus partes íntimas, ocasionándoles desgarros a ambas, lesiones evidentes en cara interna de labios mayores con conservación de himen; que lo anterior se colige que ambas menores fueron abusadas sexualmente por su padre, dado que a este es el relato fáctico que plante el ministerio público, pero con la oferta probatoria no quedó demostrado tal situación, debido a que de las declaraciones ofrecidas por una de las menores, específicamente Yisel Franco quien planteó que ella no fue tocada por su padre, se pone de manifiesto las carencias e inconsistencias existentes en este proceso, por ello en la página 10 de la sentencia atacada la corte hace hasta cierto punto una reestructuración a lo señalado por la acusación, planteando que el imputado ya no manoseaba a ambas niñas sino a una de ellas, por todas sus partes íntimas en presencia de su hermana y amenazaba a ambas con golpearlas con una manguera, derribándose entonces una contradicción puesto que si el fáctico se refería a una agresión sexual en perjuicio de ambas niñas, entonces las pruebas debieron ir encaminada de demostrar esa situación, que lo logró ser demostrada; que la decisión hoy atacada

le ha traído como agravio al imputado la imposición de una condena de cinco (5) años de reclusión, sin haber tenido participación alguna en el hecho ilícito que se le indilga, a pesar de las claras deficiencia que este proceso posee, puesto que, no presentó pruebas coherentes que dieran al traste con la acusación, restringiendo al imputado de su libertad”;

Considerando, que esta Sala al proceder a la valoración de los argumentos esgrimidos por el recurrente Senón Simeón Franco Rodríguez, observa que este al desarrollar el único medio que fundamenta su acción recursiva, centra su ataque sobre la valoración de los elementos de pruebas aportados al proceso, por considerar que los mismos resultan insuficientes para justiciar la condena que le fue impuesta;

Considerando, que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio;

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal Penal, dispone que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba;

Considerando, que en consonancia con lo expuesto precedentemente, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte a-qua fue el producto del cúmulo de elementos que conformó el acusador público en su carpeta de elementos probatorios, los cuales tuvieron como consecuencia, tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo, la respectiva condena en contra del ahora recurrente; evidenciándose con ello que el juzgador realizó una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados, los cuales resultaron suficientes para establecer la culpabilidad del imputado sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas, consecuentemente, procede el rechazo de los aspectos analizados;

Considerando, que una vez determinada la culpabilidad del imputado Senón Simeón Franco Rodríguez, en los hechos que les son atribuidos, los jueces se ven obligados a una valoración y análisis de los criterios para la

determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y en el caso de la especie, la confirmación de la condena de cinco (5) años de reclusión que le fue impuesta, está fundamentada en la gravedad de los hechos, debido a que este fue juzgado por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 332.1, 332.2 del Código Penal y 396 literales b y c de la Ley 136; por lo que, la pena impuesta está fundamentada en derecho, consecuentemente procede el rechazo del aspecto analizado y con ello el presente recurso de casación, por no advertirse las violaciones denunciadas por el recurrente como sustento del recurso de casación que ocupa nuestra atención;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Senón Simeón Franco Rodríguez, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Senón Simeón Franco Rodríguez, contra la sentencia marcada con el núm. 378, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 13 de octubre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara de oficio las costas penales del procedimiento en grado de casación, en razón del imputado Senón Simeón Franco Rodríguez, haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensora Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2017, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jan Carlos Martínez Mejía.
Abogado:	Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo de 2017, año 174º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jan Carlos Martínez Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0094965-7, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 44, del sector Juma Bejucal, del municipio de Bonao, querellante y actor civil, contra la sentencia marcada con el núm.203-2016-SSSENT-00036, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Jan Carlos Martínez Mejía, a través de su defensa técnica el Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 5 de abril de 2016;

Visto la resolución núm. 3745-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Jan Carlos Martínez Mejía, en su calidad de querellante y actor civil, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 6 de marzo de 2017, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 14 de agosto de 2014, siendo aproximadamente las 21:30 P. M., ocurrió un accidente en la calle Principal de Juma próximo al destacamento Juma-Bejucal, del municipio de Bonaó, donde el imputado Alfonso Cruz Aybar, quien conducía el vehículo, tipo camión volteo Marca Mercedes Benz, color verde negro, plaza núm. S000451, año 1999, chasis WDB34300415283728, y como consecuencia de dicho accidente resultó lesionado Juan Carlos Martínez Mejía;

que el 9 de enero de 2015, Jan Carlos Martínez Mejía, interpuso querrela con constitución en actor civil, en contra de Alfonso Cruz Aybar, conductor del vehículo al momento del accidente y Freddy Thomas Sánchez Matos, propietario del vehículo envuelto en el accidente de que se trata;

que el 31 de marzo de 2015, el Lic. Máximo Yovanny Valerio Ortega, Fiscalizador de la Sala I del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Alfonso Cruz Aybar, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 49 literal d, 61 literal a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 00025/2015, el 28 de mayo de 2015;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Grupo III, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 00019/2015, el 7 de octubre de 2015, cuya dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

*“Aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al imputado Alfonso Cruz Aybar, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0069115-7, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 27 del barrio La Cruz de esta ciudad de Bonaó, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49-d, 61-b y 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones que tipifica y sanciona golpes y heridas ocasionadas con vehículos de motor de manera inintencional en perjuicio de Jan Carlos Martínez Mejía; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de nueve (9) meses de prisión, en la cárcel Pública de La Vega; y al pago de una multa de Cinco Mil (RD\$5,000,00) a favor el Estado Dominicano; **SEGUNDO:** En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal suspende de forma total el cumplimiento de la pena de privación de libertad, por los motivos ya expuestos; **TERCERO:** Condena al imputado Alfonso Cruz Aybar, al pago de las costas penales. Aspecto civil: **CUARTO:** Declara en cuanto a la forma buena y válida la querrela con constitución en actor civil, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la norma; en cuanto al fondo: Acoge parcialmente la solicitud del querrelante y actor civil, en consecuencia, condena al señor*

Alfonso Cruz Aybar, solidariamente con el tercero civilmente demandado el señor Fredy Thomas Sánchez Matos, al pago de una indemnización por un monto de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor del señor Jan Carlos Martínez Mejía (víctima), como justa reparación de los daños morales sufridos; **QUINTO:** Condena al imputado Alfonso Cruz Aybar solidariamente con el tercero civilmente demandado el señor Fredy Thomas Sánchez Matos, al pago de las costas civiles ordenando la distracción y provecho a favor del Lic. Cristian Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado; **SEXTO:** Ordena a la secretaria la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega una vez haya adquirido el carácter de irrevocable; **SÉPTIMO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”;

que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual en fecha 10 de febrero de 2015, dictó la sentencia marcada con el núm. 203-2016-SENT-00036, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto el Licdo. Cristian Rodríguez, en su calidad de abogado representante del querellante y constituido civil Jan Carlos Martínez Mejía, en contra de la sentencia penal núm. 00019/2015, de fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonao, Grupo III, Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, revoca de su dispositivo, el numeral cuarto de la decisión, anulando la indemnización civil otorgada, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Porfirio Martín Jerez Abreu, abogado defensor privado del imputado Alfonso Cruz Aybar, en contra de la sentencia penal núm. 00019/2015, de fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonao, Grupo III, Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma en todas sus partes el aspecto penal de la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado Alfonso Cruz Aybar, al pago de las costas penales; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes

que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Jan Carlos Martínez Mejía propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 de la Ley 76-02, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;*

Considerando, que al desarrollar su único medio el recurrente sostiene en síntesis que:

Que la Corte a-qua acoge en todas sus partes nuestro recurso, sin embargo, esta alega que al no probarse con algún documento médico, que el querellante constituido en actor civil había perdido una pierna en el siniestro, confirma el aspecto penal de la sentencia y rechaza el aspecto civil, anulando la indemnización impuesta de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a que había sido condenada la parte imputada, no sabiendo nosotros bajo que alegato o que pedimento la Corte falla en la manera que lo hizo, pues se puede ver, en el análisis del presente escrito, al igual que ambos recurso de apelación, que ninguna de las partes le formuló pedimento alguno que versara sobre el fallo de la corte, comprobándose de que esta falló extra petita;

que al analizar la sentencia impugnada, donde esta rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado, y acoge el interpuesto por el querellante, debiendo entonces aumentar el monto de la indemnización impuesta, como planteamos nosotros en el recurso de apelación, o podía esta también haber rechazado nuestro recurso de apelación, y acoger otro criterio, pero es contradictorio y deja un vacío a la Suprema Corte de Justicia, para que esta analice si la ley ha sido bien o mal aplicada, pues no podía, tomar tal decisión sin que fuera pedida por ninguna de las partes, máxime que en el presente proceso no se observan violaciones de orden constitucional ni del debido proceso, pues el punto pendiente de analizar es el fallo del primer grado, donde el juzgador estableció que en un accidente de tránsito donde una víctima perdió una pierna, no era necesario la acreditación de un certificado médico, pues en esa ocasión el tribunal observó que a la víctima le faltaba la pierna, que había sido

imputada fruto del siniestro, y que el juzgador al observar un hecho notorio, que no había sido cuestionado por ninguna de las partes de que la pérdida de esa pierna había sido fruto del accidente, además de que el propio querellante acreditado como víctima y testigo, testificó en el tribunal afirmando que la pérdida de la pierna había sido consecuencia del siniestro, situación corroborada con el otro testigo, y es entonces cuando el tribunal de primer grado, toma una decisión correcta al traer a colación el alcance del artículo 170 del Código Procesal Penal, el cual deja muy claro, que para establecer un hecho notorio, el tribunal puede prescindir de algún medio de prueba, como lo hizo en el caso que nos ocupa y entonces debió simplemente aumentar el monto indemnizatorio impuesto, tal cual le habíamos pedido, sobre todo porque existía una copia del certificado médico de la víctima, que se le había notificado a todas las partes y que fue en la fiscalía donde se extravió el original del mismo, y que la exclusión de este se debió, no al que el mismo no existía, sino a un criterio del Juez de la Instrucción;

que como se ha visto en el cuerpo de la sentencia, el tribunal reconoce la falta exclusiva del imputado y aplica la calificación jurídica que dispone el artículo 49 literal d, de la Ley 241, sin embargo en las motivaciones que aparecen en su sentencia, no explica las razones por las cuales otorga a Jan Carlos Martínez Mejía, una indemnización que no va en consonancia con el daño recibido por este, tal cual lo han dispuesto, los criterios de la Corte a-qua y de la Suprema Corte de Justicia;

que el monto de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), impuesto como indemnización a favor de Jan Carlos Martínez Mejía, resultó ser irrisorio, si se toma en cuenta que este es una persona joven, en plena labor productiva, por lo que debió asignarle una suma significativamente mayor al recurrente, comprobándose que la suma fue desproporcionada, y se hace necesaria su adecuación, por parte de la Corte a-qua, para una persona que se trasladaba a una velocidad moderada en su motocicleta, e imponer una suma más elevada, que esté acorde con el daño recibido y con los criterios de proporcionalidad y racionalidad;

que si examinamos la sentencia hoy impugnada con el presente recurso de casación, en nada hizo referencia la Corte sobre estos puntos planteados, la sentencia examinada carece de motivación sobre estos puntos que fueron los que motivaron al tribunal de primer grado a evacuar una

sentencia condenatoria en la forma en que lo hizo, pareciere que la Corte no se percató de la existencia de nuestro escrito, lo cual es un requisito fundamental en toda decisión sobre un recurso de apelación, la corte debe examinar si existen fallas, de lo contrario está en la obligación de rechazar los recursos si existen afinidad y concordancia entre los hechos y el derecho y sobre todo debió la corte analizar el alcance del artículo 171 del Código Procesal Penal;

que la decisión rendida pro la Corte a-qua, ha generado un perjuicio al recurrente, pues viola el derecho de defensa, toda vez que acoge nuestro recurso, sin embargo elimina la indemnización civil, cuando lo que planteamos en nuestro recurso, fue un aumento, no que la anulara, por lo que, elimina la posibilidad de que la víctima sea indemnizada por haber sufrido la amputación de una pierna como fruto del accidente del que se trata, máxime cuando este última no incidió en la ocurrencia del siniestro y por lo tanto el fallo es violatorio del artículo 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil, que establecen como un requisito sustancial de toda sentencia, motivar en hecho y en derecho las decisiones y no fallar tergiversando los hechos o el derecho o simplemente desconociendo una norma jurídica, fallando extra petita, pues los jueces de la Corte a-qua fallan contrario a nuestro recurso, aunque lo acogen en todas sus partes, por lo que la decisión rendida viola el principio de motivación el derecho de defensa del recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en esencia el fundamento del presente recurso de casación versa en lo infundado de la sentencia impugnada al anular la decisión dictada por el Tribunal a-quo y como consecuencia de dicha anulación eliminar la indemnización que le fue otorgada al ahora recurrente en su condición de víctima por los daños y perjuicios sufridos a raíz del accidente objeto de la presente controversia, lesiones estas de carácter permanente, y consistente en la imputación de su pierna izquierda;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, estableció de manera textual lo siguiente:

“(…) que en cuanto a la indemnización otorgada a la víctima. Esta Corte comparte el criterio de la defensa sobre la contradicción de motivos que existe en la fundamentación jurídica, en la parte relativa al aspecto civil,

pues por un lado el Juez a-quo dice que la lesión padecida por la víctima como consecuencia del accidente, esto es, la amputación de una de sus piernas, pudo ser consecuencia de ese u otro accidente, infiriendo que ante la no aportación de un certificado médico que avalara las lesiones, al tribunal no le quedaba otra alternativa que reconocer que si bien era visible que le cercenaron su pierna, la certeza de que ese hecho sea fruto del accidente que nos ocupa, era incierto. Todo ello debido a que en el conocimiento de la audiencia preliminar, fue excluida la copia del certificado médico que el querellante y actor civil había depositado. En razón lo conceptualizado, todo parece indicar que en lo relativo a la concesión de indemnización, el juez incurrió en una manifiesta contradicción, debido a que por un lado reconoce el tribunal no le aportaron la prueba de que la amputación de la pierna de la víctima haya sido consecuencia del accidente que nos ocupa, pero en la parte relativa a la constitución civil y su reclamo de reparo del daño causado, considera que como consecuencia de la pérdida o amputación de la pierna de la víctima, se corresponde otorgarle el monto indemnizatorio ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), no obstante, esta corte acoge la fundamentación jurídica del aspecto penal y sobre el aspecto civil considera que por el hecho de la acusación no aportar mayores pruebas documentales, periciales o ilustrativas del accidente y del estado en que quedó la víctima, ante la incertidumbre de no poderse probar el daño corporal padecido por la víctima, lo procedente es rechazar el fondo de dichas pretensiones; que en razón de lo expuesto, lo procedente es confirmar en todas sus partes el aspecto penal de la decisión recurrida, y consecuencialmente anular el aspecto civil, por no existir constancia probatoria alguna de los daños corporales padecidos por el ofendido, pues si bien alega haber perdido una pierna, no existe prueba alguna de que la misma haya sido consecuencia de este accidente”;

Considerando, que al margen de las apreciaciones de los jueces de segundo grado, es pertinente señalar, que en virtud del principio de libertad probatoria, los hechos podrán probarse, por cualquier medio de prueba permitido, en donde la parte que tiene a su cargo probar el hecho, puede hacerlo por cualquier medio de prueba, siempre que no haya sido obtenida de forma ilegal; y en ese sentido el texto del artículo 170 del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

“Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”;

Considerando, que la exclusión del certificado médico que da constancia de los daños recibidos por el ahora recurrente en casación, conforme fue establecido en fundamento 12 del auto de apertura a juicio marcado con el núm. 00025/2015, del 28 de mayo de 2015, se constata lo siguiente:

“por ser una prueba escurrida del proceso, toda vez que la misma fue depositada en fotocopia, el tribunal al verificar que la misma tal y como señala el objetante no fue depositada en original y que ha sido un criterio constante de nuestro tribunal criterio que hemos hecho nuestro en virtud de que las copias no hacen fe su contenido, entendemos que procede el pedimento que ha hecho el letrado que postula a favor del imputado y excluye del proceso la copia del certificado médico núm. 1086-14, por no cumplir con los cánones legales que exige nuestra norma procesal penal, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión”;

Considerando, que en este caso ciertamente no existen pruebas documentales de los daños físicos y materiales recibidos por el querellante y actor civil, como son facturas o recetas médicas tal como apreció el tribunal de juicio; sin embargo, se ha podido comprobar el daño moral recibido por Jan Carlos Martínez Mejía producto del accidente objeto de la presente controversia, y en tal sentido en el fundamento 18 de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado consta de manera textual lo siguiente:

“(…) además ha declarado la víctima que ha perdido uno de sus miembros inferiores, el cual es la pierna izquierda; que este hecho no fue controvertido por la parte de la defensa técnica no obstante no haber certificado médico levantado, como consecuencia del accidente por motivos de exclusión en la etapa de la audiencia preliminar, para el tribunal dicho hecho resulta ser hecho cierto e incontrovertido, ya que hemos comprobado con nuestros sentidos el hecho de que a la víctima le falta su pierna izquierda y no se ha puesto en duda que haya sido como consecuencia de ese u otro accidente”;

Considerando, que a criterio de esta alzada, la decisión impugnada en el sentido analizado es manifiestamente infundada; por lo que procede, declarar con lugar el recurso de casación analizado, y por economía

procesal, en atención a las disposiciones del artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; que fueron:

“(...) que la ocurrencia del accidente fue un hecho incontrovertido, pues el imputado reconoció la ocurrencia del accidente y la muestra más elocuente fue su presentación al destacamento policial, donde al efecto se levantó un acta que hizo constar los vehículos involucrados en la tragedia, los sujetos o personas participantes, el lugar donde ocurrió el hecho trágico, como de las personas lesionadas. Así las cosas, resulta innegable que el imputado Alfonso Cruz Aybar, conforme la declaración creíble dada por el testigo de la acusación, fue el responsable de la falta productora del accidente, que el mismo se debió a su conducta negligente y descuidada, por haber conducido su vehículo de motor sin anteponer el debido cuidado que le era exigido, pues tomó una curva a un velocidad que no pudo demonizar para evitar la colisión”;

Considerando, que ha sido debidamente comprobada y establecida la falta en que incurrió el imputado recurrido Alfonso Cruz Aybar, la cual provocó un perjuicio al querellante y actor civil Jan Carlos Martínez Mejía;

Considerando, que los referidos daños consisten en el desmedro sufrido en los valores extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimente éste a consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscaban su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Es la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias o de sus padres, hijos o cónyuge o por la muerte de unos éstos, causada por un accidente o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria;

Considerando, que los daños morales no pueden ser objeto de descripción y son de la soberana apreciación de los jueces del fondo, siendo incuestionable los daños morales que ocasiona a un ser humano en edad productiva la pérdida de unas de sus extremidades; por lo que, la motivación para imposición de reparaciones no requiere esencial motivación para justificar la condenación al pago de daños y perjuicios; y en ese sentido en múltiples fallos ha sido criterio constante de esta Alzada, que

el concepto razonabilidad en materia de fijación de la cuantía de una indemnización derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal, debe fundamentarse siempre en la lógica y en la equidad;

Considerando, que, por consiguiente, lo justo y adecuado es decidir el monto indemnizatorio atendiendo al grado de la falta cometida por el infractor y a la naturaleza del hecho de que se trate, así como a la magnitud del daño causado; por lo que, procede fijar en Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), la indemnización a favor del reclamante, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en el caso de que se trata;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia este a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jan Carlos Martínez Mejía, contra la sentencia marcada con el núm.203-2016-SSENT-00036, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Dicta propia sentencia en cuanto a la anulación del monto indemnizatorios acordada a favor del querellante y actor civil, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en consecuencia procede a fijar en Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), el monto indemnizatorio a ser pagado por Alfonso Cruz Aybar, solidariamente con el tercero civilmente demandado Freddy Thomas Sánchez Matos a favor de Jan Carlos Martínez Mejía como justa reparación por los daños sufridos a consecuencia del accidente de tránsito objeto de la presente controversia; confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2017, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio Ventura Guillén.
Abogado:	Lic. Pablo J. Ventura.
Recurrido:	José Francisco Estrella.
Abogado:	Dr. Rafael Sosa Pérez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Ventura Guillén, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 1, del sector Las Colinas, del municipio de San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia marcada con el núm. 334-2016-SSEN-239, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Julio Ventura Guillén, a través del Lic. Pablo J. Ventura, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de junio de 2016;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Julio Ventura Guillén, suscrito por el Dr. Rafael Sosa Pérez, a nombre y representación de José Francisco Estrella, depositado el 27 de octubre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 4039-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de noviembre de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Julio Ventura Guillén, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 22 de febrero de 2017, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de agosto de 2012, Julio Ventura Guillén, fue sorprendido en flagrante delito en la calle Paraguay, núm. 1, del sector Las Colinas, del municipio de San Pedro de Macorís, siendo las 10:05 horas del día, quien fuere detenido por haber asaltado al señor José Francisco Estrella Romero ese mismo día, siendo aproximadamente las 9:00 de la mañana y haberlo despojado de un (1) guillo color plata, una (1) cadena de color plata, una (1) gorra color rojo, que decía República Dominicana y la cantidad de Catorce Mil Pesos (RD\$14,000.00), quien al momento de ser detenido en flagrante le fuere ocupado un (1) guillo color plata, una (1) cadena color plata, una (1) gorra color rojo que decía República Dominicana, y la cantidad de Un Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.00), y un (1) cuchillo con el cabo blanco de aproximadamente doce pulgadas, el cual al ser registrado también se le ocupó en el bolsillo derecho delantero de su pantalón la cantidad de una (1) porción grande de un polvo blanco envuelta en un plástico denominado cocaína, con un peso de 74.20 gramos, determinados por Instituto Nacional de Ciencias Forenses;
- b) que Julio Ventura Guillén fue detenido por el Sargento Mayor Ricardo Bautista y el raso Beltré Rodríguez, miembros de la Policía Nacional;
- c) que las señoras Clavelina Altagracia Santana Santana y Miguelina Altagracia Santana Vásquez, en fecha 21 de agosto de 2011, a eso de las 1030 de la mañana, fueron interceptadas por el imputado Julio Ventura Guillén, quien armado de una arma blanca, las amenazó de que si gritaban las iba a matar, las despojó de la suma de RD\$15,600.00 (Quince Mil Seiscientos Pesos), mientras ellas caminaban por el Proyecto Agrícola llamado Los Palitos, ubicado en la calle Principal, Batey Alemán, del municipio de San Pedro de Macorís; que el imputado le rompió la blusa a la joven Clavelina, y la mantuvo en constante amenaza de que si gritaba la mataba con el arma blanca que poseía y que las violaría a ambas si se resistían al robo;
- c) que el 4 de diciembre de 2012, la Licda. Carmen Jahely Mohammed Pérez, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Xavier Julio Ventura Guillén, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 307, 379, 384, 386 numeral 2 del Código Penal, 50 de la Ley 36 y 4 literal d, 5 parte infine y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

- d) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual en fecha 13 de febrero de 2013, dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 0025-2013, admitiendo de forma total la acusación;
- e) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual en fecha 7 de agosto de 2014, dictó la sentencia marcada con el núm. 103-2014, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor Julio Ventura Guillén, dominicano, de 40 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle Principal, núm. 1, Las Colinas, de esta ciudad, culpable de los ilícitos de robo cometido en camino público, portando arma blanca con amenazas de usarla y ejerciendo violencia contra la víctima, en violación a los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal, en perjuicio del señor José Francisco Antonio Estrella Romera, tránsito ilícito de sustancias controladas en la categoría de traficante, previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a y 75-II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y porte ilegal de arma blanca, en violación a las disposiciones de los artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado dominicano. En consecuencia, se le condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento debido a que el imputado está siendo asistido por defensores públicos; **TERCERO:** Se declara regulares y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en actores civiles, hechas por las señoras Miguelina Altagracia Santana Vásquez y Miguelina Santana Santana, de una parte, y por el señor José Francisco Antonio Estrella Romero de otra parte, por haber sido formuladas conforme a la normativa procesal vigente y haber sido admitidas en el auto de apertura a juicio; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la constitución en actoras civiles hecha por las señoras Miguelina Altagracia Santana Vásquez y Clavelina Santana Santana, se rechaza la misma por falta de fundamento; **QUINTO:** Se condena a Julio Ventura Guillén a pagar la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor José Francisco Antonio Estrella Romero a

título de indemnización por los daños que le ocasionó dicho imputado con su hecho delictuoso; **SEXTO:** Se condena al imputado Julio Ventura Guillén al pago de las costas civiles del procedimiento”;

- f) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, la cual figurada marcada con el núm. 334-2016-SSEN239, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de mayo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año 2014, por el Licdo. Pablo José Ventura, defensor público, en representación del imputado Julio Ventura Guillén, contra la sentencia núm. 103-2014, de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales correspondientes al proceso de alzada”;

Considerando, que el recurrente Julio Ventura Guillén, por intermedio de su defensa técnica propone los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por la incorrecta valoración de la prueba. Que el tribunal de marras realiza una errónea valoración de la prueba violando con ello la sana crítica racional al tenor de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, de manera que frente a contradicciones manifiesta entre las pruebas a cargo, denuncia, querella, acusación, actas del proceso, se colige las incoherencias abismales que desmeritan el contenido de cada prueba haciéndola inútil para imponer condena como fuere el caso de la especie; que para co-legir todo ello (ver querella, acusación y actas del proceso), es decir, la querella que fue acogida dispone que el querellante constituido en actor civil, denuncia la pérdida de sus pertenencias no especifica nada sobre el particular, sin embargo, la acusación detalla algunos objetos, guillo, gorra, entre otros, cuya propiedad no fue demostrada por el actor civil, que no tienen marcadas de propiedad o señalamiento parecidos, solamente que el tribunal determina sin sustento razonable que si es propiedad del

referido acto civil; que el registro al imputado fue creído de conformidad con la sentencia de marras, aunque al encartado no le ocupan el referido dinero, las actas dan cuenta que dicho imputado tenía RD\$1,200.00, los cuales ni fueron presentados y le fueron devuelto al imputado, al parecer son también propiedad del querellante en cuestión, finalmente, el propio agente policial establece que fue ya dentro del destacamento cuando le ocuparon la droga al imputado, es decir, cuando el imputado fue detenido y registrado, no tenía en su poder la referida sustancia; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas. Que por el respeto al derecho fundamental de la libertad ambulatoria, peor ello el artículo 40.1 de la Constitución establece que nadie podrá ser detenido sin orden motivada y escrito del funcionario judicial competente, el testimonio interesado del actor civil es que conduce a que el agente policial, quien manifiesta que conocía al imputado por las descripciones dadas por este, es decir, frente a ello se debía acudir a la solicitud de expedición de orden motivada del juez para detener al imputado, que frente al hecho denunciado no se ha establecido que dicho imputado se evadió de algún recinto carcelario o penitenciario, que tanto el querellante como el agente policial cuando salieron no fue mediante persecución penal, ello no fue especificado, ha sido el órgano judicial quien determina esta situación sin demostración previa, de manera que la ambigüedad de dicho acto supone el uso abusivo del poder violentado de la forma más truculenta la Constitución; que la situación del delito flagrante es una burla al debido proceso de ley, en esta ocasión es un aniquilamiento a la función jurisdiccional, ya que no fue posible obtener una orden para arrestar a una persona conocida con el agente investigador; **Tercer Medio:** Sentencia que contraviene un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Que el tribunal violenta el artículo 24 del Código Procesal penal, en lo que respecta al deber de motivar, es decir, de la lectura íntegra de la sentencia de marras no se evidencia ni existe ningún motivo ofrecido por parte de los jueces actuantes en el proceso respecto de la pena impuesta al imputado y tampoco de la indemnización otorgada al querellante constituido en actor civil”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en torno al vicio de sentencia manifiestamente infundada por la incorrecta valoración de las pruebas esgrimida en el

primer medio que fundamenta el presente recurso de casación, de la lectura y análisis de la sentencia impugnada así como al examinar la glosa que conforma el presente proceso, se evidencia de manera clara y concreta que las pruebas utilizadas para producir la condena en contra del imputado Julio Ventura Guillen, fueron: declaraciones de José Francisco Estrella Romero, Miguelina Altagracia Santana Vásquez y Ricardo Antonio Bautista; documentales: Acta de registro de personas, acta de arresto por infracción flagrante y certificado de análisis químico forense y las pruebas materiales, consistente en una gorra roja, un guillo de color plata, un cuchillo con el cabo blanco y la suma de RD\$1,200.00; pruebas estas que fueron sometidas al debate contradictorio, siendo valoradas cada una de ellas conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, según lo prevé la sana crítica y conforme lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, por lo que, en el sentido analizado ha habido una motivación suficiente, en consecuencia, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio donde el recurrente Julio Ventura Guillén, esgrime que la sentencia es manifiestamente infundada por violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas, ello debido a que la situación del delito flagrante es una burla al debido proceso de ley, en esta ocasión es un aniquilamiento a la función jurisdiccional, ya que no fue posible obtener una orden para arrestar a una persona conocida con el agente investigador; que contrario a lo denunciado por el recurrente su participación en el hecho endilgado quedó determinada por la deposición precisa y confiable con que la víctima ofreció su versión de los hechos, además que en el caso de la especie el encartado fue apresado en flagrante delito; por lo que, para su detención no se necesitaba de la orden de un juez y con dicho accionar por parte del agente actuante no se violentó derechos fundamentales del hoy recurrente en casación, sino que este levantó un acta cumpliendo con todos los requisitos que debe contender y con ello dando cumplimiento a lo dispuesto por nuestra normativa procesal penal, en consecuencia, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en cuanto al vicio denunciado por el recurrente en su tercer y último medio, donde en síntesis esgrime que la sentencia impugnada contraviene un fallo anterior de esta Suprema Corte de Justicia porque violenta el artículo 24 del Código Procesal Penal, en lo que

respecta al deber de motivar; que esta Segunda Sala, del análisis de la sentencia emitida por la Corte a-qua, ha podido advertir que el reclamo del recurrente carece de fundamento, ya que, los razonamientos dado por ésta al momento de examinar la decisión emitida por el tribunal de primer grado a la luz de lo planteado por este en su escrito de apelación fue resuelto conforme al derecho, respondiendo de manera motivada los medios de apelación planteados, dejando por establecido, que la decisión dictada por la jurisdicción de juicio, se encontraba debidamente fundamentada; por lo que, procede rechazar el medio analizado, y consecuentemente el recurso el presente recurso de casación;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como en la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, los cuales mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Julio Ventura Guillén, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en presente proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a José Francisco Estrella en el recurso de casación incoado por Julio Ventura Guillén, contra la sentencia marcada con el núm. 334-2016-SSEN-239, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el recurso de casación antes indicado, y en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;

Tercero: Exime al recurrente Julio Ventura Guillén, del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2017, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de enero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daniel Daneris Mejía González.
Abogados:	Dr. Marino Batista Ubrí y Lic. Emilo de Jesús Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Daneris Mejía González, dominicano, mayor de edad, pensionado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1851852-1, con domicilio en la calle 19 de Marzo núm. 411, San Miguel, Zona Colonial, Distrito Nacional, impugnado, contra la sentencia núm. 001-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Emilo de Jesús Santana y el Dr. Marino Batista Ubrí, en representación de Daniel Daneris Mejía González, parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de febrero de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2803-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 31 de agosto de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 9 de noviembre de 2016, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó sentencia núm. 121-2015, el 20 de mayo de 2015, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Daniel Daneris Mejía González, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal, y 396 Literales b) y c) de la Ley 136-03, sobre el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, se le condena a la pena privativa de libertad de cinco (5) años de prisión, suspendiendo de dicha pena tres (3) años, bajo las reglas y condiciones siguientes:

a.- Abstenerse del uso, porte y/o tenencia de cualquier tipo de armas, tanto blancas como de fuego; b.- Abstenerse del consumo abusivo de bebidas alcohólicas; c.- Residir en un domicilio fijo, en caso de mudarse debe notificárselo al Juez de Ejecución de la Pena; D.- Abstenerse de acercarse a la menor de edad J.T.V., o a sus parientes, con la advertencia de que en caso de inobservar las reglas que se indican en esta decisión, de forma considerable e injustificada, o si comete una nueva infracción, la suspensión condicional podrá ser revocada y la condena en su contra seguirá su curso procesal, obligándolo a cumplir íntegramente la pena en prisión; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Daniel Daneris Mejía González al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines legales correspondientes”;

- b) que con motivo de los recursos de apelación incoados por el imputado y los querellantes intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 001-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de enero de 2016, la cual, en su parte dispositiva, dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por el señor Daniel Daneris Mejía González, imputado, en contra de la sentencia núm. 121-2015, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al no haberse constatado la presencia del vicio denunciado por el recurrente y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida contiene una correcta valoración de las pruebas; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por la señora Samira Magdalena Vásquez Gutiérrez y el señor Félix Joaquín Vásquez Gutiérrez, querellantes, por intermedio de su abogado, el Licdo. Emilio de Jesús Encarnación, en contra de la sentencia núm. 121-2015, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** La Corte, después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, para

revocar la suspensión de la pena dispuesta por el Tribunal a-quo, y en consecuencia, condena al imputado Daniel Danieris Mejía González, a cumplir de forma íntegra, la pena de cinco años que le fue impuesta; **CUARTO:** Confirma en sus demás partes la sentencia impugnada; **QUINTO:** Condena al imputado Daniel Danieris Mejía González, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los enunciados a continuación:

“Primer Medio: Inobservancia por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, analizados de forma conjunta por su estrecha relación, el recurrente sostiene, en síntesis, lo descrito a continuación:

“El criterio que tomó la Corte carece de soporte legal que lo avale, puesto que el artículo 341 de la normativa procesal penal, con relación a la suspensión condicional de la pena prescribe: ‘El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad’, y agrega que ‘En estos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento’. Es evidente, que en el caso que nos ocupa, la Corte, al proceder al examen y valoración de la sentencia rendida por el tribunal de primer grado, no valoró de manera correcta y adecuada el grado de certeza adquirido por éste, lo que la condujo a una incorrecta e inadecuada aplicación del derecho. Además, no es cierto que el tribunal de primer grado ‘no expuso las razones que justifican la suspensión condicional de la pena...’, ya que en el numeral 22 de la página 19 el tribunal manifiesta ‘observando estas juzgadoras que en la especie concurren ambos requisitos, puesto que la pena solicitada por el Ministerio Público es la de cinco años

y no ha indicado que el imputado haya sido condenado anteriormente' (únicas causales legales para la suspensión condicional de la ejecución de la pena). El tribunal de primer grado, cuya sentencia fue revocada, actuó apegado a las normas que rigen el proceso penal y su fallo debió de ser ratificado por la Corte de Apelación, lo cual no hizo, pronunciando una sentencia producto de la subjetividad, sin fundamentación jurídica que la avale, lo que resulta inaceptable por contravenir la lógica jurídica”;

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado evidencia que la alzada, para revocar la suspensión condicional de la pena dispuesta por el tribunal de primer grado, estableció lo que se detalla a continuación:

“Que en la especie, aun cuando la acción cometida por el imputado, consistente en agresión sexual cometida en perjuicio de una menor, es sancionada con penas de cinco años y el Ministerio Público en sus conclusiones solicitó la imposición de una pena de igual cuantía, esta Sala no comparte la suspensión de la pena dispuesta a favor del justiciable, pues aunque este aspecto es facultativo del tribunal, conforme los hechos debatidos y probados en el Tribunal a-quo, por la gravedad de los mismos y el daño a la víctima esta Corte considera que en el caso que nos ocupa, el imputado no es merecedor de la suspensión de la pena privativa de libertad que le fue impuesta, máxime cuando el Tribunal no expuso las razones que justifican la suspensión condicional de la pena, ante la inexistencia de pedimento al respecto”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que lo transcrito precedentemente, evidencia que la alzada produjo una sentencia carente de motivación suficiente, en razón de que para sustentar la misma enunció, de forma genérica, la gravedad del hecho y el daño a la víctima, olvidando que es el legislador quien ha establecido como uno de los parámetros para otorgar la suspensión condicional de la pena la cuantía de la pena privativa de libertad dispuesta en la ley para sancionar el delito juzgado, que no puede exceder los cinco años, y no las circunstancias en las que se producen los hechos *per se*; donde si bien, la Corte a-qua expuso que los jueces del fondo no motivaron su decisión, esta incurrió en la misma violación a la ley, pues revocó la aludida suspensión parcial y condicional de la ejecución de la pena sin

ofrecer razonamientos suficientes, en respeto al debido proceso; no obstante los juzgadores establecieron que, en la especie, se cumplía con los requisitos exigidos en la norma para su otorgamiento; por todo lo cual, procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Daniel Daneris Mejía González, contra la sentencia núm. 001-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de enero de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la indicada decisión; en consecuencia, ordena el envío del caso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus salas mediante sorteo aleatorio, a excepción de la Segunda Sala, para una nueva valoración del recurso de apelación;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2017, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilkin Rivera Morla.
Abogados:	Licdos. Richard Vásquez Fernández y Licda. Evelin Cabrera Ubiera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilkin Rivera Morla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0080138-1, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez núm. 74, carretera San Pedro La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 713-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 24 de octubre de 2016, a nombre y representación de la parte recurrente, Wilkin Rivera Morla;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensora pública, en representación del recurrente Wilkin Rivera Morla, depositado el 26 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2294-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Wilkin Rivera Morla, y fijó audiencia para conocerlo el 24 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

- a) que el 22 del mes de febrero de 2011, la Licda. Jennifer Scarlem Acevedo, Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Romana, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Wilkin Rivera Morla, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4-D, 6-A, 75-II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;
- b) que el 10 del mes de octubre de 2011, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, dictó la resolución núm. 158-2011, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, contra el imputado Wilkin Rivera Morla, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4-D, 6-A, 75-II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;
- c) que en fecha 2 del mes de octubre de 2013, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 103/2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara a Glenny Mercedes, Keila Elizabeth Reynoso, Natalis de Jesús González Olivero y Wilkin Rivera Morla, de generales que constan, culpables de crimen de distribución y venta de sustancia controladas, contemplado en las disposiciones contenidas en los artículos 4-B, 6-A, y 75 , párrafo I, de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se les condena a cada uno a cumplir la pena de Cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio a favor de todos los imputados; **TERCERO:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense que reposa en el proceso; **CUARTO:** Ordena el decomiso de la suma de Quince Mil Cien Pesos ((RD\$15,100.00) que figura como medio de prueba en el presente proceso; **QUINTO:** Ordena la devolución de la suma de Cincuenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos (RD\$59,450.00) a Wilkin Rivera Morla”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 713-2014, objeto del presente recurso de casación, el 17 de octubre de 2014, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Dos (2) del mes de diciembre del año 2013, por la Licda. Zoila M. González S., defensora pública adscrita del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Wilkin Rivera Morla, contra la sentencia núm. 103-2013, de fecha dos (2) del mes de octubre del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Se rechaza la solicitud de extinción de la acción penal por improcedente y carente de base legal; **TERCERO:** Confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado de haber sido asistido por una Defensa Pública”;

Considerando, que el recurrente Wilkin Rivera Morla, alega en su recurso de casación el motivo siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. violación a la tutela judicial efectiva, la personalidad de la persecución penal y el principio de legalidad, por inobservancia de disposiciones de los artículos 40 numerales 13 y 14, 68 y 69 de la constitución; artículos 1, 14, 17 y 19 del Código Procesal Penal. Que al verificarse la imputación presentada por el Ministerio Público en contra de nuestro representado, así como los hechos que a este se le atribuyen, y realizando un análisis de la norma penal aplicada, podemos verificar que ciertamente no existe correspondencia, ni subsunción, entre los hechos que supuestamente realiza nuestro representado, y el tipo penal por el cual le condenan. Que el único sustento de la supuesta responsabilidad penal que se le ha retenido a nuestro representado, se basa en el hecho de que se expidió una autorización de allanamiento a nombre de éste, sin embargo, no se aporta al proceso ningún elemento de convicción, que permita constatar que éste ciertamente tuviese dominio del inmueble que fuera allanado, especialmente si partimos del hecho de que en el mismo se encontraba ocupado por otras personas, las cuales están sometidas a este mismo proceso, y de las que se indica se encontraban presentes al momento de que supuestamente se produce el hallazgo inevitable a que se refiere el acta de allanamiento. Que la corte de apelación no examinó estos planteamientos dados por el recurrente en apelación, dando al respecto una respuesta aérea e infundada, incumpliendo con el mandato constitucional de ser garante de la tutela judicial efectiva respecto de nuestro representado, quien se encuentra condenado por unos hechos que ni siquiera se atribuyen a él. Que precisamente el recurso de casación tiene como finalidad la verificación de si la ley ha sido bien o mal aplicada, siendo que en el caso de la especie, precisamente el vicio de que adolece la sentencia de la Corte de apelación, es una inadecuada aplicación de las normas jurídicas indicadas, por su inobservancia y es necesario que nuestro más alto tribunal verifique esta situación”;

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal penal establece los siguiente:

“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;

Considerando, que la Corte a-qua, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilkin Rivera Mota, y confirma la decisión de primer grado por los motivos siguiente:

“Que en tal sentido esta Corte procedió a revisar la sentencia impugnada. Que contrario a lo alegado por el recurrente los jueces de sentencia valoran conjunta y armónicamente cada una de las pruebas del órgano acusador. Que el Juez a-quo estableció como hecho probado que en fecha quince del mes de octubre de 2010, la Oficina Judicial de Atención Permanente de ese Distrito Judicial expidió la orden de allanamiento en la casa ubicada en la calle Máximo Gómez núm. 99 del sector Villa Verde de la ciudad de La Romana, en donde residían Wilkin Rivera Morla y Keila Elizabeth Reynoso a fin de encontrar dinero y objetos robados. Que en fecha diecinueve del mes de octubre de 2010, a eso de las 2:30 pm se practicó el allanamiento en la referida vivienda, en cuyo baño se ocupó 108 bolsitas, que resultaron ser marihuana con un peso de 78.61 gramos. Además se ocupó la cantidad de Quince Mil Cien Pesos en la meseta de la cocina en donde estaban Keila Elizabeth y Glenni Mercedes. Que en cuanto a Wilkin Rivera Morla los Jueces a-quo, establecieron que la orden de allanamiento estaba dirigida a él, y que en ese lugar se encontró el hecho ilícito. Que si bien es cierto en cuanto a lo alegado por el recurrente de que la orden de allanamiento era a los fines de encontrar dinero y objetos robados, en la referida vivienda; no es menos cierto que al practicar dicho allanamiento se encontró otro ilícito que resultó ser droga (sustancias Controladas en la República Dominicana) y es lo que se denomina Hallazgo casual”, levantándose acta de allanamiento de lo encontrado. Que como una consecuencia certificante de dicha sentencia se valoró el certificado químico forense del INACIF lo ocupado en la supra indicada dirección. Que los jueces establecen que en la vivienda del imputado hoy recurrente Wilkin Rivera Morla, se recibieron 108 porciones de un vegetal envuelto en plástico con un peso de 78.61 gramos, que resultaron ser cannabis sativa (marihuana), que se corroboran con las demás pruebas del órgano acusador plasmada en la sentencia. Y donde se ha podido retener la falta atribuida al imputado más allá de toda duda razonable como culpable del violar la ley 50-88 en categoría de distribuidor. Que en la imposición de la pena los juzgadores establecieron el hecho imputado, la pena aplicada y los criterios a tomar en cuenta; por lo que se entiende que la pena ha sido justa y proporcional con la tipicidad del crimen cometido”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente

Considerando, que en el caso de la especie, esta segunda Sala, al examinar el recurso y la decisión impugnada, contrario a lo que establece la parte recurrente, no ha observado el vicio invocado toda vez que, según se advierte del considerando arriba indicado, la Corte examina los medios del recurso de apelación, y los rechaza, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, la acusación en su contra, tal y como se puede comprobar de la lectura de la sentencia impugnada;

Considerando, que en el presente caso la corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, donde, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte de Apelación, el acusador presentó pruebas más que suficiente, las cuales destruyeron la presunción de inocencia que le asistía al imputado, pruebas estas que en el marco de la libertad probatoria, facilitó el esclarecimiento de los hechos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte de los jueces;

Considerando, que según se advierte de los hechos probados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte a-qua, la orden de allanamiento estaba a nombre del imputado, para realizarlo en la residencia de éste, lo cual fue comprobado con los objetos encontrados, y aunque la misma era con el fin de encontrar artículos robados, fue encontrada sustancia controlada, lo que se determina, tal y como lo estableció la Corte a-qua, hallazgo inevitable o hallazgo casual;

Considerado, que establece el artículo 192 del Código Procesal Penal, en su último párrafo: *“Todas las informaciones obtenidas sobre la comisión de un hecho punible, a través de la interceptación telefónica, son medios de prueba, no obstante la evidencia encontrada no haya sido objeto de la prosecución inicial”*; que se le denomina hallazgo casual a todo lo encontrado en el lugar del allanamiento, que no consta en la orden autorización emitida por el Juez de la Instrucción, pero que constituye un tipo penal, que fue lo que ocurrió en el caso de la especie; hecho que vincula de forma directa al imputado, toda vez que la orden no sólo estaba a

su nombre, sino que el lugar allanado fue en su residencia, lo cual fue comprobado por objetos encontrados, como fotos, a la hora de realizar el allanamiento; por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Wilkin Rivera Morla, en los hechos endilgados actuó conforme a la norma procesal vigente;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilkin Rivera Morla, contra la sentencia núm. 713-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 del mes de octubre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2017, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de enero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Erín Manuel Andújar Arias.
Abogados:	Lic. Julio Cesár Dotel Perez y Licda. Elis Ramona Martínez Pimentel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de mayo de 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erín Manuel Andújar Arias, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0039117-2, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 25, barrio Las Mercedes, San José de Ocoa, imputado, contra la sentencia núm. 0294- 2016-SSEN-00013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Julio Cesár Dotel Perez, defensor público, en representación de la Licda. Elis Ramona Martínez Pimentel, quien asiste a la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Elis Ramona Martínez Pimentel, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 7 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2742-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 8 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 15 de abril de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, dictó auto de apertura a juicio en contra de Erín Manuel Andújar Arias, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 230, 231 y 309 del Código Penal Dominicano y la Ley 36;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el cual en fecha 25 de junio

de 2015, dictó su decisión núm. 00035-2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al imputado Erín Manuel Andújar Arias (Peña), culpable de violar los artículos 230, 231 y 309 del Código Penal y la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Carlos Miguel Díaz Ciprián, por haberse aportado pruebas suficientes y concordantes que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso; **SEGUNDO:** En consecuencia se le condena a cumplir una pena de 5 años de reclusión, que cumplirá así: 3 años en prisión y el resto de la pena bajo la vigilancia del Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio, por estar siendo asistido el imputado por la defensa pública”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0294-2016-SS-SEN-00013, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de enero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por la Licda. Elis Ramona Martínez Pimentel, abogada adscrita a la defensa pública, actuando en nombre y representación del imputado Erín Manuel Andújar contra la sentencia núm. 00035-2015, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Erín Manuel Andújar Arias (a) Peña, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por errónea valoración de los elementos de pruebas. Que la Corte al momento de dar

respuesta al segundo motivo de apelación en las páginas 14 y 15, establece que el tribunal dio respuesta a las pruebas presentadas por la defensa, sosteniendo que la prueba presentada por la defensa, lejos de beneficiar al imputado, lo ubica en el lugar de los hechos. Que entiende la defensa, que al igual que el tribunal a-quo, la Corte a-qua desnaturaliza el testimonio de nuestro testigo a descargo, el cual ha sido ofertado con la finalidad de probar que el imputado al momento que se encontraba forcejeando con la policía no portaba armas de fuego y que la policía era la que se encontraba disparando en el lugar de los hechos, evidenciándose aún más porque en el proceso no existe armas de fuego que le fuera ocupada al imputado, por lo que no ha sido valorado en su justa dimensión el testigo de la defensa”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“En cuanto al primer medio: Inobservancia del artículo 336 del Código Procesal Penal en cuanto al principio de correlación entre acusación y sentencia” (Artículo 417, numeral 4 del CPP): La parte recurrente sostiene que los jueces en ningún momento valoraron la declaración de dicho testigo, solamente le dieron credibilidad a las pruebas ofertadas por el Ministerio Público, dejando en un limbo jurídico los medios con los que contaba el imputado hasta el momento, ya que no fueron valoradas las declaraciones del testigo a descargo Mariano Rossis, ni las declaraciones del imputado, sin embargo, a juicio de esta Corte, luego de examinar la sentencia objeto del presente recurso de apelación en la misma no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación con respecto a las pruebas testimoniales, en razón de que los elementos de pruebas aportados y valorados, evidencian logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, en virtud del valor otorgado por el tribunal a-qua, al testimonio ofertado por la víctima y testigos a cargo Carlos Miguel Díaz Ciprián, quien declaró lo siguiente: “Yo estoy aquí porque el 8 de enero de 2014 me dieron un disparo, vi una persona sospechosa cuando me pasó por el lado, porque él me miraba, le caí atrás y luego él dejó la motocicleta abandonada, cuando la llevaba para la base un tal Peña me disparó, parece que al que yo le quité la motocicleta le vendía droga a él, él se lo comunicó, quien me disparó fue Peña (lo reconoció en la sala de audiencias), fue con una pistola, yo recibí atenciones médicas de emergencia aquí y luego me llevaron a Santo Domingo, me operaron de la

uretra, ahora me van a tener que operar nuevamente porque yo jamás he vuelto a hacer el mismo, tengo 1 hijo y tiene 5 meses, cuando él me disparó habían más personas, incluso un moto concho que recibió una lesión. Andábamos 3 policías y los otros 2 se quedaron con la mamá de uno de ellos que iba para el barrio San Antonio. Peña andaba con un tal Raulín en una motocicleta, el que vi sospechoso andaba en un motor 100 y yo en otro motor patrullando que iba para el barrio San Antonio. El arma que le vi a Peña era color plateado y el disparo fue por detrás, yo vi después cuando Peña me salió de frente, cuando me disparó yo levanté el pie por eso fue que me rosó la parte íntima, cuando caí los demás agentes le siguieron a él pero no pudieron agarrarlo. El hecho ocurrió próximo a la escuela del barrio San Antonio". Que a juicio de esta Corte, dicha prueba testimonial ofertada por la víctima, fue incorporada al proceso de conformidad con la normativa procesal legal, y escuchada ante el plenario en cumplimiento al principio de oralidad y de inmediación, por lo tanto, no resultan contradictorio con la sentencia dada, ya que es una facultad que posee cada juzgador de otorgar valor probatorio absoluto a las declaraciones ofrecidas en audiencia, siendo considerado dicho testimonio como coherente y preciso, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el incidente donde resulto la víctima Carlos Miguel Díaz Ciprián, con "Herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en glúteo izquierdo y orificio de salida en escroto derecho, según certificado médico legal de fecha 10 de abril del año 2014, otorgándole credibilidad, para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: "Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (S.C.J, sentencia núm. 13, de fecha 10-12-2008), por lo que en tal virtud, el tribunal A-quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, por lo que es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado; b-) En cuanto al segundo medio: Falta de motivación de la sentencia en la valoración de las pruebas a descargo referentes a la notificación de edicto para venta en pública subasta y dos actos de venta" (Artículo 417, numeral 2 del CPP): La parte

recurrente sostiene que el Tribunal de primer grado incurre en el vicio de falta de motivación de su decisión, en virtud de no haber valorado conforme a la sana crítica razonada las pruebas a descargo, consistentes en: 1) Testimonio del señor Mariano Rossis; 2) Declaraciones del imputado Erín Manuel Andújar Arias, aún cuando fueron las mismas ofertadas de manera oportuna e incorporadas al proceso conforme a lo dispuesto por la norma procesal penal, dejando en la incertidumbre jurídica al imputado recurrente Erín Manuel Andújar, del cual fue el valor probatorio otorgado a las mismas, sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada y en atención al medio invocado por la parte recurrente, precedentemente descrito, esta Corte ha podido advertir, que el Tribunal a-quo, al momento de evacuar su sentencia no ha incurrido en los vicios argüidos por el recurrente, toda vez que en el numeral 13 de la página 10, fue valorado el testimonio del testigo a descargo Mariano Rossin, haciendo constar lo siguiente: “Que dicho testimonio no resultó creíble al tribunal por la manera dubitativa y poco convincente que fue vertido, ya que el mismo no tenía conocimiento del nombre del Ingeniero que lo contrato, que solo vio la escena del forcejeo, pero que no vio con quien se produjo el forcejeo, que resulta extraño que se percatara del forcejeo pero que no se percató de que el forcejeo se produjo con un agente de la policía debidamente uniformado, por lo que dicho testimonio no reviste credibilidad para el tribunal, ya que lejos de beneficiar al imputado, lo ubica en el lugar del hecho, por lo que el mismo no pudo ser descartado como responsable de las lesiones recibidas por parte de la víctima; víctima que como se ha dicho, señala en todo momento al imputado como la persona que le disparó, en la fecha que se indica, causándole las heridas antes indicadas” y en el numeral 14 de la misma página fue valorado el testimonio ofrecido por el imputado Erín Manuel Andújar Arias (a) Peña, de la manera siguiente: “Con lo que respecta a las declaraciones del imputado, del mismo modo resultan poco creíbles para el tribunal, dado que no resulta lógico, que una persona que en ese momento era perseguido por los organismo de investigación y de persecución, se enfrentara en la vía pública con un agente de la Policía Nacional, regularmente armada, en compañía de varios compañeros, poniendo en riesgo su vida, por lo que descartamos el mismo, por lo que en su caso el tribunal retiene su responsabilidad penal”, por lo que a juicio de esta Corte, el Tribunal a-quo, hizo un adecuado análisis de el testimonio del testigo a descargo Mariano Rossis, logrando

una motivación en consonancia con el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia, antes citado, por lo que es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado; c-) En cuanto al tercer medio: Errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal en la valoración de las pruebas a descargo, lo cual determinó una ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. La parte recurrente sostiene que la sentencia recurrida presenta errónea valoración de las pruebas a descargo, en virtud de que en ningún momento valoraron que al imputado se le conocieron varios procesos y este nunca les fue notificado hasta este momento, existiendo así una persecución sobre el mismo, y más allá, nunca examinaron los elementos de pruebas donde nuestro representado fue gravemente herido por agentes policiales, y nunca se les conoció a estos (agentes) ninguna medida coercitiva, notándose más la persecución sobre el imputado, sin embargo, a juicio de esta Corte, ha quedado establecido que el tribunal a quo, ha hecho una clara y precisa motivación en hecho y en derecho, plasmando un relato claro y preciso, y ha quedado suficientemente demostrado que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, así como con los elementos de pruebas testimoniales y documentales aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia, por lo que no ha incurrido en falta de valoración de prueba, toda vez que .el procesado fue juzgado por los hechos que se le atribuyen, de conformidad con el principio que establece la formulación precisa de cargos, prevista en el artículo 19 del Código Procesal Penal, por lo que el tribunal a-quo solo se encontraba apoderado para juzgar esos hechos, no para el conocimiento de otros procesos, por lo que en este aspecto es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado y por vía de consecuencia el presente recurso de apelación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, aduce el recurrente en síntesis como sustento de su memorial de agravios que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, por errónea valoración de los elementos de pruebas, ya que la Corte al igual que el tribunal de primer grado desnaturaliza el testimonio de nuestro testigo a descargo, el cual fue ofertado con la finalidad de probar que el imputado al momento que se encontraba forcejeando con la policía no portaba armas de fuego y que la policía era la que se

encontraba disparando, por lo que no fue valorado en su justa dimensión el testigo de la defensa;

Considerando, que conforme a lo expresado por el recurrente, esta Segunda Sala procedió al análisis de la sentencia atacada, constatando que la Corte a-qua ante la queja planteada por el imputado de que en el tribunal de primer grado no se valoró conforme a la sana crítica la prueba a descargo, se observa que los juzgadores de segundo grado al proceder al examen del acto jurisdiccional por ante ella impugnado dejaron por establecido que los jueces del tribunal sentenciador realizaron un adecuado análisis del testimonio del testigo a descargo, que los llevó a la conclusión de que dichas declaraciones no le resultaron creíbles por ser dubitativas y poco convincentes; que al fallar como lo hizo la Corte de Apelación obró correctamente estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para acoger las consideraciones de los jueces de fondo, no advirtiendo esta Sala un manejo arbitrario ni las vulneraciones que hizo referencia el reclamante;

Considerando, que no obstante lo indicado en el apartado anterior, conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales sometidas a su consideración resultan aspectos que escapan al control casacional, en razón de que su examen y ponderación está sujeto al concurso de la inmediatez, salvo la desnaturalización de los referidos testimonios, aspecto que no ha sido advertido por este órgano jurisdiccional, tal como expuso la Corte a-qua, razón por la cual el aspecto analizado debe ser desestimado y con ello el recurso de casación incoado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Erín Manuel Andújar Arias, contra la sentencia núm. 0294- 2016-SSEN-00013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de enero de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en la presente sentencia;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2017, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Justo Beltré y Seguros Patria, S. A.
Abogados:	Dr. José Ángel Ordoñez González y Lic. Antonio Gross.
Recurrido:	Wandy Báez.
Abogado:	Lic. José B. Canario Soriano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de mayo de 2017, con 174º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Justo Beltré, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0002503-9, domiciliado y residente en la calle Juan Masita, núm. 33, Barrio La Bombita, Azua, imputado y civilmente demandado, y la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00148, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Antonio Gross, por si y por el Dr. José Ángel Ordoñez González, en representación de la parte recurrente, Justo Beltré y Seguros Patria, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. José B. Canario Soriano, quien actúa en representación de la parte recurrida, Wandy Báez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. José Ángel Ordoñez González, en representación de los recurrentes, depositado el 26 de agosto de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Licdo. José B. Canario Soriano, en representación del señor Wandy Báez, depositado el 9 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 13 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 28 de mayo de 2015, el Juzgado de Paz del Municipio de Azua, dictó auto de apertura a juicio en contra de Justo Beltré, por violación a las disposiciones de los artículos 49-d, 61 y 65 de la Ley 241, Sobre Tránsito de Vehículo de Motor;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Pueblo Viejo, Azua de Compostela, el cual en fecha 4 de febrero de 2016, dictó su decisión núm. 2016-00009 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano, Justo Beltré, por haber violentado las disposiciones de los artículos 49-d, 61, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Wandy Báez; y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD4,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir al señor Justo Beltré, por un período de un (1) año, así como también inscribirse en una escuela de conducir y aportar la certificación correspondiente ante el Ministerio Público, por los motivos expuestos en la decisión y compensa las costas penales por no haber sido solicitadas; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma y el fondo la presente querrela en constitución en actor civil interpuesta por el señor Wandy Báez, en su calidad de víctima, en consecuencia; **CUARTO:** Condena al señor Justo Beltré y al señor Rafael Abreu Aramboles, el primero por su hecho personal y el segundo como tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$600,000.00), como consecuencia de los daños y perjuicio morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente de tránsito en el cual resultó lesionado el señor Wandy Báez; **QUINTO:** Condena al señor Justo Beltré, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. José Canario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Patria, S. A., compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado al momento de ocurrencia del accidente, hasta el límite de la póliza; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para

el día dieciséis del mes de febrero del año en curso, a las 9:00 A.M., quedando citadas las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0294-2016-SS-SEN-00148, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de junio de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por el Dr. Luis Alberto García Ferreras, abogado actuando en nombre y representación del imputado Justo Beltré, y la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 2016-00009 de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Pueblo Viejo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones del abogado de la defensa del imputado Justo Beltré, y la entidad aseguradora Seguros Patria, S.A., por lo motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia de alzada manifiestamente infundada. Omisión de estatuir. No ponderación de medios de apelación. De manera peregrina e insustancial, la Corte a-qua advierte mendazmente, que la instancia recursoria de apelación correspondiente carece de fundamentación jurídica valedera, rechazando así dicho recurso de alzada; empero, soslaya antijurídicamente dicha Corte, que los jueces están obligados a contestar todos los planteamientos de derecho de las partes, aún simples argumentos. En efecto, la Corte a-qua ante los criterios de derecho puro externados por la parte recurrente en apelación, debió de manera ponderada y serena, pronunciarse sobre todos y cada uno de esos puntales de derecho esbozados en la instancia recursoria de apelación correspondiente y no limitarse a rechazar el recurso de alzada, por muy endebles e insustanciales que le resultasen los medios de apelación esgrimidos”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que después de esta alzada ponderar el recurso de apelación presentado por el Dr. Luis Alberto García Ferreras, abogado actuando en nombre y representación del imputado Justo Beltré y la entidad aseguradora Seguros Patria, puede verificar que en ningunos de los argumentos en que se sustenta dicha acción recursoria se encuentran los motivos que señala el artículo 417 del Código Procesal Penal, en el cual nos dice que el recurso solo puede fundarse en: “1: La violación de la norma relativa a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; 2. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; 3. El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión; 4. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; 5. El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba”. Motivos que no son señalados de manera expresa y separadamente con la debida fundamentación, así como no refiere cual ha sido la norma violada y la solución pretendida; de igual manera observa esta Corte que el recurrente se limita a transcribir en su recurso una serie de artículos sin señalar en que parte de la sentencia se incurrió en la vulneración de los mismos, lo cual deja su recurso carente de fundamento, lo que le imposibilita a esta alzada ponderar el mismo para saber si en la recurrida incurrió en algún vicio que diera motivo para declarar con lugar dicho recurso, por lo que procede rechazar el referido recurso de apelación...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que alegan los recurrentes en síntesis en el único medio de su acción recursiva que la Corte de Apelación incurre en omisión de estatuir, toda vez que no se refiere a los medios de apelación planteados bajo el alegato de que la instancia recursoria de apelación carece de fundamentación jurídica valedera, soslayando esa alzada que los jueces están obligados a contestar todos los planteamientos de derecho de las partes, aún simples argumentos, por más endebles e insustanciales que le resultaren;

Considerando, que ante el alegato esgrimido por los reclamantes, esta Corte de Casación procedió al examen de la decisión dictada por la Corte a-qua, constatando esta Sala, que los jueces de segundo grado para fallar como lo hicieron dejaron por establecido que el recurso de apelación no cumplía con los requisitos dispuestos en el artículo 417 del Código Procesal Penal, en razón de que el recurrente solo se limitó a transcribir una serie de artículos sin señalar en que parte de la sentencia de primer grado se incurrió en la vulneración de los mismos, por lo que el recurso carecía de fundamento, motivo por el cual procedió al rechazo del mismo;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, esta Segunda Sala, nada tiene que recriminarle a las argumentaciones ofrecidas por la Corte de Apelación, toda vez que para cumplir el voto de la ley no basta la simple relación de los hechos, ni mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, es necesario además, que el recurrente explique de manera motivada en el memorial correspondiente, los medios en que funda su recurso, y que exponga en qué consisten las violaciones por él denunciadas, lo que no ocurrió en la especie, ya que el imputado en su instancia de apelación lejos de presentar agravios contra la decisión de primer grado, se limitó a hacer una transcripción de una serie de artículos, que no satisfizo el requisito de fundamentación exigido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, motivo por el cual la Corte se encontraba en la imposibilidad de ponderar si los juzgadores de fondo habían incurrido en algún vicio al dictar su decisión;

Considerando, que al no apreciarse en la sentencia impugnada los agravios que alegan los recurrentes, ya que, la misma está debidamente motivada, procede en consecuencia rechazar los señalados alegatos y con ello el recurso de casación incoado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Wandy Báez en el recurso de casación interpuesto por Justo Beltré y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00148, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de junio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso, en consecuencia, confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena a los recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles a favor del Licdo. José B. Canario Soriano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2017, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Saturnino García Peña.
Abogada:	Licda. Cibelis Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de mayo del año 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Saturnino García Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0476772-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo 20, núm. 33, barrio San Antonio, Los Mina, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00135, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Cibelis Martínez, en representación del recurrente, depositado el 11 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4433-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 13 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 26 de marzo de 2012, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio en contra de Saturnino García Peña, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano;
- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de abril de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Christian Moreno Pichardo, en nombre y representación del señor Saturnino García Peña, en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 170-2015 de fecha

Veinte (20) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial De Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpable al ciudadano Saturnino García Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0476772-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo 20, número 14, San Antonio de Los Mina, Provincia Santo Domingo. Actualmente en libertad; del crimen de homicidio voluntario; en perjuicio del hoy occiso Esmerlin Gómez de Oleo, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 Párrafo 11 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de Dos (12) años de Prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Ramón Antonio Gómez Rosa e Isidora de Oleo, en contra del imputado Saturnino García Peña, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al mismo a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Cuarto:** Condena al imputado Saturnino García Peña, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Carlos Antonio Dante Cuevas, Abogado Concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **Quinto:** acoge el pedimento del Ministerio Público de que le sea variada la medida de coerción al justiciable Saturnino García Peña por la de prisión preventiva; **Sexto:** Voto disidente de la Magistrada Juez Suplente Ariella Cedano Núñez con relación a la culpabilidad del procesado; **Séptimo:** Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día veintisiete (27) del mes de abril del dos mil quince (2015); A las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación

de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal, según los motivos que forman parte de esta sentencia; **TERCERO:** Condena al imputado Saturnino García Peña, al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Que la Corte a-qua al rechazar el primer medio de apelación incoado por el recurrente incurrió en una falta de motivación, lo que se asimila a una falta de estatuir, todo lo que hace que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que el recurrente denunció en su primer medio de apelación “la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos (Violación del artículo 417-4, 14 CPP y artículo 69-3 de la Constitución), en razón de que el tribunal a-quo irrespetó el bloque de constitucionalidad (artículo 69.3 de la Constitución). Que la decisión de la Corte de rechazar el primer medio propuesto en apelación por el recurrente revela contradicción, ilogicidad e incongruencia. Que en su solo ordinal y en una motivación insuficiente se revela y se evidencia que la sentencia asumió como suyas las motivaciones de primer grado; que la decisión impugnada no contiene motivos suficientes y bien sustentados que justifiquen su dispositivo; que la Corte a-qua no se subsumió ni analizó de manera profunda y conjunto los puntos alegados por el recurrente, no haciendo la Corte una correcta valoración de los vicios, agravios y perjuicios apuntados; que la Corte a-qua incurrió en la violación a las disposiciones de los artículos 426-3, 418, 24, 172, 337 y 338 del Código Procesal Penal, que engendra un peligro que pone en riesgo el estado de derecho y la seguridad jurídica. **Segundo Medio:** Que la Corte obró de manera incorrecta, subjetiva, discriminatoria e incluso desnaturalizando la defensa de coartada, violentando el artículo 3 letra h) de la Resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia que establece la “Defensa de coartada, justificando su rechazo del segundo medio de apelación en el hecho de “que fue por primera vez se plantea esta defensa de coartada, ya que el imputado en ningún momento previo a la investigación, o en la investigación misma...”, apreciación esta que no la contempla la ley, por lo que procede acoger el medio propuesto.

En definitiva y ciertamente la sentencia impugnada viola de manera flagrante el artículo 24.....”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

2. Que en el primer motivo del recurso el recurrente señor Saturnino García Peña alega que el tribunal a-quo, incurrió en violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a la disposición del artículo 172 del Código Procesal Penal (artículo 417.4 del Código Procesal Penal). En el sentido de que las declaraciones de los testigos no eran coherentes para determinar así que el procesado fuese autor o cómplice de los hechos. 3. Que de la lectura de la sentencia y los motivos expuestos por el tribunal a-qua en cuanto a la valoración de la prueba a partir de la página 14 y siguientes, resulta claro que cada testigo depone desde su vivencia, desde lo que observa y percibe por sus sentidos, por cuanto no existe contradicción entre las pruebas testimoniales rendidas en el tribunal a-qua y que además dichas declaraciones fueron no solamente descritas, sino que también valoradas por el Tribunal a qua, tanto de manera particular como en su conjunto como unidad armónica; estableciendo que se trataba de declaraciones creíbles y coherentes; ya que, según se aprecia en la sentencia, el segundo de los testigos mencionados manifestó “que él, su hermano y el hermano del occiso vieron disparar al imputado, que el imputado le cayó atrás al hoy occiso después de que este sale de la discoteca y le emprendió a tiros”, asimismo en el análisis de la sentencia recurrida la mayoría de los miembros del tribunal a qua indican que le dan credibilidad a sus declaraciones porque se trata de una persona que el día en que los hechos ocurren estuvo acompañado en todo momento al hoy occiso, y que al ser un testigo que bien pudo ver al imputado al momento en que los hechos ocurren, pues tuvo la oportunidad de verlo en los dos enfrentamiento que ellos tuvieron, quien también indico que vio al imputado con el arma en las manos en el lugar donde ocurre el hecho, en el mismo momento y hora, además de que también escucho que un amigo del encartado, lo sacaba de la escena del crimen, indicándole que había herido a una persona, entendiéndolo el tribunal a qua que es un testigo fundamental para esclarecer los hechos; de sus declaraciones en combinación con las declaraciones de Enmanuel Francisco Gómez y Miguel David de la Rosa, quienes dan la misma versión sobre la ocurrencia de los hechos, son pruebas que, sumadas con las pruebas

documentales que aporta la acusación, el Tribunal a qua valoró como válidas y suficientes para retener la culpabilidad y por ende la participación de los procesados en los hechos puestos en su contra. 4. Que también es del criterio de la Suprema Corte de Justicia, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al Juez. sino la sinceridad. verosimilitud. consistencia. ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado. características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones de la testigo aportadas en el presente caso y que depuso ante este tribunal (B.J. 743.2523; B.J. 738.1256; B.J. 736.662; B.J. 1143.380; B.J. 1143.558; B.J.1144.994; B.J. 1144.1294; B.J. 1145.299; B.J. 1145.1036; B.J. 1142.664; B.J. 1149.601; B.J. 1150.1311); por tanto la apreciación personal de los testigos que fueron valorados por el tribunal a-quo no constituyen contradicción como invoca el medio en cuestión, toda vez que la percepción personal y como se procesan los hechos en cada individuo es independiente, sin embargo como ha indicado esta Corte son preciso en indicar un mismo hecho, en contra de una misma persona, ubicando el lugar y ocurrencia particular que al final son las necesarias para el establecimiento del hecho. 5. Dentro del mismo medio habría que dar respuesta a lo invocado en el mismo punto por la parte recurrente en cuanto al voto disidente de uno de los integrantes del tribunal a-quo, en este sentido el voto disidente forma parte de la imparcialidad del juzgador cuando no se encuentra acorde con la mayoría, que en ese sentido su apreciación y forma de dar sentido o valor a los hechos se encuentra en algún punto contrapuestos, toda vez que dentro del voto disidente el juez correspondiente procede a indicar algunas actuaciones que a su juicio son las que debieron ser realizadas, desmerita los testigos bajo su apreciación sin embargo la misma no conforma la mayoría y el Código Procesal Penal en ninguno de sus articulados indica que las sentencias deben ser dadas a unanimidad para que adquieran mayor o menor peso, en ese sentido las decisiones conforme el artículo 333 de la norma procesal se adoptan por mayoría de votos, en consecuencia la parte recurrente para fundamentar parte del primer motivo lo hace fundamentado en el voto disidente de uno de los jueces, sin embargo esa sola razón, ni los motivos esgrimidos por el juez a-quo en la disidencia resultan, con mayor sustanciación, razonabilidad y lógica que la emitida por la mayoría, ya que de la valoración conjunta en el tribunal a quo la mayoría valoro las pruebas a cargo y descargo indicando como y porque daba o restaba valor

probatorio a las pruebas, respetando en cuanto la defensa según se aprecia en la página 17 y siguientes, conforme la lógica, sana crítica y máxima de experiencia, resguardando en consecuencia el debido proceso, por lo que en ese sentido este tribunal de alzada entiende que el tribunal a-quo actuó correctamente y acorde con los principios, normas y preceptos que deben ser tomados en cuenta sobre lo que constituye la celebración del juicio, la valoración de la prueba y la sentencia, misma que recoge las incidencias, explicando claramente los motivos dados por la mayoría así como haciendo constar el voto disidente, concluyendo por tanto que el convencimiento de la mayoría vino dado por la valoración probatoria, por lo que el medio alegado por el hoy recurrente carece de fundamento y debe de ser desestimado. 6. Que el recurrente en su segundo motivo alega una errónea aplicación de una norma jurídica, en lo referente a la disposición del artículo 24 del Código Procesal Penal (artículo 417.4 del Código Procesal Penal). Estableciendo que el tribunal a-quo no justificó la individualización judicial de la pena, toda vez que en la sentencia se fijó contra el imputado Saturnino García Peña, una pena de doce años de reclusión sin explicar porque no impuso la pena mínima u otra diferente de la impuesta, estando los jueces obligados a motivar al respecto. 7. Que en cuanto a la fijación de la pena, el tribunal a-quo, contrario a lo señalado por el recurrente, en esencia estableció que fijaba la pena al procesado tomando en cuenta los parámetros respecto a la gravedad de los hechos, las características personales del procesado y el efecto futuro de la condena, criterios incluidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, como queda claramente evidenciado en su considerando 33 y 34 de la página 26 de la sentencia de marras; en ese mismo orden la imposición de la pena es una cuestión que escapa ciertamente al control de la corte de casación, siempre que esté ajustada al derecho, y queda abandonada a la prudencia, la ecuanimidad y la equidad, así como también a los requisitos que la ley establece y que deben ser tomado en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena, que dentro de la motivación para esta Corte parece suficiente la motivación en este sentido tomando en consideración que la sanción impuesta esta dentro del marco legal por no ser producto de la inventiva de los jueces y no excede la solicitada por las parte acusadora en audiencia, por lo que este tribunal de alzada entiende que se trata de una motivación lógica y suficiente para los hechos juzgados, por lo que debe desestimarse”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Corte de Casación procederá al análisis conjunto de los medios de casación invocados por el recurrente, por guardar relación entre sí;

Considerando, que alega el recurrente, en síntesis, que la Corte de Apelación incurre en falta de motivación, toda vez que al rechazar los medios de apelación esgrimidos revela contradicción, ilogicidad e incongruencia, al asumir como suyas las motivaciones de primer grado sin subsumirse y analizar de manera profunda el conjunto de los puntos alegados por el recurrente, no haciendo la Corte una correcta valoración de los vicios, agravios y perjuicios apuntados;

Considerando, que el análisis de la sentencia atacada por parte de esta Segunda Sala, le ha permitido verificar que los alegatos esgrimidos por el recurrente carecen de sustento, toda vez que contrario a lo que alega dicha parte los juzgadores de segundo grado, dan respuesta de manera motivada y detallada a los medios argüidos en el escrito de apelación, fundamentando de manera clara y precisa las razones por las cuales no acogen dichos alegatos y refrendan las consideraciones ofrecidas por los jueces de fondo, por entender que en esa instancia se realizó una apreciación adecuada de las pruebas, de manera especial la testimonial, que aunadas a la prueba documental, fueron suficientes para retener la responsabilidad penal del encartado;

Considerando, que los alegatos esgrimidos por el tribunal de segundo grado, le han permitido a esta Sala, actuando como Corte de Casación, comprobar, que en el caso de la especie, la valoración de los medios de pruebas aportados se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley, por lo que contrario a lo aducido por el reclamante la sentencia dictada por la Corte a-qua contiene una correcta fundamentación respecto a la queja esbozada, no incurriendo esa alzada en falta de motivación; motivo por el cual procede desestimar los señalados alegatos y con ello el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Saturnino García Peña, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00135, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2016, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales;

TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2017, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 02 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Acevedo Núñez.
Abogados:	Licda. Anna Donmary Pérez y Lic. Andrés Jesús Tavarez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Acevedo Núñez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 8, sector Altos de Chavón de la ciudad y provincia de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2016-00181, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 02 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anna Donmary Pérez por sí y por el Licdo. Andrés Jesús Tavarez, defensor público, en representación del recurrente en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Andrés de Jesús Tavárez, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 08 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 20 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 2 de diciembre de 2015, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó apertura a Juicio en contra de Juan Carlos Acevedo Núñez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual en fecha 17 de febrero de 2016, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Juan Carlos Acevedo Núñez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de robo con violencia, en perjuicio del señor José Ventura; por haber sido

probada la acusación mas allá de toda duda razonable, conforme con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Juan Carlos Acevedo Núñez, a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de lo dispuesto por el artículo 382 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena en atención a las consideraciones expuestas; **CUARTO:** Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso por figurar el mismo asistido en su defensa por un letrado adscrito al sistema de defensa pública; **QUINTO:** Condena al señor Juan Carlos Acevedo Núñez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$200,000.00) a favor del señor Jose Ventura, como justa reparación indemnización por los daños y perjuicio sufridos a consecuencia del ilícito perpetrado en su perjuicio; **SEXTO:** Condena al señor Juan Carlos Acevedo Núñez al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y en provecho del abogado concluyente”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 627-2016-00181, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de junio de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Carlos Acevedo Núñez, representado por el Licdo. Adres Tavárez, defensor público, en contra de la sentencia núm. 00032/2016, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las consideraciones expuestas; **SEGUNDO:** Declara libre de costas el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Falta de motivación. Art. 24 del Código Procesal Penal. Que la Corte comete los mismos errores que el tribunal de juicio, toda vez que a este le solicitamos la imposición de la pena mínima y que en virtud de las disposiciones de los artículos 41 y 341 de la misma norma suspendiera la pena al

*cumplimiento de los primeros dos (2) años y seis (6) meses. Sin embargo, el tribunal de juicio rechaza la solicitud sin motivar porque la rechaza, situación que fue planteada ante la Corte de marras. Que la Corte ratifica la sentencia estableciendo en la página 7, segundo párrafo, que debe ser desestimado el recurso, ya que se ha podido comprobar que la sentencia recurrida contiene la motivación adecuada, ya que el tribunal de primer grado indicó que no procede la suspensión condicional de la pena, en razón de las circunstancias como ocurrió el hecho. Que si bien es cierto que la Corte establece lo antes indicado, no menos cierto es que deja a las partes en un limbo, en virtud de que no fundamenta su decisión conforme la norma vigente en cuanto a lo concerniente a la motivación, no indica por lo menos en que página de la sentencia del tribunal de juicio hace alusión a lo antes indicado. **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Art. 339 Código Procesal Penal. Que la defensa solicitó al tribunal de juicio tomar en cuenta para la aplicación de la pena los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, principalmente los numerales 1, 6 y 5. Sin embargo la Corte obvia lo antes indicado en perjuicio del recurrente; sin embargo hace alusión que la sentencia está enmarcada dentro de los parámetros legales establecidos en el numeral 1 del artículo 339 del Código Procesal Penal que se refiere al grado de participación del imputado, por lo que yerra la Corte al igual que el tribunal de juicio, ya que traen a colación el artículo 339 solo en lo perjudica al recurrente, sin embargo no se toma en cuenta la parte de este artículo que beneficia al imputado”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...La falta de motivación de la sentencia, el mismo debe ser desestimado, ya que examinada la misma, la Corte ha podido comprobar, que la sentencia recurrida, contiene la motivación adecuada, ya que el tribunal de primer grado ha indicado que no procede la suspensión de la pena, en razón de las circunstancias en que ocurrió el hecho punible cometido por el imputado, donde este fue cometido en horas de la noche donde la víctima salía de su trabajo, lo que constituye una agravante en el caso de la especie. En lo que se refiere a la suspensión de la pena, por interpretación de la norma legal contenida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, constituye una facultad del tribunal o no, conceder la suspensión condicional de

la pena. Que el tribunal a-quo, dentro de esas facultades, procedió a rechazar la solicitud de la suspensión condicional de la pena, indicando las motivaciones pertinentes que justifican su dispositivo y que la Corte comparte plenamente, ya que de acuerdo a las circunstancias en que el imputado cometió el hecho punible, no es merecedor del beneficio de la suspensión parcial de la pena. No habiéndose verificados los vicios denunciados por la defensa técnica del recurrente y conteniendo la decisión impugnada una motivación suficiente en hecho y en derecho mediante una clara y precisa indicación de su fundamentación, conforme dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, por consiguiente, es criterio de la Corte, que se ha cumplido con la finalidad procesal de la motivación de la sentencia, que es de proporcionar a las partes, los motivos en los cuales el tribunal ha fundamentado su fallo, permitiendo con ello que aquella parte que se entienda perjudicada por el fallo tenga la posibilidad de ejercer su derecho a recurrir la sentencia que le alega agravio. En el mismo sentido, ha podido esta Corte ante la cual se eleva el recurso, controlar la corrección fáctica y jurídica de la decisión recurrida, como requisito necesario para la revisión del fallo condenatorio por otro órgano (doble conformidad), herramienta fundamental para hacer realidad la garantía de acceso a la justicia, por lo que es procedente rechazar por improcedente e infundado el medio examinado. En su segundo y último medio, la defensa técnica del recurrente alega, violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículo 339 del Código Procesal Penal, porque el tribunal de primer grado para la fijación de la pena impuesta al imputado, solo tomó en cuenta algunos de los criterios contenidos en la indicada norma legal, sin ponderar que el imputado no es poseedor de una educación avanzada, casi analfabeto y carece de recursos económicos...Por consiguiente es criterio de esta Corte, que cuando el legislador estableció en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, que el juez, en su labor jurisdiccional de la medición de la pena “toma en consideración, los siguientes elementos:..., no le impone al juez una obligación legal de aplicar todos esos criterios, sino que los mismos, son criterios orientadores que le sirven al juez para individualizar una pena, en los casos en que ha sido el mismo legislador que ha impuesto como sanción penal al ilícito cometido, un mínimo y un máximo, como ha ocurrido en el caso de la especie, los cuales deberá aplicar el juez de acuerdo a las circunstancias del proceso. En el caso de la especie para el tribunal de primer grado individualizar la pena a aplicar al imputado,

previa comprobación del ilícito penal por el cual fue juzgado, tomó como criterios: el grado de participación del imputado, su conducta, ya que la ejecución de la infracción fue realizada en la vía pública, cuando salía de su trabajo criterios que ha considerado dentro de su poder discrecional como aplicables al caso, lo cual se deduce del hecho de la no aplicación de los demás criterios de medición de la pena, establecidos en el artículo 339 Código Procesal Penal; por lo que el tribunal dentro de los límites fijados por la ley ha impuesto la pena, indicando los motivos que la han justificado...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que los argumentos expuestos por el recurrente en el primer medio de su acción recursiva, refieren a que la sentencia atacada es infundada, porque la Corte a-qua cometió los mismos errores que los juzgadores de fondo, dejando a las partes en un limbo al no fundamentar su decisión al ratificar la decisión de primer grado que no acogió la solicitud de imposición de la pena mínima y de que en virtud de las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal suspendiera la pena los primeros dos (02) años y seis (06) meses;

Considerando, esta Corte de Casación, luego de examinar la decisión recurrida, ha observado, que contrario a lo sostenido por el encartado, la Corte no incurre en el vicio aducido, toda vez que respondió de manera detallada el medio invocado en apelación, estableciendo, que luego de examinar la decisión de primer grado, constató que esa instancia expuso de manera fundamentada las razones por las cuales rechazó la suspensión condicional de la pena, pues no cumplía con los requisitos exigidos en la norma, motivos estos con los cuales la Corte a-qua estuvo de acuerdo;

Considerando, que es pertinente acotar, que la acogencia de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, es facultativo, los jueces no están obligados a acogerla a solicitud de parte, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador lo que debe es apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le imputa reúne las condiciones para beneficiarse de dicha modalidad punitiva;

Considerando, que respecto al vicio invocado de errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

esta Corte de Casación, ha comprobado, que contrario a lo invocado, los jueces del tribunal de segundo grado establecieron las razones por las cuales dieron aquiescencia a los motivos que tuvo a bien acoger la jurisdicción de juicio para imponer la pena, manifestando que la misma se ajustaba a la sanción prevista en la norma para este tipo infracción, y fue impuesta conforme los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando en consideración el grado de participación del imputado, su conducta y el lugar donde fue cometido el hecho punible; que en consecuencia habiendo sido constatado por esta Sala que la pena impuesta es justa y conforme a la ley, procede que sean rechazados los alegatos planteados y con ello el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Acevedo Núñez, contra la sentencia núm. 627-2016-00181, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de junio de 2016, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2017, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Seguros La Internacional, S.A.
Abogada:	Dra. Minerva Antonia Rincón.
Recurrido:	Ignacio Rodríguez Cedeño.
Abogado:	Lic. Pedro Alejandro Hernández Cedano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de mayo de 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Seguros La Internacional, S.A., con domiciliado social en el Edif. núm. 50 de la Ave. 27 de Febrero, Segundo Nivel, Santiago, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-356, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Dra. Minerva Antonia Rincón, en representación de la recurrente, depositado el 25 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por el Lic. Pedro Alejandro Hernández Cedano, en representación del recurrido, depositado el 8 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 06 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 12 de marzo de 2015, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Sala núm. 2, dictó Auto de Apertura a Juicio en contra de Charles Derek Edward, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Sala I, el cual en fecha 2 de noviembre de 2015, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“Aspecto penal: PRIMERO: Declara, al imputado Charles Derek Edwards, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos Motor, modificada por la ley 114-99, en perjuicio de los señor Ignacio

Rodríguez Cedeño; en consecuencia se condena a dos (2) años de prisión correccional y pago de una multa por el monto de setecientos (RD\$700.00) pesos a favor y provecho del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Dispone, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, en cuanto a los dos (02) años de prisión correccional impuesta al ciudadano Charles Derek Edwards, en consecuencia el mismo queda obligado mediante el periodo del año, a lo siguiente: 1) Residir de manera permanente de Wait Saint, Bávaro, Provincia La Altagracia; 2) Queda obligado a prestar trabajo comunitario por un periodo de cincuenta (50) horas ante la Cruz Roja Dominicana; **TERCERO:** Advierte al condenado a que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocara la suspensión de la pena y se reanudara el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Declara exento del pago de costas penales del proceso, toda vez que las mismas no fueron solicitadas por la parte acusadora; Aspecto civil: **QUINTO:** Declara en cuanto a la forma como buena y valida la presente constitución en actor civil interpuesta por el señor Ignacio Rodríguez Cedeño, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente. En cuanto al fondo, condena al señor Charles Derek Edwards en su condición de imputado por su hecho personal y civilmente responsable, al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la víctima Ignacio Rodríguez Cedeño, como justa indemnización por concepto de los daños y perjuicios morales sufridos; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la razón social La Internacional de Seguros, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado Charles Derek Edwards al momento del accidente, hasta el límite de la póliza contratada; **SÉPTIMO:** Condena solidariamente al señor Charles Derek Edwards, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de los constituidos en actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de junio de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de diciembre del año 2015, por el Lic. Pedro Alejandro Hernández Cedano, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del querellante Ignacio Rodríguez Cedeño, contra la sentencia núm. 00030/2015, de fecha dos (2) del mes de noviembre del año 2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higüey, Sala I, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto civil del proceso, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, dicta su propia sentencia, en consecuencia, modifica el ordinal Quinto de la sentencia recurrida, y por lo tanto, al declarar buena y válida en cuanto a la forma, y justa en cuanto al fondo, la constitución en actor civil formulada por el señor Ignacio Rodríguez Cedeño, en contra del imputado Charles Derek Edwards, en su condición de imputado y de persona puesta en causa como civilmente responsable, lo condena al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho del señor Ignacio Rodríguez Cedeño, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por este como consecuencia del accidente de tránsito objeto del presente proceso; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio y compensadas las civiles entre las partes”;

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Inobservancia de los artículos 172, 333, 339.1 y 24 Código Procesal Penal y pruebas insuficientes. Que la Corte de Apelación debió haber observado que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higüey, Sala I, retuvo responsabilidad penal al imputado por el testimonio de un testigo, cuyo testimonio no fue corroborado con otro elemento de prueba, pero además que el tribunal a-quo dejó establecido que existía dualidad de falta, para la ocurrencia del accidente, motivo por el cual no debió retenerle falta penal al imputado, pues no se le retuvo falta penal a la supuesta víctima quien era co-participante de la ocurrencia del accidente. Que el tribunal

*a-qua al modificar el ordinal quinto y confirmar la sentencia apelada violó el contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que el tribunal a-quo da las motivaciones por las cuales impuso una indemnización de RD\$100,000.00, a favor de la víctima y la Corte tomando como base las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida, para modificar el ordinal quinto de la sentencia dictada por el tribunal a-quo, en su decisión no da motivos suficientes para aumentar el monto de la indemnización, en ese sentido, debió entonces confirmar totalmente la decisión recurrida, lo que le fue solicitado por las partes recurridas por ante este tribunal. Que solo se valoró el testimonio Walner Cedano Cedano y este testimonio no fue corroborado por otro elemento de prueba, por lo que esta única prueba no era suficiente y tal como lo establece el artículo 338 del Código Procesal Penal. En el caso de la especie las pruebas no son suficientes para imponer condenas al imputado; **Segundo Medio:** Violación al principio de presunción de inocencia. Insuficiencia de motivos. Desnaturalización de los hechos. Que el tribunal a-qua ignoró el real alcance de los principios fundamentales y los principios particulares del juicio y realizó una derivación incorrecta (ilógica), llegando a conclusiones a las que no hubiera podido llegar, si analizaba correctamente los hechos, los indicios y los elementos probatorios sometidos a su consideración. Que el tribunal a-qua desnaturaliza los hechos, al aumentar el monto indemnizatorio, pues si como establece en el ordinal segundo del fallo “En cuanto al aspecto civil del proceso, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia”, pero sin embargo, modifica el ordinal quinto y aumenta el monto indemnizatorio a RD\$400,000.00, cuyo valor le es oponible a la compañía de Seguros La Internacional, S. A., máxime cuando el imputado no apeló la decisión de primer grado y debió tomar en consideración que los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permiten modificar o revocar la decisión a favor del imputado, nunca en su perjuicio. El tribunal previo a la modificación del ordinal quinto debió valorar el contenido de la página 10 de la sentencia del tribunal a-quo donde consta que la víctima era co-participe de la ocurrencia del accidente, por la alta velocidad que conducía. Que la Corte no valoró ningún elemento de prueba, sino que la decisión es sobre la base de las comprobaciones de hecho, ya fijadas por la sentencia recurrida y de las pruebas presentadas por ante el Tribunal a-quo”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...A que en cuanto al segundo alegato del recurrente Ignacio Rodríguez Cedeño, en relación al hecho de que el tribunal a-quo en el aspecto civil, solo se limitó a condenarlo al pago de una irrisoria suma de de cien mil pesos (RD\$100,000.00, sin tomar en cuenta el tiempo de convalecencia de la víctima y del daño causado a su vehículo, el cual era el sustento de él y su familia, así como en cuanto a que dicho tribunal para justificar esa suma aduce una supuesta negligencia por parte de la víctima porque iba a una alta velocidad superando el límite establecido, sin saberse de donde supone tal circunstancia porque no había un instrumento de medición de velocidad en manos del testigo, y porque el querellante transitaba en una autopista especialmente diseñada y construida para la circulación, con carriles de entradas y salida debidamente señalizados, quien manifestó que iba a una velocidad de entre 90 y 100 kilómetros por hora; resulta, que independientemente de lo que se dirá más adelante con relación al monto de la referida indemnización, lo cierto es que el juez a-quo al valorar las declaraciones del testigo a cargo Wander Cedano Cedano, propuesto por el ministerio público y por el propio recurrente, a cuyo testimonio le otorgó entero crédito por ser sus declaraciones lógicas y precisas, dio por establecido que el accidente se debió a la falta del imputado y a la alta velocidad a la que circulaba la víctima, pues el referido testigo declaró que el ahora recurrente transitaba a una velocidad de 120 a 130 kilómetros por hora, y si bien, como alega el recurrente, dicho testigo no tenía en sus manos un instrumento de medición de velocidad, no menos cierto es que el exceso de velocidad de un conductor se puede establecer por cualquier medio de prueba, como por ejemplo, por los resultados de la colisión, los daños sufridos por los vehículos envueltos, etc., así como ejemplo por el testimonio de quien haya presenciado el accidente, que dicho sea de paso en la especie se trató de otro conductor que dice ser compañero de la víctima, por lo que, ante su afirmación en tal sentido, no importa que la víctima, parte interesada en el proceso, haya declarado que conducía a una velocidad menor; así las cosas, aunque el juez a-quo no estableció de manera expresa haber tomado en cuenta la conducta de la víctima al momento de fijar el monto de la indemnización, es evidente que ello influyó en tal determinación. En cuanto a que no fueron tomados en cuenta los daños recibidos por el vehículo del recurrente, el cual quedó

completamente destruido, en el párrafo 17 de la sentencia recurrida el tribunal a-quo se refiere a las imágenes fotográficas del referido vehículo aportadas por el ministerio público, estableciendo respecto de esta que resultan válidas por haber sido presentadas conforme a las normas procesales, pero que no obstante entiende que “del contenido de las imágenes figuradas en las mismas no es posible deducir ninguna valoración respecto al proceso que nos ocupa, que únicamente se muestran imágenes de un vehículo completamente destruido, lo cual no es posible relacionarlo con el vehículo conducido por la víctima, pues no tiene placa, ni ha sido identificado por ninguno de los testigos...” (Sic), razonamiento con el que está de acuerdo esta Corte, y el cual implica, que con las fotografías en cuestión no se pudieron probar los daños sufridos por el vehículo del ahora recurrente, a lo que se agrega el hecho de que, no consta en la sentencia recurrida, que se haya aportado al proceso otros medios de prueba que permitieran establecer dichos daños, tales como facturas, cotizaciones de piezas, y servicios para la reparación del vehículo accidentado, etc. En cuanto al monto de la indemnización acordada al recurrente Ignacio Rodríguez Cedeño, esta Corte es de opinión, que a pesar de que al analizar la conducta de éste, el tribunal a-quo pudo establecer que el mismo incurrió en una falta al conducir su vehículo a un exceso de velocidad, lo cierto es que la causa principal y fundamental de dicho accidente estuvo a cargo del imputado Charles Derek Edwards, quien al llegar a una intercepción, procedente de una vía secundaria, no se detuvo ante una señal de “pare”, y penetró a una vía principal, sin tomar las precauciones de lugar, impactando a dicha víctima, quien si bien transitaba a exceso de velocidad, lo hacía por una vía principal y por lo tanto tenía el derecho de paso, todo lo cual quedó debidamente establecido en el juicio, según consta en la sentencia recurrida, por lo que el referido monto indemnizatorio no es proporcional a los daños morales sufridos por el señor Ignacio Rodríguez Cedeño este en ocasión del referido accidente, pues hay que tomar en cuenta la magnitud de las lesiones físicas sufridas por éste y el tiempo de curación de las mismas, y resulta que dicha víctima sufrió “trauma cerrado de tórax”, herida traumática en brazo derecho, trauma craneal y hematoma peri palpebral, con un tiempo estimado de curación de siete a ocho meses, por lo que procede que con relación a este aspecto del proceso, esta Corte, por aplicación de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, dicte directamente su sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida

por el tribunal a-quo. Tal y como ha sido juzgado por la jurisprudencia nacional, el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas o propias o de sus padres, hijos o cónyuge o por la muerte de uno de estos, causada por un accidente o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, de manera tal que, en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, pero este poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, por lo que, como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrados que las indemnizaciones tienen que ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta y proporcionales con relación a la dimensión del daño. En la especie tomando en cuenta la magnitud de la falta cometida por el imputado, así como la falta cometida por la propia víctima, la cual podría decirse que influyó en un veinte por ciento en la realización del accidente, y por lo tanto, causa secundaria del mismo, y tomando en cuenta la magnitud de las lesiones físicas antes descritas, y sobre todo, su tiempo de curación que va desde un mínimo de siete meses, hasta un máximo de 8 meses, esta Corte entiende que la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), es justa y proporcional para resarcir el daño sufrido por dicha víctima...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la similitud de los medios de casación invocados por la recurrente, esta Segunda Sala procederá al análisis en conjunto de los mismos;

Considerando, que aduce la recurrente, en síntesis, que la sentencia dictada por la Corte a-qua es manifiestamente infundada, toda vez que esa alzada ignoró el real alcance de los principios fundamentales y los principios particulares del juicio, desnaturalizando los hechos al aumentar el monto indemnizatorio cuyo valor le es oponible a la compañía aseguradora, sin ofrecer motivos suficientes y sin tomar en consideración que el imputado no apeló la decisión de primer grado y que la víctima era co-participante de la ocurrencia del accidente, al quedar establecida la dualidad de falta, no valorando los jueces de segundo grado ningún elemento de prueba, basando únicamente su decisión en las comprobaciones de hechos fijadas en primer grado;

Considerando, que un análisis por parte de esta Corte de Casación a la sentencia impugnada, le permite verificar que la Corte a-qua, para fallar como hizo, dejó por establecido que si bien es cierto que el tribunal de primer grado estableció que la víctima, hoy recurrente, incurrió en una falta al conducir su vehículo a exceso de velocidad, la causa principal y fundamental de dicho accidente estuvo a cargo del imputado, quien al llegar a una intercepción, procedente de una vía secundaria, no se detuvo ante una señal de pare y penetró a una vía principal sin tomar las precauciones de lugar, impactando a dicha víctima, quien si bien transitaba a exceso de velocidad, lo hacía por una vía principal y por lo tanto tenía derecho de paso, lo cual quedó debidamente establecido en el juicio; que tales argumentaciones llevaron a los jueces de segundo grado a comprobar que el monto indemnizatorio impuesto no era proporcional a los daños morales sufridos por la víctima en ocasión del accidente, por la magnitud de las lesiones físicas sufridas por este y el tiempo de curación de las mismas, que fue de siete a ocho meses, por lo que procedió a su modificación, conforme las facultades que le otorga la normativa procesal penal;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se evidencia que, contrario a lo establecido por el reclamante, la Corte a-qua ofreció motivos suficientes y pertinentes de las razones por las cuales acogió los planteamientos invocados por el querellante en su acción recursiva, donde quedó establecida la existencia de una dualidad de faltas y una ponderación adecuada por parte de esa alzada de las incidencias de las mismas en la ocurrencia del accidente, resultando en consecuencia el monto indemnizatorio impuesto por los juzgadores de segundo grado acorde con las consideraciones esgrimidas respecto a la falta, y el daño provocado a consecuencia de esta;

Considerando, que al no evidenciarse los vicios denunciados por la parte recurrente como sustento del presente recurso de casación y ser la indemnización acordada razonable, justa y equitativa, los alegatos propuestos por esta carecen de pertinencia y consecuentemente deben ser rechazados y con ello el recurso de casación incoado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Seguros La Internacional, S.A., contra la sentencia núm.

334-2016-SEEN-356, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de junio de 2016, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2017, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Isidro Jiménez Álvarez.
Abogados:	Lic. Hugo Francisco Álvarez Pérez y Licda. Melissa Hernández.
Recurrida:	Lariza Raquel Aybar Filpo.
Abogados:	Licdos. Félix Encarnación, Agustín Abreu Galván y Licda. Sumaya Acevedo Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Isidro Jiménez Álvarez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0023179-1, domiciliado y residente en la carretera La Cachaza, Los Cerros, localidad Sabina, sección Palero del municipio de Constanza, provincia La Vega, imputado, contra la

sentencia núm. 203-2016-SEEN-00059, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Hugo Francisco Álvarez Pérez, conjuntamente con la Licda. Melissa Hernández, en representación del recurrente Juan Isidro Jiménez Álvarez, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Félix Encarnación, por sí y por los Licdos. Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez, en representación de la parte recurrida Lariza Raquel Aybar Filpo, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Hugo Francisco Álvarez Martínez y Melissa Mercedes Hernández Disla, en representación del recurrente Juan Isidro Jiménez Álvarez, depositado el 20 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez, en representación de la víctima recurrida Lariza Raquel Aybar Filpo, depositado el 20 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictada el 17 de octubre de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 19 de diciembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 2 de diciembre de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, presentó formal acusación en contra del imputado Juan Isidro Jiménez Álvarez, por presunta violación a los artículos 309 numeral 2 del Código Penal Dominicano, y 396 de la Ley 136-03;

el 5 de febrero de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, emitió la Resolución núm. 10-2015, mediante el cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio para que el imputado Juan Isidro Jiménez Álvarez, sea juzgado por presunta violación a los artículos 309 numeral 2 del Código Penal Dominicano, y 396 de la Ley 136-03;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Monseñor Nouel, el cual dictó sentencia núm. 0130-2015 el 30 de julio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra más delante de la presente sentencia;

que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por el imputado Juan Isidro Jiménez Álvarez y la víctima Lariza Raquel Aybar Filpo, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de febrero de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos, el primero, por el imputado Juan Ysidro Jiménez Álvarez, representado por Hugo Francisco Álvarez Pérez y Melissa Mercedes Hernández Disla; y el segundo por la querellante Lariza Raquel Aybar Filpo, representada por Sumaya Acevedo Sánchez y Agustín Abreu Galván, en contra de la sentencia número 0130/2015, de fecha 30/7/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; para única y exclusivamente modificar los ordinales primero y tercero del dispositivo de dicha sentencia en virtud de las razones antes expuestas, para que en lo adelante digan como sigue: **‘Primero:** Declara al imputado Juan Ysidro Jiménez Álvarez, de generales anotadas, culpable del crimen de violencia intrafamiliar, en violaciones al artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; en perjuicio de la señora Lariza Raquel Aybar Filpo, en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión suspensivo bajo la condición de que se someta a tratamientos y terapias conductuales en el Centro de Intervención

*Conductual para Hombres, ubicado en la calle Yolanda Guzmán, esquina 27 de Febrero, sector María Auxiliadora, teléfono 809-687-4073, Santo Domingo, República Dominicana, hasta el cumplimiento total de dicha pena; **Tercero:** Condena al imputado Juan Ysidro Jiménez Álvarez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Lariza Raquel Aybar Filpo, como justa reparación por los daños morales que recibiera como consecuencia del hecho cometido por referido imputado, en cuanto al fondo'; **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, en virtud de las razones antes expuestas; **TERCERO:** Compensan las costas penales y civiles generadas en esta instancia; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente Juan Isidro Jiménez Alvarez, por medio de sus abogados propones contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

***"Primer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículo 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación. La Corte se limita a establecer que el tribunal a quo hizo una correcta valoración de las pruebas sometidas al escrutinio. La Corte intenta suplir la falta de valoración de las pruebas testimoniales a descargo presentada por la defensa, consistente en el testimonio de los señores Marcelino Delgado Romero, Bélgica Milagros Lora Tiburcio y Yolanda de León Suero, obviando la falta de valoración de las pruebas a descargo por parte de los juzgadores de primer grado, limitándose a establecer que fueron descartados en virtud de sus facultades para la valoración de la prueba, cuando era su obligación referirse a valorar si esos criterios eran válidos o no. De igual modo la Corte no da respuesta en torno a lo que fue la falta de valoración de las pruebas documentales, en especial el informe psicológico. Las argumentaciones de la Corte son infundadas por no haber respondida en el sentido planteado por el recurrente en su medio recursivo. De igual modo también hay falta de estatuir por no haberse pronunciado en relación a lo que fue*

la falta de valoración de las pruebas documentales. La Corte no aportó ningún razonamiento lógico que permita comprender por qué razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, sino que recurre al uso de una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar y responder todos y cada uno de los medios planteados en un recurso de apelación; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada con relación a lo que fue la respuesta dada por la Corte a qua al primer medio planteado en el recurso de apelación. Contradicción e ilogicidad de la sentencia recurrida, desnaturalización de los hechos, artículo 414.1 del Código Procesal Penal. La Corte incurre en el mismo error que el Tribunal Colegiado de Monseñor Nouel, toda vez que inobserva lo que es la naturaleza de la garantía de la valoración de los testimonios, limitándose a establecer que se cumple con las estipulaciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, sin ningún tipo de análisis, además de que olvida la Corte que el tribunal de Primera Instancia emitió un fallo conforme al principio de justicia rogada, debiendo examinar que la defensa en todo momento solicitaba absolucón del imputado, en esas atenciones cuando se habla de justicia rogada implica la aquiescencia de todas las partes y siendo la defensa una parte, vemos en las conclusiones orientadas a una absolucón, tal parece que la Corte se enfocó en examinar las condiciones impuestas en la sentencia y no así las críticas que se hacían a dicha decisión. Entendemos que era obligacón de la Corte a qua dar respuesta de manera precisa y detallada a cada uno de los aspectos señalados por el recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en su escrito recursivo por lo que la no hacerlo su decisón es manifiestamente infundada. En cuanto a la indemnizaci3n. La parte recurrente denunci3 en su escrito de apelaci3n que existía una desproporci3n en cuanto a la imposici3n de la sanción al no explicar cuáles fueron los parámetros que se utilizaron para determinar una condena de Un Mill3n de Pesos (RD\$1,000,000.00); ante tales cuestiones la Corte da la raz3n parcialmente al considerar dicho monto desproporcional, y se limita a reducirlo a RD\$500,000.00 pesos. Obvia la Corte referirse al análisis de la sentencia sometida donde puede comprobar que en ninguna parte de esta fue valorada prueba de carácter civil, porque no fue sometida por la hoy recurrida y es en ese sentido que en la página 32 en el último considerando se refieren los jueces a las actas de nacimiento que lo único que probaron es la minoridad de los niños Raquel, Juan y Esteban, y en la pagina 33 en el primer considerando se refieren al informe psicológico realizado por la Licda. Rosa Yudelka de los

Santos, a los menores, el cual no fue tomado en cuenta según el criterio de los jueces, sin embargo sin que exista prueba alguna de los supuestas daños recibidos por la recurrida, los jueces se limitaron a reducir el monto sin ningún tipo de examen sobre la admisibilidad del actor civil cuestionada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en el primer medio de su memorial de agravios, establece, en síntesis, que la Corte a qua incurrió en el vicio de falta de motivación, así como de estatuir, en lo concerniente a la valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio a las pruebas que le fueron presentadas; del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba que contrario a lo afirmado por el recurrente, los jueces de la alzada ponderaron el contenido de la sentencia condenatoria, en consonancia con los vicios invocados a través de su recurso de apelación, especialmente en lo que tiene que ver con la valoración que realizaron a las pruebas presentadas, periciales, documentales y testimoniales, entre ellas las declaraciones de los testigos a descargo, llegando a constatar la alzada que la actuación de los jueces del tribunal sentenciador estuvo ajustada a lo establecido en la normativa procesal penal, estableciendo la responsabilidad del imputado, al quedar probada la acusación, presentada en su contra, de violencia verbal y psicológica, en perjuicio de su ex-esposa, sin que se evidenciara desnaturalización o contradicciones en sus justificaciones;

Considerando, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte, verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamentó en la valoración de los testimonios presentados por la acusación basado en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta con otros medios probatorios, destacando el informe psicológico de fecha veinte (20) de agosto de 2014, practicado a la víctima Laritza Raquel Aybar Filpo;

Considerando, que de lo descrito precedentemente se comprueba que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede rechazar el primer medio analizado;

Considerando, que el recurrente Juan Isidro Jiménez Álvarez, en su segundo medio, coincide en parte con el primer medio, haciendo alusión nuevamente a lo establecido por la Corte a qua con relación al reclamo presentado sobre la valoración de las pruebas por parte de los jueces del tribunal sentenciador, al cual nos referimos en los considerandos que anteceden, por lo que no ha lugar a pronunciarnos nuevamente al respecto; avocándonos a examinar la parte final de dicho medio casacional, en donde el reclamante se refiere a la indemnización que le fue impuesta argumentando lo siguiente: *“Obvia la Corte referirse al análisis de la sentencia sometida donde puede comprobar que en ninguna parte de esta fue valorada prueba de carácter civil, porque no fue sometida por la hoy recurrida y es en ese sentido que en la página 32 en el último considerando se refieren los jueces a las actas de nacimiento que lo único que probaron es la minoridad de los niños Raquel, Juan y Esteban, y en la pagina 33 en el primer considerando se refieren al informe psicológico realizado por la Licda. Rosa Yudelka de los Santos, a los menores, el cual no fue tomado en cuenta según el criterio de los jueces, sin embargo sin que exista prueba alguna de los supuestas daños recibidos por la recurrida, los jueces se limitaron a reducir el monto sin ningún tipo de examen sobre la admisibilidad del actor civil cuestionada”*;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida no se comprueba el vicio al que hace alusión el imputado, ya que a pesar de que la parte acusadora presentó las pruebas de manera conjunta con el propósito de probar tanto el ilícito como el daño causado, al ser valoradas por los juzgadores en su conglomerado resultaron suficientes para constatar los daños morales ocasionados a la víctima, de conformidad con el tipo de agresión ejercida en su contra, aspecto que fue válidamente examinado por la alzada, al punto de considerar elevado el monto indemnizatorio establecido por el tribunal de instancia, reduciéndolo a la mitad, suma que, a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad, conforme a las circunstancias en que ocurrió el hecho en cuestión, por tales razones procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, y ante la inexistencia de los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Lariza Raquel Aybar Filpo en el recurso de casación interpuesto por Juan Isidro Jiménez Álvarez, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00059, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida;

Tercero: Condena al recurrente Juan Isidro Jiménez Alvarez al pago de las costas del procedimiento, disponiendo la distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2017, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Manuel López de la Cruz y compartes.
Abogados:	Lic. Eladio Capellán y Licda. Glenys Thompson.
Recurrido:	Julio de Jesús López Cabrera.
Abogados:	Licdos. Francisco Rosario Villar y Roselén Hernández Cepeda.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel López de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0202380-7, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 77, del municipio Sabaneta, provincia La Vega, imputado; Félix Misael Vásquez Delgado, dominicano, mayor de edad, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1504201-2, domiciliado

y residente en la calle Principal, núm. 84, del municipio Sabaneta Arriba, provincia La Vega, tercero civilmente responsable; y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 294-2015-00272, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Julio de Jesús López Cabrera, parte recurrida en el presente proceso, exponer sus generales;

Oído al Lic. Eladio Capellán, por sí y por la Licda. Glenys Thompson, en representación de los recurrentes Luis Manuel López de la Cruz, Félix Misael Vásquez Delgado y Seguros Patria, S. A., en sus conclusiones;

Oído al Lic. Francisco Rosario Villar, por sí y por el Lic. Roselén Hernández Cepeda, en representación del recurrido Julio de Jesús López Cabrera, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Glenys Thompson P., en representación de los recurrentes Luis Manuel López de la Cruz, Félix Misael Vásquez Delgado y Seguros Patria, S. A., depositado el 11 de enero de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitida el 10 de agosto de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 14 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 26 de febrero de 2015, el Procurador Fiscal del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Villa Altagracia, presentó formal acusación en contra del imputado Luis Manuel López de la Cruz, por presunta violación a los artículos 49 letra c, 50, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

el 20 de mayo de 2015, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Villa Altagracia, emitió la Resolución núm. 064/2015, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó de apertura a juicio para que el imputado Luis Manuel López de la Cruz, sea juzgado por presunta violación a los artículos 49 letra c, 50, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 08-2015 el 5 de agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“En el aspecto penal: **PRIMERO:** Acoge como buena y válida en cuanto al fondo la acusación del Ministerio Público; en la que se adhirió el querellante; en consecuencia se declara a Luis Manuel López de La Cruz, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c, 50, 61, 65 de la ley 241; en perjuicio del señor Julio De Jesús López Cabrera.; por lo tanto se le condena a cumplir la pena de un año (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de (RO\$1,000.00) Mil Pesos a favor del estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se suspende de manera total la pena impuesta al imputado Luis Manuel López De La Cruz de lo establecido en los artículo 41 y 341 del C.P.D declara suspendida la sanción penal de un (01) año impuesta al imputado, de manera total, quedando el imputado sujeto a las reglas establecidas en el artículo 41 del código procesal penal, a saber: 1) Residir en un lugar determinado; **TERCERO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena remitir la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, una vez la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para su seguimiento y control. En el aspecto civil: **QUINTO:** Se acoge la querrela con constitución en parte*

civil, hecha por el señor Julio De Jesús López Cabrera; en consecuencia se condena al señor Luis Manuel López De La Cruz, en calidad de imputado y Félix Misael Vásquez Delgado (Tercero Civilmente Responsable) al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00) por los daños y perjuicios causados, a favor del señor Julio de Jesús López Cabrera; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Patria S.A., en calidad de compañía aseguradora del vehículo; **SÉPTIMO:** Se difiere la lectura para el Lunes 17 de Agosto 2015 a las 2:30 p.m. para lo cual quedan las partes debidamente citadas”;

que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por: a) Luis Manuel López de la Cruz, Félix Misael Vásquez Delgado y Seguros Patria, S. A.; b) Julio de Jesús López Cabrera, querellante y actor civil, intervino la decisión núm. 294-2015-00272 ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 8 de diciembre de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha primero (1ero.) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por la Licda. Glenys Thompson P., abogada actuando en nombre y representación del imputado Luis Manuel Lopez de la Cruz, el tercero civilmente demandado Felix Misael Vásquez Delgado y la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A.; y b) en fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Roselen Hernández Cepeda y Francisco Rosario Villar, abogados actuando en nombre y representación del querellante y actor civil Julio de Jesús Lopez Cabrera; ambos contra la sentencia núm. 08-2015 de fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por la Sala 11 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Villa Altigracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; consecuentemente la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de los abogados las partes recurrente; **TERCERO:** Exime a los recurrentes, al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por haber ambos sucumbido en sus ‘respectivos recursos, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Motivo del recurso interpuesto por Luis Manuel López de la Cruz, Félix Misael Vásquez Delgado y Seguros Patria, S. A.

Considerando, que los recurrentes Luis Manuel López de la Cruz, Félix Misael Vásquez Delgado y Seguros Patria, S. A., por medio de su abogado, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: Ilogicidad manifiesta de la sentencia impugnada, así como sentencia manifiestamente infundada. Aspecto penal. Que en las páginas 9 y 10 de la sentencia atacada los jueces desnaturalizan los hechos y distorsionan las pruebas al indicar que el testimonio aportado le resulta creíble al tribunal, a que alegadamente hubo un abandono de la víctima, por lo que yerra la honorable juez del primer grado y consecuentemente los jueces de la Corte a qua, toda vez que de las declaraciones de los testigos se desprende que el conductor del camión se detuvo todo el tiempo en el lugar del hecho hasta que el lesionado fue conducido al hospital. Que al dar por hecho la teoría del caso presentada por el ministerio público la Corte a qua, yerra completamente en sus consideraciones y desnaturaliza los hechos, sobre todo cuando dicen que el conductor viajaba a exceso de velocidad, cuando el conductor del camión iba dando reversa en el parqueo, cuando el lesionado iba hablando por su celular, por lo que el exceso de velocidad no pudo haber estado presente. Tanto el juez de primer grado como la Corte no hicieron uso del ejercicio de la valoración probatoria y los hechos probados para establecer la calidad y legalidad de las pruebas que sirven para evidenciar el hecho. Aspecto civil. Los jueces del segundo grado no ofrecen en modo alguna justificación sobre los criterios adoptados para fijar la indemnización que acordaron. Resulta suficiente a los magistrado de la Corte de Casación comprobar que la sentencia condenatoria con el recurrente, en el orden civil y penal adolece de los medios de razonabilidad, que es una condición indispensable de conformidad con las decisión jurisdiccionales constantes de nuestro más alto tribunal, en atribuciones de Corte de Casación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los recurrentes en el único medio de su memorial de agravios le atribuyen a la Corte a qua haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, iniciando sus críticas en lo concerniente al aspecto penal afirmando que los jueces desnaturalizaron los hechos y

distorsionaron las pruebas, al indicar que conforme a las declaraciones del testigo se probó que el imputado luego de atropellar a la víctima la abandonó y que además conducía a exceso de velocidad, cuando en realidad iba dando reversa por lo que el exceso de velocidad no pudo haber estado presente;

Considerando, que en lo que respecta al primer punto cuestionado por el recurrente, sobre la afirmación de que éste no auxilió a la víctima, violentando lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 241; del examen y ponderación de la sentencia recurrida se evidencia que la alzada afirmó que según se desprende de las pruebas ofertadas, ciertamente el imputado inobservó lo establecido en la citada disposición legal, en consonancia con lo resuelto por el tribunal sentenciador, el cual pronunció la condena en contra del recurrente declarándolo culpable de haber violentado dicho artículo, así como otras disposiciones de la citada ley; cuando de acuerdo al plano fáctico de la acusación presentada por el Ministerio Público no se evidencia en su relato tal afirmación, aún cuando al momento de establecer la calificación jurídica de dichos hechos haya incluido el artículo 50 de la Ley 241, situación que tampoco fue demostrada con las pruebas que fueron aportadas, ya que conforme a las declaraciones de los testigos a cargo, entre ellos la víctima, no refirieron que el imputado lo haya abandonado luego de atropellarlo. Igualmente hemos verificado que la juez del tribunal de primer grado luego de establecer los hechos probados, determinó que los mismos se subsumen en lo consignado en los artículos 49 literal c, 50, 61 y 65 de la Ley 241, cuando en realidad de acuerdo al conglomerado de las pruebas que fueron presentadas no se probó el abandono de la víctima por parte del conductor, como erróneamente afirmó la alzada;

Considerando, que de lo descrito precedentemente se verifica que lleva razón el recurrente en su reclamo, al comprobar esta Sala que ciertamente tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua erraron el establecer la inobservancia a dicho artículo por parte del recurrente, cuando conforme a los hechos fijados por el tribunal de juicio no se evidencia ninguna acción de su parte que se pudiera considerar violatoria a la citada disposición legal, en tal sentido procede acoger este aspecto del medio analizado, en consecuencia, casar la decisión recurrida, por vía de supresión y sin envió, modificar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, en cuanto a la condena por violación al artículo 50 de la Ley

241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto invocado por el recurrente, quien afirma no haberse probado el exceso de velocidad, bajo el entendido que esto no era posible, ya que el accidente se produjo cuando estaba dando reversa; de acuerdo al contenido de la sentencia recurrida, se advierte que la alzada ponderó el indicado reclamo, ya que formó parte de los argumentos del recurso de apelación, llegando a concluir de forma acertada que de acuerdo a las pruebas ofertadas, ciertamente el imputado al momento de la ocurrencia del accidente violentó el artículo 61 literal a, de la Ley 241, el cual se refiere a los límites de velocidad, los cuales deben ser observados por los conductores, teniendo el deber de tomar en consideración el ancho, uso y condiciones de la vía, conforme lo describe el citado artículo, especialmente si como en el caso de la especie dicho desplazamiento se realiza en el paseo, espacio destinado no sólo para el estacionamiento de los vehículos de motor, sino además para el uso de los peatones; precauciones que no fueron observadas por el imputado, desplazándose a una velocidad que impidió que la víctima se percatara de que iba en dirección a donde se encontraba, atropellándole, cayendo inmediatamente al pavimento, aspecto que fue debidamente examinado por la Corte, lo que le permitió determinar que dicha inobservancia quedó probada ante el tribunal de juicio, por tanto procede rechazar este aspecto del medio analizado;

Considerando, que los recurrentes Luis Manuel López de la Cruz, Félix Misael Vásquez Delgado y Seguros Patria, S. A., finalizan su único medio casacional, haciendo alusión al aspecto civil de la sentencia condenatoria, afirmando que la Corte no ofreció ninguna justificación sobre los criterios tomados en consideración para fijar la indemnización que acordaron en su contra; del contenido de la sentencia impugnada se comprueba que dicho aspecto fue invocado a través del recurso de apelación y por tanto fue examinado por los jueces del tribunal alzada, conforme se evidencia en la página 11 de la sentencia recurrida, exponiendo las razones en las que fundamentó su decisión de confirmar la condena pecuniaria pronunciada en su contra, destacando especialmente la conducta imprudente y negligente del imputado, lo cual provocó que atropellara a la víctima y le causara las lesiones que se describen en el certificado médico, destacando la soberanía de que gozan los jueces de fondo para establecer los

montos indemnizatorios a favor de los agraviados, siempre y cuando la misma no sea irracional o desproporcional al daño causado, que no es el caso; monto que a juicio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad, conforme a las circunstancias en que ocurrió el accidente en cuestión, razones por las cuales procede su rechazo;

Considerando, que en virtud de la valoración antes indicada, y ante la comprobación de uno de los vicios invocados por los recurrentes, conforme hemos establecido en considerando anterior, procede declarar con lugar de forma parcial el recurso en cuestión, en consecuencia, casar la decisión recurrida, por vía de supresión y sin envío, modificar la sentencia condenatoria pronunciada por el tribunal de primer grado, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión; confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Julio de Jesús López Cabrera en el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel López de la Cruz, Félix Misael Vásquez Delgado y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 294-2015-00272, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara parcialmente con lugar el indicado recurso, en consecuencia, modificada el ordinal primero de la sentencia de primer grado, para que en lo adelante se haga consignar como sigue: *“Primero: Acoge como buena y válida en cuanto al fondo la acusación del Ministerio Público, en la que se adhirió el querellante, en consecuencia se declara a Luis Manuel López de la Cruz, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 y 65 de la Ley 241; en perjuicio del señor Julio de Jesús López Cabrera, por lo tanto se le condena a cumplir la pena de un (01) año de prisión correccional y al pago de una multa de (RD\$1,000.00) mil pesos a favor del Estado Dominicano”*;

Tercero: Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2017, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de octubre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis José Taveras Gómez.
Abogados:	Licdos. Luis Montero y Francisco Rosario Guillén.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis José Taveras Gómez, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0012759-7, domiciliado y residente en la calle Alberto Bogaert núm. 51, sector Las Trecientas del municipio de Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 0479-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Luis Montero, por sí y por Francisco Rosario Guillén, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de noviembre de 2016, a nombre y representación de la parte recurrente, Luis José Taveras Gómez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Francisco Rosario Guillén, defensor público, en representación del recurrente Luis José Taveras Gómez, depositado el 9 de abril de 2014, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2802-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Luis José Taveras Gómez, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Resulta, que el 2 del mes de noviembre de 2011, la Fiscalía del Distrito Judicial de Valverde, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Luis José Taveras Gómez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas;

Resulta, que el 19 del mes de diciembre de 2011, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, dictó la resolución núm. 146/2011, mediante el cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó apertura a juicio, contra el imputado Luis José Taveras Gómez, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Rafael Ventura Durán;

Resulta, que en fecha 5 del mes de abril de 2013, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 29/2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Luis José Tavares Gómez, dominicano, de 47 años de edad, soltero, constructor, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Alberto Bogaert núm. 51, sector La Trescientas, de esta ciudad de Mao, provincia Valverde, culpable de violar los artículos 295, y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Rafael Ventura Durán y 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de esta ciudad de Mao y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se ordena la confiscación de un revolver marca detective núm. A58291, cuatro capsulas y un casquillo disparado, dos vasos plásticos de color blanco con rojo, dos celulares color negro marca Alcatel y una botella de cerveza presidente; **TERCERO:** Acoge como buena y valida en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil presentada por la señora María Rosario Florentina Rodríguez Baez, en representación de los menores de edad Rilyn Rafael Claudia Rachelfi y los señores María Magdalena Durán y Rafael Hernández Ventura, por haber sido presentada en la forma y plazo establecidos en nuestra normativa procesal penal vigente; **CUARTO:** En cuanto al fondo condena al imputado Luis José Tavares Gómez al pago de una indemnización por la suma de Cuatro Millones de pesos a favor de las víctimas de este proceso a ser distribuidos de la siguiente forma: Un Millón y Medio de pesos a favor de la menor de edad Claudia Rachelfi, y Un Millón y Medio de Pesos a favor del menor de edad Rilyn Rafael, como justa reparación por los daños y perjuicios morales padecidos por estos como consecuencia de la muerte de su padre Rafael Ventura Durán y un millón de pesos a favor de la señora María Magdalena Durán, como justa reparación por los daños y perjuicios morales padecidos por esta como consecuencia de la muerte de su hijo a manos del imputado; **QUINTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licenciada Zaida Gertrudis Polanco, abogada de las partes querellante constituida en actor civil que afirma haberlas avanzado en su

totalidad; **SEXTO:** Ordena la notificación de un ejemplar de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago”;

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0479/2013, objeto del presente recurso de casación, el 23 de octubre de 2013, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis José Taveras Gomez, por intermedio del Licenciado Juan de Jesús Rodríguez, en contra de la sentencia 29-2013, de fecha 5 del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que indica la ley”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que el recurrente Luis José Taveras Gómez, alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Lo infundado de la sentencia se desprende, de que el tribunal a-quo, da como hecho probado una circunstancia fáctica que no fue corroborada con ningunos de los elementos probatorios presentados en el juicio, esto en razón de que durante el juicio fueron presentados como pruebas testimoniales para sustentar la acusación los testimonios de Sandry García y Geurin Estiben Duran Sánchez, donde el primero de estos no se ubica en el lugar donde ocurrieron los hechos, sino que es el policía que procede a arrestar al ciudadano momento después de haber sucedido el hecho factico (ver pág. 16 y 17 de la sentencia de primer grado) por lo que con este no se probó que hubiera una discusión que conllevara a tal desenlace. El otro testigo que es el Sr. Geurin Estiben Duran Sánchez, tampoco establece haber escuchado discusión entre la víctima y el victimario, ubicándose este testigo que se encontraba tomando en un colmado con esto y que luego estos se van a la casa y él se queda y procede a irse al play y es allí donde

recibe la noticia de que habían matado a una persona que resultó ser su tío. (ver pág. 17 de la sentencia de primer grado). No habiendo presentado la parte acusadora pruebas tendentes a demostrar el elemento moral del homicidio, incurre el a-quo en una errónea aplicación de la norma jurídica en razón de que en ningún momento, se comprobó que el homicidio ocurrido se debiera a una acción voluntaria del victimario, quedando una duda razonable en cuanto al elemento moral de dicho homicidio. Por lo que de esta manera, no se destruye la presunción, correspondiendo a la acusación destruir dicha presunción. Es entonces como se da a entender de que la Corte de Apelación, incurre en dictar un fallo infundado, bajo un fundamento que no permite tutelar los derechos fundamentales del ciudadano, como lo es recurrir la sentencia por la misma no explicar el fundamento del recurso impuesto ya que el imputado fundamenta su recurso sobre la base de la no existencia del elemento moral del homicidio.

Segundo Motivo: Cuando la sentencia de condena supere la pena de los 10 años. En el caso que nos ocupa el tribunal de primer grado procedió a condenar al imputado a la pena máxima del homicidio voluntario, no obstante haberse dilucidado, circunstancias a ponderar por el juzgador ante de la aplicación de la condena. y es que en el juicio se pudo observar la conducta de arrepentimiento del infractor el cual, procedió a declarar su culpabilidad, sobre la base de la ocurrencia del hecho, aunque no aceptara la acusación del ministerio público y es que el imputado, durante el juicio estableció la ocurrencia del hecho, igualmente dijo estar arrepentido, y procedió a pedir perdón a todos por lo ocurrido. Otro aspecto para la imposición de una condena, que debió ser ponderado fue el contexto social en donde ocurre el hecho, fijaos jueces que o fue un hecho controvertido que tanto la víctima como el victimario se encontraban bebiendo alcohol, durante un largo tiempo, siendo esto un contexto social, que no era el habitual ni de la víctima ni del imputado por lo que debió de ponderarse, antes de la aplicación de la condena. Y es que si bien el hecho, de tomar alcohol, no justifica la gravedad del daño, no menos cierto es que nunca se demostró, el móvil por lo que ocurriera ese hecho tratándose de dos personas que eran amigos, y que se mantiene la duda, sobre si el hecho fue producto de un accidente que terminara con la vida de la víctima. Otro de los puntos que se quejaba el recurrente en su sentencia, era lo relativo al efecto futuro de la condena, ya que el imputado es una persona que supera los 40 años de edad, y que además padece del síndrome de VIH

sida, por lo que la condena más que buscar la reinserción del ciudadano, se convertirá en una pena para que este se mantenga el resto de su vida privado de su libertad”;

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;

Considerando, que en el primer medio de su escrito de casación, la parte recurrente establece que: *“Sentencia manifiestamente infundada. Lo infundado de la sentencia se desprende, de que el tribunal a-quo, da como hecho probado una circunstancia fáctica que no fue corroborada con ningunos de los elementos probatorios presentados en el juicio”*. Que en cuanto a la valoración probatoria hecha por el tribunal de juicio, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Que en cuanto a la queja planteada, la Corte ha advertido que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio y en lo relativo al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario tienen la fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado. Es decir, el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo. Es pertinente deja por sentado una vez más, que esta Corte ha expresado en repetidas decisiones lo referente a la valoración de las pruebas, que el juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio así como también goza de plena libertad en la valoración de las mismas siempre y cuando lo haga de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. También ha dicho esta Corte en otras decisiones que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación siempre que no haya una desnaturalización de las mismas. Y

ello no ha ocurrido en la especie, ya que no existen contradicciones como ha dicho la parte recurrente. De ahí que no hay que de modo y manera que nada hay que reprocharle a los jueces de juicio, pues han dado una sentencia con estricta logicidad, apegada a lo establecido en nuestra normativa nacional en los artículos 24, 417.2 del Código Procesal Penal, así como de la Normativa Internacional como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.2, la Convención sobre Derechos Humanos en su artículo 8 las cuales requieren que el Juez motive sus sentencias, lo que ha ocurrido en el caso de la especie, por lo que la queja se desestima”;

Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, la Corte a-qua hizo un análisis riguroso a la decisión de primer grado en cuanto a las declaraciones de los testigos, no observándose contradicciones; pudiendo observar esta alzada, al igual que la Corte, que el juez de juicio, en virtud del principio de inmediación, pudo comprobar, con la valoración de los testimonios presentados por los testigos, declaraciones estas, según se advierte en la decisión impugnada, quedan fuera del escrutinio de la revisión, salvo que se aprecie una desnaturalización, lo cual no ocurre en el presente caso;

Considerando, que en la especie no ha observando esta alzada, falta de motivación, ya que la Corte, luego de examinar los medios del recurso de apelación, los rechaza, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, la acusación en su contra;

Considerando, que establece el recurrente en el segundo medio de su escrito de casación, que:

“En el caso que nos ocupa el tribunal de primer grado procedió a condenar al imputado a la pena máxima del homicidio voluntario, no obstante haberse dilucidado, circunstancias a ponderar por el juzgador ante de la aplicación de la condena. y es que en el juicio se pudo observar la conducta de arrepentimiento del infractor el cual, procedió a declarar su culpabilidad, sobre la base de la ocurrencia del hecho, aunque no aceptara la acusación del ministerio público y es que el imputado, durante el juicio estableció la ocurrencia del hecho, igualmente dijo estar arrepentido, y procedió a pedir perdón a todos por lo ocurrido”;

Considerando, que en cuanto a este punto invocado por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Que como puede comprobarse de una lectura a sus conclusiones en el juicio de fondo, tal y como aparece en el acta de audiencia 132/2013, del 5/4/2013, en ningún momento la parte recurrente le presentó a los juzgadores conclusiones formales en lo referente a acoger circunstancias atenuantes, por consiguiente si al juez no se le formulan peticiones formales, lógico es que no se refiera a ellas, por consiguiente la pena aplicada tal y como ha establecido el a quo como “la pena más justa y razonable”, de ahí y como lo ha manifestado en sus conclusiones. Pero mucho menos en la audiencia celebrada ante esta Corte, la parte recurrente ha presentado prueba alguna para que la pena aplicada al imputado le sea rebajada en virtud de las disposiciones del artículo 463 del Código Penal, tal y como lo ha manifestado en sus conclusiones. Por consiguiente, la presunción de inocencia, que se encuentra consagrada dentro de los derechos que establecen el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, 14.2 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Código Procesal Penal, de la que goza el imputado Luis José Taveras Gómez, ha sido destruida, toda vez que la Corte, más allá de toda duda razonable, se ha convencido de que el mismo es culpable de haber cometido el tipo penal de homicidio voluntario previsto y sancionado en el artículo 295 del Código Penal, lo que resulta del análisis y combinación de pruebas y elementos del caso, valoradas como hemos manifestado en otra parte de la presente decisión por el a quo, de forma conjunta y de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Se rechaza la solicitud de la defensa del imputado Luis José Taveras Gómez en lo referente a “bajar la pena de 20 años de prisión cumplida, acogiendo a su favor las más amplias circunstancias atenuantes que establece el artículo 463 del Código Procesal Penal”, en razón de que tal y como ha reiterado esta Corte, en cuanto a que es una máxima jurídica, que todo aquel que alega un hecho en justicia, debe probarlo y en el caso concreto y en lo relativo a dicha petición, la defensa no aportó prueba sobre sus alegatos”;

Considerando, que del considerando arriba indicado, esta Segunda Sala ha podido comprobar, que en el presente caso, la corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión,

donde, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte de Apelación, el imputado recurrente fue condenado por el tipo penal de homicidio voluntario, el cual, en virtud de lo estipulado por los artículos 295 y 304-II, es sancionado con la pena de 3 a 20 años de reclusión mayor; verificando esta alzada que el imputado fue condenado a la pena de 20 años de prisión, pena esta que se encuentra dentro del marco legal establecido;

Considerando, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de apelación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando el juez no aplica los criterios en la determinación de la pena, lo cual no ocurre en el caso de la especie; resultando la pena impuesta, justa y conforme al derecho;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegado por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis José Taveras Gómez, contra la sentencia núm. 0479/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 del mes de octubre de 2013;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2017, NÚM. 38**Sentencia impugnada:**

Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de agosto de 2015.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Juergen Doerr y compartes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de mayo del año 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por 1) Juergen Doerr, alemán, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad personal dominicana núm. 097-0023840-6, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. B-6 a, Residencial La Mulata 3, Sosua, Puerto Plata, República Dominicana; 2) Georg Fridolin Fischer, suizo, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad personal dominicana núm. 097-0025479-1, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. B-5, Residencial La Mulata 3, Sosua, Puerto Plata, República Dominicana; 3) Sylvia Ficher, suiza, mayor de edad, profesora, portadora de la cédula de identidad personal dominicana núm. 097-0024220-0, domiciliada y residente en la calle Principal, casa núm. B-5, Residencial La Mulata 3, Sosua, Puerto Plata, República Dominicana; 4) Klaus Dieter

Muller, alemán, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad personal dominicana núm. 097-0021887-9, domiciliado y residente en la calle Principal, casa Georgia, residencial La Mulata 3, Sosua, Puerto Plata, República Dominicana; 5) Georgia Irmgard Monter, alemana, mayor de edad, soltera, pensionista, portadora de la cédula de identidad personal dominicana núm. 097-0022751-6, domiciliada y residente en la calle Principal, casa Georgia, residencial La Mulata 3, Sosua, Puerto Plata, República Dominicana; 6) Gerda Ursula Dittrich, alemana, mayor de edad, soltera, pensionista, portadora de la cédula de identidad personal dominicana núm. 097-0021885-3, domiciliada y residente en la calle Principal, casa núm. A-7, residencial La Mulata 3, Sosua, Puerto Plata, República Dominicana; 7) Axel Maria Mueller, alemán, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad personal dominicana núm. 097-0023893-5, domiciliado y residente en la calle Sunset Avenue, casa de ola, residencial La Mulata 3, Sosua, Puerto Plata, República Dominicana; 8) Uwe Peter Mueller, alemán, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad personal dominicana núm. 097-0023893-5, domiciliado y residente en la calle Berg, casa de torre, residencial La Mulata 3, Sosua, Puerto Plata, República Dominicana; 9) Brigitte Gertrud Brunck, alemana, mayor de edad, casada, profesora, portadora de la cédula de identidad personal dominicana núm. 097-0021886-1, domiciliada y residente en la calle Sunset Avenue, casa Brunck, residencial La Mulata 3, Sosua, Puerto Plata, República Dominicana; 10) Hedwig María Ruth Wimberger, Austriaca, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora del pasaporte austriaco núm. H-0752875, domiciliado y residente en Bandgasse 29/6, A-1070 Wien, Austria; 11) Frank Schreiner, alemán, mayor de edad, casado, empresario, portador del pasaporte alemán núm. 2326573480D, domiciliado y residente en la calle Fasanenweg 5, ciudad y municipio de Volklingen, Alemania; y 12) Esther María Marcus, suiza, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad personal dominicana núm. 097-0023716-8, con el pasaporte suizo núm. 6670185, domiciliada y residente en Baumgartens-tr. 43, CH-5707, Seengen; todos en sus calidades de socios de la compañía "Inversiones Odermatt, S.R.L", querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 627-2015-00273, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la resolución núm. 301-2016, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y se fijó audiencia para el conocimiento del mismo el 27 de abril de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes que:

El 13 de enero de 2015, la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 00005/2015, cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declara la absolución, de la imputada Heike Margaret Ehlerdt de Salb, en razón de no haberse probado la acusación puesta a su cargo, bajo la imputación de violación a los artículos 476, 477, 481, 497 y 505 de la ley 479-08 modificada por la ley 31-11 sobre sociedades Comerciales; en consecuencia queda liberada de toda responsabilidad penal; **SEGUNDO:** En cuanto a la constitución en actor civil, se declara como buena y válida en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se rechaza la misma por no darse los presupuestos exigidos para que una persona física o moral pueda ver comprometida su responsabilidad civil; **TERCERO:** Compensa las costas penales, y condena a la parte querellante al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. Miguel Ángel Ricardo Cueto, Francisco Antonio Leger Carrasco y José Elías Estrella Almonte; **CUARTO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, según las disposiciones del artículo 416 y siguiente del Código Procesal Penal”;

b) el fallo antes descrito, fue recurrido en apelación por los imputados, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 627-2015-00273 de fecha 27 de agosto de 2015, dictada por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual fue recurrida en casación por los querellantes y actores civiles y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el día cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Erick Lenin Ureña Cid, Juan de Jesús Tavarez y Carlos Enrique Olivares, en representación de los señores Juergen Doerr, Georg Fridolin Fischer y Sylvia Fischer, Klaus Dieter Muller, Georgia Irmgard Monter, Gerda Ursula Dittrich, Axel María Mueller, Uwe Peter Mueller, Brigitte Gertrud Brunck, Hedwig María Ruth Wimberger, Esther María Marcus, todos en sus calidades de socios de la compañía Inversiones Odermatt, S.R.L., en contra de la sentencia penal núm. 00005-2015, de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo rechaza, por los motivos indicados; en consecuencia, confirma la decisión apelada; **TERCERO:** Condena a los señores Juergen Doerr, Georg Fridolin Fischer y Sylvia Fischer, Klaus Dieter Muller, Georgia Irmgard Monter, Gerda Ursula Dittrich, Axel María Mueller, Uwe Peter Mueller, Brigitte Gertrud Brunck, Hedwig María Ruth Wimberger, Esther María Marcus, al pago de las costas del proceso”;

Considerando, que los recurrentes invocan como único medio de casación, de manera resumida, lo siguiente:

“Primer Medio: sentencia infundada por la no aplicación de disposiciones de orden legal, en el caso de la especie la no motivación parcial de la sentencia. Falta de motivación del artículo 481 de la Ley 479-08. La Corte de Apelación no contestó este medio de apelación pero más grave de nuevo los jueces no motivaron este mismo artículo y tampoco motivaron el artículo 497 de la Ley 479-08 en la sentencia 627-2015-00273. Segundo medio: no aplicación del artículo 497 de la Ley 479-08 por valoración infundada y errónea de los hechos...el no cumplimiento de la supra-indicada obligación de la gerencia en relación a la entrega del acta de asamblea, lo que se ha comprobado innegablemente en el caso de la especie, tiene un aspecto penal, porque este no cumplimiento constituye una violación clara del artículo 497, párrafo, de la ley 479-08. A esto se debe constatar que los jueces de la Corte de Apelación de Puerto Plata, han copiado el error de la primera instancia, de la manera, que han suprimido el inciso

17 de la sentencia el párrafo del artículo 497, que prescribe un año de prisión para los hechos claramente probados en el caso de la especie... Tercer motivo: No aplicación del artículo 481 de la Ley 479-08 por evaluación infundada y errónea de los hechos. Existe una indiscutible violación de la gerente de la sociedad comercial Inversiones Odermatt, S.R.L., la señora Heike Margarete Ehlert de Salb, al inciso b) del referido artículo 481, como se ha demostrado en el segundo medio del presente recurso de casación y como es evidente por el expediente del presente proceso, el cual no contiene ningún documento y ninguna mención que indica la entrega de la “declaración jurada sobre su responsabilidad sobre los estados financieros, el informe de gestión y el control interno de la sociedad” como está prescrito por el artículo 481 y como intimado por varias veces por los hoy querellantes a la gerente...Cuarto medio: sentencia infundada por supresión del testimonio. El testimonio del señor Klaus Dieter Muller corresponden a las imputaciones de la acusación, se han corroborado por las pruebas documentales y manifiestan una violación clara de los artículos 481 y 497 (ver párrafo) de la ley 479-08...”

Considerando, que en ese sentido, y para fallar en la forma en que lo hizo la Corte a-qua, dio por establecido, entre muchos otros asuntos, que:

“...del examen de la sentencia apelada y de todos los documentos que reposan en el expediente, se ha comprobado que el juez a quo ha valorado las pruebas documentales y testimoniales sometidas a su consideración, y de las mismas ha concluido que conforme a las pruebas valoradas, el tipo penal indilgado a la imputada no está configurado en el presente proceso. En ese tenor, el juez a-quo motiva la decisión hoy apelada y establece en la misma que, como se observa de los documentos que reposan en el expediente, relativos a intimación de cobro salarial por parte de la señora Heyke Margarete Ehlert Salb, dirigido a cada uno de los miembros de la sociedad Inversiones Odermatt, S.R.L., y documento de facturas por la representación judicial del Lic. Erick Lenin Ureña, son documentos que no constituyen actos con valor probatorio a cargo, toda vez que su existencia tiende a probar diligencias promovida por la imputada en relación al pago de su salario y sumas de dinero en euro procurada por la imputada si como el pago ejecutado por los recurrentes a favor del abogado que le asiste, estando su contenido desvinculando del hecho imputado a la recurrida...que la señora Heyke Margarete Ehlert Salb, hace entrega parcial de los documentos que le son requeridos y los que posee en su calidad

de administrador de dicha compañía, y explica por qué no le entrega los documentos faltantes; especificando en el acto que la asamblea realizada en el 2013, no se ha registrado por la oposición que ha puesto a su registro el señor Klaus Dieter Muller...que de lo antes resulta que el vicio invocado por el recurrente de violación a la Ley, no existe, toda vez que la imputada establece en el acto dirigido a los miembros de la compañía que el acto relativo a la asamblea que se realizará en fecha 21 de junio del año 2013, no se ha registrado por la oposición que ha sido interpuesta por el señor Klaus Dieter Muller y que luego de su registro le entregará copia de la misma; y señala en el referido acto que, el notario Messon, el cual fungía como notario de la parte solicitante les entregó su original del mismo. Referente al testimonio a cargo ofrecido por el señor Klaus Dietter Muller, dichas declaraciones reflejan una manifiesta inconformidad y quejas respecto de decisiones tomadas por la compañía de la que él es socio y es administrada por la hoy recurrida señora Heyke Margarete, de sus declaraciones no se concreta el tipo penal imputado a la hoy recurrida; por lo que, las pruebas testimoniales, la cual recoge la sentencia apelada no constituye fuerza probante en el presente caso, de manera correcta como lo juzgó el a-quo...”;

Considerando, que, de la lectura y transcripción del recurso de casación de marras, podemos decir, a resumidas cuentas, que los recurrentes se quejan de que la sentencia de la Corte es infundada y que además omite aplicar disposiciones contenidas en la Ley núm. 479-08, que, sin embargo, esta Segunda Sala entiende que, contrario a lo alegado por los mismos, la Corte de Apelación emitió una sentencia lo suficientemente fundamentada, apreciando que de las pruebas examinadas y sometidas al proceso no se ha podido establecer que la imputada haya cometido violación alguna a la Ley sobre Sociedades Comerciales;

Considerando, que continuando con el análisis del fallo recurrido, es evidente que la Corte sometió al escrutinio de la sana crítica racional, la decisión de primer grado y decidió confirmarla dando para ello sus propias motivaciones, manejando y trabajando punto por punto los asuntos que fueron puestos a su consideración, siendo la pieza jurisdiccional emanada de esta el resultado de su intelecto; por lo que en razón de todo lo anteriormente expuesto y al no evidenciarse los vicios alegados, procede el rechazo del recurso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por Juergen Doerr, Georg Fridolin Fischer, Sylvia Ficher, Klaus Dieter Muller, Georgia Irmgard Monter, Gerda Ursula Dittrich, Axel Maria Mueller, Uwe Peter Mueller, Brigitte Gertrud Brunck, Hedwig María Ruth Wimberger, Frank Schreiner y Esther María Marcus; contra la sentencia núm. 627-2015-00273, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de agosto de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: en cuanto a fondo, rechaza dicho recurso por los motivos expuestos;

TERCERO: Se condena a los recurrentes al pago de las costas;

CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2017, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Porfirio Zacarías Rodríguez Álvarez.
Abogados:	Licdos. Pablo Paredes José y Luis Alberto Rosario Camacho.
Recurrida:	Ysabel Vilorio Moris.
Abogados:	Licdos. Cándido Gómez Polanco y Carlos Álvarez Taveras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio Zacarías Rodríguez Álvarez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0014218-6, domiciliado y residente en el Batey Ginebra, Sosua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 118, dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Pablo Paredes José por sí y por el Licdo. Luis Alberto Rosario Camacho, en representación de Porfirio Zacarías Rodríguez Álvarez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído el escrito motivado suscrito por el Licdo. Luis Alberto Rosario Camacho, en representación de Porfirio Zacarías Rodríguez Álvarez, depositado en la secretaria de la corte a-qua el 1 de junio de 2015, mediante el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Cándido Gómez Polanco y Carlos Álvarez Taveras, en representación de Ysabel Vilorio Moris, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de octubre de 2015;

Visto la resolución núm. 2154-2016 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y se fijó audiencia para el conocimiento del mismo el lunes veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.),

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Pena, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes que:

que el 8 de septiembre de 2014, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Espaillat dictó la sentencia núm. 00033/2014, cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Se rechaza la exclusión de prueba documentales siguientes: La copia del certificado del título provisional emitido en virtud de decreto 784-02, por haber sido dicho decreto derogado mediante decreto

1554-04 emitido por el Dr. Leonel Fernández en fecha 13/12/2004, el original del acto de comprobación contra traslado de notario por ser este el original de un acto autentico el cual debe presumirse sustraído del protocolo del notario, pues la defensa no presento en el juicio ninguna prueba documental, por ende al no existir las mismas a presentación no puede examinarse su legalidad o no en el caso; **SEGUNDO:** Se declara al Porfirio Zacarías Rodríguez Álvarez, culpable del tipo penal de violación de propiedad por el hecho de haber violentado la propiedad del señor Luis Santana, usufructuada por la señor Isabel Vilorio, en violación del artículo 1 de la Ley 5869, en consecuencia se le impone un (1) año de prisión correccional a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta y al pago de las costas penales del proceso; no se dispone sanción de multa en virtud de que el querellante no solicito la disposición de multa al imputado; **TERCERO:** Se ordena el inmediato desalojo inmediato de la propiedad violentada por el imputado, ejecutable sobre cualquier persona que allí se encuentre y quedan confiscados en provecho del propietario del inmueble todas las mejoras realizada en el inmueble y sus dependencias, ordenando la ejecución de la presente sentencia una vez notificada la misma sin previa prestación de fianza y no obstante cualquier recurso; **CUARTO:** Se acoge como buena y válida la constitución en actor civil por haber sido hecho conforme a las reglas procesal vigentes y en cuanto al fondo condena a Porfirio Zacarías Rodríguez Álvarez, a una indemnización de Dos Cientos Mil Pesos dominicanos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños materiales recibido por la parte accionante Isabel Vilorio Moris; **QUINTO:** Se ordena a secretaria general del despacho judicial penal, la comunicación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para fines de ejecución; **SEXTO:** Se condena a Porfirio Zacarías Rodríguez Álvarez, al pago de las costas y honorarios civiles del presente proceso distrayendo los mismos en provecho de los Licdos. Cándido Gómez Polanco y Carlos Álvarez Taveras, que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

b) el fallo antes descrito, fue recurrido en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 118 de fecha 26 de marzo de 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Alexis Ceballos Mirabal y Lincon Durán Bonilla, quienes actúan en

*representación del imputado Porfirio Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 33/2014, de fecha ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Esparillat; **SEGUNDO:** En consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena a Porfirio Rodríguez, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, disponiendo la distracción de estas últimas y provecho de los abogados de la parte querellante que las reclamaron por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, los siguientes:

*“**Primer Medio:** Violación a los arts. 1, 4, 5, 7, 11, 12, 14, 18, 23, 24, 400, 410, 418, 420, 421 y 426.3 del Código Procesal Penal, art. 4 del Código Civil, art. 25.2 de la C.A.D.H., arts. 6, 68 y 61.1.2.3.4.7.9.10 de la Constitución de la República. Violación a la ley por inobservancia en la aplicación de disposiciones de orden legal, falta de motivar y decidir, generando la sentencia recurrida violación al derecho de defensa y el derecho proceso. Falta de base legal; **Segundo Medio:** a) falta de calidad de la querellante-recurrida para promover la acción penal y civil, violación a los artículos 1, 7, 20, 27, 31, 50, 83, 84, 86, 118, 120, 123, 400 y 426.3 del Código Procesal Penal y arts. 44, 45 y 47 de la Ley 834; b) personalidad de la persecución y falta de la valoración de la prueba, violación: a los arts. 14, 17, 172, 333, 400 y 426.3 del Código Procesal Penal; art. 4 del Código Civil, 68 y 69 de la Constitución de la República. Falta de motivar y decidir. Violación al debido proceso y al derecho de defensa. Falta de base legal”;*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, de manera sucinta, el recurrente se queja de que la Corte de Apelación no decidió ni motivó con relación a la recepción de las pruebas ofrecidas al proceso por el imputado; que la querellante no tenía calidad ni para querellarse ni para constituirse en actora civil, pues para ostentar dicha calidad es necesario tener el uso y recibir los frutos y disponer de ellos, lo que no probó; que, el imputado no cometió ningún ilícito penal para ser condenado;

Considerando, que en ese sentido, y para fallar en la forma en que lo hizo la Corte a-qua, reflexionó en el sentido de que:

“...vale destacar que la crítica externada, si bien está planteadas en función de tres medios propuestos, se concentran en señalar en resumen y de manera conjunta, que el juez no valoró correctamente las pruebas llegando a una errónea conclusión sobre la responsabilidad penal del imputado; no se observó adecuadamente el artículo 234 del Código Procesal Penal, por lo que dejó al imputado en un estado de indefensión (artículo 400 numerales 14 y 17 de la Constitución dominicana y el Principio del CPP); que la querellante no es testigo presencial del supuesto hecho de invasión de propiedad; que la demandante no tiene un poder de representación ni un contrato de inquilinato que demuestre que era usufructuaria del inmueble, por lo que al tener la sentencia recurrida falta de lógica, al observar la valoración incorrecta de los testigos a descargo y la no concurrencia de los elementos constitutivos de violación de propiedad, la sentencia impugnada debe ser revocada; en razón de que la crítica fundamental está dirigida a cuestionar la labor de valoración de las pruebas realizada por el plenario constituye menester en ese orden establecer que el órgano a-quo realizó, contrario al parecer del recurrente una ponderación de los elementos probatorios acorde con las normas establecidas en los artículos 172 y 333 del CPP, esto es sobre la base del razonamiento conforme las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos y fue así como estableció de manera prístina en virtud de los testimonios aportados que ciertamente el procesado ha incurrido en violación de los terrenos de propiedad de la querellante al ocupar una vivienda que no era de su propiedad ni para cuyo usufructo no le amparaba ningún tipo de autorización, constituyendo en ese orden el testimonio de Antonio Almonte Rojas el elemento probatorio fundamental porque fue en virtud del cual se pudo evidenciar la actuación dolosa del recurrente, por lo que no se retiene el vicio denunciado...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que luego del análisis del fallo de que se trata, pudimos apreciar que la Corte de Apelación, indicó de manera precisa y clara las justificaciones de su decisión, resultado suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, por lo que este tribunal de alzada

considera que los juzgadores realizaron y adecuado estudio y ponderación del recurso de apelación que los apoderó, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, siendo la decisión hoy recurrida el resultado de un adecuado análisis a las pruebas aportadas, lo que les permitió construir su decisión en apego a la normativa legal existente; de que al no tener meritos el recurso del imputado, ni evidenciarse los vicios y errores que el mismo le indilga al fallo mencionado, procede rechazar los medios en los que apoya su recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Ysabel Vilorio Moris en el recurso de casación interpuesto por Porfirio Zacarías Rodríguez Álvarez, contra la sentencia núm. 118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de marzo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar en la forma el recurso de casación incoado por Porfirio Zacarías Rodríguez Álvarez; en cuanto al fondo lo rechaza por los motivos expuestos;

Tercero: Se condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas a favor y provecho de los Licdos. Carlos Álvarez Taveras y Cándido Gómez Polanco;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2017, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	La Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Renaldy Capellán Delgado.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Renaldy Capellán Delgado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1161159-1, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes núm. 45, Ensanche Altagracia, Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 235-2015, dictada por la Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la resolución núm. 873-2016 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible el

recurso de casación interpuesto por el recurrente, y se fijó audiencia para el conocimiento del mismo el 4 de julio de 2016;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes que:

el 4 de septiembre de 2014, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 340/2014, cuyo dispositivo se lee mas a delante de la presente sentencia;

b) el fallo antes descrito, fue recurrido en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 235-2015, de fecha 8 de junio de 2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. David Santos Merán, en nombre y representación del señor Ramón Reynaldy Capellán Delgado, en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 340/2014 de fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al ciudadano Ramón Reynaldy Capellán Delgado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 224-0042552-6; domiciliado en la calle las Mercedes número 45, Ensanche Altagracia, Herrera; recluso en la cárcel pública de Operaciones Especiales; de los crímenes de homicidio voluntario y golpes y heridas ocasionadas de manera voluntaria; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de quien en vida respondía al nombre de Georgy González Pérez y de los señores Elvis Guillen Puello (a) Mata

de Coco y Dagoberto Betances, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 304 P-II y 309 del Código Penal Dominicano (Modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Xiomara Altagracia Pérez Nolasco y José Amadeo González Rivera, contra el imputado Ramón Reynaldy Capellán Delgado, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al mismo a pagarles una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$ 2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Cuarto:** Se condena al imputado Ramón Reynaldy Capellán Delgado, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Pedro Williams López Mejía, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **Quinto:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego, la Pistola Marca Taurus, Cal. 9mm núm. TSK48461, en favor del Estado Dominicano; **Sexto:** Se hace constar el voto salvado de la Magistrada Juez Eudelina Salvador Reyes con relación a la pena impuesta al justiciable; **Séptimo:** Se hace constar el voto salvado del Magistrado Juez Eduardo de los Santos Rosario con relación a la indemnización impuesta al justiciable; **Octavo:** Rechaza las conclusiones de la barra de la defensa, por improcedente e infundado; **Noveno:** Se fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día once (11) del mes de septiembre del dos mil catorce (2014); A las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y en consecuencia al declarar culpable al ciudadano Ramón Reynaldy Capellán Delgado, de los crímenes de homicidio voluntario y golpes y heridas ocasionadas de manera voluntaria, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de quien

en vida respondía al nombre de Georgy González Pérez y de los señores Elvis Guillen Puello (a) Mata de Coco y Dagoberto Betances, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 304 P-II y 309 del Código Penal Dominicano, le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor. Confirma los demás aspectos de la sentencia; **TERCERO:** Compensa las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como motivos de casación, los siguientes:

“Primer Medio: Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia impugnada y errónea interpretación de una norma jurídica, falta de valoración de las pruebas; **Segundo Medio:** falta de base legal, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y fallo contradictorio con la suprema corte de justicia, violación al principio de legalidad contemplado en los arts. 40y 69 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación al art. 24 del Código Procesal Penal y vicios respecto a las indemnizaciones y su razonabilidad; **Cuarto Medio:** Inobservancia del artículo 426 del Código Procesal Penal, que expresa la aplicación por parte de los jueces de disposición de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: cuando están presentes los motivos del recurso de revisión”;

Considerando, que en el desarrollo del primer motivo, de manera sucinta, el recurrente se queja de que los hechos de la acusación se enmarcan dentro de la teoría del error en el golpe (*aberratio ictus*), toda vez que el imputado dirigió su acción única y exclusivamente contra Elvis Guillén Puello (a) Mata de Coco, no contra Gregory González Pérez; que de acuerdo a la doctrina como fuente de derecho, toda acción penal conlleva un *inter criminis*, configurado como el elemento intencional, por vía de consecuencia, el imputado nunca tuvo la intención de darle muerte a ninguno de los dos, por lo que la calificación podría ajustarse al ilícito penal de golpes y heridas; que, la Corte no valoró que el elemento intencional de los golpes y heridas respecto de Elvis Guillén Puello, no está configurado, toda vez que quien provocó al imputado fue este, por lo que debió ponderar la situación y excusar el ilícito penal variando la calificación jurídica por el tipo penal de excusa legal de la provocación;

Considerando, que en ocasión de lo anteriormente descrito, la Corte se pronunció en el sentido de que *“del examen de la sentencia recurrida, igual pudo observar este tribunal de alzada que el tribunal a quo, respondiendo las conclusiones de la defensa técnica del imputado recurrente, destacó en las motivaciones de la sentencia la no existencia en la comisión de los hechos de las figuras de la provocación, así como tampoco de golpes y heridas excusables, explicando el tribunal que ello se debe a que el imputado recurrente actuó con intención de cometer los hechos y además sostuvo que en su condición de agente de policía sabía con exactitud la dimensión de lo que acontecía y por demás era la única persona armada en el lugar...”*;

Considerando, que en lo que se refiere al segundo motivo, el recurrente se expresa en el sentido de que la sentencia que recurre adolece del vicio de falta de motivación y contradicción, toda vez que se demostró fuera de toda duda razonable que el imputado no tuvo intención de dar muerte al hoy occiso; y así consta en el voto salvado de uno de los jueces;

Considerando, que en relación al segundo motivo la Corte de apelación reflexionó en el sentido de que *“del análisis del medio y a su vez del voto salvado que se consigna esta Corte advierte que el recurrente incurre en un error, en razón de que en ningún momento el magistrado votante salvado denota la posibilidad de que exista falta de intención lo que se señala es que aun existiendo la intención, el daño provocado con la muerte de otra persona ajena al problema ocurre por un error, que ello evidentemente convierte en un dolo eventual, por lo que sustenta su tesis del homicidio voluntario, pero con la aplicación de una pena disminuida en razón de que ese no era el fin último perseguido...”* ;

Considerando, que respecto a su tercer y cuarto motivos, respectivamente, el recurrente se queja de que la sanción indemnizatoria impuesta por el tribunal a quo resulta irrazonable, insostenible y rompe con el principio de proporcionalidad; y que si bien es cierto que la Corte a-quo condenó al imputado a cumplir la pena de 10 años de reclusión mayor, por los tipos penales de homicidio voluntario y golpes y heridas, no menos cierto es que en la especie han variado las condiciones que dieron origen a la sentencia condenatoria toda vez que la parte querellante, madre del occiso, presentó formal desistimiento de la querella y acuerdo amigable;

Considerando, que en ese sentido, y para fallar en la forma en que lo hizo la Corte a-qua, reflexionó en el sentido de que: *“...que del examen de la sentencia este tribunal de alzada observa que en cuanto al aspecto civil el tribunal a quo tuvo a bien señalar en esencia que en cuanto a las indemnizaciones las mismas fueron fijadas atendiendo a que se trataba de un hecho ilícito que había provocado un daño y que ello es susceptible de reparación por la persona responsable que en este caso lo es el imputado recurrente pero considera por igual que las exigencias de las víctimas son excesivas e impone indemnizaciones acorde con la realidad, por lo que entiende esta Corte que las indemnizaciones impuestas no están matizadas por la arbitrariedad en razón de que el daño provocado es de difícil reparación, en razón del resultado...”*;

Considerando, que luego del análisis a grandes rasgos, del fallo de que se trata, pudimos apreciar que la Corte de Apelación indicó de manera precisa y clara las justificaciones de su decisión; que lejos de emitir una sentencia manifiestamente infundada, la misma fue construida con argumentaciones coherentes, sin contradicciones y completa; que, además, este tribunal de alzada considera que los juzgadores realizaron un adecuado estudio y ponderación del recurso de apelación que los apoderó, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, siendo la decisión hoy recurrida el resultado de un adecuado análisis a las pruebas aportadas;

Considerando, que como ya vimos, el recurrente alega que han variado las condiciones que dieron origen a la sentencia condenatoria, toda vez que la parte querellante, madre del occiso, presentó formal desistimiento de la querrela y acuerdo amigable, depositando para justificar su pedimento un *“acto formal de desistimiento de querrela”* de fecha 14 de octubre de 2015, instrumentado por el Dr. Julio César Troncoso Saint Clair, abogado notario público del Distrito Nacional, explicando que el mismo tiene como intención probar que *“las partes han decidido de manera voluntaria, sin presión ni constreñimiento alguno, arribar a un acuerdo amigable, el cual ha de ser resolutado por el ministerio público o sometido a la jurisdicción competente a los fines que opere el archivo definitivo y declaratoria de extinción penal o cualquier otra acción en justicia (llámese disciplinaria, civil, etc.), de igual manera por medio del presente documento, se adhiere al recurso de casación incoado por el imputado, a los fines de que el mismo sea declarado con lugar, y por vía de consecuencia*

que se revoque la decisión de la corte de apelación y se declare la extinción de la acción penal, subsidiariamente tomar en cuenta circunstancias atenuantes y/o se le condene a pena cumplida”;

Considerando, que sobre el particular, en la audiencia del conocimiento del fondo del presente recurso, el Ministerio Público se expresó en el sentido de que *“sea rechazado cualquier presupuesto tendente a descalificar el aspecto penal de la sentencia núm. 235-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 8 de junio de 2015, ya que la valoración jurídico-penal establecida por los tribunales a-quos contra el ciudadano Ramón Renaldy Capellán Delgado, además de corresponderse con el derecho, reviste circunstancias cuya prosecución o subsistencia no se soslaya con las avenencias consignadas por el suplicante, por cuanto colegimos que no ha lugar a lo procurado en dicho aspecto, esto sin desmedro de que el tribunal de casación pueda examinar y emitir su juicio de derecho respecto de las conclusiones de índole civil ratificadas en su contra;”*

Considerando, que observamos que el recurrente pretende validar que él y la parte querellante han conciliado llegar a un acuerdo amigable, por lo que a su entender, debe declararse la extinción de la acción penal; sobre el particular es importante recordar que el artículo 37 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone que en las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura a juicio y en las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa; que, estamos frente a un caso de acción pública, donde el imputado ya fue condenado a una pena privativa de libertad y al pago de una indemnización, es decir, que su momento procesal de conciliar se encuentra agotado;

Considerando, que de todo lo anteriormente dicho es evidente que el recurso de casación del imputado carece de méritos, y que en el mismo no evidenciamos los vicios y errores que le endilga al fallo de que se trata, de ahí que proceda rechazar los motivos en los que se apoya.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por Ramón Renaldy Capellán Delgado, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: en cuanto a fondo, rechaza dicho recurso por los motivos expuestos;

Tercero: Se condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez, Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2017, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Elby Ramón Cabrera Herrera e Icateck Solutions, S.R.L.
Abogados:	Dr. Juan Miguel García Pantaleón y Lic. Juan Miguel García Pantaleón.
Recurrido:	Guerrero Gil & Asociados, S. R.L.
Abogada:	Licda. Cecilia Henry Duarte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elby Ramón Cabrera Herrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0066918-3, domiciliado y residente en la avenida John F. Kennedy, esquina Padre Claret, plaza Compostela, suite 6-1-2 de la Urbanización Paraíso, imputado y civilmente demandado, e Icateck Solutions, S.R.L.,

tercero civilmente demandando, contra la sentencia núm. 0085-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Juan Miguel García Pantaleón, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de contenido del memorial de casación suscrito por el Dr. Juan Miguel García Pantaleón, en representación del Elby Ramón Cabrera Herrera e Icatek Solution, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de septiembre de 2015, en el cual fundamentan su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Cecilia Henry Duarte, en representación de la razón social Guerrero Gil & Asociados, S. R.L., depositado el 9 de octubre de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 475-2016, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y se fijó audiencia para el conocimiento del mismo el 2 de marzo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes que:

el 29 de abril de 2015, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 060-2015, cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Rechazar la acusación presentada por las partes querelantes y actores civiles Héctor Amado Guerrero de los Santos y la razón

social Guerrero Gil & Asociación, S. R. L., por intermedio de su abogado constituida y apoderada especial, Licda. Cecilia Henry Duarte, en fecha tres (3) de noviembre del año dos mil catorce (2014), en contra de los coimputados, la razón social Icatek Solutions, S. R. L., y el señor Elby Ramón Cabrera Herrera; y en consecuencia, se declara no culpable al señor Elby Ramón Cabrera Herrera, de generales anotadas, de violar el artículo 66, letra a, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00 del 3 de agosto de 2000, sobre Cheques, cuya sanción se remite al artículo 405 del Código Penal, que regula el tipo penal de emisión de cheques, sin provisión de fondos, respecto del cheque núm. 000128, de fecha 30 de julio del año 2014, por un monto de Doscientos Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos con 03/100 (RD\$202,735.03), del Banco Popular; por lo que, conforme a los artículos 69 de la Constitución y 337, numeral 1 y 2 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia absolutoria en su favor, al descargarlo de toda responsabilidad penal, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Acoger la constitución en actor civil de fecha tres (3) de noviembre del año dos mil catorce (2014), interpuesto por el señor Héctor Amado Guerrero de los Santos y la razón social Guerrero Gil & Asociados, S. R. L., por intermedio de su abogada constituida especial, Licda. Cecilia Henry Duarte, en contra de los codemandados, razón social Icatek Solutions, S. R. L., y el señor Elby Ramón Cabrera Herrera, por presunta violación a la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, sobre Cheques, por haber sido hecha de acuerdo y conforme al derecho; y en cuanto al fondo de dicha constitución, condena solidariamente a la razón Icatek Solutions, S. R. L., y al señor Elby Ramón Cabrera Herrera, al pago de lo siguiente: 1. Indemnización por la suma de Doscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Héctor Amado Guerrero de los Santos y la razón social Guerrero Gil & Asociados, S. R. L., como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, por haber retenido este tribunal una falta civil en la emisión del cheque marcado con el núm. 000128, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por un valor de Doscientos Dos Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos con 03/100 (RD\$202,735.03); y 2. Restitución íntegra del imponente del importe del cheque núm. 000128, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por un valor de Doscientos Dos Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos con 3/100

(RD\$202,735.03), del Banco Popular, a favor y provecho del señor Héctor Amado Guerrero de los Santos y la razón social Guerrero Gil & Asociados, S. R. L., independientemente de la suma acordar como indemnización por los daños perjuicios causados, dicha indemnización y restitución según los artículos 40 y 69 de la Constitución, 50 y 53 del Código Procesal Penal, 1382 del Código Civil y 45 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, sobre Cheques; **TERCERO:** Eximir totalmente al señor Elby Ramón Cabrera Herrera y la razón social Icatek Solutions, S. R. L; así como al señor Héctor Amado Guerrero de los Santos y la razón social Guerrero Gil & Asociados, S. R. L, del pago de las costas penales y civiles del proceso”;

b) que el fallo antes descrito, fue recurrido en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 0085-TS-2015 de fecha 21 de agosto de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar parcialmente, el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por el Dr. Juan Miguel García Pantaleón, quien actúa en nombre y en representación de la razón social Icatek Solutions, S. R. L., y el señor Elby Ramón Cabrera Herrera, imputado, contra la sentencia núm. 060-2015, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tener merito legal; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de dispositivo de la sentencia impugnada; en consecuencia, reduce el pago del monto indemnizatorio de Doscientos Mil (RD\$200,000.00) Pesos, impuestos al recurrente, a favor de Héctor Amado Guerrero de los Santos y la razón social Guerrero Gil & Asociados, S. R. L., a la suma de Cien Mil (RD\$100,000.00) Pesos, por daños y perjuicios ocasionados al demandante; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos del a sentencia núm. 60-2015, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** Exime totalmente el pago de las costas penales y compensa las civiles del procedimiento en esta instancia; **QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su recurso, entre otros muchos asuntos, lo siguientes:

“Nuestro recurso de casación parcial, versa sobre los aspectos civiles, solo, se funda sobre la inobservancia que los magistrados jueces de la Tercera Sala de la Corte Penal, establecen en su decisión que modifican la condena en daños y perjuicios e indemnizaciones civiles haciendo una rebaja de cien mil pesos, dando como bueno y válido nuestro recurso, confirmando la decisión de primer grado en cuanto a la absolución del hoy recurrente en casación de forma parcial... es de carácter procesal que en la decisión que hoy se recurre en recurso de casación parcial los jueces que integraron la decisión que hoy se recurre, al modificar la sentencia en su ordinal segundo relativa a las motivaciones y rebaja del monto de cien mil pesos, los daños y perjuicios ocasionados por el hoy recurrente en casación, pues al momento de motivar su decisión entraron en grandes y francas contradicciones, puesto que debieron modificar de forma total y no parcial dicha condena”;

Considerando, sobre el particular, la Corte de Apelación, reflexionó en el sentido de que: *“si bien es cierto que el juez es soberano en apreciar los daños, máxime en cuanto a perjuicios de índole moral ocasionados, producto de la ansiedad e incertidumbre que genera el cobro del crédito y la merma patrimonial, ante la imposibilidad material de poder disponer del modo y en el tiempo que el acreedor entendía, independientemente de la restitución que luego se haya ordenado; no menos cierto es que por las circunstancias de hecho establecidas en el caso en concreto y la suma envuelta, la Corte entiende proporcional y razonable deducir el monto indemnizatorio impuesto”;* procediendo dicha Corte a fijarlo en Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del estudio del fallo recurrido observamos que la corte de apelación sometió al escrutinio de la sana crítica racional, la decisión de primer grado y decidió modificar el monto indemnizatorio al que fue condenado el recurrente, por entender que era proporcional y razonable su reducción, lo que hizo; que también hemos podido establecer que la corte de apelación manejó y trabajó punto por punto los asuntos que fueron puestos a su consideración y que la pieza jurisdiccional

emanada de esta fue el resultado de su intelecto conteniendo la misma una motivación lo suficientemente clara, precisa y concordante en función de su apoderamiento;

Considerando, que en ese tenor y al no evidenciándose contradicción alguna en lo decidido como alega el recurrente, y al encontrarnos frente un recurso de casación sin méritos, ni fundamentos lógicos o suficientes, procede el rechazo del mismo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Guerrero Gil & Asociados, S. R. L., en el recurso de casación interpuesto por Elby Ramón Cabrera Herrera e Icatek Solutions, S. R. L., contra la sentencia núm. 0085-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional el 21 de agosto de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar en la forma el referido recurso; en cuanto a fondo, lo rechaza por los motivos expuestos;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2017, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de enero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Antonio Jiménez Castro.
Abogados:	Licda. Sandra A. y Lic. Sandy Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Jiménez Castro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1118067-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo Central, núm. 11, ensanche Altagracia de Herrera, Santo Domingo Oeste, contra la sentencia núm. 07-2016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de enero de 2016;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licda. Sandra A, por si y por el Licdo. Sandy Abreu, defensores públicos, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente, señor Rafael Antonio Jiménez Castro, en sus conclusiones:

Oído a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta, interina al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen.

Visto el escrito motivado suscrito por Rafael Antonio Jiménez Castro, depositado en fecha 10 de febrero de 2016, en la secretaría General del Despacho Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 07-2016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de enero de 2016;

Visto la resolución núm. 3863-2016 del 9 de noviembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 08 de febrero de 2017;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público presentó acusación en contra del enjuiciado Rafael Antonio Jiménez Castro Santos, por el hecho de que en fecha 17/9/2012, la señora Cristina de la Rosa, comparece ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Judicial de Santo Domingo, a denunciar en calidad de madre de la menor C. N. J. D., de 15 años, que ésta la llamó por el celular para decirle que su padre Rafael Antonio Jiménez Castro, la noche anterior a la fecha de la denuncia, la llamó para que fuera a buscar un dinero y que cuando entró a la casa, abusó sexualmente de ella y la amenazó que si decía algo, la iba a matar a ella y a su hermano, quien también es hijo del imputado Rafael Antonio Jiménez Castro; que el Ministerio Público inmediatamente pone en movimiento la

acción pública y realiza las periciales de lugar, relatando la menor a la Licda. Liris Castillo, psicóloga forense, que ella acostumbraba a ir a la casa de su padre, el imputado Rafael Antonio Jiménez Castro, y que el día 16/9/2012, fue a buscar un dinero y que al llegar a la pieza donde vive su progenitor, le puso pestillo a la puerta, la agarró por los brazos y ella le dijo “papi que te pasa” el cual le respondió “si hablas atente a las consecuencias” tirándola en la cama y violándola sexualmente, refiere que esa no fue la primera vez, pues cuando tenía cuatro años, en momentos que se estaba bañando, el imputado la manoseó y una tía se lo dijo a la víctima cuando tenía ya diez años para que no le tuviera confianza. Acusación esta que fue acogida en su totalidad, por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó apertura a juicio en contra del imputado Rafael Antonio Jiménez Castro.

- b) que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 198-2015, del 6 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra inmerso en la sentencia impugnada.
- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 07-2016 el 13 de enero de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Zayra Soto, defensora pública, en nombre y representación del señor Rafael Antonio Jiménez Castro, en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 198/2015 de fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara culpable al justiciable Rafael Antonio Jiménez Castro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1118067-5, domiciliado en la calle Respaldo Central, núm. 11, Ensanche Alttagracia de Herrera, provincia Santo Domingo, teléfono núm. (809) 981-5454; del crimen de Incesto, en perjuicio de Cristy Nicole Jiménez Dolores, en violación

a las disposiciones de los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano y artículos 12, 15, 396 y 397 de la Ley 136-03; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en razón de que los elementos probatorios presentados por el Ministerio Público son suficientes fuera de toda duda razonable para probar los hechos puesto a cargo del justiciable. Compensa el pago de costas penales del proceso por estar representado por la defensoría pública; **Segundo:** Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día trece (13) del mes de mayo del dos mil quince (2015); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Se declara el proceso libre de costas por estar el recurrente representado por una abogada de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primera Crítica. Sentencia manifiestamente infundada, por haber estado presente las causales de la extinción de la acción penal por exceder el plazo máximo de la duración del proceso de 3 años...obviando el artículo 400 del Código Procesal Penal. Que verificada las piezas y actuaciones que componen el expediente, se comprueba que en la especie, la Corte a-qua tenía la obligación de examinar de oficio si en la sentencia impugnada existían violaciones de índole constitucional, apegado del artículo 400, 8, 44.1 y 148 del Código Procesal Penal en lo relativo a la competencia. Pudiendo constatar del día 09/10/2012, que fue cuando se le conoció vista de medida de coerción y se le impuso la prisión preventiva al día del fallo 13/01/2016, habían transcurrido tres (3) años y tres (3) meses, es decir ha sido superado el plazo máximo de duración del proceso penal, por lo que procede acoger el medio propuesto. Que la Suprema Corte de Justicia, ha condiciona el plazo máximo de duración del proceso constituido por la ley, a que el imputado no haya ejercido recurso ni planteamientos, incidentes con fines de retardar el proceso, criterios que no se aplican al mero

*ejercicio recurso de apelación como ha ocurrido y las diversas casusas de suspensiones son atribuibles a la parte acusadora y por falta de traslado del imputado. **Segunda Crítica.** Sentencia manifiestamente infundada, por falta de estatuir a las declaraciones materiales por el recurrente y anexa al recurso de apelación en su primer medio. Que la defensa para sustentar y probar el vicio y agravio invocado en nuestro primer medio de apelación acreditado, el cual el apelante Rafael Antonio Jiménez Castro, presenta prueba en el escrito de una declaración Material, anexa en el recurso en cuestión, donde indicamos con precisión la defensa material del recurrente y que pretendíamos probar, o sea la defensa técnica presentó como medio de prueba a descargo las declaraciones del imputado, las cuales fueron muy amplia, coherentes, espontáneas y el tribunal de fondo ni la Corte a –qua no estableció las razones por las cuales no les otorga valor probatorio, pero mucho menos la Corte a-qua estatuyó si acoge o no la indicada prueba, en franca violación del artículo 418 CPP, las cuales anexas al presente recurso. Que del análisis de la sentencia impugnada y del medio propuesto por el recurrente en apelación, ciertamente se comprueba que la Corte –qua incurre en el vicio de casación consistente en la omisión de estatuir, dado que omite pronunciarse, en lo absoluto, sobre las declaraciones material anexa ofertada por el recurrente, en inobservancia y violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. **Tercera Crítica.** Que del análisis de la sentencia impugnada, se observa que para la Corte a-qua rechazar el recurso de apelación y por vía de consecuencia confirmar la decisión de primer grado, presentándose evidentes desajustes de sus pretensiones y éste lo que indica es las obligaciones que tienen los jueces de motivar sus decisiones. Que la sentencia impugnada está plagada de una falta de motivación suficiente incumpliendo características esenciales, como es las exigencias lógicas de la motivación se encuentra la complitud, la sentencia debe justificar todas las decisiones relevantes para la resolución final del caso- la suficiencia, la sentencia debe ofrecer todas las razones jurídicas necesarias para ofrecer una justificación apropiada”;*

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando que, en síntesis, alega el recurrente en su primer medio, *sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de aspecto de índole constitucional como es la duración máxima del proceso y falta de estatuir sobre las declaraciones del imputado, las cuales fueron depositadas debidamente notariadas, no pronunciándose al respecto la Corte a-qua;*

Considerando, que en cuanto a la duración máxima del proceso, que según el recurrente imperaba y la Corte debió revisar de oficio; de conformidad con las disposiciones del artículo 148 de la Ley 76-02, vigente a la fecha del hecho que se le imputa al recurrente Rafael Antonio Jiménez Castro, establecía, entre otras cosas, lo siguiente: *“La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”*;

Considerando, que en inúmeras decisiones, dictadas por esta Segunda Sala, así como en Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio jurisprudencial, de que la duración máxima del proceso es de 3 años, extensible a 6 meses en caso de sentencia condenatoria y de 4 años en caso de declaratoria de complejidad del proceso (art. 370-1 Ley 76-02), prospera o no, siempre y cuando la actividad procesal haya discurrido sin planteamiento reiterado del imputado, de impedimentos o incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de la fase preparatoria o de juicio, no debiendo tomarse en cuenta para tales fines el tiempo de tramitación, conocimiento de cualquier proceso como consecuencia de una casación con envío ordenada por la Suprema Corte de Justicia, (Res. núm 2802-2009, d/f 25/9/2009, B.J 1157, casación d/f 274/2007, Sent. núm. 12 d/ 21/9/2011, sent. núm. 5 d/f 6/12/2006, sent. 22/7/2013, sent. TC/0214/15 d/f 19/8/2015);

Considerando, que del análisis de las disposiciones descritas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido advertir que no lleva la razón el recurrente en su crítica, toda vez que si bien al mismo le fue impuesta medida de coerción en fecha 9 de octubre del año 2012, y la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado de incidentes o pedimentos que tendieran a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatoria y del juicio, sin embargo en el plazo máximo de la duración del proceso, previsto en el artículo 148 de la Ley 76-02 modificado por la Ley 10-15, en fecha 6 de mayo del 2015, intervino una sentencia, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que juzgo y condenó al imputado Rafael Antonio Jiménez Castro a veinte (20) años de reclusión mayor por el crimen de insecto en perjuicio de su hija, en ese momento menor de edad, decisión que hace extensible el plazo a 6 meses, por lo que en esas atenciones la Corte

a-qua, no estaba en la obligación revisar de oficio la duración máxima del proceso prevista en el artículo 148 de la Ley 76-02, modificado por la Ley 10-15, como alega el recurrente, ya que a la fecha de la lectura no había discurrido el tiempo previsto en dicha norma; en tal sentido procede rechazar dicho medio, por no haber violado la Corte a-qua ninguna norma de orden constitucional ni procesal;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, relativo a la falta de motivo y de valoración de las declaraciones del imputado, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Considerando: Que el tribunal a-quo valoró correctamente y cumpliendo con las normas, el testimonio de la víctima, ya que su apreciación se vincula la declaraciones con otras pruebas documentales aportadas tal y como lo admite la parte recurrente en su recurso. Por lo que esta Corte debe determinar que la sentencia atacada no violenta el artículo 74.4 de la Constitución Política Dominicana, ya que se aplico la norma garantizando los derechos fundamentales del imputado y así como también las demás normas aplicadas en la sentencia. Considerando: Que el tribunal de marras, si respecto y acreditó las declaraciones de la parte imputada y demás documentaciones aportadas por esta parte en el proceso, escuchándola y examinando sus alegatos, en el conocimiento de fondo de la audiencia, valorando las declaraciones y documentaciones emitidas por todas las partes conforme a la sana crítica del tribunal a-quo para la solución del conflicto y emisión de la sentencia”;

Considerando, que por lo precedentemente expuesto, los medios presentados por el imputado en su recurso de casación, a través de su representante legal merecen ser rechazados por improcedentes y mal fundados, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y la Corte a-qua valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y la máximas de experiencias, no teniendo en tal sentido esta alzada nada que criticarle a la decisión impugnada;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive,*

o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en la especie procede compensar las costas del proceso, por estar asistido el imputado por la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Jiménez Castro, contra sentencia núm. 07-2016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 13 de enero de 2016, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se compensan las costas del proceso.

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2017, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	David Miguel Villar Martínez y compartes.
Abogado:	Lic. Eduardo A. Heisen Quiroz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de mayo de 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Miguel Villar Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0131469-4, domiciliado y residente en el Km. 12, sector La Gran Parada, Montellano, municipio Puerto Plata, provincia Puerto Plata, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, Inversiones Aquarius, S. A., tercero civilmente demandado, y Seguros Benreservas, S. A., constituida, organizada y vigente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la Ave. Estrella Sadhalá, entidad aseguradora, esquina Prolongación Cecara, 2do. Nivel de la ciudad de Santiago, contra

la sentencia núm. 627-2016-00166, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído a la Dra. Irene Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su Dictamen.

Visto el escrito motivado mediante el cual David Miguel Villar Martínez, Inversiones Aquarius, S. A., y Seguros Banreservas S. A., a través de su defensor técnico, Lic. Eduardo A. Heisen Quiroz, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 8 de junio de 2016;

Visto la resolución núm. 3799-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 9 de noviembre de 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 13 de febrero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de diciembre de 2014, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, Dra. Maribel Reynoso, presentó acusación contra de David Miguel Villar Martínez, por el hecho de que en fecha 26 de mayo de 2014, a eso de las 18:00, horas del día, ocurrió un accidente tipo colisión entre el camión, placa núm. G-224984, marca Daihatsu, color blanco, modelo V118LHY,

chasis núm. JDA00V116000022187, propiedad de José Nicolás Tejada Vásquez, asegurado en la compañía Seguros Banreservas, S. A., mediante la póliza núm. 2-2-502-0079696, vence 21/05/2014 y conducido por el nombrado David Miguel del Villar Martínez, quien transitaba en el tramo carretero que conduce a Sabaneta a Cabarete, y al llegar frente a camino del sol Cabarete, Distrito Municipal de Cabarete, el imputado con su manejo temerario, descuidado de una forma imprudente e inobservante impactó a la motocicleta, sin datos hasta el momento, y conducida por el nombrado, Toribio Antonio Gómez Trinidad, quien resultó DX. Politraumatismo craneo encefálico severo, por el cual falleció; según certificado médico legal expedido por el médico legista de Sosúa, Dr. Mario César López Peralta, de fecha 27/5/2014, otorgándole el Ministerio Público, la calificación de violación a los artículos 49 numeral 1, 49, 50, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, acusación ésta a la cual se adhirió la parte querellante y actor civil, fue acogida totalmente por el Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa, Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado David Miguel Villar Martínez, por violación a los artículos 49 numeral 1, 50, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones;

- b) que apoderada para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, el cual emitió el 30 de noviembre de 2015, la sentencia núm. 00077-2015, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Declara culpable al señor David Miguel Villar Martínez, de violar los artículos 49 núm. 1, 61 y 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de: Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), más el pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de David Miguel Villar Martínez, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en un lugar determinado y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero; e) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; TERCERO: Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, el

señor David Miguel Villar Martínez, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata. Aspecto civil: **CUARTO:** Ratifica la constitución en actor civil formulada por los señores Rafael Gómez Trinidad y Ambiorix Gómez Trinidad, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la acoge parcialmente; en consecuencia, se condena al señor David Miguel Villar Martínez, por su hecho personal, en calidad de conductor, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.000), a favor de Rafael Gómez Trinidad y Ambiorix Gómez Trinidad, como justa reparación por los daños morales recibidos a causa del accidente; **QUINTO:** Declara la presente decisión común y oponible tanto a la compañía de Seguros Banreservas, como a Aquarius, C. por A., hasta el monto que establece la póliza; **SEXTO:** Condena al señor David Miguel Villar Martínez, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes siete (7) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015) a las 3:00 P. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado David Miguel Villar Martínez, Inversiones Aquarius, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2016-00166, el 24 de mayo de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, el recurso de apelación interpuesto por David Miguel Villar Martínez, Inversiones Aquarius y Seguros Banreservas, S.A., representados por el Licdos. Eduardo A. Heisen Quiroz, en contra de la sentencia núm. 00077/15, de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por haber sido interpuesto conforme a la Ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo rechaza, por los motivos indicados en el contenido de esta sentencia; **TERCERO:** Condena al señor David Miguel Villar Martínez, al pago de las costas del proceso, por ser la parte sucumbiente en el mismo,

a favor y provecho de la Licda. Melania Rosario Vagas, quien afirma avanzarla en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes sustentan su recurso de casación en los presupuestos siguientes:

“Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (art. 426-3 cuando la sentencia sea manifiestamente infundada). La Corte a-qua no ponderó de manera objetiva y en su justa medida el medio de apelación planteado en nuestro escrito de impugnación vertical, en lo que respecta al aspecto civil de la decisión aludida, específicamente a la valoración y motivación sobre la suma indemnizatoria otorgada a los recurrido, cuando ante el primer grado no fueron sentadas las bases para merecer tal indemnización. Posteriormente, enalzada el a-quo no comprobó de manera directa los planteamientos formulados por quien os expone, ratificando el criterio de primer grado, sin realizar la debida fiscalización de los hechos y circunstancias que lo rodean. Pues tal y como establecimos en el recurso de apelación supra indicado, no basta con denunciar los medios de pruebas y la trillada fórmula legal de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, pues los artículos 170, 171 y 172 del Código Procesal penal, disponen la obligatoriedad de una amplia prueba y los fundamentos que dan lugar a la acreditación y posterior formación de la convicción del juez al otorgar la indemnización que estima procedente para el resarcimiento integro de los daños. Que la motivación y valoración requerida por la ley y los principios que rigen el proceso penal, brilla por su ausencia en cuanto al aspecto civil, contenido en las páginas 5 y 6, considerando del 5 al 8, situación que da al traste con la postura adoptada con la Corte a-qua, mediante su decisión al respecto, por ser insuficiente su motivación al ponderar los medios planteados. Que a criterio del recurrente, la cantidad de Un millón Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$ 1,2000.00) es exagerada y entiende, que hubiese sido más justa la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), pues la indemnización ratificada por la Corte a-qua, resulta exagerada, ya que la soberanía del juzgador no puede sobrepasar lo planteado, fundamentado y probado por la parte que propone, como en la especie, el querellante, acusador y actor civil, se limitó a presentar la cotización antes indicada, solicitando millones de pesos de indemnización”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que el análisis al único medio de casación sometido a la ponderación de esta alzada, revela que el reclamante critica de modo específico el monto indemnizatorio al que fueron condenados a pagar, por considerar que resulta desproporcional y fijado sin pruebas suficientes.

Considerando, que en precisión a lo anterior se debe indicar que ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado;

Considerando, que en cuanto al citado medio la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“El recurso de apelación que se examina no debe prosperar, del contenido de la decisión apelada se extrae que la juez a-qua motiva lógica y coherentemente su decisión, en todos los aspectos, especialmente en el aspecto civil, cuando establece que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, describiendo la falta atribuible al imputado, al conducir su vehículo de motor inobservando las leyes y reglamento que rigen el tránsito vehicular, cometiendo imprudencia y negligencia en la conducción de su vehículo pesado; un perjuicio personal, cierto y directo que se verifica al producirse la muerte del señor Toribio Antonio Gómez Trinidad, lo cual consta en el certificado médico aportado; y la relación directa e inmediata entre la falta cometida y el daño ocasionado, lo que compromete la responsabilidad civil del imputado David Miguel Villar Martínez. Referente a la indemnización impuesta al encartado, entiende la corte que la misma es proporcional y adecuada al daño provocado por el imputado, con su manejo torpe e imprudente, ocasionándole la muerte a una persona en edad productiva, hombre trabajador y ejemplar, el cual transitaba en su vehículo de motor de manera correcta por su vía, siendo impactado por el imputado. Que el daño moral, que causa la muerte inesperada de un familiar, ha de presumirse, consistiendo este daño moral en el sufrimiento y dolor que causa el fallecimiento de un ser querido, en este caso un vínculo familiar tan profundo y significativo como lo es el vínculo entre padre e hijos; y el daño

material queda establecidos en los gastos médicos y gastos de funeral, en lo cual incurrieron sus hijos, para enfrentar este evento tan desagradable; agregado al daño material con que resulto el motor conducido por el hoy occiso. Que la indemnización impuesta al imputado por la juez a-quo, es adecuada y proporcional; por lo que, los medios que se examinan son desestimado”;

Considerando, que en ese sentido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no considera desproporcional ni excesiva la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,2000.00) dispuesta en beneficio de la parte recurrida, una vez que la misma resulta justa y razonable tomando en consideración que la víctima falleció en el accidente y el daño moral ocasionado a sus hijos;

Considerando, que en la especie cabe precisar que se trata de los hijos de una persona fallecida en un accidente de tránsito, afectados por un daño moral, en ese sentido, se encuentran dispensados de probar el sufrimiento que han experimentado por la muerte de su padre, pues sólo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de daños y perjuicios sin aportar las pruebas de los daños morales que ese hecho ilícito les ha producido;

Considerando, que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* por lo que procede condenar los recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza en el recurso de casación interpuesto por David Miguel Villar Martínez, Inversiones Aquarius, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 627-2016-00166, dictada por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2017, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de Corte de Apelación de Santiago, del 21 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roberto Antonio Cerda Simé.
Abogado:	Lic. Miguel Antonio Rodríguez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 8 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Cerda Simé, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0403709-2, domiciliado y residente en la calle 21 casa núm. 13, del sector Ensanche Bermúdez, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 296-2015, dictada por la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado mediante el cual el Lic. Miguel Antonio Rodríguez Rodríguez, defensor público, actuando a nombre y en representación del imputado Roberto Antonio Cerda Simé, interpone formal recurso de casación, depositado el 19 de noviembre de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3865-2016 del 9 de noviembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 13 de febrero de 2017;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) iniciaron un procedo de investigación, concerniente a la distribución ilícita de sustancias controladas en la ciudad de Santiago de los Caballeros, que en fecha 21 del mes de marzo del año 2012, a las 09:10 p.m. hora el Licdo. Mario José Almonte, Procurador Fiscal Adjunto adscrito al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago, en compañía de los miembros del equipo operacional de la D.N.C.D., en momentos en que se disponía a ejecutar la orden judicial núm. 2434-2012 de fecha 21 de marzo del año 2012, en contra del nombrado Roberto Antonio Cerda Simé, quien tiene su domicilio y residencia en la calle núm. 21, casa núm. 32, construida de block, madera y zinc, pintada de color blanco con amarillo, en el sector Ensanche Bermúdez, de Santiago,

desde donde el antes mencionado opera un punto abierto de venta y distribución de drogas. Que al momento del fiscal actuante hacer presencia en la residencia a allanar se encontró en el área de la sala con el nombrado Roberto Antonio Cerda Simé a quien luego del fiscal identificarse, le notificó la citada orden de allanamiento y de inmediato procedió a invitarlo a que presenciara todos los actos de la requisa. Que en presencia de este justamente en la segunda habitación, de dos que compone la residencia, exactamente en el interior de una parrilla que hacia la función de zapatera, se ocupó una funda plástica, color negro, conteniendo en su interior la suma de RD\$42,000.00 pesos, así como encima de la parrilla ocupó una cartera de mano, de mujer, de color rosado, crema y negro, la cual contenía en su interior la cantidad de una porción de un polvo blanco de origen desconocido que por sus características se presume cocaína con un peso aproximado de 3.5 gramos, motivo por el cual el fiscal actuante luego de haberle leído sus derechos constitucionales procedió a poner bajo arresto al nombrado Roberto Antonio Cerda Simé. Que por este hecho el Ministerio público presentó formal acusación en contra del procesado Roberto Antonio Cerda Simé, la cual fue acogida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 11 de septiembre de 2012 dictó auto de apertura a juicio en contra del procesado por violación a las disposiciones de los artículos 4b, 5ª, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9d, 58c, y 75-I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de distribuidor;

- b) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 576-2014, de fecha 26 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Roberto Antonio Cerda Simé, dominicano, 35 años de edad, unión libre, ocupación mensajero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-043709-2, domiciliado y residente en la calle 21, casa núm. 13, sector Ensanche Bermúdez, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra b, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código (9041); 9 letra d, 28 letra c y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en categoría de

distribuidor, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Roberto Antonio Cerda Simé, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres la pena de tres (3) años de prisión; **TERCERO:** Condena al ciudadano Roberto Antonio Cerda Simé, al pago de una multa consistente en la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y las costas peales del proceso; **CUARTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense, marcado con el núm. SC2-2012-04-25-002266, de fecha 03/4/2012, emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Inacif; **QUINTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: la suma de Cuarenta y Dos Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$42,252.00) en efectivo; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día tres (3) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), a las 09:00 A. M., para la cual quedan convocadas las partes presentes”;

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Roberto Antonio Cerda Simé, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0296-2015, el 21 de julio de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Roberto Antonio Cerda Simé, por intermedio del Licenciado Miguel Antonio Rodríguez Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 576-2014, de fecha 26 del mes de noviembre del año 2014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Resuelve directamente el recurso al tenor del artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal y en consecuencia dispone la suspensión condicional de la pena por dos años (2) años luego de cumplir un (1) año en prisión el recurrente Roberto Antonio Cerda Simé, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-hombres, bajo la condición de que se dedique a las labores comunitarias que decida el Juez de la Ejecución de la Pena en horarios diferentes al de su trabajo, siempre que se encuentre laborando, y en caso contrario en el horario que decida el Juez de la Ejecución de la pena; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelad”;

Considerando, que el recurrente Roberto Antonio Cerda Simé, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica. Que tanto los jueces del Primer Tribunal Colegiado como los de la Corte de Apelación cometen una falta grave, a no tener presente lo establecido en el artículo 25 del Código Procesal Penal. Que el ciudadano Roberto Antonio Cerda Simé, cumplía con todos los requisitos para la suspensión condicional de la pena y la Corte a-qua no valoró en ningún momento su arrepentimiento y que el mismo no ha sido condenado con anterioridad, por lo que lo que la Corte a-qua, al emitir la presente decisión coarta el derecho a la libertad del ciudadano Roberto Antonio Cerda Simé. Violación al artículo 341 del Código Procesal Penal. Que la Corte no tomó en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 341 de la normativa procesal, que si se observan dichos requisitos y se toma como referencia el caso del señor Roberto Antonio Cerda Simé, se dan cuenta de que el mismo aplica para la suspensión completa de los tres años de la pena, muy contrario a lo que establece la Corte a-qua, que la Corte a-qua viola dicho texto legal al no suspender la pena ya que el precepto indicado es que la pena privativa de libertad debe ser igual o inferior a los cinco años y que el imputado no haya sido condenado con anterioridad, lo cual en la especie se cumple a cabalidad”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en síntesis en su recurso de casación el recurrente arguye violación e inobservancias de las disposiciones de los artículos 25 y 341 de la normativa procesal penal, por considerar que el recurrente reunía todos los requisitos para ser favorecido con la suspensión total de manera condicional de la pena impuesta, no apreciando en tal sentido la Corte a-qua que estaba en presencia de un infractor primario, su arrepentimiento y su deseo de una mejor vida para bienestar de la sociedad y de su familia;

Considerando, que los puntos argüidos por el recurrente en sus medios ante esta alzada, fueron formulados a la Corte a-qua, estableciendo lo siguiente:

“Como se ve en el fundamento del recurso, la queja de la recurrente se refiere a que el a-quo no motivó el rechazo de la suspensión condicional de la pena solicitada por su defensa técnica en el juicio; señala que el a-quo negó el pedimento sin dar razones. Del contenido de la sentencia

impugnada se desprende que lleva la razón la defensa técnica de la imputada con la queja planteada en su recurso basada única y exclusivamente en el hecho de que habiéndole solicita al a-quo las suspensión condicional de la pena en su favor, este contrario a la queja enarbolada, no solo negó el pedimento, la realidad es que no dijo nada al respecto al pedimento en cuestión, por lo que la Corte, una vez constatado el vicio denunciado, procede a declarar con lugar el recurso por falta de motivación (omisión de estatuir) respecto del pedimento hecho por la defensa sobre la aplicación de la regla del 341 del CPP”;

Considerando, establece además:

“Que en el caso concreto, estima la Corte que se encuentran reunidos los requisitos que establece la regla del artículo 341 del Código Procesal Penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, ya que el propio imputado a través de su defensa ha depositado al expediente prueba de que no ha sido condenado con anterioridad por ilícito penal alguno, así lo confirma la certificación otorgada por la Licenciada Luisa Liranzo, Procuradora Fiscal de Santiago, en la que hace constar que a cargo del imputado Roberto Antonio Cerda Simé, solo se encontró un solo sometimiento penal en su contra y la condena a pena privativa de libertad impuesta por el tribunal de juicio en contra del imputado, ha sido la de tres (3) de reclusión. Tomando en cuenta que independientemente de que el imputado cumpla con los requisitos del artículo 341 del CPP, otorgar o no esta petición es facultativa para los jueces y por tal razón la Corta va a decidir acoger la suspensión condicional de la pena solo por dos años, luego de que el imputado haya cumplido un año de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres, es decir que una vez cumplido un (1) año en prisión los dos restantes los cumpla bajo la suspensión condicional de la pena y bajo la condición de que se dedique a las labores comunitarias que decida el Juez de la Ejecución de la Pena, en horarios diferentes al de su trabajo, siempre que se encuentre laborando, o de lo contrario en el horario que decida el juez”;

Considerando, que de acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto ésta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la

conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma que prohíbe la distribución de sustancias controladas en la República Dominicana, consideramos que fue correcto el proceder de la Corte a qua de suspender dos (2) años de la pena impuesta de tres (3) años de reclusión, bajo la modalidad precedentemente descrita, al acoger parcialmente el recurso del imputado y dictar propia decisión al respecto, ya que los jueces además de valorar las características del imputado también debe tomar en cuenta el daño a la víctima, y que en el caso de la especie por tratarse de distribuidor de drogas, no afecta a una persona en particular sino al Estado Dominicano, en ese sentido la pena impuesta se ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que la misma le permitirá en lo adelante al encartado reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad;

Considerando, que en ese mismo tenor la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social, que en ese sentido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la pena impuesta es justa y no existes meritos en el recurso para acoger las pretensiones del recurrente, en tal sentido procede rechazar los medios argüidos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede compensar la costa del proceso, por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Cerda Simé, contra la sentencia núm. 0296-2015, dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de julio de 2015, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se compensan las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez, Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2017, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yarni José Francisco Aquino Canela.
Abogados:	Licda. Viviana Royer Vega y Lic. Porfirio Antonio Royer Vega.
Recurridos:	Antonio Manuel Polanco Hernández y Winston Bolívar Santos Camarera.
Abogado:	Lic. José Antonio Bernechea Zapata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yarni José Francisco Aquino Canela, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0007979-2, con elección de domicilio en la calle San Antonio, núm. 49, casi esquina Independencia, de la ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 207- 2015, dictada por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Viviana Royer Vega y Porfirio Antonio Royer Vega, actuando en representación del recurrente Yarni José Francisco Aquino Canela, depositado el 29 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. José Antonio Bernechea Zapata, actuando en representación de la parte recurrida, Antonio Manuel Polanco Hernández y Winston Bolívar Santos Camarera, depositado el 13 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución Núm. 484-20016, de fecha 25 de febrero de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 4 de mayo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que mediante instancia de fecha 7 de noviembre de 2014, los Licdos. Viviana Royer Vega y Porfirio Antonio Royer Vega, actuando en representación de Yarni José Francisco Aquino Canela, interpusieron formal querrela con constitución en actor civil, contra del programa Dominio del Cibao, representado por Antonio Manuel Polanco Hernández (Toni Polanco), y Winston Bolívar Santo Camarera, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 367 y 371 del Código Penal y la Ley 6132;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual en fecha 18 de febrero de 2015, dictó la decisión núm. 5-2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“En el aspecto penal: **PRIMERO:** Se declara no culpable, a los señores Antonio Manuel Polanco Hernandez (a) Toni Polanco y Winston Bolívar Santos Camarena, en representación del Programa El Dominio Del Cibao, de violación a los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano, así como la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en perjuicio del señor Yarni José Aquino Canela y en consecuencia se dicta sentencia absolutoria en favor de los referidos imputados por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Se compensan las costas penales. En el aspecto civil: **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Yarni José Aquino Canela, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se rechaza la constitución en actor civil interpuesta por el señor Yarni José Francisco Aquino Canela, en contra de los señores Antonio Manuel Polanco Hernández (a) Toni Polanco y Winston Bolívar Santo Camarena, quienes representan al Programa Dominio del Cibao, como imputados, y demandados civilmente; por los motivos expuestos en esta decisión; **QUINTO:** En el aspecto civil condena al querellante al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado que afirma haberla avanzado en su mayor término”;*

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 207-2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 27 de mayo de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Viviana Royer Vega y Porfirio Antonio Royer Vega, quienes actúan en representación del señor Yarni José Francisco Aquino Canela, parte querellante y actor civil; contra la Sentencia No. 0005/2015, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:

*Condena al señor Yarni José Francisco Aquino Canela, querellante y actor civil, en esta instancia parte recurrente, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de éstas últimas a favor y provecho del Licdo. José Antonio Bernechea Zapata, quién afirma estarlas avanzando en su totalidad; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;*

Considerando, que el recurrente Yarni José Francisco Aquino Canela propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: *Violación de normas relativas a la oralidad, inmediatez, contradicción, concentración y publicidad del juicio sobre la base de estatuir, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil sobre la acusación y querella y la falta de contradicción o ilogicidad manifiesta del juicio. Que en el presente proceso la víctima concluyó ante la jurisdicción de fondo sin estar los abogados del caso presente en franca violación de los artículos 1, 2, 3, 4, 11, 12, 27, 118, 119 y 421 del Código Procesal Penal, que al suprimirse la representación del hoy recurrente se violentó su derecho de defensa, al igual que en el juicio al no conocer la acusación y querella, lo que dio lugar a la absolución y luego rechazo del recurso de apelación contra los imputados. La Corte a-quá al inobservar que no se estatuyó sobre la acusación y la querella incurrió en violación de las disposiciones de los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución de la República, y al derecho de defensa. Que al aparecer la víctima leyendo sus conclusiones y no permitir que fueran sus abogados quienes lo hicieran, no valorar sus declaraciones ni mucho menos la prueba del DVD ni la acusación ni la querella no se ha actuando con apego a la ley. Que si el juzgador al igual que la Corte a-quá hubiese apreciado las pruebas de manera imparcial el resultado fuera otro, ya que es evidente que la declaración de imputado a través de los medios de comunicaciones conllevan a la violación de los artículos 367 y 371 del Código Penal y 23, 29 y 33 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. Que si se analizan los elementos constitutivos tanto de la injuria como de la difamación se puede establecer que para la difamación existe una alegación de un hecho, este aspecto el imputado Nicolás Gómez le atribuye a la víctima recurrente haber tumbado los postes y sustraerlos; hay una afectación directa al honor, pues se alega que la víctima tumbó y sustrajo los postes, al resultar ser considerado como un ladrón en la ciudad de donde es oriundo; se observa que esta*

imputación recae directamente sobre el recurrente; y las mismas fueron realizadas a través de varios medios de comunicación de la ciudad de Bonaó, con una intención delictuosa, al referir con palabras ofensiva que robó, estafó, engañó, etc., mientras que sobre la injuria se manifiesta la expresión afrentosa, la designación de la persona injuriada y la intención culpable. Segundo Medio: Violación al artículo 24 y numeral 1, 2, 3 y 4 del artículo 426 y 172 del Código Procesal Penal. Falta de motivos. Motivos contradictorios con el dispositivo. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Errónea aplicación de una norma jurídica, como permitir que la víctima y querellante concluyera el fundamento del recurso sin estar presente su representantes legales, artículos 1, 2, 3, 4, 11, 12, 18, 27, 118, 119 y 421 del Código Procesal Penal y el no aplicar los artículos 367 y 371 del Código Penal, y los artículos 23, 29 y 33 de la Ley 6132. Falta de estatuir, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil". La sentencia impugnada no aprecia que la sentencia de primer grado no contiene motivos suficientes, desnaturaliza los hechos, y no le da valor a las pruebas para armonizar los hechos con el derecho. Que tanto la Corte a-quá como el Tribunal de primer grado al rechazar la constitución en actor civil sin revisar la acusación violan el derecho de defensa del recurrente. Que el tribunal no se refiere a la acusación ni a la querrela en sus considerandos y fallo, sino únicamente a la prueba y constitución en actor civil, por lo que hay falta de estatuir";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"Que de todo lo expuesto por la parte recurrente en el desarrollo de sus medios, se puede resumir en dos alegatos, primero, aduce que durante el proceso y con la decisión rendida por el tribunal a quo se le violaron no solamente sus derechos constitucionales establecidos en el bloque constitucional conformado por la Constitución de la República y los Tratados Internacionales, sino también, los principios de oralidad, intermediación, contradicción, concentración, publicidad del juicio; y segundo, que el juez a quo no actuó apegado a la verdad al no valorar las declaraciones de la víctima en calidad de testigo, ni mucho menos la prueba del DVD-R, ni tampoco la acusación y querrela; sostiene el recurrente, que si se observa el video, se podrá comprobar todo lo contrario a lo que el juez a quo dice al valorar dicha prueba, pues se observará a los encartados manifestar, que el referido abogado abusó y le quiere robar una tierra a los hermanos

Gómez, que dicho abogado ha estado en mil vaina y le quiere armar un chanchullo, estafar y engañar, y precisan, que el accionar del abogado es fraudulento, que tiene muchos líos de tierras, que es un delincuente; por lo que, dicho juez incurrió en falta de valoración en violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, y en ilogicidad y contradicción manifiesta en la motivación. Que para poder analizar y ponderar los alegatos de la parte recurrente, es imperioso que abrevemos en el acto jurisdiccional apelado para verificar si los mismos están contenido o no en dicha sentencia. Que del estudio hecho a la sentencia recurrida, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la Corte no aprecia que en el juicio de fondo celebrado ante el tribunal a quo, ni a los encartados ni al recurrente, se le haya vulnerado algún derecho o garantía de las que resultan acreedores, que implique una merma lesiva de relieve constitucional al derecho de defensa; pues se observa, que dicho juicio se celebró tomando como fundamento la acusación que presentara el hoy recurrente en contra de los encartados, que el mismo se celebró en audiencia pública, con la presencia ininterrumpida de las partes, quienes discutieron de manera oral y contradictoria las pruebas presentadas, expusieron los fundamentos de sus pretensiones y concluyeron al fondo; rindiendo el tribunal a quo su sentencia en cumplimiento con la normativa procesal penal; por consiguiente, el primer alegato expuesto por la parte recurrente, por carecer de fundamento se desestima. Que del estudio hecho a la sentencia impugnada, se observa que la parte querellante y actor civil, en esta instancia parte recurrente, en interés de sostener su acusación en contra de los encartados aportó su testimonio y un DVD del programa en donde expresa que fue difamado; en ese sentido, al valorar dicho testimonio, en el numeral 17, el juez a quo dijo lo siguiente: “Que en atención al anterior testimonio, el tribunal evalúa que si bien es cierto que en nuestro sistema existe libertad probatoria con sujeción a valoración fundamentada en la sana crítica, por lo que, válidamente puede constituir prueba, no menos cierto es que en el caso en concreto, las declaraciones de la víctima aportan información respecto a la posible actuación de los imputados, declaraciones estas que resultan ser imprecisas y e incoherentes, puesto que lo declarado ante este plenario no estuvo robustecido o corroborado con otros elementos de prueba, lo cual no es el caso de la especie por lo que, en tales condiciones, entendemos que carecen de suficiencia para destruir la presunción de inocencia de los encartados dichas declaraciones, máxime cuando los mismos imputados han negado las imputaciones realizadas por el actor civil y

querellante”; y al valorar el referido DVD-R, el juez a quo en el numeral 18 dijo lo siguiente: “Que al analizar el video DVD-R, el cual fue aportado por el acusador privado y cuya duración aproximada es de treinta y siete minutos con treinta y nueve segundos (37:39), éste órgano de justicia no ha constatado que los señores Antonio Manuel Polanco Hernández (a) Tony Polanco y Winston Bolívar Santos Camarena, en el programa Dominio del Cibao, hayan expresado algún tipo de alegación o imputación en contra del señor Yarni Aquino Canela que ataque el honor o la consideración de dicho señor; que si bien del análisis del video se puede observar que el imputado Antonio Manuel Polanco Hernández (a) Tony Polanco refiere que: “el abogado ha tenido líos de tierras”; así como también hace uso de frases, tales como: “Yarni no tengo problemas contigo”; y “No todos los casos se toman”; palabras éstas que no contienen en sí una imputación o alegación de un hecho preciso; o expresión afrentosa, en término de desprecio o injuria que configuren el primer elemento constitutivo tanto de la difamación como de la injuria; razones por las cuales dicha prueba no puede ser tomada para destruir la presunción de inocencia que reviste a los imputados.” Que la Corte al analizar detenidamente ambos elementos de pruebas, pero de manera especial el referido DVD-RD, se identifica plenamente con la valoración hecha por el juez a quo, al no observar que los encartados hayan expresado de manera directa en contra del querellante y actor civil palabras, que implique atribuirle un hecho determinado, exacto o falso, que ataque su honor o consideración; pero tampoco una expresión afrentosa o término de desprecio, en las cuales pueda configurarse con certeza y de manera inequívoca los hechos punibles de difamación e injuria; por consiguiente, el segundo alegato expuesto por la parte recurrente, por carecer de fundamento también se desestima... Que en la especie, contestado los alegatos planteados por los recurrentes, los cuales se han desestimados por carecer de fundamentos, procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida... Que la decisión de la Corte está amparada en lo que dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15, que al efecto dice: “Artículo 422.- Decisión. Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso;

o 2. Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte. Párrafo: Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso *in concreto*, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Casación, actuando como Corte de Casación, procederá a examinar de manera conjunta los vicios invocados por el recurrente Yarni José Francisco Aquino Canela en el memorial de agravios, ante la similitud de sus planteamientos, en razón de que se circunscriben, en síntesis, a atribuirle a la Corte a-qua haber incurrido en una omisión de estatuir sobre lo argüido en grado de apelación en relación a la valoración del contenido de la acusación y querrela con constitución en actor civil presentada en contra de los imputados Antonio Manuel Polanco Hernández y Winston Bolívar Santos Camarena, las declaraciones del propio recurrente y el DVD aportado al proceso como medio de prueba, lo que dio al traste con la emisión de una decisión absolutoria a favor de éstos, así como la violación de nuestra normativa procesal penal al no permitir que la parte recurrente estuviera asistida por sus representantes legales, lo que vulneró su derecho de defensa;

Considerando, que el estudio de la decisión objeto del presente recurso de casación, así como de las demás piezas que componen el proceso pone de manifiesto la improcedencia de las quejas vertidas por la parte recurrente, toda vez que, contrario a lo establecido la Corte a-qua al decidir como lo hizo tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que nos ha permitido determinar que realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados, ante la ausencia de elementos probatorios suficientes capaces de sostener la hipótesis acusatoria formulada por el recurrente en los hechos juzgados, en detrimento de la presunción de inocencia que le asiste a los imputados Antonio Manuel Polanco Hernández y Winston Bolívar Santos Camarena, y al no advertirse de la actuación procesal realizada por la Corte a-qua vulneración alguna a las garantías señaladas por nuestra normativa para la preservación de sus derechos fundamentales; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Antonio Manuel Polanco Hernández y Winston Bolívar Santos Camarena, en el recurso de casación interpuesto por Yarni José Francisco Aquino Canela, contra la Sentencia Núm. 207-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de mayo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2017, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cecilia Olimpia de Brossard Brache.
Abogado:	Dr. Salvador Forastieri Cabral.
Recurrida:	María Pérez Mercedes Vda. Brache.
Abogados:	Dr. Higinio Echavarría de Castro, Licdos. Francisco Beltré y Moisés Pérez Medina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cecilia Olimpia de Brossard Brache, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0122392-3, domiciliada y residente en la calle Julio C. Martínez, núm. 11, sector Alma Rosa, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 330-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrente Cecilia Olimpia de Brossard Brache, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0122392-3, domiciliada y residente en la calle Julio C. Martínez, núm. 11, sector Alma Rosa, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, imputada y civilmente responsable;

Oído al Dr. Salvador Forastieri Cabral, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Cecilia Olimpia de Brossard Brache;

Oído al Dr. Higinio Echavarría de Castro y el Lic. Francisco Beltré, por sí y por el Lic. Moisés Pérez Medina, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, María Pérez Mercedes Vda. Brache;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Salvador Forastieri Cabral, actuando en representación de la parte recurrente, Cecilia Olimpia de Brossard Brache, depositado el 13 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2182-2016, de fecha 27 de junio de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 14 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 28 de octubre de 2013, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió el auto de apertura a juicio núm. 270-2013 en contra de Cecilia de Brossard Brache, por la

presunta violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de María Reyes Mercedes Vda. Brache;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 16 de febrero de 2015, dictó la decisión núm. 055-2015, cuya parte dispositiva consta en la decisión objeto del presente recurso de casación;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 330-2015, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de agosto de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Salvador Forastieri Cabral, en nombre y representación de la señora Cecilia Olimpia de Brossard Brache, en fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia número 55-2015, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara a la señora Cecilia Olimpia de Brossard Brache, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-122392-3, residente en la calle Julio César Martínez, núm. 11, sector Alma Rosa, provincia de Santo Domingo Este, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de María Reyes Mercedes Vda. Brache, por haber sido presentadas pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia la condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión. Compensa el pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Suspende de manera total la sanción a la imputada Cecilia Olimpia de Brossard Brache en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal bajo la modalidad que indique y fije el Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial; **Tercero:** Rechaza la moción planteada por el representante del ministerio público sobre la variación de la medida de coerción que pesa en contra de la imputada, por improcedente para este proceso, en que el tribunal ha decidido aplicar a la imputada la suspensión de la pena de forma total; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por

la querellante María Reyes Mercedes Vda. Brache, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena a la imputada Cecilia Olimpia de Brossard Brache, al pago de una indemnización por el monto de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; y condena a la imputada al pago de las costas civiles del proceso en favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzados en su totalidad; **Quinto:** Ordena a la imputada Cecilia Olimpia de Brossard Brache devolver a la Sra. María Reyes Mercedes vda. Brache, la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00); **Sexto:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial; **Séptimo:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintitrés (23) de febrero del año 2015, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

Considerando, que la recurrente Cecilia Olimpia de Brossard Brache, propone como medios de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Tenemos que tener en cuenta que la sentencia se fundamenta en pruebas obtenidas ilegalmente en violación a la Ley Monetaria y Financiera 183-02, que consagra el secreto bancario y el carácter privado de toda documentación relacionada con los mismos, en ningún momento el querellante o el Ministerio Público podía tener en su poder esta documentación privada de mi cliente sin que previamente un Juez lo ordenara y está claro al examinar el expediente, que tenían posesión de manera ilegal mucho antes de que fuera ordenada su certificación. También es infundada por el hecho de que como se puede comprobar en la página 1, 2, 5 y 8 suplanta a la querellante y se le otorga a dos testigos la calidad de querellante, buscando justificar la posesión de los documentos, ya que la querellante María Reyes Mercedes Vda. Brache, en ningún momento tenía capacidad legal para tener documentación privada de mi cliente. La sentencia sobre un recurso

de apelación tiene que responder aunque sea sucintamente a los planteamientos de las partes y en la sentencia que nos ocupa existe una omisión de estatuir manifiesta que le planteamos a esta Suprema Corte de Justicia y que manifiesta en lo siguiente: a) No se pronuncia sobre las violaciones a la Ley 183-02 Monetaria y Financiera que fueron argumentos pilares del recurso interpuesto; b) No se pronuncia sobre el argumento de violación al derecho a la intimidad, consagrado por la Ley y la Constitución en este caso; c) No toma en cuenta que existe una contradicción evidente, ya que en la página 5 de la sentencia apelada se hace constar que la testigo Enilda Regina María Brache de Pérez, declaró que se encontraba en Europa cuando se aperturaron los certificados y en la página 22 de la misma sentencia se hace constar que tuvo participación activa en la apertura del certificado y esta contradicción ni siquiera fue tocada en su sentencia por la Corte a-qua; d) No se pronuncia sobre las violaciones evidentes en este caso a los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, sobre la legalidad de la prueba, la única forma de valoración de elementos de pruebas es que hayan sido obtenidos ilegalmente y la exclusión del elemento de prueba obtenido con violación a la ley lo que fue fundamento de recurso de apelación por el accionar ilegal del Ministerio Público (tenía las pruebas bancarias en su poder antes de que un juez se las certificara y las somete al Juez) y de la querellante; **Segundo Medio:** Violación a la Constitución de la República. Que el artículo 44 de la Constitución señala que toda persona tiene derecho a la intimidad, se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo... acápite "3" se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados o de todo otro tipo, sólo podrán ser ocupados, interceptados, registrados, por orden de autoridad judicial competente. La posesión material del actor civil y el Ministerio Público, sin autorización del Juez, de la documentación bancaria privada de la ciudadana Cecilia Olimpia de Brossard Brache, y su uso, depósito y transmisión previa a la obtención de auto de juez competente constituye una violación a este artículo. Artículo 74 de la Constitución, en lo relativo al principio de razonabilidad y al de proporcionalidad, que se conjugan; art. 74 solo por ley y en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías esenciales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad. Este es un principio de corrección funcional de toda actividad estatal, que busca asegurar que

el poder público actúe dentro del marco del Estado de derecho, sin excederse en el ejercicio de sus funciones. Indiscutiblemente que la posesión de la documentación bancaria privada en la forma ya señalada, por el actor civil y el Ministerio Público constituye una violación a los principios señalados al no aplicar la sanción debida a esta falta y adaptar su decisión dentro del marco del estado de derecho, que por demás se impone a los criterios de justicia rogada”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que la recurrente, la señora Cecilia Olimpia de Brossard Brache, expresa en su recurso de apelación por intermedio de su abogado constituido el Dr. Salvador Forastieri Cabral, en síntesis los siguientes motivos: “Primer motivo: Sentencia fundada en pruebas obtenidas ilegalmente, toda vez que el actor civil al presentar su querrela, depositó documentación bancaria privada de la señora Cecilia Olimpia de Brossard, obtenida ilegalmente sin auto alguno de Juez que lo autorizara, como son su certificado de inversión, copias de sus movimientos bancarios, números de cuenta y además de lo indicado el Ministerio Público solicita un auto con posterioridad a esto y fundamenta su solicitud en documentación relativa a las actividades bancarias privadas de mi cliente; se trata de ilegalidad probatoria y una prueba de este tipo no puede ser apreciada para fundamentar una decisión judicial; Segundo motivo: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (artículo 417, acápite 2 del Código Procesal Penal). Que en la parte final de la página 5 de la sentencia se hace constar por su propia declaración que la señora Enilda Regina García Brache de Pérez, se encontraba en Europa cuando se abrieron los certificados y en la página 22, párrafo 2, de la sentencia que Enilda María García Brache, tuvo participación activa en la apertura del certificado y lo más impactante los jueces coligen de esta contradicción la intención delictuosa de la imputada, esto es una ilogicidad. Que la sentencia incurre en una falta en su motivación cuando fundamentan en dos recibos a nombre de Antonia Brache, quien administra un local comercial de su madre, recibos en los cuales el nombre de Cecilia Olimpia de Brossard Brache no aparece en ninguna de sus partes, siendo esto una prueba que no guarda relación directa con el hecho imputado; Tercer motivo: Violación a la Constitución de la República, toda vez que se puede evidenciar la posesión material del actor civil y el Ministerio Público, sin autorización

del juez, de la documentación bancaria de la ciudadana Cecilia Olimpia de Brossard Brache y su uso, depósito y tramitación previa a la obtención de Auto de Juez competente constituye una violación a este artículo"... Que en contestación al primer medio, esta alzada pudo advertir que contrario alega la hoy recurrente el tribunal a-quo al valorar las pruebas documentales aportadas al proceso, pudo acotar la responsabilidad de la imputada en los hechos puestos en su contra. Pues de las pruebas documentales aportadas adheridas a las testimoniales se colige la clara intención de cometer el ilícito penal. Los jueces a-quo realizaron una correcta reconstrucción de los hechos, determinando mediante testimonios aportados por el acusador los cuales fueron claros, precisos y concordante, estableciéndose que la hoy recurrente en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), canceló el certificado financiero que su abuela la señora María Reyes Mercedes Viuda Brache, le había confiado. Que la hoy recurrente aprovechó que el certificado financiero depositado por la cantidad de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), se renovara para así remozarlo únicamente a su nombre y poder disponer de la totalidad del mismo, excluyendo de la cuenta a la hoy querellante sin previa autorización, percibiendo los ingresos que se derivaban del mismo. Que en la sentencia impugnada no existe ilegalidad probatoria, pues los jueces inferiores sustentaron su decisión en pruebas fundadas sobre base legal. Por lo que el medio invocado debe ser desestimado... Que el artículo 279 del Código Procesal Penal, dispone que recibida la denuncia, la querella, el informe policial o realizadas las primeras investigaciones de oficio, el ministerio público abre de inmediato el registro correspondiente en que hace constar los datos siguientes: 1) Una sucinta descripción del objeto de la investigación; 2) Los datos del imputado, si los hay; 3) La fecha en que se inicia la investigación; 4) La calificación jurídica provisional de los hechos imputados; 5) El nombre del funcionario del ministerio público encargado... Que el artículo 280 del Código Procesal Penal, dispone: Ejercicio de la Acción Penal. Si el ministerio público decide ejercer la acción penal, practica por sí mismo u ordena a la policía practicar bajo su dirección las diligencias de investigación que no requieren autorización judicial ni tienen carácter jurisdiccional. Solicita al juez las autorizaciones necesarias, conforme lo establece este código. Lo que se desprende de la interpretación de los artículos precedentemente mencionados, es que en el caso de la especie la hoy querellante puso en manos del Ministerio Público, la

documentación necesaria para que éste por vía de consecuencia realizara todas las diligencias pertinentes a fines de esclarecer los hechos acontecidos. Por lo que, contrario alega la hoy recurrente los jueces inferiores basaron su decisión en pruebas obtenidas de manera legal... Que respecto del segundo medio la recurrente afirma que el tribunal a-quo incurrió falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que si bien es cierto que el tribunal a-quo otorgó valor suficiente a las declaraciones de la testigo Enilda Regina María García Brache de Pérez, no menos cierto es que sus declaraciones estuvieron concatenadas con los medios de pruebas documentales y periciales aportados al proceso y valorados por los jueces inferiores. Esta alzada pudo advertir luego de la disertación de la sentencia impugnada, que no existe contradicción alguna en las declaraciones externadas por ésta, pues si bien afirma que al momento de aperturar el certificado financiero se encontraba de viajes, no menos cierto es que también establece que a su regreso fue una de las personas que firmó el certificado financiero el cual ya estaba aperturado por la hoy recurrente. Manifiesta incluso, que su nombre fue puesto a letra de máquina, en razón de que el referido certificado había sido aperturado. Que al igual que el tribunal a-quo esta Corte es de criterio que las declaraciones ofrecidas por la señora Enilda Regina María García Brache de Pérez, fueron certeras, precisas, coherentes y no hubo tergiversación en las mismas. Razón por la cual se desestima el medio invocado... Que en respuesta al tercer y último motivo, esta Corte ha verificado que los jueces a-quo cumplieron con la obligación Constitucional de motivación de la decisión jurisdiccional del caso que ocupa la atención de este tribunal de alzada, que de un estudio ponderado de la misma se observa la fundamentación en hecho y derecho mediante una clara y precisa indicación del sustento de la decisión objeto de apelación. El tribunal a-quo, realizó una clara reconstrucción de los hechos, determinando por medio de las pruebas aportadas la responsabilidad de la imputada, realizando un enfoque crítico a la normativa fundamental y a las leyes adjetivas, en razón de que dicho tribunal cumplió a cabalidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Política, en lo concerniente a garantizar los Derechos Fundamentales y la Tutela Judicial efectiva y debido proceso. Subsumiendo los hechos imputados en la normativa penal para el caso de la especie. Por lo antes expuesto esta Corte procede a desestimar el medio de apelación invocado... Que no se configuran ninguna de las causales

enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, por lo que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, a través de su abogado representante, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida... Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"... Que conforme a las disposiciones del artículo 417 del Código Procesal Penal, el recurso sólo puede fundarse en los siguientes motivos: 1.- La violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; 2.- La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; 3. El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; 4. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica... Que el artículo 422 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Decisión. Al decidir la Corte de Apelación puede: 1.- Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o 2.- Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 2.1 Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2.2. Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba... Que ésta Corte ha salvaguardado los derechos de las partes, sobre todo de los procesados; todo esto en apego a nuestros principios constitucionales y de los acuerdos Internacionales, ratificados, claramente fundamentado en el artículo 69, de la Constitución de la República, y corroborado en el artículo 14-1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, cuando dice: "Nadie podrá ser condenado sin la previa celebración de un juicio revestido de todas las formalidades y garantías acordadas por la ley, y que vincula las prerrogativas fundamentales como la libertad, la intimidad, las comunicaciones telegráficas y cablegráficas y muchas otras de igual rango y naturaleza, que solo podrán ser limitadas mediante la debida autorización judicial, así mismo, nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para

asegurar un juicio imparcial”... Que la Constitución de la República, en su artículo 69, establece: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”... Que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14 establece: “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia; todas las personas tendrán derecho a ser oídas públicamente y con las debidas garantías de un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”; que el numeral 3 del referido artículo 14 dispone: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: B) a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; C) A ser juzgado sin dilaciones; D) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o a ser asistida de un defensor de su elección”... Que la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en su artículo 8, “sobre Las Garantías Judiciales, instituye que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o

tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”... Que la Corte ha ponderado y examinado todos y cada uno de los documentos que obran como piezas de convicción en el expediente, los que fueron leídos en audiencia pública durante la instrucción de la causa y que figuran debidamente inventariados en el”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso *in concreto*, las quejas vertidas en el memorial de agravios por la imputada recurrente Cecilia Olimpia de Brossard Brache bajo los vicios de sentencia manifiestamente infundada y violación a preceptos constitucionales le atribuyen a la Corte a-qua, en síntesis, haber inobservado que la decisión de primer grado se fundamenta en pruebas obtenidas ilegalmente, en violación a la Ley 183-02 que crea el Código Monetario y Financiero de la República Dominicana, que consagra el secreto bancario, en razón de que la parte recurrida y el Ministerio Público tenían posesión material de la documentación bancaria de la recurrente, sin la debida autorización judicial requerida para su otorgamiento, así como haber incurrido en omisión de estatuir respecto a los planteamientos de violación a las disposiciones de la mencionada Ley 183-02, los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, el derecho a la intimidad, y sobre la contradicción existente en el establecimiento de la participación activa de la testigo Enilda Regina María Brache de Pérez en la apertura de los certificados, aun cuando ésta señaló en audiencia que se encontraba en Europa para ese momento;

Considerando, que el examen de la decisión objeto del presente recurso de casación, así como de las demás piezas que conforman el expediente, pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido por la parte recurrente en relación a la legalidad de la obtención de las pruebas aportadas al proceso tanto por la querellante y actora civil como por el Ministerio Público contentivas de la información bancaria de la procesada Cecilia Olimpia de Brossard Brache, en ocasión de la querrela interpuesta en su contra por la violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Procesal Penal, al haber sido ponderado por la Corte a-qua que las mismas fueron

obtenidas dentro del marco de la ley en el desarrollo de las diligencias de investigación pertinentes en la determinación precisa de los hechos denunciados, situación esta que ha quedado plasmada en el desarrollo de la audiencia preliminar que da lugar a emisión del correspondiente auto de apertura a juicio en contra de la recurrente, tras la verificación del Juez instructor del respeto a las normas del debido proceso de ley, al cumplir con los principios de legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia, a la luz de las circunstancias alegadas en la hipótesis acusatoria;

Considerando, que en igual sentido, resulta infundada la imputación realizada por la parte recurrente a la Corte a-qua, de haber incurrido en omisión de estatuir sobre los motivos de apelación referentes a la violación de las disposiciones de la Ley 183-02, y los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, así como al derecho a la intimidad, en razón de que los fundamentos esbozados en sustento de los motivos invocados se circunscriben al punto anteriormente decidido, y sobre el cual la decisión impugnada goza de un contenido justificativo pertinente;

Considerando, que, finalmente la parte recurrente en las quejas esbozadas contra la decisión impugnada refiere una omisión de estatuir sobre el planteamiento de contradicción en el establecimiento de la participación activa de la testigo Enilda Regina María Brache de Pérez en la apertura de los certificados, aun cuando ésta señaló en audiencia que se encontraba en Europa para ese momento; no obstante, del análisis de la decisión impugnada se advierte que la Corte a-qua tuvo a bien establecer al efecto, que no existe contradicción alguna, quedando comprobado que si bien la testigo refirió que se encontraba de viajes al momento de la apertura del certificado en cuestión, no menos cierto es que señaló que a su regreso firmó el mismo, acotando que su nombre se registró a maquinilla, en razón de que había sido aperturado con anterioridad; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cecilia Olimpia de Brossard Brache, contra la sentencia núm. 330-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de agosto de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2017, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 11 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	María Teresa Severino Núñez.
Abogados:	Lic. Pedro José Pujols Minyette y Felipe Martínez Aquino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Teresa Severino Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, estilista, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0888501-3, domiciliada y residente en la carretera Sánchez, kilómetro 1½, núm. 34, municipio de Comendador, provincia Elías Piña, querellante y actora civil, contra la sentencia núm. 319-2015-00056, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 11 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pedro José Pujols Minyette, por sí y por el Lic. Felipe Martínez Aquino, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, María Teresa Severino Núñez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. José Pujols Minyette y Felipe Martínez Aquino, actuando en representación de la parte recurrente, María Teresa Severino Núñez, depositado el 7 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 765-2016, de fecha 28 de marzo de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 25 de mayo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 18 de agosto de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, emitió el auto de apertura a juicio núm. 00037-2014 en contra de Ángel Alcántara Rosario (a) Milín, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de María Luisa Núñez (a) María Teresa;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el cual en fecha 12 de diciembre de 2014, dictó la decisión núm. 040-2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Se acoge parcialmente la acusación del ministerio público en contra del ciudadano Ángel Alcántara Rosario (a) Milín, a quien se le imputa el delito de violar los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302

del Código Penal Dominicano y en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Edwin José Severino Núñez (a) Joselo, y en la calificación jurídica del Juzgado de la Instrucción se condena a sufrir 20 años de reclusión mayor en el Centro de corrección y Rehabilitación de Elías Piña; **SEGUNDO:** Se acoge la calificación dada en el auto de apertura a juicio núm. 00037-2014 de fecha dieciocho (18) de agosto del año 2014, dictado por el Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial, de violación en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Se acoge buena y valida en cuanto a la forma la presente constitución en actor civil y querellante incoada por la señora María Tereza Severino Núñez, en la persona de su abogado defensor Lic. Pedro José Pujols Minyeti, por haber sido interpuesta conforme a la ley y al derecho; y en cuanto al fondo se condena al imputado Ángel Alcántara Rosario (a) Milin, al pago de una indemnización pecuniaria de Dos Millones de pesos (RD\$2,000.00.00), como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a lo hijos del occiso y sus familiares; **CUARTO:** Se dicta sentencia condenatoria en contra del señor Ángel Alcántara Rosario (a) Millin, por el delitos de asesinato, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Edwin José Severino Núñez, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, y que los mismos sean cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de esta provincia de Elías Piña; **SEXTO:** Se condena al imputado Ángel Alcántara Rosario (a) Milin, al pago de las costas penales del procedimiento; **SÉPTIMO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de san Juan de la Maguana para los fines legales correspondientes; **OCTAVO:** Se ordena la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), quedando citadas todas las partes presentes y representadas envueltas en el proceso; “:

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 319-2015-00056, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 11 de agosto de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por el Lic. Diosmeres Rosario Piña, quien actúa a

nombre y representación del señor Ángel Alcántara Rosario (a) Milin contra la sentencia núm. 040-2014 de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Admite el recurso de apelación interpuesto por el recurrente por razones y motivos expuestos, y en consecuencia, se descarga al imputado de los hechos puesto su cargo por insuficiencias de pruebas, y se ordena su puesta en libertad inmediata desde el salón de audiencias, salvo que no se encuentre guardando prisión por otro hecho distinto; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio” (sic);

Considerando, que la recurrente María Teresa Severino Núñez, propone como medios de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación a los artículos 170, 171 y 339 del Código Procesal Penal. **Segundo Medio:** Falta de base legal para favorecer al co-imputado con sentencia absolutoria; **Tercer Medio:** Motivación vaga e insuficiente, que no responde todos los puntos sometidos a su consideración; **Cuarto Medio:** Fundamentación omisiva, que trastoca trozos vitales del núcleo fáctico, cosas esta que la hace anulable; **Quinto Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Sexto Medio:** Limitación del ejercicio del derecho de defensa. En el caso en cuestión estamos en presencia de un ciudadano favorecido con una sentencia absolutoria, cuando en el juicio de fondo el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña pudo comprobar la participación del mismo en este proceso seguido en su contra. Cabe señalar que en el proceso que dio lugar a la sentencia absolutoria a favor del ciudadano Ángel Alcántara Rosario (a) Milin, independientemente de que él no fue la persona autor principal del hecho, el mismo fue cómplice en la ejecución del mismo, donde se le quitó la vida al hoy occiso Edwin José Severino Núñez, el Tribunal de primer grado pudo observar su participación conforme las normas de derecho penal sustantivo, para asegurar una tutela judicial efectiva, por lo que procede que sea ordenada la celebración de un nuevo juicio al ser necesaria una nueva valoración de las pruebas, en razón de que las pruebas ofertadas tienen vocación suficientes para incidir en la decisión atacada y arribar con certeza a un fallo justo que solucione el proceso. Que resulta evidente que el tribunal de primer grado, en su interés por accionar con justicia en el país aplicaron al ciudadano Ángel Alcántara Rosario (a) Milin, una justa pena en aplicación del artículo 297 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que en relación al primer medio planteado por el recurrente, consistente, en la incorrecta derivación probatoria, este lo ha justificado en los alegatos siguientes: “La sentencia recurrida demuestra que, si la juez que integró ese Tribunal Colegiado de Primera Instancia hubiera valorado correcta y lógicamente las pruebas aportadas por el Ministerio Público actuante, los querellantes y la defensa técnica, hubieran tomado una decisión diferente, toda vez, que la prueba por excelencia es el testimonio, y los presentados por las partes, llámese Ministerio Público y querellante, estaban directamente vinculados al occiso y no estuvieron presentes en el hecho, sino que fueron testimonios por referencia, lo que pudieron manifestar a diferencia del testimonio del señor Julio César Díaz Ubrí (Yindro), quien estaba en el momento del hecho y manifestó quién y cómo fue la muerte del señor Joselo... Que en cuanto al segundo medio planteado por el recurrente, consistente en indefensión provocada por la inobservancia de la ley; en la decisión se puede comprobar el único conocimiento por parte de cierto sector responsabilizado en la administración de justicia prueba suficiente para emitir una sentencia condenatoria cuando sin tomar en cuenta que la acusación califican de violación a los artículos 59 y 60, sobre un hecho llevado a cabo por alguien que supuestamente ha violado los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, al fallar en contra del cómplice, lo hacen por violación a los artículos 295, 302 variando la calificación en contra del recurrente y sin probar las condiciones del hecho para ver si se dieron para ser catalogado como un asesinato... Que también expone el recurrente como justificación de su recurso, que la decisión de los jueces de primera instancia fue tomada solo por dos versiones de dos ex esposas del occiso que las dos manifestaron que el hecho de muerte del papá de sus hijos él le manifestó antes de morir que le disparó Sumbe y que si muere lo mandó a matar Milin, versión que surgió sólo cuando nadie quiso acusar al señor Ángel Alcántara Rosario, porque todo decían que eso era un abuso porque eso pasó delante de todos y no está en duda que quien mató a Edwin José Severino sino que el fiscal al no poder capturar al matador está culpando a quien se le debe y por mala suerte estaba en un velorio que estaba cerca del lugar del hecho... Que del examen de la sentencia recurrida esta alzada ha podido constatar, que los Jueces del Tribunal a-quo al valorar las declaraciones de la testigo a cargo

Carmen Colas Ogando, han incurrido en desnaturalizar sus declaraciones, pues es como se puede advertir en la pág. No. 13, ahí los jueces describen el contenido de las declaraciones de la víctima y ellos hacen constar que la víctima al narrar los hechos estableció que el occiso antes de su fallecimiento en el Hospital hablaron y le dijo que fue Sumbi y Milin, quienes le dispararon, que no podía especificar la hora en que hablaron y que no había más personas con ella cuando hablaron; sin embargo, en la pág. No. 16, cuando los jueces valoran los dos únicos testimonios a cargo de las señoras Carmen Colas Ogando y Yohanni Rodríguez Ramírez, establecen que de las declaraciones de Yohanni Rodríguez Ramírez, se establece que ella vio a los victimarios cuando le dispararon al occiso y que se dieron a la fuga, y que el occiso le manifestó en el hospital que quienes lo hirieron fueron Sumbi y Milin, ya que él habló con ambas concubinas; Que como se puede observar, los jueces del Tribunal a-quo pusieron palabras en la boca de la señora Yohanni Rodríguez Ramírez, que no dijo al momento de declarar, según se observa en la pág. 16, de la propia sentencia de los jueces del Tribunal a-quo, pues ella en ningún momento de sus declaraciones estableció que vio a los señores Milin y Sumbi herir al hoy occiso y luego salir huyendo como establecieron los jueces al valorar las declaraciones de la testigo... Que esta alzada ha constatado que las declaraciones de los testigos Carmen Colas Ogando y Yohanni Rodríguez Ramírez, no se corroboran entre sí, sino que entran en contradicción, puesto que la primera establece que, el hoy occiso le dijo que fueron Milin y Sumbi que lo hicieron y que esto se lo dijo en presencia de la segunda. Sin embargo, la segunda, establece que el hoy occiso se lo dijo en el Hospital cuando no había ninguna otra persona... Que no obstante lo precedentemente expuesto, se precisa decir, que las declaraciones referenciales, es decir, las declaraciones de personas que dicen lo que otra persona le ha dicho, o dicho de otra manera por boca de ganso, si bien no están prohibidas como medio de prueba, su valor probatorio es limitado y para servir como fundamento de una sentencia condenatoria es necesario que sean corroboradas por la persona que le dicho (sic) lo narrado o por otro medio de prueba del proceso, pues con las declaraciones de un testigo que habla por boca de ganso tendríamos que analizar el hipotético caso de que esa persona en lugar de decirlo a ese testigo hubiera escrito por página de internet o cualquier medio masivo de comunicación, es obvio que eso no hubiera sido suficiente para condenar al imputado, y esto es similar a lo

que han dicho las testigos a cargo, por lo que en el presente caso lo cierto es que las declaraciones de ambas testigos no tienen la fuerza probatoria para servir de base a una condena, puesto que no se corroboran entre sí, sino, que se contradicen, y no han sido corroborado por ninguna otra persona que haya visto u oído lo que dicen haber escuchado de voz del hoy occiso, a lo cual se agrega que han sido contradichas por un testigo que estuvo en el lugar de los hechos y pudo ver quien fue que le disparó al hoy occiso... Que el Tribunal a-quo al valorar las declaraciones del testigo a descargo desvirtuó sus declaraciones al establecer que el testigo a descargo dijo que el imputado estaba jugando dominó, cuando el imputado por el contrario lo negó, siendo errónea esa afirmación de los jueces del Tribunal a-quo, puesto que se ha constatado con la lectura de la sentencia, que el imputado no negó haber jugado dominó, sino que por el contrario estableció haber estado jugando dominó en ese momento... Que es de principio que las declaraciones de un testigo presencial tienen prevalencia por encima de las declaraciones de un testigo referencial, y en el caso de la especie el testigo a descargo por el imputado es de carácter presencial y ha establecido que el imputado no tiene responsabilidad en los hechos... Que ciertamente, esta alzada ha podido constatar los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede admitir el recurso, y que esta alzada dicte su propia sentencia... Que a la luz de los razonamientos expuestos precedentemente, procede que el imputado sea descargado de los hechos puestos a su cargo, puesto que según hemos expuesto anteriormente, si los jueces del Tribunal a-quo no hubiera desvirtuado las declaraciones de los testigos a cargo y hubieran valorado el testimonio a descargo, hubieran descargado al imputado, puesto que de ninguna manera podría dictarse condena sobre la base de unos testimonios a cargo que son referenciales, los cuales se contradicen entre sí y que han sido contradichos por un testigo a descargo presencial, el cual tiene mayor fuerza probatoria... Que en tales circunstancias, las pruebas del Ministerio Público son insuficientes para dictar sentencia condenatoria, por lo que conforme se desprende del contenido del artículo 337 del Código Procesal Penal, procede el descargo civil por no existir certeza de la culpabilidad del imputado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que las quejas vertidas en el memorial de agravios por la imputada recurrente María Teresa Severino Núñez en contra de

la decisión objeto del presente recurso de casación refieren, en síntesis, que la Corte a-qua emitió una decisión absolutoria a favor del imputado Ángel Alcántara Rosario (a) Milín, aun cuando había sido establecida por el Tribunal de primera instancia la participación del imputado en el homicidio del hoy occiso Edwin José Severino Núñez, conforme a las normas de derecho penal sustantivo;

Considerando, que en el caso *in concreto*, el estudio de la decisión impugnada evidencia que el descargo operado por la Corte a-qua sobre el imputado Ángel Alcántara Rosario (a) Milín, ha obedecido a la carencia de fuerza probatoria que poseen las declaraciones referenciales de los testigos a cargo Carmen Colas Ogando y Yohanni Rodríguez Ramírez, para sustentar una decisión condenatoria en su contra, toda vez, que resultan contradictorias entre sí y no contiene una corroboración periférica con los demás elementos probatorios sometidos al contradictorio, al no existir otra persona que haya visto o escuchado al hoy occiso incriminar al encartado como su agresor, y principalmente ante la existencia de un testimonio a descargo, de carácter presencial, que señala haber visto quien le disparó al hoy occiso, y descarta fundamentalmente la hipótesis acusatoria que gira en torno al imputado, lo que pone de manifiesto la desnaturalización en que ha incurrido el Juzgado a-quo en la determinación de los hechos y da lugar a la absolución tanto penal como civil del procesado, por no existir certeza de su culpabilidad; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación al no advertirse la presencia de los vicios denunciados;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Teresa Severino Núñez, contra la sentencia núm. 319-2015-00056, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 11 de agosto de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2017, NÚM. 48

Resolución impugnada:	Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 3 de octubre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Centro Inmobiliario R y C, Inc.
Abogados:	Licda. Sumaya Acevedo Sánchez y Lic. Agustín Abreu Galván.
Intervinientes:	Iván Antonio Pérez-Mella Morales y Enrique Vicente Pérez-Mella Morales.
Abogados:	Licdos. Santiago Rodríguez Tejada , Joan Manuel Alcántara, Manuel Ramón Tapia López y Ramón Oscar Tapia Marion-Landais.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por la entidad de comercio Centro Inmobiliario R y C, Inc., organizada de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica, con asiento legal en la calle Justo Castellanos Díaz, núm. 49, Urbanización El Millón, de esta ciudad de

Santo Domingo, en su calidad de accionista de la empresa Architectural Ingeniería Siglo XXI, LLC, representada por Mario Pérez García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1832303-9, domiciliado y residente en la dirección arriba indicada, en su condición de querellante y actora civil, contra la resolución núm. 576-11-00645, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 3 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto la sentencia TC/0399/15 pronunciada por el Tribunal Constitucional Dominicano el 21 de octubre de 2015, mediante la cual anuló la sentencia núm. 108, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 2012, ante el recurso constitucional de revisión de sentencia jurisdiccional elevado por el Centro Inmobiliario R Y C Inc.;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Sumaya Acevedo Sánchez y Agustín Abreu Galván, en representación de la razón social recurrente, depositado el 9 de diciembre de 2011 en la secretaría del Juzgado a-quo, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto sendos escritos de contestación al referido recurso de casación, articulados uno por los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada y Joan Manuel Alcántara, a nombre de Iván Antonio Pérez-Mella Morales, y el segundo por los Licdos. Manuel Ramón Tapia López y Ramón Oscar Tapia Marion-Landais, a nombre de Enrique Vicente Pérez-mella Morales, ambos depositados el 20 de diciembre de 2011 en la secretaría del Juzgado a-quo;

Visto el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes que:

- a) el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en ocasión de celebrar la audiencia preliminar, conforme la acusación presentada por el Ministerio Público contra Julio Morales Pérez, Fernando Radhams Díaz Torres, Julio Morales Rus, María Isabel Morales Rus y Dorian Díaz Lazala, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 145, 147, 148, 151, 386-3, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, y 479, 480 y 505 de la Ley 479-2008, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, resolvió un planteamiento incidental mediante resolución 576-11-00645 del 3 de octubre de 2011, que ahora es objeto de recurso de casación, y en cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Se declara en cuanto a la forma, regular y válido, el presente recurso de oposición, interpuesto por la parte querellante constituida en actor civil, Centro Inmobiliario R. y C., Inc., representada por el ciudadano Mario Pérez García, por conducto de sus abogados Licdos. Sumaya Acevedo Sánchez y Agustín Abreu Galván, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza dicho recurso, tendente a revocar la decisión emanada por el tribunal, que decretó la inadmisibilidad de la acusación particular presentada por la entidad de comercio Centro Inmobiliario R y C., Inc., representada por María Pérez García (Sic), por conducto de sus abogados Licdos. Sumaya Acevedo Sánchez y Agustín Abreu Galván, contra Enrique Vicente Pérez Mella e Iván Antonio Pérez Mella Morales, por entender que no existen motivos de retractación, ya que los fundamentos esbozados por la juzgadora, son adecuados, proporcionales, establecidos por la Constitución de la República, los Tratados Internacionales y no ha podido advertir los vicios argüidos por la parte querellante, pero tampoco la parte querellante ha presentado presupuestos novedosos tendente a la retractación; **TERCERO:** Se exime el presente proceso de costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Se dispone que la entrega íntegra de la presente resolución valga notificación para las partes; **QUINTO:** Se ordena la continuación de la causa”;

- b) que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió dicho recurso de casación mediante sentencia número 108 del 18 de abril de 2012, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Centro Inmobiliario R y C, Inc., representado por Mario Pérez García, contra la resolución dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 3 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la entidad recurrente al pago de las costas civiles causadas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Joan Manuel Alcántara, Manuel Ramón Tapia López y Ramón Oscar Tapia Marion-Landais, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

- c) que el Centro Inmobiliario R y C, Inc., interpuso un recurso de revisión constitucional contra el anterior pronunciamiento, el cual fue decidido por el Tribunal Constitucional Dominicano mediante sentencia número TC/0399/15 del 21 de octubre de 2015 y cuya parte dispositiva expresa:

“PRIMERO: Admitir el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la entidad Centro Inmobiliario R y C, Inc. contra la Sentencia núm. 108, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012), por las razones indicadas en esta sentencia; **SEGUNDO:** Acoger, en cuanto al fondo, el recurso constitucional de revisión de sentencia jurisdiccional descrito anteriormente, y en consecuencia, anular la referida sentencia núm. 108, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012); **TERCERO:** Ordenar el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11; **QUINTO:** Comunicar esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Centro Inmobiliario R y C, Inc., y a los recurridos, Enrique Vicente Perezmella Morales e Iván Antonio Perezmella Morales; **SEXTO:** Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional”;

Considerando, que en el recurso de casación que ocupa nuestra atención el Centro Inmobiliario R y C, Inc., plantea, por intermedio de sus abogados, los siguientes medios:

“Primer Medio: *Errónea interpretación y aplicación del artículo 85 del Código Procesal Penal; Segundo Medio:* *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. En ese sentido la Jueza a-quo ha vulnerado los derechos atinentes a la víctima, recogidos y contemplados en los artículos 85, 151, 259, 281, 322, 302, 296 del Código Procesal Penal y el artículo 69.1 de la Constitución de la República, entendiéndose el derecho a ser tratado como víctima, el derecho de querellarse y acusar, conforme lo dispone el Código Procesal Penal, el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, el derecho de poder pedir justicia en contra de quienes las han perjudicado en su patrimonio; Tercer Medio:* *Desnaturalización y errónea aplicación del artículo 281 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que varios razonamientos desplegados por el Tribunal Constitucional en sustento de la sentencia que motiva este nuevo examen del recurso de casación que ocupa nuestra atención, refrendan criterios asentados en la sentencia anulada y ameritan ser reseñados por resultar pertinentes en la solución del caso, a saber:

“d. (...) el ejercicio de la acción penal pública corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público, y en todo caso, la participación de la víctima en la misma siempre estaría subordinada al ejercicio que al respecto realice el Ministerio Público, salvo lo previsto en el artículo 84 del Código Procesal Penal”. (pág. 11 sentencia TC/0399/15);

“n. ciertamente el Ministerio Público, al momento de dejar fuera del expediente a estos dos ciudadanos, debió proceder conforme lo establece el artículo 281 del Código Procesal Penal, decir expresamente la razón por la cual se dejó sin acusación a estos ciudadanos, para que realizara el voto de la ley de presentar un acto conclusivo aún siendo a favor de estos ciudadanos”. (pág. 11 sentencia TC/0399/15)”;

Considerando, que, asimismo, resulta relevante, por constituir el núcleo de la sentencia constitucional, el razonamiento que da cuenta de que el juzgador no puede excluir una acusación particular cuando en la misma se imputen hechos reservados a la persecución privada, en tal sentido estableció el alto tribunal que:

“e) Así el artículo 85, parte in fine, del referido código precisa: “La intervención de la víctima como querellante no altera las facultades atribuidas al Ministerio Público ni lo exime de sus responsabilidades”;

f) Por lo que, examinando la actuación hecha por el Ministerio Público y su disposición de no presentar acto conclusivo contra los encartados, Enrique Vicente Perezmella e Iván Antonio Perezmella Morales, y tomando en cuenta la regla de la normativa procesal, la juez no podía excluir a esos imputados del proceso, sin discriminar cuando se tratara de acción pública y cuando se trataba de acción privada;

g) En la acusación del ministerio público, éste no presentó ningún acto conclusivo, ni presentó acusación contra los imputados, pero esto no era óbice para que verificara la acusación del querellante con respecto a aquellos ilícitos penales que dependen, de forma exclusiva, del acusador privado o querellante;

h) En este caso, la tipificación relativa a las violaciones de los artículos 151, 405 y 408 del Código Penal, así como las establecidas en la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, no le correspondían, de forma exclusiva, al Ministerio Público, por lo que al excluir a estos imputados sin examen de la acusación privada, se violentó el debido proceso de ley, pues sólo puede disponer el Ministerio Público de aquellas acciones meramente públicas;

k) Es decir, el Ministerio Público es el encargado de promover o no la acción pública, si lo entiende o no; pero, bajo ninguna circunstancia, puede disponer de aquellas cuya presentación depende de otros actores del proceso, como lo es el querellante. En tal virtud, la juez de la instrucción debió examinar la acusación del querellante y no declararla inadmisibles por entender que ante la no presentación del Ministerio Público, este (el querellante) no tenía la potestad de hacerlo, cuando habían ilícitos penales cuya subsistencia no dependía, de forma exclusiva, del Ministerio Público;

l) En este caso se evidenció que el Ministerio Público no presentó acusación ni ningún otro acto conclusivo contra los señores Enrique Vicente Perezmella Morales e Iván Antonio Perezmella Morales ante la intimación realizada por el juez de la instrucción mediante Acto núm. 135-2011, del dos (2) de febrero de dos mil once (2011), al tenor de lo establecido por el artículo 150 del Código Procesal Penal;

m) En ese orden, el artículo 151 del mismo código dice:

Vencido el plazo de la investigación, si el ministerio público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de diez días. Si ninguno de ellos presentan requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal;

De esto se infiere que vencido el plazo y ante la no presentación de un acto conclusivo, sufragó a favor de los referidos ciudadanos la extinción de la acción penal con respecto a los ilícitos penales públicos que pudieron haber existido;

n) Sin embargo, es menester señalar que ciertamente el Ministerio Público, al momento de dejar fuera del expediente a estos dos ciudadanos, debió proceder conforme lo establece el artículo 281 del Código Procesal Penal, decir expresamente la razón por la cual se dejó sin acusación a estos ciudadanos, para que realizara el voto de la ley de presentar un acto conclusivo aún siendo a favor de estos ciudadanos”;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación comulga con los criterios asentados por el tribunal constitucional en el sentido de que ciertamente se vulnera el debido proceso de ley cuando se despoja al querellante de la posibilidad de presentar acusación independiente en aquellos casos que le son autorizados por la normativa procesal penal, al margen de que la imputación verse, a la vez, sobre ilícitos perseguibles por acción penal pública, y es deber del tribunal ordinario efectuar las escisiones pertinentes a fin de tutelar efectivamente el derecho que le asiste a la víctima constituida en querellante, de poder acusar en los términos que refiere el Código Procesal Penal;

Considerando, que examinados tanto el recurso de casación que ocupa nuestra atención como la decisión atacada con el mismo, se colige que la inobservancia procesal advertida previamente emerge del atinado ejercicio constitucional de la alta Corte, criterio que es compartido por esta sede casacional, y en atención a lo cual procede la casación del acto jurisdiccional impugnado;

Considerando, que por otra parte, los recurrentes se quejan de desnaturalización de lo dispuesto en el artículo 281 del Código Procesal Penal, al estimar el Juzgado a-quo que el ministerio público ordenó un archivo

a favor de los imputados Iván Antonio Perezmella Morales y Enrique Vicente Perezmella Morales, por no figurar en la acusación presentada a los demás imputados, no obstante el propio funcionario manifestar que no presentó acto conclusivo;

Considerando, que al respecto, ciertamente, el ministerio público no presentó requerimiento conclusivo alguno sobre los referidos procesados, y como estimó el tribunal constitucional y refrenda esta Sala, en dichos casos la consecuencia legal se deriva del contenido de los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal, cual es el pronunciamiento de la extinción de la acción penal previa intimación; aspecto que no fue observado por el Juzgado a-quo y que amerita el reproche casacional;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que en la especie, la decisión recurrida en casación fue pronunciada por un Juzgado de la Instrucción antes de la modificación efectuada por la Ley 10-15 al Código Procesal Penal, momento en el cual se admitía el recurso de casación contra todo pronunciamiento jurisdiccional que pusiera fin al procedimiento, en pos de garantizar el acceso efectivo a un recurso superior en atención a la laguna normativa al respecto; razón por la cual procede remitir el presente proceso a la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional para que proceda a asignar aleatoriamente un Juzgado de la Instrucción a fin de examinar nueva vez la acusación particular presentada por la ahora recurrente, contra los señores Iván Antonio Pérez-Mella Morales y Enrique Vicente Pérez-mella Morales, aspecto recurrido;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite la intervención de los señores Iván Antonio Pérez-Mella Morales y Enrique Vicente Pérez-mella Morales en el recurso de casación interpuesto por el Centro Inmobiliario R y C, Inc., representado por Mario Pérez García, contra la resolución núm. 576-11-00645, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 3 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar el recurso de que se trata, casa la decisión impugnada y ordena el envío del proceso ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional para que proceda a asignar aleatoriamente un Juzgado de la Instrucción, a los fines consignados en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2017, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 7 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Daris Pérez Zarzuela y compartes.
Abogados:	Licdos. Cirilo Mercedes y Juan Ambiorix Paulino Contreras.
Recurridos:	Flavia Domitilia Luna Alcántara y compartes.
Abogados:	Dr. Edward Johan Roa Méndez y Licda. Hanoy Torres Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Daris Pérez Zarzuela dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Pedro Henríquez y Carvajal núm. 32, barrio Villa Esperanza, Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado, y Jeris Valenzuela Méndez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0041885-2,

con domicilio y residencia en la calle Pedro Santana, casa s/n, barrio Villa Esperanza, Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado; y Richard Junior Lebrón, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula, domiciliado en la calle Pedro Henríquez y Carvajal núm. 25, Villa Esperanza de las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 319-2015-00062, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 7 de septiembre de 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic Edward Joan Roa Méndez, en representación de la parte recurrida e interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Cirilo Mercedes, defensor público, en representación de Daris Pérez Zarzuela y Jeris Valenzuela Méndez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de octubre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el memorial suscrito por el Licdo. Juan Ambiorix Paulino Contreras, defensor público, en representación de Richard Júnior Lebrón, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de noviembre de 2015, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto los escritos de contestación suscritos por el Dr. Edward Johan Roa Méndez y la Licda. Hanoy Torres Sánchez, actuando a nombre y representación de Flavia Domitilia Luna Alcántara, Dirsia Nathali Montero Espinosa, Michael Montero Espinosa, Mirsa Francheska Montero Vallejo, Mariely Montero Luna, depositados en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de diciembre 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisibles, en la forma, los aludidos recursos, fijando audiencia de sustentación para el día 13 de abril de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de las Matas de Farfán acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Daris Pérez Zarzuela, Richard Júnior Pérez Lebrón y Yeiris Valenzuela Méndez, por presunta violación a disposiciones de 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 303.4, 304, 354, 379, 381-2-3, 382 y 383 del Código Penal, el artículo 39 de la Ley 36 y artículo 396 literales a y b de la Ley 136-03;
- b) que el juicio fue celebrado por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, y pronunció la sentencia condenatoria número 170/2014 del 29 de octubre de 2014, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Se rechazan parcialmente las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado Daris Pérez Zarzuela, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se rechazan parcialmente las conclusiones del abogado de la defensa técnica de los imputados Richard Junior Lebrón y Jeris Valenzuela Méndez, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** Se acogen parcialmente tanto las conclusiones del representante del ministerio público, como las conclusiones de los abogados de las víctimas, querellantes y actores civiles; en consecuencia, se declara a los imputados Daris Perez Zarzuela, Richard Junior Lebrón y Jeris Valenzuela Méndez, de generales de ley que constan en el expediente, culpables, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 303.4, 304, 354, 379, 381.2.3, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, artículo 39 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte

y Tenencia de Armas en la República Dominicana, artículo 396 literales “a” y “b” de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescente, en perjuicio del señor Nilson Montero Tapia y de su hijo menor Nilson Fabián Montero Luna; por consiguiente, se les condenan a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor, a cada uno; debiendo el imputado Daris Pérez Zarzuela, cumplir la sanción impuesta en la Cárcel Pública del 15 de Azua; mientras que los imputados Richard Junior Lebrón y Jeris Valenzuela Méndez, deberán cumplir la sanción penal en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **CUARTO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que los imputados Daris Pérez Zarzuela, Richard Junior Lebrón y Jeris Valenzuela Méndez, han sido asistidos por Abogados de la Oficina de Defensa Pública del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **QUINTO:** Se ordena la devolución de la pistola marca Smith & Wesson, calibre 9mm., serie TZB4155, que fue presentada como prueba en especie, a quien demuestre tener derecho sobre la misma, en caso contrario, se ordena su confiscación e incautación a favor del Ministerio de Interior y Policía; **SEXTO:** Se ordena que la presente sentencia le sea notificada a los Jueces de la Ejecución de la Pena de los Departamentos Judiciales de San Juan de la Maguana y de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. En el aspecto civil: **SÉPTIMO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, ejercida por el Dr. Edward Johan Roa Méndez y la Lic. Hanoy Torres Sánchez, actuando a nombre y representación de los señores Flavia Domitilla Luna Alcántara, Michael Montero Espinosa, Dilcia Nathali Montero Espinosa, Mirsa Francheska Montero Vallejo y Mariel y Montero Luna, en sus respectivas calidades de esposa del hoy occiso Nilson Montero Tapia, y madre del también occiso menor Nilson Fabián Montero Luna, así como en representación de su hija menor Marieli Montero Luna, así como de los nombrados Michael Montero Espinosa, Dilcia Nathali Montero Espinosa y Mirsa Francheska Montero Vallejo, en sus respectivas calidades de hijos del occiso Nilson Montero Tapia; respectivamente, en contra de los imputados Daris Pérez Zarzuela, Richard Junior Lebrón y Jeris Valenzuela Méndez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **OCTAVO:** En cuanto al fondo, se acoge la misma, en cuanto a los señores Flavia Domitilla Luna Alcántara, Michael Montero Espinosa,

*Dilcia Nathali Montero Espinosa y Mariel y Montero Luna; por consiguiente, se condena a los imputados Daris Pérez Zarzuela, Richard Junior Lebrón y Jeris Valenzuela Méndez, al pago conjunto y solidario de una indemnización civil ascendente a la suma de Seis Millones Pesos Dominicanos (RD\$6,000,000,00), a favor y provecho de los señores Flavia Domitilia Luna Alcántara, Michael Montero Espinosa, Dilcia Nathali Montero Espinosa y Mariel y Montero Luna, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos como consecuencia del hecho punible; en cuanto a la señora Mirsa Francheska Montero Vallejo, se rechaza la misma por no haber demostrado su calidad; **NOVENO:** Se condena a los imputados Daris Pérez Zarzuela, Richard Junior Lebrón y Jeris Valenzuela Méndez, al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **DÉCIMO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el día miércoles, que contaremos a diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00) horas de la mañana, quedando debidamente convocadas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;*

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 319-2015-00062, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 7 de septiembre de 2015, contentiva del siguiente dispositivo:

*“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Manuel Félix Sánchez, quienes actúan a nombre y representación del imputado Richard Junior Lebrón; y b) doce (12) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por el Licda. Sara Cuevas Encarnación, quien actúan a nombre y representación de los señores Daris Pérez Zarzuela y Jerys Valenzuela Méndez, contra la sentencia penal núm. 170/14 de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, y en sentencia objeto del recurso de apelación; **SEGUNDO:** Compensa las costas por estar asistidos los imputados recurrentes por la defensoría pública”;*

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”*;

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”*;

En cuanto al recurso de Daris Pérez Zarzuela y Jeris Valenzuela Méndez:

Considerando, que estos recurrentes invocan contra el fallo recurrido un único medio de casación: *“Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, artículo 426, en sus numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal”*; fundamentado, en síntesis, en que en la

sentencia se identifica violación de garantías constitucionales en perjuicio de los imputados, que los recurrentes alegaron que en la investigación que realizaron los agentes policiales, y el ministerio público, se inobservó el debido proceso en detrimento de los derechos y garantías constitucionales establecidas a su favor; que dichos agentes y la fiscalía interrogaron a los imputados sin que estos se encontraran debidamente acompañados y asesorados por sus abogados, violentando el debido proceso, inobservando la prohibición contenida en los artículos 103 y 104 de la norma procesal penal, ya que el primero manda a los investigadores a limitarse a requerir los datos personales del detenido, nunca a sostener conversación o interrogatorio, y de ser así sugerir la presencia de un defensor que les acompañe en cualquier gestión de investigación; que la Corte dicta su propia sentencia sin detenerse a profundizar sobre los derechos alegados e irrespetando la decisión del tribunal superior respecto a la materia, cuando responde el motivo de manera vaga, analizando el artículo 69 de la Constitución Política, específicamente su numeral 6, porque no se ha demostrado en este caso que alguno de los imputados recurrentes haya sido obligado a prestar declaraciones, máxime cuando la sentencia justifica plenamente la responsabilidad de los imputados; que esa escasa motivación de la Corte es contradictoria con la norma, la jurisprudencia, la doctrina y el razonamiento procesal que deben dar los jueces sobre lo alegado; que, en un caso similar, la Suprema Corte de Justicia se refirió a este tipo de diálogo llevado a cabo por los agentes de investigación con los detenidos, refieren la sentencia número 156 del 26 de mayo de 2014;

Considerando, que en cuanto al referido aspecto, la Corte a-qua, para desestimar las pretensiones de los recurrentes asentó:

“Que dada la naturaleza de la imputación y la falta de congruencia de dicho recurso de apelación en el cual no está debidamente delimitado de conformidad con los artículos 417, 418 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, ya que dicho recurso resulta ser genérico, éste debe ser rechazado. También este recurso debe ser rechazado ya que si nos adentramos al análisis del artículo 69 de la Constitución Política de la República Dominicana, año 2010, específicamente su numeral 6, nadie está obligado a declarar en contra de sí mismo y no se ha demostrado en este caso que ninguno de los co-imputados recurrentes hayan sido obligados a prestar declaraciones, máxime cuando la sentencia objeto del recurso de apelación la núm. 170/2014 de fecha 29/10/2014, justifica

plenamente tanto la responsabilidad penal de los imputados Daris Pérez Zarzuela, Richard Junior Lebrón y Jeris Valenzuela Méndez, lo que no ha sido desvirtuado con elementos de pruebas correspondientes y además también existe una debida justificación conforme a las garantías procesales de los artículos 68 y 69 de la responsabilidad civil de dichos imputados recurrentes lo que tampoco ha sido refutado con los debidos elementos de prueba por parte de la defensa técnica de los imputados”;

Considerando, que en la especie la actuación cuestionada se contrae al hecho de que los recurrentes dieron información a los agentes investigadores y al ministerio público, sin estar asistidos por abogado, y que dichas informaciones fueron utilizadas en la construcción del caso, lo que, a entender de los recurrentes, viola la disposición procesal penal contenida en los artículos 103 y 104, y que la Corte interpreta la constitución vagamente, contradiciendo las precitadas regulaciones, jurisprudencia de esta Sala de la Corte de Casación, la doctrina y el razonamiento procesal correcto;

Considerando, que para una adecuada comprensión del caso y la solución adoptada, procede consignar los hechos acreditados y probados por el tribunal sentenciador, a saber:

“19.- Que este Tribunal, luego de valorar cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y, al realizar la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, que han sido presentada ante el plenario, en base a la sana crítica; hemos podido comprobar, lo siguiente: a) Que siendo aproximadamente de dos (2) a tres (3) de la tarde día ocho (8) de febrero del año dos mil catorce (2014), el señor Nilson Montero Tapia, se dirigía a su propiedad agrícola conjuntamente con su hijo el menor Nilson Fabián Montero Luna, de 6 años de edad, quien fue interceptado en el camino a quien les realizaron un disparo en la cabeza, secuestrando a su hijo menor; b) Que a los fines de ser levantado dicho cadáver para su oportuna identidad y demás actuaciones requeridas, comparecieron al lugar el representante del Ministerio Público, efectivos policiales y el Dr. Ramón E. Almánzar López, en su condición de médico legista, comprobando la veracidad del suceso y que se trataba de quien en vida respondía al nombre de Nilson Montero Tapia, que según el indicado médico legista “Falleció a causa de herida perforo contundente por proyectil de arma de fuego con

orificio de entrada a quemarropa en el parietal derecho y de salida debajo del pómulo izquierdo ... “; evidenciándose que dicha herida se las ocasionó en la tarde del día mismo día, el imputado señor Daris Pérez Zarzuela, en compañía de los señores Junior Lebrón y Jeris Valenzuela Méndez, para despojarlo de su pistola y del dinero; e) Que en esos aprestos, y tratar de localizar al menor que habían secuestrado, horas más tarde los investigadores policiales recibieron una llamada informándoles que había una persona que tenía), conocimiento del indicado hecho punible y que se trataba del Sr. Jeris Valenzuela Méndez, quien luego de ser entregado por sus familiares les manifestó a los miembros de la policía las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos e indicando el lugar donde estaba el cuerpo sin vida del menor Nilson Fabián Montero Luna, estableciendo además que las personas que participaron con él en el hecho, fueron los señores Daris Pérez Zarzuela y Richard Junior Lebrón; d) Que luego los investigadores se trasladaron al lugar conjuntamente con el Sr. Jeris Valenzuela Méndez, donde fue encontrado el cadáver del menor Nilson Fabián Montero Luna, quienes procedieron a levantar el cadáver encontrándolo con las manos atadas hacia atrás con una soguita en su cuello, un visible golpe en la cara una piedra encima de su cuerpo atado a la soga, certificando el médico legista que el niño falleció a causa de asfixia por ahogamiento, para lo cual usaron un cordón blanco que le amarraron a ambas manos a la espalda y al cuello; e) Que con las informaciones recibidas, los investigadores policiales obtuvieron las pistas del paradero de Daris Pérez Zarzuela y Richard Junior Lebrón, quienes fueron posteriormente arrestado y puesto a disposición de la justicia; f); Que al tratarse de una muerte violenta, el cadáver de los hoy occisos Nilson Montero Tapia y Nilson Fabián Montero Luna, fueron remitidos al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), Regional Sur, Azua, para los fines de autopsia, en cumplimiento a los establecido por la Ley núm. 136-80 sobre Autopsia; evacuando los Informes de Autopsias Judiciales núm. la núm. 030-14, practicada en fecha 9/02/2014; a nombre de Nilson Montero Tapia, y las núm. 031-14 a nombre de Nilson Fabián Montero Luna, remitidas ambas al Ministerio Público mediante oficio núm. 055-14 de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), ambos expedidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de la Procuraduría General de la República (PGR), Regional Sur, Azua, la primera a nombre del occiso Nilson Montero Tapia, del cual se extrae, entre otros datos, los siguientes: ...El deceso del señor

Nilson Montero Tapia, se debió a: Paro cardio respiratorio por contusión, laceración, desorganización de masa encefálica debido a herida a distancia intermedia por proyectil de arma de fuego cañón corto con entrada en región temporal derecha y salida en región malar izquierda, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal y la segunda a nombre de Nilson Fabián Montero Luna, del cual se extrae, entre otros datos, los siguientes: "... En el estudio de autopsia realizado al cadáver del niño Nilson Fabián Montero Luna, EL se determinó que lo que inició el evento de la muerte fue la asfixia mecánica por estrangulación a lazo y terminó con asfixia por ahogamiento; g) Que en la escena del crimen fue recogido un (1) casquillo que posteriormente fue enviado a la Sección de Balística, conjuntamente con la pistola que fue encontrada en el bulto del imputado Daris Pérez Zarzuela, determinándose que el examen pericial determinó que el casquillo marcado como evidencia (a), fue disparado por la pistola marca Smith & Wesson, calibre 9mm, núm. TZB4155, convirtiéndose en una prueba convincente para la solución del presente caso penal; h) Que ante el plenario fueron escuchados, los testigos Jesús Leonel Moreta Alcántara, Milvio Antonio Echavarría Ogando (a) Chava, Roberto Santiago Saldaña, Francis Montero García y Odalls Encarnacion, quienes manifestaron bajo la fe del juramento, que los imputados Daris Pérez Zarzuela, Richard Junior Lebrón y Jeris Valenzuela Méndez, fueron las persona que les manifestaron que ellos habían cometido el hecho ilícito, en contra del hoy occiso Nilson Montero Tapia y su hijo Nilson Fabián Montero Luna, corroborada estas declaraciones con el testimonio del también imputado Richard Junior Lebrón, quien manifestó que Daris Perez Zarzuela, al momento de saludar a Nilson Montero Tapia, se quedo con la mano agarrada y les quito la pistola e inmediatamente les infirió un tiro en la cabeza, secuestrando a su hijo a quien amarro de mano y cuello y entrándolo en el rio con una' piedra encima; i) Que el Ministerio Público obtuvo otras pruebas documentales que fueron debidamente acreditadas y sometidas al juicio por su lectura, conforme lo establece el artículo 312 del Código Procesal Penal Dominicano, y que las mismas también corroboran la versión de los testigos antes indicados y que figuran en el expediente: J) Que también existe en el expediente las pruebas en especie, consistente en una pistola marca Smith & Wesson, calibre 9mm, núm. TZB4155 y un casquillo de pistola 9mm, utilizado por el imputado Daris Pérez Zarzuela, para la comisión del ilícito penal en contra del occiso Nilson Montero Tapia; y, k) Que

siendo de esa manera, no existe duda de que en el caso de la especie nos encontramos en presencia de una conducta típica, antijurídica y culpable que se inserta en los tipos penales contenidos en los artículos, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 303.4, 304, 354, 379, 381.2.3, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 39, párrafo 111 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del hoy occiso Nilson Montero Tapia y del Estado Dominicano; por tanto, no existe el menor vestigio de duda razonable de que los imputados Daris Pérez Zarzuela, Richard Junior Lebrón y Jeris Valenzuela Méndez, incurrieron en la violación de los textos legales antes indicados, por lo que procede imponer a dichos imputados la sanción penal establecida en la parte capital del artículo 304 del Código Penal Dominicano, es decir, treinta (30) años de reclusión mayor, a cada uno, por haberse comprobado su responsabilidad penal”;

Considerando, que el artículo 103 del Código Procesal Penal, entonces vigente, dispone:

“Oportunidad o autoridad competente. El imputado no puede ser citado a los fines exclusivos de ser interrogado ni ser obligado a declarar, salvo que voluntaria y libremente decida hacerlo. En este último caso, durante el procedimiento preparatorio, el imputado puede declarar ante el ministerio público que tenga a su cargo la investigación. Los funcionarios o agentes policiales sólo tienen derecho a requerir del imputado los datos correspondientes a su identidad, cuando éste no se encuentre debidamente individualizado. Si manifiesta su deseo de declarar, se le hace saber de inmediato al ministerio público correspondiente. Durante las audiencias y el juicio, el juez o el tribunal deben permitir al imputado declarar cuantas veces manifieste interés en hacerlo, siempre que su intervención sea pertinente y no aparezca como un medio dilatorio del procedimiento y sin que esta facultad de lugar a indefensión material”;

Considerando, que el artículo 104 de la misma normativa, estipula: *“Defensor. En todos los casos, la declaración del imputado sólo es válida si la hace en presencia y con la asistencia de su defensor”;*

Considerando, que en consonancia con la garantía constitucional aludida por la Corte a-quá, respecto de la no autoincriminación o autoinculpación, derivada del numeral 6 del artículo 69 de la Constitución de la República que dispone *“Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo”*, las precitadas disposiciones procesales, particularmente la primera

parte del artículo 103, impide obligar a un imputado a declarar, pero salva la circunstancia de la declaración o manifestación voluntaria, caso en el cual la autoriza en presencia del ministerio público;

Considerando, que conviene puntualizar algunos aspectos relevantes para determinar si en el caso ocurrente se infringió o no el referido derecho, en tal virtud, de los hechos probados se desprende: 1) el hallazgo del cuerpo sin vida de Nilson Montero Tapia y la desaparición de su hijo menor de edad quien le acompañaba; y 2) que a raíz de las investigaciones y los rumores de la localidad, el señor Jeris Valenzuela se entrega voluntariamente, y sindicó a Daris Pérez y a Richard Júnior Lebrón, como implicados en el suceso investigado, señaló además el lugar donde se encontraba el cadáver del menor de edad, localizándose efectivamente, y que en dicho procedimiento no estuvo asistido de un defensor técnico;

Considerando, que tal como alude la defensa técnica, y en apego al precedente contenido en la sentencia número 156 del 26 de mayo de 2014 de esta Sala, las pruebas deben ser recabadas en respeto de las garantías constitucionales conferidas a los procesados, y no puede considerarse la espontaneidad cuando no ha quedado de manifiesto que al investigado se le explicara su derecho a hacerse asistir de un abogado, así como a no autoincriminarse, en cuyo escenario podría declarar en presencia del ministerio público lo cual tampoco queda consignado y resulta reprochable, pues son actuaciones propias de la autoridad persecutora y sus auxiliares;

Considerando, que así las cosas se debe concluir que las declaraciones referenciales ofrecidas por los oficiales investigadores que dan cuenta de lo manifestado por el procesado Jeris Valenzuela, deben ser desechadas dentro del acervo probatorio que sustenta la sentencia condenatoria en su contra; ahora bien, salvo esta parte, la sentencia de esta Sala previamente referida no guarda identidad con los supuestos de la especie que ahora ocupa nuestra atención, toda vez que el cuadro acusador se sustenta perfectamente en el resto de pruebas producidas y valoradas en el juicio;

Considerando, que en esa misma línea, la nulidad de las declaraciones del sindicado referidas por los oficiales investigadores, a partir de las cuales se localizó el cuerpo sin vida del menor de edad, no afectan la actuación desplegada pues se encontraba en un río de la zona y estaba siendo

buscado, condiciones que propiciaban su inevitable hallazgo; aunado a lo anterior, los testimonios referenciales de los oficiales investigadores encontraron concordancia con las declaraciones de los dos procesados que ejercieron la facultad de declarar en el juicio, con Jeris Valenzuela quien aclaró no haber sido él quien dijera “*que si no matamos al niño íbamos a coger 30 años, no fui yo*”, a partir de lo cual se desprende su avenencia con dicho testimonio, no refutado en el Plenario, como también ocurrió con las declaraciones válidamente formuladas en audiencia por Richard Júnior Lebrón, adecuándose todo lo dicho a los resultados arrojados en las pruebas documentales;

Considerando, que, dado que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba obtenido e incorporado lícitamente al proceso, en virtud del principio de libertad probatoria, se aprecia que a través del ejercicio de intermediación los juzgadores asignaron valor probatorio a cada elemento producido en el contradictorio, lo cual permitió establecer, legítimamente, el cuadro fáctico juzgado, dando paso a la fijación de los hechos, las consecuencias responsabilidades y sanciones legales, dentro del marco de nuestro ordenamiento jurídico, para lo cual ofrecieron una motivación plausible, suficiente y fundamentada en razonamientos apegados a las reglas de la sana crítica racional, como ordenan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por todo cuanto antecede, efectuando las correcciones y suplencias de lugar, procede desestimar este único medio examinado, al estar la decisión rendida conforme a la ley, y al derecho;

En cuanto al recurso de Richard Júnior Lebrón, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que el primer medio de casación propuesto por este recurrente contiene similar fundamento del único medio invocado por los recurrentes Daris Pérez y Jeris Valenzuela, por lo que sirven las contestaciones de aquellos *mutatis mutandi* como respuesta a los planteamientos formulados;

Considerando, que el segundo medio reclama el recurrente que la Corte ratificó la condena a 30 años de reclusión mayor sin que se determinaran los criterios tomados para fijarla, incurriendo en errónea aplicación

de una norma jurídica; que no se aplicó de manera correcta el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues en parte alguna los jueces motivan la imposición de esa pena; pretende la reducción a cinco años de reclusión, en atención a las referidas disposiciones y a la capacidad de reinserción social del procesado;

Considerando, que el recurso de apelación de Richard Júnior Lebrón fue desestimado por la Corte a-qua atendiendo a su insuficiente técnica recursiva, observando el segundo grado que dicho escrito se tornaba genérico, carente de congruencia y delimitación en torno a los motivos que aperturan la apelación; aspectos estos que el recurrente no rebate en su recurso de casación, de ahí que también resulte informal el medio ahora en análisis, el cual amerita ser desestimado por infundado al no corresponderse con lo resuelto por la alzada;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Flavia Domitilia Luna Alcántara, Dirsia Nathali Montero Espinosa, Michael Montero Espinosa, Mirsa Francheska Montero Vallejo, Mariely Montero Luna en los recursos de casación incoados por Daris Pérez Zarzuela, Jeris Valenzuela Méndez y Richard Júnior Lebrón, contra la sentencia penal núm. 319-2015-00062, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 7 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los referidos recurso de casación;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de costas penales por estar asistidos de la Defensa Pública, y los condena al pago de las costas civiles, con distracción y provecho de las mismas a favor del Dr. Edward Johan Roa Méndez y la Licda. Hanoy Torres Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2017, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Daynago Rafael Noesí Marte y compartes.
Abogados:	Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrido:	Aldrin Rayniel Núñez Vásquez.
Abogados:	Dra. Delcy García Morán y Lic. Santo E. Hernández Núñez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daynago Rafael Noesí Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0469540-2, domiciliado y residente en San Marcos Abajo, barrio San Antonio, calle Primera núm. 3, de la ciudad de Puerto Plata, República Dominicana, imputado; Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., domiciliada en la calle 27 de Febrero, de la ciudad de Puerto

Plata, República Dominicana, tercero civilmente demandado; y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., domiciliado en la avenida Luis Ginebra, núm. 6, de la ciudad de Puerto Plata, República Dominicana, compañía aseguradora., contra la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00248, dictada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído a la Licdo. Leonardo Regalado, por sí y por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, en sus conclusiones;

Oída a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado mediante el cual Dyango Rafael Noesí Marte, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., a través de su defensor técnico, Licdo. Carlos Francisco Álvarez, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de agosto del 2016;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dra. Delcy García Morán y el Licdo. Santo E. Hernández Núñez, en representación del recurrido Aldrin Rayniel Núñez Vásquez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de agosto de 2016.

Visto la Resolución núm. 4020-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de noviembre de 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 20 de febrero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el Ministerio Público presentó acusación en contra del señor Dyango Rafael Noesí Marte, por el hecho de que en fecha 7 de octubre del 2014, siendo las 10:00 A. M., ocurrió un accidente en la calle Principal de San Marcos, próximo a la procesadora de agua Planteña, frente a la farmacia de San Marcos, en esta ciudad, mientras el nombrado Dyango Rafael Noesí Marte, conducía el vehículo tipo camión, marca Isuzu, color blanco, modelo NPS, placa y registro núm. 1304459, chasis núm. JAANP-S71HB7100141, asegurado en la compañía de seguros Mapfre BHD, con la póliza núm. 6330140000691, propiedad de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., en dirección Oeste-Este; y la Motocicleta marca CG 150, color negro, chasis núm. L23GJLUT3AK18579, conducida por el nombrado Aldrin Raynniel Núñez Vásquez, la cual transitaba en la misma dirección; dicho accidente ocurre en el momento que el señor Dyango Rafael Noesí Marte, se estaciona frente a la Farmacia de San Marcos y al abrir la puerta del conductor (puerta izquierda) del camión, sin precaución, este impacta con la referida puerta a la motocicleta que conducía Aldrin Raynniel Núñez Vásquez, con los siguientes DX: politrauma severo, trauma cerrado de abdomen con lesión renal izquierda, en accidente de tránsito, incapacidad médico legal de fecha 07/10/2014, expedido por el Dr. Segio Jhoel Santana H., médico legista de Puerto Plata, en franca violación a los artículos 49 letra c, 50, 65, 222, 234 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificado por la Ley 114-99 de 1999) en perjuicio de Aldrin Raynniel Núñez Vásquez; acusación ésta que fue acogida totalmente por el juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata, en funciones de Juzgado de la Instrucción, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del encartado;

- b) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, emitió el 14 de enero de 2016, la sentencia núm. 00009/16, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Dyango Rafael Noesi Marte, de violar los artículos 49 letra c, 65, 222 y 234 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del estado dominicano,

y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Dyango Rafael Noesi Marte, bajo las siguientes condiciones: a) residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) abstenerse de viajar al extranjero; c) abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, el señor Dyango Rafael Noesi Marte, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata: Aspecto civil: **CUARTO:** Ratifica la constitución en actor civil formulada por Aldrín Raynniel Núñez Vásquez, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena al señor Dyango Rafael Noesi Marte, por su hecho personal en calidad de conductor y civilmente demandado, y a la compañía Dominicana de Teléfonos, como tercero civilmente demandado, al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de Ochenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$80,000.00), a favor de Aldrín Raynniel Núñez Vásquez, como justa reparación por los daños físicos y morales recibidos a causa del accidente; **QUINTO:** Condena a Dyango Rafael Noesi Marte, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a Mapfre BHD, compañía de Seguros, en su calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016) a las 3:00 P. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Dyango Rafael Noesi Marte, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., y Mapfre BHD, compañía de Seguros, S. A., y Aldrín Raynniel Núñez Vásquez, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2016-SSen-00248, el 26 de julio del 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, incoado a las ocho y treinta y dos (8:32 A. M.) horas y minutos de la

mañana del día tres (3) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por Dyango Rafael Noesi Marte, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. y el Seguros Mapfre BHD, por intermedio de su abogado el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia núm. 00009/2016, de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de ésta decisión; **SEGUNDO:** Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto a las ocho y cincuenta y ocho (8:58 A. M.) horas y minutos del día tres (3) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Aldrin Raynniel Núñez Vásquez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dra. Delcy García Moran y Licdo. Santo Eusebio Hernández Núñez, en contra de la sentencia núm. 00009/2016, de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, en consecuencia; **TERCERO:** Esta corte de apelación actuando por su propia autoridad y contrario imperio, modifica el aspecto civil contenidos en los ordinales cuarto, quinto y sexto de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera; aspecto civil: **Cuarto:** en cuanto al fondo se condena al señor Dyango Rafael Noesi Marte, por su hecho personal en calidad de conductor y civilmente demandado, y a la compañía Dominicana de Telefonos, como terceros civilmente demandado, al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$150,000.00), a favor de Aldrin Raynniel Núñez Vásquez, como justa reparación por los daños físicos y morales recibidos a causa del accidente; **Quinto:** Condena al señor Dyango Rafael Noesi Marte al pago de una indemnización complementaria, los cuales se calculan en base al monto establecido por la junta monetaria para los certificados de depósitos emitidos para el público por el Banco Central de la República Dominicana y solo en base a las disposiciones del artículo 26 literal a, de la Ley 183-02, sobre Ley Monetaria y Financiera, **Sexto:** Condena a Dyango Rafael Noesi Marte, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en tu totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a Mapfre BHD, compañía de Seguros, en su calidad de ente aseguradora del vehículo

*envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida; **CUARTO:** Condena al señor Dyango Rafael Noesi Marte, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano” (Sic);*

Considerando, que el recurrente sustenta su recurso de casación en los presupuestos siguientes:

“Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 cpp. Que en nuestro recurso de apelación expuso res medios o motivos en los cuales denunciaba falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, la falta de motivación respecto a la conducta de la víctima y por último la falta de motivación respecto a la indemnización fijada a favor del querellante; respecto al recurso de apelación, vemos que en el primer medio, denunciemos la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, de manera específica que se condenó al señor Dyango Rafael Noesí Marte, de haber violado los artículos 49 literal C, 65, 222 y 234 de la Ley 241, modificado por la Ley 114-9, Sobre Tránsito de Vehículo de motor, en ausencia de pruebas para condenarlo por tal tipificación, toda vez que si nos remitimos a las pruebas que se ofertaron, por su parte el acta policial, la cual solo acredita a los fines de determinar circunstancias tales como el lugar, vehículos y partes envueltas en el accidente, el certificado médico, el cual solo da constancia de las lesiones sufridas y el periodo de curación, jamás determina a cargo de quien se encuentra la responsabilidad del accidente, la Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, la cual solo acredita quien es el propietario del vehículo envuelto en el accidente, por su parte la Certificación de la Superintendencia de seguros, da constancia de la compañía aseguradora que vendió la póliza de seguro al vehículo en cuestión; y por último la testigo Estilia Josefa Frías de Lenderborg, la cual declaró en el plenario sin que su versión fuera corroborada o robustecida por otro elemento probatorio, ni siquiera pudo indicar con certeza el lugar donde sucedió el accidente, por tanto no podía fallar en esas circunstancias, en fin no sabemos qué hecho cometió nuestro representado para que se le condenara a tan severa sanciones penales y civiles, lo que entra en franca y abierta violación con el principio de legalidad, debió rechazarse la acusación por no haberse demostrado la falta, situación que no ponderó el tribunal de alzada al momento de evaluar el recurso de apelación, dejando la sentencia

manifiestamente infundada y por tanto pasible de ser anulada. Con relación al segundo punto, en el que denunciamos el vicio contenido en la sentencia de fondo, de la no ponderación de la conducta de la víctima, en el entendido de que el a-quo determinó que Dyando Rafael Noesí Marte es el responsable del accidente, y en el hipotético caso de que hubiese sido así, tampoco el a-quo valoró de manera correcta la actuación de la víctima como causa contribuyente, debió referirse a como Aldrín Raynniel Núñez, transitaba de manera temeraria y a exceso de velocidad, no vimos que el juzgador se refiriera a que este debía tomar la debida precaución, pues partiendo de que se trata de un accidente de tránsito, en el que se vieron envuelta dos partes, correspondía al a-quo motivar y detallar el grado de participación a cargo de cada una de las partes, para así llegar a una conclusión en base a equidad y proporcionalidad, sin embargo no se hizo, los jueces a-quo se limitan a confirmar dicho aspecto sin hacer la subsunción del caso. Expusimos la falta de motivación de la indemnización y que el monto en la sentencia en cuanto a la indemnización era exorbitante, los jueces a-qua procedió a modificar el fallo del a-quo, sin establecer las razones de porque consideró irrisorio el monto asignado por el Juez a-quo, se limitó en indicar que impondría uno que fuese proporcionar, esa sola razón sin explicar el fundamento valorado para ello, dicho monto, lejos de ser irrisorio como lo denomina la Corte, era exagerado de acuerdo a las consideraciones fácticas del accidente, debió la Corte dejar claramente establecido el motivo de la variación, máxime si iba a aumentar de esa manera, ya que la suma de Ciento Cincuenta Mil (RD\$150,000.00) sin ninguna explicación es absurdo, esta suma a título de indemnización o sanción civil es extremado, e por esa razón que entendemos que la Corte dejo la sentencia manifiestamente infundada, al hacer uso del artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, sin la debida motivación. Asimismo, la corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, el sentido de su fallo no se encuentra debidamente fundado ya que no logró hacer la subsunción del caso. Debió la Corte motivar estableciendo por que modificó la indemnización impuesta por el Tribunal de la Primera fase, aumentando el monto por uno totalmente exorbitante. Que la Corte no solo dejó su sentencia carente de motivos, sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, a ciencia cierta en el caso de la especie no se estableció en las motivaciones de la decisión de manera clara cuales razones llevaron a la Corte a

desestimar los tres puntos planteados en nuestro recurso de apelación y acoger el único medio expuesto por los querellantes y actores civiles” (Sic);

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por los recurrentes y sus diferentes tópicos:

Considerando, que los recurrentes arguyen, en síntesis, sentencia manifiestamente infundada, sustentados en que los medios expuestos ante la Corte a-qua, dicha alzada incurre en violación al principio de legalidad, en razón de que el imputado Dyango Rafael Noesí Marte, fue condenado penal y civilmente basado en pruebas certificantes y la prueba testimonial no pudo establecer cómo ocurrieron los hechos, que la Corte no ponderó la conducta de la víctima, quien transitaba de forma temeraria y a exceso de velocidad; y en el aspecto civil, acogiendo el recurso de la parte querellante procedió modificar la indemnización por considerarla irrisoria, sin exponer motivo alguno, siendo el monto impuesto extremo y exorbitante;

Considerando, que al analizar la sentencia impugnada, se aprecia que el medio invocado por el recurrente y sus diferentes tópicos, fue planteado por el recurrente en su escrito de apelación, estableciendo la Corte a-qua, al respecto lo siguiente:

“En cuanto a las pruebas aportadas, dijo la Corte: “que en cuanto al recurso de apelación interpuesto por Dyango Rafael Noesí Marte, Compañía de Teléfonos, S.A., y Seguros Mapfre BHD, ...quienes en síntesis alegan en su llamado único medio que la juez –quo, que los medios de pruebas verificados en el proceso, los mismos no fueron valorados, pues de que los mismos solo dan constancia de la existencia de su contenido y que respecto a la prueba testimonial se refiere que el testimonio vertido por la señora Estilia Josefa Frías de Lendderborg, no pudo determinar con certeza el lugar donde ocurrió el accidente, razones por la cual deben dictar sentencia absolutoria a favor del imputado; sin embargo respecto de lo alegado por esa parte recurrente examinada la sentencia recurrida y el escrito de defensa promovido por la parte recurrida, en dicha sentencia se establece que los medios de pruebas escritas fueron incorporados de manera excepcional a la oralidad conforme lo establece el artículo 312 del Código Procesal Penal, los cuales constituyen pruebas certificantes respecto de su contenido, pero no dejan ningún tipo de duda de las informaciones consignadas en los mismos, lo que son retenidas como ciertas

y fueron en consecuencia correctamente valoradas por la Juez del a-quo; y en cuanto a la crítica de que el tribunal a-quo respecto de que solo fue escuchado una sola testigo a cargo y que con ese solo elemento de probatorio no había forma de condenar al imputado, pero el código procesal penal no establece como condición que para probar la acusación en contra de un imputado que haya que retener un número mínimo determinado de pruebas, basta que con los medios de pruebas suministrados al plenario y valorador por los intérpretes de la ley, se pueda probar la acusación más allá de toda duda razonable y en consecuencia se pueda dictar sentencia condenatoria como exige el artículo 338 del Código Procesal Penal, es decir que no es la cantidad de pruebas lo que prevalece para que una acusación sea plenamente probada, sino la calidad de la prueba y que con esa sea suficiente para probar la acusación, como en el caso de la especie, por lo que procede el rechazo de llamado motivo esgrimido por la parte recurrente por lo motivado precedentemente; En cuanto a la conducta de la víctima estatuyo lo siguiente: “ En su reclamo contenido en el recurso interpuesto, la falta de motivación respecto a la ponderación de la conducta de la víctima, ya que el juez a-quo no se refirió a que Aldrin Raynniel Nuñez, conducía a exceso de velocidad y que debía tomar la precaución, ya que estamos frente a un accidente de tránsito y que debió el Juzgador establecer la proporción de la falta cometida por el prevenido y la víctima, que si ese aspecto no se pondera la sentencia carece de base legal. Sin embargo en consonancia con escrito de defensa producido por la parte adversa y recurrida el cual se copia en otra parte de esta sentencia, es de entender que escrutada la sentencia recurrida con los medios de pruebas valorados por el tribunal a-quo se estableció de manera clara que la falta causante del accidente del tránsito en que resultó la víctima con los diferentes golpes en el cuerpo se debió a la falta exclusiva del señor Dyango Rafael Noesí Marte, al abrir la puerta de su vehículo que conducía de manera intempestiva sin tomar las debidas precauciones, razones por las cuales el medio argüido carece de fundamento lógico racional y legal, razones por las cuales procede el rechazo de lo argüido en ese sentido; Que en cuanto a la indemnización impuesta, estableció lo siguiente: “...refiere el recurrente sobre la falta de motivación que le atribuye a la sentencia recurrida en cuanto a la indemnización impuesta, a la que según su reclamo resulta astronómica y que no justifica el monto impuesto de ochenta mil pesos; sin embargo al analizar la sentencia, se encuentra depositado como

medio de prueba el cual fue incorporado a juicio por su lectura un recibo expedido por el Centro Médico Puerto Plata, de fecha nueve (09) de octubre del año dos mil catorce a nombre de la víctima Aldrín Raynniel Núñez Vázquez, por un monto de cincuenta y nueve mil pesos (RD\$59,000.00) como pago de cirugía DX, honorarios médicos y clínica, así como el certificado médico expedido a nombre de la misma víctima en la que se hace constar que el mismo presenta politraumatismo severo, trauma cerrado de abdomen con lesión renal izquierda, y en notase le realizará cirugía (laparotomía exploratoria) con tratamiento quirúrgico del paciente y con una incapacidad médico legal de cincuenta y un (51) días, salvo alguna complicación médica del paciente, aspectos que fueron valorados por la Juez del a-quo a los fines de justificar dicha indemnización, que por demás como se motiva más adelante en el recurso de apelación interpuesto por el querellante constituido en actor civil, resulta irrisoria en cuanto tiene que ver con el sufrimiento, aflicción y dolor recibido por la víctima, daño moral, razones por las cuales se procede al rechazo del medio argüido y con ello el rechazo del recurso de apelación de que se trata”;

Considerando, que en precisión a lo anterior se debe indicar que en constante jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado;

Considerando, que en ese sentido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera justa y razonable, atendiendo a los motivos expuestos, la decisión adoptada por la Corte a-qua al dictar propia decisión y aumentar la indemnización acordada por el tribunal de juicio de ochenta mil pesos (RD\$80,000.00), a Ciento Cincuenta Mil pesos (RD\$ 150,000.00) dispuesta en beneficio de la parte recurrida, una vez que la víctima experimentó daños y perjuicios físicos y morales que ameritan ser reparados;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se vislumbra claramente, que la Corte a-qua estatuyó de forma clara, coherente y

lógica, haciendo uso de la sana crítica y las máximas de la experiencia en el medio planteado y los puntos en el invocados por el recurrente, no teniendo esta alzada nada que reprocharle, ya que la misma se basta por sí misma, y contiene motivos suficientes en hecho y en derecho;

Considerando, que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Santo E. Hernández Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Aldrín Rayniel Núñez Vásquez en el recurso de casación interpuesto por Dyango Rafael Noesí Marte, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., y Mapfre BHD, compañía de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00248, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de julio del 2016;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación, consecuentemente confirma la decisión recurrida, por los motivos expuestos;

Tercero: Condena a los recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones, distrayendo las mismas a favor y provecho de la Dra. Delcy García Morán y el Lic. Santo E. Hernández Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2017, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de enero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Ubaldo Gómez Calderón.
Abogadas:	Licda. Gloria Marte y Miolany Herasme Morillo.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Ubaldo Gómez Calderón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0123929-7, con domicilio en la calle Beller núm. 31, Parque Hostos, La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-0002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gloria Marte, por sí y por la Licda. Miolany Herasme Morillo, defensoras públicas, actuando en representación del recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Miolany Herasme Morillo, defensora pública, en representación del recurrente Manuel Ubaldo Gómez Calderón, depositado ante la Corte a-qua el 10 de marzo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4084-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de 30 de noviembre de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 20 de febrero de 2017, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de enero de 2014, el Ministerio Público presentó formal acusación en contra del señor Manuel Ubaldo Gómez Calderón, por el hecho de que el 10/10/2013, siendo las 8:05 P. M., en la calle Principal, próximo a un colmado en el sector Las Carmelitas de la ciudad de La Vega, fue arrestado en flagrante delito el nombrado Manuel Ubaldo Gómez Calderón (a) Bale, por el hecho de haberle ocupado en el bolsillo delantero derecho de su pantalón la suma de 2,000.00 Pesos dominicanos, y al continuar la requisa por parte del agente, notó que en la parte delantera del pantalón del imputado ocultaba algo, por lo que trasladó al imputado a la Dirección Nacional de Control de Drogas, ubicada en el cuartel de la Policía Nacional de La Vega, y al ser requisado le ocupó debajo del zíper de su pantalón, una porción

de un polvo blanco presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de 118.0 gramos; que después de esa sustancia ser analizada por Instituto Nacional de Ciencias Forenses, se determinó que se trataba de cocaína clorhidratada, con un peso de 120.07”, acusación que fue acogida en su totalidad por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual el 30 de julio de 2014, emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Manuel Ubaldo Gómez Calderón, por violación a las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, 28, 75-II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

- b) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 0131-2015, de fecha 11 de agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Manuel Ubaldo Gómez Calderón, de generales que constan, culpable de la acusación presentada por el Ministerio Público de los hechos tipificados y sancionados con los artículos 4d, 5a, 28 y 75-II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **SEGUNDO:** Condena a Manuel Ubaldo Gómez Calderón a cumplir siete (7) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación el Pinito, La Vega, y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.000), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas; **CUARTO:** Deja a cargo del Ministerio Público los Dos Mil (RD\$2,000.00) ocupados al imputado; **QUINTO.** Ordena la incineración de la sustancia envuelta en el proceso”;

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Manuel Ubaldo Gómez Calderón, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2016-SEN-0002, el 6 de enero de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Manuel Ubaldo Gómez Calderón, en contra de la sentencia número 00131, de fecha 11 de agosto de 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a Manuel Ubaldo Gómez Calderón, al pago de las costas penales;

TERCERO: *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;*

Considerando, que el recurrente Manuel Ubaldo Gómez Calderón, por intermedio de su abogada, invoca en su recurso de casación, el siguiente medio:

“Que el debido proceso es una garantía constitucional que debe ser tutelada por los administradores de justicia, es obligación de los mismos realizar una motivación acabada y específica de cada requerimiento realizado por las partes; situación esta que no se aplica a lo ocurrido en la sentencia hoy recurrida, toda vez que la Corte a-qua no realiza las motivaciones correspondientes y necesarias para desarrollar de forma sistemática los medios que fundamentan sus decisiones. La defensa plantea que las pruebas aportadas no resultaron suficientes y no fueron valoradas de manera correcta, ni por el tribunal de primera instancia ni por la Corte a-qua, manifestándose esta situación en la ausencia de motivación en la sentencia motivo de recurso. La Corte de apelación confirma la decisión del Tribunal, confirmando así la condena del imputado, no obstante evidenciarse una errónea valoración de las pruebas presentadas por el Ministerio Público. En ese tenor, la Corte a-qua cae en una sentencia manifiestamente infundada al responder con los mismos alegatos que al tribunal de juicio. Al ser confirmada por la Corte de Apelación la decisión de primer grado, sobre la base de que tal razonamiento del tribunal de primer grado, no exponiendo la Corte a-qua de manera correcta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, como podrá apreciarse en la página 5 de la sentencia recurrida, donde se demuestra la falta de motivación en la que incurrió la Corte, ya que de manera escueta establece las mismas motivaciones del tribunal de primera instancia, y limitándose a enunciar de manera genérica aspectos establecidos tanto en el juicio como en el recurso de apelación, violentando el debido proceso que representa la motivación como medio de control jurisdiccional”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que, en síntesis, en su recurso de casación el recurrente arguye sentencia manifiestamente infundada, invocando que la Corte

a-qua confirmó la sentencia impugnada, inobservando que la misma acreaba una errónea valoración de las pruebas presentadas por la parte acusadora;

Considerando, que en cuanto al medio expuesto, la Corte a-qua estatuyó en el tenor siguiente:

“En contestación al único medio alegado por la defensa del imputado Ubaldo Gómez Calderón, mismo que cuestiona las inferencias probatorias recogidas por el tribunal para producir la sentencia condenatoria, del estudio hecho a la fundamentación jurídica que soporta el fallo atacado, es posible observar que, contrario a lo sustentado por la defensa del encausado, el Tribunal valoró todo un espectro probatorio, comenzando por las pruebas documentales, periciales e ilustrativas, además de la prueba testimonial a cargo del agente policial antinarcóticos Germán Disla Durán, partícipe en la requisita practicada a la persona hoy imputada de la comisión de los hechos de la prevención, y quien en suma manifestó: “ese día me encontraba realizando un operativo en la calle principal de las Carmelitas, frente a un colmado, no recuerdo el nombre, el imputado presentaba un perfil sospechoso, procedimos a registrarlo, ocupándole en el bolillo delantero de su pantalón la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), como se le notaba algo abultado procedimos a trasladarlo al cuartel policial para preservar todos sus derechos constitucionales; allí en la oficina, procedimos a registrarlo, ocupándole en la parte delantera de su pantalón, específicamente debajo del zíper, por la bragueta, una porción grande de un polvo blanco con aproximadamente ciento dieciocho (118.00) gamos de peso”. Ese circunspecto relato revela las razones que tuvo a bien retener el Tribunal a-quo para declarar al imputado responsable de los hechos ilícitos atribuidos a su persona. Por demás, el testimonio del agente actuante, en modo alguno fue desacreditado por la declaración del testigo a descargo, el nombrado Eugenio Abreu, pues en síntesis, manifestó haber presenciado la detención del hoy imputado, que en su presencia no le encontraron nada comprometedor, que se desabotonó la camisa, no se quitó el pantalón, que ese hecho aconteció en horas de la tarde”;

Considerando, que en tal sentido y por todo lo precedentemente expuesto, el medio presentado por el imputado en su recurso, a través de su representante legal, merece ser rechazado, por improcedente, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y la Corte a-qua valoró en su justa dimensión

las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencias;

Considerando, que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que procede eximir las costas del proceso, por estar asistido el imputado por una abogada de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Manuel Ubaldo Gómez Calderón, contra la sentencia núm. 203-2016-SEEN-0002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se exige al recurrente del pago de las costas, por estar representado por una abogada de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes involucradas, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2017, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de febrero de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Alberto Almonte Rodríguez.
Abogada:	Licda. Wendy Wendy Yajaira Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alberto Almonte Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0458774-0, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 5-c, el Ingenio Abajo, parada 7, Cienfuegos, de esta ciudad de Santiago, imputado, contra sentencia núm. 0035-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por José Alberto Almonte Rodríguez, por intermedio de la Licda. Wendy Wendy Yajaira Mejía, Defensora Pública del Departamento de Santiago, depositado el 28 de junio de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación, contra la sentencia núm. 0035-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 18 de febrero de 2013;

Visto la resolución núm. 1868-2016 del 11 de julio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 28 de septiembre de 2016, siendo a partir de esta fecha objeto de varias posposiciones a los fines de de citar a las partes, fijándose por última vez para 22 de marzo del año 2017;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público, presentó sendas acusaciones y solicitudes de auto de apertura a juicio en contra de los imputados Eufemio de Jesús López Rodríguez y José Alberto Almonte Rodríguez (a) Caballo blanco, por el siguiente hecho: "Que en fecha 11 del mes de diciembre del año 2009, siendo aproximadamente las 6 de la tardes, mientras la víctima Parmenia Antonia Pichardo de Taveras, se encontraba en su residencia ubicada en el paraje Piedra Partida, Municipio de San José de las Matas, cuidando del señor Luciano Tavera, quien se encuentra incapacitado por problemas de salud, llegó el acusado Eufemio de

Jesús López Rodríguez, agarro a la víctima por los cabellos, la encañonó con un arma de fuego tipo pistola, le dijo que se tirara en el suelo, acto seguido le preguntó que donde se encontraba “Chichi” reiterándole a la víctima Ismael Nicolás Taveras, esposo de la víctima Parmenia Antonia Pichardo de Taveras, contestándole esta que estaba en la cocina, la cual se encuentra a poca distancia de la casa, luego la despojó de un par de argolla de oro amarillo, 14 kilate y un anillo de bosas con un crucifijo. Luego el acusado Eufemio de Jesús López Rodríguez, ordenó a la víctima Parmenia Antonia Pichardo de Taveras, que se levantara del piso y la obligó a llevarlo hasta donde se encontraba su esposo Ismael Nicolás Taveras, cuando salieron de la casa con destino a la cocina, afuera se encontraba el acusado José Alberto Almonte (a) Caballo Blanco, quien portaba un arma de fuego tipo pistola, cuando los acusados y la víctima llegaron a la cocina, la puerta estaba cerrada por lo que el acusado Eufemio de Jesús López Rodríguez, le vociferó a la víctima Ismael Nicolás Taveras, que abriera la puerta, de lo contrario matarían a su esposa, de inmediato la víctima Ysmael Nicolás Taveras, abrió una de las persianas de la cocina y observó lo que estaba sucediendo, luego le lanzó la suma de RD\$2,800.00 pesos en efectivo a los acusados, fue cuando el acusado José Alberto Almonte (a) Caballo Blanco, logró abrir la puerta de la cocina, por lo que, la víctima Ismael Nicolás Taveras asomó la cabeza y de inmediato el acusado José Alberto Almonte (a) Caballo Blanco le hizo dos disparos logrando impactarlo, luego de esto los acusados emprendieron la huida, siendo apresados en fecha 28 de enero del año 2011; acusación que fue acogida en su totalidad por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, por lo que en fechas 9 de agosto del año 2010 y 27 de junio de 2011, dictó autos de apertura a juicio en contra de los imputados Eufemio de Jesús López Rodríguez, José Alberto Almonte Rodríguez, para que fuesen juzgados por un tribunal de fondo por el hecho que se les imputan;

- b) que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 0025-2012, del 1 de febrero de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los nombrados Eufemio de Jesús López Rodríguez, dominicano, 52 años de edad, soltero, vendedor de vegetales,

domiciliado y residente en la calle Proyecto, casa núm. 25, parte atrás, del sector Los Salados Nuevo, Santiago, (actualmente recluso en la cárcel pública de moca), y José Alberto Almonte Rodríguez, dominicano, 30 años de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm.031-0458774-0, domiciliado y residente calle 3, por El Canalito, casa AC núm.5, sector Ingenio Abajo, Parada Siete, Santiago, (actualmente recluso en Rafey), culpable, de cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo agravado, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; así como de porte y tenencia ilegal de armas de fuego, en lo que respecta al nombrado José Alberto Almonte Rodríguez, en perjuicio de los señores Parmenia Antonia Pichardo de Tavárez e Ismael Nicolás Taveras; en consecuencia, los condena, de la siguiente manera: al nombrado José Alberto Almonte Rodríguez, a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el referido centro; y ciudadano Eufemio de Jesús López Rodríguez, a la pena de cinco (5) años, a ser cumplida bajo las siguientes modalidades: dos (2) años y un (1) mes y catorce (14) días de prisión en la referida cárcel, y el tiempo restante, esto es, dos (2) años, diez (10) meses y dieciséis (16) días, suspensivos, bajo el régimen siguiente: 1. Obligación de presentarse mensualmente ante el Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial; 2. Dedicarse a una actividad productiva, debiendo reportar a dicho Juez sobre la ejecución de la actividad a la que se dedique; 3. Residir en su domicilio actual entiéndase en la calle Proyecto, casa núm. 25, parte atrás, del sector Los Salados Nuevo, Santiago. Durante el tiempo de la suspensión; 4. Abstenerse de presentarse a la casa donde residen los señores Parmenia Antonia Pichardo de Tavárez e Ismael Nicolás Taveras. Se advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta; **SEGUNDO:** Se les condena además al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas por el órgano acusador; así como las formuladas por la defensa técnica del ciudadano Eufemio de Jesús López Rodríguez; rechazando obviamente las formuladas por la abogada asesora técnica del encartado José Alberto Almonte Rodríguez, por devenir estas últimas en improcedentes, mal fundadas y carentes de

*cobertura legal; **CUARTO:** Ordena a la secretaria común, comunicar copia de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena de este distrito Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;*

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado José Alberto Almonte Rodríguez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0035-2013, objeto del presente recurso de casación, el 8 de febrero de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Alberto Rodríguez, por intermedio de la licenciada Wendy Yajaira Mejía Rodríguez, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 0025-2012 de fecha uno (1) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime las costas”;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia. El primer vicio tiene su fundamento en virtud de que mediante sentencia núm. 1 de febrero del año 2007, la Suprema Corte de Justicia indicó lo siguiente: “Las Cortes de Apelación en sus motivaciones no pueden limitarse a establecer que las pruebas fueron debidamente valorada por los jueces de primer grado y en consecuencia procedan a confirmar las sentencias recurridas en cuanto a la declaratoria de culpabilidad de los imputados, sin proporcionar ni dar las razones de su convencimiento, en razón de que esta manera hace imposible que el tribunal de alzada tenga a su disposición los elementos necesarios para efectuar el control de que está facultado, pues las sentencias de apelación deben obedecer a las mismas reglas que disciplinan las sentencia de primera instancia y aunque el razonamiento del juez de segundo grado desemboque en la misma conclusión que el de primera instancia, se hace imprescindible que cada uno recorra su propio camino lógico de razonamiento.” Sin embargo, a pesar de la jurisprudencia anterior, en la páginas 4 y 5 de la resolución impugnada, la corte a-quo procede a hacer una copia de la sentencia de primer grado para contestar el primer motivo del

recurso estableciendo lo siguiente: “No sobre decir, que la corte reitera (fundamento jurídico 1, sentencia 0942-2008 del 19 de agosto; fundamento jurídico 14, sentencia 0216/2008, del 8 de junio) que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostro seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que ¿ como enmienda la plana de la Corte de Apelación que no vio ni escuchó al testigo, a los jueces del juicio que si lo vieron lo escucharon?, a no ser se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió en la especie.....” Continúa la Corte diciendo: “ De modo y manera que la condena se produjo, no con base en declaraciones desnaturalizadas como aduce el recurrente José Alberto Almonte Rodríguez, sino, esencialmente, porque la víctima Parmenia Antonia Pichardo de Taveras e Ismael Nicolás Taveras identifican al recurrente como una de las personas que lo atracaron e incluso Ismael Nicolás Taveras dijo que fue el recurrente quien le disparó, y al tribunal de juicio le merecieron credibilidad esas declaraciones, y la Corte no tiene nada que reprochar en ese sentido”. De lo anterior se desprende que es evidente que la Corte A-quo no recorrió su propio camino lógico de razonamiento, realizando con este vicio una contradicción manifiesta con la sentencia citada anteriormente de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia manifiestamente infundada art. 426-3. Fue impugnada la sentencia de primer grado por incurrir en vicio de violación a la ley por errónea interpretación de una norma jurídica, así como la falta de motivación en cuanto a la pena imponible. Estableció el recurrente que el Tribunal de primer grado interpretó de manera errada la disposición del artículo 22 del Código Procesal Penal, en el sentido de que los jueces para acreditar el hecho en contra del imputado procedieron a desnaturalizar las declaraciones de las víctimas y testigos cuando establecieron que el imputado estaba enmascarado y que no vieron su rostro, además de que lo pudieron reconocer cuando le informaron a la policía que señalara al ciudadano José Alberto Almonte Rodríguez. Además estableció la recurrente falta de motivación en cuanto a la pena imponible. Que ambos medios fueron rechazados por el tribunal de alzada, ante una franca violación y cometiendo una errónea interpretación aun mayor que la cometida por el Tribunal de primer grado. Que la corte acoge como suyo el razonamiento realizado por el tribunal de sentencia sin detenerse a recorrer su propio camino de análisis

de la credibilidad o no que merecen las pruebas que fueron presentadas en el juicio, estableciendo que la corte ni vio ni escuchó, entonces para qué existe un segundo grado, si no es posible realizar un análisis propio, entonces qué sentido tiene que el imputado se le reconozca el derecho a recurrir si el Tribunal de alzada se invalida para analizar si al momento de valorar las pruebas se hizo conforme a la sana crítica, máxime que el caso de la especie el recurrente en sus conclusiones solicitó que fueran escuchados los señores Parmenia Antonia Pichardo e Ismael Nicolás Taveras y que además fueron las declaraciones de las víctimas la única prueba que valoró el tribuna de primer grado para proceder a retener responsabilidad penal al ciudadano José Alberto Almonte Rodríguez. Verificando así una evidente falta de motivación en cuanto a este aspecto, así como en cuanto a la pena imponible, toda vez, que el Tribunal de Primer grado le impone 15 años de privación de libertad al ciudadano José Alberto Almonte Rodríguez, limitándose únicamente a establecer que tomando en cuenta la participación en el hecho del imputado le impone 15 años, sin siquiera hacer mención a lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal y por ende dejando de lado aspectos tan importantes para ser tomados en cuenta al momento de la imposición de la pena, tales como el futuro de la condena, sus posibilidades de reinserción, el estado de las cárceles entre otras que debieron ser analizadas y no lo hizo ninguno de los tribunales, máxime cuando a este ciudadano se le impone la excesiva pena de 15 años”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, y el medio planteado por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que alega el recurrente en su medio, que la sentencia dictada por la Corte a-qua es contradictoria a la sentencia núm. 1 de fe febrero del año 2007, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, ya que la Corte procede hacer una copia de la sentencia de primer grado para contestar los motivos del recurso sin hacer su propio recorrido y análisis lógico de las pruebas y los vicios argüidos, y en ese mismo tenor plantean su segundo medio, estableciendo que la sentencia es manifiestamente infundada, ya que en su recurso de apelación le invocaron a la Corte violación a la ley por errónea interpretación de una norma jurídica (artículo 22 del Código Procesal Penal) así como falta de motivación en cuanto a la pena, que ambos medios fueron rechazados por la alzada en un franca violación, ya que la Corte hace suyo el razonamiento realizado

por el tribunal de primer grado sin detenerse hacer su propio análisis de credibilidad de las pruebas que fueron presentadas en el juicio y la pena impuesta fue establecida sin tomar en consideración los elementos establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal;

Considerando, que mediante sentencia núm. 1, de fecha 2 de febrero de 2007, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso entre otras cosas:

“Considerando, que en la especie la Corte a-qua en sus motivaciones sólo se limitó a establecer que las pruebas fueron debidamente valoradas por la juez de primer grado, procediendo a confirmar la sentencia en cuanto a la declaratoria de culpabilidad de los imputados por los cargos de prevaricación y desfalco y modificándola en cuanto al delito de estafa, declarándolos culpables del mismo, sin proporcionar ni dar las razones de su convencimiento, lo que hace imposible que las Cámaras Reunidas tenga a su disposición los elementos necesarios para efectuar el control del que está facultado, pues las sentencias de apelación deben obedecer a las mismas reglas que disciplinan las sentencias de primera instancia y, aunque el razonamiento del juez de segundo grado desemboque en la misma conclusión que el de primera instancia, se hace imprescindible que cada uno recorra su propio camino lógico de razonamiento; en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada”, decisión que establece el recurrente la Corte a-qua contraviene con la sentencia impugnada”;

Considerando, que establece la Corte a-qua en su sentencia lo siguiente:

“El examen de la sentencia apelada revela, que para fallar como aparece copiado el antecedente 1 de esta decisión, el a-quo dijo, entre otras cosas, que recibió en el juicio las declaraciones de la víctima Parmenia Antonia Pichardo de Taveras, quien dijo lo siguiente: “Vivo en la comunidad de La Placenta, Piedra Partida, de San José de las Matas; el día sucedió el hecho me encontraba en la cocina de mi casa, y mi esposo en el área de la sala, recostado sobre un mueble, en eso llegaron los imputados, Eufemio me agarró por los cabellos, y me quitó los aretes que tenía puestos en las orejas, así como el anillo de bodas, mientras que José Alberto me apuntaba con un arma de fuego, después Eufemio me dijo que le abriera la puerta de la casa, entonces le voceé a mi esposo que la cerrara, por lo que José Alberto comenzó a disparar. Cuando fuimos por el frente de la casa

para abrir la puerta, José Alberto le dio una patada, y le dijo a mi esposo que le abriera y que si no lo hacía, me iba a matar, mi esposo sacó del bolsillo dos mil ochocientos pesos (RD\$2,800.00) que tenía y le dijo que se los iba a dar, entonces José Alberto le contestó que no querían dinero, sino que abriera la puerta, pero cuando él se los tiró por la persiana, los recogieron, luego mi esposo se la abrió, porque me estaban amenazando de muerte, cuando vi a mi esposo herido me desesperé y luego ellos se fueron, comencé a llamar gentes para que me ayudaran”. Razono el a quo que también recibió en el plenario las declaraciones de Ismael Nicolás Taveras, quien manifestó lo siguiente: “todo ocurrió como dijo mi esposa. Cuando ellos llegaron eran como las (6:00) de la tarde, yo estaba en la sala, escuché un alboroto, luego a mi esposa que me voceó que cerrara la puerta de la casa, entonces la cerré, después comenzaron a darle patadas a la puerta, y a decirme que si no la habría iban a matar a mi esposa, les dije que le iba a dar el dinero que tenía y se lo tire por la persiana, contestándome que no querían dinero, sino que abriera la puerta; y que si no lo hacía le iban a disparar a mi mujer, por lo que procedí abrírsele, y entraron con la pistola en la mano. La persona que me disparó fue el nombrado José Alberto”;

Considerando, continúa estableciendo la Corte:

“De modo y manera que la condena se produjo, no con base a declaraciones desnaturalizada como aduce el recurrente José Alberto Almonte Rodríguez, sino esencialmente, porque la víctima Parmenia Antonia Pichardo de Taveras e Ysmael Nicolás Taveras identificaron al recurrente como una de las personas que los atracaron e incluso Ismael Nicolás Taveras dijo que fue el recurrente quien le disparó y al Tribunal de Juicio le merecieron credibilidad esas declaraciones, y la Corte no tiene nada que reprochar en ese sentido. No sobre decir, que la Corte reitera (fundamento jurídico 1, sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; fundamento Jurídico 14, sentencia 0216/2008 del 8 de junio) que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que ¿ cómo le enmienda la plana de la Corte de apelación que no vio ni escucho al testigo, a los jueces del juicio que si lo vieron y escucharon?, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió en la especie, por lo que el motivo analizado debe ser desestimado”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 421 de la normativa procesal Penal, dispone entre otras cosas lo siguiente:

“La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso...La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión”. Estableciendo dicho texto, la excepción de que solo en los casos “de no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones” así como también “podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio”;

Considerando, que por lo precedentemente descrito, se vislumbra que contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua constato que la sentencia recurrida en el aspecto impugnado se bastaba por sí misma y del análisis de las pruebas descritas y aportadas al tribunal de juicio pudo apreciar que las mismas fueron valoradas en estricto apego a la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, determinando en ese sentido que el medio invocado en apelación por el recurrente José Alberto Almonte Rodríguez, no tenía asidero, por tal motivo fue rechazado, que en ese sentido procede rechazar el medio propuesto ante esta alzada, por no contravenir la Corte a-qua en su proceder con los criterios Jurisprudenciales establecidos por esta Suprema Corte de Justicia, ya que la misma actuó en estricto apego a la norma precedentemente descrita;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivación de la pena, la Corte en sus motivaciones suplió de oficio dicho aspecto y confirmó la sentencia impugnada en el tenor siguiente:

“Como segundo motivo del recurso plantea “Falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena imponible”. Sin embargo el estudio de la sentencia revela que no lleva razón el imputado, pues sobre ese aspecto del proceso, de forma suficiente, el a-quo dijo: Que en lo relativo a la pena solicitada, somos de opinión que procede en el caso de la especie condenar a dichos encartados, de la manera siguiente: Al nombrado José Alberto Almonte Rodríguez, a la pena de quince (15) años de reclusión mayor,

tomando en cuenta su participación en el precitado hecho; y, al ciudadano Eufemio de Jesús López Rodríguez, a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplida de la siguiente manera: Dos (2) años, un (1) mes y catorce (14) días recluso en la Cárcel Pública 2 de Mayo de Moca; y, el tiempo restante, esto es, Dos (2) años, diez (10) meses y dieciséis (16) días, suspensivos, bajo las siguientes condiciones o modalidades: 1. Obligación de presentarse mensualmente ante el juez de ejecución de la pena de este Distrito Judicial; 2. Dedicarse a una actividad productiva, debiendo reportar a dicho Juez sobre la ejecución de la actividad a la que se dedique; 3. Residir en su domicilio actual entendiéndose en la calle Proyecto, casa núm. 25, parte atrás, del sector Los Salados Nuevo, Santiago. Durante el tiempo de la suspensión; 4. Abstenerse de presentarse a la casa donde residen los señores Parmenia Antonia Pichardo de Tavárez e Ismael Nicolás Taveras; esto así tomando en cuenta la participación de éste último, en el referido hecho; su deplorable estado de salud; el arrepentimiento, y las posibilidades reales de que se reintegre a la sociedad, al igual que el estado de las cárceles en el país. Que resulta procedente acoger el otro aspecto de las referidas conclusiones, referido a las costas, por ser de derecho; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado, así como el recurso en su totalidad, rechazando las conclusiones de la defensa y acogiendo las del Ministerio Público”;

Considerando, que en ese mismo tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido:

“que es criterio sostenido por esta Sala, que contrario a lo alegado por la Corte a-qua el Tribunal a-quo motivó correctamente el aspecto relativo a las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, siendo oportuno precisar que dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una

indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como hizo el Tribunal a-quo; que en ese sentido y habiendo la Corte a-qua subsanado o suplido la motivación en cuanto a la pena impuesta, procede rechazar el medio propuesto por improcedente y mal fundado”;

Considerando, que en tal sentido y por todo lo precedentemente expuesto los medios presentados por el imputado en su recurso a través de su representante legal merece ser rechazado, por improcedente, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y la Corte a-qua valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y la máximas de experiencias;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* que procede compensar las costas penales del proceso, por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Alberto Almonte Rodríguez, contra sentencia núm. 0035-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de febrero de 2013, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se compensan las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2017, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adita Rosado Victoriano.
Abogados:	Lic. César Leonardo Reyes Cruz y Licda. Elizabeth Paredes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adita Rosado Victoriano, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2280495-3, domiciliada y residente en Los Pinos de Juan Taveras, Constanza, imputada, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00122, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la parte recurrente, Adita Rosado Victoriano, encontrándose presente la misma;

Oído la Licda. Elizabeth Paredes, por sí y por el Licdo. César Leonardo Reyes Cruz, defensores públicos, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. César Leonardo Reyes Cruz, en representación de la recurrente, depositado el 20 de junio de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 15 de febrero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que en fecha 11 de junio de 2015, el Lic. Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Distrito Judicial de Constanza, interpuso formal acusación en contra de la hoy recurrente, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal d, 5 literal a, 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;
- b) Que en fecha 8 de julio de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, provincia La Vega, emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Adita Rosado Victoriano, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal d, 5 literal a, parte in fine y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

- c) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual en fecha 22 de octubre de 2015 dictó su sentencia núm. 0172/2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones incidentales sobre exclusión probatoria planteadas por la defensa técnica de la imputada Adita Rosado Victoriano, en virtud a las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, por resultar improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal de base legal; **SEGUNDO:** Declara a la imputada Adita Rosado Victoriano, de generales anotadas, culpable del crimen de tráfico de cocaína, en violación a los artículo 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en perjuicio del Estado Dominicana, en consecuencia, se condena a cinco (5) años de prisión, y al pago de RD\$50,0000.00 pesos de multa por haber cometido el hecho que se le imputa; **TERCERO:** Ordena la incineración de la droga ocupada a la imputada Adita Rosado Victoriano, la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso; **CUARTO:** Condena a la imputada Adita Rosado Victoriano, al pago de las costas procesales; **QUINTO:** La lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representas”;

- d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por Adita Rosado Victoriano, en calidad de imputada, representada por Clarisa Tiburcio Abreu, en contra de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, única y exclusivamente para modificar el numeral cuarto de la sentencia impugnada y liberar a la procesada del pago de las costas por el hecho de haber estado representada por un abogado de la defensoría pública, confirmando todos los aspectos de la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime a la recurrente del pago de las costas de esta instancia, por la imputada estar representada por la defensoría pública; **TERCERO:** La

lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carácter de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3). Resulta que la señora Adita Rosado Victoriano fue condenada a cumplir una condena de cinco años de prisión y una multa de RD\$50,000.00 Pesos, por supuestamente haber subsumido su conducta en el tipo penal de tráfico de sustancias controladas, al momento de interponer su recurso de apelación en contra de la indicada sentencia, el abogado del referido ciudadano presentó un único medio, en donde invocó dos situaciones que deban al traste con lo irregular de la decisión adoptada, lo cual provocaba que resultase acogido el recurso y se anulara la decisión recurrida. Que estuvieron dentro de la casa por varios momentos, que según lo declarado por dicho testigo fue más de uno, y que ese largo tiempo y sin la debida supervisión, pues el Ministerio Público no podía dividirse y vigilar a todos los que ingresaron, resta credibilidad y veracidad a la actuación que dichos agentes realizaron en la supuesta presencia del testigo que depuso ante el tribunal de primer grado, por lo que al realizarlo como se hizo, una vez ingresaron al lugar no se hacía necesaria la presencia de la agente Fátima, pues al fin y al cabo la misma no participo en el allanamiento ni en otras actuaciones, pues, las pruebas documentales no permiten establecer la presencia de la misma. De lo anterior se desprende que al momento de observar los meritos del recurso de apelación y las violaciones invocadas en el mismo, el tribunal a quo no lo hace en todo el contexto en el cual le obliga la ley, sino que se limita a dar respuesta a la situación planteada sin ir al fondo del proceso, sin examinar el contenido propio de las declaraciones del testigo, en donde se comprueban situaciones que lejos de establecer un procedimiento adecuado en la obtención recolección y realización de dicha prueba (la forma de hacer el allanamiento), por lo tanto se desprende de esa situación la falta e análisis del verdadero recurso de apelación*

realizado por el recurrente. Además se pueden observar, en el fundamento de la decisión recurrida la Corte a quo realiza un “análisis” aislado de la sentencia atacada, es decir, da su decisión al margen de lo que fueron los meritos reales del recurso de apelación presentado por la imputada Adita Rosado Victoriano, limitándose simplemente a verificar los aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada, aspectos estos que nada tienen que ver con la realización de un doble examen o doble juicio al que está obligado el tribunal de alzada los fundamentos reales del recurso de apelación presentado. De igual modo, consideramos que la decisión que a través del presente recurso se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, y sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia lo condena a cumplir una pena de 5 años, la Corte a qua utilizó una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar, sobre todo la sanción impuesta, pues en un hecho de esta naturaleza, independientemente de los argumentos establecidos sobre lo irregular del allanamiento, no menos cierto es que la sanción impuesta resulta en términos de reinserción social y re-educación no adecuada, pues este caso en el peor de los casos, aplicaba para la suspensión de la pena, pues una mujer sin antecedentes, con dos hijos, tal cual establecido el propio testigo del Ministerio Público en sus declaraciones ante el tribunal de juicio, pretermiten determinar, que si bien están dentro de la ley, esta sanción debe ser ejecutada en otra modalidad, entendiendo que el artículo 341 sobre la suspensión de la pena, resultaba aplicable y que de conformidad a los artículos 338, 339, 341 y 400 del Código Procesal Penal, tanto la Corte como el tribunal de primer grado debieron percatarse de esta situación y suspender la sanción e imponer las obligaciones bajo las cuales la hoy recurrente cumpliría dicha sanción”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la señora Adita Rosado Victoriano, en ocasión de un allanamiento realizado en su vivienda, donde fueron encontrados 13.96 gramos de cocaína base (crack), fue declarada culpable por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del crimen de tráfico de cocaína y condenada a una pena de 5 años de prisión más el pago de Cincuenta Mil

Pesos de multa (RD\$50,000.00), aspectos que fueron confirmados por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la imputada;

Considerando, que alega la recurrente en su memorial de casación una insuficiente motivación por parte de la alzada, que consideró que el Ministerio Público que intervino y dirigió el allanamiento constituyó testigo idóneo para demostrar los hechos de la acusación, sin observar que una vez iniciado el allanamiento de la vivienda de la imputada, se suspendió hasta que llegara una agente de sexo femenino, poniendo de manifiesto que varios policías ingresaron y estuvieron dentro de la casa por varios momentos, por largo tiempo sin la debida supervisión, lo que a su modo de ver resta credibilidad a la actuación, ni el resto de la evidencia permite establecer la presencia de la misma, entendiéndose que en el ínterin pudieron incriminar a la ciudadana; en ese sentido, considera la recurrente que la respuesta de la Corte fue superflua puesto que no aborda aspectos fundamentales de lo invocado, incurriendo en una incorrecta administración de justicia;

Considerando, que por otro lado, alega la recurrente que la Corte utilizó una forma genérica que en nada cumple con el deber de motivar el quantum de la pena, entendiéndose que la misma, en materia de reinserción social y reeducación no resulta adecuada, tratándose sobre todo de una imputada que calificaba para la suspensión condicional de la pena, lo que no fue considerado;

Considerando, que esta Sala de Casación ha podido constatar que los únicos alegatos presentados por la recurrente a la alzada versaron sobre una condena en costas procesales, lo que fue enmendado; y un medio donde señaló sin mayor detalle, que la evidencia documental fue autenticada sin testigo idóneo, ya que el declarante quien ostentó la calidad de fiscal investigador en la fase preparatoria, no fue quien realizó todas las diligencias relativas al allanamiento, y entendiéndose que en sus declaraciones existe contradicción;

Considerando, que la alzada entendió que el testigo fue idóneo ya que corroboró todo su accionar y el del resto de miembros de la policía durante el allanamiento;

Considerando, que al examinar los legajos del expediente, observamos que la evidencia que vincula a la imputada con los hechos, consistentes en

un acta de allanamiento, así como el certificado químico forense emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, constituyen excepciones a la oralidad, según lo establecido por el artículo 312 del Código Procesal Penal, es decir, que para su incorporación al juicio, su simple lectura basta, no necesitando al testigo idóneo que lo introduzca, en ese sentido, la discusión de la recurrente, sobre la idoneidad del testigo, resulta infructuosa, procediendo el rechazo de dicho medio;

Considerando, que en cuanto a la motivación del quantum de la pena, este medio no fue invocado en fase de apelación, quedando limitado el control casacional a aquellos errores cometidos por la Corte en base a los planteamientos de las partes, cuestiones fuera de estas no pueden ser examinadas, salvo que se trate de cuestiones que impliquen la vulneración de derechos fundamentales, lo que no se manifiesta en esta ocasión;

Considerando, que finalmente, en cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, su denegación u otorgamiento, total o parcial, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, por lo que el hecho de que la imputada calificara para la obtención de tal privilegio, no obliga al juzgador a otorgarla, no incurriendo la Corte en ese sentido, en vulneración alguna;

Considerando, que en ese sentido, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adita Rosado Victoriano, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00122, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime a la recurrente del pago de costas del proceso por haber sido representada por defensor público;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2017, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	David Otaño García.
Abogadas:	Licdas. Gloria Marte e Ivanna Rodríguez Hernández.
Recurrida:	Cristina Lorenzo Amador.
Abogado:	Lic. Jorge A. Olivares.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Otaño García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0025185-7, domiciliado y residente en la calle San José, núm. 23 del municipio de Los Bajos de Haina de la provincia de San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 64-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gloria Marte, Defensora Pública, en sus conclusiones en la audiencia del 11 de enero de 2017, a nombre y representación del recurrente, David Otaño García;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Ivanna Rodríguez Hernández, Defensora Pública, en representación del recurrente David Otaño García, depositado el 7 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contestación de memorial de casación suscrito por el Licdo. Jorge A. Olivares, en representación de la señora Cristina Lorenzo Amador, depositado el 29 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3518-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por David Otaño García, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de enero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes lo siguientes;

que el 7 del mes de agosto de 20114, el Licdo. Orlando Antonio Santos Ramírez, Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado David Otaño García, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 304, 309-1, 309-2 y 309-3 literal b y e del Código Penal Dominicano, 2, 3 y 39 párrafo de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas;

que el 12 del mes de noviembre de 2014, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. P-297-2014, mediante el cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, contra el imputado David Otaño García, por presunta violación a los artículos 2, 295, 304 y 309 numerales 1, 2 y 3 literales b y e del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, y los artículos 2, 3 y 39 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Cristina Lorenzo Amador;

que en fecha 20 del mes de octubre de 2015, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 291-2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Declarar al ciudadano David Otaño García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.011-0025185-7, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 18, La Siembra, Las Matas de Farfán, según el auto de apertura a juicio núm. P-297-2014, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictado por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones del artículo 309 numerales 1, 2, y 3, literales b y e del Código Penal, que tipifican los tipos penales de violación agravada contra la mujer e intrafamiliar, en perjuicio de la señora Cristina Lorenzo Amador y del Estado; y en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria en su contra y se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión, en la Cárcel Modelo para Hombre Najayo, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Acoger la actoría civil interpuesta por la señora Cristina Lorenzo, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Jorge Olivares, adscrito al Ministerio de la Mujer, por haberse realizado de acuerdo a la ley y conforme al derecho, tal como se aprecia en el auto de apertura a juicio núm. P -297-2014, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictado por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; y en consecuencia, se condena al señor David Otaño García al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), como justa reparación y adecuada indemnización a favor de la actora civil, señora Cristina Lorenzo; **TERCERO:** Disponer la devolución del arma de fuego, a la que se contrae el asunto, tipo escopeta marca Marverick,

Cal. 12 Mm. serie núm. MV99623-E, a su legítimo propietario, señor Elías Rafael Serulle Tavárez, previa presentación de la documentación correspondiente; y en caso de no hacerlo, conforme a la ley, se ordena la incautación de la misma a favor del Estado; **CUARTO:** Eximir totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles, por haber sido asistida la víctima por el programa de defensa de las víctimas del Ministerio de la Mujer, y el justiciable por la defensoría pública; **QUINTO:** Ordenar la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia San Cristóbal, para los fines de su competencia; **SEXTO:** Fijar la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diez (10 del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), a las doce (12:00m.) horas del mediodía; valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes para interponer recurso de apelación en contra de la misma”;

que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 64-SS-2016, objeto del presente recurso de casación, el 9 de junio de 2016, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), incoado por el señor David Otaño García, (imputado), dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0025185-7, domiciliado y residente en la calle principal, núm. 18, La Siembra, Las Matas de Farfán, representado por la Licda. Ivanna Rodríguez Hernández, defensora pública del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 291-2015, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), leída íntegramente en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), a favor de la actora civil Cristina Lorenzo y del Ministerio Público, en representación del Estado Dominicano, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; decretada por esta Corte mediante resolución núm. 043-SS-2016, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2015); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación de que se trata; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida núm. 291-2015, que declaró culpable al imputado señor David Otaño García, y lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión; al haberlo

declarado culpable de violar las disposiciones del artículo 309 numerales 1, 2, y 3, literales B y E del Código Penal, violencia intrafamiliar agravada en contra de la mujer, en perjuicio de la señora Cristina Lorenzo Amador y del Estado Dominicano. Además lo condenó al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Cristina Lorenzo, al haber comprobado esta Corte, que el Tribunal a-quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por el imputado recurrente en su recurso, el que no aportó durante la instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de de hacer variar la decisión atacada, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal;
TERCERO: *Exime al imputado recurrente, el señor David Otaño García del pago de las costas penales del proceso causadas en grado de apelación;*
CUARTO: *La lectura íntegra de la presente decisión fue rendida a las once horas de la mañana (11: 00 a. m.) el día jueves, nueve (9) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), proporcionándoles copias a las partes”;*

Considerando, que el recurrente David Otaño García, alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Los Jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación mediante la sentencia hoy recurrida, aplicaron de manera errónea las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal. Honorables Jueces, en las páginas 6-8 de la sentencia de primer grado, los Jueces basaron su sentencia en las declaraciones de la víctima partiendo de que fueron corroboradas con las demás pruebas testimoniales. Es importante señalar que las demás pruebas testimoniales a las que hace mención dicho tribunal, se tratan de las declaraciones del hermano de la víctima, es decir de un testimonio parcial, carente de objetividad. Las declaraciones de la alegada víctima, se basaron en meras suposiciones de hecho del pasado los cuales no fueron corroborados con más elementos de pruebas. La Corte de Apelación estableció que no existe una errónea valoración de las pruebas sin embargo omite la misma, el referirse a un elemento de prueba ofertado por la defensa consistente en el certificado médico marcado con el núm. 474873, de fecha 17 de junio de 2015, el cual hace constar el estado de salud precario del hoy recurrente. Dicho elemento de prueba fue obviado por el tribunal de primer grado;*
Segundo Medio: *Sentencia manifiestamente*

infundada por violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica. Violación a los arts. 24 y 339 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución Dominicana. En el caso de la especie se puede observar cómo tanto el Tribunal de Primer Grado y la Corte no tomaron en cuenta el estado de salud del hoy recurrente, máxime cuando es el mismo tribunal de primer grado en su sentencia que establece que el hoy recurrente tiene un estado de salud delicado, el cual cuenta en su historial clínico con la ocurrencia de un accidente cerebrovascular (ACV)”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;*

Considerando, que en cuanto a la valoración probatoria hecha por el tribunal de juicio, la Corte a-qua estableció lo siguiente: *“Que contrario a lo alegado por el imputado recurrente, el tribunal a-quo hizo una buena aplicación de la ley y ofreció motivos suficientes, dando por establecido, por las declaraciones de la víctima testigo, por las del hermano de la víctima, el señor Simeón Adamor, y el certificado médico legal, que quedó comprometida la responsabilidad penal del imputado, de modo que carecen de fundamento los motivos invocados”;* por lo que contrario a lo establecido por la parte recurrente, la Corte a-qua hizo un análisis riguroso a la decisión de primer grado en cuanto a la valoración probatoria, pudiendo observar esta alzada, que contrario a lo establecido por el recurrente, las declaraciones de la víctima testigo, no solo fueron corroboradas por las declaraciones del hermano de la víctima, sino también por el certificado médico, en donde se hace constar, que la señora Cristina Lorenzo Amador, al examen físico presenta inmovilización tipo férula más vendaje elástico en extremidades superior derecho e inferior derecho; así como también con la evaluación realizada a la víctima por la Psicóloga Licda. Rosario Silverio, en fecha 5 de noviembre de 2013, una bitácora

de fotografía realizada por el Departamento Investigativos Crímenes y Delitos contra las Personas de la Fiscalía del Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre de 2013 y una escopeta marca Maverick, Cal. 12Mm, serie núm. MV99623E, por lo que procede rechazar este alegato invocado;

Considerando, que acorde con los criterios doctrinarios la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos evaluados por el a-quo al momento de ponderar las declaraciones de Cristina Lorenzo Amador y fijados en sus motivaciones; declaraciones estas que en virtud del principio de inmediación, quedan fuera del escrutinio de la revisión, al no apreciarse desnaturalización;

Considerando, que en cuanto al certificado médico de fecha 3 de marzo de 2014, depositado por la parte imputada, en cuanto al estado de salud del imputado, el tribunal de juicio estableció, *“que el imputado tiene afectado su estado de salud producto del hecho cometido, no por causa de la víctima, sino por su propia persona, por lo que, dicha prueba no permite destruir la acusación de los acusadores, sino para determinar la ocurrencia y circunstancias del hecho, puesto que, por el contrario, con dicha prueba se corrobora la existencia del hecho en perjuicio de la víctima, en el entendido de que el imputado intentó quitarse la vida luego de cometer el hecho, lo que se corrobora con los testimonios, pruebas documentales y las pericias de los acusadores. Además, dicha prueba sirve para determinar el régimen de imposición de penas y la dulcificación de las mismas, si ha lugar, siempre en su beneficio, no para eximirlo o exonerarlo de responsabilidad penal y civil por el hecho cometido, cuando este hecho es probado”*; motivaciones estas que la Corte a-qua, da como buena y válida, al establecer en la decisión impugnada, que *“ la sentencia de primer grado contiene las exigencias de la motivación sin que se advierta falta de motivación de la misma, una vez que las razones expuestas por el tribunal a-quo para fundamentar su decisión son el resultado de la valoración de las pruebas que válidamente fueron incorporadas al juicio, estableciendo el tribunal a-quo en qué consistió la falta penal retenida al imputado, ofreciendo igualmente, argumentaciones válidas para la imposición y determinación de la pena”*, motivaciones con las cuales está conteste esta alzada por considerar que las mismas fueron hechas conforme al derecho, por lo que procede rechazar también este medio invocado;

Considerando, que en cuanto a la pena impuesta al imputado, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“En lo relacionado a la pena, la Corte pudo comprobar que el Tribunal a-quo al comprobar el intento de homicidio, y el Ministerio Público en su dictamen, al solicitarle la pena de veinte (20) años, en el entendido de que el imputado había violado las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, luego de haberse probado el intento de homicidio voluntario, los jueces a-quo tomaron en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues quedó probado el crimen de golpes y heridas voluntario, cometido por el recurrente, la pena que conlleva esta infracción es de tres años a los menos y veinte a lo más y al imponerle el tribunal a-quo la pena de diez (10) de reclusión, la que consideró justa, adecuada a la gravedad del hecho imputándole y dentro del mínimo y el máximo de la pena señalada por el legislador para las heridas y golpes voluntarios no calificados homicidio. De las violencias y de otros crímenes y delitos voluntarios, está debidamente justificada conforme al derecho; por lo que el tribunal a-quo fundamentó la sentencia atacada en base a las pruebas, tanto testimonial presencial cómo documental; por lo tanto procede rechazar los medios en que se fundamenta el recurso, y confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que del considerando arriba indicado, esta Segunda Sala ha podido comprobar, que en el presente caso la corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, donde, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte de Apelación, el imputado recurrente fue declarado culpable de haber violado las disposiciones del artículo 309 numerales 1, 2 y 3, literales b y e del Código Penal, y condenado a 10 años de reclusión, pena esta que se encuentra dentro del marco legal establecido;

Considerando, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de apelación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando el juez no aplica los criterios en la determinación de la pena, lo cual no ocurre en el caso de la especie; resultando la pena impuesta, justa y conforme al derecho;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegado por el recurrente, ni

en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley No. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Cristina Lorenzo Amador en el recurso de casación interpuesto por David Otaño García, contra la sentencia núm. 64-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de junio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el indicado recurso;

Tercero: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un Defensor Público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2017, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Santana.
Abogado:	Lic. Gabriel de Jesús Willmore.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de mayo de 2017, año 174º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0127896-2, domiciliado y residente en la calle Elías Camarena, núm. 104, barrio Miramar, provincia San Pedro de Macorís, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN 137, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 del mes de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernandez de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Gabriel de Jesús Willmore, en representación del recurrente Miguel Ángel Santana, depositado el 22 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2230-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Santana, y fijó audiencia para conocerlo el 31 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que el 18 del mes de agosto de 2011, la Licda. Soraine Vargas Molina, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Miguel Ángel Santana, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Héctor Luis Febles;

Resulta, que el 29 del mes de octubre de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la resolución núm. 178-2012, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó apertura a juicio, contra el imputado Miguel Ángel Santana y Reynaldo Dionis Santana, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Héctor Luis Febles:

Resulta, que en fecha 25 del mes de febrero de 2014, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 21-2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara a los señores Reynaldo Dionis Santana, dominicano, de 40 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0076464-0, residente en la calle Ignacio Arias, núm. 69, barrio Miramar, de esta ciudad, teléfono 809-783-2894, y Miguel Ángel Santana, dominicano, de 30 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0127896-2, residente en la calle Elías Camarena, núm. 104, barrio Miramar, de esta ciudad, culpables de los crímenes de asociación de malhechores y robo siendo asalariados de la víctima; hechos previstos y sancionados respectivamente en los artículos 265 y 266; y 379 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Héctor Luis Febles; en consecuencia, se les condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, cada uno y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por el señor Héctor Luis Febles, por haber sido admitida en el Auto de Apertura a Juicio; en cuanto al fondo de la misma, se condena a los señores Reynaldo Dionis Santana y Miguel Ángel Santana, a pagar la suma de Quinientos Quince Mil Pesos (RD\$515,000.00), a favor y provecho del señor Héctor Luis Febles como indemnización por los daños materiales ocasionados por los imputados con sus hechos personales; **TERCERO:** Se condena a los imputados al pago de las costas civiles del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho de los doctores Carlixto González, Héctor Braulio Castillo Carela y Ruddy Bonaparte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2016-SSÉN137, objeto del presente recurso de casación, el 18 de marzo de 2016, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de julio del año 2014, por los Dres. Ruddy Bonaparte y Pedro Manuel Gonzalez Martinez, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del entonces querellante y actor civil Héctor Luis Febles, contra la sentencia núm. 21-2014, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta misma sentencia; **SEGUNDO:**

Declara parcialmente con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año 2014, por el Lic. Gabriel de Jesús Wilmore, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Miguel Ángel Santana; y b) en fecha cuatro (4) del mes de abril del 2014, por el Dr. Daniel A. Ramos Zorrilla, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Reynaldo Dionis Santana, ambos recursos contra la sentencia núm. 21-2014, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta misma sentencia;

TERCERO: *Declara extinguida la acción civil ejercida por el señor Héctor Luis Febels, en contra de los imputados Reynaldo Dionis Santana y Miguel Ángel Santana, y en consecuencia, revoca los ordinales Segundo y Tercero de la decisión recurrida, en virtud del acuerdo arribado por las partes en cuanto a ese aspecto del proceso;*

CUARTO: *En cuanto al aspecto penal del proceso, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, dicta su propia sentencia, en consecuencia, declara culpables a los imputados Reynaldo Dionis Santana y Miguel Ángel Santana, de los crímenes de asociación de malhechores y robo siendo asalariado, previstos y sancionados por los Arts. 265, 266, 379 y 386, párrafo III, del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Héctor Luis Febles y del Estado Dominicano, y en consecuencia, los condena a cumplir una pena de tres (3) años de reclusión mayor, cada uno;*

QUINTO: *Suspende totalmente la pena privativa de libertad impuesta mediante la presente sentencia a los imputados Reynaldo Dionis Santana y Miguel Ángel Santana, quedando estos sometidos a las siguientes reglas: a) Residir en su actual domicilio, y b) abstenerse de salir del país sin autorización de autoridad competente;*

SEXTO: *Confirma en sus restantes aspectos la sentencia objeto de los presentes recursos;*

SÉPTIMO: *Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Miguel Ángel Santana alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Primer Motivo: *Violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica” falta de motivación de la sentencia. Violación a los artículos 426.3, 417.4, 14, 19, 22, 26, 83, 85, 86, 87, 118, 123, 167, 172, 295, 296, 297, 333, 336, 337 y 338 del Código Procesal Penal y artículo 40 numeral 14, 69 numerales 3, 4, 7 y 8 de la Constitución de la República. Que al analizar la sentencia No. 334-2016-SEN-137, de fecha 18 del mes de marzo del año 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, se puede observar sus vagas motivaciones, que la misma además de violar los derechos fundamentales previstos en el artículo 40 numeral 14 y 69 numerales 3, 4, 7, 8 y 10, viola flagrantemente la dignidad humana establecida en el artículo 38, el derecho al libre desarrollo de la personalidad establecidos en el artículo 62 de nuestra carta magna y el principio de denegación de justicia en contra de nuestro representado, actual recurrente, además de haber dejado dicha sentencia afectada del vicio de falta de base legal y de motivos, violó y desconoció las disposiciones de los artículos 417 numerales 2 y 4, 14, 19, 22, 26, 83, 85, 86, 87, 118, 123, 167, 172, 295, 296, 297, 312, 333, 336, 337 y 338 del Código Procesal Penal y artículos 40 numeral 14, 69 numerales 3, 4, 7 y 8 de la Constitución de la República por las razones siguientes: La Corte A-qua, reafirma el vicio de la sentencia atacada en casación cuando asume como fundamento de su motivación un criterio que se aparta de la lógica procesal, pues, para dictar su decisión se funda en medios que no motiva y que carecen de lógica racional al afirmar en el numeral 8 de la página No. 8 de la sentencia (ver considerando), la corte incurre en el mismo error que el tribunal de primer grado al inobservar el numeral 14 del artículo 40 de la Constitución de la República, así como el artículo 14 del Código Procesal Penal, en virtud de que en su ánimo de condenar a nuestro representado el tribunal a quo ni siquiera se detuvo a observar una correlación entre la acusación presentada por el Ministerio Público y la sentencia a intervenir, y en franca violación a los artículos 19, 24, 294 y 336 del Código Procesal Penal, procedió acreditar otros hechos, otras circunstancias y otras teorías de casos por los cuales no estaba siendo juzgado nuestro representado; y es que tanto el tribunal de primer grado como la Corte A quo olvidaron que nuestro representado estaba siendo juzgado por el supuesto hecho “de que el*

día 24 del mes de febrero del año 2010, a eso de las 5:30 de la tarde, cuando el señor Francisco Cali Castro, empleado de la empresa El Primo Centro, ubicada en la calle General Cabral con Duvergé, de la ciudad de San Pedro de Macorís, ayudó a los imputados Miguel Ángel Santana y Reynaldo Dionis Santana, a montar una nevera propiedad de la empresa El Primo Centro, en un vehículo tipo camioneta, color rojo, pero que observaba la actitud sospechosa de los imputados y procede a informar a los demás empleados administrativos de la empresa, los cuales luego de investigar, se enteraron de que el referido efecto electrodoméstico, fue sacado de modo fraudulento y sin ser pagado, constituyendo este accionar de los imputados una violación a los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal Dominicano, procediendo la víctima a solicitar una auditoria determinando el monto en mercancía sustraídas. Los hechos antes mencionados son los hechos acreditados en la acusación del Misterio Público al cual la parte querellante y actora civil se adhirió; y de esa acusación o teoría de caso era que nuestro representado tenía que defenderse, no de una quimera de hechos o circunstancias de los cuales a nuestro representado no se les estaban imputando sin una indicación precisa de cargo tal como mandan los artículos 19 y 294 numerales 1, 2, 3, 5, y 5 del Código Procesal Penal sino sobre los supuestos hechos que ocurrieron el día 24 del mes de febrero del año 2010, a eso de las 5:30 de la tarde, por lo que no pudo ser probada dicha acusación en virtud de que el señor Francisco Cali Castro, fue excluido del proceso en su calidad de testigo, según consta en el considerando No. 1, de la página Núm. 10 de la sentencia de primer grado, y tampoco el Ministerio Público acreditado otro testigo presencial que pudiera secundar esa teoría de caso, por tanto, estas violaciones fueron reiteradas por la corte a qua al dar como buena y válida la actuación del tribunal de primer grado, a pesar de verificarse errores groseros que hacen anulable la sentencia de referencia, pero peor aún, la Corte miente y se escuda en el pírrico argumento de "que la pate recurrente obvia el hecho de que si bien en la acusación se menciona y describe el último día del hecho, supuestamente cometido por los imputados en perjuicio de la parte agraviada en fecha 24 del mes de febrero del año 2010, a eso de las 5:30 pm." Honorables magistrado, en el texto anterior subrayamos la palabra último hecho porque es ahí exactamente donde la Corte se escuda para salirse con la suya y al querer significar que como no se pudo comprobar los hechos del día 24 de febrero del año 2010, no menos cierto es

que en dicha acusación se establece: “que los imputados aprovechando su condición de empleados de la empresa El Primo Centro, donde se desempeñaban como encargados del departamento de venta de la referida tienda se dedicaban a sustraer efectos para el hogar”, (ver numeral 8 de la página 8 de la presente sentencia). En contraposición con lo antes expuesto por la corte, la misma en sus hechos cierto, no establece el día, hora, mes, años, o cuando ocurrieron los supuestos hechos anterior a los supuestos hechos del día 24 de febrero del año 2010, a eso de las 5:30 pm., pero peor aún, en ausencia de pruebas contundentes y bajo el espíritu de conjeturas, presunciones de culpabilidad e íntima convicción fue que se edificaron los jueces de la Corte Penal para establecer pena en contra de nuestro representado sin establecer la participación e individualización de nuestro representado para establecer cuando sucedieron los supuestos hechos con anterioridad al día 24 de febrero del año 2010 a esos de las 5:30”. No obstante esto, la forma orquestada en que se violentaron los artículos 19, 24, 294 y 336 del Código Procesal Penal. Que habiéndose evidenciado estas situaciones la Corte a qua debió evitar sentencia como la recurrida, basada solamente en especulaciones de la fiscalía y de los testigos referenciales y peor aún sin la audición de un testigo presencial, como la corte incurre en el mismo error del tribunal de primer grado de hacer la valoración armónica de los testigos referenciales sin un testigo presencial? Que en ese tenor la corte a qua incurre en el vicio de violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, pues no se ajustó a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y de la máxima experiencias, sino que utilizó el promedio del ojo por ciento para dictar su sentencia sin ningún reparo de lacerar los derechos fundamentales del imputado y rediciéndole las garantías a una tutela judicial efectiva, mandato que tiene un membrete constitucional. El vicio denunciado se infiere del hecho de que, el tribunal a-quo, al valorar y dar por establecido lo antes expuesto para fundamentar su decisión, violentó el principio de presunción de inocencia y es que el proceso penal excluye la convicción y establece el sistema de valoración probatoria conforme las reglas de la sana crítica racional, que reconocen al juzgador alguna discrecionalidad, pero sometida a criterios de valoración objetiva, por lo tanto invocables para impugnar una valoración arbitraria o errónea. La corte hizo una errónea aplicación de la ley, ya que fue comprobada las violaciones a los derechos fundamentales de los imputados, por lo que entendemos que esta honorable Corte de Casación,

debe anular en todas sus partes la sentencia de marras, por la supra indicada violación a la carta sustantiva y enviar el asunto ante un tribunal distinto al que dictó la decisión”; **Segundo Motivo:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación al principio del juicio oral, falta de valoración de la prueba aportada. (Artículos 426.3, 427, 417 numeral 2 del Código Procesal Penal) violación a los artículos 14, 22, 24, 26, 166, 167, 172, 312 Código Procesal penal. Que la Corte a qua olvidó que la motivación de la sentencia está consagrada en el artículo 24 del Código Procesal Penal y que en el numeral 10 de la página núm. 10 de la presente sentencia hoy recurrida, entre otras cosas establece... así la cosa, si bien no se pudo establecer la fecha y hora en que se realización los hechos que se describen anteriormente, pues se trató de varias sustracciones que no fueron descubiertas de inmediato, ella no es óbice para que se pudieran dar como probado esos hechos”. (Ver considerando). Se evidencia una aviesa motivación de la sentencia de forma tal que tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación no han expuesto un razonamiento lógico que permita deducir porque declara la culpabilidad del justiciable Miguel Ángel Santana, basándose en un relato fáctico carente de credibilidad, en donde el propio tribunal no ha establecido una precisión de cargo ni muchos menos la hora, día, fecha en que ocurrieron , los hechos, como tampoco a partir de que valoración armónica y conjunta de las pruebas presentadas por las partes acusadoras ante la ausencia de declaraciones presenciales que puedan comprometer la responsabilidad penal de nuestro representado, por lo que del considerando numeral 10 de la página 10 de la presente sentencia hoy recurrida, se advierte a simple vista una franca violación al artículo 24., 14, y 336 del Código Procesal Penal, artículo 40 numeral 14 de la Constitución de la República. Que la corte a qua incurre en el vicio de contradicción de motivos y falta de logicidad, por lo que el vicio alegado a la sentencia se verifica al observar que la corte a qua especifica en el numeral 20 de la página 12 de la presente sentencia entre otras cosas.... en atención al desistimiento de la parte agraviada, con lo que está contente esta corte, pues se trata de un robo sin violencia y sin armas cuya persecución solo procede a instancia de dicha parte agraviada, por lo que, de no ser por la calificación de malhechores que le fue otorgada a los hechos, la acción penal hubiese quedado extinguida”. En contraposición a lo antes expuesto por la Corte,

la calificación jurídica por los cuales fueron condenados los imputados en la sentencia de primer grado fue por los hechos previstos y sancionados respectivamente en los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Héctor Luis Febles; no del Estado Dominicano como falazmente indica la Corte, por lo que al desistir el querellante de su acción y al tratarse de un delito de acción pública a instancia privada, tan pronto el querellante desistió de su acción desaparece los artículos 379 y 386, por lo que no ha lugar condenarlos por asociación de malhechores cuando en la especie no se estableció el supuesto robo por el desistimiento del querellante por lo que no ha lugar retener falta por el tipo penal de asociación de malhechores. De igual forma, la contradicción de la presente sentencia se basa en que la Corte frente al desistimiento de acción en justicia de la parte querellante según consta en el numeral 6 de la página Núm. 7 de la presente sentencia por la parte querellante a favor de los hoy imputados, frente al tipo penal de robo asalariado para justificar su sentencia se escuda involucrando al Estado (ver numeral 22 de la página 12 de la sentencia) como si el mismo fuera parte del presente proceso y así lo hace constar en su dispositivo de la presente sentencia al establecer en el numeral cuarto del dispositivo en sus páginas 14 y 15 que condena a los imputados de los crímenes de asociación de malhechores y robo siendo asalariado previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379 y 386 párrafo III del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Héctor Luis Febles y del Estado Dominicano, cuando el Estado Dominicano no es parte del presente proceso por no tratarse de salarios públicos. Que la ilegalidad del informe de auditoría se manifiesta en el numeral 11 de la página 9 de la presente sentencia hoy recurrida en el sentido de que el informe de auditoría con once (11) facturas en originales, es completamente violatorio a las disposiciones de los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal y los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. En razón de que ese informe de auditoría con once (11) facturas en originales, carente de credibilidad no nos merece ningún respeto ni garantías procesales ya que dicha prueba realizada no puede servir como medio de prueba para auto incriminar a nuestro defendido, ya que la misma no fue autorizada por un juez o tribunal competente, sino obtenida mediante artimañas fraudulentas toda vez que la misma se hace sin la presencia del acusado, sin la presencia de su abogado, y sin invitar a uno o varios peritos imparciales autorizados por el Juzgado de la Instrucción, sino que todo

fue a iniciativa propia del querellante y por un contable de admite ser empleado del hoy querellante. Que la sentencia de marras incurre en el vicio de violar las normas relativas al debido proceso de ley, irrespetando el derecho a una tutela judicial efectiva, actividad a la que estaba obligada según consagra nuestra norma sustantiva. Que este vicio queda evidenciado cuando la corte acredita pruebas incorporada al proceso ilegal y arbitrariamente, tal es el caso del testimonio del señor Antonio Pascasio Jiménez, sin que se le permita al imputado el ejercicio del derecho de defensa respecto de estas pruebas, se permitió la presencia de actores que fueron desechados del proceso, sin embargo en la sentencia se acreditan como parte. Que además de ello, el juicio ante el tribunal de primer grado se llevó a efecto violando las reglas de la concentración e inmediatez, violaciones que fueron asumidas por la Corte A qua. Tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación, al inobservar la presunción de inocencia y el principio fundamental de la motivación de la sentencia vulneró la tutela judicial efectiva ya que no se explicó el motivo por el cual se le otorgó tal valor a las declaraciones de los testigos referenciales, al punto de considerar que mediante la misma quedaba destruida la presunción de inocencia del acusado Miguel Ángel Santana”;

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal penal establece lo siguiente: *“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por la cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;*

Considerando, que establece el recurrente en el primer medio de su escrito de casación, *“que existe violación a los artículos 19, 24, 294 y 336 del CPP, argumentando, que se procedió a acreditar otros hechos, otras circunstancias y otras teorías de casos por los cuales no estaba siendo juzgado el imputado”;* pudiendo observar esta alzada, luego de examinar la glosa procesal, lo siguiente: 1) Que el Ministerio Público presentó acusación por el hecho de que los imputados aprovechando su condición de empleados de la empresa El Primo Centro, donde se desempeñaban como encargados del departamento de venta de la referida tienda, se dedicaban a sustraer efectos electrodomésticos, así como también efectos

para el hogar, tales como neveras, lavadoras, estufas, juegos de aposento, tanque de gas y otros, siendo el último de estos hechos cometidos por los imputados el días 24 del mes de febrero del año 2010; 2) Que mediante resolución núm. 178-2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en la parte dispositiva, en su ordinal primero, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público; 3) Que el tribunal de juicio dio como hechos probados, lo siguiente: *“Que a partir de la valoración armónica y conjunta de las pruebas presentadas por las partes acusadora, las cuales han sido controvertidas en el juicio, este tribunal colegiado ha podido establecer como probados los siguientes hechos: 1. Los imputados aprovechando su condición de empleados de la empresa El Primo Centro, se dedicaban a sustraer efectos muebles propiedad de Hector Luis Febles o de su empresa, enviándolos a diversos lugares de la ciudad en taxis y otros disantos de los de la empresa; 4) Que ante la queja del recurrente por ante la corte de apelación, en el sentido de que no existe una correlación entre la acusación y la sentencia a intervenir, la Corte desestimó este motivo fundamentado en lo siguiente: “La parte recurrente obvia el hecho de que si bien en la acusación se menciona y describe el último hecho supuestamente cometido por los imputados en perjuicio de la parte agraviada en fecha 24 de febrero del año 2010, a eso de la 5:30 p.m., no menos cierto es que en dicha acusación se establece que: “los imputados aprovechando su condición de empleados de la empresa El Primo Centro, donde se desempeñaban como encargados del departamento de ventas de la referida tienda, se dedicaban a sustraer efectos para el hogar, tales como neveras, lavadoras, estufas, juegos de aposentos, tanques de gas, y otros”; cuyos hechos también forman parte de la acusación, por lo que al darse como probados, el tribunal a-quo no incurrió en la alegada violación del principio de correlación entre la acusación y la sentencia”;*

Considerando, que contrario a lo que establece el recurrente, del considerando arriba indicado, esta alzada no ha podido advertir del vicio alegado por el recurrente, toda vez que, del examen y análisis de la sentencia recurrida, se comprueba que existe una correlación entre los hechos fijados en la acusación, y los hechos probados por el tribunal de juicio, donde el recurrente fue declarado responsable de los hechos presentados en su contra por la parte acusadora, no advirtiendo esta alzada el vicio alegado por el recurrente, en el sentido de que *“no existe una correlación entre la acusación y la sentencia a intervenir”;*

Considerando, que la Corte a-qua expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente cada uno de los medios invocados en el escrito de apelación, respondiendo a los mismos con argumentos lógicos, al constatar lo siguiente: (...) *lo cual también implica que no existía obstáculo legal alguno para que esos hechos, en ausencia del testimonio del señor Francisco Cali Castro, fueran probados por las declaraciones de los testigos que fueron escuchados en el plenario, en especial, con las de aquellos que fungieron como taxista, a requerimiento de los imputados, para transportar las mercancías que luego resultaron ser robadas, según consta en la sentencia recurrida. Si bien no se pudo establecer la fecha y hora en que se realizaron los hechos que se describen anteriormente, pues se trató de varias sustracciones que no fueron descubiertas de inmediato, ello no es óbice para que se pudiera dar como probados esos hechos. La parte recurrente alega también la ilogicidad de los medios de prueba consistentes en el informe de auditoría practicada a la empresa El Primo Centro y sus 11 facturas anexas, y la certificación del Ministerio de Trabajo, la primera por no haber sido ordenada por el Juez de la Instrucción y hecha sin la presencia del imputado, y la segunda por carecer del sello gomígrafo de la referida institución estatal, alegatos estos que carecen de fundamentos porque, en cuanto a la referida prueba pericial, el artículo 207 del Código Procesal Penal dispone que en la fase de instrucción o etapa preparatoria, los peritos son nombrados por el Ministerio Público, y en cuanto al segundo, porque el referido documento es irrelevante, dado el hecho de que quedó probada mediante otros elementos probatorios, como lo son las declaraciones de los testigos que deponen en el juicio. la parte recurrente ataca también la decisión del Tribunal A-quo al describir como prueba nueva el testimonio del señor Antonio Pascasio Jiménez, exponiendo al imputado, según alega, a las declaraciones de un testigo que su defensa no conocía, argumento este carente de fundamento porque la recepción de prueba nueva a solicitud de parte es una facultad que le concede a los jueces del fondo el artículo 330 del Código Procesal Penal; que además, la defensa técnica tuvo la oportunidad de conainterrogar al referido testigo en el juicio, y así lo hizo, por lo que no se vulneró el derecho de defensa de los imputados. alega también la parte recurrente una supuesta vulneración del principio de presunción de inocencia porque se valoró el testimonio referencial del señor Hector Luis Febles, quien no estuvo presente el día de la ocurrencia*

de los supuestos hechos, alegato que también carece de fundamento, porque no fue solo con base a ese testimonio que el tribunal A-quo dio por establecida la ocurrencia de los hechos anteriormente descritos y por los que fueron condenados los imputados, sino con base a toda la carga probatoria. Además, la prueba de referencia es una prueba válida que, unida a otros elementos, puede ser utilizada para probar los hechos de la causa. La parte recurrente alega una supuesta contradicción en los hechos porque supuestamente el tribunal a quo no expresa por que no le dio valor probatorio a las declaraciones del señor Víctor Figuereo Santana, quien expresó que el imputado Miguel Ángel Santana le ofreció una suma de dinero para que arreglara el sistema pero que él no lo arregló, y que dicho imputado no le dijo en qué consistía ese arreglo, no obstante lo cual el tribunal dijo haber establecido que dicho testigo identifica a uno de los imputados como el empleado Miguel Ángel Santana, la persona que le pidió arreglar el sistema contable del negocio, a sabiendas de que si está sustituyendo mercancías esto necesariamente iba a ser reflejado en el sistema contable; la parte recurrente obvia el hecho de que el mencionado testigo también dijo que se sintió estupefacto por la propuesta que le hizo el referido imputado, y que no se llegó a arreglar el sistema porque habría sido algo ilícito, obviando además, que dicho testigo dejó claro, implícitamente, que entendió ese pedido de arreglo del sistema era sobre asuntos financieros, por lo que la interpretación que hace el tribunal de sus declaraciones en el sentido de que se trató de una solicitud tendente a evitar que la sustracción de mercancía se reflejara en dicho sistema, es lógica y correcta, pues las demás pruebas permitieron establecer que dicho imputado, junto a otra persona, se estaba dedicando a esa práctica”;

Considerando, que en la especie se comprueba que la Corte a qua evaluó cada uno de los medios sometidos a su escrutinio y responde con motivaciones puntuales y precisas, las constataciones realizadas en la sentencia de marras, destacando que conforme a las pruebas presentadas por el acusador público, se estableció con certeza la existencia de los hechos y sus circunstancias, de los cuales se determinó que el imputado Miguel Ángel Santana, aprovechando su condición de empleado de la empresa El Primo Centro, se dedicaba a sustraer efectos electrodomésticos, conjuntamente a otra persona; hechos comprobados con la valoración del conjunto de pruebas aportados por la parte acusadora, en especial con las declaraciones de los testigos deponente por ante el tribunal de

primer grado, declaraciones estas, y con las cuales quedó destruida la presunción de inocencia que le asistía al imputado Miguel Ángel Santana, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, la acusación en su contra;

Considerando, que en el presente caso la corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, donde, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte de Apelación, sin que se aprecie arbitrariedad por parte de los Jueces, no advirtiendo esta alzada que en la especie, violaciones de derechos fundamentales;

Considerando, que establece la parte recurrente, en el segundo motivo de su recurso de casación, que *“Que la corte a qua incurre en el vicio de contradicción de motivos y falta de logicidad, por lo que el vicio alegado a la sentencia se verifica al observar que la corte a qua especifica en el numeral 20 de la página 12 de la presente sentencia entre otras cosas... en atención al desistimiento de la parte agraviada, (...);*

Considerando, que la Corte a-qua en cuanto a este punto estableció lo siguiente: *“Finalmente, la parte recurrente alega que el Tribunal A-quo violentó el principio de proporcionalidad de la pena porque la reclusión de cinco (5) años no se corresponde con el hecho imputado. Respecto a ese punto de la controversia, resulta, que el propio representante del Ministerio Público ante esta Corte ha solicitado que dicha pena sea reducida a tres (3) años de reclusión mayor, en atención al desistimiento de la parte agraviada, con lo que está conteste esta Corte, pues se trata de un robo sin violencia y sin armas cuya persecución solo procede a instancia de dicha parte agraviada, por lo que, de no ser por la calificación de asociación de malhechores que le fue otorgada a los hechos, la acción penal hubiese quedado extinguida, circunstancias estas que también son suficientes para suspender la pena tanto a favor del imputado cuyo recurso de analiza, como a favor del co-imputado Miguel Ángel Santana”;*

Considerando, que esta Alzada ha podido advertir lo siguiente: 1) Que el imputado recurrente Miguel ángel Santana, fue condenado por el tribunal de juicio a cinco años de reclusión mayor, por haber sido declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal Dominicano; 2) Que el artículo 386 del Código Penal

Dominicano, establece que el robo se castiga con la pena de tres a diez años de reclusión mayor; 3) que al establecer el recurrente en su recurso de casación, que “*no ha lugar a condenarlo por asociación de malhechores cuando en la especie no se estableció el supuesto robo por el desistimiento del querellante y que no se le puede retener falta por el tipo penal de asociación de malhechores*”; éste desnaturaliza el argumento dado por la Corte al desestimar la solicitud de extinción por el desistimiento de la parte querellante, toda vez que según se advierte de la motivaciones dadas en la sentencia impugnada, ésta no descarta en ningún momento la comisión del tipo penal de robo, sino que establece ante el desistimiento de la parte querellante, y al haberse cometido el robo sin violencia y sin armas, estas son circunstancias suficientes para suspender la pena impuesta a favor del imputado; por lo que al tratarse de una asociación por parte de los imputados para cometer el hecho, y ante la continuación de la acción por parte del ministerio público, quien solicita ante la Corte la reducción de la condena impuesta de cinco a tres años, esta alzada es del criterio que no procede acoger la extinción por el desistimiento de la parte agraviada;

Considerando, que la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho, sólo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como ha sucedido en la especie;

Considerando, que no ha podido advertir esta alzada, que la Corte haya incurrido en violación a los derechos fundamentales, toda vez que de la lectura de la decisión recurrida, se ha podido constatar que hizo un análisis intelectual de la decisión, pronunciándose en cuanto a los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, tal y como se puede comprobar en las páginas 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la decisión atacada; por lo que a criterio de esta Segunda Sala la decisión está bien motivada, y contrario al alegato del recurrente, se aprecia una motivación conforme al derecho, donde se exponen las razones que tuvo el tribunal de Segundo Grado para decidir en la forma que lo hizo, dando respuesta al recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada verificar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni

en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente Miguel Ángel Santana al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Santana, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN 137, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 del mes de marzo de 2016;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2017, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joseph Fleurisma.
Abogados:	Licdos. Jarol Aybar Hernández y Victorio Cuevas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joseph Fleurisma, haitiano, mayor de edad, soltero, agricultor y chofer, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en el barrio Balaguer, ciudad y provincia de Barahona, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Jarol Aybar Hernández, por sí y por el Licdo. Victorio Cuevas, defensores públicos, en sus conclusiones de fecha 2 del mes de noviembre de 2016, en representación del señor Joseph Fleurisma, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Dra. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Victorio Cuevas, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Joseph Fleurisma, depositado el 9 de mayo de 2016, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2612-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2016, admitiendo el recurso de casación y fijando audiencia para conocer los meritos del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Vistas las piezas que conforman el expediente

Resulta, que en fecha 1 de octubre del año 2014, el Licdo. Justino Cuevas Santana, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Independencia, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Joseph Fleurisma, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 6 letra A y 59, párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

Resulta, que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, dictó apertura a juicio en contra de Joseph Fleurisma, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 6 letra A y 59, Párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

Resulta, que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, el cual emitió en fecha 18 del mes de noviembre del año 2015, la sentencia núm. 956-2015-SENT-00020, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al justiciable Joseph Fleurisma, de generales anotadas, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Barahona, de violar las disposiciones de los artículos 6 letra A y 59 párrafo I de la ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia se condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación donde se encuentra recluido, y al pago de una multa de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), mas al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Ordena el decomiso y posterior incineración de la droga consistente en ciento cuarenta y ocho punto dieciséis libras (148.16 lbs) de cannabis sativa (marihuana) por ante el organismo del Estado correspondiente; **TERCERO:** Ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano de la suma de mil trescientos pesos dominicanos (RD\$1,300.00), y la suma de quinientos gourdes, moneda haitiana; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes; **QUINTO:** Difiere la lectura de manera íntegra para el día nueve (9) del mes de diciembre del presente año, a las nueve horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas; **SEXTO:** Ordena al secretario notificar un ejemplar de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); **SEPTIMO:** Indica a las partes que luego de la notificación de esta sentencia, tienen un plazo de veinte (20) días para recurrir la misma”;

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Licdo. Guacanagarix Trinidad Trinidad, en representación del imputado Joseph Fleurisma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00030, objeto del presente recurso de casación, el 21 de abril de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero de febrero del año dos mil dieciséis (01-02-2016), por el acusado

*Joseph Fleurisma, contra la sentencia núm. 956-2015-SENT-00020, dictada en fecha dieciocho del mes de noviembre del año dos mil quince (18-11-2015), leída íntegramente el día nueve del mes de diciembre del indicado año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones dadas en audiencia por el imputado recurrente, a través de su defensor técnico y las conclusiones del Ministerio Público, por improcedentes; **TERCERO:** Declara las costas de oficio, por haber sido el imputado asistido por un defensor público”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Joseph Fleurisma, propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de la norma, arts. 379, 385, 386 CP. Arts. 426.3CPP y violación al Debido Proceso. Que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, redactado de manera textual en la página 9 de dicha sentencia dice lo siguiente: “Que en el segundo medio del recurso de apelación el acusado invoca la violación por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y como fundamento del mismo expone que el tribunal a quo acogió como calificación jurídica la violación a los artículos 6-A y 59 Párrafo I de la Ley 50-88, que califica el ilícito como un delito internacional sancionado con la pena de 30 años, por lo que no subsumió los hechos con el derecho, incurriendo en un grave error, ya que el caso debió ser calificado por el artículo 75 de la indicada Ley y no por el 59, porque el Ministerio Público no presentó un solo elemento de prueba que estableciera que se trató de tráfico internacional y el tribunal acogió un delito que implica una pena de 30 años de reclusión e impuso al acusado una pena de 15” en ese mismo orden, hay que destacar que a pesar de que lo invocado sobre la errónea aplicación de la ley, donde los artículos aplicados a nuestro defendido son más severo que la pena impuesta de 15 años, esto significa que la Corte de Apelación no observó de manera minuciosa y apegado a la ley lo planteado por el recurrente; alegando que en nada perjudica al imputado, cuando una pena de 15 años impuesta a una persona sin verificar los hechos es un claro desagravio a nuestro representado. Es importante que al momento de arrestar supuestamente de manera flagrante a nuestro*

defendido y sabiendo las autoridades de que el imputado es de nacionalidad haitiana, y que no habla bien el español, procedieron a requisar el camión, luego a su arresto, sin leerle sus derechos y sin saber por qué lo arrestaron, proporcionándole un intérprete para que sepa cuál es la situación o de que se le acusa. Resulta evidente que los hechos por el cual se le acusa a nuestro representado es con relación a “que supuestamente lo interceptaron cuando venía de Haití en un camión, donde se le ocupó 28 paquetes de vegetal presumiblemente marihuana, tipificado y sancionado por los artículos 6 letra A, y 59 Párrafo I de la Ley 50-88, que una vez observada la sentencia de la Corte de Barahona, nos daremos cuenta, que no realiza un estudio del caso tanto hechos como derecho, por las violaciones presentadas en el mismo, donde se le planteaba cada una de estas, que se cometieron en perjuicio de nuestro representado, por lo que devienen en infundadas. De manera que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia y lógica, de suerte tal que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. En el presente caso, la sentencia impugnada no reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por lo que siendo así, resulta violatorio a la Tutela Judicial efectiva, y las garantías consagradas como lo son, presunción de inocencia, igualdad ante la ley, derechos de defensa y el debido proceso. La sentencia recurrida solo hace referencia a la sentencia emitida en primera instancia, su criterio no fue plasmado, por lo que deviene en falta de motivación”;

Considerando, que en cuanto a la queja del recurrente sobre la calificación jurídica, este argumento fue planteado en su recurso de apelación, el cual fue desestimado por la Corte a-qua por los motivos siguiente:

“El tribunal a-quo ha establecido en su sentencia que el hecho puesto y atribuido al imputado Joseph Fleurisma en la acusación, así como verificando la calificación jurídica y la presencia de los elementos del tipo penal, se configura el tráfico de drogas internacional realizado desde el país de Haití hacia la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; de nodo que el tribunal a-quo asumió como ilícito penal en el caso concreto, el trafico de drogas desde el país de Haití hacia la República Dominicana, en ese sentido, el párrafo I del artículo 59 de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, establece que si como último destino del tráfico, el agente introduce drogas

controladas en el territorio nacional, la sanción será de treinta (30) años y multa no menor de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), por lo que siendo así, ciertamente el tribunal a-quo ha incurrido en violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, pero dado que la inobservancia o violación legal en que ha incurrido el tribunal juzgador lejos de perjudicar al acusado le ha beneficiado, y siendo que éste es el único apelante, a esta alzada le está vedado corregir el error en que ha incurrido el tribunal dado que perjudicaría al acusado recurrente, toda vez que la acusación que pesa en su contra y que le ha sido probada, se contrae a tráfico de droga internacional teniendo como último destino la República Dominicana, el cual está sancionado con pena de treinta (30) años de reclusión mayor, y por aplicación del artículo 404 del Código Procesal Penal, cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; por tanto, se rechaza el segundo y último medio del recurso de apelación en análisis”;

Considerando, que de la valoración de las pruebas quedó probada, fuera de toda duda razonable, la acusación presentada en contra del imputado, estableciendo el tribunal de juicio, que la misma se adecuaba a los hechos probados, lo que fue confirmado por la Corte a-qua, dando motivos suficientes y pertinentes, tal y como se advierte en el considerando anterior, y con lo cual está conteste esta alzada;

Considerando, que en cuanto a la pena impuesta al imputado, en la especie se trata de un tipo penal que conlleva una pena de 30 años, al quedar probado fuera de toda duda razonable, la violación al artículo 59 párrafo I, por lo que ante un recurso de casación interpuesto por el imputado, en que virtud del principio de la “reformatio in peius”, éste no puede ser perjudicado por su propio recurso; actuando el tribunal de segundo grado conforme al derecho, al confirmar los motivos dados por el tribunal de primer grado, en el sentido siguiente:

“Que los hechos expuestos y atribuidos al imputado Joseph Fleurisma en la acusación, así como verificando la calificación jurídica y la presencia de los elementos del tipo penal, se configura el tráfico de drogas internacional realizado desde el país de Haití hacia la República Dominicana por el imputado Joseph Fleurisma. Que a fin de imponer la pena es importante que el tribunal tome en cuenta el tipo penal atribuido al imputado, que para el caso de la especie se trata de tráfico de drogas internacional, lo

cual es considerado de extrema gravedad, pues como bien afirma la jurisprudencia el tráfico internacional se considera que conlleva peligrosidad de los hechos debido a los efectos antisociales trae consigo, esto es así porque atenta contra varios bienes jurídicos como son: la salud y paz pública y la estabilidad económica del país. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 59 párrafo I de la Ley 50-88, el delito de tráfico internacional, específicamente cuando se ha introducir drogas en el Estado Dominicano, la pena a imponer es de treinta (30) años de prisión y una multa no menor de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), sin embargo el Ministerio Público ha solicitado al tribunal que le sea impuesta al imputado Joseph Fleurisma la pena de quince (15) años de prisión y una multa de RD\$250,000.00, en esa tesitura este tribunal considera que si bien el delito imputado conlleva una pena superior a la solicitada por el órgano acusador, lo cierto es que el Ministerio Público es considerado como el encargado del proceso, por tanto y en virtud de los principios de separación de funciones y mínima intervención contenidos en los artículos 2 y 22 del Código Procesal Penal, este tribunal colegiado considera que si el Ministerio Público, única parte acusadora solicitó una pena inferior a la establecida en la Ley, es esa la que corresponde imponer por los jueces, ya que el Ministerio Público es el representante del Estado y la sociedad, por lo tanto procede condenar al imputado Joseph Fleurisma a cumplir la pena de quince (15) años de prisión y al pago de una multa de RD\$250,000.00 pesos; motivos estos que esta alzada, al igual que el tribunal de segundo grado los dá como bueno y válidos por considerarlos conforme al derecho, procediendo en consecuencia rechazar el vicio alegado;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces o no las declaraciones o testimonios que se aportan en la instrucción definitiva de la causa, salvo cuando se advierta desnaturalización de los hechos de la causa, lo cual no ocurre en la especie, además un examen a la decisión de la Corte revela que la misma motivó las razones por las que el tribunal de primer grado consideró válidas las declaraciones de los agentes actuantes en el caso; por lo que contrario a lo invocado, esa alzada no incurrió en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal ni constitucional;

Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, en la especie no se advierte que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, ya que de la lectura de la misma, se observa que la

Corte hizo un razonamiento lógico y conforme al derecho, y de donde no se observa, violación al debido proceso; por lo que al no encontrarse el medio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joseph Fleurisma, contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de abril de 2016;

SEGUNDO: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

TERCERO: Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por un defensor público;

CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2017, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santiago Gómez Aquino.
Abogadas:	Licdas. Yurisan Candelario e Ysis Alt. Rodríguez G.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de mayo de 2017, año 174º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Gómez Aquino, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle San Rafael s/n, sector Motocross, municipio Mao, provincia Valverde, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0387/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 del mes de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda Yurisan Candelario por sí y por la Licda. Altagracia Rodríguez, en sus conclusiones de fecha 8 del mes de febrero de 2017, en nombre y representación del recurrente Santiago Gómez Aquino;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Ysis Alt. Rodríguez G. de Torres, en representación de Santiago Gómez Aquino, depositado el 16 de noviembre de 2015, en la secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Visto la resolución núm. 3529-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Santiago Gómez Aquino, y fijó audiencia para conocerlo el 8 de febrero de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que en fecha 7 de julio de 2014, el Lic. Lucrecio R. Taveras, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Santiago Gómez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36, y 396 del Código del Menor;

Resulta que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, dictó en fecha 2 de septiembre de 2014, la resolución núm. 139-2014, mediante la cual dictó apertura a juicio en contra del ciudadano Santiago Gómez Aquino, por presunta violación a los artículos 309 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio del menor José Agustín Noesí;

Resulta, que fue apoderado para el conocimiento del fondo del presente proceso, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao, el cual dictó la

sentencia núm. 12/2015 en fecha 29 de enero de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Santiago Gómez Aquino, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle San Rafael, casa núm. S/N, sector Motocross, municipio Mao, provincia Valverde, República Dominicana, culpable del delito de golpes y heridas y porte ilegal de armas, hecho previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio del menor de edad J. A. N., y del Estado Dominicano, en consecuencia se condena a tres (3) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres Mao; **SEGUNDO:** Se exime del pago de las costas penales; **TERCERO:** Se ordena la confiscación de dos (2) cartuchos calibre 12, (1) color azul y otro rojo; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 5 de febrero de 2015, a las nueve (09:00) horas de la mañana, valiendo citación de las partes presentes”;

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0387/2015, objeto del presente recurso de casación, el 31 de agosto de 2015, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el imputado Santiago Gómez Aquino, por intermedio de la Licda. Yris Alt. Rodríguez, defensora pública adscrita a la Defensoría Pública de Valverde, en contra de la sentencia núm. 12-2015, de fecha 29 de enero de 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime las costas del recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes involucradas en el proceso y que ordene la ley su notificación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Santiago Gómez Aquino, alega en su recurso de casación el motivo siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada al tribunal de corte incurrir en la falta de motivación al no referirse a los motivos expuestos en el recurso de apelación. Lo primero que debió el tribunal fue referirse a lo planteado por la parte recurrente y establecer el porqué de su rechazo, si observamos la sentencia en ninguna parte aparece que los jueces se refieran a los motivos denunciados por la parte recurrente en el recurso de apelación, incurriendo el tribunal en una falta de motivación y realizar una omisión de la misma al no referirse a los motivos expuestos en el recurso de apelación. Con relación a los planteamientos supra indicados, la Corte a-qua no se refiere en su sentencia, es decir, no justifica su decisión de rechazo del recurso de apelación en cuanto a la inobservancia de derecho denunciadas por la defensa que fueron cometidas por el tribunal de primer grado. A que el tribunal de Corte al momento de rechazar el recurso de apelación. La Corte a-qua no se pronunció en cuanto a que el tribunal de primer grado basó su razonamiento para decidir el asunto que le fue propuesto cuando debió fundamentar su decisión en la regularidad, valor y fuerza probante de los elementos o evidencias aportadas por el ministerio público, o que trae como consecuencia jurídica la destrucción del estado de inocencia, lo que disfruta en todo momento la persona humana, por el solo hecho de serlo; Considerando, que por otra parte, la errónea concepción de “presunción de culpabilidad”, podría conducir a desarrollar la idea de que el indicado o el imputado debe destruirla, lo que no se ajusta a la verdad jurídica, toda vez que en buen derecho realmente no existe tal presunción, sino simples méritos objetivos de posibilidad, que en definitiva sólo pueden concretarse afirmativamente en el texto de una sentencia firme de culpabilidad, siempre y cuando esa sospecha sea confirmada por la obra de la acusación y de la jurisdicción; que por consiguiente, en un juicio no se le puede imponer al imputado la carga de probar su inocencia, puesto que él, al llegar al proceso posee de pleno derecho, y que, si la acusación no se prueba fehacientemente, con legítimos objetivos datos probatorios legalmente incorporados al juicio, el procesado debe ser absuelto, en la medida de que son las pruebas, no los jueces, las que condena. La Corte a-qua no se pronunció en cuanto a los motivos expuestos en el recurso de apelación, a la Corte no referirse a lo planteamiento hecho por el recurrente en su recurso, hace una omisión a la misma, al igual incurre en una falta de motivación. Los jueces están en la obligación de pronunciarse en cuanto a las denuncias y peticiones de las partes y en el caso de la especie no lo ha hecho, violentando la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley como lo establece la constitución”;

Considerando, que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;*

Considerando, que, en síntesis, el recurrente Santiago Gómez Aquino, establece en el único motivo de su recurso de casación, que: *“la sentencia impugnada es manifiestamente infundada al incurrir la Corte en la falta de motivación al no referirse a los motivos expuestos en el recurso de apelación”;*

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, del examen y análisis de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación, expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente cada uno de los medios invocados, respondiendo a los mismos con argumentos lógicos, tal y como de advierte en los motivos que fundamentan la misma, al establecer que:

“(…). Como comprueba la Corte, lejos de lo alegado por la parte recurrente el tribunal de sentencia jamás se aparta del objeto de la acusación presentada por el ministerio público, quien ha expresado que el imputado fue arrestado en flagrante delito el día 21-04-14, por miembros de la policía nacional, luego de haberle ocasionado una herida con un arma de fuego de fabricación casera al menor de edad A.N., hechos que resultaron comprobados en el juicio y en base a ello es que el a-quo sienta la violación a las disposiciones consagradas en los artículos 309 del Código Penal y 39 y 40 de la Ley 36, por consiguiente se desestima la queja. En el segundo y último aduce la parte recurrente, en resumen, lo siguiente: El tribunal a-quo condena al imputado en virtud de las violaciones al ilícito penal de golpes y heridas lo condena a la pena establecida en los artículos 39 y 40 de la Ley 36, que dicho artículo no establece que la pena sea de tres años, sino inferior a lo ordenado por el órgano juzgador sino de dos a seis meses el cual lesiona gravemente el principio de inocencia del imputado”. No lleva razón en su queja el apelante porque al momento de establecer cuál era la sanción penal a aplicar el a quo expresa de manera razonada lo

siguiente: “(...)”. Que contrario a lo que se alega en la queja, los jueces del a-quo aplicaron una sanción penal dentro de los parámetros que exige la ley, acogiendo como han dicho la pena mayor que corresponde a los dos ilícitos que resultaron probados (309 del código penal y 39 y 40 de la ley 36), por tanto se desestima. todo lo anteriormente desarrollado implica que el fallo está adecuadamente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación de violación a lo que disponen los artículos 309 del código penal y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario tienen la fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado. Es decir, el tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que se sustentó su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley y ha aplicado una sanción penal ajustada a la ley. Rechaza las conclusiones vertidas por la licenciada Ramona Taveras, defensora pública del imputado Santiago Gómez, y acoge en todas sus partes las de la representante del ministerio público Licenciada María Ángela Peña, por las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de la presente decisión”;

Considerando, que la motivación dada por los jueces debe abarcar tanto al aspecto jurídico como a la determinación de los hechos que resultaron probados, y, su decisión debe contener una explicación y argumentación de lo que se resuelve en la misma, tal y como lo estableció la Corte en la sentencia impugnada, de donde no ha observado esta alzada, la falta de motivación invocada, ya que la misma, no solo hace suyos los argumentos contenidos en la sentencia de primer grado, lo cual no invalida la decisión, sino que también examina los medios del recurso de apelación, y los rechaza, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, donde se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que según se advierte, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, y, contrario a lo argüido por el recurrente,

la Corte a-qua dio fiel cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la normativa procesal penal, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago Gómez Aquino, contra la sentencia núm. 0387/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 del mes de agosto de 2015;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las Costas por haber sido asistido por un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2017, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilkin de la Cruz Mateo.
Abogados:	Licdos. Nicolás V. de la Cruz y Jhonathan Lara Céspedes.
Interviniente:	Licda. Celeste Reyes Lara, Procuradora General de la Corte de Apelación de San Cristóbal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilkin de la Cruz Mateo, dominicano, mayor de edad, casado, camionero, no sabe el número de cédula de identidad, domiciliado y residente en la García Godoy, núm. 03, Hatillo, San Cristóbal, imputado, recluso en la Cárcel Pública de Najayo, contra la sentencia núm. 0294-2016-SS-00098, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 del mes de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Nicolás V. de la Cruz y Jhonathan Lara Céspedes, en representación del recurrente Wilkin de la Cruz, depositado el 11 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Celeste Reyes Lara, Procuradora General Titular de la Corte de Apelación de San Cristóbal, depositado el 25 de mayo de 2016, por ante la secretaría general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Visto la resolución núm. 2584-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Wilkin de la Cruz, y fijó audiencia para conocerlo el 2 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 del mes de mayo de 2015, la Licda. Ingris M. Guerrero Polanco, Fiscal Adjunta de la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Wilkin de la Cruz Mateo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancia Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que el 23 del mes de junio de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la resolución núm. 205-2015,

mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, contra el imputado Wilkin de la Cruz Mateo, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

- c) que en fecha 7 del mes de diciembre de 2015, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 227-2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Wilkin de la Cruz Mateo (a) El Mayor o Moza, de generales que constan, culpable del ilícito de tráfico de cocaína, en violación a los artículos 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo; SEGUNDO; Ordena el decomiso y destrucción definitivo de la droga ocupada bajo dominio del imputado, consistente en cincuenta y tres punto setenta y seis gramos (53.76) de cocaína clorhidratada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 de la referida Ley de Drogas (50-88) y 505 de la Constitución de la República; TERCERO: Rechaza las conclusiones del defensor del imputado en cuanto a la no responsabilidad de su representado, por ser las pruebas aportadas por el representante del Ministerio Público, suficientes, lícitas, idóneas y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento le beneficiaba, sin advertir las violaciones de derechos constitucionales al momento del apresamiento del imputado; CUARTO: Condena al imputado Wilkin de la Cruz Mateo (a) El Mayor o Moza al pago de las costas del proceso”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2016-SS-SEN-00098, objeto del presente recurso de casación, el 20 de abril de 2016, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Nicolás V. de la Cruz y Jhonatan Lara Céspedes, abogados actuando en nombre y representación del imputado Wilkin de la

*Cruz, contra la sentencia núm. 227-2015 de fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo de copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Wilkin de la Cruz Mateo, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;*

Considerando, que el recurrente Wilkin de la Cruz Mateo alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Primer Motivo: *Sentencia infundada por falta de motivos: Que desde el inicio del proceso el imputado y sus defensores han establecido que al momento del apresamiento del imputado se cometieron violaciones a derechos fundamentales ya que este fue apresado en el interior de su casa sin estar provisto de la autorización judicial correspondiente el agente actuante, además, no fue requisado y no se le encontró ninguna sustancia. Que la sentencia objeto del presente recurso carece de motivación ya que en la misma solo se hace un recuento de todo lo contenido en la sentencia de primera instancia y en el recurso de apelación interpuesto por el imputado quebrantando de esta manera el principio general y constitucional del derecho procesal penal. Que en ese sentido, los magistrados de la Corte a-quo al parecer ni siquiera leyeron nuestro recurso ya que le planteamos que el tribunal descartó las pruebas presentadas a descargo por el imputado alegando de que eran poco creíble porque estableció que al momento que ocurrió el hecho no habían más personas, cuando el agente actuante dijo exactamente lo mismo; **Segundo Motivo:** Violación a derechos fundamentales. Los honorables Magistrados en el estudio de la sentencia pueden observar de que al momento del apresamiento el imputado se encontraba en el interior de la galería de su casa lo cual se puede comprobar fácilmente hasta con las mismas declaraciones del agente actuante el cual dijo que apresó al imputado entrando a una galería, y al comparar estas declaraciones con las fotografías del lugar se puede*

observar de que de la acera a la galería hay alrededor de cuatro metros de propiedad privada y por lógica si el imputado fue apresado entrando a la galería, este, se encontraba en propiedad privada, para poder penetrar allí el agente actuante debía de estar provisto de una autorización previa de una autoridad competente”;

Considerando, que la Corte a-qua estableció en su decisión lo siguiente:

“En cuanto al primer medio: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba: la parte recurrente sostiene que los jueces de primer grado no valoraron correctamente y lógicamente el testimonio del Agente actuante, sargento Pedro Yunior Castillo, P. N., sin embargo, a juicio de esta Corte, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley y conforme disponen los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas la cual deberá estar sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho o circunstancia de que el tribunal a-quo pondera de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ya que todo juez está obligado a garantizar el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en este sentido, el tribunal, a-quo ha valorado las declaraciones del agente Pedro Yunior Castillo, P. N., testigo a cargo, como coherentes, preciso y sincero, ya que este ha manifestado entre otras cosas lo siguiente: “Soy policía, estoy asignado a la DNCD, eso fue en el sector Baserquillo de Haina, en un operativo, él (Wilkin) emprendió la huida, no logrando su objetivo, ocupándole en el bolsillo delantero derecho de su pantalón una funda azul, conteniendo 14 porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, eso fue el día 17-04-2015, se le ocupó además la suma de Siete Mil Cien Pesos (RD\$7,100,00), dos celulares y un motor Suzuki, Wilkin es él (señala al imputado) lo montamos en el carro y lo traemos acá, eso lo plasmé en el acta de registro de personas, fueron firmadas por mí y son de fecha 17/04/2015. Lo apresamos por que había ido gentes a la oficina informando que un tal mayor se estaba dedicando a vender sustancias controladas, teníamos detrás de él como diez o quince días, lo apresamos próximo a la galería, en la acera”. Testimonio que es corroborado por el acta de registro de personas y el acta de arresto flagrante, ambas de fecha

17/04/2015, las cuales hacen constar que al momento de su arresto le fue ocupada la cantidad de 53.77 gramos de cocaína clorhidratada, según, el certificado del Inacif, además se le ocupó la suma de RD\$7,100.00 pesos en efectivo y un celular marca Suzuki de color negro. Que el tribunal a-quo valoró el testimonio a descargo de la señora Yoselin Mercedes Ascencio, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: “Soy Licenciada en Derecho, vivo en Baserquillo, yo estaba frente a la galería de él, y estaba presente cuando lo metieron preso, él estaba en la galería de su casa en franela y pantalón corto, ahí llegaron 4 vehículos, el se quedó anonadado, y yo le dije que se monte en la guagua”, dicho testimonio al ser valorado por el tribunal a-quo, determinó que el mismo presenta serias contradicciones, que hacen que dicho testimonio luzca poco sincero, por lo que el tribunal le resta credibilidad, como es el caso de que manifestara que no había más nadie en el lugar de los hechos que hubiera podido observar lo sucedido, tomando en cuenta la hora que se produjo el arresto, que fue aproximadamente a las diez y cuarenta (10:40 am) de la mañana, y tomando en consideración que se trata de un lugar muy concurrido, por las personas del sector, en razón de que muy cerca se encuentra un colmado, por lo que este tribunal ha considerado que la testigo Yoselin Mercedes Ascencio, se encuentra parcializada, máxime tomando en cuenta que la misma manifestó que conoce al imputado desde que era un niño, por lo que procede a valorar dicho testimonio de manera negativa (sic), en cuanto a las seis fotografías, las mismas no aportan medio probatorio alguno, ya que solo demuestran una vivienda con galería y un colmado, lo que no permite recrear escena alguna, puesto que las mismas fueron tomadas luego de haber ocurrido el apresamiento, por lo que a juicio de esta Corte, fueron valorados las pruebas documentales y testimoniales sometidas al proceso, de conformidad de las disposiciones de la ley, en este sentido, nuestro más alto tribunal ha sostenido de manera reiterada, lo siguiente: “ los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (S.C.J., sentencia núm. 13, de fecha 10-12-2008), en tal virtud, el tribunal a-quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, por lo que es procedente rechazar el presente medio

por improcedente e infundado. En cuanto al segundo medio: Violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley: La parte recurrente sostiene que los jueces procedieron a darle valor probatorio a las actas acreditadas al proceso, cuando legalmente lo que procedía es declararlas nulas por haberse violado derechos fundamentales al momento del arresto, que fue arrestado en el interior de su casa y que al momento de su apresamiento no se le ocupó ningún tipo de drogas o sustancias controladas, sin embargo, a juicio de esta Corte, es una facultad que posee cada juzgador de otorgar valor probatorio absoluto a las declaraciones ofrecidas en audiencia por el testigo Agente de la D.N.C.D., Pedro Junior Castillo, P. N., siendo considerado dicho testimonio como coherente y preciso, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el ilícito de que se trata, otorgándole credibilidad al mismo, detallando de manera precisa el análisis realizado a dicho testimonio para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, ponderando el mismo en las páginas 05 y 06 de la sentencia recurrida, por lo que ha quedado suficientemente establecido que el tribunal a-quo valoró las pruebas documentales aportadas al proceso, consistentes en el acta de arresto flagrante de fecha 17 de abril de 2015 y el acta de registro de personas de fecha 14 de abril de 2015, mediante la cual se establece que al imputado le fue ocupado la cantidad de 53.77 gramos de cocaína clorhidratada, según el certificado del Inacif, además se le ocupó la suma de RD\$7,100.00 Pesos en efectivo y un motor marca Suzuki, se color negro, lo que robustecen las declaraciones del testigo a cargo Pedro Junior Castillo, propuesto por el Ministerio Público, por lo que dicho tribunal le otorgó credibilidad por ser coherente, lo que sirvió de fundamento para la decisión atacada, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente“(…), en tal virtud, el tribunal a-quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, por lo que es procedente rechazar el presente recurso de apelación por improcedente e infundado. Que por los motivos expuestos, esta Corte entiende que, el caso de la especie procede decidir conforme lo dispone en el artículo 422 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015) y rechazar el recurso de apelación interpuesto”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta alzada luego de analizar la decisión recurrida y los vicios invocados por el recurrente en su escrito de casación, no ha podido advertir violación a derechos fundamentales, como erróneamente establece el recurrente, toda vez que según se observa de las declaraciones dadas por el agente actuante, en ningún momento éste establece que el imputado haya sido apresado en la galería de su casa, y que se necesitada una orden para entrar a su residencia, sino que según las propias declaraciones del agente actuante por ante el tribunal de juicio, este fue muy claro en establecer, que *“Lo apresaron próximo a la galería, en la acerera”*, declaraciones estas que el tribunal a-quo las valoró como coherentes, precisas y sinceras; situación que no ocurrió con la testigo a descargo presentada por la defensa para sustentar su versión de que fue apresado dentro de la galería de su casa, ya que según se observa de la decisión impugnada, las declaraciones de la señora Yoselin Mercedes Ascencio, sí fueron valoradas, pero de forma negativa, por no ser su testimonio sincero y resultar contradictorio;

Considerando, que en caso de la especie, el recurrente no pudo demostrarle a esta alzada, que exista, en la especie, violación a derechos fundamentales como erróneamente establece en su recurso de casación;

Considerando, que la Corte a-qua hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones de dicho testigo, no observándose lagunas ni contradicciones, donde el juez de juicio pudo ponderar lo sucedido en la audiencia, y en virtud del principio de inmediación, determinó que el imputado Wilkin de la Cruz es el responsables de los hechos endilgados, declaraciones estas que quedaron fuera del escrutinio de la revisión, al no advertirse desnaturalización;

Considerando, que en el presente caso la corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, y con los cuales está conteste esta alzada, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte de Apelación, el testigo deponente en el plenario estuvo en el lugar de los hechos, prueba esta que en el marco de la libertad probatoria, facilitó el esclarecimiento de los mismos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del Juez de los jueces; por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Wilkin de la Cruz, en los hechos endilgados actuó conforme a la norma procesal vigente;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegado por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar los recursos de casación interpuestos, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a la Procuradora General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, Licda. Celeste Reyes Lara en el recurso de casación interpuesto por Wilkin de la Cruz Mateo, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00098, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 -de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el presente recurso de casación; en consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente Wilkin de la Cruz Mateo al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2017, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Tomasina Altagracia Eduviges Moreaux Nouel.
Abogados:	Licdos. Tulio E. Mella T., y Salvador Catrain.
Intervinientes:	Altagracia Alfau Vda. Canó y Ayuntamiento del Distrito Nacional.
Abogados:	Dres. Federico Pelletier Valenzuela, Juan José Jiménez Grullón, Licdos. Iván Manuel Nanita Español, Jorge Patricio, Giancarlo A. Vega P., Licdas. Angelina Viviana Disla y Ramona Rodríguez Brito.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de mayo de 2015, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomasina Altagracia Eduviges Moreaux Nouel, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099414, domiciliada y residente en la calle Prolongación Siervas de María, núm. 89, residencial Treo, edificio

3 apartamento 2-F, imputada, contra la sentencia núm. 131-131-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. Tulio E. Mella T., por sí y por el Licdo. Salvador Catrain, actuando a nombre y representación de la recurrente, Tomasina Altagracia Eduviges Moreaux de Nouel, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licdo. Iván Manuel Nanita Español, por sí y por el Dr. Federico Pelletier Valenzuela, actuando a nombre y representación de la recurrida, Altagracia Alfau, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licdo. Jorge Patricio, por sí y la Licda. Angelina Viviana Disla, en representación de la parte recurrida Ayuntamiento del Distrito Nacional, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Salvador Catrain y Tulio E. Mella T., en representación de la recurrente, Tomasina Altagracia Eduviges Moreaux de Nouel, depositado el 18 de diciembre de 2015 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, suscrito por los Licdos. Giancarlo A. Vega P., Licda. Ramona Rodríguez Brito, Dr. Juan José Jiménez Grullón y Licdo. Jorge Patricio, en representación del Ayuntamiento del Distrito Nacional, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 13 de enero de 2016;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, suscrito por los Licdos. Iván Manuel Nanita Español y el Dr. Federico Pelletier Valenzuela, en representación de Altagracia Alfau Viuda Canó, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 8 de enero de 2016;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 21 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 27 de septiembre de 2013, la señora Altagracia Alfau Vda. Canó, interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra de la hoy recurrente, por supuesta violación a la Ley 675, 687 y los artículos 7 y 8 de la Ley 5038 sobre Condominios y los artículos 16 y 42 del Reglamento del Condominio Residencial Treo;
- b) que en fecha 1 de noviembre de 2013, el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, interpuso su escrito de acusación en contra de la misma;
- c) que el Juzgado de Paz para asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, emitió auto de apertura a juicio en fecha 8 de mayo de 2014;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua, Distrito Nacional, el cual en fecha 30 de octubre de 2014 dictó su sentencia núm. 026-2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a la señora culpable Tomasina Moreaux de Nouel, de violar las disposiciones de los artículos 42 y 111 de la Ley 675-44 sobre Urbanización y Ornato público, del 31 del de agosto del año 1944; **SEGUNDO:** Dispone el perdón judicial a favor de la señora Tomasina Moreaux de Noel, la sanción únicamente al pago de una multa de Quinientos (RD\$500.00) pesos, no así a la pena de prisión solicitada por el Ministerio Público; se condena al pago del doble de los impuestos dejados de pagar y al pago del doble de la suma de lo que hubiera costado la confección de los planos correspondientes; **TERCERO:** Ordena la demolición total de la obra objeto del presente proceso; **CUARTO:** Condena a la señora Tomasina Moreaux de Nouel, al pago de las costas penales, ordenando su distracción a favor del estado dominicano; **QUINTO:** Acoge como buena y válida en cuanto

a la forma la actuación civil realizada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, en contra de la señora Tomasina Moreaux de Nouel; en cuanto al fondo, rechaza sus pretensiones civiles en virtud de no haberse probado el daño ocasionado susceptible de reparación; **SEXTO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la actuación civil realizada por la señora Altagracia Alfau Vda. Canó, en contra de la señora Tomasina Moreaux de Nouel, al pago de la suma de Ochenta Mil (RDS80,000.00), a favor de la señora Altagracia Alfau Vda. Canó, como justa reparación a los daños morales ocasionados, rechazado la reparación de daños materiales por no haber sido probado a este plenario; **SÉPTIMO:** Condena a la señora Tomasina Moreaux de Nouel, al pago de las costas civiles a favor de los abogados que representan a la señora Altagracia Alfau Vda. Canó; **OCTAVO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el jueves seis (6) del mes de noviembre del 2014 a las (2:00 p. m.), valiendo citación para las partes presentes”;

- e) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 131-2015, ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 20 de noviembre de 2015 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), por los Licdos. Tulio Mella y Salvador Catrain, quienes actúan en nombre y representación de la imputada, señora Tomasina Altagracia Eduviges Moreaux de Nouel, contra la sentencia núm. 026-2014 de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirmar la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena eximir a la imputada señora Altagracia Eduviges Moreaux de Nouel, del pago de las costas penales y compensar las civiles del proceso en esta instancia; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes”;

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Primero Medio: *“Sentencia manifiestamente infundada por estar sustentada en una supuesta prueba testimonial que no formó parte del proceso de que se trata, ni fue incorporada al mismo conforme a los principios y normas del Código Procesal Penal, por lo que jamás debió ser valorada y apreciada como tal por la Corte a-qua, lo que, necesariamente, conlleva inobservancia y/o errónea aplicación de los artículos 68, 69 numerales 4 y 8, y 73 de la Constitución; y de los artículos 18, 26, 166, 167, 171, 172, 311, 323, 325, 333 y 421 del Código Procesal Penal. Estamos frente a una sentencia fundada en prueba testimonial no incorporada al proceso y/o inexistente para el mismo, lo que equivale a sostener que se trata de una decisión que apoya su motivación de un testimonio ilegal, inorgánico y no verificado en ninguna de las etapas procesales por las que ha atravesado el presente expediente. Tanto el Tribunal de Primer Grado como la Corte a-qua asumieron falsa y equivocadamente que la Sra. Altigracia Alfau Viuda Canó, depuso y/o declaró en el juicio oral en lo penal en calidad de testigo, de cuyo error se ha desprendido una consecuencia nefasta para el proceso de que se trata, relativa a que se llevó a la categoría de prueba testimonial y por tanto, fue valorada como tal, una simple exposición de la víctima ofrecida al cierre de los debates del juicio conforme lo dispone el artículo 331 del Código Procesal Penal. En ese orden de ideas, llevar a la categoría de declaración testimonial una simple declaración de la víctima dada al cierre de los debates del juicio, implica una errónea aplicación tanto del tribunal de primer grado como de la Corte a-qua del artículo 331 del Código Procesal Penal. Pero lo más grave de esta situación es que la imputada Tomasina Moreaux, ni sus defensores técnicos, tuvieron oportunidad de defenderse frente a todos cuanto expuso la Sra. Altigracia Alfau Viuda Canó al cierre de los debates del juicio oral en su condición de víctima en este caso, toda vez que acto seguido a su declaración el juez de primer grado propició el cierre de los debates y se retiró de inmediato a deliberar a los fines de dictar sentencia. Aunque no lo parezca, este desliz procesal insalvable en el que han incurrido tanto el Tribunal de Primer Grado como la Corte a-qua, ha sido determinante para sancionar civil y penalmente a la imputada Sra. Tomasina Moreaux, toda vez que, la Corte a-qua sustenta la supuesta gravedad del presente caso. Por medio a la cual se justifica una triple sanción penal en contra de dicha imputada: 1) Multa; 2) Pago del doble de los impuestos dejados de pagar y pago del doble de la suma de lo que hubiera costado de pagar y*

pago del doble de la suma de lo que hubiera costado la confección de los planos correspondientes; 3) Demolicion total de la obra objeto del proceso. No figura y/o aparece la indicada señora acreditada como testigo del presente proceso en el auto de apertura a juicio. Tampoco figura y/o aparece propuesta como testigo la señora Altagracia Alfau Viuda Canó, en la acusación del Ministerio Público en la propia acusación privada/alternativa de la indicada señora. Noten por favor, honorables magistrados, que en el punto motivacional 27 de la sentencia recurrida, la Corte a-qua establece de manera falsa y exagerada lo siguiente: "la ponderación de las declaraciones de la deponente en calidad de testigo a tono con el principio de la libertad probatoria y cimentado en el principio de intermediación que permite recibir el testimonio de forma directa por el juzgador. Contrario a lo así consignado por Corte a-qua, ha quedando fielmente demostrado que la señora Altagracia Alfau Viuda Canó, jamás ha sido testigo de este caso, de donde se desprende una necesidad incontrolable de acomodar de forma hasta indelicada y se quiere grosera el plano factico del presente expediente para favorecer los intereses en justicia de la indicada señora, quien es nada más y nada menos que la madre biológica del magistrado Julio Canó Alfau, quien es presidente en funciones de la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional, cuya Tercera Sala ha dictado a contra corriente la sentencia recurrida. La señora Altagracia Alfau Viuda Canó, jamás prestó juramento o promesa de decir la verdad y nada más que la verdad en la celebración del juicio oral del presente caso; ni mucho menos fue interrogada por ninguna de las partes actoras del proceso; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada que incurre en error grosero respecto de la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba del proceso de que se trata, lo que, necesariamente, entraña inobservancia y/o errónea aplicación de los artículos 39, y 199 de la Constitución; de los artículos 7, 11 y 25 del Código Procesal Penal, de los artículos 3, 5 letras d, g y m, 6 párrafos I y II y 8 de la Ley 6232 sobre Planificación Urbana; y de los artículos 37, y 42 de la Ley 675 sobre Urbanización, Ornato público y Construcciones. Tanto el tribunal de Primer Grado como la Corte a-qua, entienden y equivocadamente intentan sostener que el pergolado destechado erigido en la terraza del apartamento de su propiedad por la imputada Tomasina Moreaux, es una contracción propiamente tal, es decir, entendida ésta en su connotación técnico/arquitectónica, tal cual la define la ley 675 sobre Urbanización, Ornato Público y

Construcciones, y la Ley 6232 sobre Planificación Urbana, y a tales efectos, requiere de la no objeción de suelo y de la apropiación de planos por parte de la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional. El pergolado erigido por la imputada señora Tomasina Moreaux en su propiedad privada, es decir, en la terraza de su apartamento, no es más que un armazón de madera, sin paredes ni techo, que sirve como jardín vertical de orquídeas (ver anexo 5 con fotografías ilustrativas del destacado pergolado. Lo así juzgado y establecido por la Corte a-qua, pone de manifiesto su visión sesgada de los hechos de la causa. Toda vez que: 1) para nada el pergolado erigido en su propiedad privada por la imputada señora Tomasina Moreaux, constituye un anexo que altere o modifique la estructura del apartamento de que se trata, por demás, propiedad de la señalada señora; reiteramos: se trata de un simple armazón de madera, sin techos ni paredes, que sirve de jardín vertical de orquídeas; 2) Constituye una falsedad mayor el afirmar que el pergolado en cuestión ha sido erigido en el balcón del apartamento de la imputada señora Tomasina Moreaux; esto así debido a que el apartamento propiedad de la mencionada señora, se encuentra en un segundo piso, y por lo tanto, no tiene balcón convencional como un apartamento normal y/o estándar, sino que tiene una terraza muy amplia de más de cien metros cuadrados (100 M2), en cuya partes del fondo y/o de atrás, ha sido erigido el indicado pergolado, sin que para nada afecte la fachada y/o parte frontal del edificio que alberga todos los apartamentos. El pergolado de que se trata para nada es y/o constituye un anexo del apartamento propiedad de la imputada señora Tomasina Moreaux, ni tampoco ha sido erigido en el balcón del mismo (no tiene balcón), tal cual equivocadamente asevera la sentencia recurrida, como dejando entrever que el indico armozon de madera, sin paredes ni techos, que sirve como jardín vertical de orquídeas, pudiera afectar la fachada y/o parte frontal de orquídeas, pudiera afectar la fachada y/o parte frontal de la Torre de Apartamento de que se trata (ver anexo 5 con fotografías ilustrativas del pergolado en cuestión. El pergolado erigido por la imputada señora Tomasina Moreaux en el inmueble de su propiedad, para nada es o constituye una obra nueva de construcción (es un simple armazón de manera, sin paredes ni techo, destinado al cultivo vertical de orquídeas); ni una ampliación de una obra previa; ni una adecuada de una obra y/o construcción previa; ni una modificación de una obra previa; ni una restauración de una obra de

construcción deteriorada; ni un reforzamiento estructural de una obra o edificación; ni una demolición de obra; ni una reconstrucción de una obra previa; ni el cerramiento de una obra previa, y por tanto no requiere de licencia de construcción y/o aprobación de planos por parte de la Dirección de planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional. Existen ciudad en Santo Domingo, Distrito Nacional, miles de pergolados como el erigido por la imputada señora Tomasina Moreaux, cuales no han necesitado de permisos municipales para su construcción y/o instalación, toda vez que conforme a las políticas de ordenamiento urbanístico de nuestra ciudad que tiene la Dirección general de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, los pergolados destechados no requieren de permisos de la Autoridad Municipal para ser construidos o instalados. En esa tesitura, de aceptarse y mantenerse la tesis jurídica equivocada presente tanto el fallo de primer grado como en la sentencia recurrida, presente tanto el fallo de primer grado como en la sentencia recurrida, relativa a que los pergolados destechados si entran en el régimen de permisos municipales, se estaría consumado de manera absoluta frente a la imputada señora Tomasina Moreaux una situación de desigualdad en la ejecución de la ley, ya que: 1) exclusivamente en su caso concreto se estaría exigiendo La necesidad de permisos de la Autoridad Municipal para instalar un pergolado destechado; 2) solo en su caso concreto se estaría condenado penalmente a una persona por haber instalado un pergolado; 3) Únicamente en su caso concreto se estaría ordenando por sentencia penal la demolición total de un pergolado destechado. Ante todo esto, nosotros nos preguntamos: Frente a que autoridad pudiera la imputada señora Tomasina Moreaux, pedir permisos correspondientes para instalar un pergolado en el inmueble de su propiedad, cuando la autoridad competente para dar permisos municipales en materia de construcción y urbanismo, le dice, le confirma y le certifica que no los necesita. Así pues, ante una autoridad competente que entiende que ese tipo de permiso no se otorgan ni se necesitan, que mas podía hacer la imputada señora Tomasina Moreaux que proceder a instar y/o erigir su pergolado destechado, sintiendo y creyendo firmemente que en todo momento estaba actuando de manera legal y correcta, pero por esas cosas inesperadas de la vida, hoy se encuentra condenada penal y civilmente por un hecho que, a todas luces, refrenda y permite la Autoridad Municipal, a quien la indicada señora no podía constreñir ni obligar a punta de pistola a dicha Autoridad a los

finde de que le otorgara unos permisos que ella misma entiende como innecesarios. Pero, lo más importante de todo cuanto se ha dicho previamente, es que la Dirección, General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, posee todas las facultades constitucionales y legales para determinar como lo ha hecho, de manera seria y responsable, que los pergolados destechados no requieren permisos de la Autoridad Municipal. Se extrae una errónea aplicación por parte de la sentencia recurrida de los textos legales supra destacados, de donde a su vez, se desprende la obligación jurisdiccional de esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, de anular en casación la referida sentencia. En contraposición de todo cuanto se ha argumentado en el desarrollo del presente motivo de casación, en un ejercicio, si se quiere, de acrobacia interpretativa, el punto motivacional núm. 16, de la sentencia recurrida, consignada: “En tal vertiente, la Corte evalúa que la construcción del pergolado se enmarca en una estructura privada cualquiera, por ende, donde la ley sobre Urbanizaciones y ornato Pública no excluye ni distingue, un documento certificante emanado de la DGPU bajo ninguna circunstancia puede contrariarla. Menos cuando la misma ley correspondiente para otorgar autorizaciones, en compatibilidad con el imperio del artículo 42 de la Ley 675, le conmina a observar el cumplimiento de los requerimientos que ella dispone para cualquier tipo de estructura, sin especificaciones”. A nuestro juicio, la postura interpretativa de la Corte a-qua plasmada en el texto antes transcrito, raya hasta en lo irresponsable, y para demostrarlo, nos vemos en la obligación de volver a transcribir en este escrito las previsiones literales del artículo 42, de la Ley 675 sobre urbanización, Ornato Público y Construcciones, el cual ha sido sacado totalmente fuera de contexto y mutilado por la Corte a-qua en su sesgado ejercicio hermenéutico; a saber: Artículo 42 “ Toda licencia de construcción, reconstrucción, mejora, ampliación o alteración de una estructura privada cualquiera, está sujeta a la siguiente tasa, que cobrarán el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y las municipalidades en su provecho. En su ejercicio interpretativo precario y totalmente desgado, la Corte a-qua evalúa que la construcción del pergolado se enmarca en una estructura privada cualquiera, de donde se deriva, por ande, la necesidad de permisos municipales para su instalación; con cuya conducta interpretativa, la indicada jurisdicción de alzada, mutila el art. 42, de la Ley 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, el cual se refiere literalmente a

ampliación o alteraciones de una estructura privada cualquiera, nótese bien, honorables magistrados, el texto legal erróneamente aplicado por la Corte a-qua al caso concreto se refiera alteración o ampliación de una estructura privada cualquiera, no se refiera a una estructura privada cualquiera en solitario, sino que concretamente se refiere a su alteración o ampliación, lo que quiere decir que toda estructura privada cualquier que pretenda ser alterar o ampliada, es porque ha sido construida y edificada originalmente por medio al otorgamiento previo de permisos municipales, y, por tanto, para su alteración o ampliación futura ha de necesitar también del otorgamiento previo de tales permisos. De tal manera, puede afirmarse que en nuestro ordenamiento represivo no existe ninguna ley que concretamente sancione penalmente el hecho de construir un pergolado destechado en la propiedad privada de determinada persona, por lo que la sentencia recurrida implica, a todas luces, constituye un acto jurisdiccional que desconoce el principio de legalidad en material penal, reconocido en el artículo 69, numeral 7, de la Constitución, y en el artículo 7 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el presente caso versa sobre un sometimiento penal formulado en contra de la señora Tomasina Moreaux de Nouel, interpuesto por los querellantes y actores civiles, Ayuntamiento del Distrito Nacional y Altagracia Alfau Vda. de Canó, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 5, 13, 42 y 111 de la Ley 675 Sobre Urbanización y Ornato Público, así como por el artículo 8 de la Ley 6232 Sobre Planeamiento Urbano;

Considerando, que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua del Distrito Nacional, declaró la culpabilidad de la imputada, estableciendo y dando por demostrados los siguientes hechos:

“a) que en fecha 6 de agosto de 2013, el inspector Onarde de León Lorenzo, de la Dirección General de Planeamiento Urbano, del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en visita realizada en la calle Prolongación Siervas de María, núm. 89, alto, del sector Naco, del Distrito Nacional verificó la construcción de un anexo tipo pergolado, en el balcón del segundo nivel; b) Que dicho inspector no verificó que la imputada tuviera los permisos correspondientes para la realización de dicha construcción; c) Que dicha construcción estaba siendo realizada por la señora Tomasina Moreaux de Nouel; d) Que con motivo de dicha inspección, el señor Onarde de León Lorenzo levantó acta de infracción correspondiente y remitió el informe;

e) Que la señora Tomasina Moreaux de Nouel no pudo probar, en contraposición a la acusación que contara con los permisos correspondientes; f) Que en contraposición a la acusación, la defensa técnica estableció que los pergolados no necesitan permisos para su construcción, sin embargo, ni la ordenanza municipal 85/09 a la que alude el abogado de la defensa técnica, ni alguna otra ley municipal discrimina entre los tipos de construcciones, para eximirlos de las autorizaciones correspondientes, por lo que al no tener fundamento normativo la teoría de la defensa técnica de que los pergolados no requieren autorización o permiso para su construcción, siendo en principio obligatorio el requerimiento de dichas autorizaciones, conforme dispone la Ley 675, en los artículos descritos en otro apartado de esta decisión, por lo que debe la ley indicar sus excepciones, no siendo este el caso de la especie”;

Considerando, que la calificación jurídica en la que el Juzgado de Paz encuadró los hechos, se encuentra contemplada por las disposiciones de los artículos 42 y 111 de la Ley 675-44 sobre Urbanización y Ornato Público del 31 de agosto de 1944;

Considerando, que dicha decisión fue recurrida por vía de apelación por la imputada, confirmando la sentencia anterior, la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, bajo el fundamento de que de la lectura del artículo 8 de la Ley 6232 se infiere que las atribuciones del Director General de Planeamiento Urbano, han de ajustarse a las obligaciones contenidas en las leyes municipales, como las contenidas en el artículo 42 del mismo texto legal, que preceptúa que toda licencia de construcción, reconstrucción, mejora, ampliación o alteración de una estructura privada cualquiera, está sujeta a una tasa que cobrarán los Ayuntamientos;

Considerando, que acto seguido, la alzada pasa a razonar que la construcción del pergolado, se enmarca en una estructura privada cualquiera, que la ley sobre Urbanizaciones y Ornato Público no la excluye ni distingue; y que un documento certificante emanado por Dirección General de Planeamiento Urbano, bajo ninguna circunstancia puede contrariarla; de lo que se infiere que la alzada, ampliando el criterio del tribunal unipersonal, resta autoridad al criterio del Director General de Planeamiento Urbano, entendiendo que se encuentra limitado por la ley y en el caso en concreto, a una interpretación exegética del artículo 42 de la Ley;

Considerando, que cobra importancia resaltar que reposa en los legajos del expediente, y fue exhibido y discutido, en fases anteriores, un documento que constituye el eje central de la defensa y es el objeto esencial de la controversia en este proceso, así como de la preponderancia y alcance del mismo; se trata de la certificación expedida, por el Director General de Planeamiento Urbano, que reposa en original en los legajos del expediente y que textualmente establece lo siguiente: *“Cortésmente, me dirijo a usted, atendiendo a su solicitud para hacer constar que las estructuras de maderas, destechadas o pergolados no se encuentran dentro de los parámetros del régimen de permisos municipales, por lo tanto la construcción o instalación de los mismos no requieren de permisos de la autoridad municipal siempre y cuando no estén techadas. De acuerdo a la ordenanza municipal 85-09 y lo que establece la Ley núm. 675 del 14 de agosto de 1944 Sobre Urbanización y Ornato Público así como también la núm. 6232 de Planificación Urbana, en los techos de parqueos hacia el frente vial y los laterales de las edificaciones no se permiten terrazas techadas”;*

Considerando, que para determinar el carácter vinculante y alcance de la referida certificación, se impone señalar quien faculta a su autor; en ese sentido, la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio de 2007, señala en su artículo 126 que en cada ayuntamiento habrá una oficina de planeamiento urbano, cuyo objetivo central es asistir técnicamente al ayuntamiento y a las comunidades en el diseño, elaboración y ejecución de los planes de desarrollo del municipio y regular y gestionar el planeamiento urbanístico, uso de suelo y edificación en las áreas urbanas y rurales del territorio municipal desde criterios de inclusión y equidad social y de género, participación y eficiencia;

Considerando, que el artículo 8 de la Ley núm. 6232-63, prevé: *“Las Oficinas de Planeamiento Urbano tendrán a su cargo, a más de las funciones señaladas en el Art. 5 de la presente ley, la emisión, previa revisión y declaración de conformidad con las leyes y requisitos vigentes, de todos aquellos permisos relativos a cualquier tipo de construcción, reconstrucción, alteración, ampliación, traslado, demolición, uso o cambio de uso de terrenos; con la instalación o alteración de rótulos o anuncios, así como de cualesquiera otros aspectos relacionados con los planes de zonificación”;*

Considerando, que contrario a lo establecido por la Corte de Apelación, es la ley quien ha conferido facultades a la Oficina de Planeamiento Urbano, como estamento consultivo y asesor, en la parte técnica del Ayuntamiento, especializada en urbanismo, esto implica que es quien cuenta con los conocimientos y herramientas técnicas suficientes para asesorar a las ramas ejecutivas del Ayuntamiento, tal como se desprende del artículo 3 de la Ley 6232-63;

Considerando, que entre sus muchas funciones, establecidas en el artículo 5 de la referida ley, está revisar y controlar el aislamiento, habitabilidad, estética y demás aspectos funcionales de todos los proyectos de edificaciones, urbanizaciones, encauzando los demás trámites requeridos para su aprobación de conformidad con los reglamentos existentes;

Considerando, que en ese sentido, se verifica que la Oficina de Planeamiento Urbano, como entidad cualificada con los conocimientos técnicos especializados necesarios, puede diagnosticar cuando cierto tipo de estructura es lesiva para el desarrollo urbanístico o afecta negativamente la estética de una vivienda, otorgándole la ley la potestad para emitir o rechazar los permisos correspondientes, siempre dentro del marco legal; y aunque la ley no lo establezca expresamente, lo razonable es pensar que el Director General de Planeamiento Urbano, tiene la potestad de emitir la certificación aportada por la defensa, verificando el tipo de estructura y atendiendo al contexto de la legislación y su marco de aplicación;

Considerando, que, ante la planteada fragmentación de criterios, dentro del mismo Ayuntamiento del Distrito Nacional, como una de las partes acusadoras, donde por un lado, a través de la Dirección de Planeamiento Urbano, eximen de permisos el establecimiento de la estructura objeto de controversia, mientras que por otro lado, en nombre de la misma institución acusan a la imputada de no gozar de los permisos correspondientes, entendemos improcedente acoger dicha acusación afectada de serias incoherencias que no han sido disipadas en ningún estado del procedimiento, situación que opera a favor de la imputada;

Considerando, que esta Sala de Casación, luego de examinar los medios enarbolados por la recurrente, así como los razonamientos fijados por la alzada, sostiene que contrario a lo establecido por ésta, prima el criterio del Director de Planeamiento Urbano, puesto que es a quien la ley ha facultado para emitir tales juicios, procediendo acoger el presente

recurso de casación, dictar sentencia propia, y descargar a la imputada, Tomasina Moreaux de Nouel de toda responsabilidad penal y civil.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes al Ayuntamiento del Distrito Nacional y Altagracia Alfau Viuda de Canó en el recurso de casación interpuesto por Tomasina Altagracia Eduviges Moreaux de Nouel, contra la sentencia núm. 131-2015 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente fallo;

Segundo: Declara con lugar el referido recurso; en consecuencia, casa de manera total la indicada decisión y descarga de toda responsabilidad penal y civil a la señora Tomasina Altagracia Eduviges Moreaux de Nouel;

Tercero: Exime a la recurrente del pago de costas;

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes;

Quinto: La presente decisión cuenta con los votos disidentes de los Magistrados Miriam Germán Brito y Juan Hirohito Reyes Cruz.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Voto Disidente de los Magistrados Miriam Concepción Germán Brito y Juan Hirohito Reyes Cruz.-

Considerando, que, muy respetuosamente, disintimos del voto mayoritario emitido por los magistrados que conforman esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, quienes consideran que prima el criterio del Director de Planeamiento Urbano y descargan a la imputada de responsabilidad penal; nuestra diferencia obedece a que el artículo 29 de la Ley núm. 4429 del 12 de abril de 1956 califica de *“lesivo al ornato: Todo edificio, obra o construcción que menoscabe la belleza o el desarrollo*

urbanístico de una ciudad o población de un sector determinado de esta y que por eso mismo requiera su demolición parcial o modificación de su fachada o en su estructura”; por otro lado, el artículo 30 del mismo texto legal señala que es el Síndico del Distrito Nacional a quien le corresponde declarar cuando se configura una lesión al ornato;

Considerando, que en el presente caso, ante la certificación aportada por la defensa, emitida por el Director de Planeamiento Urbano, entendemos que la decisión del Ayuntamiento del Distrito Nacional de accionar contra la Sra. Tomasina Altagracia Eduviges Moreaux de Nouel, tiene mayor peso jerárquico y legal, y por tanto, coincidimos con el criterio de la Corte, por lo que procedía, a nuestro modo de ver, el rechazo del presente recurso y la confirmación de la decisión de la Corte a qua.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2017, NÚM. 60

Materia:	Extradición.
Requerido:	Sylvain Giraud.
Abogados:	Dr. Pedro Allí Hattchet Palín y Lic. Andrés Arturo Vásquez de Jesús.
País requiriente:	Francia.
Abogada:	Licda. Josefina González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de mayo de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia, con el voto unánime de los Jueces:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano francés Sylvain Giraud, planteada por las autoridades de la República Francesa;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Magistrado Presidente en funciones otorgarles la palabra a los representantes del solicitado en extradición;

Oído Al Dr. Pedro Allí Hattchet Palín y el Lic. Andrés Arturo Vásquez de Jesús, actuando a nombre y representación a nombre de Sylvain Giraud;

Oído al Magistrado Presidente en funciones otorgarle la palabra al Ministerio Público, a fin de dar sus calidades;

Oída al Dr. Francisco Cruz Solano, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana;

Oído al Magistrado Presidente en funciones otorgar la palabra a la abogada del país que requiere, a fin de dar sus calidades;

Oída a la Licda. Josefina González, abogada representante de las autoridades penales de la República Francesa;

Se ordena un receso siendo las 10: 50 a. m., a los fines de que esté presente el señor Sylvain Giraud

Reanuda la audiencia siendo las 11:15 a. m.

Oído al alguacil llamar al extraditable, Sylvain Bernard Giraud Ferlay, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2481529-6, domiciliado y residente en el municipio de Cabarete, provincia Puerto Plata, República Dominicana;

Oído al Magistrado Presidente en funciones manifestarle a las partes lo siguiente: *“Algún pedimento previo antes del conocimiento de la solicitud de extradición”*;

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, expresar a la Corte lo siguiente: *“Antes de avocarnos a conocer el fondo de la solicitud de extradición debemos informarles que el 9 de agosto del 2016 fue apoderada esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de una solicitud de extradición del señor Giraud, tramitada mediante nota diplomática del 26 de julio del 2016, pero el 2 de enero del 2017 fue tramitada una nueva solicitud de extradición y que el 20 de enero del mismo año esta Segunda Sala fue apoderada de dicha solicitud de ampliación de extradición, por esta razón tenemos a bien solicitarle la fusión de las solicitudes tramitadas por las autoridades francés, antes de avocarnos de conocer el fondo de este asunto”*;

Oído al Magistrado Presidente en funciones manifestarle a los abogados de la defensa lo siguiente: *“Tienen la palabra a los fines de que se refieran al incidente planteado por el Ministerio Público”*;

Oído Al Dr. Pedro Allí Hattchet Palín y el Lic. Andrés Arturo Vásquez de Jesús, actuando a nombre y representación de Sylvain Giraud, expresar a la Corte lo siguiente: *“Nos fueron notificadas en la audiencia anterior, es una de las razones por las cuales no se celebros esa audiencia, en adición al hecho de que el señor Giraud no se había presentado a la Corte, queremos advertirle a la Corte que en ese momento según consta en acta se estaba haciendo apoderamiento de una nueva solicitud de extradición, luego nosotros al leer eso nos dimos cuenta que es una ampliación de una que se estaba conociendo, por lo que entendemos que no procede la fusión, más bien podríamos hablar de una ampliación como ellos mismo establecen en el acto introductivo de este nuevo escrito que ellos presentan con relación a una persona que está siendo investigada en Francia y mencionó el nombre del señor Syvain Giraud como una especie de testigo, no porque realmente se le este aperturando una nueva extradición, por lo que entendemos que la fusión debe de ser rechazada y tratarse más bien como ellos lo establecen en esta instancia, como una ampliación de la solicitud”;*

Oído al Magistrado Presidente en funciones manifestarle a la abogada representante del Estado que requiere la extradición lo siguiente: *“Tienen la palabra a los fines de que se refiera al incidente planteado por el Ministerio Público”*

Oído a la Licda. Josefina González, abogada representante de las autoridades penales de la República Francesa, expresar a la Corte lo siguiente: *“Realmente es una nueva solicitud, hay una nueva orden emitida por un juez diferente, los hechos son en tiempo diferentes y afectan a personas diferentes”;*

Oído Al Dr. Pedro Allí Hattchet Palín y el Lic. Andrés Arturo Vásquez de Jesús, actuando a nombre y representación a nombre de Sylvain Giraud, expresar a la Corte lo siguiente: *“En tal virtud vamos a solicitar de manera formal que sea regularizada en todas sus partes esta nueva solicitud, de manera tal que la petición no la haga un juez, sino lo haga el Procurador General de la República, por el hecho de que la jurisdicción de juicio francesa no es signataria del acuerdo de extradición, por lo que no es sujeta de derecho, el procedimiento es requerirle al Procurador de la Corte y este al Procurador General de la República Francesa y ella a su vez lo tramita vía diplomática al otro sujeto de derecho de internacional público como*

es el Poder Ejecutivo en el caso de la República Dominicana, por lo que vamos a solicitar la regularización completa del expediente, toda vez que estamos frente a un proceso donde se está pidiendo la presencia de una persona para ser interrogada por un juez de instrucción, no por el hecho de que exista una sentencia condenatoria, nos están tratando como si estuviésemos enclavado en uno de los países de la unión europea, que todavía a nivel jurídico no ha podido lograr una fórmula para unificar el sistema de corte, o nos están tratando como si fuéramos una provincia enclavada dentro del territorio francés y ese no es el caso, por lo que vamos a solicitar de manera formal que se regularice ambas solicitudes; vamos a hacer referencia a la primera orden de extradición, a la que se introduce al tribunal mediante la instancia 00175 conjuntamente con el acto introductivo que ellos establecen, la número 02444, ambas adolecen de la misma irregularidades con relación a la norma a ser aplicada por esta Corte que es los Tratados de Extradición de que se trata”;

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano, Procurador General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, expresar a la Corte lo siguiente: *“Con respecto a las conclusiones vertidas por la defensa, el interés del Ministerio Público es que si se produce su extradición sea conocido por los dos procesos que tiene pendiente, importa poco que se llame ampliación o fusión, ahora con el planteamiento de que se regularicen las solicitudes, de donde inventan ellos el proceso que debe seguir en Francia para solicitar una extradición, nosotros estamos regidos por el tratado de extradición entre Francia y nosotros, se canaliza por la vía diplomática que es lo que dice el tratado en su artículo 10 que la solicitud de extradición serán tramitadas por la vía diplomática, hay una nota diplomática que hace la solicitud de extradición y la ordena una Corte de allá y se tramita por el Poder Ejecutivo, nosotros no entendemos cual es su inquietud, por tales razones solicitamos que sean rechazado su pedimento en virtud de que no tiene ningún fundamento legal ni en nuestra legislación ni en la legislación francesa”;*

Oído a la Licda. Josefina González, abogada representante de las autoridades penales de la República Francesa, expresar a la Corte lo siguiente: *“Entendemos que se deben conocer los dos procesos, ambas peticiones están hechas por dos jueces diferentes, hechos cometidos en tiempos diferentes y contra personas diferentes, por lo que procede conocer ambos casos”;*

La Corte se retira a se retira a deliberar el incidente planteado, siendo las 11: 25 a. m.

La corte reanuda la audiencia siendo las 11: 40 a. m.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

FALLA:

“El tribunal después de haber deliberado decide rechazar la solicitud de fusión; el Ministerio Público deberá presentar sus casos de manera individual; rechaza la solicitud de suspensión a fin de regularizar, ya que el expediente y las dos solicitudes tienen el formalismo que manda el Tratado de Extradición y las normas internacionales, ya que la hizo la Embajada a través de su Ministerio de relaciones Exteriores de Francia según se pudo comprobar en las glosas que constan en el expediente”;

Oído al Magistrado Presidente en funciones manifestarle al representante del Ministerio Público lo siguiente: *“Tiene la palabra a fin de que presente sus argumentos y conclusiones”;*

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano, Procurador General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, expresar a la Corte lo siguiente: *“el señor Sylvain Giraud de nacionalidad Francesa está solicitado en extradición mediante las Notas Diplomáticas CHAN / Nº 2016-550633 de fecha 26 de julio de 2016 y CHAN / Nº 2017-002013 de fecha 02 de enero de 2017, las cuales encabezan dos expediente distintos e independiente uno del otro, en razón de que el señor Giraud tiene dos procesos abiertos en los tribunales franceses; contra el señor Giraud se tiene dos órdenes de arresto, una del 30 del mayo del 2016 y otra del 8 de diciembre del 2016, emitida por los jueces de la instrucción a cargo de cada proceso; el señor Giraud fue solicitado en extradición mediante la nota diplomática CHAN núm. 2016-550633 de fecha 26 de julio de 2016, solicitud emitida el 6 de junio del 2016 por la Corte de Apelación de París a los fines de ser procesado ante el tribunal de gran instancia de París por estafa de banda organizada, blanqueo con agravante y usurpación de identidad, los hechos que originaron esta acusación son investigaciones, han determinado que durante los años 2010 y 2011 unas cuarenta y cinco (45) personas fueron estafadas vía internet por una organización criminal internacional, en la cual funge como cabecilla el nombrado Sylvain*

Giraud, se dedicaba a ofertar vía internet la venta de vehículos a precios atractivos y que cuando aparecía una persona interesada le solicitaban que depositarle 10% de anticipo del valor del vehículo, al transcurrir varios días sin hacer entrega del vehículo, el vendedor le decía al interesado que el vehículo estaba trabado en aduana y que para sacarlo debía pagar el total del dinero de la venta, cuestión que en algunas ocasiones aceptaban los compradores y en otras no, los estafadores retiraban el dinero depositado en una cuenta previamente acordada entre las partes, para estos fines el señor Giraud y sus asociados abrieron cuenta en bancos de España, Alemania, Chipre, entre otros países; con relación al segundo expediente las autoridades francesas solicitan al señor Giraud mediante Nota Diplomática núm. 207-002013 del 2 de enero del año 2017, emitida el 19 de diciembre del 2016 por la Corte de Apelación de París, a los fines de ser procesado ante el tribunal de gran instancia de París por blanqueo empeorado, participación en una asociación delictuosa, estafa realizada en banda organizada, los hechos que originaron este expediente son, en el transcurso del primer semestre del año 2013 una treintena de personas residentes en Francia avisaba a las autoridades policiales de la estafa de la cual había sido víctima, al comprar vehículos entre febrero y abril del 2013, explicaron que habían llamado por unos anuncios por internet que ofertaban la venta de vehículos, al igual que el caso anterior el depósito del 10% del vehículo, los cuales hacían que se depositaran en cuentas pre establecidas por ellos, dos días antes de la fecha prevista para la entrega del vehículo el vendedor llamaba al comprador para informarle que el vehículo está detenido en aduana y para sacarlo debía pagar el total del precio del vehículo, algunos aceptaban y otros no, luego el dinero era retirado y los compradores se quedaban esperando el vehículo por el cual habían pagado; unas de las empresas utilizadas para realizar la estada fue Export Motor, las autoridades francesas determinaron que esta empresa era dirigida por un socio de Giraud, que tenía domicilio en Cabarete en Puerto Plata, República Dominicana, además se usaron otras compañías para la actividad delictuosa; este caso también se hicieron abrir cuentas de bancos en diferentes lugares para que los estafados hicieran sus depósitos, por tales razones y visto que en este proceso están reunidas las condiciones necesarias para la procedencia de la extradición como son la doble incriminación, la identidad inequívoca del solicitado en extradición, la no prescripción de la acción penal y un instrumento

jurídico internacional vinculante entre ambos Estados, además del ofrecimiento de reciprocidad por las autoridades francesas, tenemos a bien dictaminar de la siguiente manera: Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a la República Francesa del nacional francés Sylvain Giraud, requerida por el Gobierno Francés para ser juzgado tanto en la jurisdicción de la Mag. Sophie Mougenot, Jueza que emitió la orden de arresto con fecha 30 de mayo de 2016, así como en la jurisdicción del Mag. Olivier Lichy, Juez que dictó la orden de arresto de fecha 08 de diciembre de 2016; por haber sido introducida de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a la República Francesa del nacional francés Sylvain Giraud; Tercero: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al presidente de la República, para que éste de acuerdo a los artículos 26 numerales 1 y 2, y 128 numeral 3, letra b) de la Constitución de la República Decreto la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”;

Oído al Magistrado Presidente en funciones manifestarle a la abogada representante del Estado que requiere la extradición lo siguiente: *“Tiene la palabra a fin de que presente sus argumentos y conclusiones”*

Oído a la Licda. Josefina González, abogada representante de las autoridades penales de la República Francesa, expresar a la Corte lo siguiente: *“Las peticiones hechas por la República Francesa tiene como objetivo procesar penalmente a Sylvain Giraud por los cargos de: Estafa realizada en banda organizada, blanqueo de capital con agravante, encubrimiento o conversión del producto de un delito, blanqueo empeorado: ayuda en banda organizada a una operación de inversión, disimulación o conversión del producto de un delito, participación en una asociación de delinquentes para la preparación de un delito castigado con diez (10) años de encarcamiento y usurpación de la identidad de otra persona; el Juzgado de Primera Instancia de Paris, República Francesa, en fecha 30 de mayo de 2016 emitió una orden de Detención y entrega contra el requerido; Esta Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia autorizó el arresto contra Sylvain Giraud mediante la resolución No.3070-2016 de fecha 27 de septiembre de 2016, cuyo arresto fue ejecutado en fecha 06 de diciembre de 2016; posterior al arresto de Sylvain Giraud, en fecha 08 de diciembre de*

2016, el Mag. Olivier Lichy, Juez Vicepresidente a cargo de la Instrucción en el Tribunal de Gran Instancia de Paris, República Francesa, emitió una nueva orden de arresto contra Giraud, para ser juzgado por otros hechos; en el primer caso, las autoridades francesas imputan a Sylvain Giraud estafar a unas cuarenta y cinco (45) personas residentes en Francia; para cometer las estafas Sylvain Giraud estructuró un grupo criminal que por medio de páginas reconocidas en internet anunciaba la venta de vehículos importados desde el extranjero, a precios económicos; Las personas que se interesaban en comprar uno de los hipotéticos vehículos tenían que depositar el diez por ciento del valor asignado a los supuestos vehículos para apartarlos, dinero que transferían a cuentas de bancos que Sylvain Giraud registró en España, Chipre y Alemania, a nombre de empresas, como son: Road Galvain y Car Berjuan cuyas cuentas fueron registradas en los Bancos Barclays y Santander de España; la Sociedad Jianhe LTD, con cuenta abierta en la Hellenic Bank de Nicosia, en Chipre y la Sociedad B y K Assets, con cuenta en Commerzbank de Frankfurt, Alemania; Las negociaciones eran hechas vía telefónica y por correo electrónico, una vez que las víctimas pagaban las sumas requeridas por Sylvain Giraud y sus coautores, estos desaparecían con el dinero recibido sin dejar rastro; durante los años 2010 y 2011, Sylvain Giraud y sus socios lograron obtener producto de las estafas un valor acumulado de \$719,240.00 (Setecientos Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta Euros); por otra parte, Sylvain Giraud también es requerido por un Juzgado de Instrucción distinto al que hizo la primera solicitud de extradición, con fines de juzgarlo por hechos similares cometidos contra de otras personas, en tiempos diferentes; En la segunda petición las autoridades francesas imputan a Sylvain Giraud y compartes haber estafado a unas 30 personas en Francia, durante el periodo comprendido entre enero y agosto de 2013; además se le atribuye haber usurpado las identidades de Nicolás Bouzet y de Sebastien Bresson para hacer publicaciones engañosas en reconocidas páginas de internet; Ilas denuncias hechas por los afectados ante la policía francesa dieron inicio a las investigaciones de los casos y a la persecución de Sylvain Giraud por las autoridades francesas; por tales motivos, tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a la República Francesa del nacional francés Sylvain Giraud, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes entre ambos

países; Segundo: Acoger en cuanto al fondo las indicadas solicitudes, y a tal efecto declarar procedente la extradición hacia la República Francesa del nacional francés Sylvain Giraud, para que sea juzgado en las dos jurisdicciones que lo requieren; Tercero: Ordenar la remisión de la decisión al presidente de la República, para que éste decrete la entrega, conforme lo establecido en los artículos 26 numerales 1 y 2, y 128 numeral 3, letra b) de la Constitución de la República”;

Oído al Magistrado Presidente en funciones manifestarle a los abogados de la defensa lo siguiente: *“Tienen la palabra a fin de que presente sus argumentos y conclusiones”;*

Oído al Dr. Pedro Allí Hattchet Palín y el Lic. Andrés Arturo Vásquez de Jesús, actuando a nombre y representación de Sylvain Giraud, expresar a la Corte lo siguiente: *“Nuestras conclusiones siempre van a tener el interés de persuadir a la Corte a lo que muy bien puede ser el procedimiento de la Corte a que esto tienda a variar de manera persuasiva, por lo tanto con relación al primer expediente como el segundo expediente van a ser más o menos las mismas conclusiones, por lo que concluimos de la manera siguiente: Primero: Que se rechace la solicitud que hace la autoridad diplomática francesa a raíz de la petición que hace la jurisdicción de juicio francés del ciudadano francés Sylvain Giraud, toda vez que la misma y aunque pudiendo merecernos entera fe y crédito, no está hecha en debida forma, al menos que no existe un memorando o carta de entendimiento entre el sujeto internacional público signatario del acuerdo de referencia, con nuestro representante en el Poder Ejecutivo, obviamente homologado por la jurisdicción correspondiente, por lo que solicitamos el rechazo de la entrega del ciudadano francés Sylvain Giraud, nacionalizado dominicano de acuerdo a nuestras leyes; Segundo: Que el mismo sea puesto en libertad; con relación al segundo expediente vamos a reiterar las mismas conclusiones;*

Oído al Magistrado Presidente en funciones pedir a la secretaria tomar nota:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

F A L L A:

Único: Difiere el fallo de la solicitud de extradición de Sylvain Giraud para una próxima audiencia;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan el gobierno de la República Francesa contra el ciudadano Sylvain Giraud;

Visto la solicitud sobre autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Sylvain Giraud, de acuerdo con los artículos 15 y 21 del Convenio de Extradición entre la República Francesa y la República Dominicana, suscrito en fecha 07 de marzo del año 2000;

Visto la Nota Diplomática CHAN/N núm. 2016-550633 de fecha 26 de julio de 2016, procedente de la Embajada de Francia en el país;

Visto el expediente presentado por la República Francesa, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Solicitud de extradición de Sylvain Giraud, emitida en fecha 6 de junio de 2016 por Jean –Marc Coquetin, fiscal de la República Francesa;
- b) Orden de detención emitida en fecha 30 de mayo de 2016 contra Sylvain Giraud, por Sophie Mougenot, Juez de Instrucción en el tribunal de Gran Instancia de Paris, República Francesa;
- c) Copia de Comisión rogatoria internacional remitida en fecha 18 de septiembre de 2015 a las autoridades de República Dominicana por la Mag. Sophie Mougenot, Juez de Instrucción en el Tribunal de Gran Instancia de Paris, República Francesa;
- d) Las leyes pertinentes;
- e) Fotografía del requerido;
- f) Breve anotación sobre el caso;

Visto la Ley núm. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Convenio de Extradición, del 07 de marzo del 2000, suscrito entre la República Francesa y la República Dominicana;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución núm. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Resulta, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la solicitud que nos ocupa, mediante Resolución núm. 3070-2016, de fecha 27 de septiembre de 2016, decidió de la manera siguiente: **“Primero:** Ordena el arresto del ciudadano francés Sylvain Giraud y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del mismo, solicitada por el Gobierno de la República Francesa; **Segundo:** Ordena que Sylvain Giraud, sea informado de sus derechos conforme a las garantías constitucionales; **Tercero:** Ordena levantar las actas correspondientes conforme la normativa procesal dominicana; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición de que se trata, formulada por el gobierno de la República Francesa; **Quinto:** Ordena la comunicación del presente Auto al Magistrado Procurador General de la República, para los fines correspondientes”;

Resulta, que esta Segunda Sala, fue notificada del arresto del requerido en extradición, mediante la comunicación del 7 de diciembre de 2016, en la cual se anexa copia del formulario del proceso verbal levantado por la Procuraduría General de la República con el requerido en extradición y su arresto ocurrido el 6 de diciembre de 2016;

Resulta, que el día 14 de diciembre de 2016, se conoció la audiencia sobre el proceso que hoy ocupa nuestra atención, en la que se ordenó lo que se lee a continuación: **“Primero:** Se ordena la prisión preventiva del imputado, por el peligro de fuga que existe la prisión preventiva del extraditable, por el peligro de fuga que existe, de conformidad con los artículos 226 al 229 del Código Procesal Penal, en consecuencia se rechaza el pedimento de las puesta en libertad inmediata toda vez que no se verifican las violaciones alegadas, ya que fue sometido en tiempo oportuno; **Segundo:** Acoge el pedimento de suspender la audiencia a los fines de que la defensa prepare sus medios y ordena el traslado a una cárcel del nuevo modelo penitenciario con las condiciones necesarias y atención médica que preserve su estado de salud; **Tercero:** Se fija el conocimiento de la presente audiencia para el 1 de febrero del 2017;”

Considerando, que el día 1 de febrero de 2017, se suspendió la audiencia, a los fines de que le fuera notificada a los abogados del extraditable una nueva solicitud de extradición contra el mismo, y también con la finalidad de que dicho extraditable estuviera presente, fijándose la próxima audiencia para el 24 de febrero de 2017, siendo posteriormente corregida la fecha, al haberse fijado por error;

Considerando, que, finalmente fue en fecha 1 de marzo de 2017 cuando se conoció la audiencia de que se trata, en la cual se hicieron varios pedimentos, que fueron debidamente fallados por esta Sala, como puede observarse más arriba;

Considerando, que es importante recordar que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuanto se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, podría generar un conflicto de orden moral entre el natural rechazo que produce la aparente renuncia del derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco

desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordan los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que, el Código Procesal Penal señala en su artículo Primero, “Primacía de la Constitución y los tratados”, establece que los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, establece: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado anteriormente, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del ciudadano francés Sylvain Giraud, documentos en originales, todos los cuales han sido comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que ha quedado debidamente establecido que, el país requiriente, en este caso Francia, está solicitando al extraditable para procesarle penalmente por imputársele haber incurrido en estafa realizada en banda organizada, blanqueo de capital con agravante, encubrimiento o conversión del producto de un delito, blanqueo empeorado: ayuda en banda organizada a una operación de inversión, disimulación o conversión del producto de un delito, participación en una asociación de delincuentes para la preparación de un delito castigado con diez (10) años de encarcelamiento y usurpación de otra persona, todo lo cual está tipificado por ambos países y sancionados conforme a las normas jurídicas, propias de cada uno;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en esta materia especial de extradición, en cuanto a las pruebas, la ponderación por parte del tribunal de tales piezas y actas presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los

cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, como ocurre en la especie, pues no se trata de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es o no culpable;

Considerando, que así las cosas, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de la República Francesa, y por todo lo expresado anteriormente: **primero**, se ha comprobado que Sylvain Giraud, efectivamente es la persona a quien se refiere el Estado requirente; **segundo**, que los hechos se le atribuyen al mismo, están perseguidos y penalizados, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; **tercero**, que el hecho ilícito alegado, no ha prescrito, y, **cuarto**, el Convenio de Extradición, del 07 de marzo del 2000, suscrito entre la República Francesa y la República Dominicana, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Convenio de Extradición, del 7 de marzo del 2000, suscrito entre la República Francesa y la República Dominicana; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el Ministerio Público, la representante del país requirente y la defensa del solicitado en extradición.

FALLA:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a la República Francesa, del nacional francés Sylvain Giraud, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países;

Segundo: Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por las audiencias celebradas al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Convenio de Extradición, suscrito entre la República Francesa y la República Dominicana, y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia la República Francesa de Sylvain Giraud;

Tercero: Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia, resaltando que el Poder Ejecutivo debe obtener garantías de parte del Estado requirente, de que al extraditado Sylvain Giraud, en ningún caso se le impondrá o ejecutará la pena capital o la de prisión perpetua;

Cuarto: Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición y a las autoridades penales del país requirente, así como publicarla en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DE 2017, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Guadalupe Constantino Pérez Cisne.
Abogados:	Licda. Nancy Francisca Castillo y Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guadalupe Constantino Pérez Cisne, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0014905-2, domiciliado y residente en la carretera Baitoa antes de Cemento Cibao, casa núm. 02-36, del sector Palo Amarillo, del municipio de Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 0526/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Licda. Nancy Francisca Castillo, defensora pública, en sustitución del Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, actuando en nombre y presentación de Guadalupe Constantino Pérez Cisne, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Guadalupe Constantino Pérez Cisne, a través de su defensa el Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 22 de septiembre de 2016;

Visto la resolución núm. 135-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 20 de enero de 2017, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación, incoado por Guadalupe Constantino Pérez Cisne, en su calidad de imputado, y fijó audiencia para conocer del mismo el 17 de abril de 2017, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos en materia suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de mayo de 2010, siendo aproximadamente la 8:00 a.m., el acusado Guadalupe Constantino Pérez Cisne, se encontraba en el segundo piso de su colmado ubicado en el sector Palo Amarillo, entrada La Bahamas, carretera Baitoa, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, clavando unos clavos, ya que estaba construyendo, en esos momentos se presentó al frente del referido colmado la víctima Adriano Hernández Polanco, quien le manifestó al acusado que le vendiera unos cigarrillos entre otros artículos, conversación que fue presenciada por José Antonio Fernández Santana, bajando en ese momento el acusado al primer nivel donde se encontraba el colmado;
- b) que acto seguido, la víctima Adriano Hernández Polanco, le pasó cien pesos RD\$100.00, al acusado con la finalidad de que se cobrara los cigarrillos y los demás artículos y le devolviera el restante, sin embargo, el acusado se quedó con los cien pesos RD\$100.00, y no le entregó a la víctima los cigarrillos ni los artículos, alegando que no le podía vender más, ya que la ex esposa de la víctima, le había quedado a deber cien pesos RD\$100.00 y no se los había pagado, suscitándose en ese momento una discusión entre la víctima y el acusador, razón por la cual, el acusado sacó un arma de fuego tipo “pistola”, marca Lorcin, calibre 9mm auto, color plateada con negro, con la serie limada, y le realizó un disparo a la víctima en el hipocondrio izquierdo;
- c) que en ese momento la señora Noelia Venerada Pérez Figueroa, quien es hija del acusado Guadalupe Constantino Pérez Cisne, se encontraba en su residencia ubicada en el referido sector específicamente al lado de la vivienda del acusado, al escuchar el disparo salió a ver lo que pasaba, vociferándole a su padre, el acusado “Noelia fracase”, de igual manera, el señor Fantile Domingo Acosta Espinal, quien es el esposo de la referida señora se encontraba acostado en la citada residencia, salió a ver lo que pasaba, acercándosele el acusado Guadalupe Constantino Pérez Cisne, y le hizo entrega al referido señor, del arma de fuego tipo pistola, más arriba descrita, emprendiendo en ese momento el acusado la huida del lugar de los hechos;
- d) que el 16 de mayo de 2010, el señor Fantile Domingo Acosta Espinal, hizo entrega voluntaria al Licdo. Johann Newton López, Procurador

Fiscal Adjunto, adscrito al Departamento de Violencias Físicas (homicidio), de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago de una (1) pistola marca Lorcin, calibre 9mm auto, color plateada con negro, con serie limada con la cual el señor Guadalupe Constantino Pérez Cisne le realizó el disparo a la víctima Adriano Hernández Polanco, quien fue socorrido por los moradores del referido sector;

- e) que producto de la herida inferida por parte del acusado Guadalupe Constantino Pérez Cisne, la víctima Adriano Hernández Polanco, presenta: *“...herida de arma de fuego en el hipocondrio izquierdo sin salida; herida quirúrgica abdominal supra umbilical, diagnostico post-quirúrgico de laparotomía exploradora más nefrectomía izquierda, más recesión y anastomosis de angula esplénico, colon transverso más colocación de dren de jackeson prott por herida de arma de fuego”*;
- f) que el 21 de julio de 2010, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Guadalupe Constantino Pérez Cisne, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309 del Código Penal, y 39 párrafo II de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas en contra de Adriano Hernández Polanco;
- g) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 575, el 8 de diciembre de 2010; el cual acogió la acusación presentada por el ministerio público en contra de Guadalupe Constantino Pérez Cisne;
- h) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 13 de abril de 2015, dictó su decisión marcada con el núm. 0166/2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

“PRIMERO: *Declara al nombrado Guadalupe Constantino Cisne Pérez, dominicano, 58 años de edad, soltero, ocupación comerciante, portador de cédula de identidad y electoral núm. 093-0014905-2, domiciliado y residente en la carretera Baitoa, antes de Cemento Cibao, casa núm. 02-36, del sector Palo Amarillo, después de Matanza, Santiago; actualmente libre, culpable, de cometer los ilícitos penales de golpes y heridas y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, previsto*

y sancionados por el artículo 309 del Código Penal Dominicano; y 39 párrafo III, de la Ley 36, sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Adriano Hernández Polanco; en consecuencia, lo condena a la pena dos (2) años de reclusión menor, hacer cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, de esta ciudad de Santiago, así como al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** Se ordena la confiscación de la prueba material consistente en: una (1) arma de fuego, tipo pistola, calibre 9mm auto, marca Lorcin, serie Limada; **TERCERO:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas por el órgano acusador y las de la defensa técnica; **CUARTO:** Ordena a la secretaria común, comunicar copia de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos” (sic);

- i) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Guadalupe Constantino Pérez Cisne, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual figura marcada con el núm. 0526/2015, el 11 de noviembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Guadalupe Constantino Cisne Pérez, por intermedio del licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público en contra de la sentencia núm. 0166-2015, de fecha 13 del mes de abril del año 2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de aplicación de la suspensión condicional de la pena solicitada a favor del imputado recurrente Guadalupe Constantino Cisne Pérez y confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Exime las costas generadas por la impugnación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que el recurrente Guadalupe Constantino Pérez Cisne, invoca en el recurso de casación, los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que en el juicio la defensa técnica del recurrente tomando en consideración la

naturaleza del hecho objeto del proceso (golpes y heridas) le solicitó al tribunal de grado la imposición de la pena mínima en el caso, observando para ello que el imputado no negó la participación del hecho, sobre todo cuando estableció que el mismo estaba en su domicilio cuando la supuesta víctima se presentó en horas de la mañana. Sin embargo, el tribunal lo condenó en el escenario del domicilio del imputado, lo que significa que el mismo fue invadido por la víctima y esa circunstancia debe ir en beneficio del apelante; que ante la Corte a-qua el apelante estableció en el recurso “el tribunal condenó a dos años de prisión, pero no da la razón, como tampoco explica el por qué no acogió las conclusiones promovidas por el imputado a través de su defensa técnica, y es el propio imputado que confirma lo planteado cuando dijo en el juicio “yo reconozco que le di un tiro; pero ese señor fue a mi colmado y me agredió en palabras, quería que yo le despachara mercancías a la brava...”; esa circunstancia debió ser suficiente para que el Tribunal a-quo entendiera la actitud asumida por el recurrente ante el proceso, por lo que procedía imponer la sanción mínima, o sea seis meses, pero además es la propia víctima que reconoce que fue a la casa del imputado, cuando en la página siete de la sentencia “yo reconozco que fui a la casa de ese señor...”; sin embargo, el tribunal solo da crédito a lo que expresó la víctima, es evidente que fue un razonamiento irracional de parte de los jueces, ya que bastaba con establecer que el imputado estaba de manera tranquilo en el seno de su domicilio, agregando además la circunstancia de que la visita se produjo a primera horas de la mañana; que es cierto que la parte acusadora presentó una certificación del Ministerio de Interior y Policía con la finalidad de probar la falta de permiso del arma de cual hizo uso el imputado, pero también es cierto que el imputado estaba en el proceso para normalizar el porte y tenencia de dicha arma, por lo que, debió como en efecto hizo el tribunal, no presumir la mala fe; que el recurrente, en su condición de comerciante si es merecedor de portar un arma y sobre todo esa que la tenía en su casa para defenderse; que ante esa descripción la Corte a-qua de un lado se limita a reproducir los párrafos de la sentencia recurrida, y del otro lado, de manera muy lacónica asuma la Corte que el tribunal de juicio asumió condenó a la pena de dos años porque no existe el cumulo de pena en el ordenamiento, pero lo que el apelante estableció ante la corte es que justamente el Tribunal a-quo no fundamentó su decisión, y ese sentido la Corte, sin dar razón, modificó el criterio de la necesidad de motivar

*la decisión; **Segundo Medio:** Solicitud suspensión condicional de la pena. Que el apelante petitionó a la Corte a-qua suspender la pena en caso de intervenir una sanción que implique privación de libertad, en ese sentido estableció en el recurso lo dispuesto por el artículo 341 del Código Procesal Penal; que ante este petitorio, en la página 5 de la sentencia estableció la Corte a-qua que “por ante el plenario de la corte el imputado, a través de su defensa técnica, solicitó la suspensión condicional de la pena estipulada en el artículo 341 del Código Procesal Penal, pero la solicitud debe ser rechazada; que la Corte a-qua hizo una errada valoración del presupuesto 2 del artículo 341 del Código Procesal Penal, cuando condiciona a entrega de certificación, resulta que el procesado solicita esa certificación en el caso fue negada porque justamente el apelante tenía el presente proceso abierto, además, basta una simple inferencia en el orden siguiente: el ministerio público en interés de agravar la situación del acusado, si este tiene antecedentes penales los presente con la finalidad de fortalecer su acusación y el caso lo hizo pero no encontró absolutamente nada en contra del imputado; se trata de una condena de 2 años, y el apelante que tiene más 60 años de edad estuvo siete meses privado de libertad por el hecho, sin embargo, la corte no ponderó esas circunstancias”;*

Considerando, que en relación a los vicios esgrimidos por el recurrente Guadalupe Constantino Pérez Cisne como fundamento del primer medio de su recurso de casación, donde en apretada síntesis refiere que conforme ocurrieron los hechos la sanción a imponer debió ser la mínima establecida en la legislación; que en ese sentido la Corte a-qua pudo comprobar que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de los elementos de pruebas sometidos a su consideración en consonancia con lo dispuesto por nuestra normativa procesal penal en sus artículos 172 y 333, logrando con estos destruir la presunción de inocencia que le amparaba al imputado ahora recurrente en casación Guadalupe Constantino Pérez Cisne quedando comprobada más allá de toda duda razonable la responsabilidad de éste en los hechos imputados; razón por la cual le fue impuesta la sanción de dos (2) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, cumpliendo así las finalidades de la ley que rige la materia;

Considerando, que contrario a como censura el ahora recurrente en casación Guadalupe Constantino Pérez Cisne, la Corte a-qua dictó una sentencia correctamente motivada, al ser sus motivaciones suficientes

para sustentar lo decidido y satisfacer el requerimiento de tutela judicial efectiva, conforme a lo cual verificó las actuaciones y valoraciones realizadas por el tribunal de juicio, confirmando que los elementos probatorios de dicho proceso fueron debidamente ponderados, y respondió conforme derecho los aspectos impugnados por éste mediante su recurso de apelación; por consiguiente, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio en el cual el recurrente Guadalupe Constantino Pérez Cisne, censura a la Corte a-qua que esta debió suspender la pena impuesta en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, solicitud que fue rechazada por la Corte a-qua, debido a que no se estableció en el plenario a través de una certificación fehaciente que el solicitante no tiene condena penal previa; que en ese sentido, conforme nuestro sistema el juez tiene la condición de tercero imparcial, y el proceso está regulado por una serie de principios rectores, entre los que se destaca el principio de justicia rogada y la separación de funciones; por lo que, al no disponer el texto del artículo de referencia de manera expresa que queda a cargo del juez investigar y establecer que el individuo al cual se le procede a suspender la pena no haya sido condenado con anterioridad, ya que esto podría afectar la imparcialidad que debe pesar sobre todo administrador de justicia, puesto que lo conduciría a hacer una investigación previo al proceso del cual se encuentra apoderado, y estableciendo per ser dicho artículo las condiciones que deben primar para conceder el beneficio de que se trata, el pedimento realizado por la defensa del ahora recurrente en casación no era obligatorio ser acogido ni por el Tribunal a-quo ni por la Corte a-qua al resolver sobre su recurso de apelación, toda vez que el poder para decretar dicha suspensión no es absoluto, más bien se constituye en relativo al disponer la norma procesal penal determinadas condiciones para que el mismo pueda ser concedido en beneficio del imputado;

Considerando, que al verificarse el no cumplimiento de los requisitos de que se trata por el ahora recurrente en casación, la Corte a-qua satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del reclamante, al dar cuenta del examen de los motivos presentados por este, exponiendo una adecuada y suficiente fundamentación para rechazar su apelación, por lo que, los argumentos propuestos por el recurrente como base del

medio analizado carecen de fundamento y base legal, consecuentemente, procede su rechazo;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente Guadalupe Constantino Pérez Cisne, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Guadalupe Constantino Pérez Cisne, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Guadalupe Constantino Pérez Cisne, contra la sentencia marcada con el núm. 0526/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 11 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; queda confirmada la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente Guadalupe Constantino Pérez Cisne, asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DE 2017, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Beato Rosario González.
Abogados:	Licdos. Rufino Oliver Yán y Félix Manuel García Sierra.
Recurridos:	Karina Campusano Ceballos y José Dolores Campu- sano Tavárez.
Abogado:	Lic. José Raúl Corporán Chevalier.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de mayo de 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Beato Rosario González, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1272708-7, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña, núm. 37, ensanche Altigracia, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo,

imputado; contra la sentencia núm. 334-2016-SEEN-168, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor José Dolores Campusano Tavárez, exponer sus generales, parte recurrida en el presente proceso;

Oído al Lic. Rufino Oliver Yán, por si y en sustitución del Lic. Félix Manuel García Sierra, en representación de la parte recurrente Juan Beato Rosario González, en sus conclusiones;

Oído al Lic. José Raúl Corporán Chevalier, en representación de los señores Karina Campusano Ceballos y José Dolores Campusano Tavárez, parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Félix Manuel García Sierra, en representación del recurrente Juan Beato Rosario González, depositado el 6 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4428-2016, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2016, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 13 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales Sobre Derechos Humanos suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

El 6 de agosto de 2013, el Procurador Fiscal adjunto del Distrito Judicial de La Altagracia, presentó formal acusación en contra del imputado

Juan Beato Rosario González, por presunta violación a los artículos 2, 295 y 304-II del Código Penal Dominicano;

El 12 de agosto de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, emitió la Resolución núm. 00666-2014, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio para que el imputado Juan Beato Rosario González, sea juzgado por presunta violación a los artículos 2, 295 y 304-II del Código Penal Dominicano;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó sentencia núm. 00075-2015 el 22 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica del imputado Juan Beato Rosario González, por improcedentes. **Segundo:** Declara al imputado Juan Beato Rosario González, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1272708-7, domiciliado y residente en la casa No. 37 de la calle Salomé Ureña del sector ensanche Altagracia de Herrera, Santo Domingo Norte,(sic) culpable del crimen de tentativa de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de la señora Karina Campusano Ceballos, y en consecuencia lo condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor. **Tercero:** Compensa al imputado Juan Beato Rosario González, del pago de las costas penales del procedimiento por estar asistido por una defensora pública. **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, hecha por la señora Karina Campusano Ceballos, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. José Raúl Corporán Chevalier, en contra de Juan Beato Rosario González, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a nuestra normativa procesal penal; **Quinto:** En cuanto al fondo condena al imputado Juan Beato Rosario González, al pago de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Karina Campusano Ceballos, como justa reparación por los daños y perjuicios morales causados por su hecho delictivo. **Sexto:** Compensa el pago de las costas civiles”(sic);

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Juan Beato Rosario González, intervino la decisión ahora impugnada núm.

334-2016-SSEN-168, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de abril de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de fecha veintidós (22) del mes de julio del 2015, interpuesto por el Licdo. Félix Manuel García Sierra, abogado de los Tribunales de la República, en representación del imputado Juan Beato Rosario González, contra la Sentencia núm. 00075-2015, de fecha veintidós (22) del mes de junio del años dos mil quince (2015), dictada por el tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles causadas con la interposición de su recurso.”;

Motivo del recurso interpuesto por Juan Beato Rosario González

Considerando, que el recurrente Juan Beato Rosario González, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“El tribunal a quo hizo una errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional al no tomar en consideración las verdaderas circunstancias que dieron origen al lamentable incidente. Que el imputado a través de su defensa le estableció al tribunal a quo que el hecho se debió a una conducta de provocación reiterada de parte de la víctima, que ocasionó que perdiera su trabajo, pues superiores constantemente le llamaban la atención para que no permitiera que los vehículos que no pertenecían a la empresa se estacionaran en los parqueos, los que eran utilizados tanto por la víctima como sus clientes. Que al ser despedido por esta causa provocó que reaccionara en la forma en que lo hizo, invocamos lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, ya que de manera temporal perdió la razón, por lo que dicha circunstancia debió ser tomada en consideración por el tribunal a quo antes de confirmar la pena de 20 años que le fuera impuesta por el Tribunal Colegiado. Dentro de los vicios alegados estableció que el lamentable incidente se subsumía en el tipo penal del artículo 321 del Código Penal, lo que debió tomar en cuenta al confirmar la sentencia, así como que la víctima gracias a Dios a pesar de las heridas sufridas no resultó con lesiones permanentes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Juan Beato Rosario González fundamenta su único medio casacional en atribuirle a los jueces de la Corte a qua haber realizado una errónea aplicación de orden legal y constitucional, al confirmar la condena de 20 años pronunciada en su contra por el tribunal de primer grado, quien considera que debieron tomar en cuenta las circunstancias en que sucedió el lamentable suceso y aplicársele lo dispuesto en los artículos 64 y 321 del Código Penal Dominicano, al sostener que actuó de esa forma provocado por la víctima, quien no hizo caso a los llamados de atención que éste le hiciera para que no utilizara los parqueos que estaban destinados a la empresa para la cual trabajaba, provocando que le despidieran, lo que ocasionó que perdiera temporalmente la razón;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida esta Sala pudo verificar que, contrario a lo argumentado por el reclamante, la Corte a qua realizó el correspondiente examen a la sentencia condenatoria, en consonancia con los medios invocados, especialmente en lo que tiene que ver con la aplicación de lo establecido en las disposiciones legales citadas precedentemente, haciendo constar lo siguiente:

la usencia de elementos de prueba que sirvieran para comprobar que al momento del imputado agredir físicamente a la señora Karina Campusano Ceballos, se encontraba afectado de alguna perturbación mental o pérdida temporal de la razón, como refiere; que diera lugar a la aplicación de la eximente regulada por el artículo 64 de Código Penal;

igualmente la alzada verificó que conforme a los hechos fijados por el tribunal de juicio no se probó la concurrencia de acciones por parte de la víctima, que provocaran el accionar del imputado en su perjuicio, que pudieran dar al traste con la aplicación de la excusa legal de la provocación, establecida en el artículo 321 del Código Penal, (página 6 de la sentencia recurrida);

Considerando, que en virtud de las constataciones descritas precedentemente se verifica que los jueces de la alzada no han incurrido en la inobservancia a la que ha hecho alusión el recurrente en el medio objeto de análisis, exponiendo en la sentencia los motivos y fundamentos en los cuales soportan lo decidido en su dispositivo, obedeciendo el debido proceso y respetando de forma puntual y suficiente los parámetros de la

motivación en el recurso sometido a su escrutinio; razones por las cuales procede desestimar el medio examinado y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Beato Rosario González, contra la sentencia núm. 334-2016-SEN-168, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de abril de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

TERCERO: Condena al recurrente Juan Beato Rosario González al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho del Lic. José Raúl Corporán Chevalier;

CUARTO: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2017, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de mayo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Ramón Tiburcio.
Abogados:	Licdos. Harold Aybar Hernández y Luis Alexis Esper-tín Echavarría.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Tiburcio, dominicano, mayor de edad, electricista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0445970-0, domiciliado y residente en la calle 16 de Julio, casa núm. 34, sector La Herradura, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia penal núm. 0164/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de mayo de 2014;

Oído al aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Harold Aybar Hernández, en representación del Licdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, abogado adscrito a la defensa pública, quien a su vez representa a José Ramón Tiburcio Hernández, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído a la Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público, actuando a nombre y en representación del imputado José Ramón Tiburcio Hernández, depositado el 29 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación en contra de la sentencia núm. 0164-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 23 de mayo de 2014;

Visto la resolución 4188-2016 del 30 de noviembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 22 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público presentó formal acusación en contra del imputado José Ramón Tiburcio Hernández, por el hecho de que en fecha 24/2/2011, a las 3:00 P. M., el Segundo Teniente Juan R. Sánchez Rosario, adscrito al Departamento Policial la Otra Banda de la ciudad de Santiago, en momentos en que se encontraban realizando un operativo en el sector Barrio Nuevo La Herradura de Santiago, que en dicho sector el oficial actuante se encontró con el nombrado José

Ramón Tiburcio, quien se encontraba parado en la calle núm. 12, específicamente en la esquina 16 de julio del referido sector, quien al notar la presencia presentó un estado de ánimo muy nervioso, por lo que el agente actuante pudo observar cuando el imputado con su mano derecha arrojó al suelo, justamente al lado de sus pies una media de tela, color gris, en cuyo interior contenía una botella de vidrio con letras que dice Chivas Regal en cuyo interior contenía la cantidad de siete (7) porciones compuestas de un material rocoso de naturaleza desconocida, que por su olor y características, se presume que es crack, con un peso aproximado de uno punto dos (1.2) gramos, que además contenía en su interior una fundita plástica con rayas rosada y transparente, en cuyo interior esta contenía la cantidad de veinte (20) porciones compuestas de un vegetal de naturaleza desconocida que por su olor y características se presume es marihuana, con un peso aproximado de 12.2 gramos; acusación que fue acogida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado José Ramón Tiburcio Hernández, en fecha 19 de febrero de 2013;

- b) que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 051-2013 de fecha 19 de febrero de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Jose Ramón Tiburcio Hernández, dominicano, mayor de edad, electricista, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 031-0445970-0, domiciliado y residente en la calle 16 de Julio, casa núm. 34, sector la Herradura, Santiago, actualmente libre, culpable de cometer el ilícito penal de Distribuidor de Drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra b, 5 letra a, 6 letras a y c, 8 categoría II, acápite II, categoría I, acápite III, códigos (9041 y 7360), 9 letras d y F, párrafo I y 85 letra J de la Ley 50/88 (sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Rep. Dom.) en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia se le condena a la pena de Tres (3) años de prisión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey -Hombres; así como al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); y, de las costas penales del procedimiento;

SEGUNDO: Ordena la destrucción por medio de la incineración de la droga a que hace referencia el Certificado de Análisis Químico Forense

núm. SC2-2011-03-25-000650, de fecha 04/03/2011, consistente en Siete (7) porciones de Cocaína Base (Crack) con un peso de Uno Punto Cero Cuatro (1.04) gramos; Veinte (20) porciones de Cannabis Sativa Marihuana con un peso de Once Punto Treinta y Dos (11.32) gramos; así como la confiscación de: Una (1) media de tela color gris, una (1) botella de vidrio con letras que dicen Chivas Regal y una (1) fundita plásticas con rayas rosadas y transparentes; **TERCERO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechazando obviamente las formuladas por la defensa técnica, por devenir estas últimas en improcedente, mal fundadas y carente de cobertura legal; **CUARTO:** Ordena además, comunicar copia de la presente decisión al Consejo Nacional de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como al Juez de Ejecución de la Pena, una vez transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado José Ramón Tiburcio Hernández, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0164-2014, del 23 de mayo de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Ramón Tiburcio Hernández, por intermedio de la Licenciada Wendy Yajaira Mejía Rodríguez, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 051-2013, de fecha 29 del mes de Febrero del año 2013, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime del pago de las costas el recurso”;

Considerando, que el recurrente José Ramón Tiburcio Hernández por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada. El recurrente recurrió la sentencia de juicio alegando de que hay ilogicidad en cuanto a la valoración de las pruebas, indicando: “El tribunal dice que al analizar el acta de registro de persona levantada por el oficial actuante, el policía Juan Ramón Sánchez Rosario, en la que se evidencia que al imputado se le ocupó, en el interior de su mano derecha la referida funda, la ilogicidad es manifiesta

toda vez, que al imputado no se le levantó acta de registro de persona, sino que lo que se levanto fue un acta de arresto flagrante, así mismo a este ciudadano no se le ocupó ninguna sustancia en el interior de su mano, de ahí la ilogicidad". Que la Corte para rechazar este motivo dice: "advierde la Corte que ciertamente el a-quo dijo en el juicio que en el lugar donde realizaron el operativo habían unos jóvenes que salieron huyendo y que uno de ellos lanzó la media que contenía la sustancia al suelo y que ese joven fue José Ramón Tiburcio, cuando lanzó la media que contenía dicha sustancia, es decir que no hay ninguna contradicción en que el agente actuante en el operativo vio cuando el acusado, imputado José Ramón Tiburcio lanzó la droga. Lo esencial es que el tribunal de juicio haya dado por establecido en sus declaraciones orales como en el acta de registro el testigo dijo que vio al imputado deshacerse de la droga" (página 5 sentencia de la Corte). La Corte argumenta sobre que el imputado tiene dominio de la sustancia, pero cuando hay contradicción se puede equipar a que puede existir un engaño por parte del testigo, sus acciones no se pueden creer, ni por lo que escribió en el acta, que la ilogicidad realizada por el tribunal de juicio, corroborada por la Corte afectó a que el recurrente";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada el medio planteado por la parte recurrente

Considerando, que en síntesis en su recurso de casación el recurrente arguye sentencia manifiestamente infundada, sustentado en que la Corte incurrió en el mismo error que los jueces de fondo al confirmar la ilogicidad planteada en cuanto a que al imputado no se le ocupó ninguna funda en su mano derecha y no se le levantó acta de registro de persona, sino que se levantó un acta de arresto de flagrante delito;

Considerando, que el medio argüido por el recurrente en su recurso de casación ante esta alzada, fue formulado a la Corte a-qua, estableciendo que el mismo debía ser rechazado en razón de que ciertamente se advirtió que el agente actuante estableció en juicio que en el lugar donde realizaban el operativo habían unos jóvenes que salieron huyendo y que uno de ellos lanzó la media que contenía la sustancia al suelo y que ese joven fue el imputado José Ramón Tiburcio, pero que también dijo en el juicio que vio cuando el imputado arrojó lanzó la droga, razón por la que el tribunal de juicio dio por establecido que la droga estaba bajo el control y dominio del imputado y sus declaraciones figuran en el acta levantada

por este, en tal sentido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no aprecia contradicción alguna en lo estatuido por la Corte a-qua;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones de los artículos 170 y 224 del Código Procesal Penal, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditado mediante cualquier medio permitido por la ley, salvo prohibición expresa, y en los casos de flagrante delito, es decir, cuando la persona es sorprendida en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o mientras es perseguido, o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción, para esta ser arrestada no se necesita orden judicial, de cuyas incidencia se levanta acta y se incorpora en el juicio por lectura;

Considerando, que en ese tenor, del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido evidenciar que la misma fue dictada en estricto cumplimiento de la norma, no incurriendo en el vicio argüido por el recurrente, ya que por las pruebas aportadas, la Corte a-qua pudo constatar que la responsabilidad penal del imputado fue demostrada y probada ante el tribunal a-quo, una vez que imputado fue apresado en flagrante delito, encontrándose en su dominio la droga decomisada que indica la acusación; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede compensar la costa del proceso, por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ramón Tiburcio Hernández, contra la sentencia núm. 0164-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de mayo de 2014, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se compensan las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DE 2017, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Miguel Yan.
Abogados:	Lic. Harold Aybar Hernández y Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de mayo de 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Yan, haitiano, mayor de edad, unión libre, construcción, no porta documentos, domiciliado y residente en la calle Batey III, casa S/N, Boca de Mao, municipio Mao, provincia Valverde, República Dominicana, imputado, contra sentencia núm. 00274-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Harold Aybar Hernández, en representación de la Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, abogado adscrito a la defensoría pública, quien a su vez representa a José Miguel Yan, en sus conclusiones.

Oído a la Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por José Miguel Yan, por intermedio de la Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, Defensora Pública del Departamento de Santiago, depositado el 10 de noviembre de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación, contra de la sentencia núm. 0274-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 8 de julio de 2015;

Visto la resolución núm. 4038-2016 del 23 de noviembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 22 de febrero de 2017;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público, presentó formal acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado José Miguel Yan, por el siguiente hecho: “en horas de la madrugada, de fecha treinta (30) del mes de junio del año 2013, en la calle Antonio Polanco, núm. 21, sector Villa Olímpica del municipio de Mao, provincia Valverde, el imputado José Miguel Yan (a) Congo, procedió a despegar dos tabla de la casa propiedad de la señora Rosa Elena Almonte Rodríguez y procedió a penetrar a la misma, y sustraer de su interior, la motocicleta marca

Suzuki, RX-100, de color negro, chasis núm. LC6PAGA15A0820969, a nombre de Narciso Acosta, además un monedero, cartera de color rojo, conteniendo en su interior dos tarjetas de cita par consulta externa del hospital Luis L. Bogaert, Ochocientos (800) Pesos y un carnet del sistema Dominicano de Seguridad Social, núm. NSS 033646301, una cédula, ambos documentos a nombre de Rosa Elena Almonte Rodríguez y dos fotos”; por lo que le otorga la calificación jurídica de violación a los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley 36, acusación que fue acogida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, Mao, por lo que en fecha 10 de febrero de 2014, dictó de apertura a juicio en contra del imputado José Miguel Yan, para que fuese juzgado por un tribunal de fondo por el hecho que se le imputa”;

- b) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia núm. 167-2014, el 12 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano José Miguel Yan, nacional haitiano, de 21 años de edad, unión libre, construcción, no porta documentos, reside en la calle Batey III, casa S/N, Boca de Mao, municipio Mao, provincia Valverde, República Dominicana, culpable del delito de robo calificado y porte y tenencia de armas de fuego, en perjuicio de Narciso Acosta, hecho previsto y sancionado en los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, y 39 numeral 4 y 50 de la Ley 36; en consecuencia, se condena a cinco (5) años de prisión hacer cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres, Mao; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio por tratarse de un ciudadano asistido de la defensoría pública; **TERCERO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en arma de fabricación casera o chagón y un (1) puñal de acero de 9 pulgadas”.

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado José Miguel Yan, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0274-2015, del 8 de julio de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: En el fondo, desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Miguel Yan, por intermedio de la Licenciada

Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 167-2011, de fecha 12 del mes de diciembre del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Exime el pago de las costas”.

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión y en cuanto a la contestación de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación de que se trata (art. 426.3 del CPP). Que en el presente caso el imputado presentó recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, aduciendo en su recurso, los motivos siguiente: 1-Omisión de la norma procesal establecida en el artículo 334 del Código Procesal Penal, sobre los requisitos que debe contener la sentencia; 2) Desnaturalización de los hechos y violación a la regla de la sana crítica racional; 3- Errónea valoración de la prueba y consecuente lesión al estado de inocencia del imputado; 4- Violación al principio in dubio pro reo. Que el imputado recurrente, en el primer motivo de su recurso ante la corte, se queja de la omisión de formalidades que debe contener la sentencia por la falta de participación y firma de uno de los jueces integrantes, violentando lo que establece el artículo 334.6 del Código Procesal Penal; que la Corte como Tribunal de alzada en su respuesta establece que a no establecer el Código Procesal Penal en la precitada norma que en los caso de nulidad expresa son invocados en la misma norma, tal como lo establecen los artículos 26, 77, 111, 139 del Código Penal. Que sobre el segundo, tercer y cuarto motivo, desnaturalización de los hechos y violación a la regla de la sana crítica racional, errónea valoración de la prueba y consecuente lesión del estado de inocencia del imputado recurrente y violación al principio in dubio pro reo, sobre esta queja, responde la Corte de manera apretada y sin ningún fundamento: Tras la valoración conjunta y armónica de las pruebas, el juez de juicio dio por establecido y probado la teoría fáctica del hecho atribuido, la que conforme el acta de arresto presentada y sometida al contradictorio en el juicio probó que el imputado José Miguel Yan, se le arrestó en flagrante delito donde se le ocupó la motocicleta robada a la víctima Narciso Acosta, propietario de la misma, así como los documentos

de la dueña de la casa donde se perpetró el robo, la señora Elene Almonte Rodríguez y las armas descritas en dicho arresto, todo esto fue corroborado en el juicio por los testigos de la causa y demás pruebas discutidas en el juicio. (considerando 11, página 9, sentencia de la Corte Penal). El imputado recurrente se queja ante este alto tribunal de justicia, porque desde la fase de juicio viene sufriendo un menoscabo a sus derechos, en vista de que no obtenido una tutela judicial efectiva, pues sus reclamos no han sido contestado, ni en primer grado ni en la Corte de Apelación, pues estas consideraciones probatorias tan evidentemente contradictorias e ilógicas, no se explican para fundamentar una sentencia condenatoria en contra del imputado, pues, el imputado recurrente en su recurso, le estableció claramente a la Corte a-qua, que las declaraciones de los testigos Leonardo Zarzuela y Javier Toribio Gómez, analizadas racional y lógicamente carecen de credibilidad, porque si partimos del hecho señalado por el testigo, al referir que observó al imputado en una actitud sospechosa, en el plenario no fue establecido en que consiste tal conducta que pudiera demostrar la peligrosidad del imputado; en cuanto a los testigos Narciso Acosta y Rosa Elena Almonte, evidentemente estas personas no son testigos presenciales, ni de referencia en el presente caso, ya que en cuanto a Narciso no estuvo presente en el lugar de los hechos y en cuanto a Rosa Elena, la misma ha planteado que cuando ocurrieron los hechos estuvo dormida, de modo y manera que estos testigos no pudieran identificar al imputado como la persona que cometiere el hurto de sus pertenencias; lógicamente analizados estos elementos de pruebas, no pueden llevar a una condena del imputado por los hechos, de hecho de haberse realizado una ponderación serena de estos aspectos en los elementos de pruebas, necesariamente se habría llegado a una solución distinta en relación a nuestro representado, sin embargo, la Corte no se refiere a ninguno de estos aspectos planteados por el recurrente en su recurso, y prefiere la Corte hacer una fundamentación genérica, pero sin referirse a los motivos expuestos por el recurrente, incurriendo con ello en una violación a la luz del artículo 40.1 de la Constitución y 24 del Código Procesal Penal”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que alega el recurrente en su medio, sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión y contestación de los medios planteados por el imputado en el recurso de

apelación, sustentado en que en su primer medio invoco ante la Corte a-qua que la sentencia de primer grado viola las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal por no contener la firma de uno de los jueces que constituyó el tribunal, sin que en la misma conste el motivo de tal ausencia, según lo prevé la norma y que ante esta queja la Corte estatuyó que la norma precitada no establece de forma expresa dicha ausencia a pena de nulidad, como lo prevén los artículos 26, 77, 11, 139 del Código Procesal Penal; que en cuanto a los demás medios expuestos no le han sido tutelados sus derechos desde la fase de juicio, ya que sus reclamos no han sido contestados, que le estableció a la Corte que las declaraciones de los testigos Leonardo Zarzuela y Javier Toribio Gómez carecían de credibilidad, ya que los mismos no expusieron cual fue la conducta del imputado que le dio un perfil sospecho, y en cuanto a los testigos Narciso Acosta y Rosa Elena Almonte, los mismos no son testigos presenciales ni referenciales, ya que cuando ocurrieron Narciso no estuvo el lugar de los hechos y la señora Elena estaba dormida, por lo que no podían identificar al imputado del hurto de sus pertenencias, que de haberse analizado estos aspectos en los elementos de pruebas habría llegado a una solución distinta, sin embargo la Corte se limitó hacer una fundamentación genérica pero sin referirse a los motivos expuestos, en violación al artículo 40.1 de la Constitución y 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en cuanto al vicio de la ausencia de la firma de uno de los jueces en la sentencia de primer grado, procede su rechazo, una vez que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que el recurrente tergiversa lo estatuido por la Corte a-qua, en razón de que dicha alzada para rechazar dicho medio, dijo lo siguiente:

“Sobre la primera queja planteada por el recurrente en el sentido de que a la sentencia impugnada le falta la firma de uno de los jueces que compuso el tribunal el día del conocimiento del juicio; no lleva razón el recurrente con la queja planteada, pues en las fojas que componen el expediente, aparece la sentencia original marcada desde la página 122 hasta la página 136, en la que dicha sentencia se encuentra debidamente firmada por los tres jueces que conformaron el tribunal el día del conocimiento del juicio: Magistrados, Juan Carlos Colón Martínez, Isalín María Peña Rodríguez y Mercedes del Rosario Ortega, por lo que la queja analizada merece ser rechazada”;

Considerando, que en cuanto a los demás medios, igualmente hemos comprobado que la Corte a-qua luego de analizar la sentencia recurrida y los vicios invocados por el recurrente en su escrito de apelación, plasmo en su sentencia lo estatuido por el tribunal de primer grado, donde contrario a lo argüido por el recurrente se comprueba que las pruebas aportadas por la parte acusadora, fueron valoradas haciendo uso de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, no apreciándose contradicción alguna en lo expuestos por los testigos, resultando irrelevante lo externado por el recurrente a través de su representante legal, de que los agentes actuantes no expusieron cual fue el perfil sospechoso que vieron en el imputado, máxime cuando fue apresado en flagrante delito con los objetos sustraídos a las víctimas, las cuales declararon en calidad de testigo sobre lo que les había sucedido y de cómo dieron con sus pertenencias, por lo que procede rechazar el medio invocado por improcedente y carente de fundamento;

Considerando, que en ese mismo tenor la Corte a-qua al comprobar que los medios planteados por el recurrente no tenían asidero, llegó a la siguiente conclusión:

“En consecuencia, como se puede apreciar el tribunal de juicio luego de someter al contradictorio, con inmediatez las pruebas discutidas en el juicio, se convenció de la culpabilidad del recurrente; razonó de forma lógica y de forma suficiente, determinó que en base al acta de arresto y testimonio de la victima aunada a las demás pruebas, quedo determinada la responsabilidad penal del imputado; es por todo ello que la Corte no tiene nada que reprochar al problema probatorio del caso, en lo que respecta a la potencia de las pruebas como base de la condena del imputado Jose Miguel Yan”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 421 de la normativa procesal Penal, dispone entre otras cosas lo siguiente:

“La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso...La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión” Estableciendo dicho texto, la excepción de que solo en los casos *“de no tener registros*

suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones” así como también “podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio”;

Considerando, que por lo precedentemente descrito, se vislumbra que contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua apreció que la sentencia recurrida en el aspecto impugnado se bastaba por sí misma y del análisis de las pruebas descritas y aportadas al tribunal de juicio pudo comprobar que las mismas fueron valoradas en estricto apego a la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, determinando en ese sentido que el medio invocado en apelación por el recurrente José Miguel Yan, no tenía asidero, por tal motivo fue rechazado, que en ese sentido procede rechazar el medio propuesto ante esta alzada, ya que contrario a lo invocado por el recurrente la Corte a-qua en todo momento tuteló los derechos del imputado y el proceso fue conocido respetando el debido proceso y las garantías constitucionales;

Considerando, que en ese tenor el medio presentado por el imputado en su recurso de casación a través de su representante legal merece ser rechazado, por improcedente, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y la Corte a-qua valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y la máximas de experiencias y estatuyo sobre los medios que le fueron planteados;

Considerando, que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* que procede compensar las costas penales del proceso, por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel Yan, contra sentencia núm. 0275-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de julio de 2015, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Se compensan las costas;

TERCERO: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DE 2017, NÚM. 65

Auto impugnado:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Amauris Rojas Trinidad.
Abogado:	Dr. Gerardo Reyes Nieves.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amauris Rojas Trinidad, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, sector Ortega, de la ciudad y provincia de Hato Mayor; contra el Auto núm. 1814-2015, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Crucita Trinidad Mota, exponer sus generales, parte recurrida en el presente proceso;

Oído al Dr. Gerardo Reyes Nieves, quien asiste en sus medios de defensa al imputado recurrente Amauris Rojas Trinidad, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Gerardo Reyes Nieves, en representación del recurrente Amauris Rojas Trinidad, depositado el 17 de febrero de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de septiembre de 2016, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 23 de noviembre de 2016, no siendo posible hasta el 8 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales Sobre Derechos Humanos suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 26 de junio de 2013, la Procuraduría Fiscal de Hato Mayor, presentó formal acusación en contra del imputado Amauris Rojas Trinidad, por presunta violación a los artículos 330, 331 del Código Penal Dominicano, y 396 letras b y c de la Ley 136-03;

el 20 de febrero de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, emitió la Resolución núm. 15-2014, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio para que el imputado Amauris Rojas Trinidad, sea juzgado por presunta violación a los artículos 330, 331 del Código Penal Dominicano, y 396 letras b y c de la Ley 136-03;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Hato Mayor, el cual dictó sentencia núm. 44/2015 el 8 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al imputado Amaurys Rojas Trinidad, de violar los artículos 330 y 331 del Código Procesal Penal, y violación al artículo 396 letras b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A.R.T.M., en consecuencia se condena a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos pesos (RD\$200.00); **SEGUNDO:** Se condena al imputado Amaurys Rojas Trinidad, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se ordena la notificación de la presente decisión a la Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente a esta Distrito Judicial de Hato Mayor; **CUARTO:** Se difiere la lectura integral de la presente decisión para el día 29 de julio de 2015, a las 9:00 A. M., valiendo convocatoria a las partes.”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Amaurys Rojas Trinidad, intervino la decisión ahora impugnada núm. 1814-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de noviembre de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de octubre del año 2015, por el Dr. Gerardo Reyes Nieves, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Amaurys Rojas Trinidad, contra la sentencia núm. 44-2015, de fecha ocho (08) del mes de julio del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Ordenar a la secretaria notificar el presente auto a las partes”;

Considerando, que el recurrente Amaurys Rojas Trinidad, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Violación a la ley por la errónea aplicación de una norma jurídica. Los juzgadores han hecho una mala interpretación de los hechos y por ende una errónea aplicación del derecho, toda vez que la sentencia 44-2015 de fecha 8/07/2015, fue notificada al recurrente el miércoles 9/09/2015, abriéndose el plazo para ser recurrida el 10/09/2015, por tanto el jueves 8/10/2015, finalizan los 20 días hábiles, lo cual el último día señalado

sería viernes 9 a las 12 de la noche, momento en el cual la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor del Rey se encuentra cerrado y no existiendo atención permanente no hay a quien depositarle en ese momento el recurso y es por esa razón que se deposita el lunes 12/10/2015, ya que el viernes 9 a las 12 de la noche fue que se vencía el plazo del último día señalado, por lo cual los jueces de la Corte incurrieron en un error del cálculo, por lo cual al aplicar la ley como lo hicieron han actuado erróneamente. Violación al principio de motivación. La Corte a qua ha violentado el artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que no han especificado cual o cuales disposiciones legales se tomaron en cuenta para el cálculo que determinó que el recurso en cuestión fue interpuesto fuera de plazo, por lo cual la decisión es infundada. Violación a la ley. La Corte a qua para decir como lo hizo tomó como fundamento el plazo para recurrir una sentencia lo que nunca fue así, ya que en fecha 8/07/2015 el Tribunal Colegiado evacuó un escrito con el núm. 44-2015 como sentencia, el cual como puede apreciarse en la copia anexa nunca fue firmado por los jueces, por lo que como sentencia no tiene fuerza vinculante y jamás correría el plazo de los 20 días, ya que si no está firmada es ilegítima, así como todas las consecuencias que de ella se derive, entre ellas el plazo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis de la decisión recurrida se advierte que la Corte a-qua para declarar inadmisibile el recurso de apelación presentado por el Dr. Gerardo Reyes Nieves, en representación del imputado Amaurys Rojas Trinidad, tomó en consideración además de lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, los siguientes documentos:

sentencia núm. 44-2015, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en fecha 8 de julio de 2015;

constancia de notificación al imputado recurrente Amaurys Rojas Trinidad, de fecha 9 de septiembre de 2015, documento que hace constar el plazo del que dispone de conformidad con el artículo 418 del Código Procesal Penal, para recurrir en apelación la decisión notificada;

instancia de fecha 12 de octubre de 2015, mediante la cual el imputado Amaurys Rojas Trinidad, a través de su representante legal recurrió en apelación la sentencia condenatoria pronunciada en su contra;

Considerando, que al momento de un tribunal de alzada verificar si un recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en la norma, es de suma importancia determinar la fecha de la actuación que será tomada en consideración para el inicio del computo de dicho plazo, en ese tenor, la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución núm. 1732-2005, estableció el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, indicando en su artículo 6, sobre la notificación en audiencia lo siguiente: *“La Notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes”*; sobre lo indicado esta alzada ha decidió ampliar el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, la cual estará supeditada a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, como ha sucedido en la especie;

Considerando, que el debido proceso abarca un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, esenciales en un Estado Constitucionalizado;

Considerando, que el acceso a los recursos debe satisfacer las reglas procesales, siempre y cuando las mismas no resulten arbitrarias e injustas. Para esto ha de satisfacer lo que Julio B. J. Maier ha denominado *“la función formal”* del proceso penal, acorde con el Principio Constitucional de debido proceso y por ende convirtiendo la tutela judicial en materialmente efectiva;

Considerando, que el uso irrestricto de los plazos, como el caso concreto, la interposición tardía sin justificación racional alguna, tal como supuestos de fuerza mayor o caso fortuito, de un recurso fuera de las formas y plazos preestablecidos, sería contravenir el ordenamiento jurídico, los principios y la seguridad jurídica como valor y principio fundamental que rige nuestro proceso penal;

Considerando, que en tal sentido se pudo verificar que la Corte a-qua actuó correctamente, sin incurrir en los vicios denunciados como fundamento del presente recurso de casación, al computar el plazo para la interposición del recurso de apelación a partir de la fecha de la notificación de la sentencia condenatoria al imputado recurrente el día 8 de septiembre de 2015, por lo que al presentarlo en fecha 12 del mes de octubre del mismo año, resulta evidente que lo hizo fuera del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en ese sentido, procede el rechazo del recurso analizado y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amauris Rojas Trinidad, contra el auto núm. 1814-2015, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes dicho auto;

Tercero: Condena al recurrente Amauris Rojas Trinidad al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DE 2017, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Varli Comercial, E. I. R. L.
Abogados:	Licdos. Yudel García Pascual y Arcenio Minaya Rosa.
Recurrido:	Domingo de Jesús Liz Arias.
Abogados:	Licdos. Olbe Enmanuel Burgos Martes y Vicente Alberto Faña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Varli Comercial, debidamente representada por el señor Eufemio Vargas Lima, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0003732-8, domiciliado y residente en la calle A, núm. 36, Urbanización Caperuza I, ciudad de San Francisco de Macorís, República Dominicana, querellante, contra la sentencia núm.

00292-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Domingo de Jesús Liz Arias, parte recurrida en el presente proceso, expresar sus generales;

Oído al Lic. Olbe Enmanuel Burgos Martes, por sí y por el Lic. Vicente Alberto Faña, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Domingo de Jesús Liz Arias, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Yudel García Pascual y Arcenio Minaya Rosa, en representación de la recurrente Varli Comercial, depositado el 11 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 14 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 4 de marzo de 2014, el Procurador Fiscal adjunto del Distrito Judicial de Duarte, presentó formal acusación en contra del imputado Domingo de Jesús Liz Arias, por presunta violación a los artículos 379, 386-3 y 408 del Código Penal Dominicano;

el 14 de abril de 2014, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Duarte, emitió la resolución núm. 00071-2014, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio

Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Domingo de Jesús Liz Arias, sea juzgado por presunta violación a los artículos 379 y 386-3 del Código Penal Dominicano;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó sentencia núm. 00003-2015, el 2 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara no culpable al señor Domingo de Jesús Liz Arias, acusado de violar los artículos 379 y 386.3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Varli Comercial, E.I.R.L., representada por Eufemio Vargas Lima; **SEGUNDO:** Dicta sentencia absolutoria a favor de Domingo de Jesús Liz Arias, por insuficiencia de pruebas, ordenando el cese de la medida de coerción que pesa en su contra; **TERCERO:** Rechaza la demanda en acción civil resarcitoria interpuesta por la empresa Varli Comercial, E.I.R.L., representada por el señor Eufemio Vargas Lima; **CUARTO:** Se declaran de oficio las costas civiles y penales del proceso; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el lunes 9 del mes de marzo del año 2015, a las 03:00 p.m; **SEXTO:** Recuerda a las partes su derecho a recurrir mediante recurso de apelación de la presente decisión de conformidad a lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015, para lo cual tienen un plazo de veinte (20) días a partir de su notificación”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Varli Comercial, E.I.R.L., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de noviembre de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Yudel García Pascual y Arcenio Minaya Rosa, quienes actúan a favor de la sociedad comercial Varli Comercial, E.I.R.L., debidamente representada por el señor Eufemio Vargas Lima, en contra de la sentencia núm. 00003-2015, de fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Declara el proceso libre de costas; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la

comunique, advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conforme, según lo dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que la recurrente, empresa Varli Comercial, E.I.R.L., debidamente representada por el señor Eufemio Vargas Lima, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“La sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a qua no fundamentó su decisión en derecho, sólo procede a desestimar los medios del recurso, sin dar razones jurídicas del por qué no los acogía, solo estableció que la prueba 44 que consistía en un arqueo realizado por la empresa, no tenía valor porque era una prueba fabricada por la empresa, pero es precisamente por esta afirmación que se viola el principio de libertad probatoria contenido en el artículo 170 del Código Procesal Penal, cuando establece que los hechos punibles pueden ser probados por cualquier medio de pruebas, salvo prohibición expresa, y el punto es ese que no existe ninguna disposición legal que prohíba la utilización de esta prueba, lo que lleva además en la violación del principio de legalidad contenido en el Constitución en el artículo 40.15. Se han violado las disposiciones de los artículos 24, 170 y 172 del Código Procesal Penal, toda vez que la Corte no tomó en consideración que la sentencia apelada adolece del vicio de falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación, ya que no valoran de forma coherente y lógica las diversas pruebas que se produjeron en el juicio, que lo llevaron de forma ligera a dictar sentencia absolutoria”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la recurrente, en su único medio de casación, le atribuye a la Corte a qua haber emitido una sentencia infundada, argumentando, en síntesis, que desestimó los medios invocados en el recurso de apelación sin establecer las razones de por qué no los acogía, refiriéndose sólo al arqueo, sin tomar en consideración que la sentencia apelada adolece del vicio de falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación, ya que no valoraron de forma coherente y lógica las diversas pruebas presentadas;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, se evidencia que a pesar de que la parte recurrente en apelación impugnó la valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio a todo el conglomerado de las pruebas sometidas al debate, y que dieron como resultado la absolución del imputado Domingo de Jesús Liz Arias, por considerar que las mismas no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía; sin embargo la alzada enfocó su análisis en el arqueo realizado en fecha 24 de octubre de 2013, aportado como prueba por el querellante constituido en actor civil, bajo el entendido de que había sido la que de manera principal había criticado a través de su recurso, según se comprueba en la página 8 de la sentencia recurrida;

Considerando, que del accionar de la alzada se evidencia la falta a su obligación de referirse a todos los aspectos e impugnaciones planteados a través del recurso de apelación, conforme ha sido invocado en el recurso de casación que ocupa nuestra atención, esto así porque aún cuando la recurrente haya dedicado especial atención al arqueo, también hizo referencia al resto de las pruebas que fueron examinadas por los juzgadores, entre ellas las documentales consistente en confirmaciones de balances, facturas y recibos de pagos; las testimoniales, es decir las declaraciones no solo del querellante, sino de los supervisores que realizaron el levantamiento de información de la ruta asignada al imputado en su función de cobrador de dicha empresa, y de algunos clientes que comparecieron ante el plenario a testificar al respecto;

Considerando, que de lo descrito precedentemente, en consonancia con lo denunciado por el reclamante, resulta reprochable la actuación de la Corte a qua, toda vez que su examen debió circunscribirse a los reclamos invocados por la parte recurrente, sin delimitarlo a la impugnación de la valoración realizada por los jueces de juicio a una prueba en particular (el arqueo), faltando a su obligación de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente, de manera tal que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; situación que ocasionó un perjuicio al recurrente, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva;

Considerando, que de esta forma se revela que la Corte a-quá, al no ponderar, conforme al debido proceso, los puntos cuestionados en el recurso de apelación ha incurrido en el vicio invocado; en tal sentido procede declarar con lugar el indicado recurso, casar la sentencia recurrida y en consecuencia enviar el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia objeto de examen, conozca nuevamente el recurso de apelación interpuesto por la empresa Varli Comercial, debidamente representada por el señor Eufemio Vargas Lima;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participo el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la empresa Varli Comercial, E. I. R. L., debidamente representada por el señor Eufemio Vargas Lima, contra la sentencia núm. 00292-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 18 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia casa dicha sentencia;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia objeto de examen, realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de referencia;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DE 2017, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rafael Eugenio Báez Abreu y Orlando de Jesús González.
Abogados:	Licdas. Denny Concepción, Yoberty Polanco y Lic. Leonidas Estévez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Sagarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Eugenio Báez Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0481431-8, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 6, sector Santa Ana, Nibaje, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, imputado; y Orlando de Jesús González, dominicano, mayor de edad, unión libre, chiripero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0481431-8, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 15-A, sector Nibajes; Santiago de los Caballeros; imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SEEN-00126, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por la Licda. Yoberty Polanco, defensoras públicas, quienes asisten en sus medios de defensa a los imputados recurrentes Rafael Augenio Báez Abreu Orlando de Jesús González, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Leonidas Estévez, defensor público, en representación del recurrente Rafael Eugenio Báez Abreu, depositado el 19 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Yiberty M. Polanco Herrán, defensora pública, en representación del recurrente Orlando de Jesús González, depositado el 19 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2016, en la cual declaró admisibles los indicados recursos de casación, y fijó audiencia para conocerlos el día 1ro. de febrero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales Sobre Derechos Humanos suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

El 25 de agosto de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación en contra de los imputados Rafael Eugenio Báez Abreu (a) Genito y Orlando de Jesús González (a) Orlandito,

por presunta violación a los artículos 265, 266, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley 36;

El 9 de enero de 2013, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 0010-2013, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados Rafael Eugenio Báez Abreu (a) Genito y Orlando de Jesús González, sean juzgados por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley 36;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 219-2015, el 7 de mayo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra de los ciudadanos Rafael Eugenio Báez Abreu y Orlando de Jesús González, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 295, 297, 298 y 302 Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, esto en cuanto a Rafael Eugenio Báez Abreu, y en cuanto a Orlando de Jesús González, 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana; **SEGUNDO:** *Declara a la luz de la nueva calificación jurídica al ciudadano Rafael Eugenio Báez Abreu, dominicano, 30 años de edad, unión libre, ocupación comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0428695-4, domiciliado y residente en la calle 3, casa num. 6, del sector Santa Ana, Nibaje, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, que tipifican autor de asesinato y porte y tenencia de armas, en perjuicio de Hansel Bernardo Rossis (occiso), y lo condena, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **TERCERO:** *Declara a la luz de la nueva calificación jurídica al ciudadano Orlando de Jesús González,***

dominicano, 28 años de edad, unión libre, ocupación chiripero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0481431-8, domiciliado y residente en la calle 3, casa núm. 15-A, del sector Nibaje, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, que tipifican cómplices de asesinato y Porte y tenencia de Armas, en perjuicio de Hansel Bernardo Rossis (occiso), y lo condena a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Declara las costas de oficio, por estar asistidos los imputados por defensores públicos; **QUINTO:** Acoge parcialmente las conclusiones del Ministerio Público, rechazando las de las defensas técnicas de los imputados”;

que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Rafael Eugenio Báez Abreu y Orlando de Jesús González, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de mayo de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1) siendo las 2:57 horas de la tarde, el día ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por el imputado Rafael Eugenio Báez Abreu, por intermedio del licenciado Leonidas Estévez, defensor público; 2) siendo las 11:0 horas de la mañana, el día catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por el imputado Orlando de Jesús González, a través de la licenciada Yiberty M. Polanco Herrán, defensas pública, en contra de la sentencia num. 219-2015, de fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de la Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima los recursos, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas los recursos por haber sido interpuestos por la defensa pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, así como a los abogados”;

Motivos del recurso interpuesto por Rafael Eugenio Báez Estévez:

Considerando, que el recurrente Rafael Eugenio Báez Estévez, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia que impone la pena máxima de treinta (30) años y que la corte de apelación confirma. Este primer motivo lo podemos observar en el dispositivo de la sentencia núm. 219-2016 que impuso la condena de treinta (30) años al hoy recurrente, Rafael Eugenio Báez Abreu y su compañero, confirmando por sentencia núm. 359-2016-SSEN-0126, cuestión que debe computarse a los peores hechos penales por nuestro Estado y en el caso en cuestión no entran dentro de esa categoría, por lo que el tribunal de primer grado y la Corte de apelación subsumieron los hechos en tipos penales que no se corresponden con los hechos imputados, como veremos en los medios subsiguientes; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia y falta de motivos. Este motivo, que guarda relación con el anterior, lo podemos observar y fundamentar del ordinal segundo de la sentencia núm. 219/2016, lo cual confirma la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0126, pues el tribunal impone al recurrente Rafael Eugenio Báez Abreu la pena de 30 años y su compañero veinte (20) años, por los crímenes de asesinato, comercio, porte y tenencia de armas, en violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal y 39 párrafo III de la Ley 36. La Corte de apelación del Departamento Judicial de Santiago expone, establece que nada tiene que reprochar al tribunal a quo, y que la agravante en el proceso la pudo constatar con las declaraciones del señor Javier Ramón Rossis (literal c, párrafo tercero de la página 15). La Corte de Apelación hace la decisión impugnada mas incongruente porque las declaraciones del señor Javier Ramón Rossis no pueden acreditar hechos que supuestamente fueron presenciados por la señora Elsa Rossis Castillo, que aunque son madre e hijo parece que ni se comunican ya que uno no sabía lo que sabía el otro, careciendo de apreciación de la Corte de congruencia y logicidad; **Tercer Medio:** contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral y errónea valoración de las pruebas. Este vicio lo podemos desarrollar de acuerdo a lo registrado por el tribunal en la sentencia núm. 219-2015, ya que de una parte el tribunal distorsionada las declaraciones de uno de los testigos en el juicio y de otra parte, la motivación (respecto a los testigos), es ilógica y contradictoria con otros medios de prueba. En la página 18-19 de la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0126 la Corte de apelación registra que no es revisable por la vía de apelación la apreciación de las pruebas por parte del juez de juicio, siempre que no haya una desnaturalización

de las mismas, pero además expone que es revisable si el a-quo razonó lógicamente. Continúa la Corte exponiendo que el tribunal de la sentencia ha dicho que las pruebas aportas crearon la certeza de la culpabilidad. Contrario a esa postura de la Corte entendemos humildemente que las pruebas debieron ser analizadas en su conjunto y es precisamente que en esa dimensión carecen de logicidad para acreditar la culpabilidad del imputado y romper el principio de presunción de inocencia, por lo que tampoco la corte entendió el motivo y las pruebas que lógicamente pudieron determinar si e recurrente fue inculminado verdadera o falsamente, por lo que seguimos entendiendo que no se rompió la presunción de inocencia; **Cuarto Medio:** Fue invocado ante la Corte el motivo de error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas testimoniales en la sentencia 219/2015, respecto a este motivo la Corte en el párrafo 3 de la página 21 que existe por parte del ministerio público un escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio de fecha 24 de agosto de 2015, y la resolución 0010-2013 que emite auto de apertura a juicio y admite dicha acusación, por lo que debe de ser desestimado. Este argumento de la Corte es incongruente, pues la Corte no motiva en lo absoluto respecto al motivo, lo que violenta el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Motivo del recurso interpuesto por Orlando de Jesús González:

Considerando, que el recurrente Orlando de Jesús González, por medio de su abogada propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de normas de orden jurídico. La Corte violentó lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, ya que la defensa aportó como prueba para su recurso de apelación los testimonios a descargo de los señores José Miguel Pichardo Paulino y Alvin Ángeles, sin embargo su audición fue negada por la Corte. Que conforme al análisis al texto antes citado establece la facultad que tiene el imputado a través de su defensa de aportar la prueba cuando invoque como motivo la errónea determinación de los hechos en cuanto a la valoración de la prueba, lo que justamente estableció la defensa como motivo de su recurso. La defensa propuso estos testimonios para los fueran escuchados y la Corte conforme a la ley estaba obligada de valorarlos nuevamente para analizar el medio establecido. Otra inobservancia en la que incurre la Corte de Apelación es que no responde las

quejas planteadas por la defensa en lo que corresponde su recurso de apelación, como primer motivo, la defensa establece que no fueron valorados conforme a las reglas establecidas en la normativa procesal penal los testigos a descargos que testificaron ante el plenario. Conforme a la queja planteada por la defensa técnica se refería que los fundamentos utilizados por el tribunal para restarle valor probatorio no se ajustaba al principio de legalidad sobre la valoración de la prueba. Pero la Corte para desestimarlos dice de manera genérica que sí cumple, pero no explica en cuanto hecho y derecho porque dicha valoración es la correcta. Así mismo incurre en este mismo vicio la corte cuando contesta el segundo motivo en cuanto a la determinación de la complicidad del tipo penal, pues en su recurso la defensa plantea que el tribunal no estableció que quedaba constituida la complicidad en cuanto al tipo penal de asesinato, pues no se estableció la manera en que el imputado participó en los agravantes del homicidio y cómo era cómplice conforme a los artículos 59 y 60 de del tipo penal de asesinato. Por lo que la Corte no aplicó la garantía constitucional del derecho a la motivación para darle razonamientos lógicos a la defensa de por qué no evidenciaba los motivos planteados por la misma”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

En cuanto al recurso de Rafael Eugenio Báez Estévez:

Considerando, que el recurrente en el primer y segundo medio de su memorial de agravios, coincide en referirse a la condena de treinta (30) años de reclusión mayor, pronunciada en su contra por el tribunal de primer grado, condena aplicable a los peores hechos penales, y que el caso en cuestión no entra en esa categoría, afirmando que la subsunción de los tipos penales por los cuales fue condenado no se corresponden con los hechos imputados, refiriéndose además a lo establecido por la Corte en el sentido de que la agravante en el proceso se pudo constatar con las declaraciones del señor Javier Ramón Rossis, lo que a su parecer constituye una incongruencia porque con sus declaraciones no se pueden acreditar hechos supuestamente presenciados por la señora Elsa Rossis Castillo;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida no se comprueba lo denunciado por el recurrente, toda vez que la alzada al realizar el examen a la sentencia condenatoria constató la

correcta valoración a los elementos de prueba aportados por parte de los juzgadores, lo que les permitió establecer las circunstancias en las cuales perdió la vida Hansel Bernardino Durán Rossis, quedando probada la acusación presentada en contra del recurrente, especialmente en lo que tiene que ver con las agravantes del homicidio, consistentes en la premeditación y asechanza, al quedar establecida por las declaraciones de los testigos a cargo, la existencia de rencillas entre los imputados y la víctima, por acontecimientos previos al día del fatal suceso, así como por la forma repentina en que fue interceptado por los imputados, quienes se proveyeron de armas de fuego, infiriéndole la herida que le ocasionó la muerte; por lo que en virtud de los tipos penales en los cuales se subsumieron los indicados hechos, y contrario a lo afirmado por el recurrente, correspondía la condena de 30 años pronunciada en su contra. Que de lo constatado se comprueba la debida ponderación realizada por los jueces de la alzada a los aspectos cuestionados, exponiendo las razones en las cuales sustentaron su rechazo al comprobar que la actuación de los jueces del tribunal sentenciador estuvo acorde a los hechos probados y al derecho aplicable, razones por las cuales se desestiman los medios analizados;

Considerando, que el recurrente Rafael Eugenio Báez Abreu, en su tercer medio hace alusión a la postura de la Corte establecida en las páginas 18 y 19 de la sentencia recurrida, cuando afirmó que: *“no es revisable por la vía de apelación la apreciación por parte del juez de juicio, siempre que no haya desnaturalización de las mismas, pero además expone que es revisable si él a quo razonó lógicamente”*; así como que el tribunal de sentencia ha dicho que las pruebas aportadas crearon la certeza de la culpabilidad, cuando debieron ser analizadas en su conjunto, que en esa dimensión carecen de logicidad para acreditar la culpabilidad del imputado y romper el principio de presunción de inocencia; de la ponderación a la sentencia recurrida se comprueba que las impugnaciones invocadas por el recurrente en contra de la sentencia condenatoria estuvieron encaminadas a refutar la valoración realizada a los elementos de prueba presentados en su contra, aspecto que como hicimos constar en un considerando anterior fue correctamente examinado por la Corte a qua, quienes no advirtieron desnaturalización en la apreciación de las pruebas por parte de los juzgadores, en virtud de las cuales se creó la certeza de la culpabilidad del hoy recurrente, por tanto no lleva razón en su reclamo

y procede el rechazo del tercer medio invocado en el recurso de casación objeto de examen;

Considerando, que en el cuarto y último medio casacional, el imputado Rafael Eugenio Báez Abreu, hace mención al vicio invocado a través de su recurso de apelación en el que estableció que el tribunal de primer grado había incurrido en un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas testimoniales, afirmando que la respuesta de la Corte es incongruente, pues no motiva respecto al indicado reclamo y por tanto violenta el artículo 24 del Código Procesal Penal; del examen y ponderación de la sentencia impugnada, así como de la documentación que conforma la glosa procesal, esta Sala pudo constatar que el medio al que hace alusión el recurrente estaba relacionado a los dos intentos de matar a la víctima, previo al acontecimiento donde perdió la vida, según estableció su madre, testigo en el presente proceso, afirmando que sus declaraciones se desvanecen ante la inexistencia de una denuncia o querrela en contra de los imputados sobre estos dos primeros sucesos, por lo que sus declaraciones constituyen palabras vacías que no pueden acreditar la premeditación y asechanza; reclamo al que la alzada respondió con argumentos lógicos y suficientes, sin faltar a su obligación de motivar la decisión adoptada, resultando procedente destacar que se trata de una acción pública, de acuerdo a los hechos cuya comisión se le atribuyen, donde del relato factico del Ministerio Público se evidencia la configuración de las agravantes del homicidio, cuya concurrencia no depende de la existencia de una denuncia o querrela de la parte agraviada, como erróneamente afirmó el recurrente; máxime cuando como en la especie, del contenido de la sentencia de primer grado se revela que producto de la valoración realizada por los juzgadores a la totalidad de las pruebas presentadas por el acusador público sirvieron para establecer dichas agravantes, lo que les permitió determinar las circunstancias en que aconteció el suceso, sin que exista duda de que los imputados tenían el designio que quitarle la vida a Hansel Bernardino Duran Rossis, proveyéndose de las armas que portaban, esperando el momento oportuno para sorprenderlo y agredirle; razones por las pruebas procede rechazar el medio analizado;

En cuanto al recurso de Orlando de Jesús González:

Considerando, que previo al examen del medio en el cual el recurrente sustenta su recurso de casación, esta Sala considera procedente

referiremos a la solicitud realizada de manera in voce en la audiencia celebrada con motivos de los recursos de que estamos apoderados, a los fines de que sea declarada la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo razonable; que sobre lo planteado resulta pertinente destacar que del contenido de la sentencia recurrida se comprueba que dicho pedimento fue presentado ante la alzada y rechazado luego de verificar que las dilaciones para el conocimiento del presente proceso han sido provocadas por los imputados, decisión que no fue objeto de impugnación, lo que resulta reprochable, ya que pudo haber sido reclamado ante esta sede a través del recurso de casación del que estamos apoderados; no obstante al tratarse de un aspecto de índole constitucional entendemos procedente referirnos al respecto; del examen y ponderación de los documentos que conforman la glosa procesal a los fines de determinar si ciertamente se ha superado el plazo máximo de los procesos penales establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, y constatar cual ha sido el comportamiento exhibido por el solicitante, se evidencia, especialmente en la etapa de juicio, que la mayoría de los aplazamientos fueron promovidos por la defensa, causando su retardo; coincidiendo con lo establecido por la Corte a qua cuando afirmó que la dilación del proceso ha sido provocada por los imputados, de manera que ante tales comprobaciones resulta procedente rechazar la solicitud planteada por la defensa del imputado Orlando de Jesús González, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que el recurrente en su único medio le atribuye a la Corte a qua haber emitido una sentencia manifiestamente infundada en relación a los siguientes aspectos:

Sobre las pruebas que fueron ofertadas en sustento de su recurso, consistentes en los testimonios de los señores José Miguel Pichardo Paulino y Alvin Ángeles, cuya audición fue negada por la Corte a qua, violentando lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal;

No responde las quejas planteadas en el recurso de apelación en cuanto a que no fueron valoradas conforme a las reglas establecidas en la normativa procesal penal los testigos a descargo y en cuanto a la determinación de la complicidad del tipo penal, al no establecer la manera en que el imputado participó en las agravantes del homicidio;

Considerando, que de la ponderación a la sentencia recurrida, así como de la documentación que conforma la glosa procesal se verifica que ciertamente el recurrente Orlando de Jesús González cuando interpuso su recurso de apelación, propuso en sustento del mismo que fueran escuchados en calidad de testigos a descargo los señores Miguel Pichardo Paulino y Alvin Ángeles, solicitud que fue rechazada por la alzada, según se verifica en el acta de fecha 5 de abril de 2016, bajo el entendido de que los mismos habían sido escuchados por ante el tribunal de juicio. Que de las verificaciones descritas precedentemente no se advierte la violación al artículo 418 del Código Procesal Penal invocada por el hoy recurrente, toda vez que aun cuando la citada disposición legal contempla la posibilidad de que el recurrente proponga pruebas en sustento de los vicios que invoque en contra de la decisión que este impugnando, esta posibilidad está sujeta al examen por parte de la alzada para determinar si es necesario o no, especialmente cuando, como en el caso de la especie, se trata de personas que testificaron ante el tribunal de juicio, declaraciones que se hacen constar en la sentencia, cuyo registro resulta suficiente para valorar la forma en que los jueces del tribunal sentenciador apreciaron dichas declaraciones, sin necesidad de reproducir en apelación la prueba oral a la que se ha hecho referencia (artículo 421 del Código Procesal Penal); en tal sentido no hay nada que reprochar a la alzada, ya que su actuación fue acorde a lo dispuesto en la normativa procesal penal, razones por las cuales procede rechazar el primer aspecto del único medio casacional planteado por el recurrente;

Considerando, que el último aspecto denunciado en el medio analizado, el recurrente refiere que la Corte a qua no dio respuesta a las quejas planteadas en el recurso de apelación en cuanto a que no fueron valoradas conforme a las reglas establecidas en la norma procesal penal las declaraciones de los testigos a descargo y sobre la determinación de la complicidad al no establecer la participación del imputado en las agravantes del homicidio; del examen y ponderación de la sentencia impugnada se comprueba que, contrario a lo afirmado por el recurrente, los jueces de la alzada examinaron cada uno de los puntos cuestionados a los que ha hecho referencia, especialmente la valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas que fueron presentadas por las partes, entre ellas las declaraciones de los testigos a descargo, así como lo relacionado a la complicidad, destacando la actuación de los juzgadores,

quienes conforme a los hechos fijados determinaron la participación del hoy recurrente, cuya actuación facilitó que su acompañante hiriera de muerte a la víctima, dando al traste con la concurrencia de los constitutivos de la complicidad, conforme se hace constar en la páginas 22, 23 y 24 de la sentencia recurrida;

Considerando, que en ese tenor, las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua resultan suficientes haciendo evidente una correcta aplicación del derecho, ya que contrario a lo establecido por el recurrente se verifica que en la especie, fueron debidamente ponderados los hechos y sus circunstancias para la configuración de los elementos constitutivos de la infracción, en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público, las que sirvieron para despejar toda duda sobre su participación en los mismos y que resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que las quejas esbozadas por los recurrentes en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al constatar esta Sala que el tribunal de alzada al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, razones por las cuales procede rechazar los recursos analizados, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rafael Eugenio Báez Abreu, y Orlando de Jesús González, contra la sentencia núm. 359-2016-SS-00126, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistidos por abogados adscritos a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DE 2017, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Delis Corniel Antigua Mezón y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Delis Corniel Antigua Mezón, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1343850-1, domiciliado y residente en calle Mamá Tingo, núm. 24, sector Nueva Isabella, Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia marcada con el núm. 491-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída el dictamen de la Magistrada Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, Delis Corniel Antigua Mezón y Seguros Pepín, S. A., a través de su defensa técnica los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández; interponen y fundamentan dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 e junio de 2016;

Visto la resolución núm. 150-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de enero de 2017, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Delis Corniel Antigua Mezón, imputado y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, y fijó audiencia para conocer del mismo el 29 de marzo de 2017, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 27 de octubre de 2012, mientras Delis Corniel Antigua Mezón, transitaba por la avenida Sánchez, Los Guaricanos, próximo a los Multi, aproximadamente a las 10:30 horas del día, en el vehículo marca Nissan, modelo L200, año 1985, color blanco, placa L125724, chasis CG720186587, atropelló con su vehículo a la joven Elisanny Poche de la Rosa, ocasionándole golpes y heridas que le causaron la muerte;

que el 24 de marzo de 2013, el Lic. César A. Veloz de los Santos, Fiscalizador del Juzgado de Paz para asuntos municipales y de la Instrucción del municipio Santo Domingo Norte, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Delis Corniel Antigua Mezón, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 61 literal a, 65, 93 y 102 de la Ley 241 en perjuicio de Elisanny Poche de la Rosa;

que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de Paz para asuntos municipales del municipio Santo Domingo Norte, en funciones de Juzgado de la Instrucción, el cual emitió el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 077-12-00021, el 4 de marzo de 2014;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Norte, el cual en fecha 20 de enero de 2015, dictó su decisión marcada con el núm. 070-14-000818, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

“PRIMERO: *Aspecto Penal: Declara al señor Delis Corniel Mezón, por violación a los arts. 49-1, 61-a, 65, 93 y 102 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, confirma medida coerción ya existente y lo condena al pago de las costas penales; Aspecto civil: **SEGUNDO:** Declara como buena y válida la reformulación de constitución en actor civil hecha por los abogados en representación de los señores Roberto Poche Mariano y Gregoria de la Rosa Adames, padres de la víctima en contra del señor Delis Corniel Antigua Mezón (por su hecho personal, y ser hecha en derecho. En cuanto al fondo condena al señor Delis Corniel Antigua Mezón, por ser su hecho personal al pago de una indemnización por los daños morales y materiales sufridos de Un Millón Ochocientos Mil Pesos (RD\$1,800.000.00), a favor y provecho de los señores Roberto Poche Mariano y Gregoria de la Rosa Adames; **TERCERO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora, Seguros Pepín, S. A., hasta la cobertura de la póliza; **CUARTO:** Condena al señor Delis Corniel Antigua Mezón al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes; **QUINTO:** La presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por todas las partes que no estén de acuerdo con la misma, dentro de los diez (10) días seguidos a no notificación, de conformidad con las disposiciones*

del artículo 416 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de dicha sentencia ara el día veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil quince (2015), la cual se difirió los días 3, 10, 17, 24 del mes de febrero, siendo el último diferimiento para el día tres (3) del mes de marzo del año dos mil quince (2015)”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Delis Corniel Antigua Mezón y Seguros Pepín, S. A., intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual figura marcada con el núm. 491-2015, el 12 de noviembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara desistido el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en nombre y representación del señor Delis Corniel Antigua Mezón y la entidad de Seguros Pepín, S. A., en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 44-2015 de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Norte, por falta de comparecencia del recurrente; **SEGUNDO:** Ordena el archivo definitivo de las actuaciones del proceso que nos ocupa; **TERCERO:** Ordena a la secretaría de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes conformen el presente proceso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes

Considerando, que los recurrentes Delis Corniel Antigua Mezón y Seguros Pepín, S. A., por intermedio de su defensa técnica, plantean, en síntesis el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia de la corte carente de fundamentación jurídica valedera y violación a los tratados internacionales. Que la sentencia no establece mediante que actos y en qué fecha fueron citados a comparecer a audiencia por ante la Corte a-qua, menos se establece mediante que acto se le notificó la admisibilidad del recurso de apelación al Licdo. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en nombre y representación de Delis Corniel Antigua Mezón, y la entidad de Seguros Pepín, S. A., lo que es evidente la violación material de la garantía o derecho de defensa”;

Considerando, que en el presente caso la Corte a-qua fue apoderada por el recurso de apelación interpuesto por el imputado Delis Corniel Antigua Mezón y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., el cual declaró admisible mediante la resolución marcada con el núm. 369-20115 del 17 de julio de 2015, y fijó audiencia para su conocimiento el 18 de agosto de 2015, a las 9:00 a. m.; audiencia que fue suspendida a fin de citar al imputado, y fijada nueva vez para el día 14 de septiembre de 2015, la cual nueva vez fue suspendida a los fines de dar cumplimiento a la sentencia anterior que ordenaba la citación del imputado, fijándose su conocimiento para el día 6 de octubre de 2015, audiencia en la cual fue declarado desistido el recurso de apelación de que se trata por falta de comparecencia del recurrente, y fijada la lectura íntegra de dicha decisión para el día 27 de octubre de 2015, a las 11:00 A. M.;

Considerando, que constan en la glosa que conforma el presente proceso sendas citaciones, notificaciones y solicitud traslado de interno, que dan constancia de lo siguiente, a saber:

“Citación vía telefónica: “el día 28 de julio de 2015, siendo las 10:30 a. m., he llamado al número 809-412-1006 y hablando con Marcia Alcántara, quien dijo se compañera de labores, he citado a Juan Carlos Nuñez Tapia, abogado de Delis Corniel Antigua Mezón, en su calidad de imputado, a comparecer a la audiencia norma en fecha 18 de agosto de 2015, a las 9:00 a. m., por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, situada en el segundo piso, ubicado en el Palacio de Justicia...”; “el día 11 de septiembre de 2015, siendo las 9:00 a. m., he llamado al número 809-689-7126 y hablando con Anny Almonte, quien dijo ser su persona, he citado a Cherys de Jesús García Hernández, abogado de Delis Corniel Antigua Mezón, en su calidad de imputado, a comparecer a la audiencia norma en fecha 14 de septiembre de 2015, a las 9:00 a. m., por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, situada en el segundo piso, ubicado en el Palacio de Justicia...”; Notificación de resolución y audiencia: “a los 31 días del mes de julio del 2015, yo Ángel Manuel Cruz Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo me he trasladado a la avenida 27 de febrero, núm. 233, sector Naco, Departamento Legal de Seguros Pepín, que es donde tiene su domicilio Seguros Pepín, S. A. y hablando personalmente con Julisa Peña, quien me dijo ser abogada de mi requerido, le he notificado en calidad de compañía

aseguradora la resolución 369-2015 de fecha 17 de julio de 2015, dictada por la Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y para esos mismos fines, le notifica la fecha de la audiencia oral y pública del día 18 de agosto de 2015, a las 9:00 a. m....”; Notificación en la puerta del tribunal. “el 2 de octubre de 2015, a requerimiento de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, yo Rafael David Trinidad, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, después de haber verificado el acto núm. 27829 de fecha 2 de octubre de 2015, el cual no fue localizado por el notificador Pablo Noel, procedo a los fines de completar el procedimiento de la referida citación y/o notificación a dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil y me traslade Primero: a la avenida Charles de Gaulle núm. 27, que es donde se encuentra ubicado el edificio del Palacio de Justicia de la Provincia Santo Domingo en la primera planta que es donde se encuentra el despacho del magistrado Procurador (datos ilegibles), y una vez allí, hablando personalmente con Yifreis Gómez, quien me dijo ser secretaria; Segundo: a la puerta principal de la sala de audiencia de segunda planta, la cual se encuentra y celebra sus audiencias públicas en la cuarta planta del Palacio de Justicia ubicado en la Charles de Gaulle, núm. 27 y en cada uno de estos lugares he fijado copia fiel y exacta del presente acto pro medio del cual he citado y emplazado a Delis Cornielle para que comparezca el día 6 de octubre de 2015, a las por ante la Corte de Apelación, la cual celebra sus audiencias en el local indicado más arriba de este mismo acto, a fin de sr oído el imputado”; Solicitud traslado de internos. “Por medio de la presente lista, se le solicita a la alcaldía del Centro de Internamiento y/o custodios correspondientes tomar todas las medidas y previsiones de lugar, para que en la indicada fecha, sean trasladados a los tribunales y despachos judiciales correspondientes, los internos señalados en el siguiente listado: Delis Corniel Antigua Mezón vs Elisanny Poche de la Rosa, Roberto Poche, fecha de audiencia: 18 de agosto de 2015, a las 9:00 a. m.” Recibida en la Dirección General de Prisiones el 27 de julio de 2015;

Considerando, que conforme los documentos antes indicados, se evidencia que los recurrentes fueron citados, sin embargo, no comparecieron ni estuvieron representados;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito

motivado que fundamente y apoye el mismo; y el artículo 420 del referido código establece que si la corte considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, en la cual, la parte que haya ofrecido prueba en ocasión del recurso, tiene la carga de su presentación, en cuyo caso, de necesitarlo, el secretario de la Corte, a solicitud del recurrente, expedirá las citaciones u órdenes que sean necesarias, celebrándose dicha audiencia con la presencia de las partes y sus abogados conforme lo dispone el artículo 421 del texto de referencia;

Considerando, que aunque la norma dispone que es obligatoria la presencia de las partes para el conocimiento de su recurso de apelación, en el caso de la especie, existe una solicitud de traslado de interno realizada por la Secretaría de la Corte a-qua, situación que genera incertidumbre en cuanto al estatus jurídico del imputado ahora recurrente en casación, por lo que, al ser declarado el desistimiento de su recurso de apelación por falta de comparecencia, la alzada realizó una incorrecta aplicación de la ley, conforme lo dispuesto en el artículo 398 del Código Procesal Penal, el cual establece que la parte imputada solo puede desistir de su recurso mediante autorización escrita de éste; lo que no ocurrió en el caso analizado; pudiendo dicha corte válidamente examinar los vicios invocados en el escrito sin incurrir en ningún tipo de infracción procesal, debiendo adoptar la decisión que estime pertinente; por consiguiente, procede casar la decisión impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Delis Corniel Antigua Mezőn, contra la sentencia marcada con el núm. 491-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida sentencia, y ordena el envío del presente expediente por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que mediante

el sistema aleatorio designe una de sus salas para que conozca los méritos del recurso de apelación de que se trata;

Tercero: Compensas las Costas;

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DE 2017, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguelito Almonte Severino.
Abogado:	Lic. Braulio Rondón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguelito Almonte Severino, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 1, barrio Bello Costero, del municipio de Puerto Plata, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 00234/2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Miguelito Almonte Severino, a través de su defensa Lic. Braulio Rondón, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de agosto de 2015;

Visto la resolución núm. 165-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 enero de 2017, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Miguelito Almonte Severino, en su calidad de imputado, y fijó audiencia para conocer del mismo el 3 de abril de 2017, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 12 de mayo de 2014, siendo las 19:30, es decir, las siete y treinta minutos de la noche, resultó detenido en flagrante delito Miguelito Almonte Severino, mediante operativo realizado por los miembros de la Policía Nacional en la playa Long Beach, del municipio de Puerto Plata, minutos después de cometer un robo al nacional alemán Markus Joachim; quien al ser registrado, se le ocupó en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, además de lo robado al señor Markus Joachim, la cantidad de 19 porciones de un polvo blanco, que luego de ser analizado resultó ser cocaína clorhidratada, con un peso específico de 21.16 gramos, por lo que, le he dado la calificación jurídica de violación a las disposiciones de

los artículos 4 literal d, 5 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

que el 25 de noviembre de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Lic. Kenndy García Reyes, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Miguelito Almonte Severino;

que para el conocimiento de dicha acusación fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual en fecha 16 de enero de 2015, dictó la resolución marcada con el núm. 00011/2015, contentiva de auto de apertura a juicio;

que para conocer del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 00149/2015, el 7 de mayo de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Miguelito Almonte Severino, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28 y 75 Párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican y sancionan la infracción de tráfico de drogas, en perjuicio del Estado Dominicano; por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Miguelito Almonte Severino, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000.00), a favor del Estado, en virtud de las disposiciones del artículo 75 Párrafo II de la Ley 50-88; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas procesales por figurar el mismo asistido en su defensa por un letrado adscrito al sistema de Defensoría Pública, conforme con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada, en virtud del artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la resolución ahora impugnada la cual figurada marcada con el núm. 00234-2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 21 de julio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en quince (15) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Francisco García Carvajal, en representación del señor Miguelito Almonte Severino, en contra de la sentencia núm. 00149/2015, de fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo rechaza, por los motivos anteriormente Expuestos; **TERCERO:** Exime de costas el proceso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente

Considerando, que el recurrente Miguelito Almonte Severino, por intermedio de su defensa técnica, propone el medio de casación siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que la sentencia objeto del presente recurso, resulta ser manifiestamente infundada, ya que se violentó el derecho de defensa del imputado, el principio de separación de funciones, principio de legalidad y debido proceso así como el principio de presunción de inocencia; que la Corte a-qua incurrió en el mismo error que incurrieron los jueces del tribunal de fondo, al establecer que los elementos de pruebas son suficientes para enervar la presunción de inocencia que le favorecía al imputado; que el Tribunal a-quo no hizo una correcta valoración de las pruebas, ya que existe una contradicción insalvable entre el acta de registro de persona, declaraciones del testigo y el certificado de análisis químico forense; que el testigo a cargo agente Argenes Miguel Rodríguez, dispuso que supuestamente el imputado tenía un frasco adentro del pantalón; sin embargo el acta de registro de persona establece que el encartado tenía supuestamente lo encontrado en su bolsillo derecho de su pantalón; que no solo eso, sino que el certificado de análisis químico forense establece que la evidencia fue enviada en un envase plástico con tapa azul; sin embargo, el acta de registro de persona establece que el envase tenía la tapa de color blanca, lo que se evidencia una franca violación a la cadena de custodia establecida en el artículo 186 del Código Procesal Penal; que siendo así las cosas, el Tribunal a-quo debió dictar sentencia absolutoria a favor del imputado, ya que las pruebas presentadas por el órgano acusador son contradictorias entre sí”;

Considerando, que al desarrollar el único medio que sustenta el presente recurso de casación, el recurrente Miguelito Almonte Severino, acusa a la sentencia impugnada, en síntesis, de ser manifiestamente infundada, toda vez que en la misma existe: a) que *se violentó el derecho de defensa, el principio de separación de funciones, principio de legalidad y debido proceso así como el principio de presunción de inocencia;* b) que *el Tribunal a-quo no hizo una correcta valoración de las pruebas, ya que existe una contradicción insalvable entre el acta de registro de persona, declaraciones del testigo y el certificado de análisis químico forense; que el testigo a cargo agente Argenes Miguel Rodríguez, dispuso que supuestamente el imputado tenía un frasco adentro del pantalón; sin embargo el acta de registro de persona establece que el encartado tenía supuestamente lo encontrado en su bolsillo derecho de su pantalón, que el certificado de análisis químico forense establece que la evidencia fue enviada en un envase plástico con tapa azul”;*

Considerando, que esta Sala al proceder al examen de la sentencia impugnada, en consonancia con los vicios denunciados como fundamento del presente recurso de casación, advierte que contrario a lo que denuncia el recurrente Miguelito Almonte Severino, la Corte a-qua en el fundamento 7 de la página 4 de su decisión, da constancia de que ante el Tribunal de juicio conforme las pruebas aportadas en abono de la acusación, pudo ser debidamente establecida la responsabilidad del imputado en los hechos endilgado, y a tales fines no solo fue valorada el acta de arresto por infracción flagrante, sino que fueron valorados todos los elementos de pruebas producidos en el juicio; por lo que, del examen integral practicado a dicha decisión, así como valoradas las referidas actuaciones no se advierte la existencia de vulneración a derechos ni al debido proceso en este caso;

Considerando, que en consonancia con lo establecido por la Corte a-qua, el análisis de la prueba debe ser integral y no solo el acta de arresto flagrante era lo único a ponderar por el Tribunal de juicio para establecer o no la culpabilidad del imputado, y es que, en el presente proceso fueron debidamente incorporados y valorados, al tenor de nuestra normativa procesal penal, el certificado de análisis químico forense expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses así como las declaraciones del oficial actuante, por constituirse en pruebas válidamente admitidas y lícitas para destruir la presunción de inocencia que le amparaba al imputado ahora recurrente en casación;

Considerando, que en ese sentido, la Corte a-qua procedió a confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sobre la valoración de la prueba, la cual debe ser apreciada conjunta y armónicamente, de un modo integral; por lo que procede el rechazo de los fundamentos del recurso de casación analizado;

Considerando, que al no encontrarse presente los vicios invocados por el recurrente Miguelito Almonte Severino, como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución pena la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que, procede eximir al recurrente Miguelito Almonte Severino del pago de las costas, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones en razón de que fue representado por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Miguelito Almonte Severino, contra de la sentencia marcada con el núm. 00234/2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara de oficio las costas penales del procedimiento en grado de casación, en razón del imputado Miguelito Almonte Severino, haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DE 2017, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 16 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yohana Estefani García.
Abogados:	Licdos. Isidoro Henríquez Núñez, José P. Almonte y Jimmy Daniel Bonilla.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Yohana Estefani García, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0032754-8, domiciliada y residente en el distrito municipal de Cabarete, provincia Puerto Plata, querellante y actor civil, contra la sentencia marcada con el núm. 627-2015-00193 (p), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 16 de junio del 2015, dispositivo que se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente Yohanna Estefani García, a través de su defensa técnica Licdos. Isidoro Henríquez Núñez, José P. Almonte y Jimmy Daniel Bonilla, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de julio de 2015;

Visto la resolución núm. 103-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de enero de 2017, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, incoado por Yohanna Estefani García, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 3 de abril de 2017, a fin de debatir oralmente, en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos suscritos por la República Dominicana y los artículos 396, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); y la Resolución Núm. 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que 28 de julio de 2013, siendo aproximadamente las 8:30 de la noche, mientras Juan Felipe Estrella, conducía la motocicleta (pasola) marca Honda Lead, color negro, y donde iba como pasajera Yohanna Estefani García, en dirección oeste-este, por la avenida Manolo Tavarez Justo, del municipio de Puerto Plata, es decir, al llegar al hospital hacia el estadio José Briceño, y al llegar justamente en la entrada de la estación de gasolina Shell-La Rada, la cual está frente al estadio José Briceño, la nombrada Zoraíd Eusebio Cabrera, quien conducía el vehículo tipo jeep,

marca Mitsubishi, color gris, salió de dicha estación de gasolina, de una forma incorrecta, es decir, por la parte que se entra a la referida estación, dirección sur-norte, e impactó con el frente de su vehículo, por el lado derecho a la motocicleta que venía en dirección oeste-este, encontrándose allí justamente con la pierna derecha de Yohanna Estefani García;

que luego del accidente, la señora emprendió la huida, no siendo localizada hasta haber transcurrido más de 5 meses de la ocurrencia del hecho, a que producto de dicho accidente, la señora Yohanna Estefani García, la cual se encontraba al momento del accidente en estado de gestación, resultó con las lesiones siguientes: “fractura de fémur derecho, trauma severo rodilla derecha, trauma diversos en accidente de tránsito y trauma en costado derecho, con una curación provisional de dos (2) meses, según certificado médico emitido por el médico legista de Puerto Plata, en fecha 8 de agosto de 2013; en tanto la misma debió ser sometida a cirugía y fue necesario instalarte placa y clavo (material osteosíntesis), según se comprueba en el certificado médico de fecha 12 de agosto de 2014, del médico legista de Puerto Plata, Dr.- Sergio Jhoel Santana H, y el diagnóstico del Dr. Janner R. Miranda, de fecha 11 de agosto de 2014;

Que el 9 de agosto de 2014, la parte querellante en la persona de los Licdos. Isidoro Henríquez Núñez, José P. Almonte, y Jimmy Daniel Bonilla, presentaron formal acusación y pretensiones de la víctima constituida en querellante y actor civil a cargo de Zoraida Eusebio Cabrera, por violación al artículo 49 numeral c, 50, 60, 65, 74 literales a, b y d, 75 y 82 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos;

que mediante auto núm. 282-2014-00056 del 21 de agosto de 2014, fue admitida dicha acusación;

que el 29 de diciembre de 2014, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, dictó la sentencia marcada con el núm. 00060/14, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

“PRIMERO: Declara la absolución de la señora Zoraida Eusebio Cabrera, por no haberse probado la acusación presentada en su contra de la supuesta violación a los artículos 49 letra c, 50, 60, 65, 74 letras a, b y d y 75 82 de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio; aspecto civil; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil formulada por Yohanna Estefanni García, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la rechaza por no deducirse

ninguna falta imputable a la señora Zoraida Eusebio Cabrera, que influyera como causal del accidente. En consecuencia los descarga de toda responsabilidad civil; **CUARTO:** Que el tribunal no se pronuncia sobre las costas civiles, por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día viernes (9) del mes de enero del año dos mil quince (2015), a las 3:00 P. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas”(sic);

Que 16 de junio de 2015, con motivo del recurso de apelación incoado por Yohanna Estefani García, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual figura marcada con el núm. 627-2015-00193 (P), y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a la diez y veintiocho (10:28) horas de la mañana, el día veintidós (22) del mes de enero del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Isidoro Henríquez Núñez, José P. Almonte y Jimmy Daniel Bonilla, en nombre y representación de la señora Yohanna Estefani García, en contra de la sentencia núm. 00060/2014, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo rechaza, por los motivos indicados en el contenido de esta sentencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que la recurrente Yohanna Estefani García, invoca en el recurso de casación, el medio siguiente:

“Único Medio: Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, artículo 417 numeral 2, violación a los artículos 26, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que en este orden la juzgadora para dictar sentencia absolutoria, establece que los testigos a cargo entraron en contradicción, sin embargo, si observamos las declaraciones de los testigos a cargo, podemos colegir, que ambos establecen la fecha de la ocurrencia del accidente, la hora aproximada, los vehículos envueltos, trayecto del vehículo y de la pasola, lugar exacto donde ocurrió el siniestro, tipo de vehículo que impactó a la pasola y por demás, la persona que conducía el

mismo que lo era la señora Zoraida Eusebio Cabrera; que sin embargo, la juzgadora, fundamenta su decisión, entre otras cosas, en las siguientes, que por un lado señala la testigo a cargo, en un momento que fue en la entrada de la bomba y luego establece que ya estaban dentro de la bomba, sin embargo, el otro testigo a cargo, deja bien claro que el imputado fue en el misma entrada y que se produjo porque la señora Zoraida Eusebio Cabrera, salió por la vía equivocada, luego de echar combustible, encontrándose con la pasola que entraba a la gasolinera; que si observamos la sentencia de segundo grado, podemos darnos cuenta que la Corte a-quá, procedió a darle a las declaraciones de los testigos, el mismo trato que le dio el juez de primer grado, es decir, manteniendo las mismas incoherencias, lo que deja sin respuesta a la parte recurrente”;

Considerando, que los alegatos de la recurrente giran en torno a refutar contra la decisión impugnada que la misma es carente de motivación porque para dictar sentencia absolutoria establece que los testigos entraron en contradicción;

Considerando, que al examinar la decisión de la Corte a-quá en consonancia con el vicio denunciado, se observa que esta estableció en los fundamentos 5, 6 y 7, lo siguiente:

“que del examen de la sentencia apelada, se extrae que el vicio invocado por la recurrente, sobre contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, no existe, toda vez que, la motivación de la sentencia no contiene ninguna ilogicidad ni contradicción como pretende alegada la recurrente; eso tasi, porque la Jueza a-quo, examina cada uno de los testimonios que fueron sometidos a su consideración y le otorga un determinado valor, explicando por qué le otorga este valor, de manera como establece el artículo 172 del Código Procesal Penal; 6. Que respecto a los testigos a cargo establece que no le otorga credibilidad porque los mismos han sido contradictorios, específicamente el testigo de la víctima que es la señor Yohanna Estefany García, la juez advierte contradicción en los hechos que expone la víctima, toda vez que no supo explicar la trayectoria en que venían los vehículos ni en dónde fue el impacto cuando ocurre el accidente; toda vez que dice que el accidente ocurrió cuando iba a entrar a la bomba, luego señala que el accidente ocurre dentro de la bomba; luego dice que el impacto fue en el aparte de atrás y expresa que fue en la parte delantera; que iba sola y luego asegura que iba con Juan

Felipe Estrella, quien iba conduciéndola pasola; sobre el testigo Luis Radhames Liriano Rodríguez, la Jueza a-quo, señala que no le pareció creíble, porque el mimo entra en contradicción en la trayectoria de los vehículos, toda vez que dice que el accidente ocurre en la entrada de la bomba y luego dice que fue con la parte delante del vehículo que chocó; y con respecto al señor Juan Felipe Estrella Amonte, sus declaraciones no le parecieron creíbles a la juez a-quo, porque este declaró que el impacto fue en el lado derecho con la parte trasera, el impacto fue en la entrada y luego de que la jeepeta los chocó de frente; 7. De lo antes resulta que, ciertamente como establece la Jueza a-quo, en las declaraciones de los testigos a cargo existen contradicciones insalvables, de donde solo se puede establecer la ocurrencia del accidente, la fecha, hora, lugar e identificar los dos vehículos en cuestión envueltos en el accidente, sin embargo, lo que no queda establecido es cuál de los conductores de los vehículos involucrados en el accidente, fue que cometió la falta generadora de dicho accidente, ya que los testigos de la víctima y testigo a cargo, no logran exponer con coherencia este aspecto, para así poder comprobar que la falta generadora del accidente fue cometida por la señora Zorayda Eusebido Cabrera, como pretende establecer la acusación en contra de esta”;

Considerando, que la alegada falta de motivación invocada por la recurrente no se observa en la respuesta dada por la Alzada, toda vez que tal y como esta dio por establecido, con las declaraciones de dichos testigos no se pudo establecer cuál de los dos conductores incurrió en la falta que provocó el accidente objeto de la presente controversia;

Considerando, que las razones dadas por la alzada a los fines de rechazar los alegatos de la recurrente, se colige, que contrario a lo aducido, esta dio una respuesta fundamentada en derecho, toda vez que estableció de manera motivada que el tribunal de primer grado hizo una correcta ponderación de todas las pruebas testimoniales, no pudieron determinar quién incurrió en la falta que provocó el accidente, debido a las contradicciones en que los deponentes incurrieron, razón por la cual no les mereció al tribunal de juicio credibilidad, en razón de que al valorarlo conjunta y armónicamente con los demás testimonios resultaron también incoherentes; por lo que, los fundamentos expuestos en la acusación no fueron corroborado por ninguno de los testigos presenciales del hecho, situación debidamente observada y corroborada por la alzada;

Considerando, que además, para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, como pretende la ahora recurrente en casación, estas deben ser coherentes y precisas, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación observada por la jurisdicción de juicio al momento de las mismas ser sometidas al contradictorio, y corroboradas correctamente por la Corte a-qua, máxime que el presente caso todos los testigos no coincidieron en la manera en que ocurrieron los hechos, en consecuencia se rechazan los argumentos analizados;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.*

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participo el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Yohanna Estefani García, contra la sentencia marcada con el núm. 627-2015-00193 (p), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de junio del 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial Puerto Plata, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DE 2017, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Madé González.
Abogados:	Licdos. Juan de la Cruz González y Pascual Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Sagarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Madé González, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la avenida Libertad, núm. 42, San Cristóbal, y actualmente guardando prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 0294-2016-SSEN-00169, dictada el 7 de julio de 2016, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Juan de la Cruz González por el Lic. Pascual Encarnación, defensores públicos, conjuntamente con el estudiante de la Universidad Católica de Santo Domingo, Jhonni Luis Reyes Santana, en sus alegatos y posteriores conclusiones, en representación del imputado recurrente Rafael Madé González (a) El Menor;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Rafael Madé González, a través de su defensa Lic. Pascual Encarnación, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de julio de 2016;

Visto la resolución núm. 2981-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Rafael Madé González, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 12 de diciembre de 2016, a fin de debatir oralmente, audiencia que fue suspendida a los fines de de que sean convocadas las partes envueltas en este litigio y fijada nueva vez para el 6 de febrero de 2017, la cual también fue suspendida a los fines de convocar a la parte recurrida, y fijada nueva audiencia para el día 29 de marzo de 2017, en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 6 de septiembre de 2014, a las 3:30 de la madrugada, el imputado Rafael Madé González (a) Moreno, penetró a la casa de la señora Águeda de los Santos, ubicada en el sector Madre Vieja Sur, de donde sustrajo varios objetos, entre ellos un celular propiedad de la víctima;

que el 29 de septiembre de 2014, a las 12 de la madrugada, en la calle Principal, sector Villa Mercedes, del municipio de San Cristóbal, el imputado Rafael Madé González penetró con rompimiento de puerta y ventana a la casa de Inocencia Cuevas de León, de donde sustrajo un televisor RCA, de 24 pulgadas, en ese momento fue sorprendido por la víctima, por lo que el imputado la enfrentó dando múltiples puñaladas con el cuchillo que portaba a Inocencia Cuevas, causándole lesiones curables en 45 días, también trató de asfixiarla ahorcándola, para ahogar los gritos de auxilio de la víctima, el imputado huyó del lugar robándole el televisor a la señor Inocencia Cuevas de León;

que el 19 de marzo de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Lic. José Miguel Marmolejos Vallejo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Rafael Madé González (a) El Menor;

que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó auto de apertura a juicio marcado con el núm. 122-2015, el 21 de abril de 2015, admitiendo de manera total la acusación presentada por el representante del ministerio público;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 1 de febrero de 2016, dictó la sentencia marcada con el núm. 010/2016, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Rafael Madé González (a) El Menor, de generales que constan culpable de los ilícitos de robo agravado de violación a los artículo 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Inocencia Cuevas de León, excluyendo de la calificación original el artículo 309 del Código Penal, por no configurarse un robo con violencia en los hechos probados, ilícito que contiene en si mismo los golpes y heridas; **SEGUNDO:** Respecto a los hechos cometidos en contra de la señora Agueda de los Santos, varía la calificación originalmente otorgada

y que se contraía a la de los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal, por la dispuesta en los artículos 59, 62, 379, 382 y 385 del Código Penal, esto es complicidad en robo de casa habitada, variación realizada de conformidad con las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, no advertida durante el juicio por ser en beneficio del imputado; **TERCERO:** Condena al imputado Rafael Madé González (a) El Menor, por los hechos a que se contraen los incisos anteriores a una pena de ocho (8) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones del defensor del imputado, toda vez que la responsabilidad penal del imputado quedo plenamente probada en los tipos penales de referencia con pruebas lícitas, suficientes y de cargo capaces de destruir el estado de inocencia de que esta investido; **QUINTO:** Condena al imputado Rafael Madé González (a) El menor al pago de las costas penales del proceso”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, la cual figurada marcada con el núm. 40294-2016-SEN-00169, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de julio de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por el Dr. Pascual Encarnación, quien actúa a nombre y representación del ciudadano Rafael Madé González, en contra de la sentencia núm. 010-2016, de fecha primero (1) de febrero del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de san Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal la indicada sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones del abogado de la defensa del imputado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Exime al imputado Rafael Madé González, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente decisión vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente Rafael Madé González, por intermedio de su defensa técnica propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales, artículo 426 del

Código Procesal Penal, 68, 69.3 de la Constitución y 14, 25, 26, 218 del Código Procesal Penal. Que la Corte a-qua establece como argumento para contestar el recurso la transcripción de las declaraciones de los testimonios reproducidos en el Tribunal a-quo, mismos que tal como estableció la defensa del ciudadano Rafael Madé González en su recurso adolecen de ilegalidades e incongruencias, las cuales fueron el objeto del recurso de apelación; que en el presente caso no existe tal corroboración periférica puesto que al imputado no se le ocupa el televisor que supuestamente le fue sustraído a la víctima-testigo, sino que este es encontrado a la señora Elizabeth Pujols y que como podrá observar la Suprema Corte de Justicia, esta última persona, no fue aportada como testigo, quien era la persona que vendría a establecer la procedencia de dicho televisor, máxime cuando señala el ministerio público que otra persona no identificada (moñita), en compañía del imputado le vendieron el televisor; que el hecho de que el reconocimiento que realiza la señora Inocencia de manera ilegal en sus ansias de encontrar un culpable de los supuestos hechos de los cuales fue víctima se realizara de manera ilegal aunado a la falta de corroboración periférica con los demás elementos de pruebas aportados al proceso es evidente que la Corte al rechazar el recurso incurre en inobservancia de normas de orden legal el artículo 218 del Código Procesal Penal; que de igual forma la Corte a-qua, establece en el fundamento de su decisión las declaraciones ofrecidas por Yeremi Moronta, quien en sus declaraciones establece que se dio cuenta de que el celular que supuestamente había comprado al ciudadano Rafael Madé González, era robado, cuando apresaron a la persona que se lo regaló cuando lo fue a desbloquear; que en ese sentido el imputado y el testigo estarían en la misma condición, puesto este ha referido en sus declaraciones que recibió el celular de otra persona quien le solicitó que le buscara venta, misma que no ha sido presentada a este plenario y que así como el señor Moronta, quien nunca fue sometido, no investigó la precedencia del celular que comprobada, tampoco el imputado estaba en la obligación de investigar la procedencia de un objeto que la persona que cree su propietario le ofrece en venta; que tal como denunciáramos en el medio planteado a la Corte a-qua, con todas esas ilegalidades y deficiencias de los elementos de pruebas fue condenado el imputado a la pena de 8 años de reclusión, en un proceso donde a todas luces no existe el estándar de prueba que destruyera fuera de duda razonable, el artículo 25 del Código Procesal Penal, la presunción de inocencia del mismo 69.3, por lo que jamás debió el tribunal condenar

al hoy recurrente en casación y mucho menos la corte confirmar dicha sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente Rafael Madé González, recrimina a la Corte a-qua que incurrió en errónea aplicación de las reglas alusivas a la legalidad de la prueba en cuanto su reconocimiento por parte de la testigo víctima sin pruebas que puedan corroborar lo establecido por esta, y que no se le ocupó nada al momento de su detención;

Considerando, que en cuanto a lo alegado, el examen de la sentencia recurrida permite constatar que la alzada para rechazar la impugnación formulada por el hoy recurrente, expuso entre otros fundamentos:

“(...) argumentos estos que para esta alzada resultan inconsistente, puesto que contrario a lo dicho por el recurrente los juzgadores del primer grado pudieron probar con los elementos de prueba presentado por la parte acusador, como fueron los testigos de los señores Inocencia Cueva de León, Yerimir Moronta Aguasvivas, Águeda de los Santos, y con las pruebas documentales tales como, actas y certificaciones de entrega voluntaria, que el imputado Rafael Madé González, y otra persona apodado Moñita, les vendieron a la señora Elizabeth Pujols, un televisor marca RCA de color negro de 24 pulgadas, el cual entregó al oficial Miguel Ángel Carmona, siendo recibiendo dicho objeto por la señora Inocencia Cuevas de León, de igual forma se estableció que dicho imputado le vendió a Yerimir Moronta Aguasvivas, le compró al señor Madé (refiriéndose al imputado recurrente) un celular, el cual se dio cuenta que era robado cuando apresaron a quien se lo regalé, resultando dicho celular ser propiedad de la señora Águeda de los Santos, el cual fue recuperado cuando lo intentaron desbloquear; por lo que procede rechazar el medio propuesto de inobservancia de una norma jurídica, ya que al imputado se le probó su responsabilidad penal en el hecho imputado, ser reconocido por los testigos presentados por la parte acusadora como la parte que vendió los objetos sustraídos a la víctima, de igual forma se le garantizaron durante la instrucción del proceso todos sus derechos fundamentales”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en relación a la valoración de la prueba testimonial y contrario a lo expuesto por el recurrente Rafael Madé González, la

decisión impugnada se encuentra suficientemente motivada, con lógica y racionalidad, toda vez que la Corte a-qua constató que el Tribunal a-quo estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes;

Considerando, que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada, consecuentemente, en vista del razonamiento realizado por el Tribunal a-quo y validado por la Corte a-qua, esta Sala advierte que no se configuran las violaciones denunciadas;

Considerando, que el acto jurisdiccional impugnado contiene las motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido, y que no contraviene ninguna disposición constitucional, legales ni contenida en los acuerdos internacionales de los cuales nuestro país es signatario; por lo que, dada la inexistencia de los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondientes a los fines de lugar;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución pena la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que, procede eximir al recurrente Rafael Madé González, del pago de las costas, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones en razón de que fue representado por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Rafael Madé González, contra la sentencia marcada con el núm. 0294-2016-SEEN-00169, dictada el 7 de julio de 2016, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado Rafael Madé González haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DE 2017, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Martín Herrera Vásquez y/o Martín de Jesús Herrera y Wilkin Almánzar.
Abogados:	Licdos. César Payano, Sandy W. Abreu y Licda. Nilka Contreras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Martín Herrera Vásquez y/o Martín de Jesús Herrera, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle H, núm. 27, sector El Tamarindo, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y Wilkin Almánzar, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle H, s/n, sector El Tamarindo, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputados y actualmente reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 61/2016, dictada por la Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. César Payano, defensor público, actuando en nombre y representación de los Licdos. Sandy W. Abreu y Nilka Contreras, defensores públicos, en representación de Martín Herrera Vásquez y/o Martín de Jesús Herrera y Wilkin Almánzar Díaz, partes recurrentes, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández, Procuradora General Adjunta en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Martín Herrera Vásquez y/o Martín de Jesús Herrera, a través de su defensa Licda. Nilka Contreras, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de marzo de 2016;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Wilkin Almánzar Díaz, a través de su defensa Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de abril de 2016;

Visto la resolución núm. 3793-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2016, mediante la cual se declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación incoados por Martín Herrera Vásquez y/o Martín de Jesús Herrera y Wilkin Almánzar Díaz, en su calidad de imputados, y fijó audiencia para conocer de los mismos el 1 de marzo de 2017, a fin de debatir oralmente, audiencia que fue suspendida a los fines de de que sea convocada la parte recurrida en el presente proceso y fijada nueva vez para el 10 de abril de 2017, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución Núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 14 de noviembre de 2013, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio contra Martín Herrera Vasquez y/o Martín de Jesús Herrera y Wilkin Almánzar, en ocasión de la acusación presentada por el Ministerio Público contra ellos, por presunta infracción de las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383, 384, 386 del Código Penal y 39 y 40 de la Ley 36 sobre Armas de Fuego, en perjuicio de José de las Nieves Encarnación;

que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia marcada con el núm. 245-2015 del 28 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra más adelante;

que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por los imputados Wilkin Almánzar Díaz y Martín de Jesús Herrera y/o Martín Herrera Vásquez, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual figura marcada con el núm. 61-2016, el 8 de marzo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por: a) Licdo. Sandy W. Antonio Abreu defensor público, en nombre y representación del señor Wilkin Almanzar Díaz, en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil quince (2015), b) Licda. Nilka Contreras, defensora pública, en

nombre y representación de Martín de Jesús Herrera y/o Martín Herrera Vásquez, en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil quince (2015); en contra de la sentencia 245-2015 de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil (2015) sic, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpable a los ciudadanos Martín Herrera Vásquez Vásquez y/o Martín de Jesús Herrera, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle H, núm. 27 del sector El Tamarindo, teléfono núm. 809-370-3339. Actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y Wilkin Almanzar, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad; domiciliado en la calle H, S/N, del sector El Tamarindo. Actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; de los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario, robo con violencia y al porte ilegal de armas de fuego, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Las Nieve Encarnación, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36 (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia se le condena a cada uno a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como se compensan las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Francisca Tejeda Frías, contra los imputados Martín Herrera Vásquez y/o Martín de Jesús Herrera y Wilkin Almanzar, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena a los mismos a pagarles de manera conjunta y solidaria una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con sus hechos personales que constituyeron una falta penal y civil, del cual este tribunal los ha encontrado responsables, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Cuarto:** Se compensan las costas civiles del procesamiento; **Quinto:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego, la pistola marca Browning, calibre 9mm núm. 345RT1021 en favor del Estado Dominicano; **Sexto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cinco

(5) del mes de junio del año dos mil quince (2015); a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por los recurrentes ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** Se declara el proceso libre de costas por estar los recurrentes representados por abogados de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

En cuanto al recurso de Martín Herrera Vásquez y/o Martín de Jesús Herrera:

Considerando, que el recurrente Martín Herrera Vásquez y/o Martín de Jesús Herrera, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invoca los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia de la Corte manifiestamente infundada referente a la falta de motivación en la sentencia. Que el Tribunal a-quo quebranta las reglas de la sana crítica, además incurre en contradicción en la motivación de la sentencia con relación al testigo Héctor Julio Morel de los Ríos, el tribunal no recoge ni en cuerpo de la sentencia ni en sus motivaciones estas incidencias y circunstancias, y además que fue alegada por defensa técnica, por cuanto el Tribunal a-quo en uso de su fe pública, cuando con las mismas declaraciones se comprueba que en el transcurso del proceso dichos testigos mintió al tribunal; que el Tribunal a-quo, además incurre en contradicción e ilogicidad en cuanto a la valoración de este testigo, debido a que es fácil de deducir las contradicciones del testigo Héctor Julio Morel de Jesús, en ese sentido no podía el tribunal otorgarle valor probatorio, además que como señalamos anteriormente que con la misma declaraciones se comprueba que en el transcurso del proceso dicho testigo mintió al tribunal; que en lo relativo al testimonio de Jonathan Alexander de los Santos Díaz, el Tribunal a-quo quebranta las reglas de la sana crítica, debido a que el tribunal de juicio se limitó a asumir como prueba en contra del imputado las declaraciones de este testigo, que no comprometer la responsabilidad penal del imputado, constituyen esto una

*flagrante violación al debido proceso de ley y la imparcialidad del Juez a-quo, debido a que el tribunal no explicó el valor dado a la credibilidad del testigo a cargo, sobre las declaraciones previas que había externado en el tribunal de juicio; **Segundo Medio:** Motivación insuficiente en lo referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal, en virtud de lo establecido en el artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal. Que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tal alta al imputado, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada; que la decisión lesiona en gran medida el derecho de defensa del imputado, ya que no se presentó un testigo idóneo que corrobora la versión de los hechos imputados; que la Corte a-qua no tomó en cuenta otros aspectos plasmado en el recurso, en lo concerniente a las declaraciones contradictorias del supuesto testigo, en lo concerniente a las declaraciones del supuesto testigo, aunados a las pruebas documentales que no podían determinar la responsabilidad penal del imputado, justificando la corte que las contradicciones no afectan la valoración de la prueba ni el razonamiento dado por los jueces, por lo que a criterio de la defensa la corte a todas luces ha errado en la valoración y apreciación de los testimonios ofrecidos; que la corte para arribar a tales consideraciones no da explicación de cuáles fueron los fundamentos que tomo en consideración para llegar a sus conclusiones limitando está en su sentencia que el Tribunal a-quo valoró de manera correcta los hechos y por tal razón le da aquiescencia, dejando la misma de valorar el elemento de prueba esencial de este recurso, como es las declaraciones que resultaron ser contradictoria con lo establecido en las pruebas documentales que fue demostrado durante todo el proceso por la defensa del imputado y plasmado en los recursos; que el imputado fue sometido a la acción de la justicia en fecha 2 de juicio de 2012, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 309, 379, 384, 385 del Código Penal, en donde se le impuso como medida de coerción la estipulada en el artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal, es decir, prisión preventiva; que se le conoció en fecha 11 de noviembre de 2013, audiencia preliminar, en donde se ordenó apertura a juicio; que procede la extinción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal, ya que indicamos que la fiscalía inició una investigación de carácter criminal en contra del imputado; que al día de*

hoy han transcurrido 3 años y 8 meses privado de libertad, aun no se ha determinando su situación jurídica en el plazo razonable establecido en la norma que hemos citado precedentemente, lo que deviene en violación al derecho a la libertad y el debido proceso de ley”;

Considerando, que en el orden de los medios esgrimidos por el recurrente Martín Herrera Vasquez y/o Martín de Jesús Herrera, como sustento del presente recurso de casación, procede que esta Sala analice lo expuesto en desarrollo de la última parte de su segundo medio, conforme al cual, en síntesis, sostiene que en el presente caso procede pronunciar la extinción del mismo debido a que tiene 3 años y 8 meses privado de su libertad, y aun no se ha determinando su situación jurídica en el plazo razonable establecido en la norma;

Considerando, que la extinción de la acción por la duración máxima del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio;

Considerando, que a fin de delimitar cuál es el tiempo que se estima como razonable, el legislador trazó varias pautas, indicando en el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), lo siguiente: *“Artículo 148. Duración Máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia de condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado”;*

Considerando, que a la fecha en que fue juzgado y condenado el imputado recurrente Martín Herrera Vasquez y/o Martín de Jesús Herrera, las modificaciones al Código Procesal Penal no se encontraban vigentes, por lo que, el plazo a considerar para la extinción de referencia debe ser el fijado con anterioridad a dichas modificaciones, a saber, tres (3) años

contados a partir del inicio de la investigación, y extendido a seis (6) meses a los fines permitir la tramitación de los recursos procedentes;

Considerando, que el plazo razonable es un concepto extraído de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual señala en los artículos 7 “*Derecho a la Libertad Personal*”; artículo 8 “*Garantías Judiciales*” y artículo 25 “*Protección Judicial*”; siendo parte del componente de los derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, definido no estrictamente como un lapso de tiempo establecido para la toma de decisiones judiciales, sino como una valoración racional sobre la agilidad, eficiencia y efectividad con que puede contar la decisión en la garantía de los derechos de los sujetos;

Considerando, que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se entiende por un proceso sin dilación indebida a aquel que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido y en el que los intereses litigiosos pueden recibir pronta satisfacción;

Considerando, que el plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, que reconoce tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que atención a lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su decisión 19 Comerciantes vs Colombia, sentencia de fondo, Reparaciones y Costas del 5 de julio de 2004, “(...) *el plazo razonable debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse (...)*”; pues “(...) *una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales*”;

Considerando, que el referido plazo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual en todo proceso debe analizarse de forma separada y concreta la razonabilidad del tiempo en cual se desarrolló, para cuyo análisis la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversas decisiones a saber de manera específica los siguientes casos: Caso Baldeón García vs. Perú. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 6 de Abril de 2006. Párrafo 151; Caso López Álvarez vs. Honduras. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 1 de febrero de 2006. Párrafo 132; y Caso de la

Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 1 de julio de 2006. Párrafo 171; ha señalado que la vulneración del plazo razonable debe tenerse en cuenta los siguientes elementos: “1. **Complejidad del asunto:** Ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos que cuando ha de determinarse si el plazo en el cual se surtió la investigación, detención, juzgamiento y decisión fue razonable a la luz de la complejidad del caso que se está evaluando, sin embargo “(...) es necesario deslindar entre la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, y la desempeñada con excesiva parsimonia, exasperante lentitud, exceso ritual”. En atención a lo anterior, ha de evaluarse en atención a la protección que emerge internacionalmente que el juzgamiento de una conducta así como la determinación plausible de soluciones a los debates planteados se resuelvan en un periodo prudencial que este adecuado a su complejidad; 2. **Actividad procesal del interesado:** Es necesario e importante que el interesado de las resultas del proceso realice actuaciones tendientes a la búsqueda de resultados pronto. En este sentido se señala la necesidad de que las actividades del interesado hayan sido propicias para que el proceso haya sido ágil, pues resulta que en determinados casos ante la inactividad del peticionario se amplíen los términos de juzgamiento y resolución de procesos. En este sentido ha indicado la Comisión Interamericana en el caso de peticiones individuales que este elemento solo puede ser controvertido a través de la demostración por parte del Estado de las actividades realizadas o no por los peticionarios para impedir la decisión procesal; y 3. **Conducta de las autoridades judiciales:** Al respecto se ha señalado preponderante que en la valoración del plazo razonable como elementos de protección en el derecho al debido proceso de los sujetos de la Convención Americana de Derechos Humanos se tenga en cuenta la conducta que ha realizado las autoridades encargadas de los procesos para evitar la inactividad y cumplir con sus deberes por encima de las cautelas justificables y las dificultades propias del caso, siempre que no se hayan producido dilaciones excesivas e injustificadas en las etapas del proceso”; en consecuencia, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida dilación de la causa;

Considerando, que en ese sentido con el objetivo de observar la conducta del imputado, esta Suprema Corte de Justicia mediante la resolución marcada con el núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, declaró

que *“la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio”*; correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado;

Considerando, que en el sentido analizado, la Corte a-qua constató que la medida de coerción en contra del hoy recurrente Martín Herrera Vasquez y/o Martín de Jesús Herrera, fue dictada en fecha 25 de junio de 2012; el auto de apertura de juicio dado en fecha 14 de noviembre de 2013, culminando el proceso con la sentencia condenatoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual figura marcada con el núm. 245-2015 emitida el 28 de mayo de 2015; realizando dicha corte el cálculo correspondiente para verificar el alegato del recurrente, determinando que a la fecha en que fue conocido el recurso de apelación incoado por este han transcurrido solo 2 años y 11 meses, pudiendo comprobar esta Alzada que ciertamente a la fecha de su recurso de casación el proceso alcanza los 3 años de duración, sin embargo, el transcurrir de dicho plazo se debe a las diferentes actuaciones procesales del imputado recurrente en el ejercicio de sus derechos, lo que constituye un acto de saneamiento procesal que se ejecuta en cumplimiento de la ley y el debido proceso a que tiene derecho el imputado; consecuentemente, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto a los argumentos desarrollados en el primer medio que sustenta el presente recurso de casación donde el recurrente Martín Herrera Vásquez y/o Martín de Jesús Herrera, en síntesis, refiere que la decisión impugnada es manifiestamente infundada porque incurre en contradicción en la motivación en relación a la valoración de las declaraciones del testigo Héctor Julio Morel de los Ríos, con las cuales se comprueba que en el transcurso del proceso dicho testigo mintió al tribunal; y en cuanto a las declaraciones de Jonathan Alexander de los Santos Díaz, el Tribunal a-quo quebranta las reglas de la sana crítica, debido a que el tribunal de juicio se limitó a asumirlas como prueba en su contra declaraciones estas que no comprometen la responsabilidad penal del mismo;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado, en ese sentido, esta alzada, luego de analizar el recurso y la decisión recurrida verifica que lo argüido por el recurrente en el medio analizado carece de fundamento, toda vez que el juez de mérito es libre en la valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la fijación de los hechos que con ellas se demuestren;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; ya que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la confiabilidad de las declaraciones vertidas ante estos, y en el caso de la especie, los jueces del Tribunal a-quo, apreciaron como confiables los testimonios ante ellos ofrecidos, declaraciones que unidas a los demás medios de pruebas sometidos al presente proceso, fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado ahora recurrente Martín Herrera Vásquez y/o Martín de Jesús Herrera, haciendo el Tribunal a-quo una correcta apreciación de los medios de pruebas admitidos en el debate oral, público y contradictorio, respetando así el debido proceso, y apreciando cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, y la motivación de la sentencia ha sido en hecho y en derecho suficiente para justificar la culpabilidad del imputado; por lo que, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del segundo medio, en donde el recurrente, en síntesis, refiere que la sentencia impugnada contiene una motivación insuficiente en lo referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal, porque el tribunal no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al imputado; que el examen del fundamento fáctico de la sentencia recurrida, permite a esta Sala establecer que la misma es legítima y esta ajusta a derecho en el caso de la condena dictada en contra del ahora recurrente en casación, esto, por cuanto el a-quo llevó a cabo una precisa y comprensiva valoración de las

pruebas evacuadas en el debate, puntualizando aspectos por los que concluyó ciertamente que dicho encartado participó en calidad de autor en la ejecución del hecho juzgado, razonando la Corte a-qua de forma clara y suficiente en sus motivos para fundamentar el rechazo de los argumentos ahora analizados, por lo que, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que al no encontrarse presente los vicios denunciados por el recurrente Martín Herrera Vásquez y/o Martín de Jesús Herrera, como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

En cuanto al recurso de Wilkin Almánzar Díaz:

Considerando, que el recurrente Wilkin Almánzar Díaz, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invoca los medios siguientes:

“Primer Medio: *Que la Corte a-qua rechazó el recurso de apelación del imputado, incurriendo así en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 del Código Procesal Penal, por no examinar la petición y conclusión de la defensa, en el tercer ordinal solicitamos que se pronunciara la extinción de la acción penal, según las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua no ponderó ni respondió, sino que procedió a conocer y fallar el fondo del mismo, sin decidir ese aspecto de las conclusiones subsidiarias de la defensa técnica, en ese sentido la Corte a-qua al fallar como lo hizo incurrió en el vicio y agravio de omisión de estatuir, comprometiendo la validez de la sentencia recurrida, todo lo que hace la decisión impugnada, sea manifiestamente infundada, por motivación incompleta, lo que se asimila en una falta de estatuir, constituyendo también una franca violación del debido proceso de ley, o sea, vulneración del principio del plazo razonable que tiene como objeto impedir que los acusados permanezcan lugar tiempo bajo acusación y asegura que esta decida prontamente;* **Segundo Medio:** *Que si bien es cierto que la Corte a-qua copia en el cuerpo de su sentencia los alegatos expuestos por el recurrente, en su recurso de apelación, no menos cierto es, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, se pone de manifiesto, que tal y como lo alega el recurrente, dicha corte no examina, ni transcribe ni mucho menos se pronuncia sobre el sexto medio propuesto*

en apelación, especialmente donde indicamos que el tribunal de primer grado ha hecho una errónea aplicación de la norma y la aplicación de la presunción de inocencia (violación del artículos 417.4 y 14 del Código Procesal Penal y 69.3 de la Constitución), cuando establece una condena por un valor de 30 años, cuando las pruebas fueron insuficientes en donde se señalara al imputado disparar y participar de manera activa en el hecho en cuestión, toda vez que no presentó pruebas que demuestren la responsabilidad penal del imputado, por lo que al actuar como lo hizo, la Corte a-qua incurrió en omisión de estatuir sobre el medio planteado, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada en franca violación de los artículos 426.3 y 24 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Falta de fundamentación por motivación incompleta, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada; que de la lectura y examen del rechazo del primer medio de apelación propuesto por el recurrente se advierte tal y como alega el recurrente que la Corte a-qua en su segundo considerando página 8 de la sentencia atacada, se limitó única y exclusivamente a transcribe el contenido del artículo 335 del Código Procesal Penal; que con relación a este punto señalado más arriba, se colige el vicio y agravio invocado por el recurrente, toda vez que la Corte a-qua rechaza el primer medio de apelación propuesto por el apelante, sin proceder al análisis completo sobre cada uno de los puntos y extremo de nuestras peticiones propuestas en el primer medio, sin explicar si procedía o no el rechazo de los mismos, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Falta de motivación de la sentencia impugnada, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qua al fallar como lo hizo y rechazar el recurso de apelación y cada uno de los medios propuestos por el recurrente y confirmar la pena de 30 años, se comprueba de la lectura y examen de la sentencia impugnada que los jueces a-quo no cumplieron con su obligación de motivar su sentencia, esto, como un principio general que se aplica a todas las jurisdicciones y que aparece consagrado en el apartado 5 del artículo 23 de la Ley de Casación, a fin de que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, este siempre en condiciones de apreciar la regularidad de la calificación de los hechos y que las partes encuentra la prueba de que su condena no es arbitraria e ilegal; que además, los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto o extremo de las conclusiones,

bien sea de parte de la representación del ministerio público, de la parte civil o del acusado, más aun, se impone en el caso que nos ocupa, puesto que los recursos han sido incoados por los acusados, contra la decisión de la Corte a-qua que impuso una sanción más severa que la impuesta por el tribunal de primer grado, por lo tanto, precisan ser examinados y ponderados debidamente, todos y cada uno de los elementos de la inculpación, aunque ese medio, como se ha expresado, no hubiere sido propuesto por el recurrente; que si bien es cierto que la Corte a-qua en su considerando 3, página 11 de la sentencia impugnada, establece que no se configuran ninguna de las causales enumerados por el artículo 417 del Código Procesal Penal, por lo que procedió a rechazar el recurso en cuestión, no menos cierto es que la Corte a-qua el examinar, analizar, ponderar y decidir, sobre el fondo estableció los motivos de hecho y derecho que justifiquen su rechazo y parte dispositiva, pues una motivación irracional o no razonable como el caso de la especie, tampoco cumple con el voto de la norma legal, así, de esa manera, la motivación racional apela a la lógica de los hechos, y nunca debe vulnerar los principios de esta, por eso, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí; además, la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que, unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido, continúan siendo arbitrarios y no cumplen ninguna de las formalidades de la ley sobre la materia, que tienen en la motivación el conocimiento de las razones de hecho y derecho que justifican su dispositivo y posibilitan su entendimiento y su posible impugnación; **Quinto Medio:** Que la Corte a-qua para desconocer el fundamento de los medios que le fueron sometidos a su consideración, señaló en uno de sus considerandos, número 2 párrafo II, de la página 9 de la sentencia recurrida, expresando los jueces de la Corte a-qua "... pues quedó evidenciado que los elementos de pruebas aportados por el acusador público destruyeron la presunción de inocencia que le asiste a los imputados, entendiéndose que para el tribunal de sentencia no quedó brecha de que los encartados son culpable de los hechos que se le imputa al quedar penalmente probados mediante declaraciones de los testigos que los hoy recurrentes valiéndose de premeditación y asechanza le quitaron la vida al señor José Nieves Encarnación, con la única intención de sustraerle el arma de fuego, pero que examinada la acusación, el auto de apertura a juicio, la sentencia de primer grado y calificación jurídica que

le retuvo y se le condenó a 30 años de prisión, consistente en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 del Código Penal y los artículos 39 y 40 de la ley 36, se comprueba que las afirmaciones y uso del término contradictorio, ilógico, incongruente y falso de premeditación y asechanza le quitaron la vida al señor José Nieves Encarnación como afirman los jueces a-quo, y por tanto usaron de manera incorrecta un término de un tipo penal muy grave que no se acreditó ni se debatió, y simplemente considerar como una verdad irrefutable lo afirmado por la Corte a-qua en su considerando, incurriendo por tanto en la desnaturalización de los hechos de la causa y de la motivación de la sentencia, atribuyéndole al proceso un hecho y una calificación jurídica que nunca se acreditó ni se debatió, situación esta que hace que la sentencia atacada sea manifiestamente infundada en violación del artículo 426.3 del Código Procesal Penal y en franca violación del principio de concentración del juicio”;

Considerando, que en cuanto al primer medio esgrimido por el recurrente Wilkin Almánzar Díaz, relativo a la extinción del presente proceso, este punto ya fue analizado al proceder esta Alzada al examen de los fundamentos del recurso de casación incoado por Martín Herrera Vásquez y/o Martín de Jesús Herrera; por lo que, remitimos al recurrente a lectura de los fundamentos del rechazo del aspecto nueva vez invocado;

Considerando, que en cuanto a los argumentos esgrimidos en el segundo medio que fundamenta el presente recurso de casación, donde, en síntesis, el recurrente Wilkin Almánzar Díaz, sostiene que la Corte a-qua omitió estatuir en cuanto al sexto medio que sostuvo en su recurso de apelación; sin embargo, al examinar la decisión impugnada, en consonancia con el vicio denunciado, advertimos que la Alzada tuvo a bien considerar y ponderar cada uno de los medios de apelación que fueron planteados en su recurso de fecha 22 de julio de 2015, suscrito por el Lic. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en el cual se advierte que este solo presentó cinco medios que fueron transcrito en la decisión impugnada y a los cuales se les dio respuesta conforme derecho, por lo que, al no evidenciarse el vicio esgrimido procede su rechazo;

Considerando, que en torno a los puntos expuestos en el tercer medio que fundamenta el presente recurso de casación, donde, en síntesis, el recurrente Wilkin Almánzar Díaz, refiere que la decisión impugnada contiene una falta de fundamentación por motivación incompleta, toda vez

que la Corte a-qua rechaza el primer medio de apelación propuesto sin proceder al análisis completo sobre cada uno de los puntos y extremos de sus peticiones propuestas en dicho medio;

Considerando, que en el sentido denunciado en el medio que ocupa nuestra atención, advertimos al proceder al examen de la decisión impugnada en su página 8 que la misma expresa de manera textual lo siguiente:

“Considerando, que en su primer medio el hoy recurrente alega violación al principio de concentración y el debido proceso de ley; la deliberación, redacción y lectura sobre todo del fallo ya que el proceso conocido al recurrente fueron celebrados los debates en fecha 28 del mes de mayo del 2015, y ese mismo día se leyó la parte dispositiva debiendo dándole lectura íntegra el 05/06 del 2015, sin embargo la misma sentencia aparece que los jueces a-quo plasmaron cosas que no se dijeron, ni se registraron y que no son de procesos según las piezas que constan en dicho expediente. Considerando, que del estudio de la glosa procesal, esta alzada pudo advertir que la sentencia impugnada fue leída en la fecha para la cual fue pauta. Que no existe tal violación al principio de concentración y al debido proceso de ley, pues los jueces a-quo dieron fiel cumplimiento al artículo 335 del Código Procesal Penal, en lo concerniente a la redacción y pronunciamiento de la sentencia, cuando establece que “por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan solo la parte dispositiva... asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral...” El tribunal de sentencias cumplió con lo establecido en nuestra normativa procesal. En otro orden, y contrario refiere el hoy recurrente de que existe una desnaturalización del artículo 172 y 333 del Condigo Procesal Penal, esta Corte pudo constar que los datos recopilados concernientes al caso en cuestión fueron los mismos plasmados en la sentencia recurrida, pues no se evidencia contradicción alguna en la motivación de la misma. Que en lo referente al voto salvado del Magistrado Eduardo de los Santos, esta alzada no pudo advertir que el mismo haya pronunciado su voto salvado, pues no se recoge tal información ni en el acta de audiencia levantada ni tampoco en la sentencia integral. Por lo que siendo así las cosas, se procede a desestimar el medio de apelación invocado”;

Considerado, que conforme lo transcrito precedentemente, la Corte a-qua dio respuesta a cada uno de los puntos expuestos en el primer medio, por lo que, al no evidenciarse el vicio esgrimido procede su rechazo;

Considerando, que en relación a los argumentos expuestos como fundamento del cuarto medio del presente recurso de casación, donde refiere el recurrente, en síntesis, que la sentencia impugnada contiene falta de motivación, toda vez que la Corte a-qua al fallar como lo hizo y rechazar el recurso de apelación y cada uno de los medios propuestos y confirmar la pena de 30 años, los Jueces a-quo no cumplieron con su obligación de motivar su sentencia;

Considerando, que sobre lo aludido, luego de un minucioso estudio de la decisión impugnada y las actuaciones intervenidas en el presente proceso, se evidencia que en los medios planteados por el recurrente Wilkin Almánzar Díaz, este en su impugnación cuestionaba las actuaciones del Tribunal a-quo en cuanto a: incorrecta valoración de las pruebas y violación de proporcionalidad de la pena, en ese sentido la Corte a-qua en la sentencia por ella emitida, en sus páginas 8 y 9, estableció de manera textual que:

“... del examen de la sentencia atacada, esta alzada pudo advertir que los testigos a los cuales se hace referencia en dicho medio, establecieron de forma categoría y sin dejar espacios a dudas de que los hoy recurrentes fueron las personas que en fecha 19 de junio de 2012, se presentaron al Pica Pollo Oferta, ubicado en la Ave. San Vicente de Paúl, y estando allí le dieron muerte al guardián José Las Nieves Encarnación, con el fin de sus traerle la escopeta que portaba, acción que fue vista por el señor Héctor Julio Morel (testigo a cargo), y que además los hoy recurrentes al darse a la huida abordaron un taxi el cual era conducido por el señor Jonathan A. de los Santos, a quien encañonaron para que se desplazara a la mayor velocidad posible; (siendo esta la persona testigo en el presente proceso). Las declaraciones de estos testigos aunados a la batería probatoria aportada por el acusado, fue la causa por la cual los jueces a-quo pudieron determinar la responsabilidad de los hoy recurrentes; que las pruebas fueron valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia conforme lo establece el artículo 172 de nuestra normativa procesal penal; que en cuanto a la alegada mención genérica de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal

Penal el análisis de la sentencia impugnada se evidencia que en la página 25 se establece claramente que el tribunal toma en consideración el grado de participación del imputado en los hechos probados, así como sus características personales, explicando de forma puntual y precisa que esta situación no les permitía imponer una sanción menor a la seleccionada, por lo que lo denunciados por el recurrente carece de fundamentación y debe ser desestimado”;

Considerando, que de lo expresado precedentemente, opuesto a la interpretación dada por el reclamante Wilkin Almánzar Díaz, la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de rechazar su recurso; consecuentemente, es procedente desestimar lo alegado al comprobarse que se ha realizado una correcta aplicación de la norma;

Considerando, que por último en el desarrollo de su quinto medio el recurrente señaló que la Corte a-qua estableció en uno de sus considerandos que los encartados son culpables de los hechos que se les imputan, atribuyéndole al proceso un hecho y una calificación jurídica que nunca se acreditó ni se debatió (referente a la premeditación y asechanza), situación esta que hace que la sentencia atacada sea manifiestamente infundada en violación del artículo 426.3 del Código Procesal Penal y en franca violación del principio de concentración del juicio;

Considerando, que conforme a la norma procesal penal vigente los medios planteados en el escrito formulado en ocasión del recurso constituye el ámbito de competencia de la Corte de Apelación, la que ante las denuncias planteadas por el apelante debe estatuir sobre lo reprochado, constituyendo la solución la consecuencia de lo tratado;

Considerando, que en la especie, contrario a los alegatos del recurrente desde los albores del proceso, la acusación y apertura a juicio ha sido encartado como autor de homicidio agravado, esto es, asesinato en perjuicio de José Las Nieves Encarnación, sedes judiciales en que conoció de esas imputaciones y cuyo marco fáctico como límite a la actividad jurisdiccional, permanece incólume; mismo ilícito por el que se le juzgó en ambos juicios, lo cual revela no eran desconocidos por él los hechos y calificación jurídica endilgados, frente a los cuales ejerció a cabalidad su defensa técnica y material; por consiguiente, procede desatender el medio analizado por carecer de fundamento;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, la decisión impugnada reposa sobre justa base legal, por lo que, procede rechazar los recursos de casación que nos ocupan, al no encontrarse los vicios invocados de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que los imputados Martín Herrera Vasquez y/o Martín de Jesús Herrera y Wilkin Almánzar Díaz, están siendo asistidos por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Martín Herrera Vásquez y/o Martín de Jesús Herrera y Wilkin Almánzar, contra la sentencia núm. 61/2016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente

fallo; quedando, en consecuencia, confirmada en todas sus partes la decisión impugnada;

Segundo: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse los imputados recurrentes asistidos de miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DE 2017, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yordy Antonio Parra.
Abogadas:	Licdas. Anna Dormaris Pérez y Laura Yisell Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yordy Antonio Parra, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico de celulares, con domicilio en la calle 17, núm. 15, Ensanche Mella I, Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0161/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anna Dormaris Pérez, por sí y por la Licda. Laura Yisell Rodríguez, defensoras públicas, actuando en representación del recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Laura Yisell Rodríguez, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 28 de julio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del desistimiento del recurso de casación antes citado, suscrito por la Licda. Laura Rodríguez Cuevas, defensora pública, en representación de Yordy Antonio Parra, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 21 de agosto de 2015;

Visto la resolución núm. 3555-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de 21 de noviembre de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el día 18 de enero de 2017, no siendo posible si no hasta el 15 de marzo del año en curso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 2 de julio de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación en contra del imputado Yordi Antonio Parra, por presunta violación a los artículos 309 numerales 1 y 3, literal e), 330, 331 del Código Penal Dominicano, y 396 literales a) y c) de la Ley 136-03;
- b) el 3 de septiembre de 2012, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 322-2012, mediante el cual admitió parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio, para que el

imputado Yordy Antonio Parra sea juzgado por presunta violación a los artículos 309 numerales 1 y 3, literal e), 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 literales a) y c) de la Ley 136-03;

- c) en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 274-2014, el 7 de julio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica otorgada al proceso instrumentado en contra del ciudadano Yordi Antonio Parra, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 309-3 literal e), 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03; **SEGUNDO:** Declara a la luz de la nueva calificación jurídica, al ciudadano Yordi Antonio Parra, dominicano, 22 años de edad, soltero, técnico de celulares, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 17, casa núm. 15, del sector Ensanche Mella I, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 330 y 331, en perjuicio de Y. S. C. (menor de edad), representada por su madre Yajaira Collado Defran; **TERCERO:** Condena al ciudadano Yordi Antonio Parra, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Condena al ciudadano Yordi Antonio Parra, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO.** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil incoada por Yajaira Collado Defran (en su calidad de madre de la menor de edad Y. S. C.), hecha por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. José Rafael Sosa, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la ley; **SEXTO:** Condena en cuanto al fondo, al ciudadano Yordi Antonio Parra, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la menor de edad Y. S. C., representada por su madre Yajaira Collado Defran, como justa reparación a los daños morales sufridos como consecuencia del hecho punible”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Yordy Antonio Parra, intervino la decisión núm. 0161/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de abril de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Laura Yisell Rodríguez Cuevas, defensora pública, actuando a nombre y representación de Yordi Antonio Parra, en contra de la sentencia núm. 247/2014, de fecha siete (7) de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Compensa las costas generadas por el recurso”;

Considerando, que el recurrente Yordy Antonio Parra por medio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La Corte validó el contenido de la sentencia núm. 274-2014, que condenó al ciudadano Yordy Antonio Parra a cumplir la pena de 10 años de reclusión. La defensa propuso una variación de la calificación por la del artículo 355 del Código Penal, pedimento este rechazado tanto en primer grado como en alzada, sin ponderarse de manera adecuada en ninguna de las dos etapas procesales. Los Jueces se abstuvieron de valorar las declaraciones del testigo a descargo, quien declaró que entre el imputado y la menor existía una relación de noviazgo público, y la misma había sido vista transitando en una pasola con el encartado. La actuación de los tribunales no armoniza con el principio de presunción de inocencia ni con el de la duda razonable. La Corte de Apelación tampoco se tomó la molestia de indicar las razones por las que no respondieron el segundo medio expuesto en el recurso de apelación, consistente en la falta de motivación derivada de la falta de contestación de las conclusiones subsidiarias, propuestas por la defensa del encartado en el juicio de fondo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Yordy Antonio Parra, en su único medio casacional, le atribuye a los Jueces de la Corte a-quá haber emitido una sentencia manifiestamente infundada por validar la condena pronunciada en su contra por el tribunal de primer grado, sin ponderar la variación de la calificación jurídica por la del artículo 355 del Código

Penal, solicitada por la defensa, finalizando su reclamo afirmando que los Jueces de la alzada no respondieron el segundo medio de su recurso de apelación, consistente en la falta de contestación a las conclusiones subsidiarias propuestas por la defensa, en el juicio de fondo;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida esta Sala pudo verificar que, contrario a lo argumentado por el reclamante, la Corte a-qua realizó el correspondiente examen a la decisión del tribunal sentenciador, en consonancia con los medios invocados a través del recurso de apelación del que estuvo apoderada, desarrollando de manera clara y precisa las razones por las cuales confirmó dicha condena, destacando especialmente la valoración realizada por los juzgadores a las pruebas presentadas por el acusador público, a través de las cuales quedó probado la violación sexual cometida por el imputado, en perjuicio de la menor de edad Y. S. C.; por lo que, en tales circunstancias, resultó improcedente acoger la solicitud planteada por la defensa, ya que dichos hechos no encajan en el delito de seducción, aspecto que fue debidamente ponderado por el tribunal de juicio y verificado por el tribunal de alzada;

Considerando, que igualmente, esta Sala ha constatado que no lleva razón el recurrente en su reclamo relacionado a la falta de motivación por parte de la Corte a-qua, a lo planteado en su segundo medio, en el que invocó falta de contestación de los jueces del tribunal de primer grado, a sus conclusiones sobre la pena a imponer y la posibilidad de que le fuera suspendida condicionalmente; reclamo que fue debidamente ponderado por la alzada destacando los aspectos tomados en cuenta por los juzgadores al momento de imponer la sanción, quienes consideraron las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; estimando la Corte dicha pena, ha sido bien aplicada y es legal, postura con la que esta Sala se encuentra conteste, por entender que la misma se encuentra dentro de lo justo y lo razonable, conforme al hecho probado;

Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector, las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que al obrar como lo hizo la Corte a-qua, obedeció el debido proceso, y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, ha quedado evidenciado que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, por lo que los aspectos contenidos en el único medio planteado por el recurrente en casación, carece de fundamento y debe ser desestimado, consecuentemente procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Yordy Antonio Parra, contra la sentencia núm. 0161/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar representado por una abogada de la defensa pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes involucradas, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther E. Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DE 2017, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Industria de Muebles Monegro, S. R. L.
Abogado:	Lic. José Alevante T.
Recurrido:	Julio César Núñez.
Abogado:	Lic. Ynocencio Lorenzo Liranzo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación incoado por Industria de Muebles Monegro, S. R. L., sociedad comercial debidamente registrada bajo las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Pedro Ramón Monegro Minaya, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0050077-2, domiciliado y residente en el kilómetro 7½ de la Autopista Duarte, tramo La Vega-Santiago, sección Burende, La Vega, imputada, contra la sentencia núm.

266, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. José Alevante T., en representación de la recurrente, depositado el 24 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Licdo. Ynocencio Lorenzo Liranzo, en representación del señor Julio César Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0034440-3, domiciliado y residente en la sección Burende de la ciudad de La Vega, depositado el 23 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 11 de mayo de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de La Vega resultó apoderada para el conocimiento de la acusación penal privada presentada el 5 de septiembre de 2013 por Julio César Núñez contra Pedro Ramón Monegro Minaya e Industria de Muebles Monegro, por presunta infracción a las disposiciones de la Ley 2859, sobre Cheques; a propósito de lo cual, luego de agotados los procedimientos de rigor, pronunció la sentencia condenatoria número 00004/2015 del 15 de enero de 2015, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma la acusación penal privada interpuesta por Julio César Núñez, a través de su abogado Licenciado Inocencio Liranzo en contra del ciudadano Pedro Ramón Monegro Minaya, acusado de violar el artículo 66, de la Ley 2859 modificada por la 62-00, sobre cheques, por haberlo hecho conforme a la normativa procesal penal y la Ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara culpable al señor Pedro Ramón Monegro Minaya de violar el artículo 66 de la Ley 2859, modificada por la 62-2000 sobre Cheques, por haberse demostrado la entrega de los cheques núm. 005311 del Banco León, por la suma de 105,000.00, Ciento Cinco Mil Pesos de fecha 14 de agosto de 2013 a nombre de José Luis Castillo, 005424, del Banco León por la suma de RD\$36,000.00, Treinta y Seis Mil Pesos de fecha 14 de agosto de 2013, a nombre de Julio César Núñez Valdez, y 0370 del Banreservas por la suma de RD\$2,400,000.00, Dos Millones Cuatrocientos Mil Pesos, de fecha 12 de agosto de 2013, a nombre de Julio César Núñez Valdez, sin la debida provisión de fondo, el cual fue corroborado por el protesto núm. 289-2013 y 304-2013, acto de comprobación de fondo, y por consiguiente se condena a una multa por el monto de los cheques, más al pago de las costas penales y se condena a seis (6) meses de prisión correccional; **TERCERO:** Se ordena al imputado Pedro Ramón Monegro Minaya, a la entrega de la reposición de los referidos cheques por el monto de (RD\$2,577.000.00) Dos Millones Quinientos Setenta y Siete Mil Pesos, del Banco León, sucursal de La Vega, a favor del señor Julio César Núñez, por la entrega sin la debida provisión de fondos; **CUARTO:** Se condena al imputado Pedro Ramón Monegro Minaya, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), por los daños y perjuicios causados en detrimento del patrimonio familiar del señor Julio César Núñez; **QUINTO:** Ordena al imputado Pedro Ramón Monegro Minaya, el pago de las costas civiles a favor de los abogados concluyentes” (sic);

- b) que por efecto del recurso de apelación incoado contra la sentencia condenatoria previamente transcrita, resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual pronunció la sentencia ahora recurrida de casación, marcada con el número 266 del 21 de julio de 2015, en cuyo dispositivo:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto, por el Lic. José E. Alevante T., quien actúa en representación del imputado Industrias de Muebles Monegro SRL., representado por su presidente el señor Pedro Ramón Monegro Minaya, en contra de la sentencia núm. 00004-2015, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia apelada por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas las civiles a favor y provecho de los Licdos. Yncensio Lorenzo Liranzo y Juan Silvestre Rosario Marmolejos; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal” (sic);

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.”* (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una

cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*”;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación de que se trata, la razón social recurrente esgrime contra el fallo recurrido el siguiente medio:

“Único: *Sentencia manifiestamente infundada, contraria a las disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; Resulta un caso para una justicia no vidente en término peyorativo y figurativo y llama a la atención que en cualquier tipo penal el elemento material no está sujeto a interpretación, es decir para el caso de la especie, violación a la ley de cheques sin cheques, si no es absurdo es irracional, procesal, juzgar y condenar a un ciudadano sin la valoración de la prueba material así mismo como se describe no hay cheque original y su ausencia hace sospechoso el proceso toda vez que ha sido repetida la decisión de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que las fotocopias no hacen prueba, mucho menos es suficiente para una sentencia condenatoria, cuantas cosas se puede pensar del destino de los cheques, cualquiera de ella sería regulativa de lo sí estamos seguro es que en el momento procesal los cheques originales no se presentaron, lo que implica que el principio de la oralidad de la contradicción y de la inmediación fueron olvidados por la Corte a-qua, y como consecuencia la sentencia impugnada está condenada a su nulidad absoluta por efecto del recurso; La Corte a-qua como los demás casos no tomo en cuenta el contenido del artículo 24 y 25 del Código Procesal Penal, con respecto a la motivación de sus decisiones específicamente con respecto a las pruebas presentadas por el imputado y la violación a su*

derecho de la defensa toda vez que el escrito de defensa y audición de testigos y orden de la pruebas fue declarado inadmisibile sobre la base de haberse violentando el plazo 905 del Código Procesal Penal, no se detuvo a analizar la Corte a-qua, y bien pudo proteger los derechos del imputado, simplemente comprobado de que existen dos notificaciones a partir de las cuales tiene el derecho de presentar exenciones nulidades defensa, recusaciones y orden de las pruebas, por que elegir las notificaciones que le perjudican para declarar la admisibilidad cuando si podían elegir la que resulto favorable, para que dentro del plazo ejercer todos los derechos de defensa que le permite el 305 del Código Procesal Penal, simplemente porque de manera analógica siempre debe decidirse sobre la base de la norma más favorable al imputado y analógicamente el estado procesal más favorable, a si las cosas la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente impugnada. Honorable Magistrado son estos casos posibles en una sentencia que aplique, administre justicia en el orden del debido proceso del derecho constitucional, nunca jamás de donde se colige errores que hacen infundada la sentencia recurrida, y proceso su nulidad absoluta y acoger el recurso de casación propuesto”;

Considerando, que por su parte, el recurrido, en su escrito de defensa aduce que los recurrentes presentan peroratas infundadas, repeticiones sin fundamentos ni lógica; que solo enuncian las consideraciones que les conviene y obvian aquellos que demuelen sus pretensiones; que el medio de casación debe ser rechazado porque la sentencia recurrida está correctamente motivada en hechos y derecho, con una clara fundamentación jurídica; que en el presente caso no ha habido violación a la ley por parte de la Corte de Apelación, y la parte recurrente no ha podido demostrar sus alegatos;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación de la ahora recurrente en casación, determinó:

“Vista la petición del recurrente a través de sus escrito , en el sentido de que se viola su derecho de defensa, esta Corte al hacer una valoración completa de las piezas que componen el expediente, ha podido comprobar que la a-qua actuó dentro de los parámetros que la ley pone a su disposición cuando decidió, por una parte, no darle aquiescencia a la propuesta de escuchar testigos a cargo de la defensa, pues ciertamente esa propuesta de defensa se realizar fuera del marco que dispone la ley,

pues es en el curso de la audiencia en la que se estaba conociendo el fondo del proceso, el letrado que representa los intereses del imputado expuso el interés de que fuera escuchada una tercera persona, por lo que muy bien deicidió el a-quo no acoger ese pedimento, pues ciertamente el mismo resultó fuera de contexto por haber sido propuesto fuera de toda lógica jurídica, inclusive después de haber agotado el plazo que para ello otorga el artículo 305 del Código Procesal Penal; igual situación decidió la Juez respecto a una serie de elementos de pruebas que sugirió la defensa que nada tenían que ver con el proceso a cargo del imputado, por lo que de una lectura simple a la sentencia de marras, se puede observar que la a-qua realizo una correcta aplicación de la ley y el derecho en lo que tiene que ver con esa parte del recurso de apelación, por lo que a la Corte no le queda otra alternativa que dar por rechazada las pretensiones de la apelación, verificadas anteriormente. Por igual rechaza la Corte la petición descrita en la apelación en el sentido de que la parte querellante no se encontraba presente, sino que estaba representada por su abogado, y acontece que de la revisión hecha a la sentencia de marras se observa que el acusador, señor Julio César Núñez, no solo estaba debidamente representado sino que el mismo se encontraba presente en la sala de audiencia por lo que ese aspecto del recurso que se examina, por igual , por carecer de sustento se desestima; Por último, sostiene la apelación que la Corte debe decretar nula la sentencia de marras, sobre la base de que la a-qua juzgo el ilícito penal del cual estaba apoderada sin que el expediente se encontrara el original de los cheques reclamados por la parte querellante, sin embargo, muy bien establece el a-quo, sobre ese particular, que la secretaria de constancia de haber tenido a su vista los cheques originales a la hora de ser requeridos por ella y ese solo hecho le resulta suficiente y necesario al juzgador al momento de valorar el ilícito penal que deviene como consecuencia de la violación a la ley de cheques núm. 2859, modificada por la Ley 62-2000, por lo que esa parte de la propuesta impugnaticia por igual se desestima por carecer de sustento. Por otra parte, de la revisión hecha por la Corte a la sentencia, se puede observar que el tribunal de instancia hizo una correcta aplicación del derecho en lo que tiene que ver con el elemento de que existe constancia del depósito de los actos de alguacil a través de lo cual queda comprobado que en relación al cobro de los referidos cheques se hizo el protesto correspondiente; y por demás, se puede observar que el a-quo manejo

adecuadamente lo relativo a los elementos constitutivos de la violación de la ley de cheques, lo cual consta en la sentencia objeto del presente recurso, con lo cual viene a quedar demostrado fehacientemente que la sentencia de marras está debidamente sustentada, conforme lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, en relación al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias; así las cosas, entiende la Corte, que en la sentencia objeto del presente recurso, queda debidamente justificado el contenido del artículo 24 del mismo código, en relación a la motivación que debe hacer todo juez de un asunto del cual este debidamente apoderado, por lo que al carecer el recurso de apelación en que se examina de elementos sustentables, el mismo se rechaza por las razones expuestas”;

Considerando, que contrario a lo reclamado por la parte recurrente en el primer aspecto desarrollado en el único medio propuesto, respecto de la ausencia de los cheques originales, la Corte a-qua constató que el Juzgador de primer grado dio crédito a la actuación de la secretaria, funcionaria judicial cuyas actuaciones están revestidas de fe, al consignar que tuvo a su vista los referidos cheques originales, fundamento que no ha sido rebatido por la recurrente; además de lo advertido por la alzada, conviene precisar que la parte recurrente no ha puesto en duda la existencia de dichos cheques, sino su ausencia entre los legajos, lo cual pudo deberse a múltiples factores que no han sido abordados, pero que en definitiva no conducen a su inexistencia, pues la acusación se sustenta tanto en el protesto de cheque como en la posterior comprobación de fondos, lo que implica, obviamente, que fueron presentados; por consiguiente, procede desestimar la pretensión en examen;

Considerando, que en cuanto al segundo punto atacado, en el que aduce violación al derecho de defensa por no haber decidido sobre la base de la norma más favorable al imputado, ante dos notificaciones a partir de las cuales podía presentar excepciones y nulidades de defensa, y la Corte eligió la que le perjudicaba, aprecia esta Sala de la Corte de Casación que el recurrente sustenta su queja a partir de una premisa no propuesta ni debatida en la sede de apelación, al referir la existencia de dos notificaciones, cuando lo cierto es que la Corte desestimó su planteamiento de violación al derecho de defensa en el entendido de que durante la audiencia de fondo en el tribunal de primer grado, la ahora recurrente solicitó la audición de un testigo, así como la valoración de elementos de prueba

que el Juez luego estimó su impertinencia y vinculación con el proceso, por proponerlos fuera de la oportunidad que le acuerda el artículo 305 del Código Procesal Penal, sobre fijación de audiencia y solución de los incidentes, a lo cual se añade el procedimiento establecido en el artículo 330 del mismo código respecto de las nuevas pruebas; es decir, el punto discutido en la apelación versó sobre esos aspectos y no otros, de ahí que proceda, por igual, desestimar este planteamiento, así como el recurso de casación que ocupa nuestra atención, pues además se ha comprobado que la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que la alzada verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, la responsabilidad penal de la parte recurrente;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite la intervención de Julio César Núñez en el recurso incoado por Industria de Muebles Monegro, S. R. L., sociedad comercial debidamente registrada bajo las leyes de la República Dominicana,, debidamente representada por Pedro Ramón Monegro Minaya, contra la sentencia núm. 266, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso;

Tercero: Condena a Pedro Ramón Monegro Minaya al pago de las costas penales y a Industria de Muebles Monegro, S. R. L., al pago de

las civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ynocencio Lorenzo Lizardo, quien afirma haberlas avanzado;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DE 2017, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yonathan Veras.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. Andrés Tavárez Rodríguez.
Recurrido:	Cristian Durán Quintana.
Abogados:	Dr. Miguel Martínez y Lic. Wilson Antonio Guzmán Cabrera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yonathan Veras, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 097-0033000-5, domiciliado y residente en la calle Principal, apartamento 2, Alta de China, Sabaneta de Cangrejo, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2016-00138, dictada por la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por el Lic. Andrés Tavárez Rodríguez, defensores públicos, en representación de Yonathan Veras, parte recurrente en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente Yonathan Veras, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de mayo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, suscrito por el Dr. Miguel Martínez y el Licdo. Wilson Antonio Guzmán Cabrera, en representación del recurrido Cristian Durán Quintana, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de junio de 2016;

Visto la resolución núm. 3578-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de noviembre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 1ro. de febrero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de julio de 2015, el Procurador Fiscal de la provincia Puerto Plata, Lic. Keimi Duncan, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Yonathan Veras, por supuesta violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 396 de la ley 136-03;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 00112/2015 el 6 de octubre de 2015, en contra del ciudadano Yonathan Veras, por supuesta violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, artículo 396 de la ley 136-03, en perjuicio de una menor de edad J. C., representada por su padre Cristian Durán Quintana;

c) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó sentencia núm. 00196-2015 el 24 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo es el que sigue:

“PRIMERO: Declara la culpabilidad del imputado Yonathan Veras de generales que constan, sobre la ejecución tipo penal de abuso sexual tipificado en el artículo 396.c de la ley 136-03, sobre protección de las personas en minoría de edad, por lo que declarada su culpabilidad, impone a cargo del imputado dos (2) años de prisión correccional, cuya pena queda suspendida de manera parcial, a saber: a) El 1er año será cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe; y b) el segundo año le queda suspendida bajo las condiciones que se recogen en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara la exención de las costas penales, por estar el imputado asistido de un defensor público; **TERCERO:** Declara buena y válida, la constitución hecha por la querellante y madre de JC por haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales vigentes, en cuanto al fondo en relación a los daños morales condena al imputado Yonathan Veras al pago de Doscientos Mil (RD\$200,000.00), Pesos dominicanos como justa reparación de los daños morales sufridos por la menor de edad J. C., representada por su madre para los fines que interesa al presente proceso, indemnización que una vez cobrada deberá ser administrada a favor la menor JC; **CUARTO:** Condena al señor Yonathan Veras, al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor de los abogados de la víctima y actora civil el Dr. Miguel Martínez y el Licdo. Wilson Antonio Guzmán Cabrera; **QUINTO:** La sentencia que ahora se dicta será leída y entregada a las partes en un plazo de 10 días, fijando para el día martes ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), a las tres (3:00), horas de la tarde. Vale convocatoria para las partes. La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, según las disposiciones del artículo 416 y siguientes del Código Procesal Penal”;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Yonathan Veras, intervino la sentencia núm. 627-2016-00138, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por Yonathan Veras, representado por el Licdo. Andrés Tavarez Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 00196/15, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por la cámara Penal Unipersonal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata, por las motivaciones antes expuestas; **TERCERO:** Declara libre de costas el presente proceso, por los motivos expuestos”;

Considerando, que el recurrente Yonathan Veras, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Falta de motivación. La corte comete los mismo errores que el tribunal de primer grado, toda vez que primero le solicitamos la suspensión total de la pena a imponer, sin embargo hizo caso omiso y sanciona al recurrente a cumplir la pena de dos años suspendida al cumplimiento de un año, sin embargo no motiva el porqué rechaza el petitorio de la defensa, situación que nos lleva ante la corte de marras para que subsane esta situación. La corte deja a las partes un limbo, en virtud de que no fundamenta su decisión conforme a la norma vigente en cuanto a lo concerniente a la motivación. La defensa sostiene de que el magistrado de la cámara unipersonal, rechazo las pretensiones de la defensa en cuanto a la suspensión total de la pena a imponer, no explica porqué la rechaza, la decisión la corte de marras no satisface lo concerniente a la motivación de la decisión, porque solo narra lo que establece la decisión de primer grado sin más consecuencias. **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Violación a los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal. Vista la decisión recurrida la corte de marras establece que el imputado fue encontrado culpable y sancionado a la pena mínima suspendida parcialmente, por vía de consecuencia procede a rechazar las conclusiones de la defensa. En esa tesitura entendemos que la corte no lleva la razón en virtud de que mantener la

pena impuesta es disminuir la capacidad de actuación dentro de la sociedad e incluso pueden darse casos que se anula totalmente. La pena es la disminución o anulación del bien jurídico, libertad perteneciente a una persona, entre otras palabras, la pena ataca el bien jurídico máspreciado por el hombre, su libertad, pero esto solo se puede dar cuando la sociedad se siente amenazada o lesionada por el comportamiento del individuo. Así las cosas la corte de apelación debió acoger las pretensiones de la defensa en virtud de la relevancia de la suspensión de la pena, que es una pieza clave en el sistema de consecuencia penales, de una extraordinaria importancia en orden a la resocialización social, teniendo en consideración que lo que se quiere logra con la aplicación de esta medida es poder ayudar al ciudadano y establecer su pronta resocialización en nuestro ámbito social de manera que no vuelva a cometer el mismo delito”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua estableció:

“a) ...el recurrente sostiene un único medio basado en la falta de motivación de la sentencia por parte del juez a-quo, en el sentido de que no motiva la decisión respecto de la aplicación de la suspensión parcial que le fue impuesta al imputado, ya que la parte de la defensa solicita que le fuera suspendida de manera total dicha pena, la corte entiende que dichos argumentos deben ser rechazados en e sentido de que al momento del juez aq-quo motivar la decisión establece claramente en su sentencia el por qué favorece al imputad con dicha suspensión, especialmente en el numeral 8 de la sentencia recurrida indica entre otras cosas que: “el tribunal es de criterio que en atención a que no se ha comprobado que el imputado sea reincidente en este o cualquier otro tipo de violación a la ley penal, por lo que ha de ser considerada por el tribunal como infractor primario, cuyo imputado puede estar inse4rtado en el campo productivo y en la sociedad en un tiempo más corto que el pretendido por el ministerio público y el querellante adherido; por demás el fin principal de la pena debe ser la reinserción efectiva de persona, y como en el caso de la especie no constituye para la sociedad una amenaza que conllevaré la aplicación del máximo de la pena prevista al efecto, y atención de los principios de intervención mínima del Estado y de favorabilidad que opera a favor de la persona imputada, en virtud de o establecido en el artículo 336 del CPP, procede imponer al imputado la pena de dos años de prisión correccional”; es decir que aun comprobándose que el imputado es culpable más allá de toda duda razonable, le fue impuesta la pena mínima

y posteriormente favorecido con la suspensión parcial de la pena, es por ello que las pretensiones del recurrente de que le sea suspendida de manera total la pena impuesta, resulta improcedente, ya que el mismo ha sido favorecido con la suspensión parcial de la misma, aun y cuando fue encontrado culpable de cometer los hecho que se le imputan; b) eta corte entiende que la motivación de la sentencia apelada, contrario a lo alegado por la defensa técnica de los recurrentes, es correcta, que no podemos olvidar que el deber de motivar no alcanza a la contestación detallada de todos y cada uno de los argumentos utilizados como apoyo de la pretensión. Por tanto, es suficiente con una respuesta que de de manifestó que la sentencia no es arbitraria, sino fundada en razones que tiene su apoyo en el derecho vigente. En tal sentido la sentencia ha sido clara en la explicación y desarrollo de los argumentos que le han lleva a considerar suficientemente acreditados los hechos denunciados y que han sido objetos de la acusación presentada por el órgano persecutor y por tanto a proceder a la condena del imputado por la comisión activa de los mismos..”:

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que por la similitud en los fundamentos de sus medios, concernientes a la falta de motivación por parte de la corte al responder las pretensiones de la defensa respecto a la suspensión total de la pena, provocando así que la decisión sea manifiestamente infundada, estos serán analizados de manera conjunta;

Considerando, que lo invocado por el recurrente Yonathan Veras carece de fundamento, toda vez que de los argumentos expuestos por la Corte a-qua para confirmar la sentencia condenatoria, se evidencia que la misma comprobó que el tribunal de primer grado contestó con razonamientos lógicos y enmarcados dentro de los preceptos legales lo alegado en grado de apelación por el recurrente, para lo cual, al examinar lo invocado respecto a la aplicación de la suspensión total de la pena, señaló que aun comprobándose su culpabilidad más allá de toda duda razonable, le fue impuesta la pena mínima y posteriormente favorecido con la suspensión parcial de la pena, lo que considera esta Segunda Sala, constituye un correcto razonamiento por parte de la Corte a-qua; por consiguiente, procede desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite la intervención de Cristian Durán Quintana el recurso de casación incoado por Yonathan Veras, contra la sentencia núm. 627-2016-00138, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se rechaza el referido recurso;

Tercero: Se declaran de oficio las costas, en razón del imputado haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensora Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DE 2017, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Joel Ysmael de Asís Martínez y compartes.
Abogados:	Licda. Yoselyn López y Lic. Carlos Francisco Álvarez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Ysmael de Asís Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 095-0018008-9, domiciliado y residente en la calle Luperón núm. 15, parte atrás, Licey al Medio, Santiago, imputado y civilmente responsable, Prados del Campo, S. A., tercero civilmente responsable, y Seguros Banreservas, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2016-SENT-00101, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Yoselyn López, por sí y por el Lic. Carlos Francisco Álvarez, asistiendo técnicamente a Joel Ysmael de Asís Martínez, Prados del Campo, S. A., y Seguros Banreservas, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez, en representación de los recurrentes Joel Ysmael de Asís Martínez, Prados del Campo, S. A., y Seguros Banreservas, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 11 de abril de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3574-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de noviembre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 8 de febrero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 20 de mayo de 2013, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte en Burende La Vega, mientras Joel Ysmael de Asís Martínez, conducía el camión placa núm. L312546, propiedad de Prados del Campo, SRL, y asegurado por Seguros Banreservas, colisionó con la motocicleta conducida por Julio Adrián Peralta Rodríguez, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos en el citado accidente;
- b) que el 22 de abril de 2014, la Fiscalizadora por ante el Jgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega, presentó acusación en contra de Joel Ysmael de Asís Martínez, imputado de cometer acciones tipificadas en los artículos 49 numeral 1, 65 y 67 literales a y b numeral 3 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Julio Adrián Peralta Rodríguez;

- c) que para la instrucción del proceso fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Distrito Judicial La Vega, la cual emitió el auto de apertura a Juicio núm. 00018/2014 el 12 de agosto de 2014, en contra del ciudadano Joel Ysmael de Asís Martínez, investigado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 50 literal A numerales 1 y 2 y literal C, 61 literal A, 65 y 67 literales A y B numeral 3 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Julio Adrián Peralta Rodríguez (occiso);
- d) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Distrito Judicial La Vega, la cual dictó sentencia núm. 00378-2015 el 26 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo es el que sigue:

“PRIMERO: Declara al imputado Joel Ysmael de Asís Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0018008-9, domiciliado y residente en la calle Luperón núm. 15, parte atrás, Licey al Medio, Santiago, teléfonos (809) 717-6774 y (809) 716-7664, culpable de haber violado la disposición contenida en los artículos 49 numeral 1, 50 literal a numerales 1 y 2 literal c, 61 literal a, 65, 67 literales a y b numerales 3, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en consecuencia, se condena al cumplimiento de una pena de dos (2) años de prisión, el pago de una multa de Ocho Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,000.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años, de conformidad con las previsiones del artículo 49 numeral 1, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

SEGUNDO: Suspende la presión correccional de forma total, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, quedando el imputado Joel Ysmael de Asís Martínez sometido a las siguientes reglas: a) residir en la dirección aportada por él, siendo esta la calle Luperón núm. 15, para atrás, Licey al Medio, Santiago; b) abstener del abuso de bebidas alcohólicas, c) abstenerse de la conducción de un vehículo de motor, fuera de su horario de trabajo; reglas que deberán ser cumplidas por un período de dos (2) años, en virtud de lo establecido en los numerales 1, 4 y 8 del artículo 41 del Código Procesal Penal. Así mismo, advierte que cualquier cambio de domicilio que el condenado

haga durante el cumplimiento de esta decisión debe de notificarle al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de la provincia La Vega; **TERCERO:** Ordena a las autoridades del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones a suspender la licencia del imputado Joel Ysmael de Asís Martínez, por el período de dos (2) años, de conformidad con las previsiones del artículo 49 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99; **CUARTO:** Condena al imputado Joel Ysmael de Asís Martínez al pago de las costas penales del procedimiento, a favor del Estado dominicano, según lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de la Provincia La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el jueves diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), valiendo notificación para las partes presentes o representadas; **SÉPTIMO:** Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho de recurrir la misma en un plazo de veinte (20) días a partir de la notificación”;

- e) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 203-2016-SENT-00101, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de marzo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Joel Ysmael de Asís Martínez, el tercero civilmente demandado, Prados del Campo S. R. L., y la entidad aseguradora, Seguros Banreservas, representados por Carlos Francisco Álvarez, abogado privado, en contra de la sentencia penal número 00378 de fecha 26/11/2015, dictada por la Tercer Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la sentencia impugnada, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas de esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Joel Ysmael de Asis Martínez, Prados del Campo, S. A., y Seguros Banreservas, por intermedio de su defensa técnica, argumentan en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal). Es menester examinar la sentencia del a-quo y ya en esta fase de la corte a-qua, en vista de que no existe prueba suficiente para imponer sanción o que vinculara a Joel Ysmael de Asis Martínez con la ocurrencia del accidente, carece de base legal y probatoria. No se estableció cual fue la participación directa de nuestro representado, tampoco precisó el tribunal de manera detallada los puntos que le sirvieron de fundamento para tomar la convicción respecto de la culpabilidad del mismo, pues de ningún elemento probatorio se logró acreditar que la falta estuviere a cargo de nuestro representado como para condenarlo a Ocho Mil Pesos de multa, la cual fue impuesta sin ningún soporte legal probatorio, ya que solo en la parte dispositiva, el juez menciona el pago de la multa al cual condenó a nuestro representado, por lo mismo no se encuentra motivada dicha decisión, en ninguna parte de la sentencia el a-quo expone lo relativo a la misma. En relación a la prueba valoradas no se llegaba a conclusión alguna, si nos remitimos a las declaraciones de los testigos escuchados en el tribunal podemos colegir que el accidente sucede por la imprevisión de la víctima, quién iba conduciendo por el paseo. Según quedó establecido el accidente y sus consecuencias se debieron a la falta de la víctima quien de manera indebida conducía una motocicleta por la parte extrema izquierda de la vía, o sea por el paseo y sin llevar puesto el casco protector, en fin, con los elementos presentados no pudo ser descartado ese estado de derecho que constituye la presunción de inocencia de nuestro representado, es absurdo que el a-quo le haya retenido la falta penal cuando no pudo probarse que este fuera el causante del accidente, tampoco fue individualizado el imputado. La corte no estableció en las motivaciones de la sentencia de manera clara y manifiesta cual fue la participación directa de nuestro representado ni tampoco precisa el tribunal con claridad los puntos que sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad del mismo y confirmar la sentencia. Entendemos que la sentencia se encuentra carente de motivos, ya que no estableció las razones respecto al rechazo de los motivos planteados, toda vez que la corte no explica las razones para ratificar la pena. El fundamento tomado por la corte a-qua para establecer la condena en lo penal*

fue el de asumir el criterio del a-quo, en vez de forjarse uno propio en base a las comprobaciones de hechos ya fijadas, no logramos percibir las razones de a condena, la cual fue impuesta sin ningún soporte probatorio. No valoro en su justa dimensión las pruebas aportadas. Debí motivar estableciendo porque corroboraba la postura asumida por el tribunal de primera fase, de manera específica a la falta de ponderación de la conducta de la víctima”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo denunciado por los recurrentes, del examen y análisis de la sentencia recurrida en casación, se verifica que en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y reglas de valoración, la Corte a-qua pudo constatar, y así motivó de forma suficiente y coherente, que el tribunal de primer grado realizó un razonamiento adecuado y conforme a los principios de valoración que rigen el juicio oral, para lo cual determinó de las declaraciones testimoniales, que el imputado fue quién cometió la causa eficiente para que se generara el accidente de que se trata, pues al realizar el rebase a otros vehículos impacto por detrás al conductor de la motocicleta; que siendo la falta del imputado la que tuvo la incidencia en la ocurrencia del accidente, queda comprometida su responsabilidad penal en la comisión de los hechos; por consiguiente, procede desestimar el recurso de casación de que se trata, por no configurarse los vicios invocados;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Joel Ysmael de Asís Martínez, imputado y civilmente responsable, Prados del Campo, S. A., tercero civilmente responsable, y Seguros Banreservas, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2016-SSENT-00101, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La

Vega el 16 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes Joel Ysmael de Asís Martínez y Prados del Campo, S. A., al pago de las costas del proceso, y las declara oponible a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DE 2017, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Franklin Peguero Peralta y Dionisio Antonio Blanco Nina.
Abogados:	Lic. Miguel E. Valerio Jiminián y Licda. Carolina Díaz Boissard.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Franklin Peguero Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141949-7, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 02, condominio Moni, apartamento G-2, sector Piantini, Distrito Nacional, querellante y actor civil; y Dionisio Antonio Blanco Nina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1014607-3, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 01, sector El Cacique Primero, Distrito Nacional, imputado y civilmente

responsable, contra la sentencia núm. 100-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel E. Valerio Jiminián, en representación del recurrente e interviniente Dionisio Antonio Blanco Nina, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Carolina Díaz Boissard, en representación del recurrente Franklin Peguero Peralta, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por la Licda. Carolina Díaz Boissard, en representación del recurrente Franklin Peguero Peralta, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de septiembre de 2015, mediante el cual interpone recurso;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Miguel E. Valerio Jiminián, en representación del recurrente Dionisio Antonio Blanco Nina, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de septiembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Miguel E. Valerio Jiminián, en representación de Dionisio Blanco Nina, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de octubre de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, los aludidos recursos, fijando audiencia de sustentación para el día 20 de enero de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de la acusación penal privada impulsada por Franklin Peguero Peralta contra Dionisio Antonio Blanco Nina, por presunta violación a las disposiciones de la Ley 2859, sobre Cheques, luego de agotar los procedimientos de rigor pronunció la sentencia condenatoria número 042/2015 del 18 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;
- b) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el condenado contra la decisión antes descrita, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 100-2015 y pronunciada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de agosto de 2015, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Dionisio Blanco Nina, a través de su defensa técnica, Lic. Miguel E. Valerio Jiminián, en fecha ocho (8) de abril del año dos mil quince (2015), contra la sentencia núm. 042-2015, de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara culpable a Dionisio Antonio Blanco Nina, de generales que constan en esta decisión, de haber cometido el delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondo, hecho previsto y sancionado en los artículos 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, del año 1951 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Franklin Guerrero Peralta; en consecuencia, se condena a Dionisio Antonio Blanco Nina a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); Segundo: Acoge la acción civil accesoria, en consecuencia, condena al demandado Dionisio Antonio Blanco Nina, al pago a favor de Franklin Peguero Peralta de las siguientes sumas: a) Dos Millones Ciento Cuarenta Mil Pesos (RD\$2,140,000.00), como restitución del valor de los cheques 00952, de fecha 17/02/2009, y 01026, de fecha

20/03/2009; b) Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), por concepto de reparación por los daños y perjuicios ocasionados por su actuación dolosa; **Tercero:** Condena al imputado Dionisio Antonio Blanco Nina, al pago de las costas, a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles 25 de marzo del año 2015, a las 04:00 horas tarde'; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica de forma parcial el ordinal primero de la referida sentencia, y en virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal: a) exime al imputado Dionisio Antonio Blanco Nina del pago de la multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) impuesta por el tribunal a-quo; y b) suspende condicionalmente la pena de seis (6) meses de prisión, bajo las siguientes reglas: 1) residir en el domicilio aportado ante esta instancia y en caso de mudarse deberá notificar al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; 2) abstenerse de viajar al extranjero sin la debida autorización judicial, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente sentencia; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **CUARTO:** Exime al recurrente Dionisio Antonio Blanco Nina, del pago de las costas penales, por haberse modificado la sentencia en su favor; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante auto de prórroga núm. 20-2015, de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil quince (2015), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

En cuanto al recurso parcial incoado por Franklin Peguero Peralta, querellante y actor civil:

Considerando, que el recurrente invoca contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación:

“a) Falta de fundamentos (mala aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos); b) ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; c) errónea aplicación de los artículos 5, 11, 341 del Código Procesal Penal; d) violación a los artículos 39, 68 y 74 de la Constitución Dominicana; e) contradicción de fallo con el Tribunal Constitucional”;

Considerando, que en la primera queja externada el recurrente sostiene que la Corte a-qua se contradice al establecer que el apelante no lleva razón y posteriormente proceder a modificar la pena impuesta al imputado sin valorar su comportamiento, y viola los artículos establecidos para imponer la suspensión de una pena, y falla más allá de lo que el apelante le ha solicitado; que la Corte no tomó en cuenta el comportamiento del imputado durante el curso del proceso, pudiendo verificarse en la sentencia de primer grado que se declaró la rebeldía el 27 de enero de 2009 y se levantó el 6 de agosto de 2014, es decir, cinco años de rebeldía que fue levantada por las actividades del actor civil, todo lo cual fue puesto en conocimiento de la Corte y reposa en el expediente, aún así la Corte premia ese comportamiento inadecuado; sostiene que la Corte obvió sentencias que condenan al imputado por el mismo hecho, certificaciones que dan constancia de que es perseguido penalmente; que este tipo de hechos que se repiten una y otra vez se convierten en un *modus vivendi*, y al no ser sancionado penalmente, sale airoso del proceso, burlándose de la sociedad, y la pena impuesta se convierte en la única garantía de pago de este tipo de violadores de la ley; que la Primera Sala de la Corte Penal ya ha favorecido antes al imputado suspendiéndole la pena, lo que demuestra el comportamiento habitual de éste y que no se evita que siga cometiendo estos hechos; que la Corte ha desnaturalizado los hechos premiándolo sin reunir las condiciones establecidas en nuestro ordenamiento penal, y demostrando una parcialización marcada en beneficio del imputado, quien ha causado un grave daño al actor civil y acusador; que la Corte no agregó ninguna motivación nueva para modificar la pena impuesta, y no ponderó las circunstancias y hechos que condujeron al tribunal de primera instancia a imponer dicha pena, sin fundamentar su decisión y sin valorar los hechos en su justa medida;

Considerando, que respecto de la primera queja aducida, las actuaciones de la Corte a-qua, al modificar la sanción penal fijada en la sentencia de primer grado, así como su régimen de cumplimiento, no resultan contradictorias con el rechazo del recurso de apelación del procesado Dionisio Antonio Blanco Nina en razón de que la alzada se encuentra legitimada por permisión derivada de lo dispuesto en el artículo 404 del Código Procesal Penal, parte in fine, que estipula: *“...Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permiten modificar o revocar la decisión en favor del imputado”*;

Considerando, que, en cuanto a la suspensión condicional de la pena, atribución facultativa del tribunal, tal actuación escapa al control casacional, por tratarse de un asunto de hecho, amparado en las disposiciones vigentes, por lo que habiéndose fijado la sanción privativa de libertad conforme el principio de legalidad, es obvio que la crítica del recurrente obedece a la inconformidad con los criterios adoptados por la alzada;

Considerando, que, sobre dichos aspectos conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”*, (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”*;

Considerando, que en resguardo de dicho control legal y constitucional, el aspecto denunciado debe ser desestimado, así como el recurso de casación de que se trata, pues la alzada se sustentó en las facultades que le confiere el Código Procesal Penal;

En cuanto al recurso parcial incoado por Dionisio Antonio Blanco Nina, imputado y civilmente responsable:

Considerando, que este recurrente invoca contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación:

“Único Motivo: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal; sentencia manifiestamente infundada;

Considerando, que en el medio propuesto aduce el recurrente que la Corte a-qua ha incurrido en evidente inobservancia en la aplicación de una norma jurídica; que los documentos aportados en su momento por el querellante, no demuestran la configuración de los elementos constitutivos del ilícito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, pues los mismos tenían un efecto futurista que el querellante irrespetó en perjuicio del recurrente, sin que se demostrara que éste actuó de mala fe, de manera que no se ha podido destruir la presunción de inocencia que lo reviste;

Considerando, que para rechazar el primer planteamiento del imputado recurrente, relativo a la ausencia de mala fe por tratarse de cheques futuristas, la Corte a-qua determinó:

“En relación al primer tema del debate, sobre el efecto futurista de los cheques y la no comprobación de mala fe del imputado, es preciso establecer que al tribunal a-quo examinar esta teoría de la defensa, estableció que la cuestión relativa a que el imputado no fue la persona que puso la fecha de los cheques y que este hacía entrega de los mismos como pagos futuristas, el tribunal a-quo pudo establecer con el informe pericial núm. D-0632-2014, expedido en fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil catorce (2014), por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que uno de los dos cheques no fue fechado por el imputado (refiriéndose el tribunal a-quo al cheque núm. 00952, de fecha 17/02/2009, pero el cheque 01026, de fecha 20/03/2009, por un valor de Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos dominicanos (RD\$1,400,000.00), girado en contra del Banco de

Reservas de la República Dominicana, sí fue fechado por el imputado, por lo que el tribunal a-quo pudo establecer que en cuanto a este cheque, no subsiste ninguna duda de la emisión del mismo por parte del imputado. Pudiendo establecer además el tribunal de primer grado, que con las pruebas documentales consistentes en los actos de protestos 215/2009 y 216/2009, de fecha 21/04/2009, instrumentados por los ministeriales con fe pública, acompañados de los testigos instrumentales al efecto, fue posible confirmar la tesis acusatoria en el sentido de que los cheques en cuestión, carecían de fondos. (Ver numeral 6, literal c, páginas 21 y 22 de la sentencia impugnada). A propósito del fáctico que antecede y los temas invocados por el recurrente en el primer aspecto que se examina, relativo al hecho de que ante el tribunal a-quo no se probó que el imputado haya actuado de mala fe, en razón de que los cheques tenían un efecto futurista; entiende esta alzada pertinente establecer, que la configuración plena de la conducta delictiva de emitir un cheque sin la debida provisión de fondos, exige la concurrencia de tres (3) elementos fundamentales, como son: 1) la emisión de uno o varios cheques; 2) la inexistencia o insuficiencia de fondos de los mismos; y 3) la mala fe del librador. Se impone entonces verificar, que en la especie concurran o no tales elementos. Considerando: Si examinamos de forma exhaustiva los hechos fijados por el tribunal a-quo, se puede verificar con suma claridad, que la conducta delictiva en que ha incurrido el imputado se enmarca en los elementos constitutivos del tipo penal de la acusación, contrario al argumento del recurrente, de que por el efecto futurista de la emisión de los cheques, no se puede retener la mala fe, pues según consagra la doctrina y la jurisprudencia nuestra, con el simple conocimiento del librador de que la cuenta contra la que emite el cheque a favor del beneficiario, no cuenta con los fondos suficientes con los cuales pueda pagar de forma completa la cantidad comprometida en el referido cheque, se caracteriza la mala fe. En el caso de la especie, es el propio recurrente quien enfatiza el hecho de que los cheques tenían efecto futurista, es decir es el propio imputado quien admite haber emitido los cheques a sabiendas de que no tenían fondos. Conocimiento previo del cual se deriva la mala fe, pues tal acción resulta contraria a los principios de la ley que rige la materia, mediante la cual el legislador nuestro ha procurado que el cheque como instrumento de pago esté rodeado de todas las garantías que le acuerda la ley para facilitar idóneamente las operaciones comerciales y no se preste para simular maniobras dolosas.

Que los hechos así determinados y siendo que la acción penal derivada del libramiento de un cheque sin la debida provisión de fondos, es una infracción de carácter instantáneo, la cual se considera consumada desde el momento mismo en que es realizada, es decir, desde el momento que se emite de mala fe un cheque en las condiciones de provisión descritas por el literal a) del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, entiende esta alzada que el ilícito que se trata ha quedado establecido con la amplitud probatoria admitida por el ordenamiento penal nuestro. Que así las cosas procede rechazar los dos aspectos del primer tema planteado”;

Considerando, que por lo antes transcrito queda de manifiesto que la emisión del cheque por parte del imputado quedó plenamente establecida, y, al margen del insinuado carácter futurista del instrumento de pago, lo cierto es que el cheque fue expedido a sabiendas de la falta de provisión, quedando establecida la mala fe una vez este fue notificado de la carencia de fondos para cubrir el importe y no los repuso; por consiguiente, el reclamo carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que en segundo orden arguye el imputado recurrente que el querellante no probó ni demostró los hechos narrados en su querrela, pues las supuestas pruebas aportadas no contienen pretensión probatoria, es decir, el hecho o circunstancia que se pretende demostrar con cada una, irregularidad que la ley sanciona con la inadmisibilidad de las mismas a lo que el tribunal ha hecho caso omiso; que la ley procesal es clara al establecer, en el numeral 4, del artículo 294 del Código Procesal Penal, que las pruebas presentadas deben contener pretensión probatoria, bajo pena de que las mismas sean declaradas inadmisibles; sostiene que este requerimiento legal tiene su razón de ser pues sirve para determinar con certeza que el imputado haya cometido el ilícito en cuestión al margen de toda duda razonable, y el querellante no ha podido probar los hechos que narra en su acusación;

Considerando, que, además el recurrente cuestiona el hecho de que el tribunal de primer grado valorara unas pruebas que no contienen pretensión probatoria, y la Corte lo obviara estableciendo que el caso ya pasó las diferentes etapas procesales, que dicha irregularidad fue discutida y juzgada en el momento procesal correspondiente, que, sin embargo, en virtud de dichas pruebas ilegales se retuvo falta penal y civil contra Dionisio Antonio Blanco Nina; sostiene que la sentencia recurrida en casación

no contiene un razonamiento lógico con relación a la violación de los derechos del recurrente, pues poco importa, dice, si la querrela del 21 de julio de 2009 fue declarada inadmisibile, de igual forma se le condenó civilmente a montos por restitución e indemnización, sobre la base de unas pruebas que carecían de oferta probatoria, requisito exigido por el numeral 4 del artículo 294 del Código Procesal Penal; que, en la sentencia impugnada se viola dicha norma jurídica, por lo que debe ser revocada;

Considerando, que en cuanto al segundo vicio atribuido al fallo recurrido, la Corte a-qua tuvo a bien establecer:

“Como se puede constatar de los hechos fijados por el tribunal a-quo y de la glosa del proceso, el caso de la especie ha rebasado de forma satisfactoria la etapa de admisión de la acusación, tal cual se desprende del auto núm. 267-09, dictado en fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil nueve (2009), por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, posterior la etapa de conciliación, tal cual se aprecia en el acta de audiencia dictada en fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil nueve (2009), por el mismo tribunal, pasando finalmente a la etapa formal del conflicto como es el juicio, escenario de primer orden para la solución de las cuestiones de carácter incidental, verificando esta alzada que la cuestión ahora planteada fue decidida por la resolución núm. 93-2009, sobre declaratoria de inadmisibilidad de querrela de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil nueve (2009), emitida por el mismo tribunal apoderado. Al evaluar el segundo aspecto cuestionado por el recurrente, cuyos argumentos sostiene, que las pruebas de la acusación no indicaban lo que se quería probar con ellas, aprecia esta alzada, que habiendo pasado el caso las diferentes etapas procesales que el legislador ha organizado para el mismo, se puede colegir que tales irregularidades fueron decididas en su momento por el órgano de justicia que tuvo la responsabilidad de decidirlo, entendiendo esta alzada que se trata de un tema que fue discutido y juzgado, lo que permite colegir que se trata de cosa juzgada; razón por la cual procede el rechazo del segundo tema propuesto al debate ante esta alzada. Que no obstante no llevar razón el recurrente en los aspectos invocados en el presente recurso, toda vez que los mismos no se corresponden con la realidad contenida en la sentencia impugnada, esta alzada en base a las disposiciones del artículo 404 del Código Procesal Penal, que contempla la posibilidad de que los tribunales de alzada en ocasión del recurso del imputado o de cualquiera

de las partes, pueda modificar la decisión en su favor, entiende pertinente examinar lo relativo a la pena impuesta por el tribunal a-quo”;

Considerando, que, en primer orden, preciso es resaltar que de la referida indicación de pretensión probatoria en el escrito de acusación no se sigue la probanza o no de los hechos acusados, como erróneamente afirma el recurrente, pues dichos hechos deben ser establecidos de conformidad con los resultados que arroje su producción en la celebración del juicio; que, por otra parte, en cuanto a la crítica del recurrente de que no debieron valorarse los elementos de prueba propuestos por el querellante por no indicar lo que con ellos pretendía probar, es oportuno destacar que este imperativo procura evitar una indefensión, lo que no significa que en su instancia el querellante tenga que exponer todas y cada una de sus pretensiones, siendo suficiente, en esa primera etapa, que revele sucintamente lo que pretende acreditar con ellas; que, en la especie, una lectura de la querella con constitución en actor civil permite aprehender las intenciones probatorias de los documentos ofertados como prueba, los cuales pudo rebatir el imputado, en juicio oral, público y contradictorio, sujeto a las garantías procesales y constitucionales consagradas a su favor, por lo que procede desestimar este planteamiento y rechazar el recurso analizado;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte; que, dado que ambas partes han sucumbido en sus pretensiones, procede compensarlas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Franklin Peguero Peralta y Dionisio Antonio Blanco Nina, contra la sentencia núm.

100-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a Dionisio Antonio Blanco Nina al pago de las costas penales causadas y compensa las civiles;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DE 2017, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Miguel Hermógenes Polanco Moya.
Abogados:	Licdos. Santiago Peralta, Uliano Pérez Silvestre y Ar-bano Landestoy Ramos.
Recurridos:	Jorge Luis Cuevas Cuevas y Yokasta Miguelina Moli-na Reyes.
Abogados:	Licdos. Ramón de Jesús Estrella, Domingo Guzmán, Liqui Pascual y Aureliano Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Carlos Miguel Hermógenes Polanco Moya, dominicano, mayor de edad, en unión libre, chofer de vehículos pesados, portador cédula de identidad y electoral núm. 095-0013822-8, domiciliado y residente en la carretera Mella, casa núm. 4, sector Lacey al Medio, Santiago, imputado y civilmente responsable,

contra la sentencia núm. 0250/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Santiago Peralta y Uliano Pérez Silvestre, por sí y por el Lic. Arban Landestoy Ramos, actuando a nombre y representación de Carlos Miguel Hermógenes Polanco Moya, imputado recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Víctor José Bretón por sí y por el Licdos. Ramón de Jesús Estrella, Domingo Guzmán, Liqui Pascual y Aureliano Sánchez, actuando a nombre y representación de Jorge Luis Cuevas Cuevas y Yokasta Miguelina Molina Reyes, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Arban Landestoy Ramos, en representación del recurrente Carlos Miguel Hermógenes Polanco Moya, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de julio de 2015, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 19 de septiembre de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en base a la acusación presentada por la Fiscalía de dicha jurisdicción, dictó apertura a juicio contra Carlos Miguel Hermógenes Polanco Moya, por presunta violación a disposiciones de 2, 295 y 304 del Código Penal, y artículos 39 párrafo III y 43 de la Ley 36, que tipifican la tentativa de homicidio y porte ilícito de armas de fuego, en perjuicio de Francisco Polanco Cabrera;
- b) que el juicio fue celebrado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y pronunció la sentencia condenatoria número 409/2014 del 4 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Carlos Miguel Hermógenes Polanco Moya, dominicano, 33 años de edad, unión libre, chofer de vehículos pesados, Portador cedula de identidad y electoral núm. 095-0013822-8, domiciliado y residente en la Carretera Mella, casa núm. 4, sector Licey al Medio Santiago, culpable, de violar las disposiciones consagradas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículo 39 párrafo III de la Ley 36, Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Francis Polanco Cabrera; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Carlos Miguel Hermógenes Polanco Moya, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al ciudadano Carlos Miguel Hermógenes Polanco Moya, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, incoada por los señores Francis Polanco Cabrera y Francisco Alberto Polanco Abinader, hecha por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Víctor José Bretón Gil y Ramón De Jesús Estrella, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la Ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena al ciudadano Carlos Miguel Hermógenes Polanco Moya, al pago de una indemnización consistente en la suma de Cinco Millones Quinientos Mil pesos (RD\$5.500.000.00), a ser distribuidos de la manera siguiente: Cinco Millones de pesos (RD\$5.000.000.00), a favor del señor Francis

*Polanco Cabrera y Quinientos Mil pesos (RD\$500.000.00), a favor del señor Francisco Alberto Polanco Abinader, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos como consecuencia del hecho punible; **SEXTO:** Condena al ciudadano Carlos Miguel Hermógenes Polanco Moya, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Licdos. Victor José Bretón Gil y Ramón de Jesús Estrella, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y los querellante constituidos en actores civiles, rechazando las de la defensa técnica del imputado por improcedentes”;*

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el núm. 0250/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de junio de 2015, contentiva del siguiente dispositivo:

*“**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado por el imputado Carlos Miguel Hermógenes Polanco Moya, por intermedio del Licenciado Arban Landestoy Ramos; en contra de la sentencia núm. 409/2014, de fecha 4 del mes de Septiembre del año 2014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que indica la ley”;*

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la*

sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.” (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”*;

Considerando, que el recurrente invoca, contra el fallo recurrido, el siguiente medio de casación:

“Inobservancia y violación de preceptos de orden constitucional, legal y supranacional, referidos a la motivación de las decisiones (Art. 40, numeral 1 de la Constitución, Art. 24 del Código Procesal penal; Art. 19 de la Resolución 1920/03 y Art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos”;

Considerando, que la queja principal del recurrente se sustenta en ausencia de motivación en la sentencia de la Corte a-qua, con respecto a los vicios contenidos en la sentencia de primer grado denunciados en el primer, segundo y tercer motivos del recurso de apelación por él interpuesto;

Considerando, que el reclamo se fundamenta, en esencia, en que, a su entender, la Corte a-qua se limitó a transcribir un resumen de lo redactado por la defensa en su escrito de apelación y a transcribir de manera textual la mayor parte de la sentencia de primer grado, sin analizar los

puntos concretos planteados por la defensa, de ahí que no haya dado respuesta al mismo en los términos establecidos por la ley; que la Corte a-qua se aparta de la obligación que le impone la norma, de motivar las decisiones siguiendo los parámetros dispuestos en las reglas de derecho; que la Corte de Apelación no da respuestas concretas a lo denunciado ante ella, incurriendo en una evidente falta de motivación, incumplimiento que constituye una razón para impugnar la decisión, conforme lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que, los agravios deducidos del vicio denunciado consisten en que:

“Si la Corte de Apelación se hubiese detenido a realizar un verdadero examen de la decisión por ante ella recurrida, y al escrutinio racional de lo expuesto por la defensa en el primer motivo de su recurso, entonces hubiese podido determinar que el tribunal de primer grado no aplico correctamente las disposiciones legales referidas en el primer motivo de dicho recurso, y por tanto no hubiese mantenido la calificación jurídica de “tentativa de homicidio”, y la hubiese variado a “golpes y heridas” como le fue solicitado por la defensa, a partir de las circunstancias que caracterizaron el hecho y los resultados de la agresión, según fue recogida, en los reconocimientos médicos aportados como pruebas por la propia parte acusadora. Lo anterior, a su vez, hubiese descartado la posibilidad de que el imputado fuera condenado por los Juzgadores del primer grado, a la gravísima e Injusta pena de 15 años de reclusión mayor, como efectivamente lo hicieron. De no haberse violado las normas legales invocadas, la corte hubiese revocado la decisión impugnada ante ella, ordenando un nuevo juicio, como confiamos que lo hará esta Honorable Suprema Corte de Justicia, por estar demostramos los meritos y razones suficientes que así, lo justifican”;

Considerando, que básicamente el ahora recurrente propuso ante la Corte a-qua que ni en la decisión recurrida ni en todo el proceso se puede identificar alguna causa contingente o ajena a la voluntad del imputado que haya evitado que el mismo produjera la muerte; que él actuó repeliendo una agresión y haciendo lo estrictamente indispensable para defenderse pero no con la intención de quitarle la vida a la víctima, lo que se puede constatar con el resultado de los dos reconocimientos médicos emitidos por el INACIF; que el tribunal de primer grado al mantener la calificación jurídica de tentativa de homicidio, no obstante a que la agresión

y el resultado de ella encajan perfectamente en el tipo de golpes y heridas, aplicó erróneamente el artículo 2 del Código Penal e inobservó el 309 del mismo, por ello incurrió en falta de motivación al no dar respuesta a los alegatos de la defensa respecto de la excusa legal de la provocación que le fue planteada, fundamentada en pruebas concretas recibidas en el tribunal pero no valoradas ni ponderadas para dar respuesta a que el imputado ha sostenido durante todo el proceso que había sido atacado y agredido por su acusador por lo que actuó repeliendo la agresión, es decir, que su actuación se produjo en el contexto de la excusa legal de la provocación;

Considerando, que la Corte a-qua, luego de reseñar las consideraciones externadas por el tribunal de primer grado para adoptar su decisión, estableció, para desestimar las pretensiones del ahora recurrente:

“Dejando claramente establecido por que no es posible asumir como medio de defensa, la excusa legal de la provocación. Es decir, que las indicadas pruebas aportadas por la acusación fueron lo suficientemente sólidas, razón por la cual el a-quo fundamentó su decisión en esos elementos, desestimando los alegatos de la defensa por encontrarlos más débiles y poco convincentes. En ese sentido nuestro más alto tribunal se ha pronunciado al respecto al establecer “(...) de todo lo cual se deriva que la Corte sí fundamentó en sólidos elementos de pruebas su decisión y por ende desestimó los alegatos de la defensa por encontrarlos más débiles y poco convincentes, lo cual equivale, desde la óptica de la lógica y la coherencia procesal a un tácito rechazo de los mismos; por consiguiente, se desestima el presente recurso de casación”. (SCJ, Sentencia núm. 39 de fecha 7 noviembre del año 2007, B. J. 1164). En consecuencia, en la sentencia impugnada ha quedado claramente establecido que los Jueces del Tribunal A-quo cumplieron con dejar fijado en la misma una narración del hecho histórico, realizando por demás una fundamentación probatoria descriptiva, pues dejaron plasmado en su sentencia los medios probatorios conocidos en el debate, pudiendo la Corte verificar que el a-quo describió en su sentencia el contenido de dichos medios, y más aún el a-quo dejó determinado en su sentencia lo que es la fundamentación probatoria intelectualiva cuando apreciaron cada prueba y explicaron por qué le merecieron valor..(Fundamento núm. 4 sentencia núm. 0863 -2009-CPP.- de fecha 15-7-2009); (Fundamento núm. 5 sentencia núm. 0904 /2009-CPP, de fecha 28 del mes del mes de Julio del año 2009);

(Fundamento núm. 23 sentencia núm.1283/2010-CPP. Veinte (20) día del mes de Diciembre del año Dos Mil Diez (2010); (Fundamento núm. 11 sentencia núm. 0047-2012-CPP. veintiuno (21) días del mes de Febrero del año dos mil doce (2012); Por todo lo antes expuesto, ha quedado claramente establecido que los Jueces del Tribunal a quo, no violentaron el Derecho fundamental de la presunción de inocencia del cual se encontraba revestido el imputado Carlos Miguel Hermógenes Polanco Moya (a) Diógenes”;

Considerando, que de la lectura íntegra al fallo impugnado se pone de manifiesto que el segundo grado comprobó que las conclusiones derivadas de la valoración de la prueba producida en el juicio se atienen a las reglas de la sana crítica, por lo que no acreditó los vicios atribuidos a la sentencia en el recurso de apelación; se advierte de lo previo transcrito, que la Corte a-qua examinó y estimó correcta la configuración de los tipos penales retenidos, así como la justificación de rechazo a la teoría de excusa legal de la provocación sostenida por la defensa;

Considerando, que a tales efectos, la Corte a-qua consignó las conclusiones a las que haber arribado el tribunal sentenciador, cuando en la página 16 de la sentencia ahora escrutada, transcribió:

“A partir de las anteriores acotaciones, somos de criterio que los medios de pruebas presentados, obtenidos en obediencia al debido proceso de ley, establecido para estos casos, merecen entera credibilidad y avalan la decisión que nos ocupa, quedando establecidas las siguientes proposiciones fácticas: A) Que la víctima Francis Polanco Cabrera en fecha ocho (8) del mes de julio del año Dos Mil Doce (2012), se encontraba en el parque del municipio de Lacey compartiendo con unos amigos, lugar en el que se presentó el imputado Carlos Miguel Hermógenes Polanco Moya (a) Diógenes y después de la víctima y éste discutir y pelear, el hoy imputado imputado Carlos Miguel Hermógenes Polanco Moya (a) Diógenes impactó con varios disparos a la víctima Francis Polanco Cabrera al igual que le disparo a su casa; b) Que producto de las lesiones recibidas la víctima Francis Polanco Cabrera fue ingresada en el centro de salud Unión Medica del Norte, donde fue intervenido en cirugía y se encontró en la Unidad de Cuidados intensivos, por presentar herida perforo-penetrante con orificio de entrada en región posterior muslo derecho y de salida en región anterior muslo derecho; 4 heridas perforo-penetrante en región anterior del abdomen, 2 orificios en ambos testículos, produciendo

dichas heridas un Dren Jackson Pratt, Reparación de Intestino Grueso, Recesión Amastosis de Intestino Delgado, y una intervención quirúrgica debido a la herida ocasionada en la región anterior del abdomen y sonda naso gástrica; c) Que tanto la víctima como todos y cada uno de los testigos a cargo deponentes ante el plenario, individualizaron de manera enfática y segura al imputado Carlos Miguel Hermógenes Polanco Moya (a) Diogenes como la persona responsables de causarle dichas lesiones a la víctima. Que en virtud de los hechos probados precedentemente, este tribunal considera que en el caso de la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos que caracterizan la infracción, a saber: a) Elemento moral, cuando la persona muestra una conducta antijurídica, en la especie fue establecido que el señor Carlos Miguel Hermógenes Polanco Moya (a) Diogenes infringió la ley; b) Elemento material, en razón de que se pudo establecer que el hoy encartado Carlos Miguel Hermógenes Polanco Moya (a) Diogenes, fue la persona que impactó de varios disparos a la víctima, ocasionándoles las lesiones físicas que se encuentran descritas en otra parte de esta sentencia y ocasionando daños a su vivienda; c) Elemento injusto, elemento que le puede ser atribuido al imputado, puesto que fue establecida su actuación en el hecho, al ser constatada una actuación por parte de éste típica y antijurídica; d) Elemento legal, en virtud de que la acción llevada a cabo por el imputado Carlos Miguel Hermógenes Polanco Moya (a) Diogenes se encuentra en marcada en las disposiciones consagrada en los artículos Arts. 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículo 39 párrafo III de la Ley No. 36, en perjuicio de Francis Polanco Cabrera”;

Considerando, que es criterio jurisprudencial constante: *“Que es necesario que el Tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentando en uno, en varios o en la combinación de los elementos probatorios como son: a) Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, con relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante algunos de sus sentidos”.* (S.C.J., B. J. 1061, Pág. 598, 1998)”;

Considerando, que los jueces del fondo, al dictar sus fallos pueden apoyarse en aquellas declaraciones testimoniales que ellos juzguen más sinceras y verosímiles, lo cual ocurrió en la especie, al establecer el tribunal a quo y confirmado por la Corte, que con los testimonios a

cargo, los cuales les merecieron crédito, contrario a las deposiciones de los testimonios a descargo que, en ejercicio de la inmediación, les parecieron ilógicos e incoherentes, estableció el tribunal sentenciador que la valoración armónica de toda la prueba producida le fue suficientemente convincente para dar por acreditados los hechos acusados, y, en cuanto a la calificación jurídica, que es el aspecto medular impugnado por el recurrente en casación, conforme asentó la Corte a-qua en la página 15, parte final, fue fijado:

“Que la tentativa nos obliga a retener y verificar cada uno de los elementos constitutivos del tipo penal, y tratándose de una tentativa establecer un principio de ejecución y una causa externa que no permitió que el hecho se consumara, tal y como estaba previsto en la psiquis y determinado por la acción consumada por el imputado, obviamente, esta acción de agredir a la víctima Francis Polanco Cabrera en los términos en los cuales han señalado los testigos, constituye y caracteriza una tentativa de homicidio y por tanto, esta parte de la acusación debe ser, necesariamente, acogida, en razón de que el principio de ejecución se evidencia una vez que el imputado comienza a dirigir los disparos hacia la víctima y la causa externa que no permitió que el hecho se consumara, se evidencia en el hecho de que después de la víctima ser impactado por siete disparos y caer al suelo abatido, en la psiquis del imputado la víctima había muerto”;

Considerando, que conforme lo dispuesto por el artículo 2 del Código Penal, toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; que, estas circunstancias quedan sujetas a la apreciación de los jueces de fondo, y en la especie, los jueces del segundo grado, en ejercicio de su control vertical determinaron, correctamente, que los hechos fijados por el tribunal de primer grado configuraban la tentativa de homicidio, comprobación esta que constituye una cuestión de hecho de la apreciación soberana de los jueces del fondo, y no está sujeta por tanto al control de la casación, sobre todo cuando, como en el presente caso, no existe desnaturalización, lo que se desprende de los argumentos que sustentan la sentencia condenatoria;

Considerando, que contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que la alzada verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra el procesado Carlos Miguel Hermógenes Polanco Moya, esencialmente porque el fardo probatorio resultó eficaz individual y colectivamente;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el medio propuesto y las diversas vertientes que aborda y fueron analizadas, y, consecuentemente, el recurso de casación que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participo el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Carlos Miguel Hermógenes Polanco Moya, contra la sentencia núm. 0250/2015, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales causadas;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DE 2017, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rudys Muñoz Rumaldo.
Abogado:	Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Rudys Muñoz Rumaldo, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0006727-4, domiciliado en la calle 20, núm. 20, del sector la Otra Banda, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 0371-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensores públicos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, actuando a nombre y representación de Rudys Muñoz Rinaldo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de octubre de 2014;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 23 de mayo de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago admitió la acusación presentada por el ministerio público y dictó apertura a juicio contra Rudys Muñoz Rinaldo por presunta violación a disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- b) que el juicio fue celebrado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y pronunció la sentencia condenatoria número 044/2013 del 20 de febrero de 2013, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Rudys Muñoz Rumaldo, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 073-00006727-4, domiciliado en la calle núm. 20, La Otra Banda, Santiago. (Actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de La Vega (El Pinito) culpable de cometer el ilícito penal de homicidio voluntario y de porte y tenencia de armas de las denominadas cuchillo previstos y sancionados por los artículos 295 y 304 del Código Penal así como el artículo 50 de la Ley 36 sobre porte y tenencia de armas, en perjuicio de quien en vida se llamó Yaery de Jesús Martínez Checo; en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplido en referido centro penitenciario; **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano Rudys Muñoz Rumaldo, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en un cuchillo, color plateado de aproximadamente ocho (8) pulgadas; **CUARTO:** Acoge las conclusiones de la Ministerio Público, rechazando obviamente las de defensa técnica del encartado; **QUINTO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 0371-2014 y dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de agosto de 2014, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público de este Departamento Judicial de Santiago, actuando a nombre y representación de Rudy Muñoz Rumaldo, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0006727-4, domiciliado en la calle 20, núm. 20 del sector la Otra Banda de esta ciudad de Santiago, en contra de la sentencia número 044/2013 de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegido de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo: *“Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”*; (Sentencia TC 102/2014)

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”*;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación de que se trata, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido el siguiente medio: *“Sentencia manifiestamente infundada”*; sosteniendo, en síntesis: 1) que procedía la variación de la calificación jurídica, del artículo 295 del Código Penal por el 319 del mismo texto, pues los hechos valorados permiten establecer que el imputado no cometió homicidio voluntario, no se probó

la voluntad del recurrente para obtener un resultado sino que el mismo accionó como consecuencia del forcejeo proveniente del ofendido, siendo la calificación correcta la de homicidio excusable; que del testimonio de Fernando Germosén se desprendió una proposición falsa y otra verdadera a la vez, lo que no se admite desde un razonamiento lógico, siendo esta una de las pruebas de la acusación que confirma la tesis de la defensa; 2) que petitionó la aplicación de circunstancias atenuantes, lo que no fue contestado por la jurisdicción de juicio, y aunque su otorgamiento no es obligatorio, la contestación sí lo es, por lo que incurrió en falta de motivación; que dichas atenuantes guardan relación con dos situaciones: comportamiento doloso y postura del imputado en la realización de un hecho, y el imputado no ha negado el hecho, aunque sí estableció como ocurrió, donde se vio obligado a actuar, por lo que procedía la variación;

3) que la Corte a-qua al confirmar la sentencia que impone la pena de 20 años de reclusión mayor al imputado, ha incurrido en falta de motivos, pues solo se ha limitad a hacer descripción de normas, las cuales no establecen criterios para la determinación de la pena; entra en contradicción con otras decisiones dadas por la misma Corte, peo también con sentencias de la Suprema Corte de Justicia, motivo para impugnar dicha sentencia;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación de Rudys Muñoz Rumaldo, luego de asentar las consideraciones fundamentales de la sentencia condenatoria apelada, determinó:

“Lo anterior implica que no hay nada que reprocharle al tribunal de juicio en cuanto a la fundamentación del fallo atacado en lo que tiene que ver con la declaración de culpabilidad y en lo que tiene que ver con el rechazo de variación de calificación solicitado por la defensa técnica del imputado, esto, por las mismas razones explicadas por el a-quo en el cuerpo de su decisión tal y como consta en el primer considerando de la página 10 de esta sentencia; y revela además que la sentencia condenatoria se produjo, esencialmente, basada en las declaraciones de los testigos presenciales Fernando Germosén Piña y Víctor Virgilio Pérez, quienes coincidieron en decir, en resumen, que el nombrado Rudys Muñoz, fue la persona que le infirió la estocada en el pecho al occiso en momento que el imputado, luego de haberle tocado, en dos ocasiones, la bocina de su motor, para que lo dejara pasar por la calle Hungría, casi

esquina 16 de agosto donde opera el mercado de los pedajes, de esta ciudad de Santiago; en vista de que dicho encartado tenía obstaculizada la referida vía, con una carretilla; decidió desmontarse de su motocicleta y acercársele al imputado, manifestándole que si no había oído la bocina, que lo dejara cruzar, procediendo dicho nombrado agarrarlo por el cuello, expresándole el occiso que era jugando, que lo soltara, a lo que este no accedió, infiriéndole posteriormente la referida estocada, la cual dio al traste con su muerte, conforme da cuenta el informe de experticia judicial núm. 033/2011, levantado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) en fecha 1/6/2011. En cuanto al reclamo de que existe contradicción en las declaraciones del testigo Fernando Germosén, la Corte no advierte la contradicción reseñada por el apelante en ninguna parte de la declaración contenida en la sentencia atacada, de tal manera que la queja deber ser rechazada. De modo y manera que el tribunal de sentencia motivó suficientemente lo sentencia y la pena impuesta; por lo que procede rechazar el motivo analizado, así como el recurso en su totalidad, rechazando las conclusiones de la defensa técnica y acogiendo las del Ministerio Público”;

Considerando, que la lectura íntegra de la sentencia, ahora en análisis, permite establecer que el recurrente desdice los hechos fijados en juicio, los cuales fueron correctamente evaluados por la Corte a-qua de conformidad con la normativa vigente, y figuran contruidos en base a los parámetros de la sana crítica racional, resultando la calificación jurídica acorde a ellos; asimismo, lo argüido por el recurrente se centra en una particular visión que dista de las probanzas fijadas, de ahí que su tesis de homicidio excusable fuese desestimada al no quedar establecida, en magnitud alguna, la provocación aducida, y no halla esta sede casacional algún aspecto censurable al respecto, por lo que debe ser desestimada la queja elevada;

Considerando, que por otra parte, se aprecia que la Corte a-qua respondió escuetamente los restantes vicios aducidos, relativos a la petición de circunstancias atenuantes y motivación de la pena, cuando expresó que la “*sentencia condenatoria y la pena impuesta fueron suficientemente motivadas*”, pero, dado que ello concierne a aspectos de derecho relacionados con la fundamentación de la decisión, procede suplir la deficiencia motivacional retenida; en tal sentido, de la lectura de las conclusiones de la defensa en sede de juicio se advierte que su segunda solicitud se

circunscribió a pedir al tribunal que *“atendiendo a las circunstancias que rodearon la narración del proceso y tomando en consideración la escala contenida en el artículo 295 del Código Penal, si este tribunal decide aplicar una sanción privativa de libertad que sea proporcional a la incidencia del imputado en el hecho como tal pudiendo en este caso aplicar la pena mínima en dicho artículo”*; que, sobre las referidas conclusiones determinó el órgano sentenciador: *“Que las pretensiones esgrimidas por la defensa técnica del ciudadano Rudys Muñoz Martínez, devienen a todas luces en improcedentes, mal fundadas y carentes de cobertura legal, toda vez que no se estableció en el plenario que el encartado no haya tenido la intención de agredir a la víctima Yaery de Jesús Martínez, lo que sí quedó como establecido, a partir de los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador, en aras de sus pretensiones, es que dicho procesado agredió de forma deliberada a la referida víctima; de ahí que no lleva razón la defensa técnica en sus acotaciones”*; que, de lo anterior se colige que el tribunal obró en consecuencia de su apreciación soberana de los hechos y circunstancias que le rodearon, y fijó una sanción privativa de libertad acorde a ellos y conforme al principio de legalidad, pues dentro de dicha soberanía estimó que la pena solicitada por la acusación *“resulta ser una sanción condigna, tomando en cuenta los precitados ilícitos, así como al gravedad de los daños causados a los familiares del referido occiso...”*, por consiguiente, el recurrente no ha logrado acreditar algún vicio que pueda producir la casación de la sentencia objeto del presente recurso, mismo que se rechaza en atención a todo cuanto se ha dicho;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Rudys Muñoz Rumaldo, contra la sentencia núm. 0371-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la Defensora Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DE 2017, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Chacón Cabrera.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Anny Heroína Santos Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Francisco Chacón Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Lebrón, núm. 37, barrio La Gloria, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 295-2015-00202, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, abogada adscrita a la Defensa Pública, por sí y por la Licda. Anny Heroína Santos Sánchez en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial suscrito por la Licda. Anny Heroína Santos Sánchez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de octubre de 2015, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 30 de mayo de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio contra Francisco Chacón Cabrera por presunta violación a disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de la compañía Boe Dominicana;
- b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y pronunció la sentencia condenatoria número 070/2015 del 14 de mayo de 2015, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al imputado Eduardo Hilario Pérez (a) Vaquerito de generales que constan, culpable de los ilícito de asociación de malhechores y robo agravado y porte ilegal de arma de fuego, en violación a los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, y art. 39 párrafo VI (6) de la Ley 36-65, sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Boe Dominicana, S. R. L., debidamente representada por el sr. Santos Horacio Tavarez, gerente administrativo. En consecuencia se le condena a cumplir seis (6) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo; **SEGUNDO:** Declara a los imputados Francisco Chacón Cabrera y Johnny Reyes Encarnación de generales que constan culpables de los ilícitos de Asociación de Malhechores y Robo Agravado, en violación a los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Boe Dominicana, S. R. L., debidamente representada por Santo Horacio Tavárez, gerente administrativo llevada accesoriamente a la acción penal, en contra de los imputados, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena a los imputados antes mencionados al pago e una indemnización solidaria de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00) a favor de dicha parte civil constituida, reparación por los daños y perjuicios sufridos por estos, en consecuencia del accionar a los imputados; **CUARTO:** Rechaza en parte la conclusiones de los abogados de los imputados antes mencionados toda vez que a juicio de estos juzgadores en este momento no procede acoger a favor de estos algún beneficio penitenciario” (sic);

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra la precitada decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 295-2015-00202 y pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de septiembre de 2015, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Rechazar los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veinticuatro (24) de junio del año 2015, por la Licda. Anny Heroína Santos Sánchez, quien actúa a nombre y representación de Francisco Chacón Cabrera; y b) quince (15) del mes de junio del año 2015, por el Licdo. Pedro Campusano, defensor público del Departamento Judicial de San Cristóbal, actuando a nombre y representación de Johnny Reyes Encarnación, quienes interponen formal recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 070-2015, de fecha catorce (14) de mayo

de 2015, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia. En consecuencia la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Eximir a los recurrentes sucumbientes del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.”* (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales*

inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación de que se trata, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido los siguientes medios: “*Errónea valoración de los elementos de prueba (Art. 172 y 333 del CPP); La violación de la ley por la errónea aplicación de una norma jurídica Art. 417.4 (Art. 339, 341 CPP)*”; en ellos aduce, en síntesis, que las pruebas aportadas por la fiscalía fueron valoradas erróneamente por el tribunal; que la señora Juliana Rodríguez Adames firmó un desistimiento de manera voluntaria, que no tiene ningún interés en que el imputado esté guardando prisión, que él nunca la había agredido...; que el tribunal no tomó en cuenta las circunstancias para determinar la pena; que los jueces debieron justificar el porqué no acogieron la modalidad de cumplimiento de la pena...;

Considerando, que de la lectura del recurso de casación de que se trata, y como se aprecia más arriba en la síntesis del escrito, resulta evidente que el recurrente ha elevado sus impugnaciones contra la sentencia pronunciada por el tribunal de primer grado, y no contra lo resuelto por la Corte a-quá, lo que además se comprueba al revisar el recurso de apelación que este presentara ante el segundo grado y que ahora reproduce, en parte, como sustento del recurso de casación; pero más aún, incurre el recurrente en imprecisiones y confusiones correspondientes a otro proceso judicial, advertencia que fue puntualizada por la Corte a-quá al examinar el recurso de apelación, no reparando en ello la defensa técnica y reeditando los mismos errores en esta vía extraordinaria;

Considerando, que es jurisprudencia constante que los medios en que se sustenta un recurso deben dirigirse a la sentencia impugnada en el mismo y no a otra, como ocurre en la especie, resultando el recurso manifiestamente infundado, por transgredir el mandato contenido en los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, sobre su condición y presentación, lo que impide su ponderación por esta Corte de Casación, toda vez que el recurrente no explica a esta sede casacional cuáles fueron los yerros que a su entender cometió el tribunal de segundo grado al conocer su apelación, que es, en definitiva, la sentencia recurrida y sobre la cual debe elevar, fundadamente, sus quejas; por tanto, procede desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que no subsistiendo queja alguna contra el fallo, de cuya lectura se puede determinar que la Corte a-quá ejerció sus facultades

al amparo de las normas procesales vigentes, en cumplimiento del debido proceso, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participo el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Francisco Chacón Cabrera, contra la sentencia núm. 295-2015-00202, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DE 2017, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Edgar Antonio Pérez y Gerineldo Encarnación Jiménez.
Abogados:	Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderholst, Lic. César Marte y Licda. Wendy Mejía.
Abogados:	Dr. Héctor de la Mota Acosta y Lic. Juan Linares González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edgar Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0015948-9, domiciliado y residente en la calle Simón Orosco, manzana 47-22, edificio 07, apartamento 210, sector Invivienda, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Gerineldo Encarnación Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-1779319-0, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 4, Los Mameyes, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputados, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00172, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los señores Juan Linares Alcántara, Marianela Linares Magallanes, Cecilio Linares González, Francisco Linares González y Andrea Avelina Frías Alcántara, exponer sus generales, parte recurrente en el presente proceso;

Oído al Lic. César Marte, por sí y por la Licda. Wendy Mejía, defensores públicos, quienes asisten en sus medios de defensa al imputado recurrente Gerineldo Encarnación Jiménez, en sus conclusiones;

Oído al Dr. Héctor de la Mota Acosta, por sí y en representación del Licdo. Juan Linares González, quienes asisten a la parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderholst, en representación del recurrente Edgar Antonio Pérez Leyba, depositado el 19 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en representación del recurrente Gerineldo Encarnación Jiménez, depositado el 3 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de diciembre de 2016, en la cual declaró admisibles los indicados recursos de casación, y fijó audiencia para conocerlos el día 1 de febrero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

El 26 de septiembre de 2012, la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, presentó formal acusación en contra de los imputados Yovanny Yoel Ruiz Salvador (a) Joel, Edgar Antonio Pérez Leyba (a) El Grande, Arnaldo Janeiro Marte Gómez, Carlos Alberto Amarente Sánchez (a) Yovanito (prófugo), y un tal Guardia (prófugo), por presunta violación a los artículos 265, 266, 296, 297, 298, 302, 379, 382, 384, 385 y 386-1, párrafo II del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36;

El 8 de noviembre de 2013, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió el auto núm. 346-2013, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados Yovanny Yoel Ruiz Salvador y Edgar Antonio Pérez Leyba, sean juzgados por presunta violación a los artículos 59, 60, 296, 297, 298, 386 párrafo II del Código Penal Dominicano; los imputados Arnaldo Janeiro Marte Gómez y Gerineldo Encarnación Jiménez, sean juzgados por presunta violación a los artículos 265, 266, 296, 297, 298, 382, 384, 386 y 387 del Código Penal Dominicano;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 270-2014, el 16 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante en la decisión recurrida;

que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Yovanny Yoel Ruiz Salvador, Arnaldo Janeiro Marte, Gerineldo Encarnación Jiménez y Edgar Antonio Pérez Leyba, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de mayo de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Licdo. Víctor R. Castro Medina Y Juan Fernando Lopez, en nombre y representación del señor Yovanny Yoel Ruiz Salvador, en fecha diez (10) del mes noviembre del año dos mil catorce (2014), b) Licda. Lorenza Marte Gomez, en nombre y representación del señor Arnaldo Janiero Marte en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014); e) Licdo. Cesar Augusto Quezada Peña, Defensor Público, en nombre y representación del señor Gerineldo Encarnación Jiménez, en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), d) Licdo. Rafael Antonio Taveraz, en nombre y representación del señor Edgar Antonio Pérez Leyba, en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil catorce, (2014), todos en contra de la sentencia 270-2014 de fecha dieciséis (16) del mes de julio del-año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal/del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpables a los ciudadanos Arnaldo Janeiro Marte Gomez, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral número 223-0143947-1, domiciliado y residente en la calle Anestesia, No. 182, sector Villa Faro, Santo Domingo Este, Gerineldo Encarnación Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral número (no tiene), Yovanny Yoel Ruiz Salvador, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral número 223-0076046-8, domiciliado y residente en la calle Primera, No. 02, sector Cancino II, Santo Domingo Este, R.D. y Edgar Antonio Pérez Leyba, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral número 020-0015948-9, domiciliado y residente en la calle Simón Orozco, Manzana 4722, Edif. 22, Apto. 2-D, sector Invienda, Santo Domingo Este, de los crímenes de Asociación de Malhechores y Homicidio precedido del crimen de Robo y complicidad para la comisión de dicho crimen, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Bernardino Linarez González, en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 296, 297, 298, 382, 386 y 387 del Código Penal Dominicano (Modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999; En consecuencia se les condena a los imputados Yovanny Yoel Ruiz Salvador y Edgar Antonio Pérez Leyba a cumplir la pena de veinte (20) años de Reclusión Mayor y condena a los imputados Gerineldo Encarnación Jiménez y Arnaldo Janeiro Marte Gomez a cumplir la pena de

Treinta (30) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. Condena a los imputados al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al juez de la ejecución de la pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Cecilio Linarez González, Francisco Linarez González y Noemi Quezada Morillo, contra de los imputados Yovanny Yoel Ruiz Salvador, Edgar Antonio Pérez Leyba, Arnaldo Janeiro Marte Gomez y Gerineldo Encarnación Jiménez, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; En consecuencia se condena a los mismos de manera conjunta y solidaria a pagarles una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$300,000.000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por los imputados con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal los ha encontrados responsables, pasible de acordar una reparación civil a favor y provecho de los querellantes; **Cuarto:** Condena a los imputados Yovanny Yoel Ruiz Salvador, Edgar Antonio Pérez Leyba, Arnaldo Janeiro Mate Gomez y Gerineldo Encarnación Jiménez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Linares González y Hector de la Mota Acosta, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **Quinto:** Fija la lectura integra de la presente sentencia para el día veintitrés (23) del mes de julio del dos mil catorce (2014); a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas"; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal, según los motivos que forman parte de esta sentencia; **TERCERO:** Condena los imputados Yovanny Yoel Ruiz Salvador, Edgar Antonio Pérez Leyba y Arnaldo Janeiro Marte Gomez, al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Declara las Costas de Oficio por estar el imputado Gerineldo Encarnación Jiménez, asistido por la Defensoría Publica; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso"(sic);

Motivo del recurso interpuesto por Edgar Antonio Pérez Leyba:

Considerando, que el recurrente Edgar Antonio Pérez Leyba, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“La Corte de apelación violó los acápite 3, 4 y 10 del artículo 69 de la Constitución de la República, y los artículos 19, 294.2 de la misma legislación por lo cual debió ordenar la celebración total de un nuevo juicio tal y cual como le fue solicitado. La Corte no valoró las declaraciones de imputado recurrente las cuales se hicieron de manera coherente, precisa, sin embargo valoró las declaraciones de Luz Neyda Quezada Valdez y Luis Orlando Pérez, toda contradictoria e influyentes a la relación fáctica del Ministerio Público donde cada una de estas declaraciones chocaban la una con la otra y muy especialmente la del señor Luis Orlando Pérez. La sentencia que confirma la decisión de primer grado es manifiestamente infundada y carente de motivos que viola los artículos 68 y 74 de la Constitución Política del Estado, 14, 24, 25 y 324 del Código Procesal Penal y más aún que conforme al artículo 24 del Código de Procedimiento Penal la decisión basada en pruebas obtenidas ilegalmente es nula y debe ser descartada del debate.”;

Motivo del recurso interpuesto por Gerineldo Encarnación Jiménez:

Considerando, que el recurrente Gerineldo Encarnación Jiménez, por medio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada. Falta de motivación. Artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal. Fueron rechazados los medios invocados por el recurrente ante una franca violación y cometiendo una errónea interpretación aún mayor que la cometida por el tribunal de primer grado. La Corte acoge como suyo el razonamiento realizado por el tribunal de sentencia sin detenerse a recorrer su propio camino de análisis de la credibilidad o no que merecen las pruebas que fueron presentadas en juicio, entonces para qué existe un segundo grado si no es posible realizar un análisis propio, entonces qué sentido tiene que el imputado se le reconozca el derecho a recurrir si el tribunal de alzada se invalida para analizar si al momento de valorar las pruebas se hizo conforme a la sana crítica. Se verifica una evidente falta de motivación, toda vez que para rechazar los motivos alegados por el recurrente, dice que fueron analizadas las pruebas por el tribunal a quo y estableció la individualización de la participación de cada uno de los imputados, no estableciendo la Corte ninguna razón lógica de por qué entendía que no se encontraban presentes los vicios alegados por el recurrente, específicamente la violación al derecho

fundamental del arresto ilegal, así como la contradicción existente con lo declarado por los testigos y el plano factico atribuido por el Ministerio Público. Que asimismo no encontró la Corte ningún reproche a lo alegado por el recurrente en el sentido de que no fue debidamente motivada la pena que le fue impuesta, ante una sentencia que le condenó a cumplir la pena más gravosa en nuestro sistema penal, 30 años de prisión por lo cual se hacía necesario que en cuanto a este aspecto se estableciera una motivación reforzada en el cual no solo se tomará en cuenta ciertos criterios sino que era obligación del tribunal que hiciera referencia a cada uno de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Edgar Antonio Pérez Leyba:

Considerando, que el recurrente en su único medio refiere, en síntesis, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, haciendo alusión a las declaraciones de los testigos Luz Neyda Quezada Valdez y Luis Orlando Pérez, las que a su parecer resultan contradictorias con la relación fáctica del Ministerio Público, incurriendo en violación de los artículos 68 y 74 de la Constitución, 14, 24, 25 y 324 del Código Procesal Penal; del examen y ponderación de la sentencia recurrida se evidencia que los jueces de la alzada se refirieron de forma amplia y detallada a las impugnaciones realizadas por todos los recurrentes a las declaraciones de los testigos, quienes coincidieron en dicho aspecto, estableciendo las razones por las cuales procedía su rechazo, para concluir de la siguiente manera: “47. (...) si bien es cierto como lo establecimos anteriormente esta Corte verificó que se suscitan sendas contradicciones entre lo que establecen los testigos y puntos fijados por el tribunal en las páginas 17 y 18; no menos cierto es que al analizar esos hechos desnaturalizados la Corte verifica que se tratan de datos periféricos, los que de existir o no los mismos no transforman la esencia que da al traste con el hecho central retenido por el tribunal y con la configuración de los elementos constitutivos del tipo; toda vez que, ni los testigos ofertados, ni la documentación aportada, ni los hechos fijados por el tribunal, que se extraen de la página 19, resultan contradictorios respecto de quienes fueron las personas que cometieron los hechos y en la forma en cómo los mismos

fueron ejecutados, describiendo la participación de cada uno de los procesados en los hechos narrados por los testigos, por lo que esta Corte procede a rechazar los medios presentados”;

Considerando, que de lo descrito precedentemente, así como del contenido general de la sentencia impugnada, no se comprueba la falta de motivación invocada por el recurrente, sino mas bien se evidencia el examen exhaustivo realizado por los jueces de la alzada a la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, especialmente en lo que tiene que ver con la valoración realizada por los juzgadores a las declaraciones de los testigos, quienes a pesar que haber identificado algunos puntos en los cuales habían incurrido en desnaturalización de dichas declaraciones, se mantuvieron inalterables los hechos que dieron al traste con la retención de la responsabilidad del hoy recurrente, razonamiento que esta Sala considera atinado y debidamente fundamentado;

Considerando, que en ese tenor, las motivaciones esgrimidas por la Corte a qua resultan suficientes, haciendo evidente una correcta aplicación del derecho, ya que contrario a lo establecido por el recurrente, se verifica que en la especie fueron debidamente ponderados los hechos y sus circunstancias para la configuración de los elementos constitutivos de la infracción, en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público, las que sirvieron para despejar toda duda, sobre su participación en los mismos y que resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Gerineldo Encarnación Martínez:

Considerando, que el recurrente en el único medio de su memorial de agravios establece que los jueces de la Corte a qua han emitido una sentencia carente de motivación, al no establecer las razones por las cuales consideraron que no se encontraban presentes los vicios invocados en el recurso de apelación, específicamente en lo que tiene que ver con su arresto, y las contradicciones de los testigos, finalizando el mismo refiriéndose a la falta de motivación de la pena impuesta; de los dos primeros cuestionamientos sólo nos vamos a referir al arresto, ya que en relación a las contradicciones de los testigos fue contestado en un considerando

anterior cuando ponderamos el recurso del co-imputado Edgar Antonio Pérez Leyba, y que fueron examinados por la Corte de forma conjunta por ser coincidentes en sus reclamos; de acuerdo al contenido de la sentencia recurrida hemos verificado que en las páginas 28 y 29, la alzada se refiere a la ilegalidad del arresto invocada por el recurrente, exponiendo las razones por las cuales consideró procedente su rechazo, indicando, entre otras cosas, que dicho planteamiento fue presentado en juicio, escenario donde fueron claramente examinadas las circunstancias en las cuales se suscitó su detención sin advertir vulneración a derechos fundamentales del hoy recurrente, añadiendo que conforme a la sentencia emitida por el tribunal de primer grado se comprueba que ninguno de los elementos de prueba en los cuales se fundamenta son producto de su arresto;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivación de la pena invocada por el recurrente ante la Corte; del análisis de la sentencia impugnada, se verifica que la sanción penal a la que hace referencia el recurrente fue debidamente examinada por la Corte a qua, dando motivos lógicos y suficientes, al señalar de forma clara cuales fueron los criterios observados por el tribunal de juicio al momento de establecer dicha sanción, tomando en consideración especialmente su participación en el hecho, lo injustificado del mismo y el daño ocasionado a la sociedad, quienes además constataron que la misma se encuentra dentro del marco legal, y resulta proporcional con relación al hecho imputado; fundamento que comparte esta alzada, por entender que es correcto y conforme al derecho, al tratarse de una sanción establecida acorde a lo justo y razonable;

Considerando, de lo antes dicho se colige, que contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte a qua motivó correctamente su decisión al ponderar lo relativo a la sanción penal pronunciada por el tribunal primer grado, siendo oportuno destacar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del juzgador, teniendo la obligación no sólo de tomar en consideración los criterios establecidos por la normativa procesal penal en su artículo 339, sino también las condiciones particulares del justiciable, atribución que puede ser controlada por un tribunal superior cuando ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los criterios de la determinación de la pena, aspectos que fueron verificados por la alzada para concluir que el tribunal de primer grado actuó conforme al derecho al imponer la pena descrita en la parte

dispositiva de la sentencia condenatoria, en tal sentido procede rechazar el único medio invocado por el recurrente Gerineldo Encarnación Martínez;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que las quejas esbozadas por los recurrentes en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al constatar esta Sala que el tribunal de alzada al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, razones por las cuales procede rechazar los recursos analizados, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participo el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a los señores Juan Linárez Alcántara, Marianela Linarez, Francisco Linarez González, Cecilio Linarez González, Marianela Linarez Alcántara, Marianela Linarez Magallanes, Andrea Avelina Frías Alcántara, Juan Linarez González Roberto en los recursos de casación interpuestos por Edgar Antonio Pérez Leyba y Gerineldo Encarnación Jiménez, contra la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00172, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza los indicados recursos y en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente Edgar Antonio Pérez Leyba, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho del Dr. Héctor de la Mota Acosta y el Lic. Juan Linarez González;

Cuarto: Exime al recurrente Gerineldo Encarnación Jiménez del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensora Pública;

Quinto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2017, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gregorio Antonio González Peña.
Abogados:	Licdos. Roberto Carlos Quiroz Canela y Wilmer Espinoza.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Antonio González Peña, dominicano, mayor de edad, unión libre, estudiante, no porta cédula de identidad personal, domiciliado y residente en la calle Sánchez, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 123-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Roberto Carlos Quiroz Canela, asistido por Wilmer Espinoza, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Gregorio Antonio González Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Roberto Carlos Quiroz Canela, acompañado de su asistente técnico, defensor público, actuando en representación del recurrente Gregorio Antonio González Peña, depositado el 13 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 502-2016, de fecha 22 de febrero de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 9 de mayo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 2 de noviembre de 2010, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió el auto de apertura a juicio núm. 2092-2010, en contra de Gregorio Antonio González Peña, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y los artículos 2 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Francisco Núñez Valerio;

que para el conocimiento del fondo del asunto, luego de varias actuaciones procesales, fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 12 de marzo de 2015, dictó la decisión núm. 99-2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Gregorio Antonio González Peña (a) Gregory, ciudadano dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral 001-182986-5, domiciliado y residente en la calle Sánchez, Villa Mella, actualmente en La Victoria, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304-2 del Código Penal Dominicano, que tipifican el homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Domingo Antonio Hernández, en tal virtud se le condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor, se ordena la ejecución de la presente sentencia en la penitenciaría de La Victoria; **SEGUNDO:** Ordenamos declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el justiciable por un defensor público; **TERCERO:** Ordenamos notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines de lugar; **CUARTO:** Declara a Hanley Contreras (a) Jailin, ciudadano dominicano, mayor de edad, 25 años, portador de la cédula de identidad y electoral 001-1843234-3, domiciliado y residente en la calle Retiro, a cuarenta, núm.61, Cristo Rey, actualmente recluso en La Victoria, no culpable de violar los artículos 2 3 y 39-III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en tal virtud dicta sentencia absolutoria por insuficiencia de pruebas; **QUINTO:** Declara a Starlin Rojas Paula Fernández, ciudadano dominicano, mayor de edad, 21 años, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle D núm. 30, sector 27 de febrero, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Cárcel de La Victoria, celda 7 y 8 El Patio, no culpable de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, 2 3 y 39-III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en tal virtud se dicta sentencia absolutoria por insuficiencia de pruebas; **SEXTO:** Ordena el cese de la medida de Coerción que pesa en contra de Hanley Marte Contreras y Starlin Rojas Paula, en razón de que estos se encuentran Guardando prisión, se ordena su puesta en libertad a menos que se encuentren detenido por cualquier otra circunstancia; **SÉPTIMO:** Declara las costas penales de oficio en cuanto a Hanley Marte Contreras y Starling Rojas Paula; **OCTAVO:** Ordena la incautación de la pistola marca y numeración limada a favor del Estado Dominicano específicamente intendencia de armas de la Policía Nacional, ordenando la devolución de la otra pistola que figura descrita en la glosa procesal a su legítimo propietario previa presentación de la documentación correspondiente; **NOVENO:** Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticinco (25) del mes de marzo

del año dos mil quince (2015), a las doce (12:00 m.) horas del mediodía, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tiene las partes que no estén de conforme con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 00123-TS-2015, ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de octubre de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día catorce (14) de mayo de 2015, trabado en provecho del ciudadano Gregorio Antonio González Peña (a) Grego, a través de su abogado Licdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, defensor público, en contra de la sentencia núm. 99-2015, del doce (12) de marzo del mismo año, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia núm. 99-2015, del doce (12) de marzo de 2015, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas procesales, por ser asistido por un abogado de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaría del tribunal entregar las copias de la sentencia interviniente a las partes envueltas en el caso ocurrente, presentes y convocadas para la lectura, conforme con lo indicado en el artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Gregorio Antonio González Peña, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Violación a los artículos 13, 14 y 105 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua al valorar las pruebas incurrió en el mismo error que el Tribunal de primer grado, ya que inobservó la regla de la lógica y de la máxima de experiencia, por ejemplo en la valoración de la prueba testimonial se observa que el testigo Domingo Antonio Hernández, señaló que vive frente al colmado de su hermano, y que el día del hecho él se baña, cena, sale y se sienta frente a su casa, que lo único que divide el colmado y su casa es la calle, pero también establece el testigo que su hermano estaba frente al mostrador, además dice que estaba afuera

también tomándose una botella de agua, pero ¿Qué es más interesante aún?, que el testigo establece que 7 personas entran y lo rodean, refiriéndose a su hermano y que entonces le dan un disparo, pero de qué forma 7 personas armadas, según el testigo, rodean a alguien y otra persona a más de 4 metros puede ver lo que sucede, cuando los únicos que tienen acceso a la visión son los que conforman la circunferencia donde estaba supuestamente rodeado el hoy occiso. Además de lo referido el testigo es hermano del occiso, convirtiéndose así en un testigo parcializado e interesado con el proceso, que podría incluso falsear en sus declaraciones, sólo con el único motivo de sentirse que se hizo justicia en el caso de su hermano. Que por además si se analiza estas declaraciones con lo que había declarado anteriormente por ante la policía, y que se encuentra recogido en el acta de inspección de la escena del crimen y decimos esto porque es el mismo Domingo quien le dice a los agentes investigadores que se trasladan al lugar de los hechos que fueron 3 elementos hasta el momento no identificados, y si Domingo se aprendió características tan específicas con sobre el rostro de los imputados, ¿Por qué no le dijo esto a los investigadores?, además de la contradicción que existe en sus declaraciones sobre la cantidad de personas que eran. Es por todo lo dicho ya que no es posible dar credibilidad a este testigo ni considerar sus declaraciones suficientes para sustentar una condena 15 años. En cuanto a los oficiales Bartolo De los Santos y Jesús Gómez Pérez, los mismos establecen actuaciones propias de las investigaciones, arresto de los imputados y algunas diligencias practicadas, que en nada comprometen la responsabilidad del imputado ni mucho menos constituye una ruptura al estado jurídico de la presunción de inocencia que reviste a todo ciudadano sometido a un proceso penal. En cuanto a las pruebas documentales, las mismas solamente sirven como pruebas certificantes de un hecho que en nada vinculan al imputado ni rompen el principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal y consagrado en tratados internacionales ratificados por el Congreso Nacional. Que el tribunal no proporcionó los motivos por los cuales le da valor a estos hechos hasta el punto de establecer que los mismos demuestran la responsabilidad penal del imputado y la destrucción de estado de presunción de inocencia. Se le otorga mayor credibilidad al plano fáctico presentado por el Ministerio Público, aun cuando sus pruebas solo son certificante no vinculante al imputado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que en el fuero de la Corte, luego de estudiar la causal esgrimida en interés del recurrente para fundamentar sus pretensiones, tras examinar la sentencia impugnada en la ocasión, una vez oídas las peticiones externadas en beneficio de los litigantes, se procedió entonces a la deliberación pertinente, y posteriormente se arribó a la decisión tomada, cuya parte prescriptiva consta en el dispositivo del presente acto jurisdiccional... Que a la vista del artículo 422 del Código Procesal Penal, la Corte, cuando se aboca a decidir el caso, puede ora rechazar el recurso incoado para optar por la confirmación de la sentencia atacada, ora declararlo con lugar, en busca de dictar acto judicial propio, o bien anular el fallo apelado con miras a disponer la celebración total o parcial de nuevo juicio, siempre que sea necesario la valoración de los elementos probatorios aportados en interés de una de las partes, de ambos litigantes a la vez, o de todos los actores involucrados en la escena forense... Que una vez ponderada la decisión criticada en apelación, número 99-2015, del 12 de marzo de 2015, dimanante del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, esta Corte advierte que el tribunal de primer grado fundamentó correctamente la sentencia dictada, en tanto que le retuvo responsabilidad penal al ciudadano Gregorio Antonio González Peña (a) Grego, debido a que fue identificado como la persona que le disparó a la víctima hoy occisa, conocida en vida como Domingo Hernández Abreu, según se pudo determinar mediante declaraciones atestiguadas de su hermano de nombre Domingo Antonio Hernández Abreu, quien cuando ocurrió el hecho de sangre estaba ubicado frente al colmado Lendof, y desde ahí vio la llegada de los 7 sujetos con porte de armas de fuego, entre los cuales el ahora imputado figuró en rol protagónico, propinándole la herida que le causó la muerte al pariente del deponente testifical, versión fáctica que a los juzgadores de la jurisdicción a qua les resultó dotada de verosimilitud y completitud, máxime cuando el oficial actuante, Jesús Gómez Pérez, tras arrestarlo, le ocupó una pistola, marca Harrisburg PA, con porte ilegal, pero en cuanto a los demás inculcados en el caso en cuestión tales administradores de justicia decidieron absolverlos, pues entendieron que los elementos probatorios aportados eran insuficientes, en razón de que los oficiales intervinientes en su apresamiento no concurrieron a prestar los testimonios idóneos por

ante el juicio de fondo seguido en su contra, por lo que así las cosas cabe dejar sentado que en la ocasión se trató de un fallo coherentemente motivado, por consiguiente, procede rechazar el recurso de apelación obrante en la especie... Que en razón a lo preceptuado en los textos legales que rigen materia, esta Corte, tras dilucidar el punto que versa sobre las costas del proceso, aplica el artículo 6 de la Ley 277-2004, cuyo contenido establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública queda exenta del pago de valores judiciales, en tanto que en igual sentido se expresa el artículo 246 del Código Procesal Penal, por lo que en esas atenciones cabe eximir al ciudadano Gregorio Antonio González Peña (a) Grego de saldar dicha obligación pecuniaria, por haber sido asistido por un letrado de la Defensa Pública”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que las críticas vertidas en el memorial de agravios por el imputado recurrente Gregorio Antonio González Peña en contra de la actuación realizada por la Corte a-qua, atacan de manera directa la ponderación de las conclusiones arribadas por la jurisdicción de fondo una vez realizado el escrutinio de los elementos probatorios sometidos al contradictorio, en este sentido, refiere la inobservancia de la pertinencia del testimonio de Domingo Antonio Hernández, pues es parte interesada en el proceso al ser hermano de la víctima, resultando su testimonio parcializado y contradictorio en relación a las características particulares de los agresores y el número de ellos involucrados en el hecho, así como el hecho de que ni los testimonios de los oficiales actuantes Bartolo de los Santos y Jesús Gómez Pérez y las pruebas documentales aportadas al proceso vinculan al recurrente con la comisión del ilícito penal endilgado, por lo que no se ha destruido la presunción de inocencia que le asiste;

Considerando, que en el caso *in concreto*, el estudio de la decisión impugnada evidencia que, contrario a lo argüido en el memorial de agravios, la Corte a-qua al decidir como lo hizo tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que nos ha permitido determinar que realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados, en razón de que la presunción de inocencia que le asiste al recurrente quedó destruida tras la comprobación periférica de lo aseverado de manera verosímil por el hermano de la víctima sobre

el rol protagónico del imputado en la ocurrencia del hecho juzgado, al haber sido sindicalizado como la persona que le disparó al hoy occiso, una vez realizado el ejercicio valorativo de manera conjunta y armónica de la totalidad del cuadro probatorio, lo que escapa al poder de censura que ejerce esta Corte de Casación, salvo que se incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no ocurrió en el presente proceso; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004, sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participo el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participo el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregorio Antonio González Peña, contra la sentencia núm. 123-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de octubre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Fran Euclides Soto Sanchez, Esther Elisa Agelán Casanova y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DE 2017, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mario Santana.
Abogado:	Lic. Máximo Núñez.
Recurrida:	Teresa Pío Ozuna.
Abogadas:	Licdas. Keila D. Diosaida Mercedes, Daysi Quezada Morel y Massiel Cedano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0101471-9, domiciliado y residente en la calle Las Artes, núm. 36, sector Barrio Lindo, San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 766-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Keila D. Diosaida Mercedes, por sí y por la Licda. Daysi Quezada Morel, en representación de Teresa Pío Ozuna, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Máximo Núñez, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 15 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por las Licdas. Massiel Cedano y Keila Mercedes Catedral, abogadas adscritas al Ministerio de la Mujer, en representación de la recurrida Teresa Píón Ozuna, depositado el 24 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 22 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 31 de enero de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó auto de apertura a juicio en contra de

Mario Santana, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 letras b) y c) de la Ley 136-03;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual el 5 de febrero de 2014, dictó su decisión núm. 03-2014 y su dispositivo es el siguiente:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Se declara al imputado Mario Santana (a) Ariel, de generales que constan, culpable de violar los artículos 396 letras b y c de la Ley 136-03, sobre el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales C. P. R., representada por su madre, la señora Teresa Pío Ozuna; en consecuencia, se condena a dicho imputado una sanción de veinte (20) años, y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa; SEGUNDO: Se declaran las costas penales de oficio, por estar el imputado Mario Santana (a) Ariel estar asistido de un defensor público. En el aspecto civil: TERCERO: Se condena al imputado Mario Santana (a) Ariel, al pago de la suma ascendente a Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños morales causados a la menor de edad de iniciales C. P. R., representada por su madre, la señora Teresa Pío Ozuna; CUARTO: Se condena al imputado Mario Santana (a) Ariel al pago de las costas civiles en distracción y provecho del Ministerio de la Mujer, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se ordena la notificación de la presente decisión a la Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente a este Distrito Judicial de Hato Mayor; SEXTO: Se difiere la lectura integral de la presente decisión para el día 26/02/2014, a las 9:00 A. M., valiendo convocatoria”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 766-2014, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de noviembre de 2014 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año 2014, por el Licdo. Máximo Núñez, defensor público del Distrito Judicial de Hato Mayor, actuando a nombre y representación del imputado Mario Santana, contra la

sentencia núm. 03-2014, de fecha cinco (5) del mes de febrero del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declarar las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por un defensor público. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Que en su recurso de apelación la defensa técnica solicitó a la Corte de Apelación que comprobara los vicios de los cuales adolecía la sentencia de primer grado en el sentido de la falta de motivación respecto a los argumentos y peticiones realizados por la defensa técnica del ciudadano Mario Santana en el ejercicio de su derecho de defensa. No era suficiente que los jueces de la Corte a-qua sostuvieran, que los jueces del tribunal de primera instancia ponderaron los diferentes elementos de prueba válidamente admitidos por el juez de la instrucción, y que los mismos fueron sometidos al contradictorio. Ello así porque la Corte no pudo justificar donde y como la sentencia de primer grado especifica el valor concreto que los juzgadores asignaron individualmente a cada uno de los referidos elementos probatorios, mucho menos se explican los motivos particulares para ello. Que la Corte de Apelación no solo ignora las peticiones de la defensa técnica del ciudadano Mario Santana, en el sentido de la falta de motivación reclamada, sino que transcribe en su sentencia todas y cada una de las motivaciones utilizadas por el tribunal a-quo para fundamentar su sentencia condenatoria, por lo que pareciera que la Corte ha olvidado cual es su rol de examinar la sentencia del tribunal a-quo con la finalidad de decidir si estuvo bien o mal aplicada la ley, más aún, transcribe los elementos de pruebas documentales y los testimonios de los testigos que fueron escuchados en el tribunal a-quo, otorgando el mismo valor que otorga el Tribunal Colegiado.. Se hace evidente que la Corte a-qua simplemente se conformó con valerse de una fórmula genérica de las cuales expresamente dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal que no reemplaza en ningún caso la motivación. Que el uso de esta fórmula

genérica por parte de la Corte a-qua, deja al descubierto que su decisión carece de fundamentos porque no es cierto que la supuesta motivación de la decisión de primer grado fuera eficaz para establecer legítimamente que los elementos de prueba aportados por el acusador lograron destruir la presunción de inocencia que reviste al imputado, un estado de inocencia que no cede ante la probabilidad ni ante la duda pues solo puede ser demolida por la certeza, es decir, por la reconstrucción de la verdad basada en medios de prueba, lo que no simplemente no se verificó en la sentencia rendida por el tribunal de primer grado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que el primer medio invocado por la defensa debe ser desestimado por falta de base legal, pues el hecho de que la defensa técnica del imputado recurrente se resista a creer en la ocurrencia de los hechos tal y como ocurrieron, jamás podría ser considerado como causal para modificar o revocar una sentencia. Que contrariamente a lo alegado por la defensa, los hechos ocurrieron tal y como fueron narrados, y así lo acreditan los juzgadores, pues son el resultado de todas y cada una de las pruebas aportadas con motivo del proceso; ya que ciertamente tal y como se acredita en la sentencia, el imputado en un momento específico mostró su rostro y sin darse cuenta mostró también el tatuaje al levantarse el polocher, todo lo cual unido a las demás pruebas documentales, entre otras, permitió al juzgador arribar a una sentencia condenatoria. Que del mismo modo cae por tierra el alegato sobre falta de motivación, toda vez que dicha sentencia se sostiene en la regla sobre la sana crítica, al ser debidamente valoradas las pruebas de conformidad al artículo 172 y siguientes del Código Procesal Penal, debidamente basada en pruebas documentales y testimoniales en forma y manera suficientemente explícita con respecto de los hechos y circunstancias, así como de los elementos de prueba tenidos en cuenta para arribar a la resolución jurídica final. Que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado incurrió en los hechos puestos a su cargo. Que la sentencia es suficientemente específica en el texto aplicado, justificándose la pena de

20 años en el hecho y circunstancia de que el imputado hizo uso de arma al momento de perpetrar el hecho. Que el tribunal ha presentado en la sentencia fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica y los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta de motivos...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que aduce el recurrente en el único medio de su acción recursiva, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte no pudo justificar donde y como la sentencia de primer grado especifica el valor concreto que los juzgadores asignaron a los elementos probatorios; olvidando esa alzada su rol de examinar la decisión ante ella impugnada con la finalidad de decidir si estuvo bien o mal aplicada la ley, limitándose a transcribir los elementos de pruebas documentales y los testimonios de los testigos, otorgando el mismo valor dado por el tribunal colegiado;

Considerando, que el análisis de la decisión atacada por parte de esta Segunda Sala, le ha permitido constatar, que contrario a las quejas esbozadas por el imputado, la Corte a-qua, examinó a profundidad la decisión emanada por el tribunal de primer grado, comprobando al igual que como se hizo en esa instancia que los elementos probatorios presentados por el ministerio público, consistentes en pruebas documentales y testimoniales, fueron contundentes para establecer la responsabilidad penal del encartado, conforme a la acusación presentada; verificando esa alzada una adecuada motivación por parte de los juzgadores de fondo respecto de la apreciación realizada a los elementos probatorios;

Considerando, que al tenor de lo argumentado, esta Corte de Casación, ha advertido, que los jueces de segundo grado, para decidir como lo hicieron, esgrimieron sus propias consideraciones, realizando una motivación detallada y precisa respecto de los alegatos ante ella expuestos, por lo que contrario a lo manifestado por el encartado, la decisión recurrida contiene fundamentos suficientes y fue emitida conforme a las reglas de la lógica y máximas de experiencia, no verificándose en consecuencia los vicios que le son atribuidos, motivo por el cual se rechazan los alegatos invocados y con ello el recurso de casación interpuesto;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Teresa Pión Ozuna recurso de casación interpuesto por Mario Santana, contra la sentencia núm. 766-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación, en consecuencia confirma la decisión recurrida;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DE 2017, NÚM. 84

Materia:	Extradición.
Requerido:	Radhamés Castillo Martínez.
Abogados:	Dres. Máximo Aristy Caraballo, Freddy Castillo y Lic. Felipe Herrera.
País Requiriente:	Estados Unidos de América.
Abogada:	Dra. Analdis Alcántara Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Juez Presidente en Funciones; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia, con el voto unánime de los Jueces:

Sobre la solicitud de extradición planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano **Radhamés Castillo Martínez**, dominicano, mayor de edad, unión libre, vendedor de artesanía, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0056962-2, domiciliado y residente en la carretera de Macao, núm. 68, sector La Otra Banda, municipio de Higüey, provincia La Altagracia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al alguacil llamar al solicitado en extradición **Radhamés Castillo Martínez**, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad,

unión libre, vendedor de artesanía, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0056962-2, domiciliado y residente en la carretera de Macao, núm. 68, sector La Otra Banda, municipio de Higüey, provincia La Altagracia;

Oído al Magistrado en funciones de Presidente otorgarles la palabra a los abogados del procesado a los fines de que presente sus calidades;

Oído al **Lic. Felipe Herrera**, conjuntamente con los **Dres. Máximo Aristy Caraballo y Freddy Castillo**, otorgar sus calidades en representación de **Radhamés Castillo Martínez**;

Oído al Magistrado en funciones de Presidente otorgarle la palabra al representante del Procurador General de la República, para dar sus calidades;

Oído a la **Francisco Cruz Solano**, quien actúa en nombre y representación del Procurador General de la República;

Oído al Magistrado en funciones de Presidente otorgarle la palabra a la abogada representante del país requirente, para dar sus calidades;

Oído a la **Dra. Analdis Alcántara Abreu**, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de **Estados Unidos de América**;

Oído al Magistrado en funciones de Presidente manifestarle a las partes lo siguiente: “¿Esta listo el ministerio público para presentar el caso?”;

Oído a al **Dr. Francisco Cruz Solano**, quien actúa en nombre y representación del Procurador General de la República, manifestar lo siguiente: “Si magistrado, el señor Radhamés Castillo Martínez, es solicitado en extradición por las autoridades Judiciales de Estados Unidos de América, dicha solicitud fue tramitada, mediante las notas diplomáticas núms. 663 de fecha 1 de agosto de 2012 y 980 de fecha 26 de octubre de 2012, ambas notas diplomáticas fueron tramitadas independientemente una de otra en virtud de que en contra del señor Radhamés Castillo Martínez, existen dos expedientes distintos en los Estados Unidos de América, existe otra orden diplomática núm. 178 de fecha 7 de abril de 2014; en contra del señor Castillo existen dos órdenes de arresto: una del 29 de noviembre de 2006, emitida por el Juez del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, y una segunda orden emitida por la Magistrada Ana Suarez, Juez del Tribunal de Primera Instancia de Carolina, del 14 de agosto de 2007; Ahora bien, el señor Castillo es solicitado mediante la

nota diplomática núm. 663, a los fines de ser procesado por la querrela penal núm. 06-9-015-08542, ante el Tribunal del Distrito Judicial de Carolina del Estado libre asociado de Puerto Rico, la cual le imputa la comisión de homicidio en primer grado, en perjuicio de su hijo de dos años Radhamés Castillo Areche en violación de los artículos 106 del Código Penal de Puerto Rico, los hechos que originaron esa acusación son: Castillo Martínez y Daniela Areche, vivían en puerto rico, pero El 29 de noviembre de 2006, a la 1:00 p. m. aproximadamente, Prandi salió de la residencia, dejando a Castillo Martínez al cuidado de Radhamés el hijo de ambos; quien, de acuerdo a Prandi se encontraba en buen estado de salud y dormía en su cama. Cuando Prandi regresó, 90 minutos más tarde, encontró el televisor encendido pero Castillo Martínez no estaba en la casa. Ella encontró a Radhamés acostado en su cama cubierto con una frazada, pero rápidamente se percató que el niño no respiraba y llamó pidiendo ayuda. Un vecino entró a la casa y llamó a la policía, quienes luego confirmaron que el niño Radhamés estaba muerto. El Instituto de Ciencias Forenses del Estado libre y asociado de Puerto Rico realizó la autopsia y determinó que la causa de la muerte había sido un severo trauma corporal, el cual provocó hemorragia interna. También reveló hallazgos que evidenciaban el Síndrome del Niño maltratado. O sea que en diferentes ocasiones había sido maltratado presentando desgarramiento del hombro; la investigación confirmó que Castillo Martínez, fue la última persona que estuvo en casa con Radhamés antes de ser asesinado, y luego huyó de la escena del crimen; en una declaración jurada prestada por Daniela Areche Prandi, la madre del niño y una tía de esta María Cedeño Areche, ante el Fiscal del Distrito de Carolina, Daniela reveló varios incidentes, maltratos y abusos físicos en contra de Radhamés Castillo Martínez; Una guardia de seguridad asignada al portón de entrada a la urbanización donde Castillo Martínez, Prandi y Radhamés vivían, le indicó a la Policía que, el 29 de noviembre de 2006, a las 2: 15 p. m. aproximadamente, llamó a la residencia para anunciar un visitante, quien conducía un vehículo Ford Blanco. Castillo Martínez, cuya voz pudo reconocer, contestó la llamada y autorizó la entrada del visitante. A las 2:20 p.m., la guardia de seguridad observó al mismo vehículo salir de la urbanización llevando a Castillo Martínez como pasajero. La guardia de seguridad dijo que Prandi había llegado a la urbanización a las 2:35 p. m.; que recibió la llamada del vecino de Prandi a las 2:40 p. m. solicitándole que llamara a la policía y a una ambulancia, lo cual hizo. La

investigación policíaca identificó al individuo que recogió a Castillo Martínez el 29 de noviembre de 2006, como Francisco Frías Martínez (Frías Martínez). Frías Martínez acordó cooperar con la investigación que realizaba la policía. Frías Martínez le informó a la policía que, el 29 de noviembre de 2006, Castillo Martínez lo llamó entre la 1:00 y 2:00 p.m. para pedirle que lo recogiera y que le diera al guardia de seguridad un nombre falso. Cuando Frías Martínez llegó a la casa de Castillo Martínez abordó el vehículo y le pidió a Frías Martínez que lo llevara hasta un centro comercial donde, Castillo Martínez le dijo que, Prandi lo recogería. Las pruebas que existen contra este proceso son: a) una denuncia y querrela de la policía; b) un informe médico forense o Autopsia del niño; c) la declaración jurada prestada por Prandi y por su tía María Cedeño Areche. Además el señor Castillo Martínez es solicitado en extradición por las autoridades mediante la nota diplomática 980, del 26 de octubre de 2012, a los fines de ser procesado ante el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, donde deberá responder de la acusación de reemplazo núm. 06-009 (JAG), del 18 de mayo de 2006, la cual le imputa la comisión de dos cargos por delito de narcotráfico, a saber: cargo 1: Conspirar para distribuir y poseer con intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína; Cargo 2: Conspiración para importar en el territorio aduanal de los Estados Unidos, cinco (5) kilogramos o más de cocaína; todo esto en violación a las secciones 841-A-1, 841-B-1-A, 952-A y 963 del título 21 del Código de los Estados Unidos. Los hechos que dieron origen a esta acusación son: que, desde enero de 1998 a diciembre de 2005 Castillo Martínez, y otros co-acusados utilizaron lanchas rápidas para transportar grandes cantidades de cocaína desde la República Dominicana a Puerto Rico. Una denuncia preliminar fue presentada contra Castillo Martínez, por tráfico de drogas y el 8 de diciembre del 2005, se emitió orden de arresto contra Castillo, siendo arrestado el 15 de diciembre en Texas y trasladado a Puerto Rico, el 16 de julio Castillo fue puesto en libertad bajo fianza y se le ordenó presentarse a la Corte el 29 de noviembre de 2006, pero no se presentó, y ya sabemos lo que pasó el 29 de noviembre de 2006, constituyéndose el señor Castillo en fuga en este proceso también, por tales motivos y existiendo los instrumentos entre el estado requirente y el Estado requerido a quedado establecido la identidad inequívoca del requirente en el presente proceso no están presentes ningunas de las obseciones que podía impedir la extradición, que en este proceso se cumplen

todos los requisitos exigidos por esta Honorable Sala, para que procesa la extradición, tenemos a bien dictaminar de la siguiente manera: **Primero:** Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Radhamés Castillo Martínez, por haber sido introducida en conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Radhamés Castillo Martínez, para que sea penalmente procesado por: a) En el caso Criminal núm. 06 8-015-08542: Homicidio en Primer grado, en violación del artículo 106 del Código Penal de Puerto Rico, Título 33 de las Leyes anotadas de Puerto Rico, que pesa en su contra ante el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Carolina, Estado libre asociado de Puerto Rico y; En el caso Criminal núm. 06-009 (JAG): cargo 1: Conspirar para distribuir y poseer con intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, una sustancia controlada, en violación de las secciones 841 (a) (1) , 841 (b) (1) (A) (ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Cargo 2: Conspiración para importar en el territorio aduanal de los Estados Unidos, cinco (5) kilogramos o más de cocaína, una sustancia controlada, en violación de las secciones 952 (a) y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. cargo cinco: Alegato de decomiso de conformidad con lo establecido en el Título 21 Código de los Estados Unidos sección 853; ante el Tribunal Federal de los Estados Unidos Distrito de Puerto Rico, respectivamente; **Tercero:** Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que éste conforme la competencia que en este aspecto le atribuye la Constitución de la República Dominicana, decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla. Y prestaréis la asistencia extradicional requerida por los Estados Unidos de América y asumida por el Ministerio Público”;

Oído a la **Dra. Analdis Alcántara Abreu**, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de **Estados Unidos de América**, concluir de la manera siguiente: “Honorable Magistrados, los Tribunales, Salas de Primera Instancia del Estado de Carolina, como el Tribunal Federal del Distrito de Puerto Rico solicitan la extradición del ciudadano dominicano, Radhamés Castillo Martínez, para que responda por las acusaciones, presentadas en su contra, el Tribunal de Primera Instancia

de la Sala de Carolina le requiere por la denuncia de fecha 14 de agosto de 2007, que le imputa el cargo de asesinato en primer grado, en violación al artículo 106 del Código Penal de Puerto Rico, título 33, sección 4734, en la persona de su hijo Radhamés Castillo Areché, de dos (2) años de edad, cuyos hechos cometido el 29 de noviembre de 2006, establece que la madre dejó bajo el cuidado el cuidado de su padre Castillo Martínez, al niño Radhamés Castillo Areché y que cuando esta retorna a la casa 90 minutos más tarde, encontró el televisor encendido, el señor Castillo no estaba y el niño estaba arrojado con una frazada, se percató que no respiraba y pide ayuda y auxilio a un vecino quien llama a la policía y estos confirman que el niño estaba muerto, luego llevan el cadáver al instituto forense de puerto rico quienes determinaron que fue asesinado, cuyo hallazgo, fue el del síndrome del niño maltratado, lo que provocó una hemorragia interna, la madre del niño y una tía de esta María Cedeño Areché, ante el Fiscal del Distrito de Carolina, Daniela reveló varios incidentes, maltratos y abusos físicos producidos por Radhamés Castillo Martínez a su hijo Castillo Areché, en diferentes fechas especificadas en la declaración jurada de la Fiscal Lilian Cabrera Pla, que vos podéis observar más adelante; por otro lado el Tribunal Federal del Distrito de Puerto Rico, requiere a Radhamés Castillo, por distribuir e importar más de 5 kilogramos de Cocaína, en violación de la sección 846, 841, b-1-a-ii, del título 21 del Código de los Estados Unidos, sección 952-a, así como el alegato de decomiso de la sección 853 del título 21 del Código de los Estados Unidos, según hechos, objetos de violar las leyes de los Estados Unidos y de Puerto Rico, este junto a otro, desde enero de 1998, a diciembre de 2005, se dedicaban a transportar grandes cantidades de kilogramos de cocaína, utilizando barcos, contendores, que viajaban desde la República Dominicana hasta Puerto Rico, y que estos en lancha de alta velocidad, llamadas Copfar, en las aguas costeras de Puerto Rico, se reunían en un punto, la tomaban para su distribución y venta posteriormente, se comunicaban utilizando teléfonos de servicios de largas distancias, regulares y celulares, para este y otro facilitar las actividades ilegales de contrabando de drogas; Castillo fue arrestado en virtud de una orden de arresto del 8 de diciembre de 2005, y el 1 de marzo de 2006, este ante la Corte admitió la relación con uno de sus confabuladores llamado Burgos Montes y otros en junio de 2005, en relación de la venta de los 50 kilogramos de Cocaína y que había tratado de conseguir a un suplidor, el señor Morales, asociado a Burgos

Montes socio de Castillo y quien fue el informante del gobierno fue asesinada por Burgos, quien había dicho a Castillo Martínez, que no hablara con ella, porque trabajaba para la policía y admitió Castillo que había contratado a alguien para asesinarla, castillo fue liberado bajo fianza el 16 de julio de 2006, y se le ordeno presentarse a la Corte el 29 de noviembre de 2006, no se presentó, y se procedió a ordenar su arresto. Honorable Magistrados, en ambos casos la ley, la aplicación, para el procesamiento de este tipo de delitos, aun no han prescrito para ese país requirente, que es el Tribunal del Distrito Federal de Puerto Rico y que estos pretender buscar y que estos presentan como pruebas, primero, en el caso criminal núm. 06-009-JAG: a) llamadas telefónicas, incluyendo testimonio de testigos, conversaciones telefónicas, monitoreadas y grabadas, en caso criminal núm. 06-8-015-08542: a) La autopsia practicada al niño Radhamés Castillo Araché; en cuanto a esta oportunidad procesal para el juzgamiento de estos casos cabe destacar que los mismo no se encuentra afectado por la accesión de la prescripción en el país que se propone juzgar, en vista de los hechos sometidos al proceso se produce en el caso de los estupefaciente el 3 de enero de 1998 a diciembre de 2005; y en el caso del homicidio de su hijo, el 29 de noviembre de 2006, por lo que este tipo de delito aun no han prescrito, conforma a que las autoridades judiciales de Puerto Rico y el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Carolina, elevan la solicitud de extradición contra Radhamés Castillo Martínez por la vía diplomática, correspondiente, debidamente traducida al castellano y cuya autenticidad fue certificada por la autoridad competente, documentación esta, que ha sido acreditada, cumpliendo con todos los requisitos legales exigidos por esta Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Los Estados Unidos han introducido la presente solicitud, acogándose a lo que establece Tratado de Extradición de 1910, entre la República Dominicana y los Estados Unidos, así como la Convicción de las Naciones Unidas, contra el tráfico ilícito de estupefaciente y sustancias sicotrópicas celebradas en el año 1988, entre ambos países signatarios; por lo tanto el requerido Radhamés Castillo Martínez, presente y que consta su fotografía en el expediente en cuestión, es requerido para procesarlo por los cargos señalados anteriormente y los hechos ilícitos con los que se le vinculan a esta persona, tiene que ver con los cargos de conspiración para distribuir y poseer e importar en el territorio aduanal de los Estados Unidos de América 5 kilogramos o mas de cocaína y por el homicidio criminal contra

*Radhamés Castillo Areché, su hijo, delito estos cuya persecución, procesamiento y sanción se encuentran efectivamente asegurados, tanto por las leyes de la República Dominicana como por la de los Estados Unidos. Los hechos criminosos por los que se le acusa el requerido en el Distrito de Puerto Rico, lo sitúan como un miembro de una organización criminal, cuyos integrantes se dedicaban a la comisión de ilícitos agravados, vinculantes con el narcotráfico, es por ellos Honorables magistrados que bajo la aplicación de los instrumentos jurídicos Nacionales e Internacionales y bajo la aplicación del artículo 21 párrafo 3 del tratado, vamos a concluir de la manera siguiente: **Primero:** En cuanto a la forma, acojáis como buena y válida la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América, específicamente el Distrito de Puerto Rico, del ciudadano, dominicano, Radhamés Castillo Martínez, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales anteriormente señalados; **Segundo:** En cuanto al fondo, Ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Radhamés Castillo Martínez, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América, Distrito de Puerto Rico, por este infringir las leyes penales, y pongáis a disposición del poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que esté atento al artículo 128 inciso 3 literal b de la Constitución de la República, y decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; **Tercero:** Ordenáis la incautación de los bienes patrimoniales de Radhamés Castillo Martínez, que en el proceso sean identificados en individualizados como vinculados a los delitos que se le imputan conforma a la sección 853 del título 21 del Código de los Estados Unidos, y prestareis la asistencia extradicional solicitada por Estados Unidos de América”;*

Oído al Magistrado en funciones de Presidente otorgarles la palabra a los abogados de la defensa para que presenten sus conclusiones;

Oído al **Dr. Máximo Aristy Caraballo**, en representación de la defensa, exponer lo siguiente: *“Magistrado, Grandes tratadistas plantean, que la acción de juzgar está llena de incertidumbre, sin importar el área de la ciencia jurídica que sea sometida al juzgador, y nada más evidente que cuando analizamos el caso en cuestión, por razones de estrategia de la defensa, nos toca a nosotros hacer consideraciones sobre el fondo de solicitud que hace el ministerio público al Estado requirente, pero si viene a nuestra memoria aquella lectura de nuestra adolescencia, de ese gran escritor latinoamericano Gabriel García Márquez, cuando dice y crea*

aquel llamado realismo mágico; esto que se ha planteado aquí es una novela con características mágicas sobre el caso que habla el Ministerio Público y enfatiza sobre el supuesto homicidio cometido por nuestro representado; resulta paradójico que la madre de ese menor, que supuestamente nuestro representado cometió ese hecho tan horrendo que hasta decirlo sonroja a quienes escuchamos estas expresiones, se mantiene con nuestro representado y posterior a ello han procreado una familia ejemplar a donde hay dos hijos un varón y una hembra y es a ella a quien se presenta como a la persona que hace acusaciones nosotros que hemos hurgado en todo los rincones de este caso hemos tenido conocimiento directo de que este niño nació con problemas respiratorio y fue tratado durante mucho tiempo por el especialista el Dr. Carbuca, en Centro Médico de Central Romana, y posteriormente estuvo interno varios veces en la reconocida clínica de nuestro natal pueblo de Higüey. Pero nosotros solamente queremos destacar ese aspecto y hasta donde ha llegado la imaginación para tratar de construir un expediente en contra de Radhamés; le habla de ser propietario de lancha rápida, pero no aparecido ni una yola que haya sido incautada o se haya demostrado que posteriormente el haya sido propietario en algún momento de algunos de estos instrumentos de tratado rápido hacia la vecina isla de Puerto Rico. Por el contrario, y que es la parte que nosotros queremos enfatizar. Es el 4 de junio de 2014, cuando la Procuraduría General de la República, recibe el requerimiento del Estado de Puerto Rico de una solicitud de extradición de Radhamés Castillo Martínez, y posteriormente apodera en fecha 23 de junio de 2014, a esta honorable sala que emite una orden de arresto marcada con el núm. 2225, que ordena el arresto del solicitado en extradición, del 14 hasta el enero del 16, pasan dos (2) años y vaya perla, se dice que no aparece una persona que tiene, no solo una residencia conocida sino un Restaurante, en la archi famosa playa de Bávaro, no quiero entrar en detalles para no herir sus sensibilidades, pero sencillamente hay que arribar y colegir de que eran ciegos, quienes presuntamente tenía la orden de arrestar al señor Radhamés Castillo Martínez y posteriormente el 13 de enero, cuando el sale de su negocio porque quiero decir no solamente en la famosa playa de Bávaro, es donde se celebra la famosa actividad internacional Desalia, una actividad reconocida mundialmente y con tanto prestigio que en esta ocasión se va a celebrar en Europa. Ahí en tiene un restaurant, saliendo es emboscado por tres personas que le cruzan en un

vehículo y le hacen un disparo que todavía lo tiene en su cuerpo, uno le impacta pero son varios disparos de personas vestidas en chancleta, en pantalones cortos, que parecían turistas o todas las características de delincuentes comunes, que hace el logro salir de su vehículo, con su hija y su señora esposa, y es después que el recibe tratamiento y es después que se dice que son miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, pero los mismos que conocían a Radhamés desde hace tiempo, por razones obvias y que no son necesarias plantearlas ante los juzgadores de las calidades interpretativas como son ustedes. Después el 29 de enero es apresado pero no con la orden emitida por la esta Suprema Corte de Justicia, sino por una orden emitida por Juez de la Instrucción del Distrito Nacional, con tantas irregularidades que precisamente la Procuraduría General de la República, emitió una resolución instando a la Fiscal del Distrito Yeni Berenice, que explique en la mayor brevedad posible las razones sospechosa del apresamiento de Radhamés Castillo y de otra persona que nunca fue encausada, de manera sorpresiva, y no es apresada por la Dirección Nacional de Control de Drogas si no por miembro de la Policía Judicial hay una serie de situaciones sospechosas que al momento no han sido aclaradas porque todavía hoy, no ha recibido la Procuraduría respuesta del requerimiento, hecha a la Fiscal del Distrito, parece a todas luces que se comprometería acciones, porque no sencillamente que tenga fundamento el requerimiento de extradición hay que cumplir con los preceptos establecidos por nuestro Código Procesal Penal, luego de esto, es aquí en este tribunal donde se emite una decisión ordenando el examen físico del señor Radhamés Castillo, porque sostuvimos que lo que se solicitaba era un ser vivo, no ha un muerto, ante esa situación, al día de hoy se han hecho todos los estudios combinando con una hemiólografia, que ha determinado el riesgo de la operación a que debe ser sometido él, porque podría afectar nervios dátiles, que afectaría su locomoción para toda la vida. Pero esa parte no es la que nos interesa. Posteriormente el 25 de abril del 2016, nosotros en nombre y representación de Daniela Areché y Radhamés Castillo, presentamos una forma querrela contra los tres miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, en la Procuraduría Fiscal de Higüey en razón de la competencia territorial, en octubre luego de apoderado, el magistrado Nivar, emite una decisión de no conciliación y a los 6 meses nosotros solicitamos un informe a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Higüey y no nos responden, posteriormente

haciendo ejercicio de la figura jurídica establecida por el artículo 152 del Código Procesal Penal; elevamos un pronto despacho, tampoco nos respondieron, después reiteremos e insistíamos tanto de manera personal, que escucharon a uno de los testigos que nosotros suministramos, pero a los querellantes ni siquiera han tenido la delicadeza de llamarlo a expresar su acusación; nosotros ante esta situación solamente hemos querido evidenciar, puntualizar, reiterar, de que independientemente de la existencia de un tratado de extradición que regula esta situación entre los Estados Unidos y nosotros, a partir del 29 de enero de 2010, a ocurrido un cambio en nuestra cultura jurídico legal que hay que mencionarla, nuestra constitución dejó de ser una constitución semántica para constituirse valga el termino, en una constitución normativa, de una constitución estrictamente legal, se proclama ella misma como una constitución social y democrática de derecho; ese enunciado habla por sí solo, es que ese estado de derecho tiene como protección, derechos fundamentales que ella misma reconoce y garantiza, y cual derecho fundamental es comparado al derecho a la vida; ese es uno de los argumentos que nosotros utilizamos para fundamentar nuestra querrela cuyo texto integro está depositado por secretaria y ni siquiera a esta altura de juego hemos recibido ni siquiera un informe de la Procuraduría Fiscal de Higuey, en una ocasión lo único que no entregaron fue diciendo que ellos dan fe de que reposa en la secretaria de este tribunal la querrela, y así no se puede, porque precisamente nuestra constitución lo que quiere es limitar el ejercicio de poder, porque de donde ese ejercicio de poder deviene en abuso de derecho, precisamente genera lo que estamos planteando nosotros hoy, después hay una serie de elementos, de principios establecidos por nuestro Código Procesal Penal y fundamentado en nuestra constitución que deviene en garantía de los derechos de Radhamés Castillo Martínez, la igualdad ante la ley, que ha sido evidente que no ha sido garantizada la acción indebida e injustificable que para arrestar una persona, haya que entrarle a tiros sin pensar en las secuelas que pueda ella dejar en el entorno y el a señora esposa y la menor de cinco (5) años que estaban en el vehículo, esa situación unida a otros elementos que tocaremos más adelante nos ha obligado a nosotros a presentar una conclusión incidental, en razón de que articulo 12 numeral 1 del Tratado de Extradición, es claro, cuando plantea que en los casos en que el requerido este envuelto acción penal a juzgar y por analogía en este caso es del querellante es parte en el proceso, entendemos, que hay

obligatoriamente que esperar la decisión de ese caso, porque nosotros no queremos entrar en otros detalles que plantearíamos posteriormente en el fondo, que ya se adelantaron sobre las prescripciones y que en el momento oportuno demostraremos las falsedades y los errores procesales de este caso, pero mientras tanto y cometiendo la virtud de no abusar del tiempo de ustedes vamos a solicitar muy respetuosamente; “Único: que en virtud de lo establecido por el artículo 12, numeral 1, del Tratado de Extradición del 1910, suscrito entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de los Estados Unidos de América, tengáis a bien sobreseer con todas las consecuencias legales, el pedido de extradición hacia los Estados Unidos del señor Radhamés Castillo Martínez, por la existencia de un proceso penal en donde tanto él como su esposa Daniela Areché, son querellantes y actores civiles, de los cuales reposan en secretaria toda la documentación; en virtud de esas razones fundamentales vamos a depositar con una amplia exposición de esta en hechos y de derechos el fundamento de esta solicitud incidental, y haréis justicia;

Oído al Magistrado en funciones de Presidente otorgar la palabra al ministerio público para que se pronuncie sobre el incidente planteado por la defensa:

Oído a al **Dr. Francisco Cruz Solano**, quien actúa en nombre y representación del Procurador General de la República, manifestar lo siguiente: *“Parecería que los criterios de los abogados del señor Martínez, piensan que las garantías del Código Penal y la Constitución solo son para él, que no están organizados los documentos que pretenden hacer valer en un proceso, después que el Ministerio Público haya dictaminado al fondo y la representante del Estado requirente allá dictaminado al fondo del proceso, con nuevos documentos, pero imposible, el Código Procesal Penal en nuestra Constitución, lo prohíbe expresamente, al ministerio público no se le han presentado ninguno de los documentos que ellos han mencionado y no puede hacerle oponible en estos momentos. Ya nosotros dictaminamos al fondo; Ellos tuvieron años para depositar esos documentos, por tales razones solicitamos que se excluyan aquellos documentos que dice él que presentaron ante la secretaria de esta Sala y que se rechace el pedimento de la defensa, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y violatorio de todas la normas del proceso penal en la República Dominicana y que se continúe con la solicitud de extradición en el presente caso”;*

Oído al Magistrado en funciones de Presidente otorgar la palabra a la representante de las autoridades penales de los Estados Unidos, para que se pronuncie sobre el incidente planteado por la defensa:

Oído a la **Dra. Analdis Alcántara Abreu**, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de Estados Unidos de América, expresar lo siguiente: *“Honorables magistrados, vamos a solicitar el rechazo de la petición, formulada por los abogados del requerido Radhamés Castillo Martínez, en vista de que todo lo que ellos han planteado a sido en relación a un hecho aislado, que no se corresponde con la solicitud de extradición y que como podáis observar en fecha 3 de febrero del 2016, tanto por el Ministerio Público como quien ostenta esta representación, hemos sido los mejores garantes de preservar el derecho a la vida, a lo cual ascendimos a todas las evaluaciones que le habían solicitado esa contraparte a esta honorable Corte, en cuanto a esa susodicha y famosa querrela, la cual ha sido interpuesta después de la extradición, que no se corresponde, parece ser que ellos no conocen la decisión que esa Fiscalía ya ha decidido, que le declaro inadmisibile en fecha 11 de noviembre de 2016, por lo tanto no se corresponde ningún proceso interno con lo que tiene que ver con la extradición, estos fueron hechos aislados que fueron solucionados”;*

Oído nuevamente al **Dr. Máximo Aristy Caraballo**, exponer lo siguiente: *“Honorable Magistrado, ante la sorpresa, de que la distinguida y honorable representante del Estado requirente, plantea que fue declarado inadmisibile, pero a nosotros no se nos ha notificado y sería paradójico de declarar inadmisibile sin escuchar por lo menos a los querellantes, está bien que rechazara a los testigos que presentamos como prueba anticipada, y nosotros sencillamente reiterarle al distinguido representante del Ministerio Público que entendemos impropcedente la expresión “dice él”, una de la expresión fundamentales del ejercicio del derecho es el respeto debido a los colegas y por tanto me siento lastimado con ese señalamiento impropio de una persona que ostenta las funciones tan delicadas como son la representadas a la sociedad en este proceso, porque no es solamente en estos casos que se refiere a un individuo que forma parte de la sociedad, sino que es a la sociedad entera y quienes por hoy ocupamos la defensa de Radhamés Castillo Martínez, solicitado en extradición, creo que debemos ser tratado con la misma honorabilidad con que se merece esta digna profesión de abogados, que aunque para muchos hoy está en*

entredicho, me siento honrado y en cada acción de mi vida profesional, trato de poner en alto el nombre de esta profesión a la que debo y amo con pasión”;

Oído al **Lic. Felipe Herrera**, en representación de la parte de la defensa, exponer lo siguiente: *“Honorable Magistrado, muy breve, dice la representante de los Estados Unidos, que esa querrela fue declarada inadmisibile y nadie aquí tiene conocimiento de esa situación, porque inclusive el colega aquí en la semana pasada fue por la Fiscalía y ni siquiera lo recibieron, deber sido así o de ser así, lo más, lo más idóneo y legal es que dicha querrela sea notificada a las partes, para nosotros entonces poder confirmar si es cierto esa inadmisibilidad que dice la distinguida colega que no pertenece a Higuey y que no es del Ministerio Público, que si ella la tiene ahí que la presente, para entonces nosotros proceder a que se nos notifique y sucesivamente recurrir ante el Juez de la Instrucción, que es el Juez garantista en esa materia, en ese sentido honorable magistrado nosotros reiteramos nuestro pedimento y le pasamos la palabra al colega”;*

Oído al **Dr. Freddy Castillo**, en representación de la defensa, exponer lo siguiente: *“Magistrado, esta es la primera exposición, en el sentido de que están introduciendo documentos nuevos y no hay ningún documento nuevo simplemente hemos hecho deposito de una conclusión por escrito, no hay documentos nuevos, puesto que la hemos oralizado como dice la ley y hemos concluidos de forma oral, no hay documentos nuevos de ninguna especie y tampoco nuevo es su señora que a confesión de parte, la propia representante de los intereses del Gobierno Norte Americano, aduce situaciones sobre ese incidente, que nosotros incluso desconocíamos, lo que quiere decir que ellos conocen mejor que nosotros todo lo que ocurre en torno a esa querrela, esa es la situación su señoría y en consecuencia, simple y llanamente nosotros ratificamos todo en cuanto hemos dicho al respecto de este incidente”;*

Oído al Magistrado en funciones de Presidente manifestar lo siguiente: *“La Corte se retira a deliberar el incidente planteado”;*

Oído al Magistrado en funciones de Presidente, reanudar la audiencia:

Oído al Magistrado en funciones de Presidente exponer lo siguiente: *“Con respeto al incidente planteado por la defensa del señor Radhamés Castillo, el señor Radhamés Castillo ha solicitado al tribunal a través de sus abogados el sobreseimiento del proceso hasta tanto se concluya una*

querella en constitución en actor civil que él ha interpuesto en contra de algunos miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas; **Atendido**, que del contenido del tratado de extradición de Estados Unidos, en el artículo 6 de establece que la extradición se podrá demorarse hasta tanto se concluya con algún procedimiento en el país que se requiera la extradición sobre el prófugo, ya sea que este guardando prisión o ya sea que tengas algunos asuntos pendientes en el país que este siendo juzgado. El artículo 85 del Código Procesal Penal, establece que, la víctima o su representante legal pueden constituirse como querellarse en los procesos, que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia en materia de extradición al interpretar el artículo 6 del Tratado de Extradición, lo siguiente: “que solo se suspende o se sobresee el proceso de extradición, cuando el requerido en extradición está siendo proceso y hay una acusación formal por parte del Ministerio Público, contra este”, que en caso de la especie es el querellante que se ha querellado contra miembros de la Dirección Nacional del Control de Drogas, no así que él tenga un proceso pendiente aquí en el país, por vía de consecuencia, y viendo el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición, la Jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, esta Corte después de haber deliberado, decidió, **Primero:** Rechazar la solicitud de sobreseimiento que ha hecho la defensa del señor Radhamés Castillo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** se ordena la continuidad del proceso”;

Oído nuevamente al **Dr. Freddy Castillo**, en representación de la defensa, exponer lo siguiente: “Señoría, la barra de la defensa del justiciable pedido en extracción Radhamés Castillo, entiende prudente en este momento, presentar in-voce, un recurso de oposición, a la decisión tomada entendiendo lo siguiente : Resulta que del mismo modo que el tratado de extradición refiere que esta posposición, así es como se le debe llamar del conocimiento del fondo de este proceso de extradición operaria en caso de que existiera en caso un caso pendiente en el cual el extraditado sea procesado por la justicia, no es menos cierto que en esa época hasta los momentos actuales, después de haber la Suprema ha considerado que debe haber una acusación formal del ministerio público, no menos cierto que desde esa época hasta los momentos actuales habido si se quiere una significativa importantización del rol de la víctima en el proceso penal, tanto es así señoría, que así analizamos su contexto las disposiciones del Código Procesal Penal a que se refiere este aspecto que se pone en un

cargo de igualdad prácticamente en lo que tiene que ver con los derechos de las víctimas y lo que tiene que ver con los derechos de los imputados, es cierto que en este caso en particular el señor Radhamés Castillo no ostenta la calidad de imputado en el proceso y quizás señoría también le podríamos dar la razón en lo que tiene que ver con el hecho y es posible una representación, pero está claro, muy claro que en el caso de la especie en el que ni siquiera el magistrado Procurador Fiscal apoderado no ha tenido la gentileza de interrogar, de hacer comparecer ante su despacho al querellante hay un desprecio absoluto a los que son los derechos que asisten a esta familia, no solo a Radhamés Castillo sino, también a su señora esposa, y sobre todo los derechos de la hija de ambos, una niña de 5 años, a quienes las leyes garantizan un tratamiento particular y muy especial a través de las disposiciones que establece el Código de Niños, Niñas y Adolescentes, es cierto volvemos y decimos, el no es el imputado per sé, pero es una parte protagónica en un proceso en curso, en un proceso que se origina de forma trascendental en la propia solicitud y que se formula en el día de hoy, no es poca cosa, es un evento traumático, y con consecuencias terribles en el orden físico, y en el orden psicológico y consecuencias aún latentes y es si se quiere también una actitud de desprecio hacia lo que son los derechos de esta persona, expresado por el Ministerio Público, que no ha hecho caso hasta el momento a lo que ha sido la formulación de la querrela, la reiteración de pronto despacho, una solicitud de información formal que hace la Licda. Gisela Cueto, que pide a la Procuraduría que investigue estos hechos graves y vergonzosos y nada de eso ha ocurrido hasta el momento. Nosotros creemos que avocarnos al conocimiento del fondo de este proceso en esas circunstancias, sería co-ayudar a la violación de este derecho sacrosanto, a la buena administración de justicia, a la seguridad jurídica, a la posibilidad de reclamar en justicia de manera personal la conculcación de esos derechos, vejámenes y consecuencias que se derivan de la misma, creemos que al fallar como lo han hecho, la Corte, se a limitado a considerar este aspecto de una forma muy lineal sin abrirse a considerar las otras probabilidades y sin atenerse a ver o a considerar el aspecto de la igualdad que hay entre el imputado, víctimas y el querellantes en todo el proceso penal moderno, así las cosas expresamos mediante esta participación en este recurso, primero las consideraciones de derechos que creemos hemos debido hacer y la probabilidad de que esta honorable Suprema Corte de Justicia, recapitule su señoría, que reconsidere su decisión que ha tomado y que deje al señor

Radhamés Castillo la posibilidad y la probabilidad de conocer el fondo de este recurso en una ocasión posterior en la que se haya conocido instruido y fallado ese querrellamiento formal que se formula en contra de esta personas”;

Oído al Magistrado en funciones de Presidente otorgar la palabra al ministerio público para que se pronuncie sobre el recurso de oposición planteado por la defensa:

Oído a al **Dr. Francisco Cruz Solano**, quien actúa en nombre y representación del Procurador General de la República, manifestar lo siguiente: *“Si Honorable Magistrado, que sea rechazado, dicho recurso, ya que carece de asidero legal, en virtud de que la decisión tomada por esta Honorable Corte, consagra plenamente lo previsto en el Tratado de Extradición, entre los Estados Unidos y la República Dominicana, que dice: que cuando el requerido es procesado penalmente, y no por una querrela, puesto que si eso fuera un motivo para sobreseer, una querrela, no conociéramos ningunos de los procesos de extradición, debido a que todos los extraditados se querellarían por mil razones, porque le robaron, porque le estafaron y por un sinnúmero de cosas, el tratado es claro en el artículo 6 del Tratado viejo que es que esta en vigencia en virtud del numeral 3 del artículo 21 del nuevo tratado, que está en vigencia dice: “si el prófugo cuya entrega puede ser reclamada con el arreglo de las articulaciones del presente convenio, estuviese en el momento en que se aplica la extradición, enjuiciado, libre bajo fianza o detenido por un crimen o delito cometido en el país en el que busco asilo o ha sido condenado por el mismo, la extradición podrá demorarse hasta tanto terminen las actuaciones y el criminal sea puesto en libertad o arreglo a derecho”;* por tales razones solicitamos que sea rechazada la oposición de la contraparte”;

Oído al Magistrado en funciones de Presidente otorgar la palabra a la representante de las autoridades penales de los Estados Unidos, para que se pronuncie sobre el recurso de oposición planteado por la defensa:

Oído a la **Dra. Analdis Alcántara Abreu**, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de **Estados Unidos de América**, expresar lo siguiente: *“Si magistrado, vamos a solicitar que sea rechazada la solicitud planteada por los abogados del requerido Radhamés Castillo Martínez, por carecer de asidero legal, en vista de que la decisión tomada por esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es conforme a derecho”;*

Oído al **Lic. Felipe Herrera**, en representación de la parte de la defensa, exponer lo siguiente: *“Nosotros queremos simplemente reiterar las conclusiones vertidas por nuestro colega Freddy Castillo, en lo que tiene que ver con el pedimento en lo que tiene que ver con el artículo 407 de nuestra normativa y añadirle que los textos legales en que nos hemos amparados y han sido depositados, el artículo 1 del Código Procesal Penal, que consagra la Supremacía de la Constitución y de los Tratados, Honorable Magistrados, basándonos también en el artículo 10, que consagra la dignidad de la persona, el 11 que consagra la igualdad ante la ley, en este caso de imputado y víctima, así como la igualdad entre las partes, la Constitución en su artículo 39, que consagra el derecho de la igualdad, también el artículo 40 numeral 15, que reza de la siguiente manera: “Que a nadie se le puede obligar hacer lo que la ley no manda, ni a impedirse lo que la ley no prohíbe”, en el caso de la especie no hay ningún texto legal que prohíba que la víctima pueda abrazarse de un testamento legal que está establecido en el artículo 6 del tratado de extradición antiguo, en el sentido de que la víctima también no puede acudir a los tribunales a solicitar justicia y sobre esa base que se la atienda en un plazo razonable, como establece el artículo 8 de nuestra normativa Procesal Penal y la Constitución de la República; en ese sentido magistrado, también la misma Constitución consagra la garantía de los derechos fundamentales, es de ahí de donde nace la obligatoriedad de formular tal pedimento, en ese sentido honorables magistrados y vistos todos y cada uno de estos textos legales, en adición al artículo 69 de la Constitución, sobre la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso, nosotros reiteramos que sea admisible el presente recurso de oposición en audiencia y que tengáis a bien acoger el pedimento formulado, en el sentido del sobreseimiento del conocimiento de la presente audiencia hasta tanto se conozca el querrellamiento que existe en la Procuraduría de Higuey, que no fue a simples miembros de la DNCD, que se puso, sino a los que supuestamente, después resulto que eran empleados de la propia Procuraduría adscrito al Departamento Judicial que dirige la Magistrada Gisela Cueto, o sea que no es cualquier policía, sino que pertenece el Ministerio Público, y esto no es un caso aislado, esto es un caso bien concreto y fácil de verificar”;*

Oído al Magistrado en funciones de Presidente manifestar lo siguiente: *“La Corte se retira a deliberar el recurso de oposición”;*

Oído al Magistrado en funciones de Presidente, reanudar la audiencia:

Oído al Magistrado en funciones de Presidente exponer lo siguiente: *“Con respeto al recurso de oposición interpuesto por el abogado del señor Radhamés Castillo, en resumen la defensa sustenta su recurso en el tema de la igualdad entre las partes y de la igualdad ante ley, y además la mención de la constitución con relación a la Tutela Judicial Efectiva, en torno a esto es importante resaltar que la necesidad de tener un representante obligatorio por parte del imputado, no es lo mismo con respecto al querellante; el imputado lo requiere, porque, primero, tiene que hacer una defensa legal, porque no es una defensa material y tanto es así que el Estado Dominicano, en caso de que el imputado no pueda tener un abogado por asuntos económicos o cualquier otra razón le facilita un abogado por vía de la defensoría pública, por vía de consecuencia, son dos cosas procesales diferentes; la víctima por el contrario que tiene su derecho garantizado en el artículo 85 de la Constitución son situaciones muy diferentes, ya que sus derechos están preservado porque el Estado le garantiza, que un abogado que el elija libremente puede garantizarle que sus quejas serán escuchadas en los Tribunales de la República, por lo consiguiente no hay una violación a la igualdad entre las partes y la igualdad ante la ley. Sobre todo y es bueno resaltar que el artículo 85, no ha sido declarado en contrario a la Constitución, que es el que establece, que el querellante puede tener tanto un representante legal y constituirse en actor civil y por vía de consecuencia este tribunal a decidido: **Primero:** acoger como bueno y valido el presente recurso de casación en cuanto a la forma, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Se rechaza, en cuanto al fondo, el mismo por carecer de sustento legal; **Tercero:** Se ordena la continuidad del proceso”;*

Oído al Magistrado en funciones de Presidente otorgarles la palabra a los abogados de la defensa para que presenten sus conclusiones;

Oído al **Licdo. Felipe Herrera**, en representación de la defensa, exponer lo siguiente: *“Magistrado, queremos inherente, a la acusación que ha formulado el Ministerio Público, saber si en esta etapa principal el solicitado en extradición o su esposa que está aquí, que ha venido a todas las audiencia que han trascurrido, como han sido señalados que fue la persona que denunció y ella no manifiesta que no, que está dispuesta a manifestárselo al tribunal, de que eso no es cierto al igual que él, sobre algunos puntos de la llamada acusación que hay en su contra; si es hábil o procede que ellos tengan la palabra para hacer su breve argumento*

y no tenemos conocimiento si eso procede en esta etapa o no, estamos solicitando si es viable o no que se escuchen”;

Oído al Magistrado en funciones de Presidente, manifestar lo siguiente: *“En este caso el solicitado en extradición puede intervenir él, no la señora ni ningún testigo, porque esto no es un juicio de fondo, nosotros lo que estamos es conociendo sobre el aspecto factico del caso que se le sigue a él allá, y aunque ya él lo ha hecho en varias ocasiones, puede hacerlo ya sea ahora o cuando guste”;*

Oído al solicitado en extradición Radhamés Castillo Martínez, expresar al tribunal lo siguiente: *“Primeramente no sé, de Puerto Rico, están hablando disque que del 98, y yo en el 98, vivía en Houston con mi primera esposa, con la que fui casado el día 15 de noviembre de 97, y yo nunca he tenido comunicaciones con nadie, yo nunca he tenido relaciones ni amistades con nadie, mi esposa es que tiene familia allá, es decir yo no tenía relación con nadie, para que me vinculen con fecha desde el 98 y segundo fui a Puerto Rico, en septiembre de 2001, con mi ex esposa, por el ferri y no conocí a nadie más que no sea a su tío y a su familia y como no se nada de Puerto Rico, fui con ella a donde su familia que son todos cristianos y después la persona que la que me vinculan que yo hice amistades, por lo que se hizo amistades y por lo que ellos vinieron a mi casa de la iglesia del pastor que es tío de mi ex esposa, que vinieron aquí a visitar un pastor que se estaba muriendo y el grupo que vino de la iglesia de allá del tío de la ex esposa mía, y después que cumplieron fueron a mi casa y esa persona que se quedo y ahí hicimos amistades, no por vía mía, sino por mi ex esposa, que estudiaron juntos y todos eso, pero yo no tenga ninguna clase de negocios con esa persona, ni legal, ni ilegal, nunca he tenido un bote, nunca he tratado de hacer algún negocio ilícito, que yo por ejemplo dejo que hagan conmigo lo que quieran si me comprueban lo que están diciendo, yo nunca lo hecho. Mi papa lo que me enseñó fue a trabajar y lo que se es trabajar, cuando me dieron el tiro, yo lo que estaba buscando era unos canastos de los freidores de freír papa, porque ya estaban en malas condiciones y fui a buscarlos para cambiarlos con mi hija y con mi esposa, y donde me dieron el balazo fue yo saliendo del negocio, que es en arena, que no es una pista a todo lo queda, fue en arena, al pasito y ellos se me atravesaron sin zapato, con poloche desmangado, delincuente totalmente; de lo que a mí me están acusado y otra cosa que le voy a decir es que cuando a mi me apresaron en Houston Texas, que me llevaron*

para Puerto Rico, mi ex esposa yo seguía visitándola y ella tenía un niño de un 1 año y pico, y mi ex esposa trabajaba hasta la 5 de tarde y yo era quien le cuidaba el niño, cuando a mí me agarraron preso fue llevando a mi esposa a un supermercado Easy Bi, que la mamá de ella también me está esperando, porque ella también trabaja y se tenía que ir para el trabajo y estaban esperándome para que yo cuide del niño, para ella poder economizarse 275 dólares que ella pagaba semanal el Daykert, a donde cuidan los niños, y para economizarse, en el tiempo que yo estaba allá, yo la esperaba atendiéndole el niño, un niño que no es mío, y todo el mundo sabe como soy con los niños, y a nadie puede dolerle más a mi hijo que a mí; yo tengo dos hijos, mi niña ahora mismo tiene 6 años y es loca conmigo, con quien duerme es conmigo, quien la atiende soy yo, desde que nació y estaba en el colegio, mi esposa se iba al negocio y yo era quien la atendía y la cuidaba y la llevaba al colegio y luego la esperaba y quien estaba al cuidado de mi hija y mis hijos nunca han sido maltratado ninguno; lo que pasa es que es muy bueno hablar todo lo que uno vez en un papel. Me está entendiendo, y yo tengo a mi esposa ahí de testigo y a mi familia, yo vivo en un pueblo pequeño y pobre que todo se sabe, yo soy de la Otra Banda, ahí todo lo que usted hace se sabe y yo soy querido ahí a mí nadie me puede señalar como un narcotraficante, yo no soy ningún narcotraficante, lo que pasa es que uno hace amistades con personas que están aquí presente y que viene aquí a visitarte y tu no sabe cómo está viviendo esa persona por allá, verdad que no, uno no le pregunta cuál es su tipo de vida; me está entendiendo, entonces si esa persona estaba por malos caminos, yo no estaba por esos caminos, usted me está entendiendo, el simplemente venía aquí, y cuando yo conocí a esa persona mi esposa estaba embarazada y esa persona a lo que venía era a buscar mujeres y yo no era de ese tipo de hombre y ella lo sabe, ella estaba embarazada y yo no buscaba mujeres de esas de cabareses, ni nada de eso y el aquí venía buscaba mujeres de cabareses y rentaba un carro y se iba, pero yo no tengo que ver con el tipo de vida que esa persona estuviera por allá, no tengo que ver con su pasado ni con su presente, porque yo no hice ningún tipo de negocio con él, ni planeamos hacer ningún tipo de negocios futuros; yo todo el tiempo e andado derecho y a mí me pueden buscar en el record, y pueden averiguar mi vida en la otra banda para ver quién soy yo, que yo desde chiquito lo que hago es trabajar, yo ordeñaba con mi papá y de ahí me compre un negocio en Vivijagua, después me compre

uno en el 99 en Plaza Bávaro y todo el tiempo lo que yo hecho es trabajar; entonces es muy bueno, venir a señalar a la persona, sin saber lo que uno a trabajado y ensuciarle la imagen a uno, eso era todo, muchas gracias”;

Oído al Magistrado en funciones de Presidente, otorgarle la palabra a la defensa, para que concluya;

Oído al **Dr. Freddy Castillo**, en representación de la defensa, concluir de la manera siguiente: *“Bien Magistrado, el señor Radhamés Castillo, es uno de los siete hijos de una familia de gente trabajadora de la Otra Banda, y que en su casa nunca habido otra cosa que no sea estudio, trabajo, dedicación, toda su vida desde pequeño se lo llevaba su padre a la finca a bregar con vaca, con yerba y con lodo, nunca en su vida, antes de este acontecimiento a tenido conflictos con la ley de ninguna especie y con nada, en su comunidad y en su entorno la gente no conoce y no ha visto de Radhamés Castillo otra cosa que no sea su hombría de bien y dedicación al trabajo y el hecho de que con los años, su señoría se dio a la tarea de incursionar en los negocios, fue haciendo vida, poniendo un negocio por aquí, otro por allá y en eso se ha mantenido todo el tiempo, en algún momento se caso con una señoría de los Estados Unidos, vivió un par de años en Texas, todo muy alejado de Puerto Rico, yo diría que lo más cerca que estuvo de Puerto Rico, fue Higuey. Ese matrimonio desafortunadamente terminó como cualquier otra relación, y conoció a la señorita Arché, se casó con ella, ahí procrearon tres (3) hijos y en un momento del año 2006, en que va a los Estados Unidos, a diligencias personales es hecho preso en Texas, porque supuestamente tiene una orden de prisión desde la vecina isla de Puerto Rico relacionado con una persona que había conocido algunos años antes y a quien se le tenía un seguimiento según parece muy estrecho y de quien se entendía que estaba inmerso en el mundo de las drogas y peor que eso para su desdicha, que ese señor, un señor de apellido Burgos, sabiendo que era objeto de investigación atentó contra la vida de una señora con la cual convivía, pero que además la señora de convivir con el señor Burgos era testigo Federal, en el propio caso del señor Burgos, todo parece indicar que habiendo conocido esa doble situación este señor atentó contra la vida de esa testigo federal y ya ustedes podrán imaginar por lo que son las lógicas de la experiencias, que se convirtió en ese caso sumamente señalado, en un caso de suma importancia para las autoridades de Puerto Rico. Es en ese caso señoría, en el que viene a caer el señor Radhamés Castillo, cada vez que ingresa a territorio*

Norteamericano, porque ciertamente ese señor había venido algunas veces a Higuey, al principio amparado con una situación que tenía que ver con cultos, con iglesia y demás, y en una sola ocasión señoría fue Radhamés a Puerto Rico, por invitación de esa persona y este le paseo por la isla, le llevó a conocer varios lugares y ya, y a partir de ahí, el nombre de Radhamés Castillo aparece ligado al de ese caballero, y escuchamos de parte de la fiscalía que se dice que hay dos cargos de conspiración al respecto de este proceso de supuesto narcotráfico internacional, totalmente aventurados, porque se habla de actividades en lanchas, envió de drogas a Puerto Rico, y nunca en la vida el señor Radhamés Castillo tuvo nada que ver con esas cosas, ni con agua, ni con drogas, ni con nada que tuviera que ver con ese tipo de cosas ilícitas, y pareciera que no solo esto es así y no solo es que Radhamés Castillo lo haya dicho o lo haya pronunciado de esta modo, sino que además a pesar de la gravedad de las acusaciones y a pesar de lo feo de ese expediente, también las autoridades de la Justicia de Puerto Rico lo entendió así, porque el único tiempo que Radhamés Castillo permaneció preso, producto de ese caso, fue el tiempo en que duró el proceso y el tiempo en llegar de Texas a Puerto Rico, inmediatamente se llegó a Puerto Rico, procedieron las acusaciones y se consultaron los papeles, las autoridades de Puerto Rico, tuvieron a bien favorecer al señor Radhamés Castillo, con una libertad, entiéndase bajo fianza, libertad que por supuesto tenía como contrapartida el hecho de que usted no abandone la Isla, el no es portorriqueño, de hecho ni siquiera que tenga familia en Puerto Rico, pero obviamente ahora no debía salir de Puerto Rico, mientras se conocía este proceso, así las cosas, su señora y el hijo de ambos van a Puerto Rico, a permanecer a su lado mientras se dilucida este proceso, que todo parecía indicar que iba a ser superado de manera bien y satisfactorio, incluso ya había una cita fijada para el alrededor de esa fecha el 29 que ya antes mencionamos aquí, y él debía entonces presentarse allí, e imagino yo que el tenía toda la mejor intención del mundo de hacer frente y cumplir con su compromiso que no era más que acudir al llamamiento que les hicieran las autoridades judiciales de Puerto Rico, así las cosas y en el ínterin señoría y muy poquitos días antes de esa fatídica fecha, se produce un incidente desafortunado, un incidente lamentable, un incidente si se quiere decir muy bochornoso y que tiene que ver con la muerte efectiva del hijo primogénito de Radhamés, y de Daniela, si nos vamos a referir al hecho como tal, el niño muere y dicen las autoridades de Puerto Rico que muere mientras estaba en compañía de Radhamés,

que la madre no estaba presente, que la madre regresa y que el niño estaba tirado en la cama, que aun estaba prendida la televisión, y no encuentra a Radhamés y que una investigación posterior arroja que el señor Radhamés abandonó, no solo la casa, no solo la ciudad, no solo el proceso que tenía pendiente y sus consecuencias, sino absolutamente todo, eso hace la investigaciones del Departamento Judicial de Puerto Rico, ahora, adelanta pasos en una investigación de un sospechoso de homicidio que no está, que es ausente, que no puede aportar nada y quien encima es un prófugo de la ley y una persona que está en libertad bajo fianza y que obviamente a frustrado el interés de esas autoridades de apresarlo, y esto genera dos situaciones: Una investigación absolutamente aviesa y como contrapartida, otra orden de captura, otra orden de apresamiento contra Radhamés Castillo, ninguno de nosotros, ni siquiera Daniela estuvo en el momento en el que ocurrieron estos hechos para que vengan a cavar opiniones de lo que allí ocurrió y solo toca juzgarla a ciertas inferencias que se pueden hacer y que nosotros por nuestra parte estamos dispuestos a aportar; la primera de todas, se da cuenta de que el niño ciertamente tenía un problema congénito de respiración, en otras ocasiones se había quedado absolutamente privado y había que darle resucitación de cualquier forma, ese es mi primer punto; para superar esa crisis nada mejor que una madre, nada mejor que la persona que conoce su producto, como su mamá y que de hecho ya tenía experiencia en este aspecto; si este drama terrible se produce cuando ella no está y quien esta es el papá solamente, imaginemos por un momento lo que esto significaba para una persona sin ninguna experiencia, tosco, bruta, que intenta desesperadamente, buscar ayuda para que su hijo vuelva a respirar, que consiga el aire, que respire y que reviva, vuelvo y digo, yo no estaba ahí, pero puedo imaginar lo que eso conlleva; por otro lado y también como abogado que soy y no lo soy solamente porque tengo el título, sino porque soy un enamorado de esta profesión y esto me lleva como tal a inferir jurídicamente situaciones, está claro que en todo hecho jurídico hay que examinar el porqué de los mismos, y cuando hacemos estos referente a un homicidio, siempre tenemos que ver, a quien favorece y cuáles fueron los motivos que lo generaron, se habla de que Radhamés tuvo participación en la muerte, en el entendido de que mató a su hijo; ahora bien, porque Radhamés Castillo no se queda entonces o no permanece o no está ahí para afrontar las consecuencias, buenas o malas, señoría, porque cómo

reacciona una persona humana a un evento de esta naturaleza, es absolutamente impredecible, porque no hay un librito, porque independientemente de que usted piense así, porque si me hubiese ocurrido a mí, hago esto o hago aquello, la realidad es que nadie puede prever, como ha de reaccionar frente a una situación de ese tipo, ni en un sentido ni en el otro, usted pudo quedar paralizado simple y llanamente o usted pudo haber quedado en pánico absolutamente psicológico, patológico y entonces reaccionar de cualquier modo, cual fue la reacción de Radhamés, simple y llanamente buscar la salida, tratar de la forma que fuere, probablemente señoría, si no hubiera estado en sus cavales, ya para entonces pudo medir las consecuencias terribles que se dieron a continuación, porque probablemente de no ocurrir como ocurrió, el hecho de que Radhamés se ausenta de ese escenario, las cosas hubiesen sido diferentes, ese proceso tendría en consecuencia, en su declaración y esas investigaciones se hubiesen hechos en unas condiciones más objetivas de lo que ha ocurrido, esa es la situación que tenemos con respeto a eso; Entonces entrando en lo que tiene que ver con este proceso, a Radhamés lo están solicitando en extradición, lo están solicitando para juzgarlo y esta Suprema Corte de Justicia no va a juzgar otra cosa, esa es la verdad, pero ese Gobierno de los Estados Unidos o ese Gobierno de Puerto Rico, si se quiere que diga que es la misma cosa han debido llevar el proceso atendiendo a requerimiento puntuales que la ley dominicana prevé y que le puedo asegurar que no han cumplido, lo único que ese aspecto como último punto lo va a desarrollar el colega Felipe, sin embargo, aun nos queda otra parte y tiene que ver con lo siguiente: si se pide para juzgarlo y en ese juzgamiento, como todo juzgamiento puede haber una de dos consecuencias, o Radhamés es sentenciado a una pena de prisión o Radhamés es absuelto de los cargos, pero aquí tengo una pregunta importante, ¿Y la pena natural, la pena efectiva, la pena de la parálisis, la pena de la invalidez, la pena del sufrimiento y la pena de la bala que Radhamés lleva en su cuerpo, producto de ese proceso? Y que pasa con esto, porque decimos estos, su señoría, porque aquí hay una violación terrible y flagrante en este caso de este justificable y en el que esta cometida es lo peor que puede tener esta situación por agentes adscrito a la Procuraduría General de la República, que han debido ser garante de la integridad física y moral de este caballero, podemos decir sin temor a equivocarnos que Radhamés está vivo de milagro, y está vivo en ocasión de un procedimiento mal llevado, de un abuso

incaficado de la autoridad que pretendían ocultar un arresto, han cometido una brutalidad policial que se manifiesta de forma efectiva en una invalidez y una pena de por vida para ese muchacho, que independientemente de cuál fuera el resultado del juzgamiento futuro y de que si allí lo habrán de condenar o si allí lo habrán de absolver, ya esa pena natural, ya esta efectivamente padecida por él y según afirman todos los médicos que los han visto y todos los médicos a los que se la sometido, es una pena de por vida; esta es la razón que queríamos plantearles su señoría, por una razón de tipo humanitario que vas más allá del aspecto legal, que les toca juzgar a ustedes en este escenario; si es cierto, la ley fría dice, que a Radhamés se le pide exclusivamente para ser juzgado y se refieren los hechos con los cuales se les debe juzgar y probablemente la Suprema sale de esta solicitud diciendo que como no le toca juzgar la culpabilidad o no, lo único que habrá de juzgar es si lo envía o no lo envía aquella jurisdicción y nosotros decimos, que en atención al hecho de que ya Radhamés pago sobre una pena natural efectiva, que no es otra cosa que una invalidez para toda la vida, ese aspecto debió estar suficientemente zanjado, sobre todo si ese daño, si esas consecuencias le proviene precisamente de esa solicitud de extradición; si, porque si aquellos agentes adscrito a la Procuraduría no hubiesen recibido el mandato de apresar a Radhamés Castillo y ellos no hubieran transgredido las leyes y no hubieran cometido el atropello que hicieron contra Radhamés, hoy el no padeciera de esa invalidez o estuviera condenado a caminar en muleta para toda la vida; entonces eso es una aspecto su señoría que a nosotros que independientemente de los aspectos legales envueltos nos gustaría que esta Honorable Suprema Corte de Justicia considere, ¿para qué?, para que intercambiamos la solicitud de extradición que formulan las autoridades de los Estados Unidos, con las consecuencias actuales que padece nuestro patrocinado, ocasionado precisamente en una brutalidad policial, que se da producto de la solicitud de extradición”;

Oído al **Lic. Felipe Herrera, en representación de la defensa**, expresar a la Corte lo siguiente: “Si, magistrado, a propósito de la referida solicitud que ya todos conocemos, esta misma, honorable Suprema Corte de Justicia ha dicho, tomando en cuenta, todos y cada unos de los documentos que esta Suprema Corte de Justicia, transcribe en su orden de arresto, a los fines de darle respuestas, señala lo siguiente: ‘1- Expediente recibido en buena forma presentada por los Estados Unidos; 2- Nota diplomática

núm. 263 y 980, de fecha 1 de agosto y 6 de octubre de 2012, expedida por la embajada de los Estados Unidos de América; 3- Los expedientes en debida forma presentados por los Estados Unidos de América, los cuales están confirmados por los siguientes documentos: Copia certificada de las actas de acusaciones núm. 06-009-JAG y 06-08-015-08-0542, registrada el 18 de mayo de 2006 y el 14 de agosto de 2007, el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Federal de Carolina, estado libre y asociado de la ciudad de Puerto Rico; orden de arresto contra Radhamés Castillo Martínez, expedida el 29 de noviembre de 2006; Leyes pertinentes; Fotografía del requerido; legalización del expediente; Esos son todos los documentos que se basan todas las autoridades petitoria en extradición, para basar su solicitud. A esto esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando dentro del marco de la legalidad, dice en su último atendido, previo a ordenar el arresto: "Atendido, a que todas las razones expuestas procede ordenar el arresto de Radhamés Castillo Martínez a fin de que en un periodo que no exceda de dos meses, el Estado requirente, aporte las pruebas legales que aduce tener contra estos; que quiero decir con estos, el señor Radhamés Catillo Martínez y el señor Burgos que si está preso porque mato a una persona, tomando en cuenta esas documentaciones, que el país requirente aporta a esta Suprema Corte de Justicia a la República Dominicana para su solicitud, ellos mismos dicen en su acta de acusación núm. 006-09-JAG, ellos dicen que los Estados Unidos, probaran su caso en contra de Castillo Martínez, a través de diversos tipos de evidencias incluyendo el testimonio de testigos; registro de llamadas telefónicas y conversaciones telefónicas legalmente monitoreada y gravadas, de ahí es que nosotros entendemos que la Honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de que los documentos que ellos van a traer le dice que no se pase de dos meses; que en término de dos meses tiene que aportar esta prueba, eso es lo que dice la resolución 2225 de esta Honorable Segunda Sala; resulta honorable magistrado que el señor Radhamés Castillo Martínez, fue apresado el 29 de enero de 2016, y a la fecha de hoy 15 de marzo de 2017, las autoridades que se comprometieron y dijeron que iban a traer esos documentos para probar que procedía la solicitud de extradición, no ha depositado ni un solo papelito en adición a los documentos procesales que ellos ya han depositados y que nosotros sabemos y que hicimos constar en acta, las pruebas que ello dijeron que iban a traer en un plazo de dos meses aun no han sido depositadas y por eso queremos que libre acta de

ellos; porque previo a venir a esta audiencia, en el día de ayer fuimos a secretaría y confirmamos que no había traído ningún documento adicional a lo que ya nosotros hemos citado, en ese sentido, queremos honorables magistrados queremos pedirle en adición que se libre acta a la parte concluyente de que a esta fecha de hoy 13 meses y 15 días el país requirente no ha depositado el testimonio de testigos, ni los registros de llamadas telefónicas, ni las conversaciones telefónicas legalmente monitoreada y gravadas, cuando se le había otorgado un plazo no mayor de dos meses para tales fines y a la fecha de hoy no han cumplido con tal exigencia legal, también en su acusación la ya citada, ese país solicitante habla del tema de la prescripción, y nosotros queremos decirle **que el artículo 7 literal b, de la Ley 489, establece lo siguiente, que debe ser depositado con copias de los elementos que prueban o de los indicios que puedan determinar la culpabilidad solicitada que reiteramos y citamos, los documentos las autoridades de Puerto Rico como país requirente en su acusación dice que cuentan para depositar aun no han sido depositados; 2- También vamos a solicitar que se nos libre acta, de que esa investigación fue en el 1998 y 2006, en nuestro país, analógicamente con la ley de allá, es un delito que prescribió en el virtud del artículo 44;** y en se sentido vamos a darle la palabra al Dr. Máximo Aristy, para que presente las conclusiones”;

Oído nuevamente al **Dr. Máximo Aristy Caraballo**, concluir de la manera siguiente: “Honorables magistrados, queremos resaltar que en el tiempo que él ha estado en prisión domiciliaria, ordenada por esta misma sala, ha cumplido de manera estricta todo en cuanto se le ordenado, hasta para salir al culto de la iglesia, hemos venido hacerlo saber a la Procuraduría General de la República, y así como nosotros hemos sido duros, así también tenemos que hacerlo con aquellos que en nombre de la ley abusaron de Radhamés y su familia, porque parecería, que mas que necesitar policía, deberíamos volver al viejo oeste y poner en cada esquina del solicitado y ponerle un precio a su cabeza y sale más barato al Estado requirente y al Estado requerido, que cumplir con todo este proceso, para que entonces lleve como se hacía en el lejano Oeste, que se lleve la cabeza del solicitado, yo estoy seguro que nadie, en su propia convicción, podría querer situaciones como estas, como los colegas han planteado, las situaciones de hecho solamente he querido decir que hasta los bienes de Radhamés y su esposa al día de hoy, hemos visto y eso desdice de quien aplica la autoridad, a una miembro de ese departamento usar zapatos,

de esta señora el día que fuimos a la fiscalía de Bávaro, nos molestos la irresponsabilidad de la Fiscalía de cuando le dijimos apenas hace dos días y no tiene ni siquiera el pudor de guardar la ropa perteneciente a ella, y una señora que fue una de la que participó en el allanamiento usando la ropa de la señora Daniela, a donde vamos a llegar en la aplicación de la Ley, quienes hemos pasado por la honrosa misión de juzgar a los demás cuando vemos situaciones como estas, sencillamente lo que sentimos es cierto asco, y uno dice, pero hasta donde nos llevaran estos caminos, sin lugar a dudas nosotros sabemos que estamos frente a jueces honesto y comprometido con una justicia que cumpla con su papel fundamental de ordenar los derechos de los miembros de nuestra sociedad dominicana, a nosotros solo nos queda, y eso quisiera decirlo antes de leer estas conclusiones la intranquilidad de ni siquiera saber de los tres miembros de la DNCD, que estaban supuestamente arrestando a Radhamés, el que le disparó, es decir ni siquiera esa tranquilidad le han dado a esa familia, la Fiscalía de Bávaro, de presentarle a la persona y hacer la prueba de balística y determinar quien fue que disparo y así es que vamos hacer justicia, entonces volveremos a la ley del Talión y así no nos conviene a ninguno, con todas esas situaciones que enumerándolas pasaríamos a una novela más bella y atractiva que la montada en esta acusación, vamos a leer nuestras breves conclusiones: **Primero:** que tengáis a bien rechazar y negar todas las consecuencias legales el pedido de extradición hacia los Estados Unidos de América, del señor Radhamés Castillo Martínez, en vista de que los documentos que ha presentado la embajada de los Estados Unidos, son insuficientes para acoger dicho pedimento y porque el país requirente se comprometió a depositar y aportar los elementos probatorios que justifican sustentan su solicitud, tales como testimonio de testigos, registro de llamadas telefónicas y las conversaciones telefónicas legalmente monitoreadas y grabadas y el ciudadano Radhamés Castillo Martínez, fue arrestado en fecha 29 de enero de 2016 y a la fecha de hoy 15 de marzo de 2017, o sea once (11) meses y 15 días, después de su apresamiento y haber sido presentado a esta Honorable Suprema Corte de Justicia, el país requirente no ha aportado dichas pruebas y porque la resolución núm. 2225 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, le otorga a fin de que en un periodo que no exceda de dos meses el Estado requirente aporte la prueba legal que aduce tener contra estos y dicho plazo esta ventajosamente vencido sin que se hayan aportado las

pruebas; en consecuencia sea declarada inadmisibile la solicitud de extradición y ordenada de manera inmediata la puesta en libertad del señor Radhamés Castillo Martínez, levantando la medida de coerción de prisión domiciliaria que existe en su contra; de mana subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones anteriores, **Segundo:** Rechazar la solicitud de extradición del señor Radhamés Castillo Martínez, por las razones siguientes, a) porque conforme a los documentos que sustentan la petición de que se trata los hechos por los cuales ha sido investigado el señor Radhamés Castillo Martínez, en el país requirente, fueron cometidos alegadamente entre el año 1998 hasta diciembre 2005, por lo que al 2017 la acción penal en nuestro país, ya se ha extinguido conforme a los artículos 44 numeral 2 y 11y artículo 45 numeral 1, del Código Procesal Penal Dominicano; de manera aun más subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones anteriores, **Tercero:** Rechazar la solicitud de extradición del señor Radhamés Castillo Martínez, por razones humanitaria, todas vez que el mismo ya se encuentra purgando una cruel condena debido al balazo que tiene alojado en su cuerpo de manera específica próximo a una importante arteria, el cual puede generar en consecuencias fatales e impredecibles y provocarle la muerte en cualquier momento y el país requirente está solicitado en extradición a una persona viva, no a una persona herida y en condiciones críticas y con pronósticos reservados, en cual de ser extraditado podría degenerar con consecuencias impredecibles y morir, es justicia que esperamos merecer”;

Oído nuevamente al **Dr. Francisco Cruz Solano**, quien actúa en nombre y representación del Procurador General de la República, manifestar lo siguiente: “Brevemente, primero, con algo que no tiene que ver en proceso, y es con relación a las heridas recibidas al señor Radhamés Castillo, no hay constancia de que esas heridas fueron ejecutadas por los agentes que estaban ejecutando las ordenes de arresto emitidas por esta Sala, no hay constancia, por que el no fue arrestado ese día, según su querella y según la acusación, el fue herido y se fue, y en otras circunstancias fue arrestado por la Fiscalía del Distrito en una casa, en un allanamiento realizado días y semanas después, osea, que no hay ninguna constancia que diga que está herido y lo arrestaron, eso no es verdad; y otra cosa honorables magistrados es que esos agentes que ellos dicen que esta asignados a la Procuraduría General de la República, eso no es verdad, ellos está adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas, y nosotros

enviamos la orden y ellos y se le solicita que lo arresten, por lo que ellos no pertenecen a la Procuraduría General de la República; en cuanto a la prescripción, según el tratado la prescripción que se aplica es la del país requirente, pero en el presente caso, no está prescrita la acción, ni por nuestra legislación, ni por la legislación de Puerto Rico, el homicidio en Puerto es Imprescriptible, y señalando la Ley 489, que no está en vigor, no es posible aplicar las previsiones de esa ley, en cuanto a las pruebas que debe someterse durante el plazo de los 60 días sobre la solicitud del tratado de extradición es una interpretación errática que ellos tienen, ese artículo lo que dice es: cuando respecto a una prisión provisional, que no esté completo todavía el documento de solicitud de extradición, que no es el caso, este caso vino completo, todas las piezas que se hacen valer en la solicitud estaban depositados; pero lo esencial es lo principal es de lo que esta Sala, esta apoderada que es de la solicitud de extradición, que existen dos expedientes en Puerto Rico, que existen dos acusaciones, que esta suelto bajo fianza por un Tribunal de Puerto Rico, y que se escapó; que se elaboró una acusación por la muerte de un niño, verdad o mentira, nosotros no lo sabemos ni lo podemos determinar, eso lo va a determinar el tribunal de fondo de Puerto Rico, no está en nuestras manos juzgarlo ni en la de ustedes y en aplicación al Tratado de Extradición existente entre ambos países, estamos en la obligación de entregarle a cualquier ciudadano que sea requerido por ello, cuando existan acusaciones serias y cuando mucho más aun cuando él se ha fugado de la justicia, el fue arrestado en diciembre y en marzo del 2005, se le dio una fianza y se escapó; por tales razones ratificamos nuestras conclusiones”;

Oído al **Dr. Freddy Castillo**, en representación de la defensa, concluir de la manera siguiente: *“Si señoría, en primer lugar y en lo que respecta de que no existe evidencia, de que los fueron arrestar a Radhamés hubieran ocasionado o producido aquel maltrato, y vejación y brutalidad policial, creo que desafortunadamente el Magistrado Procurador yerra en ese sentido, puesto que hay evidencia sobrada en ese sentido y obviamente la querrela que se interpuso en tiempo hábil y con motivos suficientes se le habría tomado con la seriedad merecida, hoy sabríamos, no solo que si actuaron por mandato, sino quienes exactamente fueron los que produjeron ese incidente y exceso en esa ocasión; Con respeto a que la prescripción a tomar en cuenta es solo la del país requirente, ya creo que eso se ha superado por mucho ya desde hace tiempo, hay múltiples*

decisiones de esta Honorable Cámara Penal, en la que, la prescripción que se toma en cuenta, es la prescripción que se da en el país, que se llama República Dominicana; Y en cuanto a que existe un delito imprescriptible, solo conocemos en la legislación Dominicana, que son delitos imprescriptible el genocidio y los crímenes de lesa humanidad, ningún otro señoría, y finalmente, cuando dice que esta Honorable Corte tiene la obligación de acceder a la solicitud de extradición, me alegro mucho escucharlo, porque así precisamente es que ellos asumen que es la extradición, entiendo que hoy en algún sitio de este país, en una tumba debe haber alguien que se ofende de una forma que hasta los huesos de escuchar esas aseveraciones, es una pena que se nos haya ido a destiempo el Magistrado Ibarra Ríos; señoría no es así, hay un deber probablemente y esto se llama cooperación internacional, no hay ningún obligación de ningún tipo, si esta honorable Corte considera que habido exceso y que se a violado la ley y que esta solicitud no procede como es el caso de la especie, ratificamos conclusiones”;

Oído nuevamente al **Dr. Máximo Aristy Caraballo**, expresar lo siguiente: *“Brevemente, solamente demostrar con este documento, que no es nuestro, al depositar la querella son ellos que en un informe de novedad, enviada por el Encargado de Investigaciones, Especiales de la Dirección, identidad al capitán Francisco Heredia García, al sargenteo Adam Doñe Reyes, y a la agente Darin Martínez, que están aquí por demás y han venido a todas las audiencia, quienes fueron los causantes de la brutalidad y el atropello contra Radhamés Castillo, no hemos sido nosotros; nosotros no había tenido el placer de conocer a esos distinguidos miembros de la Dirección, entonces nosotros queremos, por sí se ha extraviado o el Ministerio Público, a tratado de sorprender con su razonamiento de que sencillamente son ellos, esos documentos ha sido obtenido en la propia Procuraduría, no somos nosotros, quienes hemos inventado, como otros que hablan muy mal del Ministerio Público, que no se haya dicho en estos momentos, porque junto con el fue apresado el señor Altimar Guerrero, y porque no está aquí; entonces uno en el ejercicio prudente de esta profesión de abogado, tiene que callarse tantas cosas, que algún día van a producir infartos en estos estrados; Ratificamos y reiteramos nuestras conclusiones”;*

Oída a la Magistrada Presidente pedir al secretario tomar nota:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

FALLA:

ÚNICO: La Corte difiere el fallo de la solicitud de extradición del señor Radhamés Castillo Martínez, para ser pronunciados en una próxima audiencia;

Visto la solicitud sobre autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Radhamés Castillo Martínez, de acuerdo con los artículos XI y XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y Estados Unidos de América desde 1910;

Visto las Notas Diplomáticas núm. 663 y 980, de fecha 1ero. de agosto y 26 de octubre de 2012 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

Declaraciones Juradas hechas por Timothy R. Henwood, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico; y Lillian Cabrera Pla, Fiscal Auxiliar de la Oficina del Fiscal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Carolina, Puerto Rico;

- b) Copia certificada de las actas de las Acusaciones Nos. 06-009 (JAG) y 06-08-015-008542, registradas el 18 de mayo de 2006 y el 14 de agosto de 2007 en el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Carolina, Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Tribunal Federal de los Estados Unidos Distrito de Puerto Rico, respectivamente;
- c) Ordenes de Arresto contra Radhamés Castillo Martínez, expedidas en fechas 29 de noviembre de 2006 y 14 de agosto de 2007 por los Honorables Camile Velez Rive y Ana D. Suarez Alejandro, Juez Municipal del Tribunal Primera Instancia Sala de Carolina;
- d) Leyes Pertinentes;
- e) Fotografía del requerido Radhamés Castillo Martínez;
- f) Legalización del expediente;

Vista la Constitución Dominicana, y el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución núm. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 2014, mediante instancia de fecha 4 de junio de 2014, fue apoderada formalmente por el Procurador General de la República de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Radhamés Castillo Martínez;

Resulta, que en la instancia de apoderamiento, el Magistrado Procurador General de la República, solicitó: *“...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con los Arts. XI y XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requeriente desde el año 1910...”*;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 23 de junio de 2014, dictó en Cámara de Consejo la Resolución Núm. 2225-2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**Primero:** Ordena el arresto de Radhamés Castillo Martínez, y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 15 días, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que el ciudadano sea informado de sus derechos conforme a las garantías constitucionales; **Tercero:** Ordena levantar las actas correspondientes conforme a la normativa procesal penal dominicana; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Radhamés Castillo Martínez, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la incautación de los bienes pertenecientes a Radhamés Castillo Martínez, requerido en extradición,*

hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; Sexto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”.

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada por la Procuraduría General de la República del arresto del ciudadano dominicano Radhamés Castillo Martínez, quien fue arrestado el 29 de enero de 2016, a las 14:25 horas; procediendo esta Sala, a fijar audiencia pública para el conocimiento de la presente solicitud de extradición el 3 de febrero de 2016, a las 9:00 a.m., día en que se suspendió a los fines de ordenar el traslado del señor Radhamés Castillo Martínez a un centro de salud, a los fines de evaluar su situación clínica y que los facultativos de la medicina tomen las medidas pertinentes; fijando una próxima audiencia para el 4 de abril de 2016, suspendiéndose la audiencias en varias ocasiones por motivos atendibles y fijándose por última vez para el día 15 del mes de marzo de 2017, fecha en la cual se conoció la solicitud con las incidencias que se recogen en la parte inicial de esta decisión;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 15 de marzo de 2017, los abogados de **la defensa** concluyeron formalmente:

“Primero: que tengáis a bien rechazar y negar todas las consecuencias legales el pedido de extradición hacia los Estados Unidos de América, del señor Radhamés Castillo Martínez, en vista de que los documentos que ha presentado la embajada de los Estados Unidos, son insuficientes para acoger dicho pedimento y porque el país requirente se comprometió a depositar y aportar los elementos probatorios que justifican sustentan su solicitud, tales como testimonio de testigos, registro de llamadas telefónicas y las conversaciones telefónicas legalmente monitoreadas y grabadas y el ciudadano Radhamés Castillo Martínez, fue arrestado en fecha 29 de enero de 2016 y a la fecha de hoy 15 de marzo de 2017, o sea once (11) meses y 15 días, después de su apresamiento y haber sido presentado a esta Honorable Suprema Corte de Justicia, el país requirente no ha aportado dichas pruebas y porque la resolución núm. 2225 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, le otorga a fin de que en un periodo que no exceda de dos meses el Estado requirente aporte la prueba legal que aduce tener contra estos y dicho plazo esta ventajosamente vencido sin que se hayan aportado las pruebas; en consecuencia sea declarada inadmisibile la solicitud de extradición y ordenada de manera inmediata la puesta en libertad del señor Radhamés Castillo Martínez, levantando la medida de

*coerción de prisión domiciliaria que existe en su contra; de mana subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones anteriores, **Segundo:** Rechazar la solicitud de extradición del señor Radhamés Castillo Martínez, por las razones siguientes, a) porque conforme a los documentos que sustentan la petición de que se trata los hechos por los cuales ha sido investigado el señor Radhamés Castillo Martínez, en el país requirente, fueron cometidos alegadamente entre el año 1998 hasta diciembre 2005, por lo que al 2017 la acción penal en nuestro país, ya se ha extinguido conforme a los artículos 44 numerales 2 y 11 y artículo 45 numeral 1, del Código Procesal Penal Dominicano; de manera aun más subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones anteriores, **Tercero:** Rechazar la solicitud de extradición del señor Radhamés Castillo Martínez, por razones humanitaria, todas vez que el mismo ya se encuentra purgando una cruel condena debido al balazo que tiene alojado en su cuerpo de manera específica próximo a una importante arteria, el cual puede generar en consecuencias fatales e impredecibles y provocarle la muerte en cualquier momento y el país requirente esta solicitado en extradición a una persona viva, no a una persona herida y en condiciones críticas y con pronósticos reservados, en cual de ser extraditado podría degenerar con consecuencias impredecibles y morir, es justicia que esperamos merecer”;*

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “La Corte difiere el fallo para ser leída en una próxima audiencia”;

Considerando, que en atención a las Notas Diplomáticas núm. 663 de fecha 1ero. de agosto de 2012 y 980 de fecha 26 de octubre de 2012, emitidas por la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerido por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano Radhamés Castillo Martínez, tramitadas a través del Ministerio de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho

común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce la renuncia al derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que el Tratado de Extradición (entonces vigente a la fecha de la solicitud) suscrito entre el Gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910 plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si

el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo uno (1) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: *“La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”*;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Radhamés Castillo Martínez; documentos originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Radhamés Castillo Martínez, es buscado para ser Juzgado en el Distrito de Puerto Rico por los siguientes cargos: **Cargo Uno:** conspirar para distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco (5) kilogramos o más de cocaína, una sustancia controlada, en violación de las secciones

841 (a) (1), 841 (b) (1) (A) (ii) y 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; **Cargo Dos:** conspiración para importar en el territorio aduanal de los Estados Unidos, cinco (5) kilogramos o más de cocaína, una sustancia controlada, en violación de las secciones 952 (a) y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Y por el cargo de homicidio en primer grado, en violación del artículo 1 06 del Código Penal de Puerto Rico. El homicidio en primer grado está codificado en la sección 4734 del artículo 1 06 del Código Penal de Puerto Rico, Título 33 de las Leyes anotadas de Puerto Rico;

Considerando, que cada una de las partes ha solicitado en síntesis lo siguiente: **a)** los abogados de la defensa del requerido en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, Radhamés Castillo Martínez: *“Primero: que tengáis a bien rechazar y negar todas las consecuencias legales el pedido de extradición hacia los Estados Unidos de América, del señor Radhamés Castillo Martínez, en vista de que los documentos que ha presentado la embajada de los Estados Unidos, son insuficientes para acoger dicho pedimento y porque el país requirente se comprometió a depositar y aportar los elementos probatorios que justifican sustentan su solicitud, tales como testimonio de testigos, registro de llamadas telefónicas y las conversaciones telefónicas legalmente monitoreadas y grabadas y el ciudadano Radhamés Castillo Martínez, fue arrestado en fecha 29 de enero de 2016 y a la fecha de hoy 15 de marzo de 2017, o sea once (11) meses y 15 días, después de su apresamiento y haber sido presentado a esta Honorable Suprema Corte de Justicia, el país requirente no ha aportado dichas pruebas y porque la resolución núm. 2225 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, le otorga a fin de que en un periodo que no exceda de dos meses el Estado requirente aporte la prueba legal que aduce tener contra estos y dicho plazo esta ventajosamente vencido sin que se hayan aportado las pruebas; en consecuencia sea declarada inadmisibile la solicitud de extradición y ordenada de manera inmediata la puesta en libertad del señor Radhamés Castillo Martínez, levantando la medida de coerción de prisión domiciliaria que existe en su contra; de mana subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones anteriores, Segundo: Rechazar la solicitud de extradición del señor Radhamés Castillo Martínez, por las razones siguientes, a) porque conforme a los documentos que sustentan la petición de que se trata los hechos por los cuales ha sido investigado el señor Radhamés Castillo Martínez, en el*

país requirente, fueron cometidos alegadamente entre el año 1998 hasta diciembre 2005, por lo que al 2017 la acción penal en nuestro país, ya se ha extinguido conforme a los artículos 44 numerales 2 y 11 y artículo 45 numeral 1, del Código Procesal Penal Dominicano; de manera aun más subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones anteriores, **Tercero:** Rechazar la solicitud de extradición del señor Radhamés Castillo Martínez, por razones humanitaria, todas vez que el mismo ya se encuentra purgando una cruel condena debido al balazo que tiene alojado en su cuerpo de manera específica próximo a una importante arteria, el cual puede generar en consecuencias fatales e impredecibles y provocarle la muerte en cualquier momento y el país requirente esta solicitado en extradición a una persona viva, no a una persona herida y en condiciones críticas y con pronósticos reservados, en cual de ser extraditado podría degenerar con consecuencias impredecibles y morir, es justicia que esperamos merecer”; **b)** la abogada representante de las autoridades penales del Estado requirente: **“Primero:** En cuanto a la forma, acojáis como buena y válida la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América, específicamente el Distrito de Puerto Rico, del ciudadano, dominicano, Radhamés Castillo Martínez, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales anteriormente señalados; **Segundo:** En cuanto al fondo, Ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Radhamés Castillo Martínez, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América, Distrito de Puerto Rico, por este infringir las leyes penales, y pongáis a disposición del poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que esté atento al artículo 128 inciso 3 literal b de la Constitución de la República, y decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; **Tercero:** Ordenáis la incautación de los bienes patrimoniales de Radhamés Castillo Martínez, que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados a los delitos que se le imputan conforma a la sección 853 del título 21 del Código de los Estados Unidos, y prestareis la asistencia extradicional solicitada por Estados Unidos de América”; y **c)** el ministerio público por su lado dictaminó: **“Primero:** Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Radhamés Castillo Martínez, por haber sido introducida en conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Acojáis en cuanto

al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Radhamés Castillo Martínez, para que sea penalmente procesado por: a) En el caso Criminal núm. 06 8-015-08542: Homicidio en Primer grado, en violación del artículo 106 del Código Penal de Puerto Rico, Título 33 de las Leyes anotadas de Puerto Rico, que pesa en su contra ante el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Carolina, Estado libre asociado de Puerto Rico y; En el caso Criminal núm. 06-009 (JAG): cargo 1: Conspirar para distribuir y poseer con intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, una sustancia controlada, en violación de las secciones 841 (a) (1) , 841 (b) (1) (A) (ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Cargo 2: Conspiración para importar en el territorio aduanal de los Estados Unidos, cinco (5) kilogramos o más de cocaína, una sustancia controlada, en violación de las secciones 952 (a) y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. cargo cinco: Alegato de decomiso de conformidad con lo establecido en el Título 21 Código de los Estados Unidos sección 853; ante el Tribunal Federal de los Estados Unidos Distrito de Puerto Rico, respectivamente; **Tercero:** Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que éste conforme la competencia que en este aspecto le atribuye la Constitución de la República Dominicana, decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla. Y prestaréis la asistencia extradicional requerida por los Estados Unidos de América y asumida por el Ministerio Público”;

Considerando, que en cuanto a las conclusiones planteadas por el requerido a través de sus abogados, referente a “que tengáis a bien rechazar y negar el pedido de extradición hacia los Estados Unidos de América, en vista de que los documentos que ha presentado la embajada de los Estados Unidos, son insuficientes para acoger dicho pedimento y porque el país requirente se comprometió a depositar y aportar los elementos probatorios que justifican y sustentan su solicitud”, esta Segunda sala procede a rechazarla en virtud de que la ponderación por parte del tribunal de las piezas y actas presentadas como pruebas, se limita en esta materia especial, a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición

de una pena, en caso de personas condenadas en estado de fugitividad, pues no se trata de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es culpable o no;

Considerando, que la solicitud de extradición debe contener los datos personales del requerido, así como anexar antecedentes tales como fichas dactiloscópicas, fotografías u otros elementos que faciliten su identidad, si los hubiere; por lo que contrario a lo establecido por la defensa, el plazo de los dos meses para que el Estado Requirente aporte pruebas, es en lo referente al arresto, y solo en el caso de que los documentos requeridos para la solicitud no estén completo al momento de la misma, lo cual no ocurre en el caso de la especie, toda vez que el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Radhamés Castillo Martínez; documentos originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio; por consiguiente, procede desestimar el argumento relacionado con la insuficiencia de pruebas;

Considerando, que también establece el requerido a través de su defensa, *“Rechazar la solicitud de extradición del señor Radhamés Castillo Martínez, porque conforme a los documentos que sustentan la petición de que se trata los hechos por los cuales ha sido investigado el señor Radhamés Castillo Martínez, en el país requirente, fueron cometidos alegadamente entre el año 1998 hasta diciembre 2005, por lo que al 2017 la acción penal en nuestro país, ya se ha extinguido conforme a los artículos 44 numerales 2 y 11 y artículo 45 numeral 1, del Código Procesal Penal Dominicano”*;

Considerando, que ha sido jurisprudencia reiterada por esta Segunda Sala, que en materia de extradición, se debe determinar la institución de la prescripción que sugiere tomar en cuenta el tratado de extradición; el cual, en el caso de República Dominicana y Estados Unidos de América, exige, entre otros requisitos, que la carga probatoria de acreditar la pervivencia de la pretensión punitiva recaiga, en principio, sobre el Estado requirente;

Considerando, que establece el tratado de extradición en su artículo 5, en lo referente a la prescripción, *“(…) En lo que refiere a las leyes de prescripción (...) y para los efectos de decidir si se concede o deniega la*

solicitud de extradición, solo se tendrá en cuenta la legislación de la Parte Requiriente. Con respecto a esto, la Parte Requerida quedara obligada a aceptar la declaración de la Parte Requiriente de que según la legislación de la Parte Requiriente, la acción penal o la pena no ha prescrito”;

Considerando, que sobre la prescripción, el Estado requirente indica en su declaración jurada (número de caso 06-009(JAG)) de apoyo a la solicitud de extradición de que se trata, lo siguiente: *“También he incluido, como parte de la prueba C, el texto del Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 3282 (a), que es la ley de prescripción para el procesamiento criminal de los delitos imputados en la acusación de Reemplazo. La ley de prescripción se limita a exigir que el acusado sea formalmente procesado dentro de los cinco años de la fecha en que el delito o delitos se cometieron. Una vez que una acusación formal o una acusación de reemplazo ha sido radicada en un tribunal de distrito federal, al igual que los cargos en su contra Castillo Martínez, la ley de prescripción se suspende y se ejecuta sin más. Esto impide que un criminal se escape de la justicia simplemente escondiéndose y permaneciendo como fugitivo durante un periodo prolongado de tiempo. He revisado minuciosamente la ley de prescripción aplicable y certifico que el procesamiento de los cargos en este caso no ha prescrito por la ley de prescripción. Dado que la ley de prescripción aplicable es de cinco años, y la Acusación de Reemplazo, que carga las violaciones penales que ocurrieron desde enero de 1998, hasta diciembre de 2005, fue radicada en 18 de mayo de 2006, Castillo Martínez, fue acusado formalmente en el plazo de tiempo determinado de cinco años”*; y en su al número de caso 06-08-015-08542 de apoyo a la solicitud de extradición, Estado requirente indica en su declaración jurada *“Incluyo como prueba Cel texto del artículo 100 del Código Penal de Puerto Rico, Título 33 L.P.R.A. sección 4728, que dispone lo pertinente a la prescripción del delito imputado en la denuncia. La sección 4728, dispone que los delitos graves de primer grado, tal como el Asesinato en Primer Grado, no prescriben. Por tanto, el procedimiento de los cargos en este caso no está impedido por los estatutos que rigen los términos prescriptivos”*;

Considerando, que en cuanto a las leyes de prescripción, y para efecto de decidir si se concede o se deniega la solicitud de extradición, se tendrá en cuenta la legislación de la parte requirente; y en la especie, en cuanto a la solicitud de extradición, a los fines de que el requerido sea juzgado por **“Cargo Uno:** conspirar para distribuir y poseer con la intención de

distribuir cinco (5) kilogramos o más de cocaína, una sustancia controlada, en violación de las secciones 841 (a) (1), 841 (b) (1) (A) (ii) y 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; **Cargo Dos:** conspiración para importar en el territorio aduanal de los Estados Unidos, cinco (5) kilogramos o más de cocaína, una sustancia controlada, en violación de las secciones 952 (a) y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Y por el cargo de homicidio en primer grado, en violación del artículo 1 06 del Código Penal de Puerto Rico. El homicidio en primer grado está codificado en la sección 4734 del artículo 1 06 del Código Penal de Puerto Rico, Título 33 de las Leyes anotadas de Puerto Rico; según las leyes del país requirente, no se han extinguidos por efecto de la prescripción y, por consiguiente, este aspecto de las conclusiones de la defensa del requerido en extradición, también deben ser desestimadas;

Considerando, que a estos efectos, se debe resaltar que la invocada Ley núm. 489, de 1969 y sus modificaciones, sobre Extradición en la República Dominicana, fue derogada expresamente por la Ley núm. 278-04, del 13 de agosto de 2004, sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que por último, la defensa del requerido, fundamenta su oposición a la extradición, *"por razones humanitaria, todas vez que el mismo ya se encuentra purgando una cruel condena debido al balazo que tiene alojado en su cuerpo de manera específica próximo a una importante arteria, el cual puede generar en consecuencias fatales e impredecibles y provocarle la muerte en cualquier momento y el país requirente está solicitado en extradición a una persona viva, no a una persona herida y en condiciones críticas y con pronósticos reservados, en cual de ser extraditado podría degenerar con consecuencias impredecibles y morir"*;

Considerando, que en torno al último punto de las conclusiones presentadas por los defensores de Radhamés Castillo Martínez, relacionadas con el rechazo de la extradición por razones humanitarias dada la situación de salud que presenta, esta Segunda Sala luego de examinar la documentación aportada, entiende que si bien las condiciones de salud del requerido son muy lamentables, para el caso de la especie no constituye un obstáculo a tales fines, ya que, como hemos podido observar, el señor Radhamés Castillo Martínez se encuentra en condiciones para enfrentar los procesos pendientes en el país requirente, al no advertir el tribunal que posea ninguna incapacidad, en el sentido de que no solo está

consciente de los cargos por los cuales está siendo solicitado, sino que también se encuentra en plena capacidad para ejercer válidamente sus medios de defensa material conforme la legislación del país requirente, el cual está en la obligación de salvaguardar sus derechos, preservándole la vida y permitirle el acceso a una atención integral de salud, para que éste se enfrente a un proceso con las debidas garantías procesales que le asisten, respetando la normativa procesal, los tratados y convenios internacionales; razones por las cuales se desestima;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en esta materia especial de extradición, en cuanto a las pruebas, la ponderación por parte del tribunal de tales piezas y actas presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, pues no se trata de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es o no culpable;

Considerando, que el Ministerio Público en sus conclusiones en audiencia, ha procurado la incautación de los bienes pertenecientes a la requerida en extradición;

Considerando, que ya la Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, en el sentido de que ciertamente el artículo X del Tratado de Extradición pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone que todo lo encontrado en poder del fugado, al momento de su captura, sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será entregado con el reo al tiempo de su entrega, en cuanto sea posible y con arreglo a las leyes de cada una de las Estados contratantes, respetando los derechos que terceros puedan tener sobre ellos;

Considerando, que atendiendo estas consideraciones pese el Estado requirente y el Ministerio Público, solicitar la incautación provisional de los bienes cuya posesión o propiedad detente el extraditable Radhamés Castillo Martínez, incumplieron con la debida identificación e individualización de los mismos, como correspondía; consecuentemente, procede el rechazo de tal pretensión;

Considerando, que examinada, en cuanto al fondo, la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, por todo lo expresado anteriormente, en el presente caso se ha podido determinar: **Primero**, que Radhamés Castillo Martínez, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; **Segundo**, que los hechos de que trata la especie, y por los cuales está siendo solicitado, están perseguidos y penalizados, como se ha dicho, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; **Tercero**, que los hechos ilícitos punibles alegados, no han prescrito según las leyes del Estado requirente, como se ha explicado; y, **Cuarto**, que el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando, que el requerido en extradición Radhamés Castillo Martínez se encuentra sujeto a una medida de coerción consistente en la Prisión Domiciliaria, medida que procede ser revocada en atención a la decisión aquí adoptada y su debida ejecución, por lo que se ordena su arresto inmediato;

Considerando, que, el artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición, entonces vigente, suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese tratado;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los

Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa de la requerida en extradición;

FALLA

PRIMERO: Rechaza las conclusiones de la defensa del requerido en extradición Radhamés Castillo Martínez, por los motivos expuestos;

SEGUNDO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Radhamés Castillo Martínez, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países;

TERCERO: Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por las audiencias celebradas al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de Radhamés Castillo Martínez, a los fines requeridos por el estado requirente;

CUARTO: Rechaza la solicitud de incautación provisional de los bienes y valores que figuren a nombre del requerido Radhamés Castillo Martínez en extradición, por los motivos expuestos;

QUINTO: Ordena el arresto inmediato de Radhamés Castillo Martínez, a fines de ejecutar la extradición;

SEXTO: Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia, resaltando que el Poder Ejecutivo debe obtener garantías de parte del Estado requirente, de que el extraditado Radhamés Castillo Martínez, en ningún caso se le impondrá o ejecutará la pena capital o la de prisión perpetua;

SÉPTIMO: Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición Radhamés Castillo

Martínez, y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2017, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Norberto Radhamés Peguero Díaz.
Abogados:	Dr. Francisco A. Hernández Brito y Lic. Winston Basilio Polanco.
Recurrido:	Andrés Starlyn Lajara Paulino.
Abogado:	Lic. Gabriel Storny Espino Núñez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de mayo de 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Norberto Radhamés Peguero Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0052554-6, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 3, sector La Esperanza, municipio Cotui, provincia Sánchez Ramírez, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 203-2016-SSen-00118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Winston Basilio Polanco por sí y por Dr. Francisco A. Hernández Brito, en representación del recurrente Norberto Radhames Peguero Díaz, en sus conclusiones al plenario;

Oído al Lic. Gabriel Storny Espino Núñez, en representación del recurrido Andrés Starlyn Lajara Paulino, en sus conclusiones al plenario

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, en sus conclusiones al plenario;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Francisco A. Hernández Brito, en representación del recurrente, depositado el 8 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por el Licdo. Gabriel Storny Espino Núñez, en representación del recurrido Andrés Starlyn Lajara Paulino, depositado el 3 de agosto de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá;

Visto la resolución núm. 4432-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 27 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 2 de febrero de 2015, el señor Andrés Starlyn Lajara Paulino, representado por el Licdo. Gabriel Storny Espino Núñez presentó acusación en acción privada, con constitución en actor civil, en contra de Norberto Radhamés Peguero Díaz, por violación a las disposiciones del artículo 66 letra a) de la Ley 2859;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la cual en fecha 2 de noviembre de 2015, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de exclusión probatoria planteada por la defensa técnica del acusado, por no comprobarse ninguna causa al de exclusión; **SEGUNDO:** Rechaza el pedimento formulado por la defensa técnica del acusado en relación a los actos de protesta (sic) 004/2015 01/7/2015. Por no vislumbrarse violación al derecho de defensa; **TERCERO:** Declara culpable al nombrado N.R. peguero a una condena de un mes (30 días de prisión). Por la violación del artículo 66 de la Ley 2859, sobre cheques en consecuencia le condena al pago de la suma del valor calculado, es decir, (RD\$130,000.00) a favor del querellante Andrés Starlin Lajara Paulino; **CUARTO:** Se condena al Sr. Norberto Radhames Peguero, al pago de la suma de una multa de de (RD\$130,000.00) en atención al artículo 66 de la ley que rige la materia; **QUINTO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la constitución en actoría civil del accionante Andrés Starlin Lajara Paulino; en cuanto al fondo se condena al Sr. Norberto Radhames Peguero a una indemnización por la suma de doscientos mil (RD\$200,000.00) a favor de Andrés Starlin Lajara Paulino, por los daños económicos y morales ocasionados; **SEXTO:** Condena al señor Norberto Radhames Peguero Díaz, al pago de las costas civiles del proceso a favor del Lic. Gabriel Storny Espino Núñez, quien afirma avanzarlas en su totalidad”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 31 de marzo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuestos por el imputado Norberto Radhames Peguero Díaz, representado por el Lic. Francisco A. Hernandez Brito, contra la sentencia número 00046/2015

de fecha 02/11/2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena a Norberto Radhames Peguero Díaz, al pago de las costas penales y civiles de esta instancia en provecho del licenciado Gabriel Espino Núñez; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Violación al debido proceso de ley (caso en que la Corte a-qua valida una errónea subsunción en la norma penal de un conjunto de hechos y circunstancias que entrañan una relación meramente civil). Que la Corte razonó de forma muy simplista sobre el hecho cierto de que, de las declaraciones dadas en juicio por los testigos a cargo se extrae que los cheques fueron expedidos como respaldo de diversos prestamos por sumas parciales de RD\$22,000.00 cada uno; por lo que el monto de los cheques girados incluye el capital prestado más los intereses devengados por un mes, que según se deducen de esas declaraciones eran RD\$4,000.00; esto en razón de que los cheques en cuestión tienen un monto de RD\$26,000.00. La respuesta dada por la Corte de Apelación contiene una enunciación no razonada de los hechos y circunstancias que se establecieron durante la actividad probatoria del juicio, limitándose a decir que en la especie se configuraron los tres elementos constitutivos de la infracción de que se trata. La sentencia atacada pierde de vista que fue voluntad de los acreedores y del deudor, que los cheques expedidos por el monto del capital y de los intereses fungieran como prueba escrita de una obligación de pago; por lo que al entregar las sumas de dinero a título de préstamo los acreedores estaban conscientes de que el deudor no disponía de liquidez en el momento, razón por la cual recibieron los cheques como prueba de las obligaciones contraídas por este. También pierde de vista la Corte a-qua que al sacar ese instrumento de transacciones comerciales que es el cheque, de su función real como instrumento de pago, para convertirlo en un simple escrito contentivo de una obligación

contractual, los acreedores y el deudor dieron origen a una relación propia del ámbito meramente civil. La Corte debió de tomar en consideración que no se trata de una situación en la que pueda asumirse la existencia de mala fe por parte del obligado, ya que, los acreedores prestaron su dinero a sabiendas de que este no tenía liquidez; razón por la cual al llegar al término de un mes sin que el deudor cumpliera su obligación de pago, lo que procedía era un mandamiento de pago para dar inicio a una demanda en cobro de pesos, lo cual no hicieron, prefiriendo utilizar erróneamente la jurisdicción penal para mover de forma temeraria su naturaleza coactiva.

Segundo medio: Violación al principio de supremacía de la Constitución consagrado en el artículo 1 del Código Procesal Penal y 6 de la Constitución. Para la Corte que emitió la sentencia recurrida, la presunción legal de mala fe es un asunto automático e invariable en materia de cheques; sin embargo pierde de vista que con la vigencia del Código Procesal Penal que introdujo un cambio de modelo en el sistema de administración de justicia penal, no es posible que el elemento moral de la infracción se pueda basar en una presunción aunque sea de naturaleza legal, ya que una formulación de ese tipo constituye un lastre que pesa contra el debido proceso de ley, puesto que solo en un sistema inquisitorio sería posible abandonar la obligación que tiene el juzgador de determinar, con base en las pruebas, la configuración de cada elemento constitutivo de la infracción en los hechos atribuidos al encartado. Al responder nuestro recurso de apelación, la Corte a-qua llevó a cabo una mutilación y escogió con pinzas la parte que le convenía responder, lo cual conllevó a dar una respuesta unilateral y subjetiva, que obvia el principio de razonabilidad de la ley, al que deben apegarse los tribunales para dar a las decisiones el matiz de los justo, antes que el de lo meramente legal”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...En cuanto al primer medio, del estudio y análisis de la decisión recurrida, esta Corte comprueba que el tribunal no incurre en vulneración al debido proceso de ley cuando comprobó que el imputado había violado el artículo 66 de la Ley 2859 modificada por la Ley 62-00, al emitir cheques sin fondos mediante las pruebas aportadas por la parte querrelante, originales de los cheques núms. A) 0864 de fecha 22 de diciembre 2014, girados contra el Banco de Reservas por el imputado por la suma de RD\$26,000.00 pesos a favor de Weiter Bladimir Guerra, demostrándose

por la intermediación del proceso que dicho cheque fue endosado al querellante Andrés Lajara, hecho que no fue controvertido entre las partes en litis, b) 0865 de fecha 22 de diciembre del año 2014, girado contra el Banco de Reservas por el imputado, por la suma de RD\$26,000.00, a favor de Francisco Lajara Castillo, que por la intermediación del juicio se demostró que el acusado emitió ese cheque que fue endosado al querellante Andrés Lajara Paulino; c) 0866 de fecha 22 de diciembre 2014, girado por el imputado contra el Banco de Reservas a favor de Edwin Enrique Merejo, por la suma de RD\$26,000.00, demostrándose también por la intermediación del juicio que el imputado emitió ese cheque endosándolo al querellante Andrés Lajara Paulino; d) 867 de fecha 15 de diciembre del año 2014, girado contra el Banco de Reservas por el imputado por la suma de RD\$26,000.00, a favor de Carlos Manuel Abreu Guerra, demostrándose por la intermediación del juicio que el imputado endosó ese cheque al querellante Andrés Lajara Paulino; e) 0868 de fecha 15 de diciembre del 2014, girado contra el Banco de Reservas por el imputado a favor de la señora María Magdalena Jiminian, por la suma de RD\$26,000.00 pesos, demostrándose que fue endosado al querellante Andrés Lajara Paulino y los actos de alguaciles núm. 004/2015, de fecha 06/01/2015, contentivo de protesto de cheques y núm. 006/2015 de fecha 13/01/2015 contentivo de denuncia de protesto de cheques e intimación a proveer de fondos y acto de alguacil núm. 017/2015 de fecha 13 de enero de 2015 contentivo de comprobatorio de fondo y la prueba testimonial a cargo prestada por el querellante y actor civil, señor Andrés Lajara Paulino, quien en resumen explicó puntualmente lo siguiente: “Que en el Banco de Reservas le devolvieron los cheques y que Norberto Peguero le entregó los cheques, entre otras declaraciones que reposan en la decisión recurrida” y las declaraciones de los testigos a descargo señores: Junior Ranses Reyes L., quien reveló textualmente en el juicio lo siguiente: “Que el señor Norberto le emitió los cheques en calidad de pago por los prestamos que el hicieron a él. Estarlin comprobó cheques y tiene otra caso en San Francisco de Macorís no se si Jerson recibió cheques. Que fue Norberto quien recibió el dinero, a través de él, lo conoció a ellos. También indicó que no llevó a Norberto Peguero a su oficina, si se los presente cuando él fue”, testigo que evidentemente confirmó que el imputado recibió dinero en efectivo con la obligación de pagarlos con los cheques emitidos por el incumplimiento por los pagos de los mismos y las declaraciones del testigo Ismael

Rosario de Jesús, quien declaró en el juicio lo siguiente: “Andrés Lajara le hizo un préstamo a Norberto Peguero para recibir el pago en cheques emitidos”, declaraciones que confirmaron la obligación que tenía el acusado de pagar con los cheques emitidos; en esa virtud, al encontrarse reunidos los tres elementos constitutivos del delito de estafa no de un caso de naturaleza civil ajeno a lo penal, habiendo emitido el imputado varios cheques sin la debida provisión de fondos, que el querellante hizo todo lo posible para que el imputado le hiciera el pago efectivo de los referidos cheques que fueron emitidos como pago de préstamos sin que éste se liberara de su obligación mediante el pago de las sumas adeudadas, procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento y de base legal pues no se configura violación al debido proceso de ley, caso en que el órgano de juicio subsume en la norma penal un conjunto de hechos y circunstancias que entrañan una relación meramente civil, como persigue el apelante. En contestación al segundo medio el tribunal a-quo no ha vulnerado el principio de Supremacía de la Constitución consagrado en el artículo 1 del Código Procesal Penal y 6 de la Constitución, al dictar la decisión de marras, pues el recurrente no ha demostrado que el juzgador haya inobservado las normas contenidas en la Constitución o que la ley sobre cheques sea contraria a la carta magna, tampoco ha señalado en qué contradice sus principios o disposiciones limitándose a solicitar que sea decretada la inconstitucionalidad del artículo 66 literal “a” por alegar devenir en irrazonable y constituir un rezago para la aplicación de la regla de la sana crítica que debe caracterizar toda sentencia penal, pues considera que la mala fe del librador no fue probada lo cual resulta improcedente, pues la propia normativa contenida en la ley de cheques dispone que caracteriza la mala fe del emisor de cheques sin fondos desde que es emitido a sabiendas de que no tiene fondos, elemento esencial para caracterizar ese delito a pesar de existir entre las partes una relación comercial cuya garantía era representada por cheques aún cuando la parte querellante tenía conocimiento de que al momento de la emisión no tenían fondos, por lo cual, procede desestimar el medio de defensa de inconstitucionalidad del artículo 66 literal A de la Ley 2859 sobre Cheques, al examinar su contenido y decidir la excepción planteada previo al resto de la cuestión...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio de su acción recursiva argumenta el recurrente: “que la Corte a-qua viola el debido proceso de ley, al perder de vista esa alzada, que al sacar al cheque, instrumento de transacciones comerciales, de su función real como instrumento de pago, para convertirlo en un simple escrito contentivo de una obligación contractual, los acreedores y los deudores dieron origen a una relación propia del ámbito meramente civil; debiendo tomar en consideración los jueces a-quo que no se trataba de una situación en la que pudiera asumirse la existencia de una mala fe por parte del obligado, ya que, los acreedores prestaron su dinero a sabiendas de que este no tenía liquidez; razón por la cual al llegar al término de un mes, sin que el deudor cumpliera su obligación de pago, lo que procedía era un mandamiento de pago para dar inicio a una demanda en cobro de pesos, lo cual no hicieron, prefiriendo erróneamente utilizar la jurisdicción penal para mover de forma temeraria su naturaleza coactiva”;

Considerando, que al tenor del alegato esgrimido, esta Segunda Sala procedió al examen de la sentencia atacada, constatando que la Corte a-qua obró correctamente al decidir como lo hizo, pues de las fundamentaciones ofrecidas por los jueces de segundo grado, se extrae que en el caso de la especie, se estableció que no obstante entre el emisor del cheque y el beneficiario existía una relación comercial y que el querellante tenía conocimiento de que los cheques no tenían fondos, esta situación no despojó el carácter penal del hecho atribuido, conforme lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 2859, al encontrarse reunidos los elementos constitutivos del ilícito endilgado, pues quedó probada la mala fe del librador, al emitir un documento legal de comercio, de manera consciente y voluntaria, con pleno conocimiento de que no existía provisión de fondos; no evidenciándose en consecuencia el vicio atribuido por el reclamante por lo que se desestima lo alegado;

Considerando, que en el segundo medio del memorial de agravios, manifiesta el recurrente que la Corte de Apelación incurre en violación a las disposiciones del artículo 1 del Código Procesal Penal y 6 de la Constitución, al expresar en su decisión que la presunción legal de mala fe es un asunto automático e invariable en materia de cheques, perdiendo de vista que con la vigencia del Código Procesal Penal, no es posible que el elemento moral de la infracción se pueda basar en una presunción aunque sea de naturaleza legal, ya que, una formulación de ese tipo constituye un lastre que pesa contra el debido proceso de ley;

Considerando, que respecto al alegato esgrimido, la Corte a-qua dejó por establecido: *“...En contestación al segundo medio el tribunal a-quo no ha vulnerado el principio de Supremacía de la Constitución consagrado en el artículo 1 del Código Procesal Penal y 6 de la Constitución, al dictar la decisión de marras, pues el recurrente no ha demostrado que el juzgador haya inobservado las normas contenidas en la Constitución o que la ley sobre cheques sea contraria a la carta magna, tampoco ha señalado en qué contradice sus principios o disposiciones limitándose a solicitar que sea decretada la inconstitucionalidad del artículo 66 literal “a” por alegar devenir en irrazonable y constituir un rezago para la aplicación de la regla de la sana crítica que debe caracterizar toda sentencia penal, pues considera que la mala fe del librador no fue probada lo cual resulta improcedente, pues la propia normativa contenida en la ley de cheques dispone que caracteriza la mala fe del emisor de cheques sin fondos desde que es emitido a sabiendas de que no tiene fondos, elemento esencial para caracterizar ese delito a pesar de existir entre las partes una relación comercial cuya garantía era representada por cheques aún cuando la parte querellante tenía conocimiento de que al momento de la emisión no tenían fondos, por lo cual, procede desestimar el medio de defensa de inconstitucionalidad del artículo 66 literal A de la Ley 2859 sobre Cheques, al examinar su contenido y decidir la excepción planteada previo al resto de la cuestión...”;*

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, esta Corte de Casación nada tiene que reprocharle a las consideraciones esgrimidas por los juzgadores de segundo grado, toda vez que tal y como quedó consignado en otra parte de esta decisión, la mala fe se presume desde el momento en que se emite el cheque a sabiendas de que está desprovisto de fondos; que la Corte a-qua, no solo valoró de manera correcta los hechos y sus circunstancias, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, en cumplimiento de las garantías procesales, resultando suficientes las motivaciones que hizo constar en la decisión objeto de examen, por lo que este medio carece de fundamento y debe ser rechazado y con ello el recurso de casación interpuesto;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la

validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Norberto Radhamés Peguero Díaz, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de marzo de 2016, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales;

TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2017, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Basilio Castillo Abreu.
Abogado:	Lic. Máximo Núñez.
Abogado:	Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Basilio Castillo Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0008779-0, domiciliado y residente en la calle Mercedes Casanova, núm. 16, sector Villa Navarro, Hato Mayor, imputado, contra la sentencia núm. 79-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de febrero de 2015 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Máximo Núñez, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 24 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, en representación del recurrido, depositado el 11 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 20 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 19 de octubre de 2010, el señor Ramón Alfredo Vásquez Caraballo, presentó querrela con constitución en actor civil, en contra del señor Basilio Castillo Abreu, por violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual en fecha 31 de marzo de 2014, dictó su decisión núm. 27-2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Basilio Abreu Castillo, de generales que constan en el expediente, culpable de violar el artículo 1ero. de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del querellante Alfredo Vásquez Caraballo; **SEGUNDO:** Se condena al señor Basilio Castillo Abreu, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se ordena el desalojo del señor Basilio Castillo Abreu y/o cualquier otra persona que este ocupando la propiedad del municipio de Yerba Buena, de la sección Las Claras; **CUARTO:** Se condena al señor Basilio Castillo Abreu, a cumplir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$500.00) a favor del Estado; **QUINTO:** En cuanto a la indemnización solicitada por la parte querellante la misma se acoge en cuanto a la forma por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo al derecho; y en cuanto al fondo, se rechaza, por improcedente; **SEXTO:** Se acoge como buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el señor Alfredo Vásquez Caraballo, a través de su abogado a cumplir con lo establecido en el artículo 118 del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** Se condena al imputado Basilio Castillo Abreu, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del abogado postulante;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 79-2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de febrero de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto nueve (9) del mes mayo del año 2014, por el Licdo. Máximo Núñez, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Basilio Castillo Abreu, contra la sentencia núm 27-2014, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año 2014, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes señalados”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que respecto al caso de la especie se puede observar de forma clara que la Corte de Apelación ha emitido una sentencia totalmente infundada, toda vez que

no han dado motivación suficiente respecto del por qué la sentencia de la Cámara Penal de San Pedro de Macorís debe confirmarse, es decir, que la Corte de Apelación simplemente se ha limitado a confirmar la sentencia antes mencionada sin dar motivación en lo referente a cada aspecto presentado en este caso, en ese sentido se vulnera lo que plasma el artículo 24 de la normativa procesal penal que refiere que los juzgadores están obligados a motivar tanto en hecho como en derecho los procesos de los cuales conozcan. En el caso de la especie, no se ha cumplido con lo establecido en el artículo antes mencionado. La Corte a-qua debió ajustar su sentencia a los requisitos y parámetros establecidos por la normativa procesal penal, sin embargo lo mismo brilla por su ausencia en el caso de la especie. Puede verificarse un fallo sin una verdadera motivación dejando al justiciable en un limbo, quien elevando un recurso de apelación a dicha Corte entendió y esperaba encontrar un tribunal de más altura que pudiera verificar su proceso y emitir una sentencia más justa y ajustada a la normativa en cuestión. Puede observarse que mi representado ha sido condenado a una pena injusta, toda vez que la Corte ha dejado vacía su sentencia, ya que no plasma en la misma motivación alguna violentando de esta forma los derechos y garantías del justiciable quien merece ser juzgado dentro de las más amplias garantías de las cuales refiere nuestra carta magna, los instrumentos internacionales, así como también la propia normativa procesal penal, específicamente el artículo 24 referente a la motivación de la sentencia. Que en el caso que nos ocupa, el tribunal que emitió la sentencia de marras, violenta la presunción de inocencia de nuestro representado, sin estar apoderado de prueba suficiente, para que este principio fuera destruido de forma razonable”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que al analizar la Corte los alegatos planteados por el recurrente a través de su escrito recursorio, ha podido establecer que los mismos carecen de sustento legal, pues de una simple revisión a la sentencia recurrida se advierte que no existe la alegada contradicción entre las declaraciones testimoniales de los nombrados Pedro Ubiera y Julio Ubiera, toda vez en cuanto al ilícito penal de que se trata, dichos testigos establecen de manera clara y precisa que el imputado Basilio Castillo penetró a la propiedad de Alfredo Vásquez, le roció un liquido y le quitó los alambres, situación

ésta que los ha llevado a los tribunales, declaraciones estas que fueron corroboradas a través del testimonio de los nombrados Julio Abreu de la Cruz y Alfredo Vásquez Caraballo, tipificándose así el delito de violación de propiedad previsto y sancionado en el artículo 1 de la Ley 5869. Que en la especie tampoco se advierte la alegada violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, pues el juez a-quo no solo transcribe los elementos probatorios aportados al juicio por las partes; sino que explica el valor probatorio atribuido a cada uno de ellos y las conclusiones a las cuales arribó a través de su ponderación...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que aduce el recurrente en síntesis en el único medio de su acción recursiva que la sentencia objeto de impugnación es infundada, toda vez que no ofreció una motivación suficiente del porqué la decisión de primer grado debía confirmarse, vulnerando las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, siendo condenando el imputado a una pena injusta, violentando de esta forma la presunción de inocencia del imputado, ya que, no se encontraba apoderado de prueba suficiente;

Considerando, que esta Segunda Sala, al tenor del alegato esgrimido por el recurrente, procedió a la lectura y análisis de la sentencia impugnada, constatando esta alzada, que la Corte de Apelación, esgrimió motivaciones suficientes que sostienen una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo la Corte de Apelación, de manera sucinta, con una fundamentación clara y precisa, las razones por las cuales confirmó la decisión emanada del tribunal de primer grado; no advirtiendo esta Corte de Casación un manejo arbitrario, toda vez que los jueces de segundo grado verificaron conforme a la sana crítica y el debido proceso de ley la valoración probatoria realizada por la jurisdicción de juicio, de manera especial la prueba testimonial aportada por la parte querrelante, dejando por establecido que en ese sentido que la apreciación realizada por el tribunal sentenciador a las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo, se hizo conforme lo dispuesto en la norma, resultando ser dichos testimonios creíbles, no evidenciándose contradicción entre sus declaraciones y los demás medios de pruebas aportados; motivo por el cual sirvieron de sustento para la determinación de los hechos, que dieron al traste con la presunción de inocencia del justiciable;

Considerando, que de lo anteriormente establecido, esta Segunda Sala actuando como Corte de Casación, advierte que en el presente caso, la decisión emanada por la Corte de Apelación, fue dada conforme a la norma procesal vigente, no incurriendo en violaciones a disposiciones de índole legal y constitucional, por lo que procede rechazar los alegatos aducidos y con ello el recurso de casación incoado;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Alfredo Vásquez Caraballo en el recurso de casación interpuesto por Basilio Castillo Abreu, contra la sentencia núm. 79-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de febrero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el presente recurso de casación; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2017, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de enero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Miguel Cuevas Peralta.
Abogadas:	Licdas. Ana Dormaris y Ramona Elena Taveras Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Cuevas Peralta, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle María Auxiliadora, núm. 4, municipio Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 0007-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Dormaris por sí y por la Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensoras públicas, en representación del recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 7 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 27 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 24 de febrero de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, emitió auto de apertura a juicio en contra de José Miguel Cuevas Peralta, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra b), 5 letra a) párrafo II y 75 párrafo II de la Ley 50-88;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha de agosto de 2014, dictó su decisión núm. 71-2014 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Se declara al ciudadano José Miguel Cuevas Peralta, dominicano, 26 años, soltero, pintor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle María Auxiliadora, casa núm. 4, Carlos Daniel, Municipio de Mao, provincia Valverde, República dominicana, culpable del delito de tráfico de drogas y sustancias controladas, hecho previsto y sancionado en los artículo 4 letra B, 5*

letra A, párrafo II y 75 la Ley 50-88, en consecuencia se condena a cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombre; **SEGUNDO:** Se exime del pago de las costas penales del proceso por tratarse de un ciudadano asistido de la defensoría pública; **TERCERO:** Se ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado químico forense núm. SC2-2013-11-27-008033, de fecha 25/11/2013, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **CUARTO:** Difiere la lectura de la presente decisión para el día trece (13) de agosto del año dos mil catorce (2014) a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación de las partes presentes”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 0007-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de enero de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Jose Miguel Cuevas Peralta, por intermedio de la Licda. Ramona Elena Taveras R.; en contra de la sentencia núm. 71-2014, de fecha 6 del mes de agosto del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que indica la ley”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión y en cuanto a la motivación de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación que se trata. Que el tribunal de alzada como ente verificador de la correcta valoración de los principios que deben regir el proceso penal, valida y da por acreditada la apreciación de los jueces en su sentencia de primer grado cuando dicen que los testigos a descargo resultan ser contradictorios y sin ninguna coherencia, estableciendo además que su valoración escapa de su apreciación en segundo grado porque la credibilidad de los mismos dependen de la inmediación cosa que el juez de segundo grado ni vio, ni escuchó al momento de deponer los testigos en el proceso. Tomando en cuenta esta

cuestión que plantea la Corte de que por no estar presente al momento de la producción de las pruebas, no puede contradecir a los jueces de primer grado que sí estuvieron presentes en el momento de la prueba, válida de esta forma la tesis de la defensa, pues nos preguntamos entonces como tiene la certeza el juzgador de alzada si las pruebas que fueron debatidas en el juicio resultan ser de entera confianza para comprometer la responsabilidad penal de un procesado, porque como plantea estas circunstancias dependen de la inmediación y el juez de segundo grado no vio ni oyó con respecto a la producción de la prueba y como se le resta credibilidad a las pruebas de la defensa. Otra situación lo es que el tribunal en primer grado plantea que las declaraciones de los testigos a descargos resultan ser faltos de credibilidad por ser contradictorios y sin ninguna coherencia, lo que ha sido validado por la Corte Penal; hacemos nuevamente el razonamiento bajo que análisis y circunstancias determinó el juez de primer grado que estas pruebas no eran creíbles, que explicación le da el tribunal al imputado para rechazar sus pruebas y solamente acoger de una forma ciega las pruebas del órgano acusador. Podemos observar para esta queja que ha sido promovida que el mandamiento jurídico penal vigente en su artículo 25, establece la obligación de los jueces de interpretar las leyes, permitiéndose la interpretación extensiva cuando favorezcan al imputado en su libertad o en la guarda de sus derechos y garantías, estableciendo además de que en caso de dudas debe ser favorecido el reo; es decir, el planteamiento que hace la Corte pasa por encima a este ordenamiento jurídico a que debe ser interpretada la ley manteniendo como primordial el bienestar del acusado y en este caso justifica la omisión de la firma del juez actuante en primera instancia en perjuicio del acusado. Que estas manifestaciones la hacemos en virtud de que tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación, interpretaron de forma errónea lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que no hicieron una correcta valoración de los medios de pruebas que les fueron ofertados por el ministerio público y la defensa del presente caso”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Se queja la parte recurrente en su primer motivo, en resumen, lo siguiente: Las pruebas del ministerio público carecen de objetividad ya que el acta de arresto y sargento, Jose Miguel estaba en la puerta del negocio, llego la policía no los identifico.”; testimonio que; “... el tribunal

le resta credibilidad por el mismo ser contradictorio, con los demás testigo aportado por la misma de la defensa.”; y Luis Manuel Ortíz Rodríguez, quien luego de haber prestado juramento, manifestó al tribunal; “vimos cuando llegaron los policías con arma de fuego en mano, él saco de su bolsillo y como quiera ellos lo revisaron, yo estaba como a un metro y algo, de ahí donde él estaba sentado, cuando ellos llegaron al lugar no se identificaron llegaron con pistolas en mano, habían 13 o 15 persona en el colmado se vende comida, tenía como 15 minutos, estaban ahí la gente del colmado y muchas personas, no me revisaron ni a otras persona no escuche que lo buscaban solo le dijeron párate, luego de el levantarse se metió la mano en el bolsillo no tenía nada, soy motoconcho vivo entre 40 y el barío Carlos Daniel, vivimos como a cinco cuadras, el estaba debajo solo, la policía llega en una guagua, en la cera del colmadon habían varias vecina, no estaban uniformados, el tenía una franelita, los agentes solo le dijeron párate, espera yo mismo que vaya revisar los bolsillos, eran 2 agentes un moreno, un indio eran del tamaño mío, estaba claro, eso fue el 20 de noviembre 2013.”, testimonio “... que el tribunal le resta credibilidad por el mismo ser contradictorio, y ninguna coherencia. En consecuencia la Corte no tiene nada que reprocharle al tribunal de sentencia con relación a la presunción de inocencia, toda vez que es muy claro que las pruebas recibidas en el juicio tienen la potencia suficiente como para producir, legítimamente, la condena contra José Miguel Cuevas Peralta. sobre la credibilidad dada al testimonio de Gabriel De La Rosa Vizcaíno, y la no credibilidad de los testimonios de Victoriano Rodríguez y Luis Manuel Ortiz Rodríguez, la Corte tampoco tiene nada que reprocharle al tribunal, reiterando (fundamento jurídico 1; sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; fundamento jurídico 2; fundamento jurídico sentencia 0241/2011 del 29 de Junio; fundamento jurídico 1, sentencia núm. 0294/2011, del 29 de Julio de 2011) que la credibilidad dada por el tribunal de juicio a testimonios producidos oralmente en el juicio, es una cuestión que escapa al control del recurso porque depende de la inmediación, y mal podría la Corte, que no vio ni escuchó al testigo, enmendarle la plana al tribunal que le vio y escuchó, a no ser que se produzca la desnaturalización del testimonio, lo que no ocurrió en la especie; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. En el segundo y último argumenta la parte recurrente, en síntesis, lo siguiente: Se deja una duda razonable en cuanto al plano fáctico de los hechos, la individualización de la participación del imputado y la acción

o reacción que pudo haber tenido el hecho de sustancias controladas. La sentencia apelada no establece de manera coherente y clara que la condena dictada por este en contra del ciudadano José Miguel Cuevas Peralta se trató de un hecho que se subsumen en el delito de tráfico de sustancias controladas como lo establece el artículo 4 letra D, 5 letra 5 parte final, 6 y 75 párrafo de la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas". El tribunal a qua expresa en su sentencia que; "De la valoración de la prueba en su conjunto este tribunal determina como hecho cierto que: "Que en fecha veinte (20) del mes de Octubre del año 2013, siendo las 17: 30 horas del día, en la calle Toña Brea, del sector las trescientas, Municipio de Mao, Provincia Valverde, los agentes de la P. N., el Rao 1er. Tte. Virgilio Suero Rodríguez y el raso Gabriel de la Rosa Vizcaíno, arrestaron en flagrante delito, al imputado José Miguel Cuevas Peralta por el hecho de que al momento en que este se encontraba en la referida calle después de que los agentes le realizaran la advertencia de lugar procedieron a registrarlos ocupándole en el bolsillo delantero derecho de su pantalón una (1) porción de un vegetal verdoso que al ser analizada resulto ser Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso de 11.56 gramos y catorce (14) porciones de un polvo blanco que al ser analizada resulto ser cocaína clorhidratada, con un peso de 21.00 gramos, donde todo se le acusa al imputado es tráfico de drogas o sustancias controladas o ley 50-88; Así mismo, manifiesta el a qua que; "De conformidad con el artículo 5 de la ley 50-88 cuando se trate de cocaína "la cantidad de la droga no excede de un (1) gramo, se considerará la simple posesión, y la persona o las personas procesadas se clasificarán como aficionados. Si la cantidad es mayor de un (1) gramo, pero menor de cinco (5) gramos, la persona o personas procesadas se clasificarán como distribuidores. Si la cantidad excede los cinco (5) gramos, se considerará a la persona o las personas procesadas como traficantes."; por lo que en la especie los hechos establecidos y fijados por este tribunal a cargo de José Miguel Cuevas Peralta, tipifican el delito de distribución de drogas y sustancias controladas, ya que concurren los elementos constitutivo de la infracción a saber: a) una conducta antijurídica, que es la posesión de drogas y sustancias controladas; b) el objeto material: que es la droga ocupada en su pertenencia que en este caso son las 14 porciones de polvo que son Cocaína Clorhidratada con un peso de 21.00gramos, y 1 porción de vegetal envuelta en plástico es marihuana con un peso de 11.56 gramos, lo cual se encuentra dentro del margen establecido para

otorgar la calificación de traficante ... “, por lo que contrario a lo alegado por el recurrente se desprende que el tribunal de sentencia si hace una individualización del hecho e igualmente otorga la verdadera calificación al hecho, en consecuencia se desestima la queja; En resumen, la Corte se identifica de manera total con la decisión rendida por el a-quo en razón de que ha dictado una sentencia Justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, ha dado un correcta calificación a los hechos, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el Debido Proceso de ley”; ‘

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que alega el recurrente como fundamento del único medio de su acción recursiva, que la sentencia impugnada es infundada, al dejar por establecido la Corte a-qua que validaba la apreciación realizada por los jueces de primer grado a las declaraciones de los testigos a descargo, en razón de que su valoración escapaba de su apreciación, porque la credibilidad de los mismos dependía de la intermediación, vulnerando con ello, al igual que los jueces de primer grado, las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y 25 de la misma normativa, al no realizar una correcta valoración de los medios de pruebas y no interpretar la ley manteniendo como prioridad el bienestar del acusado;

Considerando, que conforme lo argumentado por el recurrente, esta Segunda Sala procedió al examen de la decisión impugnada, verificando que la Corte a-qua, al momento de analizar la sentencia objeto de apelación constató que los juzgadores de fondo realizaron una ponderación adecuada de los testimonios a descargo, que los llevó a la conclusión de que dichas declaraciones no le resultaron creíbles por ser contradictorias e incoherentes; que al fallar como lo hizo, la Corte de Apelación obró correctamente estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para acoger las consideraciones esgrimidas por los jueces de fondo, no advirtiendo esta Sala un manejo arbitrario ni las vulneraciones a que hizo referencia el reclamante;

Considerando, que al tenor de lo planteado, es preciso dejar por establecido, que conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales sometidas a su consideración resultan aspectos que escapan al control casacional, en razón de que su examen y ponderación está sujeto al concurso de la inmediatez, salvo la desnaturalización de los referidos testimonios, aspecto que no ha sido advertido por este órgano jurisdiccional, tal como expuso la Corte a-qua, razón por la cual el aspecto analizado debe ser desestimado y con ello el recurso de casación incoado;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participo el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel Cuevas Peralta, contra la sentencia núm. 0007-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de enero de 2015, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2017, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santo Amancio Franco.
Abogada:	Licda. Hilda Ivnone Medina Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Amancio Franco, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0009075-1, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 13, Villa Ocoa, del municipio Padre las Casas, Azua, y actualmente recluso en la Cárcel Pública del kilómetro 15 de Azua, contra la sentencia marcada con el núm. 0294-2016-SSEN-00286, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Santo Amancio Franco, a través de su defensa Licda Hilda Ivnone Medina Díaz, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de diciembre de 2016;

Visto la resolución núm. 468-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 20 de enero de 2017, mediante la cual se declaró admisible en la forma, el recurso de casación, incoado por Santo Amancio Franco, en su calidad de imputado, y fijó audiencia para conocer del mismo el 19 de abril de 2017, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); y la Resolución Núm. 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 28 de noviembre de 2015, en operativo realizado por la Dirección Nacional de Control de Drogas del municipio de Azua, siendo las 7:40 p. m., en el sector Villa Ocoa del municipio de Padre las Casas, resultó detenido Santo Amancio Franco (a) Yovanny, a quien le ocuparon en su hombro derecho del lado izquierdo un bulto de color blanco conteniendo en su interior la cantidad de 41 porciones de un polvo blanco envueltas en material plástico transparente con rayitas de color negro, que luego de ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de 23.67 gramos, y además 80

porciones de un vegetal de color verde Marihuana, que también al ser analizadas por el mismo instituto este certifica que las sustancias analizadas tienen un peso de 106.89 gramo, así como una tijera y una balanza marca Tanita color negro;

que el 4 de febrero de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, Lic. Ángel Augusto Arias Méndez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Santo Amancio Franco, por violación a las disposiciones contenidas en la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

que para el conocimiento de dicha acusación fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, el cual en fecha 3 de marzo de 2016, dictó la resolución marcada con el núm. 585-2015-EPEN-AC-00042, contentiva de auto de apertura a juicio, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Admite de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del imputado Santo Amancio Franco (a) Yovanny, en consecuencia dicta auto de apertura a juicio en contra del mismo, por violación a los artículos a los 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 58 letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas, y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Admite las pruebas ofertadas por el Ministerio Público y por la defensa del imputado; **TERCERO:** Admite como partes del proceso al imputado Santo Amancio Franco (a) Yovanny y al Ministerio Público; **CUARTO:** Renueve la medida de coerción imputa en contra del imputado consistente en la prisión preventiva; **QUINTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión”;

que para conocer del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 0955-2016-SS-00065, dictada el 1 de junio de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Santo Amancio Franco (a) Yovanny, de generales anotadas culpable de violación a los artículos 4 letra D, 5 letra “a” 6 letra “a” 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión y al pago de

Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa y al pago de las costas; **SEGUNDO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada consistente en 23.67 gramos de cocaína y 106.89 gramos de Marihuana; **TERCERO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día 15/05/2016”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, la cual figurada marcada con el núm. 0294-2016-SEEN-00286, dictada por la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de octubre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Hilda Ivonne Medina Diaz, abogada actuando en nombre y representación del imputado Santo Amancio Franco; en contra la sentencia núm. 0955-2016-SEEN-00065 de fecha primero (1ero.) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte interior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Santo Amancio Franco al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Santo Amancio Franco, por intermedio de su defensa técnica, propone el medio de casación siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, inobservancia de los artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal. Que la sentencia emitida por la Corte a-qua deviene en manifiestamente infundada por las consideraciones siguientes: lo que en síntesis alegó el recurrente ante la Corte a-qua fue que en el juicio de fondo “el tribunal a-quo retuvo culpabilidad al recurrente a partir de prueba obtenidas ilegalmente”, es decir, “un certificado de análisis químico forense, que de acuerdo al artículo 6 del Decreto 288-96, se observa lo siguiente: a) la sustancia evaluada no fue realizada dentro del plazo de las 24 horas; b) no establece qué oficial adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas lo solicita; c) no se realizó en presencia de un miembro del Ministerio Público, ni fue

visado por este denunciando en consecuencia, que esa decisión estaba fundada en prueba ilegal”; que sobre este aspecto la Corte a-qua sostuvo que “el medio planteado por la defensa no prosperaba en virtud de que el plazo de las 24 horas debe contar a partir de la fecha de recepción de la muestra; que la razón principal que convierten la sentencia impugnada en un acto manifiestamente infundado es la siguiente: la corte nunca ha tenido certeza ni conocimiento de la fecha de recepción de la sustancia por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, incurriendo la corte con ese criterio en una vulneración al estado de presunción de inocencia al justificar su decisión, suponiendo una presunción de culpabilidad del recurrente; que ante una ilegalidad de esa naturaleza, nunca debió el a-quo justiciar un elemento de prueba obtenido con inobservancia de la norma, en franca violación a las reglas del debido proceso; por lo que es deviene que la Corte a-qua superpone la duda que ha de favorecer al imputado, en este caso, sobre la fecha de solicitud y de realización de la evaluación de la sustancia, para perjudicar al imputado, produciendo una sentencia manifiestamente infundada; que el caso que nos ocupa, estamos frente a los mismos supuestos que dan lugar a la reparación del acto procesal defectuoso, y que hace pasible de ser anulada la decisión recurrida; que al utilizar la Corte argumentos para subsanar las irregularidades de la cada de custodia, produjo una sentencia manifiestamente infundada, rechazando el recurso de apelación incoado por el recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la esencia del argumento desarrollado por el recurrente Santo Amancio Franco, en síntesis, consiste en que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez el Tribunal a-quo le retuvo culpabilidad a partir de pruebas obtenidas ilegalmente violentado con ello el artículo 6 del Decreto 288-96 de manera específica porque la sustancia no fue evaluada dentro de las 24 horas, no se sabe qué oficial solicitó dicho análisis y no se realizó en presencia de un representante del ministerio público;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, estableció de manera correcta y debidamente motivada lo siguiente:

“3.4 Que respecto al primer medio es oportuno señalar que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses es un organismo de investigación dirigido a analizar de modo científico las evidencias relacionadas con crímenes y delitos y en este caso ha procedido al análisis de sustancias de difícil custodia y que está sujeta a destrucción. Que se hace innecesaria la presencia del experto que realizó el análisis de la sustancia ocupada, ya que presentó el resultado por escrito con la fecha y la firma correspondiente y ninguna de las partes ha requerido su presencia en el juicio, además de que tampoco ha aportado ningún elemento que sustente el alegato de que en la especie se ha violado el principio del juicio oral, puesto que conforme se evidencia en el registro de la audiencia y en la propia sentencia recurrida, el certificado del Instituto Nacional de Ciencias Forenses fue introducido en el juicio de acuerdo como lo establece el artículo 312 del Código Procesal Penal, como un informe que se introduce en las excepciones a la oralidad, or lo que no prospera el medio que se analiza; 3.5 Que en cuanto al segundo medio donde se alega que el certificado de análisis químico forense fue obtenido ilegalmente en razón de que no fue realizado dentro del plazo de las 24 horas, y que por tanto es una prueba ilegal, acotamos que se ha establecido jurisprudencialmente, que el lazo de 24 horas impuesto al laboratorio, en ese caso al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, debe correr a partir de la fecha de la recepción de la muestra, no a partir de que la misma fue recogida por los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, por lo que tampoco prospera el medio que se analiza; 3.6 Que en cuanto al tercer medio, en el que se esgrime falta de motivación de la sentencia, bajo el argumento de que para determinar la pena los jueces no observaron los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, apreciamos que los jueces al momento de imponer la pena, si tomaron en cuenta los criterios para su determinación, y así se recoge en la parte infine de la página 12 de la sentencia”;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala, que si bien es cierto que el Decreto núm. 288-99, que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística, para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en

casos excepcionales, no menos cierto es, que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra;

Considerando, que en la especie no consta la fecha en que la misma fue recibida por el laboratorio, razón por la cual es imposible determinar si este expidió el resultado de su análisis fuera de plazo, máxime cuando el artículo 212 del Código Procesal Penal no establece el plazo para los dictámenes periciales, y como la Ley núm. 72-02 deroga toda disposición que le sea contraria, el inciso 2 del artículo 6 del decreto relativo al indicado reglamento para ejecución de la Ley 50-88 entra dentro de esas disposiciones, y, puesto que la mala fe no se presume, el informe pericial fue rendido de conformidad con lo establecido en el código y en el mencionado reglamento;

Considerando, que la Ley núm. 17-95, dentro de sus modificaciones y ampliaciones que introdujo a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, incluyó la creación de su artículo 98, el cual dispone: *“El análisis de la sustancia decomisada se realizará en presencia de un representante del Ministerio Público especialista en análisis químico”*; que por lo genérico de los términos empleados en la redacción del artículo de referencia, fue necesario complementarlo mediante el Decreto 288-96, lo cual se hizo de la manera siguiente: *“Dicho análisis deberá ser realizado, a pena de nulidad, en presencia de un miembro del Ministerio Público, quien visará el original y copias del mismo”*;

Considerando, que si bien es cierto que el segundo párrafo del numeral 3 del artículo 6 del Decreto 288-96 que reglamenta la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, establece que los análisis realizados en los laboratorios de criminalística deberán hacerse, a pena de nulidad, en presencia de un miembro del Ministerio Público, quien firmará el original y copias de los mismos, no es menos cierto que la referida presencia y firma del Ministerio Público no es exigida por el artículo 212 del Código Procesal Penal, el cual instituye la manera y procedimiento requerido por la nueva normativa procesal penal para la ejecución de los dictámenes periciales, dentro de los cuales se encuentran las que sobre drogas narcóticas y otras sustancias, realizan los laboratorios de criminalística; que al ser la ley adjetiva una regla con mayor jerarquía que el Decreto, y al ser el Código Procesal Penal aprobado con posterioridad a la citada Ley 17-95 y al Decreto 288-96, es obvio que prima el sistema organizado

por el referido artículo 212, en el sentido de reconocer al perito, experto o especialista en análisis químico la exclusiva calidad y capacidad legal para evaluar y certificar con su firma la veracidad y certeza de su labor científica; por consiguiente, la ausencia de firma de un miembro del Ministerio Público en los certificados o resultados de análisis de laboratorio en materia de drogas y sustancias controladas, no acarrearán su nulidad;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se desprende que la Corte a-qua no incurre en los vicio invocados, toda vez que la decisión por ella adoptada se encuentra correctamente fundamentada, tomando en cuenta lo dispuesto en la norma y en la jurisprudencia constante, comprobando esa alzada de la valoración realizada a los argumentos esgrimidos por el tribunal de juicio, que en el presente caso no existió alteración o sustitución en el desarrollo del proceso sobre la cantidad de sustancias controladas, así como la variedad de las mismas y el número de porciones; no violentándose en este caso lo dispuesto en los artículos 139 y 212 del Código Procesal Penal, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto.

Considerando, que en el orden analizado, el acto jurisdiccional impugnado contiene las motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido, y que no contraviene ninguna disposición constitucional, legales ni contenida en los acuerdos internacionales de los cuales nuestro país es signatario; consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondientes a los fines de lugar;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución pena la archive,*

o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participo el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Santo Amancio Franco, contra la sentencia marcada con el núm. 0294-2016-SSEN-00286, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de octubre de 2016, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2017, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Pérez Grullart.
Abogado:	Lic. José Antonio Paredes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de mayo de 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Pérez Grullart, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0005943-0, domiciliado y residente en la Factoría del Pozo (al lado de la Tienda Comprés del Paraje El Pozo), municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 00290/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Domingo Pérez Grullart, exponer sus generales, parte imputada y recurrente en el presente proceso;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Antonio Paredes, defensor público, en representación del recurrente Domingo Pérez Grullart, depositado el 29 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4055-2016, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 17 de diciembre de 2016, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 13 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales Sobre Derechos Humanos suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

El Ministerio Público del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, presentó formal acusación en contra del imputado Domingo Pérez Grullart, por presunta violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano;

El 5 de febrero de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, emitió la Resolución núm. 06-2014, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio para que el imputado Domingo Pérez Grullart, sea juzgado por presunta violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó sentencia núm. 094-2014, el 30 de septiembre de 2014 cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Domingo Pérez Grullart de violar sexualmente a la menor de iniciales BP, hecho previsto y sancionado en las disposiciones del artículo 331 del Código Penal; **SEGUNDO:** Condena a Domingo Pérez Grullart a cumplir la pena de 15 años de reclusión mayor, al pago de una multa de RD\$100,000.00, así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 7 de octubre del año curso, las 3:00 horas de la tarde, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **CUARTO:** La presente lectura íntegra de esta sentencia así como la entrega de una ejemplar de la misma, vale como notificación para las partes.”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Domingo Pérez Grullart, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de noviembre de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Narcisca Mosquea Valdez y Rafael Ventura García, en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil quince (2015), sustentado en audiencia por el Licdo. José Antonio Paredes, a favor del imputado Domingo Pérez Grullart, en contra de la sentencia núm. 094/2014, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. En consecuencia, queda confirmada la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento, por estar asistido el imputado por la Defensa Pública. **TERCERO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados. Se advierte a las partes envueltas en este proceso, que tienen veinte (20) días a partir de la notificación física de esta sentencia, para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación”;

Motivo del recurso interpuesto por Domingo Pérez Grullart:

Considerando, que el recurrente Domingo Pérez Grullart, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Motivo: sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones constitucionales y legales (art. 426.3) inobservancia

de los artículos 24, 172 y 333, por carecer la sentencia impugnada de una motivación adecuada y suficiente y una correcta valoración de las pruebas producidas en el juicio. La Corte realiza un análisis aislado de la sentencia atacada, da su decisión al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación presentado por el imputado Domingo Pérez Grullart, limitándose simplemente a verificar los aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada, aspectos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso, en especial lo relativo a los medios invocados, los cuales se basaron en lo que fueron la violación de la ley por incorrecta valoración particular y global de los elementos de prueba que le sirven de sustento a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, esto fundamentado principalmente por el hecho de haber sustentado el tribunal colegiado su sentencia sobre la base de los testimonios de la madre de la menor y su vecina. La decisión atacada fue dada en franca violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, utilizó formulas genéricas que en nada sustituye su deber de motivar. En cuanto a la valoración de las pruebas la Corte a qua sólo realiza simples menciones tal como lo establece la sentencia del primer grado, esto lo podemos observar en las páginas 10 y 11 de la sentencia recurrida.”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del examen y análisis de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente los medios del recurso, ponderación que no limitó a los reclamos indicados en el mismo, sino que en virtud de lo dispuesto en el artículo 400 del Código Procesal Penal revisó aquellas cuestiones de índole constitucional aún cuando no fueron impugnadas, respondiendo a cada uno con argumentos lógicos, al constatar que la sentencia recurrida ha quedado justificada a través de una motivación suficiente y precisa, como consecuencia de la valoración realizada a los elementos de prueba presentados tanto testimoniales como documentales, destacando especialmente las declaraciones de la menor agraviada A.R.T.M., lo que les permitió dejar establecida la responsabilidad penal del imputado Domingo Pérez Grullart respecto del ilícito de violación sexual cometido en su perjuicio;

Considerando, que en ese orden de ideas resulta pertinente destacar que de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal penal, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que en virtud de lo descrito precedentemente, se le impone a los jueces la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisión relevantes que acarreen consecuencias que afectan a todos los involucrados en los conflictos dirimidos;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho, y en la especie, la Corte a-qua pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados, examen realizado a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al constatar esta Sala que el tribunal de alzada al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, razones por las cuales procede desestimar el medio invocado y en consecuencia procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la

validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Pérez Grullart, contra la sentencia núm. 00290/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

TERCERO: Exime al recurrente Domingo Pérez Grullart del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública;

CUARTO: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2017, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Maritza Altagracia Reyes Gonzalez.
Abogados:	Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Bolívar Alexis Felipe Echavarría.
Recurridas:	María Altagracia Corona y Aniluz Cora.
Abogado:	Lic. José de los Santos Hiciano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maritza Altagracia Reyes Gonzalez, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0200137-1, domiciliada y residente en la calle Agustín Acevedo núm. 20, Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros, imputada, contra la sentencia núm. 0433-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago el 12 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora María Altagracia Corona Hernández, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 035-0002883-6, domiciliada y residente en la calle 10 Esq. 11, Rafael Morel núm. 39, La Zurza, Santiago;

Oído al Licdo. Rafael Felipe Echavarría, en representación de Maritza Altagracia Reyes González, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. José de los Santos Hiciano, en representación de María Altagracia Corona y Aniluz Cora, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Bolívar Alexis Felipe Echavarría, en representación de la recurrente, depositado el 26 de septiembre de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 13 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de septiembre de 2009, el Licdo. José Iván Batista, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Maritza Altagracia Reyes González, por violación al artículo 408 del Código Penal;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual el 2 de septiembre de 2013, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana Maritza Altagracia Reyes González, dominicana, mayor de edad, casada, ocupación abogada, portadora de la cédula núm. 031-0200137-1, domiciliada y residente en la calle Agustín Acevedo núm. 20, Los Jardines Metropolitanos, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Aniluz Corona y María Altagracia Corona; **SEGUNDO:** Condena a la ciudadana Maritza Altagracia Reyes González, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Mujeres de esta ciudad de Santiago, a la pena de cinco (5) años de reclusión; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil incoada por Aniluz Corona y María Altagracia Corona, hecha por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. José de los Santos Hiciano, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la ley; **CUARTO:** Ordena a la imputada Maritza Altagracia Reyes González, a la devolución a favor de Aniluz Corona y María Altagracia Corona, de la suma de Siete Millones Ochocientos Cuarenta y Cinco Mil (RD\$7,845,000.00) Pesos; **QUINTO:** Condena a la imputada Maritza Altagracia Reyes González, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) a favor de Aniluz Corona y María Altagracia Corona, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del hecho de que se trata; **SEXTO:** Condena a la imputada Maritza Altagracia Reyes González, al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas a favor y provecho del Licdo. José de los Santos Hiciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Acoge de manera parcial las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y las de la parte querellante constituida en actores civiles y rechaza las de la defensa técnica del imputado por improcedentes”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 0433/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de septiembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la imputada Maritza Altagracia Reyes González, por intermedio de los licenciados Rafael Felipe Echavarría, Thelma María Felipe Castillo y Evelyn Denisse Báez Corniel, en contra de la sentencia núm. 279-2013 de fecha 2 del mes de septiembre del año 2013, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su impugnación”;

Considerando, que en un primer orden abordaremos la solicitud hecha por la imputada, en cuanto a que se declare la extinción de la acción penal por vencimiento máximo del proceso por ser una cuestión previa al fondo;

Considerando, que la encartada plantea que el proceso se ha alargado más de tres años y que la Corte obró incorrectamente al rechazar su solicitud de extinción;

Considerando, que al respecto, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que *“... el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad”;* refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso”;

Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley,

vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que en la especie se puede determinar, que iniciado el cómputo el día de 18 de febrero de 2009, por imposición de medida de coerción, pronunciándose sentencia condenatoria en fecha 2 de septiembre de 2013, interviniendo sentencia en grado de apelación el 12 de septiembre de 2014, el recurso de casación interpuesto el 26 de septiembre de 2014, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por la imputada recurrente;

Considerando, que la recurrente plantea en su memorial como único aspecto el hecho de que no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del abuso de confianza, porque el depósito que las querellantes hicieron a esta constituye un depósito irregular que no tipifica el abuso de confianza establecido en el artículo 408 del Código Penal, en virtud de que los recibos de pagos de los intereses lo que determina es que se trató de un depósito irregular de dinero dado a una persona física con los fines de obtener beneficios de un 3% de interés, lo cual no tipifica ese delito ni recae dentro del depósito señalado en dicho texto legal;

Considerando, que de lo que se trata es de determinar si en el caso concreto se encuentra tipificada la figura jurídica del abuso de confianza, razón por la cual examinaremos la decisión en ese sentido;

Considerando, que para fallar en este sentido, la Corte a-quá, luego de subsumir los motivos dados por el juzgador, estableció que el presente caso se enmarca en el contenido del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en razón de que se probó en el juicio que la recurrente en su calidad de imputada sustrajo dinero que le fue entregado en calidad de

depósito, mediante certificados de depósitos legalizados y sometidos al contradictorio, los cuales al serle requerida su restitución por las víctimas querellantes la mismo no lo hizo;

Considerando, que la imputada ampara su tesis exculpatoria en el postulado de que por tratarse de un depósito irregular no se encontraba tipificada la figura jurídica del abuso de confianza, pero;

Considerando, que el caso de la especie, no se encuentra estipulado dentro de lo que se define como “*contrato de depósito*”, en este sentido es pertinente apuntar que el carácter de un contrato no se califica conforme a como las partes lo hacen, sino de acuerdo a su verdadera naturaleza jurídica, como es el caso en donde una persona le puede hacer firmar a otra un recibo de depósito de dinero y no por ello se debe calificar de depósito este contrato, como afirmara la alzada erróneamente;

Considerando, que no obstante la calificación adoptada en el presente caso, resulta correcta aun cuando sea fundamentada en un contrato distinto, a saber, el de mandato, el cual es uno de los contratos establecidos en el artículo 408 del Código Penal Dominicano para la configuración de este delito;

Considerando, que el abuso de confianza no consiste en sí mismo en la violación de un contrato, sino en un atentado al derecho de propiedad sobre una cosa, recibida por medio de un contrato determinado y con la obligación de devolverla;

Considerando, que el artículo 408 de dicho texto legal puntualiza que el perjuicio provocado con el abuso de confianza debe recaer sobre el propietario, poseedor o detentador, quien ha confiado o entregado a otro, bajo uno de los contratos estipulados, la cosa indicada en el referido texto legal, y este la sustrajere o distrajere, incumpliendo su obligación de devolver o presentar lo entregado, de lo cual se deriva que la propiedad sobre la cosa, o el derecho amparado jurídicamente sobre la misma, es lo que el legislador ha querido proteger;

Considerando, que la imputada recurrente recibió por parte de las querellantes sumas de dineros, según constancia de depósito de estas, con el mandato de esta realizar prestamos a terceros y de los cuales recibirían aquellas los intereses de los mismos en la cantidad indicada en dicho documento, con la condición de que dichas sumas o parte de estas

le serían devueltas al momento de las mismas ser requeridas por las propietarias del objeto entregado; que ante el incumplimiento por parte de la imputada de tal mandato estas le solicitaron la devolución del dinero y los intereses por este producido, lo que no sucedió en la especie;

Considerando, que no obstante su requerimiento, la recurrente no devolvió las sumas que le fueron entregadas a tales fines, aun cuando esta admitió la entrega de las mismas, dejando evidenciado con su accionar que esta dispuso para sí de una suma de dinero que solo se le transmitió, en virtud de un mandato, quedando configurado el ilícito penal imputado, el cual queda consumado con el solo hecho de la imputada disponer, en perjuicio de las víctimas, del dinero que le fuera entregado en calidad de mandato; y no como esta erróneamente sostiene en su reclamo en el sentido de que se trata de un depósito irregular que no tipifica la violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en el caso de que se trata, y en virtud de lo antes dicho ha quedado demostrada la configuración de los elementos constitutivos de la infracción, a saber: a) el hecho material de sustraer o distraer la suma de dinero entregada; b) el carácter fraudulento de la sustracción o distracción o intención delictual de la imputada, ante la negativa de esta de restituir la suma entregada; c) el perjuicio causado a las querellantes, propietarias del dinero sustraído; d) la naturaleza del objeto, el cual consistía en billetes; e) la entrega de este objeto, el cual fue entregado o confiado a la imputada a cargo de devolverlo cuando su propietario se lo requirió; f) la circunstancia que la entrega haya tenido lugar a título de uno de los contratos estipulados en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, a saber el contrato de mandato;

Considerando, que finalmente, conviene precisar que el yerro advertido puede ser corregido, como al efecto se ha hecho, al tenor de las disposiciones del artículo 405 del Código Procesal Penal, pues no afecta la parte dispositiva de la decisión adoptada, cual es el rechazo de la apelación, y consecuentemente, en cuanto ahora corresponde, el rechazo de su recurso de casación, con los debidos reemplazos efectuados desde esta sede casacional;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la

validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Maritza Altagracia Reyes González, contra la sentencia núm. 433-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago para los fines pertinentes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2017, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Robert Gómez Marte.
Abogados:	Licdos. Luis Fernando Morillo y Ángel Manuel Suárez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Juan Robert Gómez Marte, dominicano, mayor de edad, policía, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2251560-9, domiciliado y residente en la calle San Bartolo casa núm. 10, Jima Abajo, La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 422, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Fernando Morillo por sí y por el Lic. Ángel Manuel Suárez, en representación del recurrente Juan Robert Gómez Marte, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Fernando Morillo, en representación del recurrente, depositado el 12 de enero de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 05 de abril de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 16 de diciembre de 2013 el Licdo. Joao G. Ramírez Heugas, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Juan Robert Gómez Marte, por supuesta violación a los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual en fecha 17 de abril de 2015, dictó su decisión núm. 00062 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de variación de la calificación jurídica de violación a los artículos 18, 295 y 304, del Código Penal Dominicano, por violación al artículo 319 del Código Penal, en virtud de que de los hechos probados no es posible retener tal calificación; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de variación de la calificación jurídica de violación

a los artículos 18,295 y 304, del Código Penal Dominicano, por violación a los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, toda vez que la conducta del imputado no se adecúa al contenido de la norma reclamada; **TERCERO:** declara a Juan Robert Gómez Marte, culpable de homicidio voluntario, en perjuicio de Benmauris Vásquez Batista, hecho contenido y sancionado según los artículos 295 y 304-I1, del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena a Juan Robert Gómez Marte, a quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega y al pago de las costas penales; **QUINTO:** Ordena la remisión de la pistola Marca Taurus, calibre 9 MM. serie TF052640, al Departamento de Material Bélico de la Policía Nacional, a los fines de lugar; **SEXTO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la querrela en constitución en actor civil, intentada por Benjamín Vásquez Javier, Anderson Vásquez Batista y Maribel Batista Tejada, por cumplir con los requerimientos legales; **SÉPTIMO:** Condena a Juan Robert Gómez Marte, al pago de la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2, 500,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles, a razón de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) para cada progenitor y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en favor de Anderson Vásquez Batista, (hermano), como justa reparación por los daños morales sufridos por el hecho; **OCTAVO:** Condena a Juan Robert Gómez Marte, al pago de las costas civiles y ordena que sean distraídas a favor del Licenciado Félix Manuel Natera, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Fija a la Lectura íntegra de la presente decisión para el día once (11) del mes mayo del año 2015, a las 4:00, P.M, para la cual quedan citadas las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 422, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los querellantes Benjamín Vásquez Javier, Maribel Batista Tejada y Anderson Vásquez Batista, representados por Félix Manuel Natera Rodríguez, en contra de la sentencia número 00062 de fecha 12/04/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, confirma,

la decisión recurrida por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por Juan Robert Núñez Marte, representado por Luis Fernando Morillo, en contra de la sentencia número 00062 de fecha 12/04/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado Juan Robert Marte, al pago de las costas penales; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el imputado recurrente aduce en su recurso en síntesis falta de motivación por parte de la Corte, ya que esta no da respuesta a lo planteado por él, ni toma en cuenta sus testigos y el certificado médico a su nombre;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en ese sentido estableció en síntesis lo siguiente:

“....del estudio de la decisión recurrida y de los documentos a que ella se refiere se ha podido establecer sin ninguna duda que el a-quo no incurrió en los vicios propuestos por la parte recurrente, esta Corte al valorar minuciosamente cada prueba aportada al a-quo así como las motivaciones contenidas en la decisión comprueba que, la valoración no es errónea como invoca la parte recurrente de las pruebas de la acusación y de la querellante así como de la defensa del encartado, tampoco existe falta, contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia, sino que fue dictada en cumplimiento de lo que disponen los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.....constatando el tribunal a-quo que el imputado aun siendo miembro de la policía nacional cometió estos hechos graves los cuales no fueron contestados mediante ninguna prueba que destruyera esos hechos ya fijados por el a-quo; que el imputado no obstante ser un ente llamado al orden y la paz en la sociedad dominicana, al momento de persuadir a la joven tenía en su poder un arma de fuego la cual utilizó para última a la pareja de ésta sin mediar palabras, la cual le fue ocupada

al momento de ser arrestado el mismo día en que los cometió, 28 de julio de 2013, una pistola 9 milímetros número de serie TFO502540 marca Taurus sindicada como su arma de reglamento...”;

Considerando, que de lo antes planteado se colige, que contrario a lo expuesto por el reclamante esa alzada dio respuesta a sus alegatos de manera motivada, recogiendo las incidencias plasmadas en el juicio, estableciendo que el juzgador hizo una correcta valoración del fardo probatorio, tomando en cuenta las declaraciones testimoniales, las cuales dan fe de la manera en que ocurrieron los hechos en donde perdió la vida una persona;

Considerando, que el juzgador luego de subsumir los hechos con el derecho de cara a las pruebas presentadas por las partes quedó convencido de la participación del imputado en la comisión de los hechos, imponiendo una pena justa y proporcional a los hechos cometidos por el encartado, el cual era miembro de la Policía Nacional, quien sin tomar ningún tipo de control arremete contra la víctima, provocándole las heridas que le causaron la muerte;

Considerando, que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del jugador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica, lo que fue claramente observado por la alzada, por lo que al constatar esta Corte que la decisión atacada se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentadas en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustados a las herramientas que ofrece la normativa procesal, estima procedente el rechazo de su alegato, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participo el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la

validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Juan Robert Gómez Marte, contra la sentencia núm. 422, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Condena al recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines pertinentes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2017, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juana Evangelista Vásquez y Reynaldo Pilta.
Abogado:	Lic. Kelvin Alexander Ventura.
Recurridos:	Rafael Lora Marine y César Félix Echavarría Collado.
Abogado:	Lic. Ceferino Víctor Espinal Batista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Evangelista Vásquez y Reynaldo Pilta, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 092-0003703-5 y 092-0013319-8, domiciliados y residentes en el distrito municipal de Jaibón, municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, querellante y actores civiles, contra la sentencia núm. 0405-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ceferino Víctor Espinal Batista, quien asiste a la parte recurrida Rafael Lora Marine y César Félix Echavarría Collado, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Kelvin Alexander Ventura, en representación de los recurrentes Juan Evangelista Vásquez y Reynaldo Pilta, depositado el 16 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el memorial de defensa al indicado recurso de casación suscrito por el Lic. Ceferino Víctor Espinal Batista, en representación de los recurrentes Rafael Lora Marine y César Félix Echavarría Collado, depositado el 4 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 28 de diciembre de 2016, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 22 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 20 de mayo de 2014, la Fiscalizadora del Juzgado de Laguna Salada, presentó formal acusación en contra del imputado Rafael Marine, por presunta violación a los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

el 18 de junio de 2014, el Juzgado de Paz del Municipio de La Laguna Salada, emitió la resolución núm. 01-2014, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, a la cual se adhirió el actor civil y ordenó apertura a juicio para que el imputado Rafael Marine, sea juzgado por presunta violación a los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, el cual dictó sentencia núm. 00138-2014 el 15 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“En cuanto al aspecto penal. **PRIMERO:** Se rechaza la solicitud por la defensa técnica de descargo del imputado y de exclusión del presente proceso a el tercero civilmente responsable César Félix Echavarría Collado, por éste ser admitido como parte en la audiencia preliminar donde ambas además se acoge la documentación de la certificación emitida por Impuestos Internos de fecha 14 de febrero del año 2014, por este Tribunal entender que dicha prueba tiene valor probatorio para comprobar la responsabilidad civil por el daño causado donde se hace constar que el vehículo que ocasionó el accidente es propiedad del señor César Félix Echavarría Collado; **SEGUNDO:** Declara al señor Rafael Lora Marine, dominicano, mayor de edad, unión libre, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0001260-5, domiciliado y residente en la calle 7, casa núm. 122, parte atrás, La Colonia, Jarambacoa, Tel. 809-574-7375, culpable de violar los artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley 241, en perjuicio del occiso José Daniel Evangelista Evangelista, en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$8,000.00 y se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un espacio de seis (6) meses acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y de acuerdo al artículo 463 del Código Penal, por su condición económica se rechaza la solicitud de prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público; **TERCERO:** Se condena al imputado señor Rafael Marine al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil: **Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma el escrito de querrela con constitución en actor civil depositada en el tribunal en fecha 11/04/2014, en contra del señor Rafael Lora Marine (imputado) y el señor César Félix Echavarría Collado (persona civilmente demandada responsable) a través de sus abogado constituido Licenciado Kelvin Alexander Ventura, por haber sido hecha conforme a la norma legal procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se condena al señor Rafael Lora Marine (imputado) y el señor César Félix Echavarría Collado (persona civilmente responsable) al pago de la suma de Un Millón (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Juana Evangelista Vásquez, en su calidad de madre del occiso señor José Daniel Evangelista Evangelista y la suma de Cincuenta Mil (RD\$50,000.000.00) a favor de Reynaldo Pilta, en su calidad de ser el propietario de la motocicleta que conducía el occiso,*

como justa indemnización de los daños morales y materiales sufridos por las víctimas a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Se condena al imputado Rafael Lora Marine (imputado) y al señor César Félix Echavarría Collado (tercero civilmente responsable) al pago de las costas civiles del presente proceso a favor y provecho del Licenciado Kelvin Alexander Ventura, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por César Félix Echavarría Collado y Rafael Marine, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de septiembre de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad el recurso de apelación incoado siendo las 4:20 horas de la tarde, el día dos (2) de febrero del año dos mil quince (2015), por el ciudadano César Félix Echavarría Collado, por intermedio de los Licenciados Ceferino Víctor Espinal Batista y Fermín Ramírez; en contra de la sentencia núm. 00138-2014, de fecha Quince (15) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, provincia Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara parcialmente con lugar el recurso interpuesto por César Félix Echavarría Collado, en virtud del artículo 422. 2.1 del Código Procesal Penal, dicta directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijada, en consecuencia modifica el aspecto civil de la sentencia impugnada en los ordinales 2 y 3 y elimina por vía de supresión las condenaciones civiles como tercero civilmente responsable al señor César Félix Echavarría Collado, toda vez como se dijo al momento del accidente el vehículo no estaba a su nombre; **TERCERO:** Exime de costa el recurso por la solución dada al caso; **CUARTO:** ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y a los abogados del proceso”;

Motivo del recurso interpuesto por Juana Evangelista Vásquez y Reynaldo Pilta:

Considerando, que los recurrentes Juana Evangelista Vásquez y Reynaldo Pilta, por medio de su abogado proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). Es preciso indicar que en el hipotético caso de que

la Corte como dice analizó la sentencia y el recurso esta debió ordenar la celebración de un nuevo juicio en virtud de los establecido en el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, a los fines de que la señora Margarita Aquino pueda ser encausada como tercero civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo causante del accidente en el momento en que ocurrió el referido hecho. Por otro lado esa explicación de la corte a qua con la sentencia No. 0405-2015 ha causado un agravio que estos han causado al hoy recurrente así como la solución pretendida, toda vez que lo ha dejado desamparada con una condena exclusivamente en contra del imputado (chofer del vehículo causante del accidente), siendo este una persona insolvente, cuando hay documentos que vinculan directamente a un tercero civilmente responsable como lo es la señora Margarita Aquino .”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los recurrentes en el único medio de su memorial de agravios, a pesar de haber establecido que la sentencia recurrida es infundada, sus argumentos están dirigidos a lo resuelto por ella y no a las justificaciones en las que sustentó su decisión, quienes consideran que ante las constataciones realizadas por la Alzada debió ordenar la celebración de un nuevo juicio, a los fines de que la señora Margarita Aquino, pueda ser encausada como tercero civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo causante del accidente en el momento en que ocurrió el mismo;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba que no llevan razón los recurrentes, toda vez que los jueces de la Corte a qua actuaron conforme al derecho al ponderar el aspecto civil de la sentencia condenatoria, el cual había sido impugnado por el imputado y el tercero civilmente responsable, en consonancia con los vicios invocados y la prueba aportada en sustento de sus reclamos, lo que les permitió realizar las siguientes constataciones:

La correcta actuación de la juez del tribunal de primer grado al haber condenado en calidad de persona civilmente responsable al señor Cesar Félix Echavarría Collado, al fundamentar su decisión en la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, que para ese momento había sido presentada por los actores civiles, en sustento de sus pretensiones,

en la que se hacía constar que era el propietario del vehículo conducido por el imputado Rafael Marine;

La ponderación realizada a la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, depositada ante la alzada, en la que se hace constar el historial del vehículo en cuestión desde su importación a la fecha del conocimiento del indicado recurso, lo que le permitió determinar, que para el momento de la ocurrencia del accidente (19 de octubre de 2013), no estaba a nombre del señor César Félix Echavarría Collado, sino de la señora Margarita Aquino;

Que en virtud del citado documento y lo verificado de su contenido, dispuso la modificación del aspecto civil de la sentencia condenatoria suprimiendo las condenaciones pecuniarias pronunciadas en perjuicio del señor César Félix Echavarría Collado;

Considerando, que del accionar de la Corte a qua descrito precedentemente, se comprueba que la solución dada al caso fue la más idónea, ya que en virtud de las verificaciones realizadas, y de conformidad con las atribuciones que la normativa procesal le confiere podía decidir como lo hizo, y no como erróneamente afirman los recurrentes, cuando establecen que la Corte debió ordenar la celebración de un nuevo juicio, para darles la oportunidad de encausar a la señora Margarita Aquino, quienes en el momento procesal idóneo pusieron en causa a la persona equivocada;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que las quejas esbozadas por los recurrentes en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al constatar esta Sala que el tribunal de alzada al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, razones por las cuales procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participo el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Rafael Marine y César Félix Echavarría Collado en el recurso de casación interpuestos por Juana Evangelista Vásquez y Reynaldo Pilta, contra la sentencia núm. 0405-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho del Lic. Domingo Minaya;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2017, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Alisandro Polanco.
Abogados:	Licda. Anna Donmary Pérez y Lic. Miguel Rivas.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A., (Banco Múltiple).
Abogadas:	Dra. Rocina de la Cruz Alvarado, Licdas. Julhilda Pérez y Raquel Alvarado.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Alisandro Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0008971-3, domiciliado y residente en la calle García Copley, núm. 85, sector Baracoa, Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0432-2015, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anna Donmary Pérez, por sí y por el Lic. Miguel Rivas, defensores públicos, quienes asisten a la parte recurrente Manuel Alisandro Polanco, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Julhilda Pérez, por sí y por la Dra. Rocina de la Cruz Alvarado, quienes asisten a la parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A., (Banco Múltiple), en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Miguelín Rivas, defensor público, en representación del recurrente Manuel Alisandro Polanco, depositado el 20 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el memorial de defensa al indicado recurso de casación suscrito por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado, y las Licdas. Julhilda Pérez Fung y Raquel Alvarado, en representación de la entidad Banco Popular Dominicano, C. por A. (Banco Múltiple), representado por el gerente de la división de seguridad Juan Richard Baldayac Peralta, depositado el 28 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2016, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 20 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de marzo de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación en contra del imputado Manuel Alisandro Polanco, por presunta violación a los artículos 148, 405 párrafo I del Código Penal Dominicano, y 66 literales d y e de la Ley 2859;
- b) que el 6 de mayo de 2014, el Primer Juzgado de la Instrucción de Santiago, emitió la resolución núm. 174-2014, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, a la cual se adhirió el actor civil y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Manuel Alisandro Polanco, sea juzgado por presunta violación a los artículos 148, 405 del Código Penal Dominicano, y 66 literales d y e de la Ley 2859;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 7/2015, el 23 de enero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Manuel Alisandro Polanco, dominicano, mayor de edad, ocupación botellero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0008971-3, domiciliado y residente en la calle García Copley núm. 85, sector Baracoa, Santiago, culpable de violar las disposiciones previstas en los artículos 148 y 405 del Código Penal, y 66 literales d y e de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000, en perjuicio del Banco Popular, C. por A., representado por el señor Richard Baldayac, gerente de la división de seguridad; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión, bajo la siguiente modalidad: a) tres (3) meses a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; b) nueve (9) meses suspensivos, debiendo someterse a las siguientes condiciones: 1) residir en el domicilio aportado por el tribunal; 2) prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro a ser designado por el Juez de la Ejecución de la Pena. Advierte al ciudadano Manuel Alisandro Polanco, que el incumplimiento a las reglas establecidas en la presente decisión dará lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada; **SEGUNDO:** Condena al imputado Manuel Alisandro Polanco, al pago de una multa de Veinte Mil Pesos

(RD\$20,000.00); **TERCERO:** Ordena la confiscación de los elementos de pruebas materiales consistentes en: un cheque falso núm. 001408, correspondiente a la entidad Banco Popular, de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil trece (2013), con el membrete de la empresa P & L Automotriz Global, S. R. L.; y un CD, marca Verbatim, con capacidad de 80Min y/o 700 MB, con un video que contiene imágenes del momento en que el acusado se presentó a la sucursal del Banco Popular; **CUARTO:** Ordena la devolución de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0008971-3, al señor Manuel Alisandro Polanco, por tratarse ésta de un documento personal; **QUINTO:** Compensa las costas penales del proceso; **SEXTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el Banco Popular, C. por A., representado por el señor Richard Baldayac, gerente de la división de seguridad, en contra del señor Manuel Alisandro Polanco, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a las normas que rigen la materia; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo se acoge la referida constitución en actor civil; consecuentemente, condena al señor Manuel Alisandro Polanco, al pago de una indemnización por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del Banco Popular, C. por A., representado por el señor Richard Baldayac, gerente de la división de seguridad, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste a consecuencia de la acción cometida por el imputado en su contra; **OCTAVO:** Condena al señor Manuel Alisandro Polanco, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en favor y provecho de la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y las licenciadas Raquel Alvarado y Yulhilda Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Manuel Alisandro Polanco, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de septiembre de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado Manuel Alisandro Polanco, por intermedio del licenciado Miguelín Rivas, defensor público adscrito a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Santiago, en contra de la sentencia núm. 07-2015, de fecha 23 del mes de enero del año 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Resuelve directamente con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia condena al imputado Manuel Alisandro Polanco a cumplir la pena de un (1) año de prisión, bajo la siguiente modalidad: a) tres (3) meses a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; b) nueve (9) meses suspensivos, debiendo someterse a las siguientes condiciones: 1) residir en el domicilio aportado al tribunal; 2) prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro a ser designado por el Juez de la Ejecución de la Pena. Advierte al ciudadano Manuel Alisandro Polanco, que el incumplimiento a las reglas establecidas en la presente decisión dará lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la decisión apelada; **CUARTO:** Exime el pago de las costas penales del recurso; **QUINTO:** Condena al imputado Manuel Alisandro Polanco, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y las licenciadas Julhilda T. Pérez Fung y Raquel Alvarado; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes vinculadas”;

Considerando, que el recurrente Manuel Alisandro Polanco, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada. La Corte valida y aprueba la posición asumida por los juzgadores de primera instancia, estableciendo que los elementos del tipo del caso consistente violación a la ley de cheque y falsificación del mismo se evidencia en todo su contenido como lo plantea legalidad cuando se describe: “La alteración fraudulenta y el recibir con conocimiento de ellos un cheque así alterado o falsificado”; pero resulta ser que el fundamento del tipo penal antes enunciado no guarda relación con la imputación objetiva a demostrar, ya que no se probó la colaboración por parte del procesado con algún medio o herramienta que diera como resultado a la falsificación, creación de cheque como núcleo fuerte de la calificación jurídica y más aún donde el encartado no tenía idea alguna de la alteración del mismo, como se hace saber en sentencia de marras en el párrafo 5, página 9. La Corte no evaluó las exigencias del debido proceso consistente en la motivación de sentencia de la pena,

siendo desproporcional e irrazonable porque no valoraron la figura de la suspensión condicional de la pena planteada en el artículo 341 del Código Procesal Penal, el encartado cumpliendo con todos los requisitos no resultó amparado con el espíritu de este de manera total, siendo solamente parcial otorgada por esta Corte”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en su único medio casacional refiere que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada al validar la posición de los juzgadores de primera instancia, haciendo alusión a dos aspectos específicos, el primero relacionado a la falsificación del cheque, quien considera que el mismo no quedó probado; y el segundo sobre la figura de la suspensión condicional de la pena, la cual no fue evaluada por la Corte, a pesar de cumplir con los requerimientos;

Considerando, que del examen y ponderación a la sentencia recurrida se evidencia que la alzada justificó de forma suficiente su decisión de rechazar el recurso de apelación del estuvo apoderada, destacando la valoración realizada por la juez del tribunal de primer grado a los elementos de prueba presentados por la parte acusadora y que sirvieron de base para probar el tipo penal por el cual resultó condenado, quien haciendo uso del cheque núm. 001408, de fecha 30 de agosto de 2013, con membrete de la empresa P&L, Automotriz Global, S. R. L., cuando intentó cambiarlo el cajero que le asistía advirtió que el mismo era falso, resultando detenido en el establecimiento bancario; situación que fue constatada posteriormente, según se hizo constar en el informe pericial núm. DRN-017-2014, de fecha 3 de marzo de 2014, expedido por el IN-ACIF, quedando probada la falsedad del citado cheque; aspecto que fue debidamente ponderado por la juez del tribunal sentenciador, y constatado por la alzada;

Considerando, que de lo descrito se comprueba que la Corte a-qua, no solo apreció de manera correcta los hechos y sus circunstancias, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, en cumplimiento de las garantías procesales, resultando suficientes las motivaciones que hizo constar en la decisión objeto de examen, de lo que no se advierte un manejo arbitrario, por lo que este aspecto del medio analizado carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que por último el recurrente Manuel Alisandro Polanco refiere que la Corte a qua no evaluó lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, sobre la suspensión condicional de la pena, a pesar de cumplir con los requisitos para que le fuera suspendida de manera total; de la ponderación al contenido de la sentencia recurrida se comprueba que uno de los medios invocados fue la falta de motivación de la pena establecida por parte del tribunal sentenciador, reclamo que fue acogido por la alzada quien procedió a subsanar tal insuficiencia, confirmando la decisión adoptada por el tribunal de primer grado, de condenarlo a un (1) año de prisión, de los cuales 3 meses deben ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, y nueve (9) suspendidos de manera condicional; al considerarla una sanción proporcional que se ajusta al hecho cometido por el imputado, (páginas 12 y 13 de la decisión recurrida);

Considerando, que de lo descrito precedentemente se evidencia que contrario a lo afirmado por el recurrente la Corte ponderó de manera correcta su reclamo, lo que le permitió concluir que el tiempo suspendido de la pena pronunciada por el tribunal de primer grado era el idóneo, evaluando su legalidad, así como los criterios para la determinación de la pena indicados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, entendiendo que el tiempo que deberá permanecer en prisión es el adecuado para su rehabilitación; elementos indispensables para una sanción justa y que fueron adecuadamente constatados por la alzada; por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que conforme la valoración antes indicada los reclamos del recurrente carecen de fundamentos, toda vez que el razonamiento dado por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal a-quo a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado; razones por las que procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la

validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente al Banco Popular Dominicano, C. por A., (Banco Múltiple) en el recurso de casación interpuesto por Manuel Alisandro Polanco; contra la sentencia núm. 0432-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2017, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de agosto de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Henry Acevedo de León y/o Edwin de Jesús Bonilla Sierra.
Abogada:	Licda. Juana Bautista de la Cruz González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Acevedo de León y/o Edwin de Jesús Bonilla Sierra, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 6, núm. 21, El Edén, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 294-2013-00400, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Juana de la Cruz González, defensora pública, quien asiste en sus medios de defensa al imputado recurrente Henry Acevedo de León y/o Edwin de Jesús Bonilla, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, defensor público, en representación del recurrente Henry Acevedo de León y/o Edwin de Jesús Bonilla Sierra, depositado el 22 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitida el 1 de noviembre de 2016, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 23 de enero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de agosto de 2011, el Fiscal adjunto del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó formal acusación en contra del imputado Henry Acevedo de León y/o Edwin de Jesús Bonilla, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 386 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas;
- b) que el 19 de abril de 2012, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió la resolución núm. 159-2012, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio para que el imputado Henry Acevedo de León y/o Edwin de Jesús Bonilla, sea juzgado por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 386 del Código

Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas;

- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó sentencia núm. 252-2012 el 27 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Henry Acevedo de León y/o Edwin de Jesús Bonilla Sierra, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores y robo agravado, en violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 386 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 39 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de los señores Julio César Marte y Luis Miguel Encarnación, en consecuencia se le condena a diez (10) años de reclusión mayor para ser cumplidos en la cárcel modelo de Najayo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensora del imputado, por haberse probado la acusación más allá de dudas razonables, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia que beneficiaba a su patrocinado hasta este momento, y no se advirtió que en el curso del proceso sucedieran violaciones constitucionales, ni al debido proceso de ley; **TERCERO:** Condena al imputado Henry Acevedo de León y/o Edwin de Jesús Bonilla Sierra, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena que el Ministerio Público mantenga bajo su custodia, la prueba material aportada al proceso, consistente en una pistola Smith & Wesson, calibre 9MM, núm. TEW7975, hasta que la sentencia sea firme para que entonces proceda de conformidad con la ley”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Henry Acevedo y/o Edwin de Jesús Bonilla Sierra, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de agosto de 2013 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) de octubre del año 2012, por la Licda. Juana Batista de la Cruz González, quien actúa a nombre y representación de Henry Acevedo de León y/o Edwin de Jesús Bonilla Sierra, en contra de la sentencia núm. 252-2012, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del

año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia y consecuentemente confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa, tanto principales como subsidiarias, en vista de la decisión adoptada con respecto a su recurso de apelación; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en su recurso; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente Henry Acevedo de León y/o Edwin de Jesús Bonilla Sierra, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

*“Incidente sobre extinción de la acción penal por transcurso de plazo máximo del proceso. Tomando como punto de partida para el computo del inicio del proceso la fecha del arresto del imputado, 30 de octubre de 2010, se advierte que a la fecha de presentación del presente escrito ha transcurrido aproximadamente seis (6) años, sin que haya sobrevenido decisión definitiva con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el proceso seguido al imputado Henry Acevedo de León y/o Edwin de Jesús Bonilla, cuestión que se traduce en una violación de las disposiciones constitucionales consagradas en el artículo 69.2.3. **Único Medio:** Violación de la ley por inobservancia de una norma de índole constitucional y procesal (artículos 40.1 de la Constitución, 24 párrafo I del Código Procesal Penal). La defensa técnica del imputado interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado por haber verificado que su arresto fue llevado con inobservancia a las disposiciones de los artículos 40.1 de la Constitución y 24, párrafo I, del Código Procesal Penal. Atendiendo a que conforme a la hipótesis táctica del ministerio público en fecha 29 de octubre de 2010 en horas de la noche el imputado, en compañía de dos desconocidos, penetraron al negocio Negro Sport, de donde sustrajeron varios objetos y dinero en efectivo. A los fines de probar la legalidad del arresto el Ministerio Público presentó el acta de flagrante delito de fecha 30 de octubre de 2010, por lo que habiendo ocurrido los hechos en horas de la noche del día 29, implica que se hacía necesario la obtención de una orden de arresto. Tal inobservancia fue advertida por la Corte de Apelación, de lo cual este tribunal hizo caso omiso, pues al responder dicho*

medio desnaturalizó su contenido, sin estatuir respecto del planteamiento esbozado, incurriendo en una mera repetición de lo expuesto en él. Que tal cuestión pone de manifiesto que la decisión recurrida lesiona aspectos de fundamentación de las decisiones judiciales al pretender justificar, incurren en ilogicidad manifiesta en la motivación, de modo inadecuado, omiten estatuir respecto a la cuestión planteada.”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que por la solución que se dará al caso, esta Segunda Sala entiende procedente, por convenir al orden de desarrollo del conocimiento del recurso, así como por considerarlo razonable, pronunciarse, en primer orden, respecto al incidente sobre extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso, planteado por el recurrente Henry Acevedo de León y/o Edwin de Jesús Bonilla Sierra, en virtud a la violación de los artículos 69.2.3 de la Constitución, 8 y 148 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado, como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del *no plazo*, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) *la complejidad del asunto*, 2) *la actividad procesal del interesado* y 3) *la conducta de las autoridades judiciales*; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el

artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que si bien a la sociedad en su conjunto le atañe la ejemplarizadora sanción de las actuaciones ofensivas que le lesionan, esta debe efectuarse dentro de los plazos que la ley ha determinado; pues aceptar lo contrario sería admitir que los procesos judiciales podrían prolongarse ilimitadamente, en detrimento del supremo principio que consagra el derecho de todo ciudadano a una justicia pronta, imparcial y oportuna;

Considerando, que sin embargo, para determinar las dilaciones incesarias y la inercia del sistema que ocasiona violaciones a los derechos fundamentales de las partes, debe examinarse caso a caso, verificándose las circunstancias que acontecieron en el proceso para ocasionar estas indebidas violaciones;

Considerando, que el examen de los documentos que compone el presente proceso evidencia que el imputado Henry Acevedo de León y/o Edwin de Jesús Bonilla Sierra fue arrestado en flagrante delito el 30 de octubre de 2010, siéndole impuesta el 1 de noviembre del mismo año, prisión preventiva como medida de coerción, fecha desde la cual, se advierte que el imputado se encuentra guardando prisión, sin haberse constatado la existencia de tácticas dilatorias por parte de este, todo lo cual evidencia que al día de hoy el imputado recurrente se ha mantenido en prisión durante seis años y 7 meses, lo que significa que ciertamente, la acción penal está ventajosamente vencida;

Considerando, que el apartado 69 de la Constitución Política de la República Dominicana, establece: *“Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley”;*

Considerando, que el artículo 8 del Código Procesal Penal, estipula: *“Plazo Razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha*

que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;

Considerando, que el artículo 44 del Código Procesal Penal, acuerda: *“Causas de extinción. La acción penal se extingue por: [...] 11. Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso”;*

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791), establece: *“Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado”;*

Considerando, que de todo lo que antecede, se aprecia la procedencia de la declaración de extinción de la acción penal en cuanto a Henry Acevedo de León y/o Edwin de Jesús Bonilla Sierra, al haber transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra; consecuentemente, procede acoger la solicitud propuesta por la parte recurrente, deviniendo igualmente en innecesaria la ponderación de las demás pretensiones propuestas en el escrito de casación que se examina;

Considerando, que la parte final del artículo 246 del Código Procesal Penal establece que las costas son impuestas a la parte vencida, subsidiariamente, por razonamiento a contrario, cuando es acogida la pretensión no procede su imposición a quien recurre, amén que el procesado fue representado por defensor público; por tal razón, esta Sala exime el pago de las costas generadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma

por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Acoge la solicitud interpuesta por la defensa del recurrente Henry Acevedo de León y/o Edwin de Jesús Bonilla Sierra, en el recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 294-2013-00400, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara extinguida la acción penal del proceso seguido a Henry Acevedo de León y/o Edwin de Jesús Bonilla Sierra, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, conforme los motivos expuestos;

Tercero: Ordena el cese de la prisión impuesta al imputado Henry Acevedo de León y/o Edwin de Jesús Bonilla Sierra, a menos que esté recluso por otra infracción penal;

Cuarto: Exime el procedimiento de costas;

Quinto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2017, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Brayan Rafael Medina y Yoari Alexis Ramírez Beltré.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Otáñez y Cristian Cabrera Heredia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brayan Rafael Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad personal, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 3, distrito municipal de Quita Sueño, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, imputado, y Yoari Alexis Ramírez Beltré, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad personal, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 3, distrito municipal de Quita Sueño, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 294-2015-00186, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel Ángel Otáñez, por sí y por el Lic. Cristian Cabrera Heredia, defensor público, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Brayan Rafael Medina y Yoari Alexis Ramírez Beltré, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Cristian Cabrera Heredia, defensor público, actuando en representación de los recurrentes Brayan Rafael Medina y Yoari Alexis Ramírez Beltré, depositado el 7 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 845-2016, de fecha 28 de marzo de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el día 1 de junio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 2 de diciembre de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, emitió el auto de apertura a juicio núm. 430-2014, en contra de Brayan Rafael Medina y Yoari Alexis Ramírez Beltré, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 307, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Miguel Smaily Rodríguez Espinal;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en atribuciones penales, el cual

en fecha 14 de mayo de 2015, dictó la decisión núm. 0012/2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara a Brayan Rafael Medina (a) Samuel y Yoari Alexis Ramirez Beltré (a) Alexis, culpables de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 307, 2, 379 y 382, del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de asociación de amenaza verbal y tentativa de robo con violencia, en perjuicio de Miguel Smailly Rodriguez Espinal, en consecuencia le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, en el Centro Penitenciario de Najayo Hombre; **SEGUNDO:** Declara la exención de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 294-2015-00186, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 31 de agosto de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18 de junio del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Cristian de Jesús Cabrera Heredia, defensor público, actuando a nombre y representación de los señores Brayan Rafael Medina (a) Samuel y Yoari Alexis Ramirez Beltrés (a) Alexis, contra la sentencia núm. 0012-2015, de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Condena a los imputados recurrente Brayan Rafael Medina (a) Samuel y Yoari Alexis Ramirez Beltrés (s) Alexis, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones; **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente sentencia se notificada al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines legales correspondientes; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes Brayan Rafael Medina y Yoari Alexis Ramírez Beltré, proponen como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal- por ser la sentencia manifiestamente infundada al ser contraria al precedente fijado por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia (Sentencia de fecha 09 de mayo 2012, recurrente Joaquín Higinio Castillo Frías. Exp. 2012-26). Artículo 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal. Que la Corte a-qua le fue planteado que el Tribunal de primer grado al decidir como lo hizo no valoró la tesis planteada por los imputados en sus declaraciones sobre su no participación en los hechos imputados; sin embargo, la Corte al ponderar el presente planteamiento inobservó la jurisprudencia dada el 9 de mayo de 2012 por la Suprema Corte de Justicia que obliga a todos los jueces a referirse a las declaraciones que haciendo uso de su defensa material realizan los imputados en el marco de un proceso penal. En su decisión la Corte a-qua considera que las declaraciones que ofrecen los imputados no forman parte del ejercicio de su derecho de defensa y por tanto no tienen ningún tipo de valor, razones por la cual el tribunal no está obligado a referirse a las mismas, por lo que entendemos que las mismas no solo sirven para adornar las sentencias.* **Segundo Medio:** *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal-, por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir, artículo 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal. A La Corte a-qua le fue planteado que el Tribunal de primer grado al valorar las declaraciones de la víctima no observó las contradicciones en que incurrió la misma en relación a lo declarado previamente por ante la Fiscalía el 25 de julio de 2014, donde no refirió nada en relación a que los imputados le habían sustraído dinero de sus bolsillos, y que lo habían desmontado del vehículo y dejado con dos de ellos mientras los demás iban a buscar combustible, razón por la cual inclusive los hechos fueron calificados con tentativa de robo por el Ministerio Público; sin embargo, en sus declaraciones por ante el Tribunal de juicio si hace referencia a estos hechos, lo que aunado al hecho de que declaró que al llegar la policía lograron escapar parte de*

los sus agresores con el arma de fuego que lo amenazaban, no obstante los policías no vieron nada de esto, hace que sus declaraciones choquen con la regla de la lógica y resulten inverosímil. Que por otra parte, le fue planteado a la Corte a-qua que el Tribunal de primer grado igualmente inobservó al valorar el testimonio de Roberto Polanco Lorenzo, las contradicciones en que incurrió en relación a lo declarado y el contenido del acta de arresto en flagrante delito, pues declaró que al momento de detener a los imputados se ocupó un puñal; sin embargo, al revisar las actas levantadas al arrestar a los imputados se establece claramente que no se le ocupó ningún tipo de objeto ni mucho menos algún tipo de arma. Que como un tercer motivo de apelación se denunció la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación del artículo 69.3 de la Constitución, 14 y 338 del Código Procesal Penal al momento de retener responsabilidad penal en contra del imputado sobre la base de pruebas referenciales, en razón de que el testigo principal lo era la víctima y sobre su testimonio se sustentó el fallo, sin pensar que era un testigo interesado y debía estar apoyado en otras pruebas. Que si se observa la actuación de la Corte a-qua se darán cuenta que la única parte contestada en relación a este segundo medio es la relativa a la valoración de las declaraciones de Roberto Polanco Lorenzo; por otro lado, se puede apreciar como la Corte a-qua responde de manera aislada, sin analizar de manera concreta, todos y cada uno de los puntos contenidos en la fundamentación de los mismos, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que el presente caso trata de una presunta violación a los artículos 265, 266, 307, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Miguel Ismaly Rodríguez Espinal, de la que se encuentran inculpadados los nombrados Brayan Rafael Medina (a) Samuel y Yoari Alexis Ramírez Beltres (a) Alexis, por el hecho de que en fecha 24/07/2014, los imputados solicitaron un servicio de taxis a la compañía Eri Taxi S.R.L, para ser trasladados desde Quita Sueño de Haina debajo del puente seco hacia la prolongación 27 del sector Las Caobas y cuando se desplazaban por la Luperón uno de los prófugos apagó el vehículo, manipuló una pistola y le informó al taxista que se trataba de un atraco y que se quedara tranquilo, y el imputado Yoaris Alexis que estaba detrás tomó el volante del carro y

al taxista lo montaron detrás, llegaron hasta Bonao y se devolvieron de ese lugar el vehículo falló por combustible, en lo que llegó una patrulla policial y lo notó sospechoso, y en ese momento dos de ellos escapan, y a los demás lo trasladan a centro de la ciudad y desde adentro del carro sale gritando el querellante y le informa que es el taxista y que lo tienen secuestrado, situación que fue comprobada por los policías actuante, procediendo a arrestarlos y a levantar las actas correspondientes... Que la sentencia de condena hoy recurrida, se basó en los siguientes medios de pruebas, los cuales fueron debidamente obtenidos e incorporados al proceso y posteriormente valorados por los jueces del a-quo, a saber: 1).- Denuncia núm. 2014-068-012446-02, de fecha 25-07-2014 interpuesta en la Procuraduría Fiscal de Villa Altagracia por el señor Miguel Smaily Rodríguez Espinal; 2).- Acta de arresto flagrante de fecha 25-07-2014, Instrumentada por el Teniente Roberto Polanco; 3).- Acta de registro de vehículo de fecha 25-07-2014, instrumentada por el agente actuante Teniente Roberto Polanco Lorenzo; 4).- Copia de la matrícula núm. 4372910, de fecha 24-1-2012, vehículo de motor marca Nisasn, modelo AD, placa núm. A573738, de chasis núm. VFY11706957, del año 2006; 5).- Documento denominado reporte de servicios de unidad de la compañía Eri Taxis, expedido por dicha compañía, en fecha 25/julio/2014; 6).- copia de una página denominada "Record de trabajo del operador", e la compañía Eri Taxis, sin fecha y firmada por Wilson"; 7).- Certificación de entrega de objeto, emitida por el Licdo. Eleuterio Reyes Navarro, procurador fiscal de Villa Altagracia, de fecha 26/7/2014, a favor de Miguel Smaily Rodríguez Espinal; los testimonios de los señores Miguel Smaily Rodríguez Espinal, Eduardo Alejandro Cepeda Rodríguez... Que del estudio de la decisión impugnada se comprueba que los jueces valoraron todos los elementos de pruebas propuestos; que el hecho de que no valoraran de manera particular las declaraciones de los imputados, como si se hizo con los medios de pruebas propuesto entre los que se encontraba el testimonio del señor Miguel Smaily Rodríguez Espinal, en su doble calidad de víctima y testigo, utilizando el método científico de la sana crítica, es porque sus declaraciones son la expresión de un derecho, no una prueba a su favor; en la misma forma en que el silencio del imputado no lo incrimina, su declaración no lo exonera de culpabilidad. Que en el presente caso las pruebas valoradas por los magistrados fueron suficientes para identificar a los imputados como los responsables del hecho por lo que están siendo

juzgados; la misión del tribunal no es desmentir al imputado, sino comprobar su culpabilidad o inocencia en base a los elementos de pruebas en un sentido o en otro propuestos por las partes... Que, si bien es cierto que en el interrogatorio verbal practicado por la defensa de los imputados al Primer Teniente de la Policía Nacional Roberto Polanco Lorenzo, quien practico el arresto flagrante de los imputados el mismo declara que al registrar el vehículo encontraron un puñal, lo cual no consta en el acta levantada en el momento del arresto, está claro que lo que se está juzgando no es la consignación o no de un puñal, sino el secuestro y el robo con violencia realizado a un ciudadano debidamente comprobado, por lo que no afecta la consignación o no del encuentro de un puñal en el acta levantada al afecto. Es preciso destacar que esta omisión sobre la aparición del puñal no afecta bajo ninguna circunstancia el hecho probado de la tentativa de robo con violencia o robo agravado; además del contenido de una declaración a cargo o a descargo, es el juez el que valora la significación que tiene para el hecho que le ocupa... Que para fallar en la forma que lo hicieron los Jueces del Tribunal a-quo dijeron lo siguiente: “Que al analizar los medios de pruebas aportados por las partes, han quedado comprobados y fijados los siguientes hechos, a saber: “Que en fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil catorce (2014), la compañía Eri Taxi recibió una llamada sobre un servicio en Quita Sueño de Haina debajo del Puente Seco. Que al llegar al lugar del servicio los señores Brayan Rafael Medina (a) Samuel, Yoari Alexis Ramírez Beltres (a) Alexis y fernanda paula (menor de edad), junto con otras dos personas abordaron el taxi, siendo en total dos (2) mujeres y tres (3) hombre; quienes manifestaron que querían ser llevados a la Caoba. Qué próximo a la avenida Luperón, uno de ellos sacó un arma de fuego, encañonó a la víctima Miguel Smaily Rodríguez Espinal y le obligaron a pasar a la parte trasera del vehículo; expresándole que si hablaba le dispararían y que iban hacia el Cibao a realizar un atraco. En ese momento Yoari iba conduciendo el vehículo, Brayan lo tenía agarrado por el cuello, este último compartía el arma de fuego con otra persona. Que durante el proceso Miguel Smaily Rodríguez Espinal les advirtió que el vehículo no tenía mucho combustible, por lo que le sustrajeron trescientos pesos dominicanos (RD\$300.00) y lo echaron de combustible. Que ellos llegaron a Bonaó y se devolvieron. De vuelta en la autopista Duarte el vehículo empieza a fallar por combustible y una patrulla de la Policía los intercepta para darles auxilio. Que la policía los escolta a una

estación de expendio de combustible en Villa Altagracia, con la intención de llevarlos a un lugar donde puedan tener el dominio del espacio ya que eran varias personas; puesto que notaron un comportamiento sospechoso ya que parecían no conocer el vehículo en el que andaban al no saber si el vehículo tenía soga para ser remolcado o un tanque que se desprendía para ir a llenarlo. Que en el camino el vehículo se apagó en varias ocasiones y en una de ellas se desmontaron las dos personas no identificadas de quien refiere la víctima. Que al llegar a Villa Altagracia se detienen otra vez, luego de que la policía pidiera ayuda por la radio y otra patrulla rodeara el vehículo para detenerlo y revisarlo; que es cuanto la víctima sale gritando que es un taxista, que estaba siendo secuestrado por los demás que abordaban el taxi. Que en ese momento los oficiales actuantes contactan con la Central del Taxi y comprueban esta información; procediendo a detener a Brayan Rafael Medina (a) Samuel, Yoari Alexis Ramírez Beltres (A) Alexis y Fernanda Paula (menor de edad); levantando un acta de arresto flagrante de fecha 25/07/2014, instrumentada por el 1er teniente Roberto Polanco Lorenzo, respecto de los arrestados Brayan Rafael Medina (a) Samuel, Yoari Alexis Ramírez Beltres (a) Alexis y FERNANDA PAULA; y un acta de registro de vehículo de fecha 25/7/2014, instrumentada por el agente o funcionario actuante 1er Teniente Roberto Polanco Lorenzo... Que el artículo 172 del Código Procesal Penal dispone que: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia...” Que al cotejar la labor realizada por los jueces del tribunal a-quo con las disposiciones del artículo citado se comprueba que los mismos realizaron una operación intelectual con sinceridad y buena fe al momento de valorar o apreciar las pruebas a cargo, además de que no están en la obligación de hacer comparaciones con los demás elementos de pruebas, sino simple y llanamente valorarla de acuerdo a la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, como así lo hicieron... Que en ese sentido la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que: “en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen plena libertad de ponderar los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y el valor otorgado a cada uno, pero con la limitante de que su valoración la realicen de conformidad a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; (Sentencia núm. 5 del 5 de mayo de 2010,

B.J. núm. 1194). Que el hecho de que la valoración realizada por los jueces de primer grado a cada uno de los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador, no coincida con la valoración que de forma subjetiva e interesada realiza el abogado de la defensa, no significa que los jueces no valoraran las mismas... Que es evidente que la sentencia contiene motivos claros, precisos y muy bien fundamentados tanto en hechos como en derecho, motivos que esta Alzada hace suyo... Que el artículo 422.1 modificado por el art. 103 de la ley 10-15 del 6 de febrero de 2015 dispone en su parte in origen que: “Al decidir la Corte de Apelación puede rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; que en la especie procede Rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada como se verá más adelante”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en las quejas vertidas en el memorial de agravios en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación, los imputados recurrentes Brayan Rafael Medina y Yoari Alexis Ramírez Beltré le endilgan a la Corte a-qua, en síntesis, haber incurrido en la inobservancia de disposiciones de orden constitucional, legal y jurisprudencial tras la falta de ponderación de la tesis absolutoria esbozada por los imputados en las declaraciones rendidas por ante la jurisdicción de fondo, así como la omisión o insuficiencia motivacional de la decisión respecto a las contradicciones existentes en las declaraciones de la víctima Miguel Smaily Rodríguez Espinal y el testigo Roberto Polanco Lorenzo sobre los objetos sustraídos, el número de participantes en el hecho, los objetos ocupados a los imputados al momento de su detención; y el sustento de la sentencia condenatoria en las declaraciones de la víctima, parte interesada en el proceso;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido por los recurrentes en el memorial de agravios, en razón de que de la actuación realizada por la Corte a-qua se evidencia que al conocer sobre los puntos objetos de críticas tuvo a bien ponderar de manera objetiva las comprobaciones arribadas por la jurisdicción de fondo tras el escrutinio de la totalidad de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, advirtiéndose el análisis tanto de la tesis exculpatoria planteada por los imputados recurrentes como de las

pruebas acusatorias sometidas por la contraparte, lo que da lugar a determinar la coherencia, certeza y pertinencia de lo declarado por los testigos para la determinación del hecho, sin que la misma pueda ser objeto de censura al no haber incurrido en su desnaturalización; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004, sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Brayan Rafael Medina y Yoaris Alexis Ramírez Beltré, contra la sentencia núm. 294-2015-00186, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de agosto de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistidos los recurrentes por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2017, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Reuni Mateo Díaz.
Abogadas:	Licdas. Loida Amador y Yeni Quiroz Báez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de mayo de 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reuni Mateo Díaz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad personal, domiciliado y residente en la calle B, núm. 02, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 338-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Loida Amador, en representación de la Licda. Yeni Quiroz Báez, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Reuni Mateo Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yeni Quiroz Báez, defensora pública, actuando en representación del recurrente Reuni Mateo Díaz, depositado el 4 de agosto de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 766-2016, de fecha 28 de marzo de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 25 de mayo de 2016, siendo suspendida dicha audiencia para el día 11 de julio de 2016, a fin de que fuera citada la parte recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 2 de octubre de 2012, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió el Auto de Apertura a Juicio Núm. 216-2012, en contra de Reuni Mateo Díaz, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas, en perjuicio de Luis Alberto Merán De la Cruz;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 338-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de julio de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza, el recurso de apelación interpuesto por las Licdas. Sugey B. Rodríguez y Rosemary Jiménez, defensoras públicas, en nombre y representación del señor Reuni Mateo Díaz, en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 385/2013 de fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara al señor Reuni Mateo Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral y electoral núm. 402-2126510-7, con domicilio procesal en la calle C, núm. 12, Los Tres Brazos, del sector Los Mina, Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y el artículo 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Elvis José Martínez y Alfonso Alcalá Checo, por haber presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir una pena de ocho (8) años de prisión. Condena al pago de las costas penales del proceso. Rechazando la moción del abogado de la defensa sobre suspensión parcial de la pena; **Segundo:** Convoca a las partes del proceso para el día miércoles que contaremos a once (11) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), a las 09:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale cita para las partes presentes”; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Se compensan las costas del proceso por estar asistido el imputado recurrente de un abogado de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Reuni Mateo Díaz, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal). La decisión impugnada es infundada en cuanto

a la motivación de la misma, toda vez, que la Corte a-qua incurrió en los mismos vicios cometidos por el Tribunal de primer grado al tratar de justificar los alegatos enunciados por la parte recurrente, consistentes en errónea aplicación con respecto a la pena impuesta... no obstante siendo dicho vicio debidamente enmarcado por la defensa técnica del justiciable. Que el imputado fue condenado a 8 años de reclusión mayor por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, no obstante al momento de conocimiento del juicio de fondo el imputado consentido un acuerdo con el Ministerio Público, por lo que en sus conclusiones solicitó la suspensión parcial de la pena a imponer al imputado, moción esta que fue rechazada sin hacer las ponderaciones de derecho por la jurisdicción de fondo y la Corte a-qua al decidir al respecto rechazó dicho planteamiento al considerar que carecía de fundamento legal, y limitándose a las aseveraciones realizadas por el Juzgado a-quo”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que el recurrente, el señor Reuni Mateo Díaz, expresa en su recurso de apelación por intermedio de su abogado constituido, en síntesis los siguientes motivos: Único Motivo: Errónea aplicación con respecto a la pena impuesta (violación a los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal). “Que en el caso de la especie el imputado asumió los hechos y la culpabilidad, el Ministerio Público solicitó una condena de 8 años y la defensa en parte estuvo de acuerdo. Ahora bien donde estuvo el error de los jueces es que si bien estuvo de acuerdo con los ocho años pero que una parte fuera suspendido, la cual el tribunal no obtemperó a ese pedido, procediendo a declarar los 8 años en prisión en su totalidad sin ninguno de los años suspendidos. En la sentencia analizada a pesar de admitirse la culpabilidad, los jueces no justificaron en su decisión cuales fueron los criterios utilizados para imponer la pena, y no suspender la pena de manera parcial, no tomando en consideración lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal... Que el medio invocado por la parte recurrente procede ser rechazado, por falta de base legal, ya que los hechos por el cual resultó condenado el recurrente conlleva pena privativa de libertad superior a los cinco años por lo cual no se admite la suspensión condicional de la pena, y el acuerdo al que arribó con el Minsietrio Público tampoco lo estableció... Que el Tribunal a-quo motivó las razones por la

cuáles le rechazó la solicitud de suspensión condicional de la pena hecha por recurrente, y justificó de manera correcta las razones por la que le impuso la pena de ocho años al recurrente, por lo que carece de merito el presente recurso, y procede ser rechazado... Que ésta Corte no se ha limitado a examinar sólo los argumentos expresados por el recurrente en sus medios esgrimidos, sino que ha examinado la sentencia atacada más allá y no ha podido observar que la misma haya sido evacuada en violación a norma constitucional, ni legal alguna, por lo que procede rechazar el presente recurso y ratificar la sentencia atacada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la critica vertida por el imputado recurrente Reuni Mateo Díaz en el memorial de agravios en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación se circunscribe a atacar lo decidido por la Corte a-qua en relación a su planteamiento de que había llegado a un acuerdo con el Ministerio Público en relación a que la pena a imponerse en su contra sería suspendida parcialmente, acuerdo este que no fue acatado por la jurisdicción de fondo;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada evidencia que, contrario a lo argüido en el memorial de agravios la Corte a-qua al decidir como lo hizo tuvo a bien realizar una correcta aplicación de nuestra normativa procesal penal, sin incurrir en el vicio denunciado, en razón de que ciertamente la condena a la que hace referencia el recurrente que le sería impuesta tras haber admitido su culpabilidad en los hechos puesto a su cargo no es susceptible de ser suspendida condicionalmente, ya que los hechos juzgados conllevan una pena privativa de libertad superior a los cinco años, por lo que al éste resultar condenado a 8 años de reclusión mayor por la violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal y los artículo 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas, mal podría el Juzgado a-qua haber acogido la solicitud de la defensa técnica de que fuera suspendida condicionalmente la pena solicitada por el Ministerio Público al tomar en consideración el reconocimiento de su participación en el hecho, máxime cuando este aspecto no constituía parte del acuerdo arribado por éstos sobre la pena a ser solicitado en su contra por la parte acusadora; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reunión Mateo Díaz, contra la sentencia núm. 338-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de julio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2017, NÚM. 97

Materia:	Extradición.
Requerido:	William Morales Mulero.
Abogado:	Lic. Nicolás García.
País Requeriente:	Estados Unidos de América



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano William Morales Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Wilde, alias Marino Galván Concepción, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 093-0053573-0, con motivo de la solicitud de extradición planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a William Morales Mulero (a) Para, (a) Parabola (a) Widel (a) Marino Galván Concepción, decir que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0053573-0, residente en la calle Diógenes núm. 22, sector Prados Oriental, municipio

Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD);

Oído a la Magistrada Presidente otorgarles la palabra a los representantes del solicitado en extradición;

Oído a los Licdos. Nicolás García, actuando a nombre y representación de William Morales Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Widel, alias Marino Galván Concepción;

Oído a la Magistrada Presidente otorgar la palabra al representante del Procurador General de la República, para dar sus calidades;

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana;

Oído a la Magistrada Presidente otorgar la palabra a la abogada del país requirente, a fin de dar sus calidades;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído a la Magistrada Presidente, en atención a no haber pedimentos previos, otorgarle la palabra al Ministerio Público a los fines de que presente su dictamen;

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano, quien actúa en nombre y representación del Procurador General de la República, en su exposición y presentación de las conclusiones que figuran transcritas más adelante;

Oído a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra a la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, a los fines de que realice sus conclusiones;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de Estados Unidos de América, en su exposición y presentación de las conclusiones que figuran transcritas más adelante;

Oído a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra al abogado de la defensa para que concluya;

Oído a los Licdos. Nicolás García y César Minier, actuando a nombre y representación de William Morales Mulero, alias Para, alias Parábola,

alias Widel, alias Marino Galván Concepción, en su exposición y presentación de las conclusiones que figuran transcritas más adelante;

Oído a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra al Ministerio Público para referirse a las conclusiones de la defensa;

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano, quien actúa en nombre y representación del Procurador General de la República, expresar a la Corte lo siguiente:

“Ciertamente el señor William Alberto Morales Mulero es el nombre que utilizó el señor Marino Galván Concepción, en virtud de que usó un acta de nacimiento de un puertorriqueño y realizó todas sus actividades; hay que ver si es él esa persona, una persona usó un nombre distinto, se registró con ese nombre, se hizo expedir licencia de conducir, pero su rostro es él, aquí está la cédula de él, no se está requiriendo un nombre, es una persona, importa poco que use cualquier documento falso, las fotografías de él fueron extraídas de documentos oficiales, no fue de su cédula de identidad y electoral, fue de los Estados Unidos y fue enviada por una nota diplomática, por tal razón ratificamos nuestro dictamen”;

Oído a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra a la abogada representación de las autoridades penales de Estados Unidos de América, a los fines de referirse a las conclusiones de la defensa;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de Estados Unidos de América, expresar a la Corte lo siguiente:

“Honorable Magistrados, respecto a lo que expresó el abogado del requerido, aludir que una entidad del Estado requirente ha manipulado una fotografía de la cédula del requerido para que este organismo le emita una licencia de conducir, eso es raro porque hay que tener pruebas, eso es una cuestión del fondo del proceso de los Estados Unidos; por otra parte, hay testigos que han declarado su participación conjuntamente con el requerido en esta estratagema, también están los oficiales del orden público que le dieron seguimiento a esta investigación, que observaron a William Morales Mulero alias Marino Galván Concepción durante todo el transcurrir, que en el resumen de los hechos están fecha por fecha, paso por paso, en la que podáis observar cada movimiento que hicieron durante las transacciones”;

Oído a la Magistrada Presidente pedir al secretario tomar nota:

“La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, Falla: Único: Fallo diferido para una próxima audiencia”;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos contra el ciudadano dominicano William Morales Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Wilde, alias Marino Galván Concepción;

Visto la Nota Diplomática núm. 673 de fecha 31 de agosto de 2016 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por William M. Sloan, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos Distrito Este de Virginia;
- b) Ejemplar de la Acusación Formal núm. 1:13CR308 emitida el 18 de julio de 2013 por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Este de Virginia;
- c) Ejemplar de la Orden de Arresto contra William Morales Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Wilde expedida en fecha 19 de julio de 2013 por el Tribunal anteriormente señalado;
- d) Leyes pertinentes;
- e) Fotografía del requerido;
- f) Legalización del expediente;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la instancia del 13 de septiembre de 2016, fue apoderada formalmente por el Procurador General de la República de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano William Morales Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Wilde, alias Marino Galván Concepción;

Resulta, que en la instancia de apoderamiento, el Procurador General de la República solicitó:

“...autorización de aprehensión contra el requerido de acuerdo con los Arts. XI y XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910, así como para la realización de los actos de procedimiento necesarios para ejecución del arresto”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 5 de octubre de 2016, dictó en Cámara de Consejo una resolución cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**Primero:** Ordena el arresto de William Morales Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Wilde, alias Marino Galván Concepción y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 48 horas, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que el ciudadano sea informado de sus derechos conforme a las garantías constitucionales; **Tercero:** Ordena levantar las actas correspondientes conforme la normativa procesal dominicana; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido William Morales Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Wilde, alias Marino Galván Concepción, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por el gobierno de los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;*

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada del arresto del ciudadano dominicano William Morales Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Wilde, alias Marino Galván Concepción, mediante instancia de la Procuraduría General de la República del 12 de enero de 2017, marcada con el núm. 0068;

Resulta, que respecto a esta notificación, la presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó audiencia para el 16 de enero del mismo año, a fin de conocer de la referida solicitud de extradición;

Resulta, que en la audiencia del 16 de enero de 2017, la defensa del requerido solicitó el aplazamiento de la audiencia a los fines de poder estudiar el expediente y poder articular los medios para defender a su representado, decidiendo la Sala, por mayoría, suspender a los fines de

que la defensa estudie el caso y pueda pronunciarse sobre la solicitud de medida de coerción presentada por el ministerio público, y fijó nueva audiencia para el día 23 de enero del mismo año;

Resulta, que en la audiencia del 23 de enero, se dictó la prisión preventiva prevista en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, siendo fijada la próxima audiencia para el día 22 de marzo de 2017, misma que fue suspendida a fines de que la defensa tome conocimiento de la documentación depositados por el ministerio público, y fijando nueva vista para el día 19 de abril de 2017;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 19 de abril de 2017, los abogados de la defensa concluyeron formalmente: *“De manera principal, declarar inadmisibles las solicitudes de extradición que hace el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, en virtud de que tanto la acusación de fecha 18 de junio de 2013 como la orden de arresto de fecha 19 de junio de 2013 son contra el señor William Morales Mulero, sin embargo la persona que se encuentra detenida ha sido suficientemente identificada como el señor Marino Galván Concepción, en consecuencia, ordenar el cese inmediato de cualquier medida de coerción que pese en contra de dicho señor y disponer su inmediata puesta en libertad; en el improbable caso de que estas conclusiones principales no sean acogidas, producimos las siguientes conclusiones subsidiarias, que son: rechazar la solicitud de extradición que hace por existir una duda más que razonable de que la persona detenida no es la misma que la solicitada en extradición, duda esta que favorece al detenido, en consecuencia, ordenar el cese de toda medida de coerción que pese en su contra y ordenar su inmediata puesta en libertad”*; mientras que la abogada que representa los intereses del Estado requirente, concluyó: *“Primero: En cuanto a la forma acoger como buena y válida la extradición hacia los Estados Unidos de América, específicamente al Distrito Este de Virginia del ciudadano William Morales Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Widel, alias Marino Galván Concepción, por haber sido introducida en debida forma y de conformidad con los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales vinculados; Segundo: En cuanto al fondo ordenéis la extradición del ciudadano William Morales Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Widel, alias Marino Galván Concepción, para que responda por la acusación núm. 1136308, formulada en su contra, por infringir las leyes penales de los Estados Unidos de América y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión*

a intervenir para que este atenta al artículo 128 inciso 3 literal b de la Constitución de la República Dominicana y decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; Tercero: Ordenar la incautación de los bienes patrimoniales de William Morales Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Widel, alias Marino Galván Concepción, que en el proceso se han identificados e individualizados como vinculados a los delitos que se imputan; y prestaréis la asistencia extradicional solicitada por los Estados Unidos de América. Bajo reservas”; y por su lado, el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Primero: Que declaréis regular y válido en cuanto al fondo la solicitud de extradición a los Estados Unidos de Norteamérica del nacional dominicano William Morales Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Widel, alias Marino Galván Concepción, por haber sido introducida de manera acorde con los instrumentos legales establecidos; Segundo: Que acogáis en cuanto al fondo la solicitud de la extradición del nacional dominicano William Morales Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Widel, alias Marino Galván Concepción, para que enfrente penalmente el cargo por el cual se le acusa de confabulación para distribuir 5 kilogramos o más de una sustancia controlada de categoría 2, encontrada sobre las secciones 841-A-1 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; Tercero: Ordenar la incautación de los bienes que fueron identificados como de la propiedad del requerido en interés del proceso cursante en su perjuicio en los Estados Unidos de Norteamérica; Cuarto: Ordenar la remisión de la decisión al Presidente de la República para que éste con toda la competencia que en este aspecto le atribuye la Constitución de la República decrete los términos que al respecto deberán ser ejecutados; y prestaréis la asistencia extradicional”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló:

“Único: Fallo diferido para una próxima audiencia”;

Visto la Nota Diplomática núm. 673 de fecha 31 de agosto de 2016 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Considerando, que en atención a la Nota Diplomática núm. 673 de fecha 31 de agosto de 2016, emitida por la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerido por las autoridades

penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano William Morales Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Wilde, alias Marino Galván Concepción, tramitada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue formalmente apoderada por el Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce la renuncia al derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo uno (1) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: *“La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”*;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del ciudadano dominicano William Morales Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Wilde, alias Marino Galván Concepción; documentos originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que William Morales Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Wilde, alias Marino Galván Concepción, es buscado para ser juzgado en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Este de Virginia, donde él es sujeto del acta de acusación formal número 1:13CR308 emitida en fecha 18 de julio de 2013 por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Este de Virginia, para ser juzgado por cargos relativos a asociación delictuosa para distribuir 5 kilogramos o más de cocaína, en contravención de las Secciones 841 alias(1) y 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. La cocaína es una sustancia controlada de categoría II conforme a la Sección 812 del Título 21 del Código de los Estados Unidos;

Considerando, que con relación a estos cargos, el papel del requerido, según el acta de acusación antes indicada, fue:

“De julio de 2009, o alrededor de esa fecha, y alrededor de mayo de 2013, o alrededor de esa fecha, en el Condado de Arlington, Virginia, dentro del Distrito Este de Virginia, y en otros lugares, los acusados, Wilson Turbis-Cuevas (también conocido como “Batillo” y “Wilson Junior Turbis-Cuevas”) y William Morales-Mulero (también conocido como “Para”, “Parábola” y “Widel”) ilegalmente, con conocimiento e intencionalmente se combinaron, conspiraron, confederaron y acordaron entre ellos, y con Hamza Kaissouni, Marouane Cherkaoui, Franklin Feliz (también conocido como “Ramón”, “Ramoncito” y “Solid Gold”), Franco Feliz-Fernández (también conocido como “Franklin Feliz”, “Ballillo” y “Valle”), y otros conocidos y desconocidos por el gran jurado por ilegalmente, con conocimiento e intencionalmente distribuir cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de categoría II, en contravención de la sección 841 alias(1) del título 21 del Código de los Estados Unidos. Forma, manera y medios para lograr la asociación delictuosa. La principal finalidad de la asociación delictuosa fue ganar todo el dinero que fuera posible a través de la distribución de cocaína en el Distrito Este de Virginia y en otros lugares. La forma, manera y medios por los que esta finalidad se realizaba incluyeron los siguientes: I. Fue parte de la asociación delictuosa que los miembros de la asociación delictuosa conocidos y desconocidos por el gran jurado, desempeñaran papeles diferentes!’ asumieran entre ellos distintas tareas y participaran en los asuntos de la asociación delictuosa a

través de distintos actos criminales. 2. También fue parte de la asociación delictuosa que los miembros de la asociación delictuosa obtuvieran cocaína, de distintas fuentes de suministro, incluso fuentes de suministro en Nueva York así como de ellos mismos, cuando se necesitaba y estaba disponible. 3. También fue parte de la asociación delictuosa que los miembros de la asociación delictuosa distribuyeran cocaína entre ellos, a sus propios clientes y a los clientes de ellos mismos, con la meta de ganar todo el dinero que fuera posible al vender cocaína. 4. También fue parte de la asociación delictuosa que varios miembros de la asociación delictuosa operaran, en parte, desde la barbería en Hyattsville, Maryland. 5. Además fue parte de la asociación delictuosa que ciertos miembros de la asociación delictuosa transportaran una parte de la cocaína obtenida a través de la asociación delictuosa al Distrito Este de Virginia, para redistribución adicional. 6. Además fue parte de la asociación delictuosa que los acusados entregaran dinero y otros beneficios de sus actividades ilegales. 7. Fue parte adicional de la asociación delictuosa que los acusados usaran teléfonos para facilitar sus actividades de narcotráfico. 8. También fue parte de la asociación delictuosa que los acusados usaran distintos métodos para ocultar la asociación delictuosa y sus actividades ilegales de distribución de drogas para garantizar la existencia y el éxito continuo de la asociación delictuosa. Actos manifiestos. Para reforzar la asociación delictuosa y para efectuar el objetivo de la misma, los acusados cometieron actos manifiestos en el Distrito Este de Virginia y en otros lugares, incluidos, entre otros, los siguientes: 1. El 15 de julio de 2009, o alrededor de esa fecha, en Hyattsville, Maryland, Wilson Turbis-Cuevas vendió aproximadamente 16 gramos de cocaína a una fuente cooperadora que trabajaba con las autoridades. 2. El 7 de agosto de 2009, o alrededor de esa fecha, en Hyattsville, Maryland, Wilson Turbis-Cuevas vendió aproximadamente 34 gramos de cocaína a una fuente cooperadora que trabajaba con las autoridades. 3. El 13 de agosto de 2009, o alrededor de esa fecha, en Hyattsville, Maryland, Wilson Turbis-Cuevas vendió aproximadamente 34 gramos de cocaína a una fuente cooperadora que trabajaba con las autoridades. 4. El 24 de agosto de 2009, o alrededor de esa fecha, en Hyattsville, Maryland, Wilson Turbis-Cuevas vendió aproximadamente 32 gramos de cocaína a una fuente cooperadora que trabajaba con las autoridades. 5. El 15 de septiembre de 2009, o alrededor de esa fecha, en Hyattsville, Maryland, Wilson Turbis-Cuevas vendió aproximadamente 67 gramos de

cocaína a una fuente cooperadora que trabajaba con las autoridades. 6. El 30 de septiembre de 2009, o alrededor de esa fecha, en Hyattsville, Maryland, Wilson Turbis Cuevas vendió aproximadamente 66 gramos de cocaína a una fuente cooperadora que trabajaba con las autoridades. 7. El 19 de septiembre de 2009, o alrededor de esa fecha, en Hyattsville, Maryland, Wilson Turbis-Cuevas vendió aproximadamente 15 gramos de cocaína a una fuente cooperadora que trabajaba con las autoridades. 8. El 10 de noviembre de 2009, o alrededor de esa fecha, en Hyattsville, Maryland, Wilson Turbis-Cuevas vendió aproximadamente 64 gramos, de cocaína a una fuente cooperadora que trabajaba con las autoridades. 9. El 7 de enero de 2010, o alrededor de esa fecha, en Hyattsville, Maryland, Wilson Turbis-Cuevas vendió aproximadamente 123 gramos de cocaína a una fuente cooperadora que trabajaba con las autoridades. 10. El 23 de abril de 2012, o alrededor de esa fecha, en Hyattsville, Maryland, Wilson Turbis-Cuevas vendió aproximadamente 102 gramos de cocaína a una fuente cooperadora que trabajaba con las autoridades. 11. El 10 de noviembre de 2012, o alrededor de esa fecha, en Hyattsville, Maryland, William Morales-Mulero vendió aproximadamente 500 gramos de cocaína a Marouane Cherkaoui y Hamza Kaissouni, quienes entonces transportaron la cocaína al Distrito Este de Virginia, para redistribuirla. 12. El 28 de noviembre de 2012, o alrededor de esa fecha, en Hyattsville, Maryland, William Morales-Mulero vendió aproximadamente 125 gramos de cocaína a Marouane Cherkaoui y Harnza Kaissouni, quienes entonces transportaron la cocaína al Distrito Este de Virginia para redistribuirla. 13. El 15 de diciembre de 2012, o alrededor de esa fecha, en Hyattsville, Maryland, William Morales-Mulero vendió aproximadamente 156 gramos de cocaína a Marouane Cherkaoui y Hamza Kaissouni, quienes entonces transportaron la cocaína al Distrito Este de Virginia para redistribuirla. 14. El 19 de diciembre de 2012, o alrededor de esa fecha, en Hyattsville, Maryland, William Morales-Mulero vendió aproximadamente 156 gramos de cocaína a Marouane Cherkaoui y Hamza Kaissouni, quienes entonces transportaron la cocaína al Distrito Este de Virginia para redistribuirla. 15. El 11 de enero de 2013, o alrededor de esa fecha, en Hyattsville, Maryland, William Morales-Mulero vendió aproximadamente 32 gramos de cocaína a Marouane Cherkaoui, quien entonces transportó la cocaína al Distrito Este de Virginia para redistribuirla. 16. El 12 de enero de 2013, o alrededor de esa fecha, en Hyattsville, Maryland, William Morales-Mulero vendió

aproximadamente 32 gramos de cocaína a Marouane Cherkaoui, quien entonces transportó la cocaína al Distrito Este de Virginia para redistribuirla. 17. El 17 de febrero de 2013, o alrededor de esa fecha, en Hyattsville, Maryland, William Morales-Mulero vendió aproximadamente 250 gramos de cocaína a Hamza Kaissouni, quien entonces transportó la cocaína al Distrito Este de Virginia para redistribuirla. 18. El 18 de febrero de 2013, o alrededor de esa fecha, en Hyattsville, Maryland, William Morales-Mulero y Wilson Turbis-Cuevas compraron aproximadamente dos kilogramos de cocaína de Franklin Feliz. 19. El 27 de febrero de 2013, o alrededor de esa fecha, William Morales Mulero viajó a Nueva York, en donde compró aproximadamente un kilogramo de cocaína de una fuente de suministro. 20. El 20 de marzo de 2013, o alrededor de esa fecha, Franklin Feliz obtuvo aproximadamente cinco kilogramos de cocaína de una fuente de suministro en Nueva York, quien había viajado a Maryland para entregar la cocaína. Franklin Feliz vendió aproximadamente un kilogramo de William Morales-Mulero, Wilson Turbis-Cuevas y Franco Feliz-Fernández. Morales-Mulero redistribuyó una parte de la cocaína a Hamza Kaissouni, quien la transportó a Arlington, Virginia, dentro del Distrito Este de Virginia, en donde él rebajó la cocaína para aumentar su volumen a un kilogramo, para redistribución adicional. 21. El 27 de marzo, o alrededor de esa fecha, en Arlington, Virginia, en el Distrito Este de Virginia, Kaissouni fue arrestado cuando se preparaba para vender un kilogramo de cocaína obtenida, en parte, de Morales-Mulero, a un agente de policía encubierto. El kilogramo de cocaína fue incautado por las autoridades. 22. El 19 de abril de 2013, o alrededor de esa fecha, Franklin Feliz viajó a Nueva York, en donde compró una cantidad de cocaína, la transportó a Maryland y redistribuyó una parte de la cocaína a Wilson Turbis-Cuevas. (Todo en contravención de la Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.). Aviso de decomiso. Conforme a la Regla Federal de Procedimiento Penal 32.2(a), los acusados por medio del presente quedan notificados de: Si los acusados, Wilson Turbis-Cuevas (también conocido como “Batillo” y “Wilson Junior Turbis-Cuevas”) y William Morales-Mulero (también conocido como “Para”, “Parábola” y “Widel”), están condenados por cometer el delito de sustancias controladas alegado en esta Acusación Formal (asociación delictuosa para distribuir 5 kilogramos o más de cocaína, en contravención de las Secciones 841 (a)(1) y 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos), los acusados deberán ceder por decomiso a los Estados

Unidos, conforme a la Sección 853 del Título 21 del Código de los Estados Unidos, todas las ganancias obtenidas de las violaciones a la ley, incluso, entre otras, un fallo monetario de \$200,000 que representa las ganancias totales de los delitos de drogas, así como toda propiedad que se haya usado o intentado usar de alguna manera o en parte para cometer y para facilitar la comisión de las violaciones alegadas en esta Acusación Formal. (De conformidad con la Sección 851 del Título 21 del Código de los Estados Unidos)”;

Considerando, que de acuerdo a la declaración jurada que sustenta la solicitud de extradición de que se trata:

“Las pruebas en contra de Morales-Mulero incluyen entre otras, información provista por fuentes cooperadoras, algunas de las cuales se declararon culpables como cómplices de Morales-Mulero; conversaciones telefónicas vigiladas e interceptadas lícitamente y mensajes de texto entre Morales-Mulero y sus cómplices y vigilancias de las autoridades del orden público de casos en los cuales se sabía que Morales-Mulero vendía cocaína”;

Considerando, que sobre la prescripción, el Estado requirente indica en su declaración jurada de apoyo a la solicitud de extradición lo siguiente:

“También he incluido, como parte de la prueba C, la parte pertinente de la Sección 3282 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, la cual es la ley de prescripción por el delito que se le imputa en esta Acusación Formal. La ley de prescripción requiere que se acuse formalmente a la persona imputada antes de que transcurran cinco años de la fecha en la que se cometa el delito o los delitos. Una vez que se haya radicado la acusación formal ante el tribunal federal, como es el caso de los cargos en contra de Morales-Mulero, la ley de prescripción se suspende y ya no cuenta el paso del tiempo. Esto evita que un delincuente se escape de la justicia con sólo esconderse y permanecer prófugo durante un periodo prolongado. Además, según las leyes de los Estados Unidos, la ley de prescripción de un delito continuo, tal como una asociación delictuosa, comienza a contar al final del delito y no al comienzo del mismo. He revisado cuidadosamente la ley de prescripción correspondiente, y el procesamiento del cargo en este caso no está excluido por la ley de prescripción. La Acusación Formal imputa un delito que ocurrió de aproximadamente julio de 2009 a aproximadamente mayo de 2013. Debido a que la acusación formal se

presentó el 18 de julio de 2013, Morales-Mulero fue acusado formalmente dentro del período especificado de cinco años en la ley de prescripción. La acusación formal también incluye cláusulas de decomiso en contra de Morales-Mulero, conforme a la Sección 853 del título 21 del Código de los Estados Unidos. El decomiso es una consecuencia de la condena por los cargos alegados en la Acusación Formal y no un cargo en sí. La cláusula de decomiso se incluye en la Acusación Formal principalmente para ofrecerle un aviso al acusado de dichas disposiciones. Las partes pertinentes de la leyes de decomiso se incluyen en la Prueba C”;

Considerando, que sobre la acusación a William Morales Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Wilde, alias Marino Galván Concepción, el Estado requirente, explica en su declaración jurada de apoyo a la extradición, lo siguiente:

“El 18 de julio de 2013, un gran jurado federal en sesión en el Distrito Este de Virginia radicó una acusación formal en contra de Morales-Mulero, inculpándolo de un cargo de asociación delictuosa para distribuir 5 kilogramos o más de cocaína, en contravención de las secciones 84 1 alias (1) y 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; La cocaína es una sustancia controlada de Categoría II conforme a la Sección 812 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Basado en el cargo en la acusación formal, el 19 de julio de 2013, el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Ester de Virginia giró una orden para Morales-Mulero. Según las leyes de los estados Unidos, la orden de aprehensión sigue siendo válida y ejecutable para arrestar a Morales-Mulero para que se le someta a juicio por el delito imputado en la acusación formal”;

Considerando, que sobre la acusación a William Morales Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Wilde, alias Marino Galván Concepción, el Estado requirente, explica en su declaración jurada de apoyo a la extradición, lo siguiente:

“En febrero de 2013, una fuente cooperadora (CS) proporcionó información a las autoridades del orden público, relacionada con transacciones delictuosas de droga-s. La CS declaró que sabía que Morales-Mulero vendía cocaína, incluso cantidades desde múltiples onzas hasta kilogramos, en una barbería en Hyattsville, Maryland (barbería). Durante el transcurso de la investigación, las autoridades del orden público vieron a Morales-Mulero en la I barbería en muchas ocasiones.; La CS declaró que

Morales-Mulero había ofrecido venderle a la CS varios kilogramos de cocaína por \$41,000 dólares en enero de 2013, pero la CS no compró ninguna cocaína a Morales-Mulero porque el precio era demasiado alto. La CS también informó que Morales-Mulero tenía fuentes de suministro de cocaína en Maryland y la Ciudad de Nueva York, Nueva York. 20. Las autoridades del orden público continuaron la investigación a través de llamadas telefónicas interceptadas lícitamente y mensajes de texto, análisis de cuotas, vigilancia física de las autoridades del orden público y al obtener las declaraciones de otros acusados cooperadores. La investigación reveló detalles de las actividades criminales de Morales-Mulero en las fechas siguientes: El 10 de noviembre de 2012, Morales-Mulero vendió aproximadamente 500 gramos de cocaína a Marouane Cherkaoui y Hamza Kaissouni. En particular, el 10 de noviembre de 2012, Cherkaoui y Kaissouni tuvo un intercambio de mensajes de texto en los cuales Cherkaoui le preguntaba a Kaissouni si deseaba “la cosa el tipo”. Kaissouni contestó de manera afirmativa, y Cherkaoui le aclaró que el proveedor estaba en Maryland. En mensajes de texto posteriores, Cherkaoui declaró que compraría 250 gramos, aunque Kaissouni declaró que él compraría 125 gramos. Los registros revelan que Cherkaoui entonces se comunicó con Morales-Mulero por teléfono. Las autoridades del orden público confirmaron que el número de teléfono asociado con Morales-Mulero lo usó él porque la voz de éste fue identificada por fuentes cooperadoras. Después del contacto entre Cherkaoui y Morales-Mulero, Cherkaoui le envió a Kaissouni un mensaje de texto diciendo, “Confirmé ur [sic] 125 con él”. En un intercambio posterior, Cherkaoui explicó el precio relativamente alto de la cocaína a Kaissouni diciendo, “Lo sé pero u [sic] sabes que el barbero es un niño y va a tratar de cobrar la mayoría del tiempo. Lo va [sic] a pagar por lo menos a 36 por mucho tiempo”. Las autoridades del orden público posteriormente vieron a Kaissouni recoger a Cherkaoui en su carro y dirigirse a la barbería de Morales-Mulero. Las autoridades del orden público entonces vieron entrar a Cherkaoui en la barbería, y más tarde salir y subirse a un vehículo plateado Toyota Yaris, con placas de Maryland número 7AT1815 Y registrado en nombre de Morales-Mulero. Las autoridades del orden público vieron que Morales-Mulero y Cherkaoui manejaban menos de media milla, pararon el carro durante aproximadamente tres minutos, y después regresaron a la barbería. Tanto Kaissouni como Cherkaoui posteriormente se declararon culpables en el Distrito Este de Virginia por asociación

delictuosa para distribuir 5 kilogramos o más de cocaína. Y, tanto Kaissouni como Cherkaoui admitieron ante las autoridades del orden público que el 10 de noviembre de 2012, habían comprado aproximadamente 500 gramos de cocaína de Morales-Mulero. El 28 de noviembre de 2012, Morales-Mulero vendió aproximadamente 125 gramos de cocaína a Cherkaoui y Kaissouni. En esa fecha, después de mensajes de texto interceptados que indicaban que Cherkaoui y Kaissouni estaban planeando comprar cocaína de nuevo a Morales-Mulero, las autoridades del orden público vieron a Cherkaoui y a Kaissouni conducir a la barbería de Morales-Mulero. Cherkaoui entró en la barbería, y mientras estaba dentro, Kaissouni le envió un mensaje de texto a Cherkaoui: “hey qué hay de nuevo”. Cherkaoui contestó: “Lo está recogiendo”. Kaissouni entonces contestó: “¿125?” y Cherkaoui contestó: “Sí”. La vigilancia de las autoridades posteriormente vio a Cherkaoui y a Morales-Mulero salir de la barbería, subirse al mismo vehículo Toyota Yaris descrito anteriormente, salir del área por unos minutos y después regresar a la barbería. Tanto Kaissouni como Cherkaoui admitieron ante las autoridades del orden público que el 28 de noviembre de 2012, habían comprado aproximadamente 125 gramos de cocaína de Morales-Mulero. El 15 de diciembre de 2012, Morales-Mulero vendió aproximadamente 156 gramos de cocaína a Cherkaoui y Kaissouni. En esa fecha, Cherkaoui y Morales-Mulero tuvieron el siguiente intercambio de mensajes de texto: Cherkaoui: Cuánto 156. Morales-Mulero: 8112. Morales-Mulero: buen-[goog] [sic]. Cherkaoui: 8000 es un buen precio por una de esas por favor no pongas ningún rebajador, necesito que todas sean piedras. Morales-Mulero: Bueno, cuántos minutos vas a venir. Cherkaoui: Una hora y media. Aproximadamente dos horas después de la comunicación anterior, el sistema de datos de rastreo del teléfono de Cherkaoui indicó que éste estaba cerca de la barbería. Tanto Kaissouni como Cherkaoui admitieron ante las autoridades del orden público que el 15 de diciembre de 2012, habían comprado aproximadamente 156 gramos de cocaína de Morales-Mulero. El 19 de diciembre de 2012, Morales-Mulero vendió aproximadamente 156 gramos de cocaína a Cherkaoui y Kaissouni. En esa fecha, Cherkaoui y Kaissouni intercambiaron mensajes de texto indicando que iban a comprar cocaína. Cherkaoui entonces tuvo el siguiente intercambio de mensajes de texto con Morales-Mulero: Cherkaoui: Hey. Morales-Mulero: klk [“Qué le quieres”]. Cherkaoui: 156. Morales-Mulero: Bueno. Aproximadamente a las 8:41 p.m., Cherkaoui le

envió a Morales-Mulero un mensaje de texto diciendo, “aquí”, a lo que Morales-Mulero contestó, “Bueno”. En ese momento, los datos de rastreo de lugar del teléfono de Cherkaoui indicaron que se encontraba cerca de la barbería. Tanto Kaissouni como Cherkaoui admitieron ante las autoridades que el 19 de diciembre de 2012, habían comprado aproximadamente 156 gramos de cocaína de Morales-Mulero. 26. El 11 de enero de 2013, Morales-Mulero vendió aproximadamente 32 gramos de cocaína a Cherkaoui y acordó venderle 4 onzas (113 gramos) de cocaína a otro individuo. En esa fecha, Cherkaoui le envió un mensaje de texto a Morales-Mulero le cual decía, “necesito uno de 32”. Morales-Mulero contestó, “bueno”. Los dos programaron reunirse cerca de la barbería. Cherkaoui admitió posteriormente a las autoridades del orden público que había comprado 32 gramos de cocaína a Morales-Mulero ese día. Más tarde el 11 de enero de 2013, el teléfono de Morales-Mulero fue interceptado y la investigación reveló que había hablado con una persona no identificada, quien le dijo, “necesito cuatro más a las 9:00”. El 12 de enero de 2013, Morales-Mulero vendió aproximadamente 32 gramos de cocaína a Cherkaoui. En esa fecha, Morales-Mulero y Cherkaoui tuvieron el siguiente intercambio de mensajes de texto: Cherkaoui: Necesito 125 cuánto me das un buen precio hombre me matas últimamente déjame seguir siendo leal. Morales-Mulero: 6500. Cherkaoui: Que sean 6000 ahora. Cherkaoui: Ya sabes que siempre te cumplo. Cherkaoui: Rey 6500 está bien pero asegúrate que sea buena por favor. Morales-Mulero: K hombre. Llamadas telefónicas interceptadas posteriormente revelaron que Cherkaoui y Cherkaoui y se habían reunido más tarde esa noche. Cherkaoui admitió a las autoridades del orden público que había comprado 32 gramos de cocaína a Morales-Mulero el 12 de enero de 2013. El 17 de febrero de 2013, Morales-Mulero vendió aproximadamente 250 gramos de cocaína a Kaissouni. Mensajes de texto interceptados de esa fecha indican que Kaissouni pidió 250 gramos y llegó a recogerlos con Morales-Mulero. Mensajes de texto posteriores reveló que la cocaína no era de calidad aceptable para Kaissouni, y éste posteriormente la regresó después de enviar el texto, “tengo que regresarla no hay nada que pueda hacer con ella”. Kaissouni admitió ante las autoridades del orden público que había comprado 250 gramos de cocaína a Morales-Mulero el 17 de febrero de 2013, y después se los había regresado. El 20 de febrero de 2013, Morales-Mulero y Wilson Turbis-Cuevas compraron aproximadamente 2 kilogramos de cocaína de Franklin Feliz. Durante conversaciones telefónicas interceptadas

anteriormente el 18 de febrero de 2013, Félix le dijo a Morales-Mulero que había estado hablando con Turbis-Cuevas sobre Félix vendiendo 2 kilogramos a Turbis Cuevas y habían estado negociando el precio. Félix le dijo a Morales-Mulero: “Porque le dije, le dije... escucha, déjame ganar 1,000 pesos, dámela a 39; 1,000 pesos cada una, ya que son dos”. La investigación reveló que Félix posteriormente se comunicó con su fuente de suministro, un cómplice no acusado (UCC). Después de llamadas adicionales relacionadas con la logística, el 20 de febrero de 2013, Félix le preguntó a Morales-Mulero: “¿vas a venir ahora mismo?” Morales-Mulero contestó: “Sí”. Después, Morales-Mulero le dijo a Turbis-Cuevas que Morales-Mulero tenía la cocaína, diciendo que iba a revisar la calidad: “Voy a olerla. Voy a revisarla cuidadosamente”. Morales-Mulero posteriormente le informó a Turbis-Cuevas que la calidad era buena: “La mierda es buena, se desmorona de inmediato... necesitas venir y verla”. Félix le admitió a las autoridades del orden público que había vendido 2 kilogramos de cocaína a Morales-Mulero el 20 de febrero de 2013. El 20 de marzo de 2013, Félix compró aproximadamente 5 kilogramos de cocaína al UCC, aproximadamente 3 kilogramos de los cuales Félix había redistribuido a Morales Mulero, Turbis-Cuevas y Franco Félix-Fernández. En llamadas telefónicas interceptadas, el UCC le dijo a Félix, “tengo tres de seguro pero estamos haciendo arreglos para tener toda la mano”. El UCC posteriormente informó a Félix, “Está listo. Él me dijo toda la mano”. Félix después se comunicó con Turbis-Cuevas y Félix-Fernández por teléfono y planeaba reunirse con ellos para la entrega de la cocaína. Esa noche, las autoridades vieron a Félix, Turbis-Cuevas y Morales-Mulero se reunieron fuera de la barbería. Félix admitió ante las autoridades del orden público que había distribuido aproximadamente 3 de los kilogramos de cocaína a Morales-Mulero, Turbis-Cuevas y Félix-Fernández el 20 de marzo de 2013. Turbis-Cuevas admitió ante las autoridades del orden público que él, Morales-Mulero y Félix-Fernández habían recibido aproximadamente 1 kilogramo de cocaína cada uno de Félix en esa fecha”;

Considerando, que sobre la identidad del requerido, el Estado requiere, expresa:

“William Morales-Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Widel, alias Marino Galván Concepción es ciudadano dominicano, nacido en la República Dominicana el 1 de marzo de 1984. A Morales-Mulero se le describe como a un hombre hispano de aproximadamente 5 pies 8

pulgadas de estatura, con un peso aproximado de 160 libras, con cabello y ojos castaños. El número de la cédula de la República Dominicana de Morales-Mulero es: 093-0053573-0. Morales-Mulero también ha usado el nombre Marino Galván Concepción con el número de cédula dominicana 093-0053573-0. Se adjunta una fotografía de Morales-Mulero a esta declaración jurada como Prueba D. Félix, Félix- Fernández, Turbis-Cuevas, Kaissouni y Cherkaoui han identificado a la persona que aparece en la Prueba D como Morales-Mulero, la persona involucrada en las actividades delictivas descritas anteriormente. Las autoridades del orden público creen que Morales-Mulero está en la República Dominicana, en Santo Domingo”;

Considerando, que en la especie, cada una de las partes ha solicitado en síntesis, lo siguiente: a) los abogados de la defensa del requerido en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, William Morales Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Widel, alias Marino Galván Concepción: *“De manera principal, declarar inadmisibile la solicitud de extradición que hace el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, en virtud de que tanto la acusación de fecha 18 de junio de 2013 como la orden de arresto de fecha 19 de junio de 2013 son contra el señor William Morales Mulero, sin embargo la persona que se encuentra detenida ha sido suficientemente identificada como el señor Marino Galván Concepción, en consecuencia, ordenar el cese inmediato de cualquier medida de coerción que pese en contra de dicho señor y disponer su inmediata puesta en libertad. En el improbable caso de que estas conclusiones principales no sean acogidas, producimos las siguientes conclusiones subsidiarias, que son: rechazar la solicitud en extradición que hace por existir una duda más que razonable de que la persona detenida no es la misma que la solicitada en extradición, duda esta que favorece al detenido, en consecuencia, ordenar el cese de toda medida de coerción que pesa en su contra y ordenar su inmediata puesta en libertad”;* b) la abogada representante de las autoridades penales del Estado requirente: *“Primero: en cuanto a la forma acoger como buena y válida la extradición hacia los Estados Unidos de América, específicamente al Distrito Este de Virginia del ciudadano William Morales Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Widel, alias Marino Galván Concepción, por haber sido introducida en debida forma y de conformidad con los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales vinculados; Segundo: en cuanto al fondo ordenéis la*

extradición del ciudadano William Morales Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Widel, alias Marino Galván Concepción, para que responda por la acusación núm. 1136308, formulada en su contra, por infringir las leyes penales de los Estados Unidos de América y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir para que este atenta al artículo 128 inciso 3 literal b de la Constitución de la República Dominicana y decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; Tercero: ordenar la incautación de los bienes patrimoniales de William Morales Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Widel, alias Marino Galván Concepción, que en el proceso se han identificados e individualizados como vinculados a los delitos que se imputan; y prestaréis la asistencia extradicional solicitada por los Estados Unidos de América. Bajo reservas”; y c) el Ministerio Público, por su lado, dictaminó: “Primero: que declaréis regular y válido en cuanto al fondo la solicitud de extradición a los Estados Unidos de Norteamérica del nacional dominicano William Morales Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Widel, alias Marino Galván Concepción, por haber sido introducida de manera acorde con los instrumentos legales establecidos; Segundo: que acogáis en cuanto al fondo la solicitud de la extradición del nacional dominicano William Morales Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Widel, alias Marino Galván Concepción, para que enfrente penalmente el cargo por el cual se le acusa de confabulación para distribuir 5 kilogramos o más de una sustancia controlada de categoría 2, encontrada sobre las secciones 841-A-1 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; Tercero: ordenar la incautación de los bienes que fueron identificados como de la propiedad del requerido en interés del proceso cursante en su perjuicio en los Estados Unidos de Norteamérica; Cuarto: ordenar la remisión de la decisión al Presidente de la República para que éste con toda la competencia que en este aspecto le atribuye la Constitución de la República decrete los términos que al respecto deberán ser ejecutados; y prestaréis la asistencia extradicional”;

Considerando, que la defensa del requerido en extradición ha solicitado, de manera principal, la inadmisibilidad de la solicitud en extradición, amparada en que tanto la acusación de fecha 18 de junio de 2013 como la orden de arresto de fecha 19 de junio de 2013 son contra el señor William Morales Mulero, sin embargo la persona que se encuentra detenida ha sido suficientemente identificada como el señor Marino Galván

Concepción; y, solicita el rechazo de la solicitud porque, a su entender, existe una duda más que razonable de que la persona detenida no es la misma que la solicitada en extradición, duda esta que favorece al detenido;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, precisa, en primer término, que el requisito de individualización de la persona requerida en extradición se fundamenta en que el procedimiento de extradición tiene por objeto la entrega de un individuo imputado o convicto de un hecho ilícito, por lo que resulta esencial determinar inequívocamente su identidad desde el inicio para evitar errores que perjudiquen la libertad de las personas o malogren el buen éxito de la cooperación reclamada; que, por consiguiente, la solicitud de extradición debe mencionar los datos personales del requerido, así como anexar antecedentes tales como fichas dactiloscópicas, fotografías u otros elementos que faciliten su identidad, si los hubiere; que, la demostración de la identidad de la persona sometida al trámite de extradición con el sujeto requerido, complementa un inexcusable requisito de admisibilidad que viene a favorecer la legitimidad de la solicitud; que aún cuando el o los sujetos requeridos se hagan llamar o aleguen tener otros nombres, procede declarar con lugar la extradición si la identidad se halla definitivamente probada y, al contrario, desestimarla si no se acredita la identidad del detenido; que el criterio en materia de apreciación de la identidad debe ser amplio, dada la dificultad inicial con que tropieza el país requirente, nacida del hecho de no encontrarse el reclamado en su territorio;

Considerando, que por dicho criterio de amplitud en la apreciación mismo de la identidad esta Sala ha podido constatar que respecto a la identificación del requerido en extradición, el Estado requirente, mediante la declaración jurada del 13 de abril de 2016, lo identifica como:

“William Morales Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Widel, alias Marino Galván Concepción, es ciudadano dominicano, nacido en la República Dominicana el 1 de marzo de 1984. Se describe a Morales-Mulero como un hombre hispano, de aproximadamente cinco pies, ocho pulgadas de estatura, con un peso aproximado de 160 libras cabello y ojos castaños. El número de la cédula dominicana de Morales-Mulero es: 093-0053573-0. Morales-Mulero también ha usado el nombre Marino Galván Concepción con el número de cédula dominicana 093-0053573-0.

Se adjunta una fotografía de Morales-Mulero a esta declaración jurada como Prueba D. Los testigos han identificado a la persona que aparece en la Prueba D como Morales-Mulero. Las autoridades del orden público creen que Morales-Mulero está en la República Dominicana, en Santo Domingo”;

Considerando, que de dicho contenido se desprende la conformidad con los criterios ya pautados, pues hay indicación de los datos personales del requerido, fotografía del mismo, y la declaración jurada señalada, en la que queda explicitada la solicitud bajo el nombre que ha brindado actualmente, y que se dice contar con testigos que lo han identificado; todo ello se contrapone a la pretendida disociación que plantea la defensa entre William Morales Mulero y Marino Galván Concepción, toda vez que queda de manifiesto el uso alterno de ambos nombres por la misma persona, bajo lo que usualmente se conoce como alias, por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido apreciar que se trata de la misma persona requerida;

Considerando, que de conformidad con la mejor doctrina, los únicos medios de prueba que deben ponderarse en materia de extradición son los que siguen: a) los relativos a la constatación inequívoca de la identidad del individuo reclamado en extradición, para asegurar que la persona detenida sea verdaderamente la reclamada por el Estado requirente; b) los que se refieren a los hechos delictivos y los fundamentos de derecho que sirven de base a la solicitud de extradición, para verificar que éstos coinciden con los principios de punibilidad aplicable en caso de conducta delictiva; c) los relacionados con las condiciones previstas en el contenido del tratado de extradición aplicable, a fin de que los documentos y datos que consten en el expediente versen sobre las condiciones que se requieren para que proceda la extradición; por lo que siendo estos presupuestos debidamente verificados, procede desestimar los pedimentos formulados por la defensa;

Considerando, que por otra parte, en cuanto a la solicitud de incautación de los bienes patrimoniales a nombre de William Morales Mulero alias Para, alias Parábola, alias Wilde, alias Marino Galván Concepción, interesa precisar que el artículo X del Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, vigente al ser presentada esta solicitud, dispone:

“Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que conforme a derecho, el tribunal podrá ordenar la incautación o el decomiso de bienes, productos o instrumentos situados en su jurisdicción territorial que estén relacionados con un delito de tráfico ilícito o de un delito conexo cometido contra las leyes de otro país, cuando dicho delito, de haberse cometido en su jurisdicción, también fuese considerado como tal; sin embargo, en este caso específico, ni el Ministerio Público ni la representante del Estado requirente han identificado e individualizado algún bien o producto relacionado con los cargos que se le atribuyen al requerido en extradición William Morales Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Widel, alias Marino Galván Concepción; por consiguiente, procede rechazar dicho pedimento formulado por las autoridades penales de Estados Unidos de América y la Procuraduría General de la República Dominicana;

Considerando, que, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, por todo lo expresado anteriormente: primero, se ha comprobado que William Morales Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Widel, alias Marino Galván Concepción, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; segundo, que los hechos de que trata, los cuales se le atribuyen al mismo, están perseguidos y penalizados, como se ha dicho, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; tercero, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del Estado requirente, como se ha explicado; y, cuarto, el tratado sobre extradición vigente, al plantearse la solicitud, entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando, que, el artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las

hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición, entonces vigente, suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en ese tratado;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909, la Convención de Viena de 1988, la Convención de Palermo de 2000, el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el Ministerio Público y la defensa del requerido en extradición.

FALLA:

Primero: Rechaza las conclusiones de la defensa del requerido en extradición William Morales Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Widel, alias Marino Galván Concepción, por los motivos expuestos;

Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano William Morales Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Wilde, alias Marino Galván Concepción, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países;

Tercero: Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entonces vigente entre República Dominicana y Estados Unidos de América, la Convención de Viena de 1988 y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de William Morales Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Wilde, alias Marino Galván Concepción, en lo relativo a los cargos señalados en el acta de acusación formal número 1:13CR308 emitida en fecha 18 de julio de 2013 por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos

Distrito Este de Virginia, transcrita precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo;

Cuarto: Rechaza la solicitud de incautación provisional de los bienes y valores que figuren a nombre del requerido en extradición William Morales Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Wilde, alias Marino Galván Concepción, por no haber sido individualizados;

Quinto: Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia;

Sexto: Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición William Morales Mulero, alias Para, alias Parábola, alias Wilde, alias Marino Galván Concepción, y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmados: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2017, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Reymon Rusberth y/o Raymond Prospere.
Abogados:	Lic. Cesar Marte y Licda. Yeni Quiroz Báez.
Recurrida:	Marleni Germán Hernández.
Abogado:	Lic. José Antonio Vialet Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reymon Rusberth y/o Raymond Prospere, haitiano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 21, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 517-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Cesar Marte, por sí y por la Licda. Yeni Quiroz Báez, ambos defensores públicos, en representación de la parte recurrente en sus conclusiones;

Oído al Lic. José Antonio Vialet Santana, en representación de la parte recurrida en sus conclusiones;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 6 de enero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por el Licdo. José Antonio Vialet Santana, en representación del Marleni Germán Hernández, depositado el 29 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 3 de abril de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 21 de mayo de 2014, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó apertura a juicio en contra de Reymon Rusberth y/o Raymond Prospere, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 22 de abril de 2015, dictó su decisión núm. 192-2015 y cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia recurrida:
- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 517-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 21 de diciembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yeni Quiroz Báez, Defensora Pública, en nombre y representación del señor Reymon Rusberth y/o Raymond Prospere, en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 192-2015 de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declaran al ciudadano Reymon Rusberth (a) El Moreno y/o Raymond Prospere, de generales de Ley: nacionalidad haitiana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. SD2760230, con domicilio en la calle (no sabe) núm. 21, (barrio no sabe), República Dominicana. culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la ciudadana Marlenis Germán Hernández, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión, a ser cumplidas en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de una multa ascendente a Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Declaran de oficio las costas penales del proceso, a favor del encartado Reymon Rusberth (a) El Moreno y/o Raymond Prospere, por tratarse de un imputado, asistido por la defensa pública, de acuerdo a las disposiciones de la ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Declaran buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Marlenis Germán Hernández, a través de sus abogados Licda. Altagracia Rodríguez y el Licdo. José Antonio Vialet Santana, por haber sido presentada de conformidad con la constitución y las leyes vigentes en

nuestro ordenamiento jurídico, en cuanto al fondo u Objeto condenan al imputado Reymon Rusberth (a) El Moreno y/o Raymond Prospere, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, por su hecho personal; **Cuarto:** Condenan al imputado Reymon Rusberth (a) El Moreno y/o Raymond Prospere, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de la Licda. Altagracia Rodríguez y el Licdo. José Antonio Vialet Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** La lectura de la presente Sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Se declara el proceso libre de costas por estar el recurrente representado por una abogada de la Defensa Publica; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso;";

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Cuando la sentencia de la Corte sea manifiestamente infundada (artículo 24, 426.3 del CPP) referente a la falta de motivación en la sentencia. Que la Corte dictó su propia sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 422 numeral 2.1 del CPP confirmando la sentencia recurrida y procedió a condenar al imputado a cumplir la pena de 15 años de reclusión mayor, por lo cual dicha decisión presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia donde se observan vicios de fundamentación, ya que se observa falta de motivación, ocasionando esto que dicha sentencia sea recurrida a los fines de que el tribunal superior valore lo estipulado en la sentencia. Que para la Corte arribar a sus consideraciones no da explicación de cuáles fueron los fundamentos que tomó en consideración para llegar a sus conclusiones limitando está en su sentencia que el tribunal a-quo valoró de manera correcta los hechos y por tal razón le da aquiescencia, dejando la misma de valorar el elemento de prueba esencial de este recurso, como son las declaraciones que resultaron ser contradictorias, con lo establecido en las pruebas documentales y que fue demostrado durante todo el proceso por la defensa del imputado y plasmado en los recursos”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que respecto del primer medio invocado por el hoy recurrente, este tribunal de alzada tuvo a bien observar que al tribunal a-quo le fueron presentadas para su valoración y ponderación, tanto pruebas testimoniales como periciales entre las que se encontraron el testimonio de la agraviada Marlenis Germán Hernández, quien estableció entre otras cosas lo siguiente: “Estoy ante la sala porque sometí a ese hombre (Refiriéndose al imputado). Por abuso sexual. Yo trabajaba en una banca en el horario de la tarde, él iba a jugar a la banca. Un día yo salí de la banca como a las 09:15 PM e iba para el supermercado, cuando voy caminando se va la luz y siento que hay alguien que viene detrás de mí y acelere el paso, cuando miro veo que él (Refiriéndose al imputado) estaba detrás de mí, saco un arma blanca y me dice que camine, yo le decía, “fulano que tu vas hacer” y él me decía que caminara. Cruzamos la calle y me entró para un taller y me dijo que me quitara la ropa, yo trate de defenderme y forcejeamos, luego él me entro para un cuartico que había ahí, me dijo que me bajara el pantalón y yo me puse a llorar y por más que forcejee no pude lograr que nadie viniera, hasta que me quite el pantalón y él me decía que abriera las piernas y yo le decía que no, me quito los pantis y me penetro y me dijo que me estuviera quieta si no me la iba a echar dentro. Luego me puse el pantalón y salí con mis zapatos en las manos. El lugar donde ocurrió el hecho era un taller de goma”. Asimismo, fue presentado al plenario un Informe Psicológico Legal, expedido por la Licda. Liris Castillo, Psicóloga Focense, el cual establece en su contenido las mismas declaraciones externadas por la agraviada ante el Tribunal Inferior, dejando establecido que el hoy recurrente fue la persona que abuso sexualmente de ella. Que de las evidencias suministradas al tribunal a-quo, fueron además analizados un certificado médico expedido en fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), conforme los cuales los jueces a-quo pudieron establecer que los mismos daban constancia de que la agraviada presentó membrana himeneal con desfloración antigua. Cuyos resultados certifican la compatibilidad de actividad sexual que al ser combinado con las declaraciones externadas por ésta se establece como prueba vinculante al hoy recurrente, siendo más que demostrados la relación directa entre los hallazgos encontrados por el médico legista en la joven Marlenis Germán Hernández y el hoy recurrente. Que de todo

lo anterior, se desprende que las pruebas suministradas por el acusador las cuales fueron debidamente valoradas por el tribunal a-quo de acuerdo a la norma procesal, dieron al traste con que el hoy recurrente es culpable de violar las disposiciones del artículo 330 y 331 del Código Penal; esta alzada comprobó, que el tribunal inferior valoró los medios de prueba examinados por el juzgador al tiempo de establecer el valor probatorio de cada prueba. Que de la valoración conjunta de los medios de prueba legalmente aportados al proceso, el tribunal a-quo estableció fuera de toda duda razonable la participación del imputado en calidad de autor de los hechos puestos a su cargo. Que esta reconstrucción de los hechos fue realizada de forma objetiva en base a los elementos de prueba aportados, que al valorar la prueba de conformidad con las reglas de la máxima de la experiencia, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica ha obrado de conformidad a las exigencias del artículo 172 del Código Procesal Penal. Por lo que ésta alzada rechaza el medio de apelación invocado. Que en el segundo medio invocado el hoy recurrente establece falta de motivación en la decisión; pero que contrario a esto esta Corte del estudio de la glosa procesal pudo evidenciar que el tribunal a-quo motivo en hecho y en derecho la decisión que hoy está siendo objeto de apelación justificando su parte dispositiva, sin comprobarse los vicios aducidos por el recurrente, por tanto, de lo anteriormente expuesto procede desestimar el medio invocado por carecer de sustento. Que siendo así las cosas este tribunal de alzada entiende que los jueces a-quo hicieron un enfoque crítico a la normativa fundamental y a las leyes adjetivas, en razón de que dicho tribunal cumplió a cabalidad en lo establecido en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Política, en lo concerniente a garantizar los Derechos Fundamentales y la Tutela Judicial efectiva y debido proceso. En ese mismo orden de idea subsumiendo los hechos imputados en la normativa penal para el caso de la especie. Que en lo referente a que el tribunal a-quo no tomó en cuenta los parámetros utilizados para la imposición de la pena; en ese sentido, el artículo 339 del Código Procesal Penal establece al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1.-El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2.- Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3.- Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4.- El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5.- El efecto

futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6.-El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7.- La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que el reclamo del recurrente en su medio, en el cual fundamenta su recurso de casación, gira en torno a que la sentencia impugnada es infundada, en razón de que la Corte de Apelación confirmó la decisión ante ella recurrida, sin ofrecer una debida motivación respecto de cuáles fueron los fundamentos que tomó en consideración para llegar a sus conclusiones, limitándose a manifestar que el tribunal de primer grado valoró de manera correcta los hechos, emitiendo una decisión que presenta gran similitud con la emanada por el tribunal de primer grado;

Considerando, que al tenor de los alegatos esgrimidos por el reclamante, esta Segunda Sala, al proceder al análisis de la sentencia atacada, ha verificado que la Corte a-qua responde de manera detallada, adecuada y precisa los medios de apelación ante ella invocados, esbozando sus propias consideraciones respecto de las razones por las cuales no los acogía y confirmaba en consecuencia el acto jurisdiccional ante ella impugnado, dejando por establecido en sus fundamentaciones que pudo constatar que los juzgadores de fondo realizaron una adecuada valoración de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, de manera especial el testimonio de la víctima, que fue precisa en señalar al justiciable como la persona que la agredió, siendo corroboradas sus declaraciones con las pruebas documentales aportadas y examinadas, elementos probatorios que sirvieron de sustento para dejar claramente establecida la responsabilidad penal del procesado conforme a los hechos descritos por el ministerio público en la acusación;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, esta Corte de Casación nada tiene que reprocharle a lo decidido y motivado por los jueces de segundo grado, en razón de que emitieron su decisión y fundamentaciones conforme al derecho aplicable y en virtud de la facultad de que gozan los jueces de examinar, analizar y dar respuesta a las quejas invocadas, motivo por el cual se desestima el señalado alegato y con ello el recurso de casación incoado;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participo el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reymon Rusberth y/o Raymond Prospere, contra la sentencia núm. 517-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de diciembre de 2015, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Sara I. Henríquez Marín

Robert C. Placencia Álvarez

Edgar Hernández Mejía

Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DE 2017, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de octubre de 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Licdo. Franklin Montero De la Cruz.
Abogada:	Licda. Corina Alba de Senior.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 10 de mayo de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Franklin Montero De la Cruz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1252819-5, domiciliado y residente en la Carretera de Mendoza, Esq. 11, Apto. 250, Condominio Paola I, Alma Rosa I, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, el 28 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2014, suscrito por la Licda. Corina Alba de Senior, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0200949-5, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2125-2016 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2016, mediante la cual acoge la exclusión del recurrido Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC);

Que en fecha 2 de mayo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 19 de marzo de 2014, el señor Franklin Montero de la Cruz interpuso una demanda ante el Tribunal Superior Administrativo, con el objeto de obtener la liquidación de los valores que fueran ordenados por la sentencia núm. 233-2012 dictada por dicho tribunal en fecha 7 de noviembre de 2012, en cuyo dispositivo se ordenaba su reintegración como funcionario del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), así como el pago de los salarios caídos, sentencia que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al haber sido declarado inadmisibile el recurso de casación que fuera interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil contra la misma; **b)** que para conocer de dicha demanda resultó apoderada la Segunda Sala de dicho tribunal, que dictó la sentencia objeto del presente recurso y cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara bueno y válido en cuanto a la solicitud de liquidación de valores realizada por el recurrente, señor Franklin Montero de la Cruz, contra el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), mediante instancia de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por haber sido hecha conforme las reglas que rigen la materia;* **Segundo:** *Rechaza, en cuanto al fondo, la indicada solicitud de liquidación, conforme los motivos que hemos indicado anteriormente;* **Tercero:** *Ordena que la presente*

sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, Franklin Montero de la Cruz, a la parte recurrido Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y al Procurador General Administrativo; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

En cuanto a la solicitud de Desistimiento y de la Revocación de dicha solicitud depositadas por la parte recurrente;

Considerando, que previo a conocer del fondo del presente recurso esta Tercera Sala entiende procedente referirse a las siguientes instancias interpuestas por la parte recurrente con respecto al presente recurso de casación;

Considerando, que previo al conocimiento de la audiencia para conocer del presente recurso, la parte recurrente depositó ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de enero de 2017, una instancia cuyas conclusiones son las siguientes: **“Único: Acoger la presente instancia de solicitud de Archivo de expediente, por no haber nada que juzgar, por haber las partes arribado a un acuerdo transaccional y desistimiento de derechos y acciones, mediante el cual el señor Franklin Montero, desiste del recurso de casación contra la sentencia de liquidación de astreinte núm. 00355-2014 de fecha 28 de octubre del 2014 del Tribunal Superior Administrativo”;**

Considerando, que no obstante lo anterior y siempre previo a la celebración de la audiencia que conoció del presente recurso, la parte recurrente en fecha 2 de mayo de 2017, depositó ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia otra instancia mediante la cual concluye de la forma siguiente: **“Ante el incumplimiento del IDAC de dicho acuerdo transaccional, el señor Franklin Montero de la Cruz, decidió dejar sin valor y efecto el señalado acuerdo transaccional razón por la cual mantiene vigente el señalado recurso y os solicita muy respetuosamente, acoger las conclusiones vertidas en dicho recurso de casación”;**

Considerando, que por tales razones y habiendo sido expresamente dejado sin efecto el desistimiento por la instancia de revocación del mismo anteriormente citada y siendo la parte recurrente la que goza de interés legítimo para recurrir en casación al haber sido la parte perjudicada por la decisión recurrida, esta Tercera Sala entiende que se encuentra habilitada

para conocer los medios de casación presentados por el recurrente como fundamento de su recurso;

Considerando, que en su memorial el recurrente presenta un único medio de casación contra la sentencia impugnada: “Falsa interpretación que hace el Tribunal Contencioso Administrativo sobre el concepto de salario”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio el recurrente alega lo siguiente: “Que el Tribunal Superior Administrativo rechazó su solicitud de liquidación de valores bajo el argumento de que la parte recurrente realizó pedimentos de pago de vacaciones, regalía, bono de navidad y bono educativo, sin que estos beneficios fueran estipulados en la sentencia del 2012 dictada por dicho tribunal que ordenaba su reintegración así como el pago de los salarios caídos correspondientes, desde su desvinculación hasta su reintegración, todo en base al último salario devengado, lo que constituye un error por parte de dicho tribunal, ya que a los empleados de carrera administrativa desvinculados de su empleo, les deben ser pagados además de sus salarios caídos, los derechos laborales adquiridos, como son vacaciones, regalía, bono de navidad y bono educativo, por ser estos parte de su salario y por tanto, contrario a lo decidido por dicho tribunal, estos derechos adquiridos no se encuentran excluidos aunque no hayan sido estipulados como beneficios en la indicada sentencia núm. 233-2012 del 7 de noviembre de 2012, dictada por dicho tribunal y que ordenaba su reintegración y el pago de los salarios caídos”;

Considerando, que para rechazar la demanda de liquidación de valores interpuesta por el hoy recurrente, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo se basó en las razones siguientes: “Que de la revisión de solicitud que nos ocupa, podemos comprobar que la parte recurrente realiza pedimentos de vacaciones, regalía, bono de navidad y bono educativo, sin ser estipulados dichos beneficios en la indicada sentencia. Que asimismo, de la revisión de la solicitud que nos ocupa, podemos verificar que la parte solicitante no realiza pedimento en cuanto a su reintegración, sino que pretende el pago de salarios dejados de pagar desde su desvinculación 31 de abril de 2011 hasta marzo de 2014, siendo dicho pago una consecuencia del reintegro que se efectúe a favor del recurrente, sin constar en el expediente que la recurrida haya sido intimada a reintegrar al recurrente y que no haya dado cumplimiento a la indicada

sentencia, razón por la que entendemos pertinente rechazar la solicitud que nos ocupa...”;

Considerando, que los motivos transcritos anteriormente revelan la confusión que existió entre los jueces del Tribunal Superior Administrativo al rechazar la demanda en liquidación de valores interpuesta por el hoy recurrente por entender estos magistrados que el pago de los derechos adquiridos correspondientes a vacaciones, salario de navidad y otros emolumentos cuya liquidación fuera demandada ante dicha jurisdicción resultaba improcedente, porque de acuerdo a ellos no estaban incluidos dentro de los beneficios reconocidos por la anterior sentencia dictada por esa misma sala en el año 2012, que acogió el recurso interpuesto por dicho recurrente en contra del acto dictado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil desvinculándolo de sus funciones, y ordenando que dicho servidor público fuera reintegrado en su cargo y que le fueran pagados los salarios caídos; que al ser este un fallo que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tal como fue reconocido por dichos jueces en su sentencia, resulta innegable que el hoy recurrente era acreedor de los pagos laborales reconocidos en dicha decisión, y cuya ejecución de forma inexplicable le fuera negada por el tribunal a-quo, basándose en una interpretación incorrecta que distorsiona el concepto de Salario, así como las retribuciones que forman parte del mismo, que nacen a consecuencia de la prestación de un trabajo en relación de dependencia, ya sea dentro del régimen del sector privado, como dentro del régimen de la función pública, como ocurre en la especie y que de acuerdo a lo previsto por el artículo 192 del Código de Trabajo *“El Salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquier otro beneficio que obtenga por su trabajo”*; siendo esta una noción olímpicamente ignorada por dichos magistrados al momento de dictar su decisión, lo que indica la confusión que existió entre dichos jueces al momento de dictar su errónea decisión, máxime cuando de acuerdo a nuestro sistema laboral el pago correspondiente al bono de navidad se considera como el salario 13 de los trabajadores, sean estos públicos o privados y como tal, forma parte de sus derechos adquiridos que le deben ser liquidados independientemente de la forma de terminación de la relación laboral;

Considerando, que por tanto, al decidir como lo hicieron en su sentencia, *“que los pedimentos de vacaciones, regalía, bono de navidad y bono educativo no se encontraban dentro de los beneficios estipulados en dicha sentencia”*, los jueces del Tribunal Superior Administrativo decidieron de manera incorrecta, olvidando que estos beneficios conocidos como derechos adquiridos y dentro de los que se encuentran las vacaciones, regalía y bono vacacional, entre otros, forman parte integral del salario ordinario al ser obtenidos como consecuencia del trabajo ejecutado en relación de dependencia y como tales, adheridos a dicho trabajo o función, siendo reconocidos como derechos adquiridos por el trabajador, con carácter irrenunciable y por tanto le deben ser pagados a todo empleado, independientemente de la forma de terminación o desvinculación de su relación laboral con el empleador;

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que cuando la sentencia del 7 de noviembre de 2012 ordenó que el hoy recurrente fuera reintegrado en su puesto dentro del IDAC y que le fueran pagados los salarios caídos o dejados de percibir, esta disposición debe ser entendida en el sentido de que dentro del referido concepto se integra no solo el salario base, como erróneamente entendieran dichos jueces, sino que también se incluye dentro del indicado concepto, el conjunto de derechos adquiridos por dicho servidor y que son regularmente percibidos por éste como consecuencia de la función pública que desempeñaba en la Institución recurrida; que por tanto, al no reconocerlo así bajo el falso argumento de que el pago de estos derechos adquiridos no estaban incluidos dentro de los beneficios acordados por dicha decisión en provecho del hoy recurrente, el Tribunal Superior Administrativo dictó una sentencia deficiente y carente de base legal, que mutila el concepto de Salario y los elementos integrantes del mismo en perjuicio del hoy recurrente, siendo este un concepto pacífico que rige tanto para los empleados del sector privado como para los servidores públicos, puesto que es la forma dispuesta por el ordenamiento jurídico para retribuir la prestación de servicios personales en relación de dependencia y prueba de ello es que de acuerdo al artículo 23 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, cuando el servidor público de carrera ha sido desvinculado de su cargo de forma contraria a derecho, se hace acreedor de la reposición en el cargo que venía desempeñando así como del abono de los salarios dejados de percibir, dentro de los que

obviamente se encuentran los derechos adquiridos, lo que validaba que los mismos fueran incluidos dentro de la solicitud de liquidación de valores formulada por el hoy recurrente ante el tribunal a-quo; sin embargo, este texto también fue ignorado por dichos jueces al momento de dictar su sentencia, lo que hace aun más evidente la falta de base legal que afecta esta decisión y que justifica que sea anulada por la casación; en consecuencia, se casa con envío la sentencia objeto del presente recurso, con la exhortación al Tribunal de envío de que al conocer nuevamente el asunto y al precisar el concepto de Salarios caídos, acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia objeto de casación, lo que en la especie se cumplirá enviando el caso ante otra sala del mismo tribunal por ser de jurisdicción nacional;

Considerando, que conforme a lo establecido por el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, que regula el recurso de casación en esta materia, se dispone que: *“En caso de casación con envío el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”*, lo que aplica en el caso presente;

Considerando, que en el párrafo V del artículo previamente indicado se dispone, que en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que también aplica el caso que nos ocupa y así será consignado en el dispositivo de la presente sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de octubre de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que esta materia y por disposición expresa de la ley, no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DE 2017, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de junio de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José L. Valdes, S. R. L.
Abogados:	Licdos Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Licda. Yannis Pamela Furcal María.
Recurrido:	Franklin Espinosa de la Cruz.
Abogados:	Licda. Mercedes Corcino Cuello y Lic. Miguel Luna Cleto.

TERCERA SALA.*Casa/rechaza.*

Audiencia pública del 10 de mayo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social José L. Valdes, S. R. L., debidamente organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle El Conde Peatonal No. 301, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Luis Ángel García Cienfuegos, español, Cédula de Identidad núm. 001-1216407-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia

dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de junio del año 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de julio de 2013, suscrito por los Licdos Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Yannis Pamela Furcal María, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0394084-7, 001-1167816-5 y 223-0092194-1, respectivamente, abogados de la recurrente razón social Jose L. Valdés, S.R.L., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. Mercedes Corcino Cuello y Miguel Luna Cleto, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1034441-3 y 058-0021739-9, respectivamente, abogados del recurrido señor Franklin Espinosa de la Cruz;

Que en fecha 14 de octubre del 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Franklin Espinosa de la Cruz contra la razón social Jose L. Valdés, & Co., C. por A. (Bleizer), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 13 de Julio del año 2012, una sentencia, con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral de fecha 4 de enero del 2012, incoada por el señor Franklin Espinosa de la Cruz en contra de la empresa Jose L. Valdez & Co., C. por A. (Bleizer), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. Segundo: En cuanto al fondo Declarar resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al señor Franklin Espinosa de la Cruz con la empresa José L. Valdés & Co. C. por A. (Bleizer), por dimisión injustificada ejercida por el trabajador

y sin responsabilidad para el empleador. Tercero: Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, la demanda de que se trata y en consecuencia condena a la empresa José L. Valdés & Co. C. por A. (Bleizer), a pagar a favor del demandante señor Franklin Espinosa de la Cruz, el derecho siguiente, en base a un tiempo de labores de Siete (7) años, Seis (6) meses y Dieciocho (18) días, un salario mensual de RD\$16,132.00 y diario de RD\$676.96: a) 6 días de vacaciones ascendente a la suma de RD\$4,061.76; b) La partición de los beneficios de la empresa correspondiente al año 2011, ascendente a la suma de RD\$40,617.6. Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Setenta y Nueve con 36/100 Pesos Dominicanos (RD\$44,679.36); Cuarto: Condena a la parte demandante, señor Franklin Espinosa de la Cruz, al pago de 28 días de preaviso ascendente a la suma de Dieciocho Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro con 88/100 (RD\$18,954.88) a favor de la parte demandada José L. Valdez & Co. , C. por A., (Bleizer); Quinto: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos el primero por el señor Franklin Espinosa de la Cruz y el incidental, por la empresa José L. Valdés, S. R. L. (Bleizer), contra la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de julio del año 2012, por haber sido hechos conforme a derechos; **Segundo:** Rechaza, en parte, en cuanto fondo ambos recursos de apelación, revoca la sentencia impugnada, con excepción de las condenaciones que contiene sobre participación en los beneficios de la empresa y vacaciones proporcionales del 2011, que han sido confirmadas con modificaciones; **Tercero:** Condena a José L. Valdez S. R. L. (Bleizer) a pagar al señor Franklin Espinosa de la Cruz: por concepto de 28 días de Preaviso igual a RD\$25,454.52; 174 días de cesantía igual a RD\$158,181.66; 7 días de Vacaciones igual a RD\$6,363.63; 6 meses e salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo igual a RD\$120,000.00, además de una indemnización en daños y perjuicios por RD\$20,000.00. Todo en base a un salario de RD\$5,000.00 semanal y un tiempo laborado de 7 años y 6 meses; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Contradicción y violación a su propia decisión; **Tercer Medio:** Violación al artículo 16 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa fundamentado en el artículo 69 de la Constitución de la República;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, la caducidad del recurso, en razón de que dicho recurso no fue notificado a la parte recurrida, señor Franklin Espinosa de la Cruz, en franca violación a lo establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo y del artículo 6 de la Ley de Casación;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por los recurrentes en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 24 de julio del año 2013 y notificado a la parte recurrida el 24 de julio del año 2013, mediante acto No. 558/2013, diligenciado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, estaba notoriamente hábil, razón por la cual la solicitud planeada carece de fundamento y debe ser desestimada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión;

En cuanto al recurso de casación principal

En cuanto a lo justificado o no de la dimisión

Considerando, que en el desarrollo de sus cinco medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente sostiene, “que la Corte a-qua al analizar las pruebas aportadas por las partes,

en su conjunto para acoger la demanda inicial apreció una supuesta violación a cargo de la recurrente, bajo la premisa de no acatar las normas del Decreto 522-056 y de la Resolución 04-2007, y acredita sus motivaciones en el sentido de que tenía la obligación la recurrente, tal y como lo dispone el artículo 16 del Código de Trabajo, de establecer dichas pruebas incurriendo por tanto con esas apreciaciones en una desnaturalización de los hechos y del derecho, violando flagrantemente ley y los procedimientos, con lo cual exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo al Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, resultando totalmente lo contrario, es decir, que al trabajador le correspondía establecer la supuesta violación, pues el mismo solo se limitó a enunciar de forma sucinta las normas sin aportar pruebas en ninguna de las fases, sin indicar qué forma, cuándo y cómo fueron violadas, en franca contraposición del artículo 1315 del Código Civil, ya que no basta con que un accionante o una parte en justicia alegue o reclame un hecho, como en la especie, sino que aporte pruebas en ese sentido; que así mismo la Corte a-qua contradujo y violó su propia decisión, al establecer que para decidir el monto del salario devengado por el trabajador, acogía las declaraciones de los testigos de ambas partes, quienes establecieron un salario mensual de RD\$5,000.00, resultando totalmente inciertas estas ponderaciones, ya que no es cierto que los testigos establecieran dichas afirmaciones, por tanto la Corte a-qua quien para rechazar las argumentaciones del recurrido y solo retener la supuesta falta del artículo 47, ordinal 10 y descartar las demás, obvió ponderar las pruebas aportadas por las planillas de pago semanales, los cheques de pagos de vacaciones, pagos de bonificaciones y otros derechos adquiridos, pues al disponer un salario distinto e incluso mayor al reclamado por el recurrido, falló ultra petita en franca violación al sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69 de la Constitución, desnaturalizando los hechos, las pruebas y la ley, ya que el recurrente no tenía forma alguna de defenderse o establecer pruebas contrarias y conocer mejor el nuevo salario, el cual no fue objeto de discusión en ninguna etapa del proceso”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que del estudio y ponderación de las pruebas aportadas por la empresa al tribunal, no se advierte que ésta le haya dado cumplimiento al Decreto

522-06, de fecha 17 octubre del 2006, ni a la Resolución 04-2007, del Secretario de Trabajo de fecha 30 de enero del 2007, particularmente no ha probado como era su obligación la existencia del Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo, por parte de la empresa, faltando a su responsabilidad de proteger a los trabajadores frente a los riesgos laborales, y al derecho que tienen los mismos a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo, que esta inobservancia e incumplimiento al referido Reglamento 522-06 y a la Resolución 04/2007, constituye ciertamente una violación a la normativa laboral, tipificada en el artículo 47, ordinal 10 del Código de Trabajo, el cual señala: Está prohibido a los empleadores “ejecutar cualquier acto que restrinja los derechos que el trabajador tiene conforme a la ley...”;

Considerando, que el artículo 96 del Código de Trabajo establece: “la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa. Es injustificada en caso contrario...”;

Considerando, que todo aquel que dimite de su puesto de trabajo, debe demostrar fehacientemente los hechos que cometidos por su empleador constituyeron la causal de su acción, probar la justa causa de la misma; salvo en los casos que se trate de pago de salario (ya sea ordinario, vacaciones, salario de Navidad);

Considerando, que la dimisión debe fundamentarse en una falta grave e inexcusable de las causas enunciadas en el Código de Trabajo;

Considerando, que en vista de lo anteriormente expuesto, el trabajador dimitente que alega que el empleador cometió una falta grave en el desempeño de la relación de trabajo existente entre ambos, debe probarlo; que en el caso que nos ocupa el trabajador debió demostrar que el comité de higiene y seguridad no estaba constituida, pero no es suficiente el invocar la inexistencia del Comité como justificación de la dimisión, también tiene que demostrar que su inexistencia ponía en riesgo su salud, que le impida la realización del trabajo para el cual fue contratado; que la corte a-quo al fallar como lo hizo en el presente proceso, invirtió el fardo de la prueba, violando lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil supletorio en esta materia, en consecuencia, se incurrió en falta de base legal, razón por la cual procede casar la sentencia recurrida en este aspecto;

En cuanto al Salario

Considerando, que la sentencia recurrida expresa también lo siguiente: “que en cuanto monto del salario del trabajador el empleador recurrido ha depositado nóminas semanales de pago de la empresa, las cuales no completan el último año a trabajado por el recurrente, también en la Planilla de Personal Fijo figura un salario de RD\$8,500.00 pesos mensuales del trabajador; sin embargo, en la certificación No. 100885 de la Tesorería de la Seguridad Social que también aparece depositada, de fecha 22 de Diciembre del año 2011, aparecen montos mensuales cotizables diferentes a los que arrojan la planilla; de manera que el empleador no ha podido probar eficazmente cual era el salario del trabajador; no obstante de las declaraciones de los testigos, tanto del recurrente como del recurrido señores Ricardo Medina Lebrón y Ramón María Tineo Núñez, se advierte que ambos coinciden en señalar que el trabajador tenía un salario promedio de RD\$5,000.00 a la semana, procediendo acoger este monto como el verdaderamente devengado por el trabajador”;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación salvo desnaturalización (sent. 31 de octubre 2011, B. J. 1091, pág. 977-985), en la especie, el tribunal de fondo determinó el monto del salario de la apreciación y evaluación de las pruebas aportadas sin que se evidencie desnaturalización, ni falta de base legal, por lo que procede rechazar el recurso de casación en este aspecto el presente recurso, por carecer de fundamento;

En cuanto al recurso de casación incidental

Considerando, que del estudio del memorial de casación incidental se advierte, que la recurrente en su único medio propuesto, no desarrolla ningún agravio o violación incurrida por la Corte a-quá en la sentencia impugnada, lo que es un requisito *sine qua non* para la admisibilidad de este recurso, limitándose a explicar hechos acontecidos ante la referida Corte a-quá y a transcribir disposiciones del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 642 del Código de Trabajo expresa: que el recurso de casación deberá enunciar entre otros, “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones...”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que de lo anterior se deriva que la recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que deben indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada, incurrieron en errores y violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en la especie, imposibilitando el examen del recurso de casación incidental, razón por la cual procede declararlo inadmisibile;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Fallo: **Primero**, Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de junio de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en relación a la dimisión, y se envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo**, Declara inadmisibile del recurso de casación incidental interpuesto por Franklin Espinosa de la Cruz, contra la referida sentencia; **Tercero**: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de mayo, 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DE 2017, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	_____ Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de mayo de 2015.
Materia:	_____ Tierras.
Recurrente:	_____ Doris Moreta Ramírez.
Abogado:	_____ Dr. Alfonso Serafín Báez.
Recurrido:	_____ Dr. Ignacio Sánchez Sánchez.
Abogado:	_____ Henry García Cordero.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 10 de mayo de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Doris Moreta Ramírez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0576938-4, domiciliada y residente en la calle Quinta núm. 11, El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 19 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alfonso Serafín Báez, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ignacio Sánchez Sánchez, abogado del recurrido Henry García Cordero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Alonzo Serafín Báez Durán, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0058798-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2108-2016 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2016, mediante la cual declara el defecto del recurrido Henry Cordero García;

Que en fecha 26 de abril de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2017 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una “Litis Sobre Derechos Registrados”, en relación a la Parcela núm. 1-B-REF (PARTE), Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Cuarta Sala del Distrito Nacional, dicto en fecha 11 de junio de 2014, la sentencia núm. 20143422, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la litis sobre Derechos Registrados iniciada por la señora Doris Moreta Ramírez, a través de su abogado el Dr. Alonzo Serafín Báez Durán,

en relación a la Parcela No. 1-B-Ref, del D. C. No. 6 del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante señora Doris Moreta Ramírez, en la audiencia de fecha 25 de mayo del año 2011; **Tercero:** Declara la nulidad total del contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Licdo. Elías Wessin Chávez y el señor Henry García Cordero, relativa a una porción de terreno con una extensión superficial de 252.07 metros cuadrados en el ámbito de la Parcela No. 1-B, del D. C. No. 6 del Distrito Nacional; **Cuarto:** Acoge, el contrato de venta de fecha 13 de noviembre de 2007, suscrito entre el Estado Dominicano (Administración de Bienes Nacionales), y Doris Moreta Ramírez, con las firmas legalizadas por la Dra. Yoselin Reyes Méndez, Notario Público del Distrito Nacional, mediante el cual el Estado le vende a la Sra. Moreta Ramírez, una porción de terreno con una extensión superficial de 564.06 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela No. 1-B-REF (Parte) del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional; **Quinto:** Ordena al Registro de Títulos de Santo Domingo, que una vez verificado el pago de impuestos por transferencia, proceda a expedir por única vez una constancia anotada a favor de Doris Moreta Ramírez, (...), una porción de terreno con una extensión superficial de 564.06 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela No. 1-B-REF (Parte) del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional; **Sexto:** Ordena el desalojo del señor Henry García Cordero y de cualquier otra persona que se encuentre dentro de una porción de terreno de aproximadamente 250 metros cuadrados en el ámbito de la Parcela No. 1-B, del D. C. No. 6 del Distrito Nacional; **Séptimo:** Condena al señor Henry García, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Alonzo Serafín Báez Durán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 4 de agosto de 2014, por la parte ahora recurrente, intervino en fecha 19 de mayo de 2015, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Parcela No. 1-B-Ref (Parte) del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional; **Primero:** Acoge en cuanto a la forma y parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de agosto de 2014, por Henry García Cordero, representada por el Dr. Severino Vásquez Luna, en contra de Doris Moreta Ramírez Olmos, contra la sentencia No. 20143422, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 11 de junio de 2014, por

los motivos expuestos con anterioridad; **Segundo:** Modifica la sentencia No. 20143422, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 11 de junio de 2014, por los motivos señalados, cuyo dispositivo fue transcrito en el considerando (1) de esta sentencia, para que en lo adelante se lea así: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la litis sobre derechos registrados iniciada por la señora Doris Moreta Ramírez a través de su abogado el Dr. Alonzo Serafín Báez Durán, en relación a la Parcela No. 1-B-Ref, del D. C. No. 6 del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente las conclusiones presentadas por la parte demandante señora Doris Moreta Ramírez, en la audiencia de fecha 25 de mayo del año 2011; **Tercero:** Declara la nulidad total del contrato de venta suscrito entre el Estado dominicano, debidamente representado por el Licdo. Elías Wessin Chávez y el señor Henry García Cordero, relativa a una porción de terreno con una extensión superficial de 252.07 metros cuadrados en el ámbito de la Parcela No. 1-B, del D. C. No. 6 del Distrito Nacional; **Cuarto:** Rechaza, la solicitud de transferencia amparada en el contrato de venta de fecha 13 de noviembre del 2007, suscrito entre el Estado Dominicano (Administración de Bienes Nacionales), y Doris Moreta Ramírez, con las firmas legalizadas por la Dra. Yoselin Reyes Méndez, Notario Público del Distrito Nacional, mediante el cual el Estado le vende a la Sra. Moreta Ramírez, una porción de terreno con una extensión superficial de 564.06 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela No. 1-B-REF (Parte) del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional; **Quinto:** Rechaza la solicitud de desalojo planteada por la demandante; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas”; **Tercero:** Ordena al Registro de Títulos de la Provincia de Santo Domingo levantar la inscripción generada con motivo de la Litis sobre Derechos Registrados incoada por Doris Moreta en fecha 29 de noviembre de 2010 ante el Tribunal de Jurisdicción Original, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos expuestos; **Quinto:** Ordena a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras que proceda a publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, y comunicarla al Registro de Títulos de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso, como único medio, el siguiente: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la Ley”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la recurrente alega de manera muy sucinta, lo siguiente: “que la juez disidente al momento de analizar los hechos que dieron origen al recurso de apelación, hizo una mala interpretación de la ley y a la vez desnaturalizó los hechos, ya que si bien es cierto que la venta fue suscrita entre el Estado Dominicano y el señor García Cordero, no menos cierto es que este Contrato de Venta fue hecho a la hoy recurrente, por lo que el Estado Dominicano ya no tenía derechos sobre dicha porción de terreno, en el entendido de que éste siendo inquilino de nuestra representada, reclama la compra de la porción que tenía en alquilar, actuando de mala fe, quedando demostrado en la pruebas documentales aportadas, tales como contrato de alquiler y demás documentos, que prueba el derecho de la recurrente sobre la porción comprada por el recurrido, que forma parte del área total adquirida por nuestra representada al Estado Dominicano; en cuanto a la errónea interpretación de la ley, nos remontamos a la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, que es órgano del Estado competente para ordenar transferencia de derechos de propiedad inmobiliaria, que estén avalados por un Certificado de Título, como es la especie, por lo que no entendemos el porqué no se autoriza la transferencia de dichos derechos a favor de la señora Doris Moreta Ramírez, previo cumplimiento de los requisitos legales para tales fines”;

Considerando, que para acoger parcialmente el recurso de apelación del cual estaba apoderado, la Corte a-qua, expreso los siguientes motivos: “que, efectivamente, el contrato ha sido nominado en la forma que indicó el recurrente, sin embargo, de la revisión de las cláusulas estipuladas, se observa que en el artículo Tercero, el Estado Dominicano otorga recibo de descargo por el precio convenido, expresando que “el contrato sirve de constancia de pago y recibo de descargo”. Que por consiguiente, independientemente de la forma en que se ha nominado el contrato, este tribunal, por aplicación del artículo 1156 del Código Civil Dominicano, asumirá el contrato como un contrato de venta puro y simple; ...que el simple reconocimiento por parte de la Administración General de Bienes Nacionales de que la porción adquirida por la hoy recurrida “absorbe los metros ocupados” por el recurrente, y el hecho probado y no controvertido de

que el señor Henry García adquirió con posterioridad a la señora Doris Moreta, nos permite establecer que esta última venta fue irregular, por ya haberse transmitido el derecho de propiedad a favor de la recurrida, lo que hace nula, por aplicación del artículo antes transcrito. Que al tenor de lo expuesto, este Tribunal adiciona este motivo a las consideraciones de la juez de primer grado, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que también agrega la Corte a-qua, lo siguiente: “que en el caso de la especie se comprueba que existe una co-propiedad con relación a derechos registrados aún sin registrar, ni deslindar, que revelan que el inmueble no se encuentra debidamente individualizado; que, habiendo esta Corte acogido la declaratoria del párrafo I del referido artículo 47, que establece que “no procede el desalojo de un copropietario del mismo inmueble contra otro en virtud de una Constancia Anotada”. Que en consecuencia, procederemos a la revocación de la sentencia en este aspecto, lo que se harán constar en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que por ultimo sostiene la Corte a-qua, lo siguiente: “que por otra parte, la juez de primer grado ponderó también la transferencia del solar propiedad de la hoy recurrida, ordenando al Registro de Títulos, la expedición de una constancia anotada a su favor. Que al respecto, verificamos que en el expediente, el único documento que fue depositado para sustentar dicha transferencia fue su documento de identidad y la copia del contrato de venta condicional de fecha 13 de noviembre de 2007, el que fue certificado por la Unidad de Archivo de Bienes Nacionales y no por la Secretaria, documentos que no son suficientes para sustentar una transferencia, en razón de las previsiones de la Resolución No. 19-0312 de fecha 27 de marzo de 2012, dictada por la Dirección General de Registro de Títulos; ... Que tampoco fue depositada la certificación del estado jurídico del inmueble que determine la vigencia de los derechos de propiedad del Estado Dominicano sobre el inmueble, o su titularidad, conforme al artículo 91 de la Ley de Registro Inmobiliario, No. 108-05; que tampoco figura el poder otorgado a la Administración General de Bienes Nacionales para firmar el contrato intervenido, documentos que no fueron aportados ni en primer grado, ni en grado de apelación”;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida refleja que la Corte a-qua incurrió en contradicción de motivos y desvirtuó los documentos, pues, al considerar correcta la decisión del Juez de Jurisdicción

Original en cuanto a la nulidad de la venta decretada, en específico la de fecha 11 de febrero de 2009 en la que la Administración General de Bienes Nacionales le vendió al señor Henry García Cordero una porción de terreno de 252.07 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 1-B-REF (parte), Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, fundamentado en que dicha institución al venderle el referido señor, vendió lo que previamente le habían vendido a la recurrida señora Doris Moreta Ramírez, por ende la inferencia adecuada frente a lo decidido, era que el señor Henry García Cordero carecía de medios para justificar la ocupación en la referida porción de la parcela, por tanto, la conclusión del Tribunal Superior de Tierras al señalar que no procedía el desalojo, desvirtúa la aplicación del artículo 47 de la Ley de Registro Inmobiliario No. 108-05;

Considerando, que lo señalado en el artículo 47, párrafo I, de la referida ley, en tanto regla que dispone una prohibición de desalojo cuando ambas partes poseen derechos registrados en la parcela que se persigue el desalojo, para el caso en cuestión, el Tribunal a-quo tampoco explicó bajo que fundamento decidió modificar lo dispuesto por el Juez de Jurisdicción Original que dispuso el desalojo, y a la vez dicho tribunal entró en contradicción de motivos, cuando dispuso que el señor Henry García Cordero había comprado lo de otro, es decir lo que previamente había comprado la señora Doris Moreta Ramírez a la Administración General de Bienes Nacionales y sin tomar en consideración que la ocupación del señor Henry García Cordero se tornaba injustificada; por tales motivos, la sentencia adolece de los agravios denunciados, por lo que procede acoger el único medio de casación propuesto por la recurrente, y en consecuencia, casar la sentencia con envío;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales a cargo de los jueces del fondo, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 19 de mayo de 2015, en relación a la Parcela núm. 1-B-REF (PARTE), Distrito Catastral núm. 6, del

Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DE 2017, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 17 de julio de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Apolinar Teófilo Suárez.
Abogados:	Dr. Guillermo Galván y Lic. Rafael Andrés Fernández.
Recurrido:	José Francisco Carrasco Rojas.
Abogado:	Dr. José Francisco Cardenas García.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 10 de mayo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Apolinar Teófilo Suárez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0105954-7, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 17 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2015, suscrito por el Lic. Rafael Andrés Fernández y el Dr. Guillermo Galván, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0010364-3 y 047-0084422-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2015, suscrito por el Dr. José Francisco Cardenas García, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0017012-1, abogado del recurrido José Francisco Carrasco Rojas;

Que en fecha 19 de abril de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un Recurso de Revisión por Causa de Fraude, en relación a las Parcelas núms. 450-Porción-B y 451-Porción-B, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, dictó su decisión núm. 51, de fecha 22 de agosto de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “Solar núm. 450-Porción-B, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y prov. de La Vega; Primero: Rechaza como al efecto rechaza, la reclamación del Sr. Enemencio Mejía De León (A) Menso, sobre este Solar, representado por los Dres. Carmen Núñez y Guillermo Galván, por falta de fundamento y prueba legal; Segundo: Acoger como al efecto acoge, la reclamación presentada por el Sr. Francisco Carrasco Rojas sobre este Solar, a través de su Apoderado Dr. Francisco Cardenas, por fundamentarse en pruebas legales; Tercero: Ordenar como al efecto ordena, el Registro del Derecho de Propiedad sobre este Solar y sus mejoras como se indica a continuación: a) 115.62 Mtrs2 a favor del Sr. Francisco Carrasco Rojas, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, Céd. Núm. 047-0115478-1, domiciliado y residente en C/ Monseñor Panal, núm. 37-A, La Vega; b) Y sus mejoras consistentes en una

Caseta de madera, techo de zinc, a favor del Sr. Enemencio Mejía De León (A) Menso, dominicano, mayor de edad, técnico, casado, Céd. Núm. 047-0084601-9, domiciliado y residente en Los Pomos, La Vega; Solar núm. 451-Porción-B, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y prov. de La Vega; Área: 116.50 Mtrs²; Único: Anular como al efecto anula, la prioridad dictada por Resolución del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 10 de diciembre del 2001, en relación a este Solar, por existir otra anterior con la Designación del solar núm. 450-Porción-B, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia de La Vega”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se Rechaza el Recurso de revisión por causa de Fraude interpuesto por el señor Apolinar Teófilo Suárez, debidamente representado por el Lic. Rafael Andrés Fernández y el Dr. Guillermo Galván, de fecha 29 de octubre de 2012 respecto al Saneamiento de los solares núms. 450-Porción-B y 451-Porción-B, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de La Vega; decidido mediante la Decisión núm. 51, de fecha 22 de agosto del 2003 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega; por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Segundo: Se acogen las conclusiones presentadas por el Lic. Edward Laurence Cruz Martínez, conjuntamente con el Dr. José Francisco Cárdenas y el Lic. Héctor Javier Rosario, quien actúa en representación del señor José Francisco Carrasco Rojas, (parte recurrida); por precedentes y bien fundamentadas; Tercero: Condena recurrente señor Apolinar Teófilo Suárez, debidamente representado por el Lic. Rafael Andrés Fernández y el Dr. Guillermo Galván, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Edward Laurence Cruz Martínez, Héctor Javier Rosario y el Dr. José Francisco Cárdenas, actúan en representación del señor José Francisco Carrasco Rojas, (parte recurrida), quienes afirman estarlas avanzando en totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “**Único Medio:** Falta de Base Legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, Desnaturalización de los hechos, violación del párrafo 2 del artículo 80 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y violación a los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la vigente Constitución Política del Estado Dominicano;”

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente plantea en síntesis lo siguiente: que, contrario a lo alegado por la Corte a-qua de que no se depositaron elementos de prueba para sustentar el recurso de revisión por causa de fraude, el hoy recurrente en casación depositó ante dicho tribunal, el Recurso de Apelación de fecha 10 de enero de 2012, contra la Decisión Núm. 51 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, la notificación del mismo al recurrido, al Tribunal Superior de Tierras, al Agrimensor Eladio Ramón Marte Trinidad y a la Dirección Regional de Mensura Catastral; b) que, no se tuteló el derecho del recurrente ya que solo se limitó a decir que no probó el fraude, no obstante habersele notificado el recurso de apelación contra la decisión que ordenó expedición de certificado de título y que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo del año que establece la ley; c) que, el objeto del recurso de apelación es el efecto devolutivo y suspensivo de las cosas, y no parece que este surtiera tal efecto ya que el recurso de revisión fue resuelto como si el de apelación no existiera, sin dar el verdadero valor probatorio que tienen las pruebas depositadas;

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones para dictar la sentencia impugnada lo siguiente: “a) que, este tribunal ha podido comprobar que la parte demandante de este recurso señor Apolinar Teófilo Suárez no ha podido probar el alegado fraude que se le atribuye al señor José Francisco Carrasco Rojas; b) que, el artículo 1315 del Código Civil expresa que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla; y en ese mismo orden de ideas este Tribunal procede a rechazar la solicitud de Revisión por Causa de Fraude, en razón de que la parte demandante, es decir el señor Apolinar Teófilo Suárez, no ha sustentado el mismo, ya sea por el depósito de documentos o la audición de testigos”;

Considerando, que el art. 86 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario establece: *“La revisión por causa de fraude es la acción mediante la cual se impugna una sentencia que el interesado considera que fue obtenida fraudulentamente durante el proceso de saneamiento”*;

Considerando, que conforme a lo que alega el recurrente, respecto de que la Corte a-qua estableció que el recurso de revisión por causa de fraude no había sido debidamente sustentado, consta en el folio 210 de la sentencia de marras, que la parte recurrente solicitó al tribunal en la

audiencia de sometimiento de pruebas celebrada en fecha 30 de septiembre de 2013, que la misma fuera aplazada a los fines de que se presentaran sus testigos, pedimento este al cual la parte recurrida no se opuso; que, en el folio 211 de la misma, se establece lo acontecido en la audiencia de fecha 27 de enero de 2014, que la parte recurrente manifestó a la Corte no tener más documentos que depositar, además de no presentar ningún testigo, por lo que la Corte a-qua procedió a fijar la audiencia de fondo del referido recurso por haber agotado la fase de debates;

Considerando, que es un criterio jurisprudencial de ésta Tercera Sala: *“que el demandante de la acción está obligado a aportar la prueba de los hechos que ella considera como constitutivos del fraude alegado; que al no hacerlo así los jueces del fondo no están obligados a verificar si el saneamiento del inmueble objeto de la demanda, había sido obtenido por medios fraudulentos; que tampoco en ésta acción el Tribunal Superior de Tierras goza del papel activo en la obtención de las pruebas que le confiere la ley en el proceso de saneamiento”* (B. J. núm. 645 p. 589);

Considerando, que de todo lo anterior se colige que el recurrente tuvo la posibilidad de presentar las pruebas pertinentes que justificaran su recurso, de igual modo tenía abierta la posibilidad de presentar testigos y no lo hizo; que el hecho de presentar ante la Corte a-qua la interposición de un recurso de apelación contra la sentencia de saneamiento, no constituían elementos suficientes para probar el fraude alegado;

Considerando, que en cuanto a que no se respetó el efecto suspensivo del recurso de apelación, para que no se expidiera el Certificado de Título, está Suprema Corte de Justicia es de criterio, que la tramitación de la ejecución de la sentencia para la expedición del Certificado de Título, no es causal para el recurso de revisión por causa de fraude, pues este recurso está habilitado para probar que la sentencia de saneamiento fue obtenida en base a reticencia, maniobras que afecten el derecho del verdadero poseedor o detentador de la parcela o cualquier derecho constitutivo de cargas en relación a la parcela objeto del proceso de saneamiento, por lo que contrario a lo invocado por el recurrente la Corte a-qua no podía bajo la premisa de que existía un recurso de apelación, dar por sentado la existencia de un fraude;

Considerando, que en lo que se refiere a la falta de base legal, el examen de la sentencia, en su conjunto, revela que la misma aunque escueta

contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a ésta corte en funciones de Corte de Casación, verificar que la Corte a-qua hizo en el caso una correcta aplicación de la ley, por lo que se rechaza el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Apolinar Teófilo Suárez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 17 de julio de 2014, en relación con la Parcela núm. 450-Porción-B, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DE 2017, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 7 de diciembre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Evarista Caraballo Rodríguez.
Abogados:	Dra. Yolanda Ceballos De Jesús y Lic. Esteban Ceballos de Jesús.
Recurrido:	Esteban Caraballo Rodríguez.
Abogado:	Dr. Ramón Abreu y Licda. Orquídea Carolina Abreu Santana.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 10 de mayo de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Evarista Caraballo Rodríguez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0024966-2, domiciliada y residente en la sección de Santana de la ciudad e Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 7 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Esteban Ceballos de Jesús por sí y por la Dra. Yolanda Ceballos De Jesús, abogada de la recurrente, la señora Evarista Caraballo Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 2016, suscrito por la Dra. Yolanda Ceballos De Jesús, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0006752-8, abogada de la recurrente, la señora Evarista Caraballo De Jesús, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2016, suscrito por el Dr. Ramón Abreu y la Licda. Orquídea Carolina Abreu Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0008554-6 y 028-0081735-1, respectivamente, abogado del recurrido, el señor Esteban Caraballo Rodríguez;

Que en fecha 22 de marzo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 559, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de Higüey provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 01852013001150, de fecha 3 de diciembre del año 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Rechaza en cuanto al fondo, la litis sobre

derechos registrados consistente en validez de acto de venta y daños y perjuicios, propuesta por Evarista Caraballo Rodríguez, a través de sus abogadas Yolanda Ceballos De Jesús y Rosanna Acosta Rodríguez, por los motivos antes expuestos, especialmente por falta de prueba; Segundo: Se compensan las costas del procedimiento; Tercero: Ordena a la Secretaria del tribunal notificar la presente decisión al Registro de Títulos de Higüey, provincia La Altagracia, a los fines de que dicho funcionario proceda a la cancelación del asiento donde se hizo constar la presente litis, de igual manera a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, a los fines correspondientes, esto así de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. De igual forma deberá hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Evarista Caraballo Rodríguez, en contra de Esteban Rodríguez, mediante instancia depositada en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, el 3 de marzo del año 2014;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia núm. 01852013001150, de fecha 3 de diciembre del año 2013, con relación a la Parcela núm. 559, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia;* **Tercero:** *Condena a la recurrente, señora Evarista Caraballo Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Abreu y la Licda. Orquídea Carolina Abreu Santana, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte;* **Cuarto:** *Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de esta órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial introductorio propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **“Único:** Los Juzgadores a-quo desnaturalizaron la realidad de los hechos. Desnaturalización del contenido de las pruebas”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo

siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que se ha podido sustraer del medio de casación planteado por la parte recurrente en su memorial de casación, en síntesis, los agravios siguientes: a) que la Corte a-qua incurre en los vicios alegados, ya que la Jurisdicción desnaturalizó los hechos de tal forma que acordaron una facultad discrecional al señor Esteban Caraballo Rodríguez que no le correspondía, ocasionándole un perjuicio a la recurrente, señora Evarista Caraballo Rodríguez, desde el punto de vista relativo a que éste se le otorgó fijar discrecionalmente la proporción del terreno que sería objeto de la venta, sin antes constatar que sea verdaderamente el propietario y b) ocasionándole a la recurrente un daño económico a consecuencia de haberse fijado arbitrariamente el precio de la venta, no obstante el contrato de promesa de venta establecer condiciones al respecto, las cuales fueron desconocidas;

Considerando, que en la continuación de sus alegatos, la parte recurrente hace constar que los jueces de la Corte a-qua realizaron comprobaciones equivocadas, pues al tratarse de un inmueble registrado, correspondía a dicha jurisdicción determinar qué proporción de terreno corresponde al intimado como consecuencia de la sucesión, para luego proceder a la determinación del precio; asimismo, alega la recurrente, la Corte realizó afirmaciones excluyentes, en el sentido de reconocer que el precio de la venta estaba sujeto a las condiciones estipuladas en el documento de promesa; para luego decir que el precio estaba fijado en el contrato mismo, lo cual no es cierto; que por las razones arriba indicadas, la parte recurrente considera debe ser revocada la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que, del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado lo siguiente: a) que la Corte a-qua hace constar en su sentencia hoy impugnada, que se encuentra apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey que decidió una litis sobre derechos registrados relativo a la validez de acto de promesa de venta y daños y perjuicios, interpuesta por la señora Evarista Caraballo

Rodríguez; b) que, pudieron los jueces comprobar que el documento objeto de la litis es una promesa de venta suscrita por el señor Esteban Caraballo Rodríguez, en calidad de vendedor, y la señora Evarista Caraballo Rodríguez, como compradora, mediante el cual el primero promete transferir derechos en una porción de terreno no determinada, ubicada en Recezuela de la sección de Santana, Municipio de Higüey; c) que el acto en cuestión estipula en su literal segundo, que tanto el valor del inmueble como la venta definitiva serán efectuados una vez sea determinada la cantidad exacta del terreno, acontecimiento que hace constar la Corte a qua no ha ocurrido entre la partes, ni tampoco la parte recurrente en apelación ha demostrado que se haya realizado; d) que, en la continuación de los motivos presentados por los jueces de fondo, se hace constar que la parte recurrente en apelación, señora Evarista Caraballo Rodríguez, alega que el precio convenido en el contrato fue de trescientos ochenta mil pesos (RD\$ 380,000.00) sin embargo, en el mismo contrato, en su acápite tercero, se indica que “la compradora ha pagado como avance, en manos del vendedor la suma de Doscientos Mil pesos Oro (RD\$200,000.00), para lo cual se le otorga recibo de descargo total; Por lo que entiende la Corte, la recurrente no ha demostrado mediante pruebas, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, sus pretensiones establecidas; que asimismo, al no haberse pactado la venta definitiva, no puede ordenarse la ejecución del contrato ni mucho menos del objeto del litigio, puesto que debe ser cumplido lo estipulado en el contrato de promesa de venta intervenido entre las partes contratantes, procediendo en consecuencia, a rechazar el recurso de apelación, confirmando la sentencia dictada en primer grado;

Considerando, que del análisis del referido medio de casación, así como de los motivos dados por los jueces de la Corte a qua en la sentencia hoy impugnada, se comprueba que contrariamente a lo indicado por la parte recurrente en su memorial de casación, los jueces de la Corte a qua, no establecieron de manera arbitraria ni de ninguna otra manera el precio de la cosa; que corresponde a las partes contratantes estipular sobre el monto o cuantía de la venta, conforme a la tasación establecida y a la oferta y demanda del inmueble en cuestión, y que en la promesa de venta no se comprobó que el precio definitivo era el alegado por la parte recurrente, sino que lo hecho constar en dicho documento fue un avance de pago, ya que como indica el mismo contrato, el valor y la porción

a transferir se determinaría en el contrato definitivo; que asimismo, la Corte hace constar de manera clara y precisa que no fue probado que las estipulaciones establecidas en el contrato relativo a la determinación de la porción de terreno a transferir, habían sido cumplidos, por lo que no podía ejecutarse el mismo, lo cual es correcto, en razón de que para la ejecución de un contrato debe estar determinado de manera precisa e inequívoca la cosa objeto de la venta y el precio.

Considerando, que por otra parte, carece de toda sustentación jurídica la afirmación de la parte recurrente en el sentido de que se encuentra a cargo de la Jurisdicción Inmobiliaria determinar el inmueble que se pretende transferir, ya que son las partes las que deben establecer de manera clara y coherente en el acto contentivo del negocio jurídico, cual inmueble estaría siendo transferido y bajo cuales términos, siendo únicamente responsabilidad de los tribunales verificar, luego de su apoderamiento, la legalidad del mismo; que por igual, carece de toda lógica jurídica sostener que son los jueces de la indicada Jurisdicción quienes debieron verificar si el vendedor era o no el propietario del inmueble de que se trata, cuando es la parte hoy recurrente la que ha apoderado a los tribunales para que se le reconozca la promesa de venta realizada por dicho demandado; Es por esto y por todo lo arriba indicado, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que no se verifican los vicios y alegatos presentados por la parte recurrente en casación; en consecuencia, procede a rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Evarista Caraballo Rodriguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, de fecha 07 de Diciembre del año 2015, en relación a la parcela No. 559, del Distrito Catastral núm. 4, del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento, por tratarse de una litis entre hermanos, de conformidad con lo que establece el artículo 65 numeral 1º, de la ley 3726, sobre procedimiento de casación.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 10 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DE 2017, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de diciembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Fresh Directions Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Emil Chahín Constanzo, Lic. Geirón Casova y Licda. Minerva Arias.
Recurrida:	Yomares Santa Ramírez.
Abogados:	Licda. Lucila Del Carmen Madera Cruz y Lic. Miguel Ángel García.

TERCERA SALA.*Rechaza/Casa.*

Audiencia pública del 10 de mayo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Fresh Directions Dominicana, S. A., sociedad de comercio establecida y organizada en virtud de las leyes de la República Dominicana, con su principal establecimiento en la calle Segunda (2ª), núm. 5, El Mango, Quitasueño de Haina, Provincia de San Cristóbal, debidamente representada por su presidente, señor Manuel De Jesús Castillo Pimentel, dominicano, mayor

de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 013-0000150-8, del mismo domicilio, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 19 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Geirón Casova, en representación de la Licda. Minerva Arias y el Dr. Emil Chahín Constanzo, abogados de la recurrente Compañía Fresh Directions Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Emil Chahín Constanzo y la Licda. Minerva Arias Fernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0114537-3 y 002-0021125-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Lucila Del Carmen Madera Cruz y Miguel Ángel García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 093-0031250-2 y 001-0194038-5, respectivamente, abogados de la recurrida Yomares Santa Ramírez;

Que en fecha 20 de enero de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en cobro de prestaciones laborales por la causa de dimisión y daños y perjuicios, interpuesta por la señora Yomares Santa Ramírez contra la Compañía Fresh Directions Dominicana, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 30 de abril de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la

demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales por la causa de dimisión justificada y reparación de daños y perjuicios, interpuesta en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año 2012, incoada por la señora Yomares Santa Ramírez en contra de la empresa Fresh Directions Dominicana, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza la presente demanda, en cuanto al fondo, por tratarse de un contrato celebrado por cierto tiempo, los cuales de conformidad con las disposiciones del artículo 32 del Código de Trabajo, terminan sin responsabilidad para las partes, con la prestación del servicio; Tercero: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido la parte demandante en su demanda”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por Yomares Santa Ramírez, contra la sentencia laboral núm. 62 de fecha 30 de abril 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; **Segundo:** En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca la sentencia recurrida y declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a Yomares Santa Ramírez con la empresa Fresh Directions Dominicana, S. A., mediante el desahucio ejercido por esta última contra la primera; **Tercero:** Declara regular y válida en la forma y justa en el fondo, la demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación en daños y perjuicios incoada por Yomares Santa Ramírez contra Fresh Directions Dominicana, S. A., en consecuencia condena la empresa pagarle a la trabajadora desahuciada, las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) Treinta y Cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) Proporción del salario por ocho meses del año 2012; e) un (1) día de salario ordinario por cada día de retardo en el pago, calculados a partir del 21 de septiembre 2012; calculados en base a un salario mensual de Nueve Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$9,500.00); **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, desde el día 22 octubre 2012 hasta la fecha de esta sentencia; **Quinto:** Se condena

a Fresh Directions Dominicana, S. A., pagarle a Yomares Santa Ramírez la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$75,000.00) como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por ésta a consecuencia de su no inscripción en el régimen de la Seguridad Social; **Sexto:** Se ordena deducir la suma de Nueve Mil Doscientos Treinta y Tres Pesos con 66/00 (RD\$9,233.66), por considerarse como avance a prestaciones recibidas mediante cheque núm. 002925 de fecha 21 de marzo 2012, girado contra el Banco Popular a favor de Yomares Santa Ramírez; **Séptimo:** Se condena a Fresh Directions Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Miguel Ángel García y Lucila Del C. Madera Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del artículo 32 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Errónea interpretación del artículo 537 del Código de Trabajo;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita la caducidad del recurso en virtud de las disposiciones establecidas por el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que luego de un análisis de la documentación depositada en el expediente, se puede verificar que la parte recurrente dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo, en razón de que el plazo de cinco días para notificar el recurso de casación vencía el día 5 del mes de marzo de 2014, al descontarse el día a-quo y el día a-quem, así como los días 27 de febrero y 2 de marzo, por ser día festivo legalmente y domingo, encontrándose la parte recurrente hábil el día 3 de marzo para realizar la debida notificación del recurso, tal como lo hizo, en consecuencia, la solicitud de la parte recurrida carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis: “que en la sentencia impugnada, los jueces de

la Corte a-qua deducen que la recurrente estuvo trabajando de manera continua e ininterrumpida durante un año y ocho meses, a pesar del contrato de trabajo de fecha 21 de junio del año 2012 depositado por la empresa; que esta deducción a la que llegó la Corte a-qua se desprende de las copias fotostáticas depositadas en el expediente por la trabajadora de las hojas llamadas por el Banco “información sobre su cuenta”, pero que los jueces denominaron “comprobantes de pago por nómina electrónica”, los cuales ni están firmados por ninguna autoridad bancaria, ni están avaladas por ningún otro medio de prueba, ni documental ni testimonial y mucho menos por la certificación que debe emitir el órgano supervisor de las entidades financieras, que es la Superintendencia de Bancos, como lo dispone el artículo 6, letra B, del Código Monetario y Financiero, es decir, que la Corte en su afán desmedido por revocar la decisión de primer grado, no se detuvo a pensar que esas copias, supuestamente suministradas por el banco a su cliente, no pueden hacer fe de su contenido y que como copias al fin, deben estar apoyadas en otro medio de prueba idóneo, en este caso, algún testigo que afirmara haber visto a la trabajadora desempeñar sus funciones en la empresa durante el período que transcurrió entre el 2 de febrero del 2012, fecha en la cual fue desahuciada la trabajadora y pagadas sus prestaciones y el 21 de junio del 2012, fecha en la cual fue nuevamente contratada, pero esta vez mediante contrato por cierto tiempo; sin embargo, dichos jueces son enfáticos en señalar que ciertamente la hoy recurrida fue desahuciada en febrero de 2012 y cobró las prestaciones correspondientes al período laborado, pero el contrato no se interrumpió, no se terminó, sino que continuó como si no se hubiera operado su terminación, pues unas simples copias sobre una cuenta corriente, que no dicen siquiera de donde provinieron los supuestos fondos en ella depositados, no es prueba suficiente para deducir la prestación de un servicio personal, mucho menos por tiempo indefinido, con ese juicio desafortunado, dichos jueces solo han querido justificar una decisión absurda y sin fundamento, y sobre todo, asumir de forma desnaturalizada un papel activo que la ley les otorga, pero sin detenerse a realizar un esfuerzo mínimo para cumplir el propósito que les ha sido encomendado, verificar si realmente la labor no se interrumpió, o si los documentos depositados por la parte recurrente en apelación eran vinculantes con algún otro medio de prueba, para darles el valor que ellos erróneamente le han dado, pero sobre todo validar dichas copias

con la certificación de la Superintendencia de Bancos, para determinar si esas supuestas transferencias se realizaron y en caso positivo, quién las realizó; que en sus ponderaciones y motivos la Corte a-qua a pesar de reconocer que en el expediente existe copia del contrato de trabajo, se destapó diciendo que la relación laboral existente entre las partes en litis era un contrato de trabajo por tiempo indefinido y no estaba regido por el artículo 32 del Código de Trabajo y de que entre un contrato y otro existió continuidad, por lo que le reconoce a la trabajadora derechos inherentes a un contrato de trabajo por tiempo indefinido, con lo cual desconoce la esencia de este tipo de convenciones, que son pactadas para responder a circunstancias accidentales de la empresa y que termina sin responsabilidad para las partes; que este criterio de la Corte estuvo matizado por una errónea interpretación del citado artículo, habiendo reconocido la existencia del contrato por cierto tiempo y no habiendo aportado la parte recurrente en apelación pruebas de la continuación de la relación laboral, le reconoce a la trabajadora los derechos y prestaciones de un contrato de otra naturaleza y además otorgarle el beneficio del artículo 86 del Código de Trabajo, el cual solo es aplicable a aquellos casos en los cuales el empleador ejerce el desahucio en contra del trabajador, el cual no es, ni someramente en la especie, pues como se ha manifestado y fue probado por ante los Jueces tanto en primer y segundo grado, la comunicación enviada al Ministerio de Trabajo de fecha 11 de septiembre de 2012, lo que hace es informar a esa dependencia que el contrato de trabajo por cierto tiempo de fecha 21 de junio del año 2012, suscrito con la trabajadora, había llegado a su fin, jamás podía la Corte a-qua asimilar la comunicación como un desahucio al tenor de lo que establece el artículo 75 del Código de Trabajo, el cual solo es aplicable a aquellas terminaciones, sin alegar causa, ejercida por una de las partes cuando existe un contrato de trabajo por tiempo indefinido, lo que no es el caso, pero más aun, no existe fórmula alguna que le permita a los jueces convertir una dimisión alegada por la trabajadora en un desahucio, pues el poder activo de los jueces que le permite determinar a través de los hechos la verdadera causa de terminación del contrato, tiene sus limitaciones y estos no pueden, para llegar a esas conclusiones, desnaturalizar dichos hechos, tal y como lo han hecho los jueces de la Corte a-qua, que de una dimisión de la cual no se pudo probar su justa causa, asumieron que lo que existió realmente fue un desahucio; que la Corte a-qua violentó las normas y desvirtuó los

elementos probatorios aportados por las partes, especialmente los de la recurrente, cometiendo la falta invocada, toda vez que le da a los hechos de la causa una interpretación errónea y arbitraria, desvirtuando los mismos en favor de una parte y en desmedro de otra, por lo que se colige, que actuó de manera ligera y en franca violación a las normas y preceptos legales que rigen la materia laboral”;

En cuanto al contrato de trabajo

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que previo a esta “dimisión”, la empresa Fresh Directions Dominicana, comunicó a la Secretaría de Estado de Trabajo en Haina, en relación con la señorita Yomares Santa Ramírez, lo siguiente: “Para los fines laborales procedentes y en cumplimiento con las disposiciones del artículo núm. 77 del Código de Trabajo, les informamos que a partir del 10 de septiembre del 2012, hemos terminado el contrato de trabajo que teníamos con la empleada detallada a continuación:”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada sostiene: “que con anterioridad, la empresa recurrida había comunicado a la trabajadora dimitente en fecha 2 de febrero 2012, lo que se indica a continuación: “por medio de la presente hacemos de su conocimiento que de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 del Código de Trabajo vigente, la empresa ha decidido dar término a su contrato de trabajo existente con usted, por medio de preaviso con efectividad a partir de día 2 de febrero de 2012. Dicho preaviso tiene un período de 28 días a partir de la fecha”;

Considerando, que la Corte a-qua en la sentencia impugnada alega: “que la empresa depositó la copia fotostática de un “contrato de trabajo por cierto tiempo” suscrito por ella y la trabajadora recurrente, en fecha 21 de junio 2012, mediante el cual se pretende iniciar una relación laboral diferente a la que se venía desarrollando entre ambas partes. Pero que en ningún momento la trabajadora interrumpió sus labores y continuó cobrando de manera regular y continua, mediante pago por nómina electrónica depositada en el Banco Popular en la “cta. cte. Nómina 755767993”; “que en el expediente reposan los doce comprobantes de nómina electrónica del año 2011 (enero-diciembre), a nombre de Yomares Santa Ramírez, registrada en la cta. cte. Nómina 755767993, del Banco Popular” y “que los comprobantes de pago por nómina electrónica antes indicados prueban que la recurrente estuvo trabajando de manera

continua e ininterrumpida, para la recurrida, durante un año y ocho meses, asunto de hecho que desdice lo relativo al “contrato de trabajo por cierto tiempo” de fecha 21 de junio de 2012, legalizado por el Lic. Víctor Requena Núñez, Notario Público del Distrito Nacional”;

Considerando, que el tribunal de fondo aplicando el principio de la primacía de la realidad, donde priman los hechos y la materialidad de los mismos en la búsqueda de la verdad, en el papel activo que le confiere la ley determinó: 1º. Una continuidad de la ejecución del contrato de trabajo; 2º. Que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por la parte recurrente; 3º. Que lo que operó entre las partes fue un contrato de trabajo por tiempo indefinido, como lo demostraron las pruebas aportadas ante el tribunal;

Considerando, que el artículo 34 del Código de Trabajo presume que todo contrato de trabajo es por tiempo indefinido, por lo que una vez establecida la existencia de dicho contrato corresponde al empleador que invoca que se trata de un contrato de duración definida, probar ese alegato. Los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que se les aporten y formar su criterio del análisis de las mismas, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando se incurre en alguna desnaturalización. En la especie el tribunal a-quo dio por establecido que el contrato de trabajo, cuya existencia admitió la demandada, era por tiempo indefinido al apreciar que la actual recurrente no demostró que dicho contrato había sido pactado por una duración determinada o que la naturaleza de las labores que realizaba el trabajador eran propias de este tipo de contrato, manteniendo vigencia la disposición del referido artículo 34 del Código de Trabajo que presume que todo contrato de trabajo ha sido pactado por un tiempo indefinido, no advirtiéndose que para formar su criterio, el tribunal a-quo haya incurrido en desnaturalización alguna;

Considerando, que el principio de continuidad procura preservar la estabilidad o permanencia de la relación de trabajo. Como el contrato de trabajo es, por su propia naturaleza, un contrato de tracto sucesivo, supone de manera necesaria la reiteración del intercambio de prestaciones, pues las obligaciones de las partes no se reducen ni se agotan con la entrega por una vez de sus respectivas prestaciones. Esta característica conduce a la prolongación de la prestación del servicio en período que pueden ser de variada duración, en los cuales es posible la presentación

de diversas situaciones que, de seguirse las reglas generales de los contratos, pudieran afectar la existencia misma de la relación jurídica. La permanencia en el puesto de trabajo representa la continuidad en la percepción del salario, que normalmente es el único o el principal medio de subsistencia del trabajador y, en muchos casos, también el de su familia. La extinción de la relación de trabajo supone, igualmente, el cese de la retribución, lo que no ocurrió en la especie, pues los jueces del fondo mediante los reportes del banco depositados en el expediente, los cuales tienen facultad soberana de apreciación para determinar su grado de credibilidad y verosimilitud, determinó que la hoy recurrida continuó laborando en la empresa de manera ininterrumpida después de la primera terminación de la relación laboral, en fecha 2 de febrero de 2012, lo que desdice lo alegado por la recurrente, de que se trató en una segunda fase, de un contrato de trabajo por cierto tiempo, hasta el 10 de septiembre de 2012, sin que en la especie la Corte a-qua haya violentado las normas y desvirtuado los elementos probatorios aportados y sin que además incurriera en desnaturalización alguna, en consecuencia, en ese aspecto, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto a la Seguridad Social

Considerando, que la recurrente alega en este aspecto, que la Corte a-qua incurrió en otra desnaturalización de los hechos cuando infiere en sus motivaciones para otorgarle a la trabajadora el beneficio de una indemnización por daños y perjuicios, que la trabajadora no había sido inscrita en el régimen de Seguridad Social, y dicen que en el expediente reposa una copia fotostática de un carnet ARS Palic Salud a nombre de la recurrida, cuya contratante lo es la misma beneficiaria, lo que descarta que fuera asegurada por su empleadora, la verdad es que, los jueces de la Corte han hecho una interpretación absurda de los hechos y de las pruebas de la causa, pues el carnet de afiliado de la ARS Palic Salud fue depositado por la empresa y con ello demostró que había realizado la afiliación correspondiente en favor de la trabajadora para el período para el cual fue contratada, en dicho contrato de afiliación siempre la contratante será la trabajadora, ella es la beneficiaria del seguro y ello no significa que el mismo haya sido suscrito por ésta y mucho menos que fuera ella quien cotizara dicho seguro”;

Considerando, que la sentencia impugnada sostiene: “que la recurrente solicitó por ante el tribunal a-quo, el pago de una indemnización por daños y perjuicios bajo el fundamento de no estar inscrita en el régimen de la Seguridad Social. Que la empresa recurrida no ha depositado ningún tipo de certificación en la que se haga constar que la trabajadora recurrente y demandante original, estuviera inscrita en alguna de las proveedoras de servicios de salud y que fuera reportada por la empresa recurrida”;

Considerando, que la Corte a-qua hace constar: “que en el expediente reposa una copia fotostática de un carnet de ARS Palic Salud, a nombre de Yomares Santa Ramírez, cuya contratante lo es la misma beneficiaria, lo que descarta que fuera asegurada por su empleadora” y “que habiendo laborado la recurrente para la recurrida durante un año y ocho meses, la misma debió estar asegurada de conformidad con el artículo 36 de la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social del 9 de mayo 2001. A los fines de recibir, cuando llegare el término, los beneficios que dicha norma prevé a cada asegurado; lo que no se ha probado sucediera en la especie, perdiendo la trabajadora una oportunidad de contribuir al régimen del fondo de pensiones por vejez o incapacidad”;

Considerando, que le correspondía a la empresa recurrente probar ante el tribunal de fondo que estaba cumpliendo con la obligación derivada de la ejecución del contrato de trabajo ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, que en la especie, como lo estableció la Corte a-qua, no hay evidencia de que la recurrente cumplió con su deber de seguridad durante el tiempo que permaneció vigente la relación de trabajo, obligación que le impone las disposiciones de la Ley 87-01, lo que constituye una violación a las disposiciones del Código de Trabajo y la condenación a la indemnización de reparar daños y perjuicios, sin que se advierta que la Corte a-qua incurriera en desnaturalización en la evaluación del monto de las indemnizaciones, ni que no diera motivos adecuados y suficientes, por lo que este aspecto carece de fundamento y deben ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto la recurrente alega: “que el artículo 537 del Código de Trabajo fue aplicado de forma excesiva y antojadiza por la Corte a-qua, ya que esta disposición solo tiene como finalidad resarcir al trabajador como consecuencia de la desvalorización de la moneda en el tiempo y la disminución del valor adquisitivo que ellos conlleva, pero, en el caso en los cuales se aplique la

indemnización contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo, esta cubre esa necesidad y se hace excesivo e innecesario que el tribunal aplique dicha condenación”;

Considerando, que al disponer el artículo 537 del Código de Trabajo que “en la fijación de condenaciones, el juez tendrá en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia...”, el interés del legislador es resarcir al demandante de la devaluación que haya tenido la moneda durante el tiempo de duración del proceso, con la consecuente disminución del valor adquisitivo de ésta;

Considerando, que si bien, la penalidad que fija el artículo 86 el Código de Trabajo tiene un carácter conminatorio, distinto al resarcitorio de la indexación de la moneda que persigue el referido artículo 537 del citado código, su aplicación en los casos de desahucio cubre esa última necesidad al tratarse de una condenación que se incrementa día tras día, hasta tanto se paguen las indemnizaciones laborales, lo que produce una revalorización de las condenaciones, haciendo innecesario que el tribunal disponga la indicada indexación;

Considerando, que en la especie, el tribunal además de condenar a la recurrente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales por desahucio, dispuso tomar en cuenta la variación de la moneda desde el día de la demanda hasta la fecha del pronunciamiento de la sentencia a intervenir, medida que resulta innecesaria por las razones arriba indicadas, razón por la cual la sentencia debe ser casada en ese aspecto, por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Fresh Directions Dominicana, S. A., en contra de la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 19 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Casa por supresión y sin envío el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, lo relativo a la indexación de la moneda dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DE 2017, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de enero de 2016.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Unión Comercial de la República Dominicana, S. R. L. (Unicomer).
Abogados:	Dr. Michael H. Cruz González, Licdas. Rocio Fernández Batista, y Lic. Sebastián Pérez.
Recurrida:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogadas:	Licdas. Sheila Ynoa García, Anny E. Alcántara y Evelyn Escalante Almonte.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 10 de mayo de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Unión Comercial de la República Dominicana, S. R. L., (UNICOMER), sociedad comercial, constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-30-13268-2, con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro núm. 28, Sector Miraflores,

de esta ciudad, representada por su Gerente, el Sr. José Berdugo, de nacionalidad Salvadoreño, mayor de edad, Pasaporte Salvadoreño núm. RE0360801, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, el 28 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Sebastián Pérez, por sí y por la Licda. Rocio Fernández Batista, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sheila Ynoa García, por sí y por la Licda. Anny E. Alcántara, abogadas de la recurrida Dirección General de Aduanas (DGA);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. Michael H. Cruz González y la Licda. Rocio Fernández Batista, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 048-0045393-0 y 001-1852010-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2016, suscrito por las Licdas. Evelyn Escalante Almonte, Anny E. Alcántara y Sheila V. Ynoa García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0502986-2, 001-0929865-3 y 056-0146770-6, respectivamente, abogadas de la recurrida;

Que en fecha 22 de marzo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2017 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al

magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 27 de noviembre de 2013 fue recibida por la Administración Aduanas de Haina Oriental la importación de equipos para hacer ejercicios, consignada a nombre de la empresa Unión Comercial de la República Dominicana, SRL; **b)** que en fecha 4 de diciembre de 2013 la Dirección General de Aduanas, al comprobar que dicha mercancía no era de origen americano sino chino y que por tanto no estaba bajo el régimen de preferencia arancelaria del DR-CAFTA, procedió a emitir un oficio mediante el cual le informa a dicha empresa el monto de los impuestos y sanciones pecuniarias que debía pagar sobre dicha importación; **c)** que no conforme con esta determinación impositiva dicha empresa interpuso recurso de reconsideración ante la Dirección General de Aduanas, que fue resuelto mediante la Resolución núm. 42/2014 del 11 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: ***“Primero:** Declara inadmisibile el recurso de reconsideración incoado en fecha 24 de febrero del año 2014 por la empresa Unión Comercial de la República Dominicana, S. A., (UNICOMER), por haber sido interpuesto fuera del tiempo hábil en sede administrativa, según lo establecido en el artículo 57 del Código Tributario de la República Dominicana; **Segundo:** Ratificar comunicación Núm. HO-AO-N-984, de fecha 4 de diciembre del 2013, mediante la cual la Dirección General de Aduanas procede a notificar los impuestos, derechos y penalidades aplicados a la empresa Unión Comercial de la República Dominicana, S. A. (UNICOMER); con un monto total a pagar que luego de haber sido reconsiderado, arrojó un monto de Dos Millones Doscientos Veinticinco Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos Dominicanos con 29/100 (RD\$2,225,583.29); **Tercero:** Ordenar que la presente resolución sea notificada a la empresa Unión Comercial de la República Dominicana, S. A. (UNICOMER) y a su representante legal”; **d)** que dicha resolución le fue notificada a la hoy recurrida mediante acto de alguacil de fecha 4 de septiembre de 2014, instrumentado a requerimiento de la Dirección General de Aduanas y al estar inconforme con esta decisión, dicha empresa interpuso en fecha 16 de septiembre de 2014, recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo, resultando apoderada para decidirlo la Tercera*

Sala de dicho tribunal, que dictó la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y valido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Unión Comercial de la República Dominicana, S. A. (UNICOMER), en fecha dieciséis (16) de septiembre de 2014, contra la resolución núm. 42/2014 dada por la Dirección General de Aduanas; **Segundo:** En cuanto al fondo Rechaza, el presente recurso por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Tercero:** Se declara el proceso libre de costas; **Cuarto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente empresa Unión Comercial de la República Dominicana, S. A. (UNICOMER), a la Dirección General de Aduanas y a la Procuraduría General Administrativa; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente presenta un único medio contra la sentencia impugnada: “Único: Violación e inobservancia de la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que el Tribunal Superior Administrativo mediante su sentencia ha violado la ley, ya que la raíz de este proceso radica en que tanto la Dirección General de Aduanas como dicho tribunal, dieron por sentado que el oficio de liquidación de impuestos y penalidades aduaneras fue notificado a esta empresa en fecha 4 de diciembre de 2013 y que supuestamente a partir de ésta notificación se iniciaba el plazo para interponer el recurso de reconsideración, por lo que con esa interpretación errónea dicha entidad aduanera declaró inadmisibile su recurso, criterio que posteriormente fue compartido por el tribunal a-quo dicho que rechazó su recurso contencioso tributario bajo el mismo argumento; sin embargo, es preciso indicar que el documento contentivo del oficio de liquidación utilizado por Aduanas y por el tribunal, como un documento válido, es falso, toda vez que el señor Pedro Brito quien recibió dicha notificación, no tiene calidad para recibir actos de esta empresa, pues no es empleado ni representante de esta, y por tanto no podían utilizar este documento como una notificación válida y oponible a UNICOMER; que el referido documento no fue notificado mediante acto de alguacil ni instrumentado por notario público, por tanto no está investido de fe pública”;

Considerando, que sigue alegando la recurrente, que esto indica que el Tribunal Superior Administrativo al dictar su sentencia estableciendo como válida dicha notificación, ha violado las disposiciones del Código Tributario pues estableció como válida la notificación de dicho oficio en manos del señor Pedro Brito, dando por notificada de esta forma a esta empresa, sin observar que no fue notificada de acuerdo a las disposiciones de dicho código relativa a las notificaciones de los actos emanados de la Administración Tributaria, que según lo previsto por el artículo 55 se dispone que las notificaciones de la Administración Tributaria, se practicarán entregando personalmente al notificado o en su domicilio, copia íntegra de la resolución, acto o documento de que se trate, lo que no se cumplió en la especie, ya que es preciso recordar que el señor Pedro Brito figura como empleado de la agencia aduanal que presentó su expediente de importación y que por tanto la notificación hecha en manos de este señor no puede considerarse como una notificación válida para UNICOMER, pues tal y como lo señala el indicado artículo 55, las notificaciones que se realicen de manera personal por funcionario o alguacil deben hacerse entregando personalmente al notificado y en el caso de la especie, como esta empresa es una persona jurídica debió ser notificada en su domicilio social, lo cual nunca ocurrió, y al no observarlo así dicho tribunal incurrió en la violación del citado texto legal, dictando una sentencia errónea al considerar que la notificación realizada en manos del señor Pedro Brito fue el punto en que se inició el plazo para que ésta empresa recurriera en reconsideración ante la Dirección General de Aduanas, lo que no es así, ya que dicho tribunal no tomó en cuenta que el plazo establecido por el artículo 57 del Código Tributario para ejercer dicho recurso, nunca comenzó a correr en su contra al no ser válidamente notificada y por tanto, Aduanas no debió declarar inadmisibles su recurso, ni el tribunal a-quo debió validar esta decisión, aspecto que le fue recalcado de manera reiterada a dichos jueces, pero que fue ignorado por éstos, que ni siquiera se refirieron en su sentencia a la violación e inobservancia del indicado artículo 55 y esto indica la falta grave de ponderación en que incurrió dicha sentencia que debe conducir a su casación;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para rechazar el recurso contencioso tributario interpuesto por la entonces y actual recurrente y por vía de consecuencia considerar que la Dirección General de Aduanas actuó correctamente al declarar inadmisibles

el recurso de reconsideración interpuesto por dicha empresa, el Tribunal Superior Administrativo sustentó su decisión en el motivo siguiente: *“Que de la valoración de los documentos y argumentos que componen el expediente del presente caso, esta Tercera Sala ha constatado que contrario a lo argüido por la parte recurrente, el Oficio HO-AO-N-984 si fue notificado en fecha 4 de diciembre de 2013 en manos del señor Pedro Brito, en vista de lo anterior y al ser la señalada fecha el punto en que inicio el plazo para incoar su recurso de reconsideración ante la Dirección General de Aduanas, hemos apreciado que dicha institución se ha ceñido conforme a las disposiciones legales que regulan la materia, toda vez que al haber depositado su recurso administrativo en fecha 24 de febrero de 2014, es notable que se ha acudido fuera del plazo preestablecido en vista del cual el diez ad quem fue el 26 de diciembre de 2013, razón por la que se procede a rechazar el recurso contencioso tributario depositado por la sociedad comercial Unión Comercial de la República Dominicana, S. A. (UNICOMER)”;*

Considerando, que al apreciar esta exigua motivación en que se fundamentó el Tribunal Superior Administrativo para tomar su decisión, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte la falta de reflexión que primó en dichos jueces, que condujo a que dictaran una sentencia que evidentemente viola el artículo 55 del Código Tributario que regula de manera expresa la forma que debe seguirse para la notificación de los actos administrativos dictados por la Administración Tributaria que produzcan un efecto desfavorable o de gravamen para el interesado, como el dictado en la especie, así como también se observa que con esta sentencia dicho tribunal desconoce uno de los elementos sustanciales y propios de los actos administrativos, como es el principio de la eficacia de los actos administrativos, que dispone que la eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto integro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla, principio que es recogido por el indicado artículo 55 del Código Tributario al regular la forma para la notificación de las decisiones de la Administración, que deben practicarse personalmente al interesado o en su domicilio, pero que fue totalmente desconocido por los jueces que suscriben este fallo cuando decidieron en su sentencia que la notificación del acto administrativo de liquidación de impuestos aduaneros practicada por la Dirección General de Aduanas en manos del señor

Pedro Brito, que no es un empleado de dicha empresa sino de la agencia aduanal que tramitó su importación, le era oponible a la hoy recurrente; criterio que esta Tercera Sala entiende que resulta erróneo y opuesto a una de las garantías que integran el debido proceso, según la cual toda persona que sea afectada por un acto que lesione sus intereses debe ser notificada a persona o en su domicilio, ya que solo de esta forma se le puede garantizar el ejercicio de su derecho de defensa; sin embargo, esto fue obviado por dichos jueces, no obstante a que ellos mismos retuvieron como un hecho constante en su sentencia que el oficio de liquidación de impuestos y contra el cual fue ejercido el recurso de reconsideración por la hoy recurrente, no le fue notificado a esta personalmente ni en su domicilio, sino que fue notificado en manos del señor Pedro Brito, quien de acuerdo a lo establecido por la propia sentencia impugnada no es un empleado ni representante de la recurrente, sino de la agencia aduanal que tramitó la importación de mercancía efectuada por dicha empresa;

Considerando, que de lo anterior resulta evidente que esta forma de notificación resulta irregular al no garantizar el ejercicio del derecho de defensa de la hoy recurrente, máxime cuando se advierte que en dicha sentencia dichos jueces no precisaron como era su deber, si la hoy recurrente fue notificada a persona o en su domicilio, sino que por el contrario lo que se manifiesta es que dicha notificación fue hecha en manos de un tercero y por tanto esta forma de notificación en manos de un tercero que no es empleado de la parte afectada y que no recibió dicho acto en el domicilio social de dicha empresa, no es válida ni oponible frente a esta y por vía de consecuencia no puede hacer correr el plazo para que la recurrente recurriera en reconsideración, contrario a lo decidido por dichos jueces;

Considerando, que por tales razones, al no juzgarlo así y por el contrario establecer como lo hizo en su sentencia que la Dirección General de Aduanas actuó correctamente al declarar inadmisibles los recursos de reconsideración porque supuestamente fueron interpuestos de forma tardía, cuando de los hechos retenidos en dicho fallo resulta incontrovertible que la hoy recurrente no fue válidamente notificada y que por tanto el plazo para recurrir en reconsideración no había iniciado en su contra sino que se encontraba abierto al momento de la interposición de su recurso, al obviar este importante punto los jueces del Tribunal Superior Administrativo dictaron una sentencia sin base legal que lesiona el derecho de

defensa de la hoy recurrente así como su derecho a obtener una tutela judicial efectiva por parte de jueces imparciales; lo que amerita la anulación de esta decisión por la vía de la casación; por tales motivos, se casa con envío esta sentencia con la exhortación a los jueces del tribunal de envío de que conforme a lo previsto por el artículo 176, párrafo III del Código Tributario, al conocer nuevamente de este caso acaten el punto de derecho que ha sido objeto de casación, a fin de que tutelen de manera eficaz el derecho de la hoy recurrente de acudir a la jurisdicción para obtener el control de la legalidad de la actuación de la Administración;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la ley sobre procedimiento de casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia case una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia objeto de casación, lo que en la especie amerita enviar el caso a otra de las Salas del Tribunal Superior Administrativo, por ser actualmente de jurisdicción nacional;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 176, párrafo III del Código Tributario; “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que tal como lo dispone el señalado artículo 176, en su párrafo V, en el recurso de casación en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas, lo que aplica en el presente caso y así será pronunciado en el dispositivo de la presente sentencia.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 28 de enero de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de dicho tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DE 2017, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de agosto de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis Tomás Méndez Polanco.
Abogados:	Lic. José Miguel Minier A. y Licda. Eridania Aybar Ventura.
Recurrido:	Carmelo Damián Rodríguez.
Abogada:	Licda. Jomara Lockhart Rodríguez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 10 de mayo de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Tomás Méndez Polanco, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0068591-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 23 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. José Miguel Minier A. y Eridania Aybar Ventura, abogados del recurrente, el señor Luis Tomás Méndez Polanco, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de noviembre de 2014, suscrito por la Licda. Jomara Lockhart Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0297428-8, abogada del recurrido, Carmelo Damián Rodríguez;

Que en fecha 19 de octubre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de prestaciones laborales, por alegado desahucio, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido Carmelo Damián Rodríguez contra el recurrente Luis Tomas Méndez Polanco, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 1° de diciembre de 2011 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Respecto a la persona física, declara inadmisibile la demanda por desahucio, incoada por Carmelo Damián Rodríguez, en contra de la persona física demandada Luis Tomas Méndez Polanco, en fecha 17 de septiembre de 2010, por falta de calidad del demandante, respecto a la empresa demandada, acoge parcialmente la demanda en contra de Liqui2, Liquor Store (Liquorbar & Cigars); Segundo: Condena a la empresa Liqui2, Liquor Store (Liquorbar & Cigars), a pagar a favor de Carmelo Damián Rodríguez, en base a una antigüedad de 1 años y 1 mes y a un salario de RD\$16,194.00 mensuales, equivalente a un salario diario de RD\$679.56 los valores siguientes: 1.- la suma de RD\$19,027.68 por concepto de 28 días de preaviso; 2.- la suma de RD\$14,270.76 por concepto de 21 días de

auxilio de cesantía; 3.- la suma de RD\$9,513.84 por concepto de 14 días de vacaciones; 4.- la suma de RD\$10,211.21 por concepto de salario proporcional de Navidad; 5.- la suma que resulte de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales; 6.- la suma de RD\$20,000.00 por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el demandante, por la violación a las normas de Seguridad Social y por el no pago de derechos adquiridos; Tercero: Condena a la empresa Liqui2, Liquor Store (Liquorbar & Cigars), al pago del 50% de las costas del proceso, a favor de la Licenciada Jomara Lockhart, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad, compensa el restante 50% de su valor total”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, interviene la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Carmelo Damián Rodríguez en contra de la sentencia núm. 211-566, dictada en fecha 1° de diciembre de 2011 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ser conforme a los cánones procedimentales; **Segundo:** Se acoge el recurso de apelación, y en consecuencia, se revoca la sentencia en cuanto a la inadmisibilidad de la demanda en contra del señor Luis Tomás Méndez, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Se acoge el recurso de apelación, y en consecuencia, se ratifica la sentencia en cuanto a las prestaciones laborales y el astreinte, del artículo 86 del Código de Trabajo, de igual manera, se ratifica la sentencia en lo concerniente a los derechos adquiridos; salvo que la condenación también aplica para el señor Luis Tomás Méndez; **Cuarto:** Se acoge la demanda y el recurso de apelación y por ende, se revoca la sentencia en cuanto a los salarios ordinarios y extraordinarios reclamados: en consecuencia, se condena al señor Luis Tomás Méndez y la empresa Liqui 2, Liquor Store (Liquor Store) a pagar adicionalmente a señor Carmelo Damián Rodríguez la suma de RD\$106,011.36, por concepto de salario devengado durante el descanso semanal; RD\$17,889.42, por concepto de aumento correspondiente a la jornada nocturna; RD\$1,359.12, por concepto del último salario devengado y no pagado; RD\$5,436.48, por concepto de salario devengado durante los días feriados; y **Quinto:** Se modifica la sentencia en cuanto a la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, y se condena al señor Luis Tomás Méndez y a la empresa Liqui 2, Liquor Store (Liquor Store) a pagar la suma de RD\$35,000.00; y **Sexto:** Se condena al

señor Luis Tomás Méndez y la empresa Liqui 2, Liquor Store (Liquor Store), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Licda. Jomara Lockhard, abogada que afirma estar avanzándola en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa, violación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, el recurrente alega: “que tal y como ha establecido la jurisprudencia, la desnaturalización de los hechos consiste en la alteración o cambio en la sentencia del sentido claro y evidente de un hecho de la causa y a favor de ese cambio o alteración, decidir el caso contra una de las partes, en la especie, la Corte incurrió en este hecho cuando le atribuyó al recurrente la calidad de empleador del señor Carmelo Damián Rodríguez y propietario de Liqui2, Liquor Store (Liquor Store), fundamentándose en meras especulaciones y distorsiones de las declaraciones de la testigo que la Corte cita y acoge las declaraciones que considera prueba de la relación laboral, obviando otras partes esenciales de la misma, procediendo a desnaturalizar el alcance y contenido de dichas declaraciones para favorecer al ahora recurrido, situación que se puede evidenciar comparando el acta que contiene el testimonio y las afirmaciones que hace la Corte en su sentencia; que el hecho de que el recurrente fuera el que atendía la caja y recibía los pedidos y en la noche hacía el papel de administrador, no lo convertía en empleador ni propietario de Liqui2, Liquor Store (Liquor Store), ni tampoco la copia de cheques expedidos por Constructora LTM, S. A., que acogió la Corte como prueba, sociedad que ni siquiera fue para en el proceso, supuestamente firmados por el señor Luis Tomás Méndez Polanco, sin establecer, como concluyó, que esa era la firma del referido señor, deja la sentencia impugnada sin base legal con una incorrecta aplicación de la ley, que impone la casación de la misma”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “B. En cuanto al Empleador, 6.- En este proceso han sido demandados el señor Luis Tomás Méndez y la empresa Liqui 2, Liquor Store (Liquor Store). En ese tenor, el acta núm. 794, levantada por esta corte el 20 de agosto de 2013 en la que consta la declaración de la señora Ana Marbelin De León Almonte, testigo a cargo de la parte recurrente y

declaró que el señor Luis Tomas Méndez era el jefe de ella y del señor Carmelo, que se conocieron en el Liqui 2 en el que era cajera y el señor Rodríguez en la mañana atendía la caja, recibía los pedidos y en la noche hacía el papel de administrador, que: “p/ustedes entendían que el señor Luis Tomás Méndez era el dueño de r/sí...” (pág. 2). Que, de igual manera, constan documentos entre los que se destaca el cheque núm. 00536 girado contra la cuenta de LTM del Banco Popular, de fecha 28 de mayo de 2009, girado a favor de Evelia Toribio, por concepto de renovación de la terraza Liqui 2; que dicho documento y estas declaraciones de la señora León, permiten claramente establecer como probado que el señor Méndez era el empleador y propietario de la empresa “Liqui 2, Liquor Store (Liquor Store)”; en consecuencia, procede revocar la sentencia del juez a-quo respecto a la inadmisibilidad establecida respecto del señor Méndez, por carecer de base legal”;

Considerando, que es jurisprudencia constante que el establecimiento de la calidad de empleador es una cuestión de hecho que debe ser decidida por los jueces del fondo, tras la ponderación de las pruebas aportadas, para lo que disfrutan de un soberano poder de apreciación que escapa del control de la casación, salvo que al hacerlo incurran en alguna desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el presente caso;

Considerando, que el hecho de que los jueces del fondo para formar su religión aprecien que una parte de la declaración de un testigo no esté acorde con los hechos de la causa, no les impide determinar la veracidad de otras partes, de esas mismas declaraciones y basar su fallo en éstas, teniendo en cuenta la parte del testimonio que les resulta convincente, que en la especie, del testimonio de la señora Ana Marbelin De León Almonte, los jueces determinaron la calidad de empleador del actual recurrente, conjuntamente al dossier de las pruebas aportadas a los debates, dictaron la decisión hoy impugnada, sin que se advierta desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en violación de la ley, ni en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Tomás Méndez Polanco, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de la Licda. Jomara Lockhart Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DE 2017, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de agosto de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis E. Nivar, Paúl M. Cepín Peña, Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez, José Martínez y Licda. Elda Báez.
Recurridos:	Gustavo Antonio Paulino Reinoso y compartes.
Abogados:	Licdos. José Amaury Durán, Víctor Carmelo Martínez y Edwin Ant. Vásquez Martínez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 10 de mayo de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Edenorte Dominicana, S. A., entidad comercial constituida, organizada y existente de acuerdo con las leyes vigentes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la Avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el señor Julio

César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de agosto de 2014, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis E. Nivar, por sí y por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Elda Báez, Robert Martínez y José Martínez, abogados de la recurrente Edenorte Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 24 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda C. Báez Sabatino y José Osvaldo Martínez Ureña y Paúl M. Cepín Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1, 031-0022559-2, 031-0219398-8 † 031-0501501-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. José Amaury Durán, Víctor Carmelo Martínez y Edwin Ant. Vásquez Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0290498-8, 031-0014491-8 y 031-0319891-1, respectivamente, abogados de los recurridos Gustavo Antonio Paulino Reinoso, Jesús Fernando Ventura Peña, Pedro Ignacio Rodríguez, Luis Antonio Domínguez Paulino, Ricardo Rodríguez, Joselito Rodríguez, Eduardo Amengo, Wilson Federico Peña, Rony Gómez, Darwin Yoendy Peña Vargas y César Alexander Peña Vargas;

Que en fecha 27 de abril de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por dimisión justificada, pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, por la no inscripción a tiempo y el no pago al día de las cotizaciones de la Seguridad Social, suspensión ilegal, la no inscripción en una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), en una Administradora de Riesgos Laborales (ARL) y daños y perjuicios, interpuesta por los señores Gustavo Antonio Paulino Reinoso, Jesús Fernando Ventura Peña, Pedro Ignacio Rodríguez, Luis Antonio Domínguez Paulino y Ricardo Rodríguez Rodríguez, contra la Empresa Edenorte, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 29 de diciembre de 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se rechazan las demandas en intervención forzosa incoadas en fecha 21 de septiembre del año 2011 por los señores Gustavo Paulino, Jesús Ventura Peña, Pedro Rodríguez, Luis Domínguez Paulino y Ricardo Rodríguez y Joselito Rodríguez, en fecha 27 de septiembre del año 2011, por los señores Eduardo Amengo, Wilson Peña Vargas, Rony Gomez, Darin Yoendy Peña y César Peña en contra de la empresa Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por improcedentes y carentes de sustento legal; Segundo: Se rechaza el medio de inadmisión por falta de objeto planteado por la empresa Edenorte Dominicana, S. A, por carecer de fundamento jurídico y por efecto del Principio Fundamental IX del Código de Trabajo; Tercero: Se acogen parcialmente las demandas introductiva de instancias de fechas 27 de abril del 2011 a cargo de los señores Eduardo Amego, Wilson Peña Vargas, Rony Gómez y Darwin Yoendy Peña, 28 de abril del año 2011 de los señores Gustavo Paulino, Jesus Ventura Peña, Pedro Rodríguez, Luis Domínguez Paulino, Ricardo Rodríguez y Joselito Rodríguez, así como en fecha 10 de mayo del año 2011 del señor César Peña, en contra de la empresa Edenorte Dominicana, S. A., por sustentarse en base legal, con la excepción los reclamos por horas extras por improcedente y de salario de navidad del año 2011, por extemporáneo; Cuarto: Se condena la parte demandada al pago de los siguientes valores: 1) a favor del señor Eduardo Amengo: a) la suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con Sesenta y Ocho centavos (RD\$35,249.68), por 28 días de preaviso; b) La suma de Ciento Ochenta y

Un Mil Doscientos Ochenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Nueve centavos (RD\$181,284.09) por concepto de 144 días de auxilio de cesantía: c) La suma de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos Dominicanos con Cincuenta y Un centavos (RD\$22,660.51), por concepto de 18 días de vacaciones; d) la suma de Treinta Mil Pesos Dominicanos (RD\$30,000.00), por concepto de salario de navidad del año 2010; e) La suma de Setenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos Dominicanos con Tres centavos (RD\$75,535.03) por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de Ciento Ochenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$180,000.00) por concepto de 6 meses de salarios de acuerdo al ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; g) la suma de Veinticuatro Mil Quinientos Cuarenta y Ocho Pesos Dominicanos con Ochenta y Ocho centavos (RD\$24,548.88), por salarios adecuados por concepto de suspensión ilegal; 2) a favor individual de los señores Wilson Peña Vargas, Pedro Rodríguez y Joselito Rodríguez: a) La suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con Ochenta y Cuatro centavos (RD\$17,624.84) por 28 días de preaviso; b) La suma de Noventa Mil Seiscientos Cuarenta y Dos Pesos Dominicanos y Cuatro centavos (RD\$90,642.04) por concepto de 144 días de auxilio de cesantía: e) La suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos Dominicanos con Veinticinco centavos (RD\$11,330.25) por concepto de 18 días de vacaciones; d) La suma de Quince Mil Pesos Dominicanos (RD\$15,000.00) por concepto de salario de navidad del año 2010; e) La suma de Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos Dominicanos con Cincuenta y Dos centavos (RD\$37,767.52) por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) La suma de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00) por concepto de 6 meses de salarios de acuerdo al ordinal 3 del artículo 95 de Código de Trabajo; g) La suma de Doce Mil Doscientos Setenta Y Cuatro Pesos Dominicanos con Cuarenta y Cuatro centavos (RD\$12,274.44), para el primero, la suma de Dieciocho Mil Ciento Cuarenta y Siete Pesos Dominicanos con Veintinueve centavos (RD\$18,147.29) para el segundo y la suma de Dieciocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos con Dos centavos (RD\$18,462.02) para el tercero, por salarios adeudados por concepto de suspensión ilegal; 3) a favor individual de los señores Rony Gómez, Darwin Yoendy Peña y Luis Domínguez Paulino: a) La suma de Nueve Mil Novecientos Cuarenta y Seis Pesos Dominicanos con Veintiocho centavos (RD\$9,946.28) por 28 días de preaviso; b) La suma de Cincuenta y Un Mil

Ciento Cincuenta y Dos Pesos Dominicanos y Treinta y Dos centavos (RD\$51,152.32) por concepto de 144 días de auxilio de cesantía; c) La suma de Seis Mil Trescientos Noventa y Cuatro Pesos Dominicanos con Cuatro centavos (RD\$6,394.04) por concepto de 18 días de vacaciones; d) La suma de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos Dominicanos (RD\$8,465.00) por concepto de salario de navidad del año 2010; e) La suma de Veintiún Mil Trescientos Trece Pesos Dominicanos con Cuarenta y Siete centavos (RD\$21,313.47) por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) La suma de Cincuenta Mil Setecientos Noventa Pesos Dominicanos (RD\$50,790.00) por concepto de 6 meses de salarios de acuerdo al ordinal 3 del artículo 95 de Código de Trabajo; g) La suma de Cinco Mil Quinientos Ochenta Pesos (RD\$5,580.00) por concepto de diferencia de salario mínimo adeudado; h) la suma de Seis Mil Novecientos Veintiséis Pesos Dominicanos con Ochenta y Siete centavos (RD\$6,926.87) para los dos primeros y la suma de Diez Mil Doscientos Cuarenta y Un Pesos Dominicanos y Doce centavos (RD\$10,241.12), para el último, por salarios adeudados por concepto de suspensión ilegal; 4) a favor individual de los señores Gustavo Paulino y Jesús Ventura Peña: a) la suma de Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con Ochenta y Siete Centavos (RD\$14,099.87) por 28 días de preaviso; b) la suma de Setenta y Dos Mil Quinientos Trece Pesos Dominicanos con Sesenta y Tres centavos (RD\$72,513.63) por concepto de 144 días de auxilio de cesantía; c) La suma de Nueve Mil Sesenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Veinte centavos (RD\$9,064.20) por concepto de 18 días de vacaciones; d) La suma de Doce Mil Pesos Dominicanos (RD\$12,000.00) por concepto de salario de navidad del año 2010; e) La suma de Treinta Mil Doscientos Catorce Pesos Dominicanos con Un centavo (RD\$30,214.01), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) La suma de Setenta y Dos Mil Pesos Dominicanos (RD\$72,000.00) por concepto de 6 meses de salarios de acuerdo al ordinal 3 del artículo 95 Código de Trabajo; g) La suma de Catorce Mil Setecientos Sesenta y Nueve Pesos Dominicanos con Sesenta y Un centavo (RD\$14,769.61) por salarios adeudados por concepto de suspensión ilegal; valores de los cuales deben deducirse la suma de Veintiséis Mil Ochocientos Catorce Pesos Dominicanos con Veintiséis centavos (RD\$26,814.26) pagada previamente: 5) a favor del señor Ricardo Rodríguez: a) la suma de Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con Ochenta y Siete centavos (RD\$14,099.87) por 28

días de preaviso; b) la suma de Setenta y Dos Mil Quinientos Trece Pesos Dominicanos con Sesenta y Tres centavos (RD\$72,513.63) por concepto de 144 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Nueve Mil Sesenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Veinte centavos (RD\$9,064.20) por concepto de 18 días de vacaciones; d) La suma de Doce Mil Pesos Dominicanos (RD\$12,000.00) por concepto de salario de navidad 2010; e) La suma de Treinta Mil Doscientos Catorce Pesos Dominicanos con Un centavo (RD\$30,214.01) por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) La suma de Setenta y Dos Mil Pesos Dominicanos (RD\$72,000.00) por concepto de 6 meses de salarios de acuerdo al ordinal 3 del artículo 95 Código de Trabajo; g) la suma de Catorce Mil Setecientos Sesenta y Nueve Pesos Dominicanos con Sesenta y Un centavos (RD\$14,769.61) por salarios adeudados por concepto de suspensión ilegal; 6) a favor del señor César Peña: a) la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro con Ochenta y Cuatro centavos (RD\$17,624.84) por 28 días de preaviso; b) la suma de Noventa y Cinco Mil Cuarenta y Ocho Pesos Dominicanos con Veinticinco Centavos (RD\$95,048.25) por concepto de 151 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos Dominicanos con Veinticinco centavos (RD\$11,330.25) por concepto de 18 días de vacaciones; d) la suma de Quince Mil Pesos Dominicanos (RD\$15,000.00) por concepto de salario de navidad del año 2010; e) la suma de Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos Dominicanos con Cincuenta y Dos centavos (RD\$37,767.52) por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de Noventa Mil Pesos Dominicanos (RD\$90,000.00) por concepto de 6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3 del artículo 95 de Código de Trabajo; g) la suma de Treinta y Tres Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con Dos centavos (RD\$33,462.02) por salarios adeudados por concepto de suspensión ilegal; 7) La suma de Cuarenta Mil Pesos Dominicanos (\$40,000.00) por concepto de indemnización de daños y perjuicios experimentados por cada demandante con motivo de las faltas a cargo de la parte ex empleadora, excepto en lo relativo a los señores Gustavo Paulino y Jesús Ventura en cuyo favor se fija la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$35,000.00) para cada uno por este concepto; y 8) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, en virtud de la parte in-fine del artículo 537 Código de Trabajo; Quinto: Se

condena a la parte demandante al pago de las costas de las demandas en intervención forzosa, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Yuli Jiménez, Guillermo Sterling, Wanda Calderon y Salvador Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado; que sobre las demandas principales se compensa el 20% de las costas del proceso entre los demandantes y la empresa Edenorte Dominicana, S. A., siendo condenada esta última al pago del restante 80%, ordenando su distracción a favor de los Licdos. José Amaurys Durán, Víctor Martínez y Edwin Vásquez, quienes afirman estarlas avanzando”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., y el recurso de apelación incidental, incoado por los señores Eduardo Amengó, Wilson Federico Peña Vargas, Rony Gómez, Darwin Yoendy Peña Vargas, Gustavo Antonio Paulino Reinoso, Jesús Fernando Ventura Peña, Pedro Ignacio Rodríguez, Luis Antonio Domínguez Paulino, Ricardo Rodríguez Rodríguez, Joselito Rodríguez y César Alexander Peña Vargas, en contra de la sentencia laboral No. 552-11, dictada en fecha 29 de diciembre de 2011 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se rechaza el fin de inadmisión presentado por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza ambos recursos de apelación, con las excepciones indicadas, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, salvo en cuanto a lo que a continuación se indica; b) se revoca de la sentencia impugnada las condenaciones relativas a la participación en los beneficios de la empresa; y c) se condena a la empresa Edenorte Dominicana, S. A., a pagar, en adición a las condenaciones contenidas en la sentencia apelada, los valores que, por salario de navidad, se señala a continuación, a favor de cada trabajador mencionado: Eduardo Amengó: RD\$39,999.94; Wilson Federico Peña Vargas: RD\$19,999.94; Rony Gómez: RD\$ 11,286.66; Darwin Yoendy Peña Vargas: RD\$11,286.66; Gustavo Antonio Paulino Reinoso: RD\$15,629.45; Jesús Fernando Ventura Peña: RD\$ 15,629.45; Pedro Ignacio Rodríguez: RD\$19,536.82; Luis Antonio Domínguez Paulino: RD\$11,286.66; Ricardo Rodríguez Rodríguez: RD\$15,629.45;

Joselito Rodríguez: RD\$19,526.82; y César Alexander Peña Vargas: RD\$ 20,839.28; y Cuarto: Se condena a la empresa Edenorte Dominicana, S. A., al pago del 75% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Durán, Víctor Martínez y Edwin Vásquez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 25%”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos, dándole un alcance o apreciación distinta a la documentación, falta de valoración de documentos vitales para la suerte del proceso, violación al derecho de defensa, falsa interpretación del derecho y la jurisprudencia, violación a los artículos 586, 702 y 704 del Código de Trabajo y a la Ley 834 del 15 de julio de 1978, en sus artículos 44, 45 y 46; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos y testimonios, violación al derecho de defensa, violación al artículo 5 del Código de Trabajo, comisión de un error grosero; **Tercer Medio:** Mala interpretación de los hechos y una peor aplicación del derecho, violación a los artículos 2, del Reglamento 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil Dominicano, violación al artículo 5 del Código de Trabajo Dominicano, al criterio doctrinal y jurisprudencial;

Considerando, que la parte recurrente invoca en sus tres medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, lo siguiente: “que respecto a los señores Gustavo Antonio Paulino y Jesús Fernando Ventura Peña, la demanda interpuesta por éstos, se encuentra ventajosamente prescrita, al tenor del artículo 703 del Código de Trabajo, pues el contrato de trabajo de los hoy recurridos concluyó mediante comunicación de fecha 7 de julio de 2010 y en el cual existen recibos de descargo firmados por éstos en fecha 18 de octubre de 2010, y presentan la demanda en fecha 28 de abril del año 2011, 5 meses y 21 días después, estos dos trabajadores estuvieron inscritos en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social hasta que terminó su contrato de trabajo, por lo que la corte al imponerle una carga impositiva a Edenorte Dominicana, S. A., de la cual no es deudora, malinterpretó lo realmente ocurrido en el presente caso, pues una vez terminaron sus respectivos contratos de trabajo les fueron pagadas sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, por lo que procede la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda respecto a estos señores, de conformidad con las normas que rigen nuestro

ordenamiento jurídico, dado que ha sido evidenciado que la corte a-qua ha hecho una desnaturalización de los hechos y de los documentos, dando un alcance o apreciación distinta a la que realmente tienen, lo que constituye una violación al derecho de defensa y una falsa interpretación del derecho, del mismo modo la corte a-qua cometió un error grosero al rechazar la demanda en intervención forzosa incoada en contra de Pedro Cecilio Peña Balbuena, malinterpretó las declaraciones dadas en primer grado las que claramente establecían que Edenorte, S. A. y el Programa de Reducción de Apagones, (PRA), son dos empresas distintas, además estableció que el señor Peña Balbuena fue quien contrató, transportaba y pagaba a los hoy recurridos y establece la relación que existió entre la empresa propiedad del señor Peña Balbuena y Edenorte, S. A., a lo que deduce que fue una relación comercial, reconoce también que los recurridos en ningún momento se identificaron como trabajadores de Edenorte, S. A., sino del Programa de Reducción de Apagones, (PRA), programa creado por la CDEEE, por lo que la empresa del señor Peña Balbuena realizaba para Edeeste, S. A., una prestación de servicio en gestión de cobros, es decir, una relación de empresa a empresa, un vínculo puramente comercial, la corte hizo una malinterpretación de los hechos, pues los recurridos en ningún momento pudieron demostrar la supuesta subordinación a la que eran sometidos ni mucho menos el contrato de trabajo que alegan que existió con la sociedad Edenorte, S. A., por lo que ésta no puede ser condenada al pago de los derechos adquiridos puesto que los recurridos nunca han sido empleados de la empresa recurrente, la presente demanda está fundamentada en hechos y alegatos muy apartados de la realidad, pues los mismos no fueron probados por los recurridos, lo que no hace posible la aplicación de los artículos invocados y desnaturaliza los mismos, por lo que procede la casación de la presente sentencia”;

En cuanto a la prescripción

Considerando, que la sentencia impugnada sostiene: “la empresa sustenta su pedimento en el alegato de que si bien era cierto que entre ella y los señores Gustavo Antonio Paulino Reinoso y Jesús Fernando Ventura Peña hubo sendos contratos de trabajo, esos contratos terminaron el 7 de octubre de 2010. En este sentido hizo valer los siguientes modos de prueba: a) una comunicación de desahucio dirigida al señor Paulino

Reinoso en fecha 7 de octubre de 2010, acompañada de una hoja relativa al cálculo de prestaciones laborales y derechos adquiridos y un recibo de descargo, suscrito por dicho señor en fecha 18 de octubre de 2010, por la suma de RD\$26,814.26, correspondiente a esos derechos y prestaciones; y b) una comunicación de desahucio dirigida al señor Ventura Peña en fecha 7 de octubre de 2010, acompañada de una hoja relativa al cálculo de prestaciones laborales y derechos adquiridos y un recibo de descargo, suscrito por dicho señor en fecha 18 de octubre de 2010, también por la suma de RD\$26,814.26, correspondiente a esos derechos y prestaciones. Eso significa según lo sostenido por la empresa recurrente que cuando dichos señores interpusieron su demanda, el 17 de mayo de 2011, sus respectivas acciones habían prescrito, conforme a los plazos previstos por los artículos 703 y 704 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la Corte a-qua expresa: “sin embargo, del decreto 1080-01, que crea el Programa de Reducción de Apagones (PRA), de 3 de noviembre de 2001, de algunos de los documentos que obran en expediente y, sobre todo, del testimonio dado ante el tribunal de primer grado por las señoras Elizabeth Céspedes Grullón, Diomary Eliza Payano Inoa y Alfi Medina, esta corte ha concluido: ...2) que los señores Gustavo Antonio Paulino Reinoso y Jesús Fernando Ventura Peña (en lo que se refiere a su caso específico, por referencia al medio de inadmisión de que se trata) laboraron para la empresa Edenorte, empresa que, ciertamente, “liquido” a dichos trabajadores, pagándoles sus prestaciones laborales, en octubre de 2010, pero “pasándolos” a realizar las labores relativas al cumplimiento de los objetivos del PRA, bajo la dirección del señor Pedro Cecilio Peña, quien los paró en el mes de marzo de 2011 (otro grupos de trabajadores fue parado en el mes siguiente, abril de 2011), diciéndoles que volvieron a principios de mayo de ese año. Ello pone de manifiesto que los señores Paulino Reinoso y Ventura Peña siempre laboraron para la empresa Edenorte Dominicana, S. A., y que entre el desahucio de referencia (en octubre de 2010) y el inicio de labores para el cumplimiento de los objetivos del PRA no hubo interrupción alguna de esa relación de trabajo. Ello significa, además, que el señalado desahucio no fue real, sino simulado, situación en la cual hay que concluir que los contratos de trabajo de referencia concluyeron con la dimisión ejercida por los señores Paulino Reinoso y Ventura Peña, el 5 de abril de 2011. Siendo así hay que concluir que no se verificó la prescripción alegada por la empresa,

tomando en consideración que la demanda de estos señores fue incoada en fecha 28 de abril de 2011, cuando aún no habían vencido ninguno de los plazos establecidos para el ejercicio de las acciones laborales por los artículos 701 a 703 del Código de Trabajo, tomando en cuenta, por igual, que dichos plazos se inician, salvo excepción, al día siguiente de la terminación del contrato de trabajo, según lo dispuesto por el artículo 704 del Código de Trabajo”;

Considerando, que el plazo de la prescripción se inicia a partir de la terminación del contrato de trabajo, en la especie, el tribunal de fondo en su facultad de apreciación del cual disponen, luego de una evaluación integral de las pruebas aportadas y en aplicación de la primacía de la realidad, donde priman los hechos y la materialidad de la verdad, que obliga al juez laboral a procurar la verdad, utilizando para ello cualesquiera de los medios prueba que sean admitidos, determinó la fecha y circunstancias de la terminación del contrato de trabajo (5 de abril de 2011) y que al momento de iniciar la demanda en justicia (28 de abril de 2011), por dimisión en pago de prestaciones laborales, estaba dentro del plazo establecido en los artículos 701 al 704 del Código de Trabajo, sin que exista evidencia alguna de desnaturalización o violación a la ley, en consecuencia, en ese aspecto, lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al contrato de trabajo

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “Las consideraciones precedentes, sustentadas en los mencionados modos de prueba, así como en numerosos documentos expedidos por Edenorte (contratos de servicio de energía entre Edenorte y algunos clientes “con desmonte PRA”, constancias sobre consumo de energía, autorizaciones de ingresos, formularios de autorización, cheques de pagos a terceros) permiten establecer que los trabajadores recurridos laboraron para la empresa recurrente a través del llamado Programa Nacional de Reducción de Apagones (PRA), creado por el Poder Ejecutivo mediante el decreto núm. 1080-01, de fecha 3 de noviembre de 2011; ello así con preferencia a las pruebas producidas por la recurrente principal (incluyendo la testimonial y la planilla de personal fijo de la empresa), pues éstas no tiene otra finalidad que no sea desvirtuar la realidad de los hechos comprobados en la forma señalada. En todo caso, la señora Alfi Medina, a

quien la empresa Edenorte Dominicana hizo escuchar como testigo en primer grado, reconoció: a) que todos los hoy recurridos trabajaban para la empresa Edenorte en el departamento de “captoreos de suministro”; b) que ella misma (quien cuando declaró era encargada de distribución de Edenorte, según su propio testimonio) laboró como supervisora de todos ellos (laboraban “bajo mi mando”, dijo); c) que los mencionados trabajadores fueron transferidos de Edenorte a un “sector” llamado PRA; d) que los hoy recurridos laboraban en equipo, bajo la coordinación de un gestor, que en ese entonces era el señor Pedro Cecilio Peña; y e) que tenían dos locales situados en el sector Cienfuegos, de Santiago (uno de los cuales, según contrato que obra en el expediente, fue alquilado por Edenorte); y f) que parte de las labores de dichos trabajadores consistía en sensibilizar y convencer a los consumidores de energía (robada) para que suscribieran contratos de energía de esos nuevos contratantes. No ocurre así, sin embargo, en cuanto a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CDEEE), no sólo porque ésta es un organismo oficial sin fines lucro al que no pertenece Edenorte Dominicana, S. A., ya que su rol principal es el de servir de “organismos líder y coordinador de las empresas eléctricas estatales”, conforme a lo dispuesto por la ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad, de fecha 26 de julio de 2001, sino porque los demandantes (hoy recurridos) no probaron que entre ellos y dicha corporación haya existido relación de trabajo personal alguna. En razón de ello procede el rechazo de las demandas en intervención forzosa incoadas contra dicha corporación; que una vez establecida la existencia de un contrato de trabajo no sólo se presume que éste está conformado por todos los elementos constitutivos de un contrato de este tipo (la prestación del servicio, el salario y la subordinación), sino que, además, por el artículo 34 del Código de Trabajo se presume que el contrato es por tiempo indefinido; presunción que, en el presente caso, no fue destruida por la empresa recurrente”;

Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato realidad, no es el que conviene en un escrito o pacto cualquiera, sino el que se realiza en hecho el que se ejecuta y sea cual fuere la denominación con que se designe un contrato si reúne las condiciones del artículo 1º del Código de Trabajo, se trata de un contrato de trabajo;

Considerando, que la subordinación jurídica, es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, y se concretiza dictando

normas instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo. En el caso de que se trata el tribunal a-quo en el examen de las pruebas y el alcance y valor de las mismas, determinó la existencia del contrato de trabajo y la subordinación jurídica, elemento característico y tipificante de la relación de trabajo expresada en el artículo 1º del Código de Trabajo;

Considerando, que en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación laboral, de donde se deriva que cuando una persona demuestra haber prestado un servicio personal a otra, corresponde a esta última, para desvirtuar su existencia, demostrar que el mismo fue prestado atendiendo a un tipo de relación contractual distinta a la que genera la relación laboral;

Considerando, que si bien es cierto que Edenorte Dominicana, S. A. y el Programa Nacional de Reducción de Apagones (PRA) son dos empresas distintas, no menos cierto es, que ambas se relacionan entre sí con la finalidad de incentivar en conjunto las prestaciones y mejoras de servicios de energía eléctrica y facilitar los arreglos de pago entre las empresas eléctricas de distribuciones, como lo es Edenorte y los usuarios en barrios marginados y que como estableció el tribunal de fondo, los trabajadores pasaron a formar parte de las labores relativas al cumplimiento de los objetos del PRA, sin que la parte hoy recurrente aportara prueba de la inexistencia de los contratos de trabajo entre ella y los trabajadores, por lo que en la especie no se advierte que en el examen de la prueba aportada, la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna, falsa interpretación del derecho y la jurisprudencia, como tampoco ninguna violación a la ley que rige la materia, lo que revela que los jueces hicieron un uso correcto del poder de apreciación de que disfrutaban, dando los motivos suficientes y pertinentes que permite a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad Edenorte Dominicana, S. A., en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho

de los Licdos. José Amaury Durán, Víctor Carmelo Martínez y Edwin Ant. Vásquez Martínez, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DE 2017, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de abril de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Dr. Víctor Livio Cedeño J. y compartes.
Abogado:	Dr. Víctor Livio Cedeño J.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 10 de mayo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Víctor Livio Cedeño J., Dr. Miguel A. Cedeño J., Enma Idaliza Cedeño J., dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0168448-8, 001-0144961-9 y 001-1089138-9, respectivamente, domiciliado y residente el primero en la Av. Luperón núm. 36 Plaza Sefadex, suite 102, Los Restauradores, y el segundo y tercero domiciliado y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, y la Hacienda Teresita, C. por A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por su presidente el señor Víctor Livio Cedeño J., de generales más arriba indicadas, contra la sentencia dictada

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 28 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Víctor Livio Cedeño J., en representación de sí mismo, y de los señores Dr. Miguel A. Cedeño J., Enma Idaliza Cedeño J. y la Hacienda Teresita, C. por A., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 1883-2014, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril del 2014, mediante la cual declara el defecto de los co-recorridos Miguel Angel De León Castillo, Celia María Guerrero y Ana Josefa Guerrero;

Vista la Resolución núm. 1342-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de febrero de 2013, mediante la cual ordena que la presente demanda en intervención se una a la demanda principal;

Que en fecha 15 de febrero de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 47-B, del Distrito Catastral núm. 11/1ra., del municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su Decisión núm. 2537, de fecha 25 de julio de 2008, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos que constan en esta sentencia, el recurso de apelación de fecha 16 de septiembre de 2008, suscrito por los Dres. Víctor Livio Cedeño J. y Miguel A. Cedeño J., en representación de los Sres. Víctor Livio Cedeño J., Enma Idaliza Cedeño J., y la Hacienda Teresita, C. por A., contra la Decisión núm. 2537, de fecha 25 de julio de 2008, con relación a la Litis sobre Derechos Registrados, que se sigue en la Parcela núm. 47-B, del Distrito Catastral núm. 11/1ra., del municipio de Higüey, **Segundo:** Se acogen las conclusiones presentadas por los Dres. Zacarías Payano Almánzar y Nelson Guzmán Ramírez, en representación del Sr. Luis Augusto Rondón Peralta, por ser conformes a la Ley, y se rechazan las conclusiones presentadas por los Dres. Víctor Livio Cedeño y Miguel A. Cedeño J. y Hacienda Teresita, C. por A., por carecer de base legal; **Terce-ro:** Se condena al pago de las costas del procedimiento a los Sres. Enma Idaliza Cedeño J., y Hacienda Teresita, C. por A., con distracción a favor de los Dres. Zacarías Payano Almanzar y Nelson Guzmán Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se confirma, por los motivos precedentes la Decisión recurrida, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **“Primero:** Rechaza en todas sus partes, la demanda en nulidad de resolución, cancelación de Certificado de Título y transferencia de inmueble intentada por los señores Dr. Víctor Livio Cedeño Jiménez, Dr. Manuel Aquiles Cedeño Jiménez, Enma Idaliza Cedeño Jiménez, Bélgica Terrero Ramírez, Hacienda Teresita, C. por A., representada por su presidente Dr. Víctor Livio Cedeño Jiménez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0168448-8, de fecha 13 de julio del año 2000, por intermedio de su abogado Víctor Livio Cedeño Jiménez, con estudio profesional abierto en la Avenida Winston Churchill esquina Roberto Pastoriza, Plaza Paseo de la Churchill, Apto. 10-B, Distrito Nacional, relativo a la Parcela núm. 47-B del Distrito Catastral

núm. 11/1ra. Parte del municipio de Higüey, por falta de prueba; Comúníquese: Al Secretario del Tribunal de Tierras de este Departamento, para que cumpla con el mandato de la Ley”;

Considerando, que los recurrentes invocan como medios que sustentan su recurso los siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo núm. 60, párrafo I, de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario; **Segundo Medio:** Violación del artículo núm. 1315 del Código Civil y Falta de Base Legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de los documentos y violación del derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y desconocimiento del principio núm. 19 del bloque de constitucionalidad; **Quinto Medio:** Violación del artículo 1599 del Código Civil acerca de la venta de la cosa ajena;

Considerando, que del desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por convenir al presente caso para su estudio por la solución que se le dará al presente caso, los recurrentes exponen en síntesis, lo siguiente; que el tribunal a-quo solo se contrae a señalar que los recurrentes no aportaron la Resolución sobre la Determinación de Herederos que se está impugnando; que el tribunal a-quo violó las disposiciones del artículo 60, párrafo I, de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario; que tanto el tribunal a-quo como el tribunal de primer grado han pretendido conocer una impugnación a una resolución administrativa de determinación de herederos, del Tribunal Superior de Tierras, del cual se ha derivado una litis sobre un bien ajeno vendido, en perjuicio de la legítima dueña, La Hacienda Teresita, C. por A., sin conocer el expediente de dicha medida, ni examinar los documentos que sirvieron de base para la Decisión de Determinación de Herederos;

Considerando, que para fallar como lo hizo el tribunal a-quo en su considerando expreso lo siguiente: *“Que del estudio y ponderación del expediente se ha comprobado que la parte recurrente impugna la presunta resolución de fecha 9 de abril de 2000, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación a un procedimiento de determinación de herederos; que sin embargo esa resolución no se encuentra en el expediente en original, ni en copia certificada; que la parte recurrente depositó una fotocopia de la presunta resolución, y otros documentos que no son relevantes para la solución del caso; que alegó que la resolución no pudo certificarla porque en la jurisdicción inmobiliaria, le pusieron un plazo muy largo para*

hacerlo; que no deposito ninguna prueba de sus diligencias ni de las afirmaciones hechas; que ese documento es el esencial en este proceso; que en jurisdicción Original fueron rechazadas sus pretensiones por no haber probado ninguna de ellas; que las fotocopias simples no hacen prueba en justicia; que en justicia todo el que alega un hecho debe probarlo, conforme al artículo 1315 del Código Civil; que la parte intimada respondió, en síntesis, reiterando los motivos de la Decisión recurrida; que ambas partes concluyeron como ha quedado dicho”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente esta corte ha podido inferir que el tribunal a-quo emitió su fallo sobre la base de que el documento el cual estaba siendo impugnado, es decir la resolución de fecha 6 de abril del año 2000, y sobre el cual se basaba la litis, había sido depositado en una simple fotocopia;

Considerando, que el hecho de que el documento depositado, es decir la resolución de fecha 6 de abril del año 2000 sea una fotocopia simple, no certificada, ni tampoco original, no era suficiente para justificar su exclusión de los debates, sobre todo si se trata de un documento esencial para poner al tribunal en condiciones de decidir; que en ese entendido el Juez de Tierras tenía el deber y la obligación de exigir la demostración cabal de las peticiones que se formulan y, en tal virtud, le correspondía ponderar, con discernimiento e imparcialidad, dicha prueba que le fue aportada, en cuanto a su contenido, así como las demás, atribuyendo y valorando cada una en el nivel de jerarquía, preponderancia, y contundencia que correspondía;

Considerando, que ha sido juzgado, en otras ocasiones, por esta Suprema Corte de Justicia, que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes, tal y como expresamos precedentemente;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua debió igualmente tomar en cuenta que los recurrentes habían solicitado que le fuera entregado una copia certificada del documento en cuestión la cual le sería entregada en un plazo no menor de 21 días, según lo informado por el departamento administrativo, por lo que la obtención de dicho documento antes de dicha fecha escapaba de las manos de los hoy recurrentes;

Considerando, que el tribunal a-quo podía, además tratándose de un documento emitido por el mismo Tribunal Superior de Tierras, por tratarse de una resolución tendente a decidir sobre la Determinación de Herederos, hacerse valer de un mecanismo, que le permitiera verificar la veracidad del contenido de la que le fue presentada por las partes envueltas en el litigio, cosa que no hizo; que así mismo era deber de dicho tribunal a-quo el estudio de las demás pruebas que le fueron suministradas por ambas partes, a fin de poder formular de manera clara y precisa su fallo; lo cual le ha sido permitido en virtud de la soberana apreciación que gozan los jueces de fondo;

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes el tribunal a-quo incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los documentos por ellos invocados en sus medios de casación, al ponderar únicamente la existencia o no de su Resolución sobre Determinación de Herederos, desechando las demás pruebas por considerarlas irrelevantes para la solución del caso; en consecuencia, procede acoger los medios del recurso y casar la sentencia por desnaturalización de los hechos y Falta de motivos;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la casación de la sentencia tiene lugar por las causas que se acaban de indicar, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de abril del 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DE 2017, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 24 de noviembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juana Francisca Pérez Torrez.
Abogado:	Lic. Ruddy Antonio Mejía Tineo.
Recurridos:	Juan A. Díaz Cruz y Bancas de Apuestas Díaz Cruz, C. por A.
Abogados:	Dr. Martín W. Rodríguez Bello y Lic. Heggard Lorie.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 10 de mayo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Juana Francisca Pérez Torrez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0910222-8, domiciliado y residente en la Manzana F, apartamento 1-2, Los Multifamiliares de Simonico del sector de Villa Duarte, Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 24 de noviembre del año 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ruddy Antonio Mejía Tineo, abogado de la recurrente Juana Francisca Pérez Torrez.

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de diciembre de 2014, suscrito por el Licdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0910222-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de enero de 2015, suscrito por el Dr. Martin W. Rodríguez Bello y el Licdo. Heggard Lorie, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 0010068123-8 y 001-0174255-9, respectivamente, abogados de los recurridos, señor Juan A. Díaz Cruz y Bancas de Apuestas Díaz Cruz, C. por A.;

Que en fecha 18 de mayo del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en pago de derechos laborales, interpuesta por la señora Juana Francisca Pérez Torrez contra Juan A. Díaz Cruz y su Banca de Apuesta Díaz & Cruz, C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 30 de septiembre del año 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: acoge el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, en consecuencia declara inadmisibile la demanda laboral incoada en fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil trece (2013) por Juana Francisca Pérez Torrez en contra de Juan A. Díaz Cruz y su Banca de Apuesta Díaz & Cruz, C. por A., por falta de interés de la demandante. Segundo: Condena a la parte demandante Juan Francisca Pérez Torrez, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Martin W. Rodríguez

Bello y Heggard Lorie, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto de forma principal por la Sra. Juana Francisca Pérez Torrez, de fecha 10 de Octubre del 2013, contra la sentencia número 638/2013 de fecha 30 de septiembre de 2013, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia. **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto de forma principal por la Sra. Juana Francisca Pérez Torrez, de fecha 10 de octubre del 2013, contra la sentencia número 638/2013, de fecha 30 de septiembre de 2013, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Sano Domingo, por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia y se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **Tercero:** Condena a la recurrente Sra. Juana Francisca Pérez Torrez al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Martin W. Rodríguez Bello y Heggard Lorie, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Errónea interpretación de los hechos y motivos insuficientes; **Segundo Medio:** Violación al derecho de igualdad ante la ley, debido proceso y de defensa; falta de estatuir y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, contradicción de motivos e insuficientes;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación cuatro medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegando en síntesis lo siguiente: "que la sentencia de la corte a-qua no reseñó ni mucho menos hizo constar en su decisión dos recibos de descargo, firmados por la trabajadora bajo amenaza y chantaje, los cuales no cubren en tiempo y salario lo que acuerda la ley, y en los cuales la señora Juana Francisca Pérez, para salvaguardar sus derechos, puso al pie la leyenda "bajo cualquier otro alegato", que la corte a-qua debió interpretar el sentido de esa expresión, es decir, determinar cuál era su voluntad, a lo cual la corte no se refirió, otro caso en que tanto la corte

a-qua como primer grado no se refirieron, lo constituye el descuento que quincenalmente se le hacía a la recurrente del pago de la Tesorería Social, el cual no era transferido a dicha entidad, por todas estas razones es que solicitamos la inconstitucionalidad de la referida sentencia así como su casación, con el fin de anularla con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que constan en el expediente además del recurso de apelación y la sentencia referida, la demanda inicial de primer grado los siguientes documentos: a) Recibo de descargo y finiquito de fecha 15 de junio del 2013 en la que la Sra. Juana Pérez Torres otorga formal recibo de descargo y finiquito a su ex patrono Juan A. Díaz Cruz por pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos y declara: Al recibo de los valores antes citados, declaro que no tengo nada más que reclamar, a mi ex patrono por ninguno de los conceptos señalados, al mismo tiempo que desautorizo a cualquier persona abogado o no, para que inicie o continúe demanda contra empresa JD o Juan A. Díaz Cruz por haber quedado yo legalmente desinteresada. (firmado por la recurrente Juana Pérez); b) Otro recibo de descargo y finiquito de fecha 30 de diciembre del 2012; C) Carta de solicitud de pago de prestaciones laborales (sin fecha) de la recurrente Juana Pérez en la cual plantea: Cortésmente le saludo y al mismo tiempo le pido el favor que si usted puede me dé la liquidación para poder resolver algunos problemas económicos (con el nombre y cédula de la trabajadora recurrente); d) Certificación de la TSSS de que la recurrente no estaba inscrita en la Seguridad Social; e) Certificación de la recurrente laboraba para los recurridos devengando un salario de 10 mil Pesos; f) Certificación del Ministerio de Trabajo de que no ha sido comunicado despido contra la Sra. Juana Pérez entre las fechas del 17/6/2013 y 19/6/2013 ”;

Considerando, que la sentencia apelada establece también lo siguiente: “que el recurrente ha solicitado la nulidad del recibo de descargo de fecha 15 de junio del 2013 por causa de amenaza, chantaje, pero resulta, no consta ningún tipo de prueba que demuestre vicios del consentimiento, ni que se encuentre en algunas de las condiciones previstas en el artículo 1108 del Código Civil Dominicano, en tanto que no resulta controvertido el hecho material del recibo de descargo, por consiguiente, procede rechazar dicho pedimento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia y se procede acoger como bueno válido dicho recibo de descargo y finiquito”;

Considerando, que ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que cuando un trabajador admite haber firmado un recibo de descargo como constancia del pago de sus acreencias, pero alega que su consentimiento fue violentado por presión y amenaza o de cualquier otra manera, está en la obligación de demostrar los hechos que constituyeron el vicio del consentimiento invocado, en ausencia de lo cual el tribunal debe dar como válido el descargo otorgado; que en el especie, la parte recurrente no presentó pruebas por medio de las cuales se comprobaran sus alegatos de que su consentimiento fue viciado, razón por la que el tribunal a-quo, le confirió a dicho recibo de descargo, valor probatorio.

Considerando, que en la sentencia recurrida se establece lo siguiente: “Oído: el abogado de la parte recurrente en sus conclusiones in voce, las cuales copiadas textualmente expresan lo siguiente: Primero: Que se acojan todas y en cada una de las conclusiones vertidas en nuestro escrito de recurso de apelación de fecha 10/10/2013, por la misma ser justa y reposar en pruebas legales; Segundo; que se nos otorgue un plazo de 48 horas a partir del lunes para escrito ampliatorio de argumentaciones”;

Considerando, que en sus conclusiones presentadas en su recurso de apelación por ante el tribunal a-quo, en el ordinal tercero, literal c, establece “Pronunciar la nulidad radical y absoluta del pseudo recibo de descargo y finiquito, suscrito y firmado por la señora Juana Francisca Pérez Torrez, de fecha 15 del mes de junio del año 2013, ya que el mismo no fue notariado, ni mucho menos legalizado por notario público alguno, y con dicho proceder se violó lo establecido en los artículos 1108 y 1317 del Código Civil Dominicano, y los artículos 1 y 2 de la Ley 301, del 18 de junio del 1964, por la simple razón de que el mismo se logró y obtuvo bajo coacción, amenaza y chantaje”;

Considerando, que el alcance de una acción en justicia o recurso cualquiera lo determina las conclusiones que presente al tribunal el demandante o recurrente y no la motivación que éste haga para justificar dichas conclusiones, es decir, que los jueces solo están obligados a decidir sobre las conclusiones formales presentadas, no sobre argumentaciones; que en el caso que nos ocupa, aunque en sus motivaciones la parte recurrente alega que estampó en el acto de descargo “bajo cualquier alegato” y que la misma no fue evaluada por el tribunal a-quo, del estudio de la sentencia recurrida podemos verificar que dicho pedimento no formó parte de las conclusiones formales presentadas al tribunal.

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio incurre en desnaturalización alguna, ni violación a la legislación laboral, ni omisión de estatuir, ni falta de base legal, ni que existiera una contratación entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juana Francisca Pérez Torres, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 24 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DE 2017, NÚM. 12

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2015.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	L & S Inversiones.
Abogado:	Lic. Aurelio Moreta Valenzuela.
Recurrido:	Yrosely Otaño Montero.
Abogados:	Licdos. Gregorio Carmona Tavera y Francisco Polanco Sánchez.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 10 de mayo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social L & S Inversiones, organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Emma Balaguer, núm. 4, del sector Los Girasoles, Distrito Nacional, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de referimiento, en fecha 29 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de junio del 2015, suscrito por el Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0344536-7, abogado del recurrente L & S Inversiones, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2015, suscrito por los Licdos. Gregorio Carmona Tavera y Francisco Polanco Sanchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0794502-4 y 001-0419397-4, respectivamente, abogados del recurrido señor Yrosely Otaño Montero;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 2 de noviembre de 2016, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríque Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral incoada por el señor Yrocely Otaño Montero, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de abril de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, de la parte demandada por no comparecer no obstante haber sido debidamente citada. **Segundo:** Declara regular, en cuanto la forma, la demanda interpuesta por el señor Yrocely Otaño Montero, en contra de la empresa L & S Inversiones y el señor Luciano Santana fundamentada en una dimisión, por ser conforme al derecho. **Tercero:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre el señor Yrocely Otaño Montero con la empresa L & S Inversiones y

el señor Luciano Santana, con responsabilidad para la parte demandada por dimisión justificada. **Cuarto:** Condena a la empresa L & S Inversiones y el señor Luciano Santana, a pagar a favor del señor Yrocely Otaño Montero, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con Setenta y Dos Centavos (RD\$16,449.72), por 28 días de preaviso; Diecinueve Mil Novecientos Setenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$19,974.66), por 34 días de cesantía; Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$9,450.00), por proporción del salario de navidad; Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$8,224.86) por vacaciones; Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos Dominicanos con Veintiséis Centavos (RD\$26,437.26) por la participación en los beneficios de la empresa y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00) por daños y perjuicios. Para un total general de Ochenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Seis Pesos Dominicanos con Cincuenta Centavos (RD\$85,536.50), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculado en base a un salario quincenal de Siete Mil Pesos Dominicanos (RD\$7,000.00) y un tiempo de labor de Un (1) año y Siete (7) meses. **Quinto:** Ordena a la empresa L & S Inversiones y el señor Luciano Santana, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional. **Sexto:** Condena a la empresa L & S Inversiones y el señor Luciano Santana al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Francisco Polanco Sánchez y Gregorio Carmona Tavera. **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Juan de Jesús Beard Núñez, de estrado de este tribunal, para notificar la presente sentencia”; **b)** que con motivo de la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia transcrita anteriormente, interpuesta por la razón social L & S Inversiones contra Yrosely Montaña Montero, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de mayo del año 2015, la ordenanza objeto del presente recurso, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimientos interpuesta por Luciano Santana Pérez o Inversiones L & S, en suspensión provisional de ejecución de la sentencia núm. 093/2015 de fecha 20 de abril del 2015, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra del señor Yrosely

Montaño Montero, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 093/2015, de fecha 20 de abril del 2015, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Yrosely Montaño Montero, en contra de Luciano Santana Pérez o Inversiones L & S, así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, previa prestación por la parte demandante de una fianza por la suma de Trescientos Treinta y Nueve mil Setenta y Tres Pesos con 00/100 (RD\$339,073.00), a favor de la parte demandada Yrosely Montaño Montero, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia núm. 093/2015 de fecha 20 de abril del 2015, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, pagadera a Primer requerimiento a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha pare resulte gananciosa, todo dentro de un plazo de diez (10) días francos a partir de la notificación de la presente Ordenanza; dicha fianza deberá ser depositada en original en la Secretaría de esta Corte, para su final aprobación, si procediere, previa notificación a la parte demandada de dicho depósito; **Tercero:** Declara que para el caso de que la fianza preseñalada sea otorgada mediante contrato de garantía expedida por una Compañía de Seguros de las establecidas en nuestro país, de suficiente solvencia económica, la misma deberá quedar abierta en el tiempo de su vigencia mientras dure el litigio, y además indicar en una de sus cláusulas que la misma será pagadera al primer requerimiento de la parte demandada siempre que esta última resulte gananciosa bajo los términos de una sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y señalando que la misma se expide en virtud de las disposiciones de la presente Ordenanza; **Cuarto:** Ordena que en un plazo de un (1) día franco contado a partir de su fecha, la parte demandante Luciano Santana Pérez o Inversiones L y S, notifique tanto a la parte demandada Yrosely Montaño Montero, como a sus abogados apoderados especiales, el depósito en Secretaría de la referida fianza, con el propósito de su evaluación final; **Quinto:** Reserva las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación y falta de ponderación al artículo 539 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación y falta de ponderación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la Presidencia de la Corte a-qua incurrió involuntariamente en la violación del artículo 539 del Código de Trabajo, al imponer a la parte recurrente una garantía económica ascendente a RD\$339,073.00, por concepto del duplo de las condenaciones impuestas en la sentencia que hoy se recurre, sin tomar en consideración las irregularidades procesales cometidas al dictar la referida sentencia, en la que se encuentra un salario distinto al que realmente devengaba el trabajador, el abandono de trabajo, la dimisión injustificada, así como la no comunicación de la misma a la recurrente, del mismo modo incurrió en violación del artículo 69 de la Constitución de la República al no observar que la magistrada de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, al dictar su sentencia objetó la ordenanza recurrida, no tomó en consideración la violación procesal cometida contra la recurrente, en el sentido de violentar y violar el derecho de defensa, toda vez que nunca recibió citación para comparecer a ninguna de las audiencias celebradas en el proceso por ante el primer grado, así como la no notificación de la dimisión, en el plazo prescrito por la ley”;

Considerando, que en la ordenanza impugnada consta lo siguiente: “que las disposiciones del Código de Trabajo y muy particularmente las referentes a la protección y garantía del salario y prestaciones laborales de los trabajadores deben también tener la garantía y protección del Estado, a fin de evitar que la insolvencia de los empleadores pueda perjudicar a los mismos; pero además, que es conveniente y de alto interés para la Nación armonizar todas las disposiciones de carácter proteccionista, con el propósito de preservar tanto la integridad económica de las empresas, así como todo lo referente a la garantía de los salarios y prestaciones laborales previstas en dicho Código de Trabajo, XII Principio Fundamental artículos 192 y siguiente: la Constitución Artículo 62, los Convenios Internacionales especialmente el 95 entre otros y Jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia”; y añade “que en atención a lo indicado anteriormente, procede realizar las operaciones matemáticas que sean de lugar, a fin de poder establecer cuál es el monto de las condenaciones que contiene la sentencia del tribunal a-quo, por vía de consecuencia el duplo a que asciende la misma”;

Considerando, que la ordenanza impugnada hace constar lo siguiente: “que este tribunal ha determinado que las condenaciones de la sentencia No. 093/2015 de fecha 20 de abril del 2015, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, sobre la base de una dimisión justificada, ascienden a la suma de Ciento Sesenta y Nueve Mil Quinientos Treinta y Seis Pesos con 50/100(RD\$169,539.50), en consecuencia, el duplo de la misma alcanza el monto de Trescientos Treinta y Nueve Mil Setenta y Tres Pesos con 00/100 (RD\$339,073.00) que figura en la parte dispositiva de esta Ordenanza”, Añade además: “que al proceder de este modo, esta jurisdicción no ha decidido un aspecto de fondo respecto de lo principal, sino que tomado las medidas conservatorias necesarias, respecto de la garantía del crédito que contiene la indicada sentencia”;

Considerando, que también la ordenanza recurrida contiene las conclusiones de la parte demandante en suspensión de la ejecución, la cuales de detallan a continuación: “ Declarar regular en cuanto a la forma y justa en el fondo la presente demanda en suspensión de ejecución de la sentencia por la vía de los referimientos por ser justa y reposar en base legal, que en virtud de lo establecido en el artículo 539 del Código de Trabajo de la República Dominicana, ordenéis la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 093/2015 de fecha 20 de abril de 2015, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, ordenando el depósito de una fianza consistente en el duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión ascendente a la suma de Ochenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Seis Pesos Dominicanos con 50/100 (RD\$85,536.50), aperturada en una compañía de alta solvencia moral y económica, que condenéis al señor Yrosely Montaña Montero...”;

Considerando, que en la especie, el juez de los referimientos acogió las conclusiones vertidas en la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia por la parte recurrente, salvo en el cálculo del monto de las condenaciones el cual no era exacto, en la cual no hizo mención de error grosero ni de violación al derecho de defensa, ni mucho menos, que solicitara la suspensión sin la prestación de una garantía, como causal de su demanda en suspensión, lo que constituye un alegato nuevo presentado en casación;

Considerando, que el artículo 539 del Código de Trabajo dispone que “las sentencias de los Juzgados de Trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas”.

Considerando, que en la especie el Presidente de la Corte a qua en el uso de sus atribuciones que le confiere la ley, ordenó el depósito del duplo de las condenaciones de la sentencia de primer grado acorde con las disposiciones del Artículo 539 del Código de Trabajo, sin haber apreciado un error grosero o una irregularidad manifiesta en derecho;

Considerando, que el juez de los referimientos no incurre en falta de base legal, ni violación a la ley cuando ordena una medida para garantizar el crédito ordenado por una sentencia;

Considerando, que no se incurre igualmente en violación al debido proceso, ni al derecho de defensa cuando se ordena una medida establecida en la ley, y no desborda el límite de lo provisional y entrar en el examen del fondo del proceso como lo es el alegado abandono del trabajo y la dimisión del contrato de trabajo.

Considerando, que en la especie, al disponer el Juez de los referimientos que el recurrente depositara el monto de una suma de dinero como garantía para lograr la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada el 20 de abril del 2015 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ella solicitada, no hizo más que dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, para lo cual dio los motivos pertinentes, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazando el presente recurso.

Considerando, que todo aquel que sucumbe en justicia, procede ser condenado al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social L & S Inversiones y Luciano Santana, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de mayo de 2015, en atribuciones de referimiento, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento,

ordenado su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco Polanco Sánchez y Gregorio Carmona Tavera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DE 2017, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de abril de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Procesadora de Agua Dominicana, S.A. (Agua Diva).
Abogado:	Lic. Felipe Rodríguez Beato.
Recurrido:	Damián Henríquez Hernández.
Abogados:	Licdos. Alberto Serulle, Julián Serulle y Richard Lozada.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 10 de mayo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Procesadora de Agua Dominicana, S.A. (Agua Diva), entidad debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Jacinto Dumit, esquina Marginal 1era., Reparto Perelló, de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de abril del año 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alberto Serulle, por sí y por los Licdos. Julián Serulle y Richard Lozada, abogados del recurrido Damián Henríquez Hernández.

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de noviembre de 2013, suscrito por el Licdo. Felipe Rodríguez Beato, Cédulas de Identidad y Electoral núm. 031-0013319-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Julián Serulle y Richard Lozada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, respectivamente, abogados del recurrido, señor Damián Henríquez Hernández;

Que en fecha 9 de septiembre del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 8 de mayo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales, interpuesta por el señor Damián Henríquez Hernández contra Procesadora de Agua Dominicana, S. A. o Hielo y Agua Diva, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 8 de marzo del año 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara injustificado el despido efectuado por la empresa Procesadora de Agua Dominicana, S.A. y Hielo y Agua Diva en contra del señor Damián Henríquez Hernandez, por

lo que, en consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte ex-empleadora. Segundo: Se acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia de fecha 05 de septiembre del año 2011, con excepción a los reclamos por descanso semanal y días feriados por improcedente, por lo que se condena la parte demandada al pago de las siguientes sumas: a) Doce Mil Novecientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos (RD\$12,924.80) por concepto de 28 días de preaviso; b) Treinta y Cinco Mil Ochenta y Un Pesos Dominicanos con Seis Centavos (RD\$35,081.06) por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; c) Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con Cuarenta Centavos (RD\$6,462.40) por concepto de 14 días de vacaciones; d) Seis Mil Cuatrocientos Dieciséis Pesos Dominicanos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$6,416.66) por concepto de proporción del salario de navidad del año 2011; e) Veintisiete Mil Seiscientos Noventa y Seis Pesos Dominicanos (RD\$27,696.00) por concepto de 60 días de participación de los beneficios de la empresa; f) Cincuenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$55,000.00) por concepto de 5 meses de salario de acuerdo al ordinal 3ro. del artículo 95 y artículo 101 del Código de Trabajo; g) Cuarenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$40,000.00) por adecuada indemnización de daños y perjuicios sufridos por el demandante con motivo de la falta a cargo de la parte empleadora; y h) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, en virtud de la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo. Tercero: Se compensa el 15% de las costas del proceso y se condena la parte demandada al pago del restante 85% ordenando su distracción a favor de los Licdos. Kira Genao y Julián Serulle, quienes afirman estarlas avanzando”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la empresa Procesadora de Agua Dominicana, S. A., de manera principal, así como por el señor Damián Henríquez Hernández, de forma incidental, contra la sentencia laboral núm. 079-12, dictada en fecha 8 de marzo el año 2012 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación y ratifica en todas sus partes el dispositivo de la sentencia recurrida;

y **Tercero**: *Condena a la empresa Procesadora de Agua Dominicana, S.A., al pago del 85% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Julián Serulle, Mónica Rodríguez y Víctor Ventura, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad; y compensa el restante 15%”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Único Medio: Falta de estudio de los elementos de pruebas, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 543 y 544 de la ley 16-92;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de desarrollo y de motivación del medio propuesto en virtud del artículo 642 del Código de Trabajo;

Considerando, que el recurso de casación contiene un único medio el cual está basado en la falta de estudio de los elementos de pruebas, lo que es igual a la falta de ponderación de los documentos en los cuales basa su defensa y desnaturalización de los hechos, medio que está debidamente desarrollado, razón por la cual el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida carece de fundamento y base legal, por lo que procede rechazar el mismo;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, la recurrente alega: “que la Corte a-qua en su sentencia no ventiló ninguno de los elementos de pruebas aportados al plenario por la recurrente en virtud de que solo se lanzó a analizar algunos de los documentos y dejó o nos negó documentos que se hicieron reservas de depositar, tales como, el informe realizado por la Secretaría de Trabajo, el cual indica cual fue la causal de despido del recurrido, así como también la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, que de haberlos ponderado se habría dado cuenta que el despido en sí fue justificado y no como lo consideró en ese momento, para condenar a la recurrida al pago de daños y perjuicios excesivamente por tales hechos, así como condenarla por no estar inscrito el recurrido en la Seguridad Social, haciendo

la Corte a-qua con esto, una negación al sagrado derecho de defensa de las partes en el proceso y más aun, el juez laboral es un juez garantista de derechos de orden público como en la especie, por lo que al desconocer dichos documentos, desnaturalizó en sí el proceso y dejó a la recurrente en un limbo jurídico por desconocer derechos propios establecidos en la ley”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “a la audiencia del 31 de agosto de 2013 comparecieron las partes en litis, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, procediéndose, en una primera fase, a la tentativa de conciliación, y, al éstas no llegar a ningún avenimiento, se procedió a levantar el acta de no acuerdo correspondiente, y se pasó a la fase de producción y discusión de las pruebas. La presidencia le comunicó al abogado de la parte recurrida que la parte recurrente depositó en el día de ayer una solicitud de admisión de nuevos documentos. El abogado de la parte recurrida manifestó al tribunal: “En virtud de los artículos 540, 541 y 542 del Código de Trabajo, que sea declarada inadmisibile la instancia depositada el 30 de enero del 2013 por estar en contra de las medidas procesales” (sic). La parte recurrente concluyó: “que sea rechazado el medio de inadmisibilidad, ya que en el recurso hicimos reservas de depositar documentos, más aún que el recurso de apelación es de febrero de 2012 y estamos depositando una certificación de fecha 13 de abril de 2012 lo que demuestra que a la fecha del recurso no poseíamos este documento”, la corte decidió en audiencia: “Primero: Se declara inadmisibile la instancia en solicitud de admisión de nuevos documentos, depositada por la parte recurrente en fecha 30 de enero de 2013 por violar las disposiciones contenidas en los artículos 541, 542, 543, y 631 del Código de Trabajo...”;

Considerando, que ha sido un criterio jurisprudencial constante el que se detalla a continuación: “En virtud del artículo 543 del Código de Trabajo, aplicable en grado de apelación, dispone que lo documentos serán depositados en la secretaría del tribunal de trabajo con un escrito inicial, lo que obliga al recurrente hacer depósito de los mismos, conjuntamente con el escrito contentivo del recurso de apelación, siendo facultativo para la corte admitir el depósito de documentos posteriormente, cuando la parte que lo solicite no haya podido producirlos en la fecha del depósito del recurso, siempre que haga reservas del mismo o que se tratare de documentos nuevos o desconocidos por la recurrente. En tal virtud es

correcta la decisión de la Corte a-qua de no ponderar los documentos depositados por la recurrente, sin cumplir con las formalidades exigidas por la ley para tales fines, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado”.

Considerando, que el artículo 544 del Código de Trabajo establece que “no obstante lo dispuesto en el artículo que antecede, es facultativo para el juez, oídas las partes, autorizar, con carácter de medida de instrucción, la producción posterior al depósito del escrito inicial, de uno o más de los documentos señalados en dicho artículo...”;

Considerando que esta Corte aprecia correcta, la decisión del tribunal a-quo de no aceptar los documentos cuya admisión solicitaba, debido a que no cumplió con lo establecido en el artículo 542 del Código de Trabajo que declara que “la admisibilidad de cualquiera de los modos de pruebas señalados en el artículo que antecede, queda subordinada a que su producción se realice en el tiempo y en la forma determinada por este código”, ni con lo establecido en el artículo 631 del Código de Trabajo: “la solicitud de autorización se depositará en la secretaría de la corte con los documentos cuya producción se pretenda hacer, ocho días antes, por lo menos, del fijado en la audiencia”, sin constituir ninguna violación al derecho de defensa el rechazo de la solicitud de presentación de un medio de prueba que no se haga en los términos legales; que el tribunal a-quo rechazó la solicitud de admisión de nuevos documentos presentada por la parte recurrente, de manera que dichos documentos no podían ser ponderados por el tribunal a-quo debido a que los mismos no formaban parte del expediente, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso.

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Procesadora de Agua Dominicana, (Agua Diva), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 30 de abril de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente razón social Procesadora de Agua Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho

de los Licdos. Julián Serulle y Richard Lozada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DE 2017, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	_____
	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de agosto de 2016.
Materia:	_____
	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	_____
	Ministerio de Agricultura.
Abogados:	_____
	Licdos. Joel Santos, Henry Santos y Humberto Tejeda.
Recurrido:	_____
	Radhames Núñez.
Abogado:	_____
	Lic. Pedro Montás Reyes.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 10 de mayo de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Agricultura, organismo del Estado Dominicano, organizado y regido de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el Km. 7½ de la Carretera Duarte, Urbanización Los Jardines del Norte, de esta ciudad, representada por Ángel Francisco Estévez Bourdier, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0001254-7,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, el 26 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Joel Santos, por sí y por los Licdos. Henry Santos y Humberto Tejeda, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pedro Montás Reyes, abogado del recurrido Radhames Núñez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2016, suscrito por los Licdos. Henry Martin Santos Lora y Humberto Tejeda, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0023523-9 y 001-0906530-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2016, suscrito por el Licdo. Pedro Montás Reyes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 025-0005755-5, abogado del recurrido;

Que en fecha 22 de marzo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2017 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 25 de marzo de 2015 el Ministerio de Agricultura emitió la Resolución núm. 06/2015, mediante la cual desvinculó de sus funciones como Director del Departamento de Asesoría, Control y Revisión en dicha institución al señor Radhames Núñez; **b)** que en fecha 6 de abril de 2015, dicho señor interpuso recurso de reconsideración en contra de esta decisión del que no recibió respuesta; **c)** que en fecha 17 de abril de 2015, dicho servidor elevó una instancia ante el Ministerio de Administración Pública para convocar la Comisión de Personal para conocer de dicha destitución; **d)** que en fecha 7 de mayo de 2015, fue levantada por el Ministerio de Administración Pública el Acta de no Conciliación entre el señor Radhames Núñez y el Ministerio de Agricultura, que fue notificada en fecha 22 de mayo de 2015; **e)** que no conforme con esta actuación de la Administración, el señor Radhames Núñez interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, a fin de solicitar su reposición y el pago de los salarios caídos por entender que fue separado indebidamente de su cargo y sin un debido proceso y para conocer de este recurso resultó apoderada la Tercera Sala de dicho tribunal, que en fecha 26 de agosto de 2016 dictó la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado por el señor Radhames Núñez, en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil quince (2016), contra la Resolución No. 06/2015, emitida por el Ministerio de Agricultura, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, incoado por el señor Radhames Núñez, contra el Ministerio de Agricultura, en consecuencia, anula en todos términos la Resolución No. 06-2015, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), emitida por el Ministerio de Agricultura, y ordena, el reintegro del Radhames Núñez, al cargo Director del Departamento de Asesoría, Control y Revisión y el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación de la institución, por las razones anteriormente expresadas; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente el señor Radhames Núñez, a la parte

recurrida el Ministerio de Agricultura, y a la Procuraduría General Administrativa; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente presenta los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “Primer Medio: Violación a la ley. Falsa aplicación de la norma; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que el tribunal a-quo incurrió en un error al ordenar la reposición en su cargo del hoy recurrido, ya que el mismo se desempeñaba como Director del Departamento de Asesoría, Control y Revisión del Ministerio de Agricultura, que es un puesto de confianza, tal como lo establece el artículo 21 de la ley sobre función pública, por lo que no tenía la condición de servidor público de carrera, lo que indica que dicho tribunal realizó una aplicación parcial de dicho texto, soslayando la parte in fine del mismo que señala de forma expresa que el empleado de confianza no es acreedor de derechos propios del personal de carrera, lo que es peor aun cuando dicho tribunal procedió a ordenar la reintegración de dicho señor en su cargo de Director, sin observar que esto no era necesario, ya que figuraba en la nómina del Ministerio de Agricultura porque luego de ser destituido se decidió nombrarlo como asesor en el Despacho del Ministro con salario mensual de 60 mil pesos; que dicho tribunal al dictar su sentencia puso a cargo del Ministerio de Administración Pública la obligación de reintegración del hoy recurrido, sin tomar en cuenta que este ministerio no fue puesto en causa en el presente proceso, para que tuviera su oportunidad de defenderse, lo que evidentemente violó su derecho de defensa y convierte a esta sentencia en una vía de hecho jurisdiccional que debe conducir a su casación”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que el punto controvertido ante dicho tribunal no era si el señor Radhames Núñez era un funcionario de carrera administrativa o si era de libre nombramiento y remoción, sino que lo discutido ante dichos jueces era, si al dictar la resolución de desvinculación de dicho funcionario destituyéndolo por faltas de tercer grado, el Ministerio de Agricultura lo hizo observando las reglas del debido proceso previstas para la aplicación de sanciones disciplinarias a los servidores públicos por la Ley núm. 41-08

de Función Pública, que se aplica tanto para los funcionarios de carrera como de libre remoción a quienes se le acusen de faltas graves y que por tanto exige que para la adopción de este tipo de sanción, la Administración agote el procedimiento contemplado por esta normativa, a los fines de garantizar el derecho de defensa y la tutela administrativa efectiva de que es titular todo servidor público que se vea presuntamente envuelto en una causal que amerite su destitución, lo que según fue comprobado por dichos jueces no se cumplió en el presente caso;

Considerando, que además, contrario a lo alegado por el recurrente y aunque este no era el punto en discusión, el hecho de que el hoy recurrido fuera un funcionario de libre remoción como alega el recurrente, no lo libera de cumplir con el debido procedimiento disciplinario para remover a dicho funcionario de su cargo, máxime cuando de los hechos retenidos en dicha sentencia se advierte que el hoy recurrido fue desvinculado a raíz de una supuesta acusación calificada por la ley de la materia como falta de tercer grado o grave que envolvía el cuestionamiento de su integridad moral, lo que evidentemente exigía que al hoy recurrido se le aplicara el debido proceso disciplinario previsto por la Ley Núm. 41-08 para este tipo de actuación, ya que solo de esta forma es que se puede garantizar que el afectado pueda ejercer su derecho de defensa en contra de esta falta administrativa que se le imputa, puesto que debemos tener presente que de acuerdo a lo previsto por el artículo 69, numeral 10) de la Constitución “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”;

Considerando, que siendo el punto a debatir ante dicha jurisdicción si se cumplió o no con el debido proceso al separar al hoy recurrido de su cargo, y luego del análisis de la sentencia impugnada se observa que los Magistrados del Tribunal Superior Administrativo al ejercer el control de legalidad de esta actuación del Ministerio de Agricultura cuando emitió el acto de desvinculación del hoy recurrido, pudieron establecer de forma incuestionable, que esta entidad procedió a destituir a dicho recurrido de sus funciones como servidor público de este ministerio, por supuestas faltas de tercer grado, pero sin que se agotara previamente el procedimiento disciplinario establecido por la ley de función pública en sus artículos 85 y siguientes, con lo que se lesionaron los derechos laborales de dicho servidor público, impidiéndole ejercer su derecho de defensa contra la alegada falta;

Considerando, que lo anterior permitió que estos magistrados formaran su convicción y que manifestaran en su sentencia que: *“El acto impugnado no constituye un acto administrativo apegado a las prerrogativas impuestas por la ley y que fuere tomado en el ejercicio legal y legítimo de unas determinadas funciones administrativas, sino de un acto emanado sin desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran; que no obra en el expediente una sola prueba de que se haya realizado un proceso de investigación de las referidas actuaciones ilegales que con el respeto de los derechos fundamentales y del derecho de defensa del investigado o procesado haya culminado en la definición de la sanción correspondiente. En efecto, no hay evidencia de que los órganos especializados por la ley y el reglamento de la institución, hayan desarrollado investigación alguna de los hechos por los que el recurrente ha sido sancionado con su cancelación; en ese tenor, el respeto al debido proceso y consecuentemente, al derecho de defensa se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionadora; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado y que este haya podido defenderse”;*

Considerando, que de las motivaciones anteriores se desprende, que al decidir de esta forma dichos jueces no incurrieron en una mala aplicación de la ley de función pública como pretende el hoy recurrente, sino que por el contrario, los argumentos que componen esta sentencia revelan, que al ordenar que dicho servidor público fuera restituido en su cargo y que le fueran pagados los salarios caídos, los jueces del Tribunal Superior Administrativo actuaron apegados al derecho, ya que si bien es cierto que la Administración Pública goza de la potestad para aplicar sanciones disciplinarias a sus servidores, incluida la de destitución, no menos cierto es que esta prerrogativa debe ser ejercida dentro del marco de la ley que exige el respeto al debido proceso, lo que en la especie no fue resguardado en provecho del servidor indebidamente destituido, según fuera comprobado por dichos jueces, que establecieron en su sentencia motivos suficientes que la respaldan y que reflejan lo atinado de su decisión; en consecuencia se rechaza el primer medio;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente en el segundo medio, en el sentido de que el tribunal a-quo incurrió en la

violación del derecho de defensa del Ministerio de Administración Pública, al poner a su cargo la obligación de restitución del servidor destituido, sin que este ministerio fuera parte del proceso, a pesar de que es un medio que no le atañe al recurrente proponer, pero dado que envuelve un aspecto relativo al debido proceso, al examinar este planteamiento esta Tercera Sala advierte que el mismo resulta infundado y fuera de lugar, ya que si se observa dicha sentencia se puede comprobar que en ningún momento dicho tribunal puso a cargo del Ministerio de Administración Pública la obligación de restitución del servidor Radhames Núñez, como ilógicamente alega el recurrente, sino que la puso a cargo del órgano correspondiente, como lo es el hoy recurrente, Ministerio de Agricultura, por ser el órgano en el que laboraba el funcionario ilegítimamente destituido; que de acuerdo a los hechos retenidos por dicha sentencia la intervención del Ministerio de Administración Pública se limitó a ejercer las funciones de órgano conciliador que le confiere la ley de función pública, lo que indica que es un ente imparcial que no tenía la condición de parte litigante y por tanto, en ninguno de los motivos de esta sentencia se observa que dichos jueces hayan puesto obligación alguna a cargo de dicho ministerio como erróneamente pretende el hoy recurrente; además de que en el hipotético caso de que se hubiera producido la violación al derecho de defensa del Ministerio de Administración Pública como pretende el hoy recurrente, no le corresponde a este invocarla, por ser una cuestión ajena a sus pretensiones; por tales razones, esta Tercera Sala entiende procedente descartar estos alegatos y por vía de consecuencia, se rechaza el medio examinado, así como el presente recurso de casación por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el presente caso.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Agricultura, organismo del Estado Dominicano, organizado de conformidad con las leyes de la República Dominicana, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 26 de agosto de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DE 2017, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	_____ Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de abril de 2016.
Materia:	_____ Tierras.
Recurrente:	_____ Miguel Tejada Vargas.
Abogado:	_____ Dr. Salvador Pérez.
Recurrido:	_____ Luis Manuel Almonte.
Abogado:	_____ Lic. Luis Manuel Almonte.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 10 de mayo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Tejada Vargas, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0739535-2, domiciliado y residente en la calle 10 núm. 8-B, Residencial Amapola esq. calle 10-A, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 29 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Manuel Almonte, quien actúa en representación de sí mismo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2016, suscrito por el Dr. Salvador Pérez, abogado del recurrente, el señor Miguel Tejada Vargas, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2016, suscrito por el Lic. Luis Manuel Almonte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0520069-5, en representación de sí mismo;

Que en fecha 5 de marzo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Sara I. Henríquez Marín, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con relación a la Parcela núm. 143, del Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó su Sentencia núm. 20144745, de fecha 20 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara inadmisibile por ya haber sido juzgada por esta misma Jurisdicción e iniciada por las mismas partes en atención a los motivos de esta sentencia; Segundo: Comuníquese esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de

cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurran los plazos que corresponda; Tercero: Acoge la demanda reconventional en daños y perjuicios interpuesta por la parte demandante Luis Manuel Almonte, en contra de Miguel Tejada Vargas, por las razones dadas y como consecuencia de ello: a) Condena al señor Miguel Tejada Vargas, a pagar a favor del señor Luis Manuel Almonte la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) por concepto de daños y perjuicios morales, conforme las razones dadas en esta sentencia; b) Condena al señor Miguel Tejada Vargas, a pagar a favor del señor Luis Manuel Almonte, los daños y perjuicios materiales causados por efecto de su demanda temeraria, los que deberán ser liquidados por instancia conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, por los motivos dados en esta sentencia; Cuarto: Condena a la parte demandada Miguel Tejada Vargas, al pago de las costas generadas en el procedimiento a favor del abogado Luis Manuel Almonte, por las razones dadas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Angel Tejada Vargas, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0739535-2, con domicilio en Santo Domingo, quien tiene como representante legal al Dr. Salvador Pérez, contra la Sentencia núm. 20144745, emitida en fecha 20 de agosto del año 2014, por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en ocasión de la Litis sobre Derechos Registrados, en procura de Nulidad de Deslinde y Cancelación de Certificado de Título, con relación a la Parcela núm. 143 del Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional, interpuesta por la parte hoy recurrente, por haber sido incoado con arreglo a los cánones aplicables; **Segundo:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, rechaza la misma; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión núm. 20144745, emitida Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena al señor Miguel Tejada Vargas, al pago de las costas procesales, a favor y provecho del Lic. Luis Manuel Almonte, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Autoriza a la secretaria de

este tribunal a desglosar de los documentos que integran el expediente, conforme a los inventarios depositados; Quinto: Ordena a la secretaría de este Tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y Falta de Motivos y Base Legal”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

En cuanto al medio de inadmisibilidad planteado

Considerando, que la parte recurrida, señor Luis Manuel Almonte, por vía de sus abogados apoderados propone en su memorial de defensa, de manera incidental, que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación por contravenir a las disposiciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Recurso de Casación, modificada por la ley 491 del 19 de diciembre del 2008, en lo referente a que las sentencias que no son recurribles en casación;

Considerando, que esta Corte procede en primer término a examinar la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público, establecer si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto de conformidad a lo que establece la Ley de procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte recurrida en casación propone de manera incidental el pronunciamiento de la inadmisibilidad del recurso de casación contra la sentencia 2016-1964, de fecha 29 de Abril del año 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, en

virtud de que la misma está por debajo de los 200 salarios mínimos que establece la ley para recurrir en casación;

Considerando, que del estudio del presente medio presentado se evidencia que el presente caso trata de un recurso de casación contra una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuya naturaleza es in rem y que además, no contiene la referida sentencia condenaciones pecuniarias, por lo que no entra dentro del marco previsto en el literal C) Párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 y en consecuencia, no procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación como consecuencia de la aplicación del referido texto legal, por lo que se impone rechazar dicho medio, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto al fondo del recurso de casación

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación, expone que la Corte a-quá incurre en las violaciones alegadas, al indicar que en la sentencia los jueces hacen constar que el señor Luis Manuel Almonte solicitó el medio de inadmisión del recurso de apelación en vista de que él no ha tenido ningún vínculo comercial con el señor Miguel Tejada Vargas, y que éste no puede solicitar al tribunal la cancelación de ningún certificado de título a nombre del recurrido, y sin embargo, no obstante el tribunal hacer constar que dicho aspecto es un asunto de fondo, que será en caso de que corresponda, decidido con el fondo del asunto, una vez sean decididos todos los incidentes pendientes, no hace constar en su dispositivo la contestación de dichas conclusiones incidentales, las cuales quedaron pendientes de responder, por lo que se privó a la parte hoy recurrente en casación de su derecho de saber el destino de su demanda principal y de las conclusiones de su contraparte; que, asimismo, hace constar la parte recurrente, que el recurrido había solicitado un medio de inadmisión bajo el argumento de que la instancia contentiva del recurso de apelación no había sido motivada, a lo cual la Corte a-quá respondió que la alegada omisión, mediante la cual se persigue la nulidad del recurso es una excepción de procedimiento y no un medio de inadmisión, y que en ese sentido verificaron que el recurso de apelación hace suficiente referencia a los hechos que motivan la acción, cumpliendo con los indicados textos, por lo que procedió a rechazar la nulidad presentada; sin embargo, conforme se verifica la parte demandada,

hoy recurrida en casación, sucumbió ante la Corte a-quá en varios aspectos de sus conclusiones, y sin embargo este tribunal de alegada en lugar de compensar las costas de procedimiento, condenó a la parte recurrente al pago de las mismas, evidenciándose un trato desigual contra el señor Miguel Tejada Vargas, con el deseo de perjudicarlo, por lo que debe ser casada la sentencia, sostiene la parte recurrente;

Considerando, que, del análisis del medio presentado y de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado lo siguiente: a) que, en cuanto al alegato del medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, es necesario indicar que la Corte a-quá hace constar en la página 11, numeral 9, de la sentencia hoy impugnada, en respuesta al medio de inadmisión alegado más arriba, que la misma corresponde más bien a un aspecto de fondo, y que sería contestado más adelante, en el caso de que procediera, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia; que se evidencia en la especie que la Corte a-quá realizó la comprobación de que el asunto, tal y como lo hizo constar el tribunal de primer grado, es cosa juzgada, en razón de que constató que mediante sentencia no.10, de fecha 19 de marzo de la año 2002, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras De Jurisdicción Original del Distrito Nacional decidió sobre una solicitud de nulidad de deslinde, cuyas partes fueron los señores Luis Manuel Almonte y Miguel Tejada; decisión recurrida en apelación y fallada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante sentencia no. 57, de fecha 30 de enero del año 2003, confirmando la sentencia impugnada; presentándose en el caso de que se trata la identidad de la causa, objeto y partes, y en virtud de tal verificación, los jueces de la Corte a-quá no tenían que ponderar el alegato de la existencia o no de la relación comercial entre las partes; que, no obstante lo arriba indicado, es necesario señalar, que la parte recurrente en casación alega que constituye un vicio o agravio la falta de ponderación o respuesta de un medio que no fue presentado por él, y que en tal caso, fue dirigido contra su propio recurso; es por esto que se evidencia que la parte hoy recurrente carece de interés sobre el mismo, y que en caso de existir la omisión alegada, la misma no le generaba a éste ningún agravio; por consiguiente, el pretendido vicio es inoperante; b) que en cuanto al alegado vicio incurrido por la Corte a-quá con relación a la condenación en costas, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, hace constar lo siguiente: *“Que ha sido constantemente juzgado, que los tribunales del orden judicial son soberanos en condenar*

*o compensar las costas; en ese sentido, tomando en consideración que al efecto fue rechazado el recurso interpuesto por la parte recurrente, una equitativa administración de justicia sugiere condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, de conformidad con el artículo 66 de la ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; tal y como se consignará en parte dispositiva de la presente decisión.”;*Que, el antes transcrito criterio se encuentra conforme a las normas jurídicas que nos rigen; por consiguiente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estima es correcta, en razón de que los jueces de fondo tienen el mandato de ley de decidir sobre el pago de las costas del procedimiento, sin necesidad de hacer más justificaciones que la verificación de quién ha sucumbido en la demanda o litis, siempre que no incurra en desnaturalización; lo que no ha sucedido en el presente caso, ya que el recurrente en apelación sucumbió en todos sus pedimentos; en consecuencia, al no verificarse los vicios alegados en el presente caso, procede rechazar el recurso de casación por los motivos arriba indicados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Tejada Vargas, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, de fecha 29 de Abril del año 2016, en relación a la Parcela núm.143, del Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Luis Manuel Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DE 2017, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de abril de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Sociedad de los Padres Agustinos.
Abogados:	Licdas. Juanita Calcaño, Martha Objío y Lic. Renato Ruiz.
Recurrido:	Angel Gregorio Liriano Cruz.
Abogados:	Licdos. Ramón Araujo, Víctor Manuel Calderón N., Luis Manuel Calderón Hernández y Dra. Noris R. Hernández.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 10 de mayo de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sociedad de los Padres Agustinos, Sociedad de la Iglesia Católica, entidad religiosa sin fines de lucro, con RNC núm. 430048692, constituida y existente conforme las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Costa Rica núm. 180, del sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,

representada por el Padre Saturnino Juan Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 29 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Renato Ruiz, en representación de las Licdas. Juanita Calcaño y Martha Objío, abogadas de la recurrente, Sociedad Católica de los Padres Agustinos, Sociedad de la Iglesia Católica;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Araujo, en representación de los Licdos. Víctor Manuel Calderón N. y Luis Manuel Calderón Hernández y la Dra. Noris R. Hernández, abogados del recurrido, el señor Angel Gregorio Liriano Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2015, suscrito por las Licdas. Juanita Calcaño y Martha Objío, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0533897-4 y 001-0134364-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 2015, suscrito por el Lic. Víctor Calderón D., Dra. Noris R. Hernández y Lic. Luis Manuel Calderón Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0133777-2, 001-0134121-2 y 001-1276253-9, abogado del recurrido, el señor Angel Gregorio Liriano Cruz;

Vista la Resolución núm. 2104-2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2016, mediante la cual declara la exclusión de los co-recurridos Víctor, Victoria, Teófila, Cruz María, Francisca y Eliza Carrión del Rosario;

Que en fecha 19 de abril de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con Parcela núm. 125-B, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, de los cuales resultó la Parcela núm. 400495207044, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó su sentencia núm. 20125775, en fecha 28 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se rechaza la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde, practicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 125-B, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, de los cuales resultó la Parcela núm. 400495207044, con una superficie de 2,054.26 metros cuadrados, presentados por el agrimensor Manuel María Arias Jáquez, Codia núm. 10925; Segundo: Ordena que sea revocada la designación catastral provisional asignada a la parcela objeto del deslinde en cuestión una vez la decisión adquiera carácter definitivo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad de los Padres Agustinos, Sociedad de la Iglesia Católica, contra la sentencia núm. 20125775, de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en aprobación de deslinde de la Parcela núm. 125-B, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, resultante 400495207044, por estar conforme al derecho; **Segundo:** Declara inadmisibles las conclusiones del señor Angel Gregorio Liriano Cruz, por las razones anteriormente indicadas; **Tercero:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Católica de los Padres Agustinos, Sociedad de la Iglesia Católica, por las razones indicadas en esta sentencia y confirma en este aspecto la sentencia recurrida”;

Considerando, que la recurrente invoca como medios que sustenta su recurso los siguientes: **Primer Medio:** Falta de Base Legal por errada Aplicación de la Ley y violación al principio de irretroactividad de la ley; **Segundo Medio:** Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que del desarrollo de los dos medios de casación los cuales se reúnen para su estudio por la solución que tendrá el presente caso la recurrente alega en síntesis lo siguiente; a) Que el Tribunal a-quo para emitir su fallo rechazando el deslinde se apoyó en la Resolución núm. 355-2009, provocando con ésto que dicha sentencia se emitiera teniendo una base errada, siendo la misma carente de base legal y por demás violatoria al principio de irretroactividad de la ley, la cual establece que las leyes deben aplicarse para el porvenir y su aplicación solo es valida retroactivamente cuando beneficia al reo.; b) Que el tribunal a-quo determinó como otra falta atribuida propiamente a los trabajos técnicos de deslinde dentro de la Parcela núm. 125-B del D.C. núm. 6 del municipio Santo Domingo Este, realizado por el Agrimensor Manuel Arias Jáquez por cuenta de la Sociedad Católica de Padres Agustinos, la violación a lo estipulado en el artículo 131 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras, modificado por la Resolución núm. 1737-2007, en lo referente al acápite B, que ordena consignar toda la colindancia en los planos individuales del acto de levantamiento parcelario, el cual exige que cuando se trata de propiedad privada se le identifica con designación catastral y en caso de terrenos no registrados se consigna el nombre de los ocupantes. Cuando para ese momento el 2007, no era exigible que los colindantes de las parcelas deslindadas fueran identificados con sus nombres;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada ésta corte de casación ha podido dilucidar lo siguiente; que la Sociedad Católica de los Padres Agustinos, adquirió los terrenos en cuestión por compra que le hiciera a los señores Victoria J. Chotin Vda. Castellanos, Juan A. Castellanos, Juan L. Castellanos y Widelinda Castellanos Díaz, mediante acto de venta bajo firma privada de fecha 22 de noviembre del año 1974; que dicha compra se trató de dos porciones de terreno, una de 7,858.66 metros cuadrados en la Parcela Núm. 125-B del D.C. núm. 6 del Distrito Nacional; y otra de 1, 325.56 metros cuadrados, en la manzana 1481 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; que posteriormente de esas porciones de terreno, los padres agustinos, transfirieron a diferentes personas una porción de 5,944.00 metros cuadrados; que posteriormente en fecha 18 de mayo del 2007, dicha sociedad de la iglesia católica contrató los servicios de un agrimensor para que autorizara los trabajos de deslinde y es por oficio núm. 03424 que la Dirección Regional del Departamento Central de Mensuras Catastrales decide aprobar los trabajos de deslinde sometidos por el agrimensor contratado, Manuel María Arias Jáquez;

Considerando, que para fallar como lo hizo el tribunal a-quo en su sentencia hoy impugnada expresó lo siguiente: “Que en este caso reposa en el expediente el plano individual, designación catastral no. 400495207044, emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, en virtud de los trabajos de deslinde realizado sobre la Parcela núm. 125-B, del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional objeto de contestación, en el cual no se hicieron constar los colindantes de la parcela deslindada, lo que impide constatar al tribunal si realmente las personas citadas son las que colindan con la parcela deslindada, violando así la disposiciones del indicado artículo 131 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción inmobiliaria modificado por Resolución núm. 1737-2007 del 12 de julio de 2007, irregularidad que no puede ser obviada por el tribunal.”;

Considerando, que dicho fallo tuvo como base lo establecido en la Resolución núm. 355-2009 (Reglamento para Regularización Parcelaria y el Deslinde), de fecha 11 de julio del 2009, respecto de las condiciones de publicidad del proceso técnico del deslinde;

Considerando, que la mencionada Resolución núm. 355-2009 (Reglamento para Regularización Parcelaria y el Deslinde), es de fecha 11 de julio del 2009 y la solicitud de la autorización para realizar los trabajos de deslinde fueron iniciados el 18 de mayo de 2007 y aprobados el 16 de abril del 2008, es decir ambos de fecha anterior a la de la Resolución núm. 355-2009, por lo que dicha resolución no le era aplicable;

Considerando, que nuestra norma jurídica establece lo siguiente: artículo 2 del Código Civil; *“La Ley no dispone sino para el porvenir, no tiene efecto retroactivo”*;

Considerando, que así mismo el artículo 110 de la Constitución establece lo siguiente; *“La Ley Sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que subjudice o cumpliendo condena...”*;

Considerando, que siendo la solicitud de deslinde y la aprobación del mismo de fechas anteriores a la mencionada Resolución núm. 355-2009, no era obligatorio para ese entonces que los agrimensores al momento de la realización de los trabajos técnicos de deslinde, identificaran los nombres de los colindantes, sino simplemente las colindancias;

Considerando, que de lo anterior se manifiesta, que ciertamente tal y como lo expresa la recurrente, el tribunal a-quo incurrió en las violaciones mencionadas en los medios propuestos, en el entendido de que desconocieron el ámbito regulador y de aplicación de las normas en el tiempo, la cual es una regla de carácter constitucional;

Considerando, que con dicha decisión el tribunal a-quo tal y como expresa la recurrente, violentó el principio de la irretroactividad, de la ley, principio que cuya razón primaria es garantizar la seguridad jurídica de las personas, como hemos indicado anteriormente; en consecuencia los medios de casación propuestos deben ser acogidos y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviara el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso”;

Considerando, que cuando la casación de la sentencia tiene lugar por las causas que se acaban de indicar, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 29 de abril de 2015, en relación a la Parcela Núm. 125-B, del Distrito Catastral Núm. 6 del Distrito Nacional y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DE 2017, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 7 de diciembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ramón Nicolás Reyes Núñez.
Abogados:	Licda. Yajahisa Saldívar y Lic. Néstor Javier Saldívar.
Recurrida:	Mercasid, S. A.
Abogados:	Dr. Tomás Hernández, Licdos. Víctor León, Pablo Garrido Estévez y Julio César Camejo Castillo.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 10 de mayo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Nicolás Reyes Núñez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0129039-9, domiciliado y residente en el segundo nivel del edificio marcado con el núm. 108, de la calle Joaquín Gómez de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 7 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yajahisa Saldívar, abogada del recurrente, el señor Ramón Nicolás Reyes Núñez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor León, por sí y por el Dr. Tomás Hernández, abogados de la empresa recurrida, Mercasid, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de abril de 2016, suscrito por los Licdos. Yajahisa Saldívar Núñez y Néstor Javier Saldívar, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2016, suscrito por los Licdos. Pablo Garrido Estévez, Víctor A. León Morel y Julio César Camejo Castillo y el Dr. Tomás Hernández Metz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1863531-7, 001-1836936-2, 001-00902439-8 y 001-0198064-7, respectivamente, abogados de la entidad comercial recurrida;

Que en fecha 26 de octubre de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en completivo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, por ejercicio abusivo del desahucio interpuesta por el señor

Ramón Nicolás Reyes Núñez contra la entidad comercial Mercasid, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 26 de junio de 2015, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declarar buena y válida en cuanto a la forma la demanda constitutiva del presente pronunciamiento, por ser conforme a la normativa procesal vigente; Segundo: Rechazar el medio de inadmisión planteado, consistente en la falta de interés, en virtud del recibo de descargo otorgado por la parte demandante, señor Ramón Nicolás Reyes Núñez, en provecho de la empresa Mercasid; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador, entre la empresa Mercasid, S. A. y el señor Ramón Nicolás Reyes Núñez; Tercero: Acoger parcialmente todos sus términos las pretensiones de la parte demandante, señor Ramón Nicolás Reyes Núñez, en consecuencia: Dispone a cargo de la empresa Mercasid, S. A., el pago de la suma de Ciento Ochenta y Un Mil Doscientos Treinta Pesos (RD\$181,230.20); total adeudado, conforme exposición de la parte demandante; Cuarto: Dispone en provecho del señor Ramón Nicolás Reyes, una indemnización equivalente a la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados; Quinto: Condena a la parte demandada, Mercasid, S. A., al pago de las costas del procedimiento; ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Yajahisa Saldívar Núñez y Néstor Javier Saldívar, quienes afirman estarlas avanzando; Sexto: Dispone respecto de la empresa Mercasid, S. A., una astreinte, equivalente al anterior salario de la parte demandante, por cada día de retardo cumplimiento obligaciones impuestas; Séptimo: Dispone notificación de la presente sentencia a las partes intervinientes, comisionando al efecto al ministerial Marino A. Cornelio De la Rosa, Alguacil de Estrados de este tribunal”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Mercasid, S. A., y el incidental interpuesto por el señor Ramón Nicolás Reyes Núñez, contra la sentencia marcada con el número 00102-205, de fecha 26 de junio del año 2015, dicada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por las leyes que rigen la materia; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión por falta de interés planteado por la

parte recurrente principal, empresa Mercasid, S. A., por ser del mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal; Tercero: En cuanto al fondo se revoca la sentencia marcada con el número 00102-2015, de fecha 26 de junio del año 2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, y se declara resuelto el contrato de trabajo por efecto del desahucio sin responsabilidad para la empresa Mercasid, S. A., por haber pagado de forma satisfactoria los valores correspondientes al trabajador; Cuarto: Se rechaza la solicitud de indemnización por desahucio abusivo plantada por la parte recurrida y recurrente incidental por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de base legal; Quinto: Se condena al señor Ramón Nicolás Reyes Núñez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados Tomás Hernández Mets y Víctor Antonio Morel, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Violación de la ley y error en la apreciación de las pruebas;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, el recurrente alega: “que la Corte a-qua al fallar como lo hizo desconoció las pruebas depositadas por el hoy recurrente, ya que en su sentencia estableció que no existía constancia o elementos probatorios alguno de que las vacaciones le hayan sido negadas o que existiera alguna ligereza censurable que indicara que el disfrute o solicitud de la misma haya sido la causa generadora del desahucio, sin embargo, en el expediente fueron depositadas todas las pruebas donde se demuestra que el recurrente había solicitado, de manera constante sus vacaciones, en especial, el acto de alguacil y la correspondencia que instrumentó el recurrente a tales fines, los cuales se encuentran detallados por la misma Corte en la referida sentencia, haciendo una errada apreciación de los hechos en virtud de que era a la recurrida a quien le correspondían demostrar la planificación de las vacaciones anuales de todos sus empleados incluyendo las vacaciones del recurrente, tal y como lo ordena la ley que debe proceder empleador a planificar al inicio de cada año; que debido a dicha falta y debido a la mala práctica de no otorgar vacaciones de la empresa, el recurrente se vio obligado a solicitar, primero mediante correspondencia, y luego mediante acto de alguacil, el disfrute de vacaciones; que solo el hecho de que un trabajador tenga que instrumentar un

acto para solicitar sus vacaciones, constituye un principio de prueba serio y contundente para presumir que existen hechos que lo empujan a tales actuaciones, máxime cuando la empresa no presentó su planificación anual como indica la ley; Que la Corte a-qua en su sentencia estableció todas las violaciones que alegamos en el escrito con relación a las violaciones constitucionales por el que se vio afectado el recurrente, así como también se detallan todas las pruebas que fueron aportadas por dicho señor, sin embargo, dice que no hay pruebas aportadas que demuestren que la empresa hizo uso de la figura del desahucio constituyéndolo como un abuso de derecho, con una motivación ilícita y mas aún una intención encubierta de afectar al recurrente; que de dichas documentaciones se puede comprobar que, precisamente es lo contrario a las aseveraciones de la Corte a-qua, ya que se puede evidenciar que el mismo día que el recurrente se reintegró de sus vacaciones fue desahuciado, el cual se ejerció en perjuicio de un trabajador que ejecutaba un desempeño excelente a favor de la empresa, tal y como se puede comprobar en el informe de las ventas que él realizaba y la antigüedad que poseía, con un desempeño calificado con más del 100% de metas alcanzadas, reconocido como mejor vendedor en varias ocasiones sin falta imputable, sin embargo, la Corte en su errada apreciación de los hechos y pruebas no realizó la adecuada ponderación de las mismas con el fin de encontrar la verdad y así hacer una verdadera justicia”;

Considerando, que el recurrente continua alegando: “que si bien es cierto que la ley establece que el desahucio es el término del contrato de trabajo ejercido por una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, tratándola el legislador desde esta óptica como un derecho in-causado, que se ejerce sin alegar causa o motivo, lo que excluye toda posibilidad de exigir a su titular que rinda cuenta de su decisión, en la especie, la realidad de los hechos revelan que el desahucio ejercido por la empresa en perjuicio del hoy recurrente, se ejecutó de manera causada o con una causa, la cual consistió en el reclamo de las vacaciones que le solicitara el recurrente, en efecto, la recurrida actuó en represalia en su contra al éste exigirle, mediante acto de alguacil, que le fueran otorgadas sus vacaciones que le adeudaba del año 2013, habiendo éste solicitado anteriormente la misma a su supervisor, a su gerente y al Departamento Central de Recursos Humanos de la referida empresa; que durante la vigencia del contrato de trabajo, la empleadora se dio a la tarea de violentar

constantemente el derecho constitucional al descanso o vacaciones del trabajador recurrente, a tal punto que cuando solicitó el disfrute de las mismas, a fin de poder terminar sus estudios superiores, fue amenazado con el Gerente de la Zona en ser despedido y procedió a otorgar las vacaciones solicitadas, disfrutando las del año 2013, quedando pendiente de disfrute, al momento de la ruptura, las vacaciones del año 2014; que la naturaleza eminentemente social y tutelar del derecho del trabajo le preocupa que el asalariado pueda sufrir un perjuicio por la pérdida de su empleo y la privación de su salario, siendo esto último lo ocurrido al recurrente, ya que al momento de ser desahuciado tenía muchos compromisos económicos tanto por el término de sus estudios universitarios como por el desarrollo propio de su vida cotidiana, teniendo préstamos en diferentes bancos, pago de alquiler y demás gastos de necesidades básicas, en especial, los gastos relativos al apoyo que debía dar a su madre, enferma de diabetes e hipertensión arterial, apoyo que realizaba con el pago del Seguro de Salud que disfrutaba como dependiente, el mismo que perdió al momento de ser abusivamente desahuciado por la empresa, incurriendo en violaciones constituciones y derechos fundamentales como el derecho al trabajo, derecho a la educación, derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho a la información, derecho un buen nombre y derecho a la dignidad humana”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que otro de los reclamos del trabajador en su calidad de recurrente principal ha sido la solicitud de daños y perjuicios por desahucio abusivo bajo el argumento de que fue desahuciado por haber reclamado el disfrute de sus vacaciones para realizar su pasantía universitaria, violentando de esta forma diversos tratados internacionales, tales como: Derecho al Trabajo, Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, Derecho a la Educación, Derecho al Buen Nombre, Derecho a la Información, Derecho a la Dignidad, entre otros”;

Considerando, que la Corte a-qua sostiene: “que las violaciones al texto constitucional que señala el trabajador en su calidad de recurrente incidental se subsuman al hecho de haber sido desahuciado por haber solicitado sus vacaciones; en ese orden, luego de la ponderación de los documentos que reposan en el expediente y transcritos con anterioridad, esta corte no advierte ningún abuso de derecho ni vulneración a preceptos constitucionales por parte del empleador en lo respectivo al

desahucio practicado, toda vez que, tal como se evidencia en la comunicación dirigida por la empresa al trabajador y demás documentales, luego de solicitar las vacaciones, las mismas le fueron otorgadas, pues, más allá de lo declarado por el trabajador, existe constancia o elementos probatorios de que dichas vacaciones le hayan sido negadas, o que exista alguna ligereza censurable que indique que el disfrute o solicitud de las mismas haya sido la causa generadora del desahucio, el cual, por demás, es una facultad legal de la empresa practicada sin menoscabo o desmedro de los derechos fundamentales del trabajador, razón por la cual procede el rechazo de indemnización por esta causa por ser dicha petición improcedente y no fundamentada en pruebas de lugar”;

Considerando, que “el desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido...” (artículo 75 del Código de Trabajo);

Considerando, que constituye un derecho de los empleadores ejercer el desahucio contra sus trabajadores, el cual existe cada vez que éste pone término al contrato sin invocar causa;

Considerando, que los jueces son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización, para rechazar o acoger las que entienda más coherentes y verosímiles en relación al caso sometido; en la especie, la Corte estableció que no fue demostrada por un medio de prueba fehaciente, ni por ninguno de los medios de pruebas aportados, ni por declaraciones del propio trabajador ante los Jueces del fondo, que la terminación del contrato de trabajo por desahucio se ejerciera por alguna ligereza censurable que indicara que el disfrute o solicitud de la misma haya sido la causa generadora del desahucio o que existiera en el caso un ejercicio temerario o abusivo del derecho o que la misma se realizara en forma maliciosa o de mala fe, que el empleador cometiera falta alguna, que se le haya violentado su derecho constitucional al descanso o vacaciones del trabajador;

Considerando, que para que proceda una demanda en daños y perjuicios, esta debe contener un hecho generador del daño, por tanto, el ejercicio de un derecho, como es el desahucio, dentro del debido proceso y en ausencia de mala fe, la cual no se presume, sino que debe ser

demostrada, es obvio que las pretensiones de la parte hoy recurrente, deben ser desestimadas por carecer de fundamento;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados, sin evidencia de desnaturalización, ni falta de base legal, ni violación a los derechos fundamentales establecidos en los artículos 38, 43, 49, 62 y 63 de la Constitución Dominicana y un examen integral de los hechos aportados al debate, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Nicolás Reyes Núñez, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 7 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DE 2017, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de mayo de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Corporación 41425, E. I. R. L.
Abogados:	Licdos. Erasme Corral, Elvis Roque Martínez, William Lora Vargas y Licda. Johanna M. De Lancer.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 10 de mayo de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación 41425, E. I. R. L., empresa individual de responsabilidad limitada organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-30-39455-5, Registro Mercantil núm. 3944/2007, con domicilio social en la calle Pablo Neruda núm. 20, Sector Villas Ana María, El Batey, municipio de Sosua, provincia Puerto Plata, representada por su Gerente, Sr. Steven Di Iorio, de nacionalidad canadiense, mayor de edad, Pasaporte Canadiense núm. WN512882, domiciliado y residente en Cidermill Avenue 141, Ontario L4K 4G5, Canada, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 26 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Erasme Corral, por sí y por los Licdos. Johanna M. De Lancer, Elvis Roque Martínez y William Lora Vargas, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Elvis R. Roque Martínez, Johanna M. De Lancer y William José Lora Vargas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0023662-7, 097-0025293-6 y 037-0116455-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2105-2016 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2016, mediante la cual declara el defecto del recurrido René José Kirchheimer Detjen;

Que en fecha 19 de abril de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados (rescisión de contrato de promesa de venta de inmueble), en relación a la Parcela núm. 314815091275, Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Sosua, Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata, dicto en fecha 14 de febrero de 2014, la sentencia núm. 2014-0111, cuyo dispositivo se encuentra en el dispositivo de la sentencia recurrida; **b)** que sobre el Recurso de Apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 5 de junio de 2014, por la parte ahora recurrida, señor René José Kirchheimer Detjen, intervino en fecha 26 de mayo de 2015, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: *“Primero: Acoge, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por las Licdas. Ana F. Hernández Muñoz y Danelvi Mezquita Sosa, en nombre y representación*

del señor René José Kirchheimer Detjen, contra la sentencia No. 2014-0111, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en fecha catorce (14) del mes de febrero del año 2014, en relación a la Litis sobre Derechos Registrados en rescisión de contrato de promesa de venta de inmueble, en la Parcela No. 314815091275, del Municipio de Sosua, Provincia Puerto Plata, por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Rechaza, las conclusiones presentada por el Lic. Elvis Roque Martínez, por sí y por los Licdos. Fabio Guzmán Ariza, Yohanna M. de Lancer y el Dr. Julio Brea Guzmán, en representación de la sociedad comercial Corporación 41425, E. I. R. L., por ser improcedente y mal fundada; **Tercero:** Revoca, sentencia No. 2014-0111, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en fecha catorce (14) del mes de febrero del año 2014, en relación a la Litis sobre Derechos Registrados en rescisión de contrato de promesa de venta de inmueble, en la Parcela No. 314815091275, del Municipio de Sosua, Provincia Puerto Plata, cuyo dispositivo por propia autoridad y contrario imperio de este tribunal, regirá de la manera siguiente: **Primero:** Acoge, el medio de excepción planteado en el escrito de apelación y en audiencia de fecha 20 de abril del año 2015, por las Licdas. Ana F. Hernández Muñoz y Danelvi Mezquita Sosa, en representación del señor René José Kirchheimer Detjen, por estar conforme a la ley y tratarse dicha demanda de una acción personal; **Segundo:** Declara la incompetencia de este Tribunal para conocer la Litis sobre Derechos Registrados en rescisión de contrato de promesa de venta de inmueble por incumplimiento contractual, por ser de la competencia de la Jurisdicción Civil y en consecuencia se declina el expediente de referencia por ante la Secretaría común de las Cámaras Civiles y Comerciales del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Tercero:** Ordena el envío del expediente No. 0495-14-02063, con relación a la Parcela No. 314815091275, del Municipio de Sosua, Provincia Puerto Plata y se remiten las partes por ante la Secretaría común de las Cámaras Civiles y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Cuarto:** Ordena, al Registro de Títulos de Puerto Plata cancelar, la anotación preventiva inscrita a solicitud del Tribunal de Jurisdicción Original, mediante Certificación de fecha 10 de mayo de 2011, sobre la Parcela No. 314815091275, del Municipio de Sosua, Provincia de Puerto Plata, propiedad del señor René José Kirchheimer Detjen; **Quinto:** Condena a la sociedad comercial Corporación 41425, E. I. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho

de las Licdas. Ana F. Hernández Muñoz y Danelvi Mezquita Sosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Ordena, comunicar a la Secretaria común de las Cámaras Civiles y Comerciales del Distrito Judicial de Puerto Plata, Registro de Títulos del Departamento de Puerto Plata y demás partes interesadas, para fines de lugar correspondientes”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso, como único medio de casación el siguiente: “**Único Medio:** Violación a la Ley, a los artículos 3 de la Ley núm. 108-05, Sobre Registro Inmobiliario, 37, 38 y 39 del Reglamento General de Registro de Títulos”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo desconoció rotundamente los efectos y alcance de la Jurisdicción Inmobiliaria, violando con ello el artículo 3 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que establece la competencia exclusiva de la Jurisdicción Inmobiliaria, teniendo en cuenta que el inmueble objeto de primer registro es el centro de ebullición en la presente litis sobre derechos registrados, que el contrato de promesa de venta es un acto registrable porque cumple con las exigencias de los artículos 37, 38 y 39 del Reglamento General de Títulos, y porque la presente litis sobre derechos registrados es de naturaleza mixta; que si bien es cierto que los derechos de la exponente no han sido objeto de registro, no menos cierto es, que la exponente es la propietaria absoluta del inmueble en cuestión por aplicación de los artículos 1583 y 1589 del Código Civil”;

Considerando, que por últimó sostiene la recurrente, lo siguiente: “que la promesa de venta ostenta la calidad y condiciones para considerarse indudablemente como uno de los documentos registrables en la oficina del Registrador de Títulos, porque cuenta con las características necesarias para modificar o extinguir el derecho registrado y porque guarda relación directa con el inmueble registrado, se desprende que el presente litigio es de la competencia exclusiva de la Jurisdicción Inmobiliaria, contrario a la tesis enarbolada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en sus desatinadas motivaciones; que es obvio que la sentencia impugnada pone de manifiesto evidentes incompatibilidades entre las motivaciones dadas por los jueces a-quo y los textos enunciados y los criterios doctrinales y jurisprudenciales más arriba citadas que conducen a pensar que los juzgadores incurrieron indefectiblemente en el vicio de

violación a la ley, al no correlacionar armónicamente los citados textos legales y los elementos fácticos de la causa”;

Considerando, que básicamente en el presente recurso, la parte recurrente alega, en suma, la incompetencia de atribución de la jurisdicción civil ordinaria basado en el supuesto de que la demanda original en “litis sobre derechos registrados (rescisión de contrato de promesa de venta de inmueble)”, es una litis sobre derechos registrados y que, por tanto, el tribunal competente para conocer de dicha demanda es el Tribunal de Tierras, no la jurisdicción ordinaria, como erradamente lo interpretó la Corte a-qua;

Considerando, que a los fines de ponderar los citados agravios, es imprescindible transcribir los motivos decisorios que sirvieron de soporte para que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte revocara la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y por el efecto devolutivo del recurso de apelación, declarara la incompetencia de la Jurisdicción Inmobiliaria para conocer de la rescisión de contrato de promesa de venta de inmueble, que a saber son: “que, del examen y ponderación del fundamento de la excepción propuesta, a los fines única y exclusivamente de determinar si este Tribunal es incompetente o no para conocer de la litis sobre derechos registrados en rescisión de contrato de promesa de venta de inmueble por incumplimiento contractual, con motivo del medio de excepción rechazado por el Tribunal a-quo, y planteado nueva vez por la parte recurrente ante este Tribunal Superior de Tierras, en virtud de que uno de los efectos de las excepciones es suspender el curso de la instancia, queda evidenciado que en fecha 08 de marzo de 2010 el señor René José Kirchheimer Detjen suscribió a favor de la Corporación 41425, S.A., una promesa de venta sinalagmática de compraventa en la que ambas partes se comprometían a cumplir con ciertas obligaciones, las cuales no fueron cumplida a cabalidad según alegan las partes envueltas en la presente litis, dando lugar dicha situación a que la Corporación 41425, E.I.R.L, parte recurrida por conducto de sus abogados demandara la Rescisión del Contrato de Promesa de Venta de Inmueble por Incumplimiento Contractual, en donde la Corporación 41425, E.I.R.L, persigue como consecuencia de dicha resolución entre otras cosas: “... la devolución inmediata de los valores de treinta mil dólares (US\$30,000.00), que le fuera entregada al demandado señor René José Kirchheimer Detjen, por concepto del pago inicial conforme la letra A) del

artículo quinto de la “Promesa sinalagmática de compraventa”, y la suma accesoria de tres mil seiscientos dólares (US\$3,600.00), por concepto de penalidad establecida en la letra A) y B) del párrafo del artículo Quinto de la “Promesa sinalagmática de compraventa”..., que respecto al referido pedimento de la parte demandante recurrida en grado de apelación es válido destacar que de cara al referido contrato las obligaciones asumidas son estrictamente en el contexto del derecho común, puesto que se trata de obligaciones contractuales; que en cambio, de tratarse de conflicto que competen a la jurisdicción inmobiliaria tendría que incidir o tener algún efecto en cuanto a la regularidad o no de los derechos que figuran registrados, lo cual no es requerido por ninguna de las partes”;

Considerando, que sigue agregando la Corte a-quá, lo siguiente: “que, en el caso de las especie no existe cuestionamiento en relación al derecho consignado a favor del señor René José Kirchheimer Detjen, y la sociedad comercial Corporación 41425, E.I.R.L, prometiende-vendedor y prometiende-compradora, en la indicada parcela, sino que todo lo contrario, las partes conscientes de estos derechos convinieron una promesa de compraventa en la que estuvieron de acuerdo en la cosa, en el precio y la modalidad de pago; que es precisamente la determinación del cual de las partes violó el contrato lo que es objeto de contestación, en tal virtud se comprueba que contrario a lo que considera la juez a-quo en su sentencia, este Tribunal al igual que nuestra Suprema Corte de Justicia es de opinión que el hecho de que un inmueble o algún derecho real inmobiliario se encuentre registrado, como ocurre en la especie, en que el contrato de promesa de compraventa no fue inscrito, no significa que cualquier asunto litigioso relativo al inmueble implicado deba ser juzgado necesariamente por la jurisdicción inmobiliaria, puesto que se está frente a una demanda en la que se ventila si existe o no incumplimiento contractual por las partes y cuál de éstas incurrió en el referido incumplimiento así como también los consecuentes daños y perjuicios, lo que no significa en modo alguno un asunto de carácter mixto de la exclusiva atribución de la jurisdicción inmobiliaria; que, en la litis en cuestión se trata de una acción personal en rescisión de contrato de promesa de venta de inmueble por incumplimiento contractual, con la cual se persigue la devolución inmediata de los valores entregados y la penalidad establecida en el referido contrato con base a retener la responsabilidad civil de una parte situación que es de la competencia exclusiva de los tribunales de derecho

común en materia civil; que la acción judicial emprendida en el caso, no tiene por objeto que la jurisdicción civil disponga la suspensión o modificación del registro de propiedad envuelto, sino que persigue rescisión de un contrato suscrito entre las partes, la devolución del pago inicial y la penalidad establecida en el referido contrato por su incumplimiento, lo que por su naturaleza, constituye una acción personal de la competencia del Tribunal Civil”;

Considerando, que por ultimo argumenta el Tribunal a-quo, lo siguiente: “que, el presente caso que se ha introducido al Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria se trata de una acción en cumplimiento de una promesa sinalagmática de compraventa de un inmueble registrado, peor en el fondo es más bien de un alegato de incumplimiento de una obligación, lo que es de la competencia de la Cámara Civil y Comercial, como lo alega la parte recurrente, ya que tiene por objeto, no el derecho de propiedad...”;

Considerando, que un análisis de las pretensiones originales de la parte demandante original, recurrida en apelación, Corporación 41425, E.I.R.L, en su demanda original, revela que lo que dicha parte persigue es que sea verificado el incumplimiento contractual incurrido por la parte ahora recurrida respecto a la realización de determinadas obligaciones; que el invocado incumplimiento, según alega dicha entidad tiene su origen en el contrato intervenido entre las partes, persiguiendo la verificación de dicho incumplimiento; que tal situación lejos de constituir una litis sobre terrenos registrados, como erróneamente alega la recurrente, Corporación 41425, E.I.R.L, constituye una acción personal que persigue que se declare el incumplimiento contractual en el que alegadamente incurrió el señor René José Kirchheimer Detjen, que se conmine a la devolución de valores entregados en virtud de dicha convención, así como el pago de penalidad o sanción a dicho incumplimiento;

Considerando, que ciertamente como lo sostuvo la Corte a-qua, tales pretensiones no pueden perseguirse por ante la Jurisdicción Inmobiliaria, como erróneamente invoca la parte ahora recurrente; pues no tienen el carácter de litis sobre terrenos registrados; que tampoco se ha cuestionado la titularidad de la propiedad del inmueble involucrado en el contrato de marras, elemento neurálgico para que el Tribunal de Tierras tenga competencia para conocer de un asunto, conforme lo plasma la Ley Sobre Registro Inmobiliario, No. 108-05, sino que se trata de una acción

personal que persigue la comprobación de la responsabilidad contractual de una de las partes, devolución de valores y como penalidad el pago de una determinada suma de dinero, asunto de la exclusiva competencia de los tribunales ordinarios; por tanto, los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados; se destaca por demás, como elemento demostrativo de una acción personal, que el contrato demandado, no surtió efecto ante el Registro de Títulos o sea no modificó el estatus registral, pero tampoco la acción impulsada, va encaminada a esos fines, es decir el propósito perseguido por el accionante lo constituyó la devolución de un dinero entregado por efecto de la Resolución de lo acordado en el plano de una convención sinalagmática;

Considerando, que en sentido general, lejos de adolecer de los vicios invocados por la recurrente, la sentencia atacada, por el contrario, contiene motivos pertinentes que justifican su dispositivo, reveladores de una exposición completa de los hechos de la causa y de una adecuada elaboración jurídica del derecho, por lo que, en tales condiciones, procede rechazar dicho medio, y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones, y la parte recurrida haber incurrido en defecto.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Corporación 41425, E. I. R. L, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 26 de mayo de 2015, en relación a la Parcela núm. 314815091275, Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Sosua, Puerto Plata, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DE 2017, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 30 de septiembre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Muñoz Santana.
Abogados:	Dr. George Andrés López Hilario y Dra. Julia Lisandra Muñoz Santana.
Recurrido:	Juan Ramón Suárez Madrigal.
Abogados:	Dr. Onésimo Tejada y Lic. Cecilio Marte Morel.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 10 de mayo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Muñoz Santana, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0122578-7 y 001-1551069-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle General Frank Félix Miranda núm. 4, Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 30 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2015, suscrito por los Dres. George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Muñoz Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0122578-7 y 001-1551069-7, respectivamente, abogados de sí mismos, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2015, suscrito por el Licdo. Cecilio Marte Morel y el Dr. Onésimo Tejada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0143034-0 y 056-0068054-9, respectivamente, abogados del recurrido Juan Ramón Suárez Madrigal;

Que en fecha 8 de marzo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones; Robert C. Placencia Alvarez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2017 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre derechos registrados, en nulidad de deslinde, en relación a las Parcelas números 9-A, 9-B y 9-C, Distrito Catastral número 59/segunda, Municipio de Sánchez, Provincia Samaná, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, quien dictó en fecha 02 de diciembre de 2014, la sentencia Núm. 201400588, cuyo dispositivo es el siguiente: “En cuanto al medio de inadmisión planteado por los demandados, se

rechaza, por ser improcedente e infundado, toda vez que el demandante tiene calidad e interés probado para demandar en justicia. En cuanto al fondo: Primero: Declarar como al efecto declaramos regular en la forma, las siguientes instancias: la instancia de fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), suscrita por el Lic. Cecilio Marte Morel, quien actúa a nombre y representación del señor Juan Ramón Suárez Madrigal, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de Identidad y Electoral No. 071-0003311-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en la Litis sobre Terrenos Registrados, demanda en nulidad de Decisión No. 05442012000311, de fecha 9/05/2012, que ordena corrección de error material en la Parcela No. 9-B á 9-A, del D. C. No. 59/2da., de Sánchez; la instancia de fecha veinte y cuatro (24) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), suscrito por el Lic. Cecilio Marte Morel y el Dr. Onésimo Tejada, quienes actúan a nombre y representación del señor Juan Ramón Suárez Madrigal, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 071-0003311-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en la Litis sobre Terrenos Registrados, demanda de Nulidad de Decisiones Nos. 05442012000718 y 05442012000718, de fecha 18/12/2012, contentivas de proceso de deslinde en la Parcela No. 9-C, del D. C. 59/2da., de Sánchez, por haber sido incoadas en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley; Segundo: Acoger como al efecto acogemos de manera parcial, las conclusiones al fondo de la parte demandante, señores Juan Ramón Suárez Madrigal, a través de sus abogados apoderados, Lic. Cecilio Marte Morel y el Dr. Onésimo Tejada, por ser justas y reposar en pruebas y base legales; Tercero: Rechazar como al efecto rechazamos de manera parcial, las conclusiones al fondo de los demandados, señores Julia Lisandra Muñoz Santana y George Andrés López Hilario, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Cuarto: Ordenar como al efecto ordenamos, la nulidad de los deslindes en la Parcela No. 9-C del D. C. 59/2da., de Sánchez, los cuales dieron como resultado las Parcelas Nos. 412218540585, con una extensión superficial de 324,443.88 metros cuadrados, y 412218267351, con una extensión superficial de 324,448.73 metros cuadrados, amparadas en los Certificados de títulos Matrículas Nos. 3000082579 y 3000082580, respectivamente, expedidos a favor de Julia Lisandra Muñoz Santana, casada con el señor George Andrés López Hilario, toda vez que ha quedado

comprobado que los mismos se realizaron en el terreno propiedad del señor Juan Ramón Suárez Madrigal, ordenando a la Registradora de Títulos de Samaná, cancelar los referidos Certificados de Títulos expedidos por efectos de los deslindes indicados, y se expidan dos constancias anotadas retrotrayendo dichos derechos al estado anterior; Quinto: Declarar como al efecto declaramos el procedimiento libre de costas, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 30 de agosto de 2011, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "*Parcelas Nos. 9-A, 9-B y 9-C, Distrito Catastral No. 59/2da., del Municipio de Sánchez, Provincia Samaná; **Primero:** Se rechaza el libramiento de actas solicitado por la parte recurrente en la audiencia de fondo de fecha 10 de junio del 2015, contenido en el ordinal primero de sus conclusiones, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se acoge el libramiento de actas solicitado por la parte recurrente en la audiencia de fecha 7 de abril del 2015, contenido en el ordinal segundo de sus conclusiones al haberse comprobado previamente los documentos que hizo valer dicha parte en esta instancia, exceptuando el rechazo de las piezas indicadas en el ordinal primero, por las razones expresadas; **Tercero:** Se declara no ha lugar a estatuir respecto a la solicitud de la parte recurrida, en la audiencia de fecha 7 de abril del 2015, en lo referente a libramiento de acta contenido en el ordinal primero de sus conclusiones, por las razones que anteceden; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones incidentales consistentes en inadmisibilidad en las tres modalidades, planteadas por la parte recurrente en su propia representación y de la Sra. Julia Lisandra Muñoz Santana, por las razones que preceden; **Quinto:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 18 del mes de diciembre del 2014, interpuesto en contra de la indicada sentencia, relativo a las Parcelas Nos. 9-A, 9-B y 9-C del Distrito Catastral No. 59/2da., del Municipio de Sánchez, Provincia de Samaná, suscrito por el Licdo. George Andrés López Hilario, en su propia representación y de la Sra. Julia Lisandra Muñoz Santana, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, en cuanto al fondo rechazarlo, por las motivaciones anteriormente expresadas; **Sexto:** Se rechazan en cuanto al fondo las conclusiones vertidas por la parte recurrente en la audiencia de fecha 10 de junio del 2015, en su propia representación y de la Sra. Julia Lisandra Muñoz Santana, por los motivos*

que constan en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** Se acogen en cuanto al fondo parcialmente las conclusiones vertidas por la parte recurrida en la audiencia de fecha 10 de junio del 2015, por conducto de sus abogados apoderados, por los motivos que anteceden; **Octavo:** Se compensan las costas del procedimiento, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; **Noveno:** Se ordena a la Secretaría General de este tribunal, la comunicación de la presente sentencia, tanto al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, así como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Decimo:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, disponer el desglose de las piezas que integran el expediente, a favor de las partes, en virtud de la Resolución No. 06-2015, del 9 de febrero del año 2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial Dominicano; **Decimo Primero:** Se confirma con modificación en los aspectos up-supra indicados la Sentencia No. 201400588, de fecha 2 de diciembre del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, relativa a las Parcelas Nos. 9-A, 9-B, 9-C del Distrito Catastral No. 59/2da., del Municipio de Sánchez, Provincia de Samaná, cuyo dispositivo se consignará de la siguiente manera: “En cuanto al medio de inadmisión planteado por los demandados, se rechaza, por ser improcedente e infundado, toda vez que el demandante tiene calidad e interés probado para demandar en justicia. En cuanto al fondo: **Primero:** Declarar como al efecto declaramos regular en la forma, las siguientes instancias: la instancia de fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), suscrito por el Lic. Cecilio Marte Morel, quien actúa a nombre y representación del señor Juan Ramón Suárez Madrigal, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de Identidad y Electoral No. 071-0003311-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en la Litis sobre Terrenos Registrados, demanda en nulidad de Decisión No. 05442012000311, de fecha 9/05/2012, que ordena corrección de error material en la Parcela No. 9-B á 9-A, del Distrito Catastral No. 59/2da., de Sánchez. La instancia de fecha veinte y cuatro (24) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), suscrito por el Lic. Cecilio Marte Morel y el Dr. Onésimo Tejada, quienes actúan a nombre y representación del señor Juan Ramón Suárez Madrigal, dominicano, mayor de edad, casado,

portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 071-0003311-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en la Litis sobre Terrenos Registrados, demanda de Nulidad de Decisiones Nos. 05442012000718 y 05442012000718, de fecha 18/12/2012, contentivas de proceso de deslinde en la Parcela No. 9-C, del D. C. 59/2da., de Sánchez, por haber sido incoadas en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley; **Segundo:** Acoger como al efecto acogemos de manera parcial, las conclusiones al fondo de la parte demandante, señores Juan Ramón Suárez Madrigal, a través de sus abogados apoderados, Lic. Cecilio Marte Morel y el Dr. Onésimo Tejada, por ser justas y reposar en pruebas y base legales; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechazamos de manera parcial, las conclusiones al fondo de los demandados, señores Julia Lisandra Muñoz Santana y George Andrés López Hilario, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** a) ordenar como al efecto ordenamos la nulidad con todas sus consecuencias jurídicas de las decisiones Nos. 05442012000718 y 05442012000719, de fecha 18 de diciembre de 2012, relativas a las Parcelas D. C. Pos. 412218540585 y 412218267351, antigua Parcela 9-C del Distrito Catastral No. 59/2da., del Municipio de Sánchez, provincia Samaná; b) ordenar como al efecto ordenamos la nulidad con todas sus consecuencias jurídicas de la decisión No. 05442012000311, de fecha 9 de mayo del 2012, relativa a las Parcelas Nos. 9-A y 9-B del Distrito Catastral No. 59/2da., Municipio de Sánchez, provincia Samaná; c) Ordenar como el efecto ordenamos, la nulidad de los deslindes realizados en la Parcela No. 9-C del Distrito Catastral No. 59/2da., de Sánchez, los cuales dieron como resultado las Parcelas Nos. 412218540585, con una extensión superficial de 324,443.88 metros cuadrados, y 412218267351, con una extensión superficial de 324,448.73 metros cuadrados, amparadas en los Certificados de Títulos Matrículas Nos. 3000082579 y 3000082580, respectivamente, expedidos a favor de Julia Lisandra Muñoz Santana, casada con el señor George Andrés López Hilario, toda vez que ha quedado comprobado que los mismos se realizaron en el terreno propiedad del señor Juan Ramón Suárez Madrigal, ordenando a la Registradora de Títulos de Samaná, cancelar los referidos Certificados de Títulos expedidos por efecto de los deslindes indicados, y se expidan los Constancias anotadas retrayendo dichos derechos al estado anterior; **Quinto:** Declarar como al efecto declaramos el procedimiento libre de costas, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación, los medios acompañados de una descripción de motivos, que en virtud de que éstos se encuentran en el desarrollo de los mismos, esta Sala se limitará, simplemente a enunciar los medios propuestos, a continuación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos, errónea interpretación del artículo 51 de la Constitución, Principio II y IV, artículo 90 y 91 de la Ley Registro Inmobiliario, desconocimiento de efecto erga omnes de derechos registrados, ruptura abrupta del principio de igualdad al otorgar primacía a un derecho registrado respecto de los otros con igual valor en cada parcela citada y contradicción entre las sentencias 2015-0151 y 2013-0222; **Segundo Medio:** Exceso de poder, fallo ultra petita, violación al principio de inmutabilidad procesal, violación a la máxima tantum devolutum tantum apelatum, violación al debido proceso de ley, eliminación de la seguridad jurídica, transgresión al principio de razonabilidad, contradicción en glosas de la sentencia recurrida y violación a principio de justicia rogada; **Tercer Medio:** Parcialidad manifiesta que se traduce en desnaturalización de los hechos, errónea interpretación de los artículos 77 y 93 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, motivación insuficiente de los informes de los agrimensores y falta de ponderación de las pruebas aportadas por los recurrentes; **Cuarto Medio:** Parcialidad al ponderar las pruebas, desnaturalización de los hechos, exceso de poder, fallo extra petita, errónea interpretación de los hechos, violación al principio de igualdad de armas procesales, violación al debido proceso de ley y tutela judicial efectiva en ponderación de las pruebas; **Quinto Medio:** Errónea interpretación del artículo 51 de la Constitución, principio II y IV, artículos 90 y 91 de la Ley número 108-05, desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 51 y 56 de la Constitución, violación al artículo 544 y siguientes del Código Civil, fallo extra petita y violación al principio de igualdad e imparcialidad; **Sexto Medio:** Errónea interpretación del artículo 51 de la Constitución, principio II y IV, artículos 90 y 91 de la Ley número 108-05, violación al artículo 544 y siguientes del Código Civil, fallo extra petita y violación al principio de igualdad e imparcialidad; **Séptimo Medio:** No ponderación justo alcance declaración de los recurrentes de la probada posesión; **Octavo Medio:** Violación al artículo 1351 del Código Civil, respecto a la sentencia número 201400588; **Noveno Medio:** Violación al artículo 1351 del Código Civil, respecto a las sentencias números 05442012000718, 05442012000719 y 05442012000311,

desconocimiento de las vías de recursos contra sentencias firmes de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Décimo Medio:** No ponderación justo alcance de las declaraciones de los recurrentes, probada posesión”;

En cuanto a la solicitud de fusión de expedientes:

Considerando, que la parte recurrente por instancia depositada por Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2016, solicita la fusión de los expedientes: “a) 2015-5676, contentivo del recurso de casación interpuesto por los actuales recurrentes, señores George Andrés López Hilario y Julia Lizandra Muñoz Santana, contra la sentencia número 2015-0189, de fecha 30 de septiembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Judicial del Noreste; b) 2015-4904, contentivo del recurso de casación interpuesto por los señores Rafael Antonio Rosario, George Andrés López Hilario y Julia Lizandra Muñoz Santana, contra la sentencia número 2015-0151, de fecha 13 de agosto de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Judicial del Noreste; c) 2015-4901, contentivo del recurso de casación interpuesto por el señor Juan Ramón Suarez Madrigal, contra la sentencia número 2015-0206, de fecha 08 de diciembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Judicial del Noreste”;

Considerando, que ha sido un criterio jurisprudencial constante, que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia; que luego del estudio de la solicitud de fusión de referencia, ésta Tercera Sala ha podido verificar, que no es posible fusionar el presente recurso de casación con los recursos de referencia, en razón de que dichos expedientes se encuentran en diferentes actividad procesal; por tanto, se desestima la solicitud de fusión de referencia;

En cuanto al fondo del recurso.

Considerando, que en relación a los medios externados por los recurrentes, y que han sido enunciados en otra parte de esta sentencia, es de utilidad y economía procesal, proceder a examinar el segundo propuesto, el cual tiene un peso relevante en lo inherente al

destino del recurso que nos ocupa, en el mismo se expone, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal al ordenar la nulidad de las Decisiones núms. 05442012000718, 05442012000719, relativas a las Parcelas 412218540585 y 412218267351, resultantes de la antigua Parcela 9-C, del Distrito Catastral número 59/segunda, Municipio de Sánchez, y la nulidad de la Decisión núm. 05442012000311, relativas a las Parcelas núms. 9-A y 9-B, constituye un exceso de poder y fallo ultra petita, que no puede quedar sin sanción toda vez que deformó la naturaleza misma del recurso de apelación, en tanto el mismo se limita a conocer en virtud del efecto devolutivo de la apelación, única y exclusivamente sobre los aspectos que constan en el recurso de apelación del recurrente, violando el principio de inmutabilidad procesal, y haciendo que la situación creada por el juez de primer grado sea agravada por la decisión de la corte, lo que constituye el vicio de cara a los principios ut supra denunciados, y muy especialmente, violación del debido proceso de la ley, todo vez que Juan Ramón Suarez Madrigal en sus conclusiones al fondo solicitara la confirmación de la sentencia recurrida número 201400588, en ese sentido de ordenar exclusivamente y únicamente la nulidad de las Decisiones números 05442012000718 y 05442012000719, sin embargo declara la nulidad de la Decisión 0542012000311, cuestión no pedida, fallo ultra y extra petita, evidencia de violación al principio dispositivo por otorgar a Juan Ramón Suarez Madrigal y George Andrés López Hilario”;

Considerando, que entre los documentos con motivo del presente recurso, se encuentra como depositada la Decisión número 05442012000311 del 09 de mayo de 2012, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Samaná, que conoció una solicitud de corrección por error material y litis sobre derechos registrados de las Parcelas números 9-A y 9-B, a requerimiento del señor George Andrés López Hilario, en la que se ordenó: “a) cancelar la constancia anotada número 1700004967, que amparaba los derechos a favor George Andrés López Hilario en la Parcela número 9-B, de 128,917.00 metros cuadrados, y en su lugar la expedición de nueva con el número 9-A; b) canceló la constancia anotada número 1700004351 que amparaba los derechos a favor George Andrés López Hilario en la Parcela número 9-B, de 133,319.04 metros cuadrados, y en su lugar la expedición de nueva con el número 9-A; c) canceló la constancia anotada número 2000-16 que amparaba los derechos a favor de George Andrés López Hilario, en la Parcela número 9-B-5, de 111,572.00 metros cuadrados, y en su lugar la expedición de nueva con el número 9-A”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, la cual transcribe el dispositivo de la sentencia número 201400588, dictada del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en el que se puede observar, que dicho tribunal en su fallo, ponderó la demanda en nulidad de la Decisión número 05442012000311 del 09 de mayo de 2012, interpuesta por el señor Juan Ramón Suárez Madrigal, y de la demanda en nulidad de las decisiones números 05442012000718, 05442012000719, relativas a la Parcela número 9-C, del Distrito Catastral número 59/segunda, del Municipio de Sánchez, rechazó la primera y acogió la última; que en otro orden, pero de esencial importancia por ser la observación central de esta Tercera Sala, que en la sentencia impugnada en el presente recurso, el señor Juan Ramón Suárez Madrigal, a quien el tribunal de primera instancia al pronunciarse sobre el fondo de la referida demanda, rechazó la demanda en nulidad de la Decisión número 05442012000311, y en el recurso de apelación, dicho señor solicitó que fuera confirmada la sentencia de primer grado, es decir, dio por bueno y válido la decisión recurrida en apelación, la número 201400588, sin embargo, el Tribunal a quo se refirió a la ya indicada demanda en nulidad de la Decisión número 05442012000311, y en relación a la misma, puntualizó lo sostenido por el señor Juan Ramón Suárez Madrigal, “de que en cuanto a las declaraciones del señor Reynaldo José Antigua Ventura, como en la audiencia celebrada en el terreno, por el descenso que realizó el tribunal de primer grado, cuyas declaraciones versaron en que varios meses atrás para él, la parcela que le vendió y entregó a Juan Ramón Suárez Madrigal, era la Parcela 9-B-3, pero era entonces cuando todos se habían dado cuenta que el agrimensor por error le hizo un deslinde mal hecho, pero que la entrega fue hecha correctamente en la ocupación que siempre había tenido, y que entonces pertenecía a Juan Ramón Suárez Madrigal en virtud de la venta que le hizo”; que además, de que “la ocupación de los terrenos que le hizo a Reynaldo José Antigua Ventura a Juan Ramón Suárez Madrigal, correspondía exactamente a dos parcelas diferentes a la que por error dijo el agrimensor que deslindó, correspondiendo en gran medida una porción sustancial a la Parcela número 9-C y la otra a la Parcela número 9-A, del Distrito Catastral número 59/segunda, de Sánchez, y de que el vendedor Reynaldo José Antigua Ventura, siempre había mantenido la postura de que le vendió con ocupación al señor Juan Ramón Suárez Madrigal, y que el vendió al señor George Andrés López Hilario y a su esposa Julia Lizandra Muñoz Santana, varias constancias sin ocupación, y

que nunca le vendió indicando donde estaban esos terrenos, porque nunca ocupó esa parte, y que también le expresó que eran sobrantes que no sabía dónde estaban ubicados, por lo que le hizo un remate por trescientos mil pesos de todas las constancias sin ocupación de lo que le había sobrado”; que sobre tales declaraciones, el Tribunal a-quo, señaló, “haber comprobado, que ciertamente se había producido las mismas de manera sostenidas, y que constaban éstas en varias actas de audiencia que reposaba en el expediente, por lo que entendía que antes de proceder a la corrección de dichas parcelas que originó la indicada decisión, debieron poner en causa a todos los colindantes y copropietarios de las mismas, para que tuvieran conocimiento de cualquier variación o cambio que se hiciera en los terrenos donde se pudiera determinar, que el dislocamiento existente en las parcelas en cuanto a los números y a las ocupaciones de éstas, todos los que tenían ocupación en porciones de las mismas no fueran afectados, lo que había ocasionado, no haberse enterado en el momento oportuno de la actuación técnica, era a la razón de inconformidad por parte de los interesados, manifestando, de que el agrimensor cuando realizó los trabajos cometió errores y equivocación en la ubicación de los terrenos deslindados, de donde se desprendió que si éstos hubieran sido notificados y puestos en conocimientos en ese entonces, no se hubiese presentado la situación, lo que había conllevado que la sentencia descrita fuera anulada para que fuera subsanadas las irregularidades existentes en las parcelas descritas al amparo de la normativa inmobiliaria y sus reglamentos, toda vez que al tratarse de una demanda en litis y corrección de error, válidamente lo que tuvieren ocupación de alguna porción dentro de esos terrenos, debieron ser citados para darle la oportunidad de que hicieran los reparos de lugar, lo que constituyó violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en relación a lo señalado por el Tribunal a-quo en el folio 248 y 249, en que razona en el sentido de que las decisiones o resoluciones que ordenó la corrección de error material, en específico la Decisión número 05442012000311 del 09 de mayo de 2012, que abarca las Parcelas números 9-A y 9-B, Distrito Catastral número 59/segunda, del Municipio de Sánchez, el Tribunal a-quo violentó ciertamente el efecto devolutivo del recurso de apelación, pues este aspecto, ante el juez de primer grado le fue rechazado al señor Juan Ramón Suárez Madrigal, sin embargo no interpuso recurso de apelación, por lo que sólo el Tribunal Superior de Tierras estaba apoderado del recurso de apelación del señor

George Andrés López Hilario y su esposa Julia Lizandra Muñoz Santana, en lo inherente a la anulación de los deslindes practicados en la Parcela número 9-C, independientemente de que el tribunal pretende justificar su obrar oficioso sobre las Parcelas números 9-A y 9-B del indicado distrito, el hecho de que se hayan obviado aspecto de publicidad porque debieron ser informados los colindantes, esto no constituye una razón válida, para desconocer las reglas de garantías que operan en materia de recurso en el ámbito de litigios que no provienen de procesos de saneamiento, pues esta parte que a juicio del tribunal se verían afectados tienen la oportunidad de impulsar los reparos de lugar conforme a sus intereses; la sujeción de las garantías del proceso para la jurisdicción, concretiza tanto la garantía de un proceso equilibrado, así como las potestades de los jueces, a quienes sólo les conciernen tocar o decidir lo que fuera apoderado, que en grado de alzada, se encuentran limitadas a los puntos de lo que fue recurrido; que al decidir los jueces sobre aspectos que no fueran apoderados en la apelación, en nuestra técnica procesal se traduce, a una decisión o fallo ultrapetita; por tales razones, procede acoger el medio analizado, y casar la sentencia impugnada en su totalidad, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos en el memorial del presente recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, o por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establece los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 30 de septiembre de 2015, en relación a las Parcelas números 9-A, 9-B y 9-C, del Distrito Catastral número 59/segunda, del Municipio de Sánchez, Provincia Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DE 2017, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 8 de diciembre de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Olga Del Carmen Núñez.
Abogados:	Dres. Rafael de Js. Ureña Torres, Fausto Antonio Ramírez, Licdos. Miguel E. Núñez y Miguel Emilio Muñoz.
Recurridos:	Ivelisse Altagracia Placido y Ricardo Rodríguez.
Abogados:	Dres. Luis A. Bircann Rojas y Ramón Alexis Gómez Checo.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 10 de mayo de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Olga Del Carmen Núñez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0327020-7, domiciliada y residente en la calle núm. 10, casa núm. 10, de la Urbanización Cerro Hermoso, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Norte, el 8 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael de Js. Ureña Torres, por sí y por los Licdos. Fausto Ant. Ramírez y Miguel E. Núñez, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Fausto Antonio Ramírez y el Licdo. Miguel Emilio Muñoz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0080875-1 y 031-0324942-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2012, suscrito por los Dres. Luis A. Bircann Rojas y Ramón Alexis Gómez Checo, abogados de los recurridos Ivelisse Altagracia Placido y Ricardo Rodríguez;

Que en fecha 2 de marzo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2017 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, en relación al Solar No. 22, manzana No. 1667, del municipio y provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de la

Jurisdicción Original, dictó en fecha 4 de junio de 2010, la sentencia núm. 20100932, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la instancia depositada en fecha 6 de abril de año 2010, en la Secretaria General de este Tribunal, contentiva de solicitud de reapertura de debates suscrita por el Lic. Fausto Antonio Ramírez en nombre y representación de la señora Olga del Carmen Núñez, por las razones expuestas más arriba en esta sentencia; **Segundo:** Rechaza, en todas sus partes, la instancia de fecha 7 de diciembre del año 2007, suscrita por el Lic. Ramón Alexis Gómez Checo por sí y por el Dr. Luis Bircann Rojas en nombre y representación de los señores Ricardo Rodríguez Taveras e Ivelisse Altagracia Placido de Rodríguez, dirigida al Juez Coordinador del Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, solicitando litis sobre Derechos Registrados tendiente a la nulidad de procedimiento en solicitud de nuevo título por pérdida y nulidad de actos de ventas, respecto del Solar No. 22 de la Manzana No. 1667, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Santiago, así como también procede rechazar las conclusiones dadas en audiencia por los abogados de la parte demandante, por las razones dadas más arriba en esta sentencia; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma por haber sido intentada en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, la demanda reconventional hecha por los Licdos. Pedro Felipe Núñez Ceballos, Rina Odalis Vargas y Pedro Roberto Mercedes Hernández, en representación del señor Pedro Antonio Tejada García, y en cuanto al fondo rechaza dicha demanda reconventional por las razones expuestas en esta sentencia; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos de Santiago, radiar o cancelar, cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de este proceso sobre el Solar No. 22, Manzana No. 1667 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Santiago; **Quinto:** Se ordena, la notificación de esta sentencia por acto de alguacil, a todas las partes envueltas en la litis de que se trata, así como a sus respectivos abogados; **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento, en virtud de que tanto la parte demandante como las partes demandadas, han sucumbido en diferentes puntos; **Séptimo:** Se ordena notificar esta sentencia por acto de alguacil y sus respectivos abogados”; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuesto en fechas 12, 19 y 25 agosto de 2010, contra esta decisión, intervino en fecha 8 de diciembre de 2011, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge el recurso de apelación suscrito por el Dr. Luis Bircann

Rojas y Licdo. Ramón Alexis Gómez Checo, de fecha 2 de agosto del 2010, actuando en representación de los señores Ricardo Rodríguez Taveras e Ivelisse Altagracia Placido de Rodríguez, contra la Decisión No. 20100932 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 4 de junio del 2010, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en el Solar No. 22 de la Manzana No. 1667 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio y Provincia de Santiago, por procedente y bien fundado; **Segundo:** Se rechaza el recurso de apelación suscrito por el Lic. Angel Luis Castillo De la Rosa de fecha 25 de agosto del 2010, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Se rechaza el recurso de apelación incidental suscrito por los Licdos. Pedro Felipe Núñez Ceballos, Rina Odalis Vargas Sánchez y Pedro Roberto Mercedes Hernández actuando en representación del señor Pedro Ant. Tejada García, en fecha 19 de agosto del 2010, por improcedente y mal fundado; **Cuarto:** Se revoca en todas sus partes la Decisión No. 20100932 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 4 de junio del 2010, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en el Solar No. 22 de la Manzana No. 1667 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio y Provincia de Santiago, y en consecuencia se ordena lo siguiente: a) se declaran nulos y sin ningún valor jurídico, los siguientes actos de venta: Acto de Venta de fecha 13 de marzo del 2003 suscrito entre los señores Ricardo Rodríguez e Ivelisse Altagracia Placido de Rodríguez y Luis Rafael Díaz Marte; Acto de Venta de fecha 28 de mayo del 2003 suscrito entre los señores Luis Rafael Díaz Marte y Pedro Antonio Tejada García de fecha 28 del mes de mayo del año 2003; Acto de Venta de fecha 22 de mayo del 2003 intervenido entre los señores Pedro Antonio Tejada y Olga del Carmen Ramírez con firmas legalizadas por el Lic. Hugo Rodriguez, Notario Pública para el Municipio de Santiago; b) Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago cancelar el Certificado de Título que ampara los derechos de la señora Olga Del Carmen Núñez Ramírez, en el Solar No. 22 de la Manzana No. 1667 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio y Provincia de Santiago, y en consecuencia expedir un nuevo certificado a favor de los señores Ricardo Rodríguez e Ivelisse Alt. Placido de Rodríguez, que ampare sus derechos dentro del solar de referencia con una extensión superficial de 386.29 Mts²; Se condena a la Sra. Olga Del Carmen Núñez al pago de las costas del proceso en provecho del Dr. Luis Bircann Rojas y Lic. Ramón Alexis Gómez Checo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, como medios de su recurso, los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos; **Segundo Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación a la Ley. Violación a los artículos 1116 y 2268 ambos del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Violación al principio del tercer adquirente de buena fe y a título oneroso; **Quinto Medio:** Violación al principio de la seguridad jurídica”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y cuarto medio, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo incurrió en desnaturalización de los hechos, al no reconocer el acto de fecha 22 de agosto de 2003 y darle al mismo otro alcance, no obstante no haber ninguna persona que cuestionara la compra hecha por la señora Olga del Carmen Núñez, por lo que el Tribunal no podía cuestionar dicha compra, sin dar razones justificativas y valederas; que la Corte a-qua, olvido que la recurrente no le compró a los recurridos, sino que adquirió de manos de un tercero, y que nunca se cuestionó esa venta y a la vista de un Certificado de Título libre de cargas y gravámenes, que como bien lo hizo constar el Tribunal a-quo, la señora Olga del Carmen Núñez, adquirió dicho inmueble y pago el precio; que los recurridos no probaron en ninguna de las anteriores instancias, en que consistió la actuación presuntamente dolosa, mala fe y falsificación respecto a la venta suscrita entre Pedro Antonio Tejada García y Olga Del Carmen Núñez Ramírez, sino que el Tribunal a-quo dio valor simplemente a la primera venta operada entre los señores Ivelisse Alt. Placido y Ricardo Rodríguez a favor de Luis Rafael Marte, desconociendo la legalidad con que fue adquirido dicho inmueble por parte de la señora Olga Del Carmen Núñez;

Considerando, que para revocar la sentencia de primer grado y cancelar el Certificado de Título de la hoy recurrente, la Corte a-qua estableció en sus motivaciones, lo siguiente: “que, por acto de venta bajo firma privada, la Urbanizadora Cerro Hermoso, en fecha 22 de diciembre de 1986, vendió a los señores Ricardo Rodríguez e Invelisse Altagracia Placido de Rodríguez, su derecho de propiedad sobre el Solar No. 22, manzana 1667 del D.C. No. 1, del municipio de Santiago, con una extensión de 386.29 metros cuadrados; que en fecha 28 de mayo de 2003, los referidos señores vendieron al señor Luis Rafael Marte, su derecho de propiedad;

que mediante acto de bajo firma privada de fecha 28 de mayo de 2003, el señor Luis Rafael Marte vendió al señor Pedro Antonio Tejada García, el referido solar, vendiéndole este ultimo dicho solar a la señora Olga Del Carmen Núñez Ramírez, mediante acto de fecha 22 de agosto del año 2003”;

Considerando, que agrega la Corte a-qua, lo siguiente: “que con respecto a los derechos adquiridos por el señor Pedro Antonio Tejada García dicho comprador declaró en la audiencia celebrada el 17 de febrero del 2011 que no era el propietario de este inmueble sino que lo compró por un amigo de nombre Orlando Vargas quien lo llamó de los Estados Unidos, que tanto el título del solar donde está la casa así como el del solar colindante estaban a su nombre, pero que no pagó nada, que los actos se lo llevaron a su casa y lo firmó, que de igual forma firmó el acto de venta a favor de la señora Olga Del Carmen Núñez Ramírez, pero que tampoco vio a dicha señora; que la señora Olga Del Carmen Núñez Ramírez, última adquirente de este solar, en su comparecencia a este Tribunal declaró entre otras cosas, que conoció al señor Orlando Vargas a quien le prestó la cantidad de US\$220,000.00 poniéndole como garantía su casa y si no pagada pasaría la casa a su nombre; que el patio de la casa tenía otro título y que el valor aproximado de la propiedad era de US\$300,000.00 dólares y que no le resultó extraño que le traspasaran los dos inmuebles por el monto que le habían prestado”;

Considerando, que por ultimo expresa la Corte a-qua, lo siguiente: “que por todo lo anteriormente expuesto este Tribunal ha formado su convicción en el sentido de que la transferencia del Solar No. 22 de la Manzana No. 1667 del D.C. No. 1, del municipio de Santiago, se trató de un concierto fraudulento, mediante el cual falsificaron la firma de los verdaderos propietarios de este inmueble tal y como fue evidenciado por el experticio caligráfico que hizo el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), lo cual también se comprueba con las declaraciones del primer adquirente señor Luis Rafael Díaz Marte;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos en un proceso supone que a éstos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo; lo que no ocurrió en el presente caso, dado que lo alegado por la recurrente en el sentido de que el contrato de compra del Solar No. 22, manzana No. 1667, del municipio y

provincia de Santiago, suscrito por ella en fecha 22 de mayo de 2003 no fue cuestionada por ninguna de las partes, lo que resulta a todas luces incierto, dado que el motivo generador de la litis, lo constituyo precisamente ese acto de venta, al igual que los suscritos en fechas 13 y 28 de mayo de 2003, en relación al mismo solar, todos realizados en detrimento de los derechos de los señores Ricardo Rodríguez e Inelisse Altagracia Placido, por tanto, de conformidad con lo que figura expresado en los motivos de la sentencia impugnada al decidir como lo hicieron los jueces a-quo, no han incurrido en tal desnaturalización, sino que dentro de su poder soberano de apreciación, han ponderado los hechos y documentos dándoles el valor y alcance que le merecieron, reconociendo como hecho cierto, producto del experticio caligráfico que hizo el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que las firmas de los verdaderos propietarios, es decir de los señores Ricardo Rodríguez e Inelisse Altagracia Placido fueron falsificadas para realizar las sendas transferencias de que fue producto el solar en cuestión, incluyendo la de la hoy recurrente;

Considerando, que también sostiene la recurrente en los medios reunidos que se examinan, que los recurridos no probaron en que consistió la actuación presuntamente dolosa, mala fe y falsificación, que en ese tenor, el artículo 550 del Código Civil Dominicano expresa que: “Se reputa poseedor de buena fe, al que posea como dueño en virtud de un título traslativo de la propiedad, cuyos vicios ignora. Deja de ser de buena fe, desde el momento en que sean conocidos aquellos vicios”; en ese tenor, la recurrente quien alega en su favor la condición de tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, debió probar que adquirió el inmueble bajo esos mismos términos cosa esta que se ve cuestionada cuando la propia recurrente, señora Olga Del Carmen Núñez admite que lo que existió fue un préstamo con garantía con el señor Orlando Vargas y que el contrato de venta y cuya nulidad fue declarada por la Corte a-qua, lo suscribió con el señor Pedro Tejada; por lo que no podría el tribunal considerarla como tal, y si a eso agregamos que el que le vendió a la hoy recurrente, señor Pedro Tejada admitió no ser el verdadero adquirente del solar, siendo dichas actuaciones del conocimiento de la misma;

Considerando, que en su segundo medio, la recurrente argumenta de manera muy sucinta, lo siguiente: “que la Corte a-qua no dio motivos suficientes y sustentado en derecho para dar el fallo ahora impugnado en casación, ya que se limitó a copiar las conclusiones de las partes, sus

declaraciones y a describir el hecho ocurrido y los documentos que obran en el expediente, estableciendo que a los hoy recurridos le fue falsificada su firma en un acto de venta y no preciso cual fue la actuación de esa supuesta falsificación por parte de la hoy recurrente;

Considerando, que con relación a los vicios invocados por la recurrente en el medio que se examina, alegando la falta de motivos o insuficiencia de motivos, atribuida a los jueces a-quo en el citado medio, la recurrente no aporta prueba de que los jueces a-quo hayan incurrido en tal vicio, dado que el examen de la sentencia impugnada además de estar correctamente concebida conforme a los dispuesto por el artículo 101, letra K, del Reglamento de los Tribunales de Tierras y de Jurisdicción Original de la Ley núm. 108-05, Sobre Registro Inmobiliario, contiene los motivos de hechos y de derechos pertinentes en que la misma se funda, por lo que procede rechazar dicho agravio;

Considerando, que en su tercer medio, la recurrente aduce falta de base legal por parte de los jueces del Tribunal a-quo, que se traduce al no establecer la supuesta mala fe de la compradora señora Olga Del Carmen Núñez Ramírez y el dolo recibido por los recurridos, en la operación que dio lugar a la transferencia del inmueble cuestionado;

Considerando, que en relación al alegado vicio, el análisis de la decisión apelada hecho por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no revela tal agravio como lo sostiene la recurrente, dado que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que este vicio se caracteriza cuando los motivos dados por los jueces en su sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, lo que no ocurre en el presente caso, dado que en el folio 216 de la decisión impugnada, la Corte a-qua expresa en relación lo siguiente: "...que con respecto al señor Pedro Antonio Tejada (refiriéndose a la persona que le vende a la señora Olga Del Carmen Núñez Ramírez) él mismo declaró no ser el verdadero adquiriente de este solar, sino que lo era el señor Orlando Vargas de igual manera no puede ser considerada la última adquiriente Sra. Olga Del Carmen Núñez Ramírez como tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe, como la consideró el juez a-quo en razón de que dicha señora, tal y como quedó establecido, por las declaraciones del Lic. Hugo Rodríguez la misma no compró a la vista de un Certificado de Título a nombre de su vendedor,

sino de un acto de venta el cual se comprobó que se trató de una operación hipotecaria no de una venta, tal y como lo confirmó la propia señora al admitir que los inmuebles se transfirieron a su nombre por el señor Orlando Vargas fueron porque este no le pagó”, lo que pone en evidencia que contrario a lo sostenido por la recurrente, la Corte a-qua no solo da motivos suficiente en sustento a su decisión sino que también justifica con motivos validos, del por qué no puede ser considerada la señora Olga Del Carmen Núñez Ramírez como adquirente de buena fe, como lo consideró el juez de Jurisdicción Original, apreciación a la que llegó el Tribunal a-quo, tras valorar las declaraciones de las partes y los documentos examinados, los cuales dieron por establecido la actuación de mala fe que dicen haber visto y que se describe en la sentencia impugnada, por lo que dicho medio debe ser rechazado;

Considerando, que por último y respecto al quinto medio del recurso de casación que nos ocupa, esta Tercera Sala luego de examinar el contenido del mismo entiende procedente declararlo inadmisibile, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia; ya que la recurrente no desarrolla ni motiva como era su deber dicho medio de casación en el sentido de esbozar cuáles son las violaciones que a su entender le son atribuibles a la sentencia recurrida, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia apreciar objetivamente si en la especie, la ley ha sido bien o mal aplicada, por tanto, dicho medio no cumple con lo establecido en el artículo 5, de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726, modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, que dispone: “En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico determinado, alegadas por la recurrente”;

Considerando, que por todo lo anterior, el examen de la decisión impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican; lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho

fallo en los vicios denunciados por la parte recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por Olga Del Carmen Núñez Ramírez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 8 de diciembre de 2011, en relación al Solar No. 22, manzana No. 1667, del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente parte sucumbiente, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dres. Luis A. Bircann Rojas y Ramón Alexis Gómez Checo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DE 2017, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 3 de febrero de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Carlos Sánchez Hernández y compartes.
Abogados:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel y Licda. Norca Españillat Bencosme.
Recurridos:	Paraíso Tropical, S. A., y compartes.
Abogados:	Dr. Sergio F. Germán Medrano y Lic. Rafael Felipe Echavarría.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 10 de mayo de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Sánchez Hernández, de nacionalidad española, mayor de edad, Documento Nacional de Identidad Español (DNI) núm. 23643947Q, domiciliado y residente en la calle Goya núm. 15, de Madrid, España; Inversiones CCF, S. A., sociedad comercial, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-30-00756-1,

Registro Mercantil núm. 21763SD, emitido en fecha 23 de junio de 2003, y modificado en fecha 21 de abril del año 2014, con domicilio social en la calle El Recodo núm. 4, Edif. Torre Boreo, Apto. 14, del sector Bella Vista; Internacional de Valores, S. A., sociedad comercial, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-24-02953-8, Registro Mercantil núm. 9687SD, Matriculada en fecha 16 de septiembre del año 2002 y modificado en fecha 21 de abril del año 2014, con domicilio social en la calle El Recodo núm. 4, Edif. Torre Boreo, Apto. 14, del Sector Bella Vista; Adzer Bienes Raíces, S. A., sociedad comercial, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-30-24989-1, Registro Mercantil núm. 39836SD, Matriculada en fecha 6 de febrero del año 2008, con domicilio social en la calle El Recodo núm. 4, Edif. Torre Boreo, Apto. 14, del Sector Bella Vista y Boreo, S. R. L., sociedad comercial, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-30-22441-2, Registro Mercantil núm. 38159SD, Matriculada en la Cámara de comercio y Producción de Santo Domingo en fecha 4 de noviembre del 2005 y modificado en fecha 12 de febrero del año 2014, con domicilio social en la calle El Recodo núm. 4, Edif. Torre Boreo, Apto. 14, del Sector Bella Vista, representadas por su Gerente, el Sr. Ángel Sánchez Arenas, de nacionalidad española, mayor de edad, Pasaporte Español núm. AAF436317, domiciliado y residente en la calle El Recodo núm. 4, Edif. Torre Boreo, Unidad 10-B, del sector Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 3 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Norca Espailat Bencosme, abogada de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Felipe Echavarría, abogado de los recurridos Paraíso Tropical, S. A., Sungolf Desarrollo Inmobiliario, S. A., Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, Yupa, C. por A. y Ricardo Miranda Miret;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2015, suscrito por la Licda.

Norca Espaillat Bencosme y el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0103503-5 y 047-0059826-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2015, suscrito por el Dr. Sergio F. Germán Medrano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0084311-9, abogado del recurrido Gustavo Alejandro Etably Gatto;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 2015, suscrito por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal y Thelma María Felipe Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0084311-9, abogados de los recurridos Paraíso Tropical, S. A., Sungolf Desarrollo Inmobiliario, S. A., Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, Yupa, C. por A. y Ricardo Miranda Miret;

Visto la Resolución núm. 3429-2015 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2015, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos Valentín Castillo y José Manuel Robles;

Que en fecha 24 de febrero de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una litis sobre derechos registrados, en demanda en nulidad y rescisión de contratos de venta de terrenos registrados e interposición de oposición a trasferencias, en relación a las Parcelas números 67-B-10, 67-B-20, 67-B-18, 67-B-22-A, 67-B-22-B, 67-B-61-D y 67-B, del Distrito Catastral número 11/Tercera, del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, dictó en fecha 28 de mayo de 2014, su Sentencia número 01872014000178, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibles por falta de calidad y falta de interés la

litis sobre derechos registrados interpuesta mediante instancia dirigida a este Tribunal de Jurisdicción Original Higüey, de fecha 15 de septiembre del 2009, suscrita por Norca Josefina Espaillat Bencosme y José Abel Deschamps Pimentel, abogados actuando en representación de los señores Carlos Sánchez Hernández, Andrés Lietor Martínez y las Sociedades de Comercio Inversiones CCF, S. A., Chesley Investments, S. A., Internacional de Valores, S. A., Boreo, S. A., Centros Comerciales Dominicanos, S. A. y Adzer Bienes Raíces, S. A., mediante la cual plantean a este tribunal una Litis sobre Derechos Registrados (nulidad y rescisión de contratos de venta de terrenos registrados e interposición de oposición), en relación a las Parcelas números 67-B-10, 67-B-20, 67-B-18, 67-B-22-A, 67-B-22-B, 67-B-61-D y 67-B del Distrito Catastral núm. 11/3ra. del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, en contra de las sociedades de comercio Sungolf Desarrollo Inmobiliario, Paraíso Tropical, S. A., Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A., Yupa, C. por A., y Ricardo Miranda Miret y por los motivos expuesto en el cuerpo de esa sentencia; **Segundo:** Condena a las partes demandantes Carlos Sánchez Hernández, Andrés Lietor Martínez y las Sociedades de comercio Inversiones CCF, S. A., Chesley Investments, S. A., Internacional de Valores, S. A., Boreo, S. A., Centros Comerciales Dominicanos, S. A., y Adzer Bienes Raíces, S. A., al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los abogados Rafael Felipe Echavarría representante de las partes demandadas y Sergio F. Germán Medrano representante del interviniente voluntario Gustavo Alejandro Etably Gatto, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte; **Tercero:** Ordena el desglose, en manos ya sea, de o de los demandante (s) o del o de los demandado (s), o sus respectivos abogados actuantes según sea el caso, (previa identificación formal, o en caso de que sean abogados previa presentación de poder especial), de todos los documentos que los mismos hayan depositado en éste tribunal mediante inventarios y que no hayan sido generados por los órganos de la jurisdicción inmobiliario, advirtiendo que todas las piezas reposan en fotocopias; **Comuníquese:** A las partes, a la Dirección Regional de Mensura Catastral y al Registro de Títulos del Departamento de Higüey, para fines de cancelación de la inscripción de litis originada de conformidad con las disposiciones de los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia

ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Sánchez Hernández y la empresas Inversiones CCF, S. A., Internacional de Valores, S. A., Boreo, S.R. L., y Adzer Bienes Raíces, S. A., por haber sido interpuesto en tiempo hábil y con sujeción a las formalidades procesales vigentes; **Segundo:** Rechaza las solicitudes de peritaje y comparecencia personal de las partes, hecha por las partes recurrentes, por considerarlas extemporánea; **Tercero:** Ordena la continuación del proceso y fija para el día 7 de abril de 2015, a las 9:00 a. m., la audiencia para que las partes presenten sus conclusiones sobre el recurso de que se trata; **Cuarto:** Quedan citadas por audiencia, las partes representadas en la lectura de la presente decisión”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de la tutela judicial efectiva, del debido proceso y del derecho de defensa de los recurrentes, consagrado en el artículo 69, numerales 1, 2, 4 y 10 de la Constitución de la República, violación a los principios fundamentales del debido proceso relativos a la igualdad de todos ante la ley, igualdad entre las partes en el proceso, el derecho al recurso efectivo, motivación de las decisiones, legalidad de la prueba, razonabilidad y la seguridad jurídica; **Segundo Medio:** Desconocimiento de la teoría general de la prueba, violación a los artículos 1315 del Código Civil Dominicano, 84 y 87 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, 60 de la Ley número 834 del 15 de julio de 1978, y 302 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, y violación a los artículos 44 al 49, y 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, y 71 de la Ley número 108-05 de Registro Inmobiliario; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 35 de la Ley número 108-05 de Registro Inmobiliario, de los artículos 11 y siguientes del Reglamento de los Tribunales de Tierras y de Jurisdicción Original, que establece que los jueces que han conocido e instruido el asunto son los únicos que deben fallarlo”;

En cuando a la admisibilidad del recurso

Considerando, que a la admisibilidad del recurso de casación se opone en su memorial de defensa el co-recurrido, señor Gustavo Alejandro Etably Gatto, fundado el mismo, en que el recurso de casación es inadmisibles

por “ser la sentencia impugnada preparatoria”; asimismo, con el mismo fundamento se oponen en su memorial de defensa, los co-recurridos, Ricardo Miranda Miret, Paraíso Tropical, S. A., Sungolf Desarrollo Inmobiliario, S. A., Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, y Yupa, C. por A.;

Considerando, que de conformidad con la parte in fine del Párrafo II del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley número 491-08, “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra, las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión”;

Considerando, que la sentencia recurrida en casación, rechazó la solicitud de peritaje y comparecencia personal de las partes, ordenó continuar el proceso y fijó para el día 7 de abril de 2015, a las 9:00 a. m., la audiencia para que las partes presenten sus conclusiones sobre el recurso de que se trata;

Considerando, que es importante señalar, que las sentencias interlocutorias como las preparatorias se diferencian, sobre todo, por la naturaleza de las interlocutorias que es el prejuzgar el fondo, susceptible de recursos, mientras que las preparatorias son dictadas para la sustentación de la causa y procuran colocar el expediente en condiciones de fallo; que en la especie, cuando el Tribunal a-quo rechazó la solicitud de peritaje y la comparecencia personal de las partes, tales decisiones se consideran interlocutorias porque la negativa del juez prejuzga el fondo, y cuando ordenó continuar el proceso y fija audiencia para conocer el fondo del recurso de apelación, supone una decisión preparatoria, pues el juez no se desapoderó del proceso; pero, al contener la sentencia impugnada puntos definitivos y puntos preparatorios, y estos estar íntimamente ligados, puesto que el rechazo de la medida por extemporánea con la etapa procesal cursada, implícitamente se trató del sobreseimiento de la misma, para dar paso a la continuidad del proceso; por tanto la sentencia impugnada tiene un carácter mixto, susceptible del recurso de casación, contrario a lo alegado por dichos co-recurridos; por lo que procede desestimar la inadmisibilidad del presente recurso, y pasar a conocer el mismo;

En cuando al fondo del recurso

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo propuestos, los cuales se examinan reunidos por convenir a la solución del asunto, los recurrentes exponen, en síntesis, lo siguiente: “que el

Tribunal a-quo rechazó las medidas solicitadas por los recurrentes en cuanto al pedimento de un peritaje y comparecencia de las partes, bajo el fundamento de que no estaba apoderado del fondo del asunto, lo que dejó a los recurrentes desprovistos de presentar sus medios probatorios, violando así el derecho de defensa de los mismos, seguridad jurídica y de igualdad, al negar al medida probatoria”; asimismo indicó, “que una causa de la inadmisibilidad de la litis fue que el contrato de venta, versa sobre una porción de terrenos inexistente, por no contener el contrato celebrado en España, en cuales parcelas se encuentra ubicada la porción de terreno vendida, en cuanto a que el contrato no establece la designación catastral de la porción vendida;

Considerando, que el asunto gira en torno a una demanda en nulidad y rescisión de contratos de venta de terrenos registrados e interposición de oposición a transferencias, en relación a las Parcelas números 67-B-10, 67-B-20, 67-B-18, 67-B-22-A, 67-B-22-B, 67-B-61-D y 67-B, del Distrito Catastral número 11/Tercera, del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, interpuesta por los actuales recurrentes, señor Carlos Sánchez Hernández, y las sociedades Inversiones CCF, S. A., Internacional de Valores, S. A., Adzer Bienes Raíces, S. A. y Boreo, S.R.L., por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, cuya decisión se basó únicamente en acoger un medio de inadmisión, declarando inadmisibile la citada demanda por falta de calidad e interés jurídico de dichos recurrentes para demandar en relación a la indicada demanda; que no conforme los actuales recurrentes con tal decisión, interpusieron un recurso de apelación contra la misma;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta las conclusiones expuestas por las partes, a lo que se infiere lo siguiente: a) que el señor Carlos Sánchez Hernández, parte recurrente y compartes, expusieron en síntesis, lo siguiente: “primero, que el tribunal ordene un peritaje a los fines de determinar si el inmueble vendido en Madrid, objeto de la litis es el mismo inmueble, parcela y ocupación, tanto en extensión superficial del inmueble como en la designación catastral que son las parcelas que encabezan el recurso de apelación, consistente en un informe técnico o pericial en el lugar de la actual ocupación de Paraíso Tropical, S. A., a los fines de identificación de las citadas parcelas y su referencia al contrato de venta de fecha 14 de septiembre de 2005, y segundo, que por las disposiciones de los artículos 60 y siguientes de la Ley número 834, la comparecencia

personal de las partes, señores Ricardo Miranda Miret y Carlos Sánchez Hernández, con la finalidad de que las partes establecieran mediante sus declaraciones, las condiciones del perfeccionamiento del contrato de venta y otros aspectos relativos a la ejecución del mismo, sobre todo, a lo relativo al mecanismo alternativo de los inmuebles adoptados por las partes en el contrato de referencia; b) que sobre tales conclusiones, Paraíso Tropical, S. A., solicitó, que en cuanto al peritaje, fuera rechazada, en virtud de que no estaba en discusión la existencia o no del inmueble físicamente de su correspondiente delimitaciones e identificación, sino la calidad para demandar de la parte recurrente, quien por no tener la misma, sus intensiones fueron declaradas inadmisibles a la luz del artículo 90 de la Ley número 108-05, y en cuanto a la comparecencia de las partes, también que fuera rechazada, no hacen pruebas en materia de tierras, ya que el título y las certificaciones que acreditan, lo mismo se bastan por sí solas; y solicitó la continuidad del proceso, poniendo en mora a todas las partes intervinientes de presentar las pruebas que haría valer”; c) que las partes intervinientes, señalaron, adherirse a las conclusiones de Paraíso Tropical, S. A.; d) la parte recurrida, señor Gustavo Alejandro Etably Gaito, solicitó, que el tribunal se reservara el fallo sobre la petición hecha por la parte recurrente, pendiente a que se ordenó un peritaje y una comparecencia de las partes, y que en consecuencia, ordenara la continuación de la audiencia para que tanto la parte recurrente como los recurridos, presentaran las respectivas pruebas en apoyo a las pretensiones”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para rechazar las medidas de instrucción solicitadas por el señor Carlos Sánchez Hernández, parte co-recurrente, y ordenar la continuación del proceso, fijando audiencia para tales fines, manifestó, “que la demanda en primer grado fue declarada inadmisibile por falta de calidad de los demandantes, y no fue conocido el fondo del asunto, por lo que el tribunal estaba apoderado de un recurso contra una decisión que declaró a los demandantes inadmisibile en sus pretensiones, por lo que no procedía ordenar las medidas de instrucción solicitadas, en esa etapa procesal, por no estar en discusión el fondo, sino la calidad de las partes demandantes”;

Considerando, que como se advierte en las precedentes motivaciones, el Tribunal a-quo actuó correctamente al rechazar la solicitud de un peritaje y comparecencia de las partes, hecha por la parte recurrente en apelación, en razón de considerarlas extemporáneas, pues no podía

el tribunal conocer una medida que no fuera la que facilitara o diera a conocer la calidad de los demandantes originales, hoy recurrentes, ya que el fundamento de las medidas solicitadas, tenían un contexto del fondo de las pretensiones de los recurrentes, y éstos no podían pretender, que luego que fuera declarada en primera instancia su demanda inadmisibles por falta de probar la calidad e interés para demandar la litis de que se trata, al apelar esa decisión, el Tribunal estuviera obligado a priorizar la ponderación de otros aspectos sin examinar el punto inherente a la calidad de los recurrentes; que por el efecto devolutivo de la apelación, el proceso era transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y derecho dirimidas por el juez de primer grado, como ha sucedido en la especie, que el recurso estaba limitado *prima facie*, a que los recurrentes demostraran su calidad para la litis, condicionado así, el objeto del recurso por parte de los recurrentes; por tales razones, el Tribunal a quo al rechazar las medidas de instrucción por extemporáneas que fueran solicitadas por los recurrentes y fijar la audiencia para continuar con el proceso del recurso, del cual dependía la admisibilidad de los recurrentes en su demanda, lejos de vulnerar el derecho de defensa como alegan erróneamente los recurrentes en los medios analizados, constituyó una aplicación correcta de las normas garantes del debido proceso, pues se deja entrever del indicado fallo, que una vez existan las condiciones que demostraran la calidad de los recurrentes, el Tribunal podía si estimaba de buen derecho, avocar el fondo y ordenar las medidas que se solicitaron, esto debe asumirse por el hecho de que el rechazó fue porque la medida era extemporánea, lo que se ajustaba más bien a un sobreseimiento para que la parte lo volviera a solicitar en la fase procesal adecuada; por tales motivos, procede rechazar los medios analizados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto, los recurrentes exponen, en síntesis, lo siguiente: “ que el Tribunal a quo cambió el sentido de las conclusiones dada en apelación por los actuales recurrentes, cuando le está prohibido a los jueces dar a las conclusiones de las partes un sentido distinto a como fueron presentadas de manera contradictorias, y que además sus decisión contiene una motivación insuficiente y vaga al rechazar las medidas probatorias; como que también la sentencia no fue puesta en las instalaciones del tribunal a los días de haberla dictado, la forma de obtenerla fue por acto de alguacil número 123-2015 del 26 de febrero de 2015”;

Considerando, que el supuesto de que el Tribunal a-quo cambió el sentido de las conclusiones dada en apelación por los actuales recurrentes, se podría verificar, si en el expediente con motivo del presente recurso, se encontrara depositada como pieza que fuera recibida por el Tribunal a-quo, las conclusiones de los recurrentes en apelación, hoy también recurrentes, que pudiera dar cuenta de cuáles fueron sus conclusiones, para así esta Tercera Sala, poder ponderar a plenitud dicho alegato contenido en el presente medio; que además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, verificado en los medios primero y segundo precedentemente examinados; asimismo, no hay violación alguna si la sentencia fue notificada por acto de alguacil, ya que el objetivo de publicidad de las decisiones es que las partes tomen conocimiento de las mismas, sobre todo cuando los plazos para interponer los recursos relacionados con las decisiones, comienzan a correr a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley número 108-05 de Registro Inmobiliario; por tales razones, procede también rechazar el tercer medio propuesto;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio propuesto, los recurrentes exponen, en síntesis, lo siguiente: “que la decisión impugnada fue fallada por una terna del Tribunal-aquo, integrada por los magistrados Federico Amado Chahín Chahín, José Benjamín Rodríguez Carpio y Luis Alberto Adames Mejía, presidida por él primero, pero resulta que la instrucción del caso, la terna que conoció el expediente en fecha 26 de noviembre de 2014, cuando quedó en estado de fallo las medidas probatorias solicitadas, estuvo integrada por los magistrados, José Benjamín Rodríguez Carpio y Luis Alberto Adames Mejía y Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez (en sustitución del magistrado José María Vásquez Montero) presidida por el primero, lo que evidencia que la terna que firmó la sentencia impugnada en casación, el magistrado Presidente del Tribunal Superior, Federico Amado Chahín Chahín, quien se autodesignó, y el juez sustituto no ha sido trasladado, ni ha sido inhabilitado, tampoco ha renunciado, ni destituido, como tampoco se inhibió del conocimiento del recurso, nos referimos al magistrado Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez, y que el artículo 35 de la Ley número 108-05 de Registro Inmobiliario, dispone las causas en el que el Presidente del Tribunal Superior de Tierras deberá designar otro juez del mismo grado para que concluya el proceso, por lo que en la sentencia impugnada debió figurar el motivo previsto para designar a otro juez”;

Considerando, que conforme lo establecen los artículos 34 y 35 de la Ley número 108-05 de Registro Inmobiliario, “las causas que de acuerdo al derecho común pueden dar motivo a la inhibición o a la recusación de un juez, se aplican igualmente a los jueces de la Jurisdicción Inmobiliaria, y el procedimiento, en caso de inhabilitación, renuncia, destitución o muerte de cualquier juez de la Jurisdicción Inmobiliaria antes de fallar una causa en que hubiese tomado parte, o en caso de hallarse imposibilitado por cualquier otro motivo para conocer de ella, el Presidente del Tribunal Superior de Tierras territorialmente competente debe designar otro juez del mismo grado para que concluya el proceso. Cuando el juez inhabilitado por las razones previstas en el presente artículo sea un juez de Tribunal Superior de Tierras, queda facultada la Suprema Corte de Justicia para designar su sustituto provisional”; asimismo, en cuanto a la composición de las ternas para el conocimiento y fallo de un expediente entre los jueces que componen el Tribunal Superior de Tierras, el artículo 11 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, dispone, que una vez integrada la terna, deberá ser la misma durante todo el proceso de instrucción y fallo del expediente, a lo que su párrafo I, expone, que los jueces que integran la terna no podría ser removidos de la misma más que por las razones de ausencia temporal o definitiva por inhabilitación, renuncia, destitución, muerte, recusación o cualquier otro motivo que le impida el conocimiento del expediente asignado”;

Considerando, que como se observa de los textos precedentemente transcritos, el fundamento de los mismos, es el de la obligación que tiene todo juzgador que después de haber sido establecida su imposibilidad de conocer una causa, por las razones de ausencia temporal o definitiva por inhabilitación, renuncia, destitución, muerte, recusación o cualquier otro motivo que le impida el conocimiento del expediente asignado, no figurar en las deliberaciones y firma de la sentencia; por lo que, si en la especie, el hecho de que en la sentencia impugnada no conste el motivo de sustitución del magistrado José María Vásquez Montero, cuando no se ha podido descartar que el motivo pudiera encontrarse contenido en documentos que reposaban en el expediente del proceso ante los jueces de fondo, en razón, de que de los documentos depositados con motivo del presente recurso, no se encuentra documento alguno o certificación del tribunal que indique que en el expediente de la causa de que se trata, no

constaba el motivo de la sustitución del magistrado José María Vázquez Montero, por lo que esta Tercera Sala se encuentra imposibilitado de ponderar el medio analizado, sobre todo cuando la ley no establece como falta que el motivo de sustitución de un juez en un proceso, debe contar de manera expresa en el contenido de la sentencia donde se sustitución a un juez, sin que la sustitución debe constar con un auto previo emitido por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras; por tales razones, procede por igual rechazar el medio examinado, y por ende, el recurso de casación;

Considerando, que si bien toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; sin embargo, en la especie, en relación a los co-recurridos Valentín Castillo y José Manuel Robles no será pronunciada, en virtud de que mediante Resolución número 3429-2015 del 21 de septiembre de 2015, fue pronunciado el defecto en contra de los mismos, que aun sean parte gananciosa en el presente recurso, no pueden ser favorecidos al pago de las costas procesales, y sin necesidad de que conste en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Sánchez Hernández y las sociedades comerciales: Inversiones CCF, S. A., Internacional de Valores, S. A., Boreo, S. R. L., y Adzer Bienes Raíces, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, dictada el 03 de febrero de 2015, en relación a las Parcelas números 67-B-10, 67-B-20, 67-B-18, 67-B-22-A, 67-B-22-B, 67-B-61-D y 67-B, del Distrito Catastral número 11/Tercera, del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Licenciados Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal y Thelma María Felipe, y del doctor Sergio F. Germán Medrano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DE 2017, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 7 de abril de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Luis Ángel García Cienfuegos.
Abogados:	Licdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Licda. Yannis Pamela Furcal María.
Recurridos:	Kim Emely Lane y El Otello Coffe Ristorante, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Fabio E. Sosa y Felipe Mateo Medina.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 10 de mayo de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ángel García Cienfuegos, de nacionalidad española, mayor de edad, Cédula de Identidad y Personal núm. 001-1216407-4, domiciliado y residente en la calle El Conde Peatonal núm. 301, Zona Colonial, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 7 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Fabio E. Sosa, por sí y por el Lic. Felipe Mateo Medina, abogados de los recurridos Kim Emely Lane y El Otello Coffe Ristorante, S. R. L.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2015, suscrito por los Licdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Yannis Pamela Furcal María, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0394084-7, 001-1167816-5 y 223-0092194-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2015, suscrito por el Dr. Fabio Rodríguez Sosa y el Licdo. Felipe Mateo Medina B., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0972252-0 y 001-0370724-4, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 2 de marzo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2017 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una Litis entre Condóminos, en relación a la Parcela núm. 122-B-REF-1, Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Séptima Sala dicto en fecha 17 de febrero del año 2014, la sentencia núm. 2014059, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: En cuanto a la forma, declara buena y válida la instancia suscrita por los Licdos. Yonis Furcal Aybar, Yannis Pamela Furcal María y Alfredo Contreras Lebrón, en representación del demandante, señor Luis Ángel García Cienfuegos, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones planteadas en la instancia contentiva de Litis sobre Derechos Registrados en demanda en declaratoria de uso de unidad exclusiva y uso de área común, incoada por el señor Luis Ángel García Cienfuegos, en contra de la señora Kim Emely Lane y Restaurante Otello, por no haberse aportado al proceso, documentos probatorios suficientes, así como por los demás motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Se condena a la parte demandante, señor Luis Ángel García Cienfuegos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Favio Rodríguez Sosa y el Lic. Mateo Felipe Medina, quienes afirman haberlas avanzado; **Cuarto:** Ordena a la Secretaria General del Tribunal de Tierras del Departamento Central, proceda a desglosar en manos de las partes, los documentos originales depositados, previo a dejar copia certificada dentro del expediente; **Quinto:** Comuníquese esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional y la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Sexto:** Ordena a la Secretaría, hacer los trámites correspondientes para dar publicidad a la presente solicitud”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 18 de marzo de 2014, por la parte ahora recurrente, intervino en fecha 7 de abril de 2015, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: *“parcela No. 122-B-REF-1 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; Primero:* Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de marzo del 2014, por el señor Luis Ángel García Cienfuegos, representado por los Licdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Yannis Pamela Furcal María, en contra de la señora Kim Emely Lane y de la sociedad Otello Caffè Ristorante, S. R. L., debidamente representados por el Dr. Fabio Rodríguez Sosa y el Lic. Felipe Mateo Medina, y contra la sentencia No. 20141059, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 17 de febrero de 2014, por los motivos

expuestos con anterioridad, y en cuanto al fondo: a) Rechaza las conclusiones al fondo planteadas por la parte recurrente, en audiencia de fecha 6 de noviembre de 2014, por los motivos expuestos; b) Acoge las conclusiones al fondo planteadas por la parte recurrida, en audiencia de fecha 6 de noviembre del 2014, por los motivos expuestos; **Segundo:** Confirma, en todas sus partes, el dispositivo de la sentencia No. 20141059, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 17 de febrero de 2014, por los motivos señalados, el cual fue transcrito en el considerando (1) de esta sentencia; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señor Luis Ángel García Cienfuegos, al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Fabio Rodríguez Sosa y el Lic. Felipe Mateo Medina, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras que proceda a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, y comunicar la presente sentencia al Registro de Títulos de San Cristóbal, a los fines de ejecutar la inscripción de la litis”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación del derecho; **Segundo Medio:** Violación o desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas aportadas; **Tercer Medio:** Violación de las Leyes 5038, 108-05, y sus Reglamentos, modificado por la Resolución No. 1737 de fecha 12 del mes de julio de 2007, Régimen de Condominio y Resolución 3667-3669; Violación al artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer, segundo y cuarto medio, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo, al momento de decidir pretendió proteger a la señora Kin Emely Lane, estableciendo falta de pruebas de la parte recurrente, para establecer los hechos; no obstante haberse dado cabal cumplimiento al marco rector de las pruebas, que es la parte inicial del artículo 1315 del Código Civil; que la Corte a-qua incurre en los vicios de desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas, al basarse únicamente a ponderar el acto notarial con traslado por el Lic. José A. Báez Rodríguez, Notario Público para el Distrito Nacional, de fecha 11 de mayo de 2013; que contrario a lo que arguye el Tribunal Superior de Tierra, el acto instrumentado por el Lic. José A. Báez Rodríguez, fue refrenado de igual forma por las fotos

depositadas en el expediente y las declaraciones de los testigos a cargo (Ramón David Colla Pichardo y Feliz Manuel Hermida Gómez), cuya declaración fueron aportadas conforme al acta de audiencia que por igual reposaba en el expediente, pero que éste documento nunca fue revisado, observado o ponderado por el Tribunal; que la Corte a-qua confunden los hechos en el sentido del uso tanto de la cancha como del uso comercial que se le da al apartamento de la recurrida, quien establece de forma precisa en sus declaraciones, que es la dueña del apartamento y que lo ha alquilado para ser usado como Restaurant, afirmando además, que la cancha se usa para cualquier uso, ver acta de audiencia del descenso”;

Considerando, que también alega el recurrente, lo siguiente: “que en materia de Tierras el expediente en el curso del Recurso de Apelación es remitido de manera íntegra, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por ante el Tribunal Superior de Tierras que conoce de la apelación, por tanto es un hecho cierto y no cuestionado, que todas las pruebas aportadas al debate son parte íntegra también en esa etapa procesal, por consiguiente reposaba en el expediente de manera íntegra el original del acta de audiencia que contiene las declaraciones de los señores Ramón David Colla Pichardo y Feliz Manuel Hermida Gómez, pero que esta como medio de prueba a pesar de volver hacer aportada por el recurrente, nunca fue ponderada por el Tribunal Superior de Tierras a-qua;

Considerando, que a los fines de ponderar los agravios invocados por el recurrente, es preciso transcribir los motivos dados por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación del cual estaba apoderado, que a saber son: “que de la revisión de los documentos y piezas que constan en el expediente, comprobamos que la parte recurrente sustenta su recurso, principalmente, en las copias certificadas de la declaración de condominio de fecha 21 de noviembre de 1978, y la Resolución del Tribunal Superior de Tierras que aprueba el régimen de condominio de fecha 4 de mayo de 1979, antes descritos, donde constan los sectores propios y comunes que forman el condominio embajador II y el uso que le fue destinado. Que sin embargo, dicha parte no depositó documentos que nos permitan establecer que el “apartamento” donde alegadamente está operando el restaurante “Otello”, es propiedad de la hoy recurrida y que la alegada cancha deportiva, donde según indica el recurrente, está operando el parqueo del referido restaurante, se corresponda con un área de uso común, que el recurrente solo aportó en primer grado, el acto de comprobación

con traslado, marcado con el No. 004-2013 de fecha 11 de mayo de 2012, del protocolo del Lic. José Báez Rodríguez, Notario Público del Distrito Nacional, donde consta que *“ciertamente pudimos comprobar personalmente que el apartamento marcado con el No. 10-B del Condominio Residencial Embajador II ha sido instalado un establecimiento comercial denominado Restaurant Otello, apartamento que está ubicado forma parte integral del condominio residencial Embajador II, de igual forma pudimos apreciar y contactar que la cancha perteneciente al área común es usada como parqueo por el restaurante Otello, esto por la cantidad de vehículo que al momento del levantamiento estaban en la misma, de igual forma pudimos comprobar que fue modificada la estructura de esta con una especie de rampa para que los vehículos pudieran ser estacionados en la cancha”* (sic); no obstante, dicho documento debió ser refrenado con documentación adicional, para probar a quién corresponde el derecho de propiedad de dicho apartamento, que bien pudo haber sustentado con el original de una certificación de estado jurídico del inmueble o con la correspondiente Constancia Anotada en el Certificado de Título, o con otras pruebas documentales, como copia certificada de los planos aprobados por la entonces Dirección General de Mensuras, por Obras Públicas y el Ayuntamiento correspondiente, donde conste la ubicación de los sectores propios y comunes, indistintamente de que en Jurisdicción Original la juez a-quo realizó un descenso al condominio, objeto de litigio, según consta en audiencia de fecha 26 de agosto de 2013, pero la juez se limitó a indicar que el lugar objeto de discusión *“aparenta ser una cancha”*, con lo que no se establece fehacientemente la legitimidad de los argumentos del recurrente; que por este motivo, procederemos a la confirmación de la sentencia recurrida, lo que se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente de que en el presente caso la Corte a-qua ha desnaturalizado el contexto de los hechos y en falta de ponderación de las pruebas aportadas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han ponderados o le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que ésta situación sea invocada por las partes, ha

verificado, como se advierte de lo expuesto anteriormente, que los jueces del fondo dieron por establecido lo siguiente: “1. que el hoy recurrente, señor Luis Ángel García Cienfuegos no aportó prueba alguna de que la recurrida, señora Kim Emely Lane sea la propietaria del apartamento B, Edificio 1 del Embajador II, donde alegadamente opera el restaurante “Otello”; 2. Que tampoco probó el recurrente, que en la cancha deportiva del condominio, destinada al área común esté operando como parqueo del referido restaurant; 3. Que el acto de comprobación con traslado, realizado por el Notario Público, Lic. José Báez Rodríguez, Notario Público del Distrito Nacional, debió ser respaldado con otros documentos”,

Considerando, que si bien es cierto que tal y como lo expresa el tribunal a-quo, el referido acto de comprobación no prueba por sí solo a quien corresponde la propiedad del apartamento objeto de la litis, no menos cierto es, que esta Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia ha comprobado de los propios motivos expuestos por el Tribunal en su sentencia, que no fueron hechos controvertidos entre las partes, los siguientes: que existiera discusión en relación a la titularidad u ocupación con el apartamento B, edificio 10, del Condominio “Embajador II”; que el recurrente depositó copia certificada de la Resolución de fecha 4 de mayo de 1979, que ordena el registro de condominio construido dentro de la Parcela 122-B-Referimiento1, del Distrito Catastral 3, del Distrito Nacional, denominado “Condominio Embajador II”, dentro de los que está el citado apartamento; que lo único cuestionado por la recurrida, consistió, en que el condominio no fue registrado ante Registro de Título;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que para que exista desnaturalización de los hechos de la causa y falta de ponderación de los documentos que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, sería necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quedara justificada por otros motivos, en hecho y en derecho;

Considerando, que tal cómo se advierte, el aspecto de titularidad u ocupación en relación al apartamento B, edificio 10, del condominio Embajador II donde opera el restaurante “Otello” no fue negado por la señora Kim Emely Lane, sino que el hecho controvertido era que el condominio no estaba constituido como tal, dado que no fue depositado la resolución que aprueba la constitución del condominio y el acto

constitutivo de condominio no fueron sometidos al Registro de Títulos, que cuando se trata de conflictos en aras de unidades de viviendas, donde se alegue las limitaciones para uso, así como la existencia de área común, es de relevante importancia, establecer si la edificación donde se ha suscitado el conflicto, fue sometida y edificada al amparo de la Ley núm. 50-38, Sobre Régimen de Condominio, modificada por la Ley núm. 108-05, sobre Registro de Tierra; decantarse los jueces de que no se haya probado la titularidad de la unidad o área que se discute para rechazar la reclamación que una parte haga en interés de la sujeción de las reglas de condominio, imposibilita la aplicación eficaz de dicha normativa, ya que no alcanzaría a aquellos que no son propietarios de unidades pero que si la usufrutuan y en dicho ejercicio modifican estructuras y áreas comunes conforme a sus intereses, máxime, que en el caso en cuestión no fue controvertida la ocupación y explotación del Restaurant “Otello” en la edificación denominada condominio Embajador II, que siendo uno de los puntos invocados por el recurrente, que las unidades estaban limitadas para vivienda familiar, el Tribunal debió de establecer como era su deber puesto que afirmó que el recurrente había depositado los documentos constitutivos de condominio, el alcance de los mismos en relación al ámbito registral;

Considerando, que por los motivos que anteceden, procede casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos, por haber incurrido la Corte a-quá en los vicios reunidos que se examinan;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, inciso 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 7 de abril de 2015, en

relación en relación a la Parcela núm. 122-B-REF-1, Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DE 2017, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 27 de marzo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis E. Nivar, José Martínez, Robert Martínez Vargas, Pedro Domínguez Brito y Licda. Elda C. Báez Sabatino.
Recurridos:	Pedro Núñez y compartes.
Abogados:	Licdos. Víctor Carmelo Martínez C., y José D. Almonte Vargas.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 17 de mayo de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Edenorte Dominicana, S. A., entidad comercial constituida, organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 87, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, representado por el señor Julio César Correa

Mena, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0150646-3, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de marzo del año 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis E. Nivar, por sí y por los Licdos. José Martínez, Pedro Domínguez Brito y Elda C. Báez Sabatino, abogados de la entidad comercial recurrente Edenorte Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Elda C. Báez Sabatino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 031-0022559-2, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez C., y José D. Almonte Vargas, abogados de los recurridos, los señores Pedro Núñez, Gerson Joelvi Núñez Zapata, Selsa Nazarina Castillo Disla, Feliciano Castillo Álvarez, Victoriano Francisco y Emiliano Antonio Toribio Toribio;

Que en fecha 20 de enero del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel R. Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 15 de mayo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en pago de derechos laborales, interpuesta por los señores Pedro Núñez, Gerson Joelvi Núñez Zapata, Selsa Nazarina Castillo Disla, Feliciano Castillo Álvarez, Victoriano Francisco y Emiliano Antonio Toribio Toribio contra Edenorte Dominicana, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 27 de abril del año 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se rechazan los medios de inadmisión por falta de interés, calidad y prescripción de las acciones, planteados por Edenorte Dominicana, S. A., en contra de la señora Selsa Castillo, al igual que la demanda en intervención forzosa incoada en fecha 2 de enero del año 2012, por dicha empresa en contra del señor Pedro Núñez, por improcedentes y carentes de sustento legal; Segundo: Se rechazan los reclamos por concepto de horas extras y de descanso semanal, días feriados, indemnización adicional por las causas de dimisión y de reembolso de valores no otorgados por la Seguridad Social, por carecer de fundamento jurídico; Tercero: Se acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia de fecha 21 de julio del año 2011 a cargo de los señores Pedro Núñez, Gerson Joelvi Núñez Zapata, Selsa Nazarina Castillo Disla, Feliciano Castillo Álvarez, Victoriano Francisco y Emiliano Antonio Toribio Toribio en contra de la empresa Edenorte Dominicana, S. A., por sustentarse en base legal, siendo declarados resueltos los contratos de trabajo con responsabilidad para los empleadores; Cuarto: se condena la parte demandada al pago de los siguiente valores: 1) a favor del señor Pedro Núñez: a) Noventa y Tres Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con Dieciséis Centavos (RD\$93,999.16) por 28 días de preaviso; b) Quinientos Seis Mil Novecientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con Cuatro Centavos (RD\$506,924.04) por concepto de 151 días de auxilio de cesantía; c) Sesenta Mil Cuatrocientos Veintiocho Pesos Dominicanos con Tres Centavos (RD\$60,428.03) por concepto de 18 días de vacaciones; d) Ochenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$80,000.00) por concepto de salario de Navidad del año 2010 y Treinta y Siete Mil Setecientos Treinta y Tres Pesos Dominicanos con Treinta y Tres Centavos (RD\$37,733.33) por concepto de salario de Navidad del 2011; e) Doscientos Un Mil Cuatrocientos Veintiséis Pesos Dominicanos con Setenta y Siete Centavos (RD\$201,426.77) por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) Ochenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$80,000.00)

por concepto de salario del último mes laborado; g) Cuatrocientos Ochenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$480,000.00) por concepto de 6 meses de salarios de acuerdo al ordinal 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo; 2) a favor del señor Gerson Núñez Zapata: a) Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con Setenta y Nueve Centavos (RD\$23,499.79) por 28 días de preaviso; b) Ciento Veintiséis Mil Setecientos Treinta y Un Pesos Dominicanos con Un Centavo (RD\$126,731.01) por concepto de 151 días de auxilio de cesantía; c) Quince Mil Ciento Siete Pesos Dominicanos (RD\$15,107.00) por concepto de 18 días de vacaciones; d) Veinte Mil Pesos Dominicanos (RD\$20,000.00) por concepto de salario de Navidad del año 2010 y Nueve Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos Dominicanos con Treinta y Tres Centavos (RD\$9,433.33) por concepto de salario de Navidad del 2011; e) Cincuenta Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos Dominicanos con Sesenta y Nueve Centavos (RD\$50,356.69) por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) Veinte Mil Pesos Dominicanos (RD\$20,000.00) por concepto de salario del último mes laborado; g) Ciento Veinte Mil Pesos Dominicanos (RD\$120,000.00) por concepto de 6 meses de salarios de acuerdo al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; 3) a favor del señor Victoriano Francisco: a) Dieciocho Mil Setecientos Novena y Nueve Pesos Dominicanos con Ochenta y Tres Centavos (RD\$18,799.83) por 28 días de preaviso; b) Ciento Un Mil Trescientos Ochenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos (RD\$101,384.80) por concepto de 151 días de auxilio de cesantía; c) Doce Mil Ochenta y Cinco Centavos con Sesenta Centavos (RD\$12,085.60) por concepto de 18 días de vacaciones; d) Dieciséis Mil Pesos Dominicanos (RD\$16,000.00) por concepto de salario de Navidad del año 2010 y Siete Mil Quinientos Cuarenta y Seis Pesos Dominicanos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$7,546.66) por concepto de salario de Navidad del 2011; e) Cuarenta Mil Doscientos Ochenta y Cinco Pesos Dominicanos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$40,285.35) por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) Dieciséis Mil Pesos Dominicanos (RD\$16,000.00) por concepto de salario del último mes laborado; g) Noventa y Seis Mil Pesos Dominicanos (RD\$96,000.00) por concepto de 6 meses de salarios de acuerdo al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; 4) a favor individual de los señores Feliciano Encarnación Álvarez y Emiliano Toribio: a) Catorce Mil Novena y Nueve Pesos Dominicanos con Ochenta y Siete Centavos

(RD\$14,099.87) por 28 días de preaviso; b) Setenta y Seis Mil Treinta y Ocho Pesos Dominicanos con Sesenta Centavos (RD\$76,038.60) por concepto de 151 días de auxilio de cesantía; c) Nueve Mil Sesenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Veinte Centavos (RD\$9,064.20) por concepto de 18 días de vacaciones; d) Doce Mil Pesos Dominicanos (RD\$12,000.00) por concepto de salario de Navidad del año 2010 y Cinco Mil Seiscientos Sesenta Pesos Dominicanos (RD\$5,660.00) por concepto de salario de Navidad del 2011; e) Treinta Mil Doscientos Catorce Pesos Dominicanos con un Centavo (RD\$30,214.01) por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) Doce Mil Pesos Dominicanos (RD\$12,000.00) por concepto de salario del último mes laborado; g) Setenta y Dos Mil Pesos Dominicanos (RD\$72,000.00) por concepto de 6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; 5) a favor de la señora Selsa Castillo Disla: a) Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con Ochenta y Siete Centavos (RD\$14,099.87) por 28 días de preaviso; b) Diecisiete Mil Ciento Veintinueve Pesos Dominicanos con Veintisiete Centavos (RD\$17,121.27) por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con Noventa y Tres Centavos (RD\$7,049.93) por concepto de 14 días de vacaciones; d) Doce Mil Pesos Dominicanos (RD\$12,000.00) por concepto de salario de Navidad del año 2010 y Cinco Mil Seiscientos Sesenta Pesos Dominicanos (RD\$5,660.00) por concepto de salario de Navidad del 2011; e) Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos Dominicanos con Cincuenta y Un Centavos (RD\$22,660.51) por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) Doce Mil Pesos Dominicanos (RD\$12,000.00) por concepto de salario del último mes laborado; g) Setenta y Dos Mil Pesos Dominicanos (RD\$72,000.00) por concepto de 6 meses de salarios de acuerdo al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; 6) Treinta y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$35,000.900) por concepto de la indemnización de daños y perjuicios experimentados por cada demandante con motivo de las faltas a cargo de la parte ex empleadora; y 7) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, en virtud de la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; Quinto: se compensa el 25% de las costas del proceso, siendo condenada la empresa Edenorte Dominicana, S. A. al pago del restante 75% ordenando la distracción a favor de los Licdos. Marianela González, Jose Almonte

y Víctor Martínez, quienes afirman estarlas avanzando”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza el fin de inadmisión presentado por los recurridos, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y, por consiguiente, se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se Rechaza el fin de inadmisión invocado por la empresa recurrente, así como la demanda en intervención forzosa de referencia, por ser improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., en contra de la sentencia laboral núm. 152-12, dictada en fecha 27 de abril de 2012 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, con la salvedad indicada, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión, con la excepción de las condenaciones relativas a la participación en los beneficios de la empresa, las cuales se revoca; y **Cuarto:** Se condena a la empresa Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Víctor Martínez, José Almonte y Marianela González, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos al darle un alcance o apreciación distinta a la documentación, falta de valoración de documentos vitales para la suerte del proceso, violación al derecho de defensa. Falsa interpretación del derecho y la jurisprudencia, violación a los artículos 586, 702 y 7047 del Código de Trabajo y a la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, en sus artículos 44, 45 y 46; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos y testimonios, violación al derecho de defensa, violación al artículo 5 del Código de Trabajo, comisión de un error grosero; **Tercer Medio:** Mala interpretación de los hechos y una peor aplicación del derecho, violación a los artículos 2 del Reglamento 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil Dominicano, violación al artículo 5 del Código de Trabajo Dominicano, al criterio doctrinal y jurisprudencial;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por violar las disposiciones contenidas en el artículo 642, ordinal 4°, debido a que no desarrolla los medios invocados en el mismo;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios, el desarrollo y las conclusiones de los mismos en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso de la especie, en que se pueden suplir de oficio tales requisitos; que en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga el desarrollo y las conclusiones antes señalados; que en el presente caso el memorial de casación contiene tres medios, debidamente desarrollados por la parte recurrente y presentadas sus conclusiones, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida;

Considerando, que la parte recurrente invoca en sus tres medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, lo siguiente: “que la corte a-qua en su sentencia desnaturaliza los hechos y los documentos presentados al darle un alcance y apreciación distinta a la documentación aportada, no ha valorado la documentación depositada por la sociedad Edenorte Dominicana, S. A., documentos vitales para la suerte de este proceso, la corte a-qua establece un vínculo laboral inexistente entre la sociedad Edenorte Dominicana, S. A. y la señora Selsa Nazarina Castillo, sucede que ésta sí trabajó para Edenorte, pero su contrato concluyó el 15 de octubre de 2009 recibiendo el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, situación que se puede comprobar mediante la documentación que no apreció la corte a-qua, en ese aspecto, mal interpretó las declaraciones de la señora Laura Domínguez quien en ningún momento declaró que Selsa Nazarina Castillo trabajó para Edenorte bajo la dirección del señor Pedro Núñez, sino que era para este señor que trabajaba la señora, por lo que Núñez es su verdadero empleador, en consecuencia, la sociedad Edenorte Dominicana, S. A., no puede ser condenada a montos por concepto de reparación de daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema de Seguridad Social,

que respecto a la demanda interpuesta por la señora Castillo Disla, ésta se encuentra ventajosamente prescrita, pues el contrato de trabajo terminó mediante comunicación de fecha quince de octubre de 2009, y la demanda fue interpuesta el 21 de julio de 2011, es decir, 1 año, 8 meses y 6 días, por lo que, en consecuencia, procede la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda de conformidad con las normas que rigen nuestro ordenamiento jurídico, que la corte a-qua ha cometido un error grosero al rechazar la demanda en intervención forzosa incoada en contra del señor Pedro Núñez y por ende obviando la prueba documental aportada por la hoy recurrente, así como la prueba testimonial, lo que ha causado un grave daño a la sociedad Edenorte Dominicana, S. A., debido a que está siendo obligada a soportar toda la carga de responsabilidad que no le corresponde, y que ha probado que no es deudora de ningún concepto ni de ningún valor, por todos estos motivos sobrados es que se impone la casación de la presente sentencia”;

En cuanto a la prescripción

Considerando, que la sentencia impugnada sostiene: “respecto de la alegada prescripción, ante esta corte la empresa recurrente señala que la acción de la señora Castillo Disla “se encuentra ventajosamente prescrita a la luz de las disposiciones contenidas en los artículos 702 y 704 del Código de Trabajo”, sustentado dicha afirmación en el alegado hecho de que el contrato entre ambas concluyó en fecha 15 de octubre de 2009. Sin embargo, el juez a-quo hace constar en su sentencia que ante él, en audiencia de fecha 29 de marzo de 2012, compareció como testigo la señora Laura Domínguez, quien declaró que la señora Castillo Disla laboró para la empresa Edenorte bajo las órdenes del señor Pedro Núñez hasta la culminación de la relación laboral de éste con la empresa; relación que, conforme a la comunicación de dimisión, se mantuvo hasta el 21 de junio de 2011, fecha en que también fue incoada la demanda a que se refiere el presente caso, cuando, obviamente, ni siquiera se había iniciado el plazo de la prescripción, de conformidad con el artículo 704 del Código de Trabajo. En todo caso, este testimonio es corroborado por el de los señores Juan Núñez Belliard y Emerilio Solano De la Cruz, que da constancia que la señora Castillo Disla laboró en bajo la dirección del señor Pedro Núñez hasta la fecha de la señalada dimisión; procede, por consiguiente, rechazar el referido medio de inadmisión”;

Considerando, que los jueces del fondo en su facultad de apreciación del cual disponen y en la aplicación del principio de la primacía de la realidad, donde priman los hechos y la materialidad de los mismos en la búsqueda de la verdad, determinó: 1) que el plazo de la prescripción se inicia a partir de la terminación del contrato de trabajo, en la especie, el tribunal de fondo en su facultad de apreciación del cual disponen, luego de una evaluación integral de las pruebas aportadas y en aplicación de la primacía de la realidad, donde priman los hechos y la materialidad de la verdad, que obliga al juez laboral a procurar la verdad, utilizando para ello cualesquiera de los medios de prueba que sean admitidos; 2) determinó la fecha y circunstancias de la terminación del contrato de trabajo (21 de junio de 2011) y que al momento de iniciar la demanda en justicia (28 de abril de 2011), por dimisión en pago de prestaciones laborales, estaba dentro del plazo establecido en los artículos 701 al 704 del Código de Trabajo, sin que exista evidencia alguna de desnaturalización o violación a la ley, en consecuencia, en ese aspecto, lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al contrato de trabajo

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “En lo que se refiere a la relación contractual, la empresa recurrente señala, como se ha indicado, que los recurridos (con la excepción de la señora Selsa Nazarina Castillo Disla) no laboraban para ella, sino para el señor Pedro Núñez (demandado por la empresa en intervención forzosa), quien a su vez, según este alegato, trabajaba para su propia cuenta, como trabajador independiente, contratando a sus propios trabajadores, a quienes pagaba. Para sustentar su afirmación, la recurrente invoca el testimonio dado en primer grado por la señora Laura Basilio Domínguez Tejada, con cuyo testimonio, según sostiene, se probó lo alegado en este sentido. Sin embargo, la propia señora Domínguez Tejada reconoció que ella, al igual que todos los recurridos, laboraban para el PRA (“Programa de reducción de apagones”); programa que, conforme al testimonio de los señores Juan Núñez Belliar (en primer grado) y Emerilio Solano De la Cruz (en esta corte), “se formó para cobrar la luz a los barrios” (por las serias dificultades que confrontaban las llamadas “Edes” para cobrar el suministro de energía eléctrica en aquellos sectores de difícil cobro), el cual estaba bajo la dependencia de dichas empresas, dado que es de

conocimiento público. Además, de las declaraciones de dichos testigos esta corte da por establecido los siguientes hechos: a) que, respecto de dicho programa, el señor Pedro Núñez era el encargado de la estafeta núm. 2, ubicada en el sector Cienfuegos, de esta ciudad, pero que el coordinador de ese equipo (y de otros siete más) era el señor Solano De la Cruz, quien, según sus propias palabras, era supervisor de Edenorte, pero directamente nombrado, como empleado suyo, por la corporación Dominicana d Empresas Eléctricas Estatales, (CDEEE), entidad que, como es de notoriedad pública, es el consorcio al que pertenecen las empresas eléctricas del Estado, entre las que incluye a Edenorte Dominicana, S. A.; b) que el señor Núñez entregaba al señor Solano De la Cruz, en su condición de supervisor, los informes de los cobros realizados y este último los enviaba a la CDEEE; c) que el señor Solano De la Cruz tenía a su vez, una supervisora, la señora Petra Cabera, quién también era empleada de la CDEEE; d) que el propio señor Pedro Núñez estaba identificado con el carnet del PRA (el cual figura en el expediente, identificando a dicho señor como “Encargado de Cobros”); e) que los trabajadores bajo la dirección del señor Núñez (todos los recurridos) integraban una brigada que realizaba labores de corte y reconexión, las cuales se hacían por cuenta de Edenorte Dominicana; f) que todos los equipos y herramientas (“hasta los transformadores que se dañaban”) eran suministrados por esta empresa; g) que los pagos de la energía eléctrica (“el dinero recaudado”) se hacía a nombre de Edenorte, quien establecía las tarifas, “dependiendo de las condiciones del hogar”; dinero que era cobrado por una cajera de Edenorte, empresa que, cada mañana, “recogía el dinero y dejaba un recibo de lo que le entregaban”; h) que no se laboraban los días feriados, pero que cuando, excepcionalmente, había que hacerlo, Edenorte enviaba una comunicación ordenando esa labor, informando el por qué; i) que el dinero para el pago de los salarios lo entregaba Edenorte al señor Pedro Núñez y éste, a su vez, a los demás trabajadores; j) que la aludida estafeta estaba identificada con un letrero de Edenorte; y k) que si bien los hoy recurridos no tenían distintivos que los identificaran como trabajadores de esta empresa, “ sí las guaguas estaban identificadas y en algunos lugares habían (sic) gorras y franelas que decían Pra”;

Considerando, que la sentencia apelada también expresa lo siguiente: “del conjunto de los elementos indicados, que pone de manifiesto la realidad palmaria de los hechos (a los que esta corte, según las previsiones

del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, da preeminencia sobre los documentos aportados por la empresa y los testigos que ésta hizo escuchar en primer grado), esta Corte de Trabajo da por establecido que el señor Pedro Núñez y los demás recurridos realizaban labores remuneradas en condiciones de subordinación para la empresa Edenorte Dominicana, S. A., quien delegó en el señor Núñez la facultad de dictar normas y directrices para la ejecución de los servicios contratados”; Asimismo: “por consiguiente, se da por establecido, asimismo, que entre la empresa recurrente, de una parte, y los recurridos, de la otra, existieron los contratos de trabajo invocados por estos últimos”;

Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato realidad, no es el que conviene en un escrito o pacto cualquiera, sino el que se realiza en hecho el que se ejecuta y sea cual fuere la denominación con que se designe un contrato si reúne las condiciones del artículo 1º del Código de Trabajo, se trata de un contrato de trabajo;

Considerando, que la subordinación jurídica, es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, y se concretiza dictando normas instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo. En el caso de que se trata el tribunal a-quo en el examen de las pruebas y el alcance y valor de las mismas, determinó la existencia del contrato de trabajo y la subordinación jurídica, elemento característico y tipificante de la relación de trabajo expresada en el artículo 1º del Código de Trabajo;

Considerando, que en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación laboral, de donde se deriva que cuando una persona demuestra haber prestado un servicio personal a otra, corresponde a esta última, para desvirtuar su existencia, demostrar que el mismo fue prestado atendiendo a un tipo de relación contractual distinta a la que genera la relación laboral;

Considerando, que si bien es cierto que Edenorte Dominicana, S. A. y el Programa Nacional de Reducción de Apagones, (PRA) son dos empresas distintas, no menos cierto es, que ambas se relacionan entre sí con la finalidad de incentivar en conjunto las prestaciones y mejoras de servicios de energía eléctrica y facilitar los arreglos de pago entre las empresas eléctricas de distribuciones, como lo es Edenorte y los usuarios en barrios marginados y que como estableció el tribunal de fondo, los trabajadores

pasaron a formar parte de las labores relativas al cumplimiento de los objetos del PRA, sin que la parte hoy recurrente aportara prueba de la inexistencia de los contratos de trabajo entre ella y los trabajadores, por lo que en la especie no se advierte que en el examen de la prueba aportada, la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna, falsa interpretación del derecho y la jurisprudencia, como tampoco ninguna violación a la ley que rige la materia, lo que revela que los jueces hicieron un uso correcto del poder de apreciación de que disfrutaban, dando los motivos suficientes y pertinentes que permite a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente Recurso de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez y José D. Almonte Vargas, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DE 2017, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de abril de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora e Inmobiliaria Brunis, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Eugenia Rosario Gómez y Alejandro L. Núñez Checo.
Recurrido:	Alfred Anestal.
Abogados:	Licdos. Ángel Núñez, José Fernández Tavares y Alan de Jesús Núñez M.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 17 de Mayo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Constructora e Inmobiliaria Brunis, S. R. L., , debidamente organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Padre Las Casas, Plaza Bruni 5, Segunda Planta, Santiago, debidamente representada por la señora Brunilda Altagracia López Pania-gua, dominicana, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0294391-1,

domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de abril del año 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ángel Núñez, por sí y el Lic. José Fernández Tavares, abogados del recurrido, el señor Alfred Anestal;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Eugenia Rosario Gómez y Alejandro L. Núñez Checo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0261980-1 y 031-0451924-8, respectivamente, abogados de la recurrente Constructora e Inmobiliaria Brunis, S. R. L., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Alan de Jesús Núñez M. y Jose Fernando Tavares, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0321326-4 y 036-0042442-2, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 3 de febrero del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel R. Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 15 de mayo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Alfred Anestal (Alfredo) contra

Constructora Bruny y señora Brunilda López, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 23 de febrero del año 2012, una sentencia, con el siguiente dispositivo: “Primero: Se rechaza el medio de inadmisión por falta de interés del demandante para actuar en justicia, planteado por la parte demandada en fecha 8 de febrero del año 2012, por improcedente. Segundo: Se rechaza la demanda introductiva de instancia interpuesta en fecha 30 de agosto del año 2011, por el señor Alfred Anestal en contra de la empresa Bruny Constructora y la señora Brunilda López, por improcedente; Tercero: Se compensa en forma pura y simple las costas del proceso”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte recurrente, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el señor Alfred Anestal en contra de la sentencia laboral No. 60-12, dictada en fecha 23 de febrero de 2012 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se revoca en todas sus partes dicha decisión; b) se declara el carácter justificado de la dimisión de referencia y, por tanto, la ruptura del contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador; c) por consiguiente, se condena a la empresa Constructora Bruny y la señora Brunilda López a pagar el señor Alfred Anestal los siguientes valores: RD\$19,600.00 por 28 días de salario por preaviso; RD\$148,400.00 por 212 días de salario por auxilio de cesantía; RD\$12,600.00 por 18 días de salario por vacaciones no disfrutadas; RD\$ 10,749.98 por salario de navidad; RD\$42,000.00 por 60 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; RD\$75,000.00 en reparación de daños y perjuicios; y RD\$100,086.00 por concepto de la indemnización procesal del artículo 95, ordinal 3º, del Código de Trabajo; y d) se rechaza en sus demás puntos el presente recurso de apelación; y **Cuarto:** Se condena a la empresa Constructora Bruny y a la señora Brunilda López al pago del 70% de las Costas del Procedimiento, ordenando su distracción en provecho el Lic. Alan Núñez, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 30%”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación de derechos constitucionales; **Tercer Medio:** Inobservancia del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del 534 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de las pruebas;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por la decisión que se le dará al presente caso, los recurrentes alegan en síntesis: “que del estudio de las motivaciones dadas por la Corte a-qua conjuntamente con el dispositivo de la sentencia, se puede constatar que dicha Corte hizo caso omiso de lo planteado por las partes recurridas con respecto a la exclusión de la Presidente de la empresa demandada, pues la solicitud reposa en derecho al presentar constancia del Registro Mercantil de la empresa, más aun, hace mención sobre la referida solicitud de exclusión, sin embargo, no estatuye al respecto, mucho menos en el dispositivo, lo que trae como consecuencia la violación al artículo 69, numeral 4 de la Constitución Dominicana, respecto al derecho de defensa y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, respecto a cómo se deben redactar las sentencias, lo que no ha sucedido en la especie, ya que la Corte no decidió en ninguna parte de su sentencia sobre dicha solicitud planteada por las hoy recurrentes”;

Considerando, que en la sentencia impugnada establece en su página cuatro, lo siguiente: “en fecha 3 de diciembre de 2013 la parte recurrida, empresa Bruny Constructora y Señora Brunilda López, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Eugenia Rosario Gómez y Alejandro L. Núñez Checo, depositó, por ante la secretaría general de la jurisdicción laboral de Santiago, su escrito de defensa, en el cual concluye de la siguiente manera: “de manera preliminar: Primero: que se excluya del presente recurso de apelación a la señora Brunilda López por ésta ser una asalariada de la empresa Constructora e Inmobiliaria Brunis, S.R.L., según el registro mercantil anexo al presente escrito...”; también expresa la sentencia en su considerando 4, lo siguiente: “en su escrito de defensa la parte recurrida alega, en resumen, lo siguiente: a) que contesta en todas sus partes el recurso de apelación del señor Anesttal debido a que éste no reposa en fundamento jurídico alguno; y b) que el recurrente no ha aportado ningún medio de prueba que “fundamente” la relación de trabajo alegada; que, por tales razones, solicita: 1º) de manera preliminar: que se “excluya” del presente recurso de apelación a la

señora Brunilda López, “por ser una asalariada de la empresa Constructora e Inmobiliaria Brunis, S.R.L...”;

Considerando, que la parte recurrida solicitó por medio de conclusiones formales presentadas en su recurso de apelación que se excluyera del proceso a la señora Brunilda López, por no ostentar la calidad de empleadora, y por el contrario ser una asalariada de la empresa Constructora e Inmobiliaria Brunis, S.R.L.

Considerando, que esta Corte de la Casación ha establecido de manera constante el siguiente criterio: “los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte, cuando la solicitud versa sobre una medida de instrucción tendente a probar los hechos en que se sustentan unas pretensiones...”;

Considerando, que el Tribunal a-quo establece como en la sentencia recurrida que una de las conclusiones de la parte recurrida ciertamente fue la solicitud de exclusión de la señora Brunilda López del presente proceso, sin embargo, de la lectura de la sentencia recurrida podemos comprobar que en dicha sentencia no se estatuye sobre dicho punto, pedimento presentado formalmente por la parte recurrida, y sobre el cual la sentencia de la Corte a-qua no contiene pronunciamiento o motivaciones alguno; por lo que la sentencia del Tribunal a-quo presenta omisión de estatuir, falta de motivación y de base legal, razones por las cuales debe ser casada, sin la necesidad de ponderar el cuarto medio propuesto;

Considerando, que cuando la casación se produce por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como son la omisión de estatuir, la falta de motivación y la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de abril del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto para su conocimiento y fallo, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de mayo, 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ant. Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DE 2017, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de agosto de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Encofrado G2G, S. A., Carpintería en General, Pisos Rayados M2M de Todo Tipo de Pisos.
Abogado:	Lic. Juan Bautista Surriel Mercedes.
Recurridos:	Yonel Dorsainville y León Dorsainvil.
Abogados:	Licdos. Rafael Brito Benzo y Manuel De Jesús Ovalle.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 17 de mayo de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Encofrado G2G, S. A., Carpintería en General, Rados M2M de Todos Tipos de Pisos, representado por el señor Malvin Moreno Matos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0063123-5, domiciliado y residente en la calle 10 núm. 20, Los Frailes, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Brito Benzo, por sí y por el Licdo. Manuel De Jesús Ovalle, abogados de los recurridos Yonel Dorsainville y León Dorsainvil;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de septiembre de 2013, suscrito por el Licdo. Juan Bautista Suriel Mercedes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0058719-5, abogado de la recurrente, Encofrado G2G, S. A., Carpintería en General, Rados M2M de Todos Tipos de Pisos y el señor Malvin Moreno Matos, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto de 2014, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0471988-5 y 001-1006772-5, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 7 de octubre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de mayo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por los señores Yonel

Dorsainville y León Dorsainvil contra Encofrado G2G, S. A., Carpintería en General, Pisos Rayados M2M de Todos Tipos de Pisos y el señor Malvin Moreno Matos, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo dictó el 15 de marzo de 2012 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil once (2011), por los señores Yonel Dorsainville y León Dorsainvil, en contra de Encofrado G2M, S. A., Carpintería en General, Pisos Rayados M2M de Todo Tipo de Pisos, y el señor Malvin Moreno Matos, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda interpuesta por los señores Yonel Dorsainville y León Dorsainvil, en contra de Encofrado G2M, S. A., Carpintería en General, Pisos Rayados M2M de Todo Tipo de Pisos, y el señor Malvin Moreno Matos, por los motivos precedentemente indicados; Tercero: Condena a los señores Yonel Dorsainville y León Dorsainvil, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Ramón Antonio Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto por los señores Yonel Dorsainville y Leon Dorsainvil, de fecha veintitrés (23) de mayo del año 2012, contra la sentencia número 157, de fecha quince (15) de marzo del año 2012, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación, y en consecuencia, la corte actuando por propio imperio revoca la sentencia número 157, de fecha quince (15) de marzo del año 2012, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por tanto rechaza la demanda en lo concerniente al pago de prestaciones laborales, es decir preaviso y cesantía, así como las indemnizaciones establecidas en el artículo 95 ordinal III del Código de Trabajo y acoge la demanda en cuanto al pago de los derechos adquiridos y participación en los beneficios de la empresa, por consiguiente condena a pagar a favor de los señores 1) Yonel Dorsainville la suma de: (RD\$16,744.00) por concepto de 14 días de vacaciones, la suma de (RD\$28,500.00) por concepto de proporción de

salario de Navidad la cantidad de (RD\$53,820.00) por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, más una indemnización de (RD\$5,000.00) por concepto de daños y perjuicios por no estar inscrito en la seguridad social, ascendente en total a la suma de (RD\$104,064.00), calculado en base a un tiempo de un (1) año y seis (6) meses y un salario de Catorce Mil Doscientos Cincuenta Pesos Quincenales. 2) León Dorsainvil la suma de: (RD\$16,744.00) por concepto de 14 días de vacaciones, la suma de (RD\$28,500.00) por concepto de proporción de salario de Navidad la cantidad de (RD\$53,820.00) por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, más una indemnización de (RD\$5,000.00) por concepto de daños y perjuicios por no estar inscrito en la seguridad social, ascendente en total a la suma de (RD\$104,064.00), calculado en base a un tiempo de un (1) año y seis (6) meses y un salario de Catorce Mil Doscientos Cincuenta Pesos Quincenales; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes propone, en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta e insuficiencia de motivo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia atacada no establece cuál fue el mecanismo, ni mediante cuál acto de alguacil fue citada la parte apelada, por lo que la misma debe ser revocada en todas sus partes, toda vez que le fueron violados sus derechos, como es la falta de notificación, de igual forma, la sentencia dictada por la corte a-qua carece de motivación al respecto, ya que no justifica por qué fue conocida la audiencia en ausencia de la parte demandada y recurrida en apelación, ni siquiera dice si ésta fue o no debidamente citada; que la sentencia atacada condena al pago de derechos adquiridos y al pago de RD\$5,000.00 por no inscripción en la Seguridad Social, lo cual fue rechazado en primer grado, por haberse demostrado que no se trataba de un contrato de trabajo con las modalidades que la corte acogió de manera unilateral, pues los recurrentes no fueron citados a esas audiencias, por lo que se establece la falta de motivos que invocamos”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Resulta que a la audiencia fijada y celebrada por la Corte, en fecha y hora arriba indicadas, compareció la parte recurrente, debidamente

representada por su abogado constituido y apoderado especial, audiencia que culminó con la siguiente sentencia in voce: La Corte Ordena se prorroga el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que sea emplazada regularmente la parte recurrida, se fija para el día 25-04-2013, a las 9:00 horas de la mañana”;

Considerando, que del estudio de los documentos que constan en el expediente que contiene el presente recurso de casación, se puede verificar el acta de audiencia de fecha 25 de abril 2013, depositada en el expediente, con el núm. 1 del Rol, la Corte a qua Ordena: “se levanta el acta de no comparecencia ya que el recurrido no asistió no obstante citación mediante acto No. 426/2013, por el Ministerial Robert Casilla Ortiz, de fecha 18 del mes de abril del presente año...Fallo reservado, para una próxima audiencia, plazo de 48 horas, para escrito justificativo de sus conclusiones, costas reservadas, el plazo se inicia a partir del martes que contaremos a 30 del mes y año en curso desde las 9:00 horas de la mañana”;

Considerando, que la parte recurrente argumenta que la Corte no menciona por cual acto de alguacil fue citada la parte apelada, y con ello se violaron los derechos, por la falta de notificación, sin embargo, el tribunal transcribe el acta de audiencia de la Corte que describe la citación con todos los detalles de la misma, mediante acto de alguacil, que los jueces del fondo calificaron como válida, en la especie, la corte a qua no estaba obligada a posponer el conocimiento del recurso de apelación por la ausencia de la parte recurrida, pues era suficiente determinar como lo hizo la validez de la citación hecha a esa parte del proceso, razón por la cual en ese aspecto el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que son puntos controvertidos entre las partes los siguientes: a) el contrato de trabajo; b) el pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos” y continua: “que como están establecidos los hechos la corte le da crédito en parte al testigo señor Louis Ronal, pudiendo establecer la relación laboral entre las partes y por tanto, se estableció la existencia de un contrato de trabajo, ya que se determinó una labor sucesiva, y en virtud de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, se presume el contrato de trabajo por tiempo indefinido, por lo que procede modificar la sentencia en este aspecto”;

Considerando, que el artículo 15 del Código de Trabajo dispone que se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, mientras que el artículo 34 de dicho Código presume que todo contrato ha sido pactado por tiempo indefinido, de lo cual se deriva que cuando un demandante pruebe haber prestado sus servicios personales al demandado, el tribunal apoderado debe dar por establecido la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, salvo que éste demuestre que se trata de una relación producto de otro tipo de contrato;

Considerando, que los jueces de fondo, al dar por establecidos los hechos narrados por el testigo Louis Ronal, hicieron uso de su soberano poder de apreciación de que disfrutan en esta materia, lo que le permite acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y descargar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa, deduciendo del testimonio del Sr. Ronal, la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, conforme a las disposiciones de los artículos citados en el considerando anterior, sin que se observe que al hacerlo incurrieran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en el caso de que se trata, los trabajadores recurrentes han apelado lo concerniente a la indemnización por la no inscripción en el sistema de seguridad social, por tanto, siendo una responsabilidad del empleador cumplir con tal obligación y en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, era una obligación de este último probar que cumplió con lo requerido, caso que no hizo, comprometió su responsabilidad laboral por no haber obtemperado a las disposiciones legales que le obligaban a registrar al trabajador, cotizar por este en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y a hacerle los descuentos correspondientes a sus aportes por lo tanto esta Corte acoge dicho pedimento y condena a la parte recurrida a una indemnización de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) a favor de los recurrentes señores Yonel Dorsainille y Leon Dorsainvil”;

Considerando, que al quedar establecida la relación laboral y por vía de consecuencia el contrato de trabajo bajo la modalidad de tiempo indefinido, era obvio que la Corte a qua ante la terminación de dicha relación debía condenar a la empresa que hoy recurre, al pago de derechos adquiridos del trabajador, ya que estos derechos se mantienen al margen de la calificación de la ruptura del contrato de trabajo, sin que con ello, los jueces del fondo hayan incurrido en desnaturalización alguna, razón por

la cual en ese aspecto los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la empresa recurrente viola el deber de seguridad propio del principio protector que caracteriza el derecho de trabajo y a las obligaciones propias que se derivan de su condición de empleador al no tener inscrito al trabajador recurrido en el Sistema Dominicano de Seguridad Social. En ese tenor el tribunal de fondo impuso una indemnización, la cual escapa al control de casación, salvo que la suma indicada sea no razonable, sin que se advierta en la sentencia dictada dicha calificación, razón por la cual en ese aspecto también los medios examinados deben ser desestimados;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en violación al derecho de defensa, ni en falta e insuficiencia de motivos, razón por la cual los medios examinados carece de fundamento y debe ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Enconfrado G2M,S., Cafetería en General, Pisos Rayados M2M de todo tipo de Pisos, y el Sr. Malvin Moreno Matos (Alias Chichi), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de agosto 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y la distrae favor y provecho del Dr. Rafael C. Brito Benzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DE 2017, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Seguridad y Garantía (Segasa).
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra.
Recurrido:	Reyes Daniel.
Abogada:	Licda. Yolanda Brito G.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 17 de mayo de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguridad y Garantía (Segasa), compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Tamboril núm. 23, del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de octubre de 2013, suscrito por el Licdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1094256-2, abogado de la recurrente, entidad Seguridad y Garantía (Segasa), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 2013, suscrito por la Licda. Yolanda Brito G., Cédula de Identidad y Electoral núm. 057-0000041-6, abogada de la recurrida, señora Reyes Daniel;

Que en fecha 2 de mayo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de mayo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la señora Reyes Daniel contra Seguridad y Garantía, S. A., (Segasa), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de junio de 2012 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, por no haber comparecido a la audiencia de prueba y fondo no obstante haber quedado citada; Segundo: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de Asistencia Económica interpuesta por la señora Reyes Daniel, en representación del fallecido Alejandro Zapata, en contra Seguridad y Garantía, S.A. (Segasa), por haber sido conforme a derecho; Tercero: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en pago de la

Asistencia Económica por ser justa y reposar en pruebas legales; Cuarto: Condena a Seguridad y Garantía, S. A. (Segasa) pagar a favor de la Sra. Reyes Daniel los valores que se indican: Cincuenta y Siete Mil Novecientos Diez Pesos Dominicanos con Cincuenta Centavos (RD\$57,910.50) por concepto de 150 días de Asistencia Económica; Seis Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con Veintiséis Centavos (RD\$6,949.26) por 18 días de vacaciones; Nueve Mil Ciento Cuarenta y Ocho Pesos Dominicanos con Ochenta y Nueve (RD\$9,148.89), por concepto de la proporción del Salario de Navidad del 2011 y Veintitrés Mil Ciento Sesenta Cuatro Pesos Dominicanos con Ocho Centavos (RD\$23,164.08) por concepto de 60 días de la Participación en los beneficios de la empresa, para un total de: Noventa y Un Mil Trescientos Ochenta y Un Pesos Dominicanos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$91,381.68); Quinto: Ordena a Seguridad y Garantía, S. A. (Segasa) que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomas en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 7 de marzo de 2012 y 29 de junio de 2012; Sexto: Condena a Seguridad y Garantía, S. A. (Segasa), a pagar las costas del procedimiento distrayéndola a favor de la Licda. Yolanda Brito García”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Seguridad y Garantía, S. A. (Segasa), en contra de la sentencia de fecha 29 de junio del 2012, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones expuestas; Tercero: Condena a Seguridad y Garantía, S. A. (Segasa) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho a favor de la Lic. Yolanda Brito García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;**

Considerando, que la parte recurrente sostiene los siguientes medios de casación; Primer Medio: Desnaturalización de las Pruebas; Segundo Medio: Falta de Base Legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el presente recurso, por ser las

condenaciones impuestas por la sentencia inferior a 20 salarios mínimos de conformidad con el art. 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma las condenaciones de la sentencia de primer grado, a saber, los valores siguientes: a) Cincuenta y Siete Mil Novecientos Diez Pesos con 50/100 (RD\$57,910.50), por concepto de 150 días de Asistencia Económica; b) Seis Mil Novecientos Cuarenta y Nueve pesos con 26/100 (RD\$6,949.26), por concepto de 18 días de vacaciones; c) Nueve Mil Ciento Cuarenta y Ocho pesos con 89/100 (RD\$9,148.89), por concepto de proporción de salario de navidad del año 2011; d) Veintitrés Mil Ciento Sesenta y Cuatro Pesos con 08/100 (RD\$23,164.08), por concepto de 60 días de participación en los Beneficios de la Empresa; para un total en las presentes condenaciones de Noventa y Siete Mil Ciento Setenta y Dos Pesos con 73/100 (RD\$97,172.73);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$8,356.00) mensuales, para todos los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Siete Mil Ciento Veinte Pesos con 00/100 (RD\$167,120.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios en los cuales se fundamenta el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguridad y Garantía (Segasa), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Yolanda Brito García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DE 2017, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de abril de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Luis Altagracia Creales G. y compartes.
Abogados:	Licdos. José Francisco Jazmín y Manuel Antonio Morales.
Recurrido:	Héctor Rafael Aracena.
Abogado:	Lic. José Alejandro Genao.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 17 de mayo de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Altagracia Creales G., dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0101933-0, domiciliado y residente en la calle Dr. Hernández núm. 18, de la ciudad de La Romana, quien actúa en representación de los Sucesores de Domingo C. Creales, señores Ivelisse Josefina Creales García, Tomás Bienvenido Creales Melo, Clara Anacaona Creales Nelo,

Glenys Reveca Aurelia García Creales, Aida María Creales de Mota, Laura Ernestina Ruiz de Logroño, Eddy Dolores Aurelia Creales Piña, Lic. Felipe Espinal Contreras, Felipa del Socorro Guerrero de Alberty, Denis Domingo Creales Guerrero, Rafael Creales Guerrero y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 26 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2016, suscrito por los Licdos. José Francisco Jazmín y Manuel Antonio Morales, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0051198-0 y 026-0030882-5, respectivamente, abogados de los recurrentes señores Luis Altagracia Creales G. y compartes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2016, suscrito por Lic. José Alejandro Genao, Cédula de Identidad y Electoral núm. 041-0004510-5, abogado del recurrido señor Héctor Rafael Arcena;

Que en fecha 5 de marzo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Sara I. Henríquez Marín, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaría general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de mayo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Saneamiento), en relación con la Parcela núm.

212984301258, del Distrito Catastral núm. 20 del municipio y provincia de Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, dictó su sentencia núm. 2013-0363, de fecha 17 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación depositado en fecha 14 del mes de abril del año 2014, suscrito por los Licdos. José Francisco Jazmín y Manuel Antonio Morales, en representación de los señores: Luis Altagracia, Laura Ernestina, Laura del Socorro, Tomás Bienvenido, Clara Anacaona, Sara Guadalupe, Laura Heidy María, Ramia Aurelia, Ivelisse Josefina, Glenis Reveca Aurelia, Eddy Dolores Aulalia y compartes, contra la sentencia núm. 2013-0363; Segundo:* *Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 2013-0363, de fecha 17 del mes de diciembre del 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, en relación a la Parcela núm. 212984301258, del Distrito Catastral núm. 20, del municipio de Montecristi, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero:* *Se acoge la presente reclamación por ser procedente, y bien fundada en derecho de conformidad con la ley que rige la materia, en consecuencia ordena la adjudicación y el registro del derecho de propiedad de la Parcela núm. 212984301258, del Distrito Catastral núm. 20, del municipio de Montecristi, a favor del señor Héctor Rafael Aracena, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 041-0010061-1, casado con Suni Raquel Ossers Veras, portadora de la Cédula núm. 041-0002748-3, domiciliados y residentes en la calle José Cabrera núm. 2, Salomón Jorge, Montecristi, dicha parcela tiene una extensión superficial de: 240,488.90 (doscientos cuarenta mil cuatrocientos ochenta y ocho punto noventa Metros Cuadrados) y con los siguientes colindantes: Al Norte: Sucs. Rodríguez G. (antigua Parcela núm. 6 (Resto), Nilo Martínez; Al Este: Antigua Parcela núm. 6 (Resto), Héctor Díaz; Al Sur: Carretera Duarte; y Oeste: Antigua Parcela núm. 6 (Resto) Octaviano Teodoro Martínez, Bladimir Batista; Segundo:* *Se ordena al Registrador de Títulos de Montecristi que haga constar el Nuevo Certificado de Título y sus correspondientes duplicados que los derechos garantizados por el presente certificado de título, pueden ser impugnados mediante el recurso de Revisión por Causa de Fraude durante*

el plazo de un año a partir de la emisión del mismo, de conformidad con el artículo 131 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y que además no se reputará tercer adquirente de buena fe a toda persona que adquiera este inmueble durante el plazo de un año previsto para interponer el recurso de Revisión por Causa de Fraude; Tercero: La inscripción en el Registro de Títulos de esta sentencia está condicionada al pago de cualquier contribución especial establecida en la ley; Cuarto: Se ordena a la Secretaria que una vez esta sentencia le sea notificada a todos los colindantes, los Sres. Ivelisse Josefina Creales García, Tomás Bienvenido Creales Melo, Clara Anacaona Creales Nelo, Glenys Reveca Aurelia García Creales, Aida María Creales de Mota, Laura Ernestina Ruiz de Logroño, Eddy Dolores Aurelia Creales Piña, Lic. Felipe Espinal Contreras, Felipa del Socorro Guerrero de Alberty, Denis Domingo Creales Guerrero, Rafael Creales Guerrero (en calidad de sucesores de Domingo C. Creales) y cualquier otra persona que sea de derecho, y vencido el plazo para recurrir la misma, proceder a enviar esta sentencia a la Dirección Regional de Mensuras del Depto. Norte para su conocimiento y fines de lugar, así como también dentro de los próximos 15 días debe proceder a enviar esta decisión con los planos aprobados por Mensuras y demás documentos que fueren necesarios al Registrador de Títulos de Montecristi a fin de de que efectúe los registros correspondientes y expida el Certificado de Títulos correspondiente”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Violación a la Ley, Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los Hechos y Contradicción; **Tercer medio:** Violación al debido proceso e inobservancia de Normas legales conforme a la Constitución de la República”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que del análisis del primer medio de casación de la parte recurrente, se comprueba que el mismo se sustenta en hechos

acaecidos o presentados ante el juez de primer grado; alegatos que expresan que no fueron citadas al Tribunal de Jurisdicción Original todas las partes envueltas en el proceso, y que no se cumplió con la sentencia dictada por el referido juez, al no notificar a los colindantes y al Abogado del Estado; sin embargo, estas son situaciones, como ya se indicó precedentemente que fueron propias del proceso de instrucción ante el juez de jurisdicción original, y se verifica que no fue punto de discusión ante los jueces de la Corte a-qua, ni este alegato fue desarrollado ante ellos, lo que imposibilita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, cumplir su función casacional con relación a hechos acontecidos en primer grado y que no forma parte de la sentencia hoy impugnada en casación; por lo que dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que se ha podido sustraer de los medios de casación segundo y tercero planteados por la parte recurrente en su memorial de casación, en síntesis, los agravios siguientes: a) que la sentencia impugnada en casación incurre en desnaturalización de los hechos, al indicar que el medio de inadmisión fue planteado por el Lic, Manuel Antonio Morales, quien conjuntamente con el Lic. José Francisco Jazmín representa a la parte recurrente, por tanto la Corte a-qua atribuye hechos no realizados por la parte recurrente, y que no son ciertos, por lo que debe ser casada la referida sentencia; b) que, por otra parte, alegan los recurrentes, la Corte a-qua consideró en su sentencia que en virtud del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, no era obligatorio hacer constar en el acto atacado, el plazo con que cuentan las partes para interponer el recurso de apelación contra la sentencia no. 2013-0363 dictada por el juez de primer grado, por considerar que la misma no era una sentencia en defecto ni reputada contradictoria, sin embargo, el proceso de que se trata surge de una demanda en saneamiento litigioso, el cual tiene su origen en la anulación de un saneamiento anterior y la orden para la realización de un nuevo saneamiento; es decir, que la sentencia resultante es contradictoria, y en consecuencia, alegan los recurrentes, al decidir como lo hizo, la Corte a-qua incurrió en una incorrecta interpretación y aplicación de las normas legales;

Considerando, que, del análisis de los medios presentados por los recurrentes y de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado lo siguiente: a) que en cuanto al medio de inadmisión planteado, se comprueba en el contenido de la sentencia

impugnada, que si bien es cierto que la Corte a-qua hace constar en la contestación del medio de inadmisión planteado, el nombre del abogado de la parte recurrente, Lic. Manuel Antonio Morales, no es menos cierto que en el plano fáctico de la sentencia la Corte hace constar que el Lic. José Alejandro Genao en representación de la parte recurrida, señor Héctor Rafael Aracena, fue quien presentó un medio de inadmisión por cosa juzgada, lo que pone en evidencia que se trata de un simple error material, el cual no generó de modo alguno, agravio para la hoy parte recurrente; b) que, se comprueba además, que la Corte a-qua, para rechazar una excepción de nulidad interpuesta por la parte recurrente en apelación, contra el acto de alguacil no.233 de fecha 14 de marzo del año 2014, mediante el cual se notifica la sentencia de primer grado, instrumentado por el ministerial Cándido Montilla, alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo de la Romana, hace constar en virtud del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, que la sentencia objeto del recurso no fue dictada en defecto ni es contradictoria, y por tanto no era obligatorio hacer constar en el acto de notificación el plazo para incoar el recurso de apelación, agregando además, que la parte recurrente pudo ejercer en tiempo suficiente y sin oposición su recurso de apelación, por tanto, dicha omisión no le ha causado ningún agravio;

Considerando, que, con relación a la alegada mala interpretación de las normas legales establecidas por la ley, al hacer constar que la sentencia impugnada en apelación no. 2013-0363, no fue en defecto ni se reputa contradictoria, y por tanto, no era obligatorio hacer constar el plazo de apelación en el acto de notificación de la misma, señalada por la parte hoy recurrente en casación, y de los motivos ofrecidos por la Corte a-qua, arriba indicados, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estima que procede indicar que las sentencias generadas producto de contestaciones entre partes, en las que tanto el demandante como el demandado han presentado sus conclusiones, son contradictorias; mientras que las sentencias que se generan de un conflicto en el que una de las partes no comparece, no obstante haber sido legal y oportunamente citado, la Ley de Registro Inmobiliario, en su artículo 30, párrafo II, las reputa contradictorias; y en el presente caso ambas partes comparecieron y expusieron sus pretensiones, lo que dió origen a la sentencia dictada en primer grado; cuya naturaleza trata de un proceso de saneamiento, el cual se tornó litigioso; en tal sentido, no era aplicable el artículo 156 del

Código de Procedimiento Civil, y que además, tal como lo estableció la Corte, en nada afectó a la parte apelante el hecho de que no se hiciera constar el plazo de apelación en el acto de notificación de la sentencia del Tribunal de Jurisdicción Original, ya que en la especie la parte recurrente pudo ejercer su derecho de defensa e interponer en tiempo hábil y sin oposición su recurso de apelación; en tal sentido, no existe ni se presenta el alegado agravio ocasionado por dicha omisión;

Considerando, que al no verificarse los vicios alegados en el presente caso, ni presentarse ningún medio sobre el fondo de lo decidido por los jueces del Tribunal Superior de Tierras, en la sentencia hoy impugnada, procede a rechazar el presente recurso de casación por los motivos arriba indicados.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Altagracia Creales G., Ivelisse Josefina Creales García y Compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, en fecha 26 de Abril del año 2016, en relación a la parcela No. 212984301258, del Distrito Catastral núm. 20, del Municipio y Provincia de Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. José Alejandro Genao, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DE 2017, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de febrero de 2015.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo.
Recurrida:	Licda. Heidy Olmos Lorenzo.
Abogado:	Lic. Manuel Mateo Calderón.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 17 de mayo de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Administrativo, el Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, domiciliado y residente para los fines del presente escrito en la calle Socorro Sánchez esq. Juan Sánchez Ramírez, 2do. Nivel, sector de Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 25 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Magistrado Ramón Madera, Procurador General Adjunto, en representación del recurrente Procurador General Administrativo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Mateo Calderón, abogado de la recurrida, la Licda. Heidy Olmos Lorenzo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 2015, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, de generales indicadas, abogado de la recurrente, Procuraduría General de la República, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2015, suscrito por el Lic. Manuel Mateo Calderón, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0888162-4, abogado de la recurrida, la Licda. Heidy Olmos Lorenzo;

Que en fecha 2 de mayo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de mayo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 16 de mayo de 2013 la Directora del Departamento de Gestión Humana de la Procuraduría General de la República emitió una comunicación

mediante la cual informaba a la servidora pública señora Heidy Olmos Lorenzo, que a raíz del informe recibido en dicho departamento en fecha 25 de abril de 2013, se había decidido suspenderla por diez (10) días con disfrute de sueldo, con efectividad del 15 al 25 de mayo de 2013, conforme lo establecido por el artículo 88 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, por supuesta violación al artículo, informándole a la vez que tenía un plazo de 5 días hábiles a partir de la recepción de dicha comunicación para presentar sus medios de defensa; **b)** que en fecha 31 de mayo de 2013 dicha Dirección de Gestión Humana emitió una comunicación dirigida a esta señora, mediante la cual le informaba que con efectividad al primero de junio de 2013 había sido desvinculada de sus funciones como Secretaria I de la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo, por violación al artículo 84, numerales 1 y 2 de la indicada Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; c) que no conforme con esta decisión, en fecha 11 de junio de 2013, dicha empleada solicitó la conformación de la Comisión de Personal del Ministerio de Administración Pública, y al no llegarse a ningún acuerdo se procedió a levantar Acta de No Conciliación que le fue notificada en fecha 21 de agosto de 2013, recomendándosele a dicha servidora que hiciera uso de los recursos administrativos correspondientes para reclamar en contra de su desvinculación; d) que en fecha 4 de septiembre de 2013 dicha señora depositó su recurso de reconsideración ante la Dirección de Gestión Humana de la Procuraduría General de la República del que no recibió respuesta, así como interpuso en fecha 24 de octubre de 2013, recurso jerárquico ante el Consejo Superior del Ministerio Público, que tampoco respondió; e) que tras no recibir respuesta de parte de estos órganos administrativos la hoy recurrida procedió a acudir a la vía jurisdiccional interponiendo recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo mediante instancia depositada el 15 de enero de 2014 a fin de solicitar su reposición en el cargo y el pago de los salarios dejados de percibir y para decidir sobre este recurso resultó apoderada la Tercera Sala de dicho tribunal que dictó la sentencia que hoy se recurre en casación y cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad agenciada por la parte recurrente Heidy Olmos Lorenzo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por el Procurador General Administrativo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora

*Heidy Olmos Lorenzo, en fecha quince (15) de enero del año 2014, contra la Procuraduría General de la República; **Cuarto:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Heidy Olmos Lorenzo, y en consecuencia, se ordena al Ministerio de Administración Pública, (MAP), instar al órgano correspondiente para que la hoy recurrente Heidy Olmos Lorenzo sea restituida al cargo que desempeñaba, así como todos los salarios dejados de percibir desde el día de su destitución hasta el cumplimiento de la presente decisión, en virtud de lo establecido en el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; **Quinto:** Rechaza la solicitud de daños y perjuicios intentada por la señora Heidy Olmos Lorenzo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Sexto:** Rechaza la solicitud de astreinte agenciado por la parte recurrente Heidy Olmos Lorenzo, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Séptimo:** Declara el presente proceso libre de costas; **Octavo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente Heidy Olmos Lorenzo, a la parte recurrida Procuraduría General de la República y al Procurador General Administrativo; **Noveno:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente debidamente representada por el Procurador General Administrativo presenta los siguientes medios en contra de la sentencia impugnada: “Primer Medio: Violación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007 y 69 numeral 10 de la Constitución de la República; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos”;

En cuanto al pedimento de inadmisibilidad propuesto por la recurrida.

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida presenta conclusiones principales en el sentido de que el recurso de casación sea declarado inadmisibile, pero si se observa el desarrollo de sus medios de defensa se advierte que en los mismos la recurrida procede a discutir el fondo de los medios de casación propuestos por la recurrente, por lo que su pedimento debe ser asimilado con que el presente recurso sea rechazado y no declarado inadmisibile, por lo que se descarta dicho pedimento, lo que habilita a esta Tercera Sala para conocer el fondo del recurso de casación de que se trata;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el primer medio de casación la entidad recurrente alega en síntesis lo que sigue: “Que si se toma en cuenta la fecha en que la hoy recurrida fue destituida de su cargo que fue el 31 de mayo de 2013 y la fecha en que solicitó la convocatoria de la Comisión de Personal, que fue el 20 de junio de 2013 se puede comprobar que lo hizo después de que se encontraba vencido el plazo de los 15 días que establece el artículo 73 de la Ley núm. 41-08 para interponer el recurso de reconsideración, el cual vencía el 17 de junio de 2013; que la Administración cuenta con un plazo de 30 días para responder el recurso de reconsideración y transcurridos los cuales sin que se haya pronunciado sobre el mismo se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el jerárquico, plazo que se inició el 18 de junio y venció el 19 de julio de 2013; que al no existir evidencia en el expediente de que haya sido resuelto el recurso de reconsideración, por lo que en este momento procesal se considera confirmada la decisión, su recurso jerárquico debió ser interpuesto el 20 de julio de 2013 al 6 de agosto del 2013, lo que indica que a su vencimiento empezó a correr el plazo del recurso contencioso administrativo, que empezó a correr el 7 de septiembre de del 2013 y venció el 8 de octubre de 2013; sin embargo, el recurso contencioso administrativo fue interpuesto el 15 de enero de 2014, es decir, fuera del plazo de los 30 días establecido en los artículos 5 de la Ley núm. 41-08 y 5 de la Ley núm. 13-07; que el Tribunal Superior Administrativo no analizó todo el procedimiento seguido por la señora Heiy Olmos Lorenzo, para comprobar que la misma violentó todo el procedimiento relativo a la materia y dio una errónea interpretación a los textos legales aplicables al caso, por lo que dicho tribunal debió declarar inadmisibles el referido recurso por violación al plazo y al procedimiento establecido en las Leyes núms. 13-07 y 41-08 antes citadas y al no hacerlo así su sentencia debe ser casada”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada en la parte en la que el Tribunal Superior Administrativo aborda el medio de inadmisión que le fuera propuesto por la actual recurrente bajo el fundamento de que el recurso interpuesto por la entonces recurrente y actual recurrida resultaba inadmisibles por haber sido interpuesto fuera de los plazos contemplados por la Ley de Función Pública núm. 41-08 en su artículo 75 y 13-07 en su artículo 5, dicho tribunal decidió rechazar dicho medio y para ello estableció lo siguiente: “Antes de conocer el fondo de un asunto

es preciso conocer los medios planteados y en el caso que nos ocupa la Procuraduría General Administrativa solicitó que sea declarado inadmisibles el presente recurso contencioso administrativo, en razón de que la recurrente no cumplió con los requerimientos establecidos en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 13-07 de transición hacia el control de la actividad del Estado; en cuanto el medio de inadmisión planteado por el Procurador General Administrativo, este tribunal procede a rechazarlo, toda vez que del análisis realizado al procedimiento agotado por la recurrente en sede administrativa como para acudir ante esta jurisdicción, se ha comprobado que la recurrente ha acudido con arreglo a las disposiciones que rigen la materia y según el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en las consideraciones ut supra indicadas, motivo por el cual se procede a conocer el fondo del asunto”;

Considerando, que el motivo transcrito precedentemente pone claramente de manifiesto la insuficiencia o carencia de motivos que afecta a esta decisión, que impide que esta Tercera Sala pueda apreciar cuáles fueron los elementos de juicio en que se fundamentó dicho tribunal para decidir, como lo hizo en su sentencia, *“que la hoy recurrida acudió con arreglo a las disposiciones que rigen la materia al interponer su recurso contencioso administrativo”*; ya que dicho tribunal no explicó, como era su deber, para que su sentencia estuviera debidamente motivada, cuál fue el tiempo que transcurrió entre el momento en que quedó agotada la vía administrativa ante la no respuesta del recurso jerárquico por parte de la Administración y el momento en que fue interpuesto el recurso contencioso administrativo por la hoy recurrida, examen procesal que resultaba imperioso a fin de que dichos jueces pudieran derrotar con argumentos sólidos y convincentes el medio de inadmisión que le fuera propuesto por la hoy recurrente, bajo el fundamento de que dicho recurso resultaba inadmisibles por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto por la ley, máxime cuando del conteo del plazo en que fue ejercido dicho recurso a simple vista se observa que había transcurrido un tiempo mayor al que la ley dispone para interponerlo; pero, al adolecer la sentencia impugnada de esta carga argumentativa y por el contrario, limitarse a rechazar el medio de inadmisión bajo el parco motivo que consta en esta decisión y la simple cita de una sentencia del Tribunal Constitucional y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil sobre los plazos francos, pero sin

establecer la sinergia o deducciones necesarias que justificaran el por qué de su rechazo al medio de inadmisión, por tanto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que estamos en presencia de una sentencia deficiente, que carece de la motivación suficiente que pueda respaldarla para demostrar que proviene de una recta aplicación del derecho y no de la arbitrariedad de los jueces que la dictaron; ya que de todos es sabido que los motivos de una sentencia constituyen la parte sustancial de la misma, y solo a través del examen de estos motivos es que se puede comprobar si los jueces que la han dictado han efectuado una buena aplicación del derecho sobre los hechos por ellos juzgados, lo que no se ha podido constatar en el presente caso, a consecuencia de la ausencia de motivos y de la falta de instrucción que se observa en esta decisión, vicio que además conduce a la falta de base legal y que determina que esta sentencia tenga que ser aniquilada por la censura de la casación;

Considerando, que por tales razones, procede acoger el primer medio que ha sido examinado y se casa con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el medio restante, con la exhortación al Tribunal de envío de que al conocer nuevamente el asunto acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación, a fin de que al ponderar el medio de inadmisión que le fuera planteado por la hoy recurrente realice una instrucción suficiente que le permita explicar claramente los motivos que van a respaldar su decisión;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, se establece que cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia objeto de casación, lo que en la especie será cumplido mediante el envío ante otra sala del mismo tribunal por ser de jurisdicción nacional;

Considerando, que conforme lo dispone el párrafo III del artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, "En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación", lo que aplica en el presente caso;

Considerando, que tal como ha sido previsto por el párrafo V del indicado artículo 60, en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que rige en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 25 de febrero de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Primera Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia por disposición expresa de la ley, no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DE 2017, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de mayo de 2015 y 26 de febrero de 2016.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores.
Abogado:	Lic. Raimundo Jiménez Hidalgo.
Recurrido:	Willys Ramírez Díaz.
Abogados:	Licdos. Juan J. Peña Martínez y Willys Ramírez Díaz.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 17 de mayo de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, institución gubernamental con su sede en la Av. Independencia No. 752, Zona Universitaria, de esta ciudad, representada por el Arq. Andrés Inosencio Navarro García, dominicano, mayor de edad, Ministro de Relaciones Exteriores, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0275313-4, domiciliado y residente en la Av. Independencia No. 752, Zona Universitaria, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del

Tribunal Superior Administrativo, de fechas 29 de mayo de 2015 y 26 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan J. Peña Martínez, por sí y por el Lic. Willys Ramírez Díaz, abogado de este último como parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 2016, suscrito por el Licdo. Raimundo Jiménez Hidalgo, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2016, suscrito por los Licdos. Willys Ramírez Díaz y Juan José Peña Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 013-00244406-6 y 001-0391659-9, respectivamente, abogados de la parte recurrida;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 12 de octubre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 15 de mayo de 2017, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, a integrar la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del recurso administrativo interpuesta por el Señor Willys Radhames Ramírez Díaz contra Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), la Primera Sala

del Tribunal Superior Administrativo dictó el 29 de mayo de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa por los motivos antes indicados; Segundo: Excluye del presente proceso a los señores Carlos Morales Troncoso (Ministro), sus viceministros José Manuel Trullois, Louis Bogaert Marra y los Encargados Administrativos y de Recursos Humanos Ángel Miguel Bogaert Marra y Agustina Sánchez Matos, por los motivos antes expuestos; Tercero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 9 de octubre de 2013, por el señor Willys Ramírez Díaz, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores; Cuarto: Acoge, en cuanto al fondo dicho Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor Willys Ramírez Díaz, en fecha 9 de octubre de 2013, y en consecuencia ordena, al Ministerio de Relaciones Exteriores efectuar el pago de los derechos adquiridos e indemnizaciones correspondientes, en proporción al tiempo de servicio y tomando como base el salario real de US\$9,026.00 dólares mensuales; Quinto: Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; Sexto: Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte recurrente señor Willys Ramírez Díaz, a la parte recurrida el Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Procuraduría General Administrativa; Séptimo: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”; b) que sobre recurso de revisión interpuesto intervino la sentencia No. 0078-2016, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en fecha 24 de agosto del año 2015, contra la Sentencia No. 177-2015, de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil quince (2015), emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a favor del señor Willy Raimundo Jiménez Hilario, por haber sido hecho conforme a las reglas que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de Revisión interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en contra de la Sentencia No. 177-2015, de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil quince (2015), emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos anteriormente indicados; **Tercero:** Compensa las costas, conforme los motivos indicados; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falsa calificación de los hechos. Falsa interpretación e indebida o falsa aplicación de la ley. Contradicción de motivos de hechos; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos de hechos. Falta de base legal; contradicción entre motivos y el fallo; falta de aplicación de la ley;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por las razones siguientes: 1ro. Por haber sido interpuesto luego del plazo de 30 días de haberle sido notificada la sentencia impugnada, ya que dicha sentencia fue notificada el 6 de agosto de 2015 por el Tribunal Administrativo, por lo que la misma al momento de interponerse el recurso de casación, el 20 de abril de 2016, había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; 2do. Porque dicho recurso no estableció si la ley fue bien o mal aplicada, este no atacó los posibles vicios que pudiera contener la sentencia, simplemente se dedicó a resaltar supuestas faltas personales del recurrido, que tampoco describió la sentencia atacada ni hizo referencia a sus motivaciones, es decir dicho escrito no alude a ninguna de las posibles causales de casación, por lo que el mismo no cumple con la ley; 3ro. Porque el recurrente repite en su recurso de casación los mismos alegatos esgrimidos en su recurso de revisión, pretendiendo hacer del recurso de casación un nuevo recurso de revisión contra la sentencia 177-2015, lo que constituye una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, pues se estaría juzgando dos veces los mismos hechos, circunstancias y documentos; 4to. Que el artículo 37 de la Ley 14-94 establece la exclusión de este recurso con relación al recurso de casación, dejando en claro que la interposición de uno excluye al otro; que en ese sentido el recurrente al recurrir en revisión la sentencia no. 00177-15 se cerró voluntariamente para sí mismo la vía de la casación respecto de dicha sentencia; que al no atacar la sentencia núm. 0078-16 que rechazó el recurso de revisión hace que el recurso de casación devenga en inadmisibile;

Considerando, que procede analizar y contestar en primer término los alegatos sobre inadmisibilidad presentados por la parte recurrida por constituir estos una cuestión prioritaria atinente a la admisibilidad o no del recurso de casación; que en ese sentido, en cuanto al primer y cuarto pedimento relativo a la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo estipulado en la ley y porque al ser

presentado recurso de revisión contra la sentencia que decidió el fondo del asunto, cerró la vía de la casación contra la misma, este tribunal ha podido verificar, que el Tribunal Superior Administrativo dictó en fecha 29 de mayo de 2015, su sentencia núm. 00177-15, la cual fue notificada a la parte hoy recurrente mediante comunicación de fecha 6 de agosto de 2015 y recibida por ésta en la misma fecha; que contra esta decisión la hoy recurrente presentó recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual le fue rechazado por sentencia No. 0078-2016, de fecha 26 de febrero de 2016, por lo que procedió a presentar recurso de casación contra ambas decisiones el 20 de abril de 2016; que así las cosas, se advierte claramente, tal como lo señala la parte recurrida en su memorial de defensa, que al momento de interponerse el recurso de casación contra la sentencia no. 00177-2015, esta había ya adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, por haber transcurrido el plazo de los 30 días establecido para su interposición en el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de casación, por lo que el recurso contra la misma resulta inadmisibile; que además dicha inadmisibilidat resulta también por el hecho de que al ser recurrida dicha sentencia en revisión por ante el Tribunal Superior Administrativo, la vía de la casación quedó automáticamente cerrada, razón por la cual ya no podía ejercerse contra la misma dicho recurso;

Considerando, que en cuanto al segundo y tercer pedimento de inadmisibilidat hecho por la parte recurrida en el sentido de que el recurrente no hace alusión en sus medios de casación a la sentencia No.0078-16, que le rechazó el recurso de revisión contra la sentencia núm. 00177-15, sino que dirige todos sus alegatos contra esta última, en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, este tribunal ha podido comprobar, luego de examinar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que ciertamente la hoy recurrente no presenta en su memorial, agravios contra la sentencia 0078-16, única susceptible de ser recurrida en casación, sino que dirige las motivaciones de su recurso a atacar la sentencia de fondo, es decir la sentencia no. 00177-2015, la cual se había tornado irrecurrible por haberse vencido el plazo establecido en la ley para ejercer dicha acción; que en relación a que dicho tribunal decidió el recurso de revisión, los medios a dirigir debían ser sobre la base de que el Tribunal realizó una incorrecta aplicación del artículo 38 de la Ley 1494, inherente a las causales para la revisión, por ende al señalar medios

extraños al que realmente fue decidido en dicha sentencia, deviene en inadmisibile el recurso contra esta;

Considerando, que como consecuencia de los efectos de la presente decisión, es inoperante ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en el presente recurso;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, aún vigente en este aspecto.

Por tales motivos, **Falla: Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, contra las sentencias dictadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 29 de mayo de 2015 y 26 de febrero de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DE 2017, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de abril de 2015.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Consejo de Desarrollo de la Provincia de Monseñor Nouel.
Abogado:	Lic. José Ramón Mendoza Núñez.
Recurridos:	José Osiris Cruz Guzmán y compartes.
Abogados:	Dr. César A. Jazmín Rosario, Lic. Isaac de la Cruz de la Cruz y Licda. Carmen Castillo Acosta.

TERCERA SALA.*Caducidad.*

Audiencia pública del 17 de mayo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo de Desarrollo de la Provincia de Monseñor Nouel, representada por su Presidente, el Lic. Nicolás Restituyo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 048-0001981-4, domiciliado y residente en el Municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2015, suscrito por el Licdo. José Ramón Mendoza Núñez, Cédula de Identidad y Electoral No. 048-0066581-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 2016, suscrito por los Licdos. Isaac de la Cruz de la Cruz y Carmen Castillo Acosta, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 013-0007977-7 y 123-0000118-2, respectivamente, abogados de los recurridos José Osiris Cruz Guzmán, Omar Ciprian Núñez Hilario y José Israel Peralta Fernández;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2015, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0144533-6, abogado del recurrido Estado Dominicano;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 29 de marzo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 15 de mayo de 2017, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín, a integrar la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 22 de agosto de 2012, los señores Osiris Cruz Guzmán, Omar Ciprián Núñez Hilario y José

Israel Peralta Fernández, interpusieron por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, una demanda en cumplimiento de obligación contractual, cobro de pesos y trabajo realizado, contra el Consejo para el Desarrollo de la Provincia de Monseñor Nouel, dictando dicho tribunal su sentencia de fecha 11 de marzo de 2013, mediante la cual declaraba su incompetencia para conocer de la demanda interpuesta y declinaba el asunto por ante el Tribunal Superior Administrativo; b) que como consecuencia de su apoderamiento el tribunal Contencioso Administrativo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, Consejo de Desarrollo para la Provincia Monseñor Nouel y por el Procurador General Administrativo, conforme los motivos indicados; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado por los recurrentes, señores José Osiris Cruz Guzmán, Omar Ciprián Núñez Hilario y José Israel Peralta Fernández, contra el Consejo de Desarrollo para la Provincia Monseñor Nouel, mediante instancia de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), por haber sido hecho conforme las reglas que rigen la materia; **Tercero:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia se le ordena al Consejo de Desarrollo para la Provincia Monseñor Nouel, pagar los siguientes montos: a) Dos Millones Ochenta y Ocho Mil Doscientos Cincuenta y Ocho Pesos con 73 Centavos (RD\$2,088,258.73), a favor del señor Omar Ciprian Núñez; b) Un Millón Seiscientos Doce Mil Doscientos Veintitrés Pesos con 50 Centavos (RD\$1,612,223.50), a favor del señor José Israel Peralta Fernández; y c) Un Millón Quinientos Cincuenta y Dos Mil Treinta y Nueve Pesos con 98 Centavos (RD\$1,552,039.98), a favor del señor José Osiris Cruz Guzmán, conforme los motivos indicados anteriormente; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes recurrentes, señor José Osiris Cruz Guzmán, Omar Ciprián Núñez Hilario y José Israel Peralta Fernández, a la parte recurrida, Consejo de Desarrollo para la Provincia Monseñor Nouel y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Mala aplicación e interpretación de la norma procesal administrativa en lo referente al artículo 5 de

la Ley 13-07 y del artículo 2262 del Código Civil, contradicción de motivos, violación a las formalidades propias de cada juicio y al debido proceso de ley, artículo 69 numeral 7 y 10, de la Constitución dominicana; **Segundo Medio:** errónea valoración de las pruebas y de los hechos de la causa;

Considerando, que la parte recurrida solicitó por instancia de fecha 14 de agosto de 2015 la caducidad del recurso de casación interpuesto por la recurrente por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; pedimento éste que fue sobreseído mediante Resolución 104-2016, de fecha 8 de febrero de 2016 para ser conocido en audiencia;

Considerando, que procede ponderar en primer término el pedimento de la parte recurrida por constituir una cuestión prioritaria atinente a la admisibilidad del recurso de casación, que en ese sentido, analizada la documentación que se encuentra depositada en el expediente, este tribunal ha podido verificar que, en fecha 9 de junio de 2015, el Consejo para el Desarrollo de la Provincia de Monseñor Nouel, interpuso por ante esta Suprema Corte de Justicia, recurso de casación contra la sentencia No. 148-2015, de fecha 28 de abril de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; que en esa misma fecha fue dictado Auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando el emplazamiento a la parte recurrida José Osiris Cruz Guzmán, Omar Ciprian Núñez Hilario y José Israel Peralta Fernández, en virtud de lo establecido por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que mediante acto núm. 1080-2015 de fecha 27 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial Erick M. Santana, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz especial de Tránsito del Distrito Nacional, el recurrente le notificó a los recurridos el memorial de casación depositado contra la sentencia previamente señalada;

Considerando, que en ese sentido, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de casación establece: “Art. 7.- Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.”;

Considerando, que habiendo sido dictado el Auto por el Presidente, en fecha 9 de junio de 2015, para emplazar al recurrido, el cual fue notificado

el día 27 de agosto de 2015, es obvio que el plazo de treinta (30) días establecido para su notificación, se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que resulta evidente, de lo anteriormente transcrito que el recurrente no realizó, como era su deber, el emplazamiento a la parte recurrida dentro del plazo establecido por el citado artículo 7 de la Ley de Casación, por lo que procede, en cumplimiento a la disposición legal antes señalada, declarar la caducidad del presente recurso de casación, y como consecuencia de los efectos de la presente decisión, es inoperante ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en el presente recurso;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condena en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, aun vigente en este aspecto;

Por tales motivos, **Falla: Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 28 de abril de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condena en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DE 2017, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de octubre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Terminaciones y Acabados, S. A. y Aplicadora de Pintura Futura, S. A.
Abogados:	Licdos. Plinio C. Pina Méndez y Richard Alejandro Benoit Domínguez.
Recurrido:	Oxsen Pierret Yan.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 17 de mayo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Terminaciones y Acabados, S. A. y Aplicadora de Pintura Futura, S. A., entidades comerciales, constituidas y establecidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Winston Churchill núm. 806, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Plinio C. Pina Méndez y Richard Alejandro Benoit Domínguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0125896-0 y 001-1238692-6, respectivamente, abogados de la recurrente, Terminaciones y Acabados, S. A. y Aplicadora de Pintura Futura, S. A., mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto la Resolución núm. 1817-2015 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2015, mediante la cual declara el defecto del recurrido Oxsen Pierret Yan;

Que en fecha 18 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de mayo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de prestaciones laborales por dimisión justificada, en pago de otros derechos y en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Oxsen Pierret Yan contra Terminaciones y Acabados, S. A. y Aplicadora de Pintura Futura, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 17 de mayo de 2012 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se rechaza la inadmisibilidad planteada por la parte demandada por los motivos antes expuestos; Segundo: Se excluye de la presente demanda a la señora Ana Magaly Ortega Silvera, por ser una

empleada de la empresa y no empleadora del demandante; Tercero: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho; Cuarto: En cuanto al fondo se declara justificada la dimisión ejercida por el señor Oxsen Pierret Yan, en contra de las entidades comerciales Terminaciones y Acabados MF, S. A. (Terminaciones y Acabado, S. A.) Aplicadora de Pintura Futura, S. A. (APF), por haber probado la justa causada que genero su derecho de dar terminación a su contrato de trabajo por dimisión y en consecuencia resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes; Quinto: Se condena a las entidades comerciales Terminaciones y Acabados MF, S. A. (Terminaciones y Acabado, S. A.) Aplicadora de Pintura Futura, S. A. (APF), al pago de los valores siguientes: a razón de RD\$881.24 diario: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$24,674.72; b) 21 días de cesantía, igual a RD\$18,506.04; c) 14 días vacaciones, igual a RD\$12,337.36; d) la suma de RD\$21,000.00, por concepto de salario de navidad correspondiente al año 2009; e) la suma de RD\$1,108.33, por concepto de salario de navidad en proporción de diecinueve (19) días laborados durante el año 2010; f) la suma de RD\$39,655.90, por concepto de 45 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; g) la suma de RD\$125,999.70, por concepto de seis (6) meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, para un total de Doscientos Cuarenta y Tres Mil Doscientos Ochenta y Dos Pesos con Cinco Centavos (RD\$243,282.05), a favor del señor Oxsen Pierret Yan; Sexto: Se condena a las entidades comerciales Terminaciones y Acabados MF, S.A. (Terminaciones y Acabado, S. A.) Aplicadora de Pintura Futura, S. A. (APF), al pago de la suma de Cuarenta Mil Quinientos Treinta Pesos (RD\$40,530.00) a favor del señor Oxsen Pierret Yan, por concepto de 1 mes y 29 días laborado y que no le fueron pagados por la empresas; Séptimo: Se condena a las entidades comerciales Terminaciones y Acabados MF, S. A. (Terminaciones y Acabado, S. A.) Aplicadora de Pintura Futura, S. A. (APF), al pago de la suma de Setenta y Cinco Mil (RD\$75,000.00) a favor del señor Oxsen Pierret Yan, por los daños y perjuicios causados por la no inscripción, ni cotización a su favor en la Seguridad Social; Octavo: Se rechazan los literales j y l del Ordinal segundo de las conclusiones de la parte demandante por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; Noveno: Se condena a las entidades comerciales Terminaciones y Acabados MF., S. A. (Terminaciones y Acabado, S. A.) Aplicadora de Pintura

Futura, S. A. (APF), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Licdo. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa Terminaciones y Acabados, S. A. y Aplicadora de Pintura Futura, S. A., en contra de la sentencia No. 147-2012, de fecha diecisiete (17) de mayo de 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la Sentencia No. 147-2012, de fecha diecisiete (17) de mayo de 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el señor Oxsen Pierret Yan y la empresa Terminaciones y Acabados, S. A. y Aplicadora de Pintura Futura, S. A., por causa de dimisión justificada, con responsabilidad para la empleadora; Tercero: Condena a la empresa Terminaciones y Acabados, S. A. y Aplicadora de Pintura Futura, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Único Medio: Violación a los artículos 545 y 546 del Código de Trabajo, omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos de la causa, violación de la ley y violación del derecho;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que de la lectura de la sentencia recurrida se evidencia que para la fecha de la única audiencia celebrada por la corte a qua, esta tenía pendiente decidir, previo a conocer el fondo de la litis, las tres solicitudes de admisión de documentos practicadas por la exponente, que conforme a las disposiciones de los artículos 545 y 546 del Código de Trabajo debieron ser notificadas a la parte adversa vía secretaría de la corte a los fines de opinar respecto de los indicados documentos, que en caso de ser admitidos se debía de otorgar el plazo que establece el artículo 546 del Código de Trabajo, para formular escritos, la corte al respecto hizo caso omiso, por lo que al no

haberse decidido sobre la situación que tiene que ver con las tres solicitudes mencionadas, la exponente no estaba en condiciones de presentar sus testigos propuestos, según lista de fecha 22 de agosto de 2012, pues no tenía forma de saber cuál era la posición de la corte a-qua respecto de dichos documentos, que el proceder de la corte a-qua dejó en estado de indefensión a la exponente en violación a las disposiciones de los artículos ya citados y violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Resulta que la parte recurrente depositó los siguientes documentos: I) Escrito de apelación de fecha 15-06-2012, conjuntamente con 1. Copia de sentencia recurrida; 2. Copia del acto No. 646-2012, de fecha 6-6-2012. II) solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 23-08-2012, a saber, original del acto No. 492-2012, de fecha 4 de julio del 2012. III) solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 23-08-2012, a saber; 1. Fotocopia de la planilla de personal fijo del año 2009, de la empresa Terminaciones y Acabados, S. A.; 2. Fotocopia de la planilla de personal fijo del 2010, de dicha empresa; 3. Fotocopia de la notificación del pago de Seguridad Social del período 4-2009 hasta 12-2009 de la mencionada empresa; 4. Fotocopia de la notificación de pago del período 1-2010 hasta 3-2010, de dicha empresa. III) lista de testigo de fecha 22-8-2012. IV) Inventario de documentos de fecha 28-8-2012, a saber, original del acto No. 583-2012, de fecha 18 de agosto del 2012. V) Solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 28-8-2012, a saber; 1. Fotocopia de la carta de fecha 25 del mes de noviembre del año 2009; 2. Fotocopia del cheque No. 0011059, del Banco BHD, de fecha 25-11-2009; 3. Fotocopia del cheque No. 0011064 del BHD, de fecha 26-11-2009, VI) Escrito de conclusiones de audiencia de fecha 28-8-2012”;

Considerando, que consta también en la sentencia impugnada lo siguiente: “que de acuerdo a la documentación depositada, figuran en el expediente varios recibos de pago por trabajos de pintura realizados en diferentes lugares, tales como Moon Palace Cocoloco, etc., con diferencia de fechas entre uno y otro trabajo de menos de dos meses, las cuales son precisamente las características que distinguen a los contratos para una simple obra o servicio determinado, de los contratos por tiempo indefinido, es decir, que entre uno y otro servicio había un corto período de trabajo...”, indicando una continuidad en la prestación del servicio;

Considerando, que para establecer que un tribunal ha ponderado todos los documentos depositados no se requiere que el mismo haga un desglose detallado de cada uno de ellos, pues esto se puede deducir del análisis global que se haga de los mismos, siempre que el resultado del examen no sea contrario al alcance y naturaleza de los documentos depositados (sentencia 6 del septiembre 2006, B. J. 1150, págs. 3663-3671), en la especie, en la parte de la sentencia que transcribimos anteriormente, los jueces de fondo mencionan los documentos depositados por la empresa recurrente y establece que en base a ellos formaron su religión, sin que se advierta desnaturalización alguna;

Considerando, que los artículos 545 y 546 del Código de Trabajo, que la recurrente contempla que fueron violentados por la corte a qua, tratan es por un lado la tramitación de la solicitud de autorización para el depósito de documentos, fuera de los casos previstos por los artículos 508 y 513 del Código de Trabajo y por el otro lado, se refiere al rol y facultad del juez a quien se le presenta una solicitud que autorice presentar documentos fuera de los mismos plazos, en la especie, la empresa el medio examinado, argumenta la supuesta falta de ponderación y admisión de los documentos por parte de los jueces del fondo;

Considerando, que es jurisprudencia que para sostener que la falta de ponderación de un documento como un vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio. En la especie, la recurrente se limita a argumentar que las tres solicitudes de admisión de documentos practicadas por ella, no fueron decididas previo conocimiento del fondo, pero no indica cuales documentos fueron los que el Tribunal a quo dejó de ponderar, lo que imposibilita a ésta Corte determinar la existencia del vicio aludido y si los mismos harían variar la decisión que tomaría la Corte a qua en caso de ser analizados por ella..., razón por la cual carece de fundamento el medio examinado y debe ser desestimado;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en al derecho de defensa, ni en omisión de estatuir, ni violación

a los artículos 545 y 546 del Código de Trabajo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las entidades comerciales Terminaciones y Acabados, S. A. y Aplicadora de Pintura Futura, S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DE 2017, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de noviembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Proyecto Las Olas.
Abogado:	Lic. Flavio L. Batista T.
Recurrido:	Benjamín Lourdamia.
Abogados:	Dres. Norberto S. Mercedes R., Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y Licda. Catherine Arredondo Santana.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 17 de mayo 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Proyecto Las Olas, con su domicilio social establecido en la Av. Winston Churchill esquina Francisco Prat Ramirez (Terminal Guaguas Metro) al lado de Plaza Central, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de noviembre del año 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Norberto S. Mercedes R. por sí y el Dr. Miguel S. Arredondo, abogado del recurrido Benjamín Lourdamia;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macoris, el 27 de marzo de 2015, suscrito por el Lic. Flavio L. Batista T., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1019278-8, abogado del Proyecto Las Olas, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2015, suscrito por los Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara, Licda. Catherine Arredondo Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0051446-9, 023-0102671-8 y 402-2134723-6, abogados del recurrido;

Que en fecha 2 de noviembre del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 15 de mayo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Benjamén Lourdamia por sí y en representación de su hija menor Catania Francois, contra de Ingeniero Mario Ariza, Metro Country club, S.A., Proyecto las Olas, Brightheas Overseas, Inc, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, dictó el 30 de abril del año 2013, una sentencia con el

siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza todos los incidentes planteados por los demandados Metro Country Club, S. A. y el Proyecto Las Olas. Segundo: Declara en cuanto al fondo buena y válida la presente demanda en Daños y Perjuicios por violación de la ley 87-01 del Sistema Dominicano de Seguridad Social Accidente de Trabajo incoada por la señora Benjamen Lourdmia por sí y en representación de su hija Catiana Francois en contra del Ingeniero Mario Ariza, Metro Country Club, S. A., Proyecto Las Olas y Brightheas Overseas, Inc., por ser incoada en tiempo hábil y válida; Tercero: Declara inadmisibile la presente demanda respecto a Mario Ariza, Brighsea Overseas, Inc., por los motivos que se dicen en el cuerpo de esta sentencia; Cuarto: Condena a los demandados Metro Country Club, S.A. y Proyecto Las Olas, al pago de una indemnización por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de Benjamen Lourdmia y su hija Catiana Francois, por violación a la Ley 87-01 en perjuicio del hoy occiso Elius Francois; así como a la suma de Dos Millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de Benjamen Lourdmia y su hija Catiana Francois, como justa reparación de daños y perjuicios morales sufridos como consecuencia de la muerte por causa de accidente de trabajo del hoy occiso Elius Francois; Quinto: Condena a Metro Country Club, S. A. el proyecto Las Olas, al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor de los abogados Doctor Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y Lic. Daniel del Carpio Ubiera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Ordena a Metro Country Club, S. A. y el Proyecto Las Olas, al momento de la ejecución de esta sentencia tomar en consideración la variación de la moneda al tenor de lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo; Séptimo: Ordena la ejecución de la presente sentencia de conformidad a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo. Octavo: Comisiona a cualquier ministerial del área laboral de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Metro country Club, S.A. y el Proyecto Las Olas en contra de la Sentencia marcada con el No. 74-2013 de fecha 30 de abril de 2013, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la**

ley que rige la materia. **Segundo:** En cuanto al fondo confirma la sentencia recurrida, con excepción de la parte donde se condena a la empresa al pago de RD\$200,000.00 (doscientos mil pesos) por falta de inscripción en la seguridad social, confirmando los demás aspectos de la sentencia; **Tercero:** Condena al Metro Country Club, S.A. y el proyecto Las Olas al pago de las costas del Procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney Muñoz Lajara y Lic. Catherine Arredondo Santana, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Condena a dos personas como empleadores del alegado trabajador presuntamente accidentado y fallecido sin explicar los motivos; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa inherente al debido proceso consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, falsa ponderación de documento, falta de ponderación de documentos; **Tercer Medio:** Falso motivo, falta de motivos, omisión de estatuir sobre los pedimentos de las partes; **Cuarto Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo; **Quinto Medio:** Desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa;

Considerando, que por la solución que se le va a dar al presente proceso, procede analizar el segundo medio propuesto en primer lugar, en el cual la recurrente alega: “que la sentencia impugnada incurrió en violación al sagrado derecho de defensa y debido proceso establecido en los artículo 68 y 69 de la Constitución Dominicana, con lo cual se torna en una sentencia carente de motivos y base legal que la sustente, en virtud de que no leyó, ni examinó, ni ponderó el contenido de la traducción de la alegada acta de nacimiento de la menor Catiana, contentiva de una irregularidad, pues es bien claro que en el mismo se hace constar que el señor Elius Francois se presentó el día 19 de septiembre de 2011 por ante el Encargado de Asuntos Consulares de Haití en Santo Domingo, República Dominicana, a declarar que el día 22 de marzo nació una hija de nombre Catiana, procreada con la ahora recurrida, todo lo cual en modo alguno puede ser cierto, tal como constar en el extracto de acta de defunción de fecha 14 de febrero de 2012, depositado en el escrito de defensa, que hace consta que el señor Eluis Françoise falleció el 28 de julio de 2011, lo que indica que no podía hacer una declaración el día 19 de septiembre de 2011, que se traduce que no está fallecido o que no

declaró a la alegada menor, lo cual fue observado por el recurrente en su escrito justificativo de conclusiones, donde llamamos la atención de la Corte a-qua sobre dicha irregularidad, pero en la sentencia ni siquiera lo menciona, lo que quiere decir que no se ponderó la señalada traducción, que de haberlo hecho se hubieran percatado de la irregularidad y por consecuencia otra hubiera sido la suerte del fallo del proceso, pues con esto se demuestra que la recurrida no tiene calidad para interponer su demanda”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que el segundo punto controvertido consiste en el alegato de la parte recurrida de que el señor Francois al momento de fallecer tenía una niña menor de edad, procreada con la señora Benjamín Lourdmia las cuales solicitan que se condene a la empresa al pago de una indemnización a favor de la menor, por motivo de que al momento del accidente no tenía un seguro de riesgos laborales”; y añade: “que se encuentra depositada una declaración jurada con siete testigos, de fecha 10 de octubre de 2011, donde consta que al momento de fallecer el señor Elius Francois tenía una niña menor de edad la cual había procreado con la señora Benjamín Lourdmia; un registro de nacimiento del consulado haitiano en Santo Domingo, donde el señor Francois declaró a la niña Catiana como hijo suya y de la señora Lourdmia en fecha 22 de marzo de 2011; acta de defunción del señor Elius Francois de fecha 29 de julio de 2011”.

Considerando, que en el expediente consta copia del registro de nacimiento de la niña Catiana, tanto en el idioma francés, como su traducción al idioma español, y en la misma esta corte puede verificar que dicho registro de nacimiento fue realizado en fecha 19 de mes de septiembre del año 2011, no en fecha 22 de marzo del 2011, como establece la sentencia del tribunal a-quo detallado en el párrafo anterior, lo que constituye una desnaturalización del documento que se está evaluando, debido a que no se tomó en cuenta la fecha real en que dicha declaración fue realizada, la cual tiene mucha significación para determinar la calidad o no de la niña Catiana para demandar en justicia en calidad de hija menor del señor Elius Francois, incurriendo el tribunal a-quo en falta de base legal, desnaturalización de documento, por lo que procede, en consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin examinar los demás medios de casación propuestos;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de noviembre del 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez Francisco Antonio Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DE 2017, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 9 de febrero de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juana Ilonka García Almonte.
Abogados:	Licdos. Jesús Castellanos, José Manuel Ortega y Licda. Wendy Luis Salazar Fermín.
Recurrido:	Alfredo Martínez Abreu.
Abogados:	Dr. Carlos Florentino y Lic. Tomás Castro.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 17 de mayo de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Ilonka García Almonte, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-2789610-3, domiciliada y residente en Puerto Rico, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 9 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jesús Castellanos, por sí y por el Licdo. José Manuel Ortega, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Tomás Castro, abogado del recurrido Alfredo Martínez Abreu;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2016, suscrito por los Licdos. José Manuel Ortega y Wendy Luis Salazar Fermín, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 061-0001238-1 y 061-0017229-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 2016, suscrito por el Dr. Carlos Florentino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0024973-4, abogado del recurrido;

Que en fecha 22 de marzo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de mayo de 2017 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados, en demanda en solicitud de aprobación de deslinde, en relación a las Parcelas números 410653045879 y 410654676112, del Distrito Catastral número 02, del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, dictó en fechas 12 y 27 de diciembre de 2013, las

decisiones números 02292013000392 y 02292013000428, cuyos dispositivos son los siguientes: “Primero: Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer del deslinde con relación a la Parcela No. 410653045879 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Cabrera, de acuerdo a los artículos 130 párrafo I, de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, y 16 del Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde núm. 355-2009; Segundo: Acoge, en parte, las conclusiones del Dr. Carlos Florentino, vertidas en la audiencia celebrada el día 18 del mes de junio del año 2013, actuando a nombre y representación del señor Alfredo Martínez, por procedentes y bien fundadas; Tercero: Aprobar, como al efecto aprueba, los trabajos de deslinde realizados por el Agr. Luis Antonio Pérez Fernández en la Parcela No. 410653045879 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Cabrera; Cuarto: Se ordena al Registrador de Títulos de la Provincia María Trinidad Sánchez, cancelar la Carta Constancia anotada en el Certificado de Título No. 98-106 de fecha 23 del mes de febrero del año 2001, expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, a favor del señor Alfredo Martínez, que ampara su derecho de propiedad con una extensión superficial de dos (2) tareas, dentro del ámbito de la Parcela No. 241-B-205 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Cabrera; y, en consecuencia, expedir el Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 410653045879 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Cabrera, con una extensión superficial de 1,258.00 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en una casa de block, techo de concreto, de dos niveles y un garaje de block, techo de concreto, de un nivel, de acuerdo con las especificaciones que se indican en el plano y sus descripciones técnicas, en la siguiente forma y proporción: a) un 50%, con sus mejoras consistentes en una casa de block, techo de concreto, de dos niveles, a favor del señor Alfredo Martínez Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 060-0020512-7, domiciliado y residente en la entrada del Municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana; b) un 50%, con sus mejoras consistentes en una casa de block, techo de concreto, de los niveles, a favor de la señora Juana Ilonka García Almonte, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada, portadora del seguro social No. 581-77-3059, domiciliada y residente en Carolina, Puerto Rico”; “Primero: Se declara competencia de este Tribunal de Tierras de

Jurisdicción Original para conocer del deslinde con relación con relación a la Parcela No. 410654676112 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Cabrera, de acuerdo a los artículos 130 párrafo I, de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, y 16 de Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde núm. 355-2009; Segundo: Acoge, en parte, las conclusiones del Dr. Carlos Florentino, vertidas en la audiencia celebrada el día 18 del mes de junio del año 2013, actuando a nombre y representación del señor Alfredo Martínez, por procedentes y bien fundadas; Tercero: Aprobar, como al efecto aprueba, los trabajos de deslinde realizados por el Agr. Luis Antonio Pérez Fernández en la Parcela No. 410654676112 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Cabrera; Cuarto: Se ordena al Registrador de Títulos de la Provincia María Trinidad Sánchez, cancelar a la Carta Constancia anotada en el Certificado de Título No. 98-86 de fecha 2 del mes de septiembre del año 1999, expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, a favor del señor Alfredo Martínez, que ampara su derecho de propiedad con una extensión superficial de 100 tareas, dentro del ámbito de la Parcela No. 241-B-119 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Cabrera, con una extensión superficial de 62,886.00 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en una casa de block, techo de concreto, de dos niveles, de acuerdo con las especificaciones que se indican en el plano y sus descripciones técnicas, en la siguiente forma y proporción: a) un 50%, con sus mejoras consistentes en una casa de block, techo de concreto, de dos niveles, a favor del señor Alfredo Martínez Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 060-0020512-7, domiciliado y residente en la entrada del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana; b) un 50%, con sus mejoras consistentes en una casa de block, techo de concreto, de dos niveles, a favor de la señora Juana Ilonka García Almonte, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada, portadora del Seguro Social No. 581-77-3059, domiciliada y residente en Carolina, Puerto Rico”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrente en todas las direcciones acotadas como son: por el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por falta de interés; falta de calidad y falta de elementos probatorios, en virtud de las motivaciones expuestas precedentemente; **Segundo:** Acoge en la forma los recursos de apelación

fusionados, interpuestos en fecha dieciocho (18) de mayo del dos mil quince (2015) por ante la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, por el Sr. Alfredo Martínez Abreu, a través de su abogado Dr. Carlos Florentino, contra las sentencias Nos. 02292013000392 y 02292013000428, emitidas en fechas doce (12) y veintisiete (27) de diciembre del año dos mil trece (2013), por haberlos realizado de conformidad con la ley; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo de manera parcial los referidos recursos de apelación y de igual forma las conclusiones al fondo vertidas por dicha parte apelante en la audiencia celebrada el primero (1ro.) de diciembre del dos mil quince (2015), en virtud de las motivaciones expuestas; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrida, Sra. Juana Ilonka García Almonte, planteadas por sus abogados, Licdos. José Manuel Ortega, Tirso Guarionex Benítez Bonilla y Wendy Luis Salazar Fermín, en la referida audiencia por las razones dadas; **Quinto:** Revoca las decisiones marcadas con los Nos. 02292013000392 y 02292013000428, emitidas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, en fecha doce (12) y veintisiete (27) de diciembre del año dos mil trece (2013), en cuanto a las Parcelas Nos. 410653045879 y 410654676112, por los motivos precedentes; **Sexto:** Acoge la aprobación de los trabajos de deslinde de fecha primero (1ro.) de marzo del año dos mil trece (2013) y veintidós (22) de febrero del dos mil trece (2013), realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Noreste, por estar acorde con los procedimientos técnicos y el Reglamento General de Mensuras Catastrales que las rige; **Séptimo:** Se compensan las costas; **Octavo:** Se ordena al Registro de Títulos de Nagua, realizar las siguientes operaciones: a) expedir el Certificado de Título que ampare el derecho de propiedad de la Designación Catastral Posicional No. 410653045879 con una superficie de: 1,258.00 Mts²; conforme al plano individual aprobado el primero (1ro.) de marzo del año dos mil trece (2013), por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Noreste, con las siguientes colindancias: Al Norte: Calle. Al Este: Carretera Nagua-Cabrera. Al Sur: Parcela No. 241-B-205 (Resto); Alfredo Martínez y Martín Martínez. Al Oeste: Parcela No. 241-B-205 (Resto), Alfredo Martínez; b) Expedir Certificado de Título que ampare el derecho de propiedad de la Designación Catastral Posicional NO. 410654676112 con una superficie de: 62,886.00 Mts², conforme al plano individual aprobado el siete (7) de marzo del dos mil trece (2013), por la Dirección Regional de Mensuras Catastral Departamento Noreste, con las siguientes colindancias: Al Norte: Parcela No.

241-B-119 (Resto), Juan Antonio Lucas. Al Este: Océano Atlántico. Al Sur: Parcela No. 241-B-205 (Resto), Alfredo Martínez. Al Oeste: Autopista Nagua-Cabrera. Ambos expedidos a favor del Sr. Alfredo Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 060-0020512-7, domiciliado y residente en la entrada del Municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana; c) Cancelar las constancias anotadas en los Certificados de Títulos Nos. 98-86 y 98-106 que amparan las porciones hoy deslindadas, dentro de las Parcelas Nos. 241-B-119 y 241-B-205 del Distrito Catastral No. 2 de Cabrera, con superficie de: cien (100) tareas y dos (2) tareas, respectivamente, expedidas a favor del Sr. Alfredo Martínez Abreu; d) Levantar la nota cautelar que generara la presente litis en cumplimiento a lo que dispone el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Noveno:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras, comunicar la presente decisión al Registro de Títulos de Nagua, con los anexos de lugar para su ejecución una vez le sea presentada constancia de notificación de la misma, así como certificado de no recurrencia, así como también remitir la misma a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Noreste para los fines pertinentes y por disposición del artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, los medios acompañados de una descripción de motivos, que en virtud de que éstos se encuentran en el desarrollo de los mismos, esta Sala se limitará, simplemente a enunciar los medios propuestos, a continuación: “Primer Medio: Violación al derecho de defensa, al derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, de los artículos 69.2 y 69.4 de la Constitución Dominicana, el derecho a la igualdad procesal del artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y dejar sin sentido ni efectividad jurídica el artículo 66 del Reglamento de los Tribunales de Tierras; Segundo Medio: Falta de base legal, Desnaturalización de las pruebas y su real alcance, falta de ponderación de los documentos presentados por la recurrida, desnaturalización y exposición incompleta de los hechos de la causa en, violación del artículo 77 del Reglamento de los Tribunales de Tierras y falta de motivación en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 101, literales j) y k), por causa de una incompleta relación de los hechos de la causa; Tercer Medio: Violación a los artículos 31 de la Ley número 1306-Bis, sobre Divorcio en

la República Dominicana, 423 y 424 del Código de Bustamante y 122 de la Ley número 834-78; Cuarto Medio: Violación al principio de publicidad de las audiencias o del proceso, contenido en el artículo 17 de la Ley número 821-27 sobre Organización Judicial y el artículo 52 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, y de intermediación de los jueces y el proceso”;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del asunto, la recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo sin documentos fehacientes consignó haber comprobado que el matrimonio constituido por los señores Juana Ilonka García Almonte y Alfredo Martínez Abreu, fue disuelto mediante sentencia de divorcio del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, Puerto Rico”; asimismo, alegó la recurrente de que, “el Tribunal a-quo al adoptar pruebas que no existían en el expediente, como era la alegada sentencia de divorcio ni el acta de pronunciamiento del divorcio y de documentos que no contenían una relación precisa y exacta, sobre todo, con omisiones sustanciales respecto a los inmuebles envueltos en la litis, también violentó el principio de especialidad de la Ley número 108-05 de Registro Inmobiliario”;

Considerando, que el asunto gira, en torno a la controversia existente entre los señores Juana Ilonka García Almonte y Alfredo Martínez Abreu, en relación a las Parcelas números 241-B-205 y 241-B-119, del Distrito Catastral número 02, del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, en la que el señor Alfredo Martínez Abreu por alegada disolución del matrimonio con dicha señora, pretendía la totalidad del derecho de propiedad de las referidas parcelas, amparado en una sentencia de divorcio de la Sala de Carolina, del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, y una liquidación de la comunidad de bienes existente entre dichos señores, bajo el fundamento de haber pactado a su favor, la totalidad de las indicadas parcelas con la señora Juana Ilonka García Almonte, señora que pretendía mantener los deslindes aprobados sobre los indicados inmuebles que otorgaban a cada uno el 50 % de dichos inmuebles;

Considerando, que entre las pruebas documentales destaca por el Tribunal a-quo como preponderante, se encuentran las siguientes: “a) escritura número 60, sobre división de bienes de la sociedad de gananciales, de fecha 23 de diciembre de 2003, de los señores Alfredo Martínez Abreu y Juana Ilonka García Almonte, del Notario Luis A. Toledo, dada por el Archivo Notarial de San Juan, Puerto Rico, apostillado en fecha

25 de febrero de 2014, conforme a la Convención de La Haya del 05 de octubre de 1961; b) acta de subsanación de fecha 19 de febrero de 2014, del Notario Jorge V. Toledo Irizarry, de San Juan, Puerto Rico, en la que se subsana error de metraje del acto número 60, sobre división de bienes de la sociedad legal de gananciales, dada por el Archivo Notarial de San Juan, Puerto Rico, apostillada el 25 de febrero de 2014; c) Certificado de finca número 3670, folio número 176, tomo 100, Carolina 1, de fecha 03 de febrero de 2014, expedido por el Departamento de Justicia del Registro de la Propiedad, Sección Primera de Carolina, en la que consta la inscripción de dicha propiedad adquirida por la comunidad de bienes de los señores Alfredo Martínez Abreu y Juana Ilonka García Almonte, y su posterior traspaso a la referida señora, por la suma de US\$310,000.00 dólares, conforme liquidación y/o división de bienes gananciales”;

Considerando, que sobre los documentos precedentemente indicados, el Tribunal a-quo entre sus motivos, estableció, “que el matrimonio constituido por los señores Alfredo Martínez Abreu y Juana Ilonka García Almonte, fue disuelto mediante sentencia de divorcio del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, Puerto Rico, tal y como figuraba en la anotación 15ª, en la que se refleja como Caso Judicial número FD12000-1169 (205), consolidado con el Caso Civil FD00-1172 (303) el día 01 de febrero de 2002, en la cual se hace constar que los instanciados en éste órgano judicial, convinieron la liquidación de la sociedad de gananciales, donde se expuso, como condiciones, que se le adjudica esta finca, es decir, el inmueble situado en Puerto Rico, a favor de la señora Juana Ilonka García Almonte, valorado en la suma de US\$310,000.00 dólares, y se le adjudica a favor del señor Alfredo Martínez Abreu otras dos fincas, las cuales no pertenecen a ésta demarcación, pasando el dominio del inmueble situado en Puerto Rico a la señora García Almonte, por adjudicación en la liquidación de la sociedad de bienes gananciales, quedando ésta como dueña de la totalidad de la misma, y que posterior en la anotación número 16ª del documento escrutado, se advierte que dicha señora vendió el inmueble referido por la suma de US\$365,000.00 dólares a la señora Olga Lidia Fernández Reborero, operación comercial en la cual no participó el señor Alfredo Martínez Abreu, y éste no impugnó ni atacó la misma en su calidad de ex cónyuge de la señora García Almonte, ya que no consta en el expediente prueba alguna de que haya sucedido”; que además, el Tribunal a-quo, manifestó, “que ciertamente entre dichos señores hubo una real partición y posterior disolución de su sociedad conyugal, y que dicho

señor sintiéndose dueño total de los inmuebles ubicados en este país, es que inicia la individualización de los mismos, dando lugar a la operación técnica de deslinde de ambas porciones cuya aprobación, era impugnada, y de lo que estaba apoderada la jurisdicción de alzada”; que asimismo, el Tribunal a-quo, entendió, “ que el señor Alfredo Martínez Abreu, le corresponde en su totalidad los referidos inmuebles, al comprobar que la señora Juana Ilonka García Almonte, fue resarcida con la partición de gananciales de la que recibió la finca enunciada precedentemente en la Isla de Puerto Rico, la cual vendió posterior a la partición por una suma superior al valor por el cual se tasó y se transfirió a su nombre una vez disuelta la comunidad de bienes con quien fuera su esposo”;

Considerando, que desde el 20 de febrero del 1928, la República Dominicana es signataria de la Convención de Derecho Internacional Privado, donde se aceptó y puso en vigor el Código de Derecho Internacional Privado, “Código de Bustamante”, formado por un conjunto de normas para regular las relaciones jurídicas de tráfico externo entre los países partes del mismo, y en lo referente a la ejecución de sentencia dictadas por tribunales extranjeros, dispone en su artículo 423, que toda sentencia civil o contencioso-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones: 1- que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo de acuerdo con las reglas de este Código, el juez o tribunal que la haya dictado; 2- que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal para el juicio; 3- que el fallo no contravenga el orden público o el derecho público del país en que quiere ejecutarse; 4- que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte; 5- que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse, si allí fuere distinto el idioma empleado; 6- que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requiera para que haga fe la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia”; posteriormente, la Ley número 544-14 de Derecho Internacional Privado de la República Dominicana, del 15 de octubre de 2014, la cual entró en vigencia el 18 de diciembre de 2014, y en lo que concierne a la especie, en cuanto al reconocimiento y ejecución de decisiones y actos extranjeros, dispone en su artículo 91, sobre el procedimiento de exequátur, que “para el trámite de exequátur de las decisiones extranjeras de carácter contencioso, será competente la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia

del Distrito Nacional. El tribunal establecido en este artículo para el conocimiento del trámite del exequátur, realizará el procedimiento en jurisdicción graciosa, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 97. La decisión del tribunal será susceptible de apelación, conforme al derecho común”; que lo que establece el artículo 97 de referencia, es los requisitos a que deben someterse los documentos públicos extranjeros, para la fuerza probatoria de los mismos, en cuanto a: 1) que en el otorgamiento o confección del documento se hayan observado los requisitos que se exijan en la ley de la autoridad donde se hayan otorgado para que el documento haga prueba plena enjuicio; 2) que el documento contenga la legalización o apostilla y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en la República Dominicana. Cuando los documentos extranjeros incorporen declaraciones de voluntad, la existencia de éstas se tendrá por probada, pero su eficacia será la que determinen las normas dominicanas y extranjeras aplicables en materia de capacidad, objeto y forma de los negocios jurídicos”;

Considerando, que en el orden del marco jurídico precedente, toda persona interesada en llevar a ejecución una sentencia civil o contencioso-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes de la Convención de Derecho Internacional Privado, “deberá solicitar al juez o tribunal competente para llevarla a efecto, previas las formalidades requeridas por la legislación interna, en la aplicación de las disposiciones de los artículos 89 al 91 y el 97 de la Ley número 544-14 de Derecho Internacional Privado de la República Dominicana, del 15 de octubre de 2014, promulgada en el curso del proceso de la litis, que actualiza los requisitos exigido por la Convención de Derecho Internacional Privado, y en concordancia con el artículo 26 de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que en vista de que la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, del Estado de Puerto Rico, además de establecer efectos en cuanto al matrimonio de los señores Alfredo Martínez Abreu y Juana Ilonka García Almonte, de lo que no se tiene certeza de que su ejecución sea necesaria en nuestro país, debido a que no consta en la sentencia objeto de recurso, si el matrimonio disuelto por sentencia extranjera había sido celebrado en el territorio de la República Dominicana, pero, si hace constar que también dispuso de la liquidación de los gananciales, los bienes fomentados en la nación de Puerto Rico y en los de República Dominicana, por tanto, en vista de que la recurrida

pretendió ejecutar esa parte de la sentencia extranjera en lo inherente a surtir efectos en inmuebles situados en el Territorio Dominicano, como parte interesada en darle ejecución, debió previamente, someter dicha sentencia a un procedimiento de homologación o de exequátur previo, a los fines de que la sentencia extranjera pueda ser efectiva en nuestra demarcación y que lo dispuesto esté en consonancia al orden público de acuerdo al derecho interno de la República Dominicana;

Considerando, que el medio examinado, el cual esta Tercera Sala lo amplía por ser de derecho, por ende razonamos, de que aunque no figura el Estado de Puerto Rico, como signatario de la Convención de Derecho Internacional Privado, del 20 de febrero de 1928, y por ende, pudiera entenderse que conforme al artículo 2 de dicha Convención, combinado con los artículos 423 y 424 de la misma, no podía ejecutarse una sentencia derivada de dicho Estado, sin embargo, en vista de tener la categoría de un estado libre asociado de los Estados Unidos de América, y esta última nación ser signataria de dicha Convención, la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, de Puerto Rico, debió de ser sometida a homologación o exequátur, en aplicación de la referida Convención, de la cual la República Dominicana está comprometida por ser unos de los países signatarios de la misma; que en vista de las disposiciones indicadas, cabe el análisis de otras disposiciones legales en las cuales hipotéticamente se refiere también a la necesidad de homologación o exequátur, tales como el último párrafo del artículo 2123 del Código Civil, y del artículo 547 del Código de Procedimiento Civil; más aún, esta postura queda reafirmada, en las disposiciones más recientes, en las de los artículos 89 al 91 y el 97 de la Ley número 544-14 de Derecho Internacional Privado de la República Dominicana, de fecha 15 de octubre de 2014, que establece el procedimiento de exequátur, combinado con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley número 834 del 15 de julio de 1978, en que “las sentencias rendidas por los tribunales extranjeros y los actos recibidos por los oficiales extranjeros son ejecutorios en el territorio de la República de la manera y en los casos previstos por la ley”; por tales razones, al Tribunal a-quo ejecutar una sentencia extranjera sin asegurar la debida eficacia extraterritorial de la misma, desconocimiento la aplicación de las disposiciones de la Convención de Derecho Internacional Privado, y leyes internas del territorio Dominicano, cuya verificación estaba obligado observar, su decisión carece de base legal, y por tanto, procede acoger el medio analizado, y casar la sentencia impugnada, sin

necesidad de ponderar los demás medios propuestos en el memorial del presente recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, o por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establece los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 09 de febrero de 2016, en relación a las Parcelas números 410653045879 y 410654676112, del Distrito Catastral número 02, del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DE 2017, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de mayo de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Wilson Manuel Garrido Urbáez y Miguel Angel Garrido Urbáez.
Abogado:	Lic. Pedro Livio Segura Almonte.
Recurrida:	Yudelka Baret.
Abogado:	Dr. Rafael Espinosa.

TERCERA SALA.*Casa / Rechaza.*

Audiencia pública del 17 de mayo de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Manuel Garrido Urbáez y Miguel Angel Garrido Urbáez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0108452-2 y 002-0109618-7, respectivamente, domiciliados y residentes, en la Carretera Sánchez núm. 34 esq. Fernando Arturo de Meriño, sector Madre Vieja Sur, San Cristóbal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras

del Departamento Central, el 27 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Espinosa, abogado de la recurrida, la señora Yudelka Baret;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 2016, suscrito por el Lic. Pedro Livio Segura Almonte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0455231-0, abogado de los recurrentes, los señores Wilson Manuel Garrido Urbáez y Miguel Angel Garrido Urbáez, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2016, suscrito por el Dr. Rafael Espinosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0777340-0, abogado de la recurrida, la señora Yudelka Baret;

Que en fecha 26 de abril de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de mayo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de un (Deslinde con Oposición), en relación a la Parcela núm. 58-Ref.- 1, Distrito Catastral núm. 4, municipio y provincia San Cristóbal (Parcela resultante núm. 308346048922), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de

San Cristóbal, dictó en fecha 4 de noviembre de 2014, la sentencia núm. 02992014000506, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Aprueba los trabajos de deslinde, practicados en el ámbito de la Parcela núm. 58-Ref., del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de San Cristóbal, provincia San Cristóbal, por el agrimensor Contratista José Bienvenido Ruiz María, por mandato de Yudelka Baret, y que diera como resultado las Parcela núm. 308346048922, con una extensión superficial de 482.09 metros cuadrados; **Segundo:** Ordena a la Registradora de Títulos de San Cristóbal, rebajar de los derechos registrados a favor de Yudelka Baret, dentro de la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 8752, que ampara los derechos equivalentes a 782.00 Mts2., en la Parcela núm. 52-Ref., del D. C. núm. 4 del municipio y provincia de San Cristóbal, la cantidad: 482.09 Mts2., por los mismos ser objeto de deslinde y generó las Parcelas núms. 308346048922, y en consecuencia se proceda a expedir nuevos certificados de Títulos en la forma siguiente; **Tercero:** Ordena el Registro de derecho de propiedad de estos derechos a favor de Yudelka Baret, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 112952762, domiciliada y residente en el municipio y provincia de San Cristóbal. Con todas sus mejoras anexidades y dependencias consistentes en una casa de dos niveles construida de blocks y techo de Hormigón. Con la consignación de cargas y gravámenes existente con anterioridad a estos trabajos de deslinde y transferencia; **Quinto:** Comisiona al ministerial Wascar Nicolás Mateo Céspedes, de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia, ampliándose su jurisdicción hasta el alcance de esta; **Sexto:** Advertencia: Al Registro de Títulos de San Cristóbal: Este Tribunal verificó el estatus jurídico registral de la constancia anotada objeto de este proceso, en virtud de las Certificaciones emitidas por ustedes en fecha 7 de octubre del 2014, por lo que, se instruye para que, de existir algún obstáculo registral, verificable al momento en que se proceda a ejecutar esta sentencia, que impida el cumplimiento de la misma, se abstenga de ejecutar, hasta tanto el impedimento sea subsanado por los interesados”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 12 de diciembre de 2014, por las partes ahora recurrentes, intervino en fecha 27 de mayo de 2016, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara inadmisibles, el recurso de apelación de fecha 12 de diciembre del

año 2014, suscrito por los señores Miguel Angel Garrido Urbáez y Wilson Manuel Garrido Urbáez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Ernesto Asencio Pérez y Oscar Brito, contra la sentencia núm. 02992014000506, emitida en fecha 4 de noviembre del año 2014 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, y la señora Yudelka Baret, por falta de calidad e intereses de los recurrentes, conforme los motivos dados; **Segundo:** Declara desiertas las costas del procedimiento por cuanto no han sido solicitadas por la parte gananciosa en este proceso; **Tercero:** Ordena a la Secretaria General de esta Jurisdicción hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, notificándola, conjuntamente con la sentencia núm. 02992014000506, emitida en fecha 4 de noviembre del año 2014 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, al Registrador de Títulos correspondiente para fines de ejecución”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y la causa; **Segundo Medio:** Violación del Reglamento General de Mensuras Catastrales”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “que los razonamientos dados por el Tribunal a quo en el numeral 6, de sus motivaciones, resultan contradictorios, pues por el solo hecho de ser colindante comprobado y calificado, demostrado en el plano de la parcela resultante aprobado por la Dirección Regional de Mensuras su participación en el recurso de apelación en términos procesales, y la calidad natural que le da condición de colindante, por lo que su calificación como tal, está dotado de calidad e interés en el más amplio sentido del contenido jurídico de la expresión, lo que demuestra que al ser desnaturalizados hechos jurídicos como los enunciados, se incurre una mala apreciación del derecho y peor aún, una decisión injusta; que el recurrente, por ser el propietario natural del inmueble, el cual fue sometido a un procedimiento de deslinde irregular, es quien tiene la posesión del mismo, más sin embargo, estando habitando su casa nunca fue contactado por el agrimensor contratista, ni fue citado, ni en las actas levantadas figuran su opiniones y reclamos, pero mucho menos respectó su posesión u ocupación, nunca fue fijado un aviso anunciando el sometimiento de la porción de terreno a un procedimiento de deslinde,

por lo que el incumplimiento de estas formalidades procesales y de publicidad debió haber sido solapado, se incurrió en violación al Reglamento General de Mensuras Catastrales”

Considerando, que a los fines de ponderar los agravios invocados por los recurrentes, es preciso transcribir los motivos dados por la Corte a-qua para declarar inadmisibile el recurso de apelación del cual estaba apoderado, que a saber son: “que en cuanto a la falta de calidad, del estudio del expediente que nos ocupa, conforme las documentaciones que reposan en el expediente se evidencia: a) que el Sr. Miguel Ángel Garrido Urbáez, conforme la certificación histórica expedida por el Registro de Títulos de San Cristóbal en fecha 11 de enero del 2016, ciertamente fue propietario de derechos dentro de parcela en deslinde; sin embargo, por efecto de las transferencias que éste realizó, ya no le queda ningún derecho registrado. Esto así independientemente de que figura en el plano como colindante, lo cual hace presumir al tribunal que tiene alguna ocupación material; no obstante, una ocupación sin derechos registrados no otorga calidad para oponerse al deslinde que se está practicando; que en cuanto al señor Wilson Manuel Garrido Urbáez, a fin de sustentar su alegada calidad aporta una copia fotostática de título provisional emitido por el Instituto Agrario Dominicano, lo cual tampoco surte de título provisional emitido por el Instituto Agrario Dominicano, lo cual tampoco surte efecto legal de conformidad con el artículo 91 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario. Que en consecuencia, ninguno de los dos recurrentes ha demostrado tener derechos registrados en la parcela objeto del deslinde, lo que deriva del caso que tampoco tiene interés jurídico para actuar en justicia como lo han hecho los recurrentes en la especie”;

Considerando, que también agrega la Corte a-qua, lo siguiente: “que en otro orden, conforme los alegatos de inadmisibilidad por no haber sido parte en el proceso de primer grado, conforme se advierte en el expediente, el señor Miguel Ángel Garrido Urbáez, fue citado en primer grado, por tanto, tiene calidad procesal para recurrir en apelación, sin embargo, hemos comprobado que no tiene calidad registral y tampoco interés en la parcela; que en el caso del señor Wilson Manuel Garrido Urbáez, el mismo no figura en plano como colindante ni tampoco tiene derechos registrados, por lo que carece de calidad procesal para recurrir en apelación y de calidad registral dentro de la parcela en deslinde, lo cual también conlleva la falta de interés. Que según establecen los artículos

44 y 47 de la Ley núm. 834, son inadmisibilidades aquellos medios que tienden a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, entre ellos falta de calidad y falta de interés; siendo la falta de interés del orden público y, por tanto, puede ser suplida de oficio por los tribunales. En la especie, como se ha visto, se invocaron motivos improcedentes para justificar la pretensión, por lo que procede acoger dicho incidente, pero por los motivos suplidos por el Tribunal de alzada. Que en tal virtud, este Tribunal Superior de Tierras declara la inadmisibilidad del recurso de apelación por falta de calidad e interés de las partes. En ese sentido, habiéndose retenido un presupuesto procesal que impide el conocimiento de fondo, ningún otro aspecto queda por juzgar”;

Considerando, que lo anterior pone evidencia el vicio denunciado por los recurrentes en parte inicial de sus medios reunidos en cuanto a que el Tribunal a-quo estableció en su decisión, que el co-recurrente, señor Miguel Ángel Garrido Urbaéz fue citado por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original a la fase judicial a los fines de aprobar los trabajos de deslinde realizado por la señora Yudelka Baret, parte ahora recurrida y fruto de dicha citación le reconoce calidad procesal para recurrir en apelación, sin embargo, dicho Tribunal le resta interés para recurrir en apelación la sentencia dictada por el citado tribunal, bajo el argumento que el mismo no tiene derecho registrado en la parcela deslindada, no obstante estar parte de su recurso de apelación dirigido a cuestionar irregularidades cometidas por el agrimensor actuante en los trabajos técnicos y de publicidad del deslinde en cuestión, conforme lo requiere el Reglamento General de Mensuras Catastrales; irregularidades que estaba obligado el Tribunal a-quo a ponderar en cuanto a éste co-recurrente, Miguel Ángel Garrido Urbaéz en virtud del efecto devolutivo del recurso y sobre todo al derecho de defensa, en tanto, que siendo parte en primer grado tenía calidad para recurrir, condición que no podía confundirse con relación a la titularidad del derecho, aspecto último que era determinante para la calidad como requisito para la impulsión de una litis y para ello debía conocerse el fondo del recurso así como también, por lo establecido en el párrafo II del artículo 80 de la Ley de Registro Inmobiliario, que dispone: “Puede interponer el recurso de apelación cualquiera que haya sido parte o interviniente en el proceso y que se considere afectado por la sentencia emitida, exceptuando los casos de saneamiento, en los que cualquier interesado puede incoar este recurso”;

Considerando, que por lo anterior, procede casar parcialmente la decisión recurrida en cuanto al señor Miguel Ángel Garrido Urbaéz, por haber incurrido el Tribunal a-qua en una mala apreciación del derecho, en especial en los presupuestos de admisibilidad para interponer el recurso de apelación en materia inmobiliaria, como lo dispone el citado artículo;

Considerando, que en relación al señor Wilson Manuel Garrido Urbáez parte co-recurrente en casación y también en apelación, la Corte a-qua considero que el mismo carecía de calidad registral para recurrir en apelación, por no figurar en el plano como colindante ni tampoco tener derechos registrados, sin embargo, el presupuesto procesal correcto que debió aplicar la Corte a-qua para éste co-recurrente, consistía en que él mismo carecía de interés para interponer el recurso en cuestión, en razón de que el Recurso de Apelación en materia inmobiliaria sólo puede ser interpuesto por las personas que hayan sido parte en el proceso, de conformidad con lo que establece el artículo 80 párrafo II, de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario antes descrito, y que dicho proceso haya sido contradictorio; y que la única posibilidad de poder accionar contra un deslinde en esta condición era a través de la vía directa en demanda de nulidad de deslinde por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; que así las cosas, procede rechazar el presente recurso de casación en relación a dicho co-recurrente, señor Wilson Manuel Garrido Urbáez, supliendo de oficio ese aspecto de la decisión recurrida, por ser la inadmisibilidad el presupuesto que procede en derecho, pero no por falta de calidad como erradamente lo declaro la Corte a-qua;

Considerando, que cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, o por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establece los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en cuanto al señor Miguel Ángel Garrido Urbaéz, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 27 de mayo de 2016, en relación a la Parcela núm. 58-Ref. 1, Distrito Catastral núm. 4, municipio y provincia San Cristóbal (Parcela resultante núm. 308346048922), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilson Manuel Garrido Urbáez, contra la

sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 27 de mayo de 2016, en relación a la Parcela núm. 58-Ref.- 1, Distrito Catastral núm. 4, municipio y provincia San Cristóbal (Parcela resultante núm. 30834608922), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, supliendo en motivos la misma; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DE 2017, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de junio de 2013.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Greici Dolores Arias.
Abogados:	Licda. Angela del Rosario Calcaño y Lic. Darío Antonio Cueto Leonardo.
Recurrido:	Ministerio de Trabajo.
Abogados:	Dres. César Pérez Mateo y Manuel Gil Mateo.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 17 de mayo de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Greici Dolores Arias, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 093-0020252-1, domiciliada y residente en la calle Paseo de los Profesores No. 6, Sector San José, Haina, San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angela del Rosario Calcaño, abogada de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César Pérez Mateo, por sí y por el Dr. Manuel Gil Mateo, abogados de los recurridos Ministerio de Trabajo y Presidencia de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Darío Antonio Cueto Leonardo y Angela Del Rosario Calcaño, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 065-0029504-0 y 023-0004056-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Manuel Gil Mateo, Cédula de Identidad y Electoral No. 012-0007590-9, abogado del recurrido Ministerio de Trabajo;

Visto la Resolución No. 2680-2015 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2015, mediante la cual declara el defecto de la co-recurrida Presidencia de la República Dominicana;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 6 de abril de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 15 de mayo de 2017, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por

medio del cual se llama a sí mismo a integrar la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que mediante comunicación No. 712 de fecha 1ro. de marzo de 2011, expedida por el Director de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo, le fue comunicado a la hoy recurrente que la misma había sido sometida a un proceso de investigación, siendo posteriormente destituida por Decreto No. 292-11 de fecha 5 de mayo de 2011, emitido por el Presidente de la República; que no conforme con su destitución la recurrente apoderó la Comisión de Personal del Ministerio de Trabajo, dictando esta última acta de No Conciliación en fecha 11 de mayo de 2011; que contra dicha acta fue interpuesto recurso de reconsideración y jerárquico; que al no haber obtenido respuesta de los mismos, la recurrente interpuso en fecha 26 de agosto de 2011, su recurso ante el Tribunal Superior Administrativo; b) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo, incoado por la Licda. Greici Dolores Arias, por haber sido interpuesto acorde al procedimiento legal establecido; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la Licda. Greici Dolores Arias por improcedente y mal fundado; tal cual se ha especificado en la parte motivacional de esta sentencia; **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente Greici Dolores Arias, a la parte recurrida Ministerio de Trabajo, y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e inobservancia de la forma. Falta de estatuir por motivos insuficientes; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso de ley. Violación al derecho de defensa. Violación a la formulación precisa de cargo. Violación de la ley. Contradicción y falta de motivos. Inobservancia de la forma. Motivos insuficientes. Mala aplicación de la ley. Contradicción de motivo; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de pruebas. Exclusión probatoria, falta de valoración de prueba

fundamental del proceso; **Cuarto Medio:** Desnaturalización. Falta de base legal, motivos vagos e imprecisos. Motivo extra petita;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación el cual se examina en primer término por convenir a la solución del caso, la parte recurrente señala que el Ministerio de Trabajo no observó las disposiciones contenidas en el artículo 87 de la Ley 41-08, al no seguir el procedimiento establecido, violando así el debido proceso de ley y por vía de consecuencia el sagrado derecho de defensa de la recurrente; que el Director de Recursos Humanos violó el numeral. 5 del artículo mencionado, al notificar a la Inspectoría de Trabajo en la misma fecha, 1ro. de marzo de 2011, el proceso de investigación, la formulación de cargos y la conclusión sobre dicha investigación; que así mismo fue violado el numeral 6 de dicho artículo al no conceder el plazo de cinco días hábiles para que el investigado promueva las pruebas que considere; que al tomar como punto de partida el 1ro. de marzo de 2011, fecha en que es notificada la recurrente, y el 25 de marzo de 2011, fecha en que el Consultor Jurídico del Ministerio de Trabajo recibe el expediente, se observa que transcurrió el plazo de 18 días hábiles, cuando solo contaba con 17 días hábiles para remitir el proceso a la Jurídica, por lo que el mismo fue hecho fuera del plazo de ley; que por otra parte, el tribunal a-quo reconoce que la recurrente fue investigada por una supuesta violación del artículo 84 numerales 7 y 20 de la Ley 41-08 de Función Pública, pero fue destituida por violación al artículo 133 numeral 1 del Reglamento No. 523-09 sobre Relaciones Laborales de la Administración Pública, que es una causa distinta a la investigada, lo que viola el debido proceso de ley y el derecho de defensa de la recurrente;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente en el primer aspecto de su segundo medio de casación examinado, los plazos establecidos en el artículo 87 de la Ley 41-08, no están previstos a pena de nulidad, bastando con que los mismos hayan sido observados en el proceso dando oportunidad a la parte afectada de presentar sus medios de defensa; que del conteo establecido por la misma recurrente se infiere, que lejos de ella resultar perjudicada en el proceso que le fuera seguido resultó siendo favorecida, puesto que se le otorgó un día adicional al estipulado para presentar su defensa, lo que sin duda alguna llevó al tribunal a-quo a concluir que no hubo en la especie violación al debido proceso, criterio que es compartido por esta alzada;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del medio examinado, este tribunal entiende, tal como lo establece la sentencia impugnada, que el hecho de que en el Decreto de destitución se haya hecho constar que la misma obedeció a la violación por parte de la recurrente del artículo 133 numeral 1 del Reglamento No. 523-09, constituye “un simple error material contenido en el decreto que no tuvo ninguna influencia sobre la decisión adoptada...”, toda vez que dicho decreto es un simple trámite habilitante que le daría forma definitiva a lo comprobado por el Ministerio de Trabajo en su investigación y con el cual se materializaría la destitución de la recurrente, puesto que lo que inició el proceso de investigación fue el hecho de que ésta había recibido la suma de RD\$120,000.00 por concepto de pago de honorarios profesionales por diligencias realizadas, en violación al artículo 84, numerales 7 y 20 de la Ley de Función Pública, causal de su destitución, lo que constituye una falta grave que no da lugar a restitución; razón por la cual procede a rechazar este segundo aspecto del medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente transcribe en su escrito un listado de los documentos que a su juicio no fueron tomados en cuenta ni ponderados por el tribunal al momento de emitir su decisión, que en ese sentido extiende sus argumentos afirmando que “la Corte a-qua tenía el deber de valorar y ponderar de manera conjunta todas y cada una de las pruebas depositadas en el expediente y señalar porqué acoger unas y porqué rechazar otras. Pero bajo ningún concepto podía negarse al análisis y ponderación de las mismas, porque de ser así, tal y como lo hizo, violó preceptos constitucionales fundamentales, relacionados con el derecho de defensa y el debido proceso de ley”;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada se evidencia, que los documentos enumerados por la parte recurrente y sobre los que indica no le fueron tomados en cuenta, constituyen documentos comunes a las partes relacionados con el proceso de investigación que dio origen a la litis y que por demás fueron ponderados por el tribunal Superior Administrativo, tal como se hace constar en la sentencia impugnada; que de las afirmaciones transcritas en dicho medio como agravio presentados por la recurrente, esta no desarrolla en las mismas las razones específicas que le conducen a sostener la falta de valoración de las pruebas que le atribuye a la sentencia impugnada;

Considerando, que el medio examinado no contiene una exposición o desarrollo ponderable que le permitan a esta Tercera Sala determinar en qué ha consistido el fundamento de su afirmación; que no obstante alegar la existencia de “falta de ponderación de las pruebas” la recurrente debió especificar en qué parte de la sentencia impugnada se encuentra la deficiencia enmarcada, pues la sola expresión resulta insuficiente e inespecífica, razón por la cual este tribunal se encuentra impedido de examinar el referido medio por carecer de sustentación ponderable por lo que el mismo debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y cuarto medios de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el Tribunal Superior Administrativo no tomó en cuenta ni dio motivos suficientes del porqué no procedía acoger las conclusiones de la parte recurrente, incurriendo en falta de estatuir al no responder cada uno de los puntos presentados tanto en las conclusiones principales como en las subsidiarias; que los jueces a-quo dan como un hecho probado el contenido de la querrela interpuesta contra la recurrente, de donde infieren, en un análisis incorrecto, que la misma es culpable de los hechos allí señalados; que dicho tribunal yerra al entender que corresponde a la recurrente aportar las pruebas que la liberen de la falsedad de las imputaciones realizadas en su contra; que dichos jueces no presentaron ni un solo motivo que justificara y validara la decisión que ellos tomaron razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que contrario a lo establecido por la recurrente en el medio examinado este tribunal ha podido verificar, que la sentencia impugnada explica de forma concreta los hechos de la causa y el derecho aplicables en el presente caso, y da respuestas a las conclusiones presentadas por las partes, ya que dichos jueces pudieron establecer, y así lo hacen constar en su decisión: “que al revisar dicho Oficio, así como los demás documentos producidos desde el momento en que se abrió la investigación en su contra y que fueron depositados en el presente expediente, es posible comprobar de manera incuestionable que la causal por la cual se adoptó dicha decisión fue la contenida en el artículo 84 numerales 7 y 20 de la Ley de Función Pública que se refiere a los actos de corrupción, de manera tal que es evidente que la irregularidad invocada constituye un simple error material contenido en el decreto que no tuvo ninguna influencia sobre la decisión adoptada y que no causa ninguna

confusión sobre el fundamento de dicha decisión y en consecuencia no puede constituir una causal de nulidad de la misma, ni un motivo suficiente para que se le otorgue la reposición solicitada, sobre todo cuando, en el curso del procedimiento de investigación, a la recurrente se le notificaron las reales causas de la investigación y se dio la oportunidad de defenderse durante el procedimiento administrativo y previo a la emisión del decreto que finalmente ordenó su destitución”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente indica que al establecer el tribunal a-quo que la hoy recurrente cometió una falta grave en el ejercicio de sus funciones sancionadas con la destitución, y no habiendo aportado ésta las pruebas en contrario al hecho comprobado, como lo estableciera el tribunal en su sentencia, éste apreció correctamente los hechos de la causa, estableciendo además en su sentencia, como se ha visto, motivos pertinentes y congruentes que justifican su decisión, lo que permite a esta Suprema Corte de Justicia establecer que dicha sentencia contiene una racional aplicación del derecho sobre los hechos correctamente juzgados, razón por la cual dichos medios de casación deben ser desestimados y con estos el presente recurso;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, aún vigente en este aspecto.

Por tales motivos, Falla: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Greici Dolores Arias, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de junio de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DE 2017, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de abril de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Juan Cepeda Sánchez y María Elena Vargas.
Abogados:	Licdos. Francisco Cedano Rodríguez, José Alberto Reyes Manzueta y Licda. María Elena Vargas.
Recurrida:	Norma Altagracia Félix Peralta.
Abogados:	Licdos. Milton González y Pedro Francisco Correa Domínguez.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 17 de mayo de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Cepeda Sánchez y María Elena Vargas, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0390080-9 y 001-0626906-1, respectivamente, domiciliados y residentes en calle 26 núm. 23, del sector Buena Vista II, Villa Mella, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 21 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Francisco Cedano Rodríguez y María Elena Vargas, abogados de los recurrentes Juan Cepeda Sánchez y María Elena Vargas;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Milton González, por sí y por el Lic. Pedro Francisco Correa Domínguez, abogado de la recurrida, la señora Norma Altagracia Félix Peralta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2016, suscrito por los Licdos. Francisco Cedano Rodríguez, María Elena Vargas y José Alberto Reyes Manzueta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1212391-4, 001-0626906-1 y 005-0008967-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, los señores Juan Cepeda Sánchez y María Elena Vargas, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2016, suscrito por los Licdos. Milton Rafael González Brens y Pedro Francisco Correa Domínguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1079543-2 y 001-1475553-1, respectivamente, abogados de la recurrida, señora Norma Altagracia Félix Peralta;

Que en fecha 15 de mayo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de mayo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una Litis sobre

Derechos Registrados (Nulidad de Contrato de Venta y Certificado de Títulos), en relación a la Parcela núm. 78-J-Refund-11436-11436-11438, Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de noviembre del año 2014, la sentencia núm. 20147195, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la instancia dirigida a esta Jurisdicción en fecha 1ro. del mes de diciembre del año 2011, suscrita por los Dr. Milton R. González Brens y Lic. Pedro Correa Domínguez, en representación de la señora Norma Altigracia Félix Peralta, en contra de los señores Pura Suheily López Guevara, Juan Cepeda Sánchez y María Elena Vargas, contentiva de litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta, cancelación de certificado de título y devolución de inmueble, relativo al inmueble identificado como Parcela núm. 78-J-Refund-11436-11436-11438, Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, Apto. núm. 1-A, Primera Planta, Bloque II: lado este del Edificio Condominio Residencial Filadelfia, por haberse presentado en tiempo hábil y conforme a derecho; **Segundo:** Declara, buena y válida, en cuanto a su forma, la demanda reconventional Lic. José Alberto Reyes Manzueta, quien representa a los señores Juan Cepeda Sánchez y María Elena Vargas, dirigida mediante instancia a este Tribunal en fecha 9 de septiembre de 2013, por ser realizada conforme a derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente, las conclusiones vertidas por la parte demandada Norma Altigracia Félix Peralta, en contra de los señores Pura Suheily López Guevara, Juan Cepeda Sánchez y María Elena Vargas, en consecuencia, declara nulo el contrato de venta de inmueble intervenido entre los señores Pura Suheily López Guevara y Jeremiah Trotter y Tammi Le Trelle Trotter, representados por José Antonio Montilla, de fecha 19 de diciembre de Dos Mil Siete (2007), por haberse demostrado que el mismo tuvo su origen en una actuación fraudulenta; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos de Santo Domingo, realizar las siguientes actuaciones: a) Cancelar el certificado de título del inmueble objeto de la presente litis, identificado con la matrícula núm. 0100074896, con una superficie de ciento ocho metros cuadrados, identificado como Parcela núm. 78-J-Refund-11436-11436-11438, Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, Apto. núm. 1-A, Primera Planta, Bloque II: lado este del Edificio Condominio Residencial Filadelfia, que figura a nombre del Sr. Juan Cepeda; b) Expedir el Certificado de Título correspondiente al

inmueble descrito como Parcela núm. 78-J-Refund-11436-11436-11438, Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, Apto. núm. 1-A, Primera Planta, Bloque II: lado este del Edificio Condominio Residencial Filadelfia, a nombre de los señores Jeremiah Trotter y Tammi Le Trelle Trotter; **Quinto:** En cuanto al fondo de la demanda reconventional, rechaza la misma, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Sexto:** Condena a los señores Pura Suheily López Guevara, Juan Cepeda Sánchez y María Elena Vargas, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados Lic. Pedro Correa Domínguez y Dr. Milton Rafael González Brens, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; Comuníquese: Al Registro de Título del Distrito Nacional y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 18 de febrero de 2015, por las partes ahora recurrentes, intervino en fecha 21 de abril de 2016, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha interpuesto en fecha 18 de febrero del año 2015, por los señores Juan Cepeda Sánchez y María Elena Vargas, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Francisco Cedaño Rodríguez, María Elena Vargas y José Alberto Reyes Manzueta, contra la sentencia núm. 20147195 de fecha 14 de noviembre del año 2014, de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación al Apartamento núm. 1-A, primera planta, Bloque III, lado este, Edificio Condominio Residencial Filadelfia, ubicado dentro del ámbito de la Parcela núm. 78-J-Refund.-11436-11438, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, y la señora Norma Altagracia Félix Peralta, representada por los Licdos. Milton Rafael González Brens y Pedro Francisco Correa Domínguez; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, en virtud de los motivos dados y confirma la sentencia núm. 20147195 de fecha 14 de noviembre del año 2014, de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señores Juan

Cepeda Sánchez y María Elena Vargas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Milton Rafael González Brens y Francisco Correa Domínguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, publicar y remitir esta sentencia, una vez adquiera carácter irrevocable, al Registro de Títulos correspondiente para los fines de levantamiento de cualquier oposición que con motivo de este procedimiento se haya inscrito”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de la norma que rige la materia y otras normas de carácter complementario; **Cuarto Medio:** Fallo ultra-petita”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen para su estudio, por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua sustenta su decisión en las motivaciones de la sentencia de primer grado, sin embargo, con dichas motivaciones dicho tribunal no prueba nada; que el Tribunal a-qua desnaturaliza los hechos, y por demás nuestra pretendidas acciones, al decir que nosotros no hicimos oposición a todos los documentos presentados en fotocopias por la parte demandante ahora recurrida, cuando este ha sido uno de nuestros principales motivos de defensa y recursos jurisdiccionales tanto en primer grado como en el segundo, y ahora ratificado en casación; que la Corte a-qua apoya su fallo en hechos y documentos que no tienen valor jurídico para someter una nulidad de acto de venta ante el Tribunal de Jurisdicción Original, la Corte a-qua tenía que ponderar de una manera objetiva la documentación depositada por la parte accionante en jurisdicción original; que el Tribunal a-qua fallo contra la ley, ya que la interpretación que hizo fue a toda luz errónea y contra natural; que la Corte a-qua incurre en el vicio de fallo ultra petita, al establecer que ellos son adquirentes de buena fe, cuando no se ha probado esto, y además la parte contraria no se pronunció al respecto”;

Considerando, que a los fines de ponderar los agravios invocados por el recurrente, es preciso transcribir los motivos dados por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación del cual estaba apoderado,

supliendo en motivos, que a saber son: “que durante la instrucción de la causa, en grado de apelación, en la audiencia de fecha 2 de diciembre del año 2015, comparecieron los señores: a) José Antonio Montilla Peña, dominicano..., expresando en síntesis lo siguiente: Trabaja para la empresa Filadelfia y para el señor Jeremiach Troterqueu son los vendedores del inmueble, nosotros le vendimos y yo firmé los contratos, a la señora Norma, uno de los inmuebles son lo que están en este proceso. Le entregué el inmueble a la señora Norma, así como los documentos para que haga su transferencia. No recuerdo las veces que firmé el contrato a favor de la señora Norma, ya que soy el representante que firma. Que nunca le vendió el inmueble a la señora Pura Suhely López Guevara. Fui mandado al Inacif para realizar una experticia solicitada por el procurador. Sólo utilizamos un notario para todos los actos, siendo la Licda. Yudelka Laureano; b) el señor Jacinto Oleal Silva Luna, dominicano..., en el 2008, yo trabajaba con el señor Juan Cepeda Sánchez como asistente de vehículo y mensajero, la señora Pura adquirió un préstamo por la suma de trescientos mil pesos, sobre un vehículo, ella a los dos meses volvió a la empresa solicitando la suma de setecientos mil pesos más, el vehículo no lo cubría, ella llevó el título del apartamento a su nombre, yo fui al apartamento y lo vi, se le hizo el préstamo; después de los ocho meses, ella volvió al negocio diciendo que quería más dinero, no se le podía dar más dinero, ella hizo un acuerdo para entregar el apartamento, miramos el inmueble, le tiramos fotos y hablamos con el señor que estaba presente. El señor José Antonio Montilla, dijeron que era de ella, la última vez que fui al apartamento tenía un se alquila y quien mostraba el apartamento era la señora Pura”;

Considerando, que expresa la Corte a-quá, lo siguiente: “que estas declaraciones demuestran que el origen del negocio entre la señora Pura Sheily López Guevara y los señores Juan Cepeda Sánchez y María Elena Vargas, deviene de negocios de préstamos que culminaron con la entrega del inmueble que de manera fraudulenta se había apropiado, que entre las documentaciones aportadas y las pruebas testimoniales, no se advierte que dichos adquirentes hayan hecho las debidas diligencias para depurar la propiedad y su titular; que el hecho de alegar ser tercero de buena fe solo por haber adquirido un inmueble libre de cargas y gravámenes no es suficiente para asumir esa categoría legal, como ocurre en la especie, donde quedó demostrado en el plenario (como aspecto no controvertido), que estos “terceros” al momento de presentarse a la propiedad tuvieron contacto con José Antonio Montilla Peña que sí conocía

la realidad del inmueble que esta situación unida al hecho anteriormente planteado de los préstamos (aspecto que tampoco fue controvertido por los recurrentes), les habilitan como tercero adquirentes de mala fe”;

Considerando, que es preciso aclarar, que lo recurrido versó sobre una sentencia dada en apelación, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrente y confirmó supliendo en motivo dicha decisión, dictada en ocasión a la litis sobre derechos registrados, interpuesta por la señora Norma Altagracia Feliz Peralta, la cual entre otras cosas, declaró nulo el acto de venta del inmueble objeto de la presente litis, de fecha 19 de diciembre de 2007, suscrito entre Pura Suhely López Guevara y los señores Jeremiah Trotter y Tammi Le Trelle Trotter, así como también, canceló el Certificado de Título expedido a favor del señor Juan Cepeda Sánchez, constituyendo la vía de apelación para los recurrentes, la posibilidad de retractar la cancelación del certificado de título emitido por el Registrador de Títulos en virtud de la transferencia realizada a su favor, por la señora Pura Suhely López Guevara producto de la compra del inmueble suscrita entre dicha señora y los señores Juan Cepeda Sánchez y María Elena Vargas;

Considerando, que los motivos que da el Tribunal a-quo para rechazar el recurso y consecuentemente declarar adquirente de mala fe a los hoy recurrentes, señores Juan Cepeda Sánchez y María Elena Vargas son motivos insuficientes, dado que el tribunal debió señalar elementos concretos que destruyeran lo siguiente: 1. La presunción legal de la buena fe de las convenciones; 2. La oponibilidad de los derechos inscritos, derivado como principio orientador del sistema registral, pues de la sentencia recurrida se advierte, que independientemente de que la señora Pura Suhely López Guevara obrara de manera fraudulenta para hacerse expedir a su favor un Certificado de Título en perjuicio de sus verdaderos propietarios, sin embargo, extender este comportamiento y hacerlo oponible a los ahora recurrentes en casación, quienes realizaron una operación jurídica sea pagando el precio por la cosa, o recibiendo el inmueble como dación en pago de una deuda estando este registrado y sin ningún tipo de oposición a favor de la señora Pura Suhely López Guevara quien le vendió y justificó y demostró la existencia de su derecho de propiedad con la presentación del Certificado de Título del Registro de Títulos; resulta contrapuesto tanto a la regla imperante de todo convenio como es la buena fe, así como al alcance que tiene la oponibilidad de los derechos inscritos en nuestro sistema registral;

Considerando, que por todo lo anterior, resulta más que evidente, que en la sentencia recurrida no existen motivos suficientes para que se invalidará la venta, en favor de los señores Juan Cepeda Sánchez y María Elena Vargas y sobre todo para que los mismos sean declarado adquirentes de mala fe como al efecto lo declaró el Tribunal a-quo; que, por todos los motivos antes enunciados, procede acoger los medios examinados, ordenar la casación de la sentencia impugnada y el envío del asunto a otra Corte, en las mismas atribuciones, a fin de que puedan ser ponderados los aspectos señalados, conforme a la disposición de la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, inciso 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 21 de abril de 2016, en relación a la Parcela núm. 78-J-Refund.-11436-11436-11438, Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DE 2017, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de noviembre de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Carlos Manuel Veras y Ramón Batista.
Abogado:	Lic. Edison M. Dilóné Ramos.
Recurrido:	Bretagne Holding Limited LTD.
Abogada:	Licda. Argentina Mercedes Inoa Reynoso.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 17 de mayo de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Carlos Manuel Veras y Ramón Batista, dominicanos, mayores de edad, portadores de la Cédula de Identidad y Electoral núms. 041-0004750-7 y 041-0004042-9, respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 20 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2013, suscrito por el Lic. Edison M. Diloné Ramos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 041-0000127-2, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2013, suscrito por la Licda. Argentina Mercedes Inoa Reynoso, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-095087-6, abogado de la recurrida Bretagne Holding Limited LTD;

Que en fecha 27 de noviembre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de mayo de 2017 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** con motivo de dos procesos de saneamiento, con relación a la Parcela núm. 1, del Distrito Catastral núm. 20, del Municipio y Provincia de Montecristi, de los cuales resultaron las Parcelas núms. 212985685739 y 212989479156, del mismo Distrito Catastral, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó dos sentencias la primera el 5 de abril y la segunda el 6 de abril, respectivamente, cuyos dispositivos constan en el dispositivo de la sentencia que hoy se impugna; **b)** que, con relación a las indicadas sentencias, fueron interpuestos en fechas 2 y 6 de septiembre de 2011, sendos recursos de apelación, en tal virtud el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 20 de noviembre de 2012 la Sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo

dice así: “**1ro:** Rechaza por los motivos expuestos las conclusiones incidentales presentadas por la Licda. Argentina Inoa en representación de la Cia. Bretagne Holding, Lmtd; **2do:** Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de septiembre del 2011 por el Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, en representación del Sr. Carlos Manuel Veras, contra la Decisión No. 2011-0069, de fecha 5 de abril del 2011, relativa al saneamiento de la Parcela No. 212985685739, del D. C. No. 20 de Montecristi; **3ro:** Confirma en todas sus partes la Decisión No. 2011-0069, de fecha 5 de abril del 2011, cuyo dispositivo dice así: Saneamiento de la Parcela No. 212985685739, del D. C. No. 20 del Municipio de Montecristi. **Primero:** Se rechaza el presente proceso de Saneamiento y por ende se ordena la nulidad absoluta de la mensura y designación catastral del presente proceso, que resultó la parcela No. 212985685739 del D. C. No. 20 del Municipio de Montecristi, cuyos trabajos fueron hechos por el Agr. Orlando Lorenzo Gómez, Codia 11161, a requerimiento del Sr. Carlos Manuel Veras, de generales que constan en otra parte de esta sentencia, por encontrarse superpuestas en su totalidad a la Parcela No. 1 del D. C. No. 20 de Montecristi, terreno registrado en la actualidad a nombre de Bretagne Holding Limited, LTD; **Segundo:** Se ordena a la Secretaría que proceda a enviar la presente sentencia a la Dirección Regional del Depto. Norte y Nacional de Mensuras Catastrales, al Tribunal Superior de Tierras del Depto. Norte y a la Dirección General de la Carrera Judicial, al Sr. Reymundo Lapaix Contralor de la Jurisdicción Inmobiliaria, para su conocimiento y fines de lugar; **4to.:** Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de septiembre del 2011, por el Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, en representación del Sr. Ramón Batista, contra la Decisión No. 2011-0072, de fecha 6 de abril del 2011, relativa al saneamiento de la Parcela No. 212989479156, del D. C. No. 20 de Montecristi; **5to:** Confirma en todas sus partes la Decisión No. 2011-0072, de fecha 6 de abril del 2011, cuyo dispositivo dice así: Saneamiento de la Parcela No. 212989479156, del D. C. No. 20 del Municipio de Montecristi. **Primero:** Se rechaza el presente proceso de Saneamiento y por ende se ordena la nulidad absoluta de la mensura y designación catastral del presente proceso, que resultó la parcela No. 212989479156 del D. C. No. 20 del Municipio de Montecristi, cuyos trabajos fueron hechos por el Agr. Orlando Lorenzo Gómez, Codia 11161, a requerimiento del Sr. Ramón Batista, de generales que constan en otra parte de esta sentencia,

*por encontrarse superpuestas en su totalidad a la Parcela No. 1 del D. C. No. 20 de Montecristi, terreno registrado en la actualidad a nombre de Bretagne Holding Limited, LTD; **Segundo:** Se ordena a la Secretaría que proceda a enviar la presente sentencia a la Dirección Regional del Depto. Norte y Nacional de Mensuras Catastrales, al Tribunal Superior de Tierras del Depto. Norte y a la Dirección General de la Carrera Judicial, al Sr. Reymundo Lapaix Contralor de la Jurisdicción Inmobiliaria, para su conocimiento y fines de lugar”;*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Contradicción de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales en su informe dirigido al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, con otros datos anteriormente, cometiendo una violación a los artículos 150 y 154 del Reglamento de Mensuras Catastrales; Segundo Medio: Violación a sus derechos constitucionales artículos 2219, 2228 y 2229 del Código Civil y el artículo 20, Párrafo I de la Ley 108-05, (Vigente); Tercer Medio: Violación a los derechos constitucionales; el debido proceso; el Principio de Imparcialidad; el Principio de Igualdad ante la Ley; el derecho de defensa; el Principio de Oralidad e Inmediatez; Cuarto Medio: Falta de garantía de los derechos fundamentales y de tutela judicial efectiva y debido proceso; violación a los derechos constitucionales artículos 68 y 69, de la Constitución Dominicana. Además violaciones del artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de los Derechos Humanos, de lo cual la República Dominicana es signataria de dichos acuerdos y convenciones; Quinto Medio: Falta de Base legal y errónea interpretación del derecho al fallar fundamentándose en un informe irregular; Violación de los artículos 97 y 98, Párrafo I y II y el Artículo 120 de la Ley 108-05, del Reglamento General de Mensuras Catastrales; Sexto Medio: Violación del Régimen de adquisición y transferencia de la propiedad inmobiliaria en la Zona Fronteriza, violación del artículo 10 del Régimen Fronterizo, además violación de los artículos 141, párrafo I, II; 143, Párrafo; 144, 148 y 149 del Reglamento General de Mensuras de la Ley 108-05 Vigente”;

Considerando, que en lo referente al tercer medio del recurso, el cual se estudia en primer término por la solución que se le dará al presente caso, los recurrentes establecen en síntesis: que, en el curso del proceso le fueron solicitadas varias medidas al tribunal que no fueron tomadas en

cuenta, como por ejemplo la solicitada en fecha 7 de febrero del año 2011, solicitaron la oportunidad de hacerse acompañar por un agrimensor y hacer una inspección de los trabajos a la Dirección General de Mensuras, en el cual el tribunal concluyó al respecto: “Rechazando el pedimento hecho por el abogado de la parte recurrente y ordena la continuación de la presente audiencia”;

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones para dictar la sentencia impugnada lo siguiente: “a) que, de acuerdo al informe de inspección emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales de fecha 13 de julio de 2010, se evidencia que las parcelas resultantes de los trabajos técnicos de saneamiento presentan una superposición de 100% sobre la Parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 20 de Montecristi; b) que, como se ha comprobado las Parcelas núms. 212989479156 y 212985685739, fueron mensuradas sobre la Parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 20 de Montecristi, la cual se encuentra debidamente saneada y registrada”;

Considerando, que tal y como establece la Corte a-qua, el órgano técnico de la jurisdicción inmobiliaria, ya había rendido su informe de fecha 13 de julio de 2010, en el que se indicaba que luego de las inspecciones realizadas en el terreno, se comprobó que los inmuebles reclamados por los recurrentes se encontraban solapados o superpuestos en un 100% sobre la parcela propiedad de la recurrida;

Considerando, que los jueces tienen la facultad para apreciar la pertinencia o no de las medidas que le son solicitadas por las partes, en ese sentido, estos tienen la potestad de denegarlas cuando estiman que en el proceso se han presentado elementos suficientes que le permitan formar su convicción; que, basado en este poder discrecional de los jueces es que la Corte a-qua entendió que si ya el órgano correspondiente había acreditado la existencia de una superposición, no era necesario prolongar el curso de la litis, ordenando una nueva inspección;

Considerando, que en relación a la alegada violación al derecho de defensa y al debido proceso, esta Corte luego de realizar el análisis de la decisión impugnada, no ha advertido vulneración alguna por parte de los jueces del tribunal a-quo al derecho de defensa de los hoy recurrentes, que el hecho de que la Corte a-qua haya procedido a rechazar la solicitud promovida en modo alguno constituye una conculcación de sus derechos

fundamentales; que es un criterio jurisprudencial, que para que exista violación al derecho de defensa es necesario que la parte que lo invoca esté en condiciones de probar en que aspectos sus derechos fueron conculcados, lo que no ha ocurrido en la especie; en consecuencia el tercer medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes indican en su Recurso de Casación, seis medios de los cuales el primer, segundo, cuarto y quinto medio, no pueden ser ponderados, por no contener ni hacer indicación alguna de que parte de la sentencia es que se impugna, y donde se encuentran los agravios indicados en los referidos medios, además de que parte de los reclamos elevados por los recurrentes son contra la sentencia de primer grado; que, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos, tales como la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos, son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que en el caso de la especie como se ha dicho en parte anterior, en el desarrollo del primer, segundo, cuarto y quinto medio del recurso los recurrentes solo hacen una transcripción de textos legales y de acontecimientos, sin exponer claramente los agravios en los que incurre la sentencia impugnada;

Considerando, que los recurrentes en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no sólo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en el caso de la especie, imposibilitando a esta Sala de este alto tribunal el examen de los medios indicados, razón por la cual procede declararlos inadmisibles;

Considerando, que en cuanto al agravio invocado por los recurrentes en el sexto medio concerniente a la violación del régimen de adquisición y transferencia de la propiedad inmobiliaria en la zona fronteriza, en la sentencia impugnada y en el expediente conformado al respecto, no se evidencia que tales alegatos fueron presentados ante el tribunal de primer grado ni ante la Corte a-qua, es decir que no fue presentado oportunamente; en ese sentido al ser presentado por primera vez en esta

instancia, constituye un medio nuevo en casación por lo que se procede a declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y que han permitido a esta Corte de Casación verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los agravios invocados deben ser rechazados y con ellos el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Carlos Manuel Veras y Ramón Batista, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 20 de noviembre de 2012, en relación con la Parcela núm. 1, del Distrito Catastral núm. 20, del Municipio y Provincia de Montecristi, (Parcelas resultantes núms. 212985685739 y 212989479156), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento en provecho de la Licda. Argentina Mercedes Inoa Reynoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DE 2017, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de septiembre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ángel Guillermo Bueno Bueno.
Abogados:	Licdos. Luis Mariano Abreu Jiménez y Ernesto Almonte.
Recurridos:	Félix Armando Acevedo Báez y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos G. Joaquín, Fernando Álvarez, Horacio Salvador Arias Trinidad y Dr. Fernando Ravelo.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 17 de mayo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Guillermo Bueno Bueno, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1024096-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 10 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Mariano Abreu Jiménez, en representación del Licdo. Ernesto Almonte, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Carlos G. Joaquín, Fernando Alvarez y el Dr. Fernando Ravelo, abogados de los recurridos Félix Armando Acevedo Báez, Zahira Amantina Acevedo Báez, Diana Julia Acevedo Kovard, Lourdes María Acevedo Báez y Placido Arturo Acevedo Báez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. Luis Mariano Abreu Jiménez y Ernesto Z. Almonte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0351298-4 y 001-0731451-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. Fernando A. Ravelo Alvarez y el Licdo. Horacio Salvador Arias Trinidad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0170375-9 y 001-0311773-5, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 29 de marzo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de mayo de 2017 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Ortega, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en solicitud de aprobación de deslinde, en relación a Parcela número 110-Ref-780, del Distrito Catastral número 4, del Distrito Nacional, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de febrero de 2014, su Sentencia número 20141244, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza, el medio de inadmisión de falta de calidad presentado por la parte solicitante del deslinde, Ángel Guillermo Bueno Bueno, por conducto de sus abogados Lic. Ernesto Zacarías Almonte y Luis Mariano Abreu, en la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 22 de julio del año 2013, en atención a los motivos de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión de falta de calidad presentado por la parte interviniente voluntaria, oponente al deslinde, Félix Armando Acevedo Báez, por intermedio de su abogado Lic. Carlos Joaquín, en la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 22 de julio del año 2013, en atención a los motivos de esta sentencia; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde realizada por el señor Ángel Guillermo Bueno Bueno en relación a una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 110-Ref-780 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, realizados por el agrimensor Ciriaco Arias, Codia 15922; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la intervención voluntaria de los señores Félix Armando Acevedo Báez, Zaira Amantina Acevedo Báez, Diana Julia Acevedo Kovard, Lourdes María Acevedo Báez y Plácido Arturo Acevedo Báez, sucesores de los señores Plácido Acevedo y Lourdes Báez de Acevedo; **Quinto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la intervención forzosa de la Administración General de Bienes Nacionales; **Sexto:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones del interviniente voluntario, presentadas en la audiencia de fecha 22 de julio del año 2013, por intermedio de su abogado Lic. Carlos Joaquín, y en consecuencia; **Séptimo:** Rechaza la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde realizados por Ángel Guillermo Bueno Bueno, en relación a una porción de terreno de 980.00 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 110-Ref-780 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional de los cuales resulto la Parcela No. 309379659133, trabajos realizados por el agrimensor Ciriaco Arias, Codia 15922, en atención a los motivos de esta sentencia; **Octavo:** Ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, proceder a eliminar del sistema Cartográfico Nacional la resultante Parcela No. 309379659133,

con una extensión superficial de 980.00 metros cuadrados, ubicada en Distrito Nacional; **Noveno:** Declaramos las costas del oficio”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza, las conclusiones incidentales presentadas en audiencia por la parte recurrente, señor Ángel Guillermo Bueno Bueno, por improcedentes; **Segundo:** Rechaza, las conclusiones incidentales respecto a que se declare inadmisibile la aprobación de deslinde por haber sido falsificadas las firmas y el sello del notario que legalizan el acto de venta de fecha 15 de noviembre de 2001, presentadas en audiencia de fondo por la parte recurrida, señores Félix Armando Francisco Acevedo Báez, Zahira Amantina Acevedo Báez, Diana Julia Acevedo Kovard, Lourdes María Acevedo Báez y Plácido Arturo Acevedo Báez, sucesores de los finados Plácido Acevedo y Lourdes Báez de Acevedo, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Acoge, las conclusiones principales presentadas por la parte recurrida, señores Félix Armando Francisco Acevedo Báez, Zahira Amantina Acevedo Báez, Diana Julia Acevedo Kovard, Lourdes María Acevedo Báez y Plácido Arturo Acevedo Báez, sucesores de los finados Plácido Acevedo y Lourdes Báez de Acevedo y la parte interviniente, el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia; **Cuarto:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma y rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por ante la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 15 de abril de 2014, por el señor Guillermo Bueno, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Luis Mariano Abreu Jiménez y Ernesto Z. Almonte, contra la sentencia No. 20141244, dictada en fecha 25 de febrero de 2014, por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la Litis sobre Derechos Registrados en relación a la Parcela No. 110-Ref.-780, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional; **Quinto:** Confirma, en todas sus partes la sentencia No. 20141244, dictada en fecha 25 de febrero de 2014, por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la Litis sobre Derechos Registrados en relación a la Parcela No. 110-Ref.-780, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva fue transcrita en el primer considerando de esta sentencia; **Sexto:** Compensa, las costas del procedimiento entre las partes”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho y violación a debido proceso; **Segundo Medio:** Contradicción de motivo en el dispositivo de la sentencia impugnada”;

En cuando a la solicitud de inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que a la admisibilidad del recurso de casación se opone en su memorial de defensa la parte recurrida, fundado en lo siguiente: “que el recurso de casación fue interpuesto fuera de los plazos de la ley, y que no fue notificado en el domicilio de los recurridos”;

Considerando, que de tales alegaciones se verifica, lo siguiente: a) que el día 09 de febrero de 2016, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, emitió un Auto mediante el cual autoriza al recurrente a emplazar a los recurridos; b) que en fecha 09 de febrero de 2016, el recurrente depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; c) que por Acto número 102-2016 de fecha 03 de febrero de 2016 instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez, alguacil Ordinario de la Corte Penal del Distrito Nacional, el recurrente notificó a los recurridos la sentencia número 20154681, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley número 491-08, “en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los 30 días a partir de la notificación de la sentencia, el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”; que de conformidad con el artículo 82 de la Ley número 108-05, “la casación es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que de la observación de dichos textos, se infiere, que en la especie, habiendo depositado el recurrente su recurso de casación en fecha 09 de febrero de 2016, siendo el plazo de los 30 días que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para recurrir en casación, por el depósito de ese día de su memorial de casación, habiendo notificado la sentencia impugnada el 03 de febrero de 2016, cuando sólo había transcurrido seis días de su notificación, resulta evidente, que el plazo para recurrir en casación se encontraba vigente; además, que pudiendo los recurridos ser representados en la audiencia del conocimiento del presente recurso, y éstos depositar su memorial de defensa, no se ha vulnerado su derecho de defensa, si la notificación del recurso de casación fue hecha en el domicilio de sus abogados constituido en otras instancias, puesto que la finalidad era que llegara oportunamente a los recurridos, cuestión que efectivamente ocurrió; por tales motivos, procede desestimar la inadmisibilidad del recurso de casación, y pasar a conocer el presente recurso;

En cuanto al fondo del recurso.

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se examinan reunidos por convenir a la solución del asunto, el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: “que depositó en todos los grados de jurisdicción, todos los documentos contentivos de la compra a Bienes Nacionales, y todos los documentos relativos al procedimiento para la aprobación del deslinde, y de que no se encuentra depositado ningún procedimiento de inscripción en falsedad de ninguno de los documentos aportados por el recurrente, que podría tomar de base el tribunal para haber objetado el deslinde, en violación al debido proceso pues no han probado por ningún medio la falsedad de los documentos que argüyen de falsedad, otorgando el tribunal una sentencia de que los documentos aportados son falsos, sin ningún sustento legal cuando no existe una sentencia y ni certificación del Inacif que haya determinado que las firmas que aparecen en los documentos sean falsas”; que además alega el recurrente, de “que el abogado que representó a Bienes Nacionales, no depositó el poder que le debía otorgar el Procurador General de la República para actuar a nombre del Estado, ignorando el pedimento de declarar inadmisibile su participación en el proceso por falta de calidad, y de que el tribunal no observó que la parte objetante depositó una carta

constancia número 65-1593, donde establecen que poseía 600 metros cuadrados, registrado en la Parcela 110-Ref-780 del Distrito Catastral 3, del Distrito Nacional, estableciendo que es el Solar número 14, manzana número 2488 del Distrito Nacional 1, es decir de que no es el mismo inmueble, ya que el objeto del deslinde es de 980 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional 4, del Distrito Nacional”; que sigue su alegato el recurrente, indicando, “que el tribunal cuando se refiere a los medios de inadmisión presentado por la parte recurrente, en cuanto a la falta de calidad de los recurridos, fundado en que no se trataba del mismo inmueble, decide rechazarlo por considerar así improcedente el planteamiento del medio, porque el juez de primera instancia realizó una correcta valoración de las pruebas, ignorando el efecto devolutivo de la apelación, y no analizó el incidente planteado y de que se circunscribió a citar las motivaciones de la sentencia de primer grado”; asimismo, expone el Tribunal a-quo, de que “rechazó el medio de inadmisión planteado por los recurridos, en cuanto a que se declarara inadmisibles la aprobación de deslinde, fundado en que el acto de venta contenía la firma y el sello del notario público falsificadas, a lo que el tribunal rechazó el mismo por no reposar sentencia con carácter definitivo dictada por un tribunal competente, sin embargo el dispositivo de la sentencia impugnada era contrario a tales motivaciones; que siguiendo su exposición el Tribunal a-quo, de “que quienes tienen derecho y posesión material son los recurridos, amparado por la carta constancia número 65-1593, en el derecho de la Parcela número 110-Ref-780, del Distrito Catastral número 4, del Distrito Nacional, solar número 14, de la manzana número 2488, cuando la carta constancia de éstos era la Parcela número 3, que era donde está el objeto del deslinde y siendo también falso que la posesión la tienen los recurridos, cuando es el recurrente que la tiene, y que sin haber sentencia declaratoria de nulidad de todos los documentos aportados por el recurrente, se pretendió despojarlo de su propiedad, sobre que la venta contenía la firma y el sello del notario público falsificadas, a lo que el tribunal rechazó el mismo por no reposar sentencia con carácter definitivo dictada por un tribunal competente, sin embargo, en el dispositivo de la sentencia es contrario a tales motivaciones”;

Considerando, que el Tribunal a-quo, al analizar los documentos depositados por las partes, puso de manifiesto lo siguiente: 1) que conforme a la Certificación del Estado Jurídico del inmueble con Matrícula número

0100235715, de fecha 24 de enero de 2013, emitida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, y de la copia de la constancia anotada en el certificado de título matrícula 65-1593, duplicado del dueño, el señor Plácido Acevedo, casado con la señora Lourdes Báez de Acevedo, eran los titulares del derecho de propiedad, de una porción de terreno de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela número 110-Ref.-780, del Distrito Catastral número 4, del Distrito Nacional, Solar número 14 de manzana número 2488, del plano particular; 2) que mediante el contrato de venta de fecha 13 de mayo de 1998, legalizadas las firmas por el Dr. Juan Ferreras Matos, notario público de los del Número del Distrito Nacional, el señor Pedro Peralta vende al señor Ángel Guillermo Bueno Bueno, una porción de terreno de 980 metros cuadrados, dentro de la Parcela número 110-Ref.-780, del Distrito Catastral número 4, solar ubicado en la Avenida Enriquillo, justificando el señor Pedro Peralta su derecho de propiedad sobre el inmueble por tener la posesión del mismo como propietario absoluto; 3) que según la copia del Poder Número 416-1998 del 08 de octubre de 1998, certificada por la División de Archivo de la Administración General de Bienes Nacionales, el entonces Presidente de la República, Dr. Leonel Fernández, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 55 de la Constitución Dominicana, y el artículo 17 de la Ley número 1832 del 03 de noviembre de 1948, otorgó poder especial al Administrador General de Bienes Nacionales para que en nombre del Estado Dominicano vendiera al señor Ángel Guillermo Bueno Bueno, la porción de terreno objeto de estudio; 4) que el 15 de noviembre de 2001, el Estado Dominicano, representado por la Administración General de Bienes Nacionales, el señor Bienvenido Brito, vende cede y trasfiere al señor Ángel Guillermo Bueno Bueno, una porción de terreno con una extensión superficial 980 metros cuadrados, dentro de la Parcela número 110-Ref.-780, del Distrito Catastral número 4, del Distrito Nacional, en el sector El Real, de esta ciudad, justificado su derecho de propiedad, respecto de la porción de terreno registrada a favor del Estado Dominicano, en virtud del certificado de título número 65-1593, expedido por el Registro de Títulos, según consta en copia certificada por la División de la Administración General de Bienes Nacionales del contrato condicional de venta de terrenos número 005786, con firmas legalizadas por el doctor Francisco Marino Vásquez María, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; 5) que conforme la copia del recibo número 20061470 del 15 de

marzo de 2006, sellado por la Administración General de Bienes Nacionales, en la misma fecha correspondiente a la cuenta número 007419, el recurrente pagó la totalidad del monto adeudado con dicha institución; 6) que según certificaciones expedidas en fechas 18 y 27 de mayo de 2009, el Senado de la República Dominicana y la Cámara de Diputados, aprueban en sesiones independientes de fecha 13 de enero de 2004 y 10 de junio de 2004, el contrato de venta del 15 de noviembre de 2001; 7) que en fecha 17 de mayo de 2012, el doctor Elías Wessin Chávez, Ministro Administrativo General de Bienes Nacionales, emite certificación no oficial para deslinde número 009186; 8) que no obstante la precitada documentación, en el expediente reposa copia de la comunicación DV-número 10153, de fecha 12 de diciembre de 1986, dirigida al Registro de Títulos del Distrito Nacional, mediante el cual, la doctora Emma Valoy Vidal, Directora General de Bienes Nacionales, expuso en resumen, solicitar a ese despacho recibir al señor Plácido Acevedo, previo el pago de los impuestos, el original del contrato de fecha 7 de agosto de 1973, mediante el cual el Estado Dominicano vendió a dicho señor una porción de terreno con un área de 600.00, dentro de la Parcela número 4, del Distrito Nacional (solar número 14, de la Manzana número 2488, del Distrito Catastral número 1, del Distrito Nacional), y sus mejoras, participándole no tener objeción a que ese departamento diera curso a dichos documentos; 9) que de igual forma, se verificó en el expediente el informe de fecha 05 de abril de 2013, suscrito por el agrimensor Alejandro Arias Ovando, Encargado de la División de Catastro, dirigida al ingeniero Luis Antonio Sánchez Cornielle, Director Departamento Técnico de la Administración General de Bienes Nacionales, mediante el cual remitió el levantamiento realizado por el agrimensor Mariano Ramírez, a solicitud de la parte recurrente, donde consta que está ubicada dentro del ámbito de la Parcela número 110-Ref.-780, del Distrito Catastral número 4, del sector Renacimiento, del Distrito Nacional y posee un plano particular aprobado por mensura, pero no culminó con la parte legal, por lo que no tenía un título definitivo (solar número 14, de la Manzana número 2488, del Distrito Catastral número 1, del plano particular), con un área superficial de 1,000.35 metros cuadrados, pero de que en la actualidad levantaron y podían 991.49 metros cuadrados; 10) que por oficio de fecha 19 de abril de 2013, suscrito por el licenciado Sócrates V. Severino Fonet, encargado del Departamento de Cobros de la Dirección General de Bienes

Nacionales, dirigido al licenciado Porfirio Catano, Director del Departamento Jurídico, informó que en los libros de cobros no fueron localizada cuenta a nombre del recurrente, señor Ángel Guillermo Bueno Bueno, en relación a una porción de terreno ubicada dentro de la parcela en cuestión; 11) que sin embargo, el recurrente depositó el oficio de fecha 14 de junio de 2013, suscrito por el licenciado Sócrates v. Severino Fonet, firmado de orden por el señor Edgar Cabrera, dirigido al licenciado Porfirio Catano, en donde informó que relativo a una porción de terreno ubicado dentro de la Parcela número 110-Ref.-780, del Distrito Catastral número 4, del Distrito Nacional, a nombre del señor Ángel Guillermo Bueno Bueno, se encontraba registrada una cuenta en los libros de cobros y archivo, amparado en el contrato número 005786, de fecha 15 de noviembre de 2001; 12) que conforme a la declaración jurada de fecha 04 de marzo de 2013, el señor Juvenal Martínez Martínez, propietario del Solar número 13, de la Manzana número 2488, del Distrito Catastral número 1, del Distrito Nacional, manifestó entre otras cosas, que en ningún momento había sido notificado para la ejecución del deslinde dentro del ámbito de la parcela en cuestión, que no había firmado ningún documento, ya sea carta de conformidad o de cualquier otra naturaleza en relación al deslinde presentado, además, de que desconoció que se haya realizado algún deslinde o pendiente de ejecución; 13) que según la declaración jurada de fecha 06 de junio de 2013, el doctor Francisco Marino Vásquez María, notario público que alegara no conocer ni personal ni por referencia al recurrente, que jamás había legalizado ningún documento a nombre del recurrente y de que afirmó de que la firma y sello plasmado en el mismo, no eran los que acostumbraba a usar en todos los actos de esta naturaleza, a lo que el contrato de compraventa no había sido legalizado por él; 14) que conforme a la copia de la comunicación de fecha 14 de febrero de 2014, la señora catalina Olea Salazar, responsable de acceso a la información (RAI-CD) de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, informa al señor Fabián Penard Feliz, que en los archivos de la Cámara de Diputados, no se encontraba registro alguno sobre el contrato de venta suscrito en fecha 15 de noviembre de 2001, entre el Estado Dominicano y el señor Ángel Guillermo Bueno Bueno, y que en consecuencia procedía informar que la Secretaría General no dispuso de datos sobre la aprobación o no de la indicada venta; 15) que asimismo, conforme a la copia de la certificación expedida en fecha 04 de abril de 2013, por la licenciada

Mercedes Camarena Abreu, Secretaria General Legislativa (interina) del Senado de la República Dominicana, hizo constar que el día 09 de septiembre de 2004, no figuró ningún registro de sesión en sus archivos; 16) que tanto en la audiencia de fondo celebrada en fecha 09 de abril de 2015 y en el escrito justificativo de sus conclusiones depositado en fecha 07 de mayo de 2015, el Estado Dominicano, debidamente representado por Emerson Franklin Soriano Contreras, Administrador General de Bienes Nacionales, titular de la Dirección General de Bienes Nacionales, afirmó que no existían constancia de que entre el recurrente, Ángel Guillermo Bueno Bueno y el Estado Dominicano existió algún vínculo jurídico por motivo de adquisición por parte del primero de alguna porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela número 110-Ref.-780, del Distrito Catastral número 4, del Distrito Nacional, oponiéndose a la aprobación de los trabajos de deslinde solicitados por el recurrente;

Considerando, que sobre la valoración de los documentos enunciados precedentemente, el Tribunal a-quo constató como hechos cierto, los siguientes: a) que el señor Ángel Guillermo Bueno Bueno, carecía de calidad de propietario de una porción de terreno dentro de la Parcela número 110-Ref.-780, del Distrito Catastral número 4, del Distrito Nacional, objeto del presente apoderamiento, pues ante el tribunal no había demostrado documento que lo acreditara como titular de derechos registrados o por registrar sobre la parcela de referencia; b) que el acto de venta del 13 de mayo de 1998 y 15 de noviembre de 2001, de referencia, siendo este último reconocido por el Estado Dominicano, vía del Poder Ejecutivo, Administración General de Bienes Nacionales, era evidente que el acto de venta no fue suscrito por ante dicha institución ni en sus departamentos se encuentra registrado tal operación, y de que el oficio del 04 de junio de 2013, no fue firmado por la persona titular de la posición y no fue demostrado que la persona que figuró firmando fuera empleado de dicha institución o tenga la facultad para firmar en lugar del titular, y que mucho menos fue un acto reconocido por el doctor Francisco Marino Vázquez María, notario público que figuró legalizando las firmas plasmadas en dicho acto, tal como se desprendía de la declaración jurada, tal como ponderara el juez de primer grado"; que siguiendo el Tribunal a-quo con la ponderación de los documentos, también expuso: "que el colindante, señor Juvenal Martínez Martínez en su declaración jurada indicó, desconocer haber sido notificado para la ejecución del deslinde dentro

de la parcela en cuestión, y de que no firmó ningún documento por carta de conformidad y ni de cualquier otra naturaleza, en relación al deslinde presentado, contrario a la notificación de trabajos de deslinde del 13 de mayo de 2012, donde figuró firmando juntamente con el agrimensor contratista, Ciriaco Arias, como presentando su no objeción a los trabajos realizados”; que asimismo y al concluir el Tribunal a-quo la ponderación de los documentos, indicó: “que era evidencia, de que el agrimensor actuante no cumplió con las disposiciones contenidas en la Resolución número 355-2009, sobre Regulación Parcelaria y el Deslinde, así como el Reglamento General de Mensuras Catastrales y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, modificado por la Resolución número 628-2009 de fecha 23 de abril de 2009, por haber presentado trabajos sin respetar la ocupación dentro de los terrenos de los señores Plácido Acevedo y Lourdes Báez de Acevedo, ni el debido conocimiento, aprobación y citación de los ocupantes, propietarios y colindantes del terreno, por haber ejecutado los trabajos sobre terrenos que no se encuentran en la posesión y dominio del recurrente, señor Ángel Guillermo Bueno Bueno, sino que siempre habían estado bajo la posesión y propiedad de los finados Plácido Acevedo y Lourdes Báez de Acevedo, y posteriormente de su muerte, de sus sucesores, la parte recurrida, señores Félix Armando Francisco Acevedo Báez, Zahira Amantina Acevedo Báez, Diana Julia Acevedo Kovard, Lourdes María Acevedo Báez y Plácido Arturo Acevedo Báez, ha violentado de forma claramente intencional la publicidad técnica y las disposiciones de la ley y el reglamento”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para confirmar la sentencia de primer grado, expuso: “que de ninguna manera el tribunal de primer grado, incumplió con el debido proceso, ni irrespetó el derecho de los demás, ni mucho menos lesionó el derecho del recurrente, Ángel Guillermo Bueno Bueno, ya que frente al análisis efectuado por ante el tribunal de alzada, se había comprobado que quien realmente tenía derecho registrados en la parcela en cuestión y la posesión material, lo era el señor Plácido Acevedo y la señora Lourdes Báez de Acevedo, representados por la parte recurrida, los señores Félix Armando Francisco Acevedo Báez, Zahira Amantina Acevedo Báez, Diana Julia Acevedo Kovard, Lourdes María Acevedo Báez y Plácido Arturo Acevedo Báez, pues por la documentación presentada como medios de prueba en apoyo a sus pretensiones, se encuentra la copia de la constancia anotada en el Certificado de Título

número 65-1593, duplicado del dueño, expedida en fecha 10 de marzo de 1987, que amparaba el derecho de propiedad de una porción de terreno con una superficie de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela número 110-Ref.-780, del Distrito Catastral número 4, del Distrito Nacional, Solar número 14, de la Manzana número 2488, del plano particular, respaldada y avalada por la certificación del estado jurídico del inmueble, identificado con la matrícula número 0100235715 emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional del 24 de enero de 2013”; que además, indicó el Tribunal a-quo, de que “aún cuando la porción correspondiente a la parte recurrida no había sido individualizada por los procedimientos correspondientes, era un derecho imprescriptible y que disfrutaba y goza de las garantías establecidas en el artículo 51 de la Constitución Dominicana, y en los textos legales que regulan la materia inmobiliaria, avalado de toda legalidad y legitimidad por encontrarse en el Registro de Títulos del Distrito Nacional y haberse expedido de manera regular documento que acredita la existencia de dicho derecho real y la titularidad del mismo, en tutela de lo cual se pronunció la juez de primer grado”;

Considerando, que en la ponderación de los documentos, los jueces del Tribunal-quo formaron su convención para atribuir derechos sobre el inmueble en litis a favor de los actuales recurridos, lo constituyó el hecho del registro de la propiedad y la posesión del inmueble en cuestión, a la vista de la carta constancia anotada al Certificado de Título número 65-1593 y al informe del agrimensor Alejandro Arias Ovando, que al remitir el levantamiento realizado por el agrimensor Mariano Ramírez, se determinaba la ubicación del bien inmueble dentro de la Parcela número 110-Ref.-780, del Distrito Catastral número 4, del Distrito Nacional, Solar número 14, Manzana número 2488, así como por la comunicación de la Directora General de Bienes Nacionales del 12 de diciembre de 1986, en atención al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para que dicho registro recibiera al señor Plácido Acevedo, y a la vez que informó no tener objeción a que dicho registro recibiera los documentos de dicho señor, contra el acto de venta del 13 de mayo de 1998 por el cual el señor Pedro Peralta vendió al actual recurrente, señor Ángel Guillermo Bueno, sobre una porción dentro de la Parcela número 110-Ref.-780, del Distrito Catastral número 4, del Distrito Nacional, amparado en la constancia anotada en el Certificado de Título número 65-1593, y al de fecha 15 de noviembre de 2001 pactado con la Administración General de Bienes Nacionales, por

el cual dicha Administración, sobre el terreno con la misma descripción, vendió al señor Ángel Guillermo Bueno, quien a diferencia del señor Plácido Acevedo, que habían recibido la no objeción por parte de la Directora General de Bienes Nacionales, al señor Ángel Guillermo Bueno que por el contrario no le fue reconocido el referido acto de venta 15 de noviembre de 2001, al comprobar de que dicho acto no fue firmado por la persona titular de la posición y que la persona que figuró, no era empleado de dicha Administración, como de que también al hecho de que no fuera reconocido por el notario público actuante, Dr. Francisco Marino Vásquez María, quien legalizó las firmas plasmadas en dicho acto de venta, en virtud de su declaración de que no legalizó ningún documento a nombre del señor Ángel Guillermo Bueno, y que su firma y sello de notario plasmado en el mismo no eran los que acostumbraba, y sumado a la actuación del agrimensor, quien no respetó la ocupación dentro de los terrenos de los actuales recurridos;

Considerando, que sobre tales verificaciones, en que el Tribunal a-quo sopesó los hechos y circunstancias contenidos en ellos, se pone de manifiesto, que el contrato de venta del actual recurrente sobre el inmueble en litis, no fue estimado como la prueba para que el actual recurrente probara la titularidad del derecho de propiedad, a la vista de que entró en contradicción con otros medios de pruebas, dando los jueces de fondo preferencia a las pruebas aportadas por los actuales recurridos, a quienes se les reconoció el derecho de propiedad del inmueble en litis, por tener su constancia anotada en el certificado de título, duplicado del dueño número 65-1593, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 10 de marzo de 1987, no obstante, no estar deslindado en inmueble en cuestión, tenían la posesión del mismo y su carta constancia no adolecía de tacha alguna, y adquirida primero en el tiempo, contrario con las pruebas del recurrente, que por las declaraciones del notario público que legalizó su venta del 15 de noviembre de 2001 pactado con la Administración General de Bienes Nacionales, afirmó, que la firma plasmada en el acto no era la que él acostumbraba usar en todos los actos de esa naturaleza, que si bien tal declaración no tenía valor de testimonio, puesto que lo que no reconocía era su firma, aunque tal declaración fuera fehaciente hasta inscripción en falsedad, existían otras valoraciones esenciales en dicho acto de venta, que podía ser combatidas por todas clases de pruebas, y que fueron las estimadas por los jueces de fondo para formar su

convicción, como las que se derivaron de que en dicho acto de venta la persona que figuró por la Administración General de Bienes Nacionales no era empleado de la misma, es decir, el acto no fue reconocido por la Administración General de Bienes Nacionales, la cual se opuso al deslinde del actual recurrente, y ni el acto se encontró registrado en los archivos de la Cámara de Diputados, y ni figuró en el Senado de la República, ningún registro de sesión en sus archivos, estos últimos, en relación al supuesto Poder número 416-1998 emitido por del Poder Ejecutivo a la Administración General de Bienes Nacionales para vender al señor Ángel Guillermo Bueno; que en el mismo sentido, se conjuga, el hecho de la declaración del señor Juvenal Martínez Martínez, como colindante de la parcela en cuestión, quien declaró no ser notificado para la ejecución del deslinde practicado por el actual recurrente, contrario al acto de notificación de los trabajos de deslinde practicado por el agrimensor Ciriaco Arias, que indicara que el colindante no tenía objeción a los trabajos realizados y que firmó el mismo, que aun tal desconocimiento en dicha notificación por parte del referido colindante, en cuanto declaró no haberlo firmado, era fehaciente hasta inscripción en falsedad, existía la comprobación de que dicho agrimensor presentó los trabajos de deslinde sin respetar la ocupación, por haber estado siempre el inmueble en posesión y dominio de Plácido Acevedo y Lourdes Báez de Acevedo, y posterior a éstos sus sucesores, hechos que hacía fe por todos medios de pruebas, sin embargo el actual recurrente no demostró tener la posesión del inmueble en cuestión; en consecuencia, los jueces del fondo, amparado en la facultad de formar intima convicción sobre aquellas pruebas que les sean más útil, sobre todo cuando la misma son abundantes, pudiendo descartar otras por considerarlas innecesarias, en la determinación de elementos indiciarios esenciales para rechazar la solicitud de aprobación de los trabajos de deslinde realizados por el señor Ángel Guillermo Bueno, por lo que el Tribunal a-quo no incurrió en contradicción alguna y ni violentó el debido proceso, como erróneamente alegó el recurrente en los medios del recurso, y ni al rechazar un medio de inadmisión a requerimiento de los actuales recurridos, que habían solicitado la inadmisibilidad de la aprobación del deslinde del recurrente, basado en que su acto de venta contenía falsificada la firma y sello del notario público actuante, aun cuando el Tribunal a-quo en la ponderación y fallo de dicho medio de inadmisión, se apoyara en que no existía sentencia que declarara nulo el acto de venta

en cuestión, en el conocimiento del fondo del recurso, dicho motivo no fue variado, ya que no formó su convicción en los puntos impugnables por medio de inscripción en falsedad, sino en los puntos impugnables por todas clases de pruebas, conjugados además, a otros elementos de pruebas ponderados, como se ha expuesto en el presente considerando; por tales razones, procede rechazar también dicho alegado contenido en los medios propuestos;

Considerando, que en relación al alegato de que, “el Tribunal a-quo al referirse a los medios de inadmisión presentados por la parte recurrente, en cuanto a la falta de calidad de los recurridos, fundado a que no se trataba del mismo inmueble, decidió rechazarlo por la improcedente del mismo, al verificar que el juez de primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas, ignorando así, el efecto devolutivo de la apelación, al no analizar el incidente planteado, circunscribiéndose a citar las motivaciones de la sentencia de primer grado “;

Considerando, que sobre tal medio de inadmisión, el Tribunal a-quo, señaló, “ que había sido presentado ante el juez de primer grado, el cual hizo una justa valoración de las pruebas documentales depositadas al efecto, falló y rechazó, soportando su decisión en motivos suficientes, los cuales el tribunal se encuentra conteste, haciendo parte íntegra de la sentencia, sin necesidad de transcribirla“; que como se puede observar, el Tribunal analizó el medio planteado, contrario a lo alegado por el recurrente, que aunque no se dieron motivos precisos en cuanto al indicado medio, pero, al estar sustentado en la falta de calidad que a su decir afectaba a los recurridos; por estar la calidad en muchos de los casos de materia de tierra condicionada a tener derechos registrados o registrables, el Tribunal a-quo, en motivaciones dadas en otra parte de la sentencia, en específico, a las consignadas en el folio 228, señaló, que los recurridos tenían derechos registrados en el inmueble, sobre todo al quedar como hechos fijados de las pruebas examinadas por los jueces de fondo y que constan en la sentencia objeto de recurso, tales como el informe del agrimensor Alejandro Arias Ovando, en cuanto al levantamiento realizado por el agrimensor Mariano Ramírez, que declaraba que los señores Plácido Acevedo y Lourdes Baez de Acevedo, ocupaban el inmueble en litis, lo que condujo al Tribunal a-quo a determinar que la ocupación de los recurridos se correspondía con el duplicado del dueño número 65-1593, derivado de la venta formalizada entre el Señor Plácido Acevedo con el

Estado Dominicano, en fecha 07 de agosto de 1973; por tanto, a juicio de esta Tercera Sala, resultó más que evidente la calidad de los recurrentes, que aunque como hemos dicho, el tribunal para reconocer la calidad y en consecuencia rechazar el medio de inadmisión, medio que fue transportado por el recurrente ante el Tribunal Superior de Tierras por efecto de su apelación, aunque dio motivos un tanto genéricos, por los elementos fijados en la sentencia, esta Tercera Sala, suple en motivos la sentencia recurrida en este punto, por tanto procede rechazar el alegato analizado, y por consiguiente, el presente recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ángel Guillermo Bueno Bueno, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 10 de septiembre de 2015, en relación a la Parcela número 110-Ref-780, del Distrito Catastral número 4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del doctor Fernando A. Ravelo Álvarez y del licenciado Horacio Salvador Arias Trinidad, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de mayo de 2016, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DE 2017, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de agosto de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel).
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz, Licdos. David Arciniegas Santos, Víctor A. León Morel y Licda. Pamela De los Santos.
Recurrido:	Erick Isaías Alvarez Domínguez.
Abogado:	Dr. Marcelo Arístides Carmona.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 17 de mayo de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. 27 de febrero núm. 249, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Pamela De los Santos, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrente, sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de septiembre de 2014, suscrito por los el Dr. Tomás Hernández Metz y los Licdos. David Arciniegas Santos, Víctor A. León Morel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7, 001-1539025-4 y 001-1836936-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Marcelo Arístides Carmona, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0385991-4, abogado del recurrido, Erick Isaías Alvarez Domínguez;

Que en fecha 26 de abril de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de mayo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Erick Isaías Alvarez Domínguez contra Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel),

la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de septiembre de 2013 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Acoge como buena y válida la demanda interpuesta por el señor Erick Isaías Alvarez contra Opitel y Sr. Carlos Slim, por haberse intentado conforme a las normas legales vigentes; Segundo: Excluye del presente proceso, al señor Carlos Slim, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la demanda en cobro de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía) derechos adquiridos (vacaciones y regalía pascual), participación individual de los beneficios de la empresa, e indemnizaciones supletorias prevista en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, interpuesta por el señor Erick Isaías Alvarez contra Opitel, en consecuencia: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, por efecto del despido justificado ejercido por el empleador y sin responsabilidad para el mismo; condena a la empresa demandada Opitel a pagar a favor del demandante señor Erick Isaías, los valores correspondientes a 45 días de participación legal de los beneficios de la empresa correspondiente al año 2012 igual a la suma de Veintisiete Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro Pesos con Veinte Centavos (RD\$27,844.20), proporción de regalía pascual igual a la suma de Cinco Mil Ciento Sesenta y Dos Pesos con Ochenta y Siete Centavos (RD\$5,172.87), para un total de Treinta y Tres Mil Diecisiete Pesos con Siete Centavos (RD\$33,017.07), calculado en base a un salario mensual de RD\$14,745.17, equivalente a un salario diario de Seiscientos Dieciocho Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD\$618.76); Cuarto: Rechaza la demanda en daños y perjuicios por los motivos antes expuestos; Quinto: Ordena a la parte demandante Sr. Erick Isaías Alvarez al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Tomás Hernández Metz y Licdo. David Arciniegas Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Erick Alvarez contra de la sentencia de fecha 30 de septiembre del año 2013, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; Segundo: Por las razones expuestas, acoge dicho el recurso de apelación incoado y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada declarando terminado el contrato de trabajo que unía

a las partes por causa de despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; Tercero: Condena a Oritel, en adición a los reclamos acogidos por la sentencia impugnada, a los siguientes conceptos: 1- 28 días de preaviso = a RD\$16,919.84; 34 días de cesantía = a RD\$20,545.52; más la suma de RD\$86,400.00 por concepto de los seis (6) del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; Cuarto: Condena a Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio del Dr. Marcelo Arístides Carmona, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene el siguiente medio de casación: Único Medio: Falta de Motivación, Base Legal y Violación al Derecho de Defensa por la no Ponderación de la Prueba aportada y por la Inobservancia y Desconocimiento del Artículo 541 de la Ley núm. 16-92 del 29 de mayo de 1992 (Código de Trabajo de la república Dominicana); Desnaturalización de los hechos y documentos;

Considerando, que del estudio sometido no hay ninguna evidencia, ni manifestación alguna de que a la parte recurrente se le hubiera impedido presentar pruebas, medidas, hacer alegatos, presentar argumentos, conclusiones, así como violentar el principio de contradicción, igualdad en el debate, el derecho de defensa, en ese tenor carece de fundamento el alegato de violación al derecho de defensa presentado más como un medio de legalidad ordinaria que este tribunal no abordará, que como garantía procesal amparada en la Constitución que ha respondido adecuadamente y que rechaza

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibles el presente recurso, en virtud de lo que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, toda vez que la sentencia impugnada no sobrepasa los 20 salarios mínimos que establece el referido artículo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene las siguientes condenaciones: a) Veintisiete Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro Pesos

con 20/100, (RD\$27,844.20), por concepto de 45 días de participación en los Beneficios de la Empresa correspondientes al año 2012; b) Cinco Mil Ciento Setenta y Dos Pesos con 87/100 (RD\$5,172.87), por concepto de Regalía Pascual; c) Dieciséis Mil Novecientos Diecinueve Pesos con 84/100 (16,919.84), por concepto de 28 días de preaviso; d) Veinte Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos con 52/100 (RD\$20,545.52), por concepto de 34 días de cesantía; e) Ochenta y Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$80,400.00), por concepto de 6 meses del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, para un total en las presentes condenaciones de Ciento Cincuenta y Seis Mil Ochocientos Ochenta y Dos Pesos con 43/100 (RD\$156,882.43);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios en los cuales se fundamenta el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor y provecho del Dr. Marcelo Aristides Carmona, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de mayo de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Dirección General de Bienes Nacionales.
Abogados:	Dr. Julio César Martínez Reyes, Licdos. Rubén Darío Martínez Reyes, Porfirio Catano y Licda. Sofani Nicolás David.
Recurridos:	Flor María Reyes y compartes.
Abogados:	Dr. Alejandro Vizcaíno, Licdas. Sonia Santana Minaya y María Estervina Hernández.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, debidamente representado por el titular de la Dirección General de Bienes Nacionales, institución del Estado creada conforme a la ley, quien a su vez se encuentra representada por el Lic. Emerson Soriano Contreras, dominicano, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0200230-4,

contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 14 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rubén Darío Martínez Reyes, por sí y por el Lic. Porfirio Catano, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sonia Santana, abogada de los recurridos Flor María Reyes y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Porfirio A. Catano M. y Sofani Nicolás David, y el Dr. Julio César Martínez Reyes, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0015650-3, 001-0878180-8 y 023-0084469-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2013, suscrito por las Licdas. María Estervina Hernández y Sonia Santana Minaya y el Dr. Alejandro Vizcaíno, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1216868-7, 001-0892889-6 y 001-0382925-5, respectivamente, abogados de los recurridos Marcial Reyes, Alberto Reyes, Flor María Reyes, Agustina Reyes y Domingo Reyes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 26 de marzo de 2014, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) con motivo de una Nulidad en Nulidad de Decreto, con relación a la Parcela núm. 613, del Distrito Catastral núm. 32, del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó el 22 de febrero de 2012, una sentencia que posteriormente le fueron corregidos errores materiales mediante Resolución núm. 20122167, de fecha 18 de mayo de 2012, y que en tal sentido su dispositivo reza de la manera siguiente: **“Primero:** *Declara regular en cuanto a la forma, las conclusiones incidentales verticales en audiencia de fecha 1ro. de diciembre del 2009, por el Lic. Daniel Enrique Aponte Rodríguez, en el sentido de que sea declarada la Inadmisibilidad de la demanda por prescripción, por haber sido presentada, en tiempo oportuno; en cuanto al fondo de dicho incidente, rechaza, el fin de inadmisión por prescripción, por improcedente, según los motivos expuestos en esta sentencia.* **Segundo:** *Regular y Válida en cuanto a la forma, la instancia de fecha 6 de febrero del 2011, suscrita por la Licda. Mercedes Geraldino y el Dr. Alejandro Vizcaíno, en representación de los señores Flor María Reyes, Agustina Reyes, Marcial Reyes, Domingo Reyes Mosquea y Alberto Reyes, mediante la cual interponen formal demanda en litis sobre derechos registrados y justiprecio, en relación con la Parcela núm. 613, Distrito Catastral núm. 32, municipio de Boca Chica, Santo Domingo Este, en contra del Estado Dominicano, por intermedio de la Administración General de Bienes Nacionales, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley y sus reglamentos.* **Tercero:** *En cuanto al Fondo, Acoge en su Totalidad, la instancia fecha 6 de febrero del 2011, suscrita por la Licda. Mercedes Geraldino y el Dr. Alejandro Vizcaíno, en representación de los señores Flor María Reyes, Agustina Reyes, Marcial Reyes, Domingo Reyes Mosquea y Alberto Reyes y sus conclusiones formuladas en audiencia de fecha 01 de diciembre del año 2009, por las razones indicadas en el cuerpo de la sentencia, en consecuencia: a) Condena: Al Estado Dominicano, representado por la Administración General de Bienes Nacionales, pagar una compensación económica por concepto de la expropiación de la parcela No. 613, Distrito Catastral núm. 32, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, sobre una extensión superficial de Ciento Sesenta y Ocho Mil Novecientos Sesenta y Cinco punto Veinte Metros Cuadrados (168,965.20m2), la suma de Mil Ciento Ochenta y Dos Millones, Setecientos Cincuenta y Siete Mil*

Ochocientos Pesos (RD 1182,757,800.00), a razón de RD\$7,000 Pesos por metro cuadrado, suma que el Estado Dominicano pagara a favor de todos los continuadores jurídicos de los señores Generosa Reyes O. Ben, Moisés Reyes O. Ben, y Florencia Reyes, así como a las señoras Flor María Reyes y Agustina Reyes, previa determinación de herederos formal, en los casos que corresponde, y la presente sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. b) Ordena: Al Estado Dominicano, a través de la Administración General de Bienes Nacionales, hacer los arreglos pertinentes a los fines de requerir a la Secretaría de Estado de Finanzas o de Hacienda, (a al organismo competente) el pago de la suma antes indicada, una vez la misma se encuentre en condiciones de ejecución. c) Ordena: Al Registro de Títulos de Santo Domingo, abstenerse de realizar ninguna tramitación de inscripción u afectación del derecho de propiedad al dominio público, hasta tanto se le haya probado el pago de los derechos registrados objeto de expropiación, según la suma antes indicada, conforme dispone el artículo 97-III, de la Ley núm. 108-05. **Tercero:** Ordena: La ejecución de la Sentencia núm. 20120828, de fecha 22 de febrero del 2012, que acoge demanda en justiprecio, formal y conjunta con la presente Resolución, la cual debe ser notificada conjuntamente con la sentencia a las partes involucradas en el expediente, ya que ambos instrumentos conforman una misma decisión y fallo;" b) que, con relación a la indicada sentencia, fue interpuesto en fecha 8 de agosto de 2012, un recurso de apelación, en tal virtud el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 14 de mayo de 2013 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la Sentencia núm. 2012 0828 del 22 de febrero del 2012 modificada por Resolución núm. 2012 2167 del 18 de mayo del 20123, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por: el Estado Dominicano, en contra de Flor María Reyes, Agustina Reyes, Domingo Reyes y Alberto Reyes, relativo a la Parcela núm. 613, Distrito Catastral núm. 32, Municipio de Boca Chica, Provincia Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación y Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones indicadas; **Tercero:** Ordena a la secretaría de este tribunal notificar tanto esta sentencia como la que ha sido confirmada, al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a los fines de su ejecución, la que estará condicionada

al pago de los impuestos correspondientes, si así procediere, y para que proceda a la cancelación de la inscripción de la litis a la que esta decisión le ha puesto fin, una vez esta sea firme;”

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso, dos medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y errada aplicación del derecho; Segundo Medio: Hubo errada interpretación de la Ley de Registro de Tierras núm. 108-05, en el conocimiento del fondo del recurso de apelación; Tercer Medio: Verdadero Estado de Indefensión”;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios del recurso, el recurrente alega en síntesis: “que, no se tomó en cuenta el avalúo de la Dirección General de Catastro Nacional; que, el Tribunal Superior de Tierras en su decisión, ordenó el pago de una suma que atenta contra el patrimonio del Estado Dominicano, basado en una porción de terreno que no fue tasada, como fueron los 168,965.20 m²; que, por que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en su Decisión núm. 20131806, de fecha 14/052013, ratifica la sentencia y la resolución del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original relativo al avalúo realizado por la Dirección General de Catastral Nacional, en lugar de ordenar un nuevo avalúo en los metros cuadrados registrados por los sucesores los cuales son 168,965.20; que, se queda en estado de indefensión, al no realizarse el avalúo sobre los metros individualizados y registrados por los sucesores que son de 168,965.20, pero si condenan al Estado Dominicano (Bienes Nacionales) a un pago ultra petita”;

Considerando, que esta corte de casación del estudio de la sentencia impugnada se ha podido dilucidar que estamos frente a una demanda en nulidad de Decreto núm. 1159 del 19 de septiembre de 1955 mediante el cual le fueron expropiados los terrenos correspondientes a una porción de 41 Has., 39 As., 01 Cas dentro de la Parcela núm. 613, del Distrito Catastral núm. 32, del municipio de Boca Chica, Provincia Santo Domingo;

Considerando, que dicha litis se incoó por ante los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria; no obstante al momento de iniciarse la misma, la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, ya se encontraba en vigencia;

Considerando, que la antes mencionada Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007 en el párrafo de su artículo 1ro. establece que: “El

Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que confirman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.”;

Considerando, que de lo antes transcrito queda establecido que el tribunal exclusivo para conocer de los asuntos relacionados a expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social es el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley núm. 843 de 1978, establece que: “La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribuciones, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la corte de casación, esta incompetencia solo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano”;

Considerando, que al estar vigente la Ley núm.- 13-07 de fecha 5 de febrero del 2007, al momento en que fue interpuesta la presente litis, era competencia del tribunal contencioso tributario y administrativo conocer de la expropiación de dichos terrenos y no del tribunal superior de tierras; que en dicho caso el tribunal a-quo debió revocar la sentencia de fecha 22 de febrero de 2012, consiguientemente una vez dejada sin efecto la sentencia que estableció valores a pagar, proceder a declarar la incompetencia de atribución, en relación al pago por expropiación; pues dada estas características del proceso, en donde existe una sentencia emitida en 1er. Grado, procedimos a enviar el asunto delimitada a este punto, ante otra sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para que sea esta la que proceda a hacer valer la disposición de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero del 2007 precedentemente señalada,

que da la competencia al Tribunal Superior Administrativo, para conocer del asunto en cuestión;

Considerando, que por todas las razones que anteceden, la sentencia recurrida viola las disposiciones legales establecidas, razón por la cual procede admitir el presente recurso y en consecuencia casar la decisión impugnada, sin necesidad de abundar acerca de los demás medios del recurso;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 14 de mayo de 2013, en relación con la Parcela núm. 613, del Distrito Catastral núm. 32, del municipio de Boca Chica, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto, por ante el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por los motivos indicados; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Sara I. Henríquez Marín.- Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de julio de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Inmobiliaria Palencia, S. A., e Inversiones Yeren, S. A.
Abogados:	Licdos. Víctor Aquino Valenzuela, Eric José Raful Pérez y Licda. Mariel León Lebrón.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Palencia, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Pedro Henríquez Ureña, Esq. Abraham Lincoln, Edif. Centro Disesa, Local 102, de esta ciudad, representada por su Gerente General, Sra. María Begoña Minguez Casariego De Estern, de nacionalidad española, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1288872-2, domiciliada y residente en esta ciudad, e Inversiones Yeren, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio

social en la calle Pedro Henríquez Ureña, Esq. Abraham Lincoln, Edif. Centro Disesa, Local 102, de esta ciudad, representada por su accionista, Sra. Aida Minguez de Ripoll, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1288874-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 15 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Aquino Valenzuela, abogado de las recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Eric José Raful Pérez, Mariel León Lebrón y Víctor Aquino Valenzuela, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0974508-3, 001-0974502-6 y 001-1012490-6, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3575-2014 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2014, mediante el cual declara el defecto del recurrido Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Disesa;

Visto la Resolución núm. 1387-2015 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2015, mediante la cual declara inadmisibles el recurso de revisión interpuesto por Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Disesa;

Que en fecha 27 de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema

Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una litis sobre derechos registrado (Litis entre Condóminos, Cancelación y Nulidad de Privilegio y Nulidad de Asamblea General Extraordinaria) con relación a la Parcela No. 108-C-1-Ref., del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional (Condominio Centro Disesa); el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Quinta Sala, del Distrito Nacional, debidamente apoderado, dictó en fecha 16 de Febrero del 2011, la sentencia núm. 2011-0595, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, declara buena y válida la litis sobre derechos registrados en Interpretación de la Declaración de Reglamento y Régimen del Condominio Centro Disesa y solución de conflicto entre condomines, presentada por la Inmobiliaria Palencia, S. A., representada por su Presidente el Sr. Luis Javier Mínguez Julián, contra el Condominio de Propietarios Disesa, representado por el señor Tulio Peguero de León, por haber sido hecha conforme al Derecho; Segundo: En cuanto al fondo, de dicha acción: a) Dado el conflicto que existe entre los condomines en cuanto a este punto, el Tribunal ratifica y declara que conforme a la declaración de condominio y las resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Tierras ordenando el registro del mismo, los locales comerciales y unidades funcionales individualizadas con los números 101 y 102 del primer piso del Condominio Centro Disesa, cuya propiedad está registrada a favor de la Inmobiliaria Palencia, S. A., forman parte del Condominio Centro Disesa, y en consecuencia están sometido al Reglamento que regula la relación de copropiedad y establece el sistema de administración de las áreas comunes existentes; b) Declara extinta la obligación del pago de cuotas contributivas a los gastos comunes del Condominio Centro Disesa vencidos en el período que abarca desde el 1986 hasta mayo del 2002 por haberse verificado una prescripción extintiva que extinguió en perjuicio del acreedor el derecho a accionar en reclamo de las mismas conforme fue indicado anteriormente; c) Declarar la existencia de un acuerdo tácito sobrevenido entre los miembros del referido consorcio mediante el cual quedó convenido entre ellos una modalidad especial de contribución a los gastos de manteamiento de áreas comunes

de forma tal que los locales 101 y 102 cubrían sus gastos propios de mantenimiento y no recibían ninguno de los beneficios que de manera conjunta costeaban los propietarios de las demás unidades funcionales, en consecuencia, por aplicación de lo dispuestos por el artículo 1134 del Código Civil, declara no exigible a la Inmobiliaria Palencia, S. A., el pago de las cuotas contributivas de los gastos comunes vencidas desde mayo del 2002 hasta noviembre del 2004; d) Extiende los efectos de la modalidad de contribución da los gastos de mantenimiento separado, hasta tanto se verifique la unificación de beneficios comunes entre los referidos locales y el resto de las unidades funcionales de forma tal que será exigible al propietario de los locales 101 y 102 la obligación de pagar la cuota contributiva a los gastos comunes tan pronto estos locales participen de los beneficios del resto del condominio; Tercero: En cuanto a la litis en cancelación y nulidad de privilegio inscrito sobre los locales 101 y 102 del Condominio Centro Disesa propiedad de Inmobiliaria Palencia S. A., interpuesta por esta contra el Condominio de Propietarios Disesa, representado por el señor Tulio Peguero de León, se admite la misma como buena y válida, en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme al derecho; Cuarto: En cuanto al fondo de dicha acción, acoge las conclusiones principales del demandante y en consecuencia: ordena al registrador cancelar el privilegio inscrito a favor del Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Disesa sobre los apartamento o unidades funcionales individualizadas con los Nos. 101 y 102 del primer piso del inmueble edificados dentro de la Parcela No. 108-C-1-Ref- del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, amparado por las constancias de ventas anotadas en el Certificado de Título No. 84-6120 expedidas a nombre de la Compañía Inmobiliaria Palencia, S. A., por los motivos precedentemente indicados; Quinto: Declara a la Inmobiliaria Palencia, S. A., inadmisibles en su solicitud de nulidad de la asamblea celebrada por el Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Disesa, en fecha 29 de agosto del 2006, por tratarse de una asamblea que ha adquirido carácter definitivo en aplicación de lo dispuesto por el artículo 18 de los Reglamentos del Condominio Centro Disesa; Sexto: Rechaza en todas sus partes el pedimento hecho por Inmobiliaria Palencia, S. A., en el sentido de que se declare como acta de asamblea de condominios celebrada en fecha 29 de agosto del 2006 el acto notarial No. 62 instrumentado por la notario Pública María Teresa Nanita, por tratarse de un pedimento infundado y carente de pertinencia

legal; Séptimo: Declara inadmisibles todas las conclusiones presentadas en cuanto a que se determine la regularidad o no de la asamblea de fecha 9 de marzo de 2007, así como la solicitud de homologación de los acuerdos sobrevenido en la misma, por tratarse de una litis de la cual no se encuentra apoderada esta Quinta Sala de Liquidación, conforme fue indicado anteriormente; Octavo: Declara buena y valida, en cuanto a la forma, la litis sobre Derecho Registrado en Nulidad de Asamblea y Convocatoria celebrada en fecha 4 de diciembre de 2007 presentada por Inversiones Palencia, S. A., el Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Disesa, representados por María Begonia Mínguez Casariego e Inversiones Yerem, S. A., por haber sido interpuesta conforme al Derecho; Noveno: Dada la conexidad verificada entre ambos asuntos, a fin de garantizar una mejor y más sana administración de justicia, envía la litis sobre derecho registrado en nulidad de asamblea y convocatoria celebrada en fecha 4 de diciembre del 2007 interpuesta mediante instancia de fecha 11 de enero de 2008 por ante la sala V de Jurisdicción Original para que esta sea conocida conjuntamente con la demanda en nulidad de asamblea celebrada por el mismo condominio en fecha 9 de marzo de 2007, contenida en el expediente 031-2008-15196; Decimo Primero: Ordena a la secretaría del Tribunal cumplir los requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por los artículos 118 y 119 de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 15 de Julio del año 2013, la sentencia núm. 2013-2764, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara, regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal de fecha 18 del mes de abril del año 2011, por el Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Disesa, representado por el Arq. Tulio Peguero de León, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, licenciados Aneudy I. de León Marte, Ezequiel Taveras C. y el Dr. Rubén Puntier, en contra de la sentencia de fondo No. 20110595, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original en fecha 16 del mes de febrero del año 2011, por haber sido interpuesta en tiempo hábil, conforme los motivos dados en esta sentencia; Segundo: Declara, regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental de fecha 12 de mayo del año 2011, suscrita por la Inmobiliaria Palencia, S. A., representada por la señora María Begona Mínguez Casariego, por intermedio de sus abogados constituidos**

y apoderados especiales Licenciados Mariel León Lebrón, Eric Raful Pérez, Víctor Aquino V. y la Dra. Lilia Fernández León, contra de la misma sentencia, por las razones indicadas en esta sentencia, por vía de consecuencia, rechaza el fin de inadmisión por caducidad del recurso que intentada la parte recurrente principal, Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Disesa; **Tercero:** Declara inadmisibile, por falta de objeto, el recurso de apelación fecha 22 del mes de abril del año 2008, suscrito por el Consorcio de Propietarios del “Condominio Centro Disesa”, representado por su Administrador Arq. Tulio Peguero de León, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales licenciados Aneudy I. De León Marte, Ave Biscotti, Norca Espaillat Bencosme, Alex De Js. Díaz Flores, Ezequiel Taveras C. y el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, contra la sentencia No. 923, interlocutoria dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 18 del mes de marzo del año 2008, que designa secuestrario judicial provisional en calidad de Administrador del Condominio, a la compañía Mercantil Latinoamericana, C. por A., por las razones indicadas en esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza, la excepción de nulidad del recurso de apelación de fecha 18 de abril del año 2011, así como el fin de inadmisión como consecuencia de la alegada nulidad de procedimiento, propuestas en la audiencia de fecha 25 de agosto del año 2011, por la Inmobiliaria Palencia, S. A., representada por la señora María Begona Mínguez Casariego, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, licenciados Mariel León Lebrón, Eric Raful Pérez, Víctor Aquino V., y la Dra. Lilia Fernández León, por improcedentes, conforme los motivos dados en esta sentencia; **Quinto:** Acoge, el fin de inadmisión por falta de interés y calidad de la demanda en intervención forzosa de la Empresa Mercantil Latinoamericana, propuesto por el Licenciado Aneudy I. De León por sí y por la Licda. Norca Espaillat Bencosme, Dr. José Abel Deschamps, Dr. Rubén Puntier y Licdo. Ezequiel Taveras, en representación del Consorcio de Propietarios Disesa, por las razones indicadas en esta sentencia, y conforme el ordinal tercero de esta sentencia; **Sexto:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal incoado en fecha 18 del mes de abril del año 2011, por el Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Disesa, representado por el Arq. Tulio Peguero de León, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, licenciados Aneudy I. De León Marte, Ezequiel Taveras C. y el Dr. Rubén Puntier, en contra la sentencia de fondo No. 20110595, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original

en fecha 16 del mes de febrero del año 2011, lo rechaza en todas sus partes, así como las conclusiones de fondo vertidas en la audiencia de fecha 20 de septiembre del año 2011, a cargo de sus abogados apoderados especiales, Aneudy I. De León, por sí y por la Licda. Norca Espailat Bencosme, Dr. José Abel Deschamps, Dr. Rubén Puntier y Licdo. Ezequiel Taveras, por las razones indicadas en esta sentencia, por vías de consecuencia: a) ratifica y confirma, los ordinales primero, Literales B), C) y D), Segundo, Tercero y Cuarto, de la Sentencia No. 20110595, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original en fecha 16 del mes de febrero del año 2011; **Séptimo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental de fecha 12 del mes de mayo del año 2011, suscrito por la Inmobiliaria Palencia, S. A., representada por la señora María Begona Mínguez Casariego, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, licenciados Mariel León Lebrón, Eric Raful Pérez, Víctor Aquino V. y la Dra. Lilia Fernández León, limitado a los ordinales Quinto y Sexto, lo rechaza en todas sus partes, así como las conclusiones de fondo vertidas en la audiencia de fecha 20 de noviembre del año 2011, a cargo de sus abogados apoderados especiales, licenciados Mariel León Lebrón, Eric Raful Pérez, Víctor Aquino V., y la Dra. Lilia Fernández León, por vías de consecuencia: a) Ratifica y confirma los ordinales Quinto y Sexto, de la sentencia No. 20110595, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original en fecha 16 del mes de febrero del año 2011; **Octavo:** Compensa, pura y simplemente las cosas del procedimiento, por las razones indicadas en los motivos de esta sentencia”;

Considerando, que las recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de Estatuir, Fallo infra petita, Violación a la Sentencia no. 2013-2764, de fecha 15 de julio del año 2013 del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, no conoce ni falla la solicitud de declaratoria de Perención de instancia realizada por Inmobiliaria Palencia con relación al recurso interpuesto contra la sentencia no.923, de fecha 18 de marzo del año 2008 dictada por el Magistrado Juez Presidente de Jurisdicción Original, en materia de Juez de los referimientos, mediante la cual se designó a Mercantil Latinoamericana, c. Por A., como administrador del Condominio Centro Disesa; **Segundo Medio:** Exceso de poder: Fallo extra petita; Falta de base legal, Violación de la ley; la sentencia No. 2013-2764 de fecha 15 de Julio del 2013 del Tribunal Superior de Tierras,

Departamento Central, declara de oficio inadmisibile el Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia no.923, de fecha 18 de marzo del 2008 dictada por el Magistrado Juez Presidente de Jurisdicción Original, en materia de Juez de los Referimientos, mediante la cual se designó a Mercantil Latinoamericana, C. Por A., como administrador del Condominio Centro Disesa, porque esta entidad no ocupó el cargo de administrador;

Tercer Medio: Violación de la Ley; Sentencia no.2013-2764 de fecha 15 de julio del año 2013 del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, no conoce ni falla la solicitud de declaratoria de Perención de instancia realizada por Inmobiliaria Palencia con relación al recurso interpuesto contra la sentencia no.923, de fecha 18 de marzo del año 2008 dictada por el Magistrado Juez Presidente de Jurisdicción Original, en materia de Juez de los referimientos, mediante la cual se designó a Mercantil Latinoamericana, C. Por A., como administrador del Condominio Centro Disesa;

Cuarto Medio: Exceso de Poder: fallo extra petita; desnaturalización de los hechos; falta de base legal; La sentencia no.2013-2764, de fecha 15 de Julio del 2013, del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, declara de oficio inadmisibile a Mercantil Latinoamericana, por falta de interés y calidad;

Quinto Medio: Exceso de Poder: fallo extra petita; Violación de la ley. La sentencia No. 2013-2764 de fecha 15 de Julio del 2013, del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, declara de oficio la prescripción de la acción de la demanda en nulidad de la asamblea de fecha 29 de agosto del 2006 incoada por Inmobiliaria Palencia en contra de Tulio Peguero;

Sexto Medio: Violación de la ley; Exceso de Poder; Desnaturalización de los hechos. La sentencia No. 2013-2764 de fecha 15 de Julio del 2013, del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, viola el art.40, numeral 15 de la Constitución de la República Dominicana y el 1030 del Código de Procedimiento Civil Dominicano;

Séptimo Medio: Violación de la Ley; Desnaturalización de los hechos; La sentencia No. 2013-2764 de fecha 15 de Julio del 2013, del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, viola los artículos 7 y 13 de la Ley 5038 del 21 de noviembre del 1958, el artículo 40 del Reglamento de Copropiedad y de la Administración del Condominio "Centro Disesa" y el artículo 8vo., de la Declaración de Constitución del Condominio Centro Disesa de fecha 20 de Mayo de 1985;

Octavo Medio: Violación de la Ley; Omisión de Estatuir. La sentencia No. 2013-2764 de fecha 15 de Julio del 2013, del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, omite mencionar siquiera y

fallar en todos sus aspectos las conclusiones de Inversiones Yeren, excluyéndola del proceso de la sentencia en cuestión;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la cual que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, expresa en síntesis, lo siguiente: **a)** “que se presentó ante la Corte una solicitud de perención, mediante instancia de fecha 2 de agosto del año 2011, por haber transcurrido 3 años, 3 meses y 8 días del recurso de apelación sin haber realizado ninguna acción o acto procesal de conformidad con el artículo 38 de la ley 108-05, y el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil; que el Tribunal Superior de Tierras en su sentencia reconoce en la página 16 estar apoderada de una solicitud de declaratoria de Perención de instancia, sin embargo, no se pronunció al respecto de la misma, pese haber sido solicitada, incurriendo en los vicios de Omisión de Estatuir, fallo infra-petita y al mismo tiempo violación a la ley, ya que conforme al artículo 38 de la ley 108-05, de Registro Inmobiliario se establece de pleno derecho la Perención en dicha materia y que se le impone al juez su declaratoria, aún cuando las partes no lo soliciten; **b)** que la Corte incurre en carencia o falta de base legal al no tomar en consideración la sentencia no.923 de fecha 18 de marzo del año 2008, dictada por el Juez Presidente del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en materia de referimiento, la cual designó a Mercantil Latinoamericana, C. Por A., como administradora del Condominio Centro Disesa, decisión que señaló una ejecución inmediata y ordenó la entrega de los documentos que estaban en manos de los señores María Begona Miguez y Tulio Peguero, sin necesidad de formalidad previa; que, la calidad de Mercantil Latinoamericana nunca fue desconocida, ni se plantearon en su contra ningún medio de inadmisión o excepción de procedimiento; sin embargo, la Corte de oficio declaró inadmisibile, por falta de objeto, el recurso de apelación que se interpusiera contra la sentencia no.923, de fecha 18 de Marzo del 2008, dictada por el Juez Presidente del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en Referimiento, alegando que esta entidad no ocupó el cargo de administrador; **c)** que, en primer lugar, la no ejecución de una

sentencia jamás podría llevar como sanción la inadmisibilidad de un recurso interpuesto en su contra por falta de objeto, puesto que podría ejecutarse en cualquier momento, salvo los casos en que la sentencia fije un plazo para tales fines; y que, en segundo lugar, el medio de inadmisión pronunciado no fue propuesto por ninguna de las partes, pues nadie discutía que Mercantil Latinoamérica había sido puesta en posesión del cargo, habiendo en tal sentido ejecutado la sentencia; que si bien el artículo 47 de la ley 834 faculta al Juez pronunciar de oficio el medio de carácter público, el cual no era el caso de la especie, que es un asunto puramente privado, es por todo lo indicado que el Tribunal Superior de Tierras al fallar como lo hizo, de oficio, sin haber sido propuesto ni sometido al debate, incurrió en un fallo extra-petite; **d)** que, la parte recurrente alega que la Corte incurre en la violación a la ley, al rechazar un medio de inadmisión planteado contra el recurso de apelación interpuesto por el Condominio Centro Dicesa, supuestamente representado por el señor Tulio Peguero, alegando que éste no tenía ni calidad ni poder para ostentar dicha representación, a pesar de la existencia de la sentencia núm. 923, de fecha 18 de Marzo del año 2008, en la que se designó Mercantil Latinoamericana, C. Por A., como administrador del Condominio Centro Dicesa y fue ordenada la ejecución provisional no obstante cualquier recurso; por lo que al decidir la Corte el rechazo de dicho medio, bajo el argumento de que todas las instancias anteriores están dirigidas en contra del Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Dicesa y en contra del señor Tulio Peguero León en calidad de administrador, realizó una errada aplicación del artículo 80 de la ley de Registro Inmobiliario, en cuyo párrafo II, se establece: *“Puede interponer el recurso de apelación cualquiera que haya sido parte o interviniente en el proceso y que se considere afectado por la sentencia emitida, exceptuando los casos de saneamiento, en los que cualquier interesado puede incoar este recurso”*; por lo que al existir un administrador judicial designado por un Tribunal competente, el señor Tulio Peguero, queda descalificado para actuar en nombre del Consorcio, y por tanto carente de calidad y poder en virtud de lo que establecen los artículos 39 y 46 de la Ley 834 del año 1978; **e)** que la sentencia incurre en violación a la ley en sus páginas 28 y 29 donde expresa que el Consorcio de propietarios del Condominio Centro Dicesa, supuestamente representado por Tulio Peguero, interpuso un medio de inadmisión contra Mercantil Latinoamérica, alegando falta de calidad para actuar, y el plazo

prefijado; sin embargo, la misma actuaba en el proceso como interviniente forzoso requerido por Inmobiliaria Palencia, al tenor del acto no. 539/2001, del 22 de Julio del 2011, y en virtud de su calidad de administrador del Condominio nombrado por la sentencia no. 923, de fecha 18 de marzo del año 2008, dictada por el Juez de Jurisdicción Original en materia de Referimiento; en consecuencia, al conocer dicho medio los jueces actuantes incurrieron en los vicios alegados; **f)** que en la presente, la parte recurrente alega en resumen, que tanto la juez de primer grado como el Tribunal Superior de Tierras violentaron la ley y a la vez se excedieron en sus límites y competencias, al declarar y confirmar, respectivamente, la inadmisibilidad del pedimento de prescripción de la demanda en nulidad de la asamblea de fecha 29 de agosto del año 2006, incoada por Inmobiliaria Palencia en contra del Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Disesa, supuestamente representada por Tulio Peguero, toda vez que la misma no fue solicitada por ninguna de las partes; que al haber ordenado el juez, de oficio, la inadmisibilidad de la solicitud de nulidad de asamblea, se atribuyó alcances exorbitantes y violó los artículos 47 de la ley 834 de 1978 y el artículo 2223 del Código Civil; **g)** que de conformidad a las dos asambleas realizadas, como explica el medio anterior, se solicitaron además, que se declarara como válida el acta de asamblea de condominios celebrada en fecha 29 de agosto del 2006, recogida en el acto notarial no.62, instrumentado por la Notario Ana Teresa Nanita, en la cual se elige como administrador del Condominio Centro Disesa al señor Félix Moreta, sin embargo, tanto el Juez de Primer grado, como los jueces de la Corte a-qua, no acogieron dicho pedimento bajo el fundamento de que el referido documento no tiene validez, lo que no es la modalidad ni el procedimiento establecido en la Ley 5038, ni mucho menos lo establecido en el Reglamento del Condominio Centro Disesa; sin embargo, acoge el acta levantada por Tulio Peguero, alegando de que sí cumplía las formas legales, no obstante, cuando el señor Tulio Peguero, quiso imponer a la fuerza su autoridad, habiendo incurrido hasta en violencia física, hecho comprobado por acta de asamblea levantada por la Notario Ana Teresa Nanita, en la que además, el señor Tulio Peguero se atribuyó la representación de la Inmobiliaria Palencia, la que nunca le fue otorgada; en tal sentido, al decidir como lo hicieron los jueces de fondo, incurrieron en violación a la Constitución Dominicana en su artículo 40, numeral 15, que establece que: *“A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe”*; asimismo, incurre en violación al artículo

1030 del Código de Procedimiento Civil, que establece que: *“ningún acto de alguacil o de procedimiento se podrá declarar nulo, si la nulidad no está formalmente pronunciada por la ley. En los casos en que la ley no hubiere pronunciado la nulidad, se podrá condenar al curial, sea por omisión o contravención, a una multa que no bajará de un peso, ni excederá de veinte”*; **h)** que la Inmobiliaria Palencia tiene una representación de un 60.45% por ciento del Condominio Centro Disesa, y en consecuencia de los votos en las asambleas, conforme al artículo 40 del Reglamento de Copropiedad del Condominio, así como también a lo que indica la Declaración de Constitución de la Escolar, S.A., (Disesa) de fecha 20 de mayo del año 1985, en la que se establece que del valor de cada apartamento le corresponde su porcentaje de participación y como establece el artículo 12 de la Ley 5038 del 21 de noviembre del 1958, *“que las resoluciones del consorcio de propietarios serán obligatorias siempre que hayan sido tomadas por mayoría de votos de todos los interesados, en asambleas debidamente convocadas...”*; por lo que aún verificándose el porcentaje de participación, y por consiguiente, de votos de la Inmobiliaria Palencia, el señor Tulio Peguero de León aduce haber sido electo por mayoría de los condóminos conforme acta de asamblea levantada el mismo, del 29 de agosto del 2006, lo que evidencia, que con ligereza profunda y en total desapego a los textos legales, dicha acta fue validada tanto por el Tribunal de Primer Grado como por el Tribunal Superior de Tierras, aduciendo que en el acta de presencia estaba la firma de la representante de Inmobiliaria Palencia, licenciada Mariel León; Afirmación anterior que desnaturaliza los hechos, ya que si bien firmó la inmobiliaria Palencia, luego del transcurrir de la asamblea, Tulio Peguero trató de imponerse y se negó a calcular los votos conforme la ley y el propio Reglamento, lo que conllevó a que se levantara un acta acomodaticia por parte de éste, y un acta de lo realmente acontecido por ante el notario público Ana Teresa Nanita; **i)** que la sentencia hoy recurrida omite referirse a Inversiones Yeren, quien fuere parte del proceso desde el primer grado, violando la Corte el deber fundamental de la judicatura que es hacer justicia a quienes llevan a su causa los conflictos; deber éste llamado Tutela judicial, de conformidad con el artículo 149 de la Constitución Dominicana que establece la función del Poder Judicial; que al no mencionar el Tribunal a Inversiones Yeren, como si no hubiere sido parte del proceso, cometió una violación flagrante al texto antes indicado, lo que expone a la incertidumbre e inseguridad jurídica a la exponente;

Considerando, que del análisis de los motivos que sustentan la sentencia hoy impugnada se comprueba los hechos siguientes: a) que, la Corte a-qua, con relación al recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria no.923, de fecha 18 de marzo del año 2008 que designó secuestrario/ administrador judicial, dictada en virtud del artículo 33 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario y no en referimiento, declaró inadmisibile el mismo por falta de objeto, toda vez qu se comprobó que Mercantil Latinoamericana nunca tomó posesión como administrador del Condominio en cuestión; por impedimento realizado por el señor Tulio Peguero; b) que, la Corte a-qua acogió un medio de inadmisión por falta de calidad, solicitado contra la razón social Mercantil Latinoamericana, C. Por A., la cual fue llamada ante dicho tribunal como interviniente forzoso, por la parte hoy recurrente en casación Inmobiliaria Palencia, por ser la Mercantil Latinoamericana sólo administrador judicial designado del Condominio Centro Disesa, por lo que la referida compañía no ostenta ningún interés ni calidad para participar en el proceso, y en consecuencia, la Corte a-qua acogió dicho pedimento de inadmisibilidad; c) que en cuanto a la solicitud de inadmisibilidad por falta de calidad del señor Tulio Peguero y la nulidad de su recurso de apelación, por efecto de su alegada falta en el presente caso, realizada por la Inmobiliaria Palencia, la Corte a-qua hace constar que fue apoderada de una Litis Sobre Derechos Registrados para conocer de la interpretación de la declaración de reglamento y régimen del Condominio Centro Disesa y la solución de conflicto entre Condóminos, así como también de una solicitud de levantamiento y cancelación de privilegio, y por último, de una demanda en nulidad de asamblea de fecha 29 de agosto del año 2006, mediante la cual se designó a Tulio Peguero de León como administrador del citado condominio, y se verifica que fue citado, tanto el Consorcio de Propietarios de Condominios Disesa como el señor Tulio Peguero, en su calidad discutida de administrador; lo que consecuentemente, consideran los jueces de la Corte, le otorga calidad y capacidad para recurrir en apelación, en virtud del artículo 80 párrafo II, de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario; que al existir un acta de una asamblea de condominio que designó a administrador al señor Tulio Peguero de León, la cual es el documento controvertido ante la Corte, así como en virtud del poder mandato ad-litem, en el que los abogados del Consorcio de Propietarios Disesa, representada por Tulio Peguero de León, actúan en su representación, se presume con el sólo hecho de dar

calidades en audiencia pública, queda reservado el derecho de atacar esa alegada calidad, única y exclusivamente a la persona que dice representar, lo que hace constar la Corte que no ocurrió; por lo que procedió en tal virtud a rechazar la excepción de nulidad, así como también el fin de inadmisión alegado;

Considerando, que con relación al recurso de apelación parcial interpuesto contra la sentencia de fondo, la Corte a-qua establece entre sus motivaciones, con relación a la nulidad de asamblea de fecha 29 de agosto del año 2006, declarada inadmisibile por prescripción por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, lo siguiente: “que en virtud de los artículo 8 al 12 del Reglamento del Condominio Centro Disesa, se establece que la asamblea es la máxima autoridad del Consorcio y sus resoluciones válidamente tomadas son obligatorias, aún para la minoría ausente, pudiéndose reunir en asamblea extraordinaria cuantas veces sea necesario, a requerimiento del administrador o cuando lo soliciten a éste de forma escrita por lo menos la mitad o más del valor total del condominio”;

Considerando que Asimismo, hace constar la Corte a-qua que de la instrucción de fondo realizada por ellos y de las comprobaciones realizadas por el juez de primer grado, verificaron que fueron cumplidas las condiciones de publicidad y notificación que establece el Reglamento de Condominio, y que las resoluciones relativas a la administración ordinaria del Consorcio, establecen que las decisiones se adoptarán por mayoría de votos de todos los propietarios presentes y votantes, sobre el quórum del 51%; que, sigue señalando la Corte en su sentencia, que la convocatoria de la asamblea solicitada en nulidad, realizó el cumplimiento de las formalidades previstas en el reglamento, anteriormente indicadas, tanto en cuanto al plazo como en cuanto a la forma de notificación, mediante acto de alguacil no. 1069-2006, de fecha 25 de agosto del año 2006, del ministerial José Rolando Núñez Brito, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional; que, pudieron verificar que durante la revisión del quórum requerido para la celebración de la asamblea, conforme legajo original depositado ante ellos, que la Inmobiliaria Palencia S.A., estuvo formalmente representada por la Licenciada Mariel León Lebrón, según mandato-poder de fecha 26 de agosto del año 2006, otorgado por la Compañía Palencia, quien tuvo voz y voto en todas y cada una de las resoluciones tomadas, incluyendo en la elección del administrador Tulio Peguero, donde votó en contra, al igual que la inmobiliaria Yaren

S.A., negándose a firmar el acta de asamblea una vez finalizada, por lo que de todo lo verificado concluyeron que además de estar debidamente representada en la asamblea la Compañía Inmobiliaria Palencia S.A., le fue notificada dicha asamblea, y que esta debió ser atacada dentro del plazo de los diez (10) días que prevé el mismo Reglamento de Condominio en su artículo 18, y que al no realizarse en el plazo estipulado se convirtió la misma en inatacable en cuanto a sus requisitos formales, quórum, contenido y resoluciones tomadas; d) que, para finalizar en cuanto al acto auténtico instrumentado por la doctora María Teresa Nanita Español, en fecha 29 de agosto del año 2006, con motivo de la asamblea celebrada por el Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Disesa, y que designa como administrador al señor Félix Moreta, establece la Corte aqua que tal y como indicara el Juez de Primer Grado, dicho acto no surte efectos de acta de asamblea a los fines de reconocerle a favor del señor Feliz Moreta la condición de administrador del Condominio, porque ésta no es la modalidad ni procedimiento establecidos en la ley 5038 de Condominio, en el Reglamento del Condominio Centro Disesa, y en cuanto al plazo para atacar el contenido del acta, ciertamente ya estaba ventajosamente vencido, conforme el plazo establecido en el mismo reglamento; consecuentemente, la Corte procedió a confirmar estos aspectos de la sentencia y rechazar los argumentos del recurrente incidental, procediendo a confirmar la sentencia en los aspectos apelados;

Considerando, que del estudio del medio de casación octavo, analizado en primer término por su característica constitucional, se desprende que el vicio alegado como violación al artículo 149 de la Constitución Dominicana, relativa a la función del Poder Judicial, al omitirse referirse a Inversiones Yeren, se comprueba del análisis de la sentencia que tanto la Inmobiliaria Palencia como Inversiones Yeren, ante los jueces de fondo se hicieron representar por un mismo abogado, el Dr. Víctor M. Aquino Valenzuela, quien presentó sus alegatos, medios de defensas y conclusiones a nombre de ambas entidades sociales, por tanto, al decidir como lo hizo la Corte en contestación a los medios presentados por el Dr. Víctor M., Aquino Valenzuela, lo hizo con relación a la Inmobiliaria Palencia, Inversiones Yeren y Begoña Mínguez; por lo que procede desestimar el presente medio de casación por improcedente y carente de base legal;

Considerando, que del análisis realizado a los medios de casación segundo, tercero y cuarto, reunidos en el presente orden para facilidad

y conveniencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la solución del presente caso, se ha comprobado lo siguiente: a) que, en cuanto a la inadmisibilidad declarada contra la razón social Mercantil Latinoamericana por falta de interés y calidad, se verifica que a diferencia de lo que argumenta la parte hoy recurrente, la misma sí fue solicitada por la parte hoy recurrida, Consorcio de Propietarios Disesa, debidamente representada, según consta en la sentencia hoy impugnada en sus páginas 18 y 28; que asimismo, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que en de la instrucción del caso, la parte hoy recurrente expuso que Mercantil Latinoamericana fue impedida de ejercer la administración, que le fuere otorgada mediante la sentencia no. 923, de fecha 18 de marzo del año 2008, por lo que carece de sentido el alegato de que no existía discusión sobre el secuestrario y/o administrador provisional del inmueble; que además, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que los motivos que sustentan la inadmisibilidad acogida contra la intervención forzosa de la razón social Mercantil Latinoamericana en calidad de secuestraria judicial provisional del Condominio Centro Disesa, son suficientes, en razón de que un secuestrario es un tercero llamado para administrar un inmueble en el transcurso de un litigio, quien no tiene ningún interés particular, y además, su intervención será en la medida en que se requiera a los fines de dar alguna información sobre su gestión como administrador provisional; que además, dicho requerimiento o llamado es facultativo del juez, es por ello, que al acoger la Corte a-qua el medio de inadmisión por falta de interés y calidad, lo hizo conforme lo establecen las normas jurídicas, ya que dicho secuestrario no es parte de la litis, por lo que los jueces no están obligados a admitirlo en el proceso, ya que su capacidad para intervenir está delimitada a la utilidad que tenga éste en el proceso, máxime cuando en la especie se pudo comprobar que estos nunca ejercieron de manera material y efectiva la función de administradores.

Considerando, que del análisis de los medios de casación quinto, sexto y séptimo, reunidos para una mayor conveniencia en la solución del presente recurso, se desprende: a) que en cuanto a la alegada prescripción dada de oficio por los jueces de fondo, en violación a la ley, se comprueba del análisis de los motivos que sustentan la sentencia hoy impugnada, que los jueces de la Corte a-qua al momento de instruir y ponderar el recurso de apelación del cual se encontraban apoderados,

hicieron constar entre sus motivos que había vencido el plazo de diez (10) días establecido en el artículo 18 del Reglamento del Condominio para atacar la asamblea y resoluciones dictadas por ellos, situación ésta que corresponde al plazo prefijado establecido en el Reglamento, y no a la prescripción extintiva establecida en el artículo 2229 del Código Civil; por lo que no hubo violación al artículo 2223 del referido Código, relativo a la prohibición de declarar de oficio dicha excepción, como erróneamente se ha interpretado; situación que, además, se evidencia en la parte dispositiva de la sentencia impugnada que declara la inadmisibilidad de la solicitud en virtud de lo dispuesto por el artículo 18 de los Reglamentos del Condominio Centro Disesa y en cumplimiento de lo que establece el artículo 47 de la ley 834, la cual modifica algunos artículos del Código de Procedimiento Civil, relativos a los medios de inadmisión que pueden ser ordenadas de oficio por ser del orden público; tales como las que surgen por la inobservancia de los plazos;

Considerando, que en la continuación del estudio de los argumentos presentados en los medios antes indicados, se verifica en cuanto al antes mencionado acto notarial no.62, que contiene los datos de la asamblea en cuestión, levantada por la notario Ana Teresa Nanita Español, a diferencia de lo indicado por la parte hoy recurrente, no fue declarado nulo, sino que los jueces de fondo establecieron que al no cumplir esta asamblea los requisitos que exige la ley, no podía la misma surtir los efectos jurídicos perseguidos, y por tanto no podía ser validado como asamblea, en virtud de lo que establece la ley; es por ello que el alegato de violación al artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil, es improcedente;

Considerando, que el hecho de que la Corte a-qua responda a la procedencia sobre la nulidad solicitada de la asamblea, y verifique la validez de la impugnación sobre la que otorga la asamblea administración al señor Tulio Peguero, tomando en cuenta el plazo para impugnarla y la verificación de la validez del referido acto no. 62, de fecha 29 de agosto del año 2006, no implica violación a la ley ni a la Constitución, como alega la parte hoy recurrente, sino que más bien constituye la respuesta a la solicitud realizada ante ellos, y para lo cual fueron apoderados a los fines de dilucidar conforme a la ley sobre el conflicto existente sobre la administración del Condominio Centro Disesa; que, en consecuencia, la Corte a-qua no podía anular una asamblea y/o documento cuyo plazo para atacarla había vencido, conforme al reglamento constituido por las mismas

partes; es por esto, que al no presentar la parte recurrente medios en que se pudiera verificar que dicho plazo no había vencido, contrariamente a lo indicado por los jueces de fondo, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra impedida de acoger como bueno y válido dicho argumento;

Considerando, que con relación al medio séptimo planteado por la parte hoy recurrente, relativo a que con alegada ligereza fue validada la asamblea de fecha 29 de agosto del año 2006, que designa al señor Tulio Peguero de León como administrador, por considerar que es la parte hoy recurrente que conforma la mayoría de votos, es necesario indicar que conforme a los motivos arriba señalados, la Corte a-qua no se pronunció en cuanto al fondo del acta de asamblea ni en cuanto al quórum de la misma, sino que hace contar la imposibilidad de pronunciarse sobre la misma en virtud de que el plazo para impugnarla estaba ventajosamente vencido; es por ello que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no puede dirimir ni conocer asuntos de fondo sobre el acta indicada, que no fueron conocidos ante los jueces que instruyeron el fondo del caso;

Considerando, que de las verificaciones realizadas por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, con relación a los medios de casación arriba indicados, no se evidencia las alegadas violaciones a la ley, así como tampoco, el denunciado exceso de atribuciones; que, los vicios mencionados corresponden a alegatos no comprobados ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y por ende no pueden ser acogidos, de conformidad con lo que establece el artículo 1315 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que en tal sentido, no se comprueban las violaciones alegadas, ni la falta de base legal y mala aplicación de la ley; en consecuencia, procede desestimar el presente recurso de casación por infundado y carente de base jurídica;

Considerando, que en cuanto al primer medio planteado, se verifica que los jueces de fondo, no acogieron el medio de inadmisión por falta de calidad presentada por Inmobiliaria Palencia contra el señor Tulio Peguero, ya que como bien se evidencia, es contra él y la asamblea que lo designó como administrador del condominio que estaba dirigida la litis, y a quién fuera, asimismo, dirigidas las notificaciones del proceso; es por ello que la Corte consideró improcedente que fuera declarado inadmissible por falta de calidad para intervenir en el proceso, cuando la litis de la que fue apoderada, entre otras cosas, pretendía declarar la nulidad de la

asamblea que lo designaba como tal; por lo que al rechazar dicha solicitud la Corte a-qua actuó conforme al Derecho;

Considerando, que en cuanto a la perención solicitada, fue interpuesta contra el recurso de apelación incoada contra la sentencia interlocutoria no. 923 de fecha 18 de marzo del 2008, que designó como secuestrario y/o administrador provisional del Condominio Centro Disesa a la Compañía Mercantil Latinoamericana C. Por A., mediante instancia de fecha 22 de Abril del año 2008, por el Consorcio de propietarios del Condominio Centro Disesa, representada por el señor Tulio Peguero de León; sin embargo, la Corte a-qua procedió a declarar inadmisibles por falta de objeto el recurso de apelación de fecha 22 del mes de abril del año 2008, suscrito por el Consorcio de Propietarios del “Condominio Centro Disesa” representado por su Arquitecto Tulio Peguero de León, sin dar contestación a la solicitud de perención de instancia solicitada de manera formal por la parte hoy recurrente, Inmobiliaria Palencia, en fecha 2 de agosto del año 2011; verificándose en consecuencia, una falta o ausencia de estatuir, pero no obstante esta situación, se comprueba que la referida omisión corresponde a un punto sobre pedimentos realizados contra el recurso de la sentencia interlocutoria que designó un secuestrario y/o administrador judicial, lo que no repercute sobre el fondo de lo decidido por los jueces en su sentencia definitiva; es por esta razón que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al verificar que el objeto de dicha solicitud era impedir el conocimiento del fondo del recurso, el cual no fue conocido, aunque por motivos distintos; y al comprobarse que no existe, con relación a los motivos del fondo de la demanda, un efecto directo del vicio comprobado en la sentencia hoy impugnada, esta Sala decide, por ahorro procesal y por carecer de objeto una nueva revisión y/o examen del asunto, desestimar dicho alegato, en razón de no comprobarse el perjuicio o el daño ocasionado por la alegada omisión, con relación al recurso interpuesto contra la sentencia incidental, arriba descrita; en consecuencia procede a rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Palencia, S. A. e Inversiones Yerem, S. A., contra la sentencia 2013-2764, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central en fecha 15 de julio del 2013, en relación a la Parcela No. 108-C-1-Ref., del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo:

Compensa las costas del procedimiento por encontrarse la parte hoy recurrida en defecto.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 18 de septiembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, José Osvaldo Martínez Ureña, Paul M. Cepín Peña y Licda. Elda C. Báez Sabatino.
Recurrida:	Noelia María Ortiz Olivo.
Abogados:	Licdos. Miguel Balbuena y Rafael Cruz Medina.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Edenorte Dominicana, S. A., entidad comercial constituida, organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la Ave. Juan Pablo Duarte, núm. 87, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el señor Julio César Correa Mena,

dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 24 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda C. Báez Sabatino, José Osvaldo Martínez Ureña y Paul M. Cepín Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1, 031-0022559-2, 031-0219398-8 y 031-0501501-4, respectivamente, abogados de la empresa recurrente, Edenorte, S. A., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Miguel Balbuena y Rafael Cruz Medina, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0058862-1 y 037-0006553-0, respectivamente, abogados de la recurrida, la señora Noelia María Ortiz Olivo;

Que en fecha 24 de mayo de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Noelia María Ortiz olivo contra Edenorte, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 23 de enero de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta en fecha dos (2) del mes de agosto del año Dos Mil Trece (2013), por la señora Noelia María Ortiz Olivo, en contra de la sociedad Edenorte Dominicana, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con

la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza la demanda interpuesta por la señora Noelia María Ortiz Olivo, en contra de la sociedad Edenorte Dominicana, S. A., y declarara resuelto el contrato que unía a las partes demandante con la demandada, por despido justificado, por las razones expuestas en esta sentencia; Tercero: Condena a la sociedad Edenorte Dominicana, S. A., por concepto de los derechos adquiridos anteriormente señalados los valores siguientes: a) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, (artículo 177), ascendente a la suma de Dieciocho Mil Setecientos Noventa y Nueve Pesos con 90/100 (RD\$18,799.90); b) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de de Dieciséis Mil Doscientos Sesenta y Seis Pesos con 67/100 (RD\$16,266.67); c) Por concepto de reparto en los beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Ochenta Mil Quinientos Setenta Pesos con 71/100 (RD\$80,570.71); Todo en base a un período de labores de cuatro (4) años, siete (7) meses y un (1) día; devengando el salario quincenal de RD\$32,000.00; Cuarto: Ordena a la Edenorte Dominicana, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Quinto: Declara regular, en cuanto a la forma, la oferta real de pago realizada en audiencia por Edenorte Dominicana, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho y la rechaza en cuando al fondo, por no haber provisto la totalidad de los derechos adquiridos; Sexto: Compensa las costas del procedimiento, por las razones expuestas en esta sentencia”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados interpuesto, el primero parcial, a las tres y veinticinco minutos (03:25) horas de la tarde, el día trece (13) del mes de marzo del año Dos Mil Catorce (2014), por Edenorte Dominicana, S. A., y el segundo, a las doce (12:00) horas del mediodía, el día veinticinco (25) del mes de abril del año Dos Mil Catorce (2014), por la señora Noelia María Ortiz Olivo, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 465-00034-2014, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuestos conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza los presentes recursos y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada”;

Considerando, que la parte recurrente en su recurso de casación propone el siguiente medio; **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos dándole un alcance o apreciación distinta a la documentación. Falta de valoración de documentos vitales para la suerte de este proceso. Violación al derecho de defensa, falsa interpretación del derecho y la jurisprudencia. Comisión de un error grosero;

Considerando, que del estudio del caso sometido no hay ninguna evidencia, ni manifestación de que a la parte recurrente se le hubiera impedido presentar pruebas, medidas, hacer alegatos, presentar sus argumentos y conclusiones, así como se le hubiera violentado el principio de contradicción, la igualdad procesal o el derecho de defensa;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la decisión de primer grado, la cual contiene la siguientes condenaciones a favor de la actual recurrida: a) Dieciocho Mil Setecientos Noventa y Nueve Pesos con 90/100 (RD\$18,799.90), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Dieciséis Mil Doscientos Sesenta y Seis Pesos con 67/100 (RD\$16,266.67); c) Ochenta Mil Quinientos Setenta Pesos con 71/100 (RD\$80,570.71); para un total en las presentes condenaciones de Ciento Quince Mil Seiscientos Treinta y Siete Pesos con 28/100 (RD\$115,637.28);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la sociedad Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 18 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2016, años 174° de la Independencia y 154 de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de marzo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Tecni Caribe Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Alexis Romero Lebrón y Lupo Hernández Contreras.
Recurrido:	Hamlet Germán Pérez Salado.
Abogados:	Dr. Julián Serulle y Lic. Richard Lozada.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Tecni Caribe Dominicana, S.A. (filial de la empresa la Antillana Comercial, S. A.), entidad debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en la Autopista Duarte, Km 2, de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de marzo del año 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alexis Romero Lebrón, por sí y el Lic. Lupo Hernandez Contreras, abogados de la parte recurrente Empresa Tecni Caribe Dominicana, S. A. (Filial de la empresa La Antillana);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de abril del año 2014, suscrito por el Lic. Lupo A. Hernández Contreras, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0646294-8, abogado de la parte recurrente la empresa Tecni Caribe Dominicana, S. A. (filial de la empresa La Antillana Comercial, S. A.), mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Julián Serulle y el Lic. Richard Lozada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, abogados del recurrido señor Hamlet Germán Pérez Salado;

Que en fecha 10 de febrero del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel R. Herrera Carbucciona, Presidente; Sara I. Henríquez Marín. Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 29 de mayo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Hamlet Germán Pérez Salado, contra la empresa Tecni Caribe Dominicana, S. A., filial de la Empresa Antillana Comercial, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de

Santiago, dictó el 10 de enero del año 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se acoge la demanda introductiva de instancia de fecha 6 de diciembre del año 2007, incoada por el señor Hamlet Germán Pérez Salado en contra de la empresa Tecnicaribe Dominicana, S. A., filial de la empresa la Antillana Comercial, S. A., por sustentarse en base legal y se rechaza la demanda reconventional de fecha 13 de marzo del año 2008 presentada por la segunda en contra del primero; Segundo: Se condena la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) Dos Mil Trescientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con Cuarenta y Dos Centavos (RD\$2,362.42) por completo de prestaciones laborales y vacaciones, insuficientemente pagadas; b) Setenta y Cinco Mil Treinta y Cuatro Pesos Dominicanos con Ochenta y Siete Centavos (RD\$75,034.87) por concepto de proporción de Participación en los Beneficios de la empresa del año 2007; c) Cuarenta y Cinco Mil Novecientos Cincuenta Pesos Dominicanos con Noventa y Tres Centavos (RD\$45,950.93) por concepto del 1.217 % de los salarios concernientes a los 1887 días de retardo en el cumplimiento del pago, a la luz del artículo 86 del Código de Trabajo desde la fecha del vencimiento del plazo para el pago hasta la fecha de la sentencia, sin detrimento de aquellos que transcurran a partir de la fecha de la presente sentencia; d) Treinta Mil Pesos Dominicanos (RD\$30,000.00) por concepto de suficiente y adecuada indemnización por los daños y perjuicios morales materiales experimentados por el demandante, con motivo de la falta establecida a cargo de la parte ex empleadora; y e) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella de la emisión de la sentencia, de acuerdo a la parte infine del artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: Se condena la parte demandada al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Julián Serulle y Kira Genao, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa *Tecni Caribe Dominicana, S. A. (filial de la Antillana Comercial, S. A.)*, de manera principal, así como el recurso de apelación incoado por el señor Hamlet Germán Pérez Salado, de forma incidental, contra la sentencia laboral No. 3-2013, dictada en fecha 10 de enero del 2013 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago,

por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) rechaza el recurso de apelación principal; b) acoge el recurso de apelación incidental, en consecuencia, modifica el dispositivo de la sentencia recurrida para que en lo sucesivo exprese: condena a la empresa Tecni Caribe Dominicana, S. A. (filial de la Antillana Comercial, S. A.), a pagar al señor Hamlet Germán Pérez Salado, lo siguiente: a) la suma de RD\$41,161.36, por concepto de parte complementiva de prestaciones laborales; b) al 19.902107688% de un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago de dicho completo, en virtud de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo; c) la suma de RD\$12,930.51, por concepto de parte complementiva de vacaciones; d) la suma de RD\$49,482.92, por concepto de salario de navidad correspondiente al año 2007; e) la suma de RD\$87,561.52, por concepto de parte complementiva de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2007; f) la suma de RD\$30,000.00, por concepto de reparación de los daños y perjuicios sufridos por el trabajador; c) ordena a las partes en litis tomar en cuenta al momento de la liquidación de los valores que anteceden, la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; y **Tercero:** Condena a la empresa Tecni Caribe Dominicana, S.A. (Filial de la Antillana Comercial, S. A.), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Julián Serrulle, Mónica Rodríguez, Richard Lozada y Víctor Ventura, abogados que afirman estar avanzándolas en todas sus partes”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Unico Medio:** Falta de ponderación de documentos, falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que la empresa recurrente, en el único medio de casación propuesto, expone en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada carece de motivos y falta de base legal, en el sentido de que la corte no le dio a la documentación depositada el debido alcance, el hoy recurrido alega en su demanda introductiva que devengaba un salario mensual de RD\$59,379.51, y la corte a-qua acordó que era de RD\$47,682.16, suma que el trabajador procedió a recurrir, sin embargo, en la comunicación de desahucio dirigida por la empleador a la representación local de la Secretaría de Estado de Trabajo, el recurrido expresa que percibió un salario mensual de RD\$52,655.69, pero el trabajador depositó una serie de comprobantes de pagos quincenales y mensuales del último año de

servicio, los cuales la corte a qua no ponderó, por lo que no pudo establecer que el salario real devengado por éste era de RD\$47,682.16 y no de RD\$59,379.51 como él alegaba en su demanda, como tampoco expresa qué la motivó a no estatuir sobre los referidos documentos, violando el derecho de defensa de la recurrente, otra prueba de que la corte no ponderó la documentación aportada es la siguiente, el acto núm. 63/13, de fecha 25 de enero de 2013, mediante el cual el recurrido notifica a la empresa la sentencia hoy impugnada y le intima al pago de la misma y el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Hamlet Germán es de fecha 1° de marzo de 2013, por lo que el mismo resulta inadmisibles de acuerdo a lo establecido por el artículo 641 del Código de Trabajo, que de haber sido este documento ponderado se habría fallado en forma distinta y no en perjuicio de la empresa recurrente”;

Considerando, que la sentencia recurrida establece lo siguiente: “En lo concerniente al salario de RD\$59,379.51 mensual alegadamente percibido por el trabajador en su escrito inicial de demanda, el tribunal a quo acordó un salario de RD\$47,682.16, remuneración que el trabajador ha procedido a recurrir; en la comunicación de desahucio dirigida por la empleadora a la representación local de la Secretaría de Estado de trabajo precedentemente indicada, la hoy recurrida expresa en la misma, que el trabajador señor Hamlet Germán Pérez percibió un salario de RDE\$52,655.69; que sin embargo, la empleadora se limitó a depositar en apoyo de sus pretensiones dos copias fotostáticas de cheques y tres relaciones, documentos que por sí solo resultan insuficientes a los fines de determinar el salario real devengado por el trabajador; que en el caso de la especie la empleadora no depositó como era su obligación ante esta corte, el libro de sueldos y jornales ni la planilla de personal fijo; que es precisamente en ellos, donde la empleadora debe registrar y comunicar a las autoridades administrativas de trabajo informaciones tales como el salario; que al no depositar la empleadora el libro de sueldo y jornales, se produce, ipso facto, una inversión en el fardo de la prueba a cargo de la empres empleadora, es decir, destruir los alegatos del trabajador respecto al salario por él invocado, de conformidad con el artículo 16 del Código de Trabajo; que al no destruir la empleadora dicha presunción, procede acoger el recurso de apelación del trabajador, acoger el salario invocado por este último en su escrito inicial de demanda y modificar este aspecto de la sentencia recurrida”;

Considerando, que reposan en el expediente una relación de los comprobantes de pagos realizados por Tecnicaribe Dominicana, S. A. al señor Hamlet Germán Pérez Salado, debidamente firmado por él, correspondientes al pago de salario y comisiones devengadas por el trabajador durante el último año en la prestación de servicio, depositados al expediente por la parte demandante, hoy recurrida conjuntamente con su escrito inicial de demanda;

Considerando, que en la sentencia recurrida no existe ningún tipo de referencia a dichos documentos si fueron descartados o acogidos, siendo los mismos fundamentales para la decisión del presente proceso;

Considerando, que el artículo 16 del Código de Trabajo, exime de la carga de la prueba al trabajador con relación al salario por este devengado, sin embargo, si éste aporta las pruebas por la cuales se puede establecer el salario, como en el caso, las mismas deben ser debidamente ponderadas a fin de determinar si con dichas pruebas se puede establecer o no el salario devengado por el trabajador, que el citado artículo 16 del Código de Trabajo, solo puede ser aplicado a falta de medios de pruebas fehacientes que permitan determinar el salario devengado por el trabajador.

Considerando, que del estudio de los documentos que conforman el expediente, esta Corte observa que el tribunal a-quo cometió falta de base legal al no examinar íntegramente las pruebas aportadas, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 5 de octubre de 2012.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Inversiones Coconut, S. R. L. (Hotel Bahía Príncipe Punta Cana).
Abogados:	Dr. Práxedes Castillo Pérez, Licdos. Américo Moreta Castillo, Práxedes J. Castillo Báez, José Manuel Batlle Pérez y Licda. Evelyn Mercedes Koury Irrizarry.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Coconut, S. R. L. (Hotel Bahía Príncipe Punta Cana), sociedad comercial, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC No. 130-000794-4, Registro Mercantil No. 0002527-10, con domicilio social en la Carretera Macao, sección El Macao, Municipio de Bávaro, Higüey, provincia La Altagracia, representada por el Sr. Luis Alberto Hermosa Martín-Mateos, de nacionalidad español, mayor de edad, domiciliado y residente

en el municipio de Bávaro, Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 5 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto, el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2012, suscrito por el Licdo. Américo Moreta Castillo, por sí y por el Dr. Práxedes Castillo Pérez y los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y José Manuel Batlle Pérez, portadores de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0000326-8, 001-0103980-8, 001-0790451-8 y 001-1694129-5, abogados de la parte recurrente Inversiones Coconut, S.R.L. (Hotel Bahía Príncipe Punta Cana);

Vista, la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2012, suscrita y firmada por la Licda. Evelyn Mercedes Koury Irrizarry, mediante la cual hace depósito del acto de desistimiento realizado por la parte recurrente y depositado a través de esta instancia;

Visto, el original del Acto de Desistimiento de Acciones, de fecha 19 de noviembre de 2012, suscrito y firmado por los señores Francisco Ramón Morales León y Luis Alberto Hermosa Martín-Mateos, en representación de Inversiones Coconut, S.R.L., parte recurrente, conjuntamente con sus abogados constituidos Dr. Práxedes Castillo Pérez y los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, Américo Moreta Castillo, y José Manuel Batlle Pérez, mediante el cual la empresa recurrente desiste de manera formal del recurso de casación por ella interpuesto en fecha 31 de octubre de 2012, contra la sentencia No. 175-2012 de fecha 5 de octubre de 2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber arribado a un acuerdo satisfactorio con la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos;

Visto, La Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido el mismo, la parte recurrente ha desistido de dicho recurso, por haber arribado a un acuerdo satisfactorio con la recurrida;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por la sociedad comercial Inversiones Coconut, S.R.L., parte recurrente, en el recurso de casación por esta interpuesto, contra la sentencia No. 175-2012 de fecha 5 de octubre de 2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de mayo del 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de marzo de 2016.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Construcciones, Diseños y Estructuras, S. R. L. (Codies).
Abogados:	Dr. Johnny Miguel Tejeda Soto y Lic. Esteban del Rosario.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Construcciones, Diseños y Estructuras, S. R. L. (CODIES), entidad de comercio, establecida conforme las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Independencia Km. 4½, Esq. Profesor Esteban Suazo, Antillas de esta ciudad, representada por su Gerente General, Licdo. Francisco Denzey, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0569879-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto, el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Johnny Miguel Tejeda Soto y el Licdo. Esteban del Rosario, Cédulas de Identidad y Electoral núm. 001-0397396-2 y 001-0375850-4, abogados de la parte recurrente Construcciones, Diseños y Estructuras (CODIES) S. R. L.;

Vista, la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2017, suscrita y firmada por el Dr. Johnny Miguel Tejeda Soto y el Licdo. Esteban del Rosario, mediante la cual la empresa recurrente desiste de manera formal del recurso de casación por ella interpuesto en fecha 13 de mayo de 2016, contra la sentencia No. 00142/2016, de fecha 28 de marzo de 2016, dictada pro la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, “por haber arribado a un acuerdo satisfactorio y finalizado las diferencias con la parte recurrida”, por lo que concluye solicitando en consecuencia el archivo definitivo del expediente;

Visto, La Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido el mismo, la parte recurrente ha desistido de dicho recurso, por haber arribado a un acuerdo satisfactorio con la recurrida;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por la empresa Construcciones, Diseños y Estructuras, S.R.L. (CODIES), parte recurrente, en el recurso de casación por esta interpuesto, contra la sentencia No. 142/2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 28 de marzo de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 2 de agosto de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	María Altagracia Gómez de Lozada y Rodrigo Alfredo Lozada Pérez.
Abogados:	Licda. Fabiola Medina Garnes y Lic. Yurosky E. Maza- ra Mercedes.
Recurridos:	Luis Humberto Ferreras y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro Montas, Iván Kery, Licdas. Rosanna Sa- las y Cristina Acta.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Con-
 tencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de
 Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Gómez
 de Lozada y Rodrigo Alfredo Lozada Pérez, dominicanos, mayores de edad,
 Cédulas de Identidad y Electoral núm. 001-0117929-9 y 001-0771918-9,
 respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Proyecto San
 Sebastián Principal núm. 26, Arroyo Hondo IV, de esta ciudad, contra la

sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 2 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Montas, por sí y por la Licda. Rosanna Salas, abogados de los recurridos Luis Humberto Ferreras y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Fabiola Medina Garnes y Yurosky E. Mazara Mercedes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0094970-0 y 023-0142227-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Pedro José Montas Reyes y Rosanna Salas Aquino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 025-0005550-5 y 001-0760650-1, respectivamente, abogados de los recurridos Luis Humberto Ferreras y Dolly M. Adalgisa Jiménez Peralta de Ferreras;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Cristina Acta e Iván Kery, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0103889-1 y 090-0020052-8, respectivamente, abogados del recurrida Método de Ingeniería Canales Domínguez, S. A. (Metodisa);

Visto la Resolución núm. 1909-2016 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2016, mediante la cual declara el defecto de la co-recurrida Inversiones Contour, S. A.;

Que en fecha 22 de febrero de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derecho Registrado en relación a los Solares No. 14 y 15 de la Manzana No. 5161, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional debidamente apoderado, dictó en fecha 17 de Mayo del 2011, la sentencia No. del 2011-2147 cuyo dispositivo está contenido en la sentencia hoy impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia núm. 2012-3401 de fecha 02 de Agosto del 2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Acoge, en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de julio de 2011, por los señores María Altagracia Gómez de Lozada y Rodrigo Alfredo Lozada Pérez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especial a los Licdos. Juan T. Coronado Sánchez y Héctor B. Estrella García, contra la sentencia No. 20112147, dictada en fecha 17 de mayo de 2011, por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la Litis sobre Terreno Registrado en los Solares Nos. 14 y 15, de la Manzana No. 5161, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional;* **Segundo:** *Confirma, en todas sus partes, la sentencia No. 20112147, dictada en fecha 17 de mayo de 2011, por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la Litis sobre Terreno Registrado en los Solares Nos. 14 y 15, de la Manzana No. 5161, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice así: “Primero:* *En cuanto a la forma, declara buena y válida la litis sobre derechos registrados interpuesta por los señores Luis Humberto Ferreras R. y Dolly M. Adalgisa Jiménez Peralta de Ferreras contra los señores Rodrigo Lozada y María Altagracia Gómez de Lozada, Inversiones Contour, S. A. y Método de Ingeniería, S. A. (Metodisa) por haber sido interpuesta conforme al derecho;* **Segundo:** *Acoge la solicitud de exclusión presentada por los co-demandados Inversiones Contour, S. A. y Método de Ingeniería, S. A. (Metodisa) y en consecuencia declara inadmisibles las litis en cuanto a ellos por no haberse comprobado que estos sean titulares de algún derecho registrado respecto de los inmuebles involucrados en la controversia;* **Tercero:** *En cuanto al fondo de la litis, acoge en parte conclusiones principales de los demandantes los señores Luis Humberto Ferreras*

R. y Dolly M. Adalgisa Jiménez Peralta de Ferreras en consecuencia: 1) Designa al agrimensor Andrés de Jesús Rosario a fin de que proceda a fijar en el terreno, los puntos que marcan el lindero que divide los solares 14 y 15 de la Manzana 5161 del D. C. 1 del Distrito Nacional conforme a los trabajos realizado por él y aprobados posteriormente por la Dirección General de Mensuras; 2) Ordena la demolición de la pared medianera que actualmente divide los solares 14 y 15 de la manzana 5161 del D. C. 1 del Distrito Nacional así como la reconstrucción de la misma trasladada a una distancia de 47.07 Mts hacia el Solar No. 14 en el lugar donde sean marcados los puntos que ubiquen el lindero correcto entre ambos solares; 3) Queda a cargo de ambas partes el cubrir en igualdad de proporciones los gastos que deriven de la ejecución de esta sentencia a saber los honorarios del agrimensor, la demolición y posterior reconstrucción de la pared medianera; 4) En caso de que el agrimensor designado por esta sentencia no pueda cumplir con lo ordenado por una causa justificada, ordena a la Dirección General de Mensura Catastral designar un agrimensor adscrito a dicho órgano que deberá realizar la tarea encomendada al agrimensor Andrés de Jesús Rosario; **Cuarto:** De oficio, declara la incompetencia de este Tribunal para conocer y decidir sobre la reparación de los daños y perjuicios reclamados por los demandantes, señores Luis Humberto Ferreras R. y Dolly M. Adalgisa Jiménez Peralta de Ferreras, quienes deberán proveerse por ante el Juzgado de Primera Instancia por este el Tribunal competente para decidir sobre esas pretensiones si es ello de su interés; **Quinto:** Ordena a la Secretaría del Tribunal cumplir los requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por los artículos 118 y 119 de la Ley 1542 sobre Registro de Tierra; **Tercero:** Condena, a la parte apelante, señores María Altagracia Gómez de Lozada y Rodrigo Alfredo Lozada Pérez al pago de las costas con su distracción en provecho de los abogados de la parte apelada, Lic. Pedro José Israel Montas Reyes, Licda. Rosanna Salas A. y la Licda. Cristina Acta, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductivo proponen, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **“Primer Medio:** Falta de Base Legal e Insuficiencia de Motivos; **Segundo Medio:** Violación y Errónea interpretación de la Ley; **Tercer Medio:** Exceso de Poder”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero, segundo y tercero, reunidos para una mejor solución del presente caso, los recurrentes alegan en síntesis: a) que solicitaron ante los jueces de la Corte a-quá una excepción de incompetencia, la cual fue desechada sin observar que el presente asunto escapa del conocimiento de la Jurisdicción Inmobiliaria, pues el mismo como se ha visto, se contrae a un supuesta violación de linderos y violación al derecho de propiedad, lo que se configura en un ilícito penal que escapa de esta Jurisdicción; y que siendo esto así, no hay contestación de derechos registrados, puesto que nadie desconoce el carácter de propietarios de las partes envueltas en la litis; por lo que la especie es una pura violación de linderos, lo cual es competencia del juzgado de paz, de conformidad con lo que establecen los artículos 13, 16 y 111 de la Ley 675 de de fecha 14 de agosto del 1944 sobre Urbanización, Ornato Público, Construcciones; y los artículos 2 y 5 de la ley 58-88 de fecha 05 de mayo de 1988, que crea los juzgados de paz municipales, es por ello que al no acoger la excepción planteada, los jueces del Tribunal Superior de Tierras incurren en la violación de los artículos anteriormente indicados, así como de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario en sus artículos 28 y 29; b) Que, el Tribunal Superior de Tierras incurre en exceso de poder al atribuirse una competencia que pertenece a otra jurisdicción, en violación a las disposiciones legales antes indicadas, y se excede más aún al proceder a confirmar la sentencia no. 2011-2147, de fecha 17 de mayo del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en la que se dispuso de manera irregular la demolición de la pared medianera que actualmente divide los Solares Nos. 14 y 15 de la Manzana No. 5161 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y puso a cargo de las partes los gatos que se derivan de la ejecución de dicha sentencia, como son los honorarios del agrimensor, la demolición y posterior reconstrucción de la pared medianera; c) Que, por último, expone la parte recurrente que la Corte a-quá incurre en su sentencia en falta de base legal por insuficiencia de motivos,

en razón de que la sentencia impugnada no contiene ni ofrece ningún razonamiento jurídico para apoyar una decisión de efectos perniciosos, limitándose a copiar textos legales; que, en el caso de la excepción por incompetencia, alega la parte recurrente, la Corte se limita a señalar en su sentencia que dicha excepción había sido rechazada mediante sentencia in-voce, y por igual en el rechazo de las pretensiones de fondo, se limitó a copiar algunas de las motivaciones que retuvo de la sentencia de primer grado, desarrollando en un único considerando todo lo relativo al fondo del recurso de apelación, y verificándose además, alegan los recurrentes, que no se hace referencia a los resultados arrojados en el reporte de Inspección no. 00049 emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, de fecha 19 de Junio del año 2008, así como los demás informes presentados en la instrucción del caso, relativo a las ocupaciones ilegales invocadas y en referencia a las violaciones de los linderos de otros solares, los cuales, pese a la importancia de dichos documentos para la suerte de la litis, fue ignorado por la Corte a-qua; lo que pone en evidencia, según sostiene la parte recurrente, que el Tribunal Superior de Tierras violó su obligación legal de ofrecer una motivación suficiente y coherente, conforme lo estipulado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y la jurisprudencia constante dada por esta Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, termina expresando la recurrente, incurrió en una falta de base legal e insuficiencia de motivos, lo cual invalida la decisión adoptada;

En cuanto al medio de inadmisibilidad planteado

Considerando, que la parte recurrida, señor Luis Humberto Ferreras, por vía de sus abogados apoderados propone en su memorial de defensa, de manera incidental, que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación por contravenir a las disposiciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Recurso de Casación, modificada por la ley 491 del 19 de diciembre del 2008, en lo referente a que las sentencias que no son recurribles en casación;

Considerando, que esta Sala procede en primer término a examinar la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público, establecer si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto de conformidad a lo que establece la Ley de procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte recurrida en casación propone de manera incidental el pronunciamiento de la inadmisibilidad del recurso de casación contra la sentencia 2012-3401, de fecha 02 de Agosto del 2012, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, en virtud de que la misma está por debajo de los 200 salarios mínimos que establece la ley para recurrir en casación;

Considerando, que del estudio del presente medio presentado se evidencia que el presente caso trata de un recurso de casación contra una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuya naturaleza es in rem y que además, no contiene la referida sentencia condenaciones pecuniarias, por lo que no entra dentro del marco previsto en el literal C) Párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, y en consecuencia, no procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación por aplicación del referido texto legal; en consecuencia, procede rechazar dicho medio, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto al medio de inadmisibilidad por Caducidad planteado (incidente)

Considerando, que la parte recurrente, señores María Altagracia Gómez de Lozada y Rodrigo Alfredo Lozada Pérez, por vía de sus abogados apoderados, propone en su escrito de respuesta de memorial de defensa, de manera incidental, que sea declarada la inadmisibilidad por caducidad contra el escrito de defensa del co-recurrido Método de Ingeniería Canales Domínguez, S.A. (METHODISA), por contravenir a las disposiciones establecidas en el artículo 8 de la Ley 3726 sobre Recurso de Casación, y al plazo prefijado establecido en el artículo 44 de la ley 834 de fecha 15 de Julio del año 1978, y los artículos 45, 46 y 47 de la referida ley 834;

Considerando, que esta Sala procede en primer término a examinar la inadmisibilidad por caducidad propuesta por la parte recurrente, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público;

Considerando, que el artículo 8 de la Ley sobre procedimiento de casación No. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, establece los siguiente: "En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será

notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado. En los ocho días que sigan la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará en secretaría el original de esa notificación junto con el original del referido memorial, así como el acta original de la constitución de abogado, si ésta se hubiese hecho por separado. El Secretario deberá informar al Presidente acerca del depósito que respectivamente hagan las partes del memorial de casación y del de defensa y de sus correspondientes notificaciones”;

Considerando, que del estudio del presente medio presentado se evidencia, tal y como alega la parte recurrente, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 12 de noviembre del año 2012, y el memorial de defensa de la Sociedad Comercial Método de Ingeniería Canales Domínguez, S.A., (METHODISA), en fecha 01 de Octubre del año 2014, sin embargo, la parte recurrente en dicho intervalo de tiempo ni en ningún otro, hizo uso de la facultad que le otorga el artículo 10 de la ley 3226 Sobre Procedimiento de Casación, de solicitar ya sea el defecto o la exclusión del recurrido en falta; que al no hacerlo así, y haber depositado la parte recurrida su memorial de defensa, lo hizo en tiempo hábil; en consecuencia, procede desestimar el presente medio de inadmisión presentado.

En Cuanto Al Fondo Del Recurso De Casación

Considerando, que, del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado lo siguiente: a) que la Corte a-qua hace constar en su sentencia hoy impugnada, en síntesis, que del análisis realizado a la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y de las piezas, documentos y demás hechos del proceso, consideraron que la sentencia recurrida en apelación está soportada en motivos suficientes, y que al igual que el tribunal de primer grado, los jueces de alzada llegaron a las mismas conclusiones para justificar su decisión al evidenciar y/o comprobar que se produjo un desplazamiento no autorizado del lindero que divide los solares Nos. 14 y 15 de la Manzana No. 5161, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, quedando demostrado que los derechos dentro del Solar No.

15 fueron reducidos en un 47.07 metros cuadrados, y que el propietario del Solar No. 15, como parte lesionada, está en su pleno derecho de solicitar que se regularice su situación y que se restablezcan sus linderos; que asimismo, hace constar que existen otros desplazamientos en otros solares, sin embargo, dicho tribunal sólo está apoderado del caso relativo al desplazamiento ilegal realizado por el solar no.14 sobre el solar no.15; por lo que en tal situación, corresponde a los propietarios de dichos solares apoderar, si lo estiman de lugar, al tribunal de tierras, a los fines de que sea ponderado su caso; que, por otra parte, la Corte a-quá hace constar que del examen de los documentos y los hechos presentados en el proceso, pudieron determinar y comprobar que la decisión dictada por el tribunal de primer grado, ha hecho una buena aplicación del derecho, y justa y bien ponderada apreciación de los hechos, habiendo dictado un fallo acorde con la ley, y una correcta y eficaz interpretación de todos los documentos; por lo que procedieron a confirmar la sentencia en todas sus partes;

Considerando, que del análisis de los medios presentados y de la sentencia hoy impugnada, se comprueba lo siguiente: a) que en cuanto al segundo medio, planteado y desarrollado en primer término por la parte hoy recurrente, en su memorial de casación, relativo a la violación y errónea interpretación de la ley, en referencia al medio de excepción por incompetencia planteado, que alega fue inobservado por la Corte a-quá, se evidencia que dicho medio fue presentado en la audiencia de fecha 17 de noviembre del año 2011, en la cual la Corte a-quá se reservó el fallo, para ser contestado por medio de una sentencia; que, en efecto, la Corte a-quá, mediante sentencia no.2012-0824 de fecha 24 de Febrero del 2012, rechazó la incompetencia y se declaró competente para el conocimiento del presente caso, y ordenó el conocimiento del fondo, reservando las costas para ser decidida con el fondo del asunto principal; que, en la audiencia de fondo, celebrada en fecha 01 de Mayo del año 2012, la parte recurrente en apelación, a través de su abogado apoderado, concluyó de la forma siguiente: *“primero: que sea acogida en todas sus partes las conclusiones vertidas en el escrito ampliatorio de conclusiones depositado en fecha 13 de Julio del año 2011, con excepción del pedimento de incompetencia que figura en dicho escrito; Segundo: Que, se nos otorgue un plazo de 15 días para depositar escrito ampliatorio de conclusiones y nos de un plazo de 10 días al vencimiento de cualquier plazo que le otorgue*

a la parte recurrida para depositar un escrito de réplica, bajo reserva y haréis justicia”; que, la indicada sentencia no. 2012-0824, de fecha 24 de febrero del 2012, que decidió y contestó el medio de excepción por incompetencia, no fue recurrida en casación por ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ni de manera conjunta ni individual; por lo que al alegar la recurrente como medio de casación situaciones que fueron contestadas y juzgadas en una sentencia distinta a la hoy recurrida, y evidenciarse en virtud de sus conclusiones dadas en audiencia el 1 de mayo del año 2012, la aquiescencia implícita de lo decidido por la Corte en cuanto a su competencia, resulta el presente medio inoperante por ante esta Suprema Corte de Justicia, a los fines de dar contestación a si fue bien o mal aplicada la ley en una sentencia que no fue impugnada conforme a la ley; en consecuencia, se desestima el presente medio;

Considerando, que en cuanto, al medio de casación relativo al exceso de poder, alegado contra la sentencia hoy impugnada, la parte recurrente presenta la misma bajo dos vertientes, la primera bajo el criterio de que la Corte a-qua es incompetente para conocer de la demanda, el cual como se expuso precedentemente es inadmisibile; y la segunda bajo el fundamento de que la Corte a-qua se excedió en sus facultades al proceder a confirmar la sentencia recurrida en apelación; que en este punto es necesario indicar que la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, a través de sus Reglamentos para los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original, establece en sus artículos 195 y 196, que los Tribunales Superiores de Tierras que conocen de un recurso de apelación podrán declarar bueno y válido el mismo, rechazarlo parcial o totalmente, tanto en la forma como en el fondo, asimismo establece que podrá disponer su confirmación o su modificación parcial o total; por lo que al confirmar los jueces de alzada la sentencia recurrida ante ellos, actuaron de conformidad con las facultades que le otorga las leyes y el procedimiento en materia de apelación; por lo que dicho alegato carece de sustentación jurídica;

Considerando, que en cuanto al primer medio de casación, relativo a la falta de base legal e insuficiencia de motivos, la parte recurrente por igual fundamenta el medio planteado, bajo dos puntos, el primero en la incompetencia, y el segundo en la falta de motivos; que en lo que atañe a la excepción de incompetencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cómo se expuso más arriba, ya se pronunció respecto a ese punto en los motivos precedentes; que, en cuanto al fondo de la demanda, la

Corte a-qua, si bien expresa que hace suyos los motivos dados en el tribunal de primer grado y no expone de manera muy extensa sus justificaciones y motivos, sí indica de manera clara y precisa que pudo comprobar las violaciones alegadas en cuanto a la ocupación y construcción ilegal de 47.07Mts., dentro del Solar no.15 de la Manzana No. 5461, del Distrito Catastral no.1, del Distrito Nacional, terreno que está siendo ocupado por los propietarios del Solar No.14 dentro de la misma manzana; situación que describe y es el elemento o causa principal que ha originado la litis;

Considerando, que en tal sentido, y conforme se desprende del origen y causa de la litis, al comprobarse los hechos presentados ante los jueces de fondo, relativo a una disminución y vulneración de un derecho de propiedad debidamente registrado, y al haber realizado construcciones dentro del inmueble de un propietario distinto, la Corte pudo sustentar, aún de manera sucinta, sus motivaciones, que permiten mantener y confirmar la sentencia apelada;

Considerando, que, el hecho de que la Corte a-qua no hiciera constar de manera textual los reportes realizados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, no implica de modo alguno que hayan sido ignorados, más bien se evidencia que los hechos que la Corte hace constar como comprobados y que demuestran las violaciones alegadas, se fundamentan y derivan de dichos informes; que el hecho de que los referidos reportes no hayan sido transcritos en el desarrollo de sus motivaciones, no desmerita lo decidido, en razón de que no se comprueba que lo indicado por la Corte a-qua ha sido desvirtuado o desnaturalizado; que la Corte a-qua, además, hace constar las afectaciones en las que se encuentran otros solares, sin embargo, como bien indica dicho tribunal no podía disponer sobre los demás, en razón de estar únicamente apoderado de las violaciones incurridas por el solar no. 14 sobre el Solar no. 15 de la manzana no. 5161, del Distrito Catastral no.1, del Distrito Nacional; lo cual es correcto y conforme al procedimiento y la ley;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera que aún de manera sucinta, la sentencia objeto del presente recurso se sostiene y contiene elementos precisos que permiten reconocer los elementos de hechos que generan el derecho a aplicarse; en consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Gómez de Lozada y Rodrigo Alfredo Lozada Pérez,

contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, de fecha 02 de Agosto del año 2012, en relación a los Solares Nos. 14 y 15 de la Manzana no.5161 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licenciados Pedro José Montas Reyes, Rosanna Salas y Licdos. Cristina Acta e Iván Kery quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	_____
	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de mayo de 2014.
Materia:	_____
	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	_____
	Inversiones Blue Eyes, S. A.
Abogados:	_____
	Dr. Lionel V. Correa Tapounet y Licda. Wendy Beltré.
Recurrido:	_____
	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Abogados:	_____
	Dra. Marisol Castillo Collado, Licdos. Ignacio Valle y Rafael Suarez Ramírez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Inversiones Blue Eyes, S. A., sociedad comercial constituida conforme las leyes de la República Dominicana, propietaria del Proyecto Marina Dominicus, debidamente representada por el Ingeniero Martín Concepción Muñoz, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0166850-7, domiciliado y residente en la calle Wenceslao Alvarez,

No. 62, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la Sentencia de fecha 30 de mayo del año 2014, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Wendy Beltré, abogada de la parte recurrente, empresa Inversiones Blue Eyes, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ignacio Valle, abogado de la parte recurrida, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2014, suscrito por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0379804-7, abogado de la parte recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 2014, suscrito por la Dra. Marisol Castillo Collado y el Lic. Rafael Suarez Ramírez, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 072-0003809-4 y 001-0344150-7, abogados de la parte recurrida, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 16 de diciembre del año 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 29 del mes de mayo del año 2017, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 5 de noviembre de 2008, el Director Interino de la Dirección de Protección, Monitoreo y Control de la Sub-Secretaría de Estados de Recursos Costeros y Marinos, el Biólogo Pedro Antonio Montero, remitió al Lic. Ángel Daneris Santana, Sub-Secretario de Estado de Recursos Costeros y Marinos el informe de denuncia donde se acusa la violación a la Ley No. 64-00, por la construcción de villas y un muro dentro de los 60 metros de la pleamar en Bayahíbe, Provincia La Altagracia, por el proyecto Dominicus Marina; b) que en fecha 12 de febrero de 2009, la Sub-Secretaría de Estado de Recursos Costeros y Marinos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió la Resolución No. SRCM-05-01, la cual ordena a Inversiones Blue Eyes, S. A., la remoción de la villa o parte de esta y los muros construidos dentro de los 60 mts., y a la vez le impone una sanción administrativa de Ciento Trece (113) salarios mínimos vigentes de Cinco Mil Ciento Diecisiete Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$5,117.50) y la restauración de los lugares afectados por las construcciones celebradas; c) que inconforme con lo anterior, la empresa Inversiones Blue Eyes, S. A., interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 11 de marzo de 2009, que culminó con la Sentencia de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la razón social Inversiones Blue Eyes, S. A., en fecha 11 de marzo del año 2009, contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por haber sido interpuesto conforme las reglas que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Administrativo, y en consecuencia, CONFIRMA, la Resolución SRCM-05-01, de fecha 2 del mes de febrero del año 2009, rendida por la Sub-Secretaría de Estado de Recursos Costeros y Marinos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que sanciona a la empresa recurrente al pago de una multa ascendente a Ciento Trece (113) salarios mínimos, equivalente a la suma de Quinientos Setenta y Ocho Mil Doscientos Sesenta y Siete Pesos Oro Dominicanos con 50/100 (RD\$578,227.50), a la remoción de la construcción de marras, y a la restauración de los lugares afectados por dichas construcciones, conforme los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Declara libre de costas el presente proceso;

Cuarto: Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, Inversiones Blue Eyes, S. A., a la parte recurrida Sub-Secretaría de Estado de Recursos Costeros y Marinos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de motivación de la sentencia; Segundo Medio: Violación artículo 51 de la Constitución Dominicana y Violación a los artículos 167 y 168 de la Ley 64-00; Tercer Medio: Violación al artículo 16 de la Ley 4378, del 18 de febrero de 1956 (Vigente al momento de los hechos, derogada por la Ley 247-12) y 168 de la Ley 64-00, en cuanto a las atribuciones de los Viceministros o antiguos Subsecretarios; Cuarto Medio: Falta de objeto e interés, otorgamiento posterior de licencia ambiental y existencia de Decreto autorizando el uso de la franja marina;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación bajo el entendido de que está prohibido por el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, la interposición del recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos, y como el reembolso se ordenó por la suma de RD\$141,702.33 pesos, por concepto de pago de Impuesto de Transferencia de Inmueble, dicho monto está muy por debajo de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que antes de proceder a ponderar o examinar los medios propuestos en el presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso es admisible o no, por constituir una cuestión prioritaria;

Considerando, que conforme a la Ley No. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación solo es admisible si la sentencia impugnada ha impuesto condenaciones que exceden los doscientos salarios mínimos,

calculados en base al salario mínimo más alto del sector privado, lo que no ha acontecido en la especie; no obstante, es jurisprudencia pacífica de esta Corte de Casación, que aún en los casos en que éste prohibida la casación será admisible si la sentencia impugnada podría contener una violación a la Constitución, propuesta por la recurrente en casación, lo cual amerita ser ponderada y revisado, por lo que se desestima la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida;

En cuanto al fondo del recurso

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis: “Que el Tribunal a-quo para fallar como lo hizo se limitó a citar argumentos y disposiciones legales, para luego concluir asumiendo una posición, sin que se explique cómo encajan todos esos argumentos y articulados en la decisión; que al ordenar la remoción de la villa o parte de esta y los muros construidos dentro de la franja marítima de los 60 metros, dicho funcionario excede las facultades y prerrogativas que por Ley le han sido dadas; que los funcionarios deben actuar dentro de las prerrogativas y facultades indicadas por ley; que en ninguna parte la Ley faculta al Ministerio de Medio Ambiente y a ninguno de sus funcionarios a resolver u ordenar la destrucción de obras civiles, sobre todo cuando se trata de obras que existían inclusive antes de que la ley fuera puesta en vigencia; que en ninguna parte, la ley autoriza a ordenar la destrucción de propiedades inmobiliarias, lo cual puede ser únicamente ordenado por un juez apoderado a tales fines, si entiende pertinente tal situación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley 64-00; que al ordenar la destrucción de un inmueble o parte de este, sin la debida autorización judicial, el Ministerio de Medio Ambiente, no solamente viola la ley, sino el derecho de propiedad de una persona constitucionalmente protegido; que la Resolución SRCM-05-01, no fue dada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sino por uno de sus Viceministros, es decir el Viceministro de Recursos Costeros y Marino, lo que no está permitido ni por la ley, ni por la Constitución de la República; que al amparo del artículo 16 de la Ley 4378 sobre Secretarías de Estado, vigente para la época, establece que las funciones de los subsecretarios o viceministros son aquellas que le sean confiadas por el Secretario o Ministro; que en ninguna parte de la Ley sobre Secretarías, así como en la Ley 64-00, se le atribuyen poderes, facultades o prerrogativas a los Viceministros

para que puedan emitir resoluciones por cuenta del Ministerio, afectando derechos de personas; que en la actualidad, la Ley 247-12, que sustituyó la Ley 4378, dentro de las atribuciones puestas a cargo de los Ministros, dispone que éstos son los que suscriben los actos del Ministerio a su cargo y solamente en caso de delegación lo hará el Viceministro (Artículo 28 de la Ley 247-12, ordinales 17 y 25); que cuando un acto ha sido suscrito por un funcionario sin calidad, dicho acto carece de validez y por lo tanto es nulo; que al dar validez a dicho acto suscrito por un funcionario sin calidad, el Tribunal a-quo ha incurrido en una violación a la ley; que la empresa Inversiones Blue Eyes, en fecha 29 de octubre de 2008, mediante Decreto del entonces Presidente de la República, Dr. Leonel Fernández, le fue otorgada la autorización para el uso de los 60 metros de la franja marina, para la construcción de una marina en el proyecto turístico denominado Complejo Turístico Dominicus Americanus, ubicado en la Parcela 22-A Parte, del D. C. 10/2DA, de Higüey, Provincia La Altagracia, es decir en el lugar donde se autorizó la destrucción de la villa, parte de la zona construida dentro de los 60 metros; que tal y como lo contempla el propio Decreto la autorización está condicionada al previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las reglamentaciones al tenor de la Secretaría de Estado de Turismo y de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales; que la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales dispuso el otorgamiento de la Licencia Ambiental DEA No. 0158-09, a favor de la empresa Inversiones Blue Eyes, para la construcción del proyecto Marina Dominicus Americanus, a ejecutarse; que la orden de destrucción carece de objeto, pues con posterioridad a la misma la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió la licencia ambiental para la construcción de un proyecto mayor que el existente, el cual cuenta además con el Decreto Presidencial que le autoriza el uso de los sesenta metros de franja marina; que una de las razones para la negación de una licencia ambiental es la violación a la Ley 64-00, por lo que al conceder dicha licencia sobre el mismo lugar en el cual se ordenó la destrucción de una villa y de algunas infraestructuras en la franja de los 60 metros, es evidente que dicho Ministerio ha perdido el interés en dicha resolución”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que a partir de los hechos acreditados en el escrito inicial

y sus pruebas adjuntas, este Tribunal precisa que el núcleo de la tesis esgrimida por el recurrente se contrae a la idea de que el recurrido con la emisión de la resolución de marras violentó la norma 64-00, que regula el sector del medio ambiente y los recursos naturales, porque entiende que no tenía competencia para solucionarlo de manera desproporcionada e irrazonable como lo hizo, por lo que el Tribunal, procede a contrastar la certeza y veracidad de esas aseveraciones, con los lineamientos establecidos en la ley, a fin de emitir una solución justa y apegada a las leyes; que Secretaría de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Medio Ambiente, es una entidad de derecho público, cuyas atribuciones le vienen conferidas en virtud de lo establecido en el Capítulo IV, “De la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su Sección I, que trata de la Creación, Objetivos y Funciones de la Secretaría, la cual en su artículo 17: Se crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales como organismo rector de la gestión del medio ambiente, los ecosistemas y de los recursos naturales, para que cumpla con las atribuciones que de conformidad con la legislación ambiental en general corresponden al Estado, con el fin de alcanzar el desarrollo sostenible”; que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales según las prerrogativas asignadas por la Ley 64-00, tiene como una de sus funciones procurar el mejoramiento progresivo de la gestión, administración y reglamentación relativas a la contaminación del suelo, aire y agua, para la conservación y mejoramiento de la calidad ambiental; que el artículo 20 de la Ley 64-00 establece que: “La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales se estructurará atendiendo a sus áreas de competencia y funciones, en cinco Subsecretaría de Estado: 1. Gestión ambiental; 2. Suelos y aguas; 3. Recursos forestales; 4. Áreas protegidas y biodiversidad; 5. Recursos costeros y marinos. Párrafo: El reglamento orgánico y funcional de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinará las funciones específicas y la estructura interna de las subsecretarías y demás unidades orgánicas necesarias para su eficaz funcionamiento”; que el artículo 36 de la Ley 64-00 establece que: “Todo proyecto, obra de infraestructura, industria o cualquier otra actividad que por sus características pueda afectar, de una u otra manera, el medio ambiente y los recursos naturales, deberá obtener de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previo su ejecución, el permiso ambiental o la licencia ambiental, según la magnitud de los efectos que pueda

causar”; que el artículo 38 establece que: “Con la finalidad de prevenir, controlar y mitigar los posibles impactos sobre el medio ambiente y los recursos naturales, ocasionados por obras, proyectos y actividades, se establece el proceso de evaluación ambiental con los siguientes instrumentos: 1. Declaración de impacto ambiental (DIA); 2. Evaluación ambiental estratégica; 3. Estudio de impacto ambiental; 4. Informe ambiental; 5. Licencia ambiental; 6. Permiso ambiental; 7. Auditorías ambientales; 8. Consulta pública”; que por otro lado, el artículo 16 de la Ley 4378, Orgánica de las Secretarías de Estado (vigente al momento del hecho), señala que en cada Secretaría de Estado habrán los subsecretarios de Estado que nombre el Presidente de la República y dentro de las atribuciones está la de “Despachar todos los asuntos que sean confiados a su gestión, permanente u ocasionalmente, por el respectivo Secretario de Estado”;

Considerando, que el Tribunal a-quo continúa argumentando: “Que luego del estudio pormenorizado del caso, de los argumentos de las partes y de las motivaciones precedentes, y en vista de que en el caso que nos ocupa la reclamación del recurrente torna en pro de que se anule un acto de la administración, cuyo contenido se avoca a la protección del medio ambiente y los recursos naturales, por lo que dicha disposición, en primer lugar, fue dada por una autoridad con calidad para hacerlo según lo establece la ley orgánica que estaba vigente al momento de su emisión; y en segundo lugar, se ajusta a lo establecido en la normativa que rige la materia, pues impone sanciones de carácter económico y de reforma a las estructuras, acorde al daño ocasionado por la recurrente con las construcciones realizadas dentro de los 60 metros de la franja marítima de pleamar, con las alteraciones y corte del acantilado que altera el entorno paisajístico de la zona, impactando los ecosistemas presentes en la zona y estableciéndose en el área del dominio público, lo que contraviene la ley de medio ambiente y sus leyes complementarias, motivo por los cuales, el Tribunal tiene a bien rechazar el presente recurso”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que la recurrente fundamenta su recurso en el supuesto de que la sentencia impugnada adolece de falta de motivos y viola el derecho de propiedad consagrado en la Constitución de la República, así como la Ley No. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; que esta Corte de Casación ha podido

advertir que los hechos del caso son los siguientes: 1) Que en fecha 5 de noviembre de 2008, el Director Interino de la Dirección de Protección, Monitoreo y Control de la Sub-Secretaría de Estados de Recursos Costeros y Marinos, el Biólogo Pedro Antonio Montero, remitió al Lic. Ángel Daneris Santana, Sub-Secretario de Estado de Recursos Costeros y Marinos el informe de denuncia donde se acusa la violación a la Ley No. 64-00, por la construcción de villas y un muro dentro de los 60 metros de la pleamar en Bayahíbe, Provincia La Altagracia, por el proyecto Dominicus Marina, propiedad de la empresa Inversiones Blue Eyes, S. A.; 2) Que en fecha 12 de febrero de 2009, la Sub-Secretaría de Estado de Recursos Costeros y Marinos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió la Resolución No. SRCM-05-01, la cual ordena a Inversiones Blue Eyes, S. A., la remoción de la villa o parte de esta y los muros construidos dentro de los 60 metros, y a la vez le impone una sanción administrativa de Ciento Trece (113) salarios mínimos vigentes de Cinco Mil Ciento Diecisiete Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$5,117.50) y la restauración de los lugares afectados por las construcciones celebradas; 3) Que la Comisión Técnica participante en la inspección de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizó la inspección el 24 de marzo de 2009 y el informe técnico en fecha 26 de marzo de 2009, recomendó, en virtud de la sanción administrativa, mantener el impedimento de construcción de villa Gianni, aplicar las sanciones administrativas por causar impactos negativos y alteraciones al medio ambiente, demoler los muros y registrar el Proyecto en el Sistema Ambiental de dicha Secretaría, con el fin de obtener el permiso ambiental correspondiente; 4) Que en fecha 02 de noviembre de 2009, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió la Licencia Ambiental DEA No. 0158-09, donde permite la construcción de un complejo residencial de 21 villas, para un total de 69 habitaciones, una marina con 24 atracaderos para lanchas de menos de 30 pies de eslora, una piscina, un restaurant, 3 kioscos y 2 miradores con vista al mar;

Considerando, que en primer lugar se debe establecer la calidad que posee la Sub-Secretaría de Estado de Recursos Costeros y Marinos (hoy Vice-Ministerio), órgano perteneciente al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para emitir la sanción administrativa dada a través de la Resolución SRCM-05-01, el 02 de febrero de 2009; que la Sub-Secretaría de Estado de Recursos Costeros y Marinos (hoy Vice-Ministerio),

tiene como funciones establecer y dirigir las políticas de administración y protección de la franja costero marina, así como el Mar Territorial, la zona Contigua y la Zona Económica Exclusiva a fin de regular las actividades y uso de los recursos naturales que se localizan en su entorno, así como evaluar y regir la implementación de regulaciones específicas (normas técnicas, permisos/licencias, tarifas para usuarios, cargos/impuestos por contaminación, valoración ambiental, participación pública, impuestos fiscales) y las sanciones para hacerlas cumplir (multas, clausuras, estableciendo responsabilidad por daños y perjuicios); que el Reglamento para el Control, Vigilancia e Inspección Ambiental y la aplicación de sanciones administrativas, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su artículo 6, señala que: “Los Subsecretarios de Estado designados en la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrán decidir sobre los montos y tipos de las sanciones administrativas a ser impuestas por la comisión de infracciones administrativas ambientales, cuando le sea asignada tal función, debiendo respetar el debido procedimiento del derecho administrativo y las disposiciones del presente reglamento”; que de lo anterior se evidencia el hecho de que la Sub-Secretaría de Estado de Recursos Costeros y Marinos (hoy Vice-Ministerio) tiene facultad de imponer sanciones administrativas cuando le es asignada tal función, como expresamente indica la propia Resolución SRCM-05-01, donde se señala que actúa bajo un poder especial otorgado por el Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha 17 del mes de septiembre de 2008, debidamente firmado y legalizado por la Licda. Sandra E. Dotel, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; que asimismo, la propia recurrente en sus argumentos de casación deja en evidencia el hecho de que el Vice-Ministerio de Recursos Costeros y Marinos tiene facultad para emitir sanciones administrativas, al establecer que los mismos realizan las tareas que le son delegadas o confiadas por el Ministerio, lo cual ocurre en la especie, como se expresó más arriba, observando de así esta Corte de Casación que dicho Vice-Ministerio actuó dentro de las facultades otorgadas por la ley y los reglamentos correspondientes, para preservar el medio ambiente;

Considerando, que por otro lado, en relación a la supuesta violación al derecho de propiedad, esta Corte de Casación ha evidenciado que la sanción administrativa que ordena la remoción de la villa o parte de ésta y los muros construidos dentro de la franja marítima de los 60 metros,

se realizó en aplicación a las normas ambientales, ya que la recurrente se apoderó de un espacio de dominio público, realizando alteraciones y corte al acantilado alterando el entorno paisajístico de la zona, por haberse apropiado de un área de dominio público destinada al uso y disfrute de los ciudadanos, causando las citadas construcciones un impacto a los ecosistemas presentes en la zona, incurriendo en violación a la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00; que el artículo 18 de la Ley No. 64-00, indica que: “Corresponden a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales las siguientes funciones: 1. Elaborar la política nacional sobre medio ambiente y recursos naturales del país; 2. Ejecutar y fiscalizar la política nacional sobre medio ambiente y recursos naturales; 3. Administrar los recursos naturales de dominio del Estado que les hayan sido asignados; 4. Velar por la preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y los recursos naturales; 7. Controlar y velar por la conservación, uso e investigación de los ecosistemas costeros y marinos y sus recursos, de los humedales, así como por la correcta aplicación de las normas relativas a los mismos; 9. Elaborar normas, revisar las existentes y supervisar la aplicación eficaz de la legislación, para garantizar la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales y mejorar la calidad del medio ambiente”, entre otras atribuciones; que todas las atribuciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales van dirigidas con la finalidad de que éste pueda velar por la protección, preservación y resguardo del medio ambiente en su sentido más amplio, por tanto si el Ministerio de Medio Ambiente observa una violación a la misma está en el deber de velar por la protección y conservación del ecosistema, tomando las medidas que considere pertinentes y necesarias, utilizando por tanto, las herramientas que la propia ley establece, ya que el medio ambiente pertenece a toda la sociedad, mereciendo así la protección tanto del Estado Dominicano como de los organismos a los que se les confía dicha tarea, junto a los tratados internacionales que existan, por tanto, en vista de lo anterior, si una construcción privada atenta contra el medio ambiente las autoridades están en el deber de resguardar el límite de los derechos medio ambientales para no transgredir el dominio público ni permitir que los particulares se extralimiten;

Considerando, que el artículo 145 de la referida Ley No. 64-00, indica que: “Los bienes de dominio público marítimo-terrestre o costas

pertenecen al Estado Dominicano y, por tanto, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Todo ciudadano tiene el derecho a su pleno disfrute, salvo las limitaciones que impone la seguridad nacional, lo cual será objeto de reglamentación”; que asimismo, el artículo 146, expresa que: “El Estado Dominicano asegurará la protección de los espacios que comprenden los bienes de dominio público marítimo-terrestre o costas y garantizará que los recursos acuáticos, geológicos y biológicos, incluyendo flora y fauna comprendidos en ellos, no sean objeto de destrucción, degradación, menoscabo, perturbación, contaminación, modificación inadecuada, disminución o drenaje”; que los bienes de dominio público marítimo-terrestre son las riberas del mar y de las rías, que incluye, entre otros, la franja marítima de sesenta (60) metros de ancho a partir de la pleamar, según lo prescribe la Ley 305, los terrenos deslindados como dominio público que, por cualquier causa, han perdido sus características naturales de playa, acantilado o zona marítimo-terrestre; que de todo lo anterior, conviene establecer que si bien es cierto que la empresa recurrente posee un Decreto Presidencial de fecha 29 de octubre de 2008, donde se le autoriza utilizar parte de los 60 metros de la franja marina para la construcción de una marina en el proyecto turístico *Dominicus Americanus*, no menos cierto es el hecho de que la autorización se le concedió con la condición previa de cumplir con los requisitos establecidos al tenor de la Ley No. 64-00, lo que no ocurrió, por lo que se le aplicó una sanción administrativa, la cual no viola el derecho de propiedad, por el hecho de que la recurrente alteró bienes del dominio público, al no respetar el Decreto que la condicionó a cumplir la ley que rige la materia, en todos los aspectos de forma y fondo, lo cual fue aceptado intrínsecamente por la propia recurrente;

Considerando, que en relación a la supuesta carencia de objeto e interés del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que la recurrente erróneamente argumenta que dicho Ministerio no tiene interés en la sanción administrativa, ya que posteriormente emitió una licencia ambiental, por lo que la sanción carece de objeto; que esta Corte de Casación pudo advertir que la sanción administrativa impuesta bajo la Resolución SRCM-05-01, del 2 de febrero de 2009, se fundamentó y dirigió para sancionar a la empresa recurrente *Inversiones Blue Eyes, S. A.*, al realizar alteraciones y corte al acantilado alterando el entorno paisajístico de la zona y haberse apropiado de un área de dominio público

destinada al uso y disfrute de los ciudadanos, un impacto negativo en los ecosistemas presentes en la zona, incurriendo en violación a la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, mientras que la Licencia Ambiental DEA No. 0158-09, del 2 de noviembre de 2009, tiene su objeto en la construcción de villas y demás, quedando en evidencia que ambas tienen objetos e intereses diferentes, pues a la recurrente se le sancionó por violar la Ley No. 64-00 y alterar el medio ambiente, costero y marino, causando un daño e impacto negativo al ecosistema, y por otro lado, se le dio la licencia para construir villas y demás pero bajo condiciones de estricto cumplimiento de la Ley No. 64-00, debiendo presentar un estudio de impacto ambiental y demás, aceptando asimismo que cualquier incumplimiento revocará inmediatamente dicha licencia;

Considerando, que el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, por el contrario, el examen revela que dicho fallo contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte de Casación advertir una adecuada justificación, sin vaguedad ni contradicción en la exposición de sus motivos, que pueda configurar violación a la ley, razón suficiente para que los medios de casación que se examinan carezcan de fundamento y deban ser desestimados y, por consecuencia, procede al rechazo del presente recurso de casación;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Inversiones Blue Eyes, S. A., contra la Sentencia de fecha 30 de mayo del año 2014, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, del 17 de noviembre de 2015.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de Maimón.
Abogado:	Lic. Jonathan Espinal Rodríguez.
Recurrido:	Corporación Minera Dominicana, S. A. S. (Cormidon).
Abogados:	Licdas. Luz Del Río, Lucy Objío Rodríguez, Sairys De los Santos, Dr. Vitelio Mejía Armenteros y Lic. Olivo Huertas Rodríguez.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Maimón, organismo institucional autónomo y de derecho público, regido por la Ley núm. 176-07, Registro Nacional del Contribuyente núm. 4-03-00054-2, con domicilio social en la calle San Isidro núm. 32, del municipio de Maimón, provincia de Monseñor Nouel, debidamente

representada por el Alcalde Municipal Lic. William, Francisco Alvarez Guillermo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 118-0010647-5, domiciliado y residente en el Municipio de Maimón, Provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en atribuciones Contencioso-Administrativo, el 17 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jonathan Espinal Rodríguez, abogado de la entidad recurrente, Ayuntamiento Municipal de Maimón;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Luz Del Río, en representación de los Licdos. Olivo Huertas Rodríguez, Lucy Objío Rodríguez Sairys De los Santos y Dr. Vitelio Mejía Armenteros, abogados de la entidad recurrida Corporación Minera Dominicana, S. A. S. (Cormidon);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2016, suscrito por el Lic. Jonathan Espinal Rodríguez, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2016, suscrito por Licdos. Olivo Andrés Rodríguez Huertas, Lucy Objío Rodríguez, Sairys De los Santos y Dr. Vitelio Mejía Armenteros, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0003588-0, 003-0070173-7, 402-2088379-3 y 001-1614280-3, respectivamente, abogados de la entidad recurrida;

Que en fecha 15 de marzo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la

magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 8 de noviembre de 2013, la empresa Corporación Minera Dominicana, SAS, depositó una instancia ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contentiva de la demanda en ejecución de acuerdo y determinación de obligaciones fiscales, en contra del Ayuntamiento Municipal de Maimón, y en dicha demanda la demandante concluía de la forma siguiente: **“Primero:** declarando buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en ejecución de acuerdo y determinación de monto de obligaciones fiscales, por haber sido interpuesta conforme a los requerimientos de los textos normativos y procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declarando que el monto a ser pagado por Cormidom al Ayuntamiento Municipal de Maimón por efecto de las disposiciones del artículo 117 de la Ley núm. 64-00 General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debe ser calculado sobre la base de los beneficios netos generados por Cormidom por la explotación de los recursos naturales no renovados de la comunidad, es decir, luego de la deducción de los gastos, costos e impuestos; **Tercero:** Disponer en ejecución del acuerdo suscrito entre Cormidom y el Ayuntamiento Municipal de Maimón, que el calculo que corresponda a partir de las declaraciones realizadas por Cormidom ante la Administración Tributaria para los periodos de 2009, 2010, 2011 y 2012 sea realizado en base al concepto de beneficio neto establecido en esa sentencia y en consecuencia, que el monto resulte de dichos cálculos debe ser pagado en la forma establecida en el acuerdo de entendimiento de fecha cuatro de septiembre del Dos Mil Trece (2013); **Cuarto:** Declarando el proceso libre de costas por tratarse de la materia contenciosa administrativa”; **b)** que para decidir sobre esta demanda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, actuando dentro de sus atribuciones de lo contencioso administrativo municipal conferidas por el artículo 3 de la ley núm. 13-07 dictó en instancia única la sentencia objeto

del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara que el 5% a que se refiere el artículo 117, párrafo II de la Ley núm. 64-00 y que debe ser pagado por la empresa minera Cormidom al Ayuntamiento del Municipio de Maimón es sobre los beneficios netos de dicha empresa minera por la explotación de recursos naturales no renovables, o sea, luego de que la empresa Cormidom haya cubierto los pagos operacionales de minería y el pago de los impuestos; **Segundo:** Ordena la ejecución del acuerdo de entendimiento suscrito en fecha 4 de septiembre del año 2013 entre el Ayuntamiento del Municipio de Maimón y Cormidom, para que sea pagado el 5% de los beneficios netos de la empresa minera, luego del pago de los impuestos y gastos operacionales; designando dos técnicos contables uno por cada parte para que concilien los pagos hechos por la recurrente al recurrido, con el 5% de los beneficios netos a recibir por el ayuntamiento, según lo prescribe la ley, durante los períodos 2009, 2010, 2011 y 2012; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrida por improcedentes e infundadas; **Cuarto:** Compensa las costas”;

Considerando, que en su memorial de casación la entidad municipal recurrente presenta los siguientes medios contra la sentencia impugnada: Primer Medio: Violación a la ley (Falsa interpretación de la ley); Segundo Medio: Falta de base legal y violación al derecho de defensa; Tercer Medio: Falta de respuesta a conclusiones; Cuarto Medio: Desnaturalización de los escritos y desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega en síntesis lo que sigue: “Que el tribunal a-quo al dictar su sentencia ha incurrido en una franca violación de la ley en tres vertientes que resulta suficiente para casar su sentencia y que esta violación se encuentra con respecto a los siguientes aspectos: a) respecto de la forma de cálculo del 5%; b) respecto de la naturaleza jurídica del 5% y c) respecto del carácter de orden público de la Ley núm. 64-00; que en cuanto al primer aspecto el tribunal obvió examinar todas las pruebas que le fueron aportadas donde se establece de forma clara e incontrovertible la base legal acerca de su posición de que el 5% de la Ley núm. 64-00 es un impuesto que debe calcularse luego de deducidos todos los costos operacionales, es decir, sobre las ganancias netas y antes de haber deducido el impuesto sobre la renta; sin embargo, dicho tribunal sin explicar en qué norma o criterio se fundamenta simplemente estableció en su sentencia “que el beneficio neto lo constituye la cantidad que queda después de

sumar todos los ingresos y restar los gastos incluyendo los costos operacionales y los impuestos generales”; que con esta afirmación simplista basada en una opinión personal y sin fundamentos que la soporten, el tribunal a-quo realizó una falsa interpretación de la ley, al atribuirle al párrafo II del artículo 117 de la Ley núm. 64-00 sobre Medio Ambiente un alcance totalmente erróneo y desvirtuado, pues ha confundido dicho magistrado el beneficio neto en términos de dividendo societario, que es el que se distribuye entre los socios luego de que al beneficio neto se la ha deducido el impuesto sobre la renta y otras cargas, con el beneficio neto en términos fiscales, que es el que contempla la norma NIC 12 de los principios internacionales de contabilidad y que se calcula antes de deducir el impuesto sobre la renta”;

Considerando, que sigue alegando el recurrente que el 5% que nos ocupa es una norma tributaria y es de orden público, que al entrar dentro de la clase o tipo de impuestos aplicables a las ganancias o beneficios netos de las empresas, su cálculo de acuerdo a las normas internacionales de contabilidad debe realizarse antes de deducir el impuesto sobre las ganancias, puesto que según lo define la NIC 12, la “Ganancia contable es la ganancia neta o la pérdida del período antes de deducir el gasto por el impuesto a las ganancias”; siendo esta la forma correcta para calcular dicho impuesto aplicando el concepto de beneficios netos antes de impuestos, lo que es igualmente recogido en otras normas legales dominicanas, como el Código de Trabajo en sus artículos 223 y 227; que dicho tribunal tampoco ponderó la opinión de una de las más altas autoridades en materia tributaria, como lo es el Lic. Juan Hernández Batista, Ex Director de la DGII, quien explicó mediante opinión escrita, no solo coincidiendo en que este 5% es un impuesto y que debe ser calculado antes de deducir el impuesto sobre la renta, sino que además expuso todas las normas y criterios conforme al código tributario, sobre porque se calcula antes de impuestos, e ilustró con cuadros la forma en que este 5% debe calcularse, todo lo cual fue simplemente ignorado por dicho tribunal;

Considerando, que continua alegando el recurrente que respecto de la naturaleza jurídica del 5% es más que claro que este gravamen previsto por el párrafo II del artículo 117 de la Ley núm. 64-00 es de naturaleza tributaria o fiscal, que puede comprenderse indistintamente dentro de los denominados impuestos o de las tasas, lo que fue reconocida por la propia recurrida al titular parte de su demanda como una solicitud de

determinación de obligaciones fiscales lo cual es coherente con el apoderamiento de la jurisdicción contencioso administrativa; por lo que al ser su naturaleza un impuesto aplicable a las ganancias de las empresas es claro que la única forma de calcularlo es en base a la norma internacional de contabilidad NIC 12 sobre impuestos a las ganancias y bajo los procedimientos establecidos por el Código Tributario; que no obstante estar todo tan claro el tribunal a –quo simplemente estableció en su sentencia que entiende que dicho monto no constituye un impuesto o tributo a favor de los ayuntamientos, sino que dicho tribunal entiende que este 5% solo se trata de una indemnización a favor de los Municipios por los daños que les ocasionen la explotación de recursos no renovables, por lo que al incurrir en esta falsa interpretación de la ley, obviando además el carácter de orden público de la Ley núm. 64-00 y de que el impuesto del 5% establecido en el citado artículo es un impuesto con carácter de orden público que no es derogable por convenciones particulares como fuera interpretado por dicho tribunal, dictó una sentencia que carece de base legal por lo que debe ser casada;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que el punto controvertido en la especie es si la contribución especial del 5% sobre los beneficios netos generados por la explotación de los recursos naturales no renovables instituido por el artículo 117 párrafo II de la Ley núm. 64-00 sobre Medio Ambiente a favor de los municipios donde esté ubicada dicha explotación, debe ser calculado por las empresas mineras sujetos pasivos de esta contribución, antes o después de deducir el gasto correspondiente al Impuesto sobre la Renta; que ante esta contradicción y tras examinar la sentencia impugnada se advierte que para acoger la demanda interpuesta por la hoy recurrida Corporación Minera Dominicana, S. A. S. (Cormidom), en ejecución de acuerdo y determinación de monto de obligaciones fiscales con respecto al indicado 5%, el tribunal a-quo se fundamentó, entre otras, en las razones siguientes: *“ Que el artículo 117 de la Ley núm. 64-00 de medio ambiente en su párrafo II consagra lo siguiente: que cuando se trate de recursos naturales no renovables, el o los municipios donde esté ubicada dicha explotación, recibirán el cinco por ciento de los beneficios netos generados. Que este juzgador entiende que el beneficio neto lo constituye la cantidad que queda después de sumar todos los ingresos y restar todos los gastos incluyendo los costos operacionales y los impuestos generales, siendo estos últimos cargas obligatorias*

que las personas y empresas tienen que pagar para financiar al estado, a tenor de lo que consagra el artículo 75, numeral 6 de nuestra carta sustantiva...; en lo concerniente al 5% de los beneficios netos generados por las empresas mineras, este juzgador entiende, que dicho monto no constituye un impuesto o tributo a favor de los ayuntamientos, porque entraría en el campo de la doble tributación como se ha enunciado, sino que constituye una compensación o reparación impuesta por la ley a las referidas empresas para indemnizar a los municipios por los daños a la flora y al suelo que pudiese generar la extracción del mineral y cuyas sumas deben enmarcarse en el plano de contribuciones especiales, las cuales, al igual que los tributos o impuestos debe ser objeto por parte de los ayuntamientos de análisis, diseño y planificación para favorecer a la población de esos municipios, con obras y servicios públicos, conforme lo consagra el artículo 153 numeral 6 de la Ley núm. 176-07; que en el caso ocurrente, el monto a pagar por la recurrente al Ayuntamiento Municipal de Maimón es el 5% de los beneficios netos generados, de conformidad como lo ha explicado esta jurisdicción, o sea, luego de que la empresa CORMIDON haya cubierto los pagos operacionales de minería y el pago de los impuestos, en lo relativo a la ejecución del acuerdo suscrito entre el recurrente y el recurrido de fecha 4 de septiembre del año 2013, este tribunal lo homologa en todas sus partes, ya que el mismo no es violatorio a ninguna disposición de orden público y es ley entre las partes de conformidad con el artículo 1134 del Código Civil, por lo tanto, procede que se realice una conciliación de todos los pagos efectuados por la recurrente al recurrido a cargo de dos técnicos contables, designado uno para cada una de las partes, tomando como parámetro el 5% de los beneficios netos obtenidos por la recurrente, según el criterio de este juzgador, por concepto de sus operaciones de minería durante los períodos 2009, 2010, 2011 y 2012”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela la confusión e interpretación errónea que existió en el tribunal a-quo al momento de dictar su decisión, que lo condujo a desconocer ciertos principios y reglas que son propios del derecho tributario y que deben ser tomados en cuenta cuando se trata de fijar el quantum o base imponible para el pago de un tributo sobre las ganancias o beneficios netos y por tanto, para el debido cumplimiento de la obligación tributaria; que contrario a lo establecido por el tribunal a-quo en su sentencia donde afirmó: “*Que el beneficio neto lo constituye la cantidad que queda después de sumar todos los ingresos*

y restar todos los gastos incluyendo los costos operacionales y los impuestos generales...”; esta Tercera Sala considera que al hacer esta afirmación dicho juez demostró un total desconocimiento de la naturaleza de los tributos que recaen sobre las ganancias o beneficios netos, dentro de los cuales se puede asimilar la contribución especial del 5% discutida en la especie, puesto que la ley que la instituye ha fijado su base imponible en la ganancia neta, lo que indica que conforme a las reglas del derecho fiscal para el establecimiento de dicha ganancia, se deben reducir o rebajar los costos y gastos de operaciones debidamente ejecutados y reconocidos por la autoridad fiscal, lo que no incluye el gasto correspondiente al impuesto sobre la renta como erróneamente entendiera el tribunal a-quo, lo que explicaremos a continuación;

Considerando, que de acuerdo a las normas del Derecho Tributario y a los principios de contabilidad universalmente aceptados, los impuestos sobre las ganancias o beneficios netos son impuestos directos que no tienen un carácter compensatorio o deducible de la base imponible a los fines de calcular el quantum para el pago de dicha obligación; es por esto que el impacto o carga del impuesto al tener que ser soportado directamente por el sujeto obligado a pagarlo, esto significa que los beneficios netos que constituyen la base imponible para el pago de dicho tributo, no pueden ser reducidos ni disminuidos por la carga del impuesto, al no tratarse de un gasto operacional derivado de la obtención de beneficios gravados, sino que el impuesto es la contribución o carga que afectará dichos beneficios, sin que su monto pueda ser compensado o deducido de los mismos, puesto que esto generaría una distorsión injustificada en su base de cálculo que es el quantum para el pago de esta contribución;

Considerando, que por tales razones, si se permitiera que el monto del impuesto sobre la renta se dedujera como si fuera un gasto para determinar los beneficios netos o ganancias sujetos a la contribución discutida en la especie, como decidió el tribunal a-quo en su sentencia, con esto se atendería contra las normas previstas por el artículo 288, literal (d) del Código Tributario, que al fijar los conceptos y partidas que no pueden ser deducibles para la determinación del beneficio neto o renta neta imponible, establece claramente que no podrán ser considerados como deducibles: “el gasto correspondiente al Impuesto Sobre la Renta y sus recargos”; que además, conforme a las Normas Internacionales de Contabilidad, conocidas mundialmente como NIC, que son reglas de carácter uniforme para

los asientos y registros contables y sobre las cuales se fundamentan los impuestos sobre las ganancias y que han sido reconocidas por nuestro código tributario y por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados, al definir en la NIC 12 el concepto de Resultado Contable se establece que: “Es la ganancia neta o la pérdida neta del ejercicio antes de deducir el gasto por el Impuesto Sobre la Renta”;

Considerando, que en consecuencia, como la contribución del 5% instituida por el artículo 117, párrafo II de la Ley núm. 64-00 en provecho de los Ayuntamientos donde esté ubicada la explotación, ha sido fijada por dicho texto legal en base a los beneficios o ganancias netas obtenidos por las empresas, que como las mineras se dedican a la explotación comercial de recursos naturales no renovables, resulta innegable que dicha carga fiscal se asimila con un impuesto sobre las ganancias o beneficios netos y que tiene su misma base de cálculo y esto indica que contrario a lo decidido por el tribunal a-quo, para determinar la base imponible de esta contribución, la ganancia solo puede ser reducida o afectada por los costos y gastos operacionales debidamente ejecutados y relacionados con la explotación, sin que en ningún caso y por las razones ya explicadas, se pueda incluir como un gasto deducible el monto del impuesto sobre la renta contrario a lo manifestado por dicho tribunal, que al juzgarlo así ha violado la normativa tributaria anteriormente examinada dejando su sentencia sin base legal, lo que amerita su casación;

Considerando, que por otro lado, al establecer en su sentencia que la contribución del 5% no es un tributo con lo que parece entender que no tiene el carácter de una obligación de derecho público, lo que también se observa cuando dicho tribunal entiende que la cuantía de dicha obligación puede ser transada o negociada por convenios entre particulares sin que lo prevea la ley, al manifestar su parecer en esta forma dicho tribunal ignora el contenido del principio de legalidad en materia tributaria conforme al cual tanto el tributo, como las formas de cumplimiento y de extinción del mismo deben estar regulados por la ley, así como también se pone de manifiesto en estas consideraciones de dicho tribunal, un desconocimiento sobre la naturaleza de la obligación tributaria que no es un vínculo de carácter convencional, sino que es una obligación que tiene su origen en la ley y es de derecho público por ser el Estado el sujeto activo y su objeto tener una finalidad pública, lo que fue ignorado por el tribunal a-quo al momento de proceder a homologar un supuesto acuerdo

convencional donde se pretendía disminuir la cuantía de la obligación tributaria ventilada en el presente caso, no obstante a que de los hechos retenidos en dicha sentencia se advierte que la parte hoy recurrente objetaba y desconocía este acuerdo alegando que solo era una carta de intención para obtener el pago de dicha deuda tributaria, argumentos que no fueron ponderados por dicho juez y que constituye otra razón para que esta sentencia sea objeto de casación por apreciarse en la misma una mala aplicación de la ley; en consecuencia se acoge el medio que se examina sin necesidad de ponderar los medios restantes y se casa con envío la sentencia impugnada con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente el asunto acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación;

Considerando, que conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación; que al tratarse en el presente caso de una sentencia dictada por un tribunal de primera instancia actuando en instancia única y en el ejercicio de su competencia para estatuir en materia contencioso administrativo municipal conforme a lo establecido por el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, el envío será dispuesto en estos términos;

Considerando, que según lo que dispone el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, “En caso de casación con envío el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que de conformidad con el párrafo V del artículo anteriormente citado, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no habrá condenación en costas, lo que se aplica al presente caso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en instancia única y en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo Municipal por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 17 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto

con las mismas atribuciones ante la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** Declara que en esta materia y por disposición de la ley, no hay condena- ción en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 22 de octubre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Soluciones Inmobiliaria Joan Estévez, S. R. L.
Abogado:	Lic. José Fernando Tavares.
Recurrido:	Teodas Gilbert.
Abogado:	Lic. Ermes Batista Tapia.

TERCERA SALA.*Caducidad.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Soluciones Inmobiliaria Joan Estévez, SRL., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio ubicado en la calle El Sol núm. 51, edificio Lamarche Alvarez, módulo 204, Centro Ciudad, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su gerente, el señor Joan Manuel Estévez Núñez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm.

031-0547106-8, domiciliado y residente en la casa núm. 10, del Peatón 62-A, El Embrujo Tercero, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ermes Batista Tapia, abogado del recurrido, el señor Teodas Gilbert;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de diciembre de 2015, suscrito por el Licdo. José Fernando Tavares, Cédula de Identidad y Electoral núm. 036-0042442-2, abogado de la razón social recurrente, Soluciones Inmobiliaria Joan Estévez, SRL., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de diciembre de 2015, suscrito por el Licdo. Ermes Batista Tapia, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0256354-5, abogado del recurrido;

Que en fecha 17 de mayo de 2017, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Teodas Gilbert contra Constructora Solución y los señores Manuel Estévez, Olinca Torres, Ing. Rey y el maestro Papito, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 1° de agosto de 2014, una sentencia cuyo dispositivo es el

siguiente: “Primero: Se excluyen del presente proceso a los señores Manuel Estévez, Olinca Torres, Ing. Rey y maestro Papito, por no demostrarse su condición de empleadores personales del demandante; Segundo: Se declara justificada la dimisión y por ello, resuelto el contrato de trabajo entre el señor Teodas Gilbert y la empresa Constructora Solución (Soluciones Inmobiliarias Joan Estévez, SRL.) con responsabilidad para la parte ex empleadora; Tercero: Se acoge parcialmente la demanda introductiva de fecha 8 de abril del año 2013, con excepción de los reclamos por horas extras, días feriados, horas de domingo, participación en los beneficios de la empresa e indemnización adicional por causa de dimisión, siendo condenada la ex empleadora al pago de los siguientes valores: a) Cincuenta y Seis Mil Pesos Dominicanos (RD\$56,000.00), por concepto de 28 días de preaviso; b) Cuarenta y Dos Mil Pesos Dominicanos (RD\$42,000.00) por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) Veintiocho Mil Pesos Dominicanos (RD\$28,000.00), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Once Mil Novecientos Quince Pesos Dominicanos (RD\$11,915.00) por concepto de salario de Navidad del año 2013; e) Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00), por concepto de salarios de los últimos 5 días laborados; f) Doscientos Ochenta y Cinco Mil Novecientos Sesenta Pesos Dominicanos (RD\$285,960.00) por concepto de 6 meses de salario, de acuerdo al ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; g) Treinta Mil Pesos Dominicanos (RD\$30,000.00), por concepto de indemnización de los daños y perjuicios experimentados con motivo de las faltas establecidas a cargo de la parte demandada; y h) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo; Cuarto: Se compensa el 35% de las costas del proceso y se condena la parte demandada al pago del restante 65%, ordenando su distracción a favor del Licdo. Ermes Batista Tapia, quien afirma haberlas avanzado”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia impugnada objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Soluciones Inmobiliarias Joan Estévez, SRL., contra la sentencia laboral núm. 285-2014, dictada en fecha 1° de agosto del año 2014, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales;

Segundo: *En cuanto al fondo; en base a las razones y motivos explicados en el cuerpo de la presente sentencia, rechaza el recurso y confirma el dispositivo de la sentencia recurrida; y Tercero: Condena a la parte recurrente, la empresa Solluciones Inmobiliarias Joan Estévez, SRL., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Ermes Batista, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 549 del Código de Trabajo. Desnaturalización de un documento. Falta de base legal. Falta de motivos. Violación y falsa interpretación del principio V del Código de Trabajo y los artículos 669 del Código de Trabajo y 98 del Reglamento núm. 258-93 para la aplicación de dicho Código. Violación al artículo 586 del Código de Trabajo y a las reglas relativas a los fines de inadmisión; **Segundo Medio:** Falta de determinar la calificación jurídica de la ruptura del contrato de trabajo;

En cuanto a la caducidad del recurso.

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la

Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de diciembre de 2015 y notificado a la parte recurrida el 16 de diciembre del 2015, por Acto núm. 959-2015, diligenciado por el ministerial Daniel Velez Núñez, Alguacil de Estrados del Segundo Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la razón social, Soluciones Inmobiliarias Joan Estévez, SRL, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de octubre del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de febrero de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Tornillos del Caribe, S. A.
Abogado:	Lic. Luis Jiminian.
Recurrido:	Humberto Contreras Fernández.
Abogado:	Lic. Juan Ramón Ventura Reyes.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Tornillos del Caribe, S. A., entidad social, debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Calle Mauricio Báez, núm. 136, del sector de Villa Juana, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de febrero del año 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de abril de 2012, suscrito por el Lic. Luis Jiminian, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 2012, suscrito por el Lic. Juan Ramón Ventura Reyes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1116455-4, abogado del recurrido, señor Humberto Contreras Fernández;

Que en fecha 20 de abril del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 29 de mayo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en pago de derechos laborales, interpuesta por el señor Humberto Contreras Fernandez contra Tornillos del Caribe, S. A. y el señor Manuel Artal Aurusa, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 16 de septiembre del año 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular en cuanto a clac forma la demanda laboral de fecha 26 de enero del 2011, incoada por el señor Humberto Contreras Fernández, contra la entidad Tornillos del Caribe, S. A. y el señor Manuel Artal Aurusa, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia planteado por el demandado por carecer de fundamento; Tercero: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en todas sus

partes por carecer de fundamento; Cuarto: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento. (sic)”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Humberto Contreras, en contra de la sentencia de fecha 16 de septiembre del 2011, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley;* **Segundo:** *Rechaza en parte en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y lo acoge en parte y en consecuencia confirma la sentencia impugnada con excepción de los derechos que más adelante se establecen;* **Tercero:** *Condena a la empresa Tornillos del Caribe, S.A. y el señor Manuel Artal, a pagarle al trabajador Humberto Contreras Fernández los siguientes derechos: RD\$22,660.38 por concepto de 18 días de vacaciones; RD\$31,258.91 por concepto de Salario de Navidad; RD\$75,534.06 por concepto de 60 días de Participación en los Beneficios de la Empresa; RD\$45,000.00 pesos por concepto de salarios no pagados y RD\$10,000.00 pesos por concepto de Indemnizaciones por daños y perjuicios, en base a un salario de RD\$30,000.00 pesos mensuales y un tiempo de 15 años , 9 meses y 5 días de trabajo, por las razones expuestas;* **Cuarto:** *Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes en causa”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 1, 2 y 5 del Código de Trabajo, falta o insuficiencia y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Aplicación errónea del artículo 87 del mismo texto legal, falta de base legal, desnaturalización y falta de ponderación de las declaraciones de los testigos;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente expresa en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada desnaturalizó los hechos de la causa al dar por establecida la existencia del contrato de trabajo a pesar de que los testigos confesaron que se trataba de un vendedor que no tenía salario, por lo que no se puede deducir sin evidencias válida subordinación, lo que caracteriza el contrato de trabajo, todo lo cual constituye una contradicción de motivos, no siendo cierto que ésta se presume como dice el Tribunal a-quo, mucho menos cuando

se demostró mediante la audición de testigo su condición de vendedor, la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo, más si demostró por ante las dos instancias, que hubo una prestación de un servicio personal por parte del vendedor a una entidad comercial, por lo que el recurrido no era acreedor de los derechos adquiridos y muchos menos de indemnizaciones como estableció la Corte a-qua; que el recurrido estableció que fue despedido injustificadamente y que debió notificar al departamento de trabajo tal situación, sin embargo, el recurrido nunca fue despedido porque nunca fue trabajador, la recurrente nunca fue su empleador, por lo que la Corte falló mal al hacerlo como lo hizo, al reconocerle derechos adquiridos e indemnizaciones; que en la especie, el tribunal a-quo tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que el recurrido prestaba sus servicios personales a la recurrente en virtud de un contrato de trabajo, más sin embargo, esta apreciación de la Corte son argumentos infundados, ya que toda la documentación depositada por las partes envueltas en el litigio se evidenciaba claramente que no se trataba de un trabajador, sino más bien de un vendedor o comisionista; que la sentencia impugnada no contiene motivación y argumentación completa de los hechos de la causa así como la pertinencia que justifique su dispositivo; que las contradicciones y confusión de motivos en que incurre el tribunal a-quo se evidencia que en la especie ha habido una incorrecta aplicación de la ley, pues la Corte basó sus alegatos en una certificación que indicaba a que se obligaba la parte demandante inicial en primer grado, lo que entendemos desafortunado en virtud de que esa misma certificación dice que es en calidad de vendedor, debiendo apreciar la inexistencia del contrato de trabajo y no pronunciarme respecto a los demás aspectos que se derivan de ese tipo de contrato, como son salarios devengados, derechos adquiridos, indemnizaciones laborales y la invocación de un despido injustificado, pues esos elementos no pueden ser establecidos frente a la ausencia de un contrato de trabajo, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que respecto a la existencia del contrato de trabajo no es punto controvertido la prestación del servicio personal, pues la empresa recurrida identifica al recurrente como su vendedor diciendo que lo hacía sin estar subordinado, por lo que se aplica la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo que expresa que se presume la existencia del contrato de

trabajo a partir de la prestación de un servicio personal...que la empresa recurrida no pudo desvirtuar la presunción antes mencionada, todo lo contrario el testigo presentado por esta por ante esta instancia declaró: “que el señor Humberto era vendedor de la empresa Tornillos del Caribe, que este tenía un jefe que era Manuel Artal, también se depositó comunicación de fecha 4 de junio del 2010 de Tornillos del Caribe, a la empresa Metaldom autorizando a esta a entregarle a Humberto un cheque donde lo identifica como vendedor de Tornillos del Caribe firmada esta por el señor Manuel Artal”;

Considerando, que también establece la sentencia impugnada lo siguiente: “que también se depositó comunicación de la empresa recurrida de fecha 4 de febrero del 2011 informando del abandono del recurrente, planilla de personal fijo de la misma donde aparece éste, además de Certificación de la empresa de 6 de marzo del 2008, firmada por el señor Manuel Artal en la que expresa que el señor Humberto Contreras, trabaja para la empresa desde el 1998 hasta la fecha, desempeñando la función de vendedor con un sueldo de 10 % por ciento de la venta, aproximadamente RD\$25,000.00 a RD\$30,000.00 pesos mensuales y certificación del 8 de noviembre del 2000 de la misma empresa y en los mismos términos, por lo que es claro que entre las partes existió un contrato de trabajo”;

Considerando, que esta Tercera Sala ha mantenido de manera constante el criterio que se detalla a continuación: “El artículo 15 del Código de Trabajo reputa la existencia de una contrato de trabajo en toda relación de trabajo, de donde se deriva que cuando un reclamante prueba haber prestado un servicio personal a otra, corresponde a ésta demostrar que el mismo fue prestado en virtud de otro tipo de relación contractual, debiendo los jueces, en ausencia de dicha prueba dar por establecido el contrato de trabajo. En la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que el señor Vega Alejo le prestaba sus servicios personales a la recurrente, lo que lo liberaba de hacer la prueba de la existencia de un contrato de trabajo, mientras que ésta quedaba obligada a demostrar que su relación con el demandante obedecía a otro tipo de contrato, lo que a juicio del Tribunal a-quo no hizo”;

Considerando, que el Tribunal a-quo por los medios de pruebas tanto escritas como testimoniales, que reposaban en el expediente determinó que entre las partes existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido, que correspondía a la parte recurrente demostrar que la naturaleza de

la contratación era diferente a la establecida, pruebas que no presentó, no advirtiéndose que para llegar a esa decisión, el Tribunal a-qua haya incurrido en desnaturalización alguna o en falta de ponderación de los medios de pruebas presentados (declaración de los testigos).

Considerando, que en tal sentido, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación del derecho, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Tornillos del Caribe, S.A. y el señor Manuel Artal Aurusa, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Juan Ramón Ventura Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernandez Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de noviembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cervecería Nacional Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Cleyber M. Casado V., José Antonio Ciprián, Pablo Marino José y Dr. Fabián R. Baralt.
Recurrido:	Daniel Tejeda Zabala.
Abogados:	Licdos. Samuel De los Santos Ramírez, Severino Guerrero Peguero, Víctor Polanco Bastardo y Ramón Antonio Leonardo Rivera.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, sociedad comercial e industrial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Autopista 30 de Mayo esquina calle San Juan Bautista, a la altura del Km 6 ½, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de noviembre del año 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Cleyber M. Casado V. y José Antonio Ciprián, abogados de la recurrente Cervecería Nacional Dominicana, S.A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Fabián R. Baralt y los Licdos. Pablo Marino José y Cleyber M. Casado V., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0071167-0, 001-1166189-8 y 013-0038979-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2015, suscrito por los Licdos. Samuel De los Santos Ramírez, Severino Guerrero Peguero, Víctor Polanco Bastardo y Ramón Antonio Leonardo Rivera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0022323-3, 025-0001869-8, 023-0065292-8 y 023-0060173-5, respectivamente, abogados del recurrido, señor Daniel Tejada Zabala;

Que en fecha 3 de agosto del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 29 de mayo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernandez Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en pago de derechos laborales, interpuesta por el señor Daniel Tejada Zabala contra Cervecería Nacional Dominicana, S. A.,

la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 9 de octubre del año 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Acoge la excepción de incompetencia planteada por la demandada en intervención forzosa Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISARIL); por los motivos expresados en el cuerpo de la sentencia; Segundo: Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demanda laboral en pago de prestaciones laborales por Dimisión Justificada; incoada por el señor Daniel Tejada Zabala en contra Grupo León Jiménez, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., por ser incoada en tiempo hábil y conforme al derecho; Tercero: Declara en cuanto al fondo, justificada la Dimisión presentada por el señor Daniel Tejada Zabala en contra Grupo León Jiménez, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., por los motivos expresados en el cuerpo de la sentencia; Cuarto: Condena al Grupo León Jiménez, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., por la prestación de un servicio personal por un período de Nueve (9) años y Siete (7) meses, devengando un salario mensual por la suma de Doce Mil Doscientos Mil Pesos (RD\$12,200.00); a razón de un salario diario por la suma de Quinientos Once Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$511.96), los valores siguientes: a) Catorce Mil Trescientos Treinta y Cuatro Mil Ochenta y Ocho Centavos (RD\$14,334.88) por concepto de 28 días de preaviso; b) Ciento Doce Mil Seiscientos Treinta y Un Pesos con Veinte Centavos (RD\$112,631.20) por concepto de 220 días de Cesantía; c) Nueve Mil Doscientos Quince Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$9,215.28) por concepto de 18 días de Vacaciones; d) Seis Mil Cien Pesos (RD\$6,100.00) por concepto de salario de Navidad en proporción del año 2012; f) Quince Mil Trescientos Cincuenta y Ocho Pesos con Setenta y Nueve Centavos (RD\$15,358.79) por concepto de proporción a 60 días de participación en los beneficios de la empresa, correspondientes al año 2012; Quinto: Condena al demandado al Grupo León Jiménez, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., a pagar al trabajador demandante las condenaciones establecidas en el artículo 95, numeral tercero del Código de Trabajo; así como a una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) por no cumplir con las medidas de prevención establecidas en el artículo 97, numeral y artículos 6 y 7 del Reglamento de Seguridad y Salud, Decreto núm. 522-06 del Código de Trabajo; Sexto: Condena al demandado al Grupo León Jiménez, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor de los abogados Licenciados Samuel de

los Santos Ramírez, Severino Guerrero Peguero, Víctor Polanco Bastardo y Ramón Antonio Leonardo Rivera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Ordena al demandado al Grupo León Jiménez, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al momento de la ejecución de esta sentencia tomar en consideración la variación de la moneda al tenor de lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo; Octavo: Ordena la ejecución de la presente sentencia de conformidad a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo; Noveno: Comisiona a cualquier ministerial del área laboral de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal como el incidental, por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** Declara sin valor ni efecto jurídico la dimisión de que se trata, por haberse extinguido previamente el contrato en consecuencia revoca la sentencia recurrida en ese aspecto revocando las condenaciones al pago de preaviso, auxilio de cesantía y seis meses de salario en virtud del Art. 95 del Código de Trabajo; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de prescripción de la acción presentadas por Cervecería Nacional Dominicana, S. A., en cuanto a la demanda en daños y perjuicios; **Cuarto:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto a los daños y perjuicios y en consecuencia condena a Cervecería Nacional Dominicana, S. A., al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación de los daños sufridos por el trabajador Daniel Tejeda Zabala, por la falta de su empleador; **Quinto:** Condena a Cervecería Nacional Dominicana, S.A., al pago de la asistencia económica a favor del trabajador, por la suma de Sesenta y Ocho Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Pesos con 33/100 (RD\$68,487.33); **Sexto:** Confirma las condenaciones al pago de derechos adquiridos por los motivos expuestos; **Séptimo:** Condena a Cervecería Nacional Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados Samuel De los Santos Ramírez, Severino Guerrero Peguero, Víctor Polanco Bastardo y Ramón Antonio Leonardo Rivera”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** La sustanciación de la sentencia reposa en una motivación errónea incompleta y contradictoria, en ella

se ha incurrido en violación y errónea aplicación de los artículos 44 de la Ley 834, 702, 703 y 704 del Código de Trabajo, y del artículo 2219 del Código Civil, también el fallo recurrido ha desconocido la regla de “que lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, violentando así el sagrado derecho de defensa de Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y el principio de igualdad entre las partes ante la ley; **Segundo Medio:** Violación a la ley artículos 52, 68, 82, 504 del Código de Trabajo, 1315 del Código Civil, 131 del Código de Procedimiento Civil, 4 de la Ley 177-09, 202 y 203 de la Ley 87-01, 6 numeral 6.1.2 y 13 del Reglamento núm. 522-06 de Seguridad y Salud en el Trabajo, Desnaturalización de hechos y documentos de la causa, Errónea valoración de las pruebas aportadas, falta de base legal, violentando nueva vez el derecho de defensa de la recurrente principal y el principio de igualdad entre las partes ante la ley, en la sentencia impugnada la corte se basó en causales de una dimisión que había rechazado, falta de base legal, nuevo aspecto; **Tercer Medio:** Violación del poder discrecional del Juez del fondo para la constatación de los hechos, la prueba de la legalidad de la sentencia incumbe al juez;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua ha desnaturalizado la esencia y efectos de la figura de la prescripción, y ha desconocido al no aplicar la regla de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues entre el señor Daniel Tejada Zabala y Cervecería Nacional Dominicana, S. A. existió un contrato de trabajo convenido por tiempo indefinido, que terminó por incapacidad física del trabajador y la imposibilidad para prestar el servicio en fecha 20 de abril de 2012, y el señor Tejada Zabala no aceptando esa terminación procedió, en fecha 28 de junio de 2012 a demandar a la empresa en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y reparación de daños y perjuicios, sin embargo, si se examina la fecha en que fue notificada la incapacidad permanente del señor Zabala y se compara con la fecha en que fue notificado el escrito de demanda 28 de junio de 2012 a la Cervecería, se advierte que entre las dos fechas transcurrió un tiempo de 2 meses y 8 días, por lo que la demanda se encontraba ampliamente prescrita de conformidad con los términos de los artículos 702 y 704 de la Ley 16-92, más aún, el demandante no establece en su demanda la fecha en que alegadamente sufrió los daños y ante la corte a-qua no efectuó ningún tipo de pruebas al respecto”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que ésta corte es de criterio, que la comunicación anterior le pone fin al contrato de trabajo, por la imposibilidad de ejecución determinada y advertida por los facultativos lo cual ha de entenderse en virtud de la aplicación del Artículo 68 del Código de Trabajo. “El contrato de trabajo termina sin responsabilidad para ninguna de las partes: 1. Por mutuo consentimiento; 2. Por la ejecución del contrato; 3. Por la imposibilidad de ejecución”; también establece: “que en efecto, si la comunicación de licencia permanente es de fecha 20 de abril del 2012 y la demanda por dimisión es introducida en el juzgado de trabajo el 21 de junio del 2012, ciertamente han transcurrido, dos meses y un día ya que ese plazo no es de procedimiento y se computa de fecha a fecha lo que implica que la demanda por dimisión está prescrita, que independientemente de la prescripción, el contrato de trabajo había terminado por la imposibilidad de ejecución causada por la incapacidad física o inhabilidad para el desempeño de los servicios que se obligó a prestar establecida previa la dimisión, en consecuencia la dimisión de que se trata no surte ningún efecto jurídico, pues al momento de su ocurrencia ya no existía el contrato de trabajo y no puede dimitir quien ya no es trabajador, por lo que la sentencia recurrida, deberá ser revocada en ese aspecto. Sin embargo, la recurrente pretende sea pronunciada la prescripción de todas las pretensiones del demandante primigenio, ahora recurrente principal, pero conforme a las disposiciones del Artículo 702 del Código de Trabajo, prescriben en el término de dos meses: 1. Las acciones por causa de despido o de dimisión; 2. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de la cesantía. Lo que justifica en derecho, la prescripción de la acción por dimisión, la cual de todos modos no podía surtir efecto jurídico alguno, pues ya la imposibilidad de ejecución establecida, había puesto fin al contrato de trabajo”;

Considerando, que la sentencia recurrida continua diciendo: “En cuanto al medio de inadmisibilidad sustentado en la prescripción de la acción, sobre el aspecto de la acción de daños y perjuicios, que es la causa de la apelación del trabajador, ésta la misma, está amparada en el imperio del Artículo 703 del Código de Trabajo, el cual dispone que “las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses”. Por lo que en la acción en daños y perjuicios

ha sido intentada en tiempo hábil y en consecuencia las conclusiones de prescripción en cuanto a éste aspecto de la demanda, presentadas por la recurrente incidental, deberán ser rechazadas”;

Considerando, que es un criterio constante de esta sala el que se transcribe a continuación: “El artículo 702 del Código de Trabajo fija en dos meses, plazo para ejercer acciones por causa de despido o dimisión mientras que el plazo para intentar reclamaciones en reparación de daños y perjuicios está contenido en el artículo 703 de dicho código y tiene una duración de tres meses. En vista de ello una reclamación en pago de indemnizaciones por concepto de reparación de daños y perjuicios, puede realizarse en tiempo hábil a pesar de que la reclamación en pago de indemnizaciones laborales, por concepto de despido injustificado haya prescrito”;

Considerando, que la demanda en daños y perjuicios no es una demanda accesoria a la demanda en pago de prestaciones laborales, ambas demandas son principales, ninguna de las dos dependen de la otra para subsistir, y dichas demandas se interponen conjuntamente, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 505 que dice “todo demandante tanto principal como incidental, está obligado a acumular en una sola demanda las acciones que puedan ejercer contra el demandando...”;

Considerando, que la prescripción de la demanda en cobro de prestaciones laborales (preaviso y cesantía) se rige, como bien establece el tribunal a-quo, por el artículo 702 del Código de Trabajo, establece que las acciones por causa de despido o de dimisión prescriben en el término de dos meses, mientras que el artículo 703 del mismo Código establece que “las demás acciones, contractuales o no contractuales derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses”, de donde se desprende que las demandas en daños y perjuicios, así como en reclamo de asistencia económica, prescriben en el término de tres meses, por lo que el primer medio planteado por los recurrentes carece de fundamento razón por la cual procede rechazar el mismo.

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que en cuanto a la confirmación del pago de los derechos adquiridos, la corte a-qua ha concedido al señor Zabala, dada la terminación del contrato de trabajo, la asistencia económica que

legalmente le corresponde, pero también se lanzó a confirmar la sentencia de primer grado que había resuelto, por dimisión, el contrato y las condenaciones referentes al pago de los derechos adquiridos, incurriendo en una dualidad de condenaciones a favor del demandante y recurrente incidental y en perjuicio de la empresa demandada, es evidente que la ley laboral, cuando se trata de una terminación por la imposibilidad de ejecución, como es el caso, establece cuáles derechos deben ser pagados a los trabajadores, pero no obstante, la corte, además de otorgarle la asistencia económica al ex trabajador, también le asignó los derechos adquiridos, como establece la ley; que respecto a la asignación de RD\$1,000,000.00 como indemnización por daños y perjuicios, la corte sostiene que la indemnización que reclama el trabajador la formula en virtud de lo establecido en los ordinales 11°, 12°, 13° y 14° del artículo 97 del Código de Trabajo, pero resulta que esa misma dimisión fue dejada sin efecto y sin valor jurídico por la corte a-qua terminando el contrato de trabajo por la no posibilidad de ejecución, que la corte a-qua basa su sentencia en las declaraciones ofrecidas ante el primer grado por el señor José Bastardo, en el sentido de que la empresa no proveía a sus trabajadores de los equipos necesarios para la prestación del servicio, razón por la que el señor Zabala sufriera el accidente de trabajo en el año 2010, dicha corte asevera que la empresa le había dado cumplimiento a las disposiciones de la Ley 87-01 y al Reglamento núm. 522-06, pero sin embargo había violado el numeral 3 del artículo 46 del Código de Trabajo al no proporcionar a sus trabajadores las herramientas necesarias para la realización de las labores y prevenir accidentes y enfermedades en el trabajo, razón por la cual decide modificar la sentencia de primer grado y condenar a la empresa a pagarle al señor Zabala la suma de RD\$1,000,000.00 como justa reparación de los daños morales que había recibido, cabe destacar que la Cervecería Nacional Dominicana, negó rotundamente esas supuestas violaciones, en razón de que en lo referente al demandante y su personal, ella da estricto cumplimiento a todas las obligaciones puestas a su cargo por la Ley 87-01 y al Reglamento núm. 522-06, de Seguridad y Salud en el Trabajo, por lo que la corte a-qua no podía, bajo ningún concepto basar su fallo solo en las declaraciones de un testigo presentado por la parte demandante en primer grado, dado que las violaciones cometidas por los empleadores deben ser comprobadas por los inspectores de trabajo; que en cuanto al pago de las costas del procedimiento, la corte a-qua en violación a lo

dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, decide condenar a la empresa al pago de las costas, en vez de compensarla entre ambas partes, como era una potestad legal de dicha corte, violentando de esta manera el Principio de Igualdad Procesal entre las partes litigantes”;

En cuanto a los Derechos adquiridos

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que la sentencia recurrida acogió las pretensiones del trabajador sobre vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, lo cual no ha sido objeto de controversia, ni apelación, por lo que la misma, deberá ser confirmada en esos aspectos”;

Considerando, que independientemente de la forma de terminación del contrato de trabajo, los trabajadores tienen derecho al pago de los valores por concepto de vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, que en la especie, el trabajador demandante tenía el derecho al pago de una asistencia económica; así como también, al pago de valores por concepto de derechos adquiridos, por lo que el tribunal a quo no incurre en una dualidad al decidir otorgar valores por concepto de vacaciones y salario de Navidad;

En cuanto a los Daños y perjuicios

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que es evidente que la labor de Daniel Tejada Zabala, implicaba riesgos para su salud, pues consistían en la manipulación manual de cargas, distribuyendo en los colmados, cargando y descargando de los camiones o vehículos pesados cajas de cervezas y debió la empleadora suministrarle los elementos necesarios para prevenir enfermedad profesional como consecuencia de la citada manipulación manual de cargas; que la empresa incumplió con un deber de seguridad que “implica prevención a los fines de evitar accidente y enfermedades profesionales, de carácter protector, propio del derecho del trabajo...”; también expresa: “que en el presente caso se evidencia la existencia del daño moral, referido al sufrimiento, la turbación que genera para el trabajador y su familia, la reducción de la incapacidad física y las graves limitaciones para su desempeño productivo en la sociedad causada por la lesiones consecuencia de la inobservancia de las normas de protección de la salud y prevención de enfermedades profesionales al no poner el practica los procedimientos

preventivos a que se refiere el decreto 522-06 sobre Seguridad y Salud en el Trabajo muy especialmente en los exámenes médicos periódicos para los trabajadores de labores como las del caso en que habría sido prevenible y evitable que la enfermedad profesional hubiese avanzado hasta el punto de degeneración física sufrida por el trabajador que lo inhabilita para el trabajo productivo que podía desempeñar debido a su nivel de capacitación y formación intelectual; que esta corte entiende que quinientos mil pesos o subsanan la situación creada, razones por las que esta Corte considera justo para resarcir los daños causados al trabajador Daniel Tejada Zabala, la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00)”;

Considerando, que son obligaciones del empleador las siguientes: “observar las medidas adecuadas y las que fijen las leyes para prevenir accidentes en el uso de maquinarias, instrumentos y material de trabajo” (ord. 3º, artículo 46 del Código de Trabajo), así como cumplir con las demás obligaciones que le impone el Código de Trabajo y las que se deriven de las leyes, de los contratos de trabajo, de los convenios colectivos y de los reglamentos interiores (ord. 10º, artículo 46 del Código de Trabajo), como serian las faltas graves e inexcusables de poner en “peligro grave la seguridad o salud del trabajador porque no se cumplan las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establecen”;

Considerando, que en la especie, el tribunal a quo estableció por medio de las pruebas presentadas, que para realizar la labor a la cual fue contratado el trabajador (desmontar camiones de cajas de cervezas), la empresa no le facilitó las herramientas (faja lumbar, guantes, etc) para realizar el mismo, sin peligro para su salud e integridad física, violando así lo establecido el artículo 46, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, y del Reglamento 522-06 Sobre Seguridad y Salud en el Trabajo del 17 de octubre del 2006, y como consecuencia de dicha falta el trabajador sufrió lesiones físicas permanentes, según certificación médica, las cuales afectarán su proyecto de vida personal y laboral, al disminuir seriamente sus posibilidades de desarrollarse en forma normal en sus actividades cotidianas, por lo cual la Corte a-qua entendió pasible a la empresa hoy recurrente, de responsabilidad civil;

Considerando, que la empresa recurrente actuó con ligereza e imprudencia, violando así mismo el deber de seguridad propio del principio protector que caracteriza el derecho de trabajo y a las obligaciones propias

que se derivan de su condición de empleador. En ese tenor establecida la falta causada y su relación causa y efecto, el tribunal de fondo impuso una indemnización, que escapa al control de casación, salvo que la suma indicada sea no razonable, sin que se advierta en la sentencia dictada dicha calificación ante el perjuicio material y moral causado al trabajador recurrido;

Considerando, que la Corte a-qua establece claramente la aplicación de la responsabilidad subjetiva ante una actuación originada por una falta inexcusable y violación a principios derivados de las leyes que rigen la materia laboral, que en la especie desbordan la aplicación de la teoría del riesgo, en consecuencia, esta parte del segundo medio carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto a la no ponderación de documentos

Considerando, que la parte recurrente alega que trató de hacer uso de varios documentos que, de haber sido ponderados, de seguro hubiese influido en la solución final de la litis, y como la sentencia ahora atacada revela que dichos documentos no fueron tomados en consideración, ni muchos menos ponderados, es incontestable que la Corte de Trabajo irrespetó el Principio de la Igualdad de los Debates y atentó contra el derecho de defensa de la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S. A.

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido lo siguiente: “para sostener que la falta de ponderación de un documento como un vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio. En la especie la recurrente no indica cuáles documentos fueron los que el Tribunal a-quo dejó de ponderar, lo que imposibilita a esta corte determinar la existencia del vicio aludido y si el mismo hizo variar la decisión que tomaría la Corte a-qua en caso de ser analizado por ella, por lo que se declara que no ha lugar pronunciarse sobre esa parte del primer medio de casación propuesto. Sent. 9 Oct. 2002, B. J. 1103, Págs. 873-880”; que en la especie, no se indica cuáles documentos fueron los no ponderados por el tribunal a-quo, lo que imposibilita a esta corte verificar la existencia del vicio de falta de ponderación y pronunciarse sobre el mismo.

En cuanto a las costas del procedimiento

Considerando, la jurisprudencia ha establecido de manera constante el siguiente criterio: “la parte in- fine del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en esta materia por mandato del artículo 504 del Código de Trabajo, dispone que: “Los jueces pueden también compensar las costas, en todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor”. En virtud de esa disposición la compensación de las costas de un proceso, no es un imperativo legal, sino que constituye una facultad discrecional de los jueces, quienes la dispondrían cuando a su juicio procediere, aún cuando ambas partes sucumbieren en sus pretensiones. Fue precisamente en uso de ese poder discrecional que la Corte a-qua condenó a la recurrente al pago de las costas del proceso, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para decidir si se condena o compensan las costas judiciales del proceso y en el caso, la sentencia impugnada ha dado motivos para condenar a la entidad recurrente al pago de dichas costas, por haber sucumbido en el proceso, razón por la cual procede desestimar esta parte del medio que se examina por fundamento,

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que en cuanto a la falta de base legal, la corte a-qua dejó sin base legal su sentencia, pues no tomó en consideración que existe un principio de aplicación general legalmente conocido “en derecho no basta alegar, es necesario establecer la prueba de lo que se alega”, pues el mismo artículo 1315 del Código Civil, establece: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; que al haber fallado la corte a-qua erradamente en relación a la supuesta existencia de una relación laboral, frente a una falta absoluta de pruebas de parte del recurrente, ausencia ésta que condujo al tribunal de primer grado a rechazar sus pretensiones, incurrió en el vicio citado de falta de base legal, pues de una franca violación a las reglas de prueba, de un total desconocimiento y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y de una falta absoluta de base legal, configurada en el presente caso, dado que los jueces de la corte no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, están presentes en la sentencia impugnada, por todo lo cual el presente fallo debe ser revocado”;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desconocimiento del derecho a aplicar, por el contrario, realiza un examen lógico y analítico de los acontecimientos y su aplicación al derecho, sin incurrir en una falta de base, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso en todas sus partes;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 28 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Samuel De los Santos Ramírez, Severino Guerrero Peguero, Víctor Polanco Bastardo y Ramón Antonio Leonardo Rivera, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de mayo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Servicios de Granito Compañía por Acciones (Segraca) y Rosiel Polanco Suero.
Abogado:	Lic. Francisco Polanco Sánchez.
Recurrido:	Ramón Gómez.
Abogados:	Licdos. Ángel De los Santos, Américo Alcántara y Jacobo Rodríguez.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Servicios de Granito Compañía por Acciones (Segraca) y Rosiel Polanco Suero, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0124318-6, con su domicilio y residencia en la carretera Engombe, núm. 6, Sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ángel De los Santos y Américo Alcántara, por sí y Lic. Jacobo Rodríguez, abogados del recurrido Ramón Gómez.

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 16 de julio del 2015, suscrito por el Licdo. Francisco Polanco Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0419397-4, abogado de la recurrente razón social Servicios de Granito Compañía por Acciones (Segraca) y Rosiel Polanco Suero, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Jacobo Simón Rodríguez y los Licdos. Ángel De los Santos y Ana Rosa De los Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0004313-2, 001-1274037-9 y 001-0874821-1, respectivamente, abogados del recurrido señor Ramón Gómez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 10 de febrero de 2016, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral incoada por el señor Ramón Gómez en contra de Servicios

de Granito Compañía por Acciones (Segraca) y el señor Rosiel Polanco Suero, Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 23 de agosto de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), por el señor Ramón Gómez, en contra de Servicio de Granito, Compañía por Acciones (Segraca) y Rosiel Polanco Suero, por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza la demanda en reclamo de prestaciones laborales incoada por el señor Ramón Gómez, en contra de Servicio de Granito, Compañía por Acciones (Segraca) y Rosiel Polanco Suero; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Ramón Gómez, parte demandante y Servicio de Granito, Compañía por Acciones (Segraca) y Rosiel Polanco Suero, parte demandada, por motivo de una dimisión injustificada; **Cuarto:** En cuanto a los derechos adquiridos, se acoge y condena a Servicio de Granito, Compañía por Acciones (Segraca) y Rosiel Polanco Suero, a pagar los siguientes valores al señor Ramón Gómez: a) dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Veintidós Mil Seiscientos Setenta Pesos con 56/100 (RD\$22,660.56); b) Por concepto de proporción de salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Quinientos Pesos con 007100 (RD\$2,500.00); c) Por concepto de daños y perjuicios la suma de Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$500,000.00); d) Más la suma de Doscientos Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$210,000.00), por concepto de salarios adeudados. Todo en base a un periodo de trabajo de treinta y un (31) años, once (11) meses y veintinueve (29) días, devengando un salario mensual de Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD\$30,000.00); **Quinto:** Ordena a la parte demandada tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a los demandados Servicio de Granito, Compañía por Acciones (Segraca) y Rosiel Polanco Suero al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del doctor Jacobo Simón Rodríguez y los licenciados Ángel De los Santos y Ana Rosa De los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Ordena notificar la presente sentencia con el ministerial Franklin Balista, alguacil ordinario de este tribunal”;

b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular los recursos de apelación interpuesto el primero por la razón social Servicios de Granito Compañía por Acciones (Segraca) y Rosiel Polanco Suero, en fecha Diecinueve (19) de septiembre del año 2013, y el segundo, por el señor Ramón Gómez, en fecha veinticinco (25) de septiembre del año 2013, en contra de la sentencia No. 0000335/2013, de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda (2da.) Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la razón social Servicios de Granito Compañía por Acciones (Segraca) y Rosiel Polanco Suero, en consecuencia, modifica la sentencia apelada en cuanto el tiempo y el salario devengado, y se rechaza en los demás aspectos, por los motivos expuestos; **Tercero:** Acoge recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Gómez, y en consecuencia, modifica la sentencia apelada, en cuanto que declara justificada la dimisión y condena a la parte demandada al pago de los siguientes valores: 1) 28 días de preaviso igual a la suma de Dieciséis Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis Pesos con Ochenta y Tres Centavos (RD\$16,456.83); 2) 253 días de cesantía igual a la suma de Ciento Cuarenta y Ocho Mil Seiscientos Novena y Ocho Pesos con Veintidós Centavos (RD\$148,698.22); 3) 18 días de vacaciones igual a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Nueve Pesos con Treinta y Dos Centavos (RD\$10,579.32); 4) Proporción de regalía pascual igual a la suma de Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$1,166.66); 5) Seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, igual a la suma de Ochenta y Cuatro Mil Pesos (RD\$84,000.00); para un total de Doscientos Noventa y Seis Mil Novecientos Un Peso con Tres Centavos (RD\$296,901.03), calculado en base a un tiempo de once (11) años y un salario quincenal de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), según ha determinado esta corte: **Cuarto:** Se compensa la suma de Cincuenta y Cinco Mil Setecientos Cincuenta y Ocho Pesos (RD\$55,758.00), con los valores que por esta sentencia se le reconozcan al trabajador; **Quinto:** se confirma la sentencia apelada en los demás aspectos; **Sexto:** Se condena a la parte recurrente las razones sociales Servicios de Granitos Compañía por Acciones (Segraca) Rosiel Polanco Suero, al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor

y provecho de los Licdos. Ángel de los Santos, Ana Rosa De los Santos y Dr. Jacobo Simón Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Violación de los artículos 52 y 68, ordinal 3ro. del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis: “que la sentencia de que se trata no está apoyada en ningún artículo que pueda sustentarla legalmente, por lo que los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hechos para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia; que la Corte a-qua solo se limitó a señalar que el trabajador recibió la suma de RD\$55,758.00 por concepto de avance a prestaciones laborales, pero omitió que las firmas que dicho trabajador plasmó en el procedimiento ante la Corte para verificar si el mismo recibió o no el pago de RD\$15,000 pesos por concepto de prestaciones laborales y completo de deuda, eran las mismas; además de que con las declaraciones del testigo Antonio Rodríguez, que la Corte asimila como sinceras y coherentes, se puede colegir con facilidad que se efectuaron pagos mensuales al trabajador, independientemente de los dos pagos anteriores, lo que implica que ya para la firma de estos dos recibos, se le pagaron sus prestaciones laborales y que fueron recibidos y que también la empresa cargó con los gastos médicos, dándole así cumplimiento al artículo 52, párrafo segundo del Código de Trabajo, por todo lo cual se considera que la sentencia impugnada violó los dos artículos citados en este medio, por lo que debe ser casada, en razón de que entiende que una correcta interpretación de la ley hubiese dado ganancia de causa en el presente proceso”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que reposan en el expediente los recibos que se detallan a continuación: 1) “Recibo No. 11, Fecha 2/11/12. Recibí de Franco Polanco y Rosiel Polanco. La suma de Quince Mil Seiscientos Pesos, RD\$15,600.00, por concepto de abono por indemnización y prestaciones laborales. Completo de deuda... (fdo) Ramón Gómez”; 2) “Recibo. Fecha 20/10/2012. Recibí de Rosiel Polanco Suero y Franco Polanco, la suma de Cincuenta y Cinco Mil Setecientos Cincuenta y Ocho Pesos RD\$55,758.00. Por concepto

avance prestaciones laborales y otras indemnizaciones. Román Gómez...”; Continua expresando la sentencia recurrida: “que el trabajador Ramón Gómez aunque confirma que recibió el pago realizado el día 20/10/2012, alega que fue como una ayuda por su situación y niega haber recibido el pago de fecha 2/11/12”; y continua: “que del estudio del recibo de fecha 2/11/12, podemos ver que el mismo está escrito tanto con tinta negra como tinta azul, por lo que podemos determinar que el mismo fue alterado, razón por la cual a esta corte no le merece crédito, por lo que no le confiere al mismo ningún valor probatorio”; concluyendo: “que en este proceso no reposan medios de pruebas que nos indiquen que el demandante original, hoy recurrente haya recibido el pago total de sus prestaciones laborales, solo podemos comprobar que el mismo recibió la cantidad de Cincuenta y Cinco Mil Setecientos Cincuenta y Ocho Pesos (RD\$55,758.00) por concepto de avance al pago de sus prestaciones laborales y otras indemnizaciones, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión por falta de interés planteado por la parte recurrente principal”;

Considerando, que el tribunal a-quo luego del análisis del recibo de pago, de fecha 2/11/12, procedió a no conferirle valor probatorio, en virtud de su poder de apreciación de los medios de pruebas de que disfrutaban los jueces, sin que en dicha apreciación esta corte pueda observar desnaturalización de dicha prueba.

Considerando, que el artículo 52 del Código de Trabajo establece que “en los casos de accidentes o enfermedad, el trabajador solo recibirá las atenciones médicas y las indemnizaciones acordadas por las leyes sobre accidentes del trabajo o sobre seguro social en las formas y condiciones que dichas leyes determinan. Sin embargo, cuando el trabajador no esté asegurado por falta del empleador este último cargará con los gastos médicos y las indemnizaciones correspondientes”.

Considerando, que la sentencia recurrida establece: “Que el trabajador, hoy recurrente durante los últimos dos años en la prestación de servicios tuvo problemas de salud, según las pruebas que reposan en el expediente, por lo que fue intervenido quirúrgicamente varias veces, que es un hecho comprobado en el presente proceso, que el demandante, hoy recurrente no estaba inscrito en el Sistema de Seguridad Social, por lo que su empleador ha incurrido en violaciones a las normativas jurídicas

en su perjuicio o bien, que ha violado leyes o normas jurídicas que le benefician en su contenido”; Agregando dicha sentencia: “ que conforme los artículos 1142 y 1146 del Código Civil Dominicano, legislación que es supletoria en esta materia y de manera especial debe regirse las acciones en daños y perjuicios, procede acoger la demanda en daños y perjuicios que se examina sustentada en la no inscripción en el Sistema Seguro Social, confirmando la sentencia dictada por el tribunal a-quo en este aspecto”;

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido el siguiente criterio: “ La Corte a-qua apreció que la conducta de la recurrente produjo daños a los recurridos los que se manifiestan no tan solo por la falta de atenciones médicas, hospitalarias y de farmacia en que pudieren estar sometidos, sino porque la no inscripción en dicha institución, con el consiguiente reporte de las cotizaciones correspondientes afectó la acumulación de las cotizaciones necesarias para la obtención de la pensión que por enfermedad o antigüedad tiene derecho todos los trabajadores, que acumulen un número determinado de las mismas”.

Considerando, que en la especie, el trabajador presentó problemas de salud, y como bien establece el Tribunal a-quo el mismo no estaba inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, hecho que le ocasionó daños y perjuicios al no tener seguro médico, ni estar cotizando para beneficiarse de una pensión, que al establecer una condena por la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, el tribunal a-quo actuó en consonancia con lo establecido en la parte in fine del artículo 52 del Código de Trabajo, no en violación al mismo como alega la parte recurrente.

Considerando, que el artículo 68 del Código de Trabajo expresa: “El contrato de trabajo termina sin responsabilidad para ninguna de las partes: 1º por mutuo consentimiento; 2º por la ejecución del contrato; 3º por la imposibilidad de ejecución”;

Considerando, que tampoco aprecia esta Corte violación a lo establecido en el artículo 68, ordinal 3ro., del Código de Trabajo, es decir, que el contrato de trabajo entre las partes terminó por la imposibilidad de ejecución del mismo, debido a que si bien es cierto que el trabajador tenía un tiempo sin prestar servicios debido a dolencias físicas, a la hora de interponer formal dimisión a su puesto de trabajo, el trabajador no había sido diagnosticado como manda la ley 87-01 que crea el Sistema

Dominicano de Seguridad Social incapacitado para el trabajo, razón por la cual en este caso no tiene aplicabilidad lo establecido en el aludido artículo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación del derecho, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Servicios de Granito Compañía Por Acciones (Segraca) y Rosiel Polanco Suero, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando y distracción y provecho a favor del Dr. Jacobo Simón Rodríguez y los Licdos. Ángel De los Santos y Ana Rosa De los Santos;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de junio de 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Livio Hatuey Sánchez Morales.
Abogados:	Licdos. Domingo Antonio Angeles Cruz y César García Lucas.
Abogado:	Dr. César A. Jazmín Rosario.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Livio Hatuey Sánchez Morales, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1262559-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de liquidación de astreinte, el 27 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Domingo Antonio Angeles Cruz, abogado del recurrente, el señor Livio Hatuey Sánchez Morales;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2015, suscrito por el Lic. César García Lucas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1832536-4, abogado del recurrente, el señor Livio Hatuey Sánchez Morales, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2015, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, Procurador General Administrativo, abogado del recurrido;

Que en fecha 25 de enero de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que con motivo de la acción de amparo interpuesta por el señor Livio Hatuey Sánchez Morales contra la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, la Administración General de Bienes Nacionales, el Instituto Agrario Dominicano, el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados y el Abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó su sentencia núm. 191/13 del 13 de junio de 2013, mediante la cual decidió acoger

en la forma y en el fondo dicha acción y en consecuencia le ordenó al Abogado del Estado que respondiera la solicitud de fuerza pública que le fuera hecha por el accionante y tome la decisión correspondiente a los fines solicitados concediendo su respuesta en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de dicha sentencia y ordenando al Abogado del Estado, el pago de un astreinte provisional de Diez Mil Pesos (RD\$ 10,000.00) diarios por cada día de retraso en el cumplimiento de dicha obligación; **b)** que en fecha 23 de octubre de 2013, el señor Livio Hatuey Sanchez Morales interpuso ante la misma Sala de dicho tribunal, una instancia en solicitud de liquidación de la astreinte a que fue condenado el Abogado del Estado mediante la sentencia previamente indicada y para conocer de dicha solicitud dicha sala dictó la sentencia que hoy se recurre en casación y cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara inadmisibles la presente solicitud de liquidación de astreinte, hecha por el señor Livio Hatuey Sánchez Morales, en contra del doctor Fermín Casilla Minaya, en su calidad de Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, por falta de objeto; Segundo: Declara libre de costas el presente proceso; Tercero: Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte solicitante señor Livio Hatuey Sánchez Morales, a la parte requerida, doctor Fermín Casilla Minaya, en su calidad de Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central y al Procurador General Administrativo; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;**

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente plantea dos medios contra la sentencia impugnada, a saber: “Primero: Insuficiencia de motivos; Segundo: Violación a los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil”;

En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso de casación propuesta por la parte recurrida.

Considerando, que como la parte recurrida presenta un medio de inadmisión tendiente a obtener que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibles, esta Tercera Sala debido al carácter perentorio de este pedimento procede a examinarlo en primer término;

Considerando, que para fundamentar su pedimento la parte recurrida alega que si se toma en cuenta la fecha en que fue emitida y notificada la

sentencia impugnada y la fecha en que el recurso de casación fue interpuesto, es notable que el recurrente lo ha hecho después de transcurrir más de un año del plazo de 30 días que le otorga el artículo 5 de la ley de procedimiento de casación, por lo que lo hizo fuera del plazo previsto por dicha disposición legal; que no es cierto el alegato del recurrente de que el plazo para interponer su recurso de casación quedó suspendido por el hecho de que previamente interpuso un recurso de revisión constitucional en contra de dicha sentencia, por lo que de todas formas dicho recurso de casación resulta inadmisibles por extemporáneo puesto que el plazo no se suspendió por la alegada interposición del recurso de revisión constitucional;

Considerando, que frente a los alegatos de las partes, el recurrente que alega que su recurso de casación fue interpuesto en tiempo hábil en razón de que interpuso primero un recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional que le fue declarado inadmisibles en virtud de que no era la vía correspondiente sino la ordinaria ante la Suprema Corte de Justicia, y que al interponer el recurso de revisión constitucional hubo una interrupción en el cómputo del plazo para recurrir en casación; mientras que la parte recurrida objeta este planteamiento, bajo el argumento de que el recurso de casación resulta inadmisibles porque evidentemente fue interpuesto fuera del plazo de treinta días previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y que no es cierto que dicho plazo haya sido interrumpido por la interposición de dicho recurso de revisión constitucional, ante esta contradicción y tras examinar el presente caso esta Tercera Sala concluye de la forma que se explica a continuación;

Considerando, que la sentencia hoy recurrida en casación que es la Ley núm. 234-2014, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 27 de junio de 2014, para decidir sobre una solicitud en liquidación de astreinte con respecto a una sentencia de amparo que había sido dictada anteriormente por dicha jurisdicción, solicitud que fue declarada inadmisibles por dicho tribunal según consta en la transcripción del dispositivo de dicha decisión que figura en la presente sentencia;

Considerando, que esto indica que si el recurrente estaba inconforme con esta decisión y al tratarse de una sentencia de naturaleza contencioso administrativo donde se le solicitaba a la jurisdicción contencioso administrativa que decidiera sobre la ejecución de una sentencia anterior dictada

por dicho tribunal, la vía recursiva que debió ser seguida por el entonces y actual recurrente fue la del recurso de casación y no la del recurso de revisión de sentencia de amparo como erróneamente fuera interpuesto por dicho recurrente y prueba de ello es que el propio recurrente admite que este recurso de revisión le fue declarado inadmisibles por el Tribunal Constitucional bajo el razonamiento de que: *“La sentencia recurrida no fue dictada en materia de amparo, sino en materia contencioso administrativa, en razón de que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fue apoderada para conocer de una demanda en liquidación de astreinte y no de una acción de amparo. En este sentido, la sentencia recurrida no era susceptible del recurso de revisión, sino del recurso de casación según lo establece el artículo 164 de la Constitución”*; argumento con el que esta Tercera Sala está totalmente de acuerdo ya que resulta incuestionable que la vía abierta para recurrir en contra de esta sentencia de liquidación de astreinte que es de naturaleza contencioso administrativa, es la del recurso de casación y no la de revisión de amparo como erróneamente fuera ejercido por el hoy recurrente;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente de que el plazo para recurrir en casación quedó interrumpido por efecto de la interposición de su recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional, pretendiendo con ello que el cómputo del plazo para recurrir en casación le sea calculado a partir de la notificación de la decisión del Tribunal Constitucional que declaró inadmisibles su recurso; ante este señalamiento esta Tercera Sala se pronuncia rechazándolo, ya que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, la interposición de un recurso que no ha sido previsto por la ley, como lo hizo el recurrente en la especie cuando interpuso erróneamente su recurso de revisión de amparo ante el Tribunal Constitucional, no produce efecto suspensivo en cuanto al plazo para ejercer el recurso que la ley o el procedimiento ha habilitado para el caso correspondiente; en consecuencia, el plazo para interponer su recurso de casación se abrió desde el momento en que le fue notificada la sentencia recurrida dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y no cuando le fue notificada la sentencia del Tribunal Constitucional como éste pretende;

Considerando, que al ser el caso de la especie de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativo, según se desprende del contenido del artículo 174 del Código Tributario que establece que el Tribunal

Superior Administrativo será el único competente para resolver sobre las dificultades de ejecución de su propia sentencia y como de acuerdo con dicho código se prevé que es obligatorio el ministerio de abogado ante esta jurisdicción, esta Tercera Sala considera que resulta inexcusable y es una falta de la labor de diligencia, que los abogados que participaron en el presente caso, desconocieran cuales eran los recursos correspondientes para contrarrestar las decisiones de los tribunales de la Republica; sobre todo porque pertenece al Derecho y su institucionalización, la parte de la maquinaria que le permite funcionar, tales como las reglas de competencia, plazos para los recursos, entre otras, en el caso que nos ocupa lo referente al plazo para recurrir y el recurso ante la jurisdicción contencioso administrativa; que como es un adagio jurídico de que *“No se oye a quien alega su propia torpeza”* y al resultar evidente que en la especie ha transcurrido mucho mas del plazo de los treinta días previsto por la ley de procedimiento de casación, contado desde la notificación de la sentencia que se impugna y la fecha de interposición del presente recurso, esta Tercera Sala procede a acoger el pedimento de la parte recurrida y procede a declarar inadmisibile por tardío el presente recurso de casación, lo que impide examinar los méritos del mismo;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 176 del código tributario y 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Livio Hatuey Sánchez Morales, contra la sentencia dictada en atribuciones de liquidación de astreinte, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 27 de junio de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de noviembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rosendito De León Rivera.
Abogados:	Licda. Aracelys Leonardo y Lic. Ramón A. Jiménez Soriano.
Recurrido:	Centro Médico Especializado Macorix.
Abogados:	Dres. Manuel De Jesús Reyes Padrón y Rudy Antonio Bonaparte Santana.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rosendito De León Rivera, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0016761-2, domiciliado y residente en la Ave. Circunvalación núm. 14, sector Placer Bonito, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís, el 28 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aracelys Leonardo, en representación del Licdo. Ramón A. Jiménez Soriano, abogados del recurrente, señor Rosendito De León Rivera;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Ramón Amaury Jiménez Soriano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0001285-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2015, suscrito por los Dres. Manuel De Jesús Reyes Padrón y Rudy Antonio Bonaparte Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0027365-9 y 023-0025866-8, respectivamente, abogados del recurrido, Centro Médico Especializado Macorix;

Que en fecha 24 de agosto de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucía, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada y reparación por daños y perjuicios, interpuesta por el señor Rosendito De León Rivera, contra el Centro Médico Especializado Macorix, la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 26 de noviembre de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demanda laboral por dimisión justificada, y daños y perjuicios, por la no inscripción ni pago de las cuotas del Instituto de Seguro Social (IDSS), Ley

de la Seguridad Social, (AFP, ARL, ARS) y pago de siete quincenas de los salarios sin pagarles, incoada por el señor Ronsedito De León Rivera, en contra de la empresa Centro Médico Especializado Macorix, por ser incoada en tiempo hábil y conforme al derecho; Segundo: Declara en cuanto al fondo, justificada la dimisión presentada por el señor Rosendito De León Rivera en contra de la empresa Centro Médico Especializado Macorix, por los motivos expresados en el cuerpo de la sentencia; Tercero: Condena al Centro Médico Especializado Macorix, a pagar al demandante señor Rosendito De León Rivera, por la prestación de un servicio personal por un período de quince (15) años, devengando un salario mensual por la suma de Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Sesenta y Dos Pesos con Sesenta y Un Centavos (RD\$48,362.71) a razón de un salario diario por la suma de Dos Mil Veintinueve Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$2,029.48) a saber: a) Cincuenta y Seis Mil Ochocientos Veinticinco Pesos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$56,825.67) por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) Setecientos Mil Ciento Setenta Pesos con Sesenta Centavos (RD\$700,170.60) por concepto de Trescientos Cuarenta y Cinco (345) días de cesantía; c) Treinta y Seis Mil Quinientos Treinta Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$36,530.64) por concepto Dieciocho (18) días de vacaciones; d) Dieciseis Mil Ciento Veinte Pesos con Noventa Centavos (RD\$16,120.90) por concepto de proporción al salario de Navidad correspondiente al año 2013; e) Cuarenta Mil Quinientos Ochenta y Nueve Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD\$50,589.76) por concepto de proporción de sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2013; f) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por concepto de indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; g) Al pago de las condenaciones establecidas en el artículo 95 numeral tercero del Código de Trabajo; Cuarto: Condena al Centro Médico Especializado Macorix, al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. Ramón Amaury Jiménez Soriano, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Ordena la ejecución de la presente sentencia de conformidad con las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo; Sexto: Ordena al Centro Médico Especializado Macorix, al momento de la ejecución de esta sentencia tomar en consideración la variación de la moneda al tenor de lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo; Séptimo: Comisiona a cualquier ministerial del área

laboral de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de que se trata, por haber sido hechos conforme a la ley;* **Segundo:** *Declara que entre Rosendito De León Rivera y el Centro Médico Especializado Macorix, lo que existió fue la prestación de un servicio profesional liberal no sujeto a subordinación, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, en todas sus partes;* **Tercero:** *Condena a Rosendito De León Rivera al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Manuel De Jesús Reyes Padrón y Ruddy Antonio Bonaparte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivos, errónea aplicación e interpretación a la ley, contradicción con sentencias de la Suprema Corte de Justicia, exceso de poder; **Segundo Medio:** Violación al artículo 9 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación de medios de pruebas (pruebas testimoniales), falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación al artículo 36 de la Ley núm. 87-01 ;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, alega: “que los jueces de la Corte a-qua en su sentencia establecieron que no era un asunto controvertido la prestación del trabajo personal del recurrente a favor del Centro Médico Especializado Macorix, lo que implicaba de conformidad con las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, que la carga del fardo de la prueba recaía sobre el empleado para demostrar que esa prestación del servicio no implica un contrato de trabajo por tiempo indefinido como alega en sus medios de defensa, desvirtuando erróneamente la interpretación del contenido del referido artículo, al delegarle el fardo de la carga de la prueba al trabajador, lo que violenta la presunción de la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, incurriendo en un exceso de poder, que rompe los lineamientos y criterios que ha sostenido por décadas los jueces y la jurisprudencia, intentando desconocer derechos consagrados en las leyes

y reglamentos laborales al hoy recurrente y beneficiar con una sentencia sin el mínimo soporte ni consideraciones de derecho al recurrido; que contrario a lo sostenido por la Corte a-qua la comunicación recibida por el Ministerio de Trabajo, acentúa la existencia del contrato de trabajo, por el hecho de que el empleador comunicó una falta cometida por el trabajador, en el entendido de que ha cometido una falta en el cumplimiento de sus obligaciones laborales, si hubiese sido un contrato de servicio profesional entre las partes, dicha comunicación no hubiese sido comunicada al Ministerio de Trabajo, incluso dicha comunicación plantea que el trabajador no justificó su inasistencia como lo prevé la norma laboral en su artículo 58, todo lo cual justifica un contrato de trabajo por tiempo indefinido”; “que muy contrario a lo establecido por la Corte a-qua pretendiendo fundamentar la sentencia impugnada, el recurrente a través de su testigo Luis Felipe Vásquez De los Santos, por declaraciones presentadas en primer grado y contempladas en la sentencia de marras, evidenció que el trabajador fue visto en horario de 8:00 am a 12:00 pm, le tiró placa al señor Luis Felipe Vásquez De los Santos, en ocasión de un accidente que tuvo y que tenía más de diez años viéndolo trabajar ahí, pruebas que la Corte no valoró ni estatuyó con relación al horario que él prestaba a la entidad, no se refirió en su proyecto de sentencia a un medio aportado en la instrucción del proceso por el recurrente; que ciertamente en materia de trabajo prevalece la materialidad de los hechos conforme al principio IX fundamental, en la especie, la verdad ha sido vulnerada con consideraciones que no están amparado en el Código de Trabajo, la Jurisprudencia, ni los hechos de la causa, si decimos que el recurrente no tenía un horario fijo y existe la subordinación jurídica y por consiguiente el contrato de trabajo, la ausencia de un horario fijo no es obstáculo para que se pueda apreciar la subordinación e incluso, en caso de prestación de un servicio ejecutado de forma discontinúa bajo el cumplimiento de un horario regular siempre que se deba responder al llamado de su empleador para dar cuenta de su actividad, en ese tenor, la ausencia de exclusividad no es un impedimento para la formación de un contrato de trabajo, un asalariado puede prestar servicios a varios empleadores, pues el cúmulo de empleo es permitido por la legislación e incluso la prestación de un servicio al estado no es óbice para que pueda celebrarse un contrato de trabajo con una empresa privada”;

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo;

Considerando, que entre los signos más resaltantes de la subordinación jurídica están el lugar de trabajo, horario, suministro de instrumentos, de materias primas o de productos, dirección y control efectivo;

Considerando, que en el caso de la especie no se trata de un contrato para una obra o servicio determinado, cuya duración como lo establece el artículo 72 del Código de Trabajo “se fija por la naturaleza de la labor confiada al trabajador, por el tiempo necesario para concluir dicha labor”, sino de un contrato civil o de servicio profesional, ajeno a la naturaleza laboral por no estar sometido el recurrente a la subordinación jurídica que caracteriza el contrato de trabajo;

Considerando, que el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo establece, que en materia de contrato de trabajo lo que predomina no son los documentos, sino los hechos;

Considerando, que en materia laboral no existe una jerarquía de pruebas y los jueces pueden apreciar soberanamente las pruebas sometidas al debate. En el caso que se trata, el recurrente realizaba labores en el Centro Médico Especializado, en forma independiente, como también las realizaba en otros centro médicos y de lo cual hay constancia en el expediente, cuyas actuaciones están regidas por el Código Civil y la legislación comercial, bajo una ejecución de la misma que no implicaba subordinación jurídica, en ese tenor, la Corte a-qua en un examen de las pruebas sometidas, sin evidencia de desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni violación a las disposiciones relativas a las pruebas en materia laboral, acogió las que les parecieron pertinentes, coherentes y verosímiles a la presente litis, en consecuencia los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente alega: “que en virtud de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, en el presente caso el recurrido nunca redactó un contrato de trabajo con el señor Rosendito De León Rivera, para establecer que él era un trabajador liberal, fue probada la prestación de un servicio y la persona que se brindó el servicio no probó que el trabajador laborara de forma

independiente, el recurrente prestaba un servicio personal a la recurrida, al ser amonestado mediante una carta dirigida al Ministerio de Trabajo, el centro médico admitió la existencia de un relación laboral, lo que hizo que tomara imperio la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo, de la existencia del contrato de trabajo entre la persona que prestaba un servicio personal y aquella a quien le era prestado; esta presunción no desaparece por el hecho de que el reclamante recibiera sus salarios en base a un porcentaje de lo que realizara y que si no efectuaba no recibiría un salario, pues esta es una forma de pago que el Código de Trabajo instituye para todos los trabajadores que prestan sus servicios por la labor rendida, independientemente de cualquiera que sea la naturaleza del contrato de trabajo, en la especie el recurrido no probó que existiera un contrato diferente al contrato de trabajo por tiempo indefinido; que la sentencia impugnada en sus consideraciones no se refirió a los medios de pruebas testimoniales aportados por el recurrente para acoger o rechazar los mismos, haciendo un uso del referido poder soberano de apreciación la Corte desnaturalizó el contenido de documentos sometidos en la instrucción del proceso, tales como la carta dirigida al Ministerio de Trabajo por el recurrido y no ponderó las declaraciones que fueron acreditadas ante dicha Corte, situación que crea una desnaturalización de los hechos de la causa y que hace que la sentencia carezca de base legal; la Corte no observó que los documentos depositados por la recurrida, fueron fabricados por ellos mismos, recibidos que nunca fueron firmados por el señor Rosendito De León Rivera, ni siquiera por el Centro Médico Especializado Macorix, no contiene ningún acuse de recibo, ni sello de institución estatal alguna, sin registro, por lo que no constituyen un principio de prueba oponible a terceros, todo esto conforme al principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba, jamás a un profesional liberal que ejerza su función de forma independiente se le amonesta, se carnetiza, se le impone un horario, forma de servicio y forma de remuneración, condiciones indispensables para la existencia de un contrato de trabajo, como es el caso del recurrente”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que reposa en el expediente una comunicación dirigida al Ministerio de Trabajo, por el Centro Médico Especializado Macorix con el siguiente tenor: “a través de la presente les comunicamos que los señores Rosendito De León, Cédula 023-0016761-2 y José Alberto Reyes, Cédula

023-011605-9, fueron citados por escrito para una reunión con los directivos de este centro médico que sería efectuada el sábado 13/04/2013 a Las 10:00 a.m., no asistiendo los mismos sin ninguna justificación y dejando esperando a los directivos hasta las 11:30 a.m., tiempo prudente para que la misma fuera efectuada, tampoco se recibió comunicación telefónica a este centro que justificara tal actitud...”

Considerando, que el hecho de que la parte recurrida haya comunicado al Ministerio de Trabajo, una reunión a celebrarse con dos personas, que laboren en dicha entidad, una con un contrato ordinario de trabajo y otra bajo la forma de servicio profesional, no le da categoría a los dos y sobre todo al recurrente, de contrato de trabajo, si se establece como en la especie, una labor no sometida a la subordinación jurídica;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en apreciación y evaluación de las pruebas sometidas, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia alguna al respecto;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna, sin que ello implique violación a los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, falta de ponderación de las pruebas sometidas, ni falta de base legal, en consecuencia, dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el quinto medio propuesto no es pasible de ponderación, en razón de que el recurrente solo se limitó a copiar un artículo de la Ley núm. 87-01 y una jurisprudencia, sin señalar en forma específica en qué consiste el agravio de la sentencia; que por demás el mencionado texto legal no le era aplicable al caso de la especie, por determinar los jueces del fondo que la relación entre las partes no era de naturaleza laboral;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rosendito De León Rivera, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de noviembre del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de julio de 2013.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Contrataciones Públicas, (DGCP).
Abogadas:	Licdas. Verónica Castro, Mercedes Eusebio Martínez y Melissa Cuevas García.
Recurrida:	Entel It Consulting, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel De Camps García, Miguel A. Valera Montero y Licda. Diana De Camps Contreras.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas, (DGCP), entidad gubernamental, creada por la Ley núm. 340-06, del 18 de agosto del 2006, debidamente representada por la Dra. Yokasta Guzmán S., dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0081375-7, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, el 18 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Verónica Castro, en representación de las Licdas. Mercedes Eusebio Martínez y Melissa Cuevas García, abogadas de la entidad recurrente, Dirección General de Contrataciones Públicas, (DGCP);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2013, suscrito por las Licdas. Mercedes Eusebio Martínez y Melissa Cuevas García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1695319-1 y 001-1772963-2, respectivamente, abogadas de la entidad recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2014, suscrito por los Licdos. Luis Miguel De Camps García, Miguel A. Valera Montero y Diana De Camps Contreras, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1281863-8, 001-1113391-4 y 001-1561756-5, respectivamente, abogados de la entidad comercial recurrida, Entel It Consulting, S. A.;

Visto el auto dictado el 19 de octubre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para conocer del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Que en fecha 19 de octubre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Julio César Reyes José, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaría general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de

esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en el mes de mayo de 2010, fue publicado el llamado al proceso de Licitación Pública Nacional ME LPN 07-2010, para el desarrollo e implementación de Módulos del Sistema de Información del Ministerio de Educación (SI-MINERD), llamado que fue respondido por varias compañías, tanto nacionales como internacionales, entre las que se encontraba la firma hoy recurrida, Entel It Consulting, S. A.; **b)** que el 13 de junio de 2010 se dio apertura a las propuestas técnicas y económicas presentadas por las empresas participantes, que en total eran 13, ante el Pleno del Comité de Licitaciones y Adquisiciones del Ministerio de Educación; **c)** que en fecha 20 de agosto de 2010, la Presidenta de dicho Comité canceló el indicado proceso de licitación, bajo el alegato de no haberse cumplido con la fase de subsanación de ofertas y con una serie de formalidades de publicidad contempladas por la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas y su Reglamento de aplicación; **d)** que al no estar conforme con esta cancelación, la empresa Entel It Consulting, S. A., que fue una de las empresas participantes, interpuso recurso de impugnación ante el Ministerio de Educación, mediante instancia depositada en fecha 26 de agosto de 2010, que fue decidido por dicha institución mediante resolución núm. 9-2010 del 9 de septiembre de 2010, que procedió a ratificar la cancelación de dicha licitación al haberse violado procedimientos previstos por la Ley de Compras y Contrataciones Públicas, especialmente el de ofertas subsanables, así como ordenó que el Departamento de Compras y Suministro de dicho Ministerio convocara en un plazo prudente una nueva licitación, procediendo a entregar copias de los informes técnicos y de los documentos de la licitación que fueran requeridos por la Dirección General de Contrataciones, así como a las empresas Entel It Consulting, S. A., Logic One, S. A. y Teknowlogic Dominicana y a cualquier persona interesada en el proceso; **e)** que esta decisión fue recurrida por la empresa Entel It Consulting S. A. ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, órgano rector del sistema de contrataciones públicas, que en fecha 29 de octubre de 2010, dictó la Resolución núm. 17/2010, mediante la cual

rechazó dicho recurso y confirmó la decisión recurrida; **f)** que sobre el recurso contencioso administrativo interpuesto por la indicada empresa ante el Tribunal Superior Administrativo, mediante instancia depositada en fecha 2 de noviembre de 2010, la Tercera Sala de dicho tribunal resultó apoderada para decidirlo, dictando la sentencia objeto del presente recurso de casación cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad comercial Entel It Consulting, S. A., en fecha 2 de noviembre de 2010, contra la Resolución núm. 17/2010 de fecha 29 de octubre de 2010, dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP); **Segundo:** Rechaza parcialmente en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo, interpuesto por la entidad comercial Entel It Consulting, S. A., en contra de la resolución núm. 17/2010, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas en fecha 29 de octubre de 2010, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Se acogen las conclusiones subsidiarias interpuestas por la empresa recurrente Entel It Consulting, S. A., en lo relativo al pago por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados a causa de la Resolución 17/2010 de fecha 29 de octubre de 2010, y en consecuencia, se condena a la entidad recurrida, la Dirección General de Contrataciones Públicas, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos a favor de la recurrente, por dicho concepto al violar la resolución de marras el debido proceso administrativo; **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Quinto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, por secretaria a la parte recurrente Entel It Consulting, S. A., a la parte recurrida la Dirección General de Contrataciones Públicas y a la Procuraduría General Administrativa; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente plantea los siguientes medios en contra de la sentencia impugnada: “Primer Medio: Violación y errónea aplicación de la Constitución; Segundo Medio: Falta de motivación”; medios que van dirigidos contra el ordinal tercero de dicha decisión;

En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso.

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida propone un medio de inadmisión en contra del presente recurso de casación, solicitando que sea declarado inadmisibles por haber sido interpuesto en

contra de una decisión cuya condenación no excede la cuantía exigida por la ley a tales fines, puesto que la condenación pronunciada por la sentencia impugnada fue de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00) mientras que los Doscientos Salarios mínimos vigente al momento de la interposición de dicho recurso asciende a Dos Millones Doscientos Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos (RD\$2,258,400.00), ya que el salario mínimo vigente, en ese entonces, según la Resolución núm. 2/2013 del 13 de julio de 2013 dictada por el Comité Nacional de Salarios era de RD\$11,292.00, por lo que al entender de la impetrante, dicho recurso resulta inadmisibile en aplicación de esta disposición;

Considerando, que el artículo 5, Párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone en su literal c), lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso...”*;

Considerando, que si bien es cierto que el texto legal anteriormente citado establece la inadmisibilidad del recurso de casación contra sentencias cuyas condenaciones no excedan de la cuantía de Doscientos Salarios Mínimos, no menos cierto es que al momento en que se estatuye sobre el presente recurso, ya ha entrado en aplicación la sentencia TC/0489/15 del primero de diciembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional, mediante la cual se pronunció con efecto diferido la inconstitucionalidad del citado texto legal por contravenir las disposiciones del artículo 40.15 de la Constitución (Principio de Razonabilidad);

Considerando, que como en el dispositivo de esta sentencia se difieren los efectos de la inconstitucionalidad decretada en la misma por el término de un (1) año contado a partir de su notificación, lo que ocurrió en fecha 19 de abril de 2016, cuando fue notificada a las partes interesadas dicha decisión, el referido término de un año se materializó el 19 de abril del presente año (2017) y por tanto al ser esta la norma que rige en el momento en que se conoce del presente caso la misma se aplica en todo su imperio; lo que conduce a que esta Tercera Sala considere que este pedimento de inadmisibilidad propuesto por la impetrante carezca de objeto, al haber sido derrotada la barrera legal contenida en el indicado

artículo 5 Párrafo II, literal c) de la Ley de Procedimiento de Casación, por la declaratoria de inconstitucionalidad pronunciada en la indicada sentencia del Tribunal Constitucional con un efecto “*Erga Omnes*”, razones por las que se rechaza el pedimento de inadmisibilidad que nos ocupa, lo que habilita a esta Sala para conocer del fondo del presente recurso;

En cuanto al fondo del recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos que se examinan reunidos por su estrecha relación, la entidad recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que el tribunal a-quo incurrió en una errónea aplicación y violación de los artículos 68, 69 y 148 de la Constitución, puesto que no entendió el régimen constitucional y legal en virtud del cual actúa la Dirección General de Contrataciones Públicas para conocer los recursos de apelación en contra de las decisiones que emiten las entidades del Estado relacionadas con las Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras Públicas, ya que de acuerdo a la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas, esta entidad es el órgano rector de este sistema, estando dentro de sus funciones verificar que las entidades comprendidas en el ámbito de esta ley apliquen regularmente sus normas y de igual forma tiene como función recibir las sugerencias y reclamaciones de los proveedores, estén o no inscritos en el registro, así como tomar medidas precautorias oportunas y en el régimen de impugnaciones y controversias contemplado por el artículo 67 de dicha ley, tiene la atribución de conocer de las apelaciones contra de las decisiones rendidas por la entidad pública contratante cuando conoce del recurso de impugnación sometido por los reclamantes, como lo hizo en la especie, para preservar la oportunidad de corregir un incumplimiento potencial de la presente ley, incluyendo la suspensión de la adjudicación de un contrato o la ejecución de un contrato que ya haya sido adjudicado”;

Considerando, que sigue alegando la recurrente, que el tribunal a-quo realizó una errada aplicación de la ley al establecer en su sentencia que la Dirección General de Contrataciones Públicas al dictar su Resolución núm. 17/2010 violó el debido proceso administrativo en perjuicio de la hoy recurrida, lo que no es cierto, ya que cuando conoció y decidió el recurso de apelación interpuesto por dicha empresa en contra de la resolución dictada por el Ministerio de Educación, lo hizo conforme al procedimiento descrito por el numeral 4 del referido artículo 67, por lo que se pregunta

cómo podría haber incurrido en la violación del derecho de defensa de dicha empresa si fue la accionante del proceso y no un tercero involucrado, además de que los pedimentos y alegatos de la misma fueron conocidos no obstante a que no hayan sido acogidos; y a su vez se notificó al único tercero involucrado, el Ministerio de Educación, lo que indica que al dictar dicha resolución se agotó el debido proceso administrativo contrario a lo que fuera decidido por dicho tribunal; que esta sentencia también incurrió en el vicio de falta de motivos, ya que el tribunal a-quo hizo referencia a un supuesto daño causado a la parte recurrida por violación al debido proceso, sin embargo, no estableció, como era su obligación, cuál fue el perjuicio causado, ni mucho menos en qué consistió el referido daño, lo que evidencia una falta de motivación al momento de emitir su decisión y de evaluar el supuesto daño, más aún cuando no hubo ninguna violación al debido proceso por parte de la hoy recurrente;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte la incongruencia y contradicción en que incurrió el Tribunal Superior Administrativo al proceder a condenar a la hoy recurrente en daños y perjuicios, estableciendo en su sentencia motivos incoherentes que no se conjugan entre sí, de tal forma que ninguno puede ser tomado como base para justificar su errónea decisión;

Considerando, que esta contradicción de motivos se pone al descubierto cuando en una de las partes de esta sentencia dichos jueces manifestaron que: *“Este tribunal reconoce que es una facultad de la entidad recurrida revocar las licitaciones; por lo que el Estado, en el presente caso representado por la Dirección General de Contrataciones Públicas, en aplicación del principio de mutación y obrando en base de su poder de imperio, procedió a cancelar la licitación objeto del caso que nos ocupa, motivo por el cual, procede rechazar el presente recurso en cuanto a la solicitud de que se deje sin efecto la revocación de marras y se declare a la recurrente ganadora de la licitación, pues dichas conclusiones resultan improcedentes, por las razones expuestas”*; de donde resulta evidente que en esta parte de la sentencia impugnada, dichos jueces reconocieron que la hoy recurrente no actuó de forma antijurídica cuando procedió a ratificar la cancelación de dicha licitación, sino que lo hizo en base a las potestades que le confiere la Ley de Contrataciones Públicas para obrar en ese sentido, cuando hayan sido inobservadas las disposiciones de la ley de contrataciones públicas, lo que indica que al manifestar este

parecer los jueces del tribunal a-quo estaban contestes de la legalidad de la actuación administrativa en el caso de la especie, lo que hacía suponer que, en ese sentido, iba a estar encaminada su decisión;

Considerando, que sin embargo y actuando de forma inexplicable, en otro párrafo de esta misma sentencia dichos jueces también establecieron lo siguiente: *“Que si bien es cierto que este Tribunal ha reconocido la facultad del Estado, en el presente caso de la Dirección General de Contrataciones Públicas, de revocar las licitaciones hechas por las entidades públicas, no menos cierto es que como establece el artículo 69 de nuestra Constitución, obliga a todo organismo centralizado, descentralizado o autónomo a cumplir con el debido proceso de Ley, lo que la doctrina ha acuñado como un debido proceso administrativo y en la especie, como se comprueba en las motivaciones de la presente sentencia numerales VIII, IX, X, XI, XII y XIII, la revocación de la licitación ME LPN-07-2010, mediante la Resolución núm. 12-2010 de la Dirección General de Contrataciones Públicas, violentó el debido proceso administrativo, consagrado en nuestra Constitución en su artículo 69”;*

Considerando, que lo anterior indica la contradicción de motivos de esta sentencia, ya que por un lado reconoció que la Dirección General de Contrataciones Públicas, como órgano rector del sistema de contrataciones públicas tiene la facultad para cancelar el procedimiento de licitación, mientras que en otra parte estableció que al ejercer esta cancelación violentó el debido proceso administrativo, pero sin que dichos jueces explicaran, como era su deber, cuáles fueron dichas violaciones; por lo que esta Tercera Sala entiende que estos argumentos resultan inconciliables, ya que si la hoy recurrente, según fuera establecido por dicho tribunal, actuó en base a potestades específicas que le confiere el legislador para cancelar las licitaciones que no cumplan lo prescrito por la ley, no se explica que los mismos jueces del tribunal a-quo a la vez decidieran que al cancelar dicha licitación se haya violentado el debido proceso administrativo, afirmación que además de contradecir la expresión anterior, revela imprecisión, puesto que no se advierte que en ninguna de las partes de esta sentencia dichos jueces explicaran, como era su deber, cuáles fueron las razones que le permitieron llegar a la conclusión de que una actuación administrativa amparada en el principio de legalidad, haya producido una violación al debido proceso que ellos no identifican, lo que demuestra que además de incurrir en el vicio de contradicción de motivos, la sentencia impugnada no contiene motivos congruentes que la respalden;

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala entiende que estos motivos contradictorios que se presentan en esta sentencia revelan la incoherencia y falta de reflexión que primó en los jueces que suscribieron este fallo, lo que no permitió que fundamentaran su sentencia con motivos claros y precisos que resguarden su decisión; que además, el examen de esta sentencia revela, que al proceder a retener una supuesta falta a la Dirección General de Contrataciones Públicas, condenándola a una reparación en daños y perjuicios en provecho de la hoy recurrida, pero sin evaluar en ninguna de las partes de su sentencia, cuáles fueron los elementos objetivos que le permitieron valorar el supuesto daño, dicho tribunal volvió a incurrir en el vicio de falta de motivos, dejando sin base legal su decisión, incumpliendo con una obligación que está a cargo de todo juez cuando proceda a otorgar daños y perjuicios, como es la de establecer una motivación pertinente que sostenga su decisión, lo que no se observa en la especie; en consecuencia, procede acoger los medios que se examinan y se casa con envío la sentencia impugnada, por falta de motivos y de base legal, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente el asunto, acate los puntos de derecho que han sido objeto de casación por esta Suprema Corte de Justicia, ya que así lo dispone el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en esta parte;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría del que proviene la sentencia objeto de casación; que en la especie, la sentencia objeto del presente recurso proviene del Tribunal Superior Administrativo que es de jurisdicción nacional y dividido en Salas, por lo que el envío se hará a una Sala distinta, tal como se indica en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el indicado artículo 60, en su párrafo V, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 18 de julio de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Segunda Sala del mismo Tribunal; **Segundo:** Declara que esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 6 de noviembre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Freddy José Mella Almonte.
Abogados:	Licdos. José Manuel Duarte Pérez, José Buenaventura Concepción y Pedro Antonio Monción Carrasco.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy José Mella Almonte, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 097-0005605-5, domiciliado y residente en Villa Progreso de Veragua, núm. 56, municipio de Gaspar Hernández, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 6 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2014, suscrito por los

Licdos. José Manuel Duarte Pérez, José Buenaventura Concepción y Pedro Antonio Monción Carrasco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0059251-2, 056-0080252-3 y 056-0005992-4, respectivamente, abogados del recurrente, el señor Freddy José Mella Almonte, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2099-2026, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de julio de 2016, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Michael Leclair y Paul Mc Kenzie;

Que en fecha 5 de marzo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Sara I. Henríquez Marín, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Deslinde y Desalojo), en relación a las Parcelas núms. 60 y 62-D, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, dictó en fecha 9 de octubre de 2012, su Sentencia número 2012-0698, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza por los motivos expuestos precedentemente la litis sobre derechos registrados (Nulidad de Trabajos de Deslinde y Desalojo), interpuesta por los señores Michel Leclair y Paul Mc Kenzie, a través de la instancia de fecha 1° de febrero del año 2010, suscrita por el Dr. Francisco Capellán Martínez; **Segundo:** Rechaza, por los motivos de derecho expuestos en el cuerpo de esta sentencia, las conclusiones de fondo producidas en audiencia por los señores Michel Leclair y Paul Mc Kenzie, a través de su abogado constituido el Dr. Francisco Capellán Martínez; **Tercero:** Acoge, por

considerarlas procedentes, justas y fundadas, las conclusiones al fondo producidas en audiencia por la Lic. Carmen R. Olivo Morel, a nombre y en representación de la demandada la razón social Marina de Bronce, S. A.;

Cuarto: Ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, cancelar pura y simple, por haber desaparecido las causas que dieron origen, la anotación preventiva inscrita sobre la Parcela núm. 62-D del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Puerto Plata, registrada a favor de la razón social Marina de Bronce, S. A., que tenga su origen en la notificación de litis de fecha 4 de febrero del año 2010, asentada en el libro RC 0039, folio RC 220, en fecha 19 de abril del año 2010;

Quinto: Condena a los señores Michel Leclair y Paul MC Kenzie, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de la Lic. Carmen R. Olivo Morel, quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte”; (sic, **b**) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara en cuanto a la forma bueno y válido, por cumplir con las normas sobre la materia el recurso de apelación suscrito por los Licdos. Alberto José Reyes Zeller, Lorenzo Pichardo y Carlos Carela, actuando en representación de los señores Michel Leclair y Paul MC Kenzie, contra la sentencia núm. 2012-0698 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata en fecha 9 de noviembre del año 2012, relativa a la Litis sobre Terrenos Registrados (Nulidad de Deslinde y Desalojo), de las Parcelas núms. 60 y 62-D, del Distrito Catastral núm. 5 del municipio y provincia de Puerto Plata; **Segundo:** Se declara nula la constitución de abogados de los Licdos. Pedro Antonio Monción, José Buenaventura Rodríguez Concepción y José Manuel Duarte Pérez, a nombre y representación del señor Freddy José Mella Almonte, supuestamente en calidad de interviniente voluntario, cuando realmente el fin de la medida de reapertura de la litis a su requerimiento, fue única y exclusivamente para instruir mejor el expediente y aclarar algunos aspectos, escuchándose a viva voz a este señor como informante; asimismo nulas las conclusiones por ellos formuladas, sin tener que el Tribunal referirse a las mismas; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones de la parte recurrida Marina de Bronce, S. A., por improcedentes y mal fundadas; y se acogen en cuanto al fondo, las de la parte recurrente Michel Leclair y Paul MC Kenzie, por ser justas y apoyadas en base legal, en consecuencia se ordena: **Cuarto:** Revocar la sentencia núm. 2012-0698, dictada en fecha

nueve (9) de octubre del 2012, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata y actuando en contrario y por propio imperio acoger la demanda interpuesta por los señores Michel Leclair y Paul MC Kenzie, en contra de Marina de Bronce, S. A., por estar conforme al derecho y ser justa, y en consecuencia; **Quinto:** Se declara nulo el deslinde dispuesto por la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veintisiete (27 de septiembre del 2002) de la Parcela núm. 62-D, del Distrito Catastral núm. 5 de Puerto Plata por haber sido hecho en violación de derecho de propiedad, de principios, de leyes y reglamentos y sobre los terrenos que los señores Michel Leclair y Paul Kenzie, están provistos de una Carta Constancia de la Parcela 62 del Distrito Catastral núm. 5, de Puerto Plata; **Sexto:** Se ordena al Registrador de Títulos de Puerto Plata, la cancelación del Certificado de Título concerniente a la Parcela núm. 62-D del Distrito Catastral núm. 5, de Puerto Plata, por no tener este Certificado un origen legítimo y lícito de acuerdo a la Ley de Registro Inmobiliario, a derechos fundamentales, principios y valores; **Séptimo:** Se ordena el desalojo de Marina de Bronce, S. A., o cualquier persona que esté ocupando los terrenos propiedad de los señores Michel Leclair y Paul MC Kenzie, o de cualquier tercero que a cualquier título ocupe ese terreno, porque deviene en un intruso, sin calidad, ni derecho para esto, a tenor de lo señalado por el artículo 47 de la Ley núm. 108-05 de 2005; **Octavo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata, levantar cualquier oposición inscrita en la referida parcela que tengan como origen la presente demanda; **Noveno:** Se condena a la parte recurrida Marina de Bronce, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los Licdos. Carlos Carela, Lorenzo Pichardo y Alberto Reyes Zeller, quienes afirman avanzarlas en todas sus partes”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización y contradicción entre los motivos y el dispositivo; **Tercer Medio:** Falta de respuesta a conclusión; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los escritos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero propuestos, los cuales se examinan reunidos y en primer término por convenir a la solución del asunto, el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: “que el tribunal se contradice cuando rechaza la constitución del recurrente, sin embargo, aceptó la reapertura de los debates y luego

de su aceptación indicó que el recurrente estaba en calidad de interviniente, cuando realmente el fin de la medida de reapertura de la litis fue única y exclusivamente para instruir mejor el expediente y aclarar algunos aspectos, lo que carecía de lógica”; que además, alega el recurrente, “que el tribunal señaló que estaban cerrados los debates, sin embargo, ordenó una reapertura de los mismos y se solicitó una intervención voluntaria y los jueces desnaturalizaron la convención que las partes hicieron en el año 1995 cuando por resolución del Tribunal Superior de Tierras se ordenó el registro de propiedad de una porción de 4,500.00 metros cuadrados dentro de la Parcela núm. 62-D a favor del señor Enrique Mella Kinsler”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, luego de que las partes concluyeron al fondo del recurso de apelación, es decir, los señores Michel Leclair y Paul MC Kenzie y Marina de Bronce, S. A., y de que el Tribunal a-quo le otorgara a éstos plazos para que depositaran sus conclusiones y a la vez indicar que vencidos los mismos el expediente estaría en estado de recibir fallo, el Tribunal a-quo en los folios 58 y 59 de la sentencia impugnada, puso de manifiesto lo siguiente: a) que por instancia del 10 de octubre de 2013, el señor Freddy José Mella Almonte, depositó una instancia de reapertura de debates, con documentos adjuntos, la que en la opinión de la magistrada Rosemary E. Veras Peña, el señor Freddy José Mella Almonte solicitó la reapertura de los debates del recurso de apelación, en el que no fue parte en apelación y ni en primer grado, por lo que el solicitante devenía en tercero con relación a las partes en litis, y de que si bien se podía intervenir en cualquier grado de jurisdicción y plazo, sin embargo, entendía que indirectamente parecía que la ley procesal ponía a límite y era la situación de que se encontrara en estado de fallo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, “la intervención no podrá retardar el fallo de la causa principal, cuando ésta se halla en estado”, de modo que eran razones jurídicas para que no procediera en su caso la autorización de reabrir los debates, pero, de que por encima de todas esas normas existían derechos fundamentales que debían de preservarse; que además, la indicada magistrada dio motivos para escuchar al señor Freddy José Mella Almonte, acogiendo la solicitud de referencia, basado en que “el solicitante de la reapertura negara o contestaba el acto de venta en que figuró vendiendo sus derechos, de donde adquirió la parte demandada y recurrida en grado de apelación, la razón social Marina de Bronce, S. A.,

sus derechos, en atención a lo que estaba vinculado a la demanda y a lo que pretendía la nulidad del deslinde y desalojo, que coincidían en parte con los de las otras personas en litis, de ahí la importancia de escucharle, de indagar sobre sus argumentos, así como también, de que en la sentencia de primer grado el propietario, el señor Freddy José Mella Almonte, de la deslindada Parcela núm. 62-D, no fue llamado en intervención durante el proceso”; que luego de la referida opinión, el Tribunal a-quo mediante sentencia núm. 20132834 del 30 de octubre de 2013, ordenó la reapertura de los debates y fijó la audiencia para el día 11 de marzo de 2014; c) que en fecha 7 de marzo de 2014 fue recibida en la secretaría del Tribunal a-quo un escrito de intervención voluntaria, depositada por el señor Freddy José Mella Almonte, a lo que ordenó el tribunal una comparecencia del señor Freddy José Mella Almonte, pero como informante para una mejor sustentación del recurso, y no de que participara como parte en la litis, cuyos debates y oportunidades estaban cerrados, y de que sus conclusiones relativas al sobreseimiento del conocimiento de la litis en cuestión, no podían ser analizadas y ni contestadas”;

Considerando, que de los medios analizados, y los motivos expuestos en la sentencia impugnada, esta Tercera Sala entiende que en la sentencia recurrida hubo una incorrecta aplicación de la ley en lo inherente a lo previsto en el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la intervención voluntaria, ya que al declarar que no era ponderable y que devenía en nula porque los debates habían quedado cerrados, pero, el indicado criterio entró en contradicción con su sentencia de fecha núm. 20132834 del 30 de octubre de 2013, la cual ordenó la reapertura de los debates, fijando la audiencia para el día 11 de marzo de 2014; que al quedar reabierto los debates, resultaba procesalmente adecuado que una parte que manifestara interés pudiera sumarse al proceso de manera voluntaria con una instancia en intervención, por consiguiente, los méritos de su intervención debieron ser evaluados por cuanto los debates habían quedado reabiertos; que al declarársele no ponderable bajo la premisa de que los debates estaban cerrados, cuando habían sido reabiertos, se incurrió a la vez, en una violación al derecho de acceso a la jurisdicción; por tales razones, procede acoger los medios examinados y sin necesidad de examinar los demás medios propuestos, y casar la sentencia impugnada, únicamente, en las pretensiones del actual recurrente, en tanto se conozca su intervención voluntaria en el proceso de que se trata;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso; es importante precisar, que el reenvío que por esta sentencia se ordena, está estrictamente limitado a que la jurisdicción nuevamente apoderada determine conforme el aspecto observado;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, sin embargo, las costas podrán ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo que concierne al conocimiento de la intervención voluntaria del señor Freddy José Mella Almonte, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 6 de noviembre de 2014, en relación a las Parcelas núms. 60 y 62-D, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia y envía el asunto, así delimitado, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 6 de diciembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empresa Geshotels.
Abogados:	Dres. Víctor Santiago Rijo De Paula, Ramón L. Álvarez Mercedes y Bernardo Ciprián Mejía.
Recurrida:	Sandra Friedwagner Alemanaced.
Abogada:	Dra. Anny Romero Pimentel.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Geshotels, establecida de acuerdo a las leyes de España, con su domicilio en Mallorca, Martí Costa, núm. (1º 2º) 07013, Palma de Mallorca, Islas Baleares, representada por el señor Miguel Tito López, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0074550-3, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro

de Macorís, el 6 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de mayo de 2013, suscrito por los Dres. Víctor Santiago Rijo De Paula, Ramón L. Álvarez Mercedes y Bernardo Ciprián Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 025-0025058-0, 025-0003188-1 y 025-0025208-1, respectivamente, abogados de la recurrente, Empresa Geshotels, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2013, suscrito por la Dra. Anny Romero Pimentel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0796336-5, abogada de la recurrida, señora Sandra Friedwagner Alemanaced;

Que en fecha 27 de abril de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones legales por desahucio, interpuesta por la señora Sandra Friedwagner Alemanaced, contra la Empresa Geshotels, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 19 de enero de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios

por desahucio interpuesta por la señora Sandra Friedwagner Alemanaced, contra la Empresa Geshotels, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho de trabajo; Segundo: Se varía la calificación dada por la parte demandante, y en consecuencia, se declara como al efecto se declara injustificado el despido ejercido por la Empresa Geshotels, contra la señora trabajadora Sandra Friedwagner Alemanaced, y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; Tercero: Se condena, como al efecto condena, a la Empresa Geshotels a pagarle a la trabajadora demandante Sandra Friedwagner Alemanaced, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de Treinta Mil Doscientos Dieciocho con Veintiséis Centavos (RD\$30,218.26) mensual, que hace RD\$1,268.08, diario, por un período de 4 meses y 29 días; 1) la suma de Ocho Mil Ochocientos Setenta y Seis y Cincuenta y Seis Centavos (RD\$8,876.56), por concepto de 7 días de preaviso; 2) la suma de Siete Mil Seiscientos Ocho y Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$7,608.48), por concepto de 6 días de cesantía; 3) la suma de Doce Mil Tres Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$12,003.36), por concepto de salario de Navidad; 4) la suma de Veintidós Mil Ochocientos Veinticinco y Treinta y Siete Centavos (RD\$22,825.37), por concepto de los beneficios de la empresa; Cuarto: Se condena, como al efecto se condena, a la empresa demandada Geshotels a pagarle a la trabajadora demandante Sandra Friedwagner Alemanaced, la suma de seis (6) salarios que habría recibido la trabajadora demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, artículo 95 ordinal 3 del Código de Trabajo; Quinto: Se condena, como al efecto condena, a la Empresa Geshotels, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para la Dra. Anny Romero Pimentel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Geshotel y Sandra Friedwagner, contra la sentencia núm. 09-2012, de fecha 19 del mes de enero del 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, la núm. 09-2012, de fecha 19 del mes

de enero del 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre la señora Sandra Friedwagner contra Geshotels por causa de desahucio ejercido por la empleadora, en atención a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a Geshotels, a pagar a favor de la señora Sandra Friedwagner, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: 7 días de preaviso, a razón de RD\$1,268.08, igual a RD\$8,876.56 (Ocho Mil Ochocientos Setenta y Seis Pesos con 56/100); 6 días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$1,268.26, igual a RD\$7,608.48 (Siete Mil Seiscientos Ocho Pesos con 48/100); 6 días de vacaciones a razón de RD\$1,268.26, igual a RD\$7,608.48 (Siete Mil Seiscientos Ocho Pesos con 48/100); la suma de RD\$12,802.31 (Doce Mil Ochocientos Dos Pesos con 31/100), por concepto de salario de Navidad proporcionalmente al tiempo laborado; la suma de RD\$24,175.59 (Veinticuatro Mil Ciento Setenta y Cinco Pesos con 59/100) por concepto de participación en los beneficios de la empresa y la suma de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, desde el 8 de febrero del 2008, por aplicación de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo vigente; **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva, en base al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condena a Geshotels, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Anny Romero Pimentel, abogada que afirma estar avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la Constitución Dominicana, artículo 69, numerales 2, 4, 7 y 10; **Segundo Medio:** Errada interpretación de los documentos de la causa y falta de vigilancia procesal, violación a la regla de orden público;

Considerando, que en el desarrollo del recurso de casación, la parte recurrente alega en su primer medio propuesto, lo siguiente: “que la sentencia impugnada contiene una violación a la constitución, toda vez que establece que el domicilio de la empresa es en España, sin embargo, la empresa no pudo defenderse debido a que no fue debidamente citada

en su domicilio, lo que vulneró su derecho de defensa, ya que no pudo ser asistida ni por su abogado ni pudo comparecer personalmente, por lo que se ha violentado el debido proceso, el derecho de defensa así como la tutela judicial efectiva, es decir, ha sido condenada sin haber sido legalmente citada, por lo que en ese tenor y efecto, la sentencia atacada carece de fundamento y motivo y debe ser casada”;

Considerando, que “se entiende por domicilio social no solo el lugar del principal establecimiento, sino cualquier lugar donde la sociedad tenga una sucursal o un representante, por aplicación del principio instituido en la llamada Ley Alfonso-Salazar, sustituida por la Ley 259 del 2 de mayo de 1940, según la cual las sociedades y asociaciones tienen por domicilio o casa social su principal establecimiento o la oficina de su representante calificado en cada jurisdicción de la República, a través de sucursales por las cuales ejercen habitualmente sus actividades comercial. SCJ, 1ª Cam., 8 de julio de 2005, núm. 8, B. J. 1136, pp. 130-135; 19 de mayo de 2004, núm. 10, B. J. 1122, pp. 133-138”;

Considerando, que el artículo 111 del Código Civil, establece que, cuando una parte elige domicilio en un lugar distinto al de su domicilio real, su contraparte puede hacer las notificaciones, demandas y demás diligencias en el domicilio convenido y ante el tribunal de dicho lugar, (SCJ, Cámaras Reunidas, 23 de septiembre de 2009, núm. 3, B. J. 1186); en la especie, se evidencia que ante la Corte a-qua fue depositado un recurso de apelación por la empresa hoy recurrente a través de su abogado apoderado, estableciendo domicilio ad-hoc en la Secretaría de la Corte de Apelación, donde además la recurrente, como se hace constar en la sentencia impugnada, fue debidamente citada a comparecer a las audiencias celebradas por ante ese tribunal, pues con ello se le puso en condición de presentar sus medios de defensa alegados en su recurso de apelación, por lo que su inasistencia estuvo a su cuenta y riesgo, no pudiendo ser presentada como una violación a su derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, por lo que en ese aspecto, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente alega en su segundo medio propuesto lo siguiente: “que la sentencia impugnada hizo una errada interpretación de los documentos de la causa, toda vez que como se puede observar en la carta que da baja a la trabajadora, en ninguna parte establece de que

se trata de un desahucio, sino como bien expresa el tribunal de primer grado, lo que se trató fue de un despido y no un desahucio como erradamente estableció la Corte a-qua, lo que también ha constituido una falta de vigilancia procesal, ya que si el tribunal hubiese observado los documentos que obran en el expediente hubiese podido verificar que no se trató de un desahucio, sino de un despido”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que la trabajadora recurrida y recurrente, Sra. Sandra Friedwagner demandó ante el juzgado a-quo por desahucio y el juez estableció la existencia de un despido, cuestión que ha sido apelada por la dicha trabajadora” y agrega: “que del estudio de las piezas que componen el expediente esta Corte ha podido establecer la existencia de un desahucio, pues la comunicación de terminación del contrato de trabajo dispuesta por la empresa no ha sido sin alegar causa, característica distintiva del desahucio, pues la comunicación específica: Geshotels Bajas de Personal. Por la presente se comunica que la persona Sandra Friedeagner, de nacionalidad alemana, con Cédula número 028-0076200-3 de alta en la empresa el 23/08/2007, deja de prestar sus servicios con nosotros a fecha de hoy 19/01/2008 entregando el siguiente material: Carnet de Geshotel. Uniforme y placa de la empresa y normativa de la empresa”. Si bien la referida comunicación solo indica que a la señora Sandra Friedwagner se le comunica que la persona ha “dejado de prestar servicios con nosotros”, no queda dudas de que ello fue la libérrima voluntad de la empleadora, lo que se confirma con las afirmaciones de ésta en su recurso de apelación, en el que expresa: “a que Grupoges Dominicana, S. A., al momento de retirar de su nómina, de forma definitiva, a la recurrida en su calidad de empleada dio cumplimiento a la ley de la materia la entregarle los valores correspondientes a sus prestaciones laborales”. Por lo que la sentencia recurrida será revocada en ese aspecto, estableciéndose que el contrato terminó por desahucio y no por despido”; (sic)

Considerando, que les corresponde a los jueces del fondo determinar cuál es la verdadera calificación de la terminación del contrato de trabajo, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación del cual está apoderado y su deber de apreciar las pruebas que se les aporten para determinar cuando el contrato de trabajo ha concluido y las causas que han generado esa terminación, para lo cual cuentan con un soberano

poder de apreciación que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, que no es el caso;

Considerando, que el papel activo del juez manifestado entre otras, en las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo, que le permite suplir cualquier medio de derecho, y su soberano poder de apreciación le permiten, sin incurrir en violación alguna, estimar cuál es la verdadera causa de la terminación de un contrato de trabajo, al margen de las posiciones de las partes. Si ello es así en relación a la posición de las partes, con mayor razón el tribunal de alzada puede determinar la existencia de una causa de terminación del contrato de trabajo distinta a la apreciada por el tribunal de primer grado, lo que es válido, siempre que ella sea producto de una debida ponderación de las pruebas aportadas, sin la ocurrencia de ninguna desnaturalización. (sentencia 1º de marzo 2006, B. J., 1144, págs. 1408-1415);

Considerando, que en la especie, por el valor probatorio de la comunicación enviada por la empresa a la hoy recurrida, la Corte determinó en la calificación de la terminación del contrato de trabajo, que se trató de un desahucio ejercido por parte de la empresa recurrente, lo que a la interpretación de los jueces de fondo, sin que con este razonamiento se advierta que se haya hecho una errada interpretación de los documentos de la causa o una falta de vigilancia procesal, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento;

Considerando, que de lo anterior expuesto y del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera violación a las garantías fundamentales del proceso establecida en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Geshotels, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de diciembre del 2012, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho

de la Dra. Anny Romero Pimentel, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de junio de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	RCL. Administraciones, S. R. L. (Residencial Casa Linda Administraciones, S. R. L.).
Abogada:	Licda. María Elena Moreno Grateraux.
Recurrido:	Xavier Eduardo Coronado Tejada.
Abogados:	Licdos. Geuris Falette Suárez y Miguel Balbuena.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad RCL. Administraciones, SRL., (Residencial Casa Linda Administraciones, SRL.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el Residencial Casa Linda, carretera El Choco, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, debidamente representada por su gerente, el señor Gabino Nepomuceno

Contreras, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0335661-8, y el señor Eric Sandmael, noruego, mayor de edad, Pasaporte núm. 25661458, ambos domiciliados y residentes en Puerto Plata, contra la sentencia dictada en fecha 30 de junio de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Geuris Falette Suárez, en representación del Licdo. Miguel Balbuena, abogados del recurrido, el señor Xavier Eduardo Coronado Tejada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 31 de julio de 2015, suscrito por la Licda. María Elena Moreno Grateraux, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0100941-2, abogada de la sociedad comercial recurrente, RCL. Administraciones, SRL., (Residencial Casa Linda Administraciones, SRL.), mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 12 de agosto del 2015, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Licdo. Miguel Balbuena, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0058862-1, abogada de la parte recurrida;

Que en fecha 24 de febrero de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Xavier Eduardo Coronado Tejada contra Residencial Casa Linda y Erick Sandmael, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 19 de diciembre del 2014, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos

en esta sentencia; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por despido, interpuesta en fecha cinco (5) del mes de agosto del año Dos Mil Catorce (2014), por el señor Xavier Eduardo Coronado Tejada, en contra de Residencial Casa Linda y Erick Sandmael, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Rechaza la presente demanda, interpuesta por Xavier Eduardo Coronado Tejada, en contra de Residencial Casa Linda y Erick Sandma, por los motivos expuestos en la presente sentencia; Cuarto: Compensa las costas del procedimiento"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto a las once y once minutos hora de la mañana, el día veinte (20) del mes de febrero del año 2015, por el Licdo. Miguel Balbuena, abogado representante de Xavier Eduardo Coronado Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-2444619-1, domiciliado y residente en la calle 3, casa núm. 6, sector Las Mercedes, de esta ciudad de Puerto Plata, en contra de la sentencia laboral núm. 465-00673-2014, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año 2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor del Residencial Casa Linda y Erick Sandmael, nacionalidad Noruega, mayor de edad, portador del Pasaporte núm. 25661458, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Juan Alexis Bravo Crisóstomo, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 097-0002503-5, con su estudio profesional abierto en la calle Pablo Neruda núm. 9, Villas Ana María, El Batey, Sosúa, y Ad Hoc oficina del Licdo. Santo Eusebio Hernández, Puerto Plata, República Dominicana; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación por los motivos expuestos en esta decisión, y en consecuencia acoge en cuanto a la forma y el fondo, la demanda laboral en dimisión, pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios interpuesta por Xavier Eduardo Coronado Tejada, en contra de Residencial Casa Linda y Erick Sandmael y se declara resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, que unía a las partes, Xavier Eduardo Coronado Tejada, parte demandante, en contra de Residencial Casa Linda y Erick Sandmael a pagar a Xavier Eduardo Coronado Tejada, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: sobre la base de un salario promedio mensual de RD\$14,000.00, un (1)

año y veinticuatro (24) días de la siguiente manera: a) 28 días de preaviso a razón de 587.49 diarios igual a RD\$16,449.72; b) 34 días de auxilio de cesantía a razón de 503.56 igual a RD\$12,337.29; c) 14 días de vacaciones a razón de 503.56 diarios, igual a RD\$8,224.86; d) 6 meses de indemnización, artículo 95 del C. T. RD\$84,000.00; e) 45 días de participación en los beneficios de la empresa RD\$26,437.05; f) Salario de Navidad proporcional RD\$10,499.99; g) 960 horas extraordinarias aumentadas en 100% RD\$122,187.52; f) Una indemnización de Veinte Mil Pesos Dominicanos (RD\$20,000.00), a favor del recurrente, señor Xavier Eduardo Coronado Tejada, como justa compensación por los daños y perjuicios ocasionados por la recurrida al trabajador recurrente por no tenerlo inscrito en el Sistema de Seguridad Social Dominicano; **Tercero:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborada por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Condena a la parte sucumbiente, Residencial Casa Linda y Erick Sandmael, al pago de las costas, con distracción en provecho del Licdo. Miguel Balbuena, quien declara haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y violación al debido proceso, (artículo 625 del Código de Trabajo) y derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos, otorgándoles un sentido y alcance que no tienen, condena al Residencial Casa Linda y al señor Eric Sandmael sin éstos ser empleadores del hoy recurrido, en violación al artículo 15 del Código de Trabajo, la corte reconoce de manera errónea y falsa que existió un vínculo laboral entre ellos basándose en el testimonio del señor Laverio Morillo Collado, quien en sus declaraciones expresó que firmaban volantes sin ver el nombre y que era en Casa Linda que el recurrido laboraba, testimonio éste no valorado por la corte a-qua”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “14.- El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución a prestar servicio personal a otra, bajo la

dependencia y dirección inmediata o delegada de esta” (artículo 1 del Código de Trabajo), de la cual se desprenden tres elementos a saber: a. prestación de servicio personal, que en el caso de la especie es asunto controvertido. b. retribución (salario), y c- dirección inmediata o delegada, lo que en el caso de la especie no se verifica, conclusión a la que ha llegado la Corte tras la ponderación principalmente de la documentación aportada de las propias declaraciones de los testigos que depusieron en primer grado; y continua: “ 17.- Es de principio general del derecho, que todo aquel que alega un hecho en justicia debe de probarlo, según resulta de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, derecho común aplicable en el caso de la especie, por lo que por motivos expuestos es procedente acoger la existencia del contrato de trabajo alegado por el trabajador;”

Considerando, que la doctrina autorizada da cuenta de que la sentencia con su motivación debe bastarse a sí misma, dando una relación consistente, coherente y suficiente utilizando las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia. La motivación de la sentencia nos da la idea de las razones de hecho y de derecho que justifican el dispositivo de la misma y posibilitan su entendimiento;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos contradictorios, sobre un aspecto fundamental del contrato de trabajo, como lo es la prestación de un servicio personal, siendo de una naturaleza tal que los argumentos que contiene los considerandos transcritos de la sentencia impugnada, se aniquilan recíprocamente, o que deja a dicha sentencia carente de motivos que justifiquen la decisión tomada por la Corte a qua;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo, dan motivos contradictorios que no justifican su dispositivo, en cuanto a la prestación de servicio personal, que es uno de los tres elementos del contrato de trabajo, y no ha expuesto en su decisión los elementos de hecho que le permitan a esta Sala verificar la correcta aplicación o no del derecho, trayendo como consecuencia que la sentencia objeto del presente recurso de casación, deba ser casada, por falta de motivación, por carecer de una relación completa de los hechos y una motivación suficiente y pertinente, sin necesidad de examinar el restante medio propuesto;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “la Suprema Corte de

Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 30 de junio de 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 31 de marzo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	ACEA Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Soto y Mario Rojas.
Recurrida:	Justina Mateo Valdez.
Abogado:	Lic. Christian Miguel Flores.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por ACEA Dominicana, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Ave. Las Américas, esq. Masonería, Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, el señor Antonio Ferrera, italiano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1833153-7, domiciliado y residente en esta ciudad,

contra la sentencia dictada en fecha 31 de marzo de 2016, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Christian Miguel Flores, abogado de la recurrida, la señora Justina Mateo Valdez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de mayo de 2016, suscrito por los Licdos. Luis Soto y Mario Rojas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 084-0002124-5 y 224-0003598-0, respectivamente, abogados de la sociedad comercial recurrente, ACEA Dominicana, S. A., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 14 de junio del 2016, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Licdo. Christian Miguel Miranda Flores, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1104543-1, abogado de la parte recurrida, señora Justina Mateo Valdez;

Que en fecha 24 de mayo de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Justina Mateo Valdez contra ACEA Dominicana, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 15 de agosto del 2014, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha veintisiete (27) de marzo del año Dos Mil Catorce (2014), incoada por Justina Mateo Valdez en contra de ACEA Dominicana, (Aceadom), y Antonio Ferrera, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Excluye al señor Antonio Ferrera, por no haberse demostrado su calidad de

empleador, según las motivaciones establecidas en la presente sentencia; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante Justina Mateo Valdez, con la demandada, ACEA Dominicana, (Aceadom), por dimisión justificada; Cuarto: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión, en consecuencia condena la parte demandada ACEA Dominicana, (Aceadom), pagar a favor de la demandante señora Justina Mateo Valdez, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Quince Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 86/100 (RD\$15,274.86) ; 243 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Ciento Treinta y Dos Mil Quinientos Sesenta y Tres Pesos Dominicanos con 79/100 (RD\$132,563.79); la cantidad de Mil Novecientos Trece Pesos con 79/100 (RD\$132,563.79); la cantidad de Mil Novecientos Trece Pesos Dominicanos con 89/100 (RD\$1,913.89) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Treinta y Dos Mil Setecientos Treinta y Un Pesos Dominicanos con 85/100 (RD\$32,731.85); más el valor de Cincuenta y Un Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con 92/100 (RD\$51,999.92), por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; Para un total de Doscientos Treinta y Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 31/100 (RD\$234,484.31), todo en base a un salario mensual de Trece Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$13,000.00) y un tiempo de laborado de diez (10) años, seis (6) meses y once (11) días; Quinto: Rechaza la solicitud de pago de horas extras, interpuesta por la demandante Justina Mateo Valdez, en contra de la demandada ACEA Dominicana, (Aceadom), según los motivos indicados en la presente sentencia; Sexto: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Justina Mateo Valdez, en contra de ACEA Dominicana, (Aceadom), por haber sido hecha conforme a derechos y la rechaza, por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Séptimo: Compensa las costas del procedimiento; Octavo: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto por ACEA Dominicana,**

S. A., de fecha tres (3) de noviembre del 2014, en contra de la sentencia número 459/2014, de fecha quince (15) de agosto del año 2014, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por ACEA Dominicana, S. A., y en consecuencia, se modifica el de la empresa, y en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Inconstitucionalidad de la letra C), párrafo II del artículo 5 de la Ley No. 491, del 19 de Diciembre de 2008; por ser contrario a los artículos 154 numeral 2), 40.15 y 69.9 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de las pruebas. Errónea apreciación de los medios de pruebas. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desconocimiento, Desnaturalización del *Jus Variandi* y Falta de Base Legal;

Considerando, que cualquier solicitud en materia ordinaria o constitucional de un pedimento debe ser acompañada de los agravios y violaciones en que sustenta la misma, un pedimento que no indica la violación y los fundamentos, no lo hace ponderable, como en la especie;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Acea Dominicana, (Aceadom), por la modicidad de las condenaciones que contiene, al tenor de lo dispuesto por el artículo 641 del Código de Trabajo y por lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 491-08;

Considerando, que es criterio de esta Corte que las disposiciones del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 91-08, no son aplicables en materia laboral, en virtud de que para la admisión del recurso de casación el Código de Trabajo, contempla cuales son las condiciones, a saber, el artículo 641 del referido Código textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”; por lo que el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en ese aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrente a pagar a favor de la recurrida, los siguientes valores: a) Quince Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos con 86/100 (RD\$15,274.56), por concepto de 28 días de preaviso; b) Ciento Treinta y Dos Mil Quinientos Sesenta y Tres Pesos con 79/100 (RD\$132,563.79), por concepto de 243 días de salario por auxilio de cesantía; c) Mil Novecientos Trece Pesos con 89/100 (RD\$1,913.89), por concepto de proporción del salario de navidad; d) Cincuenta y Un Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 92/100 (RD\$51,999.92), por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total en las presentes condenaciones de Doscientos Un Mil Setecientos Cincuenta y Dos Pesos con 46/100 (RD\$201,752.46);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial ACEA Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su

audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154 de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de junio de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Rancho Campomar, S. R. L. y Hans Dieter Klapperich.
Abogado:	Lic. Sergio A. Gómez B.
Recurrido:	Roberto Martínez Sencler.
Abogados:	Lic. Ruddy Correa Domínguez y Licda. María Dilenia Mengot Olivences.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rancho Campomar, SRL., entidad comercial constituida conforme a las leyes del país, con su domicilio social en la calle Principal, núm. 10 de Costamar, Puerto Plata, debidamente representada por el señor Hans Dieter Klapperich, alemán, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-1402334-4, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe, Puerto Plata, contra la sentencia

dictada en fecha 26 de junio de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Sergio A. Gómez B., abogado del recurrente, Rancho Campomar, SRL., y el señor Hans Dieter Klapperich;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 30 de julio de 2015, suscrito por el Licdo. Sergio Augusto Gómez Bonilla, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0024965-3, abogado de la parte recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 19 de agosto del 2015, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Ruddy Correa Domínguez y María Dilenia Mengot Olivences, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0073135-5 y 097-0021549-5, respectivamente, abogados de la parte recurrida;

Que en fecha 24 de mayo de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Roberto Martínez Sencler contra Rancho Campomar, SRL., y el señor Hans Dieter Klapperich, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 21 de marzo del 2014, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año Dos Mil Trece (2013), por el señor Roberto Martínez Sencler en contra de Empresa Rancho Campomar, SRL., y el señor Hans Dieter Klapperich, por haberse interpuesto

de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo, por despido injustificado, que unía a las partes, Roberto Martínez Sencler, parte demandante, en contra de la empresa Rancho Campomar, SRL., y el señor Hans Dieter Klapperich, parte demandada; **Tercero:** Condena a la Empresa Rancho Campomar, SRL., y el señor Hans Dieter Klapperich, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Siete Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos con 98/100 (RD\$7,0149.98); b) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Tres Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$3,800.00); c) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 51/100 (RD\$22,660.51); Todo en base a un período de labores de un (1) año y ocho (8) meses, devengando el salario mensual de RD\$12,000.00; **Cuarto:** Condena a la Empresa Rancho Campomar, SRL., y el señor Hans Dieter Klapperich, al pago a favor de la parte demandante de la suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$20,000.00); **Quinto:** Ordena a Empresa Rancho Campomar, SRL., y el señor Hans Dieter Klapperich, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto el primero a las tres horas y cincuenta minutos (3: 50) horas de la tarde, del día diecisiete (17) del mes de junio del año 2014, por los Licdos. Ruddy Correa Domínguez y Dilenia Mengot Olivence, en representación de Roberto Martínez Sencler; y el segundo a las diez y veintisiete (10: 27) minutos horas de la mañana del día ocho (8) del mes de agosto del año 2014, interpuesta por el Licdo. Sergio Augusto Gómez Bonilla, representada por el señor Hans Dieter Klapperich, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 465/2014/00152, de fecha veintiuno (21) del mes de Marzo del año 2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme los preceptos legales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo: a) acoge el recurso de apelación parcial, interpuesto*

por el señor Roberto Martínez Sencler, por los motivos expuestos en esta decisión y en consecuencia esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca los dispositivos números tercero y sexto, y en consecuencia condena a la empresa Rancho Campomar, SRL., y el señor Hans Dieter Klapperich, a pagar a favor del trabajador demandante, señor Roberto Martínez Sencler, por el despido injustificado del que fue objeto dicho trabajador, las siguientes presentaciones laborales: a) Veintiocho (28) días, art. 76 CT. por la suma de Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos con 87/100 (RD\$14,099.87); b) Treinta y cuatro (34) días, art. 80 CT. por la suma de Diecisiete Mil Ciento Veintiún pesos con 38/100 (RD\$17,121.38); c) Cuarenta y cinco (45) días art. 223 CT, por la suma de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 51/100 (RD\$22,660.51), d) Vacaciones correspondiente al año calendario 2013-2014 por catorce (14) días, por la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 98/100 (RD\$7,049.98); e) proporción del salario de Navidad del año 2013, tres meses y 25 días, Tres Mil Ochocientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$3,800.00), f) Condena a la empresa Rancho Campomar, SRL., y su propietario señor Hans Dieter Klapperich, a pagar a favor del trabajador demandante, señor Roberto Martínez Sencler, a seis (6) meses de salario ordinario, en vista de que se trata de un despido injustificado, según lo establece el ordinal 3° del artículo 95 de la Ley núm. 16-92; b) Rechaza el recurso de apelación Empresa Rancho Campomar, SRL., y su propietario señor Hans Dieter Klapperich, en contra de la sentencia recurrida marcada con el núm. 465-13-00279, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por el Juez Presidente de la Cámara Laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborada por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Condena a la empresa Rancho Campomar, SRL., y su propietario señor Hans Dieter Klapperich, al pago de las costas de procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Ruddy Correa Domínguez y Dilenia Mengot Olivence, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a la Ley especialmente a lo dispuesto en el artículo 541 del Código de Trabajo, relativo a los medios

de pruebas, falsa y errada interpretación de los hechos de la causa (Desnaturalización); **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y contradicción con la Razonabilidad de la Ley;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrente a pagar a favor de la recurrida, los siguientes valores: a) Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos con 87/100 (RD\$14,099.87), por concepto de 28 días de preaviso; b) Diecisiete Mil Ciento Veintiún pesos con 38/100 (RD\$17,121.38) por concepto de 34 días de cesantía; c) Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 51/100 (RD\$22,660.51), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; d) Siete Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos con 98/100 (RD\$7,0149.98), por concepto de 14 días de vacaciones; e) Tres Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$3,800.00), por concepto de proporción del salario de Navidad; f) Setenta y Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$72,000.00), por concepto de 6 meses de salario, por aplicación del ordinal 3° del artículo 95, del Código de Trabajo; g) Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), por concepto de indemnización por la no afiliación al TSS; Para un total en las presentes condenaciones de Ciento Cincuenta y Seis Mil Setecientos Treinta y Un Pesos con 74/100 (RD\$156,731.74);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Rancho Campomar, SRL., y el señor Hans Dieter Klapperich, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales,

el 26 de junio de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154 de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 23 de septiembre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banca Múltiple.
Abogado:	Lic. George Andrés López Hilario.
Recurrido:	Registro de Títulos de Cotuí.
Abogado:	Lic. Ramón Ulfredo de Jesús Suriel Otáñez.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Banco Popular Dominicana, S. A., Banca Múltiple, sociedad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, debidamente representada, de manera conjunta, por los señores Ramón David Ogando, Miguel García Victoria y Yludina Mena Castillo, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1196089-4, 001-1202180-3 y 056-0004626-1, respectivamente, domiciliados y residente los dos primeros, en Santo

Domingo, Distrito Nacional, y la señora en Génova, Italia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 23 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Ulfredo de Jesús Suriel Otáñez, abogado de la entidad recurrida, Registro de Títulos de Cotuí;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 2016, suscrito por el Lic. George Andrés López Hilario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0122578-7, abogado de las entidades recurrentes, Banco Popular Dominicano, S. A. y Banca Múltiple, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2016, suscrito por el Lic. Ramón Ulfredo de Jesús Suriel Otáñez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0056752-2, abogado de la entidad recurrida;

Que en fecha 29 de marzo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en litis sobre derechos registrados, en oponibilidad al Registros

de Títulos de la sentencia número 2014-0627, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez el 26 de diciembre de 2014, en relación a las Parcelas núms. 453 y 454, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, dicho Tribunal el 17 de diciembre de 2014, dicta la sentencia núm. 2014-0735, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia impugnada; **b)** que sobre el recurso de apelación contra la sentencia número 2014-0735, intervino la decisión, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha diez (10) del mes de marzo del año Dos Mil Quince (2015), interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banca Múltiple, en contra de la sentencia núm. 2014-0735 de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, a través de su abogado apoderado y en cuanto al fondo se rechaza, por las razones que anteceden; **Segundo:** Acoge las conclusiones planteadas por el Registro de Títulos del Judicial de Sánchez Ramírez, en la audiencia de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año Dos Mil Quince (2015), por mediación de su abogado apoderado Lic. Ramón Alfredo de Jesús Suriel Otáñez, por los motivos que se exponen en esta sentencia; **Tercero:** Rechaza las conclusiones producidas por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banca Múltiple, en la audiencia de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año Dos Mil Quince (2015), por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Lic. George Andrés López Hilario, por las razones que se indican anteriormente; **Cuarto:** Ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, remita esta sentencia al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para que proceda a levantar cualquier nota preventiva, que, como consecuencia de esta litis haya sido inscrita en el Registro complementario de las Parcelas núms. 453 y 454 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cotuí; **Quinto:** Ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dar cumplimiento a la Resolución núm. 06-2015 de fecha nueve (9) del mes de febrero del año Dos Mil Dos (2002), dictada por el Consejo del Poder Judicial, sobre Operaciones de Desglose de Expediente; **Séptimo:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm.

2014-0735 de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza las pretensiones de la parte demandante Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, por conducto de su abogado Lic. George Andrés López Hilario; por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de la parte demandada, señora Yludina Mena Castillo por conducto de su abogados los Licdos. Eddy José Alberto Ferreira y Ramona Sofía Villar, por los motivos expuestos; **Tercero:** Acoger, las conclusiones presentadas por el Registro de Títulos del municipio de Cotuí, representado por la Licda. Olga Altagracia Marte Adames, por conducto de su abogado el Lic. Ramón Surriel Otáñez, por los motivos antes expuesto en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Ordena, al Registro de Títulos del municipio de Cotuí, mantener con todo su valor jurídico el Certificado de Títulos núm. 0400003145, que ampara el derecho de la señora Yludina Mena Castillo, sobre la Parcela núm. 435 del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Cotuí, con una extensión superficial de 11,459.00 Mts2.”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al principio de inmutabilidad procesal, violación al derecho de defensa de la parte recurrente, desnaturalización de los hechos, contradicción de sentencias y violación al debido proceso de ley; **Segundo Medio:** Exceso de poder, fallo ultra petita y extra petita; **Tercer Medio:** Violación al principio de autoridad de cosa juzgada de la sentencia 2013-0627, de fecha de diciembre de 2013, dictada previamente por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí y desacato de la misma, violación al principio de seguridad jurídica que pesa sobre las decisiones jurisdiccionales firmes; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir, falta de base legal, ausencia de ponderación aquiescencia a oponibilidad de propiedad colindante; **Quinto Medio:** Auto desacato *per se* abuso de poder y violación al debido proceso de ley, violación al artículo 14 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro de Títulos y violación al artículo 13 del Reglamento General de Registros de Títulos;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio propuesto, el cual se examina en primer término por así convenir a la solución del presente asunto, la recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: “que el tribunal no ponderó las conclusiones presentadas por las partes a los Jueces

de fondo, y omitió ponderar que la señora Yludina Mena Castillo, única co-propietaria de la Parcela núm. 453, del Distrito Catastral núm. 3, de Cotuí, quien había fijado una posición en primer grado contraria a que se expedieran a favor del Banco Popular Dominicano, una constancia anotada de 2,116.46 metros cuadrados, en grado de alzada, cambió totalmente su posición al comprobar que efectivamente quien ocupa esa parte de la parcela, real y efectivamente era el Banco Popular Dominicano, por lo que hizo conclusiones comunes con el actual recurrente, manteniendo el Tribunal a-quo las conclusiones del Juez de Jurisdicción Original, como si aún, dicha señora, mantuviera la misma posición de oposición a ejecución de sentencia núm. 2013-0627, lo que no era cierto, sino que hizo un recurso de apelación en conjunto con el Banco Popular Dominicano”;

Considerando, que el asunto gira en torno a que el Banco Popular Dominicano, S. A., Banca Múltiple pretendiendo deslindar bienes inmuebles, que había adquirido de un procedimiento inmobiliario contra el señor Abel Darío Polanco Ortega, por la sentencia de adjudicación núm. 000078/2009 del 19 de mayo de 2009, una porción de terreno de 4,590.00 metros cuadrados, de las cuales alegara solo ocupar 4,407.93 metros cuadrados, para una diferencia no ocupada de 182.07 metros cuadrados, así pretender obtener, en la Parcela núm. 454 del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Cotuí, ocupación de una porción 2,291.47 metros cuadrados y otros ocupación de 2,116.46 metros cuadrados dentro de la Parcela núm. 453 del mismo Distrito Catastral y municipio, interpuso una demanda en litis sobre derechos registrados por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, a fin de conciliar la posesión física con la jurídica, a lo que dicho tribunal, mediante sentencia núm. 2013-0627 del 26 de diciembre de 2013, acogió dicha litis y ordenó cancelar la constancia anotada que amparaba el derecho de propiedad del Banco Popular Dominicano, S. A., Banca Múltiple, sobre la Parcela núm. 454 del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Cotuí, y ordenó la expedición de nuevas constancias, en la forma, de una porción 2,116.46 metros cuadrados dentro de la Parcela número 453, a favor del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, y la porción 2,473.54 metros cuadrados dentro de la Parcela número 454, a favor dicho Banco; que en dicha demanda fueron notificados los señores Andrés Gonzales José, Dello Díaz y Rosa María Soto, quienes dieron aquiescencia a las conclusiones del Banco, por no tener oposición a que se realizara la corrección sobre la Parcela núm. 454, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Cotuí;

Considerando, que conviene aclarar, que la causa de la controversia, surge cuando el Tribunal de Jurisdicción Original de Cotuí, mediante Oficio núm. 005/2014 del 4 de enero de 2014, envía a la Oficina de Registro de Títulos de Cotuí, la sentencia núm. 2013-0627 del 26 de diciembre de 2013 para la ejecución de la misma, y dicho registro mediante Oficio núm. 5201400109 de fecha 30 de abril de 2014, rechazó el expediente contentivo de dicha sentencia, fundado en que el Banco Popular Dominicano, S. A., Banca Múltiple no poseía derechos dentro de la Parcela núm. 453 del Distrito Catastral número 3, del municipio de Cotuí, ya que dicha parcela estaba registrada en su totalidad a favor de la señora Yludina Mena Castillo y de que dicha señora no fue debidamente citada en el proceso, así como de que en el historial del inmueble correspondiente a la Parcela núm. 454, del mismo Distrito Catastral y municipio, mostraba la sentencia de adjudicación núm. 0078/2009 a favor del Banco Popular Dominicano, de una porción de terreno de 4,590.00 metros cuadrados, producto de un procedimiento de embargo inmobiliario contra el señor Abel Darío Ortega Polanco, inmueble que dicho señor había adquirido por compra al señor Juan Rodríguez el 3 de octubre de 2012; en resumen, que dicho Registro rechazó solo en cuanto a que se ordenara la expedición de carta constancia a favor del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, en relación a la porción de 2,116.46 metros cuadrados dentro de la Parcela núm. 453 del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Cotuí; que sobre el oficio en cuestión emitido por Registro de Títulos de Cotuí, el Banco Popular Dominicano interpuso una demanda en litis sobre derechos registrados por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, contra dicho Registro, fundada dicha demanda en que la sentencia núm. 2013-0627 del 26 de diciembre de 2013 de dicho tribunal, era oponible a la Oficina de Registro de Títulos de Cotuí;

Considerando, que el Tribunal a-quo en la transcripción de los motivos del juez de primer grado, expuso, “que en cuanto a lo peticorio solicitado por el Registro de Títulos de Cotuí y después del juez haber verificado los historiales depositados en el expediente, así como el informe del agrimensor Carlos Higinio De Jesús Taveras, a los cuales hizo alusión dicho Registro para fundamentar su rechazo, en el sentido de que el demandante original, el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, no demostró al tribunal ningún título ejecutorio o por transferencia dentro del ámbito de la Parcela núm. 453, del Distrito Catastral núm. 3,

del municipio de Cotuí, y de que más aún, dicho banco no poseía derechos registrados ni por registrar dentro de dicha parcela, y que la misma se encontraba registrada en su totalidad a nombre de la señora Yludina Mena Castillo, por lo que la ocupación de 2,116.42 metros cuadrados, que indicara el banco tener, no podría ser transferida al mismo”;

Considerando, que el Tribunal a-quo, para confirmar la sentencia de primer grado, la cual había ordenado al Registro de Títulos del municipio de Cotuí, mantener el Certificado núm. 0400003145 que amparaba el derecho de propiedad de la señora Yludina Mena Castillo, sobre la Parcela núm. 453, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Cotuí, manifestó como importante consignar, que “al tratarse de las Parcelas números 453 y 454 del Distrito Catastral número 3, del municipio de Cotuí, no bastaba con que el Banco Popular Dominicano, S. A., Banca Múltiple alegara ocupar una porción de 2,291.47 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 453 del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Cotuí, y 2,116.46 metros cuadrados dentro de la Parcela núm. 453 del mismo Distrito Catastral y municipio, para que el tribunal apoderado en base a documentos, procediera a conciliar lo físico con lo jurídico y de esa forma cancelara las constancias anotadas que amparaban el derecho de propiedad de los inmuebles enunciados, y con ellos ordenara el registro de las porciones reclamadas a favor de dicho banco, ya que era necesario, en primer lugar, la realización de un trabajo técnico a cargo de un profesional de la agrimensura, donde dicho profesional comprobara en el terreno la veracidad de sus aseveraciones, y de que el resultado del trabajo técnico, fuera sometido a la revisión y posterior aprobación del órgano técnico de la jurisdicción inmobiliaria”; que asimismo, el Tribunal a-quo señaló, “haber comprobado, por medio del historial del inmueble, que acreditaba el estado jurídico de la Parcela núm. 453, del Distrito Catastral número 3, del municipio de Cotuí, de que dicha parcela figuró registrada a favor de la señora Yludina Mena Castillo, la cual adquirió por compra que hiciera al señor Martín Herrera y amparada en la venta bajo firma privada de fecha 11 de diciembre de 2007, la cual fue inscrita en la Oficina de Registro de Títulos el 6 de marzo de 2009, y de que a la fecha de la referida certificación no existía gravamen y/o anotación en el Registro Complementario de esa parcela, y de que tal hecho se imponía que el Banco Popular Dominicano, S. A., Banca Múltiple aportara algún elemento de prueba que evidenciara algún vínculo jurídico con la señora Yludina Mena Castillo, con relación a

la porción de terreno de 2,116.46 metros cuadrados dentro de la Parcela núm. 453, procurara le fuera reconocida a su favor, lo que no ocurrió en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, y ni en apelación, olvidando que todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”; que siguiendo la exposición de sus motivos, el Tribunal a-quo, señaló, “que no existía disposición alguna del derecho común que contemplara la figura jurídica enarbolada por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banca Múltiple, consistente en que se concilie lo físico con lo jurídico para que se le reconozcan derechos en las Parcelas núms. 453 y 454, sin haber aportado soporte que le permitieran al tribunal valorar la legalidad de sus peticiones, y de que al no realizarse la comprobación pertinente mediante un levantamiento parcelario, que diera a constatar la armonía existente entre la extensión superficial que figuraba en la constancia anotada entregada al deudor y la ocupación en el terreno, no podía ser cubierto con los derechos de los propietarios de las parcelas colindantes como interpretara el Banco Popular Dominicano, S. A., Banca Múltiple”; que el Tribunal a-quo al concluir la exposición de sus motivos, señaló, “que en derechos registrados, la inscripción establece la fecha cierta de los derechos, y lo hace oponible a terceros, cumpliéndose así la máxima romana”, de que primero en el tiempo, mejor en derecho, de lo cual se contraía de que el Banco Popular Dominicano, S. A., Banca Múltiple, no figuró con derechos inscritos en la Oficina de Registro de Títulos, que no haya sido la porción entregada por el señor Abel Darío Polanco Ortega, ni suscribió contratos con los propietarios de las porciones reclamadas, dentro de las Parcelas núms. 453 y 454 del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Cotuí, y de que era de entender, que ninguna acción promovida por el recurrente le era oponible a los titulares de estos inmuebles”;

Considerando, que esta Tercera Sala, de la observación de los documentos depositados con motivo del presente recurso, verifica como depositada la sentencia núm. 2014-0735 del 17 de diciembre de 2014, de la cual hace referencia la sentencia impugnada y que de la lectura de la misma se infiere que en sus vistos consta la “instancia contentiva de formal desistimiento a la demanda reconventional en nulidad de deslinde, incoada por la señora Yludina Mena Castillo”; que asimismo, reposa como depositada en el presente recurso, y como depositada y recibida el 26 de agosto de 2014 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, una instancia suscrita el 18 de

agosto de 2014, por el señor Joan Vidal Mena Contreras, representando a la señora Yludina Mena Castillo, por poder del 28 de noviembre de 2011, y por los abogados Eddy José Alberto Ferreiras y Ramona Sofía Villar, la cual fue denominada, “instancia contentiva de formal desistimiento a la demanda reconventional en nulidad de deslinde, incoada por la señora Yludina Mena Castillo”; en la misma instancia, señaló como concomitante, “aquiescencia a litis sobre derechos registrados incoada por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banca Múltiple, a fin de declarar oponible a Yludina Mena Castillo y Oficina de Registro de Título de Cotuí la sentencia núm. 2013-0627, de fecha de diciembre de 2013”, y señaló además, como visto “un Acto de Declaración Jurada a favor de Yludina Mena Castillo, suscrita por los señores George Andrés López Hilario, Ramón David Ogando y Miguel García Victoria”; que es relevante indicar, que en el contenido de dicha instancia, entre otras cosas constaba, de “que suscribieron la instancia para expresar aquiescencia a litis sobre derechos registrados, abierta por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banca Múltiple, consignada en secretaría del tribunal en fecha 20 de mayo de 2014, y notificada a Yludina Mena Castillo mediante Acto 235/2014, de fecha 29 de mayo del 2014, en cuya virtud petitionó librar acta de aquiescencia, que perseguía, declarar oponible con todas sus consecuencias legales, a la Oficina de Registro de Título de Cotuí e Yludina Mena Castillo, la sentencia 2013-0627 de fecha 26 de diciembre de 2013”;

Considerando, que en atención al referido medio, y de un examen de la sentencia recurrida en específico en que la señora Yludina Mena Castillo no mantenía la misma posición de oposición a ejecución de sentencia número 2013-0627, sino que hizo un recurso de apelación en conjunto con el Banco Popular Dominicano, S. A., Banca Múltiple, se advierte, que la parte por la cual se imposibilitaba acoger las pretensiones del recurrente, es decir, que tanto el Registro de Título de Cotuí, así como el Juez de Jurisdicción Original al emitir su sentencia núm. 2014-0735, sostuvo que ordenar lo dispuesto por la sentencia núm. 2013-0627, y por consiguiente, que se modificara y ajustara a área física disponible de la parcela contigua a los derechos del señor Abel Darío Ortega Polanco, adjudicado por sentencia núm. 000078/2009 del 19 de mayo de 2009, a favor del actual recurrente, Banco Popular Dominicano, S. A., Banca Múltiple, no podía ser ajustado en las áreas faltantes en la Parcela núm. 454, hacia la Parcela núm. 453, en virtud de que esta última pertenecía en su totalidad a la señora Yludina Mena Castillo, y que ésta no tenía vínculo alguno en

relación al Banco Popular Dominicano, S. A., Banca Múltiple, por ser un tercero; sin embargo, el tribunal obvió examinar y establecer el alcance para la solución del litigio, el acto del desistimiento de fecha 18 de agosto de 2014, depositado por dicha señora por intermedio de sus apoderados, por medio del cual no solo desistía de la nulidad de nulidad de trabajos de deslinde que pretendía el Banco Popular Dominicano, S. A., Banca Múltiple, sino que daba aquiescencia a las pretensiones de dicho Banco;

Considerando, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando los jueces de apelación deciden el fondo del recurso, sin pronunciarse sobre un pedimento formal o ponderación de documentos depositados, con las cuales el proceso habría tenido un desenlace contrario a lo decidido; que, como en la especie, al no ponderar el Tribunal a-quo el documento de desistimiento hecho por la señora Yludina Mena Castillo, dejó la duda de si el inmueble que sobre el cual se atribuye la propiedad a dicha señora había salido de su patrimonio, impidiendo así a esta Tercera Sala poder determinar el alcance del documento omitido; por lo que Tribunal a-quo incurrió en el vicio de omisión de estatuir, por tanto, procede acoger el medio analizado y por consiguiente, casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, sin embargo, las costas podrán ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 23 de septiembre de 2015, en relación a las Parcelas núms. 453 y 454, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 10 de mayo de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Evelyn Alta gracia López Benzán.
Abogados:	Licdos. Domingo Suzaña Abreu y Yon Robert Reynoso Romero.
Recurridos:	Antonio Alberto Saldaña y Alba Nery De la Cruz.
Abogados:	Licdos. Francis Valerio Martínez, Leandro Sepúlveda Villar y Licda. María M. Quimaya Castro Rivera.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Evelyn Alta gracia López Benzán, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 087-0008247-5, domiciliada y residente en la calle Hermanos Saldaña esq. Mauricio Báez, municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 10 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Domingo Suzaña Abreu, por sí y por el Lic. Yon Robert Reynoso Romero, abogados de la recurrente, la señora Evelyn Altagracia López Benzán;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francis Valerio Martínez, en representación de los Licdos. María M. Quimaya Castro Rivera y Leandro Sepúlveda Villar, abogados de los recurridos, los señores Antonio Alberto Saldaña y Alba Nery De la Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 2016, suscrito por los Licdos. Domingo Suzaña Abreu y Yon Robert Reynoso Romero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 109-0005225-8 y 049-0021759-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2016, suscrito por Licdos. María M. Quimaya Castro Rivera y Leandro Sepúlveda Villar, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 065-0001284-1 y 049-0000887-3, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 5 de marzo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Sara I. Henríquez Marín, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Desalojo), en relación a la Parcela núm. 1111, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez dictó en fecha 13 de mayo de 2015, la sentencia núm. 2015-0318, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas por la parte demandada en desalojo, señores Antonio Alberto Saldaña y Alba De la Cruz, por conducto de sus abogados Licdos. María Marta Quimaira Castro Rivera y Leandro Sepúlveda Villar, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, la demanda en desalojo incoada por la parte demandante Evelin Altagracia López Benzán, por conducto de sus abogados los Licdos. Yon Robert Reynoso Romero y Martín Andrés López Benzán, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condenar a los señores Antonio Alberto Saldaña y Alba De la Cruz, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Yon Robert Reynoso Romero y Rosanna María Rondón Castro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordenar el desalojo de los señores Antonio Alberto Saldaña y Alba De la Cruz, sobre la Parcela núm. 1111, del Distrito Catastral núm. 7, de Fantino; **Quinto:** Comunicar esta sentencia al Abogado del Estado, para los fines y conocimiento de la misma"; **b)** que contra dicha decisión fue interpuesto un recurso de apelación, resultando la sentencia ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: *"Parcela núm. 1111, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez. **Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Antonio Alberto Saldaña y Alba Nery De la Cruz, contra la sentencia núm. 2015-0318, de fecha 13 de mayo del 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, con relación a la Parcela núm. 1111, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge el referido recurso de apelación en todas sus partes, al estar sustentado en suficientes elementos de pruebas y sobre todo, fundamentado en las normativas legales y de derecho, y por tanto, las diversas conclusiones invocadas por los recurrentes, y en consecuencia, se revoca en todas sus partes, la sentencia impugnada, por las razones*

expuestas precedentemente; **Tercero:** En virtud del efecto devolutivo que produce el recurso de apelación, se rechaza la litis sobre derechos registrados, contentiva de la demanda en desalojo de que se trata, interpuesta por la señora Evelin Altagracia López Benzán, en contra de los señores Antonio Alberto Saldaña y Alba Nery De la Cruz, con relación a la Parcela núm. 1111, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, amparada en la constancia anotada del Certificado de Título núm. 2001-286, por las razones que figuran expuestas precedentemente; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se ordena, a cargo de la Secretaría General de este Tribunal, comunicar la presente sentencia, tanto al Registro de Títulos de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a los fines establecidos en el artículo 136 del Reglamento General de los Tribunales Inmobiliarios; **Sexto:** Se ordena, a cargo de la Secretaría General de Este Tribunal Superior de Tierras, disponer el desglose de los documentos que conforman este expediente, en cumplimiento de la Resolución núm. 06-2015, de fecha 9 de febrero del 2015, sobre Operativo de Desglose de Expedientes, dictada por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de febrero del 2015”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación a la Ley en la modalidad de falta de base legal, insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 51 de la Constitución, 1325 del Código Civil, 47 y 49 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la recurrente aduce en síntesis, lo siguiente: “que es un absurdo que el Tribunal a-quo haya fundamentado su sentencia en el hecho inverosímil de que los señores Antonio Alberto Saldaña y Alba Nery de la Cruz, supuestamente tienen más de 25 años ocupando el inmueble, pues lo primero es que se trata de terreno registrado, y por vía de consecuencia, no opera la prescripción adquisitiva (usucapión), lo segundo es que poco importa que dicha persona esté pagando impuesto al ayuntamiento por el negocio (fritura) cuando aquí no se trata de un asunto relativo a arbitrios, sino a

derecho de propiedad sobre inmueble registrado, en una parcela donde tampoco dicho ayuntamiento tiene derecho de propiedad alguno; que las pruebas fundamentales para que la sentencia que nos ocupa sea revocada la constituyen, por un lado, las fotografías que evidencian claramente que el frente de la mejora, propiedad de la señora Evelyn Altagracia López Benzán, se encuentra parcialmente ocupada, por una cafetería construida por los señores Antonio Alberto Saldaña y Alba Nery De la Cruz; que esos principios de prueba por escrito recobran validez probatoria, al observarse que la Constancia de Título núm. 2001-286, de fecha 23 de mayo de 2005, que ampara el derecho de propiedad de la señora Evelyn López Benzán, sobre la porción de terreno de 769.10m2, dentro del ámbito de la Parcela núm. 1111, del Distrito Catastral núm. 1, de Cotuí, que establece la colindancias de dicha porción de terreno, lo que individualiza y delimita correctamente su propiedad”;

Considerando, conforme a los motivos dados por los Jueces a-quo, para proceder a revocar la decisión núm. 2015-0318, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, que había ordenado el desalojo de los señores Alba De La Cruz y Alberto Saldaña, lo hicieron basándose en que por las declaraciones de la co-demandada y co-recurrente en apelación, señora Alba Nery De la Cruz, sumado a unas series, de certificaciones, tales como la de la Iglesia Evangélica Pentecostal “Cristo La Única Esperanza”, de la Asociación de Juntas de Vecinos de Fantino, de la Parroquia “Sagrados Corazones de Jesús y de María, de la Alcaldía del Ayuntamiento Municipal de Fantino, del Grupo de Comerciantes de Fantino, entre otras;

Considerando, que más adelante la Corte a-qua señala, lo siguiente: “que al haber expresado la señora Alba Nery De la Cruz, co-demandada en primer grado y co-recurrente en este grado de jurisdicción, que viene ocupando el espacio territorial de su “Negocio de Fritura” o “Pica Pollo” desde el año 1990 en que inició su madre en el mismo, de lo cual hace más de 25 años, al lado de una cañada denominada “Semú” en la ciudad de Fantino, bajo su entendido de que el terreno es propiedad del Ayuntamiento Municipal, y que es desde un año hasta ahora en que se ha estado persiguiendo el desalojo contra ella por parte de la demandante y hoy recurrida, y que al no haber justificado o probado, esta última, en modo alguno, que dicho espacio está comprendido dentro de los derechos amparados por su constancia anotada, por lo que, en ese sentido, el Juez

de primer grado, al decidir como lo hizo, ordenando el desalojo, actuó al margen de las pruebas en cuanto a la forma y contenido de la decisión impugnada”;

Considerando, que también expresa la Corte a-quá en sustento de su decisión, lo siguiente: “que al ser de criterio de este tribunal de alzada, la procedencia de la declaratoria de revocación de la decisión impugnada, toda vez que la misma es violatoria de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil en cuanto respecta al régimen de las pruebas, así como de la norma establecida en el ordinal 15 del artículo 40 de la Constitución de la República, al disponer, entre otros aspectos, que “la ley solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad”, lo cual constituye el Principio de Justicia y de Utilidad, siendo además, violatoria del principio de Razonabilidad contemplado en el numeral 4 del artículo 74 de la Carta Magna, al establecer que “los Poderes Públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos, que en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”;

Considerando, que de lo anterior, se advierte que la sentencia, ahora recurrida en casación, se basó en las declaraciones dadas por una de las partes, las cuales fueron consideradas como elemento de prueba objetivo, sin reparar que estas declaraciones, constituyen simples argumentos sin sustentación de pruebas que las complementaran, que aunque el Tribunal a-quo señala los documentos que se han enunciado al inicio de estas consideraciones, sin embargo, era su deber, establecer el alcance, peso o trascendencia que, como elementos probatorios, permitieran la comprobación de más hechos que se imponían a los examinados por el Juez de Primer Grado; y así poder los Jueces del Tribunal Superior de Tierras, realizar una adecuada valoración del caso;

Considerando, que al no explicar los Jueces a-quo el alcance de tales documentos, o sea, los que demostraban como hechos relevantes para variar el curso del proceso, incurrieron en el vicio de falta de base legal, tal y como lo ha invocado la recurrente en el medio examinado, por lo cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio

en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 10 de mayo de 2016, en relación a la Parcela núm. 1111, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 25 de septiembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cartones del Caribe, S. A.
Abogados:	Dr. Pedro José Marte M. y Lic. Pedro José Marte Hijo.
Recurrido:	Juan Bautista González Estévez.
Abogada:	Licda. Ingrid De la Cruz.

TERCERA SALA.*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Cartones del Caribe, S. A., organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento principal en el Km. 22 de la autopista Las Américas, representada por su Gerente General Ing. Rafael Pirro, de nacionalidad panameña, mayor de edad, de este domicilio y residencia, Cédula Panameña núm. 8-259-347, contra la sentencia dictada por la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ingrid De la Cruz, abogada del recurrido, Juan Bautista González Estévez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Pedro José Marte M. y el Licdo. Pedro José Marte Hijo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0163504-3 y 001-0164122-1, respectivamente, abogados de la recurrente, Cartones del Caribe, S. A., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2014, suscrito por la Licda. Ingrid E. De la Cruz Fco., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0343819-8, abogada del recurrido;

Que en fecha 4 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Juan Bautista González Estévez contra Cartones del Caribe, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 15 de mayo de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida,

en cuanto a la forma, la demanda incoada en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), por el señor Juan Bautista González Estévez, en contra de la entidad Cartones Del Caribe, S.A., el Ing. Rafael Pirro y el señor González, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Excluye de la presente demanda al Ing. Rafael Pirro y el señor González, por no haberse establecido sus calidades de empleadores, frente al señor Juan Bautista González Estévez; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante, señor Juan Bautista González Estévez, con la demandada, entidad Cartones del Caribe, S.A., por el desahucio ejercido por la empresa empleadora; Cuarto: Rechaza la demanda en validez de ofrecimiento real de pago, intentada por la parte demandada, entidad Cartones del Caribe, S.A., en contra del señor Juan Bautista González Estévez, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; Quinto: Acoge la presente demanda en cuanto a las reclamaciones en laborales y derechos adquiridos, en consecuencia, condena a la demandada entidad Cartones del Caribe, S.A., a pagar al demandante, señor Juan Bautista González Estévez, los siguientes valores: a) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Preaviso, ascendente a la suma de Seis Mil Ciento Sesenta y Ocho Pesos con 69/100 (RD\$6,168.69); b) Trece (13) días de salario ordinario por concepto de Auxilio de Cesantía, ascendente a la suma de Cinco Mil Setecientos Veintiocho Pesos con 08/100 (RD\$5,728.08); c) Once (11) días de salario ordinario por concepto de compensación por Vacaciones, ascendente a la suma de Cuatro Mil Ochocientos Cuarenta y Seis Pesos con 82/100 (RD\$4,846.82); d) por concepto de proporción de Salario de Navidad, la suma de Mil Trescientos Cuarenta y Uno Pesos con 67/100 (RD\$1,341.67); e) por concepto de participación en los beneficios de la empresa, la suma de Dieciséis Mil Quinientos Veintitrés Pesos con 29/100 (RD\$16,523.29); f) Más un (1) día de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir del veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil doce (2012); Todo en base a un período de trabajo de diez (10) meses y diecinueve (19) días, devengando un salario mensual de RD\$10,500.00; Sexto: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor Juan Bautista González Estévez, en contra de la entidad Cartones del Caribe, S. A., por haber sido hecha conforme a derechos y se rechaza,

en cuanto al fondo, por las razones anteriormente indicadas en el cuerpo de la presente decisión; Séptimo: Condena a la entidad CARTONES DEL CARIBE, S.A., al pago de la suma de Cuarenta y Dos Mil Doscientos Veintitrés Pesos con 10/100 (RD\$ 42,223.10), a favor del señor Juan Bautista González Estévez, por concepto de cuatro (04) meses y cinco (05) días, desde el 07 de octubre del 2011, hasta el 12 de febrero del 2012, adeudados y no pagados; Octavo: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones; Noveno: Ordena la notificación de la presente sentencia por un alguacil de este tribunal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto de forma principal por la Entidad Comercial Cartones del Caribe, S. A., de fecha veinticuatro (24) de mayo del año 2013, así como el recurso incidental interpuesto por el señor Juan Bautista González Estévez, de fecha catorce (14) de junio del 2013, contra la sentencia número 306/2013, de fecha quince (15) de mayo de 2013, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley; Segundo: Declara, en cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por la Entidad Comercial Cartones del Caribe, S.A., y rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Juan Bautista González Estévez, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia se revocan los ordinales quinto literal “e” y séptimo y se confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada; Tercero: Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación por errónea aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, omisión de estatuir, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contradicción de motivos, contradicción entre los motivos y el dispositivo, falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 1258 y 1259 del Código Civil y 177, 184, 219 y 221 del Código de Trabajo, desnaturalización y falta de ponderación de documentos esenciales de la causa, falta de base legal; Considerando, que la recurrente en su recurso de casación propone dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por así convenir a la decisión que se le dará al presente caso y expone lo siguiente:

“que la corte a-qua incurrió en omisión de estatuir y en no ponderación de conclusiones presentadas por la recurrente, al descartar sin examinar ni responder los planteamientos formales de ésta, cuando se refiere específicamente a la prueba que aportó, bajo inventario, que se refieren a la fecha del desahucio del recurrido, 17 de febrero de 2012 y la fecha en que se depositó la demanda ante primer grado, 21 de febrero de 2012, por lo que el recurrido interpuso su demanda en un plazo que legalmente se encontraba imposibilitado de hacerlo, por no haber transcurrido el plazo de 10 días de que disponía, de acuerdo con el artículo 86 del Código de Trabajo, para cumplir con la obligación de hacer efectivo el pago de sus prestaciones laborales, pues solo habían transcurrido 4 días entre ambas fechas, que en el presente caso las pretensiones del recurrido iban dirigidas a que se le reconocieran los salarios caídos previstos en el artículo 86 del Código de Trabajo, lo que resultaba totalmente ilegal al no ponderar la documentación y conclusiones expresas, es decir, solicitaba que le fueran reconocidos el pago a su favor de un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, que la corte procedió a condenar a la recurrente de la penalidad del referido artículo sin dar motivos que lo justifiquen, que en efecto la oferta real de pago que le hiciera la actual recurrente al recurrido, en pago de los derechos que resultó titular, no podía ser rechazada por la corte a-qua, bajo el argumento de que la misma era insuficiente, en tal sentido la recurrente no probó haber pagado los valores correspondientes a vacaciones y salario de Navidad, por lo que, los valores ofertados por concepto de preaviso, cesantía, vacaciones y salario de Navidad se ajustaron a los valores correspondientes del resultado de la rescisión de su contrato de trabajo por desahucio, en tal sentido, la corte a-qua, no podía rechazar como lo hizo, la validación de la oferta real de pago como tampoco podía condenar a la recurrente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, que hacerlo cometió los vicios señalados además de carencia de base legal”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “Que la sentencia de referencia es la decisión que resulta del proceso a que se contrajo la demanda por desahucio, en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales e indemnizaciones por daños y perjuicios, interpuesta en fecha veintiuno (21) de febrero del año 2012, por Juan Bautista González Estévez, en contra de Cartones del

Caribe, S.A., los cuales mediante acto No.300/2012, de fecha veinte (20) de noviembre del año 2012, instrumentado por Liro Bienvenido Carvajal, alguacil de Estrados del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, notificaron una Oferta Real de Pago por Prestaciones Laborales y otros derechos”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “Que en resumen, el tribunal a-quo mediante la sentencia objeto del recurso de que se trata, declaró resuelto al contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador y acogió la demanda en todas sus partes, interpuesta por el demandante Juan Bautista González Estévez” y añade: “Que según consta en la sentencia mencionada, en el escrito inicial fue alegado por el demandante haber tenido con los demandados un contrato de trabajo de modalidad indefinida, prestando los servicios personales de Chofer de Montacarga, el cual tuvo una duración de diez (10) meses y veinte (20) días, devengando un salario mensual de quince mil pesos (RD\$15,000.00), además que éste terminó por desahucio en fecha diecisiete (17) de febrero del año 2012”;

Considerando, que el artículo 86 del Código de Trabajo expresa: “Las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía no están sujetas al pago del impuesto sobre la renta, ni son susceptibles de gravamen, embargo, compensación, traspaso o venta, con excepción de los créditos otorgados o de las obligaciones surgidas con motivo de leyes especiales. Dichas indemnizaciones deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato. En caso de incumplimiento, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo”;

Considerando, que no es un hecho controvertido y así lo hace constar la comunicación del desahucio de fecha 17 de febrero de 2012, e igualmente un hecho controvertido y así lo hace constar la sentencia impugnada, que en fecha 21 de febrero de 2012, la parte recurrida hizo la demanda por desahucio, cobro de prestaciones y aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que antes del vencimiento del plazo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo, constituye una penalidad derivada del incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la terminación del

contrato de trabajo y que tiene un carácter conminatorio, que no puede ser ejercida antes del vencimiento del plazo establecido en el referido artículo, en el que el empleador está en tiempo hábil para el pago de las prestaciones laborales y solo al vencimiento del plazo de los 10 días podrá tener validez la penalidad de un día de salario por cada día de retardo, hacerlo es extemporáneo e invalida la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, en la especie, el desahucio es de fecha 17 de febrero de 2012 y la demanda es del 21 de febrero de 2012, es decir, cuatro (4) días después, que la misma fue extemporánea, irregular y violatoria a la ley, falta de base legal, por lo cual procede casar sin envío la sentencia impugnada por no haber nada que juzgar;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 establece: "...Cuando la casación se funde en que la sentencia, contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallos, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto...", lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío, por no haber nada que juzgar, la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, por ser la demanda extemporánea e irregular en cuanto al artículo 86 del Código de Trabajo; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Cartones del Caribe, S. A., en contra de la sentencia mencionada anteriormente, quedando a cargo de la empresa el pago de las prestaciones laborales ordinarias; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de enero de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Grupo Modesto, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal.
Recurrida:	Amalfi Beatriz Modesto.
Abogados:	Licdas. Elisia Prats, Alicia Indhira Flaz, Licdos. Norman De Castro Campbell y Luis Miguel Rivas Hirujo.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Modesto, S. A., compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en el Km. 18 de la Autopista Duarte, Santo Domingo Oeste, debidamente representada por el Sr. Roberto Modesto, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral al día, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, abogados del recurrente, Grupo Modesto, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elisia Prats, por sí y por el Licdo. Norman De Castro Campbell, abogados de la recurrida, Amalfi Beatriz Modesto;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de marzo de 2016, suscrito por los Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0154325-4 y 001-1353708-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de enero de 2017, suscrito por los Licdos. Norman De Castro Campbell, Luis Miguel Rivas Hirujo y Alicia Indhira Flaz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0144955-1, 001-0794943-0 y 001-1697026-0, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 26 de abril de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por la señora Amalfi Beatriz Modesto Suero, contra Grupo Modesto, S. A. y Roberto José Modesto Suero, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 31 de julio de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por Amalfi Beatriz Modesto Suero, en contra de Grupo Modesto, S. A. y Roberto José Modesto Suero, por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa; Segundo: Excluye del proceso al señor Roberto José Modesto Suero, por los motivos antes indicados; Tercero: En cuanto al fondo rechaza la demanda en reclamo de prestaciones laborales incoada por Amalfi Beatriz Modesto Suero, en contra de Grupo Modesto, S. A.; Cuarto: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía ambas partes, Amalfi Beatriz Modesto Suero, parte demandante y Grupo Modesto, S. A., parte demandada, por motivo de despido justificado; Quinto: En cuanto a los derechos adquiridos, se acoge y condena a Grupo Modesto, S. A., a pagar los siguientes valores: a) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de trescientos dos mil ciento cuarenta pesos con 08/100 (RD\$302,140.08). B) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de ciento seis mil seiscientos sesenta y siete pesos con 00/100 (RD\$106,667.00); C) Por concepto de Participación de los Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de un millón siete mil ciento treinta y cuatro pesos con 00/100 (RD\$1,007,134.00). Todo en base a un período de trabajo de veinticinco (25) años, ocho (08) meses y dos (02) días, devengando un salario mensual de cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00); Sexto: Ordena a la parte demandada Grupo Modesto, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República dominicana; Séptimo: Compensa el pago de las costas del procedimiento; Octavo: Ordena notificar la presente sentencia con el Ministerial Raudy Cruz Nuñez, alguacil de estrados de este tribunal”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo

reza así: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular los recursos de apelación interpuesto, el primero, por Grupo Modesto, en fecha Catorce (14) de Agosto del año 2014, y el segundo, por la señora Amalfi Beatriz Modesto Suero, en fecha Veintidós (22) de Agosto del año 2014, en contra de la sentencia núm. 00277/2014, de fecha Treinta y uno (31) del mes de Julio del año 2014, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuestos de conformidad con la Ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acogen parcialmente ambos recursos de apelación y en consecuencia: Se revoca los ordinales Tercero, Cuarto, y Quinto en su literal C, y modifica el ordinal Quinto en sus literales A y B, para dichos valores sean calculados con el salario determinado por esta corte, además de que sean agregados los demás valores que por esta sentencia se le otorgan a la demandante original, hoy recurrente incidental; por lo que dicha sentencia en lo adelante se lean de la siguiente manera: “**Tercero:** En cuanto al fondo acoge la demanda en reclamo de prestaciones laborales incoada por Amalfi Beatriz Modesto Suero, en contra de Grupo Modesto, S.A.; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, Amalfi Beatriz Modesto Suero, parte demandante y Grupo Modesto, S.A., parte demandada, por motivos de despido injustificado; **Quinto:** Se condena a Grupo Modesto, S.A. a pagar los siguientes valores: a) Dieciocho (18) días de salario Ordinario por concepto de Vacaciones (Art.177), ascendente a la suma de Ciento Doce Mil Quinientos Cuarenta y Siete Pesos con Dieciséis Centavos (RD\$112,547.16); b) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Cuarenta Mil Ocho-cientos Noventa y Siete Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$40,897.36); c) Veintiocho (28) días por concepto de preaviso igual a la suma de Ciento Setenta y Cinco Mil Setenta y Tres Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$175,073.36); d) Quinientos Treinta y Seis días de Cesantía (antes y después de aplicación del presente código de trabajo) igual a la suma de Tres Millones Trescientos Cincuenta y Un Mil Cuatrocientos Cuatro Pesos con Treinta y Dos Centavos (RD\$3,351,404.32); todo calculado en base a un salario de Ciento Cuarenta y Nueve Mil Pesos (RD\$149,000.00). De igual manera, se condena al Grupo Modesto, S.A. al pago de la suma de Dos Millones Ochocientos Setenta y Siete Mil Doscientos Veintiún Pesos con Cinco Centavos (RD\$2,877,221.05) y Nueve Mil Doscientos Ochenta y Un Dólar Estadounidenses con Dos Centavos (US\$9,281.02) por concepto

de valores adeudados; Tercero: confirma la sentencia apelada en los demás aspectos, atendiendo a los motivos expuestos; Cuarto: Se compensan las costas del procedimiento, por los motivos expuestos”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución, numerales 4 y 10, inobservancia al debido proceso y al derecho de defensa de las partes. La sentencia incurrió en un error grosero y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación al artículo 192 del Código de Trabajo, falta de motivos, violación al artículo 1315 del Código Civil, falta de estatuir; **Segundo Medio:** Violación al poder soberano de apreciación de los jueces laborales, desconocimiento de los límites del apoderamiento y del alcance del recurso de apelación, violación al poder de ponderación, violación del artículo 1315 del Código Civil, falta de base legal, desnaturalización de pruebas, violación de los artículos 16 y 704 del Código de Trabajo, falta de estatuir sobre declaración testigo;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis: “que la Corte de Trabajo incurrió en un sin número de violaciones al buscar fallar el expediente en perjuicio de la hoy recurrente, basando el supuesto despido injustificado en las declaraciones interesadas dadas por la misma parte recurrida, a pesar de que no se fundamentaban en prueba alguna, alegando con su comparecencia, de que justificó su ausencia a base de correos electrónicos dirigidos a la empresa, como si esto fuera prueba de que estuviera laborando para la empresa, toda vez que entre aquellas que depositó está el del 3 de abril de 2014, que únicamente trata sobre el depósito de su salario, es decir, no trataba asuntos relativos a la empresa ni demostraba que estuviera presente en la empresa al momento de recibir dicho correo, por lo que la Corte a-qua no se molestó en observar si los demás días que alega la empresa en su carta de despido, estuvo presente o no la demandante, por lo tanto incurrió en un error grosero y falta de ponderación de las pruebas, cuando se limitó a indicar en la sentencia impugnada, que independientemente de lo comprobado, la parte recurrente principal no probó en el presente proceso que la señora Amalfi Modesto faltara a su puesto de trabajo los días que alega, máxime cuando en el expediente constan documentos (correos electrónicos) que indican

las actuaciones laborales de la trabajadora, algunos de los días que indica que no presentó a su lugar de trabajo, es decir, la Corte no se conformó solamente con examinar que algunos de los días indicados en la carta de despido, supuestamente laboró la parte recurrida, incurriendo en falta de ponderación; que de igual manera, la Corte a-qua no tomó en cuenta que el expediente constaban las declaraciones de la testigo escuchada en primer grado por la empresa, Sra. Yudelka Lisette Valenzuela Medina, quien claramente expresó, que la hoy recurrida comenzó a faltar a finales de marzo y a principio de abril de 2014 dejó de asistir, indicando que su ausencia causó un perjuicio a la empresa, ya que era la encargada de las demandas de los vehículos y a raíz de que ella no iba, otras personas tenían que hacer su trabajo, además de que a nadie le dio excusas justificadas de estas ausencias, siendo una de las obligaciones fundamentales del trabajador su asistencia y permanencia en el establecimiento donde prestaba servicios personal durante la jornada de trabajo, cuando el despido se basa en la inasistencia a su labor sin causa justificada y sin conocimiento del empleador, basta con que el empleador demuestre tal inasistencia, como lo ha hecho, y que corresponde al trabajador, lo cual no hizo, demostrar que el empleador tenía conocimiento de las razones de su inasistencia, por lo que se trata de un despido justificado; que la falta de ponderación quedó demostrada cuando a través de las declaraciones de la testigo de la empresa, hechas por ante el tribunal de primer grado y contenidas en la sentencia apelada, así como los documentos depositados por la misma, se comprobó que la trabajadora no asistió a su labor más de dos días en un mismo mes de los contenidos en la carta, en violación a las disposiciones del artículo 88 del Código de Trabajo, numeral 11; que la Corte a-qua también incurrió en falta de estatuir en vista de que estaba en la obligación de examinar y pronunciarse sobre cada una de las faltas atribuidas al trabajador, no bastando el examen de una sola de ellas, debiendo, pero no lo hizo, pronunciarse sobre todos los días que la empresa demostró que la empleada se había ausentado, sobre la violación de las normas internas de la empresa y sobre la falta de dedicación a sus labores contenidas en el numeral 19 del artículo 88 del Código de Trabajo y que consta en la carta de despido”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “Que por los medios de pruebas que reposan en el expediente se comprueba que la trabajadora demandante original hoy

parte recurrente incidental ocupaba la posición de vicepresidente administrativa de la compañía, además de ser accionista de la misma, que por las declaraciones del representante de la empresa señor Francisco Yúnior Martínez Núñez se comprueba también que la vicepresidente al igual que el presidente de la compañía no tenía un horario establecido, y que ninguno de los dos tenía que justificar sus ausencias, salvo el caso de que fuera necesario; que ese tipo de actuaciones eran un uso y costumbre de la empresa, donde ambos funcionarios quedaron al frente de la compañía tras la muerte de su padre”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “Que independientemente de lo comprobado en el párrafo anterior la parte recurrente principal no ha comprobado en el presente proceso que la señora Amalfi Modesto faltara a su puesto de trabajo los días que alega, máxime cuando en el expediente consta documentos (correos electrónicos) que indican actuaciones laborales de la trabajadora demandante, algunos de los días que indica no se presentó a su lugar de trabajo”;

Considerando, que la Corte a-quá concluye: “Que en el expediente no existen pruebas que confirmen las causas que alega el empleador para ejercer el despido justificado en contra de la señora Amalfi Modesto, razón por la cual procede declarar injustificado el despido, y acoger la demanda en pago de prestaciones laborales e indemnizaciones supletorias, revocando en este aspecto la sentencia dictada en primer grado”;

Considerando, que el despido es una terminación resolutoria de carácter disciplinario a instancia del empleador por la comisión de una falta grave por el trabajador. Será justificado si el empleador prueba la justa causa y será injustificado en caso contrario;

Considerando, que la falta por la cual se realiza el despido, debe ser grave e inexcusable;

Considerando, que el tribunal en el examen de las pruebas aportadas al debate, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia al respecto, determinó que: a) que la señora Amalfi Modesto trabajaba en la empresa recurrente en calidad de vicepresidente; b) que la mencionada señora fue despedida, en la especie, no se discute el hecho material de despido; c) que por las funciones que realizaba la recurrida, tenía facilidades en cuanto a su asistencia y llegada

a la empresa y no ponchaba como los demás trabajadores; en el caso, el tribunal en el examen de la integralidad de las pruebas en relación a la violación del ordinal 11, del artículo 88 del Código de Trabajo, concluyó que la empresa no probó la falta grave alegada en forma precisa, coherente y verosímil, en consecuencia, en ese aspecto, rechaza el medio planteado;

En cuanto a los derechos adquiridos

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “Que en cuanto al reclamo de Participación en los Beneficios de la Empresa correspondiente al año 2013, reposa en el expediente la Declaración Jurada de Sociedades correspondiente al periodo 2013 12, de la empresa Grupo Modesto en la cual se puede verificar que la empresa tuvo pérdida por la suma de RD\$ 43,219,476.46, documento por el cual se comprueba que la empresa demandada durante el año 2013, no obtuvo beneficios a repartir, razón por la cual procede rechazar la demanda en ese aspecto, revocando la sentencia apelada en ese aspecto”;

Considerando, que utilizando la técnica casacional de suplencia de motivos, que consiste en suplir los argumentos necesarios, si el destino de la litis va a ser el mismo;

Considerando, que en la especie la parte recurrente no hizo mérito de haber dado cumplimiento a los derechos adquiridos (vacaciones y salario de navidad), además de admitir que los debía, por lo cual el tribunal actuó correctamente, al condenar al pago de los mismos sin que se observe desnaturalización, ni falta de base legal, ni error material en cuanto al monto y la duración del contrato, en consecuencia, en ese aspecto, dicho recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente sostiene: “que la Corte a-qua continua dando razones por las cuales la sentencia debe ser casada, cuando condenó a la empresa al pago de la suma abusiva e infundada de RD\$2,877,221.05 y de US\$9,281.02 por supuestos valores adeudados, llegando a esta conclusión de manera infundada y desnaturalizando las pruebas aportadas, basados en supuestos derechos anteriores al año de la terminación del contrato de trabajo, completivo bonificación 2012, pago mensualidad colegio 2012-2013 y 2013-2014, pago de combustible del año 2013, conceptos que no solo son infundados como el resto de los contenidos en sus alegatos, de que le adeudan dicha cantidad

de dinero, sino que además la Corte inobservó que son reclamos de más de un año de anterioridad a la terminación del contrato de trabajo, sin establecer bajo qué fundamentos le reconoció los valores que supuestamente se le adeuda a la recurrida, a pesar de que la misma nunca fue reconocida por la empresa, escapando de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo; que los gastos de representación, combustible, celulares, teléfonos, etc., según la Corte de Casación, son herramientas de carácter extraordinario que el empleador pone a cargo del trabajador para que pueda cumplir con sus labores ante las exigencias y naturaleza de la función que desempeña, por tanto no pueden ser omitidos como parte del salario ordinario, para calcular las indemnizaciones laborales, por lo tanto, no se trataban de deudas ni parte de salario aquellos conceptos que eran entregados por la empresa para que la señora Amalfi realizara sus laborales, no debieron reconocerle estos montos como deudas de la empresa para con el trabajador, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada en todas las partes que afecta a la empresa recurrente”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “Que reposan en el expediente varios documentos, los cuales de detallan a continuación: 1) “Modesto.... No. 013847, fecha 03/08/2013. Páguese contra este cheque a la orden de Amalfi Modesto, RD\$35,500.00... banco Progreso... concepto de pago. Pago gastos de combustible Toyota Prado y Ford Explorer corresp. al mes de Julio 2013...”; 2) “Universidad Iberoamericana UNIBE. Recibo de ingreso... Matrícula: 14-0527; Nombres: Josephine Alessandra Sánchez Modesto. Recibo: RE-57293. Fecha: 30-Oct-2013.... Total Cobrado RD\$33,000.00...”; 3) “Factura con Valor Fiscal... fecha 30/10/2013. Señores: Grupo Modesto, S.A. Estamos cargando a su cuenta, según detalle, el valor de Treinta y Tres Mil con 00/100...”; 4) “Modesto. Grupo Modesto, S.A. Solicitud de cheque. Beneficiario UNIBE. Monto: RD\$33,000.00. Concepto: Saldo 50% cuatrimestre Sept-Dic 2013. Matrícula #14-0527. Carrera Psicología. Josephine Alessandra Sánchez Modesto...”; 5) “ Grupo Modesto. No. 011380. 18/07/2011. Páguese contra este cheque a la orden de UNIBE RD\$50,240.00 Progreso... Concepto Pago cuatrimestre septiembre/diciembre Vanessa Beatriz Sánchez Modesto... Carrera: Mercadeo”; 6) “ Grupo Modesto, S.A. ... No. 013872... Páguese contra este Cheque a la orden de Unibe, RD\$35,000.00... Progreso.... Concepto de Pago: Pago 50% Cuatrimestre Sept –Dic... Josephine Sánchez Modesto”; 7) “Grupo Modesto, S.A. Solicitud de Cheque. Banco:

Banco del Progreso. Beneficiario: Scotiabank. Concepto: Pago Tarjeta.... Saldo 50% Cuatrimestre Sept-dic. 2013... carrera Psicología. Josephine Alessandra Sánchez Modesto..."; 8) "... Grupo Modesto, S.A. , No. 010115... Páguese contra este cheque a la orden de: Amalfi Beatriz Modesto suero, RD\$204,620.63... Scotiabank... concepto Pago Bonificación Corresp al 2012 Posición V.P. Administrativa...";

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: "Que en sus declaraciones por ante esta corte el representante de la empresa señor Francisco Yunior Martínez Núñez reconoció que le daban incentivo por vehículo, combustibles, reembolso de sus gastos, colegiatura, universidad; también mediante el correo electrónico de fecha viernes 28 de marzo de 2014, el Presidente de la Compañía Roberto Modesto en contestación a un correo electrónico enviado por la señora Amalfi Modesto titulado pago de sueldo, beneficios marginales y otras deudas, le asegura que en cuanto pueda recibiría las partidas que corresponda, pero que en esos momentos era imposible debido a la falta de flujo, trabajo y a embargo trabado; que con dicha respuesta el señor Roberto Modesto está reconociendo que le adeuda los valores reclamados, razón por la cual procede acoger la demanda en este aspecto, revocando la sentencia apelada";

Considerando, que la empresa recurrente reconoció que pagaba una serie de valores e incentivos relacionados con la ejecución de su trabajo y que esta Sala los ha calificado "como herramientas" para el cumplimiento de sus obligaciones, que podían tener una carácter extraordinario, en la especie, sea cual sea la denominación de los créditos laborales, el tribunal de fondo condenó en forma correcta sin que se observe desnaturalización, ni falta de base legal, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al salario

Considerando, que la parte recurrente sostiene que se desnaturalizó el salario y que se tomaron en cuenta otras cantidades y gastos de representación para evaluar el monto del mismo, incurriendo en falta de base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "Que reposan en el expediente varios recibos de desembolso de caja a nombre de Amalfi Modesto por la suma de RD\$40,000.00

correspondientes a la siguientes fechas: 16 de enero, 2013; 15/feb/2013, 26/03/13; 26/04/13, 28/05/13; 14/06/13 (dos recibos), 31/7/13, 23/08/13, 14/06/2013, 31/7/113; 31/7/13,23/8/13 (dos recibos), por concepto de completo de salario”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada sostiene: “que por los medios de pruebas que reposan en el expediente se puede comprobar que la señora Amalfi modesto recibía un salario por nómina de RD\$109,000.00, y en efectivo fuera de nómina la suma de RD\$40,000.00 pesos como completo al sueldo, lo que hace un total igual a la suma de RD\$149,000.00; que independientemente de esos montos que recibía por salario, la señora Amalfi Modesto recibía valores por concepto de gasolina, colegiatura, universidad, salón, etc., gastos que no podemos determinar que fueran constantes y permanente, además de que algunos eran inherentes al trabajo que desempeñaba dentro de la empresa, por lo que los mismos no formaban parte de su salario real, razón por la cual procede establecer que el salario que devengaba la demandante original, hoy recurrente incidental era igual a la suma de Ciento Cuarenta y Nueve Mil pesos (RD\$149,000.00), suma por la cual deben serle calculados todos los valores que por esta sentencia se les confieran, modificando la sentencia apelada en este aspecto”;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo que escapa al control de la casación (Sent. del 31 de octubre 2001, B. J. 1091, págs. 977-985). En la especie el tribunal determinó con recibos, documentos y otras pruebas, que la trabajadora recibía la suma de RD\$109,000.00 pesos por nómina y RD\$40,000.00 pesos de completo, para un total de RD\$149,000.00 Pesos, eso era sin tomar en cuenta gastos de representación, incentivos y pagos extraordinarios, en consecuencia el tribunal de fondo hizo una correcta apreciación de las pruebas aportadas en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación, sin evidencia alguna de desnaturalización, muy por el contrario, un uso razonable, lógico y adecuado de la administración de la prueba, acorde a la jurisprudencia de la materia, no se violentó la normativa laboral, el artículo 1315 del Código Civil, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Grupo Modesto, S. A., en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de enero de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los Licdos. Norman de Castro Campbell, Luis Miguel Rivas Hirujo y Alicia Flaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Reyes Varela Pacheco.
Abogados:	Lic. Eloy Bello Pérez y Licda. Ana Rojas.
Recurridos:	Gift Shop Luilly & Ann y Ángela Rodríguez.
Abogado:	Lic. Marcos Rijo Castillo.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Reyes Varela Pacheco, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-00082491-5, domiciliado y residente en Bávaro, Provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Eloy Bello Pérez y Ana Rojas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0026554-9 y 001-1289556-0, respectivamente, abogados del recurrente, el señor José Reyes Varela Pacheco, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2015, suscrito por el Licdo. Marcos Rijo Castillo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0038166-3, abogado de los recurridos, Gift Shop Luilly & Ann y la señora Angela Rodríguez;

Que en fecha 24 de agosto de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucía, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada, daños y perjuicios, interpuesta por el señor José Reyes Varela Pacheco, contra el Gift Shop Luilly & Ann y la señora Angela Rodríguez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 28 de diciembre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa demandada el Gift Shop Luilly & Ann y la señora Angela Rodríguez y el señor José Reyes Varela Pacheco, por causa de la dimisión justificada, daños y perjuicios interpuesta por el señor José Reyes Varela Pacheco, con responsabilidad para la empresa demandada Gift Shop Luilly & Ann y la señora Angela Rodríguez; Segundo: Se condena, como al efecto condena, al Gift Shop Luilly & Ann y la señora Angela Rodríguez a pagarle al trabajador demandante José Reyes Varela Pacheco, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de RD\$40,000.00, mensual, que hace RD\$1,678.56, diario, por un período de dos (2) años, un (1) mes; 1) la suma

de Cuarenta y Seis Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 58/100 (RD\$46,999.58), por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de Setenta Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 37/100 (RD\$70,499.37), por concepto de 42 días de cesantía; 3) la suma de Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 84/100 (RD\$23,499.84), por concepto de 14 días de vacaciones; 4) la suma de Dieciséis Mil Quinientos Cincuenta y Nueve Pesos con 14/100 (RD\$16,559.14), por concepto de salario de Navidad; 5) la suma de Setenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos con 20/100 (RD\$75,535.20), por concepto de los beneficios de la empresa; Tercero: Se condena, como al efecto se condena, a la empresa demandada Gift Shop Luilly & Ann y la señora Angela Rodríguez, a pagarle al trabajador demandante señor José Reyes Varela Pacheco, la suma de seis (6) meses de salarios que habría recibido el trabajador demandante José Reyes Varela Pacheco, desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación de los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo; Cuarto: Se condena a la empresa Gift Shop Luilly & Ann y la señora Angela Rodríguez, a pagarle al trabajador demandante señor José Reyes Varela Pacheco, al pago de una indemnización de RD\$5,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por parte del empleador por la no inscripción del trabajador demandante y por no estar al día en el pago de las cotizaciones en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, tal como lo establece la Ley núm. 87-01, sobre la Seguridad Social; Quinto: En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condena a la empresa demandada Gift Shop Luilly & Ann y la señora Angela Rodríguez, al pago del bono de 60, a razón de RD\$1,678.55 diario RD\$75,748.35, se rechaza por improcedente, por falta de fundamento jurídico y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Sexto: Se condena a la empresa demandada Gift Shop Luilly & Ann y la señora Angela Rodríguez, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el Licdo. Eloy Bello Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia núm. 684-2012, de fecha 28 de diciembre del año 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme**

*al derecho en cuanto a la forma; **Segundo:** Que debe revocar, como al efecto revoca, la sentencia núm. 684-2012 de fecha 28 de diciembre del año 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por las razones expuestas en esta misma sentencia; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, al señor José Reyes Valera Pacheco, al pago de las cotas legales del procedimiento distrayendo las mismas en provecho de los Dres. Héctor Manuel Solimán Rijo y Marcos Rijo Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, y en su defecto cualquier alguacil laboral para que notifique la presente sentencia”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización completa de los hechos; **Segundo Medio:** violación a la Ley núm. 87-01 de Seguridad Social; **Tercer Medio:** No ponderación de los testimonios;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, alega: “que la Corte a-qua hizo una desnaturalización completa de los hechos, no admitiendo la existencia del contrato de trabajo, donde se comprobó con pruebas fehacientes, con las cartas de dimisión notificada a la Representante Local de Trabajo y la depositada por la empresa al Ministerio de Trabajo, que existió una relación de trabajo entre las partes en litis, que cumplía un horario. que los hoy recurridos han querido violar todos los derechos al recurrente, diciendo que no era su trabajador, siendo éste un subordinado de la señora Angela Rodríguez, propietaria del Gift Shop Luilly & Ann I, y así evadir sus responsabilidades en cuanto a sus derechos adquiridos y prestaciones laborales, de tal manera, que ni siquiera lo inscribió en la Seguridad Social, violando el Código Laboral y la Ley núm. 87-01; que de la misma manera desnaturalizó los hechos, en vista de que solo se basó en el testimonio aportado por la parte recurrida, toda vez que en sus declaraciones alegó que ningún trabajador artesanal tiene contrato de trabajo, siendo éste totalmente falso, en violación a los derechos del recurrente y obviando el testimonio aportado por el recurrente, por lo que los jueces de la Corte a-qua actuaron de manera imparcial al no darle credibilidad a esa prueba, afirmando que el trabajador ganaba comisiones y que por eso no era trabajador, siendo las comisiones una forma de pago de los trabajadores”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que la parte recurrente ha interpuesto un recurso de apelación contra la sentencia núm. 684-2012 de fecha 28 de diciembre del año 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo de la provincia de Higuey, alegando que la misma contiene vicios y errores por no corresponder con la verdad, ya que entre las partes no existió contrato de trabajo sí una relación laboral de índole económico, que consistía en que el señor José Reyes buscaba clientes a la orilla de la playa y los llevaba al negocio, se le pagaba el por ciento acordado tan pronto operaba la relación laboral; pero que él laboraba en otros negocios de igual manera; y para probar estos hechos hizo comparecer el 22-10-13 al señor Benjamín De los Santos Rijo, quien declaró lo siguiente: ¿Qué sabe usted de la relación laboral que existió entre las partes? Es que normalmente ningún vendedor artesanal tiene contrato de trabajo, él era un vendedor artesanal igual que yo, él podía ir y venir a la tienda de Angela cuantas veces quisiera si ella lo aceptaba, él llegaba a cualquier hora, él no tenía horario de trabajo, él llevaba el cliente y se iba, él vendía puros en dos tiendas más en igual condición, pero en la tienda que más paraba era una de al lado de la de Angela, él no tenía horario requerido”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: “que en cambio la parte recurrida afirma que su contrato de trabajo era por tiempo indefinido y que él recibía órdenes de su empleadora, y para probar sus hechos ha hecho comparecer al señor Henry Miguel Ángel Valdez, en su indicada calidad de testigo, quien declaró en síntesis lo siguiente: ¿Explíqueme a esta Corte lo que sabe de la relación laboral que existía entre las partes? Resp. Cuando yo llegué a la plaza trabajaba en una tienda de cigarros en la “Plaza Bávaro”, y yo veía a José Reyes, él trabajaba ahí con ella, en principio yo creía que eran familia, pero me di cuenta que no lo son; yo duré un año y pico trabajando ahí, cuando yo entré a esa plaza él estaba ahí y cuando me fui lo deje ahí, él era vendedor de esa tienda yo lo veía en esa tienda de Angela, pero no la veía a ella dándole ordenes de cómo él realizara el trabajo, puesto que cada uno, como vendedor, sabe que hacer”;

Considerando, que la Corte a-qua alega en la sentencia objeto del presente recurso: “que de las declaraciones de los testigos y de las partes comparecientes, esta Corte ha formado el criterio de que en el caso de la especie no existía contrato de trabajo por tiempo indefinido, ello

así porque tanto los testigos como las partes declararan que las ventas se hacían por comisión y si no se vendía no se cobraba, que el trabajo consistía en buscar clientes y llevarlos al Gift shop Lully & Ann y que al final dependiendo de la cantidad de ventas que conseguía el vendedor le pagaban su comisión, pero además, y fue reiterado por ambos testigos, no se cumplían los elementos necesarios para la subordinación jurídica, como son estar bajo la dependencia y dirección inmediata o delegaba de ésta, cumplir un horario”;

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta, (artículo 1 del Código de Trabajo);

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación es el elemento determinante del contrato de trabajo. Es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador “dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo”. Es la subordinación jurídica que distingue el trabajador sometido al contrato de trabajo, del trabajador independiente, que presta un servicio con autonomía;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuestos, la Corte a-qua pudo, como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, ponderar las pruebas aportadas, incluidas las declaraciones de las partes, así como las declaraciones de los testigos presentados, dándole el valor de credibilidad, que a su juicio tenía cada una de ellas, con lo cual formó su criterio, estableciendo, que en la especie, entre las partes, no existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, ya que no se cumplía con los elementos necesarios para la subordinación jurídica, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada del empleador;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, incorrecta ponderación e interpretación de las pruebas aportadas ni de los testimonios, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Reyes Varela Pacheco, contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Puerto La Cruz Comercial, S. R. L. (Operadora del Hotel Ocean Blue & Sands).
Abogados:	Licdos. Michel Abreu Aquino, Juan Carlos Abreu Frías y Licda. Iris del Carmen Pérez Rochet.
Recurrido:	Rafael Sánchez Reyes.
Abogados:	Licdos. Ramón Calderón, Francisco Amparo Berroa y Licda. Scarlett Avila R.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Puerto La Cruz Comercial, SRL., (Operadora del Hotel Ocean Blue & Sands), entidad de comercio constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en la sección de Playa Arena Gorda, Bávaro, provincia la Altagracia, contra la sentencia

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Iris del Carmen Pérez Rochet, abogada de la parte recurrente, la sociedad Puerto La Cruz Comercial, SRL., (Operadora del Hotel Ocean Blue & Sands);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Calderón, por sí y por los Licdos. Francisco Amparo Berroa y Scarlett Avila R., abogados del recurrido, el señor Rafael Sánchez Reyes;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Iris de Carmen Pérez Rochet, Michel Abreu Aquino y Juan Carlos Abreu Frías, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0089398-1 y 048-0059831-2, respectivamente, abogados de la sociedad recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Francisco Amparo Berroa y Scarlett Avila R., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1008685-7, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 17 de febrero de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda

laboral incoada por el señor Rafael Sánchez Reyes contra la sociedad Puerto La Cruz Comercial, SRL., (Operadora del Hotel Ocean Blue & Sands), y los señores Benedicto Almonte, César Arias Mena, Florencio Duarte De la Cruz, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 181-2013, de fecha 26 de febrero del 2013, cuyo dispositivo es del tenor siguiente: “**Primero:** Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre el señor Rafael Sánchez Reyes y la empresa Puerto La Cruz Comercial, S. A., Hotel Ocean & Sand, por causa de dimisión injustificada por caduca, con responsabilidad para el demandante señor Rafael Sánchez Reyes; **Segundo:** Se excluye de la presente demanda a, por no ser empleadores del demandante señor Rafael Sánchez Reyes; **Tercero:** Se condena como al efecto se condena a la empresa Puerto De la Cruz Comercial, S. A., Hotel Ocean & Sand, a pagarle al trabajador demandante Rafael Sánchez Reyes, los derechos adquiridos siguientes: En base al salario de RD\$14,700.00, quincenal, por un período de dos (2) años, tres (3) meses, diecinueve (19) días, 1) La suma de Nueve Mil Trescientos Noventa y Un Pesos con 67/100 (RD\$9,391.67), por concepto de salario de Navidad; 2) La suma de Cincuenta y Cinco Mil Quinientos Dieciocho Pesos con 3/100 (RD\$55,518.03), por concepto de los beneficios de la empresa del año 2012; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Rafael Sánchez Reyes, en contra de la sentencia núm. 181/2013, dictada el día 26 de febrero del año 2013, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Se rechaza el medio de caducidad e inadmisión, propuesto por la parte recurrida, por los motivos expuestos y falta de base legal; **Tercero:** Se excluye del proceso de primer y segundo grado a los señores Benedicto Almonte, César Arias Mena y a Florencio Duarte De la Cruz, por no ser empleadores del señor Rafael Sánchez Reyes; **Cuarto:** En cuanto al fondo, esta corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el núm. 181/2013, dictada el día 26 de febrero del año 2013, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos, improcedente, infundada y carente de base legal y en consecuencia, declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, la

demanda incoada por el señor Rafael Sánchez Reyes en contra del Hotel Ocean Blue & Sand (Puerto La Cruz Comercial, S. A.), su gerente Benedicto Almonte, César Arias Mena “Gerente de Seguridad y Florencio Duarte De la Cruz “Contralor General, por haber sido hecha conforme a la ley y en cuanto al fondo, se declara rescindido el contrato de trabajo intervenido entre el señor Rafael Sánchez Reyes y El Hotel Ocean Blue & Sand Puerto La Cruz Comercial, S. A.), con responsabilidad para el empleador por dimisión justificada y en consecuencia se condena al Hotel Ocean Blue & Sand (Puerto La Cruz Comercial, S. A.), a pagarle al señor Rafael Sánchez Reyes, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: 1) La suma de RD\$38,478.72, Pesos, por concepto de 28 días de preaviso al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; 2) La suma de RD\$65,963.52 pesos, por concepto de 48 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía prevista en el artículo 80 del Código de Trabajo; 3) La suma de RD\$19,239.36 pesos, por concepto del pago de 14 días de las últimas vacaciones no pagadas, conforme dispone el artículo 177 del Código de Trabajo; 4) La suma de RD\$61,840.8 pesos, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa del último año 2011-2012, a la fecha exigible (artículo 223 del Código de Trabajo); 5) La suma de RD\$196,489.26 pesos, por concepto de los seis (6) meses de salarios ordinarios que establece el artículo 95 del Código de Trabajo. Todo calculado en base a un salario ordinario de RD\$32,748.21 pesos mensual, o sea, RD\$1,374.24 pesos diarios, por el tiempo de duración del contrato de trabajo de “2, años, 3 meses y 19 días”; **Quinto:** Se condena al Hotel Ocean Blue & Sand (Puerto La Cruz Comercial, S. A.), a pagarle al señor Rafael Sánchez Reyes, la suma solicitada por el trabajador recurrente ante esta Corte de RD\$12,890.00 (Doce Mil Ochocientos Noventa Pesos Dominicanos), por los motivos expuestos y por los daños y perjuicios causados por el empleador Hotel Ocean Blue & Sand (Puerto La Cruz Comercial, S. A.), al trabajador Rafael Sánchez Reyes, en la forma detallada más arriba en el cuerpo de esta sentencia; **Sexto:** Se ordena la indexación de la moneda, sobre la suma contenida en esta sentencia, conforme al artículo 537 del Código de trabajo, o sea, teniendo en cuenta la fecha de la demanda primigenia y la sentencia al momento de su ejecución, dicha indexación conforme al índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de La República Dominicana; **Séptimo:** Se condena al Hotel Ocean Blue & Sand (Puerto La Cruz Comercial, S. A.), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de

los licenciados Francisco Amparo Berroa y Scarlett Avila Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Jesús De La Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas correspondientes al salario devengado por el trabajador demandante; **Segundo Medio:** Falta de motivos, violación al derecho de defensa, caducidad de la dimisión; **Tercer Medio:** Desnaturalización de las pruebas aportadas; **Cuarto Medio:** Violación a la ley, violación al artículo 98 del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Violación a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil;

En cuanto a las inadmisibilidades

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de que se trata, por falta de objeto, causa y motivos legales, al no cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 5, párrafo II, letra C de la Ley núm. 491-2008, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que la cuantía por la cual están casando la sentencia impugnada, es inferior a los 200 salarios mínimos;

Considerando, que es criterio de esta Corte que las disposiciones del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, no son aplicables en materia laboral, en virtud de que para la admisión del recurso de casación el Código de Trabajo, contempla cuales son las condiciones, a saber, el artículo 641 del referido Código textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”; por lo que el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que también la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de pleno derecho por resultar dañino, lesivo, violatorio e inoportuno a los derechos del trabajador contemplado en la Constitución de la República Dominicana, en los artículos 61, 62 y 69, ya que el plazo para reclamar y poder tener derecho para actuar en justicia, se hace insostenible;

Considerando, que es una obligación de todo medio o pretensión presentado en un recurso de casación sea este ordinario o de carácter constitucional, indicar en qué consiste el agravio, además de exponer en forma clara y precisa, en qué parte de la sentencia se ha incurrido en la violación alegada, en la especie, no se especifica nada al respecto, lo que hace la solicitud no ponderable;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: “que si bien es cierto que uno de los principales elementos de pruebas presentados del salario que devengaba el trabajador fueron la nómina de empleados fijos de la sociedad Puerto La Cruz Comercial, S. A., correspondiente al mes de enero del año 2010 y los comprobantes de pagos de enero 2010 a abril 2012, la Corte a-qua tomó como parámetro los pagos correspondientes a 11 meses del año 2012 laborados por el trabajador, computando todos y cada uno de los valores existentes en cada comprobante de pago para promediar el salario, hizo una mala apreciación al sumar todos los valores contenidos en cada comprobante de pago, para lo cual procedió a dividir entre 11 meses el salario que presumió era el real, en el entendido de que faltaban quince días del 15 al 30 de abril del 2011 y del 1 al 15 de diciembre del 2011, desnaturalizando el monto real y efectivo que devengaba el recurrido y los documentos aportados, en el sentido de que no tomaron en cuenta y debieron ser excluidos los valores por concepto de propina legal, horas extraordinarias y días feriados, de las nóminas de pago presentadas, que obviamente suma un valor más alto que lo que legalmente le corresponde, lo que evidencia una franca violación al legítimo derecho de defensa”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “...que en relación al salario devengado por el trabajador, éste afirma en su escrito de apelación era de RD\$41,500.00 mensual, sin embargo, la empresa recurrida alega en su escrito de defensa, era de un “salario promedio de RD\$15,435.00”. Que por otra parte, existe depositada en el expediente la Planilla de Personal Fijo de enero del 2010, que dice era de RD\$9,000.00 pesos mensuales y los comprobantes de pagos del año 2010, 2011 y parte del 2012, por lo que tomando en cuenta el último año laborado, tenemos que siendo en abril dicha dimisión, partiendo de este mes, tenemos que devengó los siguientes salarios brutos:

del 16 al 30 de marzo, 2011: RD\$11,691.39; del 1 al 15 de abril, 2011: RD\$18,219.11 (falta el del 15 al 30 de abril, 2011); del 1 al 15 de mayo 2011: RD\$13,776.51; del 16 de mayo al 30 de mayo, 2011: RD\$9,694.64; del 1 al 15 de junio 2001: RD\$15,739.56; del 16 de junio al 30 de junio, 2011: RD\$10,290.07; del 1 al 15 de julio, 2011: 16,524.22; del 16 al 15 de julio, 2011: RD\$10,749.03; del 1 al 15 de agosto, 2011: RD\$11,445.13; del 16 al 30 de agosto 2011: RD\$20,020.32; del 1 al 15 de septiembre, 2011: RD\$2,832.05; del 16 al 30 de septiembre, 2011: RD\$10,249.76; del 1 al 15 de octubre, 2011: RD\$10,747.91; del 16 al 30 de octubre, 2011: RD\$9,597.65; del 1 al 15 de noviembre 2011: RD\$17,441.27; del 16 al 30 de noviembre, 2011: RD\$10,356.20; del 1 al 15 de diciembre, 2011 (falta)..., que por tanto, en el último año laborado por dicho trabajador, este devengó la suma de RD\$360,230.4, que dividido entre 11 meses en el entendido que faltan las quincenas del 15 al 30 de abril, 2011 y la del 1 al 15 de diciembre, 2011, da como resultado la suma de RD\$32,748.21 de salario mensual, que dividido entre 23.83, da como resultado un salario diario de RD\$1,374.24 Pesos dominicanos. Por tano, no es cierto que el salario era de RD\$41,500.00 Pesos como pretende el trabajador recurrente ni tampoco de RD\$15,435.00 Pesos, como alega la recurrida. Que vistos los cálculos anteriores esta Corte fija en RD\$32,748.21, pesos el salario mensual del trabajador, o sea, RD\$1,374.24 Pesos diarios”;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario en una demanda laboral es un asunto de hecho que está a cargo de los jueces del fondo, en la especie, la corte hizo un desglose de los últimos montos recibidos por el trabajador, de los cuales dedujo el salario mensual y el salario diario que devengaba el recurrido, advirtiendo que no coincidía con ninguno de los montos argumentados por las partes en litis, y estableciendo el salario real del trabajador, sin que con su actuación se advierta ningún tipo de desnaturalización, ya que estaban facultados como jueces del fondo en esta materia a determinar el monto del salario, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de casación propuesto, el recurrente sostiene: “que los Jueces de la Corte a-qua basados exclusivamente en valoraciones de pruebas atinentes a la declaración de la testigo presentada a cargo de la recurrente, establecieron condenaciones a favor del hoy recurrido por concepto de prestaciones laborales y demás derechos, sobre la base de consideraciones que evidencian una

desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas, limitándose a establecer que la referida testigo eran recepcionistas juntos y que recibían el dinero, remesa o pago de los clientes, a la hora de terminar el horario cuadraban y depositaban en la caja fuerte con un seguridad, pero ese día a esa hora el seguridad no había llegado, porque Danilo Mejía que es gerente de recepción y su asistente el señor Saudi De la Rosa no firmaron el descargo de depósito, no así la Corte no toma en consideración que fue claramente establecido que es un personal de seguridad que debe firmar y acompañar el personal de recepción que hará el depósito en la caja fuerte o buzón de depósitos de valija, violando así las normas y políticas de la empresa; que de esas declaraciones y también de las declaraciones del demandante, quedó evidenciando que la persona autorizada no estaba en ese momento en el área y que la misma al contactarla vía telefónica, pidió que le dieran unos minutos por la fuerte lluvia que caía aquel día, lo cual la Corte a-qua dentro de su decisión hizo referencia a dichas declaraciones, sin embargo desnaturalizó las mismas y desvirtuó de un modo aberrante las contundentes afirmaciones expresadas diáfanas y verazmente por la testigo; que siendo así la Corte a-qua no ha dejado a la Suprema Corte de Justicia ninguna otra opción de casar la sentencia impugnada y enviar el conocimiento del caso por ante una corte distinta que conozca el caso en su plenitud y determine con objetividad los valores por concepto de salario”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en la audiencia celebrada por esta Corte del día 13 de febrero del 2014, compareció y declaró en calidad de testigo la señora Yohanna Rosalín Ramírez Constanzo (testigo de la parte recurrente), quien testificó lo siguiente: P. Qué fue lo que pasó?; R. Yo trabajé en el Ocean Blue, era recepcionista igual que Rafael Sánchez, el día del hecho estábamos en turno, generalmente el turno era de 7 de la mañana a 3 de la tarde, eso fue un miércoles de mayo no recuerdo con exactitud al año. Nosotros éramos recepcionistas tanto yo como Rafael Sánchez, nosotros recibíamos el dinero, remesa o pago de los clientes, a la hora de terminar el horario cuadrábamos y depositábamos el dinero en la caja fuerte con un seguridad, pero ese día a esa hora el seguridad no había llegado, por lo que Danilo Mejía que es el Gerente de la Recepción y su asistente el señor Saudi De la Rosa nos firmaron el descargo del depósito en la caja fuerte y el señor Rafael Sánchez se retiró, había terminado su jornada. Como a los

tres días el auditor vino a retirar las remesas y supuestamente las remesas no estaban. Yo vi cuando el llevó conjuntamente con los otros, con Danilo y Saudi el dinero a la caja fuerte, yo estaba ahí trabajando, yo lo vi. P. Ustedes tienen llave de la caja fuerte y pueden depositar dinero?, R. No señor, nosotros no tenemos llave, el sobre con el dinero se entra por una pequeña ventanita, por lo cual cabe un sobre y por ahí se deposita. P. Qué le pasó a Rafael después de eso? R. El Politur llamado por el hotel vino a detener a Rafael y se lo llevó esposado delante de toda la gente, clientes y todo el mundo. P. Rafael fue preso?, R. Sí, incluso él me comentó la forma que lo ficharon y le impusieron medida de coerción. P. Rafael volvió a trabajar en el hotel?, R. Sí, el volvió como a los 3 días de la ocurrencia de los hechos, pero el trato no era el mismo, Danilo Mejía lo maltrataba y le decía que él iba a demostrar que él era un ladrón, yo misma lo oía. P. Le pagaban comisiones?, R. No, no completas, a veces la dejaban para otro mes, nunca la pagaban y las horas extras tampoco. P. Estaba inscrita en la Seguridad Social, le cubría cuando iba al médico?, R. Si, me cubría cuando iba al médico. P. Qué tiempo duró el trabajando después de que lo pusieron en libertad y vuelve al hotel hasta la dimisión?, R. No recuerdo con exactitud, pero un 25 de abril del 2012 el me dijo que no aguantaba más y que iba a demandar al hotel “;

Considerando, que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad que desarrollan las partes con el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso;

Considerando, que las declaraciones transcritas anteriormente y que el recurrente objeta estableciendo que los jueces del fondo desvirtuaron las citadas afirmaciones catalogándolas de diáfanas y veraces, anotamos que lo hicieron en el ámbito de sus facultades, de apreciar las pruebas aportadas a los debates y dar a las que entiendan más acorde con los hechos de la causa y la verdad material, credibilidad y verosimilitud, en la especie, la corte a qua del testimonio transcrito ya en otro considerando, determinó primero la causa de la dimisión, que abordaremos más adelante en esta misma decisión y la fecha de la misma, sin que con ello hayan incurrido en desnaturalización, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto, el recurrente alega: “que la Corte a-qua estableció en la sentencia de marras que si bien es cierto que los hechos que generaron la detención y posterior sometimiento a la acción de la justicia del señor Rafael Sánchez Reyes, fue el día 15 de mayo de 2012, conforme acta de denuncia depositada en el expediente, no menos cierto es que por resolución el Juez de Instrucción determinó la extinción de la acción penal del referido ciudadano, no valorando así el hecho de que la sociedad Puerto La Cruz Comercial, SRL., no hizo acusación alguna contra dicho señor, muy por el contrario hizo un relato de los hechos en ocasión a la desaparición del dinero que el señor reportó como depositado en la caja fuerte durante su turno, conforme las políticas y normas de la empresa; que como se pondrá observar la sociedad Puerto La Cruz Comercial, SRL., nunca se involucró en dicho proceso, pues nunca se querelló, ni se constituyó en actor civil, actuando en el referido proceso única y exclusivamente el Ministerio Público, quien puso en movimiento la acción pública en representación del Estado Dominicano; que el señor Sánchez Reyes nunca fue declarado inocente ni descargado, sino que ha sido declarada extinguida la acción pública en su contra por la violación de un plazo de ley por parte del Ministerio Público y continuó prestando sus servicios de manera constante y normal luego de las investigaciones realizadas por las autoridades competentes; que siendo así la sociedad no puede imputársele una falta correlativa a los supuestos daños y perjuicios sufridos por el recurrido, ya que la recurrente puso a disposición de las entidades competentes la situación ocurrida en sus instalaciones, y han sido estas las que han realizado sus investigaciones, las que han hecho los levantamientos de lugar y han actuado conforme los elementos de ley, por lo que no existe vínculo de causalidad entre las actuaciones de Puerto La Cruz Comercial, SRL y los perjuicios, con lo cual los jueces de la Corte a-qua desnaturalizan los documentos aportados, ya que no tomaron en cuenta lo indicado, asumiendo un adefesio y precisamente acoger supuestos daños morales y materiales por lo sucedido”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “En cuanto a los daños y perjuicios: Considerando, que el trabajador recurrente ha solicitado formalmente: “Sexto que en cuanto a la demanda en daños y perjuicios que se condene a los recurridos empresa Hotel Ocean Blue & Sand (Puerto La Cruz Comercial, S. A.), su gerente Benedito Almonte,

César Arias Mena “Gerente de Seguridad” y Florencio Duarte De la Cruz “Contralor General” (Empleador), al pago de la suma de RD\$12,890.00 por aplicación del artículo 46, numerales 2, 3, 4, 7, 8, 10, artículo 47, numeral 10; principios V, VIII y XII, art. 12 de la Ley núm. 008/2003, de fecha 6/6/2003; arts. 712, 713 y 720 del Código de Trabajo y el artículo 113, letra U de la Ley núm. 87/2001, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social del 10-05-2001; modificada por la Ley núm. 188-07 de fecha 10-08-2007, véase sentencia 11 de agosto del año 2004, B. J. 1125, págs. 563-572, pág. 205 sobre la jurisprudencia dominicana de trabajo 2001-2008; Dr. Julio Aníbal Suárez, donde el trabajador invoca que ha afectado su estado emocional, espiritual y moral; todo esto le ha causado un daño y un perjuicio moral, que lo único que ha hecho, es cumplir con su deber, por tanto, hoy le violan sus derechos; aún así, no le pagan en franca violación a un derecho que es irrenunciable e irrefragable”; que si bien es cierto que solo cuando el derecho es ejercido en forma abusiva o arbitraria da lugar a las acciones en reparación de daños y perjuicios, no comprometiéndolo su responsabilidad las personas que hacen un uso normal y adecuado de sus prerrogativas..., pero no menos cierto es, que en el caso de la especie, ha habido un abuso de derecho en el sentido que la denuncia precedentemente indicada, trajo como consecuencia acoso moral y psicológico en manos del señor Danilo Mejía, quien decía, conforme testimonia la señora Yohanna Rosalín Ramírez Constanzo, en su comparecencia ante esta Corte en la forma más arriba señalada, que “después que el trabajador lo ponen en libertad y vuelve al hotel”, “el trato no era el mismo, Danilo Mejía lo maltrataba y le decía que el iba a demostrar que él era un ladrón” y que “ella misma lo oía”. Todo lo cual, claro está, convierte el ambiente laboral en un acoso moral y psicológico que lleva al trabajador a consultar al psiquiatra Dr. Máximo Melo Díaz, del Grupo Médico Libertad de la ciudad de Higüey; que conforme dispone el artículo 1382 del Código Civil, “cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo”, esforzándose la teoría de la responsabilidad por determinar bajo qué condiciones una persona puede ser tenida por responsable del daño surgido por otra y obligada a reparar ese daño, exigiéndose para ello 3 elementos substanciales, como son 1.- Un hecho generado; 2.- Un daño y 3.- Un vínculo o relación de causalidad entre los dos primeros. Elementos éstos presentes en el presente caso, en la forma más arriba señalada en la forma de la ocurrencia de los

hechos que produjeron malos tratos, físicos y psicológicos: acoso moral laboral, motivos por los cuales, esta Corte acoge la demanda y condena al empleador al pago de la suma solicitada de RD\$12,890.00 Pesos dominicanos (Doce Mil Ochocientos Noventa Pesos dominicanos)”;

Considerando, que el acoso moral o mobbing se entiende por “actos o comportamientos, discriminatorios o vejatorios protagonizados en el tiempo, con intencionalidad, llevados a cabo en el ámbito de trabajo dependiente, por parte del empresario o sus subordinados o bien por parte de otros compañeros y que se caracteriza por una persecución o violencia psicológica con fines degradantes, humillantes, aislantes que atentan con la dignidad, la persona misma del trabajador y la estabilidad laboral”;

Considerando, que el acoso moral puede encontrarse en nuestra legislación en las faltas cometidas por el empleador en “guardar a los trabajadores la debida consideración absteniéndose de maltrato de palabra o de obra” y en el “cumplir con las obligaciones que compone el Código de Trabajo, y las que se derivan de las leyes, de los contratos de trabajo, de los convenios colectivos y de los reglamentos interiores” (ords. 8 y 10, del artículo 46 del Código de Trabajo);

Considerando, que el acoso moral se encuentra en uno de los principios fundamentales del Código de Trabajo, específicamente principio XII, en cuanto al derecho básico de todos los trabajadores “a su integridad física, a su intimidad y a su dignidad personal”;

Considerando, que el artículo 42 de la Constitución del 26 de enero de 2010, establece el Derecho a la integridad personal. “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas. En consecuencia: Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o procedimientos vejatorios que impliquen la pérdida o disminución de su salud, o de su integridad física o psíquica...;”;

Considerando, que de lo mencionado anteriormente la Constitución Dominicana establece protección a los trabajadores contra procedimientos o tratamientos vejatorios contra la “integridad física y psíquica, el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen”, así como el respeto a la Dignidad Humana, como un principio fundamental (ver artículos 42, 44, 62, ordinal 8 y 38 de la Constitución Dominicana) e inherente al Estado Social de Derecho;

Considerando, que del estudio de la sentencia objeto del presente recurso, la Corte a-qua en el examen integral de las pruebas aportadas, tanto documentales como testimoniales, determinó que los hechos acontecidos al trabajador recurrido luego de concluido el proceso penal y haberse reintegrado a sus labores, produjeron malos tratos, físicos y psicológicos: acoso moral laboral al trabajador, hechos analizados en detalle por la Corte a-qua, que escapan al control de la casación y que constituyen un atentado a la dignidad y a los derechos humanos fundamentales del trabajo, sin que se evidencie ninguna desnaturalización o inexactitud material de los hechos, por lo cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su cuarto medio de casación, el recurrente expresa: “que la dimisión ejercida por el demandante y con la cual le puso término al contrato de trabajo por tiempo indefinido que existió con la empresa Puerto La Cruz Comercial, SRL., (Hotel Ocean Blue & Sand) no cumple con las disposiciones del artículo 98 del Código de Trabajo, toda vez que no lo hizo en el plazo establecido por el indicado artículo, es decir, 15 días a partir de que se ha generado ese derecho, notificando su dimisión en fecha 25 de abril del 2012 y el derecho con el cual de manera principal se basaba para ejercer la dimisión de que se trata, se generó a partir del 21 de febrero de 2012, con la declaración de la extinción de la acción penal de la cual fue víctima, transcurriendo 62 días, sin embargo, la demanda interpuesta en base a dicha dimisión, además de injustificada, mal fundada y carente de base legal, es extemporánea, toda vez que el derecho que se pretende ejercer está caduco y prescrito, con lo cual la Corte a-qua establece un exceso de poder, al acoger como falta continua los malos tratamientos que recibía el trabajador demandante, quien prestó sus servicios a la empresa y que no fue probado de manera fehaciente por el trabajador”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en el expediente existe depositado el Acto núm. 311/2012, de fecha 25 de abril del 2012, del ministerial Wander M. Sosa Morla, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, mediante la cual, el señor Rafael Sánchez Reyes notifica su dimisión tanto al Ministerio de Trabajo de Bávaro, Punta Cana de Higüey, como al Hotel Ocean Blue & Sand y su gerente Benedicto Almonte. Que es preciso señalar que esta dimisión es sumamente extensa, copia varios artículos

de la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, implicando su violación in-extenso, contiene además un plano fáctico de todo lo alegadamente ocurrido incluyendo aspectos penales, así como las propias opiniones del trabajador y los textos legales que entendía inherente a la misma, por tales motivos, y en el entendido de que está claro que la misma se refiere a que “la empresa no tiene a mi requirente afiliado al Sistema de Seguridad Social”, “Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura”, violación al artículo 97, en sus numerales 4, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 13 y 14 del Código de Trabajo, que es lo que interesa, puesto que señala demás reglamentos y leyes, inclusive del Código Civil, que habría que vaciarlos en esta instancia, lo que no es necesario por ser redundantes. Dimite además, “por maltrato físico, psicológico, de encerramiento, de exposición en la vía pública, ya que fue trasladado desde el recinto militar de Politour hacia la policía de Verón en un autobús público, con las esposas para que todo el mundo lo viera” y continua la Corte: “... que por otro lado se encuentra el hecho de que el salario real del trabajador era de RD\$32,748.21 Pesos mensuales, y el salario reportado por el empleador al Sistema Dominicano de Seguridad Social, era menor del que real y efectivamente devengaba el trabajador, lo que afecta su futura pensión de invalidez o de retiro, así como el propio sistema de seguridad social. Todo lo cual se puede comprobar en la Certificación núm. 117174, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social y depositada en el expediente por la propia recurrida, lo que constituye, además de una falta continua, un hecho que justifica la dimisión de que se trata, por tanto, las pretensiones de la parte demandada hoy recurrida, carecen de fundamentos y de base legal, motivos por los cuales deben ser desestimadas y *mutatis mutandis*, habiendo comprobado esta Corte la ocurrencia de las mismas en la forma precedentemente señalada, la dimisión por estos hechos ejercida deviene a ser justificada”;

Considerando, tras ponderar las pruebas aportadas, el tribunal a quo dio por establecido que la recurrente violentó las normas del Sistema Dominicano de Seguridad Social, al cotizar un salario inferior al que realmente devengaba el trabajador, lo que constituye una falta continua, que tal como establece la decisión impugnada, permite al trabajador presentar dimisión del contrato de trabajo, por constituir la misma un violación a la obligación sustancial que permanentemente debe cumplir el empleador, por lo que el plazo de 15 días establecido en el artículo 98 del Código de

Trabajo y que el recurrente establece que al momento de la dimisión del trabajador estaba vencido, por el contrario estaba abierto, hasta tanto no cesara el estado de falta continua que constituye la cotización con un salario inferior al devengado, por lo que la terminación del contrato de trabajo basada dentro de otras tantas causas, estaba vigente, en el entendido de que basta con que el trabajador que invoca varias causas de dimisión, como en la especie, pruebe una de ellas, para que la misma sea declarada justificada, tal como la declaró el tribunal a quo, sin desnaturalización, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente propone en su quinto medio de casación, que: “por aplicación combinada del artículo 1315 y subsiguientes del Código Civil, se establecen el régimen legal de la prueba, denotando el carácter intrínseco que conlleva el deber de probar el hecho que da lugar a la acción en justicia y sus repercusiones ulteriores, en detrimento de quien, ya sea por la acción u omisión de un determinado hecho, ve perjudicado su patrimonio fruto de dicha situación; que en lo que respecta a la materia probatoria en todo proceso, la prueba al ser presentada ante el juez, se ve en la imperiosa obligación de fallar en base a lo que se ha probado; en la especie, el trabajador demandante depositó una evaluación que la Corte misma estableció como ilegible de supuestos daños emocionales sufridos, lo cual no tiene ningún valor probatorio, ya que no es un resultado concreto como consecuencia de un estudio o experticio adecuado para determinar tales circunstancias”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en el expediente existe depositado la Certificación Médica núm. 2819 del 30 de junio del 2011, donde se observa que el señor Rafael Sánchez Reyes, “padece ... ilegible, producto de “maltrato” (ilegible) recibido en el trabajo”, expedido por el Dr. Máximo Melo Días, psiquiatra, Grupo Médico Libertad, ubicado en la Avenida Libertad núm. 269 de Higüey, República Dominicana”;

Considerando, que el valor probatorio de la certificación médica a la que se refiere el considerando anterior, se lo debe dar la Corte a qua, tal como lo hizo, siendo una pieza que viene a confirmar lo que por los demás modos de pruebas el trabajador recurrido había demostrado ante los jueces de fondo, a saber, un estado continuo de presión psicológica

o acoso moral, generado por el mal trato una vez terminado el proceso penal al que había sido sometido, y ejerciendo sus funciones habituales, sin que esta alta corte haya advertido desnaturalización, por vía de consecuencia escapa al control de la casación, y debe desestimarse el medio examinado;

Considerando, que la sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad Puerto La Cruz Comercial, SRL., (Operadora del Hotel Ocean Blue & Sand), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y las distrae a favor y provecho de los Licdos. Francisco Amparo Berroa y Scarlett Ávila Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert Placancia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 29 de diciembre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Elpidio Carpio Mójica y compartes.
Abogados:	Licdos. Miguel Rodríguez, Rafael Antonio Cedeño y Domingo A. Tavárez Arísty.
Recurridas:	Fiesta Bávaro Hotels, S. A. y Fiesta Dominican Properties, S. A.
Abogados:	Licdos. Abel Rodríguez Del Orbe, Manuel De Jesús Pérez, Bienvenido E. Rodríguez y Licda. Arelis Del Orbe.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Elpidio Carpio Mójica, Cándido Carpio Castillo, Héctor Bienvenido Chevalier Rijo y Elizabeth Rijo Columna, todos dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0047779-2, 028-0047875-8,

028-0049039-9 y 028-0092732-5, respectivamente, domiciliados y residentes los tres primeros, en Av. Estados Unidos de Norteamérica, Bávaro, distrito municipal de Verón-Punta Cana y la última, en la calle Cesé Catrina, núm. 5, La Basílica, de la ciudad de Salvaleón de Higüey, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Miguel Rodríguez y Rafael Antonio Cedeño, abogados de los recurrentes, los señores Elpidio Carpio Mójica, Cándido Carpio Castillo, Héctor Bienvenido Chevalier Rijo y Elizabeth Rijo Columna;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Arelis Del Orbe, en representación de los Licdos. Abel Rodríguez Del Orbe, Manuel De Jesús Pérez y Bienvenido E. Rodríguez, abogados de las entidades recurridas, Fiesta Bávaro Hotels, S. A. y Fiesta Dominican Properties, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2016, suscrito por el Lic. Domingo A. Tavárez Arísty, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0008541-3, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe y Licdos. Manuel De Jesús Pérez y Bienvenido E. Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0063108-4, 001-0478372-5 y 001-1128204-2, respectivamente, abogados de las entidades recurridas;

Que en fecha 18 de enero de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucía, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados (Oposición y Nulidad de Refundición de Parcelas), en relación a las Parcelas núms. 90-A, 90 y 89-B, del Distrito Catastral núm. 11.4, del municipio Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Higüey, dictó en fecha 21 de abril de 2014, la sentencia núm. 01852014000431, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza las conclusiones formuladas por los abogados quienes actuando a nombre y representación de los señores Héctor Bienvenido Chevalier Rijo, Elpidio Carpio Mójica, Cándido Carpio Castillo y Elizabeth Rijo Columna, oponentes del deslinde, por los motivos antes expuestos, especialmente por falta de prueba idónea que sustenten sus pretensiones, compensando las costas de dicho procedimiento; Segundo: Acoge, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia las conclusiones vertidas en audiencia de fecha trece (13) de febrero de 2014, por el abogado Rafael Castro Jiménez, en representación de Fiesta Dominican Properties, S. A.; Tercero: Aprueba los trabajos de deslinde y refundición dentro del ámbito de las Parcelas núms. 90-A, 90 y 89-B, del Distrito Catastral núm. 11/4ta., del municipio Higüey, resultante de los trabajos de deslinde núms. 505675991028, 506606027479, 505684997472 y 505685712356, resultante de los trabajos de refundición núm. 505695178334, lugar El Cortecito, del municipio de Higüey, con una extensión superficial de: 28,326.76, 6,558.23, 456.82, 561.09 y 2,615,026.42 metros cuadrados, presentados por el agrimensor Vladimir Stip Javier Paredes, núm. 24832, y aprobados técnicamente por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, mediante oficio núm. 08320, remitido por esa jurisdicción al Departamento Central, en fecha nueve (9) de noviembre de 2012; Cuarto: Dispone que el Registrador de Títulos de Higüey, realice las actuaciones siguientes: cancelar el asiento registral perteneciente a la Constancia Anotada, identificada con el núm. 82-92, que ampara el derecho de propiedad sobre lo de Fiesta Dominican Properties, S. A.; cancelar el asiento registral perteneciente a la Constancia Anotada, identificada con el núm. 62-33, que ampara el derecho sobre la Parcela núm. 90, del Distrito Catastral núm. 11/4ta., del municipio de Higüey, propiedad de Fiesta Dominican Properties, S. A.; cancelar el asiento registral perteneciente a la Constancia Anotada, identificada con el núm. 92-300, que ampara el derecho sobre la Parcela núm. 90, del Distrito

Catastral núm. 11/4ta., del municipio de Higüey, propiedad de Fiesta Dominican Properties, S. A.; expedir el Certificado de Título correspondiente, que ampare el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 505675991028, lugar El Cortecito, del municipio de Higüey, con una extensión superficial de 28,326.76 metros cuadrados, según plano aprobado, a favor de Fiesta Dominican Properties, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-65676-1, debidamente representada por el señor José Francisco Bonet Gambins, español, mayor de edad, casado, hotelero, portador de la Cédula de Identidad Extranjera núm. 001-1753916-3, domiciliado en el municipio de Higüey; expedir el Certificado de Título correspondiente, que ampare el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 506606027479, lugar El Cortecito, del municipio de Higüey, con una extensión superficial de 6,558.23 metros cuadrados, según plano aprobado, a favor de Fiesta Dominican Properties, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-65676-1, debidamente representada por el señor José Francisco Bonet Gambins, español, mayor de edad, casado, hotelero, portador de la Cédula de Identidad Extranjera núm. 001-1753916-3, domiciliado en el municipio de Higüey; expedir el Certificado de Título correspondiente, que ampare el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 505684997472, lugar El Cortecito, del municipio de Higüey, con una extensión superficial de 6,558.23 metros cuadrados, según plano aprobado, a favor de Fiesta Dominican Properties, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-65676-1, debidamente representada por el señor José Francisco Bonet Gambins, español, mayor de edad, casado, hotelero, portador de la Cédula de Identidad Extranjera núm. 001-1753916-3, domiciliado en el municipio de Higüey; expedir el Certificado de Título correspondiente, que ampare el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 505684997472, lugar El Cortecito, del municipio de Higüey, con una extensión superficial 5,561.09 metros cuadrados, según plano aprobado, a favor de Fiesta Dominican Properties, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-65676-1, debidamente representada por el señor José Francisco Bonet Gambins, español, mayor de edad, casado, hotelero, portador de la Cédula de Identidad Extranjera núm. 001-1753916-3, domiciliado en el municipio de Higüey; expedir el Certificado de Título correspondiente, que ampare el derecho de

propiedad sobre la Parcela núm. 505695178334, lugar El Cortecito, del municipio de Higüey, con una extensión superficial de 6,558.23 metros cuadrados, según plano aprobado, a favor de Fiesta Dominican Properties, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-65676-1, debidamente representada por el señor José Francisco Bonet Gambins, español, mayor de edad, casado, hotelero, portador de la Cédula de Identidad Extranjera núm. 001-1753916-3, domiciliado en el municipio de Higüey. Instruye al Registro de Títulos de Higüey a ejecutar la presente sentencia de conformidad con el plano aprobado, que en caso de existir discrepancia en cuanto a la designación catastral, o en cuanto al área, producto de algún error material constatable, prevalece el plano y se ejecute en función de este. Y mantener cualquier otra carga inscrita sobre esos derechos, que no haya sido presentada ante este tribunal y que se encuentre a la fecha registrada. En relación a las oposiciones inscrita, el Tribunal ordena su levantamiento, en virtud de la Resolución 1419 de 2013, dictada por la Suprema Corte de Justicia; Quinto: Comuníquese al Registro de Títulos de Higüey, los documentos relativos al deslinde, descritos en esta sentencia, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; b) que, contra la indicada sentencia fue interpuesto un recurso de apelación de fecha 6 de mayo de 2014, y en virtud de este el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el 29 de diciembre de 2015, la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acogiendo como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, ejercido por los señores: Héctor Bienvenido Chevalier Rijo, Elpidio Carpio Mónica, Cándido Carpio Castillo y Elizabeth Rijo Columna, en contra de la sentencia núm. 01852014000432, dictada en fecha veintiuno (21) de abril del año 2014, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por haberlo instrumentado en tiempo hábil como manda la ley; **Segundo:** Rechazando en cuanto al fondo, el mencionado recurso de apelación, por los motivos y razones legales precedentemente expuestas en todo el discurrir de esta decisión y confirma íntegramente la impugnada decisión,

por justa y estar apegada al derecho; Tercero: Condenando a los sucumbientes señores Héctor Bienvenido Chevalier Rijo, Elpidio Carpio Mónica, Cándido Carpio Castillo y Elizabeth Rijo Columna, al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, Manuel De Jesús Pérez, Bienvenido E. Rodríguez y Glenn Haché, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 46 de la Constitución Dominicana y del artículo 107 de la Ley núm. 108-05; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos”;

En cuanto a los medios de inadmisión del recurso de casación.

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos Fiesta Bávaro Hotels, S.A. y Fiesta Dominican Properties, S.A. presentan dos (2) incidentes con respecto al recurso de casación de que se trata y son los siguientes: **a)** que el recurso es inadmisibles por extemporáneo, porque al momento de interponerse ya había transcurrido los treinta (30) días que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, específicamente 33 días, por tanto sostienen que dicho recurso fue interpuesto fuera de plazo; **b)** que el recurso es inadmisibles por falta de desarrollo de los medios;

Considerando, que, según lo establece el artículo 5 modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, el plazo para la interposición de este recurso es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, conforme lo expresa el artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario “Todos los plazos para interponer los recursos relacionados con las decisiones rendidas por el Tribunal de Tierras comienzan a correr a partir de su notificación”; que dicho plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley de Casación, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que tratándose de una sentencia dictada en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, donde tienen su domicilio los recurrentes, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil;

que entre la provincia La Altagracia y la ciudad de Santo Domingo existe una distancia de 190 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado 6 días, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros; que las partes recurridas, Fiesta Bávaro Hotels, S. A. y Fiesta Dominican Properties, S. A., notificaron la sentencia impugnada a los recurrentes, Elpidio Carpio Mojica, Cándido Carpio Castillo, Héctor Bienvenido Chevalier Rijo y Elizabeth Rijo Columna, en fecha 7 de enero de 2016, al tenor del acto núm. 28/2016, diligenciado y notificado en dicha fecha, por David Del Rosario, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia;

Considerando, que, en virtud de lo expuesto anteriormente, el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa vencía el 12 de febrero de 2016; que al ser interpuesto el 10 de febrero de 2016, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que el referido recurso fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión examinado, sin que figure en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que en lo que concierne a la inadmisión del recurso por falta de desarrollo de los medios, procede expresarle a los recurridos, que si es cierto que los recurrentes desenvuelven de manera muy sucinta los medios en que se funda su recurso, no es menos cierto es, que en las consideraciones y argumentaciones formuladas en el memorial introductorio hacen señalamientos que permiten a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan en las mismas se hayan o no presentes en dicho fallo, por lo que el medio de inadmisión invocado por los recurridos también debe ser desestimado, sin necesidad igualmente de que conste en el dispositivo de la actual decisión;

En cuanto al fondo del recurso de casación.

Considerando, que los medios presentados en el recurso de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, los recurrentes aducen en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua no se refiere en ninguno de los considerandos sobre si admitió o no la tesis enarbolada por las recurridas, referente a que era de imposible la ejecución de la sentencia que

liquidó la astreinte o de que el Tribunal Constitucional declaró que las víctimas de la violación de los derechos fundamentales no podían requerir la liquidación en su provecho; que constituye una flagrante violación al artículo 46 de la Constitución, un desacato de una orden judicial, autorizar la eliminación de un camino público mediante un procedimiento de refundición de parcelas; que la sentencia recurrida no menciona ninguno de los documentos que depositaron las partes, ahora en casación, desde el primer grado, amén de otras piezas que se incorporaron al expediente en grado de apelación; por último sostienen, que el Tribunal a-quo incurrir en el vicio de falta de base legal y desnaturalización de los hechos, al ignorar los documentos depositados por ellos y deformar la realidad de los hechos y circunstancias de la causa”;

Considerando, que los recurrentes entienden que los vicios enunciados le pueden ser atribuidos a la sentencia impugnada pues al examinar la motivación de la misma se advierte que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes y confirmar la decisión dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, la Corte a-qua estableció los motivos siguientes: “que resultan extraños los alegatos de los recurrentes intervinientes voluntarios, ya que por lo visto están lejos de la realidad jurídica existente, sobre todo cuando invocan la apertura de un camino que nunca lo ha sido, de conformidad con los trabajos técnicos instrumentados tanto por la Dirección General de Mensuras Catastrales, como por el Ministerio Obras Públicas, tal y como lo confirman estas dos instituciones a través de las piezas documentales que figuran anexas en el expediente, que ahora nos ocupa, y es por eso que ha lugar desestimar dicho pedimento, por improcedente en la forma y carente de pruebas legales en el fondo; que prosiguiendo con las invocaciones planteadas por los impugnantes, en el aspecto de haber sido favorecidos con una decisión de amparo por ante el Juez competente, lo cierto es, que esto carece de relevancia frente a la materia en cuestión, sobre todo, cuando la mencionada acción, solamente y en principio, quiso facilitar un ligero impase de carácter provisional, tal y como se vislumbra en la especie, en virtud de que luego de efectuados los trabajos técnicos, antes consignados, todo esto fue echado y extinguido por los efectos de las indicadas faenas, y en tal virtud, también ha lugar desestimarla por carecer de interés procesal al efecto”;

Considerando, que agrega la Corte a-qua, lo siguiente: “que las decisiones tomadas por otras jurisdicciones, tal y como lo alegan los recurrentes en sus escritos y que compensaban sus intereses, no pueden ser interpretadas como gananciosas en principio, ya que en materia de Terrenos Registrados, lo que realmente perfecciona y responde al interés legal por excelencia, es la Ley núm. 108-05 y sus Reglamentos, instituida por el legislador en aras de Política vigente, que cercena cualquier otra operación rendida por otra instancia ajena a la misma, en virtud de los efectos que esta genera, por lo que otras resoluciones rendidas, aún con la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, no le pueden cercenar los atributos de especialidad y de orden público que caracteriza la mencionada disposición, y ante esos desacertados alegatos, procede su rechazamiento, por improcedente y carente de base estatutaria; que la existencia de una Certificación emitida por el Ministerio de Obras Públicas, mediante la cual se expresa “La no existencia de camino real alguno dentro de los predios pertenecientes a la ahora intimada”, el cual tampoco se hizo constar ni se invocó en los trabajos de deslindes y refundición parcelaria, por los ahora quejosos, conlleva necesariamente admitir lo predicado por esta última, cuestión de hecho que nuestro ordenamiento procesal vigente resguarda y protege por quienes están investidos de la propiedad, amparado incluso por nuestra Constitución Política vigente, por lo que tales alegatos, resultan improcedentes en la forma y mal fundados en cuanto al fondo”;

Considerando, que por último sostiene la Corte a-qua lo siguiente: “que el simple hecho de solicitar deslinde y refundición de parcelas, tal y como lo ha instrumentado una de las partes, ahora en causa, previo cumplimiento de las disposiciones legales, que nacen fruto de las circunstancias puntuales y naturales de la ubicación parcelaria, no puede, bajo circunstancia alguna, adecuarla a los caprichos de quienes en un pasado lo “usufructuaron” indebidamente, ya que las disposiciones emitidas y aprobadas por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y Ministerio de Obras Públicas, se bastan por sí misma, y bajo esas notorias circunstancias procesales, procede el rechazamiento, una vez más, de las conclusiones vertidas por los disgustados, por carecer de base legal”;

Considerando, que, no es un hecho controvertido la existencia de la decisión de Amparo núm. 549/2008, de fecha 8 de diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual ordenó a las hoy recurridas,

Fiesta Bávaro Hotels, S. A. y Fiesta Dominican Properties, S.A. la apertura inmediatamente del camino denominado “El Cortecito”, ubicado en el paraje El Cortecito de la sección El Salado del municipio de Higüey y que bordea por su lado noreste a la parcela núm. 90-A, del D.C. 11/4ta. del Municipio de Higüey; que en relación a dicha decisión, se advierte que dicho tribunal consideró en relación a la misma, entre otras cosas, lo siguiente: “... carece de relevancia frente a la materia en cuestión, sobre todo, cuando la mencionada acción solamente y en principio quiso facilitar un ligero impase de carácter provisional”;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, contrario a lo aducido anteriormente por la Corte a-qua, que lo dispuesto por la vía de amparo resultaba imperioso para la solución del conflicto, en tanto que existió una decisión que ya se había tornado irrecorrible, así las cosas era determinante establecer si el alcance ordenado por la referida sentencia de amparo era provisional o definitiva, es decir, si lo garantizado por la decisión de amparo como derecho al acceso a la propiedad, se dispuso hasta tanto se culminara una determinada obra o si lo que se tuteló, fue el derecho de acceso entre las parcelas objeto de la litis, como única vía o entrada que tenían los recurrentes para acceder o materializar el ejercicio del derecho de propiedad;

Considerando, que conforme a los motivos antes indicados, resulta evidente que la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal y de desnaturalización de los hechos, en tal sentido, debe ser casada sin que sea necesario ponderar los demás argumentos presentados en la especie;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Considerando, que de conformidad con la parte in fine del párrafo 3ero., del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el 29 de diciembre de 2015,

en relación a las Parcelas 89-B, 90 y 90-A Distrito Catastral núm. 11.4, del municipio Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de septiembre de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Consortio de Propietarios del Residencial Jicome.
Abogado:	Lic. Miguel A. Comprés Gómez.
Recurridos:	Elizabeth De la Rosa De la Rosa y Howard J. Conroy.
Abogado:	Dr. Aquiles De León Valdez.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consortio de Propietarios del Residencial Jicome, condominio debidamente constituido y registrado en virtud de la Ley 5038 sobre Condominios de la República Dominicana, ubicado en la calle Ernesto de la Maza, núm. 157, Mirador Norte, Distrito Nacional, debidamente representado por su Administrador, señor Nolberto Soto, dominicano, mayor de edad, portador De la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0153628-2, domiciliado en la calle

Ernesto de la Maza núm. 157, Residencial Jicome Apto. No. 2-A, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 19 de septiembre de 2016;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 2016, suscrito por el Lic. Miguel A. Comprés Gómez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0267156-7, abogado de la parte recurrente, el Consorcio de Propietarios del Residencial Jicome;

Visto la instancia en solicitud de archivo definitivo, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de enero de 2017, suscrito y firmado por el Dr. Aquiles De Leon Valdez, mediante la cual concluyen así: Primero: Ordenar el archivo definitivo del expediente descrito en la referencia, como consecuencia del acuerdo transaccional de desistimiento de instancias, debidamente legalizado por el Dr. Francisco Medrano, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, intervenido entre los señores Elizabeth De la Rosa De la Rosa y Howard J. Conroy y el Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Jicome; Segundo: Ordenar el desglose del expediente de que se trata, una vez haya sido ordenado su archivo definitivo, de conformidad con los términos del acuerdo transaccional alcanzado entre las partes;

Visto el acto de desistimiento de Recurso de Casación, de fecha 30 de noviembre de 2016, suscrito y firmado por los señores Hipólito Gimes, Luz María E. Rodríguez Gómez, en representación del Consorcio de Propietarios del Residencial Jicome, parte recurrente, y su respectivo abogado el Licdo. Miguel A. Comprés Gómez, y por la señora Elizabeth De la Rosa De la Rosa, por si y por el señor Howard J. Conroy, parte recurrida y su respectivo abogado el Dr. Aquiles De León Valdez, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Francisco Medrano, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual las partes desisten, desde ahora y para siempre, de cualquier actuación procesal, y de mutuo acuerdo autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas, por lo que se impone el desistimiento de dicho recurso;

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Consorcio de Propietarios del Residencial Jicome, del recurso casación por el interpuesto, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 19 de septiembre de 2016; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 13 de agosto de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Rafael Antonio Rosario Castillo y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Antonio Rosario Castillo, George Andrés López Hilario y Licda. Julia Lisandra Muñoz Santana.
Recurrido:	Juan Ramón Suárez Madrigal.
Abogados:	Dr. Onésimo Tejada y Lic. Cecilio Marte Morel.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Licdos. Rafael Antonio Rosario Castillo, George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Muñoz Santana, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0733075-5, 001-0122578-7 y 001-1551069-7, respectivamente, domiciliados y residentes calle General Frank Miranda núm. 4, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 13 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Rafael Antonio Rosario Castillo, George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Muñoz Santana, de generales anotadas, abogados quienes actúan en representación de sí mismos, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 2015, suscrito por el Lic. Cecilio Marte Morel y el Dr. Onésimo Tejada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0143034-0 y 056-0068054-9, respectivamente, abogados del recurrido Juan Ramón Suárez Madrigal;

Visto el auto dictado el 8 de marzo de 2017, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, Juez de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Que en fecha 8 de marzo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y José Alberto Cruceta Almánzar, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre derechos registrados, (Nulidad de Deslinde), en relación a la Parcela núm. 9-C, Distrito Catastral núm. 59/segunda, municipio Sánchez, provincia Samaná, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, quien dictó en fecha 29 de septiembre de 2014, la sentencia núm. 201400496, cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia ahora impugnada; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 13 de agosto de 2015, la sentencia núm. 2015-0151, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales, planteadas por los señores George Andrés López Hilario, Julia Lisandra Muñoz Santana y Rafael Antonio Rosario Castillo, en la audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del años Dos Mil Quince (2015), por los motivos que anteceden; **Segundo:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha ocho (8) del mes de octubre del año Dos Mil Catorce (2014), interpuesto por los señores Rafael Antonio Rosario Castillo, George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Muñoz Santana, en contra de la sentencia núm. 201400496, de fecha 29 del mes de septiembre diciembre del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos y razones que se indican en ésta sentencia; **Tercero:** Rechaza las conclusiones producidas por los señores Rafael Antonio Rosario Castillo, George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Muñoz Santana, en la audiencia de fecha diez (10) del mes de junio del año Dos Mil Quince (2015), por las razones que se hacen constar en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Acoge las conclusiones planteadas por el señor Juan Ramón Suárez Madrigal, en la audiencia de fecha Diez (10) del mes de junio del año Dos Mil Quince (2015), a través de sus abogados apoderados, por los motivos expuestos anteriormente; **Quinto:** Condena a los señores Rafael Antonio Rosario Castillo, George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Muñoz Santana, al pago de las costas del procedimiento, para que las mismas sean distraídas a favor de los Licdos. Cecilio Marte Morel, Atahualpa Tejada y el Dr. Onésimo Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, remitir esta sentencia al Registro de Títulos del Distrito Judicial

de Samaná, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Séptimo:** Ordena a la Secretaria General de éste Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dar cumplimiento a la Resolución núm. 06-2015 de fecha nueve (9) del mes de febrero del año Dos Mil Quince (2015), dictada por el Consejo del Poder Judicial, en lo relativo al desglose de las documentaciones que conforman el expediente; **Octavo:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 201400496, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechazamos, la aprobación técnica de los trabajos de deslinde de fecha doce (12) del mes de diciembre del año Dos Mil Doce (2012), con relación a la Parcela núm. 9-C, del Distrito Catastral núm. 59/2da. del municipio de Sánchez, resultando Parcela núm. 412218031964, de Sánchez, con una extensión superficial de 230,197.60 metros cuadrados, suscrito por el agrimensor Antonio Tejada, Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, por tener irregularidades; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechazamos en parte, las conclusiones al fondo de los señores Rafael Rosario Licdos. George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Tejada; **Tercero:** Acoger, como al efecto acogemos, de manera parcial, las conclusiones al fondo del señor Juan Ramón Suárez Madrigal, por ser justas y reposar en pruebas y bases legales; **Cuarto:** Anular, como al efecto anulamos, los trabajos de mensura para deslinde, realizados por el agrimensor Carlos Higinio de Jesús Veras, en la Parcela núm. 9-C del Distrito Catastral núm. 59/2da. del municipio de Sánchez, que dieron como resultados la Parcela núm. 412218031964, de Sánchez, con una extensión superficial de 230,197.60 metros cuadrados, a favor del señor Rafael Rosario, por las irregularidades señaladas en el cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** Ordenar, como al efecto compensamos, las costas del procedimiento; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, a la Secretaría de este Tribunal, enviar una copia de la sentencia a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para los fines correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación, los medios acompañados de una descripción de motivos, que en virtud de que éstos se encuentran en el desarrollo de los mismos, esta

Sala se limitará, simplemente a enunciar los medios propuestos, a continuación: **“Primer Medio:** Parcialidad al ponderar las pruebas desnaturalización de los hechos, exceso de poder, fallo extra petita, parcialidad al emitir solución al conflicto en base a hechos falsos y no probados, errónea interpretación de los hechos, violación al principio de igualdad de armas procesales, debido proceso de ley y tutela judicial efectiva en ponderación de las pruebas; **Segundo Medio:** Vicio relativo a errónea interpretación del artículo 51 de la Constitución y artículos 90 y 91 de la Ley núm. 108-05, respecto del efecto *erga omnes*, de los títulos de propiedad, desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 51 y 69 de la Constitución Dominicana, violación al artículo 544 y siguiente del Código Civil, fallo extra petita y violación al principio de igualdad e imparcialidad; **Tercer Medio:** Vicio relativo a errónea interpretación y aplicación del artículo 51 de la Constitución y artículos 90 y 91 de la Ley núm. 108-05, respecto del efecto *erga omnes*, de los títulos de propiedad, violación a los artículos 544 y siguientes del Código Civil Dominicano, fallo extra petita y violación al principio de igualdad e imparcialidad; **Cuarto Medio:** Desnaturalización por ser falsa la supuesta comparecencia del agrimensor al descenso lo que no ocurrió y contradicción de motivos; **Quinto Medio:** No ponderación justo alcance la declaración del recurrido reconociendo posesión al recurrente; **Sexto Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal, violación de los artículos 1108 y 1134 del Código Civil , violación grosera al derecho de propiedad, violación al principio II y IV, que rige el sistema de publicidad inmobiliaria, según consta en la Ley núm. 108-05, violación al principio *tamtun devolutun tamtun apelatun* y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Séptimo Medio:** Violación al doble grado de jurisdicción, violación del derecho de defensa del agrimensor Carlos de Jesús Veras, a quien no citaron para que defendiera en alzada su informe y desnaturalización de informes de agrimensores actuantes”;

En cuanto a la solicitud de fusión de expedientes.

Considerando, que la parte recurrente por instancia depositada por Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2016, solicitud la fusión de los expedientes: “a) 2015-5676, contentivo del recurso de casación interpuesto por los actuales recurrentes señores George Andrés López Hilario y Julia Lizandra Muñoz Santana, contra la

sentencia núm. 2015-0189, de fecha 30 de septiembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Judicial del Noreste; b) 2015-4904, contentivo del recurso de casación interpuesto por los señores Rafael Antonio Rosario, George Andrés Lopez Hilario y Julia Lizandra Muñoz Santana, contra la sentencia núm. 2015-0151, de fecha 13 de agosto de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Judicial del Noreste; c) 2015-4901, contentivo del recurso de casación interpuesto por el señor Juan Ramón Suárez Madrigal, contra la sentencia núm. 2015-0206, de fecha 8 de diciembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Judicial del Noreste”;

Considerando, que ha sido un criterio jurisprudencial constante, que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia; que luego del estudio de la solicitud de fusión de referencia, esta Tercera Sala ha podido verificar, que no es posible fusionar el presente recurso de casación con los recursos en cuestión, en razón de que dichos expedientes se encuentran en diferentes actividad procesal; por tanto, se desestima la solicitud de fusión de referencia;

En cuanto al fondo del recurso.

Considerando, que en relación a los medios externados por los recurrentes, y que han sido enunciados en otra parte de esta sentencia, es de utilidad para una adecuada solución del caso, proceder a examinar reunidos, en los que expone, en síntesis, lo siguiente: “que los recurrentes ocuparon la porción de terreno, objeto de deslinde, de manos de su legítimo propietario, el señor Rafael Antonio Rosario Castillo, y no por préstamo, como alega el recurrido; que existe falta en la ponderación de los documentos y contradicción en los hechos y en los puntos de derecho recogidos en la sentencia objeto de recurso, puesto que la sentencia recurrida encierra dos hechos como verdaderos que se contradicen, pues los recurrentes en escrito recursivo de apelación puntualizan y prueban la ocupación de los recurrentes del inmueble objeto de deslinde, pero la sentencia concluye que los recurrentes no tenían ocupación al respecto; que no es posible que el Tribunal a-quo declarara nula una venta basada

en que no existía posesión, si este derecho estaba fundamentado en una constancia anotada que cuenta con la protección del Estado Dominicano, omitiendo, de esa manera, estatuir sobre las declaraciones de los colindantes que reconocieron la posesión de los recurrentes y cuando el mismo recurrido admitió que tenían y que deberían ser desalojados”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada constan las conclusiones de los recurrentes en apelación, señores Rafael Antonio Rosario Castillo, George A. López Hilario y Julia Lisandra Muñoz, los cuales solicitaron, en resumen, lo siguiente: “a) homologación del contrato de compraventa intervenido entre los señores George A. López Hilario, Julia Lisandra Muñoz y Rafael Antonio Rosario Castillo, de fecha 30 de agosto de 2012; b) rechazar las conclusiones del señor Juan Ramón Suárez Madrigal, especialmente las que promueven la incautación y cancelación de la constancia anotada registrada a favor de Rafael Antonio Rosario Castillo, y muy especialmente, la solicitud de desalojo y auxilio de la fuerza pública”; asimismo, el recurrido en apelación, señor Juan Ramón Suárez Madrigal, en sus conclusiones solicitó en síntesis, lo siguiente: “1) que se rechazaran en todas sus partes las conclusiones del Lic. George A. López Hilario, por haberse realizado dichos trabajos en el inmueble denominado Parcela núm. 9-C, del Distrito Catastral núm. 59/segunda, del municipio de Sánchez, porción del señor Juan Ramón Suárez Madrigal; 2) que se ordenara a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Noreste, cancelar los trabajos de la Parcela núm. 412218031964, por haber sido realizado de mala fe; 3) que se incautara y cancelara la constancia anotada correspondiente a la porción de 220,700.49 metros cuadrados a nombre de Rafael Antonio Rosario Castillo; 4) que se ordenara el desalojo y se otorgara el auxilio de la fuerza pública en contra de los señores George A. López Hilario y Julia Lisandra Muñoz, y de cualquier otra persona que se encontrara dentro de la porción de terreno de la Parcela núm. 9-C, propiedad del señor Juan Ramón Suárez Madrigal; 5) que se condenaran a los señores Rafael Antonio Rosario Castillo, George A. López Hilario y Julia Lisandra Muñoz, al pago de una astreinte de RD\$10,000.00 Pesos diarios, por cada día de retardo si persisten en continuar ocupando, de forma ilegal, el inmueble en cuestión”;

Considerando, que en la sentencia impugnada en cuanto a la posesión física del inmueble en litis, el actual recurrido, y recurrido en apelación, entre sus alegatos, expuso: “a) que cuando el recurrido adquirió en el

2007 la propiedad, por vía del abogado que hizo la documentación de compra, de apodo Papachú, quien era primo de George Andrés López Hilario, esposo y abogado de la recurrente, se le pidió prestada al recurrido, para que un primo suyo entrara unos animales que estaban muriendo del hambre, por lo que en calidad de prestatario que la hoy recurrente y su esposo, señores George A. López Hilario y Julia Lisandra Muñoz, entran a ocupar la propiedad, puesto como no necesitaba el pasto le había prestado; b) que en el descenso hecho por el Juez de Primer Grado al lugar de ubicación de la Parcela número 9-C, del Distrito Catastral número 59/segunda, del municipio de Sánchez, y en presencia del señor Rafael Antonio Rosario Castillo, se comprobó que éste no tenía la posesión de la porción de terreno que mediante acto de fecha 30 de agosto de 2012, transfirió, a favor de los esposos George A. López Hilario y Julia Lisandra Muñoz, y que el señor Rafael Antonio Rosario Castillo, en dicho descenso no pudo especificar y mostrar la ubicación de la porción de terreno que había recibido del Instituto Agrario Dominicano, de la cual había transferido la porción que pretendía deslindar, y que dicho descenso comprobó que las 150 tareas que el señor Rafael Antonio Rosario Castillo rebajó a favor del señor Bolívar Rodríguez Miguel, estaban a una distancia de más de un Kilómetro de la porción donde procuraba ubicar la constancia anotada para el deslinde, es decir, de la porción que vendió a los señores George A. López Hilario y Julia Lisandra Muñoz, dentro del ámbito de la Parcela núm. 9-C, del Distrito Catastral núm. 59/segunda, del municipio de Sánchez, a lo que el Tribunal a-quo determinó que el señor Rafael Antonio Rosario Castillo, era titular de constancia anotada en el ámbito del la referida parcela, no así de ocupación material en el terreno, al no haber podido señalar el lugar de su ocupación en la parcela de la especie, lo que expresara el Tribunal encontrarse imposibilitado de acoger el acto de venta en cuestión”;

Considerando, que en los casos de conflictos de deslindes basado en que un copropietario, deslindó en un área que no es la correcta en cuanto a su ubicación, el deber de los jueces, era establecer, mediante las pruebas, que quien deslindó, aún teniendo ocupación, practicó el trabajo técnico en el área que fue adquirida de su causante quien era co-propietario de la parcela al igual que otras personas; que la decisión objeto de recurso, no permite apreciar si se realizó una valoración de las pruebas enfocadas a establecer, no como erradamente afirmaron, que los

actuales recurrentes no tenía ocupación, (cuando otros documentos que dice la sentencia haber examinado, como fue la ordenanza en desalojo en contra de los actuales recurrentes, lo que implica que éstos tenían ocupación donde se practicó el deslinde), en vez de establecer el origen de la ocupación en la parcela, es decir, no solo señalar de quienes cada una de las partes adquirieron sus derechos, sino, la ocupación de los causantes de éstos, en qué parte de la parcela la habían materializado, pues, cómo éstos adquirieron, a través de convenciones sinalagmáticas, los derechos adquiridos, eran los que sus causantes o vendedores tenían físicamente disponibles, lo que implica cuál predio de la parcela originalmente se le transmitió; y que en muchos casos en la práctica suele quedar establecido, sea por los colindantes o por ciertas característica geográficas o naturales del terreno;

Considerando, que por lo antes expuesto, se precisaba para una solución adecuada, y así esta Tercera Sala advertir que se hizo una correcta valoración de las pruebas, y una correcta aplicación de la ley, que se estableciera el origen y posesión del predio en la Parcela núm. 9-C, Distrito Catastral núm. 59/segunda, municipio de Sánchez, Provincia Samaná, derivado de los derechos adquiridos por los señores George A. López Hilario y Julia Lisandra Muñoz, de su causante el señor Rafael Antonio Rosario Castillo, así como el derecho adquirido por el señor Juan Ramón Suárez Madrigal, y su causante el señor Reynaldo José Antigua Ventura, lo que no se advierte fuera realizado por los jueces del Tribunal Superior de Tierras, lo que se traduce en una falta de base legal;

Considerando, que además, el Tribunal a-quo desconoció el ámbito del apoderamiento, en cuanto a lo que se recurrió; pues el recurso fue promovido por los actuales recurrentes, en tanto en primer grado, el juez resolvió anular los trabajos de mensura en la Parcela núm. 9-C Distrito Catastral núm. 59/segunda, municipio Sánchez, provincia Samaná, de igual manera, el Tribunal a-quo perjudicó a los recurrentes con su propio recurso, es decir, incurrió en la gravedad procesal de *Reformatio in Peius*, pues procedió a declarar la nulidad del contrato de venta por medio del cual el recurrente había adquirido sus derechos en la referida parcela, que aún en el caso de que este aspecto fuera ventilado en primer grado, pero como hemos dicho, lo decidido en esa instancia giró en torno al rechazo de la aprobación técnica de los trabajos de deslinde de la Parcela número 9-C Distrito Catastral número 59/segunda, municipio Sánchez, provincia

Samaná, y la anulación del mismo, siendo rechazado el pedimento de cancelación de la carta constancia formulado por la contraparte, requiriéndose, para volver al examen de este punto ante los jueces del Tribunal Superior de Tierras, que el recurrido formalizara recurso de apelación en este punto, lo que no se advierte en el fallo indicado; que al decidir los jueces sobre aspectos que no fueron apoderados en la apelación, en nuestra técnica procesal se traduce, a una decisión o fallo ultra petita; por tales razones, procede acoger el presente recurso, y casar la sentencia impugnada en su totalidad;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, o por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establece los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 13 de agosto de 2015, en relación a la Parcela número 9-C, Distrito Catastral número 59/segunda, municipio de Sánchez, provincia Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de mayo del 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Carlos José Valerio Tavárez.
Abogados:	Licdos. Miguel Angel Durán y Francisco E. Valerio Tavárez.
Recurrida:	Mondelez Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdo. Guillermo Polanco Mañán y Luis Miguel Pereyra.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos José Valerio Tavárez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0317309-6, domiciliado y residente en la calle Central núm. 22, Residencial Claudia Alejandra IV, Apto. G302, sector Gala, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 17 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Guillermo Polanco Mañán, por sí y por el Licdo. Luis Miguel Pereyra, abogados de la sociedad comercial recurrida, Mondelez Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. Miguel Angel Durán y Francisco E. Valerio Tavárez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0876532-2 y 001-0244224-1, respectivamente, abogados del recurrente, el señor Carlos José Valerio Tavárez, mediante el cual proponen los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2016, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Guillermo Polanco Mañán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0089176-1 y 001-1835782-1, respectivamente, abogados de la sociedad comercial recurrida;

Que en fecha 21 de septiembre de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Sara I. Henríquez Marín, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral incoada por el señor Carlos José Valerio Tavárez contra Mondelez Dominicana, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional,

dictó una sentencia cuyo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha cuatro (4) de julio del año Dos Mil Catorce (2014), incoada por el señor Carlos José Valerio Tavárez en contra de la empresa Mondelez Dominicana continuadora de la entidad Cadbury Adams Dominicana, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al demandante, señor Carlos José Valerio Tavárez y la empresa Mondelez Dominicana continuadora de la entidad Cadbury Adams Dominicana, por dimisión justificada ejercida por la demandante y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata y en consecuencia condena a la parte demandada Mondelez Dominicana continuadora de la entidad Cadbury Adams Dominicana, a pagar a favor del demandante Carlos José Valerio Tavárez, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de once (11) años, dos (2) meses y trece (13) días, un salario mensual de RD\$103,718.26 y diario de RD\$4,352.42: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$121,867.76; b-) 253 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$1,101,162.26; c-) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$78,343.56; d-) La proporción del salario de Navidad del año 2014, ascendente a la suma de RD\$47,931.06; e-) Seis meses en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$622,309.56; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Un Millón Novecientos Setenta y Un Mil Seiscientos Catorce Pesos Dominicanos con 02/100 (RD\$1,971,614.02); **Cuarto:** Condena a la parte demandada Mondelez Dominicana continuadora de la entidad Cadbury Adams Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Miguel Ángel Duran y Francisco E. Valerio Tavárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año Dos Mil Quince (2015), por Mondelez Dominicana, S. A., contra sentencia núm. 08/2015, relativa al expediente laboral núm. 055-14-00404, dictada en fecha nueve (9) del mes de febrero del año Dos Mil

Quince (2015), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Carlos José Valerio, se acoge el mismo parcialmente, en consecuencia, acoge parcialmente la demanda interpuesta por Carlos José Valerio en contra de la empresa Mondelez Dominicana S. A. y condena a esta última al pago de la suma de RD\$261,145.43, por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año fiscal 2014, en favor del reclamante, por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acogen parcialmente las conclusiones del recurso de apelación principal interpuesto por la sociedad comercial Mondelez Dominicana S. A., declara injustificada la dimisión ejercida por el ex trabajador Carlos José Valerio, en contra de la referida empresa, por lo tanto, revoca los ordinales segundo y tercero, con excepción del pago de las vacaciones el cual se confirma, así como se confirma en los demás aspectos la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal, falta de ponderación de motivos de dimisión, falta de ponderación de la participación de beneficios como causal de la dimisión justificada, limitación a un solo aspecto de la dimisión; **Segundo Medio:** Errónea e incorrecta interpretación de la ley y de los artículos 182, 186, 187, 188, del Código de Trabajo, violación artículo 16 del Código de Trabajo y su reglamento de aplicación, violación a criterio jurisprudencial existente, desconocimiento de la ley y de la jurisprudencia en el aspecto de las vacaciones, violación a los Principios Fundamentales VI y XII del Código de Trabajo, falta de base legal, falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de la prueba, falta de ponderación, desnaturalización de hechos, falta de ponderación de documentos y pruebas, falta de base legal, violación artículo 1315 del Código Civil Dominicano, violación artículo 36 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medio de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente alega de forma amplia lo siguiente: “que la sentencia dictada en primer grado estableció el rechazo por extemporáneo del reclamo de bonificación o participación de beneficios, aspecto que fue revocado ante

la Corte a-qua, pues al período del ejercicio y conocimiento del recurso de apelación, era tiempo suficiente para que la empresa demandada y recurrida procediera a liberarse de esa obligación, lo cual nunca hizo, en consecuencia revocó y acogió dicho reclamo de la demanda, defensa y recurso de apelación incidental; que como causal de dimisión se invocó, entre otros, el ordinal 14 del artículo 97 del Código de Trabajo, salvo que se pretenda limitar a un solo aspecto, una obligación sustancial, es más que las vacaciones, es también, la participación de beneficios, o puede ser salario de navidad o quizás, la inscripción en el Sistema de Seguridad Social, etc, no una limitación a un solo aspecto como lo pretendió la Corte a-qua para rechazar la demanda original, en la especie, no solo la violación al otorgamiento de vacaciones, sino también el no pago de la participación de beneficios, constituye un incumplimiento del empleador de acuerdo a las prescripciones del artículo 97, ordinal 14 del Código de Trabajo, en tal sentido, la Corte a-qua en su decisión, por un lado reconoció algo, que a pesar de que lo concede, no lo tomó para dar como buena y válida la dimisión, en consecuencia se contradice notablemente y de la misma forma, dado el efecto devolutivo del recurso de apelación, los motivos de la dimisión, debieron ser observados de forma completa y extensa, haciendo uso cuidadoso y minucioso de los alegatos, hechos y derechos, lo cual no aplicó la Corte a-qua, sino más bien, que sintetizó en el aspecto de la sentencia apelada, acogió el precepto de las vacaciones en su fundamento, no obstante dicho alegato, el de dimitir, está sustentado en varias violaciones, insolubles, univocas, que deben ser tratadas y ponderadas una por una, prevaleciendo cualquiera de ellas, en las cuales el trabajador no haya sido satisfecho; que la limitación establecida en la sentencia impugnada se denota una falta de ponderación de motivación, una falta de examen de todos y cada uno de los elementos que conforman el ejercicio de la dimisión realizada y un examen exhaustivo de todas las pruebas, las cuales fueron tocadas en algunos casos, de forma menospreciantes, limitativas y muy superficial por la Corte a-qua; Que en el expediente, ni en el recurso de apelación, ni en depósito adicional, reposa ninguna prueba que demuestre que la parte recurrida haya dado cumplimiento al artículo 182 como tampoco al artículo 186 del Código de Trabajo, relativo al derecho de vacaciones del hoy recurrente, en una evidente violación a los preceptos establecidos en dichos artículos, pretendiendo dejar desapercibidos esta obligación, a sabiendas que los documentos de

conformidad con las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo y su reglamento de aplicación, son imposiciones al empleador, que está obligado a registrar, presentar, conservar, lo cual no demostró, al efecto del derecho a vacaciones, una violación a las normas legalmente establecidas, sin embargo pretende minimizar la importancia de tal obligación, obviando además que su esfuerzo y tiempo conforme la ley, le otorgan la compensación económica correspondiente sin perjuicio de pretensiones para que los jueces del fondo dejen de ver sus violaciones en detrimento del trabajador y puedan obtener decisión a favor como la obtuvieron en la sentencia impugnada, sin embargo, la Corte a-qua viola y no aplica el principio fundamental XII, lo ignora en contra del trabajador, el cual no tiene limitaciones, sino que reconoce como derechos básicos entre otros, la libertad sindical, el disfrute de un salario justo, la capacidad profesional y el respeto a su integridad física, a su intimidad y a su dignidad personal, derechos que son esenciales, inviolables, persistentes, que hace una extensa cada de derechos como las vacaciones, salario de navidad, etc, desconocimiento que hace la Corte a-qua en su decisión, que ingresa a formar parte del complejo amplio espectro de violaciones en contra de los derechos de un trabajador”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que los puntos controvertidos entre las partes, en la especie, son la justeza o no de la dimisión y el pago de la participación en los beneficios de la empresa correspondientes a los años fiscales 2012, 2013 y 2014”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que la sentencia apelada declaró prescritos los derechos reclamados por el recurrente incidental, Sr. Carlos José Valerio, relativos al pago de las vacaciones de los años 2012 y 2013, estado conforme con ese aspecto de la decisión impugnada, según se aprecia en sus conclusiones del escrito de defensa y recurso de apelación parcial, en tal sentido, esta corte procederá al análisis de la causal de dimisión relativa a que la empresa no le otorgó las vacaciones correspondientes al año 2014”;

Considerando, que continua la Corte en la decisión impugnada estableciendo: “que no es un hecho controvertido entre las partes, que el demandante originario inició su relación laboral el 1ero. del mes de abril de año 2003, de ahí que, el derecho del ex trabajador al disfrute de las

vacaciones le correspondía a partir del día 1ero. del mes de abril del año 2014, hasta dentro de los seis meses siguientes a la referida fecha, tal y como lo dispone el artículo 188 del Código de Trabajo, por lo que al momento de ejercer la dimisión el Sr. Carlos José Valerio Tavárez, 13 del mes de junio del año 2014, no podía establecerse que la empresa le restringió el derecho a disfrutar las vacaciones correspondientes al año 2014, sin embargo, reconociendo esta Corte, tal y como lo consignó el Juez a quo en su sentencia, el derecho que tiene a que le sean pagadas por su empleador, en tal virtud, este tribunal rechaza dicha causal de dimisión y como consecuencia rechaza las pretensiones del recurrente incidental y demandante originario, declara injustificada la dimisión ejercida por el ex trabajador Carlos José Valerio Tavárez, en contra de la empresa Mondelez Dominicana, S. A. y revoca la sentencia apelada en el aspecto indicado”;

Considerando, que la sustitución de motivos es una técnica casacional que permite la economía de un reenvío, logrando por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en jurisdicción inferior, y por otro lado, fortalecer una decisión en la cual su dispositivo pueda ser mantenido, como ocurre en la especie;

Considerando, que la sustitución y suplencia de motivos es aceptada por la jurisprudencia y la doctrina como un remedio a ciertos errores de motivación de la decisión atacada, sin que ello implique una ausencia de motivación;

Considerando, que esta solución jurisprudencial de vieja tradición jurídica y unánimemente aprobada impone un ejercicio de lógica jurídica, que en la materia laboral debe ser específicas y detalladas;

Considerando, que el artículo 182 del Código de Trabajo textualmente dice: “Durante el período de vacaciones el trabajador no puede prestar servicios, remunerados o no, a ningún empleador. El derecho a vacaciones no puede, en ningún caso, ser objeto de compensación ni de sustitución alguna. Sin embargo, si el trabajador dejare de ser empleado de un establecimiento o empresa sin haber disfrutado del periodo de vacaciones a que tuviere derecho, recibirá de su empleador una compensación pecuniaria equivalente a los salarios correspondientes a dicho periodo vacacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 177”;

Considerando, según la doctrina autorizada las vacaciones son el descanso anual obligatorio y retribuido que corresponde al trabajador por

cada año de servicio prestado. Su duración está determinada por la ley, el contrato o el convenio colectivo de condiciones de trabajo. El disfrute del descanso anual se impone tanto al empleador como al trabajador. Solo cuando el trabajador ha dejado de prestar servicios, cuando ha dejado de ser trabajador de un establecimiento o empresa, sin haber disfrutado del período de vacaciones a que tuviere derecho, “recibirá de su empleador una compensación pecuniaria”, dicha compensación solo es posible cuando se ha adquirido el derecho a vacaciones;

Considerando, que es jurisprudencia constante que el disfrute del período vacacional no está sujeto al discurrir de un año calendario, sino a la prestación del servicio no interrumpido durante un año, de donde se deriva que para determinar el mismo no depende del mes en que el contrato de trabajo haya concluido, sino del tiempo transcurrido entre el último período de vacaciones disfrutado y esa terminación, en la especie, por los documentos que conforman el presente expediente, se evidencia que la última fecha del disfrute de las vacaciones del trabajador recurrido fue en febrero del año 2014, mismo año en el que dimitió, por vía de consecuencia, tal como advirtieron los jueces del fondo no podía establecerse que la empresa restringió el derecho a disfrutar de las vacaciones correspondientes al año 2014, sin embargo, reconociendo la Corte dicho derecho ordenó la compensación por parte de su empleador, ante la terminación del contrato de trabajo, tal como lo establece el artículo transcrito en el considerando anterior, tomando en consideración el tiempo de servicios prestado por el trabajador, a saber, correspondían 18 días de vacaciones y la Corte condenó a la empresa a pagar el valor correspondiente a esos días, a título de compensación, sin que se advierta desnaturalización alguna, ni la contradicción que pretende el recurrente, razón por la cual en ese aspecto los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el artículo 186 del Código de Trabajo que el recurrente especifica que la empresa no le dio cumplimiento y que los jueces del fondo según el empleador recurrente, minimizaron la importancia de dicha obligación, por un lado el artículo contiene la obligación del empleador de fijar y distribuir durante los primeros quince días del mes de enero de cada año, los períodos de vacaciones de sus trabajadores y por el otro lado en ese mismo tiempo debe el empleador enviar al Departamento de Trabajo, copia de dicha distribución y fijarla en un lugar visible

de su establecimiento, tiene como propósito permitir a las autoridades cumplir con su deber de vigilancia en aplicación de las leyes de trabajo, específicamente al ejercicio de este derecho adquirido que nos ocupa, amén de la disposición legal persigue también que los trabajadores programen con antelación el disfrute de ese período y de que ese disfrute no le ocasione trastornos al funcionamiento de la empresa, sin que en la especie, los jueces de fondo hayan advertido perjuicio alguno para el trabajador recurrido, sin que se advierta desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el Principio XII del Código de Trabajo dice: “Se reconocen como derechos básicos de los trabajadores, entre otros, la libertad sindical, el disfrute de un salario justo, la capacitación profesional y el respeto a su integridad física, a su intimidad y a su dignidad personal”, tal como establece el recurrente este principio contiene derechos básicos del trabajador, el cual no es limitativo, al contener en su texto la frase “entre otros”, en donde perfectamente cabe el derecho a vacaciones que permite al trabajador reponer energías y revitalizarse en provecho suyo y de la empresa en la que preste sus servicios, en la especie, no se observa en ningún caso violación a este principio, que el recurrente entiende que la Corte transgredió, sin que esta alta Corte lo haya advertido, razón por la cual en ese aspecto también los medios examinados carecen de fundamento;

Considerando, que en el tercer medio propuesto, el recurrente expresa: “que en la sentencia impugnada no se aprecia que la Corte a-qua haya ponderado las pruebas aportadas por el recurrente en su demanda, escrito de defensa y recurso de apelación incidental, pues existe un correo electrónico depositado, el cual ni mención hace, de conversaciones de gerentes de la empresa, donde se destaca el reconocimiento de los días de vacaciones adeudados, lo que evidencia, el reconocimiento, la novación y el estado de falta continua ante los reclamos del trabajador, documento este que nunca fue atacado por la recurrida y que la Corte a-qua no ponderó, ni trató, ni valoró, ni prescribió al respecto, con lo cual desnaturalizó los hechos y las pruebas sin explicar los motivos, que base tuvo para descartar las pruebas o más bien para no ponderarlas, ni en que se fundamentó, dejando la sentencia con ausencia de base legal, ya que es una obligación de todo juez, analizar, prescribir todo tipo de pruebas

que le sean sometidas y ponderar cada una de ellas, muy esencialmente, aquellas que corresponden a un elemento de discusión como el caso de las vacaciones; que la Corte a-qua tampoco examina las disposiciones de la ley, específicamente el artículo 36 del Código de Trabajo, ya que la empresa había hecho una especie de uso y costumbre en la forma de otorgamiento de vacaciones, según se aprecia, le fraccionaba las vacaciones en períodos muy diferentes, sin observar cuando debía o no, pero con su sentencia pretendió desconocer esa aplicación, en que la empresa usó como práctica, fechas y formalidades de fraccionar las vacaciones, a modo y antojo, sin justificar ninguna razón, ni prueba de urgencias, emergencias y elementos que inequívocamente demuestren que no podía otorgar las vacaciones en el o en los periodos que le correspondía dentro de la ley al reclamante”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que sobre los demás documentos y argumentos de las partes, ésta Corte no emitirá ninguna otra consideración por entenderlo innecesario en la solución del caso de que se trata”;

Considerando, que en el presente caso, aunque no reunimos este tercer medio de casación a los anteriores, el recurrente en conclusión sigue estableciendo violación a su derecho a disfrute de vacaciones, que ya ha quedado claro que no hubo, y así lo hace constar la decisión impugnada, la cual está fundamentada al respecto, en este medio, la novedad es el alegato a la violación del artículo 36 del Código de Trabajo que textualmente contempla: “El contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado, y a todas las consecuencias que sean conforme a la buena fe, la equidad, el uso o la ley”, sin que en el caso, los jueces de fondo hayan apreciado que estas disposiciones fueron transgredidas por el empleador, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Considerando, que la sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos José Valerio Tavárez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de

diciembre de 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de agosto de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Pedro Rijo Castillo y compartes.
Abogado:	Dr. Róger Vittini Méndez.
Recurrido:	El Faro del Este, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Pellerano Gómez y Gregorio Guillermo Rodríguez Alberti.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Rijo Castillo, Dr. Róger A. Vittini Méndez, Manolo Ramírez, Dr. Juan Altagracia, Pantaleón Santana Lizardo, Eusebio Castro Rijo, Angel Acosta Burgos, Lucas Santana Pérez, Camilo Contreras, Eleazar Lappost, Lucas Guerrero Castillo, Gloria De León, Aida Peña Cabrera, Luisa Peña Cabrera, Martha Arelis Reyes de Martínez, Víctor Reyes, Osvaldo Castillo Martínez, María Delis Cedeño, Leonel Taveras, Joaquín Guerrero Garrido, Manolo Santana

Abreu, Nery Hidalgo Donastorg, Francisco Sánchez, Sócrates Garrido Reyes, Simeón Eladio Cedano Cedeño, Teodoso Reyes, Juan Alfonso Carpio, José Soler, Dionisio Lucas Castillo Guerrero, Eulalio Garrido Núñez, José Francisco Rodríguez, Emilio Cedeño Carpio, Francisca Carpio, Eulalia Santana, Luis Alfonso Carpio, Victorina Guerrero, José Guerrero, Marcial Soler, Héctor Julio Santana Abreu, Miguel Antonio Lantigua Rodríguez, Fortuna Félix Félix, Nérico Espiritusanto, Andrés Avelino Rodríguez Tejada, Donato Santana Reyes, Bona Ramírez Guerrero, Carlos Santana De la Rosa, Maximina Rodríguez Ciprián, Marino Lantigua Rodríguez, Frank Junior Guerrero Herrera, Dulcibela Martínez, Rafael Lantigua Rodríguez, Ramón Lantigua Rodríguez, Dionisio Cruz Martínez, Nicasio Cruzado, Digno De la Rosa, Manuel De la Rosa Palacio, Zenón De Jesús Cruz, Carmen Abreu C., Polfiria Cedano Cedano, Manuel Capriles Espejo, Carlos Cruzado, Issy Guardado, Wánder Cedano Cedano, Dr. Virgilio Cedano, Antonia Martínez, Rodolfo Santana, Anulfo Roldffot, Dr. Julio Temístocles Rolffot Doucudray y Angel Peña Castillo, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0776889-9, 001-0283481-9, 028-0036019-6, 028-0000268-1, 028-0009102-3, 028-0035943-8, 028-0020842-9, 028-0012044-2, 028-0011530-1, 028-0011938-6, 001-0784637-0, 001-13466571-0, 028-0047708-1, 028-0046909-6, 028-0059783-9, 028-0006893-0, 028-0040311-1, 028-0036856-1, 028-0062692-7, 026-0044889-4, 028-0006764-3, 028-0021101-9, 028-0012338-8, 028-0011766-1, 028-0000656-7, 028-0035507-1, 028-0035848-9, 028-0007320-3, 028-0010898-3, 028-0028191-3, 028-0016666-8, 028-0037947-7, 028-0001503-0, 028-0015136-3, 028-0021732-1, 028-0020958-3, 021-0005648-6, 028-0011495-7, 028-0021134-0, 028-0012838-7, 028-0038107-7, 028-0053716-5, 028-0040223-8, 028-0020957-5, 028-0009766-5, 028-00222-6, 028-0055936-7, 028-0020959-1, 028-0011458-5, 028-0011461-9, 028-0051795-1, 028-0029160-7, 028-0013025-0, 028-0042910-8, 028-0005566-3, 001-0012077-3, 02-0014666-0, Pasaporte núm. A64524396; 028-0004618-3, 028-0016777-3, 028-0011121-9, 028-0011759-6, 028-0008951-4, 028-0037074-0 y 028-0003517-8, domiciliados y residentes en la ciudad e Higüey, provincia La Altagracia, y con domicilio de elección en la Av. Independencia núm. 419, apto. 3-G, Edificio Enriqueillo B, Km. 9½, Carretera Sánchez, sector Buenos Aires de Mirador, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 14 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Róger Vittini Méndez, abogado de los recurrentes los señores Pedro Rijo Castillo y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Hipólito Sánchez, por sí y por los Licdos. Juan Manuel Pellerano Gómez y Gregorio Guillermo Rodríguez Alberti, abogados de la entidad recurrida El Faro del Este, S. R. L.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Róger Vittini Méndez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0283481-9, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 4035-2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre del 2015, mediante la cual declara el defecto del recurrido El Faro del Este, S. R. L.;

Que en fecha 8 de febrero de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucía, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: a) que sobre la Litis en Derechos Registrados (Nulidad de Deslinde) en las Parcelas núms. 67-B, 67-B-7 y 67-B-162 á 67-B-172, del Distrito Catastral núm. 11/3, parte del municipio de Higuey, provincia de la Altagracia; así como también, las Parcelas derivadas núms. 67-B-162-B; 67-B-165-A; 67-B-165-A-1; 67-B-165-A-2; 67-B-165-B; 67-B-A-1; 67-B-16-2; 67-B-166-A, B, C, D y F; 67-B-167-A, B, C y D; 67-B-168-Refundida; 67-B-171-A y B; 67-B-166-A, B, C y D; 67-B-165-A y sus mejoras, del mismo Distrito Catastral, para decidir sobre la misma el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 2009/00188 del 24 de julio del año 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechazar como en

efecto rechazamos, las conclusiones que plantea la inadmisibilidad de la acción de Andy Castillo, Moisés Castillo y Jacinto Castillo, por prescripción de la misma, apoyada en las motivaciones contenidas en el cuerpo de esta sentencia; Segundo: Rechazar, como en efecto rechazamos, las conclusiones expuestas por las partes demandantes, por intermedio de sus abogados apoderados Róger Antonio Vittini Méndez, por improcedentes y carentes de base legal; Tercero: Rechazar, como en efecto rechazamos, las conclusiones expuestas por las partes demandantes, Sr. Santo Rijo Castillo, Pedro Rijo Castillo y Juan Martínez, por intermedio de sus abogados apoderados Norberto A. Mercedes R., por improcedentes y carentes de base legal; Cuarto: Rechazar, como en efecto rechazamos, las conclusiones expuestas por las partes demandantes Sociedad Inmobiliaria CHT, S. A., por intermedio de sus abogados apoderados Flavio Bolívar Pérez Yens, por si y por los Licdos. Samuel Pereyra Rojas y Gabriel Peralta, por improcedentes y carentes de base legal; Quinto: Rechazar, como en efecto rechazamos, las conclusiones expuestas por las partes demandantes José Francisco Rodríguez, por intermedio de sus abogados apoderados Juan Bautista Cluso Martínez (sic), por improcedentes y carentes de base legal; Sexto: Rechazar, como en efecto rechazamos, las conclusiones expuestas por las partes demandantes Andy Castillo Andújar, Moisés Castillo y Jacinto Castillo, por intermedio de sus abogados apoderados Pedro Rafael Bueno Núñez, conjuntamente con los Licdos. Francisco Sánchez y Jesús Manuel Muñoz Joaquín, por improcedentes y carentes de base legal; Séptimo: Rechazar, como en efecto rechazamos, las conclusiones expuestas por las partes demandantes Compañía Bienes Raíces Vanessa, C. por A., por intermedio de sus abogados apoderados Marino Esteban Santana Brito, por improcedentes y carentes de base legal; Octavo: Rechazar, como en efecto rechazamos las conclusiones expuestas por las partes demandantes Banco del Progreso S. A., continuador jurídico del Banco Metropolitano, por intermedio de sus abogados apoderados Emmanuel A. Montas Santana y Eric Medina Castillo, por improcedentes y carentes de base legal; Noveno: Rechazar, como en efecto rechazamos, las conclusiones expuestas por las partes demandantes Mayorquina Grullón y Ramírez, C. por A., por intermedio de sus abogados apoderados Saturnino Colón De la Cruz y Rosa Dicelania Díaz Chalas, por improcedentes y carentes de base legal; Décimo: Acoger en parte y rechazar en parte, las conclusiones expuestas por las partes demandadas El Faro del Este, C.

por A., por intermedio de sus abogados apoderados, por las justificaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, para lo no contestado en los acápite primero a noveno procedemos en consecuencia: a) Revocar, como en efecto revocamos, la resolución de fecha 11 de abril del 1994, que aprobó los deslindes que engendraron las parcelas núm. 67-B-162 á 67-B-172, del mismo Distrito Catastral y sus consecuencias; b) Ordenar, como al efecto ordenamos, al Registrador de Títulos de Higüey, proceder a cancelar los Certificados de Títulos generados en razón de los deslindes que en esta sentencia se cancelan, procediendo a realizar el reintegro de los derechos de estas parcelas individualizadas a la parcela respecto de los cuales fueron realizados, reteniéndolos hasta tanto sus titulares ejecuten nueva subdivisión; c) Rechazamos la condenación en costas en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, parte in-fine; Onceavo: Se comisiona al ministerial Wáscar N. Mateo Céspedes, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia, ampliándose su jurisdicción hasta el alcance de esta”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra ésta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó en fecha 14 de agosto de 2014, la sentencia núm. 20144496, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente:”Primero: Rechaza los incidentes planteados por la parte recurrida, Compañía Faro del Este, S. R. L., por intermedio de su abogado apoderado especial, licenciado Gregorio Guillermo Rodríguez Alberti, en audiencias de fechas 16 de noviembre de 2009, 26 de noviembre de 2010 y 4 de marzo del año 2013, por los motivos dados en la sentencia, conforme las páginas 76-79 de la misma, consistentes en: 1.- Inadmisibilidad del recurso de apelación intentado por los señores Santo Rijo Castillo, Juan Martínez Castro y compartes, por intermedio de su abogado apoderado Dr. Róger Vittini Méndez en fecha 24 de julio del año 2009, por las siguientes razones: a) Porque el mismo fue depositado en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, lo cual es incorrecto ya que debió depositarse por ante el “Tribunal Superior de Tierras del Depto. Central, razón por la cual dicho escrito no apodera ningún Tribunal de alzada”. b) Por carecer dicho escrito de agravios y de objeto; c) Por haber sido notificado a la intimada por un ministerial de San Cristóbal fuera de su jurisdicción; d) Porque negó al Faro del Este saber de que debía defenderse y en consecuencia le negó su derecho de defensa haciendo el

incumplimiento estas formalidades sustanciales y de orden público nulo;

2.- Inadmisibilidad e irrecibibilidad del recurso de apelación de fecha “21 de septiembre del año 2009 por los mismos señores Santo Rijo Castillo y Juan Martínez Castro teniendo como abogado al Dr. Norberto Mercedes y al Lic. Solís Rijo Carpio en virtud de que dichos recurrentes depositaron dos recursos de apelación y eventualmente podría estar emitiendo dos sentencias contradictorias y la Suprema Corte de Justicia dos posibles recursos de casación”;

3.- Inadmisibilidad por extemporáneo y caducos al ser intentados posterior al vencimiento del plazo de 30 días a partir de la notificación que prevé la ley, de los recursos siguientes:

a) En relación a los señores Andy Castillo Andújar, Moisés Castillo Andújar y Jacinto Castillo de fecha 1 de octubre del año 2009;

b) del Banco Dominicano del Progreso, de fecha 29 de septiembre 2009;

c) de la Inmobiliaria CTH, S. A., interpuesto en fecha 28 de septiembre de 2009, por improcedentes;

Segundo: Rechaza las conclusiones incidentales de los abogados Norca Espailat Bencosme, conjuntamente con el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, en su representación conjunta de la compañía Faro del Este, S. A., y los señores Leonte Bernard Vásquez, Flérida Pichardo de Bernard, Genoveva Bernard Pichardo, Mercedes Bernard Pichardo, Francina Bernard Pichardo, propuestos en las audiencias de fechas 16 de noviembre de 2009, 26 de noviembre 2010, y 4 de marzo del año 2013, por los motivos dados en la sentencia, conforme las páginas 79-83 de la misma, consistentes en:

1.- Inadmisibilidad del recurso de apelación de fecha 24 de agosto del 2009 por contener en su escrito la descripción del Tribunal Superior Norte;

2.- Inadmisibilidad por caducidad de los recursos de apelación interpuestos por:

a) Inmobiliaria C. T. H., S. A., por intermedio de los licenciados Samuel Pereyra Rojas y Flavio Bolívar Pérez Yens;

b) Empresa Bienes Raíces Vanessa, C. por A., por intermedio del Dr. Marino Esteban Santana Brito;

c) Por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., por conducto de los abogados Emmanuel Montas Santana, Eric Medina Castillo y Carmen Luisa Martínez;

d) por los señores Andy Castillo Andújar, Moisés Castillo Andújar y Jacinto Castillo, por conducto de los Licdos. Jesús Manuel Muñoz Joaquín y Francisco Esmeraldo Sánchez Veloz, por improcedente;

Tercero: Acoge, la exclusión e inadmisibilidad de las peticiones y recursos de los señores Rolando De los Santos Polanco, Martha Arelis Castillo, Julio Temístocles Rolffot y Arturo Troncoso pues no forman parte del recurso de apelación de fecha 24 de agosto del año 2009

interpuesto por vía del Dr. Róger Vittini Méndez, propuesto en la audiencia de fecha 4 de marzo del 2013 por los abogados de la parte recurrida y, por vía de consecuencia, declara la inadmisibilidad de las pretensiones de dichos señores, por las razones dadas en esta sentencia en sus páginas 79-83 de esta sentencia; Cuarto: Acoge, el fin de inadmisión del recurso de apelación de fecha 24 de agosto del 2009, por falta de calidad, en relación con las siguientes personas: Manolo Ramírez Juan Altagracia, Eusebio Castro Rijo, Ricardo Rodríguez, Angel Acosta Burgos, Lucas Santana Pérez, Camilo Contreras, Eliazar Lapost, Gloria De León, Aida Peña Cabrera, Luisa Peña Cabrera, Martha Arelis Reyes de Martínez, Víctor Reyes, Osvaldo Castillo Martínez, María Delis Cedeño, Leonel Taveras, Joaquín Guerrero Garrido, Manolo Santana Hidalgo Donastorg, Francisco Sanchez, Sócrates Garrido Reyes, Teodoro Reyes, Juan Alfonso Carpio, Jose Soler, Dionisio Lucas Castillo Guerrero, Eulalio Garrido Núñez, Emilio Cedeño Carpio, Francisca Carpio, Eulalia Santana, Luis Alfonso Carpio, Victorina Guerrero, Jose Guerrero, Marcial Soler, Héctor Julio Santana Abreu, Miguel Antonio Lantigua Rodríguez, Fortuna Félix Félix, Nerico Espiritusanto, Andrés Avelino Rodríguez Tejada, Donato Santana Reyes, Bona Ramírez Guerrero, Carlos Santana De la Rosa, Maximina Rodríguez Ciprián, Marino Lantigua Rodríguez, Frank Junior Guerrero Herrera, Ducibela Guerrero Martínez, Rafael Lantigua Rodríguez, Ramón Lantigua Rodríguez, Anulfo Rolfot, Julio Temístocles Rolfot Doucudray, Dionisio Cruz Martínez, Nicasio Cruzada, Digno De la Rosa, Manuel De la Rosa Palacio, Zenón De Jesús Cruz, Carmen Abreu C., Porfiria Cedano Cedeño, Virgilio Cedano, Antonia Martínez, Rodolfo Santana, Amable Arísty Castro, Marideli Cedeño y Angel Peña Castillo, conformes los motivos dados en esta sentencia en sus páginas 82-84; Quinto: Declara, la inadmisibilidad por falta de calidad procesal, de las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 4 de marzo del 2013 por los licenciados Lissette de Jesús Peña Betances, conjuntamente con el Dr. Omar Acosta Méndez, en representación del Banco Agrícola de la Republica Dominicana y Dr. Adriano Pereyra, por sí y el Licenciado Teófilo Regus, en representación de la Superintendencia de Bancos, por las razones indicadas; Sexto: Declara, la nulidad de la sentencia recurrida núm. 2009/00188 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, en fecha 24 de julio del año 2009, por las razones dadas y en virtud del efecto devolutivo y la facultad de avocación procede al fallo del fondo de la demanda, conforme dispone la ley;

Séptimo: En cuanto al fondo de la demanda en litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde originariamente interpuesta según instancia de fecha 14 de octubre del año 1992 por los señores Santo Rijo Castillo, Pedro Rijo Castillo y Juan Martínez Castro, Eusebio Cedano Cedeño, Francisco Solimán Castillo, Héctor Manuel Solimán Rijo, Simeón Eladio Cedano, Jacinto Castillo, Pantaleón Lizardo, Lucas Guerrero Castillo, Francisco Peña y Carlos Cruzado, sumándose al proceso los señores Andy Castillo y Jacinto Castillo, según instancia de fecha 4 de diciembre del año 2006, así como la sociedad Inmobiliaria C. H. T., S. A., compañía Mayorquina Grullón y Ramiro, S. A., validados en el proceso conforme por sentencia de este mismo tribunal Superior de Tierras que ordena nuevo juicio ampliado a las parcelas precedentemente descritas en esta sentencia, este tribunal tiene a bien rechazar en todas sus partes las indicadas demandas en nulidad de deslinde de la Parcela núm. 67-B-7, D. C. núm. 11/3RA, Higüey, por improcedentes, conforme los motivos dados en esta sentencia, consecuentemente: 1.- Rechaza los recursos de apelación y las conclusiones de fondo vertidas por los abogados: a) Róger Antonio Vittini Méndez, en representación de los señores Pedro Rijo Castillo, Pantaleón Santana Lizardo, Eusebio Castro Rijo y compartes, todas identificadas en otras partes esta sentencia; b) del Dr. Norberto A. Mercedes R., Licdo. Solís Rijo Carpio y Dr. José Menelo Núñez, por sí y en representación del Dr. Santiago Sosa Castillo, quienes a su vez actúan en representación de los señores Santo Rijo Castillo y Juan Martínez Castro, recurrentes; c) La Licda. Rosa Díaz Chalas, en representación de la razón social La Mayorquina Grullón y Ramiro, S. A.; d) de los Licdos. Samuel Pereyra Rojas y Pedro Jacobo, en representación de la Inmobiliaria C. H. T., S. A.; e) del Dr. Marino Esteban Santiago Brito, en representación de la Compañía Bienes Raíces Vanessa, C. por A.; f) de los Licdos. Mary Ann López Mena y Lucas Guzmán López, en representación del Banco Dominicano del Progreso, S. A. (Banca Múltiple); g) de los Licdos. Jesús Manuel Muñoz Joaquín y Rafael Bueno Núñez, en representación de los señores Andy Castillo Andújar, Moisés Castillo Andújar y Jacinto Castillo, quienes tienen como abogados apoderados y constituidos especiales, vertidas en la audiencia de fecha 4 de marzo del año 2013 por improcedentes, conforme a los motivos de esta sentencia; h) Licda. Elizabeth Luzón por sí y el Dr., Juan Bautista Luzón Martínez, en representación del señor José Francisco Rodríguez; Octavo: Mantiene con todos sus efectos y valor jurídico la Resolución de fecha 5

de marzo de 1979, dictada por este Tribunal Superior de Tierras que aprueba los trabajos de deslinde practicados por los señores Leonte Bernard Vásquez y Máximo Bernard Vásquez en relación con la Parcela núm. 67-B-7, Distrito Catastral núm. 11/3ra Higüey, así como el Certificado de Título núm. 90-156 que ampara los derechos de propiedad a favor de la compañía Faro del Este, S. R. L.,(anterior C. por A.), sobre la indicada parcela; Noveno: Declarar la nulidad total de la Resolución de fecha 11 de abril del año 1994 dictada por este Tribunal Superior de Tierras que aprueba los trabajos de deslinde correspondientes a las Parcelas resultantes núms. 67-B-162 a la 67-B-172 por encontrarse superpuestas con la Parcela núm. 67-B-7, todas del mismo Distrito Catastral núm. 11/3ra., Higüey, así como los Certificados de Títulos que las sustentan núms. 94-183, libro 0069, folio 024; 94-184, libro 0069, folio 025; 94-185, libro 69, folio 026; 94-186, libro 0069, folio, folio 027; 94-187, libro 0069, folio 023; 94-188, libro 0069, folio 29; 94-189, libro 0069, folio 31; 94-190, libro 0069, folio 32; 94-191, libro 0069, folio 33; 94-192, libro 0069, folio 34; 94-193, libro 0069, folio 035, respectivamente; ordenándose la restitución de las constancias anotadas a favor de los titulares registrales, conforme el Registro complementario del Registro de Títulos de Higüey; Décimo: Declarar, la nulidad total de las Resoluciones de aprobación de deslindes siguientes: a) Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 12 de enero de 1995, que aprobó el deslinde de la Parcela núm. 67-B-165-A, del Distrito Catastral núm. 11/3ra del municipio de Higüey; b) Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 19 de agosto de 1998, que aprobó el deslinde de la Parcela núm. 67-B-165-A-2, del Distrito Catastral núm. 11/3ra del municipio de Higüey; c) Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 17 de octubre de 1997 que aprobó el deslinde de la parcela núm. 67-B-168-B-Ref., del Distrito Catastral núm. 11/3ra., de Higüey; d) Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 26 de noviembre de 1996, que aprobó el deslinde de la parcela núm. 67-B-165-B, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey; e) Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 9 de octubre del año 1996, se aprobó el deslinde de la Parcela núm. 67-B-171-A, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey; f) Resolución dictada por el Tribunal Superior de fecha 22 de abril de 1998, que aprobó el deslinde de la Parcela núm. 67-B-162-B, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey; g)

Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 11 de enero de 1995, que aprobó el deslinde de la Parcela núm.67-B-167-A, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey; h) Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 19 de agosto del año 1998, que aprobó el deslinde de la Parcela núm. 67-B-165-A-1, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey; i) Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 23 de junio del año 1997, que aprobó el deslinde de la Parcela núm. 67-B-167-C, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey; Décimo Primero: Cancela los Certificados de Títulos que amparan las parcelas descritas en el ordinal décimo, literales a) a la i) Ordenándose la restitución de las constancias anotadas a favor de los titulares registrales, conforme al Registro Complementario del Registro de Títulos de Higüey; Décimo Segundo: Declara nulas las designaciones catastrales que resultaron parcelas aprobadas mediante las decisiones núms. 3 y 012 dictadas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 4 de marzo del 2004, revisadas y confirmadas en fecha 11 de marzo del 2005 y 15 de diciembre del 2006, por el Tribunal Superior de Tierras mediante las cuales fueron aprobados los trabajos de deslinde de la Parcela núm. 67-B-168-B, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey; por encontrarse superpuestas, conforme los motivos de esta sentencia ordenando la restitución de constancia anotada a favor de los titulares registrales, conforme al Registro Complementario del Registro de Títulos de Higüey; Décimo Tercero: Declara nulas las designaciones catastrales que resultaron 67-B-171-B; 67-B-166-A-B-C-D-E-F; 67-B-168-A; 67-B-167-B; 67-B-171-B, todas del Distrito Catastral núm. 11/3ra., Higüey, superpuestas, según se evidenció en el expediente, cuyos datos específicos de números de Certificados de Títulos no fueron aportados, que procede ordenar al Registro de Títulos de Higüey ejecutar conforme sus Registros Complementarios; Décimo Cuarto: Ordena el desglose de los siguientes documentos, según inventarios de depósito, por carecer de utilidad mantenerlos en este expediente: 1. Certificado de Título núm. 90-156, que ampara el derecho de propiedad de la Compañía El Faro del Este, C. por A., sobre la Parcela núm. 67-B-7, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., de Higüey, expedido por el Registro de Títulos del Seibo, en fecha 29 del mes de junio del 1990; 2. Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 71-5, que ampara el derecho de propiedad de la señora Sixta Rodríguez Melo, sobre una porción de

terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 67-B del Distrito Catastral núm. 11/3ra., de Higüey; 3. Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 71-5, que ampara el derecho de propiedad del señor Marino Jiménez sobre una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 67-B, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., de Higüey; 4. Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 71-5, que ampara el derecho de propiedad del señor Pablo Lugo, sobre una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 67-B del Distrito Catastral núm. 11/3ra., de Higüey; 5. Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 71-5, que ampara el derecho de propiedad del señor Lauterio Melo, sobre una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 67-B, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., de Higüey; Décimo Quinto: Compensa pura y simplemente las costas del proceso por virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dominicano, derecho supletorio en esta materia conforme dispone el artículo 3, párrafo II y Principio General núm. VIII de nuestra normativa, por haber sucumbido recíprocamente todas las partes en juicio, los recurrentes en cuanto a sus pretensiones principales y los recurridos en cuanto a sus conclusiones incidentales; Décimo Sexto: Ordena al Registro de Títulos de Higüey levantar inscripciones de litis que pesen sobre la Parcela 67-B-7, Distrito Catastral núm. 11-3ra., Higey, relacionadas con el presente proceso, registrados a favor de la razón social Faro del Este; Décimo Séptimo: Ordena la notificación de la presente sentencia a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales competente para los fines de eliminar del Sistema Cartográfico Nacional las designaciones catastrales anuladas”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “Primer Medio: Violación a las siguientes disposiciones legales y reglamentarias: 1. El artículo 11 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; 2. Los párrafos I, II y III, del artículo 4, de la Ley núm. 141-02, promulgada el 29 de septiembre del 2002; 3. El artículo 35, de la Ley núm. 108-05 de la Jurisdicción Inmobiliaria; 4. Violación al artículo 6 de la Ley núm. 267-98, promulgada el 22 de julio del 1998; Segundo: Falta de motivos; Tercero: Falta de base legal; Cuarto: Ausencia de fundamentos jurídico; Quinto: Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en la audiencia celebrada al efecto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de abril de 2017, la parte recurrida, El Faro del Este, C. por A. solicitó la fusión del presente expediente, con los expedientes núms. 2014-5018, 2014-4950, 2014-5027 y 2014-2027, sin embargo, advertimos del estudio de los documentos depositados al presente recurso de casación, que contra dicho recurrido esta Tercera Sala de la Corte dictó la Resolución núm. 4035-2015, de fecha 22 de septiembre de 2015, mediante el cual se le declara el defecto, en virtud de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, por tanto dicha solicitud no puede ser ponderada, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada incurrió en la violación del artículo 73 de la Constitución de la República Dominicana, que dispone que son nulos, de pleno de derecho, los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada, así como también al artículo 35 de la Ley de Registro Inmobiliario, artículos 11 y siguientes del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria que establecen que la terna de los jueces que han conocido e instruido un asunto son los únicos que deben fallarlo, lo que no fue cumplido en la especie, ya que la terna de jueces con la cual el asunto quedó en estado de recibir fallo estuvo integrada, conforme al auto de fecha 30 de septiembre del año 2009, por los jueces Néstor de Jesús Thomas Báez, Virginia Concepción de Pelletier y Luz Berenice Renville de Barinas; luego por auto de fecha 11 de noviembre del mismo año, dicha terna la integraron los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Néstor de Jesús Thomas Báez y Virginia Concepción, luego el 10 de diciembre de 2009, dicha terna fue modificada por los magistrados Luz Berenice Ubiñas Renville de Barinas, Luis Medrado Álvarez Alonzo y Rafael Ciprian Lora y luego por auto núm. 2010-00041, es nuevamente modificada y integrada, por los jueces, Luz Berenice Ubiñas Renville de Barinas, Guillermina Marizán Santana y Rafael Ciprián Lora; que esta última terna de jueces, presidida por la magistrada Luz Berenice Renville de Barinas, deja el expediente en estado de fallo en la audiencia del día 26 de noviembre de 2010, lo que constituye una violación al referido

artículo 11 del Reglamento de los Tribunales de Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria en cuanto a que establece, que una vez integrada la terna, deberá ser la misma durante todo el proceso de instrucción y fallo del expediente; que mediante auto núm. 2011-01021, dictado por el Tribunal a-quo fue acogida la inhibición voluntaria de la magistrada Luz Berenice Renville de Barinas, traspasando dicho tribunal el límite de su competencia, al sustituir dicha magistrada, cuando lo correcto debió ser remitir para este caso especial, el expediente a la Suprema Corte de Justicia, como establece la ley, para que sea esta la que, conforme a derecho, produjera la solución jurídica correspondiente;

Considerando, que al examinar este alegato y tras comprobar las formalidades de procedimiento seguidas en la sentencia impugnada para integrar la terna de jueces para el conocimiento y decisión del presente caso, se puede advertir que los planteamientos expuestos por los hoy recurrentes para pretender invalidar las ternas designadas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y que dictó la sentencia, ahora recurrida en casación, carecen de asidero jurídico, ya que en la parte general de la misma, así como en el desarrollo de su propio recurso de casación constan los distintos autos emitidos por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras, tanto para constituir la terna original de jueces que debía conocer y para fallar dicho proceso, así como para designar los jueces sustitutos de dicha terna original, explicándose en cada caso las razones por las que procedía dicha sustitución;

Considerando, que en relación al argumento de que el Presidente del Tribunal Superior de Tierras acogió la inhibición de la magistrada Luz Berenice Renville de Barinas en alegada violación al artículo 35 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, es preciso transcribir para resolver este aspecto, lo dispuesto en dicha disposición legal, que a saber es: *“Procedimiento. En caso de inhabilitación, renuncia, destitución o muerte de cualquier juez de la Jurisdicción Inmobiliaria, antes de fallar una causa en que hubiese tomado parte, o en caso de hallarse imposibilitado por cualquier otro motivo para conocer de ella, el presidente del Tribunal Superior de Tierras territorialmente competente debe designar otro juez del mismo grado para que concluya el proceso. Cuando el juez inhabilitado por las razones previstas en el presente artículo sea un juez de Tribunal Superior de Tierras, queda facultada la Suprema Corte de Justicia para designar su sustituto provisional”;*

Considerando, que el contenido del citado artículo 35 ha de ser interpretado, en el sentido de que la potestad de la Suprema Corte de Justicia para la designación del sustituto provisional es cuando no pueda conformarse la terna por limitación de jueces, pero en el caso particular, no se daba tal situación, dado que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contaba con más jueces habilitados, por ende teniendo el Presidente potestad para conformar la terna o sustituir un juez conforme lo prevé el artículo 11, párrafo I, del Reglamento para los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual viene a completar la parte regulatoria del indicado artículo 35, resulta evidente que no se violaron las disposiciones legales relativas a este aspecto, por tales razones, esta Tercera Sala entiende que el agravio examinado debe ser rechazado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, los recurrentes aducen en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo incurrió en el vicio de falta de motivos, ya que fue planteado por ante los jueces a-quo, lo referente a la inspección inconclusa ordenada por ante Jurisdicción Original de San Pedro Macorís y posteriormente dejada sin efecto el 8 de mayo del 2007, sin embargo, sostienen los recurrentes, las magistradas del Tribunal Superior de Tierras al ser apoderadas administrativamente acogieron dicho informe, el cual está viciado de tal forma que lo hacen carente de todo valor; que es evidente que la sentencia recurrida sobre este aspecto no contiene motivos, solo hace una somera referencia y esa referencia es contraria a lo que se produjo en relación al informe de maras, que fue dejado sin aceptar por el tribunal con su decisión núm. 27, del 8 de mayo de 2007”;

Considerando, que en relación a dicho agravio, al examinar la sentencia impugnada no se advierte que los hoy recurrentes hayan presentado algún pedimento, en ese sentido, ni que hayan puesto en mora al Tribunal a-quo a fin de pronunciarse sobre este aspecto y como los hoy recurrentes no aportan ningún elemento probatorio de esta situación donde hayan presentado tal alegato, lo que estaba a su cargo en virtud de lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en materia inmobiliaria, conforme al Principio VIII y párrafo II, del artículo 3, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, procede rechazar igualmente este agravio;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer y quinto medio, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, los recurrentes alegan, de manera muy sucinta, lo siguiente: “que los jueces a-quo no le ponderaron sus documentos, los cuales, de haber sido tomados en consideración habrían dado lugar a producir un fallo distinto; que queda claro el desconocimiento por parte de los jueces del expediente, al atribuirle posesión a la parte recurrida, sin embargo, lo cierto es que, El Faro del Este, C. por A., fue posesionado solo en las Parcelas núms. 67-162 y 67-B-172, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. Parte de Higüey, por la fuerza, desconociendo las mejoras que ellos fomentaron, pero tal posesionamiento se produjo bajo las condiciones que se establecieron el oficio núm. 3594, de fecha 10 de diciembre del 1998, dado por el Abogado del Estado y en la sentencia de la Cámara Civil, con motivo de un Recurso de Amparo, presentado por los hoy recurridos, luego de ser revocado el improcedente posesionamiento”;

Considerando, que consta en la decisión impugnada, lo siguiente: “que al valorar las documentaciones que sustentaron el procedimiento de deslinde por la parte demandante originaria y actuales recurrentes (alegada violación de las reglas de publicidad, deslinde sin posesión, sustentado en un título cancelado), después de estudiar el expediente se evidencia que la parte demandante no aportó ninguna prueba de que los trabajos se hubiesen realizado en violación a la norma vigente, en ese momento, sino que, según se evidencia en el expediente, se realizaron los correspondientes trámites por ante el Tribunal Superior de Tierras conforme la instancia contrato que reposa, la debida autorización, la validación de los trabajos por parte del órgano técnico, en ese entonces la Dirección General de Mensuras Catastrales y la subsiguiente aprobación por parte del mismo tribunal; que en cuanto a las medidas de publicidad, conforme el artículo 216 de la Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras establecía que si en el curso del deslinde el asunto se tornaba litigioso debía apoderarse un juez de primer grado para su conocimiento y fallo, consecuentemente, el deslinde en su esencia era de carácter administrativo y solo de forma excepcional se controvertía, no advirtiéndose en el expediente ninguna documentación que evidenciara alguna oposición, advertencia o requerimiento que denotara controversia y así también se verifica en el historial de los terrenos”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada no se advierte el alegado vicio de falta de base legal ni desnaturalización de los hechos de la causa invocado por los recurrentes en los medios reunidos que se examinan, sino todo lo contrario, los jueces del Tribunal Superior de Tierras tras valorar ampliamente todos los elementos probatorios sometidos al debate, especialmente el historial de dicha parcela y el informe técnico levantado al efecto, reflejaron que el deslinde practicado por los causantes de la hoy recurrida, señores Bernard Vásquez, en la indicada Parcela núm. 67-B y que fuera aprobado mediante la Resolución de fecha 5 de marzo de 1979 del Tribunal Superior de Tierras, fue realizado cumpliendo todas las formalidades técnicas y las medidas de publicidad requeridas por la ley que rige la materia y que en el momento en que fuera aprobado no se advirtió ninguna documentación que evidenciara oposición o controversia por parte de los hoy recurrentes que lo pudiera convertir en litigioso, por lo que se aprobó, de manera administrativa, según lo permitía el indicado artículo 216 de la entonces vigente Ley de Registro de Tierras; que en consecuencia, y luego de advertir lo que manifestaron en su sentencia los jueces a-quo, en el sentido de que: “Bajo el imperio de la normativa anterior ni de la actual, se impide al titular de derechos materializar el deslinde de sus terrenos por causa de ocupaciones ilegítimas y más aún cuando, de conformidad con el historial levantado por el Registro de Títulos del Seibo de fecha 26 de septiembre del año 1980, ninguna de las personas que apoderaron inicialmente al tribunal en nulidad de deslinde figuran con derechos registrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 67-B, Distrito Catastral 11/3ra de Higüey, adicional a que nadie puede alegar derecho de posesión frente a terrenos registrados, y al no tener tales derechos, tampoco ostentaron la calidad de colindantes”, resulta atinado y apegado al derecho que dichos jueces concluyeran que la demanda en nulidad de deslinde intentada por los hoy recurrentes debía ser rechazada, máxime cuando dichos jueces, de manera incuestionable, pudieron comprobar, basado en el informe técnico realizado por el órgano competente, que los posteriores deslindes practicados por dichos recurrentes y aprobados por la Resolución de fecha 11 de abril de 1994, “se encuentran técnicamente superpuestos con la Parcela núm. 67-B-7, todas del Distrito Catastral 11/3ra., de Higüey y que por tanto las parcelas resultantes de esos deslindes devienen en nulas, al igual que la resolución que las aprueba y los Certificados de Títulos que las sustentan”;

Considerando, que en su cuarto medio, los recurrentes alegan ausencia de fundamento jurídico, estableciendo que el 24 de marzo de 1998, se produjo la Ley núm. 267-98, por medio de la cual se constituyó el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, con lo cual se hizo imperativo lo dispuesto por el artículo 6, de dicha norma legal, que sostienen dichos recurrentes, que si bien es verdad, que con posterioridad a esta ley surgió la Ley núm. 108-05, no es menos cierto que esta última, contrario a la primera, no estableció que derogaba toda disposición que le sea contraria; que al tratarse de una disposición que la Constitución de la República da por conocida por todo el mundo su fundamentación legal, se encuentra la misma”;

Considerando, que una vez valorado dicho agravios, es válido indicarle a los recurrentes, que en los sistemas normativos del derecho, para resolver conflictos surgidos entre dos 2 normas que contengan la misma condición de aplicación, (Ley núm. 267-98 y Ley núm. 108-05), la derogación de una ley en relación a la otra, no necesariamente tiene que ser de manera expresa como erradamente lo interpretan los recurrentes, basta para la solución, basarse en la regla de que la ley posterior deroga la ley anterior, siempre que ambas regulen un mismo ámbito y que se configuren las mismas condiciones para su aplicación, como acontece en el caso que nos ocupa, donde si bien la Ley núm. 267-98, en su artículo 1, dividió el Tribunal Superior de Tierras en cuatro departamentos: a) Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, con asiento en Santo Domingo; b) Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, y d) Tribunal Superior de Tierras del Departamento Sur, no menos cierto es, que la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario constituye una ley marco que dispone normas y criterios objetivo que responden a las necesidades del sistema, en resguardo de las garantías legales, por tanto, la alegada falta de fundamento jurídicos invocada en el medio de que se trata por los recurrentes, debe ser rechazada;

Considerando, que, por todo lo anterior, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estima correctas las razones expuestas por dicho tribunal en la sentencia impugnada, lo que conlleva al rechazo del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie, sin embargo, en vista de que la parte recurrida, El Faro del Este, S. R. L., incurrió en defecto, no procede la condenación que indica dicho texto, sino más bien la compensación de las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Rijo y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 14 de agosto de 2014, relativa a las Parcelas núms. 67-B, 67 B-7 y 67-B-162 a 67-B-172, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higey, provincia de la Altagracia; así como también, las Parcelas derivadas núms. 67-B-162-B; 67-B-165-A; 67-B-165-A-1; 67-B-165-A-2; 67-B-165-B; 67-B-A-1; 67-B-16-2; 67-B-166-A, B, C, D y F; 67-B-167-A, B, C y D; 67-B-168-Refundida; 67-B-171-A y B; 67-B-166-A, B, C y D; 67-B-165-A y sus mejoras, del mismo Distrito Catastral, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 6 de enero de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Nanico, S. A.
Abogados:	Licdos. Eduardo Moreta Bello, Elvis Roque, William J. Lara Vargas y Licda. Johanna Vargas.
Recurrido:	Coralrock, S. R. L.
Abogado:	Dr. Wilfredo Martínez Castillo.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Nanico, S. A., sociedad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Duarte esq. Pedro Clisante, del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, representada por su Presidente, el señor John Bommarito, estadounidense, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1243391-7, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 2, 2do. piso, de la ciudad y municipio

de Sosúa, provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 6 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eduardo Moreta Bello, en representación de los Licdos. Johanna Vargas, Elvis Roque y William J. Lara Vargas, abogados de la sociedad comercial recurrente Nanico, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 2015, suscrito por los Licdos. Elvis R. Roque Martínez, Johanna M. De Láncer Del Rosario y William J. Lora Vargas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0023662-7, 097-0025293-6 y 037-0116455-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. Wilfredo Martínez Castillo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 097-0010291-7, abogado de la recurrida Coralrock, S. R. L.;

Que en fecha 26 de abril de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una Litis sobre

Derechos Registrados (Rescisión de Contrato, Cancelación de Certificados de Títulos y Astreinte), con relación a las Parcelas núms. 1-Ref.-22 y 1-Ref.-5-Refund.-2, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, debidamente apoderado, dictó en fecha 9 de septiembre de 2013, la sentencia núm. 2013-0569, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza, por los motivos expuestos precedentemente en esta sentencia, el medio de inadmisión fundado en la falta de calidad del representante de la demandante Nanico, S. A., señor John Bommarito, propuesto a modo de conclusiones principales por la parte demandada, razón social Coralrock, S. A., a través de sus abogados constituidos, Licdos. Virgilio Martínez Heinsen y Jacqueline Tavarez González; Segundo: Acoge por ser procedentes y bien fundadas, las conclusiones subsidiarias producidas en audiencia por la parte demandada, Coralrock, S. A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Virgilio Martínez Heinsen y Jacqueline Tavarez González; Tercero: En consecuencia, declara en aplicación de los artículos 1304 del Código Civil Dominicano y 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la inadmisión por prescripción de la instancia en solicitud de Litis sobre Derechos Registrados (demanda en rescisión de contrato de compraventa), depositada en este Tribunal de Jurisdicción Original en fecha 4 de junio del año 2012, suscrita por el Lic. Elvis R. Roque Martínez, por sí y por los Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Johanna De Lancer y Dr. Julio A. Brea Guzmán, a nombre y en representación de la sociedad Nanico, S. A.; Cuarto: Ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, cancelar, por haber desaparecido las causas que le dieron origen, la anotación preventiva ordenada por este Tribunal de Jurisdicción Original mediante Oficio de fecha 4 de junio del 2012, inscrita sobre dos porciones de terreno de 715.00 m2 y 1,506.00 m2, dentro de las Parcelas Nos. 1-Ref.-5-B-Refund.-2 y 1-Ref.-22, respectivamente, del Distrito Catastral No. 2, del municipio y provincia de Puerto Plata, propiedad de la compañía Coralrock, S. A.; Quinto: Condena a la demandante, sociedad comercial Nanico, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Virgilio Martínez Heinsen y Jacqueline Tavarez González, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad y de sus propios peculios”; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:**

Se declara, en cuanto a la forma, por cumplir con las formalidades legales vigentes, el recurso de apelación suscrito por los Licdos. Fabio J. Guzmán A., Johanna De Lancer, Elvis R. Roque Martínez y el Dr. Julio A. Brea Guzmán, actuando en representación de la sociedad comercial Nanico, S. A., debidamente representada por su presidente el señor John Bommarito, en contra de la Sentencia No. 2013-0569, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata en fecha 9 de septiembre del año 2013, relativa a la Litis sobre Terrenos Registrados, (Rescisión de Contrato, Cancelación de Certificados de Títulos y Astreinte), de las Parcelas Nos. 1-Ref.-22 y 1-Ref.-5-B-Refund.-2, del Distrito Catastral No. 2, del municipio y provincia de Puerto Plata; **Segundo:** Se rechaza la excepción de nulidad por falta presentar el poder de representación de una persona física a favor de una persona moral, propuesta por la parte recurrida la entidad Coralrock, S. A., por ser en este caso y situación, improcedente y mal fundada; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación suscrito por los Licdos. Fabio J. Guzmán A., Johanna De Lancer, Elvis R. Roque Martínez y el Dr. Julio A. Brea Guzmán, actuando en representación de la sociedad comercial Nanico, S. A., debidamente representada por su presidente el señor John Bommarito; se ordena la revocación de la Sentencia No. 2013-0569, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata en fecha 9 de septiembre del año 2013, relativa a la Litis sobre Terrenos Registrados, (Rescisión de Contrato y Cancelación de Certificados de Títulos), de las Parcelas Nos. 1-Ref.-22 y 1-Ref.-5-B-Refund.-2, del Distrito Catastral No. 2, del municipio y provincia de Puerto Plata; en consecuencia; **Cuarto:** Se rechaza el medio de inadmisión por prescripción, propuesto por la parte demandada a qua, y apelada, la entidad Coralrock, S. A., por no aplicarse en las acciones en resolución de contrato, el plazo del artículo 1304, del Código Civil Dominicana, sino el del artículo 2262, del mismo texto legal; en consecuencia; **Quinto:** En cuanto al fondo de la instancia, o demanda inicial, se rechaza la Litis sobre Terrenos Registrados, (Rescisión de Contrato, Cancelación de Certificados de Títulos y Astreinte), de las Parcelas Nos. 1-Ref.-22 y 1-Ref.-5-B-Refund.-2, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio y provincia de Puerto Plata; por improcedente y mal fundada; **Sexto:** Se ordena en este caso, la compensación de las costas, por haber ambas partes sucumbido en uno u otro aspecto; **Séptimo:** Se ordena a la Registradora de Títulos de Puerto Plata, que levante cualquier oposición o medida precautoria, trabada con relación a esta litis, sobre los referidos inmuebles”;

Considerando, que la recurrente expone como medios que sustentan su recurso el siguiente; **Único:** Falta de base legal. Violación al papel del juez en la Jurisdicción Inmobiliaria;

Considerando, que la recurrente en su único medio de casación expone de manera sucinta lo siguiente: que en el caso de la especie, los jueces a-quo descartaron como medio de prueba el acto núm. 179 instrumentado en fecha 19 de septiembre de 2012 por el Dr. Pedro Messon Mena, Notario Público de los del número para el municipio de Sosúa, como el acta de comprobación instrumentada por el Lic. José Aquino Martínez, por entender que no reunían las condiciones legales para su admiración, como consecuencia de este sorprendente evento, la exponente quedo sin pruebas para demostrar el elemento fáctico alegado;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, esta corte de casación ha podido dilucidar lo siguiente: que se trata de una demanda cuyo objeto principal es la resolución del contrato de venta por violación a una de las cláusulas contenidas en el mismo; que el Tribunal de Jurisdicción Original por ante el cual se interpuso la demanda, no conoció del fondo de la misma por declarar la inadmisibilidad del recurso por prescripción;

Considerando, que en cuanto al aspecto de la decisión que declaró la inadmisión por prescripción emanada por el tribunal de jurisdicción original, el Tribunal a-quo decidió lo siguiente: *“Que en consecuencia la sentencia de primer grado la No. 2013-0569, de fecha 9 de septiembre del 2013, debe ser revocada, por haberse hecho en la misma una errónea e incorrecta aplicación del derecho; procediéndose al rechazo del medio de inadmisión propuesto por la parte demandada en primer grado, por improcedente y mal fundado; esto en razón de que la acción no había prescrito y alegar esta situación jurídica, ha sido uno de los motivos del recurso, tal como se ha analizado precedentemente”;*

Considerando, que el tribunal sigue diciendo: *“Que descartada la prescripción de la acción, es pertinente abocarse al fondo de la instancia inicial en solitud de: 1ro.) Resolución del contrato de venta intervenido entre Nanico, S. A. y Coralrock, S.A. de fecha 26 de julio del 1994, con firmas legalizadas por el Lic. Rafael Benoit Morales, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago; 2do) como consecuencia de dicha resolución, ordenar a la distinguida Registradora de Títulos del*

Departamento de Puerto Plata, la cancelación de las Constancias Anotadas de los Certificados de Títulos expedidos a favor de Coralrock, S.A., sobre las parcelas descritas y ordenar la expedición de nuevas constancias anotadas de los Certificados de Títulos a favor de Nanico, S.A.; y 3ro) Condenar a Coralrock, S.A. al pago de un astreinte de mil pesos (RD\$1,000.00) diarios por cada día que tarden en cumplir con el mandato de la decisión a intervenir, cifra que será exigible luego de transcurridos cinco (5) días de la notificación de la referida decisión.”;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente esta tercera sala ha podido comprobar que el tribunal a-quo procedió a avocarse a conocer del fondo del asunto, dado que revocó la sentencia de jurisdicción original que había declarado la inadmisibilidad por prescripción; que al avocarse dicho tribunal a-quo era de entenderse que las partes por el efecto devolutivo de la apelación tenían la oportunidad de producir las pruebas que estimaran convenientes en torno a sus respectivos intereses litigiosos;

Considerando, que sin embargo el tribunal a-quo en torno a las pruebas que le fueran presentadas expresó lo siguiente: *“Que para demostrar al Tribunal la falta de cumplimiento de la obligación que se dice violada por la compradora Coralrock, S.A., Nanico S.A., depositó al expediente lo siguiente: Acta de comprobación con traslado, de fecha 12 de septiembre de 2012, del doctor Pedro Messon Mena, Notario Público de los del número para el municipio de Sosúa, Puerto Plata; en donde se constata que los solares se encuentran sin edificación, que lucen abandonados, en estado yermo; y que la urbanización cuenta con las infraestructuras necesarias que “Constituyen los soportes de funcionamiento” para poder habitar en ella; esto acompañado de cinco (5) fotografías a blanco y negro”;*

Considerando, que igualmente sigue diciendo el tribunal a-quo que: *“Que asimismo la contraparte, la compradora Coralrock, S.A. contradice dicha prueba por medio del igual medio probatorio Acto de Comprobación Notarial, del Lic. José Aquino Martínez, Notario Público de los del número para el municipio de Sosúa, donde dice comprobar que el lugar “Proyecto Inmobiliario Playa Laguna I”, luce abandonado, que no se dan los servicios comunes, no hay asfaltado a lo interior del proyecto, el agua escasa, no hay seguridad privada, ni iluminación en dicho proyecto, etc.;*

Considerando, que además sigue diciendo la corte a-quo; *“Que en este caso, encontramos que las pruebas depositadas por la compañía vendedora, la compañía Nanico, S.A., para demostrar la violación al contrato,*

como la de la parte compradora la entidad Coralrock, S.A., para justificar su no cumplimiento, -máxime ante la contradicción que manifiestan-, no tienen el peso y valor suficiente, para tomarse como irrefutables, y contundentes, en la demostración en uno y otro caso. Estas fueron pruebas agenciadas de manera interesada por cada una de ellas, es decir, procuradas y obtenidas a su requerimiento, sin ordenarla el tribunal, a quien en la situación del caso se le debió solicitar la medida y determinar los jueces, el Notario Público que debía de realizar dichas comprobaciones, es decir, debió de judicializarse o formalizarse la solicitud, de modo que tuviera la justicia el control de esa prueba, sobre todo por estar contestada, y del sometimiento de las pruebas a hacerse oponibles; esto sin obviar que no existe otra prueba que robustezca uno u otro acto de comprobación, de las consideradas lícitas, (las fotografías no son suficientes, que demuestre estos hechos o situación invocada);

Considerando, que conforme a lo transcrito anteriormente esta Tercera Sala ha podido interpretar que el tribunal a-quo fallo en el entendido de que el documento considerado como base por la hoy recurrente era un documento que había sido hecho conforme a lo requerido por la parte interesada, siendo este documento, un documento carente de fuerza probatoria por no haber sido judicializado tal y como lo expresó dicho tribunal a-quo; que además dicho documento, fue rebatido por la contraparte mediante otro documento el cual tampoco poseía ningún valor probatorio, según lo expresado por los jueces del tribunal a-quo;

Considerando, que igualmente el tribunal a-quo consideró que las partes debieron pedirle al tribunal de primer grado la medida pertinente, a fin de judicializar las pruebas que le fueron presentadas; sin embargo el tribunal a-quo no tomó en cuenta al emitir dicha opinión, que el tribunal de jurisdicción original no conoció del fondo pues declaró la inadmisibilidad del recurso por prescripción de instancia; por ende dicho documento no fue ponderado por ante la jurisdicción de primer grado;

Considerando, que en ese entendido en virtud del efecto devolutivo de la apelación, una vez el tribunal a-quo habiendo revocado la decisión de primer grado, tenía el deber de examinar la universalidad de las pruebas que sustentaban las pretensiones de las partes en litis;

Considerando, que siendo esto así, el tribunal asumió una postura arbitraria al decidir que no conocería de los documentos que le fueron

depositados por ambas partes por no ser idóneos al no haber sido judicializados en primer grado, cuando dicho tribunal a-quo, tenía la obligación de al declarar nula la decisión apelada, conocer en toda su extensión del objeto de la demanda, toda vez que el proceso es transferido íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado; por lo que debía conocer de dichos documentos, los cuales no habían sido ponderados por ante la jurisdicción de primer grado, cosa que no hizo;

Considerando, que por las consideraciones expuestas, procede acoger el medio de casación que sustenta el recurso y en consecuencia casar la sentencia por Falta de base legal;

Considerando, que cuando la casación de la sentencia tiene lugar por las causas que se acaban de indicar, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 6 de enero de 2015, en relación a las Parcelas núms. 1-Ref.-22 y 1-Ref.-5-Refund.-2, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

AUTOS DEL PRESIDENTE

- 2 El Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;
- 3 El Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;
- 4 Los Artículos 22, 29 y 32 del Código Procesal Penal Dominicano y sus modificaciones;
- 5 Los Artículos 26, numeral 2, y 30, numerales 3 y 4 de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público;
- 6 El Código Penal Dominicano, y demás textos invocados por el querellante;

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

- 1) El caso que nos ocupa trata de una querrela interpuesta por el Dr. Ángel Manuel Mendoza Paulino, en contra de los Magistrados Wendy S. Martínez Mejía, Sarah Altagracia Veras Almánzar y Saulo Alexis Ysabel Díaz, Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por alegada violación al Artículo 183 del Código Penal Dominicano (relativo a prevaricación);
- 2) El inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:
 - *“Presidente y al Vicepresidente de la República;*
 - *Senadores y Diputados;*
 - *Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;*
 - *Ministros y Viceministros;*
 - *Procurador General de la República;*
 - *Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;*
 - *Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;*
 - *Defensor del Pueblo;*
 - *Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;*

- *Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria”;*
- 3) El Código Procesal Penal, dispone en su Artículo 22 que:
“Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales”;
 - 4) El Artículo 29 del Código Procesal Penal establece, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que:
“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;
 - 5) Igualmente el Artículo 32 del citado Código, modificado por la Ley No. 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone expresamente que:
“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:
 - *Difamación e injuria;*
 - *Violación de propiedad industrial, salvo el caso de las marcas de fábrica que podrá ser perseguida mediante acción privada o por acción pública;*
 - *Violación a la Ley de Cheques, salvo el caso de falsedad de cheques, que deberá ser perseguida mediante acción pública a instancia privada”;*
 - 6) El Artículo 26, numeral 2 de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, dispone que:
“Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley. Para ello tendrá las siguientes atribuciones: 2) Poner en movimiento y ejercer la acción pública en los casos que corresponda”;
 - 7) El Artículo 30, numerales 3 y 4, de la indicada Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que:

“El Procurador General de la República tendrá las siguientes atribuciones específicas: ...3) Representar, por sí mismo o a través de sus adjuntos, al Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; 4) Dirigir, por sí mismo o a través de sus adjuntos, las investigaciones y promover el ejercicio de la acción pública en todos aquellos casos cuyo conocimiento en primera y única instancia corresponde a la Suprema Corte de Justicia conforme a la Constitución de la República”;

- 8) Como se consigna en el primer considerando de esta decisión, en el caso se trata de una querella interpuesta por el Dr. Ángel Manuel Mendoza Paulino, en contra de los Magistrados Wendy S. Martínez Mejía, Sarah Altagracia Veras Almánzar y Saulo Alexis Ysabel Díaz, Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; siendo por lo tanto, de los funcionarios de la Nación al cual se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que tiene derecho a una jurisdicción especial para conocer de su caso; sin embargo,
- 9) En la querella objeto de decisión, el querellante, una vez relatadas las circunstancias fácticas que motivan su apoderamiento a esta Suprema Corte de Justicia y expuestas las consideraciones de derecho, solicita en síntesis:

“Por medio de la presente instancia presenta formal querella contra los Magistrados Wendy S. Martínez Mejía, Sarah Altagracia Veras Almánzar y Saulo Alexis Ysabel Díaz, miembros de la Sala Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo (Sic)”;

- 10) De lo anterior resulta que, la querella de que se trata fue interpuesta por alegada violación al Artículo 183 del Código Penal Dominicano; lo que implica que se trata de un hecho de acción pública;
- 11) Por aplicación combinada de las precitadas disposiciones del Código Procesal Penal, la querella de que estamos apoderados deberá proseguirse conforme los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal para las infracciones de acción penal pública;
- 12) De la aplicación del transcrito Artículo 22 del citado Código Procesal Penal, resulta que las funciones de investigación y de persecución de la acción pública están separadas de la función jurisdiccional, sin que

el juez pueda realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público actos jurisdiccionales;

- 13) De dicha disposición legal igualmente resulta que, el apoderamiento del ministerio público para la investigación y persecución de la acción penal pública es un presupuesto procesal previo y necesario para que entre en función la atribución de juzgar a cargo de la jurisdicción y sin que esta última pueda ser objeto de enjuiciamiento sin que la primera haya sido agotada y ejercida;
- 14) En el mismo sentido es un requerimiento forzoso del acto jurisdiccional la previa actuación del ministerio público cuando de acción penal pública se tratare, y quien es el único que tiene calidad para llevarlo a cabo; no tratándose en consecuencia, en el caso de un juicio de competencia sino de un juicio de admisibilidad del apoderamiento;
- 15) En el mismo sentido precisado deben ser estimados como dos presupuestos separados y distintos:
 - El de competencia, que lleva consigo el apoderamiento previo y regular de una jurisdicción por parte de un ente con calidad, y
 - El de admisibilidad, que lleva consigo el juicio sobre la calidad y la regularidad del apoderamiento;
- 16) En consecuencia, es en el marco de la aplicación rigurosa de los Artículos 22 y 29 del Código Procesal Penal que, una vez comprobado:
 1. *Que el querellante ha interpuesto querrela directa por ante esta Suprema Corte de Justicia en contra de los imputados por alegada violación a disposiciones cuya persecución configuraría una acción penal pública;*
 2. *Que una vez articulados los elementos fácticos alegados como causa de la acusación y desarrollados los elementos jurídicos que sirven de fundamento a la misma, el querellante ha solicitado sea sometido ante la Suprema Corte de Justicia a los Magistrados Wendy S. Martínez Mejía, Sarah Altagracia Veras Almánzar y Saulo Alexis Ysabel Díaz, Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y en ese sentido solicita su apoderamiento;*

17) Es en las condiciones descritas que se impone también comprobar la imposibilidad de esta jurisdicción de juzgar los pedimentos del querellante por ausencia de apoderamiento formal por parte del ministerio público; presupuesto indispensable para que entre en juego la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia en casos como el de que se trata, y en merito del Artículo 154 de la Constitución de la República;

18) Siendo las disposiciones de los Artículos 22 y 29 del Código Procesal Penal de orden público, su inaplicación puede ser sancionada sin pedimento de parte interesada, es decir, de oficio;

19) En tales circunstancias es facultad de la jurisdicción no poner las costas procesales a cargo de ninguna de las partes, sino simplemente compensarlas;

20) Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declara inadmisibile el apoderamiento de esta Suprema Corte de Justicia, en ocasión de la querella con constitución en actor civil interpuesta por el Dr. Ángel Manuel Mendoza Paulino, en contra de Wendy S. Martínez Mejía, Sarah Altagracia Veras Almánzar y Saulo Alexis Ysabel Díaz, por alegada violación al Artículo 183 del Código Penal Dominicano;

SEGUNDO: Compensa el pago de las costas;

TERCERO: Ordena que la presente resolución sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veintitrés (23) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmados: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente, Mercedes A. Miner vino A. Secretaria General.

Auto núm.30 – 2017:

Designación de un Juez de la Instrucción Especial. Resulta evidente que el Procurador General de la República no ha puesto a esta jurisdicción especial en las condiciones requeridas por nuestra normativa procesal, para decidir sobre la solicitud de que se trata; resultando pues imprescindible identificar e individualizar las personas contra quienes se ha de dirigir la investigación y los procedimientos preparatorios, así como anexar las certificaciones que acrediten el cargo por el cual le corresponde este privilegio de jurisdicción. Ordena devolución por ante la Procuraduría General de la República. 24/5/2017.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la solicitud de designación de un Juez de la Instrucción Especial de la Suprema Corte de Justicia, hecha por el:

Dr. Jean Alain Rodríguez, en su condición de Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

- 1 El escrito depositado el 23 de mayo de 2017 en la secretaría de esta Suprema Corte Justicia, suscrito por el Dr. Jean Alain Rodríguez, en su condición de Procurador General de la República;
- 2 El Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;
- 3 El Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

- 4 Los Artículos 377, 378 y 379 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

- 1) En el caso que nos ocupa el Dr. Jean Alain Rodríguez, en calidad de Procurador General de la República, nos solicita : “la designación de un Juez de la Instrucción Especial de la Suprema Corte de Justicia, a fin de dictar autorizaciones, órdenes y resoluciones en los que la ley requiere su intervención, durante los procedimientos de investigación seguidas por el ministerio público con relación a las obras públicas construidas y en proceso de construcción en el país por la empresa Constructora Norberto Odebrecht, que pudieren involucrar funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción”;
- 2) El inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:
- *“Presidente y al Vicepresidente de la República;*
 - *Senadores y Diputados;*
 - *Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;*
 - *Ministros y Viceministros;*
 - *Procurador General de la República;*
 - *Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;*
 - *Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;*
 - *Defensor del Pueblo;*
 - *Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;*
 - *Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria”;*
- 3) El Código Procesal Penal dispone en su Artículo 377, en cuanto a los casos de privilegio de jurisdicción, que:

“En los casos cuyo conocimiento en primera o única instancia compete excepcionalmente a las Cortes de Apelación o a la Suprema Corte de Justicia en razón de la función que desempeña el imputado, se aplica el procedimiento común, salvo las excepciones previstas en este título”;

- 4) Más adelante, el Código Procesal Penal prevé, en su Artículo 378, que:

“La investigación de los hechos punibles atribuidos a imputados con privilegio de jurisdicción es coordinada por el ministerio público competente ante la Corte que ha de conocer del caso en primera o única instancia, sin perjuicio de la intervención de otros funcionarios del ministerio público”;

- 5) En el caso de que se trata, el Procurador General de la República motiva su apoderamiento a esta Suprema Corte de Justicia haciendo valer en síntesis que:

- “a) La multinacional Odebrecht reconoció, mediante un acuerdo de leonidad con el Ministerio Público Federal de Brasil, el departamento Judicial de Estados Unidos y la Procuraduría General de Suiza, que durante los años 2011 al 2014 realizó pagos en distintos países, entre ellos la República Dominicana, a través de intermediarios y funcionarios públicos de los gobiernos, con el fin de facilitar o asegurar la adjudicación de ciertos contratos de construcción de obras de infraestructura;*
- b) En el citado acuerdo Odebrecht admite que en la República Dominicana pagaron a través de un intermediario, señor Ángel Rondón Rijo, sobornos a funcionarios públicos por aproximadamente Noventa y Dos Millones de Dólares (US\$92,000,000.00);*
- c) En ese contexto la Procuraduría General de la República inició una investigación de acción penal pública para determinar la ocurrencia de los hechos punibles reconocidos por la citada empresa, respecto a la República Dominicana e individualizar sus responsables, para lo cual ha ejecutado diversas diligencias procesales, como allanamientos, levantamiento de declaraciones, recolección y análisis de pruebas documentales y digitales;*

- d) *Estas investigaciones llevaron al Ministerio Público a determinar que la empresa Odebrecht fue contratada para ejecutar diversas obras en el periodo de los años 2002 al 2014; siendo adjudicadas dichas obras mediante pagos de sobornos, a través del intermediario Ángel Rondón, a funcionarios y congresistas de la República Dominicana;*
 - e) *En fecha 16 de marzo de 2017 el Ministerio Público de la República Dominicana y Odebrecht firmaron un acuerdo, en el cual la citada empresa reconoció haber realizado pagos por US\$92,000,000.00, a través de un intermediario, con el fin de asegurar contratos de construcción de obras de infraestructura; acuerdo que fue homologado mediante resolución del 19 de abril de 2017, emitida por el Tercer Tribunal de la Instrucción del Distrito Nacional;*
 - f) *Los avances de la presente investigación determinan que Odebrecht realizó pagos a funcionarios públicos dominicanos para la aprobación de los proyectos de ejecución de obras ante el Congreso de la República, lo que indica que la investigación penal en curso alcanza a congresistas y funcionarios del Gobierno Dominicano, lo que indica que la investigación penal alcanzaría a imputados con privilegio de jurisdicción”;*
- 6) Del estudio y ponderación de la solicitud de que se trata, así como de las motivaciones precedentemente transcritas, resulta que el Procurador General de la República no ha identificado ni individualizado a la persona o las personas que ostentan el cargo por el cual resultarían ser los funcionarios de la Nación a que se refiere el precitado inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; condición *sine qua non* para que le pueda asistir esta jurisdicción especial para conocer de su solicitud;
- 7) En consecuencia, de las consideraciones que anteceden, resulta evidente que el Procurador General de la República no ha puesto a esta jurisdicción especial en las condiciones requeridas por nuestra normativa procesal, para decidir sobre la solicitud de que se trata; resultando pues imprescindible identificar e individualizar las personas contra quienes se ha de dirigir la investigación y los procedimientos preparatorios, así como anexar las certificaciones que acrediten el cargo por el cual le corresponde este privilegio de jurisdicción;

- 8) Por aplicación combinada de las precitadas disposiciones legales, la solicitud de que estamos apoderados deberá pues proseguirse conforme los lineamientos establecidos en nuestra Constitución y el Código Procesal Penal para jurisdiccional la calidad y la regularidad de la solicitud;
- 9) En consecuencia, ante la imposibilidad de esta jurisdicción de poder darle curso a la presente solicitud, por las carencias y faltas citadas, y en interés de salvaguardar el debido proceso de ley, y en merito del Artículo 154 de la Constitución de la República; procede decidir como al efecto se decide en el dispositivo de la presente decisión;

PRIMERO: Ordena la devolución ante la Procuraduría General de la República, de la solicitud de designación de un Juez de la Instrucción Especial de la Suprema Corte de Justicia, hecha por el Procurador General de la República; a los fines de que: 1. Identifique e individualice a las personas que ostentan los cargos por los cuales resultarían ser los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; 2. Anexe las pruebas que acreditan los cargos que permiten asistir a los funcionarios correspondientes ante esta jurisdicción especial;

SEGUNDO: Ordena que este auto sea comunicado al Procurador General de la República.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veinticuatro (24) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmados: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Mercedes A. Miner-vino A., Secretaria General.